Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado "De la Justicia con el Pueblo" y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México" y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.
- Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.
- El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.
- Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV

Volumen 1
Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO V

Volumen 1
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo I | Volumen 1

Pleno y Salas de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo I | Volumen 1

Pleno y Salas de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE

■ **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 185

■ **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 221

■ **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 305

SEGUNDA PARTE
■ **Plenos Regionales**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 395

TERCERA PARTE
■ **Tribunales Colegiados de Circuito**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 495

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 525

QUINTA PARTE
■ **Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros**

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 601

Subsección 2
Presidencia 607

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 617

NOVENA PARTE

■ **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 631

Índice de Sentencias 637

Índice de Votos 641

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 645

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 725

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 729

Índice en Materia Constitucional 733

Índice en Materia Administrativa 737

Índice en Materia Civil 741

Índice en Materia Laboral 745

Índice en Materia Común 749

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 753

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 757

Índice de Ordenamientos 761

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	

	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	**Quinta Época**	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025**	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	**Duodécima Época “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”**	**Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha**	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario.*

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

  - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

  - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

  - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

  - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

  - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

  - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

[1] https://www.scjn.gob.mx.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. **SCJN.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
SECCIÓN SEGUNDA. **TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**
SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**

VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
***VII. SÉPTIMA PARTE.* Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6] La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	P./J. 1/2025 (12a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis –aisladas y de jurisprudencia–, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

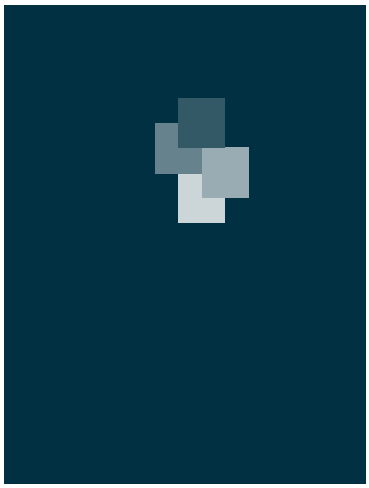

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA SI EL DECRETO IMPUGNADO SE PUBLICÓ CUANDO SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS LAS LABORES EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS TIENEN DERECHO A SER CONSULTADOS PREVIAMENTE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ANTE MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PUEDAN AFECTARLOS DIRECTAMENTE.

VI. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, ANTES DE ADOPTAR UNA ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTARLAS DIRECTAMENTE, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS CULTURALMENTE ADECUADOS, INFORMADOS Y DE BUENA FE.

VII. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CARACTERÍSTICAS Y FASES QUE DEBE OBSERVAR EL LEGISLADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS ENCAMINADOS A CUMPLIR ESTE DERECHO.

VIII. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. PARA EFECTO DE DETERMINAR LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR ESE DERECHO, NO ES RELEVANTE SI LA MEDIDA LAS BENEFICIA A JUICIO DEL LEGISLADOR.

IX. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SE ERIGE COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN DOS VERTIENTES: 1) COMO DERECHO SUSTANTIVO, CUYA VIOLACIÓN PUEDE SER RECLAMADA RESPECTO DE UN CONTENIDO NORMATIVO, O BIEN, 2) COMO REQUISITO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, EN CUYO CASO PUEDE ANALIZARSE EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, COMO UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

X. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. ESTE DERECHO ES UNA DE LAS GARANTÍAS DE QUE A ESOS GRUPOS YA NO SE LES PODRÁN IMPONER SISTEMAS, IDEAS Y PRÁCTICAS QUE SEAN CONTRARIAS A SU HISTORIA, SUS USOS Y COSTUMBRES; SERÁN ESTAS COMUNIDADES LAS QUE A TRAVÉS DE AQUÉLLA DECIDAN, EN DIÁLOGO CON LAS AUTORIDADES, SU LUGAR Y RELACIÓN CON EL RESTO DE LA SOCIEDAD.

XI. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SU FINALIDAD CONSISTE EN SER UN MECANISMO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, A LA AUTODETERMINACIÓN, A LA SUBSISTENCIA Y PRESERVACIÓN DE SU CULTURA COMO DISTINTA Y SEPARADA DE LA SOCIEDAD "TRADICIONAL" –ES DECIR, LA NO ASIMILACIÓN– Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE HACE A LA PROPIEDAD Y USO DE SUS TIERRAS TRADICIONALES.

XII. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE TENER COMO FINALIDAD OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS CONSULTADAS O UN ACUERDO DERIVADO DE LA NEGOCIACIÓN QUE SE LLEVE.

XIII. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SU FINALIDAD PRIMORDIAL ES LOGRAR UNA PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA POR PARTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS, Y HACERLOS EL AGENTE PRINCIPAL EN LAS MEDIDAS QUE LOS VAN A AFECTAR O QUE TENDRÁN INCIDENCIA EN EL RESTO DE SUS DERECHOS.

XIV. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL LEGISLADOR DEBE SER CUIDADOSO DE QUE SU REGULACIÓN NO TENGA POR EFECTO RESTRINGIR EL DERECHO A AQUÉLLA.

XV. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SU FLEXIBILIDAD PERMITE QUE LAS AUTORIDADES Y GRUPOS VULNERABLES PUEDAN IR ALTERANDO EL PRETENDIDO RESULTADO DE LA PROPIA CONSULTA COMO EFECTO DE LA NEGOCIACIÓN Y DIÁLOGO.

XVI. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO COBRA IMPORTANCIA EN EL CASO DEL DERECHO A LA CONSULTA, ASÍ COMO EN EL DERECHO DE ESOS GRUPOS A SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS.

XVII. CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. LA NECESIDAD DE CONSEGUIR SU CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DEPENDERÁ DEL NIVEL DE IMPACTO O MAGNITUD QUE LA ACTIVIDAD O MEDIDA QUE SE PROPONE EJECUTAR OCASIONE SOBRE LA VIDA Y LOS TERRITORIOS DE AQUÉLLOS, LO QUE TENDRÁ QUE SER VALORADO CASO POR CASO

XVIII. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL PROPÓSITO DE ESTABLECER EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN LAS MEDIDAS RELACIONADAS

CON LAS TIERRAS Y RECURSOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO UNA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES, TIENE LA FINALIDAD DE PROTEGERLOS ANTE LOS CONSTANTES ATAQUES Y VIOLACIONES POR PARTE DE ÉSTAS Y DE ENTES PRIVADOS.

XIX. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LA TIERRA ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON SUS TRADICIONES Y EXPRESIONES ORALES, COSTUMBRES, LENGUAS, ARTES, RITUALES, CONOCIMIENTOS Y USOS RELACIONADOS CON LA NATURALEZA, VESTIMENTA, ARTE CULINARIO, FILOSOFÍA Y VALORES.

XX. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SUPUESTOS QUE SE REQUIEREN PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN SUS TIERRAS, TERRITORIOS, RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO EN CUALQUIER TIPO DE BIEN CULTURAL, INTELECTUAL, RELIGIOSO Y ESPIRITUAL, SE AJUSTAN A LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16.2 DEL CONVENIO 169 DE LA OIT Y 10, 16.2, 28.2, 29.2 Y 32.2, DE LA DECLARACIÓN DE LA ONU (ARTÍCULO 9, FRACCIONES I A V, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XXI. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. ES INDISPENSABLE ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INTRODUCIR OTROS SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS EXPRESAMENTE QUE, ATENDIENDO A SUS PARTICULARIDADES Y GRADO DE IMPACTO O RELEVANCIA, IGUALMENTE LO EXIJAN (ARTÍCULO 9, FRACCIONES I A V, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XXII. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS QUE GENEREN UN IMPACTO DIRECTO Y CONSIDERABLE EN LAS TIERRAS, TERRITORIOS O RECURSOS NATURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ES VÁLIDO QUE SE ESPECIFIQUEN LAS MEDIDAS QUE REQUIEREN SU CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO (ARTÍCULO 9, FRACCIONES I A V, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XXIII. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL DERECHO RESPECTIVO ADMITE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, BAJO LA CUAL LA FINALIDAD DE DICHA CONSULTA PUEDE ESTAR DIRIGIDA A: I. LLEGAR A UN ACUERDO; II. OBTENER EL CONSENTIMIENTO; III. EMITIR OPINIONES Y PROPUESTAS O, EN SU CASO, IRSE

MODULANDO CON BASE EN LOS DIÁLOGOS, LAS ALTERNATIVAS Y LOS COMPROMISOS A LOS QUE SE LLEGUEN CON LAS COMUNIDADES CONSULTADAS (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XXIV. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. LA FINALIDAD DE DICHA CONSULTA ES COINCIDENTE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.2 DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XXV. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. ES VÁLIDO TOMAR COMO BASE EL OBJETIVO Y LA MATERIA DE LA MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA DE LA CONSULTA, ASÍ COMO LAS PARTICULARIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR EL TIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE LA REFERIDA CONSULTA (ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA).

XXVI. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. NO ES VÁLIDO QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA UN CATÁLOGO QUE A PRIORI DEFINA LOS TIPOS DE CONSULTA, NI QUE LOS ASIMILE A LAS FINALIDADES DE LA CONSULTA, PORQUE TIENEN NATURALEZA DISTINTA Y OBJETIVOS DISTINTOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO SEGUNDO Y FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXVII. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. SON INCONSTITUCIONALES LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN QUE LAS FINALIDADES DE DICHA CONSULTA Y DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SE REDUCEN A OBTENER OPINIONES Y PROPUESTAS, ASÍ COMO A ALCANZAR ACUERDOS U OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS GRUPOS –RESPECTIVAMENTE–, PORQUE IMPIDEN QUE SE DESARROLLE EN UN PROCESO FLEXIBLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXVIII. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE EL PROCESO DE CONSULTA SERÁ VINCULANTE, TANTO PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARA LAS DIVERSAS QUE ESTÉN IMPLICADAS (DIRECTA O INDIRECTAMENTE) CON LAS MEDIDAS SUJETAS A CONSULTA, ALTERA LA NATURALEZA DEL PROCESO CORRESPONDIENTE Y OTORGA A LA POBLACIÓN CONSULTADA LA POSIBILIDAD DE VETAR DICHAS MEDIDAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXIX. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE EL PROCESO DE CONSULTA SERÁ VINCULANTE, TANTO PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARA LAS DIVERSAS QUE ESTÉN IMPLICADAS (DIRECTA O INDIRECTAMENTE) CON LAS MEDIDAS SUJETAS A CONSULTA, SON INCOMPATIBLES CON LAS FINALIDADES DE DICHA CONSULTA, AL DEJAR DE OBSERVAR QUE DEBEN TENER UN CARÁCTER FLEXIBLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXX. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS. LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE ESTABLECEN QUE, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DE CONSULTA, LA DECISIÓN DE LAS COMUNIDADES DE NO OTORGAR SU CONSENTIMIENTO (RESPECTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS), SERÁ VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DOTA A LAS COMUNIDADES DE UN PODER DE VETO Y NO ES ACORDE CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER UN DIÁLOGO DE BUENA FE ENTRE LAS PARTES, CON MIRAS A ALCANZAR UN CONSENSO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 68, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA DECISIÓN DE LAS COMUNIDADES DE NO OTORGAR SU CONSENTIMIENTO, SERÁ VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE", DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXXI. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. NO RESULTA ADMISIBLE QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO RESPECTIVO QUEDE A LA DISCRECIONALIDAD DEL ÓRGANO TÉCNICO O SE SUJETE A UN ACUERDO PREVIO ENTRE ÉSTE Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO (ARTÍCULOS 74, SEGUNDO PÁRRAFO Y 75 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXXII. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ÓRGANO TÉCNICO ENCARGADO DE LOS PROCESOS DE CONSULTA EN DICHO ESTADO TIENE LA FINALIDAD DE PROTEGER EL EFECTIVO EJERCICIO DE SU DERECHO A SER CONSULTADOS, ATENDIENDO A LOS INTERESES DE ESTAS COMUNIDADES SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN (ARTÍCULOS 74, SEGUNDO PÁRRAFO Y 75 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXXIII. DERECHO A LA CONSULTA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SE ENCUENTRAN EN UNA MEJOR POSICIÓN PARA DETERMINAR LAS AFECTACIONES REALES QUE UNA MEDIDA PUEDE GENERAR EN SU TERRITORIO, TRADICIONES, FORMA DE VIDA Y DESARROLLO ESPIRITUAL.

XXXIV. DERECHO A LA CONSULTA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LA AFECTACIÓN DIRECTA QUE PROVOQUE LA MEDIDA NO PUEDE TENER UNA CONNOTACIÓN EXCLUSIVAMENTE NEGATIVA, PORQUE SE TRATA DE UNA ACEPCIÓN AMPLIA QUE ABARCA LA GENERACIÓN DE CUALQUIER EFECTO DIFERENCIADO EN LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NEGATIVAS", DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXXV. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. DICHA CONSULTA SÓLO PODRÁ EXCEPTUARSE EN LOS CASOS DE URGENCIA EN LOS QUE MATERIALMENTE EXISTA UN IMPEDIMENTO PARA DESARROLLAR ESE EJERCICIO PARTICIPATIVO, EN EL ENTENDIDO DE QUE CUANDO LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA CESE, SE TENDRÁ QUE LLEVAR A CABO UN DIÁLOGO CON LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANOS EN EL CASO DE QUE LA MEDIDA HAYA INCIDIDO DIRECTAMENTE EN SUS DERECHOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXXVI. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS MEDIDAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA NO PUEDEN SER EMPLEADAS COMO UNA EXCUSA PARA ADOPTAR DECISIONES, SIN IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA EN FORMA PREVIA, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O AUTORIDADES TRADICIONALES Y DE BUENA FE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXXVII. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. ACOTAR LAS MATERIAS RESPECTO DE LAS CUALES SE DEBE CONSULTAR A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS VA MÁS ALLÁ DEL ALCANCE DEL DERECHO A LA CONSULTA, AL NO EXISTIR FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL NI CONVENCIONAL PARA ESTIPULAR ESE TIPO DE RESTRICCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XXXVIII. OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS.

XXXIX. DERECHO A LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ESTABLECER EL DISEÑO DE LOS MECANISMOS Y REGLAS ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DEL DERECHO A LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO.

XL. ACCESO A LA JUSTICIA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

XLI. CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SU PROCEDENCIA CUANDO LA COMUNIDAD DECIDA NO ACEPTAR DICHO PROCESO, DESNATURALIZAN EL DERECHO A LA CONSULTA (INVALIDEZ DEL TÍTULO SEXTO, DENOMINADO "MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", CAPÍTULOS I Y II, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 69 AL 77 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y

AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XLII. DERECHO A LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL CONGRESO LOCAL INCURRIÓ EN UNA DEFICIENTE REGULACIÓN AL ESTABLECER, EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD CONFIGURATIVA, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA LEY DE LA MATERIA, AL NO DEFINIR LOS PLAZOS, LA FORMA Y LOS TÉRMINOS EN QUE DICHOS GRUPOS PODRÁN INSTAR LOS PROCEDIMIENTOS AHÍ CONTEMPLADOS O, EN SU CASO, UN RÉGIMEN SUPLETORIO QUE REGULE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE TALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (INVALIDEZ DEL TÍTULO SEXTO, DENOMINADO "MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", CAPÍTULOS I Y II, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 69 AL 77 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XLIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN QUE EL INCUMPLIMIENTO O LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS O PARTICULARES, SE CONSIDERARÁ COMO FALTA GRAVE, NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y, POR ENDE, VULNERA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XLIV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO PUEDEN MODIFICAR ASPECTOS RELACIONADOS ÍNTIMAMENTE CON LA COMPETENCIA Y, POR TANTO, NO PUEDEN PREVER UN CATÁLOGO DIVERSO O MÁS AMPLIO DE FALTAS NO GRAVES AL PREVISTO POR LA LEY GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

XLV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XIV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NEGATIVAS", 8, 35, PÁRRAFO SEGUNDO Y

FRACCIONES I, II Y III, 50, 61, PÁRRAFO ÚLTIMO, 68, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA DECISIÓN DE LAS COMUNIDADES DE NO OTORGAR SU CONSENTIMIENTO, SERÁ VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE", DEL 69 AL 77 Y 79 DE LA REFERIDA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 200/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 5 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reclama la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto 1291, el veintidós de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la entidad.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por efectivamente impugnados los artículos 3, primer párrafo; 4, fracción XIV, en la porción normativa “negativas”; 8; 9, —salvo su último párrafo—; 35; 50; 61, último párrafo; 65, segundo párrafo; 68, última parte; 74, último párrafo; 75, 79; y el Título Sexto denominado “De las Medidas Precautorias y Medios de Impugnación” —que comprende del numeral 69 al 77— por omisiones relativas en facultades de ejercicio obligatorio, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto 1291 el veintidós de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad	13

III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	14
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	15
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo estatal, ya que se relaciona con el estudio de fondo, sin que se advierta de oficio la actualización de alguna otra.	17
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		19
	VI.1. Parámetro de regularidad constitucional	Se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.	19
	VI.2. Análisis de las normas impugnadas (temas 1 a 7)	A partir de las temáticas planteadas en los conceptos de invalidez, se divide su estudio en los siguientes subtemas:	36
		Tema 1. Tipos y finalidades de las consultas. Se reconoce la **validez** del artículo 9, fracciones I a V, impugnado, pues se ajusta a lo establecido en los tratados internacionales y lo determinado por este Alto Tribunal respecto de los supuestos en los que se requiere del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Se reconoce la **validez** del artículo 3, párrafo primero, a partir de una interpretación conforme, de modo que se entienda cuál es la finalidad de los procesos de consultas. Se reconoce la **validez** del artículo 35, primer párrafo, en tanto que prevé que para determinar el tipo de consulta y el procedimiento, se debe tomar como base el objetivo y la materia de la medida, así	36

		como las particularidades de los pueblos y comunidades correspondientes. Se declara la **invalidez** del segundo párrafo, del referido artículo 35, ya que a partir de las finalidades de la consulta el legislador determina a priori los tipos de consulta, lo cual hace nugatorio el carácter flexible de la consulta. Se declara la **invalidez** del artículo 61, último párrafo, de la Ley de Consulta, al establecer que la finalidad de las consultas sobre medidas legislativas se reduce a obtener opiniones y propuestas. Se **desestima** la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de Consulta, al no haber alcanzado la votación necesaria para decretar su invalidez.	
		Tema 2. Vinculatoriedad de la consulta. Se declara la **invalidez** de los artículos 50 y 68 de la Ley de Consulta, en la porción normativa *"La decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable"*, en tanto que otorgan carácter vinculante a las opiniones o postura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos respecto de las medidas estatales.	47
		Tema 3. Posibilidad de renunciar y de acordar la realización de la consulta. Se califica como **infundado** el concepto de invalidez que la CNDH hace valer en relación con los artículos 74, segundo párrafo, y 75 de la Ley de Consulta.	52

		Tema 4. Susceptibilidad de afectación debe ser negativa. Se declara la **invalidez** del artículo 4, fracción XIV, en la porción normativa "negativas", que define el concepto de susceptibilidad de afectación como la posibilidad de que las comunidades puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa.	57
		Tema 5. Supuestos de improcedencia de la consulta. Se declara la **invalidez** del artículo 8 de la Ley de Consulta, porque prevé que no es procedente la consulta cuando la medida estatal verse sobre acciones emergentes de combate a epidemias o por desastres naturales, así como cuando se trate de leyes fiscales.	60
		Tema 6. Omisión legislativa relativa. Se declara la **invalidez** del Título Sexto, denominado "*Medidas cautelares y medios de impugnación*", capítulos I y II, que comprende los numerales 69 al 77, toda vez que el Congreso local incurrió en una deficiente regulación al establecer, en ejercicio de su libertad configurativa las medidas cautelares y los medios de impugnación en la Ley de Consulta controvertida, ya que no definió los plazos, forma y términos en que los pueblos y las comunidades indígenas podrán instar los procedimientos ahí contemplados o, en su caso, un régimen supletorio que regule tanto la actuación de las partes como del órgano jurisdiccional (Sala de Justicia Indígena) al que dotó de competencia para conocer de tales medios de impugnación, incumpliendo con ello el mandato del artículo 17 constitucional	64

		Tema 7. Adición de supuestos a infracción administrativa grave. Se declara la **invalidez** del artículo 79 de la Ley de Consulta impugnada, en virtud de que el legislador local amplía los supuestos de las infracciones previstas en la Ley General de la materia e incorpora la posibilidad de sancionar a los particulares por faltas graves referidas expresamente para los servidores públicos.	84
VII.	**EFECTOS**	Se precisan las normas inválidas y se propone extender los efectos de invalidez a diversos preceptos. Asimismo, se determina que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.	91
VIII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 1291, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinte. **TERCERO.** Se reconoce la **validez** de los artículos 3, párrafo primero (al tenor de la interpretación conforme propuesta), 9, párrafo primero y fracciones de la I a la V, y 35, párrafo primero, de la aludida Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de	92

		los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracción XIV, en su porción normativa "negativas", 8, 35, párrafo segundo y fracciones I, II y III, 50, 61, párrafo último, 68, en su porción normativa "La decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable", del 69 al 77 y 79 de la referida Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. **QUINTO**. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la acción de inconstitucionalidad 200/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") en contra de diversos artículos y omisiones de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto 1291 el veintidós de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Presentación del escrito inicial. Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su calidad de Presidenta de la CNDH, promovió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de los artículos 3, primer párrafo; 4, fracción XIV, en la porción normativa "negativas"; 8; 9 —salvo su último párrafo—; 35; 50; 61, último párrafo; 65, segundo párrafo; 68, última

parte; 74, último párrafo; 75, 79 y el Título Sexto, denominado "De las Medidas Precautorias y Medios de Impugnación" —que comprende del numeral 69 al 77—, por actualizarse una omisión relativa en facultad de ejercicio obligatorio; de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca (en adelante, "Ley de Consulta"), publicada mediante Decreto 1291 el veintidós de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad.

2. Conceptos de invalidez. La Comisión accionante expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

• **PRIMERO.** Los artículos 3, primer párrafo; 4, fracción XIV, en la porción normativa "negativas"; 8; 9, —salvo su último párrafo—; 35; 50; 61; último párrafo; 65, segundo párrafo; 68, última parte; 74, último párrafo; y 75 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, establecen un sistema que desnaturaliza el derecho a la consulta previa de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, reconocido en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante "Convenio 169 de la OIT").

1. Normas que establecen tipos y finalidades de la consulta

• **A) Tipos de consulta**. El legislador local confunde la finalidad que persiguen las consultas y sus tipos, con la forma de participación de los indígenas y la manifestación de su voluntad en esos procedimientos, no obstante que la finalidad de toda consulta a esos grupos ya se encuentra definida en el artículo 6.1. del Convenio 169 de la OIT y consiste en: 1) llegar a un acuerdo; o, 2) lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

• En contraste, los artículos 3 y 35 de la Ley de Consulta establecen distintas finalidades de la consulta dependiendo de la medida sometida a ese procedimiento. El artículo 3, indica que la consulta tendrá tres finalidades: 1) llegar a un acuerdo; 2) obtener el consentimiento; o, en su caso, 3) emitir opiniones y propuestas. Por su parte, el artículo 35, establece que, para determinar el tipo de consulta y procedimiento, se debe tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa, así como las particularidades de los pueblos y las comunidades respectivos, y prevé tres tipos de consulta: 1) para lograr un acuerdo; 2) para obtener su consentimiento libre, previo e informado; y, 3) de opinión y construcción de propuestas. De lo cual se advierte que el legislador local identificó tres finalidades distintas de la consulta y a partir de ello, definió sus tipos.

• Derivado de lo anterior, el artículo 9 de la ley controvertida prevé que son materia de consentimiento previo, libre e informado, los siguientes casos: I) cuando sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fuera de sus tierras; II) la posible privación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual religioso o espiritual; III) cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma; IV) almacenamiento, confinamiento o la eliminación de materiales peligrosos en sus tierras o territorios; V) cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales en el ámbito de competencia estatal o municipal.

• Asimismo, el artículo 61, último párrafo, señala que el objeto de las consultas sobre medidas legislativas es obtener opiniones y propuestas del sujeto consultado; y el 65, segundo párrafo, establece que los procesos de consulta de medidas administrativas tienen como finalidad alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. De ahí que, el objetivo o finalidad de la consulta se determina a partir del tipo de medida estatal a consultar.

• Las normas referidas desnaturalizan el derecho a la consulta, ya que modifican la finalidad de toda consulta indígena, que debe ser la de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, en tanto que se busca alcanzar un diálogo genuino entre las partes, del cual parta la decisión respecto de la medida.

• Los preceptos combatidos distinguen entre tres finalidades diferentes y diferenciadas dependiendo de la medida de que se trate, con lo que el Congreso estatal confunde la finalidad de la consulta con el posible resultado que pudiera obtenerse de dicho procedimiento, así como con las formas en que las comunidades y pueblos pueden participar.

• El legislador, al diferenciar entre los tipos de consulta y sus finalidades, tergiversa el derecho a la consulta, ya que le confiere finalidades diferenciadas con base en la medida sometida a ese procedimiento, lo que contraviene el Convenio 169 de la OIT y los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales emitidos en esa materia.

• Asimismo, se limita la forma de participación en que pueden intervenir esas comunidades y pueblos, pues sólo prevé la posibilidad de que se presenten propuestas y opiniones tratándose de medidas legislativas, sin contemplarlas para el resto de los casos, como lo son las administrativas o alguno de los supuestos previstos en el artículo 9 de la ley impugnada, lo cual desvirtúa el propósito de las consultas como actos de comunicación, entendimiento, respeto mutuo y buena fe para llegar a un punto de conformidad en común.

• **B. Vinculatoriedad de la consulta.** El artículo 50 de la ley impugnada establece que el resultado de la consulta será vinculante para las autoridades que estén relacionadas con la medida consultada; además, precisa que pueden darse los resultados siguientes: 1) aceptación lisa y llana; 2) aceptación con condiciones; 3) no aceptación lisa y llana; 4) no aceptación con posibilidad de otra opción o modificaciones a la medida; y, 5) opiniones y propuestas sobre el objeto de la consulta. Por su parte, el artículo 68, establece que la determinación de las comunidades de no otorgar el consentimiento será vinculante para la autoridad responsable.

• Lo anterior revela que el legislador local modifica el propósito de las consultas (consistente en llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de la medida propuesta), al atribuirle consecuencias obligatorias al resultado de la consulta, permitiendo que una de las partes se imponga sobre la otra, pues si bien las decisiones derivadas del proceso de consulta deben tener efectividad, lo cierto es que, precisamente, su finalidad es que el intercambio de opiniones durante dicho proceso, en un marco de comunicación, diálogo y entendimiento, se tome en consideración para evitar tanto que las autoridades realicen imposiciones o se sustraigan unilateralmente de los acuerdos pactados, como el que la decisión de esos sectores de la población se imponga sobre una determinada medida estatal.

• En ese sentido, los preceptos cuestionados otorgan una naturaleza al derecho a la consulta como una mera posibilidad de "veto", ya sea de rechazo de la actividad estatal o como prerrogativa para frenar

medidas públicas, soslayando que su propósito real es alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento por medio de negociaciones de buena fe y diálogo.

• Conceder una vinculatoriedad inflexible a una determinación de sólo uno de los sujetos de la consulta y no al resultado de esos procesos de diálogo entre ambas partes, podría frenar proyectos que no sólo puedan beneficiar a los pueblos y comunidades indígenas, sino al resto de la población.

• **C. Posibilidad de renunciar y de acordar la realización de la consulta.** El artículo 74, segundo párrafo, de la ley impugnada establece la posibilidad de que los pueblos y las comunidades indígenas impugnen la decisión que ordene realizar la consulta si es que aquéllos no aceptaron dicho proceso; mientras que el artículo 75, señala que la decisión de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y de los pueblos y comunidades de llevar a cabo la consulta no será susceptible de impugnación.

• De la interpretación de los preceptos impugnados pareciera que le otorgan carácter potestativo a la consulta, ya que su ejercicio puede quedar a voluntad de la Secretaría y de los pueblos y las comunidades indígenas, lo cual soslaya la naturaleza misma del derecho a la consulta y el principio de irrenunciabilidad que le es inherente, ya que no resulta admisible que se les pregunte a las comunidades si quieren ser o no consultadas, en virtud de que se trata de un derecho que debe ser garantizado en todo momento por la autoridad estatal, por lo que su efectivo ejercicio no depende ni deriva de un acuerdo existente entre los pueblos y comunidades con las autoridades, sino de una obligación a cargo del Estado, que emana de la Constitución Federal y del Convenio 169 de la OIT.

2. Normas que acotan la procedencia de la consulta

• A) La susceptibilidad de afectación debe ser negativa. El artículo 4, fracción XIV, de la ley impugnada precisa que la susceptibilidad de afectación se entiende como la posibilidad y la probabilidad de que las comunidades indígenas y afromexicanas puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Definición que es fundamental para determinar los casos en los que la autoridad estatal tiene la obligación de consultar a esos sectores poblacionales.

• El legislador restringe la procedencia del derecho a la consulta indígena sólo en los casos en los que las medidas estatales puedan afectar negativamente en los derechos que tienen reconocidos los indígenas, excluyendo a aquéllas que pudieran tener un impacto positivo, lo cual obstaculiza su participación sin justificación alguna.

• Lo anterior, porque al señalar que la consulta se celebrará cuando exista susceptibilidad de afectación a los indígenas, es decir, cuando "*puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa*", se traduce en: a) una limitación a ese derecho, porque acota su procedencia a determinados casos; y, b) que cuando la autoridad estime que las medidas pueden serles benéficas, no existe obligación de consultar.

• Con base en el parámetro determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades deben llevar a cabo procedimientos de consulta indígena cuando la actividad estatal sea susceptible de impactar en los intereses y los derechos de los grupos indígenas involucrados, sin hacer un previo examen sobre si la medida pudiera resultar benéfica o perjudicial.

• B) Supuestos de improcedencia de la consulta. El artículo 8 de la ley impugnada prevé que cuando la medida estatal verse sobre acciones emergentes de combate a epidemias o por desastres naturales, o cuando se trate de leyes fiscales, no será procedente la consulta.

• El artículo establece expresamente cuáles son las materias que quedan exceptuadas de la consulta previa, en contravención a los fines de ese derecho, lo que, además, es incompatible con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

• No corresponde al legislador estatal la decisión sobre qué materias pueden ser sometidas a consulta y cuáles no, ya que para determinar si cierta medida debe someterse a esos procedimientos debe regir el criterio de susceptibilidad de afectación y el de impacto significativo en la vida, entorno y derechos de las comunidades y los pueblos originarios y afromexicanos, quienes son los únicos facultados para determinar si una medida les puede afectar positiva o negativamente y en qué proporción.

• El Estado debe evaluar si la medida afecta directamente a pueblos y comunidades indígenas mediante un razonamiento casuístico y específico, pero no excluir *a priori* desde la ley esa posibilidad.

• SEGUNDO. El Título Sexto de la Ley de Consulta regula diversas medidas precautorias y medios de impugnación tendentes a salvaguardar el derecho a la consulta, los cuales serán competencia de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia estatal; no obstante, el legislador fue omiso en prever alguna norma procesal o, en su caso, un régimen supletorio que regule la actuación de dicho órgano jurisdiccional en tales procesos.

• El legislador local incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, toda vez que dicho órgano debió observar el mandato constitucional relativo a establecer las normas procedimentales que darán curso a las medidas precautorias y medios de impugnación relacionados con el derecho a la consulta, derivado del parámetro establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la garantía de audiencia y, como parte de ésta, las formalidades esenciales del procedimiento, en relación con el diverso 17 constitucional que consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual establece el principio de reserva de ley en función del cual la autoridad legislativa debe expedir las leyes que regulen y establezcan las condiciones normativas para que las personas puedan ejercer sus derechos de acción y defensa y para que la autoridad cumpla con la obligación de brindarles una tutela judicial efectiva.

• El legislador oaxaqueño diseñó medios precautorios e impugnativos para asegurar la efectividad del derecho a la consulta, pero lo hizo de forma deficiente, ya que no estableció las normas aplicables para la instrucción y resolución de tales mecanismos, ya que, de una revisión a la ley impugnada, no se observa que se establezca alguna norma procedimental que defina plazos para que los pueblos y las comunidades indígenas promuevan las medidas cautelares o medios impugnativos ante la Sala de Justicia Indígena; además, no se regulan los plazos para la presentación de pruebas (admisión, preparación o desahogo); ni existe alguna norma para regular una fase de alegatos.

• No pasa inadvertido que el artículo 76 de la ley impugnada prevé que la Sala de Justicia Indígena conocerá de las inconformidades que se generen durante el desahogo de la consulta “en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca”; sin embargo, sólo se refiere a la

competencia de ese órgano para resolver sobre las inconformidades, más no a la aplicación de las normas procedimentales. Además, dicho precepto remite a un ordenamiento inexistente en el sistema jurídico estatal, pues la ley que fundamenta la competencia de la Sala de Justicia Indígena es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

• No existe un ordenamiento legal que pueda resarcir la omisión alegada, ya que la ley combatida no contempla una remisión expresa a otra legislación que pueda ser aplicada supletoriamente para regular las actividades de las partes y de los jueces que intervienen en el proceso de los medios precautorios e impugnativos en materia de consulta indígena, ni tampoco existe algún otro ordenamiento que prevea la posibilidad de ser aplicado a otras legislaciones, con lo cual se viola el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dejando en incertidumbre a los gobernados.

• TERCERO. El artículo 79 de la Ley de Consulta establece que el incumplimiento o la violación a la suspensión de medidas estatales que, debiendo someterse a consulta, no se realizaron conforme a dicho ordenamiento, se considerará como falta grave en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, el legislador estableció una falta grave incompatible con el régimen de responsabilidades administrativas, además de que no se encuentra facultado para establecer nuevos supuestos de infracciones administrativas a los ya contemplados en esa ley marco, ya que sólo el Congreso de la Unión puede establecer las faltas administrativas graves y no graves, así como sus correspondientes sanciones.

• El artículo 63 de la Ley General regula un tipo de desacato en el que puede incurrir un servidor público que proporcione información falsa, no dé respuesta y retrase la entrega de información solicitada derivado de un requerimiento o resoluciones que emitan autoridades competentes.

• En cambio, el artículo impugnado sanciona tanto a servidores públicos como particulares que incumplan o violen la suspensión de medidas y les da un tratamiento de falta grave.

• Por tanto, el legislador local vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, ya que altera el régimen de responsabilidades administrativas al sancionar a particulares y servidores públicos por conductas no previstas en la Ley General, lo que además trasciende a la distribución de competencias en la materia.

3. Admisión y trámite. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 200/2020 y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. Atento a lo anterior, mediante acuerdo de once de agosto siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite este medio de control constitucional, requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca a efecto de que rindieran sus informes y, finalmente, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. Informe del Poder Legislativo estatal. El Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad, rindió el informe correspondiente,(1) esencialmente, en los términos siguientes:

Improcedencia

• Resulta improcedente la solicitud de invalidez de los artículos impugnados, en virtud de que se ajustan a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales en relación con la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

Conceptos de invalidez

• **PRIMERO**. Resulta infundado el concepto de invalidez, porque los artículos 3, primer párrafo; 4, fracción XIV, en la porción normativa "negativas"; 9; 35; 61; y 65 de la Ley de Consulta Previa, garantizan la realización de la consulta a favor de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Oaxaca, en lo concerniente a la implementación de medidas administrativas o legislativas que afecten sus intereses, a fin de llegar a acuerdos y que otorguen su consentimiento previo a la implementación de dichas medidas.

• El artículo 3 de la ley impugnada es armónico con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, que determina que la finalidad de la consulta es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta.

• Los artículos 50 y 68 de la Ley de Consulta impugnada, tampoco vulneran el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, ya que, de no darle el carácter de vinculante al resultado obtenido en la consulta, se desnaturalizaría el ejercicio de diálogo entablado con motivo de aquélla. Además, el resultado de la consulta con efecto vinculante, previsto en el referido artículo 50, garantiza que se respete el resultado obtenido en la consulta respectiva.

• Los artículos 74, párrafo segundo, y 75 de la ley impugnada, garantizan que la realización de la consulta sea armónica con el principio de irrenunciabilidad del derecho a la consulta, como prerrogativa fundamental prevista en el artículo 2° constitucional y 19 del Convenio 169 de la OIT.

• La expresión "*negativa*s", prevista en el artículo 4, fracción XIV, de la ley combatida no condiciona la realización de la consulta, por el contrario, amplía los supuestos de procedencia, a saber, alteraciones negativas de los pueblos indígenas.

• El artículo 8 de la Ley de Consulta impugnada no lesiona ninguna disposición constitucional o convencional, ya que es procedente no consultar a las comunidades indígenas y afromexicanas en la implementación de medidas emergentes de sanidad y por desastres naturales, en virtud de que se preserva la salud de los habitantes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 4° constitucional; y, por lo que hace a la improcedencia de consultar leyes fiscales, ésta encuentra sustento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

• **SEGUNDO.** El Título Sexto no resulta inconstitucional, ya que se prevén medidas precautorias y medios de impugnación, con el fin de salvaguardar el derecho a la consulta.

• **TERCERO.** El artículo 79 de la Ley de Consulta impugnada no contraviene disposiciones constitucionales, porque sanciona como falta grave el incumplimiento o la violación de la suspensión de la medida concedida por la Sala de Justicia Indígena, por lo que se garantiza el derecho a la consulta en la implementación de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar intereses de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

6. Informe del Poder Ejecutivo estatal. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, rindió el informe correspondiente,(2) medularmente, en los términos siguientes.

• **ÚNICO.** Es cierto que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca promulgó y publicó el veintidós de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la entidad, el Decreto 1291 mediante el cual se expide la Ley de Consulta; esto, de conformidad con los artículos 52, 53 fracción II, y 58 de la Constitución local.

7. Alegatos. Mediante escrito depositado el veintiuno de octubre de dos mil veinte en el buzón judicial de este Alto Tribunal, la delegada de la CNDH formuló alegatos.

8. Cierre de la instrucción. Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Ministro instructor tuvo por recibidos los alegatos formulados por la CNDH y, toda vez que había transcurrido el plazo legal concedido para tal efecto, cerró instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. Solicitud de constancias. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se **requirió** al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca a efecto de que remitiera copia certificada de la totalidad de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.

10. Por auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al Poder Legislativo estatal desahogando los requerimientos formulados y, en virtud de que manifestó que exhibió la totalidad de las constancias que obran en sus archivos, se determinó que el presente medio de control constitucional se resolvería con los elementos que obran en autos.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 1º de su Ley Reglamentaria(4) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece,(6) toda vez que se plantea la posible contradicción entre una normativa estatal, con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en diversos tratados internacionales.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73,(7) en relación con el 41, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Ley Reglamentaria"), es necesario fijar de manera precisa las normas generales impugnadas.

13. De una revisión integral del escrito inicial y, en particular, de los conceptos de invalidez, se advierte que la CNDH plantea la inconstitucionalidad de los artículos: 3, primer párrafo; 4, fracción XIV, en la porción normativa "negativas"; 8; 9 —salvo su último párrafo—; 35; 50; 61, último párrafo; 65, segundo párrafo; 68, última parte; 74, último párrafo; 75, 79 y el Título Sexto, denominado "De las Medidas Precautorias y Medios de Impugnación" —que comprende del numeral 69 al 77—, por actualizarse una omisión relativa en facultad de ejercicio obligatorio; de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto 1291 el veintidós de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad.

III. OPORTUNIDAD

14. Conforme al artículo 60, párrafo primero,(9) de la Ley Reglamentaria, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya publicado la norma impugnada.

15. En el caso, el Decreto impugnado se publicó el veintidós de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad.

16. Para estar en aptitud de determinar si la presentación del escrito resulta oportuna, es necesario tomar en cuenta que mediante el Acuerdo General 3/2020 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó, como medida urgente, suspender las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, debido al brote de la enfermedad por coronavirus COVID-19.

17. Dicho periodo fue prorrogado a través de los diversos Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020 hasta el **tres de agosto de dos mil veinte**, ya que, conforme al Punto Segundo del Acuerdo General 14/2020, a partir de esa fecha se levantó la suspensión de plazos de los asuntos de competencia de este Alto Tribunal.

18. En consecuencia, si la suspensión de los términos comenzó el dieciocho de marzo del dos mil veinte y se levantó el tres de agosto siguiente, el plazo de treinta días para presentar la acción de inconstitucionalidad **transcurrió del veintitrés de febrero al ocho de agosto de dos mil veinte**; por tanto, si la CNDH presentó su escrito inicial en el buzón judicial de este Alto Tribunal el tres de agosto de dos mil veinte, resulta inconcuso que su presentación **es oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por **parte legitimada**.

20. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la CNDH se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter local que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales.

21. Al respecto, importa señalar que en su escrito inicial la promovente plantea, de manera medular, que el Decreto impugnado resulta violatorio de los derechos a la consulta previa, libre informada, de buena fe y culturalmente adecuada de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; de seguridad jurídica; de acceso a la justicia; a la tutela judicial efectiva; a las formalidades esenciales del procedimiento y al principio de legalidad. En concreto, sostiene que se vulneran los artículos 1°, 2°, 14, 16 y 17 constitucionales; 4°, 6° y 7° del Convenio 169 de la OIT; 8°, 9° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, 15 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. Aunado a lo anterior, en términos del artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia,(10) dicho órgano constitucional autónomo, al igual que los demás sujetos legitimados al efecto, debe comparecer a este Alto Tribunal por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

23. En el presente caso, el escrito inicial fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la CNDH, quien acredita tal carácter;(11) y, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(12) así como el numeral 18 de su Reglamento Interno,(13) dicha funcionaria ostenta la representación de la accionante y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, por lo que debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en análisis.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que previo al análisis de los conceptos de invalidez, se analiza la causal de improcedencia formulada por el Poder Legislativo estatal.

25. Al respecto, el Congreso local sostiene que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, al estimar que los preceptos controvertidos no vulneran ninguna disposición constitucional ni convencional, ya que se ajustan a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales en relación con la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos.

26. La referida causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del presente medio de impugnación.

27. En efecto, si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer alguna causa de improcedencia que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, aquélla debe desestimarse, pues, de lo contrario, se correría el peligro de sobreseer respecto de un medio de impugnación cuya improcedencia no esté plenamente acreditada y, por tanto, de que se vulnere la garantía de acceso a la justicia en perjuicio de los accionantes.

28. En el caso, para determinar si el Decreto impugnado efectivamente vulnera o no los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos, sería necesario verificar si aquél incide de algún modo en estos derechos, que es precisamente lo que plantea la accionante en sus conceptos de invalidez.

29. Así, analizar la causa de improcedencia invocada en el informe de la autoridad, implicaría necesariamente estudiar cuestiones que son propias del fondo del asunto, de tal manera que el argumento sobre la improcedencia hecho valer debe **desestimarse**.

30. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J.36/2004, de rubro *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"*.(14)

31. En ese sentido, al no haberse hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, se procede al estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. Previo al análisis de los conceptos de invalidez, resulta conveniente reiterar la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y el deber de las autoridades del Estado de garantizar y promover los principios de autodeterminación de dichos pueblos originarios y sus integrantes.

VI.1 Parámetro de regularidad constitucional

33. Este Alto Tribunal ha sostenido —en reiteradas ocasiones— que el derecho a la consulta deriva de una interpretación de los artículos 2° de la Constitución Federal; 6° y 7° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, el cual obliga a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.(15)

34. En relación con los pueblos y las comunidades afromexicanas, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se adicionó un apartado C al artículo 2° de la Constitución General, a efecto de considerarlas como parte de la composición pluricultural de la Nación; además, se les reconocieron los mismos derechos que los pueblos y las comunidades indígenas del país, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.(16)

35. En ese sentido, en la **acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada**,(17) este Alto Tribunal determinó que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, se hace extensivo a los pueblos y las comunidades afromexicanas, por lo que tienen derecho a ser consultadas en forma previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.

36. Asimismo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**, este Alto Tribunal estableció que los **procesos de consulta de medidas legislativas** susceptibles de afectar a dichos pueblos y comunidades deben observar, como mínimo, las fases y características siguientes:(18)

• **Fase preconsultiva.** Que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

• **Fase informativa**. De entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

• **Fase de deliberación interna**. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

• **Fase de diálogo**. Entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

• **Fase de decisión**. Comunicación de resultados y entrega de dictamen.

37. Este Tribunal Pleno ha explicado que, a efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador,(19) en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de esos pueblos y comunidades, por lo que la afectación directa puede no tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trata de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y las comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental, pues estimar que la afectación directa fuese sólo aquélla que perjudicara a esos grupos bajo los estándares del legislador, implicaría realizar un pronunciamiento *a priori* sobre la medida que no es compatible con el propósito del Convenio 169 de la OIT.

38. En ese sentido, la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de

llegar a un acuerdo, a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.(20)

39. Ha sido criterio del Tribunal Pleno que la consulta se activa cuando existan cambios legislativos susceptibles de afectar directamente a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Por tanto, basta que se advierta que la normativa impugnada contenga modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado la consulta.

40. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que la consulta debe cumplirse bajo las siguientes características:

• **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso.(21) Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.(22)

• **Libre.** Busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta.(23) Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.(24)

• **Informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

• **Culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

• **De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o afromexicana o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

41. En ese sentido, los órganos legislativos, en el proceso de creación de las leyes, tienen el deber de consultar a los representantes de los pueblos y las comunidades afromexicanas cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

42. Con base en los precedentes citados, este Alto Tribunal considera que la consulta indígena y afromexicana se erige como parámetro de control constitucional en dos vertientes: 1) como derecho

sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, 2) como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

43. Asimismo, para el análisis de las cuestiones sujetas a estudio en el presente asunto, resulta conveniente retomar algunas directrices sobre el derecho a la consulta que este Alto Tribunal fijó al resolver la **acción de inconstitucionalidad 135/2022**,(25) en la que se analizaron diversas disposiciones de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo.

A. Sobre la finalidad del derecho a la consulta y la finalidad de los procedimientos de consulta que se celebren

44. El **derecho a la consulta** es un medio de participación para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; asimismo, es un corolario de un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos, los derechos a la integridad cultural, a la igualdad y a la propiedad.

45. A su vez, el derecho a la consulta deriva del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y de los principios conexos de democracia y soberanía popular. Asimismo, responde a las aspiraciones de los pueblos indígenas de todo el mundo de determinar su propio destino en condiciones de igualdad y de participar efectivamente en el proceso de adopción de decisiones que los afecten.

46. La construcción del derecho a la consulta no puede entenderse sin tomar en cuenta su intrínseca conexión con el derecho a la libre determinación. Éste es un derecho fundamental sin el cual no pueden ejercerse plenamente los derechos humanos de los pueblos indígenas, tanto los colectivos como los individuales. En este sentido, el derecho a la consulta es una de las garantías de que a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos ya no se les podrán imponer sistemas, ideas, o prácticas que son contrarias a su historia, sus usos y costumbres; pues serán ellas, a través de esas consultas, las que podrán decidir, en diálogo con las autoridades, su lugar y relación con el resto de la sociedad.(26)

47. De la lectura del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (en adelante "*Declaración de la ONU*") y los documentos que los han interpretado, nos encontramos con diversas afirmaciones sobre la finalidad tanto del **derecho a la consulta**, como del **procedimiento de consulta**.

48. Así, existe un entendimiento común de que para garantizar que las comunidades verdaderamente puedan decidir sobre sus intereses y derechos en los proyectos tendentes al desarrollo del país, los Estados deben celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados "a *fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos*".(27)

49. El deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas en los procesos de decisiones que los afecten tiene por objeto poner fin al modelo histórico de exclusión del proceso de adopción de decisiones con el objeto de que en el futuro las decisiones importantes no se impongan a los pueblos indígenas y que estos puedan prosperar como comunidades distintas en las tierras en que, por su cultura, están arraigados.(28)

50. Además, en el preámbulo de la Declaración de la ONU, la Asamblea General proclama que emite la declaración "[c]*onvencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades*".

51. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la **finalidad del derecho a la consulta** puede resumirse como un mecanismo para proteger otros derechos de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente a la participación, a la autodeterminación, a la subsistencia y preservación de su cultura como distinta y separada de la sociedad "*tradicional*" (es decir, la no asimilación) y el derecho a la propiedad y al uso de sus tierras tradicionales.

52. Por su parte, el **procedimiento de consulta** se refiere al proceso específico que las autoridades están obligadas a realizar cuando emiten una medida legislativa, administrativa o de otra índole, que incida directamente en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, el cual se deberá realizar de conformidad con los tratados internacionales y la Constitución Federal.

53. Es precisamente a esos procedimientos de consulta a los que se refiere el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT cuando menciona que la finalidad de las consultas es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y, por su parte, el artículo 19 de la Declaración de la ONU señala que el fin de la consulta es obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades y pueblos indígenas.

54. También la doctrina y expertos se han referido a que la finalidad de los procedimientos de consulta es obtener el consentimiento o llegar a un acuerdo después de un proceso genuino de negociación. Así, el Relator Especial de la ONU en su informe temático expresó lo siguiente:

65. [...] en todos los casos en que se aplique el deber de celebrar consultas su finalidad deberá ser obtener el consentimiento o el acuerdo de los pueblos indígenas afectados. De ahí que las consultas deban realizarse en las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones.

66. El principio de que el consentimiento de los pueblos indígenas deberá ser la finalidad de las consultas no implica que la obtención del consentimiento sea un requisito absoluto en todas las situaciones. En todos los casos, es fundamental que el Estado haga un esfuerzo de buena fe para llegar a un acuerdo. Los pueblos indígenas también deben procurar de buena fe alcanzar el consenso sobre las medidas propuestas y evitar las posiciones inflexibles cuando las medidas propuestas se basen en intereses públicos legítimos.(29)

55. Esas referencias en los tratados internacionales tienen la pretensión de aclarar que, cuando las autoridades lleven a cabo los procedimientos de consulta, no basta con pedir la opinión de los pueblos y comunidades indígenas en una modalidad de audiencias, sino que tienen que ser procesos de negociación y diálogo flexibles en los que ambas partes (pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y Estado) busquen llegar a acuerdos.

56. En conclusión, la finalidad del derecho a la consulta no debe confundirse con la finalidad de cada uno de los procedimientos de consulta. El hecho de que un **procedimiento de consulta** busque como finalidad llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de la población consultada, no puede implicar perder de vista que la finalidad primordial del **derecho a la consulta** es lograr una participación significativa por parte de los pueblos indígenas y afromexicanos, y hacerlos el agente principal en las medidas que los van a afectar o que tendrán incidencia en el resto de sus derechos.

B. Sobre la naturaleza flexible de las consultas

57. Según el Convenio 169 de la OIT, no existe una fórmula específica para consultar a los pueblos indígenas aplicable a todos los países en todas las circunstancias. Al respecto, en su artículo 34 se afirma que: "*la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio* ***deberán determinarse con flexibilidad****, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país"*.

58. Por su parte, el Relator Especial de la ONU ha señalado que las características específicas de los procedimientos de consulta requeridos variarán según la naturaleza de la medida propuesta, el alcance de su impacto en los pueblos indígenas y la naturaleza de los intereses o derechos de los pueblos indígenas que estén en juego.(30)

59. Por ello, si bien forma parte de las obligaciones del Estado regular los procedimientos para que las autoridades cuenten con parámetros para llevar a cabo la consulta, lo cierto es que la sobrerregulación puede resultar en un obstáculo para su ejercicio.

60. Así, el legislador debe ser cuidadoso de que su regulación no tenga por efecto restringir el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, ya que la sobrerregulación corre el riesgo de incidir en la posición de negociación de las comunidades, dejándola más limitada por el contenido de las normas.

61. Es por ello, que el Convenio 169 de la OIT destaca la flexibilidad como una de las características que debe tener la consulta, lo cual permite que las autoridades y los pueblos y comunidades puedan ir alterando el pretendido resultado de la consulta como efecto de la negociación y diálogo, de lo contrario, se atentaría contra la naturaleza de la consulta como un proceso de negociación.

C. Sobre el consentimiento previo, libre e informado

62. A pesar del carácter flexible de los procedimientos de consulta en los diversos contextos, tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de la ONU, establecen algunas medidas en donde no basta llevar a cabo un proceso de consulta, si no que, por su importancia, se requiere que los pueblos y comunidades otorguen consentimiento cuando se trata de una afectación relacionada con la propiedad o posesión de sus tierras, recursos naturales, entre otros bienes.

63. El consentimiento libre, previo e informado es una manifestación del derecho de los pueblos indígenas a determinar por sí mismos sus prioridades culturales;(31) funciona fundamentalmente como salvaguardia de los derechos colectivos de los pueblos indígenas,(32) incluyendo y principalmente sus tierras, territorios y recursos, por la importancia que tienen para el goce y disfrute de sus demás derechos.

64. El artículo 16, numeral 2, del Convenio 169 de la OIT prevé que sólo podrá efectuarse el traslado y reubicación de los pueblos y comunidades indígenas con su consentimiento —dado libremente y con pleno conocimiento de causa— y los procedimientos que deberán seguirse en caso de que no se obtenga dicho consentimiento.

65. Por su parte, la Declaración de la ONU establece que se requiere del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, en los siguientes supuestos: desplazamiento de pueblos indígenas de sus territorios (artículo 10); uso o disposición de los bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales (artículo 11.2.); almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus tierras o territorios (artículo 29.2.); proyectos que afecten sus tierras, territorios y recursos, particularmente, cuando se trate de desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (artículo 32.2.). Asimismo, se señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, cuando se les confisquen, tomen, ocupen, utilicen o dañen sus tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado, sin que se haya obtenido el consentimiento libre, previo e informado para hacerlo (artículo 28.1.).

66. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") en el *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam,* sostuvo que cuando se trate de "*planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio indígena, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar* [...] *sino también debe* ***obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos****, según sus costumbres y tradiciones"*.(33)

67. De manera similar, este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 113/2022**,(34) que la necesidad de conseguir el consentimiento previo, libre e informado dependerá del nivel de impacto o magnitud que la actividad o medida que se propone ejecutar ocasione sobre la vida y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, lo que tendrá que ser valorado caso por caso.

68. Así, el propósito de establecer el consentimiento previo, libre e informado como una obligación de las autoridades en el caso de las medidas relacionadas con las tierras y recursos de los pueblos y comunidades indígenas, tiene su razón de ser en proteger de manera reforzada éstos, sobre todo ante el constante ataque y violación por parte de las autoridades y entes privados.

69. Tanto los tratados internacionales antes mencionados como los organismos de derechos humanos del sistema universal e interamericano han reconocido la importancia de las tierras y los recursos naturales para la supervivencia de las culturas indígenas y, por consiguiente, de su autodeterminación.(35)

70. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.(36) Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino parte integral de su cosmovisión, religiosidad y de su identidad cultural.(37)

71. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, vestimenta, arte culinario,

filosofía y valores, así como su derecho consuetudinario. Lo anterior, ya que es en función de su entorno, integración con la naturaleza e historia, que los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.(38)

72. La protección de las tierras y los recursos naturales indígenas, cobra primordial importancia porque previene su extinción como pueblo. Es decir, el objetivo y fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.(39)

73. Si bien la propiedad comunal indígena, como cualquier derecho, no es absoluta, lo cierto es que tiene un importancia destacada porque de ésta depende la posibilidad de los pueblos y comunidades indígenas de ejercer otros derechos, como su autonomía, la reivindicación de su presencia en nuestro país como pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;(40) así como de sobrevivir como pueblos distintivos, con una identidad cultural inseparablemente unida a sus tierras, recursos y territorios.(41)

74. Es por ello que el derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, los territorios y los recursos no puede entenderse sin el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y el derecho al consentimiento libre, previo e informado. En el desarrollo del derecho internacional en la materia, la conceptualización del derecho a la libre determinación prestó especial atención a la necesidad de que los pueblos indígenas recuperaran el control sobre sus tierras y recursos naturales, y se configuró como elemento constitutivo de este derecho.(42)

75. Ahora bien, es preciso señalar que ni siquiera en estos casos en que se exige el consentimiento previo, libre e informado, el derecho a la consulta puede interpretarse como un derecho de veto. En ese sentido, el Relator de Naciones Unidas lamentó que "*en muchas situaciones el debate sobre el deber de celebrar consultas y el principio conexo del consentimiento libre, previo e informado se haya planteado en torno a si los pueblos indígenas tienen o no un poder de veto que pueden esgrimir para detener los proyectos de desarrollo*", pues "*plantear de esa manera el debate no se ajusta al espíritu ni al carácter de los principios de consulta y consentimiento*".(43)

76. Por ello, no se puede perder de vista que lo fundamental tratándose del derecho a la consulta es que se busque un diálogo, de buena fe, encaminado a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre la otra, sino que más bien se tiene que buscar "*llegar a un entendimiento mutuo y adoptar decisiones por consenso*".(44)

77. Fijado el parámetro de regularidad constitucional, se procede al análisis de las normas impugnadas.

VI.2. Análisis de las normas impugnadas

78. Toda vez que en sus **conceptos de invalidez** la CNDH cuestiona la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y

Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, por una cuestión metodológica, el estudio correspondiente se abordará en diversos subapartados que se encuentran relacionados con las temáticas planteadas.

TEMA 1. Tipos y finalidades de las consultas

79. La CNDH impugna los **artículos 3**, **primer párrafo**; **9** —salvo su último párrafo—; **35**; **61**, **último párrafo**; y **65**, **segundo párrafo**, de la Ley de Consulta, medularmente, al considerar que dichas normas desnaturalizan el derecho a la consulta, ya que el legislador local confunde la finalidad que persiguen las consultas y sus tipos, con la forma de participación de los indígenas y la manifestación de su voluntad en esos procedimientos, en virtud de que la finalidad de toda consulta ya se encuentra definida en el Convenio 169 de la OIT y consiste en: 1. llegar a un acuerdo; o, 2. lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

80. En ese sentido, refiere que las normas impugnadas distinguen entre tres finalidades diferentes de la consulta [1) llegar a un acuerdo; 2) obtener el consentimiento o 3) emitir opiniones y propuestas], dependiendo de la medida de que se trate (legislativa o administrativa), lo que contraviene el Convenio 169 de la OIT y los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales de la materia, ya que se limita la forma de participación en que pueden intervenir esas comunidades y pueblos.

81. A efecto de dar respuesta a lo planteado, conviene referir el contenido de los preceptos impugnados:

Artículo 3. La Consulta previa, libre e informada, tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento o, en su caso, emitir opiniones y propuestas, según corresponda a la medida sometida a consulta. [...].

Artículo 9. Es materia de consentimiento previo, libre e informado:

I. Cuando excepcionalmente sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fuera de sus tierras;

II. La posible privación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual;

III. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IV. El almacenamiento, confinamiento o la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y

V. Cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales, en el ámbito de competencia estatal y municipal.

La obtención o no del consentimiento previo, libre e informado, será a través de mecanismos e instancias de autoridad y decisión propias de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y afromexicanas y de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 35. Para determinar el tipo de consulta y procedimiento, se deberá tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa específica de la consulta, así como las particularidades de los pueblos y comunidades que correspondan.

Los tipos de consulta pueden ser:

I. Consulta para lograr un acuerdo;

II. Consulta para obtener, en su caso, el consentimiento libre, previo e informado;

III. Consulta de opinión y construcción de propuestas.

Artículo 61. En el procedimiento de consulta sobre medidas legislativas se seguirá, en lo que resulte aplicable, el procedimiento establecido en el Título anterior de la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

[...]

El objetivo de este proceso de consulta es obtener del Sujeto Consultado las opiniones y propuestas sobre la medida legislativa consultada.

Artículo 65. En el procedimiento de consulta sobre medidas administrativas, se seguirá, en lo que resulte aplicable, el procedimiento establecido en el Título anterior de la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

[...]

Estos procesos de consulta tendrán como finalidad alcanzar acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto de la medida propuesta.(45)

82. Analizadas dichas normas, este Tribunal Pleno estima, en primer lugar, que **resulta constitucional** el **artículo 9** de la Ley de Consulta, en el que el Congreso del Estado de Oaxaca previó que se debe obtener el consentimiento (previo, libre e informado) de los pueblos y comunidades indígenas cuando se trate de medidas que tengan un impacto significativo en sus tierras, territorios, recursos naturales, así como en cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual.

83. Como se desarrolló en el parámetro de control constitucional, tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de la ONU prevén algunas medidas que requieren el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Lo cual fue reiterado por la Corte IDH al resolver el *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam.*(46)

84. Por su parte, la Segunda Sala de esta Alto Tribunal ha reconocido que **el nivel de impacto o magnitud de las afectaciones es una cuestión que debe valorarse** no sólo para determinar la procedencia de la consulta, sino para determinar si en el desarrollo de tal consulta se requiere tomar en cuenta las opiniones de la comunidad afectada o, por el contrario, el **consentimiento** de éstas.(47)

85. De la comparación entre el artículo 9 reclamado y lo previsto en el Convenio 169 y la Declaración de la ONU, se advierte que tienen una redacción similar en cuanto a los supuestos en los que se requiere del consentimiento previo, libre e informado, tal como se muestra a continuación:

Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca	**Tratados internacionales**
I. Cuando excepcionalmente sea necesario el traslado y la reubicación de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fuera de sus tierras;	**Artículo 16.2 de la Convenio 169 de la OIT** Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. [...] **Artículo 10 de la Declaración de la ONU** [...] No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados [...].
II. La posible privación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual;	**Artículo 16.2, de la Declaración de la ONU** Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.
III. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;	**Artículo 28.1, de la Declaración de la ONU** Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las

	tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
IV. El almacenamiento, confinamiento o la eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y	**Artículo 29.2 de la Declaración de la ONU** Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
V. Cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales, en el ámbito de competencia estatal y municipal.	**Artículo 32.2 de la Declaración de la ONU** Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos *o de otro tipo.*

86. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que las **fracciones I a IV** del artículo 9 impugnado resultan constitucionales, ya que su contenido se ajusta a lo previsto en los referidos tratados internacionales, al tratarse de medidas específicas que necesariamente requieren del consentimiento libre, previo e informado, pues cumplen el propósito de garantizar la protección reforzada de bienes que son indispensables para la subsistencia de las poblaciones indígenas y afromexicanas de nuestro país, como lo son sus tierras, territorios y recursos naturales.

87. Por su parte, este Tribunal Pleno ha destacado que la necesidad de conseguir el consentimiento previo, libre e informado dependerá del nivel de impacto o magnitud que la actividad o medida que se propone ejecutar ocasione sobre la vida y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, lo que tendrá que ser valorado caso por caso.

88. En ese sentido, también debe reconocerse la validez de la **fracción V**, que prevé que es materia de consentimiento previo, libre e informado: "*Cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales, en el ámbito de competencia estatal y municipal*", pues si bien se trata de un supuesto genérico, lo cierto es que, al igual que lo hace el instrumento internacional mencionado, resulta indispensable que los listados que especifiquen las medidas que requieren el consentimiento previo, libre e informado por

parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, también incluyan la posibilidad de introducir otros supuestos no contemplados expresamente que, atendiendo a sus particularidades y grado de impacto o relevancia, igualmente lo exijan.

89. En suma, si bien basta que una medida sea susceptible de afectar a dichas comunidades para activar la obligación de consulta, cuando se trate de aquéllas que **generen un impacto directo y considerable** en las tierras, territorios o recursos naturales de los pueblos indígenas, es válido requerir, además, la **obtención de su consentimiento**.

90. En consecuencia, se debe reconocer la **validez** del **artículo 9, fracciones I a V,** de la Ley de Consulta impugnada.

91. Asimismo, este Tribunal Pleno considera que el **artículo 3, párrafo primero**, impugnado es constitucional, a partir de una **interpretación conforme** con el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, de tal forma que se entienda que las consultas pueden estar dirigidas a **I.** llegar a un acuerdo, **II.** obtener el consentimiento o, en su caso, **III.** emitir opiniones y propuestas; sin que la autoridad pueda establecer *a priori* cuál será la finalidad, ya que ésta podrá irse modulando con base en los diálogos, las alternativas y los compromisos a los que se lleguen con las comunidades consultadas.

92. Lo anterior, toda vez que una lectura estricta de la norma en el sentido de que la autoridad deberá elegir una finalidad *a priori* y que ésta será inmutable, anularía el carácter flexible de la consulta y habría poco espacio para la negociación.

93. En cambio, con una norma flexible podría haber consultas en que el resultado pretendido fuera el consentimiento y al final, tras las negociaciones se llegue más bien a un acuerdo en que se pacte el consentimiento, pero con condiciones, lo que también podría pasar de manera contraria.

94. Con dicha interpretación, el precepto impugnado es coincidente con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT,(48) en cuanto prevé que la **finalidad** de toda consulta debe ser **I.** Llegar a un acuerdo o **II.** Lograr el consentimiento de las medidas propuestas y, por lo que hace a **III.** Emitir opiniones y propuestas, dicho instrumento internacional en nada impide que haya una finalidad adicional y menos cuando, como se señaló, será solo una de las finalidades que se buscará con los procedimientos de consulta.

95. Bajo esa lógica, se debe reconocer la **validez** del **artículo, 3**, **primer párrafo, de la Ley de Consulta impugnada.**

96. Por otra parte, se estima **parcialmente fundado** el concepto de invalidez que hace valer la Comisión accionante en relación con el **artículo 35** de la Ley de Consulta, en el que alega que el legislador local confunde la finalidad que persiguen las consultas con sus tipos.

97. En efecto, el primer párrafo del **artículo 35**, prevé que para determinar el **tipo** de consulta y el procedimiento, se debe tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa de la consulta, así como las particularidades de los pueblos y comunidades que correspondan; y, su

segundo párrafo, contempla **tres tipos** de consulta: **I.** Para lograr un acuerdo; **II**. Para obtener su consentimiento y, **III.** De opinión y construcción de propuestas.

98. En ese sentido, **es constitucional** el **primer párrafo** del **artículo 35** impugnado, pues determinar el tipo de consulta tomando como base el objetivo y la materia de la medida, así como las particularidades de los pueblos y comunidades, da cuenta con la **fase preconsultiva** (a que se refirió en el parámetro de regularidad), que consiste, precisamente, en la identificación de la medida que debe ser objeto de consulta; la determinación de cómo se va a llevar a cabo el proceso; así como la forma de intervención y formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas.

99. Por el contrario, se debe declarar la **invalidez** del **segundo párrafo** de dicho artículo, ya que a partir de las finalidades de la consulta que se prevén en el artículo 3 —ya analizado—, determina los tipos de consulta que se pueden desarrollar, cuando para definir el tipo de proceso se debe atender a las particularidades y naturaleza de la medida que se pretende consultar; el nivel de su impacto en los pueblos indígenas; la naturaleza de los intereses o derechos de los pueblos indígenas que estén en juego; así como a las formas de intervención y participación de las comunidades indígenas y afromexicanas acorde a sus propios mecanismos tradicionales, tomando en cuenta que el fin de tales procesos es garantizar el derecho de consulta a través de la participación significativa de dichos sectores de la población respecto de las medidas que tengan incidencia en sus derechos.

100. De ahí que no resulta válido que el legislador establezca un catálogo en el que *a priori* defina los tipos de consulta, mucho menos si al hacerlo los asimila a las finalidades de la consulta, ya que acorde a lo desarrollado tienen una naturaleza distinta y persiguen objetivos distintos.

101. En esas condiciones, se reconoce la **validez** del **párrafo primero** y se declara la **invalidez** del **párrafo segundo, fracciones I, II, y III**, del **artículo 35** de la Ley de Consulta controvertida.

102. En otro aspecto, resulta **inconstitucional** que el **artículo 61, último párrafo**, establezca *a priori* que la finalidad de las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la entidad sobre **medidas legislativas** se reduce a obtener opiniones y propuestas.

103. Lo anterior, en tanto que dicha norma impide que la consulta se desarrolle como un proceso flexible en donde, según la medida que se va a consultar y el grado del impacto que vaya a tener en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, puedan las autoridades y grupos consultados determinar cuál será su finalidad.

104. Asimismo, como ya se señaló, el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, prevé que la **finalidad** de toda consulta debe ser: **I.** Llegar a un acuerdo o **II.** Lograr el consentimiento y, conforme al artículo 3 de la normativa local impugnada, establece adicionalmente como finalidad: **III.** Emitir opiniones y propuestas, por lo que el precepto en análisis omite contemplar todas las posibles finalidades que podrían generarse en dichos procesos.

105. Por su parte, el **artículo 61, último párrafo**, al prever que las medidas legislativas tendrán como exclusiva finalidad "*obtener* [...] *opiniones y propuestas*", desconoce que, bajo el marco constitucional y convencional descrito, no basta con "*obtener opiniones y propuestas*", sino que tiene que establecerse

un diálogo real, en el que los grupos consultados no sólo expresen su parecer, sino que las autoridades lo tomen en cuenta, entablen discusiones, debates, expliquen el porqué de ciertas limitantes en las posibilidades del legislador, y busquen de manera conjunta alternativas que satisfagan tanto las necesidades y preocupaciones de los pueblos y comunidades indígenas como las limitaciones e intereses de la autoridad.

106. De ahí que no resulte válido que el legislador determine *a priori* la finalidad de una consulta atendiendo a si la medida sujeta a consulta es legislativa, pues, cada vez que se busque adoptar **cualquier** medida susceptible de afectar directamente a comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado debe consultarles previamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes y —al menos— con la finalidad de alcanzar acuerdos u obtener su consentimiento.

107. En consecuencia, se declara la **invalidez** del **artículo 61**, **último párrafo**, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

108. Similares consideraciones adoptó este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 135/2022**,(49) en la que se analizó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido es similar al de los artículos controvertidos en el presente subapartado.

109. En cuanto al artículo **65**, **segundo párrafo**, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, el proyecto presentado al Tribunal Pleno proponía declarar su invalidez al considerar inconstitucional que se establezca *a priori* que la finalidad de las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la entidad sobre **medidas administrativas** se limite a alcanzar acuerdos u obtener su consentimiento.

110. Sin embargo, sometida a votación la propuesta, se emitieron siete votos a favor del proyecto y dos en contra; en consecuencia, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72(50) de la Ley Reglamentaria.

TEMA 2. Vinculatoriedad de la consulta

111. La Comisión accionante impugna el **artículo 50** de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, ya que establece que el resultado de la consulta será vinculante para las autoridades que estén relacionadas con la medida consultada, y que dicho resultado puede ser: 1) aceptación lisa y llana; 2) aceptación con condiciones; 3) no aceptación lisa y llana; 4) no aceptación con posibilidad de otra opción o modificaciones a la medida; y 5) opiniones y propuestas sobre el objeto de la consulta. Asimismo, controvierte el diverso artículo **68,** que prevé que la determinación de las comunidades de no otorgar el consentimiento será vinculante para la autoridad responsable.

112. En específico, la CNDH aduce que los preceptos cuestionados otorgan al derecho a la consulta la naturaleza de una mera posibilidad de "*veto*", ya sea de rechazo de la actividad estatal o como prerrogativa para frenar medidas públicas, soslayando que su propósito real es alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento por medio de negociaciones de buena fe y diálogo. Asimismo, refiere que una vinculatoriedad inflexible a una determinación de sólo uno de los sujetos de la consulta y no al resultado de esos procesos de diálogo entre ambas partes, podría frenar proyectos que no sólo puedan beneficiar a dichos pueblos y comunidades, sino al resto de la población.

113. Los preceptos combatidos prevén lo siguiente:

Artículo 50. El resultado de la consulta será vinculante para la Autoridad responsable y todas las autoridades que directa o indirectamente estén vinculados con la medida consultada. Dichos resultados pueden ser:

I. Aceptación lisa y llana.

II. Aceptación con condiciones. En este caso, los pueblos y comunidades consultadas establecen las condiciones en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

III. No aceptación lisa y llana.

IV. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometido a consulta; y

V. Opiniones y propuestas sobre el objeto de la consulta.

Artículo 68. Concluido el proceso de consulta, los resultados se harán públicos dentro de los cinco días naturales siguientes. La decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable.

114. Este Tribunal Pleno considera **fundado** el concepto de invalidez que hace valer la Comisión accionante respecto del **artículo 50** impugnado, ya que por un lado, determina *a priori* que el resultado del proceso de consulta será vinculante tanto para la autoridad responsable como para las diversas que estén implicadas (directa o indirectamente) con las medidas sujetas a consulta; además, aun cuando enumera los probables resultados que pueden derivar de dicho proceso, más bien alude a la opinión o la postura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos respecto de las medidas estatales, lo cual no sólo altera la naturaleza del proceso, cuyo **objetivo es establecer un diálogo de buena fe entre las partes** con miras de alcanzar un consenso*,* sino que otorga a la población consultada la posibilidad de vetar dichas medidas.

115. Al respecto, conviene retomar lo dicho por el entonces Relator Especial sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, en el sentido de que la obtención del consentimiento "***no confiere a los pueblos indígenas un poder de veto,*** *sino que, más bien, establece la necesidad de elaborar procedimientos de consulta con el fin de hacer todo lo posible por lograr el consenso de todas*

las partes interesadas".(51) También se destacó que los principios de consulta y consentimiento "*no confieren a los pueblos indígenas un derecho a imponer unilateralmente su voluntad a los Estados que actúan legítimamente y de buena fe en bien del interés del público* [...] *están más bien encaminados a evitar que se imponga la voluntad de una parte sobre la otra y a que* [...] *se procure llegar a un entendimiento mutuo y adoptar decisiones por consenso*".(52)

116. Por su parte, la Corte IDH sostuvo que la consulta "*no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación, que debe responder* ***al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes*** *basado en principios de confianza y respeto mutuos* [...] *y con miras de alcanzar un consenso*".(53)

117. En ese sentido, se considera que el **artículo 50 impugnado** resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional desarrollado, ya que pasa por alto que en el desarrollo de la consulta es donde se genera un espacio deliberativo entre las autoridades y las comunidades, por lo que reducir la vinculatoriedad de la consulta a lo determinado exclusivamente por las comunidades consultadas, podría traducirse en un tipo de "veto", en el que se imponga unilateralmente la voluntad de los pueblos interesados a la de las autoridades, aun cuando estas últimas actúen de buena fe y busquen implementar medidas a favor del interés público, lo que incluso podría desincentivar el diálogo entre las partes.

118. Aunado a lo anterior, se considera que la formulación del **artículo 50** resulta incompatible con las finalidades de la consulta previstas en el diverso numeral 3 de la Ley de Consulta, bajo la interpretación que este Tribunal Pleno asignó a tal precepto, pues se deja de observar que las consultas deben tener un carácter flexible, por lo que no se puede determinar *a priori* la vinculatoriedad de un resultado que no se conoce, en tanto que, para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, se debe permitir que los resultados de los procedimientos se configuren en el desarrollo de la propia consulta y no se fijen preliminarmente bajo un catálogo fijo.

119. Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal Pleno también estima **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la CNDH respecto del **artículo 68 impugnado**, ya que aquél prevé que una vez concluido el proceso de consulta, la decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento (respecto de medidas administrativas), será vinculante para la autoridad responsable, por lo que, también dota a las comunidades interesadas de un poder de "*veto*", que no es acorde con el objetivo de establecer un diálogo de buena fe entre las partes, con miras de alcanzar un consenso.

120. Ello, sin soslayar que los acuerdos adoptados en el marco de la consulta deben ser respetados y tomados en consideración por las autoridades respectivas, en tanto que el objeto de consultar a dichos pueblos radica, precisamente, en que las autoridades, previo a la toma de decisiones susceptibles de impactar en sus intereses, tengan pleno conocimiento de las implicaciones que la medida estatal puede llegar a tener en sus derechos. De ahí que, la obligación constitucional de otorgar voz y participación deliberativa a esas comunidades radique en que son quienes se encuentran en condiciones para manifestar la magnitud real de una afectación o la incidencia en sus derechos, así como —en su caso— para identificar posibles alternativas y medidas de mitigación.(54)

121. En consecuencia, se declara la **invalidez** de los **artículos 50 y 68** en su porción normativa "*La decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad*

Responsable" de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

122. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 135/2022**.(55)

TEMA 3. Posibilidad de renunciar y de acordar la realización de la consulta

123. La Comisión accionante aduce que el **artículo 74, segundo párrafo**, de la ley impugnada establece la posibilidad de que los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos impugnen la decisión que ordene realizar la consulta si es que aquéllos no aceptaron dicho proceso; mientras que el **artículo 75** señala que la decisión de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y los sujetos de consulta de llevar a cabo el procedimiento de consulta no será susceptible de impugnación.

124. En concreto, estima que de la interpretación de los preceptos impugnados parecería que le otorgan carácter potestativo a la consulta, ya que su ejercicio puede quedar a voluntad de la Secretaría y de los pueblos y las comunidades indígenas, lo cual soslaya la propia naturaleza del derecho a la consulta y del principio de irrenunciabilidad que le es inherente, ya que no resulta admisible que se les pregunte a las comunidades si quieren ser o no consultadas, en virtud de que se trata de un derecho que debe ser garantizado en todo momento por la autoridad estatal, por lo que su efectivo ejercicio no depende ni deriva de un acuerdo existente entre las comunidades y las autoridades, sino de una obligación a cargo del Estado que emana de la Constitución Federal y del Convenio 169 de la OIT.

125. Los preceptos combatidos disponen lo siguiente:

Artículo 74. Los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, podrán impugnar ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las determinaciones que emita la Secretaría por el que decida que no es procedente la Consulta previa, libre e informada. En estos casos, ordenará la suspensión de la ejecución de la medida, en los términos previstos por la presente Ley, hasta que se emita la resolución que corresponda.

Así mismo los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán impugnar la decisión que ordene realizar la consulta, si la comunidad decidió no aceptar dicho proceso y lo comunicó a la Secretaría. En este caso, el proceso de consulta se suspenderá hasta que se emita la resolución que corresponda.

Artículo 75. Las decisiones de la Secretaría y de los Sujetos de Consulta por la que acuerden que deba llevarse a cabo la Consulta previa, libre e informada, no será susceptible de impugnación por la Autoridad responsable o terceros interesados.(56)

126. A fin de dar contestación a los argumentos de la Comisión accionante, es necesario desarrollar el contenido del artículo 10, último párrafo, y 66 de la normativa impugnada.

Artículo 10. Es obligación de la instancia o instancias responsables de emitir la medida administrativa o legislativa, implementar el proceso de consulta previa, libre e informada.

En caso que no se inicie de oficio la consulta, están legitimados para solicitarla:

I. El pueblo o comunidad indígena o afromexicana interesada, mediante una simple solicitud presentada de manera oral o escrita a la Autoridad Responsable, la Secretaría o la Defensoría; y

II. La Secretaría o la Defensoría, tan pronto tengan noticia por cualquier medio.

[...]

En todos los casos, el Órgano Técnico deberá evaluar y calificar la procedencia de la consulta indígena y, en su caso, ordenará a la Autoridad Responsable el inicio de la misma. El Órgano Técnico pondrá a disposición de la Autoridad Responsable, toda la información de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que pudieran ser afectados por la medida de que se trate, a efecto de notificar a dichos pueblos y comunidades e iniciar el procedimiento de consulta.

Artículo 66. La Secretaría, con la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, será la instancia responsable de decidir los casos en que deben llevarse a cabo los procesos de consulta, de conformidad con los lineamientos siguientes:

I. Las autoridades responsables harán llegar a la Secretaría la información sobre la medida o medidas administrativas que se pretendan emitir y que pudieran ser susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la cual incluirán información relacionada con la naturaleza de la medida, el objeto la temporalidad y alcance.

II. Recibida la información, la Secretaría, dentro de los cinco días naturales siguientes, deberá notificar y entregar dicha información a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que correspondan.

III. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de que se trate, por conducto de sus autoridades o instituciones representativas, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales posteriores, deberán responder a la Secretaría lo que a su interés corresponda y, en su caso, proporcionarán la información relativa a su forma de organización y especificidad cultural para los efectos de llevar a cabo los actos preparatorios a que se refiere esta ley; y

IV. Concluido el plazo de 30 días, la Secretaría determinará la procedencia o no de la consulta al pueblo o comunidad susceptible de ser afectada, tomando en cuenta lo que haya expresado la comunidad y razonando su decisión con miras a la plena protección de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

127. De los preceptos transcritos, se advierte que el Congreso local contempló a favor de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno de Oaxaca, en su calidad de órgano técnico, la facultad de evaluar y calificar la procedencia de la consulta respecto de medidas susceptibles de afectar a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos de la entidad.

128. En concreto, por lo que hace a las medidas administrativas, regula un procedimiento en el cual la referida Secretaría, una vez recibida la información sobre la medida susceptible de afectar a pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanos, debe notificarlos y entregarles la información dentro de los cinco días naturales siguientes. Dichos pueblos, por conducto de sus representantes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, deberán responder a la Secretaría lo que a su interés corresponda y, una vez concluido el plazo, la Secretaría determinará la procedencia o no de la consulta al pueblo o comunidad susceptible de ser afectada, tomando en cuenta lo que haya expresado la comunidad, razonando su decisión.

129. Los artículos impugnados prevén, por un lado, que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos podrán impugnar ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado la decisión que ordene realizar la consulta si la comunidad decidió no aceptar dicho proceso y lo comunicó a la Secretaría (artículo 74, segundo párrafo), y que las decisiones de la Secretaría y de los sujetos de consulta por la que acuerden que deba llevarse a cabo dicha consulta previa no será susceptible de impugnación por la autoridad responsable o terceros interesados (artículo 75).

130. Del análisis sistemático de tales preceptos, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que es **infundado** el argumento en el que la CNDH sostiene que los artículos 74, segundo párrafo, y 75 impugnados son inconstitucionales al permitir que el derecho de consulta quede a discrecionalidad de la Secretaría o de un acuerdo previo entre dicha autoridad y las comunidades indígenas.

131. Lo anterior toda vez que, contrario a lo alegado por la accionante, la facultad para que la Secretaría como órgano técnico, evalúe y califique la procedencia de la consulta cuando tenga noticia de una medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, así como el procedimiento correspondiente, no se traduce en una decisión arbitraria ni viola —*per se*— los derechos de esos grupos.

132. Como se ha explicado, previo a realizar una consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en primer lugar, habrá que determinarse si la medida legislativa o administrativa es susceptible de afectarles directamente, puesto que no toda medida tiene ese impacto ni existe un catálogo definitivo o cerrado que delimite tales supuestos.

133. En ese sentido, el legislador local consideró necesario otorgar facultades al órgano técnico para evaluar y calificar la procedencia de la consulta, —de oficio o cuando tenga conocimiento por cualquier medio—, de medidas susceptibles de impactar en los intereses y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; no obstante, para pronunciarse en relación con la procedencia, dicho órgano debe seguir el procedimiento administrativo previsto en la legislación, en el que se da intervención a las comunidades susceptibles de ser afectadas, para que, por conducto de sus autoridades o instituciones representativas, hagan valer lo que a su interés convenga.

134. De esa manera, en la resolución que emita, además de tomar en cuenta lo expresado por las comunidades afectadas, deberá razonar su decisión procurando la plena protección de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

135. Lo anterior, revela que la facultad del órgano técnico encargado de los procesos de consulta en el Estado de Oaxaca no es arbitraria y que sus decisiones atienden a los intereses de las comunidades susceptibles de afectación, con la finalidad de proteger el efectivo ejercicio de su derecho a ser

consultados y, de no ser así, dichas determinaciones pueden ser impugnadas, en términos de los preceptos impugnados (artículos 74, segundo párrafo, y 75).

136. En consecuencia, son **infundados** los argumentos que cuestionan los artículos 74, segundo párrafo y 75 de la ley impugnada. Ello, con independencia de que tales preceptos son objeto de estudio, bajo un diverso concepto de invalidez en un apartado posterior.

TEMA 4. Susceptibilidad de afectación debe ser negativa

137. La Comisión accionante controvierte el **artículo 4, fracción XIV**, en su porción normativa "negativas", de la Ley de Consulta, en tanto que define el concepto de la susceptibilidad de afectación como la posibilidad y la probabilidad de que las comunidades indígenas y afromexicanas puedan sufrir alteraciones **negativas** derivadas de una medida legislativa o administrativa. En ese sentido, refiere que, con base en el parámetro determinado por la Corte IDH y este Alto Tribunal, las autoridades se encuentran obligadas a llevar a cabo procedimientos de consulta cuando la actividad estatal tenga relación con los intereses y los derechos de los grupos indígenas involucrados, sin hacer un previo examen sobre si la medida pudiera resultar benéfica o perjudicial.

138. El artículo impugnado establece lo siguiente:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XIV. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y probabilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, organización o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no se requiere que se actualicen las afectaciones.

139. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal Pleno ha determinado que el derecho a la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos representa una garantía de su derecho a la autodeterminación a través de la participación de forma activa en la toma de decisiones de relevancia pública. Además, que la importancia de este derecho radica en aceptar las diferencias culturales y escuchar —conforme a sus propias tradiciones, usos y costumbres— a las personas que integran una comunidad, a efecto de que las normas y las instituciones que puedan afectar los derechos de personas o colectivos indígenas y afroamericanos no sean producto de una imposición, sino resultado de procedimientos que respeten sus preferencias.(57)

140. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que, a efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador,(58) en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de esos pueblos y comunidades, por lo que la afectación directa puede no tener una connotación exclusivamente **negativa**, sino que más bien se trata de una **acepción más amplia** que abarca la generación de cualquier efecto

diferenciado en la particular situación de los pueblos y las comunidades indígenas o afromexicanos a raíz de una decisión gubernamental.

141. En esa misma línea, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que las comunidades indígenas son quienes se encuentran en una mejor posición para determinar las afectaciones reales que una determinada actividad puede generar en su territorio, tradiciones, forma de vida y desarrollo espiritual.(59)

142. Lo anterior permite a este Alto Tribunal concluir que, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la Comisión accionante, ya que resulta **inconstitucional** que el Congreso estatal haya previsto que la susceptibilidad de afectación se entiende como la posibilidad de que las comunidades indígenas y afromexicanos puedan sufrir alteraciones "**negativas**" derivadas de medidas legislativas o administrativas, pues la afectación que pueden resentir dichas comunidades derivada de un acto de autoridad, abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en su situación particular, por lo que basta que aquélla incida en sus derechos para exigir como requisito constitucional de validez que se haya celebrado la consulta, sin que necesariamente tenga una connotación "negativa".

143. Por tanto, se declara la **invalidez** del **artículo 4, fracción XIV, en la porción normativa "negativas"**, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

TEMA 5. Supuestos de improcedencia de la consulta

144. La CNDH alega que el **artículo 8 de la ley impugnada** prevé que cuando la medida estatal verse sobre acciones emergentes de combate a epidemias o por desastres naturales, así como cuando se trate de leyes fiscales, no será procedente la consulta. Argumenta que no corresponde al legislador estatal la decisión sobre qué materias pueden ser sometidas a consulta y cuáles no, ya que para determinar si una medida les puede afectar positiva o negativamente debe regir el criterio de susceptibilidad de afectación y el de impacto significativo en la vida, el entorno y los derechos de las comunidades y los pueblos originarios y afromexicanos. Tal artículo señala:

Artículo 8. La consulta no será procedente en los siguientes casos:

I. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

II. Las acciones emergentes por desastres naturales; y

III. Las Leyes Fiscales.

145. Del análisis a dicho precepto se arriba a la conclusión de que el concepto de invalidez hecho valer por la CNDH es **fundado**, ya que el derecho de consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos no puede limitarse *ex ante,* atendiendo exclusivamente a la materia sobre la cual verse la medida estatal.

146. En efecto, contrario a lo que dispone el precepto impugnado, este Tribunal Pleno estima que no se puede establecer genéricamente que cuando se trata de acciones emergentes de combate a epidemias y por desastres naturales, no se actualiza la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas y afromexicanos de la entidad.

147. Pues sin desconocer que el derecho a la consulta —como cualquier derecho— no es absoluto, no se puede vedar *a priori* a dichas comunidades de participar en los procesos de decisión, pues sólo a través de una ponderación judicial se puede determinar, atendiendo a las particularidades de cada caso, si la restricción a un derecho es tal que justifica que no se lleve a cabo una consulta a los grupos afectados.

148. En ese sentido, si bien en situaciones de emergencia las autoridades estatales deben implementar medidas urgentes tendentes a combatir y mitigar los efectos de las epidemias y los desastres naturales,(60) la consulta sólo podrá exceptuarse en los casos de urgencia en los que materialmente exista un impedimento para desarrollar dicho ejercicio participativo, en el entendido de que cuando la situación emergencia cese, se tendrá que llevar a cabo un diálogo con los pueblos y las comunidades indígenas o afromexicanos cuando la medida haya incidido directamente en sus derechos.

149. Al respecto, conviene recordar que con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV2, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos al formular la recomendación 1/2020, el diez de abril de dos mil veinte, señaló que los Estados miembros deben:

57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.

150. En ese sentido, este Alto Tribunal al resolver la **acción de inconstitucionalidad 136/2020**,(61) sostuvo que las medidas de la emergencia sanitaria no pueden ser empleadas como una excusa para adoptar decisiones, sin implementar un procedimiento de consulta en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe. Por lo que a efecto de no vulnerar el derecho a una consulta culturalmente adecuada y proteger la vida, la salud y la integridad de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos es recomendable abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o continuar con éstas, en los casos en que deba darse intervención a este sector históricamente discriminado.

151. Asimismo, el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas advirtió que algunos Estados aprovecharon la pandemia para aprobar proyectos y políticas, a pesar de la falta de consultas de buena fe y del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas.(62) También, sostuvo que se autorizaron consultas virtuales en lugar de reuniones presenciales para cumplir el deber de consulta, sin tomar en cuenta que los formatos en Internet no suelen coincidir con los protocolos culturales o las formas tradicionales de adopción de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas.(63)

152. Por su parte, en cuanto a la improcedencia de la consulta cuando se trate de leyes fiscales, este Tribunal Pleno considera que la restricción impugnada también resulta **inconstitucional**, pues en abstracto se pretende limitar el derecho a la consulta previa de medidas legislativas tributarias que podrían estar dirigidas a regular la situación específica de las comunidades y los pueblos indígenas y afromexicanos de la entidad, hipótesis en la que sí se verificaría el deber de consultarlos, ya que, de lo contrario, se podría coartar su autonomía o la libre administración de sus recursos, sin que lo anterior implique, evidentemente, que cualquier medida legislativa en materia tributaria estará sujeta a consulta previa, sino únicamente aquellas normas generales que sean susceptibles de afectar sus derechos o intereses.

153. En ese sentido, se estima que establecer listas cerradas o parámetros inflexibles puede suponer el riesgo de resultar en regulaciones *subinclusivas*, es decir, que preliminarmente dejen fuera medidas administrativas o legislativas que sí debieron ser consultadas.

154. De ahí que, en el caso, el artículo 8 impugnado resulte inconstitucional, en tanto que, *a priori*, acota las materias respecto de las cuales se debe consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; por lo que el Congreso local al determinar que ciertos temas escapan de la obligación de consultarlos, sobrepasó el alcance del derecho de consulta en cuanto hace a la susceptibilidad de afectación de medidas estatales, sin que exista fundamento constitucional ni convencional para estipular una restricción de ese tipo.

155. En consecuencia, se declara la **invalidez** del **artículo 8** de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

156. Similares consideraciones adoptó este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 135/2022**.(64)

TEMA 6. Omisión legislativa relativa

157. En el **segundo concepto de invalidez**, la accionante argumenta que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa relativa, ya que en el Título Sexto de la ley impugnada regula diversas providencias precautorias y medios de impugnación para garantizar el derecho a la consulta, competencia de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia estatal, pero lo hizo de forma deficiente, puesto que no estableció las normas procesales que definan los plazos, forma y términos en que los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos podrán instar los diversos procedimientos ahí contemplados o, en su caso, un régimen supletorio que regule la actuación de dicho órgano jurisdiccional.

158. Asimismo, alega que dicho órgano incumple con el mandato constitucional que le imponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la garantía de audiencia y, como parte de ésta, las formalidades esenciales del procedimiento, en relación con el artículo 17 que consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual comprende a su vez el principio de reserva de ley que estatuye a cargo de la autoridad legislativa el deber de expedir las leyes que regulen y establezcan las condiciones normativas para que las personas puedan ejercer sus derechos de acción y defensa y para que la autoridad cumpla con la obligación de brindarles una tutela judicial efectiva.

159. Para estar en condiciones de determinar si, en efecto, estamos en presencia de una omisión legislativa relativa, resulta conveniente señalar, en primer término, que en la jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro: "***OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS***",(65) el Tribunal Pleno distinguió entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional. Así, de la combinación de ambas clasificaciones se distinguieron cuatro tipos distintos de omisiones legislativas, a saber: a) absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; b) relativas en competencias de ejercicio obligatorio; c) absolutas en competencias de ejercicio potestativo y d) relativas en competencias de ejercicio potestativo. Lo cual quedó reflejado en los siguientes términos:

• Omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido.

• Omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo, comprende aquéllas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.

• **Omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio** a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente.

• Omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio potestativo, cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo haga de manera incompleta o deficiente.

160. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que, sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente, por lo que si existe una disposición de esta índole, ya sea en el cuerpo de la Constitución o de algún tratado internacional, entonces la facultad legislativa correspondiente representa una competencia constitucional de ejercicio obligatorio.(66)

161. En el caso, como se indicó, la accionante plantea la existencia de una **omisión legislativa relativa** sobre una competencia de **ejercicio obligatorio**; sin embargo, sus argumentos en realidad están encaminados a evidenciar que existe una **regulación deficiente** en la ley de consulta impugnada, al no prever las normas adjetivas que permitan a las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Oaxaca accionar la jurisdicción de la Sala de Justicia Indígena a través de los medios de impugnación y medidas cautelares contempladas en dicha legislación.

162. No obstante, para verificar si se actualiza dicha omisión, en los términos en los que plantea la promovente, es necesario determinar si efectivamente existe un mandato constitucional que obligue al Congreso local a legislar en ese sentido o si bien se trata de una deficiente regulación.

163. Como se refirió, la Ley de Consulta impugnada se expidió con motivo de la sentencia dictada en el juicio de amparo 304/2018, del índice el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que se concedió el amparo por la omisión absoluta del Congreso local de legislar a nivel estatal el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos en cumplimiento al mandato constitucional y convencional derivado del artículo segundo transitorio de la reforma publicada el catorce de agosto de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, al artículo 2º de la Constitución Federal y 6° del Convenio 169 de la OIT.

164. Tales preceptos establecen:

Artículo Segundo. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres

y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticoelectorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

165. Es evidente que lo previsto en estos artículos imponen tanto al legislador federal como a las legislaturas de las entidades federativas la obligación de expedir leyes que regulen el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; pero no se desprende una competencia de ejercicio obligatorio a su cargo para establecer en la ley de consulta controvertida los medios de impugnación o procedimientos que pueden hacer valer para la defensa de ese derecho ni las condiciones o presupuestos indispensables para el acceso a la jurisdicción.

166. Tampoco en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal —que consagran los derechos humanos de legalidad, debido proceso, tutela judicial y seguridad jurídica— hay alguna norma expresa

que prevea esa obligación para las entidades federativas, como de manera desacertada lo señala la accionante.

167. Por lo tanto, al no existir un mandato que establezca de manera precisa el deber de legislar en ese determinado sentido, no puede atribuirse al legislador local el incumplimiento parcial o deficiente a alguna obligación y, por ende, **no se actualiza la omisión relativa** que hace valer la Comisión accionante.

168. En esos términos, las entidades federativas tienen libertad configurativa para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicas para garantizar la defensa del derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado, siempre que sean acordes con los principios y directrices constitucionales y convencionales que rigen la consulta.

169. No obstante la conclusión anterior, —en el sentido de que no se actualiza una omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria—, este Tribunal Pleno estima que resultan **parcialmente fundados**, suplidos en su deficiencia, los argumentos de la Comisión accionante, en cuanto a que el Congreso local incurrió en una deficiente regulación al establecer, en ejercicio de su libertad configurativa, un sistema normativo de providencias cautelares y medios de impugnación en la Ley de Consulta controvertida.

170. Previamente al análisis del referido sistema normativo, es conveniente realizar las siguientes precisiones.

171. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución reconoce el derecho humano que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

172. Por su parte, los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“*Convención Interamericana*”) disponen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, para lo cual los Estados partes se comprometen, entre otros aspectos, a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

173. De la interpretación que esta Suprema Corte ha sustentado en relación con el referido precepto constitucional y de lo dispuesto en la Convención Interamericana, concluyó que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión.(67)

174. Asimismo, ha sostenido que la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, conlleva diversas obligaciones o facultades a cargo de todo el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial—; específicamente, tratándose de la autoridad legislativa, debe dar cumplimiento a dicho mandato mediante el establecimiento de normas adecuadas para dicho propósito, esto es, a través del diseño e incorporación en las leyes de las instituciones y recursos necesarios para garantizar a los gobernados el derecho a un real y efectivo acceso a la justicia y también deberá fijar en las leyes expedidas al efecto, plazos y términos generales, razonables y objetivos a los que se deberán de sujetar tanto las autoridades como las partes durante la tramitación de un proceso de cualquier naturaleza, con la única limitante de que las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución Federal.(68)

175. La Primera Sala de este Ato Tribunal estableció que el **principio de reserva de ley** contenido en la expresión normativa *"en los plazos y términos que fijen las leyes"* del artículo 17 constitucional, responde a la necesidad de que el legislador al crear la ley garantice seguridad jurídica a los gobernados a fin de que éstos puedan ejercer sus derechos de acción y defensa dentro de límites temporales razonables, así como también, para que la autoridad jurisdiccional cumpla con su obligación de brindarles una tutela judicial efectiva.(69)

176. Precisado lo anterior, del contenido de la legislación impugnada se advierte que, en el Título Sexto, denominado "*Medidas cautelares y medios de impugnación*", capítulos I y II, que comprenden los artículos 69 al 77, se regula lo siguiente:

• **Medidas cautelares.** Establece que la Sala de Justicia Indígena podrá emitir medidas precautorias con la finalidad de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, en especial, sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.

Prevé que, para tal efecto, bastará la solicitud oral o escrita en la que se exprese información relacionada con la medida y se acredite de manera indiciaria el derecho vulnerado o susceptible de ser afectado; que no será necesario el otorgamiento de garantía alguna; y, que la Sala resolverá atendiendo a la apariencia del buen derecho (**artículo 69**).(70)

Precisa además que, en el caso de medidas legislativas, la providencia precautoria tendrá como efecto, suspender el proceso de que se trate hasta que se realice la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos (**artículo 70**).(71)

Y que cuando un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución de la medida, el efecto será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata suspensión de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo ordenado por la Sala de Justicia Indígena (**artículo 72)**.(72)

• **Medios de apremio.** Dispone que, para el cumplimiento de las medidas precautorias, la Sala de Justicia Indígena tendrá la facultad de imponer los medios de apremio que estime necesarios (**artículo 71**).(73)

Señala que, para tales efectos, podrá requerir el cumplimiento de la medida precautoria al superior jerárquico de la autoridad de que se trate; que todas las autoridades estatales y municipales, aún aquellas no vinculadas directamente con la medida administrativa o legislativa, están obligadas a proveer los medios necesarios para el debido cumplimiento de la providencia precautoria que al efecto se decrete; y, que el incumplimiento de la medida dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como a la destitución del cargo o comisión.

Asimismo, que la autoridad responsable y cualquier otra autoridad que conforme a sus atribuciones deba cumplir la medida precautoria, deberá acreditar el debido acatamiento mediante un informe circunstanciado que al efecto deberán rendir en un plazo de 48 horas (**artículo 73**)(74).

• **Juicio ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado**. Establece que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, podrán impugnar ante dicha autoridad las determinaciones de la Secretaría:

• **Inconformidades del resultado o proceso.** Finalmente, prevé que las inconformidades que se generen durante el proceso de consulta se harán valer al finalizar dicho proceso, al impugnarse el resultado de la consulta y que serán del conocimiento de la Sala de Justicia indígena en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (**artículo 76**).(75)

177. De lo anterior se observa que el Congreso local previó un medio de impugnación o juicio en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; asimismo, estableció los supuestos de procedencia para incoar dicho juicio [resoluciones emitidas por la Secretaría(76) en las que determine realizar o no la consulta, así como las inconformidades del resultado y el propio proceso de consulta]; asignó competencia para conocer y resolver de dicho medio de impugnación a la Sala de Justicia Indígena y dotó a dicho órgano jurisdiccional de facultades para decretar providencias precautorias para salvaguardar tales derechos [entre ellas, la suspensión de las medidas legislativas o de la ejecución de las administrativas], imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y exigir el cumplimiento de las medidas cautelares.

178. Sin embargo, como lo refiere la Comisión accionante, el legislador local omitió establecer los elementos procesales mínimos necesarios o en su caso, precisar las normas adjetivas que serían aplicables para que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas puedan acudir, en los plazos y términos fijados en ley, ante la Sala de Justicia Indígena a ejercer sus derechos de acción y defensa y para que esa autoridad jurisdiccional cumpla con la obligación de brindarles una tutela judicial efectiva.

179. En efecto, la ley es omisa en precisar los plazos y términos en los que se podrá promover el juicio ante la sala de justicia indígena o, en su caso, solicitar a dicha autoridad medidas cautelares; en específico, en relación con el primero no señala formalidad, presupuestos ni plazos procesales para su trámite y resolución; asimismo, respecto de las segundas, si bien establece algunas formalidades [que bastará la solicitud oral o escrita en la que se exprese información relacionada con la medida y se acredite de manera indiciaria el derecho vulnerado o susceptible de ser afectado; que no será necesario el otorgamiento de garantía alguna; y, que la Sala resolverá atendiendo a la apariencia del buen derecho] no establece cuáles son las diversas providencias precautorias, además de la suspensión, que podrá

decretar la autoridad jurisdiccional ni la forma y plazos en los que se tramitarán; tampoco prevé cuáles son los medios de apremio que dispone esa autoridad para hacer cumplir sus determinaciones o en su caso, la legislación adjetiva aplicable supletoriamente.

180. Por lo tanto, como se anunció, son **parcialmente fundados** —suplidos en su deficiencia— los argumentos de la comisión accionante, toda vez que el Congreso local incurrió en una deficiente regulación al establecer, en ejercicio de su libertad configurativa las medidas cautelares y los medios de impugnación en la Ley de Consulta controvertida, ya que no definió los plazos, forma y términos en que los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos podrán instar los procedimientos ahí contemplados o, en su caso, un régimen supletorio que regule tanto la actuación de las partes como del órgano jurisdiccional al que dotó de competencia para conocer de tales medios de impugnación, incumpliendo con ello el mandato del artículo 17 constitucional, que impone al legislador garantizar a los gobernados el derecho humano de acceso a la justicia y dotarles de seguridad jurídica para que puedan ejercer sus derechos de acción y defensa en los límites temporales previstos en la ley, así como para que la autoridad jurisdiccional cumpla con su obligación de brindarles una tutela judicial efectiva.

181. No es óbice a lo anterior que el artículo 76 de la ley impugnada señale que las inconformidades que se generen durante el proceso de consulta se podrán hacer valer al finalizar dicho proceso, al impugnarse el resultado de la consulta ante la Sala de Justicia indígena, en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; pues, además de que dicha previsión se refiere únicamente a este tipo de inconformidades, que no involucran los diversos supuestos de procedencia del juicio ante la Sala de Justicia Indígena ni las medidas cautelares, este Alto Tribunal advierte que la legislación a la que remite no existe en el orden jurídico local.

182. Con el fin de justificar dicha afirmación, resulta conveniente recordar que este Alto Tribunal ha analizado en diversas ocasiones la naturaleza, evolución histórica y facultades de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.(77)

183. Al respecto, ha sostenido que la creación de la citada Sala de Justicia Indígena tuvo su origen en el cumplimiento a una obligación constitucional [artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, reformado el 14 de agosto de 2001] y convencional [numerales 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 de la OIT, así como el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas] para todas las entidades federativas de nuestro país, de implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de éstos, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado.

184. Específicamente que, en el caso del Estado de Oaxaca, derivado del compromiso constitucional y convencional citado, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los numerales 38 y 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince, se reformó el artículo 105 de la Constitución local para prever, entre las facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que deberá garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico (fracción VI).

185. Posteriormente, se adicionó la fracción V al artículo 23 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, por Decreto 1367 publicado en el Periódico Oficial estatal el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que dio vida a la Sala de Justicia Indígena y en el que se establecen sus atribuciones y los asuntos que serán de su competencia, en los términos siguientes:

"**Artículo 23.**

Las salas conocerán además:

[...]

V.- La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y

e) **Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas**.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.

186. Tales consideraciones son ilustrativas para concluir que es en términos de lo dispuesto en el **artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca** que la Sala de Justicia Indígena puede conocer, entre otros supuestos, de las inconformidades respecto del ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanos en la entidad; legislación que tiene por objeto regular y desarrollar la integración y funciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial del Estado.

187. En consecuencia, es evidente que lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de consulta impugnada no subsana la deficiencia advertida puesto que remite a una normativa errónea, lo que, además, **contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

188. Tampoco pasa inadvertido que el artículo 77 de la legislación impugnada establece que *"En la aplicación de las presentes disposiciones, la Sala de Justicia Indígena deberá atender lo dispuesto por las reglas de interpretación de esta Ley, salvaguardando los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas"* y que el artículo 5 señale, en cuanto a las reglas de interpretación, lo siguiente:

Artículo 5. La interpretación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Federal, el Convenio 169, la Declaración de los Pueblos Indígenas, la Constitución Local y demás instrumentos jurídicos aplicables, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y autonomía de los pueblos, considerando las normas e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en un plano de igualdad con las normas estatales, bajo el principio de pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia, los principios generales de derecho y los sistemas jurídicos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico.

En lo no previsto por esta Ley, en materia de responsabilidad administrativa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

189. Sin embargo, ninguna de esas previsiones dispone la aplicación supletoria de alguna legislación adjetiva que norme la tramitación de los procesos ante la Sala de Justicia Indígena y que permita a dicha autoridad llenar el vacío legislativo y otorgue seguridad jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, por lo que tampoco corrigen la deficiencia advertida.

190. En tales condiciones, al tratarse de un sistema normativo, lo procedente es declarar la invalidez del Título Sexto, denominado "*Medidas cautelares y medios de impugnación*", capítulos I y II, que comprende los numerales **69 al 77** de la legislación impugnada, ya que su configuración vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, en tanto que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Oaxaca no tienen las condiciones para ejercer sus derechos de acción y defensa y la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida de cumplir con su obligación de garantizarles una tutela judicial efectiva.

191. Sin que lo anterior implique dejar en un estado de indefensión a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Oaxaca, pues este Tribunal Pleno ha reconocido que aquéllos

cuentan con interés para promover juicios de amparo en contra de actos de autoridad que afecten sus derechos, entre ellos, el de ser consultados previamente.(78)

TEMA 7. Adición de supuestos a infracción administrativa grave

192. Finalmente, en el **tercer concepto de invalidez**, la accionante refiere que el artículo 79 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos para el Estado de Oaxaca es inconstitucional, en virtud de que el legislador local estableció una falta grave incompatible con el régimen de responsabilidades administrativas que trasciende a la distribución de competencias en esa materia, además de que no está facultado para ampliar los supuestos de infracciones administrativas diversos a los contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al corresponder al Congreso de la Unión la regulación relativa a las conductas o infracciones en esta materia.

193. Argumenta al respecto, que el referido artículo 79 establece que el incumplimiento o la violación a la suspensión de medidas legislativas o administrativas por parte de servidores públicos o particulares se considerará como falta grave en términos del numeral 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, este último precepto regula el desacato en el que puede incurrir un servidor público que proporcione información falsa, no de respuesta y retrase la entrega de información solicitada derivado de un requerimiento o resoluciones que emitan autoridades competentes.

194. Al respecto, este Tribunal Pleno estima **fundados** tales argumentos.

195. Para justificar lo conducente, en principio, resulta conveniente destacar que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, entre ellas, la fracción XXIX-V de su artículo 73, la cual facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras, una ley general que distribuiría competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

196. En cumplimiento a la citada reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se expidieron las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

197. La Ley General de Responsabilidades Administrativas distribuye las competencias entre los distintos órdenes de gobierno y establece las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos, entendidos como las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, establece los lineamientos generales a los que deberán sujetarse la investigación y calificación de las faltas graves y no graves, así como las disposiciones comunes del procedimiento de responsabilidad administrativa.

198. En específico, en el Título Tercero, Capítulos I y II, establece los supuestos de faltas administrativas **no graves y graves de los servidores públicos.** Respecto de estas últimas dispone que tendrán ese carácter las siguientes: cohecho; peculado; desvío de recursos públicos; utilización indebida de información privilegiada; abuso de funciones; actuar bajo conflicto de interés; contratación indebida; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; simulación de acto jurídico; tráfico de influencias; encubrimiento; **desacato**; nepotismo; obstrucción de la justicia; violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana y la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

199. Asimismo, en el Capítulo III enumera los **actos de particulares** vinculados con faltas administrativas graves, que son: soborno; participación ilícita en procedimientos administrativos; tráfico de influencias; utilización de información falsa; obstrucción de facultades de investigación; colusión; uso indebido de recursos púbicos; y, contratación indebida de exfuncionarios públicos.

200. En cuanto a los órganos competentes, la legislación en materia de responsabilidades dispone:

• Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

• En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.

• La **Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves**.

• El **Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares**.

• La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.

201. Este Alto Tribunal, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 115/2017(79)**, reconoció la facultad de las entidades federativas para emitir legislación en materia de responsabilidades administrativas, en tanto se sujeten al régimen competencial previsto en la ley general que sobre la materia ha expedido el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal y, además, estableció:

• Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción.

• Las legislaturas locales, no pueden ampliar sujetos obligados, supuestos de infracción administrativa, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquéllas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la ley general.

• La regulación de los aspectos inherentes a los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aún menos, contrariarla.

202. De igual manera, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019**,(80) el Tribunal Pleno señaló lo siguiente:

"[...] *la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para* ***operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas****, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.*

Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables".

203. Teniendo en cuenta tales premisas se procede al análisis del artículo impugnado, el cual es del contenido siguiente:

Artículo 79. El incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida, por parte de la Autoridad Responsable o de particulares, se considerará como falta grave, en términos de lo previsto en el artículo 63 (sic) Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que tengan la finalidad de que les sean reparados los daños y perjuicios que con dicho incumplimiento o violación se les haya ocasionado.

204. De la transcripción anterior se advierte que dicho artículo establece, en esencia, que el incumplimiento o la violación a la suspensión de cualquier medida, sea legislativa o administrativa [decretada como providencia precautoria por la Sala de Justicia Indígena para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, en especial, sobre sus tierras, territorios o recursos naturales] por parte de la autoridad responsable o de particulares, **será considerada como una infracción grave en términos del artículo 63** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

205. Por su parte, el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

206. El precepto transcrito, incluido en el Capítulo II del Título Tercero, relativo a las faltas administrativas graves de los servidores públicos, establece una infracción administrativa denominada **desacato**, la cual define de la siguiente manera: cometerá desacato, el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente y a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables: **a)** proporcione información falsa; **b)** no dé respuesta alguna o **c)** retrase deliberada o injustificadamente la entrega de información.

207. Como se adelantó, es **fundado** el concepto de invalidez de la Comisión accionante, toda vez que el artículo 79 de la legislación impugnada no se ajusta a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por ende, vulnera el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal.

208. Lo anterior toda vez que en dicho precepto el Congreso de Oaxaca sanciona el incumplimiento o la violación a la suspensión decretada como medida cautelar, en el que incurran tanto servidores públicos como particulares, como falta grave, en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual determina los supuestos específicos en los que se incurrirá el desacato, sin que aquella conducta se encuentre en dichos supuestos.

209. En ese sentido, el legislador local tiene vedado variar o ampliar los supuestos de infracción previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e incorporar la posibilidad de sancionar a los particulares —cuyas conductas tienen un tratamiento propio en esa ley marco— por faltas graves referidas expresamente para los servidores públicos, pues ello provoca una distorsión en el sistema de faltas y sanciones que trasciende a los aspectos competenciales en cuanto a la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos en materia de responsabilidades administrativas.

210. En efecto, como se relató con anterioridad, la Ley General en esa materia no reservó competencia legislativa a los Estados para ampliar el catálogo de faltas administrativas graves aplicables a los servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas; por el contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, corresponde al legislador federal establecer, en dicha ley marco, las responsabilidades administrativas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

211. Por tanto, lo procedente es **declarar la invalidez** del **artículo 79** de la Ley de consulta impugnada.

212. Máxime que, en el apartado anterior, se declaró la invalidez de todo el capítulo de medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la relativa a la suspensión de cualquier medida, sea legislativa

o administrativa, decretada como providencia precautoria por la Sala de Justicia Indígena para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, en especial, sobre sus tierras, territorios o recursos naturales.

VII. EFECTOS

213. En términos de los artículos 41, fracción IV,(81) y 45,(82) en relación con el 73(83) de la Ley Reglamentaria, las sentencias deben contener sus alcances y efectos y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

214. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XIV, en su porción normativa "negativas"; 8; 35, párrafo segundo y fracciones I, II y III; 50, 61, párrafo último; 68, en su porción normativa "La decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable"; 69 al 77 y 79 de la referida Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

215. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y las declaratorias de invalidez surtirán efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.**

VIII. DECISIÓN

216. Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 1291, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 3, párrafo primero (al tenor de la interpretación conforme propuesta), 9, párrafo primero y fracciones de la I a la V, y 35, párrafo primero, de la aludida Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracción XIV, en su porción normativa 'negativas', 8, 35, párrafo segundo y fracciones I, II y III, 50, 61, párrafo último, 68, en su porción normativa 'La

decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable', del 69 al 77 y 79 de la referida Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con una aclaración en el apartado de precisión de las normas reclamadas, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Tipos y finalidades de las consultas", consistente en declarar la invalidez del artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Tipos y finalidades de las consultas", consistente en reconocer la validez del artículo 3, párrafo primero, en sus porciones normativas "La Consulta previa, libre e informada, tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento" y "según corresponda a la medida sometida a consulta", de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los

Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Tipos y finalidades de las consultas", consistente en reconocer la validez del artículo 3, párrafo primero, en su porción normativa "o, en su caso, emitir opiniones y propuestas", de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Tipos y finalidades de las consultas", consistente en reconocer la validez del artículo 9, párrafo primero y fracciones de la I a la V, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Tipos y finalidades de las consultas", consistente en reconocer la validez del artículo 35, párrafo primero, en sus porciones normativas "Para", "consulta" y "se deberá tomar como base el objetivo y la materia de la medida legislativa o administrativa específica de la consulta, así como las particularidades de los pueblos y comunidades que correspondan", de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Tipos y finalidades de las consultas", consistente en reconocer la validez del artículo 35, párrafo primero, en sus porciones normativas "determinar el tipo de", así como "y procedimiento", de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Susceptibilidad de afectación debe ser negativa", consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XIV, en su porción normativa 'negativas', de

la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Supuestos de improcedencia de la consulta", consistente en declarar la invalidez del artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Tipos y finalidades de las consultas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, párrafo segundo y fracciones I, II y III, y 61, párrafo último, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Vinculatoriedad de la consulta", consistente en declarar la invalidez del artículo 50, párrafo primero, en su porción normativa "El resultado de la consulta será vinculante para la Autoridad responsable y todas las autoridades que directa o indirectamente estén vinculados con la medida consultada", y fracción V, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Vinculatoriedad de la consulta", consistente en declarar la invalidez del artículo 50, párrafo primero, en su porción normativa "Dichos resultados pueden ser", y fracciones de la I a la IV, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Vinculatoriedad de la consulta", consistente en declarar la invalidez del artículo 68, en su porción normativa 'La decisión de las comunidades de no otorgar su consentimiento, será vinculante para la Autoridad Responsable', de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 162 al 165, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Omisión legislativa relativa", consistente, por una parte, en declarar infundada la omisión relativa alegada y, por otra parte, en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del TÍTULO SEXTO, CAPÍTULOS I Y II, que comprenden los artículos del 69 al 77 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Adición de supuestos a infracción administrativa grave", consistente en declarar la invalidez del artículo 79 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente en el sentido de agregar el efecto de vinculación al Congreso local.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Votaciones que no se reflejan en los puntos resolutivos:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Posibilidad de renunciar y de acordar la realización de la consulta", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez en contra del artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Posibilidad de renunciar y de acordar la realización de la consulta", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez en contra del artículo 75 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades

Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión de cinco de agosto de dos mil veinticuatro por gozar de vacaciones, la primera al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintidós y la segunda al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2024.

---

1. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al Diputado Horacio Sosa Villavicencio, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca rindiendo el informe solicitado.

2. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, se tuvo a José Octavio Tinajero Zenil, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo local.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

4. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. **Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

6. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...].

7. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

9. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

10. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

11. Con copia de la comunicación emitida por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo durante el período correspondiente del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

12. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

13. **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

14. Tesis P./J.36/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XIX, junio de 2004, pág. 865, registro digital 181395.

15. **Controversia constitucional 32/2012**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra: Margarita Beatriz Luna Ramos (Ponente), veintinueve de mayo de dos mil catorce; **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), diecinueve de octubre de dos mil quince; **acción de inconstitucionalidad 31/2014**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: José Fernando Franco González Salas (Ponente), ocho de marzo de dos mil dieciséis; **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Javier Laynez Potisek (Ponente), diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; **acción de inconstitucionalidad 151/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) veintiocho de junio de dos mil dieciocho; y, **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra: Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

16. **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.
[...]
C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

17. **Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Luis María Aguilar Morales (Ponente), doce de marzo de dos mil veinte.

18. **Acción de inconstitucionalidad 81/2018,** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), veinte de abril de dos mil veinte.

19. Acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada, y 81/2018, *op.cit.*

20. En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete; el Estado Mexicano votó a favor de esta declaración.
Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** aprobada el catorce de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos dispone:
Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas
[...]
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
También da sustento a esta consideración, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, tal como fue aludido expresamente en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas.

21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo indígena *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo y Reparaciones de veintisiete de junio de dos mil doce.
"*181. Al respecto, el Comité de Expertos de la OIT ha establecido, al examinar una reclamación en que se alegaba el incumplimiento por Colombia del Convenio Nº 169 de la OIT, que el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso*."
Nota: La Corte IDH cita a su vez el Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90. Asimismo, OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Observación Individual sobre el Convenio Nº 169 de la OIT, Argentina, 2005, párr. 8. Asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrafos 18 y 19.

22. Acción de inconstitucionalidad 83/2015, *op.cit.*

23. Este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2012 estableció que el Municipio actor de Cherán contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del Poder Legislativo Local.
También debemos tomar en cuenta, como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, se regula el deber de la consulta como sigue: "*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado.*"

24. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, párrafo 46. Disponible en: http://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf

25. **Acción de inconstitucionalidad 135/2022**, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. El apartado relativo al "*Parámetro de regularidad constitucional y convencional*", se aprobó por unanimidad de once votos, con salvedades y reservas de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

26. Naciones Unidas ("ONU"), Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 41.

27. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 32.

28. ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, *op.cit.* párr. 41.

29. ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, *op.cit.* párr. 65 y 66.

30. *Ídem.*

31. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, "*Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos*", A/HRC/39/62, párr. 14.

32. *Ibidem*, párr. 13.

33. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

34. **Acción de inconstitucionalidad 113/2022**, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos se aprobó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su inciso A), denominado "*VULNERACIÓN AL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS",* consistente en reconocer la validez del Decreto Número 183 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

35. James Anaya, "The Right of Indigenous Peoples to Self-Determination in the Post-Declaration Era", en Charters, Claire y Stavenhagen, Rodolfo (ed.) Making the Declaration Work, pág. 104.

36. Corte IDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

37. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 135.

38. *Ibidem*, párr. 154.

39. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, *op.cit.* párr. 121.

40. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, párrafo primero.

41. ONU. Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, "*Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos*", *op.cit.,* párr. 19

42. *Ibidem*, párr. 8.

43. ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, *op.cit.,* párr. 48.

44. *Ibidem*, párr. 49.

45. Sólo lo destacado es lo efectivamente impugnado por la Comisión accionante.

46. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, *op.cit.*

47. Sentencia recaída al amparo en revisión 497/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Luis María Aguilar Morales (Ponente), veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

48. **Artículo 6°**. [...]
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la **finalidad** de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

49. **Acción de inconstitucionalidad 135/2022** *op.cit.*
-Por **mayoría de nueve votos** se reconoció la validez del artículo 11 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo**.** Con voto en contra de la Ministra Lenia Batres Guadarrama y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández votó en contra de las porciones normativas: "atendiendo a su naturaleza o modalidad" y "emitir propuestas y recomendaciones", contenida en la fracción III.
-Por **mayoría de diez votos** se reconoció la validez del artículo 12 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo. Con voto en contra de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández
-Por **mayoría de diez votos** se reconoció la invalidez del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo. Con voto en contra de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, y del Ministro Alberto Pérez Dayán.
-Por **mayoría de diez votos** se reconoció la validez del artículo 87, último párrafo, de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo. La Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández votó en contra de la porción normativa "si el caso requería el consentimiento", contenida en su último párrafo.

50. **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

51. ONU. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, *op.cit.*, párr. 48.

52. *Ibidem*, párr. 49.

53. Corte IDH, *Caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, op.cit*., párr. 186.

54. Sobre las medidas de "mitigación, indemnización y beneficios" *vid.* ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México.* A/HRC/39/17/Add.2, veintiocho de junio de dos mil dieciocho, párr. 106.

55. **Acción de inconstitucionalidad 135/2022** *op.cit.*
-Por **mayoría de ocho y nueve votos** se declaró la invalidez del artículo 14 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo**.** Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama votaron por la validez de la totalidad del precepto y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña exclusivamente respecto de las fracciones I a III.

-Por **unanimidad de once votos** se declaró la invalidez de la porción normativa "Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes", del artículo 15 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo.

56. Sólo lo resaltado es lo efectivamente impugnado por la CNDH.

57. Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada, *op.cit.*

58. Acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada, y 81/2018, *op.cit.*

59. Amparo en revisión 365/2018, *op.cit.*

60. **Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**
Artículo 62. La Legislatura podrá autorizar al Gobernador el uso de facultades extraordinarias, en caso de desastre o para afrontar una emergencia.
Fuera de los casos señalados, la Legislatura no podrá, en ningún caso, delegar sus facultades en el Ejecutivo.
Artículo 80. Son obligaciones del Gobernador [...]
XIII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado. Las medidas de salubridad que se dicten serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los Ayuntamientos del Estado; [...]

61. Acción de inconstitucionalidad 136/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Luis María Aguilar Morales (Ponente), ocho de septiembre de dos mil veinte.

62. Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/HRC/48/54, Los Pueblos Indígenas y la recuperación de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), 6 de agosto de 2021, párr. 16.

63. *Ibidem,* párr. 17.

64. **Acción de inconstitucionalidad 135/2022** *op.cit.*
Por **mayoría de nueve y diez votos** se declaró la invalidez del artículo 13 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo**.** La Ministra Lenia Batres Guadarrama votó por reconocer la validez de la totalidad del precepto y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa exclusivamente respecto de las fracciones II y III.

65. Tesis P./J. 11/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, registro digital 175872, de texto: "*En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente*."

66. *Vid*. sentencias recaídas a la **controversia constitucional 14/2005**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), tres de octubre de dos mil cinco y a la **controversia constitucional 109/2019**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales (Ponente), veintiuno de mayo de dos mil vente.

67. Tesis 1a./J.42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXV, abril de 2007, pág. 124, registro digital 172759, de rubro: "***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".***

68. Tesis P./J. 113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, registro digital 188804, de rubro: "***JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL***".

69. Tesis 1a./J. 14/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 62, registro digital 160015, de rubro: "***ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR***".

70. **Artículo 69**. En aplicación de la presente Ley y con la finalidad de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, en especial, sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, la Sala de Justicia Indígena, podrán (sic) emitir medidas precautorias que correspondan.
Para tal efecto, bastará la solicitud oral o escrita en la que se exprese información relacionada con la medida y se acredite de manera indiciaria el derecho vulnerado o susceptible de ser afectado, sin que sea necesario el otorgamiento de garantía alguna.
En todos los casos la Sala de Justicia Indígena resolverá atendiendo a la apariencia del buen derecho.

71. **Artículo 70**. Tratándose de medidas legislativas, la medida precautoria tendrá como efecto, suspender el proceso legislativo de que se trate hasta que se realice el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

72. **Artículo 72**. Cuando, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución de la medida, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata suspensión de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo ordenado por la Sala de Justicia Indígena.

73. **Artículo 71**. Para el cumplimiento de las medidas precautorias, la Sala de Justicia Indígena, tendrán (sic) la facultad de imponer los medios de apremio que estime necesarios.
Para tal efecto, se podrá requerir el cumplimiento de la medida precautoria al superior jerárquico de la autoridad de que se trate.
Todas las autoridades estatales y municipales, aún aquellas no vinculadas directamente con la medida administrativa o legislativa, están obligadas a proveer los medios necesarios para el debido cumplimiento de la medida precautoria que al efecto se decrete.
El incumplimiento de la medida precautoria, dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en la materia. Asimismo, podrá dar lugar a la destitución del cargo o comisión.

74. **Artículo 73**. La autoridad responsable y cualquier otra autoridad que conforme a sus atribuciones deba cumplir con la medida precautoria, acreditarán el debido cumplimiento mediante un informe circunstanciado que al efecto deberán rendir en un plazo de 48 horas.

75. **Artículo 76**. Las inconformidades que se generen durante el desahogo del proceso de consulta, se harán valer al finalizar dicho proceso, al impugnarse el resultado de la consulta. Será competente para resolver dichas inconformidades la Sala de Justicia indígena en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
Artículo 77. En la aplicación de las presentes disposiciones, la Sala de Justicia Indígena deberá atender lo dispuesto por las reglas de interpretación de esta Ley, salvaguardando los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

76. Órgano Técnico que brindará asesoría técnica y metodológica a la autoridad responsable para la realización de los procesos de consulta; y asistencia jurídica a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas (artículo 19 de la ley impugnada).

77. **Amparo directo 46/2018**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Eduardo Medina Mora I. Díaz (Ponente), sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve.
Amparo directo 6/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

78. **Amparo en revisión 1144/2019**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Fernando Franco González Salas (Ponente), sesión de diez de junio de dos mil veinte.

79. **Acción de inconstitucionalidad 115/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: José Fernando Franco González Salas (Ponente) resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, en la que se analizó la Ley de Responsabilidades del Estado de Aguascalientes.

80. **Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019**, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), sesión de uno de marzo de dos mil veintiuno, en la que se analizó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

81. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

82. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

83. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de octubre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 200/2020, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto número 1291, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de febrero de dos mil veinte, por el que se emitió la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Como lo sostuve en la sesión pública respectiva, me separé de la decisión mayoritaria respecto de: **(1)** las consideraciones para declarar infundados los conceptos de invalidez respecto de los artículos 74, párrafo segundo, y 75 de la Ley impugnada; y **(2)** no extender efectos de invalidez a diversas normas. El propósito de este voto es expresar las razones de mi disidencia.

1. Consideraciones para declarar infundados los conceptos de invalidez respecto de los artículos 74, párrafo segundo, y 75 de la Ley impugnada.

Si bien coincidí respecto a lo infundado de los conceptos de invalidez referentes a los artículos 74, párrafo segundo, y 75 impugnados, tengo **razones diversas** para sostenerlo.

Por un lado, considero que **el artículo 74, párrafo segundo**, que establece que los pueblos y comunidades podrán impugnar la decisión que ordene realizar la consulta si la comunidad decidió no aceptar dicho proceso y lo comunicó a la Secretaría, **es acorde con el derecho de estos grupos a una tutela judicial efectiva** para hacer valer su libre determinación, autonomía y autogobierno reconocidos en el artículo 2 constitucional.

Por otro lado, sostengo que los argumentos esgrimidos en contra del **artículo 75 resultan infundados** toda vez que, al prohibir a autoridades responsables y terceros que se pueda impugnar la resolución de la Secretaría por la que se haya acordado con las propias comunidades indígenas realizar una consulta, **se está procurando que los procedimientos consultivos sean efectivos y se cumplan debidamente los requisitos materiales de las consultas** (*previas, libres, informadas, culturalmente adecuadas, con perspectiva intercultural y de buena fe, con la finalidad de llegar a acuerdos*).

Lo anterior, sin que signifique que no pueda impugnarse por las autoridades correspondientes o terceros interesados en el ámbito administrativo: **i)** el resultado de la consulta; o **ii)** la política pública o acto administrativo que se emita con motivo de dicha consulta (cuando se estén afectando, por virtud del acto administrativo, derechos humanos u otros bienes o principios constitucionales).

2. Extensión de efectos de invalidez.

Como lo sostuve en la sesión pública, estimo que se debía **invalidar por extensión el artículo 10**, en la porción normativa "*En todos los casos, el Órgano Técnico deberá evaluar y calificar la procedencia de la consulta indígena y, en su caso, ordenará a la Autoridad Responsable el inicio de la misma*",(1) así como la palabra *"o"* de la fracción II y la fracción III, del **artículo 45**,(2) además del diverso **artículo 80**(3) de la Ley impugnada

En primer lugar, considero que la citada porción del **artículo 10** debía de ser invalidada, pues de su lectura textual, sugiere que la Secretaría u Órgano Técnico tiene la facultad y obligación de evaluar y calificar la procedencia de las consultas y de obligar a toda "autoridad responsable", lo que, conforme al diverso 16(4) de la Ley Impugnada, **incluye a todos los poderes públicos, organismos autónomos y municipios.**

Desde mi punto de vista, la Secretaría, como parte de la Administración Pública local y como órgano especializado en la materia indígena, conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley en estudio que le confieren funciones de asesoría para la realización de los procesos de consulta, **no puede ni debe tener la facultad de obligar o determinar la procedencia de las consultas respecto a otros poderes públicos,** como el Congreso local, organismos autónomos o municipios, limitándose su competencia a calificar la procedencia únicamente respecto a **medidas administrativas** en el ámbito de la Administración Pública local.

Por otro lado, en congruencia con mi postura en el tema 1, estimo que se debía declarar la **invalidez** de la palabra ***"o"* de la fracción II, y la fracción III, del artículo 45**, pues la **obtención de opiniones y propuestas** de los grupos consultados sólo será parte de las manifestaciones del diálogo que se desarrolle con las actividades de la consulta en cada caso, con miras a generar consensos que permitan obtener el consentimiento, o en su caso, llegar a un acuerdo, pero no es lo que se debe determinar en la etapa deliberativa de la consulta.

Finalmente, sostengo que, dado que se invalida el artículo 79 de la Ley impugnada, no es necesario que siga existiendo el **artículo 80 que hace referencia a los artículos 78 y 79** y nada aporta su subsistencia.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2024.

1. **Artículo 10.** Es obligación de la instancia o instancias responsables de emitir la medida administrativa o legislativa, implementar el proceso de consulta previa, libre e informada.

[…]

En todos los casos, el Órgano Técnico deberá evaluar y calificar la procedencia de la consulta indígena y, en su caso, ordenará a la Autoridad Responsable el inicio de la misma. El Órgano Técnico pondrá a disposición de la Autoridad Responsable, toda la información de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que pudieran ser afectados por la medida de que se trate, a efecto de notificar a dichos pueblos y comunidades e iniciar el procedimiento de consulta.

2. **Artículo 45.** En la etapa deliberativa los sujetos consultados determinarán:

I. Si otorgan o no su consentimiento;

II. Propuestas de acuerdos **o,**

III. Las opiniones y propuestas para la realización de la medida consultada.

3. **Artículo 80. Las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, son independientes de las del orden civil, penal, administrativa o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.**

4. **Artículo 16**. Tendrán el carácter de autoridades responsables, los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos y los Municipios del Estado de Oaxaca que, desde el ámbito de sus competencias, prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Este voto se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula el Ministro Alberto Pérez Dayán en la acción de inconstitucionalidad 200/2020.

En sesión de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 200/2020.

En la consulta original propuso la invalidez del artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que, cuando la medida estatal verse sobre acciones emergentes de combate a epidemias o por desastres naturales, así como cuando se trate de leyes fiscales, no será procedente la consulta.

En mi participación, me manifesté en contra del proyecto por considerar que "… la disposición es constitucional y en la medida en que pudiera demostrarse caso por caso que, aun cuando se tratara de una medida emergente había la posibilidad de llevar a cabo una consulta, pues ya eso sería un tema de aplicación de la ley, pero no la ley por sí misma declararla inconstitucional …".

Sin embargo, en la sesión, al no alcanzarse la mayoría de ocho votos para la invalidez propuesta y, al existir un precedente aplicable, esto es, la acción de inconstitucionalidad 135/2020 (sic), la Ministra Presidenta consultó: "¿esperamos a cualquiera de las dos Ministras para resolver este tema o algún Ministro de la minoría podría hacer suyo el voto para... con un voto aclaratorio? Es consulta, como ustedes decidan".

Al respecto manifesté lo siguiente: "Gracias, señora Ministra. Entiendo perfectamente bien la problemática. Considerando la acción de inconstitucionalidad 136/2020 (sic) y las razones por las que algunos de nosotros votamos a su favor, que no difieren de un modo extremo frente a éstas, decidiría cambiar mi voto y no esperar a que estuvieran aquí presentes quienes hoy anticipamos, votarían a favor del proyecto. De manera que, si el Pleno me lo permite, abdico a mi primera posición y paso por estar con el proyecto".

Las consideraciones anteriores explican el sentido de mi voto y la razón de ser del presente voto aclaratorio.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2024.

Este voto se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 200/2020.

En la sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 79 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca,(1) por no ser compatible con el régimen de responsabilidades administrativas.

Por mayoría de ocho votos,(2) el Pleno declaró la **invalidez** del precepto impugnado, toda vez que el legislador local tiene vedado variar o ampliar los supuestos de las infracciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que en el caso modificó la figura de desacato contemplada en el artículo 63 de la citada ley general(3) e incorporó la posibilidad de sancionar a los particulares (quienes tienen un tratamiento propio) por faltas graves referidas expresamente para los servidores públicos. En ese sentido, el Pleno consideró que esto provocaba una distorsión en el sistema de responsabilidades que trascendía a los aspectos competenciales en cuanto a la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos.

La sentencia se sustenta en que las legislaturas locales no tienen competencia para ampliar el catálogo de infracciones graves en las que pueden incurrir los sujetos obligados, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas no reservó competencia legislativa a los Estados para tal efecto, sino que de acuerdo con el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política del país, esto corresponde al Congreso de la Unión.(4)

Aunque coincido con la decisión alcanzada respecto a la inconstitucionalidad del referido artículo 79, quiero dejar constancia, a manera de **voto aclaratorio**, de las razones por las cuales la decisión de acompañar la ejecutoria no se contradice con la postura que he sostenido en distintos precedentes en el sentido de que los Congresos estatales están facultados para regular conductas diversas a las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que atiendan a su propio entorno y necesidades.

Comentarios previos

Este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en las acciones de inconstitucionalidad 115/2017(5) así como 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019(6) respecto de la forma en la que debe entenderse el reparto competencial en materia de responsabilidades administrativas que quedó establecido en la Constitución Política del país, a partir de la reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince.

En dichos precedentes, manifesté no compartir las razones de la mayoría porque, desde mi perspectiva, los Congresos locales sí cuentan con atribuciones constitucionales para ampliar el catálogo de conductas previstas en la ley general, siempre y cuando, al emitir la legislación correspondiente no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas infractoras identificadas por el Congreso de la Unión. Postura que es motivo del presente voto aclaratorio.

El artículo 40 de la Constitución Política del país establece que los Estados que integran la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.(7) Por su parte, el diverso 124 señala

que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.(8)

Además, el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución determina que el Congreso de la Unión tiene facultad la exclusiva para emitir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno con el fin de establecer obligaciones, sanciones y procedimientos afines al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares relacionadas con las mismas.(9)

Del contenido de tales preceptos constitucionales se desprende, por una parte, que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la Ley General y, por otra, que existe una concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de responsabilidades administrativas, **siempre y cuando, éstos últimos al emitir la legislación correspondiente no se aparten de las bases constitucionales ni de la ley general.**

Inclusive el dictamen que dio origen a la reforma constitucional en materia de anticorrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince,(10) por la que se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas de dos mil dieciséis, señala que la pretensión de la reforma era contar con un marco normativo de carácter general que proporcionara al Sistema Nacional Anticorrupción los elementos idóneos para su funcionamiento y sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de unir esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

No obstante, del mencionado dictamen también se desprende que la reforma buscaba dar facultades a las entidades federativas para legislar en la materia, siempre en congruencia con lo que disponga la ley general, pero con plena libertad para establecer conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones, distintas, inclusive, de las reconocidas a nivel federal. De manera textual el dictamen estableció lo siguiente:

Es preciso advertir que esta redacción establece que la ley general distribuirá competencias entre los órdenes de gobierno "para establecer las responsabilidades administrativas…" Dichas responsabilidades, obligaciones, sanciones, etc., se establecen en actos formal y materialmente legislativos, por lo que no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, sólo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general. De esta forma, corresponderá al Congreso de la Unión establecer claramente las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones y, en ejercicio de la facultad de distribución de competencias, podrá determinar la subsistencia de las sanciones previstas en los ordenamientos federales, así como los previstos en las disposiciones locales, siempre que no sean contrarias a las previstas en la Ley General.

La redacción que se propone contempla la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos, aplicables a todos los órdenes de gobierno, ***así como reservar a la Federación y a las entidades federativas la regulación de otras conductas que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias específicas de cada uno de ellos, deban ser reguladas por la legislación federal o local; además de distribuir competencias, lo que permitirá una mayor articulación con el Sistema, que constituye el eje central de la reforma****.*

Por lo antes expuesto, desde mi perspectiva, el catálogo de conductas reconocido en la Ley General **únicamente dispone un piso mínimo de hipótesis de hecho no limitativo** para efectos del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que faculta a los Congresos estatales a regular otras que atiendan a su propio entorno y necesidades, siempre que, respetando lo determinado por la mencionada Ley General, **no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas** ya establecidas por el Congreso de la Unión ni se aparten de sus bases.

En este entendimiento, he venido sosteniendo que son precisamente las legislaturas estatales quienes poseen un conocimiento directo de las realidades sociales en sus territorios, lo que les brinda la posibilidad de **establecer faltas administrativas en contextos específicos para tratar problemáticas que requieran regulación y sanción a nivel local**.

Voto aclaratorio

Como señalé previamente, en el presente asunto el Pleno declaró la invalidez del artículo 79 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades y Afromexicanos para el Estado de Oaxaca toda vez que el legislador local estableció una falta grave incompatible con el régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En concreto, estableció que el precepto impugnado es inconstitucional porque determina supuestos específicos en los que se incurrirá en desacato, los cuales no están contemplados en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, modifica su contenido. Además, amplía la conducta de desacato en relación con particulares, cuando la ley general sólo habla de servidores públicos.

En esta ocasión compartí la invalidez de la disposición normativa impugnada porque si bien las legislaturas locales sí tienen competencia para ampliar el catálogo de conductas sancionables, lo cierto es que no pueden modificar su contenido pues, de lo contrario, se estarían apartando de las bases constitucionales y de la ley general.

El precepto impugnado establece que el incumplimiento o la violación a la suspensión de cualquier medida por parte de la autoridad responsable o de particulares será considerada una infracción grave en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En tanto que el citado numeral 63 dispone que cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones, proporcione información falsa, no dé respuesta alguna o retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio. Tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Ley General de Responsabilidades Administrativas	**Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos para el Estado de Oaxaca**
Artículo 63. Cometerá desacato **el servidor público** que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.	**Artículo 79.** El incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida, **por parte de la Autoridad Responsable o de particulares**, **se considerará como falta grave, en términos de lo previsto en el artículo 63 (sic) Ley General de Responsabilidades Administrativas**, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que tengan la finalidad de que les sean reparados los daños y perjuicios que con dicho incumplimiento o violación se les haya ocasionado.

De lo anterior es posible concluir que el artículo 79 impugnado no está adicionando supuestos de infracciones que no están previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que está modificando el contenido del artículo 63 de dicha ley general, lo que altera el sistema de responsabilidad administrativa.

Es decir, el Congreso del Estado de Oaxaca modificó la figura de desacato establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que implica que legisló sobre un tema respecto al cual no es competente.

En suma, mi postura en estos asuntos es que las legislaturas locales sí pueden adicionar supuestos de infracción, siempre y cuando no se aparten de las bases constitucionales ni de la ley general, así como que no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas establecidas por el Congreso de la Unión. Cuestión que en el presente caso no sucedió porque el artículo 79 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de

los Pueblos y Comunidades y Afromexicanos para el Estado de Oaxaca sí alteró cómo se entiende la figura del desacato y, por ende, contradijo el sistema de responsabilidades establecido por el legislador federal.

---

1. **Artículo 79.** El incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida, por parte de la Autoridad Responsable o de particulares, se considerará como falta grave, en términos de lo previsto en el artículo 63 (sic) Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que tengan la finalidad de que les sean reparados los daños y perjuicios que con dicho incumplimiento o violación se les haya ocasionado.

2. De las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. El Ministro Laynez Potisek votó en contra. Las Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama estuvieron ausentes.

3. **Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

4. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para: […]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

5. Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

6. Resueltas en sesión del primero de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra. En ese caso, emití un voto particular en el que reiteré mi postura relativa a que los Congresos locales sí tienen competencia para ampliar el catálogo de conductas infractoras.

7. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

8. **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

9. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para: […]
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

10. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Aprobado por el Pleno del Senado de la República el 21 de abril de 2015 por 99 votos a favor. (pp. 77 a 84).

Este voto se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS OBJETIVOS.

IV. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN.

V. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI BIEN LA QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSTITUYE EL REFERENTE PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO DEL RESTO DE SERVIDORES PÚBLICOS, EL PODER REFORMADOR EXIGE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD CONFORME A LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE ÉSTOS, A FIN DE NO DISTORSIONAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

VI. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AUSENCIA DE METODOLOGÍAS Y CRITERIOS TÉCNICOS Y OBJETIVOS EN LA LEY QUE LAS REGULA PARA ESTABLECERLAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.

VIII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN QUE OBLIGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

IX. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE EXCEPTÚA AL PERSONAL DE BASE Y SUPERNUMERARIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE NO TENGA PUESTO DE MANDO MEDIO O SUPERIOR, DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO

CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

X. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE ÉSTAS Y LOS CRÉDITOS O PRÉSTAMOS.

XI. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AL NO FORMAR PARTE DE ELLAS LOS CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA EL MONTO DE LAS RETRIBUCIONES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO TERCERO, PORCIÓN NORMATIVA "TALES REMUNERACIONES", DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XII. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI LOS PRÉSTAMOS Y LOS CRÉDITOS NO FORMAN PARTE DE ÉSTAS, NO EXISTE RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE EL ACCESO A ELLOS Y QUEDAN INTACTAS LAS DIVERSAS PRESTACIONES QUE LES CORRESPONDEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO TERCERO, PORCIÓN NORMATIVA "TALES REMUNERACIONES", DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XIII. DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

XIV. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE QUE LOS CRÉDITOS, PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS DE REMUNERACIONES SON CONCEPTOS QUE NO SON EXTENSIVOS EN FAVOR DE AQUELLOS SERVIDORES QUE OCUPEN PUESTOS DE LOS NIVELES DE ENLACE, MANDO MEDIO Y SUPERIOR O SUS EQUIVALENTES A LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, ESTABLECE UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XV. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECIDA POR LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE LOS CRÉDITOS, PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS DE REMUNERACIONES SON CONCEPTOS QUE NO SON EXTENSIVOS EN FAVOR DE AQUELLOS QUE OCUPEN PUESTOS DE LOS NIVELES DE ENLACE, MANDO MEDIO Y SUPERIOR O SUS EQUIVALENTES A LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DE UNA FINALIDAD LEGÍTIMA QUE PUEDAN JUSTIFICARLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XVI. DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. MARCO JURÍDICO QUE LO RIGE.

XVII. PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

XVIII. SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

XIX. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE SEPARAN POR CUALQUIER MOTIVO DE SU ENCARGO LABOREN DURANTE DIEZ AÑOS EN EMPRESAS QUE HAYAN SUPERVISADO, REGULADO O QUE PERTENEZCAN AL SECTOR EN EL QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO, CONSTITUYE UNA MEDIDA IDÓNEA PARA EL FIN QUE PERSIGUE (ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XX. TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

XXI. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE SEPARAN POR CUALQUIER MOTIVO DE SU ENCARGO LABOREN DURANTE DIEZ AÑOS EN EMPRESAS QUE HAYAN SUPERVISADO, REGULADO O QUE PERTENEZCAN AL SECTOR EN EL QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO, INCUMPLE CON LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XXII. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO. LA CALIFICACIÓN DE UNA CONDUCTA COMO FALTA GRAVE O NO GRAVE ES UN ASPECTO QUE TRASCIENDE DIRECTAMENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INVESTIGAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

XXIII. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LAS DISPOSICIONES QUE LO REGULAN SIN CALIFICAR LA GRAVEDAD O NO GRAVEDAD DE LAS FALTAS PREVISTAS POR ELLAS Y, POR ENDE, NO PREVÉN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN CADA CASO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS

20, 21, 22, FRACCIÓN II, Y 23 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XXIV. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE COMO ÚNICO CRITERIO PARA DETERMINAR LA SANCIÓN A IMPONER POR UNA FALTA ADMINISTRATIVA, EL BENEFICIO OBTENIDO U OTORGADO A PARTIR DE UNA BASE ECONÓMICA, DISTORSIONA EL PARÁMETRO SANCIONATORIO DIFERENCIADO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XXV. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE COMO LAS ÚNICAS SANCIONES POSIBLES POR UNA INFRACCIÓN DE ESA NATURALEZA, REDUCE Y LIMITA EL CATÁLOGO DE SANCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XXVI. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LAS FACULTADES OTORGADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA RELACIONADAS CON REALIZAR OBSERVACIONES A LOS ENTES FISCALIZADOS PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LAS DENUNCIAS PENALES O DE JUICIO POLÍTICO QUE PROCEDAN, Y EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y SANCIONAR SU INFRACCIÓN, NO SE CIRCUNSCRIBEN AL SISTEMA NORMATIVO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL NI EXCEDEN LAS FUNCIONES DE LA AUDITORÍA ESTATAL (ARTÍCULO 22, FRACCIONES I, IV Y V, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XXVII. RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DISPOSICIÓN QUE OTORGA A LA AUDITORÍA LOCAL LA FACULTAD PARA DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTAN A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O EL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS Y ENTIDADES PARAESTATALES, Y FINCAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL CONFERIR ÉSTE DICHA FACULTAD A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS

AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 12, SEGUNDO PÁRRAFO, 18, 20, 21, 22, FRACCIONES II Y III, 23 Y 24 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

XXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PARA QUE EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLE RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS ADVERTIDAS, SIN PERJUICIO DE SU FACULTAD PARA HACERLO DE LA MANERA QUE ESTIME ADECUADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 12, SEGUNDO PÁRRAFO, 18, 20, 21, 22, FRACCIONES II Y III, 23 Y 24 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE ENERO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y DANIELA CARRASCO BERGE.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de enero de dos mil veinticinco, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 7/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

I. TRÁMITE

1. **Presentación del escrito, autoridades y normas impugnadas.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (“**CNDH**”) en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el 14 de enero de 2019.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan.** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero.

3. **Conceptos de invalidez de la CNDH.** La CNDH sostiene la violación a los artículos 1, 5, 14, 16, 75, 102, apartado B, 123, apartado B, fracción IV y 127 de la Constitución Federal; artículos 1, 2, 8, 9, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. **Primer concepto de invalidez.** La CNDH argumenta que Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero carece de bases y parámetros, objetivos y diferenciados para establecer una remuneración de los servidores públicos de los entes y poderes del Estado de Guerrero, lo que da pauta a la discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación de estas. Por lo tanto, incumple con el mandato del artículo 127 constitucional y transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

5. Al únicamente reproducir y no desarrollar el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal, la Ley de Remuneraciones impugnada presenta una deficiente regulación de las normas respectivas, como resultado de una omisión legislativa parcial.

6. En este sentido, existe un mandato constitucional para que el legislador local desarrolle: 1) reglas claras y precisas conforme a las cuales los poderes locales, así como los organismos con autonomía, deben elaborar sus propios proyectos de presupuestos; 2) las medidas, los criterios y las reglas objetivas para fijar el monto de las remuneraciones de los servidores públicos y 3) parámetros diferenciados para determinar las remuneraciones de acuerdo a las funciones y facultades de cada poder y organismo con autonomía.

7. A pesar de esto, la norma impugnada no desarrolla las bases y principios constitucionales necesarios para determinar el monto de las remuneraciones. En consecuencia, resultando en una normatividad precaria que genera incertidumbre jurídica y otorga un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

8. El artículo 12 de la ley impugnada dispone, en su último párrafo, que las remuneraciones de los servidores públicos no podrán exceder el límite establecido en la Constitución Federal; sin embargo, la CNDH sostiene que, si bien el artículo 127 de la Constitución Federal dispone que ningún servidor público puede recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, no dispone que las legislaturas locales deban adecuar esa regla para señalar en su orden jurídico local que ningún servidor público pueda ganar más que el titular del Ejecutivo local.

9. En esa tesitura, señala la CNDH que, aún si fuera posible que las legislaturas locales establecieran las reglas para fijar las remuneraciones de los servidores públicos no previstas por la Constitución Federal, lo cierto es que la norma impugnada no establece reglas objetivas, claras y precisas para fijar la remuneración del titular del Ejecutivo local.

10. Además, el artículo 6, fracción I, impugnado resulta equivocado pues pretende que la remuneración máxima del Presidente de la República se encuentre establecida en el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para lo cual el legislador guerrerense es incompetente.

11. Del análisis integral de la Ley de Remuneraciones impugnada, se desprende que ésta sólo reproduce el texto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que a su vez reproduce el texto constitucional. Esto genera una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

12. En resumen, la Ley de Remuneraciones genera una insuficiencia normativa que da pauta a la discrecionalidad al momento de fijar las remuneraciones de los servidores públicos. Esto, constituye una omisión legislativa parcial del legislador local que deviene en la inconstitucionalidad del ordenamiento.

13. En esa misma línea de pensamiento, la CNDH aduce que la norma impugnada representa una trasgresión al derecho fundamental de remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

14. En el **segundo concepto de invalidez,** la CNDH sostiene que el artículo 5 impugnado establece una carga excesiva y desproporcionada para todos los servidores públicos de la entidad federativa, al exigirles que reporten a su superior jerárquico cualquier pago en demasía, dentro de los siguientes treinta días naturales, sin precisar a partir de qué momento comienza a correr este plazo. Además, la norma realiza una distinción injustificada al excluir de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga un puesto de mando medio o superior. En consecuencia, sostiene que se vulneran los derechos de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación.

15. La CNDH sostiene que el referido artículo 5 impone una carga desproporcionada a los servidores públicos quienes, incluso sin tener conocimiento de cualquier pago en demasía, pueden ser sancionados. Es decir, la norma sanciona la simple recepción de un pago en demasía y la omisión de reportarlo al superior jerárquico; sin embargo, el legislador perdió de vista que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de dicho pago en demasía, pues el mismo puede devenir de un error no imputable al trabajador y que no le sea notificado con oportunidad.

16. No obstante, el artículo 5 impugnado posiciona a los servidores en una situación susceptible de ser sancionada. Así pues, de no reportar cualquier pago excedente en el plazo que señala el artículo 5 de la ley combatida, automáticamente criminaliza al servidor público. Además, la CNDH considera que la responsabilidad puede recaer sobre quien autoriza u otorga dichos pagos en demasía y no en el servidor público que la recibe.

17. Adicionalmente, la norma no precisa si los treinta días naturales comienzan a correr a partir de que se realiza el pago en demasía, desde que el servidor público tiene conocimiento del pago o cuando el trabajador se percata de una percepción excedente.

18. Asimismo, estima que no debe corresponderle al servidor público la totalidad del deber de verificar a profundidad la remuneración otorgada, pues para ello existen diversos órganos estatales especializados que se encargan de fiscalizar la ejecución de los recursos públicos. Con ello, el artículo impugnado impone la obligación adicional al servidor público de conocer el andamiaje jurídico, contable, financiero y administrativo para estar en posibilidad de corroborar que la retribución que percibió es la que legalmente le corresponde.

19. De igual forma, la CNDH considera que la norma vulnera los derechos de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 constitucional. Así, existe una incompatibilidad del último párrafo del artículo 5 toda vez que establece una excepción injustificada entre trabajadores de base y supernumerarios que no sean de mando superior o medio.

20. **Tercer concepto de invalidez.** La CNDH estima que el artículo 12 de la Ley impugnada contiene una redacción ambigua e imprecisa, de manera que permite la discrecionalidad en su aplicación.

Argumenta que este artículo engloba los préstamos y créditos otorgados a los trabajadores como elementos de las remuneraciones de los servidores públicos y restringe el acceso a dichas prestaciones, contrario al texto constitucional. Finalmente, realiza una distinción injustificada respecto de su concesión a favor de los trabajadores de mando y de enlace. En consecuencia, este artículo vulnera los derechos de seguridad jurídica, seguridad social, igualdad, no discriminación, así como los principios de previsión social y legalidad.

21. De manera concreta, argumenta que el artículo 12 contiene tres vicios que lo hacen inconstitucional: a) redacción ambigua e imprecisa que permite interpretar que los créditos y préstamos forman parte de la remuneración de los trabajadores al servicio del Estado; b) por lo anterior, restringe el acceso a créditos y préstamos que se encuentran asignados en ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo a los límites máximos establecidos en la Constitución Federal para las remuneraciones y, c) establece una distinción injustificada respecto de los servidores públicos que ocupan puestos de nivel enlace, mando medio, mando superior o sus equivalentes de la Administración Pública Federal (trabajadores de mando y enlace).

22. Respecto al **primer vicio a)**, señala que el artículo 12 engloba conceptos dentro de la remuneración de los servidores públicos que no forman parte de esta, en términos del artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal, lo que vulnera el principio de legalidad y genera incertidumbre jurídica.

23. Aunado a lo anterior, se genera una antinomia con el artículo 4 de la Ley impugnada, dado que este sí excluye del concepto de remuneración los recursos que se perciban por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y préstamos o créditos.

24. Además, el legislador ordinario no precisó a qué se refiere con la porción normativa *"tales remuneraciones",* de manera que puede entenderse: 1) a créditos, préstamos o anticipos concedidos por mandato legal, por decreto, por contratos colectivos o condiciones generales de trabajo; 2) únicamente a las remuneraciones *per se* otorgadas a los trabajadores de mando y enlace en virtud de los diversos instrumentos de relaciones colectivas de trabajo; o bien, 3) a la totalidad de los conceptos indicados en las opciones anteriores.

25. Lo anterior vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, y propicia la arbitrariedad y discrecionalidad en la interpretación del precepto por parte de los operadores jurídicos.

26. Respecto del **segundo vicio mencionado b)**, la CNDH argumenta que la norma impugnada permite la restricción en el acceso a créditos y préstamos en perjuicio de los derechos laborales adquiridos, de previsión y seguridad social. Esto en virtud de que los sujeta a los límites máximos establecidos para las remuneraciones, aun cuando no forman parte de éstas.

27. En este sentido, la Constitución Federal reconoce en el artículo 123, apartado B, fracción XI, el derecho humano a la seguridad social. Esta protección la proporciona el Estado a partir del financiamiento de todos los trabajadores mediante el pago de sus cuotas o aportaciones.

28. Al comprender dichas prestaciones como parte integrante de las remuneraciones, el artículo impugnado limita los créditos y préstamos que pueden concederse en favor de los servidores públicos.

Esto, además, afecta los derechos laborales adquiridos a la seguridad social y a una vivienda digna establecidos en el artículo 4 constitucional.

29. Finalmente, **respecto al tercer vicio c)**, la CNDH argumenta que existe una distinción discriminatoria e injustificada respecto de los trabajadores de mando y enlace. Lo anterior debido a que excluye a estos servidores públicos de la posibilidad de disfrutar de créditos, préstamos y anticipos, beneficios que sí operan en favor de las demás categorías de trabajadores. Así, argumenta que dicha distinción carece de una justificación constitucionalmente válida y, por lo tanto, constituye un trato discriminatorio.

30. En el **cuarto concepto de invalidez,** la CNDH argumenta que el artículo 18 impugnado transgrede la libertad de trabajo ya que establece la prohibición a los servidores públicos de ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado sin importar el motivo por el que se separen de su cargo.

31. La CNDH considera que esa disposición constituye una medida legislativa que restringe de forma desproporcional la libertad de trabajo y que no supera un test de proporcionalidad. Si bien, los fines perseguidos por el legislador pueden ser válidos e idóneos, considera que la medida no es necesaria, pues existen medidas alternativas que tendrían igual eficacia para la consecución del fin y sin afectar los bienes jurídicos que se pretenden proteger. Por ejemplo, siendo esto posible si la norma estableciera un catálogo de delitos que por su naturaleza inhabilitaran a la persona para ostentar dichos cargos.

32. Además, la medida resulta desproporcional al establecer una exclusión general de las personas que se han desempeñado como servidoras públicas y que por cualquier motivo se hayan separado de su cargo sin contemplar supuestos específicos de separación que demuestren la falta de probidad del trabajador al servicio del Estado. Así, no existe proporción entre el fin constitucional que se persigue y la medida, por lo tanto, la medida es inconstitucional.

33. **Quinto concepto de invalidez.** Sobre este concepto, la CNDH estima que los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, como sistema normativo, vulneran el derecho de seguridad jurídica al establecer una doble regulación que genera un parámetro diferenciado en materia de responsabilidades administrativas, contrario a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas local.

34. En primer lugar, los artículos impugnados no distinguen entre faltas administrativas graves y no graves ni tampoco precisa cuáles son las conductas que serán consideradas como faltas administrativas. El artículo 20 impugnado sólo establece que podrán sancionarse las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones de la Ley.

35. Así pues, la CNDH estima que los servidores públicos desconocen con precisión las conductas que configuran una falta administrativa o si la misma es calificada de grave o no. Esta falta de conocimiento genera inseguridad jurídica pues los trabajadores a quienes se les inicie un procedimiento no pueden conocer la sanción que podría ser impuesta.

36. Sostiene que, además, en caso de que la autoridad competente determine la imposición de una sanción, carecerá de un parámetro preciso pues, al margen de que no se establece la gravedad de las faltas

administrativas, el parámetro de la Ley impugnada es distinto en términos generales respecto de lo establecido por las Leyes General y local en la materia.

37. Respecto a los procedimientos y autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, la CNDH argumenta que el capítulo impugnado genera inseguridad jurídica, pues hace referencia a la investigación y tramitación de los procedimientos de forma diversa a la Ley General y, si bien podría pretender subsanarse este vicio con la remisión que hace la Ley impugnada, lo cierto es que la falta de calificación sobre la gravedad de las infracciones perpetúa la alegada violación.

38. Además, la falta de seguridad jurídica en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos vulnera las garantías procesales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al tratarse de una manifestación del derecho administrativo sancionador, el Estado mexicano está obligado a garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

39. **Auto de registro y turno.** Mediante acuerdo de 17 de enero de 2019, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad a la que le correspondió el número **7/2019** y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

40. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de 18 de febrero de 2019, el Ministro instructor **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a las autoridades demandas a fin de que rindieran el informe correspondiente.

41. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en primer lugar, sostuvo su facultad constitucional para la emisión de la Ley de Remuneraciones impugnada.

42. Señala que la CNDH no establece específicamente en qué consiste el acto de invalidación o violatorio de derechos humanos a que refiere, realizando un alegato de manera general, pero sin establecer específica y claramente en qué consiste el incumplimiento constitucional; contradiciéndose, más adelante, al sólo combatir algunos de los artículos de la Ley impugnada.

43. Asimismo, argumenta que es erróneo que la norma constitucional impida a ese Congreso poner un límite respecto de las percepciones que habrán de recibir los servidores públicos del Estado. Precisamente, el Congreso, en observancia de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 127 de la Constitución Federal, establece como límite la percepción que percibe el Presidente y dispone que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico. Por lo tanto, lo fijado en la ley impugnada se ajusta al mandato constitucional, que establece que toda remuneración de los servidores públicos deberá ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función.

44. Respecto al segundo concepto de invalidez de la CNDH, el Congreso local sostiene que los servidores públicos, en calidad de trabajadores, conocen cuáles son sus percepciones quincenales y cuáles son los gravámenes o impuestos que se les descuentan, así como los estímulos a los que tienen derecho. En consecuencia, la norma le impone al trabajador la obligación de cerciorarse si recibió un pago en demasía

y, en su caso, informarlo a su superior jerárquico dentro de los treinta días siguientes. Por lo tanto, no se trata de una obligación desproporcionada pues el trabajador no sólo goza de derechos, sino que también tiene ciertas obligaciones.

45. Además, el Poder Legislativo argumenta que el artículo 5 impugnado no sanciona al trabajador por omitir informar al superior jerárquico del pago en demasía, toda vez que el artículo no contiene sanción o pena alguna al respecto. Por cuanto hace al término de treinta días previsto en el mismo numeral, al no establecer el momento en que habrá de iniciarse dicho cómputo, es obvio que este comienza a partir del conocimiento que tenga el trabajador del excedente que percibió. Lo anterior porque si el trabajador nunca se percató de la existencia de un excedente, no puede obligársele a que lo haga del conocimiento del superior jerárquico.

46. Por otra parte, el Congreso considera que la diferencia establecida en el artículo 5 entre los trabajadores de base y supernumerarios con aquellos que son de confianza no es indicativo de una discriminación por parte del Estado, sino de la naturaleza del cargo que desempeñan.

47. En relación con el cuarto concepto de invalidez, el Poder legislativo estima que de una lectura armónica de los artículos 4 y 12 de la Ley impugnada, claramente se aprecia que los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones no forman parte de las remuneraciones, sino que se contemplan como una prestación que deberá estar plasmada en ley, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

48. Además, sostiene que la CNDH hace una interpretación errónea al considerar que el tercer párrafo del artículo 12 restringe el acceso a créditos y préstamos pues ese párrafo no hace mención alguna a tales conceptos y trata únicamente sobre las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos establecidos en contratos colectivos, condiciones generales de trabajo o contrato.

49. En este sentido, el Poder Legislativo sostiene que, como la mayoría de los derechos humanos, el derecho a la libertad de trabajo no es absoluto. En consecuencia, es posible restringirlo en las condiciones que la Constitución prevé y en términos de las leyes que se emitan por razones de interés general, a fin de evitar medidas o restricciones arbitrarias.

50. De igual forma destaca que de acuerdo con la interpretación del artículo 18 y el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se prevé la inhabilitación como una de las sanciones a los servidores públicos por incurrir en la comisión de alguna responsabilidad administrativa. La consecuencia de la imposición de esa medida sancionatoria es la de restringir temporalmente la capacidad para ocupar o desempeñar cargos públicos. Ello implica que durante el plazo que dure la sanción la persona no puede ni debe ser incorporada al desempeño de la función pública.

51. En ese sentido, sostiene que la inhabilitación como sanción administrativa, al prever la restricción temporal de la persona para ocupar cargos públicos, no vulnera la libertad de trabajo, pues dicha sanción no constituye un acto arbitrario.

52. En consecuencia, la sanción administrativa impuesta *per se* no se violatoria del derecho humano a la libertad de trabajo reconocida en el artículo 5 constitucional.

53. Por último, el Congreso sostiene que, en relación con el quinto concepto de invalidez, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero especifica cuáles son las sanciones que se pueden imponer al servidor público derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves.

54. Además, el artículo 24 impugnado dispone que, de haber obtenido el servidor público un beneficio contrario a lo previsto en la Ley de Remuneraciones con un monto equivalente a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización se podrá imponer la destitución o la inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y si excede de la cantidad antes mencionada, la destitución o inhabilitación podrá ser de cuatro a catorce años.

55. En ese sentido, el Poder Legislativo sostiene que las normas jurídicas impugnadas no son contrarias ni existe antinomia entre ellas, porque regulan conductas administrativas distintas entre sí. Además, concluye que existe certeza sobre la sanción que habrá de aplicarse, pues la norma sí especifica los parámetros mínimos y máximos que se podrán imponer, siendo la facultad del tribunal administrativo competente individualizar la sanción, según el caso y las circunstancias de este.

56. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado.** En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado argumenta que, en lo concerniente al primer concepto de invalidez, se advierte que los actos reclamados son imputados y atribuidos al Congreso del Estado de Guerrero; por lo tanto, es a la legislatura local a quien le corresponde sostener la validez de la norma general impugnada.

57. No obstante, argumenta que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales, pues la Ley impugnada no afecta el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad ni el derecho a la remuneración. Lo anterior es así dado que los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley impugnada establecen los parámetros y bases conforme a los cuales se debe fijar la remuneración que corresponda a los servidores públicos.

58. A su vez, dichos artículos señalan que la remuneración deberá ser compensatoria en igualdad de condiciones, de tal suerte que a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia se debe otorgar una remuneración igual. Además, indica que la remuneración debe ajustarse a las disposiciones de la Constitución, a las de la Ley impugnada, al Presupuesto de Egresos, a los tabuladores y al manual de remuneraciones correspondiente.

59. Asimismo, señala que la remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o del presupuesto de egresos de los municipios. Contario a lo que sostiene la CNDH, argumenta que la ley impugnada sí prevé los parámetros, bases y directrices para fijar el monto de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado de Guerrero, de ahí que se estime que no existe omisión legislativa alguna.

60. En lo que respecta a los conceptos de invalidez segundo, tercero, cuarto y quinto, el Ejecutivo del Estado señala que los preceptos legales impugnados de la Ley no son violatorios de los derechos humanos de seguridad jurídica, seguridad social, igualdad y no discriminación de los servidores públicos guerrerenses ni vulneran los principios de previsión social, legalidad y libertad de trabajo. Lo anterior, toda vez que esos artículos forman parte de un ordenamiento jurídico local que se emite conforme al mandato establecido en el artículo 127 constitucional.

61. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Esta Fiscalía no hizo manifestación alguna a pesar de haber sido debidamente notificada.

62. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Esta Consejería tampoco hizo manifestación alguna a pesar de haber sido debidamente notificada.

63. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el día 8 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

64. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) y el artículo 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) -aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación-.(3) Lo anterior, toda vez que la CNDH plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado el 14 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa y la Constitución Federal.

III. OPORTUNIDAD

65. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados.(4)

66. El Decreto que contiene la Ley de Remuneraciones de Guerrero se publicó el viernes 14 de diciembre de 2018. Por lo tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del sábado 15 de diciembre de 2018 al lunes 14 de enero de 2019, al ser el primer día hábil siguiente al último del plazo, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria.

67. Así, si el escrito de demanda de la CNDH se presentó el lunes 14 de enero de 2019 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; cabe concluir que es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

68. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal legitima a la CNDH a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes federales o de las entidades federativas, así como de los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano, cuando considera que vulneran los derechos humanos.

69. En el caso, le asiste **legitimación** a la CNDH toda vez que impugna una ley en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado de Guerrero y, de una lectura integral de su escrito de demanda, se plantea la vulneración a diversos derechos humanos, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional.

70. Además, en representación de la CNDH comparece su Presidente Luis Raúl González Pérez, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha 13 de noviembre de 2014.

71. Este funcionario cuenta con la facultad para representar a ese órgano constitucional autónomo y promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(5) Por lo que se cumple el supuesto previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 59 de la misma.(6)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

72. El Poder Legislativo del Estado de Guerrero considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los diversos 20, fracción II, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en relación con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, debido a que, desde su perspectiva, la CNDH no es el órgano encargado de vigilar, en abstracto, la validez del orden constitucional y, por ende, no puede promover una acción de inconstitucionalidad por posibles violaciones constitucionales no relacionadas con derechos humanos, tales como los principios laborales —como podría ser las remuneraciones que perciben los servidores públicos del Estado de Guerrero—.

73. Es decir, carece de legitimación para plantear conceptos de invalidez en los cuales reclame la violación a principios en materia laboral, pues estos no son derechos humanos; se trata de consideraciones que escapan del ámbito de su legitimación en la acción de inconstitucionalidad.

74. Sobre este tópico, este Tribunal Pleno ha sostenido que toda vez que no existe un catálogo de los derechos humanos tutelados por la Constitución Federal a los que deben ceñirse los organismos protectores de derechos humanos —como lo es el caso de la CNDH— al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esa vía, de modo que tales organismos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.(7)

75. En consecuencia, esta causal de improcedencia debe **desestimarse**, pues de la argumentación de la CNDH, y como quedó acreditado en el apartado anterior, existen planteamientos que permiten advertir la impugnación de las normas a propósito de la violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, a saber: seguridad jurídica, legalidad, igualdad y no discriminación, seguridad social y libertad de trabajo.

VI. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

76. Este Tribunal Constitucional estima necesario precisar las normas impugnadas que serán objeto de estudio dentro de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria;(8) ello, en atención a un análisis integral de los planteamientos propuestos por la CNDH dentro de sus conceptos de invalidez.

77. Por un lado, en su primer concepto de invalidez, la CNDH realiza tres planteamientos esenciales, en primer lugar, señala que la Ley de Remuneraciones impugnada, en su conjunto, contiene una deficiente regulación dado que omite establecer las bases y parámetros para determinar adecuadamente las remuneraciones de los servidores públicos de la entidad federativa. Como segundo punto, argumenta que, no resulta válido prever a nivel local, como tope a las remuneraciones de los servidores públicos, aquella del Gobernador Estatal (artículos 6, fracción I, y 7, fracción II), y, en tercer lugar, sostiene que se genera inseguridad jurídica en el artículo 6, fracción I.

78. En este aspecto, a partir de un análisis integral del primer concepto de invalidez y los artículos de la Ley impugnada, se deben tener como efectivamente impugnados **los artículos 6, 7 y 8, en su totalidad**, al ser aquellos que prevén el procedimiento de programación y presupuestación de las remuneraciones de los servidores públicos en la entidad federativa, así como los límites para la cuantificación de las mismas, ya sean ordinarias, extraordinarias o adicionales, por lo que, en todo caso, serían solamente estas disposiciones en las que el Congreso local pudo cometer la omisión legislativa parcial planteada, y resultar en una deficiente regulación.

79. Por otra parte, en los conceptos de invalidez segundo, tercero y cuarto del escrito de demanda, se advierte claramente que la CNDH impugna **los artículos 5, 12 y 18**, respectivamente. Finalmente, en el quinto concepto de invalidez, se impugnan los **artículos 20 a 24**, como sistema normativo, al considerar que generan una doble regulación en materia de responsabilidad administrativas.

80. En consecuencia, se precisa que las normas efectivamente impugnadas, y que constituyen la litis de esta sentencia son los artículos **5, 6, 7, 8, 12, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Remuneraciones para el Estado de Guerrero**.

VII. ESTUDIO DE FONDO

TEMA 1. Análisis del primer concepto de invalidez

81. La CNDH hace valer una omisión legislativa de carácter parcial, como resultado de una regulación deficiente, pues afirma que la Ley de Remuneraciones impugnada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal. En este sentido, sostiene que la norma es omisa en prever parámetros objetivos para determinar la cuantía de las remuneraciones de los servidores públicos; así como en desarrollar los principios constitucionales sobre la materia, es decir: equidad, proporcionalidad y adecuación, entre otros.

82. Para dar respuesta a este planteamiento, debe tenerse en cuenta que el esquema constitucional vigente sobre las remuneraciones de las personas servidoras públicas fue establecido a partir de la reforma constitucional de 24 de agosto de 2009,(9) donde el Poder reformador buscó los siguientes objetivos:

• La política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativos y Judicial de la Federación y otros, siempre ha sido discrecional, de ahí la importancia de que en las leyes y en los presupuestos de egresos se establezcan criterios para evitar dicha discrecionalidad;

• El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades conferidas, por lo que deberán obtener un ingreso digno;

• La ley que emita el Congreso definirá directamente el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, por lo que deberá establecer bases uniformes para la fijación de remuneraciones;

• Los principios a que se sujetarán las remuneraciones consisten en que éstas serán adecuadas, irrenunciables y proporcionales; por lo que estarán sujetas a los diversos principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, los que deberá desarrollar la ley;

• Se procurará la existencia de comités de expertos tanto en el ámbito federal, como en el local, que participen en la determinación de las remuneraciones y los tabuladores correspondientes, a fin de contar con criterios técnicos en su elaboración;

• Dentro de los límites y controles impuestos, las remuneraciones se deben formular de acuerdo con las disposiciones aplicables a cada ente público, según su normativa;

• La remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo para la fijación de remuneraciones, lo que no significa una preeminencia de ese Poder frente a los otros;

• Este referente debe considerar, necesariamente, el total de percepciones que más allá de lo nominal, recibe el Presidente de la República, esto es, toda asignación que en efectivo o en especie, se incluya por dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones o cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, monetizándolos para alcanzar integralmente el monto real total que por ingreso se le entrega o devenga en cualquier forma;

• La remuneración debe responder a criterios objetivos y de grado de responsabilidad y nivel jerárquico;

• Las leyes que regulen los salarios de los servidores públicos contemplarán las políticas de salarios, lo que no restará a la facultad de la Cámara de Diputados de señalar la retribución de un empleo que haya sido creado por ley, pues en realidad se busca crear un mecanismo para que en esas leyes se preserve el derecho de todo servidor público a recibir una justa remuneración;

• La determinación de los sueldos debe responder a criterios técnicos que conjuguen el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al empleo público, así como el costo de vida real;

• Los servidores públicos tienen derecho a percibir un salario digno que les permita desarrollar sus planes de vida y garantizar lo mismo para su familia;

• Se debe fijar un tope máximo a los salarios de todos los servidores públicos y que ninguno de ellos pueda asignarse un salario como producto de su apreciación personal;

• Para las remuneraciones de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación se debe atender a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Federal que señala que no podrán ser disminuidas durante el tiempo de sus encargos;

• Relacionado con el párrafo que antecede se subrayó la necesidad de incluir a los juzgadores de los Poderes Judiciales locales; y,

• Una norma constitucional no puede estar por encima de otra de la misma naturaleza, por tanto, la reforma no afecta a lo dispuesto en el artículo 94 constitucional, y obliga a los servidores públicos del Poder Judicial a recibir una retribución acorde a lo que contendrá el diverso 127.

83. Así, esencialmente, se buscó establecer criterios objetivos que eviten la discrecionalidad en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos, bajo los principios de que el sueldo de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal será el referente máximo y que toda retribución debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada servidor público.

84. En esa medida, se estableció en la fracción VI del artículo 127 constitucional que el Congreso de la Unión y las entidades federativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del propio artículo, así como de las disposiciones constitucionales relativas. Lo que significa que, sabedor de la importancia de lo dispuesto en la Constitución, el Poder Reformador puntualizó los principios que deben de regir en el pago de toda remuneración en el servicio público y, por tanto, ordenó la expedición de leyes ordinarias para hacer efectivos éstos, ponderando lo dispuesto en esa norma con los demás artículos constitucionales que tienen impacto con la regulación del servicio público y su remuneración, entre otros, los diversos 94 y 123 de la Constitución Federal.

85. En otras palabras, el Poder Reformador ordenó tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas de los Estados que emitieran una ley que hiciese efectivos esos principios, en armonía con el esquema constitucional aplicable.

86. Ahora bien, el artículo 127 de la Constitución Federal establece los principios siguientes:

- Que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades (párrafo primero);

- La remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, según las bases contenidas en sus seis fracciones (segundo párrafo);

- Se entiende por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales (base primera, fracción I);

- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto consiguiente (base segunda, fracción II);

- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:

a. El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos;

b. Su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo;

c. La remuneración sea derivada de un trabajo técnico calificado;

d. O por especialización.

e. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República (base tercera, fracción III).

- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, además de que estos conceptos no formarán parte de la remuneración (base cuarta, fracción IV);

- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie (base quinta, fracción V);

- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del precepto y las disposiciones constitucionales relativas; así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido (base sexta, fracción VI).

87. El Congreso de la Unión publicó la primera Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

88. De dicha legislación, esta Suprema Corte analizó la validez de diversos preceptos en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.(10) En lo que interesa, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 6, párrafos primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), y último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, al permitir fijar las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación de manera discrecional sin atender los objetivos de la reforma constitucional de 2009 en la materia.

89. Los artículos 6 y 7 impugnados en dicho asunto, permitían a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos, metodologías o procedimientos que evitaran actos discrecionales, pues los preceptos no establecían parámetro alguno para determinar, por ejemplo, las excepciones previstas en la fracción III del artículo 127 constitucional. Además, se consideró que el

artículo 7 impugnado permitía a la Cámara de Diputados establecer las remuneraciones sin limitación alguna o criterio orientador que respete los principios constitucionales.

90. Este Tribunal Pleno reiteró la necesidad de que la legislación reglamentaria en materia de remuneraciones diera sentido y alcance a lo previsto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, y no fuera únicamente una reiteración de tales preceptos, pues se debían desarrollar bases uniformes para el cálculo a partir de un referente máximo que fuera objetivo, en el caso, la remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

91. Los preceptos analizados en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, introducían hipótesis normativas que aludían a ese referente máximo, pero no contenían ningún elemento técnico, base, procedimiento o metodología que permitiera establecer objetivamente la remuneración máxima de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por lo que resultaban inconstitucionales al no desarrollar los supuestos normativos necesarios.

92. Se determinó que si bien, la remuneración del Presidente de la República constituía el referente para la fijación del resto de los salarios de las demás personas servidoras públicas, con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones, el Poder Reformador exigió proporcionalidad según las funciones y responsabilidades, lo que debió plasmarse a través de una legislación secundaria adecuada que recurriera a criterios técnicos.

93. La importancia de desarrollar dichos criterios técnicos radicaba también en poder garantizar la efectividad de la fracción III del artículo 127 constitucional que prevé cuatro excepciones a que los servidores públicos obtengan una remuneración mayor a la de su superior jerárquico: 1) que sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos; 2) que sea producto de las condiciones generales de trabajo; 3) que consista en un trabajo técnico calificado; 4) que por la especialización en su función. En estos casos, estando sujetos a la condición de que la suma de esas retribuciones no exceda la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

94. Por lo tanto, este Tribunal Pleno determinó que los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos al únicamente reiterar lo dispuesto por la Constitución Federal, pero sin desarrollarlo para hacerlo efectivo, transgredían el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal de los órganos constitucionales autónomos que les permite garantizar la independencia en su funcionamiento, pues se debió normar un parámetro objetivo que garantizara a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

95. También se insistió en que la fijación del salario del Presidente de la República al actuar como referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público debe respetar las características del artículo 127 constitucional, pues influye en todo el sistema de remuneraciones, de ahí que no pueda dejarse esa importante facultad a un criterio arbitrario y discrecional. Inclusive, en la sentencia se señaló:(11)

"[...] Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

• Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;

• Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;

• Especialización;

• Riesgo asociado al desempeño de las funciones;

• Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;

• Índice inflacionario;

• Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;

• Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,

• La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.

Los anteriores criterios, se aclara, sólo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional. [...].”

96. Por lo tanto, se declaró la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c), y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, pues permitían fijar las remuneraciones sin mayor criterio que garantizara las características que prevé el artículo 127 de la Constitución Federal, empezando por la remuneración del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que se determinara la inconstitucionalidad.

97. Finalmente, este Tribunal precisó que lo anterior no implicaba desconocer la faculta exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, sino que tal facultad no podía entenderse de forma arbitraria para aumentar o disminuir los salarios de los servidores públicos en detrimento de la eficiencia y calidad de la función pública.

98. A partir de lo anterior, en este caso, se observa que resulta **fundado** el argumento de la CNDH pues **los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Remuneraciones de Guerrero** contienen una regulación deficiente que permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos de forma discrecional, en contra de uno de los objetivos de la reforma constitucional de 24 de agosto de 2009 que fue, precisamente, la de evitar la arbitrariedad en la determinación del sueldo burocrático.

99. Estos preceptos de la Ley impugnada disponen lo siguiente:

"**Artículo 6.** La remuneración de los servidores públicos del Estado se determina de acuerdo con las siguientes bases:

I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos del Estado (sic).

II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:

a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o;

d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, de la Ciudad de México, Federal o municipal. Si la recibe, formula

solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o del presupuesto de egresos de los Municipios, para el caso de los entes públicos que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

I. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y;

II. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y;

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II La remuneración total anual del Gobernador del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

III La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

a) Congreso del Estado;

b) Auditoría Superior del Estado;

c) Tribunal Superior de Justicia del Estado;

d) Consejo de la Judicatura del Estado;

e) Fiscalía General del Estado;

f) Tribunal de Justicia Administrativa;

g) Tribunal Electoral del Estado;

h) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

i) Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

j) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado;

k) Los organismos públicos descentralizados del Estado;

l) Las instituciones o centros de educación superior del Estado;

m) Cualquier otro ente público, de carácter estatal, descentralizado, autónomo y técnico o independiente de los poderes del Estado;

n) Los Ayuntamientos, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente público.

IV La remuneración total anual de los titulares de las instituciones del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Estado, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos y la Contabilidad Gubernamental del Estado, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía, técnicos o independencia reconocida por la Constitución Local, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que

se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegan estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Lo propio se hará (sic) el ámbito municipal.

Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Los entes públicos estatales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observan, en lo conducente, las mismas reglas contenidas en el presente artículo en la elaboración de sus respectivos presupuestos.”

100. En efecto, la Ley de Remuneraciones de Guerrero permite fijar y estimar las remuneraciones de las personas servidoras públicas de la entidad federativa de forma discrecional, toda vez que **no contiene criterios técnicos y objetivos para establecer las diferentes bandas salariales**. Esto, en contravención a los objetivos de la reforma constitucional de 24 de agosto de 2009 que busco, precisamente abolir la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático.

101. A pesar de ello, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley impugnada permiten al Congreso del Estado establecer las remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales.

102. Ello porque, por un lado, el artículo 6 se limita, en su mayoría, a parafrasear diversas hipótesis previstas por el artículo 127 de la Constitución Federal. Por otro lado, el artículo 7 simplemente indica que la remuneración de los servidores públicos del Estado se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios, dentro de los cuales se tienen que prever los tabuladores de remuneraciones mensuales que contengan los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias y extraordinarias netas mensuales; la remuneración total anual del Gobernador, así como de los servidores públicos titulares de diversos entes públicos listados de forma taxativa. Finalmente, el artículo 8 menciona que durante el procedimiento de presupuestación se deberán incluir los tabuladores con las

remuneraciones desglosadas por conceptos ordinarios y extraordinarios, así como las contribuciones causadas.

103. Así, de un examen de la Ley impugnada, se acredita que su texto no cumple con los objetivos buscados por el Poder Reformador, pues finalmente sus hipótesis no contienen elementos, bases o metodología alguna para conocer la cuantificación precisa del sueldo de los servidores públicos en la entidad federativa ni del titular del Poder Ejecutivo local, más allá de establecer como tope salarial lo dispuesto para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

104. De igual forma, el Poder Reformador tuvo como eje observar la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de evitar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que en el primer párrafo del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, la Ley impugnada termina inobservando esas características que la propia Constitución Federal exige para toda remuneración.

105. Es decir, es indiscutible que, en términos de la Constitución, la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de las remuneraciones, pero con el fin de evitar la distorsión del sistema de remuneraciones, se exige la proporcionalidad de las mismas según las funciones y las responsabilidades. Sin embargo, del examen de la Ley reclamada, específicamente de los artículos 6, 7 y 8, se desprende que los supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, pues carecen de los elementos, la metodología o el procedimiento necesario que permita respetar la proporcionalidad —a mayor responsabilidad, la remuneración deberá incrementarse—.

106. Lo antedicho guarda importante relación con un diverso mandato constitucional que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones a la fracción III del artículo 127 constitucional -también establecidas en el artículo 6, fracción II, de la Ley impugnada-, a saber, que el excedente de la remuneración: **a)** sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos; **b)** sea producto de las condiciones generales de trabajo; **c)** de un trabajo técnico calificado; o **d)** por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.

107. En este tenor, a pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley impugnada —en específico, los artículos 6, 7 y 8— no contiene hipótesis que desarrollen el principio de proporcionalidad; ni tampoco contiene hipótesis que desarrollen las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni mucho menos se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.

108. Asimismo, se estima que el legislador del Estado de Guerrero debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos a fin de determinar cuánto deben ganar los servidores públicos en la entidad federativa.

109. Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden evitar el ejercicio discrecional de esa facultad ya fueron descritos con anterioridad.(12) Sin embargo, tales criterios son sólo enunciativos de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, el legislador debe establecer los parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades. En consecuencia, creando criterios que impidan que los sueldos se fijen de forma discrecional.

110. Mismos que se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución Federal ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó la eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

111. Es así que, en términos de las consideraciones antedichas, este Alto Tribunal estima que los artículos 6, 7 y 8 de la Ley reclamada permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional.

112. Lo anterior, transgrede no solamente el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios del servicio público en las entidades federativas, como lo son el artículo 116, fracciones II, párrafos cuarto y quinto, III, último párrafo, y VI, y el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal.(13)

113. En la sesión plenaria de veinte de enero de dos mil veinticinco, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto a declarar la invalidez de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, salvo por la invalidez directa del artículo 6, fracción I, votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

114. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

115. Por su parte, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf salvo por el tema de los supuestos de excepción previstos en el artículo 6, fracciones II y IV, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek,

Pérez Dayán con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas y Presidenta Piña Hernández por razones distintas (por la existencia de la omisión legislativa en todo el ordenamiento impugnado), respecto a declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

116. Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que existe una **omisión parcial por parte del Congreso del Estado de Guerrero como resultado de una deficiente regulación** en la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.(14)

TEMA 2. Análisis del segundo concepto de invalidez

117. El artículo 5 de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero dispone lo siguiente:

"**Artículo 5**. Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.
Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior."

118. Al respecto, este Alto Tribunal se permite sostener que, efectivamente —y como fue resuelto en la *Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su Acumulada 108/2018*(15)—, la redacción de esa disposición normativa es vaga e imprecisa, toda vez que el legislador no tomó en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago en demasía, ya que existen unidades administrativas dentro de los entes públicos a quienes les corresponde la responsabilidad de manejar la nómina.

119. Esto es, existen unidades que están encargadas de controlar, autorizar, aprobar y entregar las remuneraciones a los servidores públicos de acuerdo con el respectivo Presupuesto de Egresos, lo que significa que no recae sobre el propio servidor público la responsabilidad de esa administración, por tanto, no es responsable de los pagos que se le realizan; ello además de que, incluso, la probable diferencia que equivalga a "demasía" puede provenir de un error que no necesariamente haya cometido el trabajador.

120. Por esos motivos se estima que la conducta que se pretende sancionar parte de una premisa equivocada que, consecuentemente, provoca incertidumbre.

121. Además, en cuanto al argumento sobre la ambigüedad del plazo de treinta días hábiles para reportar al superior jerárquico un pago en demasía, este Tribunal Pleno estima que asiste la razón a la parte accionante, de igual forma, conforme a lo resuelto en la *Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su Acumulada 108/2018*; toda vez que la disposición reclamada no precisa a partir de qué momento empieza a correr el plazo de treinta días naturales a propósito de reportar al superior jerárquico un pago en demasía, a saber: i) si a partir de que se realiza el pago; ii) si a partir de que el servidor público tiene

conocimiento de que se realizó el pago; o, iii) si cuando el servidor público se percata de haber recibido un pago excedente.

122. Lo anterior implica reconocer que el numeral impugnado prevé un supuesto normativo impreciso, pues no indica a partir de qué momento se actualiza el supuesto de responsabilidad; máxime que la diferencia en el pago puede ser mínima y que, por esa sola característica, el servidor público no se percate de la demasía, o que lo haga mucho tiempo después por habérsele pasado inadvertidamente.

123. No es obstáculo a lo anterior que las normas analizadas en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 pertenecieran a la materia penal,(16) a diferencia del presente caso en el que el artículo 5 impugnado prescribe conductas en el campo de las infracciones administrativas. Como se ha sostenido en diversas ocasiones, el derecho administrativo sancionador, al representar un ejercicio de la potestad punitiva estatal, también debe cumplir cabalmente con el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, incluyendo de forma clara y precisa las hipótesis sancionables.(17)

124. Sometida a votación la propuesta anterior, por un lado, se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 5, párrafo primero, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

125. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

126. Por otro lado, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

127. Por lo tanto, se **declara la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, impugnado**, al ser violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

TEMA 3. Análisis del tercer concepto de invalidez

128. Previo del estudio de cada uno de los planteamientos hechos valer dentro del referido concepto de invalidez, este Alto Tribunal se permite hacer las siguientes manifestaciones consideratívas.

129. Por virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, las facultades atribuidas a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley deben estar determinadas en el propio texto legal, a fin de no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad, pues sólo de esa manera los gobernados pueden saber de antemano lo que les obliga por voluntad del

legislador, por qué motivos y en qué medida, y a la autoridad, en cambio, sólo le queda aplicar lo que la norma le ordena.

130. Esto es así, porque en un sistema de derecho como el nuestro, no se permite la afectación a la esfera jurídica de una persona por actos de autoridades que no estén expresamente facultadas por la ley para realizarlos, ya que es un principio general del derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por lo tanto, las facultades de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la ley puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de legalidad.

131. El principio de legalidad, para los efectos de este estudio, vinculado con el de seguridad jurídica, no significa tan solo que el acto creador de la norma sancionadora deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución General de la República, está encargado de la función legislativa, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la obligación estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, sino que el gobernado pueda, en todo momento, conocer la conducta a que la ley lo obliga y la consecuencia de su incumplimiento y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto.(18)

132. Por otro lado, la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal establece que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; y que estos conceptos no formarán parte de la remuneración.(19)

133. Esa disposición constitucional reconoce el otorgamiento de préstamos o créditos y otros (jubilaciones, pensiones o haberes de retiro), condicionado a que se encuentren previstos en alguno de los instrumentos jurídicos que señala, es decir, ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; y reconoce que los conceptos a los que alude no forman parte de la remuneración.

134. Así, sobre las premisas anteriores, este Alto Tribunal procede a avocarse al estudio de los planteamientos realizados dentro del presente concepto de invalidez, en contra del artículo 12 de la Ley de Remuneraciones impugnada, que dispone:

"**Artículo 12.** Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que

regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y el Presupuesto de Egresos del Estado."

(a) Planteamientos sobre la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 12 de la Ley impugnada

135. La CNDH considera que la redacción de esa disposición de la Ley impugnada permite interpretar —incorrectamente— que las prestaciones consistentes en créditos y préstamos, establecidos en diversos instrumentos jurídicos, sí forman parte de la remuneración de los trabajadores al servicio del Estado, en contraposición a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal.

136. Es decir, señala que, por disposición expresa de la Constitución Federal, hay conceptos que no forman parte de la remuneración de los servidores públicos, pero que la Ley impugnada, en su artículo 12, sí los considera como parte; lo cual, estima, viola el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, ello derivado de la imprecisión de su redacción.

137. En este tenor, es importante traer a cuenta que en la *Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su Acumulada 108/2018* se determinó que para resolver esta problemática es necesario tomar en cuenta la doctrina que este Tribunal Constitucional ha sustentado en torno a la figura de interpretación conforme a la Constitución Federal, es decir, aquella que exige del órgano jurisdiccional optar por la interpretación de la que derive el resultado acorde al texto supremo, en el supuesto de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; de ahí que el juez deba elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

138. En esa tesitura, esta Suprema Corte resuelve que ha lugar a **formular una interpretación conforme del tercer párrafo del artículo 12 de** la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esto es, que la porción normativa "Tales remuneraciones" **debe interpretarse en el sentido de que los créditos y préstamos (establecidos en el primer párrafo de esa misma disposición impugnada) que puede recibir un servidor público *no forman parte de su remuneración***, en virtud de que la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en establecer que los préstamos o créditos —entre otros conceptos— no forman parte de la remuneración que reciben los servidores públicos por el cargo desempeñado y por la naturaleza de esas figuras que equivalen a una obligación de pago.

139. Lo antedicho aun y cuando el párrafo cuestionado exprese: *"Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y el Presupuesto de Egresos del Estado."*, toda vez que una remuneración es la percepción, en efectivo o en especie, que recibe un servidor público por los servicios o trabajos desempeñados; en cambio, los créditos o préstamos implican una obligación de pago, esto es, de devolución a futuro de dinero, en un plazo específico. Lo que guarda sentido con la definición que contiene la fracción I del artículo 127 constitucional y el segundo párrafo del diverso 4

de la Ley impugnada, que prevé que no forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones, o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, *préstamos y créditos*.

140. Es decir, los créditos y préstamos no pueden entenderse como parte de las remuneraciones y, mucho menos, como conceptos que deban tomarse en cuenta para los límites que fija el artículo 127 constitucional; en primer lugar, porque este precepto ordena que esas figuras no forman parte de las retribuciones ahí reguladas; y, en segundo, porque se debe atender a la naturaleza que les es propia.

141. En consecuencia, esa disposición debe ser interpretada conforme a la Constitución, a fin de entender que, si los *créditos* y *préstamos* ***no*** forman parte de las remuneraciones, ***tampoco*** se encuentran sujetos a los límites máximos que prevé la Constitución Federal para el monto de las retribuciones.

142. En consecuencia, el párrafo tercero del artículo 12 del ordenamiento cuestionado debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el precepto de la Constitución Federal indicado, pues la frase *Tales remuneraciones* debe leerse en el contexto constitucional y legal que le es propio, y en el que rige la exigencia consistente en que los créditos o préstamos no forman parte de la remuneración que recibe el servidor público.

143. Una vez despejada la interpretación conforme de la porción *Tales remuneraciones*, deviene infundado el resto del planteamiento de la accionante. Esto es, la CNDH sostiene que el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley impugnada afecta el derecho de los trabajadores de beneficiarse de diversas prestaciones reconocidas en el artículo 123, apartado B, constitucional; las cuales el Poder Revisor de la Constitución no consideró como integradoras de las remuneraciones de los servidores públicos.

144. Sin embargo, toda vez que, como conclusión derivada de una interpretación conforme del último párrafo del artículo 12 del ordenamiento impugnado, los préstamos y los créditos no forman parte de la remuneración de los servidores públicos, luego entonces no existe restricción alguna sobre el acceso a dichos créditos y préstamos, y quedan intactas las diversas prestaciones que les corresponden a los servidores públicos en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

145. Por las consideraciones que preceden, retomadas medularmente de los resuelto en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada,(20) procede **reconocer la validez de los párrafos primero y tercero del artículo 12 de la Ley impugnada, al tenor de la interpretación conforme señalada**.

(b) Planteamiento sobre la distinción injustificada respecto de los servidores públicos que ocupan puestos de nivel enlace, mando mendo medio, mando superior o sus equivalentes de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos

146. En este punto, la parte accionante considera que ese mismo artículo 12, en su párrafo segundo, establece una distinción discriminatoria e injustificada respecto de los trabajadores de mando y enlace, debido a que los excluye de la posibilidad de disfrutar de créditos, préstamos y anticipos, toda vez que se trata de beneficios que sí operan en favor de las demás categorías de trabajadores.

147. Para que este Tribunal Constitucional pueda pronunciarse sobre este planteamiento en particular, es indispensable recordar la doctrina que se ha adoptado sobre *discriminación normativa*.

148. El Pleno comparte el criterio adoptado por la Primera Sala de este Alto Tribunal consistente en que el derecho fundamental a la igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional.(21)

149. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.(22)

150. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que, a la luz del derecho a la igualdad, en principio, ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.(23)

151. Ahora bien, recordemos que la disposición normativa impugnada (artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Remuneraciones impugnada) prescribe que los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones, concedidos cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan, son conceptos que no son extensivos en favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio y superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos.

152. Ahora bien, no cabe duda de que los tratos normativos diferenciados no necesariamente implican una violación al principio de igualdad formal. En todo caso, lo conducente es analizar si en la disposición normativa en cuestión, en primer lugar, **1)** el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos; y, en segundo, de existir tal distinción, **2)** identificar si la medida es razonable, es decir, dilucidar la justificación razonable que permite otorgar ese trato diferenciado.

153. En el caso en concreto, este Tribunal Pleno identifica que, efectivamente, estamos en presencia de una distinción normativa, pues el artículo implementa dos regímenes jurídicos que son aplicables a hechos que son semejantes o equivalentes.

154. Por un lado, prescribe que los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones no serán extensivos en favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos; y, por el otro, prescribe que esos conceptos —créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones— sí se entregarán en

favor del resto de los servidores públicos, como personal operativo de base, confianza, supernumerario y extraordinario.

155. Dicho en otras palabras, se trata de prestaciones laborales que surten en favor de ciertos empleados del servicio público y no en favor de otros. Por tanto, es dable concluir que, efectivamente, se trata de una diferencia de trato que deviene de una disposición normativa.

156. La pregunta por responder ahora es si esa distinción se justifica en términos de razonabilidad o no. Este Tribunal Pleno estima **que no existe justificación razonable** para que el legislador guerrerense hubiere hecho esa diferenciación.

157. No se trata de una diferenciación que tenga su origen en algún factor prohibido por la Constitución Federal a propósito de realizar distinciones normativas —categoría sospechosa—, sin embargo, tampoco se encuentra que exista una razón constitucionalmente válida que la justifique.

158. En ese sentido, se trae a cuenta que la Constitución Federal prevé, en el artículo 123, apartado B, fracción VI, que sólo pueden hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes; y, en esa línea de pensamiento, la Ley del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero, en el artículo 29 sostiene que sólo pueden hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate de: deudas contraídas con el Estado por concepto de anticipos de salarios (fracción I); del cobro de cuotas sindicales ordinarias o de aportaciones por voluntad del trabajador a cajas de ahorro (fracción II); o de descuentos ordenados por la autoridad judicial (fracción III).

159. En su informe el Poder Legislativo sostiene que *[...] los trabajadores que ocupan cargos de enlace, mando medio o superior, son trabajadores de confianza que por mandato constitucional no tienen estabilidad en el empleo y por ello no puede concedérseles, créditos, préstamos o anticipo de remuneraciones [...]*.(24) Sin embargo, de una interpretación sistemática del régimen constitucional, se advierte que los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones —que no son remuneración pues, por el contrario, representan una disminución sobre el salario— son una especie de beneficios financieros otorgados en favor de todos los trabajadores al servicio del Estado, sobre los cuales no se hace distinción alguna, a propósito de realizar las retenciones o descuentos por esos conceptos; pues para otorgarlos no toma en cuenta ni su grado, ni su categoría.

160. Lo cual permite concluir que, si no se hace una diferenciación en cuanto a la aplicación de los descuentos o deducciones sobre la remuneración del servidor público a propósito de cubrir esos conceptos, tampoco ha de existir una razón para diferenciarlos con la finalidad de que obtengan alguno de esos beneficios económicos.

161. Así, al tratarse de una distinción formal que carece de fundamento constitucional, y al no advertirse, además, la existencia de alguna finalidad constitucional legítima que pudiera justificarla, este Alto Tribunal resuelve que se trata de una norma que no coincide con la Constitución Federal ni con el régimen laboral para los trabajadores locales previsto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero.

162. Así, asiste la razón a la CNDH en cuanto a la ausencia de razonabilidad en la implementación de dicha medida legislativa y, por lo tanto, se **declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 impugnado.**

TEMA 4. Análisis del cuarto concepto de invalidez

163. En este concepto de invalidez, la CNDH indica que el artículo 18 de la Ley de Remuneraciones de Guerrero transgrede el derecho humano a la libertad de trabajo toda vez que establece la prohibición para los servidores públicos que por cualquier motivo se separen de su cargo de ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado durante un plazo fijo de diez años.

164. El artículo 18 impugnado señala a la literalidad:

"**Artículo 18.** Los servidores públicos que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado, salvo que hubiesen transcurrido diez años, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero."

165. Como primer punto, es preciso mencionar que una norma similar a la impugnada en el presente caso fue analizada por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2019.(25) En dicho precedente, se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana,(26) entre otros aspectos, por considerar que constituía una restricción innecesaria y desproporcionada a la libertad de trabajo. En dicho asunto, se sostuvo que aunque la norma perseguía un fin legítimo, era idónea y necesaria, no cumplía con el último requisito del test dado que provocaba una restricción desproporcionada a la libertad de trabajo, pues la prohibición de laborar en empresas privadas que los exfuncionarios hayan regulado, supervisado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada, va más allá de los que es razonable para proteger los fines perseguidos por la medida, afectando de forma desproporcionada la protección de la libertad de trabajo.

166. A fin de analizar en el presente caso la validez de la limitación impugnada del artículo 18 de la Ley de Remuneraciones de Guerrero, se deberá determinar, en primer lugar, si la norma incide en el alcance o contenido del derecho en cuestión. Posteriormente, se deberá verificar si existe una justificación constitucional para la medida a través de cuatro elementos: 1) que la medida persiga un fin constitucionalmente válido; 2) que resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; 3) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental y, 4) que exista proporcionalidad entre el grado de realización del fin perseguido respecto de la afectación provocada al derecho fundamental.(27)

167. El artículo 18 impugnado establece una prohibición a la libertad de trabajo de los exfuncionarios públicos que se separan por cualquier motivo de su encargo consistente en que no podrán laborar durante diez años en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado. Precisando que, lo anterior, será de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas local.

168. Ahora bien, el derecho a la libertad de trabajo se encuentra reconocido en los artículos 5 y 123 de la Constitución Federal; el artículo 6 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En suma, este derecho consiste en:

"[U]na amplísima permisión de elegir y realizar libremente cualquier trabajo, servicio, profesión o emprender actividades económicas, industriales, comerciales, etcétera, tanto en el servicio público como en la iniciativa privada, con el deber correlativo a cargo del Estado y de otras personas (los particulares) de abstenerse de interferir injustificadamente con esa libertad, como podría ser, imponiendo el trabajo forzoso o restringiendo indebidamente la realización de esas actividades."(28)

169. En este sentido, es patente que la prohibición contenida en el artículo 18 de la Ley de Remuneraciones impugnada incide en el ámbito tutelado *prima facie* por la libertad de trabajo, profesión, comercio e industria, dado que impide a los servidores públicos de la entidad federativa prestar libremente sus servicios en la iniciativa privada una vez que hayan dejado el servicio público por cualquier motivo, específicamente en las empresas que actualicen las condiciones precisadas.

170. Por lo tanto, procede pasar a un segundo nivel de análisis de la medida para determinar si en el presente caso la restricción impugnada persigue un fin admisible constitucionalmente y, de ser el caso, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

171. ***Fin constitucionalmente válido*.** En este aspecto, debe analizarse si los fines que persigue el legislador con la medida impugnada son válidos desde una perspectiva constitucional, esto es, si se ajusta a los valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir legítimamente.(29)

172. En el caso, a partir de un análisis de la norma impugnada, así como de los argumentos expresados por el Poder Legislativo en su informe,(30) es claro que se persigue como finalidad el evitar actos de corrupción que afecten los intereses del servicio público, eliminando incentivos y conflictos de interés que puedan traducirse en servidores públicos que hagan mal uso o se aprovechen de información privilegiada a la cual tuvieron acceso durante su cargo.

173. La finalidad mencionada se considera constitucionalmente admisible, pues la propia Constitución Federal ordena su realización en la máxima medida posible ya que prescribe que la función pública debe ejercerse con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, conforme a los artículos 108 y 109, fracción III; aunado a que esto puede dar lugar a diferentes tipos de responsabilidades previstas en el artículo 109. Inclusive, en este sentido la Constitución Federal establece un sistema nacional anticorrupción en el artículo 113 que pretende evitar desviaciones en el servicio público y la eliminación de los actos de corrupción.

174. En consecuencia, es constitucionalmente admisible una norma que pretende evitar actos de corrupción en la entidad federativa, pues impacta directamente en el correcto funcionamiento de las instituciones estatales y su capacidad para cumplir adecuadamente con sus competencias.

175. ***Idoneidad.*** Como segundo elemento, debe determinarse si la norma impugnada es idónea, es decir, si tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, resultará suficiente que se atribuya en algún modo y en algún grado a lograr tal propósito.(31)

176. La medida bajo análisis satisface el requisito de idoneidad, pues la prohibición de que los servidores públicos estatales laboren durante los siguientes diez años a que se hayan separado del cargo en empresas que regularon, supervisaron, o pertenezcan al sector relevante, representa un medio con una conexión empírica clara con la finalidad constitucional perseguida. Esto es, la norma está claramente dirigida a eliminar los incentivos para que el servicio público sea dañado al restringir la capacidad de los exfuncionarios para obtener beneficios en la iniciativa privada como resultado de actos de corrupción o desvíos de poder.

177. En ese sentido, ser omisos en adoptar una medida legislativa tendente a evitar ese riesgo sería tanto como desconocer que ciertas relaciones laborales entre un exservidor público y la empresa que supervisaba, regulaba o formaba parte de su sector, podría en ciertos casos provocar una lesión para el Estado frente al posible conflicto de intereses o el uso de información privilegiada.

178. ***Necesidad.*** En tercer lugar, procede analizar si la medida impugnada cumple con el requisito de necesidad. Esto es, si no existían medios alternativos con una eficacia similar o superior que restrinjan en menor medida el derecho humano en cuestión.(32)

179. Este Alto Tribunal advierte que la norma impugnada no cumple con esta grada del test, toda vez que existían medidas alternativas para lograr los fines perseguidos que intervienen con menor intensidad en la libertad de trabajo como podrían ser: reducir y hacer instrumental la duración de la prohibición, limitar el universo de funcionarios públicos respecto de los cuales es aplicable, así como prever un catálogo de delitos y/o faltas administrativas que limiten temporalmente a las personas para ostentar ciertos cargos.(33)

180. El artículo 18 de la Ley de Remuneraciones de Guerrero se dirige a un universo extenso de sujetos pues mandata una prohibición para todos los servidores públicos de la entidad federativa, sin importar su rango o categoría, si ejercen funciones directivas u operativas, las responsabilidades asignadas a cada puesto o la sensibilidad de la información a la que se tiene acceso. Así, omite considerar si las funciones efectivamente ejercidas por el funcionario público a quien se le limita su libertad laboral estaban relacionadas con algún aspecto que pudiera generar un conflicto de interés o comprometer la eficiencia del servicio público.

181. Esto es, el precepto impugnado establece una limitación única, obligatoria y uniforme a todos los funcionarios estatales que decidan separarse de su cargo por cualquier razón, consistente en no poder laborar en cualquier empresa privada que pertenezca al sector en el que se hayan desempeñado durante un periodo fijo de diez años.

182. Sobre este punto, también se advierte que el Congreso de Guerrero pudo establecer diversas medidas que no causaran una restricción temporal innecesariamente extensa a la libertad de trabajo de los exfuncionarios públicos locales. Una limitación vigente durante un tiempo menor o con la posibilidad de ser graduada atendiendo a diferentes circunstancias puede resultar suficiente para proteger la finalidad pretendida.

183. Además, durante el procedimiento legislativo que dio origen al precepto bajo análisis el Congreso local no sostuvo razón alguna para considerar que la prohibición de diez años era necesaria para realizar el fin perseguido. Esta prohibición tampoco fue vinculada por el legislador, por ejemplo, con el tiempo durante el cual es útil para las empresas disponer de información privilegiada o durante el cual su uso puede socavar la eficacia del Estado para realizar sus funciones o situar al particular en una posición de ventaja.

184. Inclusive, debe resaltarse que la falta administrativa grave relativa a la contratación indebida de exservidores públicos prevista en los respectivos artículos 72 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, sanciona al particular que contrate y al servidor público que haya sido contratado durante el año posterior a que éste último se separe de su cargo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o frente a sus competidores.(34)

185. A diferencia de lo anterior, el artículo 18 de la Ley de Remuneraciones de Guerrero prohíbe a los servidores públicos el ser contratados en empresas privadas durante los siguiente diez años a que se separen de su cargo, sin importar si poseen o no información privilegiada adquirida en ejercicio de sus funciones, y mucho menos considera si dicha información representa un beneficio a la empresa contratante.

186. Es decir, mientras que el sistema en materia de responsabilidades administrativas establece una prohibición a las empresas privadas de contratar exfuncionarios públicos durante un año a partir de que dejan su cargo, bajo la aplicación de las condiciones descritas, pudiendo dar lugar al inicio de un procedimiento de responsabilidad. Por su parte, el artículo 18 impugnado establece una limitación inmediata y uniforme para todos los servidores públicos que dejen su cargo por cualquier motivo consistente en que no puedan laborar durante diez años en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector relevante.

187. Así, la disposición bajo análisis es ampliamente sobreinclusiva pues establece una restricción por igual a todos los servidores públicos que decidan separarse por cualquier razón de su cargo. Esta restricción limita de forma absoluta el derecho humano a la libertad de trabajo, pues inhabilita al servidor público para el ejercicio de un empleo de forma categórica y terminante. Y, no sólo eso, sino que agrega que esa restricción absoluta debe operar por un plazo de diez años, el cual, a su vez, carece de una razón que lo justifique.

188. Finalmente, la norma también tiene un alcance indeterminado dada la amplitud de los términos *supervisado*, *regulado* y *que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado*, pues no se cuenta con la claridad necesaria para saber el margen de aplicación de estos conceptos.

189. En cualquier caso, aun en el supuesto de que la norma se considerara necesaria, esta no resultaría proporcional en sentido estricto ya que la prohibición va más allá de lo que es razonable para proteger los fines perseguidos por la medida.

190. A partir de los razonamientos expuestos, se **declara la invalidez del artículo 18** de la Ley de Remuneraciones de Guerrero, al ser violatorio del derecho humano a la libertad de trabajo y no superar el test de proporcionalidad correspondiente.

TEMA 5. Análisis del quinto concepto de invalidez

191. En síntesis, en el quinto concepto de invalidez, la CNDH sostiene que los artículos 20 a 24 de la Ley de Remuneraciones vulneran el derecho humano de seguridad jurídica, en virtud de que generan una doble regulación en materia de responsabilidades administrativas, diferente a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley local homóloga. Lo anterior, a partir de cuatro razones: 1) no se precisa adecuadamente cuáles conductas constituirán una falta administrativa, 2) no se distingue entre las faltas administrativas graves y no graves, 3) se genera un parámetro sancionatorio diferenciado y, 4) se distorsiona el régimen competencial de las autoridades que investigan, substancian y resuelven el procedimiento.

192. Antes de proceder al análisis, debe tenerse en cuenta lo que disponen los artículos impugnados:

"**Artículo 20.** Cualquier persona puede formular denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, puede presentarse también ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 195, fracción VIII, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podrá presentarse también ante el Congreso del Estado para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 21. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 22. La Auditoría Superior del Estado, de conformidad con sus propias atribuciones, con relación a actos u omisiones que implican alguna irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley:

I. Realiza observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;

II. Inicia procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria y la imposición de las sanciones respectivas;

III. Determina los daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública del Estado o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, y finca directamente las responsabilidades resarcitorias;

IV. Promueve denuncias de hechos ante el Ministerio Público o denuncias de juicio político, cuando proceden, y

V. Ejerce las demás atribuciones que le confiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción.

Artículo 23. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollan de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, las leyes aplicables en materia de servicio profesional de carrera y demás normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina en los poderes del Estado, incluyendo la administración pública descentralizada, y en los entes autónomos.

Artículo 24. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Estatal o Municipal aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de las sanciones penales que especifica esta Ley."

193. Los artículos 20 a 24 impugnados forman un sistema de responsabilidades administrativas al interior de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero a partir de las siguientes bases:

- Las instancias de control interno de los entes obligados por el artículo 2 de la Ley, darán inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente, ya sea mediante denuncia ciudadana o de oficio, cuando adviertan o reciban noticia de conductas que sean contrarias a cualquier disposición contenida en la Ley de Remuneraciones (art. 20, primer párrafo, y 21).

- En el caso de la Administración Pública Estatal, la denuncia podrá también presentarse en la Secretaría de Contraloría y Transparencia (art. 20, segundo párrafo).

- En su caso, podrá presentarse la denuncia de juicio político tratándose de los servidores públicos previstos en el artículo 195, numeral 1, de la Constitución Local (art. 20, tercer párrafo).(35)

- La investigación, tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la aplicación de las sanciones, se darán conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, y una serie de leyes y normatividad secundaria (art. 23).

- Frente al incumplimiento de una conducta prevista en la Ley, podrá imponerse una sanción de destitución e inhabilitación, de seis meses a cuatro años cuando el beneficio no exceda 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y de cuatro a catorce años si la excede. Además, procederá resarcir el daño causado a la hacienda pública (art. 24, párrafos primero y segundo).

- Lo anterior, es independiente de las responsabilidades penales en las que se pueda incurrir (art. 24, tercer párrafo).

- Por último, la Ley de Remuneraciones como parte de este sistema, otorga cinco facultades a la Auditoría Superior del Estado, relacionadas con irregularidades en el cumplimiento de la ley, estas son:

• I) realizar observaciones a los entes fiscalizados,

• II) iniciar procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones,

• III) determinar los daños y perjuicios causados a la hacienda pública y fincar responsabilidades resarcitorias,

• IV) denunciar ante el Ministerio Público o realizar denuncias de juicio político cuando proceda, y

• V) ejercer las atribuciones que le concede la Ley de Contabilidad Gubernamental para procurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de remuneraciones y sancionar su infracción (art. 22).

194. Este Tribunal Pleno considera que existe una razón fundamental para declarar la invalidez del sistema normativo bajo análisis, esto es, **la ausencia de distinción entre las conductas infractoras que podrían constituir una falta grave y aquellas que serán consideradas como no graves**, así como **la alteración de los entes facultados para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos en la materia**.

195. En efecto, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Federal, las faltas administrativas graves de los servidores públicos serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control o sus homólogos en las entidades federativas y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente; por otro lado, las demás faltas y sanciones administrativas, es decir, las no graves, serán conocidas -investigas, sustanciadas y resueltas- por los órganos internos de control.(36)

196. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece al respecto lo siguiente:(37)

• Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas, tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

• En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves, serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.

• La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.

• El Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.

• La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves, darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.

197. De lo anterior, se observa claramente que la calificación de "gravedad" o "no gravedad" es un aspecto que trasciende directamente en la determinación de la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo.

198. Así, de un análisis del sistema normativo impugnado, a la luz de las disposiciones relevantes previstas en la Constitución Federal y desarrolladas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se extrae que **los artículos impugnados no hacen distinción alguna entre las disposiciones de la Ley cuyo incumplimiento será considerado una falta administrativa grave o no grave**.

199. Esta situación, al no tratarse de una mera transcripción de las conductas sancionadas por la Ley General, genera incertidumbre respecto de quienes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones a la Ley, pues si bien, el artículo 23 impugnado remite a la Ley de Responsabilidades Administrativas estatal por lo que hace a la regulación de la investigación, tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento; lo cierto es que es la propia legislación impugnada la que debió determinar qué conductas constituirían faltas administrativas graves o no graves, a fin de poder hacer una correcta remisión.

200. En este sentido, lo dispuesto en los artículos 20 y 21 impugnados, tampoco sirven para aclarar quiénes resultarían las autoridades competentes, pues únicamente mandata que serán los órganos internos de control los que, oficiosamente o derivado de una denuncia, darán inicio a la investigación o al procedimiento de responsabilidad correspondiente. Por su parte, el artículo 22, en su fracción II, faculta a la Auditoría Superior del Estado también para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, y, además, para la imposición de sanciones.

201. Por lo tanto, se observa que, si bien, la ley impugnada faculta tanto a la Auditoria Superior Estatal como a los órganos internos de control para dar inicio a la investigación sobre la probable comisión de una falta administrativa, lo cual podría considerarse, en un primer momento, acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la ausencia de calificación sobre la gravedad o no gravedad de las conductas que pueden dar lugar a responsabilidades administrativas permea el sistema de tal forma que no se sabe quién será la autoridad competente no solamente para el inicio y la investigación del procedimiento, sino para substanciación y la resolución del mismo, incluyendo la imposición de la sanción que corresponda.

202. En consecuencia, **los artículos 20, 21, 22, fracción II, y 23 impugnados son inconstitucionales** dado que no otorgan certidumbre sobre la calificación de gravedad de las faltas administrativas y, en consecuencia, de las autoridades competentes a lo largo del procedimiento.

203. Por su parte, **el artículo 24 impugnado también comete dos imprecisiones** que, como plantea la CNDH, dan lugar a un parámetro sancionatorio diferenciado. En primer lugar, se distorsiona dicho parámetro dado que el único criterio que se considera relevante para determinar la sanción a imponer es el beneficio obtenido u otorgado a partir de una base económica. Esto no toma en cuenta y contraviene lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece diversos elementos a considerarse en la imposición de sanciones, que transcienden los daños patrimoniales causados, tal y como se prevé en los artículos 76 y 80 de la Ley General.(38)

204. Asimismo, en segundo lugar, el artículo 24 modifica las posibles sanciones que pueden imponerse, pues lo limita a la "destitución e inhabilitación" del servidor público, reduciendo y limitando el catálogo de sanciones posibles que se pueden imponer ante una infracción administrativa, conforme a los artículos 75, 78 y 79 de la Ley General.(39)

205. Sin embargo, los razonamiento anteriores no resultan aplicables para declarar la invalidez de las **fracciones I, IV y V del artículo 22 impugnado**, pues la facultades otorgadas a la Auditoria Superior del Estado relacionadas con: realizar observaciones a los entes fiscalizados para los efectos correspondientes I); realizar las denuncias penales o de juicio político que procedan IV); y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental para procurar el cumplimiento de las disposiciones y sancionar su infracción V); no se circunscriben al sistema normativo de responsabilidades administrativas impugnado, y no se advierte que excedan las funciones de la Auditoría Estatal ni se formularon argumentos en ese sentido**, por lo que debe reconocerse su validez.**

206. Finalmente, en otra línea de pensamiento, **la fracción III del artículo 22 impugnado resulta inconstitucional** en tanto otorga a la Auditoría Estatal la facultad para determinar los daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública estatal o el patrimonio de los entes públicos y entidades paraestatales y fincar las responsabilidades resarcitorias; lo anterior, en contravención al artículo 109, fracción IV, de la Constitución Federal que indica que serán los tribunales de justicia administrativa correspondientes quienes impondrán, entre otros aspectos, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.(40)

207. Asimismo, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, también asigna a los tribunales de justicia administrativa de las entidades federativas la competencia para "fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos [...]".(41)

208. Las legislaturas estatales no tienen prohibido adecuar a nivel local las normas que permitan dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas. Sin embargo, al hacerlo, deben ser cuidadosas de no trastocar los parámetros previstos por la Constitución Federal y la Ley General de la materia, especialmente, deben evitar la modificación de los aspectos competenciales en cuanto a los entes facultados para llevar a cabo la investigación, substanciación y resolución del proceso.(42)

209. Por lo tanto, en resumen, por un lado, procede **declarar la invalidez de los artículos 20, 21, 22, solamente en sus fracciones II y III, 23 y 24 de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero** al conformar un sistema de responsabilidades administrativas que se aparta de los mandamientos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

210. No obstante, por otra parte, se **reconoce la validez de las fracciones I, IV y V del artículo 22**, dado que no adolecen de los mismos vicios de inconstitucionalidad.

VIII. EFECTOS

211. Los efectos de esta sentencia se determinan conforme a lo establecido en los artículos 41, fracciones IV y V, así como 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que este Tribunal Constitucional debe fijar con precisión los alcances de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus consecuencias a partir de la fecha que determine la Suprema Corte, ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

212. En síntesis a las consideraciones expresadas en el estudio de fondo, por un lado, se reconoce la validez del artículo 22, fracciones I, IV y V, de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero. Por lo que hace al artículo 12, párrafos primero y tercero, se reconoce su validez, al tenor de la interpretación conforme desarrollada en el tema 3 del considerando VII de esta sentencia.

213. Por otra parte, respecto a los artículos 5, párrafo segundo, 12, párrafo segundo, 18, 20, 21, 22, fracciones II y III, 23 y 24 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se declara su invalidez, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.

214. Finalmente, en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, 7 y 8 impugnados, se condena al Congreso del Estado a que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, legisle respecto las deficiencias legislativas advertidas en el considerando VII, tema 1, de este fallo, sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada.

215. Lo antedicho deberá llevarlo a cabo una vez que al Congreso del Estado de Guerrero le sea notificada esta sentencia.

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

216. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 5, párrafo primero, 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 12, párrafos primero y tercero (al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 22, fracciones I, IV y V, de la indicada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, 7 y 8 de la indicada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 5, párrafo segundo, 12, párrafo segundo, 18, 20, 21, 22, fracciones II y III, 23 y 24 de la referida Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Se condena al Congreso del Estado para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones, siguiente a la notificación de esta sentencia, legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en los artículos 6, 7 y 8 de la citada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y causas de improcedencia.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con precisiones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a la precisión de las normas impugnadas. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó parcialmente a favor. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y

Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis del segundo concepto de invalidez", consistente en declarar la invalidez del artículo 5, párrafo primero, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis del primer concepto de invalidez", consistente en declarar la invalidez de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, salvo por la invalidez directa del artículo 6, fracción I, votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Análisis del tercer concepto de invalidez", en su inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 12, párrafos primero y tercero, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al tenor de la interpretación conforme propuesta. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Análisis del quinto concepto de invalidez", consistente en reconocer la validez del artículo 22, fracciones I, IV y V, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf salvo por el tema de los supuestos de excepción previstos en el artículo 6, fracciones II y IV, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades sobre la naturaleza de las omisiones declaradas fundadas y Presidenta Piña Hernández por razones distintas (por la existencia de la omisión legislativa en todo el ordenamiento impugnado), respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis del primer concepto de invalidez", consistente en declarar fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6,

7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis del segundo concepto de invalidez", consistente en declarar la invalidez del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diferentes, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Análisis del tercer concepto de invalidez", su inciso b), consistente en declarar la invalidez del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones diversas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Análisis del cuarto concepto de invalidez", consistente en declarar la invalidez del artículo 18 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Análisis del quinto concepto de invalidez", consistente en declarar la invalidez de los artículos 20, 21, 22, fracción II, y 23 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Análisis del quinto concepto de invalidez", consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, fracción III, y 24 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que en relación con la deficiente regulación detectada en los artículos 6, 7 y 8 impugnados, se condena al Congreso del Estado de Guerrero a que, en el período ordinario de sesiones siguiente al de la notificación de la sentencia, legisle respecto de las deficiencias advertidas, sin perjuicio de que dicha autoridad tenga la facultad para legislar de la manera que estime adecuada, lo cual deberá llevar a cabo una vez que le sea notificada esta sentencia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de agosto de 2025.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [...].”

2. “**Artículo 10.-** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].”

3. “**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

4. Constitución Federal:
“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...].”
Ley Reglamentaria:
“**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”

5. “**Artículo 15**.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
[...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

6. “**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].
[...]
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

7. Tesis de Jurisprudencia P./J. 31/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época, página 870, con número de registro: 161410, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).”

8. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...]."

9. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

10. Por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas por diferentes consideraciones y con reservas en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de una omisión legislativa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

11. Páginas 228 y 229.

12. Páginas 228 y 229 de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

13. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
II. [...] Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.
Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
[...]
III. [...] Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.
[...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias [...].
[...]
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
[...]
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
[...]
IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas. [...]."

14. Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.". Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1336 y registro 170413.

15. Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su Acumulada 10/2018 *Op. cit.*

16. Artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal.

17. Al respecto, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667 y registro 174326. Asimismo, el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCCXV/2014 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.". Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 573 y registro 2007407.

18. Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, con número de registro 174094, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

19. "**Artículo 127.** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado [...]".

20. En esa ocasión, el considerando décimo, relativo a las reglas sobre préstamos y créditos otorgados a servidores públicos, consistente en reconocer la validez del artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la interpretación conforme propuesta, fue aprobado por unanimidad de once votos.

21. Tesis Aislada CCCLXVIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2015, página 947, con número de registro 2010493, de rubro: "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA."

22. *Ídem.*

23. *Ídem.*

24. Página 26 del Informe justificado.

25. Resuelta en sesión de 5 de abril de 2022. El tema 8, relativo a la invalidez del artículo 24, segundo párrafo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, fue aprobado por unanimidad de votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (hasta la grada de necesidad), Piña Hernández y Ríos Farjat (con algunos matices), y los Ministros Gutierrez Ortiz Mena (hasta la grada de necesidad), González Alcántara Carrancá (hasta la grada de necesidad), Aguilar Morales (por razones adicionales), Pardo Rebolledo (hasta la grada de necesidad), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea (hasta la grada de necesidad).

26. "**Artículo 24.** [...]
Los servidores públicos comprendidos en los grupos jerárquicos de mando superior a que se refiere el manual de percepciones previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Gobierno Federal, que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada en el ejercicio de su cargo público, salvo que hubiesen transcurrido al menos diez años."

27. Al respecto, véase el criterio derivado de la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS

LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”. Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 915 y registro 2013156.

28. Acción de inconstitucionalidad 139/2019, párrafo 293.

29. Véase el criterio contenido en la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”. Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 902 y registro 2013143.

30. En su informe, el Congreso de Guerrero señaló lo siguiente en relación con el artículo 18 impugnado:
“[...] El citado artículo únicamente regula y previene situaciones de conflicto de interés en que los servidores públicos pudiesen incurrir, haciendo mal o sacando ventaja del uso de conocimiento o información privilegiada, por ello la regulación del tiempo que habrá de transcurrir para poder desempeñarse en dichas empresas; no siendo así con aquellas que pertenezcan a otra actividad diversa [...].
[...]
[D]icha sanción no constituye un acto arbitrario, sino que implica el cumplimiento a una orden administrativa, motivo por el cual se actualiza la excepción constitucional que autoriza limitar, mediante resolución gubernativa, la mencionada libertad de trabajo [...].” págs. 28, 31 y 32.

31. Véase el criterio contenido en la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”. Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 911 y registro 2013152.

32. Véase el criterio contenido en la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”. Consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914 y registro 2013154.

33. No pasa desapercibido que en la acción de inconstitucionalidad 139/2019 se consideró que el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana no satisfacía el test de proporcionalidad en virtud de la grada de proporcionalidad en sentido estricto. Sin embargo, en el presente caso existen tres diferencias esenciales que impiden aplicar la mismas consideraciones y tener por satisfecha la grada de necesidad.
Como primer punto, el artículo analizado en el precedente solamente establecía una limitación a los servidores públicos que ejercieran funciones de mando superior; no obstante, en el presente caso la limitación se extiende a cualquier servidor público de la entidad federativa, sin importar su rango o jerarquía.
En segundo lugar, mientras que en el precedente la norma dirigía su prohibición a laborar en las empresas que se hubieran supervisado, regulado o respecto de las cuales se hubiera tenido información privilegiada; en el caso bajo análisis la prohibición se extiende a todas las empresas supervisadas, reguladas o que pertenezcan al sector en el que se haya desempeñado el funcionario público, independientemente de si obtuvo o no información privilegiada alguna.
Finalmente, como tercera diferencia, en este caso la norma impugnada remite a la legislación local en materia de responsabilidades administrativas, a diferencia del artículo estudiado en el precedente que no lo hacía.
A partir de estas tres diferencias, se advierte que el artículo 18 de la Ley de Remuneraciones de Guerrero prevé una limitación al derecho al trabajo mucho más amplia que la analizada en el precedente y que merece un análisis diferenciado.

34. El texto del artículo 72 es idéntico en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley local de la materia: “**Artículo 72.** Será responsable de contratación indebida de exservidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el exservidor público contratado.”

35. “**Artículo 195.** [...]
[...]

1. Son sujetos de responsabilidad política:
I. Los diputados del Congreso del Estado;
II. El Gobernador del Estado;
III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;
IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;
V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;
VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
X. El Fiscal General;
XI. El Auditor Superior del Estado;
XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública. [...]"

36. "**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]
III. [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control [...]."

37. "**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley [...].
Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan [...].
Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.
Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

38. "**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:
I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:
I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable."

39. "**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:
I. Amonestación pública o privada;
II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.
La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
III. Sanción económica, y
IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.
En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.
Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.
En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.
Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

40. "**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
[...]
IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. [...]."

41. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
[...]
V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. [...]."

42. En esta línea véanse los párrafos 90 a 92 de la acción de inconstitucionalidad 69/2019, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión de 1 de marzo de 2021.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de octubre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 7/2019, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de enero de dos mil veinticinco.

En la referida sesión el Tribunal Pleno analizó diversos artículos de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. Si bien, coincido con la decisión de la mayoría, respetuosamente me aparto de algunas consideraciones y en aras de dar mayor claridad, mis precisiones las expondré en ciertos temas desarrollados en la sentencia.

Razones del voto concurrente:

1. Precisión de las normas impugnadas. Considero que debió tenerse por impugnada la *omisión legislativa relativa* en *competencia de ejercicio obligatorio* alegada por la comisión accionante y no solo los artículos 6, 7 y 8, párrafo segundo, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Así es, en la demanda, en el primer concepto de invalidez, se precisa que la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **en su totalidad**, carece de bases y parámetros objetivos y diferenciados para establecer una remuneración de los servidores públicos de la entidad, es decir, al parecer de la accionante, al no desarrollar dicho ordenamiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, contiene una *omisión legislativa parcial* (página 9 de la demanda). Es decir, el planteamiento de dicho concepto de invalidez se refiere a una *omisión legislativa relativa* en *competencias de ejercicio obligatorio* y no solamente de los citados numerales de la Ley de Remuneraciones.

Como lo manifesté al resolverse la diversa **acción de inconstitucionalidad 105/2018** (que es similar a este asunto, dado que en ese precedente se alegó una omisión legislativa relativa en relación con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos), para determinar si existe una omisión legislativa relativa **es necesario analizar el contenido de toda la ley efectivamente emitida.**

Aunado a que, desde un punto de vista funcional, conviene tener por reclamada la *omisión legislativa relativa* dado que, de declararse la inconstitucionalidad de los preceptos que prevén la regulación de las remuneraciones en el Estado de Guerrero, se generaría un vacío normativo. También, debe tenerse en cuenta que algunos de los preceptos que conforman el ordenamiento impugnado están, prácticamente, replicando lo que dice el artículo 127 constitucional en sus diversas fracciones.

Por tanto, no comparto que se tuvieran por reclamados en lo particular los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, estimo que también debió tenerse como reclamado (atendiendo al reclamo particular que de él se hizo), al artículo 6, fracción I, del aludido ordenamiento, por cuanto a la porción normativa que establece que en el presupuesto de egresos del Estado se prevé la remuneración máxima del ejecutivo federal. Ello de conformidad con lo expuesto en el primer concepto de invalidez (página 15 de la demanda) y que la sentencia no respondió.

Finalmente, considero que también debió tenerse como impugnado el Decreto mediante el cual se expidió la ley local impugnada, pero en virtud de que, a mi juicio, derivado de lo planteado en la demanda, en el apartado de suplencia de la queja, se tenía que analizar si hubo o no violaciones al procedimiento legislativo del que emanó dicha ley.

2. Estudio de fondo. Respecto de las consideraciones del estudio expongo lo siguiente:

Tema 1. Análisis del primer concepto de invalidez, estudio de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Como lo manifesté en el apartado relativo a la precisión de las normas impugnadas, a mi consideración para determinar si existe una *omisión legislativa relativa* es necesario analizar el contenido de toda la ley efectivamente emitida.

Ahora, como lo expresé en la discusión de la diversa **acción de inconstitucionalidad 105/2018**, tratándose de *omisiones legislativas relativas* en *competencia de ejercicio obligatorio*, este Tribunal Pleno ha ordenado al Poder Legislativo que emita la regulación faltante, es decir, no invalidar la ley, sino complementarla.

A mi juicio, lo hemos hecho así, porque el remedio tiene que ser congruente con la violación; si la violación consiste en que un ordenamiento está incompleto, entonces la solución es ordenar a la autoridad competente que lo complete, pero no anularlo por *omisiones legislativas relativas*, pues la fuente que origina la inseguridad jurídica es la ausencia de normas, no las normas emitidas.

En adición a lo anterior, no omito precisar que, a pesar de que en la sentencia se desestimó el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; es importante señalar que no convine con dicho estudio de fondo, pero en razón de que –como lo he precisado– si el legislador del Estado no ejerció su competencia legislativa de manera completa, como estaba obligado y omitió regular ciertos aspectos necesarios desde el punto de vista constitucional, estimo que el remedio debía ser congruente con la violación y, en esa media, **ordenar al legislador que ejerciera su competencia legislativa para regular los aspectos que omitió**.

Tema 2. Análisis del segundo concepto de invalidez, estudio del artículo 5 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En este tema, la sentencia proponía declarar fundado el concepto de invalidez presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que impugnó el artículo 5 de la citada Ley.(1)

No compartí la declaratoria de invalidez que se proponía en la sentencia, respecto del párrafo primero del artículo 5 de la Ley impugnada, sin embargo, consideré importante se abordara el diverso argumento, en que se cuestionó que el **párrafo segundo**, de dicho artículo es violatorio del principio de igualdad.

A mi parecer, es fundado el argumento, en virtud de que exentar de la obligación de realizar el aviso de pago en demasía sólo al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tengan puesto de mando medio o superior, constituye una diferencia que carece de justificación objetiva, pues la categoría de puesto conforme a la cual tales servidores públicos prestan sus servicios, no les genera imposibilidad jurídica ni fáctica de reportar dicho pago, tal como ocurre para los servidores públicos que se encuentran en otras categorías.

Tema 3. Análisis del tercer concepto de invalidez, estudio del artículo 12 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Aunque voté a favor de reconocer la validez del artículo 12, párrafos primero y tercero, de la ley local impugnada; y, por otra parte, compartí la propuesta de declarar la invalidez del párrafo segundo de esa misma disposición, lo hice en contra de las consideraciones y por razones diversas.

Así es, no estoy de acuerdo con las razones por las que la sentencia concluye que dicho párrafo segundo establece una distinción discriminatoria e injustificada respecto de los trabajadores de mando y enlace, debido a que los excluye de la posibilidad de disfrutar de créditos, préstamos y anticipos, toda vez que se trata de beneficios que sí operan en favor de las demás categorías de trabajadores.

Desde mi perspectiva, el trato diferenciado sí se encuentra justificado en la medida en que se basa en una propiedad relevante, dado que quienes ocupan los puestos más altos tienen mayor facilidad de obtener un préstamo o crédito en el ámbito privado, ya que cuentan con una mayor capacidad económica, por devengar un mayor salario, que quienes ocupan categorías más bajas, a quienes se les dificulta el ser acreedores de ese tipo de empréstitos.

Sin embargo, considero que el párrafo segundo del artículo 12, resulta violatorio del derecho fundamental a la seguridad jurídica, en razón de que no reviste de la claridad necesaria para determinar si esa disposición, que elimina ese tipo de prestaciones, resulta aplicable a quienes antes de su vigencia ocupen los puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos, o solamente a aquellos que se incorporen al servicio público después de la entrada en vigor de la aludida disposición.

Por lo que resulta indispensable una mayor exigencia de seguridad jurídica si existe una considerable posibilidad de afectar significativamente los derechos laborales de los servidores públicos que han adquirido el goce de diversas prestaciones, distintas de las remuneraciones, por virtud de lo previsto, por ejemplo, en sus condiciones generales de trabajo o en sus contratos colectivos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de agosto de 2025.

---

1. “Artículo 5. Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.
Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.”
[Énfasis añadido]

Este voto se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 7/2019.

En sesión de veinte de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 7/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

I. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN

En lo que interesa, se determinó tener por impugnados los artículos 5, 6, 7, 8, 12, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de la **Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**; y, se analizaron diversos planteamientos de inconstitucionalidad. Dentro de éstos, resultó relevante para el presente voto, el planteamiento relativo a una **omisión legislativa relativa.**

Dicha omisión se centró exclusivamente en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, ya que estos regulan el procedimiento de programación y presupuestación de las remuneraciones de los servidores públicos en la entidad federativa; así como los límites para la cuantificación de dichas remuneraciones, sean estas ordinarias, extraordinarias o adicionales.

En opinión de la mayoría, únicamente en estas disposiciones el Congreso local pudo incurrir en una omisión legislativa parcial, lo que derivó en una regulación deficiente.

II. RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE

Como lo señalé en sesión, me aparto del criterio adoptado por la mayoría en el apartado relativo a la precisión de la norma, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su primer concepto de invalidez, impugnó una omisión legislativa de carácter relativo. En este sentido, desde mi postura, **debió considerarse impugnada la totalidad de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**; y, no únicamente los artículos 6, 7 y 8.

Esto se debe a que, para determinar una omisión legislativa, resulta indispensable analizar la integridad de la ley en su conjunto; para validar si esta existe o no. Una omisión que parezca evidente en artículos aislados puede resultar infundada al examinarse en conjunto con el resto de un ordenamiento; especialmente, cuando la hipótesis normativa relevante se encuentra distribuida en diversos preceptos legales.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 7/2019.

En la sesión celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos preceptos de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

La Comisión demandó, entre otras cuestiones, que había una omisión legislativa parcial en la ley impugnada porque no se previeron bases objetivas para fijar las remuneraciones, como dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(1)

El Tribunal Pleno consideró fundado el argumento, pues los artículos 6 a 8 de la ley de remuneraciones local(2) —a los que se les atribuyó la omisión— no contienen criterios técnicos y objetivos para establecer las diferentes remuneraciones, de modo que la fijación de estas podría ser discrecional y arbitraria.(3) Por ello, se condenó al Congreso del Estado de Guerrero a legislar para subsanar las deficiencias detectadas.(4)

Yo coincidí con la decisión mayoritaria, pero considero que el problema de inconstitucionalidad no sólo radica a la ausencia de bases objetivas para fijar las remuneraciones, sino que es más profundo. A mi parecer, la materia de remuneraciones está mal regulada desde 2009, lo que trastoca el régimen de división de poderes y de órganos constitucionales autónomos.

En este caso, tenemos que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero replica el despropósito de la reforma de 2009 al artículo 127 constitucional, y que es establecer la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal como parámetro límite en materia de remuneraciones de todos los servidores públicos del país, incluyendo los de los otros Poderes del Estado y de los órganos constitucionales autónomos.

La intención, desde luego, es loable. Mantener una justa y honrosa medianía en los salarios públicos es algo que honra nuestra historia. La forma, en cambio, desdibuja el diseño constitucional de equilibrio de poderes y de los órganos constitucionales diseñados con esta característica. Cuidar ese diseño sistémico, que previó el Constituyente de 1917, NO ESTÁ REÑIDO con alcanzar el propósito de contar con servidores públicos cuyos ingresos sean ejemplo de la honrosa y justa medianía juarista.

Para que mis palabras se contextualicen debidamente, quiero explicar a qué me refiero con el "despropósito de la reforma de 2009 al artículo 127 constitucional", tema que ya he abordado previamente en diversos votos.(5)

Lo que señalé en esos votos y que resulta pertinente reiterar aquí es que, a mi parecer, el artículo 127 constitucional,(6) a partir de su reforma en 2009, distorsiona el régimen de división de poderes y el de los órganos constitucionales autónomos. En ese año, se introdujo una reforma constitucional en el sentido de que la remuneración del titular del Poder Ejecutivo debía ser tomada como tope de referencia para todos los puestos públicos en el país, lo que desdibujó el sistema constitucional, porque un poder autónomo (Ejecutivo) no puede decidir lo que le corresponde decidir a los otros dos, ni a los órganos constitucionales autónomos, y entre las cosas que tales entidades deben decidir son aquellas relativas a su autodeterminación, incluyendo su régimen salarial.

Si bien esta autodeterminación no es ilimitada ni una carta en blanco, tampoco puede ser impuesta de forma que genere inequidades al interior de los demás poderes u órganos autónomos, que fue lo que sucedió en 2009, cuando se reformó el artículo 127 en los términos señalados y además estableció, en un artículo transitorio,(7) que la reforma aplicaría en lo sucesivo. Ni en dicho transitorio ni en ningún otro lado la reforma de 2009 se encargaba del impacto nocivo que se generaría en los órganos constitucionales autónomos, que no se renuevan bajo la misma lógica que el Poder Ejecutivo, sino de forma escalonada y más bien procurando nunca coincidir con la renovación del Ejecutivo.

Para decirlo en pocas palabras: la reforma de 2009 al artículo 127 constitucional tuvo el potencial de generar dos clases de funcionarios en el Poder Judicial y en los órganos constitucionales autónomos, coexistiendo y realizando las mismas funciones, pero los miembros anteriores con un salario mayor que los entrantes, lo cual es contrario a los derechos humanos.

Tampoco se consideró el impacto en las entidades federativas, pues no todos los Poderes Ejecutivos y Legislativos locales se renuevan de manera coincidente con el titular de la Presidencia de la República; ni el Poder Judicial y los órganos autónomos locales siguen la misma lógica que aquellos.

Ante la disminución de los salarios y remuneraciones de estos servidores públicos mientras están en el ejercicio de sus funciones (siendo que al aceptar la encomienda y protestar sus cargos, seguramente habían ponderado todos los aspectos necesarios para diseñar un proyecto de vida que armonizara con sus funciones), se genera un resultado adverso para la seguridad jurídica y las garantías de estabilidad de sus encargos previamente

establecidas y aceptadas. Así, su proyecto de vida corre el riesgo de resultar sorpresivamente modificado, sin que haya partido de algún consenso integral para acordar, como país, el tránsito a un gasto público más austero en materia de remuneraciones.

En ese sentido, el artículo 127 mencionado amerita, a mi juicio, una cuidadosa revisión a la luz del principio de división de poderes, pero también una revisión sensible y conocedora de cómo este precepto (cuyo espíritu recoge la Ley de Remuneraciones aquí impugnada) incide negativamente en órganos cuyos integrantes se nombran de forma escalonada y cuya renovación no coincide con la de los otros poderes.

Esta situación merece un diseño armónico que permita transitar hacia un nuevo orden de cosas, y me parece que siempre existe la posibilidad de lograr ese propósito sin causar mayor daño ni lesionar a nadie.

Desde esa perspectiva acompañé la decisión, en tanto advierto que más allá de que el Congreso del Estado de Guerrero omitió desarrollar y dotar de contenido las bases constitucionales para fijar las remuneraciones de manera no discrecional ni arbitraria, en realidad la inconstitucionalidad deriva de que la Ley impugnada trastoca el régimen de división de poderes y de órganos constitucionales autónomos en la entidad, en los términos y bajo las reflexiones que expongo.

---

1. **Artículo 127**. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: […]
VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

2. El **artículo 6** establece que ningún servidor público ganará más que la persona titular de la Presidencia de la República, ni su superior jerárquico, salvo ciertas excepciones. También dispone una regla general de no retroactividad del otorgamiento de remuneraciones y regula la manera en que las unidades de administración de los órganos públicos van a determinar la compatibilidad para el otorgamiento de los puestos.
El **artículo 7** indica que la remuneración anual se fija en el presupuesto, incluyendo tabuladores de sueldos y salarios, con límites mínimos, límites máximos y montos totales de remuneraciones. También establece que debe determinarse la remuneración total del Gobernador, de los miembros del Congreso del Estado, de los Ayuntamientos, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como de los titulares de diversos entes públicos, tales como la Fiscalía General, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia, entre otros.
El **artículo 8** detalla que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, deben incluir tabuladores salariales en sus proyectos de presupuesto, desglosando percepciones ordinarias y extraordinarias, y las contribuciones que se causan por las precepciones anteriores.

3. Mayoría de ocho votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat con anuncio de voto concurrente, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

4. Mayoría de ocho votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

5. Véase los votos que emití en los recursos de reclamación 15/2020-CA, 17/2020-CA, 18/2020-CA, 22/2020-CA y 25/2020-CA, resueltos entre mayo y junio de dos mil veinte por la Primera Sala y que se refieren a la medida cautelar promovida por órganos constitucionales autónomos en contra de anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020.
También mis votos emitidos en los recursos de reclamación 4/2021-CA, 5/2021-CA y 7/2021-CA, resueltos en abril de dos mil veintiuno en relación con la medida cautelar promovida por órganos constitucionales autónomos en contra de anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2021. Finalmente, los recursos de reclamación 68/2021-CA, 71/2021-CA, y 74/2021-CA resueltos en noviembre de dos mil veintiuno por la Primera Sala y que se refieren a la medida cautelar promovida por órganos constitucionales autónomos en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

6. **Artículo 127.** […]
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. Antes de la reforma de 2009 este precepto estaba redactado en los siguientes términos desde 1917: *"*El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesorero Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo*"*.

7. **Artículo segundo transitorio** *[de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009].* Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

Este voto se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 7/2019.

En sesión de veinte de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 7/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Decreto por el que se expidió la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el periódico oficial de esa entidad federativa.

Criterio mayoritario.

En el **Tema 1** se analizó una omisión atribuida por la Comisión al legislador local del Estado de Guerrero. El argumento de la actora consistió en que la ley impugnada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal porque no prevé parámetros objetivos para determinar la cuantía de las remuneraciones de los servidores públicos ni desarrolla los principios constitucionales sobre la materia, es decir: equidad, proporcionalidad y adecuación, entre otros.

La mayoría de los integrantes del Pleno declaró fundada la omisión legislativa al considerar que los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Remuneraciones impugnada contienen una regulación deficiente que permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos de forma discrecional, aspecto que *–estimaron–* contraviene uno

de los objetivos de la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que fue la de evitar la arbitrariedad en la determinación del sueldo burocrático.

Explicó la mayoría que la ley analizada no contiene criterios técnicos y objetivos para establecer las diferentes bandas salariales o alguna metodología para conocer la cuantificación precisa del sueldo de los servidores públicos en la entidad federativa ni del titular del Poder Ejecutivo local, más allá de establecer como tope salarial lo dispuesto para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. A partir de lo anterior, se condenó al Congreso del Estado de Guerrero para que legislara respecto de las deficiencias legislativas advertidas.

Motivo de la disidencia.

Disiento de la determinación anterior porque considero que no existe la presunta deficiente regulación por el hecho de que las normas carezcan de un mecanismo para determinar el monto de los sueldos de las personas al servicio del Gobierno del Estado de Guerrero.

En mi opinión, el artículo 127 constitucional otorgó libertad de configuración legislativa para que la Federación y las entidades federativas diseñen el modelo de regulación salarial que consideren conveniente, desde luego, dentro de los límites que marca el precepto constitucional.

Por tanto, si las legislaturas locales omiten en sus ordenamientos en materia de remuneraciones prescindir de una metodología única para determinar su monto, delegando en las propias dependencias gubernamentales la facultad de evaluar y determinar el nivel salarial de las personas a su cargo, considero que con tal proceder las legislaturas y, en este caso, la del Estado de Guerrero, solamente ejercen la libertad de configuración normativa que les atribuyó el Constituyente, quien en ningún momento impuso la obligación de prever un sistema en particular para regular las percepciones de los servidores públicos, sino que únicamente precisó qué conceptos las integran y cuáles son sus máximos posibles, así como sus excepciones.

Es por lo anterior que, a mi consideración, lo procedente era declarar infundada la omisión legislativa alegada y, por ende, estoy en contra de condenar al Congreso del Estado de Guerrero para que legisle respecto de las deficiencias legislativas mencionadas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de agosto de 2025.

Este voto se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. RETIRO DE LA VÍA PÚBLICA DE LOS VEHÍCULOS Y POSTERIOR DECLARACIÓN DE ABANDONO EN FAVOR DEL ESTADO EN YUCATÁN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LOS VEHÍCULOS CHATARRA O ABANDONADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, YA QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PREVIO, EL CUAL ES NOTIFICADO, OTORGAN UN PLAZO PARA QUE SE ACREDITE TENER DERECHO SOBRE EL BIEN Y QUE SEA DEVUELTO, ESPECIFICAN UNA CONSECUENCIA PARA EL CASO DE NO CUMPLIR LO ANTERIOR EN EL PLAZO CONCEDIDO Y OTORGAN LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA CON LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (ARTÍCULOS 80 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN).

V. RETIRO DE LA VÍA PÚBLICA DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ASUMAN COMO CHATARRA O ABANDONADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA QUE LO REGULA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE LA MEDIDA PREVISTA CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA Y NO DE PRIVACIÓN Y, POR ENDE, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y NO POR EL DE AUDIENCIA PREVIA (ARTÍCULO 80 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VI. DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL VEHÍCULO QUE NO SE ACUDIÓ A RECLAMAR AL DEPÓSITO VEHICULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMENZARÁ A COMPUTARSE EL PLAZO PARA DETERMINAR EL ABANDONO DEL VEHÍCULO, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE LAS NOTIFICACIONES CORRELATIVAS GENERAN CERTIDUMBRE SOBRE SU EFICACIA (ARTÍCULO 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VII. RETIRO DE LA VÍA PÚBLICA DE LOS VEHÍCULOS Y POSTERIOR DECLARACIÓN DE ABANDONO EN FAVOR DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYEN ACTOS DE MOLESTIA QUE OTORGAN CERTEZA PARA QUE LAS PERSONAS AFECTADAS TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE SUFRIR LA AFECTACIÓN DEFINITIVA EN

SU PATRIMONIO (ARTÍCULOS 80 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VIII. RETIRO DE LA VÍA PÚBLICA DE LOS VEHÍCULOS Y POSTERIOR DECLARACIÓN DE ABANDONO EN FAVOR DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE NO IMPLICAN UN ACTO PRIVATIVO DE LA TOTALIDAD DEL BIEN RETENIDO, SINO UNA MEDIDA CAUTELAR (ARTÍCULOS 80 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2020. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 21 DE AGOSTO DE 2023. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 138/2019, publicado en el Diario Oficial de la entidad el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

APARTADO		CRITERIO Y DECISIÓN	PÁG.
I	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto porque se impugna una norma general del estado de Yucatán.	**9**
II	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Las normas impugnadas constituyen los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 138/2019, publicados en el Diario Oficial de la entidad el trece de diciembre de dos mil diecinueve.	**10**
III	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna porque se interpuso dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del decreto que contiene las normas impugnadas.	**12**
IV	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue promovida por parte legitimada porque se trata del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, en contra de una norma general de carácter local.	**13**

V	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Son **infundadas** las causas de improcedencia relativas a: • Inexistencia de contradicción entre la Constitución Política del país y las normas impugnadas. • La participación del Poder Ejecutivo del estado de Yucatán en la publicación del decreto controvertido, que no genera un vicio de invalidez.	**14**
VI	**ESTUDIO DE FONDO**	Dados los planteamientos de invalidez del accionante, en primer lugar, se hace la distinción de los actos que prevén las normas impugnadas para, con posterioridad, analizar a la luz del parámetro de regularidad aplicable, si son o no acordes con el derecho de **audiencia previa** y el **principio de seguridad jurídica**. Para finalmente establecer si constituyen o no una sanción excesiva y desproporcionada. Llegando a la conclusión que: el acto regulado en el artículo 80 bis consistente en el retiro del vehículo chatarra o abandonado de la vía pública es un **acto de molestia**, mientras que la declaración de abandono prevista en el artículo 82 bis es un **acto privativo.** No obstante, esta dualidad, ambas previsiones respetan el derecho de **audiencia previa** y **principio de seguridad jurídica** pues se establece un procedimiento previo el cual le es notificado, asimismo, se otorga un plazo para que se acredite tener derecho sobre el bien y por tanto le sea devuelto; se especifica una consecuencia para el caso de no cumplir lo anterior en el plazo concedido y tiene la oportunidad de defensa con la interposición de medios de impugnación en los cuales tendrá la posibilidad de alegar lo que a su derecho corresponda.	**16**

		Además, guarda razonabilidad el hecho de que, estando en el depósito vehicular, dicha Secretaría deba publicar en su sitio de internet y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos identificativos del vehículo, el nombre del propietario en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que se retiró, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra (párrafo tercero del artículo 82 bis), pues del bien no se desprende algún signo o marca que permita identificar al propietario o siendo previamente requerido, no lo retiró. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que la notificación a través de la publicación en el sitio de internet de la Secretaría de Seguridad Pública estatal y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán son suficientes para dotar de **seguridad jurídica** a las personas propietarias de vehículos retirados de las vía pública, pues estamos en presencia de bienes muebles respecto de los cuales no se conoce su propietario o no ha sido reclamado por parte de alguna persona que demuestre su interés, por lo que **no resulta ser una sanción excesiva y desproporcionada** la declaratoria de abandono correspondiente.	
VII	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 138/2019, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.	**46**

		TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 4/2020,** promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionados mediante el decreto 138/2019, publicado en el diario oficial de la entidad el trece de diciembre de dos mil diecinueve, relativos al retiro de la vía pública, declaratoria de abandono y disposición de vehículos en la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. PRIMERO. Emisión de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en la que se previó el retiro de los vehículos. El veintidós de febrero de dos mil once, se publicó en el diario oficial del estado de Yucatán la Ley de Tránsito y Vialidad de esa entidad, que en su artículo 80, fracción II, previó el retiro de vehículos de la vía pública como medida cautelar o preventiva, siempre que éstos constituyan un peligro, causen graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono.(1)

2. SEGUNDO. Adición de los artículos 80 bis y 82 bis a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. Para regular el supuesto de retiro de los vehículos presuntamente abandonados previsto en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el periódico oficial de la entidad el decreto número 138/2019 mediante el cual se adicionaron a dicha ley los artículos 80 bis y 82 bis, que establecen los lineamientos para el retiro de la vía pública, declaratoria de abandono y disposición de vehículos.(2)

3. TERCERO. Presentación de la demanda, autoridades (emisora y promulgadora) y norma general impugnada. Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veinte en la oficina de certificación judicial y correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el Presidente de la República, por conducto de su Consejero Jurídico, promovió acción de inconstitucionalidad mediante la que solicitó la invalidez del decreto número 138/2019 por el que se adicionan los artículos 80 bis y 82 bis a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, emitido por el Poder Legislativo y promulgado por el Poder Ejecutivo ambos del estado de Yucatán el trece de diciembre de dos mil diecinueve en el diario oficial de la entidad.

4. CUARTO. Concepto de invalidez. El Poder Ejecutivo Federal en el único concepto de invalidez manifestó que las normas impugnadas transgreden los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política del país, 10 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dado que:

I. La retención de un vehículo consiste en un **acto privativo** que con las modalidades de notificación previstas en las normas controvertidas no permiten que las personas afectadas tengan pleno conocimiento del acto y se les garanticen de manera efectiva del derecho de propiedad y la garantía audiencia previa.

II. La declaratoria de abandono constituye una **sanción excesiva y desproporcionada** que implica un **acto privativo** de la totalidad del bien retenido sin tomar en cuenta que el valor del vehículo puede resultar superior al monto de los derechos a cargo de la persona propietaria.

III. La sanción consistente en que los vehículos retenidos causarán abandono a favor el estado, se traduce en un acto privativo que no cumple con uno de los requisitos mínimos que están comprendidos dentro de la **garantía de audiencia previa**, como lo es la debida notificación del inicio del procedimiento, pues resulta indispensable que la persona interesada pueda conocer materialmente el procedimiento que se le sigue y, además, que tenga a su alcance los elementos necesarios para preparar una defensa adecuada.

IV. El tipo de notificación regulada en las normas impugnadas no genera **certeza** de que la persona afectada tenga pleno conocimiento de que la retención de su vehículo podrá causar abandono a favor del estado pues no se otorga un efectivo derecho de audiencia previa. Además, es un hecho notorio que la generalidad de la población no consulta de forma cotidiana el sitio de internet de la Secretaría de Seguridad Pública estatal y menos aún el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, además de que la afectación es definitiva y trascendente sin existir elementos de convicción que permitan suponer que la persona tenía conocimiento de la retención de su vehículo.

5. QUINTO. Trámite del asunto: registro y turno. El catorce de enero de dos mil veinte, el Ministro Presidente de este alto tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 4/2020 y por razón del turno designó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que instruyera el procedimiento y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución correspondiente.

6. SEXTO. Admisión. Por acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veinte, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Yucatán para que rindieran su informe. Asimismo, a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

7. SÉPTIMO. Informe del Poder Ejecutivo del estado de Yucatán. Mauricio Tappan Silveira, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Yucatán en representación del Poder Ejecutivo de la entidad manifestó que en el presente asunto se actualizan las causas de improcedencia siguientes:

I. La acción de inconstitucionalidad es improcedente porque no existe contradicción entre la Constitución Política del país y las normas impugnadas, toda vez que en el caso, el decreto impugnado no la contraviene al haberse emitido de conformidad con ésta, así como con las leyes estatales de la materia.

II. La acción de inconstitucionalidad es improcedente por lo que refiere la promulgación del decreto impugnado por el Poder Ejecutivo del estado de Yucatán, pues éste únicamente cumplió con una obligación prevista en la constitución local.

8. En torno a los conceptos de invalidez, el Poder Ejecutivo estatal, manifestó lo siguiente:

I. Conforme al artículo 124 de la Constitución Política del país, los órganos legislativos locales están facultados para determinar las formas y mecanismos a través de los cuales los bienes que causen abandono pasen a la propiedad del estado.

II. Las normas impugnadas no establecen una sanción excesiva ni desproporcionada, pues la remisión del automóvil al depósito vehicular y su eventual declaratoria de abandono en caso de no recogerlo no constituye una sanción, sino una medida para evitar la infracción consistente en aquélla, como lo es continuar dejando en abandono en la vía pública un vehículo inservible para conservar así el orden público.

III. Las normas persiguen un fin legítimo, consistente en evitar el abandono de vehículos en la vía pública, que generen condiciones insalubres y daño al medio ambiente, lo que se traduce en riesgos para la población, en especial al tratarse de un estado que sufre de altas temperaturas y lluvias en el que imperan enfermedades de transmisión vectorial.

IV. Los bienes retenidos reciben un tratamiento jurídico diverso en relación con aquellos respecto de los cuales existe un dueño conocido que detenta su posesión material y jurídica, pues en el caso concreto, se retiran los bienes en abandono, el cual se concreta cuando el poseedor o titular omite ejercer la titularidad del derecho que tiene sobre la cosa por el solo transcurso del tiempo, de ahí que no sea posible identificar la declaración de abandono como una privación de la propiedad.

V. La falta manifiesta del dueño de reclamar dentro de los sesenta días su derecho de propiedad que trae como consecuencia el abandono previsto en el artículo 82 bis impugnado, no contraviene el contenido de los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, toda vez que no se trata de un acto privativo, sino que permite la posibilidad de que la Secretaría de Seguridad Pública local realice la transferencia de los bienes abandonados en beneficio del estado.

VI. Los preceptos impugnados no transgreden los derechos de audiencia previa y propiedad, ya que regulan un acto de molestia provisional que cumple con los lineamientos previstos en el artículo 16 constitucional.

VII. El hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública notifique los datos identificativos de los vehículos mediante su sitio de internet y el diario oficial de la entidad no es inconstitucional, al establecer de forma precisa la garantía de audiencia y disponer que la notificación se lleve a cabo en ambos medios, con lo que se genera certeza de que los propietarios tendrán conocimiento de la existencia del acto administrativo.

9. OCTAVO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. El Congreso del Estado de Yucatán por conducto de la presidenta de su mesa directiva, la diputada Lizzette Escobedo Salazar, rindió el informe en el que manifestó en síntesis lo siguiente:

I. El Poder Legislativo del estado de Yucatán llevó a cabo el proceso legislativo mediante el cual se expidió el decreto impugnado, con estricto apego a las facultades constitucionales y legales, por lo que es constitucional.

II. Con la adición de los preceptos impugnados se garantiza el principio de seguridad jurídica en virtud de que obliga a la Secretaría de Seguridad Pública a publicar no solo en su sitio de internet sino también en el diario oficial de la entidad, los datos identificativos del vehículo, el nombre del propietario en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que se retiró, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra. Además, en el último párrafo del artículo 82 bis, se estableció que el plazo de abandono a que se refiere dicho artículo se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje.

III. En las normas impugnadas se estableció un procedimiento claro y certero para solucionar la problemática social y ambiental que generan los vehículos en los depósitos respectivos y se incluyeron los elementos necesarios para que las personas se encuentren en aptitud de defender sus derechos por medio de las acciones previstas en el ordenamiento impugnado.

IV. Las acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en los establecimientos de depósito vehicular son de utilidad pública, pues buscan evitar riesgos a la seguridad y a la salud de las personas, así como prevenir daños ecológicos, como podrían ser los del suelo, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del país que precisa que no se considerará confiscación, entre otras hipótesis normativas, la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

10. NOVENO. Pedimento de la Fiscalía General de la República. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento u opinión en el presente asunto.

11. DÉCIMO. Cierre de instrucción. Agotado el trámite en sus términos, por acuerdo del cuatro de enero de dos mil veintiuno, se cerró la instrucción del presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país;(3) 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) que resulta aplicable en términos del artículo quinto transitorio del decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación;(5) en relación con el Punto Segundo, fracción II del Acuerdo General 5/2013(6) del Tribunal Pleno, toda vez que se plantea la posible contradicción entre de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, de manera particular los artículos 80 bis y 82 bis; y diversos derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. En el caso particular se impugnan los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionados mediante el decreto número 138/2019 publicado el trece de diciembre de dos mil diecinueve en el diario oficial del estado. Tales preceptos son del contenido siguiente:

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO NOVENO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único
De las Infracciones
[...]

Artículo 80 Bis. Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, deberá identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones.

En caso de que no se encuentren datos que relacionen los vehículos con hechos delictivos, la Secretaría de Seguridad Pública procederá conforme al artículo 82 bis.

[...]

Artículo 82 Bis. Los propietarios de los vehículos que se encuentren retenidos en los depósitos vehiculares a cargo del estado solo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico, presentando la documentación que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Si han transcurrido sesenta días naturales de que el vehículo quedó a disposición del propietario y este no lo retira, en cumplimiento de esta ley y su reglamento, causará abandono a favor de estado y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados, previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Se considera que el vehículo quedó a disposición del propietario a partir del día que surtió efectos la notificación que realice la autoridad administrativa competente.

Para efectos de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá publicar en su sitio web y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos identificativos del vehículo en la fecha de ingreso, señalando el nombre del propietario del bien, en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que fue retirado, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del propietario.

El plazo de abandono a que se refiere este artículo se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover la acción de

inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.(7)

15. En ese sentido, el decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de treinta días naturales transcurrió del sábado catorce de diciembre siguiente al domingo doce de enero de dos mil veinte.

16. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se promovió ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes trece de enero de dos mil veinte, resulta evidente que su presentación es oportuna, toda vez que al ser inhábil el último día del plazo, puede presentarse al día siguiente.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La acción fue promovida por parte legitimada porque el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país prevé al Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, como un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional,(8) asimismo, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.(9)

18. En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Julio Scherer Ibarra, en su entonces carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento del primero de diciembre de dos mil dieciocho.

19. Por lo anterior se concluye que se cumple con la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado, mediante su debido representante.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

20. Como cuestiones de análisis preferente se encuentran las vinculadas con la procedencia del asunto. En el caso, el Poder Ejecutivo del estado de Yucatán, por conducto de su Consejero Jurídico planteó la posible actualización de dos causas de improcedencia:

- **Inexistencia de contradicción entre la Constitución Política del país y las normas impugnadas**

21. El Poder Ejecutivo del estado de Yucatán considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(10) en relación con el diverso 105, fracción II, de la Constitución Política del país,(11) dado que, no se está ante contradicción alguna entre la Constitución y las normas impugnadas.

22. Dicha causa de improcedencia es infundada, en virtud de que involucra el estudio de fondo del asunto, pues es necesario analizar los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán impugnados a la luz del parámetro de regularidad aplicable para determinar su validez o invalidez, lo cual constituye la materia de la presente acción de inconstitucionalidad. Es aplicable al respecto la jurisprudencia de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER

UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”(12)

• Participación del Poder Ejecutivo del estado de Yucatán en la publicación del decreto controvertido

23. El Poder Ejecutivo local sostiene que su participación en el proceso legislativo se limitó a la promulgación y publicación de las leyes, en cumplimiento a las disposiciones aplicables.

24. Dicho argumento se debe desestimar porque no forma parte de las causales de improcedencia previstas en la ley reglamentaria de la materia, aunado a que al promulgar la legislación correspondiente, se encuentra invariablemente implicado en su emisión y, por ende, debe responder por la validez de sus actos. Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”

25. Al desestimarse las causas de improcedencia hechas valer por el representante del Poder Ejecutivo de la entidad y al no advertirse alguna de oficio por este alto tribunal, se procede a examinar el único concepto de invalidez planteado por el Poder Ejecutivo Federal mediante el que solicita que se declare la invalidez de los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

VI. ESTUDIO DE FONDO

26. Los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que constituyen la materia de estudio en el presente asunto son del tenor siguiente:

Artículo 80 Bis. Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, deberá identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones.

En caso de que no se encuentren datos que relacionen los vehículos con hechos delictivos, la Secretaría de Seguridad Pública procederá conforme al artículo 82 bis.

[...]

Artículo 82 Bis. Los propietarios de los vehículos que se encuentren retenidos en los depósitos vehiculares a cargo del estado solo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico, presentando la documentación que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Si han transcurrido sesenta días naturales de que el vehículo quedó a disposición del propietario y este no lo retira, en cumplimiento de esta ley y su reglamento, causará abandono a favor de estado y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados, previsto en el Código Fiscal del Estado de

Yucatán. Se considera que el vehículo quedó a disposición del propietario a partir del día que surtió efectos la notificación que realice la autoridad administrativa competente.

Para efectos de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá publicar en su sitio web y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos identificativos del vehículo en la fecha de ingreso, señalando el nombre del propietario del bien, en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que fue retirado, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del propietario.

El plazo de abandono a que se refiere este artículo se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

27. Dichos preceptos buscan regular el supuesto previamente existente en el artículo 80, fracción II de la propia ley, en torno a la medida cautelar o preventiva del retiro de la vía pública de los vehículos que se presumieran racionalmente abandonados.(13)

28. Así, el procedimiento previsto en los artículos 80 bis y 82 bis impugnados señala que la Secretaría de Seguridad Pública estatal podrá llevar a cabo operativos que tengan por objeto retirar de la vía pública **vehículos chatarra o abandonados**, los que deberá identificar para verificar si se encuentran relacionados con algún reporte de robo o de algún otro delito. De ser este el caso, el vehículo se pondrá a disposición del ministerio público; sin embargo, en caso de no encontrar datos que los relacionen con hechos delictivos, la mencionada secretaría procederá a remitirlos y retenerlos en los depósitos vehiculares a cargo del estado *(artículo 80 bis)*.

29. Estando en el depósito vehicular, dicha Secretaría deberá publicar **en su sitio de internet** y en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán** los datos identificativos del vehículo, el nombre del propietario en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que se retiró, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra. A partir de ese momento, el vehículo queda a disposición del propietario (*párrafo tercero del artículo 82 bis*).

30. Las personas propietarias de los vehículos podrán retirarlos si acreditan el interés jurídico mediante la presentación de documento que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo conforme a la Ley General de Hacienda local (*párrafo primero del artículo 82 bis*).

31. Si transcurren sesenta días naturales desde que el vehículo quedó a disposición de la persona propietaria y ésta no lo retira del depósito, **causará abandono a favor del estado** y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán (*párrafo segundo del artículo 82 bis*).

32. Sin menoscabo de que el plazo de abandono se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva (*párrafo cuarto del artículo 82 bis*).

33. Del procedimiento anterior, el Poder Ejecutivo Federal señala, en su único concepto de invalidez, que los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán son contrarios a los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política del país; 10 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dado que:

• El retiro de los vehículos y su respectiva declaratoria de abandono en favor del estado constituyen un **acto privativo** que no cumplen con los requisitos mínimos previstos dentro del **derecho de audiencia previa**, como lo es: la debida notificación, pues el tipo de notificaciones previstas en las normas (a través de un sitio de internet y del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán) generan una violación al **principio de seguridad jurídica** al carecer de reglas que generen certeza, por su dinamismo, falta de accesibilidad, ubicación y permanencia. Por lo que la disposición contenida en los preceptos impugnados constituye una **sanción excesiva y desproporcional**.

34. A efecto de dar respuesta puntual al planteamiento del Poder Ejecutivo Federal en primer lugar se hará la distinción de los actos que prevén las normas impugnadas para, con posterioridad, analizar a la luz del parámetro de regularidad aplicable, si son o no acordes con el derecho de audiencia previa y el principio de seguridad jurídica. Para finalmente establecer si constituyen o no una sanción excesiva y desproporcionada.

Naturaleza de los actos

35. Al respecto, el accionante sostiene que el retiro de los vehículos y su respectiva declaratoria de abandono en favor del estado constituyen **actos privativos.**

36. Como lo ha determinado este Tribunal Pleno al emitir la jurisprudencia de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**",(14) los **actos de privación o privativos** son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho.

37. Estos actos son autorizados solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(15) tales como: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

38. En cambio, **los actos de molestia** son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Pese a constituir una afectación a la esfera jurídica de la persona, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues la restricción es temporal y tienen una finalidad específica.

39. Dichos actos los autoriza el párrafo primero del artículo 16 constitucional,(16) siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

40. Ahora bien, teniendo en cuenta esta distinción prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, del análisis de los preceptos impugnados se desprende que las medidas previstas en los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán constituyen una dualidad pues:

I) El acto regulado en el artículo 80 bis consistente en el retiro del vehículo chatarra o abandonado de la vía pública es un **acto de molestia**.

II) Mientras que la declaración de abandono prevista en el artículo 82 bis es un **acto privativo.**

41. Lo anterior es así atendiendo a la finalidad que con el acto se persigue: si la privación de un bien material o inmaterial es el objeto connatural perseguido por el acto de autoridad (será un acto privativo), o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional (propios de los actos de molestia).

42. Así, el retiro del vehículo chatarra o abandonado de la vía pública previo a que se realice un operativo llevado a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, constituye un acto de molestia porque la finalidad del retiro de la vía pública **no es la privación definitiva o extinción de la propiedad del bien**, sino únicamente la remisión del vehículo a uno de los depósitos vehiculares a cargo del estado para su retención temporal.

43. La temporalidad de la retención depende del tiempo en el que el propietario del vehículo lo retire del depósito correspondiente, pues en términos del párrafo primero del artículo 82 bis del mismo ordenamiento se prevé la posibilidad de que las personas propietarias que acrediten su interés jurídico puedan retirarlos de los depósitos vehiculares, con lo que se restituye el goce de los derechos sobre el bien y cesa el estado de perturbación causado por el acto relativo al retiro temporal de la vía pública.

44. Aunado a que el artículo 80, fracción II, de la ley en cita dispone que el retiro del vehículo de la vía pública no se trata de una sanción, sino de una medida cautelar o preventiva.

45. Así, contrario a lo que sostiene el accionante, el acto regulado en el artículo 80 bis impugnado consistente en el retiro del vehículo chatarra o abandonado de la vía pública **no constituye un acto privativo sino de molestia.**

46. No obstante, esto no ocurre con la declaración de abandono prevista en el párrafo segundo del artículo 82 impugnado, pues este acto sí tiene por objeto la privación del vehículo chatarra o abandonado que no fue objeto de retiro del depósito vehicular respectivo dentro de los sesenta días posteriores a que fue puesto a disposición y en ese sentido, debe concluirse que estamos en presencia de un **acto de privación**.

47. La finalidad de la declaración de abandono es menoscabar de manera definitiva el derecho de propiedad de quien la tenga sobre el bien a favor de estado, para posteriormente seguir con el procedimiento establecido para bienes abandonados previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán,(17) consistente en la custodia y almacenaje del bien para su guarda, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda.

48. Establecida la naturaleza de los actos destacados de los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán se analizará si, atendiendo a dicha naturaleza, el legislador fue consistente con las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Audiencia previa y principio de seguridad jurídica

49. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el **derecho de audiencia previa**, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(18) en el sentido de que las formalidades mínimas necesarias que deben garantizarse previamente a todo **acto privativo**, a fin de otorgar a las personas gobernadas la posibilidad real de defenderse, son: la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución congruente con lo pedido.(19)

50. La misma razón opera respecto de las leyes, pues el legislador, al desempeñar sus funciones de creación de normas jurídicas, debe establecer los procedimientos necesarios, con las formalidades ya señaladas, para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.(20)

51. En ese sentido, se puede concluir que el legislador al desempeñar sus funciones de creación de normas jurídicas debe establecer los procedimientos necesarios con las formalidades mínimas necesarias previamente al **acto privativo**, como son la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución congruente con lo pedido, para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.

52. Así, de las anteriores consideraciones tenemos que el parámetro de regularidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional relativo al **derecho de audiencia previa**, con los aspectos mínimos para garantizar su ejercicio, aplica únicamente para los actos de naturaleza privativa y, en congruencia de las conclusiones arribadas en la presente resolución, el acto privativo lo constituye únicamente la declaratoria de abandono de los vehículos chatarra o abandonados contenida en el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

53. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que, contrario a lo que señala el accionante, la declaratoria de abandono de los vehículos chatarra o abandonados en el estado de Yucatán **no transgrede el derecho de audiencia previa**.

54. Lo anterior es así porque las propias disposiciones normativas establecen un procedimiento antes de que se decrete el abandono de los vehículos que se presumen chatarra o abandonados a favor del estado,(21) el que se integra por diversas etapas, consistentes en:

a) Operativos y retiro de la vía pública. La Secretaría de Seguridad Pública estatal podrá llevar a cabo operativos que tengan por objeto retirar de la vía pública **vehículos chatarra o abandonados**. En primer término, los deberá identificar para verificar si se encuentran relacionados con algún reporte de robo o de algún otro delito. De ser este el caso, el vehículo se pondrá a disposición del ministerio público; sin embargo, en caso de no encontrar datos que los relacionen con hechos delictivos, la mencionada

secretaría procederá a remitirlos y retenerlos en los depósitos vehiculares a cargo del estado *(artículo 80 bis)*.

b) Notificación. Estando en el depósito vehicular, dicha Secretaría deberá publicar **en su sitio de internet** y en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán** los datos identificativos del vehículo, el nombre del propietario en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que se retiró, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra. A partir de ese momento, el vehículo queda a disposición del propietario (*párrafo tercero del artículo 82 bis*).

c) Plazo para disponer del bien. Las personas propietarias de los vehículos podrán retirarlos si acreditan el interés jurídico mediante la presentación de documento que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo conforme a la Ley General de Hacienda local (*párrafo primero del artículo 82 bis*).

d) Consecuencia. Si transcurren sesenta días naturales desde que el vehículo quedó a disposición de la persona propietaria y ésta no lo retira del depósito, **causará abandono a favor de estado** y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán (*párrafo segundo del artículo 82 bis*).

55. Máxime que en términos del párrafo cuarto del artículo 82 bis de la ley, en todo momento la persona propietaria o quien tenga interés sobre el vehículo podrá interponer algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, y hasta que se resuelva de manera definitiva el medio de impugnación se interrumpirá el plazo para la declaración de abandono.

56. Con lo anterior, se respeta el derecho de audiencia previa del interesado pues se establece un procedimiento previo el cual le es notificado, asimismo, se otorga un plazo para que se acredite tener derecho sobre el bien y por tanto le sea devuelto; se especifica una consecuencia para el caso de no cumplir lo anterior en el plazo concedido y tiene la oportunidad de defensa con la interposición de medios de impugnación en los cuales tendrá la posibilidad de alegar lo que a su derecho corresponda.

57. De lo anterior se tiene que, el artículo impugnado en su porción normativa analizada, y leyendo el cuerpo normativo en su conjunto, **sí respeta el derecho de audiencia, previo a la declaratoria de abandono de los vehículos chatarra o abandonados a favor del estado de Yucatán**.

58. No pasa inadvertido que el accionante argumenta que el vicio destacado de los artículos impugnados es la falta de certeza en relación con la **notificación**, por las formas en que ésta se instrumenta (a través de un sitio de internet y de la publicación en el periódico oficial de la entidad); sin embargo, esto también debe calificarse como infundado por el especial objeto de regulación contenido en las normas, como lo que es: *vehículos que se presumen chatarra o abandonados*.

59. De manera específica, el Poder Ejecutivo Federal señala que los preceptos impugnados carecen de reglas que proporcionen certeza y garanticen la integridad de la información pues en relación con la notificación en la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública local, existe una gran facilidad de ajustes dinámicos que permite dicho medio de comunicación que no regula la denominación del vínculo o dominio que contenga la información que se trata en la página principal, así como su ubicación

o permanencia a efecto de ser consultado en cualquier momento así como la permanencia de los datos identificativos del vehículo, la constancia de la fecha de publicación ni tampoco los elementos técnicos informáticos que garanticen su integridad.

60. Aduce que si bien es cierto, el periódico oficial de la entidad es de acceso público en general, no comprende a la generalidad de la población ni tampoco la población está acostumbrada a consultarlo, razón por la que resulta indispensable brindar a los justiciables las condiciones materiales necesarias que permitan acceder a los medios de defensa que prevén las leyes respecto de la audiencia previa y seguridad jurídica, para contar con una adecuada defensa.

61. En principio debe decirse que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(22) prevé el derecho de **seguridad jurídica** que, en términos generales, implica que ante un acto de autoridad, el gobernado debe estar cierto de todos los aspectos que lo rodean y que se relacionen con las facultades del ente gubernamental, los requisitos o etapas a seguir, las consecuencias jurídicas que puede generar, entre otros.

62. Lo anterior no implica que, atendiendo a los alcances de la seguridad jurídica, el legislador deba establecer un procedimiento sumamente detallado para regular todas y cada una de las relaciones que se entablen entre los particulares y las autoridades, pues basta con señalar los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos, y sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de apoyo a tal aseveración la jurisprudencia de rubro: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**"(23)

63. En ese orden de ideas, el principio de seguridad jurídica, ha sido entendido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de forma tal que las personas sepan a qué atenerse en caso de su inobservancia, así como los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas, sin que esto implique que el legislador se encuentre obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, consignarse en diversos artículos del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

64. Por otra parte, cabe destacar que los actos regulados deben ser implementados con el objeto de generar certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la **medida necesaria y razonable tal atribución**, de tal suerte que se le impida actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.(24)

65. Así, el artículo 16 de la Constitución Política del país, tutela la prerrogativa de las personas a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y en consecuencia, en un estado de indefensión respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, sin que deba entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de prever de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que basta con que contenga los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades en relación con éste.

66. Ahora bien, en el caso del artículo 82 bis de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que establece la manera de notificación para el propietario o quien demuestre interés sobre el vehículo chatarra o que se presume abandonado y fue retirado previamente de la vía pública, sí genera certidumbre en atención a su **razonabilidad y eficacia**.

67. Ello porque para estar en presencia del supuesto regulado en el artículo 82 bis, se tiene que observar en primer lugar lo establecido en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**,(25) que regula de igual forma el retiro de la vía pública el vehículo que cause graves problemas a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o haya indicios racionales de su abandono.

68. En particular, el artículo 473 prevé que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública podrán retirar los vehículos de la vía pública, siempre que haya indicios racionales de su abandono. Entendiéndose por esto indicios de abandono de un vehículo, a aquel que permanezca estacionado por un período superior a siete días en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible el desplazamiento por sus propios medios, le falten las placas de circulación o el abandono sea denunciado por algún ciudadano.

69. No obstante, respecto de aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de circulación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su propietario, se requerirá a éste para que en el plazo de cinco días retire el vehículo de la vía pública, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su retiro.(26)

70. Así tenemos que, cuando el vehículo abandonado o chatarra cuente con un signo o marca que permita la identificación del propietario, se le requerirá a éste para que retire de la vía pública el vehículo. Por lo que, no retirándolo o **no encontrando alguna marca que permita su identificación**, se procederá a retirar el vehículo para su remisión y retención en el alguno de los depósitos vehiculares a cargo del estado (artículo 80 bis).

71. Guardando razonabilidad el hecho de que, estando en el depósito vehicular, dicha Secretaría deba publicar en su **sitio de internet y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos identificativos del vehículo**, el nombre del propietario en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que se retiró, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra (párrafo tercero del artículo 82 bis), **pues del bien no se desprende algún signo o marca que permita identificar al propietario o siendo previamente requerido, no lo retiró.**

72. Inclusive, en la exposición de motivos de la norma impugnada,(27) se llegó a la conclusión que el retiro de los vehículos chatarra o abandonados de la de la vía pública tiene por objeto tutelar la salubridad general, toda vez que se trata de bienes abandonados por sus propietarios o poseedores, los cuales generan focos de contaminación y consecuente afectación a la colectividad.

73. En especial, tratándose de un estado como Yucatán, en el que, derivado a las altas temperaturas y lluvias, las enfermedades transmitidas por vector como el *dengue, zika y chikunguya*, entre otros, proliferan en ese tipo de ambientes, razón por la que incluso anualmente se llevan a cabo campañas de

deschatarrización, considerando que en ocasiones los vehículos que se abandonan son clasificados como chatarra por encontrarse en estado de descomposición.

74. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que la notificación a través de la publicación en el sitio de internet de la Secretaría de Seguridad Pública estatal y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán son suficientes para dotar de **seguridad jurídica** a las personas propietarias de vehículos retirados de las vía pública, pues estamos en presencia de bienes muebles respecto de los cuales **no se conoce su propietario o no ha sido reclamado por parte de alguna persona que demuestre su interés**.

75. Abona a lo anterior, el hecho de que antes el diario oficial de la entidad debía consultarse de forma impresa, sin embargo, actualmente no sólo es consultable en su versión impresa, sino que se encuentra disponible para su consulta en formato electrónico desde cualquier computadora o dispositivo electrónico;(28) pero en especial, porque la publicación ordenada en el artículo 82 bis en análisis, no se prevé únicamente en ese medio oficial de difusión, sino que también se ordena en la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública estatal.

76. Al respecto, debe destacarse que ingresando en cualquier buscador electrónico las palabras de "*Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán"*, inmediatamente **después** aparece el vínculo respectivo de la Secretaría y una vez abierto, en la página superior derecha, el primer subvínculo que se presenta es el relativo al **abandono de bienes muebles.** A mayor abundamiento se muestra lo anterior en la siguiente imagen:(29)

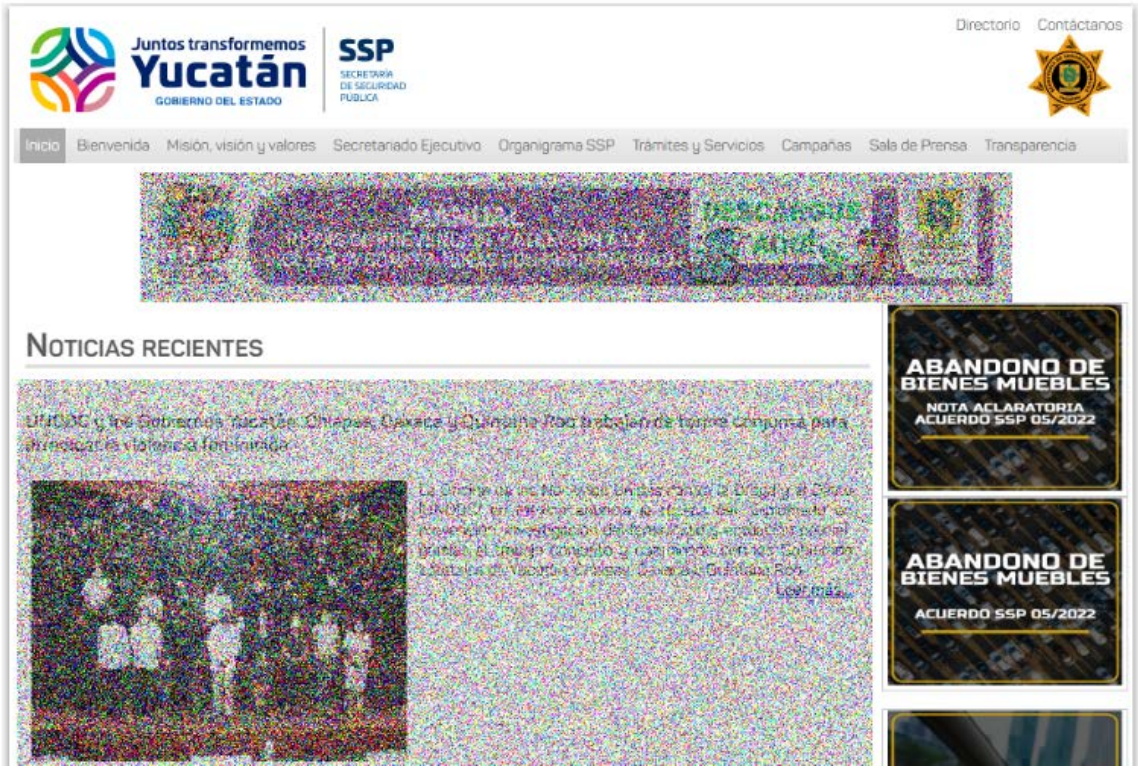

77. A la fecha de resolución del asunto, en el documento que se despliega, se enlistan seis mil seiscientos cincuenta y cinco vehículos bajo el rubro Relación de **documentos retenidos en los depósitos I y II de la Secretaría de Seguridad Pública por haber incurrido en faltas al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que contiene diversas columnas, como son: folio, marca, modelo, año, serie, motor, color, placas, último registro de propietario, fecha de ingreso al depósito, fecha de retiro de la vía pública, lugar del que fue retirado y ubicación.(30)

78. Así tenemos que, contrario a lo que señala el accionante, estas publicaciones tienen un carácter continuado porque la publicación del diario oficial de la entidad no se consuma de manera instantánea en un ejemplar impreso, sino que, con la modalidad actualmente existente, el periódico oficial se encuentra permanentemente disponible en su formato electrónico. Lo mismo sucede en la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, pues la información continúa y se encuentra disponible en todo momento.

79. Además, conforme al comunicado de prensa 352/21 de veintidós de junio de dos mil veintiuno del INEGI, para dos mil veinte, 91.8% de los usuarios de teléfono celular tiene un equipo inteligente, 78.3% de la población urbana es usuaria de internet y en la zona rural la población usuaria se ubica en 50.4%,(31) de donde se desprende que en general, la población cuenta con acceso a internet para verificar la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el Diario Oficial del Gobierno de la entidad, aunado a que si tienen conocimiento de que el vehículo de su propiedad no se encuentra en su posesión, generalmente se podría inferir que se allegarán de los medios necesarios para su localización.

80. Por tanto, el referido artículo 82 bis de la ley impugnada hace del conocimiento del destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, mediante su debida notificación, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, es decir, la información que debe conocer en relación con su situación jurídica y la consecuencia de la inacción de no acudir a recoger su vehículo dentro del plazo de sesenta días naturales, cumpliendo así con los extremos del principio de seguridad jurídica.

81. Finalmente, debe mencionarse que el impugnado artículo 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone que en caso de no retirarse el vehículo del depósito a cargo del estado, se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados, previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Por ende, ante esa remisión normativa se aprecia que en la referida codificación se contiene otra salvaguarda tendente a que las personas propietarias de bienes que se consideren abandonados puedan recuperarlos antes de su disposición final.

82. El referido artículo 249 del Código Fiscal del Estado de Yucatán prevé que cuando los bienes causen abandono ante las autoridades fiscales, éstas notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco estatal; en los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados,(32) de donde se desprende que se otorga certidumbre a la persona propietaria del bien considerado abandonado de que se enterará de su situación y estará en aptitud de actuar en consecuencia.

83. En ese sentido, si bien se exigen formalidades determinadas para los actos de molestia y de privación identificados en las normas impugnadas, dadas las particularidades de los vehículos y los supuestos

normativos regulados se considera que efectivamente otorgan las formalidades del derecho a la **seguridad jurídica** mediante la publicidad de la notificación a partir de la cual comenzará a computarse el plazo para determinarse el abandono, ya que no se trata de una mera, breve y única publicación prevista en un periódico oficial, sino de sesenta días a partir de la publicación en dos medios distintos: el sitio de internet de la Secretaría de Seguridad Pública estatal y el Periódico Oficial del estado que también es consultable en su formato electrónico, **de tal manera que el particular tendrá la oportunidad de conocer y, en su caso, oponerse a la determinación respectiva**.

84. Incluso, es oportuno recordar que por mandato del artículo 16 de la Constitución Política del país, la declaratoria de abandono deberá ser emitida por la autoridad administrativa de manera fundada y motivada, para hacer del conocimiento de la persona afectada la decisión adoptada por el ente de gobierno, sin menoscabo de que al tratarse de un acto administrativo, se encuentra sujeto a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de cuyos artículos 62 y 63 se desprende la forma en que habrá de notificarse el acto administrativo de declaratoria de abandono en caso de que se encuentren las circunstancias fácticas para ello.(33)

85. Máxime que, no transgrediendo el derecho de **seguridad jurídica** de los gobernados en cuanto a la forma de notificación del aspecto regulado, entra en el marco de la libertad configurativa de las entidades legislativas la elección de los mecanismos a implementar en cuanto a la materia administrativa, así como de tránsito y vialidad.(34)

86. Bajo las consideraciones establecidas, se arriba a la conclusión de que los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, respetan el derecho de **seguridad jurídica** previsto en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política del país.

87. Finalmente, se procederá a analizar si la disposición contenida en los preceptos impugnados constituye una **sanción excesiva y desproporcional**.

Proporcionalidad de la sanción

88. Ello porque el Poder Ejecutivo Federal accionante sostiene que el retiro y la declaración de abandono de los vehículos establecen en una sanción excesiva y desproporcional ya que, a su parecer, la medida privativa implica el retiro total de la vía pública del bien retenido, además de que no toma en cuenta el valor del vehículo que fue retirado, pues puede resultar mayor a cargo de los derechos que debe pagar el propietario, que el costo del vehículo en cuestión.

89. Al respecto, este Tribunal Pleno considera **infundado** el argumento del accionante, porque tal y como se apuntó con anterioridad, por lo que hace al retiro del vehículo de la vía pública, este **no constituye un acto privativo ni una sanción**, sino una medida cautelar en términos del artículo 80, fracción II de la ley en comento, respecto del cual no procede realizar un análisis de proporcionalidad, porque se está ante una restricción temporal de los derechos sobre el vehículo que no persigue por sí misma la extinción de la propiedad del bien sino la posibilidad de que los propietarios que acrediten su interés jurídico puedan retirarlos de los depósitos vehiculares, con lo que se restituye el goce de su derecho sobre el bien y cesa el estado de perturbación causado por el acto de molestia relativo al retiro temporal de la vía pública.

90. Por lo que se refiere a la declaratoria de abandono del vehículo en favor del estado no se advierte que sea una sanción excesiva ni desproporcional sino una consecuencia por no hacer valer su derecho de propiedad, máxime que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, que, tal y como lo señalan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán pues el objeto de la reforma es evitar que se abandonen los vehículos en la vía pública y que estos además generen condiciones insalubres y daño al medio ambiente y en consecuencia de su retención al tener que soportar el gasto que se realice para la custodia, administración y conservación de ciertos bienes.

91. Por último, las medidas legislativas son proporcionales en sentido estricto, porque el nivel de realización que se logra con ellas es mayor que el grado de afectación que sufre el gobernado, pues se insiste, es una consecuencia de la falta de ejercer su derecho de propiedad de un vehículo chatarra o abandonado que constituye un peligro para la salud; por lo que si no se establecieran, se causarían graves daños a la colectividad, al tener que soportar el gasto que se realice para la custodia, administración y conservación de ciertos bienes, sólo por el desinterés prolongado de quien cuenta con el derecho para recogerlos; de ahí que prevalece en mayor medida, el adecuado manejo de los recursos públicos y a la salubridad por el potencial desarrollo de enfermedades por el material vehicular.

92. Razón por la cual es infundado el argumento en el accionante señala que es excesivo y desproporcional el hecho de que de que los vehículos chatarra o abandonados en la vía pública previo procedimiento causarán abandono a favor del Gobierno Estatal si el interesado no presenta a recoger el vehículo en el plazo a partir de la notificación, ya que esa consecuencia corresponde a la falta de atención del interesado al requerimiento de la autoridad de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán para recoger los bienes en el plazo concedido.

93. Por su parte, debe tomarse en cuenta que el costo de un vehículo en abandono de la vía pública, así como su resguardo en el depósito respectivo, implica una erogación para el estado, lo que en el caso cobra relevancia si se toma en cuenta la cantidad de vehículos que se integran el padrón en el estado de Yucatán (seis mil seiscientos cincuenta y cinco) y que ingresaron a los depósitos incluso desde el año dos mil cuatro,(35) por lo que se infiere que los propietarios no han tomado acciones para indagar el lugar en que se encuentran, ni tampoco para recuperarlos.

94. Por tanto, es infundado el argumento del accionante en torno que se está ante una sanción excesiva y desproporcionada con el monto de los derechos a cargo del contribuyente, pues en el caso, la declaratoria de abandono no implica la disposición del bien para el pago de sanción.

95. En razón de que el análisis de los apartados anteriores, al ser infundado el único concepto de invalidez, los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán no violan precepto constitucional ni convencional alguno, toda vez que el retiro de los vehículos y su declaratoria de abandono en favor del estado constituyen actos razonables que son notificados y otorgan certeza para que las personas afectadas tengan conocimiento de los mismos antes de sufrir la afectación definitiva en su patrimonio y no constituyen una sanción excesiva ni desproporcional, razón por la cual, debe reconocerse su validez.

VII. DECISIÓN

96. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionados mediante el Decreto 138/2019, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 80 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 82 bis, párrafo primero, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 82 bis, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y

Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al período de sesiones de dos mil veinte, y la segunda por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 80.** Las medidas cautelares o preventivas contenidas en este artículo, no tendrán el carácter de sanción, en los términos siguientes: [...]
II. El retiro del Vehículo de la Vía Pública: siempre que éste constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono.

2. **Artículo 80 Bis.** Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, deberá identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones.
En caso de que no se encuentren datos que relacionen los vehículos con hechos delictivos, la Secretaría de Seguridad Pública procederá conforme al artículo 82 bis.
Artículo 82 Bis. Los propietarios de los vehículos que se encuentren retenidos en los depósitos vehiculares a cargo del estado solo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico, presentando la documentación que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.
Si han transcurrido sesenta días naturales de que el vehículo quedó a disposición del propietario y este no lo retira, en cumplimiento de esta ley y su reglamento, causará abandono a favor de estado y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados, previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Se considera que el vehículo quedó a disposición del propietario a partir del día que surtió efectos la notificación que realice la autoridad administrativa competente.
Para efectos de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá publicar en su sitio web y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos identificativos del vehículo en la fecha de

ingreso, señalando el nombre del propietario del bien, en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que fue retirado, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del propietario.
El plazo de abandono a que se refiere este artículo se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

3. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.

4. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

6. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

7. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

8. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.

9. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

10. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

11. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

12. La jurisprudencia P./J. 92/99 derivada de la controversia constitucional 31/97 promovida por el ayuntamiento de Temixco, Morelos; resuelta por este Tribunal Pleno en la sesión correspondiente al nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve por mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

13. **Artículo 80.** Las medidas cautelares o preventivas contenidas en este artículo, no tendrán el carácter de sanción, en los términos siguientes: [...]
II. El retiro del Vehículo de la Vía Pública: siempre que éste constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono.

14. La jurisprudencia P./J. 40/1996 emitida por este Tribunal Pleno ante la reiteración de criterio, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 576/95 resuelto en la sesión correspondiente al treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco por mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, registro digital 200080.

15. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

16. **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...).

17. En el Capítulo IV, **Del Procedimiento de Declaratoria de Abandono ante Autoridades Administrativas**. De manera destacada el artículo 251, que establece:
Artículo 251. **Los bienes abandonados en beneficio del estado de Yucatán, ante autoridades distintas a las fiscales conforme a las leyes administrativas aplicables**, quedarán en custodia de las autoridades encargadas de su almacenaje, junto con la documentación que justifique los actos, la cual deberá ser proporcionada a estas por las autoridades que originaron el almacenaje, **para su guarda, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda**.
Los bienes a que se refiere este artículo deberán inventariarse y mantenerse actualizado. Dicho inventario deberá cotejarse con el control administrativo a cargo del propio Gobierno estatal y, en caso de diferencias entre el control físico y administrativo, deberá darse vista al órgano de control interno correspondiente, a efecto de deslindar responsabilidades de las personas que estén a cargo de esos controles.
Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, conforme al Código Penal del Estado de Yucatán, y que hubieran causado abandono, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo de la Fiscalía General del Estado o del Consejo de la Judicatura. Los bienes perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o este sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, podrán ser donados a instituciones de asistencia pública del estado de Yucatán, en los términos y condiciones que se establezcan, mediante acuerdo que emita la Fiscalía General del Estado o el Consejo de la Judicatura.

18. **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...).

19. Véase la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL **ACTO PRIVATIVO**."
Localización: Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro digital 200234.

20. Consúltese la jurisprudencia de rubro: *"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES."*

Localización: Pleno, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 157-162, Primera pate, página 305. Registro digital 232480.

21. Sirviendo de apoyo para la conclusión el criterio emitido por la Primera Sala en el amparo en revisión 1112/2017, del que derivó la tesis aislada 1a. CCCL/2018 (10a.) de rubro y texto:
ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL. EL ARTÍCULO 182-Ñ DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LO PREVÉ, **NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el legislador, al desempeñar sus funciones de creación de normas jurídicas, debe establecer los procedimientos necesarios con las formalidades mínimas necesarias previamente al acto privativo, como son la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución congruente con lo pedido, para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Así, el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, **no vulnera el derecho de audiencia previa, porque establece un procedimiento antes de que se decrete el abandono de los bienes a favor del Gobierno Federal, el que se integra por diversas etapas, esto es, inicia con la determinación de que procede la devolución de los bienes, su notificación dentro de un plazo al interesado o a su representante legal; asimismo, se otorga plazo para que se acredite tener derecho sobre los bienes y, por tanto, que le sean devueltos y, por último, se especifica una consecuencia para el caso de no cumplir lo anterior en el tiempo concedido, previo apercibimiento.**
Localización: SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;1a. CCCL/2018 (10a.) ;TA; Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h.

22. **Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...).

23. La jurisprudencia 2a./J. 144/2006 derivada de la reiteración del criterio cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 164/2004 resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil cinco por cinco votos; ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro digital 174094.

24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.) de rubro y texto:
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y **SEGURIDAD JURÍDICA**. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.** Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.
Localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 793, registro digital 2014864.

25. **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN**
Artículo 1. Este Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para el debido cumplimiento de la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, en lo relativo a:
I. El ejercicio de las competencias que en materia de tránsito y vialidad corresponden al Poder Ejecutivo;
II. La clasificación y equipamiento de los vehículos, así como el régimen de utilización de los dispositivos obligatorios;

III. Los requisitos administrativos y las condiciones técnicas obligatorias para el tránsito de vehículos;
IV. La regulación del uso de la vía pública;
V. Las normas generales para el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en las vías públicas, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de las mismas;
VI. La clasificación y regulación de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad;
VII. La implementación de mecanismos para prevenir accidentes y el uso de los dispositivos tecnológicos especializados, para tal efecto;
VIII. La regulación de las disposiciones de tránsito para la circulación de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, las terminales y los estacionamientos;
IX. La promoción de la educación vial y la regulación de las escuelas de manejo;
X. Los procedimientos a seguir en caso de accidentes de tránsito y la responsabilidad civil resultante;
XI. La prestación del servicio público de tránsito, peritación, arrastre y auxilio vial, (sic) cargo de la Secretaría de Seguridad Pública;
XII. La determinación de las conductas infractoras derivadas del incumplimiento de las normas en materia de tránsito y vialidad, así como las sanciones aplicables a las mismas;
XIII. La aplicación de las medidas cautelares o preventivas, para evitar riesgos a los usuarios de las vías públicas;
XIV. La actuación de los jueces de vialidad y el procedimiento de interposición del recurso de revisión, y
XV. El funcionamiento del Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

26. **Artículo 473.** Los agentes podrán retirar los vehículos de la Vía Pública, siempre que éstos constituyan peligro, causen graves problemas a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o hayan indicios racionales de su abandono.
Para efectos de este Reglamento, se consideran indicios racionales de abandono de un Vehículo, cuando permanezca estacionado por un período superior a siete días en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de circulación o el abandono sea denunciado por algún ciudadano y se transcurran siete días y el Vehículo permanezca en el lugar.
En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de circulación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su propietario, se requerirá a éste para que en el plazo de cinco días retire el vehículo de la Vía Pública, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su retiro.
Los gastos que se originen con motivo del retiro del Vehículo de la Vía Pública, serán por cuenta del propietario del mismo, sin perjuicio del derecho de repetir contra el Conductor responsable que haya dado lugar a la medida cautelar.

27. Según se desprenden de los informes rendidos por parte del Congreso y el Poder Ejecutivo de la entidad en el presente asunto.

28. El Diario Oficial de la entidad es consultable en: Diario Oficial (yucatan.gob.mx).

29. http://www.ssp.yucatan.gob.mx/

30. https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2022/2022-03-25_3.pdf

31. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

32. **Artículo 249.** Causarán abandono en favor del Fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:
I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente, no se retiren del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;
II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado;
III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa, y

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que sean puestos a su disposición.
Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.
Cuando los bienes hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco estatal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.
Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo podrán ser enajenados o destinarse para obras o servicios públicos, o donarse entidades (sic) paraestatales, municipios o instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.
El producto de la venta, se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes, en los términos que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

33. **Artículo 62.** La notificación de emplazamientos, citaciones, requerimientos, prevenciones, solicitud de informes o: documentos y de resoluciones administrativas podrán realizarse:
I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia en el domicilio del interesado;
II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción, y
III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse algún trámite, acto o procedimiento administrativo; en caso de que hubiera desaparecido; o cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal, y no hubiere otro modo de notificarle
Artículo 63. Las notificaciones serán personales cuando se trate de:
I. El acuerdo que recaiga a la promoción inicial;
II. El acuerdo que cite a las partes para el desahogo de diligencias;
III. Los acuerdos en que se contengan un requerimiento, a la parte que deba cumplirlo;
IV. Las que correspondan a otros supuestos que determinen las leyes;
V. Las resoluciones que paralicen el procedimiento e impidan su continuación, y
VI. La resolución de fondo.

34. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro:
LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.
Localización: SCJN;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 11/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016 10:32 h.

35. https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2022/2022-03-25_3.pdf

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de octubre de 2025.

Voto concurrente que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 4/2020.

En sesión del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad arriba señalada, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, adicionados mediante el decreto 138/2019, publicado en el diario oficial de la entidad el trece de diciembre de dos mil diecinueve, para regular el retiro de la vía pública, declaratoria de abandono y disposición de vehículos en la entidad a que se refiere el diverso numeral 80, fracción II, de ese ordenamiento.

Los puntos principales abordados en el proyecto fueron los siguientes:

• Se esclareció que el retiro del vehículo y su respectiva declaratoria de abandono en favor del Estado constituyen acto de molestia conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

• Se determinó que los artículos 80 bis y 82 bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán respetan el principio de seguridad jurídica.

• Se estableció que la declaratoria de abandono no constituye sanción excesiva ni desproporcional.

En general comparto el proyecto, sólo deseo precisar que no comparto la totalidad de la metodología empleada, porque el estudio relacionado con la proporcionalidad de la medida (*declaratoria de abandono del vehículo*) debió ser más exhaustivo, dado que en la consulta sólo se abordó el examen de la finalidad de la medida y su proporcionalidad (*sentido estricto*).

En el contexto jurídico, la proporcionalidad de alguna medida implica que cualquier restricción a un derecho fundamental, como el de propiedad en la especie, debe ser adecuada, necesaria y equilibrada en relación con los fines perseguidos, buscando balance entre el beneficio obtenido y el perjuicio causado, de ahí que opino que dicho examen debió ser más profundo.

A pesar de lo anterior compartí el sentido de la propuesta pues considero que la declaratoria de abandono es razonable y necesaria para proteger otros derechos.

Este voto se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

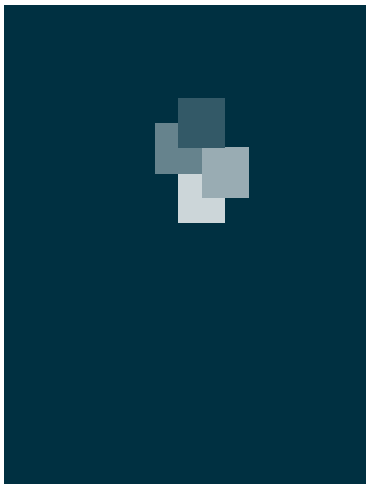

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CORRESPONDE AL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL SU AUTORIZACIÓN.

VI. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD DE AUTORIZARLA ES EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL.

VII. DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE AQUÉLLAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL RECAE EN LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE.

VIII. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA FISCALÍA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITARLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUIEN DELEGUE", DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

IX. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. "LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA ESTATAL" RECAE EN EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL PUEDE SOLICITARLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, POR SER ÉSTE EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN

SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUIEN DELEGUE", DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

X. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA FACULTAD PARA SOLICITARLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, RECAE EXCLUSIVAMENTE EN LA PERSONA A QUIEN FACULTE LA LEY, O BIEN, EN EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE NO EXISTE POSIBILIDAD DE QUE ESA FACULTAD SE DELEGUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS DÉCIMO SEGUNDO A DÉCIMO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUIEN DELEGUE", DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUIEN DELEGUE", DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUIEN DELEGUE", DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O QUIEN DELEGUE", DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reclamó la porción normativa “o quien delegue” de la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial se recibió dentro del plazo establecido para tal efecto; en consecuencia, se presentó de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.	15
III.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada, al tratarse de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que reclamó una norma estatal, la que estima contraviene lo dispuesto en el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal.	18
IV.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**	Se desestiman las causales de improcedencia referidas por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo del Estado de Baja California.	19
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara fundado el concepto de invalidez en el que se planteó que la porción normativa reclamada era contraria al contenido del párrafo décimo tercero, del artículo 16 de la Constitución Federal. En tanto que el argumento referente a que la redacción del precepto impugnado es confusa, se determina que carece de razón legal.	22
VI.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de la porción normativa “o quien delegue”, que se establece en la fracción IX, del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.	33

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 47, fracción IX, en su porción normativa ‘o quien delegue’, de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 418, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	35

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la cual, se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 107/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la porción normativa “o quien delegue” de la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE LA NORMA IMPUGNADA

1. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, en el Estado de Baja California, la Diputada María del Rocío Adame Muñoz presentó iniciativa de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado.

2. El cuatro de marzo siguiente, el Diputado Sergio Moctezuma Martínez López presentó iniciativa que creaba la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Baja California.

3. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Mesa Directiva del Poder Legislativo turnó sendas iniciativas a la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, a efecto de que se realizara el proyecto de dictamen correspondiente.

4. Realizados los trámites legislativos correspondientes, el doce de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número 418, a través del cual se expidió la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California.

TRÁMITE DE LA DEMANDA

5. En escrito que se presentó el trece de mayo siguiente en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la porción normativa "o quien delegue", que se establece en la fracción IX, del artículo 47 del citado ordenamiento legal.

6. En su demanda, la accionante señaló como preceptos constitucionales vulnerados, los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Federal.

7. En su único concepto de invalidez, argumentó:

• El artículo 47 de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, establece las atribuciones de la Fiscalía Especializada en la investigación y persecución de los delitos de desaparición de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas. En su fracción IX, prevé que podrá solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal "o quien delegue", la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

• El párrafo décimo tercero, del artículo 16 de la Constitución Federal, expresamente establece que la solicitud para la intervención de comunicaciones privadas, será ante la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Por tanto, no es constitucionalmente posible que se delegue esa facultad; y en consecuencia, el precepto local impugnado, se aleja del mandato constitucional, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional.

• Así, el precepto combatido era incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, en cuanto a las autoridades que pueden solicitar la intervención de comunicaciones privadas.

• Para sustentar lo anterior, se abordaron los alcances del derecho a la seguridad jurídica, así como de los principios de legalidad y de supremacía constitucional; y a parir de su contexto, se analizó la norma impugnada.

A. El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Se encuentran previstos en el artículo 14, con relación al 16, ambos de la Constitución Federal, y constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales, toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.

Constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes; y dotan de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas, y en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

La transgresión al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se configuran cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin sustento legal para hacerlo, o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y las leyes secundarias que resulten conformes con ésta.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese orden de ideas, no se puede afectar la esfera jurídica de una persona a través de actos ausentes de un marco jurídico habilitante, y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho, que en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Así, la actuación de las autoridades deberá estar determinada y consignada en el texto de las normas que sean acordes con lo previsto en la Constitución, así como con las leyes secundarias que resulten conforme a ésta. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

El principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica, se pueden vulnerar en escenarios o supuestos como los siguientes:

a. La actuación de cualquier autoridad del Estado, no se encuentre debidamente acotada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes con ella.

b. La autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.

c. La autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados, sin sustento legal que la respalde.

En ese orden de ideas, el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad, constituyen pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. Su inobservancia hace imposible la permanencia y el desarrollo del Estado Mexicano, pues cuando el actuar de la autoridad no se rige por esos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

El espectro de protección que otorgan el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo ese empleo normativo; se hace extensivo al legislador, como creador de las normas, pues se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

Los órganos emisores de las normas, no solo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición y su contenido; sino también, que su actuar se conduzca de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Norma Suprema.

En el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal, todo aquello que no esté expresamente concedido por la Constitución a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México, según corresponda.

Por lo que las entidades federativas, en el ámbito legislativo, pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión; de lo contrario, se transgrede el orden constitucional, al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados, sin estar habilitados para ello.

B. Principio de supremacía constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se desprende que en el país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías establecidas para su protección.

De igual forma, consagran el principio de supremacía constitucional, que impone a toda autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales en los actos que despliegan en ejercicio de sus atribuciones.

Principio que ha tenido un desarrollo que exige que se deberá atender al nuevo enfoque derivado de la reforma constitucional de dos mil once. Además de que los contenidos normativos locales, deben sujetarse al texto constitucional y a los tratados internacionales.

De esta manera, la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al orden jurídico mexicano, pues forman parte de un mismo catálogo normativo. Máxime que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Tesis **293/2011**, señaló que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internaciones y la Constitución Federal, se integran al catálogo de derechos que funcionan como el parámetro de regularidad constitucional.

C. Inconstitucionalidad de la norma.

El artículo 47, fracción IX, de la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, en su porción normativa “o quien delegue”, es incompatible con el texto de la Constitución Federal, pues modifica una de las reglas constitucionalmente previstas para llevar a cabo la solicitud de intervención de comunicaciones privadas en la investigación de algún hecho delictivo.

Los párrafos décimo segundo y décimo tercero, del artículo 16 de la Constitución Federal, reconoce la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, al realizar las precisiones siguientes:

Reglas generales sobre la garantía de inviolabilidad:

• Se sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

• El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

• En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

• Reglas de excepcionalidad sobre la intervención de las comunicaciones privadas:

• Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

• La autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración.

• La autoridad judicial federal, no podrá otorgar esas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Así, el texto constitucional contiene las previsiones mínimas tratándose de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como las formalidades -control judicial-, para realizar la intervención de manera excepcional; de manera que ninguna autoridad, incluidas las legislaturas locales, pueden variar, modificar o aplicar de forma distinta lo previsto en la Constitución.

Conforme al principio de supremacía constitucional, deberá prevalecer el texto Constitucional.

En ese sentido, la norma impugnada no guarda conformidad con la Constitución Federal, respecto de una de las garantías previstas para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.

El texto de la norma reclamada dispone:

"Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal o quien delegue, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]".

Así, se aleja de las reglas previstas en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, respecto de los sujetos que pueden llevar a cabo la solicitud de intervención de las comunicaciones privadas; pues dispone que la Fiscalía Especializada podrá solicitar la intervención de comunicaciones privadas ante la autoridad judicial competente, a través de:

• La persona titular de la Fiscalía Estatal.

• La persona a quien se delegue la facultad.

Lo que es incompatible con el texto constitucional, pues el Poder Reformador de la Constitución, textualmente previó que la solicitud respectiva se hará a la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. Así, solo habilita a dos sujetos legitimados específicos; sin que esa atribución pueda ser delegada a ninguna otra autoridad.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **114/2020**, con relación a los sujetos legitimados para realizar la solicitud, determinó que se debía tener en cuenta el Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera Sección" de la Cámara de Senadores, en el que se asentó la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares de la Representación Social de cada entidad federativa, los que estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal, la intervención de comunicaciones privadas, sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios.

La norma impugnada, dispone que la Fiscalía Especializada en materia de desaparición de personas, pueda solicitar por medio de persona distinta al titular de la Fiscalía Estatal; es decir, la autoridad a quien se delegue la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, lo que no guarda armonía con la Constitución Federal.

La norma impugnada se aleja del estándar de validez, en atención a que autoriza a delegar una facultad que por mandato expreso del artículo 16 constitucional, le corresponde en exclusiva al titular del Ministerio Público de la entidad federativa. Lo que genera un estado de incertidumbre jurídica, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad; además, vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

La interpretación de la norma impugnada, debe ser en el sentido de que la Fiscalía Especializada puede solicitar la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, pero necesariamente a través de la persona titilar de la Fiscalía Estatal, y no de manera directa al órgano jurisdiccional federal competente.

La redacción del precepto reclamado es confusa, porque parece que la Fiscalía Especializada está autorizada para solicitar directamente a la autoridad judicial competente, la intervención de comunicaciones privadas. Sin embargo, acorde con el artículo 16 constitucional, solo el titular de la Fiscalía General de Baja California, puede solicitar esa intervención a la autoridad judicial federal competente.

8. En auto de catorce de mayo posterior, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 107/2024 y designó como instructor del procedimiento al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

9. En auto de veintiocho de mayo subsecuente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que se ostentó y por designadas a las personas autorizadas y delegados, así como por exhibidas las documentales presentadas; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, para que rindieran sus respectivos informes; requirió al primero para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; y al segundo, para que remitiera un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad, en el que se hubiera publicado la norma controvertida. Por último, ordenó dar vista al Fiscal General de la República.

10. En escrito que se presentó el cuatro de julio subsecuente, el Consejero Jurídico del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, rindió informe en el que esencialmente señaló:

• Son ciertos los actos cuya invalidez se reclamaron, consistentes en que la Gobernadora del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, promulgó y ordenó publicar en el Periódico Oficial de la entidad, el doce de abril de dos mil veinticuatro, el Decreto número 418, en el que se aprobó la creación de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que contiene el artículo 47, fracción IX, reclamado, en la porción normativa “o quien delegue”.

• Decreto que entraría en vigor a los ciento veinte días naturales luego de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en términos de su artículo primero transitorio, por lo que no se encontraba surtiendo efectos.

• Conforme a los artículos 69, párrafo primero, de la Constitución estatal, así como 45 y 46 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, se organizará una Fiscalía General del Estado, que contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas en el Estado.

• Se sostuvo la constitucionalidad del Decreto reclamado, porque el proceso jurídico de formación de leyes, en sus etapas precedentes a la vigencia de la legislación impugnada, se ajustó al procedimiento formal que señalan los artículos 28, 29, 30, 33, 34, 49, fracción I, de la Constitución del Estado.

11. Informe del Poder Legislativo. El Poder Legislativo del Estado de Baja California, por conducto del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, rindió su informe en el que argumentó:

• El trabajo legislativo estaba dotado de legalidad y constitucionalidad para discutir, emitir y aprobar la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California; sus porciones normativas concordaban con el margen de jerarquía constitucional, por lo que no se contradecía el principio de supremacía constitucional; además de que el legislador cuidó en todo momento al dictar esa ley, que fuere acorde a derecho y sin atentar contra los principios a los que aludió la actora.

• En consecuencia, resultaba improcedente la acción intentada, porque respecto de la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, el Poder Legislativo Estatal, contaba con facultades propias para establecer el texto legal en la norma, en términos de los artículos 13, 27, fracción I, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Por tanto, la porción normativa impugnada, se aprobó conforme a la Constitución Estatal, los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano es parte, y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

• Los argumentos de la promovente se debían declarar inoperantes e ineficaces, porque el procedimiento legislativo cumplió con los principios fundamentales contenidos tanto en la Constitución Federal, como la de la entidad.

• Se estimó que en términos del artículo 19, fracción IX, y 20 fracción II, de la Ley de la Materia, la acción propuesta resultaba improcedente respecto de la porción normativa "o quien delegue", contenida en el precepto reclamado. En consecuencia, se debía declarar el sobreseimiento del asunto.

• En respuesta al concepto de invalidez, se precisó:

- La porción normativa "o quien delegue", contenida en la fracción IX, del artículo 47, no transgrede el parámetro de regularidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, ni el principio de supremacía constitucional, porque el legislador actuó ajustado a derecho, con apego a la Constitución Local y a la Constitución Federal.

- De la norma reclamada, se advierte que la solicitud a la autoridad judicial competente para la autorización de la orden de intervención de comunicaciones privadas, la puede realizar el titular de la Fiscalía Estatal*, o a quien esta misma se delegue*; lo que era una facultad reglamentaria para delegar atribuciones propias del cargo cuando fuera procedente, conforme a derecho o por la necesidad del servicio, establecida en la fracción VII, del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

- La Fiscalía Estatal, conocida como Fiscalía General del Estado de Baja California, cuenta con facultades conferidas por la Constitución Federal y por la Constitución Local, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; dentro de esas atribuciones, se encontraba que su titular podía emitir instrucciones de carácter particular o general al personal a su cargo, y delegar atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando fuera procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio, para salvaguardar los derechos de la colectividad.

- La Fiscalía del Estado, es un órgano constitucional autónomo de reglamentación interna y de decisión, que tiene a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, en términos de la Constitución Federal y la Local, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que con la finalidad de investigar los delitos y el esclarecimiento de los hechos, se establecen las Fiscalías Especializadas para ejercer facultades de Ministerio Público en determinada materia, como lo es la desaparición y búsqueda de personas.

- Por lo que el titular de la Fiscalía Estatal, puede delegar la intervención a otro encargado, lo que además es una determinación facultada y una disposición interna en términos de la ley y su reglamento.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.

- La autoridad legislativa actuó conforme a las facultades conferidas por las Constituciones Federal y Local, salvaguardando los principios rectores de seguridad jurídica y legalidad, actuando en observancia a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; por tanto, la norma impugnada no atentaba contra los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Así, resultaba improcedente la acción intentada, ya que en atención a la competencia constitucional para la emisión de la norma impugnada, el Congreso del Estado contaba con facultades constitucionales y legales, que derivaban de los artículos 13, 27, fracción I, 28 y 29 de la Constitución Local.

- La norma reclamada no vulneraba el derecho de seguridad jurídica ni el principio de legalidad, pues su texto se retomó de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de su artículo 70, fracción VIII, que autorizaba a la Fiscalía Especializada a solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para la intervención de comunicaciones.

- No se demostró la transgresión al derecho de seguridad jurídica ni al principio de legalidad, pues las facultades de la Fiscalía Especializada deben ser amplias, ya sea para la investigación de los delitos en materia de desaparición de personas, o bien, para ubicar a las personas desparecidas, lo que se logra mediante mecanismos eficaces y sin dilaciones, que se podría evitar al delegarse por circunstancias necesarias.

- En la exposición de motivos y en el Dictamen para analizar la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, se sustentó la homologación de protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas con los estándares internacionales, previstos en los diversos organismos de los que el Estado Mexicano forma parte, así como la inmediatez que requiere la atención de los delitos de desaparición forzada, por lo que la acción de delegar por parte del Fiscal Estatal, no genera una transgresión a principios, sino mejora el mecanismo procedimental para esclarecer el delito que se persigue.

- El hecho de que el Fiscal Especializado sea la que solicite al Fiscal Estatal la autorización para intervenir comunicaciones, no es un acto inconstitucional ni de molestia o privación, pues quien resolverá sobre la solicitud, es una autoridad jurisdiccional.

B. Principio de supremacía constitucional.

- La parte actora no vertió argumentos con relación al principio de supremacía constitucional.

C. Inconstitucionalidad de la norma.

- Los argumentos de la contraparte no evidenciaban la incompatibilidad de la norma reclamada con lo dispuesto en la Constitución Federal; la regla general para llevar a cabo la solicitud de intervenir comunicaciones privadas, guardaba armonía con la Constitución, como se advertía de la norma reclamada, en la que se precisa que a petición de la autoridad federal o del titular de la Fiscalía Estatal de la entidad federativa, realizará la solicitud a petición de la Fiscalía Especializada.

- La porción normativa "o quien delegue", es una decisión interna de la Fiscalía Especializada, al estar junto con la Fiscalía General del Estado, como órganos autónomos con decisión propia e independiente en el ejercicio de sus funciones, bajo el marco de su reglamento interno, por ello actúan en conjunto y no de forma unipersonal para realizar la autorización de la intervención de comunicaciones privadas.

- La porción normativa no contraviene la Constitución Federal, pues solo se establecen las formas procedimentales para ejercer atribuciones de la Fiscalía Especializada y solicitar el auxilio del titular de la Fiscalía Estatal, que conforme a sus atribuciones reglamentarias, de conformidad a la fracción V, del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, puede emitir instrucciones de carácter particular o general al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y delegar atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio.

- Así, ante la premura del cargo o circunstancias en particular, el titular de la Fiscalía Estatal puede girar instrucciones para delegar las atribuciones propias del titular a sus dependientes, cuando sea procedente conforme a las leyes y a las necesidades de la asistencia de investigación; aun cuando sea el titular de la Fiscalía Estatal el facultado para la solicitud de mérito, no actúa de manera unipersonal, sino en conjunto con la Fiscalía Especializada, en virtud de que para el caso de investigación interviene todo el Ministerio Público, en ánimo de resolver el acto delictivo, ya que forman en el ámbito de su competencia, un mismo ente investigador de delitos, y debe prevalecer la atención del servicio a la ciudadanía y esclarecimiento de delitos, así como evitar obstáculos o limitantes en las acciones que le corresponderían al titular, por ello, la necesidad en sentido común de delegar ciertas acciones que le corresponderían al titular, además de las situaciones de premura, ausencias o de otro índole, facultando a sus delegados determinadas acciones, siempre y cuando proceda conforme a derecho y se justifique conforme al reglamento interno de la Fiscalía.

- El titular se rige bajo su reglamento interno, por lo que sus subordinados tendrán encomiendas que provienen del mismo titular, la que tendrá que ser justificada y conforme la ley lo permita.

La instrucción encomendada por el titular para realizar la solicitud, será justificada conforme a la ley, siempre y cuando sea procedente y por la necesidad de la operación, pues a Fiscalía o Ministerios Públicos locales, son órganos autónomos que toman decesiones en su vida interna para el mejor desarrollo, sin contravenir la Constitución.

- Por lo que no se podrían declarar inconstitucionales todas las acciones delegadas por necesidades diversas de las Fiscalías del país o Ministerios Públicos, pues en la práctica era un acto común; lo que no vulneraba la Constitución, pues la ley lo permitía; además de que la Constitución no señalaba una prohibición literal de no delegar, sino que ello era una interpretación subjetiva de la promovente.

- La solicitud que realice el titular de la Fiscalía General del Estado o quien delegue, es una circunstancia bajo las reglas de la garantía de inviolabilidad y de excepcionalidad que establecen en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que no se transgrede ninguna formalidad y no deja de existir un control judicial.

- La legislatura local solo está armonizando legislativamente, es decir, está adecuando su texto normativo, que es un ejercicio necesario en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evita la actualización de efectos negativos; por lo que si el titular de la Fiscalía Local delega una encomienda para solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización de ordenar la intervención de comunicaciones privadas, no significa que el hecho de delegar, aplique las reglas de forma contraria a la Constitución, pues solo está cediendo una función en particular por la necesidad de la asistencia.

- Por lo que la porción de la norma combatida, no generaba transgresión a la Carta Magna, pues en todo momento se respetó el principio de supremacía constitucional con el objeto de legislar en el orden constitucional.

12. El Fiscal General de la República no formuló pedimento.

13. En auto de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción del asunto y el expediente se envió al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(2) —aplicable en términos del artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro—,(3) y el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(4) Lo anterior, porque se planteó la posible contravención de una norma prevista en la Ley sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California y la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(5) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada en el correspondiente medio oficial.

16. El Decreto Número 418, a través del cual se expidió la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el viernes doce de abril de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo de treinta días naturales para su impugnación transcurrió del sábado trece de abril al domingo doce de mayo de dos mil veinticuatro.

17. De acuerdo con la parte final del párrafo primero, del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda se puede presentar el primer día hábil siguiente; en el caso, el lunes trece de mayo de dos mil veinticuatro.

18. En ese orden de ideas, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(6) en esta última fecha, queda de manifiesto que se promovió de manera oportuna.

19. No se soslaya que el Poder Ejecutivo de Baja California, por conducto de su Consejero Jurídico, al rendir su informe, señaló que de acuerdo con el artículo primero transitorio del Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se expidió la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado, entraría en vigor a los ciento veinte días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; por tanto, aun no surtía sus efectos, al no haber entrado en vigor.

20. Argumento que carece de méritos porque, como quedó precisado, el cómputo para la presentación de la demanda de la acción de inconstitucionalidad inicia a partir de la publicación de la disposición impugnada; sin que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal prevea algún otro supuesto o plazo para ese efecto. Así, para la oportunidad de la acción, resulta irrelevante el momento en que la ley combatida inicia su vigencia, pues ese supuesto no se contempla en la citada Ley Reglamentaria, por lo que la Comisión accionante no tenía por qué esperar a que la porción normativa impugnada entrara en vigor para ejercer en su contra la acción de inconstitucionalidad.

21. Al respecto, interpretada a *contrario sensu*, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia P./J. 2/99, sustentada por este Tribunal Pleno, bajo el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA”**.(7)

III. LEGITIMACIÓN

22. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros supuestos, puede ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales.

23. Y en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno, corresponde a su Presidencia la representación legal de esa institución. El escrito inicial de la presente acción, lo suscribió María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la

copia certificada del nombramiento que le otorgó el Senado de la República, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

24. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en el supuesto destacado, y al haber sido promovida por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocer su legitimación activa en el asunto.

25. Máxime que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, únicamente establece como condición para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad instada para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, sea respecto de aquéllas que vulneren derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y/o tratados internacionales de los que México sea parte.

26. Lo que en el caso sucedió porque se impugnó la porción normativa "o quien delegue" de la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida en Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro, por considerar que vulneraba los derechos a la seguridad y legalidad, así como el principio supremacía constitucional, previstos respectivamente en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Federal.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

27. La improcedencia de la acción de inconstitucionalidad es una cuestión de estudio oficioso y preferente, por lo que se deben analizar aquellas causas que hagan valer las partes, así como las que este Alto Tribunal advierta de oficio.

28. El Poder Ejecutivo de Baja California, por conducto de su Consejero Jurídico, al rendir su informe, si bien no hizo referencia expresa a alguna causal de improcedencia, señaló que la Gobernadora del Estado, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, promulgó y ordenó publicar en el Periódico Oficial de la entidad el doce de abril de dos mil veinticuatro el Decreto Número 418, en el que se aprobó la creación de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que contiene el precepto impugnado; por tanto, su labor se ajustó al procedimiento formal que se señala en la Constitución Estatal.

29. Argumento que se debe desestimar como posible causal de improcedencia porque el Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.

30. Ello de conformidad con la jurisprudencia P./J. 38/2010, de este Tribunal Pleno, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**.(8)

31. Por su parte, el Poder Legislativo Estatal argumentó que resultaba improcedente la acción de inconstitucionalidad porque el trabajo legislativo de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que contiene la porción normativa reclamada, se aprobó conforme a las Constituciones Federal y Estatal, los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano es parte y en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

32. Además, consideró que se debían declarar inoperantes e ineficaces los argumentos expresados en el concepto de invalidez que se planteó, porque el procedimiento legislativo cumplía con los principios contenidos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado.

33. Y señaló que el argumento de la promovente con relación a la transgresión a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, eran apreciaciones vagas, porque no vertió argumentos sobre el principio de supremacía constitucional.

34. Planteamientos que se desestiman porque su propuesta involucra el estudio de fondo del asunto; ello, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, contenido en la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.(9)

35. Al no existir algún otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse oficiosamente su actualización, se procede al estudio de fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la regularidad constitucional de la porción normativa “o quien delegue”, que se establece en la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el doce de abril de dos mil veinticuatro.

37. Numeral que se encuentra inserto en el Título Tercero, *Autoridades Estatales de Búsqueda*, Capítulo Quinto, *Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados con la Desaparición de Personas*, de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California; y que dispone:

“Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal **o quien delegue**, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]”.(10)

38. La accionante, en su único concepto de invalidez, plantea que la porción normativa “o quien delegue” es contraria al contenido del párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal porque la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas únicamente le corresponde a la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal facultada por la ley o al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que no es constitucionalmente posible que se delegue esa facultad.

39. Lo que genera un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de los derechos a la seguridad jurídica y de legalidad, además de que vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

40. Asimismo, señala que la redacción del precepto impugnado es confusa porque parece que la Fiscalía Especializada está autorizada para solicitar directamente a la autoridad judicial federal competente la intervención de las comunicaciones privadas, cuando de acuerdo con el artículo 16 constitucional, sólo el Fiscal General del Estado de Baja California puede solicitar esa intervención.

41. El primero de esos argumentos resulta **fundado**; en tanto que el segundo, carece de razón legal.

42. Para dar contexto a esa calificación, se retoman las consideraciones expuestas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020, en las que se analizaron disposiciones estatales de contenido similar a la norma que ahora se estudia, y que también fueron confrontadas con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal:

ASUNTO	LEGISLACIÓN	PRECEPTO
AI 77/2018(11)	Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; [...].
AI 5/2019(12)	Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 58. La Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la inter-

		vención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables; [...].
AI 104/2019(13)	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur	Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; [...].
AI 102/2020(14)	Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México	Artículo 45. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] VII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; [...].
AI 114/2020(15)	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur	Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables; [...].

43. En todos los casos, se analizó el contenido, desarrollo y alcance del artículo 16 constitucional, en sus párrafos décimo segundo a décimo quinto; y al respecto, se destacó que se reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y se definen los requisitos para autorizar y realizar su intervención.(16)

44. Como nota distintiva de las normas que se analizaron en los precedentes de referencia, se atribuía a las correspondientes Fiscalías Especializadas estatales, la facultad de solicitar directamente a la autoridad judicial Federal, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas; razón por la que se declaró su invalidez, porque esa potestad, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, le corresponde en exclusiva al titular del Ministerio Público de las entidades federativas.

45. Lo que no sucede en el caso en estudio porque en el precepto legal impugnado, si bien se establece que la Fiscalía Especializada en materia de desaparición de personas del Estado de Baja California, tiene la facultad de solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de comunicaciones privadas; sin embargo, condiciona que dicha solicitud se realice "a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal". Lo que pone de manifiesto que no es la Fiscalía Especializada quien solicita directamente la autorización respectiva y, en consecuencia, no le asiste razón a la Comisión accionante, al señalar que la norma resulta confusa en ese aspecto.

46. El problema de validez que la Comisión accionante le atribuye al precepto legal impugnado consiste en determinar si la porción normativa "o quien delegue" resulta o no acorde con el texto del artículo 16 de la Constitución Federal.

47. Lo que implica la necesidad de resolver previamente si "la persona titular de la Fiscalía Estatal", que es quien formal y materialmente realiza la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, tiene el carácter de titular del Ministerio Público del Estado de Baja California, como lo requiere la norma fundamental señalada.

48. De la Constitución Política del Estado, en sus artículos 69 y 70, correspondientes al Capítulo IV, *De la Fiscalía General del Estado*,(17) se desprende que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios. Y al frente de la Fiscalía General del Estado, estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.

49. De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se advierte, en su artículo 1,(18) inserto en el Capítulo I, *Disposiciones Generales*, que el objeto de la ley es establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General; y se reitera que se trata de un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Federal.

50. En su artículo 3,(19) identifica al Ministerio Público como "La Institución del Ministerio Público"; a la Fiscalía General del Estado, como "La Fiscalía General del Estado de Baja California"; y al Fiscal General, como "el Fiscal General del Estado de Baja California".

51. En su artículo 8,(20) inserto en su Capítulo II, *Organización de la Fiscalía General del Estado*, se establece que el Ministerio Público se organizará a través de una Fiscalía General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos que la conforman.

52. Y en su artículo 22,(21) se establece como obligación del Ministerio Público solicitar al juzgador la autorización de actos de investigación, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

53. En ese orden de ideas, fundadamente se puede concluir que en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 1, 3, 8 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, "la persona titular de la Fiscalía Estatal" a que se refiere el precepto legal impugnado recae en el Fiscal General de Estado, que es el titular del Ministerio Público de la entidad federativa; por lo que válidamente puede solicitar a la autoridad judicial federal la autorización de intervención de comunicaciones privadas en caso de delitos locales en el Estado.

54. Consecuentemente, resta por verificar si la potestad que se atribuye en la porción normativa impugnada al Fiscal General del Estado de Baja California, en el sentido de delegar la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal, la autorización de intervención de comunicaciones privadas, resulta o no acorde con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal.

55. En la parte conducente de la doctrina constitucional que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte desarrolló en las citadas acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019, 104/2019, 102/2020 y 114/2020 en relación con la evolución legislativa del artículo 16 constitucional, se puso de manifiesto la intención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de introducir en el texto constitucional la regulación para la intervención de comunicaciones privadas; estableciendo en particular que la autoridad competente para intervenirlas es únicamente la judicial federal y que las intervenciones se deben ajustar a los requisitos que las leyes prevean; ello con la finalidad de limitar y restringir el uso de esa diligencia, pero, a la vez, fortaleciendo las herramientas y estrategias para enfrentar la delincuencia.

56. En relación con los sujetos legitimados para solicitarla, se destacó como relevante el contenido del Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis de las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera Sección" de la Cámara de Senadores, en el que, en lo que interesa, se señaló:

"[...] III. Durante el período de análisis de las iniciativas, la subcomisión redactora del dictamen, recibió a un grupo de procuradores de las entidades federativas, quienes expresaron su solicitud de que las autoridades locales, también pudieran solicitar la limitación a esta garantía individual, en el caso de delitos de orden local, aduciendo para ello que, por ejemplo, en el caso de delito de secuestro resulta por demás indispensable realizar las intervenciones telefónicas. Hemos creído prudente atenderla, pero limitándola, a que sean los titulares del ministerio público en las entidades federativas, es decir los procuradores de justicia, los únicos que puedan solicitarla y, que esta solicitud, se realice ante un miembro del Poder Judicial Federal. Por supuesto que observando todos y cada uno de los requisitos que constitucionalmente estamos estableciendo.

Al hacer esta incorporación al dictamen, fue necesario precisar quiénes pueden solicitar al Poder Judicial Federal la excepción a la garantía constitucional que estamos creando, por ello se modifica la iniciativa al siguiente tenor:

'Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de una autoridad federal o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar'.

IV. En el caso de que nos ocupa, los órganos del Estado, en circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas ante el juez federal, pueden solicitar la excepción a esta garantía que ahora estamos creando; sin embargo, como cualquier acto de autoridad, la solicitud debe estar fundada y motivada; pero además, debe expresar a los sujetos a quienes se les limitará su garantía individual de comunicación privada, qué tipo de intervención está solicitando la autoridad y por cuanto tiempo debe durar; porque, bajo ninguna circunstancia, puede autorizarse una intervención de carácter indefinida. Con estas adiciones pensamos que al acotarse la solicitud de la autoridad; estamos, por un lado salvaguardando la garantía individual de las personas que habitan en territorio nacional mexicano y, por el otro, autorizando a los órganos del poder, eficacia en el combate a los transgresores del orden jurídico. Con ambas medidas estamos salvaguardando el estado de derecho en su conjunto; por estas consideraciones, proponemos la siguiente adición:

'Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración'. [...]".

57. Así, se asentó la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares de la Representación Social de cada entidad federativa, quienes estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal, la intervención de comunicaciones privadas; sin que existiera la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios.

58. De esta manera, en el artículo 16 constitucional se plasmó expresamente que es facultad exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar la intervención de comunicaciones privadas a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas.

59. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar en los precedentes de referencia los párrafos décimo segundo a décimo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, categóricamente concluyó que la facultad para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas recae exclusivamente en dos personas:

1. La autoridad federal que faculte la ley, o bien,

2. El titular del Ministerio Público de las entidades federativas.

60. Por lo que en modo alguno existe la posibilidad de que esa facultad se delegue, al no autorizarlo expresamente la Constitución Federal, a pesar de que esa posibilidad estuvo sometida a la consideración del Poder Constituyente.

61. Consecuentemente, la porción normativa "o quien delegue", que se establece en la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, contraviene lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución General y, por tanto, se debe declarar su **invalidez**.

VI. EFECTOS

62. Del contenido del artículo 73 en relación los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

desprende que las sentencias deben contener sus alcances y efectos y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

63. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de la porción normativa "o quien delegue" de la fracción IX del artículo 47 de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante Decreto número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de abril de dos mil veinticuatro.

64. Por tanto, el precepto legal de referencia debe quedar redactado en los términos siguientes:

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente, a través de la persona titular de la Fiscalía Estatal ~~o quien delegue~~, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

[...].

65. Declaración de invalidez que surtirá **efectos retroactivos** al **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, cuando entró en vigor el Decreto impugnado.(22)

66. Ello a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Baja California.

67. Corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

68. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse también a la Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Décimo Quinto Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California.

VII. DECISIÓN

69. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 47, fracción IX, en su porción normativa ‘o quien delegue’, de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 418, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por razones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, fracción IX, en su porción normativa ‘o quien delegue’, de la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al nueve de agosto de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, 3) determinar que corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a la Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Décimo Quinto Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de primero de abril de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de agosto de 2025.

---

1. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro
Tercero Transitorio. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

5. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. Habilitado para recibir todas las promociones de carácter jurisdiccional, según lo ordenado en el artículo Décimo Sexto, fracción I, con relación al Décimo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020 de la Presidencia de este Alto Tribunal.
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las medidas de protección a la salud que se implementarán en la Suprema Corte son las siguientes:
I. Implementación del Buzón Judicial Automatizado, ubicado en el edificio Sede, para la recepción de documentos dirigidos a áreas jurisdiccionales y administrativas;
[...].
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.
Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.
Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.
En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.
El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

7. **Texto:** “El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente”.
Datos de identificación: Registro:194619, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 287.

8. **Texto:** “Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República”.
Datos de identificación: Registro 164865, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419.

9. **Texto:** “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer

una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez".
Datos de identificación: Registro: 181395, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865.

10. Énfasis añadido.

11. **Resuelta en sesión de once de noviembre de dos mil diecinueve**.
Por unanimidad de nueve votos de los Ministros González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho.

12. **Fallada en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte.**
Por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (lo que hizo con voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales (los dos últimos por diversos argumentos), respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

13. **Resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintiuno.**
Por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con relación al estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2621, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

14. **Fallada en sesión de doce de julio de dos mil veintidós.**
Por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones distintas, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, expedida mediante el decreto publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

15. **Aprobada en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**
Por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur reformado mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte.

16. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[...]
Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en

ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.
Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.
[...].

17. **Artículo 69.-** La institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.
Para la investigación de los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta atribución. La Ley le establecerá su estructura y atribuciones. Asimismo, intervendrá en todos los demás asuntos que determinen esta Constitución y las leyes.
La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control que tendrá con (sic) las atribuciones previstas en las leyes aplicables, denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado al igual que a los demás fiscales que formen parte de la Fiscalía General del Estado.
El Fiscal General del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables, presentará de manera directa al Congreso del Estado el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda.
Artículo 70.- Al frente de la Fiscalía General del Estado estará un Fiscal General, que durará en su cargo seis años.
Para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, se requiere:
[...]
El Fiscal General del Estado será nombrado y removido de conformidad con esta Constitución por las causas graves que establezca la misma.
La solicitud de remoción del Fiscal General estará a cargo del Congreso del Estado o del Titular del Ejecutivo Estatal. Para que se dé la remoción deberá aprobarse por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes del Congreso. La solicitud de remoción podrá ser objetada dentro de un plazo de diez días hábiles, por el Ejecutivo o por el Congreso del Estado. Si el Ejecutivo o el Congreso no se pronunciaren sobre la remoción solicitada, se entenderá que no existe objeción y previo el procedimiento previsto en la Ley, será el Congreso quien por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes determine su remoción. En todo caso el Congreso deberá otorgar el derecho de audiencia.
Contra la resolución del Congreso del Estado no se admitirá recurso alguno.
El Fiscal General del Estado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.
El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Asimismo, comparecerá ante el Pleno del Congreso del Estado cuando éste se lo solicite para rendir cuentas o a informar sobre su gestión.
El Fiscal General del Estado será designado con base al procedimiento siguiente:
[...].

18. **Artículo 1.** Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

19. **Artículo 3.** Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]
IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;
V. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Baja California;
[...]
IX. Fiscal Especial: El nombrado por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;
X. Fiscal Especializado: El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;
[...]
XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;
[...].

20. **Artículo 8.** Titularidad. El Ministerio Público en el Estado de Baja California se organizará a través de una Fiscalía General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos que la conforman.
[...].

21. **Artículo 22.** Obligaciones del Ministerio Público. Son obligaciones del Ministerio Público las siguientes:
[...]
X. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales;
[...].

22. La Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, que contiene el precepto reclamado, se publicó el doce de abril de dos mil veinticuatro. Conforme a su artículo primero transitorio, entraría en vigor a los ciento veinte días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, que dispone:
Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 120 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
[...].

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Primera Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

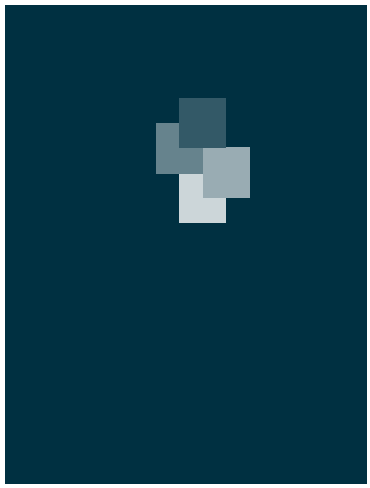

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL

NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 25 DE JUNIO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer de este asunto.	9
II	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el **artículo 2o.** del **decreto 1910** en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	10
III	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera **oportuna.**	12
IV	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	13
V	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva, no así el secretario de gobierno porque es subordinado del Ejecutivo del Estado.	15
VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es infundada la causa de improcedencia del Poder Legislativo del Estado, porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial es una cuestión que involucra un estudio del fondo del asunto. **VI.2. Promulgación y publicación.** Es infundado el motivo de sobreseimiento del Poder Ejecutivo local, porque forma parte del proceso de creación del decreto, por lo que tanto su participación y la constitucionalidad de su actuación puede analizarse en este asunto.	16

VII	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 1910 en la porción normativa del artículo 2o. que dispone de los recursos del Poder Judicial del Estado de Morelos para el pago de la pensión por jubilación, porque conforme a los precedentes vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes.	17
VIII	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos debe **A.** Modificar el decreto en la porción que se invalida, y **B.** Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. El Congreso local debe garantizar los recursos para cada ejercicio fiscal y hasta que se extinga la obligación del pago de la pensión. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	24
IX	**DECISIÓN**	Puntos resolutivos: declara procedente y fundado el medio de control constitucional (**primero**); declara invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 1910 (**segundo**); y ordena la publicación del fallo en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (**tercero**).	25

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veinticinco de junio de dos mil veinticinco,** emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 197/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo y del secretario de gobierno del Estado de Morelos, demandando la invalidez del decreto mil novecientos diez (**decreto 1910**), publicado el 12 de junio de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318 Alcance.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El 26 de junio de 2024, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió demanda de controversia constitucional.

2. **Antecedentes.** En su demanda, el representante del Poder Judicial del Estado de Morelos señaló los siguientes antecedentes:

a. En cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado no ha sido respetado por el Poder Legislativo local, pues sólo autoriza un porcentaje mínimo del necesario para el pago de las pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de 2013 a 2017, el presupuesto del Poder Judicial local se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que fue impugnado mediante diversas controversias constitucionales.

c. En el 2020, el Poder Judicial local envió su anteproyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo del Estado, el cual sin embargo envió un proyecto distinto al Poder Legislativo local, quien aprobó mediante el decreto 1105 una partida presupuestal para el 2021 que vulnera el proceso legislativo y la Constitución local.

d. El Poder Legislativo del Estado no aprobó un presupuesto de egresos local para el 2022, por lo que se autorizó tácitamente el mismo presupuesto que para el 2021, con lo que se afectó aún más el patrimonio del Poder Judicial local.

e. El 29 de diciembre de 2022, se publicó en el medio oficial local el decreto 579, por medio del cual se aprueba el presupuesto de egresos del estado para el 2023, con cantidades diferentes a las del anteproyecto que fue remitido al gobernador del estado.

f. El 29 de diciembre de 2023 se publicó el decreto 1621, mediante el que se aprobó el presupueste de egresos del estado de Morelos para el 2024. En este se asignaron $885,000,000.00 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) al Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los cuales $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) son para pensiones, jubilaciones, haberes de retiro y retiros voluntarios.

g. El 12 de junio de 2024 se publicó en el medio oficial local el decreto 1910, mediante el cual el Congreso local concedió una pensión por jubilación a Yunuen Paola San Vicente Irlas con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el representante del Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 1910 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos.

b. Asimismo, invade su autonomía en la gestión presupuestal, garantizada en el artículo 17 constitucional, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones con plena independencia.

c. El Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2o. del decreto 1910 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión por jubilación.

d. En el presupuesto de 2024 no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) asignados para pensiones y jubilaciones apenas son suficientes.

e. La legislatura aprobó $43,318,955.00 (cuarenta y tres millones trescientos dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) menos para la partida de pensiones, jubilaciones, haberes de retiro y retiros voluntarios de lo que aprobó en el 2023.

f. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial local a sus decisiones.

g. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local, porque la legislatura estatal no proporcionó recursos para cubrir la pensión que prevé el decreto controvertido.

h. La partida aprobada para pensiones y jubilaciones no tomó en cuenta los incrementos al salario mínimo, la proyección de nuevos jubilados y pensionados ni lo derivado de asuntos controvertidos, lo cual sí fue precisado en el anteproyecto de presupuesto de egresos para el 2024 que fue remitido al gobernador del estado.

i. No basta la presunción de que hay una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia.

j. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial del Estado de Morelos de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

k. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes laborales, pero esto no implica que el Congreso local pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

l. El Congreso local transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, porque al expedir el decreto se entromete en la independencia del Poder Judicial, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

4. **Artículos constitucionales violados.** El representante del Poder Judicial del Estado de Morelos considera violados en perjuicio de dicho poder los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

5. **Trámite.** Mediante acuerdo de 27 de junio de 2024, la ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional 197/2024 y lo turnó al ministro Luis María Aguilar Morales para que instruyera el procedimiento.

6. Mediante acuerdo de 8 de julio de 2024, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario de gobierno, porque es titular de una dependencia subordinada al Ejecutivo local.

7. El ministro instructor emplazó a los poderes Legislativo y Ejecutivo para que rindieran sus respectivas contestaciones de la demanda y requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que remitiera una copia certificada del Periódico Oficial que contiene la publicación del decreto 1910 impugnado; además, ordenó dar vista de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestación del Poder Legislativo.** Mediante escrito enviado el 26 de septiembre de 2024,(1) Jazmín Juana Solano López, presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió contestación de la demanda en representación de dicho poder, donde en resumen señaló lo siguiente:

a. El 6 de septiembre de 2020 se publicó en el medio oficial local la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en sus títulos quinto y sexto establece "de los derechos y obligaciones" y "del régimen de seguridad social", respectivamente.

b. El máximo tribunal del país ha sostenido en diversas controversias constitucionales que los trabajadores al servicio del estado de Morelos tienen derecho a disfrutar de una pensión por jubilación.

c. El Poder Legislativo del Estado giró oficio al Poder Judicial del Estado para que informara la cantidad requerida para el pago de la pensión y con ello poder solicitar al Poder Ejecutivo del Estado el recurso necesario.

d. Desde el 2019 se han entregado presupuestos suficientes al Poder Judicial local para el pago de las pensiones, incluyendo la aquí impugnada. Además, se le han enviado diversas transferencias para que pague las pensiones.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el 9 de septiembre de 2024, Santiago Núñez Flores, consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rindió su contestación de la demanda en representación de dicho poder, donde en suma señaló lo siguiente:

a. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, ya que anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

b. El 29 de diciembre de 2023, se publicó en el medio oficial local el decreto 1621, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del estado para el 2024, con los recursos necesarios para que la rama judicial del estado cumpla todas y cada una de sus obligaciones.

c. En el anexo 2 de dicho decreto consta que el Poder Judicial promovente tiene $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que tiene suficiente recurso para pagar la pensión que prevé el decreto impugnado.

d. En el artículo décimo octavo del mismo decreto 1621 se establece que los entes públicos deben cubrir las erogaciones de seguridad social con el presupuesto que les fue asignado y deben hacer las reasignaciones, economías y demás provisiones para cumplir por sí mismos con tales obligaciones.

e. El Poder Ejecutivo del Estado no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, y estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

f. Para que el Poder Judicial local no vulnere las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación en perjuicio del Poder Ejecutivo local, que prevé el artículo 116 constitucional, debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión.

11. **Audiencia.** El 13 de noviembre de 2024 se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente, **ley reglamentaria de la materia**), donde se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.(2)

12. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de 13 de noviembre de 2024, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Returno.** Mediante acuerdo de 11 de diciembre de 2024, la ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el returno del expediente por estricto decanato a la ponencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que esta continuara instruyendo el procedimiento, ya que el entonces instructor, el ministro Luis María Aguilar Morales, había pasado a retiro.

14. **Radicación.** Mediante acuerdo de 6 de febrero de 2025, la ministra presidenta ordenó enviar el asunto a la Primera Sala a solicitud del nuevo ministro instructor.

15. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de 18 de febrero de 2025, la ministra presidenta de esta Primera Sala ordenó que este órgano se avocara al conocimiento de este asunto y ordenó regresar los autos a la ponencia del ministro instructor para la elaboración del proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(3) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, y conforme al Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; y los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(6) ya que el Poder Judicial del Estado de Morelos no impugna una norma general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

17. En el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(7) se establece que las sentencias deben fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional.

18. En el caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto 1910 bajo el argumento de que concede una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin que el Poder Legislativo local le haya transferido los recursos suficientes para pagarla; esta Primera Sala advierte que ese reclamo se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2o. de dicho decreto, como se comprueba de lo subrayado a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ POR EL QUE SE
CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS

ARTÍCULO 1°.– Se concede pensión por Jubilación a YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia temporal e interina al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95 % del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.– El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.– Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1598/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

[Énfasis añadido]

19. En consecuencia, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2o. del decreto 1910 que a la letra dice: "y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes", porque en ésta se prevé el reclamo del pago de una pensión con cargo al erario del Poder Judicial del Estado.

III. OPORTUNIDAD

20. En el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(8) se dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan en función del tipo de acto controvertido.

21. En este caso, debido a que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna un decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente en que el acto se publicó en el medio oficial local.

22. El decreto 1910 se publicó el 12 de junio de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318 Alcance, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del 13 de junio al 9 de agosto de 2024.(9)

23. Dado que la demanda se presentó el 26 de junio de 2024 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal se concluye que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, el cual deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlo, conforme a los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(10)

25. En este caso, quien promovió la demanda fue Luis Jorge Gamboa Olea, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos. Este funcionario acreditó su calidad con una copia certificada de la sesión extraordinaria de 4 de mayo de 2022, en la que consta que fue electo para el cargo por el periodo que va del 18 de mayo de 2022 al 17 de mayo de 2024.

26. En la copia certificada consta que el cargo del magistrado presidente finalizaba el 17 de mayo de 2024, mientras que el escrito inicial fue promovido ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de junio siguiente. Sin embargo, es un hecho notorio que el 5 de julio de 2023 se publicó el Decreto mil doscientos treinta (decreto 1230) en el medio oficial local. Con ese decreto, se derogó el tercer párrafo del artículo 89 y se reformó el artículo 94 de la Constitución del Estado de Morelos para aumentar de dos a cuatro años la duración en el cargo de la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En el artículo tercero transitorio del decreto se estableció que la persona que ocupara ese cargo al momento de la entrada en vigor del decreto ejercería por única ocasión por cuatro años contados a partir de la fecha de su designación.(11) Por lo tanto, quien se ostentó como magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en este asunto sí contaba con esa calidad cuando promovió la demanda.

27. El ejercicio del Poder Judicial local se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el magistrado presidente representa al Tribunal, por lo que dicho funcionario cuenta con las facultades de representación legal para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución del Estado de Morelos y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.(12)

28. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia, y deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlos, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(13)

30. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda el ministro instructor reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario general de gobierno, en tanto es titular de una dependencia subordinada al Poder Ejecutivo local.

31. Los poderes demandados comparecieron al juicio por conducto de los funcionarios que cuentan con facultades de representación legal, como se ve a continuación.

32. **V.1. Poder Ejecutivo.** Santiago Núñez Flores compareció al juicio en su carácter de consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de 29 de febrero de 2024. Dicho servidor público cuenta con la facultad de representación legal del Poder Ejecutivo del Estado conforme al artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.(14)

33. **V.2. Poder Legislativo.** Jazmín Juana Solano López compareció al juicio en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Acreditó su calidad con la copia certificada de la sesión del 29 de agosto de 2024 en la que fue designada para el cargo por el periodo que va del 1 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2025. Su facultad de representación legal consta en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(15)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

35. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que el acto impugnado no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del decreto 1910 no pretendió ejercer el presupuesto de dicho poder y, en consecuencia, la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del poder actor, conforme al artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII de la ley reglamentaria de la materia.(16)

36. Esta causa de improcedencia es infundada, porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo de esta sentencia.(17)

37. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y publicación del decreto 1910 se hizo conforme a las disposiciones locales aplicables, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

38. Esta causal es infundada, porque el Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 1910 porque, mediante dicha porción, el Poder Legislativo del Estado otorga una pensión por jubilación con cargo al presupuesto de la rama judicial y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

40. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95 % del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[Énfasis añadido]

41. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el concepto de invalidez porque el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos determine el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes en la entidad federativa.

42. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y recientemente la 174/2024 y 179/2024,(18) hemos procedido estableciendo los fundamentos constitucionales aplicables **(A)** para luego analizar con ellos el decreto combatido **(B),** por lo que en este asunto se seguirá la misma metodología dado que estamos frente a un problema jurídico similar.

43. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal.(19) Este Tribunal Pleno ha sostenido que dicho principio exige un equilibrio entre los distintos poderes. Por esa razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(20) El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(21) dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

44. De esa manera, el artículo 116 constitucional vincula por regla general al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III). Así, dada la conformación integral de este precepto, es claro que la violación de los principios judiciales de autonomía e independencia conllevan necesariamente la violación del principio de división de poderes.(22)

45. Este principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(23)

46. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro poder del estado.

47. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

48. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(24) constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(25)

49. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes en la entidad federativa.(26)

50. **B. Análisis del caso.** En este caso, el Congreso del Estado de Morelos otorgó mediante el decreto 1910 una pensión por jubilación en beneficio de Yunuen Paola San Vicente Irlas, con la precisión establecida en el artículo 2o. de que se pagaría con el presupuesto del Poder Judicial.

51. De esa manera, la legislatura local subordinó en los hechos al Poder Judicial del Estado porque determinó el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de una persona que laboró en otro poder del estado.

52. El Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, vulnerando por consiguiente el principio fundamental de división de poderes en la entidad federativa, ya que, conforme al artículo 116 constitucional, sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(27)

53. El Tribunal Pleno ha sostenido(28) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(29) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(30) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.

54. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede vulnerar la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

55. Se desestima lo señalado por las autoridades cuando afirman que el presupuesto de egresos del estado para el 2024 prevé a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para el pago de la pensión, pues el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión de manera unilateral es, *per se,* el acto que causa la afectación, con independencia de si la partida presupuestal es idónea y suficiente.

56. Por idéntica razón se desestima lo señalado por el Poder Legislativo del Estado cuando considera que las transferencias entregadas al Poder Judicial local son suficientes para que pague el decreto de pensión impugnado, porque la legislatura local tiene prohibido dirigir los recursos de la rama judicial, la cual es la única facultada para administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

57. Por las razones expuestas, y conforme a nuestros precedentes,(31) se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 1910, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación en beneficio de Yunuen Paola San Vicente Irlas con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

VIII. EFECTOS

58. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(32) esta Primera Sala determina lo siguiente:

59. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 1910 únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que se tacha en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2°.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95 % del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

60. El resto del decreto 1910 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

61. Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2o. del decreto 1910 en la porción normativa invalidada, y;

b Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo, con la precisión de que se debe garantizar el recurso para cada ejercicio fiscal y hasta que se extinga la obligación de pagar la pensión.

62. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 1910, publicado el 12 de junio de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6318 Alcance, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. La representante del Poder Legislativo del Estado de Morelos presentó su contestación de la demanda el último día del plazo legal. Esa autoridad fue notificada del acuerdo admisorio del ministro instructor el 30 de julio de 2024, por lo que el plazo de treinta días para que presentara su contestación transcurrió del 2 de agosto al 26 de septiembre del 2024. De ese plazo se descuentan los sábados, domingos, del 3 al 13 de septiembre (por la suspensión de actividades que hubo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y el 16 de septiembre. Así, si la contestación se envió por Correos México el último

día del plazo, el 26 de septiembre de 2024, debe concluirse que su presentación fue oportuna, conforme al artículo 8 de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que a la letra dice: "**Artículo 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío, según sea el caso."

2. **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

4. **ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

5. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

6. **Acuerdo General 1/2023** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; modificado mediante el instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés:
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

8. **ARTÍCULO 21.** [...]
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

9. Descontando del cómputo los sábados y domingos y del 16 al 31 de julio, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b) y m) del punto primero del Acuerdo 18/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

11. El 6 de mayo de 2024, el Tribunal Pleno por mayoría de siete votos desestimó la acción de inconstitucionalidad 170/2023, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del decreto 1230, el cual ampliaba de dos a cuatro años el tiempo de duración de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

12. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, [...]
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]
Sirve de apoyo la **tesis P./J. 38/2003,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1371, registro digital 183580.

13. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

14. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; [...]

15. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

16. **ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]
ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]

17. **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", Consultable en la

Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

18. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022, 7/2023, 305/2023, 459/2023, 473/2023, 162/2024, 158/2024, 182/2024, 174/2024 y 179/2024, estas dos últimas resueltas el 14 de mayo de 2025.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000,** resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

19. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

20. **Tesis P./J. 52/2005,** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

21. **ARTÍCULO 116.-** [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

22. **Tesis P./J. 79/2004,** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188 y registro digital 180536.

23. **Tesis P./J. 80/2004,** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122 y registro digital 180648.

24. **ARTÍCULO 17.** [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...]

25. **Tesis P./J. 101/2000,** de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32. Esta tesis derivó de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

26. **Tesis P./J. 83/2004,** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

27. **Tesis P./J 81/2004,** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal." Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

28. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 41.

29. **ARTÍCULO 116.-** [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

30. **ARTÍCULO 127.-** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

31. Véase la nota a pie número 18.

32. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c),

h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULOS 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 3, 5, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO 1, 22, 23 Y 24 DE SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE DEBE GARANTIZAR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES AUTÓNOMOS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, FRENTE A OTROS PODERES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO FRACCIÓN VI DEL MISMO

DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14, 15 FRACCIÓN I Y 16 FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ..."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14, 15 FRACCIÓN I Y 16 FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA:

"... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14, 15 FRACCIÓN I Y 16 FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ..."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14, 15 FRACCIÓN I Y 16 FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 296/2024. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS

GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PAGS.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente.	**7**
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Del análisis íntegro de la demanda de controversia constitucional presentada, se advierte que el concepto de invalidez se encuentra dirigido a impugnar que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de Morelos, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con tal señalamiento y, por tanto, que se vulnera su autonomía y la división de poderes. Luego, tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° del decreto impugnado y es el que constituye la materia del presente asunto.	**8**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda en controversia constitucional es oportuna.	**10**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El titular y representante de la Fiscalía General del Estado de Morelos se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional.	**10**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo demandados están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional.	**11**

VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Esta Primera Sala estima que son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada ni se advierte de oficio otras. De ahí que lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por la Fiscalía actora.	**13**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Resulta **fundado el planteamiento de invalidez** propuesto por la parte actora y, por tanto, **se declara la invalidez parcial del Decreto 2275**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora de la Fiscalía General del Estado de Morelos.	**16**
VIII.	**EFECTOS**	La invalidez recae exclusivamente en la porción del artículo 2º, que indica: *" y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto,*	**28**

		cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública." Por otra parte, **se vincula al Congreso local** a lo siguiente: a. Debe modificar el artículo 2 del Decreto 2275 (dos mil doscientos setenta y cinco) en la porción normativa invalidada, y; b. A fin de no lesionar la autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en respecto al principio de autonomía en la gestión presupuestal de tanto de los poderes, como del órgano autónomo, deberá establecer: b.1. Si será el propio Congreso quien se ocupe del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u; b.2. Otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	
	PUNTOS RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto dos mil doscientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número seis mil trecientos treinta y	**30**

		nueve, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia. **TERCERO.** Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 296/2024,** promovida por el Fiscal General del Estado de Morelos, en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. PRIMERO. Presentación de la demanda de controversia constitucional, poder demandado y acto impugnado. Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, remitido por medio de sistema electrónico con número de registro 3595-SEPJF y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la Fiscalía General del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional, en la que solicitó la invalidez de los actos emitidos por las autoridades siguientes:

Entidad, poder u órganos demandados:

• Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

Actos cuya invalidez se demanda:

• Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

La aprobación y expedición del decreto número dos mil doscientos setenta y cinco (2275), publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, por el que concede pensión por jubilación a **********.

• Del poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

La sanción, promulgación y publicación del decreto número dos mil doscientos setenta y cinco (2275), publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6339, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, el Gobernador del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.

2. SEGUNDO. Antecedentes. La parte actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

• El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, ********** solicitó por escrito al Congreso del Estado de Morelos le fuera otorgada pensión por jubilación, acompañando la documentación requerida por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

• El catorce de agosto de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número seis mil trecientos treinta y nueve (6339), el decreto 2275, por el que se concede pensión por jubilación a **********, mismo que en su considerando tercero se estableció que, del análisis practicado a la documentación presentada por la solicitante y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, **se comprobó fehacientemente la antigüedad de veinticinco años, un mes y diecisiete días.**

3. TERCERO. Conceptos de invalidez. La parte actora formuló en sus conceptos de invalidez las siguientes consideraciones:

• Estima que el **decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, por el que se concedió pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, **otorgando un porcentaje mayor al que le corresponde y sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación**, es inconstitucional por vulnerar la autonomía e independencia presupuestal del órgano constitucional autónomo.

• Para sustentar lo anterior, considera que de manera errónea se realizó el cálculo de la antigüedad de la trabajadora citada, pues **se determinó por parte del Congreso del Estado que se acreditaron veinticinco años, un mes y diecisiete días de servicio efectivo**, pero contrario a lo que aduce, se advierte que **la solicitante acreditó únicamente una antigüedad de veinticuatro años y catorce días**, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el inciso e) de la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones, que refiere que le corresponde un porcentaje de ochenta por ciento, por lo que por dicho error aritmético, se le esta otorgando un mayor beneficio al que le corresponde percibir.

• Conforme a lo anterior, argumenta que, por el acto emitido de manera unilateral e inconstitucional, el Poder Legislativo pasó por alto que **la institución actora tiene la facultad de disponer de sus propios recursos al tratarse de un organismo dotado de autonomía constitucional, afectando de manera directa la autonomía financiera y de gestión presupuestaria de la misma.**

• Establece que se han enviado múltiples oficios a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, relacionados con las controversias constitucionales promovidas por la Fiscalía, en los que ha insistido en que, siendo dicha Comisión la responsable de conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, al momento de realizar el dictamen correspondiente debe tomar en cuenta las constancias resultado de su investigación y los argumentos vertidos en las controversias promovidas en su contra y sobre todo las consideraciones

de las sentencias de este Alto Tribunal, mismas que ha hecho caso omiso, circunstancia que tiene un impacto presupuestal inminente.

• Hace referencia a diversas determinaciones de este Alto Tribunal en las que se ha destacado la inconstitucionalidad del sistema de pensiones para los trabajadores burocráticos de Morelos.

• Establece que, de acuerdo a la esencia de la creación de los órganos constitucionales autónomos, se dotó de garantías de actuación e instituciones, para que efectivamente alcancen los fines para los que fueron creados, sin la interferencia de los clásicos poderes de los estados, lo cual, en este caso, considera que se afecta el principio de división de poderes.

• Por lo anterior considera que si el Congreso del Estado no amplía el presupuesto a la par de que le impone el pago de pensión mensual, existiría una carga económica en perjuicio de la garantía institucional de autonomía con la que cuenta.

• Considera que existe incumplimiento por parte del congreso local a la determinación de este Alto Tribunal al momento de emitir el decreto de pensión 2275, pretendiendo fundar su actuar con la adición de los preceptos del Decreto 1621, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del dos mil veinticuatro; pues, en diversas controversias de esta Suprema Corte se ha insistido en que si otra entidad distinta al Poder Legislativo, este debe girar orden a la autoridad competente para que transfiera a la entidad encargada los recursos económicos suficientes para cumplir su obligación, mismo que no se ha efectuado provocando una carga a la fiscalía.

• Respecto a la, impugnación de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo Estatal, establece que al sancionar el decreto por el cual se establece la pensión de **********, **transgredió el principio de división de poderes, al no observar la cuestión relativa a la antigüedad de la trabajadora, haciendo nugatoria su facultad de vetar decretos.**

• Realiza una invalidez conjunta de los actos emitidos por los Poderes demandados al considerar inconstitucional que el Congreso del Estado de Morelos unilateralmente ordenara el pago de la pensión a razón de un porcentaje mayor, **sin transferir o ampliar los recursos necesarios para tal obligación y en cambio pretenda disponer, conducir o administrar el presupuesto que le es asignado a la Fiscalía anualmente**; por lo que considera que es evidente la transgresión al principio de no subordinación.

4. CUARTO. El municipio actor indicó que se transgreden en su perjuicio los artículos 40, 41, 49, 116, fracción IX, 126 y 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. QUINTO. Trámite de la Controversia Constitucional. Por proveído de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 296/2024, y ordenó su turno al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento.

6. Mediante diverso proveído dictado el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro por el Ministro Instructor, se admitió a trámite la demanda, se tuvo como demandado al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, se ordenó su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente.

7. SEXTO. Contestaciones de la demanda. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, contestó la demanda y, por su parte, el Congreso del Estado, a través de la Presidenta de su Mesa Directiva, presentó el escrito por el cual dio contestación a la demanda.

8. SÉPTIMO. Audiencia. Agotado el trámite respectivo, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes y el escrito de alegatos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, finalmente el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco se determinó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. OCTAVO. Radicación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor solicitó la radicación del asunto a la Primera Sala.

10. NOVENO. Avocamiento. En consecuencia, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó avocarse al conocimiento del asunto y, en consecuencia, devolver los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONSIDERANDO

11. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(1) aplicable en términos del Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(2) en relación con el artículo 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; por tratarse de un conflicto entre la Fiscalía General y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(3) del Acuerdo General Número 1/2023, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas.

12. SEGUNDO. Precisión de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar el acto reclamado por la parte actora.

13. En el respectivo apartado de la demanda, se señala lo siguiente:

"*La aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto número dos mil doscientos setenta y cinco (2275), publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6339, por el que concede pensión por jubilación a* **********."

14. No obstante, del análisis íntegro de la demanda presentada, se advierte que el concepto de invalidez se encuentra dirigido a impugnar que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de Morelos, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con tal señalamiento y, por tanto, que se vulnera su autonomía y la división de poderes.

15. Luego, tal determinación se encuentra **únicamente en el artículo 2° del decreto impugnado y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional, que a la letra dice:**

"ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

16. TERCERO. Oportunidad. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que la Fiscalía General del Estado de Morelos impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 2275, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió **del quince de agosto al nueve de octubre de dos mil veinticuatro**.(4)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se recibió el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(5) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. La Fiscalía General del Estado de Morelos, compareció por conducto de Uriel Carmona Gándara, quien acreditó su carácter de titular y representante legal de dicha Institución.(6)

21. El mencionado titular se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k),constitucional; 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) en relación con los diversos artículos 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 5, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como 1, 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos.

22. QUINTO. Legitimación pasiva. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

23. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(8) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. Así, el Poder Ejecutivo es representado por el Consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos; y, el Poder Legislativo es representado por la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

26. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(9)

27. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

28. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, la Presidenta de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(10)

29. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

30. SEXTO. **Causas de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

31. El Poder Legislativo aduce que la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de interés legítimo al no ubicarse en algún supuesto previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia.

32. Tal causa de improcedencia es **infundada**, porque el artículo 105 de la Constitución Federal sí prevé un supuesto que legitima a la Fiscalía actora a promover la presente controversia constitucional.

33. Tal precepto constitucional fue reformado mediante decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno.

34. Antes de la reforma citada, dicho artículo preveía únicamente el supuesto en el que la Suprema Corte de Justicia conocería de las controversias constitucionales cuando se suscitara entre: *"l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución."*.

35. Tal supuesto daba a entender que los órganos constitucionales autónomos "federales", por los entes públicos con quienes podrían verse afectados en su esfera de competencia, esto es, el Poder Ejecutivo de la Unión y el Congreso de la Unión, que limitaba a tales órganos "locales" el poder impugnar la posible afectación a sus esferas de competencia por las demás instituciones públicas, tanto locales como federales.

36. En la exposición de motivos de dicha reforma consta lo siguiente:

"Con el fin de dar claridad constitucional en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos órdenes de gobierno, se propone establecer en párrafos diferenciados del artículo 105 constitucional, lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas.

Así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales pues muchos de ellos tienen una esfera de atribuciones precisada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser protegida a través de este medio de control constitucional. [...]."

37. Esto es, la intención tanto del Ejecutivo Federal como del Congreso de la Unión fue dar certeza a los órganos constitucionales autónomos locales para que impugnen actos de otros poderes públicos locales, ya que la participación de esos organismos es muy activa en el funcionamiento y en la vida pública de la entidad federativa a la que pertenezca y, como parte integrante de aquélla, están sujetos a que puedan verse afectados en la esfera de sus competencias por las decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

38. En ese sentido, el artículo 105 constitucional dispone actualmente, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...)"

39. Sobre esas bases, opuestamente a lo manifestado por el Congreso local, el artículo 105, fracción I, inciso k), Constitucional sí prevé el supuesto en el que un órgano constitucional autónomo (como la Fiscalía actora) está facultado para promover la controversia constitucional, cuando considera se ve afectado en su esfera de competencia.

40. Ahora bien, el mismo Poder Legislativo aduce que para estimar que la Fiscalía actora tiene interés legítimo debe existir un principio de agravio en la esfera de su competencia con lo decidido en el Decreto impugnado.

41. Sin embargo, el determinar si la expedición del Decreto 316 genera o no una afectación a la Fiscalía General de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(11)

42. De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada.

43. Por otra parte, también señala que la demanda presentada por la Fiscalía General de Morelos es extemporánea; sin embargo, dicha causal de improcedencia debe **desestimarse** pues este presupuesto procesal ya fue analizado en la presente ejecutoria en el sentido de considerarla como oportuna.

44. En cuanto al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al dar contestación a la demanda, señala como causa de improcedencia que el acto reclamado de ninguna manera invade el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de la fiscalía. Al respecto, dicho argumento también debe desestimarse pues, como sucede en la causal analizada en líneas anteriores, se trata de una cuestión que se debe dilucidar en el estudio de fondo de la presente controversia constitucional.

45. Pues bien, al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala advierta otras de oficio en cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(12) lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por la Fiscalía actora.

46. SÉPTIMO. Estudio de fondo. La Fiscalía General del Estado de Morelos, en esencia, demanda la invalidez del artículo 2° del Decreto 2275, mediante el cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación al cargo de la Fiscalía General, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se haya separado de sus labores, con cargo a su partida presupuestal otorgado a través del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

47. Lo anterior, en base a dos argumentos:

a) Se otorga un porcentaje mayor al que le corresponde a la solicitante, con motivo de un cálculo erróneo de su antigüedad, pues se determinó por parte del Congreso del Estado que se acreditaron veinticinco años, un mes y diecisiete días de servicio efectivo, pero contrario a lo que aduce, se advierte que la solicitante acredito únicamente una antigüedad de veinticuatro años y catorce días, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el inciso e) de la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones, que refiere que le corresponde un porcentaje de ochenta por ciento.

b) Se vulnera la autonomía del órgano autónomo, así como la división de poderes por obligar a cumplir con dicha determinación, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplirla.

48. Esta Primera Sala, por un lado, que el concepto de invalidez sintetizado en el *inciso a)*, deviene **infundado** toda vez que los argumentos relativos a la forma de calcular la pensión y la antigüedad de la solicitante se tratan de vicios que se hacen depender de aspectos que de ninguna forma denotan una afectación al ámbito de facultades de la promovente.

49. No obstante, el concepto de invalidez restante contenido en el *inciso b)* es **fundado** ya que el artículo 2 del Decreto impugnado vulnera la autonomía en la gestión de los recursos y el principio de división de poderes,(13) porque el Congreso del Estado de Morelos **determinó de manera unilateral el pago de una pensión con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, tal como se verá a continuación.

50. A. Parámetro de regularidad constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial respecto del principio de división de poderes, mediante la cual ha precisado que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos, con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental, en términos de la Jurisprudencia P./J. 52/2005.(14)

51. A partir de lo anterior y frente a la creación y reconocimiento de la autonomía que la propia Constitución Federal ha otorgado a los organismos constitucionales autónomos, esta Suprema Corte ha reconocido que, a partir de una teoría del principio de división de poderes, el poder público no sólo reside exhaustivamente en los tres poderes a los que tradicionalmente se han atribuido las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, que sin perder su esencia, han dejado a otros organismos constitucionales autónomos el ejercicio de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

52. De esta forma, además de diversificar y especializar el ejercicio de funciones medulares del Estado, la introducción constitucional de estos órganos debe atender funciones primarias u originarias que implica necesariamente el mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y al mismo tiempo contar con autonomía e independencia funcional y financiera.

53. Por ello, a partir de una interpretación evolutiva del principio de división de poderes reconocida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de la constitucionalidad de normas u actos por violaciones a este principio debe partir de las normas constitucionales previstas para garantizar la autonomía y la independencia de estos organismos frente a los distintos órganos del poder público.(15)

54. En el caso de la Fiscalía General del Estado de Morelos realiza actividades de procuración de justicia, como es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad, lo cual debe realizarlo con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IX, constitucional,(16) para justificar el principio de división de poderes.

55. Además, dicho principio encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos,(17) al determinar que la autonomía constitucional de dicho órgano se cumple con **la autonomía financiera**, ya que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior; la independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, así como con la facultad reglamentaria.

56. B. Análisis del caso. En este caso, mediante el Decreto 2275 impugnado, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación en beneficio de **********, por concepto de jubilación y se precisó en el artículo 2 que el pago "*será cubierto por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgo en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos*, *para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo.*"

57. De esa manera, la legislatura local subordinó en los hechos a la Fiscalía actora, porque determina *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama respectiva sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, al disponer de recursos ajenos para el pago de una pensión de una trabajadora que laboró para dicha institución.

58. Con ello, el Congreso lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia de la Fiscalía General local, al vulnerar el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 constitucional, sólo el órgano constitucional autónomo debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(18)

59. Cabe señalar que esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en las que se sostuvo que el hecho de que el Congreso local fuera el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.(19)

60. Si bien tales precedentes no son directamente aplicables al presente asunto, pues los actores fueron municipios cuya hacienda pública está protegida directamente por el artículo 115 constitucional, resultan ilustrativos porque en ellos se advierte la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos pertenecientes a otros órganos de gobierno con la emisión de los decretos que conceden algún tipo de prestación de seguridad social, sin oportunidad de darle participación alguna.

61. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que como se ha concluido en diversos asuntos, **el decreto combatido representa una violación al principio de división de poderes, ya que vulnera la independencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y, por tanto, su autonomía en la gestión de recursos**, ya que el Congreso local concedió una pensión por jubilación a una persona que tuvo una relación laboral con la Fiscalía actora, aunado a que ordenó su pago sin otorgar participación alguna a esa institución sobre el que ejerció, de facto, una acción de subordinación.

62. Es relevante dejar claro que la Fiscalía General del Estado de Morelos es la única facultada para administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales. Por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener injerencia en ello representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

63. Además, conforme a las controversias constitucionales citadas, este Alto Tribunal concluyó que en términos de la fracción VI del artículo 116 constitucional,(20) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

64. Lo anterior representa una obligación para los Poderes Legislativos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Política del país,(21) sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.

65. Bajo ese contexto, si bien el mandato constitucional previsto en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por invalidez, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la asignación de tales prestaciones cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

66. Aunado a ello, cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, tampoco define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo se distribuirán, en su caso, las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al órgano constitucional autónomo, para que sea el que cubra a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

67. Por tales consideraciones, esta Primera Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional.

68. Máxime que el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, conforme a los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de dicha entidad federativa(22) y, por ende, correspondería a dicha legislatura determinar y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las

pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado referido.

69. Ahora bien, no se soslaya que, tanto el Poder Legislativo y Ejecutivo demandados, señalan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete), el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y que en él se asignó a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en concepto de presupuesto, la cantidad de $1,019,550,919.25 (mil diecinueve millones, quinientos cincuenta mil novecientos diecinueve pesos 25/100 M.N.), el cual se integra por los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, entre otras.

70. No obstante, dichos argumentos deben **desestimarse** debido a que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, per se, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

71. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara **la invalidez parcial del Decreto 2275** (dos mil doscientos setenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trecientos treinta y nueve), de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora de la Fiscalía General del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º, que indica:

"y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

72. Como se observa de la porción normativa antes transcrita, se incluye la previsión del Congreso del Estado de Morelos respecto a que la Fiscalía General actora se encuentra en posibilidad de requerir una ampliación presupuestal para el otorgamiento de la pensión por jubilación; lo cual, a juicio de esta Primera Sala, **también se debe determinar inválido** toda vez que, el hecho de que esa previsión se hace depender de la carga establecida para la parte actora en el sentido de que debe ser dicho ente público quien pague la pensión por jubilación, de conformidad con la partida presupuestal asignada en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro. Luego, si dicha cuestión es la que esta Primera Sala determina

inconstitucional en la presente ejecutoria, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, entonces **resulta viable que también sea invalidada.**

73. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.

74. OCTAVO. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(23) esta Primera Sala determina lo siguiente:

75. Conforme a las razones expresadas en el apartado anterior**,** se declara la invalidez parcial del Decreto 2275 (dos mil doscientos setenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339 (seis mil trecientos treinta y nueve), de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora de la Fiscalía General del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º, que indica:

"y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 15 fracción I y 16 fracción II, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

76. El resto del Decreto es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

77. Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2 del Decreto 2275 (dos mil doscientos setenta y cinco) en la porción normativa invalidada, y;

b. A fin de no lesionar la autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en respecto al principio de autonomía en la gestión presupuestal de tanto de los poderes, como del órgano autónomo, deberá establecer:

b.1. Si será el propio Congreso quien se ocupe del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u;

b.2. Otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

78. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto dos mil doscientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número seis mil trecientos treinta y nueve, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala, el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

2. "Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

3. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Debiéndose descontar del cómputo los días veintinueve de agosto, cuatro a trece de septiembre por haber suspendido plazos y términos conforme al comunicado de prensa 293/2024 y a las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el dieciséis de septiembre de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

5. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]

6. Con el decreto número dos mil quinientos noventa y nueve, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", numero 5584, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

7. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

9. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

10. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

11. Tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, Página 710 y registro digital 193266.

12. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

13. Esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

14. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema —origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos—, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".
Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 954 y registro digital 177980.

15. Así lo determinó el Tribunal Pleno en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad".
Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1647, registro digital 172456 del Tomo XXV (mayo de 2007) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

16. **"Artículo 116.** [...]
IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos".

17. "**Artículo 3.** La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:
I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;
II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y
III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable".

18. Tesis P./J 81/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal". Aplicada por analogía.
Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1187 y registro digital 180538.

19. Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron el veinticuatro de enero de dos mil ocho y ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron el ocho de noviembre de dos mil diez, por el Tribunal Pleno y por mayoría de ocho votos.

20. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

21. "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o

condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

22. "**Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...].
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios, así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables".
"**Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...].
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]".

23. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER EMITIDO EL ACTO RECLAMADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 31, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN, Y 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABER PLANTEADO EL MUNICIPIO ACTOR QUE LA FISCALIZACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES POR PARTE DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD AFECTA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN MUNICIPAL, EN TANTO QUE ES UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16, 79, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEXTO, 124 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y

VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI, Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

IX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.

X. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. ES ATRIBUCIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN FISCALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES QUE LA FEDERACIÓN HAYA OTORGADO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y VERIFICAR SU APLICACIÓN AL OBJETO AUTORIZADO, ASÍ COMO LOS RECURSOS FEDERALES QUE ADMINISTREN O EJERZAN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XII Y 47 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.

XI. APORTACIONES FEDERALES. FORMAN PARTE DE ÉSTAS LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN TANTO QUE SON RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS CONDICIONANDO SU GASTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS AUTORIZADOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES III Y IV, 33, 36 Y 37 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

XII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ORIGEN, ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL DECRETO IMPUGNADO.

XIV. APORTACIONES FEDERALES. ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN AUDITAR TALES RECURSOS DE LOS QUE FORMAN PARTE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE RECURSOS SUJETOS AL RÉGIMEN DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XV. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS SE REFIERE RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL, POR LO QUE LAS APORTACIONES FEDERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTA FACULTAD.

XVI. HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

XVII. HACIENDA MUNICIPAL. LAS APORTACIONES FEDERALES NO INTEGRAN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA NI QUEDAN COMPRENDIDAS EN LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE TALES RECURSOS SÓLO PUEDEN SER FISCALIZADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XVIII. CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. SU APROBACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL Y LA FISCALIZACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE RECURSOS FEDERALES POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS FEDERALES NO FORMAN PARTE DE LA HACIENDA MUNICIPAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIX. CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. SU APROBACIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL Y LA INSTRUCCIÓN DIRIGIDA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS CORRESPONDIENTES EXCEDE SUS FACULTADES EN LA MATERIA, EN TANTO QUE CORRESPONDE AL ENTE FISCALIZADOR EN LA ENTIDAD PROMOVER EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA LEGISLATURA LOCAL PARA QUE, EN CASO DE EMITIR UN NUEVO DECRETO, EN

RELACIÓN CON LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, ATIENDA A LO EXPUESTO EN ESTA EJECUTORIA, PARA LO CUAL QUEDAN EXPEDITAS LAS FACULTADES DEL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL ESTADO PARA QUE REALICE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES Y PROMUEVA LAS ACCIONES QUE ESTIME PERTINENTES (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES Y A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2024. MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. 9 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el Acuerdo por el que se determinó aprobar la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respecto del ejercicio presupuestal de dos mil veintitrés, al tratarse de la determinación final en el procedimiento de fiscalización reclamado.	10-11
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	11-12

IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	13
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **desestima** la causa de improcedencia que hace valer el Poder legislativo local consistente en la falta de interés legítimo del municipio actor. Lo anterior, al advertirse como principio de agravio la intromisión en el ámbito presupuestal del municipio derivado del proceso de fiscalización del que fue objeto.	13-16
VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **VII.1. Parámetro de regularidad**	Se precisa el parámetro de regularidad para el presente asunto.	17-23
	VII.2. Origen y contenido del acto reclamado	Se describen las fases de la fiscalización y revisión de la cuenta pública del municipio actor.	23-28
	VII.3. Control presupuestal de las aportaciones federales	Son **fundados** los argumentos del municipio, ya que el acto reclamado transgrede la competencia del Congreso local para la revisión de la cuenta pública municipal, en tanto que las aportaciones federales no son parte de la hacienda pública municipal y, por ende, no están sujetas a su control presupuestal local y, además, corresponde a la esfera autónoma del órgano de fiscalización estatal determinar el inicio de los procedimientos de responsabilidad que deriven de la fiscalización realizada.	28-36
VIII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez del Acuerdo impugnado.** En caso de que el Congreso del Estado de Tlaxcala emita un nuevo decreto en relación con la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés deberá atender a lo expuesto en la presente sentencia, en el entendido que quedan expeditas las facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala para	36-37

		que realice las investigaciones correspondientes y promueva las acciones que estime procedentes. La presente declaratoria de invalidez **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala.	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del **acuerdo impugnado**. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.	37

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 253/2024, promovida por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, por conducto de su síndico, en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior de ese Congreso, en la cual demanda la invalidez del proceso de fiscalización de recursos públicos federales del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el síndico municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala (en lo sucesivo, "municipio actor") promovió controversia constitucional en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala y del Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior de ese Congreso.

2. Del Órgano de Fiscalización Superior de ese Congreso reclamó la invalidez de los siguientes actos:

Oficio	Contenido
OFS/2365/2023	Orden de Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública para fiscalizar los recursos federales registrados en la cuenta pública del municipio actor correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

	Fondo o programa fiscalizable: 1. Participaciones federales. Ramo general 28. 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN). Ramo general 33. 3. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM).
OFS/0291/2024	Cédula de resultados semestral de la auditoría de **cumplimiento financiero** (pliego de observaciones) del periodo enero a junio de 2023.
OFS/1357/2024	Cédula de resultados semestral (pliego de observaciones) del periodo julio a diciembre de 2023.
OFS/1080/2024	Resultados de solventación semestral del periodo enero a junio de 2023.
OFS/1935/2024	Resultados de solventación semestral del periodo julio a diciembre de 2023.
OFS/0252/2024 OFS/0887/2024	Cédula de resultados semestral de cumplimiento de **Obra Pública** (observaciones) de los periodos enero a junio y julio a diciembre de 2023.
OFS/0869/2024 OFS/1653/2024	Resultados de solventación semestral en materia de Obra Pública de los periodos enero a junio y julio a diciembre de 2023.
N/A	Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2023.

3. Del Congreso del Estado de Tlaxcala reclamó la invalidez de lo siguiente:

• La aprobación del dictamen de cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con número de expediente LXIV 111/2024. Concretamente los puntos Tercero y Quinto.

• El acuerdo por el cual aprobó la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicado en el periódico oficial de esa entidad el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

• Todas las consecuencias jurídicas que se deriven de la indebida fiscalización de recursos federales que realizó el Congreso local, por conducto de su Órgano de Fiscalización Superior.

4. Conceptos de invalidez. En su demanda, el municipio actor expuso medularmente lo siguiente:

4.1. Procedencia. En la presente controversia no se alega una invasión en la esfera de competencias constitucionalmente reguladas en favor del municipio actor, sino la afectación en su ámbito presupuestal,

regulado directamente por la Constitución Federal, con motivo de la indebida fiscalización realizada por el Órgano de Fiscalización Superior respecto de recursos públicos federales que ejerció el municipio en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

4.2. De acuerdo con el artículo 79, fracción I, de la Constitución Federal, la fiscalización de los recursos públicos federales que recibe y ejerce el municipio corresponde a la Auditoría Superior de la Federación. Por lo tanto, el Órgano de Fiscalización Superior carece de competencia para realizar una fiscalización sobre estos recursos y, por ende, a través de los actos impugnados se obligó indebidamente al municipio actor a someterse a un proceso de fiscalización realizado por una autoridad incompetente, lo cual también se relaciona con una violación directa a la Constitución Federal.

4.3. Afectación en el ámbito presupuestario municipal. La fiscalización realizada por el Congreso local -a través de su Órgano de Fiscalización Superior- de los recursos públicos federales ejercidos por el municipio actor en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés implica una intromisión en las facultades hacendarias del municipio actor, específicamente a la libre administración hacendaria tutelada en el artículo 115, fracción IV, penúltimo y último párrafo de la Constitución Federal.

4.4. En el informe individual de resultados de la cuenta pública del municipio y en el dictamen con proyecto de acuerdo, el Congreso local determinó, sin tener facultades para ello, que el municipio actor ejerció de manera irregular los recursos provenientes de fondos federales, llegando a presumir la existencia de un daño patrimonial, e instruyó acciones para iniciar las respectivas investigaciones de responsabilidad administrativa y/o penal.

4.5. En consecuencia, la fiscalización que llevó a cabo el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso local sobre recursos públicos federales ejercidos por el municipio actor: **i)** invade la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, a quien compete esta fiscalización, y **ii)** afecta el ámbito presupuestario del municipio actor, tutelado directamente por la Constitución Federal, en tanto que los recursos públicos federales que conforman su presupuesto municipal e integran su hacienda pública fueron fiscalizados por una autoridad incompetente.

4.6. Por otro lado, si bien la Constitución Federal y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación permiten una fiscalización concurrente en materia de participaciones federales, esto se realiza a través de convenios suscritos entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad. No obstante, esta modalidad no se encontraba vigente en el ejercicio fiscal fiscalizado, en tanto que se había notificado la terminación del convenio respectivo, por lo que el Órgano de Fiscalización Superior no contaba con atribuciones para la fiscalización que realizó.

4.7. Aunado a lo descrito, obligar al municipio actor a entregar al Órgano de Fiscalización Superior información y documentación sobre recursos públicos federales interfirió con el ejercicio de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, lo cual también ocasiona, en última instancia, una afectación en su ámbito presupuestario municipal.

4.8. Falta de fundamentación del dictamen LXIV 111/2024. Existe una falta de fundamentación en el dictamen LXIV 111/20234 [sic] por lo que hace al alcance de la facultad del Congreso local para ordenar en sus puntos resolutivos tercero y quinto: i) instruir al Órgano de Fiscalización Superior dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, y ii) instruir al órgano interno de control del municipio actor

aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas para llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con observaciones no solventadas.

4.9. La Constitución local establece como facultad del Congreso local dictaminar la cuenta pública de los municipios. No obstante, la calificación de este órgano legislativo (aprobar o no aprobar), únicamente puede tener consecuencias políticas y no jurídicas. Si en el dictamen impugnado el Congreso local se pronunció sobre la calificación de la cuenta pública (aprobada), instruyó el seguimiento de las observaciones pendientes de solventar y, en su caso, llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, es claro que ese ente legislativo excedió sus facultades.

5. Radicación y turno. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente expediente con el número 253/2024 y lo tunó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en su carácter de Ministro Instructor.

6. Admisión y trámite. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional únicamente en contra del acuerdo por el que se determinó aprobar la cuenta pública del municipio actor en el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, al tratarse de la determinación final del procedimiento de fiscalización reclamado. Además, tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, no así a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior de ese Congreso, por tratarse de un órgano subordinado al referido poder, y ordenó su emplazamiento, así como formar el cuaderno incidental para la suspensión solicitada.

7. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala dio contestación a la demanda y manifestó lo siguiente:

7.1. La cuenta pública del municipio actor fue aprobada mediante el acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que no existe agravio en la competencia de este, aun cuando alegue una intromisión en la forma en que administró los recursos públicos federales con motivo de la fiscalización. Por otra parte, corresponde al servidor público en funciones hacer valer, ante la instancia que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, la falta de competencia del Congreso para realizar la fiscalización.

7.2. Falta de legitimación. En la presente controversia constitucional no se advierte la existencia de un agravio en perjuicio del promovente, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria. Por un lado, el dictamen y acuerdo impugnados no actualizan una invasión de competencias constitucionalmente establecidas en favor del municipio. Por otro lado, el promovente impugna normas que no inciden en su esfera competencial.

7.3. El municipio actor pretende que se analicen actos desarrollados en ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo porque supuestamente le causan un agravio personal y directo. Sin embargo, el Congreso local cuenta con la facultad constitucional para dictaminar las cuentas públicas y para aprobar el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas. Además, el proceso de fiscalización no concluye con el dictamen porque su finalidad es sancionar a los servidores públicos que realizaron una mala administración y no al municipio en sí mismo.

7.4. En ese sentido, si el municipio actor impugna el acuerdo del Congreso local, por el cual se aprobó su cuenta pública en el ejercicio dos mil veintitrés -el cual no es la etapa final del proceso de fiscalización- no existe un agravio en sus competencias y facultades, por lo que debe advertirse la falta de legitimación en la causa. A su vez, el dictamen no impone una sanción o determina alguna responsabilidad, por lo que no existe una afectación real y tampoco una invasión en sus competencias.

7.5. Por otro lado, el municipio actor impugna los artículos 105 de la Constitución local y 4, 12 y 14 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. No obstante, las disposiciones referidas prevén la facultad del Congreso local para revisar la cuenta pública de diversos entes fiscalizables e indican las bases sobre las cuales se realizará, lo cual no vulnera la autonomía del municipio actor.

7.6. Si la representante del municipio actor aduce violaciones a su esfera de derechos -con motivo del inicio de procedimientos de responsabilidad- y no a la competencial, la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar esas violaciones. A su vez, siendo los argumentos de invalidez ajenos a su esfera de competencias, la controversia constitucional es improcedente respecto de las disposiciones normativas que dieron origen al acto impugnado.

7.7. Los actos y normas reclamadas son constitucionales. En primer lugar, las disposiciones impugnadas son constitucionales porque el Congreso local tiene la atribución para crear el Órgano de Fiscalización Superior como un auxiliar en el proceso de fiscalización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

7.8. En segundo lugar, el municipio actor parte de una premisa equivocada, ya que la Constitución Federal y las leyes secundarias de la materia son las que autorizan a las legislaturas locales para realizar la fiscalización de los recursos administrados por los municipios. Situación que de ninguna manera invade la esfera competencial del actor, pues el Congreso local tiene facultad para crear normas jurídicas que permitan establecer la forma en que se desarrolla la facultad de fiscalización prevista en la Constitución Federal.

7.9. Suponiendo sin conceder que existiera una invasión de competencias en cuanto a las normas impugnadas, su impugnación corresponde al Congreso de la Unión; mientras que, tratándose del acto de aplicación en concreto, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación.

7.10. Por ende, debe concluirse que el dictamen y el acuerdo del Congreso local por el cual se aprobó la respectiva cuenta pública no actualizan afectación o responsabilidad alguna contra el municipio.

7.11. Finalmente, respecto de la afectación que se alega sobre los puntos Tercero y Quinto del referido acuerdo, esta impugnación corresponde al servidor público afectado y no al municipio actor.

8. Vistas. El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron manifestaciones en el presente asunto.

9. Acta de audiencia. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se relacionaron las pruebas ofrecidas por las

partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos.

10. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento, el seis de febrero de dos mil veinticinco, el Ministro Instructor cerró la instrucción del presente asunto y solicitó su radicación en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

11. Avocamiento en la Primera Sala. Previa petición del Ministro Instructor, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticinco, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó avocarse al conocimiento de la presente controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(1) de la Constitución General; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Ley reglamentaria"); 11, fracción VIII,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, y el punto segundo, fracción I,(4) a contrario sensu, del Acuerdo General 1/2023.

13. Lo anterior, en tanto se plantea un conflicto entre el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala y el Poder Legislativo de la misma entidad federativa, sin que se impugnen normas de carácter general que hagan necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

14. En términos del numeral 41, fracción I,(5) de la Ley reglamentaria, deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados, objeto de la controversia constitucional.

15. De una lectura integral a la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la afectación reclamada por el municipio actor es causada por la determinación final del procedimiento de fiscalización del que fue objeto.

16. Por lo que únicamente se tiene como impugnado el Acuerdo por el que se determinó aprobar la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio presupuestal de dos mil veintitrés, publicado el catorce de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, conforme se precisó en el acuerdo de admisión de la presente controversia constitucional.

17. La existencia del acto reclamado se hace constar con la copia certificada que obra en el expediente y se confirma con la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.(6)

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 21 de la Ley reglamentaria, establece en sus fracciones I y II,(7) que el plazo de treinta días para promover controversia constitucional para la impugnación de actos se hará de la siguiente forma:

a) A partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

c) A partir del día siguiente al que el actor se ostente sabedor de los mismos.

19. En el caso, el cómputo para la presentación de la demanda debe realizarse tomando en cuenta el día en el que el municipio tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro con su publicación en el periódico oficial de esa entidad federativa.

20. De este modo, el plazo para su presentación transcurrió del quince de agosto al once de octubre de dos mil veintitrés.(8) Por lo que, si la demanda se presentó el treinta de agosto de esta anualidad, debe concluirse que la controversia constitucional es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. De conformidad con los artículos 10, fracción I,(9) y 11, primer párrafo,(10) de la Ley reglamentaria, el carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

22. El Municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala compareció por conducto de su Síndico Municipal, Leticia Flores Sarmiento, cuya calidad acreditó con copia certificada del acta de sesión pública y solemne de instalación del Ayuntamiento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. La funcionaria está facultada para promover la presente controversia constitucional en términos de los artículos 4, fracción XII y 42, fracción III,(11) de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Se reconoce como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en términos de los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley reglamentaria.(12)

24. El órgano demandado es representado por el diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo que acredita mediante copia certificada del Acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro por el que se elige a los integrantes de la Mesa Directiva del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de la legislatura. El funcionario cuenta con la facultad para representar a ese Poder en términos de los artículos 31, último párrafo, de la Constitución local,(13), y 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.(14)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. En este apartado se analizan las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como aquellas que pueda advertir de oficio esta Primera Sala.

26. El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala argumenta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, ya que el municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional en tanto que las normas y actos reclamados no actualizan una invasión en su esfera competencial.

27. Al respecto, esta Primera Sala estima que la causa de improcedencia debe **desestimarse**, ya que existe un principio de agravio suficiente para considerar que el municipio actor sí cuenta con interés legítimo en el presente asunto.

28. Este Alto Tribunal ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación de las esferas competenciales tazadas desde el texto constitucional.

29. Bajo esa consideración, se ha adoptado un entendimiento amplio sobre esa afectación y se ha establecido que, para acreditarla, es necesario que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor con la emisión del acto o norma general impugnados, el cual puede derivar de la afectación de cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución Federal, como las garantías institucionales o prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales.(15)

30. En el presente asunto, el municipio actor reclama la intromisión en su ámbito presupuestario con motivo de la fiscalización realizada por el órgano de fiscalización local respecto de recursos públicos federales que integran su hacienda pública (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) y el exceso en las facultades de la legislatura local para instruir consecuencias jurídicas al aprobar su cuenta pública.

31. Específicamente, reclama la transgresión a la libre administración de su hacienda pública prevista en el artículo 115, fracción IV, penúltimo y último párrafo de la Constitución Federal, y la transgresión de los artículos 16, 79, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo sexto, 124 y 133 constitucionales, ya que considera que la fiscalización de estos recursos corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y, además, que el Congreso local excede sus facultades al instruir dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar y, en su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal.

32. Al respecto, al resolver el recurso de reclamación 250/2023-CA derivado de la controversia constitucional 288/2023,(16) esta Primera Sala sostuvo que un principio de agravio en perjuicio del actor puede derivar de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución Federal, siendo que conforme a esta, el ámbito constitucional presupuestario de los municipios abarca hasta la revisión y fiscalización de su cuenta pública por órganos especializados técnicos.

33. En consecuencia, si en el presente asunto el municipio actor reclama una intromisión en su ámbito constitucional presupuestario y la violación directa a la Constitución Federal con motivo de la fiscalización realizada por el órgano de fiscalización local, esta Primera Sala estima que el municipio

actor sí tiene interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, correspondiendo al estudio de fondo determinar la posible afectación a la hacienda pública municipal y resolver sobre la competencia del órgano de fiscalización local.(17)

34. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver la **controversia constitucional 288/2023**.(18)

35. Finalmente, las partes no hicieron valer otra causa de improcedencia y esta Primera Sala de oficio tampoco advierte la actualización de alguna diversa, por lo que resulta procedente estudiar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. El municipio actor formuló tres agravios en su demanda en contra de: (I) el proceso de fiscalización realizado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala (en lo sucesivo, "órgano de fiscalización estatal") respecto de los recursos públicos federales que integraban su hacienda pública en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y (II) los puntos tercero y quinto del dictamen que originó el acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala (en adelante, "Congreso local"), por el cual aprobó su cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, acto que se tuvo como efectivamente impugnado en la presente controversia constitucional.

37. En síntesis, el municipio actor argumenta una afectación en su ámbito presupuestal derivada de la invasión en las esferas competenciales previstas por la Constitución Federal en favor de los órganos de fiscalización federal (artículo 79, fracción I) y estatales (artículo 116, fracción II), con motivo de la fiscalización de la cual fue objeto, así como la falta de fundamentación en que incurrió el Congreso local en los puntos tercero y quinto del acuerdo impugnado, al exceder sus facultades en materia de revisión de cuenta pública.

38. La litis para esta Primera Sala consiste en determinar si el Congreso local excedió sus facultades en materia de control presupuestario al aprobar la cuenta pública del municipio actor y convalidar, en ese acto, la fiscalización realizada por el órgano de fiscalización estatal respecto de recursos federales.

39. Esta cuestión ha sido planteada con anterioridad ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el presente asunto retomará algunas consideraciones que se han sostenido sobre este control legislativo del presupuesto. Así, el estudio de este apartado se realizará en el siguiente orden: 1) parámetro de regularidad; 2) antecedentes y contenido del acto reclamado, y 3) estudio del control presupuestal legislativo realizado respecto de aportaciones federales.

VII.1. Parámetro de regularidad

40. Este Alto Tribunal ha señalado que el ciclo presupuestario se integra de distintas fases, siendo la última de estas la fase de control y evaluación del presupuesto que corresponde realizar a los órganos legislativos con apoyo de órganos técnicos especializados. Este control legislativo del presupuesto se trata de un acto esencialmente político circunscrito a la máxima jerarquía de fiscalización al derivar del cumplimiento de una obligación constitucional.(19)

41. La fiscalización legislativa del presupuesto se puede llevar a cabo a nivel estatal y a nivel federal, dependiendo del origen de los recursos que se estén fiscalizando.

42. A nivel federal, el artículo 74, fracción VI,(20) de la Constitución Federal dispone la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para revisar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, a través de la Auditoría Superior de la Federación. Mientras que, el diverso 79, fracción I, segundo párrafo,(21) establece como facultad exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de los recursos de origen federal administrados o ejercidos por los gobiernos locales y municipales.

43. Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo,(22) y 116, fracción II, párrafo sexto,(23) de la Constitución Federal, establecen el control legislativo del presupuesto a nivel local, según el cual corresponde a las legislaturas estatales revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, cuya hacienda se integra por los rendimientos de los bienes que les pertenecen y las contribuciones e ingresos que la legislatura establece en su favor.

44. Para realizar esta facultad, las legislaturas locales tienen la atribución de establecer entidades estatales de fiscalización con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, quienes solo podrán fiscalizar las acciones de la entidad federativa y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

45. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación dispone en sus artículos 17, fracción XII,(24) y 47(25) que la Auditoría Superior de la Federación tiene la atribución de fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a municipios y que fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan estos, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación.

46. La Ley de Coordinación Fiscal dispone en sus artículos 25, fracciones III y IV,(26) 33,(27) 36(28) y 37,(29) que tanto el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se tratan de aportaciones federales, es decir, recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos establecidos en ley, los cuales forman parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, por lo tanto, su fiscalización corresponde a la Auditoría Superior de la Federación.(30)

47. El artículo 70(31) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental únicamente prevé a favor de los gobiernos estatales y municipales la coadyuvancia en la fiscalización de recursos federales transferidos, y, para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

48. Aunado a lo descrito, en la controversia constitucional 27/2021 arriba citada, se reiteró que la revisión de la Cuenta Pública por parte del Poder Legislativo no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias per se para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización pues del acto legislativo de revisión no deriva la posibilidad de que se determinen responsabilidades de ningún tipo, sino que constituye un ejercicio más de rendición de cuentas que prevé nuestro orden constitucional. Siendo en la revisión

realizada por el órgano técnico en donde, en su caso, se desprenderán los procedimiento sancionatorios y resarcitorios cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme a la normatividad aplicable.

49. Bajo ese marco normativo, esa Primera Sala tiene como **premisas** las siguientes:

1. La Constitución Mexicana faculta exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar los recursos de origen federal administrados o ejercidos por los gobiernos municipales, y en el caso particular, esto atañe a las aportaciones que constituyen el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

2. La norma fundamental establece que las legislaturas de los Estados revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas de los municipios, cuya hacienda exclusivamente se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

3. Las entidades superiores de fiscalización tienen autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que las observaciones, recomendaciones y acciones que deriven de sus auditorías únicamente compete dictarlas a estas.

VII.2. Origen y contenido del acto reclamado

50. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el procedimiento de fiscalización realizado por el órgano de fiscalización estatal se desarrolló en las siguientes etapas:

51. Inicio del procedimiento de fiscalización. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el titular del órgano de fiscalización estatal notificó al municipio actor la orden de auditoría de cumplimiento financiero y obra pública a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, a efecto de auditar los ingresos, egresos y deuda, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos que integraban su cuenta pública en ese ejercicio. En particular, le requirió remitir la información y documentación relacionada con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y los Ingresos Fiscales, Participaciones e Incentivos Económicos.

52. Derivado de la revisión realizada, durante los meses de febrero, marzo y abril del dos mil veinticuatro, el órgano de fiscalización estatal notificó al municipio actor los resultados de auditoría de cumplimiento de obra pública y de cumplimiento financiero, con la finalidad de que este presentara sus respectivas propuestas de solventación sobre las observaciones y recomendaciones que derivaron de la revisión realizada. Las fuentes de financiamiento señaladas en estas cédulas consistieron en los ingresos fiscales, el Programa para el adelanto, bienestar e igualdad de las mujeres (PROABIM) y el FORTAMUN.

53. En respuesta, el municipio actor remitió al órgano de fiscalización estatal sus propuestas de solventación en los meses de marzo, abril y mayo de esa anualidad, con la respectiva documentación comprobatoria. Por lo que, en los meses de marzo, abril, mayo y junio siguientes, el órgano de fiscalización estatal señaló las observaciones que no fueron solventadas y precisó que estas se incluirían

en el respectivo informe, sin perjuicio de las sanciones por responsabilidad administrativa que resultaran procedentes.

54. Informe de resultados. En lo que interesa, el órgano de fiscalización estatal precisó en su informe individual de resultados el alcance de la revisión realizada, en la cual integró los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y las participaciones e incentivos económicos, como se advierte a continuación.(32)

Alcance

Universo Seleccionado y Muestra revisada

En el siguiente cuadro se presentan los recursos autorizados, recibidos y devengados en el periodo del **01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio dos mil veintitrés,** así como la muestra revisada por fuente de financiamiento:

Fuente de financiamiento, fondo y/ o programa	Universo seleccionado (Pesos)			Muestra (Pesos) (d)	Alcance % e=(d/c)*100
	Presupuesto Autorizado (a)	Recibido (b)	Devengado (c)		
Ingresos Fiscales	7,697,079.45	10,173,877.63	10,153,987.99	8,259,267.31	81.3
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	29,390,820.64	34,423,360.57	34,423,304.34	28,079,279.27	81.6
Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres	0.00	200,559.98	183,965.52	150,465.40	81.8
SUBTOTAL	37,087,900.09	44,797,798.18	44,761,257.85	36,489,011.98	81.5
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	25,579,545.00	32,285,302.85	32,282,961.87	-	-
Participaciones e Incentivos Económicos	49,604,840.80	63,667,183.24	65,238,116.65	-	-
TOTAL	**112,272,285.89**	**140,750,284.27**	**142,282,336.37**	**36,489,011.98**	**25.6**

55. No obstante, este órgano estatal indicó que de la muestra revisada no consideraría el monto de $97,521,078.52, correspondiente a los fondos de Participaciones e Incentivos Económicos y el FISM, ya que estos formaban parte del Programa Anual de Auditorías que a cargo de la Auditoría Superior de la Federación respecto del gasto federalizado, por lo que únicamente consideró como importe devengado la cantidad de $44,761,257.85 en el periodo.

56. Asimismo, se advierte que este ente fiscalizador presentó como parte de los resultados de la revisión, el apartado 5.2 correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), en el cual cuantificó como probable daño a la Hacienda Pública el monto de $874,965.07, teniendo como procedente la solventación parcial de los montos observados.(33)

57. Sobre este fondo, el ente fiscalizador estatal también precisó que el municipio solventó la falta de evidencia respecto de su deber de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público trimestralmente sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de los recursos federales. Además, describió la revisión realizada a las obras públicas que fueron financiadas con este fondo.

58. Dictamen legislativo. El quince de julio del dos mil veinticuatro, el órgano de fiscalización estatal entregó al Congreso local el Informe Individual de la Revisión y Fiscalización de la cuenta pública del municipio actor. Ese órgano legislativo turnó el asunto a la Comisión de Finanzas y Fiscalización con el expediente parlamentario LXIV 111/2024, la cual emitió el respectivo dictamen.

59. En su dictamen, la comisión reiteró el alcance fijado por el órgano de fiscalización estatal, con la exclusión del importe devengado en el caso de los Fondos de Participaciones e Incentivos Económicos y del FISM, e indicó que el municipio actor cumplió con la entrega de las cuatro cuentas públicas y solventó únicamente 32 de las 102 observaciones emitidas, por lo que obtuvo un puntaje de 73.0, con la solventación parcialmente comprobada y justificada de las erogaciones sujetas a revisión.(34) En consecuencia, propuso la aprobación de la cuenta pública municipal, sin perjuicio de la competencia y facultades en materia de fiscalización de recursos federales que corresponde a la Auditoría Superior de la Federación.

60. Acuerdo reclamado. En sesión plenaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro, el congreso local declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor, con base en el informe elaborado por el órgano de fiscalización estatal, por lo que determinó aprobar la cuenta pública del municipio Contla de Juan Cuamatzi. En lo que interesa a la presente controversia, el acuerdo citado dispone lo siguiente:

“CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIV LEGISLATURA

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi,** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, con base en el Informe Individual, elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el Informe Individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del Ente, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:

MUNICIPIO	SENTIDO
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	APROBADA

TERCERO. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable, estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior y de los órganos internos de control, tomando como base las observaciones del Informe Individual.

QUINTO. Se instruye al Órgano Interno de Control del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi**, aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

SEXTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

[...]**”**

61. En suma, los antecedentes descritos permiten advertir que el Congreso local aprobó la cuenta pública del municipio actor tomando como base el informe individual rendido por el órgano de fiscalización estatal que derivo, entre otros, de la fiscalización de recursos federales (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) ministrados al municipio actor, respecto de los cuales llegó a advertir un probable daño en la hacienda pública, emitiendo observaciones que fueron parcialmente solventadas por el municipio actor.

VII.3. Control presupuestal de las aportaciones federales

62. Con las precisiones realizadas y en suplencia de la deficiencia de los argumentos del municipio actor, esta Primera Sala advierte que la actuación del Congreso local y su órgano de fiscalización estatal **sí invaden** la esfera de competencias trazada por la Constitución Federal para el control legislativo del presupuesto, y que esta invasión competencial **sí afecta el ámbito constitucional presupuestario del municipio actor**, en tanto que la revisión y fiscalización de los recursos federales no fue realizada por el órgano técnico competente que dispone la Constitución Federal.

63. El municipio actor reclama la invalidez del procedimiento de fiscalización del cual fue objeto porque, en su opinión, fue realizado por una autoridad incompetente, lo cual derivó en (1) una afectación en su ámbito presupuestario; (2) una intromisión en la libre administración de su hacienda pública, y (3) en la

interferencia y obstrucción del ejercicio de facultades de la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, el actor reclama que el Congreso local excedió sus facultades al revisar su cuenta pública con la instrucción de dar seguimiento de las observaciones pendientes de solventar y, en su caso, llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

64. Por su parte, el Congreso local argumenta la constitucionalidad de los actos reclamados en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal porque conforme a sus atribuciones creó el órgano de fiscalización estatal para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de sus municipios. Además, refiere que la impugnación sobre una presunta invasión de competencias derivada del acto reclamado corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y no al municipio actor, el cual no resiente una afectación en su esfera de competencias.

65. Esta Primera Sala califica como **fundados** los planteamientos hechos valer por el municipio actor sobre la afectación a su ámbito presupuestario y la actuación en exceso de facultades del órgano legislativo local al revisar su cuenta pública, por las siguientes razones.

66. Conforme fue precisado en el parámetro de regularidad, la Constitución Federal delimita las esferas competenciales entre órganos legislativos para realizar el control presupuestal a nivel federal y local.

67. Por un lado, reconoce como facultad exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de los recursos federales que sean ejercidos por las entidades federativas y sus municipios, al tratarse del órgano técnico especializado del Congreso Federal, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo constitucional. Por otro lado, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal disponen que las legislaturas de los Estados revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas de los municipios, con la atribución de contar con entidades estatales de fiscalización como órganos especializados con autonomía técnica y de gestión especializados.

68. En el caso, según se advierte de las constancias que obran en el expediente, el órgano de fiscalización estatal inició el procedimiento de fiscalización del municipio actor respecto de recursos federales, a saber, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), fuentes de financiamiento respecto de las cuales requirió diversas documentales al inicio de la auditoría.

69. Si bien es cierto que al rendir el informe individual de la cuenta pública del municipio actor, este órgano de fiscalización estatal excluyó de sus resultados los recursos que integran el FISM, también es cierto es que en ese informe reflejó los resultados de la fiscalización realizada respecto de los recursos federales que integran el FORTAMUN. La revisión de ese fondo se desprende desde la orden de auditoría de cumplimiento financiero y obra pública; las cédulas de resultados con observaciones y, en las respectivas solventaciones que entregó el municipio actor con la finalidad de combatir el probable daño en la hacienda pública advertido por el ente de fiscalización estatal.

70. En suma, los resultados obtenidos en las auditorías de obra pública y cumplimiento financiero del FORTAMUN se incorporaron por el órgano de fiscalización estatal en el punto “12. Estado de las solventaciones y recomendaciones”, en el cual describió de manera global las observaciones solventadas

y aquellas que no en materia de obra pública y cumplimiento financiero según se advierte en la siguiente imagen(35):

A la fecha de elaboración del **Informe Individual de Resultados**, el comportamiento de las observaciones y recomendaciones es el siguiente:

Tipo de Auditoría	Emitidas						No Solventadas					
	R	SA	PDP	PRAS	PEFCF	Total	R	SA	PDP	PRAS	PEFCF	Total
Financiero	1	6	21	18	3	49	1	3	10	16	3	33
Obra Pública	0	0	9	23	0	32	0	0	6	10	0	16
Desempeño	21	0	0	0	0	21	21	0	0	0	0	21
TOTAL=	22	6	30	41	3	102	22	3	16	26	3	70

R= Recomendaciones
SA = Solicitudes de Aclaración
PDP = Probable Daño Patrimonial
PRAS = Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria
PEFCF= Promociones del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal

De las observaciones y recomendaciones no solventadas que se muestran en el cuadro anterior y que se detallan en el Apartado de Anexos del presente informe, algunas de ellas por su propia naturaleza pueden ser causa de responsabilidad y consecuentemente, se emprenderán acciones que conforme a la Ley corresponda.

71. A partir de los datos descritos, el órgano de fiscalización estatal concluyó que el porcentaje de solventación de probable daño patrimonial del municipio fue del 46.67 por ciento del total de observaciones emitidas,(36) por lo que determinó que el municipio actor realizó una gestión razonable en la aplicación de los recursos que le fueron asignados y los programas identificados en el contenido del propio informe. Determinación que enunció como la base técnica para el Congreso del Estado de Tlaxcala en pleno uso de sus facultades.

72. Al respecto, esta Primera Sala advierte que la actuación del Congreso local, al aprobar la fiscalización realizada por el órgano de fiscalización estatal, no es acorde con el mandato constitucional y distorsiona el ámbito de competencias constitucionales previsto en materia de control del presupuesto por el poder legislativo.

73. En primer lugar, de acuerdo con la primera premisa anunciada en el parámetro de regularidad, la facultad para auditar los recursos federales, como son aquellos que integran el "Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" y el "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", es exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación por tratarse de recursos sujetos al régimen del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

74. Conforme fue descrito en la **controversia constitucional 288/2023**,(37) esta facultad exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación tuvo origen en las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción.

75. El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince modificó los artículos 74, fracciones I y V, 79 de la Constitución Política para incorporar diversas reglas respecto a la fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

76. Según se advierte del dictamen de la Cámara de Diputados, el motivo de la reforma fue hacer explícito que las aportaciones federales exclusivamente pueden ser auditadas por la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que las participaciones podrían ser auditadas, si existiera un convenio relativo, en coordinación con las entidades locales de fiscalización.

77. Por lo que, con posterioridad se emitió la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y una reforma al artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, para reconocer la importancia de que la Auditoría Superior de la Federación haga valer la facultad exclusiva que le otorga la Constitución Federal respecto de la fiscalización de todos los recursos públicos federales.

78. En segundo lugar, acorde con la segunda premisa anunciada, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal facultan a las legislaturas estatales para la revisión de las cuentas públicas con la finalidad de revelar el estado de las finanzas públicas del municipio, a través de sus órganos estatales de fiscalización y únicamente respecto de los recursos que integran la hacienda municipal, mencionados en el referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es decir, los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

79. En la **controversia constitucional 4/98,**(38) este Alto Tribunal precisó que las aportaciones federales, a diferencia de las participaciones, no forman parte de la hacienda municipal que integra el régimen de libre administración hacendaria, ya que constituyen recursos federales que tienen una regulación propia conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que los municipios no tienen libre disposición de los recursos correspondientes.(39) Las cuales son objeto de fiscalización por la Auditoría Superior de la Federación como parte del gasto federalizado.

80. Bajo esas consideraciones, es claro que la fiscalización de los recursos federales ejercidos por el municipio actor en el "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)", corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, ya que se trata de recursos públicos federales que no forman parte de la hacienda municipal y, por ende, no pueden ser objeto de una fiscalización por el órgano de fiscalización estatal. De ahí que, no le correspondía al Congreso local evaluar su cumplimiento.

81. Aunque el acto reclamado es el decreto por el que se aprobó el informe individual de la cuenta pública municipal, acto que pareciera estar dentro de los límites de actuación de la autoridad legislativa, no debe perderse de vista que la revisión y fiscalización de la cuenta pública rendida por el ente fiscalizador local, se refirió también a recursos federales que no forman parte de la hacienda municipal.

82. En consecuencia, esta Primera Sala advierte que la aprobación de la cuenta pública del municipio actor correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés por parte del Congreso local, efectuada con base en el informe del órgano de fiscalización estatal, se realizó en contravención de los artículos 74, fracción IV, y 79, fracción I, ambos de la Constitución Federal, ya que el Congreso local convalidó la fiscalización de recursos federales realizada por el órgano de fiscalización local.

83. El hecho de que el órgano de fiscalización estatal sólo apoye al Congreso local en la revisión de las cuentas públicas, no exime al Congreso del Estado de acatar lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, esto es, que los actos que emite en ejercicio de esa facultad fiscalizadora se limiten a recursos que comprenden la hacienda municipal.

84. Por lo que, contrario a lo señalado por el Congreso local, esta Primera Sala advierte que el acto reclamado constituye un exceso en las facultades del Congreso local para revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, ya que no atendió a los límites indicados en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

85. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala también advierte que el Congreso local excedió las facultades con las que cuenta para revisar la cuenta pública del municipio actor al instruir al órgano de fiscalización estatal dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar y al órgano interno de control del municipio actor para llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en relación con las observaciones no solventadas.

86. De acuerdo con la configuración normativa del sistema de rendición de cuentas para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior de esa entidad investigar los actos u omisiones que impliquen la presunta comisión de faltas administrativas y promover las responsabilidades administrativas ante el Tribunal Administrativo de la entidad o el Órgano Interno de Control que corresponda para la imposición de las sanciones a los servidores públicos de los entes fiscalizables y a los particulares.(40)

87. Por ende, si en el decreto impugnado el Congreso local no sólo se pronunció respecto a la "calificación" de la cuenta pública, sino que además instruyó en los puntos tercero y quinto el posible inicio de algún procedimiento y la determinación de responsabilidades, es claro que su actuación excede de sus facultades. Pues se reitera que la instauración de dichos procedimientos corresponde al órgano de fiscalización estatal y su posible sanción al órgano interno de control o el Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad.

88. Por lo anterior, se consideran **fundados** los argumentos que hace valer el municipio actor, pues la legislatura local no puede someter al municipio a la fiscalización de las aportaciones federales que recibió, en tanto que estos recursos no forman parte de su hacienda municipal y no integran su régimen de libre administración hacendaria, por lo que tampoco pueden ser objeto del control presupuestal local; además, ya que el acto reclamado en sí mismo transgrede la competencia del Congreso local para la revisión de la cuenta pública municipal prevista por la Constitución Federal.

89. En consecuencia, procede **declarar la invalidez** del acuerdo impugnado.

90. Bajo consideraciones similares esta Primera Sala resolvió las **controversias constitucionales 288/2023**(41) y **27/2021**.(42)

VIII. EFECTOS

91. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

92. Declaratoria de invalidez. Se declara la invalidez del Acuerdo por el que se aprobó la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

93. En caso de que el Congreso del Estado de Tlaxcala emita un nuevo decreto en relación con la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, este deberá atender a lo expuesto en la presente controversia constitucional, en el entendido de que quedan expeditas las facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala para que realice las investigaciones correspondientes y promueva las acciones que estime procedentes.

94. La presente declaratoria de invalidez **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

IX. DECISIÓN

95. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del **acuerdo impugnado**.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado Tlaxcala.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de agosto de 2025.

1. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] i).- Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

2. **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...] VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]
Aplicable en términos del transitorio tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

5. **ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

6. Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, número treinta y tres, primera sección, catorce de agosto de dos mil veinticuatro, páginas 3 a 4. Visible en la siguiente liga: https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri33-11a2024.pdf

7. **ARTICULO 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

8. Se descuentan del cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta y uno de agosto; uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, y uno, cinco y seis de octubre, por corresponder a los días sábados, domingos e inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de fechas diecinueve de noviembre de dos mil trece, tres, nueve y doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

9. **ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

10. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

11. **Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por: [...]
XII. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales; [...]
Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son: [...]
III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...]

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

13. **Artículo 31.-** El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala". [...] La representación del Congreso recae en el presidente de la Mesa Directiva.

14. **Artículo 48.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes: I. Representar legalmente al Congreso del Estado; [...]

15. Véase la tesis jurisprudencial número P./J. 42/2015 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Disponible para consulta en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, tomo I, página 33. Diciembre de 2015. Registro digital: 2010668.

16. **Recurso de reclamación 250/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 288/2023,** resuelto en sesión del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

17. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número P./J. 92/99 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, página 710. Septiembre de 1999. Registro digital: 193266.

18. **Controversia constitucional 288/2023**, resuelta en sesión del veintidós de enero de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos noventa y cinco al ciento cincuenta y seis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

19. **Controversia constitucional 27/2021,** resuelta por unanimidad de cuatro votos en la sesión del once de mayo de dos mil veintidós por los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

20. **Artículo 74**.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...]
VI.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento

de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.
La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoria [sic] Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.
La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.
La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización; [...]

21. **Artículo 79**.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.
[...]
La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:
I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. [...]

22. **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. [...]

23. **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]
II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. [...]
Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de

fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público. [...]

24. **Artículo 17.-** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes: [...]
XII. Fiscalizar los recursos públicos federales que la Federación haya otorgado a entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

25. **Artículo 47**.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.
La Auditoría Superior de la Federación revisará el origen de los recursos con los que se pagan los sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dichos órdenes de gobierno, para determinar si fueron cubiertos con recursos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones aplicables. Para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación determinará en su programa anual de auditorías la muestra a fiscalizar para el año correspondiente.

26. **Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes: [...]
III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; [...]

27. **Artículo 33.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria. [...]

28. **Artículo 36.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue: [...]

29. **Artículo 37.-** Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

30. **Ley de Coordinación Fiscal**
Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán

destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley. [...]
El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican: [...]
III.- La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; [...]"

31. **Artículo 70.-** Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos: [...]
V. Coadyuvar con la fiscalización de los recursos públicos federales, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Para ello, la Auditoría Superior de la Federación verificará que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

32. Página 7 del Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023 del municipio Contla de Juan Cuamatzi, el cual obra en el expediente.

33. Páginas 23 a 40 de Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023 del municipio Contla de Juan Cuamatzi.

34. Página 5 y 13 del dictamen con número de expediente legislativo LXIV 111/2024, emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

35. Visible en la página 71 del Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023 del municipio Contla de Juan Cuamatzi.

36. Página 77 del Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2023 del municipio Contla de Juan Cuamatzi.

37. **Controversia constitucional 288/2023**, resuelta por unanimidad de votos en sesión del veintidós de enero de dos mil veinticinco.

38. **Controversia constitucional 4/98,** resuelta por unanimidad de nueve votos, en sesión de diez de febrero del dos mil.

39. Véase la tesis jurisprudencial número P./J. 6/2000 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** Disponible para consulta en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, página 514. Febrero de 2000. Registro digital**:** 192330.

40. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**
Artículo 105. El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la Ley.
El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar la información que estime necesaria para la revisión del ejercicio fiscal y cuenta pública a las entidades fiscalizadas, así como a los servidores públicos estatales o municipales, particulares, o cualquier figura jurídica que reciba recursos estatales o municipales, y podrá imponer las sanciones previstas en la ley de la materia en casos de incumplimiento. [...]
El Órgano de Fiscalización Superior tendrá a su cargo la investigación y, en su caso, sustanciación de los actos u omisiones de los sujetos fiscalizados que pudieran incurrir en alguna responsabilidad administrativa grave y realizará la promoción ante las autoridades competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares.
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios
Artículo 23. Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, el OFS tendrá las atribuciones siguientes: [...]

XVII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación penal aplicable; [...]
XX. Elaborar informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;
XXI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad investigadora del OFS presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad substanciadora del mismo OFS, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente de presunta responsabilidad administrativa, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control, para que continúe la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.
En los casos en que, derivado de sus investigaciones, resulte la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias ante la Fiscalía Especializada correspondiente; [...]
XXIII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos, de los entes fiscalizables y a los particulares, a las que se refiere el Título XI de la Constitución Local, y presentará denuncias y querellas penales. [...]
Artículo 38. El OFS podrá promover en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el expediente de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente en los términos del Título IV de esta Ley.

41. **Controversia constitucional 288/2023,** resuelta por unanimidad de votos en sesión del veintidós de enero de dos mil veinticinco.

42. **Controversia constitucional 27/2021,** resuelta por unanimidad de cuatro votos en la sesión del once de mayo de dos mil veintidós por los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Primera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

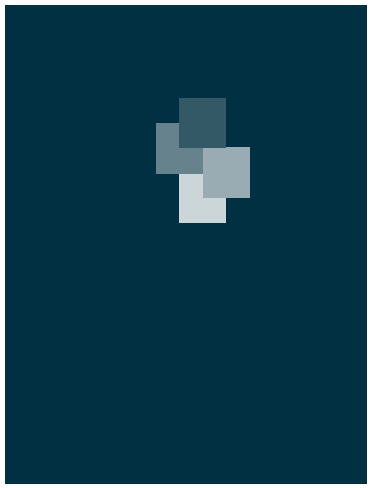

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

**XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

**XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA

**CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ..."). **

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 15 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS.

SÍNTESIS

El Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos y otras autoridades en la que impugna el Decreto número 1432 (mil cuatrocientos treinta y dos), por el que se concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

La parte actora hizo valer la violación al principio de autonomía en la gestión presupuestal establecido en el artículo 116 constitucional, toda vez que el poder legislativo local, sin haber asignado recursos económicos adicionales a los previstos en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés, impuso la obligación al Poder Judicial del estado de Morelos de pagar nuevas pensiones por jubilación.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por acreditada la existencia del decreto impugnado y se tiene por efectivamente impugnado su artículo 2o.	3
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	4
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	4-5
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	5
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	5-6
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto impugnado por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por invalidez a una trabajadora del poder judicial local, con cargo a su presupuesto y sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.	6-8
VIII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto Número Mil Cuatrocientos Treinta y Dos (1432).	8-10
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.	10-11

		SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 18/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que impugna el Decreto Mil Cuatrocientos Treinta y Dos (1432), por el que se concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si debe sobreseerse la presente controversia constitucional.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. El veintiséis de enero mil veinticuatro, mediante escrito y anexos presentados por Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, se promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del estado de Morelos y otras autoridades en la que impugna el Decreto número 1432 (mil cuatrocientos treinta y dos), por el que se concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la parte actora hizo valer la violación al principio de autonomía en la gestión presupuestal establecido en el artículo 116 constitucional, toda vez que el poder legislativo local, sin haber asignado recursos económicos adicionales a los previstos en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés, impuso la obligación al Poder Judicial del estado de Morelos de pagar nuevas pensiones por jubilación.

3. **Preceptos constitucionales violados.** La parte actora señaló los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

4. **Turno.** Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Alto Tribunal ordenó registrar la presente controversia constitucional bajo el número de expediente 18/2024 y designó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama como instructora del procedimiento.

5. **Contestación.** Santiago Núñez Flores, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Morelos y representante legal, dio contestación a la demanda mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro; en tanto, Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente

de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, hizo lo propio mediante diverso de trece de mayo de dos mil veinticuatro.

6. El once de septiembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de ley y por acuerdo de dieciocho de septiembre del mismo año se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

7. Con motivo del cambio de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, Edgar Antonio Maldonado Ceballos presentó escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro en el que solicitó su designación en el asunto y la revocación de la designación hecha en favor de Santiago Núñez Flores.

8. **Avocamiento.** Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro dictado por el Ministro Presidente de esta Segunda Sala, dicho órgano colegiado se avocó al conocimiento del asunto y determinó enviar los autos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la CPEUM;(1) 1o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM;(2) 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con el artículo 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de esta SCJN(4) y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

10. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

11. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor combate el Decreto impugnado al considerar que éste invade su independencia y autonomía de gestión presupuestal, toda vez que el Poder Legislativo demandado, actuó de manera unilateral, sin brindar oportunidad alguna de intervención y sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con la obligación.

12. La existencia del referido Decreto se acredita, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, con la copia certificada de la publicación oficial respectiva, la que se acompañó por el Poder Ejecutivo demandado al presentar su contestación a la demanda.

13. Ahora bien, el contenido del referido Decreto es el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en esta ciudad.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 881/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

14. Como se observa, la determinación que específicamente combate el actor se encuentra contenida únicamente en el artículo 2o. del Decreto impugnado; por tanto, únicamente ese precepto será objeto de esta controversia constitucional.

III. OPORTUNIDAD

15. De conformidad con el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(5) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

16. En el caso, el Decreto impugnado se publicó el seis de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6258 (seis mil doscientos cincuenta y ocho) del Estado de Morelos, sin que el actor haya manifestado haber tenido conocimiento en fecha diversa, por lo que el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del siete de diciembre del dos mil veintitrés al uno de febrero de dos mil veinticuatro.

17. De dicho plazo deben descontarse los días nueve, diez, y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia;(6) en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General 18/2013,(7) de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

18. Por tanto, si el escrito se presentó el treinta de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN; es evidente que su presentación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el caso, la demanda inicial fue presentada por un ente legitimado en términos del artículos 105, fracción I, inciso h), de la CPEUM, toda vez que comparece Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, lo que acredita mediante copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne número uno del referido órgano jurisdiccional, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se le designó con ese nombramiento; y en términos del artículo 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, ejerce la representación legal dicho Poder; por tanto, el funcionario cuenta con legitimación activa en este asunto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que emitan y promulguen la norma general, pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En este asunto son autoridades demandadas en esta controversia constitucional los poderes ejecutivo y legislativo locales.

23. En representación del poder ejecutivo demandado, acudió inicialmente Santiago Núñez Flores, en su carácter de Consejero Jurídico, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Posteriormente, con motivo del cambio de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acudió Edgar Antonio Maldonado Ceballos, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento como nuevo Consejero Jurídico del estado de Morelos expedido el uno de octubre de dos mil veinticuatro y quien ejerce la representación legal, en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

24. Por parte del poder legislativo demandado, comparece Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quien acreditó tal carácter mediante copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés; y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, ejerce la representación legal.

25. Por tanto, las referidas autoridades, representadas por los citados funcionarios, tienen legitimación pasiva en este asunto, pues se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del Decreto impugnado.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. En atención a las consideraciones siguientes, se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.

27. Por su lado, el Poder Legislativo del estado de Morelos advierte que no existe interés legítimo en atención a que el acto impugnado no vulnera la esfera competencial del Poder Judicial del estado de Morelos, de modo que la controversia constitucional es improcedente.

28. Dicha causal de improcedencia resulta infundada, ya que, en atención al criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 92/99,(8) la competencia del poder judicial local es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.

29. Por su parte, el poder ejecutivo local alega la notoria improcedencia de la controversia constitucional, dado que ésta no tiende a combatir vicios propios en los actos de promulgación y publicación, a razón de que tales facultades se encuentran previstas en la constitución estatal y la ley orgánica de la administración pública local.

30. El motivo de sobreseimiento debe desestimarse, dado que, conforme a la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, todo poder u órgano que se hubiera pronunciado en el acto impugnado tiene el carácter de demandado en la controversia constitucional; resultando aplicables la jurisprudencia y tesis aislada P./J. 38/2010(9) y P.XV/2007.(10)

31. En atención a las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

32. **Criterio jurídico:** El decreto impugnado por el que el Congreso del estado de Morelos concedió una pensión por invalidez a una trabajadora del poder judicial local, con cargo a su presupuesto y sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

33. El poder actor señala, en esencia, que el decreto impugnado viola la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la CPEUM, pues al no asignar los recursos necesarios para cubrir con las obligaciones determinadas, se invade la esfera competencial del Poder Judicial del estado de Morelos.

34. Para dar respuesta, en primicia, es preciso explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(11) 201/2020(12) y 5/2023,(13) en las que se advirtió, en esencia, lo siguiente:

a. Los trabajadores del estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de lo anterior, los trabajadores del estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. No obstante, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del estado de Morelos que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

35. Es así como el Congreso del Estado de Morelos mediante múltiples decretos ha otorgado pensiones en favor de los trabajadores del poder judicial local, con cargo a su presupuesto, como aconteció en el presente caso.

36. Sin embargo, el Pleno de esta SCJN ya ha determinado que el principio de división de poderes necesita de un equilibrio entre los poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que rompa con el sistema de competencias previsto en la CPEUM o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías. Interpretación sustenta la tesis P./J. 52/2005.(14)

37. En dicho sentido, esta SCJN ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos: no intromisión, no dependencia y no subordinación.(15)

38. Siendo la intromisión el grado más leve de violación al principio de división de poderes, actualizándose cuando uno de los poderes interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones.

39. Por su parte, la dependencia figura como el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder le impida a otro, de forma antijurídica, la toma de decisiones.

40. Finalmente, la subordinación representa el nivel más grave de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo merma la autonomía de un poder, sino que somete su voluntad.

41. Por ende, en la medida en que la autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello generaría la violación al principio de división previsto en el artículo 116 de la CPEUM.

42. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro poder sin haber permitido su intervención y sin haber previsto las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para el cumplimiento de dicha carga.

43. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y; en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1432 (mil cuatrocientos treinta y dos), por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

... con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ...

44. En consecuencia, y como ha sostenido en reiteradas ocasiones el Pleno de esta SCJN,(16) al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.

VIII. EFECTOS

45. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y los elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, debe fijarse la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

46. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la invalidez del Decreto número 1432 (mil cuatrocientos treinta y dos) por el que se concede pensión por jubilación a **********, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6258 (seis mil doscientos cincuenta y ocho) del estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

... con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ...

47. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del poder judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, debe establecerse de manera puntual:

a. Si el propio Congreso se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, o

b. En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida en el Decreto Número 1432 (mil cuatrocientos treinta y dos) por el que se concede pensión por jubilación a **********.

48. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

49. Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

50. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos impugnando del congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

51. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

52. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

53. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el señor Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

4. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...]

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos; [...]

8. Tesis P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 710 y registro digital: 193266.

9. Tesis P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Abril de 2010, Tomo XXXI, Página 1419 y Registro digital: 164865.

10. Tesis P. XV/2007, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Mayo de 2007, Tomo XXV, Página 1534 y Registro digital: 172562.

11. Resuelto el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

12. Resuelto el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

13. Resuelto el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

14. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Julio de 2005, Tomo XXII, Página 954 y Registro digital: 177980.

15. Tesis P./J. 80/2004, de rubro: "***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA***

NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Septiembre de 2004, Tomo XX, Página 1122 y Registro digital:180648.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septiembre de 1999, Tomo X, Página 705 y Registro digital: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO

HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...".].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...".].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS

RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...".].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...".].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...".].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE JULIO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

SÍNTESIS

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos presentó demanda de controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de otras autoridades del Estado de Morelos, en la que planteó una transgresión a la independencia del Poder Judicial por la publicación del Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos), en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La parte actora manifiesta la violación al principio de autonomía en la gestión presupuestal establecido en el artículo 116 constitucional, toda vez que el Poder Legislativo local concedió la pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para que cumpla con la carga económica que implica el cumplimiento del decreto jubilatorio para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto impugnado.	4-5

III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	5-6
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	6-7
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	7
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva.	7-8
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	9-10
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, sin que previamente haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación. El decreto es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	10-12
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto impugnado. Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá de modificar el Decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	12-13

X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	13-14
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.	14

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente de dos de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 142/2024 promovida por el Poder Judicial, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Morelos.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar la validez del Decreto con número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos) emitido por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual concede una pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda**. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos) publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6285 del Estado de Morelos mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a una persona extrabajadora con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados**. El actor señaló como trasgredidos los artículos 14, 16, 17, 116 fracciones II y III,123 apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; artículo 32 párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez**. En su demanda la parte actora señaló los siguientes argumentos:

• Al emitir el decreto impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso de los recursos financieros del Poder Judicial de esa entidad, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión, lo cual vulnera el principio de división de poderes.

• El Poder Judicial local percibió del dos mil trece al dos mil diecisiete, el monto de $451,559,000.00 (cuatrocientos cincuenta y un millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M. N.); no obstante, el aumento en los insumos necesarios para cumplir con el mandamiento constitucional de administrar la justicia, como el incremento al salario del personal y el exponente número de jubilados por virtud de decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del Estado de Morelos.

• El primero de octubre de dos mil veinte el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió a la LIV Legislatura de dicha entidad, el proyecto de presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno sin haber respetado el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial del Estado.

• Por su parte el Congreso del Estado de Morelos, con sendas violaciones al proceso legislativo y sin haber respetado la obligación impuesta en el artículo 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó el Decreto número 1005 (mil cinco) en el cual autorizó el presupuesto para el ejercicio de dos mil veintiuno.

• El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro fue publicado en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6285, el Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos), a través del cual se concedió la pensión por jubilación a ********** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

4. **Radicación y turno**. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número de expediente 142/2024. Posteriormente, lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda por lo que hace al Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos) y tuvo como demandados solo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno, ya que es un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito de la Diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentado el ocho de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, manifestó que se realizaron ciertas asignaciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado y se autorizó una ampliación presupuestal

7. Por otra parte, Edgar Antonio Maldonado Ceballos Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por escrito presentado el quince de enero de dos mil veinticinco, en el sistema electrónico de esta SCJN en donde informa la ampliación del presupuesto por oficio SH/1237-GH//2024 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario de Hacienda de Morelos, autorizó una ampliación presupuestal en cantidad de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M. N.) en específico para el pago de pensiones, cantidad en cuestión, que sí cubre el pago de la pensión por viudez, otorgada mediante el Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6285, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; adjuntó a su escrito los siguientes documentos:

• Oficio **SH/1237-GH/2024**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

• Oficio **SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024** de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.

8. Contestaciones que fueron acordadas mediante proveídos de veintidós de enero y veinticuatro de febrero de la presente anualidad.

9. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

10. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

11. **Audiencia y cierre de instrucción**. El nueve de abril de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia de ley y por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

12. **Avocamiento.** Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco esta Segunda Sala de la SCJN se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

13. La Segunda Sala de esta SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);(1) 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria);(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) y 21 fracción IX,(5) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el artículo 37, párrafo primero,(6) del Reglamento Interior de esta SCJN y el punto Primero del Acuerdo General 1/2023,(7) del Tribunal Pleno de la SCJN, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

14. Conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la LOPJF vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(8) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(9)

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

15. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria(10) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

16. De la lectura integral de la demanda se aprecia que, en esencia, el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

17. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2o. del Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos) impugnado; por lo que esta Segunda Sala de la SCJN lo fija como acto objeto de la presente controversia.

18. La existencia del referido Decreto se acredita, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, con la copia certificada de la publicación oficial respectiva, la que se acompañó por el Poder Ejecutivo demandado al presentar su contestación a la demanda.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

19. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo local demandado remitió a esta SCJN copia del Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos) por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora.

20. Ahora bien, el contenido del referido Decreto es el siguiente:

[...]

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********.

ARTÍCULO 1. - Se concede pensión por Jubilación a **********, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaría de acuerdos de Primera Instancia Temporal e Interina, adscrita a la Visitaduría General de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Quinientos Sesenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales,

de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso b) de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

[sic]

21. Como se observa, la determinación que específicamente combate el actor se encuentra contenida únicamente en el artículo 2o. del Decreto impugnado; por tanto, únicamente ese precepto será objeto de esta controversia constitucional.

IV. OPORTUNIDAD

22. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria,(11) el plazo para promover la controversia constitucional en contra actos u omisiones es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

23. En este caso el acto impugnado es el Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285 (seis mil doscientos ochenta y dos) el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

24. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

25. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del veintinueve de febrero al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(12) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el doce de abril de dos mil veinticuatro.

26. De dicho plazo deben descontarse los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta uno de marzo, así como los días seis y siete de abril de dos mil

veinticuatro por ser sábados y domingo, inhábiles conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, en relación con el diverso 143 de la abrogada LOPJF, y atento a lo dispuesto en el punto Primero, incisos a), b), c) y f), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

27. La demanda fue presentada por parte legítima. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria;(14) 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

28. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial de la entidad es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. De conformidad con los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,(16) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

30. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

31. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II,(17) y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,(18) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

32. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico, Edgar Antonio Maldonado Ceballos quien acreditó el desempeño de su cargo mediante copia certificada de su nombramiento, fechado el primero de octubre de dos mil veinticuatro; y mediante el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal", publicado en el periódico oficial del Estado el dos de octubre de dos mil veinticuatro, y conforme el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(19)

33. Por parte del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, comparece la Diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso

del Estado de Morelos quien acreditó su cargo mediante la copia del acta de la sesión de la junta previa del Congreso de Morelos, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

34. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

35. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda de la parte actora señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**.”(20)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

36. Las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados se desestiman en atención a las consideraciones siguientes:

37. El Poder Ejecutivo Local alega la improcedencia de la controversia constitucional, dado que ésta no tiende a combatir vicios propios en los actos de promulgación y publicación, a razón de que tales facultades se encuentran previstas en la constitución estatal y la ley orgánica de la administración pública local.

38. El motivo de sobreseimiento debe desestimarse, dado que, conforme a la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria, todo poder u órgano que se hubiera pronunciado en el acto impugnado tiene el carácter de demandado en la controversia constitucional; resultandos aplicables las tesis P./J. 38/2010,(21) y P.XV/2007.(22)

39. Por otro lado, el Poder Legislativo local del Estado de Morelos advierte que no existe interés legítimo en atención a que el acto impugnado no vulnera la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de Morelos, de modo que la controversia constitucional es improcedente.

40. Dicha causal de improcedencia resulta infundada, ya que, en atención al criterio sustentado por el Pleno de esta SCJN en la tesis P./J. 92/99,(23) la competencia del Poder Judicial local es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.

41. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente dado que han cesado los efectos del Decreto impugnado por el Poder Judicial actor, aunado a que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar dicha circunstancia.

42. Para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

43. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**."(24)

44. En el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se haya modificado la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe desestimarse.

45. En atención a las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

46. **Criterio jurídico**: El Decreto impugnado por el que el Congreso Local del Estado de Morelos concedió la pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con el cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial.

47. El poder actor señala, en esencia, que el Decreto impugnado viola la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la CPEUM, pues al no haber asignado los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones determinadas, se invade la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de Morelos.

48. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, los expedientes de las controversias constitucionales 126/2016,(25) 226/2016,(26) 187/2018,(27) 201/2020,(28) 5/2023(29) y 20/2024,(30) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Las personas trabajadoras del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de lo anterior, las personas trabajadoras del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. No obstante, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado de Morelos que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

49. Es así como el Congreso del Estado de Morelos, mediante múltiples decretos, ha otorgado pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como aconteció en el presente caso.

50. Sin embargo, el Pleno de esta SCJN ha determinado que el principio de división de poderes necesita de un equilibrio entre los poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que rompa con el sistema de competencias previsto en la CPEUM o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías. Interpretación sustenta la tesis P./J. 52/2005.(31)

51. Esta SCJN ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos: no intromisión, no dependencia y no subordinación.(32)

52. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, actualizándose cuando uno de los poderes interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones.

53. Por su parte, la dependencia figura como el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder le impida a otro, de forma antijurídica, la toma de decisiones.

54. Finalmente, la subordinación representa el nivel más grave de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo merma la autonomía de un poder, sino que somete su voluntad.

55. En la medida en que la autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello generaría la violación al principio de división previsto en el artículo 116 de la CPEUM.

56. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro poder sin haber permitido su intervención y sin haber previsto las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para el cumplimiento de dicha carga.

57. Por lo expuesto, es fundado el concepto de invalidez hecho valer por el poder actor y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos) por el que se concede la pensión por jubilación a una extrabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción que refiere lo siguiente:

... será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso b) de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos...

[...]

58. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.

59. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**.(33)

60. No obstante, el demandado no demostró la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó la transferencia al Poder Judicial del Estado de Morelos para que hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto impugnado.

61. Asimismo, es un hecho notorio que la parte actora enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnaciones, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

IX. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria en la materia señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y los elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, debe fijarse la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. **Declaratoria de invalidez**. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos), por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o., como se ha citado en el párrafo 57.

X. OTROS LINEAMIENTOS

64. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y;

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a la persona trabajadora, mediante el Decreto número 1662 (mil seiscientos sesenta y dos).

65. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

66. Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

67. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del Estado de Morelos en los que se impugna, del congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

68. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

69. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

70. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. **Articulo 21**. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

6. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

7. **Primero**. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
[...]

8. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el **1o**. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

9. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.
(...).
Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

10. **Ley Reglamentaria**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

12. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...]

13. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

16. **Ley Reglamentaria**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

18. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

19. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

20. **Datos de localización**: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 967, Registro digital: 191294.

21. Tesis P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419 y registro digital 164865.

22. Tesis P. XV/2007, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534 y registro digital 172562.

23. Tesis P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710 y registro digital 193266.

23. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.

24. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.

25. **Controversia constitucional 126/2016**, Segunda Sala, Resuelta en sesión de 9 de agosto de 2017 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora.

26. **Controversia Constitucional 226/2016**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete.

27. **Controversia Constitucional 187/2018**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. **Controversia Constitucional 201/2020**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos.

29. **Controversia Constitucional 5/2023**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

30. **Controversia Constitucional 20/2024**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama,15 de enero de 2025, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Lenia Batres Guadarrama (ponente), Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

31. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2005, tomo XXII, página 954 y registro digital 177980.

32. Tesis P./J. 80/2004, de rubro: "***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA***

NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122 y registro digital 180648.

33. Jurisprudencia P./J 100/99 del Pleno de la SCJN, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, **septiembre de 1999, página 705**, con número de registro digital: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR

AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL

CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE FEBRERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYAN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS.

SÍNTESIS

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos interpone Controversia Constitucional en contra de los Poderes

Ejecutivo y Legislativo, así como de otras autoridades todas del Estado de Morelos, en donde plantea que se lesiona la independencia del Poder Judicial por el Decreto número 1426 (mil cuatrocientos veintiséis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

La parte actora hace valer la violación al principio de autonomía en la gestión presupuestal establecido en el artículo 116 constitucional, toda vez que el poder legislativo local concede la pensión por jubilación a Silvia Domínguez Olea, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esa Entidad se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para que cumpla con la carga económica que implica el decreto jubilatorio para el ejercicio fiscal de 2023.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del Decreto impugnado.	3-4
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Si existe el acto impugnado.	4-5
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	5-6
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	6
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva.	6-7
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	7-9
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, sin que previamente le	9-11

		haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2° del Decreto impugnado. Asimismo, se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá de modificar el Decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	11-13
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.	13

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al doce de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 17/2024, promovida por el Poder Judicial, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda**. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Tribunal Superior de

Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto número 1426 (mil cuatrocientos veintiséis) publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6258** del Estado de Morelos mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a una persona extrabajadora con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados**. El actor señaló como trasgredidos los artículos 14, 16, 17, 116 fracciones II y III, 123 apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 32 párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez**. En su demanda la parte actora señaló los siguientes argumentos:

• Al emitir el decreto impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso de los recursos financieros del Poder Judicial de esa entidad federativa, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión, lo cual vulnera el principio de división de poderes.

• El Congreso del Estado de Morelos, con sendas violaciones al proceso legislativo y sin respetar la obligación impuesta por los artículos 32, párrafo segundo y 40 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el pasado quince de diciembre de dos mil veinte, no aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual autoriza el presupuesto de 2021, asignado al poder judicial; por tanto de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, lo que causó una mayor afectación al patrimonio del poder judicial.

• Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo, lo cierto es que el Congreso Local no asignó los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a esa obligación y, por tanto, el Poder Judicial está impedido para realizar el pago.

• Consecuentemente, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116 constitucional.

4. **Radicación y turno**. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número de expediente 17/2024. Posteriormente, lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda por lo que hace al decreto número 1426 (mil cuatrocientos veintiséis) y tuvo como demandados solo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno, ya que es un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito recibido mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Santiago Núñez Flores Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda.

7. Con motivo del cambio de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, Edgar Antonio Maldonado Ceballos presentó escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro en el que solicitó su designación como representante de dicho poder en el asunto y la revocación de la designación hecha en favor de Santiago Núñez Flores.

8. **Audiencia y cierre de instrucción**. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de ley y por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

9. **Avocamiento.** Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco esta Segunda Sala de la SCJN se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

10. La Segunda Sala de esta SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,(6) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, sin que resulte necesario la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

11. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria(7) se precisa el acto objeto de la presente controversia.

12. De la lectura integral de la demanda, se aprecia que en esencia el Poder Judicial del Estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo haya otorgado una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

13. Esa determinación únicamente se encuentra en el artículo 2° del Decreto número 1426 (mil cuatrocientos veintiséis) impugnado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte lo fija como acto objeto de la presente controversia.

14. La existencia del referido Decreto se acredita, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera *supletoria,* con la copia certificada de la publicación oficial respectiva, la que se acompañó por el Poder Ejecutivo demandado al presentar su contestación a la demanda.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues el Poder Ejecutivo demandado remitió a este Alto Tribunal copia del Decreto número 1426 (mil cuatrocientos veintiséis) por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora.

16. Ahora bien, el contenido del referido Decreto es el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SILVIA DOMÍNGUEZ OLEA

ARTÍCULO 1°. - Se concede pensión por Jubilación a Silvia Domínguez Olea, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar de analista a la Unidad de Trasparencia del Poder Judicial del estado.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con cargo a la parte presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones por el Tribunal Superior de Justicia de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Sesenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes: cumpliendo con lo que disponen de los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 707/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

17. Como se observa, la determinación que específicamente combate el actor se encuentra contenida únicamente en el artículo 2° del Decreto impugnado; por tanto, únicamente ese precepto será objeto de esta controversia constitucional.

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) el plazo para promover la controversia constitucional en contra de actos es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso el acto impugnado es el Decreto número 1426 (mil cuatrocientos veintiséis) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6258 (seis mil doscientos cincuenta y ocho) el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

20. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

21. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del siete de diciembre de dos mil veintitrés al primero de febrero de dos mil veinticuatro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(9) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

22. De dicho plazo deben descontarse los días nueve y diez de diciembre por ser sábados y domingo, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por ser periodo vacacional y como el uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, en relación con el diverso 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y atento a lo dispuesto en el punto Primero, incisos a), b), c) y f), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima.

24. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(10) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(11) y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(12)

25. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria,(13) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

27. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

28. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

29. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II,(14) y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,(15) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

30. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico, Edgar Antonio Maldonado Ceballos quien conforme el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(16) y el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo Acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos*" publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5697 (cinco mil seiscientos noventa y siete) el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, tiene facultades de representación.

31. Por parte del Poder Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

32. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. En atención a las consideraciones siguientes, se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.

34. El Poder Ejecutivo Local alega la notoria improcedencia de la controversia constitucional, dado que ésta no tiende a combatir vicios propios en los actos de promulgación y publicación, a razón de que tales

facultades se encuentran previstas en la constitución estatal y la ley orgánica de la administración pública local.

35. El motivo de sobreseimiento debe desestimarse, dado que, conforme a la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en la materia, todo poder u órgano que se hubiera pronunciado en el acto impugnado tiene el carácter de demandado en la controversia constitucional; resultando aplicables las tesis P./J. 38/2010,(17) y P.XV/2007.(18)

36. Por otro lado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos advierte que no existe interés legítimo en atención a que el acto impugnado no vulnera la esfera competencial del Poder Judicial del estado de Morelos, de modo que la controversia constitucional es improcedente.

37. Dicha causal de improcedencia resulta infundada, ya que, en atención al criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 92/99,(19) la competencia del Poder Judicial local es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.

38. Por otro lado, en su contestación de demanda, el Poder Legislativo local aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que han cesado los efectos del acto cuya invalidez se demanda.

39. Ahora bien, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un criterio formal como uno material o sustantivo. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.

40. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.), de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”(20)

41. Sin embargo, en el presente caso ni siquiera se advierte que se haya llevado a cabo un proceso legislativo a través del cual se modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del acto impugnado; por lo cual, la causa de improcedencia invocada también debe desestimarse.

42. En atención a las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. **Criterio jurídico:** El decreto impugnado por el que el Congreso del estado de Morelos concedió pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto y sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial.

44. El poder actor señala, en esencia, que el decreto impugnado viola la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la CPEUM, pues al no asignar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones determinadas, se invade la esfera competencial del Poder Judicial del estado de Morelos.

45. Para dar respuesta, en primicia, es preciso explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el estado de Morelos, para lo cual esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016,(22) 201/2020(23) y 5/2023,(24) en las que se advirtió, en esencia, lo siguiente:

a. Los trabajadores del estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de lo anterior, los trabajadores del estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. No obstante, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del estado de Morelos que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

46. Es así como el Congreso del estado de Morelos mediante múltiples decretos ha otorgado pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto, como aconteció en el presente caso.

47. Sin embargo, el Pleno de esta SCJN ya ha determinado que el principio de división de poderes necesita de un equilibrio entre los poderes del estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que rompa con el sistema de competencias previsto en la CPEUM o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías. Interpretación sustenta la tesis P./J. 52/2005.(25)

48. En dicho sentido, esta SCJN ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos: no intromisión, no dependencia y no subordinación.(26)

49. Siendo la intromisión el grado más leve de violación al principio de división de poderes, actualizándose cuando uno de los poderes interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones.

50. Por su parte, la dependencia figura como el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder le impida a otro, de forma antijurídica, la toma de decisiones.

51. Finalmente, la subordinación representa el nivel más grave de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo merma la autonomía de un poder, sino que somete su voluntad.

52. Por ende, en la medida en que la autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello generaría la violación al principio de división previsto en el artículo 116 de la CPEUM.

53. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro poder sin haber permitido su intervención y sin haber previsto las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para el cumplimiento de dicha carga.

54. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el poder actor y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1426 (mil cuatrocientos veintiséis), por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º que indica:

...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con cargo a la parte presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones por el Tribunal Superior de Justicia de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Sesenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...

55. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.

56. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurídico de rubro ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"***.(27)

57. No obstante, el demandado no demostró la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó la transferencia al Poder Judicial del Estado de Morelos para que hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto impugnado.

58. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

IX. EFECTOS

59. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria en la materia señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión

los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y los elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, debe fijarse la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

60. **Declaratoria de invalidez**. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 1426 (mil cuatrocientos veintiséis), por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º que indica:

...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con cargo a la parte presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones por el Tribunal Superior de Justicia de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Sesenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...

61. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a la persona trabajadora, mediante el Decreto número 1426 (mil cuatrocientos veintiséis).

62. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

63. Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

64. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos impugnando del congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto

de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

65. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

66. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

67. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayan, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

2. **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

6. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. **Ley Reglamentaria**
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

8. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

9. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...]

10. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

12. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

13. **Ley Reglamentaria**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

15. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

16. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

17. Tesis P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL**

PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419 y registro digital 164865.

18. Tesis P.XV/2007, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534 y registro digital 172562.

19. Tesis P./J. 92/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710 y registro digital 193266.

20. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital: 2012802.

21. Controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala, Resuelta en sesión de 9 de agosto de 2017 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

22. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete.

23. Controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala, Resuelta en sesión de 9 de junio de 2021 por or unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

24. Controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala, Resuelta en sesión de 23 de agosto de 2023 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

25. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2005, tomo XXII, página 954 y registro digital 177980.

26. Tesis P./J. 80/2004, de rubro: "***DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS***", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122 y registro digital 180648.

27. Jurisprudencia P./J 100/99 del Pleno de la SCJN, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, con número de registro digital:193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, AL NO HABER FORMULADO ARGUMENTO ALGUNO AL RESPECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO,

ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA

CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE JULIO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: ÁNGEL JONATHAN GARCÍA ROMO.

SÍNTESIS

Acto impugnado: El estudio consiste en resolver la presente controversia constitucional promovida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos para determinar si es válido el Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual se otorga una pensión por jubilación a una extrabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial (PJ) del estado de Morelos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del	7

		estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.	
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	7-8
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	8
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Ejecutivo del estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Legislativo del estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	8-9
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	9-11
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del PJ local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación. Es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del PJ de la referida entidad.	11-14
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.	14-15
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su	15-16

		caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.	16

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la SCJN, en sesión correspondiente al dos de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 257/2024, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo ambos de la entidad federativa mencionada.

El problema jurídico por resolver en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación consiste en determinar si el Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Poder Legislativo del estado de Morelos, mediante el cual concede una pensión por jubilación a ********** ********** ********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, es válido.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, el Magistrado Presidente del TSJ y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa, otorgó una pensión por jubilación a ********** ********** ******** con cargo al presupuesto del PJ actor.

2. **Preceptos constitucionales violados**. El actor señaló los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el PJ del estado de Morelos expuso, como concepto de invalidez, lo que a continuación se sintetiza:

• El Poder Legislativo del estado de Morelos lesiona la independencia del Poder actor, en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y, como consecuencia de ello, su autonomía en la gestión de su presupuesto, ya que los Poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para, a través del decreto impugnado, imponerle la obligación de pagar una pensión por jubilación a razón del 100% del último salario de la solicitante, sin que aquél tuviera intervención alguna en su emisión. Máxime que de manera expresa determina que el pago de mérito será cubierto por el PJ local, con cargo al presupuesto autorizado a dicho ente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos.

• En el presupuesto fiscal aprobado para el ejercicio dos mil veinticuatro de la referida entidad, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Corte. El monto de 247,228,887.00 pesos (Doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) contemplado en el citado presupuesto en la partida de pensiones y jubilaciones apenas resulta suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintitrés; en consecuencia, la referida cantidad no da certeza de que pueda cubrir pensiones futuras adicionales a éstas.

• Al emitir el decreto combatido, el Congreso local vulnera en perjuicio del PJ accionante el artículo 49 de la CPEUM, que prohíbe que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación, de modo tal que ninguno de ellos pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

• De igual forma se vulnera el artículo 92-A, fracción VI de la CPEM, ya que, de acuerdo con el principio de congruencia presupuestal, es facultad exclusiva del PJ del estado de Morelos, lo atinente a la planeación, programación y diseño del gasto público mediante su presupuesto de egresos; lo anterior, sin que exista injerencia externa.

• También se transgrede lo previsto en el artículo 116 de la CPEUM, pues el Congreso local pretende que el PJ del estado de Morelos se someta a sus decisiones en lo que tiene que ver con el presupuesto y gasto de dicho ente público, con lo cual viola su autonomía en la gestión presupuestal.

• El decreto impugnado genera una notoria afectación al presupuesto del PJ actor y, por tanto, transgrede los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos, 40, 41, 49, 116 y 133 de la CPEUM y 92-A y 131 de la Constitución Local.

• Refiere que la falta de previsión y planificación presupuestal se manifiesta como consecuencia de la pensión de un trabajador, pues para no conculcar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, el trabajador jubilado debe necesariamente ser reemplazado por un nuevo servidor público que tiene

derecho a percibir una remuneración y prestaciones sociales por su trabajo; de manera que no se puede perder de vista que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide, ya sea dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente, o bien, porque exista una bolsa adicional a aquélla que comprende a los jubilados anteriores, o porque al momento de expedirse el decreto jubilatorio, se ordena el incremento o transferencia de los recursos en la misma proporción en que deba cubrirse dicho gasto.

• Señala que, si bien es cierto que el régimen de pensiones debe considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, también lo es que ello no implica que a través de dichas normas el Congreso del estado pueda establecer libremente los casos en que proceda conceder dichas pensiones jubilatorias cuando éstas emanan de las relaciones laborales entre el PJ actor y los servidores públicos a su cargo, pues la CPEUM confirió a los poderes judiciales autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de la independencia de los mismos, la cual no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes, dado que ello conllevaría a la violación del principio de división de poderes.

• En consecuencia, solicita que se declare la invalidez del decreto impugnado y que se ordene al Poder Legislativo del estado de Morelos incrementar o transferir, en la partida de jubilaciones, los recursos económicos suficientes que garanticen que no se vulneren los derechos de los trabajadores del PJ actor.

4. **Radicación**. La Ministra Presidenta de la SCJN, por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 257/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama como instructora del procedimiento.

5. **Admisión y trámite.** La Ministra Lenia Batres Guadarrama, mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos, a quienes solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación y no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República (FGR) y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

6. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.** Por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de la SCJN, el Consejero Jurídico del estado de Morelos, dio contestación a la demanda, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y, medularmente, señaló lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en su concepto de invalidez.

• Señala que la impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, ya que los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del PJ actor.

• El Congreso local asigna al PJ del estado de Morelos un 4.7% del gasto programable del Presupuesto de Egresos Anual, garantizando un porcentaje fijo. Por tanto, el PJ se encuentra en condiciones de cumplir con las obligaciones derivadas de los decretos de pensión y debe implementar mecanismos de transferencias o adecuaciones en las partidas presupuestales previamente autorizadas para asegurar el cumplimiento de estas responsabilidades.

• Mencionó que el monto asignado al PJ del estado de Morelos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro incluye los recursos necesarios para cumplir con todas sus obligaciones financieras, laborales, de seguridad social, pensiones, jubilaciones y demás responsabilidades. Por lo tanto, se considera que dicho presupuesto es suficiente para cubrir el pago del decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional.

• Refiere que, en relación a las pensiones concedidas a cargo de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, debe tenerse en cuenta la problemática financiera por la que atraviesa el erario estatal y municipal, pues las pensiones tienen como única fuente de ingresos al propio erario público, y no como en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que otorga pensiones con base en un sistema financiero de aportaciones a través de cuotas obrero patronales que se realizan de forma tripartita durante la vida laboral activa del trabajador.

• Señala que el Poder Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado PJ con sus jubilados, motivo por el cual este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

• Solicita que se considere que el PJ del estado de Morelos, en el ejercicio de su autonomía financiera y con base en el presupuesto aprobado para el año fiscal dos mil veinticuatro, tiene la responsabilidad de efectuar los ajustes necesarios en sus partidas presupuestales. Esto debe realizarse en atención al contexto de austeridad que enfrenta el estado de Morelos, reconociendo el principio de escasez económica, el cual establece que los recursos públicos son limitados y deben distribuirse de manera proporcional ante las múltiples necesidades existentes, lo que implica que el presupuesto como producto de la recaudación tiene un techo que acota su distribución cada año.

7. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del estado de Morelos**. Por oficio LVI/SSLyP/DJ/1o.1003/2024 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Poder Legislativo del estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, en relación con la fracción I, inciso h, del artículo 105 de la CPEUM, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del PJ del estado de Morelos, por tanto, la actora carece de interés legítimo.

• Argumenta que debe declararse el sobreseimiento de la controversia constitucional, con base en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de

la materia, y el artículo 105, fracción I, de la CPEUM. Esto se fundamenta en que el PJ actor no posee interés legítimo para promover este medio de control constitucional, ya que dicho interés requiere que se demuestre una afectación directa a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos señalados en la fracción I, del artículo 105 de la CPEUM, derivada de su posición particular frente al acto que consideran lesivo o perjudicial.

• La expedición del decreto impugnado, mediante el cual se concede pensión jubilatoria a un trabajador, no pretende ejercer de manera directa los recursos que forman parte del presupuesto del PJ del estado de Morelos, sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la CPEUM; 40, fracción XX, de la CPEM; así como de los diversos 54, fracción VII, y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil (LSC) del Estado de Morelos, el Congreso local cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen pensión jubilatoria a los trabajadores del gobierno estatal, de ahí que el Poder Legislativo local no invade la autonomía presupuestaria del PJ actor, ni le causa perjuicio alguno.

• Que resulta aplicable al caso la jurisprudencia **P./J. 18/2013 (10a.)**, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS**, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, relativa a que el acto cuya invalidez se demanda ha cesado en sus efectos y solicitó el sobreseimiento de la controversia constitucional.

• En lo que toca a los **conceptos de invalidez** esgrimidos por el Poder actor, señala que los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para tal efecto determinen o con quien hayan celebrado convenio; y, para dar cumplimiento a tal derecho, los patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que establezcan las leyes aplicables.

• Aunado a lo anterior, los trabajadores también tienen derecho a gozar de otra pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, la cual se otorga mediante decreto que expide el Congreso del estado, una vez que se satisfagan los requisitos previstos para ello en la LSC del Estado de Morelos. Es facultad del Poder Legislativo del estado, otorgar los decretos jubilatorios en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al estado de Morelos, incluidos los servidores públicos del PJ del estado antes mencionado.

• Refiere que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se han realizado asignaciones al TSJ del estado, por la cantidad de 247,228,887.00 pesos (Doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), así como que en este mismo ejercicio, mediante oficio SH/0920-GH/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro, se autorizó una ampliación presupuestal por la cantidad de 23,089,806.95 pesos (Veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.), en atención al diverso LJGO/JUNTA ADMON/2176/2024, destinada para la atención de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

• Que para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo estatal la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, giró oficio al PJ del estado de Morelos para que informara al Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva. En respuesta a lo anterior, el Magistrado Presidente del TSJ del estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del PJ informó al Poder Legislativo local que requiere la cantidad de $82,503.05 (ochenta y dos mil quinientos tres pesos 05/100 M.N.), hecho que informó al Poder Ejecutivo local a efecto de que realice la transferencia al referido PJ que le permita realizar el pago de la pensión otorgada a través del decreto impugnado.

• Refiere que, al otorgar los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida a través del decreto impugnado, no se viola el principio de división de poderes, ni la autonomía de gestión ni la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la CPEUM. Además, se enfatiza que el PJ local ha recibido, de manera reiterada, recursos adicionales mediante diversas transferencias, lo que le permite cumplir con sus responsabilidades en el pago de las pensiones jubilatorias de sus trabajadores.

8. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco la Ministra instructora ordenó agregar al expediente de referencia el escrito y anexos, de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Morelos, a quien se tuvo por presentada con la personalidad que ostenta dando contestación a la demanda de la controversia en cita y ordenó correr traslado de la contestación de mérito al PJ del estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

9. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República.** No se emitió opinión en este asunto.

10. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

11. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento, el cinco de marzo de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas.

12. **Cierre de la instrucción.** Luego, por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se determinó el cierre de la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

13. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la SCJN mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco, ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h,(1) de la CPEUM; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el artículo 42,(5) del Reglamento Interior de esta SCJN y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General

1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación (DOF), al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

15. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

16. De la revisión integral de la demanda, se advierte que el poder actor alega que el decreto impugnado vulnera la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del PJ del estado de Morelos, toda vez que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, de manera unilateral, decidió otorgar una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del PJ del estado de Morelos, sin proporcionar participación alguna a este último ni transferirle los recursos económicos necesarios para hacer frente a dicha obligación.

17. En este contexto, se establece que la controversia constitucional se centra exclusivamente en el artículo 2o. del Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concede de una pensión por jubilación a una trabajadora del PJ del estado de Morelos, con cargo al presupuesto del PJ local.(8)

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

18. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues se remitió a esta SCJN copia certificada del Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro por el que se concede pensión por jubilación a ********** ********** ********.

IV. OPORTUNIDAD

19. Conforme al artículo 21, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, el plazo para promover la controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquél en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En este caso, el acto impugnado es el Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro. Entonces, para el cómputo del plazo se tomará

como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en virtud de que el PJ del estado de Morelos no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

21. Así, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del **jueves quince de agosto al jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(10) sin considerar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, fueron días inhábiles, conforme a los artículos 3(11) y 143(12) de la abrogada LOPJF en relación a lo establecido en el Punto primero, inciso i, del Acuerdo número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la SCJN relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, todos del dos mil veinticuatro al ser sábados y domingos.

22. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **martes tres de septiembre de dos mil veinticuatro** ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima.

24. El Magistrado Presidente del TSJ y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del PJ del estado de Morelos,(13) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del PJ del estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h, de la CPEUM; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(14) y 34 y 35, fracción I de la LOPJ del Estado de Morelos.(15)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

25. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(16) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

26. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

27. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, comparece el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del mismo, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II,(17) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

29. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos, comparece la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI,(18) de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del estado de Morelos, sin embargo, por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trata de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal. De ahí que no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, de rubro: **LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**.(19)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.** La autoridad señalada argumenta que la controversia constitucional resulta improcedente e infundada, ya que en el concepto de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen. Además, sostiene que, tanto la constitución como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, le otorgan facultades expresas para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para garantizar su cumplimiento mediante las acciones necesarias en el ámbito administrativo para asegurar su correcta observancia.

33. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**. Como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa y el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

34. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis **P./J. 38/2010** y **P. XV/2007** de rubros: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**(20) y **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA**.(21)

35. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

36. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, de tal manera que no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

37. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial **P./J. 92/99**, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.(22)

38. Por otro lado, el Poder Legislativo local aduce que en el presente asunto ha sobrevenido una causa de improcedencia y, por ende, debe sobreseerse el juicio al resultar aplicable la tesis **P./J. 18/2013 (10ª)** de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS**; al estimar que se actualiza la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos del acto materia de la controversia constitucional.

39. La causal de improcedencia invocada debe desestimarse. El congreso local, en su contestación a la demanda no realiza ningún planteamiento que acredite que en efecto hayan cesado los efectos del decreto impugnado por el PJ actor, aunado a que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar dicha circunstancia.

40. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial **P./J. 54/2001**, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**(23)

41. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, en ese sentido se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. **Criterio jurídico**: El decreto impugnado, mediante el cual el Congreso del estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora del PJ local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, **es inconstitucional** por vulnerar los principios de independencia judicial y autonomía de gestión presupuestal.

43. En el único concepto de invalidez, el Poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la CPEUM, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del PJ del estado de Morelos.

44. Argumenta que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del PJ local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

45. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(24) 226/2016,(25) 187/2018,(26) 201/2020,(27) 5/2023(28) y 20/2024,(29) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

46. Por una parte, los trabajadores del Estado, así como sus beneficiarios, poseen el derecho de acceder a una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o fallecimiento, estas pensiones deberán ser otorgadas por los poderes patrones mediante las instituciones correspondientes, o bien, por aquéllas con las que se haya establecido un convenio. Para garantizar dicho derecho, es responsabilidad de los poderes patrones de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

47. Aunado a lo anterior, los trabajadores del estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia LSC para tal efecto.

48. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

49. En ese sentido, el Congreso del estado de Morelos, mediante diversos decretos, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del PJ del estado de Morelos, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al PJ de dicha entidad federativa, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

50. Lo anterior se sustenta, toda vez que el Pleno de esta SCJN ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la CPEUM o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la CPEUM, como lo señala la jurisprudencia **P./J. 52/2005**, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.(30)

51. Esta Segunda Sala de la SCJN ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) No intromisión,

b) No dependencia, y;

c) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(31)

52. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

53. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

54. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que, además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

55. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la CPEUM.

56. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del PJ actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través del mismo el Congreso del estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el PJ actor pudiera hacer frente a esa carga.

57. Además, aunque la LSC del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al PJ o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

58. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado, ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(32) de la CPEM, y 61, fracción II,(33) de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende,

correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la LSC.

59. No pasa inadvertido que los Poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno) el Congreso local aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó al TSJ del Estado la cantidad de 247,228,887.00 pesos (Doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), así como que en este mismo ejercicio, mediante oficio SH/0920-GH/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro, se autorizó una ampliación presupuestal por la cantidad de 23,089,806.95 pesos (Veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.), destinada para la atención de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

60. Sin embargo, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó que la autorización de las referidas cantidades se hubiese realizado con el objetivo de que el PJ del estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, en ese sentido, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

61. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del PJ del estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

“(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (...)”.

62. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(34)

IX. EFECTOS

63. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto

de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por el que se concede una pensión por jubilación a ********** ********** ********, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (...)".

X. OTROS LINEAMIENTOS

65. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, en ese sentido el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del PJ actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y acreditar fehacientemente que éstos fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a ********** ********** ********, mediante el Decreto número 2168 (dos mil ciento sesenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6339 (seis mil trescientos treinta y nueve) del estado de Morelos, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

66. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

67. Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

68. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras

con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

69. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; en ese sentido, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del estado de Morelos que, en futuras ocasiones, en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. ¿Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva? y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

70. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos.

71. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al PJ (parte actora), así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...)

5. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;

II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

8. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

9. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

10. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
II. Se contarán sólo los días hábiles, y (...)

11. **Artículo 3**.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

12. **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

13. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá

que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...)

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...)

16. **Ley Reglamentaria**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: (...)
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(...)

18. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...)

19. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 967 y registro digital 191294.

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419 y registro digital 164865.

21. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534 y registro digital: 172562.

22. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710 y registro digital 193266.

23. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

24. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín

Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 20/2024, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama,15 de enero de 2025, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayan, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

30. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2005, Tomo XXII, página 954 y registro digital 177980.

31. Tesis **P./J. 80/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

32. **Artículo 32.** (...) El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. (...)

33. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (...)
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; (...)

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

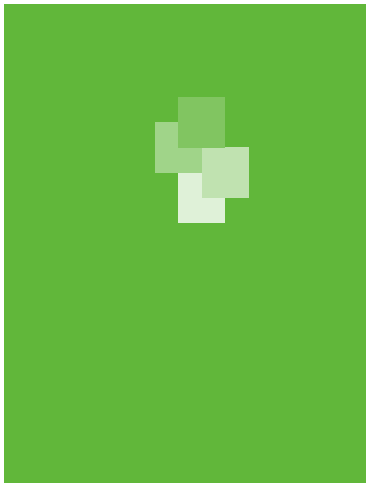

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 35/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2025. TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES, MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y MANUEL BÁRCENA VILLANUEVA. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIO: DIEGO ALEXIS MORALES GÓMEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria presencial de diez de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigesimosexto Circuito, al resolver la queja 113/2024 y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al conocer de las quejas 124/2024 y 125/2024.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional consiste en determinar si es procedente conceder la suspensión provisional contra las reformas a la Ley Federal del Trabajo de los artículos 279, 283 fracciones II, III, IV, VI, VII, X (segundo párrafo), XI (segundo párrafo) y XII, 283 Ter, 284 Bis, 542 y 997-A, así como 237-A y 238, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio 252/2025-A, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, comunicó la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional en sesión de trece de marzo de dos mil veinticinco, en la contradicción de criterios 137/2024 de su índice, en la que determinó carecer de competencia legal por especialización para conocer de la denuncia de contradicción de criterios formulada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en la Paz, entre lo sustentado por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 113/2024, 124/2024 y 125/2024, respectivamente.

II. TRÁMITE

4. En acuerdo de presidencia de este Pleno Regional de dos de abril de dos mil veinticinco, se radicó el asunto como contradicción de criterios 35/2025, se aceptó preliminarmente la competencia planteada, se admitió a trámite el asunto, se solicitó al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región

Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México realizara la vinculación del expediente electrónico con este asunto y se comunicó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del presente asunto –sin solicitar información si el Alto Tribunal tenía diverso asunto con la misma temática–.

5. Igualmente, en el mismo proveído se realizó el turno electrónico a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares.

6. Posteriormente, en acuerdo de presidencia de catorce de abril de la anualidad en curso, se tuvo al Pleno Regional homólogo cumpliendo lo solicitado por este órgano jurisdiccional, esto es, se constató la vinculación del expediente electrónico en el sistema; asimismo, se tuvieron por convalidadas las actuaciones; en el mismo proveído se confirmó el turno del asunto a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares, para la elaboración del proyecto correspondiente.

7. No obstante, el magistrado ponente emitió dictamen el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en el cual devolvió los autos a la Secretaría de Acuerdos, al considerar necesario contar con información actualizada y veraz sobre la vigencia de los criterios contendientes, así como de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis respecto si el Alto Tribunal tiene pendiente de resolver algún asunto donde se involucre el mismo tema que en esta contradicción de criterios, ya que su informe solo abarcó los seis meses anteriores al requerimiento.

8. En esas circunstancias, mediante acuerdo plenario de este Pleno Regional dictado el veintiocho de abril siguiente, se solicitó a los tribunales contendientes informaran si sus criterios seguían vigentes, si existía alguna condición que afectara su firmeza, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció; remitir copia certificada digital de las ejecutorias dictadas en los referidos juicios; y realizaran la vinculación de los respectivos expedientes electrónicos con este asunto.

9. Por último, en el mismo proveído se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios donde analizaran el mismo tema.

10. Mediante proveído dictado por la Presidenta de este Pleno Regional el seis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por cumplidas las solicitudes formuladas a los órganos contendientes, quienes informaron que sus criterios seguían vigentes, remitieron copia de las ejecutorias respectivas y vincularon sus expedientes electrónicos.

11. Al no tener respuesta, en acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticinco, se solicitó nuevamente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara lo solicitado en párrafos anteriores.

12. Finalmente, el doce de junio en curso, se recibió el informe en comento, donde se relató que durante los últimos seis meses no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del que versa el presente asunto. En el mismo proveído se devolvieron los autos a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

13. Conforme al artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Puede presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

14. En este sentido, antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios ante este Pleno Regional.

15. Sin embargo, del expediente electrónico de la contradicción de criterios 137/2024, del índice del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, destaca que mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo por recibido el escrito firmado electrónicamente por *********, a través del cual realizó diversas manifestaciones en calidad de *amicus curiae*, respecto de esa contradicción de criterios. Lo cual se tuvo por convalidado por la entonces Presidenta de este Pleno Regional.

IV. COMPETENCIA

16. Tal como se consideró en auto de presidencia de dos de abril de dos mil veinticinco, este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafo primero y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7 y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 1/2024; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, modificado por el diverso Acuerdo General 38/2023.

17. Lo anterior, al tratarse de la denuncia de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados del Vigesimosexto Circuito, que pertenecen a la Región Centro-Norte, donde este Pleno Regional ejerce sus atribuciones.

18. Además, en los asuntos de origen se combatió el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, es decir, versan sobre la posible afectación de derechos laborales de personas trabajadoras del campo, con lo cual se actualiza la materia de trabajo.

V. LEGITIMACIÓN

19. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal, así como 227, fracción III de la Ley de Amparo, al haber

sido formulada por sujeto legitimado para ello, esto es, Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

20. De la consulta realizada a los expedientes electrónicos de los juicios de amparo de los cuales derivó este asunto, vinculados mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes a este Pleno Regional, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

21. Los juicios de amparo de origen fueron promovidos por diversas empresas, por conducto de sus autorizados, quienes demandaron el amparo en contra de actos reclamados a la Cámara de Senadores y de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades; consistentes en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

22. Específicamente combatieron la reforma a los artículos 279, 283 fracciones II, III, IV, VI, VII, X (segundo párrafo), XI (segundo párrafo) y XII, 283 Ter, 284 Bis (primer párrafo), 542 y 997-A, de la Ley Federal del Trabajo, así como 237-A y 238, de la Ley del Seguro Social. En las demandas de derechos fundamentales, los quejosos solicitaron la suspensión de los actos reclamados.

23. De las demandas conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, radicó los juicios de amparo indirecto *********, *********y *********, respectivamente, los cuales admitió a trámite y, entre otras cuestiones, ordenó abrir por separado los cuadernos incidentales correspondientes.

24. El juzgador de manera coincidente negó la suspensión provisional, pues consideró que no se cumplían con los requisitos necesarios para concederla, en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo; señaló que los actos relacionados con la creación de la norma reglamentaria ya se habían realizado antes de que se presentara la demanda, por lo que se encontraban consumados y no podían ser suspendidos. Además, suspender esos actos tendría el mismo efecto que una sentencia final, lo cual no era adecuado en esa etapa del procedimiento.

25. Respecto de diversos artículos indicó que al tratarse de normas heteroaplicativas requerían un acto de aplicación que no había sucedido y, por ende, no afectaban derechos sustantivos de la parte quejosa; por último, respecto las normas que consideró autoaplicativas, negó la suspensión por considerar que atentaban contra el interés social y el orden público, pues de concederse se vulnerarían los derechos de las personas trabajadoras del campo.

26. Contra todas las determinaciones se interpuso el recurso de queja, de las cuales conocieron los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Estado de Baja California Sur, que posteriormente motivaron esta contradicción de criterios.

A) Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 113/2024.

27. El recurso de queja contra la determinación dictada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, en el incidente de suspensión derivada del juicio de amparo indirecto *********, fue turnado al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, radicado como queja penal 113/2024 y el trece de marzo de dos mil veinticinco, se determinó fundado.

28. En principio, estableció que previamente al decreto de reforma combatido, en los artículos 283, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X, XI y XIII y 997, de la Ley Federal del Trabajo, así como el numeral 237-A de la Ley del Seguro Social, ya se encontraban establecidas como obligaciones de los patrones las prestaciones y derechos laborales correspondientes en su mayoría a personas trabajadoras del campo, por lo cual esos artículos debían quedar subsistentes.

29. Asimismo, respecto los artículos 284 bis, 542 y 997-A de la Ley Federal del Trabajo, así como 237-A de la Ley del Seguro Social, tenían una naturaleza heteroaplicativa, con lo cual su entrada en vigor no ocasionaba perjuicio a la quejosa, por requerir un acto posterior.

30. En este punto conviene hacer notar que el Tribunal Colegiado Contendiente no realizó pronunciamiento expreso sobre la procedencia o negativa de conceder la suspensión, respecto el contenido de los artículos 283 Ter de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 238 de la Ley del Seguro Social, que las quejosas también reclamaron en las respectivas demandas de amparo indirecto.

31. Efectivamente, el tribunal contendiente consideró que debía concederse la suspensión provisional en relación con las reformas derivadas del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, únicamente respecto el contenido de los artículos 279 y 283 fracciones IV, VII, X de la Ley Federal del Trabajo.

32. Con la precisión que la medida no eximía a la parte quejosa de cumplir con las obligaciones patronales que tenía bajo la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma, en tanto se resolviera el fondo del asunto, es decir, la parte quejosa debía seguir respetando las normas de la ley previo a su modificación.

33. El tribunal contendiente refirió que no hubo afectación al orden público ni al interés social en ese caso, pues explicó que desde la novena época, se reconoció que, aunque una suspensión pudiera parecer que violaba tales principios, si se presumía la inconstitucionalidad de la norma basada en un estudio preliminar –apariencia del buen derecho– se podía conceder la medida cautelar. Tal precedente se convirtió en un criterio clave para los jueces constitucionales; conforme la jurisprudencia de rubro: *"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."*(1)

34. El órgano colegiado realizó un análisis provisional y determinó que tales disposiciones cuestionadas, consideradas de naturaleza autoaplicativa, que imponían obligaciones a los empleadores, podrían contravenir los derechos de libertad de trabajo.

35. Esto es, las reformas obligaban a los empleadores desde su entrada en vigor, respecto las cuales debía concederse la suspensión provisional al acreditarse la apariencia del buen derecho, pues probablemente

resultarían inconstitucionales, porque las obligaciones de brindar seguridad social corresponden al Estado, quien pretendía trasladarlas a los particulares.

36. Específicamente respecto a establecer y sostener escuelas, pagar a los trabajadores que resulten incapacitados el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días, proporcionar alimentación sana y variada, además instalar baños independientes a cada sexo en cantidad suficiente y proporcional al número de personas trabajadoras.

37. El tribunal colegiado consideró que, con la modificación legislativa combatida, no se observó que el orden público y el interés social se beneficiaran significativamente, ya que la mayoría de los derechos ya estaban establecidos antes de las reformas.

38. Y si bien la Ley Federal del Trabajo perseguía un fin constitucionalmente válido, lo cierto es que el decreto modificatorio que imponía las nuevas obligaciones a los empleadores de trabajadores del campo referidas en párrafos anteriores, no abonaba a tal fin.

39. Máxime que en el decreto en cuestión, el legislador no previó una *vacatio legis*, que permitiera a los empleadores de personas trabajadoras del campo, un plazo razonable para cumplir algunas de las obligaciones novedosas impuestas, aunque materialmente son de difícil realización de un momento a otro.

40. El tribunal consideró la jurisprudencia de rubro siguiente: *"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."*(2)

41. Conforme tal criterio, indicó que aunque las medidas buscaban proteger derechos laborales y de seguridad social, no eran proporcionales ni adecuadas. Las obligaciones impuestas a los patrones, como construir escuelas y pagar indemnizaciones, implicaban responsabilidades del Estado mexicano.

42. Por tanto, el órgano contendiente, determinó que de un análisis preliminar mostró que las normas no soportarían el test de constitucionalidad y podrían violar la libertad de trabajo, estimó que el impacto negativo en el orden público y el interés social sería menor si se concediera la medida cautelar, ya que los patrones ya tenían deberes establecidos por ley.

B) Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver las quejas 124/2025 y 125/2025.

43. Los recursos de quejas contra las determinaciones dictadas el cinco de marzo de dos mil veintitrés y seis de marzo de dos mil veinticuatro, relativas a los juicios de amparo indirecto ********* y ********* fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, donde se radicaron como quejas 125/2025 y 124/2025; respectivamente, y en sesión extraordinaria virtual de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se determinaron infundados.

44. Tras desestimar los agravios esgrimidos, el Tribunal estableció en ambos asuntos, en lo que interesa, que fue correcto que en los acuerdos recurridos se negara la suspensión provisional solicitada contra el decreto de reforma publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

45. Lo anterior, porque de los numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo, obtuvo que la suspensión contravendría el orden público y el interés social, pues de concederse la medida cautelar, se afectarían los derechos de los jornaleros, quienes históricamente han vivido bajo abusos y precariedad; ya que las normas cuestionadas buscan mejorar sus condiciones laborales. Los beneficios de las normas son adicionales a las prestaciones laborales existentes, como el salario y la seguridad social, y su objetivo es proteger las condiciones laborales de los jornaleros en el campo, donde trabajen.

46. En sustento a lo anterior, citó la contradicción de criterios 53/2023 del Pleno Regional en Material de Trabajo de la Región Centro-Sur con sede en la Ciudad de México, con la cual explicó en que consiste el orden público e interés social; y con motivo de esa contradicción dicho Pleno Regional emitió la jurisprudencia PR.L.CS. J/23 L (11a.),(3) de rubro siguiente: *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022."*

47. El tribunal consideró que era aplicable el criterio anterior, porque se analizó si era procedente conceder la medida cautelar respecto de un acuerdo sobre inspección en subcontratación en la agroindustria de exportación, publicado el catorce de noviembre de dos mil veintidós, pues refirió que el acuerdo tenía un objetivo similar al de las normas reclamadas, en el que buscó proteger el derecho al trabajo digno de los trabajadores jornaleros.

48. Asimismo, citó la jurisprudencia P/J. 109/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).",*(4) la cual determinó que para obtener una medida cautelar se deben cumplir dos requisitos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto indicó que la medida cautelar se basaba en estos principios y permitía al juez tomar decisiones provisionales para asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho. Si el perjuicio al interés social o al orden público era mayor que los daños al solicitante, la suspensión debía negarse.

49. El tribunal contendiente consideró que la apariencia del buen derecho se basaba en un conocimiento superficial para tomar decisiones sobre la existencia del derecho discutido, sin realizar estudios exhaustivos. También consideró que la urgencia y el peligro en la demora eran cruciales para decidir sobre la medida suspensional, ya que la tardanza en la resolución final podría frustrar los derechos del solicitante.

50. Concluyó que en este caso, las normas cuestionadas buscaban proteger las condiciones de trabajo de los jornaleros, quienes trabajaban lejos de su hogar y necesitaban atención especial. Conceder la suspensión provisional, apuntó, afectaría negativamente el orden público y el interés social, ya que los beneficios de las normas son esenciales para evitar las carencias y los abusos históricamente sufridos por los jornaleros.

51. El tribunal determinó que el perjuicio a los patrones por la negativa de la suspensión provisional sería menor que aquél causado a los jornaleros si se permitiera no cumplir con las normas. Conceder la medida suspensional podría aumentar el desequilibrio existente entre las partes involucradas en la producción del campo. Por lo tanto, fue correcto negar la suspensión provisional en el acuerdo recurrido.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

52. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

53. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

54. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."*(5) y la jurisprudencia "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*"(6)

55. Conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

56. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

57. Por ende, para que exista una contradicción de criterios, deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

58. De acuerdo con lo anterior, se reitera, sí existe la contradicción de criterios denunciada, toda vez que de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes, satisfacen los requisitos, en la medida de que ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron planteadas a través de las quejas resueltas, en las cuales plasmaron argumentos que los llevaron a resolver de forma discrepante.

59. Efectivamente, los órganos judiciales contendientes resolvieron los recursos de queja interpuestos por diferentes quejosos dentro de los respectivos incidentes de suspensión, derivados de juicios de amparo indirecto en contra de actos reclamados consistentes en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

60. Al realizar el estudio, ambos tribunales plasmaron un análisis provisional sobre la procedencia de la suspensión provisional contra las normas reformadas y su impacto en el orden público y el interés social, realizando un estudio sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

61. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito sostuvo que debía concederse la suspensión provisional, únicamente respecto a las reformas de los artículos 279, 283, fracciones IV, VII y X de la Ley Federal del Trabajo, porque las obligaciones de seguridad social corresponden al Estado, quien pretendía trasladarlas a los particulares, con lo cual tuvo por acreditada la apariencia del buen derecho, esto es, que probablemente no soportarían el test de constitucionalidad.

62. Lo anterior, al considerar que tales disposiciones podrían contravenir los derechos de libertad de trabajo sin observar algún beneficio significativo en el orden público y el interés social con las nuevas cargas impuestas a la parte patronal. Además, la parte quejosa debía seguir cumpliendo con las obligaciones bajo la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma mientras se resolvía el fondo del asunto, aunado a que el legislador no previó una *vacatio legis*, que le permitiera razonablemente a los empleadores su debida implementación.

63. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito negó las suspensiones provisionales solicitadas contra el mismo decreto de reforma. Argumentó que las mismas buscaban mejorar las condiciones laborales de los jornaleros, quienes históricamente han sufrido carencias y abusos por parte de la clase patronal, por lo que era improcedente conceder la medida suspensional ya que atentaba contra el orden público e interés social.

64. Como puede verse, ambos tribunales se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, en este caso, mediante el estudio de la procedencia de la suspensión en los juicios de amparo donde se combatieron las reformas a los referidos artículos de la Ley Federal de Trabajo y Ley del Seguro Social. Con lo cual se actualiza el requisito identificado como a) en los párrafos previos.

65. Además, de sus criterios se advierte un punto de toque, relativo a determinar si los efectos y consecuencias del decreto que modificó diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social eran susceptibles de suspenderse.

66. En este punto, conviene precisar que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, al resolver la queja 113/2024 no realizó pronunciamiento expreso sobre la procedencia o negativa de conceder la suspensión, respecto del contenido de los artículos 283 Ter de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 238 de la Ley del Seguro Social, que las quejosas también reclamaron en las respectivas demandas de amparo indirecto.

67. En tales circunstancias, el punto de contradicción se acotará a la suspensión provisional contra la reforma a los artículos 279 y 283, fracciones IV, VII y X, de la Ley Federal del Trabajo, que fue por los que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito concedió la medida cautelar. No así por el resto de los artículos combatidos, en los cuales, ambos tribunales contendientes fueron coincidentes, en su negativa.

68. Efectivamente, por una parte, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito concluyó que debía concederse la suspensión provisional respecto a las modificaciones de los referidos numerales, al considerar que podrían contravenir los derechos de libertad de trabajo, pues imponen cargas patronales que podrían resultar inconstitucionales, con lo cual acreditó la apariencia del buen derecho, como requisito para la concesión de la medida cautelar y además sostuvo que desde la Novena Época, se reconoció la posibilidad de que a pesar de que una suspensión pueda considerarse que viola el orden público e interés social, si se presumía la inconstitucionalidad de la norma, con motivo de la apariencia del buen derecho, entonces se podía conceder la medida cautelar.

69. Lo anterior, al establecer que las obligaciones de seguridad social como son establecer y mantener escuelas, pagar a los trabajadores que resulten incapacitados el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días, así como proporcionar alimentación sana y variada y además instalar baños independientes a cada sexo en cantidad suficiente y proporcional al número de personas trabajadoras, resultaban, conforme la Constitución Federal, en obligaciones del Estado que se pretendía trasladar a los particulares; ante lo cual, probablemente no soportarían el test de constitucionalidad.

70. Además, determinó que no hubo una afectación significativa al orden público ni al interés social, y que la parte quejosa debía seguir cumpliendo con las obligaciones patronales bajo la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma, mientras se resolvía el fondo del asunto y por el contrario tales reformas no perseguían el fin legítimo constitucionalmente válido.

71. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito concluyó, esencialmente, que era correcto negar las suspensiones provisionales solicitadas contra el decreto respectivo, ya que las normas cuestionadas buscaban mejorar las condiciones laborales de los jornaleros, que en caso de ser suspendidas violentaban el orden público y el interés social.

72. Como puede corroborarse, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de idéntico problema jurídico, pues mientras un tribunal concedió la suspensión provisional respecto las reformas a los artículos 279 y 283, fracciones IV, VII y X, de la Ley Federal del Trabajo, el diverso contendiente negó la medida cautelar.

73. Con lo cual, también se actualiza el requisito identificado como b) para la existencia de una contradicción de criterios.

74. Asimismo, se acredita el último requisito marcado como c) y surge una pregunta que deberá resolver este Pleno Regional: ¿Es procedente conceder la suspensión provisional contra la reforma a los artículos 279 y 283, fracciones IV, VII y X, de la Ley Federal del Trabajo, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro?

75. Conviene precisar que en acuerdo de Presidencia de este Pleno Regional, al admitir el asunto, se determinó un tema diverso, no obstante el tema puede variar una vez estudiado el asunto por los integrantes del Pleno Regional, en el entendido que el acuerdo admisorio de presidencia no causa estado.

76. Sustenta lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/8, de rubro: *"AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACION CON EL TRIBUNAL COLEGIADO."*(7)

VIII. ESTUDIO Y DECISIÓN

77. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en el sentido de que no procede conceder la suspensión provisional en los juicios de amparo indirecto donde se combatan las reformas a los artículos 279 y 283, fracciones IV, VII y X, de la Ley Federal del Trabajo, derivadas del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, pues de concederse se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

78. Para dar claridad a tal afirmación, se analizarán los siguientes temas:

A. Requisitos previstos en la Constitución General y la Ley de Amparo, para la suspensión en los juicios de amparo indirecto;

B. Criterios jurisprudenciales relevantes respecto el estudio de la suspensión;

C. Conceptos de orden público e interés social;

D. Trabajadores del campo como personas en situación de vulnerabilidad;

E. Contenido de los artículos 279 y 283, fracciones IV, VII y X, de la Ley Federal del Trabajo, reformados;

F. Exposición de motivos del decreto de reforma relativo; y

G. Conclusiones.

A. Requisitos previstos en la Constitución General y la Ley de Amparo, para la suspensión en los juicios de amparo indirecto

79. El cuadro normativo que regula la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, incluyendo normas generales, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)"

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

(...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

80. Por su parte, la Ley de Amparo, en los artículos conducentes, dispone lo siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite la persona quejosa, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores de edad o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 131. Cuando la persona quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando la persona quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de la persona tercera interesada que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si la o el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan a la persona quejosa, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía."

"Artículo 134. La contragarantía que ofrezca la o el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado la persona quejosa, que comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando la persona quejosa hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito."

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, la persona quejosa no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, la persona quejosa podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

(...)"

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

(...)"

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales."

"Artículo 149. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensional."

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa."

B. Criterios jurisprudenciales relevantes respecto el estudio de la suspensión

81. La interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado respecto de los preceptos antes transcritos, para la procedencia de la suspensión en los juicios de amparo indirecto es vasta, en el presente estudio únicamente se reseñarán algunos criterios que se consideran más relevantes para la solución del asunto.

82. La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, en sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, estableció que la figura jurídica de la suspensión tiene un carácter de medida cautelar, para conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, y puede tener medidas conservativas o inclusive medidas reparatorias o de tutela anticipada.

83. En el mismo asunto, se estableció que para resolver sobre la suspensión, debe analizarse la apariencia del buen derecho, las posibles afectaciones al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

84. Del asunto derivó la jurisprudencia de rubro: "*SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA*".(8)

85. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 195/2020,(9) reiteró que la suspensión del acto reclamado era una institución de naturaleza procesal, igualmente, una medida cautelar que tenía por objeto mantener viva la materia del amparo, es decir, impedir que se consumara irreparablemente el acto o los actos reclamados y de esa manera no llegara a resultar inútil para la parte quejosa la protección de la Justicia Federal que pretende, en detrimento de una tutela judicial efectiva.

86. Lo anterior, porque si se ejecutaran los actos reclamados durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que llegara a pronunciarse a su favor.

87. Criterio en el que el máximo tribunal del país precisó que con motivo de la consumación irreparable de los actos reclamados no sería posible restituir a la parte agraviada en el pleno goce de los derechos fundamentales violentados, con el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y que en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo es uno de los propósitos que tiene la sentencia que conceda el amparo.

88. Respecto de los requisitos para la concesión de la suspensión, entre otros criterios, resalta el emitido por el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 146/2019, en la que determinó que los únicos requisitos que la Ley de Amparo prevé para la concesión de la suspensión en los juicios de amparo indirecto son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio alinteréssocial ni se contravengan disposiciones de orden público, en términos del artículo 128 de la legislación en comento.

89. La anterior conclusión se destiló luego de efectuar un análisis de la Ley de Amparo abrogada, que en su artículo 124 contemplaba diverso requisito, a saber, que el quejoso debía acreditar los daños o

perjuicios de difícil reparación que se causaran con la ejecución del acto. Con lo cual, la Corte determinó que tal requisito ya no era exigible para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo.

90. En estas circunstancias, el tribunal supremo consideró que para el estudio de la petición de suspensión de los actos reclamados, se privilegiaría la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo; de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido (con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129) y esto derivaba directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

91. De la sentencia en comento derivó la jurisprudencia de rubro: "*SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO*"(10)

92. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL,(11) estableció que los juzgadores deben realizar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho, así como del perjuicio al interés social o al orden público, cuando resuelvan sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

93. El máximo tribunal señaló que la apariencia del buen derecho deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para el otorgamiento de la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado.

94. Como se advierte, el Máximo Órgano Jurisdiccional en el País ha sostenido que para cumplir con el contenido del artículo 107, fracción X, de la Constitución General, el juzgador debe tomar en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, definiendo al primero como el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y al segundo, como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede producirse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

95. Asimismo, que el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos de la medida suspensional, debía hacerse sin dejar de observar los demás requisitos exigidos por la Ley de Amparo.

96. En esa virtud, se estableció que el estudio de las condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pudiera verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece la Ley de Amparo para decretar la medida.

C. Conceptos de orden público e interés social

97. Para determinar lo que se entiende por interés público, se trae al escenario la contradicción de tesis 180/2007-SS,(12) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde estableció lo siguiente:

"...

Es insuficiente recurrir al concepto de "disposiciones de orden público" a que hace referencia la primera parte de lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que, si bien las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en las que pretendidamente se fundamenta el acto reclamado, "son de orden público e interés social", en términos de lo dispuesto en el artículo 1o. de la invocada ley, la noción de "disposiciones de orden público e interés social" puede, en ciertos casos, resultar trivial, como en el presente caso, toda vez que prácticamente todas las disposiciones de las leyes son calificadas por el propio legislador como de orden público.

Los conceptos utilizados por el órgano revisor de la Constitución y por el legislador ordinario, tales como "interés público", "interés social" y "orden público" padecen de vaguedad radical o textura abierta y, por tanto, son fuente de indeterminación. Sin embargo, para darles funcionalidad se les debe fijar un contenido concreto.

Acerca de este punto, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en la tesis jurisprudencial 8, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA," que en términos generales, se produce perjuicio al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones de orden público cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Con todo, cuando el legislador utiliza conceptos como los señalados (interés social, interés público u orden público), corresponderá a los operadores jurídicos la determinación de las condiciones de aplicación de los mismos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto.

Lo anterior significa que, si bien la estimación, por ejemplo, del orden público, en principio, corresponde al legislador, el juzgador de amparo deberá apreciar si concurre o no en los casos concretos que se les sometan para su fallo, de conformidad con el criterio contenido en la invocada tesis jurisprudencial 8 de la entonces Segunda Sala, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."

En todo caso, el juzgador de amparo para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión deberá examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y el orden público.

(...)" Énfasis añadido.

D. Trabajadores del campo como personas en situación de vulnerabilidad

98. La situación de vulnerabilidad se define como personas o grupos cuyas condiciones particulares —como la pobreza, la marginación, la discriminación, la discapacidad, la edad, el género, el origen étnico

o la falta de acceso a servicios básicos— los colocan en una situación de desventaja real y los hacen más propensos a sufrir violaciones de derechos humanos.

99. El Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales,(13) determinó que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales son particularmente vulnerables a la discriminación y a una amplia gama de abusos de derechos humanos, entre otros el acceso irregular a la tierra, los recursos alimentarios adecuados y los mercados, así como otras amenazas a sus medios de subsistencia, derivadas del cambio climático, la usurpación de sus tierras y las prácticas laborales abusivas.

100. Bajo tales consideraciones, es dable afirmar que las personas trabajadoras del campo son personas o grupos cuyas condiciones particulares —como la pobreza, la marginación, la discriminación, la discapacidad, la edad, el género, el origen étnico o la falta de acceso a servicios básicos— los colocan en una situación de desventaja real y los hacen más propensos a sufrir violaciones de derechos humanos.

101. Por lo tanto, se tratan de personas en situaciones especiales, respecto de las cuales, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, tiene como finalidad disminuir sus desventajas sociales y que sean garantizados en la mayor medida posible sus derechos humanos.

E. Contenido de los artículos 279 y 283, fracciones IV, VII y X, de la Ley Federal del Trabajo, reformados

102. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo.

103. Entre otros, se reformaron los numerales 279, 283, fracciones IV, VII y X de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:

"Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.

Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social."

"Artículo 283. En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:

(...)

IV. Proporcionar a las personas trabajadoras del campo, durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas;

(...)

VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

(...)

X. Fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares. En el caso de las personas trabajadoras del campo se deberá fomentar la educación con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo. En el caso de los hijos de las personastrabajadoras del campo se deberá fomentar la educación obligatoria.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas de las entidades federativas podrán celebrar con las personas empleadoras, convenios para el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando las actividades a que se refiere este Capítulo se sitúen cerca o en las poblaciones, el Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación obligatoria de los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo migrantes en escuelas con condiciones físicas y de equipamiento, así como con personal docente con el perfil profesional adecuado que permita proporcionar educación con equidad, inclusión, pertinencia cultural y lingüística.

Las autoridades educativas reconocerán los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos e hijas de las personas trabajadoras del campo tanto en sus lugares de origen como en sus centros de

trabajo. Asimismo, las autoridades educativas definirán mecanismos de seguimiento que aseguren la continuidad de los estudios en sus comunidades de origen y en los centros de trabajo.

En todo caso, la educación que se brinde responderá a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, además de las características y necesidades de este sector de la población por lo que deberá ser de carácter intercultural y plurilingüe;

(...)"

F. Exposición de motivos del Decreto de reforma relativo

104. La exposición de motivos del decreto de reforma respectivo, es la siguiente:

"(...)

III. Consideraciones de la Comisión.

Primera.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, reconocemos la importancia de reconocer y ampliar los derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, que los que se dedican a labores agrícolas y ganaderas, desempeñando un papel fundamental en la producción de alimentos y el sostenimiento de comunidades rurales y realizan una variedad de tareas, que incluyen la siembra y cosecha de cultivos, el cuidado de animales, la gestión de fincas y actividades relacionadas con la producción agrícola.

El sector agrícola es una fuente clave de empleo en muchas regiones del mundo, ya que contribuye significativamente a la economía y al suministro de alimentos, desempeñando un papel vital en la seguridad alimentaria.

Se estima que aproximadamente entre 300 y 500 millones de personas en todo el mundo dependen de sus ingresos del sector agrícola para sus necesidades diarias.

La mayoría son trabajadores a tiempo completo, temporal o estacional en granjas, plantaciones y bosques bajo la dirección de un empleador. Estos trabajadores agrícolas son quienes realizan las diversas labores requeridas en explotaciones agropecuarias, acuicolas y forestales.

Las condiciones de trabajo en la agricultura pueden ser variadas y dependen de factores como el tipo de cultivo, el clima, las prácticas agrícolas y la región geográfica. Los trabajadores del campo a menudo están expuestos a condiciones climáticas extremas y realizan actividades físicamente exigentes.

En México, los trabajadores del campo enfrentan una serie de desafíos y oportunidades que reflejan la complejidad de la agricultura en el país. Según datos del INEGI, en 2020, alrededor del 18% de la población económicamente activa en México estaba empleada en el sector agrícola. Esto incluye tanto a trabajadores en agricultura familiar como a aquellos empleados en grandes explotaciones.

La agricultura ha sido históricamente una de las principales fuentes de sustento para muchas familias mexicanas, especialmente en pequeñas comunidades rurales. De acuerdo con cifras del INEGI,

actualmente hay cerca de 3.9 millones de personas dedicadas al sector agropecuario en el país. De éstas, aproximadamente 2.5 millones laboran como peones o jornaleros a tiempo completo o parcial en el campo.

La agricultura desempeña un papel crucial en la economía mexicana, contribuyendo significativamente al PIB y generando empleo en áreas rurales. La producción agrícola incluye una amplia gama de cultivos, desde granos básicos hasta frutas y hortalizas.

Segunda.- En México, los derechos de los trabajadores agrícolas están protegidos por diversas leyes y reglamentaciones que abordan aspectos específicos relacionados con la agricultura y el trabajo en el campo.

- Ley Federal del Trabajo (LFT): es la principal legislación laboral en México, los trabajadores del campo son mencionados en varios artículos, ya que esta ley regula las condiciones laborales de manera general para todos los trabajadores, independientemente del sector, y contiene disposiciones específicas relacionadas con las condiciones laborales, salarios, horas de trabajo y derechos sindicales sobre este sector.

- Ley de la Industria Eléctrica (jornada de trabajo en el campo): establece disposiciones específicas sobre la jornada de trabajo de los trabajadores en el campo, garantizando condiciones laborales justas y el respeto a los derechos laborales.

- Ley Agraria: regula las relaciones jurídicas derivadas de la propiedad social y privada de la tierra, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y comuneros con implicaciones para los trabajadores agrícolas en términos de acceso a la tierra y recursos.

- Además de las leyes especificas, existen programas gubernamentales de desarrollo rural que buscan mejorar las condiciones de vida y trabajo de los agricultores, incluyendo acceso a servicios básicos y apoyo para la adopción de prácticas agrícolas sostenibles.

Tercera. - El marco legal internacional que protege los derechos de los trabajadores del campo se basa en diversos instrumentos y convenios establecidos por organizaciones internacionales, principalmente la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

- Convenio 184 de la OIT sobre Trabajo Decente para los Trabajadores Agrícolas: México ratificó el Convenio 184 de la OIT, que establece normas internacionales para promover el trabajo decente en el sector agrícola. Esto incluye disposiciones sobre condiciones laborales, salud y seguridad ocupacional, y derechos laborales.

Convenios de la OIT Relevantes: El Convenio sobre las Normas Mínimas de Seguridad Social (Convenio 102), el Convenio sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares (Convenio 156).

Declaración Universal de Derechos Humanos: proporcionan un marco internacional que aborda los derechos de los trabajadores, incluidos los trabajadores agrícolas.

Normas de Derechos Humanos: Diversos tratados y convenciones como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluyen disposiciones relacionadas con el trabajo y la protección de los derechos de los trabajadores.

Acuerdo sobre Normas Laborales de la Organización Mundial del Comercio (OMC): incluye disposiciones sobre normas laborales, aunque no está específicamente dirigido a la agricultura, busca garantizar que el comercio internacional se base en condiciones laborales justas.

Cuarta. - En el análisis de los datos proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sobre la prevalencia del 75% de la pobreza viviendo en zonas rurales, se puede comprender mejor la interconexión entre la pobreza, la agricultura y el desarrollo sostenible.

Las comunidades rurales y aquellas que dependen de la agricultura como medio de vida principal, son particularmente vulnerables a la pobreza debido a factores como la falta de acceso a recursos, limitaciones en la tecnología agrícola, variabilidad climática y la dependencia de mercados agrícolas a menudo volátiles.

La naturaleza informal, temporal y estacional del trabajo en la agricultura es un desafío significativo que afecta a las personas trabajadoras del campo; esta realidad plantea varias preocupaciones y desafíos que deben abordarse desde una perspectiva laboral y social, ya que a menudo dejan a los trabajadores agrícolas desprotegidos y son más susceptibles a la explotación laboral y a recibir salarios bajos, en términos de derechos laborales.

Los trabajadores del campo en modalidades temporales, pueden enfrentar riesgos laborales y ambientales significativos, sin las protecciones necesarias para salvaguardar la salud y la seguridad.

La falta de contratos formales y estabilidad laboral puede traducirse en la ausencia de derechos sociales fundamentales, como la seguridad social y acceso a servicios de salud y educación, lo que puede afectar su capacidad para planificar a largo plazo y tener estabilidad económica, así como incrementar la pobreza y perjudicar la movilidad social.

Los trabajadores agricolas informales enfrentan una serie de riesgos laborales que pueden afectar su salud y seguridad. Estos riesgos están vinculados a la naturaleza de las actividades agricolas y a la falta de regulación y protección asociada con la informalidad, como la exposición a sustancias químicas, lesiones musculoesqueléticas, accidentes con maquinaria agrícola, exposición a condiciones climáticas extremas, accidentes con herramientas manuales, riesgos biológicos, falta de acceso a atención médica, fatiga y estrés, deslizamientos y caídas en terrenos irregulares.

Quinta. - Brindar seguridad social a los trabajadores informales del campo es crucial por diversas razones que impactan tanto a nivel individual como a nivel socioeconómico:

- Protección del Bienestar Individual: Proporcionar seguridad social garantiza que los trabajadores del campo informales tengan acceso a servicios de salud, lo que mejora su bienestar y calidad de vida. La atención médica oportuna y adecuada contribuye a prevenir y tratar enfermedades, mejorando la salud general de los trabajadores y sus familias.

Seguridad Financiera: Los programas de seguridad social, como la jubilación y los seguros por enfermedad o accidente, brindan una red de seguridad financiera. Esto es especialmente importante para los trabajadores informales del campo, ya que a menudo carecen de ingresos estables y enfrentan incertidumbre económica.

Incentivo para la formalización: Ofrecer seguridad social puede ser un incentivo para la formalización del empleo. Los trabajadores del campo informales pueden estar más dispuestos a registrarse y contribuir a los sistemas de seguridad social si ven beneficios tangibles y protección para ellos y sus familias.

IV. Conclusiones

Las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, consideramos que para lograr una agricultura más equitativa y sostenible, se deben salvaguardar, respetar y proteger los derechos y brindar seguridad social a los trabajadores, independientemente de la naturaleza temporal o informal de su empleo, protección que se logra con las reformas propuestas las cuales se alinean con los principios de derechos humanos, garantizando el derecho a un nivel de vida adecuado y el acceso a servicios de salud, entre otros, las cuales contribuyen al cumplimiento del marco jurídico nacional e internacional, por lo que esta comisión coincide con la colegisladora y acompaña las reformas planteadas en los términos de presentados en la Minuta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, una vez realizado el análisis y conforme a la técnica legislativa, la revisión de estilo y armonización correspondiente, considera que es de aprobarse el proyecto de decreto que reforma de la denominación del Capitulo VIII del Titulo Sexto, los artículos 279, 279 Bis, 279 Ter, 279 Quater, 280, primes párrafo las fracciones I y III del artículo 280 Bis, el artículo 282, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV del artículo 283, primer párrafo y fracciones I, II y III del artículo 284, primer y segundo párrafo del artículo 542, primer párrafo y fracción VI del artículo 547, 997, el segundo párrafo del 1003 y primer párrafo del artículo 1004; se deroga la fracción VIII del artículo 283 y se adicionan un cuarto párrafo al artículo 279, un segundo y tercer párrafo al artículo 280 Bis, un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 282, un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo a la fracción X, un segundo párrafo a la fracción XI, un segundo y tercer párrafo a la fracción XIII, un segundo párrafo a la fracción XIV, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 283, el artículo 283-Bis, 283-Ter, las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 284, artículo 284-Bis y artículo 997-A, todos de la Ley Federal del Trabajo en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, por lo que sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

(...)"

G. Conclusiones

105. Conforme el marco conceptual y jurídico de referencia, se concluye que no es posible conceder la suspensión provisional solicitada en los juicios de amparo indirecto en que se reclame la inconstitucionalidad de la multirreferida reforma a la Ley Federal del Trabajo, por una parte porque la parte quejosa carecería de interés suspensional respecto a las porciones normativas que no le imponen

alguna carga u obligación, como se explicará más adelante, y por el otro, porque al hacerlo se atenta contra el orden público e interés social, sin que se actualice la apariencia del buen derecho.

106. En principio, conviene recordar que conforme a los precedentes aplicables, "*interés social*" es el beneficio que las leyes otorgan a la colectividad, que debe prevalecer sobre el interés del quejoso, si de concederse la suspensión a éste, aquélla se ve privada del mismo o sufre un daño que de otro modo no resentiría.

107. Se invoca en lo conducente la tesis de rubro: "*INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION".*(14)

108. Ahora bien, el artículo 279 de la Ley Federal de Trabajo, contiene cuatro párrafos. En los tres primeros se define el concepto de "*personas trabajadoras del campo*" para los efectos de la legislación laboral.

109. En el último párrafo, lo que hay no es una definición sino la asignación de un derecho universal de los trabajadores, que es el de acceder a la seguridad social.

110. Para efectos de analizar si es procedente otorgar la suspensión, debe establecerse el contenido normativo del artículo 283, fracciones IV, VII y X, del citado ordenamiento legal, antes de dilucidar si podría haber o no afectación al interés social.

111. En este sentido, la fracción X, está compuesta por seis párrafos. De éstos, sólo los dos primeros imponen deberes al patrón. Los demás, como se ve de su sola lectura, establecen poderes y obligaciones a cargo de la autoridad educativa.

112. En cuanto a los dos primeros párrafos, hay que establecer bien sus alcances. En el primero lo que se impone al patrón es "*fomentar*" la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares, en su caso, de modo que tenga pertinencia cultural y lingüística y se logren erradicar tanto el analfabetismo como el rezago educativo.

113. En el segundo párrafo lo que se establece es una obligación redundante respecto de lo que disponen, por un lado, un precepto de una legislación diversa, como lo es el artículo 82 de la Ley General de Educación y, por otro, el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XII, sexto párrafo que reza: "*Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad*".

114. Igualmente, el decreto de reforma cambió la denominación del capítulo y sus numerales por una cuestión de inclusión, esto es, cambió el término "*trabajadores del campo"*, por el diverso de "*personas trabajadoras del campo",* lo cual no hace factible un estudio sobre la procedencia de la suspensión.

115. De tal manera, que no es procedente conceder la suspensión respecto las referidas porciones normativas, en la medida que no se imponen deberes u obligaciones a los empleadores de personas trabajadoras del campo; por ende, al no irrogar afectación alguna se estima que **carecen de interés suspensional.**

116. Por otro lado, del contenido normativo de las fracciones IV y VII, de la ley en estudio sí se advierte que imponen deberes de conducta específicos a cargo de los empleadores de trabajadores del campo. En la primera, la de proporcionar alimentos, agua y servicios sanitarios a los trabajadores del campo durante la jornada laboral; en la segunda, en su primer párrafo, la de ministrar medicinas y material de curación respecto de enfermedades endémicas de la región y salarios por incapacidad de hasta por noventa días, y en el segundo párrafo, otorgar seguros de vida a los trabajadores migrantes por traslados desde su lugar de origen a su centro de trabajo y viceversa.

117. Solamente respecto de estas obligaciones legales es posible preguntarse si es procedente conceder la suspensión, y en torno a ello se limitará el estudio relativo en la presente contradicción.

118. Así, es importante señalar que las hipótesis contempladas por el legislador en el artículo 129 de la Ley de Amparo, para considerar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, únicamente son enunciativas más no limitativas, pues al indicar que, *entre otros casos*, en las hipótesis ahí previstas se contravienen tales principios jurídicos de concederse la suspensión, es evidente que le otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué otros supuestos se podrían infringir.

119. Lo anterior, en comunión con los criterios sustentados por la Suprema Corte, a los que ya nos hemos referido en párrafos anteriores, conforme a los cuales el juzgador de amparo para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión deberá examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho, frente a la no afectación al interés social y el orden público.

120. Luego, del análisis del contenido del decreto combatido, específicamente del artículo 283, fracciones IV y VII, de la Ley Federal del Trabajo, se observan las siguientes cargas u obligaciones para los empleadores:

• Proporcionar alimentación sana, suficiente y variada; agua apta para consumo y uso humano, servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas, todo ello durante la jornada de trabajo.

• Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, medicamentos y material de curación, en los casos de enfermedades endémicas y propias de la región.

• Pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; quienes tengan calidad de trabajadores temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

• Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno.

• Cuando las actividades se sitúen fuera de las poblaciones, la persona empleadora deberá establecer y sostener escuelas de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley General de Educación.

121. Como puede constatarse, lo que representa un cúmulo de obligaciones a las personas empleadoras, se traduce en derechos en favor de las personas trabajadoras del campo.

122. Además, se prevé una mayor protección a la seguridad social, al establecer como obligación de los empleadores el pago del salario para las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitadas del setenta y cinco por ciento durante noventa días, incluidas aquéllas contratadas de forma temporal.

123. Asimismo, protege el derecho a la educación, al prever la instalación y mantenimiento de escuelas, en caso de que las actividades se sitúen fuera de los centros de población de origen.

124. Por último, también protege a otro grupo vulnerable, pues contempla en favor de los migrantes un seguro de vida para sus traslados.

125. Ahora bien, al desarrollar el análisis ponderado a que se refiere el artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador puede llegar a la conclusión de que no existe la apariencia del buen derecho, sea porque en sí mismo el estudio del acto así lo revela o por insuficiencia de elementos de convicción mínimos que le permitan concluirlo de esa manera. Pero a diferencia de lo que sucede tratándose de la afectación al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, su existencia por sí misma impediría la concesión de la medida.

126. Es de invocarse en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA*. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada."*(15)

127. Ahora bien, las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, conforme a su artículo 5°, son de orden público e interés social, y tienen como propósito proteger los derechos mínimos de los trabajadores, en especial los que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad como los jornaleros del campo.

128. De una primera lectura a la reforma en comento se obtiene que su implementación supone una carga significativa para los patrones, y que negar la suspensión al parecer los obligaría a absorber esos costos desde ya, bajo la presión adicional de eventuales sanciones por incumplimiento.

129. El daño económico para las empresas, de tener que cumplir de inmediato, es concreto (gastos importantes no previstos, posibles pérdidas de competitividad, endeudamiento para financiar las mejoras, etc.). En ese sentido, si al final la norma fuera declarada inconstitucional, las empresas en teoría se

enfrentarían a un problema para recuperar los recursos invertidos durante el litigio, en cumplimiento de obligaciones que legalmente ya no existirían.

130. Es importante analizar la magnitud de ese posible perjuicio y contraponerlo con el perjuicio a los trabajadores del campo. Si bien la afectación económica es seria, no pesa más que los daños que a los derechos de los trabajadores se irrogaría. Las obligaciones impuestas no son de cumplimiento imposible: de hecho, muchas empresas agrícolas medianas y grandes ya proveen algunas prestaciones (transporte, alojamiento rústico, comedores) de manera voluntaria o por certificaciones de exportación. Además, el Estado podría, paralelamente, consciente de la problemática para su implementación, instrumentar apoyos o flexibilizar temporalmente la inspección para facilitar la implementación (por ejemplo, otorgar periodos de gracia oficiosos, créditos, etc.,) sin que deje de observarse que la reforma en estudio ya lleva diecisiete meses de que entró en vigor.

131. En todo caso, el interés particular de las empresas es esencialmente de naturaleza patrimonial, mientras que el interés del otro lado, según la exposición de motivos de la reforma, es fundamentalmente humanitario y de derechos sociales básicos, o mínimos vitales (condiciones de vida digna para trabajadores del campo).

132. Las empresas gozan de derechos como la libertad de comercio o el derecho de propiedad, pero esas garantías permiten razonablemente la intervención del Estado mediante regulaciones laborales y de seguridad social (de hecho, la Constitución faculta expresamente al legislador para expedir leyes del trabajo que aseguren el cumplimiento de derechos mínimos para los trabajadores).

133. La ausencia de *vacatio legis* puede argumentarse como violatoria del principio de seguridad jurídica (por la sorpresa legislativa), pero sin perjuicio de que este tema amerita una reflexión profunda y exhaustiva, el Alto Tribunal ya ha sentado precedente de que el legislador, salvo casos específicos, no está obligado a otorgarla; es una buena práctica, mas no un mandato constitucional expreso. (2a./J 135/2005, 2 Sala de SCJN, Registro digital: 176532, de rubro: "**LEYES FISCALES. SU ENTRADA EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN NO TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.").**

134. Por tanto, la inconstitucionalidad que se hace depender, entre otros temas, de la falta de periodo de adaptación, es un asunto debatible que incide en la ponderación de la medida, pero no constituye una violación flagrante a un derecho fundamental del empleador que haga evidente la transgresión a la Carta Magna.

135. Dado lo anterior, podemos concluir que la apariencia del buen derecho de la parte quejosa es, en el mejor de los casos, incierta o débil. No estamos ante una ley que abiertamente contraríe la Constitución, porque para llegar a esa conclusión necesariamente se requiere de un análisis complejo y profundo. Por el contrario, es una ley que prima facie desarrolla principios constitucionales de justicia social laboral.

136. Luego, en este momento procesal, no se puede afirmar con suficiencia, que el quejoso tenga la razón en cuanto al fondo. Por ende, no queda acreditada una apariencia de buen derecho lo bastante robusta que justifique dejar sin efecto temporalmente una legislación cuya observancia es de orden público e interés social.

137. Aun si consideráramos que existe cierta apariencia de buen derecho (dada la discusión seria que puede haber sobre la vacatio legis, etc.), al insertarla en la balanza con los demás factores, pesa más en contra de la suspensión el riesgo al interés social y orden público.

138. Conceder la suspensión provisional, causaría un perjuicio inmediato a los trabajadores (al menos en cuanto a condiciones laborales, salud, etc.), manteniendo un status quo que el legislador ya consideró contrario al bien común y a la dignidad humana. Entonces surgirían estas preguntas: ¿Qué es más lesivo para la sociedad? ¿Que un empleador asuma costos adicionales para mejorar la vida de sus trabajadores (con riesgo de afectar sus finanzas), o que los trabajadores continúen en condiciones posiblemente infrahumanas (alojamiento precario, sin acceso a agua potable, sin servicios sanitarios, sin guardería, expuestos a riesgos de salud) mientras se resuelve el juicio?

139. La respuesta, desde una perspectiva pro persona, de derechos humanos y justicia social, se inclina claramente hacia la protección de los trabajadores. Máxime cuando el grupo beneficiado es vulnerable y las obligaciones impugnadas buscan garantizar derechos básicos, mínimos vitales, como salud, vivienda y sustento en caso de enfermedad –todos ellos valores superiores en el orden jurídico–.

140. Del mismo modo, en nuestra materia, la vocación de la norma impugnada es preventiva y protectora –evitar riesgos a la salud e integridad de los trabajadores, evitar situaciones de explotación– y por tanto encuadra en ese interés social que no debe sacrificarse por el interés privado comercial.

141. Finalmente, debemos considerar que conceder la suspensión podría tener consecuencias contraproducentes para los trabajadores y la propia sociedad a mediano plazo. Porque si las empresas quejosas no cumplen con las medidas mientras dure el amparo y eventualmente se les niega, es decir, se declara constitucional la reforma, esos trabajadores habrán pasado meses o años sin recibir los beneficios a los que legítimamente tenían derecho, consolidando una injusticia.

142. Y si la reforma es declarada constitucional de forma general, por la Suprema Corte, por ejemplo, las suspensiones provisionales habrían dilatado la protección de un grupo cuyos derechos requerían tutela urgente.

143. No cabe duda pues, que la reforma señalada tiene como noble propósito, mejorar las condiciones laborales y de vida de un grupo históricamente marginado y en situación de vulnerabilidad, como lo son los trabajadores del campo. Las obligaciones impuestas a los empleadores persiguen una finalidad de justicia social y protección de derechos fundamentales como la salud, la vivienda, la seguridad social, y la dignidad humana, valores que este Pleno Regional no puede ignorar ni dejar de valorar.

144. Asimismo, el análisis de la apariencia del buen derecho —esto es, la valoración sumaria de la constitucionalidad del decreto por supuesta falta de vacatio legis u otras deficiencias— por la complejidad del asunto, no puede realizarse en este caso al proveer sobre la medida cautelar.

145. De tal manera que no es procedente conceder la suspensión provisional cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la inconstitucionalidad del decreto publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, que reformó la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, ya que dicha

reforma protege a un grupo vulnerable y su cumplimiento es de orden público e interés social, por lo que la suspensión implicaría un perjuicio a la colectividad.

146. Entonces, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Pleno Regional en la presente resolución, que en términos de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, el rubro y contenido íntegro de la jurisprudencia a publicarse, deberá someterse a consideración de sus integrantes, en la sesión respectiva.

147. Una vez aprobado, el criterio deberá publicarse con carácter de jurisprudencia, para cumplir con ello, en su momento remítase para el trámite respectivo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

148. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

Primero. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de los Magistrados **Miguel Bonilla López, Manuel Bárcena Villanueva** y **Samuel Meraz Lares** (presidente y ponente).

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

El Secretario de Tribunal, adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. Registro digital: 165659, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

*"**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."*

2. Registro digital: 2013154, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:

"TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. *Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto."*

3. Registro digital: 2026732, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: PR.L.CS. J/23 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5979, Tipo: Jurisprudencia, de contenido:

*"**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN RELACIONADOS CON LA AGROINDUSTRIA DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, arribaron a consideraciones contrarias con relación a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de la aplicación del Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, pues uno de ellos razonó que debe otorgarse la medida cautelar, en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que no debe concederse la suspensión, porque de otorgarla se contravendrían disposiciones de orden público e implicaría un perjuicio para la colectividad, al dejarse de recibir contribuciones por permitir la utilización de modelos que pudieran provocar la evasión de impuestos y hacer uso de un

esquema de subcontratación de personal prohibido por la ley, con lo que no se satisface el requisito que exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.
Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que no procede conceder la suspensión provisional respecto del Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022, emitido por la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.
Justificación: De las disposiciones contenidas en el Acuerdo por el cual se establecen criterios de inspección en materia de subcontratación relacionados con la agroindustria de exportación, se desprende que el objetivo que persiguen es salvaguardar el derecho al trabajo digno a que se reciban las prestaciones de seguridad social y de evitar la subcontratación prohibida por la Ley Federal del Trabajo, de quienes realizan los trabajos de corte, cosecha o recolección de los frutos, para las empresas dedicadas a la siembra, cosecha o corte, recolección, empaquetado, comercialización, venta y exportación, al considerar que no se trata de una actividad especializada, por lo que quienes ocupan esas labores deben ser contratados por esos productores y tiene como finalidad acatar en sus términos lo preceptuado por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se prohíbe la subcontratación de servicios que no tengan la naturaleza de especializados y que estén directamente relacionados con el objeto o actividad comercial preponderante de una persona física o moral; cuestiones que atendiendo al sector al que están dirigidas, impactan en el orden público y social, que tienden a evitar la simulación en materia de contratación laboral y haciendo una ponderación entre la protección del derecho que pudiera resultarle a quienes promueven el amparo contra la normativa cuya suspensión se solicitó, de llevar a cabo su actividad comercial bajo el esquema de subcontratación, respecto del que le asiste a los trabajadores que forman parte del conglomerado social a que se respeten sus derechos laborales y de seguridad social; así como a que con la concesión de la medida suspensional pudiera favorecerse la evasión que, en materia de recaudación fiscal y de seguridad social, se genera con la subcontratación en detrimento del Estado; en esos términos, se concluye que debe negarse la suspensión provisional que se solicite contra el Acuerdo referido, en acatamiento a lo previsto en la fracción II del artículo 128, así como en la fracción III del diverso artículo 129, ambos de la Ley de Amparo."

4. Registro digital: 180237, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 109/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849, Tipo: Jurisprudencia, de contenido:
"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es*

ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

5. Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

6. Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. /J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*

7. Registro digital: 219055, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/8, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, página 69, Tipo: Jurisprudencia, de texto y rubro:

"AUTOS DE PRESIDENCIA NO CAUSAN ESTADO EN RELACION CON EL TRIBUNAL COLEGIADO. *De conformidad con los artículos 38 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados se integran con tres magistrados y sus resoluciones deben tomarse por unanimidad o mayoría de votos. Por ende, los autos de presidencia, de dichos tribunales, respecto a la admisión del asunto, sólo corresponden a un examen preliminar del negocio, pues el estudio definitivo corresponde al órgano colegiado; de ahí que los referidos autos de presidencia no causen estado en relación con el pleno del propio tribunal."*

8. Registro digital: 2021263, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

*"**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."*

9. Sesión de 18 de octubre de 2021. Mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, en contra de las consideraciones y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien anunció voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

10. Registro digital: 2022619, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 19/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 9, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguientes:

"***SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.***

Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.

Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional

de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensional cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión."

11. Sesión de 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

12. Sesión de 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Registro digital: 20699, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 180/2007-SS, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 1491, Instancia: Segunda Sala.

13. Consultable en https://www.ohchr.org/es/specialprocedures/wg-peasants#:~:text=El%20Grupo%20de%20Trabajo%20sobre,un%20plazo%20de%20tres%20a%C3%B1os.

14. Registro digital: 818680, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 47, Tercera Parte, página 58, Tipo: Aislada, de rubro y contenido siguientes:
*"**INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION.** La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."*

15. Registro digital: 186504, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 52/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 296, Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES

IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024. Mientras que uno consideró que debía negarse porque de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, el otro estimó que debía concederse al tenerse por acreditada la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede la suspensión provisional contra los artículos 279 y 283, fracciones IV, VII y X, de la Ley Federal del Trabajo, reformados mediante el decreto referido.

Justificación: El artículo 279 no impone deber u obligación alguna al patrón, por lo que éste no cuenta con interés suspensional. Respecto del artículo 283, fracción X, sólo establece una obligación redundante que ya estaba prevista en la Constitución General: fomentar la educación entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo.
En cuanto a las fracciones IV y VII del artículo 283, representan un cúmulo de obligaciones a las personas empleadoras que a su vez se traduce en derechos y mayor protección a la seguridad social en favor de las personas trabajadoras del campo, para que tengan acceso a una vida digna.
Conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, para el examen preliminar de la suspensión del acto reclamado debe ponderarse si se actualiza la apariencia del buen derecho y si de concederse se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público. En este caso el resultado del análisis hace improcedente la suspensión, porque su concesión restringiría el acceso a los derechos previstos en favor de las personas trabajadoras del campo como mínimos vitales, quienes históricamente han tenido desventajas sociales, económicas y culturales. Se trata de personas o grupos cuyas condiciones particulares como la pobreza, la marginación, la discriminación, la discapacidad, la edad, el género, el origen étnico o la falta de acceso a servicios básicos, les colocan en una situación de desventaja real y les hacen más propensos a sufrir violaciones a sus derechos humanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/23 L (11a.)

Contradicción de criterios 35/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Sexto Circuito. 10 de julio de 2025. Tres votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares, Miguel Bonilla López y Manuel Bárcena Villanueva. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 113/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver las quejas 124/2024 y 125/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 179/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS VIGÉSIMO SEGUNDO, DÉCIMO NOVENO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: ALBA SILVIA PÉREZ BRIBIESCA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veinte de febrero de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por escrito presentado electrónicamente el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el quejoso y recurrente en el recurso de queja 311/2024 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Vigesimosegundo, Decimonoveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 216/2024, 277/2027 y 311/2024, respectivamente, a efecto de "determinar si es procedente o no conceder la suspensión cuando se reclama como acto reclamado el desarrollo, implementación, operación, aplicación y gestión del sistema de citas por internet para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, la omisión de generar citas para la presentación de promociones y demandas mediante ese sistema y la negativa de recibir esas promociones sin previa obtención de cita; además de que, si en ese caso se configura la excepción de la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.); y si en caso de una negativa de amparo, se pueden retrotraer los efectos de la medida cautelar, imponiendo al quejoso a someterse nuevamente al sistema de citas antes aludido, o bien, no se podría retrotraer, es decir ya no se podría tener por no presentado los escritos y demandas promovidas durante ese lapso por el quejoso."

2. SEGUNDO. Radicación, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veinticuatro de junio de dos veinticuatro, se admitió y formó el expediente, el cual se ordenó registrar como contradicción de criterios 179/2024; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. TERCERO. Informes. Los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de veintiocho de junio y ocho de julio de dos mil veinticuatro.

5. De igual forma, por acuerdo de doce de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

6. CUARTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto del año en curso y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre pasado, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

7. QUINTO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio SEADS/3327/2024 mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta de septiembre del año en cita, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

8. SEXTO. Returno. En proveído de veintiuno de noviembre antes referido, se turnó el presente asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución.

9. SÉPTIMO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del

Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

10. OCTAVO. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio SEADS/271/2025 mediante el cual el Secretario Técnico, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de veintidós enero de dos mil veinticinco el Pleno de dicho Consejo comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba su homóloga Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero del año en curso, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

11. NOVENO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

12. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

13. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tres Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

14. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el quejoso y recurrente en el recurso de queja 311/2024 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo

previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)

15. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

16. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

17. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*(8)

A. Ejecutoria del Vigesimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 216/2024.

18. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado electrónicamente el ocho de abril de dos mil veinticuatro, una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y Directora de la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de quienes reclamó:

"III.- ACTO RECLAMADO:

1. *Pleno de la Judicatura de la Ciudad de México;*

a. *Acuerdo 04-19/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión plenaria extraordinaria de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se determinó autorizar la habilitación del Sistema de Citas Electrónicas de Atención a Usuario en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, con efectos a partir del día veintidós de junio del dos mil veinte, dentro del horario habitual de la de la (sic) Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, con la finalidad de que las personas usuarias, abogadas y abogados postulantes, así como cualquier otra y otro interesado, que necesiten el servicio de la citada Oficialía de Partes Común, obtengan cita para la presentación de demandas y escritos iniciales ante dicha Oficialía, en la sede que según corresponda.*

De este acuerdo, se reclama en particular la porción que señala "no se recibirá demanda ni escrito inicial sin cita electrónica previa, fuera del caso establecido con anterioridad."

b. *Modificación del acuerdo 04-19/2020, derivado del punto resolutivo décimo del acuerdo 03-22/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de junio de 2020.*

"Posteriormente, a partir del tres de agosto del dos mil veinte, día en el cual se reanudarán las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, podrán obtener cita para la presentación de demandas y escritos iniciales, ante la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, en cualquier fecha y ***horario disponible*** *en el Sistema de Citas Electrónicas de Atención al Usuario.*

En este sentido, se instruye a la Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad, tome las previsiones necesarias, a efecto de recibir las demandas y escritos iniciales previstas en el punto que antecede, a partir del tres de agosto de dos mil veinte y hasta que este Consejo de la Judicatura así lo determine."

c. *Acuerdo General 28-17/2020 que está contenido en la circular CJCDMX-16/2020, de este acto se reclama la Inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18, el cual impone la obligatoriedad de las citas electrónicas para la presentación de demandas.*

d. Inconstitucionalidad del artículo 14 de la CIRCULAR CJCDMX-03/2021.

e. *Inconstitucionalidad de los artículo 11 y 13 de la circular CJCDMX-16/2020 que contiene el acuerdo general 28- 17/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la omisión de señalar un procedimiento para otorgarle valor probatorio a los anexos presentados de manera virtual en la oficialía de partes virtual.*

f. *Omisión de la autoridad responsable de regresar al sistema común en el que se atendían todas las demandas presentadas y no existía un límite, atendiendo la Tutela Judicial Efectiva.*

g. *Sistema de Citas Electrónicas de Atención a Usuario de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

2. *Directora de la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas.*

a. *Acuerdo 04-19/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión plenaria extraordinaria de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se determinó autorizar la habilitación del Sistema de Citas Electrónicas de Atención a Usuario en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, con efectos a partir del día veintidós de junio del dos mil veinte, dentro del horario habitual de la de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, con la finalidad de que las personas usuarias, abogadas y abogados postulantes, así como cualquier otra y otro interesado, que necesiten el servicio de la citada Oficialía de Partes Común, obtengan cita para la presentación de demandas y escritos iniciales ante dicha Oficialía, en la sede que según corresponda.*

De este acuerdo, se reclama en particular la porción normativa que señala "no se recibirá demanda ni escrito inicial sin cita electrónica previa, fuera del caso establecido con anterioridad".

***b.** Modificación del acuerdo 04-19/2020, derivado del punto resolutivo décimo del acuerdo 03-22/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de junio de 2020.*

De este se reclama en particular la porción normativa que señala lo siguiente:

"Posteriormente, a partir del tres de agosto del dos mil veinte, día en el cual se reanudarán las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, podrán obtener cita para la presentación de demandas y escritos iniciales, ante la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, en cualquier fecha y horario disponible en el Sistema de Citas Electrónicas de Atención al Usuario.

En este sentido, se instruye a la Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad, tome las previsiones necesarias, a efecto de recibir las demandas y escritos iniciales previstas en el punto que antecede, a partir del tres de agosto de dos mil veinte y hasta que este Consejo de la Judicatura así lo determine."

***c.** Acuerdo General 28-17/2020 que está contenido en la circular CJCDMX-16/2020, de este acto se reclama la Inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18, el cual impone la obligatoriedad de las citas electrónicas para la presentación de demandas.*

***d.** Inconstitucionalidad del artículo 14 de la CIRCULAR CJCDMX-03/2021.*

***e.** Inconstitucionalidad de los artículo 11 y 13 de la circular CJCDMX-16/2020 que contiene el acuerdo general 28- 17/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la omisión de señalar un procedimiento para otorgarle valor probatorio a los anexos presentados de manera virtual en la oficialía de partes virtual.*

***f.** Omisión de la autoridad responsable de regresar al sistema común en el que se atendían todas las demandas presentadas y no existía un límite, atendiendo la Tutela Judicial Efectiva.*

***g.** Sistemas de Citas Electrónicas de Atención a Usuarios de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México."*

19. Conoció de la demanda el Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de diez de abril de dos mil veinticuatro ordenó su registro bajo el número de expediente **********, la admitió a trámite, ordenó la tramitación por separado del incidente de suspensión, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

20. Del contenido del escrito inicial de demanda, en el capítulo de suspensión del acto reclamado, se desprende que el quejoso solicitó:

"En este acto, y con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo se solicita la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado para los efectos de que la oficialía de partes común del Poder Judicial de la Ciudad de México omita recibir demandas o cualquier escrito sin la necesidad previa de haber obtenido una cita. Asimismo, para que su personal se abstenga de decidir si recibe o no un documento, cualquiera que este sea, y que dicha potestad sea exclusiva de los órganos jurisdiccionales."

21. Por diverso auto de diez de abril de dos mil veinticuatro dictado en el incidente de suspensión, el juez de distrito negó la suspensión provisional solicitada, al considerar que respecto de los efectos solicitados por la parte quejosa, no era dable conceder la medida cautelar solicitada, ya que de otorgarse la suspensión, se estarían dando efectos constitutivos propios de una sentencia de fondo, en atención a que el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; pues el acto que reclama en el juicio de amparo, se traduce en diversa normatividad con relación al Sistema de Citas Electrónicas de Atención a Usuarios de la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, que dada la naturaleza de dichos actos reclamados no admiten suspensión porque los efectos que se pretenden alcanzar son propios de la sentencia, que en su caso, se dicte en el cuaderno principal.

22. Interposición del recurso de queja. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja del cual conoció el Vigesimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de quince de abril de dos mil veinticuatro ordenó formar el expediente 216/2024. Posteriormente, en sesión de dieciséis del mes y año en cita, el pleno del tribunal colegiado de referencia, declaró infundado dicho medio de impugnación, confirmó el auto recurrido y negó la suspensión provisional solicitada.

23. Después de reseñar los antecedentes del caso, las consideraciones del auto recurrido y los agravios el tribunal colegiado:

• Declaró infundados los agravios que hizo valer el quejoso recurrente, toda vez que de concederse la suspensión provisional, constituiría un derecho que es propio de la sentencia de fondo que se emita, aunado a que los efectos para los que solicita el otorgamiento de la medida cautelar, implicaría dejar sin materia el juicio principal.

• Adujo, que el juzgador federal estimó que de acuerdo con la naturaleza jurídica del acto reclamado y los efectos para los cuales se solicitó la medida cautelar, de concederse, se estarían dando efectos constitutivos propios de una sentencia de fondo.

• Destacó que de acuerdo con el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya obtenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo; por lo que estableció en qué casos debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar.

• Precisó que la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir, los casos excepcionales en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto.

• Estimó relevante dicha distinción para poder vislumbrar en qué consiste delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

• Señaló que por definición, la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente que inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto, ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo.

• Que la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

• Que la excepción a la regla general es respecto de los casos en que una medida cautelar con efectos restitutorios deja sin materia un juicio de amparo, aun en el caso que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

• En ese contexto, el tribunal colegiado refirió que la finalidad de la figura de la suspensión del acto reclamado es preservar la materia del juicio de amparo, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.),(9) de rubro: ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."***

• En ese criterio el Alto Tribunal ha definido los parámetros que deben tomarse en cuenta al momento de definir el otorgamiento de la medida cautelar, que comprende el fondo del asunto, con la posibilidad de que su concesión deje sin materia el juicio de amparo en lo principal.

• De ese modo, la Segunda Sala esclareció cuál es la excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, aun en el caso que los efectos de la suspensión cesen derivado de la ejecutoria que se dicte por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

• Esto es, determinó que si se niega la medida cautelar evidentemente no existe una concesión con efectos restitutorios, ya que es un presupuesto necesario conceder la suspensión para que ésta restituya provisionalmente un derecho.

• En otro ejemplo señaló que si se concedió la suspensión con efectos restitutorios y se concedió el amparo, la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

• Asimismo, estableció que en el escenario donde el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general detallada en párrafos anteriores, esto es, que será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión *"conservar"* es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado; de modo que en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho. En este caso, se concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la quejosa obtuvo una sentencia adversa.

• La Sala del Alto Tribunal precisó, que la suspensión por regla general es transitoria, sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo su efecto terminará cuando se dicte ejecutoria, es decir, por definición no es un beneficio definitivo.

• Así, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional haya concedido la suspensión con efectos restitutorios porque efectuó un análisis de la apariencia del buen derecho, pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtuvo una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer. Y este supuesto constituiría la excepción a la regla general.

• De igual forma puntualizó que la negativa de la suspensión (con efectos restitutorios) podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

• Precisó que el Máximo Tribunal del País resolvió que de concederse la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

• El tribunal colegiado puntualizó que lo expuesto con antelación, implica que por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión *"conservar la materia del amparo"* es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

• En consecuencia, el órgano colegiado llevó a cabo el ejercicio que la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en el criterio jurisprudencial antes señalado.

• Reseñó que en el caso, el quejoso solicitó el amparo contra actos relacionados con el Acuerdo 04-19/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el que se determinó autorizar la habilitación del Sistema de Citas Electrónicas de Atención al Usuario en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, con efectos a partir del día veintidós de junio del dos mil veinte, dentro del horario habitual de la de la Oficialía de Partes Común de Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, con la finalidad de que las personas usuarias, abogadas y abogados postulantes, así como cualquier otra y otro interesado que necesiten el servicio de la Oficialía de Partes, obtengan cita para la presentación de demandas y escritos iniciales ante dicha Oficialía.

• Que los efectos para los cuales el quejoso solicitó la medida cautelar son para que la oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México reciba demandas o cualquier escrito sin la necesidad previa de haber obtenido una cita así como para que su personal se abstenga de decidir si recibe o no un documento y que dicha potestad sea exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

• Por ello, el tribunal colegiado estimó que, contrariamente a lo alegado por el quejoso recurrente, de concederse la suspensión provisional, se constituiría un derecho que es propio de la sentencia de fondo que se emita, aunado a que los efectos para lo que solicita el otorgamiento de la medida cautelar, implicaría dejar sin materia el juicio principal.

• Consideró lo anterior, primeramente, porque en oposición a lo sostenido por el quejoso, el hecho que anteriormente a la entrada en vigor de la norma reclamada, no se requiriera hacer cita para la presentación de promociones, no constituía un derecho adquirido que tuvieran en su haber jurídico los justiciables y litigantes; pues éste solo se constituye ante la existencia de un reconocimiento en ese sentido, lo que no se advierte que suceda en la especie, en cambio, solo se traducía en una modalidad no regulada, pero ello no impide que por las razones imperantes del caso, se haya tenido la necesidad de organizar la recepción de toda clase de documentos; además, como lo determinó el juez de distrito, de concederse la suspensión, sí se constituiría un derecho al quejoso, ya que la medida cautelar le otorgaría un privilegio del que carecen todos los destinatarios de la norma.

• Por otro lado, consideró que el pronunciamiento respecto de los efectos de la suspensión, en los términos propuestos, implicaría un análisis que sería materia del fondo del dictado de la sentencia en el cuaderno principal del juicio de amparo; en el entendido de que tal estudio abarcará el análisis de regularidad constitucional del acuerdo reclamado para establecer si es contrario a derechos fundamentales o no el hecho de requerir haber obtenido una cita para que se pueda ingresar una demanda o escritos ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cual, invariablemente conlleva el análisis de fondo que es propio de la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el juicio de amparo.

• En segundo término, estimó que en el supuesto de concederse la medida cautelar, esto es, para que ese órgano colegiado ordenara al personal de la Oficialía de Partes del Poder Judicial de la Ciudad de México recibir demandas o cualquier escrito sin la necesidad previa de una cita para su recepción; implicaría dejar sin materia el juicio en lo principal.

• Adujo que resultaba claro que, ante un eventual pronunciamiento en el que se negase el amparo, ordenar que el personal de la Oficialía de Partes del Poder Judicial de la Ciudad de México reciba cualquier

promoción sin necesidad de una cita previa provocaría que ya no se pudieran retrotraer los efectos de la medida cautelar, dado que no se podrían tener por no presentados los escritos y demandas promovidas.

• Lo anterior porque, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de concederse la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional debe considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

• Sin que fuera un impedimento a lo anterior, la circunstancia de que ese órgano colegiado, en diversos asuntos tramitados contra el Acuerdo A/001/2021 de la Comisión Reguladora de Energía haya confirmado el otorgamiento de la medida cautelar, pues dicha disposición limitaba el número de trámites mensuales que podían ingresarse a dicha Comisión; situación que en el presente caso no se advierta que suceda, dado que de un análisis preliminar que ese órgano colegiado realiza al acuerdo reclamado, éste sólo establece la condición para que los usuarios de los servicios del Poder Judicial de la Ciudad de México que pretenden presentar demandas o promover escritos acudan con una cita previa del Sistema de Citas Electrónicas de Atención a Usuario en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, pero sin restringir o limitar el número de promociones que se podrán recibir en la Oficialía de Partes Común; de ahí que estimara que las circunstancias en aquellos asuntos, no sean los mismos que en el asunto que resolvía.

• En consecuencia, al resultar infundados lo agravios formulados el tribunal colegiado confirmó el proveído recurrido y negó la suspensión provisional.

B. Ejecutoria del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 277/2024.

24. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado electrónicamente el trece de junio de dos mil veinticuatro, una persona física promovió juicio de amparo indirecto, contra el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Secretaría General de dicho consejo, y Directora de la Oficialía de Partes Común, Civil, Familiar y Sección Salas, de quienes reclamó:

"DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

1. La Aprobación del Acuerdo General 35-39/2022, en particular los artículos 17 primer párrafo y fracción I y 18, primer párrafo fracciones I y II, que imponen la obligación y condición de obtener una cita para presentar un escrito inicial de demanda o cualquier escrito posterior, ambos con firma autógrafa.

2. La Aprobación de la Circular CJCDMX-11/2022, en específico el segundo párrafo de la página cuarta de la circular.

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

1. La emisión del Acuerdo General 35-39/2022, en particular los artículos 17 primer párrafo y fracción I y 18, primer párrafo fracciones I y II, que imponen la obligación y condición de obtener una cita para presentar un escrito inicial de demanda o cualquier escrito posterior, ambos con firma autógrafa,

2. La emisión de la Circular CJCDMX-11/2022, en específico el segundo párrafo de la página cuarta de la circular.

DE LA DIRECTORA DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, CIVIL, FAMILIAR Y SECCIÓN SALAS:

1. La ejecución e implementación diaria de los artículos 17 primer párrafo y fracción I y 18, primer párrafo fracciones I y II, que imponen la obligación de obtener una cita para presentar un escrito inicial de demanda o cualquier escrito posterior, ambos con firma autógrafa.

2. Omisión de recibir escritos iniciales demanda si estos no vienen acompañados de una previa cita.

3. La omisión de otorgar una cita al suscrito para presentar escrito inicial de demanda, citas que fueron solicitadas con fecha 19 y 25 de abril de 2024 tal u como se señaló en el numeral 3 del escrito inicial de demanda suscrito.

4. Omisión de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México en el párrafo que señala lo siguiente:

...

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

...

Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III y V del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México en el que se establecen las obligaciones y competencias de la Directora de la Oficialía de Partes Común."

25. Conoció de la demanda el Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien previo desahogo de una prevención por auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro la registró bajo el número de expediente **********, la admitió a trámite, ordenó la tramitación por separado del incidente de suspensión, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

26. Del contenido del escrito inicial de demanda, en el capítulo de suspensión del acto reclamado, se desprende que el quejoso solicitó:

"9.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en los artículos 125, 128 y 131 de la Ley de Amparo, en este acto, solicito la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto reclamado, con efectos generales, para los efectos de que sea suspendido el sistema de citas para ingresar escritos iniciales de demanda.

[...]

Lo anterior se justifica ya que la suspensión sería únicamente para el efecto de que la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México reciba, con fundamento en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles los escritos iniciales de demanda y demás escritos que se presente, sin poderse negar a recibir los mismos, sin que ello genere un derecho, puesto que de la simple redacción de los documentos, no se traducirá de ninguna manera en una admisión o desechamiento del escrito presentado ya que ello es únicamente competencia del juez; y, mucho menos, una procedencia o improcedencia de la acción, ya que la misma únicamente es tema de la sentencia que en un momento se dicte, sin que la recepción de escritos por parte de la Oficialía de Partes Común incluya en las decisiones jurisdiccionales.

[...]

"En este acto, y con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo se solicita la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado para los efectos de que la oficialía de partes común del Poder Judicial de la Ciudad de México omita recibir demandas o cualquier escrito sin la necesidad previa de haber obtenido una cita. Asimismo, para que su personal se abstenga de decidir si recibe o no un documento, cualquiera que este sea, y que dicha potestad sea exclusiva de los órganos jurisdiccionales"

27. En auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro el juez de distrito negó la suspensión provisional solicitada por considerar que se contravendría el orden público y se causaría perjuicio al interés general, social y ambiental si se concediera la medida cautelara para el efecto de suspender el sistema de citas para ingresar escritos iniciales de demanda, regulación contenida en el Acuerdo General 35- 39/2022 y la Circular CJCDMX-11/2022, pues se sobrepondría el interés privado del quejoso al orden público; máxime que a la parte quejosa no se le causa un perjuicio con el sistema de citas para Oficina de Correspondencia Común, puesto que puede presentar los escritos iniciales demanda, por el sistema en línea, tal como lo establece el propio acuerdo; además el juez de distrito estimó que negar la suspensión tampoco implica afectaciones irreparables a la parte quejosa, de tal manera que ello llevara a que el juicio quedase sin materia, dado que, en el supuesto de concederse la protección constitucional, el efecto de que se suspendan el sistema de citas para ingresar escritos iniciales de demanda, quedaría insubsistente a partir de que quedara firme la sentencia concesoria del amparo. Aunado a que no se advertía afectación a derechos fundamentales, puesto que la atención al público en los órganos jurisdiccionales se llevaba a cabo todos los días hábiles, en forma alternada y sucesiva, un día su actividad a puerta abierta con atención al público en general, y al siguiente, a puerta cerrada, salvo los supuestos señalados en el propio Acuerdo reclamado, por lo que la actividad jurisdiccional no estaba interrumpida,

sino únicamente la atención al público, con la salvedad de que los días que se laborara a puerta cerrada no correrían plazos.

28. Interposición del recurso de queja. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja del conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro ordenó registrar el expediente Q.A. I b) 277/2024. Posteriormente, en sesión de veintiocho del mes y año en cita, el pleno del tribunal colegiado de referencia, declaró fundado dicho medio de impugnación, con base en las siguientes consideraciones.

• Después de reseñar los antecedentes del caso y sintetizar los agravios, el tribunal colegiado estableció que la litis consistía en determinar si los efectos o consecuencias de los lineamientos reclamados transgreden los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, por lo que de manera simultánea, efectuaría un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho (artículo 138 de la ley de la materia), en atención a lo resuelto por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios 131/2023.

• Refirió que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

• Que dicho requisito implica que, para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

• Que la materia de la medida cautelar se limita a constatar la existencia del acto o de los efectos combatidos; si su naturaleza permite la paralización; el cumplimiento de las exigencias legales en la materia, acorde a los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo; y, sólo cuando se hayan cumplido los demás, la persona juzgadora habrá de realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda causarse al interés social o al orden público con la suspensión del acto reclamado, sin que ello implique, la constatación de la observancia a las prerrogativas constitucionales, pues ello atañe, a la materia del amparo y no de la suspensión.

• Asimismo, adujo que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en una ley de carácter general impugnada con motivo de su entrada en vigor, y se solicita la suspensión, ésta podrá otorgarse respecto de los efectos y consecuencias que produce la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa, siempre y cuando se cumplan los requisitos impuestos en el artículo 148, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

• Mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el criterio consistente en que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

• Que el concepto de disposiciones de orden público comprende las normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

• Puntualizó que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

• Que en el artículo 129 de la Ley de Amparo, el legislador estableció diversas hipótesis en las que considera que se siguen perjuicios al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones de orden público, fuera de los cuales corresponde a los operadores jurídicos confrontar la apariencia del buen derecho invocado por la parte quejosa, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del ordinal 128 de la Ley de Amparo.

• Con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.*" el tribunal colegiado adujo que el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo para decretar la medida.

• En ese contexto, afirmó que el requisito establecido en el artículo 128, fracción II de la Ley de Amparo se cumple cuando no se vulneran derechos a favor de la colectividad, o bien, se trastorna la convivencia social, pues las nociones de orden público e interés social, se encuentran íntimamente vinculadas; dichos conceptos tienden al arreglo o composición normativa de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle alguna desventaja o trastorno.

• Que el concepto de orden público comprende las disposiciones de los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar los derechos de la colectividad, para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; mientras que el de interés social considera el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, así como la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

• Que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

• Detalló que en el caso, de la demanda de amparo se desprende que el quejoso adujo ser trabajador de un despacho jurídico, que con motivo de las labores que desempeña su patrón le solicitó que realizara

las gestiones necesarias para obtener una cita para presentar un escrito inicial de demanda en la oficialía de partes común del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que al ingresar al portal de internet correspondiente no le ha sido posible agendar una cita al no estar alguna fecha disponible.

• El quejoso solicitó la suspensión para el efecto de que se le reciban los escritos de demanda que promueva de manera presencial sin obligarlo a gestionar y anexar una cita generada en el portal de internet correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

• El tribunal colegiado consideró que de concederse la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, puesto que con ello no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

• Esto es, la protección al orden público en riguroso sentido sería precisamente que no se establezca a los gobernados ningún límite para la presentación física de sus escritos en la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en observancia del derecho al acceso efectivo a la justicia, -ejercicio que se encuentra restringido con la implementación del sistema de citas-, además, el otorgamiento de la medida cautelar en el caso concreto implica únicamente que se permitirá al quejoso presentar sus escritos de demanda sin que previamente obtenga una cita en el sistema del Poder Judicial de la Ciudad de México.

• Asimismo, estimó que con la concesión de la medida cautelar provisional no se atenta contra la comunidad ni con la satisfacción de necesidades colectivas, ni se incentiva un mal a la población, ni se le crea a la colectividad una desventaja o trastorno.

• Sin que obste a lo anterior, a consideración del tribunal de amparo, lo argumentado por el juez de distrito, en el sentido de que con el otorgamiento de la medida cautelar se pondría en peligro el orden público y el interés general, social y ambiental, al sobreponer el interés privado del quejoso; ya que aun cuando lo impugnado llega a generar orden y facilidad en la labor jurisdiccional en beneficio de todas las personas, lo cierto es que no debe dejarse de lado el derecho al acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 constitucional y lo establecido en la normatividad local, que es clara al señalar las condiciones en que deben aceptarse las promociones que presenten las partes ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

• Además, el tribunal colegiado señaló que con la concesión de la suspensión no se permite el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, ni la continuación de la producción o el comercio de narcóticos, ni se permite la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, ni el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario, ni se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, ni la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción, ni se permite el incumplimiento de las órdenes militares, ni se afectan intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico, ni se impide el pago de alimentos, ni se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley, ni se impide ni se interrumpan los procedimientos, ni se impide la continuación del procedimiento de extinción de dominio, ni se impide la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución, por lo que no

se siguen perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

• Por lo que, conforme a las consideraciones expuestas, ese tribunal colegiado estimó procedente **revocar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional** solicitada para el efecto de que los asuntos que sean tramitados por el quejoso, en su carácter de autorizado, le sean recibidos sin necesidad de que se le exija la presentación de una cita generada en el portal de internet correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; medida cautelar provisional que surtió efectos desde la emisión de la ejecutoria y hasta en tanto se decida sobre la suspensión definitiva.

• No pasó inadvertido, que la concesión de la suspensión provisional pudiera tener cierta incidencia en la materia de fondo del juicio de amparo; sin embargo, refirió que en caso de negarse la protección de la Justicia de la Unión, la consecuencia sería que el quejoso volviera a presentar cualquier demanda o promoción bajo el esquema controvertido en el citado medio extraordinario de defensa, por ser una medida cautelar con efectos de tutela anticipada de carácter provisional, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

C. Ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 311/2024.

29. Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado electrónicamente el once de junio de dos mil veinticuatro, una persona física promovió juicio de amparo indirecto, contra actos del a) Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y b) Dirección de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, de quienes reclamó:

"VI. ACTOS QUE SE RECLAMAN:

De la autoridad marcada con el inciso a), se le reclama:

1. La expedición del Acuerdo General 35-39/2022, por el que se aprueban los Lineamientos para el funcionamiento de una Oficialía Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del TSJCDMX, en sus artículos 17, fracciones III, IV, y 18, fracciones II, III y IV (en adelante Acuerdo General reclamado).

2. La instrucción verbal o escrita dirigida a los servidores públicos adscritos a la Oficialía de Partes, para que por su conducto exijan a los justiciables, abogados postulantes y público en general, cuenten con la cita electrónica que asigna el sistema implementado por la responsable a través del sitio web https://citasopc.poderjudicialcdmx.gob.mx/index.php o el Módulo que se encuentre en la Oficialía, como condicionante para acceder a los servicios de impartición de justicia, consistente en la presentación de promociones y demandas ante la Oficialía de Partes Común.

3. La omisión del Sistema de Citas del Poder Judicial de la Ciudad de México, de generar cita de manera oportuna para la presentación de promociones o escritos iniciales de demanda.

De la autoridad marcada con el inciso b), se le reclama:

1. La ejecución del Acuerdo General 35-39/2022, por el que se aprueban los Lineamientos para el funcionamiento de una Oficialía Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del TSJCDMX, en sus artículos 17, fracciones III, IV, y 18, fracciones II, III y IV.

2. Como consecuencia del mandato que la autoridad ejecutora está constreñida a llevar a cabo del Acuerdo General reclamado, la exigencia de solicitar a los justiciables, abogados postulantes y público en general, la tramitación de una cita electrónica que asigna el sistema implementado por el CJCDMX responsable a través del sitio web https://citasopc.poderjudicialcdmx.gob.mx/index.php; o el Módulo que se encuentre en la Oficialía, como condición para acceder a los servicios de impartición de justicia, consistente en la presentación de promociones y demandas ante la Oficialía de Partes Común.

3. Como consecuencia del mandato que la autoridad ejecutora está constreñida a llevar a cabo del Acuerdo General reclamado, la orden verbal o escrita de negar el acceso a los servicios de impartición de justicia, consistente en la presentación de promociones y demandas ante la Oficialía de Partes Común, en el caso de no contar ya sea de forma impresa o digital, con la cita electrónica que asigna el sistema implementado por el CJCDMX responsable o el Módulo que se encuentre en la Oficialía, y que hace referencia los artículos 17, fracciones III, IV, y 18, fracciones II, III y IV del Acuerdo General reclamado."

30. Conoció de la demanda el Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de doce de junio de dos mil veinticuatro ordenó su registro bajo el número de expediente **********, la admitió a trámite, ordenó la tramitación por separado del incidente de suspensión, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

31. Del contenido del escrito inicial de demanda, en el capítulo de suspensión del acto reclamado, se desprende que el quejoso solicitó:

"X. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Con fundamento en los artículos 125, 128 fracciones I y II, 130 y 131 de la Ley de Amparo (en adelante L.D.A.), solicito se me conceda la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva, de los actos reclamados en el presente juicio de amparo, para el efecto de que:

• La autoridad responsable –así como las autoridades que resulten vinculadas al cumplimiento de la suspensión–, me permitan presentar promociones o demandas, sin necesidad de contar con la cita a la que aluden los artículos 17, fracciones III, IV, y 18, fracciones II, III y IV del Acuerdo General 35-39/2022, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México."

32. Por diverso auto de doce de junio de dos mil veinticuatro dictado en el incidente de suspensión, el juez de distrito negó la suspensión provisional solicitada, por estimar que de concederse se estarían dando efectos constitutivos propios de una sentencia de fondo, pues el artículo 131, párrafo segundo de la Ley de Amparo establece que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; toda vez que el acto que reclama la parte quejosa en el juicio de amparo se traduce en diversa normatividad en relación a la Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral del Sistema de Atención Efectiva de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuya naturaleza no admite suspensión, porque los efectos que se pretenden alcanzar son propios de la sentencia, que en su caso, se dicte en el cuaderno principal.

33. Interposición del recurso de queja. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro ordenó su registro como Q.A. 311/2024. Posteriormente, en sesión de dieciocho del mes y año en cita, el pleno del tribunal colegiado de referencia determinó revocar el acuerdo recurrido y concedió la suspensión provisional solicitada con base en las siguientes consideraciones.

• Después de reseñar los antecedentes del acto reclamado y los agravios expuestos por el quejoso recurrente, el tribunal colegiado determinó que el a quo no soslayó que en la demanda de amparo no sólo se reclamó la normatividad referente a la Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral del Sistema de Atención Efectiva de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sino también la falta del sistema de generar citas de manera oportuna para presentar promociones y demandas ante la Oficialía de Partes Común; tan es así que al transcribir lo actos reclamados se hizo referencia a éste.

• Que el hecho de que el sistema implementado no otorgue citas próximas para presentar demandas y promociones en la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, deriva precisamente de la implementación de la normatividad reclamada.

• Que como lo refirió el juez, el reclamo de la parte quejosa se traduce en el desarrollo, implementación, operación, aplicación y gestión del sistema de citas por internet para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, previsto en el "Acuerdo General 35-39/2022, por el que se aprueban los Lineamientos para el funcionamiento de una Oficialía Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del TSJCDMX".

• Por tanto, determinó que lo resuelto por el juez fue congruente; máxime que el quejoso solicitó la medida cautelar para que se le permitiera presentar promociones y demandas sin necesidad de contar con la cita a que alude dicho acuerdo, lo cual involucra todos los actos reclamados.

• Estimó esencialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente quien, señaló el tribunal colegiado, reclamó el desarrollo, implementación, operación, aplicación y gestión del sistema de citas por internet para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, la omisión de generar citas para la presentación de promociones y demandas mediante ese sistema y la negativa de recibir esas promociones sin previamente obtener una cita; y solicitó la suspensión para el efecto de que

se reciban las promociones y demandas que presente de manera presencial sin obligarlo a gestionar y anexar una cita generada en el portal de internet correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; por lo que el tribunal se ocupó de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, pues estimó que la medida cautelar sólo podría concederse respecto de éstos.

• Para ello, el órgano colegiado adujo que de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, así como que se emitan las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que el servicio será gratuito, por lo que están prohibidas las costas judiciales.

• Que de dicho precepto constitucional se deprende que todo gobernado cuenta con el derecho humano a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

• Asimismo, el tribunal colegiado refirió que el acceso a la jurisdicción es un derecho elevado a rango constitucional que debe entenderse como que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos, libres de todo estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

• Que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

• Además, indicó que el acceso a la jurisdicción o a los tribunales implica la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios, con apoyo en las jurisprudencias 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**;(10) y 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."**(11)

• Lo que consideró de esa manera porque todo gobernado cuenta con el derecho humano a la tutela jurisdiccional que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión.

• Tuvo en cuenta que la suspensión del acto reclamado además de tener por objeto garantizar la subsistencia de la materia del juicio de garantías, también debe evitar el peligro en la demora contenido en el artículo 131 de la Ley de Amparo, el cual dispone que cuando el quejoso solicite la suspensión

aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

• Asimismo, refirió que con base en el artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y las circunstancias del caso, se podrá proveer la medida cautelar para el efecto de restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho que estima violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el procedimiento, acorde con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas; en la que el legislador, a través de la institución de la suspensión, buscó satisfacer una doble función: por un lado, conservar la materia de la controversia y, por otro, evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido.

• El tribunal colegiado destacó que la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que debe analizarse en función de las consecuencias que producen los actos reclamados, lo que es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado, es decir, si la suspensión se concederá, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada con efectos restitutorios.

• Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que en la actualidad, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de los actos negativos u omisivos dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento.

• Señaló que en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.),(12) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

• Refirió que ello implica que por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión *"conservar la materia del amparo"* es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

• Señaló, que en el juicio de amparo del que deriva la queja, la parte quejosa reclama el Acuerdo General 35-39/2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha

veintisiete de septiembre dos mil veintidós, por el cual, se establecen los "LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA OFICINA VIRTUAL EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y LABORAL, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ATENCIÓN EFECTIVA, DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LAS SALAS Y JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en específico los artículos 17 y 18.

• Que el Acuerdo reclamado tiene como objeto establecer las disposiciones para el funcionamiento de la Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de Salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Disposiciones que son de carácter general y de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como para aquellas personas usuarias que hagan uso de los servicios que presta materia de impartición y administración de justicia el Poder Judicial de la Ciudad de México.

• Que de los numerales 17 y 18 en lo sustancial, se desprende que regulan lo relativo a los sistemas electrónicos de atención efectiva del módulo de turno de atención al usuario, que se dirige para aquéllas personas usuarias que decidan acudir a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, con cita electrónica previa agenciada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial.

• Que el quejoso, solicitó la suspensión para el efecto de que se le reciban las promociones y demandas que presente de manera presencial sin obligarlo a gestionar y anexar una cita generada en el portal de internet correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

• En ese sentido, refirió que si se tiene presente que todo gobernado cuenta con el derecho humano elevado a rango constitucional a la tutela jurisdiccional, el cual implica que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión sin obstáculos ni restricciones; entonces, de concederse la suspensión para el efecto de que se le reciban al quejoso las promociones y demandas sin necesidad de obtener una cita, no se darían efectos constitutivos de derechos, puesto que se insiste, toda persona cuenta con el derecho de acceso a la jurisdicción.

• Por tanto, no compartió el criterio del juez, pues consideró que la naturaleza del acto reclamado sí permite conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, al no darse efectos constitutivos de derechos.

• Además, adujo que de resolverse de forma adversa a la pretendida por la parte quejosa en el juicio principal los efectos de la concesión de la medida cautelar se pueden retrotraer pues el quejoso se sometería nuevamente al sistema de citas implementado para presentar las promociones y demandas de manera física en la Oficialía de Partes Común de Salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

• No pasó inadvertido que además de la Oficialía de Partes Común, los usuarios pueden hacer uso de una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral que funciona en forma adicional y complementaria a los servicios prestados por la oficialía de partes, donde podrán ingresar, entre otras, escritos iniciales y

promociones de término fuera del horario de labores, como lo prevén los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo reclamado.

• Sin embargo, enfatizó que la presentación de promociones y demandas a través de una oficina virtual es optativa; además de que no se puede condicionar el acceso a la justicia a que los gobernados cuenten con los mecánicos electrónicos necesarios para utilizar dicha oficina virtual.

• De modo que, consideró que la circunstancia de que se establezca como requisito necesario para la presentación y entrega de escritos iniciales así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, una cita, y si como lo afirma el quejoso, no existen citas disponibles, ello restringe el derecho de acceso a la justicia.

• En tal virtud, al ser ciertos los actos reclamados y su naturaleza, permite la concesión de la suspensión; consecuentemente, procedió al análisis de los diversos requisitos para conceder la suspensión provisional consistentes en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (artículos 128, fracción II, y 129 de la Ley de Amparo) y de manera simultánea efectuó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho (artículo 138 de la ley de la materia).

• Señaló que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, que implica que, para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

• Concluyó, que ante el conocimiento superficial del asunto, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, no era posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por lo que no era factible aplicar la apariencia del buen derecho, como factor a considerar para el pronunciamiento sobre la medida suspensional solicitada, así como a la efectiva preservación de la materia del juicio constitucional en lo principal, toda vez que el examen de la procedencia de la suspensión debe partir del análisis de la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

• Citó como apoyo las jurisprudencias P./J. 15/96, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Abril de 1996, página 16, con registro digital 200136, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, así como la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315, con registro digital 165659, de epígrafe: “SUSPENSIÓN. PARA

DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

• Luego determinó de concederse la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, puesto que con ello no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; ya que únicamente se permitirá a la quejosa presentar sus escritos de demanda sin que previamente obtenga una cita en el sistema del Poder Judicial de la Ciudad de México; además, con la concesión de la medida cautelar provisional no se atenta contra la comunidad ni con la satisfacción de necesidades colectivas, ni se incentiva un mal a la población, ni se le crea a la colectividad una desventaja o trastorno.

• Además, determinó que con la concesión de la suspensión no se permite el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, ni la continuación de la producción o el comercio de narcóticos, ni se permite la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, ni el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario, ni se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, ni la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción, ni se permite el incumplimiento de las órdenes militares, ni se afectan intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico, ni se impide el pago de alimentos, ni se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley, ni se impide ni se interrumpan los procedimientos, ni se impide la continuación del procedimiento de extinción de dominio, ni se impide la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución, por lo que no se siguen perjuicios al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

• Conforme a lo expuesto, el tribunal colegiado estimó procedente **revocar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional solicitada** para el efecto de que se reciban las promociones y demandas que presente el quejoso de manera presencial sin obligarlo a gestionar y anexar una cita generada en el portal de internet correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; media cautelar provisional que surte efectos desde la emisión de esa ejecutoria y hasta en tanto se decida sobre la suspensión definitiva.

• No pasó inadvertido que la concesión de la suspensión provisional pudiera tener cierta incidencia en la materia de fondo del juicio de amparo; sin embargo, estimó que en caso de negarse el amparo en el cuaderno principal traería como consecuencia que la parte quejosa volviera a presentar cualquier demanda o promoción bajo el esquema controvertido.

34. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

35. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*(13)

36. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*."(14)

37. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de criterios, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

38. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

39. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

40. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

41. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

42. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*"(15)

43. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(16) en los asuntos de esta

naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

44. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."*(17)

45. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

46. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados, pues los tres tribunales colegiados se pronunciaron respecto de la procedencia de la suspensión provisional, al cuestionarse en específico sobre el requisito establecido de generar una cita previa en el sistema virtual, para la presentación y entrega de escritos iniciales así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa.

47. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

48. Se afirma así, toda vez que el **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que no era procedente conceder la suspensión, ya que se constituiría un derecho que es propio de la sentencia de fondo y además porque los efectos para los que fue solicitada la medida cautelar implicarían dejar sin materia el juicio de amparo principal.

49. En cambio, el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideró que con la concesión de la suspensión provisional no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, pues aunque el objetivo del acto reclamado es dar orden y facilidad en la labor jurisdiccional, lo cierto es que no debe establecerse ningún límite a los justiciables para la presentación física de demandas y escritos en atención al derecho al acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 constitucional, el cual se restringe con la implementación del sistema de citas.

50. Además, consideró que con la concesión de la medida cautelar tampoco se atenta contra la comunidad, ni a la satisfacción de necesidades colectivas, ni se incentiva un mal a la población, ni se le crea una desventaja o trastorno a la colectividad.

51. En el mismo sentido, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, determinó si el gobernado cuenta con el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, entonces, conceder la suspensión para el efecto de que le reciban al quejoso sus promociones y demandas

sin cita previa, no da efectos constitutivos de derechos, puesto que toda persona cuenta con el derecho de acceso a la jurisdicción.

52. Asimismo estimó que de resolverse de forma adversa, los efectos se podían retrotraer pues el quejoso se sometería nuevamente al sistema de citas implementado.

53. Lo expuesto evidencia un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque todos se pronunciaron sobre los efectos de presentar promociones y demandas en el Poder Judicial de la Ciudad de México sin cita previa.

54. No es obstáculo a lo anterior que el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya analizado el Acuerdo General 28-17/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil y Familiar, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", mientras que los tribunales colegiados Décimo Noveno y Cuarto, de la misma especialidad y Circuito estudiaron el diverso Acuerdo General 35-39/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós, por el cual, se establecen los Lineamientos para el Funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad De México, que abrogó el mencionado en primer término, pues el texto de aquél quedó esencialmente recogido en los mismos artículos de éste, como se corrobora de la comparación que a continuación se realiza de las partes conducentes de tales preceptos:

Acuerdo General **28-17/2020**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil y Familiar, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Acuerdo General **35-39/2022**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós, por el cual, se establecen los Lineamientos para el Funcionamiento de una Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad De México
TÍTULO SEGUNDO **DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ATENCIÓN EFECTIVA**	**TÍTULO SEGUNDO** **DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ATENCIÓN EFECTIVA**

CAPÍTULO I **DEL MÓDULO DE TURNO DE ATENCIÓN A USUARIO**	**CAPÍTULO I** **DEL MÓDULO DE TURNO DE ATENCIÓN A USUARIO**
Artículo 17. Para las personas usuarias que acudan directamente a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, la Oficialía de Partes Común contará con un sistema electrónico denominado "Módulo de Tumo de Atención a Usuario", para la atención rápida, efectiva y ordenada a las personas usuarias que acuden a esta Oficina.	**Artículo 17.-** Para las personas usuarias que acudan directamente a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, la Oficialía de Partes Común contará con un Módulo, para la atención rápida, efectiva y ordenada a las personas usuarias que acuden a esta Oficina.
El Módulo funcionará de la siguiente forma:	El Módulo funcionará de la siguiente forma:
I. La persona usuaria, al presentarse a la Oficialía de Partes Común, solicitará al "Módulo de Turno de Atención a Usuario" una ficha de turno.	I. La persona usuaria, al presentarse a la Oficialía de Partes Común, solicitará al Módulo, una ficha de turno.
II. En dicha solicitud indicará qué tipo de promoción presentará, número de escritos y anexos.	II. En dicha solicitud indicará qué tipo de promoción presentará, número de escritos y anexos.
III. El sistema electrónico automáticamente le generará la ficha de turno, misma que contendrá la hora en que será atendida la persona usuaria para la recepción de su promoción, atendiendo a la naturaleza de la misma y sus anexos.	III. El Módulo automáticamente le generará la ficha de tumo, misma que contendrá la hora en que será atendida la persona usuaria para la recepción de su promoción, atendiendo a la naturaleza de la misma y sus anexos.

IV. La persona usuaria regresará en el horario indicado para la recepción de su promoción y acuse de recibo correspondiente, a fin de evitar filas, aglomeraciones y tiempos de espera en las oficinas de la Oficialía de Partes Común.	IV. La persona usuaria regresará en el horario indicado para la recepción de su promoción y acuse de recibo correspondiente, a fin de evitar filas, aglomeraciones y tiempos de espera en las oficinas de la Oficialía de Partes Común.
V. La persona usuaria perderá el tumo asignado por el "Módulo de Tumo de Atención a Usuario", en caso de no presentarse, o bien, presentarse fuera del horario asignado. En este caso, la persona usuaria deberá solicitar una nueva ficha de tumo, conforme a la fracción I de este Artículo.	V. La persona usuaria perderá el turno asignado por el Módulo, en caso de no presentarse, o bien, presentarse fuera del horario asignado. En este caso, la persona usuaria deberá solicitar una nueva ficha de tumo, conforme a la fracción I de este Artículo.
VI. El horario del módulo será el mismo de la Oficialía de Partes Común.	VI. El horario del Módulo será el mismo de la Oficialía de Partes Común.
CAPÍTULO II **DE LAS CITAS ELECTRÓNICAS DE ATENCIÓN A USUARIO**	**CAPÍTULO II** **DE LAS CITAS ELECTRÓNICAS DE ATENCIÓN A USUARIO**
Artículo 18. Las personas usuarias podrán acudir a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de los escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, con cita electrónica previa agendada desde la ventanilla autorizada en el portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México.	**Articulo 18.-** Las personas usuarias podrán acudir a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, con cita electrónica previa agenciada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial.
El procedimiento para la obtención de la cita será el siguiente:	El procedimiento para la obtención de la cita será el siguiente:

I. La persona usuaria ingresará a la página de internet del Poder Judicial y desde la ventanilla destinada a solicitar cita para la presentación de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa.	I. La persona usuaria ingresará al Portal de Internet del Poder Judicial y desde la ventanilla destinada a solicitar cita para la presentación de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa.
II. La persona usuaria indicará el día que pretende la cita, tipo de promoción, cantidad de anexos y escritos que presentará, así como la autoridad judicial a quien se dirigen.	II. La persona usuaria, indicará el día que pretende la cita, tipo de promoción, cantidad de anexos y escritos que presentará, así como la autoridad judicial a quien se dirigen.
III. El sistema generará automáticamente la cita electrónica, precisado día, hora y oficina de Oficialía de Partes Común donde se presentará.	III. El sistema generará automáticamente la cita electrónica precisado día hora y oficina de Oficialía de Partes Común donde se presentará.
IV. Si la persona usuaria no se presenta a la cita o no lleva su documentación completa, perderá el derecho a la misma y tendrá que tramitar una nueva o, en su defecto, solicitar un tumo en módulo de atención a usuario, en los términos establecidos en el artículo anterior.	IV. Si la persona usuaria no se presenta a la cita o no lleva su documentación completa, perderá el derecho a la misma y tendrá que tramitar una nueva o, en su defecto, solicitar un turno en el Módulo, en los términos establecidos en el artículo anterior.
V. El sistema electrónico estará funcionando en los mismos días y horarios que la Oficialía de Partes Común.	V. El Módulo estará funcionando en los mismos días y horarios que la Oficialía de Partes Común. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS** [...] **SEGUNDO:** Se dejan sin efectos los Lineamientos para el Funcionamiento

	de una Oficina Virtual en Materia Civil y Familiar, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aprobados por Acuerdo General 28-17/2020 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, así como cualquier otra disposición administrativa que se oponga a lo establecido en los presentes Lineamientos.

55. Por tanto, aunque uno de los tribunales colegiados se pronunció sobre un texto abrogado y los restantes respecto de un texto vigente, dada la similitud sustancial entre ambos, se entiende que todos los tribunales decidieron sobre una misma cuestión, conforme al criterio sentado por el Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial 2a./J. 87/2000,(18) del tenor siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a lacontradicciónde tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

56. En esas condiciones, derivado del examen a un mismo punto de derecho, se produjo entre los tribunales colegiados un diferendo en los criterios interpretativos adoptados concerniente a la procedencia de la suspensión provisional cuando se le imprimen efectos restitutorios, pues mientras un órgano colegiado determinó negar la suspensión provisional, por considerar que al concederse la medida se constituiría un derecho que es propio de la sentencia de fondo lo que permitiría al particular acceder al beneficio, dando efectos restitutorios a la suspensión, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo principal; los otros dos tribunales concedieron la medida cautelar al considerar que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, porque no debe establecerse ningún límite a los justiciables para la presentación física de demandas y escritos en atención al derecho al acceso efectivo a la justicia, ya que el gobernado cuenta con el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, por lo que no se darían efectos constitutivos de derechos y además porque es posible retrotraer los efectos de la suspensión en caso de una resolución adversa a lo solicitado por el quejoso.

57. Lo que es suficiente para tener por actualizado el punto de toque exigido para la configuración de la presente contradicción.

58. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿Es procedente conceder la suspensión provisional cuando se reclama como acto el desarrollo, implementación, operación, aplicación y gestión del sistema de citas por internet para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, la omisión de generar citas para la presentación de promociones y demandas mediante ese sistema y la negativa de recibir esas promociones sin previa obtención de cita?

En el caso, ¿se configura la excepción de la jurisprudencia 2a. J. 22/2023 (11a.)?

En caso de una negativa de amparo, ¿se pueden retrotraer los efectos de la medida cautelar, imponiendo al quejoso a someterse nuevamente al sistema de citas antes aludido, o bien, no se podría retrotraer, es decir ya no se podría tener por no presentado los escritos y demandas promovidas durante ese lapso por el quejoso.”?

59. QUINTO. Resolución. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio **sustentado** por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

A. Regulación en materia de suspensión en el juicio de amparo.

60. En principio, cabe hacer referencia al artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(19) el cual dispone que en el juicio de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

61. Así, el artículo 128 de la Ley de Amparo(20) establece la procedencia de la suspensión a petición de parte, sujetándola a dos requisitos: que sea solicitada por la persona quejosa y que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

62. Respecto a este último requisito, el texto del artículo 129 de la Ley de Amparo,(21) estatuye de forman enunciativa, no limitativa, diversos supuestos en los cuales por regla general cabe considerar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, confiriendo al órgano jurisdiccional de amparo la facultad de, excepcionalmente, conceder la suspensión en esos casos cuando a su consideración la negativa de la medida suspensional pudiera tener por consecuencia una mayor afectación al interés social que la producida por su otorgamiento.

63. Por su parte, el numeral 138 de la propia ley de la materia(22) establece que ante la solicitud de suspensión el juzgador debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

64. Asimismo, el artículo 147 del mismo ordenamiento(23) autoriza al órgano jurisdiccional de amparo para, en caso de conceder la suspensión, determinar la situación en que habrán de quedar las cosas y

tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación; así como para, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, reestablecer a la persona quejosa en el goce del derecho violado, mientras se dicta ejecutoria.

65. Ahora bien, como lo expuso el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte al resolver la contradicción de criterios 238/2023,(24) originalmente la suspensión en el juicio de amparo se concibió como una medida conservativa; posteriormente, se fue generando en los órganos jurisdiccionales una tendencia a dotar a la medida cautelar de alcances distintos a solo mantener las cosas en el estado en que se encontraban al promoverse el juicio.

66. Dicho criterio se vio materializado en la vigente Ley de Amparo, que previó la posibilidad de otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, al establecer en su artículo 147 la obligación del juzgador de determinar el estado en que quedaran las cosas con motivo de la concesión de la medida suspensional, facultándolo para tomar las medidas que considere pertinentes a fin de conservar la materia del juicio hasta su terminación; incluso para, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia firme.

B. Procedencia de la suspensión con efectos restitutorios.

67. Así, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nació consideró que, atendiendo a la (entonces) nueva regulación legal del juicio de amparo derivada de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, para resolver si debe o no concederse la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye un **lanzamiento ya ejecutado**, debía atenderse al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social, junto con el peligro en la demora, sin que resultara determinante el hecho de que el acto ya se hubiere efectuado o consumado, **pues lo que debía prevalecer es el objeto de la suspensión, consistente en mantener viva la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al quejoso derivados del tiempo necesario para su tramitación, de manera que la medida suspensional también debía permitir una tutela anticipada a la persona quejosa a fin de mantenerla en el goce de los derechos afectados con motivo del acto reclamado**; en el caso ahí analizado, en el goce de la posesión del bien objeto del lanzamiento, siempre que se advirtieran elementos sobre la apariencia de una violación constitucional en su contra, y que se cumplieran con los demás requisitos legales previstos para el otorgamiento de la medida suspensional, como son el que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

68. La Primera Sala del alto tribunal explicó que, en la vigente Ley de Amparo, al regularse lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció que una vez promovida ésta, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social para resolver si la concede o niega y, en el primer caso, fijar los requisitos y efectos de la medida (artículo 138, fracción I).

69. Que en los casos en que resulte procedente la suspensión a petición de parte (artículo 128) o en la que se aduzca un interés legítimo (artículo 131), de advertirse un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la

presentación de la demanda el juez deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo; lo anterior, con la posibilidad de que el juzgador modifique o revoque la suspensión provisional, de surgir elementos que modifiquen la valoración sobre la afectación al interés social y el orden público, previa vista al quejoso (artículo 139).

70. De igual forma, señaló la Primera Sala, al resolver sobre la suspensión definitiva, de considerarlo procedente, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo hasta su terminación, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147).

71. Finalmente, señaló que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debía ordenar que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en lo principal del juicio de amparo (segundo párrafo del artículo 147).

72. De tales elementos normativos concluyó que la actual regulación de la suspensión del acto reclamado admite que esta participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio.

73. Que considerando a la suspensión como medida cautelar, debía considerarse que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que mientras este se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

74. Ello, pues de acuerdo con su actual regulación, la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, la persona quejosa siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio mientras se resuelve el juicio de amparo; en la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización del estado de cosas a fin impedir que el acto conculcatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

75. Todo lo anterior, en el entendido de que la suspensión no debe llevar a constituir derechos que el quejoso no tenga antes de solicitar la medida, pues esta sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional, por lo que sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, la medida carecería de justificación.

76. Ello, a reserva de que al dictarse la sentencia, se consolide tal protección por estimar que efectivamente le asiste a la persona quejosa el derecho advertido en el examen preliminar del asunto que se hizo al conceder la medida suspensional; o bien, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado en razón de haberse encontrado que al quejoso no le asistía el derecho alegado.

77. La Primera Sala del alto tribunal consideró en ese precedente que, por tales motivos, la suspensión puede válidamente anticipar los efectos protectores del amparo y que, en ese sentido, equivale a un amparo provisional o provisorio, al mantener al quejoso en el goce del derecho alegado entre tanto se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución de amparo.

78. De ahí que lo determinante para resolver si se concedía o no, sea el análisis de la apariencia del buen derecho, el cual consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

79. Ello, pues en sede cautelar, a diferencia de la principal (sentencia) basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

80. La Primera Sala del alto tribunal explicó que el análisis de la apariencia del buen derecho debe llevarse a cabo con los elementos con que cuente el juez al resolver sobre la suspensión, por lo que en el caso de la suspensión provisional, ordinariamente consistirá en la demanda y los anexos exhibidos por el quejoso, mientras que en el caso de la suspensión definitiva, además, se contará con los elementos derivados del informe previo que rinde la autoridad responsable, los que se allegue el juez de amparo y rindan las partes en el incidente.

81. Que si bien puede considerarse que ese análisis resulta más idóneo y mejor sustentado cuando se resuelve sobre la suspensión definitiva, luego de haber oído a las demás partes en el incidente, y de haberse recibido y recabado mayores pruebas que sólo aquellas que el quejoso exhibe con su demanda y con las cuales se resuelve sobre la suspensión provisional; ello no descarta la posibilidad de que la demanda y sus anexos puedan llegar a formar convicción suficiente en el juez sobre la verosimilitud del derecho para efectos de conceder la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada, cuando el promovente haya acompañado a su demanda constancias con alto valor probatorio sobre su autenticidad y contenido, a grado que un juicio objetivo y racional lleve al juez a la convicción de que difícilmente pudieran las partes aportar otros medios para negar o modificar dicho contenido y valor probatorio, con los cuales se demuestre su derecho y la afectación que resiente con el acto reclamado.

82. De esa manera, concluyó que la suspensión produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, precisando que lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.

83. De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis referida, surgió la jurisprudencia 21/2016, de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."(25)

C. Naturaleza de los actos reclamados en relación con la medida cautelar.

84. Tales consideraciones fueron reiteradas por la Primera Sala del alto tribunal, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, de la cual surgió la jurisprudencia 70/2019, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."(26)

85. En dicha ejecutoria, se pronunció en torno a la naturaleza de los actos reclamados como condición para el otorgamiento de la suspensión. Señaló que atendiendo a su naturaleza, estos pueden ser positivos, declarativos o negativos. Explicó que los **positivos** son aquéllos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación; los **declarativos** se limitan a evidenciar una situación jurídica; y los **negativos** pueden ser **simples**, **prohibitivos** u **omisivos**, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

86. Consideró que la naturaleza omisiva de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una **tutela anticipada** del derecho violado mientras dura el juicio. Es en ese punto, precisó la sala, en que entra en juego la naturaleza omisiva del acto, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deben ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

87. Ello, pues la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter, lo que significa que las consecuencias que en cada caso particular puedan producir ese tipo de actos deben ser consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. De este modo, señaló el alto tribunal, lo relevante radica en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no es consecuencia de la naturaleza —omisiva o no— del acto reclamado.

88. A partir de lo anterior, afirmó que existen supuestos en que un acto reclamado de naturaleza omisiva, respecto de un actuar de la autoridad que no se agota en un único momento (en aquel caso, el incumplimiento de pagar pensión por viudez), **produce consecuencias momento a momento,** esto es, durante el procedimiento y después de concluido, ante lo cual resulta irrelevante destacar, para efectos de la suspensión, si el acto es omisivo, pues lo determinante consiste en definir si el pago de la pensión, mientras dure el juicio, prejuzgaba o impedía un pronunciamiento sobre el pago de pensiones después de concluido.

89. Así, concluyó la Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si la medida procede o no.

90. Lo anterior, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance **transitoriamente** un beneficio que, al final del juicio, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea **material y jurídicamente** posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

D. Elementos a considerar para determinar si la medida cautelar deja sin materia el juicio de amparo.

91. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, se pronunció en torno al criterio que deben atender los órganos jurisdiccionales para considerar si la medida cautelar solicitada con efectos restitutorios verdaderamente puede dejar sin materia el juicio de amparo.

92. Primeramente, explicó que la relación existente entre la concesión de la suspensión y el estudio de fondo del juicio de amparo, se encuentra en lo referente a conservar la materia del juicio, hasta su conclusión.

93. Señaló que para comprender en su integridad la expresión "**conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio**", establecida en el artículo 147 de la Ley de Amparo, esa oración debía entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia.

94. Que conforme con el artículo 77 de la Ley de Amparo,(27) los efectos de la concesión del amparo prevén dos escenarios: a) en el caso de un acto positivo, se deberá atender a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la contravención al derecho defendido, y; b) en caso de un acto omisivo se obligará a la autoridad a actuar de tal forma que cese la afectación reclamada.

95. No obstante, precisó la Segunda Sala, la ley dispone que en ambos casos que se deberá restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en ambas posibilidades la idea es efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa.

96. Así, de la intelección realizada a dicho precepto, concluyó que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad; por lo que consecuentemente, el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" debía contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

97. En sentido opuesto, consideró el alto tribunal, resulta incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado "*conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*" implica que el órgano jurisdiccional evite, a toda costa, que exista identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa.

98. Bajo ese entendimiento, la Segunda Sala del alto tribunal sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general será incorrecto sostener que se deberá negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

99. Ello, porque considerar que debe negarse la suspensión para conservar la materia del juicio supone, implícitamente, que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo cual es inexacto dado que la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa.

100. En ese orden de ideas, estimó que la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios y una medida cautelar con efectos definitivos, era la clave para determinar el supuesto que escapa de la regla general, esto es, los casos excepcionales en los que debe negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto.

101. Lo anterior, partiendo de la base de que por definición, la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, dado que su duración se encuentra limitada hasta el dictado de la sentencia ejecutoria; por tanto, señaló la sala, **la regla general es que la suspensión es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con efectos restitutorios y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, pues tal beneficio solo dura hasta que la sentencia dictada en el cuaderno principal causa ejecutoria.**

102. La excepción a la regla general, esto es, los casos en que la medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia el juicio de amparo, la explicó con base en las posibles interacciones de la medida cautelar y el fondo del asunto, conforme al siguiente recuadro:

1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. **Sentencia favorable**	**2.** Concede la suspensión con efectos restitutorios. **Sentencia adversa**
3. Niega la suspensión. **Sentencia favorable**	**4.** Niega la suspensión. **Sentencia adversa**

103. Explicó que las interacciones 3 y 4 eran irrelevantes para el análisis dado que en ellas se negó la medida cautelar, por lo que evidentemente no existía una concesión con efectos restitutorios.

104. No obstante, precisó que en el supuesto 3, el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión —con efectos restitutorios— podría impedir que se materializara el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

105. En relación con la **interacción 1,** en la que se concede la suspensión con efectos restitutorios y se otorga el amparo, la Segunda Sala consideró que en ese supuesto, la medida cautelar supone adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendrá acceso en la sentencia de fondo; que en ese escenario, en que el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental y vislumbra que previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplicaría la regla general, esto es, que resulta incorrecto negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, dado que el entendimiento de la expresión *conservar* es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

106. Por tanto, en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia, porque **no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho**, pues no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz derechos fundamentales.

107. Además, apuntó la sala, debe tenerse presente que por regla general la suspensión es **transitoria,** sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendrá de una sentencia favorable, ya que por disposición expresa del numeral 147 de la ley de la materia, sus efectos terminarán cuando se dicte ejecutoria, por lo que por naturaleza se trata de un **beneficio no definitivo**.

108. De esa manera, prosiguió el alto tribunal, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional haya concedido la suspensión con efectos restitutorios, pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtiene una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, se tendría que el beneficio de la medida cautelar se convertiría en definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pudieran retrotraer; supuesto este que constituye la excepción a la regla general.

109. En contraposición, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, significa que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia protectora, lo que se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

110. En ese tenor, la Segunda Sala consideró que por beneficio transitorio, debe ser entendido aquel que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio definitivo es aquel que no puede ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

111. Un ejemplo de este último supuesto, señaló el alto tribunal, podría ser en el caso de que el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales, pues en tal supuesto, en caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios, esto es, para que se diera la información al quejoso, pero en el fondo se obtuviera una sentencia adversa, no se podría retrotraer el efecto de la suspensión, pues el quejoso ya tuvo acceso a la información y no es materialmente posible restaurar las circunstancias.

112. En ese tenor, consideró que los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que **la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.**

113. De dicha contradicción de criterios surgió la jurisprudencia 22/2023, del tenor que sigue:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.*

Justificación: *El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la*

sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

E. Circunstancias fácticas que imperan en la presente contradicción de criterios.

114. Ahora bien, en el caso particular, la materia de contradicción estriba en dilucidar si debe concederse la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, cuando la parte quejosa reclama de autoridades del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la implementación, operación, aplicación y gestión del sistema de citas por internet para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, que pide como requisito para la presentación de demandas y promociones de manera física, la generación de una cita previa desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial.

115. Establecido lo anterior, conviene tener presente el contenido del Acuerdo General 35-39/2022 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha veintisiete de septiembre dos mil veintidós, por el cual, se establecen los "LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA OFICINA VIRTUAL EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y LABORAL, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ATENCIÓN EFECTIVA, DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LAS SALAS Y JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en específico los artículos 17 y 18 que establecen:

"**DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ATENCIÓN EFECTIVA DEL MÓDULO DE TURNO DE ATENCIÓN A USUARIO**

Artículo 17.- Para las personas usuarias que acudan directamente a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, la Oficialía de Partes Común contará con un Módulo, para la atención rápida, efectiva y ordenada a las personas usuarias que acuden a esta Oficina.

El Módulo funcionará de la siguiente forma:

I. La persona usuaria, al presentarse a la Oficialía de Partes Común, solicitará al Módulo, una ficha de turno

II. En dicha solicitud indicará qué tipo de promoción presentará, número de escritos y anexos.

III. El Módulo automáticamente le generará la ficha de tumo, misma que contendrá la hora en que será atendida la persona usuaria para la recepción de su promoción, atendiendo a la naturaleza de la misma y sus anexos.

IV. La persona usuaria regresará en el horario indicado para la recepción de su promoción y acuse de recibo correspondiente, a fin de evitar filas, aglomeraciones y tiempos de espera en las oficinas de la Oficialía de Partes Común.

V. La persona usuaria perderá el turno asignado por el Módulo, en caso de no presentarse, o bien, presentarse fuera del horario asignado. En este caso, la persona usuaria deberá solicitar una nueva ficha de turno, conforme a la fracción I de este Artículo.

VI. El horario del Módulo será el mismo de la Oficialía de Partes Común.

DE LAS CITAS ELECTRÓNICAS DE ATENCIÓN A USUARIO

Artículo 18.- Las personas usuarias podrán acudir a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, con cita electrónica previa agenciada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial.

El procedimiento para la obtención de la cita será el siguiente:

I. La persona usuaria ingresará al Portal de Internet del Poder Judicial y desde la ventanilla destinada a solicitar cita para la presentación de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa.

II. La persona usuaria, indicará el día que pretende la cita, tipo de promoción, cantidad de anexos y escritos que presentara, así como la autoridad judicial a quien se dirigen.

III. El sistema generará automáticamente la cita electrónica precisado día hora y oficina de Oficialía de Partes Común donde se presentará.

IV. Si la persona usuaria no se presenta a la cita o no lleva su documentación completa, perderá el derecho a la misma y tendrá que tramitar una nueva o, en su defecto, solicitar un turno en el Módulo, en los términos establecidos en el artículo anterior.

V. El Módulo estará funcionando en los mismos días y horarios que la Oficialía de Partes Común.”

116. Del análisis en conjunto de los artículos transcritos se desprende que el acuerdo reclamado tiene como objeto establecer las disposiciones para el funcionamiento de la Oficina Virtual en Materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de Salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cuales son de carácter general y de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como para aquellas personas usuarias de los servicios que presta en materia de impartición y administración de justicia el Poder Judicial de la Ciudad de México.

117. En ellos se regula lo relativo a los sistemas electrónicos de atención efectiva del módulo de turno de atención al usuario, que se dirige para aquéllas personas usuarias que decidan acudir a la Oficialía de Partes Común para la presentación y entrega de escritos iniciales, así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, con cita electrónica previa agenciada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial.

118. En ese sentido, la consecuencia de una eventual concesión de la suspensión provisional solicitada, sería en términos del numeral 148 de la Ley de Amparo,(28) que no se aplicaran al quejoso los artículos 17 y 18 del Acuerdo multicitado y en consecuencia, que no le sea exigido cumplir con el requisito consistente en generar una cita previa a la presentación de demandas y promociones.

119. Establecido lo anterior, es posible afirmar que debe otorgarse la suspensión con efectos restitutorios cuando se reclama la implementación, operación, aplicación y gestión del sistema de citas por internet para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México establecido en el Acuerdo General 35-39/2022, en el que el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México aprobó el documento denominado: "Lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México."

120. Se considera de esa manera, pues contrariamente a lo decidido por uno de los órganos contendientes, la concesión de la medida cautelar para el efecto de que se reciban escritos de demanda y promociones de manera física en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin el requisito de cita previa generada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial, no agota la materia del juicio constitucional, considerando que la medida cautelar tiene un carácter temporal, pues tal beneficio sólo dura hasta que la sentencia dictada en el cuaderno principal causa ejecutoria.

121. Determinación que produciría, ciertamente, efectos restitutorios en favor de la quejosa, lo cual, como se ha explicado, no es motivo para negar la medida cautelar.

122. De igual forma, se considera que al conceder la suspensión provisional solicitada no se darían efectos constitutivos de derechos, puesto que toda persona cuenta con el derecho de acceso a la jurisdicción, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcribe:

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.---Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ..."

123. De la transcripción anterior se desprende que todo gobernado cuenta con el derecho humano a la tutela jurisdiccional que la propia Suprema Corte ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

124. Así, el acceso a la jurisdicción es un derecho elevado a rango constitucional que debe entenderse como libre de obstáculos o restricciones excesivos, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos, libres de todo estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

125. En relación con el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las jurisprudencias 1a./J. 42/2007(29) y 1a./J. 90/2017 (10a.)(30) de rubro y texto siguientes:

"**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

"**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de

procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

126. En las jurisprudencias transcritas, la Primera Sala refiere, esencialmente, que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

127. Además, el acceso a la jurisdicción o a los tribunales implica la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

128. De ahí que, todo gobernado cuenta con el derecho humano a la tutela jurisdiccional entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión.

129. No pasa inadvertido que en el acuerdo impugnado se establece que además de la Oficialía de Partes Común, los usuarios pueden ingresar sus promociones a través de una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral que funcionará en forma adicional y complementaria a los servicios prestados por la oficialía de partes, donde podrán ingresar, entre otras, escritos iniciales y promociones de término fuera del horario de labores, como lo prevén los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo reclamado, que establecen:

"**CAPÍTULO II**
DE LA OFICINA VIRTUAL

Artículo 7.- La Oficialía de Partes Común contará con una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral que funcionará en forma adicional y complementaria a los servicios prestados por la misma, así como a los de las Oficialías de Partes de cada Sala o Juzgado del Tribunal y será la única ventanilla para presentar promociones electrónicas.

Lo anterior sin perjuicio de que tanto la Oficialía de Partes Común, como las Oficialía de Partes de cada Sala o Juzgado en materia Civil, Familiar y Laboral del Tribunal, continúen, prestando sus servicios de recepción de escritos iniciales y promociones por escrito, para las personas usuarias que así lo soliciten.

Toda promoción electrónica que se presente por cualquier otro medio electrónico que no sea la Oficina virtual no surtirá efectos de presentación.

Artículo 8.- A través de la Oficina Virtual las personas usuarias podrán presentar promociones electrónicas dirigidas a las Salas o Juzgados en materia Civil y Familiar, así como juzgados en materia Laboral, que se precisan:

I. Escritos iniciales.

II. Promociones de término fuera del horario de labores.

III. Promociones diversas dirigidas a una Sala o Juzgado Civil, Familiar y Laboral en particular.

Artículo 9.- Los horarios de la Oficina Virtual serán:

I. Para la presentación de escritos iniciales, de las nueve de la mañana hasta las veinticuatro horas de lunes a viernes.

II. Para la recepción de promociones posteriores de término, de las quince a las veinticuatro horas, de lunes a jueves y, de las catorce a las veinticuatro horas, los viernes.

III. Durante días y horario laborable, para recibir promociones diversas dirigidas a una Sala o Juzgado en Materia Civil, Familiar y Laboral en específico."

130. Es decir, la presentación de promociones y demandas a través de una oficina virtual es optativa; además de que, no se puede condicionar el acceso a la justicia a que los gobernados cuenten con los mecanismos electrónicos necesarios para utilizar dicha oficina virtual.

131. Así, el requisito establecido de generar una cita previa en el sistema virtual, para la presentación y entrega de escritos iniciales así como promociones posteriores presentadas en formato escrito y firma autógrafa, cuando como en el caso que refieren los quejosos en sus respectivas demandas de amparo, no existen citas disponibles, probablemente restringiría el derecho de acceso a la justicia.

132. Ahora, siguiendo los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de proceder la suspensión contra esta porción normativa, se le daría el efecto de que ésta no sea aplicada en la esfera jurídica de la quejosa; esto es, para que la autoridad no la observara con motivo de la medida cautelar otorgada; y por tanto, no le exigiera el cumplimiento de este requisito al usuario del servicio y que se reciban las promociones y demandas que presente el quejoso de manera presencial sin obligarlo a gestionar y anexar una cita generada en el portal de internet correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y en su caso, de concederse el amparo en el fondo del asunto, se evidenciaría la compatibilidad entre la concesión de la medida cautelar y el derecho defendido, preservando así el derecho que en su caso se estimó vulnerado.

133. Entonces, si bien el efecto de la suspensión otorgada y el posible efecto que se le imprimirá a la concesión del amparo son compatibles, no menos exacto lo es que en el fondo del asunto, de asistirle la

razón al quejoso, conllevaría a que la porción normativa reclamada se desincorpore de su esfera jurídica de forma definitiva, creando consecuencias permanentes en la esfera de derechos del usuario.

134. Lo cual evidencia que, como lo estableció la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, el hecho de que el efecto de la suspensión coincida con el efecto de la eventual sentencia, no quiere decir que sus consecuencias serán idénticas, ya que, en caso de que se concediera la suspensión contra estas porciones normativas conforme al efecto referido, pero que se negara la protección constitucional en el fondo del asunto, al tener una naturaleza transitoria la medida cautelar, sería factible que el solicitante del amparo volviera a presentar cualquier demanda o promoción bajo el esquema controvertido en el citado medio extraordinario de defensa, lo que pone de relieve que el efecto de la suspensión podría retrotraerse, sin obstáculo alguno.

135. En efecto, en esa hipótesis, la autoridad podría retrotraer el efecto otorgado, requiriendo el cumplimiento del requisito por el que se concedió la medida suspensional, lo que implicaría que en su caso, la quejosa agendara citas en el sistema virtual, previo a la presentación de demandas o escritos de manera presencial; de ahí que la suspensión provisional con efectos restitutorios contra las normas analizadas sí sea procedente, al no existir obstáculo alguno para que de negarse la protección constitucional, sus efectos puedan retrotraerse, ello siempre y cuando el solicitante de dicho beneficio cumpla con los demás requisitos establecidos para ello.

136. Bajo tales circunstancias, considerando también que la expresión normativa contenida en el artículo 147 de la Ley de Amparo en el sentido de que debe conservarse la materia del juicio hasta su terminación, debe interpretarse en armonía con la finalidad última del propio juicio constitucional que es la de proteger en forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados, sin que exista prevalencia entre la suspensión y el principio de conservación de la materia del juicio, pues ambos buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora, por lo que por regla general es incorrecto negar la suspensión bajo la consideración de que se pretende conservar la materia del juicio en lo principal; y que los derechos humanos en juego por parte de las personas quejosas, implica el hacer efectivo el derecho de acceso a la jurisdicción, este Pleno Regional determina que sí procede el otorgamiento de la medida cautelar provisional con efectos restitutorios, cuando se reclama el Acuerdo General 35-39/2022, que aprobó el documento denominado: "Lineamientos para el funcionamiento de una Oficina Virtual en materia Civil, Familiar y Laboral, así como de los Sistemas Electrónicos de Atención Efectiva, de la Oficialía de Partes Común de las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México" en la porción normativa que exige como requisito para la presentación de demandas o promociones en formato escrito y firma autógrafa, cita electrónica previa generada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial.

137. Considerar lo contrario, esto es, que en este tipo de casos no procede otorgar la media cautelar con efectos restitutorios, podría tener como consecuencia la imposibilidad de que se materializara en la esfera jurídica de las personas quejosas el efecto de una eventual sentencia favorable a sus intereses, al verse afectados irreparablemente ciertos derechos fundamentales derivado de la imposibilidad de presentar en tiempo las promociones y demandas, pues la concesión del amparo no podría resarcir en su totalidad las posibles afectaciones sufridas con motivo de la dilación en la fecha disponible para su recepción, así como del propio juicio constitucional.

138. La decisión adoptada por este Pleno Regional se apoya en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en las ejecutorias que resolvieron las contradicciones de criterios 255/2015 y 70/2019, del índice de la Primera Sala; y 338/2022, del índice de la Segunda Sala, en el sentido de que, de resultar procedente la suspensión, a fin de evitar los perjuicios derivados del tiempo necesario para la tramitación del juicio constitucional, es posible otorgar a la medida suspensional los efectos de una **tutela anticipada**, a fin de mantener a la persona quejosa en el goce de los derechos afectados con motivo del acto reclamado.

139. SEXTO. Decisión. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), ante la Secretaria Alba Silvia Pérez Bribiesca, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil veinticinco, Alba Silvia Pérez Bribiesca, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICA que en sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco, se resolvió la contradicción de criterios 179/2024, que dio lugar a la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/85 A (11a.), aprobada en diversa sesión de tres de abril siguiente; asimismo, que en esta versión pública no existe información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que se certifica para ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe. (Firmado electrónicamente)

1. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución**. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[...]

2. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[...]

3. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

4. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

9. Registro digital: 2026730. Publicada en la página 4497, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, en materia común, Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, con registro digital: 172759.

11. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 213, con registro digital: 2015595.

12. Jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."**

13. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad*

de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

14. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

15. **Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto:** ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."***

16. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

17. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

18. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 70. Reg. digital 191093.

19. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

20. **Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
[...]

21. **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
IX. Se impida el pago de alimentos;
X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

22. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

23. **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

24. Bajo la ponencia de la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos; sesión de nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

25. Registro digital: 2011829. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 672.

26. Registro digital: 2021263. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286.

27. **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
[...]”

28. **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.
En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

29. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital 172759.

30. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 213, registro digital 2015595.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra la implementación, operación, aplicación y gestión del sistema de citas por Internet para la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial de la Ciudad de México, que exige como requisito para presentar demandas y promociones en formato físico y con firma autógrafa, cita electrónica previa generada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial local.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se reciban escritos de demanda y promociones de manera física en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin el requisito de cita previa generada desde la ventanilla autorizada en el Portal de Internet del Poder Judicial local.

Justificación: La concesión de la medida cautelar no agota la materia del juicio, considerando que tiene un carácter temporal. Tampoco se dan efectos constitutivos de derechos, pues toda persona cuenta con el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De concederse la suspensión con el efecto referido, pero negarse la protección en el fondo del asunto, al tener una naturaleza transitoria sería factible que el solicitante del amparo volviera a presentar cualquier demanda o promoción bajo el esquema controvertido, lo que pone de relieve que el efecto de la suspensión podría retrotraerse sin obstáculo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/76 A (11a.)

Contradicción de criterios 179/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Segundo, Décimo Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 216/2024, el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 277/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 311/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

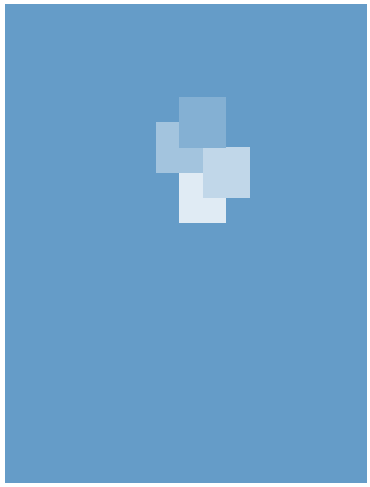

Subsección 1

POR REITERACIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO.

AMPARO DIRECTO 666/2018. 4 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, **correspondiente** a la **sesión pública ordinaria** de cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el juicio de **amparo directo de trabajo 666/2018,** promovido por **Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación**, por conducto de su apoderada legal **********, relacionado con el diverso amparo directo **667/2018,** contra el **laudo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, dictado por la **Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con sede en **Veracruz, Veracruz,** en el juicio laboral **********, que estimó violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintisiete de noviembre de dos mil catorce**, ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz, **********, por su propio derecho, promovió juicio laboral que se registró bajo el número **********, contra Petróleos Mexicanos y/o Pemex Refinación y/o quien resultara propietario de la y/o responsable de la fuente de trabajo y/o como en lo futuro se denominara, de quienes demandó las prestaciones que a continuación se precisan:

"...I.- La calificación de riesgo de trabajo, de las enfermedades adquiridas en el desempeño de mis labores como trabajador activo de la empresa demandada, consistente en hipoacusia, vértigo, dolores y rigidez lumbar y de rodillas, mismas que se encuentran contempladas como enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de vapores, dentro de la tabla de enfermedades de trabajo contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 113 del Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

II.- Como consecuencia de la calificación de riesgo de trabajo de hipoacusia, vértigo, dolores y rigidez lumbar y de rodillas, que padezco, se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de 1,620 días de salario ordinario, tal como establece el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicano y Organismos Subsidiarios.

III.- El pago de la cantidad que resulte por concepto del 40% de la indemnización consistente en 1,620 días de salario ordinario, esto con fundamento en el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo

del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en relación con el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo.

"PETRÓLEOS MEXICANOS. LA CLÁUSULA 125 DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN 1977, ASÍ COMO EN 1987 Y 1989, ES APLICABLE PARA TENER POR DEMOSTRADAS LAS CONDICIONES DE TRABAJO (RUIDOS Y TREPIDACIONES) QUE ORIGINAN HIPOACUSIA" ***"*** (transcribe texto, precedente y datos de localización). (fojas 1 y 2 del expediente laboral).

Como hechos de la demanda mencionó los que obran de folio dos y tres del juicio natural.

SEGUNDO. En auto de **veintisiete de noviembre de dos mil catorce**, la **Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje** con sede en Veracruz, Veracruz, ordenó radicar la demanda y formar el expediente relativo **bajo la modalidad del procedimiento ordinario** y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (folios 5 y 6).

TERCERO. Los demandados Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación a través de su apoderado y representante legal **********, dieron contestación por escrito a la demanda, donde hicieron valer las excepciones de falta de acción y de derecho, prescripción, de inexistencia del riesgo de trabajo, de improcedencia de la indemnización reclamada, obscuridad, inexistencia de la falta de inexcusable, entre otras (folios 8 a 28 del juicio natural).

CUARTO. Seguido el juicio por sus etapas procesales, la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, en la parte final de la audiencia celebrada el uno de diciembre de dos mil dieciséis, relativa al desahogo del dictamen pericial de la perito médico tercero en discordia, **otorgó el término de tres días para presentar sus escritos de alegatos** (folio 142 del juicio natural) y el nueve de diciembre de ese año, el auxiliar de la citada autoridad laboral declaró **cerrada la instrucción** (folio 143 *ibídem*); finalmente, el **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho** la referida junta **dictó laudo**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente sus acciones, la parte demandada Pemex Refinación acreditó en forma parcial sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena a Pemex Refinación a reconocer que el actor *******, padece como enfermedades profesionales cortipatía bilateral por trauma acústico crónico, espondialoartrosis con canal lumbar estrecho y gonartrosis grado II-III y derivado de las mismas, una incapacidad permanente parcial del 80%.***

TERCERO.- Se condena a Pemex Refinación a pagar al actor la cantidad de $******* (********** pesos ********** m.n.), equivalente al 80% de 1620 días de salario ordinario, con los aumentos que se hayan otorgado hasta la fecha en que concedió la jubilación al actor, de conformidad a lo establecido en el considerando III inciso d).***

CUARTO.- Se absuelve a Pemex Refinación del pago consistente en el 40% adicional a la indemnización consistente en 1,620 días de salario ordinario, contemplado en el artículo 66, inciso h)

del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

QUINTO.- Se absuelve a Petróleos Mexicanos de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda por el C. *******, en términos de lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.***

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes..." (folio 172 del juicio natural).

QUINTO. En desacuerdo con el laudo anterior, las empresas demandadas **Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación**, por conducto de su apoderada, promovieron la presente demanda de amparo.

La autoridad responsable envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, donde fueron recibidos el **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, del que, por razón de turno, correspondió conocer al tribunal que hoy resuelve; el que, por conducto de su presidente, en proveído de **veintinueve de junio** siguiente, **admitió** la demanda, lo que originó la formación del juicio de amparo directo **666/2018**, mismo que se encuentra relacionado con el diverso **667/2018**, por existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable.

Le reviste el carácter de tercera interesada al actor **********, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, quien fue emplazado al presente juicio, según constancia que obra a folio veinte de este expediente.

El acuerdo de admisión fue notificado a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, mediante lista de acuerdos, el dos de julio de dos mil dieciocho (folio 24 vuelta).

Una vez fenecido el término que establece el numeral 181 del ordenamiento invocado, para que las partes presentaran escrito de **alegatos** o la tercero interesada promoviera **juicio de amparo adhesivo**, sin que al efecto lo hicieran; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo vigente, mediante proveído de **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, se ordenó **turnar** los autos del presente juicio de amparo al magistrado **Jorge Sebastián Martínez García** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, en conjunto con el diverso **667/2018**, con el que se encuentra relacionado.

SEXTO. En sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a petición del magistrado ponente, los integrantes del Pleno de este tribunal colegiado acordaron que el presente asunto quedaría **en lista**, al advertirse de oficio la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, únicamente respecto de la patronal **Petróleos Mexicanos**, como parte codemandada.

Lo anterior, a fin de devolverlo a la Secretaría de Acuerdos, y dar cumplimiento al trámite establecido en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia 5/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, publicada en la página ocho, libro 17, abril de dos mil quince, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA***

EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN."

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 6/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, libro 39, febrero de 2017, tomo I, Décima Época, registro: 2013722, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De la apreciación contextual e íntegra del proceso legislativo de la reforma a la Ley de Amparo vigente, se advierte que el fin perseguido con la incorporación del artículo 64, párrafo segundo, es otorgar a la parte quejosa un medio de defensa, a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y de defensa, para que en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adviertan oficiosamente una causa de improcedencia, tenga la oportunidad de aportar los argumentos oportunos a fin de que cualquiera de dichos órganos de amparo decida conforme a derecho, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia. Por ende, la vista referida en el precepto legal citado debe darse aun cuando el órgano jurisdiccional terminal estime que la causa de improcedencia es evidente y que su actualización sólo provocará el sobreseimiento parcial, como sucede cuando se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, el Tribunal Colegiado de Circuito considere actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos por sustitución procesal."

En razón de lo anterior, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se dio vista a la parte quejosa codemandada por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, **sin que la desahogara**; procediéndose a listar el asunto nuevamente el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, para ser visto en sesión del día de hoy; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso d), y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este último relacionado tanto con el Acuerdo General **3/2013** que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el veintitrés de enero de dos mil trece referente a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; así como al Acuerdo General **49/2014** del mismo Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de doce de noviembre de dos mil catorce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, relativo al cambio de denominación y especialización de

los tribunales colegiados en materias penal y de trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz; así como la residencia, competencia y jurisdicción territorial; ya que se reclama un laudo dictado por la **Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en Veracruz, Veracruz, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en lo que aquí interesa, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis** en el Diario Oficial de la Federación, que en lo conducente establece: ***"...Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo..."***; el presente juicio constitucional se resolverá con base en los preceptos de la Ley de Amparo contemplados en ese Decreto, pues deriva de un juicio cuya demanda de amparo se presentó ante la autoridad responsable ***con posterioridad al día dieciocho de junio de ese año***, fecha en que en términos del citado artículo primero transitorio del aludido Decreto entraron en vigor las indicadas reformas a la Ley de Amparo, por lo que no se actualiza el caso de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo segundo transitorio.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 4/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, julio-diciembre de mil novecientos noventa, materia Común, página 125, de rubro y texto:

"JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."

Así lo sostuvo este tribunal en la jurisprudencia VII.2° T.J/6 (10ª), visible en la página 2457, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo IV, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 2012549, de rubro: ***"JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUÉLLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016."***

SEGUNDO. La existencia del laudo reclamado fue aceptada por la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz, al rendir su informe justificado y además se encuentra acreditada con los autos del expediente laboral **********, de su índice.

TERCERO. La demanda de garantías fue presentada oportunamente, conforme al artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor, ya que el laudo reclamado se **notificó** personalmente al apoderado de la parte quejosa el **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho,** tal como se advierte a foja

ciento setenta y tres del juicio natural, notificación que surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; y la demanda constitucional se **presentó el quince de junio siguiente** ante la junta responsable, esto es, al **último día hábil** del término legal que disponía para hacerlo, al ser inhábiles los días **veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve y diez de junio de dos mil dieciocho**, por corresponder a sábados y domingos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la certificación que aparece al final del laudo, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Mayo - Junio 2018						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
				25	26	27
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	**15**		

Notificación

Fecha de presentación y vencimiento del término

Días inhábiles

CUARTO. Este tribunal no transcribirá los considerandos torales que sustentan el acto reclamado ni los conceptos de violación, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas, y por otra parte, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas respectivas a los magistrados integrantes de este cuerpo colegiado, tal y como determinó el Pleno de este Tribunal Colegiado, en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al caso, la tesis aislada, que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que se lee:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Este órgano de control constitucional estima innecesario analizar el laudo reclamado y los conceptos de violación que se formulan en su contra, únicamente respecto de la empresa codemandada **Petróleos Mexicanos**, en razón que del análisis de las constancias del proceso laboral, se actualiza una **causa de improcedencia** cuyo estudio es oficioso y de examen preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo en vigor.

En efecto, en el caso específico se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, del ordenamiento antes invocado, que a la letra dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...)"

De los numerales transcritos se desprende, en lo que interesa, que el juicio de derechos fundamentales se seguirá siempre a instancia de **parte agraviada**, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es que el acto reclamado **afecte los intereses jurídicos del quejoso**, para que se encuentre legitimado y pueda promoverlo, de ahí que ese derecho protegido por el ordenamiento legal sustantivo es el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para su procedencia, como incluso lo reitera en el penúltimo párrafo de la fracción I del preinvocado artículo 5º, que establece: *"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa"*, ello al margen de que en otros supuestos puedan ser suficiente con justificar el interés legítimo del quejoso; no obstante, como en el caso concreto el acto reclamado deriva de un procedimiento jurisdiccional, entonces es imprescindible demostrar el interés jurídico.

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de origen se desprende que la autoridad responsable en el laudo reclamado determinó **absolver del reclamo de todas las prestaciones** a la empresa codemandada **Petróleos Mexicanos**, toda vez que la diversa codemandada Pemex Refinación, asumió la responsabilidad de patrón, como lo reflejó en el resolutivo quinto que dice:

"...QUINTO. Se absuelve a Petróleos Mexicanos de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda por el C. *******, en términos de lo establecido en la parte considerativa de esta resolución..."***

En consecuencia, es claro que el fallo reclamado no lesiona la esfera jurídica de la empresa Petróleos Mexicanos, por lo que no tienen aptitud legal para entablar el presente juicio constitucional; de tal manera que si esta circunstancia se encuentra plenamente acreditada, el juicio de derechos fundamentales de que se trata resulta **improcedente**; máxime que la referida absolución no será materia de análisis, pues pese a que el aquí tercero interesado promovió juicio de amparo (relacionado con el presente), no combate esta determinación, ni se advierte que deba ser analizada de oficio, pues allá se **sobreseerá por cesación de efectos**, **artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo vigente**.

Consecuentemente, al haberse actualizado plenamente la causal de improcedencia analizada, procede **sobreseer** en el juicio de derechos fundamentales promovido por **Petróleos Mexicanos**, con apoyo, además en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XXVII, enero de 2008, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados".

No es obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que se haya admitido a trámite la presente controversia por lo que hace a la sección sindical de referencia, pues es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los autos de Presidencia no obligan al Pleno de un órgano colegiado, como el que aquí resuelve.

Tiene aplicación en la especie, la tesis VI.1o.P. J/53, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, registro: 175143, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1506, de rubro y texto:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."

SEXTO. Son **fundados** y suficientes para **conceder** la protección constitucional solicitada, los argumentos propuestos por la empresa quejosa Pemex Refinación en el **primer concepto de violación,** donde se plantea una infracción a las reglas esenciales del procedimiento, consistente en que la junta responsable tramitó el juicio laboral del cual deriva el acto en la **vía incorrecta,** lo cual trascendió al resultado del laudo, pues derivó en una condena que afecta su patrimonio.

En efecto, la empresa quejosa aduce en el **primer concepto de violación,** sustancialmente que la junta responsable **incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento**, en contravención con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues **tramitó la demanda natural en la modalidad de procedimiento ordinario**, en términos de los artículos 870, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en estricto sentido jurídico **debió tramitarse como procedimiento especial,** con fundamento en los artículos 892, 893, 895, 899-A y 899-C, de la citada legislación.

Son fundados los argumentos expuestos, en atención de lo que enseguida se explica.

De manera previa al análisis de esos argumentos, resulta pertinente abordar brevemente el marco jurídico que regula las prestaciones de seguridad social en favor de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, así como lo establecido en materia de riesgos de trabajo en la Ley del Seguro Social.

Así, se tiene que en materia de riesgos de trabajo, la Ley del Seguro Social contiene una rama de seguro que es financiado íntegramente por los patrones y al que deben inscribir a todos sus trabajadores, sujetos al régimen obligatorio, sin que el instituto pueda negar a los trabajadores que sufren un riesgo profesional las prestaciones correspondientes, por falta de inscripción o aviso de las modificaciones de salarios por parte del patrón. En este último supuesto, el instituto otorgará las prestaciones y cobrará al patrón omiso los capitales constitutivos para financiarlas, con independencia del momento en que inició la relación laboral y de que aún esté corriendo el plazo que la ley otorga para realizar esos avisos.

En ese sentido, sin importar el tipo y duración de la relación laboral, si ésta sujeta al patrón al régimen obligatorio del Seguro Social, el trabajador y sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en especie y dinero que establece el capítulo III (entre otros, los artículos 56, 58 y 84) en caso de que sufra un riesgo de trabajo que le produzca incapacidad o la muerte.

Por su parte, Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias eran organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuentan con medios económicos suficientes para sufragar las prestaciones de seguridad social tuteladas por la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 constitucional, y de acuerdo a la facultad otorgada en la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos el Director General de esa paraestatal, puede convenir con el sindicato el contrato colectivo de trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que rigen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos mismos, en términos del capítulo III del título séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

En esas condiciones, las prestaciones de previsión social de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios están contempladas tanto en el contrato colectivo de trabajo (para trabajadores sindicalizados), como en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

En ese sentido, se concluye que si la entidad paraestatal como órgano descentralizado de la administración pública federal, dentro de su contrato colectivo de trabajo prevé prestaciones de seguridad social superiores a las de la Ley del Seguro Social, no estará obligada a incorporar a sus trabajadores al régimen obligatorio que prevé esa norma, hasta en tanto que el propio instituto realice el estudio técnico-jurídico de dicho contrato colectivo.

Así, Petróleos Mexicanos no está obligado a incorporar al régimen obligatorio del seguro social a sus trabajadores (siempre que sus aportaciones de seguridad social sean superiores a las consignadas en la ley relativa y hasta antes de realizarse el estudio técnico-jurídico), en virtud de que con independencia de no estar inscritos ante el instituto correspondiente, lo cierto es que Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del contrato colectivo de trabajo respectivo.

Lo anterior sigue subsistiendo aun cuando Petróleos Mexicanos se trasformó de organismo descentralizado a empresa productiva del Estado, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

Ello, porque en los artículos 13 y 46 de la Ley de Petróleos Mexicanos sigue reconociendo la existencia del contrato colectivo de trabajo aplicable a Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias y faculta al Director General para convenir y suscribir los contratos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales entre ellos con sus trabajadores conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, el artículo noveno transitorio de la ley precisó que la modificación de la naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y filiales, a que se refiere el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, así como la Ley de Petróleos Mexicanos, no deberá afectar en forma alguna los derechos de sus trabajadores en activo ni los de sus jubilados y pensionados.

Las consideraciones anteriores fueron tomadas, en lo conducente, de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 22 de febrero del año en curso, en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 2019380, de rubro y texto:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. De esa cláusula se advierte que los trabajadores sindicalizados en activo de la paraestatal –por conducto de su representante sindical– deben solicitar que el Servicio de Medicina Pericial del patrón determine su aptitud para laborar y, en consecuencia, les expida un dictamen médico para determinarles sus incapacidades derivadas de riesgos de trabajo. Ahora bien, el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por Petróleos Mexicanos en su carácter de órgano asegurador, no impide que, una vez obtenida esa calificativa mediante el dictamen médico emitido en términos de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, el trabajador en activo acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de la calificación de riesgo de trabajo realizada por el organismo referido, en tanto que los lineamientos establecidos en esa cláusula no implican el ejercicio de la función jurisdiccional, sino un medio para calificar técnicamente las enfermedades de las que son portadores los trabajadores en activo a propósito de los riesgos de trabajo de los que hubieran sido objeto, en el cual no existe una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de los trabajadores y de Petróleos Mexicanos sean contradictorias, lo cual no acontecerá sino hasta que la patronal rinda el dictamen médico correspondiente. Además, a través del cumplimiento de esos requisitos, se busca la asistencia médica y rehabilitación del trabajador para lograr su reacomodo, es decir, que la relación laboral siga vigente. En ese sentido, la cláusula indicada no vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hace nugatorio el derecho a la impartición de justicia que se exija agotar aquellos requisitos para la procedencia del juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

En suma, debe decirse que tratándose de trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, las prestaciones de seguridad social que contempla tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley del Seguro Social las cubren directamente esas empresas patronales, en términos de lo pactado en el contrato colectivo de trabajo aplicable y en el Reglamento del Personal de Confianza correspondiente, tal y como cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional.

Precisado lo que antecede y retomando el tema en relación con **violación procesal planteada,** se destaca a manera de premisa normativa, que la **vía** es un **presupuesto procesal**, porque es una condición necesaria para la regularización del desarrollo del proceso sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa; es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica un proceso, y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares escogerla. Esto es, si bien los gobernados tienen la facultad de ejercer sus derechos, no la tienen para elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, pues como se expuso, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

No es factible admitir que se pueda consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juzgador, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda y ordene tramitarla en la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse en relación con la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 576, tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en

cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Ahora bien, se tiene que la parte actora ya durante la vigencia de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de uno de diciembre de dos mil doce, reclamó mediante escrito presentado ante la junta responsable el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en primer lugar, la calificación de riesgos de trabajo, traducidas en la existencia de enfermedades profesionales como consecuencia de **haber laborado durante veintiocho años y ciento cincuenta y cinco días para la empresa Pemex Refinación, así como el pago de la cantidad que resultara por concepto de mil seiscientos veinte días de salario ordinario, tal como lo establece el artículo 66 inciso h) del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como el 40% (cuarenta por ciento) de la indemnización en términos del citado artículo y en relación con el diverso 490 de la Ley Federal del Trabajo.**

De conformidad con lo anterior, se puede apreciar con claridad que el actor, en primer término solicitó ante la junta la calificación del riesgo de trabajo, traducidos en las enfermedades profesionales adquiridas como trabajador al servicio de Pemex Refinación durante más de veintiocho años, en términos de artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como el 40% de la indemnización en términos del citado artículo, relacionado con el diverso 490 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se trata de una prestación propia de los conflictos individuales de seguridad social, contenido en el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Así, es evidente que se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, que, al efecto, dispone:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

[...]" (El subrayado es propio).

En esas condiciones, la autoridad responsable mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, **admitió a trámite la demanda conforme al procedimiento ordinario** establecido por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior se estima incorrecto, cuenta habida que, la acción principal es relativa al reconocimiento de los padecimientos del orden profesional derivados de **haber laborado durante veintiocho años y ciento cincuenta y cinco días para la empresa Pemex Refinación, el pago de la cantidad que resultara por concepto de mil seiscientos veinte días de salario ordinario, tal como lo establece el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como el 40% de la indemnización en términos del citado artículo en relación con el diverso 490 de la Ley Federal del Trabajo**, que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 899-A, de la invocada legislación federal en vigor, de ahí que para el trámite del juicio debían observarse las reglas del procedimiento especial.

Ello es así, ya que al encontrarse contemplados los conflictos individuales de seguridad social en la Sección Primera del Capítulo XVIII, de los Procedimientos Especiales, de la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que son aplicables las reglas que rigen a dicho procedimiento, regulado en los artículos 893 a 899 del ordenamiento legal en cita, que a la letra, señalan:

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley."

"Artículo 894. La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta Ley;

II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y

IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución."

"Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta

los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta Ley."

"Artículo 897. Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este Capítulo, la Junta se integrará con el Auxiliar, salvo los casos de los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, en los que deberá intervenir el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial."

"Artículo 898. La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta."

"Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables."

En este aspecto, es aplicable en lo conducente, la tesis I.13o.T.125 L (10a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, localizable en la página 2366, libro 19, junio de 2015, tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TRAMITARSE CUANDO SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO Y, COMO CONSECUENCIA, DIVERSAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO. Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que merezcan una mayor celeridad; sin embargo, dicha disposición es casuista, ya que en la primera parte determina los supuestos concretos en los cuales debe seguirse el procedimiento especial; no obstante, cuando la controversia planteada en un juicio se refiere a la hipótesis prevista en el aludido artículo, pero en relación con el diverso 503, que establece el caso en el que los beneficiarios de un trabajador fallecido reclaman prestaciones derivadas de la relación laboral que sostuvo el de cujus con el demandado, debe ser objeto de impugnación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a través del procedimiento especial (regulado en los artículos 892 a 899 de la citada legislación). Esto es, el trámite de la declaración de beneficiarios debe sustanciarse a través del procedimiento especial, aun cuando, además, se demande el pago de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, ya que ello no puede ubicarse en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de ese procedimiento se tramitarán también todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de

excepción (que el monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa "y" debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe, circunstancias distintas a las contempladas en la primera parte de ese precepto, de manera que si se reclama el reconocimiento de beneficiarios, así como el pago de diversas prestaciones económicas, cualquiera que sea su monto, éstas no deben entenderse como autónomos, puesto que su procedencia depende del carácter de beneficiario que, en su caso, declare la autoridad; en esa virtud, el procedimiento que debe seguirse es el especial."

Adicionalmente, la propia Ley Federal del Trabajo en el artículo 899-C, establece para este tipo de conflictos (individuales de seguridad social), que la demanda laboral debe reunir ciertos requisitos, a saber:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte." (Los subrayados son propios).

Del precepto previamente transcrito, en lo que al caso interesa, se desprende que los procedimientos especiales, difieren de los ordinarios, entre otras cosas, porque en aquéllos, para su tramitación y resolución, la junta puede integrarse con el auxiliar de la misma, salvo las excepciones previstas; asimismo, en el procedimiento especial, la falta de contestación a la demanda conlleva a tener por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquéllas que sean contrarias a la ley y si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado, mientras, que en el ordinario, la falta de contestación a la demanda implica que se tengan por admitidos los hechos, salvo prueba en contrario; de ahí que existan diferencias sustanciales entre ambos procedimientos.

Así las cosas, en la especie, si como ya se mencionó, el actor demandó, entre otras prestaciones, la calificación de riesgos de trabajo, traducidos en el reconocimiento de la existencia de enfermedades profesionales adquiridas con motivo de la prestación de sus servicios para la empresa Pemex Refinación, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes, esto es, sometió a consideración de la junta un conflicto individual de seguridad social, de los que deben tramitarse en el procedimiento especial, y, en el caso, desde el auto de radicación hasta el dictado del laudo, la junta laboral aplicó las reglas previstas en el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, relativas al procedimiento ordinario, en lugar de las contempladas en el diverso capítulo XVIII, propias de aquel procedimiento, entonces, se configuró una violación al procedimiento laboral trascendente, al no haberse sustanciado en la vía correcta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 90/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos veinticinco, tomo XXXIII, junio de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO. Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho

del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."

Además, la trascendencia al sentido del fallo se actualiza en sí misma, porque viola la seguridad jurídica del justiciable.

De ahí que, al no haber procedido la junta laboral en los términos destacados, violentó las leyes del procedimiento previstas en la Ley Federal del Trabajo, y en términos de lo dispuesto por la **fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo en vigor**, al ser evidente que se practicaron diligencias judiciales en forma distinta a la prevenida por la ley, que trascendió al resultado del fallo, con el consiguiente perjuicio para la parte quejosa, lo que amerita su reposición.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada, la absolución determinada en favor de la empresa aquí quejosa, en relación con el 40% (cuarenta por ciento) adicional a la indemnización de 1620 (mil seiscientos veinte) días de salario ordinario, en términos del artículo 66, inciso H), del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, pues dados los efectos de la protección constitucional que aquí se otorga, la junta responsable deberá reponer en su totalidad el procedimiento y, por ende, también esa determinación deberá quedar insubsistente.

Luego, procede **conceder** la protección de la justicia federal solicitada por la quejosa Pemex Refinación, para el efecto de que la junta responsable **deje insubsistente el laudo** reclamado a fin de que:

a) Reponga el procedimiento a partir del acuerdo de radicación de **veintisiete de noviembre de dos mil catorce**, y atendiendo a que las prestaciones reclamadas por el actor, se refieren la calificación de riesgo de trabajo, traducido en el reconocimiento de padecimientos del orden profesional, como consecuencia de haber laborado durante veintiocho años y ciento cincuenta y cinco días para la empresa Pemex Refinación, el pago de la cantidad que resultara por concepto de mil seiscientos veinte días de salario ordinario, tal como lo establece el artículo 66, inciso h), del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; así como el 40% (cuarenta por ciento) de la indemnización en términos del citado artículo, relacionado con el diverso 490 de la Ley Federal del Trabajo, se trata de un **conflicto individual de seguridad social**, deberá tramitar el juicio conforme al procedimiento especial a que se refieren los **artículos 899-A, 899-B, 899-C** y **899-D** de la Ley Federal del Trabajo;

b) Asimismo con fundamento en los artículos 685, párrafo segundo, y 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en dicho auto deberá requerir a la parte actora, para que, en el término de tres días, dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 899-C del ordenamiento legal en cita, así como para que exhiba con su demanda las demás probanzas en que funde sus pretensiones, lo anterior conforme

a la jurisprudencia **2a./J. 32/2019 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2019, de rubro y texto:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde la presentación de la demanda. Ahora, esa obligación únicamente se encuentra relacionada con el ofrecimiento de aquellos medios de convicción tendientes a demostrar la procedencia de la acción y de los hechos que la sustentan, lo que no impide que excepcionalmente pueda ofrecer nuevos medios de convicción en la etapa probatoria, pues cuando del resultado de la contestación de la demanda advierta que el demandado controvirtió los hechos que afirmó y además ofreció pruebas que sustenten sus excepciones, podrá ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, o bien, cuando se trate de pruebas supervinientes. Finalmente, cuando el tribunal de amparo advierta que el actor omitió ofrecer y exhibir alguna de las pruebas mencionadas, debe analizar si es o no necesario conceder el amparo para que la autoridad reponga el procedimiento a efecto de que lo prevenga para que las exhiba, pues en todo caso, en atención al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá de privilegiar la solución de fondo sobre la violación adjetiva."; y,

c) Hecho lo anterior, **continúe** con las demás etapas del juicio como en derecho corresponda.

A la manera y alcance del presente amparo no se opone lo dispuesto en la parte final del artículo 79 de la Ley de Amparo, al precisar que: ***"...La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo..."***; sin embargo, en este momento y por cómo se emitió el laudo, este tribunal colegiado se encuentra impedido para examinar el fondo del asunto, toda vez que a este órgano de control constitucional, por regla general, en la sentencia de amparo no le está permitido sustituirse a la autoridad responsable, dado que con su actuar estaría completando o integrando el acto reclamado; cuenta habida que el juicio de amparo no constituye una segunda o ulterior instancia en la que se reasuma jurisdicción, sino un medio extraordinario de defensa constitucional, por el que los tribunales federales, al momento de resolver, se deben limitar a establecer si el acto reclamado viola o no derechos fundamentales.

En ese orden argumentativo, como el juicio de amparo no es una instancia más, al tribunal constitucional, como se dijo, por regla general, no le corresponde estudiar de manera directa el acervo probatorio que obra en autos, sino sólo el modo en el que la autoridad responsable le confirió determinado valor.

No se inadvierte el contenido de la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de dos mil diecisiete, tomo I, página trescientos setenta y siete, de rubro: ***"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE",*** de cuyo contenido se advierte que **excepcionalmente**, para evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, los tribunales federales están facultados para realizar el pronunciamiento respectivo cuando se alegue la **omisión del estudio de alguna cuestión** debidamente planteada ante la autoridad responsable; ello, siempre y cuando el órgano jurisdiccional no advierta un efecto práctico para su reenvío, es decir, sólo en aquéllos casos en que exista una respuesta firme y objetiva, y no haya margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas o distintas posibilidades interpretativas; lo que en el caso no acontece, pues de hacerlo, implicaría sustituirse en su totalidad a la jurisdicción de la autoridad responsable cuando, como en la especie, no ha abordado en su totalidad los puntos litigiosos de la controversia laboral que se le planteó, habida cuenta que los vicios procesales advertidos afectan parte sustancial del laudo reclamado, por lo cual no es dable analizar el fondo del negocio jurídico.

En concomitancia con lo anterior, resulta **innecesario**, por el momento, analizar los diversos conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, que ven al fondo del asunto, pues dado el alcance de la presente concesión de amparo nuevamente deberán desahogarse las etapas procesales en el sumario natural y atento al análisis integral de la demanda constitucional se aprecia que no existe alguno que otorgue un mayor beneficio al ya obtenido acorde al artículo 189 de la Ley de Amparo, ello en términos de la **jurisprudencia número 107** aprobada por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, página 85, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

De igual forma se cita la tesis aislada 2a. XVII/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro: 2019562, del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

Perdón que***"SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De acuerdo con ese precepto, los parámetros que los órganos jurisdiccionales de amparo deben seguir para examinar la cuestión planteada son: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados***

redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se invertirá su análisis, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar las razones por las que los argumentos de forma o procedimiento otorgarían un mayor beneficio al quejoso, por lo que en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá hacer un análisis en su sentencia de todos los conceptos de violación y decidir cuál otorga mayor beneficio al quejoso; motivo por el cual está vedado que sólo aborde el estudio de los conceptos de violación formales o procesales, sin que pondere los de fondo, pues en caso de que se promueva un segundo juicio de amparo, ese órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el primer juicio."

Similar consideración sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos de trabajo 690/2018, 797/2018, 441/2018, 574/2018 y 877/2018 en sesiones de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve los tres primeros y los últimos dos de veintidós de marzo y cuatro de abril del mismo año, respectivamente, entre otros resueltos.
Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por Petróleos Mexicanos, contra el laudo que reclama de la autoridad responsable precisado en el proemio de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el penúltimo considerando.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Pemex Refinación**, contra el acto y por la autoridad, precisados en el proemio, para los efectos señalados en la parte final del último considerando, ambos apartados de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de **tres días**, dé cumplimiento cabal a la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta de que **basta que se reponga el procedimiento en los términos anotados en la sentencia constitucional,** sin necesidad de estarse a la espera de la emisión de un nuevo laudo; ello, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, con el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una **multa** consistente en **cien unidades de medida y actualización**, con fundamento en los **artículos 192, 258 y 238** de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del ***"Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de $2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); y anual de $30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno y, con testimonio de la presente resolución, **vuelvan los autos al lugar de su procedencia**, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados del Tribunal Colegiado, con la Secretaria habilitada de Acuerdos, mediante determinación plenaria de siete de marzo de dos mil diecinueve, licenciada Alejandra Cristaela Quijano Álvarez, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 184, párrafo segundo, última parte y 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, hasta el día de hoy dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en que se terminó de engrosar este asunto. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO.

Hechos: Diversos trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, reclamaron el pago de la indemnización por riesgo de trabajo prevista en el artículo 66, inciso h), del reglamento de trabajo relativo, y la autoridad laboral responsable omitió tramitar los juicios laborales mediante el procedimiento especial de seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reclamo de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en el que demanden el pago de la indemnización por riesgo de trabajo prevista en el artículo 66, inciso h), del reglamento de trabajo relativo, incluso cuando exijan el pago de diversas prestaciones accesorias, independientemente de su monto, debe sustanciarse a través del procedimiento especial de seguridad social.

Justificación: Conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, los procedimientos especiales son sumarios y tienen por objeto resolver los conflictos que requieren una mayor celeridad, por lo que las prestaciones de seguridad social previstas tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, tratándose de los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se cubren directamente por las empresas patronales, en términos del contrato colectivo de trabajo y de su respectivo reglamento del personal de confianza, como sucede cuando se demanda el pago de indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, que produce algún padecimiento del orden profesional, las cuales deben ser objeto de reclamo mediante la sustanciación del procedimiento especial de seguridad social (regulado en los artículos 892 a 899-A de la ley federal citada). Esto es, el trámite del pago de la indemnización prevista en el mencionado artículo 66, inciso h), al versar sobre un reclamo de seguridad social, debe sustanciarse a través del procedimiento especial referido, aun cuando, además, se demande el cobro de diversas prestaciones económicas, independientemente de su monto, pues ello no se ubica en la hipótesis de la parte final del referido artículo 892, que establece que a través de esa instancia se tramitarán todos los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario, ya que este supuesto de excepción (cuyo monto de las prestaciones no exceda de tres meses de salario), precedido de la conjunción copulativa "y", debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento especial debe seguirse también cuando se reclamen únicamente prestaciones que no excedan a ese importe; circunstancia distinta a las establecidas en la primera parte del citado precepto, de manera que si se demanda la indemnización consistente en 1620 días de salario ordinario, como consecuencia de un riesgo de trabajo y el pago de otras prestaciones económicas accesorias, independientemente de su monto (que no deben entenderse como autónomas), el procedimiento a seguirse para exigir su pago es el especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/12 L (11a.)

Amparo directo 666/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 877/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 32/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 1250/2018. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 51/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

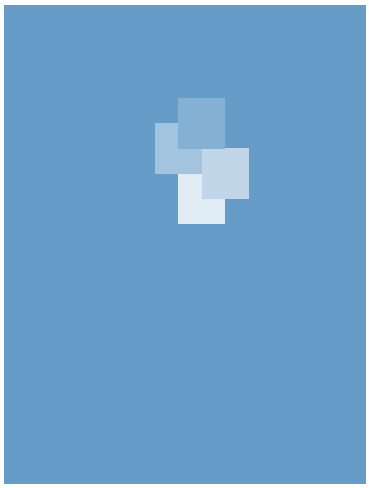

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

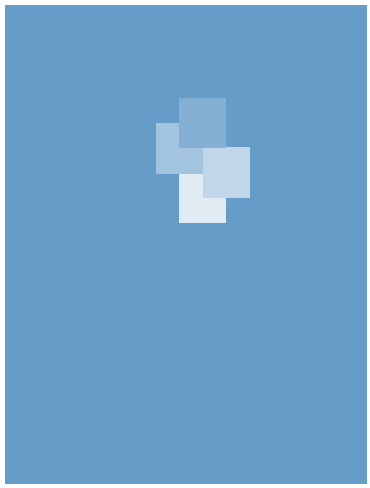

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE NULIDAD DE EMBARGO INTERRUMPE EXCEPCIONALMENTE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil el demandado promovió incidente de nulidad de embargo y, posteriormente, interpuso recurso de revocación contra el acuerdo de admisión de pruebas, el cual se declaró improcedente. Contra esa determinación promovió amparo indirecto que fue desechado "por no constituir un acto de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos sustantivos". Por otra parte, en el juicio de origen el Juez decretó la caducidad de la instancia. Consideró que la última resolución que había impulsado el procedimiento fue la emitida en relación con el recurso de revocación, y que el amparo indirecto no interrumpía el plazo para que operara dicha figura, lo que fue confirmado en segunda instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la promoción del amparo indirecto contra el acuerdo de admisión de pruebas dentro de un incidente de nulidad de embargo en un juicio ejecutivo mercantil interrumpe excepcionalmente el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia, en términos del artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio.

Justificación: Acorde con el referido precepto, debe considerarse que existen excepciones para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil. Entre otras, la relativa a los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa por el mismo Juez o por otras autoridades. Esto es, cuando la continuación del procedimiento debe esperar la respuesta a un planteamiento que deba resolverse de manera previa a la continuación del propio procedimiento, por ejemplo, ante la promoción del amparo indirecto contra un acto de especial trascendencia en aquél, como pudiera ser un acuerdo de admisión o desahogo de pruebas. Lo anterior, con independencia del resultado del juicio constitucional atendiendo a la naturaleza del acto reclamado en éste, pues no debe perderse de vista que al tratarse de cuestiones que deben resolverse de manera previa a la continuación del procedimiento es factible considerar que no opera la caducidad de la instancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.3 C (11a.)

Amparo directo 380/2024 (cuaderno auxiliar 236/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

AMPARO EN REVISIÓN 280/2024. 15 DE ENERO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: LILIANA HERNÁNDEZ PANIAGUA. PONENTE: ARACELI TRINIDAD DELGADO. SECRETARIO: JESÚS ROBERTO HOLGUÍN FLORES.

Ciudad de México. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos para resolver el amparo en revisión civil 280/2024, interpuesto por las quejosas ********* ***** ****** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y ********* ** ********** ******** ********, ambas por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo **** ******* ********* ******, contra la sentencia de cinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ********* ***** ****** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y ********* ** ********** ******** ********, ambas por conducto de su administrador único ******** ****** *******, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto de la Jueza Decimotercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, consistente en lo siguiente:

"IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS.- En el presente juicio de amparo, mi representada reclama la resolución de fecha 13 de marzo de 2024, notificada personalmente a la parte quejosa el 15 de marzo de 2024, dictada por la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral bajo el número de expediente *****, mediante la cual la autoridad responsable resuelve que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia en el juicio respectivo, de conformidad con el artículo 1076 del Código de Comercio, al haber transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que hubiere promoción de cualquier de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite."**

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer inicialmente de la demanda de amparo indirecto al Secretario encargado del despacho del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por auto de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro la registró bajo el número de expediente ********; asimismo, determinó carecer de competencia legal para conocer de la misma y ordenó remitirla al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

TERCERO. Recibidas las constancias del juicio de amparo indirecto en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro su titular las registró con el nuevo número de expediente ********, aceptó la competencia declinada y admitió a trámite la demanda; asimismo, reconoció el carácter de tercera interesada a ****** ********** ****** ******* ** ********** ******** ** ******* *******, por lo que ordenó su llamamiento al juicio de amparo.

CUARTO. Una vez seguido el proceso constitucional por sus cauces legales, el cinco de junio de dos mil veinticuatro el juzgador de amparo celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia correspondiente, que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ****** ****** *******, como administrador único de ********* ***** ****** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y de ********* ** ********** ******** ********, contra el acto de la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por las consideraciones y razonamientos expresados en el apartado VIII de esta sentencia."**

QUINTO. Inconforme con dicha resolución, a través de escrito presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, las quejosas ********* ***** ****** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y ********* ** ********** ******** ********, ambas por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo **** ******* ********* ******, interpusieron el presente recurso de revisión, radicado con el número de toca 280/2024 y admitido por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en acuerdo de presidencia de diez de julio de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó correr traslado a la representante social de la federación adscrita, quien se abstuvo de formular pedimento.

SEXTO. En estado de sentencia, por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro los autos se turnaron a la ponencia del Magistrado Wilfrido Castañón León, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. En proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro se comunicó a las partes la nueva integración de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por las Magistradas Presidenta Liliana Hernández Paniagua, Araceli Trinidad Delgado y María Elena Suárez Préstamo; asimismo, el asunto se returnó a la ponencia de la Magistrada Araceli Trinidad Delgado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, por razón de grado, materia y territorio, en virtud de que se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto, por un juzgador de amparo en materia civil, con residencia en esta ciudad, en la que ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Ley de Amparo; y, 35, fracción II, y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo

a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte recurrente el seis de junio de dos mil veinticuatro, notificación que surtió efectos el siete de junio siguiente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el referido plazo transcurrió del diez al veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, descontando por inhábiles y no correr términos los días ocho, nueve, quince y dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo; mientras que el escrito de interposición del recurso fue presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, de ahí que se estime oportuno.

Por otra parte, el auto admisorio del recurso de revisión se notificó por medio de lista a las partes el doce de julio de dos mil veinticuatro, notificación que surtió efectos el quince de julio siguiente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo y los cinco días a que se refiere el numeral 82 de la ley de la materia para interponer la revisión adhesiva, transcurrieron del dieciséis al veintidós de julio de dos mil veinticuatro, descontando por inhábiles y por no correr términos los días trece, catorce, veinte y veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 19 de la legislación de amparo; sin que alguna de las partes se hubiera adherido a la revisión.

CUARTO. La resolución materia de la presente revisión se apoyó en las consideraciones siguientes:

"III. COMPETENCIA

Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; 35, 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo y Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación de competencia, número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior es así, ya que se reclaman actuaciones emitidas en un juicio especial mercantil de ejecución de laudo arbitral por una autoridad jurisdiccional en materia civil residentes en la demarcación en que este juzgado ejerce su jurisdicción.

IV. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, impone la obligación de delimitar las omisiones o actos que se reclamen; para lo cual es indispensable realizar un estudio íntegro del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio. De esa manera se tiene que lo que propiamente se reclama es lo siguiente:

El auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro mediante el cual la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México decretó la caducidad de la instancia del juicio especial mercantil, ejecución de laudo arbitral *****, toda vez que habían transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que existiera promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del procedimiento.**

V. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Son ciertos los actos reclamados de la autoridad señalada como responsable, dado que así lo expresó en su informe justificado.

Certeza que se corrobora con las constancias que obran en el expediente electrónico *****, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México consultado en la plataforma del Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; elementos de convicción que para efectos del presente análisis gozan de valor probatorio pleno, conforme con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como el artículo 3, fracciones VI y VII del acuerdo general referido con anterioridad, toda vez que en su confección intervinieron personas servidoras públicas que actuaron en ejercicio de sus funciones, así como que entre ellas obra la actuación reclamada y las constancias contextuales.**

VI. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

El juicio de amparo se promovió de forma oportuna, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de quince días que para tal efecto prevé el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Ello es así porque la resolución reclamada se notificó personalmente el quince de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que surtió sus efectos el diecinueve siguiente y el plazo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del veinte de marzo al quince de abril de dos mil veinticuatro.(1)

De modo que, si el escrito de demanda se recibió el doce de abril (sic) dos mil veinticuatro, es incuestionable que su presentación se efectuó en el debido tiempo.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA

Por otra parte, previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes, o bien, las que de oficio se adviertan actualizadas,

por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En ese tenor, toda vez que ninguna de las partes propuso la actualización de alguna causa de improcedencia ni este órgano jurisdiccional la advierte de oficio, lo conducente es estudiar los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de los conceptos de violación.

En ese tenor, atendiendo a la causa de pedir, se aprecia que la parte quejosa sustenta sus dos conceptos de violación en los argumentos siguientes:

Primero. Señala que se violan sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y justicia alternativa consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el principio de debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, pues aduce se aplicó indebidamente el artículo 1076 del Código de Comercio, pues refiere que la figura de caducidad no opera en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, con lo que se le impidió poder ejecutar el laudo arbitral a que tiene derecho.

Sostiene que la autoridad responsable aplicó una disposición contenida en el Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio, aplicable solo a los juicios mercantiles, por lo que aplicó una figura y disposición que no atiende a la naturaleza del procedimiento de origen, cuyas reglas son diametralmente distintas y excluyentes de la figura de caducidad, no pudiendo aplicarse supletoriamente, pues dice que el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, no es una instancia en donde la actora haya ejercido una acción para promover un litigio, pues en el juicio especial de referencia solo se dilucida lo ateniente al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, entonces su procedencia se limita a cuestiones adjetivas y no sustantiva.

Aunado a lo anterior, refiere que tampoco aplica la figura de caducidad pues no existe una segunda instancia en el procedimiento de origen.

Dice que la intención del legislador no fue la de considerar aplicable la figura de caducidad al procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, toda vez que el artículo 1076 del Código de Comercio establece la posibilidad de condenar en costas en la primera y en la segunda instancia, siendo que dicha condena no opera en procedimientos de intervención judicial en apoyo al arbitraje.

Segundo. Señala que se violan sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia alternativa y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los artículo 1474 y 1476 del Código de Comercio, pues refiere que la autoridad responsable violó las formalidades del procedimiento al considerar que el actor debía impulsar el mismo, siendo que ello era innecesario, pues al haber contestado la demanda su contraparte, la jueza responsable debía citar a las partes para la celebración de la audiencia de alegatos y posteriormente a oír sentencia, cuestión que dice no sucedió.

Sigue refiriendo que no se encontraba obligada ni conminada a presentar promoción o impulso alguno para continuar con la sustanciación del juicio, toda vez que existen reglas claras y que debían de aplicarse de manera automática sin necesidad de solicitud de las partes.

En ese tenor, dice que en auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda sin fijar la fecha de audiencia de alegatos e incluso al momento de tener por desahogada la vista que se le concedió con la excepción de litispendencia, en auto de trece de marzo de dos mil veintitrés debió de citar a las partes a oír sentencia.

Refiere que su representada entendió que debía ser respetuosa con el juzgado de origen atendiendo a su trabajo, por lo que no vio la necesidad de promover un escrito solicitando el dictado de la sentencia pues el juzgado sería el que lo determinaría.

En ese tenor, atendiendo a la causa de pedir, se comprende que la parte quejosa formula su reclamo por la violación del derecho a la seguridad jurídica, bajo el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, que debe prevalecer en todas las resoluciones judiciales, así como al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, bajo el principio de debido proceso, reconocido sistemáticamente en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las consideraciones y razonamientos sustanciados por la responsable no son adecuados al caso concreto.

2. Posicionamiento del órgano jurisdiccional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los conceptos de violación son infundados.

3. Revisión del marco normativo.

• Sobre el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales.

Primeramente, se tiene que la interpretación funcional de los artículos 14 y 16(2) **constitucionales permite entender que el principio de legalidad establece una regla general con el fin de que la persona juzgadora no dicte las resoluciones en forma arbitraria, sino que debe hacerlo cumpliendo la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que la persona gobernada pueda conocer si se respetaron de manera cabal las normas consideradas para resolver el debate.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en forma reiterada que por fundamentación del acto de autoridad se entiende que éste debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general, es decir, que se cite la ley que prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad.

En tanto que, la motivación debe entenderse en el sentido de exponer las razones de hecho que actualizan la hipótesis normativa; de tal suerte que la motivación implica que se citen las

circunstancias y modalidades del caso particular que encuadren dentro del marco general correspondiente; por tanto, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el supuesto específico previsto en la norma, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado. En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general en que se fundamenta el acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Entonces, para que una autoridad cumpla con el principio de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna, es necesario que en sus determinaciones cite los preceptos legales que le sirvan de apoyo y, además, precise los razonamientos jurídicos que la condujeron a la adecuación de los hechos sometidos en la específica hipótesis normativa de que se trate.

En otras palabras, para que una autoridad pueda actuar, sin violar el artículo 16 constitucional, se requiere, entre otras condiciones, que obre no sólo de acuerdo con una ley (fundamentación de su procedimiento), sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos o contenidos en aquélla (motivación del procedimiento).

De esta manera, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger al gobernado cuando las autoridades no ciñen su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad y que ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación en los términos siguientes: "*Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite*"; de ahí que la directriz de dicho artículo no sólo es que los actos realizados por las autoridades contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para emitirlos y exista un precepto de la ley que los fundamente.

De modo que por falta de fundamentación y motivación ha de entenderse cuando la autoridad responsable emita un acto o determinación en la que se omita, por completo, la expresión de los fundamentos y motivos que sustenten su actuar.

Mientras que por indebida fundamentación debe entenderse a las actuaciones en que sí se citan preceptos legales, pero que no son aplicables al caso concreto y por indebida motivación al hecho de que sí se desarrollen los razonamientos que llevaron a la autoridad a actuar en uno u otro sentido, pero que en dicho desarrollo no exista adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Sirve de apoyo a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) **que lleva el siguiente rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*"; así como la jurisprudencia 139/2005**(4) **de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*"; y la jurisprudencia I.6o.C. J/52,**(5) **sostenida por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro siguiente: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.*"**

No obstante, en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, tal principio se verifica aun cuando no se expresen los fundamentos correspondientes, siempre que las consideraciones y razonamientos aducidos por la autoridad respectiva revelen su aplicación al caso, ya que la resolución jurisdiccional constituye un presupuesto del debido proceso legal en que se plantea una controversia entre las partes respectivas, en el que se fijan las pretensiones de la parte actora y del demandado sus defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la contienda, de modo que resulta innecesaria la formalidad de citar expresamente las normas aplicadas, toda vez que dentro del citado análisis se dan los razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución.

Es aplicable al caso el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005,(6) **que por rubro y síntesis lleva el texto siguiente:**

"*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso*."

Así como el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CXVI/2000,(7) **que consigna el texto siguiente:**

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.*** ***La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.***"

• Sobre el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en cuanto al principio de debido proceso.

Por otra parte, el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 17(8) **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya interpretación funcional permite asumir que es el derecho que tiene toda persona a que se le administre una justicia completa, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder, sin obstáculos, a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.**(9)

• Caducidad de la instancia en materia mercantil.

Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en este asunto, para conocer cómo opera la caducidad de la instancia en los juicios de naturaleza mercantil, conviene conocer el contenido del artículo 1076 del Código de Comercio, que establece en sus incisos a) y b) y la fracción I, lo siguiente:

"***Artículo. 1,076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.***

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición

de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes; (...)"

Ahora bien, el máximo tribunal del país ha establecido que para considerar que existen promociones que interrumpen la caducidad de la instancia contenida en el artículo 1076 de la legislación comercial, éstas deben ser de aquéllas que impulsan el procedimiento, es decir promociones que tiendan a activarlo y que sean acorde a la etapa procesal en que se encuentre cada juicio.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 72/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 47, del Tomo XXII, de Agosto de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

"***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.***"

De una correcta interpretación del criterio jurisprudencial transcrito con antelación, se desprende que para que una promoción sea apta para interrumpir el plazo de caducidad, ésta debe expresar la voluntad de alguna de las partes de activar el procedimiento, además de ser coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea adecuada, atendiendo al contexto procesal en que se presenta; dicho en otras palabras, que sea una promoción eficaz para impulsar o avanzar en las etapas del juicio natural.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 1/96, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, del Tomo III, de Enero de 1996, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

"*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto,*

***no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes*.”**

Asimismo, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que la figura jurídica de la caducidad de la instancia contenida en el artículo 1076 del Código de Comercio, constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.

Que la figura jurídica de la caducidad de la instancia no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto; que la parte actora puede impulsar el procedimiento en el supuesto de que el juez omita la realización del emplazamiento o cualquier otra actuación judicial, con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.

Que por lo anterior, el numeral 1076 del Código de Comercio no vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es perfectamente aplicable por identidad jurídica al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que también tutela el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 27/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 17, Tomo XXIV, Julio de 2006, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

“*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.", sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las*

partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada."

4. Elementos fácticos del acto reclamado.

El procedimiento de origen corresponde a un juicio especial mercantil de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral tramitado conforme a lo establecido en los artículos 1461, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479 y 1480 del Código de Comercio.

Las actuaciones desatadas (sic) de dicho procedimiento son las siguientes:

• El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda promovida por ******* ***** ****** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y de ********* ** ********** ******** ******** en contra de ****** ********** ****** ******** ** ********** *******.** ******* ********.**

• El veintisiete de abril de dos mil veintidós se realizó el emplazamiento de **** ********** ****** ******** ** ********** *******.** ******* ********.**

• Mediante auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda por parte de **** ********** ****** ******** ** ********** *******.** ******* ******** y se admitió en la vía incidental la excepción de litispendencia planteada por la demandada, por lo que se dio vista a la contraparte, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se tuvieron por ofrecidas las pruebas que precisó la demandada al momento de contestar la demanda y se señaló que una vez que fuera el momento procesal oportuno se acordaría lo conducente.**

• El trece de marzo de dos mil veintitrés se tuvo por desahogada la vista que se le dio a la actora con la contestación de la demanda, así como con la excepción de litispendencia, planteada por la demandada, por lo que se señaló el cuatro de abril de ese año para que tuviera verificativo la audiencia respetiva. De igual manera tuvo por recibido por parte del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, los autos de las medidas precautorias ******** de su índice, mismas que se ordenaron glosar a las actuaciones del juicio de origen.**

• El catorce de julio de dos mil veintitrés se dictó la sentencia que resolvió la excepción de litispendencia, planteada por la demandada, la cual fue declarada infundada.

• El cuatro de agosto de dos mil veintitrés se determinó no acordar de conformidad la solicitud de la parte actora consistente en reducir el monto de la garantía fijada por auto de treinta de

noviembre de dos mil veinte, en los autos de las providencias precautorias, toda vez que dicho auto no había sido recurrido, por lo que a la fecha había quedado firme. Además se le dijo que debía estarse a lo acordado en el auto de quince de febrero de dos mil veintidós, en el que se negó su solicitud de reducir el monto de la garantía citada, auto que refirió no fue recurrido.

• Mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro la jueza responsable decretó la caducidad de la instancia del juicio de origen toda vez que habían transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada y que no había promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del procedimiento.

5. Estudio de regularidad constitucional del acto reclamado.

Al respecto, de acuerdo con el marco normativo que rige al derecho a la seguridad jurídica, éste habrá de considerarse respetado, entre otras situaciones, cuando en una resolución judicial se expresen los fundamentos y motivos que llevaron al órgano jurisdiccional correspondiente a emitir su fallo en uno u otro sentido; y que, además, las consideraciones y razonamientos en que se sustente dicha resolución sean adecuadas al caso concreto. Así como que cuando no se expresen los fundamentos legales respectivos bastará con que de la motivación correspondiente se pueda asumir la aplicación de éstos en el caso particular.

En tanto que el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva se considerará respetado cuando en un procedimiento judicial o equiparado, la persona juzgadora se pronuncie sobre todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su potestad y que, además, los argumentos en que se sustente el fallo respectivo sean correlativos tanto a dichos planteamientos como a los elementos del mismo fallo.

Ante tales parámetros, contrastados con los elementos fácticos del acto reclamado, se constata que los argumentos de disenso son infundados.

En efectos, respecto del primer concepto de violación en el que sostiene la quejosa que la figura jurídica de caducidad no es aplicable al juicio especial mercantil de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, resulta infundado.

Lo anterior es así toda vez que la figura jurídica de la caducidad de la instancia contenida en el artículo 1076 del Código de Comercio sí resulta aplicable a los juicios especiales mercantiles, como en el caso.

Efectivamente, los juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje fueron incluidos en el Código de Comercio, de conformidad con el decreto de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil once, en cuyos procesos legislativos se advierte lo siguiente:

La exposición de motivos presentada en la Cámara de Diputados con la iniciativa de decreto respectiva señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"***Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.—Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.—Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse ...***"

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia de la Cámara de Diputados se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"***Decimotercera. Que de igual manera esta reforma contiene adecuaciones respecto de los medios de solución de controversias alternativos y dada la relevancia que reviste el arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos que se deben observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.—Respecto de la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria y, en tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, previendo dar firmeza a las resoluciones del Juez en la intervención que tiene en el arbitraje y estableciendo la improcedencia de recurso alguno en contra de sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.—Asimismo, para hacer más ágil el reconocimiento y ejecución de los laudos se establece que no se requiere de homologación, salvo que se solicite tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, también se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, se establece la responsabilidad tanto del tribunal arbitral como de quien la solicita por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar ...***"

El dictamen emitido por la cámara revisora en ese procedimiento legislativo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"***Séptima. Por su parte las comisiones estiman procedente la reglamentación referente a la intervención judicial y los requisitos que deben observar las partes cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.—Entre las que destacan, que será en vía de jurisdicción voluntaria conforme a la remisión expresa a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, la solicitud de designación de árbitros, la solicitud de asistencia para el desahogo de las pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal.—Asimismo, se establece que no procede recurso alguno en contra de sus resoluciones, salvo el derecho de las***

***partes a recusar al árbitro o árbitros. De igual manera, para hacer más fácil el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales se establece que no se requiere de homologación, salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución cómo defensa en un juicio u otro procedimiento ...*"**

En ese sentido, se obtiene que la reforma legal aludida modificó la regulación del arbitraje comercial contenida en el Código de Comercio, mediante una nueva reglamentación de la intervención judicial en los arbitrajes, para lo cual en el título cuarto denominado "Del arbitraje comercial", se incluyó el capítulo X, identificado como "De la intervención judicial en la transacción comercial y el arbitraje".

Ahora bien, en lo que interesa para la resolución del presente juicio de amparo, se obtiene que conforme a la reforma, el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, no requiere de homologación (artículo 1471), salvo cuando ello se solicite como defensa en un juicio u otro procedimiento, caso en el que ese reconocimiento y ejecución se promoverán a través del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, que requiere de intervención judicial, y procede también para solicitar la nulidad del laudo arbitral; siendo aquél un procedimiento que abarca todas las etapas procesales y formalidades, como son: presentación de demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

De modo que, ante la ausencia de regulación de la caducidad de la instancia en el capítulo específico que regula los juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje, esa situación permite que le sean aplicables las reglas generales contenidas en el Código de Comercio.

Esto es, dado que las disposiciones específicas que regulan el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje no contemplan la figura jurídica de la caducidad, es evidente que debe de existir una sanción por la falta de impuso procesal, por lo que debe tomarse en cuenta el contenido del principio dispositivo que incide en los juicios mercantiles, vinculado con el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese tenor, es importante mencionar que los procedimientos judiciales pueden dirigirse basándose en dos sistemas distintos, como son:

i) El inquisitivo: en el que se confiere al juez una serie de atribuciones tanto en la instauración de la relación procesal como en su desarrollo para impulsar el procedimiento y lograr la resolución de la controversia; o,

ii) El dispositivo: en el que la iniciativa del proceso corresponde a las partes, quienes deben impulsarlo hasta obtener la resolución de sus pretensiones.

Este último sistema (dispositivo) es el adoptado por la mayoría de las legislaciones del país; de ahí que la acción procesal esté encomendada, tanto en su forma activa como pasiva, a las partes y no al juez, razón por la cual, las leyes imponen a las partes la carga procesal de "impulsar" el procedimiento hasta el dictado de la sentencia; gravamen cuyo incumplimiento da lugar a una sanción, la caducidad de la instancia, principio que impera en los procedimientos orales mercantiles.

De ahí que, de conformidad con este principio, las partes son las que tienen la carga de impulsar el procedimiento bajo la sanción que, de no hacerlo, se actualizará la caducidad que el mismo Código de Comercio prevé, pues de no ser así, se dejaría cargo de las partes de forma indefinida la conclusión de este tipo de procedimientos lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica; por ende, no es jurídicamente válido afirmar que en la legislación mercantil no existe precepto que sancione la inactividad o desinterés de las partes, pues debe aplicarse las reglas generales del Código de Comercio en lo no previsto por el capítulo que regula los juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje, como en el caso lo es la caducidad de la instancia.

Por ende, cuando el actor no impulsa el procedimiento por más de ciento veinte días, se hace evidente que la consecuencia jurídica es la caducidad, pues no se opone a las reglas de los juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje.

Sustenta lo antes expuesto en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 335, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

"*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS.*

Hechos: Los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la consecuencia jurídica que debe decretarse para el caso del incumplimiento en que incurre la parte actora del juicio oral mercantil, derivado de su obligación procesal de publicar los edictos ordenados para emplazar a la parte demandada.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, ante la circunstancia de incumplimiento descrita, debe operar la caducidad de la instancia prevista en el Código de Comercio y no una diversa sanción jurídica.

***Justificación: En el juicio oral mercantil impera el principio dispositivo, consistente en que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador. Por ello, la inactividad de las partes de impulsar la continuación del procedimiento para que el juez esté en oportunidad de poner el juicio en estado de resolución y cumplir con su obligación de impartición de justicia pronta y expedita, es sancionada mediante la figura jurídica de la caducidad. Siendo así, ante el incumplimiento del deber procesal conferido al actor de publicar los edictos ordenados para emplazar al demandado, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, que se actualiza una vez transcurridos los ciento veinte días posteriores al requerimiento, sin que medie promoción del actor en la que se evidencie su voluntad de continuar con la conclusión del juicio. No es posible considerar que en la legislación mercantil exista una laguna jurídica sobre este tema, de forma que no es dable procurar integrar la norma a partir de interpretaciones derivadas de otras legislaciones, como lo sería la Ley de Amparo abrogada.*"**

En ese tenor, resulta infundado el primer concepto de violación de la quejosa.

Ahora, respecto del segundo concepto de violación hecho valer por la promovente de este juicio en el que sostiene se violan en su perjuicio el derecho al debido proceso al considerar que debía impulsar el procedimiento de origen, siendo que ello era innecesario, pues al haber contestado la demanda su contraparte, la jueza responsable debía citar a las partes para la celebración de la audiencia de alegatos y posteriormente a oír sentencia, cuestión que dice no sucedió, también se considera infundado.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 68/2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de conformidad con el artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad opera desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para oír sentencia.

Que la figura de la caducidad encuentra explicación en la intención del legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestran interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo.

Que la salvedad es que la caducidad no se configura cuando se dicta el auto de citación de sentencia, debido a que los efectos de éste consisten en informar a las partes que, agotadas las etapas previas al proceso, el asunto se encuentra debidamente integrado en lo que respecta a su participación, y que solo falta que el juez o tribunal ejerzan su actividad decisoria, precisamente, con base en el material que arroje el sumario respectivo.

Que resulta inconcuso que las partes, salvo las excepciones que marca la ley, por regla general, tienen la carga procesal de dar impulso al procedimiento hasta llegar a la etapa de citación para sentencia.

La Primera Sala del alto tribunal subrayó que resulta falso que al culminar la fase de alegatos las partes agotan su participación en el proceso, pues en todo caso al menos subsiste la carga de impulsar el procedimiento hasta en tanto el juez no dicta el auto de citación de sentencia.

Que el único acto que marca en definitiva el cese de dicha carga es el dictado del mencionado auto.

Que si bien es obligación del juez proveer sobre la citación para sentencia, una vez finalizado el periodo de alegatos, la carga de las partes de dar impulso al procedimiento no se ha agotado todavía, y ante la eventualidad de que el juez se abstenga de citar a sentencia, son ellas las que tienen que pedir que lo haga, dando impulso al procedimiento.

De la contradicción de tesis 68/2007 derivó la jurisprudencia 1a./J. 141/2007 publicada en la página 46 del Tomo XXVI, Octubre de 2007 del Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 171225, de rubro y texto siguientes:

"*CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD. Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos,*

dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo."

Este criterio fue refrendado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 215/2018, en la que analizó la tensión que provoca la figura jurídica de la caducidad, entre el derecho humano de justicia pronta y expedita versus el derecho humano al acceso a la justicia completa.

La Primera Sala reiteró que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa hasta en tanto el juez no dicta el auto de citación para oír sentencia.

Que ese postulado es proporcional a la luz del derecho de acceso a la justicia en su vertiente de justicia completa, porque dicha previsión no genera que se castigue al gobernado, en virtud de una omisión que solo le es imputable al juzgador, como lo es la falta de citación para oír sentencia, sino que dicha caducidad se decreta como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento aun ante la falta de citación del Juez para oír sentencia, lo cual sí le resulta imputable.

Que si bien el dictado del proveído de mérito es una obligación que corresponde al juzgador, lo cierto es que la caducidad que se prevé en el artículo 1076 del Código de Comercio, no deriva de la omisión del juzgador de citar para oír sentencia, sino de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento a efecto que el juzgador cumpla con su obligación procesal.

Que esta carga procesal impuesta a las partes resulta proporcional, pues a pesar de que tal citación es una obligación que solo atañe al juzgador, ello resulta totalmente independiente de la carga que tienen las partes de seguir impulsando el procedimiento, de tal suerte que aun ante la omisión del juez, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que éstas cumplan con la referida carga procesal.

Que esta exigencia no resulta gravosa ya que:

a) Está basada en el principio dispositivo que rige la materia mercantil y que se fundamenta en que nadie tiene más interés en que se cite para oír sentencia que las propias partes, pues son ellas a quien más importa que se dicte una sentencia en la que se resuelvan las pretensiones deducidas en el juicio;

b) Encuentra razonabilidad en una situación de hecho relevante, la obligación de impartir justicia por parte del juzgador se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los juzgadores, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un

balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento, inclusive ante la omisión del juez de emitir la citación para oír sentencia.

c) La carga procesal de las partes no se traduce en lograr que el juez efectivamente cite para oír sentencia, sino únicamente en instar al juzgador para que realice dicha citación, lo cual importa una carga mínima para el gobernado en tanto basta con la simple solicitud, independientemente de la respuesta que se le dé.

d) El gobernado tiene ciento veinte días para desahogar dicha carga.

Igualmente, la Primera Sala del alto tribunal del país señaló que si bien lo más idóneo para la impartición de justicia es que el juez cite a las partes para oír sentencia inmediatamente después de rendidos los alegatos o transcurrido el plazo otorgado a las partes para formularlos, lo cierto es que la existencia de un defecto o vicio en la impartición de justicia derivado de la omisión del juez de realizar dicha citación no exime a las partes para seguir impulsando el procedimiento, pues esta omisión del juez aunque reprochable, es completamente independiente de la carga procesal de las partes, la cual está fundamentada en el interés que principalmente tienen ellas en la conclusión del juicio respectivo.

De la contradicción de tesis 215/2018, derivó la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), visible en el Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 208, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

**"*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobla sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular*

***que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.*"**

Ahora bien, este juzgador considera, por las mismas razones adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 68/2007 y 215/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 141/2007 y 1a./J. 65/2018 (10a.), que la aplicación del artículo 1076 del Código de Comercio que prevé la figura de la caducidad, provocó una tensión entre el derecho humano a la administración de justicia pronta versus el derecho humano a la administración de justicia completa, sin embargo, la configuración de la caducidad resulta proporcional.

En efecto, de conformidad con el artículo 1474 del Código de Comercio, una vez transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.

En el caso concreto, en estricto sentido, una vez que la persona moral demandada contestó la demanda y el actor aquí quejoso desahogó la vista respectiva, mediante auto de trece de marzo de dos mil veintitrés la jueza responsable pudo señalar fecha para la audiencia de alegatos, sin embargo, esto no sucedió puesto que aún se encontraba pendiente que se resolviera la excepción de litispendencia opuesta por su contraparte, aunado a que también se habían ofrecido pruebas en procedimiento principal, por lo que conforme al artículo 1475 del Código de Comercio previo a la celebración de la audiencia referida, se debía abrir una dilación probatoria de diez días.

En ese tenor, dado que los juicios mercantiles se rigen por el principio dispositivo, desde el mismo trece de marzo de dos mil veintitrés, la quejosa estuvo en posibilidad de impulsar el procedimiento solicitando a la jueza responsable que abriera el juicio a prueba, -que era la actuación procesal necesaria para la continuación del procedimiento-, o que se señalara fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos.

Esta determinación se considera proporcional y no constituye una carga gravosa o excesiva para la aquí quejosa, por los siguientes motivos:

1) El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje está basado en el principio dispositivo, que se fundamenta en que nadie tiene más interés en que se cite para oír sentencia que las propias partes, pues son ellas a quien más importa que se dicte una sentencia en la que se resuelvan las pretensiones deducidas en el juicio.

2) La obligación de impartir justicia por parte de la jueza responsable se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte, mientras que el interés de la quejosa estaba centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulta desmedido considerar que era ésta quien debió seguir impulsando el procedimiento, inclusive.

c) La quejosa tuvo ciento veinte días para desahogar dicha carga. Además, resulta inexacto sostener que la obligación de las partes para impulsar el procedimiento termina en la etapa

postulatoria y que a partir de ese momento el juicio se torne inquisitivo, esto es, que una vez que las partes exponen sus pretensiones y resistencias, las partes queden exentas de impulsar el procedimiento mercantil, pues por las mismas razones adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 68/2007 y 215/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 141/2007 y 1a./J. 65/2018 (10a.), se considera que la obligación de las partes de excitar el proceso judicial mercantil no cesa, sino hasta que la única actuación pendiente por desahogar sea el dictado mismo de la sentencia.

En consecuencia, el segundo concepto de violación también resulta infundado

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, al demostrarse que los conceptos de violación formulados por ****** ****** *******, como administrador único de ********* ***** ****** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y de ********* ** ********** ******** ********, por propio derecho son infundados, no existe elemento alguno en que se sustente la inconstitucionalidad alegada por la parte quejosa y, con fundamento en los artículo 74 y 77 de la Ley de Amparo, se niega el amparo y protección de la justicia federal solicitados contra el auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro emitido por la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el juicio especial mercantil, ejecución de laudo arbitral *******."**

QUINTO. No se transcribirán los agravios hechos valer, al no existir disposición legal que obligue a este tribunal a incluir su contenido literal en el presente fallo para su análisis.

No obstante, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución se circuló copia del escrito de agravios a las Magistradas integrantes de este órgano colegiado.

SEXTO. Los agravios formulados por las recurrentes y quejosas son inoperantes en una parte e infundados en el resto, como se verá a continuación.

Para una mejor comprensión del juicio de amparo indirecto cuya sentencia se revisa, se estima pertinente puntualizar que las quejosas ********* ***** ****** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y ********* ** ********** ******** ********, aquí recurrentes, ocurrieron a solicitar la protección constitucional contra el proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el que la autoridad responsable Jueza Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, decretó la caducidad de la instancia en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje ******* de su índice, en el que ********* ***** ****** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, pidió el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral de cinco de febrero de dos mil veinte, emitido en esta ciudad, contra ****** ********** ****** ******** ******* ** ******* ********, ahora tercera interesada.

La caducidad de la instancia decretada en el acto reclamado fue sustentada por la jueza responsable en la consideración relativa a que entre el periodo que va del nueve de agosto de dos mil veintitrés (día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del proveído de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el que la jueza del conocimiento negó la petición de la ahora quejosa, relativa a reducir el monto de la garantía fijada para que surtieran efecto las medidas cautelares solicitadas previamente al

procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral de origen) al trece de marzo de dos mil veinticuatro, transcurrió el plazo de ciento veinte días hábiles a que se refiere el artículo 1076, incisos a) y b), del Código de Comercio, sin que existiera promoción de las partes para impulsar el procedimiento hasta su terminación.

En la sentencia de amparo aquí recurrida, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México negó la protección constitucional a la parte quejosa, al considerar que resultó infundado el primer concepto de violación, ya que ante la ausencia de regulación sobre la caducidad de la instancia en el capítulo del Código de Comercio relativo a los juicios especiales mercantiles sobre transacciones comerciales y arbitraje, como el de origen, resulta aplicable la figura jurídica de la caducidad de la instancia contenida en el artículo 1076 del Código de Comercio, por tratarse de la regla general sobre los juicios mercantiles y porque debe existir una sanción ante la falta de impulso procesal de las partes, tomando en cuenta que el procedimiento mercantil se rige por el principio dispositivo, el cual se vincula con el diverso principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en la resolución aquí impugnada el juzgador de amparo declaró infundado el segundo concepto de violación, al estimar aplicables por analogía diversos criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que analizan la figura de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio y concluir que la misma sí opera en el procedimiento de origen; aunado a que, la jueza responsable no estaba en aptitud de señalar fecha para la audiencia de alegatos en el mismo proveído en que tuvo por contestada la demanda, dado que se opuso la excepción de litispendencia cuya tramitación fue de previo y especial pronunciamiento y las partes ofrecieron pruebas, por lo que conforme al artículo 1475 del Código de Comercio, antes de la celebración de la referida audiencia debía abrirse una dilación probatoria de diez días, lo que implica que era carga de las partes solicitar la apertura de esa etapa procesal, no así de la jueza responsable.

Otra consideración por la cual el juez de distrito calificó de infundado el segundo concepto de violación, consistió en que la caducidad de la instancia decretada en el juicio especial mercantil de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral de origen sí es proporcional y no constituye una carga gravosa o excesiva para la parte promovente, dado que dicho asunto se basa en el principio dispositivo; que la obligación de impartir justicia de la jueza responsable se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos y el interés de las quejosas sólo en su expediente; que las quejosas tuvieron ciento veinte días hábiles para desahogar la carga de impulsar el procedimiento; y, que resulta inexacto sostener que la obligación de las partes de impulsar el procedimiento terminó en la etapa postulatoria, así como que a partir de ahí el juicio se tornó inquisitivo, pues la obligación de las partes de cumplir con esa carga procesal no cesa, sino hasta que la única actuación pendiente por desahogar es el dictado mismo de la sentencia.

Inconformes con lo anterior, en su primer agravio las recurrentes alegan que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, la legislación arbitral contenida en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio es especializada y excluyente de los principios o normas generales, por lo que si dicho capítulo no regula la figura de la caducidad de la instancia, entonces la sanción establecida en el artículo 1076 del Código de Comercio no resulta aplicable al juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje de origen.

Refieren que el arbitraje comercial tiene la naturaleza de un medio alternativo de solución de controversias, en el que se privilegia que las partes sean dueñas de su propio problema o litigio y son ellas quienes decidan la forma de resolverlo, por lo que las reglas del arbitraje deben ser apreciadas bajo un margen distinto al del litigio jurisdiccional, es decir, privilegiando la voluntad de las partes, por lo que el legislador estableció un sistema jurídico que acogiera al arbitraje y atendiera a su naturaleza jurídica, distinta a cualquier otro proceso jurisdiccional, diseñado bajo la mínima intervención de un juez y que contiene todas las piezas necesarias para resolver las cuestiones surgidas de arbitrajes, lo que inhibe la posibilidad de realizar una interpretación integral de normas, de aplicación supletoria o de cualquier otro orden, lo que sustenta en las tesis aisladas tituladas: "***ARBITRAJE COMERCIAL. SU LEGISLACIÓN ES ESPECIALIZADA Y POR ENDE, EXCLUYENTE DE NORMAS GENERALES***.", "***DISPOSICIONES ESPECIALES***." y "***LEY CIVIL, DISPOSICIONES GENERALES DE LA***."

Esgrimen que en el capítulo del Código de Comercio relativo al juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje se conceden facultades a la autoridad jurisdiccional únicamente para anular, reconocer y ejecutar laudos arbitrales que son cosa juzgada, para coadyuvar en el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los tribunales arbitrales, por lo que la intención del legislador fue otorgar una participación restringida al órgano jurisdiccional bajo supuestos normativos ajenos a la legislación común y a los principios procesales en materia mercantil.

Invocan como sustento a sus argumentos y transcriben diversas partes de la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión civil 49/2010 de su índice.

Sostienen que las disposiciones especiales derogan a las disposiciones generales por lo que, si el juez de distrito consideró que el capítulo del Código de Comercio relativo al juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral no contempla la figura de la caducidad de la instancia, entonces debió declarar inconstitucional su aplicación en el acto reclamado, por regularse por disposiciones especiales.

Señalan que la caducidad de la instancia sí se opone a las reglas de los juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje, pues éstos no prevén dicha figura jurídica y no podrían aplicarse las reglas generales de forma supletoria; asimismo, los procedimientos especiales se rigen por los principios de celeridad, flexibilidad y mínima intervención judicial, por lo que deben desahogarse en un plazo menor al de ciento veinte días hábiles para que opere la caducidad de la instancia, contrario a lo que sucede en el resto de juicios mercantiles, de ahí su incompatibilidad.

Aducen que en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral no se dilucida una controversia, sino una cuestión meramente adjetiva como la ejecución de un laudo arbitral y el interés de lograr una solución a su conflicto ya ha sido satisfecho, restando que se cumpla con la materialización de la decisión del tribunal arbitral, por lo que la caducidad en la instancia vulnera los derechos de equidad procesal, cosa juzgada, justicia pronta y expedita, así como de tutela judicial efectiva.

Exponen que resulta indebido que el juez de distrito fundara su decisión en un criterio jurisprudencial relacionado con el juicio oral mercantil, cuando el acto reclamado se emitió en un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, de ahí que no resulte aplicable pues ambos procedimientos tienen naturaleza, finalidad y reglas diferentes.

De igual forma, refieren que en el caso no aplica la figura de la caducidad, dado que no se cumple con los requisitos para la aplicación supletoria de normas señalados en la tesis de jurisprudencia titulada: "***SUPLETORIEDAD DE LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE***."; que el juicio especial de origen no es una instancia que dilucide una acción; y, que no existe recurso o segunda instancia pues las resoluciones dictadas en el procedimiento son inapelables de conformidad con lo previsto en el artículo 1476 del Código de Comercio, mientras que el numeral 1076 de esa legislación señala que procede la condena en costas en la primera y segunda instancia del juicio, lo que es incompatible con el procedimiento de origen, por lo que en el caso no opera la figura de la supletoriedad.

Son infundados los argumentos antes sintetizados, formulados por las recurrentes en su primer agravio.

Se juzga de esa forma, pues como acertadamente lo resolvió el juez de distrito en la sentencia recurrida, la figura de la caducidad de la instancia a que alude el artículo 1076 del Código de Comercio, sí resulta aplicable al juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral de origen, tramitado conforme a las reglas previstas en dicha legislación para el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje al que se refieren sus diversos numerales 1470 y 1471.

Para arribar a la anterior conclusión, es menester transcribir el contenido del artículo 1461, así como de los numerales 1471 a 1477, todos del Código de Comercio, que regulan a los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, los cuales son del tenor literal siguiente:

"***Artículo 1461.-*** *Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.*

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial."

"***Artículo 1471.-*** *Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial a que se refieren los artículos 1472 a 1476.*

Artículo 1472.- *El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos.*

Artículo 1473.- *Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar.*

Artículo 1474.- *Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.*

Artículo 1475.- *Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días*.

Artículo 1476.- *Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles*.

Artículo 1477.- *Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible*."

Como se desprende de la transcripción de los anteriores preceptos legales, el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral debe tramitarse conforme a las reglas del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje a que se refieren los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once.

Esto es, iniciará a través de la presentación de una petición por escrito ante un juez, para lo cual debe exhibirse, entre otras cosas, el laudo arbitral original o copia certificada del mismo (1461); admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a la parte demandada, otorgándole un término de quince días para contestar (1473); transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes (1474); si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días (1475); y, celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia, la cual será irrecurrible, al igual que las resoluciones intermedias dictadas en ese juicio especial (1476).

Lo anterior pone de relieve que, aunque en el juicio especial de referencia sólo se dilucida lo atinente a la nulidad del laudo arbitral, o bien, su reconocimiento y ejecución, por lo que su procedencia se limita a cuestiones adjetivas y no sustantivas, que se encuentran establecidas en forma limitativa, y que no tienden a la resolución del fondo de la controversia suscitada por las partes, como lo concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 250/2019 (ahora contradicción de criterios), de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2019 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 253, registro digital 2021235, titulada: "***LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO***.", citada por las recurrentes.

Sin embargo, con independencia de si la materia de la cuestión a dilucidarse en dicho juicio especial es sustantiva o adjetiva, lo cual únicamente impactará en el tipo de juicio de amparo que procederá contra

la sentencia con que culmine; lo cierto es, que en la ejecutoria en mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también sostuvo que el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, necesario para obtener el reconocimiento y ejecución, o nulidad de un laudo arbitral, constituye un procedimiento que abarca todas las etapas procesales y formalidades, como son: presentación de demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

Así, aun cuando se denomine juicio al procedimiento respectivo, la sustancia de su resolución no es la de una sentencia definitiva, por lo que se equipara al incidente en que se dilucidaba la nulidad, reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales antes de la reforma de dos mil once aludida, el cual desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se emite la resolución firme respectiva, abarca todas las etapas procesales y formalidades de un juicio, por lo que no puede considerarse un mero procedimiento de ejecución exento de la aplicación de la caducidad de la instancia.

Lo anterior se considera así, ya que si bien es cierto el procedimiento de mérito versa sobre aspectos ajenos a la litis principal resuelta en el procedimiento arbitral seguido en forma de juicio, al que se acogieron los interesados para dilucidar sus respectivas pretensiones; también es verdad, que el mismo tiene una litis propia durante la fase de instrucción, consistente en determinar si la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral cumple o no con los requisitos señalados en el capítulo respectivo del Código de Comercio y será hasta que se dicte la resolución firme en dicho asunto, en que se procederá propiamente a la etapa de ejecución del laudo arbitral.

Además, no debe perderse de vista que la figura de la caducidad de la instancia contemplada en el artículo 1076 del Código de Comercio constituye una sanción meramente procesal o adjetiva, pues conforme a dicho numeral la única consecuencia de su actualización es extinguir el proceso jurisdiccional respectivo por la inactividad de las partes, pero no la acción ejercitada en el mismo, como sí ocurre con la diversa figura de la prescripción negativa, la cual ve a la naturaleza del derecho discutido en el juicio y, en su caso, libera de obligaciones a las partes.

En ese sentido, una vez que caduca la instancia no es posible analizar cuestión alguna relacionada con el fondo del asunto, ya sea sobre cuestiones propias de la acción planteada por la parte actora o, en su caso, de las excepciones hechas valer por la demandada, ya que se estaría abriendo una instancia adicional para juzgar sobre una de las pretensiones de la persona demandante al iniciar el juicio, cuando técnicamente ya no hay posibilidad de modificar alguna situación jurídica que impacte en las prestaciones del asunto.

Así, cuando un juicio concluye anticipadamente a través de la caducidad de la instancia, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, por lo que no hay una decisión judicial que resuelva el fondo del asunto y la parte actora podrá promover su acción nuevamente, en virtud de que la caducidad extingue la acción pero no el derecho amparado en los documentos base, esto es, las cosas regresan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, como si nunca hubiese iniciado el juicio.

Por tanto, adverso a lo que alegan las recurrentes, la naturaleza del derecho discutido en el procedimiento de origen (reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral), de modo alguno influye para decretar o no la caducidad de la instancia, pues se insiste, dicha sanción procesal únicamente atiende a cuestiones adjetivas o procedimentales, como lo es que los interesados dejen de impulsar el procedimiento durante

el plazo de ciento veinte días hábiles, sin que para ello sea necesario abordar el análisis del fondo de la cuestión planteada en el procedimiento respectivo.

En ese contexto, al tratarse de un procedimiento de naturaleza mercantil regulado por el Código de Comercio, el procedimiento se rige esencialmente por el principio dispositivo, que consiste en un principio procesal por virtud del cual la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador.

En razón de este principio, es en las partes en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia.

Así, por virtud de este principio, el juzgador no puede sustituirse en el actor ni ejercer de manera oficiosa una acción, tampoco puede hacerlo en relación con el demandado a efecto de dar una contestación a la demanda y fijar la litis; del mismo modo, el juzgador no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en las partes en quienes recae esa carga, en tanto que ello redunda en su propio beneficio.

La razón de ser de este principio, según lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares, y por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento.

En ese mismo sentido, dado que en este tipo de juicios (mercantiles) sólo se discuten cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes, por tanto, es en ellos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas, según lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio.

Esta carga probatoria recae en las partes y no en el juzgador, por lo que además de cumplir con el principio dispositivo antes analizado, respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial que se deriva del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que deja al arbitrio de los litigantes cuando actuar.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis aislada 1a. CCVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 566, registro digital 2004058, que establece:

"***PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer*

oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redunda en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, ***podrá actualizarse la caducidad de la instancia***.” (Lo resaltado es propio).

Así, atendiendo al principio dispositivo antes explicado, el cual cobra relevancia en materia de impulso procesal a fin de que el procedimiento culmine y ante el vacío legal o laguna jurídica que contiene el capítulo que regula al procedimiento de origen en cuanto a la figura jurídica de la caducidad de la instancia, se considera que esa omisión sí debe subsanarse con la aplicación de las reglas que para los juicios mercantiles en general, establece el artículo 1076, contenido en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo V, del Código de Comercio, relativo a las disposiciones generales para los juicios mercantiles, el cual es del tenor literal siguiente:

“***Artículo 1076.-*** *En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.*

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- *Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y*

b).- *Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.*

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. *Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;*

II. *Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;*

III. *La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;*

IV. *La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;*

V. *No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;*

VI. *Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;*

VII. *La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y*

VIII. *Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.*"

De conformidad con el numeral antes transcrito, en los juicios mercantiles en general la caducidad de la instancia operará de pleno de derecho, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Lo anterior, con la exclusión expresa de los juicios universales de concurso, pero no aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros; de los supuestos en que el procedimiento esté suspendido por causa de fuerza mayor y ni el juez ni las partes puedan actuar; de los casos en que sea necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y, de los demás casos previstos por la legislación mercantil.

Sin que el juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral de origen, tramitado conforme a las reglas previstas en el Código de Comercio para el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje al que se refieren sus diversos numerales 1470 y 1471, se ubique alguna de esas hipótesis.

Así, la *ratio legis* de dicho precepto es evitar que los juicios sean perpetuos, y dicha caducidad es una sanción establecida por el legislador por la falta de impulso de las partes para la resolución del juicio mediante una sentencia.

En relación con el tema en cuestión, al resolver la contradicción de tesis 50/2005-PS (ahora contradicción de criterios), de cuya ejecutoria emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2005, citada en la sentencia recurrida, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, página 47, registro digital 177685, titulada: "***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN***.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la institución procesal de la caducidad de la instancia, constituye la sanción que se impone a las partes cuando no impulsan un procedimiento que se rige de acuerdo con el principio dispositivo (como el juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral de origen), conforme al cual, no corresponde al juez la facultad de dirigir el proceso o de impulsarlo, sino que de acuerdo con la tendencia individualista y liberal que inspira al sistema procesal civil, y en especial al Código de Comercio, el ejercicio de la acción procesal está encomendado, tanto en su forma activa como en la pasiva, a las partes y no al juez.

Así, el numeral antes transcrito siguiendo el principio dispositivo ya mencionado, establece una carga procesal a las partes, consistente en que deben impulsar o proseguir con el procedimiento, lo que implica la idea de continuar con el mismo o llevarlo adelante, para que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional; en el entendido que, si las partes no cumplen con esa obligación durante un lapso de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, se decretará la caducidad de la instancia y la relación jurídica procesal se extinguirá sin que el tribunal decida o se pronuncie sobre la cuestión planteada por las partes.

En ese sentido, debe decirse que la caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, cuya razón de ser se encuentra en los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

De igual forma, en un enfoque de interdependencia de derechos humanos es importante precisar que la caducidad de la instancia además constituye una garantía de protección al derecho de acceso a la justicia,

dado que busca dotar de certeza jurídica a las personas justiciables y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo de su duración, para no dejar abierta la posibilidad de que las partes actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio y, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que indican el momento en el que nace y concluye mantener en trámite un procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior, ya que a través del establecimiento de esta garantía se busca evitar que los juicios queden paralizados por tiempo indefinido y que se lleven a cabo de acuerdo con todas sus formalidades, dentro de los plazos previstos.

Así, la caducidad de la instancia constituye una institución que conjuga los intereses privados y públicos, los primeros, al respetar el derecho de iniciación, consecución y disposición del proceso; y los segundos, porque expresan el interés público del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos hasta su conclusión.

De esa forma, la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, frente a lo cual surge la necesidad de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio, lo que es acorde con el principio dispositivo y con la prohibición de obligar a las partes en una controversia judicial a continuar un proceso del cual ya no tienen interés.

Por tanto, ante la ausencia de promoción de las partes interesadas en que se concluya una controversia que ya se encuentra ante la sede judicial, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente con el riesgo de ser alteradas por virtud de un procedimiento en el que la parte accionante no muestra intención de que se definan; de ahí que, como acertadamente lo consideró el juzgador de amparo, para buscar un equilibrio ante la situación del juez cuya obligación de impartir justicia se desdobla sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, la legislación comercial debe válidamente contemplar la figura de la caducidad de la instancia.

Siendo que en el caso, dicha figura jurídica es compatible con el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral de origen, pues el mismo inició con una solicitud por escrito, se ordenó emplazar a la contraparte quien contestó la demanda, pero faltó que se abriera la etapa probatoria y concluyera con una sentencia, por lo que, al regirse por el principio dispositivo, la carga de ponerlo en estado de sentencia correspondía a las partes.

Además, el propio procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral regulado en el Código de Comercio, en sus numerales 1473 (temporalidad para contestar la demanda), 1474 (plazo para señalar fecha de audiencia de alegatos), 1475 (dilación probatoria) y 1477 (oportunidad para plantear la acumulación de juicios), contempla la figura de la preclusión y otorga plazos a las partes para que desembaracen la carga procesal que les corresponde en cada etapa, lo que implica que para este tipo de procedimientos no es ajena o extraña la figura de la preclusión, que al igual que la caducidad de la instancia, constituye una sanción procesal por la inactividad de las partes.

Por otro lado, adverso a lo que alegan las recurrentes, el hecho de que conforme al Código de Comercio el procedimiento de ejecución de laudo arbitral idealmente deba desahogarse en un plazo menor a los ciento veinte días para que opere la caducidad de la instancia, de modo alguno implica que dicha figura sea inaplicable o incompatible con el procedimiento de origen, al contrario es afín a su naturaleza ágil, pues sanciona la inactividad injustificada, siendo que en la práctica los procesos no siempre se desahogan en los plazos previstos en la legislación, ya sea por la inactividad del juzgador o por la inactividad de las partes, como ocurrió en el juicio de origen, en el que transcurrió dicho plazo por la falta de impulso procesal de la parte actora; de ahí que, los plazos legales contemplados para la tramitación del juicio de origen no tornan inaplicable la figura de la caducidad de la instancia, cuya finalidad es precisamente, que las partes desahoguen los procedimientos en el mayor tiempo posible y éstos no se vuelvan perpetuos, en perjuicio de la seguridad jurídica y la administración de justicia.

Siendo que como se ha reiterado, el acto reclamado deriva de un procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, en sede judicial, tramitado conforme a los juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje, es decir, ya no se está en la etapa del arbitraje, el cual culminó con el dictado del laudo que se pretende reconocer y ejecutar; de ahí que, en el caso no apliquen los principios y tesis jurisprudencial relativas al arbitraje que invocan las recurrentes, pues se insiste, el asunto ya no se encuentra ante el tribunal arbitral, sino ante un órgano jurisdiccional en el que se aplican los principios que rigen a los juicios mercantiles, como el de la caducidad de la instancia.

En razón de lo anterior, se estima que tampoco beneficia a las impugnantes el precedente que citan, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión civil 49/2010 de su índice, pues con el mismo pretenden que se apliquen los principios del procedimiento en sede arbitral o particular al procedimiento de origen tramitado ante un órgano jurisdiccional, lo cual es incompatible por no gozar de la misma naturaleza, como las propias recurrentes lo afirman en sus agravios.

Máxime que conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.

En el mismo sentido, se considera que el hecho de que en el procedimiento de origen las resoluciones sean irrecurribles de conformidad con el artículo 1468 del Código de Comercio, de modo alguno implica que resulte inaplicable la figura jurídica de la caducidad de la instancia, pues los supuestos previstos en el numeral 1076, ya citado, son independientes y aislados entre sí, por lo que no deben actualizarse todos para decretar la caducidad de la instancia.

Esto es, contrario a lo alegado por las impugnantes, la circunstancia de que en el juicio de origen no exista una segunda instancia, como lo refieren las hipótesis previstas en las fracciones III y VII, del artículo 1076 del Código de Comercio, no significa que resulten inaplicables el resto de hipótesis contempladas en dicho numeral para decretar la caducidad de la instancia en los diversos juicios mercantiles, cualquiera que sea el estado del juicio o el número de instancias que tenga, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia.

Además, la caducidad de la instancia extingue ésta pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda

y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes; por lo que no se deja a la parte actora en estado de indefensión, pues estará en aptitud de solicitar de nueva cuenta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral de origen, a través de un procedimiento jurisdiccional.

En otro tenor, adverso a lo que sostienen las recurrentes, en el caso no es aplicable el criterio de especialidad para seleccionar la norma que debe ser aplicable, pues como se expuso, la norma especial consistente en el capítulo que regula al juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje a que se refieren los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio, contiene un vacío legal o laguna legislativa en relación con la figura de la caducidad de la instancia, por lo que no existe oposición o antinomia alguna que implique optar por la aplicación de las reglas especiales para solucionarla.

En ese sentido, a fin de que el procedimiento respectivo no se tornara perpetuo, resultó válido que se aplicara la sanción procesal de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, pues ante la omisión normativa se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la solución de los asuntos sometidos ante su potestad, siendo que dicha disposición legal regula a los juicios mercantiles en general, dentro de los que se encuentra el procedimiento de origen.

Debe tomarse en cuenta, además, que por mandato del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas, a falta de disposición expresa, a tomar en cuenta los principios generales del derecho que rigen para las diferentes instituciones jurídicas; de ahí que, no beneficien a las recurrentes las tesis aisladas que invocan y que abordan el análisis del principio de especialidad de la ley.

Tampoco resultan aplicables al presente asunto los argumentos hechos valer y tesis citadas por las recurrentes, encaminados a demostrar que no se cumplieron los requisitos para que operara la supletoriedad del artículo 1076 del Código de Comercio al capítulo de dicho ordenamiento que contiene las reglas que regulan el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje a que se refieren los diversos numerales 1470 y 1471.

Lo anterior es así, pues en el caso no se está en presencia de la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, que procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, pues como se señaló, ambas disposiciones se encuentran contenidas en el mismo ordenamiento legal, esto es, en el Código de Comercio y no se acudió a diversa legislación para subsanar el vacío legal que contienen los preceptos que regulan el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje a que se refieren los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que aunque se aceptara la hipótesis de las recurrentes relativa que el capítulo del juicio especial previsto en el Código de Comercio denominado: "***De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje***", debe interpretarse como una norma autónoma e independiente; lo cierto es que, ante el vacío legislativo que tiene esa ley para sancionar la inactividad procesal de las partes durante el juicio especial mercantil de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, debe aplicarse supletoriamente la figura jurídica de la caducidad de la instancia a que alude el numeral 1076 de la legislación mercantil.

Ello es así, ya que cuando un asunto es sometido a un órgano jurisdiccional el juzgador tiene el deber de realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que desentrañen el sentido del contexto normativo de que se trate, entre los que se encuentra la supletoriedad de la norma, figura jurídica reconocida por el derecho positivo y que es constitucionalmente válida, siempre que sea necesaria para lograr la eficacia de la ley suplida y le dé congruencia sin contradecir sus principios, aun cuando la institución respectiva no esté expresamente contemplada en la ley a suplir.

Así, es dable concluir que aun ante la falta de previsión específica de los efectos de la inactividad procesal en el capítulo del Código de Comercio relativo al juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje a que se refieren sus artículos 1470 y 1471, en el caso sí se actualiza el supuesto de la aplicación supletoria permitida en lo general por el diverso numeral 1054, de las disposiciones relativas a la caducidad regulada en el precepto 1076, pues tal figura jurídica, que permite al juzgador extinguir procesos ante la falta de interés de quien debe impulsarlos hasta su resolución, no impone una institución extraña que el legislador no hubiese tenido la intención de establecer, sino que como se dijo, es congruente con el contexto de la legislación comercial y el principio dispositivo, en tanto que atribuir efectos jurídicos a la inactividad procesal implica poner fin a la indefinición de los derechos litigiosos y evita que las partes puedan prolongar a su voluntad o capricho juicios que el legislador quiso tramitar con especial celeridad, así como la pendencia indefinida de los procesos, lo que entraña el acogimiento a los diversos principios de seguridad o certeza jurídica y administración de justicia.

Estas consideraciones encuentran sustento, por analogía, en lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la aclaración de sentencia 517/95, de su índice, de la que derivó la tesis aislada P. LXXXI/96, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, mayo de 1996, página 43, registro digital 200118, titulada: "***ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.***", quien al pronunciarse en aquella ocasión sobre la aplicación supletoria de la figura de la aclaración de sentencia en la Ley de Amparo hoy abrogada, hizo suyo el criterio del tratadista y actual Ministro en Retiro Genaro David Góngora Pimentel en su libro "*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*", relativo a que cuando el legislador calla, no dice sí ni dice no o guarda un total y absoluto silencio sobre una institución, y el integrador de la norma requiere de ella, no puede cruzarse de brazos, porque las cuestiones no previstas en la ley deben resolverse conforme a las disposiciones procesales federales, o a los principios generales del derecho.

De ahí que, si la institución no prevista le es indispensable al juzgador para solucionar el conflicto que le plantearon, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario, o cuando, la institución a aplicar supletoriamente no tenga armonía o esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas debe llenar.

Lo anterior, indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque adoptar el criterio relativo a que la nota definitiva para el límite de la supletoriedad se encuentra en la voluntad del legislador, es decir, que la supletoriedad sólo aplica cuando expresamente así lo establece la ley, enfrentaría al juzgador a problemas insolubles; siendo que, el artículo 17 constitucional prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas, lo que obliga a los juzgadores a resolver todas las controversias que se presenten ante ellos, ya sea conforme a las disposiciones procesales federales o a los principios generales del derecho, aplicados de forma supletoria.

Aunado a que el propio Código de Comercio en el multicitado artículo 1076 establece expresamente la aplicabilidad de la figura de la caducidad de la instancia para los juicios mercantiles en general, por lo que, mientras los capítulos especiales de cada tipo de procedimiento no establezcan disposición alguna en contrario, deberá ser aplicable la regla de los juicios mercantiles en general.

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), citada por las recurrentes, pero que no les favorece, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1065, registro digital 2003161, que establece:

"***SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.*** *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate*."

En último orden, contrario a lo que alegan las recurrentes, se considera que los criterios jurisprudenciales citados por el juzgador federal en la sentencia recurrida y que abordan el tema de la caducidad de la instancia en los juicios orales mercantiles, sí son aplicables por analogía en el juicio de amparo indirecto cuya sentencia se revisa.

Ello es así, ya que la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes jurisprudenciales estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la *ratio decidendi*, punto de derecho o problema jurídico central aplica en cada caso concreto, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean al caso que generó ese criterio no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así, el criterio jurídico de la resolución judicial, que se denomina *ratio decidendi*, es lo único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente, pues al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores; de ahí que, los precedentes no constituyan reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo, que no necesariamente será igual, sino equiparable o análogo.

Por tanto, si en los criterios jurisprudenciales y precedentes aplicados por el juez de distrito en la sentencia recurrida, la *ratio decidendi* estriba en que, los juicios mercantiles se rigen por el principio

dispositivo y ante la inactividad de las partes en ellos opera la figura jurídica de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, lo que supera un test de constitucionalidad.

En ese tenor, la circunstancia de que en los asuntos de los que derivaron los precedentes referidos el juicio se haya tramitado en la vía oral mercantil, a diferencia del caso concreto en que el acto reclamado se emitió en un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, constituye una cuestión accesoria el tipo de juicio, pues como ya se dijo, la figura jurídica de la caducidad de la instancia resulta aplicable a todos los juicios mercantiles y el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia.

Bajo esa tesitura, si tanto el precedente de referencia, como el decretamiento de la caducidad de la instancia en el juicio de origen, obedecieron a que se trata de un juicio mercantil al que le aplica la figura de la caducidad de la instancia a que alude el numeral 1076 del Código de Comercio; entonces, la diferencia de los asuntos en cuanto al tipo de procedimiento mercantil a seguir, no es de una entidad sustantiva y la fuerza gravitatoria del precedente vincula al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente, por lo que su aplicación al caso concreto de modo alguno vulneró los principios de fundamentación y motivación, como erróneamente refieren las recurrentes.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada VII.2o.C.5 K (11a.), cuyo criterio se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, febrero de 2022, tomo III, página 2606, registro digital 2024187, de rubro y texto siguientes:

"***PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.***

Hechos: La quejosa presentó demanda oral mercantil ante el juzgado competente del domicilio de la parte demandada; dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio y dejó a disposición la demanda con sus anexos al considerar que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", no era aplicable al caso concreto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su ratio decidendi.

Justificación: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos,

en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto fáctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial. La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo. Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la ratio decidendi aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre aquéllos y, finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial; este elemento se denomina ratio decidendi, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores. Así, la diferencia entre argumentos ratio decidendi y obiter dictum es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificación de la ratio decidendi de una sentencia supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ahí que si en el caso concreto el documento base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, se estima aplicable la ratio decidendi de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.)."

En el mismo sentido, se invoca como fundamento la tesis jurisprudencial P./J. 88/2000, citada por las recurrentes en sus agravios pero que no les favorece para los efectos que pretenden, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, septiembre de 2000, página 8, registro digital 191112, que establece:

"***JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.*** *Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional*."

En otro orden de ideas, en una porción de su segundo agravio las recurrentes alegan que la sentencia recurrida carece de congruencia y exhaustividad, porque al dar contestación al segundo concepto de violación formulado en la demanda de amparo indirecto el juez de distrito varió la litis y no resolvió la cuestión efectivamente planteada, ya que no se dolieron de que la declaratoria de caducidad de la instancia decretada fuera desproporcional o gravosa, sino de que la autoridad responsable violó las formalidades del procedimiento al no haber citado a las partes a la celebración de la audiencia de alegatos después de tener por contestada la demanda, lo que representa un vicio del procedimiento que trascendió en el acto reclamado.

Lo anterior es infundado.

Ello es así, pues contrario a lo que alegan las impugnantes y como se desprende del contenido de la sentencia recurrida (transcrita en el considerando cuarto de la presente ejecutoria), cuyas consideraciones se sintetizaron previamente, al declarar infundado el segundo concepto de violación formulado por la parte quejosa en la demanda de amparo indirecto, el juez de distrito no se limitó a señalar que la figura de la caducidad de la instancia no es excesiva o desproporcional, sino que dio contestación frontal a los argumentos que integran dicho concepto de violación.

Se arriba a esa conclusión, pues se insiste, en la resolución impugnada el juzgador de amparo desestimó los argumentos hechos valer en el segundo concepto de violación de la demanda de amparo indirecto, al considerar esencialmente que la caducidad de la instancia sí opera en el procedimiento de origen, así como que la jueza responsable no estaba en aptitud de señalar fecha para la audiencia de alegatos en el mismo proveído en que tuvo por contestada la demanda, pues se opuso la excepción de litispendencia y se ofrecieron pruebas, por lo que previamente debía abrirse una etapa probatoria, con las respectivas cargas para las partes, no así de la jueza del proceso.

Sin que pase inadvertido lo alegado por las impugnantes en el sentido de que en el fallo impugnado el juez federal también consideró que la caducidad de la instancia decretada en el juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral de origen, sí es proporcional y no constituye una carga gravosa o excesiva

para la parte promovente; que la obligación de impartir justicia de la jueza responsable se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos y el interés de la parte quejosa sólo estaba en su expediente; que las quejosas tuvieron ciento veinte días hábiles para desahogar la carga de impulsar el procedimiento; y, que resulta inexacto sostener que la obligación de las partes de impulsar el procedimiento terminó en la etapa postulatoria.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que el juzgador de amparo expusiera esas consideraciones al desestimar el segundo concepto de violación, lejos de tornar incongruente a la sentencia recurrida, evidencia su congruencia y exhaustividad con la litis constitucional sometida a su potestad, pues como ya se dijo, en el acto reclamado se decretó la caducidad de la instancia en un procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, tramitado conforme a las reglas previstas en el Código de Comercio para el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje al que se refieren sus artículos 1470 y 1471.

Siendo que la parte quejosa combatió dichas consideraciones en sus conceptos de violación, esencialmente bajo el argumento relativo a que en el procedimiento de origen resulta inaplicable la figura de la caducidad de la instancia contenida en el artículo 1076 del Código de Comercio, así como que la jueza responsable tenía la carga de impulsar el procedimiento y debió señalar fecha para la celebración de una audiencia.

En ese tenor, si las consideraciones antes expuestas son las que motivaron al juzgador de amparo a determinar en la sentencia recurrida que la figura de la caducidad de la instancia sí es aplicable al procedimiento de origen, así como que la carga del impulso procesal correspondía a las partes y no a la juzgadora, entonces se estima que el fallo resulta congruente y exhaustivo en ese aspecto, puesto que es la esencia de lo alegado por la parte quejosa en su segundo concepto de violación.

Además, debe decirse a la parte recurrente que los juzgadores de amparo no se encuentran obligados a analizar aisladamente, ni dar contestación renglón por renglón a los argumentos que formulen los justiciables en la demanda de amparo, ya que el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, no significa que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo.

Por tanto, contrario a lo esgrimido por las recurrentes en la porción del segundo agravio que se analiza, se considera que en la sentencia recurrida el juzgador de amparo sí fue congruente y exhaustivo al momento de analizar los argumentos que integran el segundo concepto de violación que formularon en la demanda de amparo indirecto, pues además de que los sintetizó, se pronunció sobre su contenido y los desestimó, lo que implica que cumplió con la obligación de realizar un análisis sistemático de dicho concepto de violación, que le impone el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 793, registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

"***GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."*

Finalmente, en el resto de su segundo agravio las recurrentes alegan que de haberse analizado congruentemente la litis por parte del juzgador de amparo, se hubiera declarado fundado el segundo concepto de violación en el que esgrimieron que una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda, la jueza responsable debió abrir una dilación probatoria, pues el artículo 1475 del Código de Comercio que constituye la regulación específica del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, prevé que así debió proceder la juzgadora del conocimiento a fin de cumplir con las formalidades esenciales de dicho procedimiento.

Asimismo, refieren que no existía carga procesal para las partes, sino para la juzgadora, pues ella es quien debía citar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos inmediatamente después de fenecido el plazo para dar contestación a la demanda.

Dichos argumentos son inoperantes.

Ello es así, ya que de la confrontación de las consideraciones que emitió el juez de distrito al desestimar la parte del segundo concepto de violación que refieren las recurrentes y quejosas, con los argumentos propuestos por éstas en la porción del agravio que se estudia, se advierte que no combaten los puntos torales en que se sostiene el fallo recurrido.

En efecto, en torno a esa cuestión en la sentencia impugnada el juzgador de amparo desestimó el segundo concepto de violación al considerar, entre otras cosas, que la jueza responsable no estaba en aptitud de

señalar fecha para la audiencia de alegatos en el mismo proveído en que tuvo por contestada la demanda, dado que se opuso la excepción de litispendencia cuya tramitación fue de previo y especial pronunciamiento y las partes ofrecieron pruebas, por lo que conforme al artículo 1475 del Código de Comercio, previo a la celebración de la referida audiencia debía abrirse una dilación probatoria de diez días, lo que implica que era carga de las partes solicitar la apertura de esa etapa procesal, no así de la jueza responsable.

Por su parte, en esta instancia las recurrentes se limitan a reiterar los argumentos expuestos en el segundo concepto de violación formulado en la demanda de amparo indirecto, en el sentido de que, una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda, la jueza responsable debió abrir oficiosamente una dilación probatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 1475 del Código de Comercio, a fin de cumplir con las formalidades esenciales de dicho procedimiento.

Sin embargo, con dichas manifestaciones las recurrentes no atacan de forma directa ni desvirtúan los puntos jurídicos que sobre esos aspectos sostiene la sentencia recurrida, pues nada alegan en relación con que la jueza responsable estaba imposibilitada para señalar fecha para la audiencia de alegatos en el mismo proveído en que tuvo por contestada la demanda, debido a que se opuso la excepción dilatoria de litispendencia y se ofrecieron pruebas, por lo que conforme al artículo 1475 del Código de Comercio, previo a la celebración de la referida audiencia debía abrirse una dilación probatoria, lo que implica que la carga de impulsar el procedimiento correspondía a las partes.

Cuestión que no basta con haber invocado en el segundo agravio del presente recurso la tesis aislada, titulada: "***CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL IMPULSO PROCESAL NO SIEMPRE CORRESPONDE A LAS PARTES***.", pues con independencia de que la misma no resulta vinculante en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la misma establece que hay casos en que el impulso procesal no siempre corresponde a las partes, como cuando se había suspendido el procedimiento y reservado acordar sobre el escrito de contestación de demanda, debido a que se interpuso un incidente de nulidad de emplazamiento, caso en el que, después de resuelto el incidente oficiosamente el juzgador debe reanudar el procedimiento y pronunciarse respecto del escrito de contestación de demanda, así como otorgar una dilación probatoria.

Sin embargo, dicho criterio nada refiere sobre la hipótesis acontecida en el juicio de origen y que tomó en cuenta el juzgador de amparo para considerar que las partes sí tenían la carga de impulsar el procedimiento, relativa a que se ofrecieron pruebas y se opuso la excepción dilatoria de litispendencia, por lo que necesariamente debió abrirse una dilación probatoria en la que la carga de dar impulso la tenían las partes.

Por tanto, resulta inoperante la porción del segundo agravio y la tesis aislada en estudio, porque con ellas las recurrentes no combaten los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida con el fin de demostrar su ilegalidad y en ese aspecto no opera la suplencia de la queja en su favor, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que deberán quedar firmes dichas consideraciones.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 3a. 30, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277, registro digital 207328, de rubro y texto siguientes:

"***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.*** *Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.*"

En tales condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por las recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; y 73 a 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********* ***** ****** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** y ********* ** ********** ******** ********, contra el acto de autoridad precisado en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; cúmplase y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de las Magistradas Presidenta María Elena Suárez Préstamo y Araceli Trinidad Delgado, contra el voto de la Magistrada Liliana Hernández Paniagua, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 de la Ley de Amparo y 24, fracción V, de la aplicable Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman electrónicamente la sentencia con el Secretario de Tribunal Jesús Roberto Holguín Flores, que autoriza y da fe.

El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el licenciado Jesús Roberto Holguín Flores, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Conste.

1. Descontándose los días dieciocho, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, del veintisiete al treinta y uno de marzo, seis, siete, trece y catorce de abril, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo y el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

2. "***Artículo 14.***
(...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."
"***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).*"

3. Publicada con el número 204, en la página 166, tomo VI, común, sección jurisprudencia S.C.J.N. de la compilación 1917-2000 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Con el texto siguiente: "*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas*."

4. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, Novena época, página 162. Cuyo texto es el siguiente: "*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*"

5. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, Novena Época, con número de registro electrónico 173565. Con el texto siguiente: "*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste*."

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Novena Época. Con número de registro digital 176546.

7. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143. Novena Época. Con número de registro digital 191358.

8. "***Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
(...)."

9. Jurisprudencia 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia Constitucional, página 209, cuyo rubro y texto dice: "*ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales*."

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada Liliana Hernández Paniagua, en relación con el amparo en revisión civil 280/2024.

En sesión de quince de enero de dos mil veinticinco, se resolvió el asunto de referencia, por mayoría de votos, confirmando la sentencia recurrida y negando el amparo, al considerar fundamentalmente, como se determinó en la sentencia impugnada, que sí es aplicable al juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral (tramitado conforme a lo dispuesto para el juicio sobre transacciones comerciales y arbitraje), la figura de caducidad de la instancia prevista en el numeral 1076 del Código de Comercio, determinación que, de manera muy respetuosa, no comparto.

Lo anterior, siguiendo el pronunciamiento sobre la naturaleza de la resolución derivada de dicho procedimiento, efectuado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de determinar la vía de amparo por la que procede su impugnación, para lo cual analizó si es una determinación dictada en ejecución de sentencia y, por ende, reclamable a través del amparo indirecto.

La Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, en la contradicción de tesis 250/2019, entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, estableció que aun cuando de conformidad con los artículos 1473 a 1476 del Código de Comercio el procedimiento especial en cuestión abarca todas las etapas procesales (demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia), versa sobre aspectos ajenos a la litis principal resuelta en el procedimiento arbitral seguido en forma de juicio, en el que se dilucidaron las pretensiones de las partes, y que concluyó con el laudo arbitral, que materialmente constituye la "sentencia" que resuelve la controversia de fondo, por lo que tal procedimiento especial es seguido después de concluido el juicio y versa solamente sobre cuestiones adjetivas, no sustantivas.

De tal manera que la Primera Sala del Alto Tribunal concluyó que la resolución dictada en el "juicio especial" mencionado, debe considerarse como un acto dictado en un procedimiento especial seguido después de que concluyó la controversia principal, esto es, fuera de juicio, por lo cual, desde mi perspectiva, si, precisamente, ese procedimiento no tiene la naturaleza de un juicio y tiene por objeto el reconocimiento del laudo arbitral y su ejecución, se trata de un procedimiento que es equiparable a un procedimiento de ejecución de sentencia y no a un juicio mercantil, por lo que considero que no resulta aplicable la figura de caducidad de la instancia prevista para los juicios mercantiles, motivo esencial de mi disentimiento.

Este voto se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

Hechos: La parte actora en un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral reclamó en amparo indirecto el proveído que decretó la caducidad de la instancia, porque transcurrió en exceso el plazo de ciento veinte días hábiles previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, sin impulso procesal de las partes. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional al estimar que dicha figura jurídica es aplicable al juicio especial de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la figura de la caducidad de la instancia es aplicable al juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, tramitado conforme a las reglas del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje.

Justificación: El capítulo del Código de Comercio relativo al juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje a que se refieren los artículos 1470 y 1471 del Código de Comercio, conforme al cual debe tramitarse el reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, contiene un vacío legal o laguna legislativa en relación con la figura de la caducidad de la instancia. Tal laguna debe subsanarse con la aplicación de las reglas generales que establece el artículo 1076 del código citado para los juicios mercantiles en general. El capítulo especial no prohíbe expresamente esa sanción procesal; de ahí que sea aplicable para evitar un procedimiento perpetuo que además se rige bajo el principio dispositivo, conforme al cual la carga del impulso procesal corresponde a las partes a fin de garantizar los principios de seguridad y certeza jurídicas y de justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la figura de la caducidad de la instancia es compatible con el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, pues éste contempla la figura de la preclusión, al

otorgar plazos a las partes para que desahoguen la carga procesal que les corresponde en cada una de sus etapas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.C.2 C (11a.)

Amparo en revisión 280/2024. 15 de enero de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Liliana Hernández Paniagua. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretario: Jesús Roberto Holguín Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTRA ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL.

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit desechó la demanda presentada por una persona moral al estimar que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 129, fracción III y 224, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Ello, porque como la actora señaló que una diversa persona moral aparece como titular de un gravamen real hipotecario respecto de un inmueble que originariamente se había constituido en su favor, se consideró que los actos impugnados son materialmente civiles, al disputarse derechos reales y su preferencia entre dos presuntos acreedores hipotecarios. En amparo directo la quejosa argumentó que no demandó esos derechos o la calidad de acreedor hipotecario preferente, sino actos administrativos del Registro Público de la Propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit es competente para conocer de la demanda contra actos del Registro Público de la Propiedad de dicha entidad federativa.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para fijar la competencia para conocer de un juicio debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
Si en la demanda se reclaman aspectos relacionados con la inscripción de una escritura pública en el Registro Público de la Propiedad, la competencia corresponde a un tribunal administrativo, ya que tanto las autoridades demandadas como los actos impugnados tienen esa naturaleza, al ser emitidos por una autoridad perteneciente a la administración pública en el ejercicio de sus obligaciones de otorgamiento de un servicio público, independientemente del origen que motivó la inscripción. Ello, porque la Dirección del Registro Público cuenta con personas registradoras que tienen entre sus facultades auxiliar en el ejercicio de la fe pública registral y realizar el proceso de inscripción correspondiente. De ahí que la naturaleza de los actos demandados sea administrativa, pues constituyen parte de sus facultades, las cuales están contenidas en el artículo 24 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.6 A (11a.)

Amparo directo 88/2025 (cuaderno auxiliar 275/2025), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Miguel Ángel Regalado Núñez.

Amparo directo 89/2025 (cuaderno auxiliar 276/2025), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

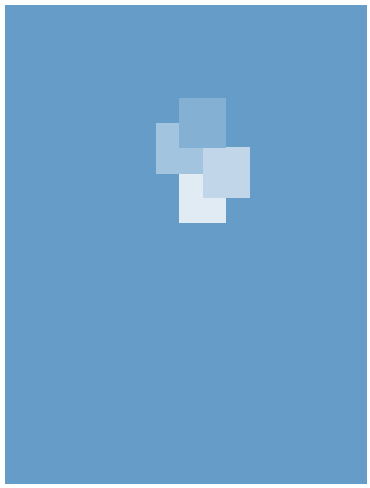

D

DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT. NO PROCEDE DESECHARLA CUANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS ACTOS DE ORIGEN TENGAN CARÁCTER CIVIL.

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit desechó la demanda presentada por una persona moral al estimar que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 129, fracción III y 224, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Ello, porque como la actora señaló que una diversa persona moral aparece como titular de un gravamen real hipotecario respecto de un inmueble que originariamente se había constituido en su favor, se consideró que los actos impugnados son materialmente civiles, al disputarse derechos reales y su preferencia entre dos presuntos acreedores hipotecarios. En amparo directo la quejosa argumentó que no demandó esos derechos o la calidad de acreedor hipotecario preferente, sino actos administrativos del Registro Público de la Propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede que el Tribunal referido deseche la demanda cuando los actos impugnados y las autoridades demandadas son de naturaleza administrativa, independientemente de que el origen de los actos sea de carácter civil, al no constituir una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Justificación: Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es el que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda o de los documentos que se anexan, de manera que aún en el supuesto de admitirse y sustanciarse el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.
Si la causal de improcedencia que se hizo valer en el juicio de origen no es manifiesta e indudable, pues la autoridad administrativa se basó en presunciones que tienen relación con el fondo del asunto para arribar a su determinación, las cuales no se demostraron, ya que de la exhibición de pruebas y de la participación de las partes en el juicio se acreditaría esa circunstancia o, en su caso, se evidenciaría si se llevó a cabo la eliminación incorrecta de la inscripción registral demandada, ello permitiría resolver con plena certeza jurídica. En consecuencia, si en la demanda se reclamaron actos relacionados con la inscripción de una garantía hipotecaria, independientemente de su origen, tanto las autoridades demandadas como los actos impugnados son de naturaleza administrativa, por lo que debe admitirse la demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.5 A (11a.)

Amparo directo 88/2025 (cuaderno auxiliar 275/2025), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Miguel Ángel Regalado Núñez.

Amparo directo 89/2025 (cuaderno auxiliar 276/2025), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José

Carlos Piña Lugo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO HUMANO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DE GESTIONAR LA APLICACIÓN DE FONDOS ECONÓMICOS PARA LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES RARAS QUE GENERAN GASTOS CATASTRÓFICOS.

Hechos: Una persona menor de edad, por conducto de su representante, promovió amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de proporcionarle la atención médica especializada y completa para atender su padecimiento de "Síndrome de Morquio" o "Mucopolisacaridosis tipo IV A", considerado una enfermedad rara en México. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de distintas autoridades directivas del IMSS por no desvirtuarse la negativa de la omisión reclamada. La quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que las autoridades responsables sí cuentan con facultades para llevar a cabo los actos para que cese la omisión en el abasto de sus medicamentos, así como la realización de procesos de administración, adquisición y suministro de recursos materiales para atenderla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones públicas que prestan servicios de salud deben gestionar responsable y oportunamente la aplicación de fondos económicos para atender los casos de enfermedades raras que generan gastos catastróficos.

Justificación: El Consejo de Salubridad General en México estableció un fondo económico para solventar los gastos catastróficos derivados de los tratamientos, medicamentos y demás materiales asociados a enfermedades raras. Corresponde a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud administrarlo y operarlo. Para cumplir con sus fines se constituyó el Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, cuyo Comité Técnico emitió las Reglas de Operación, en las que estableció las bases, los requisitos y las modalidades para el acceso a sus fondos. En las reglas se incluye un catálogo de intervenciones que están cubiertas por el "Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos", señaladas en un listado independiente del relativo a servicios esenciales de salud y con base en los gastos catastróficos definidos por el mencionado Consejo de Salubridad General, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud. La normativa citada justifica la intervención de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que presten servicios de salud, en la debida planeación, programación, organización, control y administración de los recursos materiales y presupuestarios necesarios para la atención de las enfermedades raras y con ello cubrir el apoyo financiero para la atención integral de las intervenciones necesarias, que incluyen tratamientos, medicamentos e insumos para diagnósticos asociados a las mismas, que se consideren gastos catastróficos que sufran principalmente los beneficiarios del Sistema de Salud en México.
Lo anterior, especialmente tratándose de las autoridades que ejercen facultades sobre presupuesto, planeación, forma de distribución de medicamentos y recursos económicos, pues necesariamente implica la obligación de gestionar los fondos del fideicomiso establecido para el tratamiento de las enfermedades raras de los derechohabientes, con lo cual se garantiza su derecho humano de acceso a la salud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.7 A (11a.)

Amparo en revisión 217/2023. 19 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Juan Carlos Ramírez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN GARANTIZAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS TÉCNICOS, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA DE ENFERMEDADES RARAS.

Hechos: Una persona menor de edad, por conducto de su representante, promovió amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de proporcionarle la atención médica especializada y completa para atender su padecimiento de "Síndrome de Morquio" o "Mucopolisacaridosis tipo IV A", considerado una enfermedad rara en México. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio respecto de distintas autoridades directivas del IMSS por no desvirtuarse la negativa de la omisión reclamada. La quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que las autoridades responsables sí cuentan con facultades para llevar a cabo los actos para que cese la omisión en el abasto de sus medicamentos, así como la realización de procesos de administración, adquisición y suministro de recursos materiales para atenderla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama la omisión de atención médica de enfermedades raras que generan gastos catastróficos, las personas juzgadoras deben garantizar la adecuada aplicación de los Protocolos Técnicos para este tipo de enfermedades.

Justificación: El Consejo de Salubridad General en México define que las enfermedades raras son las reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano es Parte, y que tienen una prevalencia de no más de cinco personas por cada diez mil habitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 224 Bis de la Ley General de Salud. Para su atención, se creó la Comisión para Definir Tratamientos y Medicamentos Asociados a Enfermedades que ocasionan Gastos Catastróficos, misma que, conforme a su Reglamento Interior, tiene la función de elaborar los Protocolos Técnicos para la atención de dichas enfermedades, con base en los tratamientos, medicamentos y otros materiales asociados previamente definidos y sometidos a aprobación del Consejo citado. La importancia de los referidos Protocolos Técnicos radica en que contienen los tratamientos, medicamentos y demás materiales asociados a la enfermedad rara relativa, resultando de observancia obligatoria para los entes de la administración pública que presten servicios de salud, tanto del orden federal como local; por tanto, las personas juzgadoras deben garantizar la adecuada aplicación de dichos protocolos cuando se reclama la omisión de atención médica de enfermedades raras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.8 A (11a.)

Amparo en revisión 217/2023. 19 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Juan Carlos Ramírez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

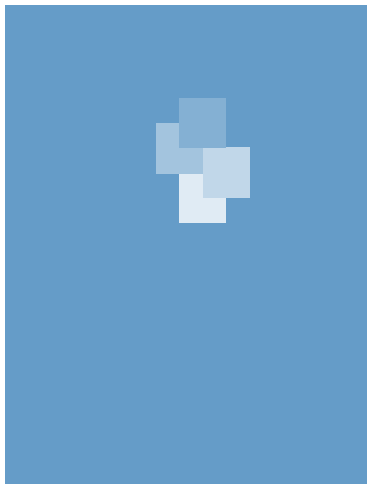

I

INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO Y PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 3, INCISO E), DEL CONVENIO DE ESCAZÚ].

Hechos: En amparo indirecto la quejosa reclamó la omisión de vigilar, realizar visitas de inspección, de supervisión, de verificación y de preservación, ejecutar acciones de control, tomar medidas precautorias y emitir sanciones por la realización de obras de construcción dentro de un Área de Valor Ambiental en detrimento del derecho humano a un medio ambiente sano. Ofreció la prueba de inspección judicial. Se admitió y en su desahogo el propietario del inmueble no permitió el acceso a la actuaria, por lo que no fue emplazado como tercero perjudicado. El Juzgado de Distrito estimó que no se encontraba pendiente algún trámite relativo a las pruebas aportadas por las partes y decidió acordar lo conducente hasta la audiencia constitucional. Contra esa resolución se interpuso recurso de queja, al estimarse que se debieron llevar a cabo los actos necesarios para lograr el desahogo de la inspección.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en materia medioambiental los órganos jurisdiccionales deben aplicar los principios *in dubio pro natura*, precautorio y de acceso a la justicia ambiental, por lo que en el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida para comprobar el alcance del daño ambiental deben asumir una actitud activa e involucrarse en su preparación, propiciando la participación de las partes.

Justificación: El artículo 8, numeral 3, inciso e), del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú) establece la obligación de disponer de las medidas que faciliten la producción de la prueba de daño ambiental, por lo que la autoridad judicial debe asumir un rol proactivo, derivado de las dificultades de lograr la demostración de un daño o riesgo medioambiental. Esta obligación convencional debe entenderse vinculante para las autoridades de amparo, la cual debe cumplirse desde la admisión de la prueba, como lo es la de inspección judicial, pues si es idónea para demostrar la degradación ecológica, la autoridad judicial debe llevar a cabo todos los actos necesarios para su correcto desahogo, sin esperar hasta la audiencia constitucional para determinar lo conducente, pues ello podría frustrar la materia del juicio, ya que la degradación medioambiental presenta características propias como es la de ser difuso, acumulativo, consecutivo, de consecuencias permanentes que afectan a la comunidad en su conjunto y eventualmente de difícil reparación en caso de no detectarse oportunamente. Por ello, no es viable aplicar las normas del procedimiento de forma estricta a los asuntos ambientales, sino que se debe tener en cuenta el interés público superior del medio ambiente y la lógica preventiva subyacente del derecho medioambiental.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.22o.A.17 A (11a.)

Queja 148/2025. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: Adrián Flores Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

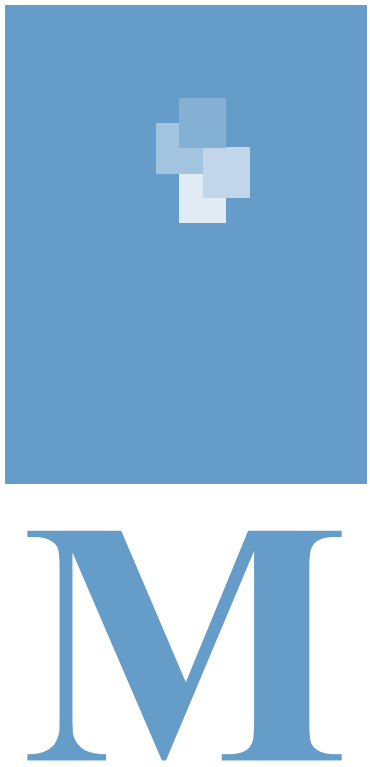

MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la boleta de infracción levantada en su contra por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque si bien el agente de tránsito precisó el parámetro de cuantificación de la multa, no fijó su monto ni el razonamiento aplicado para determinar su quántum, a fin de individualizar la sanción. Contra esa resolución la autoridad de tránsito responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que la procedencia, aplicación e individualización del monto de la infracción es facultad del Juez Calificador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la individualización de las multas de tránsito por conducir vehículos en estado de ebriedad en el Municipio de Hermosillo, Sonora, corresponde a los Juzgados Calificadores, no a los agentes de tránsito.

Justificación: Del análisis de los artículos 222, fracción I y último párrafo; 223, fracciones VII y VIII, inciso a), 225 Bis, fracción I y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora; 2 Bis, fracciones II y III; 2 Bis 1, fracción I; 59, fracciones V y VI, inciso c) y 60 del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo; y 3, fracciones V y XV; 14, incisos c), fracciones IV y XI; d), fracción II y g), fracciones II y V; 80; título séptimo, sección cuarta, capítulo segundo (artículos 145 y 146) y 147, fracción II, 149, 153, 154, 156 y 157 (capítulo primero del título octavo) del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, vigentes en 2023, deriva que en caso de infracciones por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, conforme al procedimiento de Justicia de Barandilla y a las competencias establecidas en la normatividad vigente en Hermosillo, Sonora, en la fecha de emisión de la boleta de infracción cuestionada, aunque el agente de tránsito municipal está normativamente facultado para imponer la sanción de multa y para referir los parámetros mínimo y máximo de la misma, acorde a lo establecido en la ley, únicamente el Juez calificador en turno era el competente para establecer el quántum o individualizar la multa. En ese contexto, debe distinguirse la facultad de imponer la sanción de multa, de la diversa de su individualización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.16 A (11a.)

Amparo en revisión 232/2024. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alan Eduardo Rivera Naranjo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

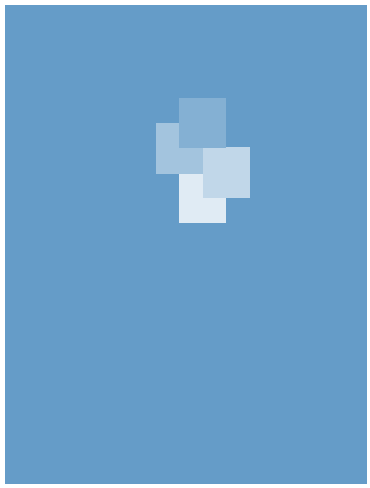

T

TRABAJADORES DE CONFIANZA "B" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA CUBRIR SUS VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DEBE AGOTARSE EL SISTEMA DE CONVOCATORIAS PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA "B".

Hechos: En un juicio laboral, un trabajador que cubrió de manera interina un puesto de confianza "B" del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), aplicando por analogía la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo, demandó su derecho para ocuparlo definitivamente al haberlo ostentado de manera ininterrumpida y continua por más de seis meses. El Juez laboral desestimó la acción al considerar que no demostró la existencia de la convocatoria a que se refiere el Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B" y que la referida cláusula no debe aplicarse de manera análoga, sino que es de interpretación estricta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un trabajador del IMSS considera que le corresponde el derecho a ocupar de manera definitiva un puesto de confianza "B", deberá acreditar que se agotó el sistema de convocatorias previsto en el Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B".

Justificación: La cláusula 11 del contrato colectivo de trabajo establece que los trabajadores de confianza "B" serán designados por el IMSS en los términos del Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B", seleccionándolos entre el personal de base y de confianza "B", con una antigüedad mínima de tres años.
Por otro lado, de los artículos 1 y 5 a 14 del Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B", se colige que tienen por objetivo regular los lineamientos de selección y ocupación de puestos de confianza "B", a través de un sistema de convocatorias, siendo que, un empleado interino detentará la plaza mientras no se designe mediante convocatoria al trabajador que la ocupará definitivamente.
De la interpretación sistemática de las cláusulas 16 y 17 del contrato colectivo de trabajo, se deduce que los trabajadores que cubran otro puesto de base de forma ininterrumpida durante más de seis meses automáticamente lo ocuparán de manera definitiva.
Consecuentemente, cuando por más de seis meses un trabajador ha cubierto de manera interina, ininterrumpida y continua el puesto de confianza "B", esa sola circunstancia no genera el derecho a ocuparlo de forma definitiva conforme a la cláusula 17, ya que esa disposición debe aplicarse sólo a los puestos de base disponibles y no a los de confianza "B", cuyas vacantes se designan a través del sistema de convocatorias previsto en el Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.77 L (11a.)

Amparo directo 1059/2023. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

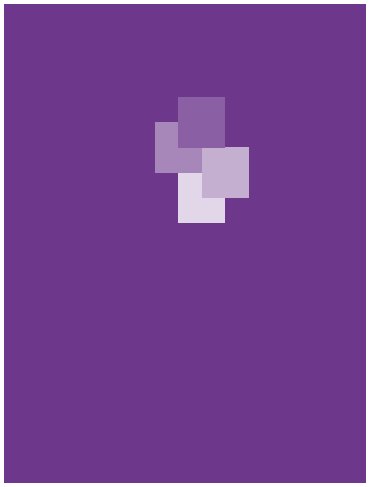

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente así como 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, como para aplazar la resolución de juicios de amparo.

SEGUNDO. Actualmente se encuentran pendientes de resolver en este Tribunal, los *amparos en revisión 296/2025, 297/2025 y 298/2025*, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles (ISAI) contenida en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024; en la inteligencia de que en diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran radicados diversos amparos en revisión en los que subsiste el mismo problema de constitucionalidad;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existan juicios de amparo y recursos de revisión pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la

resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes referido, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el análisis de constitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, en relación con la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles (ISAI);

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con la tarifa aplicable para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles (ISAI) vigente para los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.–Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

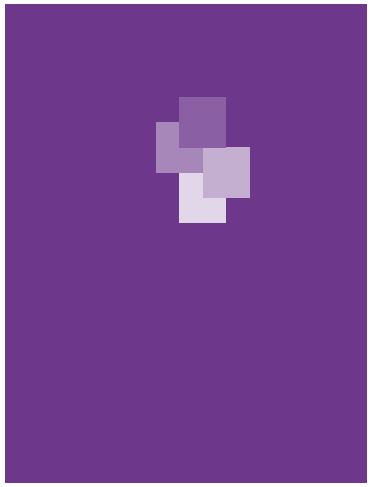

Subsección 2
PRESIDENCIA

ACUERDO NÚMERO V/2025, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos del artículo 20, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral Quinto, fracción IV, y Séptimo, fracción VII, del Acuerdo General número 7/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se determina el inicio del tercer período denominado "De la Justicia con el Pueblo" y la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México" y se establecen sus bases, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de representar al Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, así como emitir Acuerdos que regulen aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

Asimismo, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 20, fracción I, y 39, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 77 y 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, para lo cual constituirá un Comité de Transparencia y una Unidad de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a la normativa interna.

SEGUNDO. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial y, que, entre los diversos cambios se encuentra el establecimiento de un Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, encargados respectivamente, de la administración del Poder Judicial de la Federación, y de la disciplina del personal.

La citada reforma estableció una reestructura general de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compuesta por nueve Ministras y Ministros, entre los cuales existirá un Presidente o Presidenta.

TERCERO. El tres de noviembre de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de Administración 05/2015, por el que se expiden los Lineamentos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así

como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que transformó los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

QUINTO. El veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEXTO. Para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales es necesaria la operación de una Unidad de Transparencia y de un Comité de Transparencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permitan dar cumplimiento a las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 15, párrafo sexto, 22, 23, fracciones III y IV, y 37, párrafos quinto y séptimo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamentos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

“**Artículo 15**

Del procedimiento ordinario y los plazos de respuesta

...

...

...

...

...

En estos casos, la Unidad General lo hará del conocimiento del Presidente, quien dispondrá lo necesario para resolver en los plazos y términos señalados en el artículo 134 de la Ley General.

...

Artículo 22

De la Integración

El Comité de Transparencia se integrará por las personas titulares de las instancias siguientes:

I. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá;

II. Unidad de Transparencia, y

III. Centro de Documentación.

La persona titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asistirá como invitada permanente a las sesiones del Comité de Transparencia con voz, pero sin voto.

La persona titular de la Presidencia se auxiliará de una Secretaría, la cual será designada por la primera.

En caso de ausencia de alguna persona integrante del Comité, la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte designará al suplente respectivo.

Para las ausencias de la persona titular de la Secretaría, la o el Presidente designará a una suplente para que funja como tal por el número de sesiones que sea necesario.

A petición de las personas integrantes del Comité, las o los titulares de las instancias podrán acudir a las sesiones para tratar los asuntos en los que hubieran intervenido en los procedimientos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Artículo 23

Atribuciones del Comité

...

I. y **II.** ...

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar que se expongan de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta con la información en los términos del artículo 140, fracción III, de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;

IV. Hacer del conocimiento del órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda, las presuntas infracciones a la normativa de la materia;

V. a **VIII.** ...

Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

...

...

...

...

I. y **II.** ...

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia a la persona titular de la Secretaría. Advirtiéndole que, en caso de un nuevo incumplimiento, se dará vista al órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

...

Si el nuevo dictamen aprobado por el Comité determina incumplida la resolución, ordenará dar vista al órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo hayan entrado en vigor, efectúense las anotaciones y ajustes conducentes al Acuerdo General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamentos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Tribunal Constitucional, así como del resto de medios análogos que éste administre.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos

de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Nota: El presente acuerdo también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de octubre de 2025.

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

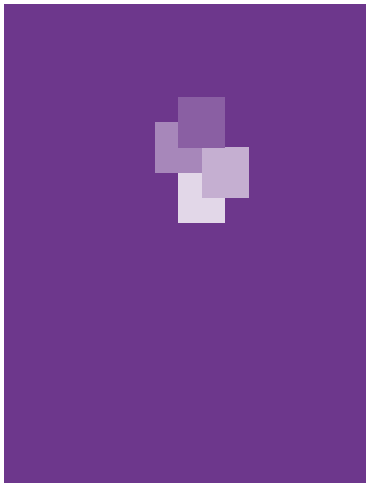

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE APRUEBA LA VALIDEZ DE LAS CREDENCIALES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU USO POR LOS FUNCIONARIOS QUE CORRESPONDAN, EN TANTO SE AUTORIZAN LAS NUEVAS CREDENCIALES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AG-POAJ-011/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción VIII, 70, 71, 78, párrafo segundo, 79, primer párrafo, 80, fracción II, y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por cinco personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que en fecha 1 de septiembre de 2025 el Órgano de Administración Judicial, y el Tribunal de Disciplina Judicial, iniciaron sus funciones, derivado de la toma de protesta de los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, ante el Senado de la República.

4. Que mediante oficio SEPLE./ADM./001/1976/2019 de fecha 10 de abril de 2019, el Secretario Ejecutivo del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, en su sesión ordinaria celebrada en misma fecha, autorizó la actualización de las "*Reglas generales para la emisión y utilización de credenciales de identificación de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal*", mismas que son la base actual para el uso de las credenciales de identificación oficial.

5. Que con motivo de la reciente creación del Órgano de Administración Judicial, y del Tribunal de Disciplina Judicial, es indispensable que las personas servidoras públicas adscritas al entonces Consejo de la Judicatura Federal que continuarán laborando para los nuevos Órganos Colegiados, cuenten con una credencial como medio de identificación oficial para su acreditación como personas servidoras

públicas de estos ante diversas instancias; así como para el desempeño de sus funciones en los casos particulares, hasta en tanto se emiten las nuevas por el Órgano de Administración Judicial.

6. Que en sesión ordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco la Comisión de Administración aprobó el "*Acuerdo de la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial por el que se aprueba la validez de las credenciales emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal y su uso por los funcionarios que correspondan, en tanto se autorizan las nuevas credenciales del Órgano de Administración Judicial*", mediante el cual determinó autorizar la vigencia de la credencial de identificación emitida por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.

7. Que en la referida fecha la Comisión de Administración ordenó remitir al Pleno del Órgano de Administración Judicial la propuesta de Acuerdo antes mencionada, a fin de resolver lo conducente.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE APRUEBA LA VALIDEZ DE LAS CREDENCIALES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU USO POR LOS FUNCIONARIOS QUE CORRESPONDAN, EN TANTO SE AUTORIZAN LAS NUEVAS CREDENCIALES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Primero. Se autoriza la vigencia de la credencial de identificación emitida por el entonces Consejo de la Judicatura Federal a las personas servidoras públicas, de los niveles 2 al 34 del actualmente denominado Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo. Se autoriza que las credenciales continúen considerándose como medio de identificación oficial, hasta en tanto la Dirección General de Recursos Humanos implemente paulatinamente la recredencialización por circuitos, conforme a los registros que realice el personal de éstos en el sistema que para tal efecto opera, a fin de salvaguardar y optimizar los insumos utilizados para la expedición de credenciales a favor de las personas servidoras públicas a cargo del Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Disciplina Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en Internet e Intranet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se aprueba la validez de las credenciales emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal y su uso por los funcionarios que correspondan, en tanto se autorizan las nuevas credenciales del Órgano de Administración Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2025 (D.O.F. DE 2 DE OCTUBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE PRORROGA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA MEJORAR LA EFICACIA OPERATIVA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL

AG-POAJ-013/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, párrafo primero 79, primer párrafo, 80, fracción II y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por cinco personas, designadas por los tres Poderes de la Unión.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 97 del del *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo"*, dispone que la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es el área administrativa dependiente de la Secretaría General, encargada del estudio, análisis y propuesta del diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para dicha consolidación; así como de la coordinación de las diversas áreas administrativas involuradas en estos procesos; la relación interinstitucional con las instancias de coordinación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, y con las entidades federativas.

4. Que en sesión de 25 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó la implementación del Plan Integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en el cual fueron ponderadas las circunstancias de la entidad federativa, consistentes en la presencia de grupos de la delincuencia organizada y que provoca, de manera lógica, el aumento de los delitos y su respectiva judicialización; y por ende, en un crecimiento significativo en la carga de trabajo en el centro, principalmente en la etapa de juicio, lo cual ha generado la acumulación de audiencias pendientes por desahogarse.

5. Que dicho plan de implementación consistió, esencialmente, en habilitar competencialmente a todas las personas juzgadoras adscritas al Centro de Justicia Penal Federal en Pachuca, Hidalgo, para conocer de un cúmulo determinado de audiencias que se encuentran pendientes por celebrar en el Centro de Justicia Penal Federal en Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de desahogar el espacio en la agenda y poder reprogramar en este, con una fecha más cercana los juicios que se encuentran pendientes y con ello, cumplir con el plazo previsto en el artículo 349, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Que en atención a lo anterior, el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ha venido funcionando con el auxilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, mismo que, conforme a los Acuerdos Generales 33/2023, 6/2024 y 1/2025, emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, concluirá el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, sin que al día de la fecha se tenga información respecto de su posible prórroga.

7. Que las razones del auxilio ordenado se fundamentaron esencialmente en dos aspectos: **1)** atender la alta demanda de asuntos del Centro de Justicia Penal Federal con sede en Nezahualcóyotl. Dicho apoyo ha sido relevante para hacer frente a la carga de trabajo; no obstante, a pesar de esta medida, los indicadores de ingreso y trámite de asuntos han continuado en aumento y **2)** Conforme a la información estadística de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal al mes de agosto dos mil veinticinco dicha sede ocupa el sexto lugar nacional en cuanto al ingreso de asuntos, lo que refleja un crecimiento sostenido y la consecuente necesidad de mantener medidas extraordinarias que garanticen su adecuada operatividad.

8. Que mediante oficio de 22 de septiembre de 2025 la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, advirtió la necesidad de mantener, al menos por un mes, el apoyo correspondiente que presta el Centro de Justicia Penal de Pachuca a su homólogo en Nezahualcóyotl; pues la distribución de asuntos prevaleciente y la reciente adscripción de titulares en ambas sedes (que fortalece su capacidad de atención de asuntos y el manejo de la agenda de audiencias contando el Centro de Nezahualcóyotl actualmente con 7 titulares y 4 en Pachuca) son un binomio que precisa su revisión, para evaluar con datos objetivos y actualizados el comportamiento y la necesidad eventual de mantenerlo por otro periodo o, en su caso, concluir el auxilio al término de la prórroga propuesta.

9. Que derivado de lo anterior y por virtud de que se trata de un tema vinculado al seguimiento del Plan Integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, atendiendo a las cargas de trabajo con que sigue contando ese Centro de Justicia, este Pleno estima necesario que continúe la habilitación competencial de los jueces adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para auxiliar al diverso Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en los términos precisados en los diversos Acuerdos Generales 33/2023, 6/2024 y 1/2025, emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal por el periodo de un mes, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco o lo que el Órgano de Administración Judicial en Pleno determine.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE PRORROGA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA MEJORAR LA EFICACIA OPERATIVA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL

PRIMERO. Se prorroga del primero al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco la implementación del Plan Integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México con sede en Nezahualcóyotl.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería a llevar a cabo las acciones necesarias para la materialización del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal a llevar a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el primero de octubre del año en curso.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se prorroga la implementación del plan integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2025.- Conste (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN EL DIVERSO *"ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCLUSIÓN DE LABORES DEL PLENO, LAS COMISIONES PERMANENTES, ÓRGANOS AUXILIARES, COMITÉS, AUTORIDAD GARANTE Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, QUE INTEGRAN AL PROPIO CONSEJO."*

AG-POAJ-012/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, párrafo primero 79, primer párrafo, 80, fracciones II y XIX y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el Órgano de Administración Judicial tiene a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velar por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

2. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial cuenta con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones.

3. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 76, 80, fracción II, 86, 101 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Que el 1 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a la conclusión de labores del Pleno, las Comisiones Permanentes, Órganos Auxiliares, Comités, Autoridad Garante y Áreas Administrativas, así como la Comisión de Conflictos Laborales, que integran al propio Consejo"*, el cual tuvo por objeto regular la conclusión de labores del Pleno, sus comisiones permanentes, órganos auxiliares, comités, autoridad garante y áreas administrativas, así como la Comisión de Conflictos Laborales que integraban el extinto Consejo de la Judicatura Federal, así como la suspensión de plazos y términos procesales de los asuntos competencia del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de su extinción el 31 de agosto de 2025;

5. Que con el inicio de funciones del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial el 1 de septiembre de 2025, resulta necesario reanudar los plazos y términos procesales de los

asuntos a que hace referencia el artículo 4, del Acuerdo General citado en el considerando anterior, a efecto de garantizar la continuidad institucional y el debido trámite de los asuntos en curso; y

6. En fecha 19 de septiembre de 2025 el Director General de Asuntos Jurídicos, a solicitud del Pleno, remitió el proyecto de acuerdo sobre la reanudación de plazos.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN EL DIVERSO *"ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCLUSIÓN DE LABORES DEL PLENO, LAS COMISIONES PERMANENTES, ÓRGANOS AUXILIARES, COMITÉS, AUTORIDAD GARANTE Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, QUE INTEGRAN AL PROPIO CONSEJO"*

ÚNICO. Se reanudan de los plazos y términos procesales en los asuntos competencia del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, suspendidos en el Acuerdo General del extinto Consejo de la Judicatura Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinticinco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se reanudan los plazos y términos procesales de los asuntos señalados en el diverso *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones relativas a la conclusión de labores del Pleno, las comisiones permanentes, órganos auxiliares, comités, autoridad garante y áreas administrativas, así como la comisión de conflictos laborales, que integran al propio Consejo"*, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada

Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.- Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2025.- Conste.–(D.O.F. DE 2 DE OCTUBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de octubre de 2025 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE NULIDAD DE EMBARGO INTERRUMPE EXCEPCIONALMENTE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE.	(V Región)4o.3 C (11a.)	525
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL.	I.1o.C.2 C (11a.)	571
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTRA ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL.	(V Región)4o.6 A (11a.)	573
DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT. NO PROCEDE DESECHARLA CUANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS ACTOS DE ORIGEN TENGAN CARÁCTER CIVIL.	(V Región)4o.5 A (11a.)	577
DERECHO HUMANO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DE GESTIONAR LA APLICACIÓN DE FONDOS ECONÓMICOS PARA LA	XV.1o.7 A (11a.)	579

	Número de Identificación	Página
ATENCIÓN DE ENFERMEDADES RARAS QUE GENERAN GASTOS CATASTRÓFICOS.		
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN GARANTIZAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS TÉCNICOS, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA DE ENFERMEDADES RARAS.	XV.1o.8 A (11a.)	581
DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024).	PR.P.T.CN. J/23 L (11a.)	430
INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO Y PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 3, INCISO E), DEL CONVENIO DE ESCAZÚ].	I.22o.A.17 A (11a.)	585
MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589

	Número de Identificación	Página
DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL.		
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO.	VII.2o.T. J/12 L (11a.)	516
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.	PR.A.C.CN. J/76 A (11a.)	486
TRABAJADORES DE CONFIANZA "B" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA CUBRIR SUS VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DEBE AGOTARSE EL SISTEMA DE CONVOCATORIAS PREVISTO EN EL	VII.2o.T.77 L (11a.)	593

Número de Identificación Página

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA "B".

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 35/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/23 L (11a.), de rubro: "DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024)."	PR.	395
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 179/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Segundo, Décimo Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/76 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	PR.	433
Amparo directo 666/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.	TC.	495

	Instancia	Página
Relativo a la tesis VII.2o.T. J/12 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO."		
Amparo en revisión 280/2024.—Magistrada Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Relativo a la tesis I.1o.C.2 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL."	TC.	526

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 200/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 81

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 200/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 83

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 200/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 84

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 7/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 142

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 7/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 145

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 7/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 145

Ministro Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 7/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 148

Página

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 4/2020.—Poder Ejecutivo Federal. 178

Magistrada Liliana Hernández Paniagua.—Amparo en revisión 280/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.1o.C.2 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL." 570

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 200/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA SI EL DECRETO IMPUGNADO SE PUBLICÓ CUANDO SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS LAS LABORES EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS TIENEN DERECHO A SER CONSULTADOS PREVIAMENTE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ANTE MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PUEDAN AFECTARLOS DIRECTAMENTE.",	P.	7

Instancia Página

"CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, ANTES DE ADOPTAR UNA ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTARLAS DIRECTAMENTE, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS CULTURALMENTE ADECUADOS, INFORMADOS Y DE BUENA FE.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CARACTERÍSTICAS Y FASES QUE DEBE OBSERVAR EL LEGISLADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS ENCAMINADOS A CUMPLIR ESTE DERECHO.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. PARA EFECTO DE DETERMINAR LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR ESE DERECHO, NO ES RELEVANTE SI LA MEDIDA LAS BENEFICIA A JUICIO DEL LEGISLADOR.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SE ERIGE COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN DOS VERTIENTES: 1) COMO DERECHO SUSTANTIVO, CUYA VIOLACIÓN PUEDE SER RECLAMADA RESPECTO DE UN CONTENIDO NORMATIVO, O BIEN, 2) COMO REQUISITO CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, EN CUYO CASO PUEDE ANALIZARSE EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, COMO UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. ESTE DERECHO ES UNA DE LAS GARANTÍAS DE QUE A ESOS GRUPOS YA NO SE LES PODRÁN IMPONER SISTEMAS, IDEAS Y PRÁCTICAS QUE SEAN CONTRARIAS A SU HISTORIA, SUS USOS Y COSTUMBRES; SERÁN ESTAS COMUNIDADES LAS QUE A TRAVÉS DE AQUÉLLA DECIDAN, EN

Instancia Página

DIÁLOGO CON LAS AUTORIDADES, SU LUGAR Y RELACIÓN CON EL RESTO DE LA SOCIEDAD.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SU FINALIDAD CONSISTE EN SER UN MECANISMO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, A LA AUTODETERMINACIÓN, A LA SUBSISTENCIA Y PRESERVACIÓN DE SU CULTURA COMO DISTINTA Y SEPARADA DE LA SOCIEDAD 'TRADICIONAL' –ES DECIR, LA NO ASIMILACIÓN– Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE HACE A LA PROPIEDAD Y USO DE SUS TIERRAS TRADICIONALES.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE TENER COMO FINALIDAD OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS CONSULTADAS O UN ACUERDO DERIVADO DE LA NEGOCIACIÓN QUE SE LLEVE.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SU FINALIDAD PRIMORDIAL ES LOGRAR UNA PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA POR PARTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS, Y HACERLOS EL AGENTE PRINCIPAL EN LAS MEDIDAS QUE LOS VAN A AFECTAR O QUE TENDRÁN INCIDENCIA EN EL RESTO DE SUS DERECHOS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL LEGISLADOR DEBE SER CUIDADOSO DE QUE SU REGULACIÓN NO TENGA POR EFECTO RESTRINGIR EL DERECHO A AQUÉLLA.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SU FLEXIBILIDAD PERMITE QUE LAS AUTORIDADES Y GRUPOS VULNERABLES PUEDAN IR ALTERANDO EL PRETENDIDO RESULTADO DE LA PROPIA CONSULTA COMO EFECTO DE LA NEGOCIACIÓN Y DIÁLOGO.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL CONSENTIMIENTO

Instancia Página

PREVIO, LIBRE E INFORMADO COBRA IMPORTANCIA EN EL CASO DEL DERECHO A LA CONSULTA, ASÍ COMO EN EL DERECHO DE ESOS GRUPOS A SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS.", "CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. LA NECESIDAD DE CONSEGUIR SU CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DEPENDERÁ DEL NIVEL DE IMPACTO O MAGNITUD QUE LA ACTIVIDAD O MEDIDA QUE SE PROPONE EJECUTAR OCASIONE SOBRE LA VIDA Y LOS TERRITORIOS DE AQUÉLLOS, LO QUE TENDRÁ QUE SER VALORADO CASO POR CASO", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL PROPÓSITO DE ESTABLECER EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO EN LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS TIERRAS Y RECURSOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO UNA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES, TIENE LA FINALIDAD DE PROTEGERLOS ANTE LOS CONSTANTES ATAQUES Y VIOLACIONES POR PARTE DE ÉSTAS Y DE ENTES PRIVADOS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LA TIERRA ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON SUS TRADICIONES Y EXPRESIONES ORALES, COSTUMBRES, LENGUAS, ARTES, RITUALES, CONOCIMIENTOS Y USOS RELACIONADOS CON LA NATURALEZA, VESTIMENTA, ARTE CULINARIO, FILOSOFÍA Y VALORES.", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS

Instancia Página

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SUPUESTOS QUE SE REQUIEREN PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN SUS TIERRAS, TERRITORIOS, RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO EN CUALQUIER TIPO DE BIEN CULTURAL, INTELECTUAL, RELIGIOSO Y ESPIRITUAL, SE AJUSTAN A LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16.2 DEL CONVENIO 169 DE LA OIT Y 10, 16.2, 28.2, 29.2 Y 32.2, DE LA DECLARACIÓN DE LA ONU (ARTÍCULO 9, FRACCIONES I A V, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. ES INDISPENSABLE ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE INTRODUCIR OTROS SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS EXPRESAMENTE QUE, ATENDIENDO A SUS PARTICULARIDADES Y GRADO DE IMPACTO O RELEVANCIA, IGUALMENTE LO EXIJAN (ARTÍCULO 9, FRACCIONES I A V, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS QUE GENEREN UN IMPACTO DIRECTO Y CONSIDERABLE EN LAS TIERRAS, TERRITORIOS O RECURSOS NATURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ES VÁLIDO QUE SE

Instancia Página

ESPECIFIQUEN LAS MEDIDAS QUE REQUIEREN SU CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO (ARTÍCULO 9, FRACCIONES I A V, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA)."; "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL DERECHO RESPECTIVO ADMITE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, BAJO LA CUAL LA FINALIDAD DE DICHA CONSULTA PUEDE ESTAR DIRIGIDA A: I. LLEGAR A UN ACUERDO; II. OBTENER EL CONSENTIMIENTO; III. EMITIR OPINIONES Y PROPUESTAS O, EN SU CASO, IRSE MODULANDO CON BASE EN LOS DIÁLOGOS, LAS ALTERNATIVAS Y LOS COMPROMISOS A LOS QUE SE LLEGUEN CON LAS COMUNIDADES CONSULTADAS (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA)."; "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. LA FINALIDAD DE DICHA CONSULTA ES COINCIDENTE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.2 DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA)."; "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE

Instancia Página

OAXACA. ES VÁLIDO TOMAR COMO BASE EL OBJETIVO Y LA MATERIA DE LA MEDIDA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA DE LA CONSULTA, ASÍ COMO LAS PARTICULARIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES QUE CORRESPONDAN PARA DETERMINAR EL TIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE LA REFERIDA CONSULTA (ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. NO ES VÁLIDO QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA UN CATÁLOGO QUE *A PRIORI* DEFINA LOS TIPOS DE CONSULTA, NI QUE LOS ASIMILE A LAS FINALIDADES DE LA CONSULTA, PORQUE TIENEN NATURALEZA DISTINTA Y OBJETIVOS DISTINTOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO SEGUNDO Y FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. SON INCONSTITUCIONALES LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN QUE LAS FINALIDADES DE DICHA CONSULTA Y DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SE REDUCEN A OBTENER OPINIONES Y PROPUESTAS, ASÍ COMO A ALCANZAR ACUERDOS U OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS

Instancia Página

GRUPOS –RESPECTIVAMENTE–, PORQUE IMPIDEN QUE SE DESARROLLE EN UN PROCESO FLEXIBLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE EL PROCESO DE CONSULTA SERÁ VINCULANTE, TANTO PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARA LAS DIVERSAS QUE ESTÉN IMPLICADAS (DIRECTA O INDIRECTAMENTE) CON LAS MEDIDAS SUJETAS A CONSULTA, ALTERA LA NATURALEZA DEL PROCESO CORRESPONDIENTE Y OTORGA A LA POBLACIÓN CONSULTADA LA POSIBILIDAD DE VETAR DICHAS MEDIDAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE EL PROCESO DE CONSULTA SERÁ VINCULANTE, TANTO PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARA LAS DIVERSAS QUE ESTÉN IMPLICADAS (DIRECTA O

Instancia Página

INDIRECTAMENTE) CON LAS MEDIDAS SUJETAS A CONSULTA, SON INCOMPATIBLES CON LAS FINALIDADES DE DICHA CONSULTA, AL DEJAR DE OBSERVAR QUE DEBEN TENER UN CARÁCTER FLEXIBLE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS. LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE ESTABLECEN QUE, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DE CONSULTA, LA DECISIÓN DE LAS COMUNIDADES DE NO OTORGAR SU CONSENTIMIENTO (RESPECTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS), SERÁ VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DOTA A LAS COMUNIDADES DE UN PODER DE VETO Y NO ES ACORDE CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER UN DIÁLOGO DE BUENA FE ENTRE LAS PARTES, CON MIRAS A ALCANZAR UN CONSENSO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 68, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA DECISIÓN DE LAS COMUNIDADES DE NO OTORGAR SU CONSENTIMIENTO, SERÁ VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE', DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y

Instancia Página

LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. NO RESULTA ADMISIBLE QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO RESPECTIVO QUEDE A LA DISCRECIONALIDAD DEL ÓRGANO TÉCNICO O SE SUJETE A UN ACUERDO PREVIO ENTRE ÉSTE Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO (ARTÍCULOS 74, SEGUNDO PÁRRAFO Y 75 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ÓRGANO TÉCNICO ENCARGADO DE LOS PROCESOS DE CONSULTA EN DICHO ESTADO TIENE LA FINALIDAD DE PROTEGER EL EFECTIVO EJERCICIO DE SU DERECHO A SER CONSULTADOS, ATENDIENDO A LOS INTERESES DE ESTAS COMUNIDADES SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN (ARTÍCULOS 74, SEGUNDO PÁRRAFO Y 75 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "DERECHO A LA CONSULTA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SE ENCUENTRAN EN UNA

Instancia Página

MEJOR POSICIÓN PARA DETERMINAR LAS AFECTACIONES REALES QUE UNA MEDIDA PUEDE GENERAR EN SU TERRITORIO, TRADICIONES, FORMA DE VIDA Y DESARROLLO ESPIRITUAL.", "DERECHO A LA CONSULTA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LA AFECTACIÓN DIRECTA QUE PROVOQUE LA MEDIDA NO PUEDE TENER UNA CONNOTACIÓN EXCLUSIVAMENTE NEGATIVA, PORQUE SE TRATA DE UNA ACEPCIÓN AMPLIA QUE ABARCA LA GENERACIÓN DE CUALQUIER EFECTO DIFERENCIADO EN LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'NEGATIVAS', DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. DICHA CONSULTA SÓLO PODRÁ EXCEPTUARSE EN LOS CASOS DE URGENCIA EN LOS QUE MATERIALMENTE EXISTA UN IMPEDIMENTO PARA DESARROLLAR ESE EJERCICIO PARTICIPATIVO, EN EL ENTENDIDO DE QUE CUANDO LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA CESE, SE TENDRÁ QUE LLEVAR A CABO UN DIÁLOGO CON LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANOS EN EL CASO DE QUE LA MEDIDA HAYA INCIDIDO

Instancia Página

DIRECTAMENTE EN SUS DERECHOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS MEDIDAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA NO PUEDEN SER EMPLEADAS COMO UNA EXCUSA PARA ADOPTAR DECISIONES, SIN IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA EN FORMA PREVIA, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O AUTORIDADES TRADICIONALES Y DE BUENA FE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. ACOTAR LAS MATERIAS RESPECTO DE LAS CUALES SE DEBE CONSULTAR A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS VA MÁS ALLÁ DEL ALCANCE DEL DERECHO A LA CONSULTA, AL NO EXISTIR FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL NI CONVENCIONAL PARA ESTIPULAR ESE

Instancia Página

TIPO DE RESTRICCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS.", "DERECHO A LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA ESTABLECER EL DISEÑO DE LOS MECANISMOS Y REGLAS ESPECÍFICAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA DEL DERECHO A LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO.", "ACCESO A LA JUSTICIA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", "CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SU PROCEDENCIA CUANDO LA COMUNIDAD DECIDA NO ACEPTAR DICHO PROCESO,

Instancia Página

DESNATURALIZAN EL DERECHO A LA CONSULTA (INVALIDEZ DEL TÍTULO SEXTO, DENOMINADO 'MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN', CAPÍTULOS I Y II, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 69 AL 77 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "DERECHO A LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS EN EL ESTADO DE OAXACA. EL CONGRESO LOCAL INCURRIÓ EN UNA DEFICIENTE REGULACIÓN AL ESTABLECER, EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD CONFIGURATIVA, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA LEY DE LA MATERIA, AL NO DEFINIR LOS PLAZOS, LA FORMA Y LOS TÉRMINOS EN QUE DICHOS GRUPOS PODRÁN INSTAR LOS PROCEDIMIENTOS AHÍ CONTEMPLADOS O, EN SU CASO, UN RÉGIMEN SUPLETORIO QUE REGULE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE TALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (INVALIDEZ DEL TÍTULO SEXTO, DENOMINADO 'MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN', CAPÍTULOS I Y II, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 69 AL 77 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE

Instancia Página

DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL ESTADO DE OAXACA. LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN QUE EL INCUMPLIMIENTO O LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS O PARTICULARES, SE CONSIDERARÁ COMO FALTA GRAVE, NO SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y, POR ENDE, VULNERA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO PUEDEN MODIFICAR ASPECTOS RELACIONADOS ÍNTIMAMENTE CON LA COMPETENCIA Y, POR TANTO, NO PUEDEN PREVER UN CATÁLOGO DIVERSO O MÁS AMPLIO DE FALTAS NO GRAVES AL PREVISTO POR LA LEY GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE)." y

	Instancia	Página
"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XIV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NEGATIVAS', 8, 35, PÁRRAFO SEGUNDO Y FRACCIONES I, II Y III, 50, 61, PÁRRAFO ÚLTIMO, 68, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA DECISIÓN DE LAS COMUNIDADES DE NO OTORGAR SU CONSENTIMIENTO, SERÁ VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE', DEL 69 AL 77 Y 79 DE LA REFERIDA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE DECRETO 1291 DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE)."		
Acción de inconstitucionalidad 7/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE	P.	89

Instancia Página

DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS OBJETIVOS.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE LAS RIGEN.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI BIEN LA QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSTITUYE EL REFERENTE PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO DEL RESTO DE SERVIDORES PÚBLICOS, EL PODER REFORMADOR EXIGE QUE EXISTA PROPORCIONALIDAD CONFORME A LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE ÉSTOS, A FIN DE NO DISTORSIONAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AUSENCIA DE METODOLOGÍAS Y CRITERIOS TÉCNICOS Y OBJETIVOS EN LA LEY QUE LAS REGULA PARA ESTABLECERLAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. ANÁLISIS DE LA

Instancia Página

DISPOSICIÓN QUE OBLIGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE EXCEPTÚA AL PERSONAL DE BASE Y SUPERNUMERARIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE NO TENGA PUESTO DE MANDO MEDIO O SUPERIOR, DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR A SU SUPERIOR JERÁRQUICO CUALQUIER PAGO EN DEMASÍA DENTRO DE TREINTA DÍAS NATURALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE ÉSTAS Y LOS CRÉDITOS O PRÉSTAMOS.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. AL NO FORMAR PARTE DE ELLAS LOS CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS, ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA EL MONTO DE LAS RETRIBUCIONES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO TERCERO, PORCIÓN NORMATIVA 'TALES REMUNERACIONES', DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL

Instancia Página

ESTADO DE GUERRERO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI LOS PRÉSTAMOS Y LOS CRÉDITOS NO FORMAN PARTE DE ÉSTAS, NO EXISTE RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE EL ACCESO A ELLOS Y QUEDAN INTACTAS LAS DIVERSAS PRESTACIONES QUE LES CORRESPONDEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO TERCERO, PORCIÓN NORMATIVA 'TALES REMUNERACIONES', DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE QUE LOS CRÉDITOS, PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS DE REMUNERACIONES SON CONCEPTOS QUE NO SON EXTENSIVOS EN FAVOR DE AQUELLOS SERVIDORES QUE OCUPEN PUESTOS DE LOS NIVELES DE ENLACE, MANDO MEDIO Y SUPERIOR O SUS EQUIVALENTES A LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, ESTABLECE UNA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES

Instancia Página

PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE SERVIDORES PÚBLICOS ESTABLECIDA POR LA DISPOSICIÓN QUE PREVÉ QUE LOS CRÉDITOS, PRÉSTAMOS Y ANTICIPOS DE REMUNERACIONES SON CONCEPTOS QUE NO SON EXTENSIVOS EN FAVOR DE AQUELLOS QUE OCUPEN PUESTOS DE LOS NIVELES DE ENLACE, MANDO MEDIO Y SUPERIOR O SUS EQUIVALENTES A LOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DE UNA FINALIDAD LEGÍTIMA QUE PUEDAN JUSTIFICARLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. MARCO JURÍDICO QUE LO RIGE.", "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE SEPARAN POR CUALQUIER MOTIVO DE SU ENCARGO LABOREN DURANTE DIEZ AÑOS EN EMPRESAS QUE HAYAN SUPERVISADO, REGULADO O QUE PERTENEZCAN AL SECTOR EN EL QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO, CONSTITUYE

Instancia Página

UNA MEDIDA IDÓNEA PARA EL FIN QUE PERSIGUE (ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", "REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE SEPARAN POR CUALQUIER MOTIVO DE SU ENCARGO LABOREN DURANTE DIEZ AÑOS EN EMPRESAS QUE HAYAN SUPERVISADO, REGULADO O QUE PERTENEZCAN AL SECTOR EN EL QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO, INCUMPLE CON LA GRADA DE NECESIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO. LA CALIFICACIÓN DE UNA CONDUCTA COMO FALTA GRAVE O NO GRAVE ES UN ASPECTO QUE TRASCIENDE DIRECTAMENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INVESTIGAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CORRES-PONDIENTE.", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LAS DISPOSICIONES QUE LO REGULAN SIN CALIFICAR LA GRAVEDAD O NO GRAVEDAD DE LAS FALTAS PREVISTAS POR ELLAS Y, POR ENDE, NO PREVÉN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN CADA CASO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE

Instancia Página

SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, 21, 22, FRACCIÓN II, Y 23 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE COMO ÚNICO CRITERIO PARA DETERMINAR LA SANCIÓN A IMPONER POR UNA FALTA ADMINISTRATIVA, EL BENEFICIO OBTENIDO U OTORGADO A PARTIR DE UNA BASE ECONÓMICA, DISTORSIONA EL PARÁMETRO SANCIONATORIO DIFERENCIADO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE COMO LAS ÚNICAS SANCIONES POSIBLES POR UNA INFRACCIÓN DE ESA NATURALEZA, REDUCE Y LIMITA EL CATÁLOGO DE SANCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LAS FACULTADES OTORGADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA RELACIONADAS CON

Instancia Página

REALIZAR OBSERVACIONES A LOS ENTES FISCALIZADOS PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LAS DENUNCIAS PENALES O DE JUICIO POLÍTICO QUE PROCEDAN, Y EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y SANCIONAR SU INFRACCIÓN, NO SE CIRCUNSCRIBEN AL SISTEMA NORMATIVO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL NI EXCEDEN LAS FUNCIONES DE LA AUDITORÍA ESTATAL (ARTÍCULO 22, FRACCIONES I, IV Y V, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. LA DISPOSICIÓN QUE OTORGA A LA AUDITORÍA LOCAL LA FACULTAD PARA DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTAN A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O EL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS Y ENTIDADES PARAESTATALES, Y FINCAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL CONFERIR ÉSTE DICHA FACULTAD A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ

	Instancia	Página
DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 12, SEGUNDO PÁRRAFO, 18, 20, 21, 22, FRACCIONES II Y III, 23 Y 24 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO PARA QUE EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLE RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS ADVERTIDAS, SIN PERJUICIO DE SU FACULTAD PARA HACERLO DE LA MANERA QUE ESTIME ADECUADA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 12, SEGUNDO PÁRRAFO, 18, 20, 21, 22, FRACCIONES II Y III, 23 Y 24 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO)."		
Acción de inconstitucionalidad 4/2020.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y	P.	150

Instancia Página

PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "RETIRO DE LA VÍA PÚBLICA DE LOS VEHÍCULOS Y POSTERIOR DECLARACIÓN DE ABANDONO EN FAVOR DEL ESTADO EN YUCATÁN. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LOS VEHÍCULOS CHATARRA O ABANDONADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, YA QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PREVIO, EL CUAL ES NOTIFICADO, OTORGAN UN PLAZO PARA QUE SE ACREDITE TENER DERECHO SOBRE EL BIEN Y QUE SEA DEVUELTO, ESPECIFICAN UNA CONSECUENCIA PARA EL CASO DE NO CUMPLIR LO ANTERIOR EN EL PLAZO CONCEDIDO Y OTORGAN LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA CON LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN (ARTÍCULOS 80 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "RETIRO DE LA VÍA PÚBLICA DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ASUMAN COMO CHATARRA O ABANDONADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA QUE LO REGULA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE LA MEDIDA PREVISTA CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA Y NO DE PRIVACIÓN Y, POR ENDE, SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y NO POR EL DE AUDIENCIA PREVIA (ARTÍCULO 80 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL VEHÍCULO QUE NO SE ACUDIÓ A RECLAMAR AL DEPÓSITO VEHICULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA

	Instancia	Página
PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMENZARÁ A COMPUTARSE EL PLAZO PARA DETERMINAR EL ABANDONO DEL VEHÍCULO, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE LAS NOTIFICACIONES CORRELATIVAS GENERAN CERTIDUMBRE SOBRE SU EFICACIA (ARTÍCULO 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "RETIRO DE LA VÍA PÚBLICA DE LOS VEHÍCULOS Y POSTERIOR DECLARACIÓN DE ABANDONO EN FAVOR DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONSTITUYEN ACTOS DE MOLESTIA QUE OTORGAN CERTEZA PARA QUE LAS PERSONAS AFECTADAS TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE SUFRIR LA AFECTACIÓN DEFINITIVA EN SU PATRIMONIO (ARTÍCULOS 80 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN)." y "RETIRO DE LA VÍA PÚBLICA DE LOS VEHÍCULOS Y POSTERIOR DECLARACIÓN DE ABANDONO EN FAVOR DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN EXCESIVA NI DESPROPORCIONAL EN LA MEDIA EN QUE NO IMPLICAN UN ACTO PRIVATIVO DE LA TOTALIDAD DEL BIEN RETENIDO, SINO UNA MEDIDA CAUTELAR (ARTÍCULOS 80 BIS Y 82 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN)."		
Acción de inconstitucionalidad 107/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL	P.	185

Instancia Página

DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CORRESPONDE AL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL SU AUTORIZACIÓN.", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD DE AUTORIZARLA ES EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL.", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE AQUÉLLAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL RECAE EN LA

Instancia Página

AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE.", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA FISCALÍA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITARLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUIEN DELEGUE', DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 'LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA ESTATAL' RECAE EN EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL CUAL PUEDE SOLICITARLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, POR SER ÉSTE EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUIEN DELEGUE', DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.", "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA FACULTAD PARA SOLICITARLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, RECAE EXCLUSIVAMENTE EN LA PERSONA A QUIEN FACULTE LA LEY, O BIEN, EN EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LO QUE NO EXISTE POSIBILIDAD DE QUE ESA FACULTAD SE DELEGUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS DÉCIMO SEGUNDO A DÉCIMO QUINTO, DE LA

Instancia Página

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUIEN DELEGUE', DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUIEN DELEGUE', DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUIEN DELEGUE', DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O QUIEN DELEGUE', DE LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA

	Instancia	Página
DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."		
Controversia constitucional 197/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE	1a.	221

Instancia Página

(ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL

Instancia Página

ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRES-

Instancia Página

PONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS

Instancia Página

VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS

	Instancia	Página
EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, ...').		
Controversia constitucional 296/2024.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULOS 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 3, 5, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28	1a.	243

Instancia Página

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO 1, 22, 23 Y 24 DE SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN

Instancia Página

ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

Instancia Página

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE DEBE GARANTIZAR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES AUTÓNOMOS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, FRENTE A OTROS PODERES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ

Instancia Página

REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14, 15 FRACCIÓN I Y 16 FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE

Instancia Página

CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO, PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14, 15 FRACCIÓN I Y 16 FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE

Instancia Página

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES,

Instancia Página

EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14, 15 FRACCIÓN I Y 16 FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO EN EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EN TÉRMINOS DEL

	Instancia	Página
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO PÁRRAFO DÉCIMO OCTAVO, EN CASO DE QUE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CONSIGNADAS EN EL DECRETO REFERIDO NO RESULTEN SUFICIENTES, EL ENTE PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, Y EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRÁ OTORGAR DICHA AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO, FRACCIÓN VI DEL MISMO DECRETO DE PRESUPUESTO, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14, 15 FRACCIÓN I Y 16 FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. ...']."		
Controversia constitucional 253/2024.—Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER EMITIDO EL ACTO	1a.	268

Instancia Página

RECLAMADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 31, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN, Y 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL HABER PLANTEADO EL MUNICIPIO ACTOR QUE LA FISCALIZACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES POR PARTE DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD AFECTA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN MUNICIPAL, EN TANTO QUE ES UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16, 79, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEXTO, 124 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR

Instancia Página

LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI, Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. ES ATRIBUCIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN FISCALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES QUE LA FEDERACIÓN HAYA OTORGADO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y VERIFICAR SU APLICACIÓN AL OBJETO AUTORIZADO, ASÍ COMO LOS RECURSOS FEDERALES QUE ADMINISTREN O EJERZAN, EN

TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XII Y 47 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.", "APORTACIONES FEDERALES. FORMAN PARTE DE ÉSTAS LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN TANTO QUE SON RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS CONDICIONANDO SU GASTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS AUTORIZADOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES III Y IV, 33, 36 Y 37 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER LEGISLATIVO UNA VEZ CONCLUIDA SU REVISIÓN EN EL QUE SE CALIFICA AQUÉLLA COMO APROBADA, DESAPROBADA O NO APROBADA ES UN ACTO ESENCIALMENTE POLÍTICO, POR LO QUE NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS SANCIONATORIAS PARA LAS ENTIDADES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ORIGEN, ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL DECRETO IMPUGNADO.", "APORTACIONES FEDERALES. ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN AUDITAR TALES RECURSOS DE LOS QUE FORMAN PARTE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA

Instancia Página

LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE RECURSOS SUJETOS AL RÉGIMEN DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS SE REFIERE RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA MUNICIPAL, POR LO QUE LAS APORTACIONES FEDERALES QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTA FACULTAD.", "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. LAS APORTACIONES FEDERALES NO INTEGRAN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA NI QUEDAN COMPRENDIDAS EN LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE TALES RECURSOS SÓLO PUEDEN SER FISCALIZADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. SU APROBACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL Y LA FISCALIZACIÓN

Instancia Página

DE APORTACIONES FEDERALES POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE RECURSOS FEDERALES POR PARTE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS FEDERALES NO FORMAN PARTE DE LA HACIENDA MUNICIPAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. SU APROBACIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL Y LA INSTRUCCIÓN DIRIGIDA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS CORRESPONDIENTES EXCEDE SUS FACULTADES EN LA MATERIA, EN TANTO QUE CORRESPONDE AL ENTE FISCALIZADOR EN LA ENTIDAD PROMOVER EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CUANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS NO SE EJERZAN CONFORME AL MARCO NORMATIVO APLICABLE (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL

Instancia Página

VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA LEGISLATURA LOCAL PARA QUE, EN CASO DE EMITIR UN NUEVO DECRETO, EN RELACIÓN CON LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, ATIENDA A LO EXPUESTO EN ESTA EJECUTORIA, PARA LO CUAL QUEDAN EXPEDITAS LAS FACULTADES DEL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL ESTADO PARA QUE REALICE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES Y PROMUEVA LAS ACCIONES QUE ESTIME PERTINENTES (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES Y A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ APROBAR LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD

	Instancia	Página
FEDERATIVA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 18/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ	2a.	305

Instancia Página

DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU

Instancia Página

AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA

Instancia Página

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA

Instancia Página

PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD

Instancia Página

ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD

	Instancia	Página
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 142/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN	2a.	322

Instancia Página

PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU

Instancia Página

ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS

Instancia Página

GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL

Instancia Página

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL

Instancia Página

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA

Instancia Página

CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...'.]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL

Instancia Página

CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; Y/O DEL FONDO DE PENSIONES DESTINADO PARA EL PAGO DE NUEVAS JUBILACIONES, AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY

	Instancia	Página
DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...'.]."		
Controversia constitucional 17/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA	2a.	344

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS.

Instancia Página

MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE

Instancia Página

SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

Instancia Página

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL

Instancia Página

PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

Instancia Página

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE

	Instancia	Página
SE INDICA QUE: '[...] Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES [...]')."		
Controversia constitucional 257/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA	2a.	363

Instancia Página

REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO PLANTEADA POR EL

Instancia Página

PODER LEGISLATIVO LOCAL, AL NO HABER FORMULADO ARGUMENTO ALGUNO AL RESPECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE

Instancia Página

SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

Instancia Página

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL

Instancia Página

SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL

Instancia Página

PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2022, 2023 Y 2024. 1067

ACUERDO NÚMERO V/2025, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1074

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE APRUEBA LA VALIDEZ DE LAS CREDENCIALES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU USO POR LOS FUNCIONARIOS QUE CORRESPONDAN, EN TANTO SE AUTORIZAN LAS NUEVAS CREDENCIALES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 617

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE PRORROGA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA MEJORAR LA EFICACIA OPERATIVA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL 620

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN EL DIVERSO "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCLUSIÓN DE LABORES DEL PLENO, LAS COMISIONES PERMANENTES, ÓRGANOS AUXILIARES, COMITÉS, AUTORIDAD GARANTE Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, QUE INTEGRAN AL PROPIO CONSEJO." 623

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DERECHO HUMANO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DE GESTIONAR LA APLICACIÓN DE FONDOS ECONÓMICOS PARA LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES RARAS QUE GENERAN GASTOS CATASTRÓFICOS.	XV.1o.7 A (11a.)	579
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN GARANTIZAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS TÉCNICOS, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA DE ENFERMEDADES RARAS.	XV.1o.8 A (11a.)	581
DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024).	PR.P.T.CN. J/23 L (11a.)	430

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTRA ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL.	(V Región)4o.6 A (11a.)	573
DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT. NO PROCEDE DESECHARLA CUANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS ACTOS DE ORIGEN TENGAN CARÁCTER CIVIL.	(V Región)4o.5 A (11a.)	577
DERECHO HUMANO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DE GESTIONAR LA APLICACIÓN DE FONDOS ECONÓMICOS PARA LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES RARAS QUE GENERAN GASTOS CATASTRÓFICOS.	XV.1o.7 A (11a.)	579
DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN GARANTIZAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS TÉCNICOS, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA DE ENFERMEDADES RARAS.	XV.1o.8 A (11a.)	581

	Número de Identificación	Página
INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO Y PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 3, INCISO E), DEL CONVENIO DE ESCAZÚ].	I.22o.A.17 A (11a.)	585
MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL.	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.	PR.A.C.CN. J/76 A (11a.)	486

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE NULIDAD DE EMBARGO INTERRUMPE EXCEPCIONALMENTE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE.	(V Región)4o.3 C (11a.)	525
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL.	I.1o.C.2 C (11a.)	571

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024).	PR.P.T.CN. J/23 L (11a.)	430
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO.	VII.2o.T. J/12 L (11a.)	516
TRABAJADORES DE CONFIANZA "B" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA CUBRIR SUS VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DEBE AGOTARSE EL SISTEMA DE CONVOCATORIAS PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA "B".	VII.2o.T.77 L (11a.)	593

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO Y PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 3, INCISO E), DEL CONVENIO DE ESCAZÚ].	I.22o.A.17 A (11a.)	585
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.	PR.A.C.CN. J/76 A (11a.)	486

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024). Contradicción de criterios 35/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Sexto Circuito. 10 de julio de 2025. Tres votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares, Miguel Bonilla López y Manuel Bárcena Villanueva. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.	PR.P.T.CN. J/23 L (11a.)	430
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA. Contradicción de criterios 179/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Segundo, Décimo Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.	PR.A.C.CN. J/76 A (11a.)	486

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	PR.A.C.CN. J/76 A (11a.)	486
Acceso a la justicia ambiental, principio de.—Véase: "INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO Y PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 3, INCISO E), DEL CONVENIO DE ESCAZÚ]."	I.22o.A.17 A (11a.)	585
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL."	I.1o.C.2 C (11a.)	571
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL."	I.1o.C.2 C (11a.)	571
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO Y PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8,	I.22o.A.17 A (11a.)	585

	Número de Identificación	Página
NUMERAL 3, INCISO E), DEL CONVENIO DE ESCAZÚ]."		
Principio *in dubio pro natura*.—Véase: "INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO Y PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 3, INCISO E), DEL CONVENIO DE ESCAZÚ]."	I.22o.A.17 A (11a.)	585
Principio precautorio en materia ambiental.—Véase: "INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO Y PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 3, INCISO E), DEL CONVENIO DE ESCAZÚ]."	I.22o.A.17 A (11a.)	585
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DE GESTIONAR LA APLICACIÓN DE FONDOS ECONÓMICOS PARA LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES RARAS QUE GENERAN GASTOS CATASTRÓFICOS."	XV.1o.7 A (11a.)	579
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL."	I.1o.C.2 C (11a.)	571

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículo 8, numeral 3.—Véase: "INSPECCIÓN JUDICIAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO Y PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8, NUMERAL 3, INCISO E), DEL CONVENIO DE ESCAZÚ]."	I.22o.A.17 A (11a.)	585
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, artículo 3, fracciones V y XV.—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, artículo 14 (vigente en 2023).—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, artículo 80.—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589

	Número de Identificación	Página
JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."		
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, artículo 147, fracción II (vigente en 2023).—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, artículo 149.—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, artículos 145 y 146.—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, artículos 153 y 154.—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo, artículos 156 y 157.—Véase:	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589

	Número de Identificación	Página
"MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."		
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL."	I.1o.C.2 C (11a.)	571
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VI.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE PRUEBAS EN UN INCIDENTE DE NULIDAD DE EMBARGO INTERRUMPE EXCEPCIONALMENTE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE."	(V Región)4o.3 C (11a.)	525
Código de Comercio, artículos 1470 y 1471.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL."	I.1o.C.2 C (11a.)	571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	PR.A.C.CN. J/76 A (11a.)	486

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES APLICABLE AL JUICIO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL."	I.1o.C.2 C (11a.)	571
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusula 11 (bienio 2021-2023).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'B' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA CUBRIR SUS VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DEBE AGOTARSE EL SISTEMA DE CONVOCATORIAS PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA 'B'."	VII.2o.T.77 L (11a.)	593
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, cláusulas 16 y 17 (bienio 2021-2023).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'B' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA CUBRIR SUS VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DEBE AGOTARSE EL SISTEMA DE CONVOCATORIAS PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA 'B'."	VII.2o.T.77 L (11a.)	593
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES	PR.P.T.CN. J/23 L (11a.)	430

	Número de Identificación	Página
IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024)."		
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 129, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTRA ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL."	(V Región)4o.6 A (11a.)	573
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 129, fracción III.—Véase: "DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT. NO PROCEDE DESECHARLA CUANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS ACTOS DE ORIGEN TENGAN CARÁCTER CIVIL."	(V Región)4o.5 A (11a.)	577
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 224, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTRA ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL."	(V Región)4o.6 A (11a.)	573
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 224, fracción I.—Véase: "DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT. NO PROCEDE DESECHARLA CUANDO LOS	(V Región)4o.5 A (11a.)	577

	Número de Identificación	Página
ACTOS IMPUGNADOS Y LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS ACTOS DE ORIGEN TENGAN CARÁCTER CIVIL."		
Ley de Tránsito del Estado de Sonora, artículo 222, fracción I.—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Ley de Tránsito del Estado de Sonora, artículo 223, fracciones VII y VIII.—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Ley de Tránsito del Estado de Sonora, artículo 225 Bis, fracción I.—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Ley de Tránsito del Estado de Sonora, artículo 232.—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589

	Número de Identificación	Página
Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTRA ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTATAL."	(V Región)4o.6 A (11a.)	573
Ley Federal del Trabajo, artículo 279.—Véase: "DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024)."	PR.P.T.CN. J/23 L (11a.)	430
Ley Federal del Trabajo, artículo 283, fracciones IV, VII y X.—Véase: "DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024)."	PR.P.T.CN. J/23 L (11a.)	430
Ley Federal del Trabajo, artículos 892 a 899-A (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE	VII.2o.T. J/12 L (11a.)	516

	Número de Identificación	Página
LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO."		
Ley General de Salud, artículo 224 Bis.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN GARANTIZAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS TÉCNICOS, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA DE ENFERMEDADES RARAS."	XV.1o.8 A (11a.)	581
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, artículo 101.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DE GESTIONAR LA APLICACIÓN DE FONDOS ECONÓMICOS PARA LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES RARAS QUE GENERAN GASTOS CATASTRÓFICOS."	XV.1o.7 A (11a.)	579
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 66.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE	VII.2o.T. J/12 L (11a.)	516

	Número de Identificación	Página
DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO."		
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 2 Bis, fracciones II y III (vigente en 2023).—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 2 Bis 1, fracción I (vigente en 2023).—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 59, fracciones V y VI (vigente en 2023).—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 60 (vigente en 2023).—Véase: "MULTA POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA. SU INDIVIDUALIZACIÓN CORRESPONDE A LOS JUZGADOS CALIFICADORES, NO A LOS AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL."	V.4o.P.A.16 A (11a.)	589

	Número de Identificación	Página
Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B" del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, artículo 1 (bienio 2021-2023).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'B' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA CUBRIR SUS VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DEBE AGOTARSE EL SISTEMA DE CONVOCATORIAS PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA 'B'."	VII.2o.T.77 L (11a.)	593
Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza "B" del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, artículos 5 a 14 (bienio 2021-2023).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA 'B' DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA CUBRIR SUS VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DEBE AGOTARSE EL SISTEMA DE CONVOCATORIAS PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE PUESTOS DE CONFIANZA 'B'."	VII.2o.T.77 L (11a.)	593

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 3 de octubre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo II | Volumen 1

Pleno y Salas de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo II | Volumen 1

Pleno y Salas de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE

■ **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 7

■ **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 107

■ **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 195

SEGUNDA PARTE
■ **Plenos Regionales**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 289

TERCERA PARTE
■ **Tribunales Colegiados de Circuito**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 527

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 553

QUINTA PARTE
■ **Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros**

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 663

NOVENA PARTE
■ **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 673

Índice de Sentencias 679

Índice de Votos 683

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 687

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y
Otros del Órgano de Administración Judicial 743

Índice en Materia Penal 747

Índice en Materia Administrativa 751

Índice en Materia Civil 755

Índice en Materia Laboral 759

Índice en Materia Común 763

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 767

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 771

Índice de Ordenamientos 777

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	

	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	**Quinta Época**	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025**	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	**Duodécima Época “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”**	**Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha**	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario.*

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

  - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

  - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

  - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

  - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

  - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

  - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

[1] https://www.scjn.gob.mx.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. **SCJN.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
SECCIÓN SEGUNDA. **TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**
SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**

VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las comunidades indígenas y afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.**[5]
***VII. SÉPTIMA PARTE.* Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6] La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	P./J. 1/2025 (12a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis ─aisladas y de jurisprudencia─, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

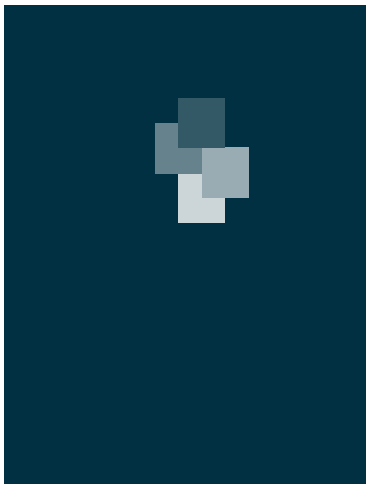

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES, QUE PREVÉN COSTOS QUE NO INCIDEN EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBEN ANALIZARSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA, NO A PARTIR DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL REFERIDO DERECHO.

IV. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. LA PREVISIÓN LOCAL, QUE PREVÉ UN COBRO QUE NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS, ES DESPROPORCIONADA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, INCISO N), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO].

V. SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. ANÁLISIS DEL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL ESTADO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS EN ASPECTOS NO RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

VI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN REFORZADA POR PARTE DE LA LEGISLATURA LOCAL, POR LO QUE NO ATIENDEN A NINGUNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE DE LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN V, INCISO N), Y 138 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS.**	Se cuestiona la regularidad constitucional de los artículos 74, fracción V, inciso n); 85, fracción III; y 138 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 020, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.	6
III.	**OPORTUNIDAD.**	La acción de inconstitucionalidad fue promovida **oportunamente.**	7
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La acción de inconstitucionalidad fue promovida por un órgano **legitimado.** Se **desestima** la causa de improcedencia relativa a que la accionante carece de legitimación porque no planteó la vulneración de derechos humanos.	8
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**		
	V.1. Causa de improcedencia relacionada con la participación del Poder Ejecutivo local en la expedición de la disposición impugnada.	Se **desestima** lo argumentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo respecto a que la promulgación y publicación del Decreto que contiene las normas impugnadas se realizó conforme a sus atribuciones.	11

	V.2. Causa de improcedencia relacionada con la constitucionalidad de las normas reclamadas.	Se **desestima** lo manifestado por el Poder Ejecutivo local en cuanto a que la norma impugnada no contraviene la Constitución.	13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**		
	VI.1. Cobro por los servicios de búsqueda y reproducción de documentos no relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información.	La norma que prevé el cobro por la búsqueda de documentos en el Registro Civil vulnera el principio de proporcionalidad tributaria. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la propuesta de invalidez del artículo 85, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum.	15
	VI.2. Cobro por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información	Las disposiciones que regulan el cobro por la reproducción de información en copia simple, videocinta y disco compacto, entregada por los sujetos obligados en materia de transparencia, contravienen el derecho de acceso a la información.	23
VII.	**EFECTOS.**		
	Declaratoria de invalidez.	Se declara la **invalidez** de los artículos 74, fracción V, inciso n); y 138 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 020, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.	30
	Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia a la Legislatura del Estado de Quintana Roo.	30
	Notificaciones.	El fallo también deberá notificarse al Municipio de Tulum, Estado de Quintana	30

		Roo, por ser la autoridad encargada de la aplicación de las disposiciones invalidadas.	
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 85, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 020, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 74, fracción V, inciso n), y 138 de la referida Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	30

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 20/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 74, fracción V, inciso n); 85, fracción III; y 138 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 020, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Presentación del escrito inicial.** A través de escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su calidad de Presidenta de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestiona la regularidad de los artículos 74, fracción V, inciso n); 85, fracción III; y 138 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, expedida mediante Decreto 020, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

2. **Conceptos de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso, en síntesis, los siguientes argumentos:

Primero. Los artículos 74, fracción V, inciso n); y 85, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

En concreto, las normas impugnadas establecen el cobro de derechos por los servicios de búsqueda de información que obra en los archivos del Registro Civil y por la expedición de copias certificadas solicitadas al ayuntamiento; sin embargo, las tarifas no atienden a los costos que representa la prestación de tales servicios, lo que vulnera el principio de proporcionalidad de las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Segundo. El artículo 138 de la Ley de Ley de Hacienda del Municipio de Tulum establece cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública y, por tanto, vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad que lo rige.

En la disposición impugnada se prevé el cobro por la expedición de documentos en copias simples, de seis fojas en adelante, por cada una, así como por la reproducción de información en videocinta y disco compacto, tratándose de información que proporcionen los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto transgrede el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información, conforme al cual, por regla general, sólo puede recuperarse excepcionalmente el costo del material de entrega, envío o certificación, en el entendido de que cualquier cobro debe ser justificado por el legislador.

En el caso, el Congreso local no justificó las cuotas atendiendo al costo de los materiales necesarios para la reproducción de información, puesto que en el dictamen correspondiente no se encuentra razonamiento alguno tendente a acreditar las razones que sirvieron para determinarlas, lo que significa que se establecieron de forma arbitraria. Esto tiene un impacto desproporcionado sobre el gremio periodístico, cuya función social es buscar información sobre temas de interés público.

3. **Radicación, admisión y trámite.** Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 20/2023, y la turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la instrucción del procedimiento.

4. Por acuerdo dictado el dieciséis de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y, entre otras cosas, dio vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que estuvieran en posición de manifestar lo que conforme a su competencia correspondiera.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.** A través de escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de mayo de dos mil veintitrés, el encargado de despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo rindió el informe solicitado. Dicha autoridad expuso fundamentalmente lo siguiente:

La promulgación y publicación del Decreto que contiene las normas impugnadas es legal porque fueron realizados por la Gobernadora en cumplimiento a lo que establece la Constitución del Estado de Quintana Roo y la Ley del Periódico Oficial de dicha entidad.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad de los artículos 74, fracción V, inciso n); y 85, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, el servicio de búsqueda de documentos que presta el Registro Civil sí genera un gasto en horas hombre para el Estado, ya que al realizar esa actividad el servidor público deja de realizar otras funciones, sumado a que necesariamente la información se hará del conocimiento del solicitante a través de un escrito, lo que genera un costo, al igual que la certificación y legalización de documentos.

En cuanto al artículo 138 de la ley impugnada, el legislador sí previó la opción de gratuidad en la reproducción de documentos, siempre que el solicitante provea los medios magnéticos o electrónicos para ello, lo que está armonizado con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo rindió el informe solicitado, en el que manifestó:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de competencia para impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad normas de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, bajo el argumento de que contravienen el principio de proporcionalidad tributaria. Ello, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, únicamente puede hacerlo en contra de leyes que vulneren derechos humanos.

El Decreto impugnado es constitucional porque el legislador justificó claramente el cobro de los derechos impugnados, ya que se tomó en cuenta el objeto real del servicio público solicitado por el contribuyente y fue determinado en función al costo que representa para el Municipio prestar esos servicios. Además, del dictamen correspondiente se observa que los derechos se establecieron con el fin de contribuir a fortalecer y garantizar la seguridad pública, la salud y la urbanización en el Estado.

Los cobros establecidos en el artículo 138 de la ley impugnada no vulneran el derecho de acceso a la información, puesto que únicamente se trata del cobro por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal. Incluso, respecto de las fracciones II y III del referido precepto se prevé que no se realizará ningún cobro cuando el solicitante presente el material que se requiera para la reproducción de la información.

7. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento.

8. **Alegatos y cierre de la instrucción.** Agotado el trámite de la acción de inconstitucionalidad, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés se dictó el acuerdo de cierre de instrucción. Con independencia de lo anterior, el tres de julio siguiente se incorporó al expediente el escrito de alegatos presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, que fue depositado oportunamente en la oficina de correos de la localidad.

9. **Returno.** Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación returnó el expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo establecido en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea que diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, contravienen la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

11. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona la regularidad de los artículos 74, fracción V, inciso n); 85, fracción III; y 138 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 020, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. Las disposiciones impugnadas establecen:

Artículo 74. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas siguientes:

TARIFA

(...)	(...)
V. Otros:	
(...)	(...)
n) Búsqueda de documentos:	**18 U.M.A.**
(...)	(...)

Artículo 85. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

(...)	(...)
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja.	**0.17 U.M.A.**
(...)	(...)

Artículo 138. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionan los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.

b) De seis fojas en adelante 0.04 U.M.A. por cada una;

II. Por la expedición de videocintas 4 U.M.A por cada una, y

III. Por la expedición de disco compacto 2 U.M.A. por cada uno.

Tratándose de los dispuesto en las fracciones II y III, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Transparencia que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme a lo previsto en el artículo 60, párrafo primero,(3) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria), el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Esto, en el entendido de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

13. En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue promovida **oportunamente.**

14. Es así, porque las disposiciones impugnadas de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum están contenidas en el Decreto 020, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el lunes diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. De esta forma, el plazo para promover este medio de

control constitucional transcurrió **del martes veinte de diciembre de dos mil veintidós al miércoles dieciocho de enero de dos mil veintitrés,** mientras que el escrito inicial fue recibido en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **último día del plazo.**

IV. LEGITIMACIÓN

15. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por un órgano **legitimado.**

16. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover este medio de control constitucional en contra de leyes de las entidades federativas –entre otras normas generales– que desde su perspectiva vulneren derechos humanos. Por su parte, el diverso 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria,(4) aplicable en términos del numeral 59 de dicho ordenamiento,(5) prevé que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

17. En el caso, el escrito inicial fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, quien acreditó tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(6) y plantea que las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1, 6 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal; 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. De forma destacada, argumenta que se contraviene el derecho de acceso a la información pública –concretamente el mandato de gratuidad que lo rige–, así como del principio de proporcionalidad tributaria.

18. Además, en términos de lo previsto en los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(7) y 18 de su Reglamento Interno,(8) corresponde a la Presidenta de dicha Comisión su representación legal, así como la promoción de las acciones de inconstitucionalidad.

19. De acuerdo con lo anterior, como se anunció, este medio de control constitucional fue promovido por un órgano legitimado, por conducto de la funcionaria facultada para representarlo.

20. En relación con este tema, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo argumentó que la acción de inconstitucional es improcedente porque la Comisión accionante carece de atribuciones para promover la acción de inconstitucionalidad, en virtud de que no plantea la vulneración de derechos humanos, sino la violación del principio de proporcionalidad tributaria.

21. Ese argumento es **infundado,** ya que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal condiciona la procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que de esa norma se desprenda algún límite o restricción que impida reconocer la legitimación de dicha Comisión para promover acción de inconstitucionalidad en contra de normas tributarias.

22. Incluso, este Alto Tribunal ha sostenido en múltiples precedentes(9) que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes de ingresos de las entidades federativas, puesto que este tipo de normas, al establecer tributos, se

encuentran sometidas a los principios que rigen la materia fiscal en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, como los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción son de estudio preferente, procede examinar los planteamientos expresados sobre ese aspecto por las autoridades del Estado de Quintana Roo, que no han sido materia de estudio previamente.

24. El Poder Ejecutivo local manifestó en su informe que la promulgación y publicación del decreto impugnado se realizaron conforme a sus atribuciones; además, que la disposición combatida no contraviene la Constitución. Aunque dicha autoridad no precisó con claridad si esos argumentos se hicieron valer como causas de improcedencia, por exhaustividad se estima oportuno abordarlos en este apartado.

V.1. Causa de improcedencia relacionada con la participación del Poder Ejecutivo local en la expedición de la disposición impugnada.

25. El motivo de improcedencia resulta **infundado.**

26. Por un lado, los artículos 61, fracción II(10) y 64, párrafo primero,(11) de la Ley Reglamentaria, establecen que en el escrito inicial el promovente deberá señalar, entre otras cosas, los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas, a quienes se les requerirá un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a evidenciar la validez de sus actos o la improcedencia del medio de impugnación.

27. En ese sentido, como lo ha precisado este Tribunal Pleno, **no se actualiza una causa de improcedencia** bajo el argumento de que el Poder Ejecutivo local realizó la promulgación y publicación de la norma impugnada conforme a las facultades que le otorga algún ordenamiento, pues dicha autoridad se encuentra invariablemente implicada en la emisión de la norma impugnada, y, por ende, debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".***(12)

V.2. Causa de improcedencia relacionada con la constitucionalidad de las normas reclamadas.

28. También es **infundado** lo argumentado en torno a que las normas cuestionadas no vulneran derechos humanos, puesto que ello constituye una cuestión que no se vincula con la procedencia de la acción, sino que corresponde al estudio de fondo del asunto. Sirve de apoyo lo establecido en la tesis P./J. 36/2004, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE***

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.(13)

29. No pasa inadvertido que el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo manifestó en su escrito de alegatos que, como lo señaló en su informe, la acción de inconstitucionalidad es improcedente en virtud de que el plazo para promoverla feneció antes de la presentación del escrito inicial;(14) sin embargo, no es posible realizar mayor pronunciamiento al respecto porque en realidad dicha autoridad no hizo valer ese motivo de improcedencia ni expuso algún razonamiento sobre ese tópico en su informe. Máxime que, conforme a lo considerado anteriormente, se advierte que este medio de control constitucional fue promovido oportunamente.

30. Dicho lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte, de oficio, que se actualice algún motivo de improcedencia, por lo que al haberse desestimado los que hicieron valer las autoridades del Estado de Quintana Roo que fueron analizados en este apartado, así como en el considerando relativo a la legitimación, corresponde abordar el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

31. En principio, conviene precisar que las normas impugnadas y los conceptos de invalidez formulados por la accionante se vinculan con problemáticas distintas.

32. Los artículos 74, fracción V, inciso n); y 85, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum se relacionan con el cobro de derechos por la búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos que no se relacionan directamente con el ejercicio del derecho de acceso a la información. Es así, porque el cobro de los derechos por la reproducción de información que proporcionen los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentran previstos en un capítulo específico de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, que precisamente comprende el diverso 138, también impugnado.

33. Por lo anterior, en el análisis de fondo se consideran esas diferencias para distinguir los temas.

VI.1. Cobro por los servicios de búsqueda y reproducción de documentos no relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

34. En su primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta, fundamentalmente, que los artículos 74, fracción V, inciso n); y 85, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum contravienen el principio de proporcionalidad tributaria. Ello, porque en tales preceptos se prevé el cobro por la ***búsqueda*** de documentos en el Registro Civil y por la expedición de ***copias certificadas*** de constancias que se encuentran en los archivos municipales; sin embargo, las cuotas establecidas no atienden a los costos que representa para el Estado la prestación del servicio correspondiente.

35. Como se adelantó, estas disposiciones **no inciden en el derecho de acceso a la información,** por lo que corresponde analizarlas bajo la óptica de los **principios de justicia tributaria** que rigen a los derechos en general y no bajo la especial óptica del derecho de acceso a la información.

36. El principio de proporcionalidad tributaria se encuentra previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal,(15) y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente.

37. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 93/2020,(16) así como en otros más recientes,(17) ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

38. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

39. Esto se encuentra reflejado en las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J.3/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por su relevancia conviene transcribir:

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.(18)

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales

características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.(19)

40. Ahora bien, las Salas de este Alto Tribunal han establecido que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

41. También precisaron que las copias simples son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, mientras que las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

42. Además, las Salas de esta Suprema Corte consideraron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando seguridad y certeza jurídica al interesado. A partir de lo anterior y de aludir a la trascendencia de la fe pública y al significado del vocablo certificar, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

43. Asimismo, que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar **no debe perseguir lucro alguno,** puesto que se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio.

44. Esos precedentes dieron origen a las tesis 1a./J. 132/2011, de la Primera Sala, y 2a. XXXIII/2010, de la Segunda Sala, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.(20)

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre $0.50 y $2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de $13.69 (sin ajuste) y $14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente.(21)

45. Sentadas estas bases, corresponde analizar la regularidad de las disposiciones impugnadas, en las que se establece:

Artículo 74. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas siguientes:

TARIFA

(...)	(...)
V. Otros:	
(...)	(...)
n) Búsqueda de documentos:	**18 U.M.A.**
(...)	(...)

Artículo 85. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

(...)	(...)
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja.	**0.17 U.M.A.**
(...)	(...)

46. Como se puede observar, el artículo 74, fracción V, inciso n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum prevé el cobro de un derecho por la ***búsqueda*** de documentos que obran en los archivos del Registro Civil, por el equivalente a **18 UMA** (Unidad de Medida y Actualización). Teniendo en cuenta lo previsto en el diverso 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización,(22) y el valor diario de dicha unidad publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,(23) que a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro asciende a **$108.57** (ciento ocho pesos cincuenta y siete centavos), el monto a pagar actualmente corresponde a **$1,954.26** (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos veintiséis centavos).

47. Por su parte, el artículo 85, fracción III, del ordenamiento en cuestión establece el cobro de **0.17 veces la UMA** por la expedición de ***copias certificadas*** de constancias existentes en los archivos municipales, por cada hoja. Esto, a la fecha de esta resolución, equivale a **$18.45** (dieciocho pesos cuarenta y cinco centavos).

48. A juicio de este Tribunal Pleno, el cobro por la búsqueda de documentos **resulta desproporcionada,** puesto que, como se expuso previamente, la tarifa establecida debe guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados.

49. En efecto, el cobro previsto en el artículo 74, fracción V, inciso n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum resulta claramente desproporcional porque la ***búsqueda*** de documentos requiere de menores recursos que la prestación de otros servicios como la expedición de copias, ya que es suficiente que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.

50. Al respecto, no pasa inadvertido lo argumentado por el Poder Ejecutivo local en torno a que la búsqueda de documentos genera un gasto para el Estado porque el servidor público encargado de esa actividad deja de realizar otras funciones. Sin embargo, tal argumento no desvirtúa la conclusión alcanzada, ya que la búsqueda de documentos es una actividad realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones que no debe perseguir fines de lucro; además, resulta claro que dicha actividad no genera costos adicionales para el Estado que justifiquen la cuota de **$1,954.26** (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos veintiséis centavos), prevista en la disposición impugnada.

51. En consecuencia, procede declarar la invalidez del artículo 74, fracción V, inciso n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

52. Por lo que hace al cobro por la expedición de ***copias certificadas*** de documentos que obran en los archivos municipales, previsto en el artículo 85, fracción III, del ordenamiento cuestionado, el proyecto presentado ante Tribunal Pleno proponía declarar su invalidez bajo el argumento de que no existía razonabilidad entre el costo y los materiales usados, tales como hojas y tinta, considerando que la certificación también es una actividad realizada por funcionarios no debe perseguir la finalidad de obtener ganancias.

53. No obstante, sometida a votación la propuesta, se emitieron siete votos a favor del proyecto y cuatro en contra. Por tanto, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento de invalidez, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(24) y 72, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.(25)

VI.2. Cobro por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información.

54. En su segundo concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea, en esencia, que el artículo 138 de la Ley de Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, resulta inconstitucional al prever cobros injustificados por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información. Además, argumenta que dicha norma tiene un impacto desproporcional en el gremio periodístico, cuya función social se relaciona precisamente con la búsqueda de información sobre temas de interés público.

55. Para el análisis del concepto de invalidez es preciso recordar el criterio que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en las acciones de inconstitucionalidad 5/2017,(26) 13/2018 y su acumulada 25/2018,(27) y más recientemente las acciones de inconstitucionalidad 5/2022,(28) 11/2022;(29) 18/2023 y su acumulada 25/2023;(30) 104/2023 y su acumulada 105/2023,(31) entre otras. En estos precedentes analizó el contenido del artículo 6, apartado A, fracción III, constitucional,(32) y se pronunció sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información y, en específico, el de **gratuidad**, que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso

a la información cuyo objetivo es evitar la discriminación, ya que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, tengan acceso gratuito a la información pública.

56. El principio de gratuidad quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(33) en el que se estableció que **sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.** Con ello se impide el cobro por la búsqueda de información, ya que ésta no se materializa en algún elemento. Asimismo, en el diverso 141(34) del ordenamiento referido se dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al de los materiales utilizados para la reproducción de la información, al envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; además, que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.

57. Es decir, tanto la Constitución Federal como la Ley General relativa son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizarla.

58. Conforme a lo anterior, se estableció que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser **acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes,** atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. Esto quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que éstas deben fijarse de acuerdo con una base objetiva y razonable atendiendo a los costos de los materiales utilizados, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

59. De esta forma, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, como se ha dicho, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

60. Sumado a lo anterior, se afirmó que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad. Ello, porque conforme al texto constitucional y legal aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública **corresponde al legislador realizar la motivación reforzada** en los términos antes apuntados.

61. También se señaló que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta forma, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta debe ser entregada sin costo.

62. A la luz de este parámetro es que se analizará la norma impugnada, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 138. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionan los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.

b) De seis fojas en adelante 0.04 U.M.A. por cada una;

II. Por la expedición de videocintas 4 U.M.A por cada una, y

III. Por la expedición de disco compacto 2 U.M.A. por cada uno.

Tratándose de los dispuesto en las fracciones II y III, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Transparencia que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

63. Como se advierte, de acuerdo con lo previsto en el artículo **138, fracción I,** incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, la expedición de documentos en ***copia simple*** no causará derecho alguno cuando se trate de una a cinco fojas; sin embargo, a partir de la sexta foja se prevé el cobro de **0.04 UMA** por cada foja, lo que actualmente equivale a **$4.34** (cuatro pesos treinta y cuatro centavos).

64. Por su parte, en el artículo 138, **fracción II,** se prevé el cobro por la entrega de información en ***videocinta*** por **4 UMA,** lo que equivale a **$434.28** (cuatrocientos treinta y cuatro pesos veintiocho centavos), por cada una, mientras que en la **fracción III** se establece el cobro por la entrega de información en ***disco compacto*** por **2 UMA,** lo que actualmente corresponde a **$217.14** (doscientos diecisiete pesos catorce centavos), por cada unidad.

65. Atento a ello, para analizar la validez de las disposiciones impugnadas, es necesario verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos. Lo anterior, considerando que **se requiere una motivación reforzada** por parte del legislador en la que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ellos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el principio de gratuidad, conforme al cual los costos deberán atender a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

66. De la revisión integral de los antecedentes legislativos de la norma impugnada se advierte que **el Congreso estatal no justificó el cobro por la reproducción de información,** a partir de una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, sino que lo determinó de forma arbitraria, sin considerar el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información, lo que transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

67. Además, del contenido de los conceptos que prevén la expedición de copias simples (artículo 138, fracción I), se desprende que las tarifas están previstas a partir de la sexta hoja, a pesar de que, en términos de lo previsto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.

68. No pasa inadvertido que, como lo señalaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo en sus respectivos informes, en el caso de la reproducción de información mediante videocinta o disco compacto, la norma impugnada prevé que no se realizará cobro alguno cuando el solicitante presente el material necesario. Sin embargo, a pesar de que ello es coherente con la base de que el cobro por la búsqueda de información no puede dar lugar a la exigencia de un pago, no releva al legislador del deber de motivar de forma razonada y objetiva el costo que tomó en cuenta y la metodología que utilizó para llegar a la cuotas previstas por la entrega de la información en videocinta ($434.28) o disco compacto ($217.14).

69. Al resultar fundado el concepto de invalidez propuesto por la accionante, procede declarar la **invalidez** del artículo 138 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

70. De acuerdo con lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos formulados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(35)

VII. EFECTOS

71. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, establecen que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, así como la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

72. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el considerando anterior, se declara la **invalidez** de los artículos 74, fracción V, inciso n); y 138 de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 020, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

73. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Legislatura del Estado de Quintana Roo.

74. **Notificaciones.** El presente fallo también deberá notificarse al Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la disposición invalidada.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 85, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 020, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 74, fracción V, inciso n), y 138 de la referida Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento (votación realizada en la sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado *"Cobro por los servicios de búsqueda y reproducción de documentos no relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información"*, consistente en declarar la invalidez del artículo 85, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado *"Cobro por los servicios de búsqueda y reproducción de documentos no relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información"*, consistente en declarar la invalidez del artículo 74, fracción V, inciso n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado

de Quintana Roo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado *"Cobro por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información"*, consistente en declarar la invalidez del artículo 138, fracción I, inciso a), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo (votación realizada en la sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado *"Cobro por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información"*, consistente en declarar la invalidez del artículo 138, fracciones I, inciso b), II y III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo y 2) determinar que el presente fallo deberá notificarse al Municipio de Tulum por ser la autoridad encargada de la aplicación de las disposiciones invalidadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó

como ponente la propuesta de resolución que se analizó y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de julio de 2025.

---

1. **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

4. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

5. **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

6. La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó tener ese carácter con la copia certificada del acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, en el que consta su designación por el período comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

7. **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

8. **Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)
La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de una persona titular de la Presidencia, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. (...).

9. Por ejemplo, en los siguientes:
Las **acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018,** resueltas el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ambas por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales, respecto a reconocer legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción en contra de leyes de ingresos de las entidades federativas. En contra los Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán.
La **acción de inconstitucionalidad 28/2019,** resuelta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra.
La **acción de inconstitucionalidad 20/2021,** resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

10. **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...).

11. **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro 164865.

13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, página 865, registro 181395.

14. Foja 442 del expediente.

15. **Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos: (...)
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

16. Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada *"Expedición de copias simples"*.

17. Por ejemplo, en los siguientes:
La **acción de inconstitucionalidad 61/2023,** resuelta en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf –por razones adicionales–, Aguilar Morales –por razones adicionales–, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso c),

denominado *"Normas que establecen cobros por la búsqueda de documentos en el archivo del registro civil y su expedición en copia simple, no relacionados con el derecho de acceso a la información"*.
La **acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023,** resueltas el once de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat –salvo por los cobros de copias hasta por $3.00 (tres pesos sin centavos)–, Laynez Potisek, Pérez Dayán –en contra de la invalidez de las normas que prevén cobro por certificación de documentos– y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado *"Cobros por búsqueda de documentos en los archivos municipales y expedición de documentos en copias simples y certificadas no relacionados con acceso a la información"*.
La **acción de inconstitucionalidad 25/2024,** resuelta el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat –apartándose de algunas consideraciones, precisamente los párrafos 30, 35 y 36–, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández –por razones adicionales y con reservas–, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

18. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

19. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro 160577.

21. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro 164477.

22. **Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

23. Consultable en la página de Internet del Instituto Nacional de geografía y Estadística, en el vínculo: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/UMA/UMA2024.pdf

24**. Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos. (...).

25. **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. (...).

26. Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

27. Resueltas en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho.

28. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veintidós.

29. Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

30. Resueltas en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

31. Resueltas en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

32. **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...).

33. **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

34. **Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.
Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

35. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"*,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863, registro digital 181398.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE QUIENES INTEGRAN LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE ESTABLECÍAN (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA INICIATIVA SE TURNARA A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LA CUAL ES INCOMPETENTE PARA DESPLEGAR TAREAS DE DICTAMEN LEGISLATIVO, ACTUALIZA UNA IRREGULARIDAD EN DICHO PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE (DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE SE CONVOCARA A LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CON MENOS DE VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN Y MEDIA HORA ANTES DE QUE INICIARA EL HORARIO LABORAL DEL CONGRESO LOCAL NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE SE VOTARA EL DICTAMEN FAVORABLE A PARTIR DE LA PROPUESTA DE UNA DIPUTACIÓN DE MODIFICAR UN ARTÍCULO TRANSITORIO NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE NO SE HUBIERA IMPLEMENTADO UN MECANISMO DE PARLAMENTO ABIERTO NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN SE HAYA EMITIDO EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRÓ LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, QUE SE HAYA DISTRIBUIDO POR *WHATSAPP* Y QUE SE DISPENSARA LA LECTURA ÍNTEGRA DE LOS DICTÁMENES PROGRAMADOS NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LAS DIPUTACIONES QUE SE MANIFESTARON POR ABSTENERSE A VOTAR SE COMPUTARAN COMO PARTE DE LA MAYORÍA NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, DADO QUE SE FUNDAMENTA EN LA NORMATIVA LEGAL RESPECTIVA.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO NO SE UBICARAN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA PARA LA PROMULGACIÓN Y EL REFRENDO MINISTERIAL DEL DECRETO RECLAMADO, RESPECTIVAMENTE, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. AUDITORÍA SUPERIOR LOCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA NORMA LOCAL, CONFORME A LA CUAL SE PRECISAN LOS PLAZOS RELATIVOS AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA TITULAR, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XIII. AUDITORÍA SUPERIOR LOCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA NORMA LOCAL, CONFORME A LA CUAL SE PREVÉ LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA AUDITORA INTERINA, EN LO QUE SE REÚNEN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONGRESO ESTATAL PARA NOMBRAR A LA TITULAR, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 232/2023. DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 12 DE MAYO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto No. 65-776, mediante el cual se reforman los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la entidad. En esencia, la modificación consistió en adecuar y precisar el procedimiento para la renovación de la Titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, ya sea por la conclusión del periodo de la designación o por cualquier otra situación que genere la vacancia antes de tiempo.

Un grupo de diputaciones del Congreso local promueven esta acción de inconstitucionalidad en contra del mencionado decreto, reclamando que se actualizaron diversas irregularidades en el procedimiento legislativo que justifican su invalidación.

Por otra parte, sostienen que la regulación contraviene diversos principios constitucionales, por las razones siguientes: **i)** la previsión de la figura de un Auditor interino, que puede ser designado por la Junta de Gobierno, implica que se eluda la exigencia constitucional de que la persona titular de la entidad de fiscalización sea electa por el Pleno del Congreso estatal, con el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes (mayoría calificada); **ii)** se desconocen las garantías de autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior del estado, debido a que el sistema para cubrir las ausencias de su titular ya se contemplaba en su Reglamento Interior, y **iii)** las disposiciones transitorias violan los derechos del titular de la Auditoría que asumió el encargo en dos mil diecisiete, pues se trata de una reforma retroactiva en su perjuicio, pues tenía el derecho adquirido para seguir desempeñándolo por un año más a su designación original y la posibilidad de ser reelecto por un periodo adicional, a partir de la evaluación de su desempeño.

Los planteamientos de las diputaciones accionantes se estudian en la presente con base en la estructura que se expone a continuación:

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	17-18

II.	**PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS**	Se impugna el Decreto No. 65-652 en su integridad.	18-21
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	21-22
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las diputaciones promoventes cuentan con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, pues representan el 36.11 % del Congreso local y acreditan el carácter con el comparecen.	22-24
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		24-39
1.	**Omisión de formular conceptos de invalidez**	Es infundada.	24-27
2.	**Cesación de efectos respecto al artículo segundo transitorio del decreto impugnado**	Se advierte de oficio. Al haberse agotado el objeto del **artículo segundo transitorio** del decreto impugnado, se concluye que ha cesado en sus efectos, por lo que se **debe sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto a dicho precepto**.	28-32
3.	**Supuesta extemporaneidad en relación con el artículo 89 de la Ley de Fiscalización local**	Se corrobora que la impugnación es oportuna respecto a todos los preceptos impugnados.	33-40
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		40--
1.	**Violación a los principios que rigen el procedimiento legislativo**	Los conceptos de invalidez son **infundados**. Aunque la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado **carece de facultades de dictamen legislativo** y, por ende, fue indebido que la Presidencia de la Mesa Directiva le turnara la iniciativa, lo cierto es que la dictaminación se realizó con estricto apego a la normativa aplicable.	41-84

		En el desarrollo del procedimiento legislativo que antecedió a la emisión del decreto controvertido no se actualizó ninguna irregularidad con potencial invalidante, puesto que se respetó el principio de deliberación democrática y el derecho de las distintas fuerzas políticas de participar en condiciones de libertad e igualdad.	
2.	**Planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la facultad de designar un Auditor interino (artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local)**	**Le asiste razón** a la minoría legislativa en cuanto a que la previsión de la figura del Auditor interino, el cual es designado por la Junta de Gobierno del Congreso local, configura un mecanismo de elusión de la exigencia de mayoría calificada para el nombramiento de las personas titulares de las entidades de fiscalización de los estados, contemplada de forma explícita en el párrafo séptimo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política del país.	85-95
VII.	**EFECTOS**	La declaración de invalidez del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la entidad surtirá efectos generales con la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso de Tamaulipas.	96-97
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto al artículo segundo transitorio del Decreto No. 65-776. **TERCERO.** Se **reconoce la validez** del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-776.	97-98

		CUARTO. Se **reconoce la validez** del artículo 88 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. **QUINTO.** Se **declara la invalidez** del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, la cual **surtirá efectos generales** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas. **SEXTO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 232/2023 promovida por un grupo de diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en contra del Decreto No. 65-776, mediante el cual se reformaron los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.(1) Los promoventes alegan, por una parte, que se actualizaron irregularidades en el procedimiento legislativo que conllevan la invalidez del decreto en su integridad; y, por otra, que el contenido de la reforma es violatorio de diversas normas constitucionales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Publicación del Decreto controvertido. El seis de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto No. 65-776, mediante el cual se realizaron las modificaciones a la Ley de Fiscalización local que se exponen a continuación:

Texto previo	Texto derivado del Decreto impugnado (se resaltan las porciones reformadas)
Artículo 88. En cualquier caso que se genere la vacante, el Congreso deberá realizar las	**Artículo 88. Ciento veinte días antes de que concluya el periodo para el que fue**

acciones necesarias y pertinentes de forma inmediata para llevar a cabo la designación correspondiente. De no obtenerse la votación requerida para la designación del Auditor, la Junta de Gobierno podrá designar de manera provisional a un Auditor Interino, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones conferidas al Auditor, y que ocupará el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente por al menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.	**designado el Auditor**, la Comisión dará cuenta **al Congreso** para que éste realice las acciones necesarias y pertinentes, a fin de llevar a cabo la designación correspondiente **a más tardar sesenta días antes del término del mismo**. **En cualquier caso que se genere la vacante antes de que termine el periodo para el que fue designado el Auditor**, la Comisión, **al día siguiente hábil del que tenga conocimiento**, dará cuenta al Congreso para que designe a quien ocupará la titularidad de la Auditoría.
Artículo 89. La Comisión, al generarse la vacante, a la brevedad, dará cuenta al Congreso para que designe a quien ocupará la titularidad de la Auditoría en los términos señalados en el artículo anterior y las leyes en la materia.	**Artículo 89.** De no obtenerse la votación requerida para la designación del Auditor, la Junta de Gobierno podrá designar de manera provisional a un Auditor Interino, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones conferidas al Auditor, **y será el titular** hasta en tanto se realice la designación correspondiente por al menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
ARTÍCULO SEGUNDO. En un término de 15 días naturales, la Auditoría Superior del Estado, deberá realizar las modificaciones correspondientes a su reglamento interno, a fin de homologarlo con el presente Decreto.	**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por única ocasión, posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, la Presidencia de la Junta de Gobierno deberá proponer, lo más pronto posible al órgano de dirección política, sin previo aviso de la Comisión, el Acuerdo para presentar la acción legislativa mediante la cual se realiza la propuesta de una nueva persona titular de la Auditoría Superior del Estado.
ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.	

2. Promoción de la acción de inconstitucionalidad y conceptos de invalidez. Un grupo de diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del decreto previamente identificado, cuya

demanda se depositó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

3. La parte promovente argumenta que el decreto contraviene los artículos 1º, 6º, 13, 14, 16, 17, 20, 35, fracción VI, 41, 49, 52, 74, fracciones VI y VIII, 79, 94, 116 y 133 de la Constitución Política del país; 2, 7, 8, 25, 28 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2, 9, 14, 17 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El reclamo se sustenta en los conceptos de invalidez que se sintetizan enseguida:

a) En el apartado de "ANTECEDENTES", los promoventes destacan los siguientes aspectos relativos al desarrollo del procedimiento legislativo que dio origen al decreto controvertido:

• La iniciativa de reforma a la Ley de Fiscalización local se presentó el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y se turnó indebidamente a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

• Se convocó a la reunión de dicha Comisión con menos de veinticuatro horas de anticipación, para realizarse a las ocho horas con treinta minutos de la mañana del cinco de diciembre (es decir, media hora antes del horario laboral del Congreso). En la reunión, la Diputada Casandra de los Santos Flores realizó una propuesta de modificación a la iniciativa, respecto al artículo segundo transitorio, la cual se aprobó por cuatro votos a favor y una abstención. Sin embargo, se dio por terminada la sesión sin haberse votado el dictamen.

• En el marco de la dictaminación, no se solicitó la opinión de la sociedad civil organizada, colegios de contadores públicos, instituciones académicas, organizaciones empresariales, ni se consultó aspecto alguno sobre la reforma al Órgano Técnico de Fiscalización del Estado; ni a algún integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, su Secretario Ejecutivo o al Comité de Participación Ciudadana.

• El supuesto dictamen no fue dado a conocer a los integrantes del Pleno, ni publicado en la página oficial del Congreso local para difundirlo a la ciudadanía.

• El propio cinco de diciembre, la Junta de Gobierno aprobó añadir, al orden del día de la sesión del Pleno que tendría lugar media hora después, cuatro dictámenes, de entre ellos el correspondiente a las reformas a la Ley de Fiscalización local. Se acordó comunicar dicho acuerdo a la Presidencia de la Mesa Directiva, para su informe al Pleno.

• Una vez iniciada la sesión del Pleno del cinco de diciembre, se informó por la Presidencia de la Mesa Directiva la modificación al orden del día derivada del acuerdo de la Junta de Gobierno, para incluir los cuatro dictámenes aludidos. El nuevo orden del día no fue sometido al acuerdo de la Mesa Directiva, ni a la votación del Pleno. Únicamente, al momento del aviso, se distribuyeron los dictámenes vía *WhatsApp* a los legisladores asistentes, quedando a su conocimiento en ese momento.

• En el apartado de dictámenes, aproximadamente una hora después de iniciada la sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva abrió a discusión el supuesto dictamen sobre las reformas a la Ley de Fiscalización local. Fue presentado por el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, mientras que los diputados Ángel de

Jesús Covarrubias Villaverde y Luis René Cantú Galván se posicionaron en contra. El Diputado Covarrubias Villaverde solicitó la reserva del artículo 89.

• Se sometió a votación el dictamen en lo general, el cual fue aprobado por mayoría de veinte votos. En tanto, el artículo reservado también fue aprobado por veinte votos a favor, diez en contra y una abstención. Sin fundamento legal, la Presidencia de la Mesa Directiva declaró que las personas que habiendo asistido decidieron no votar se sumaban a la mayoría,(2) con base en el artículo 115, numeral 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Dicho artículo resulta inconstitucional y, por ende, se debe inaplicar por este Tribunal Pleno.

• El Poder Ejecutivo local recibió el Decreto No. 65-776 en su residencia oficial a las dieciocho horas con veintinueve minutos del cinco de diciembre. Aparentemente, el decreto fue promulgado y mandado a publicar ese mismo día. El decreto fue publicado en el Periódico Oficial el seis de diciembre de dos mil veintitrés, pero de diversos boletines de prensa oficiales se demuestra que el Doctor Américo Villarreal Anaya se encontraba en la Ciudad de México los días cinco y seis de diciembre. Por tanto, resulta imposible que hubiera promulgado y ordenado la publicación del Decreto en cuestión, como supuestamente hace constar el Periódico Oficial.

b) Primero. Es inconstitucional que se otorgue a la Junta de Gobierno del Congreso local, como mero órgano de concertación política, la facultad de nombrar al Auditor Superior del estado, así sea supuestamente con el carácter de interino. Dicha facultad está constitucionalmente reservada al Pleno del Congreso local, por una mayoría calificada de dos terceras partes de personas legisladoras presentes. La entidad federativa no goza de libertad de configuración normativa sobre ese aspecto.

El interinato es un cargo equivalente al del titular de la Auditoría Superior del Estado, por lo que se está ante un fraude legislativo que pretende eludir el cumplimiento de una disposición constitucional expresa, ante la nula voluntad de construir consensos con las fuerzas opositoras para lograr la mayoría calificada. **Se violenta el principio de legalidad** contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues las autoridades solo pueden realizar lo que les está permitido.

La exigencia de mayoría calificada prevista en el artículo 116 constitucional, pretende salvaguardar los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad con que las auditorías superiores de los estados deben ejercer su función de fiscalización, como garante de la transparencia y la rendición de cuentas.

Como la reforma les excluye como minoría parlamentaria de los procesos de emisión de nombramientos de un cargo con garantías institucionales de carácter constitucional, conlleva discriminación con base en las convicciones políticas opositoras, lo que se trata de una categoría sospechosa que requiere de un análisis de escrutinio estricto.

c) Segundo. La reforma es inconstitucional porque **no dispone ninguna norma para regular el perfil del Auditor interino**, a pesar de que sus funciones se encuentran reservadas a un perfil con una regulación constitucional determinada; a saber, que tengan cinco años de experiencia en control, auditoría financiera y de responsabilidades. Sería violatorio de la Constitución la elección de perfiles con plena libertad, de acuerdo al mero arbitrio, como si se tratara de una facultad soberana y discrecional del Congreso.

Los órganos de fiscalización superior juegan un papel fundamental en el combate a la corrupción, por lo que se conculca el derecho humano de las víctimas de los delitos de hechos de corrupción, de la sociedad y el interés público. La reforma **no colma los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.**

d) Tercero. La creación e integración de la Junta de Gobierno fue irregular, por lo que el decreto impugnado es ilegal de origen. Ello derivado de los vicios del Decreto No. 65-519, a través del cual se reformó la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para establecer a la Junta de Gobierno. Entre otros aspectos, dicha reforma no se aprobó por la mayoría calificada que establece la propia Ley. Ese decreto fue impugnado por la misma minoría legislativa en la **acción de inconstitucionalidad 177/2023**.

Por otra parte, **como se manifestó en los antecedentes**, viola el principio de legalidad el hecho de que el dictamen se hubiese emitido fuera del tiempo máximo permitido por la Ley sobre la Organización del Congreso local. Resulta evidente que se cometieron vicios en el proceso legislativo que tienen un efecto invalidante del decreto impugnado, pues se violan de manera grave los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, como se acredita en la descripción de los antecedentes y con las pruebas aportadas, resulta imposible que el Gobernador haya ejercido su personalísima capacidad de participar en el proceso legislativo mediante el uso de su potestad de promulgación, ni por parte del Secretario General de Gobierno. Ninguno de los dos se encontraba en Ciudad Victoria el día en que se recibió y supuestamente se publicó el decreto en la residencia oficial del Ejecutivo local. El decreto impugnado propiamente no es un decreto, pues realmente no fue promulgado por el titular del Ejecutivo.

e) Tercero.(3) El decreto resulta en una reforma retroactiva y privativa, porque está construida para limitar los derechos del actual titular de la Auditoría Superior del estado (Jorge Espino Ascanio). Se trata de normas expresamente prohibidas por los artículos 13 y 14 de la Constitución.

Al disponer la disposición transitoria de la reforma impugnada su vigencia inmediata y durante el periodo de encargo del actual Auditor, quien tiene facultades para disponer sobre su organización interna, se trata de una ley expresamente creada para mermar sus facultades de manera retroactiva y para su remoción del encargo. Se traduce en una intromisión indebida al pleno ejercicio del derecho al ejercicio de un cargo público.

El actual titular de la Auditoría Superior del estado asumió su encargo por un periodo de siete años en el dos mil diecisiete, y posteriormente le fue prorrogado por un año. Por lo que se generó en su favor un derecho humano adquirido para desempeñar dicho encargo sin interrupción, por un año adicional. Además tenía el derecho a ser reelecto por un periodo adicional, fruto de la evaluación de su desempeño.

f) Cuarto. La reforma viola la autonomía constitucional establecida en favor del órgano superior de fiscalización, al infringir su facultad para proveer sobre su normatividad interna, con base en la cual puede designar a los auditores especiales para que en su ausencia, tanto temporal como definitiva, desempeñen sus funciones, de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento.

Las reformas impugnadas materialmente están regulando un aspecto que es propiamente un asunto que cabe totalmente en el ámbito de control reservado en favor de la capacidad legislativa otorgada al titular del Órgano Superior de Fiscalización, no así al Congreso del estado. La norma especial debe primar sobre la general, sobre todo cuando atiende a una disposición expresa de la Constitución.

Asimismo, se configura la subordinación de un poder sobre el otro, lo cual está prohibido por los artículos 49 y 116 constitucionales. Se debe respetar lo dispuesto en el Reglamento Interior, para que el órgano superior de fiscalización, en caso de ausencia del titular que sí fue nombrado por mayoría calificada y que cuenta con las cualidades técnicas exigidas constitucionalmente, siga trabajando como equipo de modo sistemático, sin interrupciones. Lo anterior, hasta en tanto se realice la sustitución en los términos exigidos por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

Se está ante una imposición por un órgano de naturaleza política, como lo es la Junta de Gobierno, como ya ocurrió el quince de diciembre, quien ha estado usurpando funciones y disponiendo de recursos materiales y humanos de la propia Auditoría.

Resulta inviable regular que se designa a la persona titular de la Auditoría Superior del estado sin cumplir con el requisito de mayoría calificada que constitucionalmente se exige; más aún que dicha designación sea a través de un órgano ajeno al Pleno del Congreso, quien constitucionalmente es el único facultado para realizar esa designación. La relación existente entre el Congreso del estado y su entidad de Fiscalización Superior es de coordinación, no de supra a subordinación. En virtud de su naturaleza y atribuciones, es fundamental que con la reforma no se genere una relación de subordinación que rompa con el principio de separación de poderes establecido en los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Política del país.

Se insiste, la **reforma refleja una intención de evadir el principio de designación del Auditor Superior por mayoría calificada, que es un instrumento que garantiza los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad con que se debe ejercer la función de fiscalización.** Se vulnera el principio de supremacía constitucional regulado por el artículo 133, como equilibrio de poderes ante el trastoque de las instituciones por parte de las fuerzas políticas mayoritarias.

El decreto pretende equiparar indebidamente el proceso de designación del titular con su suplencia por ausencia.

4. Registro y admisión. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(4) dictaron un acuerdo por el que admitieron a trámite la **acción de inconstitucionalidad 232/2023**, en relación con la impugnación de la reforma a los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local. Sin embargo, precisaron que no había lugar a tener como acto impugnado el acuerdo emitido el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por la Junta de Gobierno del Congreso local, mediante el cual se designó a Francisco Antonio Noriega Orozco como Auditor interino de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.

5. Entre otras cuestiones, también ordenaron dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para que rindieran los informes respectivos y requirió al primera para que enviara una copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado. En relación con la solicitud de los promoventes para que se concediera la suspensión de la vigencia del decreto impugnado,

determinaron negarla pues, de conformidad con la Ley Reglamentaria, no procede la suspensión respecto a normas generales y sus consecuencias; y, en todo caso, no advirtieron elementos para tener por actualizada la excepción establecida en la doctrina de la Suprema Corte, consistente en que las normas generales puedan implicar una afectación inmediata e inminente de algún derecho humano de manera irreversible.(5)

6. Turno. Mediante proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el expediente previamente identificado a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la instrucción del procedimiento correspondiente.

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el informe rendido por el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, en los siguientes términos:

a) La reforma al artículo 76, fracción IV, párrafo cuarto, que incrementa de siete a ocho años la duración del encargo del Auditor Superior del estado, no es aplicable para el Auditor designado el nueve de febrero de dos mil diecisiete. Las disposiciones transitorias del decreto de reforma no contemplaban su aplicación para el Auditor en funciones.

b) El Reglamento Interior de la Auditoría aprobado el seis de octubre de dos mil veintitrés no ha sido publicado en el medio oficial, por lo que no se encuentra vigente. Por tanto, es aplicable el Reglamento Interior del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el cual no contempla disposición alguna para determinar qué funcionario de la Auditoría podrá suplir temporalmente las ausencias del titular. Esa falta de regulación justificaba la reforma a los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local.

c) Si se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas, omitiendo formular conceptos de invalidez específicos en contra de estas (al no cuestionar el contenido resultante del procedimiento), deben prevalecer las normas no impugnadas, pues gozan de una presunción de validez. Por tanto, **se debe sobreseer en el asunto**, pues **no se hacen valer violaciones a la Constitución Política del país**, pues no se plantea la no conformidad de los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local.

Asimismo, la acción de inconstitucionalidad no es un medio para constatar posibles violaciones a los derechos fundamentales de los individuos, pues para ese efecto existen otros mecanismos como el juicio de amparo. Ello, de conformidad con las Jurisprudencias 129/99(6) y 32/2010.(7)

d) Las reformas se realizaron con el objeto de establecer plazos específicos para que la Comisión de Vigilancia y el Congreso local den inicio al proceso parlamentario de designación de un nuevo titular de la Auditoría del estado. De modo que la Comisión informe al Congreso ciento veinte días antes de que esté por concluir el periodo del Auditor, para que se lleve a cabo el proceso correspondiente y se materialice una nueva designación sesenta días antes de la conclusión del encargo. Con ello se pretende fortalecer la figura del Auditor interino, pues mientras ocupa la función se le considera como persona titular del órgano de fiscalización, hasta en tanto se realice la designación.

e) Son infundadas las alegaciones referentes a las violaciones en el procedimiento legislativo y a las supuestas afectaciones a los derechos alegados por los promoventes, pues la Sexagésima Quinta Legislatura llevó a cabo el procedimiento con total apego a la Constitución Política del país.

f) El concepto de invalidez identificado como **primero es infundado.** No existe disposición expresa que señale que la Junta de Gobierno del Congreso local no puede designar de manera provisional un Auditor interino, quien debe tener las mismas facultades y obligaciones que el titular, hasta en tanto se realice la designación correspondiente por las dos terceras partes de integrantes presentes del Pleno.

La Auditoría no es un órgano constitucional autónomo, sino que depende directamente del Congreso, tal como se determinó en el **recurso de reclamación 251/2023-CA.** La facultad de fiscalización es del Congreso local, quien para su ejercicio cuenta con la Auditoría Superior del estado, como órgano técnico de fiscalización. Toda vez que es el propio Congreso quien designa al titular de ese ente, se dotaron de mecanismos que abonen a la certeza jurídica.

Las reformas son necesarias porque tienen como fin que el Congreso local realice las acciones inmediatas para designar, a la brevedad, a la persona titular de la Auditoría Superior del estado; y, en caso de que no se alcance la votación requerida para la designación, se realiza una provisional. Con ello se pretende que la figura del Auditor Superior del estado no se vea afectada en cuanto a su designación y, en consecuencia, no se trastoque el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

Ante la relevancia de la Auditoría, se debe velar porque su titularidad siempre esté cubierta, pues la Ley remitía al Reglamento para que se dispusiera quién ocuparía la titularidad ante la falta de nombramiento por parte del Congreso local.

Corresponde al Poder Legislativo designar a un Auditor interino cuando no se alcance la votación exigida para el nombramiento, lo cual se realiza mediante el órgano de dirección política, quien hace esa designación por mayoría ponderada, cuanto el contexto lo amerite. La Junta de Gobierno está integrada por todas las fuerzas políticas existentes en la Asamblea Legislativa.

Con la reforma impugnada no se invaden facultades constitucionalmente reservadas al Pleno, puesto que la designación del titular de la Auditoría Superior queda reservada al Pleno, a partir de un proceso de deliberación democrática reforzada. Solo en el supuesto de no llegar a un consenso, la Junta de Gobierno designará a uno interino con las mismas facultades y obligaciones que el titular, hasta que el Pleno realice la designación.

Antes de la reforma a la Ley de Fiscalización local, en caso de ausencia del titular, se ejercía el cargo por un Auditor especial, conforme al Reglamento Interior de la Auditoría. La circunstancia de que dicho cargo no se designara por el Pleno del Congreso no podía considerarse constitucional, aún y cuando el suplente o interino tenían las mismas facultades y obligaciones que el titular.

g) El concepto de invalidez identificado como **segundo es inoperante**. La Constitución Política del país y la Constitución local no exigen que el Auditor interino debe tener el perfil de quien va a ocupar la titularidad. Si bien por razones de necesidad y urgencia se designa a una persona para desempeñar de manera transitoria un puesto vacante, no se desprenden lineamientos sobre cómo debe realizarse la designación, por lo que el Congreso local conserva un amplio margen de libertad de configuración.

Lo anterior no quiere decir que no se requiere que el interino no deba tener el mismo perfil que el titular. El propio artículo 89 de la Ley de Fiscalización local señala que **tendrá las mismas facultades y obligaciones que el titular**, por lo que el interino debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 86. Por tanto, el concepto de invalidez es inoperante.

h) El concepto de invalidez identificado como **tercero es improcedente e inoperante**. El reclamo sobre la ilegalidad de la integración de la Junta de Gobierno, por la inconstitucionalidad del Decreto No. 65-619, se plantea fuera del plazo legal para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. **Lo procedente es sobreseer respecto a las supuestas violaciones procesales referentes a la expedición del Decreto No. 65-619 del ocho de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se creó la Junta de Gobierno, así como lo relativo a la designación de la Diputación Permanente**.

i) Los conceptos de invalidez tercero y cuarto son **inoperantes**. La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, promovido en interés de la regularidad constitucional, no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce o de una persona determinada. El estudio debe realizarse contrastando las normas impugnadas con la Constitución, desatendiendo las afectaciones a personas en concreto. **Como los conceptos de invalidez van encaminados a salvaguardar derechos de particulares concretos, deben calificarse inoperantes.**

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. El mismo día, se recibió un escrito signado por Jorge Luis Beas Gámez, en su calidad de Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que rinde el informe en representación del Poder Ejecutivo local, en el que señaló lo siguiente:

a) El acto reclamado, relativo a la promulgación y publicación del Decreto No. 65-776, **es cierto**, toda vez que el Poder Ejecutivo del estado ordenó la publicación con apego al artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del estado. Tanto la promulgación como la publicación no se impugnaron por vicios propios.

La publicación se realizó el seis de diciembre de dos mil veintitrés. Los promoventes sustentan su ilegalidad en que hay publicaciones en redes sociales en las que se pone en evidencia que el Gobernador y el Secretario General de Gobierno se encontraban en otros lugares. **Se trata de una afirmación subjetiva, carente de razonamiento jurídico, que no demuestra la ilegalidad de esos actos.**

b) Dada la naturaleza abstracta de la acción de inconstitucionalidad, las partes legitimadas que la promueven no la pueden ejercer para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar la norma general cuya invalidez plantean. Si se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo, omitiendo formular conceptos de invalidez específicos en contra del contenido de las normas impugnadas, se debe sobreseer el asunto al no plantear violaciones a la Constitución.

c) Las reformas a los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local no solo resultan válidas, sino que además son acordes con el mandato constitucional y garantizan el orden público y el interés social, toda vez que establecen el mecanismo para preparar la entrega-recepción por terminación del cargo del

Auditor y nombrar a un Auditor interino que haga las funciones correspondientes, hasta en tanto se designe al definitivo.

d) Por otra parte, sostiene que los conceptos de invalidez son **infundados**, con base en argumentos análogos a los presentados por el Poder Legislativo en su informe.

9. Plazo para formular alegatos. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora emitió un acuerdo por el cual declaró que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado cumplieron con la obligación de presentar los informes y la documentación requerida. Asimismo, determinó que los autos quedaban a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

10. Alegatos. Uno de los delegados de la minoría parlamentaria presentó el escrito de alegatos, en el que, entre otras cuestiones, solicitó que se requiriera al titular del Poder Ejecutivo local la información sobre si estuvo en la Ciudad de México los días cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés, así como que se pronunciara sobre su presencia por la tarde y noche del cinco de diciembre en Ciudad Victoria, para estar en aptitud de promulgar el decreto y ordenar su publicación.

11. El tres de mayo de dos mil veintitrés se recibieron los escritos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los que básicamente reiteraron las ideas centrales de sus informes.

12. Requerimiento al Poder Ejecutivo local. El cuatro de junio siguiente, la Ministra instructora dictó un proveído en el que tuvo a los promoventes y a las autoridades emisoras formulando sus alegatos. En cuanto a una solicitud de la minoría parlamentaria, al vincularse con un aspecto del proceso legislativo susceptible de ser probado, **requirió al titular del Poder Ejecutivo de Tamaulipas para que informara, bajo protesta de decir verdad, sobre las actividades que realizó los días cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés, e indicara si estuvo esos días en Ciudad Victoria.** La Ministra instructora le apercibió que, en caso de ser omiso, se tendrían por ciertos los hechos objeto de prueba.

13. Informe en cumplimiento al requerimiento. En representación del titular del Poder Ejecutivo, se presentó el Oficio SGG/SLSG/1147/2024, en el que informó: **i)** que Américo Villarreal Anaya, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **no estuvo en Ciudad Victoria los días cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés, sino en la Ciudad de México**, para atender diversas reuniones de trabajo relacionadas con sus funciones, y **ii)** como el Decreto No. 65-776 se recibió en la Secretaría General de Gobierno a las dieciocho horas con veintinueve minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, **al no estar presente el señor Villarreal Anaya, ese mismo día personal de gobierno se trasladó a la Ciudad de México, a fin de dar trámite a la promulgación del decreto y su posterior publicación en el Periódico Oficial.**

14. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó un acuerdo por el cual declaró que el Ejecutivo local cumplió con el requerimiento y ordenó agregar al expediente el oficio presentado, para que surtiera los efectos legales respectivos. De igual manera, determinó el cierre de la instrucción del asunto, para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

15. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia para analizar las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una

norma de carácter general y la Constitución Política del país, de conformidad con los artículos 105, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso d), de la Constitución Política del país(8) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(9)

16. En el caso, un grupo de integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas impugna el Decreto No. 65-776, por el que se reformaron los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, pues sostienen que viola diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, este Tribunal Pleno **es competente** para resolver este asunto.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

17. Las diputaciones promoventes identifican como norma general impugnada "[e]l contenido total del **Decreto No. 65-776**", publicado en el Periódico Oficial del estado el seis de diciembre de dos mil veintitrés. En primer lugar, del análisis del escrito de demanda se observa que, en el apartado de antecedentes y en el tercer concepto de invalidez, reclaman que se actualizaron violaciones al procedimiento legislativo del que surgió el decreto impugnado, por lo que se debe anular en su integridad.

18. Sin embargo, este alto tribunal advierte que también presentan argumentos específicos para justificar la inconstitucionalidad del texto reformado de los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local. En relación con el artículo 89, sostienen que al establecer la facultad de la Junta de Gobierno para designar a un Auditor interino, en caso de que no se reúna la votación de las dos terceras partes de las diputaciones presentes, se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país (conceptos de invalidez primero y cuarto). A su vez, cuestionan que dicho precepto omite exigir que el Auditor interino cumpla con el mismo perfil que el titular, concretamente contar con una experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades (segundo concepto de invalidez).

19. Por otra parte, sostienen que con la reforma de los artículos 88 y 89 se desconocen las garantías de autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior del estado, en virtud de las cuales le compete definir el sistema para cubrir las ausencias de su titular, lo cual ya se establecía en su Reglamento Interior (cuarto concepto de invalidez). Finalmente, la minoría legislativa también formula alegaciones en contra de la validez de las disposiciones transitorias del decreto controvertido, pues considera que se trata de una reforma que perjudica a quien asumió la titularidad de la Auditoría Superior estatal en el año dos mil diecisiete, pues tenía el derecho de desempeñar el cargo por un año más y la posibilidad de ser reelecto (tercer concepto de invalidez).

20. En consecuencia, esta Suprema Corte **tiene como normas efectivamente impugnadas**: **i)** el Decreto No. 65-776 en lo general, por presuntas violaciones al procedimiento legislativo, y **ii)** de manera particular, los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local, así como las disposiciones transitorias del mencionado decreto, por diversos vicios sustantivos.

21. No pasa desapercibido que a lo largo de la demanda se hacen señalamientos relacionados con la supuesta irregularidad de otros actos legislativos, a saber: **i)** el Decreto No. 65-678, mediante el cual se reformaron los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local, publicado en el Periódico Oficial del estado el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y **ii)** el Decreto No. 65-619, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley sobre la

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, incluyendo la creación de la Junta de Gobierno como órgano de dirección política.

22. Sin embargo, no se advierte que la pretensión de la minoría legislativa sea impugnar esos decretos mediante la presente acción de inconstitucionalidad. La referencia al Decreto No. 65-678 únicamente es contextual, como parte de los antecedentes de este asunto. En tanto, la argumentación sobre la invalidez del Decreto No. 65-619 está dirigida a sustentar que la creación e integración de la Junta de Gobierno es ilegal de origen, lo que implica que sea inconstitucional que se faculte a dicho órgano para designar al Auditor interino. Es decir, para los promoventes es viable que en este asunto también se revise la regularidad del Decreto No. 65-619, pero como antecedente normativo del Decreto No. 65-776 y con el objetivo de demostrar lo que denomina un vicio de origen de este último.

23. Esa conclusión se corrobora al tener en cuenta que las propias diputaciones accionantes reconocen que, en su momento, promovieron respectivas acciones de inconstitucionalidad en contra de los decretos mencionados, los cuales se registraron con los números de expediente 216/2023 (Decreto No. 65-678) y 177/2023 (Decreto No. 65-619). En todo caso, sería ocioso considerar esos decretos como normas impugnadas, pues la acción de inconstitucionalidad sería notoriamente extemporánea.

24. Esta determinación es independiente de la valoración que en su momento se realice respecto a la posibilidad de estudiar en este asunto los argumentos dirigidos a refutar la regularidad del Decreto No. 65-619, y si ello pudiera derivar en la invalidez del decreto que se tiene como norma efectivamente impugnada.

25. Por último, cabe recordar que si bien en la demanda se expresó la intención de impugnar, en vía de consecuencia, el acuerdo de la Junta de Gobierno del Congreso local de quince de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual nombró a un Auditor interino; lo cierto es que la Comisión de Receso, al admitir esta acción de inconstitucionalidad, determinó que era inviable tener ese acto como impugnado, lo cual fue **confirmado** por la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver el **recurso de reclamación 11/2024-CA**.

III. OPORTUNIDAD

26. El artículo 60(10) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(11) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo inicia a partir del día siguiente a la fecha en la que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo es inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.

27. El Decreto No. 65-776 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el seis de diciembre de dos mil veintitrés, al margen de lo que se resuelva al evaluar el planteamiento sobre el supuesto vicio en la promulgación y publicación de dicho decreto.(12) Por tanto, el plazo legal para promover esta acción transcurrió del jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés al viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro.

28. El escrito de demanda se recibió en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que es evidente que la presente acción de inconstitucionalidad, en lo general, **se promovió oportunamente**.

29. No pasa desapercibido que el Poder Legislativo alega en su informe que la acción de inconstitucionalidad es extemporánea respecto a la impugnación del Decreto No. 65-619. Sin embargo, tal como se justificó en el apartado previo, el decreto señalado no debe tenerse como norma reclamada en la presente acción, por lo que se **desestima** la causa de improcedencia invocada.

IV. LEGITIMACIÓN

30. De conformidad con el inciso d) del segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política del país,(13) el equivalente al treinta y tres por ciento (33 %) de quienes integran la legislatura de una entidad federativa pueden ejercer una acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

31. En ese sentido, del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se desprende que el Congreso de dicha entidad se integra por **treinta y seis diputaciones** (veintidós electas por el sistema de mayoría relativa y catorce según el principio de representación proporcional). En el asunto, la demanda de la acción de inconstitucionalidad está firmada por trece personas que se ostentan como diputadas y diputados del Congreso de Tamaulipas,(14) número que equivale al treinta y seis punto once por ciento (36.11 %) del órgano.

32. El carácter de los promoventes como integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Tamaulipas fue reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(15) al resolver la **acción de inconstitucionalidad 160/2023**,(16) lo cual se invoca como un hecho notorio,(17) en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(18) de aplicación supletoria.(19) Dicha calidad también se corrobora con la publicación del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el que consta el Acuerdo No. IETAM-A/CG-108/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.(20)

33. Entonces, se cumple con lo previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, en cuanto a que la demanda en la que se ejerza la acción debe estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de las personas integrantes del órgano legislativo. Asimismo, las diputaciones promoventes pretenden controvertir la constitucionalidad de un decreto emitido por el mismo órgano legislativo al que pertenecen, a través del cual se reformó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. Por las razones expuestas, la minoría legislativa tiene legitimación procesal para promover esta acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de orden público y, por ende, de estudio preferente. En consecuencia, se deben estudiar las causas de improcedencia invocadas por las autoridades emisoras de las normas reclamadas o las que se adviertan de oficio, para determinar si se justifica el estudio de fondo de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

V.1. Omisión de formular conceptos de invalidez

35. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado argumentan en sus informes que, cuando se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas generales impugnadas, pero se omiten formular conceptos de invalidez específicos en contra del contenido de estas, deben prevalecer porque gozan de una presunción de validez.

36. También plantean que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución, por lo que los sujetos legitimados solo están facultados para denunciar la posible contradicción entre una norma general y el texto constitucional; no para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma. Al respecto, hace referencia a la Jurisprudencia 129/99, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN**".(21)

37. Por los motivos señalados, establecen que debe sobreseerse en el asunto, pues no se hacen valer violaciones a la Constitución Política del país, ya que los accionantes omiten plantear la no conformidad con la Constitución de los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local.

38. Este Tribunal Pleno considera que **no les asiste razón** a las autoridades emisoras. En primer lugar, porque parten de una premisa incorrecta al sostener que, si se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo, también se deben desarrollar argumentos orientados a demostrar la inconstitucionalidad del contenido de las disposiciones creadas o modificadas mediante el decreto que se impugna.

39. En el marco de los medios de control previstos en el artículo 105 constitucional, esta Suprema Corte ha distinguido entre las violaciones procesales y las de fondo o sustantivas. Ambas suponen una contravención a la Constitución, pero difieren en cuanto a su origen e implicaciones. Las primeras se refieren a los vicios en el procedimiento de creación de las normas generales (como la inobservancia de formalidades que impactan en su calidad deliberativa o la falta de consulta previa), mientras que las últimas versan sobre su contenido.

40. En principio, las violaciones procesales afectan la validez integral del acto legislativo reclamado, salvo que sea viable su individualización, mientras que las de sustancia solamente impactan en las disposiciones en particular que presentan el vicio planteado. Precisamente por ello es que este alto tribunal ha adoptado como metodología estandarizada el estudio primordial de las violaciones procesales, pues de ser fundadas justifican la invalidez total de la ley o decreto reclamado, lo que hace innecesario valorar los vicios de fondo que se señalen.(22)

41. En consecuencia, la argumentación de las autoridades emisoras es imprecisa, pues resulta válido que en una acción de inconstitucionalidad únicamente se aleguen violaciones procedimentales, las cuales podrían comprender la totalidad de previsiones que hayan sido materia de adición, reforma o derogación mediante el decreto impugnado, o bien, las que presenten el vicio alegado, en caso de que sea viable identificarlas de forma particular.

42. Adicionalmente, tal como se estableció en el **apartado II** de esta sentencia, las diputaciones promoventes sí presentan argumentos orientados a demostrar la inconstitucionalidad del contenido de los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local, así como de las disposiciones transitorias del decreto reclamado.

43. Por tanto, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, debido a que es evidente que la minoría parlamentaria sí plantea violaciones a la Constitución Política del país, tanto de carácter procesal como sustantivo.

44. Por lo que hace al planteamiento consistente en que en una acción de inconstitucionalidad no cabe el estudio de los planteamientos dirigidos a salvaguardar los derechos propios de quienes ejercen la acción de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte resolverá lo conducente al desarrollar el estudio de fondo.

45. La circunstancia de que las diputaciones promoventes realicen algunas manifestaciones en el sentido de que el decreto impugnado tiene vicios que les impactan en lo particular, lo mismo que al titular de la Auditoría Superior del estado que estaba en funciones al momento de su entrada en vigor, **no impide el estudio de fondo del asunto**. Lo relevante es que se desarrolle una argumentación para justificar que la norma general impugnada es contraria a la Constitución Política del país, ya sea en su parte dogmática u orgánica,(23) lo cual se satisface en el caso concreto.

V.2. Cesación de efectos respecto al artículo segundo transitorio del decreto impugnado

46. Si bien las autoridades emisoras no hacen valer esta cuestión, se advierte de oficio que el artículo segundo transitorio ha cesado en sus efectos, por lo que se justifica sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto a dicho precepto en lo particular. Este Tribunal Pleno ha determinado que la causal de improcedencia consistente en la cesación de los efectos de la norma impugnada es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, con base en una interpretación sistemática de los artículos 19, 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria.(24) Dicho supuesto se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general que motiva la acción de inconstitucionalidad, en tanto que esta constituye el único objeto de análisis en ella, aunado a que la declaración de invalidez en este tipo de juicio no puede tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal.(25)

47. Este alto tribunal ha determinado que la finalidad de los preceptos transitorios es establecer los lineamientos provisionales que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. Es decir, se caracterizan por su función de facilitar el tránsito de un orden jurídico a otro, derivado de una reforma normativa. En congruencia con su naturaleza, se ha considerado de forma consistente que **si en una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se actualiza la improcedencia por haber cesado en sus efectos**.(26)

48. Sin embargo, también se ha reconocido que los artículos transitorios pueden cumplir con distintas funciones, por lo que la autoridad jurisdiccional debe realizar una valoración detallada del precepto cuestionado y de sus condiciones de aplicación para determinar si efectivamente ha cumplido con su objeto o no. Por ejemplo, se ha distinguido entre las disposiciones que obedecen a una política legislativa, como las que definen el momento en que las normas entran en vigor o si se derogan diversos preceptos;

y otras que tienen una función sustantiva, como las que vinculan a otra autoridad a emitir cierta normativa.(27)

49. En el caso, se tiene que el artículo segundo transitorio del Decreto No. 65-776 establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión, posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, la Presidencia de la Junta de Gobierno deberá proponer, lo más pronto posible al órgano de dirección política, sin previo aviso de la Comisión, el Acuerdo para presentar la acción legislativa mediante la cual se realiza la propuesta de una nueva persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

50. En la disposición transitoria se estableció una obligación a cargo de la Presidencia de la Junta de Gobierno, en el sentido de que debía proponer al órgano de dirección política, a la brevedad, un acuerdo orientado a realizar la propuesta de una nueva persona como titular de la Auditoría Superior del estado.

51. Este alto tribunal advierte como un hecho notorio que el quince de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas(28) un acuerdo mediante el cual la Junta de Gobierno designó de manera provisional a un Auditor interino de la Auditoría Superior estatal, quien tomaría posesión del cargo el nueve de febrero de dos mil veinticuatro. Del contenido del acuerdo se desprende que dicha determinación se sustentó en los antecedentes y consideraciones que se sintetizan a continuación:

• El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Congreso local designó como Auditor Superior del estado, por un periodo de siete años, a Jorge Espino Ascanio.

• Mediante el Decreto No. 65-776 se reformaron los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local, para establecer que, de no obtenerse la votación requerida para la designación del Auditor, la Junta de Gobierno podrá designar de manera provisional a un Auditor interino, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones que las del titular, hasta en tanto se realice la designación por al menos las dos terceras partes de miembros presentes del Congreso local.

• El segundo artículo transitorio del decreto referido consagra que, posterior a su entrada en vigor, la Presidencia de la Junta de Gobierno deberá proponer a ese órgano, lo más pronto posible y sin previo aviso de la Comisión, el acuerdo para presentar la acción legislativa para realizar la propuesta de una nueva persona titular de la Auditoría Superior del estado.

• El quince de diciembre de dos mil veintitrés, esta Junta de Gobierno acordó presentar al Congreso un proyecto de punto de acuerdo para la designación de Oskar López Meléndez como nuevo titular de la Auditoría Superior estatal, una vez que concluyera el periodo de quien en ese momento ostentaba el cargo. En la sesión pública celebrada en esa misma fecha, la iniciativa se presentó a la Presidencia de la Mesa Directiva, quien la turnó a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, para que elaborara el dictamen correspondiente.

• Durante la sesión pública, la Presidencia de la Mesa Directiva decretó un receso y la Comisión de Vigilancia se reunió, dictaminando a favor la iniciativa por la que se propone a Oskar López Meléndez como nuevo titular del órgano superior de fiscalización.

• La sesión pública del Pleno se reanudó, sometiéndose a su consideración el dictamen señalado, el cual no alcanzó el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

• Por tanto, **se determinó la viabilidad de que la Junta de Gobierno eligiera a un Auditor interino, por lo que designó para ese cargo a Francisco Antonio Noriega Orozco.** Precisó que dicha persona cumplía con el perfil requerido y poseía la experiencia suficiente en materia de control presupuestal, auditoría financiera y desempeño, sumado a su formación profesional.

• Se precisó que la persona designada entraría en funciones a partir del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, salvo que previo a ello se realizara la designación correspondiente en los términos del artículo 86 de la Ley de Fiscalización local.

52. De lo expuesto, se observa que **la Presidencia de la Junta de Gobierno dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto impugnado, pues impulsó las medidas orientadas a la presentación de una propuesta para el nombramiento de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas**.

53. La propuesta se dictaminó favorablemente por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría, de ahí que se haya sometido al Pleno del Congreso local, pero no obtuvo la mayoría calificada que exigen los artículos 116 de la Constitución Política del país y 86 de la Ley de Fiscalización local. En consecuencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 89 del mencionado ordenamiento legal, nombró a un Auditor con el carácter de interino.

54. Por tanto, esta Suprema Corte arriba a la convicción de que **el artículo segundo transitorio ha cumplido su objetivo**, el cual consistía en que la Presidencia de la Junta de Gobierno promoviera las acciones para que se sometiera al Pleno una propuesta sobre la titularidad de la Auditoría Superior del estado, considerando que faltaban menos de ciento de veinte días para que concluyera el periodo del Auditor que estaba en funciones, temporalidad establecida en el texto reformado del artículo 88 de la Ley de Fiscalización local.

55. Esa iniciativa por parte de la Junta de Gobierno culminó en el nombramiento provisional de un Auditor interino, al no haberse alcanzado un consenso en torno a la propuesta original por las dos terceras partes de presentes en la sesión del Congreso, lo que robustece la conclusión de que se satisfizo lo ordenado por la disposición transitoria. Al haberse agotado el objeto del **artículo segundo transitorio** del decreto impugnado, se concluye que ha cesado en sus efectos, por lo que se **debe sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto a dicho precepto**, de conformidad con la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

V.3. Supuesta extemporaneidad en relación con el artículo 89 de la Ley de Fiscalización local

56. Aunque las autoridades emisoras no realizan ninguna manifestación sobre este punto, este Tribunal Pleno considera pertinente justificar la oportunidad de la impugnación en relación con el artículo 89, debido a que es un hecho notorio que la figura del Auditor interino se introdujo a la Ley de Fiscalización local mediante una reforma previa (Decreto No. 65-678); es decir, el decreto controvertido implicó que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88 se trasladara casi de manera idéntica al artículo 89.

57. Este Tribunal Pleno ha sostenido de manera consistente(29) que para estar en presencia de un **nuevo acto legislativo**, para efectos de su impugnación en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse dos criterios: **i)** uno formal, consistente en que se lleve a cabo un procedimiento legislativo, y **ii)** otro material, relativo a que la modificación normativa sea sustantiva. El primero de estos elementos implica que se desahoguen y agoten las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, hasta la publicación del decreto con el que se materializa formalmente el cambio normativo.

58. En tanto, el aspecto sustantivo se actualiza cuando existen verdaderos cambios normativos que inciden en la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de modo que se esté ante una modificación del sentido normativo que permite considerarlo como un nuevo acto legislativo. Se ha razonado que con este entendimiento **se pretende que a través de la vía de la acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula**.

59. Tratándose de una reforma al contenido de un cuerpo normativo que solamente implica un cambio formal y no sustantivo, sería inviable que se cuestione su validez mediante una nueva acción de inconstitucionalidad, pues la oportunidad de impugnación se materializó desde que las normas en cuestión se publicaron originalmente.

60. Solamente una **modificación al sentido normativo** supone un nuevo acto legislativo.(30) Este alto tribunal ha precisado que, **por regla general**, no se presenta una modificación del sentido normativo **cuando en la reforma se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido**. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un precepto, o bien, se realicen ajustes por cuestiones de técnica legislativa, **siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas**.

61. No basta la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente, sino que la modificación debe impactar su alcance con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada. **El ajuste de la norma general debe producir un efecto que modifique el sistema normativo al que pertenece, así sea tenue.**

62. Si para estar ante un nuevo legislativo se requiere que la modificación tenga un impacto en el mundo jurídico, entonces quedan excluidas las reformas de tipo metodológico, que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deba ajustarse la ubicación de los textos o, en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

63. En tanto, para estar ante un cambio en el sentido normativo de la norma cuestionada **es imperioso que las modificaciones impacten en la trascendencia, contenido o alcance del precepto de que se trata**. Como se ha señalado, no solamente debe considerarse cada disposición en lo individual, sino que **en esta valoración se precisa identificar si la norma en cuestión debe leerse como parte del sistema del que forma parte, de modo que si este sufre modificaciones sustantivas entonces se habilita la posibilidad de impugnar la regulación en su integridad**;(31) esto es, inclusive se puede analizar la validez de un párrafo o porción que formalmente no sufrió un cambio, pero que finalmente forma parte de un sistema que sí se vio impactado desde una perspectiva sustantiva.

64. El Título Noveno de la Ley de Fiscalización local regula lo relativo a la "Organización de la Auditoría Superior del Estado". Desde que se emitió dicho ordenamiento, a través de un decreto publicado el dos de junio de dos mil diecisiete, en el artículo 88 se preveía quién ejercería la titularidad de la Auditoría Superior a partir de la finalización del encargo y hasta en tanto el Congreso realizara la designación en el siguiente periodo de sesiones.(32) Mientras que en el artículo 89 se establecía que el Auditor sería suplido en sus **ausencias temporales** por los auditores especiales, en el orden señalado en el Reglamento Interior, y precisaba que, **en caso de falta definitiva**, la Comisión de Vigilancia debía dar cuenta al Congreso para que realizara una nueva designación.(33)

65. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se publicó el Decreto No. 65-678, a través del cual se reformaron los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local. En el primero se dispuso que: **i)** en **cualquier caso** que se genere la **vacante**, el Congreso deberá realizar las acciones necesarias, de forma inmediata, para llevar a cabo la designación, y **ii)** de no obtenerse la votación requerida para la designación del Auditor, la Junta de Gobierno podrá designar de manera provisional a un Auditor interino, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Auditor, y ocupará el cargo hasta que se realice la designación por al menos las dos terceras partes de miembros presentes del Congreso.

66. En tanto, en el segundo se precisó que la Comisión de Vigilancia, al generarse la vacante, a la brevedad dará cuenta al Congreso para que designe a quien ocupará la titularidad de la Auditoría, conforme a la normativa aplicable. La misma minoría legislativa promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de dicha reforma, el cual se registró con el número **216/2023**.

67. Mediante el decreto controvertido se modificaron nuevamente los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local, como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Decreto No. 65-678	**Decreto No. 65-776 (impugnado) (Se resaltan con negritas las porciones reformadas)**
Artículo 88. En cualquier caso que se genere la vacante, el Congreso deberá realizar las acciones necesarias y pertinentes de forma inmediata para llevar a cabo la designación correspondiente. De no obtenerse la votación requerida para la designación del Auditor, la Junta de Gobierno podrá designar de manera provisional a un Auditor Interino, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones conferidas al Auditor, y que ocupará el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente por al menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.	**Artículo 88. Ciento veinte días antes de que concluya el periodo para el que fue designado el Auditor**, la Comisión dará cuenta **al Congreso** para que éste realice las acciones necesarias y pertinentes, a fin de llevar a cabo la designación correspondiente **a más tardar sesenta días antes del término del mismo**. **En cualquier caso que se genere la vacante antes de que termine el periodo para el que fue designado el Auditor**, la Comisión, **al día siguiente hábil del que tenga conocimiento**, dará cuenta al Congreso para que designe a quien ocupará la titularidad de la Auditoría.

Artículo 89. La Comisión, al generarse la vacante, a la brevedad, dará cuenta al Congreso para que designe a quien ocupará la titularidad de la Auditoría en los términos señalados en el artículo anterior y las leyes en la materia.	**Artículo 89.** De no obtenerse la votación requerida para la designación del Auditor, la Junta de Gobierno podrá designar de manera provisional a un Auditor Interino, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones conferidas al Auditor, **y será el titular** hasta en tanto se realice la designación correspondiente por al menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

68. En primer lugar, es evidente el cumplimiento del criterio formal para considerar que se está ante un nuevo acto legislativo, pues el decreto impugnado es producto de un procedimiento legislativo que culminó con su promulgación y publicación. Lo anterior, al margen del análisis que se sobre si se materializaron irregularidades procedimentales y, en su caso, si impactan en la validez del decreto.

69. Respecto a la satisfacción del criterio material, este alto tribunal considera que las disposiciones reformadas mediante el decreto controvertido integran un **sistema normativo sobre el procedimiento para la renovación de la titularidad de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas**. El cambio consistió principalmente en precisar los plazos a los que debe sujetarse dicho procedimiento, con la finalidad de que haya certeza sobre quién será la nueva persona titular de la Auditoría desde antes de que la anterior finalice su encargo.

70. Así, la normativa ahora establece que dicho procedimiento debe comenzar "[c]iento veinte días antes de que concluya el periodo para el que fue designado el auditor", momento en el cual la Comisión de Vigilancia debe hacerlo del conocimiento del Congreso local, para que este realice las acciones conducentes, debiendo consumarse la designación "a más tardar sesenta días antes" de que termine el encargo.

71. También se detalla que, en cualquier caso que se genere la vacante "antes de que termine el periodo para el que fue designado el Auditor", la Comisión de Vigilancia debe comunicarlo al Congreso "al día siguiente hábil", para que realice la designación respectiva. Esto es, se incorporó un plazo concreto para activar el procedimiento para cubrir la vacante de la Auditoría derivada de cualquier circunstancia extraordinaria.

72. Este alto tribunal considera que dichas modificaciones permiten tener por cumplido el criterio sustantivo, pues impactan en el sentido normativo de los preceptos al incorporar condiciones de tiempo a las que deben ajustarse la Comisión de Vigilancia y el Congreso local para activar y culminar el procedimiento para nombrar a la persona titular de la Auditoría Superior del estado.

73. Cabe reconocer que la reforma al artículo 89 consistió en trasladar a este, casi de manera idéntica, la disposición que de manera previa se contemplaba en el segundo párrafo del artículo 88, en el sentido de establecer la facultad de la Junta de Gobierno de designar a un Auditor interino, en caso de que no se alcance la mayoría calificada que se exige constitucional y legalmente para elegir a la persona titular de la Auditoría.

74. Aunque visto de manera aislada se podría pensar que se trata de una mera modificación formal y que, por ende, no satisface el criterio material; para este Tribunal Pleno se debe considerar que la figura del Auditor interino forma parte integrante del sistema normativo que regula el procedimiento para la renovación de la titularidad de la Auditoría Superior de la entidad. La atribución de la Junta de Gobierno de designar a una persona con el carácter de interina se actualiza solamente si, seguido el procedimiento correspondiente, el aspirante sometido al Pleno del Congreso local no obtiene el respaldo necesario.

75. Por tanto, **los cambios introducidos mediante el decreto impugnado también impactaron en las condiciones materiales y temporales que se deben observar para seleccionar a la persona que provisionalmente fungirá como titular de la Auditoría**, hasta en tanto se logre una designación en los términos que exige la normativa. En consecuencia, se concluye que **la reforma bajo análisis implicó un cambio del sentido normativo respecto al régimen del procedimiento para elegir a la persona titular de la Auditoría Superior del estado**, lo que posibilita que mediante esta acción de inconstitucionalidad se cuestione la constitucionalidad de los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local, pues configuran un nuevo acto legislativo.

76. Ello corrobora lo determinado en el apartado **III** de la presente, en cuanto a que la acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente en relación con la totalidad de las normas impugnadas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

77. La presente controversia tiene su origen en la publicación del Decreto No. 65-776, por el que se reformaron los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local. Las diputaciones promoventes plantean, por un lado, que se materializaron vicios en el procedimiento legislativo del que deriva el decreto reclamado; y, por el otro, violaciones constitucionales respecto a las normas objeto de modificación.

78. Por razón de método, primero se estudiarán los argumentos sobre las violaciones procesales, pues de demostrarse la actualización de irregularidades que trascendieron al principio de deliberación democrática se podría determinar la invalidez integral del decreto impugnado. De no adoptarse una decisión en ese sentido, se continuará con el estudio de los presuntos vicios sustantivos.

VI.1. Violación a los principios constitucionales que rigen el procedimiento legislativo

79. De la valoración del apartado de "ANTECEDENTES" y del tercer concepto de invalidez se desprende que la minoría legislativa sostiene que, durante el desarrollo del procedimiento legislativo, tuvieron lugar diversas irregularidades que violan de manera grave los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

80. Asimismo, plantea que el decreto impugnado **es ilegal de origen**, debido a que la creación e integración de la Junta de Gobierno fue irregular, derivado de los vicios en el procedimiento de creación del Decreto No. 65-519, por el cual se reformó la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.(34)

81. Este Tribunal Pleno considera que **no le asiste razón** a las diputaciones promoventes. Si bien no se observaron de forma estricta todas las formalidades del procedimiento legislativo, esa circunstancia no

afectó su calidad deliberativa, pues se advierten suficientes elementos para concluir que hubo una participación efectiva y en condiciones de igualdad de todas las fuerzas políticas.

82. Como punto de partida, se tiene que –opuestamente a lo planteado por la minoría parlamentaria– en una acción de inconstitucionalidad únicamente se pueden analizar los argumentos con los que se pretende sustentar la invalidez de las **normas generales que se identifican como impugnadas**. Esta consideración tiene sustento en una interpretación literal y sistemática de los artículos 41, fracciones I, IV y V; 72 y 73 de la Ley Reglamentaria,(35) de la que se sigue una exigencia a cargo de este alto tribunal de precisar cuáles son las normas generales objeto de la controversia, con base en lo cual se analiza el cumplimiento de los presupuestos procesales. De modo que –en principio– la declaratoria de validez o invalidez debe corresponderse con las normas impugnadas.

83. Lo señalado no se contradice con el deber de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez, ni con la posibilidad de fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en cualquier precepto constitucional o convencional, con independencia de que se haya invocado o no en la demanda.(36) Dichos supuestos implican que este alto tribunal tiene una amplia jurisdicción para establecer el parámetro de control de regularidad constitucional e identificar los vicios de invalidez, pero ello estrictamente constreñido a la revisión de las normas que efectivamente se reclamen por la parte promovente. Las atribuciones de la Suprema Corte comprenden la **precisión de las normas cuya constitucionalidad se pretende cuestionar**, ya sea de manera explícita o implícita; más no la posibilidad de realizar un estudio de oficio de preceptos que en realidad no se controvierten.

84. El único supuesto en el que en una acción de inconstitucionalidad es posible anular normas distintas a las impugnadas consiste en la **extensión de efectos respecto a todas las disposiciones cuya validez dependa de aquellas**, en términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria.(37) Sin embargo, dicha atribución sigue una lógica inversa a la del planteamiento de los promoventes, pues lo que estos pretenden es que se invalide el decreto impugnado por los vicios de un acto legislativo del cual supuestamente depende, al ser este el sustento para la creación de la Junta de Gobierno, a quien se otorgó la facultad de designar a un Auditor interino.

85. Por tanto, en una acción de inconstitucionalidad es inviable revisar la regularidad de las normas impugnadas a la luz de los vicios que presuntamente tienen otros decretos o disposiciones normativas, por más que pudieran tener algún grado de vinculación. En consecuencia, **en la presente este Tribunal Pleno no se pronunciará en torno a los planteamientos orientados a demostrar la invalidez del Decreto No. 65-519**, mediante el cual se reformó la Ley sobre la Organización del Congreso local.

86. Además, debe tenerse en cuenta que, en la sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno dictó sentencia en la **acción de inconstitucionalidad 177/2023**, en la cual se declaró la invalidez del Decreto No. 65-619,(38) por la actualización de irregularidades en el procedimiento legislativo con carácter invalidante, concretamente la inobservancia de la exigencia de mayoría calificada para reformar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

87. En dicho asunto no se consideró pertinente extender los efectos de declaración de invalidez a otras disposiciones que podrían tener un grado de relación con el mencionado decreto, a través del cual se creó la Junta de Gobierno del Congreso local, como lo serían las normas que contemplan atribuciones de

dicho órgano. Lo anterior refuerza que la decisión sobre la regularidad del decreto controvertido no podría sustentarse en los vicios del diverso Decreto No. 65-619, por lo que en la presente no se analizarán dichos argumentos.

88. En ese sentido, en los siguientes apartados se estudiarán estrictamente los planteamientos sobre los supuestos vicios del procedimiento legislativo que precedió al decreto impugnado.

A) Parámetro de regularidad constitucional

89. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que nuestro régimen democrático constitucional exige que al interior del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad, representatividad y democracia deliberativa. Se pretende que las normas cuenten efectivamente con una legitimidad democrática, la cual deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan quienes integran una legislatura.

90. También ha razonado de forma constante que, cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a supuestas violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, el estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, las cuales se recogen en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política del país.(39)

91. En consecuencia, al evaluar las irregularidades procedimentales y sus consecuencias debe ponderarse el cumplimiento de dos principios: **a)** por un lado, el de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar un efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y **b)** por otro, la **equidad en la deliberación parlamentaria**, que responde a la exigencia de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.(40)

92. En cada caso, debe determinarse si existen violaciones al procedimiento legislativo y si redundan en una transgresión a los principios de debido proceso, legalidad y democracia deliberativa, o bien, si no justifican una declaración de invalidez por no haber trascendido a los atributos democráticos de la decisión. En la valoración sobre si las irregularidades violan o no dichos principios se debe considerar el cumplimiento de los siguientes estándares:(41)

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como aquellas que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

93. Incluso si se acreditan violaciones al procedimiento legislativo, estas no necesariamente justifican la invalidez de la norma impugnada, lo cual dependerá de su cúmulo, gravedad y de la afectación a los principios que rigen la deliberación al interior de los órganos legislativos, siendo necesario un análisis caso por caso. El parámetro vigente de esta Suprema Corte se ha flexibilizado para privilegiar la subsistencia del producto normativo, siempre y cuando se respete el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria y los demás principios involucrados.(42)

94. Este alto tribunal ha reconocido un amplio margen de deferencia para que los órganos legislativos conduzcan sus procedimientos legislativos atendiendo a las condiciones políticas y sociales imperantes, permitiendo que se subsanen vicios, reconociendo lo complejo que es observar un trámite impoluto, siempre que no se traduzcan en arbitrariedades que tengan por objeto o resultado impedir que las minorías legislativas cumplan con su mandato representativo.

B) Análisis de constitucionalidad del decreto impugnado

95. En este apartado se revisará la regularidad del procedimiento legislativo que precedió al decreto impugnado, con base en las constancias que integran el expediente y los planteamientos formulados por las diputaciones promoventes. Este análisis comprende la valoración respecto a si las irregularidades que se lleguen a acreditar trascendieron o no a una violación al principio de deliberación democrática.

a) Presuntas irregularidades relacionadas con el dictamen de la iniciativa de reforma

96. La minoría parlamentaria promovente reclama que tuvieron lugar diversos vicios en la fase de dictaminación de la iniciativa. Primero, destacan que la propuesta de reforma **se turnó indebidamente** a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado. Asimismo, reclama que se convocó a la reunión de dicha Comisión con menos de veinticuatro horas de anticipación, para que tuviera lugar a las ocho horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés; esto es, media hora antes del horario laboral del Congreso local.

97. También sostiene que el dictamen propiamente no se votó, sino que lo que se aprobó por mayoría fue la propuesta de modificación realizada por la Diputada de los Santos Flores, respecto al artículo segundo transitorio. A su parecer, la sesión se dio por terminada sin que el dictamen se hubiese votado.

98. Finalmente, se inconforman de que la Comisión no solicitó la opinión de la sociedad civil organizada, colegidos de contadores públicos, instituciones académicas u organizaciones empresariales; además de que no se consultó ningún aspecto sobre la reforma al Órgano Técnico de Fiscalización del Estado, ni a algún integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, como su Secretario Ejecutivo o al Comité de Participación Ciudadana.

i) Indebido turno a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado

99. De las constancias que integran el expediente se desprende que, en la sesión pública del Pleno del Congreso local celebrada el **cuatro de diciembre del dos mil veintitrés**,(43) las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. En un punto de la sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva concedió el uso de la voz al Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, quien solicitó a los Servicios Parlamentarios la inserción íntegra de la iniciativa en el acta respectiva, por lo que solo dio lectura a una versión resumida.

100. Una vez que culminó la presentación de la iniciativa, la Presidenta de la Mesa Directiva determinó que, con fundamento en el artículo 22, numeral 1, inciso f), de la Ley sobre la Organización del Congreso local,(44) se turnaba a la Comisión de Vigilancia de Auditoría Superior del Estado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

101. Este Tribunal Pleno considera que **le asiste razón** a las diputaciones promoventes al plantear que fue indebido que la iniciativa se turnara a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría, debido a que dicha comisión no tiene facultades para desarrollar tareas de dictamen legislativo.

102. En el artículo 35, párrafo 1, de la Ley sobre la Organización del Congreso local(45) se señala que las comisiones son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten a dicho órgano, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, para que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

103. En el párrafo 2 de dicho precepto(46) se establece un catálogo de las **comisiones ordinarias a cargo de las tareas de dictamen legislativo y de información y control de la gestión pública**, entre las cuales no se encuentra la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado. Esta última más bien está considerada en el artículo 36 de la Ley sobre la Organización del Congreso local(47) como una de las comisiones ordinarias **para el desarrollo de tareas específicas de la competencia constitucional del Congreso**; específicamente, en el inciso e) de esa disposición se detalla que tiene a su cargo **las tareas que derivan de la Constitución Política del estado y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas en torno a la Auditoría Superior**.

104. Las funciones esenciales de la Auditoría Superior del estado se contemplan en los artículos 58, fracción VI,(48) y 76 de la Constitución local.(49) En general, se le reconoce como el **órgano técnico de fiscalización superior**, a quien se le dota de **autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones**. Su principal función consiste en fiscalizar y emitir los informes respecto a las cuentas públicas que rinden anualmente los poderes del estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y sus órganos, los Ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados o autónomos y, en general, cualquier entidad o persona que ejerza recursos públicos. Asimismo, se le reconocen otras potestades orientadas al eficaz cumplimiento de su tarea central, tales como la formulación de recomendaciones, la realización de visitas domiciliarias e investigaciones, así como instar las responsabilidades administrativas respectivas.

105. En ese sentido, en el artículo 83 de la Ley de Fiscalización local(50) se precisa que la Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre el Congreso local y la Auditoría Superior del estado, además de que evaluará el desempeño de esta última. En el artículo 84 del referido ordenamiento se detalla el catálogo de facultades a cargo de la Comisión, entre las que destacan: **i)** ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría; **ii)** recibir del Congreso o de la Comisión Permanente las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría; **iii)** recibir los informes generales e individuales de la fiscalización de las cuentas públicas que le remita la Auditoría, para emitir los dictámenes correspondientes y someterlos a la consideración del Pleno; **iv)** analizar y aprobar el programa anual de Auditoría y evaluar su cumplimiento; **v)** citar y requerir documentación o información específica a la persona titular de la Auditoría Superior, para conocer y profundizar en el estudio del informe general e informes individuales de fiscalización de las cuentas públicas; **vi)** recibir y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría y turnarlo a la Junta de Gobierno del Congreso local, para su inclusión en el anteproyecto; **vii)** evaluar el desempeño de la Auditoría respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías, además de proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión; **viii)** analizar la información en materia de fiscalización, contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, así como solicitar la comparecencia de personas servidoras públicas vinculadas con los resultados de la fiscalización; **ix)** recibir de las entidades sujetas de fiscalización las quejas sobre los actos del Auditor que contravengan las disposiciones de la ley; **x)** tener acceso a los papeles de trabajo que se generen con motivo de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas por la Auditoría Superior, y **xi)** revisar la gestión financiera de la Auditoría, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

106. Del análisis del marco normativo expuesto se desprende que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado no es una comisión ordinaria con facultades de dictamen legislativo. De manera que no tiene reconocida una atribución explícita que la habilite para dictaminar las iniciativas o propuestas de reforma normativa, ni siquiera cuando se relacionan con la función de fiscalización a cargo de la Auditoría Superior.

107. La potestad de dictaminación de la Comisión se refiere específicamente a los informes generales e individuales de las cuentas públicas que realiza la Auditoría. Este alto tribunal tampoco advierte que la dictaminación de las iniciativas de reforma a la Ley de Fiscalización local pueda considerarse comprendida en alguna de las otras facultades generales de la Comisión de Vigilancia.

108. Inclusive, en el propio artículo 36 de la Ley sobre la Organización del Congreso local se establecen otras comisiones con atribuciones específicas de la competencia constitucional del Congreso que sí comprenden la facultad de dictamen legislativo, a saber: **i)** la Comisión de Puntos Constitucionales, a cargo de los asuntos que impliquen adiciones o reformas a la Constitución Política del país o a la Constitución Política del estado (inciso a); **ii)** la Comisión de Asuntos Municipales, a cargo de analizar las iniciativas y propuestas inherentes a las funciones constitucionales de los Ayuntamientos (inciso c), y **iii)** la Comisión de Asuntos Legislativos, a cargo de contribuir con el análisis, estudio y dictamen de las iniciativas de carácter legislativo (inciso d). La configuración de dichas comisiones difiere claramente de la naturaleza de las actividades a cargo de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado, a pesar de que se regulan en el mismo precepto.

109. En consecuencia, **el turno de la iniciativa a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la entidad actualiza una irregularidad en el procedimiento legislativo que originó el decreto impugnado**, debido a que dicho órgano es incompetente para desplegar tareas de dictamen legislativo. Aunque no se trata de un vicio menor, no significa que por sí mismo conlleve la invalidez del decreto controvertido, pues se precisa de un análisis de las condiciones bajo las cuales se desarrolló la dictaminación de la iniciativa, para determinar si trascendió a una violación al principio de deliberación democrática.

ii) Citación a la reunión de trabajo de la Comisión de Vigilancia

110. Una cuestión a destacar es que **la Comisión de Vigilancia estaba integrada de forma plural**, con cuatro diputaciones de Morena (Presidente y tres vocales), una del Partido Revolucionario Institucional (Secretario), una del Partido Acción Nacional (vocal) y una diputación sin partido (vocal).(51) Asimismo, se tiene que la Comisión condujo la dictaminación de la iniciativa conforme a los márgenes legales, lo cual se detallará en este subapartado y los siguientes.

111. Las diputaciones promoventes reclaman que se convocó a la reunión de la Comisión de Vigilancia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés con menos de veinticuatro horas de anticipación, sumado a que se dispuso que tendría lugar a las ocho horas con treinta minutos de la mañana, lo que a su decir era media hora antes de que iniciara el horario laboral del Congreso local. Para esta alto tribunal **las circunstancias alegadas no se traducen en alguna irregularidad**, pues la normativa no exige el cumplimiento de las condiciones temporales invocadas por los accionantes.

112. El párrafo 2 del artículo 44 de la Ley sobre la Organización del Congreso local únicamente establece que **las comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivas presidencias o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes**. En tanto, el párrafo 4 del mismo dispositivo señala que **los oficios de cita a las reuniones de las comisiones pueden remitirse a sus integrantes a través de medios de comunicación electrónica**.(52) Como se observa, la legislación no exige que las reuniones de las comisiones del Congreso local se citen al menos veinticuatro horas antes de su celebración, conclusión que se robustece al considerar que ese plazo mínimo sí se requiere para otro tipo de convocatorias.(53)

113. Por otra parte, en ninguno de los preceptos de la Ley sobre la Organización del Congreso local se establece un horario oficial al que deban ajustarse los órganos internos para la celebración de sus reuniones de trabajo o sesiones. Solamente se contempla la hora y fecha en que se celebrará la sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones,(54) así como el horario en el que se procurará el inicio de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Congreso local.(55) De manera que sí resultaba viable que la reunión de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado se convocara con menos de veinticuatro horas de antelación, para realizarse a las ocho horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

114. Adicionalmente, en el caso se cuentan con suficientes elementos para considerar que **la cita a la reunión de trabajo de la Comisión de Vigilancia se realizó de forma regular**, garantizando el derecho de participación de todos sus integrantes. En primer lugar, en la agenda de trabajo de las comisiones del tomo de la Gaceta Parlamentaria correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés,(56) se contempló la reunión de la Comisión de Vigilancia a celebrarse el cinco de diciembre, a las ocho horas con treinta minutos, en la Sala de Comisiones "Independencia", precisando que el asunto a tratar sería la

"Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas".

115. Ello es consistente con el orden del día de la reunión que se publicó en la página oficial del Congreso local, suscrita por el Diputado Jesús Suárez Mata, en su calidad de Presidente de la Comisión de Vigilancia.(57) Asimismo, se infiere que los integrantes de la Comisión conocieron oportunamente de la cita a la reunión de trabajo, puesto que estuvieron presentes cinco de las siete diputaciones(58) que la conforman, además de que uno de los ausentes presentó un escrito para justificar su inasistencia.(59) Por tanto, en la cita a la reunión de trabajo de la Comisión no se materializó vicio alguno.

iii) Aprobación del dictamen por la Comisión de Vigilancia

116. Otro de los planteamientos de la minoría legislativa consiste en que el dictamen en realidad no fue votado, pues lo que se puso a consideración fue una propuesta de modificación a la iniciativa de la Diputada de los Santos Flores. De la versión estenográfica de la reunión de trabajo de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés,(60) se obtiene la siguiente información de relevancia:

• Se pasó lista de asistencia y se determinó la existencia del quórum al estar presentes **cuatro integrantes** de la Comisión.(61) Por tanto, el Presidente declaró abierta la reunión siendo las nueve horas con cinco minutos.

• La Secretaría dio lectura y puso a consideración el proyecto del orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad de cuatro votos de las diputaciones presentes.

• El Presidente procedió a presentar la iniciativa materia de la reunión. Tras esa intervención se anunció la incorporación de la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica.

• El Secretario consultó si alguien deseaba participar, registrándose la solicitud de la Diputada de los Santos Flores, a quien se le concedió el uso de la palabra.

• La Diputada de los Santos Flores presentó su opinión en torno a la iniciativa y expuso las razones por las que coincidía con los promoventes, pues existía un vacío legal en cuanto al periodo en el que se debe realizar la designación de la persona titular de la Auditoría Superior en caso de que se genere la vacante. Asimismo, propuso modificar el artículo segundo transitorio de la iniciativa.(62)

• En consecuencia, finalizó su participación señalando: "solicito su voto a favor de la presente acción legislativa con la modificación planteada en sus artículos transitorios, toda vez que la acción legislativa otorga certeza jurídica a los tiempos para la designación de quien ocupará el cargo de Auditor Superior del Estado".

• El Secretario refirió que no había más participaciones registradas, de manera que el Presidente consultó a los integrantes de la Comisión el sentido de su voto en relación con la propuesta efectuada por la Diputada de los Santos Flores. Concluyó que **la propuesta había sido aprobada por cuatro votos a favor y una abstención**, instruyendo a la Unidad de Servicios Parlamentarios para que realizara el proyecto de dictamen con las consideraciones expuestas.

• Desahogado el punto de asuntos generales sin participaciones, el Presidente concluyó la reunión de trabajo, dando por válidos los acuerdos tomados, siendo las nueve horas con catorce minutos.

117. De la forma como se desarrolló la reunión de trabajo se observa que, si bien lo que se sometió a votación de quienes integran la Comisión de Vigilancia fue la propuesta formulada por la Diputada de los Santos Flores, esta consistió en **la aprobación de la iniciativa con una modificación al artículo segundo transitorio**. Así, opuestamente a lo alegado por las diputaciones promoventes, lo que se votó favorablemente fue la elaboración del dictamen en sentido positivo de la iniciativa, con la adecuación del transitorio segundo.

118. La votación y las consideraciones en las que se sustentó se plasmaron en el dictamen aprobado por la Comisión, en el cual constan las firmas de sus integrantes.(63) El artículo 95, numeral 1, de la Ley sobre la Organización del Congreso local precisa que el dictamen es la opinión que emite la comisión competente en torno a una iniciativa que le hubiere sido turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva.(64) Al respecto, el numeral 1 del artículo 46 del mismo ordenamiento establece que, **para que haya dictamen de una comisión, este deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes o por la mayoría que exija la propia ley**.(65)

119. Este Tribunal Pleno considera que la forma como la Comisión de Vigilancia realizó la dictaminación encuentra respaldo en la normativa aplicable. Primero se analizó la iniciativa y se aprobó el sentido en que se prepararía el proyecto de dictamen, el cual enseguida se puso a consideración de los integrantes de la Comisión para su suscripción. La circunstancia de que el dictamen se haya elaborado y firmado una vez finalizada la reunión de trabajo no impacta en su regularidad, pues solo implicó que se formalizara una decisión que ya había sido adoptada, lo cual no está prohibido por la Ley sobre la Organización del Congreso local.

iv) Omisión de implementar mecanismos de parlamento abierto

120. Por último, la minoría parlamentaria accionante se inconforma de que la Comisión dictaminadora no solicitó la opinión de la sociedad civil organizada, de los colegios de contadores públicos, de las instituciones académicas, ni de las organizaciones empresariales. También cuestiona que no se haya consultado ningún aspecto de la reforma al Órgano Técnico de Fiscalización del Estado, ni a algún integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, como su Secretario Ejecutivo o el Comité de Participación Ciudadana.

121. Los planteamientos se traducen en un reclamo respecto a la presunta omisión de implementar mecanismos de parlamento abierto. Esta Suprema Corte tiene una consistente línea jurisprudencial sobre el tema,(66) la cual se retoma para el estudio del presente asunto.

122. Este Tribunal Pleno ha destacado la importancia de la figura del parlamento abierto como un mecanismo de transparencia, acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública. Se trata de un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas, donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no solo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa.(67)

123. La implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones, lo cual puede ocurrir de diversas maneras: en el proceso de diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, en la difusión de proyectos de ley para recabar comentarios, en la recepción de comentarios u observaciones, entre otros.

124. También ha establecido que los ejercicios de parlamento abierto representan mecanismos de deliberación pública a través de los cuales los órganos legislativos abren espacios de participación a la ciudadanía o a funcionarios especializados en alguna materia, para que con su opinión contribuyan en el diseño de las normas que se pretenden crear. Entre los propósitos de estos ejercicios también destaca la obtención de comentarios expertos en relación con un tema para optimizar la eficacia de los cambios normativos propuestos.

125. Como se ha señalado, los ejercicios de parlamento abierto son herramientas válidas y deseables en cualquier sociedad democrática, en tanto dan un papel de mayor protagonismo a la ciudadanía en la toma de decisiones. Sin embargo, no representan un requisito constitucional que los órganos legislativos deban observar para que las normas que emiten sean válidas. De modo que la omisión de realizarlos ordinariamente no supone una violación a las normas que rigen el procedimiento legislativo. Se trata de facultades discrecionales al alcance del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas para involucrar a la ciudadanía en general, así como a las personas u organizaciones expertas en la creación de las leyes.

126. La circunstancia de que los ejercicios de parlamento abierto sean útiles para optimizar determinados derechos humanos, como el de acceso a la información y la libertad de expresión, no significa que la omisión de llevarlos a cabo vulnere dichos derechos. En el contexto de una democracia participativa existen diversos mecanismos para la garantía de los derechos señalados, por lo que van más allá de la participación directa de la ciudadanía en los procedimientos de emisión de normas. Descartar el uso de mecanismos que pueden potenciar u optimizar un derecho fundamental no es lo mismo que vulnerarlo o desconocerlo.

127. Por tanto, la ausencia de ejercicios de parlamento abierto no conlleva la violación de los principios de representatividad y democracia consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política del país,(68) pues en el orden jurídico mexicano la ciudadanía es representada por las personas que previamente son designadas a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. Los ejercicios de participación ciudadana son complementarios al modelo de democracia representativa.

128. En la normativa del estado de Tamaulipas se contempla una regulación sobre la figura del parlamento abierto. El artículo 168 de la Ley sobre la Organización del Congreso local prevé lo siguiente:

Artículo 168.

1. El Congreso del Estado **promoverá la implementación de un Parlamento Abierto**, con base en los principios que lo rigen y con énfasis en la participación ciudadana y el uso de tecnologías de la información. En el ejercicio de su función los Diputados promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.

2. Como parte del Parlamento Abierto, el Congreso del Estado convocará a la ciudadanía a participar en la realización de parlamentos mediante el formato de un ejercicio simulado de asamblea plenaria, así como a otros espacios de participación en los que las personas expresen y formulen propuestas con relación a los diferentes temas de su entorno social.

3. En la página oficial electrónica del Congreso del Estado, se establecerá un buzón digital que estará permanentemente al servicio de la ciudadanía para recibir propuestas, opiniones y sugerencias con relación a las iniciativas presentadas que se encuentren pendientes de dictaminar, de las cuales se hará entrega para su conocimiento con el carácter de material informativo a las y los Diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras del asunto al que se refieran, o de la diputación permanente en su caso. Este espacio de participación ciudadana se establece sin demérito de los mecanismos de parlamento abierto considerados en este artículo. El Presidente de la Mesa Directiva procurará su difusión y promoción entre la ciudadanía de todo el Estado.

129. De la formulación del precepto se desprende que el parlamento abierto es una directriz a seguir por los integrantes del Congreso local en el desarrollo de sus funciones legislativas, en el sentido de **promover la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo**.

130. Este Tribunal Pleno ya ha reflexionado que si bien fue voluntad del Congreso de Tamaulipas permitir que la sociedad intervenga en la creación de políticas públicas que impacten en sus intereses ciudadanos, y el órgano deliberativo tiene la obligación de conducirse en todo momento mediante un principio de transparencia parlamentaria, de ello no se sigue que la omisión de implementar un mecanismo específico de parlamento abierto suponga una irregularidad que trascienda a la validez del procedimiento legislativo. Las normas que regulan el parlamento abierto señalan que el Congreso local **promoverá su implementación**, sin que lo anterior implique un ejercicio obligatorio.(69)

131. En otra oportunidad, esta alto tribunal analizó la normativa del estado de Sonora, en la que se emplea una formulación análoga en relación con la figura del parlamento abierto, en el sentido de **promover** la participación e inclusión, la transparencia y el acceso a la información, la rendición de cuentas, la ética y la probidad parlamentaria; así como que las diputaciones **atenderán** los principios de parlamento abierto con la finalidad de fomentar la participación ciudadana. En dicho precedente se precisó que de las expresiones **atenderá** o **promoverá** no se desprendía una obligación de realizar todas sus actividades legislativas por medio de un parlamento abierto, sino que se debe **fomentar o favorecer** la participación mediante espacios donde la ciudadanía, organizaciones civiles, instituciones educativas o cualquier otra persona moral pueda contribuir al debate de las actividades parlamentarias.(70)

132. En la propia normativa es posible identificar disposiciones sobre la forma de implementar el principio de parlamento abierto en el desarrollo del proceso legislativo. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 50 de la Ley sobre la Organización del Congreso local señala que *"[l]as comisiones **podrán celebrar** reuniones públicas de información y audiencia cuando lo consideren pertinente"*, para lo cual *"**podrá invitarse** a representantes de grupos de interés, expertos y, en general, cualquier persona que pueda aportar información sobre determinado asunto que tengan a su cargo analizar o dictaminar"*.

133. Como puede advertirse, el precepto contempla una facultad de ejercicio potestativo de las comisiones para que, en el marco de la dictaminación de las iniciativas, celebren reuniones en las que se solicite la opinión de organizaciones o personas expertas o con un interés particular en un tema. Lo anterior implica que como tal no hay una obligación de implementar ese tipo de ejercicios de parlamento abierto. Por tanto, la circunstancia de que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado no haya abierto el canal para que las personas interesadas hicieran llegar su opinión técnica respecto a la propuesta de reforma de la Ley de Fiscalización local no configura una irregularidad susceptible de viciar el procedimiento legislativo en cuestión.

134. Por otra parte, respecto al planteamiento sobre la omisión de consultar al Órgano Técnico de Fiscalización de la entidad o al Sistema Estatal Anticorrupción, primero cabe puntualizar que propiamente no se trataría de un mecanismo de parlamento abierto, pues la pretensión es la recolección de la postura institucional de los órganos o dependencias a las que se podría impactar con un determinado cambio normativo.

135. Desde este enfoque de colaboración entre poderes y órganos del Estado, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la Ley sobre la Organización del Congreso local dispone que las presidencias de las comisiones ordinarias y especiales, previo acuerdo de sus integrantes, *"podrán solicitar información o documentación a las dependencias a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, los órganos constitucionalmente autónomos y a los Ayuntamientos de la Entidad y sus entidades, cuando se trate de un asunto de la competencia de dichas instituciones o se discuta una iniciativa sobre las materias que les corresponde atender en términos de los ordenamientos que las rigen"*.

136. Entonces, incluso de considerar que dicho precepto comprende a los órganos aludidos por las diputaciones accionantes, es claro que se trata de una potestad cuyo ejercicio queda comprendido en el margen de discrecionalidad de la comisión dictaminadora. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que no había una obligación de consultar de manera previa a los órganos vinculados con la función de fiscalización en relación con una reforma que impacta en el funcionamiento de la Auditoría Superior del estado, de modo que dicha situación no podría condicionar la validez del procedimiento legislativo.

137. Con base en las razones desarrolladas hasta este punto, se concluye que si bien se actualizó una irregularidad de importancia, por sí misma no se tradujo en una vulneración del principio de democracia deliberativa ni de los derechos de participación política de las distintas fuerzas políticas. Aunque la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado **carece de facultades de dictamen legislativo** y, por ende, fue indebido que la Presidencia de la Mesa Directiva le turnara la iniciativa, lo cierto es que la dictaminación se realizó con estricto apego a la normativa aplicable.

138. Otras circunstancias que atemperan el alcance del vicio identificado consisten en que ningún integrante del Pleno manifestó su inconformidad con el turno de la iniciativa a la Comisión de Vigilancia, sumado a que dicho órgano tenía una conformación plural y sus miembros tampoco se opusieron a formular la dictaminación. En suma, la irregularidad no afectó la calidad deliberativa de esta fase del procedimiento legislativo.

b) Presuntas irregularidades relacionadas con la deliberación y votación del dictamen por parte del Pleno

139. Las diputaciones promoventes también plantean que se actualizaron diversas violaciones en la distribución, deliberación y votación del dictamen en la sesión del Pleno del Congreso local. En particular, sostienen que el supuesto dictamen no fue dado a conocer a los integrantes del Pleno, ni se publicó en la página oficial del Congreso local. También refieren que la Junta de Gobierno aprobó la modificación del orden del día de la sesión para la incorporación de cuatro dictámenes, incluyendo el relativo a la reforma de la Ley de Fiscalización local, pero reclaman que el nuevo orden del día no se sometió a la aprobación de la Mesa Directiva ni del Pleno.

140. Por lo que hace a la votación, argumentan que la Presidenta de la Mesa Directiva declaró que las diputaciones asistentes que decidieron no votar se sumaban a la mayoría, con base en el artículo 115, numeral 4, de la Ley sobre la Organización del Congreso local. Los accionantes señalan que dicho precepto es inconstitucional, por lo que debe inaplicarse por el Pleno de esta Suprema Corte.

i) Conocimiento previo del dictamen e incorporación al orden del día de la sesión ordinaria del Pleno

141. Como se refirió, los accionantes se inconforman de que el dictamen no se puso a disposición de todos los integrantes del Congreso local de forma oportuna. Asimismo, cuestionan la modificación del orden del día de la sesión del Pleno; en concreto, la inclusión del dictamen que dio origen al decreto impugnado.

142. Según se expuso en el apartado previo, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado formuló el dictamen en una reunión celebrada la mañana del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, día para el cual ya estaba prevista una sesión ordinaria del Pleno a realizarse a las trece horas. En el numeral 4 del artículo 97 de la Ley sobre la Organización del Congreso local se establecen dos supuestos: **i)** si el dictamen ha sido autorizado con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la próxima sesión del Pleno, el documento formará parte del orden del día, salvo acuerdo en contrario de la Junta de Gobierno, y **ii)** si el dictamen se autorizó en un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.

143. De conformidad, en el caso la Junta de Gobierno del Congreso local emitió un acuerdo mediante el cual aprobó incluir, en el **apartado de dictámenes** del orden del día de la sesión pública ordinaria que tendría verificativo a las trece horas del mismo martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés, cuatro proyectos de decreto, incluyendo el correspondiente a la reforma de los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. Por tanto, determinó la modificación del orden del día y dispuso que el acuerdo se haría del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva, con la precisión de que así lo determinaron los integrantes de la Junta de Gobierno, constando sus firmas.(71)

144. La sesión ordinaria del Pleno(72) se abrió a las catorce horas con treinta y tres minutos del cinco de diciembre, tras acreditarse el quórum exigido por el artículo 37 de la Constitución local.(73) La Presidenta de la Mesa Directiva hizo del conocimiento de las diputaciones que, por acuerdo de la Junta de Gobierno, se determinó la modificación del orden del día, para la inclusión de los cuatro dictámenes

señalados. Seguidamente, instruyó al personal de Servicios Parlamentarios que distribuyeran el nuevo orden del día, pero se decretó un receso para corregir una imprecisión, tras lo cual se reanudó la sesión y continuó su desarrollo.

145. Este alto tribunal considera que, contrario a lo alegado por las diputaciones promoventes, no había una exigencia de que el nuevo orden del día se aprobara por la Mesa Directiva o por el Pleno. De una interpretación sistemática de los artículos 22, numeral 1, inciso a), 28 Quinquies, inciso f), y 83, numerales 1 y 4, de la Ley sobre la Organización del Congreso local,(74) se sigue que los acuerdos en torno a la integración del orden del día le corresponde a la Junta de Gobierno, mientras que a la Presidencia de la Mesa Directiva únicamente le compete darlo a conocer a los integrantes del Pleno.

146. Por lo que hace a la distribución del dictamen a los integrantes del Pleno, debe tenerse presente que **la normativa aplicable no contempla un plazo específico de anticipación con que deban hacerse del conocimiento los documentos que serán materia de las sesiones del Pleno**. El artículo 97 de la Ley sobre la Organización del Congreso local, en su numeral 1, establece que los dictámenes autorizados por la comisión que los formula serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General. En tanto, el numeral 2 de dicho precepto prevé que, en todo caso, la Secretaría General preverá que los dictámenes queden a disposición de las personas legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.(75)

147. Como se ha señalado, el dictamen se emitió el mismo día en que se celebraría la sesión ordinaria del Pleno, lo cual no se prohíbe en la configuración legal del desarrollo del proceso legislativo en el estado de Tamaulipas. Sin embargo, el Poder Legislativo no aporta ningún elemento para acreditar que al momento en que el dictamen fue autorizado por la Comisión de Vigilancia se puso a disposición de los integrantes del Congreso, en los términos requeridos por la normativa.

148. Mientras que, en el escrito inicial de la presente acción de inconstitucionalidad, las diputaciones promoventes señalan que fue al momento en que se les avisó de la inclusión de los cuatro dictámenes al orden del día de la sesión que estos les fueron distribuidos, a través de una aplicación de mensajería instantánea (*WhatsApp*). Ello tiene respaldo en el párrafo 7 del artículo 83 de la Ley sobre la Organización del Congreso local,(76) que dispone que la información inherente al orden del día de la sesión podrá darse a conocer a través de medios o vías de comunicación electrónica.

149. De un análisis de la sesión ordinaria del Pleno,(77) este alto tribunal llega a la convicción de que la forma como se repartió el dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia garantizó condiciones suficientes para que todas las fuerzas políticas lo conocieran, entablaran una deliberación en torno a su contenido y emitieran su voto con conocimiento de causa.

150. En primer lugar, se recuerda que la iniciativa de reforma de la Ley de Fiscalización local se presentó en la sesión celebrada el día previo (cuatro de diciembre de dos mil veintitrés),(78) por lo que los integrantes del Pleno tuvieron una primera aproximación a la misma. También cabe tener en cuenta que la iniciativa se dictaminó favorablemente por la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del estado, solo con un ajuste en el artículo segundo transitorio.

151. Por otra parte, el dictamen se hizo del conocimiento de las diputaciones al inicio de la sesión del Pleno, siendo que durante su desarrollo primero se abordaron los puntos **IV**, **V** y **VI** del orden del día,

consistentes en la dispensa de la discusión y aprobación del Acta número 154 (de la sesión del cuatro de diciembre), la cuenta de la correspondencia y la presentación de las iniciativas. De manera que las diputaciones contaron con un tiempo previo para valorar el contenido del dictamen de la Comisión de Vigilancia.

152. Asimismo, cuando se llegó al punto **VII** del orden del día, relativo a los dictámenes, la Presidenta de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización del Congreso local,(79) sometió a consideración del Pleno **la dispensa de la lectura íntegra de los dictámenes programados**, los cuales se darían a conocer mediante una exposición general. La dispensa se aprobó por **unanimidad** de treinta y un votos de las diputaciones presentes,(80) de lo que se infiere que tenían conocimiento suficiente sobre el contenido de los dictámenes.

153. Seguidamente, se concedió el uso de la palabra a la Diputada de los Santos Flores, para dar una exposición general del **Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas**. Una vez que finalizó la presentación del dictamen, la Presidenta de la Mesa Directiva lo puso a consideración del Pleno para su discusión en lo general, de conformidad con los artículos 98 y 106 de la Ley sobre la Organización del Congreso local.(81)

154. Primero intervino el Diputado Covarrubias Villaverde para posicionarse en contra del dictamen, lo cual motivó una participación del Diputado Gómez Lozano en defensa de la propuesta del dictamen en sentido favorable. De manera posterior, se concedió de nuevo el uso de la voz al Diputado Covarrubias Villaverde, quien insistió en su crítica a la reforma; y después participó el Diputado Cantú Galván, quien manifestó estar de acuerdo con lo expresado por el Diputado Covarrubias Villaverde y cuestionó que la reforma condicionaría la posibilidad de reelección del titular que estaba en funciones. Por último, solicitó de nuevo la palabra el Diputado Gómez Lozano, por alusiones, quien mantuvo la justificación de la reforma propuesta.

155. La Presidenta de la Mesa Directiva manifestó que el tema estaba suficientemente discutido, por lo que consultó si algún diputado o diputada deseaba discutir alguna disposición en lo particular, siendo que el Diputado Covarrubias Villaverde solicitó la reserva del artículo 89. En consecuencia, se procedió a la votación del decreto en lo general, registrándose una votación de **veinte votos a favor**, once en contra y dos abstenciones, por lo que se **declaró aprobado en lo general**.

156. Se continuó con el desahogo del artículo reservado, por lo que la Presidenta dio el uso de la voz al Diputado Covarrubias Villaverde, quien hizo referencia al contenido del artículo 89 y del artículo segundo transitorio, y planteó que el artículo 76, fracción IV, de la Constitución Política del estado establece que el Congreso designará al Auditor Superior por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, señalando que la iniciativa "dice todo lo contrario".

157. El Diputado Gómez Lozano pidió la palabra e hizo manifestaciones en torno a la persona que en ese momento era titular de la Auditoría Superior del estado, refiriendo además que algunos de los cambios eran por técnica legislativa. La Presidenta de la Mesa Directiva sometió a votación el artículo reservado, el cual fue **aprobado** por **veinte votos a favor**, diez en contra y una abstención. La Presidenta manifestó que el artículo reservado quedó en los términos propuestos por el dictamen, por lo que ordenó que se expidiera el decreto correspondiente y se remitiera al Ejecutivo del estado para los efectos constitucionales.

158. Con base en lo expuesto, este alto tribunal considera que las diputaciones que integran el Congreso local sí tuvieron conocimiento del dictamen con la anticipación necesaria para participar en su deliberación y votación. Ninguno de los integrantes del Pleno manifestó no haber contado con tiempo suficiente para su estudio e incluso la dispensa de su lectura íntegra se aprobó por unanimidad de los presentes. De igual manera, tuvo lugar una discusión en torno al contenido de la propuesta de reforma, manifestándose tanto posturas en contra como a favor, lo cual se vio reflejado al momento de la votación en general y del artículo reservado en lo particular.

159. Por tanto, no se advierten elementos para tener por actualizada una irregularidad derivada de las condiciones bajo las cuales se distribuyó el dictamen a los integrantes del Pleno previo a su discusión.

ii) Indebido cómputo de la votación respecto al dictamen

160. La minoría legislativa también cuestiona la decisión de la Presidenta de la Mesa Directiva de computar a las diputaciones asistentes que se abstuvieron de emitir su voto como parte de la votación mayoritaria, lo cual se fundamentó en el artículo 115, numeral 4, de la Ley sobre la Organización del Congreso local. Argumenta que dicho precepto es inconstitucional, por lo cual debe ser inaplicado por esta Suprema Corte en el caso concreto.

161. Este Tribunal Pleno considera que la situación invocada no configura un vicio del procedimiento legislativo. Tal como refieren los accionantes, en el caso la Presidenta de la Mesa Directiva manifestó que *"las personas que tienen asistencia en este Pleno y decidieron no votar se suman a la mayoría"*. Tanto en la votación en lo general(82) como en la votación particular del artículo reservado(83) se atendió a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 115 de la Ley sobre la Organización del Congreso local, al identificar que algunas de las diputaciones presentes no formularon su voto mediante el sistema electrónico.

162. En primer lugar, la actuación de la Presidenta de la Mesa Directiva se basó en el referido precepto legal, sumado a que las diputaciones accionantes no presentan argumentos específicos para respaldar el planteamiento sobre su inconstitucionalidad. Adicionalmente, este alto tribunal considera que la aplicación del numeral 4 del artículo 115 de la Ley sobre la Organización del Congreso local no impactó de forma alguna en el resultado del procedimiento legislativo, pues incluso si no se hubiesen sumado a las diputaciones asistentes que omitieron votar se habría reunido la votación mayoritaria para aprobar el decreto en lo general y en lo particular.(84) De modo que a ningún fin práctico conduciría el estudio pretendido por las diputaciones promoventes.

163. En todo caso, se advierte que lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 115 es un mecanismo adecuado para incentivar que las diputaciones asistentes emitan su voto y, correlativamente, para desincentivar prácticas como el abandono de las sesiones con el fin de romper el quórum u obstaculizar la votación de algún decreto. Además, la regulación es razonable pues únicamente implica sumar el voto o votos a la mayoría de diputaciones que sí lo expresen, por lo que no implica una alternación del resultado. Por las razones expuestas es **infundado** el concepto de invalidez.

c) Imposibilidad de promulgación y publicación del decreto por parte del Gobernador

164. Las diputaciones promoventes alegan que el Decreto No. 65-776 se recibió en la residencia oficial del Poder Ejecutivo local a las dieciocho horas con veintinueve minutos del propio cinco de diciembre de dos mil veintitrés, de modo que se promulgó y ordenó su publicación ese mismo día. También destacan que el decreto se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el seis de diciembre. Al respecto, señalan que de diversos boletines de prensa oficiales se desprende que el Dr. Américo Villarreal Anaya, Gobernador del Estado de Tamaulipas, se encontraba en la Ciudad de México los días cinco y seis de diciembre.

165. Por lo anterior, sostienen que resulta imposible que se hubiese promulgado y ordenado la publicación del decreto controvertido, ya que ni el Gobernador ni el Secretario General de Gobierno se encontraban en Ciudad Victoria en esas fechas, por lo que se incumplió con la obligación de promulgación como presupuesto para la validez del decreto cuestionado.

166. Este Tribunal Pleno considera que **no se materializó ninguna irregularidad en la fase de promulgación y publicación del Decreto No. 65-776**. En el artículo 67 de la Constitución Política del estado se estipula que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de las diputaciones presentes, **y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso o, en su caso, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del estado**.(85)

167. En el artículo 68 de la Constitución local se señala que las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento,(86) aunado a que dicho Poder tiene la atribución de formular observaciones. Por su parte, en el artículo 95 de dicho ordenamiento se establece que los decretos y demás documentos que suscriba la persona titular de la Gubernatura en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deben ser firmados por la titular de la Secretaría General, y que sin ese requisito no surtirán efectos legales.(87)

168. El artículo 2, numeral 1, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas refiere que se trata del medio informativo oficial de carácter permanente del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cuya función es publicar y difundir las leyes, decretos y demás actos expedidos por los Poderes del estado, a fin de que sean conocidos y observados debidamente.(88) En el artículo 3 de dicha ley se contempla que **es obligación del Ejecutivo publicar en el Periódico Oficial, a través de la Secretaría General de Gobierno, los ordenamientos, disposiciones y documentos a que se refiere el artículo anterior**.(89) En el inciso b) del artículo 8 se precisa que entre los actos que deben ser materia de publicación en el Periódico Oficial se están las leyes, los decretos, acuerdos, reglamentos y circulados que expida el Congreso local.(90)

169. Ahora bien, se identifican varias disposiciones de las que se desprende que la promulgación y orden de publicación de los decretos por parte del titular del Poder Ejecutivo implica que plasme su firma autógrafa en el documento y que se remita al Periódico Oficial de la entidad. Del artículo 9, numeral 2, inciso b), de la Ley Orgánica del Periódico Oficial se tiene que entre los requisitos que debe contener todo documento presentado para su publicación es **que conste por escrito, con la firma autógrafa y sello de la autoridad que lo solicite**.(91) En el numeral 1 del artículo 13 de la misma legislación se

reitera que **no se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no consta en original, debidamente firmado y sellado por aquel de quien procede**.(92)

170. A su vez, en el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas se señala que **para la recepción de documentos originales, estos deberán ser validados por la Dirección del Periódico, mismos que deberán ser presentados con las firmas autógrafas de quienes intervienen o emitan**.(93) Asimismo, el artículo 10, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas prevé que la persona titular de la Gubernatura suscribirá los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que requiere el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, las cuales también deben ser firmadas por el Secretario General de Gobierno.(94)

171. Por último, también cabe resaltar que en el artículo 16 del mencionado ordenamiento se establece que las leyes, decretos y demás resoluciones que el Congreso del estado envíe al Ejecutivo serán turnados a la Secretaría General de Gobierno, para su análisis y opinión sobre la facultad del Ejecutivo de emitir las observaciones conducentes. Una vez realizado el estudio correspondiente, en caso de no haber observaciones al respecto, las disposiciones generales serán publicadas en el Periódico Oficial de la entidad.(95)

172. Del marco normativo reseñado se observa que el planteamiento de las diputaciones promoventes está orientado a cuestionar la autenticidad de la promulgación y orden de publicación del decreto bajo revisión. Consideran que si el Gobernador del estado y su Secretario General de Gobierno no estuvieron en Ciudad Victoria los días cinco y seis de septiembre de dos mil veintitrés, entonces era materialmente imposible que firmaran autógrafamente el decreto.

173. Para el análisis del argumento es pertinente señalar que, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora de este asunto formuló un acuerdo de trámite en el que dio cuenta de una documental presentada por el delegado de la minoría legislativa en la cual solicitaba que se requiriera información al Poder Ejecutivo de Tamaulipas sobre si los días cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés el Gobernador estuvo en la Ciudad de México. En ese sentido, al considerar que se trataba de un aspecto ligado al proceso legislativo que sí era susceptible de ser materia de prueba, **requirió** al titular del Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas para que **informara bajo protesta de decir verdad sobre las actividades que realizó los días cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés** y, en particular, que **indicara si esos días se encontraba o no en Ciudad Victoria**.

174. En cumplimiento al requerimiento, Jorge Luis Beas Gámez, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, presentó el Oficio SGG/SLSG/1147/2024, en el que informó lo siguiente:

• El Dr. Américo Villarreal Anaya no estuvo en Ciudad Victoria los días cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés, sino que estuvo en la Ciudad de México, con el objeto de atender diversas reuniones de trabajo relacionadas con su función y desempeño.

• Siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaría General de Gobierno el Decreto No. 65-776 por parte del Congreso local, a fin de que el Gobernador ejerciera la facultad de promulgación y, en su caso, ordenara la publicación.

• Al no estar presente el Dr. Américo Villarreal Anaya en Ciudad Victoria, ese mismo día personal de gobierno se trasladó a la Ciudad de México a fin de dar trámite a la promulgación del decreto anterior y posterior publicación en el Periódico Oficial.

175. De lo anterior se advierte que si bien el Poder Ejecutivo local reconoció que el Gobernador no se ubicaba en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cinco de diciembre, se brindó una explicación razonable y factible sobre la forma como se obtuvo su firma autógrafa para dar trámite a la promulgación y publicación del decreto impugnado. En ese sentido, resulta viable que el Poder Ejecutivo local implemente los mecanismos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones, de manera que se recolecte su firma a pesar de que se encuentre fuera del territorio del estado, para que posteriormente se le dé el trámite correspondiente por parte del personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno.

176. Al respecto, no se identifica ninguna disposición que constriña a que las firmas en el ejercicio de las atribuciones del Gobernador se realicen en su residencia oficial o en el ámbito territorial del estado. Por el contrario, se tiene que el Gobernador puede salir del territorio de la entidad por hasta quince días, sin requerir del permiso del Congreso local, situación en la que persiste el deber de cumplir con sus atribuciones.(96)

177. Así, la posibilidad material de la justificación presentada por el Poder Ejecutivo local –bajo protesta de decir verdad– se robustece porque el Decreto No. 65-776 contiene la representación gráfica de las firmas autógrafas del Gobernador del estado, Américo Villarreal Anaya, y de su Secretario General de Gobierno, Héctor Joel Villegas González, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.(97) Lo anterior hace presumir la validez de la publicación del decreto en el Periódico Oficial de la entidad, lo cual no se desvirtúa con ninguna de las razones o elementos aportados por las diputaciones promoventes.

***

178. A partir de las consideraciones desarrolladas en este apartado, se considera que en el desarrollo del procedimiento legislativo que antecedió a la emisión del decreto controvertido no se actualizó ninguna irregularidad con potencial invalidante, puesto que se respetó el principio de deliberación democrática y el derecho de las distintas fuerzas políticas de participar en condiciones de libertad e igualdad. En consecuencia, se declaran **infundados** los conceptos de invalidez formulados y, en consecuencia, se **reconoce la validez** del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-776.

VI.2. Planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la facultad de designar a un Auditor interino (artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local)

179. La minoría accionante sostiene que el modelo para cubrir la vacancia de la persona titular de la Auditoría Superior del estado es violatorio de los artículos 14, 16, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política del país. Sus planteamientos se centran en el artículo 89 de la Ley de Fiscalización local, que contempla la posibilidad de que la Junta de Gobierno del Congreso local designe a un Auditor interino –con las mismas facultades y obligaciones que el titular– en caso de que no se reúna la mayoría calificada requerida constitucionalmente.

180. Las diputaciones promoventes alegan que es inconstitucional que se otorgue a la Junta de Gobierno del Congreso local la facultad de nombrar al Auditor Superior del estado, aunque supuestamente sea con el carácter de interino. Esa atribución se reserva constitucionalmente al Pleno del Congreso local, por una votación de las dos terceras partes de personas legisladoras presentes (mayoría calificada), por lo que las entidades federativas no cuentan con libertad de configuración normativa en torno a esa cuestión.

181. Destacan que conforme a la reforma el interinato es un cargo equivalente al del titular de la Auditoría, lo cual refleja que se trata de un fraude legislativo que pretende eludir el cumplimiento de una norma constitucional expresa, ante la nula voluntad de construir consensos con las fuerzas opositoras para lograr la mayoría calificada. A su consideración, se violenta el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que las autoridades solo pueden realizar lo que les está permitido.

182. Enfatizan la vulneración a la exigencia de mayoría calificada que se contempla en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política del país, la cual conciben como una salvaguarda de los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad que deben regir el actuar de las auditorías superiores de los estados, a quienes compete la función de fiscalización y son garantes de la transparencia y rendición de cuentas.

183. Las diputaciones promoventes también invocan que se configura una subordinación de un poder sobre el otro, lo cual está prohibido por el principio de división de poderes reconocido en los artículos 49 y 116 de la Constitución, precisando que la relación existente entre el Congreso del estado y su entidad de Fiscalización Superior es de coordinación, no de supra a subordinación. Añaden que la reforma a los artículos 88 y 89 de la ley viola la autonomía constitucional que se otorga al órgano superior de fiscalización de la entidad, que comprende la facultad de proveer su normatividad interna, con base en la cual puede designar auditores especiales para que en sus ausencias, ya sea temporales o definitivas, desempeñen sus funciones.

184. Asimismo, plantean que la reforma les excluye como minoría parlamentaria de los procesos de nombramiento de un cargo con garantías institucionales de carácter constitucional, lo cual se traduce en una discriminación con base en las convicciones políticas opositoras, la cual debe tratarse como una categoría sospechosa. Por el rol de los órganos de fiscalización en el combate a la corrupción, también estiman que se conculca el derecho humano de las víctimas de los delitos de hechos de corrupción, de la sociedad y el interés público. Aunado a que la reforma no satisface la exigencia de fundamentación y motivación.

185. Cabe precisar que los planteamientos relativos a la violación a la garantía de irretroactividad y a la prohibición de leyes privativas estaban dirigidos al artículo segundo transitorio del decreto, respecto al cual se sobreseyó en la presente acción (apartado **V.2.**), por lo que no serán materia del estudio.

186. Este Tribunal Pleno considera que **le asiste razón** a la minoría legislativa en cuanto a que la previsión de la figura del Auditor interino, el cual es designado por la Junta de Gobierno del Congreso local, configura un mecanismo de elusión de la exigencia de mayoría calificada para el nombramiento de las personas titulares de las entidades de fiscalización de los estados, contemplada de forma explícita en el párrafo séptimo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política del país. A continuación se detallan las consideraciones que justifican esta determinación.

A) Parámetro de regularidad constitucional

187. Mediante una reforma en materia hacendaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho, se incorporaron dos párrafos –actualmente sexto y séptimo– a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política del país, en los siguientes términos:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. [...]

[...]

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

[...]. **(énfasis añadido)**

188. Del análisis del proceso legislativo en el que tuvo origen la reforma,(98) destaca que uno de sus fines primordiales consistió en la mejora de los mecanismos de evaluación de la ejecución de los recursos públicos, para lo cual se estimó pertinente **homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal con su equivalente en el nivel federal**, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación la revisión de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas. Por tanto, se previó la creación a nivel constitucional de órganos de fiscalización de carácter estatal, siguiendo las bases de la Auditoría federal.(99)

189. Entonces, el Poder Reformador de la Constitución reconoció un margen de libertad de configuración normativa a las legislaturas de los estados respecto a las particularidades de los órganos de fiscalización y de sus procedimientos, al establecer que contarían con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones **y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes**.

190. Sin embargo, también determinó ciertas bases conforme a las cuales se deben diseñar los procedimientos de designación de las personas titulares de los órganos de fiscalización de las entidades, a saber: **i)** su elección por las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura local respectiva; **ii)** que el nombramiento sea por un periodo no menor de siete años, y **iii)** que cuente con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Esos contenidos mínimos pueden optimizar las condiciones para la observancia de los principios de imparcialidad y confiabilidad.

191. En general, la previsión de un requisito de votación más riguroso tiene por objetivo que ciertas decisiones de particular relevancia para el sistema político y jurídico se respalden en un consenso amplio, con lo que se evita la imposición por una sola fuerza política, aunado a que se incentiva el diálogo y la adopción de un acuerdo favorable para todos los involucrados, lo cual también abona en términos de legitimidad. Este tipo de exigencias suelen establecerse –entre otros– para los nombramientos de cargos que deben conducirse con autonomía e independencia.

192. En el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se señala que el Congreso local contará con una entidad de fiscalización denominada **Auditoría Superior del Estado**. Entre otras cuestiones, su párrafo sexto especifica lo siguiente: **i)** el Congreso "designará al Auditor Superior del Estado por el voto de cuanto menos las dos terceras partes de sus miembros presentes"; **ii)** "[e]l Auditor deberá contar con experiencia en materia de control presupuestal, auditoría financiera y régimen de responsabilidades de los servidores públicos, de por lo menos cinco años"; **iii)** "[l]a ley establecerá el procedimiento para su designación"; **iv)** "[e]l titular de la Auditoría durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado para un nuevo periodo por una sola vez"; **v)** "[s]ólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación", y **vi)** "[d]urante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia".

193. En el caso, se debe evaluar si el modelo legal para el estado de Tamaulipas cumple con los parámetros constitucionales señalados, específicamente con la exigencia de que la persona titular de la Auditoría Superior del estado sea nombrada por mayoría calificada de las diputaciones presentes.

B) Análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas

194. Es pertinente reiterar el contenido de los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local:

Artículo 88. Ciento veinte días antes de que concluya el periodo para el que fue designado el Auditor, la Comisión dará cuenta al Congreso para que éste realice las acciones necesarias y pertinentes, a fin de llevar a cabo la designación correspondiente a más tardar sesenta días antes del término del mismo.

En cualquier caso que se genere la vacante antes de que termine el periodo para el que fue designado el Auditor, la Comisión, al día siguiente hábil del que tenga conocimiento, dará cuenta al Congreso para que designe a quien ocupará la titularidad de la Auditoría.

Artículo 89. De no obtenerse la votación requerida para la designación del Auditor, la Junta de Gobierno podrá designar de manera provisional a un Auditor Interino, quien tendrá las mismas facultades y

obligaciones conferidas al Auditor, y será el titular hasta en tanto se realice la designación correspondiente por al menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

195. Primero, para este alto tribunal las normas reclamadas no transgreden la autonomía técnica y de gestión de la Auditoría Superior del estado, en lo relativo al margen para definir su organización interna y su funcionamiento. Esa atribución no es absoluta pues, como se ha señalado, en el párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 constitucional se precisa que dicha autonomía de gestión será *"en los términos que dispongan sus leyes"*. En congruencia, el párrafo sexto del artículo 76 de la Constitución local sostiene que **la ley establecerá el procedimiento para la designación del titular de la Auditoría**.

196. De modo que, opuestamente a lo planteado por la minoría accionante, es formalmente válido que el Congreso local regule los procedimientos para la designación del Auditor Superior de la entidad y para cubrir las vacantes definitivas o temporales que podrían generarse. Aunque es cierto que la Auditoría despliega su autonomía de gestión mediante su Reglamento Interior, debe atender al margen de regulación que le habilita la propia Ley de Fiscalización local.(100)

197. Por tanto, desde la perspectiva del mandato de subordinación jerárquica, no se comparte que la invalidez de la Ley de Fiscalización local puede sustentarse en su oposición al Reglamento Interior de la Auditoría. Más bien, ante una reforma de la Ley es necesario adecuar el contenido del Reglamento que podría entrar en tensión.

198. Adicionalmente, cabe aclarar que las diputaciones promoventes parten de una idea parcialmente equivocada, debido a que los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización local no regulan la suplencia por ausencia temporal del titular de la Auditoría Superior del estado, sino el procedimiento de nombramiento para cubrir la vacante o falta definitiva, por la terminación ordinaria del encargo o por alguna circunstancia extraordinaria. Respecto a dicha cuestión claramente hay una reserva de ley derivada de la Constitución Política del estado.

199. Por otra parte, este Tribunal Pleno considera que **el artículo 88 de la Ley de Fiscalización local es constitucional**, debido a que únicamente precisa los plazos relativos al proceso de nombramiento del titular de la Auditoría, con lo cual abona a la certeza y pretende evitar que el órgano quede acéfalo. En ese sentido, en el primer párrafo se regula la renovación ordinaria de la Auditoría por la conclusión del encargo, estableciendo que ciento veinte días antes de que suceda la Comisión de Vigilancia lo hará del conocimiento del Congreso para que tome las acciones pertinentes y se realice la designación a más tardar sesenta días antes de que termine. Mientras que el segundo dispone el curso a seguir en caso de que la vacante se genere antes de que culmine el periodo del Auditor, por la circunstancia que sea.

200. Continuando con la evaluación del **artículo 89** de la Ley de Fiscalización local, se concluye que **es violatorio del párrafo séptimo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política del país**, pues adopta un modelo que posibilita la elusión de la exigencia relativa a que la persona titular de la Auditoría Superior del estado sea electa por las dos terceras partes de diputaciones presentes en el Congreso de Tamaulipas.

201. En el artículo 86 de la Ley de Fiscalización local se señala que, conforme al artículo 76, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución local, **el Congreso designará al Auditor por el voto de cuando**

menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de la Junta de Gobierno. Esta disposición atiende a lo mandatado tanto por la Constitución Política del país como por la del estado.

202. No obstante, en el artículo 89 del ordenamiento se adoptó una regla para cubrir la vacante de la titular de la Auditoría Superior de la entidad **en el supuesto de que no se obtenga la votación requerida para la designación**. El precepto dispone que, en esa hipótesis, **la Junta de Gobierno podrá designar de manera provisional a un Auditor interino**, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones del Auditor, y será el titular hasta que se realice la designación correspondiente por al menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

203. Desde un enfoque formal, se podría argumentar que la norma se ajusta a los parámetros constitucionales, debido a que no varía la forma de designación del Auditor titular, sino que prevé la posibilidad de que el órgano de dirección política del Congreso local nombre a un interino si no se reúne la votación calificada, ante el imperativo de que el ente fiscalizador siga operando. En todo caso, ese nombramiento es provisional y culmina una vez que se elija a un titular con la votación mínima requerida.

204. Sin embargo, este alto tribunal advierte que el precepto reclamado posibilita que el Auditor interino opere *de facto* como el titular y se mantenga indefinidamente en el cargo, a pesar de no haber sido electo por las dos terceras partes de las diputaciones presentes, lo que se traduce en **una forma de defraudar o eludir el mandato contenido en el artículo 116, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política del país**.

205. Cabe destacar los aspectos de la configuración del artículo 89 que llevan a sostener la anterior conclusión. En primer lugar, la propia disposición establece que el Auditor interino *"tendrá las mismas facultades y obligaciones conferidas al Auditor, y será el titular hasta en tanto se realice la designación correspondiente"*. Lo anterior significa que la diferencia entre ambas figuras es meramente nominal, pues el Auditor interino asume el cargo con plenitud de atribuciones y responsabilidades.

206. Como segundo punto, la regulación **no establece una temporalidad cierta** a la que se sujetará el interinato, sino que contempla que se desempeñará como titular hasta que se alcance un nombramiento por la mayoría calificada. En tercer lugar y estrechamente relacionado con lo anterior, la norma impugnada **tampoco prevé un mecanismo dirigido a impulsar que se presenten nuevas propuestas**, con miras a alcanzar un consenso para la designación de una persona titular por las dos terceras partes de diputaciones presentes.

207. Por último, **la norma traslada de forma automática a la Junta de Gobierno la facultad de realizar un nombramiento provisional** en caso de no reunirse la mayoría calificada, sin antes agotar otras oportunidades para identificar un perfil idóneo que sí podría obtener la aprobación suficiente por parte del Pleno. Lo anterior, a pesar de que atendiendo a los plazos dispuestos en el artículo 88 de la Ley todavía se contaría con tiempo suficiente para intentar el nombramiento del nuevo titular antes de que concluya el encargo del Auditor que se encuentra en funciones. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Junta de Gobierno se creó como el órgano de dirección política del Poder Legislativo, integrado por los coordinadores de cada grupo parlamentario, el cual adopta sus decisiones por mayoría y bajo un sistema de voto ponderado.(101)

208. Este alto tribunal considera que la Constitución Política del país no contempla ningún supuesto bajo el cual la persona titular de la Auditoría Superior de una entidad pueda ser designada por un órgano distinto al Pleno del Congreso local, ni por una mayoría inferior a la calificada, que equivale a las dos terceras partes de las diputaciones presentes. La norma cuestionada concede una facultad unilateral y discrecional a la Junta de Gobierno para designar de manera directa a un Auditor interino, quien materialmente se desempeña como el titular del órgano de fiscalización a pesar de su denominación formal, sin que exista alguna garantía para impedir su perpetuación en el cargo.

209. La figura del Auditor interino, en los términos como está regulada en el artículo 89 de la Ley de Fiscalización local, conlleva un mecanismo de fraude a la Constitución, pues bajo el argumento de garantizar que continué operando el órgano fiscalizador, se permite la elusión del mandato relativo a que su titular se elija por las dos terceras partes de las diputaciones presentes de la legislatura. La disposición reclamada prevé una hipótesis en la que la designación puede realizarse por la fuerza política que controle la Junta de Gobierno, inobservando el amplio consenso que pretendió el Constituyente Permanente al exigir una mayoría calificada.

210. Si bien es válido que se diseñen mecanismos para superar la falta de consenso entre las fuerzas políticas, así como la previsión de un nombramiento provisional, no son admisibles cuando facilitan un estado de cosas que implica la inobservancia de un mandato constitucional. En el caso, el régimen del interinato que establece el artículo 89 no tiene un plazo definido o condición temporal, por lo que hace nugatorio el proceso de selección de la persona titular de la Auditoría Superior de la entidad, el cual debe guiarse por la pretensión de alcanzar un amplio consenso entre fuerzas políticas.

211. Como se ha señalado, se podría mantener a un Auditor titular *de facto* a pesar de que *de jure* tendría el carácter de interino o provisional. Por tanto, se insiste en que la figura del Auditor interino que prevé el artículo 89 de la Ley de Fiscalización local actualiza una forma de defraudación y, por ende, viola lo dispuesto en el párrafo séptimo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución.

212. El estudio del artículo 89 a la luz del parámetro señalado es suficiente para concluir su inconstitucionalidad, por lo que resulta innecesario analizar el resto de los planteamientos orientados a demostrar que dicho precepto vulnera otras disposiciones de la Constitución. A partir de las consideraciones desarrolladas en el presente apartado, este Tribunal Pleno **reconoce la validez** del artículo 88 y **declara la invalidez** del artículo 89, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

VII. EFECTOS

213. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria,(102) señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

214. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

215. Con base en las consideraciones del apartado **VI.2.** de esta ejecutoria, se **declara la invalidez** del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, la cual **surtirá efectos generales a partir de la notificación** de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo del DECRETO No. 65-776, mediante el cual se reforman los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **reconoce la validez** del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO No. 65-776.

CUARTO. Se **reconoce la validez** del artículo 88 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el referido DECRETO No. 65-776.

QUINTO. Se **declara la invalidez** del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, la cual **surtirá efectos generales** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTIFÍQUESE; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con salvedades, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con precisiones, y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en 3) determinar que se justifica la oportunidad en la impugnación en este caso. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek y la

señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de ciertas las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en 1) determinar que no se actualiza la hecha valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado en el sentido de que se omiten formular conceptos de invalidez y 2) sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio segundo del DECRETO No. 65-776. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 89 al 94 y del 101 al 109, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 163 y con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a los principios constitucionales que rigen el procedimiento legislativo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO No. 65-776. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 199, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la facultad de designar a un Auditor interino", consistente en reconocer la validez del artículo 88 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 206 y 207, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Planteamientos sobre la inconstitucionalidad de la facultad de designar a un Auditor interino", consistente en declarar la invalidez del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de septiembre de 2025.

---

1. En lo subsecuente, también se le denominará "Ley de Fiscalización local".

2. Se registraron con "no votó" la Diputada Myrna Edith Flores Cantú y el Diputado Carlos Fernández Altamirano, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y la Diputada Alejandra Cárdenas Castillejos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

3. En el escrito de demanda se repite la referencia al concepto de invalidez "TERCERO".

4. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. La minoría parlamentaria interpuso un recurso en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Receso, en lo relativo a la improcedencia de la apertura del incidente de suspensión, argumentando que lo que pretendían era suspender la designación de un Auditor interino. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala dictó una resolución en el **recurso de reclamación 11/2024-CA**, en el sentido de declararlo **infundado**. Se determinó que **los actos concretos que suceden como consecuencia de la entrada en vigor de una norma impugnada no pueden ser materia de una acción de inconstitucionalidad, como los nombramientos, debido a que no constituyen normas generales**. Se precisó que el Acuerdo emitido el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Tamaulipas, por el que designó provisionalmente a Francisco Antonio Noriega Orozco como Auditor interino de la Auditoría Superior estatal, materialmente no era una norma general para efectos de su impugnación en acción de inconstitucionalidad. También se confirmó la improcedencia de la suspensión, ante la falta de elementos que permitieran justificar, de manera

fehaciente, la actualización del supuesto de excepción para otorgarla respecto a normas generales. Esta decisión se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (voto concurrente), Aguilar Morales (ponente) Laynez Potisek y Presidente Pérez Dayán.

6. De rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 791, registro digital 192841.

7. De rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2501, registro digital 165120.

8. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

9. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

10. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

11. En adelante también se le denominará "Ley Reglamentaria".

12. Consultable en el siguiente vínculo de la página oficial del Periódico Oficial de dicha entidad: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-146-061223.pdf>.

13. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

14. La acción de inconstitucionalidad se promueve por las siguientes personas: **1)** Félix Fernando García Aguiar; **2)** Lidia Martínez López; **3)** Luis René Cantú Galván; **4)** Myrna Edith Flores Cantú; **5)** Carlos Fernández Altamirano; **6)** Nancy Ruíz Martínez; **7)** Marina Edith Ramírez Andrade; **8)** Leticia Sánchez Guillermo; **9)** Liliana Álvarez Lara; **10)** Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; **11)** Edmundo José Marón Manzur; **12)** Leticia Vargas Álvarez, y **13)** Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.

15. Con respaldo en la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso de Tamaulipas del treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

16. En la sesión pública del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, aspecto aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández; y de los señores Ministros Guitérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

17. Sirve como respaldo la Jurisprudencia 43/2009, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, registro digital 167593.

18. **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

19. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

20. Disponible en el siguiente vínculo de la página oficial: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/cxlvi-114-230921F.pdf>. En este documento únicamente no consta la designación del Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.

21. Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, noviembre de 1999, página 791, registro digital 192841.

22. Véase la Jurisprudencia 32/2007, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital 170881.

23. En términos de la Jurisprudencia 73/2000, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 484, registro digital 191379.

24. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...].
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

25. De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 8/2004, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA**. Pleno; 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, registro digital 182048.

26. En términos de la Jurisprudencia P./J. 8/2008, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1111, registo digital 170414.

27. Por ejemplo, véase la acción de inconstitucionalidad 42/2015, resuelta en la sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Asimismo, la acción de inconstitucionalidad 99/2017, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, aprobada por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Con los votos en conta de los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

28. Consultable a través del siguiente vínculo: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/12/cxlviii-Ext.No_.35-151223-EV.pdf>.

29. En términos de la Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**". Pleno; 10ª época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

30. Como referente, dicho razonamiento se retomó en la **acción de inconstitucionalidad 111/2023**, analizada en la sesión correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. Este punto se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio de cambio del sentido normativo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio de cambio del sentido normativo.

31. Un razonamiento en este sentido puede observarse en la **acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016**, aprobada en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete, aprobada en este punto por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo, Francos González Salas salvo por lo que hace al artículo 124, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones distintas en relación con el artículo 124, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo, Piña Hernández en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales en contra de consideraciones sobre cuándo existe un nuevo acto legislativo.

32. **Artículo 88.** Durante el receso del Congreso, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría, ejercerá el cargo hasta en tanto se designe al Auditor en el siguiente período de sesiones.

33. **Artículo 89.** El Auditor será suplido en sus ausencias temporales por los Auditores Especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta ley, a quien ocupará la titularidad de la Auditoría.

34. En lo subsecuente también se le denominará "Ley sobre la Organización del Congreso local".

35. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La **fijación breve y precisa de las normas generales**, actos u omisiones **objeto de la controversia** y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, **fijando con precisión**, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, **las normas generales**, actos u omisiones **respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia**

en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada**;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o **declaren la validez o invalidez de las normas generales**, actos u omisiones **impugnados** y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y [...]
Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia **sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas**, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

36. **Artículo 71.** Al dictar sentencia, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y **suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación **podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial**. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

37. De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 32/2006, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1169, número de registro digital 176056.

38. Por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (obligado por la mayoría en cuanto a la procedencia), Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votaron en contra las señoras Ministras Esquivel Mossa (por el sobreseimiento integral), Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández (por el sobreseimiento integral).

39. En términos de la Tesis aislada P. XLIX/2008, de rubro "**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**". Pleno; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709, registro digital 169493.

40. *Idem*.

41. Véase la Tesis aislada P. L/2008, de rubro: "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL**". *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, número de registro digital 169437.

42. **Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2021, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, fallada en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Aguilar Morales con el proyecto original, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. En contra de los emitidos por las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, quienes anunciaron sendos votos particulares.

43. En la sesión estuvieron **presentes treinta y una diputaciones** (quince de Morena, once del Partido Acción Nacional, dos del Partido Revolucionario Institucional, dos sin partido y una de Movimiento Ciudadano). En tanto, cinco integrantes del Pleno se registraron con inasistencia justificada (una de Morena, dos del Partido Acción Nacional, una del Partido Revolucionario Institucional y una sin partido).

44. **Artículo 22.**
1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; enviar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo; [...].

45. **Artículo 31.**
1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

46. **Artículo 31.**
[...]
2. Las Comisiones Ordinarias a cargo de las tareas de dictamen legislativo y de información y control de la gestión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, son las siguientes: [...].

47. **Artículo 36.**
Para el desarrollo de tareas específicas de la competencia constitucional del Congreso se establecen las siguientes comisiones ordinarias: [...]
e) De Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, a cargo de las tareas que derivan de la Constitución Política del Estado y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas en torno a dicho órgano técnico.

48. **Artículo 58.** Son facultades del Congreso: [...]
VI. Revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público. La coordinación y evaluación del desempeño de dicho órgano estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo que establezca la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.
[...].

49. **Artículo 76.** El Congreso del Estado contará con una entidad de fiscalización denominada Auditoría Superior del Estado, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública y celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de las participaciones federales. Los informes de auditoría que emita la Auditoría Superior del Estado tendrán carácter público.
La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.
Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.
La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:
I. Fiscalizar en forma posterior, los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes y de las entidades estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. En tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

[...]
II. Entregar al Congreso del Estado el informe general y los informes individuales de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas. Si del examen de la Cuenta Pública aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.
[...]
III. Efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus funciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y
IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales o municipales y a los particulares.

50. **Artículo 83.** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 58 de la Constitución, el Congreso contará con la Comisión, que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquel y la Auditoría; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

51. Diputado Jesús Suárez Mata (Presidente – Morena); Diputado Edgardo Melhem Salinas (Secretario – PRI); Diputado Juan Vital Román Martínez (vocal – Morena); Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores (vocal – Morena); Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica (vocal – Morena); Diputado Félix Fernando García Aguiar (vocal – PAN); y Diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco (vocal – sin partido).

52. **Artículo 44.**
[...]
2. Las comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, pudiendo instruir a la Secretaría General para tales efectos, y solo podrán adoptar decisiones si se encuentran presentes la mayoría de sus integrantes.
[...]
4. Los oficios de cita a las reuniones de las Comisiones, así como los documentos relativos podrán ser remitidos a sus integrantes a través de medios o vías de comunicación electrónica.

53. Las sesiones de la Diputación Permanente se deben convocar por su Presidente mediante cita con veinticuatro horas de anticipación, en términos del artículo 55, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización del Congreso local. De igual manera, la convocatoria a una sesión extraordinaria del Pleno debe hacerse del conocimiento de los miembros con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su inicio, según el párrafo 3 del artículo 79 del referido ordenamiento.

54. **Artículo 9.**
1. En sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones y que se celebrará a las 12:00 horas del 30 de septiembre del año de la elección, se dará lectura al informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de los diputados electos conforme a los mismos. Estos otorgarán la protesta constitucional ante la Mesa Directiva del Congreso o ante la Diputación Permanente según sea el caso.

55. **Artículo 78.**
[...]
2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

56. Disponible en el siguiente vínculo: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Gacetas/147%20GACETA%20ORDINARIA%2004%20DICIEMBRE%202023.pdf>.

57. Disponible en el siguiente vínculo: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Reuniones/OrdenDia/20231205112504.pdf>.

58. Asistieron a la reunión el Diputado Jesús Suárez Mata (Presidente); el Diputado Edgardo Melhem Salinas (Secretario); la Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores (vocal); la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica (vocal); y la diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco (sin partido). No asistieron el Diputado Juan Vital Román Martínez (vocal) y el Diputado Félix Fernando García Aguiar (vocal). Con respaldo en la cita de asistencia que fue remitida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas y que obra integrada al expediente.

59. El mismo cinco de diciembre, el Diputado Félix Fernando García Aguiar presentó un escrito por el que comunicó que no le era posible asistir a la reunión de la Comisión programada para ese día a las ocho horas con treinta minutos, por cuestiones propias a su responsabilidad.

60. La cual está integrada en el expediente del asunto y también puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/COMISION%20DE%20VIGILANCIA%2005%20DIC%2023.pdf>.

61. El Diputado Jesús Suárez Mata (Presidente), el Diputado Edgardo Melhem Salinas (Secretario), la Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores (vocal) y la Diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco (vocal).

62. Para quedar de la siguiente manera: "**Artículo Segundo.** Por única ocasión, posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, la Presidencia de la Junta de Gobierno deberá proponer, lo más pronto posible al órgano de dirección política, sin previo aviso a la Comisión, el Acuerdo para presentar la acción legislativa mediante la cual se realiza la propuesta de una nueva persona titular de la Auditoría Superior del Estado".

63. Con los votos a favor del Diputado Presidente Jesús Suárez Mata y de las Diputadas Casandra Prisilla de los Santos Flores, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Danya Silvia Arely Aguilar Orozco. Con el voto en abstención del Diputado Edgardo Melhem Salinas.

64. **Artículo 95.**
1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.

65. **Artículo 46.**
1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.

66. Como referentes, se tiene la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, dictada en la sesión pública de ocho de mayo de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parlamento abierto", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo; la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 92/2023 y 93/2023**, aprobada en la sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo"; así como la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**, del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, aprobada por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo

separándose de consideraciones y con razones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de los párrafos 73 al 86 y 149 al 154, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones. El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

67. Véase la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020**, emitida en la sesión pública de seis de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

68. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

69. En términos de los párrafos 100, 102, 103 y 109 de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020**.

70. Véanse los párrafos 90 y 91 de la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023.**

71. De la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, Presidenta y Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena; del Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, representante del Partido Movimiento Ciudadano; de la Diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, en representación de la Coordinadora del Grupo Parlamentario sin partido; del Diputado Edgardo Melhem Salinas, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como del Diputado Félix Fernando García Aguiar, como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, quien incluyó una leyenda en el sentido de que firmaba "Bajo Protesta Reforma [ilegible]".

72. El desarrollo de la sesión es consultable en el Diario de los Debates, disponible en el siguiente vínculo: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/DiarioDebates/155%20ORDINARIA%2005-DIC-202.pdf>.

73. En un inicio se registró la asistencia de veinticinco diputaciones de treinta y seis.

74. **Artículo 22.**
1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:
a) Presidir las sesiones del Pleno y dar a conocer el orden del día; [...]
Artículo 28 Quinquies
Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:
[...]
f) Establecer la integración del orden del día de las sesiones, así como proponer las formas que seguirán los debates, discusiones y deliberaciones. Para el ejercicio de esta atribución se podrá invitar al Presidente de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta de Gobierno; [...]
Artículo 83
1. Las sesiones del Congreso se sujetarán al orden del día que de a conocer el presidente de la Mesa Directiva, el cual considerará los siguientes apartados: [...]
4. El orden del día para cada sesión será el que a su inicio dé a conocer el presidente de la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la Junta de Gobierno.

75. **Artículo 97.**
1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.
2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.

76. **Artículo 83.** [...]
7. La información inherente al orden del día de la sesión podrá darse a conocer a través de medios o vías de comunicación electrónica.

77. El desarrollo de la sesión es consultable en el Diario de los Debates, disponible en el siguiente vínculo: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/DiarioDebates/155%20ORDINARIA%2005-DIC-202.pdf>.

78. En la cual estuvieron presentes treinta y una diputaciones de treinta y seis.

79. **Artículo 148.**
1. El Pleno puede dispensar alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario aplicable a la presentación de iniciativas, de proposiciones, informes o dictámenes.
2. La dispensa consiste en la omisión de alguna o algunas de las fases del procedimiento parlamentario.
[...]
4. La petición de dispensa de las fases del procedimiento podrá formularla cualquiera de los miembros del Congreso, sea en forma verbal o escrita, señalándose invariablemente el motivo y fundamento de su solicitud, o plantearse por el presidente de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades de dirección parlamentaria.

80. El resultado de la votación puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/TrabajoLegislativo/VotacionesSesiones/Votacion.asp?IdVotacion=2030>. Se registraron tres diputaciones asistentes sin voto, por lo que se computaron a la mayoría por el voto a favor, en términos del numeral 4 del artículo 115 de la Ley sobre la Organización del Congreso local.

81. **Artículo 98.**
Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.
Artículo 106.
1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.

82. Tal como se ilustra en la votación disponible en la página oficial del Congreso local: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Votaciones/DICT_01_EN_GRAL_ART_NO_RESERV_05-12-2023.pdf>.

83. Véase la votación relacionada con el artículo 89 que fue reservado para su discusión en lo particular: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Votaciones/DICT_01_EN_PART_ART_RESERV_05-12-2023.pdf>.

84. En la votación en lo general únicamente se registró un "no voto", el cual se sumó a la mayoría de diecinueve votos a favor, resultando en un total de veinte. Los diecinueve votos a favor eran suficientes para respaldar la aprobación del decreto en lo general. Respecto a la votación del artículo reservado, se identificaron tres como "no voto", los cuales también se incorporaron a la mayoría para acumular veinte votos a favor. De manera que incluso si se restaran esos tres votos habría prevalecido la postura a favor del artículo reservado en los términos propuestos por el dictamen.

85. **Artículo 67.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

86. **Artículo 68.** Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento. El Ejecutivo podrá formular observaciones, en todo o en parte.

87. **Artículo 95.** Los Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Ordenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, deben ser firmados por el Secretario General, sin este requisito no surtirán efectos legales.

88. **Artículo 2.**

1. El Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas es el medio informativo oficial de carácter permanente del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cuya función es publicar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos y resoluciones expedidos por los Poderes del Estado, en los respectivos ámbitos de su competencia; los Ayuntamientos y órganos constitucionales autónomos en los asuntos que les corresponden, y los particulares en los casos que así lo señalen las leyes, a fin de que sean conocidos y observados debidamente.

89. **Artículo 3.** Es obligación del Ejecutivo del Estado publicar en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, los ordenamientos, disposiciones y documentos a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación y distribución, en condiciones de accesibilidad y simplificación en su consulta.

90. **Artículo 8.** Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado: [...]
b) Las leyes, los decretos, acuerdos, reglamentos y circulares expedidas por el H. Congreso del Estado; [...].

91. **Artículo 9.** [...]
2. Todo documento presentado para su publicación deberá contener los requisitos siguientes:
[...]
b) Constar por escrito, con la firma autógrafa y sello de la autoridad o, en su caso, la firma del particular que lo solicite; [...].

92. **Artículo 13.**
1. No se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no consta en original, debidamente firmado y sellado por aquel de quien procede.
2. Para los efectos del párrafo anterior, la Coordinación General de Legalidad de la Secretaría General de Gobierno o la persona responsable de la impresión del Periódico Oficial, podrá requerir a las y los ordenantes o solicitantes el debido cumplimiento de las formalidades.

93. **Artículo 9.** Para la recepción de documentos originales, éstos deberán ser validados por la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mismos que deberán ser presentados con las firmas autógrafas de quien o quienes intervienen o emiten.

94. **Artículo 10.**
1. El Gobernador suscribirá los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que requiera el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Todas esas disposiciones deberán ser firmadas por el Secretario General de Gobierno.
2. Los decretos promulgatorios de leyes, decretos o acuerdos expedidos por el Congreso del Estado requerirán el refrendo del Secretario General de Gobierno.

95. **Artículo 16.**
[...]
2. Las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que el Congreso del Estado envíe al Ejecutivo serán turnados a la Secretaría General de Gobierno, para su análisis y opinión sobre la facultad del Ejecutivo de emitir las observaciones conducentes.
3. Una vez realizado el estudio correspondiente de las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones referidas en el párrafo anterior, y en caso de no haber observaciones al respecto, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

96. **Artículo 92.** Se prohibe al Gobernador: [...]
IX. Salir del territorio del Estado por más de quince días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; [...].

97. **Artículo 14.** En la publicación de los documentos que se incluyan en el Periódico Oficial del Estado, por razones técnicas se podrá omitir la impresión de la firma de quien o quienes los suscriben; sin embargo, en su lugar deberá aparecer, después de la mención del nombre de la persona firmante, la palabra "RÚBRICA", dándose plena validez jurídica el contenido de la publicación.

98. Consultable a través del siguiente vínculo: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqricCXSzpzybiI/8A1hsLGBU6>.

99. **Artículo 79.** [...]
[...]
La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

100. Por ejemplo, en el artículo 90 de dicha legislación se establece: "El Auditor tendrá las siguientes atribuciones: [...] **V.** Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría, en el que se establecerá la estructura orgánica, las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial; [...]".

101. De conformidad con los artículos 28 Bis, 28 Quater y 28 Sexies de la Ley sobre la Organización del Congreso local. Cabe reconocer que en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno dictó sentencia en la **acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023**, en la cual declaró la invalidez del Decreto No. 65-619, el cual comprendía los mencionados preceptos que regulaban la integración y funcionamiento de la Junta de Gobierno del Congreso de Tamaulipas.

102. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]
Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la acción de inconstitucionalidad 232/2023, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 12 de mayo de 2025.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. 65-776, por el cual se reformó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

Si bien estoy de acuerdo en reconocer la validez del proceso parlamentario, considero que el parámetro de constitucionalidad del procedimiento legislativo sólo debe integrarse por las disposiciones constitucionales que regulan dicho procedimiento de manera general, así como por las leyes y reglamentos que emiten los poderes legislativos con el propósito de desarrollar y precisar dichas bases constitucionales. Es decir, no se debe tomar como parámetro constitucional los criterios establecidos unilateralmente por esta SCJN, que se imponen de manera arbitraria a los congresos locales en asuntos relacionados con su facultad constitucional de legislar y que en su mayoría carecen de fundamento en el derecho positivo mexicano, ejemplo de esto es el supuesto principio de "deliberación democrática" o "deliberación parlamentaria".

La democracia deliberativa es un término político, que fue acuñado en la década de los 80 por el politólogo Joseph M. Bessette con base en el pensamiento de James Madison, ante la amenaza que la creciente democratización sugería a su posición social y estilo elitista de vida. La única definición de democracia que debe considerar esta SCJN en sus interpretaciones se encuentra contenida en el artículo 3o, fracción II, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la caracteriza como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo." Esta democracia es la que requiere promoción, respeto, protección y garantía por parte de esta SCJN.

En este sentido, los criterios actuales de la SCJN para evaluar la calidad democrática del procedimiento legislativo le otorgan un amplio margen de discrecionalidad, ya que la inconstitucionalidad de una norma depende de un parámetro indeterminado: el número y la gravedad de las violaciones al procedimiento legislativo.

En contraste, un enfoque basado exclusivamente en las disposiciones constitucionales –federales y locales–, así como en las leyes y reglamentos que las desarrollan, permite un razonamiento más objetivo, al evaluar si el procedimiento legislativo se llevó a cabo conforme al derecho positivo vigente, lo cual no requiere del juicio subjetivo de la SCJN sobre la magnitud de las violaciones alegadas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de septiembre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos particular y concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 232/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de mayo de dos mil veinticinco.

En este asunto, el Tribunal Pleno desestimó de forma oficiosa la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda; reconoció la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto 65-776; reconoció la validez del artículo 88 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; y declaró la invalidez del artículo 89 de la Ley referida por considerarlo contrario al artículo 116, fracción II, de la Constitución General.

Razones del voto particular:

En el apartado **V.3** de la sentencia se analiza **de forma oficiosa** la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda respecto del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

Voté en contra de ese análisis porque si bien coincido en que no se actualiza la aludida causal de improcedencia, a mi consideración la sentencia únicamente debe contener el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las partes, o de aquellas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta de forma oficiosa que efectivamente se actualizan. A *contrario sensu*, es innecesario que en la resolución se plasme un estudio oficioso de aquellas causales que no se actualizan en el caso concreto.(1)

Por lo tanto, si en este caso no se actualizaba la causal de improcedencia, era innecesario plasmar el análisis correspondiente en la resolución; máxime que, al fallar la diversa **acción de inconstitucionalidad 216/2023,** la Segunda Sala se pronunció en el sentido de que el Decreto 65-776, aquí impugnado, constituye un nuevo acto legislativo en sentido formal y material respecto de los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización de Tamaulipas.(2)

Aunado a lo anterior, tampoco comparto las consideraciones que se expresan en este apartado, pues como lo he sostenido en múltiples precedentes, para mi es suficiente con que se haya emitido el Decreto 65-776, y que en éste se haya reformado también el artículo 89 de la referida Ley de Fiscalización, para concluir que existe un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado a través de la presente acción; sin que sea relevante que haya o no cambiado el sentido normativo del precepto reformado.

Además, contrario a lo que planteó la propuesta, los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas no conforman un sistema normativo, pues el primero de ellos regula el procedimiento y los plazos para designar al Auditor Superior del Estado, y el segundo, el procedimiento para que la Junta de Gobierno designe un Auditor Interino.

En otras palabras, los preceptos referidos perfectamente pueden operar el uno sin el otro, pues el artículo 88 define el procedimiento para designar al Auditor Titular, lo cual de ninguna manera requiere que exista la figura de Auditor Interino, mientras que el artículo 89 establece qué ocurre en caso de que no se reúna la votación necesaria para designar al titular, lo cual acontece de forma posterior al procedimiento de designación.

Razones del voto concurrente:

En primer lugar, considero importante señalar que el artículo 116, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución General textualmente establece lo siguiente:

"*El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades*."

Por su parte, el artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas establece la posibilidad de que la Junta de Gobierno del Congreso local designe a un Auditor "Interino" que tendrá las mismas facultades que el titular, e incluso que actuará como titular de la Auditoría y tendrá el cargo por un periodo de tiempo indeterminado. Es decir, el llamado Auditor "Interino" tiene todas las facultades que corresponden al titular, actúa como titular, y no existe una temporalidad fija para su nombramiento.

En ese sentido, si bien la Constitución no prohíbe la posibilidad de designar interinamente al titular de la Auditoría Superior del Estado, ello no equivale a que se puedan eludir o modificar las condiciones esenciales que prevé el artículo 116 constitucional, en particular, no es factible desatender que la designación del titular de la entidad de fiscalización debe, indefectiblemente, ser hecha por dos terceras partes de los legisladores presentes.

Por ende, el hecho de que la norma haga referencia a un Auditor "Interino", no permite desatender los requisitos previstos en la Constitución Política del país, la cual no contempla ningún supuesto bajo el cual la persona titular de la Auditoría Superior de una entidad pueda ser designada por un órgano distinto al Pleno del Congreso local, ni por una mayoría inferior a las dos terceras partes de las diputaciones presentes; consecuentemente, la norma impugnada efectivamente resulta en una forma de eludir el mandato del artículo 116, fracción II, Constitucional.

Sin embargo, me separé de los párrafos 206 y 207 de la sentencia porque a mi consideración no es pertinente analizar si *la norma impugnada prevé un mecanismo dirigido a impulsar que se presenten nuevas propuestas, con miras a alcanzar un consenso para la designación de una persona titular por las dos terceras partes de diputaciones presentes*, por dos motivos:

a) El artículo 89 impugnado prevé el procedimiento para designar al Auditor Interino, por lo que no tendría por qué contener una norma para impulsar el debate y un consenso en el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas respecto del Auditor Titular; en consecuencia, la omisión de prevenir tal mecanismo no se traduce en un vicio de constitucionalidad.

b) Aun cuando existiera ese mecanismo para impulsar el consenso y lograr la designación de un Auditor Titular, ello tampoco sería suficiente para reconocer la validez del artículo 89 porque de cualquier forma establece un mecanismo para nombrar un Auditor Interino que contraviene directamente los requisitos exigidos por el diverso 116 de la Constitución.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de septiembre de 2025.

_____

1. Un criterio similar sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la necesidad de plasmar de forma expresa en sus sentencias el control de constitucionalidad, únicamente cuando sea solicitado por las partes, o cuando de oficio consideren que las normas sí pueden ser contrarias al parámetro de regularidad constitucional. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885, de rubro y texto: "***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL."***

2. **Acción de inconstitucionalidad 216/2023.** Fallada en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Este voto se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos concurrente y particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 232/2023.

En sesión de doce de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del Decreto No. 65-776, mediante el cual se reformaron los artículos 88 y 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

El objetivo del legislador local fue adecuar y precisar el procedimiento para la renovación de la Titularidad de la Auditoría Superior de esa entidad ya sea por la conclusión del periodo de la designación o por cualquier otra situación que genere la vacancia antes de tiempo.

El fallo calificó como parcialmente procedente y fundada la acción promovida y, entre otras cosas, declaró, por la mayoría de sus integrantes, la invalidez del artículo 89 de la ley en comento al estimar que la redacción reformada de esa porción normativa posibilita que el auditor interino opere *de facto* como el titular y se mantenga indefinidamente en el cargo, a pesar de no haber sido electo por las dos terceras partes de las diputaciones presentes, lo que se traduce en una forma de defraudar o eludir el mandato contenido en el artículo 116, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones del voto concurrente.

En relación con el estudio que se realiza en el considerando VI.1 relativo al análisis de las violaciones en el procedimiento legislativo, concuerdo en reconocer la validez del procedimiento del que derivó la reforma cuestionada; sin embargo -y en ello radica mi disenso- no comparto el parámetro de regularidad constitucional que se describe en los párrafos 89 a 94 y 101 a 109, en los que sustentan la afirmación de que los conceptos de invalidez son fundados, pero sin potencial invalidante.

En efecto, no comparto la afirmación que se realiza respecto del turno de la iniciativa a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior para su dictamen, ya que desde mi punto de vista los integrantes de la legislatura a través de su Pleno están plenamente facultados para constituir las Comisiones encargadas de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución que contribuyan para el desahogo de las obligaciones constitucionales del Congreso.

En esta tesitura, si estimaron que era a esa Comisión a la que correspondía el dictamen de la iniciativa me parece que actuaron dentro de su esfera de atribuciones y en atención a que los integrantes de ese cuerpo colegiado son quienes cuentan con la experiencia necesaria y estrictamente relacionada con la temática de la iniciativa para obtener, como producto de su trabajo, un dictamen con información objetiva que sirva de cimiento para la toma de la decisión plenaria.

Incluso, no debe desconocerse que la integración de dicha Comisión tuvo un carácter plural, es decir, con participación de las distintas fuerzas políticas del Congreso.

Por estas razones, me aparto de las consideraciones que sobre el tema se sustentan en esa parte de la sentencia.

Razones del voto particular.

Por otra parte, no comparto la declaración de invalidez del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

La mayoría de los integrantes de este Pleno del Tribunal Constitucional concluyó que la figura del auditor interino, en los términos previsto por la porción normativa impugnada conlleva un mecanismo de fraude a la Constitución, pues bajo el argumento de garantizar que continué operando el órgano fiscalizador, se permite la elusión del mandato relativo a que su titular se elija por las dos terceras partes de las diputaciones presentes de la legislatura.

No comparto tales consideraciones porque la lectura que llevó a sostener esa invalidez es desarticulada. El contenido del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas es estrictamente complementario del mecanismo ordinario para evitar que la entidad de gobierno, Auditoría Superior, permanezca acéfala como consecuencia de no obtener la votación calificada de la persona propuesta para cubrir dicha Titularidad.

Estimo que no debe considerarse como razón suficiente el hecho de que la ley no prevea un plazo para activar una nueva selección y proposición de otra candidatura, asumir esa postura, es desconocer la naturaleza, origen y proceso de designación de este encargo ya que, esto se logra a través de la construcción de los acuerdos legislativos, es decir, la actividad propia o inherente de un legislador, así como de las fuerzas políticas.

Y precisamente son estos aspectos que no pueden ser materia de control constitucional por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pues son actividades de negociación política como tampoco se puede obligar a sus integrantes a fijar plazos en atención a que ello encuadra dentro de su competencia interna y deriva de la propia libertad de configuración normativa lo que, además, encuentra sustento jurídico en el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(1)

Por tanto, estoy por la validez del artículo 89 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas dado que no existe disposición jurídica que regule el procedimiento de designación como consecuencia de no obtener la votación calificada requerida para la designación de la primera candidatura y, consecuentemente, no existe infracción al orden constitucional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de septiembre de 2025.

---

1. "*Artículo 116. ...*
I...
II...
El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades..."

Este voto se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Primera Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

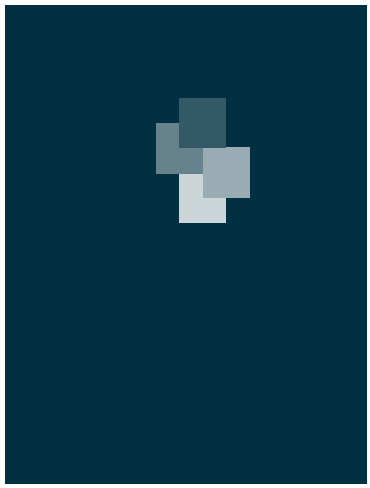

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LA FEDERACIÓN U OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA CIVIL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN IV, 92 Y 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTE ÚLTIMO POR CONDUCTO DE LA SALA REGIONAL MONTERREY, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER EMITIDO LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RECAE EN LA PERSONA QUE LO PRESIDA (ARTÍCULO 283, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DE LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAE EN LA PERSONA QUE LA PRESIDA (ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR "MATERIA ELECTORAL" DEBE ENTENDERSE A LAS "LEYES ELECTORALES" Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS RELACIONADOS CON LA "MATERIA ELECTORAL" QUE VULNERAN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO LEGALMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA REMEDIAR TAL VULNERACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.

VIII. MATERIA ELECTORAL. SU DEFINICIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA CONTRA NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL SE ACTUALIZA CUANDO SE REFIEREN A LA

"MATERIA ELECTORAL DIRECTA" POR REGULAR ALGÚN PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS QUE GARANTIZAN LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL ACTOR CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO ELECTORAL, AL TRATARSE DE ACTOS JURISDICCIONALES CUYOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS NO INCIDEN EN LA MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE EN TALES RESOLUCIONES NO SE CONSTITUYÓ ALGÚN DERECHO POLÍTICO ELECTORAL Y NO SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA POPULAR (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PREVÉ LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR AQUÉLLAS (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE ALEGA LA IMPOSIBILIDAD DE PROMOVER AQUÉLLA CONTRA SUS RESOLUCIONES POR SER UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2004, TODA VEZ QUE DICHO CRITERIO NO ES APLICABLE EN TANTO QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, LA SALA REGIONAL REFERIDA NO EJERCIÓ UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO QUE SE LIMITÓ A REVISAR LA LEGALIDAD DE UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN "MATERIA ELECTORAL" DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EL PODER EJECUTIVO LOCAL ACTOR SOSTIENE QUE DICHAS SENTENCIAS IMPLICAN UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XVI. CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

XVII. CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA A QUE SE REFIERE LA CONSULTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XVIII. CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TENDRÁ EL CARÁCTER DE PLEBISCITO CUANDO SE SOMETAN A CONSIDERACIÓN LOS ACTOS Y DECISIONES TRASCENDENTES PARA LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO O MUNICIPIO; Y, DE REFERÉNDUM, CUANDO SE CONSULTE SOBRE LA APROBACIÓN O RECHAZO DE UNA EXPEDICIÓN, REFORMA, DEROGACIÓN O ABROGACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ENTIDAD.

XIX. CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ENTIDAD.

XX. CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DETERMINA LA ILEGALIDAD O

INTRASCENDENCIA DE LA MATERIA DE LA CONSULTA, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y SU ARCHIVO COMO ASUNTO CONCLUIDO, PERO SI LA RESOLUCIÓN RECONOCE LA LEGALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA MATERIA, LA PREGUNTA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO PODRÁ SER OBJETO DE MODIFICACIONES POSTERIORES POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O SU PRESIDENTE Y ÉSTE ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL.

XXI. CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SERÁ DEFINITIVA E INATACABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL.

XXII. CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACTOR EXCEDIÓ SU ÁMBITO COMPETENCIAL AL PRONUNCIARSE SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POR CONSIDERAR QUE EL GOBERNADOR NO PODÍA SOLICITAR UNA CONSULTA POPULAR EN CARÁCTER DE REFERÉNDUM, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE DEBÍA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA Y SU TRASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO 29, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XXIII. CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN LAS DIVERSAS ETAPAS DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INCLUIDA LA CONSULTA POPULAR, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS DICTADAS POR AQUÉL Y POR LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INVADIERON LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER JUDICIAL ACTOR, EN TANTO QUE NO LLEVARON A CABO NINGÚN EJERCICIO INDEBIDO EN MATERIA DE CONTROL JURISDICCIONAL NI SE ARROGARON DE MANERA DIRECTA ALGUNA COMPETENCIA QUE LE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO DEL ESTADO DE LA MATERIA (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

XXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ESGRIMIDOS POR EL PODER JUDICIAL ACTOR RELATIVOS A LA

INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEDENTES QUE SUSTENTARON LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA SOLICITAR UNA CONSULTA POPULAR EN LA MODALIDAD DE REFERÉNDUM DE LEYES, ASÍ COMO EL INCORRECTO EMPLAZAMIENTO, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL, SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 519/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 30 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**		1
II.	**PROMOCIÓN Y TRÁMITE**		5
III.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	17
IV.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Se tienen como actos impugnados la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral JE-02/2023, así como la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil veintitrés, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio electoral SM-JE-46/2023.	18
V.	**OPORTUNIDAD**	La presente controversia es oportuna.	18

VI.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder actor tiene legitimación para promover la presente controversia y lo hizo mediante su debido representante.	20
VII.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León tienen legitimación pasiva y acuden mediante su debido representante.	21
VIII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causa de improcedencia relativa a que se impugnó un acto de naturaleza electoral. Se desestima la causa de improcedencia relativa a que se impugna una sentencia definitiva e inatacable. Se desestima la causa de improcedencia relativa a que se controvierte una resolución emitida por un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación. Se desestima la causa de improcedencia relativa a que se impugna una resolución jurisdiccional.	23
IX.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se califican de infundados los conceptos de invalidez planteados por el Poder actor y, en consecuencia, se reconoce la validez de las sentencias impugnadas.	40
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil veintitrés, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio electoral SM-JE-46/2023.	52

		TERCERO. Se reconoce la validez de la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral JE-02/2023. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **treinta de abril de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la controversia constitucional 519/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez de la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral JE-02/2023, así como de la diversa resolución de tres de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio electoral SM-JE-46/2023.

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentó una petición de consulta popular ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con el objetivo de "determinar si tienen lugar las reformas respecto a conservar la facultad del Gobernador del Estado para intervenir en el proceso para la designación del Fiscal General del Estado, del artículo 159 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León".

2. El instituto referido radicó la solicitud con el número CP-R-1/2023 y ordenó remitir el expediente respectivo al Tribunal Superior de Justicia a fin de que resolviera sobre la legalidad de la petición de mérito.

3. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Superior de Justicia concluyó lo siguiente:

Primero. Se determina no superado el examen de legalidad efectuado a la petición de consulta popular formulada por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado como titular del Poder Ejecutivo.(1)

Segundo. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Tercero. Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

4. Contra esa resolución, el Gobernador presentó ante el Tribunal Electoral local demanda de Juicio Electoral, mismo que se radicó bajo el expediente JE-002/2023.

5. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio al considerar, esencialmente, que: a) se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de un interés jurídico por parte del promovente ya que, con la resolución controvertida no se afectó de manera directa e inmediata algún derecho sustancial que se encuentre dentro de la esfera jurídica del actual Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León que pudiera ser susceptible de restitución judicial al revocar la resolución impugnada; y, b) en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Participación, resulta inviable la pretensión del promovente de solicitar una consulta popular, en su modalidad de referéndum, respecto de una norma que ya había sido aprobada por el Congreso del Estado.

6. Dicha resolución se impugnó ante la Sala Monterrey y se registró el bajo el expediente SM-JE-31/2023, en donde determinó revocar la resolución de sobreseimiento combatida y ordenó los efectos siguientes:

Por las razones expuestas, en atención al sentido de revocar la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León deberá emitir una nueva en la que:

1. En primer lugar, reconozca que el impugnante sí tiene interés jurídico y legítimo para inconformarse contra la resolución controvertida.

2. En caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, deberá resolver el caso mediante el estudio del fondo de la controversia planteada, conforme a los alegatos concretamente expresados por el impugnante en su demanda.

Ello, tomando en cuenta lo determinado en la presente ejecutoria.

7. En cumplimiento a dicha resolución, el Tribunal Electoral emitió una nueva resolución en la que determinó que el Gobernador sí tenía interés jurídico y legítimo y, por lo tanto, legitimación para promover la consulta popular planteada, por lo que determinó revocar la resolución impugnada, a efecto de ordenar al Tribunal Superior de Justicia a fin de que dentro del plazo de diez días posteriores al de la notificación, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva resolución en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Participación.

8. **Acto impugnado.** El Gobernador impugnó dicha resolución ante la Sala Monterrey, se registró bajo el expediente SM-JE-46/2023, y el tres de octubre de dos mil veintitrés dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución de cumplimiento y ordenó los efectos siguientes:

En atención a lo expuesto, se revoca la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Se dejan firmes las consideraciones del Tribunal Local que no son controvertidas ante esta Sala.

2. En términos de la sentencia SM-JE-31/2023 y de la presente resolución, el Tribunal Local deberá emitir una nueva resolución, en la que estudie los referidos agravios del actor.

3. En la nueva resolución, en Tribunal Electoral deberá determinar sustituir la instrucción dada al Tribunal Superior de Justicia, para que emitiera una nueva determinación de fondo, sin condicionarla al supuesto de que se cumplan los requisitos de procedencia, pues esa decisión se encuentra firme por la sentencia primigenia del propio Tribunal Superior de Justicia.

4. El Tribunal de Nuevo León deberá emitir una nueva resolución dentro de un plazo breve considerando la naturaleza de la impugnación.

En el entendido que la actual ejecutoria se tendrá por cumplida con el informe que realice el Tribunal Local dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten.

9. En cumplimiento de la sentencia anterior, el trece de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que revocó la resolución combatida y se vinculó al Tribunal Superior de Justicia a cumplir con los efectos siguientes:

4.6. Efectos

Como corolario de lo anterior, se revoca y se reitera la ilegalidad de la resolución impugnada a efecto de requerir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a fin de que dentro del plazo de diez días posteriores al de la notificación de la presente determinación, emita una nueva resolución conforme a lo siguiente:

4.6.1. Se ordena a la responsable que, en la nueva resolución que emita, deberá establecer que el Titular del Ejecutivo del Estado sí está legitimado para presentar la solicitud de consulta popular en la modalidad de referéndum.

4.6.2. Se ordena a la responsable que, en la nueva resolución que dicte, deberá establecer que los requisitos de procedencia de la consulta planteada se encuentran cumplidos, pues esa decisión se encuentra firme por la sentencia primigenia que emitió el propio Tribunal Superior de Justicia.

4.6.3. Se ordena a la responsable que, al momento de realizar el examen de legalidad en relación con la consulta popular planteada por el actor, sólo deberá establecer si la materia de la consulta se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 35, fracción VIII, numeral 3, de la Constitución Federal y 33, de la Ley de Participación Ciudadana y, con base en ello, determine si se supera dicho examen o se incurre en alguno de los supuestos prohibidos.

4.6.4. Se ordena a la responsable que, en caso de advertir alguna inconsistencia en la pregunta propuesta, realice la modificación conducente, a fin de garantizar que sea congruente con la materia de la consulta.

4.6.5. Se ordena a la responsable que, en la nueva resolución que pronuncie, deberá establecer que la trascendencia de la consulta popular se encuentra superada y acreditada, de acuerdo con los precedentes establecidos en materia de consulta popular fijados en la resolución de la consulta popular CP-P-04/2017, así como en el criterio fijado por la SCJN en la consulta popular 1/2020.

4.6.6. Una vez hecho lo anterior, proceda en términos del inciso c) del artículo 29 de la Ley de Participación.

4.6.7. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá informar al Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplimiento, se aplicará cualesquiera de los medios de apremio que se juzgue pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

II. PROMOCIÓN Y TRÁMITE

10. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, promovió la presente controversia constitucional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el juicio electoral JE-02/2023, así como contra la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el juicio electoral SM-JE-46/2023.

11. El Poder actor expresa, en síntesis, en el **primer concepto de invalidez** que, los actos impugnados transgreden los principios de división de poderes, democracia organizada y supremacía constitucional. Posteriormente, desarrolló lo que a su consideración implican dichos principios.

12. Explica el proceso de consulta conforme a la Constitución local y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León. Al respecto, concluye que el Tribunal Superior de Justicia del Estado es el único que le corresponde verificar la constitucionalidad o legalidad de una petición a consulta popular. Por lo tanto, que las autoridades demandadas hayan adoptado el criterio de que la resolución del Tribunal es impugnable en la jurisdicción electoral, constituye una invasión a la esfera competencial del Poder actor.

13. Así, existe una intromisión, porque se inmiscuyen en el ejercicio de una atribución que constitucional y legalmente solo le compete al citado Tribunal. Tan es así que el artículo 30 de la propia Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León establece que las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables. Además, se impide que el Poder Judicial tome sus propias decisiones o actúe autónomamente para determinar la constitucionalidad o legalidad de la petición de consulta popular. Asimismo, existe subordinación, porque el Poder Judicial se debe someter a las decisiones de las autoridades demandadas, siendo que estas no cuentan con facultades para ello.

14. El Poder actor en su **segundo concepto de invalidez** refiere que los actos impugnados violan los principios de seguridad jurídica, legalidad y división de poderes, puesto que el Tribunal Electoral Local se arroga una atribución que no le corresponde, pues se trata de una facultad reservada para el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Posteriormente, desarrolla el contenido de dichos principios.

15. Afirma que, las resoluciones impugnadas son inválidas, toda vez que los numerales 40, 43 y 116 de la Constitución Federal otorgan a las entidades federativas la atribución para organizarse conforme a la

Constitución local de cada uno de los Estados, con la única condición de que sigan las normas ahí establecidas.

16. Así, como ya se dijo, los artículos 59 de la Constitución local y 29 de la Ley de Participación Ciudadana Estatal reconocen al Poder Judicial su independencia y autonomía para determinar la ilegalidad o intrascendencia de la materia de una petición de consulta popular. Luego, el acto combatido constituye una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues se están atribuyendo una facultad que no es de su competencia, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad.

17. En el **tercer concepto de invalidez** aduce, en síntesis, que se violan los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal al transgredir el principio de división de poderes al encontrarse indebidamente fundamentadas y motivadas. Posteriormente, desarrolla dichos principios.

18. En primer lugar, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundamentados, puesto que la Constitución Federal, la Constitución local y la Ley de Participación Ciudadana Estatal no otorgan a las demandadas la facultad para revisar la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia local, relacionada con la consulta popular. Por el contrario, el artículo 30 de la referida ley indica que las resoluciones que emite el Tribunal Superior de Justicia son definitivas e inatacables.

19. Se agrega que los precedentes, Consulta Popular CP-P-04/2017 y el criterio de la Suprema Corte en la Consulta Popular 1/2020, en donde se consideró legitimación al Titular del Poder Ejecutivo para promover una consulta popular, no son aplicables al presente asunto, porque ninguno de esos casos se trató de una consulta popular en su modalidad de “referéndum”, la cual se presenta cuando se consulta a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso o de reglamentos estatales y municipales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana Estatal.

20. Las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente fundamentadas, ya que para considerar que el Ejecutivo del Estado de Nuevo León tenía legitimación para solicitar una consulta popular, se basaron en unos antecedentes de consultas populares en la modalidad de “plebiscito”, conforme al numeral 16 de la citada ley.

21. Por otra parte, menciona que las resoluciones combatidas resultan inválidas, en virtud de que se encuentran indebidamente motivadas, ya que la naturaleza jurídica de la consulta popular no tiene como finalidad denunciar, evidenciar o detener ante la ciudadanía el actuar de una autoridad por parte de la otra, sino que se trata de un instrumento de participación en las decisiones del Estado, en aquellos supuestos donde exista “crisis de representación” entendida como una indecisión en el actuar sobre un tema específico.

22. En el caso concreto, el Ejecutivo del Estado pretende que se consulte a la ciudadanía “si tiene o no lugar la reforma al artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León” lo cual evidentemente resulta improcedente, pues la reforma a la constitución no es del ámbito del Ejecutivo. Dicho de otro modo, el Poder Ejecutivo local únicamente tendría legitimación para solicitar una consulta popular en la modalidad de referéndum, respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación, pero solo respecto a aquellos reglamentos que tenga que emitir en el ámbito de su competencia.

23. Además, refiere que, en la legislación estatal no existe un supuesto para consultar normas de dicha jerarquía. De ahí que, la disposición que establece la posibilidad de llevar a cabo consultas populares sobre leyes debe entenderse limitativa a dicha especie de dispositivos y no realizarse una interpretación con el fin de ampliar su alcance a cualquier acto del Poder Legislativo, como lo es la reforma de la Constitución local.

24. Asimismo, afirma que el artículo 59 de la Constitución local establece expresamente que la "seguridad en el Estado" no es susceptible de consulta popular, por lo que, al realizar una interpretación sistemática de dicha disposición, en relación con las normas de ordenamientos especiales que catalogan al Fiscal General de Justicia como una autoridad de seguridad, debe concluirse que la consulta planteada respecto del procedimiento para el acceso al cargo está intrínsecamente relacionada a la materia prohibida.

25. En el **cuarto concepto de invalidez** aduce, en síntesis, que los actos impugnados actualizan una violación a los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal. Al respecto desarrolla la importancia de un correcto emplazamiento.

26. En el caso, afirma que era necesario que el Poder Judicial fuera debidamente emplazado al juicio electoral como parte demandada, lo cual no sucedió, pues solo se solicitó un informe previo y justificado, lo cual no puede considerarse como un emplazamiento.

27. Con la falta de emplazamiento se priva al Poder Judicial de su derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que se dicte.

28. En el caso, las resoluciones se dictaron sin que al Poder Judicial se le hubiera otorgado la oportunidad de acudir al juicio a rebatir las manifestaciones vertidas por la parte actora, es decir, se le negó el derecho de un debido acceso a la justicia.

29. **Registro y turno.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional con el número 519/2023 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos.

30. **Auto admisorio.** En acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional y tuvo como autoridades demandas al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este último por conducto de su Sala Regional Monterrey, a quienes ordenó emplazar para que presentaran su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles. Además, tuvo como tercero interesado al Poder Ejecutivo de Nuevo León, a quien dio vista para que en el plazo de treinta días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que hicieran las manifestaciones que estimaran correspondientes.

31. **Contestación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.** En principio plantea que la controversia constitucional es improcedente.

32. Ello, porque se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, dado que la sentencia impugnada se trata de una resolución formal y materialmente jurisdiccional electoral, proveniente de un órgano constitucionalmente autónomo. Agrega que sirve como precedente el recurso de reclamación 132/2022-CA. La única vía para impugnar las cuestiones electorales es la acción de inconstitucionalidad, no la controversia constitucional.

33. Por otra parte, aduce que se debe declarar infundado el concepto de invalidez, porque la sentencia combatida se emitió en cumplimiento de una determinación de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

34. La resolución, continúa el Tribunal demandado, fue dictada en uso de las facultades que le confieren los artículos 276, 277, 281, fracciones IV y V, 286 y 291 de la Ley Electoral local. Asimismo, la sentencia contiene los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su dictado, por lo que cumple con las exigencias constitucionales de la debida fundamentación y motivación.

35. Además, refiere que el Poder actor parte de una premisa equivocada, porque aduce que no se le emplazó; sin embargo, la Ley Electoral local y el Acuerdo General 9/2020 establecen que la autoridad responsable deberá rendir un informe previo y un informe justificado, los cuales sí fueron rendidos por dicha autoridad, por lo que el Poder actor sí contó con la oportunidad procesal para hacer valer los motivos para sostener la legalidad de su determinación.

36. **Contestación de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En principio se hacen valer tres causales de improcedencia.

37. En primer lugar, aduce que la controversia constitucional es improcedente porque se promovió contra una sentencia definitiva e inatacable, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

38. En segundo lugar, afirma que la controversia constitucional es improcedente porque se promovió contra actos en materia electoral. Ello, porque, cuando se involucra el voto popular dentro de los instrumentos de participación ciudadana, como lo es la consulta popular, se está en presencia de actos de naturaleza electoral, por conllevar el ejercicio del derecho político-electoral de voto activo.

39. En tercer lugar, aduce que la controversia constitucional es improcedente, ya que se promovió contra una sentencia emitida por un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación. Estima aplicable la jurisprudencia P./J. 119/2004, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

40. Por otra parte, respecto de los conceptos de invalidez, manifiesta, en relación con el primero, que la Sala Regional, desde el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-219/2019 concluyó que el Tribunal Electoral es competente para conocer en primera instancia de un juicio en el que se controvierte la calificación de legal realizada con motivo de una consulta popular

por el Tribunal Superior, en virtud de que la declaración que recae a una solicitud de consulta se ubica dentro del ámbito administrativo, es decir, pertenece a una etapa del procedimiento para que se desarrolle dicho medio de participación ciudadana.

41. Por lo tanto, no existe una invasión a la esfera competencial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, ya que la Sala demandada es la autoridad competente para revisar las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral local relacionadas con controversias derivadas de una de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana establecidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

42. Agrega que también se debe identificar la elección o ejercicio democrático con el que se relaciona, y ponderar la pretensión final del justiciable, la incidencia del acto, así como los derechos político-electorales involucrados como lo es el derecho a votar y ser votado. En ese sentido, afirma que se protegió el derecho fundamental de la ciudadanía a participar y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia en su estado.

43. Por lo que hace a la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, aduce que se debe considerar que al verificar la legalidad de la petición de consulta popular se ejercen funciones de carácter administrativo en una fase o etapa del procedimiento de consulta popular y no una actuación de índole jurisdiccional. Por lo que las controversias generadas en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de las consultas populares por actos o decisiones de las autoridades cuando incumplan con los principios o vulneren los derechos de la ciudadanía, serán resueltas por el Tribunal Electoral local.

44. Además, añade, que el artículo 112 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado Nuevo León prevé la resolución, a cargo del Tribunal Electoral local, de las controversias generadas en cualquier etapa del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana; resoluciones que pueden ser revisadas por la Sala Regional, por lo que no se genera sumisión ni violación a la autonomía, sino que, se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva.

45. Respecto al segundo concepto de invalidez, aduce que la resolución del Tribunal Superior de Justicia incide directamente en el procedimiento de consulta popular, pues se trata de un requisito indispensable para continuar o ponerle fin a la misma, lo que la vuelve competencia del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en la vía de impugnación, esto es, el Tribunal Electoral local actuando como máxima autoridad en el plano estatal, como expresamente lo dispone el artículo 276 de la Ley Electoral local. Mientras que la Sala Regional resuelve en definitiva las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales.

46. En relación con el tercer concepto de invalidez, manifiesta que las sentencias están correctamente fundamentadas y motivadas, conforme al artículo 112 de la Ley de Participación referida, respecto al Tribunal Electoral local y, la de la Sala Regional en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, se citaron precedentes que le son aplicables, tales como la consulta popular 1/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio CP-P-04/2017 y la determinación emitida en el SM-JDC-219-2019. Asimismo, contrario a lo que afirma el Tribunal Superior de Justicia, el artículo 59 de la Constitución local, al hablar de la “seguridad del Estado” no se

refiere a los nombramientos del cargo de Fiscal, sino a la situación en la que se encuentra el Estado, como organización política.

47. Respecto al cuarto concepto de invalidez, manifiesta que, la parte actora sí fue debidamente notificada y se respetó su garantía de audiencia, pues se le consideró parte dentro del Juicio Electoral como autoridad responsable. En sus informes (previo y justificado) tuvo oportunidad de afirmar o negar la existencia del acto impugnado, así como defender la legalidad del mismo, tal como se dispone en la Ley Electoral local.

48. **Manifestaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** El Poder tercero interesado aduce que se actualizan las cuales de improcedencia resultantes del artículo 105, fracción I (último párrafo) de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 19, fracciones III, VI y IX de la Ley Reglamentaria de la materia.

49. El incumplimiento de la exigencia constitucional estriba en que el Poder actor pretende dejar sin efectos la resolución pronunciada por la autoridad jurisdiccional electoral federal, así como la pronunciada por la autoridad jurisdiccional electoral local. No obstante, este hecho constituye una violación a la normativa constitucional y reglamentaria de la materia, por las razones que se exponen en la contestación de la demanda.

50. Agrega que, la admisión de la demanda de controversia constitucional viola el principio de legalidad, porque este medio de impugnación es improcedente por tratarse de actos de naturaleza electoral, ya que las resoluciones se desprenden de un procedimiento contencioso tramitado ante una autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

51. Por otra parte, refiere que la controversia constitucional es improcedente porque se reclaman resoluciones de tribunales en funciones jurisdiccionales. Al respecto, refiere como aplicable la jurisprudencia P./J. 117/2000: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”. Ello, porque el Poder Judicial actor no plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que busca combatir el fondo de las resoluciones impugnadas.

52. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

53. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) en donde se relacionaron las pruebas documentales y los alegatos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

54. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

55. **Radicación en Primera Sala.** Previa petición del Ministro ponente, por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó el avocamiento de la presente controversia constitucional en la Primera Sala de este Alto Tribunal.

III. COMPETENCIA

56. Esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, incisos a) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de la materia; 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(3) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo 1/2023 del Tribunal Pleno, por tratarse de una controversia constitucional en la que se estima resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

57. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, deben precisarse las normas generales y actos objeto de la controversia.(4)

58. De la lectura integral de la demanda y sus anexos, esta Primera Sala advierte que los actos impugnados en el presente juicio constitucional son los siguientes:

• Sentencia dictada el trece de octubre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral JE-02/2023.

• Sentencia dictada el tres de octubre de dos mil veintitrés, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio electoral SM-JE-46/2023.

V. OPORTUNIDAD

59. El artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(5) dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

60. En este caso, debido a que el Poder actor impugna sentencias, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución.

61. Ahora bien, de la razón actuarial que obra en autos, se advierte que, la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral local, fue notificada por oficio al Poder actor el trece de octubre de dos mil veintitrés. Mientras que el artículo 323 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,(6) vigente al momento de los hechos, establece que los plazos se computarán de momento a momento.

62. Respecto a la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Poder actor afirma que tuvo conocimiento de su existencia el día trece de octubre de dos mil veintitrés, sin que en el expediente obre constancia en sentido diverso.

63. Por lo tanto, el plazo de treinta días para presentar la controversia transcurrió del dieciséis de octubre al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.(7)

64. De ahí que, si el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en este Alto Tribunal, entonces se debe de concluir que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA

65. En términos del artículo 105, fracción I, incisos a) y k), de la Constitución Federal, los Poderes de las entidades federativas tienen legitimación para promover este medio de control constitucional.

66. Por su parte, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que los rigen.(8)

67. En este caso, quien suscribió la demanda fue Alberto Ortega Peza, Magistrado titular de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia del referido Tribunal, calidad que acreditó con copia certificada del acta extraordinaria 4/2023 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en el que fue designado para ese cargo.

68. De conformidad con los artículos 23, fracción IV, 92 y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,(9) el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León tiene la facultad de representar a ambos órganos integrantes del Poder Judicial del Estado, por lo que se concluye que el funcionario referido está facultado para promover el presente medio de control constitucional en representación del Poder Judicial Estatal.

69. Lo anterior, conforme al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en sesión de veintitrés de agosto de dos mil siete, al resolver la controversia constitucional 58/2006.(10)

70. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

VII. LEGITIMACIÓN PASIVA

71. De conformidad con los artículos 10, fracción II,(11) y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el órgano que pronunció el acto que sea objeto de la controversia tiene el carácter de parte demandada, el cual deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlo.

72. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Regional Monterrey, porque se les atribuyen la emisión de las sentencias impugnadas.

73. Respecto del Tribunal Electoral local, el Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña compareció al juicio en su carácter de Presidente de dicho órgano;(12) calidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión del Tribunal Electoral de sesión de uno de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se le otorga dicho nombramiento. Además, este servidor cuenta con la facultad de representación legal del Tribunal conforme al artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local.(13)

74. Respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho compareció al juicio en su carácter de Presidenta de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de dicho Tribunal, con sede en Monterrey, Nuevo León; calidad que acreditó con la copia certificada del acta de sesión privada celebrada por el Pleno de esa Sala Regional el uno de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se le otorga dicho nombramiento. Esta servidora cuenta con la facultad de representación legal de la Sala Regional conforme al artículo 178, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(14)

75. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación pasiva, pues tanto el Tribunal Electoral Estatal, como la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuden como parte demandada a la presente controversia mediante sus debidos representantes.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

76. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

77. Los Tribunales demandados, así como el tercero interesado, refieren que se actualiza la improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que las sentencias impugnadas son actos formales y materialmente electorales. Ello, porque, cuando se involucra el voto popular dentro de los instrumentos de participación ciudadana, como lo es la consulta popular, se está en presencia de actos de naturaleza electoral, por conllevar el ejercicio del derecho político-electoral de voto activo.

78. Esta Primera Sala estima que debe **desestimarse** dicha causal de improcedencia.(15)

79. El artículo 19, fracción II,(16) de la Ley Reglamentaria de la materia establece que las controversias constitucionales son improcedentes en contra de normas generales o actos en materia electoral.

80. Desde la controversia constitucional 114/2006(17) el Tribunal Pleno desarrolló que la reserva introducida en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, según la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales *"con excepción de las que se refieran a la materia electoral"*, tiene una función de referencia sistémica para garantizar la no contradicción normativa, por ende, encaminada a salvaguardar el objeto de los diferentes medios de

control constitucional, en este caso, en lo concerniente a las controversias constitucionales en contraste con los medios de defensa o de impugnación electorales que la propia Constitución Federal señala.

81. No obstante, dicha interrelación sistémica conlleva a la necesidad de no dejar vacíos o zonas de la vida social y política, exentas o inmunes al escrutinio de constitucionalidad contenido en la Constitución Federal; de ahí que debe correlacionarse la regulación de las controversias constitucionales con las demás previsiones contenidas en el citado ordenamiento normativo.

82. En el mismo orden de ideas, la procedencia de la controversia constitucional suscitada en el ámbito electoral, de ninguna manera puede menoscabar la integridad del sistema impugnatorio electoral previsto en la Constitución Federal, ni implicar la adición de una vía de impugnación a actos electorales tras haberse agotado los recursos previstos en la normativa electoral aplicable; además que, por la propia naturaleza de este medio de control constitucional, debe versar necesariamente sobre violaciones relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, a la luz del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J 42/2015, de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.(18)

83. En el precedente señalado (controversia constitucional 114/2006), se establecieron los criterios de acuerdo con los cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación será competente para conocer de una controversia constitucional y cuando se está ante una disputa de “materia electoral”:

84. En primer lugar, se debe verificar que en la demanda no se impugnen “leyes electorales” (normas generales en materia electoral), expresión que debe ser interpretada de conformidad con los criterios sentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad.

85. Superado lo anterior, se debe comprobar que en la demanda no se impugnen actos y resoluciones cuyo conocimiento sea atribuido a las autoridades jurisdiccionales electorales competentes, por ser propios de la materia electoral directa, al estar relacionadas con el sufragio ciudadano.

86. Finalmente, deben satisfacerse el resto de las condiciones contenidas en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de la materia, que condicionan la actualización de la competencia de este Alto Tribunal, en particular, cuando se trate de conflictos entre los poderes públicos enumerados en los incisos a) al k), del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87. Adicionalmente, en el ámbito de las controversias constitucionales, la materia electoral se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia aplicable en las acciones de inconstitucionalidad y la estricta que rige en el juicio de amparo. Para estos efectos, el Tribunal Pleno ha determinado que existen normas que se relacionan directamente con la materia electoral y otras que se relacionan indirectamente. Dicho criterio quedó asentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2007, de rubro: MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.(19)

88. La materia electoral directa es aquella que se relaciona con el *“conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el sufragio universal, regido por una*

normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional especializado". En lo particular, las normas generales que versen sobre la "materia electoral directa" involucran la regulación de algún procedimiento de renovación de algún cargo de elección popular, o bien, la integración de los organismos administrativos encargados de garantizar la legalidad de esos procedimientos electorales en estricto sentido, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 49/2005.(20)

89. Por otro lado, la materia electoral "indirecta" es aquella que trata sobre los *"nombramientos o integración de los órganos mediante decisiones de otros poderes públicos y no mediante procedimientos vinculados con la emisión del voto ciudadano".*

90. En la acción de inconstitucionalidad 28/2005,(21) la cual reitera en esencia las consideraciones recogidas en la diversa acción de inconstitucionalidad 10/98, se estableció, entre otras cuestiones, que las normas generales en materia electoral *"no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dicho, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, o que deban influir en ellos de una manera o de otra"*, por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

91. Los precedentes citados demuestran que, aun cuando el Pleno ha construido una sólida jurisprudencia sobre cuáles son las bases y las reglas para analizar si una norma o acto es o no de materia electoral, existen aún casos en los que se requiera de un análisis más profundo para determinar la procedencia o improcedencia de un medio de control de constitucionalidad como una controversia constitucional.

92. Ahora bien, se debe analizar si las sentencias impugnadas están comprendidas en la materia electoral. Ello no ocurre, toda vez que las sentencias impugnadas son actos jurisdiccionales cuyos efectos y consecuencias no inciden en la materia electoral, ya que a través de tales sentencias no se constituyó algún derecho político electoral y no se establecieron lineamientos para llevar a cabo la consulta popular.

93. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refiere que la controversia constitucional es improcedente al promoverse contra una sentencia definitiva e inatacable, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

94. Esta Primera Sala estima que debe **desestimarse** la causa de improcedencia referida.

95. En primer lugar, conviene tener presente el contenido de la norma constitucional en la que el Tribunal demandado funda la causa de improcedencia.

Artículo 99. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]
IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el

resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [...].

96. Ahora bien, como lo menciona el Tribunal demandado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables de conformidad con el referido artículo 99 de la Constitución Federal. Sin embargo, dicho análisis siempre se ha hecho respecto de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no respecto de las emitidas por las Salas regionales.

97. En efecto, desde la controversia constitucional 32/2016,(22) el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que la controversia constitucional era improcedente, aunque se adujeran cuestiones competenciales, porque el acto impugnado era una sentencia emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, por lo que emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

98. En ese sentido, se razonó que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto.

99. Al respecto, hay que tener presente que dicho razonamiento se basó en la premisa de que la Sala Superior es el órgano límite del Tribunal Electoral y, en consecuencia, sus sentencias ya no son revisables, precisamente, porque la Constitución Federal no prevé la existencia de algún recurso que permita la revisión de las sentencias de la Sala Superior, ni dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ni fuera de este, por ejemplo, como lo sería la controversia constitucional.

100. De lo anterior, se puede observar que dichos argumentos no son aplicables para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues si bien es cierto que la legislación secundaria, como lo dice la Sala demandada, en principio, establece a sus sentencias como definitivas e inatacables; lo contundente es que el propio sistema de medios de impugnación en materia electoral prevé supuestos en los que contra las sentencias de las Salas Regionales procederá el recurso de reconsideración ante la Sala Superior.(23)

101. Lo anterior demuestra que, en el caso de las sentencias de las Salas Regionales se rompe con la premisa de que no existen recursos previstos para impugnar sus sentencias.

102. Por lo anterior, se debe concluir que las sentencias dictadas por las Salas Regionales no son definitivas e inatacables y, por ende, procede desestimar la causa de improcedencia en estudio.

103. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 6o, apartado A, base VIII, de la Constitución Federal, en su porción normativa “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables”,(24) ha concluido que dicho mandato constitucional no es absoluto, sino que admite dos excepciones; una de

ellas hace referencia, precisamente, a que aun cuando constitucionalmente se disponga que las resoluciones de dicho órgano son definitivas e inatacables, estas podrán ser impugnadas en controversia constitucional cuando alguno de los órganos legitimados para interponerla estime que las decisiones en materia de transparencia generan un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales.

104. Así, en los precedentes se ha desestimado la causa de improcedencia relativa a que la controversia constitucional es improcedente contra resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por ser inatacables por mandato constitucional;(25) en virtud de que, se ha entendido que la controversia constitucional sí puede ser procedente cuando se busque proteger el ámbito de atribuciones tutelados por la Constitución, pero no para resolver directamente un problema de interpretación o aplicación de leyes en materia de transparencia. Ello de una interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, inciso l), constitucionales.

105. En ese sentido, se debe entender que la circunstancia de que la Constitución Federal, en un contexto específico, califique a las resoluciones de determinado órgano como definitivas e inatacables, no es, por sí mismo, un obstáculo para la procedencia de la controversia constitucional, pues dicha restricción se deberá interpretar en armonía con las normas aplicables a este medio de control constitucional. Conclusión que debe considerarse aplicable en el presente caso, toda vez que, si bien, como hace referencia la Sala Regional demandada, en la Constitución Federal se establece que las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, no existe una razón para llegar a una interpretación distinta de la que se ha llegado en los precedentes citados respecto de un diverso órgano, pero de una porción constitucional prácticamente idéntica.

106. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aduce que la controversia constitucional es improcedente, ya que se promovió contra una sentencia emitida por un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación. Estima aplicable la jurisprudencia P./J. 119/2004, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

107. Esta Primera Sala estima que la referida causa de improcedencia debe **desestimarse**.

108. Al respecto, se estima que la jurisprudencia P./J. 119/2004(26) que menciona el Tribunal demandado no es aplicable al caso concreto. Ello por diversas razones.

109. En primer lugar, se debe considerar que en los recursos de reclamación 131/99 y 208/2004-PL, que le dieron origen a la jurisprudencia mencionada, se estaban analizando resoluciones emitidas en un juicio de amparo, a saber, en el primero de ellos se impugnó una ejecutoria de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la revisión de un amparo indirecto y, en el segundo de ellos la controversia se promovió con motivo de la violación a la suspensión definitiva otorgada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo.

110. Partiendo de la anterior premisa, en las sentencias del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluyó la imposibilidad de entablar un control constitucional sobre las resoluciones dictadas en otro medio de control constitucional. En efecto, se razonó que, en los juicios de amparo, los jueces no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el

apego que los actos de autoridad tengan o no con la Constitución Federal, de tal manera que sus decisiones con carácter de firmes son decisiones constitucionales por origen y definición.

111. Se agregó que abrir nuevamente a discusión constitucional sus resoluciones o, lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no solo de ese medio de control, sino, de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal y haría nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen, por propia disposición constitucional, los juzgadores de amparo, unipersonales y colegiados, al diluirse la validez de las sentencias que conceden la protección federal sometiéndolas a su vez a un nuevo análisis constitucional.

112. Ahora bien, a diferencia de los asuntos que dieron origen al criterio desarrollado, en el caso concreto, la Sala Regional del Tribunal Electoral no ejerció un control de constitucionalidad, sino que más bien, se limitó a revisar las consideraciones de legalidad que había emitido un Tribunal Electoral local. De ahí que, como se adelantó, no se puede tener por actualizada la causa de improcedencia invocada por la parte demandada, pues esta se basa, precisamente, en la imposibilidad de un control constitucional sobre un medio que, a su vez, también sirve como control constitucional, pero no encuentra una limitante para sentencias que se limitan a analizar la legalidad de una resolución de un Tribunal local.

113. No se soslaya que el artículo 99 de la Constitución Federal dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto por su diverso numeral 105, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal. Por lo que, en principio, se puede establecer que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación forman parte del sistema de control constitucional en materia electoral previsto por la Constitución Federal.

114. Sin embargo, en el caso, la Sala Regional no ejerció un control de constitucionalidad, pues se reitera, se limitó a revisar la legalidad de una sentencia de un Tribunal Electoral local.

115. El tercero interesado refiere que la controversia constitucional es improcedente porque se impugna una resolución jurisdiccional. Estima aplicable la jurisprudencia P./J. 117/2000: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”.

116. Esta Primera Sala estima que debe **desestimarse** la referida causa de improcedencia.

117. En primer lugar, resulta importante considerar que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales no proceden en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional, ya que este medio de control constitucional no puede utilizarse como un ulterior juicio, recurso o medio de defensa. La controversia constitucional se circunscribe a analizar invasiones competenciales entre órganos del Estado legitimados. Este criterio fue aplicado por el Tribunal Pleno al fallarse la controversia constitucional 16/99 y se reflejó en la tesis P./J. 117/2000, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”**.(27)

118. Las razones que sustentan este criterio consisten en que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una resolución emitida por un tribunal judicial o administrativo, aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio.

119. De aceptarse que la controversia constitucional constituya la vía idónea para impugnar las resoluciones que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, esta vía se tornaría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que este juicio está reservado para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

120. Empero, este criterio, según lo resuelto en la controversia constitucional 58/2006, tiene una excepción que se refleja en la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"**.(28)

121. En dicho criterio se mantuvo la regla general relativa a que las controversias constitucionales no pueden ser utilizadas por las partes en un juicio o recurso para objetar las conclusiones o alcances que haya tomado una autoridad jurisdiccional en un caso concreto. Lo único que se determinó fue que por lo que pueden inconformarse los órganos legitimados en una controversia, cuando el acto impugnado es una resolución jurisdiccional, radica en la concurrencia de una invasión de competencias para poder ejercer su jurisdicción sobre dicho caso, más nunca para refutar si es o no correcta la decisión tomada en tal resolución.

122. En efecto, cuando se falló la citada controversia constitucional 58/2006, la razonabilidad del Tribunal Pleno para aceptar una excepción al criterio de improcedencia de la controversia en contra de resoluciones jurisdiccionales tuvo lugar con motivo de un conflicto competencial entre dos órganos jurisdiccionales de un mismo Estado (Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León) y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero; es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo, lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

123. Posterior a este precedente, tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala han resuelto otros casos en donde se ha considerado actualizada la excepción a la regla general de incompetencia y se ha explicado su alcance. Por ejemplo, el Tribunal Pleno resolvió las controversias constitucionales 67/2016, 173/2016 y 121/2017,(29) en las que diversos Municipios del Estado de Morelos impugnaron tanto la constitucionalidad del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, como diferentes acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado (en donde se aplicó dicha norma), mediante los cuales se destituían a los respectivos presidentes municipales por el incumplimiento de ciertos laudos.

124. En la sentencia se sostuvo que eran procedentes las controversias constitucionales a pesar de haberse combatido una resolución jurisdiccional; ello, al actualizarse el aludido supuesto de excepción, pues los municipios actores no pretendían cuestionar la legalidad de las consideraciones de fondo de dichas determinaciones jurisdiccionales, sino que pretendían evidenciar cómo tales resoluciones, fundamentadas en una norma, implicaban una desatención a las competencias establecidas constitucionalmente que exigen que los miembros de un ayuntamiento elegidos democráticamente solo puedan ser suspendidos o revocados de sus funciones por causas graves y por determinación del Poder Legislativo.

125. A la misma conclusión llegó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la controversia constitucional 167/2017.(30) En ese asunto, el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad y el acuerdo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado donde se aplicó esa norma y se ordenó destituir al Presidente Municipal y al Tesorero por incumplimiento de un laudo. Esta Sala, por una parte, consideró improcedente la controversia por lo que hace a la destitución del tesorero, ya que el municipio actor en ese aspecto en realidad cuestionaba la legalidad de la resolución jurisdiccional y, por otro lado, se declaró la invalidez de la resolución al implicar una invasión de competencias por ordenar la destitución del Presidente Municipal. La norma secundaria que justificaba esa destitución no tomaba en cuenta el contenido constitucional respecto a la protección de los funcionarios públicos elegidos democráticamente en el desempeño de su cargo.(31)

126. De lo hasta aquí expuesto, se puede derivar que en la controversia constitucional podrá tenerse como acto impugnado una resolución jurisdiccional, cuando lo que se controvierta sea, precisamente, la competencia del órgano jurisdiccional para emitir tal determinación, bajo el señalamiento de que dicha competencia es asignada, por la Constitución Federal, al ente actor, o bien, a una autoridad distinta, en perjuicio de la entidad, poder u órgano actor. Mas nunca para refutar si es o no correcta la decisión tomada en tal resolución.

127. En el caso, esta Primera Sala advierte que si bien los actos impugnados constituyen resoluciones jurisdiccionales, de la demanda del Poder Judicial actor sí se advierte un alegato de invasión de competencias en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tienen facultades para revisar la resolución en la que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, resolvió sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, pues considera que es una facultad exclusiva.

128. En efecto, el Poder Judicial actor plantea diversos argumentos relativos a que los órganos jurisdiccionales demandados se arrogaron una facultad que no les corresponde, pues la revisión de la constitucionalidad de la materia de la consulta popular es una facultad reservada; de tal modo que no se limita a controvertir el sentido y alcance de las resoluciones jurisdiccionales, cuestiona la competencia para su emisión y la incidencia que tienen en el ámbito de atribuciones del Poder Judicial, todo en el marco de la realización de una consulta popular.

129. En esos términos, si en la controversia constitucional se plantea un conflicto en el que se debe determinar si el Tribunal Electoral Local y la Sala Regional Monterrey son competentes para emitir algún

pronunciamiento que incida en la resolución que emite el Poder Judicial de Nuevo León, en el marco de un procedimiento de consulta popular, esta Primera Sala estima que existe un conflicto relacionado con invasión de facultades que actualiza la excepción para la procedencia de la controversia constitucional a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 previamente citada.

IX. ESTUDIO DE FONDO

130. El Poder actor plantea una transgresión a los principios de división de poderes, democracia organizada y supremacía constitucional, en virtud de que al Tribunal Superior de Justicia del Estado es al único que le corresponde verificar la constitucionalidad o legalidad de una petición a consulta popular, por lo que el hecho de que las autoridades demandadas hayan adoptado el criterio de que la resolución de dicho Tribunal es impugnable en la jurisdicción electoral constituye una invasión a la esfera competencial del Poder actor.

131. Agrega que, el artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana local establece que las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia son definitivas e inatacables. Por lo que la revisión impide que el Poder Judicial tome sus propias decisiones o actúe autónomamente para determinar la legalidad de la petición de consulta popular. Lo que subordina su actuar a la autoridad electoral.

132. Esta Primera Sala estima **infundado** el planteamiento anterior, conforme a las consideraciones siguientes:

133. En primer lugar, resulta útil referir la regulación de la consulta popular en el Estado de Nuevo León.

134. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dispone, en su artículo 58, que la consulta popular corresponde a un instrumento de participación ciudadana. Por su parte, el artículo 59 de dicho ordenamiento establece las bases para realizar una consulta popular:

Artículo 59. La consulta popular se organizará, convocará y desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la ley correspondiente, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Ejecutivo del Estado.

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el Congreso del Estado.

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia estatal, la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia municipal, la ciudadanía del municipio en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del municipio que corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso.

II. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para el poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las autoridades competentes.

III. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como los principios consagrados en sus artículos 1, 29 y 30; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las obras de infraestructura en ejecución y la seguridad en el Estado. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso, sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) de la fracción I del presente artículo, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana promoverá la participación de la ciudadanía en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

V. Las consultas populares convocadas con base en la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria.

VI. Las resoluciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Constitución.

VII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

135. Como se desprende del artículo transcrito, en consulta popular existen diversos participantes: el peticionario de la consulta, el Tribunal Superior de Justicia, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, el Tribunal Electoral del Estado.

136. En específico, el Tribunal Superior de Justicia es el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta, esto es, vigila que la consulta no tenga como objeto uno de los temas prohibidos por la propia Constitución local.

137. La regulación de la consulta popular se desarrolla con más detalle en la Ley de Participación Ciudadana local. En ella, se específica que la consulta popular tendrá carácter de plebiscito cuando se someta a consideración los actos o decisiones trascendentes para la vida pública del Estado o Municipio; por su parte, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte sobre la aprobación o rechazo de alguna expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes o reglamentos.(32)

138. Asimismo, se determina que cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, previa validación de la documentación adjunta, la enviará directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la Ley o Reglamento que se propone someter a referéndum. Dicho Tribunal tendrá las obligaciones siguientes:

a) Resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior, dicha modificación debe estar debidamente fundada y motivada;

c) Notificar a la Comisión Estatal Electoral el origen de su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

139. Si el Tribunal determina la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, la Comisión Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Si el Tribunal determina la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta, la pregunta ya no podrá ser objeto de modificaciones posterior por la Comisión Estatal Electoral y esta ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.(33)

140. Finalmente, la ley determina que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables.(34)

141. Como se puede advertir, el desarrollo de la consulta popular es un proceso complejo, compuesto de varias etapas y en el que participan diferentes órganos, cada uno con competencias específicas y regladas, ya sea en la Constitución local o en la ley respectiva.

142. Ahora bien, como ya quedó relatado, el Tribunal Superior de Justicia consideró no superado el examen de legalidad efectuado a la petición de consulta, bajo la consideración esencial de que el Gobernador no podía solicitar una consulta popular en carácter de referéndum, porque la reforma de la ley no estaba dentro de sus facultades.

143. Lo anterior, demuestra que el Tribunal actor excedió sus competencias al pronunciarse sobre un examen de legalidad de la petición y analizar si el Gobernador podía, o no, solicitar la consulta en análisis. Lo anterior se advierte al analizar las competencias ya reseñadas que le fueron otorgadas al Tribunal. Así, se tiene que este debía analizar la constitucionalidad de la materia de la consulta, así como su trascendencia. Sin embargo, al pronunciarse sobre la posibilidad de los peticionarios para formular un tipo de consulta en específico (entre referéndum y plebiscito) el Tribunal actor excedió su ámbito competencial definido en la Constitución y ley locales.

144. De ahí que, el Tribunal Electoral demandado no invadió su esfera competencial al revisar la decisión del Tribunal actor, pues si bien, como lo afirma, corresponde al Tribunal Superior de Justicia pronunciarse de forma exclusiva sobre la legalidad de la materia de la consulta, el actuar de dicho Tribunal en el caso concreto, no se puede enmarcar en la facultad que le otorga la Constitución local y, en consecuencia, no se puede sostener que el Tribunal Electoral haya invadido una atribución exclusiva del Tribunal actor.

145. Lo anterior, se refuerza por el hecho de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que su resolución en la calificación de la constitucionalidad de la materia de la consulta popular no se realiza en ejercicio de facultades jurisdiccionales. Por lo tanto, su intervención no tiene el propósito de resolver en estricto sentido una controversia jurídica de naturaleza constitucional, ni, por tanto, de calificar una pretensión como fundada o infundada. Lo que se debe decidir es si la petición presentada se ubica en la regla general de acceso al referido mecanismo de participación política, o si se actualiza una de las excepciones que impediría su realización.(35)

146. Asimismo, la Suprema Corte determinó que, las autoridades encargadas de tramitar un procedimiento, del que dependa el ejercicio de un derecho, tienen la obligación de no interponer obstáculos innecesarios y de aplicar las herramientas metodológicas relativas a los principios pro persona y progresividad. Ello, bajo la premisa de que la consulta implica reconocer el derecho de la ciudadanía [no del peticionario de la consulta] de opinar sobre un tema de trascendencia, así como de participar en la producción normativa de facultades no regladas y de ejercicio discrecional de las autoridades competentes. En ese sentido, el derecho a la consulta es una figura de democracia semi-directa.

147. Consideraciones que son aplicables, por analogía, a la función que realiza el Tribunal Superior de Justicia al establecer la constitucionalidad, o no, de la materia de la consulta local.

148. Por lo tanto, se puede concluir hasta aquí que el Tribunal Electoral, al analizar la resolución del Tribunal Superior de Justicia no invadió las facultades de este último, bajo el análisis de un *criterio negativo*, esto es, no se invadieron las facultades del Tribunal actor, porque este no actuó dentro de las facultades exclusivas que le otorga la Constitución local.

149. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estima que tampoco se invadieron las competencias del Poder actor bajo un análisis de un *criterio positivo*, esto es, los Tribunales Electorales demandados no llevaron a cabo ningún ejercicio indebido en materia de control jurisdiccional; lo que lleva a reconocer la validez de los actos impugnados. Ello, en virtud de que, los órganos demandados no se arrogaron de manera directa ninguna competencia que le corresponda a otro órgano del Estado en la materia; que es lo que podría, en su caso, llevar a reconocer una invasión de competencias.

150. El artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, en la fracción V del citado artículo 99, se dispone que será el Tribunal Electoral al que le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

151. Como ya quedó referido, la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana que le otorga, precisamente, a la ciudadanía el derecho de votar para aprobar, o no, actos o decisiones trascendentes para la vida pública del Estado o Municipio; o bien, para aprobar o rechazar alguna expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes o reglamentos. De ahí que, se considere un mecanismo de democracia semi-directa.

152. Lo que demuestra que, por regla general, dicho procedimiento sí cae dentro de la competencia de los órganos electorales, salvo las excepciones que la propia ley señale (como lo sería la determinación de la constitucionalidad de la materia de la consulta, que en el caso por disposición legal corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia; pero que, como ya se demostró, no se está en ese supuesto).

153. La facultad conferida al Poder actor no puede ser arbitraria o caprichosa, sino que debe entenderse circunscrita al objetivo que impone la Constitución local y la ley respectiva, esto es, calificar la constitucionalidad y trascendencia de la materia de la consulta, así como revisar que la pregunta derive directamente de esa materia. En ese sentido, no se puede utilizar dicha facultad para extralimitarse de los límites marcados por la legislación.

154. En efecto, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeta a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan dicha facultad, sin que ello implique que, al analizarse si tal actuación se realizó o no con apego a la normativa aplicable, se invadan atribuciones propias cuya actuación se revisa.

155. Es importante señalar aquí que, a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento de consulta popular a nivel federal, en el ámbito local, el Tribunal Superior de Justicia no tiene competencia en el tema electoral, contrario a lo que sucede con la calificación de la constitucionalidad de la consulta popular por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como el propio artículo 99 de la Constitución Federal establece, comparte la competencia electoral con el Tribunal Electoral Federal, de ahí que en ese caso, sería innecesario la revisión por parte de otro órgano jurisdiccional su resolución para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.

156. Por su parte, el Tribunal Electoral local actuó en un medio de impugnación dentro del diseño normativo local. Su competencia encuentra fundamento en el artículo 112 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León,(36) en relación con el numeral 13, fracción I, de dicha ley.(37) El cual establece que será dicho Tribunal el que resuelva las controversias en las diferentes etapas de los instrumentos de participación ciudadana, incluida la consulta popular. De ahí que, para agotar el principio de definitividad, se tenía que acudir en primera instancia al juicio electoral local.

157. Por ello, el Tribunal demandado no se arrogó un poder que no le corresponde; por ejemplo, no tramitó un juicio de amparo federal para otorgar un “amparo”. Por el contrario, emitió una resolución

ejerciendo un medio de impugnación cuya competencia se otorga expresamente en el ordenamiento local referido.

158. Ahora bien, diferente cuestión es, si esa sentencia, por sí misma, le genera una invasión de facultades reconocidas al Poder actor. Lo cual no sucede en el caso, porque el Tribunal Electoral local no sirvió como un medio de impugnación contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia en la que calificó la petición de consulta, pues no analizó si la materia de esta era constitucional o inconstitucional, sino que el estudio verso sobre la posibilidad de que el Gobernador pueda presentar la solicitud de consulta popular en la modalidad de referéndum.

159. Máxime que, en la resolución impugnada, se estableció claramente que el Tribunal Superior de Justicia se deberá pronunciar sobre si la materia de la consulta se encuentra en alguno de los supuestos prohibidos, así como sobre su trascendencia. Lo cual, demuestra que el Tribunal demandado respetó las competencias exclusivas que se le otorgan al Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León.

160. Por lo tanto, como se adelantó, esta Primera Sala estima que las resoluciones impugnadas no invadieron la esfera competencial del Poder actor.

161. Además, para esta Primera Sala son **infundados** los argumentos relativos a que no eran aplicables los precedentes en que se sustentaron las sentencias impugnadas, que el Poder Ejecutivo local no tiene legitimación para solicitar una consulta popular en la modalidad de referéndum de leyes, y que no fue correctamente emplazado.

162. Lo anterior, porque dichas manifestaciones no son planteamientos que se puedan estudiar en la presente controversia constitucional. Ello, porque la procedencia de la controversia constitucional se basa en la premisa de que se impugna la competencia del Tribunal demandado, por lo que es necesario que el actor demuestre que la competencia para conocer del asunto resuelto por los Tribunales Electorales demandados le pertenece, por mandato constitucional, al actor o a un diverso órgano originario.

163. De esta forma, se advierte que el Poder actor, con estos últimos argumentos reseñados, no plantea un genuino problema de invasión de competencias respecto a quién tiene, constitucionalmente, la jurisdicción para conocer del juicio de origen. Más aún, con dichos argumentos se está cuestionando el sentido y las consideraciones de la sentencia impugnada, tópico que excede la materia de la presente controversia constitucional.

164. En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez planteados por el Poder actor, lo procedente es reconocer la validez de las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral Estatal que aquí se analizan.

X. DECISIÓN

165. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil veintitrés, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio electoral SM-JE-46/2023.

TERCERO. Se reconoce la validez de la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral JE-02/2023.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Votaron en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quienes se reservan su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. Al respecto se estableció:
"Basado en lo expuesto, la materia de consulta popular no supera el examen de legalidad respectivo, por las siguientes razones:
No comprende facultades discrecionales y no regladas del Poder Ejecutivo.
El Poder Ejecutivo del Estado no es la autoridad competente en este caso particular.
Guarda un propósito distinto al establecido legalmente para la consulta popular.
No es la vía legalmente prevista para la finalidad revelada en la petición".

2. La audiencia se celebró el tres de abril de dos mil veinticuatro.

3. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

4. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...].

5. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

6. Artículo 323. Para los efectos de la parte tercera de esta Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Solo para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos electorales los días hábiles serán los determinados por la legislación Procesal Civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

7. Debiéndose descontar de dicho cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, y cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, por ser sábados y domingos, respectivamente, y por lo tanto inhábiles; así como el uno, dos, tres y veinte de noviembre.

8. Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. Artículo 23. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]
IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; [...]"
Artículo 92. La Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia".
Artículo 93. Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:
I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado; [...]

10. En el mismo sentido véase la Controversia Constitucional 63/2016, resuelta por el Tribunal Pleno el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

11. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

12. Cabe señalar que el escrito fue suscrito también por Miguel Ángel Garza Moreno, ostentándose como Magistrado en funciones del Tribunal Electoral local; sin embargo, en acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó que no había lugar a reconocerle personalidad.

13. Artículo 283. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:
I. Representar al Tribunal Electoral del Estado; [...]

14. Artículo 178. Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:
I. Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma; [...].

15. Se siguen, en lo aplicable, los razonamientos del recurso de reclamación 1/2024-CA, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

16. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...)"

17. Resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil siete por mayoría de nueve de votos de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, y de los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia. El Ministro Gudiño Pelayo votó en contra.

18. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 33, registro digital 2010668.

19. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1280, registro digital 170703.

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1019, registro digital 178487.

21. Resuelta en sesión de tres de noviembre de dos mil cinco por mayoría de siete votos de la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. Ausente el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

22. Resuelta en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de siete votos.

23. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente al momento de los hechos.
Artículo 25.
1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.
Artículo 61.
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

24. En referencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

25. Véase, por ejemplo, la controversia constitucional 325/2019, resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós.

26. De rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Novena Época. Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, página 1117.

27. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro digital 190960.

28. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaeta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro digital 170355.

29. Resueltas el tres de julio de dos mil dieciocho.

30. Resuelta el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

31. Lo mismo sucedió al resolver las controversias constitucionales 113/2017 y 233/2017.

32. **Artículo 16.-** La consulta popular, tendrá carácter de plebiscito, cuando el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, en su ámbito de competencia, someten a la consideración de los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado o del Municipio correspondiente.
Artículo 17.- La consulta popular, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.

33. **Artículo 29.** Cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:
I. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la Ley o Reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles;
II. Recibida la solicitud de la Comisión Estatal Electoral para verificar la legalidad de la petición de consulta popular, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá en un plazo de diez días hábiles:
a) Resolver sobre la legalidad y trascendencia de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo;
b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior, dicha modificación debe estar debidamente fundada y motivada;
c) Notificar a la Comisión Estatal Electoral el origen de su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.
III. En el supuesto de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, el presidente de la Comisión Estatal Electoral, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido; y
IV. Si la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia es en el sentido de reconocer la legalidad y trascendencia de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Comisión Estatal Electoral y el presidente de la Comisión Estatal Electoral, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

34. **Artículo 30.** Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables.

35. Véase la Revisión de la Constitucionalidad de la Materia de Consulta Popular 1/2020, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de uno de octubre de dos mil veinte.

36. **Artículo 112.** Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en las fracciones I y VII del artículo 13 de esta Ley, por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral, de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.

37. **Artículo 13.** Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son:
I. Consulta popular; [...].

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 519/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco, resolvió el asunto citado al rubro, determinando declarar procedente pero infundada la controversia constitucional y, por tanto, **reconocer la validez** de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil veintitrés, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio electoral SM-JE-46/2023, así como de la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio electoral JE-02/2023.

Al respecto debo precisar, con todo respeto, que **no comparto** el sentido del fallo, ya que, en primer lugar, considero que se debe **sobreseer la controversia constitucional, respecto del acto impugnado emitido**

por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 20, fracción II,(1) en la relación con el diverso 19, fracción IX,(2) de la Ley Reglamentaria de la materia y los numerales 99(3) y 105, fracción I,(4) de la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez que **el presente medio de control constitucional es improcedente cuando se promueve contra algún órgano del Poder Judicial de la Federación**, como son las Salas Regionales del Tribunal Electoral de dicho poder.

Así, estimo que los órganos del Poder Judicial de la Federación, como lo es la Sala Regional Monterrey, **no están comprendidos dentro de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional que señala el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal**, en tanto que no es un recurso ulterior que esté diseñado para revisar lo decidido por esos órganos que ejercen funciones de control constitucional y, la controversia constitucional no es un mecanismo a partir del cual pueda revisarse lo decidido por los órganos que administran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues ese no es el diseño previsto constitucionalmente, es decir, la controversia constitucional no está prevista como un recurso ulterior dispuesto para revisar las decisiones que emite el Tribunal Electoral **en ejercicio del control constitucional que tiene asignado en su ámbito de especialidad**.

Además, no puede pasarse por alto que existe la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 119/2004, de rubro *"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"*,(5) que señala que los **órganos del Poder Judicial de la Federación**, como lo es el caso de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **no están comprendidos dentro de las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues no se puede pretender revisar sus determinaciones, las cuales se ubican en el **mismo nivel**, dado que los órganos del Poder Judicial de la Federación actúan como parte del sistema de control de constitucionalidad, esto es, ejercen una función de control de la regularidad constitucional.

En ese sentido, la sentencia -en este caso- de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un acto que deriva del sistema de control constitucional en materia electoral previsto por el **artículo 99 de la Constitución Federal**, que, en esencia, dispone que el Tribunal Electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; que, sin perjuicio de lo dispuesto por el referido numeral 105, las salas de dicho Tribunal podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución General; y que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Además, **en los casos que se impugnen sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** no es aplicable la excepción que permite revisar sentencias vía controversia constitucional, prevista en la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"*,(6) porque ese supuesto de excepción no contempla la posibilidad de revisar actos de órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, **tampoco comparto el sentido de la sentencia**, pues considero que las resoluciones impugnadas emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **sí invaden la facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de resolver sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta popular**.

En específico y en congruencia con la postura antes señalada, el **Tribunal Electoral local demandado actuó fuera de su ámbito competencial**, pues el artículo 59, fracción III, de la Constitución del Estado de Nuevo León señala que "*El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso, sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta"*, siendo que el artículo

30 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado, es claro en referir que *"Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables"*.

En principio, de la comparación de las constituciones Federal y del Estado de Nuevo León (artículos 35, fracción VIII, y 59, respectivamente), así como de la Ley Federal de Consulta Popular y la Ley de Participación Ciudadana local, se advierte que **el Estado replicó el sistema federal** de consulta popular, que reserva el análisis sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta a este Alto Tribunal, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión; siendo que en términos del numeral 29 de la Ley Federal de Consulta Popular, las resoluciones de esta Suprema Corte serán definitivas e inatacables.

En ese contexto y teniendo en cuenta el referido artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se evidencia que la resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa que determine la legalidad o ilegalidad y transcendencia o no de la materia de la consulta popular **no es revisable**, ni siquiera en el ámbito electoral.

Lo anterior, toda vez que el numeral 112 de la Ley de Participación Ciudadana local (al que alude la sentencia en su párrafo 156), que prevé que *las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en las fracciones I y VII del artículo 13 de esta Ley,*(7) *por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral, de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado*; **se refiere a los actos o decisiones de las autoridades dentro del procedimiento, en el caso, de la consulta popular, esto es, a las controversias que puedan generarse en las etapas de desarrollo e implementación de la consulta**; lo que no da cabida a que el Tribunal Electoral local pueda revisar la determinación en cuanto a la petición de consulta emitida por el Tribunal Superior de Justicia, **pues el numeral en comento no abarca dicha resolución, sino a los conflictos que se puedan generar por actos dentro del procedimiento propiamente dicho**.

Esto es, **abarca los actos que se generan después de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resuelve que la petición de consulta popular cumple con los requisitos de legalidad y trascendencia**.

Refuerza lo anterior, el contenido del artículo 29, fracciones III y IV, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, que refieren, correspondientemente que, en el supuesto de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine la ilegalidad o intrascendencia de la materia de la consulta, el presidente de la Comisión Estatal Electoral, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dará cuenta **y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido**; y, si la resolución es en el sentido de reconocer la legalidad y trascendencia de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por dicha Comisión y el presidente de ésta ordenará su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Además, con todo respeto, **estimo incorrecto** que la sentencia se base en el análisis de la determinación del Tribunal Superior de Justicia, considerando que éste excedió sus competencias (párrafos 142 a 144 y 153), **toda vez que para ello en realidad se refiere a que fue incorrecta su determinación, siendo que ésta no es materia de la controversia constitucional**, **pues se trata de la resolución del propio Poder Judicial actor**, siendo que lo controvertido son las sentencias emitidas, respectivamente, por el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, estimo contradictorio que el párrafo 144 del fallo señale que: *De ahí que, el Tribunal Electoral demandado no invadió su esfera competencial al revisar la decisión del Tribunal actor, pues si bien, como lo afirma,* ***corresponde al Tribunal Superior de Justicia pronunciarse de forma exclusiva sobre la legalidad de la materia de la consulta****, el actuar de dicho Tribunal en el caso concreto, no se puede enmarcar en la facultad que le otorga la Constitución local y, en consecuencia, no se puede sostener que el Tribunal Electoral haya invadido una atribución exclusiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado*; **pues lo anterior es aseverar que al realizar el actor algo *"indebido"*, era correcto que lo revisaran los tribunales electorales demandados y, por ello, que no se vulneró su esfera de atribuciones**, lo cual no hace sentido.

Esto es, las consideraciones de la sentencia hacen que el examen de regularidad constitucional recaiga en la determinación de si se encuentra *superado o no el examen de legalidad efectuado a la petición de consulta popular* emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, lo cual **no corresponde a la litis** en la presente controversia constitucional.

Por estas razones es que, respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia.

---

1. **Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (…)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (…)

2. **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (…)

3. **Artículo 99 de la Constitución Federal**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. (…)
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (…)
Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (…)

4. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (…)

5. De texto: *"Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente."*
Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, registro 179960, página 1117.

6. De texto: *"El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la*

controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."
Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, Registro 170355, página 1815.

7. **Artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**. Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son:
I. Consulta popular; (…)
VII. Revocación de mandato.

Este voto se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)"].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)"].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)"].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 13 DE NOVIEMBRE DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE Y PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CAMILO RAZIEL WEICHSEL ZAPATA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes y trámite de la controversia constitucional	1-7
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	
III.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS**	Únicamente se tiene como impugnado al artículo 2 del Decreto 1735 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6302.	7
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-10

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10-12
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Todas las causas de improcedencia planteadas por las demandadas son infundadas.	12-14
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se concluye que el artículo 2 del Decreto 1735 es inconstitucional en la porción que ordena al Poder Judicial actor pagar una pensión con cargo a su presupuesto.	14-21
IX.	**EFECTOS**	a) Se invalida el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) A fin de no lesionar la independencia del Poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, el Congreso local deberá establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	19-20
	DECISIÓN	**PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1735, publicado el 24 de abril de 2024, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del	21

		Estado Libre y Soberano de Morelos número 6302, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **13 de noviembre de 2024**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 160/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del Decreto 1735, publicado el 24 de abril de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6302. En este Decreto el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de ********** con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes del asunto:

a) **Presupuesto 2021 para el Poder Judicial.** El 15 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto 1105 por el que autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021. Al Poder Judicial local se le asignó la cantidad de $549,034,000.00, (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.) dentro de los cuales se incluyó la cantidad de $75,000,000.00 00 (setenta y cinco millones de pesos, 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos.

b) **Presupuesto 2022 para el Poder Judicial.** El Congreso local no presentó en tiempo el Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2022. En consecuencia, de manera tácita se autorizó un presupuesto con las mismas cantidades asignadas que en 2021.

c) **Presupuesto 2023 para el Poder Judicial.** El 29 de diciembre de 2022 se publicó el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023. Al Poder Judicial local se le asignó la cantidad de $829,946,238.00, (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos, 00/100 M.N.) dentro de los cuales se incluyó la cantidad de $160,547,842.00 ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos.(1)

De acuerdo con el Poder Judicial local, en este ejercicio fiscal se asignaron de manera adicional $50,000,000.00 cincuenta millones de pesos, 00/100 M.N.) en una primera ocasión y $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos, 00/100 M.N.) en una segunda ocasión con el fin de atender las pensiones y jubilaciones adeudadas. El Poder Legislativo demandado únicamente hace referencia a la asignación adicional de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos, 00/100 M.N.).

d) **Presupuesto 2024 para el Poder Judicial.** El 29 de diciembre de 2023 se publicó el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2024. Al Poder Judicial local se le asignó la cantidad de $916,443,549.90, (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 M.N.), dentro de los cuales se incluyó la cantidad de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos, 00/100 M.N.) para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos.

e) **Decreto 1735.** El 24 de abril de 2024 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6302, por el que se concedió pensión por jubilación a **********, con cargo al Poder Judicial del Estado de Morelos (el "Decreto"). Su contenido es el siguiente:

Artículo 1. Se concede pensión por Jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Programador al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguilando, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

2. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2024, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno de la misma entidad federativa, de quienes impugnó el Decreto.

3. **Conceptos de invalidez.** El Poder actor formula un único concepto de invalidez que se sintetiza a continuación:

a) En suma, el Decreto impugnado atenta contra su autonomía de gestión presupuestal y, con ello, de la independencia judicial. Por un lado, el Decreto fue aprobado sin intervención alguna del Poder Judicial local, por lo que el Congreso local está disponiendo del presupuesto del primero sin su autorización. Por otro lado, ni en la partida presupuestal de 2023 ni la de 2024 se consideró el pago del Decreto impugnado, por lo que el Congreso local no le ha otorgado el presupuesto suficiente para cumplir con la obligación de pago que ahora le asigna con el Decreto.

b) Además, menciona que el presupuesto de rubro asignado para pagar pensiones y jubilaciones en 2023 fue más alto que en 2024, considerando que en el 2023 recibió dos asignaciones adicionales. En concreto, en 2023 terminó con un monto de $290,547,842.00, (doscientos noventa millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.), mientras que en 2024 el monto asignado es de $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos, 00/100 M.N.)

4. **Admisión y trámite.** El 23 de mayo de 2024, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el número de expediente 160/2024 y designó como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El 3 de junio de 2024, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como autoridades demandadas únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos,(2) y ordenó su emplazamiento. Asimismo, les requirió los antecedentes legislativos del Decreto, así como su publicación en el Periódico Oficial, respectivamente. Finalmente, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de la demanda del Poder Legislativo.** El Poder Legislativo dio contestación a la demanda por medio del Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Estado de Morelos. A continuación, resumimos sus argumentos:

a) **Argumento de improcedencia.** El Poder Legislativo sostiene que se actualizan dos causas de improcedencia. Por un lado, argumenta que el Poder actor *carece de interés legítimo* dado que el acto impugnado no afecta su ámbito de atribuciones. Esto en la medida en que el propio Congreso local tiene facultades para expedir decretos otorgando pensiones a los trabajadores del gobierno estatal. Por otro lado, menciona que el acto impugnado ha *cesado en sus efectos*.

b) **Argumentos de fondo.** En cuanto a los conceptos de invalidez, señala que el monto asignado al Poder Judicial en el 2023 para el pago de pensiones fue justamente el que el propio Poder solicitó, por lo que cuenta con el presupuesto necesario para hacer frente a sus obligaciones. Asimismo, menciona que giró un oficio al Poder Judicial para que informe al Legislativo la cantidad necesaria para el pago de pensiones, y que este último le hizo saber que requiere la cantidad de $149,816.68, (ciento cuarenta y nueve millones ochocientos dieciséis pesos 68/100 M.N.) lo que se ha comunicado al Gobernador del Estado para la transferencia correspondiente.

6. **Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo.** Por su parte, el Poder Ejecutivo contestó la demanda a través de su Consejero Jurídico y representante legal en los términos siguientes:

a) **Argumento de procedencia.** Señala que los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden

constitucional, razón por la cual la impugnación que formula el Poder actor en contra del Ejecutivo local resulta notoriamente improcedente.

b) **Argumentos de fondo.** Respecto a los conceptos de invalidez, señala que el Poder Judicial recibió una partida equivalente al 4.7% del total del gasto programable, por lo que está en condiciones de cubrir con el pago de pensiones. Este es un porcentaje fijo que se asigna año con año, por lo que si al Poder actor no le alcanza para pagar sus obligaciones derivadas de decretos pensionatorios es su propia responsabilidad. También sostiene que el Poder Ejecutivo local no es un patrón sustituto o solidario frente a las personas jubiladas del Poder Judicial local.

7. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Gobierno Federal se abstuvieron de formular pedimento.

8. **Audiencia.** Agotados los trámites respectivos, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como alegatos, el 25 de septiembre de 2024. En ésta se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se hizo constar que las partes no formularon alegatos.

9. Finalmente, mediante acuerdo de Presidencia de 7 de octubre de 2024, se cerró la instrucción y previo dictamen del Ministro instructor, mediante acuerdo de Presidencia de 24 de octubre de 2024, se ordenó el envío del asunto a la Primera Sala.

10. **Avocamiento.** Finalmente, mediante auto de 29 de octubre de 2024, el Presidente de esta Primera Sala señaló que la misma se abocara al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro Ponente para elaborar el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(5) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

12. En su capítulo sobre actos y normas impugnadas, el Poder Judicial del Estado de Morelos se refirió de manera genérica al Decreto 1735. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que de lo que se duele es que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión con cargo a su presupuesto sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para hacerle frente. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2º del dicho Decreto, el cual se reproduce a continuación y se tiene como la única porción impugnada en la presente controversia:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO POR EL QUE SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********

Artículo 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV. OPORTUNIDAD

13. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de 30 días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales. Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: (a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o (c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.(6)

14. En el caso que nos ocupa, el Poder Judicial local impugna el Decreto 1735, cuya naturaleza es de un acto legislativo. Este Decreto fue publicado el 24 de abril de 2024, por lo que el plazo de 30 días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del 25 de abril al 6 de junio de 2024.(7) Dado que la demanda se presentó el 21 de mayo de 2024, se concluye que es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

15. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla. En el caso concreto, el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público Solemne número 1 de ese órgano jurisdiccional, de 4 de mayo de 2022,(8) así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1230, por el que se derogó y reformó dos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia por cuatro años.(9)

16. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(10) 10, fracción I y 11, de la Ley Reglamentaria,(11) así como el artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(12) Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos,(13) el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

17. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,(14) que señala que tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

18. De acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen. En el caso, el Poder Ejecutivo local es representado por el Consejero Jurídico Santiago Núñez Flores, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de 29 de febrero de 2024, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(15) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política,(16) 12 de la citada Ley Orgánica,(17) todos del Estado de Morelos, así como con el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos"*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de abril de 2019.

19. El Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo cual se advierte del acta de sesión ordinaria de Pleno de 1º de septiembre de 2023 en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva. En términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(18)

20. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. Antes de entrar al estudio de fondo es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio advierta esta Corte. Al respecto, las autoridades demandadas argumentaron tres causas de improcedencia, dos por parte de cada Poder demandado: la falta de interés legítimo del poder actor, la cesación de efectos del acto reclamado (invocada por ambas autoridades), y la falta de conceptos de invalidez contra la promulgación y publicación de Decreto.(19)

Falta de interés legítimo

22. El Poder Legislativo local alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las

atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

23. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado.(20)

Cesación de efectos

24. La segunda causal de improcedencia invocada por el Poder Legislativo es la cesación de efectos. No obstante, no formuló argumento alguno ni indicó de ninguna manera cómo o por qué habían cesado los efectos del acto reclamado. En consecuencia, se declara **infundado** su argumento sin necesidad de mayor análisis.

25. Por su parte, el Poder Ejecutivo señaló que el 2 de julio de 2024 realizó una transferencia de $23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) en concepto de ampliación presupuestal para el Poder Judicial local. De este dinero, sostiene que $146,816.68 (ciento cuarenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos 68/100 M.N.) serían destinados para cubrir la pensión de ********** y, por ello, que la controversia debe sobreseerse en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria.(21)

26. Este argumento también es **infundado**. El acto reclamado en esta controversia constitucional es el Decreto 1669 y no encontramos ninguna determinación con la que las autoridades demandadas hayan revocado este Decreto. Si bien el Poder actor hizo referencia a la falta de provisión de fondos para cubrirlo, su reclamo de inconstitucionalidad es por la determinación del Poder Legislativo de disponer de su presupuesto; en otras palabras, lo que se demanda es la invalidez del acto de otorgar una pensión con cargo a su presupuesto en sí mismo considerada, por lo que la provisión adicional de fondos (sean o no con destino específico a cubrir las obligaciones impuestas por el Decreto) no es suficiente para sobreseer la controversia por cesación de efectos. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo solo atiende al monto que se necesita cubrir en el ejercicio fiscal de 2024, mientras que el Decreto impugnado tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

Falta de conceptos de invalidez respecto a la promulgación y publicación del Decreto impugnado

27. El Ejecutivo local señala que los únicos actos que le son atribuibles en la controversia con la promulgación y publicación del Decreto impugnado, no se controvierten por vicios propios. En este sentido, sostiene que no incurrió en ninguna de las violaciones constitucionales argumentadas por el Poder accionante y que la controversia es improcedente.

28. Es **infundado** este argumento. El Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

29. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez del Decreto 1735 por el que se concede pensión por jubilación en favor del C.**********. Como vimos en la precisión de la litis, su impugnación se centra en el artículo 2 de este Decreto, pues es en dicha disposición en donde se ordena que sea el Poder actor quien cubra la pensión con cargo a su presupuesto.

30. Adelantando nuestra conclusión, se estima que los planteamientos de invalidez desarrollados por el Poder actor son **fundados**. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.(22) En dichos asuntos el estudio de fondo se ha dividido en dos apartados. Primero se establecen los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para después aplicarlos al Decreto combatido (B). En la presente controversia seguiremos esta misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional

31. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal.(23) Esta disposición establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

32. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(24)

33. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(25) La *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación; implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

34. El Tribunal Pleno también ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal local, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(26) constituye una condición necesaria para que los órganos ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia local, misma que

no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(27)

B. Análisis del caso concreto

35. De la lectura del Decreto 1735 impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial de dicha entidad. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al Poder actor que debiera hacer la provisión económica respectiva.

36. Así, con la emisión del Decreto 1735 el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial en nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos. En esta medida, el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

37. En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido(28) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(29) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(30) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

38. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder u órgano del Estado es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros ordenes jurídicos.(31)

39. Por otro lado, procede desestimar lo que señalan los Poderes demandados en la parte en la que manifiestan que en el Presupuesto de Egresos local para el 2023 se etiquetó a favor del Poder Judicial actor una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

40. En el mismo sentido, esta Sala no pasa por alto el señalamiento del Poder Ejecutivo local de que ya se realizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial por la cantidad de $23,089,806.95, (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) así como la manifestación de que $149,816.68 (ciento cuarenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos 68/100 M.N.) de este monto se usarían para el pago de la pensión otorgada en el Decreto reclamado. Sin embargo, esta ampliación presupuestal no incide en la (in)validez del artículo 2 del Decreto.

41. Por un lado, el problema de constitucionalidad que advertimos es la disposición de presupuesto del Poder Judicial por parte de un Poder ajeno, acto que persiste a pesar de cualquier ampliación

presupuestal. Por otro lado, aun cuando a nivel fáctico la ampliación presupuestal en efecto sirviera para cubrir el monto de la pensión, esto solo sería para el ejercicio fiscal de 2024 y el Decreto tiene una proyección temporal más amplia.(32)

42. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1735, publicado el 24 de abril de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6302 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de ********** con cargo al presupuesto de dicho Poder.

IX. EFECTOS

43. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina los siguientes efectos.

44. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1735, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice: "y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

45. Este efecto de invalidez parcial no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: (i) Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o (ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

46. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto 1735, publicado el 24 de abril de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos número 6302, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firma el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. En su demanda el Poder actor menciona que el monto total asignado al Poder Judicial fue de $800,000,000.00, sin embargo, de la publicación en el Periódico Oficial de Morelos se advierte que el monto correcto es de $829,946,238.00 conforme al artículo décimo octavo del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el 2023.

2. No se tuvo como demandado al Secretario de Gobierno ya que se encuentra subordinado al Poder Ejecutivo local.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

4. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

5. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que se deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesario su intervención [...].
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

7. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las materia, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), f), m) y n) del Acuerdo General 18/2023 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: 27 y 28 de abril, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de mayo, 1° y 2 de junio, todos de 2024 por ser sábados y domingo, respectivamente. Así como el 1° de mayo, al ser inhábil (en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y el artículo 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo).

8. Se acompañan al escrito de demanda en copias certificadas de dicho documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de 18 de mayo de 2022 al 17 de mayo de 2024.

9. **Tercero Transitorio.** La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

10. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

12. **Artículo 35.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

13. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Plenos y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

15. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

16. **Artículo 74.** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores Públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. [...]
El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución. [...]

17. **Artículo 12.** Para ser la persona titular de cualquiera de las Secretarías y de la Consejería Jurídica, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Secretario de Despacho. Para el caso de la Consejería Jurídica se deberá contar además con título y cédula de licenciado en derecho legalmente expedidos. [...]

18. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; [...]

19. En su contestación de demanda el Poder Ejecutivo local solo señaló la falta de conceptos de invalidez contra la promulgación y publicación del Decreto. Fue en un escrito presentado el 2 de septiembre de 2024 que presentó su argumento sobre la cesación de efectos.

20. Jurisprudencia P./J. 92/99, Tribunal Pleno, Novena Época, registro electrónico 193266, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

21. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

22. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 249/2023,126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otras.

23. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

24. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

25. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”, “PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.” y

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

26. **Artículo 17.** [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones [...]

27. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

28. Controversias constitucionales: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

29. **Artículo 116.-** [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

30. **Artículo 127.-** [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...].

31. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

32. En términos similares se desestimó el argumento de ampliaciones presupuestales en los siguientes precedentes: Primera Sala, *Controversia Constitucional 26/2022*, sentencia de 8 de febrero de 2023, párrs. 82-83, y Primera Sala, *Controversia Constitucional 421/2023*, sentencia de 8 de mayo de 2024, párrs. 66-68.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A

TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...".).

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA

INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...".).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...".).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...".).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 459/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 1237 (mil doscientos treinta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223 (seis mil doscientos veintitrés), de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**11-13**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2° del Decreto 1237 (mil doscientos treinta y siete) publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6223.	**13-14**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**14-16**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**16-18**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**18-21**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Las autoridades demandadas plantearon dos causas de improcedencia: • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es **infundada**, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**21-23**

		• El poder actor carece de interés **legítimo**; se **desestima**, porque involucra el estudio de fondo.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contrario al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.	**23-32**
VIII.	**EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ**	Se precisa el acto cuya invalidez se declara.	
		• El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión	**32-34**

		presupuestal deberá establecer de manera puntual: a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Daniel Adán Rodríguez Apac, mediante el Decreto número 1237 (mil doscientos treinta y siete).	
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto 1237 (mil doscientos treinta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223 (seis mil doscientos veintitrés), de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII, de esta sentencia. **TERCERO**. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**34**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la Controversia Constitucional **459/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1237 (mil doscientos treinta y siete) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223 (seis mil doscientos veintitrés), de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Daniel Adán Rodríguez Apac, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes**. En la demanda el Poder actor señaló los siguientes hechos:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

e) Después, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés.

f) Finalmente, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223 (seis mil doscientos veintitrés) el Decreto número 1237 (mil doscientos treinta y siete), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Daniel Adán Rodríguez Apac, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

"DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a Daniel Adán Rodríguez Apac, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: juez de Primera Instancia al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado con sede en Zacatepec de Galeana, Morelos.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;"

4. **Artículos señalados como violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

• Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

• Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

• Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

• Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

• Finalmente, sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

6. **Trámite.** Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que correspondió el número **459/2023** y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; teniendo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido por vía electrónica el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su

Consejera Jurídica, dio contestación a la demanda. En ésta formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

• Los únicos actos que le resultan atribuibles son los actos de promulgación y publicación del decreto sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios por la parte actora.

• Estima que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia.

• Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, precisando que dentro del artículo Décimo Sexto se estableció que, del presupuesto asignado, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados.

• De igual manera, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se aumentó la cantidad asignada en la partida correspondiente a fin de que el Poder actor pudiera hacer frente a sus obligaciones; por lo que el Poder Judicial cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones.

• Por tanto, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

• Sostiene, además, que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Asimismo, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** A través del escrito recibido el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el buzón judicial de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio

contestación a la demanda, en la que hizo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

• El Poder Legislativo del Estado consideró la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aduce que con la expedición del Decreto número 1237 (mil doscientos treinta y siete) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223 (seis mil doscientos veintitrés), el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

• El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

• Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo de trece de marzo del mismo año la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Luego, por acuerdo de cuatro de abril siguiente, emitido por el Ministro Presidente de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la Controversia Constitucional, así como devolver los autos a la Ministra Ponente, a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) vinculado con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; en relación con los puntos segundo, fracción I, a *contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

14. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6223 de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Daniel Adán Rodríguez Apac, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 ...”

15. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin que el Poder Legislativo se cerciorara que efectivamente contara con los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

16. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2°, de manera que éste es el que constituye la materia de la presente Controversia Constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al **artículo 2°** del **Decreto número 1237** (mil doscientos treinta y siete), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6223 (seis mil doscientos veintitrés), de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

17. La demanda de Controversia Constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

18. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la Controversia Constitucional transcurrió del jueves veinticuatro de agosto al viernes seis de octubre de dos mil veintitrés.(7)

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y m) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(8) relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

20. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día tres de octubre de dos mil veintitrés resulta claro que su presentación resultó oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

22. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(9) quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(10) 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;(11) 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,(12) así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.(13)

23. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

25. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 6068 (seis mil sesenta y ocho), de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(14) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,(15) así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa, número 5697 (cinco mil seiscientos noventa y siete), el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.(16)

26. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(17)

27. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

a) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

29. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo señala que es improcedente la presente Controversia Constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

30. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,(18) la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

b) Poder Legislativo del Estado de Morelos

31. Por otro lado, el Poder legislativo local, en su contestación de demanda aduce que esta Controversia Constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

32. Sin embargo, tal y como esta Primera Sala sostuvo en las controversias constitucionales 209/2022(19) y 7/2023(20) se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, ya que la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

33. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**",(21) los argumentos del Poder Legislativo propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino del estudio de fondo.

34. Lo que nos lleva a **desestimar** la causa de improcedencia planteada.

35. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos antes expuestos y al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, se procede al análisis del estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto 1237 (mil doscientos treinta y siete), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

37. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**.

[...]

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrir a razón del 95% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[...]"

38. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado.**

39. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado**.

40. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(22) en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional.

41. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(23) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

42. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(24)

43. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(25)

44. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

45. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(26) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

46. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(27)

B. Análisis del caso concreto

47. De la lectura del artículo 2° del Decreto 1237 (mil doscientos treinta y siete) impugnado, se observa que el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

48. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

49. El Tribunal Pleno ha sostenido(28) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(29) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.(30) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

50. Debido a que no es parte de la *litis*, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

51. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6155 (seis mil ciento cincuenta y cinco), el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

52. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la invalidez parcial del Decreto 1237 (mil doscientos treinta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223 (seis mil doscientos veintitrés), de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por el que se concede una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado**, que indica:

... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes...

53. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.(31)

54. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió las controversias constitucionales 29/2022,(32) 59/2022,(33) 105/2022,(34) 209/2022,(35) 215/2022,(36) 231/2022(37) y 7/2023.(38)

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ

55. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 1237 (mil doscientos treinta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223 (seis mil doscientos veintitrés), de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes..."

57. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la

presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Daniel Adán Rodríguez Apac, mediante el Decreto número 1237 (mil doscientos treinta y siete).

58. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1237 (mil doscientos treinta y siete) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6223 (seis mil doscientos veintitrés) de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]."

2. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"**Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]"
"**Artículo 11**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]"

4. **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"**Artículo 37**. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.
[...]"

5. **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."
"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

6. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]"

7. Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días veintiséis y veintisiete de agosto, dos tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, y uno de octubre de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos; además, se descuenta el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés al ser inhábil, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y quince de septiembre de dos mil veintitrés por ser día no laborable por Acuerdo General 18/2013 del Tribunal Pleno.

8. "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
[...]
m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y; [...]"

9. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

10. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]"

11. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]"
"**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

12. **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.**
"**Artículo 34**. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."
"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]"

13. Tesis P./J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**

14. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 36**.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

15. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**Artículo 74**. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. ..."

16. **Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
"**ARTÍCULO PRIMERO**.- Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de las atribuciones legales y reglamentarias que conforme a la normativa vigente, requieran del previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo".
[...]"

17. **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**
"**Artículo 32**. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.
El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.
La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.
Artículo 36.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

18. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. [...]"

19. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

20. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

21. P./J. 92/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

22. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

23. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

24. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

25. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO

INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

26. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

27. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis de Jurisprudencia P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES", 9ª Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187, registro digital 180537.

28. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

29. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

30. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 127. [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

31. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

32. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

33. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

34. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

35. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

36. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

37. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

38. **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Primera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

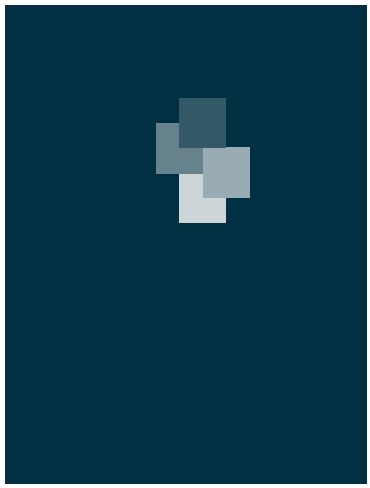

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)"].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,

ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)"].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)"].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)"].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS

RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 15 DE ENERO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS.

SÍNTESIS

El estudio consiste en resolver la presente controversia constitucional promovida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para determinar si es válido el artículo 2 del Decreto número mil quinientos nueve (1509) emitido por el poder legislativo de dicha entidad, con el que se otorga una pensión por jubilación a un extrabajador con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el artículo 2 del Decreto número mil quinientos nueve (1509) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.	8
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9

V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se analizan las causas de improcedencia hechas valer.	11-12
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, pues a pesar de que no se reclame el Decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	11
	VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causa de improcedencia basada en la falta de interés legítimo del poder actor porque la determinación de la afectación que genera la expedición del Decreto combatido es una cuestión de estudio de fondo. Se desestima la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, pues no se acredita que tal circunstancia hubiera ocurrido con el decreto impugnado.	11-12
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a un extrabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, vulnera los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	12-16
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número mil quinientos nueve.	16
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el Decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su	16-18

		caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada esta resolución.	
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	18

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al quince de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 20/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar si el decreto número 1509 emitido por el Poder Legislativo del estado de Morelos con el que se otorga una pensión por jubilación a un extrabajador con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos es válido.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la Secretaría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil quinientos nueve (1509), publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6267, mediante el cual se concedió una pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos expuso, como único concepto de invalidez, lo que a continuación se sintetiza:

• El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la CPEUM, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado.

• Se lesiona la independencia del Poder actor, en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y, como consecuencia de ello, su autonomía en la gestión de su presupuesto, ya que los poderes demandados dispusieron directamente de sus recursos financieros para, a través del Decreto impugnado, imponerle la obligación de pagar una pensión a razón del 100% del último salario del solicitante, sin que aquél tuviera intervención alguna en su emisión. Máxime que de manera expresa determina que el pago de mérito será cubierto por el Poder Judicial local, con cargo al presupuesto autorizado a dicho ente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

• No obstante lo anterior, el Congreso local no contempló partida alguna para pago de los decretos pensionarios controvertidos ante la SCJN y, en consecuencia, el Poder Judicial del Estado de Morelos (PJEM) está impedido para realizar el pago correspondiente, pues la cantidad otorgada en la partida de pensiones y jubilaciones apenas resulta suficiente para cubrir los pagos de pensiones previamente otorgadas por el Congreso local, a saber, los pagos a pensionados, jubilados y personal en retiro vigentes al dos mil veintidós. De hecho, para el pago de los decretos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos y asuntos controvertidos.

• Al emitir el Decreto combatido, el Congreso local vulnera en perjuicio del Poder Judicial accionante el artículo 49 de la CPEUM, que prohíbe que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación, de modo tal que ninguno de ellos pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

• De igual forma se vulnera el artículo 92-A, fracción VI, de la CPEM, ya que, de acuerdo con el principio de congruencia presupuestal, es facultad exclusiva del PJEM, lo atinente a la planeación, programación y diseño del gasto público mediante su presupuesto de egresos; lo anterior, sin que exista injerencia externa.

• También se transgrede lo previsto en el artículo 116 de la CPEUM, pues el Congreso local pretende que el PJEM se someta a sus decisiones en lo que tiene que ver con el presupuesto y gasto de dicho ente público, con lo cual viola su autonomía en la gestión presupuestal.

• El Decreto impugnado genera una notoria afectación al presupuesto del Poder Judicial actor y, por tanto, transgrede los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la CPEUM, así como 92-A y 131 de la CPEM.

• Lo anterior, ya que de manera indebida e inconstitucional, el Poder Legislativo local interviene en la disposición del presupuesto del Poder Judicial actor, en cuanto a las relaciones laborales de éste con sus trabajadores, disponiendo de manera arbitraria de sus recursos, sin verificar la suficiencia de los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los decretos jubilatorios aprobados por el Congreso demandado, ni el impacto presupuestal que puede generarse al no asignar los recursos adicionales correspondientes para cumplir con dichas obligaciones. Máxime que es evidente que la emisión de decretos jubilatorios sin la respectiva garantía económica que permita asegurar ese gasto genera que se violen los derechos de los trabajadores en retiro, por la innegable falta de recursos para el pago oportuno de sus pensiones.

• Aduce que la falta de previsión y planificación presupuestal se manifiesta como consecuencia de la pensión de un trabajador, pues para no conculcar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, el

trabajador jubilado debe necesariamente ser reemplazado por un nuevo servidor público que tiene derecho a percibir una remuneración y prestaciones sociales por su trabajo; de manera que no se puede perder de vista que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide, ya sea dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente o bien, porque exista una bolsa adicional a aquella que comprende a los jubilados anteriores, o porque al momento de expedirse el decreto jubilatorio, se ordena el incremento o transferencia de los recursos en la misma proporción en que deba cubrirse dicho gasto.

• Precisa que el Congreso demandado pasa por alto que, a diferencia de los Ayuntamientos y otros órganos públicos, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los que le son autorizados en el presupuesto de egresos correspondiente, de ahí que no puede hacer frente a las cargas impuestas de manera extraordinaria por las jubilaciones no previstas en el gasto ordinario programado, dado que este último rubro está previsto para el pago de las remuneraciones del personal en activo.

• En esa línea, si bien es cierto que el régimen de pensiones debe considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, también lo es que ello no implica que a través de dichas normas el Congreso del Estado pueda establecer libremente los casos en que proceda conceder dichas pensiones jubilatorias cuando éstas emanan de las relaciones laborales entre el PJEM y los servidores públicos a su cargo, pues la CPEUM confirió a los poderes judiciales autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de la independencia de los mismos, la cual no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes, dado que ello conllevaría a la violación del principio de división de poderes.

• En consecuencia, solicita que se declare la invalidez del Decreto impugnado, así como que se determine que el Poder Legislativo deberá incrementar o transferir, en la partida de jubilaciones, los recursos económicos suficientes que garanticen que no se vulneren los derechos de los trabajadores del Poder Judicial actor.

3. **Radicación**. Por acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la SCJN ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 20/2024 y, por razón de turno, designó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama como instructora del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Lenia Batres Guadarrama admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación y no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa, al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o16813/2024 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el quince de mayo de dos mil veinticuatro, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• Se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del PJEM, por lo que dicho Poder carece de interés legítimo.

• Debe decretarse el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la CPEUM, dado que el Poder Judicial actor no cuenta con interés legítimo para promover dicho medio de control constitucional, pues para ello se requiere que exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I, del artículo 105 de la CPEUM, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo o que les cause un perjuicio.

• Que lo anterior es así, pues con la expedición del Decreto impugnado, mediante el cual se concede pensión jubilatoria a un trabajador, no se pretende ejercer de manera directa los recursos que forman parte del presupuesto del PJEM, sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la CPEUM; 40, fracción XX, de la CPEM; así como de los diversos 54, fracción VII, y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Congreso local cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del gobierno estatal, de ahí que el Poder Legislativo local no invade la autonomía presupuestaria del Poder Judicial actor, ni le causa perjuicio alguno.

• Que resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 18/2013 (10a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS"; ello, al estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, relativa a que el acto cuya invalidez se demanda ha cesado en sus efectos, por lo que solicita el sobreseimiento en la controversia constitucional, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria.

• En lo que toca a los **conceptos de violación** esgrimidos por el Poder actor, señala que los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para tal efecto determinen o con quien hayan celebrado convenio; y, para dar cumplimiento a tal derecho, los patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que establezcan las leyes aplicables.

• Aunado a lo anterior, los trabajadores también tienen derecho a gozar de otra pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, la cual se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez que se satisfagan los requisitos previstos para ello en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. De manera que, en términos de esa ley, es facultad del Poder Legislativo del Estado, otorgar los decretos jubilatorios en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, incluidos los servidores públicos del PJEM.

• Que contrario a lo que aduce el Poder Judicial actor, la cantidad autorizada en el Decreto impugnado sí integra los recursos necesarios que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y

de seguridad social, así como las correspondientes al pago de jubilaciones y pensiones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, capacitación de recursos humanos, y demás obligaciones que deban cumplir.

• Que se acredita con los oficios SH/1568-GH/2023 de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, y SH/1327/GH/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, que se autorizó una ampliación presupuestal al PJEM por un monto de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100), para el fortalecimiento del fondo de pensiones, destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales; ampliación respecto de la cual, mediante oficio PRESIDENCIA/LJGO/0382/2023, de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió a esta Dependencia el calendario de ministraciones respectivo.

• De ahí que, al haber otorgado los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida a través del Decreto combatido, no se violenta el principio de división de poderes, ni la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la CPEUM. Maxime que de manera reiterada se le han asignado recursos al Poder Judicial local, por diversas transferencias, para que dicho órgano jurisdiccional pueda cumplir con sus obligaciones en el pago de las pensiones jubilatorias de sus trabajadores.

6. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de esta SCJN, Santiago Nuñez Flores, Consejero Jurídico del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el Decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• Refiere que el Congreso local asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual, por tanto, el actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto, cuyo monto incrementará en medida que lo haga dicho monto total. En tal virtud, el PJEM tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Señala que la cantidad autorizada para el PJEM, en el Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se integra por los recursos necesarios para cubrir todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las que derivan de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios

organizacionales, construcción y operación de infraestructura, capacitación de recursos humanos, y demás obligaciones que deban cumplir. De ahí que se considera que tendrá el recurso suficiente para asumir el pago del Decreto de pensión impugnado en el presente medio de control constitucional.

• Refiere que, en relación a las pensiones concedidas a cargo de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, debe tenerse en cuenta la problemática financiera por la que atraviesa el erario estatal y municipal, pues las pensiones tienen como única fuente de ingresos al propio erario público, y no como en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, que otorga pensiones con base en un sistema financiero de aportaciones a través de cuotas obrero patronales que se realizan de forma tripartita durante la vida laboral activa del trabajador.

• Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que éste último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

• Por lo antedicho, solicita que se tome en consideración que el Poder Judicial actor cuenta con un presupuesto cierto para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro y tiene la obligación, conforme a su autonomía financiera, de realizar las adecuaciones y ajustes pertinentes en las partidas que integran su presupuesto, para efecto de cumplir con el momento de austeridad que atraviesa el Estado de Morelos, ante el principio económico de escasez del cual se desprende que no existe una suficiencia ilimitada de recursos públicos, frente a las múltiples necesidades que existen, lo que implica que el presupuesto como producto de la recaudación tiene un techo que acota su distribución cada año.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República.** No se emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento, el once de septiembre de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la CPEUM; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y, 11, fracción VIII,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de esta SCJN y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

12. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(6) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

13. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el Decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con dicha obligación.

14. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(7) del Decreto número mil quinientos nueve (1509) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil quinientos nueve (1509) publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267 del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a un trabajador del PJEM, con cargo a su presupuesto.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

15. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que obra en autos copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6267, del Estado de Morelos, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número mil quinientos nueve (1509) que contiene el artículo 2 controvertido.

IV. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

17. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el PJEM tuvo conocimiento de éste, esto es, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **dos de enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro.**(9)

18. Entonces, si la demanda se depositó el **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, es evidente que la controversia constitucional se promovió **oportunamente**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del PJEM, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la CPEUM; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(11) así como 34 y 35, fracción I,(12) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(13)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

22. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

23. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

24. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Santiago Nuñez Flores, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

25. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del Decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

26. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder Judicial actor señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora determinó que, en virtud de que se trata de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal. De ahí que no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**".(14)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la CPEUM, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

28. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**, pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del Decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

29. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**(15) y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS**

PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA”.(16)

30. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del PJEM y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

31. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el Decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del PJEM es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, de tal suerte que no es posible disociar el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que se refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta SCJN al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.(17)

32. Por otro lado, el Poder Legislativo local aduce que en el presente asunto ha sobrevenido una causa de improcedencia y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de conformidad con los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM; al estimar que se actualiza la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos del acto materia de la controversia constitucional.

33. No obstante, la causa de improcedencia hecha valer debe desestimarse, ya que en su contestación de demanda el Congreso local no realiza ningún planteamiento que acredite que en efecto hayan cesado por completo los efectos del Decreto impugnado por el Poder Judicial actor; aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar ese extremo.

34. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J.54/2001 del Tribunal Pleno, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.”**(18)

35. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

36. **Criterio jurídico**: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial y autonomía de gestión presupuestal.

37. En el único concepto de invalidez el Poder actor sostiene, en esencia, que el Decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la CPEUM, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, indebidamente, en las decisiones presupuestales del PJEM.

38. El actor sostiene que en el Decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

39. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(19) 226/2016,(20) 187/2018,(21) 201/2020(22) y 5/2023,(23) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

40. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

41. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

42. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

43. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al PJEM, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

44. Lo anterior, toda vez que el Pleno de esta SCJN ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la CPEUM o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la CPEUM. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: “**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.(24)

45. En ese sentido, esta SCJN ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(25)

46. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

47. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

48. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

49. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la CPEUM.

50. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el Decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través del mismo el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el Poder Judicial actor pudiera hacer frente a esa carga.

51. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

52. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al Decreto impugnado, ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la CPEM,(26) y 61, fracción II,(27) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona

pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

53. Por otra parte, no pasa inadvertido que los Poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso local aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones y jubilaciones.

54. No obstante, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó que la autorización de las referidas cantidades se hubiese realizado con el objetivo de que el PJEM hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil quinientos nueve (1509), por el que se concedió pensión por jubilación a **********, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267 de la entidad federativa. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del Decreto impugnado.

55. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez del Decreto número mil quinientos nueve (1509), por el que se concede pensión por jubilación a **********, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

(...) y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (...)

56. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(28)

57. Precedentes citados en este apartado: controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

IX. EFECTOS

58. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil quinientos nueve (1509), por el que se

concede una pensión por jubilación a **********, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6267 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

(...) y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, (...)

X. OTROS LINEAMIENTOS

60. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al extrabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a **********, mediante el Decreto número mil quinientos nueve (1509).

61. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con

la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva; y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

66. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la SCJN resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...).
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...).

4. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ***/.../.***

5. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).

7. **Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que El trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 fracción 11, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. (...).

8. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

9. Debiéndose descontar del cómputo los días dieciséis a treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y el uno de enero de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, además de los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, y tres y cuatro de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia; 3, 75 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

10. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

12. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

13. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

14. Tesis P./J. 84/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2000, Tomo XII, página 967, registro digital 191294.

15. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

16. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, Tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

17. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, Tomo X, página 710, registro digital 193266.

18. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

19. Resuelta el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

20. Resuelta el once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

21. Resuelta el tres de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

22. Resuelta el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

23. Resuelta el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

24. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

25. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

26. **Artículo 32.** (...) El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal

inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. (...).

27. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (...)
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; (...).

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1999, Tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**."

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y

JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS

EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE AGOSTO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: ÁNGEL JONATHAN GARCÍA ROMO.

SÍNTESIS

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos presentó demanda de controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de otras autoridades de dicha entidad federativa, en la que planteó una transgresión a la independencia del Poder Judicial de ese estado, por la publicación del Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

La parte actora manifiesta la violación al principio de autonomía en la gestión presupuestal establecido en el artículo 116 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), toda vez que el Poder Legislativo local concedió la pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial (PJ) del estado de Morelos, sin que se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para que cumpla con la carga económica que implica el cumplimiento del decreto jubilatorio para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	4-5

		6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.	
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	5
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	6
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El promovente cuenta con legitimación para accionar la controversia constitucional. La demanda fue presentada por parte legitimada.	6-7
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos tienen legitimación pasiva.	7-8
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	8-9
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona extrabajadora del PJ local, con cargo a su presupuesto sin que previamente haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación. El decreto es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del PJ de la referida entidad.	9-11
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 2o. del Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.	12

X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	12-13
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.**—Se declara la **invalidez** parcial del decreto impugnado.	13

Ciudad de México. La Segunda Sala de la SCJN en sesión correspondiente al seis de agosto de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 222/2024, promovida por el Poder Judicial, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del estado de Morelos.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar la validez del Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) emitido por el Poder Legislativo del estado de Morelos, mediante el cual concede una pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del PJ de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SJCN, el Presidente del TSJ y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del PJ del estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a una persona extrabajadora con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El actor señaló como trasgredidos los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III,123 apartado B, 126, 127 y 134 de la CPEUM; así como los artículos 32 párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la parte actora señaló los siguientes argumentos:

Los poderes demandados al emitir el decreto impugnado dispusieron de los recursos financieros del PJ del estado de Morelos, sin que éste tuviera alguna intervención en su emisión.

Además, en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no se contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la SCJN. Así, el monto contemplado en el presupuesto apenas es suficiente para pagar las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso local, de ahí que no se tenga certeza de que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras.

La afectación al presupuesto del PJ estatal es importante ya que el Poder Legislativo impone la obligación de pagar la pensión por jubilación a partir del día siguiente a la separación de las labores, lo que implica que se haya dispuesto del presupuesto para el ejercicio fiscal.

Para el pago de los decretos pensionarios en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, el Congreso local no consideró el incremento de pensiones, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, presentado por el Gobernador del estado, es decir, la autoridad demandada está informada que no se tiene numerario presupuestado para el pago del decreto reclamado, con lo que se vulnera la independencia y gestión presupuestaría del poder actor.

La emisión del decreto se vulnera en su perjuicio el artículo 49 constitucional, que obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes.

También se infringe el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local porque atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el PJ, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

Los trabajadores burocráticos tienen derecho a una pensión por jubilación siempre que se encuentren asignadas por un decreto legislativo; sin embargo, el Congreso Local no asignó los recursos económicos para el pago y, por tanto, el PJ está impedido para realizar el pago.

Lo anterior, viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la CPEUM; y 92-A y 131 de la Constitución local.

Además, es incongruente que el decreto impugnado, publicado en dos mil veinticuatro, establezca que su financiamiento provendrá de la partida presupuestal de dos mil veintitrés.

El decreto contraviene los citados mandamientos constitucionales que le reconocen el derecho al poder actor la potestad gubernativa de autonomía de gestión presupuestal y potestad de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas, para otorgar pensiones y jubilaciones; consecuentemente, también autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que se pueda incluir de manera planificada y programada el pago de las prestaciones laborales, sin injerencia de otra autoridad estatal.

Asimismo, se omite que, en la fecha de emisión del decreto impugnado, ya había sido aprobado el presupuesto de egresos del PJ estatal para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés. Este presupuesto

incluyó una partida para pagar los decretos ya existentes, pero no contempló los autorizados posteriormente.

Así, el decreto impugnado implica la subordinación del PJ frente al Congreso estatal, ya que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal previsto en el artículo 116 de la CPEUM.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el expediente 222/2024; asimismo, turnó el asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. En acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió la demanda por lo que hace al Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, y tuvo como demandados sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos, sin reconocer ese carácter a la Secretaría de Gobierno, al tratarse de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal.

6. **Contestación de demanda por las autoridades demandadas.** Por escrito presentado vía electrónica en siete de enero de dos mil veinticinco, Edgar Antonio Maldonado Ceballos, en su carácter de Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, dio contestación a la demanda.

7. Del escrito se advierte una manifestación en el sentido de que mediante oficio ********** de quince octubre de dos mil veinticuatro, la Coordinadora de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda de Morelos informó que se autorizó una ampliación presupuestal en cantidad de $ ********** (**********), para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del PJ, por lo que dicho poder está en condiciones de cubrir el pago del decreto reclamado, para demostrar su dicho adjuntó a su escrito los comprobantes bancarios con número de referencia **********, **********, ********** y **********.

8. Por su parte, mediante escrito recibido el ocho de enero de dos mil veinticinco depositado en el buzón judicial de esta SCJN, la Diputada Jazmín Juana Solano López, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Morelos, contestó la demanda interpuesta en su contra. Al respecto, manifestó que se realizaron ciertas asignaciones al TSJ del Estado y, se autorizó una ampliación presupuestal destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

9. Las referidas contestaciones fueron acordadas mediante proveídos de veintidós de enero y veintiocho de abril de dos mil veinticinco, respectivamente.

10. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento, el once de junio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas, y se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos. Luego, por acuerdo de veinticinco de junio siguiente, se dio cuenta con el acta de audiencia, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente y se solicitó la remisión del expediente a la Segunda Sala, a la que se encuentra adscrita la Ministra instructora.

11. **Avocamiento.** Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticinco esta Segunda Sala de la SCJN se avocó al conocimiento de esta controversia constitucional.

I. COMPETENCIA

12. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h, de la CPEUM,(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de esta SCJN y el punto Primero del Acuerdo General 1/2023,(6) del Tribunal Pleno de la SCJN, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria(7) de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisa el acto objeto de la presente controversia.

14. De la lectura integral de la demanda se aprecia que, en esencia, el PJ del estado de Morelos se duele de que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión por jubilación, con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento ni haberle concedido participación alguna.

15. Esa determinación se encuentra contenida en el artículo 2o. del Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que esta Segunda Sala de la SCJN lo fija como acto objeto de la presente controversia.

16. La existencia del referido decreto se acredita, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, con la copia certificada de la publicación oficial respectiva, la que se acompañó por el Poder Ejecutivo demandado al presentar su contestación a la demanda.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, toda vez que el Poder Ejecutivo local demandado remitió a esta SCJN copia del Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora.

18. Ahora bien, el contenido del referido Decreto es el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********.

ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por Jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia con residencia en esta ciudad.

ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 249/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado [sic]

19. Como se observa, la determinación que específicamente se combate por el poder actor se encuentra contenida únicamente en el artículo 2o. del decreto impugnado; por tanto, únicamente ese precepto será objeto de esta controversia constitucional.

IV. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria,(8) el plazo para promover la controversia constitucional en contra actos u omisiones es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o aquel en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En este caso el acto impugnado es el Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

22. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el PJ actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

23. Entonces, el plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del **uno de agosto al once de septiembre de dos mil veinticuatro** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.(9)

24. De dicho plazo deben descontarse los días veinticinco al treinta y uno de julio, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como siete y ocho de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido sábados y domingos, por ende, inhábiles conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 143 de la abrogada LOPJF, y atento a lo dispuesto en el punto Primero, incisos a, b, c y f, del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

25. Por lo tanto, si la demanda se presentó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se concluye que fue presentada de forma **oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

26. La demanda fue presentada por parte legítima, ya que el escrito respectivo está firmado por Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del TSJ y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos,(10) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de esa entidad federativa, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria;(11) así como 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos.(12)

27. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. De conformidad con los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia,(13) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

29. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

30. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II,(14) y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,(15) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

31. En representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico, Edgar Antonio Maldonado Ceballos quien acreditó el desempeño de su cargo mediante copia certificada de su nombramiento, de uno de octubre de dos mil veinticuatro; y, mediante el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en el periódico oficial del Estado, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, y conforme el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Morelos.(16)

32. Por parte del Poder Legislativo del Congreso del estado de Morelos, comparece la Diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Morelos quien acreditó su cargo mediante la copia del acta de la sesión de la junta previa del Congreso local, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos, tiene atribuciones para representar al Congreso del estado en cualquier asunto en que sea parte.

33. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer a la presente controversia, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

34. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda de la parte actora señaló como demandado al Secretario de Gobierno del estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.**"(17)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. Las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados se desestiman en atención a las consideraciones siguientes:

36. El Poder Ejecutivo Local alega la improcedencia de la controversia constitucional, dado que ésta no tiende a combatir vicios propios en los actos de promulgación y publicación, a razón de que tales

facultades se encuentran previstas en la constitución estatal y la ley orgánica de la administración pública local.

37. El motivo de sobreseimiento debe desestimarse, dado que, conforme a la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, todo poder u órgano que se hubiera pronunciado en el acto impugnado tiene el carácter de demandado en la controversia constitucional; resultandos aplicables las tesis P./J. 38/2010,(18) y P.XV/2007.(19)

38. Por otro lado, el Poder Legislativo local que no existe interés legítimo en atención a que el acto impugnado no vulnera la esfera competencial del PJ del Estado de Morelos, de modo que la controversia constitucional es improcedente.

39. Dicha causa de improcedencia resulta **infundada,** ya que, en atención al criterio sustentado por el Pleno de esta SCJN en la tesis P./J. 92/99,(20) la competencia del PJ local es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.

40. En atención a las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, la actualización de alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. **Criterio jurídico.** El decreto impugnado por el que el Congreso Local del estado de Morelos concedió la pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con el cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, **es inconstitucional** por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del PJ.

42. El poder actor señala, en esencia, que el Decreto impugnado viola la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstos en los artículos 49 y 116 de la CPEUM, pues al no haber asignado los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones determinadas, se invade la esfera competencial del poder actor.

43. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, los expedientes de las controversias constitucionales 126/2016,(21) 226/2016,(22) 187/2018,(23) 201/2020,(24) 5/2023,(25) 20/2024(26) y 142/2024,(27) en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a. Las personas trabajadoras del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

b. Con independencia de lo anterior, las personas trabajadoras del estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

c. No obstante, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del estado de Morelos que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

44. Es así como el Congreso del estado de Morelos, mediante múltiples decretos, ha otorgado pensiones en favor de los trabajadores del PJ local, con cargo a su presupuesto, como aconteció en el presente caso.

45. Sin embargo, el Pleno de esta SCJN ha determinado que el principio de división de poderes necesita de un equilibrio entre los poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que rompa con el sistema de competencias previsto en la CPEUM o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías. Interpretación sustenta la tesis P./J. 52/2005.(28)

46. Esta SCJN ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos: no intromisión, no dependencia y no subordinación.(29)

47. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, actualizándose cuando uno de los poderes interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

48. Por su parte, la dependencia figura como el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder le impida a otro, de forma antijurídica, la toma de decisiones.

49. Finalmente, la subordinación representa el nivel más grave de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo merma la autonomía de un poder, sino que lo somete a su voluntad.

50. En la medida en que la autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello generaría la violación al principio de división previsto en el artículo 116 de la CPEUM.

51. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del PJ actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro poder sin haber permitido su intervención y sin haber previsto las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para el cumplimiento de dicha carga.

52. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el poder actor y, en consecuencia, se declara la invalidez del artículo 2o. Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado

de Morelos el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede la pensión por jubilación a una extrabajadora del PJ del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción que refiere lo siguiente:

... será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos ...

53. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.

54. Apoya a lo anterior, el criterio de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**"(30)

55. Por otra parte, no pasa inadvertido que los Poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que ampliación presupuestal para cumplir con el pago de decretos de pensión en favor del PJ y que por ello se estaba en condiciones de cubrir el pago del decreto reclamado, y para tal efecto se adjuntaron diversos comprobantes bancarios.

56. No obstante, los poderes demandados no acreditaron la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó la transferencia al PJ del Estado de Morelos para que hicieran frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

57. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del Decreto impugnado.

58. Similares consideraciones se han tomado en las controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020, 5/2023 y 142/2024.

IX. EFECTOS

59. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria en la materia señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las que operen y los elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, debe fijarse la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

60. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 2o. Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona extrabajadora del PJ del estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o., como se ha citado en el párrafo 52.

X. OTROS LINEAMIENTOS

61. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del PJ actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a la persona trabajadora, mediante el Decreto número 2024 (dos mil veinticuatro) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

62. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

63. Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

64. En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

65. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

66. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos.

67. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al PJ (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...)

2. Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

4. Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones: (...)
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...)

5. Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. (...)

6. Primero. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. (...)

7. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

8. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

9. Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)
II. Se contarán sólo los días hábiles, y (...)

10. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

11. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...)

12. Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...)

13. Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

14. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

15. Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

16. Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: (...)
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

17. Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital: 191294.

18. Tesis P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419 y registro digital: 164865.

19. Tesis P. XV/2007, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534 y registro digital: 172562.

20. Tesis P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710 y registro digital: 193266.

21. Sentencia recaída a la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora.

22. Sentencia recaída a la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la SCJN, Ponente Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

23. Sentencia recaída a la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la SCJN, Ponente Ministro José Fernando Franco González Salas, 3 de abril de 2019, resuelta por por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

24. Sentencia recaída a la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la SCJN, Ponente Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de junio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

25. Sentencia recaída a la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la SCJN, Ponente Ministro Luis María Aguilar Morales, 23 de agosto de 2023, resuelta unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa se aparta de la consideración relativa a la oportunidad.

26. Sentencia recaída a la controversia constitucional 20/2024, Segunda Sala de la SCJN, Ponente Ministra Lenia Batres Guadarrama,15 de enero de 2025, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

27. Sentencia recaída a la controversia constitucional 142/2024, Segunda Sala de la SCJN, Ponente Ministra Lenia Batres Guadarrama, 2 de julio de 2025, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek.

28. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2005, tomo XXII, página 954 y registro digital: 177980.

29. Tesis P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122 y registro digital: 180648.

30. Jurisprudencia P./J 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE

EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO

DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: "[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. 6 DE AGOSTO DE 2025. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO.

SÍNTESIS

El estudio consiste en resolver la presente controversia constitucional promovida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) y la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos para determinar si es válido el Decreto número 2030 (dos mil treinta), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, número 6334, en el que se concede pensión por jubilación a una ex trabajadora con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene por impugnado el Decreto número 2030 (dos mil treinta), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334, en el que se concede pensión por jubilación a Florentina Roque Ocampo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial (del Estado de Morelos).	6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	6-7

IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	7
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	7-8
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder Ejecutivo del estado de Morelos tiene legitimación pasiva. El Poder Legislativo del estado de Morelos tiene legitimación pasiva.	8-9
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las causas de improcedencia alegadas por los poderes demandados.	9-10
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial Local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación. Es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del PJ de la referida entidad.	11-14
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del Decreto número 2030 dos mil treinta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334, en el que se concede pensión por jubilación a Florentina Roque Ocampo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	14-15
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y determinar quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	15-16
XI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.	16

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la SCJN, en sesión correspondiente al seis de agosto de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 231/2024, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo ambos de la entidad federativa mencionada.

El problema jurídico por resolver en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el Decreto número 2030 dos mil treinta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, en el que se concede pensión por jubilación a Florentina Roque Ocampo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es válido.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la presente controversia en la que demandó la invalidez del Decreto número 2030 (dos mil treinta) mediante el cual el Poder Legislativo de esa misma entidad federativa otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora con cargo al presupuesto del poder actor.

2. **Preceptos constitucionales violados**. El actor señaló los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el PJ del estado de Morelos expuso, como concepto de invalidez, lo que a continuación se sintetiza:

• En relación al ejercicio fiscal 2024, con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", número 6267 el Decreto número mil seiscientos veintiuno por el que se aprueba el presupuesto de egresos del gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos la cantidad de $885,000,000 (ochocientos ochenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) de los cuales $247,228, 887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), están destinados para pensiones, jubilaciones, haber de retiro y retiro voluntario.

• Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 el decreto número 2030 dos mil treinta a través del cual se concede pensión por jubilación a Florentina Roque Ocampo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esa entidad Federativa transfiriera efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto de pensión por jubilación.

• Por lo expuesto, el Tribunal promovente considera que el decreto referido vulnera la independencia financiera, pues la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia.

4. **Radicación**. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar y registrar el expediente con el número 231/2024. Posteriormente, lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. **Admisión y trámite.** La Ministra Instructora admitió a trámite la demanda el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que hace al decreto número 2030 dos mil treinta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, en el que se concede pensión por jubilación a Florentina Roque Ocampo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, tuvo como demandados solo a los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Morelos, no así a la Secretaría de Gobierno ya que se trata de una autoridad subordinada al Ejecutivo.

6. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.** Por escrito sin número de oficio, presentado el catorce de enero del dos mil veinticinco, a través del Sistema Electrónico de la SCJN, el Consejero Jurídico del estado de Morelos, dio contestación a la demanda, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y, medularmente, señaló lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en su concepto de invalidez.

• Señala que la impugnación que se formula en su contra es improcedente, ya que los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del PJ actor.

• El Congreso local asigna al PJ del estado de Morelos un 4.7% del gasto programable del Presupuesto de Egresos Anual, garantizando un porcentaje fijo. Por tanto, el PJ se encuentra en condiciones de cumplir con las obligaciones derivadas de los decretos de pensión y debe implementar mecanismos de transferencias o adecuaciones en las partidas presupuestales previamente autorizadas para asegurar el cumplimiento de estas responsabilidades.

• Mencionó que el monto asignado al PJ del estado de Morelos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro incluye los recursos necesarios para cumplir con todas sus obligaciones financieras, laborales, de seguridad social, pensiones, jubilaciones y demás responsabilidades. Por lo tanto, se considera que dicho presupuesto es suficiente para cubrir el pago del decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional.

• Refiere que, en relación a las pensiones concedidas a cargo de los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, debe tenerse en cuenta la problemática financiera por la que atraviesa el erario estatal y municipal, pues las pensiones tienen como única fuente de ingresos al propio erario público, y no como en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que otorga pensiones con base en un sistema

financiero de aportaciones a través de cuotas obrero patronales que se realizan de forma tripartita durante la vida laboral activa del trabajador.

• Señala que el Poder Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado PJ con sus jubilados, motivo por el cual este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

• Solicita que se considere que el PJ del estado de Morelos, en el ejercicio de su autonomía financiera y con base en el presupuesto aprobado para el año fiscal dos mil veinticuatro, tiene la responsabilidad de efectuar los ajustes necesarios en sus partidas presupuestales. Esto debe realizarse en atención al contexto de austeridad que enfrenta el estado de Morelos, reconociendo el principio de escasez económica, el cual establece que los recursos públicos son limitados y deben distribuirse de manera proporcional ante las múltiples necesidades existentes, lo que implica que el presupuesto como producto de la recaudación tiene un techo que acota su distribución cada año.

7. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del estado de Morelos**. Por oficio LVI/SSLyP/DJ/1o.2815/2025 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el ocho de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, en relación con la fracción I, inciso h, del artículo 105 de la CPEUM, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del PJ del estado de Morelos, por tanto, la actora carece de interés legítimo.

• Argumenta que debe declararse el sobreseimiento de la controversia constitucional, con base en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y el artículo 105, fracción I, de la CPEUM. Esto se fundamenta en que el PJ actor no posee interés legítimo para promover este medio de control constitucional, ya que dicho interés requiere que se demuestre una afectación directa a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos señalados en la fracción I, del artículo 105 de la CPEUM, derivada de su posición particular frente al acto que consideran lesivo o perjudicial.

• La expedición del decreto impugnado, mediante el cual se concede pensión jubilatoria a un trabajador, no pretende ejercer de manera directa los recursos que forman parte del presupuesto del PJ del estado de Morelos, sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la CPEUM; 40, fracción XX, de la CPEM; así como de los diversos 54, fracción VII, y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil (LSC) del Estado de Morelos, el Congreso local cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen pensión jubilatoria a los trabajadores del gobierno estatal, de ahí que el Poder Legislativo local no invade la autonomía presupuestaria del PJ actor, ni le causa perjuicio alguno.

• Que resulta aplicable al caso la jurisprudencia **P./J. 18/2013 (10a.)**, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN**

ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS,(1) al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, relativa a que el acto cuya invalidez se demanda ha cesado en sus efectos y solicitó el sobreseimiento de la controversia constitucional.

• En lo que toca a los **conceptos de invalidez** esgrimidos por el Poder actor, señala que los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para tal efecto determinen o con quien hayan celebrado convenio; y, para dar cumplimiento a tal derecho, los patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que establezcan las leyes aplicables.

• Aunado a lo anterior, los trabajadores también tienen derecho a gozar de otra pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, la cual se otorga mediante decreto que expide el Congreso del estado, una vez que se satisfagan los requisitos previstos para ello en la LSC del Estado de Morelos. Es facultad del Poder Legislativo del estado, otorgar los decretos jubilatorios en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al estado de Morelos, incluidos los servidores públicos del PJ del estado antes mencionado.

• Refiere que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se han realizado asignaciones al TSJ del estado, por la cantidad de $247,228,887.00 pesos (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), así como que en este mismo ejercicio, se autorizó una ampliación presupuestal por la cantidad de $23,089,806.95 pesos (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) para la atención de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

8. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República.** No se emitió opinión en este asunto.

9. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

10. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento, el once de junio de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas.

11. **Cierre de la instrucción.** Derivado a la solicitud de la Ministra instructora en el presente asunto, relativa a que se remitiera el expediente a la Sala de su adscripción para su radicación y resolución, el veinticinco de junio de dos mi veinticinco, la Ministra Presidenta de esta SCJN, acordó enviar el asunto a esta Segunda Sala del alto tribunal, a la que se encuentra adscrita la Ministra instructora.

12. **Avocamiento.** El cuatro de julio de dos mil veinticinco el Ministro Presidente de esta Segunda Sala, y **se avocó** a su conocimiento. En consecuencia, ordenó hacer el registro correspondiente y devolver los autos a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para lo que conforme a derecho procediera.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h,(2) de la CPEUM; 1(3) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM; 10, fracción I,(4) y 11, fracción VIII,(5) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el artículo 42,(6) del Reglamento Interior de esta SCJN y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(7) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación (DOF), al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

14. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

15. De la revisión integral de la demanda, se advierte que el poder actor alega que el decreto impugnado vulnera la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del PJ del estado de Morelos, toda vez que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa, de manera unilateral, decidió otorgar una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del PJ del estado de Morelos, sin proporcionar participación alguna a este último ni transferirle los recursos económicos necesarios para hacer frente a dicha obligación.

16. En este contexto, se establece que la controversia constitucional se centra en la determinación contenida en el artículo 2o. del Decreto número 2030 (dos mil treinta) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que esta Segunda Sala de la SCJN lo fija como acto objeto de la presente controversia.(9)

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, se tiene por demostrada la existencia del acto impugnado, pues se remitió a esta SCJN copia certificada del decreto número 2030 (dos mil treinta) a través del cual se concede pensión por jubilación a Florentina Roque Ocampo, Esa determinación se encuentra contenida en el artículo 2o. del decreto referido publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que esta Segunda Sala de la SCJN lo fija como acto objeto de la presente controversia.

IV. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 21, fracción I,(10) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, el plazo para promover la controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o aquél en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

19. En este caso, el acto impugnado es el Decreto número 2030 (dos mil treinta), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. Para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento en fecha diversa.

20. El plazo de treinta días para promover este medio de control constitucional transcurrió del veinticinco de julio del dos mil veinticuatro al veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro(11) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria.(12) Por lo tanto, en este caso la demanda fue presentada de forma oportuna el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. La demanda fue presentada por parte legítima.

22. Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,(13) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h, de la CPEUM; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,(14) y 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

23. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todos los litigios en que dicho ente público sea parte.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(16) la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las leyes aplicables, están facultadas para representarla.

25. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.

26. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado.

27. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II(17) y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria,(18) de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico,(19) conforme al artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(20) Personalidad jurídica que acredita con copia certificada del nombramiento a su favor de fecha uno de octubre del año dos mil veinticuatro, expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón; así como el periódico "Tierra y Libertad", número 6351 (seis mil trescientos cincuenta y uno) de fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, en el cual consta el acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

29. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva, quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(21) quien tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte, personalidad jurídica que acredita en términos del acta de la Sesión de la Junta Previa llevada a cabo el día veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, en la que fue designada Presidenta de la mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

30. Por lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les responsabiliza por los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

31. **Argumentos del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.** La autoridad señalada argumenta que la controversia constitucional resulta improcedente e infundada, ya que en el concepto de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen. Además, sostiene que, tanto la constitución como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, le otorgan facultades expresas para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para garantizar su cumplimiento mediante las acciones necesarias en el ámbito administrativo para asegurar su correcta observancia.

32. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado**. Como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa y el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

33. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis **P./J. 38/2010** y **P. XV/2007** de rubros: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**(22) y **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA**

EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.(23)

34. **Argumentos del Poder Legislativo del estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

35. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del estado de Morelos es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, de tal manera que no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

36. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial **P./J. 92/99**, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.(24)

37. Por otro lado, el Poder Legislativo local aduce que en el presente asunto ha sobrevenido una causa de improcedencia y, por ende, debe sobreseerse el juicio al resultar aplicable la tesis **P./J. 18/2013 (10ª)** de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS**;(25) al estimar que se actualiza la hipótesis de improcedencia por cesación de efectos del acto materia de la controversia constitucional.

38. La causal de improcedencia invocada debe desestimarse. El congreso local, en su contestación a la demanda no realiza ningún planteamiento que acredite que en efecto hayan cesado los efectos del decreto impugnado por el PJ actor, aunado a que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que exista algún elemento que permita demostrar dicha circunstancia.

39. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial **P./J. 54/2001**, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**(26)

40. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, en ese sentido se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. **Criterio jurídico**: El decreto impugnado, mediante el cual el Congreso del estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a una persona trabajadora del PJ local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, **es inconstitucional** por vulnerar los principios de independencia judicial y autonomía de gestión presupuestal.

42. En el único concepto de invalidez, el Poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la independencia y la autonomía de gestión presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la CPEUM, pues dicho acto del Congreso estatal se entromete indebidamente en las decisiones presupuestales del PJ del estado de Morelos.

43. Argumenta que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del PJ local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

44. Con la finalidad de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar brevemente cómo funciona el sistema de pensiones en el estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(27) 226/2016,(28) 187/2018, 201/2020, 5/2023 y 20/2024, en las que se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

45. Por una parte, los trabajadores del Estado, así como sus beneficiarios, poseen el derecho de acceder a una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o fallecimiento, estas pensiones deberán ser otorgadas por los poderes patrones mediante las instituciones correspondientes, o bien, por aquéllas con las que se haya establecido un convenio. Para garantizar dicho derecho, es responsabilidad de los poderes patrones de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

46. Aunado a lo anterior, los trabajadores del estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia LSC para tal efecto.

47. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

48. En ese sentido, el Congreso del estado de Morelos, mediante diversos decretos, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del PJ del estado de Morelos, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al PJ de dicha entidad federativa, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

49. Lo anterior se sustenta, toda vez que el Pleno de esta SCJN ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendentes a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la CPEUM o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la CPEUM, como lo señala la jurisprudencia **P./J. 52/2005**, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.(29)

50. Esta Segunda Sala de la SCJN ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) No intromisión,

b) No dependencia, y;

c) No subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(30)

51. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

52. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

53. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que, además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

54. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 de la CPEUM.

55. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del PJ actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través del mismo el Congreso del estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el PJ actor pudiera hacer frente a esa carga.

56. Además, aunque la LSC del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones; los requisitos que deben cubrirse; y la facultad por parte del Congreso del estado de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público, y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al PJ o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

57. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado, ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(31) de la CPEM, y 61, fracción II,(32) de la Ley Orgánica para el Congreso del estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el

encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la LSC.

58. No pasa inadvertido que los Poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto número 1621 (mil seiscientos veintiuno) el Congreso local aprobó en el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó al TSJ del Estado la cantidad de $247,228,887.00 pesos (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), así como que en este mismo ejercicio, mediante oficio SH/CPP/DGPGO/0114-LM/2024 de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se autorizó una ampliación presupuestal por la cantidad de $50,000,000 pesos (cincuenta millones de pesos M.N.), destinada para la atención de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

59. Sin embargo, el demandado no acreditó la existencia de ello y, en todo caso, tampoco se acreditó que la autorización de las referidas cantidades se hubiese realizado con el objetivo de que el PJ del estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número 2030 (dos mil treinta) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. Asimismo, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, en ese sentido, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

60. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez del Decreto número 2030 (dos mil treinta) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) del estado de Morelos, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del PJ del estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica:

“(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (...)”.

61. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(33)

IX. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto

de las que operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número 2030 (dos mil treinta) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), por el que se concede una pensión por jubilación a Florentina Roque Ocampo, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

"(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (...)".

X. OTROS LINEAMIENTOS

64. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, en ese sentido el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

• A fin de no lesionar la independencia del PJ actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y acreditar fehacientemente que éstos fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Florentina Roque Ocampo, mediante el Decreto número 2030 (dos mil treinta) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro).

65. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

66. Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

67. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por

vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

68. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; en ese sentido, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del estado de Morelos que, en futuras ocasiones, en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. ¿Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva? y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

69. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos.

70. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al PJ (parte actora), así como a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del estado de Morelos.

XI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Tesis: P./J. 18/2013; Registro digital: 2003950; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 45; Tipo: Jurisprudencia; CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.

2. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

3. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

5. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...)

6. **Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:
I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;

II. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Sala, los nombramientos del Secretario de Acuerdos y del Subsecretario de Acuerdos de ésta;
III. Nombrar a los Secretarios de Tesis, Secretarios Auxiliares de Acuerdos, Actuarios y demás personal subalterno adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Sala;
IV. Emitir los Acuerdos Generales que estimen pertinentes para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, y
V. Remitir al Pleno los asuntos que se estimen deban ser resueltos por dicha instancia.

7. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

9. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

10. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

11. En el entendido que los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como los días tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro fueron días inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia; 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b) y g), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

12. **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
II. Se contarán sólo los días hábiles, y [...]

13. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (1) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

14. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

15. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste

a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

16. **Ley Reglamentaria**
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

18. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

19. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento.

20. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

21. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

22. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419 y registro digital 164865.

23. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534 y registro digital: 172562.

24. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710 y registro digital 193266.

25. **Datos de localización**: Registro digital: 2003950; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 18/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 45; Tipo: Jurisprudencia; CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.

26. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 9 de agosto de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de octubre de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

29. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2005, Tomo XXII, página 954 y registro digital 177980.

30. Tesis **P./J. 80/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2004, Tomo XX, página 1122, registro digital 180648. De rubro y texto: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

31. **Artículo 32.** (...) El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. (...)

32. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: (...)
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; (...)

33. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, Y "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES..."). XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ. XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES..."). XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS

RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN QUÉ PODER DEL ESTADO SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

(INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **1445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco),** publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” **6261** de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial

del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 1445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco).	7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera el decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Violación al principio de división de poderes**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal	15

		del Poder Judicial de la referida entidad.	
IX.	**EFECTOS Declaratoria de invalidez parcial**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto.	24
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Morelos.	30
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.	30

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 27/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el uno de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número **1445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco)**, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés**, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación a Pedro Bailón Contreras** con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado**, reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —**en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad y será cubierta por el Poder Judicial del Estado**—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "*a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó de sus labores*", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **1445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **trece de diciembre de**

dos mil veintitrés, por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local**, al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **27/2024**; asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído de quince de febrero siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno del Estado por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días ocho y dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica en representación del Poder Ejecutivo y el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos**. No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento**. Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h)(1) de la Constitución Federal y 10, fracción I(2) y 21, fracción IX(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y el punto segundo, fracción I, párrafo primero, a contrario sensu y punto tercero del Acuerdo General Número 1/2023,(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

14. El Decreto número **1445** (**mil cuatrocientos cuarenta y cinco**)**,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6261**, de **trece de diciembre de dos mil veintitrés,** mediante el cual se concede pensión por jubilación a **Pedro Bailón Contreras**.

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 2(7) del **decreto número 1445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6261, de trece de diciembre de dos mil veintitrés,** en que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 1445** (**mil cuatrocientos cuarenta y cinco**)**, del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

18. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **1445** (**mil cuatrocientos cuarenta y cinco**), de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**.

22. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves catorce de diciembre de dos mil veintitrés hasta el viernes nueve de febrero de dos mil veinticuatro.**(9) De ahí que, si la demanda se presentó el uno de febrero de dos mil veinticuatro, **su presentación resulta oportuna**.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda fue presentada por parte legítima.

25. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

26. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**,(10) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los

artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;(12) 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**(13)

27. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

28. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

29. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse**, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**(14)

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

32. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acudió al juicio la **Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de cuatro de mayo de dos mil

veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(15) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

33. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, suscribe la contestación de demanda Francisco Erik Sánchez Zavala, **Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso**, quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,(16) en relación con el diverso 36, fracción XVI,(17) ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

34. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual fue designado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

35. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las partes **no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento** distintos a los estudiados en los apartados anteriores y esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que **procede realizar el estudio de fondo**.

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. ***Criterio jurídico o ratio decidendi***. *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.*

40. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

41. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

42. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

43. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

44. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,(18) 226/2016(19) y 187/2018.(20)

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

46. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

47. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

48. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: “**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS**”.(21)

49. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

50. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

51. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: “**PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**”.(22)

52. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)(23) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

53. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo -en su caso- se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

54. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,(24) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

55. En relación con ello, cabe recordar que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el Decreto **1445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco)**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6261**, de **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, del que procede considerar la invalidez, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: *"(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes (...)".***

56. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(25)

57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IX. EFECTOS

58. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La **invalidez parcial** del Decreto número 1445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, **únicamente en la porción del artículo 2** que indica: ***"(...) por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes (...)".***

60. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,(26) 201/2020(27) y 10/2021,(28) el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la pensión por **jubilación** concedida a **Pedro Bailón Contreras**.

61. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

66. En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en un partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

67. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo

de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(29) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(30)

69. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. **Artículo 21**. Corresponde conocer a las Salas: (...).
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

4. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. (...).

5. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...).
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...).

7. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

8. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

9. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), e), m) y n) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: Del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés por corresponder al segundo periodo vacacional, así como los días uno, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, tres y cuatro de febrero todos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, asimismo el día cinco de febrero por ser inhábil.

10. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

11. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...).
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
(...).

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...).

13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Agosto de 2003. Página 1371. Registro digital: 183580.

14. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

15. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: (...).
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

16. **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley.
Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva.

17. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

18. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

19. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

20. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

21. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. P./J. 81/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro IUS: 180538.

22. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. P./J. 83/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro digital: 180537.

23. Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:
a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;
b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y

c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

24. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.
(...).
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.
(...).
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
(...).
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
(...).

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99**, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**. (...) Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258).

26. Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

27. Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

28. Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

29. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

30. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

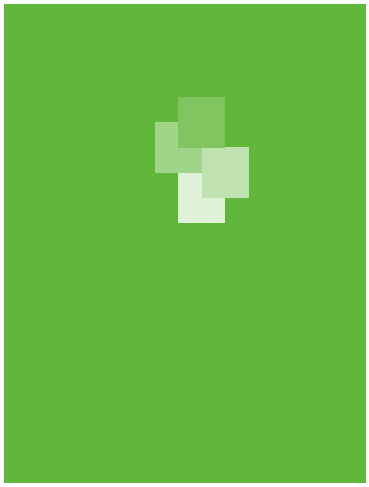

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 33/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al tres de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Denuncia de la contradicción de criterios**. Mediante escrito recibido por buzón judicial el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 282/2024 y el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito al decidir la revisión fiscal 490/2023.

2. **Recepción de la denuncia en la SCJN y declaración de incompetencia**. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se radicó la denuncia de contradicción de criterios con el número 35/2025, con el tema *Impuesto Sobre la Renta. Determinar si previamente a presentar la solicitud de devolución por el pago indebido de dicha contribución al actualizarse una deducción, el contribuyente debe rectificar ante la autoridad fiscal la determinación de dicho gravamen mediante una declaración complementaria;* y se declaró su incompetencia para conocer de la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver las revisiones fiscales 282/2024 y 490/2023, respectivamente, y ordenó remitir vía MINTERSCJN, a este pleno regional, la digitalización de las constancias correspondientes, por ser el competente para conocer del asunto.

3. Además, se informó que en ese Alto Tribunal no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el denunciado.

4. **Radicación en el pleno regional**. Mediante acuerdo de presidencia de once de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó registrar con el número de expediente 33/2025 la denuncia de contradicción entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer

Circuito, con el tema *Impuesto Sobre la Renta. Determinar si previamente a presentar la solicitud de devolución por el pago indebido de dicha contribución al actualizarse una deducción, el contribuyente debe rectificar ante la autoridad fiscal la determinación de dicho gravamen mediante una declaración complementaria* y se requirió a las presidencias de los tribunales contendientes que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

5. **Informes de los tribunales colegiados**.

• Mediante oficio 5346/2025 de catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• No obra en el expediente electrónico el informe del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

• **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. En oficio DGCCST/X/211/03/2025 de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada es ese Alto Tribunal relacionada con los temas en disputa.

6. **Confirmación de turno**. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

*7. **Amicus curiae.** Por oficio recibido en este pleno regional el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, acordado el siguiente día, la Administradora de lo Contencioso "1" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formuló manifestaciones en esa calidad.*

8. **Nueva integración del pleno regional.** Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Ernesto Martínez Andreu integra este pleno regional en sustitución del Magistrado José Patricio González Loyola Pérez.

I. Competencia

9. Como lo resolvió el Alto Tribunal, el ahora Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo y noveno, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(1) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales

de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Primer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

10. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, pues la formuló la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

11. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis 2a. CLI/2007,(5) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA." estableció la procedencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito no sólo al resolver juicios de amparo, sino también al fallar recursos de revisión fiscal, dado que en las resoluciones referidas realizan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, porque los criterios que son materia de la contradicción son emitidos por un tribunal terminal. Ahora bien, este criterio debe llevar también, por congruencia, a aceptar la legitimación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para denunciar la contradicción de tesis que se produzca entre los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal, en forma análoga a la legitimación que para ello tienen como autoridad responsable en los juicios de amparo directo que promuevan los gobernados, por igualdad de razón, aun cuando formalmente no tengan el carácter de parte en los juicios contencioso administrativos, sino de órganos resolutores que dictan la sentencia recurrida.

III. Criterios denunciados

12. Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver la revisión fiscal 282/2024, en sesión de once de diciembre de dos mil veinticuatro.

13. Criterio del **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar la revisión fiscal 490/2023, en sesión de diez de julio de dos mil veinticuatro.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

14. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. En el caso, debe tenerse por existente la contradicción de criterios entre el emitido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de revisión fiscal 282/2024 y el sustentado por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar el recurso de revisión fiscal 490/2023.

16. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto general de importación, en dicha demanda se formuló como concepto de impugnación si resulta procedente dicha devolución, no obstante haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad solicitada en devolución.

Tribunal ordinario.

Emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Inconforme con dicha resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal.

17. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**.

1. Quinto. Antecedentes. Previamente a estudiar los conceptos de violación, se exponen los antecedentes relevantes que se desprenden del expediente de origen:

2. El veintisiete de agosto de dos mil doce, (...) solicitó a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, la clasificación arancelaria de las mercancías denominadas "..." y "..." en diversos sabores.

3. El once de diciembre de dos mil doce, el Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "1", en suplencia del Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio (...) a través del cual dio respuesta a la solicitud de clasificación arancelaria, determinando que las mercancías objeto de la solicitud están clasificadas en la fracción arancelaria (...) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

4. Inconforme con lo anterior, (...) interpuso juicio de nulidad, del cual le tocó conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 13/88-24-01-02-05-OL.

5. El quince de abril de dos mil dieciséis, la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

6. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Administración de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal "2" de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 13/88-24-01-02- 05-OL, emitió el oficio (...) a través del cual determinó que la fracción arancelaria aplicable para las mercancías denominadas "cosecha pura" de la marca comercial "...", es la (...), y para las mercancías denominadas "...", "..." y "..." de la marca comercial "..." es la (...), ambas contenidas en la Tarifa del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

7. El quince de agosto de dos mil dieciocho, la actora presentó solicitud de devolución de pago de lo indebido, ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, por (...)

8. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad emitió el oficio (...) a través del cual tuvo por desistida la solicitud de devolución.

9. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la actora, presentó una nueva solicitud de devolución de pago de lo indebido, ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, por (...)

10. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, a través del oficio (...), la autoridad requirió información y documentación adicional a la presentada en la solicitud de devolución.

11. El doce de abril de dos mil diecinueve, la actora dio cumplimiento al requerimiento referido, mediante promoción presentada a través de buzón tributario.

12. Ante la falta de respuesta por parte de la autoridad a la solicitud descrita, el uno de agosto de dos mil diecinueve, (...) interpuso el juicio contencioso administrativo que dio origen a la sentencia recurrida, del que conoció la entonces Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se admitió a trámite el ocho de agosto de dos mil diecinueve, como 19/1866-24-01-02-08-OL.

13. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, así como la justificación a la negativa ficta impugnada.

14. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Administración de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "2" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio (...) a través del cual declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por la actora, el cual se tuvo por notificado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante buzón tributario.

15. Substanciado el procedimiento, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, resolviendo lo siguiente:

"I.- Se configuró la resolución ficta impugnada, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

II.- La actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución expresa contenida en el oficio (...) *de seis de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.*

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

V.- Notifíquese."

16. Sexto. Síntesis de la sentencia recurrida. La Sala emitió la sentencia recurrida, cuyos considerandos materia del recurso contienen los razonamientos siguientes:

17. En el considerando tercero advirtió que quedaba plenamente acreditada la configuración de la resolución negativa ficta respecto de la solicitud de devolución de pago de lo indebido planteada por la actora.

18. Ahora bien, precisó que la autoridad hasta el momento de formular su contestación a la demanda presentó la resolución expresa (...) de seis de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que la demanda se presentó el uno de agosto de dos mil diecinueve, lo que reafirma que la negativa de devolución

controvertida se fundó y motivó con posterioridad a los plazos previstos por los artículos 22 y 37 del Código Fiscal de la Federación.

19. Así, señaló que era procedente declarar la nulidad de la resolución expresa (...), emitida por el Administrador de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "2" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de la Auditoría de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ya que no pueden coexistir dos resoluciones sobre una misma petición y consecuentemente también, el órgano jurisdiccional solamente se debe pronunciar por un único conflicto; ya que si la demanda de nulidad de la resolución negativa ficta fue sometida con anterioridad a la jurisdiccional, y de autos se advierte claramente que la resolución expresa fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda que se interpuso en contra de la negativa ficta, es procedente declarar la nulidad, para preservar la garantía de seguridad jurídica de ambas partes y así resolver el fondo de la resolución ficta impugnada.

20. En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad aprecia equivocadamente los hechos, porque deja de considerar que ya se había pronunciado respecto a la solicitud de devolución de la actora de forma ficta; por lo que de conformidad con el numeral 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, es procedente declarar la nulidad de la resolución (...)

21. En el considerando quinto advirtió que la litis a dilucidar versa en: a) determinar si la contribuyente ejerció su derecho para solicitar el pago de lo indebido relativo al impuesto general de importación, del ejercicio de octubre de dos mil quince, dentro del plazo de un año, establecido por el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y; de ser así; b) si el contribuyente efectivamente rectificó sus pedimentos para aplicar el trato arancelario preferencial que da ocasión al monto solicitado en devolución y; de ser el caso, c) determinar si resulta procedente la devolución solicitada por la contribuyente no obstante haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad solicitada en devolución.

22. Respecto de la litis identificada con el inciso a), consistente en determinar si la actora ejerció oportunamente su derecho a solicitar la devolución del pago de lo indebido, el quince de agosto de dos mil dieciocho, ejerció su derecho para solicitar la devolución (sic).

23. Por tanto, si el plazo de un año a que hace alusión el artículo 5.3, punto 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, transcurrió del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete al diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y, la actora ejerció su derecho el quince de agosto de dos mil dieciocho, resulta evidente que la actora ejerció su derecho a solicitar la devolución dentro del plazo de un año que dispone el convenio internacional.

24. En esa consideración, contrario a lo aducido por la autoridad demandada el cómputo del plazo de un año a que hace alusión el artículo 5.3, punto 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir que la parte actora ejerció su derecho para solicitar la devolución de pago de lo indebido, derivado de la resolución (...) (emitida en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de quince

de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente 13/88-24-01-02-05-OL), y no de la importación de las mercancías como lo pretende señalar so pretexto de una interpretación errada de los efectos vinculatorios que emanan de una consulta en materia de clasificación arancelaria.

25. Respecto de la litis b), verificar si el contribuyente rectificó sus pedimentos con el identificador "TL", para aplicar el trato arancelario preferencial que da ocasión al monto solicitado en devolución, observó que en el apartado de observaciones de los pedimentos, se precisó que fue agregado el certificado de origen del TLC, al tratarse de mercancía originaria de la región y emplearse la fracción arancelaria (...), la cual se encuentra negociada desde la promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, además, advirtió como fecha de pago de rectificación el cinco de mayo de dos mil dieciocho, en todos los pedimentos aludidos; por tanto se advierte que el contribuyente sí rectificó sus pedimentos de importación tramitados durante el mes de octubre de dos mil quince, con el identificado en la fracción arancelaria (...) para aplicar el trato arancelario preferencial que da ocasión al monto solicitado en devolución.

26. En este orden de ideas, a fin de determinar si la actora cumplió con lo previsto por la regla 5.1.4. de las Reglas Generales para Comercio Exterior para dos mil dieciocho, recordó que establece que para la exención del derecho de trámite aduanero, tratándose del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, será aplicable siempre que tengan en su poder el certificado de origen válido y vigente emitido de conformidad con el tratado o acuerdo respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho.

27. Por tanto, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, en los pedimentos con clave R1 se advierte que se agregó el certificado de origen del TLC, al tratarse de mercancía originaria de la región y emplearse la fracción arancelaria (...), negociada desde la promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

28. Asimismo, en los pedimentos de importación con clave R1 se advierte como fecha de pago de rectificación el cinco de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, es claro que la accionante no solo cumplió con lo previsto en la regla 5.1.4., sino además solicitó el trato arancelario preferencial correspondiente al rectificar cada uno de sus pedimentos, sin que resulte óbice el hecho que en el identificador correspondiente de cada uno de los pedimentos no se colocaron las siglas TL, como lo pretende exigir la autoridad, en la medida, que no puede desconocerse que la solicitud del trato arancelario preferencial se realizó al rectificarse los pedimentos y de manera expresa en el apartado de observaciones, situación que no desnaturaliza ni la pretensión del contribuyente y menos aún la obligación de la autoridad de aplicar el mismo.

29. Por lo cual queda acreditado, que la contribuyente al rectificar los pedimentos con clave (...), sí adjunto los certificados de origen del TLC, motivo por el cual el presente agravio resulta fundado, lo anterior toda vez que la contribuyente no solo demuestra que rectificó los diversos pedimentos de importación con la clasificación arancelaria que da cabida a un trato arancelario preferencial, sino que adjuntó el certificado de origen correspondiente.

30. Finalmente, la litis C, se centra en determinar si resulta procedente la devolución solicitada por la contribuyente, no obstante haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad solicitada en devolución.

31. En primer término, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes; en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución que se trate, por tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución; y, tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

32. Además, dispone que, si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule.

33. Así, dicho numeral no establece la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho de que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad cuya devolución solicitó, en términos del propio precepto en cita. Solo refiere que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho.

34. Por otra parte, los contribuyentes pueden corregir su situación fiscal hasta en tres ocasiones, salvo que la autoridad haya ejercido facultades de comprobación respecto del mismo ejercicio, conforme el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

35. De ahí que el contribuyente pueda rescatar el numerario pagado de manera indebida al fisco federal, aunque también haya sido aplicado como deducible para efectos del impuesto sobre la renta. La única limitante es que regularice la determinación y liquidación del impuesto sobre la renta correspondiente, mediante la presentación de la declaración complementaria respectiva.

36. Lo que se justifica porque las deducciones constituyen un beneficio para el sujeto pasivo de la relación tributaria, en tanto que permiten reducir la base gravable del impuesto lo cual se traduce en una menor carga pecuniaria para el gobernado.

37. En ese sentido, si quedó acreditado que la demandante enteró al fisco una cantidad que no adeudaba, por un error imputable a la propia autoridad; por tanto, dicho importe debe ser devuelto a la contribuyente, ya que la devolución de pagos tributarios indebidos es una obligación legal, y el derecho nace de las normas jurídicas que se han analizado a lo largo del presente fallo; por su parte, el artículo 31, fracción IV, constitucional, establece que, si bien el Estado tiene el derecho de obtener de los contribuyentes los tributos legalmente previstos, cuando lo hace en exceso el principio de legalidad exige que surja la obligación del fisco de devolver lo percibido indebidamente.

38. Tal como lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis número 3/2019.

39. Ahora bien, durante el trámite del juicio, la actora presentó mediante escrito ingresado a través del Sistema de Justicia en Línea, pruebas supervenientes, consistentes en la declaración complementaria

donde modificó la deducción del impuesto sobre la renta solicitado en devolución, su acuse y una hoja de trabajo en la que consta el cálculo respectivo, de ellas se observa que la contribuyente optó por modificar el cálculo del impuesto sobre la renta, dejando de aplicar la deducción de las contribuciones sobre las cuales solicita la devolución.

40. Además, cuando se presentó la solicitud de devolución en estudio, esto es, el trece de marzo de dos mil diecinueve; la parte actora no había rectificado la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil quince, en donde aplicó la deducción del importe que se solicitó en devolución, tan es así, que en la resolución impugnada no se tomó en consideración.

41. En efecto, fue hasta el cinco de agosto de dos mil veintidós, mediante la declaración complementaria que trajo a juicio por escrito recibido en el tribunal el diez de agosto de dos mil veintidós; en su calidad de prueba superveniente.

42. Esto es, la declaración complementaria se presentó después de que se configuró la negativa ficta impugnada, incluso es posterior a la presentación del juicio.

43. No obstante, el derecho a la devolución del impuesto general de importación pagado de manera indebida subsiste, por las razones dadas a lo largo de la sentencia; y debe reintegrarse al particular, ya que el Estado no tiene la facultad para retener tales contribuciones.

44. Por tanto, lo procedente es anular la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, emita otra en donde se reconozca el derecho subjetivo a la devolución y, cuantifique la cantidad a devolver, considerando la nueva situación fiscal del contribuyente, esto es, la declaración complementaria modificatoria del ejercicio fiscal de dos mil quince, presentada el cinco de agosto de dos mil veintidós.

45. Precisa que la Sala no puede entrar al estudio de la declaración complementaria citada, en virtud de que no formó parte de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, pues fue posterior a esta.

46. En esos términos, declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 51, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto que la autoridad demandada emita una nueva resolución, en la que: reconozca el derecho subjetivo a la devolución, cuantifique la cantidad a devolver, considerando la nueva situación fiscal del contribuyente, esto es, la declaración complementaria modificatoria del ejercicio fiscal de dos mil quince y, realice el pago de la cantidad que corresponda, debidamente actualizado en los términos del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, así como el pago de los intereses que en su caso procedan conforme al mismo ordenamiento legal.

47. Séptimo. Agravios. Aduce la recurrente en el primer agravio que la Sala violenta la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), que dispone que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado ya se le hubiera dado un efecto fiscal, estará condicionada a que previamente el contribuyente hubiera rectificado el efecto.

48. En esa guisa, si la actora presentó su solicitud de devolución el trece de marzo de dos mil diecinueve, en la que reconoció expresamente que dedujo para efectos del impuesto sobre la renta el importe

solicitado en devolución, entonces, resulta inconcuso que para acceder a la devolución pretendida debió rectificar el efecto de la deducción fiscal, no obstante, pretendió ejercer dicha corrección hasta el cinco de agosto de dos mil veintidós, a través de una declaración complementaria.

49. De esta manera, en la contradicción de tesis 3/2019, el Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos de impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo, pero tal procedencia está condicionada a que de forma previa a la solicitud de devolución, el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

50. Sin embargo, la actora no efectuó la rectificación de forma previa a presentar su solicitud de devolución ante la autoridad fiscal, es decir, previo al trece de marzo de dos mil diecinueve, tan es así que, a través del escrito de la fecha en mención, la accionante reconoció expresamente que no había presentado la declaración complementaria para revertir la deducción ejercida, motivo por el cual, resulta ilegal que la Sala condene a la autoridad a reconocer el derecho subjetivo de la actora, máxime que la declaración complementaria fue inoportuna, al ser presentada posterior a la solicitud de devolución e incluso al juicio.

51. Así, la Segunda Sección de la Sala Superior, se aparta de lo previsto en la jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), así como de los precedentes emitidos por su similar, la Primera Sección de la Sala Superior.

52. Ello, pues la condición para que la autoridad pueda devolver un importe al que ya se le dio un efecto fiscal, como lo es una deducción para efectos de Impuesto Sobre la Renta (ISR), consistente en rectificar la determinación del impuesto mediante declaración complementaria, la cual se debe hacer previo a la presentación de la solicitud de devolución, lo cual no acontece en la especie, toda vez que en el caso concreto, la rectificación se pretendió efectuar después de la presentación de la solicitud de devolución, cuestión que fue advertida por la Sala.

53. Por otro lado, la Sala violó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2023 de aplicación obligatoria, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que cuando un contribuyente presenta la declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, y procede a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo, entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente, al presentar una diversa declaración complementaria, manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesoria, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto.

54. Por tanto, se razonó que de arribar a una conclusión contraria, sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria que no tiene para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, a pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

55. De tal forma que, en el caso, si bien la Sala resolvió que la contribuyente presentó la declaración complementaria correspondiente, lo cierto es que resulta inoportuna, toda vez que fue con posterioridad a la contestación de demanda, en donde en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se hicieron constar los motivos y fundamentos en los que la autoridad basó su resolución para negar el saldo solicitado en devolución, por tanto, la aludida declaración complementaria no puede invalidar, nulificar o anular los motivos y fundamentos en comento.

56. Por tales consideraciones, es evidente que la declaración complementaria presentada por la contribuyente actora se torna inatendible por inoportuna, pues esta fue presentada hasta el cinco de agosto de dos mil veintidós, es decir, posterior a la emisión de la resolución expresa, que si bien se declaró nula, por no poder existir dos resoluciones sobre un mismo trámite, lo cierto es que sus motivos y fundamentos subsisten en la contestación de demanda, contestación que también es de emisión previa a la declaración complementaria.

57. Por otro lado, para que en su caso se condene a la autoridad fiscal, para que proceda a la devolución del saldo solicitado, la Sala deberá constatar el derecho subjetivo que alega tener y constatar si existe una ilegalidad en la resolución impugnada.

58. Luego entonces, la Sala se encontraba constreñida a demostrar fehacientemente si la parte actora tiene o no derecho a la devolución de lo solicitado, pero también se encontraba obligada a advertir alguna ilegalidad en el actuar de la demandada, lo cual no cumplió, ya que reconoció el derecho subjetivo de la contribuyente actora, para que la autoridad cuantifique el saldo a devolver, con base en la declaración complementaria, sin que en alguna parte de su sentencia advierta ilegalidad en la resolución impugnada.

59. Así, es innegable que el motivo por el cual reconoce el derecho subjetivo de la demandante, atiende exclusivamente a que esta presentó una declaración complementaria que la propia juzgadora tildó de inoportuna, al haber sido exhibida en fecha posterior al trámite de devolución e incluso en fecha posterior a la presentación del juicio, añadiendo que los motivos y fundamentos de la resolución impugnada no pueden ser modificados con base en un hecho que la autoridad no tuvo a la vista, como lo es precisamente la declaración complementaria, lo que deja en evidencia que la propia Sala reconoce que la autoridad actuó legalmente, tan es así que, advierte que ese tribunal se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de la declaración complementaria.

60. En el segundo agravio, señala que es ilegal que la Sala otorgara la calidad de pruebas supervenientes a las exhibidas por la actora el diez de agosto de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la simple y sencilla razón de haber sido exhibidas en fecha posterior a la de presentación de la demanda.

61. La recurrida pierde de vista que los hechos supervenientes son aquellas circunstancias de hecho que si bien se producen con posterioridad, lo cierto es que para adquirir tal denominación debieron ser de imposible ofrecimiento de forma previa, es decir, debieron existir causas que hayan impedido allegarse con anterioridad de tales pruebas, las cuales obligatoriamente no deben ser imputables al propio oferente.

62. Por ello, es evidente que la Sala no debió otorgarles la calidad de supervenientes a las pruebas aportadas por el solo hecho de que la contribuyente actora las exhibió en fecha posterior al escrito de demanda y las presentó bajo el supuesto calificativo de supervenientes, pues es claro que no reunían tal

calidad ya que dichas probanzas fueron generadas por el propio actuar de la contribuyente, sin que haya existido una causa de impedimento para su emisión y por ende, debieron haber sido generadas y exhibidas a más tardar al momento de presentarse la demanda.

63. Máxime que el único motivo por el cual no fueron generados y/o exhibidos con anterioridad atiende a una causa exclusivamente imputable a la contribuyente, lo cual se corrobora de las propias manifestaciones vertidas en el escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual se solicitó la devolución de contribuciones por concepto de pago de lo indebido, donde reconoció expresamente que simple y sencillamente no presentaba la declaración complementaria, a fin de revertir la deducción fiscal que le dio al importe solicitado en devolución, toda vez que no tenía certeza de que la autoridad le fuera a autorizar tal devolución, en otras palabras, la contribuyente expuso que la declaración complementaria no sería presentada hasta en tanto no se autorizara la devolución solicitada.

64. Octavo. Estudio. Señala la recurrente de forma esencial que la Sala violentó la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), que dispone que la procedencia de una devolución en la que al monto solicitado ya se le hubiera dado un efecto fiscal, estará condicionada a que previamente el contribuyente hubiera rectificado tal efecto; ya que la actora presentó solicitud de devolución el trece de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto, para acceder a la devolución debió rectificar de forma previa el efecto de la deducción fiscal, no obstante lo hizo hasta el cinco de agosto de dos mil veintidós, a través de una declaración complementaria, lo cual la Sala validó indebidamente.

65. Para dar solución al agravio planteado, es menester tomar en consideración lo resuelto por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 3/2019:

Como se anticipó, el tema de la contradicción se centra en determinar si procede o no la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio respectivo.

A fin de dilucidar el planteamiento anterior, en principio resulta necesario precisar lo que se entiende por el concepto de deducciones y la función que tienen dentro de la mecánica del cálculo del Impuesto Sobre la Renta; para lo cual se atiende a las consideraciones jurídicas que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo respecto de dicho tema, en sesión de nueve de julio de dos mil ocho, al resolver el amparo en revisión 316/2008; las cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

(...)

De las consideraciones jurídicas y tesis aislada transcritas, se colige que las deducciones son los conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, en el caso contrario; y que a través de estas se permite que el Impuesto Sobre la Renta refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, es por conducto de tal concepto que se permite concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada.

Y, en efecto, dado que las deducciones se contraponen a los ingresos, como concepto aditivo equivalente, esto es, que se restan de estos; por lo que hace al impacto que tienen las deducciones en el mecanismo

de determinación del gravamen en cantidad líquida, estas no tienen para el contribuyente un valor real equiparable a su valor nominal, lo cual obedece a que dicho concepto incide previamente a la aplicación de la tasa del impuesto.

Dicho de otra forma, partiendo de la premisa consistente en que el objeto del Impuesto Sobre la Renta son los ingresos percibidos, y que dicho gravamen se determina considerando como base la utilidad fiscal; lo cual a su vez implica que el ingreso bruto deba ser atemperado con determinados conceptos, como son los relacionados con el costo de la producción del ingreso; las deducciones se erigen como figuras sustractivas previstas por el legislador que forman parte del procedimiento que da lugar a la determinación de la cantidad líquida a cargo del contribuyente del Impuesto Sobre la Renta.

Figura sustractiva cuya teleología estriba en permitir que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que sí constituyan un beneficio para el sujeto pasivo de la relación tributaria, en tanto que mediante las deducciones se reduce la base gravable del impuesto lo cual se traduce en una menor carga pecuniaria para el gobernado.

(...)

Por otra parte, a efecto de resolver el punto de antinomia materia del presente asunto, también resulta pertinente definir el concepto de devolución por pago de lo indebido, regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cuya redacción actual establece:

(...)

Del citado artículo se colige, en lo que interesa, que las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver a los contribuyentes de oficio o a solicitud de parte, las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como el procedimiento que deben realizar y las cuestiones que deben atender para llevarlo a cabo.

Efectivamente, tal y como lo sostiene uno de los tribunales contendientes, el numeral de mérito no establece la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho de que un contribuyente haya deducido para efectos del Impuesto Sobre la Renta la cantidad cuya devolución solicitó, en términos del propio precepto en cita. Ello, pues el aludido precepto únicamente refiere que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho.

Dicho de otra forma, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a que impone la ley por un error en el cálculo respectivo o de apreciación, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente, ya que la devolución de pagos tributarios indebidos es una obligación legal estatal cuyo origen se sustenta, fundamentalmente, en el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que si bien el Estado tiene el derecho de obtener de los contribuyentes los tributos legalmente previstos, cuando lo hace en exceso el principio de legalidad exige que surja la obligación del fisco de devolver lo percibido indebidamente.

(...)

Ahora, si bien es cierto que en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente: el que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del Impuesto Sobre la Renta; también es cierto que la operación de determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido: desde el momento en que se elaboró es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique.

Luego, en este escenario, a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge la necesidad de que previamente a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, se rectifique la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

Ello es así, pues considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados como esa figura sustractiva, lo que desnaturaliza la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Sin que obste a la anterior conclusión, la consideración sustentada en una de las ejecutorias materia de la presente contradicción, en el sentido de que la necesidad de realizar el ajuste del monto declarado y/o enterado del Impuesto Sobre la Renta, a fin de corregir la deducción aplicada, probablemente arrojando un saldo a favor del fisco y en contra del contribuyente: '[...] de ninguna manera puede ser óbice para devolver al contribuyente lo pagado indebidamente, ni justifica que el Estado retenga una suma a lo que no tenía derecho, pues la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación para verificar, tanto lo relativo al saldo principal, como su actualización y, en su caso, accesorios como lo establece el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación [...]'.

Se afirma que ello no es obstáculo para concluir en la procedencia de la devolución condicionada a la previa rectificación de la determinación del impuesto; pues tal consideración soslaya el principio de autodeterminación de contribuciones que rige a la relación tributaria, previsto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, según el cual es responsabilidad del contribuyente calcular la operación de liquidación del crédito fiscal, partiendo de un principio de buena fe, que le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; lo cual en tratándose del caso de la rectificación de deducciones, acontece mediante la presentación de la declaración complementaria a que alude el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Dicho de otra forma, considerar que sí procede la devolución sin previa rectificación de la autodeterminación del impuesto, significaría el rompimiento de la condición de buena fe que opera en la relación tributaria, la cual se materializa con la definición —por parte del propio contribuyente— del

importe exacto del monto que le corresponde tributar, a través de la aplicación de las reglas establecidas en la ley; ello es así pues, se reitera, considerar procedente la devolución en tales circunstancias —sin previa rectificación—, tendría por consecuencia que el contribuyente obtenga un doble beneficio, lo que a su vez significa que no se haya determinado el importe exacto del monto que le corresponde contribuir al gasto público.

En suma, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que sí procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio respectivo, siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

66. Como puede observarse, el entonces Pleno Administrativo de este Circuito explicó que las deducciones constituyen un beneficio para el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya que mediante estas se reduce la base gravable del impuesto, lo cual se traduce en una menor carga pecuniaria para el gobernado.

67. Además, refirió que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver a los contribuyentes de oficio o a solicitud de parte, las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

68. Precisó que dicho precepto no establecía la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente hubiera deducido, para efectos del impuesto sobre la renta, la cantidad cuya devolución solicitó, pues esa norma únicamente refería que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho.

69. No obstante lo anterior, estimó que, ante ese escenario, surgía la necesidad que previamente a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, se rectificara la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron aplicados como deducciones, a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice conforme a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

70. Indicó que, de considerar lo contrario, el contribuyente obtendría un doble beneficio, dado que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron deducidos, rompiendo la condición de buena fe que opera en la relación tributaria.

71. Por ende, concluyó que, en esos casos, la procedencia de la devolución estaba condicionada a que previamente el contribuyente corrigiera, mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron aplicados como deducciones.

72. Tales consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de contenido siguiente: “DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL

CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE" (se transcribe).

73. Criterio que resulta de observancia obligatoria tanto para este tribunal colegiado, como para la sala responsable, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

74. Bajo este contexto, es claro que la devolución por pago de lo indebido requerida por un contribuyente, que dedujo el monto solicitado en devolución para efectos del cálculo de la base del impuesto sobre la renta, será procedente solo si el interesado, de forma previa a la presentación de la solicitud de devolución, rectifica la determinación del referido impuesto.

75. En otras palabras, *a contrario sensu*, si el contribuyente no corrige, previo a la presentación de la solicitud de devolución, el cálculo del tributo en el que dedujo la cantidad solicitada en devolución, su petición será improcedente.

76. En efecto, en el citado criterio, cuando se alude a que procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo, siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto, se refiere a que el contribuyente debe rectificar la determinación del impuesto antes de presentar la solicitud de devolución.

77. Tan es así que, en las salvedades del voto que realizó el magistrado Armando Cruz Espinosa, en relación con la sentencia de la contradicción de tesis 3/2019, señaló:

"En este asunto, aun cuando coincido en una parte de lo decidido por el pleno de circuito, no comparto el tratamiento que se da a la cuestión a dilucidar de la contradicción, ni con la condición que por mayoría de votos se crea e impone a la parte contribuyente, a fin de conceder la devolución del pago indebido reclamado.

(...)

Por otro lado, la condición establecida por la mayoría de que el contribuyente realice previamente el ajuste de su situación fiscal para obtener la devolución del pago indebido realizado la considero incorrecta.

(...)

La autodeterminación y el deber de ajustar la situación fiscal, puede hacerlo el contribuyente en los términos previstos en la ley, mediante una declaración complementaria, pero la base para ello es definir previamente que un gasto deducido en su base gravable, finalmente no fue tal por tener la condición de pago indebido y logró su devolución, por ello sostengo que la condición fijada por la mayoría del pleno de circuito, además de no tratarse de una exigencia del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es contradictorio porque el pago de lo indebido será definido una vez que la autoridad lo devuelva, no antes y, por ello, ni siquiera deviene lógica la condición de autocorregir la situación antes de pedir la devolución.

(...)

Por esos motivos, no comparto la conclusión establecida en la ejecutoria de la contradicción, en el sentido de que procede la devolución de pago de lo indebido, a condición de que, en forma previa a la solicitud de devolución, se realicen los ajustes en la declaración, pues eso no está previsto como requisito para la devolución en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y la autoridad fiscal tiene sus facultades de comprobación. (...)"

78. Lo anterior corrobora que, la condición para que la autoridad hacendaria pueda devolver el pago de lo indebido, consistente en rectificar la determinación del impuesto, debe cumplirse previo a la presentación de la solicitud de devolución, y no después como indebidamente lo determina la Sala.

79. En efecto, en la sentencia recurrida la Sala advirtió que durante el trámite del juicio, la parte actora presentó mediante escrito ingresado a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal el diez de agosto de dos mil veintidós, las siguientes pruebas supervenientes:

1.- La documental. Consistente en el archivo electrónico denominado declaración del ejercicio personas morales del régimen general, correspondiente a la declaración complementaria que modificó el resultado del ejercicio fiscal en el que se efectuó el pago de contribuciones solicitadas en devolución.

2.- La documental. Consistente en el archivo electrónico denominado acuse de recibo declaración del ejercicio de impuestos federales, en donde consta el pago de contribuciones derivadas de la complementaria presentada a la declaración del ejercicio fiscal correspondiente al período en que se pagaron las contribuciones solicitadas en devolución.

3.- La documental. Consistente en la hoja de trabajo en la que consta el cálculo del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal, dejando sin efectos la deducción tomada originalmente por el monto de contribuciones solicitadas en devolución.

80. Señaló que tales pruebas fueron elaboradas en las siguientes fechas:

Prueba	Fecha
Declaración del Ejercicio Personas Morales del Régimen General F18	05 de agosto de 2022
Acuse de Recibo Declaración Del Ejercicio de Impuestos Federales	05 de agosto de 2022
Hoja de Trabajo	Sin fecha

81. Así, observó que la contribuyente optó por modificar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, dejando de aplicar la deducción de las contribuciones sobre las cuales solicitó la devolución.

82. Precisó que cuando se presentó la solicitud de devolución en estudio, esto es, el trece de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora no había rectificado la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil quince, en donde aplicó la deducción del importe que se solicitó en devolución, tan es así, que en la resolución impugnada no se tomó en consideración, sino que fue hasta el cinco de agosto de dos mil veintidós, mediante declaración complementaria que exhibió como prueba superveniente.

83. Incluso, reconoció la Sala que la declaración complementaria se presentó después de que se configuró la negativa ficta impugnada, incluso es posterior a la presentación del juicio.

84. No obstante, consideró que el derecho a la devolución del impuesto general de importación pagado de manera indebida subsiste, y debe reintegrarse al particular, ya que el Estado no tiene la facultad para retener tales contribuciones, por tanto, declaró la nulidad de resolución impugnada para el efecto que la autoridad demandada, emita otra en donde se reconozca el derecho subjetivo a la devolución y cuantifique la cantidad a devolver, considerando la nueva situación fiscal del contribuyente, esto es, la declaración complementaria modificatoria del ejercicio fiscal de dos mil quince, presentada el cinco de agosto de dos mil veintidós.

85. Conclusión que se estima ilegal, pues como ha sido referido, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), la procedencia de la devolución está condicionada a que previamente a instarla, el contribuyente corrija mediante declaración complementaria el efecto de la deducción otorgado a las cantidades requeridas.

86. Por lo que si la propia Sala reconoce que cuando se presentó la solicitud de devolución (trece de marzo de dos mil diecinueve), la parte actora no había rectificado la declaración anual del ejercicio fiscal del dos mil quince, en donde aplicó la deducción del importe que se solicitó en devolución, sino que lo hizo hasta el cinco de agosto del dos mil veintidós, mediante declaración complementaria que exhibió como prueba superveniente, es inconcuso que en el caso no era procedente que reconociera el derecho subjetivo.

87. Lo anterior se confirma si se considera que la demandada al dar contestación, señaló como motivo para sostener la resolución negativa ficta, que no procedía la devolución dado que la contribuyente realizó la deducción de la cantidad solicitada, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta; entonces, para analizar la legalidad de la negativa ficta, debía verificarse si dicha razón era causa para negar la devolución y si, efectivamente, al momento en que la contribuyente presentó la solicitud de devolución, había realizado la deducción y no había rectificado la determinación del impuesto.

88. Ello, pues no sería válido verificar la procedencia de la solicitud y la legalidad de la negativa ficta, con base en documentos que no existían al momento de la presentación de la solicitud de devolución y que la autoridad fiscal no pudo considerar para resolver lo conducente.

89. En ese sentido, a pesar que la actora exhibió en el juicio contencioso administrativo las pruebas supervenientes consistentes en la declaración complementaria, su acuse de recibo y la hoja de trabajo; dichas documentales no podían considerase (sic) para verificar la legalidad de la resolución impugnada, pues como refiere la autoridad recurrente, aquellas pruebas no demostraban que de manera previa a la presentación de su solicitud, la contribuyente hubiera rectificado la determinación del impuesto sobre la renta.

90. En consecuencia, no resultaba factible que la Sala declarara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto que la autoridad demandada, emitiera otra en donde se reconociera el derecho subjetivo a la devolución y cuantificara la cantidad a devolver, considerando la declaración complementaria modificatoria del ejercicio fiscal de dos mil quince, presentada el cinco de agosto de dos mil veintidós.

91. Mismas consideraciones sirvieron de sustento a este tribunal para resolver por unanimidad de votos, el amparo directo D.A. 415/2023, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

92. Conforme a lo anterior, se estima innecesario el análisis de los restantes motivos de agravio propuestos por la recurrente, dado que su estudio no generaría un mayor beneficio.

93. En consecuencia, se declara fundado el recurso de revisión y, por ende, se revoca la sentencia recurrida para el efecto que la Sala del conocimiento emita una nueva en la que considere que la procedencia de la devolución está condicionada a que previamente a instarla, el contribuyente corrija mediante declaración complementaria el efecto de la deducción otorgado a las cantidades requeridas y, resuelva lo que en derecho proceda.

18. El **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de derecho de trámite aduanero, en dicha demanda se formuló como concepto de impugnación si resulta procedente dicha devolución, no obstante haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad solicitada en devolución.

Tribunal ordinario.

Emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Inconforme con dicha resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal.

19. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**.

Quinto. Antecedentes. Para mayor información del asunto, se procede a reseñar las constancias relevantes que se desprenden del juicio de origen.

El veintisiete de agosto de dos mil doce, la contribuyente (...), formuló consulta ante la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, respecto a la clasificación arancelaria que le corresponde a las mercancías "..." y "..."

Por oficio (...), de once de diciembre de dos mil doce, la autoridad determinó que las mercancías objeto de la consulta estaban clasificadas en la fracción arancelaria (...) de la tarifa de las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación.

La empresa promovió juicio de nulidad ante la Sala Especializada en Juicios en Línea, la que ordenó su registro con el número 13/88-24-01-02-05-OL.

En la sentencia de quince de abril de dos mil dieciséis, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo DA-673/2015 del índice de este tribunal, la sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto que la autoridad reconociera como aplicables a las mercancías materia de la consulta, las fracciones arancelarias (...) y (...)

Por oficio (...) de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad aduanera declaró que las mercancías '... y '...' se clasifican en la fracción arancelarias (...) y (...), respectivamente, de la tarifa de las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación.

Por ello, la actora solicitó a la autoridad aduanal que autorizara la validación de los pedimentos de rectificación empleando el identificador "TL". Por oficio (...) de quince de enero de dos mil dieciocho, la autoridad negó la autorización para validar los pedimentos de rectificación, porque había pasado más de un año desde la fecha de la importación original de las mercancías.

El catorce de agosto de dos mil dieciocho, la contribuyente presentó solicitud de devolución del pago de lo indebido, por concepto de impuesto de comercio exterior, personas físicas y morales ad valorem, por la cantidad de (...) con número de control (...)

Por oficio (...) de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad determinó tener por desistida la solicitud, ya que el trámite se capturó de manera incorrecta, pues debió presentar una solicitud por DTA y otra por IGI, personas físicas y morales ad valorem, cada una por la cantidad que le correspondía; no obstante, precisó que ello no implicara la pérdida del derecho a la devolución.

El treinta de enero de dos mil diecinueve, la contribuyente (...) solicitó la devolución del saldo a favor en cantidad de (...) por concepto de derecho de trámite aduanero correspondiente al mes de febrero de dos mil quince, con folio de recepción (...)

Por oficio de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la autoridad requirió documentos e información adicional a la solicitante, quien solventó el requerimiento por escrito ingresado el veinticinco de febrero siguiente.

El treinta de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema de justicia en línea, la contribuyente promovió juicio de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a esa solicitud, al que se le dio trámite en la Sala Especializada en Juicios en Línea con el número 19/1256-24-01-01-01-OL y concluyó con la sentencia materia del presente recurso.

Sexto. Sentencia. La Sala consideró acreditada la negativa ficta, recaída a la solicitud de devolución presentada el treinta de enero de dos mil diecinueve a través del buzón electrónico, con número de folio (...), porque el plazo previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, transcurrió del veinticinco de marzo al veinticinco de mayo del mismo año, y la demanda la presentó el treinta de mayo del dos mil diecinueve; en consecuencia, al no poder coexistir dos resoluciones respecto de una misma solicitud, declaró la nulidad de la resolución expresa contenida en el oficio (...) de catorce de junio de

dos mil diecinueve; además, precisó que el estudio se realizaría atendiendo a los motivos y fundamentos expresados por la autoridad, así como a las pruebas aportadas al juicio.

En el siguiente apartado, procedió al estudio de los conceptos de impugnación formulados en la demanda y su ampliación.

Explicó que, de conformidad con el artículo 5.3, punto 4, del TLC, cuando no se hubiere solicitado el trato preferencial y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, en el plazo de un año, a partir de la fecha de la importación.

La responsable consideró que, en el caso, no era posible hacer el cómputo a partir de la fecha de la importación, toda vez que por un error atribuible a la autoridad, el derecho a la devolución se generó con la emisión del oficio (...), de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en que la autoridad reconoció que las mercancías no estaban sujetas al pago de DTA, por tratarse de mercancías originarias; por tanto, el plazo de un año debe computarse desde esa fecha al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; por su parte, la actora ingresó su solicitud el catorce de agosto de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo indicado, configurándose la procedencia de tal instancia; aunado a lo anterior, el artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule; aspecto al que se hará referencia con mayor amplitud en el considerando siguiente.

Precisado lo anterior, señaló que la autoridad sustentó la negativa de devolución del pago solicitado por la actora, en las siguientes razones:

1) De conformidad con la normativa aplicable, existe el derecho a la devolución de aranceles pagados en exceso, no así a los derechos de trámite aduanero;

2) Al momento de realizar las operaciones de comercio exterior, no adjuntó el certificado de origen, ni hizo valer la exención prevista en el (TLC); y

3) El importe que solicita en devolución ya fue disminuido de sus ingresos, vía deducción, para los efectos del impuesto sobre la renta, lo que se traduce en un doble beneficio.

La sala procedió al análisis del punto 1; explicó que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior, 2, fracción IV, y 49, fracción I, de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero, no es un arancel; los derechos se calculan sobre una base *ad valorem*, con fundamento en el dispositivo citado en último término, por lo que, constituye una excepción al artículo 2.1 Definiciones de Aplicación General, inciso c), del TLC; y si bien el monto del pago depende del valor en aduana de la mercancía, depende del tipo de importación que se realice, es decir, ambos factores determinan el pago, de ahí que, esos derechos sí sean proporcionales al costo de los servicios prestados.

Con relación al punto 2, expuso que de la revisión de los pedimentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que en el apartado de observaciones, se indica: ‘se agrega el certificado de origen del TLC, al tratarse de mercancía originaria de la región y emplearse la fracción arancelaria (...); por lo que, la actora sí desvirtúa el motivo del rechazo de devolución del DTA relativo a febrero de dos

mil quince, en cantidad de (...); lo anterior, pues si bien al momento de realizar las operaciones no observó lo dispuesto en el artículo 3-13 del TLC, en relación con la regla 5.1.4 General de Comercio Exterior para dos mil dieciocho, fue porque el sistema no le permitió aplicar el indicador TL porque había pasado un año; el trato preferencial arancelario se generó a raíz de los resuelto en el juicio 13/88-24-01-02-05-OL y el oficio (...), de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se modificó la fracción arancelaria (...) por la diversa (...); asimismo, porque de los pedimentos de rectificación se advierte que sí exhibió el certificado de origen.

La sala analizó el oficio (...) de quince de enero de dos mil dieciocho, a través del cual la autoridad justifica la razón por la cual debe aparecer en el pedimento el indicador 'TL'; así como el acta notarial exhibida por la actora, en la que se dio fe de que al intentar rectificar el pedimento de importación (...), el validador de operaciones de comercio exterior (VOCE), emitió un archivo con la leyenda "excede el plazo de aplicación del tratado", razón por la que no se pudo concluir el procedimiento de rectificación del pedimento.

En ese orden, señaló que el pedimento que se menciona en el oficio y el acta recién citados no coincide con los pedimentos con base en los cuales se solicitó la devolución del pago; sin embargo, sirven como referente para advertir que cuando se rectifica un pedimento y se requiere la preferencia arancelaria conforme a un tratado en que México es parte, el importador debe citar el indicador TL para obtener el trato preferencial; en el caso, resultó imposible que el sistema permitiera al importador aplicar el indicador TL a los pedimentos rectificados, porque ya había transcurrido un año desde la fecha de la importación; no obstante, reiteró, la preferencia arancelaria se generó con el oficio (...), de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido en cumplimiento a la sentencia de nulidad dictada en el juicio 3/88-24-01-02-05-OL.

Por último, la sala se refirió al motivo de rechazo descrito en el punto 3; recordó que, en términos del artículo 3-13 del TLC, ninguna parte puede imponer ni cobrar derecho de trámite aduanero sobre las mercancías originarias; y conforme a la regla 5.3, numeral 4 General de Comercio Exterior para dos mil dieciocho, dicha exención será aplicable, siempre que: a) se declare en el pedimento a nivel partida, la clave del país y la del identificador respecto de la mercancía que califica como originaria; b) tener el certificado de origen válido y vigente emitido de acuerdo con el TLC; y c) cumplir con las demás obligaciones y requisitos señalado en el tratado.

Por su parte, la actora ingresó su solicitud de devolución el treinta de enero de dos mil diecinueve, con número de control (...), por la cantidad de (...) por concepto de DTA; entre las pruebas, exhibió un archivo Excel "febrero 2015; el certificado de origen; los pedimentos A1 y los pedimentos de rectificación R1, los que se describen en la lista inserta, en la cual se precisan los montos pagados por concepto de derecho de trámite aduanero, que dan un importe total de (...) y no el importe solicitado.

En ese orden, consideró que asiste la razón a la actora, pues efectuó el pago del DTA en los diez pedimentos, no obstante que, el artículo 3-13 del TLC prohíbe la imposición y cobro de esos derechos sobre mercancías originarias por concepto de servicio prestado por la aduana, como es el caso de la denominada "cosecha pura naranja", que se ubicó en la fracción arancelaria (...), proveniente de la República de El Salvador, amparadas con los pedimentos y el certificado de origen analizados; sin que obste a lo antes resuelto, el argumento de la autoridad, en el sentido de que: "conforme al TLC, únicamente procede la devolución de aranceles pagados en exceso, no así la devolución del derecho de

trámite aduanero"; lo anterior, pues, indicó la sala, no debe pasar inadvertido lo dispuesto en el citado artículo 3-13 del tratado, que prohíbe expresamente el cobro de ese derecho (DTA).

Reiteró que, la actora tiene derecho a la devolución del pago de lo indebido, toda vez que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece la improcedencia del pago de lo indebido, por haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta el monto cuya devolución solicitó, sino que únicamente hace referencia a que las autoridades deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan, pudiéndose interpretar que ello acontecerá si se demuestra la conducta correspondiente; mientras que, el artículo 32 del mismo ordenamiento establece que los contribuyentes pueden corregir su situación fiscal hasta en tres ocasiones; de ahí que, la actora estuviera en posibilidad de rescatar el numerario pagado de manera indebida, aunque lo haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta; la única limitante es que regularice la determinación y liquidación correspondiente, mediante la presentación de la declaración complementaria, pues las deducciones constituyen un beneficio para el sujeto pasivo, en tanto que permiten reducir la base gravable del impuesto, lo que se traduce en una menor carga impositiva; por lo que, si en el caso, quedó acreditado que la contribuyente enteró al fisco una cantidad que no adeudaba por un error imputable a la propia autoridad, ese importe debe ser devuelto, por estar obligada a ello.

La responsable sustentó su decisión en el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2019, de la cual derivó la jurisprudencia J/162 A (10a.).

Precisó que, la actora aportó al juicio la declaración complementaria presentada el cinco de agosto de dos mil veintidós, así como la hoja de trabajo del cálculo del impuesto sobre la renta, con las que, a su decir, dejó sin efectos la deducción tomada originalmente, por el monto de la contribución solicitada en devolución, es decir, con posterioridad a que ingresó su solicitud de devolución y a la presentación de la demanda de nulidad; no obstante, expuso la sala, el derecho a la devolución subsiste; en tales condiciones, corresponde a la autoridad demandada analizar la nueva situación fiscal de la contribuyente y cuantificar el importe a devolver, por concepto del derecho de trámite aduanero pagado en forma indebida; cuestión que se retomará en el apartado siguiente.

En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada, para que la autoridad emita otra en la que le reconozca a la actora el derecho subjetivo a la devolución del derecho de trámite aduanero, y cuantifique la cantidad a devolver, considerando la nueva situación fiscal de la contribuyente.

Séptimo. Estudio. En el primer agravio, la recurrente aduce que la sentencia vulnera lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez la sala valoró pruebas inexistentes, en específico, el oficio (...), de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con el que corroboró la existencia de la primera solicitud de devolución presentada por la actora, dentro del plazo de un año a que se refiere el artículo 5.3, punto 4, del TLC; lo anterior, pues, la actora no lo exhibió, tampoco obra en el expediente administrativo ofrecido en el oficio de contestación; en la solicitud de devolución que dio origen a la negativa ficta impugnada, no se hace referencia a dicho oficio.

Los razonamientos de la *a quo*, tampoco generan certeza de que tuvo a la vista dicho oficio, lo que se traduce en violación al principio de congruencia.

En el segundo agravio, la recurrente argumenta que la sala desatendió por completo las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/2019, de la que derivó la jurisprudencia J/162 A (10a.); pues, pierde de vista que el pleno de circuito parte de la premisa de que, para que proceda la devolución de las cantidades que fueron pagadas indebidamente y, a su vez, se aplicaron como deducciones, previamente a que se solicite la devolución, se debe rectificar, mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta.

Dice que, la connotación "previamente" debe entenderse referida a que la declaración complementaria debe presentarse antes de que solicite la devolución del pago; para que la autoridad fiscal pueda verificarla, a través de los medios con que cuenta; lo cual no se cumple, toda vez que la declaración complementaria fue presentada el cinco de agosto de dos mil veintidós, es decir, con posterioridad a la solicitud de devolución y a la demanda de nulidad, por lo que no demuestra que rectificó el cálculo del impuesto sobre la renta, previamente a la solicitud de devolución.

La ilegalidad del fallo, también deriva de que la responsable le otorga valor probatorio pleno a la declaración complementaria, sin antes verificar si los impuestos federales fueron enterados al fisco, pues, la presentación de esa declaración, por sí sola, no genera certeza de ese hecho, así, la declarante tiene la obligación de demostrar, además, que el impuesto rectificado efectivamente fue pagado.

Por lo que, si no existe constancia de que el monto deducido fue rectificado y enterado al fisco, resulta improcedente la devolución; finalmente, indica que, acorde con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor debe probar los hechos de los cuales deriva su derecho a la devolución; mientras que, a la sala le corresponde constatar el derecho subjetivo del actor, lo que no se cumple, pues resolvió sin analizar debidamente el material probatorio, ni los argumentos de defensa que hizo valer al contestar la demanda. Hasta aquí lo expuesto por la autoridad recurrente.

Como punto de partida, conviene tener presente que respecto al agravio relacionado con la valoración del oficio (...), de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la sentencia se expuso lo siguiente:

De conformidad con el artículo 5.3, punto 4, del TLC, cuando no se hubiera solicitado el trato preferencial y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, en el plazo de un año, a partir de la fecha de la importación.

La sala consideró que, en el caso, no es posible hacer el cómputo de ese plazo a partir de la fecha de la importación, toda vez que por un error atribuible a la autoridad, el derecho a la devolución se generó con la resolución —emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio 13/88-24-01-02-05-OL—, contenida en el oficio (...), de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual la autoridad reconoció que las mercancías materia de la consulta, se clasifican en las fracciones arancelarias (...) y (...)

La actora presentó su solicitud de devolución el catorce de agosto de dos mil dieciocho, con número de control (...); a la cual recayó el oficio (...) de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el que la autoridad tuvo por desistida su solicitud, ya que el trámite se capturó de forma incorrecta, pues debió ingresar una solicitud por cada contribución, sin que ello implicara la pérdida del derecho a la devolución;

por ende, atendiendo a esos lineamientos, el treinta de enero de dos mil diecinueve la empresa ingresó de nueva cuenta su solicitud, con número de control (...)

Por tanto, consideró el plazo de un año debe computarse del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete —en que la autoridad reconoció que las mercancías no estaban sujetas al pago de DTA, por tratarse de mercancías originarias— al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho; mientras que, la actora ingresó su solicitud el catorce de agosto de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo indicado, configurándose la procedencia de tal instancia.

Por su parte, la autoridad recurrente aduce que la sala valoró una prueba inexistente, como es el oficio (...) de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con el cual corroboró la existencia de la solicitud de devolución de catorce de agosto de dos mil dieciocho, pues, afirma, la actora no lo exhibió, tampoco la autoridad demandada; ni la solicitud de devolución de treinta de enero de dos mil diecinueve, que dio origen a la negativa ficta impugnada, se hace referencia a dicho oficio.

En este aspecto, basta señalar que el oficio (...) de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, a que hace referencia la recurrente, sí obra entre las constancias de autos, concretamente a folios 25 del juicio de nulidad. El oficio es del tenor siguiente:

"Número de oficio (...)

Expediente.

RFC (...)

Asunto: Se resuelve su promoción en los términos que se indican.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2018 (...)

...

En virtud de lo anterior, esta Administración de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior "2" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, tiene por desistida su solicitud de devolución recaída en el número de control (...)*, con la finalidad de tener la posibilidad de volver a solicitar la devolución de manera correcta, esto es, ingresar una solicitud distinta por cada impuesto y/o contribución, una por concepto de derecho de trámite aduanero (DTA Art 49) y otra por el impuesto de comercio exterior, personas físicas y morales (AD-VALOREM), cada una por el monto que corresponde.*

..."

Lo expuesto es suficiente para evidenciar lo infundado de los argumentos.

En todo caso, la autoridad recurrente debió combatir de manera directa las consideraciones, en las que se sostuvo que el plazo de un año previsto en el artículo 5.3, punto 4, del TLC, debe computarse a partir de la emisión del oficio (...) de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete; a lo cual se dio cumplimiento,

porque la contribuyente presentó su solicitud de devolución el catorce de agosto de dos mil dieciocho; por lo que, al no hacerlo así, deben mantenerse firmes, para seguir rigiendo el sentido del fallo.

Para dar solución al diverso agravio, cabe recordar que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud.

La autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado; solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender ese requerimiento.

Para tales efectos, la autoridad deberá fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

En el caso, la autoridad negó la devolución a la quejosa porque "el importe solicitado en devolución, ya fue disminuido de sus ingresos para efectos de impuesto sobre la renta, al considerarlos como deducción fiscal".

Como ya se explicó, la Sala consideró que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece la improcedencia del pago de lo indebido, por el hecho de que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad cuya devolución solicitó; precisó que la única limitante es que regularice la determinación y liquidación correspondiente, mediante la presentación de la declaración complementaria; por lo que, si en el caso, quedó acreditado que la contribuyente enteró al fisco una cantidad que no adeudaba por un error imputable a la propia autoridad, dicho importe debe ser devuelto.

La responsable sustentó su decisión en el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2019.

El análisis de la ejecutoria, permite advertir que la materia de la contradicción, consistió en determinar si procede o no la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo; en este aspecto, el pleno de circuito expuso lo siguiente:

• *El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece la improcedencia del pago de lo indebido, por el hecho de que el contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad cuya devolución solicitó; es decir, si se acredita que enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor por un error en el cálculo o de apreciación, tal cantidad debe ser devuelta, pues si bien el Estado tiene el derecho a obtener de los contribuyentes los tributos legalmente previstos, cuando lo hace en exceso surge la obligación del fisco de devolver lo percibido indebidamente.*

• *El citado precepto no prevé como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, el que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; no obstante, la operación llevada a cabo por el contribuyente, en la cual aplicó*

como deducción para efectos del impuesto sobre la renta, los montos que posteriormente solicita en devolución, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos, hasta en tanto no se rectifique; por ello, a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal, surge la necesidad de que, previamente a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, se rectifique la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

• Lo contrario implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados como esa figura sustractiva, lo que desnaturaliza la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional; el contribuyente, partiendo de un principio de buena fe, en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, declara voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, como acontece con la presentación de la declaración complementaria a que se refiere el artículo 32, fracción II, del mismo ordenamiento; por tanto, estimar que procede la devolución sin previa rectificación de la autodeterminación del impuesto, significaría el rompimiento de la condición de buena fe que opera en la relación tributaria, la cual se materializa con la definición, por parte del propio contribuyente, del importe exacto del monto que le corresponde tributar, a través de la aplicación de las reglas establecidas en la ley.

• Por esas razones, el pleno del primer circuito estableció que sí procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo, siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que derivó de ese asunto, quedó redactada en los términos siguientes: “DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE” (se transcribe).

En ese tenor, resulta infundado lo expresado por la recurrente, respecto a que la sala pierde de vista que, en la referida contradicción de tesis 3/2019, se estableció que previamente a que se solicite la devolución, se debe rectificar mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta.

Es así, pues, como se viene explicando, el pleno de circuito señaló que previamente a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, se debe rectificar la determinación del impuesto sobre la renta, para evitar un doble beneficio; pero no que la declaración complementaria correspondiente deba presentarse previamente a la solicitud de devolución, como pretende la autoridad.

Es decir, no se indicó que esa rectificación fuera un requisito para reconocer la existencia de un pago indebido, sino que se estableció como condicionante para devolver la suma correspondiente.

En el caso, la actora aportó al juicio la declaración complementaria presentada el cinco de agosto de dos mil veintidós, así como la hoja de trabajo, en la que consta el cálculo del impuesto sobre la renta para el

ejercicio fiscal dos mil quince y dejó sin efectos la deducción tomada originalmente por el monto de la contribución solicitada en devolución.

Por su parte, la recurrente señala que se le otorgó valor probatorio pleno a la declaración complementaria, sin antes verificar si los impuestos federales fueron enterados al fisco, pues, la presentación de dicha declaración, por sí sola, no genera certeza de que el impuesto rectificado efectivamente fue pagado.

Sin embargo, pierde de vista que la Sala, al fijar los efectos de la nulidad, precisó que corresponde a la autoridad demandada analizar la nueva situación fiscal de la contribuyente, con motivo de la presentación de la declaración complementaria y cuantificar el importe a devolver, por concepto del derecho de trámite aduanero pagado en forma indebida.

Esto es, la Sala no valoró las pruebas aportadas al juicio, sino que, por efectos de la nulidad, la autoridad quedó vinculada a analizarlas, concretamente, a tomar en cuenta la declaración complementaria presentada el cinco de agosto de dos mil veintidós y la hoja de trabajo que contiene el cálculo del impuesto sobre la renta, con las que, a decir de la actora, dejó sin efectos la deducción tomada originalmente, por el monto de la contribución solicitada en devolución.

En esas condiciones, resulta insuficiente y dogmático lo relativo a que la presentación de dicha declaración, por sí sola, no genera certeza de que el impuesto rectificado efectivamente fue pagado; en todo caso, debió señalar específicamente la razón por la cual tales pruebas no tienen el alcance pretendido.

Por último, procede desestimar los argumentos relativos a que la *a quo* resolvió sin analizar debidamente el material probatorio, ni los argumentos de defensa que hizo valer al contestar la demanda; lo anterior, por tratarse de argumentos genéricos.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, procede declarar procedente, pero infundado el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

20. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

21. **Antecedente común**. Sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que determinó procedente la devolución a la persona contribuyente de cantidad pagada de forma indebida en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no obstante haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad solicitada y haber corregido esa deducción en declaración complementaria de fecha posterior a la propia solicitud de devolución.

22. **Consideración central**. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal, argumentó:

74. Bajo este contexto, es claro que la devolución por pago de lo indebido requerida por un contribuyente, que dedujo el monto solicitado en devolución para efectos del cálculo de la base del impuesto sobre la renta, será procedente solo si el interesado, de forma previa a la presentación de la solicitud de devolución, rectifica la determinación del referido impuesto.

75. En otras palabras, a contrario sensu, si el contribuyente no corrige, previo a la presentación de la solicitud de devolución, el cálculo del tributo en el que dedujo la cantidad solicitada en devolución, su petición será improcedente.

76. En efecto, en el citado criterio, cuando se alude a que procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo, siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto, se refiere a que el contribuyente debe rectificar la determinación del impuesto antes de presentar la solicitud de devolución.

(...)

85. Conclusión que se estima ilegal, pues como ha sido referido, conforme a la jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), la procedencia de la devolución está condicionada a que previamente a instarla, el contribuyente corrija mediante declaración complementaria el efecto de la deducción otorgado a las cantidades requeridas.

86. Por lo que si la propia Sala reconoce que cuando se presentó la solicitud de devolución (trece de marzo de dos mil diecinueve), la parte actora no había rectificado la declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil quince, en donde aplicó la deducción del importe que se solicitó en devolución, sino que lo hizo hasta el cinco de agosto del dos mil veintidós, mediante declaración complementaria que exhibió como prueba superveniente, es inconcuso que en el caso no era procedente que reconociera el derecho subjetivo.

87. Lo anterior se confirma si se considera que la demandada al dar contestación, señaló como motivo para sostener la resolución negativa ficta, que no procedía la devolución dado que la contribuyente realizó la deducción de la cantidad solicitada, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta; entonces, para analizar la legalidad de la negativa ficta, debía verificarse si dicha razón era causa para negar la devolución y si, efectivamente, al momento en que la contribuyente presentó la solicitud de devolución, había realizado la deducción y no había rectificado la determinación del impuesto.

(...)

89. En ese sentido, a pesar que la actora exhibió en el juicio contencioso administrativo las pruebas supervenientes consistentes en la declaración complementaria, su acuse de recibo y la hoja de trabajo; dichas documentales no podían considerase (sic) para verificar la legalidad de la resolución impugnada, pues como refiere la autoridad recurrente, aquellas pruebas no demostraban que de manera previa a la presentación de su solicitud, la contribuyente hubiera rectificado la determinación del impuesto sobre la renta.

90. En consecuencia, no resultaba factible que la Sala declarara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto que la autoridad demandada, emitiera otra en donde se reconociera el derecho subjetivo a la devolución y cuantificara la cantidad a devolver, considerando la declaración complementaria modificatoria del ejercicio fiscal de dos mil quince, presentada el cinco de agosto de dos mil veintidós.

(...)

23. El **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver la revisión fiscal, argumentó:

En ese tenor, resulta infundado lo expresado por la recurrente, respecto a que la sala pierde de vista que, en la referida contradicción de tesis 3/2019, se estableció que previamente a que se solicite la devolución, se debe rectificar mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta.

Es así, pues, como se viene explicando, el Pleno de Circuito señaló que previamente a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, se debe rectificar la determinación del impuesto sobre la renta, para evitar un doble beneficio; pero no que la declaración complementaria correspondiente deba presentarse previamente a la solicitud de devolución, como pretende la autoridad.

Es decir, no se indicó que esa rectificación fuera un requisito para reconocer la existencia de un pago indebido, sino que se estableció como condicionante para devolver la suma correspondiente.

En el caso, la actora aportó al juicio la declaración complementaria presentada el 5 de agosto de 2022, así como la hoja de trabajo, en la que consta el cálculo del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal 2015 y dejó sin efectos la deducción tomada originalmente por el monto de la contribución solicitada en devolución.

Por su parte, la recurrente señala que se le otorgó valor probatorio pleno a la declaración complementaria, sin antes verificar si los impuestos federales fueron enterados al fisco, pues, la presentación de dicha declaración, por sí sola, no genera certeza de que el impuesto rectificado efectivamente fue pagado.

Sin embargo, pierde de vista que la sala, al fijar los efectos de la nulidad, precisó que corresponde a la autoridad demandada analizar la nueva situación fiscal de la contribuyente, con motivo de la presentación de la declaración complementaria y cuantificar el importe a devolver, por concepto del derecho de trámite aduanero pagado en forma indebida.

Esto es, la sala no valoró las pruebas aportadas al juicio, sino que, por efectos de la nulidad, la autoridad quedó vinculada a analizarlas, concretamente, a tomar en cuenta la declaración complementaria presentada el 5 de agosto de 2022 y la hoja de trabajo que contiene el cálculo del impuesto sobre la renta, con las que, a decir de la actora, dejó sin efectos la deducción tomada originalmente, por el monto de la contribución solicitada en devolución.

En esas condiciones, resulta insuficiente y dogmático lo relativo a que la presentación de dicha declaración, por sí sola, no genera certeza de que el impuesto rectificado efectivamente fue pagado; en todo caso, debió señalar específicamente la razón por la cual tales pruebas no tienen el alcance pretendido.

24. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, sobre los agravios enderezados por una autoridad del Servicio de Administración Tributaria en contra de una sentencia de nulidad emitida por una Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

26. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos interpretaron la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.) y la ejecutoria que le dio origen emitidas por el otrora Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, y analizaron la consideración de la sala responsable en la que determinó procedente la devolución a la persona contribuyente de cantidad pagada de forma indebida en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no obstante haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad solicitada y haber corregido esa deducción en declaración complementaria de fecha posterior a la propia solicitud de devolución.

27. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que, en términos de la invocada tesis de jurisprudencia, es claro que la devolución de cantidades pagadas de forma indebida será procedente solo si la persona contribuyente de forma previa a la presentación de la solicitud de devolución, rectifica la determinación del referido impuesto mediante declaración complementaria; el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el pleno de circuito en la tesis y ejecutoria mencionadas, estimó que previamente a la devolución del pago de lo indebido, se debe rectificar la determinación del impuesto sobre la renta, para evitar un doble beneficio; pero no que la declaración complementaria correspondiente deba presentarse previamente a la solicitud de devolución, cuenta habida de que esa rectificación no es un requisito para reconocer la existencia de un pago indebido, sino que es una condicionante para devolver la suma correspondiente.

28. Son aplicables, por analogía, las tesis aisladas 1a. X/99(7) y 2a. CLXXXIV/2007,(8) cuyos rubros y texto dicen lo siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver**. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: Conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), **tratándose de la solicitud de devolución de pago de lo indebido en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el supuesto de que la cantidad cuya devolución se solicita fue aplicada como deducción para efectos de impuesto sobre la renta, ¿cuál es el momento oportuno para rectificar esa deducción?**(9)

30. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver la revisión fiscal 282/2024, con el emitido por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al fallar la revisión fiscal 409/2023.

31. Por otro lado, no forma parte de esta contradicción el tema sobre el que se pronunció el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito relacionado con la valoración de pruebas supuestamente inexistentes, cuenta habida de que el tribunal contendiente no analizó tal problemática y, por ende, no hay punto de toque, sobre ese tópico.

32. Además, no se inadvierte que el origen de las solicitudes de devolución por pago de lo indebido derivó de contribuciones diversas, —en un asunto fue el impuesto general de importación y en el otro consistió en el derecho de trámite aduanero—; sin embargo, dicha diferencia fáctica no impacta en la existencia de la contradicción por ser una cuestión periférica a la temática central ya precisada.

33. Finalmente, se precisa que no es materia de esta contradicción analizar la constitucionalidad de las consideraciones y la conclusión a la que arribó el otrora Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria y tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.); cuenta habida de que la contradicción de criterios debe ceñirse al punto jurídico contenido en la pregunta a que alude el tercer requisito previamente expuesto, aunado a que, de conformidad con el entramado constitucional y normativo que crea y regula el funcionamiento de los plenos regionales no prevé facultad alguna para revisar —como instancia superior— el contenido de precedentes obligatorios emitidos por los plenos de circuito ahora extintos.

V. *Amicus curiae*

34. En el oficio de la Administradora de lo Contencioso “1” de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expresó, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

I. Manifestaciones.

A. Al respecto, se considera que sí existe la contradicción denunciada; para demostrar dicha aseveración, es necesario imponernos del contenido de los criterios contendientes, que en su parte conducente señalan:

• Sentencia 1 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 282/2024. (Se transcriben diversos párrafos de la ejecutoria).

• Sentencia 2 del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo 490/2023. (Se transcriben diversos párrafos de la ejecutoria).

De las transcripciones anteriores, apreciamos lo siguiente:

1. Ambos tribunales colegiados coinciden en la interpretación de la jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), específicamente en lo relativo a la procedencia de la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio respectivo, procedencia la cual está condicionada a que el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

2. Sin embargo, el punto a dilucidar en la contradicción de criterios en que se actúa radica en el momento en que debe presentarse la declaración complementaria por medio de la cual se corrija la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron aplicados como deducciones.

3. Por una parte, en la ejecutoria del recurso de revisión R.F. 282/2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concluye que le asiste razón a la recurrente en virtud de que la procedencia de la devolución solicitada por el contribuyente está condicionada a que previamente a solicitarla, el contribuyente corrija mediante declaración complementaria el efecto de la deducción otorgado a las cantidades requeridas en devolución.

4. Ahora bien, la ejecutoria dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión R.F. 490/2023, señala que previamente a que se devuelvan las cantidades pagadas indebidamente, se debe rectificar la determinación del Impuesto Sobre la Renta para evitar un doble beneficio -situación coincidente como se señaló en puntos previos- pero no que la declaración complementaria deba presentarse previamente a la solicitud de devolución, como lo pretendía la autoridad.

5. Como se puede ver, al respecto ambos tribunales colegiados, adoptaron posiciones legales totalmente contrarias entre sí, puesto que como se señaló el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que previo a la solicitud de devolución el contribuyente debe corregir mediante declaración complementaria el efecto de la deducción otorgado a las cantidades requeridas en devolución, y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que previo a la devolución el contribuyente debe corregir mediante declaración complementaria el efecto de la deducción otorgado a las cantidades requeridas en devolución.

Así, de los criterios contendientes es claro que sí existe una contradicción en los criterios en pugna, la cual radica en el momento en que debe presentarse la declaración complementaria para rectificar la determinación del impuesto sobre la renta para evitar un doble beneficio y sea procedente la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

Confirma la existencia de la contradicción de tesis materia del ocurso, lo señalado de manera análoga en relación con las contradicciones de tesis en la jurisprudencia identificada con registro digital 164120, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: (Se transcribe).

De la transcripción anterior, puede confirmarse que existe una contradicción, en este caso de criterios, cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto, sin que sea dable considerar que las cuestiones fácticas alrededor del asunto sean idénticas pues el esfuerzo judicial debe centrarse en detectar la discrepancia entre los criterios a fin de unificarlos y evitar pronunciamientos discordantes.

Ahora bien, la jurisprudencia con registro digital 165076, describe la finalidad y concepto de la contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito, al tenor siguiente: (Se transcribe).

B. Ahora bien, a fin de que ese H. pleno regional cuente con elementos suficientes para pronunciarse respecto del criterio que debe prevalecer en la referida contradicción, es necesario en primer lugar, considerar el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone: (Se transcribe).

De la transcripción que antecede, en lo relativo al asunto que nos ocupa, se advierte que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, además, en términos de los párrafos quinto y sexto, se prevé que, cuando en la solicitud existan errores en los datos contenidos, la autoridad requerirá al contribuyente para que, dentro de un plazo de 10 días, los aclare, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por desistido de la solicitud correspondiente.

Asimismo, se establece que las autoridades fiscales, con la finalidad de verificar la procedencia de la devolución, pueden requerir al contribuyente para que, dentro de un plazo de 20 días, presente datos, informes o documentos adicionales que se consideren necesarios y que estén relacionados con la petición, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la solicitud.

Sin embargo, del citado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se desprende la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho de que el contribuyente haya deducido para efectos del Impuesto Sobre la Renta la cantidad cuya devolución solicitó, sino que únicamente refiere que las autoridades deben devolver dichas los montos pagados indebidamente siempre y cuando procedan conforme a derecho.

Es decir, si se acredita que el contribuyente enteró al fisco federal una cantidad que no adeudaba o que pagó una cantidad mayor por un error en el cálculo o de apreciación, tal cantidad debe ser devuelta, pues si bien el Estado tiene el derecho a obtener de los contribuyentes los tributos previstos en ley, cuando lo hace en exceso surge la obligación del fisco federal de devolver lo percibido indebidamente, situación que no se encuentra en debate.

No obstante, la operación llevada a cabo por el contribuyente, en la cual aplicó como deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los montos que posteriormente solicita en devolución, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos, hasta en tanto no se rectifique.

Siendo así, a fin de que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios que rigen dicha relación fiscal, surge la necesidad de que, previamente a la solicitud de la devolución del pago de las cantidades pagadas indebidamente, se rectifique la determinación del impuesto Sobre la Renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

Así lo definió también la jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), que dice: (Se transcribe).

De una adecuada interpretación a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el derecho a la devolución por pago de lo indebido regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria, y si bien es cierto que en dicho precepto no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; también lo es que la determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique. Ello es así, pues considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados con esa figura sustractiva, lo que desnaturalizaría la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

Es decir, para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, que haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta, primero debe presentar su rectificación, con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para autorizar la devolución del pago de lo indebido, por ello es que se dice, que la declaración complementaria en la que el contribuyente rectificó su situación es el elemento que va a demostrar que se cumplió con la condicionante, para solicitar su devolución del pago de lo indebido y esta proceda, por ello debe realizarse previo a la solicitud de la devolución del pago de lo indebido.

En efecto, para que sea posible que el fisco devuelva cantidades pagadas indebidamente cuando estas ya han sido aplicadas como deducciones en un ejercicio fiscal, el contribuyente primero debe presentar su rectificación, pues de no hacerlo así, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados con esa figura sustractiva, lo que desnaturalizaría la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa.

En principio, con apoyo en la tesis aislada 1a. LXVIII/2009, de rubro: "RENTA. FUNCIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.", las deducciones en la mecánica del cálculo del impuesto sobre la renta son conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, cuando estas últimas superan a los ingresos.

Asimismo, las deducciones no tienen para el contribuyente un valor real equiparable a su valor nominal, lo cual obedece a que dicho concepto incide previamente a la aplicación de la tasa del impuesto, pues disminuye la base del tributo conforme al monto deducido.

Al aplicar una deducción de la base gravable del impuesto sobre la renta, la contribución a cargo del contribuyente evidentemente es disminuida, pues al ser reducida la base sobre la que se aplica la tasa correspondiente el resultado será menor que de no haberse aplicado la deducción.

En ese contexto, si la contribuyente ha deducido las cantidades respecto de las cuales solicita la devolución por concepto de pago de o indebido, esa circunstancia implica que ya había obtenido un beneficio fiscal sobre el total de lo que dedujo y que repercutió sobre la base gravable sobre la cual pagó el impuesto sobre la renta.

Esto es, aun cuando las deducciones no se restan directamente del tributo, ya que la disminución se hace previamente a la aplicación de la tasa correspondiente para efectos de calcular el impuesto a cargo, ello no significa que no se hubiera obtenido un beneficio sobre toda la suma, ya que la base sobre la cual se calcula la contribución sí se disminuye en la misma cantidad en que se hacen las deducciones correspondientes.

Por ello, estimar que procede la devolución sin previa rectificación de la autodeterminación del impuesto, significaría ir en contra del principio de buena fe con que opera la relación tributaria, la cual se materializa con la definición realizada por el propio contribuyente, del importe exacto del monto que le corresponde tributar, a través de la aplicación de las reglas establecidas en la ley.

Con lo hasta aquí expuesto, es clara la procedencia de la devolución de los tributos enterados indebidamente siempre y cuando se regularice la determinación del Impuesto Sobre la Renta erróneamente declarada por el contribuyente, sin embargo, el punto a dilucidar en la presente contradicción de criterios, radica en el momento en que debe llevarse a cabo esta regularización a través de la declaración complementaria que realice el particular.

Al respecto, es menester considerar los argumentos expuestos por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al pronunciarse sobre la contradicción de tesis 3/2019, que en la parte que nos atañe, señala: (Transcribe diversos párrafos de la ejecutoria).

En efecto, de la transcripción previa se observa que el entonces Pleno Administrativo explicó que las deducciones constituyen un beneficio para el sujeto pasivo de la relación tributaria, es decir, el contribuyente, ya que mediante estas se reduce la base gravable del impuesto, lo cual se traduce en una menor carga pecuniaria para el gobernado.

De mismo modo, señaló que el antes referido artículo 22 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver a los contribuyentes -de oficio o a solicitud de parte-, las cantidades pagadas indebidamente siempre que procedan conforme a la legislación fiscal, sin que establezca la improcedencia del pago de lo indebido por la circunstancia de que un contribuyente hubiera deducido, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la cantidad cuya devolución solicitó, pues esa norma únicamente refería que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho.

Sin embargo, precisó que, en ese supuesto, era necesario que previamente a la devolución solicitada, era necesario que se rectificara la determinación del Impuesto Sobre la Renta, en la cual se observase que los montos pagados indebidamente fueron aplicados como deducciones, a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice conforme a los principios de equidad fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.

Es así ya que, de considerar lo contrario, el contribuyente obtendría un doble beneficio -como se precisó en párrafos previos-, dado que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron deducidos, rompiendo la condición de buena fe que opera en la relación tributaria.

Finalmente, concluyó que, en esos casos, la procedencia de la devolución estaba condicionada a que previamente el contribuyente corrigiera, mediante declaración complementaria, la determinación del Impuesto sobre la Renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron aplicados como deducciones.

Cúmulo de consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia pronunciada por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el registro digital 2021867, que prevé: (Se transcribe).

Precedente que establece de manera obligatoria -de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo-, la procedencia de la devolución de cantidades pagadas de forma indebida -aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta-, siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

Es decir, EL CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANTES DE PRESENTAR SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LO CONTRARIO, se le estarían dando doble SU SOLICITUD SERÁ IMPROCEDENTE.

En ese tenor, es claro que la devolución del pago de lo indebido requerida por un contribuyente, que dedujo el monto solicitado en devolución para efectos del cálculo de la base del Impuesto Sobre la Renta, es procedente solo si el interesado de forma previa a la presentación de la solicitud de devolución rectifica la determinación del referido impuesto.

Por todo lo expuesto, se determine que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por el del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 282/2024, al resolver: (Transcribe párrafos de la ejecutoria).

Bajo ese contexto, de forma respetuosa se solicita a ese H. Pleno Regional, que declare procedente la contradicción de criterios planteada por la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sosteniendo que debe prevalecer el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por las razones y motivos expuestos en el ocurso.

VI. Estudio

35. Como ya se estableció, los criterios en contradicción versan sobre la interpretación del criterio sentado en la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/162 A (10a.),(10) que es del tenor siguiente:

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE. El derecho a la devolución por pago de lo indebido regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria, y si bien es cierto que en dicho precepto no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente, que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; también lo es que la determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido, es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique, ello a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados con esa figura sustractiva, lo que desnaturalizaría la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

36. Un primer acercamiento a este criterio jurisprudencial revela que se trata de un pronunciamiento sobre la devolución por pago de lo indebido regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el supuesto de que la cantidad por devolver ya ha sido aplicada en concepto de deducción en determinado ejercicio fiscal.

37. La ejecutoria de la que derivó la citada tesis de jurisprudencia se ocupó de interpretar el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de diciembre de dos mil veinte, que enseguida se reproduce:

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

(DEROGADO DÉCIMO PÁRRAFO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)
Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya trascurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes

citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)
Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)
El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.

38. De esta reproducción, se advierte que, en relación con el tema de esta contradicción de criterios, el precepto regula la devolución de contribuciones y prevé lo siguiente:

• La devolución procede tanto de oficio como a petición de la persona interesada (párrafo décimo sexto),(11) ya sea por cantidades pagadas indebidamente, o bien, por las que procedan conforme a las leyes fiscales correspondientes (primer párrafo).

• En el párrafo sexto del precepto transcrito, se prevé el supuesto de que por regla general, la autoridad hacendaria debe efectuar la devolución dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

• Pueden desarrollarse dos procedimientos a efecto de verificar la procedencia de la devolución solicitada: el primero, consiste en que la autoridad fiscal podrá requerir a la persona contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución y, el segundo, que la autoridad podrá iniciar facultades de comprobación para tal efecto. En este supuesto, la orden de devolución no implica resolución favorable al contribuyente y quedan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Cuando la autoridad fiscal requiera a la persona contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución solicitada, le otorgará un plazo máximo de veinte días para cumplir con lo solicitado, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.

• La autoridad podrá efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por la persona contribuyente al atender el primer requerimiento, para lo cual dará un plazo de diez días, bajo igual apercibimiento.

• La autoridad, con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, podrá devolver una cantidad menor a la solicitada, caso en el que la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma; y, en caso de que se devuelva la solicitud, se considerará que fue negada en su totalidad, asimismo, se prevé que, en todo caso, las autoridades fiscales deben fundar y motivar las causas que sustenten la negativa parcial o total de la devolución.

39. Para efectos de esclarecer el alcance de la figura de la devolución, resulta de utilidad señalar que se reguló por primera vez en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día primero de marzo de mil novecientos veintiséis, en cuyo artículo 3, fracción V, inciso b. se estableció la facultad de la citada tesorería de ordenar o hacer los pagos de las cantidades cobradas o descontadas por error, como se advierte de su reproducción:

Artículo 3o— Son deberes y atribuciones de la Tesorería de la Federación, los siguientes:

(...)

V— Ordenar o hacer los pagos siguientes:

(...)

b De cantidades cobradas o descontadas por error, siempre que se trate de ingresos del año fiscal en que se solicite la devolución, y que se hubiesen efectuado en la Tesorería, en alguna Jefatura de Hacienda o en otra oficina pagadora de su dependencia.

40. En el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de ese año, la institución de la devolución en materia fiscal se reguló en el sentido de que procedía respecto de cantidades pagadas en cantidad mayor de la debida, entre otros requisitos, siempre que mediara solicitud de la persona interesada y la acción no se hubiera extinguido, además de que debía dictarse acuerdo escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o existir sentencia ejecutoriada de autoridad competente.

41. En esta legislación se estableció que no procedía la devolución cuando el interesado no reclamara, dentro de los términos legales, la resolución de fijación en cantidad líquida el crédito fiscal y cuando el impuesto se causara en estampillas y estas se hubieran cancelado indebidamente por el mismo contribuyente, y se previeron como excepción los impuestos en los que el pago fuera provisional y sujeto a rectificación por un acto posterior.

42. También se estableció que la acción para reclamar del fisco la devolución de las cantidades pagadas de más, o pagadas indebidamente, prescribía en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago y que las Salas del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, conocerían de los juicios promovidos contra la negativa a ordenar la devolución. Lo anterior se advierte de lo previsto en los artículos 44, 45, 61, y 160, fracción VI, del citado código que enseguida se reproducen:

Artículo 44. No procederá la devolución de cantidades pagadas en cantidad mayor de la debida, en los siguientes casos:

I. Cuando el interesado no reclamare, dentro de los términos legales, la resolución en que se determina en cantidad liquida el crédito fiscal.

II. Cuando el impuesto se cause en estampillas y éstas se cancelaren indebidamente, por el mismo contribuyente.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los impuestos en los que el pago tenga carácter provisional y esté sujeto a rectificación por un acto posterior.

Artículo 45. Para que proceda la devolución de cantidades pagadas en cantidad mayor de la debida, será necesario:

I. Que medie gestión de parte interesada.

II. Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.

III. Que, si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos, Ramo de Deuda Pública, y saldo disponible.

IV. Que se dicte acuerdo escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente.

Artículo 61. La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más, o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago.

Artículo 160. Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, conocerán de los juicios que se inicien:

(...)

VI. Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

43. El citado artículo 44 se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, para establecer que la devolución procedía no solo por pagos efectuados en cantidades mayores a las debidas, sino también respecto de aquellas enteradas indebidamente, al estatuirse que *los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida.*

44. En el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, la figura de que se trata se reguló de manera similar, pero esta vez como obligación del fisco federal al establecer que debía devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, y se previó que la devolución podría hacerse a petición de la persona interesada o aun de oficio y se dispuso un plazo de noventa días siguientes a la fecha en que se reconociera el derecho del peticionario para realizarla, so pena de pagar intereses a razón del nueve por ciento anual.

45. Se previó también que la obligación del fisco federal de devolver las cantidades pagadas indebidamente se extingue por prescripción en el plazo de cinco años, al igual que los créditos fiscales. Lo anterior se advierte de lo previsto en los artículos 26, 27 y 32 del código en cita, que son del siguiente tenor:

Artículo 26. El fisco federal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que siguen:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridades que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución solo corresponderá a éstos;

III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, y

IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

Artículo 27. Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario:

I. Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

III. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos de la Federación y saldo disponible. Si no existiera dicha partida o fuere insuficiente, el Ejecutivo Federal promoverá que se autorice el gasto en el Presupuesto.

La devolución podrá hacerse a petición del interesado a aún de oficio.

Cuando se pida la devolución ésta deberá efectuarse dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha en que quede reconocido el derecho del peticionario. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución el fisco federal deberá pagar intereses al 9% anual, computados desde que se constituya en mora hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.

Artículo 32. Las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de cualquier interesado.

46. Al expedirse el Código Fiscal de la Federación vigente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en lo general, la devolución tributaria se reguló de manera muy similar a como se encuentra actualmente, pues, en lo que interesa, se estableció que las autoridades fiscales estaban obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, así como que debían proceder de oficio o petición de parte y que esa obligación prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para mejor ilustración se transcribe el contenido íntegro del artículo 22 en su texto original:

Artículo 22. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se

trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a determinación de diferencias por errores aritméticos.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco federal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 66 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 66 de este Código, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

La orden de devolución y su cumplimiento no constituyen ni implican resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

47. Si bien el texto original del artículo 22 del actual Código Fiscal de la Federación solo se conformaba por seis párrafos y en su texto vigente —última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de diciembre de dos mil veintiuno—, tiene diecinueve párrafos y se han adicionado los artículos 22–A al 22–D en los cuáles se regulan diversos aspectos inherentes a la devolución en trato,(12) respecto al punto jurídico que aquí se analiza no ha sufrido cambios significativos, ya que desde su texto original se previó que estaba sujeto a la prescripción, en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, el cual, en términos del primer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación(13) prescribe en el término de cinco años, figura y plazo que ya se establecía en el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho.(14)

48. Las modificaciones legislativas han girado en torno a los plazos y formas para tramitar, resolver y pagar las solicitudes de devolución, los casos en que se causarán intereses cuando la devolución se efectúe fuera del plazo; lo relativo a que la devolución se hará mediante depósito en la cuenta del contribuyente; que la solicitud se formulará a través de formato y firma electrónicos; y, la forma que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución, como se advierte de lo narrado hasta aquí.

49. También es importante destacar que el Máximo Tribunal ha emitido diversos pronunciamientos sobre la naturaleza de la devolución y el plazo de prescripción aplicable.

50. El Alto Tribunal del país ha interpretado que la devolución de saldos a favor prevista en el citado numeral reviste la naturaleza jurídica de una obligación legal estatal cuyo origen, fundamentalmente, se sustenta en el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, así como que la determinación de un tributo la lleva a cabo la persona contribuyente y que esta autodeterminación(15) se rige bajo el principio de buena fe, con base en el cual la ley le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, lo cual goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente, que resulta válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, ya sea por una rectificación del contribuyente o por una declaración de ilegalidad.

51. Cobra aplicación, la tesis 1a. CLXXXI/2012 (10a.),(16) que se transcribe:

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL. La devolución de saldos a favor prevista en el citado numeral reviste la naturaleza jurídica de una obligación legal estatal cuyo origen, fundamentalmente, se sustenta en el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien el Estado tiene derecho a obtener de los contribuyentes los tributos previstos en la ley, cuando éstos pagan en exceso conforme a lo ordenado legalmente, el citado principio exige que el fisco federal devuelva lo indebidamente percibido. En este sentido, la operación de determinación del tributo la lleva a cabo el propio contribuyente, ya que la ley fiscal. Partiendo del principio de buena fe, le permite conforme al indicado precepto constitucional calcular y declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, lo cual goza de la presunción de certidumbre, es decir, del reconocimiento formal por dicho sujeto del nacimiento y determinación en cantidad líquida de una obligación preexistente, por lo que esa determinación atribuible al particular es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, ya sea por una rectificación del contribuyente o por una declaración de ilegalidad de aquéllas.

52. En la tesis aislada 1a. LXXVII/2012 (10a.),(17) la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación establecen la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente; el procedimiento que deberán seguir para su devolución (la solicitud deberá ser presentada con todos los datos ante la autoridad fiscal competente); el plazo para la prescripción del derecho del contribuyente y la forma en que se interrumpe esta, como se advierte de su reproducción:

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). Del artículo 22 del código citado, se advierte que solo las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, así como las que procedan acorde con las leyes fiscales; y, que la solicitud de devolución debe contener los datos necesarios para realizarla y presentarse ante la autoridad fiscal competente, la cual deberá efectuarse en un plazo de 40 días, o

tratándose de personas morales que dictaminan sus estados financieros, el plazo de entrega de la devolución será de 25 días. De lo anterior se sigue que la solicitud de devolución de las cantidades pagadas indebidamente debe presentarse ante la autoridad fiscal y que la obligación de devolverlas prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal. Ahora bien, el citado artículo 146 establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años, ya sea a favor del contribuyente o de la autoridad, el cual inicia a partir de la fecha en que legalmente pudo haberse exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o que éste reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito. De lo anterior se concluye que los artículos referidos establecen la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente; el procedimiento que deberán seguir para su devolución (la solicitud deberá ser presentada con todos los datos ante la autoridad fiscal competente); el plazo para la prescripción del derecho del contribuyente y la forma en que se interrumpe éste.

53. En la diversa tesis 1a. CCLXXXI/2012 (10a.),(18) la Primera Sala del Máximo Tribunal interpretó que cuando se trata de la obligación de las autoridades fiscales de devolver al contribuyente un saldo a favor, el plazo para que opere la prescripción inicia a partir del momento en que el fisco federal tiene conocimiento de su existencia, como se advierte del texto de la tesis que se transcribe a continuación:

PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UN SALDO A FAVOR, EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FISCO FEDERAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ÉSTE. En términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; así que tratándose de la devolución de los saldos a favor, el término de la prescripción inicia a partir del momento en que el Fisco Federal tiene conocimiento de la existencia de éstos a través de una declaración normal o complementaria. Lo anterior es así, en virtud de que no será sino hasta el momento en que se consigna en la declaración respectiva un saldo a favor, cuando éste puede ser legalmente exigible por parte de los contribuyentes; de modo que, el derecho a obtener la devolución de un saldo a favor surge y se hace exigible hasta el momento en que se consigna en una declaración normal o complementaria y no al momento en que se hizo el entero respectivo, a diferencia de lo que sucede con los pagos de lo indebido, ya que en ese instante no existía el derecho del particular de solicitar la devolución, ni la obligación a cargo del Fisco Federal de restituirle cantidad alguna.

54. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la solicitud de devolución constituye una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación en los casos en los que la persona contribuyente se desiste de ella, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2013 (10a.),(19) cuyo tenor es el siguiente:

PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO. Conforme a los artículos 22, párrafos primero y antepenúltimo, y 146 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de 5 años para que prescriba la obligación de la autoridad fiscal de devolver esos conceptos. Ahora bien, tanto el

desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del citado numeral 22 —que solo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación—, como el expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, por lo que no solo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, se produce la consecuencia de que se considere a la solicitud de devolución como una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación, positiva o negativa, de no continuar con el trámite de la devolución, independientemente de la vía en que se llegue a esa convicción. Lo anterior, en el entendido de que el desistimiento tácito o presunto se da únicamente cuando el contribuyente omite en absoluto o ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, pues solo así se entiende que ha expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea.

55. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que el saldo a favor es consecuencia de la mecánica de tributación prevista por los diferentes ordenamientos fiscales, que se genera una vez que ha fenecido el plazo para que el particular obligado a tributar haya presentado la declaración del ejercicio y no así cuando la presentó, de manera que es a partir de ese primer momento en el que la devolución resulta legalmente exigible, esto es, cuando ha transcurrido el término legal para que la persona contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, como se advierte de la tesis aislada P. XXXVII/2014 (10a.)(20) y la tesis de jurisprudencia P./J. 48/2014 (10a.)(21) que enseguida se transcriben:

SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE SE GENERA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el saldo a favor es consecuencia de la mecánica de tributación prevista por los diferentes ordenamientos fiscales; de ahí que se genera una vez que ha fenecido el plazo para que el particular obligado a tributar haya presentado la declaración del ejercicio y no así cuando la presentó, en virtud de que la declaración de impuestos no es constitutiva del derecho a la devolución, sino que únicamente constituye el cumplimiento formal de la obligación tributaria.

SALDO A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. El artículo 22, párrafo décimo sexto, del Código Fiscal de la Federación establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; por su parte, el artículo 146 del citado ordenamiento determina que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que éste inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Así, en atención a que la prescripción en materia tributaria es una figura que da certeza y seguridad jurídica a las relaciones patrimoniales entre la autoridad hacendaria y los particulares, el momento en que la devolución del saldo a favor resulta legalmente exigible es cuando ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, quedando legitimado a partir de entonces para instar su devolución, sin que las autoridades fiscales puedan rehusarse a devolver tales cantidades conforme a derecho, de acuerdo con el artículo 2190 del Código Civil Federal.

56. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2020 (10a.),(22) la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que el aviso de compensación que realiza la persona contribuyente, respecto de un saldo a favor, constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción aun cuando sea rechazado por la autoridad, como se advierte de su reproducción:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL AVISO DE COMPENSACIÓN INTERRUMPE SU PLAZO, AUN CUANDO SEA RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el aviso de compensación realizado por el contribuyente, que ha sido rechazado por la autoridad, constituye o no una gestión de cobro susceptible de interrumpir el plazo de prescripción para solicitar la devolución de saldos a favor, en términos de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el aviso de compensación que realiza el contribuyente respecto de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción, aun cuando sea rechazado por la autoridad.

Justificación: De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Conforme al diverso 22, párrafo décimo quinto, del propio ordenamiento, la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, considerando como gestión de cobro la solicitud de devolución que formule el particular, excepto cuando desista. Finalmente, en términos del artículo 23 del citado código, el contribuyente que pretenda realizar una compensación debe presentar el aviso ante la autoridad hacendaria competente. De la interpretación de tales disposiciones se desprende que el aviso de compensación que realiza el contribuyente respecto de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de prescripción, independientemente de su resultado, es decir, si procede o no dicha compensación. Se afirma lo anterior, porque el acto fundamental que da lugar a la interrupción, ya sea mediante una solicitud de devolución, como expresamente lo prevé el código tributario, o bien, mediante el aviso de compensación, es la notificación que se hace al deudor respecto de la existencia de un adeudo fiscal cuyo pago se le requiere o solicita. De ahí que cuando un contribuyente tiene un saldo a favor respecto del que presenta un aviso de compensación, es evidente que dicha acción constituye una gestión de cobro tendente a hacer efectivo el saldo a favor, a fin de extinguir la diversa obligación de pago que tiene con el propio fisco. Sin que trascienda lo que a la postre resuelva la autoridad hacendaria respecto del referido aviso, porque tal circunstancia no cambia su naturaleza jurídica de gestión de cobro o de notificación de existencia de un adeudo tributario.

57. La Superioridad también ha definido que existe diferencia entre la devolución por concepto de saldo a favor y la originada con motivo de pago de lo indebido pues, este último alude a la cantidad que la persona contribuyente enteró en exceso, sin adeudarle al fisco federal, mientras que el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que este resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia; así lo revela la tesis aislada 1a. CCLXXX/2012 (10a.),(23) de contenido siguiente:

PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a

los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

58. De lo expuesto hasta aquí se desprende que la devolución de cantidades por parte de la autoridad fiscal deriva del deber estatal de no conservar aquellas cantidades que ha recibido en exceso o sin causa legal, cuya reclamación debe realizarse, según el diseño normativo adoptado por la legislación fiscal federal, a través de una solicitud ante la propia autoridad administrativa y dentro del plazo de prescripción de cinco años, en el entendido de que la solicitud que se formule interrumpe el plazo de la prescripción, como una gestión de cobro, salvo que se tenga por desistido a la persona solicitante.

59. Igualmente se desprende que ante una solicitud de devolución, la autoridad fiscal podrá ejercer ciertas facultades de verificación o comprobación y que deberá dictar una resolución en la cual funde y motive su respuesta, salvo que tenga por desistida a la persona solicitante; incluso, por disposición legal, la devolución parcial se entenderá como una negativa respecto de la cantidad no devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma.

60. Ahora bien, sobre la obligación de las personas contribuyentes de presentar sus declaraciones de impuestos y su autodeterminación, conviene citar los artículos 6, párrafo tercero, 31, párrafos primero y cuarto, y 32, párrafos primero al tercero del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 6o. (...)

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, **declaraciones**, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

(...)

En los casos en que las herramientas electrónicas o formatos para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no se hubieran dado a conocer en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Artículo 32. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III. (DEROGADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

61. El último numeral transcrito revela que las declaraciones que presentan las personas contribuyentes son definitivas y únicamente podrán modificarse por estas hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. Además, que en el caso de que ya se hubiesen iniciado estas facultades la persona contribuyente podrá modificar incluso en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, solo en los casos siguientes: cuando mediante la declaración complementaria: **a)** se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; **b)** **se disminuyan las deducciones**, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta; c) se cumpla con una obligación legal expresa; o, d) se ajuste la información al dictamen emitido por contador público autorizado.

62. En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 44/2014 sostuvo que la locución relativa a que *las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas* implica que la información contenida en estas es conclusiva, es decir, corresponde a la situación real del contribuyente. En ese sentido, la autoridad fiscal debe estimar que esta declaración es la expresión definitiva de la persona contribuyente que contiene su situación fiscal y los términos en que cumple con su obligación de contribuir al gasto público. A continuación se reproduce el extracto de referencia:

56. En relación con lo anterior, debe decirse que la locución relativa a que ***"las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas"*** implica que la información contenida en estas es conclusiva, es decir, corresponde a la situación real del contribuyente. Así, la autoridad estatal encargada de recaudar los impuestos debe considerar que la declaración de impuestos constituye la expresión legal y definitiva del contribuyente mediante la cual da a conocer su situación fiscal y los términos en los que cumple con la obligación de contribuir al gasto público en los términos equitativos y proporcionales que establece la Constitución.

63. De dicha ejecutoria derivó el criterio jurisprudencial 2a./J. 97/2014 (10a.),(24) en el que se determinó que el derecho de las personas contribuyentes de corregir su situación fiscal debe ejercerse en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación; así se advierte de su contenido:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008). El objeto de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es enunciar los principales derechos de los causantes en sus relaciones con la administración tributaria, dentro de los que se encuentra la posibilidad de corregir su situación fiscal, aun cuando la autoridad hubiese iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. No obstante, esta posibilidad de corrección debe darse de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, conforme a las cuales, la declaración complementaria sólo podrá modificar la información prevista de manera expresa en dicho precepto, sin que pueda abarcar otra. Esta forma de proceder se justifica no únicamente por la remisión que la ley mencionada hace a este código, sino porque éste contiene la regulación procesal que determina la forma en que los contribuyentes pueden hacer valer sus derechos durante las visitas domiciliarias.

64. En ese sentido, lo relevante para este asunto es que la autoridad fiscal debe considerar que la declaración de impuestos constituye la expresión legal y definitiva de la persona contribuyente mediante la cual da a conocer su situación fiscal y los términos en los que cumple con la obligación de contribuir al gasto público en los términos equitativos y proporcionales que establece la Constitución.

65. Sobre la autodeterminación tributaria, la Primera Sala de la Superioridad, en el amparo directo en revisión 1944/2009 determinó que se constriñe a la manera en la que puede determinarse un tributo en cantidad líquida, entendiendo por tal a la operación matemática encaminada a fijar su importe exacto mediante la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la leyes fiscales y la forma en la que debe darse noticia a las autoridades hacendarias (escrita o medios y formatos electrónicos).

66. Dicha operación de liquidación debe realizarse por la propia persona contribuyente, ya que la ley fiscal, partiendo de un principio de buena fe, le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, o bien, en los supuestos establecidos en ley, dicho cálculo debe efectuarse por la autoridad hacendaria o por quienes le auxilien por disposición de la ley, como se advierte del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación transcrito con antelación.

67. Esa autoliquidación constituye un acto tributario del particular del que, en la mayoría de los casos, se hace depender la determinación y la efectiva (y casi siempre definitiva) aplicación de la mayor parte de los tributos creados por el legislador.

68. Los actos que integran la autoliquidación del tributo, son los siguientes:

I. La declaración del hecho imponible, es decir, la comunicación a la administración tributaria de los datos necesarios para la determinación en cantidad líquida del tributo.

II. Las operaciones de liquidación y auto cálculo, es decir, de cuantificación del importe de la prestación de que se trate; estas operaciones presuponen ya la interpretación y aplicación por el particular del ordenamiento tributario, comenzando por la calificación de los datos y hechos realizados.

III. El entero por el sujeto de la cantidad por él calculada, apreciándose el ejercicio de la voluntad del causante de cumplir la obligación en el importe que él mismo le ha dado, con base en la interpretación efectuada de la normativa tributaria aplicable.

69. En esa tesitura, la autodeterminación de contribuciones es una obligación a cargo de la persona contribuyente, cuyo cumplimiento es supervisado por la autoridad fiscal, tal y como lo acredita la existencia misma de las facultades de comprobación en materia tributaria.

70. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.),(25) de contenido siguiente:

OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria.

71. Por ello, el contenido y alcance de la obligación tributaria en comento, tiene como marco de referencia a la contribución que legalmente se causó, que debió declararse y pagarse oportunamente, marco este frente al cual puede compararse la contribución enterada por el particular mediante autoliquidación.

72. Con apoyo en las consideraciones expuestas, puede sostenerse lo siguiente:

I. La operación de liquidación normalmente es llevada a cabo por el contribuyente, en virtud de que la ley fiscal, partiendo de un principio de buena fe, le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias.

II. Tal actuación no debe apreciarse como un derecho de libre disposición para el contribuyente, pues se trata de una obligación de los particulares, cuyo contenido es el de determinar las contribuciones a su cargo, atento a lo preceptuado por la normatividad aplicable. La autodeterminación de contribuciones es en realidad una obligación a cargo del causante, cuyo cumplimiento es supervisado por la autoridad fiscal, tal y como lo acredita la existencia misma de las facultades de comprobación en materia tributaria.

III. En la autoliquidación de los tributos se aprecian tres actuaciones diferenciadas del particular, como son la declaración del hecho imponible, las operaciones de liquidación y cálculo del tributo causado, así como el entero propiamente dicho de la cantidad calculada por el contribuyente, este último que debe efectuarse por escrito o por medios y formatos electrónicos, según el caso.

IV. El régimen de autoliquidaciones, como corolario de las obligaciones de colaboración impuestas a los contribuyentes, tiene como contrapartida el que, para efectos fiscales, la presentación de tales declaraciones dependen exclusivamente de la voluntad de quien las efectúa, en tanto la administración tributaria no ejercite sus facultades de comprobación y proceda a la liquidación concreta que corresponda.

73. Sobre este tema, resulta ilustrativa la ejecutoria emitida por el Pleno del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 375/2010 en la que sostuvo que la declaración fiscal es el documento por medio del cual la persona contribuyente da a conocer a la administración tributaria que han concurrido las circunstancias y elementos constitutivos, en su caso, de un hecho imponible, expresando a cuánto asciende el monto de la cuota u obligación tributaria, lo que constituye una obligación formal, cuyo fin consiste en que la autoridad hacendaria pueda comprobar el eficiente cumplimiento de la norma fiscal, por lo que no se rige por el principio de equidad en materia tributaria; a continuación se reproduce la parte conducente de la ejecutoria aludida:

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, debe puntualizarse que al ser la declaración fiscal el documento suscrito por los sujetos pasivos, en el que se da a conocer a la Administración Tributaria que han concurrido las circunstancias y elementos constitutivos, en su caso, de un hecho imponible, expresando a cuánto asciende el monto de la cuota u obligación tributaria (acto conocido como la autoliquidación que realiza el sujeto pasivo de la deuda tributaria), es evidente que constituye solamente una obligación formal, cuyo fin consiste en que la autoridad hacendaria pueda comprobar el eficiente cumplimiento de los gobernados para contribuir al gasto público, por lo que no se rige por el principio de equidad en materia tributaria, porque este se encuentra vinculado a aspectos sustantivos de la obligación fiscal, en virtud de que se traduce en igualdad ante la ley de los sujetos pasivos de una contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo atinente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago.

74. De dicha ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.),(26) de contenido siguiente:

DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El

citado principio, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está vinculado con aspectos sustantivos de la obligación tributaria y para que opere en relación con obligaciones de carácter formal es indispensable que éstas incidan directamente en la obligación sustantiva. En ese sentido, la obligación a cargo de los contribuyentes de presentar declaraciones por cualquiera de los medios establecidos por la normativa es de carácter formal y tiene como fin que la autoridad hacendaria pueda comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones de aquéllos de contribuir al gasto público; de ahí que dicha obligación no se rija por el mencionado principio de equidad tributaria, porque fue impuesta sólo para un mejor control recaudatorio y no se vincula con los elementos de la contribución.

75. Sobre el derecho de las personas contribuyentes a presentar declaraciones complementarias, cuando se solicite la devolución por concepto de saldo a favor, la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 272/2022 determinó que hasta en tanto no exista resolución de la autoridad fiscal, el derecho a presentar declaraciones complementarias puede ejercerse libremente por el contribuyente hasta por tres ocasiones; pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por tres ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto; así se corrobora con la siguiente reproducción:

81. Pues bien, no procede la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal cuando con motivo de esta se había solicitado previamente dicho saldo a favor y existe resolución denegatoria -expresa o ficta- de la autoridad fiscal al respecto.

82. Lo expuesto es así, porque debe distinguirse claramente entre el derecho a la presentación de declaraciones complementarias (derecho a autocorregirse) por parte del contribuyente y la resolución definitiva que emite la autoridad fiscal con motivo de la declaración normal o complementaria por la que se manifestó la existencia de un saldo a favor y su consecuente solicitud de devolución.

83. Como se vio, los artículos 32 del Código Tributario Federal y 2, fracción XIII, 13 y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establecen el derecho del contribuyente a presentar declaraciones complementarias (derecho de autocorrección fiscal) hasta en 3 ocasiones y que, por regla general, sustituyen a la declaración normal. Dicho derecho incluso se puede hacer valer por el contribuyente, en determinados supuestos, aun cuando la autoridad fiscal haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación.

84. Así, hasta en tanto no exista resolución de la autoridad fiscal respecto a los distintos escenarios que pueden presentarse cuando el contribuyente manifiesta tener un saldo a favor, el derecho a presentar declaraciones complementarias puede ejercerse libremente por el contribuyente hasta por 3 ocasiones.

85. En la especie, de los antecedentes de los casos que dieron origen a los criterios discordantes se advierte que las contribuyentes en un primer momento manifestaron en sus declaraciones normales que eligieron la opción de acreditar el saldo a favor que tenían, por lo que cuando solicitaron la devolución de dicho saldo, la autoridad fiscal ante ese hecho (elección de la opción de acreditamiento) emitió

resolución en el sentido de negar la devolución con fundamento en que previamente -en tales declaraciones- habían elegido esa opción.

86. Por lo anterior, en un segundo momento las contribuyentes presentaron declaraciones complementarias respecto del mismo tributo o contribución y periodo, manifestando el mismo saldo a favor, respecto del cual nuevamente solicitaron su devolución. Ante ello la autoridad fiscal nuevamente negó la devolución en razón de que al respecto ya había emitido resolución.

87. Así, cuando un contribuyente presenta declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, procediendo a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo; entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente al presentar una diversa declaración complementaria manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesoria, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto.

88. Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto.

89. De arribar a la conclusión contraria, es decir, no obstante la existencia de una resolución definitiva de la autoridad fiscal por la que se negó total o parcialmente la devolución del saldo a favor solicitada por el contribuyente con motivo de la presentación de una declaración normal o complementaria, sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria -que no tiene- para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, so pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68(27) *del Código Fiscal de la Federación.*

90. Con independencia de lo expuesto, si la resolución definitiva dictada por la autoridad fiscal por la cual negó la devolución del saldo a favor solicitado por el contribuyente derivado de la presentación de una declaración normal o complementaria, le irroga perjuicio en su esfera jurídica, se encuentran al alcance del contribuyente los medios de defensa respectivos (recurso de revocación, juicio contencioso administrativo e, incluso, juicio de amparo), por lo que deviene incongruente que bajo el ejercicio del derecho a presentar declaraciones complementarias, se pretendan desconocer los plazos y términos para hacer valer dichos medios de defensa, en franco desacato a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

91. Es más, esta Segunda Sala no puede dejar de advertir que la secuela procesal de la que derivó la discrepancia de criterios revela que con el argumento de la presentación de declaraciones complementarias, las quejosas implementaron una estrategia de litigio que les otorgó la doble oportunidad para impugnar lo ya decidido, pues en ambos casos no impugnaron la primera resolución

definitiva de la autoridad fiscal por la cual se negó el saldo a favor solicitado mediante la declaración normal (la cual adquirió el carácter de firme ante su falta de impugnación), sino que combatieron la segunda resolución que recayó a la solicitud de devolución de saldo a favor derivada de la declaración complementaria, lo cual demuestra lo errado de su proceder.

92. En efecto, la presentación de la declaración complementaria por la cual las contribuyentes manifestaron la existencia de un saldo a favor -a su entender nuevo-, sobre el cual previamente la autoridad fiscal había dictado resolución definitiva, no varía ni cambia su situación fiscal respecto a ese saldo a favor; por el contrario, dicha resolución definió la situación fiscal de las contribuyentes al no proceder la devolución del saldo a favor solicitada mediante la declaración normal, de manera que no es posible que mediante la declaración complementaria, como se dijo, se deje sin efectos la resolución definitiva dictada en primer término por la autoridad fiscal respecto a la primera solicitud de devolución del saldo a favor formulado con motivo de la declaración normal o complementaria.

93. Las anteriores consideraciones son consistentes con la interpretación jurisprudencial que esta Segunda Sala ha sostenido respecto a los efectos de la declaración complementaria, ya que la presentación de la declaración complementaria tampoco puede hacer renacer el derecho a la devolución del saldo a favor que fue motivo de la primera resolución definitiva de la autoridad fiscal, dictada en consecuencia de la manifestación de saldo a favor en la declaración normal y su consecuente solicitud, ya que resulta por demás evidente que la presentación de la declaración complementaria pretende desconocer y destruir los efectos jurídicos que produjo con anterioridad la referida resolución definitiva, ignorando que dicha declaración solo rige hacia el futuro.

76. De dicha ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2023 (11a.),(28) que dice así: **DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. NO PROCEDE CUANDO EN LA DECLARACIÓN NORMAL SE ELIGIÓ LA OPCIÓN DE ACREDITAR ESE SALDO Y SOBRE DICHA DEVOLUCIÓN EXISTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL NEGÁNDOLA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si procede o no la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal, cuando en ésta se eligió la opción de acreditarlo y con posterioridad se solicita su devolución sobre la cual existe resolución definitiva de la autoridad fiscal negándola.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las declaraciones complementarias presentadas una vez que la autoridad fiscal dicta resolución a la solicitud de devolución de saldo a favor que se manifestó en la declaración normal, pero que se eligió acreditar, no modifican la situación jurídica del contribuyente ni, por ende, procede la devolución del saldo a favor solicitada en tales declaraciones.

Justificación: Cuando un contribuyente presenta la declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, y procede a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo, entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente, al presentar una diversa declaración complementaria, manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra

cuestión accesoria, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y definió la situación jurídica del contribuyente al respecto. Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. En otras palabras, es válido autocorregirse pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto. Arribar a la conclusión contraria sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria –que no tiene– para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, a pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

77. Sobre las deducciones, la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2011,(29) sostuvo que se clasifican en estructurales y no estructurales, sobre las primeras señaló que son aquellas que permiten subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales de la persona contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En tanto que las no estructurales o beneficios, son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal; así se advierte del contenido de dicha tesis que se reproduce enseguida:

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: “DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas -dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen-, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen

como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o "beneficios", las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

78. Por deducciones personales podemos entender que *son los gastos realizados por los contribuyentes personas físicas sin importar el régimen bajo el cual tributen, pues en todos los casos podrán realizar sus deducciones derivadas de estos gastos del ingreso acumulado en la declaración anual del ejercicio fiscal*.(30)

79. En lo atinente al impuesto sobre la renta, para efecto del presente estudio, basta señalar que es un impuesto directo que grava el ingreso de personas físicas y morales, tratándose de estas últimas aplica una tasa fija y se determina en forma anual.

80. Retomando el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.) que interpretaron los tribunales contendientes y que es la cuestión materia de la contradicción, conviene destacar sus antecedentes y consideraciones principales:

• La contradicción de criterios fue formulada por una persona moral por conducto de su representante legal, quien denunció la posible divergencia de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre la procedencia de devolución de pago de lo indebido, en el supuesto de que los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio.

• El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que no procede la devolución de los saldos pagados de forma indebida cuando los mismos fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta.

• El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa estableció que sí procede la devolución de dichos saldos aun y cuando los mismos hayan sido deducidos para efectos del impuesto sobre la renta. De sus ejecutorias derivó la tesis de jurisprudencia I.18o.A.46 A (10a.) de rubro siguiente: DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL NEGARLA ADUCIENDO QUE LA SUMA PAGADA INDEBIDAMENTE FUE ANTES DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE Y/O QUE POR ELLO LE REPRESENTARÍA UN DOBLE BENEFICIO.

81. A partir de estos elementos, la existencia de la contradicción de criterios se fincó en determinar si procede o no la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo.

82. El otrora Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que:

• En términos de la ejecutoria y la tesis aislada 1a. LXVIII/2009 de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro siguiente: "RENTA. FUNCIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO". Las deducciones son los conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, en el caso contrario; y que a través de estas se permite que el impuesto sobre la renta refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, es por conducto de tal concepto que se permite concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada.

• Dado que las deducciones se contraponen a los ingresos, como concepto aditivo equivalente, esto es, que se restan de estos; por lo que hace al impacto que tienen las deducciones en el mecanismo de determinación del gravamen en cantidad líquida, estas no tienen para el contribuyente un valor real equiparable a su valor nominal, lo cual obedece a que dicho concepto incide previamente a la aplicación de la tasa del impuesto.

• Partiendo de la premisa consistente en que el objeto del impuesto sobre la renta son los ingresos percibidos, y que dicho gravamen se determina considerando como base la utilidad fiscal; lo cual a su vez implica que el ingreso bruto deba ser atemperado con determinados conceptos, como son los relacionados con el costo de la producción del ingreso; las deducciones se erigen como figuras sustractivas previstas por el legislador que forman parte del procedimiento que da lugar a la determinación de la cantidad líquida a cargo del contribuyente del impuesto sobre la renta.

• Por otro lado, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver a los contribuyentes de oficio o a solicitud de parte, las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como el procedimiento que deben realizar y las cuestiones que deben atender para llevarlo a cabo.

• Dicho numeral no establece la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho de que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad cuya devolución solicitó, en términos del propio precepto en cita. Ello, pues el aludido precepto únicamente refiere que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho.

• Si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a que impone la ley por un error en el cálculo respectivo o de apreciación, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente, ya que la devolución de pagos tributarios indebidos es una obligación legal estatal, cuyo origen se sustenta, fundamentalmente, en el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que si bien el Estado tiene el derecho de obtener de los contribuyentes los tributos legalmente previstos, cuando lo hace en exceso el principio de legalidad exige que surja la obligación del fisco de devolver lo percibido indebidamente.

• Es cierto que la operación de determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción para efectos del impuesto sobre la renta, los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido: desde el momento en que se elaboró es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique.

• En ese escenario, a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge la necesidad de que previamente a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, se rectifique la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

• Considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados como esa figura sustractiva, lo que desnaturaliza la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

• No es óbice a lo anterior, la consideración sustentada en una de las ejecutorias contendientes, en el sentido de que la necesidad de realizar el ajuste del monto declarado y/o enterado del impuesto sobre la renta, a fin de corregir la deducción aplicada, probablemente arrojando un saldo a favor del fisco y en contra del contribuyente: "... de ninguna manera puede ser obstáculo para devolver al contribuyente lo pagado indebidamente, ni justifica que el Estado retenga una suma a lo que no tenía derecho, pues la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación para verificar, tanto lo relativo al saldo principal, como su actualización y, en su caso, accesorios como lo establece el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación...".

• Pues tal consideración soslaya el principio de autodeterminación de contribuciones que rige a la relación tributaria, previsto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, según el cual es responsabilidad del contribuyente calcular la operación de liquidación del crédito fiscal, partiendo de un principio de buena fe, que le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; lo cual en tratándose del caso de la rectificación de deducciones, acontece mediante la presentación de la declaración complementaria a que alude el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

• Considerar que sí procede la devolución sin previa rectificación de la autodeterminación del impuesto, significaría el rompimiento de la condición de buena fe que opera en la relación tributaria, la cual se materializa con la definición –por parte del propio contribuyente– del importe exacto del monto que le corresponde tributar, a través de la aplicación de las reglas establecidas en la ley; ello es así pues, se itera, considerar procedente la devolución en tales circunstancias –sin previa rectificación–, tendría por consecuencia que el contribuyente obtenga un doble beneficio, lo que a su vez significa que no se haya determinado el importe exacto del monto que le corresponde contribuir al gasto público.

83. Y concluyó que:

• Sí procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo, siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

84. La parte conducente del fallo enseguida se reproduce:

QUINTO.— Con fundamento en los artículos 217, párrafo segundo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se sustenta.

Como se anticipó, el tema de la contradicción se centra en determinar si procede o no la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo.

A fin de dilucidar el planteamiento anterior, en principio resulta necesario precisar lo que se entiende por el concepto de deducciones y la función que tienen dentro de la mecánica del cálculo del impuesto sobre la renta; para lo cual se atiende a las consideraciones jurídicas que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo respecto de dicho tema, en sesión de nueve de julio de dos mil ocho, al resolver el amparo en revisión 316/2008; las cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"SEXTO.—

"...

"a. Deducciones. Bajo dicha denominación se identifica a los conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, en el caso contrario.

"En efecto, cuando se analiza la base imponible de un gravamen –en el caso, del impuesto sobre la renta– generalmente se le reconocen dos funciones: medir algún elemento del hecho imponible, o bien, permitir la concreción de la cantidad líquida a cargo mediante la aplicación de la tasa del gravamen –en general, de la estructura tarifaria que resulte aplicable–. En el contexto descrito, se aprecia que es a través de las deducciones que se permite que el impuesto sobre la renta refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, es por conducto de tal concepto que se permite concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada.

"Las deducciones se contraponen a los ingresos, como concepto aditivo equivalente –es decir, se restan de estos–.

"En lo que hace al impacto que tienen las deducciones en el mecanismo de determinación del gravamen en cantidad líquida, las deducciones no tienen para el contribuyente un valor real equiparable a su valor nominal, lo cual obedece a que dicho concepto incide previamente a la aplicación de la tasa del impuesto.

"En efecto, una deducción únicamente disminuye la base del impuesto conforme al monto deducido, a diferencia de lo que ocurre con la deuda tributaria correspondiente, misma que se aminora únicamente en razón de la tasa del impuesto. Así, si una persona aplica una deducción de mil pesos en un marco normativo que contempla una tasa del veintiocho por ciento, la base imponible efectivamente se verá disminuida en mil pesos, pero la cantidad líquida a cargo únicamente se reducirá en doscientos ochenta pesos (el veintiocho por ciento de los mil pesos que se dedujeron), en relación con la que hubiere correspondido de no aplicarse la deducción. ..."

Dicha resolución dio origen a la tesis aislada 1a. LXVIII/2009, de rubro y texto siguientes:

"RENTA. FUNCIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.— Bajo el nombre de deducciones suele identificarse a los conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad cuando éstos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, en caso contrario. En el impuesto sobre la renta, las deducciones permiten que el gravamen refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, por conducto de ellas puede concretarse la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada. En lo que se refiere a su impacto en el mecanismo de determinación del gravamen en cantidad líquida, se advierte que únicamente disminuyen la base del impuesto conforme al monto disminuido, por lo que la deuda tributaria resultante sólo se reduce en razón de la tasa del gravamen; de ahí que puede afirmarse que para el contribuyente las deducciones no tienen un valor real equiparable a su valor nominal, lo cual obedece a que dicho concepto incide previamente a la aplicación de la tasa del impuesto." (Novena Época. Registro: 167190. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo de 2009, materia administrativa, tesis 1a. LXVIII/2009, página 93)

De las consideraciones jurídicas y tesis aislada transcritas, se colige que las deducciones son los conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad, en caso de que los ingresos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, en el caso contrario; y que a través de estas se permite que el impuesto sobre la renta refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, es por conducto de tal concepto que se permite concretar la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada.

Y, en efecto, dado que las deducciones se contraponen a los ingresos, como concepto aditivo equivalente, esto es, que se restan de estos; por lo que hace al impacto que tienen las deducciones en el mecanismo de determinación del gravamen en cantidad líquida, estas no tienen para el contribuyente un valor real equiparable a su valor nominal, lo cual obedece a que dicho concepto incide previamente a la aplicación de la tasa del impuesto.

Dicho de otra forma, partiendo de la premisa consistente en que el objeto del impuesto sobre la renta son los ingresos percibidos, y que dicho gravamen se determina considerando como base la utilidad fiscal; lo cual a su vez implica que el ingreso bruto deba ser atemperado con determinados conceptos, como son los relacionados con el costo de la producción del ingreso; las deducciones se erigen como figuras sustractivas previstas por el legislador que forman parte del procedimiento que da lugar a la determinación de la cantidad líquida a cargo del contribuyente del impuesto sobre la renta.

Figura sustractiva cuya teleología estriba en permitir que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que sí constituyan un beneficio para el sujeto pasivo de la relación tributaria, en tanto que mediante las deducciones se reduce la base gravable del impuesto lo cual se traduce en una menor carga pecuniaria para el gobernado.

A propósito de la calidad de beneficio que reviste a las deducciones, resulta ilustrativa por las razones que informa y en lo conducente, la tesis 2a. LIII/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL CONSTITUCIONAL. La regla general para la interpretación de las deducciones en el impuesto sobre la renta debe ser de orden restrictivo, en el sentido de que únicamente pueden efectuarse las autorizadas expresamente y conforme a los requisitos o modalidades establecidas; sin embargo, ello no implica que no pueda promoverse un juicio constitucional sobre tal decisión normativa, pues existen ciertas erogaciones cuya deducción debe reconocerse, no por una cuestión de política fiscal, sino en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, es factible realizar un escrutinio constitucional a los requisitos y modalidades de las deducciones, pues el hecho de que, en su caso, a través de éstas se establezcan beneficios, no implica que sean inmunes al control constitucional y a los parámetros que las deben regir." [Décima Época. Registro: 2012388. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. LIII/2016 (10a.), página 1300]

Por otra parte, a efecto de resolver el punto de antinomia materia del presente asunto, también resulta pertinente definir el concepto de devolución por pago de lo indebido, regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cuya redacción actual establece:

"Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

"Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a

la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

"Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

"Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento de este código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

"Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que esta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este código.

"Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza esta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código.

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

"Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya trascurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

"El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará

resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

"La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

"Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación."

Del citado artículo se colige, en lo que interesa, que las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver a los contribuyentes de oficio o a solicitud de parte, las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como el procedimiento que deben realizar y las cuestiones que deben atender para llevarlo a cabo.

Efectivamente, tal y como lo sostiene uno de los tribunales contendientes, el numeral de mérito no establece la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho de que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad cuya devolución solicitó, en términos del propio precepto en cita. Ello, pues el aludido precepto únicamente refiere que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho.

Dicho de otra forma, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a que impone la ley por un error en el cálculo respectivo o de apreciación, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente, ya que la devolución de pagos tributarios indebidos es una obligación legal estatal, cuyo origen se sustenta, fundamentalmente, en el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que si bien el Estado tiene el derecho de obtener de los contribuyentes los tributos legalmente previstos, cuando lo hace en exceso el principio de legalidad exige que surja la obligación del fisco de devolver lo percibido indebidamente.

A propósito, resulta ilustrativa por las razones que informa, la tesis P. XI/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se redacta:

"PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO

EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.—Si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la eficacia tutelar de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse constreñida únicamente a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones, pues rige, en lo conducente, para todas aquellas relaciones de índole adjetiva o sustantiva que nazcan como consecuencia o con motivo de la potestad tributaria, en la medida en que ésta es el soporte fundamental de las relaciones jurídicas que pueden establecerse entre el fisco y los particulares, resulta inconcuso que entre las relaciones jurídicas regidas por el citado precepto constitucional se encuentra aquella que surge cuando el particular tiene derecho a obtener la devolución, por parte del fisco, de las sumas de dinero entregadas por aquél, en virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, cuando tales enteros hayan sido anulados por ilicitud en términos de una resolución firme recaída a un medio ordinario de defensa intentado por el contribuyente, o simplemente no hayan procedido. Sin embargo, en este tipo de relación generada por el pago indebido de sumas de dinero al fisco, tales principios adquieren un matiz distinto al que usualmente se les atribuye cuando se analiza la validez de las contribuciones, pues la proporcionalidad no sólo se manifiesta de manera positiva obligando al particular a contribuir en la medida de su capacidad, sino también de manera negativa, es decir, prohibiendo a la autoridad hacendaria recaudar cantidades superiores a las debidas y obligándola a reintegrar al particular las sumas obtenidas injustificadamente, y la equidad actúa, no solamente exigiendo que los particulares que se encuentran en una misma posición frente al hecho imponible entreguen cantidad igual de dinero, sino obligando al Estado a reparar la desigualdad que nace cuando una persona entrega una cantidad superior a la debida, reintegrándole el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente. Esto es, tratándose de cantidades enteradas indebidamente al fisco, los aludidos principios exigen que el legislador establezca los mecanismos para devolver íntegramente al contribuyente las sumas indebidamente percibidas." (Novena Época. Registro: 189285. Instancia: Pleno, tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, materias constitucional y administrativa, tesis P. XI/2001, página 9)

Ahora, si bien es cierto que en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se establece como limitante para que la autoridad devuelva al contribuyente los tributos pagados indebidamente: el que se haya deducido la cantidad que solicitó en devolución para efectos del impuesto sobre la renta; también es cierto que la operación de determinación llevada a cabo por el propio contribuyente, en la cual aplicó como deducción para efectos del impuesto sobre la renta, los montos que posteriormente se solicitan en devolución por concepto de pago de lo indebido: desde el momento en que se elaboró es válida jurídicamente y produce todos sus efectos legales y económicos, hasta en tanto no se rectifique.

Luego, en este escenario, a efecto de lograr que la relación tributaria se materialice atendiendo a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surge la necesidad de que previamente a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, se rectifique la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

Ello es así, pues considerar procedente la devolución sin previa rectificación, implicaría que el contribuyente obtenga un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados como esa figura sustractiva, lo que desnaturaliza la obligación de contribuir para

los gastos públicos de manera proporcional, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Sin que obste a la anterior conclusión, la consideración sustentada en una de las ejecutorias materia de la presente contradicción, en el sentido de que la necesidad de realizar el ajuste del monto declarado y/o enterado del impuesto sobre la renta, a fin de corregir la deducción aplicada, probablemente arrojando un saldo a favor del fisco y en contra del contribuyente: "... de ninguna manera puede ser óbice para devolver al contribuyente lo pagado indebidamente, ni justifica que el Estado retenga una suma a lo que no tenía derecho, pues la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación para verificar, tanto lo relativo al saldo principal, como su actualización y, en su caso, accesorios como lo establece el propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación ...".

Se afirma que ello no es obstáculo para concluir en la procedencia de la devolución condicionada a la previa rectificación de la determinación del impuesto; pues tal consideración soslaya el principio de autodeterminación de contribuciones que rige a la relación tributaria, previsto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación,(1) según el cual es responsabilidad del contribuyente calcular la operación de liquidación del crédito fiscal, partiendo de un principio de buena fe, que le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; lo cual en tratándose del caso de la rectificación de deducciones, acontece mediante la presentación de la declaración complementaria a que alude el artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.(2)

Respecto al tópico del principio de autodeterminación de las contribuciones, se encuentra la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.—El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria." [Novena Época. Registro: 160032. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, materia administrativa, tesis 1a./J. 11/2012 (9a.), página 478]

Dicho de otra forma, considerar que sí procede la devolución sin previa rectificación de la autodeterminación del impuesto, significaría el rompimiento de la condición de buena fe que opera en la relación tributaria, la cual se materializa con la definición –por parte del propio contribuyente– del importe exacto del monto que le corresponde tributar, a través de la aplicación de las reglas establecidas

en la ley; ello es así pues, se itera, considerar procedente la devolución en tales circunstancias –sin previa rectificación–, tendría por consecuencia que el contribuyente obtenga un doble beneficio, lo que a su vez significa que no se haya determinado el importe exacto del monto que le corresponde contribuir al gasto público.

En suma, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que sí procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo, siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.

En las relatadas condiciones, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que, por separado se adjunta a la presente resolución.

85. Esta reproducción corrobora que la jurisprudencia del entonces pleno de circuito antes invocada, determinó que *sí procede la devolución de cantidades pagadas de forma indebida, aun cuando los montos solicitados fueron deducidos para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio respectivo, siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones*.

86. Por tanto, para resolver la contradicción toca esclarecer el alcance de dicha expresión, específicamente en cuanto refiere a que sí procede tal devolución *siempre que previamente el contribuyente corrija mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto sobre la renta, en la cual los montos pagados indebidamente fueron, a su vez, aplicados como deducciones.*

87. En efecto, se debe dilucidar el factor de oportunidad o temporalidad en la que la persona contribuyente debe corregir o rectificar la cantidad cuya devolución solicita y que fue aplicada como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta respectiva.

88. Del análisis de la tesis de jurisprudencia del entonces pleno de circuito y de la ejecutoria correspondiente, no se observa precisión en tal sentido; sin embargo, este pleno regional considera que la obligación de autodeterminación y el principio de buena fe que subyace en la presentación de las declaraciones de las personas contribuyentes encuentran asidero en el numeral 6 del Código Fiscal de la Federación ya transcrito, el cual ha sido interpretado por el Alto Tribunal en el sentido de que el actuar de las personas contribuyentes en la presentación de sus declaraciones ante el fisco federal parte de la premisa de la certeza y la buena fe.

89. En ese sentido, si se toma en consideración que en los supuestos fácticos analizados por el pleno de circuito y los tribunales contendientes existe identidad (en cuanto a la cantidad) tanto de la suma de devolución de pago de lo indebido; como de la deducida en la declaración del impuesto sobre la renta, se parte del supuesto de que la persona contribuyente como sujeto pasivo de la relación tributaria tiene conocimiento de ambas circunstancias pues él mismo las generó y las solicitó.

90. Por tal motivo, al ser información generada por la persona contribuyente y, por ende que está en su poder y responsabilidad, en estricto acatamiento a la obligación de autodeterminación y el principio de buena fe que permea en esta relación jurídico tributaria, la expresión *previamente* que refiere la tesis de jurisprudencia analizada debe entenderse en el sentido de que la solicitud de devolución de cantidad por pago de lo indebido debe acompañarse con la rectificación de la situación fiscal del solicitante contribuyente, en el caso, con la declaración complementaria en la que suprima la deducción en idéntica cantidad a la solicitada en devolución.

91. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscal solicite documentación o pruebas que acrediten los extremos solicitados por la persona contribuyente, en términos del numeral 22 del Código Fiscal de la Federación.

92. De considerar lo contrario, se vulnerarían los principios de certeza y de buena fe derivados de la obligación de autodeterminación fiscal, en detrimento del fisco federal, ya que en el supuesto analizado, no contaría con la declaración complementaria en la que se rectifique y se suprima la cantidad idéntica cuya devolución se solicita, viciándose la relación jurídico tributaria mediante la obtención de un doble beneficio por parte de la persona contribuyente.

93. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.),(31) de contenido siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el

procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

94. En otras palabras, la obligación de autodeterminación tributaria y el principio de buena fe, consagrados en nuestra legislación y jurisprudencia, parten del entendido de que la persona contribuyente tiene la obligación de calcular, declarar y pagar sus impuestos de manera autónoma y correcta, asumiendo la responsabilidad de la precisión y veracidad de sus declaraciones. Este principio como expresión de la situación fiscal real de la persona contribuyente implica además, que cualquier situación que afecte su carga fiscal debe ser corregida o rectificada en los términos establecidos por la ley antes de solicitar devoluciones; es el caso de corregir su situación cuando, en libre ejercicio de este derecho, se elige deducir la cantidad solicitada en devolución, pues para que proceda y pueda ser exigible la devolución, solo en ese supuesto, la persona contribuyente debe suprimir esa deducción en forma previa a su solicitud de devolución.

95. Esta conclusión se robustece con la consideración de que la corrección previa es necesaria para que la autoridad fiscal pueda valorar adecuadamente la situación y emitir una resolución fundada en hechos y derechos ciertos y que reflejen de manera efectiva y objetiva la situación fiscal concreta y actual de la persona contribuyente.

96. Este pleno regional considera insostenible que la corrección de la situación fiscal se realice después de haber solicitado la devolución, ya que en ese momento la autoridad fiscal no tendría conocimiento o elementos suficientes para valorar la situación real del contribuyente, y la corrección “a posteriori” puede considerarse como un intento de evadir o retrasar la revisión de la situación fiscal correcta.

97. De considerar lo contrario, y sostener que la corrección de la situación fiscal puede realizarse en cualquier momento, incluso después de haber solicitado la devolución por pago de lo indebido, se abriría la puerta a escenarios inconsistentes con los principios de legalidad y buena fe tributaria. Lo que distorsionaría la relación jurídico tributaria y daría pauta a que las personas contribuyentes solicitaran devoluciones, dedujeran esa propia cantidad, sin haber corregido previamente ese ejercicio, y posteriormente, en una declaración posterior, reconocer y eliminar la deducción indebida, situación que dificultaría la labor de la autoridad fiscal para valorar y resolver en términos de justicia y certeza jurídica.

98. Por estas razones, a la pregunta conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.), **tratándose de la solicitud de devolución de pago de lo indebido en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el supuesto de que la cantidad cuya devolución se solicita fue aplicada como deducción para efectos de impuesto sobre la renta, ¿cuál es el momento oportuno para rectificar esa deducción?**, en atención a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal y los principios de legalidad, certeza y buena fe derivados de la obligación de la autodeterminación tributaria, la rectificación de la deducción realizada por la persona contribuyente, en el supuesto analizado, debe realizarse previamente a la solicitud de devolución que se presente ante la autoridad fiscal.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y Ernesto Martínez Andreu y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante el Secretario del Pleno, José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el quince de agosto de dos mil veinticinco, José Miguel Alvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 446. Reg. digital 171212.

6. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”.

7. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, julio de 1999, p. 62. Reg. digital 193748.

8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 226. Reg. digital 170812.

9. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

10. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 77, agosto de 2020, tomo V, p. 5088. Reg. digital 2021867.

11. Actualmente párrafo décimo séptimo, con motivo de la adición de un párrafo quinto en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de diciembre de dos mil veinte.

12. A saber: que se pagarán intereses cuando la devolución se efectúe fuera del plazo; que se hará mediante depósito en la cuenta del contribuyente; que solicitud se formulará a través de formato y firma electrónicos; y, la forma que la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución.

13. **Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

14. **Artículo 61**. La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más, o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago.

15. Véase el artículo 6º, párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación, que establece:
Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, p. 506. Reg. digital 2001636

17. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima Época, libro VII, abril de 2012, tomo 1, p. 868. Reg. digital 2000563.

18. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, p. 529. Reg. digital 2002354.

19. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 1, p. 630. Reg. digital 2004950.

20. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 202. Reg. digital 2007552.

21. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 5. Reg. digital 2007547.

22. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. 780. Reg. digital 2022218.

23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, tomo I, p. 528. Reg. digital 2002346.

24. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 942. Reg. Digital 2007570.

25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, julio de 2012, tomo 1, p. 478. Reg. digital 160032.

26. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, julio de 2012, tomo 1, p. 5. Reg. digital 2001091.

27. "**Artículo 68.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

28. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, febrero de 2023, tomo III, p. 2568. Reg. digital 2025996.

29. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 170. Reg. digital 162889.

30. RÍOS GRANADOS, GABRIELA (coordinadora UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2020), Manual de Derecho Fiscal, p. 24. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Visible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6278/11a.pdf [Fecha de la consulta: veintiséis de mayo de dos mil veinticinco].

31. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 917. Reg. digital 2004012.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al interpretar la tesis de jurisprudencia referida y la ejecutoria que le dio origen, y analizaron la procedencia de la devolución a la persona contribuyente de la cantidad pagada de forma indebida en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no obstante haber deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad solicitada y corregido esa deducción en declaración complementaria posterior. Mientras que uno estimó que la devolución procede sólo si la persona contribuyente de forma previa a la presentación de la solicitud relativa rectifica la determinación del referido impuesto mediante declaración complementaria; el otro consideró que previamente a la devolución se debe rectificar la determinación del impuesto sobre la renta para evitar un doble beneficio, pero no que la declaración complementaria correspondiente deba presentarse previamente a la solicitud de devolución, cuenta habida de que esa rectificación no es un requisito para reconocer la existencia de un pago indebido, sino una condicionante para devolver la suma correspondiente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el momento oportuno para que la persona

contribuyente rectifique la cantidad cuya devolución solicita por pago de lo indebido y que fue aplicada como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta respectiva, es previamente a la solicitud.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal y los principios de legalidad, certeza y buena fe derivados de la obligación de la autodeterminación tributaria, la expresión "previamente" que refiere la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.) debe entenderse en el sentido de que la solicitud de devolución debe acompañarse con la rectificación de la situación fiscal del solicitante; es decir, con la declaración complementaria en la que suprima la deducción en idéntica cantidad a la solicitada en devolución. Considerar lo contrario y sostener que la corrección de la situación fiscal puede realizarse en cualquier momento, incluso después de haber solicitado la devolución por pago de lo indebido, abriría la puerta a escenarios inconsistentes con dichos principios, lo que distorsionaría la relación jurídico tributaria y daría pauta a que las personas contribuyentes solicitaran devoluciones, dedujeran esa propia cantidad, sin haber corregido previamente ese ejercicio y, posteriormente, en una declaración posterior, reconocieran y eliminaran la deducción indebida, lo que dificultaría la labor de la autoridad fiscal para valorar y resolver en términos de justicia y certeza jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/93 A (11a.)

Contradicción de criterios 33/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 282/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 490/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo V, agosto de 2020, página 5088, con número de registro digital: 2021867.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al diez de julio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Denuncia de la contradicción de criterios**. Por oficio recibido vía interconexión el dos de abril de dos mil veinticinco en este pleno regional, las personas magistradas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, denunciaron la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 205/2023 y el sustentado por ese Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y del propio circuito al decidir la revisión fiscal 49/2024.

2. **Radicación en el pleno regional**. Mediante acuerdo de presidencia de siete de abril de dos mil veinticinco, se ordenó registrar con el número de expediente 48/2025 la denuncia de contradicción entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con el tema *determinar si el plazo para que opere la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal al que recae una confirmativa ficta, comienza a partir del día siguiente al en que esta se configura y es cuando se hace exigible el acto impugnado* y se requirió a las presidencias de los tribunales contendientes que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. **Informes de los tribunales colegiados**.

• No obra en el expediente electrónico el informe del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

• Mediante oficio 05/Tesis/3TCMA2CTO/2025 se comunicó el acuerdo de once de abril de dos mil veinticinco, por el cual, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. En oficio DGCCST/X/272/04/2025 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada es ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

4. **Confirmación de turno**. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

5. **Nueva integración del pleno regional.** Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado Ernesto Martínez Andreu integra este pleno regional en sustitución del Magistrado José Patricio González Loyola Pérez.

6. ***Amicus curiae.*** Por oficio recibido en este pleno regional el treinta de junio de dos mil veinticinco, acordado el siguiente día, la Administradora de lo Contencioso "5", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formuló manifestaciones en esa calidad y por escrito recibido el diez de julio de dos mil veinticinco, una persona física expresó diversas consideraciones en cuanto al tema en disputa.

I. Competencia

7. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(1) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Segundo Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, pues la formularon los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

III. Criterios denunciados

9. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el amparo directo 205/2023, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

10. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al fallar la revisión fiscal 49/2024, en sesión de seis de marzo de dos mil veinticinco.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

11. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. En el caso, debe tenerse por existente la contradicción de criterios entre el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el amparo directo 205/2023 y el sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al fallar la revisión fiscal 49/2024.

13. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra la *confirmativa ficta* recaída al recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de una resolución emitida por una dependencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en la que determinó un crédito fiscal en su contra.

Tribunal ordinario. Emitió sentencia en la que estimó configurada la resolución ficta impugnada, determinó que la parte actora acreditó parcialmente su acción y declaró la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida en sede administrativa.

Inconforme con la determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo.

14. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**.

Sexto. Antecedentes del acto reclamado.

Previo al estudio de los conceptos de violación, resulta conveniente efectuar un relato de los antecedentes del caso de acuerdo a las constancias de autos, el cual se hace en los términos siguientes:

1. Mediante escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (...), representante legal de (...), demandó la nulidad de lo siguiente:

(...) vengo a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta, que se actualizó al momento que la demandada dejo de dictar y notificar en el plazo de tres meses, la resolución al recurso administrativo de revocación presentado por mi mandante el pasado doce de abril de dos mil dieciséis, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en contra de la resolución contenida en el oficio número (...), de uno de febrero de dos mil dieciséis, por medio de la cual la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, determinó a mi representada un crédito fiscal en cantidad de (...) por concepto de impuestos sobre la renta anual personas morales; retenciones por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; retenciones por servicios personales independientes; impuesto empresarial a tasa única; impuesto al valor agregado, recargos y multas; pues han transcurrido más de tres meses contados a partir de la interposición de dicho medio de defensa y dicha autoridad no lo ha resuelto ni me ha notificado ninguna resolución al respecto, por lo que se ha confirmado el acto impugnado en el mismo y, por tanto, vengo a ejercer el derecho de impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

2. Mediante proveído de trece de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia, de la Segunda Sala, tuvo por admitida la demanda y las pruebas ofrecidas, por (...), representante legal de (...); ordeno emplazar a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2".

3. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la magistrada instructora del conocimiento tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; se reservó correr traslado a la parte actora hasta en tanto la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, diera su contestación o bien transcurra el término.

4. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la magistrada instructora del conocimiento tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas de la Subadministradora de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria; se dejaron a disposición de la parte actora los traslados de los oficios de contestación y se dio término para que amplié su demanda.

5. Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la magistrada instructora del conocimiento admitió la ampliación de demanda, las pruebas ofrecidas por la parte actora y puso a disposición las copias de la misma a las autoridades para su contestación.

6. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la magistrada instructora del conocimiento tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; se reservó correr traslado a la parte actora hasta en tanto la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, diera su contestación o bien transcurra el término.

7. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la magistrada instructora del conocimiento tuvo por contestada la ampliación de la demanda y por ofrecidas y admitidas las pruebas por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" del Servicio de Administración Tributaria; se dejaron a disposición de la parte actora los traslados de los oficios de contestación y se dio término a las partes para que formulen alegatos.

8. Mediante proveído de once de enero de dos mil veintitrés, la magistrada instructora del conocimiento tuvo a la Delegada de Asuntos Contenciosos de Naucalpan, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y a (...), representante legal de (...), formulando alegatos.

9. El uno de febrero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicto sentencia, en la que determinó:

I. Se configuró la resolución ficta impugnada en el presente juicio.

II. La parte actora acredito parcialmente los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida en sede administrativa, las cuales han quedado debidamente descritas en el resultando primero de este fallo; por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Esta sentencia definitiva, es la que constituye el acto reclamado en el presente amparo directo.

Séptimo. Sistematización del concepto de violación.

1. En el concepto de violación primero, aduce la quejosa en síntesis:

a) Que la Sala responsable transgrede los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque dejo de observar los argumentos planteados en el concepto de impugnación segundo del escrito inicial de la demanda y el concepto de impugnación primero del escrito de ampliación a la misma, y que los transcribe para evidenciar la omisión referida, por lo que resulta contraria al principio de congruencia y exhaustividad que obligan a la responsable a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos.

b) Que la sentencia reclamada transgrede los principios de fundamentación y motivación, porque determina en una nueva reflexión abandonar las consideraciones expuestas en los fallos de los juicios de nulidad 486/19-11-02-1 y 1225/21-11-02-9, en el sentido que en ellos declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones originalmente recurridas y de las impugnadas en cada uno de ellos, y que el crédito fiscal se extinguió al haber transcurrido el plazo de cinco años que prevé el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, por lo que en atención al principio de cosa juzgada refleja debía debe resolverse aquel juicio de nulidad que nos ocupa, en el mismo sentido en que lo hizo en los diversos juicios antes mencionados.

c) Que la Sala responsable omitió analizar debidamente lo argumentado en el concepto de impugnación segundo del escrito inicial de la demanda y el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación a la misma, porque era claro que han transcurrido más de cinco años a partir de que el crédito fiscal contenido en la resolución número 203134404/4755/2016 de once de febrero de dos mil dieciséis, pudo ser exigible tomando en consideración que hasta el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, tuvo conocimiento de la resolución expresa con la cual la autoridad demandada resuelve el recurso de revisión, por lo que los actos combatidos deben ser declarados nulos.

Que las facultades de la autoridad demandada prescribieron para hacer efectivo el crédito fiscal originalmente recurrido, de conformidad con la normatividad vigente en el año dos mil dieciséis, artículo 65, 121 y 131, del Código Fiscal de la Federación.

Que de dichas disposiciones se entiende que las contribuciones omitidas deben pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Que la interposición del recurso debe presentarse ante la autoridad competente dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

Que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Que así en el caso el transcurso del plazo para la prescripción solo se interrumpió por tres meses que es el plazo que se tiene para emitir la resolución en el recurso de revocación, porque a partir del tercer mes se considera que el crédito fiscal quedo (sic) firme y se puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

Que el hecho de que en la instancia administrativa no se haya resuelto un asunto en el plazo de ley, no implica que no se haya reiniciado cómputo del término para la prescripción, porque esa situación solo es atribuible a la demandada, por lo que no debe deparar perjuicio en él.

Que no puede considerarse que la interrupción del término de cinco años, se prolongue hasta que la autoridad decida resolver el recurso, o en caso de una negativa ficta cuando la autoridad demandada en la contestación a la demanda dé a conocer los hechos de derecho y en el que se apoya su resolución.

Que no se debe considerar interrumpido el plazo previsto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, con el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, o la diversa que contenga actos del procedimiento administrativo de ejecución o de la resolución recaída a un diverso recurso de revocación, que tenga relación con las otras.

Que si bien el reconocimiento constituye uno de los supuestos para la interrupción previstos en el citado artículo, el reconocimiento se expresó cuando el crédito ya se había extinguido pues ya había transcurrido el plazo para ello, lo cual está contemplado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2011, de rubro: PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.

2. En el concepto de violación segundo, expone la impetrante del amparo en esencia:

Que en la sentencia reclamada se aplicó indebidamente el artículo 52, fracción II, y dejó de observar lo establecido en los artículos 49, 50, 51, fracción III, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que en la sentencia reclamada se hizo el indebido estudio de los conceptos de impugnación segundo y tercero de la ampliación a la demanda, los cuales transcribe, porque transgredió los principios de fundamentación y motivación y que expone lo que por ello se debe entender.

Que la Sala responsable al emitir la resolución reclamada no tomó en consideración, porque al estimar que la solicitud de información y documentación se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió, Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; al fundar su competencia en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, en el cual, en las clausulas segunda, cuarta y novena, dispone que el objetivo del mismo es que las funciones de administración de los ingresos federales, se asuman por parte del Estado, respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto empresarial a tasa única, así como su actualización, recargos y multas, dejando de estudiar que la resolución determinante del crédito fiscal viola en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, al ser fruto de un acto viciado desde su origen, porque deriva de una solicitud en la cual la citada autoridad no adecua exactamente las normas invocadas en esa solicitud, ni en los oficios emitidos en ese procedimiento, porque señala de forma genérica que la información proporcionada por el contador que rindió el dictamen de estados financieros, no fue suficiente para conocer la situación fiscal, sin precisar las razones, quedando en estado de indefensión.

Que de la solicitud de informes y documentos contenida en el oficio (...) de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se advierte que la Dirección General de Fiscalización, revisó el dictamen de estados

financieros para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero que a juicio de la autoridad determinó que no había los elementos suficientes que permitieran tener el conocimiento pleno de su situación fiscal, para lo cual se le requirió diversa información y documentación, pero sin expresar de manera suficiente los motivos por los que se determinó que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 52-A, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo cual fue de manera vaga, y que transcribe la parte conducente del citado oficio, del que se puede constatar que la citada dirección, incurre en una falta de motivación, en la emisión del referido oficio que no debe ser arbitrario.

Que el artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, no contiene una facultad potestativa para la autoridad a efecto de solicitar cuando lo estime pertinente información al contribuyente, siendo que por el contrario establece una regla obligatoria acerca del procedimiento a seguir cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, en el cual deberá señalar cuales son los motivos o razones particulares por las que se consideró que no fueron suficientes las documentales entregadas para conocer su situación fiscal.

Que la resolución que determina el crédito fiscal número oficio (...) de once de febrero de dos mil dieciséis, carece de la debida fundamentación y motivación al citar disposiciones que no son aplicables a la revisión de gabinete por citar la cláusula segunda, fracción X, inciso b) del convenio de colaboración antes citado, ya que le mencionada clausula (sic) no guarda relación con las facultades de revisión ejercidas, y esas facultades de comprobación solo se apoyan en lo dispuesto en el artículo 42, segundo, tercero y cuarto párrafo y 48 fracciones I, II, III, ultimó párrafo del Código Fiscal de la Federación, pero que la liquidación original se basó en la fracción X, inciso b), del convenio en cita, y que no es aplicable al referirse a las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad fiscalizadora, además de no señalar como fundamento los artículos 29 y 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en el oficio de solicitud de información y documentación.

Octavo. Estudio del concepto de violación sistematizado:

A) Concepto de violación sistematizado como 1, inciso c):

El concepto de violación en estudio es fundado, por lo que a continuación se expone:

Para evidenciar la calificativa otorgada al concepto de violación en estudio es necesario traer a contexto el siguiente conjunto normativo:

Los artículos 37, 116, 117, 120, 121, 125, 130, 131, 133, 133-B, 133-C, 133-G, del Código Fiscal de la Federación son del contenido siguiente: (se transcriben).

Del anterior conjunto normativo, se advierte que en materia fiscal se encuentra contemplado como recurso en contra de los actos fiscales administrativos, el de revocación, mismo que procederá en los casos establecidos para ello.

Que el recurso de revocación es un medio optativo para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Que el recurso de revocación debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto recurrido.

Que la autoridad deberá dictar resolución en el recurso y notificarla en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Que el silencio de la autoridad significara que se ha confirmado el acto impugnado.

Que será decisión del recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Asimismo dichos dispositivos regulan el sentido de resolución del recurso de revocación, para cuando se emite de forma expresa y las formas en que puede ser favorable al recurrente.

También se establece el procedimiento especializado para la tramitación del recurso de revocación.
En efecto de lo que interesa, es conveniente destacar que el recurso de revocación, es un medio de defensa ordinario que se interpone ante la propia autoridad que emite los actos administrativos fiscales.

Que ese medio de defensa tiene dos formas de atenderse:

Resolución Expresa:

Cuyo sentido será en términos del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, la cual deberá ser legalmente notificada.

Resolución Ficta:

La cual se ha establecido que deriva del silencio de la autoridad fiscal revisora, al no emitirse resolución o no haberla dado a conocer al recurrente en el plazo de tres meses posteriores a la presentación del recurso, conocida con el concepto de confirmativa ficta; esto es, que se confirma el acto impugnado tal cual fue emitido, reconociendo su legalidad y validez.

Precisándose que no es necesario notificarse para que se tenga como resuelta o nacida a la vida jurídica dicha confirmativa ficta, pues es precisamente la razón por la que se tiene por confirmada la resolución recurrida, ese hecho de la falta de notificación al recurrente de la resolución que debía emitirse en el recurso, y que en aras de no dejar en estado de inseguridad jurídica al gobernado, la intención del legislador respecto de esa figura, es que naciera a la vida jurídica derivado de la falta de dar a conocer al recurrente la resolución dentro del plazo establecido para emitirla.

En otro contexto es menester establecer lo siguiente en relación a la figura de la prescripción en materia fiscal.

En principio, debe señalarse que la prescripción, es una de las formas de extinción de las obligaciones fiscales, entre las que también se encuentran: el pago, la compensación, la condonación y la cancelación; que se surte con el transcurso de un tiempo determinado (cinco años, conforme se establece en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación).

Esta prescripción es de tipo negativa; es decir, es una institución jurídica sustantiva a través de la cual el legislador dispuso la extinción de obligaciones por el solo transcurso del tiempo y mediante las condiciones establecidas en la propia norma, que encuentra sustento en la circunstancia de que el titular del derecho (la autoridad acreedora) lo abandona sin justa causa, por su falta de exigencia frente al deudor (contribuyente), quien se libera de pleno derecho de la carga contraída, un crédito fiscal; lo anterior, solamente es factible cuando en un recurso o juicio de nulidad se opone como excepción ordinaria; o en vía de acción ante la exactora.

En esa tesitura, la prescripción no es una norma de carácter estrictamente procesal, sino sustantiva, porque regula una determinada situación de hecho y le otorga consecuencias jurídicas que extinguen un derecho y libera de la obligación correlativa, sin que sea óbice a lo anterior, que se encuentre regulada dentro de las disposiciones procesales, porque atañe al Procedimiento Administrativo de Ejecución, al establecer la extinción del crédito fiscal, la cual se ejercita precisamente como una excepción a través de un recurso administrativo (revocación) o en la demanda de nulidad; o como una acción en su caso ante la autoridad fiscal.

Al respecto, el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente: (se transcribe).

El artículo anterior prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, lo que se denomina como prescripción; señala que el término será de cinco años y que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, las formas en que se puede interrumpir o suspender el plazo, y en el quinto párrafo, determina que el plazo en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; y destaca, que en el plazo de diez años no se computarán los periodos de suspensión.

Ahora la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2004-SS, en lo que interesa se basó en las consideraciones a continuación se sintetizan:

Que del numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, el término para que se actualice la figura jurídica de la prescripción (cinco años), comienza a correr a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal de que se trate pudo ser legalmente exigido, aspecto sobre el que ya existe jurisprudencia en ese sentido, emitida por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver la diversa contradicción de tesis 11/99, con el rubro "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE."

Asimismo determinó que el numeral en cita al referirse al pago del crédito fiscal, ello presupone que previamente fue determinado y debidamente notificado al particular el documento que contenga su determinación en cantidad líquida, pues de no realizar el pago correspondiente o garantizar su monto dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 65 del mismo código tributario federal, esto último en el caso de haber impugnado el crédito fiscal, será legalmente exigible por la autoridad, iniciando así el término de la prescripción.

Que en el supuesto de que se interponga algún medio de defensa legal en contra de la determinación del crédito, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución recaída al mismo que

confirme esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta ese momento que puede estimarse legalmente exigible.

Determinó que el artículo en mención prevé la posibilidad de que el término de la prescripción se interrumpa o se suspenda, hipótesis totalmente diversas y con consecuencias distintas.

Que también se prevé que el término de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; de ello deriva que el término para que se configure la prescripción puede interrumpirse por dos motivos, a saber:

A. Por la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; y,

B. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto de la existencia del crédito.

Que en consecuencia se deduce, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que este se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, pues constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que bajo esa óptica, la prescripción solo puede empezar a correr si tiene expedita su jurisdicción para el ejercicio de la facultad mencionada.

Que para saber si en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, un acto o gestión de cobro de la autoridad hacendaria interrumpe la prescripción aun cuando haya sido decretada su nulidad para efectos en sentencia firme dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán reconocer la validez del acto o resolución impugnada, o bien, decretar su nulidad, caso en el que se hace la distinción entre nulidad lisa y llana o para determinados efectos.

Que si la sentencia declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, tal declaración implica que dicha resolución quede insubsistente y la autoridad emisora deberá abstenerse de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución de la misma, debiendo abstenerse también de reiterarla dentro del mismo contexto específico del que provino.

Que si la nulidad es declarada para determinados efectos, la resolución impugnada quedará insubsistente y la autoridad emisora, en los casos que proceda, estará constreñida a cumplir con los lineamientos precisados en la sentencia correspondiente, debiendo emitir una nueva resolución purgando los vicios y defectos que hubiera presentado la anterior, o reponer el procedimiento, según corresponda, salvo los casos en que se trate de facultades discrecionales, en los que queda a elección de la autoridad determinar si emite o no un nuevo acto.

Que el hecho de que el requerimiento o acto de cobro impugnado mediante juicio de nulidad, haya quedado insubsistente o sin efectos por la existencia de vicios de forma, no significa que no hubiese interrumpido el término de la prescripción, dado que los supuestos a que alude el artículo 146 del

Código Fiscal de la Federación, no se refieren a la existencia y subsistencia legal de un acto administrativo, sino al conocimiento por parte del deudor de la obligación fiscal que se le exige.

Que en el primer supuesto en términos del referido numeral que interrumpe la prescripción, se refiere a la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, y el segundo, al reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito fiscal. De ambos supuestos se deduce que el hecho fundamental que da lugar a considerar que se interrumpió el término de la prescripción, lo constituye el conocimiento pleno del deudor sobre la existencia del crédito fiscal cuyo cobro se le exige; por tanto, respecto de la gestión de cobro, entendida como tal cualquier actuación de la autoridad notificada al deudor, cobra particular relevancia el acto de notificación a través del cual se entera aquel de la obligación o crédito fiscal que se le reclama o del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra.

Que gramaticalmente el supuesto establecido por el legislador en el precepto aludido, se refiere a la acción y efecto de gestionar y tramitar las diligencias pertinentes para la consecución de un asunto. Desde el punto de vista legal, el propio precepto señala que por gestión de cobro se entiende cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Que desde esa óptica, resulta que al gestionar la autoridad fiscal el cobro de un crédito fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el acto fundamental que da lugar a interrumpir el término de la prescripción, conforme a lo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, lo es la notificación por la que se le hace saber al deudor cualquier actuación de la autoridad dictada en dicho procedimiento, es decir, la circunstancia de que el deudor quede enterado de la existencia del crédito fiscal cuyo cobro le es requerido o del procedimiento de ejecución seguido en su contra. Tan es así que el propio precepto establece también como forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente respecto de la existencia del crédito; de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal que le es requerido por la autoridad.

Que aunado a ello y con independencia de las opiniones doctrinales que existen respecto de la nulidad de los actos en general, tratándose de una resolución jurisdiccional que declara la nulidad para efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sus alcances no conllevan la ineficacia total del acto impugnado, considerado este por su contenido intrínseco y no por su expresión material, sino que dicha nulidad, en los casos en que se determine dejar insubsistente el acto administrativo para determinados efectos.

Que concretamente para que se emita otro, significa que estos están sub júdice, sujetos a la condición de que se emita uno nuevo que sustituya el acto declarado nulo, o en el caso de facultades discrecionales, la afectación al particular respecto del mismo crédito sigue latente, de modo tal que aunque materialmente dicho acto sea sustituido, la pretensión de la autoridad queda incólume para efectos de la prescripción, porque al tratarse de una nulidad para efectos, el supuesto de dejar insubsistente el acto impugnado no puede desvincularse de dicha pretensión que sigue existiendo en virtud de la propia sentencia fiscal, pues al determinarse en esta como efecto de la nulidad la emisión de un nuevo acto, ello implica el reconocimiento de la gestión de cobro realizada por la autoridad; de lo contrario, podría

llegarse al absurdo de considerar que el nuevo acto no constituye una gestión de cobro que también interrumpa la prescripción, por ser consecuencia de la sentencia en la que se decretó la nulidad para efectos y no propiamente de la voluntad de la autoridad fiscal.

Que la circunstancia de que se considere gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, sin distinguir el motivo que la haya originado, ya que dicha disposición se advierte que solo tuvo como propósito considerar como acto administrativo que interrumpe la prescripción, cualquiera que sea emitido dentro del citado procedimiento, aunque directamente no requiera o pretenda ejecutar de inmediato el cobro, como es el caso del embargo ordenado por la autoridad fiscal.

Que así se colige que la interrupción de la prescripción es una figura jurídica que una vez actualizada subsiste a pesar de que el acto de cobro que la motivó quede insubsistente en virtud de una sentencia de nulidad para efectos, ya que esta no tiene como propósito invalidar el crédito fiscal, sino tan solo que, en su caso, se repare el vicio formal o de procedimiento de que se trate, lo que en modo alguno hace desaparecer el conocimiento cierto y directo del deudor, respecto de la gestión de cobro o de la existencia del crédito fiscal.

Que la interrupción del término de la prescripción se funda en el hecho de que el deudor tiene conocimiento de la determinación del crédito fiscal cuyo cobro le requiere la autoridad, cuestión esencial que lleva a considerar que subsiste la interrupción, aun cuando el acto de cobro sea declarado nulo para efectos, pues de otro modo sería probable que en muchos casos se actualizara la extinción de los créditos fiscales por el solo transcurso del tiempo, pues bastaría que el particular hiciera valer algún medio de defensa contra cada gestión de cobro y que la resolución se prolongara más allá del término de cinco años.

Que ello se corrobora con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que dice: "Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción".

Que esa disposición prevé que el plazo de la prescripción se suspende cuando a la vez sea suspendido el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del artículo 144 del referido ordenamiento legal y este último precepto contempla como uno de los supuestos que dan lugar a suspender el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

Que la interrupción del término de cinco años previsto para la extinción del crédito fiscal por prescripción, implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura, a diferencia de la suspensión que se refiere al supuesto en que habiéndose iniciado el término respectivo, no podrá computarse el lapso que duró suspendido sino hasta que haya desapareciendo la causa de la suspensión, caso en el cual se reinicia el término, esto es, sigue computándose el ya iniciado.

Que si un determinado crédito es impugnado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, tal circunstancia suspende el procedimiento administrativo de ejecución y conlleva, por consecuencia, a la suspensión del término de la prescripción, lo cual significa que mientras no se resuelva en definitiva el medio de defensa intentado, que es lo que junto con la garantía del interés fiscal

suspende la ejecución, no podrá computarse dicho término que inició a partir de que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; en el entendido que una vez desaparecido el motivo de la suspensión, cada gestión de cobro de la autoridad interrumpe la prescripción de que se trata, dando inicio a un nuevo cómputo del término respectivo, salvo los casos de excepción en que por alguna causa legal plenamente justificada no opere la interrupción del término de la prescripción.

Que el término de la prescripción se interrumpe con cada acto o gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, aun cuando haya sido declarado nulo para efectos por contener algún vicio de carácter formal, porque si bien queda insubsistente con motivo de dicha declaratoria de nulidad, lo cierto es que subsiste la cuestión fundamental relativa al hecho de que el deudor o en su caso la institución afianzadora, garante de la obligación fiscal a cargo de un tercero, tuvieron conocimiento cierto de la existencia del crédito fiscal que les es requerido a través del acto o gestión de cobro de la autoridad o, en su caso, del procedimiento de ejecución seguido en su contra, siendo este el propósito instituido por el legislador federal como motivo esencial para que opere la interrupción del término de la prescripción, cuando en virtud de la notificación del crédito realizada al deudor, tiene conocimiento pleno de su existencia, situación que subsiste no obstante la declaratoria de nulidad para efectos del acto o gestión de cobro de la autoridad hacendaria.

Que aclarar que ello no implica prejuzgar sobre la posibilidad de que exista cosa juzgada cuando la nulidad se hubiese decretado en forma lisa y llana.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES" (se transcribe).

Así en una interpretación concatenada del artículo 146, en cuestión, con las consideraciones de la tesis de jurisprudencia antes transcrita, se puede establecer lo siguiente:

La figura de la prescripción se configura en dos supuestos:

1. Por el transcurso del tiempo en cinco años, ininterrumpidos desde que el adeudo fiscal haya podido ser exigible legalmente.

2. Por el transcurso del tiempo en diez años, desde que el adeudo haya podido ser exigible legalmente, incluyendo el tiempo en que el mismo se haya interrumpido (efecto de reinicio del tiempo –párrafo quinto–).

Se establece lo anterior, ya que si bien se señala que el crédito fiscal prescribe en el término de cinco años, también resulta cierto que en el propio artículo dispone que el término para que se configure la prescripción no podrá exceder de diez años, incluyendo cuando este se haya interrumpido, pero sin considerar el tiempo en que fue suspendido.

Por otra parte el citado artículo establece las formas en que se impide la configuración de la prescripción del crédito, que inciden de distintas formas en el cómputo del plazo, es decir, las causas y consecuencias de cada una de dichas figuras jurídicas son diversas, las cuales tienen distintos efectos, a saber:

1. La interrupción, es la provocación de la anulación del plazo transcurrido hasta ese momento, para su reinicio; es decir, en caso de actualizarse reinicia el cómputo del plazo de los cinco años corriendo nuevamente desde el principio, la cual se da:

a) Con cada gestión de cobro que el acreedor (autoridad fiscal-administrativa) notifique o haga saber al deudor (particular-contribuyente).

b) Con el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito (particular-contribuyente).

2. La suspensión, es la provocación de que el cómputo del plazo se detenga para que se reanude una vez que cese la causa que la originó, esto es, se pausa el cómputo del plazo para que en un momento determinado, se reanude desde el momento en que fue detenido, la cual depende de la conducta del propio contribuyente, misma que se actualiza de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Que se interponga un medio de defensa en contra de las facultades ejercidas por la autoridad en relación al crédito fiscal (artículo 116 del Código Fiscal de la Federación y artículo 2, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo –ejemplificativamente–).

b) Que se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución (artículo 144 del Código Fiscal de la Federación y artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo –ejemplificativamente–).

c) Que la suspensión del procedimiento antes mencionado sea concedida.

d) Que se garantice el interés fiscal conforme a las reglas establecidas para ello, para que surta sus efectos la suspensión otorgada (en caso de ser condicionada a la garantía) o que en caso de no ser necesario garantía aplica de forma automática, sin más requisitos que la concesión por parte del órgano jurisdiccional.

Ahora, se ha señalado que para la exigibilidad de un crédito fiscal es necesario:

a) Que exista previamente la determinación del crédito fijada en cantidad liquida y que este quede firme.

b) Que esté debidamente notificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE" (se transcribe).

Sin embargo se estima que puede haber excepciones a la regla por cuanto hace al segundo de los requisitos, es decir en relación a que sea debidamente notificado, porque debe partirse de que en una interpretación sistemática del anterior marco normativo, en el presente caso existe una excepción a la

regla que establece el momento en que es exigible la obligación para comenzar a transcurrir el término para la prescripción, porque se debe analizar si la figura conocida como confirmativa ficta en un recurso de revocación, que finalmente también es una resolución:

1. ¿Debe ser debidamente notificada y no impugnada para quedar firme la misma y que pueda ser legalmente exigible el crédito determinado en un documento que contenga la determinación en cantidad liquida de un crédito fiscal?

2. ¿Debe partir del momento en que se emita una resolución y sea debidamente notificada y no impugnada para establecer el inició del término del plazo para la actualización de la figura de la prescripción?; o,

3. ¿La interposición del recurso de revocación sin la emisión de una resolución suspende el plazo de la actualización de la figura temporal en cuestión?

Precisado lo anterior, se tiene que la quejosa hizo valer entre otras cosas en el juicio de nulidad 1927/22-11-02-3, que ahora nos ocupa en lo que interesa la prescripción de la exigencia de la autoridad responsable de hacer efectivo el pago del crédito fiscal emitido en el oficio número (...), de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, determinó un crédito fiscal en cantidad de (...), por concepto de impuesto sobre la renta anual, retenciones por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado, retenciones por servicios personales independientes, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualización; que se dice notificada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (...)

Por su parte la autoridad responsable determinó, que dicha figura jurídica no se actualizaba básicamente:

Porque consideró que el término para la prescripción había sido suspendido por la interposición del recurso de revocación, en contra de la confirmativa ficta, en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, y al encontrarse pendiente la resolución, el crédito no era ejecutable sino hasta que se resolviera el recurso conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo de artículo 144, del citado código, por lo que el tiempo que tardó la autoridad demandada en resolver el recurso de revocación que fue de (seis años, cuatro meses y dieciséis días), fue el mismo tiempo en que suspendió el plazo para la prescripción, porque la actora consintió tácitamente la falta de resolución.

Porque en el supuesto en que se interponga medio de defensa en contra de la determinación del crédito, será legalmente exigible cuando se notifique al contribuyente la resolución recaída al mismo y el momento en que inicie el término para la prescripción.

Derivado de lo anterior la quejosa insiste en este juicio de amparo que la figura de la prescripción sí se actualiza y que la Sala analizó indebidamente dicho concepto, que las facultades de las demandadas prescribieron para hacer efectivo el crédito fiscal, porque debía dictar una resolución en un término que no excediera de tres meses por lo que el plazo para la prescripción solo se interrumpió por ese lapso, y después del mismo ya quedó firme la resolución y podía iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que no puede considerarse que el plazo se prolongue hasta que la autoridad decida resolver por escrito el recurso.

Ahora la figura jurídica de la confirmativa ficta del recurso de revocación se caracteriza, por dos básicas situaciones:

1 Que el recurso de revocación no se resolvió en el plazo forzoso de tres meses posteriores a la fecha de su interposición, fijados en el artículo y 131 del Código Fiscal de la Federación.

2. Que no existe una notificación de la resolución del recurso, al contribuyente, es decir este desconoce la existencia de alguna resolución que hubiese recaído al recurso de revocación.

Lo anterior revela la existencia de una excepción a la regla de que exista una la resolución firme que se encuentre debidamente notificada, para que el crédito determinado sea legalmente exigible.

En efecto dada la naturaleza de la confirmativa ficta, no es necesario que deba emitirse una resolución de forma expresa en el recurso de revocación (porque también se contempla una tacita) (sic) y que esta sea debidamente notificada, por tanto es legalmente exigible el crédito determinado en cantidad liquida, desde el día siguiente en que se configuró dicha confirmación de legalidad y validez del crédito recurrido, mediante esa figura (respuesta a pregunta 1), y como consecuencia, desde ese momento que era exigible sin la necesidad jurídica de la emisión de una resolución por escrito debidamente notificada, comienza a correr el plazo de los cinco años para la prescripción [respuesta a pregunta 2], el cual podrá ser interrumpido o suspendido, con posteriores medios de defensa.

Máxime que controvertir la confirmativa ficta, depende de la conducta que el contribuyente tome frente a ella:

a) Esperar la resolución expresa.

b) Impugnar en cualquier momento la presunta confirmación del acto impugnado (por lo que si la puede impugnar en cualquier momento también puede ser exigible en cualquier momento el crédito fiscal, es decir desde el día uno posterior a los tres meses antes mencionados).

Por otra parte se estima que no puede considerarse suspendido el plazo para la prescripción con la interposición del recurso de revocación, pues al efecto señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 144, que no se ejecutaran los actos administrativos, hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la determinación de un crédito fiscal y que en caso de recurso de revocación no se deberá garantizar el interés fiscal, por lo que aún no lo hace exigible (lo que se refiere al documento determinante de los adeudos fiscales, no así en relación a las resoluciones que se emitan en los recursos).

Sin embargo una vez que se resuelve el recurso, impone el artículo 144, del Código Fiscal de la Federación, que hasta que sea resuelto el recurso de revocación, deberá garantizarse el interés fiscal, para lo cual se contara con un plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en ese código.

Por ello se estima que en el caso aún no es exigible el crédito, cuando se interpone el recurso de revocación, al haber disposición expresa que no se pueden ejecutar los actos administrativos dentro de los treinta días siguientes a su notificación y que si el recurso es interpuesto en tiempo no deberá garantizar el interés de mérito, sino hasta que sea resuelto el medio de defensa.

Pero es preciso señalar que ello nuevamente lo hace depender de que exista una resolución debidamente notificada, lo que en el caso de la confirmativa ficta no aplica, porque se está ante un supuesto de excepción a esa regla.

Por lo que se estima que el crédito fiscal recurrido mediante el recurso de revocación, es exigible al estimarlo legal de forma ficta (respuesta a pregunta 3), sin que ese impedimento legal para hacerlo exigible, pueda prolongarse en el tiempo por el hecho de no existir una resolución expresa, porque se ubica en el supuesto de la resolución ficta.

Por tanto al no haberse emitido resolución del recurso de revocación que interpuso, la contribuyente, en contra de la determinación del crédito fiscal mediante el oficio número (...), por concepto de diversos impuestos en cantidad de (...), se actualizó la figura de la confirmativa ficta, la cual tiene como requisito que no exista una resolución notificada al contribuyente, por lo cual esa figura por sí sola reconoce la validez del acto recurrido, y por tanto ya es legalmente exigible por parte de la autoridad hacendaria, pues sería absurdo que se pretendiera que se emitiera una resolución y fuera debidamente notificada para considerar que ya era legalmente exigible, porque entonces ya no existiría la figura en cuestión, si la característica principal de la confirmativa ficta es, que no existe una resolución expresa ni su notificación, sino una ficta como lo estima el artículo 131, mencionado.

Se dice lo anterior porque como se señaló la intención del legislador al establecer un tiempo forzoso para la resolución del recurso, es hacerlo sencillo y rápido a efecto de que pueda tenerse certeza a la brevedad establecida de la nulidad o validez del acto recurrido y en su caso poder ejercer los diversos medios legales que procedan, llegando al extremo de establecer que si no se emite resolución en el término de tres meses posteriores a la interposición del recurso, ya se determina fictamente qué tipo de resolución es la que se actualiza en esos casos y que el propio dispositivo legal precisa que así deberá entenderse; y, por tanto, ya lo hace del conocimiento del contribuyente desde su regulación.

Por ello no requiere la emisión de una resolución expresa y su notificación, y no es necesario para que pueda hacerse legalmente exigible y por consecuencia, parte de esa temporalidad para tener el parámetro del término de la actualización de la figura de la prescripción, sin que deba considerarse en el caso particular la confirmativa ficta como una suspensión del término, porque aún no era legalmente exigible para que pudiera comenzarse a contar y dar cabida a la figura de la suspensión.

Entonces la exigibilidad del crédito fiscal, debe tenerse como legal a partir del día doce de julio de dos mil dieciséis, que es el día siguiente a que se debió emitir resolución y no se hizo.

Así se tiene fijada la fecha a partir de la cual transcurre el término de la prescripción, doce de julio de dos mil dieciséis.

El plazo de cinco años para la actualización de la figura de la prescripción, acontece del doce de julio de dos mil dieciséis al once de julio de dos mil veintiuno.

Debe precisarse que la negativa ficta y la confirmativa ficta son figuras jurídicamente diversas, pues mientras la primera consiste en recibir un no como respuesta sobre lo pedido a la autoridad fiscal, como podría ser en cuestión de las devoluciones de saldos a favor o pago de lo indebido, la segunda consiste en confirmar la legalidad de la resolución recurrida, por lo que ya hace legalmente exigible el crédito fiscal determinado en cantidad liquida.

Por ello es que no resulte adecuado al caso la forma en que fue abordado el estudio por la Sala responsable, al aplicar de manera analógica la figura de la negativa ficta, a la figura de la confirmativa ficta y estimar que el término para la prescripción se vio suspendido por el recurso de revocación interpuesto hasta que se emitió la resolución más de seis años después de su presentación, pues al caso por la peculiaridad del asunto y de lo específicamente regulado por la figura de la confirmativa ficta, no era necesario esperar la emisión de la resolución y su notificación, para que la autoridad pudiera legalmente exigir el crédito determinado, porque ante la falta de la resolución en el plazo estrictamente fijado de tres meses, ya se había confirmado fictamente su validez y legalidad.

Pues en atención al artículo 131, del Código Fiscal de la Federación, se estableció un recurso sencillo, rápido, efectivo, que pudiera dar seguridad jurídica al contribuyente dentro de un plazo razonable y estrictamente fijado, para la sustanciación del recurso que se decida y determinen sus derechos u obligaciones de orden fiscal, para no violentar sus derechos fundamentales, como pueden ser los de certeza jurídica y tiempos procesales establecidos en el artículo 17, de la Constitución Federal.

En consecuencia, al no realizar la Sala responsable una interpretación correcta del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, para determinar de forma adecuada y específica en el caso si se actualiza la figura de la prescripción del crédito fiscal, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Habiendo resultado fundado el concepto de violación sistematizado como 1, inciso c), que genera como consecuencia se conceda a la parte quejosa el amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisan, trae como resultado que quede sin efecto la resolución reclamada; y se hace innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, porque con ello no generaría un mejor beneficio que el alcanzado, al constituir cuestiones de la prescripción del adeudo impugnado, que es de estudio preferente por la consecuencia jurídica que esto conlleva, y que pueden variar como resultado del nuevo análisis.

Es aplicable, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS" (se transcribe).

Noveno. Efectos: Al atender a lo argumentado en el considerado que antecede con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se conduzca en los términos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de uno de febrero de dos mil veintitrés.

2) Emita otra en la que:

a) Atendiendo al principio de mayor beneficio:

Considere que la fecha a partir de la cual es exigible el crédito fiscal impugnado para determinar el plazo de la figura de la prescripción es el once de julio de dos mil dieciséis, y estudie si se actualiza la figura de la prescripción por el transcurso de los cinco años, sin considerar las actuaciones fiscales que sean posteriores al plazo de cinco años continuos.

b) De ser conveniente jurídicamente reitere la nulidad ya decretada.

15. De la ejecutoria transcrita derivó la tesis aislada II.2o.A.22 A (11a.),(6) de contenido siguiente:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en el que, buscando un mayor beneficio, impugnó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), mediante la cual declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal determinado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, pues consideró que debió declararse la prescripción de la exigencia de dicha autoridad para hacer efectivo su pago, prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, la autoridad responsable estimó que el plazo para la prescripción se suspendió por la interposición del recurso de revocación contra dicho crédito, el cual no se resolvió en el plazo establecido en el artículo 131 del código señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se actualiza la figura de la confirmativa ficta en el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de un crédito fiscal, el plazo para que opere la prescripción comienza a partir del día siguiente al en que aquélla se configura, que es cuando se confirma la legalidad y validez del acto impugnado y se hace exigible.

Justificación: Lo anterior, porque la figura jurídica de la confirmativa ficta del recurso de revocación contenida en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, se caracteriza por dos situaciones básicas: 1. Que el recurso de revocación no se resolvió en el plazo forzoso de tres meses posteriores a la fecha de su interposición; y, 2. Que no existe una notificación de la resolución del recurso al contribuyente; lo que revela la existencia de una excepción a la regla de que exista una resolución firme que se encuentre debidamente notificada, para que el crédito determinado sea legalmente exigible, como se sustentó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dada la naturaleza de la confirmativa ficta, no es necesario que deba emitirse una resolución de forma expresa en el recurso de revocación, al contemplar también una ficta, ni que ésta sea debidamente notificada, porque es parte

de los requisitos de la confirmativa ficta; luego, la intención del legislador al establecer un tiempo forzoso para la resolución del recurso es hacerlo sencillo y rápido, a efecto de que pueda tenerse certeza a la brevedad de la nulidad o validez del acto recurrido, llegando al extremo de establecer que si no se emite resolución en el término de tres meses posteriores a la interposición del recurso, se determina fictamente qué tipo de resolución es la que se actualiza en esos casos y que el propio dispositivo legal precisa que así deberá entenderse y, por tanto, ya lo hace del conocimiento del contribuyente desde su regulación normativa, pues sería absurdo que se pretendiera la emisión de una resolución expresa y fuera debidamente notificada para considerar que ya era legalmente exigible, porque entonces ya no existiría la figura en cuestión. En ese contexto, es legalmente exigible el crédito determinado en cantidad líquida desde el día siguiente al en que se configuró dicha confirmación de legalidad y validez del crédito recurrido, mediante esa figura y, en consecuencia, a partir de ese momento comienza a correr el plazo de los cinco años para que opere la prescripción.

16. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra la *confirmativa ficta* recaída al recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de una resolución emitida por una dependencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en la que determinó un crédito fiscal en su contra.

Tribunal ordinario. Emitió sentencia en la que declaró la prescripción de la facultad de cobro de la autoridad enjuiciada para hacer efectivo el crédito fiscal, declaró la nulidad lisa y llana de la totalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución instauradas por la autoridad enjuiciada para hacer efectivo el cobro del crédito mencionado y se reconoció a favor de la parte actora el derecho subjetivo a la devolución de aquellos bienes e instrumentos financieros que le fueron embargados.

Inconforme con la determinación, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria interpusieron recurso de revisión fiscal.

17. **Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito**.

Sexto. Antecedentes.

(...), por conducto de su representante legal (...), demandó la nulidad de la resolución (...), que resolvió el recurso de revocación 160/2017 y, de la resolución determinante (...), a través de la cual, se le impuso un crédito en cantidad de (...)

De la controversia correspondió conocer a la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que por conducto del magistrado instructor se registró con el número de expediente 287/23-11-01-1 y se admitió a trámite.

Siendo resuelta el doce de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de declarar que prescribió la facultad de cobro del crédito fiscal contenido en el oficio (...) y, por ende, la nulidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, se reconoció el derecho subjetivo de la moral actora a la devolución de aquellos bienes e instrumentos que le hubieran sido embargados.

Al respecto, la sala administrativa en el considerando primero declaró ser competente para resolver la controversia de conformidad con los artículos 3, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XI, y 49, fracción XI, del reglamento interior de dicho tribunal.

En el considerando segundo determinó la existencia de las resoluciones impugnadas, en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber sido exhibidas por la parte actora –anexas al escrito inicial de demanda– y, derivado de su reconocimiento por parte de las enjuiciadas al producir su contestación.

En el considerando cuarto examinó los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la competencia de la autoridad fiscalizadora para revisar y determinar el impuesto empresarial a tasa única.

Concluyendo que diverso a lo alegado, la Directora General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sí sustentó debidamente su competencia para la emisión de la resolución determinante y para la fiscalización de las contribuciones que le dieron origen.

Al invocar los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas segunda, tercera, cuarta, octava, novena y décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México; 23, 24, fracciones III, IV y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 3, fracción VII, 4, fracción IV, 11, fracción II, 15, 16, fracciones X, XI, XIII, inciso a), XVII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; y, 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Normativa de la que advirtió, que tanto en el oficio de solicitud de información, como en la resolución determinante del crédito fiscal primigeniamente recurrido, la autoridad sí fundó debidamente su existencia y competencia material para ejercer facultades de comprobación y para determinar establecer contribuciones omitidas y accesorios a cargo de los contribuyentes, de manera que las enjuiciadas cumplieron su obligación de fundar y motivar sus determinaciones, en cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del numeral 38 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo incorrecto el planteamiento de la actora, en el sentido de que la resolución es ilegal porque a la fecha de emisión de la determinante se encontraba abrogada la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; lo anterior, atendiendo al principio de aplicación contemporánea de la ley fiscal, reconocido en

el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho establecidas en las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que ocurren.

De ahí que, si las facultades de comprobación se ejercieron sobre el ejercicio fiscal dos mil doce, el planteamiento de la actora era infundado, pues en aquella época sí se encontraba vigente la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la obligación de calcular y enterar dicho tributo.

En el considerando quinto examinó los conceptos de anulación propuestos contra la notificación de la orden de revisión de gabinete, del oficio de observaciones y de la determinante del crédito fiscal.

La Sala Administrativa expuso que la demandante alegó que la notificación del oficio de observaciones detectadas durante la revisión de gabinete era ilegal, de manera que, al no hacerse del conocimiento de la contribuyente dentro del plazo de doce meses previsto en la fracción I del numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, ello ocasionó que las facultades no culminaran dentro del plazo previsto para tal efecto, de ahí que las actuaciones impugnadas sean ilegales, por ser fruto de un acto viciado.

Planteamiento que la Sala Administrativa consideró infundado, debido a que el acta de notificación del oficio de observaciones si cumplió las formalidades previstas en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues el notificador llevó a cabo la diligencia en el último domicilio que el interesado señaló para tal efecto; asimismo, se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, llevó a cabo la diligencia con un tercero mayor de edad quien se identificó con credencial para votar e informó encontrarse en el lugar por ser empleado de la contribuyente buscada, a quien requirió la presencia del representante legal de la empresa requerida y, al ser informado de la ausencia del solicitado, procedió a dejar el citatorio y entender la notificación con la tercera persona con quien se entendió la actuación.

Razones por las que la sala recurrida desestimó el motivo de inconformidad en comento, ya que la notificación del oficio de observaciones era válida, por haberse entendido con un tercero que se identificó e informó conocer a la moral actora por ser su trabajador, con quien se llevó a cabo la diligencia ante la ausencia del representante legal de la empresa, de manera que, diverso a lo alegado, la comunicación observó las formalidades previstas para tal efecto en los artículos 134 y 137 del Código Tributario Federal.

Con base en lo anterior, desestimó el planteamiento de la moral actora, en el sentido de que las facultades de comprobación no se ejercieron dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Tributario Federal, ya que la revisión de gabinete inició el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y concluyó el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, con la notificación del oficio de observaciones (...), de ahí que, resultara válido el procedimiento de fiscalización, por haberse sustanciado en el lapso previsto para tal efecto.

Finalmente, examinó el planteamiento de nulidad encaminado a sostener la prescripción del crédito fiscal impugnado, al transcurrir en exceso el plazo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sin que se llevaran a cabo requerimientos de pago o embargo en relación con la determinante controvertida, situación que extinguió las facultades de cobro con que contaba el fisco federal para hacer efectivo el adeudo tributario.

Así como el argumento contra el mandamiento de ejecución (...), en que la actora sostuvo que dicha diligencia era ilegal al no observarse las formalidades previstas para su notificación, en el precepto 137 del Código Fiscal de la Federación.

Argumentos que la sala administrativa considero fundados y suficientes para decretar la prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante del crédito fiscal (...), en cantidad de (...), por concepto de impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, recargos y multas.

Así lo resolvió, al considerar que el crédito fiscal (...), fue impugnado a través del recurso de revocación en sede administrativa; medio de impugnación que en términos del numeral 131 del Código Fiscal de la Federación, debe ser resuelto y notificado en el plazo de tres meses y, de no ser así, se actualiza la figura jurídica denominada "confirmativa ficta"; conforme a la cual, se entiende implícitamente confirmada la resolución controvertida y notificada al contribuyente.

De manera que, el crédito fiscal es legalmente exigible a partir del día siguiente al en que se configuró dicha confirmativa ficta; lo que en el caso aconteció el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con independencia de que la autoridad fiscalizadora hubiera emitido resolución expresa en el recurso de revocación el tres de mayo de dos mil veintidós, que fue comunicada a la moral actora hasta diciembre de la propia anualidad, en razón de que, ello aconteció con posterioridad a que se actualizara la confirmativa ficta del medio de impugnación en sede administrativa.

Con base en lo anterior, expuso que si el crédito fiscal fue exigible a partir del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y, a partir de ese momento la autoridad fiscalizadora contó con un lapso de cinco años para ejercer sus facultades de cobro de la resolución determinante, dicho lapso feneció el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; sin embargo, las enjuiciadas ejercieron sus facultades económico coactivas hasta el ocho de marzo de dos mil veintitrés, una vez que habían prescrito las facultades para requerir el pago del crédito fiscal (...)

Concluyendo la sala administrativa contenciosa que operó la prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante del crédito fiscal mencionado, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sin que las dependencias fiscalizadoras ejercieran sus facultades de cobro quedando extinta la resolución determinante y, por ende, imposibilitado el fisco federal para ejercer sus facultades de cobro respecto de dicha resolución.

Consecuentemente, declaró la nulidad de la resolución impugnada, del crédito fiscal primigeniamente recurrido y, de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, efectuados por las autoridades demandadas con motivo de la determinante (...) y, reconoció el derecho de la moral actora a la devolución de aquellos bienes e instrumentos financieros que le fueron embargados.

Séptimo. Estudio.

Las autoridades recurrentes contra tales consideraciones sostienen que la sala administrativa varió la litis sometida a su potestad, en contravención a lo previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según el cual, las sentencias del contencioso federal deben observar los principios de congruencia y exhaustividad, mediante el examen de la controversia a partir de los argumentos expuestos por las partes; estudio que debe estar debidamente fundado y motivado.

Exponen que ello es así, pues el tribunal recurrido declaró la prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante, a pesar de que la entonces actora no hizo valer argumentos encaminados a sostener que las resoluciones controvertidas habían prescrito por surtirse la confirmativa ficta ante la falta de emisión de la resolución expresa en el recurso de revocación de origen, de ahí que el fallo impugnado sea ilegal.

También señala que el fallo impugnado es ilegal al contravenir lo previsto en los artículos 131, 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, pues de tales preceptos no se desprende que una vez actualizada la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto contra la imposición de un crédito fiscal; esta deba entenderse implícitamente notificada al contribuyente impugnante y, que por ende, a partir del día siguiente al en que se actualizó fictamente, comienza a transcurrir el lapso de cinco años para ejercer las facultades de cobro del fisco federal y, de no ejercerlas se surte la prescripción de la resolución determinante.

Interpretación carente de sustento legal, ya que, de conformidad con el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones determinadas prescriben por haber transcurrido cinco años sin que se ejerzan las facultades de cobro, a partir de que son legalmente exigibles; no así, a partir del día siguiente a aquel en que se configura la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto contra la determinante, pues el numeral 131 de la normativa en comento no dispone dicha situación.

Interpretación que es acorde con el segundo párrafo del diverso 144 del Código Tributario Federal, conforme al cual, los particulares que interponen el recurso de revocación no están obligados a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto el medio de defensa.

De ahí que, diverso a lo resuelto por la sala administrativa, la resolución determinante fue legalmente exigible hasta el ocho de diciembre de dos mil veintidós, momento en que se notificó al particular la resolución expresa recaída al recurso de revocación que hizo valer contra la determinante (...), pues con anterioridad la resolución no había adquirido firmeza por estar pendiente de resolución el medio de defensa en sede administrativa.

En relación con lo anterior, abundan en el sentido de que, la sala recurrida hace una interpretación indebida del numeral 131 del Código Tributario Federal, pues si bien, dicha disposición autoriza a los contribuyentes a impugnar la resolución expresa o ficta del recurso de revocación, no tiene el alcance de considerar, que una vez transcurrido el lapso de tres meses para la configuración de la confirmación implícita comienza a transcurrir el plazo de cinco años para ejercer las facultades de cobro por parte del fisco federal, ya que esa regla solo tiene como finalidad otorgar a los particulares la posibilidad de controvertir las decisiones del fisco federal, expresas o fictas, pero no tiene el alcance de considerar, que transcurrido aquel lapso comience a transcurrir la prescripción de las facultades de cobro, de ahí que lo concluido en la sentencia impugnada resulte ilegal.

Alegan, que interpretar las disposiciones en el sentido que se dio en la sentencia recurrida, implicaría que, una vez actualizada la confirmativa ficta los contribuyentes deben controvertirla a través del juicio de nulidad en el plazo de cuarenta y cinco días y, de no hacerlo así, consentirían la resolución ficta ante la falta de impugnación.

Abundan, en que la interpretación dada por la sala recurrida es ilegal, pues la circunstancia de que se actualice la confirmativa ficta no impide al fisco federal con posterioridad emitir la resolución expresa, pues el legislador no dispuso que la ficción legal surta todos los efectos legales que conlleva la emisión de la resolución expresa y su notificación, pues solo tiene como finalidad que el particular pueda controvertir la decisión de las autoridades fiscalizadoras ante el transcurso del tiempo, pero no ocasiona que comience a transcurrir el plazo de cinco años con que cuentan para ejercer sus facultades de cobro, de ahí que la sentencia impugnada sea ilegal.

En relación con lo anterior, aducen que la sentencia impugnada es ilegal por contravenir lo previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, no es factible ejecutar los créditos fiscales cuando se garantice el interés fiscal; y que, tratándose del recurso de revocación, es innecesario cumplir con el requisito anterior, cuando el medio de impugnación se hubiera interpuesto en tiempo y forma.

Sostienen lo anterior, porque la solución dada en el fallo controvertido exige a las fiscalizadoras dejar de tomar en cuenta la suspensión del procedimiento de ejecución durante el tiempo que dure la impugnación del adeudo fiscal, en términos de lo ordenado en el numeral 144 del Código Tributario Federal.

Con base en lo anterior consideran que no es factible concluir que el plazo de prescripción comience a transcurrir una vez que se actualiza la confirmativa ficta en el recurso de revocación, pues el procedimiento administrativo de ejecución continúa suspendido hasta en tanto se emita la resolución expresa en dicho procedimiento, como se ordena en la disposición antes referida, siendo ilegal el cómputo de las facultades de cobro efectuado en la sentencia recurrida.

Alegan, que la sentencia impugnada también es contraria al numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del numeral 144 de dicha codificación, también se suspenderá el plazo de prescripción de las facultades de cobro, de ahí que, no resulte válido el fallo impugnado, pues durante todo el tiempo en que se encontraba en trámite el recurso de revocación también estaba suspendido el lapso para que operara la prescripción del crédito fiscal.

De manera que, en el caso, la prescripción de las facultades de cobro se encontró suspendido del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete al ocho de noviembre de dos mil veintidós, momento en que se notificó la resolución expresa recaída al recurso de revocación, de ahí que el cómputo sobre la prescripción efectuado en el fallo rebatido es ilegal.

Al dejar de considerar que durante aquel lapso no transcurrió el plazo de prescripción previsto en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sea ilegal la resolución rebatida.

Motivos de inconformidad que son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues como las dependencias impugnantes lo refieren, la sentencia controvertida es ilegal, por inobservar el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al emitir un fallo que inobserva los principios de congruencia y exhaustividad.

Se afirma lo anterior, porque la decisión controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues como enseguida se demuestra, de los artículos 131, 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación

no se desprende que las facultades de cobro de los créditos fiscales comience a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que se actualice la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto contra el crédito fiscal, por ende, no es válido concluir aquello para considerar que la determinante origen de esta controversia se encuentra prescrita.

Para verificar lo concluido se precisa que la palabra "prescripción" deriva del término latino "prescribiere" que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid 1992, página 1660).

En materia fiscal la prescripción solo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso de cierto plazo determinado en la legislación aplicable, es decir, en el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento en el cual se encuentra regulada la prescripción en los preceptos 22 y 146.

Ahora, los artículos 131, 144, primer a tercer párrafo y 146, primer a tercer párrafo, del Código Tributario Federal disponen lo siguiente: (se transcribe).

De las disposiciones transcritas se obtiene que interpuesto y admitido el recurso de revocación, la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del medio de impugnación; asimismo, que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Autorizando al particular a que, transcurrido dicho lapso, decida si espera la emisión de la resolución expresa o impugna en cualquier tiempo la confirmativa ficta del acto impugnado.

Por otra parte, los numerales 144 y 146 del Código Fiscal Federal, en las partes transcritas regulan la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años), lo que en materia fiscal se denomina "prescripción"; al respecto, señala que el término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

Dentro de tales preceptos se prevén dos figuras jurídicas que inciden de distintas formas en el cómputo del plazo de la prescripción; a saber, la interrupción y la suspensión; estas tienen causas y efectos distintos, pues mientras la interrupción en caso de actualizarse reinicia el cómputo del plazo, es decir, los cinco años corren nuevamente desde el principio, la suspensión detiene dicho plazo para que se reanude una vez que cese la causa que la originó, esto es, se pausa el cómputo del plazo para que en un momento determinado, se reanude desde el momento en que fue detenido.

En lo concerniente a las causas, debemos atender al sujeto que provoca que se actualice una u otra, así como a los supuestos en que ocurren; en ese tenor, es la autoridad fiscal la que puede interrumpir el cómputo del plazo con cada gestión de cobro que se notifique al contribuyente o por el consentimiento ya sea expreso o tácito de este último.

En lo que al caso interesa, en lo concerniente a la suspensión, se destaca que puede actualizarse:

a) Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, esto es, de forma general, cuando se promueve un medio de defensa en contra de la determinación de un crédito fiscal, siempre que se garantice el interés fiscal [con algunas excepciones en las que no es necesario garantizar]; o bien,

b) Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Las causas de suspensión referidas, tienen como común denominador su actualización derivada de la conducta del contribuyente, es decir, es propiamente este el que puede dar pie a que se suspenda el plazo para la prescripción, ya sea por la interposición de un medio de defensa o por encontrarse ilocalizable.

Así, de la interpretación integral y sistemática de las disposiciones de los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, como lo refieren las autoridades recurrentes, se concluye que la interposición del recurso de revocación suspende el procedimiento administrativo de ejecución y, como consecuencia de ello, la autoridad fiscalizadora está impedida para realizar las gestiones de cobro para hacer exigible el crédito fiscal determinado.

Lo anterior es así, ya que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y del término de prescripción es consecuencia legal de la interposición del recurso administrativo de revocación, en términos de lo previsto en los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, sin que ningún precepto legal los condicione a que exista alguna declaración de la autoridad al respecto.

Con base en lo anterior, como se adelantó, son fundados los motivos de agravio propuestos por las autoridades recurrentes, pues como lo sostienen, la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ante la indebida interpretación efectuada por la sala recurrida en el fallo controvertido, a los artículos 131, 144 y 146 del Código Tributario Federal, en los apartados antes transcritos.

Lo anterior es así, porque diverso a lo concluido en la sentencia impugnada, de esas disposiciones no se desprende que el plazo de prescripción de las facultades de cobro del fisco federal comienza a transcurrir al día siguiente en que se configura la confirmativa ficta en términos del precepto 131 citado con antelación, pues esa disposición no prevé tal situación.

Se afirma lo anterior, pues diverso a lo resuelto en la sentencia controvertida, como lo sostienen las inconformes, la regla en comento solo está encaminada a otorgar la posibilidad a los contribuyentes de acudir ante el tribunal contencioso federal a impugnar la resolución confirmativa ficta derivada del silencio de la administración pública, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al particular, quien como lo prevé la norma, podrá decidir si controvierte la legalidad de la resolución ficta o espera a la emisión de la resolución expresa.

Dicho de otra manera, el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, es una disposición de carácter procesal, encaminada a otorgar certidumbre legal a los contribuyentes, a quienes, para no mantener en estado de inseguridad, se les otorga la posibilidad de rebatir a través del medio legal conducente las actuaciones relacionadas con la imposición de obligaciones tributarias, con la finalidad de decidir en definitiva su situación jurídica.

De manera que, transcurrido el lapso de tres meses, contado a partir de la interposición del medio de defensa, sin que sean notificados de la resolución recaída al recurso de revocación, deben entender que la resolución primigeniamente controvertida –crédito fiscal–, ha sido confirmada; es decir, que ha sido convalidada la decisión que le determinó obligaciones fiscales; y, por ende, que puede ejercer el juicio contencioso administrativo en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Quienes también podrán decidir, en su caso, optar por esperar a que la administración tributaria federal emita la resolución expresa, sin que dicha dilación les produzca consecuencias jurídicas o de hecho perjudiciales en su esfera de derechos, ya que, durante dicho lapso no se ejecutarán los actos administrativos que prevean obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Pero nada prevé la disposición en comento, diverso a lo concluido en la resolución recurrida, en el sentido de que, una vez actualizada la resolución confirmativa ficta, las autoridades fiscales cuentan con el derecho de ejercer sus facultades de cobro coactivas y, que por ende, comienza a transcurrir el plazo de prescripción de tales atribuciones.

Por el contrario, en atención a lo dispuesto en el numeral 144 del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que hasta en tanto no se emita resolución expresa en el medio de impugnación con que concluya la instancia –como ya se indicó–, la interposición del recurso de revocación suspende la ejecución de los actos administrativos de ejecución, por ende, no pueden ejercerse tales atribuciones.

Destacando que, en el caso, era innecesario garantizar el interés fiscal o el monto del adeudo controvertido a través del recurso de revocación en sede administrativa, pues al respecto existe disposición expresa en el sentido de que los particulares no deben exhibir tal garantía cuando hagan valer en tiempo y forma aquel medio de impugnación.

Supuesto en el cual, a su vez, queda paralizado el plazo para que se actualice la prescripción de las facultades de cobro de las determinantes de adeudos tributarios, como se indica en el segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al ser una consecuencia lógica, jurídica y material de la paralización de la ejecución de los actos administrativos de ejecución destacada con antelación.

Pues no tendría razón de ser, que durante el tiempo que se interpone, sustancia, tramita y resuelve el recurso de revocación, por una parte el fisco federal quede impedido para ejercer sus facultades de cobro de las determinantes de adeudos tributarios; y, por la otra, que en ese mismo lapso transcurra la prescripción de las atribuciones de cobro con que cuentan las dependencias fiscalizadoras, haciendo nugatoria la posibilidad de la hacienda pública federal de obtener el cobro, incluso coactivo de los créditos fiscales, en perjuicio de la colectividad, sin justificación legal o material al respecto.

Consideraciones de las que se aprecia, diverso a lo considerado en el fallo rebatido, que los artículos 131, 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, no disponen que las facultades de cobro con que cuenta el fisco federal comiencen a transcurrir a partir del día siguiente a partir de que se actualice la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación que se interponga contra la resolución determinante de un crédito fiscal, de ahí lo fundado de los motivos de inconformidad.

Por el contrario, la interpretación integral de tales disposiciones permite conocer que, la interposición del recurso de revocación suspende el procedimiento administrativo de ejecución [artículo 144, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación]; y, consecuentemente, la tramitación de dicho medio de defensa en sede administrativa, a su vez, paraliza el plazo de prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante [artículo 146, segundo párrafo, de la codificación en comento].

De lo expuesto, se desprende lo fundado de los motivos de inconformidad, pues como lo refieren las dependencias recurrentes, el tribunal recurrido interpretó los preceptos 131, 144 y 146 del Código Tributario Federal de manera indebida, al considerar que, al día siguiente en que se actualiza la confirmativa ficta, comienza a transcurrir el plazo con que cuentan las autoridades fiscales para ejercer sus facultades de cobro de las determinantes de créditos fiscales.

Pues la sala recurrida dejó de considerar lo previsto en los numerales 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, reseñados con antelación, en el sentido de que la interposición del recurso de revocación suspende el ejercicio de las facultades de cobro del fisco federal; y, como consecuencia de lo anterior, se suspende la prescripción de dichas atribuciones, en razón de que estas no pueden ejercerse con motivo del medio de defensa en sede administrativa que hizo valer el contribuyente.

De manera que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en transgresión a lo previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al realizar una indebida interpretación de los artículos 131, 144 y 146 del Código Tributario Federal.

De ahí lo fundado de los motivos de inconformidad.

Finalmente, no se desconoce que la sala administrativa sustentó su determinación, entre otros elementos, en la tesis II.2o.A.22 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000)".

Sin embargo, dicho criterio es insuficiente para que este tribunal resuelva esta controversia en idénticos términos, pues, por los fundamentos y motivos antes expuestos no se comparte la conclusión alcanzada en dicho criterio aislado.

Aunado a que, en términos del numeral 217, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, dicho criterio no es vinculante para este órgano colegiado, consecuentemente, por los fundamentos y motivos expuestos, la tesis aislada de referencia es insuficiente para resolver que la prescripción de las facultades de cobro comienza a transcurrir una vez que se actualiza la confirmativa ficta en el recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal.

Tampoco se desconoce la existencia de la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/47 A, emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN. LA SOLA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE."

Sin embargo, dicho criterio es inaplicable al caso, pues ahí se resolvió que la promoción de un juicio de nulidad no suspende el lapso de prescripción de las facultades de cobro, en términos del numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, ampliamente reseñado; mientras que, en el expediente de origen se dilucidó respecto de la paralización de las facultades de cobro al interponer un recurso de revocación en sede administrativa y, las consecuencias que ello produce con relación a la prescripción de las atribuciones para requerir el pago de adeudos tributarios.

Aspecto sobre el cual sí existe disposición expresa en el Código Tributario Federal, párrafo segundo del artículo 146 de la legislación en cita, de manera que, se trata de problemáticas diversas, de ahí que, como se anticipó, el criterio citado es inaplicable al caso.

Análisis de la revisión adhesiva.

Por otra parte, en vía de agravios adhesivos, la moral opositora (...), por conducto de su representante legal (...), aduce que los motivos de inconformidad en lo principal son infundados e inoperantes, pues parten de una interpretación errónea de los artículos 131, 144 y 146 del Código Tributario Federal.

De manera que, diverso a lo alegado por las recurrentes en lo principal, la sala administrativa recurrida sí realizó un análisis debidamente fundado y motivado de la controversia sometida a su potestad, resolviendo a partir de qué momento comienza a transcurrir el plazo de prescripción previsto en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.

Concluyendo acertadamente que la prescripción de las facultades de cobro inició al día siguiente a aquel en que se configuró la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto contra la determinante del crédito fiscal (...), primigeniamente recurrido.

Que lo anterior es así, porque de otra manera se permitiría al fisco federal disponer de un plazo mayor para ejecutar las resoluciones determinantes de créditos fiscales, en perjuicio de los contribuyentes, haciendo nugatorio su derecho a actualizar la prescripción de los adeudos tributarios.

De manera que, contrario a lo alegado por las inconformes, la sentencia recurrida se encuentre debidamente fundada y motivada, pues el plazo de prescripción comienza a transcurrir al día siguiente a aquel en que se actualiza la confirmativa ficta en el medio de impugnación de origen, de ahí que no asista razón a las recurrentes en lo principal.

Finalmente expone, que los agravios en lo principal son inoperantes porque solo constituyen reiteraciones de los argumentos propuestos en la contestación de demanda y su ampliación; aunado a que, no controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida.

Planteamientos que son inoperantes e infundados.

Son inoperantes los argumentos de la revisionista adhesiva, en que reitera las consideraciones del fallo impugnado que expuso la sala administrativa para determinar que prescribieron las facultades de cobro de las dependencias fiscalizadoras de la resolución determinante (...), primigeniamente recurrida.

Ya que, de la lectura del recurso de revisión adhesivo, en el apartado conducente a tales argumentos se concluye que la adherente, se concreta a reiterar las consideraciones que sirvieron de apoyo a la sala administrativa para resolver la prescripción de la resolución determinante del crédito fiscal primigeniamente controvertido.

Dejando de exponer razones de por qué en el caso, subsiste la prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en el juicio de origen.

Consecuentemente, si en la expresión de los motivos de inconformidad que hace valer la parte adherente, se reiteran en lo medular las razones que sirvieron de apoyo a la sala contenciosa federal para resolver la prescripción de la resolución determinante del crédito fiscal, debe concluirse que no se cumple con el propósito de tal medio de defensa, razón por la que dichos agravios deben desestimarse por inoperantes.

Lo considerado encuentra apoyo, por analogía, en la tesis 1a. CCXVI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA" (se transcribe).

Por otra parte, son infundados los restantes planteamientos en los que la opositora y revisionista adhesiva expone esencialmente, que de no concluir que la prescripción de los créditos fiscales comienza a transcurrir una vez que se actualiza la resolución confirmativa ficta en el recurso de revocación, permitiría injustificadamente al fisco federal contar con mayor tiempo para ejercer sus facultades de cobro contra los contribuyentes, generando una situación indebida en su perjuicio, pues los adeudos tributarios deben prescribir en el plazo previsto para tal efecto.

Agravio que es infundado, pues la recurrente adhesiva deja de considerar lo previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la interposición del recurso de revocación en tiempo y forma paraliza la ejecución de los actos de cobro de las determinantes de adeudos tributarios, sin necesidad de que los contribuyentes garanticen tales adeudos.

Esa situación implica, diverso a lo alegado por la moral revisionista adhesiva, que durante ese lapso el fisco federal queda impedido para ejercer sus facultades de cobro económico coactivo, de manera que, durante tal lapso, el Servicio de Administración Tributaria queda impedido para ejercer tales atribuciones, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

Pues la interpretación dada a los artículos 131, 144 y 146 del Código Tributario Federal no genera condiciones inequitativas en perjuicio de la opositora, ya que, durante aquel lapso de suspensión de la prescripción con motivo de la interposición del recurso de revocación, las fiscalizadoras no pueden ejercer sus facultades de cobro, de manera que, no se les otorga un lapso mayor para llevar a cabo tales atribuciones, pues durante ese momento no podrán llevar a cabo el procedimiento económico coactivo.

En todo caso, una vez que se concluya tal medio de defensa en sede administrativa, comenzará a transcurrir el plazo de prescripción multireferido, que será de cinco años en atención a lo dispuesto en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que no se otorgue un mayor lapso al fisco federal para ejercer tales prerrogativas.

En relación con lo anterior, debe decirse que, el medio de defensa en sede administrativa y la paralización del procedimiento económico coactivo, a consecuencia del primero, deriva de la forma de proceder del particular, quien decide ejercer aquel medio de defensa, de manera que, el ejercicio de ese derecho no ocasiona un trato inequitativo en favor del Servicio de Administración Tributaria, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

Decisión jurídica.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los agravios en lo principal y lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad adhesivos, procede declarar procedente y fundado el medio de impugnación en lo principal; y, desestimar la revisión adhesiva; consecuentemente, la sala administrativa de origen, deberá llevar a cabo lo siguiente:

1. Dejar insubsistente la sentencia recurrida de doce de enero de dos mil veinticuatro, dictada en los autos del expediente 287/23-11-01-1; y,

2. Dictar otra en la que, a partir de las consideraciones expuestas, analice la prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante primigeniamente impugnada, en los términos aquí precisados; es decir, considere que no se surte la prescripción de las facultades de cobro de los créditos fiscales, a partir del día siguiente a aquel en que se configura la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto contra el crédito fiscal (...), primigeniamente recurrido; y,

3. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.
Octavo. Denuncia de contradicción de criterios

Ahora, de los artículos 215, 216 y 225 de la Ley de Amparo, se desprende en lo que es de interés, que la jurisprudencia se establece por contradicción de criterios, cuando dos tribunales colegiados de circuito sustenten criterios discrepantes.

Al respecto, la fracción III del numeral 226 de la legislación en comento, dispone que las contradicciones de criterios deben ser resueltas por los plenos regionales cuando los criterios divergentes deriven de sentencias emitidas por tribunales colegiados de circuito que pertenezcan a la región que tengan asignada.

En relación con lo anterior, la fracción III del numeral 227 de la Ley de Amparo, legitima para denunciar las contradicciones de criterios ante los plenos regionales, a los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes; consecuentemente, en ejercicio de dicha facultad, conforme a las consideraciones expresados con anterioridad, quienes esto resuelven advierten la contradicción de criterios entre el sustentado en esta ejecutoria y, lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 205/2023 de su estadística, que dio origen a la tesis II.2o.A.22 A, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000)."

Se afirma lo anterior, porque en el considerando séptimo de esta ejecutoria, los denunciantes resolvimos que del Código Fiscal de la Federación no se desprende que el plazo para ejercer las facultades de cobro con que cuenta el fisco federal comience a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que se configure la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación que se interponga contra la resolución determinante de un crédito fiscal.

Mientras que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 205/2023 de su estadística, determinó diverso a lo sostenido por este órgano colegiado, que si en el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de un crédito fiscal se actualiza la confirmativa ficta, el plazo para que opere la prescripción comienza a partir del día siguiente al en que aquella se configura, que es cuando se confirma la legalidad y validez del acto impugnado y, por ende, se hace exigible.

De lo anterior, se considera que existe discrepancia entre los criterios antes referidos, respecto de una misma circunstancia, a saber, si a partir del día siguiente a aquel en que se actualiza la resolución confirmativa ficta comienza a transcurrir o no, el plazo para que opere la prescripción de las facultades económico coactivas con que cuenta el fisco federal para hacer efectivo el cobro de una determinante fiscal; o bien, si la actualización de la resolución confirmativa ficta no genera tal consecuencia.

En esas circunstancias, gírese oficio a la Presidencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a fin de hacer de su conocimiento la denuncia de contradicción de criterios citados; por tanto, remítanse las constancias necesarias del presente juicio, de conformidad con los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

18. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

19. **Antecedente común**. Sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se analizó cuándo inicia el plazo para que transcurra la prescripción de las facultades de cobro de la autoridad fiscal, ante la interposición del recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal al que le recae una confirmativa ficta por no resolverlo en el plazo de tres meses a que alude el artículo 131, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

20. **Consideración central**. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo, argumentó:

Sin embargo se estima que puede haber excepciones a la regla por cuanto hace al segundo de los requisitos, es decir en relación a que sea debidamente notificado, porque debe partirse de que en una interpretación sistemática del anterior marco normativo, en el presente caso existe una excepción a la

regla que establece el momento en que es exigible la obligación para comenzar a transcurrir el término para la prescripción, porque se debe analizar si la figura conocida como confirmativa ficta en un recurso de revocación, que finalmente también es una resolución:

1. ¿Debe ser debidamente notificada y no impugnada para quedar firme la misma y que pueda ser legalmente exigible el crédito determinado en un documento que contenga la determinación en cantidad liquida de un crédito fiscal?

2. ¿Debe partir del momento en que se emita una resolución y sea debidamente notificada y no impugnada para establecer el inició (sic) del término del plazo para la actualización de la figura de la prescripción?; o,

3. ¿La interposición del recurso de revocación sin la emisión de una resolución suspende el plazo de la actualización de la figura temporal en cuestión?

(...)

Ahora la figura jurídica de la confirmativa ficta del recurso de revocación se caracteriza, por dos básicas situaciones:

1 Que el recurso de revocación no se resolvió en el plazo forzoso de tres meses posteriores a la fecha de su interposición, fijados en el artículo y 131 del Código Fiscal de la Federación.

2. Que no existe una notificación de la resolución del recurso, al contribuyente, es decir este desconoce la existencia de alguna resolución que hubiese recaído al recurso de revocación.

Lo anterior revela la existencia de una excepción a la regla de que exista una la resolución firme que se encuentre debidamente notificada, para que el crédito determinado sea legalmente exigible.

En efecto dada la naturaleza de la confirmativa ficta, no es necesario que deba emitirse una resolución de forma expresa en el recurso de revocación (porque también se contempla una tacita) (sic) y que esta sea debidamente notificada, por tanto es legalmente exigible el crédito determinado en cantidad liquida, desde el día siguiente en que se configuró dicha confirmación de legalidad y validez del crédito recurrido, mediante esa figura (respuesta a pregunta 1), y como consecuencia, desde ese momento que era exigible sin la necesidad jurídica de la emisión de una resolución por escrito debidamente notificada, comienza a correr el plazo de los cinco años para la prescripción [respuesta a pregunta 2], el cual podrá ser interrumpido o suspendido, con posteriores medios de defensa.

Máxime que controvertir la confirmativa ficta, depende de la conducta que el contribuyente tome frente a ella:

a) Esperar la resolución expresa.

b) Impugnar en cualquier momento la presunta confirmación del acto impugnado (por lo que si la puede impugnar en cualquier momento también puede ser exigible en cualquier momento el crédito fiscal, es decir desde el día uno posterior a los tres meses antes mencionados).

Por otra parte se estima que no puede considerarse suspendido el plazo para la prescripción con la interposición del recurso de revocación, pues al efecto señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 144, que no se ejecutaran los actos administrativos, hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la determinación de un crédito fiscal y que en caso de recurso de revocación no se deberá garantizar el interés fiscal, por lo que aún no lo hace exigible (lo que se refiere al documento determinante de los adeudos fiscales, no así en relación a las resoluciones que se emitan en los recursos).

Sin embargo una vez que se resuelve el recurso, impone el artículo 144, del Código Fiscal de la Federación, que hasta que sea resuelto el recurso de revocación, deberá garantizarse el interés fiscal, para lo cual se contara con un plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en ese código.

Por ello se estima que en el caso aún no es exigible el crédito, cuando se interpone el recurso de revocación, al haber disposición expresa que no se pueden ejecutar los actos administrativos dentro de los treinta días siguientes a su notificación y que si el recurso es interpuesto en tiempo no deberá garantizar el interés de mérito, sino hasta que sea resuelto el medio de defensa.

Pero es preciso señalar que ello nuevamente lo hace depender de que exista una resolución debidamente notificada, lo que en el caso de la confirmativa ficta no aplica, porque se está ante un supuesto de excepción a esa regla.

Por lo que se estima que el crédito fiscal recurrido mediante el recurso de revocación, es exigible al estimarlo legal de forma ficta (respuesta a pregunta 3), sin que ese impedimento legal para hacerlo exigible, pueda prolongarse en el tiempo por el hecho de no existir una resolución expresa, porque se ubica en el supuesto de la resolución ficta.

Por tanto al no haberse emitido resolución del recurso de revocación que interpuso, la contribuyente, en contra de la determinación del crédito fiscal mediante el oficio número (...), por concepto de diversos impuestos en cantidad de (...), se actualizó la figura de la confirmativa ficta, la cual tiene como requisito que no exista una resolución notificada al contribuyente, por lo cual esa figura por sí sola reconoce la validez del acto recurrido, y por tanto ya es legalmente exigible por parte de la autoridad hacendaria, pues sería absurdo que se pretendiera que se emitiera una resolución y fuera debidamente notificada para considerar que ya era legalmente exigible, porque entonces ya no existiría la figura en cuestión, si la característica principal de la confirmativa ficta es, que no existe una resolución expresa ni su notificación, sino una ficta como lo estima el artículo 131, mencionado.

Se dice lo anterior porque como se señaló la intención del legislador al establecer un tiempo forzoso para la resolución del recurso, es hacerlo sencillo y rápido a efecto de que pueda tenerse certeza a la brevedad establecida de la nulidad o validez del acto recurrido y en su caso poder ejercer los diversos medios legales que procedan, llegando al extremo de establecer que si no se emite resolución en el término de tres meses posteriores a la interposición del recurso, ya se determina fictamente qué tipo de resolución es la que se actualiza en esos casos y que el propio dispositivo legal precisa que así deberá entenderse; y, por tanto, ya lo hace del conocimiento del contribuyente desde su regulación.

Por ello no requiere la emisión de una resolución expresa y su notificación, y no es necesario para que pueda hacerse legalmente exigible y por consecuencia, parte de esa temporalidad para tener el parámetro del término de la actualización de la figura de la prescripción, sin que deba considerarse en el caso particular la confirmativa ficta como una suspensión del término, porque aún no era legalmente exigible para que pudiera comenzarse a contar y dar cabida a la figura de la suspensión.

Entonces la exigibilidad del crédito fiscal, debe tenerse como legal a partir del día doce de julio de dos mil dieciséis, que es el día siguiente a que se debió emitir resolución y no se hizo.

Así se tiene fijada la fecha a partir de la cual transcurre el término de la prescripción, doce de julio de dos mil dieciséis.

El plazo de cinco años para la actualización de la figura de la prescripción, acontece del doce de julio de dos mil dieciséis al once de julio de dos mil veintiuno.

Debe precisarse que la negativa ficta y la confirmativa ficta son figuras jurídicamente diversas, pues mientras la primera consiste en recibir un no como respuesta sobre lo pedido a la autoridad fiscal, como podría ser en cuestión de las devoluciones de saldos a favor o pago de lo indebido, la segunda consiste en confirmar la legalidad de la resolución recurrida, por lo que ya hace legalmente exigible el crédito fiscal determinado en cantidad liquida.

Por ello es que no resulte adecuado al caso la forma en que fue abordado el estudio por la Sala responsable, al aplicar de manera analógica la figura de la negativa ficta, a la figura de la confirmativa ficta y estimar que el término para la prescripción se vio suspendido por el recurso de revocación interpuesto hasta que se emitió la resolución más de seis años después de su presentación, pues al caso por la peculiaridad del asunto y de lo específicamente regulado por la figura de la confirmativa ficta, no era necesario esperar la emisión de la resolución y su notificación, para que la autoridad pudiera legalmente exigir el crédito determinado, porque ante la falta de la resolución en el plazo estrictamente fijado de tres meses, ya se había confirmado fictamente su validez y legalidad.

(...)

En consecuencia, al no realizar la Sala responsable una interpretación correcta del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, para determinar de forma adecuada y específica en el caso si se actualiza la figura de la prescripción del crédito fiscal, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.

(...)

Noveno. Efectos: Al atender a lo argumentado en el considerado que antecede con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se conduzca en los términos siguientes:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada de uno de febrero de dos mil veintitrés.

2) Emita otra en la que:

a) Atendiendo al principio de mayor beneficio:

Considere que la fecha a partir de la cual es exigible el crédito fiscal impugnado para determinar el plazo de la figura de la prescripción es el once de julio de dos mil dieciséis, y estudie si se actualiza la figura de la prescripción por el transcurso de los cinco años, sin considerar las actuaciones fiscales que sean posteriores al plazo de cinco años continuos.

b) De ser conveniente jurídicamente reitere la nulidad ya decretada.

21. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver la revisión fiscal, argumentó:

Motivos de inconformidad que son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, pues como las dependencias impugnantes lo refieren, la sentencia controvertida es ilegal, por inobservar el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al emitir un fallo que inobserva los principios de congruencia y exhaustividad.

Se afirma lo anterior, porque la decisión controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues como enseguida se demuestra, de los artículos 131, 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación no se desprende que las facultades de cobro de los créditos fiscales comience a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que se actualice la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto contra el crédito fiscal, por ende, no es válido concluir aquello para considerar que la determinante origen de esta controversia se encuentra prescrita.

(...)

Dentro de tales preceptos se prevén dos figuras jurídicas que inciden de distintas formas en el cómputo del plazo de la prescripción; a saber, la interrupción y la suspensión; estas tienen causas y efectos distintos, pues mientras la interrupción en caso de actualizarse reinicia el cómputo del plazo, es decir, los cinco años corren nuevamente desde el principio, la suspensión detiene dicho plazo para que se reanude una vez que cese la causa que la originó, esto es, se pausa el cómputo del plazo para que en un momento determinado, se reanude desde el momento en que fue detenido.

(...)

Así, de la interpretación integral y sistemática de las disposiciones de los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, como lo refieren las autoridades recurrentes, se concluye que la interposición del recurso de revocación suspende el procedimiento administrativo de ejecución y, como consecuencia de ello, la autoridad fiscalizadora está impedida para realizar las gestiones de cobro para hacer exigible el crédito fiscal determinado.

Lo anterior es así, ya que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y del término de prescripción es consecuencia legal de la interposición del recurso administrativo de revocación, en

términos de lo previsto en los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, sin que ningún precepto legal los condicione a que exista alguna declaración de la autoridad al respecto.

Con base en lo anterior, como se adelantó, son fundados los motivos de agravio propuestos por las autoridades recurrentes, pues como lo sostienen, la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ante la indebida interpretación efectuada por la sala recurrida en el fallo controvertido, a los artículos 131, 144 y 146 del Código Tributario Federal, en los apartados antes transcritos.

Lo anterior es así, porque diverso a lo concluido en la sentencia impugnada, de esas disposiciones no se desprende que el plazo de prescripción de las facultades de cobro del fisco federal comienza a transcurrir al día siguiente en que se configura la confirmativa ficta en términos del precepto 131 citado con antelación, pues esa disposición no prevé tal situación.

Se afirma lo anterior, pues diverso a lo resuelto en la sentencia controvertida, como lo sostienen las inconformes, la regla en comento solo está encaminada a otorgar la posibilidad a los contribuyentes de acudir ante el tribunal contencioso federal a impugnar la resolución confirmativa ficta derivada del silencio de la administración pública, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al particular, quien como lo prevé la norma, podrá decidir si controvierte la legalidad de la resolución ficta o espera a la emisión de la resolución expresa.

Dicho de otra manera, el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, es una disposición de carácter procesal, encaminada a otorgar certidumbre legal a los contribuyentes, a quienes, para no mantener en estado de inseguridad, se les otorga la posibilidad de rebatir a través del medio legal conducente las actuaciones relacionadas con la imposición de obligaciones tributarias, con la finalidad de decidir en definitiva su situación jurídica.

De manera que, transcurrido el lapso de tres meses, contado a partir de la interposición del medio de defensa, sin que sean notificados de la resolución recaída al recurso de revocación, deben entender que la resolución primigeniamente controvertida –crédito fiscal–, ha sido confirmada; es decir, que ha sido convalidada la decisión que le determinó obligaciones fiscales; y, por ende, que puede ejercer el juicio contencioso administrativo en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Quienes también podrán decidir, en su caso, optar por esperar a que la administración tributaria federal emita la resolución expresa, sin que dicha dilación les produzca consecuencias jurídicas o de hecho perjudiciales en su esfera de derechos, ya que, durante dicho lapso no se ejecutarán los actos administrativos que prevean obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Pero nada prevé la disposición en comento, diverso a lo concluido en la resolución recurrida, en el sentido de que, una vez actualizada la resolución confirmativa ficta, las autoridades fiscales cuentan con el derecho de ejercer sus facultades de cobro coactivas y, que por ende, comienza a transcurrir el plazo de prescripción de tales atribuciones.

Por el contrario, en atención a lo dispuesto en el numeral 144 del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que hasta en tanto no se emita resolución expresa en el medio de impugnación con que

concluya la instancia –como ya se indicó–, la interposición del recurso de revocación suspende la ejecución de los actos administrativos de ejecución, por ende, no pueden ejercerse tales atribuciones.

Destacando que, en el caso, era innecesario garantizar el interés fiscal o el monto del adeudo controvertido a través del recurso de revocación en sede administrativa, pues al respecto existe disposición expresa en el sentido de que los particulares no deben exhibir tal garantía cuando hagan valer en tiempo y forma aquel medio de impugnación.

Supuesto en el cual, a su vez, queda paralizado el plazo para que se actualice la prescripción de las facultades de cobro de las determinantes de adeudos tributarios, como se indica en el segundo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al ser una consecuencia lógica, jurídica y material de la paralización de la ejecución de los actos administrativos de ejecución destacada con antelación.

Pues no tendría razón de ser, que durante el tiempo que se interpone, sustancia, tramita y resuelve el recurso de revocación, por una parte el fisco federal quede impedido para ejercer sus facultades de cobro de las determinantes de adeudos tributarios; y, por la otra, que en ese mismo lapso transcurra la prescripción de las atribuciones de cobro con que cuentan las dependencias fiscalizadoras, haciendo nugatoria la posibilidad de la hacienda pública federal de obtener el cobro, incluso coactivo de los créditos fiscales, en perjuicio de la colectividad, sin justificación legal o material al respecto.

Consideraciones de las que se aprecia, diverso a lo considerado en el fallo rebatido, que los artículos 131, 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, no disponen que las facultades de cobro con que cuenta el fisco federal comiencen a transcurrir a partir del día siguiente a partir de que se actualice la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación que se interponga contra la resolución determinante de un crédito fiscal, de ahí lo fundado de los motivos de inconformidad.

Por el contrario, la interpretación integral de tales disposiciones permite conocer que, la interposición del recurso de revocación suspende el procedimiento administrativo de ejecución [artículo 144, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación]; y, consecuentemente, la tramitación de dicho medio de defensa en sede administrativa, a su vez, paraliza el plazo de prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante [artículo 146, segundo párrafo, de la codificación en comento].

(...)

Agravio que es infundado, pues la recurrente adhesiva deja de considerar lo previsto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la interposición del recurso de revocación en tiempo y forma paraliza la ejecución de los actos de cobro de las determinantes de adeudos tributarios, sin necesidad de que los contribuyentes garanticen tales adeudos.

(...)

Pues la interpretación dada a los artículos 131, 144 y 146 del Código Tributario Federal no genera condiciones inequitativas en perjuicio de la opositora, ya que, durante aquel lapso de suspensión de la prescripción con motivo de la interposición del recurso de revocación, las fiscalizadoras no pueden ejercer sus facultades de cobro, de manera que, no se les otorga un lapso mayor para llevar a cabo tales atribuciones, pues durante ese momento no podrán llevar a cabo el procedimiento económico coactivo.

(...)

Decisión jurídica.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los agravios en lo principal y lo inoperante e infundado de los motivos de inconformidad adhesivos, procede declarar procedente y fundado el medio de impugnación en lo principal; y, desestimar la revisión adhesiva; consecuentemente, la sala administrativa de origen, deberá llevar a cabo lo siguiente:

1. Dejar insubsistente la sentencia recurrida de doce de enero de dos mil veinticuatro, dictada en los autos del expediente 287/23-11-01-1; y,

2. Dictar otra en la que, a partir de las consideraciones expuestas, analice la prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante primigeniamente impugnada, en los términos aquí precisados; es decir, considere que no se surte la prescripción de las facultades de cobro de los créditos fiscales, a partir del día siguiente a aquel en que se configura la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto contra el crédito fiscal (...), primigeniamente recurrido; y,

3. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

22. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

23. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados decidieron, a partir de una exposición argumentativa, si había prescrito la facultad de la autoridad para hacer efectivo un crédito fiscal.

24. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos analizaron la cuestión planteada cuando se configura la resolución *confirmativa ficta* ante la interposición del recurso de revocación en contra de la determinación de un crédito fiscal, en términos del artículo 131, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación y decidieron el momento a partir del cual inicia el cómputo para que opere la prescripción.

25. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró que dicho plazo comienza a correr desde el día siguiente en que se configuró la *confirmativa ficta*; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito determinó que el aludido lapso de prescripción no puede iniciar en ese momento, pues el procedimiento administrativo de ejecución continúa suspendido hasta en tanto se emita la resolución expresa en dicho procedimiento, por lo que, la interposición del recurso de revocación suspende el procedimiento administrativo de ejecución y como consecuencia de ello, la autoridad fiscalizadora está impedida para realizar las gestiones de cobro para hacer exigible el crédito fiscal determinado.

26. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver**. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe

la pregunta siguiente: **¿Cuándo inicia el plazo para que opere la prescripción de las facultades de cobro prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal al que recae una confirmativa ficta?**(7)

27. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el amparo directo 205/2023, con el emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al fallar la revisión fiscal 49/2024.

28. No sobra señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,(8) no se advierte que en contra del fallo dictado en el juicio de amparo directo mencionado en esta resolución, se haya interpuesto medio de defensa alguno, por lo que se encuentra firme.

29. Por otro lado, no es óbice para sostener la existencia de esta contradicción que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito no haya atendido el requerimiento que se le dirigió para que informara sobre la vigencia del criterio sostenido en el amparo directo 205/2023, porque en el expediente no obra algún elemento para dudar de que el criterio continúa vigente.

V. *Amicus curiae*

30. En el oficio de la Administradora de lo Contencioso "5", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expresó, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

El tema materia de la contradicción de criterios señalado al rubro, consiste en determinar, si a partir de que se configura la confirmativa ficta de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, en el recurso de revocación, comienza a correr el termino para que opere la prescripción prevista en el artículo 146 del código referido.

A. No existe contradicción de criterios.

Del análisis a los criterios contendientes, se advierte que los tribunales colegiados determinaron lo siguiente:

Criterio 1. Revisión fiscal 49/2024 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. (Se transcribe diversos párrafos de la ejecutoria).

Criterio 2. Amparo directo 205/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. (Se transcribe diversos párrafos de la ejecutoria.)

De las transcripciones anteriores, se advierte lo siguiente:

1. Que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 49/2024, concluyó que la interposición del recurso de revocación suspende el

procedimiento administrativo de ejecución y, consecuentemente, que la tramitación de dicho medio de defensa en sede administrativa, paraliza el plazo de prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante, por lo que es erróneo considerar que, al día siguiente en que se actualiza la confirmativa ficta, comienza a transcurrir el plazo con que cuentan las autoridades fiscales para ejercer sus facultades de cobro de las determinantes de créditos fiscales y la prescripción.

2. Que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 205/2023, concluyó que, dada la naturaleza de la confirmativa ficta, no es necesario que deba emitirse una resolución de forma expresa en el recurso de revocación y que esta sea debidamente notificada, por lo que el crédito fiscal es legalmente exigible desde el día siguiente en que se configuró dicha confirmación de legalidad y validez del mismo, mediante esa figura, y que por ello, desde ese momento era exigible sin la necesidad de la emisión de una resolución por escrito debidamente notificada, por lo que también desde ese momento comienza a correr el plazo de los cinco años para la prescripción.

A1. El tema materia de la contradicción de criterios ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de dilucidar lo anterior, se precisa que el objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica, por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios es necesario analizar cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que a partir de esta arriben a decisiones encontradas, sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trata de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Conforme lo anterior, en opinión técnica jurídica de esta representación fiscal, se precisa que no existe contradicción de criterios, pues lo resuelto por los tribunales colegiados contendientes, solo reconoce la existencia del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/99, en la que analizó la figura de la prescripción, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J 15/2000, cuyo rubro y texto indica:

Registro digital: 192358, instancia: Segundo Sala, novena época, materias(s): administrativa, tesis: 20./J. 15/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de 2000, página 159, tipo: jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la

prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

De la jurisprudencia transcrita, se observa claramente que, el término para computar la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible, y para que pueda iniciar el término, es necesario que exista resolución firme.

Al respecto, resulta relevante imponernos del contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en cita, que en su parte conducente señala lo siguiente: (Se transcribe diversos párrafos de la ejecutoria).

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, por lo cual, con la interposición del recurso de revocación, la resolución recurrida no es exigible, hasta en tanto la autoridad emita la resolución correspondiente y esta quede firme.

Bajo ese contexto, es claro que el inicio del término de la prescripción ha sido materia de estudio del Máximo Tribunal, y fue este quien definió la necesidad de la existencia de una resolución firme. Por lo cual, no existe materia de estudio de la presente contradicción, al haber sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B2. Los Tribunales Colegiados de Circuito, interpretaron el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma distinta.

En consecuencia, los tribunales colegiados de circuito contendientes, solo se limitaron a aplicar al caso en concreto el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisó que, con la interposición del recurso de revocación, la resolución recurrida no es exigible, hasta en tanto la autoridad emita la resolución correspondiente y esta quede firme, esto es, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.

Por lo que, si el máximo tribunal ya precisó el alcance para que se configure la prescripción, resulta innecesario el dictado de un nuevo criterio de jurisprudencia a partir de la debida o indebida aplicación que al respecto hagan los órganos jurisdiccionales contendientes, o bien, que se dilucide cuando debe aplicarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime cuando ya se establecieron las directrices conducentes.

En este sentido, tratándose de créditos fiscales controvertidos por los contribuyentes, el término de la prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 15/2000, antes transcrita, comienza a computarse una vez que es resuelto en definitiva y notificado el medio de

defensa interpuesto en su contra, pues será hasta ese momento que tales créditos pueden estimarse firmes, y por tanto, legalmente exigibles, de ahí que se sostenga que dada la interposición del recurso de revocación en contra del crédito fiscal a cargo del particular, este se estima legalmente exigible hasta que la autoridad emita la resolución correspondiente y la notifica.

Concluir lo contrario obligaría a la autoridad a requerir de pago un crédito fiscal que no se encuentra firme por que existe un recurso de revocación pendiente de resolución.

No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder de que ese H. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, considere que sí existe un punto de toque y diferendo susceptible de analizar, esto es, que exista contradicción de criterios, deberá abordar el estudio atendiendo a una interpretación literal, sistemática y sistémica de los artículos 131, 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

C. Interpretación literal, sistemática y sistémica de la figura de la prescripción.

Como es del conocimiento de ese Pleno Regional, la interpretación jurídica es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, no debe soslayarse en tener presente los métodos de interpretación que al respecto existen en nuestro sistema legal mexicano siendo estos los siguientes:

a) Interpretación literal, que consiste en determinar el significado de las palabras que componen la norma, habida cuenta también de la conexión existente entre las mismas.

b) Interpretación sistemática, que en palabras de Ricardo Guastini significa "que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada. Tal contexto puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico.

c) Interpretación sistémica, también conocido como enfoque o pensamiento sistémico, se recomienda para comprender problemas complejos al considerar las interacciones entre diferentes partes de un sistema y su relación con el entorno. Este enfoque ayuda a identificar las causas raíz de los problemas y a desarrollar soluciones más efectivas.

Interpretación literal y sistemática.

A fin de realizar el análisis respectivo, es necesario conocer el contenido de los artículos 131, 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen: (Se transcriben).

De lo anterior, se advierte que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, establece que, la autoridad deberá de resolver y notificar la resolución al recurso revocación en un plazo máximo de tres meses, y si este no se resuelve en ese plazo, se actualiza la "confirmativa ficta", y en este supuesto el contribuyente podrá optar por esperar la resolución expresa o impugnar la misma.

Asimismo, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los créditos se extinguen por prescripción en el término de cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, sin embrago, dicho plazo puede ser interrumpido.

Al respecto, es de señalarse que el efecto de la interrupción del término es el de reiniciar el mismo, en ese sentido, antes de que concluya el término de cinco años, si la autoridad realiza alguna gestión de cobro o el contribuyente reconoce la existencia del crédito, sea expresa o tácitamente, el término de la prescripción comenzará a computarse de cero, de nueva cuenta.

Además, el artículo 146 del citado código dispone que el plazo para la prescripción se suspende por dos circunstancias:

• Cuando el procedimiento administrativo de ejecución, sea suspendido en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación y;

• Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Por último, el artículo de referencia, en su penúltimo párrafo, dispone que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

En ese contexto, la figura jurídica de la prescripción tiene las siguientes características:

• La prescripción de un crédito fiscal, se interrumpe con cada gestión de cobro que realice la autoridad fiscal, aún en el supuesto de que se combata dicho acto y sea declarada su nulidad, incluso por contener algún vicio de carácter formal.

• La interrupción de la prescripción no está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad.

• Asimismo, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, también se suspenderá el de la prescripción.

• También se suspenderá el plazo de la prescripción, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

• El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo cuando este se haya interrumpido; asimismo, establece que en dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la prescripción es considerada como una forma de extinción del crédito fiscal, en virtud de que a través de la misma se busca sancionar la inactividad del acreedor que al no realizar las diligencias correspondientes tendientes a hacer efectivo el cobro del crédito pierde todo derecho para exigir el pago de las mismas.

Esto es, se configura la prescripción del crédito fiscal en el momento en que el acreedor (fisco o particular), ha dejado de realizar las diligencias correspondientes al cobro del crédito del cual es titular, toda vez que como se manifestó la prescripción es una forma de sancionar la negligencia del acreedor al dejar de realizar actuaciones tendientes al cobro del crédito fiscal.

Es de resaltarse que la prescripción si bien tiene como único objeto, no dejar de forma indefinida determinadas situaciones por el simple transcurso del tiempo, del mismo modo se puede accionar el supuesto de que los contribuyentes incurran en múltiples supuestos imputables a estos para evitar hacer efectivo el cobro del crédito fiscal.

De una correcta interpretación y aplicación literal de los citados artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que han quedado transcritos, en ningún momento se advierte que a partir de que se configura la "confirmativa ficta", la autoridad pueda realizar facultades de cobro de los créditos fiscales, y menos aún, que, de configurarse la resolución "ficta", se pueda computar el plazo para la prescripción del crédito. Por lo cual, la interpretación realizada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo 205/2023, es incorrecta.

Pues de realizar un análisis aislado del texto contenido en dichas disposiciones, traería como consecuencia que se diera un efecto distinto al objetivo que se tenía con la emisión de dicha norma, pudiendo ser contrario a la figura de prescripción de las facultades de la autoridad fiscal contemplada en el Código Fiscal de la Federación, otorgándose al contribuyente un beneficio que no fue pensado originalmente.

Beneficio que, claramente traería perjuicio al Fisco Federal, pues le impediría seguir cobrando créditos fiscales a los cuales aún tiene derecho por pensar de manera desacertada que al configurarse la "confirmativa ficta", es exigible el cobro del crédito y en consecuencia corre el término de la prescripción, cuando lo cierto es que, dichos créditos no han adquirido firmeza.

En ese sentido, es importante considerar que el plazo de prescripción de los créditos controvertidos, se encuentra suspendido de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes presentan un recurso de revocación.

Bajo esa tónica, debemos tomar en cuenta que, la suspensión de la prescripción consiste en detener el tiempo que ha transcurrido para la actualización de dicha figura jurídica, debido a que fue garantizado el interés fiscal o bien el contribuyente hubiere presentado un recurso de revocación, por lo que la autoridad debe esperar a que desaparezcan dichas causales y, una vez que esto ocurra, el computo de la prescripción se reanudara a partir de que fue detenido, es decir se seguirá con el conteo desde el día en que venía corriendo antes de la suspensión.

En ese orden de ideas es de mencionar que los supuestos por los cuales se da la interrupción o suspensión de esta figura, son de suma importancia, pues mientras en la interrupción dichos supuestos no inhiben la

facultad de la autoridad fiscal para ejecutar los cobros que le son adeudados, en la suspensión se encuentra impedida para efectuar el cobro, pues debe esperar a que cesen las causales por las que se suspendió el plazo, para poder continuar con el ejercicio de sus atribuciones coactivas.

Interpretación sistémica.

Resulta importante hacer notar al Pleno Regional, la problemática que causaría de prevalecer el criterio en el sentido de que es legalmente exigible el crédito determinado en cantidad líquida, desde el día siguiente en que se configuró la confirmación de legalidad y validez del crédito recurrido, mediante la figura de la "confirmativa ficta", y como consecuencia, que desde ese momento será exigible sin la necesidad jurídica de la emisión de una resolución por escrito debidamente notificada, comenzando a computarse el plazo de los cinco años para la prescripción.

En ese sentido, lo que generaría de prevalecer ese criterio, sería lo siguiente:

1. Afectación social.

Existiría una afectación social al contribuyente y principalmente un impacto económico en virtud de que:

• *A partir de la premisa que se configura la confirmativa ficta, la autoridad fiscal podrá ejercer facultades de cobro, al contribuyente se le generaran erogaciones para poder cumplir o en su caso combatir con medios de defensa las acciones o gestiones de cobro de la autoridad.*

• *Tendrá que garantizar el crédito fiscal si interpone a algún medio de defensa en contra del procedimiento administrativo de ejecución.*

2. Afectación económica para el contribuyente.

• *El contribuyente tendrá que realizar erogaciones, afectando directamente su patrimonio.*

• *Tendrá que garantizar el crédito fiscal.*

• *Contratación de abogados.*

• *Contratación de contadores.*

3. Afectación económica para la autoridad.

• *Tendrá que destinar capital humano para que se inicien facultades de cobro, así como para atender los medios de impugnación que interpongan los contribuyentes.*

• *Existiría una pérdida recaudatoria, con el impacto que ello implica.*

• *Se afectarán a las finanzas públicas del país en virtud que no habrá recursos para destinarlo al gasto público.*

• *Tendrá impacto no solo al gobierno federal si no a los gobiernos estales y municipales.*

En este orden de ideas, se puntualiza que los créditos fiscales solo son exigibles a partir de que estos se encuentran firmes, por lo tanto no se puede perder de vista que una vez notificado el crédito fiscal, los contribuyentes cuentan con treinta días para pagar, garantizar o interponer medio de defensa, por lo que, una vez finalizado el plazo aludido, sin que el contribuyente hubiese llevado a cabo alguna de las opciones anteriores, el crédito fiscal se vuelve exigible, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, el cómputo para que opere la figura de la prescripción, debe iniciar a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y para ello es necesario que la resolución este firme.

D. Conclusión.

1. No existe de la contradicción de criterios planteada, al existir pronunciamiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al inicio del término de la prescripción.

2. En su caso, el criterio que debe prevalecer es lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el recurso de revisión fiscal R.F.49/2024, en donde concluyó que la interposición del recurso de revocación suspende el procedimiento administrativo de ejecución y, consecuentemente, que la tramitación de dicho medio de defensa en sede administrativa, paraliza el plazo de prescripción de las facultades de cobro de la resolución determinante.

3. La prescripción se computará a partir de que la resolución determinante de crédito pueda ser legalmente exigible y para ello es necesario que adquiera firmeza, ya que por disposición expresa del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción, y la interposición de un recurso de revocación, suspende el procedimiento administrativo de ejecución.

III. Puntos petitorios.

En mérito de lo expuesto, a ese H. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, se solicita:

Primero. Tener por formuladas las manifestaciones en relación a la contradicción de criterios 48/2025, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Segundo. Una vez seguidos los trámites de Ley, declarar la inexistencia de la contradicción de criterios planteada, al existir pronunciamiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al inicio del término de la prescripción.

Tercero. En el supuesto sin conceder de que se arribe a la conclusión de que sí existe contradicción, se determine que la prescripción se computará a partir de que la resolución determinante de crédito pueda ser legalmente exigible y para ello es necesario que adquiera firmeza, ya que por disposición expresa del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de

ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción, y la interposición de un recurso de revocación, suspende el procedimiento administrativo de ejecución.

31. Por escrito recibido el diez de julio de dos mil veinticinco, una persona expresó, esencialmente, las manifestaciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

Consideramos que existe la contradicción de criterios planteada y que debe subsistir el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 205/2023, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

A) El recurso de revocación tiene como una de sus cualidades el beneficio de que los contribuyentes no tengan que acudir a garantizar el interés fiscal de un determinado crédito fiscal a efecto de interponer ese medio de defensa, cuando estiman que afecta sus derechos. Esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que muchos contribuyentes prefieran acudir al recurso de revocación, como medio para impugnar una resolución determinante de un crédito fiscal, por sobre el juicio de nulidad, pues así obtienen la suspensión del cobro del crédito sin necesidad de garantizarlo.

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido por ese Pleno Regional, que si bien es cierto la autoridad fiscal se ve impedida para requerir el pago hasta que el crédito fiscal se encuentra firme, lo cierto es que el monto del crédito fiscal sigue siendo afectado durante el lapso que se resuelve el recurso de revocación por las actualizaciones y recargos.

Recordemos pues, que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente: (se transcribe).

Por lo anterior, aun y cuando la autoridad resolutora del recurso de revocación no resuelva el recurso de revocación el monto del adeudo total del crédito fiscal sí se actualiza y sufre recargos, lo anterior implica una afectación para todos aquellos contribuyentes que acuden a la instancia administrativa para impugnar sus créditos fiscales cuando se encuentran económica o materialmente imposibilitados para garantizar el crédito fiscal en un juicio contencioso administrativo.

Pues, además, no debe pasar inadvertido para ese H. Pleno, cuando ya es exigible un crédito fiscal para su cobro, la garantía del interés fiscal debe ser ampliada cuando la misma ya no alcanza a los montos originales del crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo, mismo que establece lo siguiente: (se transcribe).

Lo anterior, conlleva necesariamente a que ese H. Pleno Regional pondere las situaciones de aquellos contribuyentes que acuden al recurso de revocación, como medio impugnativo optativo por encontrarse en una situación financiera en la que no pueden garantizar el interés fiscal, o si bien pudieran hacerlo, el monto actualizado y con recargos por mucho tiempo sin que sea resuelto un recurso de revocación haría que, posteriormente, la garantía le resultaría imposible de cubrir.

Así, no hay que olvidar a aquellos contribuyentes que por la naturaleza de su ciclo de negocios, o bien, por errores en la apreciación de su situación fiscal cometidos por la autoridad fiscal, ante la imposición de un crédito fiscal no se encontrarán jamás en posibilidad de garantizar dicho crédito, teniendo que acudir de forma indispensable ante la instancia del recurso de revocación para intentar acreditar su ilegalidad, o disminuir su monto parcialmente.

Al no estar prevista en la ley una sanción para la autoridad fiscal, ante la ausencia de resolución, dichos créditos fiscales se encontrarán supeditados a ser resueltos por la autoridad resolutoria causándole el inequívoco perjuicio a dichos contribuyentes de tener que garantizar un crédito fiscal con actualizaciones y recargos, por todo el tiempo que tardan en emitir su resolución.

De ahí que, considerar que el plazo para que opere la prescripción de las facultades de cobro prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone el recurso de revocación en contra de la determinación de un crédito fiscal, al que recae una confirmativa ficta no pueda iniciar el día siguiente en que se notifica la resolución expresa recaída al recurso de revocación en sentido desfavorable a la persona contribuyente.

Lo anterior, en tanto que sostener dicho criterio jurídico implicaría dejar en estado de indefensión a aquellos contribuyentes que acuden al procedimiento del recurso de revocación ante la imposibilidad material en la que se encuentran para poder garantizar un crédito fiscal, pues se les dejaría en estado de indefensión.

Asimismo, dicho criterio dejaría en estado de indefensión a aquellos contribuyentes que se encuentran en espera de la resolución del recurso de revocación y su empresa, por situaciones ajenas a su control o por cuestiones económicas adversas han dejado de operar, o ha disminuido sus ingresos, en tanto que al igual que los contribuyentes advertidos en el párrafo anterior, se encontrarían en estado de indefensión al tener que garantizar un crédito fiscal cinco o más años después de que les fue determinado.

En ese sentido, a efecto de proteger a los contribuyentes que se encuentran en la situación antes comentada es necesario que opere un plazo de caducidad procesal en el trámite del recurso de revocación como sanción a la autoridad resolutora por no resolver los recursos de revocación previstos a efecto de que los mismos no sean exigibles en los términos previstos por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, es evidente que a muchos contribuyentes les conviene esperar a una resolución expresa del recurso de revocación, ya sea porque la autoridad cometió ilegalidades al calcular el monto del crédito o incluyó partidas completamente ilegales o porque el contribuyente aportó pruebas novedosas que derivado de su estudio, disminuirían considerablemente el monto del crédito fiscal, pero si la autoridad no resuelve en tiempo considerable, afecta el derecho de acceso a la justica del particular y causa un perjuicio por el incremento de las actualizaciones y recargos.

Máxime que en la jurisprudencia 2a J 73/2013 se estableció que el recurso de revocación es la última etapa para aportar pruebas.

Por ende hay contribuyentes a los cuales les es indispensable obtener una resolución expresa y no es viable acudir a promover juicio de nulidad contra la confirmativa ficta, pero la omisión de resolver el recurso les causa graves afectaciones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

B. No es jurídicamente factible considerar que el lapso para que opere la prescripción de las facultades de cobro prevista por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal al que recae una confirmativa ficta, deba ser a partir del día siguiente a que se notifica la resolución expresa recaída al recurso de revocación, por los motivos expuestos en el inciso anterior.

Lo anterior, en tanto a que el crédito fiscal sobre el que recae la confirmativa ficta es legalmente exigible a partir del día siguiente al en que se configuró dicha confirmación de legalidad y validez del crédito recurrido, pues a partir de ese momento debe comenzar a correr el plazo de cinco años para que opere la prescripción.

Ello es así toda vez que la confirmativa ficta opera desde la figura jurídica del silencio administrativo, mismo que se instaura en el derecho administrativo ante la falta de respuesta por parte de las autoridades para no afectar los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, no obstante, lo anterior, de no existir una sanción para las autoridades resolutoras para resolver los recursos de revocación dichos principios se encuentran vulnerados.

Pensar lo contrario implicaría dejar a la autoridad en posibilidad de suspender de forma indefinida el curso de la prescripción bastando para ello no emitir una resolución expresa.

C. Es importante exponer también en este documento, que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, no cumple con los numerales 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son las garantías de petición, legalidad, seguridad jurídica y de la administración de la justicia pronta, completa e imparcial.

En efecto, el artículo 131, primero párrafo, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, pues a pesar de que la intención del legislador fue la de dejar prevista la obligación que tiene la autoridad de emitir una respuesta y notificarla en un plazo de tres meses, al prever la figura de la confirmativa ficta o tácita del acto controvertido, está permitiendo que la autoridad fiscal no emita una resolución expresa que esté debidamente fundada y motivada, por lo que desincentiva que la autoridad resuelva la instancia, analizando a fondo los agravios expuestos por el contribuyente, afectándolo en su derecho a una defensa efectiva y que se resuelva la controversia conforme a derecho.

Por lo que ese artículo, valida la omisión deliberada de la autoridad fiscal al plazo establecido en ese numeral, pues establece como legal la ficción jurídica del silencio de la autoridad, pues sin entrar al análisis de la controversia expuesta, la considera como una resolución en la que se confirma la legalidad del acto controvertido.

Sin embargo, ese silencio de la autoridad lejos de respetar las garantías constitucionales de legítima defensa, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, no tiene una sanción expresa para la autoridad fiscal por la omisión deliberada de emitir su resolución en una temporalidad de tres meses, además de no emitir un acto en el que debidamente estén expresos los razonamientos respecto a la legalidad del acto

controvertido fundando y motivando su razonamiento y analizando las pruebas aportadas; lo cual evidentemente transgrede la garantía de seguridad jurídica del gobernado y los derechos humanos antes señalados.

Por lo anterior, la autoridad administrativa encargada de resolver una instancia administrativa, tiene como obligación inherente la de emitir una resolución en términos de los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ya se demostró *ut supra*, por lo que no hacerlo, deberá interpretarse que existe una sanción a la autoridad una vez que venció el plazo legal de los tres meses, por lo que en consecuencia, al configurarse una confirmativa ficta, y el reconocimiento de la autoridad de su inactividad u omisión deliberada, se solicita a ese Pleno Regional, que se establezca como sanción la preclusión para dictar cualquier resolución expresa, además de determinar que el crédito fiscal se hizo exigible a partir de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se configuró la confirmativa ficta, por haberse cumplido el plazo de tres meses posteriores a la fecha de su interposición.

En efecto, del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que: "El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado", evidentemente, considera que la confirmación del acto impugnado es una "resolución" por eso comúnmente la conocemos como "resolución confirmativa ficta".

Por lo tanto, en términos del artículo 144, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con esa resolución confirmativa ficta, se levanta la suspensión que originó la interposición del medio de defensa y detona el momento en que se configura la obligación de garantizar para el contribuyente, lo cual se advierte de la parte en la que textualmente establece: "(...) no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo", puesto que de la literalidad de la norma, se entiende que el recurso de revocación se encuentra resuelto confirmando la legalidad del acto.

Bajo ese contexto, al momento de resolverse el recurso de revocación, ya sea mediante resolución expresa o mediante la resolución confirmativa ficta, se levanta la suspensión de la prescripción y se inicia con la obligación para garantizar el crédito fiscal para el contribuyente, por lo que es exigible su pago para la autoridad y también inicia el cómputo del plazo de cinco años para la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de las consideraciones anteriormente vertidas se solicita a ese H. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte que tomen en consideración los señalamientos efectuados en el presente amicus curiae a efecto de resolver la contradicción de criterios 48/2025 en la sesión de fecha diez de julio de dos mil veinticinco.

VI. Estudio(9)

32. Para dar respuesta a la interrogante planteada, es pertinente tener presente la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción, así como su evolución en el Código Fiscal de la Federación y sus particularidades en la materia.(10)

33. La palabra prescripción deriva del término latino *prescribiere* que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.(11)

34. Según la teoría general de las obligaciones, recogida actualmente en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal (anteriormente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), la prescripción se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley; a la adquisición de bienes se le conoce como prescripción positiva y a la liberación de obligaciones se denomina prescripción negativa.

35. Para efectos de la resolución del presente asunto es relevante la prescripción negativa, también denominada por la doctrina como liberatoria o extintiva,(12) la cual implica que ya no es exigible una obligación debido a que el correlativo derecho se pierde por el transcurso del tiempo señalado en la ley.

36. La prescripción se erige como una institución de orden público que tiende a brindar seguridad jurídica:

De una prolongada negligencia del acreedor en el reclamo de su crédito, puede llegar a presumirse el abandono del derecho, y sería intempestivo su ejercicio cuando ya pudieran haber desaparecido los instrumentos probatorios del acto, y desdibujado las circunstancias que conformaron el *factum* de la relación jurídica. Se aspira a dar estabilidad a las relaciones humanas, estamos en presencia de un depurador eficiente de la incertidumbre.(13)

(...) comenzaremos por indagar el propio fundamento que separa a la prescripción de la caducidad. En la primera subyace como fundamento la necesidad de dar seguridad a las relaciones jurídicas, presumiendo el posible abandono que la inacción del titular hace presumir, o liquidando situaciones inestables, asegurando el orden y la paz social. Se impide que ciertas situaciones de hecho puedan ser objeto de revisión después de pasado determinado tiempo, aclarándose en definitiva, la situación de patrimonios.(14)

37. En materia fiscal, la prescripción solo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria exigible mediante el transcurso de cierto plazo determinado en la legislación aplicable.

38. Tratándose del ámbito federal, la prescripción ya se encontraba prevista en el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de ese año, en cuyos artículos 55 a 65 regulaba de manera conjunta la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar los créditos fiscales (que hoy se conoce como caducidad) y la prescripción de los créditos fiscales, al disponer que constituía una excepción que podía oponerse como extintiva de la acción fiscal y que se consumaría en un plazo de cinco años contado, por regla general, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o que debió hacerse el pago.

39. Preveía, en sus numerales 32 y 33, que los créditos fiscales serían exigibles el decimoquinto día siguiente a la fecha en que hubiera surtido efectos la notificación de la liquidación y que a partir de entonces, el fisco procedería a exigir su cobro.

40. También disponía en sus artículos 62 y 66 que su plazo se interrumpiría por cualquier acto de la autoridad notificado al deudor que tendiera a la determinación o cobro del crédito fiscal o por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresara o reconociera tácitamente la existencia de la prestación fiscal, y que se suspendería durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades, para lo cual era necesario que se hubiera garantizado el interés fiscal.

41. Igualmente establecía del numeral 188 al 190 que la promoción del juicio de oposición no suspendía la ejecución del procedimiento de ejecución y que para ello era preciso que se garantizara el interés fiscal.

42. A continuación, la reproducción de algunos de dichos textos:

ARTÍCULO 32. Las prestaciones físicas son exigibles a partir de la fecha señalada por las disposiciones que las establezcan.

ARTÍCULO 33. A falta de disposición expresa, las prestaciones serán exigibles:

I. Si es a las autoridades fiscales a las que corresponde determinar la realización de la situación jurídica o de hecho a que se refiere el artículo 31 y la liquidación del crédito, el décimoquinto día siguiente al de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del formulario de liquidación.

II. Si es a los deudores de una prestación fiscal a quienes corresponde determinarla en cantidad líquida, a partir de la fecha en que de acuerdo con las leyes especiales deben pagarla.

III. Si el crédito se determina mediante un concordato, el décimo día siguiente al de la fecha en que se haya efectuado.

ARTÍCULO 34. Solamente por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá concederse prórroga para el pago de una prestación fiscal, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. En ningún caso podrá exceder la prórroga de un año.

II. Solamente se concederá, previo aseguramiento del interés fiscal.

III. Deberá comprobar el interesado que se encuentra en desfavorable situación pecuniaria.

ARTÍCULO 55. La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción, y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

ARTÍCULO 57. La prescripción a que se refiere el artículo 55 de este Código, se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

IV. En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, a que se refiere el artículo 55 o en que se debió hacer el pago.

ARTÍCULO 62. El término de la prescripción establecida en los artículos 57, 59 y 60, se interrumpirá:

I. Por cualquier acto de autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II. Por cualquier acto o gestión del deudor en el que exprese o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trata.

De esos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

ARTÍCULO 65. El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante las prórrogas concedidas a la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

ARTÍCULO 83. No satisfecho un crédito a favor del Erario Federal, dentro del término del emplazamiento en la fecha de su exigibilidad, si éste no fuere necesario, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto aquellos adeudos provenientes de contratos o de concesiones en que se haya estipulado, de manera expresa, que los contratantes o concesionarios no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 86. En el caso del artículo 83, la oficina recaudadora donde radique el cobro iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la misma oficina, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibido de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes bastantes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vencimientos y gastos de que trata el artículo 85.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere el pago en el plazo de tres días.

ARTÍCULO 188. La interposición de la demanda en los juicios de oposición, no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, sino cuando el actor asegure el interés fiscal, a satisfacción del Tribunal, en los términos del artículo 12.

Si se autoriza el embargo precautorio, el Tribunal Fiscal comunicará su resolución a la correspondiente autoridad ejecutora para que ésta proceda a practicar el secuestro. Cuando la oposición se interponga contra un cobro que por su cuantía pueda afectar el equilibrio del Presupuesto, el Tribunal ordenará que se constituya depósito en la Tesorería.

ARTÍCULO 189. No será accesorio el aseguramiento del interés fiscal:

I. Cuando el actor acredite, a juicio del Tribunal, estar en notoria insolvencia, y

II. Cuando el interés fiscal esté ya garantizado ante la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 190. Cuando se solicite que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, admitida la demanda se enviará copia de ella a la autoridad respectiva para que informe dentro de las setenta y dos horas sobre el monto del interés fiscal y sobre si existe o no garantía prestada por el actor.

Recibida la solicitud de informes, la autoridad fiscal suspenderá provisionalmente sus procedimientos, durante el término de quince días.

Si la autoridad fiscal no informa dentro del plazo anterior, se presumirá que son ciertos los hechos que al respecto afirme el actor.

Recibido el informe o transcurrido el plazo referido, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, determinará si debe o no prestarse la garantía y, en su caso, cuál debe ser ésta.

43. Es de observar que la regla de suspensión alude a un supuesto en que el deudor goza de una resolución que hace inexigible el pago de la deuda por cierto tiempo determinado.

44. Bajo la vigencia de este ordenamiento, el Máximo Tribunal advirtió que la prescripción no podía correr en el supuesto en que estuviera suspendido el procedimiento de cobro por virtud de la promoción de un medio de defensa; las tesis que contienen este criterio se reproducen a continuación:

PRESCRIPCIÓN DE ADEUDOS FISCALES, SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE. Si habiéndose exigido a un causante el pago de un crédito fiscal, relativo al impuesto sobre la renta, ocurre a un Juzgado de Distrito, promoviendo juicio de oposición, como los efectos de esa inconformidad fueron suspender los procedimientos de cobro respectivos, hasta la conclusión del juicio, es claro que como durante el período de la tramitación del citado juicio de oposición, las autoridades fiscales respectivas estuvieron legalmente imposibilitadas para continuar el procedimiento, y el término para que comenzara a operar la prescripción de tal adeudo, no pudo correr en contra de esas autoridades administrativas, sino a partir de la fecha en que se hubiere notificado la ejecutoria de esta Suprema Corte, que puso fin al juicio de oposición, por haberse interpuesto amparo ante otro Juzgado de Distrito, y pedido revisión, posteriormente, ante este Alto Tribunal.(15)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. NO SE INTERRUMPE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN. No causa agravio a las autoridades fiscales el hecho de que no haya aceptado la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, el argumento de que no se consumó la prescripción en favor del causante, porque se estaba tramitando un juicio de amparo, si esta no fue la causa de la negativa de la prescripción solicitada, y en el amparo mencionado, no se concedió la suspensión y se dejó en libertad a la autoridad para ejercitar la facultad economicocoactivo, esto es, para cobrar el impuesto y para exigir la presentación de las declaraciones, por lo que no existe la interrupción o suspensión del término de la prescripción.(16)

45. La necesidad de garantizar el interés fiscal también fue objeto de pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal quien determinó que la interposición del recurso de inconformidad en contra de la calificación de una declaración de un ejercicio fiscal, no suspende por sí sola el cobro del crédito, porque desde que se determinó su monto se hizo exigible, y ni la ley mencionada ni su reglamento autorizan tal suspensión; así se observa de la reproducción de las tesis siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SUSPENSIÓN DEL (GARANTÍA DEL INTERES FISCAL). El artículo 37 del Código Fiscal establece que el pago de los créditos fiscales deberá efectuarse en la fecha en que sean exigibles. Relacionando este artículo con los 4o y 4o., bis, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las disposiciones reglamentarias de dicha ley, se llega a la conclusión de que un crédito fiscal es exigible provisionalmente, desde que el causante hace la declaración de un ejercicio fiscal determinado y, definitivamente, una vez que las autoridades competentes hacen la calificación de dichas declaraciones. Aunque la Ley del Impuesto sobre la Renta otorgue al causante el recurso de inconformidad en contra de la calificación, su interposición no suspende por sí sola el cobro del crédito, porque desde que se determinó su monto se hizo exigible, y ni la ley mencionada ni su reglamento autorizan tal suspensión. En esa virtud, y atento lo dispuesto en el artículo 188 del Código Fiscal mencionado, la suspensión del procedimiento de ejecución sólo puede tener lugar mediante el aseguramiento del interés fiscal.(17)

EJECUCIÓN, SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. No es necesario que la autoridad fiscal emita resolución alguna tendiente a suspender el procedimiento administrativo, toda vez que basta que se le ofrezca la garantía respectiva, para que en su caso, esté en aptitud de determinar si el interés del erario queda debidamente a cubierto; pero el desentendimiento de las autoridades fiscales en admitir o desechar esas garantías, no puede traducirse en violación del procedimiento administrativo, como lo es que el interesado puede obtener la suspensión de ese procedimiento, mediante el aseguramiento del interés fiscal en la forma y término que la ley señala (artículos 188 y 12 del Código Fiscal). La falta de resolución de la autoridad fiscal suspendiendo tal procedimiento, no puede justificar la inobservancia de la petición de suspensión propuesta por el interesado, pues con tal actitud, se justificaría la inobservancia de normas fiscales que preveen la forma de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.(18)

46. En el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de enero de ese año, la institución de la prescripción se deslindó de la caducidad(19) cuando en sus artículos 32 y 33 se recogió como una forma de extinción de las obligaciones ante el fisco federal y de los créditos fiscales, que se consuma en cinco años, contados a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y cuyo cómputo se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o conocida por el deudor, o por el reconocimiento de éste, tácito o expreso, de la existencia de la obligación.

47. También establecía que la falta de pago del crédito fiscal en los plazos correspondientes, lo hacía exigible, y que de no satisfacerse su pago, se procedería a su cobro coactivo.

48. Igualmente disponía que se suspendería el procedimiento administrativo de ejecución cuando se promovieran recursos administrativos o el juicio de nulidad, si se solicitaba y se garantizaba el interés fiscal, como se aprecia de la reproducción de los textos:

ARTÍCULO 18. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal y

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

ARTÍCULO 19. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito es exigible.

ARTÍCULO 32. Las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de cualquier interesado.

ARTÍCULO 33. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 108. No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 157. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 de este Código.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de quince días para el otorgamiento de la garantía.

Constituida ésta la ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales.

49. En el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, se conservó la distinción entre prescripción y caducidad, se previó que las autoridades fiscales exigirán el pago del crédito fiscal que no se hubiera pagado o garantizado; y que el procedimiento de ejecución se suspende cuando así se solicite ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que garanticen el interés fiscal; en la inteligencia de que en los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá acreditar la promoción de un recurso o un juicio, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta que se notifique la resolución definitiva al medio de impugnación –en dicha porción normativa no se establecía expresamente un plazo perentorio para garantizar el interés fiscal–.(20)

50. También se dispuso que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notificara o hiciera saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; dicho numerales son del tenor literal siguiente:

Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

II. Se autorice prórroga para el pago de los créditos fiscales o que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.

IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

Artículo 143. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV, y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado

recurso administrativo o juicio. En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada. Si al presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan del acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, deberá pagarse la parte del crédito consentido con los recargos correspondientes.

El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiere recaído en el recurso o juicio.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 141 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso o ante la sala del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior o la sala ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene, u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en términos del artículo 141, se levantará el embargo.

(F. DE E., D.O.F. 13 DE JULIO DE 1982)
En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o

por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.
51. Bajo la vigencia de este ordenamiento, se reiteró el criterio del Máximo Tribunal en el sentido de que el término de la prescripción no corre si está suspendido el procedimiento de cobro, como se aprecia de la tesis(21) sentada en mil novecientos ochenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

CRÉDITO FISCAL, PRESCRIPCIÓN INOPERANTE DE LA FACULTAD DE COBRO MIENTRAS ESTÉ EN SUSPENSO POR HABERSE GARANTIZADO EL. No corre el término de prescripción de la facultad del Fisco para efectuar el cobro del crédito a partir de la orden de suspensión del cobro por haberse otorgado la garantía correspondiente en el recurso interpuesto por el deudor ante la autoridad que fincó el crédito fiscal o ante su superior. De acuerdo con la disposición del antiguo artículo 32 del Código Fiscal de la Federación derogada y que ahora contempla el artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y se inicia a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido, que constituye una sanción en contra de la autoridad por su inactividad relativa a la facultad económico-coactiva. La figura procesal opera cuando la autoridad tiene expedita su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de la facultad mencionada, si no lo hace, la abstención revela apatía o abandono del cobro. Ahora bien, si la facultad económico-coactiva se encuentra en suspenso por haberse decretado así y se otorga la garantía correspondiente en un recurso interpuesto por el deudor, en este caso no existe la conducta abstinente de la autoridad que diera lugar a la extinción de sus facultades de cobro, aun cuando el recurso correspondiente se interponga y tramite ante la propia autoridad que fincó el crédito o ante otra superior, porque, siendo cierto que a ellas incumbe dictar una resolución y que la morosidad en que pudieran incurrir para emitirla no es imputable al deudor, tal tesitura no trasciende como factor eficiente para dejar insubsistente la suspensión que impide el ejercicio de cobro, máxime si es dicho deudor quien gestiona el recurso y obtiene suspender ese ejercicio, lo que significa que voluntariamente contribuyó a crear esta situación.

52. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete se reformó el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación,(22) con la intención de evidenciar que el plazo de cuarenta y cinco días para recurrir la determinación de un crédito fiscal también se refería a la oportunidad para garantizar el interés fiscal; así se advierte del dictamen de origen del proceso legislativo respectivo:

De otra parte, la comisión está consciente de la conveniencia de regular en forma precisa el procedimiento para obtener la suspensión de los actos administrativos que determinan créditos fiscales, ya que es una observación común de los contribuyentes la diferencia del término que la ley establece para el pago o garantía de dichos créditos fiscales (un mes), del relativo a la interposición del recurso administrativo o juicio de nulidad (cuarenta y cinco días), así como las repercusiones jurídicas y molestias que les ocasiona esa diferencia de tratamiento.

Por ello estima oportuno proponer a la asamblea la reforma al primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, a fin de resolver la cuestión, estableciendo la suspensión provisional de la ejecución de un crédito fiscal determinado por las autoridades, si el interesado, dentro del término para otorgamiento de la garantía, manifiesta bajo protesta de decir verdad que interpondrá el recurso

administrativo o juicio de nulidad y garantizará el interés fiscal, de tal manera que dicha suspensión provisional opere durante todo el término de que el particular dispone para hacer valer los citados medios de defensa y si, a más tardar al día siguiente del vencimiento, acredita a la autoridad ejecutora la interposición y la presentación de la garantía satisfaciendo los requisitos legales, la suspensión se mantendrá. En caso contrario, se iniciará la ejecución.(23)

53. A finales de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de ese año, se reformó el párrafo segundo del artículo 144 del código tributario,(24) en el que se precisó que tratándose de la interposición del recurso de revocación, se ampliaba el plazo para garantizar el interés fiscal el cual ahora sería de cinco meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución; esta modificación se realizó con el propósito de beneficiar a las personas contribuyentes; así se observa del proceso legislativo conducente:

Para facilitar el ejercicio de la garantía de audiencia, se propone ampliar el plazo para garantizar el interés fiscal a cinco meses, cuando el contribuyente promueva en tiempo y forma el recurso de revocación. En relación con lo anterior, se amplía a 15 días el plazo para que el interesado objete los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado, alguna prueba y para que el magistrado instructor ordene correr traslado a la contraparte cuando se hubiere presentado el recurso de reclamación.(25)

El perfeccionamiento de los medios de defensa de los particulares frente a los actos de autoridad, asegura el ejercicio pleno de las garantías constitucionales de legalidad y audiencia. De esta forma, la aprobación de las propuestas del Ejecutivo en material procesal redundarán en beneficio de los particulares al otorgarle mecanismos adicionales que perfeccionan y hacen más eficiente la impartición de justicia. Destacan, entre otras, la ampliación del plazo para garantizar el interés fiscal, cuando se promueva el recurso de revocación, así como la ampliación de términos dentro del procedimiento.(26)

54. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/95(27) se pronunció sobre el referido numeral y determinó que no vulneraba el artículo 13 constitucional al otorgar un plazo mayor a los contribuyentes que impugnaran un crédito fiscal a través del recurso de revocación respecto de los que acudían directamente al juicio de nulidad; el invocado criterio es del tenor literal siguiente:

GARANTIA DEL INTERES FISCAL. EL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE A PARTIR DE 1991, NO VIOLA EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER DIVERSOS PLAZOS. El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1991, establece el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que determine un crédito fiscal para que el contribuyente garantice el interés fiscal cuando se impugna aquél a través del juicio de nulidad, y el plazo de cinco meses cuando se opte por agotar el recurso de revocación. Este precepto legal no viola el artículo 13 constitucional, puesto que su aplicación es para un número ilimitado e indefinido de personas y para todos los casos indeterminados que se encuentren comprendidos en su texto, esto es, que la norma se aplica a todos los contribuyentes en general sin distingo alguno, mientras esté vigente, y su validez no se extingue después de aplicarse a un caso concreto y determinado.

55. Luego, mediante reforma publicada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se modificó lo relativo a que el plazo de cinco meses comenzaría a computarse a partir de la de la fecha de interposición del referido medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución; a continuación se reproduce dicha porción normativa:

Artículo 144. (...)

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)
Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el referido medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

56. La Superioridad analizó de nueva cuenta dicho numeral y, en la tesis aislada P. CLXXIX/97,(28) estimó que no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional al decir:

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD AL ESTABLECER DIVERSOS PLAZOS. El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que determine un crédito fiscal, para que el contribuyente garantice el interés fiscal cuando se impugna aquél a través del juicio de nulidad, y el plazo de cinco meses a partir de la fecha de la impugnación cuando se opte por agotar el recurso de revocación. Este precepto legal no viola el principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, en principio, la ley fiscal otorga a todos los contribuyentes a los que se ha determinado un crédito fiscal, por el solo hecho de estar en esa situación, el mismo trato, en la medida que a todos, sin distinción alguna, se les concede la opción de combatir el crédito a través de alguno de los dos medios de defensa mencionados, a su elección y según convenga a sus intereses y, en segundo término, una vez que los causantes han elegido un medio de defensa o el otro, ya no se encuentran en igualdad de circunstancias dada la distinta naturaleza y objetivos de los mismos. El recurso de revocación se intenta ante la propia autoridad administrativa con el fin de que revise su actuación y determine si procede ordenar la reposición del procedimiento, o bien, confirmar, revocar, modificar o sustituir el acto impugnado, mientras que el juicio de nulidad no se promueve ante una autoridad administrativa sino ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ajeno a aquélla, con el objeto de que determine sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, lo que justifica plenamente que el legislador establezca una regulación distinta para cada uno de ellos y, específicamente, plazos no coincidentes para garantizar el interés fiscal pues, además, lo que se pretende es que mientras el crédito se encuentre en la etapa meramente administrativa, así sea de revisión, por la propia autoridad, con motivo de la interposición del recurso de revocación, el contribuyente, si así lo desea, no esté constreñido a garantizar el interés fiscal, dado que la autoridad debe dictar resolución en un plazo de cuatro meses y si no lo hace, el contribuyente puede impugnar la presunta confirmación del acto derivada del silencio de aquélla.

57. La Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2006,(29) interpretó que el plazo de cinco meses previsto para garantizar el interés fiscal no implica que durante ese tiempo subsista la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, esto en el supuesto de que la autoridad resuelva antes de dicho plazo el recurso en sentido negativo; así lo revela el criterio invocado:

INTERÉS FISCAL. EL PLAZO DE CINCO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZARLO NO IMPLICA QUE DURANTE ESE TIEMPO SUBSISTA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SI LA AUTORIDAD RESUELVE ANTES EL RECURSO EN SENTIDO NEGATIVO. El citado precepto establece que el contribuyente puede interponer el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal, y que para lograr la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución tiene un plazo de cinco meses contado a partir de la fecha en que se interponga ese medio de defensa, para garantizar el interés fiscal, lo que implica que una vez resuelto confirmando tal determinación, la autoridad puede continuar con el procedimiento de que se trata, salvo que el contribuyente justifique ante la autoridad exactora que contra tal determinación promovió o interpuso un medio de defensa, pues en este supuesto la suspensión operará conforme a las reglas que establezca dicho medio. Por tanto, el aludido plazo de cinco meses es exclusivamente para que se garantice el interés fiscal y no para que continúe suspendida la ejecución del crédito cuando éste ha sido confirmado con motivo del fallo que recayó al recurso de revocación.

58. En la ejecutoria que le dio origen, se evidencia la circunstancia de que sería ilógico sostener que la autoridad fiscal se encuentra imposibilitada de ejecutar un crédito fiscal en el plazo de cinco meses aun cuando ya se encuentre resuelto expresamente el recurso de revocación pues la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución perdura mientras siga en trámite el recurso de revocación, pero una vez resuelto queda en aptitud la autoridad de continuar el procedimiento para lograr su pago:

Las precisiones que anteceden hacen aún más evidente que resultaría ilógico sostener que la autoridad hacendaria no puede ejecutar un crédito fiscal en el plazo de cinco meses a que hace alusión el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando acate la obligación de resolver el recurso de revocación en el plazo de tres meses, ya que resulta claro que la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución perdura mientras siga en trámite el recurso de revocación, pero una vez resuelto queda en aptitud la autoridad de continuar el procedimiento para lograr su pago.

Además, en el Código Fiscal de la Federación también se establece que el recurrente tiene la posibilidad de decidir esperar la resolución expresa, o bien impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

(...)

Las razones expuestas permiten concluir, que si la finalidad del recurso de revocación es revisar el acto impugnado, que en el caso es el crédito fiscal fincado contra un contribuyente para determinar si debe revocarse, modificarse o confirmarse tal crédito; es incuestionable que una vez que recae la resolución respectiva y que se agotan todas las instancias legales, como es el juicio de nulidad, la autoridad tiene la facultad de continuar el procedimiento administrativo de ejecución, pues a pesar de que el interés fiscal haya sido garantizado, no debe subsistir la suspensión a tal procedimiento.

59. Por otro lado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó al precepto 146 un párrafo, que retoma el concepto de suspensión (que sí recogía el código de mil novecientos treinta y ocho), para incorporar el criterio de que el término de la prescripción se suspende cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del numeral 144 de la misma legislación, como se expone a continuación:

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

60. En la exposición de motivos de la iniciativa de ley que condujo a la creación de la regla de suspensión del plazo de prescripción en estudio no se incluyó una referencia al tema, y en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público,(30) solo se dijo:

Igualmente, resulta acertado señalar que el procedimiento administrativo de ejecución continuará cuando los créditos fiscales no sean cubiertos dentro de los 30 días siguientes a la celebración del convenio que establezca su pago o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en el Código, o bien, cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil, aclarando que en estos casos también se suspende el plazo de la prescripción.

61. Por su parte, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos Tercera,(31) se dijo:

11. En relación con el artículo 146, los diputados determinaron adicionar un penúltimo párrafo a fin de aclarar que cuando se suspenda el procedimiento- administrativo de ejecución en los casos señalados en el punto anterior, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

62. Para pronta referencia, se reproduce nuevamente el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro

que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

63. El texto de la disposición es claro en referir, como supuesto de suspensión del plazo de prescripción, la suspensión del procedimiento de cobro.

64. En efecto, la interpretación semántica del texto del párrafo tercero del numeral 146 del Código Fiscal de la Federación en análisis, que señala que la suspensión del cómputo de prescripción operará *cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código*, exige como condición para la suspensión del plazo que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

65. Para establecer en qué casos se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, a la luz de este párrafo del precepto, debe acudirse al texto del artículo 144 del código vigente, conforme al cual, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución estaba supeditada, como regla general, a que se garantizara el interés fiscal o, en su caso, se impugnara el crédito y se garantizara el interés fiscal, en el entendido de que cobra especial relevancia para el presente asunto la **regla especial** prevista en el segundo párrafo del numeral en cita, que alude a la interposición del recurso de revocación, que prevé que la persona contribuyente no estará obligada a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto dicho medio de impugnación y contará con el plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga a este, para su pago o garantía.

66. La aludida excepción a garantizar el interés fiscal fue incorporada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, de su iniciativa(32) se observa que el artículo 144 vigente antes de dicha reforma,(33) como ya se analizó, establecía el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal y, en caso de que hubiere transcurrido dicho plazo sin que se

resolviera el recurso de revocación, los contribuyentes no estaban obligados a garantizarlo, lo que, en concepto del entonces Ejecutivo Federal, implicaba que, se resuelva o no el recurso en ese plazo, los contribuyentes no estaban obligados a garantizar el interés fiscal, por lo que, en la iniciativa se propuso sustituir ese plazo con el beneficio de no de cubrir esta garantía hasta la resolución del recurso de revocación; proponiendo incluir, para tal efecto, el plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente para pagar o garantizar los créditos fiscales. Para el Ejecutivo Federal autor de la iniciativa mientras exista recurso administrativo de revocación, se exime al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal; así se observa de la siguiente transcripción:

Garantía del interés fiscal

(...)

Se une a lo anterior el hecho de que en el texto vigente se prevé que los contribuyentes cuentan con cinco meses para garantizar y, en caso de que hubiere transcurrido dicho plazo sin que se resuelva el recurso administrativo de revocación, no están obligados a garantizar, lo que en los hechos se traduce en que, se resuelva o no el recurso en ese plazo, los contribuyentes no están obligados a garantizar.

En relación con el plazo de 5 meses siguientes para otorgar la garantía que se menciona en el párrafo anterior y se dispone en el artículo 144 del código en comento, se propone eliminarlo, considerando que es el mismo tiempo que tiene el contribuyente para ejercer algún medio de defensa. En sustitución, se establece como facilidad a los contribuyentes el que ya no se encuentren obligados a ofrecer garantía, hasta en tanto se resuelve el recurso administrativo de revocación.

En concordancia con lo anterior, se establece el plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente que tendrán los contribuyentes para pagar o garantizar los créditos fiscales, una vez resueltos los medios de defensa. Este plazo se estima apropiado considerando que, con base en la propuesta de reforma, mientras exista recurso administrativo de revocación, se eximirá al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal.

67. La Cámara de origen estuvo de acuerdo con la iniciativa, sobre ese tópico y sostuvo:

Garantía del interés fiscal

(...)

De igual forma, se está de acuerdo en eliminar el plazo de 5 meses para garantizar los créditos fiscales cuando los contribuyentes interpongan recurso de revocación, así como sustituir dicho plazo por la facilidad de que no se exija la garantía del interés fiscal a los contribuyentes, hasta en tanto se resuelve el medio de defensa interpuesto, y posterior a ello contarán con el plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución para que paguen o garanticen sus créditos fiscales.(34)

68. Para pronta referencia se transcribe el artículo 144, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Fiscal de la Federación con motivo de la reforma referida:

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma **el recurso de revocación** previsto en este Código, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, **no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.**

(lo resaltado es de este Pleno Regional).

Para efectos del párrafo anterior, **el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación**; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, **para pagar o garantizar los créditos fiscales** en términos de lo dispuesto en este Código.

(lo resaltado es de este Pleno Regional).

69. Esta motivación legislativa se replica incluso en la práctica de la autoridad fiscal, así lo revela la siguiente información obtenida del sitio web del Servicio de Administración Tributaria:(35)

• Cuando Usted solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se podrá **solicitar la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución** en los siguientes casos:

• Cuando ha interpuesto un Recurso de Revocación, en cuyo caso se tiene un plazo de cinco meses para otorgar garantía. La interposición del Recurso de revocación debe hacerse dentro de los cuarenta y cinco días de plazo que tiene para pagar el crédito fiscal. **Si concluido el plazo de cinco meses para garantizar no ha sido resuelto el recurso de revocación, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto dicho recurso.**

• Cuando ha interpuesto un Juicio Contencioso Administrativo.

• Cuando ha presentado solicitud de autorización de pago en parcialidades, después de iniciado por parte del SAT el proceso de cobro.

• Cuando ha presentado solicitud de condonación de multas.

70. Ahora bien, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación vigente, mantiene la regla general de que se suspende el procedimiento administrativo de ejecución cuando se garantiza el interés fiscal o, se promueva una impugnación y se garantice el interés fiscal o, excepcionalmente, tratándose del recurso de revocación se eximirá a la recurrente de garantizar el interés fiscal al momento de su interposición, pues dicha condición será obligatoria hasta que sea resuelto dicho medio de impugnación y contará con el plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga a dicho recurso, para pagar o garantizar los créditos fiscales; así se advierte de su contenido:

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo**.

(lo resaltado es de este Pleno Regional).

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Para efectos del párrafo anterior, **el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código**.

(lo resaltado es de este Pleno Regional).

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten solo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

(DEROGADO PÁRRAFO DÉCIMO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

71. También es de hacer notar la regla según la cual las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales no pagados o garantizados, como se aprecia de la siguiente reproducción:

REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

72. Asimismo, la regla de que los créditos no se ejecutarán si se garantiza el interés fiscal y se acredita la impugnación en su contra y que es preciso garantizar el interés fiscal cuando se solicite la suspensión del procedimiento de ejecución,(36) como se ilustra a continuación:

Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)
II. Solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.

(ADICIONADA, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
IV. Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

V. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)
No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

73. De estas reproducciones se sigue que, por regla general, la promoción de un medio de defensa no está prevista en la legislación en examen como una causa de suspensión del procedimiento de cobro, como sí lo está la garantía del interés fiscal comunicada a la autoridad, cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

74. No sobra señalar que la regla de la suspensión del plazo de prescripción pervive en el tercer párrafo del texto vigente del numeral 146, que dice:

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

75. Y que los textos vigentes conservan las reglas de que procede garantizar el interés fiscal cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; que no se ejecutarán los créditos fiscales si dentro del plazo para su pago se demuestra su impugnación y se garantiza el interés fiscal,(37) salvo los supuestos de excepción referidos, entre otros, el relativo al recurso de revocación previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 144 del código tributario, como se reproduce a continuación:

Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)
I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)
II. Solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.
(ADICIONADA, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)

IV. Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

V. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)
No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)
Artículo 144. (...)

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

(...)

76. Esta conclusión es congruente con los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el tema de la prescripción fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución.

77. El Alto Tribunal se ocupó de manera general de la prescripción, al resolver la contradicción de criterios 77/1999, en sesión de veintiocho de enero del año dos mil, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 15/2000,(38) que dice:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

78. En ese expediente, la contradicción versó en determinar si la prescripción podía o no correr cuando no existía un crédito fiscal determinado, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente del fallo:

QUINTO. En cambio, sí existe contradicción entre el criterio emitido por el Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, que coincide en lo esencial con el del Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal del Segundo Circuito) y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En efecto, según se destacó, los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal), sostuvieron que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es necesario que exista la determinación de un crédito para que pueda ser legalmente exigido y para que inicie el plazo de la prescripción, por lo que no importa, para los efectos de la actualización de esa figura, la fecha en que deben pagarse los impuestos relativos, ya que al no existir la determinación del crédito, no existe derecho a cobrarlo.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito coincide con los mencionados tribunales en que el cómputo de los cinco años para la prescripción de los créditos fiscales inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; sin embargo, distingue dos hipótesis: cuando el crédito sea fijado por el fisco y cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello.

En la primera hipótesis, cuando el crédito sea fijado por el fisco, sostiene que basta con que venza el plazo señalado para su cumplimiento a fin de que pueda iniciar el término de la prescripción a favor del particular, por lo que en este aspecto también coincide con el criterio de los mencionados Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa y Segundo en Materias Penal y Administrativa.

En cambio, en la segunda hipótesis, cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, sostiene un criterio contrario al emitido por los mencionados tribunales, pues afirma que el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentar su declaración, pues afirma, a partir de entonces resulta exigible por la autoridad, el crédito fiscal.

Esto es, mientras que los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal), sostuvieron que es necesario que exista la determinación de un crédito por parte del fisco para que pueda ser legalmente exigido y para que inicie el plazo de la prescripción, por lo que no importa, para los efectos de la actualización de esa figura, la fecha en que deben pagarse los impuestos relativos, ya que al no existir la determinación del crédito, no existe derecho a cobrarlo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que no siempre debe existir la determinación de un crédito por parte del fisco para que pueda correr el término de la prescripción, pues cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, a partir del día siguiente de la fecha límite en que debió presentar esa declaración, el crédito fiscal resulta exigible por la autoridad y es entonces cuando empieza a correr la prescripción.

En tales condiciones, la materia de la presente contradicción será determinar si es un requisito indispensable que exista la determinación de un crédito fiscal por parte de la autoridad para que pueda correr la prescripción, o si el término respectivo puede iniciar sin que exista esa determinación del crédito fiscal, a partir del día siguiente de la fecha límite que tiene el contribuyente para presentar su declaración.

Y en la parte considerativa, para resolver la cuestión propuesta, sobre el tema de prescripción sólo consideró lo dispuesto por el artículo 146 y en diversas partes de la ejecutoria, hizo los siguientes afirmaciones:

Ahora bien, en el supuesto de que sí se realice esa determinación del crédito fiscal por parte de la autoridad, deberá notificarse al particular para que haga el pago o lo garantice dentro del término de cuarenta y cinco días, conforme a lo previsto en el artículo 65, o bien para que promueva el juicio correspondiente ante el Tribunal Fiscal de la Federación dentro del mismo término, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 207.

Una vez que alcance firmeza la determinación del crédito, ya sea porque el contribuyente no la haya impugnado o porque habiéndolo hecho, se haya confirmado la resolución del fisco, puede ser legalmente exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 145. Si la autoridad fiscal no hace efectivo el cobro del crédito en el plazo de cinco años, opera la prescripción prevista en el numeral 146.

Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que para que inicie el término de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito, debidamente notificado al contribuyente y que éste no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo de cuarenta y cinco días que le confiere el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, pues de otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal" y de que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido.

En el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.

79. Como se observa, la materia de la contradicción no versó sobre los supuestos de suspensión del plazo de prescripción; ni siquiera, propiamente, se ocupó de esclarecer de qué manera se relaciona la suspensión del procedimiento de ejecución, la impugnación de los créditos y la prescripción, pues por una parte afirmó que para que corriera esta última era preciso que no se pagara o garantizara el crédito fiscal, pero por otra, señaló que si se impugnaba, tendría que esperarse a la notificación de la resolución.

80. Por otra parte, el Alto Tribunal también abordó el tema del procedimiento administrativo de ejecución, al resolver las contradicciones de tesis 266/2009, en sesión de dos de septiembre de dos mil nueve y 110/2010, en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez.

81. De la primera, derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 167/2009(39) del tenor siguiente:

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE

AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO. El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal.

82. La materia de la contradicción radicó en interpretar el artículo 135 de la Ley de Amparo, según explicó:

OCTAVO. Demostrado que sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados señalados, el punto de contradicción consiste en determinar si para que surta efectos la medida cautelar acordada por el juzgador federal en el juicio de amparo, el embargo practicado en términos de la fracción II del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, por la autoridad a la negociación con la designación de interventor con cargo a la caja, es o no suficiente para garantizar el interés fiscal del crédito exigible o, en su caso, si la quejosa debe adicionalmente efectuar depósito en efectivo del total del crédito fiscal ante la Tesorería de la Federación, entidad federativa o Municipio que corresponda, tal como lo prevé el artículo 135 de la Ley de Amparo.

83. Y para resolver la cuestión planteada señaló que el procedimiento administrativo de ejecución se inicia cuando transcurrido el plazo para pagar el crédito, no se hubiere realizado el pago o impugnado el crédito con garantía del interés fiscal, como se aprecia de la siguiente reproducción:

Del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, así como el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, así como a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Precisado lo que establece, en la parte que interesa, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, es importante señalar que dicho numeral se encuentra dentro de la sección segunda denominada "Del

embargo", del capítulo III, relativo al procedimiento administrativo de ejecución, del título V "De los procedimientos administrativos".

Lo anterior lleva a considerar que cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento administrativo de ejecución se actualiza la aplicación del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de haber transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días establecido por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, sin que el contribuyente hubiera efectuado el pago del crédito fiscal exigido o, en su caso, promovido los medios de defensa, ya sea en sede administrativa o en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin garantizar el crédito fiscal en términos del artículo 141 del código tributario federal.

Supuestos en los que la autoridad fiscal podrá, en términos del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, requerir el pago del crédito fiscal al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederá a trabar el embargo de bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco o, en su caso, a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. Las opciones que prevé el artículo 151 del ordenamiento federal quedan a discreción de la autoridad utilizar una u otra, pues tratándose de personas físicas o morales, ambas cuentan con un patrimonio susceptible de ser embargado, de ahí que no pueda sostenerse válidamente que el embargo a la negociación con interventor con cargo a la caja, sea porque ésta carece de bienes, pues admitir esto como correcto sería tanto como afirmar que las negociaciones carecen de bienes, pues si esto se tomara como cierto, luego como se extraería el diez por ciento de los ingresos, si para su generación necesariamente se requieren activos. De ahí que toda negociación susceptible de generar ingresos, es porque cuenta con bienes que los genera.

84. A su vez, de la contradicción de tesis 110/2010 derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 99/2010,(40) que determinó que cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo 21 del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el

procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley. Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en el inciso b). En este sentido, se concluye que cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

85. La materia de la contradicción fue definir la procedencia del recurso de revocación forme al artículo 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 127 del mismo ordenamiento, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, como se aprecia de la parte relativa de la ejecutoria:

De las ejecutorias transcritas con anterioridad se advierte que los cuerpos colegiados referidos analizaron si el recurso de revocación que se promueva en contra del acto de autoridad a través del cual se exige el pago de un crédito fiscal cuando se alegue que éste se extinguió o que su monto es inferior al requerido, es impugnable mediante el recurso de revocación de forma inmediata, o bien, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a esa fecha.

De tal manera, analizaron si el supuesto contenido en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se refería o no al contemplado en el inciso a), fracción II, del artículo 117 de dicho ordenamiento, concluyendo de forma divergente.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región consideró que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no era aplicable tratándose del recurso que se promueva en contra del requerimiento de pago o mandamiento de ejecución, si se alega que el crédito se extinguió, que con dicho acto de autoridad se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revocación previsto en el inciso a), fracción II, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la oportunidad del medio de defensa habrá de apreciarse de acuerdo con la regla general establecida en el primer párrafo del artículo 121 de dicho ordenamiento; por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito consideró que todos los incisos que integran la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación comprenden actos que se emiten dentro del procedimiento administrativo de ejecución y, como consecuencia, quedan sujetos a lo previsto en el diverso artículo 127 de dicho ordenamiento, de forma tal que el acto de autoridad a través del cual se exige el pago de un crédito fiscal no es impugnable mediante recurso de revocación de forma inmediata, sino hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, en tanto que con el requerimiento de pago comienza el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, las posiciones contradictorias se encuentran en las interpretaciones jurídicas de los referidos cuerpos colegiados realizadas al artículo 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 127 del mismo ordenamiento, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, que establecen los supuestos de procedencia del recurso de revocación.

86. En la parte considerativa, el Alto Tribunal se refirió al procedimiento administrativo de ejecución, en los siguientes términos:

Dicho procedimiento se puede definir como el conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa, en materia fiscal, con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente.

Es así, que la autoridad fiscal federal busca la satisfacción del pago del crédito debido contra la voluntad del deudor.

Estos actos y formalidades que realiza el órgano de la administración pública encargado del procedimiento, se encuentran coordinados en razón del fin que persiguen y por lo mismo, deben guardar un orden, una disposición y un método.

Las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución son: (...)

Todas esas fases están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

Cabe destacar que el procedimiento administrativo de ejecución encuentra su regulación dentro del título V, capítulo III, del Código Fiscal de la Federación en los artículos 145 a 196-B, dentro de los cuales se establecen los términos a los que debe contraerse dicho procedimiento.

Así, se advierte que el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación regula el requerimiento de pago, al señalar que: "Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución."

De tal manera, el requerimiento de pago constituye un acto de iniciación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, mediante el cual se le da a conocer al sujeto pasivo del crédito que no ha efectuado su pago.

En efecto, como se advirtió con anterioridad, la autoridad fiscal puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo del sujeto obligado al pago que no lo hubiere cubierto o garantizado dentro de los plazos legales.

Así las cosas, para que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, se considera como presupuesto necesario la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo que marcan las leyes, mismo que para hacerlo efectivo la autoridad ejecutora invade la esfera jurídica del deudor mediante el embargo y, finalmente, con el remate se obtiene la cantidad debida.

87. Como se observa, la materia de la contradicción tampoco versó sobre la manera en que corre el plazo de prescripción, ni menos aún, los casos en que se suspende su cómputo; ni siquiera, propiamente, se ocupó de esclarecer de qué manera se relaciona la suspensión del procedimiento de ejecución, la impugnación de los créditos y la prescripción.

88. El concepto central de que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos dirigidos a hacer efectivo un crédito que no ha sido pagado o garantizado –esté o no impugnado–, se reiteró por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 348/2014, en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2015 (10a.), en cuya ejecutoria se dijo:

QUINTO. Estudio. Una vez que ha quedado precisada la materia de la presente contradicción de tesis, esta Segunda Sala estima necesario precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa en materia fiscal con el objeto de hacer efectivo un crédito fiscal no pagado o garantizado por el contribuyente omiso.

Las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, consisten en el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación. Todas esas fases están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.

89. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5782/2018, en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve estudió la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que establece un límite temporal para que el fisco pueda ejercer sus facultades de cobro, cuando dispone:

Artículo 146.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

90. En la ejecutoria, el Máximo Tribunal estableció las diferencias entre la interrupción y la suspensión del plazo de prescripción y las razones por las cuales la norma es constitucional, a la luz del principio de seguridad jurídica, a pesar de excluir del plazo de diez años los períodos de suspensión de la prescripción.

91. Al referirse a la suspensión del plazo señaló que ésta operaba cuando se promovía un medio de defensa *siempre que se garantice el interés fiscal (con algunas excepciones en las que no es necesario caucionar)*, como es el caso del recurso de revocación, en términos del párrafo segundo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación; consideración que es coincidente con las premisas expuestas en esta ejecutoria, en el sentido de que la suspensión del plazo está condicionada a la suspensión del procedimiento de ejecución para la cual, por regla general, debe garantizarse el interés fiscal (excepto tratándose de los supuestos en que se interponen los recursos de revocación y de inconformidad).

92. Las consideraciones del fallo, en la parte en donde se ocupa de la suspensión, se reproducen a continuación:

En primer lugar, resulta necesario analizar el contenido del artículo tachado de inconstitucional, de tenor:

Artículo 146. *El crédito fiscal se extingue por* ***prescripción*** *en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la ***prescripción*** *se* ***interrumpe*** *con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se ***suspenderá*** *el plazo de la prescripción.*

Asimismo, se ***suspenderá*** *el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.*

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya ***interrumpido****, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo* ***no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.***

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

El precepto transcrito en primer término, prevé la ***extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo*** *(cinco años), lo que se denomina como* ***prescripción****; señala que el término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; las formas en que se puede* ***interrumpir*** *o* ***suspender*** *el plazo, y en el quinto párrafo, determina que el plazo en ningún caso, incluyendo cuando se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; y destaca, que en el plazo de diez años no se computarán los periodos de* ***suspensión****.*

Cabe precisar que dentro del precepto se prevén dos figuras jurídicas que inciden de distintas formas en el cómputo del plazo de la prescripción, a saber, la ***interrupción*** *y la* ***suspensión****; éstas tienen causas y efectos distintos, pues mientras la interrupción en caso de actualizarse* ***reinicia*** *el cómputo del plazo, es decir, los cinco años corren nuevamente desde el principio, la suspensión* ***detiene*** *dicho plazo para que se reanude una vez que cese la causa que la originó, esto es, se* ***pausa*** *el cómputo del plazo para que en un momento determinado, se reanude desde el momento en que fue detenido.*

Lo anterior, en lo que respecta a los ***efectos****.*

En lo concerniente a las ***causas****, debemos atender al sujeto que provoca que se actualice una u otra, así como a los supuestos en que ocurren; en ese tenor, de conformidad con el propio precepto tachado de inconstitucional (párrafo segundo),* ***es la autoridad fiscal la que puede interrumpir*** *el cómputo del plazo con cada gestión de cobro que se notifique al contribuyente o por el consentimiento ya sea expreso o tácito de este último.*

*En lo que al caso interesa, en lo concerniente a la **suspensión**, el propio artículo señala que **puede actualizarse**:*

1. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, esto es, de forma general, cuando se promueve un medio de defensa en contra de la determinación de un crédito fiscal, de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos del seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, siempre que se garantice el interés fiscal (con algunas excepciones en las que no es necesario caucionar).

2. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Las causas de suspensión referidas, tienen como común denominador su actualización derivada de la conducta del contribuyente, es decir, es propiamente éste el que puede dar pie a que se suspenda el plazo para la prescripción, ya sea por la interposición de un medio de defensa o por encontrarse ilocalizable.

Ahora, del quinto párrafo del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación se desprende que en ningún caso, aún con interrupciones, el plazo para que se configure la prescripción podrá exceder los diez años, sin que computen las suspensiones que pudiesen ocurrir; para comprender la razón de ser de dicha restricción, es preciso acudir al procedimiento legislativo que le dio origen, pues en este caso, una interpretación auténtica nos permitirá dar claridad sobre la desestimación del concepto de violación que se estudia.

En concordancia con lo anterior, para determinar la finalidad y alcance de la reforma al artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, es importante traer al contexto la iniciativa (...)

*En ese sentido, al establecer un tope de diez años para la **prescripción** de un crédito fiscal, independientemente de las interrupciones ocasionadas por la autoridad, el legislador también –además de darle certeza jurídica al gobernado– ideó un incentivo para que ésta llevara a cabo sus facultades de comprobación de forma eficiente.*

*Ahora bien, desde el punto de vista del deudor de la relación jurídico-tributaria, donde el contribuyente reviste tal carácter, la medida de proscribir la **suspensión** del cómputo del plazo máximo de diez años, tuvo como propósito impedir que mediante la conducta desplegada por éste, ya sea interponiendo dolosamente medios de defensa con fines dilatorios o al permanecer ilocalizable, **hiciera nugatorio el plazo efectivo para que la autoridad lleve a cabo sus facultades de fiscalización**; de ahí que sea lógico y deseable que en el cumplimiento del plazo para la prescripción no incida la voluntad del contribuyente, pues se insiste, la suspensión tiene como origen su propia conducta.*

*De ahí que **no le asista la razón a la quejosa al sostener que el plazo de la suspensión debe operar en su beneficio y en todo caso computar dentro de los diez años que establece el quinto párrafo del artículo 146 en estudio**, pues de ser así, ésta podría mediante la constante interposición de medios de defensa o mediante su desaparición, conseguir de forma artificial la **prescripción** de su crédito fiscal, figura jurídica que se configura como una sanción a la autoridad por el no ejercicio de sus facultades más que como un derecho del contribuyente.*

En ese sentido, es patente, que las modificaciones sufridas por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce tuvieron como fin primordial, el establecimiento límites para proscribir cualquier tipo de injerencia arbitraria por parte de cualquiera de las dos partes que integran la relación jurídico-tributaria en la configuración de la prescripción de los créditos fiscales, esto es, se buscó que ninguna de las partes manipulara el plazo para que artificialmente la prescripción se configurara, o no, en su beneficio.

*Por otro lado son **inoperantes** las manifestaciones formuladas por la quejosa en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal pues en caso de que se impugne un crédito fiscal y se pida la suspensión, de ser otorgada, debe tomarse en cuenta que el incidente de suspensión sigue la suerte del juicio principal, y por ello la suspensión otorgada en dicho incidente debe computar dentro del plazo máximo de diez años.*

*La inoperancia referida se actualiza por dos motivos sucedáneos pues en principio el concepto de violación es **dogmático e inacabado**, en tanto que en unas partes de sus escritos en que se hace referencia al respecto, no se precisa en qué contexto y referido a qué tema, este Alto Tribunal ha sostenido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que no es apto para demostrar la inconstitucionalidad del párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; asimismo, en aquellas oraciones en que sí se esboza con mayores elementos su planteamiento, la quejosa parte de una **premisa equivocada** al hacer alusión a que la suspensión otorgada de forma incidental en un medio de impugnación es la que se excluye del cómputo del plazo máximo de diez años, pues como se señaló en el análisis de las causas de **suspensión** de la prescripción, la (suspensión como medida cautelar) otorgada dentro de un incidente no se estipula en el artículo 144 o 146 del Código Fiscal de la Federación como uno de los supuestos que actualizan aquélla; en todo caso, la simple interposición de un medio de defensa o juicio es la que suspende el plazo de cinco años de la prescripción, mientras que la suspensión otorgada dentro de un medio de impugnación lo que busca es evitar un acto de ejecución del acto impugnado en ese medio de defensa.*

*Resulta aplicable la jurisprudencia **1a./J. 81/2002,** de esta Primera Sala, de rubro y texto:*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO (la transcribe).

*Asimismo, se comparte por analogía el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, de rubro y texto:*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS (la transcribe).

*Por los mismos motivos es **inoperante** lo argüido por la quejosa en el sentido de que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, no puede surtir efecto alguno, ya que queda comprendida dentro de la interrupción que se actualiza por la interposición del juicio de nulidad, pues como ya quedó*

precisado, en la interposición de un medio de defensa no interrumpe el plazo para que se configure la prescripción, sino que lo suspende.

Ahora bien, para dar una contestación integral al tema planteado, a saber, si el párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho a la seguridad jurídica, es necesario traer a colación el criterio que esta Primera Sala ha construido en torno a dicho derecho en lo que a la materia fiscal se refiere, respecto del cual se ha estimado que consisten en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades, estableciendo de manera clara las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

En ese sentido se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de tenor:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE (la transcribe).

En concordancia con ello, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, implica la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

Luego, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y, por otra parte, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.

A partir de lo anterior, es de concluirse que el artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, ***no vulnera el derecho a la seguridad jurídica****, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo que aquí se expone:*

De la simple lectura del precepto se puede advertir que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años, contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, esto es, de los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día treinta y uno.

Por otro lado, quedan perfectamente delimitadas las figuras jurídicas que pueden incidir en el cómputo del plazo de la prescripción, esto es, como se sostuvo en líneas anteriores, se hace una distinción entre la interrupción y la suspensión del plazo; además se precisan las causas y efectos de cada una de dichas figuras jurídicas, pues mientras la primera es ocasionada por la autoridad fiscal con cada gestión de cobro y provoca la anulación del plazo transcurrido hasta ese momento, para su reinicio una vez notificada dicha gestión al deudor; la segunda depende de la conducta del propio contribuyente, quien actualiza la suspensión mediante la interposición de medios de defensa en contra de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad responsable o mediante su desaparición, al no encontrarse

dentro de su domicilio fiscal o al proporcionar uno falso y provoca que el cómputo del plazo se detenga hasta en tanto no cese la causa de la suspensión.

Asimismo, queda claro que el plazo de la prescripción con todo e interrupciones no puede exceder de diez años, sin que al respecto computen cualquier suspensión del plazo, lo anterior, atendiendo a los motivos que quedaron precisados con anterioridad en la presente ejecutoria.

Finalmente, el contribuyente no tiene duda de que éste puede solicitar la declaratoria de prescripción a la autoridad y que también éste puede hacerla de oficio.

Por lo referido hasta aquí, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, respeta el derecho a la seguridad jurídica, pues proscribe cualquier posibilidad de arbitrariedad de la autoridad y el contribuyente sabe a qué atenerse, en tanto que las condiciones para que se configure el plazo para la prescripción del crédito fiscal, se encuentran perfectamente claras y delimitadas.

(Subrayado y negritas de origen)

93. De esta reproducción se sigue que la conclusión alcanzada por este pleno regional no se aparta de la interpretación establecida por el Máximo Tribunal, pues si bien es exacto que en una parte de su fallo aseveró que: *Las causas de suspensión referidas, tienen como común denominador su actualización derivada de la conducta del contribuyente, es decir, es propiamente éste el que puede dar pie a que se suspenda el plazo para la prescripción, ya sea por la interposición de un medio de defensa o por encontrarse ilocalizable*, y *la suspensión del cómputo del plazo máximo de diez años, tuvo como propósito impedir que mediante la conducta desplegada por éste, ya sea interponiendo dolosamente medios de defensa con fines dilatorios o al permanecer ilocalizable,* tales expresiones deben ser entendidas en términos de los párrafos anteriores en los que previamente afirmó, como premisas del estudio, que la suspensión operaba cuando se impugnara el crédito *siempre que se garantice el interés fiscal,* lo que suponía la satisfacción de dos requisitos: que se impugnara el crédito y se garantizara el interés fiscal.

94. Similar tratamiento merecen las partes de la ejecutoria en donde se afirmó que *como se señaló en el análisis de las causas de suspensión de la prescripción, la (suspensión como medida cautelar) otorgada dentro de un incidente no se estipula en el artículo 144 o 146 del Código Fiscal de la Federación como uno de los supuestos que actualizan aquélla; en todo caso, la simple interposición de un medio de defensa o juicio es la que suspende el plazo de cinco años de la prescripción, mientras que la suspensión otorgada dentro de un medio de impugnación lo que busca es evitar un acto de ejecución del acto impugnado en ese medio de defensa. (...) actualiza la suspensión mediante la interposición de medios de defensa en contra de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad responsable* y que *como ya quedó precisado, en la interposición de un medio de defensa no interrumpe el plazo para que se configure la prescripción, sino que lo suspende*.

95. Estas consideraciones están expresamente referidas a la parte del fallo en donde se explicaron las causas de suspensión, de modo que la afirmación de que *la simple interposición de un medio de defensa o juicio es la que suspende el plazo de cinco años de la prescripción* y *la interposición de un medio de*

defensa no interrumpe el plazo para que se configure la prescripción, sino que lo suspende, y la relativa a que *(...) actualiza la suspensión mediante la interposición de medios de defensa en contra de las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad responsable* deben ser interpretadas en términos de las premisas ya establecidas, es decir, *siempre que se garantice el interés fiscal*, pues es precisamente la garantía del interés fiscal el requisito considerado por el numeral 144 del código en estudio la que determina la suspensión del procedimiento económico–coactivo.

96. Con lo expuesto hasta aquí, queda demostrado que la conclusión alcanzada en el sentido de que la promoción de un medio de impugnación no es causa de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, como sí lo es la suspensión del procedimiento de cobro, no contraría los criterios del Alto Tribunal.

97. La razón que anima la afirmación de que la prescripción no puede correr cuando esté suspendido el procedimiento de cobro, se halla en la consideración de que la prescripción es una reacción del ordenamiento frente al desinterés o la negligencia del acreedor, que no realiza los actos necesarios para el ejercicio de su derecho, y en el supuesto examinado, no puede reprocharse a la autoridad fiscal que no gestione el cobro del crédito porque existe un impedimento legal derivado de la suspensión decretada en el procedimiento de ejecución.

98. Así se explica que una vez decretada la suspensión del procedimiento de cobro, deje de correr el plazo de la prescripción y se reanude cuando cese la causa de la suspensión.(41)

99. En estas condiciones, la interpretación semántica, sistemática e histórica de las normas en examen revela que para el legislador fiscal, la sola promoción del recurso administrativo de revocación a que alude el párrafo segundo del artículo 144 del código tributario, en el cual se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución conlleva la suspensión del cómputo de la prescripción.

100. Estas dos condiciones son suficientes para estimar suspendido dicho cómputo,(42) ya que la autoridad está impedida para ejercer sus facultades económico–coactivas a fin de lograr la satisfacción del débito fiscal.

101. No se inadvierte el reciente criterio emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal y plasmado en la tesis aislada 1a. XI/2024 (11a.);(43) en el que determinó que el plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe con la interposición de medios de defensa con los que se reconoce expresa o tácitamente la existencia del crédito; conclusión aparentemente contradictoria a lo resuelto por el propio Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 5782/2018 en el que sostuvo que la interposición de medios de defensa suspenden dicho plazo; sin embargo, esas aparentes contradicciones no impactan en el sentido del presente fallo; el criterio reciente dice lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE SE RECONOCE EXPRESA O TÁCITAMENTE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.

Hechos: En dos mil doce una empresa recibió una determinación de un crédito fiscal. Inconforme con ello, la empresa interpuso un recurso de revocación que, al resolverlo, la autoridad hacendaria confirmó su validez. En consecuencia, la empresa promovió un juicio de nulidad que se resolvió en dos mil catorce

y confirmó la validez del crédito. En contra de esa sentencia, la empresa promovió un juicio de amparo en el que se le negó la protección constitucional. La empresa acudió al recurso de revisión y, en dos mil quince, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó tal recurso de revisión.

En dos mil diecisiete, la autoridad hacendaria rechazó la garantía del crédito fiscal que le ofreció la empresa. En contra de ese rechazo, la empresa intentó un juicio de nulidad que se desechó en dos mil dieciocho.

En dos mil veinte, la autoridad hacendaria emitió un mandamiento de ejecución y requerimiento de pago para hacer efectivo el crédito fiscal. Por ello, la empresa interpuso un recurso de revocación en contra de ese mandamiento y, al resolver el recurso, la autoridad hacendaria confirmó la validez del acto de ejecución.

Ese mismo año de dos mil veinte, la empresa promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que alegó que ya había prescrito el crédito fiscal de dos mil doce porque el artículo **146 del Código Fiscal de la Federación** señala que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años. El referido tribunal resolvió que no se configuró la prescripción porque la empresa reconoció la existencia del crédito fiscal al promover distintos medios de defensa relacionados con el mismo y su ejecución.

En desacuerdo con esa decisión, la empresa promovió un juicio de amparo en el que argumentó que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación viola el principio de seguridad jurídica, al no definir los supuestos para que se considere existente un reconocimiento del crédito fiscal por parte del contribuyente que interrumpa el término de su prescripción. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Código Fiscal de la Federación señala que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe cuando la persona contribuyente reconoce expresa o tácitamente su existencia. Eso ocurre en cada ocasión en la que la persona interpone medios de defensa en contra del crédito o su ejecución, de los que se desprenda que reconoce expresa o tácitamente la existencia del crédito. Así, la norma respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a las personas saber que el reconocimiento de la existencia del crédito interrumpe su prescripción, sin que se requiera la previsión de un catálogo de supuestos para ello. Dicha interrupción puede darse tantas veces como la persona acuda a medios de defensa en contra del crédito o actos derivados de éste si en los medios de defensa expresa que conoce el crédito o pueda deducirse que lo conoce.

Justificación: En la doctrina del derecho fiscal se contemplan dos tipos de reconocimientos sobre la existencia de créditos para renunciar a la prescripción o interrumpir el plazo para que ésta se configure. El primer tipo es el expreso, el cual opera cuando el contribuyente lo reconoce, sin lugar a duda, mediante la expresión oral o escrita por medio de cualquier tecnología o signos inequívocos de la voluntad. El segundo tipo es el tácito, que subyace cuando sin mencionar nada al respecto, existan hechos indudables que presupongan su conocimiento sobre la existencia del crédito o permitan deducirlo.

En ese sentido, si una persona promueve un medio de defensa en el que expresamente reconoce los créditos fiscales o del que pueda deducirse que conoce su existencia, se produce la misma consecuencia jurídica, que es la interrupción del plazo para la prescripción de esos créditos.

En efecto, de acuerdo con el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción de un crédito fiscal puede interrumpirse con el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de su existencia.

Por tanto, el referido precepto respeta el principio de seguridad jurídica, pues permite saber a las personas que cada vez que reconozcan la existencia de un crédito fiscal a su cargo se interrumpe el plazo para su prescripción, sin importar si el reconocimiento deriva de la interposición de un medio de defensa, pues lo relevante es que quede de manifiesto ese reconocimiento, lo cual no requiere de un catálogo de actos o hechos que puedan clasificarse como constitutivos de dicho reconocimiento porque existe una variedad de supuestos aceptables que conducen a actualizarlo; de manera que su configuración requiere del análisis de cada caso en particular.

102. Ahora bien, en relación con la figura jurídica de las fictas, la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra *ficta* de la manera siguiente: "Ficta. 1. adj. De sus. *Fingido o disimulado.* 2 adj. Ur. Dicho de una cantidad de dinero: Fijada según una estimación. U. t. c.s. m. 3. adj. Der. Que *deriva de una ficción legal."*(44)

103. En cuanto a su significado en sentido jurídico, el autor José Roldan Xopa,(45) señala lo siguiente.

- Las fictas surgen de la relación entre la administración y los particulares, y es necesario que estén previstas en una norma de carácter general para que puedan producir efectos jurídicos procesales.

- Las fictas no son un acto jurídico sino un hecho jurídico, ya que carecen de voluntad de la autoridad que lo emite entre otros requisitos del acto jurídico como fundamentación y motivación.

- En consecuencia de lo anterior, a las fictas no le son aplicables los requisitos de formalidad exigidos para los actos jurídicos.

- Las fictas son ficciones legales que producen efectos exclusivamente procesales, y por tanto, no constituye un verdadero acto jurídico, es una ficción cuyo fin está encaminado a la apertura de la vía contenciosa administrativa en beneficio del particular superando los efectos de la inactividad de la administración.

104. De esta inactividad de la administración, surge lo que se denomina como el *silencio administrativo*, cuyo significado se puede encontrar en el *Manual del justiciable materia administrativa* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice así:

Es la ausencia de contestación de la autoridad administrativa a una petición formulada por escrito y en forma pacífica por un particular.

Se trata de la abstención de la autoridad administrativa que implica un incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 8o. de la Constitución Federal (...)*".*

Este silencio administrativo puede tener los siguientes efectos jurídicos, según la ley específica que regule el caso:

(1) Que dicho silencio se equipare a una resolución favorable al particular.

(2) Que equivalga a una resolución negativa por parte de la autoridad.

(3) Que no implique resolución alguna y sea necesario que el particular promueva algún medio de defensa, como puede ser el juicio de amparo en contra de la violación del derecho de petición, a efecto de obtener una resolución, que puede ser favorable o no a sus intereses.".(46)

105. Por otro lado, esta institución jurídica data desde el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho; así se advierte de su artículo 162 que dice:

Artículo 162. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días.

106. También desde el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos sesenta y siete, en su artículo 92, que dispone:

Artículo 92. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda.

107. Asimismo, desde el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 37 que dispone:

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

108. Actualmente, la negativa ficta se encuentra prevista en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación que dice:

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

109. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/98 en la sesión de tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

(...)

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones, que entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "derecho de petición", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

En efecto, el precepto antes mencionado establece:

"8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En ese artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado "derecho de petición", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los

particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. "En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996).

Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder lo contrario, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.

La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

El derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta afirmativa o negativa; por ejemplo, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, párrafo primero, establece:

"37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte ..."

El artículo 17, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone:

"17. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

"En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

(...)

Todos los preceptos transcritos regulan el silencio de las autoridades administrativas, ***atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso".***

(Lo resaltado es propio).

110. Sobre la figura jurídica de confirmativa ficta, no existe criterio jurisprudencial ni aislado en la que el Alto Tribunal se haya pronunciado de manera expresa; sin embargo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha señalado como única diferencia entre esta y la negativa ficta el momento en que esta se actualiza; siendo esencialmente iguales en cuanto a sus efectos, esto es la consideración de que una vez transcurrido el plazo legal sin que conteste la autoridad fiscal, esta debe entenderse en sentido negativo a las pretensiones del contribuyente; así se observa del siguiente criterio:

NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado "Del Procedimiento Administrativo", particularmente en el Capítulo Primero nombrado "Disposiciones Generales", mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado "Del Recurso de Revisión", en su Capítulo Primero "Disposiciones Generales"; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto

a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.(47)

111. De acuerdo con todo lo anterior, en resumen, es posible concluir que la confirmativa ficta es una figura jurídica que le atribuye un significado al silencio de la autoridad que resuelve el recurso de revocación y ante esta inactividad en la que la misma no emite una resolución expresa en los plazos establecidos en la ley para el procedimiento en específico, se entiende que se resuelve en sentido negativo al promovente, es decir, se confirma la resolución recurrida.

112. En lo atinente al recurso de revocación, para el presente estudio basta señalar que aparece como tal, por primera vez, en los artículos 160 y 161 del Código Fiscal de la Federación de mil novecientos sesenta y siete, el cual procedía originalmente solo para combatir determinaciones de créditos fiscales; dichos numerales son del tenor literal siguiente:

Artículo 160. Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos procederán:

I. La revocación;

II. La oposición al procedimiento ejecutivo;

III. La oposición de tercero;

IV. La reclamación de preferencia,

V. La nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

Artículo 161. La revocación solo procederá contra resoluciones administrativas en las que se determinen créditos fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante dicho Tribunal.

113. En el código tributario vigente se establecen las cuestiones relacionadas con este medio de impugnación el cual se puede definir como un recurso optativo en sede administrativa que procede en contra de determinaciones de créditos fiscales, entre otros supuestos, y que de la lectura de los artículos del 116 al 128 de dicha codificación no se observa como requisito la exhibición de garantía del interés fiscal.

114. Con las anteriores premisas se resuelve el presente asunto.

115. Como puede advertirse de la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, así como del proceso legislativo de los preceptos del código tributario invocados a lo largo del presente fallo, la figura jurídica de la prescripción opera cuando la autoridad tiene expedita su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de la facultad mencionada, si no lo hace, la abstención revela apatía o abandono del cobro de un crédito exigible.

116. Luego, para estimar que la autoridad puede ejercer el cobro coactivo, debe existir un crédito exigible, esto es firme por no haber sido impugnado, o una vez recurrido este fue confirmado y es definitivo; en este escenario, si la autoridad fiscal no inicia el procedimiento administrativo de ejecución durante el plazo de cinco años, prescribirá el crédito fiscal.

117. Por otro lado, dicho crédito no podrá cobrarse, cuando se haya impugnado su resolución determinante, bien mediante el recurso de revocación o, a través del juicio de nulidad y, por regla general, cuando se garantice el interés fiscal.

118. Cobra especial relevancia la excepción a la regla previamente aludida, consistente en la interposición de recurso de revocación, el cual, acorde al artículo 144, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación traslada la obligación del contribuyente de garantizar el interés fiscal del momento de su interposición hasta el momento en que sea resuelto dicho medio de impugnación.

119. En efecto, como se advierte de los procesos legislativos de las diversas reformas que sufrió dicho precepto legal, inicialmente el creador de la norma estimó conveniente otorgar, en caso de interponer recurso de revocación en contra de la determinación de un crédito fiscal, un plazo de cuarenta y cinco días para garantizar el interés fiscal; en posterior reforma y con la intención de beneficiar a las personas contribuyentes amplió a cinco meses dicho lapso para igual propósito; finalmente, siguiendo la misma línea, estimó prudente eximirlas de garantizar dicho interés al momento de interponer el aludido medio de impugnación; pues esa obligación se trasladó una vez que se resolviera y notificara la resolución expresa que recayera a ese recurso para lo cual el legislador le otorgó diez días hábiles contados a partir de esa notificación.

120. Este pleno regional advierte que, en la práctica fiscal, la mayoría de las personas contribuyentes optan por el recurso de revocación como medio para impugnar una resolución que determina un crédito fiscal, en lugar del juicio de nulidad, ya que aquél les permite obtener la suspensión del cobro del crédito sin necesidad de garantizarlo.

121. Y, la autoridad fiscal, al tener conocimiento de esta situación se ve impedida de requerir el pago, que como ya se vio, dicha actuación es el primer momento o etapa del procedimiento administrativo de ejecución, cuenta habida de que el crédito fiscal no está firme, en otras palabras la resolución determinante de ese crédito se encuentra sub iudice, y las facultades económico coactivas del fisco federal se encuentran en suspenso, hasta que sea resuelto el recurso de revocación.

122. En ese sentido, la llamada confirmativa ficta, que deriva de la teoría del silencio administrativo, exclusivamente guarda una finalidad de seguridad jurídica para la persona contribuyente y que implica el derecho de esta de, una vez transcurridos los tres meses que otorga el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, sin respuesta de la autoridad fiscal, optar por impugnar mediante juicio de nulidad, el

silencio de la autoridad administrativa revisora, así como la resolución primigenia determinante del crédito fiscal; sin que del cúmulo de normas fiscales, sus procesos de creación y la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el tema se observe viso alguno que permita suponer que dicho silencio tenga como consecuencia la firmeza del crédito y, por ende, la posibilidad de ejecución coactiva de la autoridad fiscal para su cobro y, finalmente, el inicio del plazo para computar la prescripción.

123. No pasa inadvertido para este pleno regional los posibles recargos y accesorios que pueden acumularse durante el tiempo que transcurra el trámite del recurso de revocación hasta su resolución; sin embargo, de conformidad con los artículos 2° y 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

124. Al respecto, como se plasmó en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 144, párrafos primero y segundo, de la codificación fiscal federal, tratándose del recurso de revocación, la autoridad fiscal no puede ejercer sus facultades de cobro por estar sub iudice la determinación del crédito y si el recargo es accesorio a este, desde luego se encuentra suspendido pues su finalidad es sancionar el incumplimiento del contribuyente cuando el crédito fiscal es exigible, es decir, cuando la obligación de pago es definitiva y no está en disputa.

125. Finalmente, no es facultad de este Pleno Regional el crear figuras jurídicas como la caducidad u otras análogas, en virtud de que esa atribución le corresponde al legislador.

126. En consecuencia, conforme a las razones expuestas en esta determinación y a las premisas sentadas por el Máximo Tribunal en la ejecutoria antes examinada, a la pregunta **¿Cuándo inicia el plazo para que opere la prescripción de las facultades de cobro prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal al que recae una confirmativa ficta?** debe responderse que dicho lapso inicia el día siguiente en que se notifica la resolución expresa recaída al recurso de revocación en sentido desfavorable a la persona contribuyente.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y Ernesto Martínez Andreu y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante el Secretario del Pleno, José Miguel Alvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el quince de agosto de dos mil veinticinco, José Miguel Alvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6**. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución;

42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"; tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

6. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, diciembre de 2023, tomo IV, p. 4116. Reg. digital 2027820.

7. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

8. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123, de rubro siguiente: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

9. Las consideraciones relativas a las figuras jurídicas de la prescripción y de la *ficta*, plasmadas en el presente fallo, fueron sustancialmente sostenidas por el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y por este Pleno Regional, en las ejecutorias relativas a las contradicciones de criterios 73/2023 y 135/2024 resueltas en sesiones de nueve de noviembre de dos mil veintitrés y seis de marzo de dos mil veinticinco, respectivamente.

10. En términos de lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión de once de marzo de dos mil veinte, la contradicción de tesis 5/2020.

11. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera edición, Madrid 1992, página 1660.

12. BARAJAS MONTES DE OCA, S. (2001), "Prescripción de acciones", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,* P-Z,

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2969.

13. HORACIO ALTERINI, J. (1991), "Prescripción", *Enciclopedia Jurídica Omeba,* tomo XXII, Buenos Aires, Driskill, p. 881.

14. VALENTE, L.A. (2009), *"La caducidad de los derechos y acciones en el derecho civil",* La Plata, Librería Editora Platense, p. 72. Disponible en E Libro [última fecha de consulta: 15 de marzo de 2023].

15. Tesis [A.]: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXII, p. 2686. Reg. digital 326684.

16. Tesis [J.]: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen CXXXII, tercera parte, p. 141. Reg. digital 802276.

17. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXIV, p. 984. Reg. digital 804125.

18. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen LXXIII, tercera parte, p. 14. Reg. digital 266532.

19. Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CÓDIGO FISCAL DE 1938 Y CÓDIGO FISCAL VIGENTE", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 72, tercera parte, p. 52. Reg. digital 238469. No sobra señalar que el artículo 88 del citado Código establecía que la caducidad se consumaba al término de cinco años *no sujeto a interrupción o suspensión.*

20. No sobra señalar que en esa ley ya se preveía que aunque las autoridades fiscales llevaran a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, los bienes embargados no podrían rematarse hasta que estuviera firme el crédito, al decir: "Artículo 173. La enajenación de bienes embargados, procederá: IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer".

21. Tesis [J.]: 2a. 1, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, enero–junio de 1988, p. 257. Reg. digital 206547.

22. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)
Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, siempre que el interesado manifieste ante la autoridad ejecutora, bajo protesta de decir verdad y dentro del mes siguiente a dicha fecha, que interpondrá recurso administrativo o juicio de nulidad y que garantizará el interés fiscal. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo de cuarenta y cinco días, se acredita la impugnación y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se haga saber la resolución definitiva que recaiga en el recurso o juicio.

23. Visible en: *https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdXTjmvytuZAUEYRCZZWPM2G4QOzn34t4y6QLCp4lUicxg==* [Fecha de la consulta: veinte de junio de dos mil veinticinco].

24. **Artículo 144**. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989).
(...)
(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990).
Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

25. Iniciativa del entonces Ejecutivo Federal: *https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdWOulnHbXPQAh6MvSo6Pe9iiycbCjA+GIAPe7JTZuPJww==* [Fecha de la consulta: veinte de

junio de dos mil veinticinco].

26. Dictamen de origen: *https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdWOulnHbXPQAh6MvSo6Pe9iBnlysU+EqZQhQnOBp4lZSA=* [Fecha de la consulta: veinte de junio de dos mil veinticinco].

27. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, p. 41. Reg. digital 200282.

28. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, p. 175. Reg. digital 197227.

29. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 214. Reg. digital 174888.

30. Consultable en *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdW4lnmxBpykI86mcMpYugdM9R+TDcGalN6BuJmPNbMGZg==* [Fecha de la consulta: veinte de junio de dos mil veinticinco].

31. Consultable en *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdW4lnmxBpykI86mcMpYugdMo+XVUI5IG137AI7SH3DoFA==* [Fecha de la consulta: vente de junio de dos mil veinticinco].

32. Visible en *file:///D:/Usuarios/jalvarezmu/Downloads/consulta%20-%202025-06-19T102454.056.pdf* [Fecha de la consulta: veinte de junio de dos mil veinticinco].

33. (Reformado Primer Párrafo, D.O.F. 28 de diciembre de 1989).
Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.
(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996).
Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.
(Adicionado, D.O.F. 6 de mayo de 2009).
Si concluido el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal no ha sido resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto dicho recurso.
(...)

34. Visible en: *file:///D:/Usuarios/jalvarezmu/Downloads/consulta%20-%202025-06-19T103220.984.pdf* [Fecha de la consulta: veinte de junio de dos mil veinticinco].

35. Visible en: *http://m.sat.gob.mx/adeudosfiscales/asesoria_7.htm#:~:text=Se%20podr%C3%A1%20solicitar%20la%20suspensi%C3%B3n,5%20meses%20para%20otorgar%20garant%C3%ADa.* [Fecha de la consulta: doce de junio de dos mil veinticinco].

36. También seguía rigiendo el principio de que una vez seguido el procedimiento administrativo de ejecución, los bienes embargados no se rematarán hasta que el crédito sea definitivo.

37. También subsiste la regla de que no se rematarán los bienes embargados hasta que la resolución quede firme: "Artículo 173. La enajenación de bienes embargados, procederá: IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer."

38. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero de 2000, p. 159. Reg. digital 192358.

39. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, octubre de 2009, p. 73. Reg. digital 166151.

40. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, p. 308. Reg. digital 164229.

41. En la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 5782/2018 resuelto el trece de febrero de dos mil diecinueve –ya transcrita–, la Primera Sala del Máximo Tribunal ha esclarecido que la interrupción del término de cinco años previsto para la extinción del crédito fiscal por prescripción implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura, a diferencia de la suspensión que se refiere al supuesto en que habiéndose iniciado el término respectivo, no podrá computarse el lapso que duró suspendido sino hasta que haya desapareciendo la causa de la suspensión, caso en el cual se reinicia el término, esto es, sigue computándose el ya iniciado.

42. Sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, el numeral 28, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:
ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:
II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:
a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. (...)

43. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, tomo II, p. 2259. Reg. digital 2028895.

44. Lo que se puede consultar en el siguiente link: https://dle.rae.es/ficto_[Fecha de consulta: veinte de junio de dos mil veinticinco].

45. ROLDAN XOPA, José. *Derecho Administrativo.* Oxford, México, 2008. pp.331-340.

46. NAVA NEGRETE, Alfonso, voz "silencio administrativo", en *diccionario jurídico mexicano, Op. cit.,* t. P-Z, pp. 2917-2918; FRAGA, *Op. cit.,* pp. 272-273.

47. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (R.T.F.J.F.A.) Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 7.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento a partir del cual inicia el cómputo para que opere la prescripción cuando se configura la confirmativa ficta ante la interposición del recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal, en términos del artículo 131, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Mientras que uno estimó que el plazo comenzaba a correr desde el día siguiente al en que se configuró la confirmativa ficta; el otro consideró que el aludido lapso no puede iniciar en ese momento, pues el procedimiento administrativo de ejecución continuaba suspendido hasta en tanto se emitiera la resolución expresa en dicho procedimiento, por lo que la interposición del recurso de revocación suspendía el procedimiento administrativo de ejecución y, como consecuencia de ello, la autoridad fiscalizadora estaba impedida para realizar las gestiones de cobro para hacer exigible el crédito fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para que opere la prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone el recurso de revocación contra la determinación de un crédito fiscal en el que transcurre el término para que se configure la confirmativa ficta, inicia el día siguiente al en que se notifica la resolución expresa del propio recurso en sentido desfavorable a la persona contribuyente.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, la naturaleza jurídica de las figuras de la prescripción en materia fiscal, de las fictas y del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, la prescripción opera cuando la autoridad tiene expedita su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de su facultad de cobro; si no lo hace, la abstención revela apatía o abandono del cobro de un crédito exigible.
Para estimar que la autoridad puede ejercer el cobro coactivo debe existir un crédito exigible, ya sea por no haber sido impugnado o por haberse confirmado su legalidad. En este contexto, si la autoridad fiscal no inicia el procedimiento administrativo de ejecución durante el plazo de cinco años prescribirá el crédito fiscal. Sin embargo, dicho crédito no podrá cobrarse cuando se haya impugnado su resolución determinante, ya sea mediante el recurso de revocación o a través del juicio de nulidad y, por regla general, cuando se garantice el interés fiscal.
Es relevante la excepción a la referida regla, consistente en que la interposición del recurso de revocación en términos del artículo 144, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, traslada la obligación del contribuyente de garantizar el interés fiscal del momento de su interposición hasta aquel en que sea resuelto dicho medio de impugnación.
En ese sentido, la confirmativa ficta guarda una finalidad de seguridad jurídica para la persona contribuyente e implica el derecho de ésta a que –una vez transcurridos los tres meses que otorga el artículo 131 del propio código sin respuesta de la autoridad fiscal– opte por impugnar el silencio de la autoridad administrativa revisora, así como la resolución primigenia determinante del crédito fiscal, mediante el juicio de nulidad, sin esperar a la emisión de la resolución expresa. Ello, sin que el cúmulo de normas fiscales, sus procesos de creación y la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre el tema permitan suponer que dicho silencio tenga como consecuencia la firmeza del crédito y, por ende, la posibilidad de su ejecución coactiva, junto con el inicio del plazo para computar la prescripción.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/94 A (11a.)

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 205/2023, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.A.22 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE ÉSTA SE CONFIGURA Y ES CUANDO SE HACE EXIGIBLE EL ACTO IMPUGNADO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 15/2000).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 4116, con número de registro digital: 2027820, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 49/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 29/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 7 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. PONENTE: MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA VALERO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **siete de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del primero de los mencionados.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si la figura de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, debe ser aplicada en favor de las personas pensionadas con motivo de la jubilación.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción de criterios. En la resolución de veinte de febrero de dos mil veinticinco, dictada en la contradicción de criterios **118/2023**, este Pleno Regional ordenó realizar un desglose para que en un nuevo asunto se resolviera lo conducente en torno a la posible divergencia entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo **500/2022** y el diverso que sostuvo el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo directo **112/2022 (cuaderno de origen 13/2022),** en auxilio del tribunal citado en primer término.

4. Radicación de la contradicción. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, ordenó formar y registrar el expediente con el número **29/2025**; turnó los autos para su estudio a la ponencia respectiva; requirió a los tribunales contendientes para que

informaran si seguían vigentes los criterios que motivaron la contradicción o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; y solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada en este asunto.

5. Informe de vigencia. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio proveniente del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, en el que informó que su criterio continúa vigente.

6. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el auto del Presidente de este Pleno Regional dictado el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Confirmación de turno. Mediante proveído del Presidente de este Pleno Regional de ocho de abril de dos mil veinticinco, se confirmó el turno del presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Nueva integración del Pleno. En auto de quince de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la nueva integración de este Pleno Regional quedando conformada por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (Presidente), la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y el entonces Magistrado José Patricio González-Loyola Pérez; sin embargo, en el diverso auto de presidencia de dieciséis de junio del año en curso, se hizo del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional ahora estaría integrado por la magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu, por lo que en esa misma actuación se turnó el asunto a la ponencia del último de los mencionados, quedando confirmado en esa fecha.

9. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente;(1) así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las

Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, porque se suscita entre dos órganos jurisdiccionales que pertenecen al Vigésimo Cuarto Circuito, el cual corresponde a esta región. En el entendido de que, al emitir su criterio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región actuó en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por lo cual asumió la jurisdicción de este último contendiente.(2)

III. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, porque fue formulada por los Magistrados integrantes de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la diversa contradicción de criterios **118/2023**,(3) en la que advirtieron un tema distinto al que originalmente fue planteado en ese asunto, el cual ameritaba ser unificado en un nuevo expediente.(4)

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A) Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 500/2022, en sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

13. Se promueve juicio de nulidad. El ocho de abril de dos mil veintidós, una persona física, en su calidad de jubilada, promovió demanda de nulidad en contra de los actos realizados por diversas autoridades del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, consistentes en los descuentos efectuados a su pensión con base en lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se contempla la obligación de los pensionados de realizar aportaciones para el fondo de pensiones.

14. Trámite y resolución del juicio de origen. La demanda fue turnada a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, quien la admitió a trámite en el acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós y, una vez concluidas las etapas procesales, el veintitrés de junio siguiente, dictó sentencia en la que determinó la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual, declaró la invalidez de los actos reclamados que fueron emitidos con base en dichos preceptos; y, en consecuencia, ordenó a las autoridades demandadas desincorporar de la esfera jurídica de la accionante los numerales en cita, y las condenó a devolver las cantidades retenidas por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones durante los tres años anteriores al último descuento que motivo la promoción del juicio, así como los descuentos que se llegaran a generar hasta el momento en que se tuviera por cumplida la sentencia.

15. Juicio de amparo directo. Inconforme, el tres de agosto de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, el que por auto de cinco de septiembre del mismo año, la admitió a

trámite con el número de expediente **500/2022,** y en sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, concedieron la protección constitucional solicitada y, en cuanto al tema de esta contradicción de criterios, resolvieron lo siguiente:

"OCTAVO. Decisión del caso y su justificación legal. *No será materia de análisis de la presente ejecutoria el* ***sobreseimiento*** *decretado respecto del* ***Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit****, toda vez que la parte quejosa, quien es a quien pudiera perjudicar el mismo no hizo pronunciamiento al respecto.*

Por otra parte, los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa son ***fundados,*** *aunque para arribar a tal determinación se deba suplir la queja en su deficiencia, tal como lo dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Se acota que su estudio se realizará en su conjunto, analizando –en su justa dimensión– la litis dilucidada en el acto reclamado, sin modificar la cuestión efectivamente planteada –como así lo permite el texto del artículo 76 de la legislación en cita–.*

(...)"

B) Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo directo 13/2022, en sesión de veintidós de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

16. Se promueve juicio de nulidad. Una persona física, en su calidad de jubilada, promovió demanda de nulidad en contra de los actos realizados por diversas autoridades del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, consistentes en los descuentos efectuados a su pensión con base en lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se contempla la obligación de los pensionados de realizar aportaciones para el fondo de pensiones.

17. Trámite y resolución del juicio de origen. La demanda fue turnada a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, quien le dio el trámite correspondiente y, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia definitiva, en la que determinó que los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, eran inconvencionales, como ya lo había establecido en diversos precedentes que constituyeron jurisprudencia obligatoria, por lo cual declaró la invalidez de los actos reclamados que fueron emitidos con base en esos preceptos; y, en consecuencia, ordenó a la autoridad demandada desincorporar de la esfera jurídica de la accionante los numerales en cita, y la condenó a devolver las cantidades descontadas por concepto de aportaciones para el fondo de pensiones a partir del último acto de aplicación y hasta el momento en que se tuviera por cumplida la sentencia.

18. Juicio de amparo directo. Inconforme, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, el que por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la admitió a trámite con el número de expediente **13/2022**.

19. Remisión del asunto a un tribunal auxiliar. Mediante auto de uno de marzo de dos mil veintidós, y en atención al oficio SECNO/STCCNO/561/2021, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, ordenó la remisión de los autos del juicio de amparo al **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, para que lo auxiliara con el dictado de la sentencia, por lo que en sesión de veintidós de abril de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de dicho órgano auxiliar, por unanimidad de votos, resolvieron negar la protección constitucional solicitada. En cuanto al tema de esta contradicción de criterios, el tribunal auxiliar determinó lo siguiente**:**

"SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. *Es* ***infundado*** *el único concepto de violación formulado por la quejosa, sin que exista queja deficiente que suplir, al tratarse de una persona jubilada, de conformidad con el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.1*

(...)

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los conceptos de violación, sin que se advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es negar el amparo solicitado.

'Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

20. Es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

21. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

22. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO

RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ´CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.´, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*(5)

23. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 141/2022**,(6) sostuvo que si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de esos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

24. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

25. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*(7)

26. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

27. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

28. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional advierte que este requisito sí se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes asumieron

posturas contrarias frente al mismo problema jurídico, consistente en determinar si la hipótesis de suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, debía ser aplicada en favor de las personas pensionadas con motivo de su jubilación.

29. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo **500/2022**, consideró procedente suplir la queja deficiente en favor de la parte quejosa, dada su calidad de pensionada; en cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, al resolver el amparo directo **13/2022**, en auxilio del primero de los mencionados, afirmó que en términos de lo previsto en el artículo de referencia, no existía queja deficiente que suplir, debido a que la justiciable se trataba de una persona jubilada.

30. No obsta a lo anterior, que el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región,** emitió la sentencia del amparo directo **13/2022**, en apoyo a las funciones jurisdiccionales del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, el cual resulta ser el diverso tribunal contendiente, porque ello no representa un obstáculo para que se suscite la contradicción, de acuerdo con lo establecido en la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente."*(8)

31. Tercer requisito: formulación de una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿La figura de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, debe ser aplicada en favor de las personas pensionadas con motivo de la jubilación?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

33. La figura conocida como suplencia de la queja ha jugado un papel determinante en el sistema jurídico mexicano para garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas más vulnerables.

Para comprender sus alcances es necesario atender a su definición, así como a su evolución legislativa y jurisprudencial.

34. Desde una perspectiva etimológica, la suplencia de la queja es entendida como la acción de completar o remediar un reclamo que ha sido expresado de forma incompleta o incorrecta.(9) Y, en su sentido gramatical, denota la actividad por medio de la cual se remedia la falta o carencia de la manifestación de inconformidad hecha valer ante la autoridad jurisdiccional competente.(10)

35. El Diccionario Jurídico Mexicano la define como el *conjunto de atribuciones que se confieren al juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.*(11)

36. Esta figura fue incorporada por primera vez en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el que en la parte que interesa a este asunto, establecía lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

(...)"

37. De lo dispuesto en las fracciones I y II, primer párrafo, del precepto en cita, surgió la obligación del juzgador de resolver las controversias conforme a los planteamientos formulados expresamente por la parte agraviada. Esta limitante fue denominada por la doctrina tradicional como el principio de estricto derecho.

38. Por razón de este principio, el juzgador de amparo no tenía la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que estaba constreñido a ponderar únicamente

aquéllos que se hacían valer en la demanda de amparo a título de conceptos de violación o agravios, lo que implicaba una limitación a la actividad judicial decisoria.

39. Por ello, el segundo párrafo de la fracción II del numeral transcrito, en el que se previó la posibilidad de que la Suprema Corte **supliera la deficiencia de la queja** en los juicios de amparo en materia penal, cuando advertía que existió en contra del quejoso una violación que lo dejó sin defensa o que fue juzgado con base en una ley que no resultaba exactamente aplicable, **fue entendido como una excepción al principio de estricto derecho.**

40. Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que la suplencia de la queja surgió como *una salvedad al principio de estricto derecho, la cual implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de los actos reclamados.*(12)

41. Juventino V. Castro la describe como *un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.*(13)

42. Fix Zamudio considera que la suplencia de la queja *se caracteriza como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que pueden expanderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.*(14)

43. Espinoza Barragán define a la suplencia de la queja *como la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, en las hipótesis y en los términos previstos en la ley de la materia,* de modo que en virtud de ella *el juzgador no tiene que ceñirse a alegaciones expuestas por el agraviado al plantear su demanda o interponer los medios de defensa respectivos, sino que debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.*(15)

44. Con el paso del tiempo, y a través de diversas reformas constitucionales y legales se amplió el ámbito de aplicación de la suplencia de la queja.

45. En efecto, con la reforma constitucional de 1951, se permitió la aplicación de la suplencia de la queja a los dos tipos de amparo, cuando el acto reclamado estaba fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la materia de trabajo.(16) Esta modificación tuvo por objeto liberar de rigorismos técnicos a la clase trabajadora, ya que en muchas ocasiones, su acceso a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 123 Constitucional se veía limitado por la falta de una defensa adecuada.

46. El diecinueve de febrero de la misma anualidad, se reformó la Ley de Amparo, y en su artículo 76 se estableció lo siguiente: *"Podrá **suplirse la deficiencia de la queja**, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y **la de la parte obrera en materia del trabajo**, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".* La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el término "podrá" incluido en este precepto, no indicaba una facultad discrecional, sino una obligación que debería asumir el juzgador.(17)

47. Con las reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional de 1962 y 1974, se extendió el ámbito de aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a los ejidatarios o comuneros, y sus respectivos núcleos de población, así como a los menores e incapaces.

48. A través de la reforma constitucional de 1986, el poder constituyente buscó dar mayor amplitud a la institución en beneficio de los gobernados, por lo que en la fracción II del artículo 107 de la Constitución estableció la obligación general de suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, dejando a cargo del legislador ordinario la tarea de regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia.(18)

49. En cumplimiento a ese mandato, el veinte de mayo de la misma anualidad, se reformó la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, para adicionar el artículo 76 Bis, en el que se estableció la obligación de las autoridades jurisdiccionales de **suplir la deficiencia de los conceptos de violación y agravios**, en los siguientes supuestos:

*"**Artículo 76 Bis.-** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

50. En la exposición de motivos respectiva, el legislador ordinario indicó que el otorgar el carácter obligatorio a la suplencia conllevaría una mayor protección a los quejosos y recurrentes y convertiría al

juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja.

51. Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se modificó la fracción II del artículo 107 de la Constitución, para establecer expresamente la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios conforme a lo dispuesto por la ley reglamentaria. Este cambio no sólo adecuó el texto constitucional con lo ya establecido en la legislación secundaria, sino que consolidó a la suplencia de la queja como un **instrumento de tutela efectiva de derechos**, pues con motivo de la diversa modificación que se llevó a cabo al artículo 1° Constitucional, la cual impuso la obligación a toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de interpretar las normas de derechos humanos en el sentido más favorable a la persona, las personas juzgadoras deben velar en todo momento por la protección de esos derechos, aunque ello implique ir más allá de lo planteado por las partes.

52. De modo que, si en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad jurisdiccional advierte la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, debe favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz del nuevo paradigma de derechos humanos, no pueden anteponerse a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales. Así, la reforma constitucional en materia de derechos humanos amplió el alcance material de la figura que se analiza.

53. El dos de abril de dos mil trece fue expedida una nueva Ley de Amparo, en cuyo artículo 79 se reguló la figura de suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y agravios, y se diversificó su ámbito de aplicación a prácticamente todas las materias objeto de reclamo en la vía de amparo, e inclusive, se previó la posibilidad de beneficiar a cualquier persona o particular recurrente que haya sufrido una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa o que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio. El texto del artículo de referencia quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 79. *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

54. El trece de marzo de dos mil veinticinco, fue publicada la Ley de Amparo vigente, en cuyo artículo 79, se retomó la regulación de la figura de la suplencia de la queja bajo los términos previstos en la legislación abrogada, con la salvedad de que se incluyó un lenguaje inclusivo y la existencia de los Plenos Regionales, como se aprecia de la siguiente transcripción:

*"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y

b) En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio."

55. Este esbozo demuestra que la figura de suplencia de la queja inició como una excepción al principio de estricto derecho que únicamente podía ser ejercida por la Suprema Corte en juicios penales; sin embargo, a través de diversas reformas constitucionales y legislativas, el legislador fue ampliando su ámbito de aplicación en beneficio de personas o grupos vulnerables, como lo son los trabajadores, los ejidatarios o comuneros y los menores de edad e incapaces. Esta expansión concluyó con la reforma constitucional de 2011, la cual dio origen a la Ley de Amparo de 2013, en la que se incorporó la posibilidad de suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en cualquier materia, e inclusive, se previó la posibilidad de aplicar esta figura ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

56. Para comprender las razones que motivaron esta evolución legislativa, conviene traer a contexto algunos precedentes en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el origen de la suplencia de la queja.

57. Al resolver la contradicción de tesis **11/2015**,(19) el Pleno del Alto Tribunal reconoció que la institución posee una significación primordial en el amparo mexicano e indicó que su evolución marca una clara tendencia a ampliar cada vez más su ámbito de aplicación con la finalidad de garantizar el equilibrio procesal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de todas las personas.

58. Refirió que a través de la suplencia de la queja los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de suplir las omisiones o irregularidades de la demanda de amparo o de los agravios expuestos en los recursos respectivos; es decir, en sentido estricto, implica el deber del juez constitucional de examinar cuestiones no propuestas en el escrito de demanda, con la finalidad de beneficiar a la parte que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, siendo esta intervención la que permite garantizar el equilibrio procesal en el juicio constitucional.

59. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **1399/2013**,(20) sostuvo que **la suplencia de la queja** es una figura jurídica que constriñe a los juzgadores a considerar argumentos no propuestos por las partes, o bien a subsanar las irregularidades de sus planteamientos, a fin de minimizar los rigorismos de los procedimientos jurisdiccionales con la pretensión esencial de **aminorar las desventajas procesales**, haciendo especial énfasis en los grupos en condición de vulnerabilidad. Además, indicó que **la aplicación de la institución debe estar ampliamente justificada** en razón de la vulnerabilidad del grupo al que pertenece la persona en favor de la cual se utiliza, ya que de lo contrario, se infringiría el derecho a la igualdad procesal y por ende a la imparcialidad que impera en el derecho de acceso a una justicia efectiva.

60. Posteriormente, la Segunda Sala siguió apuntalando su criterio jurisdiccional en torno a que la racionalidad de la institución es alcanzar el equilibrio procesal entre las partes.

61. En ese sentido, al resolver el amparo directo en revisión **4774/2015,**(21) la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que la suplencia de la queja se justifica en la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desaventajados. Es decir, funciona como una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez puede realizar los ajustes necesarios, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa.

62. Más adelante, al resolver el amparo en revisión **2133/2016**,(22) la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo que las hipótesis de suplencia de la queja previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada –de contenido similar al texto vigente de dicho precepto– se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes del juicio y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole), lo que ocasiona una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante este desequilibrio procesal, la institución funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad, ya que impone al juzgador el deber de analizar el fondo del asunto, a pesar de la formulación incompleta

o deficiente de los conceptos de violación o agravios formulados por la parte identificada como vulnerable.

63. Esto es, consideró que los supuestos de procedencia de la institución, se traducen en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de «desventaja» procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional.

64. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **746/2018,**(23) señaló que la suplencia de la queja constituye un mecanismo que busca evitar que las desventajas sociales o económicas de ciertos individuos o grupos se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso al recurso efectivo; pues precisamente en tales escenarios, se justifica que los jueces y tribunales federales auxilien a tales personas vulnerables para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

65. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión **8314/2019**,(24) la Segunda Sala puntualizó que la suplencia de la queja fue implementada con el objeto de coadyuvar a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país. Afirmó que para que se cumpla este objetivo, es menester que los jueces no sólo atiendan a las peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, coadyuven a dar voz a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad.

66. Con base en los anteriores precedentes y consideraciones, este Pleno Regional llega a la convicción de que la lógica que siguió el legislador para ampliar el ámbito de aplicación de la suplencia de la queja fue la de incorporar en la norma todos los supuestos en los que identificó que las personas o grupos sociales, por circunstancias históricas, culturales, sociales o económicas, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que les impide hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones, debido a que no cuentan con conocimientos técnicos o con los recursos suficientes para tener una defensa adecuada.

67. En este punto, conviene destacar que las Salas del Alto Tribunal en diversos precedentes han sostenido que el hecho de que una persona no se encuentre contemplada expresamente dentro de los supuestos en los que resulta aplicable la suplencia de la queja, no es un impedimento para que pueda ser beneficiada por dicha figura, pues es evidente que el legislador no tuvo la posibilidad de prever en la norma todas las hipótesis que podrían justificar su aplicación.

68. Bajo esta premisa, y considerando que el fin último que persigue la suplencia de la queja es el de garantizar la igualdad procesal y el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, así como los principios de interpretación conforme y *pro persona,* las Salas del Alto Tribunal han determinado la aplicación de la institución en favor de personas que no se encuentran contempladas expresamente en la legislación de la materia, como se desprende de los criterios jurisprudenciales y aislados de rubros siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS."(25)

"SINDICATOS DE TRABAJADORES. OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INEXISTENTE LA HUELGA, POR TRASCENDER DIRECTAMENTE A LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES."(26)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS."*(27)*

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.*"*(28)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS.*"*(29)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.*"*(30)

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES***.*"*(31)

69. Con base en lo anterior, este Pleno Regional advierte que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja respondió a la necesidad de implementar una medida positiva que garantice a todas las personas igualdad procesal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal y del bloque de convencionalidad, que impone a los Estados la obligación de remover los obstáculos procesales que impidan el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º constitucional.

70. La Segunda Sala del Alto Tribunal ha sostenido que esta evolución demuestra que la institución dejó de ser una excepción al principio de estricto derecho, pues con cada ampliación que sufrió, fue ganado terreno el citado principio a tal grado que la suplencia de la queja terminó por instituirse como un principio general que rige el dictado de las sentencias de amparo y el estricto derecho como su excepción.(32)

71. Sobre la base anterior y ante la problemática que debe resolverse, este Pleno Regional considera pertinente abundar sobre los precedentes en los que el Alto Tribunal hizo extensiva la aplicación de la suplencia de la queja en la materia laboral.

72. Al emitir la jurisprudencia de rubro: "***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***,(33) el Tribunal Pleno señaló que para establecer cuándo procede suplir

la queja deficiente en materia de trabajo, debe atenderse preferentemente a dos elementos: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

73. Indicó que para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.

74. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis **165/2008-SS**,(34) la Segunda Sala determinó que la suplencia de la queja deficiente debe ser aplicada en favor de los beneficiarios de los trabajadores, cuando sus reclamaciones derivan de los derechos que correspondían a éstos. Esto, con independencia de que la ley de la materia no los reconozca expresamente como beneficiarios de dicha figura, en virtud de que los derechos reclamados tienen sustento en las normas protectoras derivadas del artículo 123 constitucional, las cuales amparan no sólo al trabajador, sino también a sus familiares en caso de accidentes o enfermedades.

75. Afirmó que los tribunales de amparo tienen el imperativo de suplir la deficiencia de la queja cuando quienes comparezcan a juicio, sea como quejosos o terceros perjudicados, con independencia de su edad, sean los beneficiarios de los trabajadores ya fallecidos demandando las prestaciones que derivan del nexo laboral, sea con su patrón, la institución de seguridad social o cualquier otro demandado, pues en este caso, su situación debe ser asimilada a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría prejuzgando que no tienen esa calidad, sin permitir al juzgador a través del ejercicio de esa facultad descubrir la verdad legal en torno a los derechos controvertidos.

76. Dijo que sería un contrasentido que en el conocimiento de un juicio constitucional, los recursos e instancias que de él derivan, se exigiera a los quejosos, recurrentes o promoventes que estuviera debidamente acreditada su calidad de beneficiarios de un extinto trabajador, para que operara a su favor el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, pues esta postura traería consigo el desconocimiento a *priori* de aquella calidad que ostentan los quejosos, la cual en un momento dado puede ser precisamente la cuestión de fondo debatida. Consecuentemente, se impediría al juzgador conocer la verdad histórica y resolver el asunto con argumentos que sin haberse esgrimido por las partes, no puedan ser introducidos oficiosamente por quien resuelve, a pesar de observar que existe algún tipo de deficiencia, que de invocarse propiciaría la solución correcta del asunto, en un supuesto donde quien acude al juicio debe ser considerada la parte débil en el proceso, en cuyo beneficio se instituyó la referida suplencia de la queja.

77. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 199/2008, de rubro y texto siguientes:

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.** Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos."*(35)

78. Más adelante, en el amparo directo en revisión **463/2014**,(36) la Segunda Sala determinó que la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador que deriva de lo dispuesto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada, debe aplicarse a personas jubiladas o pensionadas, ya que las razones que justifican este beneficio -situación de vulnerabilidad y la posible falta de asesoría legal- persisten e incluso se agudizan tras su retiro.

79. Explicó que al igual que en el ámbito laboral activo, los pensionados siguen en una posición de vulnerabilidad que justifica el auxilio del órgano de amparo, pues lo único que ocurre es que en lugar de enfrentar un desequilibrio procesal en los juicios entablados con motivo de un trabajo remunerado, ahora lo sufren respecto de los beneficios de seguridad social previstos en el artículo 123 Constitucional.

80. Por ello, determinó que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contenciosos administrativos, en los que se controvierte el otorgamiento y ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los directamente interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo debe suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones.

81. De esta ejecutoria derivó la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS**. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante*

su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."(37)

82. En tales condiciones, queda evidenciado que la Segunda Sala consideró procedente ampliar los alcances de la figura de suplencia de la queja en materia laboral, en los casos en que advirtió que la parte quejosa o reclamante se encontraba en una situación de vulnerabilidad que le impedía ejercer adecuadamente su defensa y que su reclamo guardaba relación con los derechos protegidos por el artículo 123 constitucional.

83. Sobre estas bases, este Pleno Regional considera necesario analizar si estas exigencias se cumplen cuando las personas pensionadas con motivo de la jubilación acuden a la instancia constitucional a reclamar prestaciones derivadas de dicha prerrogativa. Máxime, porque la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal emitió un pronunciamiento sobre el tema, no tiene el carácter de obligatoria.

84. Como punto de partida, conviene recordar que la suplencia de la queja constituye una figura jurídica que tiene por objeto asegurar el equilibrio procesal y garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

85. La doctrina jurisprudencial ha sido clara al subrayar que la aplicación de la institución debe estar ampliamente justificada en razón de la vulnerabilidad del grupo al que pertenece la persona en favor de la cual se utiliza, ya que de lo contrario, se infringiría el derecho a la igualdad procesal y por ende a la imparcialidad que impera en el derecho de acceso a una justicia efectiva.

86. El principio de igualdad procesal ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una modalidad específica del derecho al debido proceso tutelado por los artículos 14 Constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

87. Para definir los alcances de este principio, al resolver el amparo en revisión **144/2021,**(38) la Primera Sala comenzó por destacar que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, ha sido definido por la jurisprudencia y los tratados internacionales, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; ello, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.

88. Dijo que este derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso, y iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

89. Explicó que dentro de la segunda etapa se ubica el derecho al debido proceso, el cual consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Este derecho se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

90. Puntualizó que el principio de igualdad procesal constituye una modalidad específica del derecho al debido proceso, el cual procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

91. Aclaró que la igualdad procesal no implica una simetría absoluta, sino una razonable igualdad de oportunidades. De modo que, cuando existe una **desigualdad real** entre las partes (por ejemplo, por razones económicas o sociales), el juzgador tiene la **obligación de compensarla**, con el fin de evitar que la victoria de una de las partes se determine por su situación ventajosa y no por la justicia de sus pretensiones. Esta obligación también se enlaza con el principio de **no discriminación**, por lo que el trato diferenciado entre personas en situaciones distintas debe basarse en criterios **objetivos, razonables y proporcionales**, y no en distinciones arbitrarias.

92. De este asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo ***4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles****, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

*Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (**artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.*(39)

93. Con ese contexto, corresponde verificar si las personas pensionadas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que podría colocarlas en una situación de desventaja frente a sus contrapartes en el juicio constitucional, ocasionando un desequilibrio procesal que podría repercutir en su derecho de acceso a la justicia.

94. Es indispensable partir del hecho de que la calidad de pensionados se adquiere cuando los trabajadores se retiran de su vida laboral activa, con motivo de una incapacidad o al cumplir con los requisitos necesarios para jubilarse, siendo este último supuesto el que interesa para la resolución de este asunto.

95. Al resolver la contradicción de tesis **236/2021,**(40) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que la jubilación consiste en la cesación de toda relación laboral que permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro, a través del cual obtiene una pensión mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de trabajo.

96. En la ejecutoria correspondiente al amparo directo en revisión **1875/2022**,(41) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a recibir una pensión por jubilación constituye una dimensión de los derechos a un mínimo vital, a la seguridad social y al salario, por las razones que se transcriben a continuación:

"(...)

a) <u>El derecho a la pensión como una dimensión del derecho al mínimo vital y a la seguridad social</u>

28. En este orden de ideas, el derecho al mínimo vital comprende las obligaciones estatales, tanto positivas como negativas, de brindarle a sus individuos las condiciones de vida digna necesarias para su desarrollo y para su participación en sociedad, a través de la satisfacción de otros derechos fundamentales. Además, esto coincide con el contenido del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores relativo al derecho al goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días.(42)

29. Una de las maneras de satisfacer el derecho al mínimo vital y la dignidad humana es a través del pago de una pensión, que constituye una prestación económica destinada a proteger al trabajador por cuestiones de accidente de trabajo, por padecer una enfermedad o accidente no laborales, y al cumplir al menos 60 años de edad.(43)

30. Esta pensión es una medida de seguridad social que constituye un derecho para el trabajador durante su vida activa y su pago comienza cuando resulte procedente, ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad,(44) *de ahí que existe una razón de peso derivada de una condición que menoscaba su capacidad de generar ingresos para analizar si las medidas que le conciernen tienen el potencial de vulnerar la dignidad humana.*

31. Dentro de esta perspectiva, el derecho a contar con una pensión es una dimensión del derecho a la seguridad social en tanto responde a la necesidad de una red colectiva para sostener a aquel miembro de la sociedad que esté en una situación en la que no le es posible procurarse los medios necesarios para satisfacer su mínimo vital por propia cuenta. De ahí que el derecho a la seguridad social forme parte de una sociedad garantista y por ello reconocido como un derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 22 prevé que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y 25.1 que establece:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

32. La Corte Interamericana ha establecido que la seguridad social es un derecho justiciable y autónomo, protegido por los artículos 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar.(45)

33. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha definido este derecho como la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.(46) *Asimismo, el derecho de acceso a la justicia también forma parte del derecho a la seguridad social, por lo que las personas o grupos*

que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces, tanto en el plano nacional como internacional.(47)

34. De esta manera se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente, de otorgar los recursos necesarios para la justiciabilidad de este derecho –y de los órganos encargados de la impartición de justicia en el ámbito de sus competencias−, pues una afectación podría privar a la persona del goce de un nivel de vida adecuado y el subsecuente ejercicio de otros derechos fundamentales, además de imponer cargas injustificadas para las familias u otras personas cercanas a las personas de edad avanzada.

35. Estos instrumentos internacionales enfatizan especialmente a la vejez como una posible condición de vulnerabilidad en el acceso a los derechos fundamentales y que justifica la provisión de seguridad social porque las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población. En este sentido, si bien ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que las vuelve susceptibles de protección especial.(48)

36. Específicamente sobre el derecho a la seguridad social de las personas mayores, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador refiere: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa..."

37. Asimismo, el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece el derecho a la seguridad social como parte del derecho a la vida digna y la obligación de los estados parte de promover los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección.(49)

b) <u>El derecho a la pensión como el derecho al salario con perspectiva de persona mayor</u>

38. A pesar de que las normas generales sobre derechos humanos deben proteger en toda su extensión a las personas mayores, en el ámbito internacional ha existido una inquietud constante por la implementación particular de las garantías de sus derechos humanos ante el envejecimiento demográfico −incluso mucho antes de la creación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores−, por lo que se han creado instrumentos de soft law y metodológicos en los que se pretende dotar de contenido y operatividad a los derechos en cuestión.

39. Cronológicamente, el primer desarrollo en la materia consiste en los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, que exhortan a los países miembros a reconocer las necesidades diversas del mayor número de personas que alcanzan una edad avanzada, con situaciones que reclaman la aserción de su dignidad, la igualdad de derechos y elevar el nivel de vida en un concepto más amplio de libertad.(50)

40. En el mismo sentido, la Declaración de Brasilia abarca cómo el envejecimiento aumenta la demanda para lograr un ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la que destaca la responsabilidad de los gobiernos de promover y prestar servicios sociales básicos y de justicia, acceso de acuerdo con las necesidades específicas de este grupo etario.

41. Esto es especialmente importante porque reconoce la existencia de las personas a las cuales el envejecimiento puede generar discapacidad y dependencia, por lo que requiere de servicios orientados a la protección social para resguardar a las personas frente a los riesgos vinculados a la edad avanzada, además de enfatizar que la titularidad de derechos humanos demanda una pertenencia efectiva a la sociedad y la inclusión de todos en el desarrollo y bienestar,(51) *en el que las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad.*(52)

42. Por su parte, el Plan de Acción de Madrid es un llamado especial a la formación de medidas prácticas con perspectiva de derechos humanos aplicadas para el desarrollo social de la persona mayor y garantizar condiciones de seguridad, lo que implica el objetivo de la eliminación de la pobreza en la vejez y la aserción de sus derechos humanos, en el que los gobiernos son los primeros responsables de la prestación de servicios, también lo son la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.(53)

43. Entonces surge la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos de la persona mayor, una que integre las múltiples vejeces diferentes según la clase social o el ingreso, el género, el grupo étnico de pertenencia y la región, en conjunto con otras características que condicionan la vejez como la salud física y psicológica, la existencia de redes de apoyo y medioambientes físicos o sociales favorables. Esta multiplicidad de circunstancias amerita la conciliación de principios como la autonomía y la protección, pues el ejercicio de sus derechos es igualmente importante al reconocimiento de la existencia de personas mayores susceptibles de protección especial.(54)

44. La perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consiste en un enfoque capaz de obtener un sistema coherente de principios y reglas que guíen la doctrina y la jurisprudencia, así como las políticas públicas y se caracteriza por reconocer los derechos de las personas mayores, su capacidad de ejercerlos, así como las obligaciones de las autoridades al respecto.(55) *De esa forma, esta Primera Sala considera que adoptar una perspectiva de persona mayor respecto al derecho a la pensión comienza por la obligación jurisdiccional de prestar un cuidado especial a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana a través de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como lo son el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo.*

45. Una de las maneras de satisfacer el derecho a la seguridad social de las personas mayores es a través de la denominada pensión jubilatoria o cesantía por edad avanzada, que constituye una prestación económica destinada a proteger al trabajador al cumplir al menos 60 años de edad.(56) *En el caso concreto de la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, la Corte Interamericana lo ha establecido como un componente de la seguridad social para quien dejó de trabajar, pues constituye una especie de salario diferido del trabajador y un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido.*(57) *En este sentido, una perspectiva de dichas personas en etapa de vejez, implica armonizar los diferentes principios en juego de un sistema de pensiones y visibilizar las necesidades apremiantes y las aportaciones por ellas realizadas.*

46. En la Carta de la Organización de los Estados Americanos se reconoce al trabajo como un derecho y un deber social que debe realizarse en condiciones que aseguren la vida, salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez o incapacidad

para trabajar, en el que tiene que existir un sistema de administración pública o privadas como la banca y crédito, respondan a los intereses de la comunidad.(58)

47. En esta misma línea, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe garantizar el derecho a la pensión jubilatoria luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos; estas deberán ser suficientes, de fácil acceso, y entregadas de manera oportuna. Para ello, deberá existir un sistema de seguridad social que garantice estas prestaciones, el cual deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado, en caso de que sea administrado por sujetos privados.

48. Debido a esta responsabilidad, las autoridades competentes deberán garantizar que esas medidas se apliquen de conformidad con la ley y con el Pacto antes de que el Estado o una tercera parte lleven a cabo cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, lo que incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables, ya sea por el sector público o el privado.(59)

49. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que el derecho a la seguridad social impone tres tipos de obligaciones estatales, a saber: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir. En lo que aquí interesa, prevé que:

"[...] la obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceras personas que interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social. Por terceras partes se entienden los particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como los agentes que actúen bajo su autoridad. [...] Los Estados Partes conservan la responsabilidad de administrar el sistema nacional de seguridad social y asegurar que los agentes del sector privado no pongan en peligro un sistema de seguridad social en condiciones de igualdad, suficiente, al alcance de todos y accesible."(60)

50. El Comité señaló asimismo que el Estado puede violar el derecho a la seguridad social por actos de omisión, que ocurren cuando no adopta medidas suficientes y apropiadas para garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social. Algunos ejemplos de esas violaciones constituyen la falta de medidas apropiadas para lograr el pleno ejercicio del derecho; la no regulación de las actividades de determinados grupos o personas para impedirles la violación de derechos y el no suprimir con prontitud los obstáculos que impidan el ejercicio inmediato de un derecho garantizado.(61) *Asimismo, el Estado Mexicano adoptó la obligación derivada del artículo 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores de adoptar medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación como una dimensión del derecho al trabajo con la participación de empleadores, trabajadores y otros interesados.*(62)

51. Finalmente, también se ha establecido que el derecho a acceder a la justicia forma parte del derecho a la seguridad social, por lo que las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces,(63) *lo que permite que los tribunales juzguen los casos de violación del derecho a la seguridad social invocando directamente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*(64) *y asegurar así el goce y ejercicio efectivos de este derecho.*

52. En el ámbito nacional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas constitucionales y convencionales que protegen el derecho a la seguridad social fijan las bases mínimas

para la integración de planes de seguridad social sostenibles, que permiten prevenir y compensar la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia que, si bien no pretenden sustituir al salario de manera íntegra, son parte del derecho a una vida digna, a la salud y a la alimentación.(65) *En este sentido, el Tribunal Pleno ha establecido el carácter de la pensión jubilatoria como salvaguarda del mínimo vital de los trabajadores, en tanto que estas prestaciones de seguridad social están destinadas a satisfacer sus necesidades y las de su familia.*(66)

53. Este derecho es constituido por el trabajador durante su vida activa y su pago se detona ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad, de ahí que merece las mismas protecciones constitucionales que el salario en lo que resulten aplicables, −específicamente las contenidas en el artículo 123 Constitucional−(67) *por lo que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII) y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI).*(68) *Inclusive se ha reconocido expresamente que, en aras de preservar el mínimo vital de los trabajadores, sólo puede ordenarse un embargo judicial hasta por el 30% del excedente del salario mínimo para cumplir con sus obligaciones civiles o mercantiles,*(69) *en línea con las obligaciones de protección de este derecho para garantizar condiciones mínimas de seguridad y evitar restricciones arbitrarias.*

54. En este orden de ideas, el parámetro constitucional del derecho al salario,(70) *en lo que aquí interesa, efectivamente protege a los trabajadores de conceptos como deducciones, retenciones, descuentos y cesiones −en adición a los embargos− más que las excepciones previstas en la legislación nacional, de lo que se deriva la necesidad de cumplir con un componente de legalidad y seguridad jurídica en el sentido de que el gobernado sepa a qué atenerse respecto a la disposición de su salario.*

55. Asimismo, debe protegerse la proporción necesaria para garantizar su manutención y la de su familia, por lo que un menoscabo injustificado del salario de los trabajadores resulta expresamente inconstitucional, cuyo criterio de justificación debe derivarse de la legislación. Esto resulta especialmente importante cuando se integra la perspectiva de persona mayor descrita anteriormente, pues las dificultades para generar ingresos en una edad avanzada crean una condición de vulnerabilidad que aumenta el escrutinio para juzgar la admisibilidad del menoscabo de recursos jubilatorios.

56. Esta perspectiva de persona mayor en el pago de la pensión jubilatoria debe ir de la mano con el derecho a la propiedad, dada la naturaleza patrimonial del numerario que es el objeto mismo de la prestación. En este sentido lo ha establecido la Corte Interamericana, que reconoce las expectativas legítimas del titular del derecho a una pensión a disponer de este dinero, en particular cuando aportó a un sistema contributivo, por lo que se perfecciona como un derecho adquirido a su propiedad y que debe ser defendido en contra de la interferencia arbitraria por su carácter alimentario y sustitutivo del salario.(71)

57. Asimismo, la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.(72) *Estas consideraciones son compartidas por esta Primera Sala, ya que el derecho a una pensión jubilatoria indudablemente conforma parte del patrimonio de un individuo, cuya autonomía para usar, gozar y disponer de esta debe respetarse como una parte esencial del derecho de propiedad.*

58. De ahí que cualquier afectación a este patrimonio debe ajustarse tanto al principio de legalidad y a las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, en armonía con las previsiones del derecho al salario relativas a la prohibición de afectar el salario del trabajador sin una causa previamente establecida en ley.

59. Asimismo, esta Primera Sala ha destacado el derecho a la libertad en relación con la propiedad que "debe ser entendido como el derecho que tienen las personas a ser propietarias y a disponer de los propios derechos de propiedad, que es un aspecto de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar reconducible sin más a la clase de los derechos civiles, y el concreto derecho de propiedad sobre éste o aquel bien."(73) *Es decir, existe un derecho de los particulares para establecer acciones específicas sobre su patrimonio y decidir sobre este como una extensión de su libertad, si bien no es absoluto, el Estado no puede dejar desprotegido.*

60. De esta manera, esta Primera Sala considera que una perspectiva de persona mayor sobre el derecho al salario −tanto de la pensión como un beneficio de seguridad social como una extensión del patrimonio individual− implica reconocer la autonomía de las personas de edad avanzada para tomar decisiones sobre su pensión jubilatoria. En este sentido, tienen derecho a elegir planes, servicios o cualquier medida disponible para asegurar sus ingresos durante la edad avanzada, ya sea de la iniciativa pública, privada e incluso ambas, según lo consideren conveniente a sus intereses.

61. Sin embargo, la naturaleza de seguridad social y patrimonial de esta pretensión implica resaltar la obligación reforzada que tiene el Estado de adoptar medidas para satisfacer el derecho a la vida digna de las personas de edad avanzada y que ameritan atención por su posible vulnerabilidad, pues en esta etapa de su vida constituye la fuente primaria de los recursos para solventar sus necesidades en esta etapa de la vida, tanto por su propia actuación como por la de terceros involucrados en la satisfacción de estos derechos.

62. Tal y como se estableció en líneas anteriores, el Estado no está libre de la obligación de fiscalización de la actuación de terceros antes de que cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, lo que incluye el derecho a no hacer retenciones al salario sin una causa de ley; ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables; y a contar con los recursos judiciales eficaces para remediarlo.

(...)"(74)

97. En la ejecutoria transcrita, la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo las siguientes conclusiones que son relevantes para la resolución del asunto:

- El derecho al mínimo vital comprende las obligaciones estatales, tanto positivas como negativas, de brindarle a sus individuos las condiciones de vida digna necesarias para su desarrollo y para su participación en sociedad, a través de la satisfacción de otros derechos fundamentales.

- El derecho a la seguridad social busca asegurar a las personas un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, así como seguros en caso de desempleo,

enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

- Dentro de esta perspectiva, el derecho a contar con una pensión constituye una dimensión del derecho a un mínimo vital y a la seguridad social, porque se trata de una prestación económica destinada a proteger al trabajador contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios necesarios para llevar una vida digna y decorosa.

- En diversos instrumentos internacionales se ha puesto especial énfasis a **la vejez como una posible condición de vulnerabilidad en el acceso a los derechos fundamentales** y que justifica la provisión de seguridad social porque las personas mayores podrían no tener acceso a los medios para procurar su subsistencia digna en igualdad de condiciones que el resto de la población.

- Ser **una persona mayor** no es sinónimo de ser vulnerable, pero resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que **las vuelve susceptibles de protección especial.**

- Una de las maneras de satisfacer el derecho a la seguridad social de las personas mayores es a través de la denominada **pensión jubilatoria o cesantía por edad avanzada**, que constituye una prestación económica destinada a proteger al trabajador al cumplir al menos 60 años de edad o un número determinado de años trabajados.

- La Corte Interamericana ha considerado a la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, como un componente de la seguridad social para quien dejó de trabajar, pues **constituye una especie de salario diferido del trabajador y un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido**, que le garantiza su subsistencia y la de sus familiares.

98. De estas premisas, se obtiene que la pensión tiene su origen en el derecho a la seguridad social tutelado por el artículo 123 constitucional, la cual busca proteger a los trabajadores ante contingencias en materia de salud o muerte, o ante hechos futuros de realización incierta como la cesantía o edad avanzada.

99. En particular, la pensión jubilatoria tiene por objeto garantizar que el trabajador que se retira de su vida laboral activa, por haber cumplido un número determinado de años trabajados o el limita de edad establecido por la ley, cuente con los recursos necesarios para procurarse su subsistencia y la de sus familiares. Se trata de una especie de salario diferido, pues corresponde a la contribución económica que reciben los trabajadores a partir de que cumplen los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para jubilarse.

100. La razonabilidad que justifica el otorgamiento de este tipo de pensiones consiste en el reconocimiento de que las personas de edad avanzada pueden enfrentar mayores dificultades para acceder a un empleo o a los medios necesarios para asegurar una vida digna en condiciones de igualdad con el resto de la población.

101. Para robustecer esta afirmación, conviene traer a contexto lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios **489/2019**,(75) en la parte en donde analizó la situación que viven los adultos mayores:

"(...)

50. *Al respecto, es necesario tener presente lo resuelto por esta Primera Sala en diversos asuntos en los cuales se han abordado los derechos de las personas mayores, ya que, sin duda, este constituye un nuevo campo del derecho al que se ha denominado derecho geriátrico*(76) *el cual necesita ser desarrollado y delimitado por esta Suprema Corte, tanto en una dimensión sustantiva, como en su dimensión procesal. Máxime si se toma en cuenta que, de acuerdo con cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la población mundial está envejeciendo a tasas aceleradas, por lo que se espera que en 2050 se duplique el número de personas mayores de 60 años y que en 2100 incluso se triplique la cifra.*(77)

51. *Al resolver la* ***contradicción de tesis 19/2008-PS****,*(78) *la Primera Sala ha señalado que las personas mayores son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas y, en ocasiones, incluso maltratadas, por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al ciclo de vida de las personas. Asimismo, ha dicho que actualmente el hecho de sobrepasar los 35 años plantea, a la mayoría de las personas, problemas asociados con la pérdida de productividad laboral y con la consiguiente pérdida de fuentes de subsistencia.*(79)

52. *En el* ***amparo directo en revisión 4398/2013****,*(80) *la Primera Sala ha sostenido que, del contenido de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas adultas mayores. A partir de dichos artículos, así como de diversas declaraciones y compromisos internacionales, la Sala ha concluido que las personas mayores constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Asimismo, ha expresado que el hecho de que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad no implica, sin más, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.*

53. *Conforme al artículo 1° constitucional, todas las personas gozan de los derechos reconocidos por la propia Constitución. Tal reconocimiento implica, por un lado, que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad se presume inconstitucional y, por otro, que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de personas menores de edad como de personas mayores, pues, si bien no pueden equipararse sus situaciones, ambos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población.*(81)

54. *La Primera Sala ya ha señalado también que, si en el procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de persona mayor, es decir, si tiene más de 60 años, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los diversos instrumentos internacionales y en el ámbito interno, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder a la persona mayor. Con base en estas consideraciones esta Sala ha concluido que las personas mayores constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad que merece especial protección*

por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

55. *Posteriormente, al resolver el* ***amparo directo en revisión 1399/2013***,(82) *esta Primera Sala ha expresado que el solo hecho de manifestar ser una persona mayor es insuficiente para considerar que opera automáticamente la suplencia de la queja en su beneficio, pues ello sólo acontece cuando ésta demuestra que el envejecimiento la ha colocado en un estado de vulnerabilidad que realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia.*

56. *En las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia,*(83) *se ha hecho énfasis en que la edad juega un doble papel al momento de determinar quiénes son las personas que deben considerase vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, también puede colocar a las personas en estado de vulnerabilidad.*

57. *En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la edad por sí sola se considera suficiente para estimar que se encuentran en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en cuenta cuando acceden a la justicia. No obstante, esta Sala ha observado que, de conformidad con las mencionadas Reglas (regla número 6),*(84) *cuando la edad provoca el envejecimiento en las personas, ésta por sí sola no es suficiente para estimar que esas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, lo cual solo sucede cuando la persona mayor encuentra especiales dificultades, debido a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos.*

58. *Sobre este punto, la Primera Sala ha expresado que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. Asimismo, el hecho innegable de que las personas mayores, en su gran mayoría, enfrentan problemas económicos, de trabajo, de seguridad social y de maltrato, lo cual les coloca en desventaja respecto del resto de la población. Por ello, se ha considerado que este grupo poblacional es vulnerable porque un alto porcentaje de estas personas son sujetas a desempleo o a condiciones precarias de trabajo, de carencias económicas, de seguridad social, entre otras, lo que comúnmente les convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento social adverso hacia ellas, razones todas por las que resulta necesaria una especial protección estatal.*

59. *En esa línea argumentativa, esta Sala ha considerado que la protección debe ser a partir de un modelo social en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse las personas mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social produce. Sin embargo, esto no conduce a considerar que por el simple hecho de ser una persona mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todas las personas mayores se encuentran materialmente en una situación de vulnerabilidad y, además, la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada.*

60. *Dichas consideraciones se encuentran contenidas en diversas tesis emitidas por la Primera Sala: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS*

REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES",(85) *y "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".*(86)

61. *Posteriormente, en el* ***amparo directo en revisión 1672/2014****,*(87) *la Primera Sala ha realizado una revisión del estándar normativo de la protección especial a las personas mayores; esto es, ha establecido el contenido y alcance de la protección especial a este grupo poblacional prevista en nuestro marco normativo. Al momento de la resolución del caso no existía un instrumento internacional o regional específico sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, sino que son muchos los instrumentos que incorporan disposiciones reconociendo expresa o implícitamente sus derechos sin que estén unificados en un cuerpo normativo, a diferencia de lo que ocurre con otros grupos sociales, por ejemplo, mujeres, niños y, más recientemente, personas con discapacidad.*

62. *Esta dispersión normativa se ha atribuido a que el contexto en el que los tratados internacionales en cuestión fueron elaborados no estaba marcado aún por el cambio demográfico que vivimos al día de hoy, en donde el número total de personas mayores de sesenta años supera los setecientos millones en la población mundial.*(88) *Ha sido primordialmente a través de la interpretación realizada por los órganos de control de dichos instrumentos que ha evolucionado y se ha enriquecido el consenso normativo sobre la protección de personas adultas mayores.*(89)

63. *Conforme a lo expresado por esta Primera Sala, la más alta expresión de los contenidos normativos mínimos de los derechos de las personas mayores a nivel internacional en el sistema universal está en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1991, mediante la Resolución 46/91. Concebidos como el marco de acción para la integración de un enfoque de derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento, dichos principios se agrupan en cinco categorías principales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad. Es precisamente en la categoría de «cuidados» en donde se establece que "las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado".*(90)

64. *Por su parte, en el sistema interamericano la máxima referencia es el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador):*(91)

Artículo 17. *Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:*

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

65. *Junto con la prohibición de la discriminación por edad, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una especial atención de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.*

66. *Este doble reconocimiento incorpora un modelo analítico radicalmente distinto al utilizado en el pasado: la dependencia de ciertas personas, como son los ancianos, ya no se entiende como un rasgo individual o contingente, sino como una cuestión estructural, producto de un sistema que utiliza parámetros de producción y reproducción basados indefectiblemente en un paradigma ideal: la persona joven. Ante un modelo centrado en la juventud, que victimiza a las personas que no comparten esa característica, es que surge la necesidad de actuar más allá del caso concreto.*

67. *De especial importancia es el enfoque de derechos humanos que exige que las soluciones para enfrentar los problemas de las personas mayores se produzcan desde el sector público y de manera estructural, de forma tal que la formulación de leyes, políticas públicas y programas no tenga como punto de partida «la asistencia para los necesitados», sino la existencia de personas que son titulares de determinados derechos que deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por el Estado. En este sentido, el abandono del modelo asistencialista y la consecuente integración de los derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento deben traducirse en* ***prerrogativas, salvaguardas y beneficios, no sujetas a la buena voluntad estatal, sino plenamente exigibles****.*

68. *A juicio de esta Sala, si bien la calidad de 'persona mayor' no es una característica que necesariamente implique que la persona se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo cierto es que sí constituye una característica que en la gran mayoría de los casos conlleva dicho estado, por lo que el tribunal de amparo que conozca del asunto debe verificar, con los datos que arroje el expediente, a la luz de una especial protección a los derechos reconocidos a favor de las personas mayores en el ordenamiento jurídico mexicano y de los tratados internaciones, si hay indicios de que la persona mayor involucrada en el juicio efectivamente se encuentra en dicho estado, y que éste le esté causando dificultades para acceder al sistema de justicia en condiciones de igualdad pues, de ser el caso, se encuentra obligado a expedir de oficio las copias de traslado que amerite el trámite.*

69. *Ello es así, en virtud de que todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proporcionar el mayor beneficio a las personas mayores que intervengan en los procedimientos jurisdiccionales de su conocimiento, el cual no debe ser categórico y general sino que, en todo caso, deberá depender de las circunstancias en que se encuentre cada persona mayor, ya que, se reitera, el envejecimiento no necesariamente provoca una diminución o afectación, física o psicológica, tal que le impida ejercer sus derechos en el sistema de justicia.*

70. *Ahora bien, es importante enfatizar que la verificación que realice el tribunal de amparo debe tener presentes diversos aspectos: las circunstancias manifestadas por la persona mayor, el material probatorio aportado al juicio, así como las diversas presunciones humanas que puedan derivar del análisis de los hechos probados y de las particularidades del caso concreto como, por ejemplo, atender a los diversos marcadores sociales que pudieran revelar alguna situación de vulnerabilidad de la persona mayor (como el domicilio, el nivel de ingresos o el grado de escolaridad); es decir, el órgano de amparo debe analizar integralmente todas las circunstancias que pudieran colocar en un estado de vulnerabilidad a la persona mayor, además de atender a lo manifestado por las partes y al material probatorio aportado al juicio, pues son obligaciones intrínsecas de toda labor jurisdiccional.*

71. *Así pues, como parte del paradigma constitucional de protección a los derechos humanos, todos los tribunales del país tienen la obligación de tomar en cuenta, para dar solución al caso concreto, a las distintas categorías sociales que, presumiblemente, pudieran acarrear una condición de desventaja social a la persona justiciable, con especial atención en las siguientes: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, entre otras que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.*

72. *Esta Primera Sala entiende que una situación de desventaja social puede derivar de la actualización de múltiples factores de desigualdad social sufridos por una misma persona (discriminación múltiple), de entre los cuales destacan las categorías enlistadas en el párrafo precedente. De este modo, las características o circunstancias personales pueden situar a una persona en condiciones sistémicas desfavorecidas, por lo que la parte juzgadora debe estar siempre sensible a la concurrencia de dichas categorías que pudiera reunir una misma persona.*

73. ***Una cuestión a tomar en cuenta en la calidad de persona mayor es la condición de género,*** *que también es un factor importante a considerar para efectos de determinar si se encuentra en un estado de vulnerabilidad. Esta Suprema Corte observa que las mujeres mayores pueden encontrar especiales dificultades económicas para acceder a la justicia como resultado de la intersección entre edad y género.*(92) *El fenómeno denominado «feminización de la pobreza»*(93) *es un factor que debe ser considerado por la parte juzgadora al momento de hacer cualquier determinación en el juicio de amparo, como parte de la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género. Esto es especialmente relevante sobre todo cuando se trata del derecho de acceso a la justicia, como en los casos que dieron origen a las resoluciones en contienda. La convergencia entre categorías sociales (como son edad y género) puede resultar en una situación de discriminación múltiple hacia una persona.*(94)

74. *La comprobación que todo órgano jurisdiccional de amparo debe llevar a cabo puede derivar tanto de lo manifestado por las partes, como del material probatorio, de los hechos (notorios y demostrados) y de diversos aspectos que resulten relevantes al caso concreto. Así pues, es importante que todos los órganos jurisdiccionales del país, en virtud de la obligación que les impone el artículo 1o constitucional de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,* ***atiendan en todo momento a los diversos aspectos que pudieran colocar a una persona en una situación desfavorecida****, de opresión o de violencia, de tal manera que encuentre especial dificultad para el ejercicio de sus derechos,*

especialmente cuando se trata de derechos que son un portal para el ejercicio de otros derechos*, como en el caso, el derecho de acceso a la justicia.*

75. Si bien la condición de persona mayor no en todas las personas necesariamente implica un estado de vulnerabilidad o de desventaja social, la autoridad jurisdiccional debe aplicar las reglas que rigen al juicio de amparo prestando una especial protección a los derechos de la persona mayor (entre otros el de acceso a la justicia, como en los casos que originaron la presente contradicción de criterios) y, para ello, se requiere asumir una perspectiva de envejecimiento para detectar las particularidades que caracterizan a la persona mayor y sus circunstancias, ya que, aunado a lo que la autoridad jurisdiccional pueda obtener a partir del material probatorio aportado en el juicio, también es necesario que opere con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y de las particularidades del caso que tiene ante sí.

(...)"

102. Como se observa, la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo, entre otras cuestiones, que las personas mayores constituyen un grupo que a menudo se encuentra en una situación de vulnerabilidad que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que las consecuencias naturales que trae consigo la edad avanzada, como enfermedades y limitaciones físicas o mentales, las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar.

103. Afirmó que estas personas son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas y, en ocasiones, incluso maltratadas, por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al ciclo de vida de las personas.

104. Destacó que en el amparo directo en revisión **1399/2013**, se determinó que el solo hecho de manifestar ser una persona mayor es insuficiente para considerar que opera automáticamente la suplencia de la queja en su beneficio, pues ello sólo acontece cuando ésta demuestra que el envejecimiento la ha colocado en un estado de vulnerabilidad que realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia.

105. De este precedente derivó la tesis aislada de rubro: *"**ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."***

106. Agregó que en las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia , se ha hecho énfasis en que la edad juega un doble papel al momento de determinar quiénes son las personas que deben considerase vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, también puede colocar a las personas en estado de vulnerabilidad.

107. Sostuvo que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, siendo innegable que, en la mayoría de los casos,

estas personas enfrentan problemas económicos, de trabajo, de seguridad social y de maltrato, lo cual les coloca en desventaja respecto del resto de la población.

108. Subrayó que este grupo poblacional a menudo es considerado vulnerable porque un alto porcentaje de los adultos mayores son sujetos a desempleo o a condiciones precarias de trabajo, de carencias económicas, de seguridad social, entre otras, lo que comúnmente les convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento social adverso hacia ellas, razones todas por las que resulta necesaria una especial protección estatal.

109. Mencionó que en el amparo directo en revisión **1672/2014,** estableció que la más alta expresión de los contenidos normativos mínimos de los derechos de las personas mayores a nivel internacional en el sistema universal está en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1991, mediante la Resolución 46/91, los cuales son concebidos como el marco de acción para la integración de un enfoque de derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento, dichos principios se agrupan en cinco categorías principales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad. Siendo precisamente en la categoría de «cuidados» en donde se establece que "las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado

110. Concluyó que si bien la calidad de 'persona mayor' no es una característica que necesariamente implique que la persona se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo cierto es que sí constituye una característica que en la gran mayoría de los casos conlleva dicho estado, por lo que el tribunal de amparo que conozca del asunto debe verificar, con los datos que arroje el expediente, a la luz de una especial protección a los derechos reconocidos a favor de las personas mayores en el ordenamiento jurídico mexicano y de los tratados internaciones, si hay indicios de que la persona mayor involucrada en el juicio efectivamente se encuentra en dicho estado, y que éste le esté causando dificultades para acceder al sistema de justicia en condiciones de igualdad.

111. Con este contexto, conviene recordar que la pensión por jubilación corresponde a la retribución que reciben los trabajadores que se retiran de su vida laboral activa por haber cumplido un determinado número de años laborados (arriba de 15 años) y/o la edad mínima de retiro exigida por la normatividad aplicable (la que en ningún supuesto es menor a 56 años). Por ello, puede afirmarse que las personas pensionadas se encuentran dentro del grupo de adultos mayores que a menudo enfrentan las consecuencias naturales de la vejez (enfermedades y disminución de las capacidades físicas y mentales) y que están expuestas a sufrir con mayor frecuencia maltratos, abandono, dependencia y discriminación.

112. Aunado a lo anterior, es importante tener presente que lo habitual es que el monto de las pensiones por jubilación sea inferior al salario que percibían los trabajadores durante su vida productiva. Esta disminución de ingresos expone a las personas pensionadas a una **fragilidad económica estructural**, pues con ingresos limitados, enfrentan mayores barreras para cubrir salud, alimentación, vivienda, transporte y para acceder a otros servicios privados, como lo podría ser un abogado particular.

113. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), afirmó que la reducción de ingresos que enfrentan las personas pensionadas a partir de que adquieren dicha calidad, reduce sus posibilidades para contar con una defensa adecuada.

114. Bajo este contexto, se llega a la convicción de que las personas pensionadas con motivo de su jubilación enfrentan una multiplicidad de circunstancias de vida que las vuelve susceptibles de protección especial, pues las consecuencias naturales de la vejez y la reducción de ingresos que enfrentan a partir de que se retiran de su vida laboral activa, reduce sus posibilidades de ejercer una defensa adecuada en el juicio constitucional, lo que las coloca en una posición de desventaja frente a sus contrapartes. Ante esta situación, se justifica la intervención de la persona juzgadora, a través de la figura de suplencia de la queja deficiente, para garantizar el equilibrio procesal y el derecho de acceso a la justicia de estas personas.

115. Pues bien, de lo expuesto a lo largo de esta ejecutoria se obtiene, por un lado, que la evolución legislativa y jurisprudencial de la figura de suplencia de la queja, muestra que se trata de un principio general que rige el dictado de las sentencias de amparo, el cual tiene como fin último garantizar la igualdad procesal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, particularmente, de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y, por otro, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado procedente ampliar los alcances de la institución en materia laboral en favor de personas que no se encuentran contempladas expresamente por la norma, en los casos en que la parte quejosa se encuentra en una situación de vulnerabilidad que podría repercutir en su derecho de acceso a la justicia y cuando su reclamo guarda relación con los derechos tutelados por el artículo 123 Constitucional.

116. Sobre esas bases, y atendiendo al principio *pro persona* inmerso en el artículo 1° Constitucional, este Pleno Regional concluye que la hipótesis de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, debe operar en favor de las personas pensionadas que acuden a la instancia constitucional a reclamar prestaciones vinculadas con su derecho a recibir una pensión, porque en tal supuesto se cumplen las exigencias establecidas por la Segunda Sala para ampliar el ámbito de aplicación de la figura en materia laboral, ya que se tratan de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad que podría repercutir en su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (primer requisito) y las prestaciones vinculadas con las pensiones tienen su origen en el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 Constitucional (segundo requisito). Cuenta habida de que las circunstancias que enfrentan estas personas, las coloca en una posición de desventaja frente a sus contrapartes en el juicio constitucional, por lo que la aplicación de la institución constituye el único medio para garantizar la igualdad procesal y su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

VI. DECISIÓN

117. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del primero de los mencionados.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y Ernesto Martínez Andreu (ponente) y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Ana Laura Santana Valero, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el tres de septiembre de dos mil veinticinco, Ana Laura Santana Valero, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

2. Véase la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) de la Segunda Sala, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1656, registro digital 2008428, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

3. Resuelta en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente), de la entonces Magistrada Silvia Cerón Fernández (ponente) y de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

4. Este mismo criterio fue sostenido por este órgano colegiado al resolver la contradicción de criterios **45/2024,** en sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de los entonces Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Silvia Cerón Fernández (ponente) y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

6. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

7. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

8. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, tomo 1, página 736.

9. Ello debido a que el término de suplencia deriva del latín supplere, que se compone por el prefijo sub- (desde abajo o debajo) y el verbo plere (llenar), del cual surge el sustantivo supplementum, que significa suplemento o aquello que suple o complementa. Mientras que la palabra queja, tiene su origen en la voz quería, que proviene del verbo queri, que significa lamentarse, protestar o expresar descontento, el cual se vincula con la voz culta querella, que en el ámbito jurídico clásico se traduce en una acusación formal o una denuncia de agravio.

10. El Diccionario de la Real Academia Española define **suplencia** como la acción y efecto de suplir, esto es, completar o integrar lo que falta en algo, o remediar su carencia; y conceptualiza la palabra **queja** como una expresión de dolor, pena o sentimiento, así como la acusación que se presenta ante el juez o tribunal competente.

11. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, décima primera edición, México, Editorial Porrúa, 1998, página 3017.

12. Burgoa Origuela Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Cuadragésima Edición, México, 2004, p. 300.

13. Castro, Juventino V, El sistema del derecho de amparo, México, Porrúa, 1953, pp. 59-60.

14. Fix Zamudio, Héctor, voz Suplencia de la queja, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, UNAM, 2007, p 3593.

15. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, México, Oxford University Press, 2004, pp. 43-44.

16. **Artículo. 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso
(...)

17. Véase el contenido que informa la tesis aislada del Pleno de esta Suprema Corte publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CV, Primera Parte, Materia Común, página 121, registro digital 818173, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA"**.

18. Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.
(...)

19. Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora l., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

20. Resuelto en sesión de quince de abril de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra de los emitidos por los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

21. Véase el amparo directo en revisión **4774/2015**, resuelto en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo y la Ministra Piña Hernández se reservan el derecho de formular voto concurrente.

22. Véase el amparo en revisión 2133/2016, resuelto en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

23. Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Javier Laynez Potisek. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

24. Resuelto en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, se apartan de consideraciones.

25. Tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 924.

26. Tesis aislada 2a. XLVI/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 2013.

27. Jurisprudencia 2a./J. 199/2008 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 697.

28. Jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 1151.

29. Tesis aislada 2a. CXIX/2015 (10a.) de la Segunda Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 2097.

30. Tesis aislada 2a. L/2020 (10a) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1139.

31. Jurisprudencia 1a./J. 114/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1611.

32. Véase la contradicción de tesis **165/2008**, resuelta en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas.

33. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63.

34. Resuelta en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas.

35. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 697.

36.

37. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924.

38. Resuelto en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

39. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857.

40. Resuelta en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra.

41. Resuelta en la sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

42. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES
"Artículo 6.- Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez
Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población."

43. Instituto Mexicano del Seguro Social, ¿Qué es una pensión? Consultado el 13 de septiembre de 2022, disponible en: https://www.imss.gob.mx/pensiones/preguntas-frecuentes/que-es-una-pension#:~:text=Es%20una%20prestaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20destinada,pensionado%2C%20protege%20a%20sus%20beneficiarios.

44. Tesis P. XXXVI/2013 (10a.) de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 63.

45. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 156-157, 163.

46. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 185, y OIT, "Hechos concretos sobre la

seguridad social", publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 6 de junio de 2003, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

47. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. párr. 185.

48. Aída Díaz-Tendero, "Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico", Manual para juzgar casos de Personas Mayores, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aída Díaz-Tendero Bollain (coord.), 2022, p. 9.

49. **Artículo 17**
Derecho a la seguridad social
Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.
Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.
Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

50. Organización de las Naciones Unidas, Principios De Las Naciones Unidas En Favor De Las Personas De Edad, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991, Resolución 46/91.

51. Comisión Económica para América Latina y el Caribe y Fondo de Población de las Naciones Unidas, Declaración de Brasilia: Segunda Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe hacia una sociedad para todas las edades y de protección social basada en derechos. Organización de las Naciones Unidas, LC/G.2359, octubre de 2011, pp. 5-6.

52. Organización de las Naciones Unidas, Principios De Las Naciones Unidas En Favor De Las Personas De Edad, op. cit.

53. Organización de las Naciones Unidas, Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Nueva York, 2003, pp. 4-6.

54. Aída Díaz-Tendero, op. cit., pp. 8-9.

55. Ibid., p. 9.

56. Instituto Mexicano del Seguro Social, ¿Qué es una pensión? Consultado el 13 de septiembre de 2022, disponible en: https://www.imss.gob.mx/pensiones/preguntas-frecuentes/que-es-una-pension#:~:text=Es%20una%20prestaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20destinada,pensionado%2C%20protege%20a%20sus%20beneficiarios.

57. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019, párr. 185.

58. **Artículo 45**
Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:
a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
c) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

[...]

59. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú, op. cit. párr. 170

60. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 4 de febrero de 2008, párr. 45-46.

61. Ibid., párr. 65.

62. Artículo 18.- Derecho al trabajo
[...]
Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

63. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú, op. cit. párr. 171.

64. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, op. cit., párr. 79.

65. Tesis 2a./J 12/2015 (10a.) de rubro: "PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.", disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1575.

66. Tesis P. XXXVI/2013 (10a.) de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 63.

67. Tesis P. XXXVII/2013 (10a.) de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXCENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).", disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 51.

68. Tesis P. XXXVI/2013 (10a.) de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 63.

69. Tesis 2a./J. 42/2014 (10a.) de rubro: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.", disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 712.

70. **Artículo 123, Apartado B, f. VI de la Constitución Federal:**
VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;
Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Protección del Salario
Artículo 10

1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional.
2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia.

Artículo 11

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.
2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.
3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.

71. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú, op. cit. párr. 193.

72. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 55

73. Amparo directo en revisión 2525/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, p. 67.

74. De esta ejecutoria derivaron las jurisprudencias 1a./J. 123/2023 (11a.), 1a./J. 124/2023 (11a.), 1a./J. 125/2023 (11a.), 1a./J. 126/2023 (11a.), 1a./J. 127/2023 (11a.) y 1a./J. 128/2023 (11a.), de rubros: “DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.”; “DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS.”; “DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.”; PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.”; “PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.”; “SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS.”; y “DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA.”

75. Resuelta en sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

76. PÉREZ CÁZARES, Martín Eduardo. (2019). *El acceso a la justicia de las personas adultas mayores. El Nuevo Derecho Procesal Geriátrico*. Marzo, 2020, de Trayectorias Humanas Transcontinentales Recuperado del sitio web: http://www.unilim.fr/trahs/1409&file=1

77. Véanse los resultados del informe “Perspectivas de la población mundial 2019”, consultables en el sitio web: https://www.un.org/es/sections/issues-depth/ageing/index.html

78. Resuelta el 11 de junio de 2008, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando Casasola Mendoza.

79. En dicho asunto, se mencionó que los datos públicos con respecto a la situación de las personas adultas mayores indican que en el año 2004 sólo el 18.3% de los ciudadanos entre 60 y 64 años de edad contaban con algún tipo de pensión, mientras que este porcentaje es de 49.5% para aquellos que tenían 65 años o más; que en el año 2000 en México el 10.78% de las

personas de 60 años o más tenían una discapacidad; que solo el 26.33% de adultos mayores se encontraba empleado y que, entre ellos, el 51.07% lo hacía por su cuenta y el 7.34% no recibía un pago por su trabajo. También se señaló que en el 2000 el 26.14% de adultos mayores en México no recibía ingresos, el 10.18% recibía hasta el cincuenta por ciento de un salario mínimo, el 14.94% más del cincuenta por ciento de un salario mínimo, el 25.49% recibía entre uno y dos salarios mínimos, el 9.52% entre dos y tres y sólo el 3.16% percibía más de diez salarios mínimos.

80. Resuelto en sesión de 2 de abril de 2014, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

81. Igualmente, la Primera Sala ha hecho referencia a algunas estadísticas del INEGI relevantes en el tema: en el cuarto trimestre del 2010, el 20% de las personas de más de 60 años se encontraban en un nivel socioeconómico bajo y un 46% se encontraban en un nivel medio bajo. Asimismo, dicho organismo indica que, en el cuarto trimestre del 2010, sólo el 31% de los adultos mayores se encontraban ocupados, en cambio el 69% de las personas entre 30 y 39 años se encontraba ocupada; lo más preocupante es que de la población ocupada, el 24% de los adultos mayores ganaba hasta un salario mínimo y el 15% no obtenía remuneración alguna. De esta forma, el 39% de las personas de 60 años o más obtenían menos de 2 salarios mínimos mensualmente. En cambio, sólo el 15% de las personas ocupadas entre 30 y 49 años obtienen menos de 2 salarios mínimos. De ahí, que esta Sala ha hecho notar que obtener una ocupación es más difícil para las personas adultas mayores y que aquellas que lo logran tienen ingresos sensiblemente menores al resto de la población.

82. En sesión de 15 de abril de 2015 por mayoría de tres votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra, la ministra Olga Sánchez Cordero y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

83. En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de 2008.

84. (6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

85. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXXXIII/2016 (10ª), Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1103, registro 2011523, de texto: “Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerase vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.” Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónia Sánchez Miguez.

86. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* 1ª CXXXIV/2016 (10ª), Décima Época, Libro 29, abril de 2016, página 1104, registro 2011524, de texto: “No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden

de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.” Ponente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónia Sánchez Miguez.

87. Resuelto en sesión de 15 de abril de 2015 por mayoría de tres votos de la ministra y los ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

88. Naciones Unidas, 2009.

89. En el mismo precedente se ha precisado que la primera referencia normativa a las personas mayores como un grupo que requiere una especial protección se encuentra en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta disposición prevé su amparo, aunque de forma indirecta y limitada a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado. De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”, en el que de forma implícita se reconoce el derecho a las prestaciones durante la ancianidad.
También, en dicho precedente se resalta que el primer tratado internacional en el marco de Naciones Unidas en afirmar explícitamente a la edad como factor de discriminación fue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Le siguió la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que incluyó específicamente el derecho al “acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” (artículo 13) y la protección frente a “cualquier forma de explotación, violencia y abuso (...) ten[iendo] en cuenta la edad, el género y la discapacidad” (artículo 16).
En lo que interesa, la Recomendación General No. 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el cual, atendiendo a las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres de edad, se reconocen específicamente sus derechos a la información, acceso a la justicia y servicios jurídicos, así como las obligaciones de los Estados Partes en materia de combate a estereotipos, violencia, participación en la vida pública, educación, trabajo y salud, entre otros.

90. **Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas**
Independencia
1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.
2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.
3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales.

4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados.
5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio.
6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.
Participación
7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.
8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades.
9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.
Cuidados
10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.
11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como aprevenir o retrasar la aparición de la enfermedad.
12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado.
13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.
14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de vida.
Autorrealización
15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial.
16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.
Dignidad
17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.
18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica. [énfasis añadido]
Dentro de estos instrumentos de "soft law" que han desarrollado el tema de los derechos de las personas mayores, se encuentran: I) La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1969; II) El Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, derivado de la Asamblea Mundial del Envejecimiento de Viena en el año 1982; III) la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992; y IV) La Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento celebrada en el año 2002. Algunas resoluciones adoptadas por la Asamblea General han incorporado disposiciones relativas a la protección especial de las personas mayores o a la discriminación fundada en la edad. Entre ellas se incluyen el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1998); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, 1990); la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1988); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007).

91. Además del Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) llama a la adopción de medidas especiales de protección para las mujeres de edad que son objeto de violencia (artículo 9). Su atención específica también ha sido abordada en la Declaración de San Pedro Sula sobre una cultura de la no violencia en 2009, y enfatizada en varias resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

92. Sobre la convergencia entre el género y las posibilidades económicas, de acuerdo con el Sistema de Información sobre Pobreza y Género 2016 elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), las mujeres en México se encuentran en un estado de mayor precarización, pobreza y vulnerabilidad respecto a los hombres. Véase CONEVAL. (2016). Pobreza y Género en México: hacia un sistema de indicadores. Marzo, 2020, de Consejo Nacional

de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Sitio web: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza-y-genero-en-Mexico-2010-2016.aspx

93. Esta convergencia fue ampliamente abordada por la jurista Kimerlé Creenshaw, quien acuñó el término "interseccionalidad" en un texto publicado en 1989 en la Universidad de Chicago llamado Demarginalizing the Intersection of Race and Sex ("Desmarginalizando la intersección entre raza y sexo"). De acuerdo con la autora Waquel Drullard, las mujeres ganan 22,9% menos que los hombres realizando el mismo trabajo (OIT, 2018), solo son dueñas del 1% de la tierra a nivel mundial (Oxfam, 2016), tienen acceso limitado a la salud, así como una brecha educativa negativa respecto a los hombres (El Economista, 2019), son las responsables históricas del cuidado y del trabajo doméstico (Drullard, 2019), experimentan la discriminación a través de pisos pegajosos y techos de cristal (Camarena y Saavedra, 2018), etc. Véase *Patriarcado y pobreza: las mujeres, las más pobres,* en el sitio web: https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/patriarcado-y-pobreza-las-mujeres-las-mas-pobres/
Crenshaw, Kimberle (Marzo, 2020). *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum: Vol. 1989: Iss. 1, Artículo 8.
Dicho término -interseccionalidad- pronto fue incluido en el Oxford English Dictionary (2015), algo que le dio gran popularidad tanto en el gremio jurídico como fuera de éste, pues también encontró popularidad con motivo de las manifestaciones a favor de los derechos de la mujer llevadas a cabo en marzo de 2017.

94. Tal como lo reconoce el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución mexicana, existe una serie de categorías que son especialmente preocupantes en materia de discriminación porque histórica y sistemáticamente han sido utilizadas como motivos de opresión y violencia, por lo que se encuentran enlistadas como "categorías sospechosas".

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en favor de las personas pensionadas por jubilación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede suplir la queja deficiente en favor de las personas pensionadas por jubilación cuando reclaman prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión.

Justificación: De la evolución legislativa y jurisprudencial de la figura de la suplencia de la queja deficiente se advierte que es un principio general que rige el dictado de las sentencias de amparo, cuyo fin último es garantizar la igualdad procesal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, particularmente de las personas en situación de vulnerabilidad. A partir de esta premisa y conforme al marco jurídico sobre derechos humanos reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que procede ampliar los alcances de dicha figura en materia laboral en favor de personas no reconocidas expresamente por la norma, cuando: I) se encuentren en una situación de vulnerabilidad que pueda afectar su derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva; y II) su reclamo esté

vinculado con los derechos tutelados por el artículo 123 constitucional. En consecuencia, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en favor de las personas pensionadas por jubilación, cuando acudan a reclamar prestaciones vinculadas con su derecho a recibir la pensión. Ello, porque: 1) pertenecen a un grupo en una situación especial de vulnerabilidad que normalmente se integra por adultos mayores que a menudo enfrentan los efectos naturales de la vejez (enfermedades y disminución de sus capacidades físicas y mentales), y están expuestos a vivir con mayor frecuencia abandono, dependencia y discriminación; 2) deben soportar las consecuencias de la reducción de sus ingresos, pues es habitual que el monto de su pensión sea inferior al salario que percibían durante su vida laboral activa, lo que limita sus posibilidades de ejercer una defensa adecuada en el juicio constitucional; y 3) las pensiones por jubilación están vinculadas con el derecho a la seguridad social.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)

Contradicción de criterios 29/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 7 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 500/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 13/2022 (cuaderno auxiliar 112/2022).

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

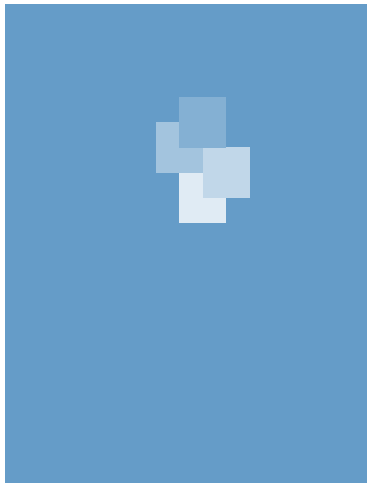

Subsección 1

POR REITERACIÓN

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

AMPARO DIRECTO 251/2024. 5 DE JUNIO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: ERIKA BETANCOURT MARÍN.

Querétaro, Querétaro. Resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del día **cinco de junio de dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo administrativo **251/2024**, promovido por ********** y **********, por propio derecho, contra la resolución dictada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por el Juez **Segundo** Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en el expediente **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el nueve de abril de dos mil veinticuatro,(1) en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, ********** y ********** por propio derecho, presentaron demanda de amparo directo solicitando la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indica:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

a). Juzgado Segundo Administrativo en la ciudad de Santiago de Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, con domicilio...

[...]

VI.- ACTO RECLAMADO. Los sucesos requeridos a las autoridades responsables señaladas (sic) anteriormente son los siguientes:

1. La sentencia dictada en fecha 21 de marzo del año 2024, dictada dentro del **expediente número** **********, del índice del Juzgado Segundo en la ciudad de Santiago de Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro...

2. Reclamo que la autoridad responsable, no se haya pronunciado respecto del rembolso de las cantidades que pagué, por concepto de servicio de grúa, y pensión del vehículo de mi propiedad, aún y cuando declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción, por lo tanto, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, ya que dichos pagos tienen relación con mi vehículo, no siendo obstáculo para su devolución que aún y cuando estos se encuentren expedidos a nombre de persona diversa, ya que se trata del vehículo infraccionado, lo anterior, porque la autoridad responsable, fue quien ocasionó el detrimento a mi economía por su antes citado actuar, acreditando en todo momento dicha erogación con los recibos

correspondientes, y que si bien es cierto, no son recibos fiscales, también, es igual de cierto, que la autoridad demanda tuvo oportunidad de refutarlos de falsos y no lo hizo, demostrando dentro de juicio, los gastos ocasionados al vehículo de mi propiedad, vulnerando mis derechos humanos y garantías constitucionales contenidas en los artículos 1°, 14, y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Reclamo que la autoridad responsable, no me está suministrando una justicia completa, ya que si bien es cierto, declara nula la boleta de infracción, no menos, es cierto, que no me está devolviendo el concepto de pago de grúa y corralón, siendo que no se debe de aplicar en el caso concreto el contenido del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro, en relación con los numerales 153, último párrafo, y 156 del Reglamento para la Movilidad y el Transito del Municipio de Querétaro, al ser inconstitucional, siendo contrarios al artículo 1º, párrafos uno, dos, tres, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación y con respecto a los Derechos fundamentales de seguridad, certeza y certidumbre jurídica, aunado a que rompe con el principio de justicia pronta y completa, vulnerando mis derechos humanos y garantías constitucionales, al no respetar el debido proceso, pues existe la posibilidad de que el juez de origen lo quiera aplicar para no reembolsarme las cantidades erogadas, y sobre todo para retrasar la justicia, aun y cuando se ha declarado nulo el acto administrativo, contenido en los numerales 1°, 14, 16 y 17 de nuestra carta Magna Federal.**”**(2)

SEGUNDO. Derechos humanos que se estiman vulnerados. La parte quejosa considera que el acto reclamado trasgrede en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 103 fracciones II y III, 73, fracción XXI en relación con el 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Tercero interesado. Le resulta tal carácter a ********** Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, quien fue emplazado al presente juicio, según se aprecia en las constancias que obran en autos del toca en que se actúa.(3)

CUARTO. Trámite del juicio de amparo. Por acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro,**(4) este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, ordenó el registro y alta de la demanda de amparo con el número **251/2024**, la **admitió a trámite** y mandó dar vista a las partes para que dentro del término de quince días presentaran alegatos o amparo adhesivo, tal como lo dispone el artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, sin que ejercieran tal derecho.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Tribunal Colegiado, notificado en términos legales,(5) omitió formular pedimento.

Finalmente, por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro,(6) se turnaron los autos al **Magistrado J. Guadalupe Tafoya Hernández,** para los efectos que precisa el artículo 183, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Celebración de la sesión vía remota. El presente asunto se listó el **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, para verse en sesión de **cinco de junio siguiente**, lo anterior, de conformidad con los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 16/2009 y 12/2020 en relación con

el de catorce de octubre de dos mil veintidós y que entró en vigor el siete de noviembre siguiente del propio Consejo que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente**; así como en los *Acuerdos* Generales 3/2013 y 28/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,(7) publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y trece de noviembre de dos mil diecisiete; al haberse promovido contra una sentencia definitiva, dictada por un órgano jurisdiccional en materia administrativa, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro, lugar en el que este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado está acreditada con el informe justificado rendido por el Juez **Segundo** Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, certeza que se corrobora con los autos del expediente **********, que acompañó al referido informe.

TERCERO. Legitimación y oportunidad. ******,** se encuentra legitimado para promover el amparo directo en términos del artículo 6° de la Ley de Amparo, toda vez que fue parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, en el que se declaró la nulidad del acto impugnado, empero no satisfizo totalmente sus pretensiones.

Además, la presentación de la demanda resultó oportuna a la luz del precepto 17 del mencionado ordenamiento.

CUARTO. **Improcedencia del juicio de amparo por falta de legitimación.** Este órgano colegiado advierte oficiosamente la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con los diversos 5, fracción I, de la Ley de Amparo; en virtud que la parte promovente ********** no tiene legitimación para instar la acción constitucional.

En efecto, el artículo 61, fracción XII, 5, fracción I, en relación con el diverso 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

*"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

***XII**. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

[...]".

*"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.".

Asimismo, el artículo 107 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

***I**.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

(...)."

El análisis de dichos preceptos legales, pone de manifiesto lo siguiente:

1) El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo cual constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, y se traduce en que éste debe instarse a petición de quien resulte lesionado en sus derechos humanos.

2) El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado.

3) Para que una persona se encuentre legitimada para instar la acción de amparo, deberá ser titular de un derecho o de un interés legítimo, lo que implica tener que justificar el interés jurídico o legítimo según sea el caso, pero además debe existir una afectación real y actual, y en el caso de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

4) El juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

De tal modo, el quejoso sea afectado en su esfera jurídica real actual, y si se trata de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Tales elementos son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Acorde a lo anterior, en materia de amparo el agravio se identifica con la afectación de un interés jurídico o legítimo; tendrá el carácter de parte agraviada quien al acudir al juicio de amparo cumpla con las siguientes condiciones:

1) Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo;

2) Alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución;

3) Demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y,

4) Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Por tanto, para ser parte agraviada es necesario, entre otras cosas, ser la persona a quien directamente se causa la molestia, por ende, no podrá tener esa calidad un tercero a quien indirectamente afecte la violación.

Consecuentemente, la procedencia del amparo, requiere no solamente la demostración de un acto de autoridad posiblemente violatorio de algún derecho, sino que ese acto produzca una afectación real,

actual, personal y directa, además que el peticionario sea titular de ese derecho que, según él, se pudiera ver afectado por aquél, de lo contrario, resultará improcedente el juicio de amparo.

Ahora bien, las constancias de autos ponen de manifiesto lo siguiente:

********** y **********, demandaron del Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, la **nulidad de la boleta de infracción** con número de folio **********, así como su calificación, entre otros.

La demanda se radicó en el Juzgado **Segundo** Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, con el número **********, en el cual por proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, respecto de **********, **se tuvo por no presentada** dado que no satisfizo uno de los requisitos al ser omisa en plasmar su firma autógrafa en la demanda, indispensable de procedibilidad que debe contener todo escrito, lo que ocasionó que se tuviera por **no presentada la demanda** únicamente por cuanto ve a esta última. Determinación no fue impugnada.

De ahí que es inconcuso que la mencionada carece de legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo de que se trata, lo que se constata de la sentencia que es acto reclamado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia con número de registro digital 207223, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 230 del quinto tomo de la primera parte enero – junio de la octava época del Semanario Judicial de la Federación; que dice:

“INTERES JURIDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.”

Por ello, ante la falta de legitimación de **********, para promover el juicio de amparo, es que con base en los artículos 61, fracción XII, 5, fracción I, en relación con el diverso 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **sobreseer** en el juicio constitucional respecto a los actos reclamados por dicha promovente, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley enunciada.

QUINTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Es innecesario trascribir el contenido de la sentencia reclamada y los conceptos de violación hechos valer en su contra, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 74, fracción IV, y 76 de la Ley de Amparo,(8) no depende de la reproducción literal de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis.

No obstante, en el caso de que el estudio demande la transcripción de algún apartado de la resolución o de los conceptos de violación, así se reflejará.

Sustenta lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓ*N.*"(9)

SEXTO. Antecedentes del acto reclamado. A efecto de dar claridad a la presente resolución, resulta conveniente narrar algunos antecedentes procesales que dieron origen a la sentencia reclamada.

1. **********, demandó a las autoridades y actos que a continuación se señalan:

"II. ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA.

a).- La boleta de infracción con número de folio **********, así como su calificación, emitida por el Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, de quien desconozco sus nombres (el folio lo obtuvo del recibo oficial **********), así mismo ignoro los motivos y fundamentos que se realizaron en dicha documental pública, al no notificarme, ni entregarme la infracción para tener conocimiento del cómo fue levantada.

...

V.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN Y SE RECLAMAN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS COMO ORDENADORAS Y EJECUTORAS.

a). La Nulidad de la Boleta de Infracción con número de folio **********, así como su calificación, emitida por el Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, de quien desconozco sus nombres (el folio lo obtuve del recibo oficial **********), así mismo ignoro los motivos y fundamentos que se realizaron en dicha documental pública, al no notificarme, ni entregarme la infr4acción para tener conocimiento del cómo fue levantada.

b) El pago y reembolso **de lo indebido**, por la cantidad de $********** (**********pesos **********/100 m.n.), numerario el anterior, que tuve que pagar a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos, por motivo y consecuencia de los actos de las autoridades señaladas como responsables, y al declararlo nulo, dicho acto de autoridad, las demás acciones deben de surtir los mismos efectos, pues provienen de ésta, como acto accesorio.

c).- El pago y reembolso **de lo indebido**, de la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 m.n.), **por concepto de pago de lo indebido**, del servicio de grúa, arrastre, maniobra, abanderamiento, custodia y banderazo del vehículo de mi propiedad, cantidad que tuve que erogar a favor de la persona moral "**********"; por motivo y consecuencia de los actos de las autoridades señaladas como responsables, y al declararlo nulo, dicho acto de autoridad, las demás acciones deben de surtir los mismos efectos, púes provienen de ésta, como acto accesorio.

d). El pago y reembolso **de lo indebido**, por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 m.n.), **por concepto de pago de lo indebido**, de pensión del vehículo de mi propiedad, mismo que fuera depositado en el local de encierro denominado depósito de vehículos "********** S.A de C.V., cantidad que tuve que erogar a favor de la persona moral anteriormente mencionada, por motivo y consecuencia de los actos de las autoridades señaladas como responsables, y al declararlo nulo, dicho acto de autoridad, las demás acciones deben de surtir los mismos efectos, púes provienen de ésta, al ser un acto accesorio."

2. La demanda se radicó en el Juzgado **Segundo** Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, con el número **********, respecto de ********** **se tuvo por no presentada** y se **admitió** a trámite por cuanto ve a **********,(10) por lo que se ordenó emplazar al Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro, como autoridad demandada.

En cuanto a los terceros interesados señalados por la parte actora (**********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Secretario de Ingresos y/o Titular de la Unidad Administrativa encargada de la Recaudación de Ingresos del Municipio de Querétaro) determinó que no había lugar a llamarlos a juicio con ese carácter, ya que estos no tenían un derecho incompatible con las prestaciones del demandante como lo establece el artículo 5º, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Luego, la autoridad demandada produjo su contestación de demanda,(11) lo que se acordó en auto de seis de octubre de dos mil veintitrés,(12)

3. En auto de tres de noviembre de dos mil veintitrés,(13) se tuvo a la parte actora **ampliando** la demanda de amparo, por los actos que a continuación se señalan:

"**II. ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA.**

a).- La nulidad de la boleta de infracción con número de folio **********, emitida por el Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, a nombre de **********.

...

V.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN Y SE RECLAMAN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS COMO ORDENADORAS Y EJECUTORAS.

a). La Nulidad de la Boleta de Infracción con número de folio **********, emitida por el Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro de nombre **********.

b) El pago y reembolso **de lo indebido**, por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 m.n.), numerario el anterior, que tuve que pagar a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos, por motivo y consecuencia de los actos de las autoridades señaladas como responsables.*"*

En auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés,(14) se tuvo al Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro**, por omiso en dar contestación a la ampliación de demanda** formulada y se determinó concluida la sustanciación del juicio**.**

3. Seguido el juicio por sus fases, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,(15) dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- El actor acreditó los hechos constitutivos de su acción.

TERCERO.- Se declara nula la boleta de infracción de folio ********** **de fecha 22 (veintidós) de junio de 2023** (dos mil veintitrés), y sus actos accesorios de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena al **Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro**, para que en términos del artículo 58 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, dentro del plazo de **01 (un) mes**, contado a partir de que la presente sentencia haya quedado firme, restituya en el goce de sus derechos a la parte actora a saber: **********, reintegrándole la cantidad de **$********** (********** 00/100 moneda nacional), para lo cual deberá remitir en el plazo señalado en líneas superiores, copias de las constancias que acredite el cumplimiento del presente fallo**, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución."

Inconforme con esa decisión, la parte actora ahora quejoso **********y otra, promovieron el juicio de amparo que ahora se resuelve.

SÉPTIMO. Estudio. En principio es importante dar cuenta con las razones ofrecidas por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, para luego examinar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.

• Sentencia combatida

El juez administrativo, consideró **fundado** el argumento del actor, ya que al analizar la boleta de infracción, concluyó que esta carecía de una motivación suficiente y precisa respecto a las circunstancias de modo, pues mencionaba que el vehículo estaba involucrado en un hecho de tránsito y abandonado, sin especificar cuál fue ese hecho de tránsito ni detallar por qué se consideró que el vehículo no estaba en condiciones de circular.

Dicha omisión –determinó- violentaba el requisito de debida motivación exigido por el artículo 16 Constitucional y el artículo 4, fracción V, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, que obligan a la autoridad a expresar con claridad las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto de molestia, permitiendo así al ciudadano conocerlas y defenderse adecuadamente.

Por tanto, debido a tal falta motivación adecuada, **declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción** folio ********** y de todos sus actos accesorios, incluyendo la multa administrativa asociada, y ordenó la anulación de la multa de $********** (********** pesos **********/100 Moneda Nacional)

Se requirió al Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro para que, en un plazo de un mes a partir de que la sentencia quede firme, restituya al actor la cantidad mencionada, debiendo acreditar dicho cumplimiento ante ese órgano jurisdiccional, ya que dicho Secretario, aunque no fue parte demandada, está vinculado al cumplimiento de la sentencia por razón de sus funciones.

• Concepto de violación:

Aduce el impetrante en su **único** motivo de disenso que la determinación reclamada es violatoria de los principios de congruencia, justicia completa y seguridad jurídica que debe observarse en las sentencias, lo que transgrede los artículos 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales, ello, toda vez que dicha responsable no se pronunció respecto del rembolso de las cantidades que fue erogada por concepto de servicio de grúa y pensión del vehículo**, no obstante que declaró la nulidad lisa y llana de la boleta y sus accesorios**, dentro de los cuales solo reconoció la devolución del concepto de multa, no obstante que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

Alega también que no se debe aplicar en el caso concreto el contenido del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro, en relación con los numerales 153, último párrafo y 156 del Reglamento de Movilidad y el Transito del Municipio de Querétaro, al ser inconstitucional, y contrarios a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Solución

El concepto de violación formulado por el quejoso es **fundado**.

Lo anterior ya que, como lo expone el quejoso**,** la autoridad responsable fue omisa en resolver sobre la totalidad de las pretensiones que éste dedujo en su demanda de nulidad.

En efecto, el artículo 17, segundo párrafo, Constitucional, en lo conducente establece:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo su resolución de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales**...”**

De acuerdo al mencionado precepto, y acorde a lo que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis **2a./J. 192/2007**, el acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados, entre otros principios, el de **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos motivo de litis cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una sentencia en la que, mediante

la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Materia Constitucional, Registro digital 171257, que reza:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

La garantía de acceso a la justicia, en su manifestación específica como justicia completa, constituye un pilar fundamental del debido proceso y un imperativo para toda autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales, sean estas formales o materiales.

Este principio exige que la resolución emitida por la autoridad, no solo sea pronta e imparcial, sino que **aborde de manera integral la totalidad de los puntos litigiosos planteados por las partes**, así como los elementos fácticos y normativos relevantes para la solución de la controversia.

En efecto, la exigencia de justicia completa implica que la autoridad encargada de dirimir el conflicto debe pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones deducidas y de las excepciones opuestas, sin omitir el análisis de los argumentos sustanciales o las pruebas conducentes que hayan sido debidamente incorporadas al proceso, lo que se traduce en un deber de congruencia, donde la sentencia o resolución debe ser exhaustiva en su respuesta a lo solicitado y debatido, evitando resoluciones parciales, evasivas o que dejen sin dirimir aspectos cruciales de la litis.

Ahora bien, la trascendencia de la justicia completa radica en que una resolución que omite pronunciarse sobre aspectos relevantes del conflicto, o que lo hace de manera deficiente o fragmentaria, no satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, omisión que puede generar un estado de indefensión o una denegación material de justicia, obligando al justiciable a transitar por un *iter* procesal adicional o dejando sin solución efectiva la controversia.

Por ello, no se trata de una simple irregularidad procesal o de forma, sino que –como se explicará más adelante- su trascendencia es significativamente mayor, impactando directamente en el fondo del asunto y en la sustancia misma del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, si bien el actor (ahora quejoso) reclamó la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ********** con motivo de la cual se le impuso una multa de $********** (********** pesos **********/100 Moneda Nacional), **lo cierto es que en su demanda también reclamó el pago o reembolso de los montos erogados por las cantidades de $********** (**********pesos **********/100 Moneda Nacional) y $********** (********** pesos **********/100 Moneda Nacional), por concepto de servicio de grúa y pensión del vehículo**, ya que el automotor fue remitido al depósito vehicular, y de lo que exhibió como pruebas la nota de remisión por concepto de servicio de grúa, y un recibo ********** por concepto de resguardo de vehículo.

De tal modo, se colige que la acción de nulidad no se limitaba únicamente a verificar la procedencia de la anulación del acto administrativo, **sino también a resolver sobre la restitución del actor en el goce de sus derechos de las consecuencias o actos derivados directamente del actuar de la autoridad** de considerarse ilegítimos; ya que –como se dijo- con motivo de la infracción impugnada se retuvo en garantía el vehículo, lo cual generó que se prestara los servicios de grúa, arrastre y pensión por la concesionaria.

No obstante, al resolver, el juez administrativo del conocimiento únicamente atendió el aspecto de la nulidad del acto administrativo y la devolución de la cantidad que tuvo que pagar el actor como multa, pero fue omisa en analizar si ello daba lugar a que también le fuera devuelto lo que indicó haber pagado por concepto de grúa y pensión, no obstante que tales conceptos erogados, son una consecuencia directa de la boleta de infracción que fue declarada nula

Tal actuar de la responsable, desde luego, viola el principio de justicia completa en perjuicio del actor, pues la responsable no atendió de manera cabal a las pretensiones y razonamientos que vertió el actor en su demanda, dado que dejó de estudiar aspectos de la *litis* que se deducían de ésta.

En efecto, este derecho, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se satisface con la mera emisión de una sentencia que resuelva la cuestión principal –la nulidad de la infracción–, sino que exige que la autoridad jurisdiccional aborde y decida sobre todas las pretensiones y consecuencias directamente vinculadas a la *litis* planteada, máxime cuando éstas buscan la reparación integral de los derechos vulnerados del gobernado.

En este contexto, la petición de reintegro de los gastos accesorios no se trata de un aspecto desvinculado de la acción de nulidad, sino una consecuencia intrínseca y directa de esta última.

Por tanto, declarar la nulidad del acto que dio origen a la obligación de pago de los servicios mencionados, surge para el actor el derecho a ser restituido plenamente de las consecuencias o actos derivados directamente del actuar de la autoridad, lo que consiste en la devolución de las sumas indebidamente pagadas con motivo de grúa, arrastre y pensión con motivo de la retención del vehículo en garantía, por lo que a la luz de los conceptos de impugnación y las pruebas aportadas en juicio, en la resolución reclamada se debió agotar la *litis* deducida de la demanda de nulidad.

No obstante, la omisión en el pronunciamiento por parte de la autoridad sobre este particular, no constituye una simple falta de exhaustividad, sino que se traduce en una denegación tácita de justicia respecto a una parte sustancial de la pretensión del actor, dejando incompleta la tutela judicial efectiva.

En esa línea, con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva del quejoso, es pertinente analizar las disposiciones normativas que invoca el quejoso en sus conceptos de violación en relación a la temática sobre la devolución de los accesorios con motivo de la retención de su vehículo.

El impetrante alega que es, bien sabido, que el artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, ha sido declarado inconstitucional, en relación a los numerales 153, último párrafo, y 156 del Reglamento para la Movilidad y Tránsito del Municipio de Querétaro, y aún así los jueces de origen han hecho caso omiso en dejar de aplicar tal numeral en las resoluciones emitidas, por lo que a fin de que sea una justicia completa, la responsable habrá de considerar la no aplicación del precepto enunciado en perjuicio del actor, pues dicha acotación no excluye la posibilidad de su devolución una vez que se declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Al respecto, este Tribunal considera que de una interpretación sistemática(16) del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro(17) y, los numerales 153 y 156 del Reglamento para la Movilidad y el Tránsito de Municipio de Querétaro, en relación con los artículos 55 y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro,(18) se obtiene que si en sentencia se declara la nulidad de la boleta de infracción, debe reconocerse el derecho subjetivo al accionante consistente en que se le restituya los pagos realizados por los servicios de grúa, arrastre y depósito que son accesorios del acto nulificado.

Así, el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, prevé en lo que interesa que, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un **derecho subjetivo** violado o a la **devolución de una cantidad**, el Tribunal deberá previamente **constatar** el **derecho** que tiene el particular, además de la **ilegalidad** de la **resolución impugnada**.

Al respecto se destaca que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2225/2009, del que derivó la tesis 2a. IX/2010, visible en la página 1048, Tomo XXXI, marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.***", precisó que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de similar contenido al citado numeral 55 de la legislación local), establecen, entre otros aspectos, que los fallos de ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su

demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, y que el fallo podrá **declarar** la **nulidad** de la determinación autoritaria, **reconocer** la **existencia** de un **derecho subjetivo** y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

La Corte destacó que, de dichos preceptos, deriva el modelo de **plena jurisdicción** con que cuenta el referido órgano jurisdiccional, porque el efecto de la sentencia no se concreta a la **mera nulidad** del acto impugnado, sino que requiere **tutelar** en toda su extensión el **derecho subjetivo** del actor, fijando con claridad la forma en que será restituido o reparado.

Precisión que tiene relevancia, porque la nulidad **no debe limitarse a la sanción económica, sino, de ser el caso, a sus consecuencias**, a efecto de obtener una sentencia reparadora del daño causado por el acto de autoridad.

Lo anterior porque cuando un particular es usuario indirecto del servicio que provoca la actividad estatal que requiere la intervención de los servicios de arrastre y depósito de vehículos, es que la consecuencia necesaria de una conducta sancionadora estatal (provocada por el propio gobernado) hace que el particular sea el interesado en recuperar su vehículo y, por ende, quien realiza el pago de los servicios prestados por la concesionaria.

No obstante, si en un proceso contencioso se declara la nulidad de la sanción impuesta y se obliga a la demandada a restituir al gobernado en el goce de sus derechos, ello contempla no sólo la devolución de lo pagado por la multa declarada nula, sino las consecuencias o actos derivados directamente del actuar de la autoridad, al estimarse que fueron igualmente ilegítimos e injustificados.

Luego, **en el caso** si con motivo de la infracción impugnada se retuvo en garantía el vehículo del aquí inconforme y ello generó, que se prestara los servicios de grúa, arrastre y pensión; entonces, en reparación de los derechos que le fueron transgredidos, debe ordenarse **no sólo** la **liberación** de aquél a cargo de la propia autoridad, sino del **pago** de los **servicios prestados** por la **concesionaria** respectiva.

Lo anterior, pues, en ese supuesto, es la **autoridad** quien se coloca como **usuario directo del servicio** y, por ende, en el *"interesado"* en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de **cubrir el pago** por el servicio prestado, ya que no se exenta de pago al interesado en esas condiciones ni se priva al concesionario de su derecho a cobrarlo. Máxime que fue la demandada la que solicitó el servicio (de grúa y pensión), al generarse el acto declarado nulo.

Por ende, si previo a tal declaratoria de nulidad el aquí promovente gestionó la liberación del vehículo y **cubrió el costo** de los servicios prestados por la concesionaria, entonces debe **condenarse** a la autoridad demandada a su **devolución**; sustentar lo contrario, equivaldría a validar en perjuicio de aquél un acto de autoridad que tuvo su origen en otro diverso que a la postre resultó ilegal, en contravención al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo que, incluso, podría incitar a la realización de conductas irregulares y de complicidad entre las propias concesionarias y la autoridad que propició la prestación del servicio por parte de éstas, con notoria ausencia de legalidad de sus actos frente a un particular que resulta ajeno a la relación contractual que les precede.(19)

Además, ante la nulidad del acto que motivó la prestación de los servicios de la concesionaria, es la autoridad demandada quien debe responder de su conducta irregular y no el gobernado, **restituyéndolo** en el goce de sus derechos violados, pero también haciéndose responsable de sus faltas, previendo, incluso, la indemnización por daños y perjuicios causados al particular, cuando exista falta grave, como se acota expresamente en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, bajo los supuestos y condiciones ahí descritos.

De esta manera, la autoridad habrá de responder por daños y perjuicios cuando haya falta grave, por mayoría de razón deberá resarcir el pago de los servicios prestados por la concesionaria cuando éstos deriven o sean consecuencia directa de un acto de autoridad que, a la postre, se declaró nulo, dada la obligación legal de restituir al actor en el goce de los derechos afectados, acorde con lo dispuesto en el artículo 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

En ese sentido, la autoridad responsable debía considerar los pagos realizados por los servicios de grúa, arrastre y depósito como **accesorios** del acto **nulificado**, por tanto, deben correr la misma suerte que éste; es decir, debe **devolverse** la cantidad erogada por tales conceptos, al derivar de una sanción que fue declarada nula.

Lo anterior es así porque, de las constancias del juicio de origen, exhibió las documentales consistentes en una factura digital folio **********, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, con nombre de emisor "**********", por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 Moneda Nacional) por concepto de servicios de transporte de vehículos (corralón, traslado, banderazo, custodia, abanderamiento, salvamento), y con datos del vehículo descrito en la boleta de infracción de 22 de junio de 2023 (Placa **********, marca **********, modelo **********), con pago en una sola exhibición.

Igualmente, el quejoso aportó como prueba el documento privado consistente en el recibo de pago folio **********, emitido por "**********, el veinticuatro de junio de dos mil veintitrés.

De esa documental se desprende que se tuvo a ********** liquidando, en efectivo, el monto de $********** (********** pesos **********/100 Moneda Nacional), por concepto de resguardo por dos días, del automóvil con placas **********, marca **********.

De lo anterior, se destaca que este último recibo, también es coincidente con la identificación del impetrante y de su automóvil; asimismo, su contenido permite concluir que el vehículo del quejoso permaneció en resguardo dos días, y si la boleta de infracción fue elaborada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, es decir, dos días antes, es evidente que existe correspondencia entre el vehículo infraccionado y el remitido por el servicio de grúa al servicio de depósito vehicular denominado "**********".

Consecuentemente, del análisis concatenado de esas pruebas se obtienen elementos de prueba suficientes de que el quejoso pagó los montos mencionados por concepto de los servicios de grúa y depósito, ya que son coincidentes en los elementos esenciales relacionados con la infracción impugnada.

Incluso, esa conclusión se hace depender, además de las referidas coincidencias, del hecho de que las pruebas documentales descritas fueron emitidas, precisamente, por las personas morales que prestaron los mencionados servicios, es decir, "**********" y/o "**********", y "**********.

En ese sentido, la negativa a devolver los gastos impide que el particular recupere íntegramente lo que le fue indebidamente sustraído con motivo del pago que realizó por dichos conceptos, lo que resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos y obtener una resolución que restituya sus derechos de forma íntegra y completa.

Corolario de lo anterior, este Tribunal reitera el criterio sostenido en asuntos anteriores, que puede resumirse de la siguiente manera:

El artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro, interpretado de manera sistemática con los artículos 55 y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de la misma entidad federativa y a la luz del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva en su vertiente de justicia completa, no contempla una prohibición para que se devuelvan al particular los gastos erogados por los servicios de grúa y depósito vehicular cuando la infracción de tránsito que motivó dichos servicios es declarada nula. Por el contrario, la nulidad del acto principal acarrea, como consecuencia directa, el derecho del particular a la restitución de tales montos.

Lo anterior porque el artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro (vigente a partir del siete de enero de dos mil veintitrés) únicamente enuncia los requisitos que deben cumplirse para la devolución del vehículo depositado, sin establecer una restricción para la devolución de los costos de los servicios en caso de nulidad de la infracción. Una interpretación sistemática de dicho precepto, en conjunto con los artículos 55 y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, permite concluir que si en la sentencia se declara la nulidad de la boleta de infracción, debe reconocerse el derecho subjetivo del accionante a que se le restituyan los pagos realizados por los servicios de grúa y depósito, al ser accesorios del acto nulificado.

Considerar lo contrario y negar la devolución de estos gastos accesorios implicaría desconocer los efectos restitutorios de la declaración de nulidad, perpetuando las consecuencias de un acto administrativo ilegal y vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues la justicia no sería completa y resultaría violatoria del derecho del quejoso a obtener una reparación integral.

Cabe destacar que el anterior criterio ha sido adoptado por este Tribunal en cuatro precedentes anteriores, a saber:

• Amparo directo 666/2023, fallado por unanimidad en sesión de quince de agosto de dos mil veintitrés.

• Amparo directo 708/2023, fallado por unanimidad en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

• Amparo directo 739/2023, fallado por unanimidad en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

• Amparo directo 233/2024, fallado por unanimidad en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

De ahí que, se torna innecesario analizar las alegaciones del quejoso en cuanto a la inconstitucionalidad del citado artículo 40, en razón de la interpretación sistemática abordada para que se proceda a la reparación integral del quejoso derivada de la declaración de nulidad de la infracción.

En consecuencia, conforme a lo antes considerado, procede **conceder** la protección constitucional solicitada, para los efectos que se precisan enseguida.

OCTAVO. Efectos de la protección constitucional. El amparo se concede para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Posteriormente, dicte otra resolución en la que:

a) Reitere la nulidad lisa y llana tanto de la boleta de infracción como de la multa.

b) Con base en las consideraciones jurídicas sustentadas en la presente ejecutoria, determine que las cantidades erogadas por los conceptos de arrastre y corralón -a razón de $********** (**********pesos **********/100 Moneda Nacional). y $********** (**********pesos **********/100 Moneda Nacional)-, constituyen accesorios de la citada boleta y, en consecuencia, ordene su devolución a la parte quejosa.

En las relatadas consideraciones, ante lo fundado del concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **********, contra la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Segundo Administrativo en Querétaro, en autos del expediente **********.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, por propio derecho, contra la resolución dictada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Juez **Segundo** Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en el expediente **********.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa; publíquese y anótese en el Libro de Control de este tribunal, hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, sin que de momento haya lugar a enviar testimonio de esta resolución a la autoridad responsable ni a devolverle los autos, toda vez que esta sentencia, al abordar un tema de constitucionalidad de leyes, admite el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que se hará una vez que se provea la remisión de los autos al Máximo Tribunal o haya transcurrido el plazo para interponer el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 188 de ese ordenamiento.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y aprobaron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Magistrados, Presidente **Enrique Villanueva Chávez** y **J. Guadalupe Tafoya Hernández,** así como la Secretaria en funciones de Magistrada **Bertha Martínez Vega,** autorizada a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio **SEADS/4012/2024,** emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el segundo de los nombrados. Lo anterior, de conformidad con los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **16/2009** y **12/2020** en relación con el de catorce de octubre de dos mil veintidós y que entró en vigor el siete de noviembre siguiente del propio Consejo que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo. Firman los Magistrados, Presidente **Enrique Villanueva Chávez**, **J. Guadalupe Tafoya Hernández**, así como la Secretaria en funciones de Magistrada **Bertha Martínez Vega**, en unión del Secretario de Acuerdos **Gustavo Allfadir Balanzá Kidnie**, que autoriza y da fe.

---

1. *Cfr.,* fojas 6 a 16 del presente juicio.

2. *Ibíd.*, fojas 7 a 9.

3. Ibíd., fojas 35 y 36.

4. *Ibíd.,* fojas 38 y 39.

5. *Ibíd.,* foja 43.

6. *Ibíd*., foja 46.

7. "...Relativos por su orden, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la semiespecialización y Circuito indicados..."

8. "**Artículo 74**. La sentencia debe contener: (...) IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; (...)."
"**Artículo 76**. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda*."*

9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época, registro 164618.

10. *Cfr.,* fojas 11 a 15 del juicio contencioso.

11. *Ibíd.,* folios 23 a .27.

12. *Ibíd.,* folios 30 a 32.

13. *Ibíd.,* folios 43 y 48.

14. *Ibíd.,* folio 48.

15. *Ibíd.,* folios 61 a 68.

16. La interpretación sistemática señala que no deberá atenderse a la norma o normas aisladamente consideradas, sino al contexto en que se sitúan. Tal ejercicio puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los preceptos de una misma ley o hasta llegar incluso a la totalidad de las normas que componen un sistema jurídico.

17. "**Artículo 40.** Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo."

18. "**Artículo 55.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. (...)
En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.
(...)
Artículo 58. La sentencia definitiva podrá: **(...) II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada; **(...) IV.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: **(...) b)** Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados. (...)".

19. **De la recepción de los vehículos**
"Artículo 35. Los concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales o municipales en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.**"**
"Artículo 36. Los concesionarios podrán promover y suscribir entre sí y con las corporaciones de policía estatales y municipales, convenios de coordinación para optimizar la adecuada cobertura y condiciones de prestación del servicio, así como garantizar la efectiva protección y custodia de los vehículos y proporcionar a las autoridades en materia de seguridad, información para el debido cumplimiento de sus fines.**"**
Artículo 49. Se consideran infracciones a esta Ley: [...]
XII. Negarse sin causa justificada, a recibir o a devolver los vehículos, cuando lo requieran las autoridades competentes; [...]".

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de una boleta de infracción de tránsito y solicitó, entre otras prestaciones, la devolución de los gastos por los servicios de grúa y depósito de su vehículo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción y ordenó la devolución del monto de la multa, pero omitió pronunciarse sobre la devolución de los gastos erogados por los servicios de grúa y depósito vehicular. En amparo directo se argumentó que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que el artículo 40

de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro impida la devolución de dichos gastos accesorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 40, interpretado sistemáticamente con los artículos 55 y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, no contempla una prohibición para que se devuelvan los gastos erogados por los servicios de grúa y depósito vehicular cuando se declara nula la infracción de tránsito, sino que la nulidad implica el derecho a la restitución de tales montos.

Justificación: El mencionado artículo 40 únicamente enuncia los requisitos que deben cumplirse para la entrega del vehículo depositado, pero no establece una prohibición para que declarada la nulidad de la infracción que originó la retención y los servicios accesorios (salvamento, arrastre y depósito), se reembolsen los costos de dichos servicios al particular afectado. En este sentido, de la interpretación sistemática de dicho precepto, con los diversos 55 y 58 mencionados (que prevén la constatación del derecho subjetivo y la restitución en el goce de los derechos violados), y conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, se concluye que si se declara la nulidad de la boleta de infracción debe reconocerse el derecho subjetivo del accionante a que se le restituyan los pagos realizados por los servicios de grúa y depósito, al ser una consecuencia directa del acto administrativo declarado nulo. Considerar lo contrario y negar la devolución de estos gastos accesorios u omitir su estudio, implicaría desconocer los efectos restitutorios plenos de la declaración de nulidad, perpetuando las consecuencias económicas de un acto administrativo ilegal y vulnerando los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.)

Amparo directo 666/2023. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Gabriela Miranda León.

Amparo directo 708/2023. 24 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Amparo directo 739/2023. 24 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: José David Alcántar Mendoza.

Amparo directo 233/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Amparo directo 251/2024. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Erika Betancourt Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

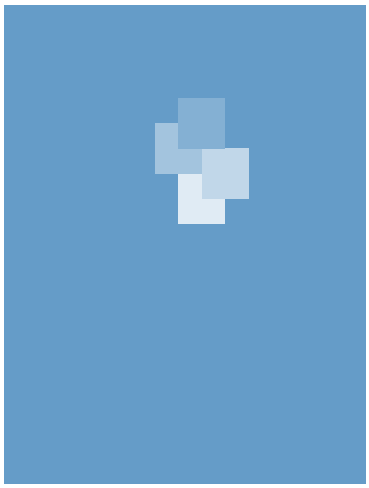

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

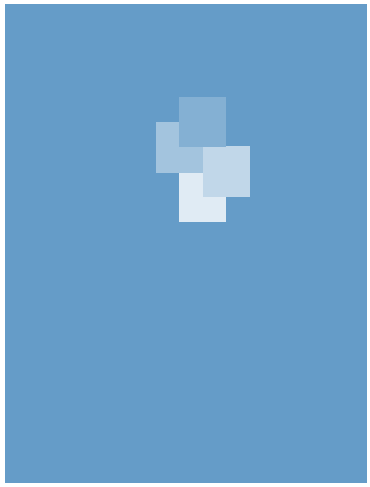

A

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA REVOCA, DEBE ENVIAR EL ASUNTO A UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO AL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO ORAL PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación la Sala revocó la sentencia de primera instancia que absolvió a los acusados y ordenó devolver el asunto al mismo Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio oral, para que en términos del artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales celebrara la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Tribunal de Alzada revoca el fallo absolutorio y estima acreditados el delito y la responsabilidad penal de los acusados, debe enviar el asunto a un Tribunal de Enjuiciamiento distinto al que conoció del juicio oral para el desahogo de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y, en su oportunidad, que imponga las penas que estime pertinentes.

Justificación: Conforme al artículo 20, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juicios deben celebrarse ante Jueces que no hayan conocido del caso previamente, y existe la obligación de que éstos condenen sólo cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Si bien en el caso no se está en el supuesto de que el Tribunal de Enjuiciamiento deba llevar a cabo un nuevo juicio oral, sino únicamente desahogar la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño y, con posterioridad, imponer las penas que estime pertinentes, para tales efectos deben ponderarse dos aspectos: 1) Los integrantes del tribunal que conoció del caso estimaron que no existieron los elementos suficientes para fincar la plena responsabilidad a los quejosos en la comisión del delito materia de acusación; y, 2) Bajo el principio de no contaminación, se impone a los juzgadores una restricción constitucional expresa de conocer del juicio cuando hubieren intervenido en etapas previas. Bajo esta perspectiva, cuando el Tribunal de Alzada determina que están acreditados el delito y la responsabilidad de los imputados, y revoca la sentencia absolutoria, el Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio oral no debe ser quien desahogue la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues en su oportunidad consideró la no culpabilidad de los sentenciados y, al haber apreciado en forma distinta los hechos, se estima que se encuentra contaminado con información que fue de su conocimiento. Esto es, ya normó su criterio al intervenir en la etapa de juicio oral donde, luego de presenciar el desahogo de pruebas y la actuación procesal de las partes, resolvió que no quedó demostrada plenamente la responsabilidad de los quejosos, y no obstante dicha circunstancia, con motivo de lo resuelto en el recurso de apelación, se le ordenará que imponga las penas correspondientes, lo que podría interferir en el ánimo de sus integrantes al momento de la determinación de la individualización de las sanciones, dado el conocimiento previo del caso en el que tomaron una resolución opuesta. De ahí que deba ser un Tribunal de Enjuiciamiento integrado por distintos juzgadores quienes lleven a cabo la referida audiencia y, en su oportunidad, impongan las penas que estimen pertinentes. La postura adoptada no contraviene la jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de la ejecutoria que le dio origen se advierte que el criterio sustentado va dirigido a que "el Tribunal de Enjuiciamiento" será el que lleve a cabo la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dada la proscripción del tribunal de alzada de asumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos

por aquél. Sin embargo, dicho criterio no sostiene de manera enfática o destacada que deba ser el mismo Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio oral quien desahogue la audiencia ordenada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.10 P (11a.)

Amparo directo 384/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Viridiana Meléndez Tapia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4636, con número de registro digital: 2024731.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

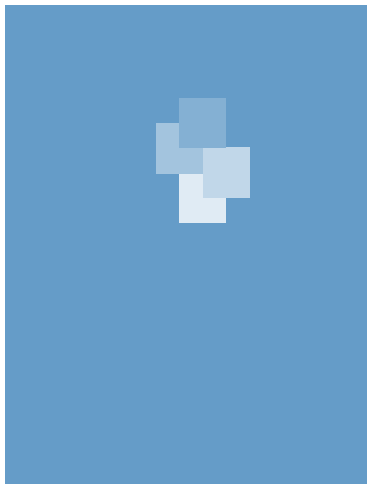

C

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO REPORTA UNA REDUCCIÓN DE SEMANAS COTIZADAS POR EL TRABAJADOR, PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO EN ESE ASPECTO, SE REQUIERE QUE CONTENGA LA RAZÓN DE ESA REDUCCIÓN, A FIN DE QUE SE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLO.

Hechos: En un juicio laboral se negaron las pensiones de viudez y de orfandad solicitadas por los beneficiarios de un trabajador fallecido, con base en un certificado de vigencia de derechos que reportaba un número menor de semanas cotizadas, sin explicar su justificación. A partir de dicha reducción, la autoridad laboral determinó que el trabajador falleció fuera del periodo de conservación de derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el certificado de vigencia de derechos aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social reporta una reducción de semanas cotizadas por el trabajador, para alcanzar valor probatorio en ese aspecto, se requiere que contenga la razón o motivo de esa reducción, a fin de que se esté en posibilidad de desvirtuarlo.

Justificación: El certificado de derechos tiene como finalidad establecer, entre otros aspectos, las semanas de cotización acumuladas por un trabajador. Dicho documento, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, sin que sea necesario que se acompañen al mismo los avisos de alta, baja o modificación de salarios. No obstante, si el propio certificado reporta una reducción en las semanas cotizadas del asegurado, pero no especifica el motivo de esa reducción, se genera una afectación directa a los derechos del derechohabiente o de sus beneficiarios, al imposibilitarles identificar, cuestionar o desvirtuar esa reducción. Tal circunstancia le resta valor probatorio en ese aspecto, y aunque no sea necesario que se anexen al mismo los documentos que justifiquen la reducción respectiva, sí debe informar el motivo por el que se llevó a cabo. En esa tesitura, si el documento de mérito no contiene dicha información, no es idóneo para justificar la reducción de semanas cotizadas y, por ende, para sustentar un acto de autoridad que niegue una prestación de seguridad social, como las pensiones de viudez u orfandad, por supuestamente haberse extinguido el periodo de conservación de derechos. Así, el juzgador debe estimar como válidas todas las semanas efectivamente reconocidas como cotizadas en el propio certificado, sin aplicar deducciones carentes de justificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.79 L (11a.)

Amparo directo 1236/2023. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, con número de registro digital: 186847.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA SIEMPRE QUE LA OPOSICIÓN DEL JUEZ DECLINADO SE RELACIONE CON LAS RAZONES QUE MOTIVARON DICHA DIVISIÓN.

Hechos: Un Juez de Distrito determinó separar juicios de amparo indirecto al tratarse de actos desvinculados entre sí y ordenó remitir copia certificada de la demanda a la Oficina de Correspondencia Común para su registro. El Juzgado de Distrito al que fue turnada no aceptó la competencia declinada, al considerar que el declinante era competente para tramitar y resolver respecto de los actos autónomos, porque la incompetencia que planteó no obedecía a la falta de grado, materia o territorio; y no obstante que los actos reclamados derivaran de un diverso expediente y que conociera diversa autoridad, el declinante no estaba facultado para solicitar el turno de una demanda a órganos jurisdiccionales distintos como consecuencia de la separación de juicios, por lo que le debía ser devuelta para que les diera trámite hasta su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que excepcionalmente se actualiza un conflicto competencial con motivo de la separación de juicios de amparo indirecto cuando exista oposición por parte del titular del órgano jurisdiccional al que se le envía el asunto que se separó, sobre las razones jurídicas que tomó en consideración el juzgador que llevó a cabo la separación de juicios.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.", estableció que para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y éste pueda ser dirimido, por regla general, resulta necesario que la negativa de los órganos jurisdiccionales contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, sea por razón de grado, territorio o materia, y no a simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional. En la diversa jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", el Pleno del Máximo Tribunal del país dispuso que, aun cuando no se encuentra previsto expresamente en la Ley de Amparo, por excepción, es factible la actualización de un conflicto competencial con motivo de una separación de juicios de amparo indirecto. Ello, siempre que exista oposición por parte del titular del órgano jurisdiccional respecto a quien se le envía el asunto que se separó por los actos que se estiman desvinculados, lo que traerá como consecuencia que se actualice un conflicto que corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito bajo las reglas previstas para la acumulación, en sentido contrario. Sin embargo, es necesario que la referida oposición verse sobre las razones jurídicas que tomó en consideración el juzgador que llevó a cabo la separación de juicios, esto es, respecto de los motivos por los que consideró que los actos reclamados se hallan desvinculados. Se considerará que no existe contienda competencial cuando la decisión en controversia obedezca a una cuestión de mero trámite o de turno administrativo consistente en el reparto de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o la tienen por razón de la materia o del grado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.5 K (11a.)

Conflicto competencial 21/2025. Suscitado entre el Juez Décimo Primero de Distrito y el Juez Décimo Quinto de Distrito, ambos en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Silva Jaimes, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 y P./J. 3/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con números de registro digital: 161671 y 2023241, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES EN UN JUICIO CIVIL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: En un juicio de rescisión de contrato de promesa de compraventa las partes celebraron convenio para dar por terminada la litis, el cual fue aprobado por el juzgador en la audiencia de conciliación y elevado a la categoría de cosa juzgada. Contra dicha aprobación el actor interpuso recurso de apelación el cual fue desechado. En amparo directo alegó que la resolución que aprobó el convenio se equipara a una sentencia definitiva y que en su contra procede el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de apelación contra la resolución que aprueba el convenio celebrado por las partes en un juicio civil y lo eleva a categoría de cosa juzgada.

Justificación: Del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla se concluye que el hecho de que las partes lleguen a un acuerdo aprobado por la persona juzgadora implica que éste adquiera la categoría de cosa juzgada. Dicha figura, en materia de convenios, impide que los órganos jurisdiccionales y las partes involucradas puedan desconocerlos, pues haberlos aceptado supone que se les concedió la eficacia y autoridad de una sentencia ejecutoriada, de carácter inmutable. Esto es, no es jurídicamente posible que se desconozca su contenido mediante su impugnación a través de algún recurso procesal. Aceptar lo contrario mermaría la naturaleza de la institución de la cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.11 C (11a.)

Amparo directo 165/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ganther Alejandro Villar Ceballos. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

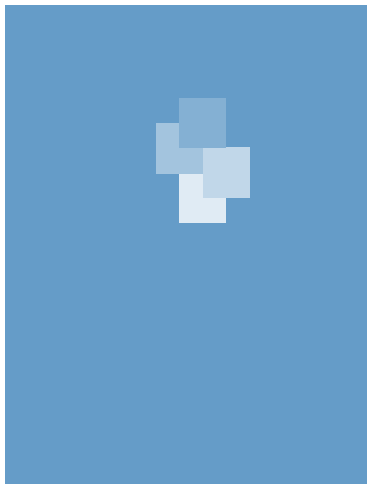

E

EXPROMISIÓN. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE QUIEN ACEPTÓ ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR Y DIO EN GARANTÍA UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE LE DEBE NOTIFICAR Y ESCUCHAR ANTES DE FINCARSE EL REMATE O DECLARARSE SU ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: En una diligencia de *exequendo* una persona manifestó su voluntad para que un bien inmueble de su propiedad quedara como garantía de lo reclamado por el ejecutante, mismo bien que, por virtud del incumplimiento a la sentencia condenatoria emitida posteriormente, fue sometido a remate y dado en venta judicial. Ante ello dicha persona promovió amparo indirecto, el cual se le concedió para el efecto de que el Juez responsable dejara sin efectos la audiencia de remate respectiva y programara una nueva en la que se le notificara previamente para que tuviera oportunidad de liberar el bien embargado antes del remate. Esta resolución fue impugnada por uno de los terceros interesados mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho de defensa de la persona que aceptó asumir las obligaciones del deudor y dio en garantía un bien inmueble de su propiedad, debe ser notificada y escuchada antes de fincarse el remate o declararse su adjudicación.

Justificación: La expromisión es un pacto por el cual un tercero se compromete con el acreedor a asumir la obligación del deudor. Sin embargo, ello no trae como efecto la sustitución de éste, en tanto que dicho pacto sólo implica el consentimiento del acreedor para que el tercero sea deudor solidario, mancomunado o subsidiario, de manera que para el caso de que el obligado principal llegue a adquirir el carácter de ejecutado, el bien quede sujeto como garantía de lo reclamado por el ejecutante, con conocimiento previo de que si el demandado resulta vencido en el juicio, dicho bien será rematado o dado en venta judicial como un efecto del embargo para cubrir las prestaciones demandadas. No obstante, que se configure la expromisión no torna innecesaria la notificación al deudor sustituto respecto del procedimiento de remate, toda vez que al adjudicarse la deuda mediante esa figura, el nuevo obligado adquiere los derechos y cargas del deudor original, incluyendo la prerrogativa procesal a ser notificado de las etapas críticas del procedimiento, especialmente de la diligencia de remate. Por tanto, si el bien embargado está a nombre del deudor por expromisión y en esa misma medida el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima prevé que el deudor podrá, antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, librar sus bienes pagando la suerte principal y las costas generadas, entonces aquél debe ser notificado y oído previamente antes del remate, so pena de violentar sus derechos de audiencia y de defensa, los cuales descansan fundamentalmente en que las personas tengan la oportunidad de ser escuchadas y de defenderse previamente al acto privativo que se les pretenda ejecutar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.4 C (11a.)

Amparo en revisión 30/2025 (cuaderno auxiliar 429/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Hugo Torres Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXTRACCIÓN DE DATOS DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN. EL FACULTADO PARA AUTORIZARLA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES UN JUEZ DE CONTROL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBA EJECUTARSE ESA TÉCNICA.

Hechos: En la etapa de investigación complementaria la Fiscalía General del Estado solicitó a un Juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal de la entidad, la autorización de la técnica de investigación relativa a la extracción de información almacenada en dos teléfonos celulares asegurados al imputado. Se autorizó la intervención y en amparo se cuestionó la competencia del Juez para emitir dicha autorización pues, a decir del quejoso, esa facultad es exclusiva de las personas juzgadoras del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones. También alegó que la solicitud era improcedente al haberse formulado una vez judicializada la causa, es decir, fuera de la etapa de investigación inicial. El Juzgado de Distrito negó el amparo contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez judicializada la causa penal durante la etapa de investigación complementaria, la competencia para conocer y resolver una solicitud de autorización para la extracción de datos de equipos de telecomunicación se surte en favor de una persona juzgadora de control adscrita al Centro de Justicia Penal Federal que ejerce jurisdicción en el lugar donde deba ejecutarse esa técnica.

Justificación: La competencia de las personas juzgadoras adscritas al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, regulada por el Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra acotada temporalmente a la etapa de investigación inicial y hasta antes de que el Ministerio Público ejerza acción penal y el asunto se judicialice. Una vez superada esa fase procesal la competencia de dicho centro especializado cesa.
En consecuencia, por exclusión, y en atención a la competencia residual y originaria de las personas juzgadoras de control federales, la facultad para resolver sobre esa clase de técnicas de investigación solicitadas con posterioridad a la judicialización del asunto recae en una persona juzgadora de control del Centro de Justicia Penal Federal de la entidad federativa en la que se desarrolla el proceso penal o se pretenda ejecutar la citada técnica, conforme a las reglas generales de competencia previstas en los artículos 48, 60 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
El hecho de que la causa se encuentre en la etapa de investigación complementaria no impide que el Ministerio Público solicite la autorización de dicha técnica, porque su derecho a recabar medios de prueba para sustentar su teoría del caso subsiste durante esta fase, la cual forma parte integral de la etapa de investigación. La limitante temporal establecida en el referido Acuerdo General 3/2017 constituye una regla de distribución de competencias para las autoridades judiciales, no una restricción temporal o un derecho preclusivo para el órgano de procuración de justicia en su facultad investigadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.P.10 P (11a.)

Amparo en revisión 148/2025. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez. Secretario: Edgar Alan Guzmán Espinoza.

Nota: El Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238, con número de registro digital: 3011.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

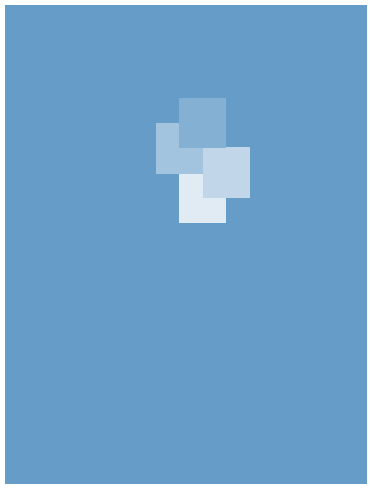

I

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE A SOLICITUD DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO EMITE PREVIAMENTE EL PRONUNCIAMIENTO QUE INDICA EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la protección constitucional. El Juzgado de Distrito remitió los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia relativo a solicitud de la quejosa, sin que se advierta que se cumplieron los requisitos para su procedencia en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del incidente de inejecución de sentencia en amparo indirecto es necesario que el Juzgado de Distrito considere que la autoridad responsable no ha cumplido con el fallo protector, o bien, lo hizo de manera contumaz o defectuosa.

Justificación: El artículo referido prevé que para tramitar el incidente de inejecución de sentencia, tratándose de juicios de amparo indirecto, es necesario que previamente el Juez de Distrito haga el pronunciamiento en torno a si la ejecutoria protectora se encuentra cumplida o no, imponga las multas correspondientes a las autoridades responsables respectivas y sólo para el caso de que no esté cumplida, no lo esté total o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que pronuncie la resolución que corresponda. Si bien es cierto que no establece que la parte quejosa pueda promoverlo, también lo es que no le impide hacerlo. Sin embargo, previo a su remisión es necesario que el juzgador agote el procedimiento de cumplimiento previsto en el numeral en cita y considere que la autoridad responsable no ha cumplido con la sentencia de amparo, o bien, lo hizo de manera contumaz o defectuosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.2 K (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 36/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: José Luis Ortiz Pizá.

Incidente de inejecución de sentencia 2/2023. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Elizabeth Vázquez Pineda, secretaria de carrera judicial en funciones de Magistrada. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

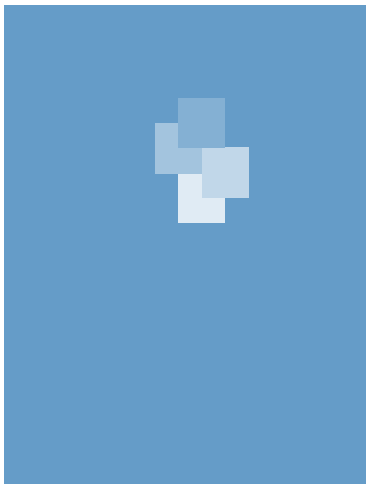

J

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES EXCESIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SI NO SE EXHIBEN COPIAS DEL RFC Y DE LA CURP A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En el auto inicial de un juicio ejecutivo mercantil se ordenó emplazar a la parte demandada y se le previno para que al contestar la demanda adjuntara copia de su identificación oficial, de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de su Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de estar legalmente obligada a estar inscrita en dicho registro conforme al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se le apercibió que de omitir exhibir dicha documentación se le tendría por no contestada la demanda y por perdido su derecho a hacerlo, con fundamento en los artículos 1061, fracción V, 1078 y 1079, fracción VI, del Código de Comercio. Una vez emplazada presentó su escrito de contestación sin adjuntar las constancias requeridas ni manifestar imposibilidad para cumplir con la prevención. La persona juzgadora tuvo por no contestada la demanda y el procedimiento continuó sus etapas procesales hasta dictarse sentencia condenatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es excesivo el apercibimiento de tener por no contestada la demanda en un juicio ejecutivo mercantil si no se exhiben copias del RFC y de la CURP a que se refiere el citado artículo 1061, fracción V.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 263/2021, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 105/2022 (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.", precisó que los documentos a que se refiere el artículo 1061, fracción V, citado, tienen como única finalidad identificar a las partes procesales a fin de evitar la homonimia y facilitar la ejecución de la sentencia. La omisión de presentar dichos documentos no implica la reposición del procedimiento, ya que habrá casos en los que dicha medida no resulte indispensable. Por ejemplo, si la parte demandada omite acompañar los documentos mencionados, pero al contestar la demanda reconoce la suscripción del documento base de la acción, independientemente de las excepciones y defensas que haga valer debe tenerse por presentada su contestación. Esto es así, porque la problemática relativa a su identidad queda superada con el reconocimiento del documento base de la acción, sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda implementar medidas de apremio para allegarse de los documentos omitidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.5 C (11a.)

Amparo directo 60/2025 (cuaderno auxiliar 383/2025) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 263/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, páginas 1419 y 1446, con números de registro digital: 31054 y 2025493, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

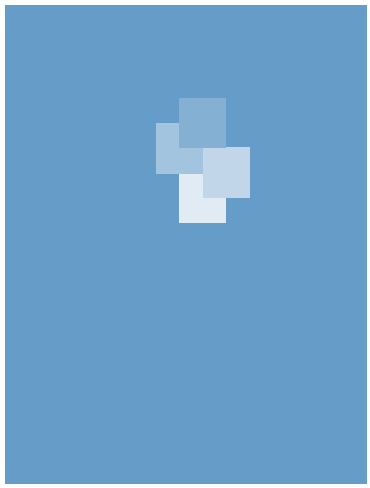

R

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN SU PROCEDIMIENTO PUEDEN OFRECERSE NUEVAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE FIABILIDAD DE AQUELLAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.

AMPARO EN REVISIÓN 328/2024. 13 DE JUNIO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO JUAN MANUEL GARCÍA ARREGUÍN. PONENTE: KARLA GISEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JORGE REYES RAYA.

Mexicali, Baja California, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión de **trece de junio de dos mil veinticinco.**

Vistos los autos, para resolver el amparo en revisión penal **328/2024-I**, relativo al juicio de amparo **287/2022-VI**, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito que se presentó el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, **********, por conducto de su defensor particular licenciado **********, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal por las autoridades y contra los actos siguientes:

[...]

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

H. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, con domicilio para ser debidamente emplazada el ubicado en EDIFICIO DE TRIBUNALES EN EL CENTRO DE GOBIERNO, DEL CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

C. JUEZ ÚNICO DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL con domicilio ubicado en EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CALLE SUR SIN NÚMERO DE LA COLONIA BELLAVISTA DEL PRIMER CUADRO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

a) El Acuerdo de fecha siete de abril del dos mil uno emitido dentro del Procedimiento de Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado que se reclama hasta este momento por ser el acto en el cual se han materializado los perjuicios del mismo y en donde ***SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN****, se desecharon prácticamente la totalidad de las pruebas novedosas A PRIORI, sin que la Ley de los permitiera, máxime que se trata de un procedimiento extraordinario, PROLONGANDO CON ELLO LOS MÁS DE VEINTE AÑOS DE ESTAR PRESO POR UN DELITO QUE NO COMETIÓ, afectándosele de manera directa e irreparable por cada día adicional que transcurre sin que se le*

permita acreditar como la Ley permite su Inocencia y reconocerla así VEINTE AÑOS DESPUÉS DE QUE FUE INJUSTAMENTE SENTENCIADO.

b) La Audiencia de Reconocimiento de Inocencia y sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós en donde se niega la procedencia del mismo y se materializan las violaciones procesales que trascendieron al fondo del asunto, acto contrario a la Constitución y a las Leyes aplicables al asunto".

[...]

SEGUNDO. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado (ahora Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana); por auto de **veintiséis de abril de dos mil veintidós**,(1) se admitió la demanda a trámite, registrada como expediente número **287/2022-VI**, se solicitó a las responsables el informe justificado, se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Seguido el juicio de amparo en sus etapas procesales, el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**,(2) el A quo, celebró la audiencia constitucional y el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**,(3) dictó la sentencia respectiva, en la que por una parte sobreseyó el juicio por cuanto hace al Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, y por otra negó el amparo solicitado contra la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad.

CUARTO. Inconforme con la anterior sentencia, la parte quejosa **********, por conducto de su defensor particular licenciado **********, interpuso el recurso que nos ocupa, el cual se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro y se remitió el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, a este Órgano Judicial.(4)

QUINTO. Mediante acuerdo de **seis de agosto de dos mil veinticuatro**(5) se admitió el recurso de revisión, el que se registró con el número de amparo en revisión administrativo **328/2024-I**.

SEXTO. El **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**,(6) conforme al numeral **92** de la Ley de Amparo, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Garza Chávez**, para la elaboración del proyecto de resolución.

SÉPTIMO. El presente asunto fue listado para resolverse en sesión de ocho de abril de dos mil veinticinco, sin embargo, en dicha sesión, el proyecto de sentencia propuesto no alcanzó mayoría, por lo que se returnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Karla Gisel Martínez Martínez.

OCTAVO. Mediante oficio **SEADS/1526/2025**, signado por el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se comunicó la adscripción a este órgano jurisdiccional del Secretario en Funciones de Magistrado Félix Arturo Castillo Ramírez.

NOVENO. A partir del **uno de mayo de dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la nueva integración de este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, está conformada por los Magistrados Karla Gisel Martínez Martínez y Juan Manuel García Arreguín, así como por el Secretario en Funciones de Magistrado Félix Arturo Castillo Ramírez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado **tiene competencia legal** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, cuya sede se encuentra en la jurisdicción de este Órgano Colegiado y por tratarse de un asunto en materia penal.

La competencia se fundamenta en lo dispuesto en los preceptos **107**, fracción **VIII**, último párrafo, de la Constitución Federal; **81**, fracción **I**, inciso **e)**, **83** y **84**, de la Ley de Amparo; **35** y **210**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los artículos **1º**, fracción **XV**, **2º**, fracción **XV**, numerales **1º** y **3º**, fracción **XV**, primer párrafo, y tercero transitorio, del **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del propio año, y que entró en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La sentencia impugnada se notificó por lista a la parte quejosa aquí recurrente, el **seis de febrero de dos mil veinticuatro**,(7) surtió sus efectos al día siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo **31**, fracción **II**, de la Ley de Amparo, por lo que, el plazo de diez días que dispone el artículo **86** de la propia ley, transcurrió del **ocho al veintiuno del citado mes y año**; por ende, si el recurso se presentó el día de su vencimiento, se concluye que se interpuso en tiempo.

Los días **hábiles** fueron ocho, nueve, del doce al dieciséis y del diecinueve al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Los días **inhábiles** fueron diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, conforme a lo previsto en el artículo **19** de la Ley de Amparo.

TERCERO. La sentencia recurrida se apoya en las consideraciones siguientes:

[...]

"Segundo. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se estima conveniente fijar de manera clara y precisa los actos reclamados que constituyen la litis efectivamente planteada por la parte quejosa en este juicio de derechos fundamentales, lo anterior partiendo del criterio de ver a la demanda como un todo, por lo que del análisis integral del escrito de demanda se aprecia que sustancialmente el acto reclamado en esta vía consiste en:*

La resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada en el incidente de reconocimiento de inocencia en el toca penal ******* del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Mexicali, Baja California.***

*Lo anterior no obstante que la parte quejosa refiera que reclama en forma destacada el **proveído** de **siete de abril de dos mil veintiuno**, emitido en el citado toca penal, mediante el cual se desecharon diversas probanzas, toda vez que dicha determinación, deberá analizarse como una violación procesal en forma conjunta con el acto reclamado en el capítulo correspondiente.*

***Tercero. No es cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable **Juez** Único de Primera Instancia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado y sin que la parte quejosa haya desvirtuado dicha negativa; motivo por el cual debe sobreseerse en el presente asunto.*

*Lo que se corrobora con las constancias que en copia auténtica anexó la **Tercera Sala** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Mexicali, Baja California, de las que no se advierte la participación del referido Juez de Control en los actos emitidos en el Toca Penal **********; a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; de las que se advierte que el **Juez** Único de Primera Instancia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, no emitió la resolución reclamada por el quejoso.*

*Por tanto, ante la inexistencia del acto reclamado a la autoridad responsable **Juez** Único de Primera Instancia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali y sin prueba en contrario que la desvirtúe, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.*

Cuarto. Es cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable **Tercera** Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, consistente en la resolución de **veinticuatro de marzo dos mil veintidós**, emitida en el toca penal *******, que declaró infundado el reconocimiento de inocencia presentado por el quejoso, ya que así lo manifestó al rendir su informe justificado.*

*Circunstancia que quedó corroborada con la copia auténtica del disco versátil digital que anexó la autoridad responsable a su informe, relacionado con el toca penal **********, así como con las copias certificadas de la resolución emitida en dicho expediente; probanzas a la que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.*

*Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época de rubro: **"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA***

NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

Quinto. *En relación con el acto reclamado consistente en la* ***resolución*** *de* ***veinticuatro de marzo de dos mil veintidós****, dictada dentro del* ***incidente de reconocimiento de inocencia*** *en el toca penal ********** del índice de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Mexicali, Baja California, las partes no invocaron causales de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice algún supuesto de improcedencia, por lo que se procede al examen de los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente del amparo.*

Sexto. *La parte quejosa formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, los cuales no se transcriben, sin que ello cause agravio alguno, dado que no existe disposición que obligue a este órgano de control constitucional a realizar su transcripción.*

Séptimo*. Los conceptos de violación son* ***infundados****, sin que se advierta queja deficiente que se deba suplir de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.*

*En sus conceptos de violación, la parte quejosa señala que la determinación reclamada carece de fundamentación y motivación, dado que los Magistrados no admitieron las pruebas consistentes en el expediente personal de ********** -Juez de la causa- y copia certificada de la causa penal instruida en contra de ********** y copia certificada del expediente seguido en contra de ********** -madre de la víctima- por los mismos hechos por los que fue sentenciado el aquí quejoso; pruebas con las cuales señala que pretende demostrar la capacidad del juzgador de origen, la colusión entre funcionarios y con ello lograr la anulación de las Apruebas desahogadas en la causa penal.*

*De igual forma, la parte quejosa señala que la resolución reclamada vulnera sus derechos fundamentales al desechar las pruebas testimoniales a cargo de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, pues con dichas pruebas aduce se acreditaría la falta de una adecuada defensa durante el procedimiento y la falta del carácter profesional de los peritos forenses que intervinieron en su proceso penal, así como la negativa de información, con la finalidad de anular las pruebas de origen.*

*Además, precisó la quejosa, que la resolución reclamada vulnera sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, pues señala que en el Código Nacional de Procedimientos Penales no existe capítulo alguno que permita desechar pruebas "a priori" a la sentencia, pues señala que se recibirán las pruebas que se hayan ofrecido y refiere que las testimoniales que ofreció, tienen la finalidad de anular las pruebas de origen, pues por una parte aduce que los testigos ********** y **********, carecían de título y cédula profesional, por lo que no podían dar fe de las actuaciones del ministerio público y por otra, que los testigos ********** y **********, carecían de carácter profesional, pues si bien certificaron como médicos legistas la muerte de la víctima, no contaban con los requisitos para ser médicos legistas; en tanto, la testigo **********, fue coacusada por los mismos hechos ante el Consejo Tutelar de Menores y se le absolvió, quien fue asesorada por sus abogados, lo que considera un conflicto de intereses pues sus familiares **********, ********** y **********, fueron quienes pagaron su defensa.*

También puntualizó que la autoridad responsable prejuzgó ilegalmente el desechamiento de las pruebas periciales de criminología y psicología ofrecidas, pues con dichas pruebas novedosas pretendía acreditar los avances de la ciencia, de las cuales no tenía conocimiento y resultaban necesarias para acreditar hechos que antes desconocía.

De igual manera, señaló que la responsable transgredió sus derechos humanos al desechar la junta de peritos, reconstrucción de hechos, informe de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, informe del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense asociación civil y careos, pues contrario a lo argumentado por la responsable, considera que dichas pruebas son supervinientes, porque no sabía que tenía derecho a probar, pues carecía de abogado.

Finalmente, expuso que la resolución reclamada viola la garantía de seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que la autoridad responsable no tomó en consideración la falta de una defensa adecuada pues señaló que sus defensores carecían de título y cédula profesional cuando lo representaron durante el procedimiento.

Al efecto citó las tesis y jurisprudencia de rubros siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA".

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS OFRECIDOS POR EL INCULPADO, A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN UNA DILIGENCIA DE CATEO".

"RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO NO HAY QUE AGOTARLOS. (VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCIÓN)".

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS".

Como se anticipó, dichos argumentos son ***infundados****, pues al analizar la resolución reclamada, este órgano de control constitucional estima que es conforme a lo establecido en el artículo 19 constitucional, como a continuación se explica.*

De las constancias que integran el toca penal de origen, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales del quejoso, ni a las leyes que rigen el procedimiento de reconocimiento de inocencia, aún analizados en suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción II, inciso a) penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

En efecto, la resolución reclamada, emitida por la Sala responsable, en la que determinó que la solicitud sobre reconocimiento de inocencia es improcedente, al no justificarse alguno de los supuestos

normativos a que se refiere el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es conforme al orden constitucional.

Para avalar la anterior postura, se precia el contenido del artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

"Artículo 486. Reconocimiento de inocencia.

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena"

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el reconocimiento de inocencia se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente, porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito.

Tal criterio se contiene en la tesis de rubro:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO" *[...]*

*Asimismo, en dicho criterio se determinó que la obligación del sentenciado radica en demostrar que es inocente, **no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado**, porque entonces se pretendería convertir a esa institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.*

*Además, la Primera Sala del Alto Tribunal puntualizó que el reconocimiento de inocencia **no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios**, sino busca la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria, puesto que la base de todo incidente de reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas.*

*También destacó la Primera Sala que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan **nuevos** elementos probatorios, **diversos** de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, que la desvirtúen, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, ya que sólo con base en pruebas **desconocidas**, que no hayan (sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado puede demostrar, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.*

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES" *[...]*

Bajo ese escenario, son ***infundados*** *los argumentos de la parte quejosa, puesto que las consideraciones en las que sustentó la solicitud de reconocimiento de inocencia, las soporta bajo la premisa de que no contó con una defensa adecuada, que los testigos de asistencia del ministerio público no eran licenciados en derecho y que los médicos legistas que intervinieron en la causa penal no contaban con la calidad de peritos en medicina legal y forense y, por ende, las pruebas que fueron valoradas en el proceso, lo que a su juicio demuestra su inocencia ya que no tuvo una defensa técnica adecuada y que por esa razón se cometieron violaciones a esos derechos humanos.*

Lo anterior toda vez que este órgano de control constitucional considera que el acto reclamado cumple con la debida fundamentación y motivación que debe estar provisto, ya que la Sala responsable congruentemente expresó con precisión los artículos aplicables al caso y expresó las razones particulares adecuadas por las cuales determinó que la solicitud sobre reconocimiento de inocencia resultaba improcedente.

En efecto, la resolución de la Sala responsable es conforme al orden constitucional y legal, pues establece que, en el presente caso, no se actualizan los supuestos de procedencia de tal solicitud, previstos en el numeral 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ***el quejoso no ofreció algún medio de convicción superveniente****, que dada la naturaleza del reconocimiento de inocencia, resultaba suficiente y necesario* ***para demostrar, de manera plena, que las pruebas en las cuales se sustentó la sentencia condenatoria se hayan declarado falsas o que aparezcan documentos que las invaliden****.*

Es decir, como lo destacó la responsable, el hecho de que el quejoso haya ofrecido como pruebas durante la tramitación de la solicitud de reconocimiento de inocencia diversas documentales que pudieran acreditar que durante el procedimiento no contó con una defensa adecuada o que el testigo de asistencia del fiscal no era licenciado en derecho; ello no implica que, necesariamente, las pruebas desahogadas y que fueron sustento para emitir la sentencia condenatoria, devengan ilícitas.

Lo anterior toda vez que las pruebas que se ofrecieron no satisfacen los requisitos de procedencia para el reconocimiento de inocencia, dado que no son pruebas novedosas y supervenientes que demuestren de manera plena que el delito por el cual se le dictó sentencia condenatoria no se cometió, tampoco demuestra que no participó en su comisión, ni mucho menos son eficaces para desacreditar formalmente las pruebas en las que se fundó la condena.

Ello, pues como se estableció en la sentencia definitiva, existen pruebas directas que determinaron su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja.

De tal suerte que el quejoso parte de una premisa equivocada, toda vez que lo que pretende controvertir, ya fue materia de estudio en primera y segunda instancia, así como en el amparo directo 77/2004, que le fue negado por el ***Primer*** *Tribunal Colegiado de este circuito, lo que constituye cosa juzgada.*

En efecto, como lo señaló la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de referencia, se pronunció sobre la detención del quejoso y, además, destacó que no existió violación a sus derechos fundamentales que se pudiera reparar a través del juicio de amparo.

De lo que se tiene que lo alegado por el quejoso ya fue materia de análisis en primera instancia, segunda instancia y en el juicio de amparo directo, lo que implica que legalmente constituye cosa juzgada; circunstancia que reviste las sentencias judiciales de inmutabilidad, convirtiendo las situaciones legales que se resuelven en juicio, obligatorias e inalterables, con lo cual se impide que en un asunto posterior -como de algún modo aquí se pretende- se revise lo ya resuelto en una sentencia firme.

Por otra parte, de igual forma resultan infundados los conceptos de violación esgrimidos en contra del proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, en el cual se determinó no tener por recibidas las documentales consistentes en el ***expediente*** *personal del licenciado ********** -actual Juez de Garantías-;* ***copia*** *certificada de la causa penal instruida en contra de **********; el* ***expediente*** *del procedimiento por infracciones del índice del Consejo Tutelar de Menores instruido en contra de **********; el* ***expediente*** *personal de Juan Salvador Moreno Pichardo que como catedrático se lleva en la Universidad Autónoma de Baja California; las* ***testimoniales*** *a cargo de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********; las* ***periciales*** *en materia de criminología y psicología; la* ***junta*** *de peritos;* ***reconstrucción*** *de hechos;* ***informes*** *de autoridad a cargo de la Dirección General de Profesiones y del Consejo Mexicano de Medicina Legal y forense, así como careos; pues como lo señaló la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo de desechamiento, dichas pruebas no tienen la calidad de supervenientes, ya que con ellas el quejoso solo pretende controvertir las pruebas que fueron desahogadas en la etapa de instrucción del proceso y analizadas en sentencia, así como la capacidad de la persona juzgadora y demostrar una supuesta colusión orquestada en su contra para condenarlo.*

En ese sentido, al no contar dichas probanzas con la calidad de supervinientes, resulta conforme al orden legal que la autoridad responsable las haya desechado por no ser acorde a lo establecido en el numeral 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se precisó, solamente pretenden controvertir aspectos que han quedado resueltos en forma definitiva.

En ese tenor, esa calidad legal de las decisiones judiciales supone límites objetivos conforme a los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, y subjetivos que se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, que en principio se trata de quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso, que por regla general, no pueden sustraerse de sus efectos.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas como:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" *[...]*

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS" *[...]*

En consecuencia, si la condena ilegal que alega el sentenciado, por las posibles violaciones a sus derechos fundamentales de adecuada defensa e indebida valoración de la prueba, fueron temas que quedaron definidos y agotados con la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dos, emitida por un órgano jurisdiccional de alzada, desde esa fecha constituye cosa juzgada; además, fue materia de estudio en una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado que negó la protección constitucional.

Por tanto, si el tema ya fue analizado en definitiva y con carácter de cosa juzgada por autoridades judiciales de control constitucional, es improcedente pretender que la misma materia -así sea vía incidental- se someta al análisis del tribunal responsable que en el recurso de apelación sólo puede ser de legalidad.

De modo que la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, a través de los jueces.

Así, el imperio de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, por tanto debe respetarse con todas sus consecuencias legales; en el entendido que deriva de un proceso desahogado ante las autoridades jurisdiccionales competentes, donde las partes tuvieron adecuada oportunidad de ser escuchadas en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones. De ahí que el resultado de esa tramitación bajo las reglas que rigen el debido proceso no puede ser desconocido, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada.

Por tales motivos, la sola existencia de la cosa juzgada constituye un obstáculo procesal para un nuevo estudio sobre la misma materia, más aún, cuando le sentencia condenatoria respectiva fue objeto de un control constitucional en forma definitiva, pues se traduce en un límite que no puede sobrepasarse por el tribunal responsable, que funge como un órgano judicial de mera legalidad.

Por esa razón, es conforme al orden legal que la Sala responsable haya concluido que lo alegado por el quejoso en su solicitud de reconocimiento de inocencia constituye cosa juzgada, porque las violaciones que aduce se cometieron a sus derechos de adecuada defensa e indebida valoración de las pruebas únicamente se pueden hacer valer hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria y, por ende, constituya cosa juzgada.

Destacando que el Tribunal Colegiado no encontró violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso que reparar en su beneficio.

Luego, si lo que pretende el quejoso con el cúmulo probatorio ofrecido en el procedimiento de reconocimiento de inocencia, es que las violaciones que refiere sean revaloradas, ello no es posible

porque su finalidad no es abrir una instancia para someter de nueva cuenta la valoración del material probatorio, sin ofrecer pruebas novedosas, como lo estableció la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al pretender justificar una afectación a su derecho de defensa adecuada porque, en su opinión, con posterioridad se enteró que uno de sus abogados no contaba con cédula profesional, por lo que contó con una mala estrategia de defensa y que dicha defensa fue simulada para tratar de favorecer a una diversa persona, quien fue procesada en el tutelar de menores por los mismos hechos; pues esta situación tampoco basta para la procedencia del reconocimiento de inocencia que intentó, porque no versa sobre una cuestión superveniente y menos suficiente para invalidar las pruebas a partir de las cuales se le condenó, precisamente, porque en nada se relaciona con los datos que las pruebas de cargo arrojaron para, en su momento, considerar la validez de la hipótesis incriminatoria que se le atribuyó.

Motivos por los cuales, las tesis y jurisprudencias invocadas en el escrito inicial de demanda, para corroborar la vulneración de derechos fundamentales, no le son aplicables.

En tales condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad y sin que este órgano jurisdiccional haya advertido queja deficiente que suplir, lo procedente es ***negar el amparo y la protección de la Justicia Federal****, solicitado por la parte quejosa".*

[...]

CUARTO. Los agravios expuestos por la parte recurrente, son del tenor literal siguiente:

[...]

"PRIMERO: *Se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución del juicio de amparo, al omitir por completo el Juez Federal resolver la totalidad de los conceptos de violación emitidos, deviniendo en una sentencia incompleta, denegando la Justicia al simple y llanamente aducir la supuesta innecesaridad de recibir pruebas en el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado, dejándose completamente inaudito en el Juicio de Amparo.*

PARTE QUE LO CAUSA:

*"Vistos, para resolver el juicio de amparo 287/2022-VI, promovido por **********, por conducto de su defensor, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali y de otra autoridad.*

Séptimo. *Los conceptos de violación son infundados, sin que se advierta queja deficiente que se deba suplir de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,*

*En sus conceptos de violación, a la parte quejosa señala que la determinación reclamada carece de fundamentación y motivación, dado que los Magistrados no admitieron las pruebas consistentes en el expediente personal de ********** -Juez de la causa- y copia certificada de la causa penal instruida en contra de ********** y copia certificada del expediente seguido en contra de ********** -madre de la víctima- por los mismos hechos por los que fue sentenciado el aquí quejoso; pruebas con las cuales*

señala que pretende demostrar la capacidad del juzgador de origen, la colusión entre funcionarios y con ello lograr la anulación de las pruebas desahogadas en la causa penal.

*De igual forma, la parte quejosa señala que la resolución reclamada vulnera sus derechos fundamentales al desechar las pruebas testimoniales a cargo de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, pues con dichas pruebas aduce se acreditaría la falta de una adecuada defensa durante el procedimiento y la falta del carácter profesional de los peritos forenses que intervinieron en su proceso penal, así como la negativa de información, con la finalidad de anular las pruebas de origen.*

*Además, precisó la quejosa, que la resolución reclamada vulnera sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, pues señala que en el Código Nacional de Procedimientos Penales no existe capítulo alguno que permita desechar pruebas "a priori" a la sentencia, pues señala que se recibirán las pruebas que se hayan ofrecido y refiere que las testimoniales que ofreció, tienen la finalidad de anular las pruebas de origen, pues por una parte aduce que los testigos ********** y **********, carecían de título y cédula profesional, por lo que no podían dar fe de las actuaciones del ministerio público y por otra, que los testigos ********** y **********, carecían de carácter profesional, pues si bien certificaron como médicos legistas la muerte de la víctima, no contaban con los requisitos para ser médicos legistas; en tanto, la testigo Georgina Moreno Jordán, fue coacusada por los mismos hechos ante el Consejo Tutelar de Menores y se le absolvió, quien fue asesorada por sus abogados, lo que considera un conflicto de intereses pues sus familiares **********, ********** y **********, fueron quienes pagaron su defensa.*

También puntualizó que la autoridad responsable prejuzgó ilegalmente el desechamiento de las pruebas periciales de criminología y psicología ofrecidas, pues con dichas pruebas novedosas pretendía acreditar los avances de la ciencia, de las cuales no tenía conocimiento y resultaban necesarias para acreditar hechos que antes desconocía.

De igual manera, señaló que la responsable transgredió sus derechos humanos al desechar la junta de peritos, reconstrucción de hechos, informe de la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, informe del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense asociación civil y careos, pues contrario a lo argumentado por la responsable, considera que dichas pruebas son supervinientes, porque no sabía que tenía derecho a probar, pues carecía de abogado.

Finalmente, expuso que la resolución reclamada viola la garantía de seguridad jurídica y legalidad, en virtud de que la autoridad responsable no tomó en consideración la falta de una defensa adecuada pues señaló que sus defensores carecían de título y cédula profesional cuando lo representaron durante el procedimiento.

Al efecto citó las tesis y jurisprudencia de rubros siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA".

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE AL ACCIÓN ED YDISPOSICIÓN LEGAL ED LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". (sic)

"PRUEBAS EN LE PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS OFRECIDOS POR EL INCULPADO, A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN UNA DILIGENCIA DE CATEO".

"RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO NO HAY QUE AGOTARLOS. (VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCIÓN)".

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA AL SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS".

Como se anticipó, dichos argumentos son infundados, pues al analizar a la resolución reclamada, este órgano de control constitucional estima que es conforme a lo establecido en el artículo 19 constitucional, como a continuación se explica.

De las constancias que integran la toca penal de origen, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales del quejoso, ni a las leyes que rigen el procedimiento de reconocimiento de inocencia, aún analizados en suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción II, inciso a) penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

En efecto, la resolución reclamada, emitida por la Sala responsable, en la que determinó que a la solicitud sobre reconocimiento de inocencia es improcedente, al no justificarse alguno de los supuestos normativos a que se refiere el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es conforme al orden constitucional.

Para avalar la anterior postura, se precia el contenido del artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

"Artículo 486. Reconocimiento de Inocencia.

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

Sobre el particular, al Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el reconocimiento de inocencia se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente, porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito.

Tal criterio se contiene en la tesis de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO."

[...]

Asimismo, en dicho criterio se determinó que la obligación del sentenciado radica en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esa institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.

Además, al Primera Sala del Alto Tribunal puntualizó que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino busca la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria, puesto que la base de todo incidente de reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas.

También destacó la Primera Sala que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, que al (sic) desvirtúen, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, ya que sólo con base en pruebas desconocidas, que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado puede demostrar, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

Apoya lo anterior, a la jurisprudencia de rubro y texto:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES."

[...]

Bajo ese escenario, son infundados los argumentos de la parte quejosa, puesto que las consideraciones en las que sustentó la solicitud de reconocimiento de inocencia, las soporta bajo la premisa de que no contó con una defensa adecuada, que los testigos de asistencia del ministerio público no eran licenciados en derecho y que los médicos legistas que intervinieron en la causa penal no contaban con la calidad de peritos en medicina legal y forense y, por ende, las pruebas que fueron valoradas en el proceso, lo que a su juicio demuestra su inocencia ya que no tuvo una defensa técnica adecuada y que por esa razón se cometieron violaciones a esos derechos humanos.

Lo anterior toda vez que este órgano de control constitucional considera que el acto reclamado cumple con la debida fundamentación y motivación que debe estar provisto, ya que la Sala responsable

congruentemente expresó con precisión los artículos aplicables al caso y expresó las razones particulares adecuadas por las cuales determinó que la solicitud sobre reconocimiento de inocencia resultaba improcedente.

En efecto, la resolución de la Sala responsable es conforme al orden constitucional y legal, pues establece que, en el presente caso, no se actualizan los supuestos de procedencia de tal solicitud, previstos en el numeral 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el quejoso no ofreció algún medio de convicción superveniente, que, dada la naturaleza del reconocimiento de inocencia, resultaba suficiente y necesario para demostrar, de manera plena, que las pruebas en las cuales se sustentó la sentencia condenatoria se hayan declarado falsas o que aparezcan documentos que las invaliden.

Es decir, como lo destacó la responsable, el hecho de que el quejoso haya ofrecido como pruebas durante la tramitación de la solicitud de reconocimiento de inocencia diversas documentales que pudieran acreditar que durante el procedimiento no contó con una defensa adecuada o que el testigo de asistencia del fiscal no era licenciado en derecho; ello no implica que, necesariamente, las pruebas desahogadas y que fueron sustento para emitir la sentencia condenatoria, devengan ilícitas.

Lo anterior toda vez que las pruebas que se ofrecieron no satisfacen los requisitos de procedencia para el reconocimiento de inocencia, dado que no son pruebas novedosas y supervenientes que demuestren de manera plena que el delito por el cual se le dictó sentencia condenatoria no se cometió, tampoco demuestra que no participó en su comisión, ni mucho menos son eficaces para desacreditar formalmente las pruebas en las que se fundó la condena.

Ello, pues como se estableció en la sentencia definitiva, existen pruebas directas que determinaron su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja.

De tal suerte que el quejoso parte de una premisa equivocada, toda vez que lo que pretende controvertir, ya fue materia de estudio en primera y segunda instancia, así como en el amparo directo 77/2004, que le fue negado por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, lo que constituye cosa juzgada.

[...]"

Se causa el agravio que se plantea puesto que se deniega por completo y de manera absoluta la emisión de una sentencia congruente y exhaustiva, ya que el Juez Federal se convierte en un revisor oficioso de la sentencia definitiva que dio origen a la condena impuesta cuando ésta no era su función ni fue lo que se le solicitó, ya que es nítido que en la Demanda de Amparo se plantearon Conceptos de Violación tendientes a acreditar la transgresión Constitucional de no aplicar la Ley expedida con anterioridad al acto, al caso el Código Nacional de Procedimientos Penales que previene la figura del reconocimiento de inocencia y en donde se planteó de inicio y como agravio fundamental, la NO RECEPCIÓN NI OTORGAMIENTO DE APOYO JUDICIAL para la obtención de las pruebas ofertadas, y contrario a derecho y a la más mínima garantía de defensa, prácticamente "valora" pruebas que ni siquiera constaron jamás en la causa de origen del Reconocimiento de Inocencia, tal y como se planteó en la Demanda de Amparo que fue desoída por el Juez Federal de manera injusta.

En la Demanda de Amparo expresamente se señaló en el capítulo correspondiente a los Actos Reclamados, de manera textual, lo siguiente:

"[...]

*IV.- **ACTOS RECLAMADOS:***

a) El Acuerdo de fecha siete de abril del dos mil uno emitido dentro del Procedimiento de Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado que se reclama hasta este momento por ser el acto en el cual se han materializado los perjuicios del mismo y en donde SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN, se desecharon prácticamente la totalidad de las pruebas novedosas A PRIORI, sin que la Ley se los permitiera, Máxime que se trata de un procedimiento extraordinario, PROLONGANDO CON ELLO LOS MÁS DE VEINTE AÑOS DE ESTAR PRESO POR UN DELITO QUE NO COMETIÓ, afectándosele de manera directa e irreparable por cada día adicional que transcurre sin que se le permita acreditar como la Ley permite su Inocencia y reconocerla así VEINTE AÑOS DESPUÉS DE QUE FUE INJUSTAMENTE SENTENCIADO.

[...]"

Adelante, en el Capítulo de los Conceptos de Violación se precisó a detalle la transgresión legal y Constitucional, detallando las razones por las cuales debían recibirse las pruebas ofertadas y una vez recibidas, valorarse, no como lo hizo la Responsable y ahora el Juez Federal Impugnado, quien tomó una decisión valorativa también ilegal e inconstitucional de elementos probatorios QUE JAMÁS TUVO A LA VISTA PUES JAMÁS ORDENÓ SU RECEPCIÓN A LA RESPONSABLE, que era la primera razón de acudir al Juicio de Amparo, turnándolo nugatorio.

El Juez de Distrito desoye y deja de analizar la causa de pedir expresada en el CONCEPTO DE VIOLACIÓN

PRIMERO de la Demanda de Amparo, ya que de su lectura nítida y sin prejuicios

[...]

***"PRIMERO:** Se agreden los Artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución General de la República, al agredirse mis Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad Jurídica y exacta aplicación de la Ley Penal, al no permitirse probar el reconocimiento de inocencia, **al prejuzgar sobre el alcance de las probanzas ofertadas SIN FUNDAMENTO NI MOTIVO**, lo que no permite la Ley, siendo un hecho que en tratándose de la Libertad no existe límite probatorio y solo en sentencia puede valorarse la idoneidad o no de las mismas.*

El Artículo 20 Constitucional en la parte conducente precisa:

"ARTÍCULO 20.- [...]

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

[...]

Dicha precisión establece que deben recibirse en cualquier trámite de corte penal y que involucre la LIBERTAD, ***todos los testigos y las pruebas que el oferente estime pertinentes,*** *situación que en la especie se vulnera pues la Autoridad Responsable,* ***antes de sentencia, desecha pruebas tendientes a anular las pruebas de origen, prejuzgando respecto a su alcance****, lo que es inconstitucional pues en la búsqueda de la presunción y demostración de mi inocencia, estoy en derecho, sobre todo después de VEINTE AÑOS DE ESTAR PRESO, de aportar las pruebas que estime pertinentes y a que éstas se desahoguen,* ***solo pudiendo en sentencia determinarse respecto a su alcance y valor probatorio pero no antes****, sobre todo si* ***no existe Artículo en la Legislación Procesal Penal que prevea la facultad del Juzgador Penal de desechar pruebas****, éste no existe, de ahí que la Autoridad no pueda aplicar una facultad de la cual carece, máxime que por el contrario existe tutela constitucional a que se me reciban TODOS LOS TESTIGOS Y PRUEBAS QUE ESTIMARE PERTINENTES.*

[...]"

Se citó por aplicable la Jurisprudencia Firme de la Novena Época, emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia Penal, Tesis 1a./J. 29/99, Página 296, "ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS ADMISIBLES EN EL AMPARO CONTRA LA." Misma que fue desoída por el Juez Federal.

En el mismo Concepto de Violación PRIMERO se expresó como causa de pedir y explicación de la transgresión Constitucional que:

[...]

*"La Autoridad Responsable desecha las probanzas de expediente personal de **********, copias certificadas de la causa penal instruida en contra de **********, expediente seguido ante el Consejo Tutelar de Menores en contra de ********** por los mismos hechos seguidos en contra de suscrito así como el expediente del Juzgador de origen como catedrático de la Universidad Autónoma de Baja California,* ***la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional no incluía la palabra pertinentes, mucho menos como la Autoridad lo maneja como supuesta facultad para decidir desechar, pues antes dicho Artículo establecía que se recibirían TODOS LOS TESTIGOS Y PRUEBAS QUE SE OFRECIEREN, de ahí que la Autoridad resuelva de manera completamente INCONGRUENTE lo cual agrede Las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica en materia Penal.***

Es inconstitucional el acto que se ataca, pues respecto a las pruebas señaladas la Autoridad las desecha de manera ilegal e incongruente pues aduce que se pretende acreditar la capacidad del juzgador y la colusión de funcionarios, lo cual es incongruente pues ***nada dice si eran o no nuevas en mi conocimiento*** *y en la realidad,* ***siendo un hecho que manifestó QUE ANTES NO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ESAS PRUEBAS****, siendo un hecho que el expediente del Consejo Tutelar de*

*Menores de ********** seguido por los mismos hechos que al suscrito se ofreció también para acreditar el demerito de la defensa que antes no conocía, pues el supuesto Abogado que le representó por los mismos hechos fracasó intencionalmente en obtener la Libertad pero en el caso de la coacusada ésta fue exonerada, teniendo ambos intereses opuestos, cuestión que también se quería acreditar y no se me permite, lo cual torna la decisión en inconstitucional.*

Es inconstitucional el acto que se combate, pues es un hecho que aduce la Responsable que se trata de acreditar la capacidad del juzgador y la colusión de funcionarios, diciendo que eso sería materia de otro procedimiento sin decir cuál lo cual ***genera una falta de fundamentación y motivación que deviene en inconstitucionalidad****, pero también pasando completamente por alto que debía permitirse el acreditar la colusión* ***QUE ANTES NO SE SABÍA****, y no puede la Autoridad tratar de remitir a otros procedimientos o trámites para analizar cómo debe, si existiendo colusión esto destruía y anulaba la validez de la prueba de origen, y siendo el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA un proceso* ***en el cual se busca la anulación de las pruebas de origen****, es en éste y solo éste para los alcances de reconocerse mi inocencia, en donde se debe probar la colusión, pues no es ni tiene tales alcances el denunciar la colusión que puede ser a lo que se refiere la Responsable, pues a tal denuncia de hechos de los cuales* ***ANTES NO SABÍA DE SU COMISIÓN****, nada práctico traería al quejoso máxime que a la fecha estarían prescritos, pero es nítido que es el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA la instancia penal equiparable a la demanda de NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR SER PROCESO FRAUDULENTO que rige en materia civil, de ahí que si antes no se supo de la colusión debió y debe admitirse la prueba de la misma, pues demostrar su existencia anularía las pruebas y en su momento la sentencia por haberse como se manifestó, acreditarse que las pruebas de origen se obtuvieron de manera fraudulenta por simulación del proceso penal al existir la colusión que se acusa y que no se permite probar al desechar inconstitucional e ilegalmente las pruebas de mérito.*

[...]"

Se citó la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo, Materia Civil, Tesis 909, Página 1012, ***"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."***

"[...]

*Se agrede la esfera de Derechos Humanos de mi Defenso, pues se desecha por los mismos argumentos las pruebas Testimoniales a cargo de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, lo cual como ya fue explicado resulta inconstitucional, pues se trataba de acreditar LA FALTA DE DEFENSA A CARGO DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, LA FALTA DE CARÁCTER PROFESIONAL DE LOS SUPUESTOS PERITOS FORENSES, LA DEFENSA SIMULADA, LA NO EXCARCELACIÓN Y NEGATIVA DE INFORMACIÓN DEL PROCESO AL REO,* ***todo ello de lo cual ANTES NO SUPO,*** *así como la colusión en la fabricación fraudulenta de pruebas lo que puede anular las pruebas de origen, hechos antes no conocidos y que ameritaba su recepción en forma,* ***pues se reitera, es el procedimiento de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA un juicio de anulación****, y para esto, no existe límite en cuanto a la razón de la nulidad que pueda plantearse y demostrarse en el mismo,* ***y es de explorado derecho***

que la creación fraudulenta de pruebas y de actuaciones judiciales genera su anulación, requisito para el reconocimiento de mi inocencia*, de ahí que se me cause agresión en mis Derechos Humanos a la Defensa Adecuada y mi derechos probatorio que la misma Constitución tutela.*

[...]"

Se citó por aplicable al existir identidad de razón, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia Constitucional, Penal, Tesis 1a./J. 51/2007, Página 8 9, ***"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL Y LOS CAREOS OFRECIDOS POR EL INCULPADO, A CARGO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE INTERVINIERON EN UNA DILIGENCIA DE CATEO."****, la cual fue desoída.*

Se causa el agravio que se plantea, en virtud de que el Juez Federal deja de pronunciarse respecto al contenido y alcance, ya que ni siquiera lo transcribe o analiza, del Artículo 488 del Código Federal de Procedimientos Penales que es el que establece, como fue explicado y pedido analizar, el trámite del procedimiento de reconocimiento de inocencia.

Es pertinente en este momento, precisar que la Reforma Constitucional Mexicana del año 2008, respondió a la imperiosa necesidad de abatir un flagelo que recorrió y permeo negativamente los procedimientos y juicios penales que trajeron graves consecuencias a las víctimas y ofendidos de los delitos perpetrados en nuestra Nación, pero toralmente, buscó remediar las grandes fallas del Sistema Penal Tradicional de corte inquisitivo, preponderando el PRINCIPIO DE INOCENCIA, concediendo y consagrando el DERECHO A LA DEFENSA PROFESIONAL y al debido proceso, donde la PRUEBA adquiere un análisis importantísimo, principiando desde la GARANTÍA DE PROBAR, que principia por asegurar que a la persona que comparece a cualquier procedimiento de naturaleza penal, como lo es el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado que nos ocupa, se le reciban TODAS LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES, tal y como se aprecia inclusive del Dictamen de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y del Debate Legislativo que Constituye el ESPÍRITU DEL LEGISLADOR como Fuente de Interpretación de la Norma, cuestión de la cual nulamente se compadeció el Juez de Distrito.

A bien de ilustrar lo anterior y desprender la agresión legal que comete la sentencia impugnada, se transcriben las partes conducentes del referido Dictamen:

"1.1 Dictamen de 1ra. Lectura. 1ra. Vuelta.

DIPUTADOS 12/DIC/2007 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS *Honorable Asamblea: A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, les fueron turnadas diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6*

incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes.

[...]

Consideraciones

[...]

Si bien esta iniciativa no puede ser dictaminada formalmente por la Cámara de Diputados en su carácter de Cámara de origen, ello no obsta, de conformidad con los artículos 71 y 72 constitucionales, para que estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, la analicen y recojan su espíritu, pues versa sobre la materia del presente dictamen y abona a la propuesta de reforma constitucional que se pretende realizar.

La segunda, que derivado de las múltiples iniciativas presentadas por diputados de distintos grupos parlamentarios, es evidente que en cuanto a su contenido sustancial, ***convergen en la idea de que el sistema de justicia penal mexicano ha dejado de ser eficaz****, por lo que urge reformarlo, de manera integral, para devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, recuperando así su objetivo de ofrecer seguridad jurídica a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas.*

Ahora bien, cuando decimos que el sistema actual es preponderantemente inquisitivo, nos referimos a que el indiciado es culpable hasta que se demuestre lo contrario, y se le ve como un objeto de investigación, más que como sujeto de derechos. Es innegable que el ministerio público tiene mayor infraestructura para actuar que la defensa, ***pues si bien el inculpado tiene derecho a una defensa por abogado, también subsiste la figura de "persona de su confianza", lo que ha propiciado una desigualdad de condiciones para intentar probar, en su caso, su inocencia****. Aunado a lo anterior, los abogados de las defensorías públicas perciben sueldos bajos, no existe el servicio civil de carrera en algunas entidades federativas y, generalmente, no cuentan con infraestructura, por lo que en muchos casos utilizan los espacios de las agencias investigadoras o de los juzgados.*

[...]

En términos generales, lo anterior, nos lleva a concluir que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos. *En tal virtud, se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora,* ***el inculpado esté en posibilidades de defenderse*** *y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.*

[...]

*Respecto a la defensa del imputado, **se propone eliminar la "persona de confianza" y garantizar el derecho a una defensa adecuada por abogado**. Para consolidar tal objetivo y que exista igualdad de condiciones, se prevé asegurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, estableciendo que sus emolumentos no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del ministerio público.*

Lo dicho anteriormente, nos da una visión general de la reforma integral al sistema de justicia penal. Respecto a texto del proyecto de decreto, aprobado en Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, presentamos la siguiente justificación y motivación, necesaria para guiar y comprender el sistema procesal penal acusatorio, ahora sometido a consideración de esta soberanía.

[...]

Estructura del artículo 20

*La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios **del debido proceso legal**. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.*

[...]

Apartado A. Principios del proceso

La fracción I prevé el objeto del proceso penal que no es sino el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que el daño sea reparado.

[...]

***La fracción III del Apartado A prevé la prohibición de dictar sentencias si las pruebas no son desahogadas en el juicio**. El propio artículo prevé la excepción de la prueba anticipada que, aunque conservando todas las formalidades propias del juicio, se desahoga ante el juez de control antes de que el juicio tenga verificativo.*

*La fracción IX se refiere **a la cláusula de exclusión de prueba ilícitamente obtenida**. La prohibición de prueba ilegal resulta fundamental para preservar la lealtad procesal de la policía y del ministerio público, así como para la profesionalización de la investigación.*

*La redacción que se eligió obedece a la necesidad de dimensionar adecuadamente esta figura procesal. Frente a otras alternativas que se encontraban en discusión se decidió adoptar aquella que refiere **que será nula toda prueba que sea recabada con violación a derechos fundamentales, y no tan solo a violaciones legales.** Ello es así porque algunas violaciones de dispositivos legales pueden ser saneados y corregidos en el curso del proceso, sin que ello se traduzca en la afectación de los derechos. Ampliar la exclusión de prueba a supuestos que no suponen indefensión o vulneración de otras garantías podría*

llegar a producir la repetición de actos procesales inútiles o la anulación de decisiones sobre la base de puros formalismos, lo cual puede afectar una efectiva procuración de justicia. Finalmente, la fracción X dispone que todos los principios detallados en líneas que anteceden, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio.

Apartado B. Derechos del imputado

En el Apartado B se establecen ahora los derechos de la persona imputada. A continuación se da cuenta de ellos. En primer lugar se reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia.

La fracción IV establece el ya existente derecho a ofrecer la prueba pertinente. *Una de las piezas centrales del derecho a la defensa lo constituye* ***el derecho al ofrecimiento de prueba.*** *El modo como se diseña este derecho consiste en establecer la condición de oportunidad para el ofrecimiento de prueba y también el auxilio que se pudiera requerir para obtener la comparecencia de testigos.*

La fracción VIII prevé la regla del derecho a una defensa adecuada. Se considera indispensable asumir la propuesta objeto de este dictamen para los efectos de prever como un derecho constitucional irrenunciable, ***el derecho a la defensa adecuada por abogado, eliminando la tradicional figura de la persona de confianza. La persona de confianza no constituye en realidad garantía de nada y la posibilidad de que participe activamente en la defensa sólo se ha traducido en prácticas de corrupción y falta de profesionalismo".***

[...]

En el apartado del Debate Parlamentario en el Congreso de la Unión y que constan en el Diario de Debates derivado de sus trabajos, resalta la intervención del Diputado Juan Francisco Rivera Bedoya, quien en Tribuna manifestó:

[...]

"A nombre de la fracción parlamentaria del PRI comparezco ante esta suprema tribuna para reiterar nuestro apoyo a este dictamen, a esta iniciativa que pone en México un nuevo sistema moderno, transparente y que me consta que está hecho, está redactado por excelentes legisladores.

El lunes por la noche asistí al debate de la reunión plenaria en la que se discutió este dictamen y quiero reconocer el trabajo de César Camacho, del diputado Raymundo Cárdenas, de Paty Castillo, de Felipe Borrego, de Andrés Lozano y de tantos compañeros que, en una dedicación y profesionalismo absolutos, hicieron posible esta reforma que hoy deben aplaudir los colegios de abogados, las facultades de derecho, los miembros de la Judicatura; porque marcan una nueva etapa de la justicia penal mexicana.

Quiero dirigirme también a aquellos compañeros abogados que han criticado, posiblemente sin leer, sin conocer a fondo estas disposiciones, diciendo algunos que está redactada por diputados que jamás fueron litigantes. Yo entiendo a estos detractores, a estos críticos, porque también, como litigante y abogado del foro, por muchos años tuve mis dudas al principio; sobre todo, en las medidas cautelares, en la facilidad para darle la libertad al detenido.

No confiábamos plenamente en esas medidas pero tuve la fortuna de colaborar en las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, y ver la pasión con que los jueces de Chihuahua, los jueces de Nuevo León, los jueces de Chile y de Colombia defienden el sistema de los juicios orales. Quiero expresarles que hace 15 años la mediación y el arbitraje eran reprobados por muchos juristas en nuestro país y ahora son la base de la solución de muchísimos problemas.

El sistema jurídico mexicano en el orden penal requiere de una asistencia técnica esencial; sobre todo tratándose de detenidos que no tienen recursos, que son sujetos a procesos inadecuados donde jamás conocieron al juez, no saben quién los va a juzgar.

Si acaso hay visitas a los centros de reclusión para informarles cómo van sus procesos, pero dentro de las primeras instancias del procedimiento jamás conocieron al juez que los está juzgando, fueron atendidos por un escribiente y por un secretario, ***no se les informó de sus derechos y sus defensores fueron personas que ni siquiera tenían títulos.***

Esta reforma impone la obligación del equilibrio económico entre el defensor y el fiscal, porque tienen la misma responsabilidad. Uno, de acusar, de señalar, de consignar. Y el otro, de defender al detenido. En otros países se contrata a despachos privados, incluso, para defender a los detenidos y se le da un margen de 30 a 40 casos para defender a personas que no tienen recursos para hacerlo.

México tiene derecho a esta justicia y cualquiera de nosotros puede tener la desgracia, en un momento dado, de caer en un proceso penal por un accidente vial, por un delito no doloso y es ahí cuando vamos a conocer las miserias del derecho procesal penal. Por eso necesitamos reformar y actualizar nuestras leyes.

[...]"

Es así entonces, que como se ha repetido y se planteó al Juez Federal y lo desoyó, el agravio toral de inicio se centró en la violación del contenido de los Artículos 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dicen y que jamás fueron analizados por el Juez de Distrito, repitiendo la agresión a la Justicia perpetrada por la Responsable, denegando Justicia:

"Artículo 488. Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia.

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición ***y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.***

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado con cédula profesional como Defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de este Código; si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará un Defensor público.

Artículo 489. Trámite

Recibida la solicitud, el Tribunal de alzada que corresponda pedirá inmediatamente los registros del proceso al juzgado de origen o a la oficina en que se encuentren y, ***en caso de que el promovente haya protestado exhibir las pruebas****, se le otorgará un plazo no mayor de diez días para su recepción.*

Recibidos los registros y, ***en su caso las pruebas del promovente****, el Tribunal de alzada citará al Ministerio Público, al solicitante y a su Defensor, así como a la víctima u ofendido y a su Asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo de los registros* ***y de las pruebas.***

En dicha audiencia ***se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente*** *y se escuchará a éste y al Ministerio Público, para que cada uno formule sus alegatos.*

Dentro de los cinco días siguientes a la formulación de los alegatos y a la conclusión de la audiencia, el Tribunal de alzada dictará sentencia. Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia o modificación de sentencia, el Tribunal de alzada resolverá anular la sentencia impugnada y dará aviso al Tribunal de enjuiciamiento que condenó, para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y publicará una síntesis del fallo en los estrados del Tribunal; asimismo, informará de esta resolución a la autoridad competente encargada de la ejecución penal, para que en su caso sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada, o bien registre la modificación de la pena comprendida en la nueva sentencia"

Se causa agravio, pues el Juez de Distrito jamás analizó, interpretó ni fijó los alcances de los artículos 488 y 489 que establecen el procedimiento del Reconocimiento de Inocencia y resolvió, sin analizar los alcances del Artículo 20 Constitucional COMO LE FUE PEDIDO Y PLANTEADO DE MANERA EXPRESA, realizando deducciones y conjeturas propias del Sistema Penal Tradicional que, como se advierte de las Iniciativas de Reforma Constitucional, de la Dictaminación y del Debate Legislativo, fueron prácticas que se buscó dejar atrás pero en su sentencia, el Juez repite y agrede no solo al promovente sino al entero Sistema de Justicia Penal vigente en el Estado Mexicano.

Contrario a lo hecho y dejado de analizar por el Juez Federal impugnado, el Articulo 20 de la Constitución a cuyo acogimiento demandamos, establece una de las Garantías más importantes en cualquier proceso que exija certeza tanto en su procesamiento como en su determinación, que lo es el Derecho a Probar, sobre todo cuando la Libertad o la Vida misma están en juego y que son, de los máximos valores y Derechos Naturales que todo ser humano busca preservar.

El Juez dejó de analizar y dar respuesta a si en la especie se transgredió dicho derecho probatorio que en la Constitución a la letra dice:

"[...]

Artículo 20.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo ***y la valoración de las pruebas****, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

III. Para los efectos de la sentencia ***sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.*** *La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por naturaleza requiera desahogo previo;*

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. ***Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula****, y*

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. ***Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;***

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

[...]"

El Juez Federal, actuando como un Juez del Sistema Tradicional se abstuvo por completo de analizar si en la especie se transgredió mi derecho probatorio en el Reconocimiento de Inocencia pero aún más allá, PRÁCTICAMENTE PERPETUÓ LA AGRESIÓN A EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, puesto que al denegar y dejar de resolver si la Responsable debía como de hecho debía, recibirme TODAS LAS PRUEBAS, dejo de observar que al no recibirse, denegó la posibilidad de debatir y contradecir en base a ellas, como se pidió, y esto agrede dicho PRINCIPIO CONTRADICTORIO que se le pidió al A Quo preservar y soslayo, puesto que lacónicamente dice que NO SE OFRECIERON PRUEBAS NUEVAS O NOVEDOSAS, cuestión que no podía analizar ni afirmar puesto que las pruebas que se ofrecieron ante la Responsable JAMÁS FUERON RECIBIDAS Y JAMÁS FUERON DEBATIDAS PARA LLEGAR A LA DETERMINACIÓN DE SI ERAN O NOVEDOSAS PUESTO QUE JAMÁS SE CONOCIERON, y constituía éste el punto principal del Debate Constitucional, mismo que el A Quo denegó, generando una sentencia regresiva propia del Sistema Tradicional Penal caduco en México y que tanto afectó a la Justicia.

El Juez Federal pasó completamente por alto que sus argumentos regresivos han sido incluso superados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se han generado nuevos criterios en donde, si se respeta el principio de contradicción que se funda en el debate de las pruebas, se pueden analizar cuestiones como las que el Juez Federal deniega, ya que JAMÁS ANALIZÓ COMO LE FUE PEDIDO, LA VIOLACIÓN O NO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, y se opuso así a que en la causa de respetar el principio de contradicción.

Se cita por aplicable la siguiente Jurisprudencia de naturaleza Firme:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)". *[...]*

Así entonces, como deviene de un análisis invocando inclusive la Génesis del Nuevo Sistema de Justicia Penal como se le denominó en el Año 2008 que entró en vigencia en México, el Derecho Probatorio no puede ser soslayado en la especie como se hizo, afirmando lacónicamente que no se ofrecieron medios de convicción supervinientes, cuando lo que se reclamó en el Juicio de Amparo fue QUE SE RECIBIERAN LAS PRUEBAS que denegó la Responsable, pues si no fueron recibidas y fue el Concepto de Violación planteado en Amparo, era ilegal como lo es e imposible para el A Quo, emitir un juicio de valor en base a pruebas que jamás fueron recibidas ni debatidas, de ahí que se reitere que se actuó como Juez de Sistema Tradicional en la emisión de la sentencia impugnada y de ahí deberá proceder su revocación para que se conceda el Amparo y, en justo análisis del Artículo 20 Constitucional así como 488 y 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordene a la Responsable que reponga el procedimiento y admita a trámite las pruebas ofertadas y conceda el auxilio judicial para su recepción y desahogo como le fue oportunamente pedido.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO:

PARTE QUE LO CAUSA: La sentencia de fecha treinta y uno de enero del 2024, misma que es completamente regresiva al hacer ineficaz la reforma constitucional del año 2008 y que transformó el Sistema de Justicia Penal en México, denegando la justicia en base a tecnicismos y pretendiendo fundarla en conjeturas y suposiciones propias del Sistema Penal Tradicional que tanta injusticia provocó, como la del promovente del Juicio de Amparo al permanecer en cárcel por más de veinte años, víctima de ese sistema y que ahora se le deniega el más mínimo análisis de su asunto en base a pruebas novedosas que ni siquiera fueron recibidas.

El Juez Federal afirma:

[...]

"En efecto, como lo señaló la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado de referencia, se pronunció sobre la detención del quejoso y, además, destacó que no existió violación a sus derechos fundamentales que se pudiera reparar a través del juicio de amparo.

De lo que se tiene que lo alegado por el quejoso ya fue materia de análisis en primera instancia, segunda instancia y en el juicio de amparo directo, lo que implica que legalmente constituye cosa juzgada; circunstancia que reviste las sentencias judiciales de inmutabilidad, convirtiendo las situaciones legales que se resuelven en juicio, obligatorias e inalterables, con lo cual se impide que en un asunto posterior -como de algún modo aquí se pretende- se revise lo ya resuelto en una sentencia firme.

*Por otra parte, de igual forma resultan infundados los conceptos de violación esgrimidos en contra del proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, en el cual se determinó no tener por recibidas las documentales consistentes en el expediente personal del licenciado ********** -actual Juez de Garantías-; copia certificada de la causa penal instruida en contra de Jorge Alfredo Moreno; el expediente del procedimiento por infracciones del índice del Consejo Tutelar de Menores instruido en contra de **********; el expediente personal de ********** que como catedrático se lleva en la Universidad Autónoma de Baja California; las testimoniales a cargo de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********; las periciales en materia de criminología y psicología; la junta de peritos; reconstrucción de hechos; informes de autoridad a cargo de la Dirección General de Profesiones y del Consejo Mexicano de Medicina Legal y forense, así como careos; pues como lo señaló la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo de desechamiento,* ***dichas pruebas no tienen la calidad de supervenientes****, ya que con ellas el quejoso solo pretende controvertir las pruebas que fueron desahogadas en la etapa de instrucción del proceso y analizadas en sentencia, así como la capacidad de la persona juzgadora y demostrar una supuesta colusión orquestada en su contra para condenarlo.*

En ese sentido, al no contar dichas probanzas con la calidad de supervinientes, resulta conforme al orden legal que la autoridad responsable las haya desechado por no ser acorde a lo establecido en el numeral 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se precisó, solamente pretenden controvertir aspectos que han quedado resueltos en forma definitiva.

En ese tenor, esa calidad legal de las decisiones judiciales supone límites objetivos conforme a los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, y subjetivos que se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, que en principio se trata de quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso, que, por regla general, no pueden sustraerse de sus efectos.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas como:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]"

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

[...]"

En consecuencia, si la condena ilegal que alega el sentenciado, por las posibles violaciones a sus derechos fundamentales de adecuada defensa e indebida valoración de la prueba, ***fueron temas que quedaron definidos y agotados con la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dos, emitida por un órgano jurisdiccional de alzada, desde esa fecha constituye cosa juzgada; además, fue materia de estudio en una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado que negó la protección constitucional.***

Por tanto, si el tema ya fue analizado en definitiva y con carácter de cosa juzgada por autoridades judiciales de control constitucional, es improcedente pretender que la misma materia -así sea vía incidental- se someta al análisis del tribunal responsable que en el recurso de apelación sólo puede ser de legalidad.

De modo que la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, a través de los jueces.

Así, el imperio de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias legales; en el entendido que deriva de un proceso desahogado ante las autoridades jurisdiccionales competentes, donde las partes tuvieron adecuada oportunidad de ser escuchadas en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones. De ahí que el resultado de esa tramitación bajo las reglas que rigen el debido proceso no puede ser desconocido, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada.

Por tales motivos, la sola existencia de la cosa juzgada constituye un obstáculo procesal para un nuevo estudio sobre la misma materia, más aún, cuando le sentencia condenatoria respectiva fue objeto de un control constitucional en forma definitiva, pues se traduce en un límite que no puede sobrepasarse por el tribunal responsable, que funge como un órgano judicial de mera legalidad.

Por esa razón, es conforme al orden legal que la Sala responsable haya concluido que lo alegado por el quejoso en su solicitud de reconocimiento de inocencia constituye cosa juzgada, porque las violaciones que aduce se cometieron a sus derechos de adecuada defensa e indebida valoración de las pruebas únicamente se pueden hacer valer hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria y, por ende, constituya cosa juzgada.

Destacando que el Tribunal Colegiado no encontró violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso que reparar en su beneficio.

Luego, si lo que pretende el quejoso con el cúmulo probatorio ofrecido en el procedimiento de reconocimiento de inocencia, es que las violaciones que refiere sean revaloradas, ello no es posible porque su finalidad no es abrir una instancia para someter de nueva cuenta la valoración del material probatorio, sin ofrecer pruebas novedosas, como lo estableció la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al pretender justificar una afectación a su derecho de defensa adecuada porque, en su opinión, con posterioridad se enteró que uno de sus abogados no contaba con cédula profesional, por lo que contó con una mala estrategia de defensa y que dicha defensa fue simulada para tratar de favorecer a una diversa persona, quien fue procesada en el tutelar de menores por los mismos hechos; pues esta situación tampoco basta para la procedencia del reconocimiento de inocencia que intentó, porque no versa sobre una cuestión superveniente y menos suficiente para invalidar las pruebas a partir de las cuales se le condenó, precisamente, porque en nada se relaciona con los datos que las pruebas de cargo arrojaron para, en su momento, considerar la validez de la hipótesis incriminatoria que se le atribuyó.

Motivos por los cuales, las tesis y jurisprudencias invocadas en el escrito inicial de demanda, para corroborar la vulneración de derechos fundamentales, no le son aplicables.

En tales condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad y sin que este órgano jurisdiccional haya advertido queja deficiente que suplir, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal, solicitado por la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

*Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por **********, contra el acto reclamado al Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en esta Mexicali, conforme a los razonamientos precisados en el considerando tercero de este fallo.*

*Segundo. La Justicia Federal no ampara ni protege a **********, contra los actos reclamados a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo".*

[...]

La sentencia regresiva causa agravio puesto que, siguiendo la lógica del A Quo, dijo, que no podía alegarse ni probarse CON PRUEBAS NOVEDOSAS que jamás tuvo a la vista y no podía prejuzgarlas, las agresiones de las cuales fui víctima y no victimario.

El A Quo prácticamente define en su criterio regresivo:

*a) Que no obstante que LO DESCONOCÍA POR COMPLETO EL SENTENCIADO, si durante el proceso de origen adoleció de un Abogado Titulado (que no actuó como persona de confianza sino **USURPÓ LA PROFESIÓN DE ABOGADO**, cuestión que el sentenciado desconocía) es en su concepto una cuestión irremediable, pues dice que "existieron pruebas plenas en mi contra", pruebas que jamás pude controvertir y vale la pena preguntarse:*

¿entonces cuál es la forma de remediarlo, es como reconocer que el sufrir una injusticia y perder más de veinte años de la vida en cárcel no es suficiente para analizar y decidir si ese proceso que te llevo ahí fue o no justo y enmendar si existe una gran falla en la Justicia?

b) El Juez A Quo afirma que no existe la posibilidad de desacreditar un hecho que ANTES NO SE CONOCIÓ, que es el hecho de que quienes dicen "certificaron" una causa de fallecimiento ni siquiera contaban con la Especialidad Médica exigida por la Ley, prueba ésta en la (sic) fundaron mi condena, entonces preguntamos:

¿No hay nada que hacer en verdad? ¿No existe el derecho integrador que permita enmendar una injusticia como lo es estar privado de parte de la vida, MÁS DE VEINTE AÑOS DE PRISIÓN PARA SER

EXACTOS, como para recibir la mínima consideración y compadecimiento (sic) fundado en Ley de analizar el planteamiento bajo argumentos letristas propios de un sistema penal caduco?

c) Dice prácticamente el Juez Federal que es imposible analizar ahora, siendo que en aquel momento LO DESCONOCÍA EL SENTENCIA (sic) POR COMPLETO, que hubo una colusión de autoridades y una deslealtad al proceso propia de los tiempos de la Inquisición Española.

Entonces debemos preguntarnos: ¿De qué sirve instituir en el Código Nacional de Procedimientos Penales una figura como el Reconocimiento de Inocencia si este tipo de pronunciamientos lo tornan en letra muerta? ¿De ser así, la sentencia impugnada debería provocar la derogación del Reconocimiento de Inocencia? ¿Podría la sentencia ser argumento legislativo para su abrogación?

La afirmación del Juez Federal más grave y que vulnera el Nuevo Sistema de Justicia es la siguiente:

*"De modo que la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, **sino en la necesidad de poner fin a las controversias**, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos en litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, a través de los jueces"*

Es trascendentalmente grave tal afirmación y causa agravio, puesto que afirma el Juez, palabras más palabras menos, que pueden pisotear tus Derechos Constitucionales, pueden transgredir Tratados Internacionales, pueden violentar tus Derechos Humanos más elementales, pueden destruir tu vida, la de tu familia, pueden sacrificar tu honra y tu dignidad, tu cuerpo y tu mente, todo en base a un proceso injusto al que, en su percepción del A Quo, no merece revisión alguna puesto QUE HAY QUE PONER FIN A LAS COSAS, y esto, aunque las cosas hayan sido mal hechas y como en la especie, que tales transgresiones JAMÁS ANTES SIQUIERA EL SENTENCIADO SUPO DE SU EXISTENCIA, de ahí el marcado desprecio que la sentencia impugnada marca para alguien que, habiendo pasado MÁS DE VEINTE AÑOS EN PRISIÓN merece una respuesta a una pregunta no jurídica sino de corte humanista:

¿Me lo merecía?, ¿tuve mala suerte?, ¿la justicia es de los pudientes?, ¿mi dignidad no merece una respuesta a estas interrogantes?

Este es el tema que debe responderse Señoras y Señores Ministros de este Alto Tribunal, pues este análisis implica una verdadera interpretación del CONCEPTO DE JUSTICIA, pues:

¿TIENE LA JUSTICIA EN ESTE CASO UNA FECHA DE CADUCIDAD? ¿UNA URGENCIA DE PONER UN FIN COMO LA TIENE EL A QUO?

Este Alto Tribunal ha resuelto inclusive, contrario a lo estimado por el A Quo que hay situaciones revisables en el procedimiento penal que antes eran completamente denegadas, como la plantada y que desdeña en el sentido de la colusión y falta de neutralidad, como define en la Jurisprudencia del Pleno emitida en la Undécima Época, Materias Constitucional, Penal, Tesis P./J. 12/2023 (11a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 220, Jurisprudencia, la cual establece:

"DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO"
[...]

Aquí es donde se afirma que, debe existir como existe una figura jurídica que repare los errores del pasado si estos no fueron conocidos antes de la emisión de la sentencia cuya anulación se solicita, como acontece en la especie, pues todos los actos en donde la Autoridad da intervención a un USURPADOR de la profesión y asienta su comparecencia como LICENCIADO, permite la intromisión de otros dos USURPADORES DE LA PROFESIÓN asentando que son PERITOS EN MEDICINA FORENSE sin tener Título de la Especialidad como exige la Ley siendo meros médicos generales, donde jamás excarcelaron al preso para el desahogo de las audiencias y demás cuestiones desdeñadas por el A Quo, es un hecho que, como se planteó, el conocimiento de tales transgresiones aconteció en fecha muy posterior a la finalización del juicio, de ahí que todas las probanzas y datos constituían cuestiones SUPERVINIENTES, y si como se plantea el Reconocimiento de Inocencia es un juicio de anulación, es por lo que se pide a este Alto Tribunal permita al sentenciado tener el derecho a que se corrija las inmensas transgresiones que le privaron de su libertad por más de veinte años, sin que la generación de un prescindente sea la razón para negar a la Justicia pues ésta a la que nos debemos y servimos.

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDENCIA

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte del acusado o sentenciado;

III. ***Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;***

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;

V. Indulto;

VI. Amnistía;

VII. Prescripción;

VIII. Supresión del tipo penal;

IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

Artículo 486. Reconocimiento de inocencia

Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, ***o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena"****.*

Si el texto de la Ley es nítido y claro, ¿Por qué darle un alcance limitativo que no tiene?, y es nítida la letra de la Ley Penal que marca que mediante pruebas QUE ANTES DESCONOCÍA Y DE AHÍ LO NOVEDOSO DE LAS MISMAS, dar oportunidad de desacreditar la validez y legalidad de las pruebas que sostuvieron la sentencia.

Se cita en cuanto al principio citado la Jurisprudencia Firme desde la Séptima Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, Tesis 984, Página 676, la cual establece:

"RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO NO HAY QUE AGOTARLOS. (VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCIÓN)". *[...]*

Se pide a este Alto Tribunal enmiende la falta cometida por el A Quo Constitucional, pues no existe mayor transgresión de Garantías que la cometida por la Responsable, al afectar los Derechos Humanos, pues la Autoridad Responsable simple y llanamente desecha las probanzas de JUNTA DE PERITOS, RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, INFORME DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, INFORME DEL CONSEJO MEXICANO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE ASOCIACIÓN CIVIL Y CAREOS, aduciendo que estas pruebas no son novedosas ni supervinientes, aduciendo que se destinan a probar cuestiones procesales, señalando que las mismas pudieron y debieron ser ofrecidas en las instancias ordinarias, pasando completamente por alto analizar el escrito de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA planteado, ya que en el mismo se manifestó QUE SE CARECIÓ DE ABOGADO EN LAS INSTANCIAS ORDINARIAS por diferentes razones acreditables, manifestándose QUE ANTES NO SE SABÍA que se tenía derecho a probar.

Se reitera por aplicable a contrario sentido, el criterio novedoso reiterado por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia Penal, Tesis la. XXXVI/2013 (10a.), la cual establece:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS". *[...]*

*Es por todo lo anterior que se solicita se conceda en Revisión la revocación de la sentencia para que se permita a ********** tener un derecho humano que le fue vulnerado de origen por un Sistema Fallido, y se le permita en base a la recepción de pruebas novedosas no juzgadas ni criticadas a priori, pueda*

ejercer su derecho de contradicción y no se le deniegue un derecho del cual fue privado hace veinte años, decir otra cosa será sostener como grave precedente que en materia de Justicia pueden privarte totalmente de tu vida y tus derechos, y que por más nítida que sea tal transgresión y teniendo un recurso para probarlo, se diga que no hay remedio y siga usted con su vida, lo cual es inconcebible en el México de Hoy"

[...]

QUINTO. Resulta pertinente atender de manera previa la petición que formula la parte recurrentes en el escrito de agravios en relación a que se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se avoque al estudio de este asunto.

Al respecto, el quejoso recurrente se limita a exponer que en el caso se surten *"efectos la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"*, citando la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de rubro ***"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO"***, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio respecto de los requisitos necesarios para ejercer dicha potestad en tratándose de asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia.

La solicitud que hace la parte recurrente de que se remitan los autos de este recurso de reclamación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza la facultad de atracción es **improcedente.**

Es así, debido a que dicha facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que en principio no son de su competencia originaria pero revisten interés y trascendencia, de tal manera que puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "*originaria"* se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general.

La facultad de atracción, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Amparo (en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), se podrá ejercer de oficio por alguno de los integrantes del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por petición de la persona titular de la Fiscalía General de la República.

En este orden, si sólo los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la persona titular de la Fiscalía General de la República, están legitimados para solicitar la facultad de atracción, entonces, debe concluirse que la parte recurrente carece de tal legitimación, razón por la cual, no es posible atender a su petición, de ahí lo improcedente de la misma.

Robustece la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J.14/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, diciembre de 1993, página 16, con registro digital número 206371, de rubro y texto:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS PARTES NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO. *De conformidad con los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo son dos las vías por las*

cuales este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción: a) de oficio y b) a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del procurador general de la República. Por lo tanto, las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo no están legitimadas para solicitar de este Alto Tribunal que ejerza la referida facultad, en virtud de que los artículos citados son claros al señalar a los únicos órganos facultados para ello".

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado estima que en el caso no se está en presencia de un asunto que revista interés y trascendencia para así solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que analice si ejerce o no facultad de atracción, ya que la naturaleza intrínseca del caso no reviste la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos, o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; ni es tan excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros.

Máxime que, en el caso particular de procedimientos de reconocimiento de inocencia, existe doctrina jurisprudencial necesaria y aplicable, en que se establecen los lineamientos a seguir en este tipo de procesos.

SEXTO. Son **sustancialmente fundados** los agravios planteados por el quejoso recurrente y suficientes para concederle la protección constitucional, de conformidad con las consideraciones siguientes.

A fin de realizar el pronunciamiento respectivo, importa destacar los antecedentes de la sentencia impugnada, los cuales se logran conocer de los autos del juicio de amparo 287/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana (cuya denominación actual es Juzgado Décimo del Estado de Baja California), de los que se desprende lo siguiente:

Por sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil dos, dictada dentro de la **causa penal** **********, el Juzgado Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, **condenó al hoy quejoso** ********** por la comisión del **delito de homicidio calificado por ventaja**, imponiéndole treinta y dos años de prisión como pena privativa de la libertad.

Inconforme con dicha determinación, el sentenciado, aquí quejoso, interpuso **recurso de apelación**, el que fue tramitado ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, bajo el número de **toca** **********, en que mediante sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dos se **confirmó en alzada la sentencia de primera instancia**.

En contra de la sentencia de apelación, el sentenciado, hoy quejoso, promovió **juicio de amparo** directo, el cual fue radicado por este Tribunal Colegiado con el número **77/2004-I**, en que **se negó la protección constitucional**.

Posteriormente, el tres de noviembre de dos mil diecisiete el sentenciado promovió **procedimiento de reconocimiento de inocencia**, del cual correspondió conocer a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en que, mediante proveído de ocho de noviembre siguiente se radicó bajó el **toca** ********** y se admitió a trámite; luego, mediante resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la **Sala declaró infundado el reconocimiento de inocencia**.

Inconforme con dicha resolución, el sentenciado quejoso promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, quien lo registró con el número de juicio **9/2019-IV**; y, tramitado que fue, se dictó sentencia en que concedió la protección constitucional al quejoso para los siguientes efectos:

"Noveno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional se concede para los efectos siguientes:

*1.- La autoridad responsable deje insubsistente todo lo actuado en el toca penal **********, incluyendo la resolución de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el que declaró infundado el reconocimiento de inocencia solicitado por **********.*

*2.- Con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda, en relación con la solicitud de reconocimiento de inocencia de **********, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales".*

En cumplimiento de dicha determinación, la Sala responsable emitió la interlocutoria de cinco de marzo de dos mil veinte, en que **dejó insubsistente la resolución reclamada** de veintiocho de junio de dos mil dieciocho y **emitió nuevamente el acuerdo de admisión del procedimiento de reconocimiento de inocencia en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós la Sala responsable dictó resolución, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*"1. Se decreta INFUNDADO el RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA que promueve **********.*

2. Notifíquese..."

Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, el sentenciado ********** **promovió juicio de amparo indirecto**, en contra de las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

[...]

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

H. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, con domicilio para ser debidamente emplazada el ubicado en EDIFICIO DE TRIBUNALES EN EL CENTRO DE GOBIERNO, DEL CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

C. JUEZ ÚNICO DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL con domicilio ubicado en EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CALLE SUR SIN NÚMERO DE LA COLONIA BELLAVISTA DEL PRIMER CUADRO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

a) El Acuerdo de fecha siete de abril del dos mil uno emitido dentro del Procedimiento de Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado que se reclama hasta este momento por ser el acto en el cual se han materializado los perjuicios del mismo y en donde ***SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN, se desecharon prácticamente la totalidad de las pruebas novedosas A PRIORI, sin que la Ley se los permitiera****, máxime que se trata de un procedimiento extraordinario, PROLONGANDO CON ELLO LOS MÁS DE VEINTE AÑOS DE ESTAR PRESO POR UN DELITO QUE NO COMETIÓ, afectándosele de manera directa e irreparable por cada día adicional que transcurre sin que se le permita acreditar como la Ley permite su Inocencia y reconocerla así VEINTE AÑOS DESPUÉS DE QUE FUE INJUSTAMENTE SENTENCIADO.*

b) La ***Audiencia de Reconocimiento de Inocencia y sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós en donde se niega la procedencia del mismo y se materializan las violaciones procesales que trascendieron al fondo del asunto****, acto contrario a la Constitución y a las Leyes aplicables al asunto".*

[...]

Por razón de turno relacionado, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, en que mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintidós se admitió a trámite el asunto y se registró con el número 287/2022-I; asimismo, se señaló fecha para la audiencia constitucional, se solicitó a las autoridades responsables rendir su informe justificado y se le reconoció el carácter de tercero interesado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Sala responsable, reservándose acordar respecto a si existía algún diverso tercero interesado.

Posteriormente, mediante proveídos de diecinueve de julio de dos mil veintidós y trece de abril de dos mil veintitrés, se reconoció el carácter de terceros interesados al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Único de Primera Instancia Penal, con sede en Mexicali, así como a las personas indicadas en el cuaderno de sigilo respectivo.

Seguido el juicio en todas sus etapas, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el treinta de agosto de dos mil veintitrés y, el uno de enero de dos mil veinticuatro dictó sentencia, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"Primero. Se ***sobresee*** *en el presente juicio de amparo, promovido por **********, contra el acto reclamado al juez de Control del Poder judicial del Estado de Baja California, con residencia en esta Mexicali (sic), conforme a los razonamientos precisados en el considerando tercero de este fallo.*

Segundo. La Justicia ***Federal no ampara ni protege*** *a **********, contra los actos reclamados a la Tercera Sala del Tribunal Superior de justicia del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo".*

Dicha determinación constituye la materia del presente recurso de revisión.

En el **primer agravio** el quejoso alega sustancialmente que fue incorrecto que el Juez de Distrito considerara innecesaria la recepción de las pruebas que le fueron desechadas en el procedimiento de reconocimiento de inocencia.

Aduce que el A quo inaplicó correctamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, al analizar lo argumentado en relación a la no recepción ni otorgamiento de apoyo judicial para la obtención de las pruebas ofertadas, pues inobservó lo previsto por el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Argumenta que la reforma implementada al procedimiento penal, establece principios que aseguran que cualquier persona que comparece a cualquier procedimiento de naturaleza penal, entre ellos el de reconocimiento de inocencia, se le reciban todas las pruebas que estime pertinentes.

Manifiesta que el A quo soslayó dichos aspectos, pues consideró que los medios de convicción no tenían la calidad de supervenientes, emitiendo un juicio de valor en base a pruebas que no fueron admitidas ni desahogadas; no obstante que lo que se reclamó fue que no se admitieron todos los medios probatorios ofertados, por lo que lo procedente era que se ordenara la reposición del procedimiento a fin de que se admitieran y desahogaran todos los medios de convicción ofertados.

En una parte del **segundo agravio** el quejoso arguye que se debió conceder la protección constitucional para que se admitieran todas las pruebas que ofertó como novedosas, sin que fueran juzgadas ni criticadas preliminarmente, a fin de que pudiera ejercer su derecho de contradicción.

Los argumentos sintetizados son **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional al quejoso.

Previo a realizar el análisis respectivo, conviene precisar que, en términos de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 9/2019, el procedimiento de reconocimiento de inocencia cuya constitucionalidad se revisa, se siguió mediante las reglas previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**; por tanto, los agravios serán revisados a la luz de dicho código normativo.

Ahora bien, sobre la cuestión planteada por el inconforme, debe decirse que al resolver los reconocimientos de inocencia 11/2011 y 15/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la naturaleza y elementos básicos de dichos procedimientos, señalando que el reconocimiento de inocencia, se conceptuaba como una **institución de carácter extraordinario y excepcional, que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tenía por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demostrara de manera fehaciente e indubitable que era inocente**, precisamente porque se evidenció la imposibilidad de que hubiera cometido el delito.

Asimismo, la Sala señaló que **se debía demostrar que era inocente, no sólo que no era culpable en la forma en que fue condenado**; pues en ese caso, se pretendería convertir a esa institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero en la que subyacía la inquebrantable demostración de que el enjuiciado era responsable del delito por el que se le juzgó.

Consideró que el reconocimiento de inocencia no tenía por objeto abrir otra instancia para que fueran valorados nuevamente los elementos probatorios, sino que **su objetivo era la anulación de los que fundaron la sentencia de condena; es decir, la aparición de datos comprobables que desvirtuaran los medios probatorios que sirvieron de sustento, y que fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto se emitieron**.

Por tanto, la Sala sostuvo que **el procedimiento de reconocimiento de inocencia sólo procedía si la solicitud se encontraba sustentada en pruebas desconocidas, distintas de aquellas que ya habían sido desahogadas y valoradas con oportunidad en las diversas instancias procesales**; además, debían servir para desvirtuar la acusación formulada y la responsabilidad imputada.

Precisó que el momento en que debía ser solicitado el reconocimiento de inocencia, era únicamente cuando existiera una **sentencia irrevocable**, que no pudiera ser impugnada a través de un recurso ordinario, por virtud del cual, pudiera modificarse o revocase; esto es, cuando la ley que rige al procedimiento del que derivó la sentencia definitiva irrevocable, no admitiera algún otro medio ordinario de defensa, pues no debía perderse de vista que el proceso penal, el amparo directo y el reconocimiento de inocencia, eran procedimientos diferentes.

Al respecto, la Sala explicó que el proceso penal tenía como finalidad que los tribunales judiciales competentes resolvieran si un hecho era o no un delito, así como determinar la responsabilidad de las personas acusadas e imponer las penas y las medidas de seguridad correspondientes; en el amparo directo, el objetivo era analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional, era violatoria de derechos humanos; y el **reconocimiento de inocencia, se limitaba a verificar si existió error judicial al condenar penalmente a una persona, con base en la exhibición de nuevos elementos de prueba de los que no se tuvo conocimiento en el proceso penal**. Por lo que esos procedimientos tenían finalidades distintas.

Sostuvo que para que el reconocimiento de inocencia fuera procedente, resultaba irrelevante que el sentenciado hubiera agotado o no el amparo directo, porque ese medio de defensa se regía por una disposición específica, diferente a la contenida en el —*entonces vigente*— Código Federal de Procedimientos Penales.

Criterio anterior que dio lugar a las tesis aisladas de esta Primera Sala, de rubros: "*RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO*" y *"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES INFUNDADA LA SOLICITUD SI EN ÉSTA SÓLO SE ARGUMENTA QUE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA SE REALIZÓ UNA INCORRECTA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO, SIN OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS"*.

De igual manera, la Primera Sala ha considerado que si bien el reconocimiento de inocencia sólo procede contra la sentencia condenatoria definitiva, lo cierto es que por ésta debe entenderse, aquella contra la que no procede recurso o medio de defensa ordinarios, en virtud de los cuales pueda ser modificada o revocada; consecuentemente, en los casos en los que proceda apelación contra la sentencia de primera instancia, el carácter de sentencia definitiva lo tiene la de alzada y, por ello, el reconocimiento de

inocencia no procede contra la resolución de primer grado; criterio que se contiene en la tesis aislada de rubro: "*RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA"*.

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 427/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró las consideraciones que se precisaron en los precedentes indicados, en el sentido de que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto aperturar otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios apreciados en instancias ordinarias, sino que **tiene como finalidad prístina, la anulación de los elementos de prueba que fundaron la sentencia condenatoria**, pues el reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento, y que fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto se emitieron; y **los medios de prueba deben ser posteriores a la sentencia de condena, además, de resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena**, pues dicha figura exige que las nuevas pruebas recabadas, hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que hagan cesar sus efectos y, de manera indubitable, demuestren la inocencia del sentenciado.

Asimismo, en el reconocimiento de inocencia 11/2011, la Sala estableció que las cinco hipótesis que prevé el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, podían clasificarse como **circunstancias desconocidas, supervenientes o extraordinarias, que se analizaban para determinar si eran suficientes para destruir las que fundaron la sentencia de condena**, porque el solicitante fue juzgado en un proceso en el que se demostró su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Dicha ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia de rubro: *"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. CON EXCEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS EMITIDAS EN UN PROCESO PENAL, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE DIVERSOS COPROCESADOS DEL SOLICITANTE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS SUPERVENIENTES*".

Al resolver la contradicción de tesis 139/2020, al pronunciarse sobre la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre procedimientos de reconocimientos de inocencia instaurados durante su vigencia, sostuvo que el reconocimiento de inocencia **no se encontraba comprendida dentro del procedimiento penal**, sino que es un medio extraordinario y excepcional que tiene lugar una vez que el procedimiento penal ha culminado y la sentencia derivada de éste ha adquirido el carácter de irrevocable, pues **su objetivo es que a través de la aportación de nuevos elementos probatorios, se hagan cesar en sus efectos las diversas probanzas en las que se apoyó la sentencia de condena**.

Determinó, esencialmente, que en los procedimientos de reconocimiento de inocencia era aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que el solicitante hubiese sido juzgado conforme al sistema procesal penal tradicional; destacando que dicha determinación era acorde condicho código normativo y precisando que no se atentaba contra el principio de irretroactividad en perjuicio del sentenciado, ya que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley, si se considera que la ley adjetiva está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas

por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no podía existir retroactividad mientras no se le privara de una facultad con la que contaba.

La Sala sostuvo que la aplicación de los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la tramitación y resolución de los procedimientos de reconocimiento de inocencia, lejos de privar al sentenciado de una facultad con la que contaba en las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, se le proporcionaron elementos adicionales que le son más benéficos.

Indicó que el hecho de que el procedimiento se tramitara conforme a las reglas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, concedía la posibilidad al tribunal de alzada de que **los elementos de prueba aportados por el sentenciado, puedan ser apreciados bajo los parámetros de valoración racional, libre y lógica, con la finalidad de determinar si dichas pruebas conducen a la actualización de alguna de las hipótesis que establece el artículo 486 de dicho ordenamiento legal**, es decir, que no existió el delito por el que se dictó la condena, o que existiendo, el sentenciado no participó en su comisión; o bien, cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

La Sala precisó que la anterior consideración no colisionaba con las reglas de valoración de las pruebas del juicio principal, ya que en el reconocimiento de inocencia no se trata de la valoración de esas pruebas ni de la revisión de su valoración, sino de la **justipreciación de nuevas pruebas respecto de un juicio y procedimiento que ya concluyó en su totalidad**, y que tiene por objeto el advertir justamente un error judicial y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado condenado; por lo que, sostuvo, en ese procedimiento extraordinario y autónomo del proceso penal, no sólo es posible, sino que **es correcta la libre, racional y lógica valoración de las nuevas pruebas aportadas en el propio procedimiento**, que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objeto de otorgar mayor amplitud al juzgador para llegar al conocimiento de la verdad que pudo no haberse obtenido en el propio proceso penal.

De las consideraciones narradas, se desprende principalmente, que la Litis en el procedimiento de reconocimiento de inocencia se constriñe a determinar:

• Si las pruebas en que se sustenta la solicitud son distintas a las valoradas en las instancias procesal;

• Si surgieron con posterioridad a la sentencia condenatoria definitiva; y,

• Si de manera extraordinaria o superveniente permiten anular, desvirtuar, invalidar, destruir o cesar los efectos de las pruebas en que se fundó la sentencia condenatoria.

Lo anterior, bajo los parámetros de valoración racional, libre y lógica de los medios de convicción.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 19/96 y 12/96, de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos, respectivamente, son los siguientes:

*"**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.** Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del*

Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado".(8)

*"**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACION DE LA.** De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria".*(9)

Asimismo, resulta orientadora la tesis II.3o.P.44 P (11a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

*"**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. METODOLOGÍA PARA SU ESTUDIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN UN PROCESO MIXTO, A LA LUZ DE LOS EJES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.***

***Hechos:** En un proceso penal seguido en el sistema de justicia mixto, inicialmente se condenó a varias personas por diversos ilícitos, lo cual fue confirmado por el Tribunal de Alzada; por separado, los sentenciados promovieron sendos juicios de amparo directo, de los que conocieron distintos Tribunales Colegiados de Circuito, dando como resultado, por una parte, que se confirmara la sentencia de condena contra algunos y, por otra, una absolutoria. Los sentenciados que obtuvieron fallo condenatorio promovieron el reconocimiento de inocencia, bajo el argumento de que las pruebas en las que se fundó su sentencia fueron desacreditadas formalmente en resolución irrevocable, procedimiento seguido con los lineamientos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que fue declarado infundado por el Tribunal de Alzada, quien estimó que las pruebas en la sentencia absolutoria no tenían el alcance para desacreditar las diversas en que se fundó su sentencia condenatoria, pues los argumentos expuestos en ella atendieron a diversa motivación. En contra de lo cual, los justiciables promovieron juicio de amparo indirecto, en el que el juzgado de amparo negó la protección constitucional.*

***Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito, con base en el cambio de paradigma que implicó la transición del sistema tradicional al adversarial, establece una metodología para analizar el reconocimiento de inocencia previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual consta*

de los siguientes pasos: ***1. Primeramente, se debe definir si los documentos exhibidos por el solicitante efectivamente conforman las pruebas plenas supervenientes, aptas para destruir la sentencia condenatoria, consistente en sentencias irrevocables; de resultar afirmativa esta premisa; 2. Se debe analizar si en la sentencia posterior, bajo los principios del sistema penal acusatorio de valoración racional, libre y lógica de los medios de prueba, se desacreditaron formalmente las pruebas en que se fundó la condena de los solicitantes, lo que implica: a) Analizar si hay pronunciamiento expreso de desacreditación de alguna prueba; y, b) Verificar si las pruebas desacreditadas fueron o no tomadas en cuenta en la sentencia de quien solicita el reconocimiento de inocencia; y, 3. En caso de que el resultado sea positivo, verificar si la totalidad de las pruebas que sustentaron la condena se encuentran en ese supuesto y sólo que así ocurra, procederá declarar fundado el reconocimiento de inocencia y, en consecuencia, deberá hacer los pronunciamientos condignos, en términos de los artículos 489 y 490 del propio código***.

Justificación: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (10a.), precisó que es más benéfico para los sentenciados la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en el reconocimiento de inocencia, porque los nuevos elementos que surgen con posterioridad a la sentencia condenatoria pueden ser apreciados bajo otros parámetros, como la valoración racional, libre y lógica de los medios de prueba. En ese sentido, dado el cambio de paradigma que se tenía antes en la legislación procesal bajo la cual se tramitó el proceso penal de origen, en contraste con el Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal Colegiado de Circuito estima necesario establecer una metodología para estudiar el reconocimiento de inocencia, a la luz de los ejes del sistema penal acusatorio".*(10)

Precisado lo anterior, procede verificar si el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una limitante para ofertar medios probatorios en el procedimiento de reconocimiento de inocencia.

Al respecto el artículo 488 del código adjetivo aplicable, establece lo siguiente:

*"**Artículo 488.** Solicitud de declaración de inocencia o anulación de la sentencia*

El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al Tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición ***y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.***

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al Tribunal de alzada que se recaben".

[...]

Del precepto transcrito se desprende que el sentenciado tiene el derecho de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias, pues no se establece ninguna limitante en específico.

Se robustece lo anterior, atendiendo a que el Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), restringía el derecho del sentenciado de ofrecer medios de convicción, únicamente a pruebas

documentales, salvo algunas excepciones;(11) por lo que debe estimarse que la supresión de esa limitante expresa tiene como finalidad ampliar el derecho del sentenciado para ofrecer distintos tipos de pruebas.

Ahora bien, bajo el nuevo paradigma del sistema penal acusatorio y oral, se han establecido principios rectores del proceso penal, destacándose el debido proceso y el de presunción de inocencia, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 217/2011, ha establecido un criterio trascendente y relevante sobre la valoración de las pruebas, al estimar que para considerar que se ha logrado vencer la presunción de inocencia del inculpado, los medios probatorios deben cumplir los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia.

Particularmente sobre el **requisito de fiabilidad**, la Sala sostuvo que es la condición de los hechos que se encuentra sujeta a la forma en que la prueba fue obtenida, de tal forma que si las condiciones en que ésta se obtuvo, genera duda sobre su contenido, la condición de fiabilidad no puede estimarse satisfecha.

Bajo esa consideración, la Sala estimó que se violenta el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, si los elementos de prueba en un proceso fueron obtenidos violentando los derechos del imputado; habida cuenta que se estaría intentando desvirtuar los elementos de la presunción con pruebas que no pueden ser consideradas adecuadas puesto que la forma en que éstas fueron obtenidas resta fiabilidad a su alcance probatorio y, por tanto, la protección que reconoce la Constitución a los sujetos de proceso se vería vulnerada.

Asimismo, la Sala estableció que la violación a la presunción de inocencia puede generar un efecto corruptor en todo el proceso penal y, de esta forma, viciar toda la evidencia incriminatoria en contra del recurrente.

Precisó que debe entenderse por **efecto corruptor** a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria; por lo que, para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio, es necesario que su actuar sea indebido, es decir, que sea efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal.

La Sala sostuvo que el material probatorio afectado por el efecto corruptor, provoca su falta de fiabilidad, lo que impacta en los derechos de la persona acusada, en atención a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabildiad, cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad.

Consideró que cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea consecuencia de la **arbitrariedad de las autoridades**, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculpados en la búsqueda de la verdad, indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo, como a sus resultados.

En ese orden de ideas, se estima que bajo los parámetros de valoración probatoria en el proceso penal acusatorio y oral, la condena del inculpado no debe limitarse puramente en la existencia de la prueba en que se sustenta la teoría del caso, sino que, además, deben cumplirse con otros requisitos como lo es el de la fiabilidad sobre la forma en que fue obtenida, verificándose que ello no reste fiabilidad a su alcance probatorio, en cuanto a la información que puede obtenerse del medio probatorio.

Entonces, la fiabilidad de la prueba parte, a su vez, de la confiabilidad de la investigación, por lo que es jurídicamente válido controvertir y, en su caso, demostrar que la investigación, y el material probatorio recaudado, se encuentra afectado por un efecto corruptor.

Ahora bien, en el caso, la Sala responsable durante el trámite del procedimiento de reconocimiento de inocencia, desechó diversos medios probatorios que fueron ofrecidos por el sentenciado, por lo que debe verificarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos desechamientos.

En el escrito de solicitud del reconocimiento de inocencia, el sentenciado ofreció los siguientes medios probatorios:

"PRUEBAS:

En este momento y a bien de acreditar los extremos del RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, se ofrecen las siguientes:

*1.- LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citado en el lugar denominado CENTRO DE JUSTICIA en CALZADA DE LOS PRESIDENTES S/N DE LA ZONA DEL RÍO NUEVO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarlo personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Se solicita desde este momento, por ser el supuesto del Artículo 188 del Código de Procedimientos Penales vigente en aquel momento, que la declaración del Testigo se haga de manera directa y no por oficio aunque se jactare de ser "alto funcionario" pues se pide se respete mi derecho a interrogarlo directa y personalmente aunque sea en la oficina de aquel, debiendo tomarse en cuenta que he señalado su colusión en mi perjuicio y que se trata de un caso donde el suscrito he perdido dieciséis años de mi Libertad y que enfrento otros dieciséis años por enfrente debido a los actos de esta persona.

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mis Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*2.- LA TESTIMONIAL, cargo de **********, quien puede ser citado en el lugar denominado CENTRO DE JUSTICIA en CALZADA DE LOS PRESIDENTES S/N LA ZONA DEL RÍO NUEVO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarlo personalmente*

al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.

Se solicita desde este momento, por ser el supuesto del Artículo 188 del Código de Procedimientos Penales vigente en aquel momento, que la declaración del Testigo se haga de manera directa y no por oficio aunque se jactare de ser "alto funcionario" pues se pide se respete mi derecho a interrogarlo directa y personalmente aunque sea en la oficina de aquel, debiendo tomarse en cuenta que he señalado su colusión en mi perjuicio y que se trata de un caso donde el suscrito he perdido dieciséis años de mi Libertad y que enfrento otros dieciséis años por enfrente debido a los actos de esta persona.

Esta prueba acreditara la inocencia del Suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*3.- LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citado en el lugar denominado ********** DEL CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL DE ESTA CIUDAD, solicitando desde este momento adscrito se manifiesto ya le cite por conducto del Actuario que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que me es imposible presentarlo personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*4.- LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citado en el lugar nominado SERVICIO MÉDICO FORENSE (SEMEFO) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CITO EN ********** S/N DE LA ZONA ********** DE ESTA CIUDAD, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarlo personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*5.- LA TESTIMONIAL, a cargo de ********** quien puede ser citado en el lugar denominado SERVICIO MÉDICO FORENSE (SEMEFO) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CITO EN CRISTOBAL GARCILAZO S/N DE LA ZONA INDUSTRIAL DE ESTA CIUDAD, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarlo personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*6-. LA TESTIMONIAL, a cargo de ********** quien puede ser citado en el lugar denominado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CITO EN BOULEVARD DE LOS PRESIDENTES S/N DE LA ZONA DEL RÍO NUEVO DE ESTA CIUDAD, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarlo personalmente al no ejercer ningún imperio sobre sus persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*7.- LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citado en el lugar denominado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CITO EN BOULEVARD DE LOS PRESIDENTES S/N DE LA ZONA DEL RÍO NUEVO DE ESTA CIUDAD, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarlo personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*8.- LA TESTIMONIAL, cargo de **********, quien puede ser citado en el lugar denominado ********** DEL CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL DE ESTA CIUDAD, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me imposible presentarlo personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*9.- LA TESTIMONIAL, cargo de **********, quien puede ser citada en el lugar denominado ********** NÚMERO **********DE LA COLONIA ********** DE ESTA CIUDAD, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya quien BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarlo personalmente al no ejercen ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*12.- (sic) LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citada en el lugar denominado UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CITO EN PASEO DE LA ********** NÚMERO ********** DE LA COLONIA **********, DELEGACIÓN ********** DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicitando desde este momento se le cite por conducto de Actuario y por los causes y vías legales correspondientes ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarlo personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditar la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*13.- LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citado el lugar denominado ********** DEL PUERTO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD desde del este Actuario manifiesto que me es imposible presentarla personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*14.- LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citado en el lugar denominado ********** DEL PUERTO DE SAN FELIPE BAJA CALIFORNIA, momento se le cite solicitando desde este momento por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarla personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*15.- LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citado en el lugar denominado ********** DEL PUERTO DE SAN FELIPE BAJA CALIFORNIA, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me imposible presentarla personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*16.- LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citada en el lugar denominado ********** DEL PUERTO DE SAN FELIPE BAJA CALIFORNIA, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarla personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*17.- LA TESTIMONIAL, a cargo de **********, quien puede ser citado en el lugar denominado ********** DEL PUERTO DE SAN FELIPE BAJA CALIFORNIA, solicitando desde este momento se le cite por conducto del Actuario adscrito ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que me es imposible presentarla personalmente al no ejercer ningún imperio sobre su persona, apercibido conforme a derecho de no comparecer sin justa causa.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*18.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente personal de ********** que de él lleva el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, razón por la cual deberá ser requerido el PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, cito en el domicilio de EDIFICIO DE TRIBUNALES EN EL CENTRO DE GOBIERNO DEL CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL DE ESTA CIUDAD, para efecto de que emita de manera directa el referido expediente y sea agregado a los autos en vía de prueba.*

Esta prueba se ofrece a efecto de acreditar la capacidad del Juzgador de origen y que, inclusive a la fecha de la decisión original que me ha tenido en cárcel injustamente dieciséis años, dicha persona tenía la suficiente capacidad y conocía el procedimiento penal al grado de ser maestro en la Facultad de Derecho, de ahí que no pudiera desconocer y atribuir errores o descuidos los hechos que marcan la colusión de funcionarios y personas en mi perjuicio que, hasta ahora sé, sucedió a todo lo largo de mi juicio y amparo inclusive.

*19.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de las causa penal que se siguió en contra de ********** en el Partido Judicial de Mexicali, Baja California en el año de 1997 por el*

*delito de violación en perjuicio de ********** y denunciante ********** del Estado de Baja California cito en CALLE CALAFIA S/N DE LA COLONIA ANÁHUAC DE ESTA CIUDAD.*

*Esta prueba se ofrece al efecto de acreditar la colusión de actos entre funcionarios, mis supuestos abogados y la familia **********, así como la disfuncionalidad de esta última en donde existieron intereses específicos para afectarme en mi Libertad y que ha sido planteado en este ocurso.*

*20.- LA JUNTA DE PERITOS, que habrá de desarrollarse con la presencia de **********, ********** Y **********, quienes deberán ser citados los dos primeros en el domicilio que ocupa el SERVICIO MÉDICO FORENSE (SEMEFO) DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA CITO EN CRISTOBAL GARCILAZO S/N DE LA ZONA INDUSTRIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA y el tercero en ********** DE ESTA CIUDAD, a efecto de que por conducto del Actuario sean citados a comparecer en la fecha y hora que programe y diluciden los puntos de divergencia entre el peritaje llamado "CERTIFICADO DE AUTOPSIA" de fecha veintitrés de febrero del año dos mil uno, y el "DICTAMEN PERICIAL MÉDICO" en materia de medicina forense de fecha ocho de agosto del dos mil uno, ambos obrantes en autos de la causa de origen, pidiendo desde este momento que en caso de que subsista a discrepancia se nombre Perito Tercero que dilucide la discordia.*

Está prueba se ofrece ya que por colusión de mis supuestos abogados, el Juez de la causa y el ministerio público jamás fue ordenada y nunca desahogada no obstante ser de decreto oficioso, de ahí que deba ser recibida pues antes no supe, por no ser perito en derecho que tenían la obligación de desahogarla, y la misma acreditara que fallecimiento que se me imputa no existió delito alguno.

*23.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente del procedimiento por Infracciones que se le abrió a ********** con motivo de los hechos del fallecimiento del menor ********** en el entonces Consejo Tutelar de Menores, expediente que se encuentra actualmente resguardado en la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO la cual tiene su domicilio para efectos del requerimiento en AVENIDA ********** S/N DEL CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL DE ESTA CIUDAD, manifestando que deberá de solicitarse el mismo por vía judicial al no tener acceso al mismo por no ser parte en dicho proceso.*

Esta prueba acreditara la inocencia del suscrito, la colusión de funcionarios y litigantes que se dio AHORA SÉ para perjudicarme y privarme de mi Libertad, la omisión dolosa de recepción de pruebas y demás situaciones irregulares e ilegales que me han mantenido preso durante dieciséis años compurgando una injusta sentencia de treinta y dos años de mi vida.

*22.- LA PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA, designando como Perito de mi parte a **********, quien tiene su domicilio para ser notificado de la designación y que pueda proceder a la aceptación y protesta del mismo el ubicado en ********** DE LA ZONA ********** DE ESTA CIUDAD, mismo que una vez aceptado deberá dilucidar:*

a) Que analizada la constancia denominada "FE MINISTERIAL DE CADÁVER" obrante en autos determine, con base en los avances de la ciencia de esa fecha a esta, si la misma es defectuosa e indique porque razón lo fuere.

b) Que analizada la constancia "FE MINISTERIAL DE CADÁVER", conforme a los avances de la ciencia de esa fecha a esta se debió o no asentar sobre qué objeto o superficie se encontraba el menor y si esto afecta la obtención de datos sobre la causa de la muerte.

c) Que indique con precisión, en base a la constancia "FE MINISTERIAL DE CADÁVER" cuáles son los defectos de la misma y la consecuencia de ello, y si esos defectos se debieron a las condiciones técnicas de aquellos años (2001) y si en esto se ha avanzado a la fecha, o fueron defectos negligentes y su trascendencia en el proceso.

d) Que resuelva, en base al documento denominado "CERTIFICADO DE AUTOPSIA" cuáles son las deficiencias del mismo para establecer una causa de muerte, si las tiene, con base en los avances de la criminalística forense y la técnica y explique cuáles serían las exigencias de un certificado como ese en la actualidad.

e) Que explique, en base al llamado "CERTIFICADO DE AUTOPSIA" datado en el dos mil uno, si es un documento que reuniría en la actualidad los requisitos de una investigación para determinar la comisión de un delito y detalle porqué.

f) Que explique, con base en el avance de la ciencia, si un documento como el llamado "CERTIFICADO DE AUTOPSIA" datado el veintitrés de febrero del dos mil uno seria valido en la actualidad para establecer "muerte por sofocamiento" y diga porque.

g) Que explique, con base en el avance de la ciencia, si un documento como el llamado "CERTIFICADO DE AUTOPSIA" datado el veintitrés de febrero del dos mil uno será válido en la actualidad para establecer la existencia de delito en la muerte del infante y diga porque.

h) Que explique, con base en el avance de la ciencia, si un documento como el llamado "CERTIFICADO DE AUTOPSIA" datado el veintitrés de febrero del dos mil uno será válido en la actualidad para establecer la existencia de responsabilidad de una persona en la muerte del infante y diga porque.

i) Que diga el perito si en el año dos mil uno existían formas o métodos de investigación criminal para establecer marcas por opresión de dedos o manos hechas sobre el rostro de una persona tenían cierta medida y ser atribuibles a alguien, y como ha avanzado esa técnica del año dos mil uno a la fecha.

j) Que explique, con base en el avance de la ciencia y la experiencia en este tipo de asuntos, si las causas de muerte a detalle deben constar en un "CERTIFICADO DE AUTOPSIA" o pueden ser introducidos en comparecencias o declaraciones posteriores.

k) Que diga el perito, con base en el avance de la ciencia penal y la criminalística, cual es el empleo del término "probable" en cuanto a la responsabilidad penal y en qué momento debe dejar de ser empleado determinando conforme a la experiencia como indicio en la creación del llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

l) Que diga el perito, con base en el avance de la ciencia penal y criminalística cual es el empleo del término "duda razonable" en cuanto a la responsabilidad penal y en qué momento debe de ser

empleado, determinando conforme a la experiencia como indicio en la creación del llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

m) Que diga el perito, conforme al avance de la ciencia y las modificaciones al sistema de justicia penal, si la deposición contenida en la diligencia ministerial de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil uno en la averiguación previa, atribuida a GUADALUPE JORDÁN CESEÑA puede ser atribuible a una menor de catorce años y si no fuere así, determine la razón de tal redacción.

*23.- LA PERICIAL EN MATERIA DE CRIMINOLOGÍA.- designando como perito de mi parte a la LICENCIADA **********, quien tiene su domicilio para efectos de la aceptación y protesta del cargo el ubicado en **********, COLONIA ********** (PARTE BAJA) DE ESTA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, debiendo ser notificada por conducto del actuario adscrito y quien responder al deberá siguiente cuestionario:*

*a) Que explique la perito, tomando en cuenta las declaraciones vertidas ante el Ministerio Público en la causa de origen por ambos imputados, los testigos que depusieron y los antecedentes personales y familiares del mismo, si se pueden determinar motivos o causas por las cuales ********** pudiere haber cometido el delito de homicidio respecto del menor ********** y explique a detalle porque.*

*b) Que explique la perito, tomando en cuenta las declaraciones vertidas ante el Ministerio Público en la causa de origen por ambos imputados, los testigos que depusieron y los antecedentes personales y familiares de la misma, si se pueden determinar motivos o causas por las cuales ********** pudiere haber cometido el delito de homicidio respecto del menor **********.*

*c) Que explique la perito, tomando en cuenta la primera declaración ministerial de ********** y su declaración ante el Juzgado Segundo de lo Penal, cuáles serían las razones por las cuales existieron divergencias entre ambas deposiciones emitidas por la misma persona.*

*d) Que explique la perito, tomando en cuenta primeras declaraciones ministeriales de **********, ********** Y ********** y sus declaraciones ante el Juzgado Segundo de lo Penal, cuáles serían las razones por las cuales existieron divergencias entre ambas deposiciones emitidas por las mismas personas.*

*e) Que diga la perito si la deposición contenida en la diligencia ministerial de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil uno en la averiguación previa, atribuida a ********** puede ser atribuible a una menor de catorce años.*

*f) Que establezca la perito, con base en el expediente de la causa de origen, si existieron evidencias, con base en su ciencia, que pudieren indicar una conducta cierta y plenamente probada de ********** en el fallecimiento del menor **********.*

*24.- LA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, que deberá practicarse UN EXAMEN PSICOLÓGICO COMPLETO sobre el suscrito **********, para lo cual designo como perito de mi parte a la psicóloga ********** con domicilio ubicado en AVENIDA ********** NÚMERO ********** DEL FRACCIONAMIENTO ********** DE ESTA CIUDAD, lugar donde deberá ser*

notificada por conducto del actuario adscrito para efectos de la aceptación y protesta del cargo que le es conferido.

*25.- LA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, que deberá practicarse UN EXAMEN PSICOLÓGICO COMPLETO sobre la de nombre **********, para lo cual designo como perito de mi parte a la PSICÓLOGA ********** con domicilio ubicado en ********** NÚMERO ********** DEL FRACCIONAMIENTO ********** DE ESTA CIUDAD, lugar donde deberá ser notificada por conducto del actuario adscrito para efectos de la aceptación y protesta del cargo que le conferido.*

*Asimismo se solicita se requiera a ********** en el domicilio ubicado en ********** DEL PUERTO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA para efecto de que se someta al referido estudio, tomando en cuenta que la indicada fue coacusada en Averiguación Previa y estuvo presente en el lugar de los hechos en el año de dos mil uno, siendo esta la última persona que según los autos vio con vida al menor **********.*

*26.- LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, que deberá practicarse en el domicilio ubicado en ********** DEL PUERTO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, para lo cual esta Autoridad deberá emitir todas las ordenes de preparación de la misma, debiendo citar a ********** en el domicilio señalado previamente, así como a ********** quién fue la primera persona que arribó al lugar de los hechos y quien esta superioridad considere pertinente, a bien de obtener datos que nunca, ni el Ministerio Público ni el Juzgador de origen buscaron ni quienes se decían mis Defensores aportaron y que resultaban trascendentes para determinar la decisión respecto a mi Libertad Personal.*

27.- LA DE INFORME DE AUTORIDAD que deberá requerirse a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con domicilio ubicado en VIADUCTO NÚMERO 51, COLONIA MAGDALENA MIXHUCA, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a la cual deberá requerírsele para que informe de lo siguiente:

*a) Que informe la fecha en la cual ********** obtuvo la Cédula Federal********** para ejercer como Licenciado en Derecho y remita en su caso copia certificada de los documentos que sirvieron de sustento a su registro.*

*b) Que informe la fecha en la cual ********** obtuvo la Cédula Federal ********** para ejercer como Licenciado en Derecho y remita en su caso copia certificada de los documentos que sirvieron de sustento a su registro.*

*c) Que informe la fecha en la cual ********** obtuvo la Cédula Federal ********** para ejercer como Médico y remita en su caso copia certificada de los documentos que sirvieron de sustento a su registro.*

*d) Que informe la fecha en la cual ********** obtuvo la Cédula Federal ********** para ejercer como Médico y remita en su caso copia certificada de los documentos que sirvieron de sustento a su registro.*

*e) Que informe la fecha en la cual ********** obtuvo Autorización para ejercer como en "Especialista en Medicina Legal y Forense" y remita en su caso copia certificada de los documentos que sirvieron de sustento a tal autorización, indicando si dicha autorización tenía una vigencia basada en la vigencia de los documentos exhibidos.*

*f) Que informe la fecha en la cual ********** obtuvo Autorización para ejercer como "Especialista en Medicina Legal Forense" y remita en su caso copia certificada de los documentos que sirvieron de sustento a tal autorización, indicando si dicha autorización tenía una vigencia basada en la vigencia de los documentos exhibidos.*

g) Que informe si el CONSEJO MEXICANO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE, ASOCIACIÓN CIVIL antes del año dos mil uno era una Institución autorizada para expedir Títulos Profesionales para ejercer una Especialidad Profesional para en los términos de los Artículos 10, 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5to. Constitucional.

h) Que informe si existen y en su caso remita copia certificada de los mismos, de los planes o programas de estudio que tuviere inscritos ante dicha dependencia antes del año dos mil uno el llamado CONSEJO MEXICANO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE, ASOCIACIÓN CIVIL respecto de la Especialidad de Medicina Legal y Forense.

*28.- LA DE INFORME, que deberá requerirse al llamado CONSEJO MEXICANO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE, ASOCIACIÓN CIVIL, con domicilio ubicado en ********** NÚMERO **********, DESPACHO ********** DE LA COLONIA DEL **********, DELEGACIÓN ********** DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que informe por conducto de su representante legal que acredite tener facultades para ello, a esta Autoridad de lo siguiente:*

a) Que informe si el CONSEJO MEXICANO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE, ASOCIACIÓN CIVIL antes del año dos mil uno era una Institución autorizada para expedir Títulos Profesionales para ejercer una Especialidad Profesional en los términos de los Artículos 10, 11 y 12 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5to. Constitucional.

b) Que informe si existen y en su caso remita copia certificada de los mismos, de los planes o programas de estudio que tuviera inscritos ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública antes del año dos mil uno respecto de Especialidad de Medicina Legal y Forense.

*c) Que informe la fecha en la cual expidieron a ********** Título o Diploma de Grado Académico para ejercer como "Especialista en Medicina Legal y Forense" y remita en su caso copia certificada de los documentos que sirvieron sustento a tal trámite indicando si dicha documentación tenía una vigencia y porqué.*

*d) Que informe la fecha en la cual expidieron a ********** Titulo o Diploma de Grado para ejercer como "Especialista en Medicina Legal y Forense" y remita en su caso copia certificada de los documentos que sirvieron de sustento a tal trámite, indicando si dicha documentación tenía una vigencia y porqué.*

e) Que informe si para expedir "certificaciones" en la Especialidad de Medicina Legal y Forense el CONSEJO MEXICANO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE, ASOCIACIÓN CIVIL exige conforme a su reglamentación y a la Ley, que se le acredite haber realizado estudios Profesionales previos en la Especialidad de Medicina Legal y Forense y explique las razones de ello.

f) Que remita copia certificada de sus Estatutos aplicables a la fecha o los que tome en cuenta para expedir "certificaciones" o Títulos o Grados Académicos.

*29.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente personal de ********** que de él lleva la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA como catedrático que ha sido de la misma, razón por la cual deberá ser requerido el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA, cito en al domicilio de EDIFICIO DE RECTORÍA CITO EN ********** Y ********** S/N DE LA COLONIA ********** DE ESTA CIUDAD, para efecto de que remita de manera directa el referido expediente y sea agregado a los autos vía de prueba.*

Esta prueba se ofrece a efecto de acreditar la capacidad del Juzgador de origen y que, inclusive a la fecha de la decisión original que me ha tenido en cárcel injustamente dieciséis años, dicha persona tenía la suficiente capacidad y conocía el procedimiento penal al grado de ser maestro en la Facultad de Derecho, de ahí que no pudiera desconocer y atribuir a errores o descuidos los hechos que marcan la colusión de funcionarios y personas en mi perjuicio que hasta ahora sé, a todo lo largo de mi juicio y amparo inclusive.

*30.- LA DE CAREOS, que deberá practicarse entre el suscrito ********** y las de nombre **********, **********, ********** Y **********, quienes deberán ser citadas en los domicilios previamente señalados en autos y por conducto del actuario adscrito a esta Autoridad, al haber existido contradicciones en sus deposiciones y las vertidas por el suscrito en contra de quien declararon y no obstante ser de desahogo oficioso ni Juzgador las decreto, ni mis supuestos defensores, nunca habiéndolo alegado en mi favor y ser parte de la prueba de la colusión que se hizo en mi perjuicio de manera fraudulenta a la Ley, ya que de haberse desahogado habría acreditado mi inocencia.*

31.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las certificaciones que se acompañan a este ocurso en originales y que deberán analizarse a la luz de los planteamientos de esta incidencia y que prueban la indefensión de que fui objeto, la colusión de funcionarios y particulares así como la deficiencia que ahora sé tenían diversos agentes que me perjudicaron en mi Libertad y que antes no lo supe.

32.- LA DE DUDA RAZONABLE, prueba que debe aplicarse y obtenerse de oficio por esta Autoridad, máxime que la misma JAMÁS FUE CITADA NI CONSIDERADA POR LA AUTORIDAD DE ORIGEN, misma que acreditara mí no responsabilidad y el reconocimiento de mi inocencia".

En proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, la Sala responsable, determinó lo siguiente:

*"Por otro lado se tiene por recibido escrito signado por el Licenciado **********, mediante el cual se le tiene solicitando a esta autoridad se sirva a pronunciarse sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas, así mismo, señale fecha para el desahogo de las mismas.*

*De igual manera, en relación a las pruebas ofrecidas en el ocurso inicial, denominadas documentales públicas, se tiene al sentenciado **********, ofreciendo las relativas a: original de los oficios números 52/2017, 44/2016, 219/2016 y 220/2016, signados por la Jefa del Departamento de Profesiones del Estado, licenciada **********, relativos a los antecedentes profesionales de los de nombre ********** y **********, respectivamente; así como la documental pública, referente a original del oficio número 269/2016, emitido por la Jefa del Departamento de Profesiones del Estado, licenciada **********, mediante el cual anexa copias certificadas de los documentos que obran agregados en los expedientes de ********** y **********, en esa dependencia; probanzas que* ***se le tienen por recibidas****, con fundamento en el artículo 489 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no ser contrarias a la moral y al derecho, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente reconocimiento de Inocencia, mismas cuyo desahogo no requieren especial diligencia.*

Seguidamente, ***no ha lugar a tener por recibidas las diversas documentales públicas, consistentes en: 1.- Expediente personal del licenciado ********** actual Juez de Garantías, de este Partido Judicial; 2.- Copias certificadas de la causa penal que se siguió en contra de **********, por el delito de violación; 3.- Expediente del Procedimiento por infracciones, llevado ante el entonces Consejo Tutelar de Menores, a ********** con motivo del Fallecimiento del menor **********; 4.- Expediente personal, a nombre de **********, que se lleva en la Universidad Autónoma de Baja California, como catedrático de la misma****.

En efecto, la fracción VI del artículo 105 del Código Sustantivo Penal, establece que en el Reconocimiento de Inocencia, las probanzas deben revestir el carácter de supervenientes; señalando además que, en lo concerniente a la prueba pericial, debe justificar que por el avance de la ciencia y la tecnología en el pasado no hubiera sido posible desahogarse; de lo que se exige que, para la admisión de la prueba se debe revisar si las ofrecidas revisten la cualidades exigidas por la Ley; estos es, lo pertinente de su ofrecimiento.

En consecuencia, al analizar la pertinencia de las pruebas documentales ofrecidas, estas ***no reúnen la característica de superveniente****, entendiéndose por dicha cualidad que, la prueba surge con posterioridad a la conclusión del periodo probatorio; o bien, que se desconocía su existencia y de la cual se tuvo conocimiento hasta concluido el trámite ordinario del proceso; en razón de que, analizado que fue el objeto o finalidad con que se ofrecen las mismas, se advierte que con ellas se pretende acreditar la capacidad del Juzgador de origen y la colusión de funcionarios en perjuicio del promovente; según lo menciona el sentenciado en el apartado respectivo de ofrecimiento de pruebas; pero ese hecho es materia de diverso procedimiento, no así del Recurso de Inocencia que ahora se promueve lo que les resta el carácter de superveniente.*

Así mismo, por lo que respecta a las ***testimoniales a cargo de: **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********; las mismas no ha lugar a tenerlas por recibidas,*** ***dado que tampoco, revisten la calidad de supervenientes****, sobre todo cuando la pertinencia de la prueba versa en demostrar la colusión de funcionarios y litigantes, tema que es materia de diverso procedimiento, no así del que ahora se substancia, que tiene por objeto anular las pruebas existentes en el juicio ordinario, y no analizar el desempeño de funcionarios o el de litigantes en el encargo conferido.*

Por lo que hace al ofrecimiento de las diversas probanzas relativas a: ***1.- Pericial en Materia de Criminología, a cargo del Perito **********; 2.- la pericial en criminología, a cargo de la licenciada **********; 3.- La Pericial en materia de Psicología, realizada en la persona de **********, por Laura Cerda Sánchez; 4.- Pericial en materia de Psicología, de **********, a cargo de la perito en Psicología **********; 4.- Pericial en materia de Psicología, de **********, a cargo de la perito en Psicología **********; no ha lugar a ser admitidas*** *con fundamento en la última fracción del numeral 105 del Código Penal del Estado, en primer lugar* ***porque las ramas a que ellas se refiere (criminología y psicología), no son de aquellas en las que el avance de la ciencia hubiese impactado****; es decir, que de realizarse en la actualidad la prueba con la evidencia recolectada en aquel entonces, se pueda lograr un resultado imposible de obtenerse anteriormente, en razón de que por el avance de la ciencia, las técnicas, instrumentos o métodos con los que se practicaban quedaron superados; lo que si puede ocurrir en periciales de materia de medicina, biología, tecnología, entre otras; las cuales con el avance instrumental, químico y tecnológico, de practicarse actualmente en la evidencia resguardada, se agregan resultados que antes no aparecieron, o bien que de realizarse nuevamente sus resultados permiten corroborar en forma fehaciente y contundentemente los ya obtenidos.*

En lo tocante a las pruebas ofrecidas, denominadas: ***Junta de Peritos; Reconstrucción de Hechos; Informe de Autoridad rendido por la Dirección General de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública; Informe a cargo del **********, Asociación Civil; y, Careos; no ha lugar a tenerlas por admitidas*** *de conformidad con el numeral mencionado con anterioridad, dado que* ***no revisten la calidad de supervenientes****, en virtud de que la pertinencia de su ofrecimiento se relaciona con el análisis de cuestiones procesales; situaciones que ya se revisaron en Primera y Segunda Instancia, incluso en el Juicio de Amparo Directo número 77/2004, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado.*

Lo anterior es así, pues conviene reiterar que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario de impugnación con finalidades específicas, que no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, ni valorar pruebas que pudieron y se debieron ofrecer y desahogar durante la vigencia del procedimiento penal ordinario, si no, la destrucción de los que sustentaron la sentencia condenatoria, con prueba novedosa que surgió con posterioridad al proceso ordinario; admitir lo contrario, se traduciría en quebrantar el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer".

[...]

Posteriormente, en diverso escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el sentenciado ofreció los medios de prueba siguiente:

"PRUEBAS

*1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Acta de Nacimiento certificada a nombre de la C. nombre **********, expedida por el Oficial del registro civil en la delegación de San Felipe.*

*Con esta prueba se pretende acreditar QUE LA MENCIONADA ES HIJA DEL SEÑOR **********, QUE SIMULÓ SER ABOGADO DEL SUSCRITO EN EL JUICIO ORIGEN, SIMULANDO UNA DEFENSA A FAVOR DEL MISMO, EN VIRTUD QUE EN REALIDAD ERA ABOGADO DE LA*

*SEÑORA ********** y que antes DESCONOCÍA, siendo que ahora trata de autorizar a sus hijas nombre ********** Y ********** DE APELLIDOS **********, para estar al tanto dentro del juicio donde únicamente defendía intereses opuestos al ser en realidad abogado de la señora ********** perjudicando al señor **********.*

Esta prueba se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos planteados, la cual debe ser admitida por no ser contraria a la moral ni al derecho.

*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Acta de Nacimiento certificada a nombre de la C. nombre **********, expedida por el oficial del registro civil en la delegación de San Felipe.*

*Con esta prueba se pretende acreditar QUE LA MENCIONADA ES HIJA DEL SEÑOR **********, MISMO QUE SIMULÓ SER ABOGADO DEL SUSCRITO EN EL JUICIO DE ORIGEN, SIMULANDO UNA DEFENSA A FAVOR DEL MISMO, EN VIRTUD QUE EN REALIDAD ERA ABOGADO DE LA SEÑORA **********s hijas nombre ********** Y ********** AMBAS DE APELLIDOS **********, para estar al tanto dentro del juicio donde únicamente defendía intereses opuestos al ser en realidad abogado de la señora ********** perjudicando al señor **********.*

Esta prueba se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos planteados, la cual debe ser admitida por no ser contraria a la moral ni al derecho.

*3.- LA TESTIMONIAL: A cargo de las C. ********** Y ********** AMBAS DE APELLIDOS **********, mismas que pueden ser localizadas en el domicilio ubicado en Avenida **********, EN SAN FELIPE BAJA CALIFORNIA, a quienes solicitó sean citadas por conducto de este Tribunal en los domicilios antes mencionados el día y hora que ésta autoridad señale para efecto de que rindan su testimonio, toda vez que bajo protesta de decir verdad manifiesto, que no me es posible presentarlos, apercibidas con los medios que estable la ley.*

*Con esta prueba se pretende acreditar QUE LAS MENCIONADAS SON HIJAS DEL SEÑOR **********, SIMULANDO SER ABOGADO DEL SUSCRITO EN EL JUICIO DE ORIGEN, SIMULANDO UNA DEFENSA A FAVOR DEL MISMO, EN VIRTUD QUE EL ERA ABOGADO DE LA SEÑORA **********, siendo que ahora trata de autorizar sus hijas nombre ********** Y ********** AMBAS DE APELLIDOS **********, para estar al tanto dentro juicio donde únicamente defendía intereses opuestos al ser abogado de la señora ********** perjudicando al señor **********.*

Esta prueba se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos planteados, la cual debe ser admitida por no ser contraria a la moral ni al derecho.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se derive de las actuaciones en el presente juicio y que puedan favorecer los intereses del suscrito, mismo que se derivan de todo lo actuado en el presente juicio".

[...]

Sobre dichos medios probatorios la Sala responsable acordó lo siguiente:

[...]

"Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas en el ocurso de cuenta, se le tiene ofreciendo las documentales públicas ***consistentes en copia certificada de actas de nacimiento a nombre de ********** y **********, con las que pretende acreditar que las nombradas son hijas de **************, *así como la instrumental de actuaciones consistentes en todo lo que conste en el presente juicio y que pueda favorecer a los intereses del sentenciado multicitado; probanzas que se admiten, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia en relación con el 262 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no ser contrarias a la moral y al derecho, mismas que se dan por desahogadas en virtud de no requerir especial diligencia para ello, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente Reconocimiento de Inocencia.*

Por otro lado, en cuanto a ***la testimonial a cargo de ********** y **********, no ha lugar a admitir*** *la probanza ofrecida, en virtud de que esta Sala revisora* ***no considera pertinente el análisis de la prueba en cuestión****, ya que con su desahogo se pretende demostrar el parentesco consanguíneo que existe entre las testigos y el señor **********, lazo que se demuestra con los documentos públicos ofrecidos, mismos que por su naturaleza hacen prueba plena, y que no necesitan robustecerse con el testimonio de las mencionadas".*

[...]

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que no se admitieron a trámite, las pruebas consistentes:

• Expediente personal del licenciado ********** actual Juez de Garantías, de este Partido Judicial.

• Copias certificadas de la causa penal que se siguió en contra de **********, por el delito de violación.

• Expediente del Procedimiento por infracciones, llevado ante el entonces Consejo Tutelar de Menores, a ********** con motivo del Fallecimiento del menor **********.

• Expediente personal, a nombre de **********, que se lleva en la Universidad Autónoma de Baja California, como catedrático de la misma.

• Testimoniales a cargo de**********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********.

• Junta de Peritos.

• Reconstrucción de Hechos.

• Informe de Autoridad rendido por la Dirección General de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

• Informe a cargo del **********, Asociación Civil.

• Careos.

Lo anterior, bajo la consideración de que no reúnen la calidad de supervenientes, ya que la pertinencia de la prueba versaba sobre colusión de funcionarios y litigantes.

Por otra parte, la Sala responsable determinó desechar los medios de prueba consistentes en:

• Pericial en criminología, a cargo del Perito **********.

• Pericial en criminología, a cargo de **********.

• Pericial en materia de Psicología, realizada por **********, sobre **********.

• Pericial en psicología realizada por la psicóloga **********, sobre **********.

Lo anterior, bajo la consideración de que las ramas de la ciencia sobre las que versarían las periciales (criminología y psicología), no son de aquellas en las que el avance de la ciencia hubiese impactado.

Asimismo, la Sala responsable desechó las pruebas testimoniales a cargo de ********** y **********, ya que con dichos medios de convicción el sentenciado buscaba evidenciar el parentesco consanguíneo entre las atestes y **********; aspecto que se encontraba demostrado con diversas documentales públicas exhibidas en juicio.

Cabe precisar, que los diversos escritos de ofrecimiento de pruebas cuentan con un apartado de *"hechos"*, en que el quejoso expone diversos argumentos sobre la intención demostrativa de las pruebas, así como los motivos por los que estima que son supervenientes; sin embargo, la Sala responsable soslayó dichos argumentos, pues únicamente se constriñó al apartado de "pruebas", donde el ahora inconforme se limita a señalar genéricamente lo que estimó como intención probatoria.

Ahora bien, de dichos escritos apreciados en su totalidad, relacionándose los argumentos ahí vertidos unos con otros íntegramente, se desprende que la intención es demostrar la colusión de autoridades y particulares para condenar al sentenciado.

Por tanto, tomando en consideración que el reconocimiento de inocencia tiene como finalidad invalidar los efectos de las pruebas en que se fundó la sentencia condenatoria, y que bajo el nuevo paradigma del sistema penal acusatorio y oral, es posible cuestionar su fiabilidad y la del proceso por parte de las autoridades y diversas personas; entonces, se estima que es válido que en el procedimiento de reconocimiento de inocencia, se ofrezcan medios probatorios con que se pretenda acreditar la colusión de autoridades y particulares dentro del procedimiento penal.

En ese orden de ideas, la Sala responsable debió admitir los medios probatorios, ya que la intención probatoria del quejoso incoforme es, aparentemente, demostrar que las pruebas que sustentaron su condena, así como el proceso de la que derivó, no cumplieron con el requisito de fiabilidad, lo que, de ser el caso, podrían evidenciar un efecto corruptor en el proceso penal.

Aunado a lo anterior, particularmente por cuanto hace a las **periciales en criminología y psicología**, se estima que no es jurídicamente posible analizar de forma preliminar en el auto en que se tienen por recibidos los medios probatorios, sí algún avance de la ciencia y la tecnología impidieron que en el pasado pudieran desahogarse en los términos que pretende el quejoso, ya que, como lo sostiene el inconforme, ello implicaría prejuzgar o valorar su alcance demostrativo, sin que éstas hubiesen sido debidamente desahogadas.

Asimismo, en lo tocante a las **testimoniales a cargo de ********** y **********, si bien es cierto que en el capítulo específico de *"pruebas"*, el sentenciado manifestó por un lado que se ofrecían para demostrar el parentesco consanguíneo; también lo es que, además, indicó que su intención era demostrar que ********** simuló su defensa en el juicio en el que fue condenado.

Por lo que, se estima que el desahogo de dichas testimoniales pudiera arrojar a la luz cuestiones diversas, más allá del parentesco consanguíneo, lo que sólo podría conocerse y analizarse, una vez desahogados dichos medios de convicción.

Bajo esas consideraciones, se estima que fue incorrecto el desechamiento de dichos medios de convicción, ya que la Sala responsable analizó y prejuzgó sobre su alcance demostrativo en una etapa preliminar coartando con ello el derecho del sentenciado para ofrecer y desahogar todos los medios de convicción supervenientes que estime necesarios para sostener su inocencia.

Además, como se indicó anteriormente, la Sala responsable al pronunciarse sobre el desechamiento de las pruebas, únicamente atendió a las manifestaciones planteadas en el capítulo de pruebas de los escritos en que fueron ofertados; sin embargo, soslayó tomar en consideración que, en el capítulo de *"hechos"*, planteó diversos argumentos sobre cuál era la intención demostrativa de cada medio probatorio, lo que vulnera el principio de congruencia que debe regir a todas las sentencias.

Consecuentemente, lo procedentes es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y realice lo siguiente:

• Reponga el procedimiento de reconocimiento de inocencia;

• Deje insubsistentes los acuerdos de siete de abril de dos mil veintiuno y ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en que desechó las diversas pruebas enunciadas en la presente ejecutoria;

• Dicte un nuevo auto en donde las admita en su totalidad; y

• Continúe la secuela procesal respectiva, conforme a derecho corresponda.

Finalmente, se hace **innecesario entrar al análisis** de la resolución reclamada y abordar lo alegado en los restantes agravios en los que se aducen cuestiones de **fondo del asunto**, en atención a que hasta este momento no se aprecia mayor beneficio.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 168, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO***. *Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos*".(12)

SÉPTIMO. En cumplimiento al artículo **15** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se considera que el presente asunto **no tiene relevancia documental** por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en dicho numeral, que dispone:

"Artículo 15. Expedientes de relevancia documental. *Se consideran expedientes de relevancia documental y se conservarán en su integridad en original, con independencia del órgano jurisdiccional que lo genere o el tipo de expediente, los siguientes:*

I. Los que versen sobre delitos contra la seguridad de la Nación;

II. Los relativos a delitos contra el derecho internacional;

III. Delitos contra la humanidad;

IV. Los que traten de delitos contra la administración de justicia;

V. Los correspondientes a delitos contra el ambiente y gestión ambiental;

VI. Los que contengan resoluciones que hayan sido impugnadas ante organismos públicos internacionales;

VII. Los relativos a conflictos laborales colectivos trascendentes;

VIII. Los que traten sobre juicios relativos al patrimonio histórico, arqueológico y artístico;

IX. Los generados por los Plenos de Circuito, siempre que se haya establecido jurisprudencia;

X. Los que versen sobre materia agraria; y

XI. Los relativos a un asunto en el cual la sentencia emitida haya integrado jurisprudencia o tesis aislada de los Tribunales de Circuito.

Podrán ser considerados de relevancia documental, además de los anteriores supuestos, aquellos expedientes que determine el titular del órgano jurisdiccional atendiendo a la importancia del asunto por su trascendencia jurídica, social o económica en el ámbito nacional".

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, contra el acto que reclamó de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en el toca penal número **********; para los efectos que quedaron precisados en la parte final del considerando **séptimo** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente ejecutoria, dese vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, en términos del considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Este asunto no tiene relevancia documental, de conformidad con el último considerando.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, envíese testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Manuel García Arreguín y Karla Gisel Martínez Martínez, así como del Secretario en Funciones de Magistrado Félix Arturo Castillo Ramírez, quien se designó para sustituir al Magistrado Jorge Alberto Garza Chávez, con motivo de su jubilación, con voto concurrente del primero en mención; siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda, quienes firman en unión del Secretario de Tribunal **Jorge Reyes Raya**, que autoriza y da fe, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, fecha en que se engrosó el presente asunto.

---

1. Fojas 38 a 41 del juicio de amparo indirecto 287/2022-VI.

2. Foja 260 del juicio de amparo indirecto 287/2022-VI.

3. Fojas 262 a 273 ídem.

4. Foja 2 de autos.

5. Fojas 52 y 53 ibídem.

6. Foja 63 ibídem.

7. Foja 284 del juicio de amparo indirecto 287/2022-VI.

8. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 158. Novena época, materia penal.

9. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 193. Novena época, materia penal.

10. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3761. Undécima época, materia penal.

11. *"**ARTICULO 561.-** El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. **Sólo será admitida la prueba documental**, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior".*

12. Jurisprudencia 168, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Magistrado Juan Manuel García Arreguín en el amparo en revisión 328/2024-I penal.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió por unanimidad de votos el amparo en revisión 328/2024-I penal, en sesión plenaria de trece de junio de dos mil veinticinco.

En la ejecutoria se revocó la sentencia impugnada y se otorgó el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

"Consecuentemente, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y realice lo siguiente:

• Reponga el procedimiento de reconocimiento de inocencia;

• Deje insubsistentes los acuerdos de siete de abril de dos mil veintiuno y ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en que desechó las diversas pruebas enunciadas en la presente ejecutoria;

• Dicte un nuevo auto en donde las admita en su totalidad; y

Continúe la secuela procesal respectiva, conforme a derecho corresponda.

Con el debido respeto del criterio sostenido por mis pares, si bien comparto que debe revocarse la sentencia recurrida y otorgarse el amparo a la persona quejosa, disiento del efecto consistente en que en la reposición del procedimiento de reconocimiento de inocencia se admitan la totalidad de las pruebas.

Como establece la sentencia, y lo destaqué en la sesión en que se discutió y emitió la misma, el procedimiento de reconocimiento de inocencia de origen debe tramitarse con base en las reglas y principios contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para la valoración de las pruebas en el proceso penal acusatorio y oral.

De ahí, debe cumplirse, entre otros requisitos, con el de la viabilidad de la investigación mediante la cual se obtuvieron los datos de prueba a considerar; esto, verificándose que no se reste confiabilidad a su alcance probatorio, especialmente, en cuanto a la información que puede obtenerse de los mismos.

Ello, atento a que, como lo ha definido nuestra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ingeniería del modelo acusatorio de justicia penal –que pone a la presunción de inocencia al centro– deliberadamente responde a

la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes.

Al respecto, el Pleno del Alto Tribunal reconoce que con el propósito de reducir esa falibilidad al máximo posible, el modelo incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada. Sus reglas se diseñan con la intención de que resulte más fácil que se libere a un culpable a que se condene a un inocente. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena del inocente. Y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece.

Además, puntualiza nuestro Máximo Tribunal, que es en función de esa finalidad que nuestro sistema de justicia penal acoge un modelo de corte acusatorio y adversarial, destacando, entre otros aspectos, que la cercanía de la autoridad judicial con esa dinámica ha de asegurar condiciones que elevan la posibilidad de acercarse a la verdad, pues le permite percibir directa y sensorialmente contradicciones relevantes o identificar testimonios no fiables.

En cuanto a ello, el Pleno de nuestra Suprema Corte refiere que tan delicados son los bienes jurídicos en juego en un proceso penal, que el Poder Reformador de la Constitución ha querido elegir el modelo más confiable posible: aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo.

En palabras más sensibles, expresa que el corazón de esa doctrina pretende expresar algo sencillo de comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente.

Idea que, subraya, va más allá de descartar prejuicios irracionales; por ejemplo, preconcepciones como su aspecto o su comportamiento. De hecho, exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer –honestamente y de buena fe– que el inculpado no ha cometido el delito por el que se le acusa.

Por lo anterior, el Alto Tribunal menciona que no es casual que el Poder Reformador de la Constitución, al redactar el catálogo de derechos humanos a favor de toda persona imputada en su artículo 20, apartado B, haya elegido la fracción I para consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Y es que este principio tiene una entidad especial para el modelo penal acusatorio: es el valor que teje la interdependencia de los derechos humanos involucrados en un proceso penal –que de manera conjunta dan significado a la idea de un debido proceso–.

Un proceso que inicia sin presunción de inocencia progresa con una distorsión insalvable; sus pasos estarán desviados desde el origen y su validez constitucional siempre estará en entredicho.

Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 8/2023 (11a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, materias constitucional y penal, libro 32, diciembre de 2023, tomo I, página 222 y registro digital 2027822 con el rubro y contenido siguiente:

"**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO**.

Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda, alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que partió de la

presunción de culpabilidad, pues se dio pleno crédito al dicho de la alegada víctima, sin ponderar con seriedad los elementos de prueba aportados por la defensa.

Criterio jurídico: El postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más.

Justificación: La ingeniería del modelo acusatorio de justicia penal –que pone a la presunción de inocencia al centro– deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes. De este modo, con el propósito de reducir esa falibilidad al máximo posible, el modelo incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada. Sus reglas se diseñan con la intención de que resulte más fácil que se libere a un culpable a que se condene a un inocente. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena del inocente. Y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece. Es en función de esa finalidad que nuestro sistema de justicia penal acoge un modelo de corte acusatorio y adversarial. La oralidad, la publicidad, la inmediación y el debate contradictorio se interrelacionan de una manera que en conjunto garantizan, al máximo posible, evitar ese aberrante error. Por ejemplo, la oralidad permite que los argumentos de las partes se expongan de manera transparente, pública y dinámica. Esto, a su vez, permite que ellas siempre estén en posibilidad de refutar con severidad y vehemencia cada argumento propuesto por su contraparte. La cercanía de la autoridad judicial con esa dinámica (propia del debate contradictorio) asegura condiciones que elevan la posibilidad de acercarse a la verdad, pues le permite percibir directa y sensorialmente contradicciones relevantes o identificar testimonios no fiables. Tan delicados son los bienes jurídicos en juego en un proceso penal, que el Poder Reformador de la Constitución ha querido elegir el modelo más confiable posible: aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo. El corazón de esta doctrina pretende expresar algo sencillo de comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales; por ejemplo, preconcepciones como su aspecto o su comportamiento. De hecho, exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer –honestamente y de buena fe– que el inculpado no ha cometido el delito por el que se le acusa. No es casual que el Poder Reformador de la Constitución, al redactar el catálogo de derechos humanos a favor de toda persona imputada en su artículo 20, apartado B, haya elegido la fracción I para consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Y es que este principio tiene una entidad especial para el modelo penal acusatorio: es el valor que teje la interdependencia de los derechos humanos involucrados en un proceso penal –que de manera conjunta dan significado a la idea de un debido proceso–. Un proceso que inicia sin presunción de inocencia progresa con una distorsión insalvable; sus pasos estarán desviados desde el origen y su validez constitucional siempre estará en entredicho.

Así, en mi opinión, el efecto que debía imprimirse en la sentencia debía ser en el sentido de que se instruyera a la autoridad judicial responsable para que, al dictar un nuevo acuerdo se pronunciara sobre la admisibilidad o no del cúmulo de las pruebas ofertadas en el incidente de reconocimiento de inocencia hecho valer en el asunto de origen.

Esto, a fin de que, en su justa dimensión, dicho procedimiento sea desahogado de conformidad a los principios que rigen en la materia, dado que la resolución que en el mismo se emita tiene alcances trascendentales, de hasta otorgar la libertad personal pretendida.

En consecuencia, si bien estoy de acuerdo con el sentido del asunto en cuanto a revocar la sentencia impugnada y otorgar el amparo solicitado, sin embargo, me aparto del efecto consistente en que en la reposición del procedimiento de reconocimiento de inocencia se admitan la totalidad de las pruebas por la parte incidentista.

Este voto se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN SU PROCEDIMIENTO PUEDEN OFRECERSE NUEVAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE FIABILIDAD DE AQUELLAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.

Hechos: Un sentenciado instauró el procedimiento de reconocimiento de inocencia y ofreció diversos medios probatorios para demostrar la colusión de autoridades y particulares en el procedimiento penal en el que fue condenado. La Sala los desechó al considerar que no eran supervenientes. Inconforme, promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de reconocimiento de inocencia pueden ofrecerse nuevas pruebas para demostrar la falta de fiabilidad de aquellas en las que se sustentó la sentencia condenatoria, a fin de invalidarlas.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 517/2011, estableció que para considerar que se ha logrado vencer la presunción de inocencia del inculpado, las pruebas deben cumplir los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación y relevancia. Sobre el requisito relativo a la fiabilidad, sostuvo que es la condición de los hechos sujeta a la forma en que la prueba fue obtenida. Si las condiciones en que se obtuvo generan duda sobre su contenido, la condición de fiabilidad no puede estimarse satisfecha.
Bajo los parámetros de valoración probatoria en el proceso penal acusatorio y oral, la condena del inculpado no debe limitarse a la existencia de pruebas en las que la Fiscalía sustenta su teoría del caso, sino que deben cumplir con el requisito de fiabilidad sobre la forma en que fueron obtenidas, y verificar que ello no reste eficacia a su alcance probatorio, en cuanto a la información que de ellas pueda obtenerse, pues si la confiabilidad de la prueba parte, a su vez, de la investigación, es válido controvertir y, en su caso, demostrar que ésta y el material probatorio recaudado se encuentran afectados por un efecto corruptor.
Si el reconocimiento de inocencia tiene como finalidad que mediante nuevas pruebas recabadas se tornen ineficaces las originalmente consideradas en la sentencia condenatoria, a tal punto que hagan cesar sus efectos y, de manera indubitable, demuestren la inocencia del sentenciado, procede que mediante los nuevos medios probatorios se pretenda demostrar la falta de fiabilidad de las pruebas en que se sustentó la sentencia condenatoria, a fin de evidenciar el efecto corruptor del proceso penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.6 P (11a.)

Amparo en revisión 328/2024. 13 de junio de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Juan Manuel García Arreguín. Ponente: Karla Gisel Martínez Martínez. Secretario: Jorge Reyes Raya.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

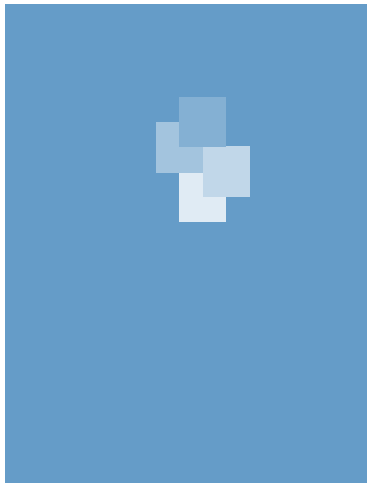

S

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: En amparo directo un trabajador controvirtió el laudo en el cual la autoridad responsable absolvió al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de reinstalarlo como secretario de estudio y cuenta adscrito a un juzgado de primera instancia, sobre la base de que era empleado de confianza y que, por tanto, carecía de estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el nombramiento de los secretarios de estudio y cuenta de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es posterior al 1 de abril de 2003, son trabajadores de confianza y carecen de estabilidad en el empleo.

Justificación: De los artículos 7o., fracción VI y 11, fracción I, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave, 105 y 107 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente desde el 5 de agosto de 2015 hasta el 8 de febrero de 2018; 77 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (abrogada), 4, fracción III, y cuarto transitorio, de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de febrero de 2003 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación (1 de marzo de ese año), y las cláusulas tercera, fracción I, punto 3, vigésima tercera y vigésima cuarta, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003, se deduce que los secretarios de estudio y cuenta adscritos a los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con nombramiento posterior al 1 de abril de 2003, tienen el carácter de trabajadores de confianza. Por tanto, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social. Sin que sea óbice que haya secretarios del Poder Judicial de la Federación que son considerados como trabajadores de base, cuenta habida que ello deriva de su propia normatividad y de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que distingue entre secretarios de base y proyectistas, estos últimos considerados como de confianza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.78 L (11a.)

Amparo directo 1329/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

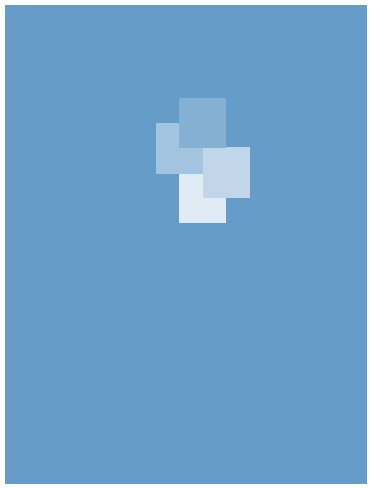

T

TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO GOZAN DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO A CARGOS DE CONFIANZA.

Hechos: Un trabajador demandó el reconocimiento de que tenía mejor derecho para ocupar una plaza de confianza. Argumentó que conforme a la cláusula tercera del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos (Pemex) y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, había ocupado diversos puestos de confianza del Tercer Grupo; que fue seleccionado como trabajador de planta sindicalizado; y que contaba con la formación profesional y el perfil requeridos para el puesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de planta sindicalizados de Pemex están excluidos de los derechos de preferencia y ascenso a cargos de confianza.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 154 a 159 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 181 a 186 de la misma legislación, así como de la cláusula tercera citada, se concluye que los trabajadores de planta sindicalizados de Pemex están excluidos de los derechos de preferencia y ascenso a cargos de confianza, por lo que no pueden exigir al patrón el reconocimiento de preferencia o ascenso a un puesto de esa índole. Ello, porque por la naturaleza de las funciones que se desarrollan en dichos puestos, corresponde exclusivamente al empleador designar libremente a quien considere idóneo para desempeñarlos, conclusión que armoniza con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. NO SON TITULARES DE LOS DERECHOS DE PROMOCIÓN Y ASCENSO.".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.80 L (11a.)

Amparo directo 776/2023. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 722, con número de registro digital: 2000477.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

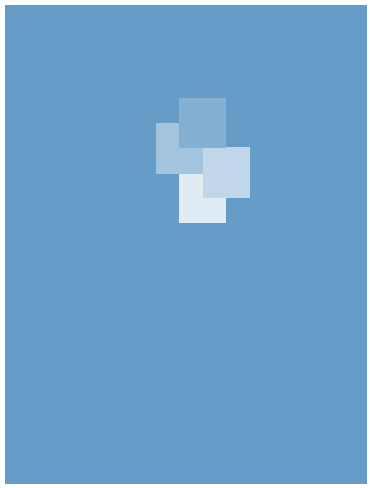

V

VÍCTIMA INDIRECTA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SEGUIDA POR EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL. QUIEN DENUNCIA TIENE ESE CARÁCTER.

Hechos: Una persona denunció ante el Ministerio Público a la representante legal de una asociación civil dedicada al rescate y defensa animal por hechos probablemente constitutivos del delito de maltrato animal, derivado de la publicación en redes sociales de fotografías de perros bajo su resguardo en condiciones deplorables. Solicitó que se le reconociera el carácter de víctima indirecta y se le otorgara copia certificada de la carpeta de investigación. Se negó la petición bajo el argumento de que la indagatoria se seguía por un delito cuyo titular del bien jurídico tutelado es la sociedad en general, representada por la institución ministerial. En amparo indirecto el Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional, contra lo que interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien denuncia un hecho que la ley señala como delito de maltrato animal tiene el carácter de víctima indirecta en la carpeta de investigación respectiva.

Justificación: Quien denuncia el delito de maltrato animal cuenta con la calidad de víctima indirecta porque se afectan sus derechos. Al ser denunciante se le asigna un carácter distinto al de la sociedad en general que puede resultar afectada con ese delito (en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano y libre de violencia contra los animales), que le sitúa en una posición especial frente al acto reclamado. Si bien los animales objeto de maltrato son los directamente afectados, pretender negar el carácter de víctima indirecta al denunciante implicaría que ningún integrante de la sociedad podría tenerlo en concreto y, con ello, intervenir activamente como parte dentro de la investigación, lo que conlleva dejar en estado de indefensión a los bienes jurídicos tutelados (integridad de los animales en maltrato y medio ambiente sano), ante la inacción de la autoridad investigadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.10 P (11a.)

Queja 268/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

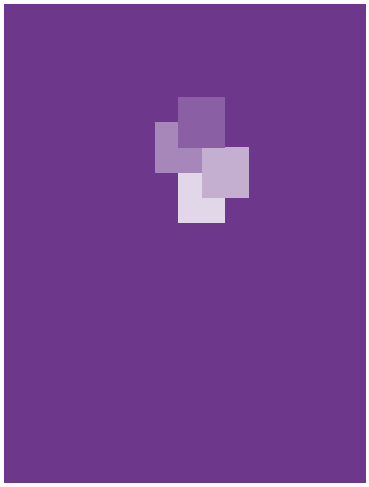

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES Y EXTINCIÓN DE LA UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

AG-POAJ-015/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracciones II y XXXIX; y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por cinco personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 19 del *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo"*, dispone que la secretaría General de la Presidencia contará, entre otras, con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y la Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral.

4. Que el referido Acuerdo General en su numeral 97 establece que la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es el área administrativa dependiente de la Secretaría General, encargada del estudio, análisis y propuesta del diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para dicha consolidación; así como de la coordinación de las diversas áreas administrativas involucradas en estos procesos; la relación interinstitucional con las instancias de coordinación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, y con las entidades federativas.

5. Que el artículo 98 Bis., del mencionado Acuerdo General prevé que la Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral estará encargada de coordinar las acciones necesarias para la planeación y prospectiva, capacitación, difusión, estudios y proyectos normativos, reorganización

institucional y digital, programación, asignación, ejecución y comprobación del presupuesto, y seguimientos necesarios para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral.

6. Que de conformidad a lo previsto en los artículos 35, fracción XXVII; y 152, fracciones XIV y XVII del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, aplicables de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* corresponde a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional elaborar los estudios y propuestas de reestructura organizacional que requiera el Órgano de Administración Judicial, y a su vez a la Comisión de Administración someter al Pleno del órgano para su autorización la creación de nuevas estructuras orgánicas o la modificación de las ya existentes.

7. Que en términos del *"ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD, DISCIPLINA PRESUPUESTAL Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO",* aplicable en términos del artículo decimonoveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se deberán adoptar las medidas de simplificación y automatización de procesos administrativos necesarias con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

8. Que en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2025, la Comisión de Administración aprobó el *"PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES Y EXTINCIÓN DE LA UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, ASÍ COMO QUE DE MANERA PROVISIONAL SUS FUNCIONES SEAN ASUMIDAS POR LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, Y LA TRANSFERENCIA DE LAS PLAZAS QUE CONFORMAN SU PLANTILLA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA Y SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."*

9. Que mediante oficio No. OAJ/STCA/0168/2025 la Comisión de Administración ordenó remitir al Pleno del Órgano de Administración Judicial la propuesta de Acuerdo antes mencionada, a fin de resolver lo conducente.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES Y EXTINCIÓN DE LA UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

PRIMERO. Se autoriza la extinción de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral a partir del 1 de octubre de 2025 y en consecuencia que la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal asuma de manera provisional las atribuciones de aquélla, en el entendido de que en los Acuerdos Generales que se emitan para la organización y funcionamiento del Órgano de Administración Judicial, deberán realizarse las modificaciones procedentes en cuanto a la denominación y facultades de la mencionada Unidad, a fin de atender de manera integral ambas materias.

SEGUNDO. Se autoriza la transferencia y adscripción definitiva de las plazas que formaban parte de la plantilla de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral a la plantilla de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo a partir del 1 de octubre de 2025.

TERCERO. Se autoriza la conversión de 6 plazas que pertenecían a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral para la creación y adscripción definitiva de 4 plazas en la plantilla de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, a partir del 1 de octubre de 2025.

CUARTO. Se autoriza la plantilla de plazas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, la cual se conformará con la cantidad mínima necesaria para su operación y atender sus atribuciones.

QUINTO. Las referencias realizadas a la Unidad de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, se entenderán hechas a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, -

C E R T I F I C A

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se autoriza la conclusión de funciones y extinción de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 1 de octubre de 2025, por unanimidad cuatro de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez; con la ausencia de la Doctora Lorena Josefina Pérez Romo.–Ciudad de México, a 1 de octubre de 2025.–Conste. (D.O.F. DE 7 DE OCTUBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA VOCALÍA CONTABLE DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

AG-POAJ-014/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción XLI y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por cinco personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 130 y 131 disponen que el Órgano de Administración Judicial contará con una persona Titular del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien durará en el encargo seis años y contará con autonomía técnica y operativa, cuyas funciones y atribuciones se limitarán a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley de Concursos Mercantiles y en los acuerdos generales respectivos que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

4. Que en términos de los artículos 314 a 316 de la Ley de Concursos Mercantiles, la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles estará integrada por cuatro vocalías, entre ellas la relativa a la materia contable.

5. Que de conformidad con el artículo 18, fracción IV, del *"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales"*, es facultad del Presidente proponer al Pleno los nombramientos de las y los vocales del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

6. Que la Maestra Julissa González Rojas se ha desempeñado como jueza de Distrito en materias mixta, civil y mercantil.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA VOCALÍA CONTABLE DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

ÚNICO. Se designa como titular de la Vocalía Contable del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles a la Maestra Julissa González Rojas a partir del 1 de octubre de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se designa a la persona titular de la Vocalía Contable del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 1 de octubre de 2025, por unanimidad de cuatro votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez; con la ausencia de la Doctora Lorena Josefina Pérez Romo.–Ciudad de México, a 1 de octubre de 2025.–Conste .–(D.O.F. DE 7 DE OCTUBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA REVOCA, DEBE ENVIAR EL ASUNTO A UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO AL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO ORAL PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.	XVIII.2o.P.A.10 P (11a.)	553
CERTIFICADO DE VIGENCIA DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO REPORTA UNA REDUCCIÓN DE SEMANAS COTIZADAS POR EL TRABAJADOR, PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO EN ESE ASPECTO, SE REQUIERE QUE CONTENGA LA RAZÓN DE ESA REDUCCIÓN, A FIN DE QUE SE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLO.	VII.2o.T.79 L (11a.)	557
CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA SIEMPRE QUE LA OPOSICIÓN DEL JUEZ DECLINADO SE RELACIONE CON LAS RAZONES QUE MOTIVARON DICHA DIVISIÓN.	II.2o.P.5 K (11a.)	558
CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES EN UN JUICIO CIVIL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO	VI.2o.C.11 C (11a.)	560

	Número de Identificación	Página
APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).		
DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)].	PR.A.C.CN. J/93 A (11a.)	366
EXPROMISIÓN. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE QUIEN ACEPTÓ ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR Y DIO EN GARANTÍA UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE LE DEBE NOTIFICAR Y ESCUCHAR ANTES DE FINCARSE EL REMATE O DECLARARSE SU ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE COLIMA).	(V Región)4o.4 C (11a.)	563
EXTRACCIÓN DE DATOS DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN. EL FACULTADO PARA AUTORIZARLA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES UN JUEZ DE CONTROL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBA EJECUTARSE ESA TÉCNICA.	VI.3o.P.10 P (11a.)	564
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE A SOLICITUD DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO	II.4o.A.2 K (11a.)	569

	Número de Identificación	Página
EL JUEZ DE DISTRITO NO EMITE PREVIAMENTE EL PRONUNCIAMIENTO QUE INDICA EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.		
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES EXCESIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SI NO SE EXHIBEN COPIAS DEL RFC Y DE LA CURP A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	(V Región)4o.5 C (11a.)	573
PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA.	PR.A.C.CN. J/94 A (11a.)	468
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN SU PROCEDIMIENTO PUEDEN OFRECERSE NUEVAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE FIABILIDAD DE AQUELLAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.	XV.1o.6 P (11a.)	643
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER	VII.2o.T.78 L (11a.)	647

	Número de Identificación	Página
DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.		
SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.)	545
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518
TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO GOZAN DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO A CARGOS DE CONFIANZA.	VII.2o.T.80 L (11a.)	651
VÍCTIMA INDIRECTA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SEGUIDA POR EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL. QUIEN DENUNCIA TIENE ESE CARÁCTER.	XVII.2o.P.A.10 P (11a.)	655

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 33/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/93 A (11a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)]."	PR.	289
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/94 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA."	PR.	368
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 29/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de	PR.	471

	Instancia	Página
Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/96 A (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Amparo directo 251/2024.—Magistrado Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Relativo a la tesis XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.), de rubro: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	TC.	527
Amparo en revisión 328/2024.—Magistrada Ponente: Karla Gisel Martínez Martínez. Relativo a la tesis XV.1o.6 P (11a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN SU PROCEDIMIENTO PUEDEN OFRECERSE NUEVAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE FIABILIDAD DE AQUELLAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA."	TC.	577

Índice de Votos

Página

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 232/2023.—Diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. 95

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 232/2023.—Diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. 96

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 232/2023.—Diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. 98

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 519/2023.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León. 141

Magistrado Juan Manuel García Arreguín.—Amparo en revisión 328/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XV.1o.6 P (11a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN SU PROCEDIMIENTO PUEDEN OFRECERSE NUEVAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE FIABILIDAD DE AQUELLAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA." 640

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 20/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES, QUE PREVÉN COSTOS QUE NO INCIDEN EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBEN ANALIZARSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA, NO A PARTIR DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL REFERIDO DERECHO.", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. LA PREVISIÓN LOCAL, QUE PREVÉ UN COBRO QUE NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS, ES DESPROPORCIONADA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, INCISO N), DE	P.	7

Instancia Página

LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO].", "SERVICIOS DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. ANÁLISIS DEL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL ESTADO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS EN ASPECTOS NO RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS CUOTAS POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN REFORZADA POR PARTE DE LA LEGISLATURA LOCAL, POR LO QUE NO ATIENDEN A NINGUNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE DE LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE ESTE DERECHO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN V, INCISO N), Y 138 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO]."

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 232/2023.—Diputaciones integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE QUIENES INTEGRAN LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE ESTABLECÍAN (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y	P.	32

Instancia Página

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA INICIATIVA SE TURNARA A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LA CUAL ES INCOMPETENTE PARA DESPLEGAR TAREAS DE DICTAMEN LEGISLATIVO, ACTUALIZA UNA IRREGULARIDAD EN DICHO PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE (DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE SE CONVOCARA A LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CON

MENOS DE VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN Y MEDIA HORA ANTES DE QUE INICIARA EL HORARIO LABORAL DEL CONGRESO LOCAL NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE SE VOTARA EL DICTAMEN FAVORABLE A PARTIR DE LA PROPUESTA DE UNA DIPUTACIÓN DE MODIFICAR UN ARTÍCULO TRANSITORIO NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE NO SE HUBIERA IMPLEMENTADO UN MECANISMO DE PARLAMENTO ABIERTO NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN SE HAYA EMITIDO EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRÓ LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, QUE SE HAYA DISTRIBUIDO POR WHATSAPP Y QUE SE DISPENSARA LA LECTURA ÍNTEGRA DE LOS DICTÁMENES PROGRAMADOS, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LAS DIPUTACIONES QUE SE MANIFESTARON POR ABSTENERSE A VOTAR SE COMPUTARAN COMO PARTE DE LA MAYORÍA NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, DADO QUE SE FUNDAMENTA EN LA NORMATIVA LEGAL RESPECTIVA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL

Instancia Página

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO NO SE UBICARAN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA PARA LA PROMULGACIÓN Y EL REFRENDO MINISTERIAL DEL DECRETO RECLAMADO, RESPECTIVAMENTE, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO No. 65-776, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "AUDITORÍA SUPERIOR LOCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA NORMA LOCAL, CONFORME A LA CUAL SE PRECISAN LOS PLAZOS RELATIVOS AL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA TITULAR, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "AUDITORÍA SUPERIOR LOCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA NORMA LOCAL, CONFORME A LA CUAL SE PREVÉ LA DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA AUDITORA INTERINA, EN LO QUE SE REÚNEN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CONGRESO ESTATAL PARA NOMBRAR A LA TITULAR, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "ACCIÓN DE

	Instancia	Página
INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."		
Controversia constitucional 519/2023.—Poder Judicial del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LA FEDERACIÓN U OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA CIVIL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN IV, 92 Y 93, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTE ÚLTIMO POR	1a.	107

Instancia Página

CONDUCTO DE LA SALA REGIONAL MONTERREY, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER EMITIDO LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RECAE EN LA PERSONA QUE LO PRESIDA (ARTÍCULO 283, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DE LA SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAE EN LA PERSONA QUE LA PRESIDA (ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE SU IMPROCEDENCIA POR 'MATERIA ELECTORAL' DEBE ENTENDERSE A LAS 'LEYES ELECTORALES' Y ACTOS O RESOLUCIONES CUYO CONOCIMIENTO ES COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE JUSTICIA ELECTORAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS RELACIONADOS CON LA 'MATERIA ELECTORAL' QUE VULNERAN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO LEGALMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA REMEDIAR TAL VULNERACIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.", "MATERIA ELECTORAL. SU DEFINICIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA

Instancia Página

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA CONTRA NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL SE ACTUALIZA CUANDO SE REFIEREN A LA 'MATERIA ELECTORAL DIRECTA' POR REGULAR ALGÚN PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS QUE GARANTIZAN LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL ACTOR CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO ELECTORAL, AL TRATARSE DE ACTOS JURISDICCIONALES CUYOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS NO INCIDEN EN LA MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE EN TALES RESOLUCIONES NO SE CONSTITUYÓ ALGÚN DERECHO POLÍTICO ELECTORAL Y NO SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA POPULAR (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA

Instancia Página

CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PREVÉ LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR AQUÉLLAS (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE ALEGA LA IMPOSIBILIDAD DE PROMOVER AQUÉLLA CONTRA SUS RESOLUCIONES POR SER UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2004, TODA VEZ QUE DICHO CRITERIO NO ES APLICABLE EN TANTO QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, LA SALA REGIONAL REFERIDA NO EJERCIÓ UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO QUE SE LIMITÓ A REVISAR LA LEGALIDAD DE UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL

Instancia Página

MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE)."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN 'MATERIA ELECTORAL' DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EL PODER EJECUTIVO LOCAL ACTOR SOSTIENE QUE DICHAS SENTENCIAS IMPLICAN UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS

Instancia Página

ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.", "CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA A QUE SE REFIERE LA CONSULTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TENDRÁ EL CARÁCTER DE PLEBISCITO CUANDO SE SOMETAN A CONSIDERACIÓN LOS ACTOS Y DECISIONES TRASCENDENTES PARA LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO O MUNICIPIO; Y, DE REFERÉNDUM, CUANDO SE CONSULTE SOBRE LA APROBACIÓN O RECHAZO DE UNA EXPEDICIÓN, REFORMA, DEROGACIÓN O ABROGACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ENTIDAD.", "CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PARA VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POPULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ENTIDAD.", "CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Instancia Página

DEL ESTADO DETERMINA LA ILEGALIDAD O INTRASCENDENCIA DE LA MATERIA DE LA CONSULTA, LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y SU ARCHIVO COMO ASUNTO CONCLUIDO, PERO SI LA RESOLUCIÓN RECONOCE LA LEGALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA MATERIA, LA PREGUNTA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO PODRÁ SER OBJETO DE MODIFICACIONES POSTERIORES POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL O SU PRESIDENTE Y ÉSTE ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL.", "CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SERÁ DEFINITIVA E INATACABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL.", "CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO ACTOR EXCEDIÓ SU ÁMBITO COMPETENCIAL AL PRONUNCIARSE SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA PETICIÓN DE CONSULTA POR CONSIDERAR QUE EL GOBERNADOR NO PODÍA SOLICITAR UNA CONSULTA POPULAR EN CARÁCTER DE REFERÉNDUM, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE DEBÍA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA Y SU TRASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO 29,

Instancia Página

FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE).", "CONSULTA POPULAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN EN LAS DIVERSAS ETAPAS DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INCLUIDA LA CONSULTA POPULAR, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS DICTADAS POR AQUÉL Y POR LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO INVADIERON LA ESFERA COMPETENCIAL DEL PODER JUDICIAL ACTOR, EN TANTO QUE NO LLEVARON A CABO NINGÚN EJERCICIO INDEBIDO EN MATERIA DE CONTROL JURISDICCIONAL NI SE ARROGARON DE MANERA DIRECTA ALGUNA COMPETENCIA QUE LE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO DEL ESTADO DE LA MATERIA (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE)." y "CONTROVERSIA

	Instancia	Página
CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ESGRIMIDOS POR EL PODER JUDICIAL ACTOR RELATIVOS A LA INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEDENTES QUE SUSTENTARON LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA SOLICITAR UNA CONSULTA POPULAR EN LA MODALIDAD DE REFERÉNDUM DE LEYES, ASÍ COMO EL INCORRECTO EMPLAZAMIENTO, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL, SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DENTRO DE LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-46/2023 Y JE-02/2023, EL TRES Y TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE)."		
Controversia constitucional 160/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS)."	1a.	146

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).",

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO

Instancia Página

INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL

Instancia Página

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS,

Instancia Página

PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS,

Instancia Página

PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

	Instancia	Página
Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. (...)']."		
Controversia constitucional 459/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA	1a.	165

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

Instancia Página

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ

Instancia Página

PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL

DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO

Instancia Página

DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE

	Instancia	Página
APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...'.)."		
Controversia constitucional 20/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN	2a.	195

Instancia Página

PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO

Instancia Página

DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,

Instancia Página

ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)']."; "CONTROVERSIA

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE

Instancia Página

EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA

	Instancia	Página
SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '(...) Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, (...)']."		
Controversia constitucional 222/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA	2a.	219

EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE

Instancia Página

INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN

PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON

Instancia Página

MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER

Instancia Página

JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."

	Instancia	Página
y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS ...')."		
Controversia constitucional 231/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA	2a.	239

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL

Instancia Página

ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A

Instancia Página

EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES,

Instancia Página

POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL

Instancia Página

PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD

ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL

	Instancia	Página
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE: '[...] SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS [...]')."		
Controversia constitucional 27/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS	2a.	261

Instancia Página

RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS Y 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA

Instancia Página

PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON

Instancia Página

CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE

Instancia Página

PENSIÓN QUÉ PODER DEL ESTADO SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL

Instancia Página

PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL

Instancia Página

CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...')."

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES Y EXTINCIÓN DE LA UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL 663

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA VOCALÍA CONTABLE DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES 666

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA REVOCA, DEBE ENVIAR EL ASUNTO A UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO AL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO ORAL PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO.	XVIII.2o.P.A.10 P (11a.)	553
EXTRACCIÓN DE DATOS DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN. EL FACULTADO PARA AUTORIZARLA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES UN JUEZ DE CONTROL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBA EJECUTARSE ESA TÉCNICA.	VI.3o.P.10 P (11a.)	564
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EN SU PROCEDIMIENTO PUEDEN OFRECERSE NUEVAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE FIABILIDAD DE AQUELLAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA.	XV.1o.6 P (11a.)	643
VÍCTIMA INDIRECTA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SEGUIDA POR EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL. QUIEN DENUNCIA TIENE ESE CARÁCTER.	XVII.2o.P.A.10 P (11a.)	655

Índice en Materia Administrativa

	Instancia	Página
DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)].	PR.A.C.CN. J/93 A (11a.)	366
PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA.	PR.A.C.CN. J/94 A (11a.)	468
SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.)	545
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES EN UN JUICIO CIVIL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.11 C (11a.)	560
EXPROMISIÓN. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE QUIEN ACEPTÓ ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR Y DIO EN GARANTÍA UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE LE DEBE NOTIFICAR Y ESCUCHAR ANTES DE FINCARSE EL REMATE O DECLARARSE SU ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE COLIMA).	(V Región)4o.4 C (11a.)	563
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES EXCESIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SI NO SE EXHIBEN COPIAS DEL RFC Y DE LA CURP A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	(V Región)4o.5 C (11a.)	573

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
CERTIFICADO DE VIGENCIA DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO REPORTA UNA REDUCCIÓN DE SEMANAS COTIZADAS POR EL TRABAJADOR, PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO EN ESE ASPECTO, SE REQUIERE QUE CONTENGA LA RAZÓN DE ESA REDUCCIÓN, A FIN DE QUE SE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DESVIRTUARLO.	VII.2o.T.79 L (11a.)	557
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	VII.2o.T.78 L (11a.)	647
TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO GOZAN DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO A CARGOS DE CONFIANZA.	VII.2o.T.80 L (11a.)	651

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA SIEMPRE QUE LA OPOSICIÓN DEL JUEZ DECLINADO SE RELACIONE CON LAS RAZONES QUE MOTIVARON DICHA DIVISIÓN.	II.2o.P.5 K (11a.)	558
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE A SOLICITUD DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO EMITE PREVIAMENTE EL PRONUNCIAMIENTO QUE INDICA EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.	II.4o.A.2 K (11a.)	569
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)].	PR.A.C.CN. J/93 A (11a.)	366
Contradicción de criterios 33/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.		
PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA.	PR.A.C.CN. J/94 A (11a.)	468
Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrada Guillermina		

	Número de Identificación	Página
Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.		
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518
Contradicción de criterios 29/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 7 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518
Audiencia, derecho de.—Véase: "EXPROMISIÓN. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE QUIEN ACEPTÓ ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR Y DIO EN GARANTÍA UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE LE DEBE NOTIFICAR Y ESCUCHAR ANTES DE FINCARSE EL REMATE O DECLARARSE SU ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE COLIMA)."	(V Región)4o.4 C (11a.)	563
Buena fe, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)]."	PR.A.C.CN. J/93 A (11a.)	366
Certeza, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD	PR.A.C.CN. J/93 A (11a.)	366

	Número de Identificación	Página
[INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)]."		
Defensa, derecho de.—Véase: "EXPROMISIÓN. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE QUIEN ACEPTÓ ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR Y DIO EN GARANTÍA UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE LE DEBE NOTIFICAR Y ESCUCHAR ANTES DE FINCARSE EL REMATE O DECLARARSE SU ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE COLIMA)."	(V Región)4o.4 C (11a.)	563
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.78 L (11a.)	647
Legalidad, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.)	545
Legalidad, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO	PR.A.C.CN. J/93 A (11a.)	366

	Número de Identificación	Página
INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)]."		
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "VÍCTIMA INDIRECTA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SEGUIDA POR EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL. QUIEN DENUNCIA TIENE ESE CARÁCTER."	XVII.2o.P.A.10 P (11a.)	655
Pensión, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.)	545
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.)	545

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES EXCESIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SI NO SE EXHIBEN COPIAS DEL RFC Y DE LA CURP A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	(V Región)4o.5 C (11a.)	573
Código de Comercio, artículo 1078.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES EXCESIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SI NO SE EXHIBEN COPIAS DEL RFC Y DE LA CURP A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	(V Región)4o.5 C (11a.)	573
Código de Comercio, artículo 1079, fracción VI.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES EXCESIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SI NO SE EXHIBEN COPIAS DEL RFC Y DE LA CURP A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	(V Región)4o.5 C (11a.)	573
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo 570.—Véase: "EXPROMISIÓN. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE QUIEN ACEPTÓ ASUMIR LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR Y DIO EN GARANTÍA UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, SE LE DEBE NOTIFICAR Y ESCUCHAR ANTES DE FINCARSE EL REMATE O DECLARARSE SU ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE COLIMA)."	(V Región)4o.4 C (11a.)	563
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo	VI.2o.C.11 C (11a.)	560

	Número de Identificación	Página
223.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES EN UN JUICIO CIVIL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE RECTIFICAR LA CANTIDAD RECLAMADA Y QUE FUE APLICADA COMO DEDUCCIÓN EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVIAMENTE A LA SOLICITUD [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.A. J/162 A (10a.)]."	PR.A.C.CN. J/93 A (11a.)	366
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES EXCESIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA SI NO SE EXHIBEN COPIAS DEL RFC Y DE LA CURP A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	(V Región)4o.5 C (11a.)	573
Código Fiscal de la Federación, artículo 131.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA."	PR.A.C.CN. J/94 A (11a.)	468
Código Fiscal de la Federación, artículo 144.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL	PR.A.C.CN. J/94 A (11a.)	468

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL AL QUE RECAE UNA CONFIRMATIVA FICTA."	PR.A.C.CN. J/94 A (11a.)	468
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA REVOCA, DEBE ENVIAR EL ASUNTO A UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO AL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO ORAL PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO."	XVIII.2o.P.A.10 P (11a.)	553
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cláusula tercera, fracción I.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA,	VII.2o.T.78 L (11a.)	647

	Número de Identificación	Página
POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.78 L (11a.)	647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones IV y VIII.—Véase: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA REVOCA, DEBE ENVIAR EL ASUNTO A UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO AL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO ORAL PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO."	XVIII.2o.P.A.10 P (11a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIO-	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518

	Número de Identificación	Página
NADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cláusula 3.—Véase: "TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO GOZAN DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO A CARGOS DE CONFIANZA."	VII.2o.T.80 L (11a.)	651
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CN. J/96 A (11a.)	518
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE A SOLICITUD DE LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO EMITE PREVIAMENTE EL PRONUNCIAMIENTO QUE INDICA EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO."	II.4o.A.2 K (11a.)	569
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, artículo 55.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.)	545
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, artículo 58.—	XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.)	545

	Número de Identificación	Página
Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."		
Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, artículo 40.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.)	545
Ley Federal del Trabajo, artículos 154 a 159.—Véase: "TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO GOZAN DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO A CARGOS DE CONFIANZA."	VII.2o.T.80 L (11a.)	651
Ley Federal del Trabajo, artículos 181 a 186.—Véase: "TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO GOZAN DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO A CARGOS DE CONFIANZA."	VII.2o.T.80 L (11a.)	651
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción VI.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE	VII.2o.T.78 L (11a.)	647

	Número de Identificación	Página
CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.78 L (11a.)	647
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios de Veracruz-Llave, artículo 4, fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.78 L (11a.)	647
Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios de Veracruz-Llave, artículo cuarto transitorio (G.O. 28-II-2003).—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERA-	VII.2o.T.78 L (11a.)	647

	Número de Identificación	Página
CRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 105 (vigente hasta el 8 de febrero de 2018).—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.78 L (11a.)	647
Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 107 (vigente hasta el 8 de febrero de 2018).—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	VII.2o.T.78 L (11a.)	647
Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 77 (abrogada).—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SI SU NOMBRAMIENTO ES POSTERIOR AL 1	VII.2o.T.78 L (11a.)	647

	Número de Identificación	Página
DE ABRIL DE 2003, TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."		
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.—Véase: "EXTRACCIÓN DE DATOS DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN. EL FACULTADO PARA AUTORIZARLA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES UN JUEZ DE CONTROL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBA EJECUTARSE ESA TÉCNICA."	VI.3o.P.10 P (11a.)	564
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 60.—Véase: "EXTRACCIÓN DE DATOS DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN. EL FACULTADO PARA AUTORIZARLA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES UN JUEZ DE CONTROL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBA EJECUTARSE ESA TÉCNICA."	VI.3o.P.10 P (11a.)	564
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 65.—Véase: "EXTRACCIÓN DE DATOS DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN. EL FACULTADO PARA AUTORIZARLA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES UN JUEZ DE CONTROL DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBA EJECUTARSE ESA TÉCNICA."	VI.3o.P.10 P (11a.)	564

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 10 de octubre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo III | Volumen 1

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo III | Volumen 1

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados
de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE

■ **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas..... 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 37

■ **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 131

SEGUNDA PARTE
■ **Plenos Regionales**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 193

TERCERA PARTE
■ **Tribunales Colegiados de Circuito**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 361

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 383

QUINTA PARTE
■ **Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros**

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 445

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 459

NOVENA PARTE
■ **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 467

Índice de Sentencias 477

Índice de Votos 483

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 487

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y
Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 509

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 513

Índice en Materia Constitucional 517

Índice en Materia Administrativa 521

Índice en Materia Civil 527

Índice en Materia Laboral 531

Índice en Materia Común 535

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 541

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 547

Índice de Ordenamientos 555

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	

	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	**Quinta Época**	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025**	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	**Duodécima Época “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”**	**Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha**	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario.*

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

  - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

  - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

  - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

  - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

  - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

  - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

[1] https://www.scjn.gob.mx.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. **SCJN.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
SECCIÓN SEGUNDA. **TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**
SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**

VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
***VII. SÉPTIMA PARTE.* Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6] La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	P./J. 1/2025 (12a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte:

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis ─aisladas y de jurisprudencia─, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

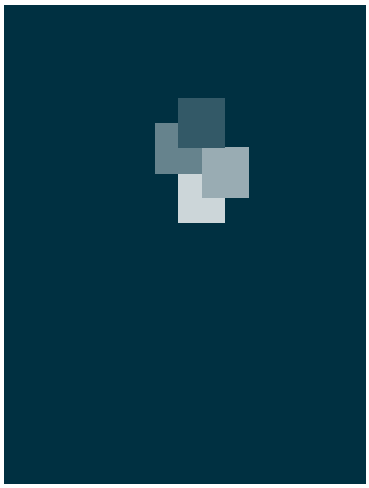

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL Y ALCANCES (ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 200, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "Y SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS O PROFESIONES DE 6 MESES A 2 AÑOS", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

IV. DELITO DE ATENTADOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LAS NORMAS QUE LO SANCIONAN CON LA SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS O PROFESIONES DE SEIS MESES A DOS AÑOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL NO PERMITIR IDENTIFICAR A LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA NORMA, POR LA AMBIGÜEDAD DE LAS HIPÓTESIS INTEGRADORAS DEL TIPO PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 200, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "Y SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS O PROFESIONES DE 6 MESES A 2 AÑOS", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 200, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "Y SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS O PROFESIONES DE 6 MESES A 2 AÑOS", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 21 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Se resuelve la acción de inconstitucionalidad **132/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de los artículos 191, párrafo segundo, en la porción normativa "*y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años",* y 200, párrafo segundo, en la porción normativa "*y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años*", del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformados mediante el Decreto número 670, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE.**	Se reseñan los antecedentes de la acción de inconstitucionalidad.	1-11
II.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del asunto.	11-12
III.	**OPORTUNIDAD.**	La presentación de la acción de inconstitucionalidad fue oportuna.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La CNDH cuenta con legitimación para promover la acción.	12-13
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	No se hicieron valer ni se advirtieron de oficio.	13-14
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	La porción normativa "*suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años*", prevista en los artículos 191 y 200, respectivamente, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en relación con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.	14-35
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez de las porciones impugnadas. La invalidez surte efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.	35-37

		La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes. Se ordena notificar la sentencia a las autoridades del circuito correspondiente.	
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 191, párrafo segundo y 200, párrafo segundo, en sendas porciones normativas "y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años", del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformados mediante el Decreto Número 670, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la cual surtirá efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	37

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **132/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 191, párrafo segundo, en la porción normativa "*y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años"*, y 200, párrafo segundo, en la porción normativa "*y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años*",

del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformados mediante el Decreto número 670, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. PRIMERO. Publicación del Decreto impugnado. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 670 por el que se reformaron el párrafo segundo del artículo 191 y el párrafo último del artículo 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.(1)

2. SEGUNDO. Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto antes referido. Específicamente, reclamó la invalidez de la porción normativa "*y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años"*, establecida en los artículos 191, párrafo segundo y 200, párrafo último, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

3. TERCERO. Artículos constitucionales que se consideran vulnerados. La Comisión accionante señaló en su demanda como preceptos trasgredidos los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(3) y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(4)

4. CUARTO. Conceptos de invalidez. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos accionante expuso los siguientes argumentos en su único concepto de invalidez:

• Las porciones normativas impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad penal y proporcionalidad de las penas.

• Por una parte, el artículo 191 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes prevé las conductas que serán consideradas como delito, identificadas como "atentados al equilibrio ecológico dolosos", en seis fracciones. Por otro lado, el artículo 200 describe las conductas que serán consideradas como delitos por "atentados al equilibrio ecológico culposos".

Tanto en el artículo 191 como en el diverso 200, el legislador previó la imposición de las penas de prisión, multa, reparación del daño, así como de suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años, a quienes resulten responsables de la comisión de esos hechos antijurídicos.

• **Vulneración del derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.** El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al actuar de todas las autoridades. Estos principios se hacen extensivos al legislador, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley, así como a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Del principio de legalidad se deriva el principio de taxatividad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. Exige que las normas sancionadoras describan claramente las conductas reguladas y sus sanciones penales con cierto grado de determinación.

• No obstante, contrario a dicho estándar, el legislador del Estado de Aguascalientes estableció una sanción que será aplicable ante la actualización de alguno de los delitos previstos en los artículos 191 y 200 del Código Penal de esa entidad, que no guardan conformidad con la Constitución. Ello se debe a que entre las penas a imponer se encuentran la **suspensión e inhabilitación** de: **a)** derechos, **b)** funciones, **c)** cargos, **d)** comisiones, **e)** empleos, o **f)** profesiones de 6 meses a 2 años.

Si bien se pudiera interpretar que al imponer esas sanciones una persona juzgadora puede privar a los sujetos activos de alguno o algunos de los conceptos mencionados, en atención a la relación que exista entre éstos y la conducta ejecutada, el problema radica en que esas disposiciones admiten otras interpretaciones porque el legislador no fue cuidadoso en redactarlas, permitiéndose un amplio margen de aplicación.

En otras palabras, las disposiciones impugnadas contemplan un **catálogo indefinido** de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones sobre los cuales se podrá aplicar la suspensión e inhabilitación a la persona responsable de la comisión del delito de atentado contra el equilibrio ecológico, ya sea culposo o doloso.

Las consecuencias normativas **resultan imprecisas**, vulnerándose así el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues deja al arbitrio de la autoridad jurisdiccional determinar cuáles serán esos derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones sobre los que impondrá la sanción.

Además, la fijación de dichas penas no encuentra sustento en algún otro precepto del código penal local, sino que los operadores jurídicos tendrán que vislumbrar en otros ordenamientos a qué se refiere o qué puede ser objeto de privación temporal en su ejercicio. Es una remisión demasiado amplia.

No se desconoce que los artículos 40 y 66 del código penal local establecen lo que implican las sanciones de suspensión e inhabilitación,(5) mas no se desglosa específicamente sobre qué derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones recaerá la consecuencia penal examinada, de manera que la inconstitucionalidad persiste por la falta de claridad.

En relación con los ***derechos***, debe partirse de la premisa de que engloba a todas aquellas prerrogativas en favor de las y los gobernados contemplados en el sistema jurídico local, nacional e internacional. Respecto de las ***funciones***, no se tiene certeza de lo que engloba ese término.

Mientras que en relación con los ***cargos, comisiones, empleos o profesiones***, tampoco se conoce ni existe forma alguna de saber a los que se refiere, o si serán aquellos relacionados con el ejercicio en el ámbito público o también privado. Si deben estar relacionados con el delito o si se trata de los que al momento de la comisión del hecho el sujeto activo desempeñaba.

En ese sentido, las normas no generan un grado de precisión razonable, en contravención con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

• **Vulneración al principio de proporcionalidad de las penas y prohibición de penas inusitadas.** Las disposiciones combatidas también son contrarias al principio de proporcionalidad que se encuentra consagrado en el artículo 22 constitucional, el cual implica una obligación para el legislador de establecer sanciones razonables en atención al bien jurídico afectado, el grado de culpabilidad del acto y las agravantes y atenuantes previstos en el sistema jurídico nacional.

El referido artículo, en su párrafo primero prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, además que mandata que todas las sanciones penales deben ser proporcionales.

• Si bien el Congreso local previó una temporalidad graduable sobre la cual el órgano jurisdiccional impondrá la suspensión e inhabilitación que corresponda, también lo es que, derivado de la redacción tan amplia de las normas, éstas permiten imponer esas sanciones a un sinnúmero de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones.

Lo anterior podría no resultar proporcional al daño causado al bien jurídico tutelado, ni al grado de responsabilidad del sujeto activo, o incluso, que trasciendan a la conducta ilícita cometida al grado de afectar situaciones que en nada se relacionan con el delito.

Las disposiciones no permiten una correcta individualización de la pena al no especificar si se podrá imponer la suspensión o inhabilitación sobre alguna de esas cuestiones o sobre todas ellas.

Además, las penas también son desproporcionadas en tanto que obligan a la autoridad jurisdiccional competente a imponer de forma **conjunta e invariable** las penas de inhabilitación y suspensión en todos los casos. Ello se desprende de la literalidad de las disposiciones al establecer "suspensión e inhabilitación", entendiendo una relación de conjunción y no de disyunción, pues en ese último caso se hubiera empleado la palabra "o".

• En ese orden de ideas, la inconstitucionalidad denunciada consiste en que las disposiciones impugnadas dan pauta a que se impongan sanciones de manera arbitraria y desproporcional al daño causado. Finalmente, se considera que las sanciones pueden repercutir en distintos ámbitos de la vida personal y profesional de la persona a quien se le imputa la comisión de la conducta, pues podría posicionarlo en la imposibilidad de realizar cualquier actividad laboral para asegurar su subsistencia durante el plazo fijado.

5. QUINTO. Registro y turno. Mediante proveído de primero de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con número **132/2024** y lo turnó a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la instrucción del procedimiento y la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. SEXTO. Admisión. Por acuerdo del ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes y dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara su pedimento.

7. SÉPTIMO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, Presidente de la Mesa Directiva de la diputación permanente y representante legal de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, rindió su informe y manifestó lo siguiente:

• La Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Aguascalientes coincidió con la Comisión accionante en la propuesta de reformar los artículos 131, 191 y 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes toda vez que ello consolidaría una legislación instrumental coherente y armoniosa con los postulados penales.

• El artículo 66 del Código Penal de la entidad es claro en definir la suspensión y la privación, sin embargo, al momento en que los preceptos impugnados manejan como pena ambos supuestos o manejan la pena de privación de derechos con temporalidad o la suspensión sin establecer el tiempo, se cae en la violación a los principios de exacta aplicación de la ley penal y taxatividad.

• Por lo anterior, la Comisión de Justicia aprobó el Dictamen de reforma a los artículos 131, 191 y 200 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, el cual fue sometido con posterioridad a la consideración del Pleno Legislativo.(6)

8. OCTAVO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de titular de la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes y como representante legal de la titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió su informe en los términos siguientes:

• Las porciones normativas reclamadas son producto de la deliberación que hace el Congreso del Estado de Aguascalientes, en la que el Ejecutivo cumple la función de promulgación de leyes, por lo tanto, es cierto que el acto reclamado se promulgó y se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

• La Gobernadora del Estado promulgó y ordenó la publicación del acto que nos ocupa en acatamiento a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Dicha aceptación no conduce a aceptar que la actuación del Poder Ejecutivo local resulte inconstitucional. El solo hecho de la promulgación, considerado en sí mismo, no violenta los preceptos constitucionales que refiere la promovente.

• Asimismo, las normas cuya invalidez se reclama no contravienen la Constitución Federal, pues el legislador local fue específico en establecer los plazos para aplicar las sanciones una vez que se haya acreditado la comisión del delito contenido en el artículo 191 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. El objeto de la reforma al artículo fue precisamente para regular con exactitud las penas que pueden imponerse.

• El legislador emitió la norma precisa y clara, atendiendo a los principios de seguridad jurídica y a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

9. NOVENO. Recepción de los informes y vista para formular alegatos. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por presentados los informes de

los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y dejó los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles formularan alegatos.

10. DÉCIMO. Certificación de plazo. Visto el estado procesal de autos, se advirtió que el plazo legal transcurrió sin que las partes formularan alegatos.

11. DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor **cerró la instrucción** a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

12. DÉCIMO SEGUNDO. Returno. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el presente expediente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que continúe actuando como instructora en la acción de inconstitucionalidad.

II. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución(7) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(8) —aplicable en términos del artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro—,(9) en virtud de que se plantea la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución,(10) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

15. En el caso, el Decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el **lunes veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**. Por lo tanto, el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **martes veintiocho de ese mes y año, al miércoles veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**.

16. Consecuentemente, si la acción de inconstitucionalidad se presentó el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se promovió en forma oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

17. A continuación, se procede a analizar la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

18. La Comisión accionante se encuentra legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues argumenta que el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en leyes federales y de las entidades vulneran diversos derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

19. Por otro lado, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(11) faculta a la persona que funja como titular de esta institución para promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.

20. Luego, como la demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, quien acredita ser Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos accionante con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, debe colegirse que dicha funcionaria tiene la representación del órgano legitimado para promover la presente demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. No se plantearon causas de improcedencia ni se aprecia de oficio la actualización de alguna. Consecuentemente, no existe impedimento para que este Tribunal Pleno examine los conceptos de invalidez planteados en el presente caso.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. La materia de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad que fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la validez del Decreto número 670 por el que se reformaron los artículos 191, párrafo segundo, en la porción normativa "***y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años***", y 200, párrafo último, en la porción normativa "***y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años***", del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

23. Ambas porciones impugnadas se relacionan con la penalidad que corresponde a algunas hipótesis del **delito de atentado al equilibro ecológico**, en sus formas de comisión dolosa y culposa.

24. Así, para combatir la validez de las porciones normativa referidas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su demanda, plantea que se vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, y el principio de proporcionalidad de las penas, al considerar que la norma no permite conocer si se debe imponer como sanción la suspensión e inhabilitación de cualquier tipo de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones; de todos ellos, o solo de algunos.

25. Los conceptos de invalidez de la accionante resultan sustancialmente **fundados** en relación con la vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

26. Cabe decir que la accionante igualmente consideró vulnerado el principio de proporcionalidad de las penas, pero como se verá más adelante, es suficiente acreditar la trasgresión al principio de taxatividad para declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas, lo que torna innecesario el análisis de los restantes planteamientos hechos valer.

27. A continuación, se desarrolla la doctrina constitucional y convencional que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que garantiza la seguridad jurídica de quienes son destinatarios de las normas y posteriormente procedemos al estudio de fondo del asunto.

• El derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

28. El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

29. De acuerdo con el referido principio, sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

30. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, que señala:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

31. Del mismo modo, en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que precisa lo siguiente:

Artículo 11.

[...]

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

32. Así como en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene el siguiente contenido:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

33. Además, en el numeral 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que precisa:

Artículo 15.

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

34. De los referidos preceptos subyace el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal**, que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).

35. Entonces, conforme a dichos principios el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la **seguridad jurídica** de las personas.

36. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013 de este Tribunal Pleno, de título: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS."**(12)

37. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado **tipicidad** o **taxatividad**, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

38. Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de naturaleza penal en un estado democrático de derecho.

39. Acorde con el principio en estudio, no existen pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que considere ese hecho o conducta como tal.

40. De ahí que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia que estén insertas en el ordenamiento penal o en normas especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos particularmente relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.

41. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una de las derivaciones del principio de **legalidad** es la exigencia de **taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la necesidad de que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, esta debe ser exacta para garantizar seguridad jurídica a las personas destinatarias de la norma.

42. Lo anterior no solo porque la infracción corresponda a una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir con una función motivadora contra la realización de delitos y para ello es imprescindible que las conductas punibles y las sanciones aplicables estén descritas con exactitud y claridad; ya que no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

43. El mandato de **taxatividad** implica, por consiguiente, una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por la persona que resentirá la aplicación de la norma.

44. La garantía de **legalidad en materia penal** se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

45. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre el contenido de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

46. En ese sentido, **al prever las penas**, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de **taxatividad**.

47. Lo anterior ha sido desarrollado en la tesis IX/95, de este Tribunal Pleno, y en la jurisprudencia 10/2006, de la Primera Sala, de respectivos títulos: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA**

LEY MISMA.”,(13) y **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.”**(14)

48. De acuerdo con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte ha concluido que la garantía de **exacta aplicación de la ley penal** implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta, por acción u omisión, daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, **con la consecuente sanción a la que se haga acreedor**.

49. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y **desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización**. En caso contrario, generaría incertidumbre jurídica en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de las penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento.

50. Esto no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal para **evitar la arbitrariedad en su uso**.

51. La observancia del **principio de tipicidad en materia penal** que se extiende al legislador comprende que la descripción de los tipos penales debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

52. Esto no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.

53. En consecuencia, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habría una ausencia de tipicidad.(15)

54. Así, los tipos penales son los que delimitan los **hechos punibles** a los que debe corresponder una **sanción perfectamente identificable**. Al ser las descripciones las que acotan y recogen el injusto penal, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica con la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social.

55. Por ello, puede integrarlos con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. El tipo penal es entonces un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la **individualización de conductas humanas penalmente sancionables**.

56. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática que obliga a los Estados a definir las acciones u omisiones delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible.

57. Para ello, el legislador utilizará términos estrictos y unívocos que definan claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionadas con medidas no penales.(16)

58. Asimismo, dicho tribunal interamericano ha señalado que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo a un ejercicio arbitrario de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad personal.(17)

59. De todo lo anterior tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que **el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma**.

60. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 54/2014, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."**(18)

61. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir **(i)** tanto a la gramática, **(ii)** como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al **(iii)** contexto en el cual se desenvuelven las normas, y **(iv)** sus posibles destinatarios.(19)

62. En efecto, como ha sido señalado con anterioridad, para que un enunciado normativo cumpla con la citada exigencia, es necesario que la **norma sea clara y precisa**, es decir, de tal forma que no sea vaga ni ambigua y sea evidente para el juzgador la conducta que se pretende sancionar, y **perfectamente identificable la pena que amerita, en concordancia con el bien jurídico tutelado que se busca proteger**.

63. Por ello, el análisis del grado de concreción de los elementos integradores del tipo penal serán los que permitirán establecer si se cumple o no con la exigencia de taxatividad que requiere para su eficacia el principio de legalidad.(20)

64. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad en general.

65. En efecto, **la taxatividad produce seguridad jurídica** no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

66. Por ello, el legislador debe describir las conductas punibles de manera abstracta, pero suficientemente delimitada como para englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten en contra de un bien jurídico relevante para la sociedad.

67. De esta manera, como se señaló, el **principio de legalidad** constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, por lo que corresponde al juzgador en el momento de la aplicación de la ley penal atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.(21)

68. Ahora bien, en el supuesto de que una norma genere tal indefinición que no sea posible determinar su campo de aplicación, debido a una cuestión metodológica tampoco se podrá analizar de forma precisa su objeto, alcance, ni si dicha norma transgrede algún otro derecho o principio. **Lo mismo ocurre respecto de las sanciones aplicables**.

• Análisis de las porciones normativas impugnadas.

69. La Comisión accionante alegó que la porción normativa ***"suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años"*** prevista en los artículos 191, párrafo segundo y 200, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Para efectuar el análisis de las porciones normativas impugnadas es necesario transcribir el contenido total de los preceptos en los que se contienen para comprender las conductas típicas respecto de las cuales disponen distintas sanciones y que señalan lo siguiente:

Artículo 191. Atentados al equilibrio ecológico dolosos. Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en:

I. Fabricar, elaborar, transportar, distribuir, comerciar, almacenar, poseer, usar, reusar, reciclar, recolectar, tratar, desechar, descargar, abandonar, disponer o realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna, o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;

II. Despedir, emitir o descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas;

III. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;

IV. Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, rebasando los límites fijados en las normas técnicas propuestas por la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

V. Generar o causar por cualquier medio o forma, alteraciones, destrucción, daños o enfermedades graves a las áreas verdes, flora, fauna, salud pública o a los ecosistemas del Estado; o

VI. Causar la muerte o lesiones que afecten la salud de animales domésticos, sin justificación o autorización legal. Para los efectos de la presente Fracción, los animales domésticos serán aquellos que habiten con un ser humano con la finalidad de convivir y dependan de éste para subsistir, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin que habiten con un ser humano.

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos previstos en las Fracciones I a la V se le aplicarán de 1 a 10 años de prisión y de 20 a 200 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y ***suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años***.

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Doloso previsto en la Fracción VI, se le impondrá de 1 a 3 meses de prisión, de 10 a 50 días multa, el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados así como de 1 a 6 meses de inhabilitación para poder realizar cualquier actividad relacionada con la salud, cuidado, resguardo o comercio de animales. Si esta conducta la perpetra una persona que realice cualquier actividad relacionada con la salud, cuidado, resguardo o comercio de animales, también se le aplicará de 1 a 6 meses de suspensión de su cargo, función, empleo, comisión o profesión.

Artículo 200. Atentados al equilibrio ecológico culposos. Los Atentados al Equilibrio Ecológico Culposos consisten en desechar, descargar, o realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños; o despedir o descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños; o descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, rebasando los límites fijados en las normas técnicas propuestas por la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Culposos, se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y ***suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años***.

71. Los destacados en color negro que realiza este Tribunal Pleno constituyen las porciones normativas impugnadas.

72. De la transcripción anterior podemos advertir que el delito que regulan los preceptos de los que forman parte las porciones normativas impugnadas es el de **atentados al equilibrio ecológico**.

73. En el **artículo 191** describe en seis fracciones las hipótesis en las que se considera que ese delito se realiza de manera **dolosa**.

74. Dentro de esa clasificación, establece que la pena aplicable para las **fracciones I a V** que se refieren a la utilización de materiales o residuos sin autorización, de gases, humos o polvos, aguas residuales, desechos o contaminantes, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, así como alteración, destrucción, daños o enfermedades graves en la salud pública, áreas verdes, fauna, flora o a los ecosistemas del Estado, corresponden de uno a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados.

75. En la porción impugnada de este precepto se agregan como respuestas punitivas adicionales una **suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de seis meses a dos años**.

76. Respecto de la fracción **VI**, relativa a causar la muerte o lesiones que afecten la salud de animales domésticos, sin justificación o autorización legal, se establece que las sanciones serán de uno a tres meses de prisión, de diez a cincuenta días multa, el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados así como de uno a seis meses de **inhabilitación** para poder realizar cualquier actividad relacionada con la salud, cuidado, resguardo o comercio de animales.

77. El legislador agregó para la misma fracción **VI**, que si la conducta es ejecutada por quien realice actividades vinculadas con la salud, cuidado, resguardo o comercio de animales, también se le aplicará de uno a seis meses de **suspensión de su cargo, función, empleo, comisión o profesión**.

78. En torno al transcrito **artículo 200**, se describen las conductas que se consideran constitutivas del delito de atentados al equilibrio ecológico, pero consumadas **culposamente**, es decir, que se realicen rebasando los límites fijados en las normas técnicas propuestas por la Ley de Protección Ambiental de la entidad, por incumplimiento de un deber de cuidado que la persona responsable debía y podía observar, según sus condiciones personales y de las circunstancias de realización del hecho.

79. Las sanciones que en este caso dispuso el legislador de van de seis meses a cuatro años de prisión, de diez a cien días multa, reparación total de los daños y de perjuicios causados. Asimismo, en la porción impugnada de este artículo se agregan como respuestas punitivas adicionales una **suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de seis meses a dos años**.

80. Al respecto, la Comisión accionante considera que las sanciones que de la misma forma el legislador dispuso para la comisión del delito de atentados al equilibrio ecológico en su forma **dolosa**, regulada en el artículo 191, párrafo segundo, y las aplicables a ese ilícito cometido **culposamente** conforme al párrafo último del numeral 200, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, no generan un grado de precisión razonable pues se contempla un **catálogo indefinido** de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones sobre los cuales se podrá aplicar la suspensión e inhabilitación

a la persona responsable de la comisión del delito, dejando al arbitrio de la autoridad jurisdiccional determinar cuáles serán aquellos sobre los que impondrán las sanciones.

81. Como se adelantó, los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resultan **fundados**.

82. Lo anterior, pues las sanciones examinadas no resultan claras ni precisas, ya que legislador local no especifica cuáles son los derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones que serán materia de inhabilitación y suspensión, dentro del universo posible de todos ellos, pues no establece que sean asociados con el delito de **atentados al equilibrio ecológico**.

83. Como precisamos, el legislador dispuso iguales consecuencias jurídicas de corte penal a quienes realicen ciertas conductas dolosas y culposas en el delito de atentados al equilibrio ecológico.

84. En principio, las normas imponen la obligación de sancionar penalmente con **inhabilitar** y **suspender** los ***derechos*** de las personas responsables, pero no acota a cuáles de ellos se refiere.

85. Una interpretación de esa porción tan ambigua podría comprender todos los derechos humanos de fuente constitucional y convencional reconocidos a todas las personas, pues al fijarse las penas el legislador no asoció esas sanciones con la comisión del delito doloso o culposo de **atentados al equilibrio ecológico**, de manera que la arbitrariedad en su imposición puede afectar los derechos laborales, civiles, familiares o de cualquier otra índole que no se relacionan con la comisión de la conducta ilícita atribuible.

86. Respecto de la **inhabilitación** y **suspensión** de las ***funciones, cargos, comisiones, empleos***, el legislador no define que deban ser realizadas por servidor público, por un particular o por una empresa, ni que estén vinculadas con la protección del equilibrio ecológico para que puedan ser afectadas por la comisión de ese delito.

87. Particularmente la **inhabilitación** y **suspensión** de las ***profesiones*** de la persona responsable del delito, puede no estar asociada de ninguna manera con la comisión del ilícito de atentados al equilibrio ecológico, de forma dolosa o culposa, **pues las normas no le exigen**, sin embargo, sí obligan a sancionar su profesión.

88. La ambigüedad detectada estriba en que las sanciones precisadas podrían comprender cualquier ámbito público o privado en que se desenvuelven los responsables de la comisión de estas conductas, **sin que tengan relación alguna con el delito**, pues las porciones impugnadas no prevén una actividad precisa, ni sujeto determinado que justifique un vínculo punitivo entre la conducta ilícita y su bien jurídico tutelado, en relación con la actividad del sujeto activo que se busca sancionar.

89. En efecto, así redactadas las sanciones impugnadas podrían inhabilitar **y** suspender a una persona física o moral, o a quienes presten sus servicios a instituciones públicas, a no ejercer una función, cargo, comisión, empleo o profesión.

90. Por ejemplo, a partir de la comisión del delito en cualquiera de sus hipótesis podría dar lugar a sancionar a la persona responsable en sus derechos de cualquier naturaleza, o bien, sus funciones, cargo, comisión, empleo o profesión relacionadas con sus actividades de contabilidad, académicas, médicas, jurídicas o de cualquier otra índole particular o que desarrolle en una institución pública, **sin que sus actividades tengan relación con los hechos**, pues las normas no condicionan que las sanciones estén directamente vinculadas con la comisión del ilícito, **lo que produce una severa arbitrariedad en la imposición de esas penas**.

91. Ahora, **el legislador no es ajeno a esta condición punitiva** entre la realización de las conductas y su correspondencia con la fijación de las penas.

92. Para constatar lo anterior basta apreciar el párrafo último del artículo 191 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes para identificar que, respecto del delito de **atentados contra el equilibrio ecológico doloso**, para sancionar las conductas descritas en su fracción **VI**, relativas a causar la muerte o lesiones que afecten la salud de animales domésticos, sin justificación o autorización legal, condiciona que además de las penas de prisión, multa y reparación del daño aplicables, se estableció que **si la persona realiza cualquier actividad relacionada con la salud, cuidado, resguardo o comercio de animales**, será sancionada con inhabilitación o suspensión de ese cargo, función, empleo, comisión o profesión.

93. Entonces, resulta patente que las sanciones impugnadas, por un lado, **no permiten identificar a sus destinatarios** cuáles derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones podrían ser suspendidos **e** inhabilitados de cometerse estos delitos.

94. Por otro lado, porque para imponer esas sanciones, la autoridad jurisdiccional debe interpretar o determinar por analogía una sanción que determine los derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que serán suspendidos o desarticulados de la esfera jurídica del sujeto activo, lo que genera un **proceder arbitrario**.

95. Por si fuera poco, las sanciones que recaen los indefinidos derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones, impedirán a través de una **suspensión** que se sigan ejerciendo hasta la conclusión de la pena de prisión, conforme al artículo 66 del Código Penal de Aguascalientes, pero al mismo tiempo imponen el deber de **inhabilitar** esos mismos conceptos que trascendería en otros ámbitos de la vida de la persona responsable,(22) pues la imposición de ambas penas son obligatorias, ya que de tener el propósito de que se aplicaran opcionalmente, el legislador pudo optar por la disyuntiva **“o”**.

96. Esto **constata una ambigüedad** en la imposición de las penas impugnadas, pues no permite conocer a los destinatarios de esas normas, cómo es que se fijarán esas sanciones **suspendiendo** al mismo tiempo en el que se **inhabilitan** los **derechos**, **funciones**, **cargos, comisiones, empleos o profesiones**, de por sí indefinidos, de las personas responsables del delito, tanto en su comisión **dolosa** como **culposa**.

97. Como vemos, dicha situación acarrea un problema serio a los operadores jurídicos sobre la imposición conjunta de esas sanciones que podría resultar en una fijación arbitraria de penas.

98. Ahora, podría suponerse que la **inhabilitación** y **suspensión** de los **derechos**, **funciones**, **cargos, comisiones, empleos o profesiones**, de las personas responsables, sólo pueden tener aplicación en el

contexto en el que se comete el delito, atendiendo caso por caso, de manera que pareciera un catálogo de sanciones que los operadores jurídicos podrán aplicar como respuesta punitiva, de acuerdo con las circunstancias particulares.

99. Sin embargo, como se precisó anteriormente, el principio de **taxatividad** exige al legislador la fijación de penas claras que permitan se entendidas por los destinatarios de las normas y que no generen arbitrariedad por parte de los operadores jurídicos en su imposición.

100. De esta forma, la simple suposición de cómo deben aplicarse estas penas no resuelve el problema de constitucionalidad, pues tanto el destinatario de la norma, como los operadores jurídicos deben advertir del contenido de las porciones impugnadas, en cuál de las hipótesis de la comisión dolosa o culposa del delito de **atentados al equilibrio ecológico**, debe suspenderse o inhabilitarse en los derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de los sujetos activos.

101. No obstante, el legislador fue omiso en proporcionar los elementos que en términos de una política criminal permitan suspender e inhabilitar la profesión, función, cargo, comisión o empleo que desplegaba la persona sentenciada al momento de cometer el delito, **pues no justifica o condiciona la forma en que dichas circunstancias son relevantes para la comisión del delito, como para que la aplicación de esas respuestas penales puedan afectar válidamente esas esferas jurídicas de los sujetos activos**.

102. El problema de **taxatividad** tampoco se resuelve a partir de una **interpretación** de las normas penales, pues como se precisó anteriormente, la realización de las hipótesis del delito examinado, vinculadas con las porciones normativas reclamadas, no disponen que puedan cometerse exclusivamente por servidores públicos, como para considerar de suyo que pueden ser inhabilitados y suspendidos en sus funciones, cargos, comisiones o empleos públicos, ya que la ambigüedad de la norma incluye también a los particulares.

103. La imposibilidad de interpretar las normas penales impugnadas se maximiza particularmente respecto de los conceptos de **derechos** y **profesiones**, porque no distinguen la forma en que las conductas ilícitas se relacionan con esos factores, como para que las sanciones que regulan puedan válidamente afectarlos, ni define a cuáles de ellos se refiere.

104. Además, porque es criterio de este Alto Tribunal que no se puedan corregir las deficiencias en las normas a través de interpretaciones integradoras, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio de legalidad en materia penal, el legislador está obligado a estructurar con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.(23)

105. En suma, la descripción de las penas analizadas en el delito de **atentados al equilibrio ecológico doloso** y **culposo**, previstas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 191 y en el último párrafo del diverso 200, del ordenamiento ya citado, carece de las precisiones necesarias a efecto de determinar el cúmulo de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones que se deben suspender e inhabilitar.

106. Por lo que la incertidumbre advertida genera inseguridad jurídica e incide en el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de las sanciones, regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que las penas aplicables a los delitos describan

con precisión tanto las conductas que están regulando como las **sanciones** penales que se impondrán a quienes incurran en ellas.

107. En efecto, pues el cúmulo de hipótesis integradoras del referido tipo penal en sus vertientes dolosa y culposa exigen del legislador que precise las sanciones respectivas atendiendo al tipo de conducta desplegada, pero sobre todo para dejar en claro la relación de esas sanciones con **el bien jurídico tutelado, sin lo cual se actualiza la referida trasgresión a ese principio constitucional**.

108. Por estas razones, lo procedente es **declarar la invalidez** de la porción normativa **"*suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años*"**, prevista en los artículos 191, párrafo segundo, y 200, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, al contravenir el **principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal**.

109. La violación advertida es suficiente para declarar **fundado** el concepto de invalidez de la accionante relativo al principio de taxatividad en materia penal, por lo que este Tribunal Pleno determina que no es necesario analizar las porciones normativas impugnadas a la luz del principio de proporcionalidad de las penas también alegado por la accionante.(24)

110. Cabe decir que la determinación de **invalidez** no significa que no exista sanción en estos casos, pues subsisten las penas de prisión, multa y reparación del daño que las normas establecen para la comisión de estos delitos.

VII. EFECTOS

111. En conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere, la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia.

112. Declaratoria de invalidez. Con base en lo expuesto, este Tribunal Pleno declara la **invalidez** de los artículos 191, párrafo segundo y 200, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en sus porciones normativas: **"*y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años*"**.

113. Retroactividad. Conforme al artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia,(25) la invalidez de los preceptos referidos **surtirán sus efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro,** fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado.

114. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 41 de ley reglamentaria referida, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

115. Notificaciones. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, así como a su Tribunal Superior de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y de Apelación, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en esa entidad, al igual que a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de los artículos 191, párrafo segundo y 200, párrafo segundo, en sendas porciones normativas ***"y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años"***, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformados mediante el Decreto número 670 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la cuál surtirá efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General, todos del Estado de Aguascalientes, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y de Apelación del Trigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en esa entidad y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 62, 66, 82, del 85 al 88, 90, 91, 101, 103 y 107, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 191, párrafo segundo, y 200, párrafo segundo, en sendas porciones normativas 'y suspensión

e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años', del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Trigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintiuno de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de septiembre de 2025.

---

1. **Artículo 191**. Atentados al equilibrio ecológico dolosos. Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en: [...]
Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos previstos en las Fracciones I a la V se le aplicarán de 1 a 10 años de prisión y de 20 a 200 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.
Artículo 200. Atentados al equilibrio ecológico culposos. [...]
Al responsable de Atentados al Equilibrio Ecológico Culposos, se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa, reparación total de los daños y perjuicios causados y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 2 años.

2. **Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]
Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

3. **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

4. **Artículo 15.**
1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

5. **Artículo 40**. Las Penas. Las penas que pueden imponerse son: [...]
V. Suspensión, privación o inhabilitación de derechos.
Artículo 66. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos. La **Suspensión** consiste en la pérdida temporal, del responsable, de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo.
La Suspensión es de dos clases:
I. La que resulta como consecuencia de la ejecución de la pena de prisión; y
II. La que por sentencia se establece como pena.
Respecto de lo ordenado en la Fracción I, la suspensión dejará de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la pena de prisión, sea por compurgación total o por obtención de beneficios, y se informará de ello, mediante oficio, a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.
La Privación consiste en la pérdida definitiva de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo el responsable.
La **Inhabilitación** implica la incapacidad legal, temporal o definitiva, del responsable, a obtener o ejercer derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones.

6. De una revisión al Código Penal para el Estado de Aguascalientes se advierte que el artículo impugnado **no** ha sido reformado.

7. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

8. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

9. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.*
Tercero Transitorio. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

10. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

11. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

12. Tesis P. XXI/2013. Décima Época. Registro 2003572. Pleno. Amparo directo en revisión 947/2011. Diez de enero de dos mil trece. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Silva Meza (Presidente), respecto del criterio contenido en esta tesis.

13. Tesis P. IX/95. Novena Época. Registro 200381. Pleno. Amparo directo en revisión 670/1993. Dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

14. Jurisprudencia 1a./J. 10/2006. Novena Época. Registro 175595. Primera Sala. Amparo directo en revisión 55/2006. Ocho de febrero de dos mil seis. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Cossío Díaz (Ponente).

15. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, cuyos rubros establecen lo siguiente:
"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR." Registro electrónico 180326.
"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE." Registro digital.

16. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de mayo de dos mil ocho. Serie C No. 177. Párrafos 58, 63 y 67.

17. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de junio de dos mil cinco. Serie C. No. 126. Párrafo 190.
Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Serie C. No. 52. Párrafo 121.

18. Jurisprudencia 1a./J. 54/2014. Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131.

19. Al respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015. Primera Sala. Décima Época, de rubro: *"**ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro electrónico 2010337.

20. Así lo resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, fallada en sesión de dos de junio de dos mil veinte, aprobado en la parte que interesa por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con otras consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

21. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. *Op cit.*

22. **Artículo 66.** Suspensión, privación e inhabilitación de derechos. La **Suspensión** consiste en la pérdida temporal, del responsable, de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo.
La Suspensión es de dos clases:
I. La que resulta como consecuencia de la ejecución de la pena de prisión; y
II. La que por sentencia se establece como pena.
Respecto de lo ordenado en la Fracción I, la suspensión dejará de surtir sus efectos al momento en que la autoridad ejecutora dé por cumplida la pena de prisión, sea por compurgación total o por obtención de beneficios, y se informará de ello, mediante oficio, a las autoridades que hayan tenido conocimiento de tal situación.
La Privación consiste en la pérdida definitiva de sus derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones que haya estado ejerciendo el responsable.
La **Inhabilitación** implica la incapacidad legal, temporal o definitiva, del responsable, a obtener o ejercer derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones.

23. Jurisprudencia P./J. 33/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1124, de título ***"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA."***

24. Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 37/2004. Novena Época. Registro 181398. Pleno, de título: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."*** Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Tres de febrero de dos mil cuatro. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Ministros Ortiz Mayagoitia y Román Palacios. Ponente: Ministro Silva Meza.

25. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes de 20 de octubre de 2025.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

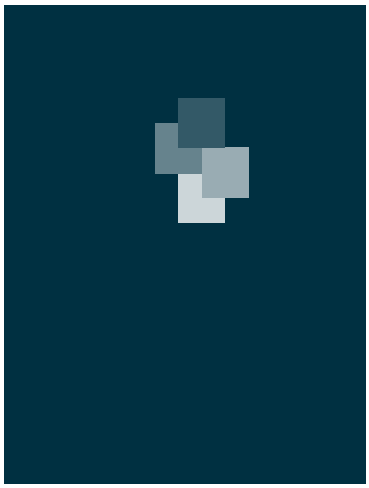

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER LOCAL CUANDO CONSIDERE QUE VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS (ARTÍCULO 32, FRACCIONES I Y II, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).

III. ARCHIVOS. FINALIDAD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 2014 A LOS ARTÍCULOS 6 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR UNA LEY GENERAL EN LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

IV. LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIAS CONCURRENTES. SU VALIDEZ DEPENDE DE LO ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LAS LEYES GENERALES (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

V. ARCHIVOS. FINALIDADES CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VI. ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA PREVISIÓN LOCAL, CONFORME A LA CUAL ÚNICAMENTE SE DEFINE QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO" Y SEÑALA LOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUES DE ELLA NO SE DESPRENDE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE PROHÍBA LA EXISTENCIA DE UN ARCHIVO HISTÓRICO ESTATAL (ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN VI BIS Y 98 TERDECIES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

VIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LAS PREVISIONES LOCALES, CONFORME A LAS CUALES SE PREVÉN ACTIVIDADES ARCHIVÍSTICAS

COINCIDENTES ENTRE EL ARCHIVO GENERAL Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, NO GENERAN UNA DUPLICIDAD DE FUNCIONES ENTRE DICHOS ENTES, YA QUE LAS COMPETENCIAS DE ESTE ÚLTIMO SE LIMITAN A ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ARCHIVOS HISTÓRICOS Y LAS RESTANTES AL ARCHIVO GENERAL (ARTÍCULOS 19, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 31, FRACCIÓN X, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA", 33, PÁRRAFO ÚLTIMO, 34, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "MIENTRAS TANTO, DEBERÁN TRANSFERIR SUS DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 59, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 67, FRACCIÓN IX, 73, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", Y TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 75, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 87, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 88, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 89, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 90, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CON EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 92, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 93, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 94, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO", 98 QUÁTER, FRACCIÓN XX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CONJUNTAMENTE CON EL ARCHIVOS HISTÓRICO DEL ESTADO Y", Y 98 QUATERDECIES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y, AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, EN SU CASO, CONFORME A LA COMPETENCIA DE CADA UNO DE ÉSTOS", DEL DECRETO 1007, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

X. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

XI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA DETERMINAR SI UNA DISTINCIÓN RESULTA OBJETIVA Y RAZONABLE, DEBERÁ EFECTUARSE UN ESTUDIO, CUYA INTENSIDAD DEPENDERÁ DEL OBJETO DE LA LITIS (ARTÍCULO 98

NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

XII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONDENADAS POR ALGÚN DELITO DOLOSO Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

XIII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO SUPERA LA GRADA DE INSTRUMENTALIDAD DE LA MEDIDA DEL ESCRUTINIO ORDINARIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

XIV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

XV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR NACIMIENTO", Y III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2024. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 22 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 70/2024, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, “INAI”) en contra del Decreto 1007 mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí (en adelante, “Ley de Archivos de San Luis Potosí”), publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Antecedentes de la norma impugnada. El siete de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adicionó al artículo 73 de la Constitución Política del país la fracción XXIX-T,(1) la cual faculta al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en materia de archivos.

2. El quince de junio de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos. Esta ley estableció en su artículo Cuarto Transitorio que las entidades federativas debían armonizar sus ordenamientos en materia de archivos con la Ley General en el plazo de un año.(2)

3. El diecinueve de junio de dos mil veinte fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis", el Decreto 692 mediante el cual se expidió Ley de Archivos de San Luis Potosí.

4. El tres de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 219/2020**, promovida por el INAI, en contra de expedición de la Ley de Archivos de San Luis Potosí. En ella, se desestimaron algunos planteamientos, se reconoció la validez y se declaró la invalidez de diversos preceptos.

5. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 1007 mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Archivos de San Luis Potosí.

6. Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el INAI, por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1007 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Archivos de San Luis Potosí.

7. Artículos constitucionales violados. El INAI señaló en su demanda como preceptos violados los artículos 1°; 5°; 6°, apartado A; 14; 16; 30; 32; 35, fracción V; 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T; 124 y 133 de la Constitución Política del país.

8. Conceptos de invalidez. El INAI considera que la Ley de Archivos de San Luis Potosí no se encuentra armonizada con la Ley General de Archivos en los siguientes aspectos:

I. Indebidas atribuciones al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordera".

Los artículos 4°, fracción VI Bis; 19; 31, fracción X; 33, último párrafo; 34; 59; 67, fracción IX; 73, primer y tercer párrafos; 75; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 98 QUATER, fracción XX; el Título Séptimo, Capítulo Único, y los artículos que lo conforman 98 TERDECIES y 98 QUATERDECIES; así como el TERCERO TRANSITORIO, en las menciones que se hacen al Archivo Histórico "Lic. Antonio Rocha Cordero", son inconstitucionales al vulnerar lo dispuesto en la Ley General de Archivos y lo previsto en los numerales 1°, 6°, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal.

Se considera así, al otorgar facultades que deben ser propias y exclusivas del Archivo General del Estado, entidad especializada en materia de archivos de la entidad, al Archivo Histórico del Estado, lo cual, deviene en una duplicidad de atribuciones y en la incertidumbre respecto a la competencia para ejercer las funciones que le son asignadas a dos órganos diferentes.

II. Establecimiento de indebidos requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado.

El artículo 98 NONIES, fracciones I en la porción "*por nacimiento*" y III de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, son contrarias a lo establecido en los numerales 1°, 5°, 30, 32 y 35, fracción V, de la Constitución Federal.

Lo estima así ya que, si bien es cierto que es parte de la libertad configurativa de los Congresos locales establecer los requisitos de elegibilidad de la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado, tal como lo ha determinado el alto tribunal en diversos precedentes,(3) éstos no deben contravenir derechos humanos consagrados en la Constitución. Lo cual ocurre en los siguientes términos:

a) Se transgreden los principios de seguridad jurídica y legalidad.

El artículo 32 de la Constitución Política del país, establece que el Congreso de la Unión es el único ente legitimado para reservar determinados cargos a las personas mexicanas por nacimiento. De esta manera, el Congreso del Estado de San Luis Potosí se ve imposibilitado para imponer este requisito de elegibilidad a través de la fracción I del artículo 98 NONIES en su porción "*por nacimiento*".

b) Se vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y de acceso a un empleo público.

Por su parte, la fracción III impide de forma injustificada que las personas que hayan sido sentenciadas por la comisión de un ilícito doloso, puedan desempeñarse en el cargo público mencionado, aun cuando la sanción correspondiente haya sido cumplida y no se relacione directamente con las funciones correspondientes.

Establecerlo así, constituye una disposición discriminatoria por generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar el cargo referido.

9. Registro y turno. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con número 70/2024 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la instrucción del procedimiento y la formulación del proyecto de resolución respectivo.

10. Admisión. Por acuerdo del ocho de abril del mismo año, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat admitió a trámite la demanda, requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que rindieran su respectivo informe, y dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

11. Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el diputado Roberto Ulices Mendoza Padrón, Presidente de la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, rindió su informe, en el que dio contestación en los términos siguientes:

• **No existe duplicidad de funciones.** Contrario a lo argumentado por el INAI, las atribuciones del Archivo Histórico del Estado son diversas a las concedidas al Archivo General del Estado, pues la naturaleza de la información que cada uno de los mencionados entes almacena, es distinta y está plenamente delimitada en el marco jurídico.

• **Libertad de configuración normativa.** Al ser obligación del legislador velar por el interés social de su población, estableció diversos requisitos para acceder al cargo con la finalidad de que los servidores públicos designados cuenten con los perfiles idóneos para el adecuado desempeño de sus funciones. Por tanto, no resultan violatorios de los derechos de igualdad y no discriminación; acceso a un cargo en el servicio público; ser votado; libertad de trabajo y presunción de inocencia.

12. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel Méndez Montes, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, rindió el informe en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, manifestando lo siguiente:

• No se advierte vulneración a derechos fundamentales de manera restrictiva. Al no advertir que hubiere violación directa o indirecta de derechos fundamentales, procedió en términos de los artículos 67 y 80 fracción II de la Constitución Política del Estado para la promulgación y publicación de las normas que se impugnan.

13. Recepción de los informes y vista para formular alegatos. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por presentados los informes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí y dejó los autos a la vista de las partes para la formulación de alegatos.

14. Alegatos. El diecinueve y veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el Director General de Asuntos Jurídicos del INAI presentaron de manera electrónica su escrito de alegatos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora determinó que transcurrió el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegados, por lo que cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16. Recepción en Ponencia. El nueve de julio de dos mil veinticuatro se entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico de la acción de inconstitucionalidad 70/2024. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política del país, vigente al momento de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad; 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Ley Reglamentaria"); y 10, fracción I,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno;(5) toda vez que el INAI plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí y la Constitución Política del país.

18. No pasa inadvertido que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional, la cual entró en vigor al día siguiente, que, entre otras cosas, estableció la extinción del INAI y, como consecuencia de ello, derogó el inciso h), de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política del país, el cual facultaba a ese organismo constitucional autónomo a promover acciones de inconstitucionalidad.

19. Lo anterior, sin embargo, no afecta la competencia de este alto tribunal para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que ésta fue interpuesta con anterioridad a la publicación y entrada en vigor de la referida reforma, sin que el órgano reformador de la Constitución haya establecido alguna disposición que limite la competencia del Tribunal Pleno para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el INAI que estuviesen pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional.

20. A mayor abundamiento, de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto de reforma a la Ley Reglamentaria,(6) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de dos mil veinticinco, se desprende que el Tribunal Pleno mantiene competencia para resolver la presente acción de inconstitucionalidad.

II. OPORTUNIDAD

21. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.(7)

22. En la presente acción de inconstitucionalidad se impugna el Decreto 1007 mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

23. Con base en lo anterior, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción de inconstitucionalidad comenzó corrió del **veintiuno de febrero al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que, si el INAI presentó la demanda a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte el último día del plazo, es claro que la demanda es **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

24. En términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política del país, el INAI se encuentra legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

25. En ese sentido, el INAI se encuentra en aptitud de impugnar la Ley de Archivos de San Luis Potosí, pues del análisis de la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad se advierte que dicho organismo garante argumenta que las disposiciones impugnadas vulneran el derecho de acceso a la información pública, pues en su argumentación destaca la estrecha relación entre las materias de archivos, transparencia y protección de datos personales a partir de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce. Por este motivo es que señala dentro de las normas vulneradas a los artículos 6°, apartado A y 73, fracción XXIX-S,(8) de la Constitución Política del país que se refieren a la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

26. De lo anterior, este alto tribunal concluye que la demanda contiene planteamientos que, en caso de ser fundados, podrían impactar en la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, dada la estrecha relación que guardan con la materia de archivos.

27. En estos términos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido previamente la legitimación del INAI para impugnar leyes de archivos estatales en múltiples precedentes.

28. Por su parte, Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, cuenta con la aludida legitimación para presentar la demanda. Lo anterior, porque en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI emitió el ACUERDO ACT-PUB/20/03/2024.07, a través del cual aprobó por unanimidad de votos la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad. En el mencionado acuerdo, se instruyó a su Director General de Asuntos Jurídicos para elaborar e interponer el medio de control constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversas disposiciones y omisiones detectadas en el Decreto 1007 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

29. Además, los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,(9) establecen la competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para representar legalmente al INAI, ante asuntos jurisdiccionales, debiendo realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

30. Con base en lo anterior, se concluye que Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, y al haber sido autorizado expresamente por el Pleno del INAI, tiene legitimación suficiente para promover en representación de dicho instituto la presente acción de inconstitucionalidad.

31. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que derogó el inciso h), de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política del país, el cual facultaba al INAI a promover acciones de inconstitucionalidad. Ello, pues, como ya se señaló, el INAI interpuso la presente acción cuando se encontraba vigente la referida disposición constitucional que lo legitimaba para accionar este medio abstracto de control constitucional.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí no hicieron valer causas de improcedencia.

33. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que el Poder Ejecutivo de San Luis Potosí al rendir su informe manifestó que, al no advertir violaciones a derechos humanos, se limitó a promulgar y publicar la norma. Sin embargo, dicha manifestación no la expresa como causa de improcedencia, la cual, en todo caso se desestimaría pues es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que los poderes Ejecutivos, al promulgar la legislación correspondiente, se encuentran implicados en su emisión y, por ende, deben responder por la validez de su intervención en el proceso de creación normativa.(10)

34. Tampoco pasa inadvertido para este alto tribunal que la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí fue objeto de una reforma con posterioridad a la presente acción de inconstitucionalidad, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio del presente año, la cual consistió en modificar el artículo 67 en sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X y XI y en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto.

35. Sin embargo, ello no afecta la procedencia del presente medio de control constitucional pues, si bien en la presente acción se encuentra señalado como impugnado el artículo 67 en su fracción **IX**, ésta no fue modificada en la reforma en comento, ni la modificación a las otras fracciones y párrafos del mismo precepto provocaron algún cambio normativo en la fracción aquí impugnada.

36. Por lo cual, resulta procedente entrar al análisis de los conceptos de invalidez planteados por el INAI.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

37. Con base en el estudio integral de la demanda se advierte que en el presente asunto el INAI reclama la inconstitucionalidad de diversos de la Ley de Archivos de San Luis Potosí en la parte que hacen referencia al Archivo Histórico del Estado, así como los requisitos de ser mexicano por nacimiento y no haber sido condenado por delito doloso para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado, contenidos en el artículo 98 Nonies.

38. Por lo tanto, en la presente acción de inconstitucionalidad se consideran normas reclamadas los siguientes artículos y porciones normativas:

• 4°, fracción VI Bis;

• 19, en la porción *"así como al Archivo Histórico del Estado"*;

• 31, fracción X, en la porción *"o al Archivo Histórico del Estado"*;

• 33, último párrafo;

• 34, en la porción *"mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado"*;

• 59; en la porción *"y al Archivo Histórico del Estado"*;

• 67, fracción IX;

• 73, primer párrafo, en la porción *"y al Archivo Histórico del Estado" y tercer párrafo, en la porción "o el Archivo Histórico del Estado"*;

• 75, en la porción *"y al Archivo Histórico del Estado"*;

• 87, en la porción *"y el Archivo Histórico del Estado"*;

• 88, en la porción *"o el Archivo Histórico del Estado"*;

• 89, en la porción *"y el Archivo Histórico del Estado"*;

• 90, en la porción *"y con el Archivo Histórico del Estado"*;

• 91, en la porción *"o el Archivo Histórico del Estado"*;

• 92, en la porción *"y del Archivo Histórico del Estado"*;

• 93, en la porción *"y el Archivo Histórico del Estado"*;

• 94, en la porción *"y el Archivo Histórico del Estado"*;

• 98 Quater, fracción XX, en la porción *"conjuntamente con el Archivos Histórico del Estado y"*;

• 98 Nonies, fracciones I, en la porción normativa *"por nacimiento"* y III;

• 98 Terdecies;

• 98 Quaterdecies; y

• Tercero Transitorio, en la porción *"y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos"*.

VI. ESTUDIO DE FONDO

39. Del análisis de los planteamientos del INAI, se advierte que, en esencia, los conceptos de invalidez van dirigidos a cuestionar algunas facultades otorgadas al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero", así como algunos de los requisitos que debe reunir la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado.

40. Por lo tanto, el estudio de fondo será dividido en los siguientes apartados: **1)** parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos; **2)** facultades otorgadas al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero"; y **3)** requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos

41. El siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que buscó establecer las bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una Ley General en la materia que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional de Archivos, a través de un esquema de colaboración y coordinación.(11)

42. En esta reforma se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Política del país, que establece que el Congreso de la Unión tendrá facultad:

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.(12)

43. La Ley General de Archivos fue expedida el quince de junio de dos mil dieciocho y, conforme a su artículo Primero Transitorio,(13) entró en vigor a los trescientos sesenta y cinco días siguientes, esto es, el quince de junio de dos mil diecinueve. A partir de esa fecha, empezó a correr el plazo, establecido en su artículo Cuarto Transitorio,(14) para que las entidades federativas armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en la Ley General.

44. La obligación anterior refleja que la facultad otorgada al Congreso de la Unión no federalizó la materia de archivos, lo que incluso puede desprenderse del propio procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, pues en su iniciativa se manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política del país, aquella debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal, con pleno respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios.(15)

45. De esta manera, el órgano reformador de la Constitución estableció un sistema de facultades concurrentes, en el que las entidades federativas mantienen su libertad configurativa para regular, dentro del ámbito de su competencia, la materia de archivos; sin embargo, en ese ejercicio debe observarse lo dispuesto por el legislador federal, en ejercicio de su facultad constitucional.

46. Las denominadas facultades concurrentes establecidas por el órgano reformador de la Constitución en determinados preceptos, y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la federación, las entidades federativas y, eventualmente, municipios y las alcaldías de la Ciudad de México. Si bien estos órdenes de gobierno están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación, a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales.(16)

47. De acuerdo con la interpretación de este alto tribunal del artículo 133 de la Constitución Política del país, que consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución, constituyen la Ley Suprema de la Unión. Estas leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto a las cuales el constituyente o el poder reformador de la Constitución han renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.(17)

48. Derivado de ello, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del país, sino también a leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional forman parte del parámetro de validez en ese tema.

49. En consecuencia, al ser el órgano reformador de la Constitución el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley General de Archivos, ésta forma parte del parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de las normas locales en materia de archivos.

50. Ahora bien, para comprender los alcances de la Ley General de Archivos como parámetro de regularidad se recuerda que el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Política del país imprime a dicha Ley General dos propósitos: **a)** establecer la **organización y administración homogénea** de los archivos para todos los órdenes de gobierno; y **b)** definir las **bases de organización y funcionamiento** del Sistema Nacional de Archivos.

51. Para este Tribunal Pleno, lo anterior significa, por un lado, que la Ley General de Archivos puede contener normas que se refieran a la organización y administración de archivos que sean homogéneas para todo el país y, por lo tanto, que las leyes de archivos de las entidades federativas no pueden contener disposiciones que alteren esa homogeneidad. Por otro lado, también significa que las entidades federativas mantienen libertad configurativa para determinar la forma de organización y funcionamiento de sus sistemas locales de archivos, para lo cual deberán respetar las bases que, en su caso, defina la Ley General de Archivos.

52. Ahora bien, el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley General de Archivos establece que el Sistema Nacional y los sistemas locales de archivos deben coordinarse *"en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios"*.(18) Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, sino que lo que se está indicando con ello es que en materia archivística las entidades federativas no están obligadas a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional,(19) siendo éste el "marco de respeto" al que se refiere la ley general. Lo anterior, no

supone que a las entidades federativas les sean suprimidas atribuciones, sino que lo que hace la ley general es orientar sus atribuciones al fin común impuesto por la Constitución.

53. En relación con este último aspecto, resultan fundamentales para la definición del parámetro de regularidad constitucional los artículos 70 y 71 de la Ley General de Archivos, que establecen lo siguiente:

Artículo 70. Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un **Consejo Local**, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un **archivo general** como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

54. De los anteriores preceptos se puede concluir que las entidades federativas contarán con sus propios sistemas locales de archivos, distintos al sistema nacional, los cuales estarán regulados en las leyes locales de archivos. No obstante, en la configuración de los sistemas locales de archivos, las leyes estatales deberán observar las siguientes bases de organización y funcionamiento:

• Establecer un **Consejo Local**, el cual que tendrá el carácter de órgano de coordinación del sistema.

• Definir los términos para la participación de los **municipios y demarcaciones territoriales** de la Ciudad de México en el Consejo Local.

• Contar con un **Archivo General**, que tendrá el carácter de entidad especializada en materia de archivos dentro del sistema, cuyo titular deberá tener el nivel de titular de subsecretaría, de unidad administrativa o su equivalente.

• Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del **Archivo General** o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.

• Determinar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales en términos **equivalentes** al sistema nacional.

55. Esto es, ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos, impusieron la obligación a las entidades federativas para que legislaran los sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional; pero sí que la integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma **equivalente**.

56. Este Tribunal Pleno, desde las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**(20) y **132/2019**,(21) sostuvo que, para definir el alcance de la **equivalencia** exigida por la ley general, tiene que aplicarse un criterio de carácter **funcional**, por ser el más respetuoso del marco competencial en la materia**.** Esto quiere decir, que **el diseño a nivel local es equivalente al nacional, siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales**, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.

57. Adicionalmente, los sistemas locales tampoco podrán considerarse equivalentes al sistema nacional cuando, a pesar de no entorpecer, dificultar o imposibilitar su funcionamiento, contemplen un diseño del sistema local que no garantice el cumplimiento de sus funciones, al menos, con el mismo grado de eficacia que el sistema nacional.

58. Por lo tanto, la equivalencia mandatada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, **no puede ser entendida como una obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco** pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.

59. Derivado de todo lo anterior, debe analizarse en cada caso concreto si las diferencias, que en su caso existan en las leyes locales y la ley general en materia de archivos, son tales que, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.

60. Una vez explicado el parámetro de regularidad en materia de archivos, con base en él se dará respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el INAI.

VI.2. Facultades otorgadas al Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha Cordero”

61. En su primer concepto de invalidez, el INAI cuestiona la validez de los **artículos 4º**, **fracción VI Bis**; **19**; **31**, **fracción X**; **33**, **último párrafo**; **34**; **59**; **67**, **fracción IX**; **73**, **primer** y **tercer párrafos**; **75**; **87**; **88**; **89**; **90**; **91**; **92**; **93**; **94**; **98 Quáter**, **fracción XX**; el **Titulo Séptimo**, **Capítulo Único**, y los artículos que lo conforman **98 Terdecies** y **98 Quaterdecies**; así como el **Tercero Transitorio**, en las menciones que se hacen al Archivo Histórico “Lic. Antonio Rocha Cordero”.

62. Las disposiciones impugnadas que se analizan en este apartado establecen expresamente lo siguiente (se resaltan las porciones impugnadas):

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI BIS. Archivo Histórico del Estado: al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero", creado por Decreto Número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979;

[...]

Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado, **así como al Archivo Histórico del Estado**.

Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, **o al Archivo Histórico del Estado, según corresponda**, y

[...]

Artículo 33. [...]

El Archivo Histórico del Estado en coordinación con el Consejo, será el encargado de guiar y brindar apoyo en los procesos archivísticos, a los archivos históricos de los demás sujetos obligados.

Artículo 34. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, **mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado.**

Artículo 59. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiéndolo informar al Archivo General del Estado, **y al Archivo Histórico del Estado,** en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

Artículo 67. El Consejo Estatal de Archivos es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:

[...]

IX. La persona titular del Archivo Histórico del Estado;

[...]

Artículo 73. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado, **y al Archivo Histórico del Estado**, asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

[...]

El Archivo General del Estado **o el Archivo Histórico del Estado**, conforme a la materia de sus funciones, convendrán con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, los procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 75. En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular, el particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado **y al Archivo Histórico del Estado**, para que éstos manifiesten en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores. La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 87. El Archivo General del Estado **y el Archivo Histórico del Estado** podrán recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

Artículo 88. En los casos en que el Archivo General del Estado **o el Archivo Histórico del Estado** considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades pertinentes, a fin de determinar las vías aplicables para su rescate.

Artículo 89. En términos del artículo 92 de la Ley General de Archivos, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado **y el Archivo Histórico del Estado** designarán cada uno un representante para que formen parte del Consejo que deba emitir la opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

Artículo 90. Las autoridades estatales y municipales, deberán coordinarse con el Archivo General del Estado **y con el Archivo Histórico del Estado** para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

Artículo 91. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita de acuerdo con la materia de su competencia el Archivo General del Estado **o el Archivo Histórico del Estado**, y el Consejo Estatal de Archivos, o que emanen de esta Ley y la demás normativa aplicable.

Artículo 92. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General del Estado **y del Archivo Histórico del Estado** y, en su caso del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 93. El Archivo General del Estado **y el Archivo Histórico del Estado** deberán coadyuvar con el Archivo General de la Nación cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que así mismo forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 94. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado **y el Archivo Histórico del Estado** de acuerdo con la materia de su competencia, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 98 Quáter. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XX. Otorgar **conjuntamente con el Archivos Histórico del Estado y** previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

[...]

Artículo 98 Terdecies. El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido (sic) en esta Ley, su Decreto de creación y Reglamento Interno.

Artículo 98 Quaterdecies. Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

III. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia de archivos históricos;

IV. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos con valor histórico y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo Histórico del Estado;

V. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;

VIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

IX. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

X. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría en materia de archivos históricos con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XI. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XII. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;

XIII. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;

XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;

XV. Otorgar conjuntamente con el Archivos (sic) General del Estado y previo conocimiento del Consejo Estatal de Archivos, las autorizaciones para la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XVI. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XVII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;

XVIII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

XIX. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberá entregar al Archivo General del Estado **y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos**, las copias de inventarios de expedientes, así como los documentos de archivo, y demás instrumentos que haya recibido, administrado o generado en ejercicio de su función como autoridad en materia de archivos.

63. A decir del INAI, las anteriores disposiciones resultan inválidas pues en ellas se otorgan facultades al Archivo Histórico "Lic. Antonio Rocha Cordero" que deben ser propias y exclusivas del Archivo General del Estado, lo que deviene en una duplicidad de funciones y en la incertidumbre respecto a la competencia de dos órganos diferentes.

64. El INAI también señala en su demanda que, de los artículos 4°, fracción VII y 71 de la Ley General de Archivos, se desprende que las entidades federativas deberán prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos, lo cual fue cumplido en los artículos 98 Bis y 98 Ter de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, las disposiciones impugnadas crean una figura alterna, siendo al Archivo Histórico del Estado, al que se le atribuyen facultades que deben ser únicas en la entidad en materia de archivos.

65. También aduce el órgano garante que, si bien se advierte que se dividen las funciones del Archivo General y el Archivo Histórico del Estado, no queda claro de qué documentación se conformará el acervo del Archivo General, ya que el acervo histórico estará en posesión del Archivo Histórico, dejando al Archivo General prácticamente funciones administrativas y no las de archivo propiamente dicho.

66. En este sentido, el INAI recuerda que en la **acción de inconstitucionalidad 219/2020** este Tribunal Pleno declaró la invalidez de diversas disposiciones que le otorgaban facultades al Archivo Histórico del Estado, que correspondían a la entidad especializada en materia de archivos local.

67. De igual forma, el INAI cuestiona que el artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado trasfiera al Archivo Histórico del Estado facultades que correspondían a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

68. Finalmente, el INAI argumenta que el artículo 98 Quatercedies de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, que establece las funciones del Archivo Histórico, contiene diversas facultades que deben atribuirse al Archivo General y que resultan fundamentales para su funcionamiento y alcanzar sus objetivos.

69. Antes de dar respuesta a los planteamientos del INAI en este punto es necesario recordar brevemente algunos antecedentes de la presente acción de inconstitucionalidad y dejar claro cuál es el modelo institucional de actividad archivística que actualmente establece la Ley de Archivos de San Luis Potosí.

VI.2.1. Modelo institucional de actividad archivística establecido en la Ley de Archivos de San Luis Potosí

70. El segundo párrafo del artículo 71 de la Ley General de Archivos dispone que cada entidad federativa *"deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos"*.

71. Al respecto, el texto original de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad el diecinueve de junio de dos mil veinte, dividía las funciones de la entidad especializada en materia de archivos, asignándole la mayor parte a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y algunas otras al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero". Es decir, aunque en algunos artículos lo mencionaba, el texto original de la ley realmente no regulaba la existencia de un Archivo General del Estado como la entidad especializada en materia de archivos a nivel estatal.

72. Esa fue, precisamente, una de las cuestiones que combatió el INAI en la diversa **acción de inconstitucionalidad 219/2020** en la que se impugnaron varias disposiciones del texto original de la Ley de Archivos de San Luis Potosí. En particular, lo relativo al modelo institucional de actividad archivística previsto en la ley fue abordado en los temas 7 y 8 de aquella resolución.

73. Al respecto, en el **tema 7** del mencionado precedente,(22) este Tribunal Pleno, en primer lugar, advirtió que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su redacción vigente en aquel momento, preveía diversas disposiciones en materia archivística que dotaban a la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** de una naturaleza y atribuciones similares a las del Archivo General de la Nación. A partir de lo cual concluyó que, en el ámbito local, **la referida Comisión había asumido las funciones de Archivo General del Estado**, como órgano regulador, rector o supervisor en la materia, con libertad de gestión, que encabezaba el Consejo Estatal de Archivos y el Sistema Estatal de Archivos.

74. Sin embargo, la forma en que se encontraba regulado este sistema institucional donde se contemplaba a la Comisión, al Archivo Histórico y a un Archivo General que se mencionaba pero no se regulaba, fue considerado inválido por el Tribunal, por lo cual, declaró la invalidez de diversas disposiciones con el propósito de dotar de mayor coherencia a la ley de archivos local y que ésta resultara armónica con la ley general.

75. De esta manera el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 34, 87, 88 y 92, en la porción normativa *"Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cordero"*; y 90, 91, 93 y 94, en la porción normativa *"SEDA",* para el efecto de que, en lugar de estos últimos organismos, se tuviera a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como el organismo facultado para desempeñar tales atribuciones.(23)

76. En el mismo sentido, en el **tema 8** de la resolución en comento,(24) se declaró la invalidez de los artículos 19, 31, fracción X, y 59 de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, en su redacción original, por la alusión que hacían al *"Archivo General del Estado",* para que se hiciera referencia a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.(25)

77. Es decir, en dicho precedente este Tribunal Pleno analizó exclusivamente las particularidades del diseño institucional de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, **sin establecer prohibiciones absolutas sobre la forma organizar a la entidad especializada en materia de archivos** en una entidad federativa. Al respecto, este alto tribunal consideró que, dadas las inconsistencias del diseño institucional contenido en dicha ley de San Luis Potosí, la solución que dotaba congruencia a la propia ley local y resultaba armónica con la ley general, era que **todas las facultades relativas a la entidad especializada en**

materia de archivos se refirieran a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

78. Sin embargo, de dicho precedente **no se desprende una prohibición a la legislatura de San Luis Potosí de idear un diseño institucional distinto**, siempre que éste resulte coherente con el propio sistema estatal de archivos y armónico con la ley general.

79. En este sentido, la legislatura de San Luis Potosí, en la reforma que ahora analizamos publicada en el Periódico Oficial de esta entidad el veinte de febrero del presente año, concibió un **arreglo institucional diferente** consistente, por un lado, en **suprimir las facultades propias de la entidad especializada en materia de archivos con las que contaba la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública** y trasladarlas al Archivo General del Estado, cuya regulación quedó establecida en el nuevo Título Sexto de la Ley de Archivos estatal. Por otro lado, conservó al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero", sin embargo, buscó darle **mayor claridad a la distribución de competencias entre éste y el Archivo General del Estado**, al definir las facultades de ambos entes en los nuevos títulos Sexto y Séptimo de la ley.

80. Por cuanto hace a lo primero, de la exposición de motivos del Decreto ahora impugnado se advierte la intención de suprimir de la Ley de Archivos de San Luis Potosí cualquier referencia a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Incluso, en el artículo Tercero Transitorio del referido decreto, se prevé la obligación de que dicha Comisión entregue al Archivo General del Estado y al Archivo Histórico, conforme a la competencia de cada uno de éstos, las copias de inventarios de expedientes, así como los documentos de archivo, y demás instrumentos que haya recibido, administrado o generado en ejercicio de su función como autoridad en materia de archivos.

81. Adicionalmente, este Tribunal Pleno advierte como hecho notorio(26) que, en el mismo Periódico Oficial del veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el que se publicó el Decreto ahora impugnado, se publicó un diverso Decreto de reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad, con el propósito de remover de aquella ley las competencias de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública como autoridad especializada en materia de archivos.

82. Por otra parte, como se señaló, en el Decreto ahora impugnado se introdujeron modificaciones a la Ley de Archivos, con el propósito de **clarificar la distribución de competencias entre el Archivo General y el Archivo Histórico de San Luis Potosí**.

83. Para entender esta distribución competencial, es necesario partir de que el artículo 4°, fracción II, de la Ley de Archivos de San Luis Potosí define a la **actividad archivística** como el *"conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo"*.

84. Por su parte, la fracción III del mismo numeral define al **archivo**, como el *"conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden"*.

85. Adicionalmente, el propio artículo 4° de la ley estatal define distintos tipos de archivos, como los de **concentración**, **trámite**, **privados de interés público** e **histórico**. Este último, señala la fracción VI,

está integrado por *"documentos de conservación permanente **y de relevancia para la memoria nacional, regional o local** de carácter público"* (énfasis añadido).(27)

86. Por otra parte, de los artículos 98 Ter y 98 Quáter de la ley estatal de archivos,(28) introducidos por el Decreto de reforma impugnado, se desprende que el **Archivo General del Estado** es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Dicho organismo es la entidad especializada en materia de archivos a nivel estatal, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, salvaguardar la memoria del Estado y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

87. Asimismo, el Decreto impugnado introdujo los artículos 4°, fracción VI Bis y 98 Terdecies de la ley impugnada,(29) en los que se establece que el **Archivo Histórico del Estado** es el Archivo "Lic. Antonio Rocha Cordero", el cual fue creado por el Decreto Número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y que se encuentra regulado por la ley estatal de archivos y su decreto de creación.

88. De igual manera, el Decreto impugnado estableció en la ley las funciones específicas del **Archivo General del Estado** y del **Archivo Histórico del Estado** en los respectivos artículos 98 Quáter y 98 Quaterdesis. Si bien algunas de dichas funciones resultan muy similares, como, por ejemplo, la prevista en las respectivas fracciones II y I de los mencionados preceptos,(30) consistente en organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguardan, la distinción radica en el tipo de archivos respecto del cual ejercen dichas facultades.

89. En efecto, en el nuevo diseño del sistema estatal de archivos ideado por la legislatura de San Luis Potosí y plasmado en el Decreto de reformas que ahora se analiza, **tanto el Archivo General como el Archivo Histórico de San Luis Potosí ejercen actividad archivística**, en términos del artículo 4°, fracción II, de la ley estatal. Sin embargo, el **Archivo Histórico despliega esa actividad únicamente respecto de archivos históricos**, es decir aquellos que resultan de **relevancia para la memoria nacional, regional o local**; en tato que el **Archivo General lo hace respecto del resto de los archivos**.

90. Una vez clarificado lo anterior, a continuación se dará respuesta al concepto de invalidez del INAI respecto de los artículos aquí analizados.

VI.2.2. Análisis del concepto de invalidez del INAI

91. Como se recordará, en su primer concepto de invalidez, el INAI alega que las disposiciones impugnadas resultan inválidas porque: **a)** otorgan facultades al Archivo Histórico "Lic. Antonio Rocha Cordero" que deben ser propias y exclusivas del Archivo General del Estado, lo que genera duplicidad de funciones e incertidumbre respecto a la competencia de ambos organismos; **b)** no dan claridad sobre qué conforma el acervo del Archivo General, ya que el acervo histórico estará en posesión del Archivo Histórico, dejando al Archivo General funciones administrativas y no propiamente de archivo propiamente y **c)** el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 219/2020 declaró la invalidez de las facultades otorgadas al Archivo Histórico, porque éstas corresponden al Archivo General.

92. El concepto de invalidez es **infundado** por las razones que se expresan a continuación.

93. A juicio de este Tribunal Pleno, el INAI parte de una premisa equivocada al considerar que las facultades conferidas al Archivo Histórico son propias y exclusivas del Archivo General del Estado. Aceptar el argumento del INAI implicaría que en el ámbito de las entidades federativas únicamente pudiera existir una sola entidad que ejerciera actividades archivísticas.

94. Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en algunos de los precedentes en los que ha analizado la constitucionalidad de leyes estatales de archivos.

95. Así, en la **acción de inconstitucionalidad 141/2019** se reconoció la validez de una disposición de la Ley de Archivos de Jalisco que incluía en la definición de "Archivo General", además del Archivo General del Estado, a los archivos generales otros sujetos obligados como los poderes legislativo y judicial, los tribunales electoral y de justicia administrativa, la comisión estatal de derechos humanos, el instituto de transparencia local, entre otros.(31) Además, en el engrose de dicha resolución se sostuvo que *"no se advierte que la Ley General establezca que las entidades federativas únicamente deben contar con un Archivo General"*.(32)

96. En términos similares, en la **acción de 253/2020 y su acumulada 254/2020**, se reconoció la validez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos de Chiapas de las cuales también se derivaba la existencia de archivos generales en los poderes legislativo y judicial, los organismos autónomos locales y los municipios.(33)

97. Finalmente, en lo que resulta el precedente más relevante para el presente tema, en la **acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021**, se reconoció la validez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos de Chihuahua que contemplaban la existencia de un Archivo Histórico, además del Archivo General del Estado.(34)

98. Para ello, se consideró que artículo 33 de la Ley General de Archivos,(35) expresamente prevé que los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación y, mientras tanto, transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas **o al organismo que determinen las leyes**. Por lo cual, el hecho de que el legislador de Chihuahua hubiese establecido al Archivo Histórico del Estado como un organismo competente para resguardar los documentos con valor histórico, resultaba acorde con la ley general.

99. Por lo tanto, la sola existencia de un Archivo Histórico, además del Archivo General del Estado, no vuelve inválido al sistema de archivos local pues, como ha sostenido este Tribunal Pleno en sus precedentes, de la Ley General no se desprende que las entidades federativas únicamente deben contar con un Archivo General, además de que el artículo 33 expresamente admite la posibilidad de que exista una entidad especializada en archivos históricos, distinta al Archivo General.

100. De ahí que los **artículos 4°, fracción VI Bis** y **98 Terdecies** que únicamente definen qué debe entenderse por "Archivo Histórico del Estado" y señala los ordenamientos que regulan su organización y funcionamiento **no contravienen lo dispuesto en la ley general**, pues de ella no se deprende alguna disposición que prohíba la existencia de un Archivo Histórico estatal.

101. Lo anterior, contrario a lo sostenido por el INAI, no contraviene a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 219/2020**, en la que, entre otras cosas, se estableció que debía sustituirse la referencia al Archivo Histórico en diversas competencias por la referencia a la Comisión de transparencia. Ello en modo alguno implicó un mandato de este alto tribunal en el sentido de que no pudieran conferirse facultades relacionadas con la actividad archivística al Archivo Histórico, sino que fue la solución que, a la luz del modelo que establecía el texto original de la ley de archivos local, se consideró más adecuada para hacerla coherente y armónica con la ley general. Sin embargo, como ya se mencionó, ese modelo cambió con el Decreto ahora impugnado, por lo que las conclusiones del precedente en mención no condicionan la validez del nuevo modelo.

102. Una vez determinado que no resulta en sí mismo inválido que la legislatura de San Luis Potosí haya decidido establecer un nuevo sistema institucional en materia archivística a cargo de un Archivo General y de un Archivo Histórico, lo siguiente es analizar si, como alega el INAI, al Archivo Histórico le fueron conferidas atribuciones que deben ser propias y exclusivas del Archivo.

103. Este Tribunal Pleno considera que no le asiste razón al órgano garante pues de la Ley General de Archivos **no se desprende alguna disposición que impida a las entidades federativas conferir la actividad archivística respecto de archivos históricos a un órgano distinto al Archivo General**, como en este caso lo es el Archivo Histórico "Lic. Antonio Rocha Cordero".

104. Por el contrario, este arreglo institucional encuentra asidero, por un lado, en la libertad configurativa que el artículo 71 de dicha ley general confiere a las entidades para diseñar sus sistemas locales de archivos en términos equivalentes al sistema nacional. Lo cual, como se indicó al definirse el parámetro de regularidad en materia de archivos, no supone que las entidades federativas deban legislar en términos idénticos o establecer una réplica del sistema nacional a nivel local, sino que dicha equivalencia debe entenderse conforme a un criterio funcional, de tal manera que el diseño del sistema local guardará equivalencia con el nacional siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales.

105. Adicionalmente, el sistema diseñado por la legislatura de San Luis Potosí también encuentra asidero, como ya se comentó, en el artículo 33 de la Ley General de Archivos que expresamente contempla que, ante la inexistencia de archivos históricos en los sujetos obligados, los archivos históricos sean enviados al órgano que para tal efecto defina la ley, como en este caso es el Archivo Histórico "Lic. Antonio Rocha Cordero".

106. A juicio de este Tribunal Pleno, en el presente caso no existen elementos para presumir que el hecho de que la legislación de archivos de San Luis Potosí confiera la actividad archivística respecto de archivos históricos a un Archivo Histórico, distinto al Archivo General, vaya a entorpecer, dificultar o imposibilitar el funcionamiento del sistema nacional, o que genere alguna distorsión que afecte el funcionamiento del sistema local.

107. Por el contrario, del análisis de los preceptos impugnados y de su lectura integral con el resto de la ley de archivos local, se aprecia que este ordenamiento **establece una distribución de competencias clara entre el Archivo General y el Archivo Histórico**, correspondiendo a este último la actividad archivística en relación con archivos históricos y al Archivo General el resto. De ahí que no le asista la

razón al INAI cuando aduce que los preceptos impugnados no son claros en hacer esa distribución y que generan una duplicidad de funciones, pues además de sí ser clara la distribución competencial, no se advierte alguna disposición que suponga un traslape de atribuciones entre el Archivo General y el Archivo Histórico.

108. Así, si bien los preceptos impugnados señalan diversas actividades archivísticas que son coincidentes entre el Archivo General y del Archivo Histórico, ello no implica que dichos entes puedan ejercer esas actividades respecto de los mismos tipos de archivos, pues, como ya se indicó, las competencias del Archivo Histórico se limitan a actividades archivísticas relacionadas con archivos históricos, en tanto que el Archivo General las ejerce respecto del resto de los archivos.

109. Por lo tanto, los **artículos 19**; **31, fracción X**; **33**; **34**; **59**; **67, fracción X**; **73, párrafos primero y tercero**; **75**; **87**; **88**; **89**; **90**; **91**; **92**; **93**; **94**; **94 Quáter**; **98 Quaterdecies** y el **Tercero Transitorio** del Decreto impugnado, no resultan contrarios a la ley general en las porciones que se refieren al Archivo Histórico del Estado, pues si bien se refieren a facultades que son coincidentes con las del Archivo General, éstas no se sobreponen, sino que se ejercen respecto de ámbitos distintos: en el caso del **Archivo Histórico** respecto de **archivos históricos** y en el caso del **Archivo General** respecto de **los demás tipos de archivos**.

110. Lo cual, contrario a lo sostenido por el INAI, no implica relegar la Archivo General a funciones meramente administrativas y no de archivo, pues debe recordarse que, en términos del artículo 4°, fracción VI, de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, los archivos históricos son aquellos que tengan una relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público, lo que no abarca todo el universo de archivos que generan los sujetos obligados. De ahí que, aun prescindiendo de la actividad archivística respecto de archivos históricos, el Archivo General realice su actividad archivística respecto de un volumen considerable de archivos.

111. De igual forma, resulta infundado el planteamiento del INAI en el sentido de que existe incertidumbre jurídica sobre qué documentos conforman el acervo del Archivo Histórico y del Archivo General del Estado. Conforme a lo expuesto es claro que el acuerdo del Archivo Histórico se conforma exclusivamente por documentos de archivo históricos, es decir, que se consideren relevancia para la memoria nacional, regional o local; en tanto que el acervo del Archivo General del Estado se conformará con el resto de los documentos de archivo.

112. Por lo anterior, al resultar **infundado** el concepto de violación hecho valer por INAI analizado en este apartado, lo procedente es **reconocer la validez** de los **artículos 4º**, **fracción VI Bis**; **19**; **31, fracción X**; **33, último párrafo**; **34**; **59**; **67**, **fracción IX**; **73**, **primer y tercer párrafos**; **75**; **87**; **88**; **89**; **90**; **91**; **92**; **93**; **94**; **98 Quáter**, **fracción XX**; el **Titulo Séptimo**, **Capítulo Único**, y los artículos que lo conforman **98 Terdecies** y **98 Quaterdecies**; y **Tercero Transitorio**, del Decreto impugnado, en las porciones normativas impugnadas.

VI.3. Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado

113. En su segundo concepto de invalidez, el INAI cuestiona la constitucionalidad de los requisitos de ser mexicano por nacimiento y no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso para

ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado, previstos en el artículo **98 Nonies**, **fracciones I** y **III**. El contenido de los referidos preceptos es el siguiente:

Artículo 98 Nonies. La persona titular de la Dirección General será nombrada por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

[...]

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

[...]

114. A continuación, se procederá por separado al estudio sobre la constitucionalidad de ambos requisitos.

VI.3.1. Requisito de ser mexicano "por nacimiento"

115. El INAI alega que el requisito previsto en el **artículo 98 Nonies**, **fracción I**, en su porción **"por nacimiento"**, transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues el artículo 32 de la Constitución Política del país establece que el Congreso de la Unión es el único ente legitimado para reservar determinados cargos a las personas mexicanas por nacimiento, de ahí que el Congreso de San Luis Potosí esté imposibilitado para imponer este requisito de elegibilidad.

116. El referido concepto de invalidez es **fundado** por las razones que se expresan a continuación.

117. El marco constitucional que rige el tema de nacionalidad en nuestro sistema jurídico es el siguiente:

Artículo. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Artículo. 37. [...]

A).- Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B).- La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y [...]

118. De los artículos constitucionales antes citados se desprende lo siguiente:

a) La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).

b) La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* y de *ius sanguinis*, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.

c) La nacionalidad por naturalización, denominada también derivada o adquirida, es conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado que es quien tiene la potestad de otorgarla, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

d) De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, acceden a la mexicanidad por naturalización las personas extranjeras que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

e) Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como a los cargos y funciones para los que se requiera la mexicanidad por nacimiento y no se adquiera otra nacionalidad.

f) Finalmente, se establece que ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad y los motivos de pérdida de la mexicanidad por naturalización.

119. El texto vigente de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de cuyo procedimiento destaca lo siguiente:

a) La reforma tuvo por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, para que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias.

b) La reforma se vio motivada por el importante número de mexicanos residentes en el extranjero y que se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad.

c) Con la reforma, México ajustó su legislación a una práctica internacional facilitando a los nacionales la defensa de sus intereses.

d) Se consideró que la reforma constituía un importante estímulo para las personas mexicanas que han vivido en el exterior, pues se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

e) En concordancia con el establecimiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se propuso eliminar las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales, exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

f) Por otra parte, se fortalecieron criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país, así como la voluntad real de ser mexicanos.

g) Se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre sean considerados como mexicanos, para lo cual, al ejercitar tales derechos y cumplir sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes nacionales.

120. En el dictamen de la Cámara de Diputados (instancia revisora) se sostuvo lo siguiente:

a) Las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

b) En el artículo 30 se establece la transmisión de la nacionalidad a los nacidos en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que sus progenitores tienen por México.

c) Se fortalecen tanto en el artículo 30 lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

d) Se agrega un nuevo párrafo al artículo 37 para que aquellas personas mexicanas por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, sean consideradas como mexicanas, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

e) La reforma del artículo 32 resulta fundamental para evitar conflictos de intereses o dudas en la identidad de los mexicanos con doble nacionalidad, respecto del acceso a cargos que impliquen funciones públicas en este país. De ahí la conveniencia de que el precepto ordene que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, así como que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. A dicho texto se agrega que esa misma reserva *será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión*.

121. Del análisis de la exposición de motivos se constata la consideración esencial del órgano reformador de la Constitución de que la nacionalidad mexicana no se agota por una demarcación geográfica, sino que se relaciona con el sentimiento de pertenencia, lealtad a las instituciones, a los símbolos, a la cultura

y a las tradiciones, y que se trata de una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas.

122. En el marco de esta reforma, que amplió los supuestos para la naturalización, el órgano reformador de la Constitución determinó que el ejercicio de ciertos cargos y funciones que se relacionan con el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales tienen que ser desempeñados por personas mexicanas por nacimiento, pues sus titulares tienen que estar libres de cualquier vínculo jurídico o sumisión a otros países.

123. A partir de entonces, el órgano reformador de la Constitución ha venido definiendo expresamente aquellos supuestos específicos para los que es necesario que la persona que los ejerza sea mexicana por nacimiento. Entre éstos, se encuentran las personas comisionadas del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6º, apartado A); las personas comisionadas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28); las personas depositarias de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 97, fracción I, y 99); entre otras.

124. En ese contexto se inserta precisamente la previsión del artículo 32 de la Constitución Política del país, en el que el propio órgano reformador de la Constitución estableció expresamente diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por personas mexicanas por nacimiento, pero, además, en términos de su segundo párrafo, estipuló que *esta reserva también será aplicable a los casos que así señalen otras leyes del Congreso de la Unión*.

125. Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser persona mexicana por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, este alto tribunal arriba a la conclusión que los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello, pues el segundo párrafo del precepto constitucional citado sólo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los congresos locales.

126. De ahí que, si el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de la mexicanidad por nacimiento, las entidades federativas no pueden en caso alguno, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Política del país. Sin que ello implique un pronunciamiento respecto de la eventual facultad del Congreso de la Unión para regular esta materia, dado que el tema tratado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre la invalidez de una norma perteneciente a una legislación local.

127. Aplicados estos razonamientos, los cuales han sido reiterados en diversos precedentes, entre los que se destaca la **acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021** en la que se invalidó un requisito similar para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado de Guerrero,(36) la disposición aquí impugnada resulta inconstitucional.

128. En el artículo artículo **98 Nonies**, **fracción I**, de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, el Congreso de San Luis Potosí incorporó el requisito de la nacionalidad mexicana ***"por nacimiento"*** para acceder a la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado. Por tanto, esta disposición debe ser declarada inválida, ya que la entidad federativa carece de competencia para imponer dicho requisito.

129. En consecuencia, se **declara la invalidez** de la porción normativa "***por nacimiento***", prevista en el artículo **98 Nonies**, **fracción I**, de la Ley de Archivos de San Luis Potosí.

VI.3.2. Requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso

130. Respecto del requisito previsto en la **fracción III** del artículo **98 Nonies**, consistente en no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, el INAI alega que se vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y de acceso a un empleo público. Ello, pues dicho requisito impide de forma injustificada que las personas que hayan sido sentenciadas por la comisión de un ilícito doloso, puedan desempeñarse en el cargo público mencionado, aun cuando la sanción correspondiente haya sido cumplida y no se relacione directamente con las funciones correspondientes. Lo cual constituye una disposición discriminatoria por generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar el cargo referido.

131. Este Tribunal Pleno considera **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el INAI en relación con este requisito por las razones que se expresan a continuación.

132. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en múltiples ocasiones que **el derecho a la igualdad**, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional,(37) se expresa a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

133. En ese sentido, se ha considerado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

134. También se ha precisado que, si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que resultará constitucionalmente exigido.(38)

135. Ahora, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del país, condiciona el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público a poseer las calidades que establezca la ley.(39)

136. En relación con dicho concepto, el Tribunal Pleno ha reiterado en diversos precedentes que por *calidades* la Constitución se refiere a *"las características de una persona que revelen un perfil idóneo*

para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia".(40)

137. Lo anterior impone un primer vínculo a las legislaturas, federal y de las entidades federativas, en cuanto a la definición de los requisitos de acceso a un cargo público, consistente en que éstos deben ser razonables en función del perfil que resulte deseable para ejercer dicho cargo, lo cual se deduce de las facultades que ejercerá.

138. Un segundo vínculo que genera para las legislaturas, federal y estatales, consiste en respetar el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos no consagra el derecho de acceder a un cargo público, sino el de hacerlo en condiciones generales de igualdad, lo cual, supone, entre otras cosas, que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho.(41)

139. En términos similares, este Tribunal Pleno ha sostenido en la citada **jurisprudencia 123/2005**, que la Constitución Política del país impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, de manera que violan este derecho aquellos requisitos que establezcan una diferencia discriminatoria entre las personas ciudadanas.

140. Por lo tanto, cuando el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas definen las calidades necesarias para que una persona acceda a un cargo público, es necesario que los requisitos establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para su desempeño. Lo cual exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar a personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente cargo.(42)

141. En cambio, si los requisitos están formulados de manera arbitraria y genérica, sin correlacionarlos con el tipo de función a realizar, ello se traduce en una sobreinclusión que genera un trato diferenciado e injustificado en el acceso a determinados cargos públicos de personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñarlos con eficiencia y eficacia, lo que constituye una discriminación contraria a la Constitución.

142. En consecuencia, para analizar la razonabilidad de cualquier requisito de acceso a un cargo público es necesario conocer las funciones que desempeñará la persona que lo ocupe. Pues sólo de esa manera es posible determinar si el requisito guarda una relación directa con el perfil idóneo para desempeñar esa función o si excluye a determinadas personas en forma irrazonable y discriminatoria de la posibilidad de acceder a él.

143. En relación con la **metodología** para analizar la razonabilidad de los requisitos de acceso a un cargo público no electivo, el Tribunal Pleno, en diversos precedentes,(43) ha sostenido que, en primer lugar, se debe comprobar si el legislador estableció una **distinción**. Es decir, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de un beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

144. Si se comprueba que el legislador efectivamente realizó una distinción, entonces es necesario, en segundo lugar, elegir el **nivel de escrutinio** que debe aplicarse para analizar dicha distinción ya sea un test estricto u ordinario.

145. En tercer lugar, se debe desarrollar cada una de las etapas del **test** que se haya elegido, en el entendido de que, si la norma no supera alguna de dichas etapas, no será necesario desarrollar las siguientes, pues habrá quedado acreditada su inconstitucionalidad.

146. Con base en esta metodología y a la luz del parámetro de regularidad definido en los párrafos anteriores, a continuación se procede al análisis del requisito impugnado por el INAI.

147. Como punto de partida se tiene que, de los artículos 98 Ter y 98 Quáter de la Ley de Archivos de San Luis Potosí,(44) se desprende que el **Archivo General del Estado** es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Dicho organismo es la entidad especializada en materia de archivos a nivel estatal, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, salvaguardar la memoria del Estado y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

148. Por su parte, el artículo 98 Sexies, fracción III, dispone que para el cumplimiento de sus funciones el Archivo General del Estado contará, entre otros órganos, con una Dirección General,(45) cuyo titular tendrá las siguientes funciones, de conformidad con el artículo 98 Decies:

Artículo 98 Decies. La persona titular de la Dirección General, tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II. Proponer a la Junta de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General del Estado;

III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General del Estado, cuyo nombramiento no corresponda a la Junta de Gobierno, y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

149. Hechas las anteriores precisiones, este Tribunal Pleno procede al análisis de constitucionalidad de la norma impugnada de acuerdo con la metodología anunciada en párrafos anteriores.

150. Existencia de la distinción. En el presente caso es claro que la **fracción III** del artículo **98 Nonies**, de la Ley de Archivos de San Luis Potosí, establece una distinción entre las personas que han sido condenadas por algún delito doloso y quienes no han sido sancionadas de este modo, toda vez que excluye sólo a las primeras de la posibilidad de ser nombradas titulares de la Dirección General del

Archivo General potosino. En consecuencia, lo siguiente es definir el nivel de escrutinio con base en el cual se analizará la validez de dicha distinción.

151. Nivel de escrutinio. Este Tribunal Pleno considera que la distinción señalada en el párrafo anterior no se encuentra basada en alguna categoría sospecha de las prohibidas por el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del país. Por ende, el examen de constitucionalidad del precepto analizado en este apartado se realiza con base en un **escrutinio ordinario**, el cual implica analizar la **finalidad** perseguida por la medida, su **instrumentalidad** y su **proporcionalidad**.

152. Finalidad constitucionalmente válida. Por finalidad constitucionalmente legítima debe entenderse un objetivo que encuentre acogida amplia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que no entre en conflicto con ningún artículo constitucional.

153. Al respecto, este alto tribunal ha señalado que la especialización y profesionalización es un aspecto clave en la administración pública, pues es necesario que quienes ejerzan cargos públicos cuenten con determinadas calidades que garanticen que lo ejercerán de forma idónea.(46)

154. De esta manera, resulta **constitucionalmente válido** que el legislador pretenda crear un filtro de acceso a cargos públicos para que únicamente las personas con las calidades específicas requeridas sean aspirantes a esos cargos, pues de ese modo buscan garantizar la rectitud, probidad, honorabilidad y capacidad técnica de quien vaya a desempeñar el cargo público.

155. Instrumentalidad de la medida. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, el requisito bajo análisis no supera la grada de instrumentalidad, toda vez que el requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso **no tiene relación directa, clara e indefectible**, con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido.

156. En este punto es importante destacar que el precepto combatido contiene una hipótesis normativa que:

• No permite identificar si la sanción impuesta se encuentra en resolución firme.

• No distingue entre delitos graves o no graves.

• No contiene límite temporal, en cuanto a si la condena fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

• No distingue entre personas condenadas que ya cumplieron con la respectiva pena y entre condenas que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

• No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.

157. De lo anterior se deduce que el requisito bajo análisis excluye del acceso al cargo a cualquier persona que hubiera sido condenada por la comisión de cualquier tipo de delito doloso, sin importar si el delito

por el cual hubiese sido condenado guarde alguna relación con las funciones de la persona titular la Dirección General del Archivo General estatal.

158. Por lo cual, se trata de una norma **sobreinclusiva** toda vez que el impedimento de acceso al cargo abarca a personas que se ubiquen en una gran cantidad de supuestos, la mayoría de los cuales no guardan una relación de razonabilidad con el perfil idóneo del cargo, y sin que exista una razón objetiva para considerar que esas personas no ejercerán el cargo con la misma efectividad que quienes no se encuentran en la prohibición.

159. Como quedó expresado previamente, este alto tribunal ha determinado que las calidades que fije la ley para ocupar un cargo público a las que se refiere el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política del país, deben ser **razonables** y **no discriminatorias**,(47) condiciones que no cumplen en la norma impugnada.

160. Si bien pudiera resultar razonable exigir para este cargo la no comisión de algún tipo específico de delitos relacionados con la función que desempeña, no resulta razonable exigirlo para cualquier tipo de delitos dolosos, ocurridos en cualquier momento, ya que ello incluye una amplia cantidad de supuestos que en nada favorecen directamente a la configuración del perfil idóneo para el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General estatal, de ahí su carácter **sobreinclusivo**.

161. Por lo tanto, al no estar justificada la instrumentalidad del requisito de **no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso** para ocupar el cargo de titular del **titular de la Dirección General del Archivo General del Estado de San Luis Potosí**, éste resulta inválido, sin que sea necesario desarrollar el tercer paso del escrutinio ordinario, relativo a la proporcionalidad de la medida.

162. En el mismo sentido se pronunció este Tribuna Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**,(48) **122/2021**,(49) **53/2021 y acumulada 58/2021**,(50) **253/2020 y acumulada 254/2020**,(51) **54/2021 y acumulada 55/2021**,(52) y **39/2022 y acumulada 41/2022**;(53) en las cuales se declaró la invalidez de requisitos muy similares al aquí analizado para ocupar la titularidad de la Dirección General de los Archivos Generales de Colima, Guerrero, Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua y Sinaloa, respectivamente.

163. En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de invalidez formulado por el INAI en relación con este requisito, se declara la **invalidez** del artículo **98 Nonies**, **fracción III**, de la Ley de Archivos de San Luis Potosí.

VII. EFECTOS

164. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia,(54) este Alto Tribunal precisa las **declaratorias de invalidez** determinadas en la presente ejecutoria respecto de las disposiciones reclamadas de la Ley de Archivos de San Luis Potosí:

• Se **declara la invalidez** del artículo **98 Nonies, fracciones I, en la porción normativa "por nacimiento", y III**, de conformidad con lo razonado en el **tema VI.3**.

165. En consecuencia, las disposiciones impugnadas deberán leerse de la siguiente manera:

Artículo 98 Nonies. La persona titular de la Dirección General será nombrada por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano ~~por nacimiento~~;

II. Poseer, al día de la designación, con título y cédula profesional en disciplinas de las ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello con una antigüedad de al menos cinco años al momento de su designación, y contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. ~~No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;~~

IV. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, y

V. No contar con sanción de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

166. Finalmente, se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las declaratorias de invalidez antes señaladas surtirán sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

167. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 4, fracción VI BIS, 19, en su porción normativa ‘así como al Archivo Histórico del Estado’, 31, fracción X, en su porción normativa ‘o al Archivo Histórico del Estado’, 33, párrafo último, 34, en su porción normativa ‘mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado’, 59, en su porción normativa ‘y al Archivo Histórico del Estado’, 67, fracción IX, 73, párrafos primero, en su porción normativa ‘y al Archivo Histórico del Estado’, y tercero, en su porción normativa ‘o el Archivo Histórico del Estado’, 75, en su porción normativa ‘y al Archivo Histórico del Estado’, 87, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 88, en su porción normativa ‘o el Archivo Histórico del Estado’, 89, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del Estado’, 90, en su porción normativa ‘y con el Archivo Histórico del Estado’, 91, en su porción normativa ‘o el Archivo Histórico del Estado’, 92, en su porción normativa ‘y del Archivo Histórico del Estado’, 93, en su porción normativa ‘y el Archivo Histórico del

Estado', 94, en su porción normativa 'y el Archivo Histórico del Estado', 98 QUÁTER, fracción XX, en su porción normativa 'conjuntamente con el Archivos Histórico del Estado y', 98 TERDECIES y 98 QUATERDECIES de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el DECRETO 1007, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, así como la del artículo transitorio tercero, en su porción normativa 'y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos', del referido decreto.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 98 NONIES, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, de la referida Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas reclamadas (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones y consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos". La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Facultades otorgadas al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero'", consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción VI BIS, 33, párrafo último, 67, fracción IX, 93, en su porción normativa "y el Archivo Histórico del Estado", 98 TERDECIES y 98 QUATERDECIES, salvo sus fracciones V, en su porción normativa "Autorizar", y XV, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Facultades otorgadas al Archivo Histórico del Estado 'Lic. Antonio Rocha Cordero'", consistente en reconocer la validez de los artículos 19, en su porción normativa "así como al Archivo Histórico del Estado", 31, fracción X, en su porción normativa "o al Archivo Histórico del Estado", 34, en su porción normativa "mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado", 59, en su porción normativa "y al Archivo Histórico del Estado", 73, párrafos primero, en su porción normativa "y al Archivo Histórico del Estado", y tercero, en su porción normativa "o el Archivo Histórico del Estado", 75, en su porción normativa "y al Archivo Histórico del Estado", 87, en su porción normativa "y el Archivo Histórico del Estado", 88, en su porción normativa "o el Archivo Histórico del Estado", 89, en su porción normativa "y el Archivo Histórico del Estado", 90, en su porción normativa "y con el Archivo Histórico del Estado", 91, en su porción normativa "o el Archivo Histórico del Estado", 92, en su porción normativa "y del Archivo Histórico del Estado", 94, en su porción normativa "y el Archivo Histórico del Estado", 98 QUÁTER, fracción XX, en su porción normativa "conjuntamente con el Archivos Histórico del Estado y", y 98 QUATERDECIES, fracciones V, en su porción normativa "Autorizar", y XV, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el DECRETO 1007, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, así como la del artículo transitorio tercero, en su porción normativa "y, al Archivo Histórico del Estado, en su caso, conforme a la competencia de cada uno de éstos", del referido decreto. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por falta de razonabilidad, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat por falta de razonabilidad, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, en su parte primera, denominada "Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez del artículo 98 NONIES, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, en su parte segunda, denominado "Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado", consistente en declarar la invalidez del artículo 98 NONIES, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Ríos

Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veintiuno de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a las sesiones de veintiuno y veintidós de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de agosto de 2025.

---

1. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.
La anterior redacción fue modificada con motivo de la reforma política a la Ciudad de México, mediante el decreto de reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que su redacción quedó como sigue:
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

2. **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. [...]

3. Se citaron las acciones de inconstitucionalidad 155/2020, 231/2020 y 53/2021.

4. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales [...]
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

5. De conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

6. **Segundo.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. [...]
Tercero. Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

7. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

8. **Artículo 6°.** [...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]
XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

9. **Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto: [...]
IV. Interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria; [...]
Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; [...]

10. Jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL**

PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

11. Al respecto, véase la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6°, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN), Cámara de Senadores, *Diario de los Debates*, cuatro de octubre de dos mil doce, página 6.

12. El texto original fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para hacer referencia a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dando lugar al texto aquí transcrito.

13. **Primero.** La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

14. **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

15. Véase la Iniciativa presentada por las Senadoras Cristina Diaz Salazar, Laura Angélica Rojas Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Senador Héctor Larios Córdova del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

16. Resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 142/2001**, con el rubro: **"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, pág. 1042, registro digital: 187982.

17. Resultan ilustrativas la **tesis P. VII/2007**, con el rubro: **"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL"**, *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 5, registro digital: 172739.
Así como la **tesis P. VIII/2007**, con el rubro: **"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL"**, *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 6, registro digital: 172667.

18. **Artículo 64.** [...]
El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

19. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

20. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno. El parámetro de regularidad fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán; con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, aunque votó a favor de esta sección, expresó que no compartía el parámetro de regularidad.

21. Resuelta en sesiones de los días dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. El parámetro de regularidad fue aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Franco González Salas. Estuvieron ausentes los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

22. Véanse párrafos 167 a 185, del engrose de la acción de inconstitucionalidad 219/2020.

23. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintidós, en este tema, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández (ponente) y Ríos Farjat; y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Aguilar Morales anunciaron votos concurrentes y la Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

24. Véanse párrafos 186 a 201 del engrose de la acción de inconstitucionalidad 219/2020.

25. Por mayoría de ocho votos, de las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández (ponente) y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

26. Con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia.

27. **Artículo 4°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
IV. Archivo de concentración: al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
V. Archivo de trámite: al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; [...]
VI. Archivo histórico: al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público; [...]
VII. Archivos privados de interés público: al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno; [...]

28. **Artículo 98 Bis.** El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.
Artículo 98 Ter. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

29. **Artículo 4°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
VI bis. Archivo Histórico del Estado: al Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha Cordero", creado por Decreto Número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 1979; [...]
Artículo 98 Terdecies. El Archivo Histórico del Estado se organizará y funcionará en los términos establecido (sic) en esta Ley, su Decreto de creación y Reglamento Interno.

30. **Artículo 98 Quáter.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:
II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables; [...]
Artículo 98 Quaterdecies. Además de las atribuciones que establece su Decreto de creación, el Archivo Histórico del Estado tiene las siguientes atribuciones:
I. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

31. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en este tema, por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

32. Engrose de la acción de inconstitucionalidad 141/2019, pág. 61.

33. Resuelta el quince de mayo de dos mil veintitrés, en este tema, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Aguilar Morales; con voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvo ausente la señora Ministra Piña Hernández.

34. Resuelta el dos de abril de dos mil veinticuatro, en este tema, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas y Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Piña Hernández salvo uno de los preceptos, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

35. **Artículo 33.** Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

36. Resuelta el dos mayo de dos mil veintitrés, en este tema, por unanimidad de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y con razones adicionales y Piña Hernández en contra de las consideraciones, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Estuvo ausente la señora Ministra Ríos Farjat.

37. **Artículo 1°.** [...]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

38. **Acción de inconstitucionalidad 8/2014**. Resuelta el once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales; con voto en contra del Ministro Medina Mora. Estuvo ausente la Ministra Luna Ramos.
Amparo directo en revisión 1349/2018. Resuelto por la Primera Sala el quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

39. **Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía: [...]
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

40. Jurisprudencia **P./J. 123/2005**, con el rubro: "**ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, pág. 1874, registro digital: 177102.

41. Véase, entre otros, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrafo 236.

42. **Acción de inconstitucionalidad 139/2022**, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos en relación con este tema, de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

43. Véanse, entre otros:
Acción de inconstitucionalidad 74/2022, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra de las Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández.
Acción de inconstitucionalidad 139/2022, fallada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (véase *supra*, nota 42).
Acción de inconstitucionalidad 205/2023, resuelta el cinco de marzo de dos mil veinticuatro por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; con voto en contra de las Ministras Batres Guadarrama y Piña Hernández y el Ministro Pérez Dayán.

44. **Artículo 98 Bis.** El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.
Artículo 98 Ter. El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria del Estado de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

45. **Artículo 98 Sexies.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:
I. Junta de Gobierno;
II. Dirección General;
III. Órgano Interno de Control;
IV. Consejo Técnico, y
IV (sic). Las estructuras administrativas establecidas en su Estatuto Orgánico.
El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.

46. **Acción de inconstitucionalidad 139/2022**, véase, *supra* nota 42.

47. **Acción de inconstitucionalidad 74/2008.** Resuelta el doce de enero de dos mil diez, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Cossío Díaz, Franco González Salas, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia.

48. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en este tema, por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea; con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández (ponente), quien anunció voto particular.

49. Resuelta el dos de mayo de dos mil veintitrés, en este tema, por unanimidad de diez votos, las señoras Ministras Esquivel Mossa (ponente), Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvo ausente la señora Ministra Ríos Farjat.

50. Resuelta el once de mayo de dos mil veintitrés, en este tema, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Piña Hernández separándose de la metodología, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de la metodología, Laynez Potisek y Pérez Dayán (ponente).

51. Resuelta el quince de mayo de dos mil veintirés, en este tema, por mayoría de nueve votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa con aclaraciones y apartándose del párrafo 270 del proyecto original, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 252 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Laynez Potisek y Aguilar Morales; con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán. Estuvo ausente el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

52. Resuelta el dos de abril de dos mil veinticuatro, en este tema, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa separándose de consideraciones, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Piña Hernández, y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

53. Resuelta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en este tema, por unanimidad de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán (ponente). Estuvo ausente la señora Ministra Ríos Farjat.

54. **Artículo 41**
Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
Artículo 43
Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".
Artículo 44
Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".
Artículo 45
Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".
Artículo 73
Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la Acción de Inconstitucionalidad 70/2024.

En la sesiones celebradas el veintiuno y veintidós de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra del Decreto 1007 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de San Luis

Potosí, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

En esta acción de inconstitucionalidad se reconoció la validez de diversas disposiciones que establecían la existencia y asignaban facultades al Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí y se declaró la invalidez de los requisitos de ser mexicano por nacimiento y no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, para ocupar la titularidad de la Dirección General del Archivo General de esta entidad federativa.

Me correspondió ser la ponente en el presente asunto y, si bien compartí el sentido de lo resuelto en todos los temas, en el correspondiente la invalidez del requisito de ser mexicano por nacimiento voté de manera concurrente. Ello, debido a que, como lo he expresado en múltiples precedentes, no comparto el criterio mayoritario del Pleno sobre la razón por la que dicho requisito es inválido, con base en el cual se elaboró el proyecto que presenté, consistente en que respecto a que las entidades federativas no tienen competencia para el establecimiento de dicho requisito implica legislar en materia de nacionalidad, cuestión sobre la que no tienen competencia las entidades federativas.

El artículo impugnado disponía, en la parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98 Nonies. *La persona titular de la Dirección General será nombrada por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:*

I. Ser ciudadano mexicano ***por nacimiento****; [...]*

La porción "*por nacimiento*" fue declarada inválida por mayoría de ocho votos.(1) La mayoría consideró que la invalidez del referido precepto derivaba de que los Congresos locales no tienen facultad para fijar algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar y ejercer cargos y funciones públicos porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene reserva explícita respecto a ciertos cargos y funciones para los que aplica ese requisito. De lo anterior la mayoría desprendió que los Estados no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que ya están previstos en la propia Constitución.

Si bien coincidí con la declaratoria de invalidez de la porción normativa impugnada, no comparto las consideraciones de la sentencia, por lo que formulo el presente voto concurrente para exponer las razones que me llevaron a votar por la invalidez.

Razones de la concurrencia.

A continuación, expongo las razones de mi disenso con el criterio mayoritario en torno a la competencia de los Congresos locales para prever como requisito para acceder a cargos públicos la nacionalidad mexicana por nacimiento, así como las que, en mi opinión, debieron de sustentar la invalidez del precepto a la luz del derecho humano a la igualdad, que evidentemente resultaba transgredido en este caso.

Respondo primero a dos interrogantes previas, que me permitirán entonces exponer las consideraciones de fondo.

1. ¿El Congreso del Estado de San Luis Potosí estaba legislando en materia de nacionalidad, como para poder sostener que interfería con una facultad exclusiva del Congreso de la Unión?

La respuesta es **no**. La nacionalidad está regida por el artículo 30 constitucional, y el diverso 73 que reserva facultad expresa al Congreso de la Unión para: "*XVI. Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República*".

Ninguna de tales actividades estaba llevando a cabo el legislador del Estado de San Luis Potosí al *restringir* el acceso a un cargo público de dicha entidad respecto a quienes fueran mexicanos por nacimiento.

2. ¿El artículo 32 constitucional crea un catálogo absoluto y exclusivo de cargos que entrañen la mexicanidad por nacimiento?

También en este caso me parece que la respuesta es **no**. Para clarificar esta respuesta, conviene transcribir el precepto (las negritas son propias):

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

*El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, **por disposición de la presente Constitución**, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen **otras leyes del Congreso de la Unión**.* [...]

Ciertamente, la Constitución Política del país contiene el requisito de la mexicanidad por nacimiento para acceder a diversos cargos, por ejemplo, Presidente de la República, Secretario de Estado, Diputado, Senador, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fiscal General de la República, Auditor Superior de la Federación, Gobernador de un Estado, Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica o del órgano garante en materia de transparencia, Magistrado Electoral, Consejero de la Judicatura Federal; así como para pertenecer al Ejército, a la Armada, a la Fuerza Aérea, o para ser capitán, piloto, patrón, maquinista de embarcaciones o de aeronaves mexicanas,(2) etcétera.

Lo anterior no significa, ni ha significado históricamente, que tales sean los únicos cargos públicos que estén amparados por el artículo 32 antes transcrito. El numeral 32 se limita a regular los cargos y funciones previstos **en la propia** Constitución Política del país, sin que de ahí pueda desprenderse que pretenda regular más allá que los previstos ***en ella misma*** y ***en otras leyes del Congreso de la Unión***.

Es claro que la legislación interna y propia de los Estados no emana del Congreso de la Unión, sino de los Congresos locales, y también es cierto que no existe mandato expreso en este artículo 32 en el sentido que los Estados se entiendan comprendidos en tal reserva. No hay indicios de tal pretendida generalidad, sino, al contrario, de contención y de deferencia al legislador local (se refiere solo a otras leyes del Congreso de la Unión).

Lo anterior explica que las constituciones de las entidades federativas suelan contener disposiciones relativas a que reservan ciertos cargos públicos para "mexicanos por nacimiento", como el de gobernador, diputado, fiscal general, integrante de ayuntamiento, magistrado de tribunal local, etcétera.

Tal es el arreglo político mexicano, amparado en el pacto federal previsto en la Constitución Política del país, medularmente en el artículo 40, que dispone que "*es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*".

Precisamente por existir este régimen de competencias es que el estudio al respecto, el competencial, debe ser preferente.

I. Competencia de las legislaturas locales para regular supuestos de acceso a cargos públicos relacionados con la nacionalidad.

En virtud de que el análisis de competencia de los Congresos locales para legislar en cierta materia **es de estudio preferente**, lo primero por definir es si éstos cuentan o no con la facultad de establecer como requisito a un cargo público local el "ser mexicano por nacimiento".

Una correcta metodología en estos casos consiste en definir, en primer lugar y con claridad suficiente, el régimen de competencias a favor de los Estados conforme a los principios del federalismo mexicano, sin introducir aspectos ajenos ni de derechos humanos porque constituyen un nivel o parámetro distinto de análisis de validez constitucional (del que me ocupo más adelante en el presente voto concurrente).

La Constitución Política del país establece en sus artículos 40(3) y 41(4) un régimen federal que otorga **autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior** con la única limitación de las estipulaciones y **reglas mínimas** del pacto federal, las cuales por su propia naturaleza deben ser **expresas.**

Al respecto, el artículo 124 constitucional delimita claramente las competencias entre la Federación y los Estados conforme al principio de que las facultades que no están **expresamente** concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México;(5) es decir, un régimen constitucional de competencias exclusivas para la Federación y una distribución residual a los Estados.

En el caso concreto, el primer aspecto por clarificar es que **el legislador local de San Luis Potosí no está legislando en materia de nacionalidad**, sino **condicionando un cargo al requisito de mexicanidad por nacimiento**, lo cual consiste en categorizar o definir el perfil para ocupar el puesto de titular de la Dirección General del Archivo General de esta entidad federativa, conforme a requisitos que considera deseables según su visión de las necesidades de su entidad.

Por tanto, considero que si la reserva de legislar el requisito de mexicanidad por nacimiento para ocupar ciertos cargos públicos **no se encuentra prevista como competencia exclusiva de la Federación** en el artículo 73 constitucional, ni en el 32, ni en ningún otro, se debe reconocer la deferencia a la soberanía de los Estados en su régimen interior e interpretar que sí pueden prever en sus leyes dicho requisito.

En virtud de que todo lo no reservado a la Federación se entiende conferido a los Estados, el régimen de competencias se integra por reglas mínimas y expresas. Por esta razón, **no comparto que se pueda desentrañar una facultad exclusiva a la Federación en detrimento de los Estados a partir de algún ejercicio interpretativo que no toma en cuenta la metodología que demanda un pacto federal constitucional**, como lo es analizar en primer término el régimen de competencias.

De lo contrario, queda el precedente de que el régimen federal es algo así como una figura retórica, siendo que es la realidad nacional, y a merced de cualquier tema que se pretexte o se perciba apremiante se puede difuminar o reescribir el régimen de competencias constitucional.

Si bien es misión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretar y salvaguardar la Constitución Política del país, esto no significa atribuirle a la Federación competencias o temas que no están distribuidos así en el propio pacto federal.

II. Razonabilidad de la exigencia de mexicanidad por nacimiento en el caso concreto.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que el Congreso del Estado de San Luis Potosí sí tenía competencia para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento.

Salvaguardada la competencia residual, se puede entonces realizar un análisis de razonabilidad al caso, y así resulta evidente que no existe ninguna justificación constitucionalmente válida que demande la mexicanidad por nacimiento para ocupar la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado de San Luis Potosí.

Tal restricción no es correcta ni pertinente respecto a la labor a desempeñar, y que se encuentra descrita en diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí. Siendo entonces que, al no existir una justificación para esta exigencia, es que la norma impugnada resulta discriminatoria y, por ende, inconstitucional. Considero que esto debió concluirse en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, porque esta era la materia del análisis y ese era el método aplicable.(6)

Es posible que estemos ante un tema —exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para diversos cargos— que muy rara vez (si acaso) las legislaturas locales lograrían justificar respecto a por qué necesitan ese requisito de mexicanidad por nacimiento para tal o cual cargo. Advierto también que el análisis de la razonabilidad puede conducir en la gran mayoría de los casos a la invalidez de la norma; sin embargo, como he señalado, el régimen federal permite una competencia *a priori* en las exigencias de los cargos que configuran su orden de gobierno. Si resulta que se están creando hipótesis discriminatorias con esa exigencia, debería ser un tema para analizarse a partir de una razonabilidad caso por caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de agosto de 2025.

---

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat de manera concurrente, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El Ministro Pérez Dayán estuvo ausente.

2. Artículos 82, 91, 55, 58, 95, 102, 79, 116, 28, 6, 99, 100 y 32 constitucionales.

3. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

4. **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...].

5. **Artículo 124**. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

6. "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 175. Registro digital: 169877.
Este criterio derivó del amparo directo en revisión 988/2004 de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, el cual se resolvió por unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Criterio que fue reiterado posteriormente en los amparos en revisión 459/2006, 846/2006, 312/2007 y 514/2007.

Este voto se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA].

II. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS DE LA APROBACIÓN DE LA REFORMA CORRESPONDIENTE SIN OBSERVAR LA VOTACIÓN NECESARIA [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL DECRETO 65-654, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 134, INCISO A), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 218/2023. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 3 DE JUNIO DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

Índice temático

Hechos. Diversos diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas impugnan el Decreto No. 65-654 mediante el cual se reformó el artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el doce de octubre de dos mil veintitrés. Ello, al considerar que durante el desarrollo del procedimiento legislativo que lo precedió se actualizaron varias irregularidades con efecto invalidante.

	Apartado	Contenido	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de este asunto.	**8**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tiene por impugnado el Decreto 65-654 en su totalidad, dados los vicios al procedimiento.	**9**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	**10**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**11**

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se analizan las 2 causas propuestas.	**13**
	V.1. Improcedencia de la impugnación respecto del Ejecutivo local	Se desestima la causa de improcedencia relacionada con el reconocimiento del Poder Ejecutivo local como autoridad demandada.	**14**
	V.2. Improcedencia por cesación de efectos	Se desestima la causa de improcedencia propuesta, pues, aunque la norma impugnada fue reformada, no se cumple el criterio material para afirmar que se actualizó un cambio en su sentido normativo.	**17**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		**20**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.**—Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.**—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad. **TERCERO.**—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**21**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de junio de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 218/2023,** promovida por diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas contra el Decreto 65-654, por el cual se reformó el artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el doce de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad.** Mediante un escrito depositado el trece de noviembre de dos mil veintitrés en la oficina de Correos de México –posteriormente recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal–, diversas personas Diputadas integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas(1) promovieron acción de inconstitucionalidad en la que señalaron como normas impugnadas y órganos emisores los siguientes:

I. ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA NORMA IMPUGNADA

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con domicilio en Boulevard Prádexis Balboa 3100 Col. Parque Bicentenario Ciudad Victoria Tamaulipas C.P. 87083.

II. ÓRGANO EJECUTIVO QUE PUBLICÓ LA NORMA IMPUGNADA

Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, con domicilio en el Palacio de Gobierno, tercer piso, ubicado en las calles 15 y 16 Juárez, S/N, Zona Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria Tamaulipas; el día 12 de octubre de 2023.

IV. NORMA GENERAL IMPUGNADA

El contenido total del Decreto 65-654, por virtud del cual se reforma la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Expedida en la sesión pública ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de octubre de 2023**.**

V. MEDIO DE PUBLICACIÓN

El número 123 del Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de octubre de 2023.

2. **Conceptos de invalidez.** La parte promovente expuso el siguiente concepto de invalidez:

ÚNICO

Las diputaciones promoventes sostienen que el proceso de reforma que derivó en la emisión del Decreto impugnado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, ante la existencia de vicios invalidantes de la norma impugnada.

Asimismo, sostienen que cualquier modificación a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que no observe los requisitos legales y constitucionales incide en su derecho a ejercer el cargo al modificar sus derechos y obligaciones en el marco del ejercicio de sus funciones parlamentarias.

1. Iniciativa

2. Dictaminación

2.1. Omisión de someter a discusión el Dictamen

La iniciativa de reforma al artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas fue presentada el treinta de junio de dos mil veintitrés, día en que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local la turnó a comisiones y que también finalizó el periodo ordinario de sesiones; en atención a lo anterior, dicha iniciativa fue parte de

los asuntos que serían dictaminados por la Diputación Permanente durante el periodo de receso, comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintitrés.

El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés se reunió la Diputación Permanente y en dicha sesión se sometió a votación el Dictamen, aprobándose por unanimidad de votos.

No obstante, a juicio de las diputaciones promoventes, el dictamen nunca fue sometido a discusión o votación, sino que la Unidad de Servicios Parlamentarios elaboró un documento que simulaba ser un dictamen pero que no lo era al no haber sido votado.

Asimismo, las personas promoventes señalan que no se colmaron los requisitos para dispensar el trámite correspondiente al dictamen y que hubieran permitido someter la iniciativa directamente a consideración del Pleno Legislativo; requisitos previstos por los artículos 83 y 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

3. Discusión y votación

3.1. Invalidez de la convocatoria a la sesión pública extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés ante la indebida conformación de la Diputación Permanente

Porque su conformación fue propuesta por una diputada no legitimada

Afirman las diputaciones promoventes que la Diputación Permanente no se encontraba debidamente integrada toda vez que su conformación fue propuesta al Pleno Legislativo por una diputada que formaba parte ilegalmente de la Junta de Coordinación Política. Esto, ya que aquella no formaba parte de ningún grupo parlamentario y para ese momento, el derecho a formar parte de la Junta de Coordinación Política estaba reconocido solo a los grupos parlamentarios, fracciones y representaciones partidistas.

Lo anterior, sin que la Junta de Coordinación Política pudiera habilitar a la Diputación Permanente a ampliar sus integrantes, pues su actuación se debe regir por el principio de reserva de ley.

Porque su presidencia y secretarias recayeron en diputaciones de un mismo partido político

En este punto las diputaciones promoventes afirman que la integración de la Diputación Permanente contravino los artículos 15, numeral 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; ello, pues la presidencia y las dos secretarías de la Diputación Permanente recayeron en diputaciones de Morena, por lo que no existe una representación plural en los encargos, lo que impide una conducción imparcial de las sesiones e implica una sobrerrepresentación de Morena.

3.2. Falta de quorum para la emisión de la convocatoria a la sesión permanente de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

El veintiséis de septiembre la Diputación Permanente sesionó con cuatro de sus siete integrantes y aprobó que se incorporara al orden del día de la sesión extraordinaria del Congreso Local de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Dictamen de reforma al artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Lo anterior, ya que a consideración de las diputaciones promoventes el quorum mínimo para que la Diputación Permanente sesionara era de cinco diputaciones.

3.3. Falta de votación requerida para la aprobación de la reforma a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión extraordinaria del pleno del Congreso Local con un quorum de veinticuatro diputaciones, de las cuales solo veintidós votaron a favor de la reforma propuesta.

Lo anterior, ya que en términos de los artículos 3 y 109 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cualquier reforma o afición a dicha norma deberá ser aprobada por dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso Local, lo que equivale a veinticuatro.

Así en consideración de las diputaciones promoventes el haberse aprobado la reforma propuesta con una votación menor a la exigida por la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas es una violación grave al proceso legislativo y conlleva su nulidad absoluta.

Por todo lo anterior, las diputaciones promoventes consideran que el procedimiento legislativo se afectó gravemente y, por tanto, deberá declararse la nulidad e invalidez del Decreto impugnado, debiendo emitir una sentencia **con efectos retroactivos.**

3. Admisión y trámite. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **acción de inconstitucionalidad 218/2023** y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para que rindieran sus informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial correspondiera; determinó que no procedía otorgar la suspensión solicitada por las diputaciones promoventes y requirió a éstas para que remitieran la documental con la que acreditaran el carácter con que se ostentaba Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quien se había identificado como diputado del Congreso del Estado de Tamaulipas, ello, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se tendría por no promovida la demanda por lo que tocaba a tal persona.

5. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro se agregaron al expediente el escrito y los anexos presentados por el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, quien rindió informe en representación del citado órgano y planteó los argumentos siguientes:

Es válido el proceso de reforma que derivó en la emisión del Decreto impugnado y no tienen razón los conceptos de invalidez hechos valer contra el procedimiento legislativo que precedió a la emisión del Decreto 65-654.

1. Dictaminación

1.1. Omisión de someter a discusión el Dictamen

En respuesta a este planteamiento por parte de las diputaciones promoventes, el Legislativo señala que es falso que no se hubiera sometido a votación el Dictamen de la iniciativa de reforma al artículo 134, numeral 11, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; ya que el mismo fue discutido, votado y aprobado por la Comisión Permanente en sesión de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Asimismo, el Legislativo sostiene que la Diputación Permanente cuenta con atribuciones para dictaminar los asuntos que se hallaran a cargo de las comisiones ordinarias a concluir el periodo ordinario inmediato anterior; supuesto en el que se encontraba la iniciativa de reforma al artículo 134, numeral 11, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política Local y los artículos 46, numeral 1, así como 56, numerales 1 y 2, además de 58 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Asimismo, señalan que la intervención de la Unidad de Servicios Parlamentarios en el proceso de elaboración del dictamen no es indebida, sino que se apoya en el artículo 52 bis de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2. Discusión y votación

2.1. Invalidez de la convocatoria a la sesión pública extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés ante la indebida conformación de la Diputación Permanente

En consideración del Legislativo este argumento debe declararse inoperante, ya que se dirige a cuestionar hechos acontecidos el treinta de junio de dos mil veintitrés y contra los que la controversia de constitucionalidad o la acción de inconstitucionalidad resultaría extemporánea.

Sobre esta línea la Legislatura considera que está consentida jurídicamente la integración de la Diputación Permanente aprobada el treinta de junio de dos mil veintitrés.

2.2. Falta de quorum para la emisión de la convocatoria a la sesión permanente de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Sobre este punto el Legislativo señala que, si bien el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés la Diputación Permanente sesionó con cuatro de sus siete integrantes, ello no significa que no hubiera alcanzado el quorum necesario, ya que la regla prevista en el artículo 76, numeral 1 de la Ley sobre la

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas le impone sesionar con la mitad más una de las personas integrantes, lo que equivale a cuatro diputaciones.

2.3. Falta de votación requerida para la aprobación de la reforma a reforma a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Con relación a este planteamiento, el Legislativo apunta que es incorrecto que para la aprobación de la reforma de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas sea requerido el voto de las dos terceras partes de las diputaciones, pues si bien ello está previsto en los artículos 3 y 109 de la Ley Interna, debe atenderse al principio de jerarquía normativa.

Así, consideran que la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas no puede determinar mayorías calificadas que contravengan el artículo 67 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, que para la emisión de normas solo exige que aquellas sean aprobadas por la mayoría de las diputaciones presentes en la sesión correspondiente.

Aunado a lo anterior, la Legislatura considera que exigir una mayoría calificada para la reforma de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas es inconstitucional, pues paralizaría el funcionamiento de dicho órgano y resultaría antidemocrático, ya que ninguna fuerza tiene por sí sola la mayoría calificada y además, se impediría que la mayoría simple del congreso pudiera expedir leyes y decretos legítimos.

En esas condiciones, la Legislatura considera que si el mayor consenso posible es el de la mayoría simple de votos, es inconstitucional y antidemocrático el contenido de los artículos 3 y 109 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2.4. Votación fuera del sistema electrónico

Por último, el Legislativo sostiene que algunas de las diputaciones promoventes alegan, pero no demuestran que votaron –fuera del sistema electrónico– contra el Dictamen de reforma al artículo 134, numeral 11, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Lo anterior, aunado que el artículo 115, numeral 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas señala que, si algún diputado o diputada abandona el salón de sesiones durante la votación o se abstiene de emitirlo, el mismo se computará unido al de la mayoría.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Por el mismo acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro se agregaron al expediente el escrito y los anexos presentados por Jorge Luis Beas Gámez, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, quien rindió informe en representación del Gobernador de la referida entidad y planteó los argumentos siguientes:

Publicación en ejercicio de sus atribuciones

En primer lugar, el Poder Ejecutivo señala que es cierta la publicación del Decreto 65-654 que se le atribuye y que al hacerlo actuó en apego del artículo 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Improcedencia

En este particular el Poder Ejecutivo señala que debe declararse la improcedencia de la acción por lo que toca al Gobernador del estado de Tamaulipas, ya que los conceptos de invalidez hechos valer por las diputaciones promoventes aluden a la reforma de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cuyo Decreto fue emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Desestimación de los conceptos de invalidez

Por último, el Ejecutivo Local apunta en su informe que la expedición del Decreto 65-654 cumplió cabalmente con su proceso legislativo al haber sido aprobado por más de la mitad de las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, con lo que se atiende a lo ordenado por los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, señala el Ejecutivo Local que la reforma cuestionada tiene como finalidad actualizar la denominación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, además de utilizar un lenguaje incluyente conforme al principio de igualdad de género.

Así, por las razones antes apuntadas, considera que no existió una vulneración al proceso parlamentario que rige el Congreso del Estado de Tamaulipas.

7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

8. **Alegatos.** El delegado señalado por las diputaciones promoventes y Jorge Luis Beas Gámez, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, presentaron sus respectivos escritos de alegatos.

9. **Cierre de la instrucción.** En auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por recibidos los escritos de alegatos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Tamaulipas, y cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal(2) y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(4) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto número 65-654,(6) por el que se reforma el artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(7) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como norma impugnada el **Decreto número 65-654,** publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformó el artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al haberse formulado conceptos de invalidez tendentes a cuestionar el procedimiento legislativo que le dio origen. Decreto cuyo contenido es el siguiente:

DECRETO No. 65-654

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 134, NUMERAL 11, INCISO A) DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 134, numeral 11, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.

1. al 10. [...]

11. El [...]

a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno emitirá una convocatoria pública, con base en los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que participen las y los ciudadanos que cumplan con estos y que estén en aptitud de ser consideradas y/o considerados para ocupar el cargo.

b) al f) [...]

12. Por otro lado, se destaca que la parte promovente al controvertir los vicios al procedimiento legislativo del Decreto impugnado también realiza planteamientos relacionados con la **elección de la Diputación Permanente,** nombrada por el Pleno del Congreso Local el treinta de junio de dos mil veintitrés; acto legislativo consignado en el diverso Decreto 65-607, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de julio del dos mil veintitrés.

13. Al respecto, la parte promovente cuestiona la elección de la Diputación Permanente que dictaminó la iniciativa que antecedió al Decreto impugnado, sin embargo, solamente lo hace en estricta relación y vinculación con la regularidad constitucional de este último, al considerar que la elección de la Diputación Permanente constituye un "vicio de origen" del procedimiento legislativo que efectivamente impugna.

14. Por tales razones, no se tiene como impugnado de forma destacada el **Decreto número 65-607.**

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, con la precisión de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.(8)

16. En este caso la acción es oportuna, pues el **Decreto número 65-654** fue publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por lo que el plazo de treinta días naturales para promoverla transcurrió del trece de octubre al trece de noviembre de dos mil veintitrés; esto, pues el último día del plazo correspondió al sábado once de noviembre, por lo que la demanda podía ser promovida hasta el primer día hábil siguiente, esto es, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

17. En ese sentido, si el escrito de demanda fue depositado en una oficina de Correos de México el **trece de noviembre de dos mil veintitrés,**(9) **su presentación resulta oportuna** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse presentado el último día del plazo.

IV. LEGITIMACIÓN

18. La acción fue promovida por parte legitimada, ya que los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(10) y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia,(11) establecen que, tratándose de leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas que se estimen contrarias a la Constitución Federal, al menos el equivalente al treinta y tres por ciento de las diputaciones integrantes del órgano legislativo correspondiente estará legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad.

19. De conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas(12) el Congreso de dicha entidad estará integrado por veintidós personas legisladoras según el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional, es decir, treinta y seis en total.

20. En el caso, doce de las y los diputados suscribieron la Acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa,(13) lo que equivale al treinta y tres, punto treinta y tres por ciento (33.33 %) de la legislatura, por lo que las personas promoventes se encuentran legitimadas para hacerlo en términos de lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia.

21. Lo anterior se considera así, porque si bien puede advertirse que trece personas firmaron la demanda, la Ministra instructora requirió a las diputaciones promoventes que remitieran el documento con el que acreditaran la personalidad con la que se ostentó Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, ello apercibiéndolas de que de incumplir lo ordenado se tendría por no presentada la demanda por lo que tocaba a dicha persona.

22. En atención a lo antes expuesto y ante el incumplimiento del requerimiento formulado por la Ministra instructora, aquella hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por no promovida la demanda por lo que hacía a Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde; de ahí que para determinar el porcentaje de diputaciones que suscribieron la demanda, no pueda tenerse en consideración su participación.

23. Finalmente, cabe señalar que las personas promoventes acreditaron su personalidad con copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas del acuerdo IETAM-A/CG-108/2021, mediante el cual se emitieron y entregaron las constancias de asignación a favor de las personas que resultaron designadas como diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de representación proporcional.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. Las cuestiones relativas a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad son orden público, y de estudio preferente, por lo que se procederá a su análisis en el presente apartado.

V.1. Improcedencia de la acción contra el Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas

25. En su informe, el Poder Ejecutivo local sostiene que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por lo que a él atañe, pues se cuestionó la invalidez de una reforma en cuyo proceso legislativo no intervino y que habría corrido a cargo del Congreso Local, en términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;(14) así, manifestó que su participación se limitó a ordenar la publicación del Decreto impugnado.

26. Este motivo de improcedencia debe **desestimarse.**

27. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el carácter de demandada, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia.

28. La fracción II del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener, entre otros, los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.

29. Por su parte, el artículo 64 de la citada Ley Reglamentaria prevé que, iniciado el procedimiento, se dará vista los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiera promulgado para que rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada.

30. Ahora, cierto es que de conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, la ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso Local no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste y deberá ser publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado; previsión que reitera el artículo 3, numeral 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

31. No obstante, como el Pleno de esta Suprema Corte lo resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 123/2022,(15) así como 121/2020 y acumulada,(16) además de 124/2020(17) –en el que se analizaron supuestos similares al previsto en la norma de Tamaulipas– en el procedimiento de una acción de inconstitucionalidad deben formar parte las autoridades legislativas y ejecutivas que hayan participado, de cualquier manera, en la creación de la norma impugnada.

32. Por esta razón, que la legislación aplicable prevea que la promulgación por parte del Ejecutivo Local no sea necesaria para que una ley cobre vigencia, no impide que dicho Poder forme parte del procedimiento, aun si ello se limita a publicar las disposiciones aprobadas.

33. Así, si en este caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción V, de la Constitución del Estado de Tamaulipas,(18) la persona titular del Poder Ejecutivo Local está a cargo de ordenar la publicación –entre otros– de las leyes y decretos del Congreso del Estado, es inconcuso que al hacerlo interviene en el procedimiento legislativo, aun si se encontrara impedido a realizar observaciones o su promulgación no sea una precondición para la vigencia de la norma.

34. Lo anterior, máxime si se tiene en consideración que la publicación de las normas es fundamental para su validez y la actualización del plazo para impugnar su constitucionalidad, lo que se desprende de la tesis "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.**"(19)

V.2. Improcedencia por cesación de efectos

35. Por otra parte, el Poder Legislativo local(20) señala que debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, pues fue publicado el Decreto 65-887, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; misma disposición que reformó el Decreto 65-654, impugnado en la presente acción, de manera que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos.

36. Se **desestima** dicha causa de improcedencia.

37. Este Alto Tribunal ha sostenido que cuando las normas impugnadas son reformadas o sustituidas por otras no tiene objeto alguno su análisis, ya que la transgresión a la Constitución debe ser objetiva y actual al momento de resolver el caso. De lo contrario, el efecto de estimar fundados los conceptos de invalidez se reduciría a anular una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, por lo que la sentencia que llegara a pronunciarse no produciría efecto distinto al que ya se logró con su reforma.

38. En reiterados precedentes, esta Suprema Corte ha considerado que, para declarar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse i) un **criterio formal,** que exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, y ii) un **criterio material** o sustantivo, que se refiere a que la modificación realizada haya resultado en un verdadero cambio de sentido normativo que modifique la trascendencia, contenido o alcance del precepto. (21)

39. En el presente caso, el veinte de agosto de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el **Decreto 65-887,** mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; entre las disposiciones reformadas se enumeró el artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

40. Dicha modificación se limitó a precisar el nombre del órgano de adscripción de la Junta de Gobierno (del Congreso del Estado de Tamaulipas), así como incorporar un acento en la palabra "**éstos**"; se contrasta el contenido de la norma impugnada y el nuevo texto del artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas:

Norma impugnada	**Reforma del veinte de agosto de dos mil veinticuatro**(22)
Artículo 134. (...) 11. El (...) a. Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno emitirá una convocatoria pública, con base en los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que participen las y los ciudadanos que cumplan con estos y que estén en aptitud de ser consideradas y/o considerados para ocupar el cargo.	**Artículo 134.** (...) 11. El (...) a. Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno **del Congreso** emitirá una convocatoria pública, con base en los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que participen las y los ciudadanos que cumplan con **éstos** y que estén en aptitud de ser consideradas y/o considerados para ocupar el cargo. (lo resaltado es propio).

41. A raíz de lo anterior, si bien se actualiza el criterio formal para la verificación de un cambio de sentido normativo, **no se actualiza el criterio material o sustantivo,** pues, en el caso, la incorporación del órgano de adscripción de una autoridad (que se sobreentendía en el texto previo) o un acento, no altera el sentido de la norma, su trascendencia, contenido o alcance del precepto.(23)

42. Esto, porque la modificación del artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas no altera el sistema normativo antes previsto para la emisión de la convocatoria para la designación del nombramiento de la

persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que contempla los mismos parámetros que se preveían en el Decreto Impugnado.

43. Así, puede concluirse que la modificación del artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas fue meramente formal o gramatical, sin que se pueda tener como un nuevo acto legislativo en sentido material,(24) pues si bien se expidió mediante el Decreto 65-887 –diferente al aquí impugnado– y a partir de un nuevo proceso legislativo, no se modificaron los criterios para la selección de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que es la materia de esta disposición.

44. En virtud de lo expuesto anteriormente, se **desestima** la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos planteada respecto al artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

45. La parte actora planteó distintos argumentos, todos encaminados a cuestionar la constitucionalidad del **procedimiento legislativo** del que derivó el **Decreto 65-654,** por el cual se reformó el artículo 134, numeral 11, inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de ese estado el doce de octubre de dos mil veintitrés.

46. El proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno propuso declarar la invalidez de dicho **Decreto 65-654,** derivado de que se había actualizado la violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante consistente en el incumplimiento de la regla de votación por mayoría calificada que exige la propia Ley de Organización del Congreso de Tamaulipas. Sin embargo, en sesión del Tribunal Pleno de tres de junio de dos mil veinticinco se expresó solamente una mayoría de siete votos a favor de tal propuesta de invalidez.

47. Dado el resultado obtenido y que tal propuesta no fue respaldada por la mayoría calificada de los y las integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **desestimó** la presente acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

48. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que no puede ser autoridad demandada porque no participó como autoridad promulgadora de los decretos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral de esta acción de inconstitucionalidad.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 2) desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local, concerniente a que cesaron los efectos de la porción normativa impugnada. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-654. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por el sobreseimiento.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Diputadas y Diputados Luis René Cantú Galván, Félix Fernando García Aguiar, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruíz Martínez, Leticia Sánchez Guillermo y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.

2. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada):**
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

4. Aplicable de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. Artículo que a letra dispone lo siguiente:
"**Transitorios** [...]
Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

5. **Acuerdo General 1/2023:**
Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

6. Publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

7. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]

8. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

9. Como se advierte de la información de la guía del Servicio Postal Mexicano adherida al sobre que contenía la demanda y que fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

10. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

11. Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]

12. **Artículo 26.** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

13. Félix Fernando García Aguiar, Luis René Cantú Galván, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruíz Martínez y Leticia Sánchez Guillermo.

14. **Artículo 40.** [...] La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

15. Bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

16. Bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Resueltas el veintidós de abril de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

17. Bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Resuelta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de las consideraciones alusivas al artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar las hechas valer por el Congreso del Estado.

18. **Artículo 91.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: [...]
V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas; [...]

19. Tesis P./J. 35/2004, emitida por el Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 864.

20. Mediante escrito suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del segundo periodo de receso del tercer año de ejercicio de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; recibido en la Oficialía de Partes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

21. Bajo consideraciones similares se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 108/2022, 98/2021 y 40/2021 y su acumulada 41/2021.

22. *https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/07/cxlviii-81-060723-EV.pdf*.

23. Bajo consideraciones similares se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 108/2022, 98/2021 y 40/2021 y su acumulada 41/2021.

24. Ver la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 65, registro digital 2012802.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA.

IV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MÁS DE UN AÑO PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MÁS DE UN AÑO; PERO SI SE TRATARE", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

V. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA INHABILITADA, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA CONDENA POR LOS DELITOS DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y AQUELLAS PERSONAS QUE NO LO HAN SIDO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUEDARÁ INHABILITADO PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA" DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 229/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 11 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada. El artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare" y "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare" y "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.	6
III.	**OPORTUNIDAD**	La presentación de la acción de inconstitucionalidad resulta oportuna.	7
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legitimada.	8
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la causa de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.	8
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se plantea que el estudio de fondo se dividirá en tres apartados.	9
	A. Parámetro de regularidad constitucional	Se exponen los precedentes y la doctrina elaborada por la Suprema Corte al analizar los requisitos para acceder a cargos públicos vinculados al pasado penal de una persona.	10
	B. Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción	El proyecto propuso declarar la invalidez de la porción normativa impugnada. Sin	19

	normativa "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes	embargo, se **desestimó** el planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada.	
	C. Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes	El proyecto propuso declarar la invalidez de la porción normativa impugnada. Sin embargo, se **desestimó** el planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada.	20
VII.	**DECISIÓN**	Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	21

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 229/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH o "Comisión"), en contra del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare" y "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en determinar si las porciones normativas impugnadas vulneran el derecho de acceso a cargos públicos, en relación con el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo, al exigir como requisito para acceder a la titularidad del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes no tener determinados antecedentes penales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Escrito inicial.** Por escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su calidad de Presidenta de la CNDH, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare" y "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

2. **Conceptos de invalidez.** La Comisión hizo valer, en esencia, los siguientes argumentos:

• El requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad por más de un año, establecido para acceder a la titularidad del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, vulnera los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a un cargo público.

• Esto debido a que realiza distinciones injustificadas entre personas, excluyendo de la posibilidad de ocupar ese empleo a quienes, en algún momento de su vida, fueron sancionados penalmente por cualquier delito intencional con pena privativa mayor a un año.

• Además, no existe una relación clara e indefectible entre la conducta ilícita cometida y las funciones inherentes al cargo a desempeñar, ya que dicho requisito abarca un amplio número de supuestos que no permiten analizar de manera objetiva si la conducta antijurídica realmente guarda relación con las funciones propias del cargo. Por lo tanto, se trata de una exigencia sobreinclusiva.

• Lo anterior evidencia la falta de razonabilidad del requisito impugnado, ya que, dada su generalidad y amplitud, genera un escenario de prohibición absoluta que impide a quienes se encuentran en esa hipótesis acceder, en condiciones de plena igualdad, al cargo público referido.

• Si bien con el establecimiento de la norma el legislador buscó garantizar que quienes accedan al mencionado empleo cuenten con probidad y honestidad, asegurando que la ejecución de sus labores sea regular y conforme al principio de legalidad, también es cierto que la norma desborda su objetivo y termina excluyendo a quienes intentan reinsertarse en la sociedad sin una razón constitucionalmente válida.

• Además, la medida legislativa impugnada no guarda una relación directa, clara e indefectible con el necesario cumplimiento de tal fin, pues no existe una base objetiva que permita determinar que una persona que en su pasado fue sancionada por la comisión de un delito intencional, cuya pena impuesta consistió en la privación de libertad por más de un año, ejercerá las funciones correspondientes al cargo con rectitud, probidad y honorabilidad, ni que quienes no se encuentren en tal supuesto desempeñarán sus labores de manera adecuada.

• Asimismo, las disposiciones normativas impugnadas comprenden hipótesis irrazonables y desproporcionadas, ya que: no permiten realizar un examen entre la conducta ilícita y las funciones a desempeñar para verificar si realmente incide en el adecuado desempeño del cargo público; no establecen un límite temporal respecto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y no distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva pena y aquellas cuyas sanciones siguen vigentes o surtiendo efectos.

3. **Registro y turno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente relativo, y posteriormente lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran el informe correspondiente y remitieran copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, así como la copia certificada del Periódico Oficial del Estado en la que se hubiera publicado el mismo. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

5. **Informes.** Por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se tuvieron por rendidos los informes requeridos.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes**. En ese informe expuso, medularmente, lo siguiente:

• Derivado de la reforma constitucional llevada a cabo en dos mil veintitrés, se consideró necesario expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, con el objetivo de establecer y estructurar la integración y conformación de dicho órgano, así como la determinación de facultades específicas.

• Así, después de realizar el análisis respectivo, se consideró que la expedición de la norma impugnada busca mantener el estado de derecho, dado que el aumento de la participación de los entes que conforman la administración pública ha provocado un incremento en las actividades administrativas del Estado.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** En ese informe, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

• La acción de inconstitucionalidad es improcedente, toda vez que los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen al demandado no vulneran los preceptos constitucionales que refiere la promovente, en tanto que esos actos constituyen una obligación a cargo del Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

8. **Pedimento y manifestaciones.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal de hacer manifestaciones.

9. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(3) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

11. Lo anterior, porque la CNDH sostiene que el artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare" y "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, son inconstitucionales, por lo que se actualiza el supuesto contemplado en la normativa mencionada.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. La CNDH alegó la inconstitucionalidad del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare" y "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, conforme al artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) se tienen por impugnadas dichas porciones, cuyo texto es el siguiente:

*"**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

***Artículo 50.** Para ocupar la titularidad del OIC, se requiere:*

[...]

***V.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y [...]".*

[Énfasis añadido]

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Ley Reglamentaria"),(6) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial. En caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

14. En el caso la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el viernes uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del sábado dos de diciembre al domingo treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

15. En ese sentido, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se recibió el viernes quince de diciembre de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

16. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión está legitimada para promover este medio de control constitucional en contra de leyes de las entidades federativas, entre otras normas generales, que, desde su perspectiva, vulneren derechos humanos.

17. El escrito inicial fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH. Demostró desempeñar dicho cargo con la copia certificada del acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, en el que consta su designación por el período comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Además, promovió la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(7) En consecuencia, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legítima.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, toda vez que los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen no violentan los preceptos constitucionales que refiere la promovente, en tanto que éstos constituyen una obligación a cargo del Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

19. La causa de improcedencia alegada debe **desestimarse**, porque, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.

20. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".***(8)

21. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que procede al estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. La CNDH sostiene que el artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare" y "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, vulnera el derecho humano de igualdad y no discriminación, así como el derecho de acceso a un cargo público. Esto se debe a que establece como requisito para acceder a la titularidad del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes el no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena privativa de libertad superior a un año, y establece la inhabilitación para ocupar el cargo en caso de haber cometido delitos como robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o delitos contra la administración pública, independientemente de la pena impuesta.

23. Para analizar el presente asunto, el estudio de fondo se dividirá de la siguiente manera: **A.** Parámetro de regularidad constitucional; **B.** Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes; y **C.** Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

A. Parámetro de regularidad constitucional

24. Este Tribunal Pleno ha analizado en diversos precedentes normas que establecen requisitos para acceder a algún empleo o cargo público que introducen cuestiones relacionadas con el pasado penal de una persona.(9)

25. En dichos precedentes se sostuvo que la igualdad reconocida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

26. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

27. No obstante, también se ha precisado que si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino constitucionalmente exigido.(10)

28. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido(11) que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como, igualdad en sentido formal o de derecho).

29. El primer principio obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

30. El segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

31. También se ha destacado que el derecho humano a la igualdad no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo, o de hecho, la cual tiene por objeto remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

32. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, sostuvo que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la primera es la formal, que establece la igualdad ante la ley, y la segunda es la material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados. Bajo esta línea, señaló que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, es decir, corregir las desigualdades

existentes para promover la inclusión y participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos y, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material.(12)

33. Sin embargo, también se ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.(13)

34. Además, se ha destacado que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.(14)

35. En los mismos términos, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal dispone como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley.(15)

36. Así, en el ámbito de su competencia, las legislaturas locales o el Congreso de la Unión gozan de una amplia configuración para definir en las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público; no obstante, se ha interpretado que, cuando se utiliza el término "*las calidades que establezca la ley"*, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a esta.(16)

37. Por lo tanto, será necesario que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

38. Por ello, en principio, para la definición de las respectivas calidades a ser establecidas en la ley, como requisitos exigibles para cada empleo o comisión en el servicio público, será importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público. Sin perjuicio de que, para determinados puestos federales o locales, se exige desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados, como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo, y de que es necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública que, acorde al nivel de especialización solicitado, puede requerir de calidades técnicas más específicas.

39. En el presente caso, la norma impugnada tiene por objeto regular los requisitos que deben cumplir las personas que busquen acceder a la titularidad del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

40. Sin embargo, es necesario tener presente la naturaleza del cargo que debe reunir los requisitos impugnados, para lo cual resulta imperativo tomar en cuenta algunas de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

41. A fin de brindar un esquema general, debe decirse que, en términos del artículo 2 de su Ley Orgánica,(17) el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado en materia administrativa, fiscal, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, y su función será independiente, imparcial y colegiada, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer, conforme a la ley, su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y estará dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal. Asimismo, se establece que éste ejercerá sus funciones bajo los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, debido proceso, certeza jurídica, definitividad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, probidad, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

42. De conformidad con el ordenamiento referido, el Tribunal contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de este, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, teniendo a su cargo las funciones establecidas en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades, y demás normatividad aplicable. Además, el órgano interno de control contará con las Unidades de Auditoría, Investigación, y de Substanciación y Resolución, las cuales tendrán las facultades previstas en esta ley y las que se desprendan de la normatividad en la materia.(18)

43. Ahora bien, en términos del artículo 48 de la ley en cita, el órgano interno de control será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario. A continuación, se precisan las atribuciones que le competen:

• Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Tribunal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación de su funcionamiento y operación;

• Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Tribunal;

• Establecer las bases generales para realizar auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que de ellas deriven, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoria;

• Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones con el fin de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad del Tribunal en su gestión y responsabilidades;

• Fiscalizar que el Tribunal cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

• Proponer al Pleno del Tribunal, la designación y remoción de las personas titulares de las áreas de Auditoría, Investigación y de Substanciación y Resolución;

• Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas del Tribunal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, y verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

• Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos celebrados con el Tribunal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

• Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

• Ejercer las facultades que la Constitución Local otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;

• Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal, y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes;

• Presentar al Pleno del Tribunal un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones;

• Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a los Entes Públicos; y

• Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

44. Como se observa, la persona titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes tiene atribuciones que son principalmente de fiscalización y evaluación del gasto público por parte de las áreas que integran dicho tribunal, así como otras relacionadas con temas administrativos u orgánicos, como el nombramiento de diversos cargos públicos o la propuesta de emitir normas para regular cuestiones vinculadas con el control interno de ese órgano jurisdiccional.

B. Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa "intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes

45. El proyecto proponía que la porción impugnada establecía una distinción entre las personas que han sido condenadas por un delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de esa manera. Luego, a la luz de un escrutinio ordinario, concluía que, aunque la norma perseguía una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, no resultaba adecuada para alcanzar dicho objetivo, por lo que debía invalidarse.

46. Sin embargo, al tomarse la votación, se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, a favor de la conclusión del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa 'intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

47. Así, dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(19)

C. Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa "quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes

48. La propuesta original del asunto planteaba que la porción impugnada establecía una distinción entre las personas que han sido condenadas por los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública y aquellas que no han sido sancionadas de esa manera. Luego, a la luz de un escrutinio ordinario, concluía que, aunque la porción impugnada perseguía una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, no resultaba adecuada para alcanzar dicho objetivo; además de que excluía indefinidamente y de por vida la posibilidad de acceder al cargo público, por lo que debía invalidarse.

49. Sin embargo, al tomarse la votación, se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán, a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa 'quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra

50. Así, dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

51. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas ‘intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare’ y ‘quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones en las porciones normativas cuestionadas, Ortiz Ahlf por tener por impugnada la totalidad de la fracción reclamada, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en el apartado de precisión de las normas reclamadas. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa ‘intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo,

Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa 'quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de once de febrero de dos mil veinticinco al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. ***Artículo 105.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II.- *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]*

2. ***Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]*

3. Lo anterior, en términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:
*"**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".*

4. ***SEGUNDO.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]*
II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]*

5. ***Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener:*
I. *La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]*

6. ***Artículo 60.*** *El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

7. ***Artículo 15.-*** *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]*
XI.- *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].*

8. Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

9. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 36/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, veintitrés de enero de dos mil veinte.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, trece de septiembre de dos mil veintidós.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 175/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 64/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, doce de enero de dos mil veintitrés.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 155/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 205/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

10. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, once de agosto de dos mil quince.

11. ***"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."*** [Registro digital: 2015679. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. Tipo: Jurisprudencia.]

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de San Antônio de Jesus vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 199.

13. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 263/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

14. ***23. Derechos Políticos***
1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...)*
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.; [...].*

15. ***Artículo 35.*** *Son derechos de la ciudadanía: [...]*
VI. *Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...].*

16. Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 111/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, veintiuno de julio de dos mil veinte.

17. **Artículo 2.** Se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes como un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado en materia administrativa, fiscal, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, y su función será independiente, imparcial y colegiada, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer, conforme a la ley, su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y estará dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.
El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, debido proceso, certeza jurídica, definitividad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, probidad, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.
Participará en el Sistema Estatal Anticorrupción, su actuación estará sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, y en la Ley en la materia de responsabilidades administrativas aplicable.
El Congreso del Estado asignará al Tribunal los recursos presupuestales necesarios para el efectivo ejercicio de sus atribuciones y funciones, mismo que deberá ejercerse con autonomía, bajo los principios de control, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, honestidad, honradez, legalidad, perspectiva de género, racionalidad, rendición de cuentas, transparencia, y respeto a los derechos humanos.

18. **Artículo 47.** El Tribunal contará con un OIC con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de este, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, teniendo a su cargo las funciones establecidas en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades, y demás normatividad aplicable.
El OIC contará con las Unidades de Auditoría, Investigación, y de Substanciación y Resolución, las cuales tendrán las facultades previstas en esta ley y las que se desprendan de la normatividad en la materia.

19. ***Artículo 72.*** *Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.*

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 229/2023.

En la sesión de once de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde se le tuvo impugnando ciertas porciones normativas del artículo 50, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto número 552, publicado el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución del Tribunal Pleno. En términos generales, la mayoría del Tribunal Pleno partió de que la parte accionante únicamente impugna ciertas porciones normativas de la fracción V del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

Así, en el estudio de fondo del asunto, la aludida mayoría plenaria declaró la invalidez de las porciones normativas que se tuvieron por impugnadas; de modo que consecuentemente la fracción V del artículo 50 en comento quedaría del modo siguiente:

Artículo 50. *Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, se requiere:*

[…]

V. *No haber sido condenado por delito ~~intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare~~ de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, ~~quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena~~; y […]".*

Sin embargo, dado que en no se alcanzó la mayoría calificada, se desestimó en el asunto en relación con la materia de impugnación.

Razones aclaratorias. Debo partir de que, como lo puntualicé en la sesión correspondiente, la lectura integral de la demanda me llevó a concluir que el ánimo impugnativo de la parte accionante se encamina invariablemente a que se deba examinar la constitucionalidad de la totalidad de la fracción V del aludido artículo 50, puesto que toda ella cabe en la línea de escrutinio hecha valer; pero, más importante aún, porque la congruencia de sí misma depende del fruto que arroje ese análisis.

Sobre esa base, aunque voté a favor de la propuesta, estimo indispensable aclarar que ésta hizo un recorte normativo porque sostiene que la impugnación realizada no pone en tela de juicio la totalidad de la fracción V del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes; de modo que solo invalida las porciones combatidas pero no propiamente valida el resto, sino que no tiene la necesidad de analizarlo y, por ello, sin pronunciamiento alguno se mantendría vigente.

Sin embargo, como desde mi óptica, la parte accionante hace valer sus conceptos de invalidez sobre la totalidad de la aludida fracción V, considero que no únicamente deberían invalidarse las porciones normativas que aduce la propuesta, sino su totalidad, porque las razones expresadas en la consulta me parecen aplicables no solo a esas porciones, sino al remanente de esa fracción.

Esto último es así, específicamente porque si la premisa de la inhabilitación en estudio es la condena por diversos delitos patrimoniales y contra la administración pública que establece la norma, cierto es que aunque esa medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, ésta no tiene relación directa, clara e indefectible para crear la restricción que se examina; ello porque la norma no distingue primordialmente si la condena aducida que acarrea la inhabilitación legal fue impuesta hace varios años o de forma reciente, lo que de suyo genera una situación estigmatizante que, como lo he sostenido en diversos precedentes, contraría el principio de reinserción social.

Esa cuestión también subyace si, después del recorte normativo ocasionado por la declaratoria de invalidez, la norma estableciera como requisito "*no haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso*

de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración de justicia", puesto que igualmente no distinguiría si la condena fue impuesta hace varios años o de forma reciente contrariando el principio al que me he referido en el epígrafe anterior.

Así, desde mi óptica, no sería idóneo suprimir solo extractos de porciones normativas, no sólo porque su resultado se traduce en la creación de una norma novedosa a la que confeccionó el Legislador Local, sino que también estimo que mantendría el mismo vicio de inconstitucionalidad al que me he referido.

Asimismo, aceptar en este caso un recorte normativo que termina por figurar una nueva norma conlleva a que ese resultado queda ajeno a un escrutinio, porque se sostiene que no están impugnadas la porciones que lo componen, lo que se traduce en permitir que después de la conclusión en este asunto existiera una norma que ya no podrá ser examinada posteriormente por haberse creado prácticamente en sede jurisdiccional, lo que me parece inviable; pues caso distinto ocurriría cuando existe ese recorte normativo pero como resultado de un análisis de un todo que solo llevó a invalidar porciones.

Es por lo expuesto que la presente aclaración me parece importante destacarla en este voto, con independencia de la desestimación ocurrida por no haberse alcanzado la mayoría calificada.

Este voto se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 229/2023.

En sesión de once de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 229/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, publicado el uno de diciembre de dos mil veintitrés en el periódico oficial de esa entidad federativa.

En el considerando II de la sentencia, denominado "**Precisión de las Normas Reclamadas"**, se destacó que la parte actora alegó la inconstitucionalidad del artículo 50, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, en sus porciones normativas *"intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare*" y *"quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena*".

Motivos del voto concurrente

Sin embargo, considero que también se reclama la porción normativa "No haber sido condenado por delito", contenida en el mismo precepto legal.

Para efectos de claridad, se reproduce la norma impugnada:

Artículo 50. *Para ocupar la titularidad del OIC, se requiere:*

[…]

V. *No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y […]".*

[Énfasis añadido]

En efecto, si bien estuve de acuerdo en que la parte actora reclamó dos porciones normativas del artículo citado, de la página trece del escrito inicial de demanda advertí que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisó que, respecto de la primera porción, también se inconformó con la frase *"No haber sido condenado por delito"*.

Es por lo anterior que, en mi opinión, al precisar las normas reclamadas se debió puntualizar que la primera porción impugnada es la siguiente: *"No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare […]"*; de ahí la razón de mi concurrencia en ese apartado.

Este voto se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Primera Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

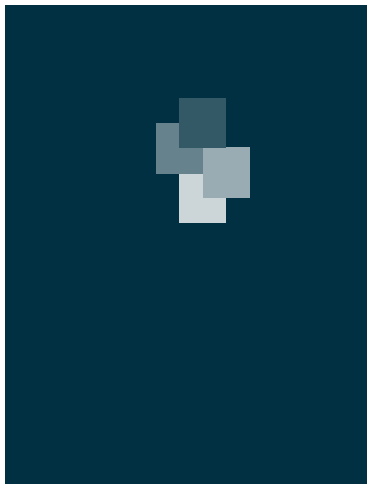

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 37, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL RECAE EN LA PERSONA QUE OCUPE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL TERCERO INTERESADO, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RECAE EN EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE VERACRUZ Y 15, FRACCIÓN XXXII Y 32, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE ESA ENTIDAD).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TERCERO INTERESADO, PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN TANTO QUE SE REFIERE A ACTOS DIVERSOS AL IMPUGNADO EN LA PRESENTE CONTROVERSIA (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA

DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL OFICIO IMPUGNADO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA SOLICITUD SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS), PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS, METROPOLITANO ACAYUCAN, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL Y MUNICIPAL (FORTALECE), ASÍ COMO EL REMANENTE BURSÁTIL DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE, EMISOR DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO NÚMERO F-998 RETENIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL MUNICIPIO ACTOR QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TERCERO INTERESADO, PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, EN TANTO QUE EL MUNICIPIO ACTOR ADUJO UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS MUNICIPALES Y SU DISPOSICIÓN QUE VULNERA SU ESFERA COMPETENCIAL (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

XIII. HACIENDA MUNICIPAL. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL ACTO RECLAMADO.

XIV. HACIENDA MUNICIPAL. SE INTEGRA CON LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS Y CON LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN EN SU FAVOR, ASÍ COMO CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y C), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XV. HACIENDA MUNICIPAL. EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO IMPLICA QUE TODOS LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, INCLUSO LOS QUE NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, DEBEN EJERCERSE DE FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS O POR QUIENES ELLOS AUTORICEN CONFORME A LA LEY.

XVI. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS FEDERALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS, IMPLICA EL DERECHO DE ÉSTOS A LA RECEPCIÓN PUNTUAL, EFECTIVA Y COMPLETA DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES AL AYUNTAMIENTO GENERA INTERESES.

XVII. APORTACIONES FEDERALES. PRINCIPALES PRECEDENTES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LE SON APLICABLES.

XVIII. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. PARA EXIGIR SU PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA REGULADO EN EL

ARTÍCULO 6, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.

XIX. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENTREGAR OPORTUNAMENTE AQUÉLLAS A LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PUEDEN ACUDIR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE, PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE LES HAGA ENTREGA DIRECTA DE LOS RECURSOS FEDERALES RETENIDOS, DESCONTÁNDOLOS DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, 8 Y 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

XX. HACIENDA MUNICIPAL. LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN ACUDIR EN DEFENSA DE SUS RECURSOS FEDERALES, SIN ALTERAR EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS NI AFECTAR EL DESTINO DEL GASTO PÚBLICO, AL DETERMINARSE PAGOS NO PREVISTOS.

XXI. HACIENDA MUNICIPAL DE ACAYUCAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO ACTOR SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS), ASÍ COMO DE LOS INTERESES GENERADOS, RETENIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, AL CONSIDERAR QUE LOS RECURSOS DE MÉRITO SON DISTINTOS A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN JURÍDICA NI PROCEDIMIENTO QUE PREVEA EL PAGO DE TALES APORTACIONES CON CARGO A LAS PARTICIPACIONES DEL ESTADO, VULNERA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXII. HACIENDA MUNICIPAL DE ACAYUCAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO ACTOR SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS, METROPOLITANO ACAYUCAN Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL Y MUNICIPAL, RETENIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, AL CONSIDERAR INAPLICABLE EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LA HACIENDA MUNICIPAL, YA QUE AL TRATARSE DE TRANSFERENCIAS FEDERALES, ÉSTAS SÍ SE ENCUENTRAN TUTELADAS POR EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSISTENTE EN EL MEDIO DE

DEFENSA REGULADO EN AQUEL NUMERAL (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXIII. HACIENDA MUNICIPAL DE ACAYUCAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO ACTOR SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL REMANENTE DE BURSATILIZACIÓN DERIVADOS DEL FIDEICOMISO BURSÁTIL IRREVOCABLE F-998, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, EN TANTO QUE TALES REMANENTES NO CONSTITUYEN APORTACIONES O PARTICIPACIONES FEDERALES, NI RECURSOS QUE DEBAN SER TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS (OFICIO NÚMERO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL OFICIO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE LA VINCULA PARA QUE, EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, EMITA UN NUEVO OFICIO ACATANDO LOS LINEAMIENTOS FIJADOS EN ÉSTE (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 313/2023. 29 DE ENERO DE 2025. MUNICIPIO DE ACAYUCAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUATRO VOTOS, DE LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	19
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	La cuestión efectivamente planteada por el Municipio actor se hace consistir en el oficio número 315-A.-0810, de seis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	20

III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente.	21
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Se determina que los funcionarios que comparecen por el Municipio actor, el Poder Ejecutivo Federal demandado y el Gobierno del Estado tercero interesado, están facultados para representarlos en términos de las normas que lo rigen, y cuentan con la legitimación correspondiente de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso b) de la Constitución Federal.	22
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se desestiman las causas de improcedencia hechas valer por el Poder demandado y el Gobierno del Estado tercero interesado, ya que al hacerse valer una violación directa a la Constitución, el actor no estaba obligado a agotar previamente algún recurso o medio de defensa que el ordenamiento legal prevea para la solución del conflicto; la presentación de la demanda resulta oportuna; sí cuenta con interés legítimo; sí plantea diversos conceptos de invalidez en su escrito de demanda, y; la determinación de si existe o no una violación directa al artículo 115, fracción IV, de la Norma Fundamental, es precisamente la materia del fondo.	25
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se determina que, existe una violación a los principios de integridad de los recursos municipales y el de su ejercicio directo, contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues de conformidad con los precedentes relativos a las controversias constitucionales 178/2020, 179/2020 y 277/2023, cuando un Municipio solicita la protección constitucional de los recursos federales asignados y no entregados, derivado de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público niega su entrega, lo conducente resulta declarar la invalidez del oficio impugnado.	32
VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del oficio impugnado y se indica a la autoridad demandada, emitir un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.	68

	RESOLUTIVOS	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve: **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del oficio número 315-A.-0810, de seis de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el apartado sexto de esta resolución. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.	68

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 313/2023, promovida por el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Poder Ejecutivo Federal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda**. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, Rosalba Rodríguez Rodríguez, ostentándose como Presidenta Municipal e Iván Dionisio Suriano Lara, ostentándose como Síndico, ambos del municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovieron controversia constitucional, señalando como demandado al Poder Ejecutivo Federal, controvirtiendo lo siguiente:

"(...)

IV. ACTOS RECLAMADOS

a).- *De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-0810(sic), de fecha 6 de marzo de 2023, el cual me fue notificado el día 21 de marzo del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2012 y 2016, pertenecientes a los (sic) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de 2016, Fondo de Hidrocarburos, del Fondo Metropolitano Acayucan 2012, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016, los cuales pertenecen al Municipio, y que*

dicha obligación se cubre con las participaciones federales, por lo que, debido a que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas, transgrede en nuestro perjuicio el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federales (sic), al no permitir al municipio de Acayucan, Ver., la libre administración de su hacienda municipal.

b).- *De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-0810(sic), de fecha 6 de marzo de 2023, el cual me fue notificado el día 21 de marzo del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2012 y 2016, pertenecientes a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de 2016, Fondo de Hidrocarburos, del Fondo Metropolitano Acayucan 2012, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016, por lo que, se solicitaba se retuvieran los recursos al Estado de Veracruz para que se le entreguen directamente al municipio, y;*

c).- *De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción mediante Oficio No. 351-A-0810(sic), de fecha 6 de marzo de 2023, el cual me fue notificado el día 21 de marzo del año 2023, por la cual se niega afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz y/o del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como consecuencia niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de 2016, Fondo de Hidrocarburos, del Fondo Metropolitano Acayucan 2012, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio 2016.*"

2. **Conceptos de invalidez.** El Municipio actor manifestó en su único concepto de invalidez, en esencia, lo siguiente:

ÚNICO.

• Refiere que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como instancia de control, ha negado ejercer su facultad de vigilancia y cumplimiento de disposiciones constitucionales previstas en el artículo 115 de la Carta Magna, en favor del municipio, en tanto que le fue solicitado al Titular de dicha instancia federal, mediante oficio PRE/229/2023, la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al municipio de Acayucan, conforme a los montos y plazos establecidos, negándose.

De las participaciones y aportaciones federales omitidas de ministrar, se destaca la omisión absoluta de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de dos mil dieciséis, el Fondo de Hidrocarburos, del Fondo Metropolitano Acayucan 2012, y los recursos que derivan del Fideicomiso F-998, denominado Remanente de Bursatilización del periodo febrero-julio de dos mil dieciséis.

Señala que la Secretaría no solo debe realizar el cálculo, distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a las Entidades Federativas y los Municipios del Ramo General 23, relativo a Provisiones Salariales y Económicos, Ramo General 28, relativo a Participaciones Federales, y del Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, sino que, como ya se mencionaba, debe realizar actividades de vigilancia y de cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, que en este caso, prevén que los municipios cuenten con una hacienda municipal autónoma y, que respecto de los recursos recibidos por el Municipios, corresponde a este su ejercicio y aplicación, no así a las entidades federativas, quienes no se encuentran facultadas para quedárselos, afectando la competencia constitucional prevista en el artículo 115.

De igual forma, menciona que ante la solicitud realizada a la autoridad federal de afectar las participaciones federales correspondientes al Estado de Veracruz, ésta se negó, bajo el argumento de que carece de facultades para ello, señalando que únicamente realiza el cálculo, distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a las entidades federativas y municipios, de los ramos 23, 28 y 33, lo que le causa perjuicio, pues la instancia que puede contribuir a que se deje de afectar la hacienda municipal es abstemia en admitir la solicitud presentada.

Sobre este tema, refiere que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz, de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, el cual en su artículo 1° establece que dicha ley tiene como objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas y los municipios, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas y su distribución, y el artículo 6, párrafo segundo, establece que *la Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones;* ***en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.***

Así pues, alega también que la autoridad federal, derivado del oficio presentado, omitió dar inicio al procedimiento previsto en la citada Ley de Coordinación Fiscal, para cubrir los montos reclamados por la omisión de pago, o bien –en su caso–, emitir una relación sucinta de las acciones emprendidas para la adecuación y debida implementación de ello, por lo que fue prácticamente omisa en su obligación constitucional de vigilar que los recursos que ministran a través de las entidades federativas se entreguen efectivamente a los municipios.

Menciona que se debe declarar la invalidez del oficio impugnado, pues además de que la negativa de la autoridad de dar respuesta a la solicitud de afectar las participaciones federales del estado de Veracruz viola la competencia del municipio al no entregarle los recursos que le corresponden, también limita ante qué instancia se debe acudir a reclamar los recursos asignados y no entregados, señalando que estos se emplean para atender los servicios públicos municipales y dar mantenimiento a las vías de comunicación en el municipio; al igual que la autoridad responsable declara una improcedencia, siendo que esta sí cuenta con facultades para retener las participaciones federales del estado de Veracruz y hacer entrega directa al municipio de las aportaciones y participaciones omitidas de ministrar en el año 2012 y 2016, ya que se actualiza lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 6, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Aunado a lo anterior, refiere que, en este caso, existe una evidente negativa de parte del estado de Veracruz a entregar los recursos pertenecientes al municipio, y que, a su vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público omitió dar respuesta oportuna a las consultas realizadas sobre si el gobierno del estado de Veracruz había reintegrado los recursos solicitados.

Finalmente, señala que se deberán pagar los intereses generados del retraso en el pago, solicitando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación de la tasa de recargo que corresponde aplicar al caso en concreto.

3. **Preceptos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como vulnerados los artículos 14, 16, 17, 40, 41, 49, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Radicación y turno**. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente como controversia constitucional 313/2023 y turnó el asunto al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que instruyera el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. **Proveído de requerimiento**. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el entonces Ministro instructor advirtió que los promoventes no acompañaron las documentales con las que pretendían acreditar su personalidad, por lo que, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 28, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previno para que dentro del plazo de cinco días hábiles, exhibieran los documentos debidamente certificados que acrediten el carácter con el que se ostentan, así como **todas las documentales que refieren en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, incluyendo el oficio 351-A-0810 (sic), de seis de marzo de dos mil veintitrés**.

6. **Escrito de desahogo.** Mediante oficio enviado el doce de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el Síndico del Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la documental con la que acreditó el carácter con el que, en su momento, se ostentó como representante legal del municipio actor, **más no las diversas documentales requeridas por el entonces Ministro instructor en el proveído de requerimiento**.

7. **Desechamiento**. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por presentado al promovente con la personalidad de Síndico del Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estimó actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX,(1) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b),(2) y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el municipio actor carece de interés legítimo, en tanto que no se hicieron valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias, con lo que no se actualiza un principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal

8. **Returno.** Visto el oficio SGA/MFEN/729/2023, de la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se informó que el Tribunal Pleno, en sesión privada de dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, determinó que los asuntos correspondientes a la Ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueran returnados por estricto decanato entre las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Pleno, por lo que, mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández ordenó returnar el presente expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para que continuara actuando como instructor en la controversia constitucional en cuestión.

9. **Recurso de reclamación 307/2023-CA**. En contra de dicho auto, el Síndico del Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por esta Primera Sala(3) el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de **revocar** el acuerdo recurrido, toda vez que la causa de improcedencia invocada en éste no resulta manifiesta ni indudable, pues se estimó necesario un análisis de fondo para determinar si existe una afectación al municipio actor y determinar la competencia de la autoridad administrativa que debe dilucidar las temáticas que resolvió el oficio impugnado, así como delinear el campo procesal a seguir en este tipo de peticiones, a fin de evitar inseguridad jurídica a los municipios y generar certeza respecto de los fondos.

10. A su vez, se reconoció que, en el caso, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de definitividad, pues este principio solo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a otras legislaciones que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la propia constitución, siendo en este caso que, lo que se reclama, es que el oficio impugnado genera una vulneración directa a la competencia constitucional prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, al no permitir al municipio actor la libre administración de su hacienda municipal, por lo que se concluyó que no era necesario que dicho municipio agotara las vías legales antes de acudir al presente medio de control constitucional.

11. **Admisión**. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora Ministro instructor ordenó agregar al expediente la copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reclamación 307/2023-CA y, de conformidad con ésta, admitió a trámite la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandado al Poder Ejecutivo Federal, ordenando su emplazamiento para que presentara su contestación y remitieran copia certificada de las constancias relacionadas con el acto impugnado, posteriormente tuvo como tercero interesado al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, para que, dentro del plazo legal previsto, manifestara lo que a su derecho conviniera y, finalmente, dio vista a la Fiscalía General de la República a fin de que expresara lo que a su representación y esfera competencial correspondiera, considerando que este no era el caso para dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en este asunto.

12. **Contestación del demandado.** Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de mayo de dos mil veinticuatro, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, y actuando en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a la demanda, en la cual, sustancialmente, sostuvo lo siguiente:

• Señala que se debe desechar la controversia constitucional, en razón del incumplimiento al principio de definitividad, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual dispone que la controversia constitucional será improcedente cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, refiriendo que, en este caso, el municipio actor no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

Lo anterior, al considerar que el oficio impugnado por virtud del cual se niega la afectación de las participaciones federales del estado de Veracruz, es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, vía juicio contencioso administrativo, previsto en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no así a través de la controversia constitucional.

Fundamenta su argumentación en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual dispone que para el caso en que las dependencias no resuelvan el recurso de revisión dentro del plazo de tres meses transcurridos a partir de la solicitud, la misma se entenderá confirmada en sentido negativo, con lo que, conforme al diverso 83 de dicha ley, se habilita a los interesados afectados para interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional correspondiente.

De esta manera, considera que la vía idónea para resolver el presente conflicto es el recurso de revisión, mismo que debió interponerse ante la autoridad que emitió el acto o, en su caso, promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

• Refiere que la demanda resulta extemporánea, pues fue promovida fuera del plazo establecido en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 20, fracción II, y 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, los cuales disponen que tratándose de la impugnación de actos u omisiones, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de 30 días hábiles.

Lo antedicho pues, en la especie, el municipio actor controvierte actos de naturaleza positiva, puesto que el oficio no. 351-A-0810 (sic), de seis de marzo de dos mil veintitrés, no constituye una omisión de pago, sino la retención de recursos federales, en tanto que existía una fecha cierta de pago establecida en el *ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016,* publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que, si el municipio promovente tuvo conocimiento de la ministración de recursos desde dos mil doce y dos mil dieciséis, respectivamente, la controversia constitucional resulta extemporánea, ya que ha transcurrido, en exceso, el plazo de treinta días hábiles para su promoción.

• Menciona que, a la fecha, los actos combatidos han cesado sus efectos, ya que, al pertenecer a los ejercicios fiscales de dos mil doce y dos mil dieciséis, éstos no se encuentran vigentes, pues son regidos por el principio de anualidad en materia presupuestal.

Lo anterior, alegando que, en estricto apego al principio de legalidad, los ajustes y descuentos procedentes debieron de realizarse en el mismo año fiscal respectivo, a efecto de no alterar el mecanismo

del año presupuestal, aunado a que el artículo 126 de la Constitución Federal, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

• Establece que el municipio actor carece de interés legítimo para promover demanda de controversia constitucional, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues hace valer una supuesta violación a su autonomía constitucional derivado de la omisión del gobierno del estado de Veracruz de pagar recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de dos mil dieciséis, Fondo de Hidrocarburos, Fondo Metropolitano Acayucan 2012 y de los derivados del Fideicomiso F-998, denominados Remanente de Bursatilización del periodo de febrero a julio de dos mil dieciséis.

Esto, pues refiere que la de la lectura de la demanda no se advierte que el municipio accionante haya vertido algún planteamiento para hacer valer una invasión competencial o que impugne violaciones directas a la Constitución Federal, pretendiendo someter a la jurisdicción del Alto Tribunal una supuesta vulneración a su esfera competencial con base en la Ley de Coordinación Fiscal, así como la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir, bajo interpretación y aplicación de disposiciones legales secundarias, lo que demuestra que el conflicto versa sobre aspectos de legalidad que no tienen injerencia en la violación a la cláusula federal o a los principios de división de poderes, señalando que el actor no refiere argumento alguno para acreditar una invasión competencial, aunado a que no demostró o acreditó con prueba fehaciente que es destinataria de los recursos señalados o beneficiaria de la prerrogativa a la que hace referencia.

Así, menciona que los conflictos derivados del incumplimiento de una ley no pueden ser materia de estudio en una controversia constitucional, pues desnaturalizaría el objeto y fin de este medio de control, habiendo diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(4) en donde se decretó la improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora al establecer que la impugnación de la falta de entrega de recursos municipales por parte de los estados constituye una cuestión de legalidad que no impacta en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente les son otorgadas a los municipios, por lo que la controversia constitucional no resulta la vía idónea para su impugnación.

Por todo lo anterior, señala que con fundamento en los artículos 19, fracción IX, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, se debe decretar el sobreseimiento por falta de interés legítimo del municipio actor.

• Sobre los hechos, niega los relatados por el municipio actor en el punto “1.-”, del apartado “IV.-”, de su escrito de demanda, donde refirió disposiciones de la Constitución Federal y Ley de Coordinación Fiscal, pues son propios de ordenamientos que no se encuentran vigentes.

A su vez, señala que en el punto “2.-”, del apartado referido en el párrafo anterior, el municipio actor afirma que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregó en tiempo y forma las participaciones federales que le corresponden al Estado de Veracruz, bajo la calendarización correspondiente y dentro del marco del principio de anualidad.

• Alega que el oficio impugnado no causa agravio a las atribuciones del municipio actor, previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal, señalando que resulta infundado que se le pueda atribuir a la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo relativo a la distribución de las participaciones que la entidad federativa realizó al municipio actor, pues de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, las entidades federativas son las facultadas para calcular el monto de participaciones a enterar a sus municipios.

• A su vez, menciona que existe una distinción entre las participaciones a entidades federativas y municipios y las aportaciones federales, siendo que las primeras tienen la característica de ser de libre disposición y, las segundas, constituyen recursos etiquetados en virtud de que su gasto se encuentra condicionado al cumplimiento de objetivos previstos en la propia Ley de Coordinación Fiscal, con lo que señala que al tener los recursos solicitados el carácter de aportaciones, no pueden ser considerados dentro de los supuestos previstos en el artículo 6° de la mencionada Ley.

• Refiere que el oficio impugnado no afecta en modo alguno al municipio actor, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se limitó en atender la petición formulada, sin que eso se traduzca en una violación al principio de integridad de los recursos municipales o bien, su ejercicio.

• Señala que, en el entendido de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico realizó las transferencias al Poder Ejecutivo Local en tiempo y forma, para que fueran descontadas a la entidad federativa en términos del artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, deberían de existir cantidades pendientes de distribuir para así poder ser compensadas con su posterior entrega, lo cual no se actualiza en la especie.

Esto, debido a que las legislaciones aplicables que prevén los supuestos de retención de participaciones son la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, el código hacendario y diversas leyes estatales, cuyo ámbito de aplicación y observancia no corresponde la Federación, sino al gobierno local, como se desprende del artículo 5° de la Ley de Coordinación Fiscal local ya mencionada, al referir que las legislaturas locales son las encargadas de vigilar el estricto cumplimiento de la misma.

Así, se observa que el procedimiento para determinar el monto por concepto de las participaciones correspondientes al municipio actor no es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino el gobierno local, con lo que no puede existir un principio de agravio en contra del promovente por tratarse de temas de mera legalidad.

• Apunta que las participaciones y aportaciones que se deben distribuir a las entidades federativas se encuentran sujetas expresamente a las reglas de determinación y distribución que establece la Ley de Coordinación Fiscal, aunado a que el artículo 2, fracción XL, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dispone que dichos recursos tendrán el carácter de transferencias federales etiquetadas, por lo que de conformidad a su artículo 17, aquellas que no hayan sido devengadas por los entes públicos al 31 de diciembre del ejercicio fiscal mediato anterior, deberán ser reintegradas a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de cada año; sin que sea óbice mencionar que el artículo 126 de la Constitución Federal establece la imposibilidad para realizar algún pago que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos de la Federación o sea determinado por alguna ley posterior.

• Menciona que la distribución de diversos recursos solicitados fue determinada en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el

ejercicio fiscal de dos mil dieciséis ya que obedecen a una temporalidad anual que impide, jurídica y presupuestalmente, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los entregue nuevamente.

• A su vez, señala que por lo que hace a los fondos provenientes del Remanente Bursátil del Contrato de Fideicomiso Irrevocable, Emisor de Administración y Pago Número F-998, resulta infundado que deban ser transferidos por la Federación a los municipios, al derivar de un acuerdo de voluntades, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló al resolver la controversia constitucional 167/2019, que los recursos que se destinan al Fideicomiso en cuestión, no están protegidos por el principio de integridad de los recursos municipales, toda vez que no constituyen aportaciones ni participaciones federales, ni tampoco recursos que deban ser transferidos por la Federación a los municipios a través de los estados, toda vez que el municipio decidió afectar un porcentaje de sus participaciones federales en el instrumento de inversión, por lo que no pueden ser analizados en este medio de control constitucional.

13. **Manifestaciones del tercero interesado**. Por escrito enviado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, José Pale García, ostentándose como Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Ejecutivo local, realizó, en síntesis, las manifestaciones siguientes:

• Señala que lo expresado por el promovente en el sentido de que se ha incurrido en una omisión y/o retraso en la entrega de los recursos y Fondos Federales que se reclaman, ni se afirman ni se niegan, toda vez que son hechos que no resultan propios de la actual administración.

• Sostiene que el municipio actor pretende ejercitar un derecho que no hizo valer dentro de los plazos legales establecidos en la Ley Reglamentaria que rige el procedimiento en cuestión y/o con base en los recursos ordinarios previos al presente medio de control constitucional, al tratarse de actos que emanan de la aplicación del Sistema de Coordinación Fiscal y de las leyes que lo regulan, habiendo transcurrido estos en exceso, lo que se traduce en actos consentidos y/o consumados.

• Aduce una total ausencia de conceptos de invalidez por parte del municipio promovente en su escrito de demanda, tendentes a evidenciar una causa de pedir o un agravio efectivo en su esfera competencial, relacionado con la presunta negativa del Poder Ejecutivo Federal de proceder conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, con lo que este Alto Tribunal debe limitarse a decretar el sobreseimiento en el presente juicio, en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

• Refiere que, en cuanto a la solicitud de los recursos señalados como **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF)-(FAIS), del mes de octubre de dos mil dieciséis**, es improcedente el medio de control constitucional en términos del artículo 19, fracciones VII, VIII y IX, en relación con el numeral 20, fracciones II y III de la Ley Reglamentaria de la materia y en virtud de que consta como hecho notorio que la autoridad municipal promovió previamente demanda de controversia constitucional radicada con el número de expediente 166/2016, en contra del Gobierno del Estado de Veracruz, para reclamar el pago correspondiente del Fondo señalando, respecto de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis.

Así, de la lectura integral de la sentencia dictada en la referida controversia constitucional, se puede determinar el pago correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis ahora solicitado, era entonces exigible, pues la demanda de controversia constitucional señalada fue presentada por el Municipio de Acayucan el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y, conforme al calendario de fechas de pago dos mil dieciséis del FISMDF, señalados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la fecha de pago del mes de octubre del año referido correspondía al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que el municipio promovente lo tuvo que haber reclamado en aquel escrito de demanda, con lo que, al no hacerlo, consintió dicho acto y actualizó la preclusión de su derecho a reclamarlo, resultando así improcedente y en exceso extemporánea su reclamo en la presente controversia constitucional.

Adicionalmente, señala que durante la substanciación de la controversia constitucional 166/2016, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al momento de presentar su contestación de demanda, ofreció diversas pruebas documentales, de las que destacan los adeudos pendientes de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, respecto de los meses de agosto, septiembre y octubre, con lo que se advierte que la autoridad municipal aun teniendo conocimiento de dichos adeudos, particularmente los relativos al mes de octubre, se colige que si no reclamó de manera primigenia en su escrito inicial de demanda el referido mes, debió haberlo hecho, en su caso, vía ampliación de demanda, lo cual tampoco sucedió.

• Indica que, en cuanto a la solicitud de los recursos señalados como **Fondo de Hidrocarburos**, es improcedente el medio de control constitucional en términos del artículo 19, fracciones VII, VIII y IX, en relación con los numerales 20, fracciones II y III, 22 fracción IV y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que en el oficio presentado por el municipio promovente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de nomenclatura PRE/229/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la autoridad municipal no precisó a qué ejercicios fiscales correspondían y a qué mes o meses se refería, pretendiendo subsanar dicha imprecisión en su escrito de demanda, lo que imposibilita a este Alto Tribunal subsanar o abordar si se ha incurrido o no, en alguna omisión que implique una invasión competencial del municipio actor, atendiendo a la precisión de la litis y de los actos efectivamente reclamados.

Lo anterior, estimando que lo efectivamente reclamado de origen es en relación con la solicitud presentada por el municipio actor y la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues sería imposible para la autoridad federal hacendaria conocer con certeza la pretensión del municipio.

• A su vez, señala, que en cuanto a la solicitud de los recursos señalados como **Fondo Metropolitano Acayucan, del ejercicio fiscal de dos mil doce**, es improcedente el medio de control constitucional en términos del artículo 19, fracciones VII, VIII y IX, en relación con los numerales 20, fracciones II y III, 22, fracción IV y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, pues en el oficio presentado por el municipio promovente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de nomenclatura PRE/229/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la autoridad municipal reclamó el ejercicio fiscal dos mil doce del Fondo Metropolitano en cuestión, cuando el ejercicio fiscal que reclama en estricto sentido en el apartado de antecedentes de su demanda de controversia constitucional, es el relativo al ejercicio fiscal dos mil catorce, del fondo ya referido, lo que imposibilita a este Alto Tribunal

subsanar o abordar si se ha incurrido o no, en alguna omisión que implique una invasión competencial del municipio actor, atendiendo a la precisión de la litis y de los actos efectivamente reclamados.

• Precisa que, por lo que hace al reclamo de los recursos derivados del **Fideicomiso F-998, denominado Remanente de Bursatilización del periodo febrero a julio de dos mil dieciséis**, es improcedente el medio de control constitucional en términos de las fracciones VIII y IX del artículo 19 y 20, fracciones II y III de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los numerales 105, fracción I, inciso i) y 115 de la Constitución Federal, dado que los recursos que se destinan al fideicomiso referido no se encuentran tutelados por el principio de integridad de los recursos municipales y, en este caso, el municipio actor previó destinarlos a la institución referida.

Aunado a lo anterior, señala como hecho notorio diversos criterios establecidos en sentencias de controversia constitucional dictadas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de expediente 150/2019, 196/2019, 220/2019, entre otros, donde se resolvió sobre la presunta omisión de pago de recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago Número F-998.

De esta manera, refiere que la omisión en la entrega de los productos derivados de la referida inversión que los municipios afectan al patrimonio del fideicomiso, denominados "remanentes bursátiles", no puede ser impugnada en esta vía constitucional, pues aunque provenían originalmente de una fuente federal, para tener derecho a tales productos fue necesario un acuerdo expreso por parte del Ayuntamiento respectivo para participar en ese esquema de inversión, siendo decisión de cada municipio afectar un porcentaje de estos, lo que se traduce a que no existió una interrupción en el libre ejercicio de recursos federales.

• Manifiesta que, en cuanto a la solicitud de los recursos señalados como **Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal de dos mil dieciséis (FORTALECE)**, es improcedente el medio de control constitucional en términos del artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con los numerales 20, fracciones II y III, 22, fracción IV y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues de una lectura integral de la demanda de controversia constitucional, advierte que la autoridad municipal actora únicamente la refiere el reclamo de manera superficial en el apartado de los antecedentes del acto cuya invalidez de reclama, habiendo sido omisa en señalar de manera primigenia ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación de las participaciones federales destinadas al gobierno del estado por la presunta omisión de pago del recurso federal referido, aunado a que es igualmente omisa en señalarlo como acto reclamado.

• Finalmente, refiere que el municipio actor tenía pleno conocimiento de las fechas y/o calendarios de entrega de los recursos a que presuntamente tiene derecho, según lo previsto en las leyes y acuerdos correspondientes a los ejercicios fiscales que pretende reclamar, en virtud de que los Acuerdos por los cuales se da a conocer el Calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio del Estado de Veracruz, del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, para los ejercicios fiscales de dos mi catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, contenidos en los números extraordinarios 064 de fecha trece de febrero de dos mil catorce, 064 de fecha trece de febrero de dos mil quince y 062 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, fueron dados a conocer por el mismo Gobierno del Estado a través de la publicación en la Gaceta Oficial, aduciendo que tales publicaciones constituyen un hecho notorio, por lo que el

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la materia, exime de su prueba.

Manifiesta que el municipio promovente pretende ajustar la oportunidad de la presentación de la demanda aduciendo que reclama una omisión, pues de la interpretación de esta se desprende que realmente se encuentra señalando como actos reclamados una omisión derivada de un acto positivo.

Refiere que este Alto Tribunal ha establecido en vía jurisprudencial que no es válido pretender sujetar el plazo de presentación de la demanda de controversia constitucional a la regla general que rige la impugnación de omisiones, toda vez que esta no es aplicable cuando las omisiones que se impugnan derivan de un acto positivo que se hizo del conocimiento del actor y no se controvirtió oportunamente y, en este caso, la omisión aludida por la parte actora es consecuencia directa de una supuesta retención de recursos por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, con lo que el acto positivo resulta ser la supuesta retención de los recursos.

Así y de conformidad con criterios de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, la excepción a la regla que establece que cuando se trate de omisiones la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquellas subsistan, ha quedado actualizada en el presente caso, en la medida en que las omisiones reclamadas derivan de un acto positivo, habiendo tenido el municipio actor expedito su derecho para ejercitar las acciones correspondientes a partir del día siguiente al que se percató de la supuesta retención de los recursos federales a los que tiene derecho, con lo que advierte que prescribió su derecho.

14. **Fecha para audiencia**. Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo a la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo Federal, en su carácter de demandado y al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por realizadas las manifestaciones en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en su carácter de tercero interesado, así como a ambos presentados con la personalidad que ostentan. Posteriormente, señaló las once horas con treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, para que tuviese verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

15. **Audiencia**. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la asistencia vía remota de dos delegadas del Poder Ejecutivo Federal, se relacionaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes durante la instrucción y los alegatos hechos valer por el Poder Ejecutivo Federal, que constan en el oficio recibido el veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el folio 013152.

16. **Cierre de instrucción**. Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se agregó en autos el acta de audiencia y el Ministro instructor tuvo por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, tuvo por formulados los alegatos del Poder Ejecutivo Federal y declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

17. **Opiniones**. La Fiscalía General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

18. **Requerimientos.** Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor requirió al Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiese efectos la notificación del señalado, remitiera ante este Alto Tribunal original o copia certificada del oficio mediante el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz.

19. En acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, hizo constar, a partir del oficio 5038/2024 que constituye razón actuarial, la imposibilidad de notificar al Municipio de referencia, por lo que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 305, 309, 316 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de admisión de la demanda y, a su vez, se ordenó notificarle por lista el presente acuerdo y el proveído de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

20. En atención a dicha situación, el Ministro instructor, mediante proveído de diez de octubre de dos mil veinticuatro, requirió nuevamente al Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenándose la notificación respectiva en su residencia oficial, no así en la señalada por éste en la demanda de controversia constitucional, así como al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Poder Ejecutivo de la entidad federativa en cuestión, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remitan a este Alto Tribunal original o copia certificada del oficio mediante el cual el Municipio actor solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz.

21. Así, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Síndico del Municipio de Acayucan Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogando los requerimientos efectuados en proveídos de veintidós de agosto y diez de octubre del año en curso, y al efecto remite copia certificada del oficio mediante el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz, por tanto, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

22. A su vez, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Poder Ejecutivo Federal desahogando el requerimiento efectuado en proveído de diez de octubre del año en curso, remitiendo copia certificada del oficio mediante el cual el Municipio actor solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz.

23. **Avocamiento**. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro Presidente de la Primera Sala, ésta se avocó al conocimiento del asunto y determinó devolver los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I,(6) y 11, fracciones VI y VIII,(7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(8) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(9) del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas;(10) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Poder Ejecutivo Federal, en el que se solicita se declare la invalidez de un acto.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

25. Conforme al artículo 41, fracción I,(11) de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala considera necesario precisar lo impugnado por el Municipio actor en el presente medio de control constitucional.

26. Del análisis integral de la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte que, si bien el Municipio actor refiere en su escrito de demanda como oficio impugnado el de nomenclatura 351-A-0810, lo cierto es que **el número correcto del oficio impugnado es el 315-A.-0810**, de seis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y notificado al actor el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; el cual recayó a la solicitud del Municipio de Acayucan de afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efecto de que fuera la Federación quien pagara directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrarle.

27. De las constancias que obran en autos,(12) aportadas por el Municipio promovente y por el Poder demandado, se desprende el oficio que se configura como el acto impugnado, en donde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto “A” de la Subsecretaría de Egresos, emitió pronunciamiento a partir de la solicitud presentada por el Municipio actor el tres de marzo de dos mil veintitrés.

28. En dicho pronunciamiento, se manifiesta que, en cumplimiento a diversas disposiciones legales y administrativas aplicables en donde se contienen facultades de la Secretaría en cuestión, le fueron ministrados al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave recursos federales correspondientes al Municipio, señalando que es obligación de las Entidades Federativas entregar a sus respectivos municipios los recursos que le corresponden mensualmente conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a sus entidades.

III. OPORTUNIDAD

29. El artículo 21, fracción I,(13) de la Ley Reglamentaria de la materia establece que, tratándose de actos u omisiones, el plazo para presentar la demanda será de treinta días contados a partir del día

siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento del acto u omisión, o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de ellos.

30. En el caso, el Municipio actor señala en su escrito de demanda haber tenido conocimiento del oficio impugnado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, fecha que también se ve reflejada en la prueba documental que presentó, relativa al oficio impugnado, donde consta el sello de recepción por parte de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Acayucan,(14) siendo ésta la fecha para el cómputo del plazo, por ser en la que tuvo conocimiento del acto impugnado.

31. En ese orden de ideas, el plazo de treinta días transcurrió del veintidós de marzo al nueve de mayo de dos mil veintitrés,(15) por lo que si la demanda de controversia constitucional se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil veintitrés, resulta evidente que su promoción fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

32. **Legitimación activa**. En términos del artículo 105, fracción I, inciso b),(16) de la Constitución Federal, el Municipio es uno de los órganos que se encuentran legitimados para promover controversia constitucional en contra de La Federación.

33. Por su parte, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero,(17) de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para hacerlo en términos de las normas que lo rigen.

34. Luego, el artículo 37, fracciones I y II,(18) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que el Síndico municipal tiene, entre otras, la atribución para representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en los que fuera parte.

35. En el caso, la demanda fue presentada por Rosalba Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal, e Iván Dionisio Suriano Lara, en su carácter de Síndico, ambos del Municipio de Acayucan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, el entonces Ministro instructor, mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, tuvo únicamente al Síndico municipal por presentado con la personalidad que ostenta; cargo que acreditó con las copias certificadas de la Gaceta Oficial de la entidad, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en donde consta el *Listado de los Nombres de las Candidatas y los Candidatos Electos por el Principio de Mayoría Relativa y de Asignación de Regidurías de los 212 Ayuntamientos, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*.

36. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Municipio actor está facultado para tal efecto.

37. **Legitimación pasiva**. En términos del referido artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal, el Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional, puesto que es a quien se le atribuye el acto impugnado,(19) y comparece a juicio María Estela Ríos

González, ostentándose como **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

38. En términos del artículo 11, párrafo tercero,(20) de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el Punto Único(21) del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno y el artículo 43, fracción X,(22) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal en la presente controversia constitucional.

39. Por tanto, dicha servidora pública se encuentra legitimada para comparecer en su representación.

40. **Legitimación del tercero interesado**. En la presente controversia constitucional se le reconoció el carácter de tercero interesado al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien manifestó lo que a sus intereses convino.

41. En términos del artículo 8, fracción X,(23) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XXXII(24) y 32, fracción III(25) del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Director General Jurídico es el encargado de la representación jurídica del Gobierno del Estado en las controversias administrativas y jurisdiccionales de las que sea parte.

42. Ahora, el escrito de manifestaciones fue signado por José Pale García, en su carácter de **Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, cargo que acreditó con copia certificada de su nombramiento de veinte de marzo de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Gobierno de dicha entidad, por lo que el servidor público cuenta con legitimación para representar al Estado tercero interesado.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

43. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandada y tercero interesado, así como aquellas que pudiera advertir de oficio esta Primera Sala del Alto Tribunal.

44. **1. Extemporaneidad de la demanda.** El Poder Ejecutivo Federal señala que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, pues fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 20, fracción II, y 21, fracción I,(26) de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor controvierte actos de naturaleza positiva, dado que se trata de actos de retención de recursos federales por parte de la entidad federativa, en tanto que existían fechas de pago ciertas, establecidas en diversos Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con lo que se advierte que al impugnar el Municipio actor recursos federales propios de los ejercicios fiscales de dos mil doce y de dos mil dieciséis, respectivamente, el plazo de treinta días hábiles para la promoción de demanda de controversia constitucional transcurrió en exceso. A su vez, el Gobierno del Estado de Veracruz, señala que el plazo para la presentación de la demanda ha transcurrido en exceso y, que ello, se traduce en que se impugnen actos consentidos y consumados.

45. Ahora bien, como ya quedó demostrado en el apartado tercero de esta sentencia, es oportuna la presentación de la demanda, sin que se actualice la causa improcedencia señalada, toda vez que el demandado y el tercero interesado **se refieren a actos diversos al aquí impugnado**, que si bien dieron origen a la petición formulada por el Municipio actor al Poder demandado, lo cierto es que no son dichos actos los impugnados en este asunto, si no que, como se precisó en el apartado segundo de la presente sentencia, correspondiente a la precisión de la litis, **el acto impugnado en esta controversia constitucional es el oficio 315-A.-0810**, por el que el actor aduce que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efecto de que sea la Federación quien pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrarle, con lo que, respecto de este, se determinó que la demanda se presentó dentro del plazo legalmente previsto para su impugnación, por lo cual **se desestima** dicho planteamiento.

46. **2. Cesación de efectos del acto impugnado**. Igualmente, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los actos combatidos han cesado en sus efectos, pues al pertenecer a ejercicios fiscales anteriores, estos no se encuentran vigentes en tanto que son regidos por el principio de anualidad en materia presupuestal.

47. Es **infundada** la causa de improcedencia aducida por las mismas razones desarrolladas en el punto anterior, ya que, de igual manera, el tercero interesado se refiere a actos diversos al aquí impugnado, que si bien dieron origen a la petición formulada por el Municipio actor al Poder demandado, lo cierto es que no son los actos impugnados en este asunto, si no que **-y se reitera- el acto impugnado en esta controversia constitucional es el oficio 315-A.-0810,** por el que, aduce el actor, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efecto de que sea la Federación quien pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrarle, por lo cual **se desestima** dicho planteamiento.

48. **3. Falta de interés legítimo**. El Poder Ejecutivo Federal aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX,(27) en relación con el diverso 20, fracción II,(28) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalando que el Municipio actor carece de interés legítimo, pues en la demanda se plantean aspectos de mera legalidad que no contemplan una violación en la cláusula federal o el principio de división de poderes, sin acreditarse una invasión competencial al Municipio actor.

49. Refiere que estos aspectos de legalidad se encuentran relacionados con interpretación y aplicación de normas secundarias, como la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que no pueden ser materia de estudio en una controversia constitucional, pues desnaturalizaría el objeto y fin de este medio de control, refiriendo que debe vincularse al caso concreto lo resuelto por este Alto Tribunal en los recursos de reclamación 209/2022-CA, 150/2019-CA, 151/2019-CA y 158/2019-CA.

50. Para analizar este planteamiento, conviene mencionar que la controversia constitucional es un medio de control constitucional disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, dispuesto para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, relacionados con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitada a los posibles conflictos que versen sobre la invasión o afectación a los ámbitos competenciales establecidos en el texto constitucional.(29)

51. Sobre este punto, debe señalarse que en diversos precedentes, esta Suprema Corte ha adoptado un entendimiento amplio del interés legítimo y ha establecido que para acreditar la afectación suficiente para lograr la procedencia del juicio es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de afectación, el cual puede derivar no solo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.(30)

52. En el presente caso, el Municipio actor argumenta que el oficio impugnado viola en su perjuicio el principio de integridad de los recursos municipales y el principio de ejercicio directo de dichos recursos, ambos contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz, de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y, al no hacerlo, no solo no cumple en ejercer su facultad de vigilancia y cumplimiento, **sino que también afecta su competencia al no poder recibir los recursos que le corresponden y por ende impedir que pueda cumplir adecuadamente con sus funciones constitucionales como nivel de gobierno.**

53. Así las cosas, se advierte que el conflicto jurídico subyacente en la presente controversia no es un problema de estricta legalidad como lo plantea el Poder demandado, sino que encierra una pregunta legítima sobre la vulneración a su esfera de competencias por la afectación a la hacienda del Municipio actor, lo cual viola diversos principios consagrados en la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal, de tal forma que se ve afectada su esfera de competencias en cuanto a la correcta administración del gobierno municipal, por lo que **es infundada** la causa de improcedencia señalada y **se desestima** dicho planteamiento, destacando que la existencia o no de las violaciones constitucionales que aduce son materia del fondo del asunto.

54. **4. Definitividad.** El Poder Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Veracruz, refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI,(31) de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que aducen que el Municipio actor no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, por lo que se viola el principio de definitividad.

55. Resulta **infundada** la causa de improcedencia señalada, ya que en este medio de control constitucional, el principio de definitividad sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan una transgresión a normas de la Carta Magna. Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2001, de rubro "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES"***(32)

56. Ahora, si bien es cierto que pueden existir otros medios de defensa disponibles a nivel legal, como lo es el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo cierto es que, en el presente caso, la parte actora alega violaciones directas a la Constitución Federal, las cuales

corresponde conocerlas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que **se desestima** el planteamiento señalado.

57. **5. Ausencia de conceptos de invalidez.** El Gobierno del Estado de Veracruz indica que derivado de la total ausencia de conceptos de invalidez, lo conducente es que este Alto Tribunal decrete el sobreseimiento en el presente juicio, en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII,(33) de la Ley Reglamentaria de la materia, pues menciona que esta se advierte de manera concreta de la lectura integral del escrito inicial de demanda.

58. Sobre este planteamiento, debe mencionarse que, contrario a lo señalado por el tercero interesado y como ya se refirió anteriormente, el Municipio actor sí aduce violaciones competenciales consistentes en que al no poder recibir recursos federales que le corresponden y la limitación de la instancia a acudir para el reclamo de la retención de los recursos solicitados, causando perjuicio a los principios de integridad de los recursos municipales y su disposición, se vulnera su esfera competencial, lo que se desprende de su escrito inicial por lo que resulta **infundada** la causa de improcedencia y **se desestima** dicho argumento.

59. **6. Cuestiones que atañen al fondo del asunto**. Por otra parte, el Gobierno del Estado de Veracruz tercero interesado, manifiesta que, sin perjuicio de lo manifestado sobre la ausencia de conceptos de invalidez, la controversia constitucional es improcedente en cuanto a la solicitud de los recursos señalados como **(1)** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, del mes de octubre de dos mil dieciséis, **(2)** Fondo de Hidrocarburos, **(3)** Fondo Metropolitano Acayucan, del ejercicio fiscal de dos mil doce, **(4)** Remanente Bursátil del Contrato de Fideicomiso Irrevocable, Emisor de Administración y Pago Número F-998, del periodo febrero a julio de dos mil dieciséis y **(5)** Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal de dos mil dieciséis; en términos de diversos preceptos de la Ley Reglamentaria de la materia y hechos que hace constar.

60. Sin embargo, dichas manifestaciones no se refieren realmente a causas de improcedencia, sino a la inviabilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pagara tales recursos, lo cual es materia precisamente del fondo y, por tanto, **se desestiman** estos argumentos como causas de improcedencia, con apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."***.(34)

VI. ESTUDIO DE FONDO

61. Del examen integral del escrito de demanda se desprende que el Municipio de Acayucan Estado de Veracruz, aduce que con el acto impugnado se viola el principio de integridad de los recursos municipales, así como el principio de ejercicio directo de dichos recursos, los que salvaguarda el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prevén que los Municipios cuenten con una hacienda municipal autónoma. De lo anterior, se sigue que dicha Secretaría cuenta con la facultad de afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz conforme a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal; por lo que el oficio impugnado afecta las competencias del Municipio, pues le impide recibir los recursos que le corresponden, limitando sus funciones.

62. Para analizar lo anterior, resulta necesario precisar, de manera sintética, los antecedentes que el Municipio actor narra en su escrito de demanda:

• En principio, refiere que mediante oficio, se formuló un requerimiento al Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para que realizara el pago de las participaciones federales omitidas de ministrar, sin embargo, dicho oficio, al igual que otros requerimientos que se han formulado sobre este particular, no han tenido respuesta por parte del Gobierno del Estado de Veracruz.

Señala que derivado de esto, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio PRE/229/2023, presentado el tres de marzo de dos mil veintitrés, que se afectaran las participaciones federales que correspondan al Gobierno del Estado de Veracruz, debido a que han retenido de manera reiterada y continua los recursos que a continuación se enlistan, mismos que debieron haber sido recibidos de forma oportuna por el Municipio de Acayucan, así como que se informara si el Gobierno del Estado de Veracruz realizó alguna devolución o reintegro de los recursos.

Menciona que en respuesta a la solicitud referida, se emitió el oficio 315-A.-0810, de seis de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A", del cual se advierten dos cuestiones: la primera, que los recursos fueron entregados por la Federación, en tiempo y forma, al Gobierno del Estado de Veracruz, y que es responsabilidad de la entidad federativa canalizarlos a los municipios, y la segunda, que no se hizo algún reintegro a la Federación, por lo que sigue existiendo la obligación de entregar al Municipio los recursos que le corresponden, pues pertenecen a su hacienda.

Así, indica que el Gobierno del Estado de Veracruz recibió de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las aportaciones federales de manera puntual y conforme al calendario que se publica anualmente en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, éste ha sido omiso en entregar las participaciones y aportaciones federales demandadas con sus respectivos intereses, consistiendo en las siguientes:

a) Señala, sobre el **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, que el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las aportaciones que reciba el municipio con cargo a este serán destinadas exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema.

Refiere que de dicho **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), del mes de octubre del año dos mil dieciséis, el Gobierno del Estado de Veracruz es omiso en pagar al municipio la cantidad de $4,947,429.54 (cuatro** millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 54/100 M.N.).

Menciona haber presentación de un escrito ante el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado en el que se le requirió que depositaran al Ayuntamiento las cantidades omitidas de pagar, por lo cual, el Gobierno del Estado de Veracruz ha retenido de manera indebida la mensualidad que le corresponde al municipio de este fondo, y debiéndose tener en cuenta los intereses generados desde entonces, ocasionando una afectación grave al patrimonio de la hacienda municipal; por ello solicita la afectación de las participaciones federales del estado de Veracruz para que de esa forma se restituyan los que ha dejado de percibir el municipio.

b) Indica, sobre el **Fondo de Hidrocarburos de Municipio Productor**, que las aportaciones que reciba el municipio con cargo a este se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras y acciones sociales básicas, siendo que de los **recursos relativos a diversos meses del dos mil quince y dos mil dieciséis**, el Gobierno del Estado de Veracruz ha sido omiso en entregarlos, pese a haberlos recibido en tiempo y forma y sin que conste que estos hayan sido reintegrados a la Federación.

Así, refiere que dado que existe una negativa de la autoridad estatal para reintegrar los recursos señalados, resulta necesario que se descuenten de la participaciones federales que recibe el Gobierno de Veracruz, aunado a que dichas omisiones de pago han generado intereses, los cuales también se reclaman.

c) En cuanto **al Fondo Metropolitano Acayucan**, señala que en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, específicamente en el artículo 47, se establece que los recursos federales que se asignan para el Fondo Metropolitano se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura, entre otros.

Sobre lo anterior, se observa que el Municipio actor, al continuar desarrollando este punto, refiere de manera errónea que en la página 61, tercera sección, del Presupuesto de Egresos de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil trece, se desprende el monto relativo al Fondo Metropolitano Acayucan dos mil catorce, seguido de una tabla con los siguientes rubros y cantidades:

ANEXO 12. PROGRAMAS DEL RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

Denominación	Monto
Fondos Metropolitanos:	8,331,900,000
Zona Metropolitana de Acayucan	18,700,000

De lo anterior, se debe mencionar que esta referencia no corresponde con los montos solicitados, pues dichos montos son relativos del Presupuesto de Egresos de la Federación **de dos mil doce**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, siendo estos los realmente reclamados, teniendo a su vez congruencia con lo establecido por el propio Municipio actor al inicio del desarrollo de este punto, en donde **efectivamente refiere al Fondo Metropolitano Acayucan del ejercicio fiscal dos mil doce**.

Así, reclama que el Gobierno del Estado de Veracruz es omiso en realizar el pago por la cantidad de $18,315,377.08 (dieciocho millones, trescientos quince mil trescientos setenta y siete pesos 08/100 M.N.), correspondiente a dicho fondo, más los intereses generados por tal omisión hasta la fecha en que se cubran en su totalidad.

d) Indica, sobre el **Remanente de Bursatilización reclamado**, que el cinco de diciembre de dos mil ocho, fue celebrado un contrato de fideicomiso irrevocable, emisor de administración y pago número F-

998, entre el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y los municipios de esa entidad, incluido como fideicomitentes el Municipio de Acayucan y como fiduciario Deutsche Bank México, S.A., el cual surgió a partir de la autorización que otorgó la LXI Legislatura del Congreso de Veracruz para que el Poder Ejecutivo y los municipios de la entidad federativa constituyeran un fideicomiso bursátil irrevocable para la emisión u colocación de valores en el mercado hasta por el equivalente a $1,500,000,000.00 (mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.). En este se estipuló –entre otras cuestiones– que como patrimonio del fideicomiso, se afectarían los ingresos que corresponden a cada municipio del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos conforme a la Ley Número 44 de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, del impuesto local que sustituyera a dicho impuesto y, en su caso, las participaciones federales que correspondan al municipio en términos de cualquier normatividad aplicable, siendo que dichos ingresos sirvieran como fuente de pago de los Certificados Bursátiles Fiduciarios que emitiera el fideicomiso.

Por lo que existen remanentes que tiene derecho a recibir durante la vigencia del fideicomiso, siendo una constante la omisión de pago de estos recursos por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz. Por ello, reclama la omisión de pago del **Remanente de Bursatilización del año dos mil dieciséis**, por la cantidad de $1,167,698.50 (un millón ciento sesenta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.), así como el pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago, pue refiere que se trata de un acto que afecta la hacienda municipal.

e) En cuanto al **Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal de dos mil dieciséis (FORTALECE)**, señala que se constituye por el monto de $3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) y que el Gobierno del Estado de Veracruz no ha realizado el depósito de dichos recursos, por lo que solicita que sean afectados las participaciones federales del Gobierno Estatal, para que pueda reintegrarse dicho recurso omitido de ministrar, a la hacienda municipal.

• **Finalmente**, refiere que no obstante que se han realizado diversos requerimientos al Gobierno del Estado de Veracruz con el objeto de que deje de omitir el pago de diversas participaciones y aportaciones federales, se reclama a través de este medio de control la omisión de pago de los recursos antes referidos, así como de los intereses que se hayan generados, para que se afecten las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz y de esa manera se transfieran los montos totales de los recursos recibidos y no transferidos, mismos que resultan en un monto total de:

Recursos de participaciones y/o aportaciones Federales	Montos no depositados
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), del mes de octubre de 2016.	$4,947,429.54
Fondo de Hidrocarburos Municipio Productor, del ejercicio fiscal de 2015.	$388,903.00
Fondo de Hidrocarburos Municipio Productor, del ejercicio fiscal de 2016.	$260,284.00

Fondo de Hidrocarburos Municipio Productor, Hidrocarburos Terrestre, del ejercicio fiscal 2016.	$547,726.00
Fondo Metropolitano Acayucan, del ejercicio fiscal 2012.	$18,315,3770.08
Remanente de Bursatilización, del ejercicio fiscal 2016.	$1,167,698.00
Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal de dos mil dieciséis (FORTALECE), para el ejercicio fiscal 2016.	$3,000,000.00
Cantidad total omitida de pago	**$28,627,417.62**

63. Ahora, se debe precisar que el **oficio PRE/229/2023**, mediante el cual el Municipio actor solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pago de diversos recursos y que dio origen al acto impugnado, en la parte que interesa, señala:

"Oficio No. PRE/229/2023
ASUNTO: El que se indica
LIC. ROGELIO RAMÍREZ DE LA O.
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL.
P R E S E N T E.

CIUDADANOS ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y (sic) IVÁN DIONISIO SURIANO LARA, mexicanos, mayores de edad, Por nuestro propio Derecho y nuestro carácter de Presidente y Síndica Municipal del municipio de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, personalidad que acreditamos con la copia certificada de nuestra constancia de mayoría, la Gaceta Oficial No. Ext. 516, de fecha 28 de diciembre del año 2021, y acta de cabildo celebrada el día 1° de enero de 2022 en el interior del palacio municipal de Acayucan, Veracruz de Ignacio de la Llave; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle Melchor Ocampo, No. 104, Interior 5, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470 de la Ciudad de México, CDMX, autorizando para que las reciban en mi nombre a los licenciados Alicia Aguilar Arce y/o Nayeli Hernández Contreras; ante Ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que en este caso, ocurrimos ante usted, conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, conforme a los artículos 1, 6, 8, 11, 21, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, del artículo 23 Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ***venimos a***

solicitar la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Acayucan Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016*, debido que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido realizar el pago de las aportaciones federales omitidas, para lo cual se manifiesta lo siguiente:*

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.- *El municipio de* ***Acayucan****, Veracruz de Ignacio de la Llave, con domicilio en Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, C.P. 96000 Acayucan, Veracruz, representado en este acto por los ciudadanos* ***Rosalba Rodríguez Rodríguez y*** *(sic)* ***Iván Dionisio Suriano Lara****, en nuestro carácter de Presidenta Municipal y Síndico del municipio de Acayucan.*

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD.

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, como titular del Poder Ejecutivo, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Palacio de Gobierno del Estado de Veracruz, situado en avenida Enríquez sin número, colonia centro, código postal 91000, Xalapa, Veracruz, en su carácter de ejecutora.*

III- APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES QUE NO FUERON ENTREGADAS AL MUNICIPIO:

El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha sido omiso en transferir o entregar los siguientes fondos:

1).- *Del Ramo General 33 y del Ramo 28, y en lo particular del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del año 2016.*

a).- *Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de 2016, por la cantidad de $4,947,429.54 (cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos, 54/100 M.N.).*

b).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos noviembre 2015, por la cantidad de $128,691.00 (Ciento veintiocho mil seiscientos noventa y un pesos, 00/100 M.N.).*

c).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos diciembre 2015, por la cantidad de $130,070.00 (ciento treinta mil setenta pesos M.N.).*

d).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos Diciembre 2015, por la cantidad de $130,142.00 (ciento treinta mil ciento cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.).*

e).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos Enero 2016, por la cantidad de $130,142.00 (ciento treinta mil ciento cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.).*

f).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos Febrero 2016, por la cantidad de $132,142.00 (ciento treinta y dos mil ciento cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.).*

g).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos Terrestre Pago No, 4 Mes Abril 2016, por la cantidad de $121,905.00 (ciento veintiún mil novecientos cinco pesos, 00/100 M.N.).*

h).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres Pago No. 5 Mes Mayo 2016, por la cantidad de $109,022.00 (ciento nueve mil veintidós pesos, 00/100 M.N).*

i).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres Pago No. 6 Mes Junio 2016, por la cantidad de $121,048.00 (ciento veintiún mil cuarenta y ocho pesos, 00/100 M.N.).*

j).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres No. 8 Mes Agosto/2016, por la cantidad de $126,111.00 (ciento veintiséis mil ciento once pesos, 00/100 M.N.).*

k).- *Del Fondo Hidrocarburos, Municipio Productor Hidrocarburos Terrestres No. 9 Mes Septiembre/2016, por la cantidad de $69,640.00 (sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.).*

l).- *Fondo Metropolitano Acayucan 2012, por un monto de $18,315,377.08 (dieciocho millones trescientos quince mil trescientos setenta y siete pesos 08/100 M.N.) del ejercicio presupuestal 2012.*

m).- *Remanente de Bursatilización por la cantidad de $1,167,698.50 (Un millón ciento sesenta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos 50/100) Bursatilización 2016.*

ñ).- *Del Fondo FORTALECE 2016, infraestructura municipal, por la cantidad de $3,000,000.00 (tres millones de pesos, 00/100 M.N.).*

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que el Gobierno del Estado no devolvió a la Federación, por lo tanto deben ser entregadas al municipio que representamos, dado que las mismas forman parte de su hacienda municipal.

m).- *En este caso, se reclaman también el pago de los intereses por la omisión de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del mes de octubre de 2016, Fondo de Hidrocarburos, del Fondo Metropolitano Acayucan 2021, así como el pago de los intereses generados por la omisión de pago de los recursos del Remanente de Bursatilización. Pago de interés que deberá hacer a mi representada, hasta que se haga pago total de los citados recursos, los cuales deberán ser calculados conforme a numeral 3, fracción III del artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.*

IV.- HECHOS O RAZONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.

(...)

7.- Por lo que, no obstante que se han realizado diversos requerimientos al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de que deje de omitir el pago de las participaciones y aportaciones federales, mismas que hacen un monto total de:

Recursos de participaciones y/o aportaciones Federales	***Montos no depositados***
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), del mes de octubre de 2016.	*$4,947,429.54*
Fondo de Hidrocarburos Municipio Productor. Ejercicio 2015.	*$388,903.00*
Fondo de Hidrocarburos Municipio Productor. Ejercicio 2016.	*$260,284.00*
Fondo de Hidrocarburos Municipio Productor, Hidrocarburos Terrestre, ejercicio 2016.	*$547,726.00*
Fondo Metropolitano Acayucan-2012.	*$18,315,3770.08*
Bursatilización 2016.	*$1,167,698.00*
FORTALECE 2016.	*$3,000,000.00*
Cantidad total omitida de pago	***$28,627,417.62***

De ahí que por esta vía se venga reclamando la omisión de pago de los recursos pertenecientes a los fondos antes citados y los intereses generados por tal omisión, de ahí que se solicite la afectación de las participaciones federales al Gobierno del Estado de Veracruz, debido a que recibió los recursos y no los ha depositado al municipio de Acayucan, Ver.

8.- Tal como debe constar en los archivos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales recursos fueron ministrados oportunamente al Gobierno del Estado de Veracruz, para que a su vez, los transfiriera a cada uno de los ayuntamientos del estado, situación que no cumplió oportunamente.

(...)

El gobierno de Veracruz no tiene facultades para retener el entero de los fondos correspondientes al Ramo 23 y 33, por ende, esta omisión de entregarlos de manera puntual y seguir reteniéndoles transgrede los principios de integridad y libre administración de los recursos económicos municipales, y además violenta el Sistema Federal de Coordinación Fiscal.

Por supuesto que también viola el principio de reserva de fuentes de ingresos a los municipios, el cual asegura a estos, a nivel constitucional, que tendrán asegurados los recursos necesarios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

Con su actuar, el Gobierno del Estado de Veracruz contraviene las obligaciones constitucionales a su cargo, así como lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que no ha cumplido con su obligación de entregar de forma oportuna los recursos federales que le corresponden al municipio de Acayucan, Veracruz.

Aunado a ello, el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal prohíbe que los recursos (en el caso, las participaciones) estén efectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos de las condiciones establecidas en el propio ordenamiento federal; sin embargo, tales hipótesis no se actualizan en el presente caso.

(...)

Mediante oficio se formuló un requerimiento al Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la secretaría de finanzas y planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que realizara el pago de las participaciones federales que han sido omisas de depositar, sin embargo, dicho oficio al igual que otros que se han formulado sobre el particular, no han tenido respuesta por parte del Gobierno del Estado de Veracruz.

V.- AUTORIDAD COMPETENTE.

(...)

VI.- PRUEBAS.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con fundamento en los dispuesto (sic) por el artículo 15, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 6 párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; y artículo 8 párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz, respetuosamente solicitamos a usted señor secretario:

PRIMERO.-

(...)

La solicitud tiene sustento en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, en el que se establece la facultad, en este caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para pagar directamente al municipio de Acayucan, Veracruz, en caso de incumplimiento de pago por parte del Gobierno del Estado de las aportaciones que por el papel de mediación que le encomienda el marco normativo constitucional y el sistema nacional de coordinación fiscal, les son entregadas para que a su vez las transfiera a los municipios.

SEGUNDO.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 20 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, se solicita se requiera la opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales sobre el particular.*

TERCERO.- *En plenitud de jurisdicción, deberá determinar la tasa de recargo que corresponde aplicar al caso concreto, dado que la autoridad debe pagar los intereses en términos del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal.*

CUARTO.- *En su oportunidad dictar resolución que conforme a derecho corresponda, que privilegie el legítimo derecho del Municipio que representamos a que le sean entregadas las participaciones y aportaciones federales que no le han sido transferidas.*

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México, CDMX, a 13 de enero de 2023.

C. ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL*"*(35)

64. De igual forma, es menester reproducir **el oficio 315-A.-0810** emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que constituye el acto impugnado, siendo éste el que recayó a la petición antes transcrita:

"Oficio No. 315-A.-0810
Ciudad de México, a 06 de marzo de 2023

C. ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Presidenta Municipal de Acayucan, Veracruz
de Ignacio de la Llave
C.P. 96000
P r e s e n t e

Hago referencia a su oficio No. PRE/229/2023, con fecha de 13 de enero del año en curso, mediante el cual solicita la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones federales de 2016, toda vez que el Gobierno del Estado de Veracruz, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas correspondientes al Fondo de Infraestructura Social y municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por lo que el Estado incumplió con la obligación de ministrarle a ese Municipio, los recursos correspondientes al mes de octubre de 2016 conforme al monto y plazo establecidos para tal efecto, adicionalmente requiere el pago de intereses generados desde la fecha en que debieron entregarse, mencionando que su solicitud tiene sustento en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 65, Apartado A, fracción I, y Apartado C, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RISHCP); en el ámbito de competencias de esta Unidad Administrativa, por lo que respecta al Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", se informa lo siguiente:

1. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación

(PEF), está sujeto al principio de anualidad; en ese sentido, el artículo 39 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que el PEF y la Ley de Ingresos de la Federación serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

2. El artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) dispone que con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esa Ley, respecto de las participaciones de los Estados, Municipios y la Ciudad de México en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, de la Ciudad de México y, en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley, entre las que se encuentran las asignaciones previstas para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

3. El artículo 32, párrafo segundo, de la LCF, establece que el FAIS se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de dicha Ley.

4. En el caso del FAIS, el artículo 33, apartado A, de la LCF, determina que sus recursos se destinarán a dos conceptos: I) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), que es el componente municipal y de las demarcaciones; y II) Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), que es el componente de las Entidades Federativas.

5. El artículo 34, último párrafo de la LCF, menciona que, para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social (actualmente la Secretaría del Bienestar), publicará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de la fórmula de distribución del FAIS y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad.

6. En términos del artículo 35, último párrafo, de la LCF, las entidades federativas deberán entregar a sus respectivos municipios y demarcaciones territoriales, los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que le corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en términos del último párrafo del artículo 32 de esa Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

7. Respecto de la ministración de las aportaciones federales hacia las Entidades Federativas, la SHCP, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015 el "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2016, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones

Federales para Entidades Federativas y Municipios". En el anexo 25 de dicho Acuerdo se presenta la distribución del FISMDF a nivel de entidad federativa y en la página 003 se presenta el calendario de las fechas de pago de cada uno de los fondos del Ramo 33.

8. Conforme lo expuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en cumplimiento de las facultades que le otorga el Reglamento Interior de dicha Secretaría y demás disposiciones aplicables, le ministró al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los recursos del FISMDF que le correspondían, de conformidad con los importes y fechas de pago, a que se hace referencia en el numeral 7 del presente oficio, para los meses de enero a octubre de 2016.

9. Cabe señalar, que el artículo 6° de la LCF se refiere a las Participaciones Federales, las cuales son de naturaleza distinta de las Aportaciones Federales y la propia Ley establece, para las Aportaciones Federales, el mandato de entregar los recursos a las Haciendas Públicas de las Entidades Federativas; y el artículo 35 de la misma Ley, dispone que las Entidades Federativas deberán entregar a sus respectivos Municipios y Demarcaciones Territoriales los recursos que les corresponden mensualmente conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a sus entidades. No omito mencionar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del RISHCP, las participaciones federales son de la competencia de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.

El presente oficio se emite en atención a la solicitud recibida mediante el oficio señalado en el primer párrafo del presente, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General sin perjuicio de la opinión, interpretación o comentarios que corresponda emitir a otras instancias facultades en términos de la normativa aplicable, y sin prejuzgar sobre el contenido, alcances o consecuencias jurídicas que se deriven respecto de la solicitud en mención.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General
OMAR A. N. TOVAR ORNELAS"

65. De lo anterior, se observa que el municipio actor, mediante el oficio **PRE/229/2023**, le solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal,(36) la afectación de las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que fuera la propia Federación quien pagara directamente las ministraciones omitidas por la entidad federativa; a lo que la Secretaría, mediante el oficio **315-A.-0810**, contestó realizando diversas manifestaciones que si bien se encuentran relacionadas con el planteamiento realizado por el municipio, lo cierto es que **no responden frontalmente a la petición realizada.**

66. En efecto, aún y cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vierte diversas consideraciones tangenciales a la petición del municipio ahora actor, lo cierto es que no da contestación frontal a la petición del municipio, consistente en afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz a efecto de que, con fundamento en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, le pague directamente los recursos que dicha entidad le adeuda, por concepto de diversos recursos federales, que fueron entregadas por la Federación al Estado y, que éste debió entregarle en tanto que le correspondían. Sin embargo, puede considerarle que, en realidad, la Secretaría negó esa petición al no

responder en sentido afirmativo, lo que es acorde a lo que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación,(37) relativo a la negativa ficta de las autoridades fiscales.

67. Lo anterior, aunado a que, como se refirió en el apartado respectivo a la precisión del acto reclamado de la presente sentencia, el Poder Ejecutivo Federal, en su escrito de contestación a la demanda de controversia constitucional, refiere como un hecho cierto que en el oficio impugnado se emite la negativa de afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

68. Una vez señalado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **fundados** los conceptos de invalidez del Municipio actor, suplidos en su deficiencia; acorde a los diversos precedentes emitidos por esta Primera Sala,(38) destacadamente **la controversia constitucional 277/2023**, en la que se retomaron a su vez diversos precedentes. Y, en los que se ha establecido que en los casos en que un Municipio solicita la protección constitucional de las aportaciones federales, derivado de que la Secretaría niega su entrega bajo el argumento de que los mismos no se circunscriben a los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, debe tenerse en cuenta que la Constitución Federal establece diversas prerrogativas a favor del Municipio respecto de las aportaciones federales, tales como el principio de integridad de los recursos municipales y el principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento.

69. Dentro de estas prerrogativas se incluye, además de un conjunto de competencias, la existencia de mecanismos legales para garantizar las transferencias de dichos recursos, con la finalidad de que los municipios no queden indefensos ante las retenciones indebidas. Por tanto, si el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal solo hace referencia a las participaciones federales, también se debe entender que aplica a las aportaciones federales.

70. Para explicar a detalle esta conclusión, se abordará el planteamiento del Municipio actor conforme a la metodología empleada en los precedentes previamente citados y en las controversias constitucionales 221/2019 y 252/2016,(39) respectivamente, la cual consiste en que, en primer lugar, se expone el parámetro de regularidad constitucional aplicable **(VI.1.)**; en segundo lugar, se desarrolla la naturaleza de las aportaciones federales y los principios constitucionales que le son aplicables **(VI.2.)**; y finalmente, partiendo de dicho parámetro, se analizarán de manera conjunta los conceptos de invalidez hechos valer contra el acto impugnado **(VI.3.)**.

VI.1. Controversias constitucionales 221/2019 y 252/2016, en torno al parámetro de regularidad constitucional aplicable.

71. En primer lugar, es menester señalar que como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 5/2004(40) y 28/2014,(41) que **el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal** prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla: rendimientos de bienes que les pertenezcan, contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Locales establezcan en su favor, participaciones federales, ingresos por prestación de servicios públicos, entre otros.

72. Además, el párrafo segundo de la referida fracción establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante el establecimiento de exenciones o subsidios, los recursos que deben quedar

integrados a la hacienda municipal, mientras su párrafo último subraya que estos recursos deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos.

73. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que encomienda en forma exclusiva a los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que la Constitución Federal ha consagrado implícitamente **el principio de integridad de los recursos económicos municipales**.

74. En otras palabras, la Constitución no solamente ha otorgado una serie de competencias a los municipios, **sino ha garantizado también que gocen de los recursos necesarios para ejercer tales atribuciones**. Es por ello que, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los municipios, con la mediación administrativa de los Estados, debe entenderse que el artículo 115 constitucional garantiza su recepción puntual y efectiva, puesto que la facultad constitucional para programar y aprobar el presupuesto de egresos presupone que deben tener plena certeza sobre los recursos de que disponen.

75. Por lo tanto, si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, sin mayores consecuencias, estarían privándolos de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones, lo que no encontraría asidero constitucional en el esquema previsto en el citado artículo 115 de la Constitución Federal.

VI.2. Consideraciones de las controversias constitucionales 178/2020, 179/2020 y 277/2023, en torno al tema de la naturaleza de las aportaciones federales y los principios constitucionales que le son aplicables.

76. En la controversia constitucional 179/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó calificar como fundado el primer concepto de invalidez del Municipio de Chumatlán del Estado de Veracruz, en el que señaló que fue incorrecto que en el oficio impugnado se determinara que las aportaciones no se circunscribían a los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, ello, por ser violatorio de **los principios de integridad de los recursos municipales y el de ejercicio directo de ellos**, **ambos contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal.** Por tanto, se declaró la invalidez del oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la sentencia, procediera a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.

77. Para llegar a dicha determinación, se señaló que el destino de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), está estrechamente vinculado con las competencias que se le otorgan a los Municipios por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal. Además, de que al ser una aportación federal, dichos recursos deben gozar de la protección constitucional propia de los recursos pertenecientes a la hacienda municipal.

78. En ese sentido, se determinó que la Constitución Federal establece diversas prerrogativas a favor del Municipio respecto de las aportaciones federales, tales como el principio de integridad de los recursos municipales y el principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento. Enfatizando que dichos

principios implican que los municipios no solamente cuenten con una serie de competencias, sino que se ha garantizado que los mismos gozarán de los recursos económicos para cumplir con sus responsabilidades constitucionales, además de asegurar la recepción puntual y efectiva de esas aportaciones.

79. Así, esta Primera Sala estimó que la protección constitucional que otorga el artículo 115 constitucional, se debe traducir en la existencia de mecanismos legales para garantizar dichas transferencias, mismos que deben estar regulados a través de un sistema claro y eficaz; pues lo contrario implicaría que los municipios quedaran indefensos ante las retenciones que las entidades federativas llegaran a hacer de esos recursos, por lo que la eficacia de los principios constitucionales referidos se vería fuertemente comprometida.

80. Por tanto, se dijo, conforme al diseño del sistema, que permitir que las entidades federativas no transfirieran de forma puntual los recursos pertenecientes a la hacienda municipal, como por ejemplo las aportaciones federales, sin dotar a los municipios de medios legales eficaces para la defensa de dichos recursos, sería en la práctica -*como también se señaló en los precedentes referidos en el apartado anterior*- , tanto como privar a los municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación sería obviamente de imposible inserción en el esquema normativo plasmado en el artículo 115 de la Constitución Federal.

81. En esa línea, se señaló que la protección que la Constitución ofrece a las participaciones, resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo, a fin de poder llevar a cabo y de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

82. Una vez precisada la obligación que tienen los estados de entregar en forma puntual e íntegra los recursos que les corresponden a los municipios por concepto de aportaciones federales, la cual en sí misma lleva inmersa la exigencia del establecimiento de mecanismos legales eficaces que permitan al Municipio defender la entrega de dichos recursos; también se abordó el procedimiento que los municipios tienen a su disposición para combatir el incumplimiento de la obligación de las entidades federativas.

83. Para ello, se hizo referencia a lo resuelto por el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 151/2019-CA,(42) en el que se determinó que la Federación funge, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano de control respecto de la adecuada administración de los recursos federales que corresponden a los municipios. Así, ante el incumplimiento de las entidades federativas de entregar dichos recursos a los municipios, la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 6, establece que estos últimos pueden acudir a la Federación (a través de dicha Secretaría) para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se realice la entrega directa a los municipios de los recursos retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado. Enfatizando que este mecanismo es aplicable tanto para las participaciones, como para las aportaciones federales.

84. Por otra parte, esta Primera Sala estimó que, si bien el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal solo hace referencia a las participaciones federales, el mecanismo que se establece ahí, también se debe entender aplicable a las aportaciones federales. Ello, por las siguientes razones:

• La primera razón, atiende a que tanto las participaciones, como las aportaciones federales, gozan de la protección que ofrece la Constitución Federal a los recursos que integran la hacienda municipal, por lo que el Municipio tiene la prerrogativa de contar con un mecanismo para defender ambos recursos, toda vez que respecto a ellos tiene derecho a su recepción puntual y efectiva. Esta interpretación abona al fortalecimiento que se ha venido construyendo, tanto constitucional como judicialmente, sobre la autonomía municipal; el cual ha desembocado en la consolidación de las garantías procesales y orgánico-institucionales que permite que los municipios puedan combatir cualquier exceso a manos de los otros órdenes de gobierno.

• La segunda razón, deriva de una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, pues se debe entender que el artículo 6 se encuentra inserto en la lógica de que la Federación, como órgano de control y vigilancia en la distribución de los recursos federales, establece un mecanismo genérico para que los municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y si solo hace referencia expresa a las participaciones, es porque las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente.

85. Finalmente, se precisó que las aportaciones federales están sujetas a la regulación del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; mientras que solo les es aplicable, de forma excepcional, el mecanismo de defensa para exigir el pago de los recursos que le corresponden, regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la citada ley, pues no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza entre participaciones y aportaciones, toda vez que el mismo se implementó siguiendo una lógica de vigilancia y protección de los recursos federales y no en atención a la naturaleza de éstos.

86. Similares consideraciones se sostuvieron también en las controversias constitucionales 178/2020 y 277/2023, en donde se determinó calificar como fundado el concepto de invalidez del Municipio actor,(43) en el que señaló que también fue incorrecto que en el oficio impugnado se determinara que las aportaciones no se circunscribían a los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. Por tanto, también se declaró la invalidez del oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI.3. Análisis del oficio impugnado

87. Ahora bien, bajo las consideraciones invocadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que el oficio 315-A.-0810, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el seis de marzo de dos mil veintitrés, es **inconstitucional** por ser violatorio de los principios de integridad de los recursos municipales y el de ejercicio directo por parte del ayuntamiento, ambos contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal. Para explicar dicha determinación, se dará cuenta sobre el origen del acto impugnado.

88. El Municipio actor presentó el transcrito **oficio PRE/299/2023** ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que solicitó, con sustento en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, la afectación de las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que sea la propia Federación quien pague directamente las ministraciones omitidas.

89. Con la intención de dar claridad entre lo solicitado y la respuesta emitida, se precisarán los recursos que solicitó el Municipio actor. Esto, de conformidad con el oficio referido, del cual se advierte que los recursos solicitados son los siguientes:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), correspondiente al mes de octubre, del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

b) Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince y enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis.

c) Fondo Metropolitano Acayucan, del ejercicio fiscal de dos mil doce.

d) Remanente de Bursatilización derivados del Contrato de Fideicomiso Irrevocable, Emisor de Administración y Pago Número F-998, correspondiente a dos mil dieciséis.

e) Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) de dos mil dieciséis.

f) Pago de intereses.

90. En respuesta a dicha solicitud, el seis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de Dirección General de Programación y Presupuesto “A” de la Subsecretaría de Egresos, emitió el **oficio 315-A.-0810**, en el que se negó a dar respuesta a la petición del Municipio actor para afectar las participaciones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

91. Situación que resulta violatoria del artículo 115 de la Constitución Federal y, por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del oficio impugnado.

92. En efecto, el oficio impugnado es inconstitucional, pues la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal a las aportaciones federales por pertenecer a su hacienda municipal, se traduce también en la existencia de mecanismos legales para poder garantizar dichas transferencias, mismos que deben estar regulados a través de un sistema claro y eficaz; lo contrario implicaría que los Municipios quedaran indefensos ante las retenciones que las entidades federativas llegaran a hacer de esos recursos, por lo que la eficacia de los principios constitucionales antes referidos se vería fuertemente comprometida.

93. Si bien no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea, específicamente, el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado, de una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, se debe entender que el artículo 6 se encuentra inserto en la lógica de que la Federación, como órgano de control y vigilancia en la distribución de los recursos federales, establece un mecanismo genérico para que los municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y, si solo hace referencia expresa a las participaciones, es porque las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente.

94. En ese sentido, si bien las aportaciones federales están sujetas a la regulación del Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, de forma excepcional, les es aplicable el mecanismo de defensa para exigir el pago de los recursos que le corresponden, regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, puesto que como quedó expuesto en el apartado anterior, no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza entre participaciones y aportaciones, toda vez que el mismo se implementó siguiendo una lógica de vigilancia y protección de los recursos federales y no en atención a la naturaleza de estos.

95. En esa tesitura, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 151/2019-CA,(44) entre otros puntos, expuso el marco jurídico que establece la Ley de Coordinación Fiscal para materializar este mecanismo de defensa. Es decir, en él se prevé la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente tanto las participaciones como las aportaciones federales a las que tienen derecho, así como la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del control sobre el destino de las participaciones de las entidades federativas.

96. En dicho precedente se estableció que el artículo 6, párrafo segundo,(45) de la Ley de Coordinación Fiscal señala que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará entrega directa a los Municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

97. Como se advierte, la Federación al ser la que entrega los recursos federales a las entidades federativas, a fin de que éstas los entreguen por su conducto a los municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los municipios.

98. Dicha atribución, continúa el precedente, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal,(46) ya que esa dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

99. Asimismo, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para disminuir las participaciones de las entidades federativas cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX, o 118, fracción I, de la Constitución Federal, o falte al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso, la mencionada dependencia debe oír a la entidad y atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de tal manera que cuando la disminución de participaciones suceda, la Secretaría debe comunicar la resolución a la entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

100. Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los Municipios.(47) En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad.(48)

101. Así, si los Municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los Estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la entidad federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la retención de pago, puede entregar directamente los recursos a los Municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los Estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los Municipios.

102. Como se advierte, la Ley de Coordinación Fiscal sí establece un procedimiento para que los municipios puedan acudir en defensa de sus recursos federales, sin que se altere el principio de anualidad del presupuesto de egresos actual ni se afecte el destino del gasto público al determinarse pagos no previstos, pues en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público advierta una retención indebida por parte de algún Estado, **su consecuencia inmediata no es que la Secretaría cubra esos recursos directamente del presupuesto ya determinado, sino que realice el descuento correspondiente con cargo a la próxima ministración de las participaciones del Estado, para luego hacer la entrega directa al Municipio afectado.**

103. Por lo tanto, si en el oficio impugnado la Secretaría negó aplicar el mecanismo de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a las participaciones federales y no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado, ello, resulta violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal y lo procedente es declarar la invalidez del oficio impugnado.

104. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las razones anteriores pueden hacerse extensivas a los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos reclamados, a los del Fondo Metropolitano de Acayucan de dos mil doce y a los relativos al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal de dos mil dieciséis (FORTALECE), pues son recursos de carácter federal transmitidos por la federación a los municipios a través sus entidades federativas, por lo que **les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal**, como se detalla en los párrafos subsecuentes.

105. Respecto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, debe mencionarse que en la controversia constitucional 194/2016(49) resuelta por esta Primera Sala, se determinó que dicho fondo está conformado por recursos de naturaleza federal, que se calculan mensualmente a partir de lo recaudado por el impuesto de actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, de manera que deben ser transferidos a las entidades federativas o a los municipios (adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios) donde se realiza la actividad petrolera o donde se sufren daños al entorno social y ecológico derivados de esa actividad, de conformidad con ciertas reglas implementadas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y en el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce y cuatro de junio de dos mil quince, respectivamente, por lo que **les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal** y deben ser entregados de manera puntual y efectiva

106. Los artículos 56 y 57 de la ley antes mencionada disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 56. *El contribuyente determinará el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos por mes o fracción de éste, y deberá pagarlo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel que corresponda el pago.*

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Título se aplicarán en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 57. *El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos se integrará con los recursos recaudados por el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.*

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal,(50) *no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.*

Los recursos recaudados se distribuirán entre las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus municipios conforme a los siguientes criterios:

I. En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones terrestres, el 100% de los recursos recaudados se destinará a la entidad federativa donde se sitúen dichas áreas. Las entidades federativas deberán distribuir al menos el 20% de los recursos a los municipios en donde se encuentren las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación, considerando la extensión de las mismas respecto del total correspondiente a la entidad federativa, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones marítimas, el 100% de los recursos recaudados se destinará a las entidades federativas en cuya región se localicen dichas áreas. Las entidades federativas deberán destinar al menos el 20% de estos recursos a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de la actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

III. La distribución de los recursos entre las entidades federativas y entre los municipios se determinará con base en el total recaudado y al procedimiento establecido en las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo a las reglas de operación señaladas, y

IV. La totalidad de los recursos se deberá destinar a inversión en infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico. Las entidades federativas y municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que

cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Para recibir los recursos a que se refiere este artículo, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no establecerán ni mantendrán gravámenes locales o municipales en materia de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección y control al ambiente, que incidan sobre los actos o actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, ni sobre las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los Contratos o Asignaciones."

(el subrayado es propio)

107. Mientras que las disposiciones generales Primera, Tercera y Quinta a Octava del Acuerdo antes señalado, establecen:

***"PRIMERA.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las Reglas de Operación para la distribución de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como para la distribución, transferencia, aplicación, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos.*

(...)

TERCERA.-** El Fondo se integrará por la recaudación mensual del Impuesto y se distribuirá conforme al Título Cuarto de la Ley, entre las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus municipios donde se localicen las Áreas en los primeros quince días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se realizó el entero del Impuesto. Los recursos que correspondan a lo recaudado en los meses de **octubre y noviembre** se entregarán a las entidades federativas a más tardar en los primeros quince días hábiles del mes de **enero,** y lo correspondiente a diciembre, a más tardar en los primeros quince días hábiles del mes de **febrero del ejercicio fiscal subsecuente.

La UISH realizará el cálculo para la distribución de los recursos del Fondo a las entidades federativas y sus municipios, según corresponda, en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la información prevista en las Reglas Novena y Décima del presente Acuerdo, por parte de la Comisión y el SAT, e informará dentro de ese plazo a la UPCP para que ésta emita, en tiempo y forma, las instrucciones correspondientes para que la TESOFE realice el depósito a las entidades federativas.

(...)

***QUINTA.-** Las entidades federativas deben distribuir al menos el 20% de los recursos del Fondo a los municipios donde se localicen las Áreas ubicadas en regiones terrestres, de acuerdo con la siguiente fórmula: (...)*

Las entidades federativas deberán entregar a sus municipios los recursos que les corresponden en los cinco días hábiles siguientes en que reciban los recursos, de manera ágil y directa, sin limitaciones ni restricciones.

La entidad federativa deberá enviar a la UCEF, en un plazo no mayor a quince días hábiles de entregados los recursos a los municipios productores de hidrocarburos, el comprobante de la transferencia a los municipios correspondientes desde la cuenta autorizada por la TESOFE, de conformidad con la Regla Décima Tercera del presente Acuerdo.

***SEXTA.-** En las regiones terrestres se utilizará como referencia el Marco Geoestadístico que se describe en el Anexo A del presente Acuerdo, para identificar a las entidades federativas y municipios en los que se sitúan las Áreas, determinadas conforme a la Retícula de Referencia.*

Cuando una misma Área abarque dos o más entidades federativas, el cálculo para la distribución se realizará considerando la extensión que corresponda de dicha Área dentro del territorio de cada una de las entidades federativas de que se trate. En el caso de los municipios, se aplicará el mismo criterio.

***SÉPTIMA.-** En el caso de Áreas localizadas en regiones marítimas, los recursos recaudados se asignarán a la entidad federativa que corresponda, conforme a las superficies asociadas obtenidas por el método de equidistancias utilizado por el INEGI, que se describe en el Anexo A del presente Acuerdo, y será aplicable exclusivamente para los fines de distribución de los recursos del Fondo, de acuerdo a la siguiente fórmula: (...)*

Cuando menos el 20% de estos recursos se distribuirán a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de la actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos realizada en las Áreas ubicadas en las regiones marítimas, de conformidad con la forma de distribución que establezcan las legislaturas locales mediante disposiciones de carácter general.

En los términos del mecanismo por el cual deberá distribuir el monto señalado a los municipios, la entidad federativa entregará a sus municipios al menos el 20% de los recursos que les corresponden en los cinco días hábiles siguientes en que reciban los recursos, de manera ágil y directa, sin limitaciones ni restricciones.

La entidad federativa deberá enviar a la UCEF, en un plazo no mayor a quince días hábiles de a partir de la entrega de los recursos a los municipios correspondientes, el comprobante de la transferencia realizada desde la cuenta autorizada por la TESOFE, de conformidad con la Regla Décima Tercera del presente Acuerdo.

***OCTAVA.-** En caso de que la superficie del Área se ubique parcialmente entre región terrestre y región marítima, a la superficie ubicada en región terrestre le será aplicable lo dispuesto en las Reglas Cuarta y Quinta y a la superficie en región marítima le será aplicable lo previsto en la Regla Séptima del presente Acuerdo (...)"*

(el subrayado es propio)

108. Así, de conformidad con lo señalado, los principios constitucionales de integridad y ejercicio directo que garantizan la autonomía hacendaria municipal, previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, son aplicables para los recursos provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, pues si bien es cierto la fracción X del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal(51) señala que el referido impuesto por la actividad de exploración y extracción

de hidrocarburos no se contempla en el Fondo General de Participaciones, ello no involucra que los recursos obtenidos de ese impuesto que van a ser distribuidos a los municipios conforme a una ley distinta, sean ajenos al ámbito de protección del artículo 115 constitucional, pues finalmente se trata de recursos de procedencia federal que se asignan directamente a los municipios.

109. Es decir, la situación *sui generis* de los recursos del presente Fondo es que, aunque se les excluyen expresamente del fondo de recaudaciones federales participables en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, es la propia Ley de Ingresos de Hidrocarburos la que otorga a las entidades federativas y a los municipios, que cumplan con ciertos requisitos, la prerrogativa para obtener recursos con motivo de este impuesto federal y regula los fines, porcentajes, mecanismos de cálculo y reglas de distribución. Así, al margen de su nomenclatura y sus reglas específicas de distribución, esta Primera Sala considera que los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos son asignados por la Federación a los entes municipales y, por ende, forman parte de los recursos de su hacienda municipal que gozan de protección constitucional.

110. Sobre el Fondo Metropolitano de Acayucan, debe mencionarse que en la controversia constitucional 221/2019(52) resuelta por esta Primera Sala, y en la relativa 252/2016(53) resuelta por la Segunda Sala, de este Alto Tribunal, se determinó que, si bien es cierto que el Fondo Metropolitano no está constituido por participaciones o aportaciones federales, también lo es que, al estar conformado por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados, los cuales son aprobados por la Cámara de Diputados en favor de los Municipios en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación, **les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal**, por lo que de igual manera deben ser entregados de manera puntual y efectiva.

111. Así, debe destacarse en un primer plano, que los recursos relativos al Fondo Metropolitano se encuentran previstos en el Presupuesto de Egresos, siendo en el caso que nos ocupa el relativo al ejercicio fiscal de dos mil doce; específicamente, en el Ramo General 23 “Provisiones Salariales y Económicas”. Estas erogaciones son distribuidas de conformidad con lo previsto en el Anexo 12, en el rubro “provisiones salariales y económicas”.(54)

112. Dichos recursos son controlados directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir de lo dispuesto en el presupuesto, de conformidad con diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que, para efectos de mayor claridad, se desarrollarán a continuación.

113. El artículo 2, fracción LIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé que se pueden realizar asignaciones de recursos federales previstos en el Presupuesto de Egresos a los municipios,(55) siendo a su vez que, conforme al numeral 79 de la legislación referida,(56) se puede determinar la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las entidades federativas, **a los municipios** y en su caso, a los sectores social y privado, con base en el Presupuesto de Egresos de la Federación y sujetándose en lo conducente a los artículos 75 a 78 de esa Ley.

114. Así, las Entidades Federativas, por conducto de sus Secretarías de Finanzas, pueden celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con lo que, en términos de las atribuciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,(57)

corresponde a la Unidad de Política y Control Presupuestario conducir el control presupuestario y desempeñarse como unidad responsable para el ejercicio de los recursos asignados a los programas contenidos en el Ramo General 23 “Provisiones Salariales y Económicas”, aunado a que también los Ayuntamientos pueden realizar convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencias en el ejercicio de los recursos federales con cargo a estos Fondos.

115. Lo anterior, resulta igualmente aplicable al Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal de dos mil dieciséis (FORTALECE), que se impugna, en tanto que si bien es cierto dicho fondo tampoco está constituido por participaciones o aportaciones federales, también lo es que se encuentra conformado por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados que fueron aprobados por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en el Anexo 20.2,(58) a través de la asignación prevista para los Programas del Ramo 23, en el renglón “Provisiones Salariales y Económicas”; por lo que les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal.

116. Como se advierte, los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, del Fondo Metropolitano Acayucan, y del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal de dos mil dieciséis (FORTALECE), están conformados por recursos transferidos por la Federación a los Municipios, a través de los Estados, por lo que es evidente que **les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal, traduciéndose en el derecho de acceder al mecanismo legal de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para poder exigir el pago de dichos recursos**, pues como se ha sostenido, no sería admisible limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza de los recursos.

117. Ahora bien, en cuanto a los recursos denominados Remanente de Bursatilización, derivados del Fideicomiso Bursátil Irrevocable F-998 que se reclaman, debe mencionarse que ya han sido objeto de estudio en diversos precedentes de esta Suprema Corte,(59) en los que se ha concluido que se trata de recursos que no constituyen aportaciones federales, participaciones federales, ni recursos que deban ser transferidos por la Federación a los municipios a través de los Estados, sino del producto o remanente de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva, **por lo que su naturaleza no se encuentra circunscrita dentro de los principios de libre hacienda pública municipal e integridad de los recursos**, tutelados en artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

118. En efecto, de conformidad con el Decreto número 255, publicado el once de junio de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Congreso de esa entidad federativa autorizó la constitución del referido Fideicomiso Bursátil Irrevocable, así como la afectación de los ingresos que correspondan a los municipios fideicomitentes provenientes de la recaudación del impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos en el Estado, del cual reciben participaciones estatales.

119. En este sentido, de lo dispuesto en las cláusulas Segunda, Quinta y Décimo Primera del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago Número F-998, se desprende que su patrimonio se compondrá principalmente con aquellos ingresos que el Estado destine respecto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso Vehicular que corresponde tanto a los estados como a los municipios, mientras que estos

últimos afectarán al patrimonio del fideicomiso de manera extraordinaria un porcentaje que únicamente puede equivaler al 1.4297% del Fondo General de Participaciones que corresponde al Estado de Veracruz, siempre y cuando cuenten con la autorización del cabildo de cada municipio integrante del instrumento de inversión.

120. Así, este órgano jurisdiccional ha considerado que la omisión en la entrega oportuna de los productos de la inversión que los municipios afectan al patrimonio del fideicomiso, también denominado *"remanente bursátil"*, no puede ser impugnada en la controversia constitucional, ya que si bien se trataba originalmente de recursos de fuente federal, lo cierto es que para tener derecho a dichos productos fue necesario que existiera un acuerdo expreso por parte del ayuntamiento para participar en ese esquema de inversión, de lo que se desprende que en estos casos no existe una irrupción en el libre ejercicio de recursos federales, toda vez que fue decisión de cada municipio afectar un porcentaje de esa participación federal al instrumento de inversión, de ahí que no se trate de una indebida retención de participaciones federales por parte del Estado sino, en todo caso, de una cuestión que **atañe al cumplimiento de un acuerdo de voluntades entre el Estado y los municipios en un instrumento de inversión**.

121. Lo anterior justifica que no exista en el texto del contrato de Fideicomiso F-998, fechas de pago específicas para cada emisión o incluso un eventual pago de intereses pactado expresamente, pues la naturaleza de los recursos que obtiene finalmente el municipio ya no es el de una participación federal, circunscrita dentro de los principios de libre hacienda pública municipal e integridad de los recursos, tutelados en artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, sino del producto o remanente de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva.

122. Así, resultan igualmente extensivas estas consideraciones a lo manifestado por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tercero interesado, pues ha quedado demostrada la procedencia del presente medio de control constitucional sobre la solicitud de los diversos recursos referidos.

123. En estas condiciones, la autoridad demandada deberá emitir un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.

VII. EFECTOS

124. Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(60) como efecto de la invalidez del**;** autoridad demandada **deberá emitir un nuevo oficio** en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria.(61)

125. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio número 315-A.-0810, de seis de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el apartado sexto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por mayoría de cuatro votos**, de la Señora Ministra y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por la Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
b).- La Federación y un municipio; (...)
En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

3. Por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros, Ana Margarita Ríos Farjat, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

4. Refiere los Recursos de Reclamación 209/2022-CA, 150/2019-CA, 151/2019-CA y 158/2019-CA.

5. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...)

6. **Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

7. **Artículo 11**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: (...)
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; (...)
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...)

8. **TERCERO**. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

9. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023**. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. **Modificado mediante INSTRUMENTO NORMATIVO** aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

11. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**. Las sentencias deberán contener: (...)
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

12. Fojas 50-21 y 163-165 del expediente de la controversia constitucional en la que se actúa.

13. **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

14. Foja 51 del expediente de la controversia constitucional en la que se actúa.

15. Debiéndose descontar de dicho plazo los días veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, uno, cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia,143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto primero, inciso n), g) y h) del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16. **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
b) La Federación y un municipio; (...)

17. **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

18. **Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Son atribuciones del Síndico:
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

19. No resulta óbice señalar que es el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien funge como órgano de control respecto de la adecuada administración de los recursos federales que corresponden a los Municipios.

20. **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

21. **ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

22. **Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** (...)
X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (...).

23. **Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** (...)
X. Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado;(...)

24. **Artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** (...)
XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar ale-gatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular

otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos; (...)

25. **Artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes: (...)
III. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al Gobernador en términos del artículo 15 fracción XXXII del presente Reglamento; (...)

26. **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)
Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)
Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

27. **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

28. **Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)

29. Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO".** Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33 y registro digital 2010668.

30. Véase el criterio contenido en la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL"**. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, página 721 y registro digital 2006022.

31. **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

32. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 917 y registro digital 188010, cuyo texto es: *El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

33. **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**.(...)
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...)
Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.(...)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)
Artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.(...)
VII. Los conceptos de invalidez.

34. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266, cuyo texto es: *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

35. El oficio de referencia, fue presentado por el Poder Ejecutivo Federal, a través de sus delegados, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de octubre del presente año, en desahogo al requerimiento formulado por el Ministro instructor para efecto de que esa autoridad remitiera copia certificada del oficio señalado.

36. "**Artículo 6.-** (...)
La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales."

37. "**Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.
(...)"

38. **Controversia constitucional 178/2020.** Fallada por la Primera Sala en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
Controversia constitucional 179/2020. Fallada por la Primera Sala en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**,** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
Controversia constitucional 277/2023. Fallada por la Primera Sala en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del voto de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

39. **Controversia constitucional 221/2019.** Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.
Controversia constitucional 252/2016. Resuelta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho.

40. Resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de junio de dos mil cuatro.

41. Resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de diciembre de dos mil catorce.

42. Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

43. Municipios de Xoxocotla y Rafael Lucio, respectivamente, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

44. Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

45. **Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.** (...)
La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...)

46. **Artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal.** Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.
La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

47. **Artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.** Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: (...)
IV. Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;
(...)

48. **Artículo 24 del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.** La Comisión Permanente tendrá en sus atribuciones: (...)
VI. Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento y distribución de los fondos de participaciones, y sobre el pago que cada una de las Entidades efectúe a sus correspondientes municipios; (...)

49. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

50. **Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.
La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan: (...)
X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. (...)

51. **Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.
La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan: (...)
X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. (...)

52. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

53. Resuelta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho.

54. **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil doce, Artículo 3.** El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente: (...)
XII. Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 12 de este Decreto; (...)

55. **Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)
LIII. Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general; (...)

56. **Artículo 79.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado. Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

57. **Artículo 62**. Compete a la Unidad de Política y Control Presupuestario: (...)

58. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2016/PEF_2016_abro.pdf .

59. **Controversia constitucional 180/2016.** Resuelta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho.
Controversia constitucional 29/2020. Resuelta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.
Controversia constitucional 277/2023. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro.

60. **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener: (...)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)
Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

61. En relación con los efectos, similares consideraciones se sostuvieron en las controversias constitucionales 178/2020, 179/2020 y 277/2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

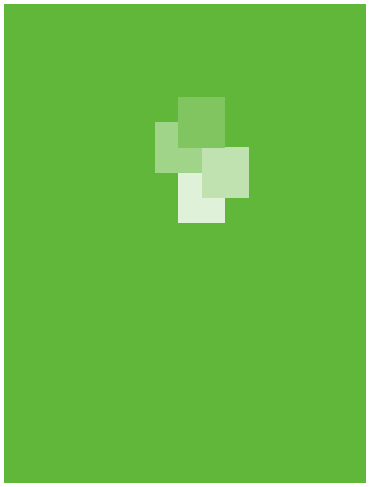

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 5/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 1 DE JULIO DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. DISIDENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA IRMA LETICIA FLORES DÍAZ. SECRETARIO: MARIO RAFAEL SULVARAN VIÑAS.

Sentencia del Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión pública celebrada el **uno de julio de dos mil veinticinco** y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio **1825/2025** presentado vía interconexión, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República, denunció ante este Pleno la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver, los recursos de revisión R.A. 695/2022 y R.A. 363/2023, así como los diversos R.A. 463/2023 y R.A. 151/2020 relacionado con el R.A. 150/2020, los dos últimos del índice del Segundo Tribunal en mención.

SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el oficio de mérito, se radicó el presente expediente y se registró como contradicción de criterios en materia administrativa especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **5/2025**; se admitió a trámite, se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, en términos del artículo 37 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,

para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como, que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución relacionada con el tema relativo a ***"DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA PROCEDENTE OTORGAR LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN, SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER INTRAPROCESAL O DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.***"

TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En acuerdo de **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el informe del **Primer tribunal colegiado especializado**, a través del cual señaló que el criterio sustentado al resolver los amparos en revisión 695/2022 y 363/2023, continúan vigentes.

Luego, en auto de **nueve de abril del año en cita**, se recibió el informe del **Segundo tribunal colegiado especializado** donde comunicó que el criterio sustentado al resolver los recursos de revisión 151/2020 y 463/2023, se encuentran vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de **trece de mayo siguiente**, se tuvo por recibido el oficio fechado el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que acompañó el diverso SGA/GVP/151/2025, de la Secretaría General de Acuerdo del Máximo Tribunal, del que se advierte que de la consulta al Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis Pendientes de Resolver – visible en las direcciones electrónicas https://www.scjn.gob.mx. y https://intranet.scjn.pjf.gob.mx, apartado Pleno, Sección de Amparos, Contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia del Alto Tribunal–, durante los últimos seis meses, no se advertía la existencia de resolución contradicción de criterios pendiente en el índice del Alto Tribunal, respecto del tópico sobre el que versa la presente contradicción de criterios.

QUINTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual a la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y para los efectos del diverso 44, ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

SEXTO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece, dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Valoración de las constancias. Al respecto, se debe tener presente que las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su precepto 2º, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2017123, cuyo rubro es: "***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)***."(1)

CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. En el presente asunto no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolver las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***".(2)

QUINTO. Criterios contendientes.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión R.A. 363/2023.

Juicio de amparo indirecto. Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"[...]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Acorde con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo, tienen el carácter de autoridades responsables:

a) el (sic) Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

b) el (sic) Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

c) el (sic) Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV. ACTOS RECLAMADOS

a) *Del Titular de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones se reclama la* ***RESOLUCIÓN*** *de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, dentro del Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0353/2018, formado con motivo del procedimiento administrativo de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se llevó ante la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual fue notificada a mi representada en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (en adelante, la* ***"Resolución Reclamada"****), la cual, en*

*términos de su resolutivo SEGUNDO, indica que "De conformidad con lo señalado en los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículo (sic) 298 inciso E) fracción I en relación con el 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a XEIRG-AM, S.A. DE C.V., una multa del 9.0025 % respecto de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil diecisiete, lo cual equivale a la cantidad de $205,778.94 (doscientos cinco mil setecientos setenta y ocho pesos 94/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que resultó ser administrativamente responsable de la prestación de servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia 102.7 Mhz, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente", asimismo, y en términos de su resolutivo TERCERO, manifiesta que "De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución XEIRG-AM, S.A. DE C.V. se encontraba prestando servicios de radiodifusión sin concesión, utilizando la frecuencia 102.7 Mhz, y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha fracción.*

***b)** Del Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se reclama el **OFICIO** IFT/223/UCS/DG- CRAD/758/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que forma parte del Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0353/2018, mediante el cual, de conformidad con lo señalado dentro de la Resolución reclamada, "la DG-CRAD informó que, a la fecha de su escrito, no tenía conocimiento de la presentación del pago por concepto de la contraprestación correspondiente indicado en el resolutivo CUARTO de la referida resolución, motivo por el cual en términos de su resolutivo QUINTO, la misma quedó sin efectos" (conforme a la propia resolución, por DG-CRAD se entiende el Director General de Concesiones de Radiodifusión), pronunciándose así sobre la situación jurídica que guardaba el trámite de prórroga de la concesión de la cual es titular la Quejosa y, además, redefiniendo su situación jurídica al negarle el carácter de concesionaria sin haber sido respetada su garantía de audiencia al respecto (en adelante, el "**Oficio de Terminación de la Concesión**").*

*c) Del Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se reclama la **OMISIÓN** consistente en la falta de respuesta al escrito presentado en la Oficialía de Partes de ese Instituto en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, con folio de ingreso 020109, mediante le(sic) cual se reiteró a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones "la solicitud para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones acuerde favorablemente recibir el importe de la contraprestación, con la actualización y recargos que se hubiesen generado y en su caso, la adición relativa al cambio de ubicación de antena y planta transmisora solicitados..." en referencia a los trámites de prórroga del título de concesión y cambio de ubicación de la antena y equipo transmisor que se detallarán más adelante, sin que a la fecha de elaboración de la presente demanda se le haya notificado alguna respuesta a mi representada.*

*Del Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se reclama la **inscripción de la leyenda "VENCIDO" que se muestra al hacer la búsqueda de folio electrónico FER047611CO-105176** en el portal de Internet del Registro Público de Concesiones que lleva el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en la dirección: http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/).*

[...]"

Admisión. Por razón de turno tocó conocer al Juzgado **Primero** de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que en acuerdo de **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, lo radicó con el expediente con el número 497/2019, y previno a la quejosa en los siguientes términos:

"[...]

Previo a acordar lo que en derecho corresponda, con fundamento en los artículos 110 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, se requiere a la promovente para que, en el plazo de cinco días, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto:

1. Informe, bajo protesta de decir verdad, si contra los actos reclamados ha promovido un diverso juicio de amparo u otro medio de defensa.

De ser cierto, deberá indicar la fecha de presentación de la demanda, el órgano jurisdiccional ante quien se radicó, el número de expediente que le asignó, el carácter con que los impugnó (con motivo de su vigencia o derivado de un acto concreto de aplicación) y el estado procesal que actualmente guarda el juicio de que se trate.

2. Aclare si insiste en reclamar del Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y

Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la falta de contestación al escrito que presentó el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, con folio 020109.

Lo anterior, ya que de las documentales que acompañó a la demanda en vía de prueba se aprecia que esa solicitud se formuló al Director General Sistemas y Servicios de Radiodifusión de ese instituto.

En caso de que sea interés de la promovente reclamar de ambas autoridades la falta de respuesta a la solicitud que cita, deberá acompañar una copia adicional de la demanda y del documento que exhibió para acreditar su personalidad, a efecto de correr traslado.

[...]"

Por auto de **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, el juez del conocimiento tuvo por desahogada la prevención descrita y admitió a trámite la demanda de amparo respecto de las siguientes autoridades y actos reclamados:

"[...]

1. Del Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la resolución dictada el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el expediente E-IFT.UC.DG- SAN.V.0353/2018.

2. Del Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

a) El oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/758/2018 de tres de abril de dos mil dieciocho.

b) La falta de contestación al escrito que presentó el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, con folio 020109.

3. Del Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la inscripción de la leyenda "vencido" que se muestra con el folio electrónico FER047611CO-105176.

[...]"

Por escrito recibido vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, la parte quejosa formuló alegatos y ampliación de demanda, respecto del siguiente acto y autoridad responsable:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Acorde con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable:

• El Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV. ACTOS RECLAMADOS

*Del Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones se reclama la OMISIÓN consistente en la falta de notificación del Oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/758/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho (**Oficio de Terminación de la Concesión**), o bien, de un Oficio mediante el cual se hiciera del conocimiento de la Quejosa que esa Autoridad consideraba que la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de siete concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y una concesión única, ambas de uso comercial" contenida en el Acuerdo P/IFT/271016/605, emitido en la XXXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (en adelante, la **Resolución de Prórroga**) había quedado sin efectos".*

En acuerdo de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, el juez de origen determinó no admitirla, en virtud que fue firmada por el autorizado en términos amplios y no por el representante legal de la parte quejosa.

Luego, por escrito presentado el **ocho de junio de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito de esta subespecialidad, la quejosa formuló nuevamente una ampliación de demanda respecto de la autoridad y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Acorde con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable:

• El Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV. ACTOS RECLAMADOS

Del Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones se reclama la ***OMISIÓN*** *de notificar el Oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/758/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho -en adelante, el "****Oficio de Terminación de la Concesión****"-, o bien, de un Oficio mediante el cual se hiciera del conocimiento de la Quejosa que la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de siete concesiones para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión, para lo cual otorga respectivamente una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y una concesión única, ambas de uso comercial" contenida en el Acuerdo P/IFT/27016/605, emitido en la XXXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis –en adelante, la "****Resolución de Prórroga****"-, con la cual se concedió la prórroga de vigencia del título de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión y se ordenó la entrega de un título de concesión única,* ***había quedado sin efectos.***

[...]"

En proveído de **nueve de junio de dos mil veintiuno**, el órgano jurisdiccional previno a la quejosa para que exhibiera copias de traslado, así como el documento con el que acreditó su personalidad y, en diverso de **siete de septiembre del año en cita**, tuvo por no presentada la demanda, en virtud que la quejosa no atendió la prevención formulada.

Sin embargo, en auto de **nueve de septiembre siguiente** el juez de distrito ordenó la regularización del procedimiento y tuvo por desahogada la prevención, por lo que admitió a trámite la ampliación de demanda respecto del siguiente acto y autoridad:

"[...]

Del Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se reclama la OMISIÓN de notificar el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/758/2019 (sic), de tres de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se hace del conocimiento de la quejosa la terminación de la concesión, así como que la prórroga previamente otorgada había quedado sin efectos.

[...]"

Seguida la secuela procesal, el **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y el **once de mayo de dos mil veintitrés** dictó la sentencia en la que **concedió el amparo y protección** solicitados, para los efectos siguientes:

"(...)

OCTAVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. Con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo, para que una vez que cause ejecutoria el fallo protector, se produzcan los siguientes EFECTOS:

8.1. El Director General de Concesiones y Radiodifusión Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

8.1.1. Deberá dar respuesta al escrito presentado por la quejosa el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, con folio 020109, de manera congruente, y se la dé a conocer en breve término y de forma indubitable a la quejosa.

8.1.2. Deberá notificar a la quejosa el oficio IFT/223/UCS/DG- CRAD/758/2018 de tres de abril de dos mil dieciocho, en el que se determinó que el Título de Concesión prorrogado había quedado sin efectos.

8.1.3. Deberá dejar INSUBSISTENTE todo lo actuado en el procedimiento de administrativo de sanción, a partir de la emisión del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/758/2018 de tres de abril de dos mil dieciocho, ya que fue sustentado en consideraciones de un acto que no ha sido notificado.

8.1.4. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, deberá informar a este órgano jurisdiccional, si a la fecha ha llevado a cabo alguna gestión de cobro en relación con la multa determinada; y en caso de que así sea, o de que se haya realizado algún cobro por concepto de dicha multa, deberá dejar insubsistentes todas las gestiones y actuaciones respectivas, y en su caso, devolver a la quejosa las cantidades que hubiere pagado.

El efecto del presente fallo protector, así descrito, no es obstáculo para que en caso de ser procedente, y conforme a la normativa aplicable, la autoridad continúe con el procedimiento de origen a partir del momento en que quedó insubsistente, esto es, de que se notifique debidamente a la parte quejosa la resolución mediante la cual deja sin efectos el Título de Concesión; y en su oportunidad y de estimarlo procedente, resuelva lo que estime pertinente con libertad de configuración.

(...)"

Interposición del recurso de revisión y resolución. Inconformes con esa decisión, las autoridades responsables Directora General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Titular de la Unidad de Cumplimiento, del Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, del Director General Adjunto del Registro Público, y del Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, todos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al referido Primer

Tribunal Colegiado de Circuito, cuya presidencia en proveído de **treinta de agosto dos mil veintitrés**, lo registró bajo toca **R.A. 363/2023**, y lo admitió a trámite.

Concluida la tramitación del medio de impugnación, en sesión de **trece de junio de dos mil veinticuatro**, se modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones esenciales.

Una vez relatados los antecedentes del asunto y de los agravios formulados por las recurrentes, el tribunal procedió al análisis de los agravios de las responsables, señalando que respecto del inciso **A** de su **primer agravio**, contrario a lo expuesto por las recurrentes, el acto reclamado no sólo constituye una comunicación entre autoridades, respecto de la cual no estaba obligada a notificar a la parte quejosa, sino que modifica una situación que afecta la esfera jurídica de la promovente del juicio.

Ello es así, ya que como se narró en la sentencia recurrida la quejosa solicitó la prórroga del título de concesión, misma que se resolvió de manera favorable mediante el acuerdo P/IFT/271016/605, en el que se determinó, entre otras cuestiones, que debía exhibir el comprobante de pago por concepto de aprovechamientos.

Luego, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/758/2018, la autoridad responsable determinó dejar sin efectos la resolución por medio de la cual se aprobó la prórroga del título de concesión de la quejosa, en virtud que, si bien la concesionaria dio cumplimiento al Resolutivo Tercero mediante escrito ingresado con folio 59695 el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo de treinta días a que refiere el Resolutivo Cuarto venció el nueve de febrero de dos mil diecisiete, sin que la quejosa exhibiera la constancia de pago respectiva ante la autoridad responsable.

Respecto de los argumentos identificados en los incisos **B y C**, del **primer agravio**, los calificó infundados, toda vez que atendiendo al acto reclamado, donde se dejó sin efectos la resolución favorable de prórroga de concesión de la impetrante, no se justifica la ausencia de notificación del mismo derivado de que la quejosa era conocedora de las consecuencias que conllevaba el incumplimiento de sus obligaciones, como lo afirmó la autoridad responsable.

Pues si bien la quejosa conoció el contenido de la resolución favorable de prórroga y dentro de ella se determinaron varias obligaciones a cargo de la permisionaria, lo cierto es que fue un acto diverso el que determinó dejarla sin efectos, por lo que sí era necesario que le fuera notificado.

Máxime, si se considera que la quejosa también reclamó la omisión de contestación al escrito que presentó el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó que se acordara favorable recibir el importe de la contraprestación; lo que también quedó acreditado en el juicio de origen.

En lo que refiere al inciso **D**, del **primer agravio**, la recurrente sostuvo que le producía confusión el considerando octavo de la sentencia recurrida, donde se fijaron los efectos de la concesión, en tanto que el *"Director General de Concesiones y Radiodifusión Supervisión de la Unidad de Cumplimiento"*, no existe.

Al efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia en aras del principio de legalidad y certeza jurídica que debe acatar toda resolución judicial, procedió a modificar las consideraciones de la sentencia, corrigiendo la incongruencia advertida.

Por otra parte, respecto del **segundo agravio**, el tribunal lo estimo infundado toda vez que la sentencia recurrida no es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad en cuando a las consideraciones en las que estimó transgredido el derecho de petición de la quejosa, toda vez que en el considerando sexto de la sentencia recurrida el juzgador analizó lo manifestado por la quejosa, respecto de la omisión de respuesta al escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el veintisiete de abril de dos mil diecisiete con folio 020109, a la luz del derecho de petición contenido en el artículo 8º constitucional.

Precisó que en el caso, la quejosa exhibió junto con el escrito inicial de demanda, el acuse original de la petición antes referida; misma que por contener el sello de recepción respectivo, valoró en términos de los artículos 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así también, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó que eran ciertos los actos que se reclamaron del "*Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consistentes en: el oficio IFT/2237UCS/DGCRAD/758/2018 de 03 de abril de 2018 y la falta de contestación al escrito que presentó el 27 de abril de 2017, con folio 020109*"; sin que indicara la imposibilidad que tuvo para atender la solicitud de la quejosa. En consecuencia, el juzgador consideró la violación en perjuicio de la quejosa del derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional.

De lo anterior, concluyó el Tribunal Colegiado de Circuito que el Juez de Distrito sí se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen al juicio de amparo, en tanto que justificó argumentativamente sus consideraciones y, con base en los elementos que obraban en el juicio, advirtió la aceptación de la recurrente en la omisión de dar respuesta a la petición de la quejosa.

Señaló el Primer Tribunal Colegiado en mención, que respecto del argumento de la quejosa referente a que el breve término contenido en el artículo 8 de la Constitución, debe ser suficiente para que la autoridad pueda estudiar la solicitud y turnarla para su desahogo, atendiendo al cúmulo de atribuciones conferidas; dicho concepto es indeterminado ya que no prevé un tiempo genérico ni específico para dar contestación a una petición y de esa manera garantizar el derecho fundamental.

Que desde la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte emitió la tesis con número de registro digital 268307, que sirve de guía para dotarlo de contenido y alcance, de rubro: "***PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.***"

Concluyó el aludido Primer Tribunal Colegiado de Circuito, que sí se transgredió el derecho de petición, en virtud que es incongruente que la responsable argumente que no tuvo tiempo suficiente para analizar, canalizar y desahogar la petición de la quejosa, toda vez que, en relación con el contenido de la solicitud de la permisionaria, la autoridad realizó diversas gestiones tendentes a materializar las consecuencias jurídicas del supuesto incumplimiento de obligaciones, como lo es dejar sin efectos la resolución en la que se acordó favorable la prórroga del permiso.

En ese sentido, si la autoridad aceptó la omisión que se le atribuyó de responder la solicitud de la quejosa y, además, llevó a cabo actos relacionados con dicha petición, entonces se tiene como resultado la transgresión al derecho de petición, tal y como lo advirtió el juez de origen.

B. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión R.A. 695/2022.

Juicio de amparo indirecto. Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"[...]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (...)

2. UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (...)

3. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

(...)

4. CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

(...)

5. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA (...)

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

A) De las dos primeras autoridades responsables reclamo la supuesta y desconocida declaración de vencimiento anticipado de la concesión que mi representada tenía prorrogada hasta el nueve de febrero de dos mil veinte, misma que incluso se había solicitado prorrogar a partir de esa fecha; asimismo, reclamo la cancelación de la prórroga solicitada a partir del 10 de febrero de 2020; y, la omisión de expresar sus resoluciones por escrito, fundadas y motivadas.

B) De las dos cámaras del Congreso de la Unión reclamo la discusión y aprobación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, por carecer de un procedimiento para respetar el derecho fundamental de audiencia previa a los actos privativos; en tanto que del Presidente de la República reclamo la promulgación de dicho ordenamiento.

[...]"

Admisión. Por razón de turno tocó conocer al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**, cuyo titular, en proveído de **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, registró la demanda con el juicio de amparo **1546/2019**; y se declaró incompetente por razón de materia para conocer del asunto, por lo que ordenó su remisión al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

El asunto se turnó al Juzgado **Primero** de Distrito en Materia Administrativa de la mencionada subespecialización, cuyo titular en acuerdo de **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, registró el asunto con el número de expediente **514/2019, se avocó a su conocimiento y admitió** a trámite la demanda.

Mediante escrito presentado el **cinco de agosto** de dos mil veinte, en la oficialía de partes del juzgado de origen, la quejosa **amplió su demanda**, y señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

"(...)

DOS NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Notificador Adscrito a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

NUEVOS ACTOS RECLAMADOS:

1. Al Notificador Adscrito a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, le reclamo:

a) Citatorio de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

b) Instructivo de notificación de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, relativo al oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1427/2019, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

2. Al Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, le reclamo lo siguiente:

a) El oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1427/2019, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en donde se le hace del conocimiento a mi representada que al no haber exhibido oportunamente el comprobante de pago de la contribución fijada en favor del Estado a causa de la prórroga de la vigencia de su concesión, se actualiza el supuesto señalado en el resolutivo Quinto de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consistente en su revocación a favor del Estado.

3. Al Pleno del Instituto le reclamo el ilegal apercibimiento contenido en el resolutivo quinto de la determinación del doce de julio de dos mil diecisiete en donde se otorgó la prórroga de concesión a mi representada, consistente en dejarla sin efectos y revertir a favor del Estado la frecuencia concesionada y prorrogada a la impetrante; apercibimiento que, a partir de la emisión del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1427/2019, reclamado al Director General de Concesiones de Radiodifusión y conocido en recientes fechas por mi representada, se materializa en perjuicio de la quejosa.

Es fundamental considerar que el referido apercibimiento no causaba afectación a la quejosa al momento de su emisión, sino que es hasta que se tuvo conocimiento de las actuaciones del Instituto responsable y la decisión del Director General responsable, cuando se materializan los efectos en perjuicio de la quejosa."

(...)"

Por auto de **siete de agosto de dos mil veinte**, el juzgado del conocimiento **requirió a la quejosa** para que presentara copias de la demanda de amparo y del documento con el que su apoderado pretendía acreditar su personalidad.

Previo desahogo de la prevención indicada, mediante acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, el juez de origen **admitió a trámite la ampliación de la demanda**.

Seguida la secuela procesal, el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y el **veinticuatro de agosto siguiente** dictó la sentencia en la que, por una parte, se **sobreseyó** en el juicio y, por otra, se **otorgó** el amparo, para el efecto siguiente:

"...

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. Con fundamento en los artículos 74, fracción V, 77, fracción II, y 78, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo para el EFECTO de que:

El Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1427/2019, y en su lugar emita otro en el que ordene remitir al Pleno de ese instituto, el escrito por el que la parte quejosa presentó los comprobantes de pago de los aprovechamientos respectivos, así como el expediente administrativo que haya formado, a fin de que dicho cuerpo colegiado, con libertad de apreciación, resuelva lo que en derecho corresponda, y posteriormente, notifique tal determinación a la promovente.

Se precisa que esta determinación no tiene el alcance de constreñir al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a resolver en determinado sentido, en virtud de que corresponde a este analizar las peticiones que le formuló la quejosa y resolver lo conducente..."

Interposición del recurso de revisión y resolución. Inconformes con esa decisión, las autoridades responsables Pleno y la Unidad de Concesiones y Servicios, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al referido Primer

Tribunal Colegiado, cuya presidencia en proveído de **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, lo registró bajo toca **R.A. 695/2022**, y lo admitió a trámite.

Concluida la tramitación del medio de impugnación, en sesión de **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, en la materia de la revisión revocó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones esenciales.

Relatados los antecedentes del asunto y de los agravios formulados por las recurrentes, el tribunal procedió al análisis de los agravios hechos valer y, determinó que respecto de lo argumentado en su **primer agravio**, relativo a que la sentencia recurrida es contraria a derecho, en virtud que el *a quo* realizó un examen defectuoso e incompleto de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo; así como el **tercer agravio**, donde afirmó que el juzgador debió calificar de inoperantes todos aquellos planteamientos en los que la quejosa pretendió controvertir la actualización del supuesto establecido en el resolutivo quinto, toda vez que se trata de cuestiones aceptadas y no impugnadas con la debida oportunidad; tales argumentos se estimaron infundados.

Lo anterior, en virtud que como lo determinó el Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 431/2020, en la parte que interesa interpretó el contenido del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión e indicó que el otorgamiento de la prórroga que establece, no consiste en un único acto del Instituto, sino que a la aprobación de la prórroga le sigue necesariamente la suscripción del título de concesión, que perfecciona su otorgamiento.

En ese sentido, indicó el órgano colegiado especializado que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la resolución de doce de julio de dos mil diecisiete, aprobada mediante acuerdo P/IFT/120717/440, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por la que autorizó a la quejosa la prórroga de la vigencia de la concesión, no es una resolución definitiva y, por ende, no es procedente estimar que se deba impugnar su contenido de manera autónoma para con ello iniciar el cómputo correspondiente para efectos del juicio de amparo a partir de la fecha en que se le notificó o bien de que tuvo conocimiento.

Por ende, el análisis de las causas de improcedencia efectuado por el Juez de Distrito no fue indebido, pues derivado de que la resolución que concedió la prorroga a la quejosa no constituye una resolución definitiva, no puede considerarse un acto consentido tácitamente por no haberlo promovido dentro del plazo de quince días que establece el artículo 15 de la Ley de Amparo. De ahí que su contenido se debió plantear como concepto de violación al promover la demanda correspondiente.

En cuanto al **segundo agravio**, el Primer Tribunal Colegiado lo estimó infundado, toda vez que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no regula a través de disposiciones específicas la manera en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones notifica sus actos, por lo que, en términos de su artículo 6, fracción IV, resulta de aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto, transcribió el contenido de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando que con relación al tema de las notificaciones practicadas en términos del precepto 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de privilegiar la seguridad jurídica

en beneficio de los particulares, durante una diligencia de notificación personal se debe cumplir con el requisito de circunstanciación y para tal efecto, el notificador debe asentar en el acta relativa que se cercioró que era el domicilio correcto, cómo requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, debe dejar citatorio en ese domicilio para que espere a hora fija del día hábil siguiente; que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, y ésta no se encuentre presente ni, en su caso, el representante legal, el notificador debe especificar las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo cerciorarse de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.

Que al resolver la contradicción de tesis 72/2007, entre las sustentadas por los tribunales colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se señaló que si la diligencia se entiende con un tercero, el notificador deberá asentar los datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante legal y que ante su ausencia (siempre y cuando se hayan especificado las razones por las que se cercioró de tal circunstancia) se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

Que pasar por alto dicho presupuesto se traduciría en la posibilidad de ocasionar graves perjuicios para el interesado, que afecten sus garantías de defensa y seguridad jurídica.

Precisó que en el caso, el instructivo de veinte de junio de dos mil diecinueve, respecto del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1427/2019, no cumple con la circunstanciación establecida en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de su contenido se evidencia que el notificador no circunstanció cómo fue que se cercioró que se encontraba en el domicilio proporcionado por la quejosa para oír y recibir notificaciones; pues únicamente se lee que asentó: *"...me constituí en el domicilio al rubro citado y cerciorado (a) de ser este el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el (los) destinatario (s), antes citado (s)..."*.

Indicó el tribunal colegiado revisor, que el hecho que el notificador asentara en instructivo de notificación que se cercioró que el domicilio era el correcto, sin indicar cómo llegó a dicha conclusión, no constituye un elemento objetivo y suficiente para concluir que se cercioró y circunstanció de manera pormenorizada que se trataba del domicilio buscado, apoyando su conclusión, por identidad de razón, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos sesenta y tres, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: *"**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."***

Señaló que lo anterior puso de manifiesto lo infundado del agravio; sin que pasara inadvertido que la recurrente expresó que con anterioridad se efectuaron diligencias de notificación en el domicilio indicado, por lo que el notificador se cercioró que es el señalado por la quejosa para oír y recibir notificaciones; sin embargo, ello no era suficiente para tener por debidamente circunstanciado el instructivo, en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que no obsta que el notificador cuente con fe pública respecto de las actuaciones que realiza; sin embargo, por sí solo no es suficiente para estimar que una diligencia de notificación esté debidamente circunstanciada, en términos de lo previsto en el invocado numeral 36.

Destacó que el notificador no circunstanció si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atendió a su llamado, le informó que no se encontraba en el domicilio, lo que tiene como finalidad que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cuatro, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."***

Por otra parte, respecto del **tercer agravio** de la autoridad recurrente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito de la sub especialidad, lo estimó fundado, al considerar lo resuelto por este Pleno al resolver la contradicción de tesis 1/2022 (ahora contradicción de criterios), la que transcribió en su parte conducente, misma que dio origen a la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.), visible en la página mil novecientos setenta y dos, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: *"**CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO.**"*

Luego, para mejor estudio procedió a citar los antecedentes del acto reclamado y, señaló que este Pleno ha determinado que, en términos de lo previsto por el artículo 34, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando la concesionaria beneficiada con el otorgamiento de la prórroga de una concesión para usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico, manifiesta expresamente su conformidad con las condiciones y/o exhibe el comprobante de pago de la contraprestación establecida por el Pleno del Instituto de Telecomunicaciones en la resolución que autoriza dicha prórroga, el Director General de Concesiones de Radiodifusión del citado Instituto, en uso de su facultad para evaluar si la concesionaria cumplió o no con las mencionadas obligaciones en tiempo y forma dentro de los plazos fijados por el Pleno del Instituto, cuenta con atribuciones para establecer que se actualizó la consecuencia fijada por el propio Pleno consistente en que la prórroga de concesión quedó sin efectos ante su incumplimiento.

Que ello es así, ya que el Pleno del Instituto mencionado es el que otorgó la prórroga y la condicionó al cumplimiento de ciertos requisitos.

Que no debe soslayarse que esa prórroga prevista en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se trata de un proceso complejo en el que la resolución de su Pleno es sólo uno de los actos que la componen, de modo que su otorgamiento necesariamente lleva consigo la expedición de un nuevo título de concesión, acto mediante el cual se confirma la resolución plenaria que la autoriza, la cual depende del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad administrativa.

Indicó que en el caso concreto, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracción II, del Estatuto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tiene facultades para dictar el acuerdo identificado como **IFT/223/UCS/DGCRAD/1427/2019**, en el que determinó que el comprobante de pago se presentó de forma extemporánea, por lo que se actualizó el supuesto señalado en el resolutivo quinto de la resolución y, por lo tanto, se encontraba imposibilitado para continuar el trámite de prórroga.

Ante lo fundado del agravio, resolvió en la materia de la revisión **revocar** la sentencia recurrida y, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procedió al análisis de los conceptos de violación que no fueron estudiados por el juzgador.

Así, del estudio del **sexto concepto** de violación de la ampliación de demanda de la quejosa, determinó que es infundado, toda vez que artículos 25, 27 y 28 constitucionales,(3) aluden a los conceptos de concesión y de bienes del dominio público de la Federación, cuyo contenido transcribió, señalando que de los mismos se advierte que:

1) Son áreas estratégicas en las que el Estado ejerce sus funciones de manera exclusiva: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes.

2) El Estado puede concesionar, en casos de interés general y sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, con las excepciones que éstas prevengan, fijándose además, las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

3) Corresponde a la Nación el dominio directo, entre otros bienes, del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

4) El dominio que ejerce la Nación sobre este bien es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares no podrá realizarse sino mediante concesiones conforme a las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

5) La comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional en la que el Estado debe ejercer su rectoría, protegiendo la seguridad y la soberanía nacionales y cuidando, al otorgar concesiones o permisos, que el Estado mantenga el dominio de las respectivas vías de comunicación.

Que a través de las concesiones, los particulares (individual o como sociedades) tienen acceso a los servicios públicos, así como a la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

Que toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, está sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios. Señaló que lo argumentado encuentra sustento en la tesis P. XXXIV/2004, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO."***

Transcribió y citó el contenido de los artículos 3, fracción XIII, 75, 76, fracción I, 78, 99 a 103 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de los que advirtió que para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión, se requiere contar con concesión otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante la cual se confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales.

Señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1050/2019, analizó la resolución en la que se negó la prórroga del título de concesión que fue otorgada para usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por no cumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada), consistente en no presentar la solicitud respectiva antes del inicio de la última quinta parte del plazo de la concesión, así mismo se declaró la terminación de la referida concesión y de las autorizaciones relacionadas con la misma.

Que en el caso de las concesiones del espectro radioeléctrico se concluyó que se requiere un programa de inversión, que puede tener correlación con la duración o vigencia de la respectiva concesión, pues en dicho plazo, resulta previsible que el concesionario recupere lo invertido y pueda obtener una ventaja económica después de pagar al Estado las contraprestaciones respectivas.

Así, se consideró que los compromisos que adquiere un concesionario en cada caso, no son necesariamente los mismos, y éstos pueden variar en función de la duración de la concesión, entre otras posibles variables, lo que justifica, cuando menos de forma mínima, que los concesionarios que ostenten concesiones de mayor duración, con posible mayor inversión y compromisos, puedan disponer de un plazo mayor para solicitar la respectiva prórroga que aquellos que cuenten con concesiones por duraciones menores y que pueden presuponer inversiones de menor impacto.

Si bien, ese parámetro de comparación implica cierta diferenciación entre concesionarios de similar bien (bandas de frecuencia del espectro), no a todos ellos debe necesariamente aplicar el mismo tipo de escrutinio cuando el monto de las inversiones, compromisos e impacto de cada concesión, puede verse afectado acorde al plazo para el cual se otorgue el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Indicó que lo anterior, puso de manifiesto lo infundado del concepto de violación en estudio, pues el plazo de treinta días que otorgó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la resolución **P/IFT/120717/440**, donde autorizó la prórroga de la vigencia de la concesión solicitada, para que

demostrara el pago del aprovechamiento por tal concepto no es desproporcional, porque la solicitud correspondiente la realizó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión y, en ese momento, debió considerar en su programa de inversión el pago por concepto de los aprovechamientos, el cual debía tener correlación con la duración o vigencia de la respectiva prórroga de concesión.

Además, en la parte final del quinto punto resolutivo de la resolución reclamada, se determinó que el plazo de treinta días podría ser prorrogado por una sola ocasión, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Consideró que acorde con los antecedentes del procedimiento previsto en el artículo 114 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el término de treinta días es razonable y se ajusta a la solicitud que formuló la quejosa.

Estimó que el cumplimiento de presentar del pago del aprovechamiento derivado del otorgamiento de la prórroga de concesión no es desproporcional, ya que atiende a los lineamentos de una política destinada a la prestación de un servicio público, para la explotación de bienes del dominio público, como lo es la radiodifusión.

Señaló que es infundado el argumento de la quejosa, en el sentido que ante la demora de pago lo procedente era iniciar un procedimiento especial para respetar su garantía de audiencia o, en su caso, imponer una multa por omisión, más no dejar sin efectos la prórroga de concesión otorgada.

Ello es así, ya que el procedimiento de prórroga de concesión está previsto en el precepto 114 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como una condicionante para que surta efectos la prórroga de concesión, el pago de la contraprestación del servicio que le será concesionado por el Estado.

Así, de la resolución reclamada se advierte que en el resolutivo cuarto se impuso a la quejosa como condición para la expedición de la autorización correspondiente cubrir el pago de derechos, además, en el resolutivo quinto, se indicó que en caso de incumplimiento la prórroga quedaría sin efectos y las frecuencias asignadas se revertirían en favor de la Nación.

De ahí lo infundado de su argumento, pues contrario a lo aducido por la quejosa, ante su incumplimiento de acreditar el pago del aprovechamiento que le fue impuesto, no era necesario que se realizara un procedimiento especial en el que, en su caso, se le impusiera una sanción.

Finalmente, el aludido Primer Tribunal Colegiado, estimó inoperantes los conceptos de violación del escrito inicial de demanda, donde la quejosa manifestó lo siguiente:

a) Violación al artículo 14 de la Constitución, porque debió mediar un procedimiento en el que se respetara su garantía de audiencia.

b) Los actos reclamados violan el artículo 14 Constitucional, porque al ser actos privativos deben constar por escrito y de no ser así violan su contenido, ya que desconoce su contenido de forma completa e íntegra.

Al tratarse de argumentos genéricos que no controvirtieron de manera frontal y particular alguna de las razones contenidas en los actos reclamados, por lo que no fue posible analizarlos para determinar si los mismos son violatorios de sus derechos fundamentales.

C. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión R.A. 151/2021, relacionado con el R.A. 150/2021.

Juicio de amparo indirecto. Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"[...]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- El Pleno del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2. El C. Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones.

3. La C. Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones.

4. El C. Director General de Concesiones de Radiodifusión del H. Instituto Federal de telecomunicaciones.

IV. ACTOS Y NORMAS GENERALES RECLAMADAS.

De las siguientes autoridades:

i) C. Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, mi mandante reclama el oficio que se describe a continuación, el cual fue firmado en su nombre, en suplencia por ausencia, por el C. Director General de Concesiones de Radiodifusión del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ii) C. Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones mi mandante reclama el oficio que se describe a continuación, el cual fue firmado en su nombre, en suplencia por ausencia, por el C. Director General de Concesiones de Radiodifusión del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones.

iii) C. Director General de Concesiones de Radiodifusión del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones mi mandante reclama el oficio que se describe a continuación por haber sido firmado por dicha autoridad en suplencia por ausencia del C. Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la C. Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La quejosa reclama el oficio IFT/223/UCS/455/2019 emitido el 19 de marzo de 2019, a través del cual, las citadas autoridades resolvieron lo siguiente:

i) Que mediante escrito presentado el 5 de enero de 2017, se tuvo a la quejosa manifestando su aceptación a las nuevas condiciones fijadas en la resolución de prórroga de concesión dictada por el Pleno del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones el 27 de octubre de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/271016/603, cumpliendo lo señalado en el resolutivo TERCERO de dicha resolución.

ii) Que el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones el 15 de agosto de 2018, registrado con número de folio 039514, a través del cual mi mandante solicitó la ampliación del plazo otorgado para exhibir comprante de pago de la contraprestación fijada en el resolutivo CUARTO de la resolución de prórroga de concesión, fue extemporáneo.

iii) Que derivado de lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el resolutivo QUINTO de la resolución de prórroga de concesión, por lo que dichas responsables se declararon imposibilitadas para otorgar la ampliación solicitada por la quejosa, en virtud de que el trámite consistente en la de prórroga de la concesión otorgada en su oportunidad en su oportunidad a mi mandante ha quedado sin materia.

iv) Que dicho oficio IFT/223/UCS/455/2019 de 19 de marzo de 2019, "... es un acto meramente informativo que no constituye, modifica o extingue derechos, ni establece obligaciones, toda vez que los efectos jurídicos aquí señalados son consecuencia directa del incumplimiento a los términos establecidos en la propia Resolución y por ministerio de ley".

En la relación con el oficio aquí descrito se solicita a ese H. Juzgado que, en lo sucesivo y para los efectos del presente escrito inicial de demanda de amparo, tenga por referido dicho oficio como el "oficio de 19 de marzo de 2019".

De la siguiente autoridad:

iv) Pleno del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La quejosa reclama la resolución aprobada por el Pleno del H. instituto Federal de Telecomunicaciones el 27 de octubre de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/27016/603, por virtud de la cual resolvió favorablemente la solicitud de prórroga de la parte quejosa para continuar usando comercialmente la frecuencia 97.7 MHz del espectro radioeléctrico en Banda de Frecuencia Modulada, a través de la estación con distintivo de llamada XHWT-FM de Culiacán, Sinaloa, otorgando en consecuencia: a) Una Concesión para usar, aprovechar y explotar la citada banda de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente del vencimiento del título que se prorroga mediante dicha resolución, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada; y b) una Concesión Única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años.

Es importante aclarar, que la quejosa reclamada de la resolución aprobada por el Pleno de dicho Instituto el 27 de octubre de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/271016/603, exclusivamente los resolutivos CUARTO y QUINTO, que a continuación se transcribe: (se trascribe).

En relación con la resolución aquí descrita se solicita a ese H. Juzgado que, en lo sucesivo y para los efectos del presente escrito inicial de demanda de amparo, tenga por referido dicho acto reclamado como la "resolución de prórroga de concesión.

[...]"

Admisión. Por razón de turno tocó conocer al Juzgado **Primero** de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo titular en acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, registró el asunto con el número de expediente **301/2019**, y previno a la quejosa para que manifestara si era su interés reclamar, de manera destacada, la **notificación** de once de noviembre de dos mil dieciséis relativa a la resolución de veintisiete de octubre de ese año, aprobada mediante acuerdo P/IFT/271016/603.

Por acuerdo de **ocho de mayo del año en cita**, el juzgado del conocimiento tuvo por desahogado el requerimiento, admitió la demanda de amparo, solicitó el informe justificado de las autoridades responsables y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Luego, mediante escrito presentado el **dieciocho de julio siguiente**, en la Oficina de Correspondencia Común de los juzgados sub especializados, la quejosa **amplió su demanda**, y señaló como autoridad responsable y acto reclamado, los siguientes:

"(...)

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

El C. Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"IV. ACTO RECLAMADO.

Por medio de la presente ampliación de demanda de amparo y sin perjuicio de los actos previamente reclamados, se señala como acto reclamado del C. Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2529/2019 de fecha 26 de junio de 2019, notificado personalmente a la quejosa el día 28 del mismo mes y año.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2529/2019, la autoridad responsable resolvió que no es posible dar atención a la solicitud de expedición de la hoja de ayuda y/o línea de captura para el pago de la contraprestación formulada por la quejosa el 20 de mayo de 2019, en relación con la resolución aprobada, por el Pleno del H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/271016/603, al considerar que dicha resolución quedó sin efectos conforme lo establecido en el resolutivo QUINTO de la propia resolución."

(...)"

Por auto de **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, el juzgado requirió a la quejosa para que presentara copia de diversas constancias y, una vez atendido, mediante acuerdo de **treinta de julio siguiente**, el juez de origen **admitió a trámite la ampliación de la demanda**.

Seguida la secuela procesal, el **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y el **veintitrés de enero de dos mil veinte** dictó la sentencia en la que, por una parte, se **sobreseyó** en el juicio y, por otra, se **otorgó** el amparo, para el efecto siguiente:

"...

SÉPTIMO. EFECTOS. La concesión del amparo tiene como consecuencia directa la ineficacia jurídica de los oficios IFT/223/UCS/455/2019 y IFT/225/UG/DGSUV/2529/2019, de diecinueve de marzo y veintiséis de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; por tanto, una vez que se notifique el auto por el que cause ejecutoria la presente sentencia y con base en las consideraciones expuestas en el fallo, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios y el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberán dejar insubsistente los oficios mencionados, y en su lugar emitir otros en los que ordenen remitir al Pleno de ese instituto, las solicitudes que formuló la quejosa, así como el expediente administrativo que haya formado, a fin de que dicho cuerpo colegiado, con libertad de apreciación, resuelva lo que en derecho corresponda, y posteriormente, notifique tal determinación a la promovente.

Se precisa que esta determinación no tiene el alcance de constreñir al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a resolver en determinado sentido, en virtud de que corresponde a éste analizar las peticiones que le formuló la quejosa y resolver lo conducente..."

Interposición del recurso de revisión y resolución. Inconformes con esa decisión, las autoridades responsables Pleno, la Unidad de Concesiones y Servicios, el Notificador de esa Unidad, la Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones y el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, todos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al referido Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, cuya presidencia en proveído de **catorce de octubre de dos mil veinte**, lo registró bajo toca **R.A. 151/2020**, y lo admitió a trámite.

Concluida la tramitación del medio de impugnación, en sesión de **once de marzo de dos mil veintiuno**, se revocó la sentencia recurrida, sobreseyó en el juicio y negó el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones esenciales.

Relatados los antecedentes del asunto y de los agravios formulados por las recurrentes, el tribunal procedió al análisis de los agravios hechos valer y, en el **considerando séptimo**, determinó que respecto de lo argumentado por las responsables en su **primer agravio**, relativo a que el análisis de improcedencia que efectuó el a quo sobre los actos reclamados al Pleno y al Notificador, fue defectuoso e incompleto, en virtud que debió actualizar preferentemente la causa que hizo valer en su informe justificado prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 63, fracción V de la Ley de Amparo - actos consentidos tácitamente por falta de impugnación oportuna -; tales argumentos se estimaron fundados.

Lo anterior, al considerar incorrecta la conclusión del juzgador donde estimó que la resolución de prórroga de la concesión constituye un acto intraprocesal en el procedimiento de solicitud de prórroga previsto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; ello es así, pues lo cierto es que esa resolución constituye un acto administrativo definitivo, por lo que su impugnación debió efectuarse a partir de su conocimiento, tal como lo adujo la autoridad recurrente en sus agravios.

Señaló el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, que con esa resolución se pone fin al procedimiento instaurado con el objeto de atender la solicitud de prórroga del título de concesión de la quejosa, en el cual, el ente administrativo agotó la materia de la petición que le formularon diversas concesionarias, para mejor entendimiento transcribió la parte conducente de la misma.

Que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones puso fin al procedimiento iniciado con fundamento en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual prevé las fases o actos procesales que deben seguirse para el otorgamiento de prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias, entre otras, que el concesionario la solicite dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión y que se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones legales; asimismo, ordena que el otorgamiento de la prórroga también está supeditado a que el concesionario acepte las nuevas condiciones que fije la autoridad, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Que en el caso, el Pleno del Instituto substanció el procedimiento señalado y en el acto reclamado agotó la materia de la petición formulada por la quejosa, al conferir expresamente la prórroga solicitada y, como consecuencia de ello, le otorgó dos títulos habilitantes para continuar con la prestación del servicio de radiodifusión, asimismo fijó los términos y condiciones a que debe sujetarse el concesionario y, finalmente, cuantificó el importe de la contraprestación derivada de ese otorgamiento, con lo que la autoridad administrativa manifestó su última voluntad en torno a la solicitud de prórroga formulada por la quejosa.

Precisó el tribunal que, a su juicio dicha resolución constituye el producto final o la voluntad definitiva del ente administrativo en torno a la prórroga del título de concesión, cuya decisión, no requiere de un acto posterior al establecer de manera inmutable los términos y condiciones a que se sujetó esa autorización, además de que, a partir de esa actuación se colmaron las fases establecidas en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para este tipo de procedimientos.

Que no era óbice a lo anterior el establecimiento de las condiciones contenidas en los resolutivos tercero y cuarto del acto reclamado en estudio, pues esos presupuestos no quedaron sujetos a un acto de autoridad posterior, sino a la manifestación expresa de la voluntad del destinatario del acto administrativo, tan es así que en el resolutivo quinto se determinó que de no satisfacerse esas condiciones la autorización de la prórroga quedaría sin efectos.

Que como lo refirió en sus agravios la autoridad recurrente, el sobreseimiento decretado por el a quo respecto de dicho acto y su notificación no fue apegado a derecho, pues como se evidenció, no se trata de conductas intraprocesales cuya impugnación está proscrita en el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Federal, sino de la resolución que pone fin al procedimiento implementado para atender la solicitud de la quejosa para la prórroga de su título de concesión y su notificación, por lo que, debieron reclamarse en el juicio de amparo a partir de que las conoció.

Señaló que fue defectuoso el estudio del juez federal respecto de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que, por las razones antes expuestas, debió avocarse al estudio de la invocada por la responsable en su informe justificado (prevista en la fracción XIV, del precepto legal invocado).

En las relatadas consideraciones, con fundamento en el numeral 93, fracciones II y III de la Ley de Amparo, revocó el sobreseimiento decretado por el juez de origen respecto de la resolución contenida en el oficio P/IFT/110517/232, de once de mayo de dos mil diecisiete, reclamada del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como su notificación y, procedió a verificar si se actualizó la diversa causa de improcedencia aludida por la responsable tanto en su informe justificado como en su escrito de expresión de agravios.

Al efecto, indicó que los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen que el plazo para presentar la demanda es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Destacó que, si bien la quejosa controvirtió dicha resolución a la par de su notificación, lo cierto que es de los documentos que obran en los archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte que conoció de esos actos por lo menos desde el cinco de enero de dos mil diecisiete, en que aceptó de manera expresa e indubitable las condiciones fijadas para el otorgamiento de la prórroga de la concesión, por lo que, a la fecha de la promoción de la demanda, esto es, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, transcurrió en exceso el plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues conforme el diverso 18 de la apuntada legislación, esa data puede considerarse como aquella en que la parte quejosa se hizo sabedora del acto reclamado.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 61, fracción XIV, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de la materia, sobreseyó en el juicio respecto de la resolución de prórroga de concesión, así como su notificación.

En el **considerando octavo**, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad, procedió al estudio del agravio contra el estudio de fondo formulado por la recurrente, así respecto del **segundo agravio**, estimó conveniente traer a contexto la parte controvertida de la sentencia recurrida, de la que advirtió que el juez de origen determinó conceder el amparo solicitado por la quejosa al considerar que el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones carece de atribuciones para resolver sobre la vigencia de la prórroga de la concesión e hizo extensivo el amparo contra el oficio IFT/225/UG/DGSUV/2529/2019, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Indicó que en los argumentos de la autoridad recurrente contra la aludida concesión, medularmente sostuvo que el hecho de que en el oficio reclamado se haya señalado que no podía tramitarse la solicitud de modificación del plazo para exhibir el pago de los aprovechamientos correspondientes por la prórroga de la concesión otorgada a la quejosa, en modo alguno significó la resolución de plano dicha petición, sino que, conforme con lo previsto en los artículos 20, 32 y el diverso 34, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se trata de una actuación de mero trámite en la

que se evaluó si tal solicitud cumplió con las condiciones o requisitos de procedencia, lo que no resolvió propiamente la petición. Planteamiento que el Tribunal estimó esencialmente fundado.

Advirtió del oficio reclamado IFT/233/UCS/455/2019, que el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto, tuvo por actualizado el resolutivo quinto de la resolución emitida por el Pleno de dicho Instituto, en la que se resolvió favorablemente la solicitud de prórroga de la concesión de la quejosa para continuar usando comercialmente la frecuencia del espectro radioeléctrico; además, destacó que se trató de un acto de carácter informativo que no constituía, modificaba o extinguía derechos u obligaciones, ya que los efectos jurídicos se determinaron en la propia resolución de autorización de prórroga y por ministerio de ley; y, sustentó su competencia, entre otros, en los artículos 15, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 20, fracciones VIII y X, 32 y 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con base en lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad, consideró que los numerales 32 y 34, fracción II, del Estatuto Orgánico en cita, confieren atribuciones a la autoridad responsable para emitir el oficio reclamado.

Señaló que lo indicado en el oficio de veintiséis de abril de dos mil diecinueve en relación con su propia naturaleza, encuentra sentido en que es en la resolución de autorización de prórroga de concesión emitida el once de mayo de dos mil diecisiete por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, donde se establecieron las consecuencias legales para el caso de incumplimiento de los requisitos impuestos para que la prórroga tuviera eficacia.

De la parte conducente de la resolución de autorización de prórroga de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se observan los requisitos, plazos y consecuencias jurídicas para el caso de incumplimiento de las condiciones impuestas para el otorgamiento de la prórroga de la vigencia de la concesión otorgada a la quejosa para usar, aprovechar y explotar comercialmente una frecuencia del espectro radioeléctrico.

Que contrario a lo considerado por el juez de origen, la atribución para verificar si se cumplieron las condiciones impuestas en una resolución que autorizó la prórroga de una concesión para operar una frecuencia, actualiza la hipótesis de competencia contenida en la fracción II, del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto, toda vez es una actuación de mero trámite, aun cuando haya sido emitida con posterioridad a la resolución definitiva adoptada por el Pleno del Instituto, esto es, dentro de una etapa que podría considerarse de cumplimiento.

En ese tenor, determinó que la responsable era competente para emitir el oficio IFT/223/UCS/455/2019, de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por ello, revocó la concesión del amparo decretado y aquella que se hizo extensiva al diverso IFT/225/UG/DGSUV/2529/2019, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve y, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, procedió al análisis de los conceptos de violación no estudiados por el juzgador con motivo de la concesión de amparo, lo que efectuó en el **considerando noveno**.

Así, del estudio del primer, segundo, tercero y quinto conceptos de violación, destacó que de aquel relacionado con la oportunidad de la solicitud de ampliación del plazo para exhibir el pago de la contraprestación generada por la prórroga de la concesión, el juzgador lo desestimó como una violación procesal vinculada con el análisis de la legalidad de la resolución que otorgó esa prórroga. Sin embargo,

dado que ese Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad, en el recurso en revisión en análisis decretó el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad, determinó que a fin de no dejar en estado de indefensión a la quejosa, el argumento lo examinaría con relación al oficio IFT/223/UCS/455/2019, de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, al estar vinculado con su contenido en que se sostuvo que era improcedente ampliar el plazo para exhibir el comprobante de la contraprestación.

Que la responsable justificó la extemporaneidad de la solicitud de ampliación de plazo apuntada, en virtud que debió presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la aceptación de las condiciones establecidas en la resolución de prórroga de la concesión, esto es, a más tardar el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, siendo que la misma se exhibió hasta el quince de agosto de dos mil dieciocho.

Destacó que el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece el procedimiento para el otorgamiento de prórroga de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, del que se observa que una vez satisfechos los requisitos previstos en dicho numeral, el Instituto otorgará las prórrogas de concesión solicitadas, sin que quede a su arbitrio su otorgamiento, las cuales están sujetas a la previa aceptación de las nuevas condiciones, incluyendo el pago de las contraprestaciones establecidas por el Instituto.

Que la aceptación de las nuevas condiciones incluyendo el pago, deberá realizarse después de que el Instituto determine que no hay interés público en recuperar el bien, que fije las condiciones de las prórrogas y determine el importe de las contraprestaciones, pues será hasta entonces que el concesionario conocerá tales condiciones y el monto a enterar.

Después, se expedirá el título de la concesión, documento que confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, como dispone el numeral 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Observó que el referido artículo 114 de la legislación invocada, no prevé los plazos en que deberán aceptarse las condiciones y acreditarse el pago de la contraprestación, tampoco lo hacen los diversos 15, fracción IV, 17, fracción I, 100 y 102, de la misma legislación. Por tanto, concluyó que si la ley no establece el plazo referido y no se puso en duda la constitucionalidad de la ley, entonces se dejó en manos de la autoridad administrativa la determinación del referido plazo, decisión que debe adoptar como una manifestación concreta de su potestad reguladora, por ser la facultada para aplicar la ley y, en el caso, no se discutió esa atribución conferida en términos del artículo 28 de la Constitución.

Indicó que impera la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad perseguida, por lo que el ejercicio de esas atribuciones implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir las circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que la propia ley establezca y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.

Que lo anterior, no implica sostener que la autoridad administrativa puede actuar caprichosa y arbitrariamente, pues en todos los casos el ejercicio de su función regulatoria está sujeto a los principios

de motivación y fundamentación y a los demás aplicables específicamente a la discrecionalidad, tal y como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 426/2010, donde señaló que las atribuciones conferidas a los órganos reguladores no las exime de cumplir con el principio de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución.

Sobre el ejercicio de facultades discrecionales, destacó el amparo en revisión 664/2011, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que se advierte que el control constitucional sobre dicho ejercicio no implica desconocer la autonomía del órgano regulador, ni su capacidad técnica especializada, tampoco sustituirse en la decisión por motivos de mérito y oportunidad, o de la apreciación de orden público o del interés general. Simplemente radica en considerar que en nuestro régimen constitucional la actuación de todos los órganos públicos está sometida al principio de legalidad.

Que en el caso, en la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto prorrogó la vigencia de diversas concesiones para operar y explotar comercialmente frecuencias del espectro radioeléctrico, se instruyó a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de concesión, a efecto de recabar su aceptación expresa e indubitable en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la citada comunicación.

Que el plazo para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación corrió a partir de que se aceptaron las condiciones y términos de los títulos de concesión, sin que ese acto o la legislación aplicable prevean que esa aceptación está condicionada a que la autoridad la tenga por realizada.

Por tanto, carecía de fundamento jurídico la afirmación de la quejosa, en el sentido de que el plazo para exhibir el comprobante de pago debe ser contado a partir de que la autoridad emita una respuesta ante la aceptación de las condiciones pues el texto de la resolución de prórroga establece de manera clara que el mismo debe transcurrir a partir de la sola aceptación. Entonces, no era procedente examinar la validez de esa previsión incluida en la resolución de prórroga, pues se trató de un acto consentido en términos de lo resuelto en esa propia ejecutoria por parte del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, subespecializado.

Precisó, que en relación con los argumentos donde la quejosa afirmó que el mencionado oficio constituye un acto privativo al implicar una revocación de la concesión que no se tramitó conforme con el procedimiento legal aplicable, resultó oportuno atender al contenido de la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.)12, de rubro: "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.*" Cuyo texto y ejecutoria que le dio origen, fueron transcritos.

Destacó que del contenido de la ejecutoria y tesis aludidas, se advierte que el tribunal examinó un caso en que se discutía si la terminación de un nombramiento de cierto servidor público constituía una sanción administrativa, a lo que resolvió que no, porque no constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado, sino simplemente la insatisfacción de los requisitos necesarios que se requieren para la prestación del servicio, por lo que no se actualiza necesariamente un caso de ilicitud que dé lugar a la imposición de una sanción.

En ese sentido, la resolución combatida no castigó a la quejosa por una conducta ilícita, sino que hizo efectiva una consecuencia derivada de no satisfacer una carga de la cual dependía la prórroga de una concesión.

Apuntó que no desconocía que por virtud del acto combatido la quejosa perdió la oportunidad de gozar de la prórroga solicitada, pero ello no significó una privación ilegítima de los derechos que le asistían como concesionaria, pues la nueva concesión no se perfeccionó debido a la falta de exhibición oportuna del pago de la contraprestación exigida, de modo que al extinguirse el plazo de la concesión anterior, los bienes revirtieron al dominio de la Nación. Por estas razones estimó ineficaces los argumentos de la quejosa.

Señaló que tampoco asistió razón a la peticionaria de amparo cuando afirmó que el acto reclamado implicó la aplicación de una revocación sin cumplir con los presupuestos sustantivos y procesales previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues la determinación del Pleno del Instituto en el sentido de que la prórroga de las concesiones quedaría sin efectos y las frecuencias asignadas se revertirían en favor de la Nación, en caso de incumplimiento, no puede ser considerada una sanción, ya que a través de la misma no se ejerció de manera alguna la potestad punitiva del Estado, sino únicamente se estableció una consecuencia, derivada de la abstención de la quejosa de cumplir con los plazos establecidos, que generaría la nulidad de la prórroga de su título habilitante y por ende, la actualización de las hipótesis previstas en los artículos 115, fracción I, y 116 de la ley de la materia, que establecen como una causa de terminación el "vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma", así como que a su conclusión, las bandas de frecuencias respectivas se deberían revertir en beneficio de la Nación.

Cuenta habida de que la consecuencia de la inoportuna solicitud de prórroga para exhibir el comprobante de la contraprestación, corresponde a la actualización por ministerio de ley de la hipótesis de terminación contenida en los artículos 115, fracción I, y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por otra parte, el aludido Tribunal Colegiado de Circuito estimó infundados los conceptos de violación donde la quejosa sostuvo que la autoridad no fundó la consecuencia relativa a dejar sin efectos la prórroga, pues quedó demostrado que ésta de la aplicación de las disposiciones citadas en la resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, específicamente de los artículos 114 y 116 de la ley de la materia.

Que respecto del argumento de la quejosa, en el sentido que la autoridad al emitir de forma pronta una determinación ante la recepción del escrito de aceptación de las condiciones, infringió el contenido del artículo 8 de la Constitución, el Tribunal Colegiado de Circuito lo estimó ineficaz, porque si bien es cierto que la autoridad emitió una respuesta fuera del plazo al citado escrito de aceptación de condiciones de la parte quejosa; ello es insuficiente para concluir que cumplió oportunamente con los requisitos impuestos para que surtiera efectos la prórroga de su concesión.

Que a criterio del Tribunal Colegiado de Circuito apuntado, el oficio IFT/223/UCS/455/2019, sí definió la situación jurídica de la quejosa respecto de la prórroga de la vigencia de su concesión, pues con base en lo establecido en la resolución que autorizó la prórroga de su concesión, la responsable determinó lo siguiente: 1) Las fechas en que transcurrió el plazo otorgado a la quejosa para presentar el comprobante

de pago por la contraprestación de la prórroga de su concesión; y, 2) Que la quejosa presentó de manera extemporánea la solicitud de ampliación de ese plazo y, en consecuencia, que incumplió con una de las condiciones para obtener la prórroga de vigencia de su concesión.

Que aun cuando la autoridad señalara que el oficio era simplemente informativo, lo cierto es que en el mismo sí se determinó la situación jurídica de la quejosa respecto de la prórroga de su concesión, pues realizó pronunciamientos específicos que lo evidencian; no obstante, esa circunstancia era insuficiente para conceder el amparo pues la autoridad que emitió el acto tenía competencia para hacerlo y no se demostró que sus consideraciones fueran contrarias a derecho.

En otro tenor, indicó que en la ampliación de la demanda de amparo promovida contra el oficio de veintiséis de junio de dos mil diecinueve emitido por el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el primer y segundo conceptos de violación, la quejosa formuló diversas argumentaciones, mismas que a criterio del órgano colegiado revisor resultaron ineficaces, al partir de premisas que fueron desvirtuadas, ya que conforme con lo resuelto en la propia ejecutoria no se contrarrestó la legalidad de la conclusión expuesta por la responsable sobre la inoportunidad para cumplir con el requisito de exhibir el comprobante de pago de la contraprestación y, la resolución de prórroga como su notificación son actos que no se controvirtieron oportunamente considerando la fecha en que la quejosa los conoció.

Ante las relatadas consideraciones, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la Subespecialidad, estimó revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto de la resolución contenida en el oficio P/IFT/271016/603, de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, reclamada del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de su notificación de once de noviembre de dos mil dieciséis efectuada por el notificador adscrito a la Unidad de Concesiones y Servicios de ese órgano, así como negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el oficio IFT/233/UCS/455//2019, de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del citado Instituto y del oficio IFT/225/UG/DGSUV/2529/2019, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del mismo órgano.

D. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de revisión R.A. 463/2023.

Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"[...]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) C. Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

B. H. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

A) Del C. Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones se reclama:

La resolución contenida en el oficio IFT/223/UCS/DG- CRAD/0948/2019 de 26 de abril de 2019 por el que resuelve sin facultades para ello, "dejar sin efectos" la prórroga de la Concesión para Usar, Aprovechar y Explotar Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para uso comercial respecto de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XEDA-AM que opera en la frecuencia 1290 KHz en Ciudad de México, otorgada a la parte quejosa en la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN PARA LA CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA AMPLITUD MODULADA PARA USO COMERCIAL, contenida en el Acuerdo P/IFT/230817/522 aprobado por ese Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2017, determinando indebidamente que se actualizó el Resolutivo QUINTO de dicha Resolución, además que esta autoridad también determina que las frecuencias que le fueron asignadas al quejoso se revertirán a favor de la Nación.

No obstante que el quejoso mediante escritos presentados el 20 de marzo, 23 de abril y 22 de junio de 2018, registrados con números de folio 014507, 019015 y 029881, respectivamente, aceptó las nuevas condiciones de la concesión y solicitó la ampliación del plazo para presentar el comprobante de pago de la contraprestación, por lo que no existe fundamento legal alguno para que esta autoridad responsable deje sin efectos (revoque) la prórroga de la concesión otorgada al quejoso por supuestamente haber cumplido fuera del plazo que en forma unilateral estableció la autoridad responsable Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y sin que se hubieren considerado las solicitudes de prórroga del plazo, puesto que la ley no establece ningún plazo para su cumplimiento, ni mucho menos prevé como causal de revocación de una concesión el presentar la aceptación de condiciones y el pago de la contraprestación fuera de un plazo determinado en forma unilateral por la autoridad responsable, razón por la cual dicho acto resulta carente de fundamentación y motivación y violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso de la parte quejosa consagradas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales, puesto que a través de dicho oficio se decreta la terminación o revocación de la prórroga de la concesión de la que es titular el quejoso que fue otorgada por el propio Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el Acuerdo P/IFT/230817/522 de 23 de agosto de 2017, en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.

B. Del H Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, reclamo:

Los Resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN PARA LA CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA AMPLITUD

MODULADA PARA USO COMERCIAL, contenida en el Acuerdo P/IFT/230817/522 aprobado por ese Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2017 y cuya actualización es decretada en el diverso acto reclamado Oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0948/2019 de 26 de abril de 2019.

Resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta Resolución mediante los cuales el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones sin fundamento legal dentro del procedimiento concesionario impuso unilateralmente al quejoso un plazo de 30 (treinta) días hábiles para aceptar expresa e indubitablemente las nuevas condiciones contenidas en el título de concesión cuya prórroga le fue otorgada para continuar usando comercialmente una frecuencia del espectro radioeléctrico con distintivo de llamada XEDA-AM 1290 KHz en Ciudad de México, así como un diverso plazo de 30 (treinta) días para exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado con motivo de la prórroga otorgada, estableciendo que de no llevar a cabo lo anterior quedará sin efectos la prórroga otorgada y las frecuencias asignadas se revertirán a favor de la Nación, no obstante que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ordenamiento aplicable y que rige la prórroga de esta concesión en sus artículos 102, 114, 115 y 116 no prevé los plazos impuestos en forma unilateral por la autoridad para llevar a cabo las conductas descritas, ni tampoco establece que el cumplimiento por parte del concesionario a dichos actos fuera de los plazos fijados unilateralmente por la autoridad responsable se sancione con la terminación o revocación de la concesión otorgada y el que se revierta las frecuencias asignadas, como indebidamente lo dispone la autoridad responsable, por lo que dichas determinaciones violan los derechos humanos del quejoso al carecer de sustento legal y por lo mismo ser contrarias a los principios de legalidad, fundamentación y motivación que debe cumplir todo acto de autoridad, en contravención de los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTA EN FORMA CATEGÓRICA QUE SOLO IMPUGNA ESTE ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/230817/522 DE 23 DE AGOSTO DE 2017, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE HACE A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS RESOLUTIVOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, QUEDANDO INTOCADO Y SURTIENDO PLENOS TODO EL DEMÁS CONTENIDO ÍNTEGRO DE DICHA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DE QUE ES TITULAR LA PARTE QUEJOSA, CON DISTINTIVO XEDA-AM 1290 KHZ DE CIUDAD DE MÉXICO.

ESTE ACTO SE IMPUGNA COMO UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCESIONARIO QUE DEBE CULMINAR CON LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE AMPARO. TODA VEZ QUE A TRAVÉS DEL MISMO SE VULNERÓ EN PERJUICIO DE LA PARTE QUEJOSA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

[...]"

Admisión. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Juzgado **Primero** de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo titular en acuerdo de **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve**, la radicó con el número de expediente **340/2019**, la

admitió a trámite, solicitó el informe justificado de las autoridades responsables y, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Mediante escrito presentado el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, en la oficialía de partes del juzgado de origen, la parte quejosa **amplió su demanda**, y señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

"(...)

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Las mismas; C. Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones y H. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACTOS RECLAMADOS.

Los mismos.

A...

B...

Se adicionan:

Del C. Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del H. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, reclamo:

El oficio de 8 de agosto de 2019 en el que dichas autoridades responsables manifiestan "..., cabe resaltar que desde el Acuerdo P/IFT/230817/522 de 23 de agosto de 2017, se hizo del conocimiento de la parte quejosa que el eventual incumplimiento de lo ordenado en los Resolutivos TERCERO y CUARTO de dicho Acuerdo, implicaba que la prórroga correspondiente quedara sin efectos y la frecuencia que le fue asignada se revertiría a favor de la Nación, por lo que CARLOS DE JESUS QUIÑONES ARMENDARIZ conocía las consecuencias de su actuar y la conducta que debía desplegar para evitar la imposición de la consecuencia de mérito", y que "en un diverso orden de ideas, en relación a la manifestación realizada por la parte quejosa, en el que se señala que el Acuerdo P/IFT/230817/522 de fecha 23 de agosto de 2017, le generó un derecho respecto de la concesión de la que es titular; dicho argumento resulta erróneo, ya que dicho Acuerdo NO LE CONFIRIÓ DERECHO ALGUNO A CARLOS DE JESUS QUIÑONES ARMENDARIZ, en virtud que, en estricto sentido, la prórroga de la concesión nunca fue materializada, ya que la emisión y entrega del Título de Concesión para operar y explotar la frecuencia respectiva, se encontraba sujeta al cumplimiento de diversas condiciones, las cuales, al no haber sido satisfechas, no surtieron sus efectos"; Oficio y determinación de reversión a favor de la Nación de las frecuencias que detentan las quejosas que resultan carente de fundamentación y motivación y violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso de las quejosas consagradas en los artículos 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales, puesto que no existe fundamento legal alguno para que esas autoridades responsables decreten que las frecuencias de las quejosas se han revertido en favor de la Nación, puesto que no se llevó a cabo el procedimiento de revocación o terminación de la concesión de

la quejosa que diera lugar a la revocación, por lo que su proceder transgrede los artículos 102, 114, 115 y116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)"

Por auto de **veintinueve de agosto siguiente**, el juzgado del conocimiento **requirió a la quejosa** para que aclarara si pretendía impugnar el informe justificado, o bien, ampliar su demanda, debiendo precisar, en su caso, el acto reclamado a las autoridades responsables y remitir las copias correspondientes para éstas, así como para el agente del Ministerio Público de la Federación.

Mediante escrito exhibido ante el órgano jurisdiccional del conocimiento el **cinco de septiembre del mismo año**, el quejoso desahogó el requerimiento en los siguientes términos:

"(...)

CONTESTACIÓN.

La parte quejosa precisa en este apartado que es su deseo ampliar su demanda de amparo en términos de artículo 117 último párrafo de la Ley de Amparo, ello toda vez que las autoridades responsables pretenden complementar la fundamentación y motivación de los actos reclamados en el presente juicio de amparo a través del informe justificado de 8 de agosto de 2019; lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar.

(...)

Al respecto, el juzgador federal en acuerdo de **seis de septiembre de la anualidad en cita**, con fundamento en el artículo apoyo en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, desechó la ampliación de demanda respecto de la "complementación de la fundamentación y motivación" de los actos reclamados, atribuida a las autoridades responsables del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al rendir su informe justificado.

Recurso de queja. Inconforme con la determinación referida en el párrafo precedente, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad, el cual registró con el número de toca **Q.A. 177/2019** y, en sesión de **nueve de enero del dos mil veinte**, lo declaró infundado.

Audiencia constitucional y sentencia. Seguida la secuela procesal, el **dieciséis de febrero del dos mil veintidós**, el juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y el **veintinueve de marzo del dos mil veintitrés** dictó la sentencia en la que se **sobreseyó** en el juicio y **negó** el amparo solicitado.

Interposición del recurso de revisión y resolución. Inconforme con esa decisión el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al referido Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, cuya presidencia en proveído de **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, lo registró bajo el toca número **R.A. 463/2023**, y lo admitió a trámite.

En auto de **dos de octubre del dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Pleno y el Director General de Concesiones de Radiodifusión, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Concluida la tramitación del medio de impugnación, en sesión de **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se confirmó la sentencia recurrida, sobreseyó en el juicio, se negó el amparo solicitado y se declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva, con base en las siguientes consideraciones esenciales.

Relatados los antecedentes del asunto y de los agravios formulados por la recurrente principal, el tribunal procedió al análisis de los agravios hechos valer, para ello, en el **considerando quinto** aludió a la lo resuelto por el juez de Distrito en la sentencia recurrida, donde sobreseyó en el juicio respecto de la resolución de prórroga de vigencia de concesión otorgada al quejoso mediante el acuerdo P/IFT/230817/522, aprobado el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al ser consentida tácitamente.

Que el a quo sustentó su decisión en que la demanda de amparo fue promovida el veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, esto es, fuera del plazo de quince días con que contaba el quejoso para promover el juicio pues, de los anexos de la demanda se advertía que tuvo conocimiento de la resolución de prórroga el treinta de enero de dos mil dieciocho, fecha que coincide con el día en que se practicó la notificación de dicha resolución.

Para combatir esa decisión, el quejoso formuló alegaciones en su **primer agravio**, mismo que el órgano colegiado revisor estimó inoperantes, dado que en la resolución aludida - la que transcribió en su parte conducente-, donde el Pleno del Instituto otorgó al quejoso prórroga de la vigencia de la concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en amplitud modulada mediante la frecuencia 1290 kHz, a través de la estación con distintivo de llamada XEDA-AM en la Ciudad de México, se establecieron condiciones de efectividad de dicha prórroga, consistentes en:

***"1**. Informar su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones en el plazo de treinta días hábiles (contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, el que podría prorrogarse por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).*

***2.** Aceptadas las condiciones y términos del título de concesión, debía exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento determinado como contraprestación, por el monto de $7,813,834.00 (siete millones ochocientos trece mil ochocientos treinta y cuatro pesos), en el plazo de treinta días hábiles (posteriores al informe de la aceptación de las nuevas condiciones, plazo prorrogable por uno sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo)."*

Que de ser cumplidas, el Comisionado Presidente del Instituto, suscribiría el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, otorgado con motivo de la resolución, que sería entregado por conducto de la Unidad de Concesiones y Servicios; en caso contrario, la prórroga quedaría sin efectos y la frecuencia que le fue asignada se revertiría a favor de la Nación.

Por tanto, concluyó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, que el procedimiento de otorgamiento de la prórroga de concesión concluyó con la emisión de la resolución de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, fecha en que adquirió efectos; no obstante que, por virtud de un diseño de política regulatoria especial, la permanencia de ese derecho estuviera condicionado al cumplimiento de ciertas condiciones.

Que consecuentemente, los actos dirigidos al cumplimiento de los requisitos que condicionaban la vigencia del otorgamiento de la prórroga no pueden reputarse como parte del procedimiento de otorgamiento, porque éste concluyó con la manifestación de voluntad del Pleno responsable al resolver favorablemente la solicitud de prórroga de la concesión, en que establecieron sus condiciones, así como los supuestos de vigencia o en que dejaba de surtir efectos su otorgamiento.

Que es falso que, para que el quejoso pudiera combatir la resolución de otorgamiento de prórroga de concesión, debía hacerlo hasta que existiera un pronunciamiento en torno al cumplimiento o no de los requisitos impuestos para que continuara vigente la concesión, ya que es la última resolución del procedimiento de otorgamiento. Sustentó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de la Segunda Sala del alto tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.***"

En el **considerando sexto** de la ejecutoria del tribunal revisor aludido, señaló que el juez negó el amparo al quejoso respecto de la resolución de rescisión emitida por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, contenida en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0948/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, al declarar infundados los conceptos de violación propuestos.

Determinación que el quejoso combatió en el **segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto agravios**, mismos que el tribunal analizó señalando que con relación a las omisiones de examen expuestas por la recurrente, contrario a lo sostenido por ésta, el a quo se pronunció respecto al argumento relativo a que las disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no le atribuyen a la responsable facultades que son exclusivas del Pleno, para determinar si existió cumplimiento o no de las condiciones impuestas para que surtiera efectos la prórroga autorizada.

Lo anterior, en virtud que del contenido de los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el diverso 34, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte que la facultad del Director General de Concesiones de Radiodifusión, para evaluar si se cumplieron las condiciones impuestas en una resolución que autorizó la prórroga de una concesión para operar una frecuencia del espectro radioeléctrico dentro del plazo establecido por el Pleno del Instituto, deriva en la facultad para dejar sin efectos la prórroga de la concesión otorgada por el Pleno del Instituto, ante el incumplimiento de las condiciones que éste estableció, y el pago de la contraprestación determinada.

El juez puntualizó que la decisión que asuma el Director General de Concesiones de Radiodifusión, al evaluar si se cumplieron las condiciones impuestas en la resolución que autorizó la prórroga de concesión, está totalmente vinculada a establecer si quedó sin efectos la prórroga de concesión, pues el Pleno del Instituto fue quien, al emitir la resolución de concesión de prórroga, la condicionó al

cumplimiento de ciertos requisitos y estableció que ante su incumplimiento queda sin efectos la prórroga de concesión, por lo que, hasta que se verifiquen tales supuestos ante la autoridad, será posible establecer cuál hipótesis prevista por el propio Pleno se actualizó y, por ende, aplicar sus consecuencias.

Concluyó el juzgador, que la decisión de dejar sin efectos las prórroga de concesión del titular de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto, derivó de su evaluación al verificar si la concesionaria cumplió o no en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la resolución del Pleno a través de la cual autorizó dicha prórroga; incluso citó la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.) del Pleno de Circuito de esta materia y subespecialidad, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, página 1972, de rubro: "***CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO.***"

Criterio el anterior, que contrario a lo aseverado por la recurrente, a consideración del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la especialidad, resultó aplicable al caso porque, a efecto de determinar lo conducente en relación a lo informado por el concesionario (aceptación expresa de condiciones) y su solicitud de prórroga para exhibir el comprobante de pago, el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto, necesariamente debió ejercer las facultades que derivan de la normativa y verificar si dio cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo que se actualizó el supuesto que establece la jurisprudencia.

En ese sentido, resultó necesario verificar si ocurrió en el plazo precisado por el Pleno del Instituto e, incluso para establecer la viabilidad de la prórroga para exhibir el comprobante de pago, el apuntado Director debió ejercer las facultades que le otorga la normativa, para evaluar si se cumplieron las condiciones impuestas en la resolución que autorizó la prórroga de la concesión dentro del plazo establecido por el Pleno del Instituto. En consecuencia, declaró infundado el argumento que analizó.

Reconoció el Tribunal Colegiado de Circuito que el Juez de Distrito omitió analizar expresamente el argumento del quejoso en su primer concepto de violación relativo a que, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios era el único facultado para acordar lo conducente en relación con sus peticiones, porque el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones lo instruyó para notificar al concesionario personalmente su decisión, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de sus títulos de concesión, además, para que recabara la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

No obstante, lo hizo de manera implícita, al establecer que el Director General de Concesiones de Radiodifusión, conforme a los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el diverso 34, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tiene la facultad para evaluar si se cumplieron las condiciones impuestas en una resolución que autorizó la prórroga de una concesión para operar la frecuencia del espectro radioeléctrico dentro del plazo establecido por el Pleno del Instituto, lo que deriva en la facultad

para dejar sin efectos la prórroga de la concesión otorgada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. De lo que concluyó que el planteamiento de la recurrente fue atendido por el juzgador.

Por otra parte, respecto del argumento de la recurrente donde sostuvo que el juez debió analizar los planteamientos consistentes en que no existe fundamento legal que prevea algún plazo para la aceptación de los nuevos términos y condiciones del título de concesión ni para pagar la contraprestación determinada, resultó infundado porque lo cierto es que la decisión en que se estableció el referido plazo para que se diera cumplimiento a los requisitos que fijó el Pleno, se emitió en el acto por el que se sobreseyó, lo que actualizó un impedimento procesal estudiar la litis o el negocio planteado. Apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 52/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244, de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.***"

Indicó que también era inatendible el argumento de la recurrente relativo a que dio cumplimiento oportuno a las obligaciones establecidas por la responsable dentro de los plazos determinados, el cual transcurrió del treinta y uno de enero al doce de abril del dos mil dieciocho, mientras que su escrito de aceptación de términos y condiciones del nuevo título de concesión, data del veinte de marzo de ese año.

Que respecto de lo aducido por el recurrente, en el sentido que no transcurrió el plazo para que cumpliera con el requerimiento para exhibir el pago de la contraprestación, al no atenderse la solicitud de prórroga del plazo otorgado formulada el veintitrés de abril del dos mil dieciocho; el Tribunal Colegiado de Circuito, determinó que fue atendido por el juzgador cuando sostuvo que era infundado tal argumento y explicó que los escritos de desahogo fueron ingresados ante el Instituto de manera extemporánea pues la resolución de prórroga contenida en el acuerdo P/IFT/230817/522 de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, le fue notificada el treinta de enero del dos mil dieciocho, por lo que el plazo de treinta días hábiles comenzó a transcurrir del treinta y uno de enero siguiente al catorce de marzo del dos mil dieciocho.

Que si el escrito relativo al primer requisito de procedencia para la emisión del Título de Concesión a favor del quejoso, esto es, la manifestación de su voluntad de aceptar los términos y condiciones de la prórroga, fue presentado en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, hasta el veinte de marzo de ese año y el resto de sus escritos datan del veintitrés de abril y veintidós de junio siguientes, es manifiesta su extemporaneidad. De ahí, lo inviable de la prórroga.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la especialidad, estimó inoperante el argumento relativo a que el Instituto estaba obligado a otorgar la prórroga de concesiones una vez que se reúnieran los requisitos que prevé el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, del que no se advierte que se incluya como requisito el pago de la contraprestación, tan es así que dicho pago es posterior al otorgamiento y no puede condicionarla.

Lo anterior, toda vez que se trataron de afirmaciones que no controvirtieron las consideraciones del juez para sostener que si bien dicho artículo 114 dispone que el Instituto debe otorgar la prórroga solicitada, lo cierto es que ésta consiste en un proceso complejo en el que la resolución de su Pleno es sólo uno de

los actos que la componen, hasta culminar con la expedición de un nuevo título de concesión, acto mediante el cual se confirma la resolución plenaria que autoriza la prórroga.

Tampoco controvirtió lo resuelto por el juez, en el sentido que la prórroga de la concesión puede sujetar su eficacia a un plazo y se perfecciona necesariamente con la suscripción y expedición de un nuevo título de concesión, lo que requiere la realización de diversos actos de la autoridad concedente y del solicitante, por lo que es necesario emitir la resolución que declare satisfechos los requisitos para prorrogar las concesiones, a fin de que surjan a la vida jurídica todos los efectos de éstas.

En cuanto a los argumentos de la recurrente, relativos a que carece de sustento que el Instituto establezca un plazo para el desahogo de los requerimientos formulados en la concesión y que, por ende, se dejen sin efectos la prórroga de la concesión otorgada porque es falso que exista facultad concurrente entre el Instituto y el Congreso de la Unión, porque los actos administrativos no pueden exceder lo dispuesto en la ley, ni invadir la facultad del legislador al estar sujetos a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; debiendo el Instituto aplicar el plazo de un año que prevé el artículo 104 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y el monto de la contraprestación por la prórroga de la concesión conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la propia Ley o, en su caso, establecer plazos bajo criterios de legalidad, interés público, razonabilidad, proporcionalidad, ausencia de desvío de poder y buena fe.

El órgano colegiado revisor señaló que, si bien el juez realizó un pronunciamiento relacionado con la facultad concurrente entre el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Congreso de la Unión, también lo es que sólo fue para enunciar una razón adicional para declarar la ineficacia de su alegación, sin que fuera la única causa eficiente que sostuvo la decisión del juzgador.

Que el a quo declaró la inoperancia del argumento bajo la consideración de la imposibilidad de examinarlo porque había sobreseído precisamente por el acto en que el Pleno del Instituto restableció la citada regulación de la sanción, esto es, en la resolución de prórroga en el Acuerdo P/IFT/230817/522, de diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, además, precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la facultad regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones es concurrente con la facultad legislativa del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, párrafo décimo sexto, y undécimo, así como en el artículo 73, fracción XVII, de la propia Constitución.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito, indicó que lo objetivamente cierto es que subsistía la razón sustancial por la que el juez declaró la inoperancia del argumento de la quejosa, de ahí lo inoperante del argumento en análisis.

A iguales conclusiones llegó respecto del planteamiento de la recurrente, en cuanto a las omisiones de examen de sus alegaciones relativas a la falta de fundamentación y motivación de la resolución por la que se otorgó la prórroga de concesión (al no justificarse los motivos para imponer plazos para la aceptación de las condiciones y para realizar el pago de la contraprestación, tampoco las razones por las que era proporcional imponer la sanción de revocación de la concesión, en caso de no atender el plazo establecido por la autoridad), así como el que únicamente pueden revocarse las concesiones por las causas previstas en el artículo 303 de la referida Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y con el procedimiento ahí establecido.

Lo anterior porque la falta de fundamentación y motivación alegada ocurrió precisamente en la resolución de prórroga de concesión emitida en el Acuerdo P/IFT/230817/522, de diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, por el que fue sobreseído el juicio de amparo.

Mientras que el examen del argumento relativo a que sólo procede la revocación de la prórroga de concesión en términos de lo previsto en el referido artículo 303, es una circunstancia cuya verificación sería operante únicamente en cuanto al acto en que el Pleno del Instituto impuso tal sanción alegada, que es precisamente aquel por el que se sobreseyó el juicio al resultar improcedente el juicio de amparo.

Precisó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la sub especialidad, que no existe contradicción alguna entre lo relativo a que el Pleno del Instituto es el único facultado para considerar actualizadas las causas de terminación de una concesión, y lo ocurrido en los hechos, pues la autoridad fue quien estableció las condiciones y requisitos que se debían de cumplir para la vigencia de la prórroga de la concesión, así como los supuestos en que dejaría de surtir efectos, por ende, existe identidad.

En otro tenor, estimó infundado el argumento consistente en la omisión atribuida al juez de no resolver el planteamiento relativo a que existe incongruencia entre lo solicitado por el quejoso en sus escritos de veinte de marzo y veintitrés de abril del dos mil dieciocho, con la respuesta dada en el oficio de veintiséis de abril del dos mil diecinueve, porque solicitó una prórroga adicional respecto del plazo original de treinta días hábiles para exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento establecido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 19 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que fuera atendida. Máxime que se configuró la afirmativa ficta respecto de lo solicitado en los escritos de prórroga, al no informarle la negativa de la misma.

Ello, toda vez que el juez determinó que la resolución reclamada es congruente al considerar la responsable que estaba impedida a dar respuesta en el fondo de las solicitudes del quejoso, conceder o no la prórroga para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación, porque presentó de manera extemporánea su manifestación de aceptación de los términos y condiciones del título de concesión prorrogado. Por ende, los planteamientos de la quejosa fueron atendidos.

El tribunal no pasó inadvertido que la parte recurrente sostuvo que no puede justificarse la falta de respuesta a lo peticionado en la extemporaneidad de la aceptación de condiciones y términos del título de concesión prorrogado, pues tal argumento resultó inoperante en la medida en que sólo se limitó a hacer afirmaciones pero no expresó razonamiento que apoyara su alegación.

En lo que concierne al argumento por el que la recurrente sostuvo que el acuerdo emitido por el Pleno, por el que le concedió la prórroga de la concesión, surtió plenos efectos y que, por ende, le otorgó derechos adquiridos, por lo que no le podía ser revocada; el Tribunal Colegiado de Circuito lo resolvió ineficaz al no controvertir las consideraciones que al respecto emitió el juez del conocimiento en la sentencia recurrida, donde determinó la legalidad de la resolución reclamada, pues no se requiere de un procedimiento de revocación para dejar sin efectos la resolución de prórroga, además el otorgamiento de las mismas y la expedición de su título no es un derecho adquirido, sino una potestad o posibilidad a favor de los concesionarios y, es el Instituto el que evalúa en cada caso la posibilidad de extender la concesión, el nuevo periodo y el monto de la contraprestación que cubrirá el nuevo plazo de vigencia.

El juzgador señaló que en todo caso, el quejoso tuvo una expectativa de derecho, que no se vio colmada al no exhibir oportunamente el escrito donde aceptó las nuevas condiciones del Título de Concesión, ni el comprobante de pago por concepto de contraprestación de su prórroga; pues la autorización de ésta no surtió sus efectos inmediatamente, sino que estaba sujeta a los requisitos mencionados.

Señaló el Tribunal que la afirmación de la recurrente respecto a que debió aplicarse la tesis del Pleno del alto tribunal intitulada: "***DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES***", no tuvo por efecto invalidar las consideraciones dadas por el juez federal.

Que tampoco beneficiaron a la recurrente las tesis intituladas: "***ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA***" y "***ACTO DISCRECIONAL Y ACTO REGLADO DE LA ADMINISTRACION. SUS DIFERENCIAS. SITUACION JURIDICA DEL GOBERNADO FRENTE A ELLOS***", pues no son exigibles a ese órgano colegiado en virtud de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Finalmente, en el **considerando séptimo** declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por las autoridades responsables.

SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. El Secretario adscrito al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante correo electrónico remitió el oficio 470/2025, con el que acompañó el acuerdo de dos de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual el citado tribunal comunicó que el criterio sustentado en los amparos en revisión R.A. 695/2022 y R.A. 363/2023, continua vigente.

Por su parte, mediante oficios 1084/2025 y 1085/2025, de tres de abril de la anualidad referida, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, informó que el criterio sustentado en los amparos en revisión 151/2020 y 463/2023, continúa vigente.

Por lo que, al encontrarse vigentes los criterios materia de esta contradicción, se procede al análisis de la existencia de la contradicción.

SÉPTIMO. Existencia de la contradicción de criterios.

De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(4)

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que se recurrió a través del recurso de revisión, la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina procedente otorgar la prórroga de la vigencia de una concesión, en los términos a que se refiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre algunos de los criterios de los tribunales colegiados contendientes, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el R.A. 695/2022, consideró que, la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina procedente otorgar la prórroga de la vigencia de una concesión, en los términos a que se refiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, constituía un acto intraprocesal respecto de la cual resulta improcedente el juicio de amparo.

En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión R.A. 151/2020 y 463/2023, consideró esencialmente que, la resolución referida constituye la resolución definitiva del procedimiento a que se refiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que sí es procedente el juicio de amparo.

En esa medida, ambos tribunales colegiados discreparon en cuanto a la procedencia del juicio de amparo respecto de la resolución mencionada.

Finalmente, es importante precisar que en la denuncia de contradicción de criterios, el denunciante sostiene que la contradicción se traba entre el criterio resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad en el R.A 363/2023 y los criterios fallados por el Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad, sin embargo, del análisis de esas determinaciones, se advierte que no existe un punto de toque ni un diferendo de criterios interpretativos con el asunto fallado por el Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad.

En el R.A. 363/2023, no se reclamó la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina procedente otorgar la prórroga de la vigencia de una concesión, en los términos a que se refiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino que, como se preció en el considerando respectivo, los actos reclamados fueron los siguientes:

"[...]

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Acorde con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción II de la Ley de Amparo, tienen el carácter de autoridades responsables:

d) el (sic) Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

e) el (sic) Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

f) el (sic) Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV. ACTOS RECLAMADOS

***d)** Del Titular de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones se reclama la **RESOLUCIÓN** de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, dentro del Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0353/2018, formado con motivo del procedimiento administrativo de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se llevó ante la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual fue notificada a mi representada en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (en adelante, la **"Resolución Reclamada"**), la cual, en términos de su resolutivo SEGUNDO, indica que "De conformidad con lo señalado en los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículo (sic) 298 inciso E) fracción I en relación con el 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a XEIRG-AM, S.A. DE C.V., una multa del 9.0025 % respecto de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil diecisiete, lo cual equivale a la cantidad de $205,778.94 (doscientos cinco mil setecientos setenta y ocho pesos 94/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que resultó ser administrativamente responsable de la prestación de servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia 102.7 Mhz, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente", asimismo, y en términos de su resolutivo TERCERO, manifiesta que "De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución XEIRG-AM, S.A. DE C.V. se encontraba prestando servicios de radiodifusión sin concesión, utilizando la frecuencia 102.7 Mhz, y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha fracción.*

e) *Del Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se reclama el* ***OFICIO*** *IFT/223/UCS/DG- CRAD/758/2018 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que forma parte del Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0353/2018, mediante el cual, de conformidad con lo señalado dentro de la Resolución reclamada, "la DG-CRAD informó que, a la fecha de su escrito, no tenía conocimiento de la presentación del pago por concepto de la contraprestación correspondiente indicado en el resolutivo CUARTO de la referida resolución, motivo por el cual en términos de su resolutivo QUINTO, la misma quedó sin efectos" (conforme a la propia resolución, por DG-CRAD se entiende el Director General de Concesiones de Radiodifusión), pronunciándose así sobre la situación jurídica que guardaba el trámite de prórroga de la concesión de la cual es titular la Quejosa y, además, redefiniendo su situación jurídica al negarle el carácter de concesionaria sin haber sido respetada su garantía de audiencia al respecto (en adelante, el "****Oficio de Terminación de la Concesión****").*

f) *Del Director General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se reclama la* ***OMISIÓN*** *consistente en la falta de respuesta al escrito presentado en la Oficialía de Partes de ese Instituto en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, con folio de ingreso 020109, mediante le(sic) cual se reiteró a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones "la solicitud para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones acuerde favorablemente recibir el importe de la contraprestación, con la actualización y recargos que se hubiesen generado y en su caso, la adición relativa al cambio de ubicación de antena y planta transmisora solicitados..." en referencia a los trámites de prórroga del título de concesión y cambio de ubicación de la antena y equipo transmisor que se detallarán más adelante, sin que a la fecha de elaboración de la presente demanda se le haya notificado alguna respuesta a mi representada.*

Del Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se reclama la ***inscripción de la leyenda "VENCIDO" que se muestra al hacer la búsqueda de folio electrónico FER047611CO-105176*** *en el portal de Internet del Registro Público de Concesiones que lleva el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en la dirección: http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/).*

[...]"

En esa medida, el análisis sobre la procedencia que se realizó en ese asunto, no tiene relación con la resolución en la que se autoriza la prórroga de una concesión, sino con una resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador de pérdida de bienes en beneficio de la nación, sin que pueda estimarse, como lo afirma la denunciante, que implícitamente se asumió la procedencia del juicio respecto de la resolución a que se refiere el artículo 114 de la legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consecuencia, el punto de toque o discrepancia de criterios interpretativa únicamente se da entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el R.A. 695/2022, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de revisión R.A. 151/2020 y R.A. 463/2023.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, se puede formular la siguiente pregunta: *¿Es procedente el juicio de amparo en contra de la resolución que autoriza la prórroga de una concesión, a que se refiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al constituir una resolución definitiva del procedimiento, o resulta improcedente al constituir un acto intraprocesal?*

Sin que la formulación de esta pregunta constituya la modificación del tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues tal formulación solo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

OCTAVO. Estudio. A efecto de responder la pregunta formulada, este órgano jurisdiccional tiene la vista como hecho notorio, en términos del artículo en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2017123, la ejecutoria dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el A.R. 431/2020.

En esa ejecutoria, la Segunda Sala interpretó el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, precisó las siguientes consideraciones:

"(I) Análisis de constitucionalidad por lo que hace a la falta de certeza del artículo impugnado.

Antes de comenzar el estudio de la posible falta de certeza del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es necesario aclarar que la práctica del Instituto no implica el otorgamiento del título de concesión sin que medie el consentimiento del concesionario solicitante de la prórroga. Como consta en el expediente, el acuerdo P/IFT/14061/334 previó para la quejosa la notificación de las nuevas condiciones del modelo de título de concesión y del monto de la contraprestación, otorgando a la recurrente en sus resolutivos TERCERO y CUARTO(5) *un término de treinta días para que manifestara su consentimiento. Dicho consentimiento y pago de la contraprestación eran necesarios para que el comisionado presidente del Instituto suscribiera el título de concesión, en términos del diverso resolutivo SÉPTIMO (con relación al SEXTO) del mismo acuerdo referido.*(6)

De cualquier modo, es necesario estudiar en abstracto los argumentos de la quejosa. Para tal fin se requiere dilucidar si el Juez de Distrito hizo una interpretación forzada y contradictoria del artículo, guiada más a la luz de la práctica del regulador que de la literalidad del precepto. En otras palabras, es necesario analizar si el texto expreso del artículo es ambiguo sobre si el Instituto puede exigir o no a

un concesionario solicitante de prórroga la aceptación de condiciones sin hacérselas saber a éste de forma previa. En un segundo término y solo si esta interpretación se sostiene, esta Sala requiere estudiar si tal indeterminación es contraria al principio de certeza jurídica del artículo 16 de la Constitución Federal.

El artículo impugnado señala, en su párrafo tercero: "En caso que (sic) el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, ***siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación****." En efecto, el artículo se puede interpretar en el sentido alegado por la recurrente, es decir, como una contradicción entre el acto mediante el cual el Instituto otorga la prórroga y la palabra 'previamente'. Ello implicaría que el mismo regulador no podría autorizar la prórroga sin que medie el consentimiento del concesionario sobre las últimas condiciones a las que estará obligado. Pero, al mismo tiempo, cabría pensar que el artículo 114 de la Ley de la materia habilita al Instituto para recabar el consentimiento del concesionario solicitante sin darle a conocer los nuevos términos y condiciones, pues éstos son parte integrante de la resolución misma. La interpretación parece, pues, contradictoria, sin embargo, no es la única interpretación posible.*

Esta Segunda Sala considera que la contradicción que alega la recurrente es solo aparente y que se puede superar entendiendo que el otorgamiento de la prórroga de la que habla el artículo 114 no consiste en un único acto del Instituto, sino que a la aprobación de la prórroga le sigue necesariamente la suscripción del título de concesión, que perfecciona su otorgamiento.

En este sentido, asiste la razón a la recurrente sólo en lo que se refiere a que no se trata de una condición suspensiva -al contrario de lo que argumentó el Juez de Distrito-, ni es necesario analizar si la constitucionalidad del artículo puede salvarse interpretando que se trata de este tipo de condición.

Los argumentos de la recurrente ***son infundados****. Aunque no lo menciona de forma expresa el artículo impugnado, el otorgamiento de la prórroga de la que habla necesariamente lleva consigo la expedición de un nuevo título de concesión. Esto se desprende del artículo 27, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Federal.*(7) *De acuerdo con el texto fundamental, los recursos orbitales y las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las que habla el artículo 114 de la Ley de la materia, son recursos del dominio directo de la Nación, que pueden ser explotados, usados y aprovechados por los particulares únicamente mediante una concesión otorgada por el IFT. Esto se corrobora, además, con el artículo 3, fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que define las concesiones.*(8)

El artículo 114 de la Ley de la materia habla de dos acciones que le corresponden al Instituto. En este sentido, el IFT debe, por un lado, determinar que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales y, por el otro, el Instituto puede otorgar la prórroga solicitada, en el entendido de que dicha prórroga debe perfeccionarse necesariamente con la suscripción y expedición de un nuevo título de concesión. Desde esta perspectiva, el artículo 114, párrafo tercero, de la Ley de la materia es constitucional puesto que, de acuerdo con el artículo 27, párrafos cuarto y sexto de la Carta Magna, no puede otorgarse la prórroga sin emitirse la concesión que la ampara. Por tanto, se entiende que el mismo artículo impugnado establece que, una vez determinada la prórroga, pero de

forma necesariamente previa a la expedición del título de concesión, se dé oportunidad al concesionario para que conozca y consienta las nuevas condiciones que le obligarán en lo futuro.

Como conclusión y a la luz de estas consideraciones, el artículo impugnado es constitucional al habilitar la existencia de varios actos o etapas relativas a la prórroga de una concesión para uso de recursos orbitales o frecuencias del espectro radioeléctrico. Al mismo tiempo, la disposición debe ser interpretada en el sentido de que el título de concesión, relativo a la prórroga, no podrá expedirse sin que las nuevas condiciones sean conocidas y consentidas por el concesionario respectivo. En primer lugar, un paso lo constituye la determinación de que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales; en segundo lugar, otra decisión consiste en la autorización del otorgamiento de la prórroga, y, finalmente, el proceso concluye con la expedición del título de concesión que habilitará el uso, aprovechamiento y explotación de dichos recursos y frecuencias. Así pues, en todo caso, el artículo impugnado ordena que el Instituto deba dar a conocer las nuevas condiciones al concesionario solicitante de la prórroga de manera previa a que esta se perfeccione, es decir, antes de suscribir y expedir el título de concesión respectivo, para que aquél pueda dar su consentimiento oportuno."

De lo anterior, se pone de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinó que el otorgamiento de la prórroga que establece, no consiste en un único acto del Instituto, sino que a la aprobación de la prórroga le sigue necesariamente la suscripción del título de concesión, que perfecciona su otorgamiento.

El Tribunal Constitucional determinó que si bien la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no lo menciona de forma expresa, el otorgamiento de la prórroga establecida en su precepto 114, necesariamente lleva consigo la expedición de un nuevo título de concesión, lo cual se desprende del artículo 27, párrafos cuarto y sexto, de la Constitución Federal.

Sostuvo que, del precepto constitucional se evidencia que los recursos orbitales y las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las que habla el artículo 114 de la ley de la materia, son recursos del dominio directo de la Nación, que pueden ser explotados, usados y aprovechados por los particulares únicamente mediante una concesión otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo cual se corrobora con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que define las concesiones.

Con lo anterior, es claro que no es procedente estimar que la en la resolución de **doce de julio de dos mil diecisiete**, aprobada mediante acuerdo **P/IFT/120717/440**, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por la que autorizó a la quejosa la prórroga de la vigencia de la concesión solicitada, previo a la expedición del título de prórroga de concesión, no es una resolución definitiva, sino que se trata de una determinación intraprocesal.

Como se ha visto, en términos de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el otorgamiento de la prórroga de la concesión que establece, no consiste en un único acto del Instituto, sino que a la aprobación de la prórroga le sigue necesariamente la suscripción del título de concesión, que perfecciona su otorgamiento, para lo cual el solicitante debe aceptar los términos y condiciones, además de realizar el pago de derechos que corresponda.

En esa media, la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por la que autoriza la prórroga de la vigencia de una concesión, no es una resolución definitiva y, por ende, no es procedente estimar que se deba impugnar su contenido de manera autónoma para con ello iniciar el computo correspondiente para efectos del juicio de amparo a partir de la fecha en que se le notificó o bien de que tuvo conocimiento.

Así, al tratarse de un acto intermedio previo a la conclusión del procedimiento de autorización de concesión de prorroga planteado por la quejosa, las posibles violaciones que pudieran haberse llevado a cabo se podrán hacer valer hasta el momento en el que se expida, o bien, se rechace la emisión del título correspondiente, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, habla de dos acciones que le corresponden al Instituto, por un lado, determinar que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales y, por otra, puede otorgar la prórroga solicitada, en el entendido de que dicha prórroga debe perfeccionarse necesariamente con la suscripción y expedición de un nuevo título de concesión.

Por lo anterior, consideró que el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que una vez determinada la prórroga, pero de forma previa a la expedición del título de concesión, en su oportunidad el concesionario debe conocer y consentir las nuevas condiciones que le obligarán en lo futuro; lo que habilita la existencia de varios actos o etapas relativas a la prórroga de una concesión para uso de recursos orbitales o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo que el título de concesión relativo a la prórroga no podrá expedirse sin que las nuevas condiciones sean conocidas y consentidas por el concesionario respectivo, porque una etapa lo constituye la determinación de que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales y, en segundo lugar, una segunda etapa consiste en la autorización del otorgamiento de la prórroga, y, finalmente, el proceso concluye con la expedición del título de concesión que habilitará el uso, aprovechamiento y explotación de dichos recursos y frecuencias. Por lo que, el Instituto debe dar a conocer las nuevas condiciones al concesionario solicitante de la prórroga de manera previa a que esta se perfeccione, es decir, antes de suscribir y expedir el título de concesión respectivo, para que aquél pueda dar su consentimiento oportuno.

En las relatadas consideraciones, la pregunta planteada en esta contradicción de criterios consistente en: *¿Es procedente el juicio de amparo en contra de la resolución que autoriza la prórroga de una concesión, a que se refiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al constituir una resolución definitiva del procedimiento, o resulta improcedente al constituir un acto intraprocesal?* Debe responderse en sentido negativo, esto es, que resulta improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución referida, al constituir un acto intraprocesal, por lo que su análisis sólo podrá realizarse atendiendo a los conceptos de violación que se formulen en demanda de amparo pero no como acto destacado.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

RESUELVE:

PRIMERO. No existe contradicción de criterios entre los amparos en revisión R.A. 363/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y los recursos de revisión R.A. 151/2020 y R.A. 463/2023, del registro del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, sostenidos en el R.A. 695/2022 del Primer Tribunal Colegiado referido y los R.A. 151/2020 y R.A. 463/2023, del Segundo Tribunal Colegiado aludido, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio formulado por este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, de los integrantes de este órgano jurisdiccional, por lo que respecta al primer y segundo resolutivos, y por **mayoría** de votos, por lo que respecta al tercer resolutivo, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, los magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) e Irma Leticia Flores Díaz (Ponente), con voto en contra del Magistrado José Luis Cruz Álvarez; ante el secretario de tribunal Mario Rafael Sulvaran Viñas, quien autoriza y da fe.

El doce de septiembre de dos mil veinticinco, Abel Abarca Vargas, secretario del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Tesis. Pleno. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10. Décima Época. Registro Digital: 2017123.

2. Tesis. Segunda Sala. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXI, Mayo de 210, página 830. Novena Época. Registro Digital: 164618.

3. Vigentes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de junio de dos mil trece, aplicables al caso en particular, en razón de la fecha en que se emitió la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de 3 de mayo de 2010.

4. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p.7. Reg. digital 164120, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

5. *"**TERCERO**. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los Anexos 5 y 6, a efecto de recabar de dichos ' concesionarios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público descrito en el cuerpo de la Resolución;*
*"**CUARTO**. Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, los Concesionarios deberán exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este órgano Autónomo, por los montos. que se indican en el siguiente cuadro y en el Anexo 2, por concepto de ·. \ contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Décimo Primero de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

*6. **SEXTO**. En caso de que los concesionarios no den cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.*
***SÉPTIMO**. Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.*

7. ***Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*
(...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas*; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;* ***y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional****.*
(...)
En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible ***y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones****. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.*

8. ***Artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
(...)
XIII. Concesión del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley; (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular formulado por el Magistrado José Luis Cruz Álvarez, en la contradicción de criterios 5/2025, que correspondió a la ponencia de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz.

Lamento disentir del sentido mayoritario de este Pleno Regional que derivó en determinar que es improcedente el juicio de amparo en contra de la resolución que autoriza la prórroga de una concesión en términos del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por considerarla un acto intraprocesal.

Lo anterior, porque en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sustenta el sentido de la resolución de mayoría, se llevó a cabo una interpretación literal, en abstracto de ese precepto legal, sin analizarlo en relación con las restantes disposiciones aplicables a la solicitud de prórroga de concesión, conforme con las cuales puede verse que el procedimiento que deriva de este trámite no necesariamente culmina con la expedición del nuevo título de concesión, pues de no cumplirse en tiempo y forma las condiciones, términos y monto a pagar que imponga la autoridad en la resolución de prórroga, deberá determinar que no surte efectos la resolución de prórroga previamente concedida.

Aunado a lo anterior, es precisamente la resolución que autoriza la prórroga la que fija las nuevas condiciones a las que deberá sujetarse la concesión y establece el pago de la contraprestación correspondiente, por lo que es el acto susceptible de afectar derechos de la parte solicitante y, por ende, no existe razón para postergar la procedencia del juicio de amparo en su contra a la emisión del título concesión.

De igual manera, como se reconoce en la resolución de mayoría, conforme con el artículo 114 en estudio, la emisión del nuevo título de concesión, en todo caso, está sujeta a la aceptación y consentimiento, por parte de la persona solicitante, de los términos y condiciones impuestos por la autoridad y a la realización del pago correspondiente, lo que genera el riesgo de que al promoverse el juicio de amparo hasta el momento que se emita ese nuevo título de concesión, pueda argumentarse que deriva de actos consentidos y, por tanto, que la instancia constitucional es improcedente.

De ahí que, respetuosamente, me aparte de las consideraciones que sustentan la determinación alcanzada por la mayoría de mis compañeros, en cuanto a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que autoriza la prórroga de una concesión a que refiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El doce de septiembre de dos mil veinticinco, Abel Abarca Vargas, secretario del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ifetel), mediante la cual autoriza la prórroga de una concesión en términos del artículo 114 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Mientras que uno consideró que es improcedente al constituir un acto intraprocesal; el otro estimó que procede al tratarse de una resolución definitiva del procedimiento relativo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que es improcedente el amparo indirecto contra la resolución del Ifetel mediante la cual otorga prórroga a la vigencia de una concesión para usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, al tratarse de un acto intraprocesal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el citado artículo 114, sostuvo que el otorgamiento de la prórroga de una concesión no consiste en un único acto del Ifetel, sino que a la aprobación de dicha prórroga le sigue necesariamente la suscripción del título de concesión, la que perfecciona su otorgamiento, siempre que el concesionario acepte previamente las nuevas condiciones que fije el Ifetel, que incluyen el pago de los derechos correspondientes. En ese contexto, la resolución referida no es una resolución definitiva sino un acto

intermedio previo a la conclusión del procedimiento de autorización de la prórroga, por lo que es improcedente el amparo indirecto en su contra.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PR.CRT. J/9 A (11a.)

Contradicción de criterios 5/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 1 de julio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 695/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 463/2023 y 151/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS *ANTIDUMPING*). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 1 DE JULIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA IRMA LETICIA FLORES DÍAZ Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: LUIS CARLOS VEGA MARGALLI.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil veinticinco y trasmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la Contradicción. Por oficio PRES/PON.B./3/2025 recibido vía electrónica en este Pleno Regional el trece de marzo de dos mil veinticinco, signado electrónicamente por el Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver, el recurso de queja **107/2024** y el conflicto competencial **2/2025** respectivamente.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio de mérito; se radicó el presente expediente; y se registró como contradicción de criterios en materia especializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **4/2025.** Se admitió a trámite y se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. En el mismo acuerdo, de conformidad con el rol existente, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del **Magistrado José Luis Cruz Álvarez**, en términos del artículo 37 del Acuerdo General

67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. Además, se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios sustentados en los asuntos que motivaron la denuncia de contradicción de criterios aún se encontraban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados, remitiendo para tal efecto el número de asunto y las constancias que acrediten los nuevos criterios adoptados; asimismo, se requirió a los órganos jurisdiccionales contendientes para que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39 del Acuerdo General 67/2022 en cita.

5. Finalmente, se solicitó al **Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada ante ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guarde relación con el diverso: ***"DETERMINAR SI EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA PARTE QUEJOSA Y LA PERSONALIDAD DE QUIEN SE OSTENTÓ COMO SU REPRESENTANTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA EN IMPORTACIONES (ANTIDUMPING) ES*** **COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO** ***ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O DE UNO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."***

6. TERCERO. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados contendientes, remitieron las respectivas ejecutorias y rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdo de presidencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como se detallará más adelante.

7. CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización y Tesis de la Secretaría General de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de trece de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/284/05/2025 de ocho de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el relativo a *"DETERMINAR SI EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA PARTE QUEJOSA Y LA PERSONALIDAD DE QUIEN SE OSTENTÓ COMO SU REPRESENTANTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA EN IMPORTACIONES (ANTIDUMPING) ES COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O DE UNO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."*

8. QUINTO. Confirmación de turno. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; y, se confirmó el turno del expediente virtual al **Magistrado José Luis Cruz Álvarez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y para los efectos del diverso 44, ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

9. SEXTO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta antes de la fecha para la sesión programada para la resolución del asunto, en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

CONSIDERANDOS:

10. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los artículos 6°, fracción I, 7°, 9°, 11, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro- Norte y Centro-Sur; y en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero, y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno Regional.

11. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

12. TERCERO. Valoración de las constancias. Las constancias que obran en los expedientes electrónicos constituyen hechos públicos y notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, al poder consultarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

13. Lo anterior, atento al criterio que informa la jurisprudencia **P./J. 16/2018 (10a.)**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*

14. CUARTO. Transcripción de las ejecutorias contendientes. No se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, al no existir precepto legal que establezca dicha obligación y en virtud de que los principios de exhaustividad y congruencia quedan satisfechos al atenderse en su totalidad los puntos litigiosos del conflicto de criterios que se plantea.

15. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad de razón, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época, de la literalidad siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los*

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

16. QUINTO. Criterios contendientes.

17. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el recurso de queja Q.A. 107/2024.

18. Juicio de amparo indirecto. Una persona jurídica promovió juicio de amparo en contra de dos oficios emitidos por la Coordinadora Jurídica de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, entre ellos el identificado como UPCI.416.24.1240, de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual se tuvo por no acreditada la legal existencia de la parte quejosa ni la personalidad con la que se ostentó quien actuó en su representación en el procedimiento de revisión de cuota compensatoria.

19. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de la subespecialidad, que la radicó con el número 63/2024 y, mediante auto de diez de mayo de dos mil veinticuatro desechó la demanda.

20. Recurso de queja. Inconforme con la referida determinación, la parte quejosa interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad, que lo radicó con el número **Q.A. 107/2024**.

21. En sesión de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro ese órgano colegiado, por unanimidad de votos, resolvió revocar el acuerdo recurrido; declarar la incompetencia legal del Juzgado Segundo de Distrito de la subespecialidad; y ordenar la remisión de los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno, lo anterior, bajo las consideraciones torales siguientes:

a) La competencia legal de la persona juzgadora es una cuestión de orden público susceptible de analizarse cuando se impugne, a través del recurso de queja, el desechamiento de una demanda de amparo indirecto, ya sea vía agravios o de oficio.

b) Los oficios reclamados fueron emitidos por la Coordinadora Jurídica de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía en un procedimiento de revisión de cuota compensatoria. En el primero de ellos la autoridad requiere a la quejosa diversa documentación; y en el segundo determinó que no tenía por acreditada su legal existencia ni la personalidad de quien compareció a ese procedimiento a representarla.

c) Las personas juzgadoras de distrito en materia administrativa conocen de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa; de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas; contra actos de autoridad distinta a la judicial; y contra actos de tribunales administrativos.

d) En la subespecialidad de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, la competencia legal de las personas juzgadoras incluye, en principio, juicios en los que se reclamen actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o del instituto Federal de Telecomunicaciones, así como actos relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico; a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión; a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; y asuntos que deban dirimir una controversia en la que esté involucrado el proceso de competencia y libre concurrencia, lo que implica que estas personas juzgadoras requieran de mayores conocimientos concretos y especiales.

e) En cuanto a esta subespecialidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios en los que de manera reiterada ha establecido que se surte la competencia legal de los órganos jurisdiccionales pertenecientes a ella, cuando se reclamen actos que, con independencia de que provengan o no del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica, determinen condiciones en el mercado que afecten de manera general a los principales actores, como lo es la jurisprudencia 2a./J. 35/2020, de rubro "*INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.*"

f) Los oficios reclamados refieren a la negativa de reconocer la legal existencia de la parte quejosa así como la personalidad de quien se ostentó como su representante legal en el procedimiento administrativo de revisión de cuota compensatoria, atendiendo a cuestiones meramente procesales propias de cualquier procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sustentadas en el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no tratan de cuestiones que se ubiquen en la competencia subespecializada.

g) En los actos reclamados se abordaron aspectos relacionados con el emplazamiento al procedimiento administrativo de revisión de cuota compensatoria; la forma en que quien se ostentó como representante legal de la quejosa pretendió acreditar su personalidad; las características de las constancias exhibidas para ese efecto; la institución de la gestión de negocios; y los plazos en que la quejosa compareció al procedimiento, por lo que se trata de cuestiones relacionadas con la materia administrativa en su aspecto general, que en nada se vinculan con la materia de competencia económica.

h) Analizar los actos reclamados en los términos impugnados en la demanda de amparo no podría llegar al extremo de requerir un pronunciamiento respecto de prácticas indebidas en los mercados nacionales y/o internacionales, cuestiones propias del comercio exterior y economía, ni de la posición de los

productores nacionales. Para dirimir la controversia no son necesarios conocimientos técnicos especializados, sino que debe atenderse a reglas procesales.

i) Los oficios reclamados no provienen del Instituto Federal de Telecomunicaciones ni de la Comisión Federal de Competencia Económica.

22. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial C.C.A. 2/2025.

23. Juicio de amparo indirecto. Una persona jurídica, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de dos oficios emitidos por la Coordinadora Jurídica de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, consistentes en lo siguiente:

i) Oficio UPCI.416.24.1241, de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro que tiene por no acreditada la existencia legal de la parte quejosa así como la personalidad de su representante legal y determina que, por ello, no se considerará la información que presentó o presente en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias.

ii) Oficio previo que requirió documentación a la quejosa y originó la emisión del diverso precisado en el numeral que antecede.

24. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito de esta subespecialidad que la registró con el expediente 105/2024; y previo requerimiento realizado a la quejosa determinó que correspondía conocer del asunto al Juzgado Segundo de la subespecialidad por conocimiento previo.

25. El Juez Segundo en cita se avocó al conocimiento y desechó la demanda de amparo al considerar que los actos reclamados son de naturaleza intraprocesal que no producen una afectación de imposible reparación.

26. Recurso de queja. Inconforme con esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad, que lo registró como QA. 128/2024; y en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro resolvió fundado ese medio de defensa.

27. Declaración de incompetencia. Al retomar el conocimiento del asunto el Juez Segundo de Distrito de esta subespecialidad determinó declinar la competencia por razón de materia al Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en turno.

28. El asunto fue turnado al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que lo registró con el número de expediente 2053/2024 y rechazó la competencia planteada.

29. El Juzgado de origen insistió en declinar la competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad en turno.

30. Conflicto competencial. Correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la subespecialidad que lo registró con el expediente C.C.A. 2/2025 y en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco resolvió declarar competente para conocer de la demanda de amparo al Juzgado Segundo de Distrito subespecializado, con base en las consideraciones siguientes:

a) La competencia por materia debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

b) De diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la competencia legal de los órganos jurisdiccionales especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones se advierte que les corresponde conocer de aquellos asuntos que entrañan el análisis de aspectos técnicos de regulación de las materias de su especialidad, con independencia de la naturaleza del derecho que se aduce violado.

c) Al resolver la Segunda Sala de ese Alto Tribunal la contradicción de tesis 519/2019, estableció que son competentes los Juzgados de Distrito de la subespecialidad para conocer de aquellos asuntos que requieren de diversos conocimientos en materia de competencia económica, como lo son los relativos a actos y resoluciones vinculados con aspectos relacionados con la libre competencia y concurrencia, la prevención, investigación y combate de monopolios, es decir, aspectos que implican analizar prácticas indebidas en los mercados tanto nacionales como internacionales; y también estableció que el procedimiento de investigación antidumping está tutelado por principios contenidos en el artículo 131 constitucional, destinados a proteger el comercio exterior y la estabilidad de la producción nacional; consideraciones de las que surgió la jurisprudencia **2a./J. 35/2020** (10a.) (de rubro referido en párrafos previos).

d) Narra antecedentes de los oficios reclamados en el juicio de amparo, dentro de los que destacan los siguientes:

• Una persona jurídica solicitó el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a importaciones de productos específicos originarios de los Estados Unidos de América.

• La Secretaría de Economía dio inicio al procedimiento administrativo de revisión de cuota compensatoria.

• La quejosa ofreció el Formulario Oficial para Importadores con Revisión de Cuotas Compensatorias.

• La Coordinadora Jurídica de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la mencionada Secretaría emitió uno de los oficios reclamados en donde solicitó a la quejosa, entre otras cosas, su acta constitutiva y documentación que acreditara la personalidad de quien se ostentó como su representante legal.

• Posteriormente dicha autoridad emitió el segundo de los oficios reclamados en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio anterior en el sentido de que no tomaría en cuenta la información que presentó la quejosa en el procedimiento, en razón de que la documentación que exhibió para desahogar lo que le fue requerido la presentó de forma extemporánea, por lo que tuvo por no acreditada

la existencia legal de la quejosa y por no demostrada la personalidad jurídica de quien se ostentó como su representante legal.

e) Por lo anterior se concluyó que los actos reclamados sí inciden en el rubro de especialización de competencia económica, toda vez que, por una parte, fue requerida a la quejosa diversa información relacionada con el procedimiento de revisión de cuota compensatoria y, por otra, se tuvo por no acreditada su legal existencia, así como la personalidad jurídica de quien se ostentó como su representante legal.

f) Es indudable que la materia a dilucidar es un tema de competencia económica, ya que los actos reclamados están relacionados con actuaciones dictadas en el procedimiento de revisión de cuota compensatoria impuesta a importadores de productos provenientes de los Estados Unidos de América, por lo que se requiere que la resolución del asunto la emita quienes conocen los aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia, lo que reviste una alta complejidad.

31. SEXTO. Vigencia de los criterios contendientes. El Actuario Judicial del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hizo del conocimiento que la Presidenta del referido órgano jurisdiccional, en acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, comunicó que el criterio sustentado en el recurso de queja **QA. 107/2024** continúa vigente.

32. Por su parte, la actuaria judicial del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, envió al Pleno Regional el acuerdo en el que el Presidente del referido Tribunal informó que el criterio sustentado al resolver el conflicto competencial administrativo 2/2025, se encuentra vigente.

33. Por lo que, al encontrarse vigentes los criterios materia de esta contradicción, corresponde resolver lo conducente.

34. Existencia de la contradicción de criterios.

35. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que, sólo bajo tal supuesto será posible realizar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

36. En principio, importa destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

37. La referida consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 72/2010** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*

38. En este orden de ideas, si la finalidad de la resolución de una contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los requisitos siguientes:

a) Los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto a si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que también sea legalmente posible.

39. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 72/2010** emitida por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

40. En atención a lo anterior, este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, procede verificar si en el caso se actualizan los requisitos mencionados.

41. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrario judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron cual juzgado de distrito es legalmente competente, por razón de materia, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la determinación de una autoridad de la Secretaría de Economía de tener por no acreditada la legal existencia de la parte quejosa así como la personalidad de quien se ostentó como su representante en el procedimiento administrativo de revisión de cuota compensatoria en importaciones (medida antidumping).

42. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los tribunales colegiados contendientes porque el Primer Tribunal Colegiado de la subespecialidad consideró que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo promovido contra la determinación de una autoridad de la Secretaría de Economía de tener por no demostrada la legal existencia de la parte quejosa así como la personalidad de quien se ostentó como su representante

en el procedimiento administrativo de revisión de cuota compensatoria en importaciones (medida antidumping), se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa genérico, porque su resolución implica únicamente el análisis de aspectos de índole procesal y no requiere el estudio de cuestiones técnicas relacionadas con la materia de competencia económica, además de que los actos reclamados no fueron emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica ni por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

43. En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado de la subespecialidad, consideró que toda vez que este tipo de determinaciones reclamadas están relacionadas con actuaciones dictadas en el procedimiento de revisión de cuota compensatoria impuesta a importadores (medida antidumping), para la resolución del asunto se requiere el conocimiento de aspectos técnicos de la regulación en materia de competencia.

44. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advirtiendo el punto de conflicto entre los criterios contendientes, en el caso cabe hacer la pregunta siguiente: ¿Cuál juzgado de distrito es legalmente competente, por razón de materia, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la determinación de una autoridad de la Secretaría de Economía emitida en el procedimiento administrativo de revisión de cuota compensatoria en importaciones (medida antidumping), que niega reconocer la existencia legal de la parte quejosa así como la personalidad de quien se ostentó como su representante en ese procedimiento?

45. Cabe acotar que la formulación de la pregunta que antecede no modifica el tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues tal formulación únicamente atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el asunto de que se trata.

46. De lo hasta aquí expuesto se sigue que es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

47. SÉPTIMO. Estudio. A efecto de resolver la contradicción de criterios que nos atañe, es menester tener presente que ha sido postura reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para determinar la competencia legal por razón de materia en el juicio de amparo y sus recursos, por regla general debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, así como prescindir de apreciaciones subjetivas planteadas por los promoventes.

48. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, del rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. *De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.*

Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

49. A nivel legislativo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia por materia de los órganos que lo integran.

50. El artículo 57 de ese ordenamiento legal, vigente a la fecha de emisión de las determinaciones que dieron origen a esta contradicción de criterios, establecía la competencia legal por materia de los juzgados de distrito en materia administrativa en los términos siguientes:

Artículo 57. *Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Del precepto transcrito se observa que atribuye competencia legal a las juezas y jueces de distrito en materia administrativa para conocer de controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un

procedimiento seguido por autoridades administrativas; de los juicios de amparo promovidos contra actos de autoridad judicial en las controversias derivadas de la aplicación de leyes federales o locales, cuando implique decidir sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; de los juicios de amparo contra leyes y disposiciones de observancia general en materia administrativa; de los juicios de amparo contra actos de autoridad distinta de la judicial (a excepción de los que correspondan a materia penal y de extradición); de los amparo contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y de las denuncias por incumplimiento a declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa.

52. Lo anterior permite advertir que, tratándose de actos de autoridad administrativa, es decir, aquella distinta a la judicial, corresponde conocer de los juicios de amparo que sean promovidos en su contra a las personas juzgadoras de distrito en materia administrativa.

53. Es de precisar que el artículo en cita es de texto similar al numeral 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a la fecha.

54. Por otra parte, debe precisarse que, con motivo de la reforma constitucional publicada el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se creó en el ámbito del Poder Judicial de la Federación una subespecialidad en materia administrativa vinculada con temas en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de que órganos jurisdiccionales que contaran con los conocimientos técnicos inherentes a esas ramas del derecho brindaran consistencia al marco normativo y se evitara, en la medida de lo posible, criterios contradictorios.

55. En armonía con lo anterior, mediante el Acuerdo General **22/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el nueve de agosto de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, estableció la creación, atribuciones e inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; sin embargo, no se definió qué debía entenderse por estos últimos conceptos.

56. No obstante, mediante el desarrollo jurisprudencial y casuístico han sido definidos los supuestos en los que se surte la competencia legal de los órganos atinentes a esta subespecialidad, en los que sustancialmente se ha establecido que la competencia por materia otorgada a los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones se surte en aquellos asuntos en los que es necesario dirimir una controversia que implique el análisis de aspectos técnicos, como lo es el proceso de competencia y libre concurrencia tutelado por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Dentro de esos criterios conviene hacer referencia al derivado de la contradicción de tesis 519/2019, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocado en las resoluciones de los tribunales colegiados que dieron origen a esta contradicción de criterios, en el que dicha Sala estableció las consideraciones sustanciales siguientes:

a) La materia de contradicción de criterios se constriñe a dar solución al planteamiento consistente en determinar el órgano jurisdiccional competente, por razón de materia, para conocer de un amparo en el

que se reclaman **actos y resoluciones** de la Secretaría de Economía emitidos con motivo de los procesos de investigación antidumping.

b) Esa Sala estableció en anterior resolución que cuando en el amparo se reclaman **actos derivados** de un procedimiento de investigación antidumping en materia de comercio exterior seguido por la Secretaría de Economía, el estudio del asunto invariablemente involucra aspectos que exigen conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica de los mercados, lo que detona el motivo para atribuir la competencia a los órganos especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

c) En el caso se está ante un supuesto análogo porque los actos reclamados igualmente derivan de un procedimiento de investigación antidumping seguido por autoridades de la Secretaría de Economía, por lo que es indudable que, igualmente, el estudio del asunto necesariamente involucra y exige conocimientos especializados en aspectos relacionados con la competencia económica, como lo es la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y/o restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, lo que justifica que de los amparos promovidos en contra de esos actos conozcan los órganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

d) Corrobora lo anterior el hecho de que a la Secretaría de Economía corresponde, entre otras funciones, conducir las políticas generales de comercio exterior, interior, abasto y precios del país, así como resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y determinar las cuotas compensatorias que resulten de esas investigaciones.

e) Por lo anterior, tanto la Secretaría de Economía como la Comisión Federal de Competencia Económica son autoridades con distintas atribuciones en materia de competencia económica y, por ello, los actos que emitan **con una incidencia** en aspectos relacionados con prácticas indebidas en los mercados tanto nacionales como internacionales actualizan la competencia de los órganos de amparo de la referida subespecialidad.

58. De esa resolución derivó la jurisprudencia 2a./J. 35/2020 (10a.), publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 625, del tenor siguiente:

INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados determinaron el órgano competente, por razón de materia, para conocer de un amparo en el cual se reclamaron actos y resoluciones emitidos por la Secretaría de Economía con motivo de los procedimientos de investigación antidumping sobre importaciones. Ambos tribunales llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno sostuvo que se actualizaba competencia a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, el otro consideró

competente a los órganos de amparo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que resultan competentes los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ya que se requieren de diversos conocimientos en materia de competencia económica.

Justificación: Lo anterior es así toda vez que dichos actos y resoluciones se vinculan con aspectos relacionados con la libre competencia y concurrencia y/o con actos relacionados con la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, es decir, aspectos que involucran analizar prácticas indebidas en los mercados tanto nacionales como internacionales. Además el procedimiento de investigación antidumping está tutelado por principios contenidos en el artículo 131 constitucional, los cuales están destinados a proteger el comercio exterior, la economía y la estabilidad de la producción nacional, por lo que las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se trata de un aspecto de trascendencia nacional.

59. Este criterio permite concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, tratándose tanto de **actos** como de resoluciones emitidas por la Secretaría de Economía en los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional (antidumping), corresponde a los árganos de amparo especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones conocer de la demanda de amparo que se promueva en su contra, por estar vinculados con aspectos relacionados con la libre competencia y concurrencia.

60. Si bien estas conclusiones de la mencionada Sala no hacen referencia a supuestos como el de los actos reclamados en los juicios de amparo que motivaron la emisión de las resoluciones que dieron origen a esta contradicción, sirven como base para decidir el criterio que debe prevalecer.

61. Como fue referido en párrafos previos, los actos reclamados en los juicios de amparo, antecedente de las resoluciones contendientes, en esencia consisten en proveídos de la Coordinadora Jurídica de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía dictados dentro de procedimientos administrativos de revisión de cuota compensatoria en importaciones (medida antidumping).

62. En esos oficios la autoridad, por una parte, requiere a la quejosa para que exhiba documentación a efecto de demostrar su legal existencia y para acreditar la personalidad de quien compareció a ese procedimiento en su representación, y le apercibe que, en caso de no cumplir con lo solicitado no será considerada como parte acreditada en el procedimiento y, por ende, no será tomada en cuenta la información que presentó o presente.

63. En los posteriores proveídos la autoridad determina que la documentación requerida no fue exhibida en la forma solicitada, además de que fue presentada cuando ya había fenecido el plazo al efecto concedido, es decir, de forma extemporánea; y se indica que no se le tiene como parte y, por consecuencia, no se tomará en consideración la información que presentó o presente en el procedimiento de revisión de cuota compensatoria y se resolverá con base en los hechos de que se tenga conocimiento.

64. Tales determinaciones fueron fundadas en preceptos de la Ley de Comercio Exterior, su reglamento, así como de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada supletoriamente.

65. Al respecto, la facultad de revisar las cuotas compensatorias está prevista en el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- *Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.*

En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.

66. El procedimiento para llevar a cabo esa revisión está regulado en los artículos 99 a 107 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, cuyo contenido de alguno es el siguiente:

Artículo 99. *En los términos del artículo 68 de la Ley, la Secretaría llevará a cabo una revisión con motivo de un cambio de las circunstancias por las que se determinó:*

I. La cuota compensatoria definitiva; o

...

En el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones de procedimiento previstas en la Ley y en este Reglamento, relativas al inicio de los procedimientos, resolución preliminar, resolución final, audiencia conciliatoria, cuotas compensatorias, compromisos de exportadores y gobiernos, pruebas, alegatos, audiencias públicas, reuniones técnicas de información, notificaciones, verificaciones y otras disposiciones comunes a los procedimientos.

Artículo 100. *El procedimiento de revisión podrá ser solicitado por las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria definitiva o por cualquier otra que sin haber participado en dicho procedimiento acredite su interés jurídico.*

El inicio de una revisión y la conclusión del procedimiento respectivo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán a las partes interesadas de que se tenga conocimiento conforme lo previsto en este Reglamento.

La revisión de cuotas compensatorias definitivas iniciadas de oficio, estará sujeta a las disposiciones de procedimiento previstas para las investigaciones que dieron lugar a las cuotas que se revisan, en lo que corresponda.

Artículo 101. *Cada año, durante el mes aniversario de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución final de la investigación que impuso originalmente la cuota compensatoria definitiva independientemente de que la misma se haya modificado, las partes interesadas podrán pedir por escrito que la Secretaría realice una revisión.*

En todo caso, el solicitante aportará la información y las pruebas pertinentes que justifiquen su petición.

Las partes interesadas tendrán la obligación de acompañar a su solicitud, debidamente contestados, los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría.

...

Artículo 105. *Si en la revisión se resuelve que no existe margen de discriminación de precios o monto de la subvención, no se aplicará la cuota compensatoria, y la Secretaría podrá llevar a cabo una revisión de oficio. En caso de que en la revisión se determine que las importaciones se realizaron en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, la Secretaría establecerá las cuotas compensatorias conforme a los resultados de dicha revisión.*

Artículo 106. *Si en una revisión resultan márgenes de discriminación de precios o monto de subvenciones diferentes a los establecidos en el último procedimiento por el que se determinó su existencia, se impondrán nuevas cuotas compensatorias que sustituirán a las anteriores.*

Estas cuotas compensatorias tendrán el carácter de definitivas y podrán revisarse en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 107. *Si de la revisión resulta que los importadores involucrados pagaron a la autoridad aduanera en el periodo objeto de revisión cuotas compensatorias en exceso de aquéllas que conforme a dicha resolución debieron haber cubierto, el interesado podrá pedir el reembolso íntegro de la diferencia a su favor con los intereses respectivos.*

Si del resultado de la revisión la Secretaría advierte que los importadores involucrados pagaron en el periodo de revisión una cuota compensatoria menor a la que resulte de dicha revisión, la Secretaría confirmará la aplicación de la cuota menor.

Los intereses a que se refiere este artículo se calcularán conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

67. De los numerales transcritos se advierte, en lo que al caso interesa, que en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias tienen intervención las partes interesadas; existe la posibilidad de aportar información y pruebas que se consideren pertinentes; y las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tienen el carácter de resoluciones finales.

68. Ahora bien, atendiendo a su contenido, los oficios reclamados en los juicios de amparo de los que derivaron las resoluciones de los tribunales colegiados contendientes versan sobre aspectos de índole procesal, es decir, respecto de requerimientos de información para proveer lo conducente, así como la determinación que recayó ante la falta de su debido y oportuno desahogo, que se tradujo en lo siguiente: i) Tener por no demostrada la legal existencia de la persona jurídica a la que le fue solicitada la documentación y que intentó participar en el procedimiento de revisión de cuota compensatoria; ii) Por no demostrada la personalidad de quien acudió al procedimiento en su representación; y iii) Determinar que no sería considerada la información que presentó o presentara en el procedimiento y se resolvería con base en los hechos de que se tuviera conocimiento.

69. No obstante, esos oficios fueron emitidos dentro de un procedimiento administrativo de revisión de cuotas compensatorias en importaciones (medida antidumping) que, atendiendo a su naturaleza y al tener como finalidad resolver sobre la modificación, permanencia o vigencia de esas cuotas, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 35/2020 (10a.), referida en párrafos previos, aplicable por identidad de razón, se consideran vinculados con la materia económica como prácticas desleales de comercio en materia internacional.

70. Por lo que hace a la definición del procedimiento administrativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en forma reiterada que constituye una secuencia de actos realizados en sede administrativa, **concatenados** entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado.

71. Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis 2a. XLIV/2018 (10a.), de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1696, del orden literal siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. *En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.*

72. En estas condiciones, al conformar los procedimientos administrativos de revisión de cuotas compensatorias una unidad de actos desde su inicio hasta su conclusión con la resolución

correspondiente, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional que cuenta con competencia material para conocer de la demanda de amparo que se promueva en contra de las actuaciones que se emitan en esa secuela procedimental, debe considerarse que los actos intraprocesales que en esos procedimientos se emiten están revestidos de la misma naturaleza que se atribuye a sus resoluciones.

73. Se considera así, porque todas las actuaciones del procedimiento están irradiadas de la naturaleza de la materia que será objeto de resolución, pues generalmente, atendiendo al tema, conflicto de intereses o bien jurídico que es motivo de estudio en las resoluciones de los procedimientos, es que el creador de las normas fija las reglas procesales que considera más idóneas y afines para sustanciar la secuela procesal correspondiente.

74. Por lo anterior, si la resolución de un procedimiento administrativo de revisión de cuota compensatoria (medida antidumping) está vinculada con la materia económica, los actos dictados dentro de ese procedimiento cuentan con la misma naturaleza y, por ello, para conocer del juicio de amparo que se promueva en su contra son competentes los órganos de amparo subespecializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Lo anterior con independencia de que, por tratarse de actos intraprocesales, las cuestiones a dilucidar en el juicio constitucional pudieran versar exclusivamente sobre aspectos procesales.

75. Adoptar un criterio contrario implicaría fraccionar la unidad del procedimiento administrativo y permitir la atribución de diversas competencias legales para conocer de actos dictados dentro de un mismo procedimiento, atendiendo al aspecto adjetivo o sustantivo que pueda revestir la decisión adoptada en cada etapa, lo que, ante la posible pluralidad de órganos de amparo que pudieran conocer de un mismo procedimiento, podría llevar al dictado de resoluciones contradictorias, lo que sería contrario al principio de unidad procesal y seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. En las relatadas consideraciones, la pregunta planteada en esta contradicción de criterios contendientes en: ¿Cuál juzgado de distrito es legalmente competente, por razón de materia, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la determinación de una autoridad de la Secretaría de Economía emitida en el procedimiento administrativo de revisión de cuota compensatoria en importaciones (medida antidumping), que niega reconocer la existencia legal de la parte quejosa así como la personalidad de quien se ostentó como su representante en ese procedimiento? Debe responderse en el sentido de que corresponde conocer del juicio de amparo promovido contra ese tipo de actos a la persona juzgadora de distrito subespecializada en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, ya que se trata de un acto dictado dentro de un procedimiento administrativo vinculado con la materia de competencia económica, atento a las razones expresadas en este fallo.

77. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

RESUELVE

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio formulado por este Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito Contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así por, **unanimidad de votos** de los magistrados **Presidente Marco Antonio Rodríguez Barajas**, **Irma Leticia Flores Díaz** y **José Luis Cruz Álvarez**, lo resolvió el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, siendo ponente el último de los nombrados. Firman electrónicamente los Magistrados, ante el Secretario de Tribunal, Luis Carlos Vega Margalli, que autoriza y da fe.

EL **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, **ABEL ABARCA VARGAS**, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS *ANTIDUMPING*). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra la resolución de la Secretaría de Economía que tiene por no acreditada la legal existencia de la parte quejosa, así como la personalidad de quien se ostentó como su representante en el procedimiento administrativo de revisión de cuotas compensatorias en importaciones (medidas *antidumping*). Mientras que uno sostuvo que es competente el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro consideró que lo es el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones determina que la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra la referida resolución de la Secretaría de Economía corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Justificación: Para establecer la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica y uno Especializado en Competencia Económica, por regla general, debe atenderse a la naturaleza de los actos reclamados y de la autoridad responsable. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 519/2019, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 35/2020 (10a.), sostuvo que cuando en el amparo se reclaman actos derivados de un procedimiento de investigación *antidumping* en materia de comercio exterior seguido por la Secretaría de Economía, invariablemente se involucran aspectos que exigen conocimientos técnicos especializados en materia de competencia económica, como son la prevención, la investigación y el combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y/o restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados tanto nacionales como internacionales. De los artículos 99 a 101 y 105 a 107 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias intervienen las partes interesadas, quienes pueden aportar información y las pruebas pertinentes, y las resoluciones tienen como finalidad confirmar, modificar o revocar cuotas compensatorias definitivas (medidas *antidumping*). Conforme a esos preceptos y a la tesis referida, aplicable por analogía, se deduce que al tener el acto reclamado relación con prácticas desleales de comercio en materia internacional, está vinculado con la materia económica. En ese contexto, los actos intraprocesales emitidos en dichos procedimientos –como lo es la determinación que niega reconocer la existencia legal de la parte quejosa, así como la personalidad de quien se ostentó como su representante en esa instancia administrativa–, están revestidos de la misma naturaleza. En consecuencia, para conocer del amparo indirecto en su contra son competentes los Jueces de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Estimar lo contrario implicaría fraccionar la unidad del procedimiento administrativo referido y permitir diversas competencias para conocer de actos dictados dentro del mismo procedimiento.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PR.CRT. J/8 A (11a.)

Contradicción de criterios 4/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 1 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 107/2024, y el diverso sustentado por el Segundo

Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el conflicto competencial 2/2025.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 519/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2020 (10a.), de rubro: "INVESTIGACIÓN *ANTIDUMPING*. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, páginas 604 y 625, con números de registro digital: 29511 y 2022202, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, TODOS EN AUXILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE AGOSTO DE 2025. TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MANUEL BÁRCENA VILLANUEVA, ÓSCAR ESPINOSA DURÁN Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIA: IRMA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria presencial de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **929/2024** (cuaderno auxiliar 40/2025); el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **824/2024** (cuaderno auxiliar 51/2025); y, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **823/2024** (cuaderno auxiliar 154/2025).

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe contradicción de criterios entre los tribunales colegiados contendientes, a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

I. ANTECEDENTES

3. Mediante oficio **1013/2025**, signado por el Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo, adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, denunció la presente contradicción de criterios.

II. TRÁMITE

4. En acuerdo de presidencia de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la misma; se ordenó la creación del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes bajo el número **48/2025**, se solicitó al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito para que comunicara si los amparos directos de su índice, contendientes en este asunto, habían causado ejecutoria, o bien, si se encontraba pendiente algún recurso que se hubiera interpuesto en contra de las ejecutorias emitidas en estos y, en su caso, el estado procesal que guardaban.

5. Asimismo, se le requirió para que pusiera a disposición la consulta de los expedientes electrónicos de su índice, para poder vincularlos con el que se creó en este Pleno Regional (número **38738734** del expediente único nacional [NEUN]), mediante la herramienta denominada "Vincular con otro órgano/Relacionar con expediente de origen".

6. También se les pidió a los Tribunales Auxiliares contendientes, que informaran si el criterio que sustentaron seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello hubiera acontecido.

7. Además, se comunicó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación de este asunto y se le solicitó que hiciera del conocimiento si existía alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente; por último, se turnó electrónicamente la misma a la ponencia del Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

8. Mediante proveídos de treinta de mayo y dos de junio, ambos del año en curso, se tuvo a los Tribunales Colegiados Auxiliares contendientes informando que sus criterios continuaban vigentes.

9. El once de junio de la presente anualidad, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que durante los últimos seis meses no se encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tuviera relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

10. Por acuerdo de doce de junio siguiente, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, comunicó que en los juicios de amparo ********** y **********, de su índice, la parte quejosa Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso recurso de revisión en contra de las ejecutorias dictadas en dichos asuntos; de igual forma, hizo del conocimiento que el primero de los mencionados había sido remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día en que se actuaba para el trámite correspondiente y el segundo, el pasado veintiséis de mayo, sin que a esa data obrara constancia alguna de lo resuelto por el Alto Tribunal.

11. Asimismo, informó que en el juicio uniinstancial **********, de su índice, hasta esa fecha no se había interpuesto algún recurso en contra de la sentencia emitida en el mismo. Así como que habían hecho disponible la consulta de esos expedientes electrónicos, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); en consecuencia, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento formulado en el auto admisorio. En el mismo proveído se **confirmó** el turno a la ponencia del Magistrado **Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

12. A través del oficio SEADS/2561/2025, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se informó que en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de junio del año en curso, se acordó comisionar temporalmente al Magistrado **Manuel Bárcena Villanueva** a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución de la **Magistrada Olga Estrever Escamilla**, con efectos a partir del veintiséis de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, o antes si el Pleno del referido órgano administrativo lo determinara. De ahí que este órgano jurisdiccional durante el periodo comprendido del veintiséis de junio al treinta y uno de julio del presente año quedó integrado por los Magistrados Miguel Bonilla López, Manuel Bárcena Villanueva y Samuel Meraz Lares.

13. Por oficio SEADS/2787/2025, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se comunicó que en sesión ordinaria celebrada el catorce de julio del año en curso, se acordó comisionar temporalmente a la **Magistrada María Dolores Núñez Solorio** a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del **Magistrado Miguel Bonilla López**, con efectos a partir del uno y hasta el seis de agosto de la presente anualidad. En consecuencia, en el periodo indicado, este órgano jurisdiccional quedó integrado por la Magistrada María Dolores Núñez Solorio y los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva y Samuel Meraz Lares.

14. Mediante oficio SEADS/2947/2025, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se hizo del conocimiento que en sesión ordinaria celebrada el seis de agosto pasado, se acordó comisionar temporalmente al **Magistrado Óscar Espinosa Durán** a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del **Magistrado Miguel Bonilla López**, con efectos a partir del dieciséis y hasta el treinta y uno de agosto actual o antes si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determina. Por tanto, durante el lapso precisado este órgano jurisdiccional se encontrará integrado por los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva, Óscar Espinosa Durán y Samuel Meraz Lares.

15. En Acuerdo General del Pleno del Consejo de Judicatura Federal de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, se determinó prorrogar todas las comisiones de las personas magistradas que contaran con titularidad en plazas 2027 (no insaculadas), **hasta el quince de septiembre de la presente anualidad** o antes si el Órgano de Administración Judicial así lo determinara, caso en el que se encontraban los Magistrados integrantes de este Pleno Regional. En consecuencia, se continúa con la integración antes precisada.

16. Se hace la precisión, que de una revisión realizada en el apartado de Consulta de Datos de Expedientes de la Dirección General de Gestión Judicial del Portal Consejo, se pudo advertir que los recursos de revisión interpuestos en los juicios de amparo directos ********** y **********, del índice de Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, fueron desechados por el Alto Tribunal en autos de veintiséis de mayo y doce de junio, ambos de dos mil veinticinco, lo que se corroboró en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar la búsqueda de los amparos directos en revisión ********** y **********.

17. En la página del Portal Consejo también se pudo advertir que en el diverso juicio de amparo directo **********, no se promovió recurso alguno en contra de la sentencia dictada en el mismo, pues el veinte de junio del año en curso, se emitió el auto por el que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

III. PRESENTACIÓN *AMICUS CURIAE*

18. Conforme a lo establecido por el artículo 45 del Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento del algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

19. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

20. Este órgano colegiado es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de la Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023.

21. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden laboral, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

22. La presente denuncia de contradicción de criterios, proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

23. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios en comento, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de cada uno de los asuntos, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

24. En el caso se advierten supuestos fácticos comunes que en obvio de repeticiones innecesarias se relatarán de forma conjunta.

Antecedentes

Supuestos fácticos comunes

25. Personas físicas que demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, la modificación o nivelación de la pensión por cesantía de edad avanzada y las diferencias entre lo pagado y lo que debió de pagarse. En todos los casos el Instituto Mexicano del Seguro Social en las resoluciones respectivas otorgó indistintamente el pago de asignaciones familiares y ayuda asistencial, pero no de manera autónoma al monto de las pensiones.

26. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, a quien correspondió conocer de las demandas laborales, al resolver los juicios correspondientes determinó condenar al instituto demandado a **adicionar** a la pensión de cesantía de edad avanzada de la parte actora los conceptos de **asignaciones familiares o ayuda asistencial**, así como los pagos retroactivos generados al incluir las mismas, en lo que interesa y en esencia, bajo lo siguiente:

• Luego de analizar las pruebas que obraban en el sumario, estimó que el importe de las pensiones calculadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social resultaba correcto, en virtud de que se ajustaron al salario mínimo conforme al artículo 168 de la Ley de Seguro Social abrogada; sin embargo, advirtió que luego de igualar las pensiones a dicho salario, no se adicionaron, para dos de los casos, las asignaciones familiares y en otro, las asistencias familiares, sino que la demandada únicamente ajustó el monto total de las pensiones, incluidas las asignaciones familiares, a un salario mínimo, lo que se consideraba jurídicamente incorrecto, con base en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/2018 (10a.), de rubro: "*ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).*"(1)

• Además, determinó que era infundada la excepción opuesta por la parte demandada, referente a la prescripción de la acción, en virtud de que las diferencias reclamadas eran un error atribuible al instituto demandado, no imputable a algún patrón del asegurado o a este y, en tal hipótesis no operaba dicha figura, lo que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA ABROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS*

DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN."(2)

27. Inconforme con tales resoluciones el instituto demandado en sendos juicios laborales promovió demanda de amparo, de las cuales conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, que al resolver, determinaron, dos de ellos, negar el amparo solicitado, y uno más, conceder la justicia de la Unión.

28. Los órganos colegiados en contienda, en sus respectivas resoluciones desestimaron los motivos de disenso a través de los cuales se combatió la consideración de la autoridad responsable relativa al deber del instituto demandado de aplicar el porcentaje que correspondía a las asignaciones indicadas sobre el salario mínimo que servía de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto, de conformidad con el criterio sostenido por Segunda Sala del más Alto Tribunal en el país, en la jurisprudencial 2a./J. 122/2018 (10ª).

29. Por lo que la presente contradicción de criterios se centra en la parte relativa de la sentencias en las que los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron respecto de los conceptos de violación en los que el Instituto quejoso combatió la decisión del Tribunal Laboral responsable de declarar infundada la excepción de prescripción de la acción, tal como lo destacó el juez denunciante, las cuales se resumen a continuación.

A) El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosegundo Circuito, al resolver el amparo directo 929/2024 (cuaderno auxiliar 40/2025), en sesión de seis de marzo de dos mil veinticinco, en esencia estimó:

30. Que la determinación de la responsable de declarar infundada la excepción de prescripción de la acción se encontraba ajustada a derecho, toda vez que, en cuanto al tópico en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 31/2018, analizó el contenido de los numerales 273 y 279 de la Ley del Seguro Social abrogada, y concluyó que, tratándose de los casos relativos a las modificaciones de las pensiones, el segundo de los dispositivos legales en cita preveía, a diferencia del primero, un procedimiento especial para los casos en que dichos cambios fueran atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social, de tal manera que modificaran su cuantía o condiciones, ya que su liquidación se regía de forma expresa por ese precepto.

31. Que el Alto Tribunal también enfatizó que para aplicar el procedimiento en cuestión, debía atenderse al tipo de error: i) Los de naturaleza estrictamente aritmética, cuyo origen fuera completamente ajeno a posibles datos equivocados que hubieren sido proporcionados por el patrón y ii) Aquéllos que integraban la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal brindada, en cuyo caso la controversia debía ventilarse ante los Tribunales laborales en los que sí aplicaba la excepción de prescripción prevista por el normativo 279 de la Ley del Seguro Social abrogada.

32. Por lo que la Segunda Sala determinó, que en los casos en que se modificara la pensión por un error atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del asegurado y que repercutiera en su cuantía, en términos del artículo 273 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, era inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.)11, de rubro:

"*PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.*", donde se realizó pronunciamiento en torno a los diversos numerales 300 de la legislación de la materia actual y 279 de la abrogada, porque dichas disposiciones normativas se referían al supuesto en el que el interesado –asegurado– demandaba el pago de una pensión de la cual aún no gozaba, o bien, cuando disfrutando de ella no demostraba que el pago incompleto que reclamó provenía de errores del instituto mencionado.

33. Por tanto –señaló el Tribunal Colegiado–, si el demandado al cuantificar la pensión a pagar al tercero interesado, en lugar de sumar el 15 % (quince por ciento) de la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada que atañía por el tópico de asignaciones familiares (correspondiente a la esposa del asegurado) determinó ambos conceptos con base al salario mínimo, entonces no podría considerarse que dichas asignaciones estuvieran incluidas en el monto de esa cantidad, dado que las asignaciones eran autónomas de las pensiones, tal como lo sostuvo la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 223/2018.

34. De ahí que el porcentaje que correspondía por las asignaciones indicadas debió aplicarse sobre el salario mínimo que sirvió de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto, entonces, al no haberse efectuado de esa manera el cálculo de la pensión del actor, era evidente que el ente asegurador quejoso incurrió en un error aritmético que únicamente le podía ser imputable a aquel, lo que obligaba al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar las diferencias respectivas desde la fecha en que otorgó esa prestación.

35. Que el referido hecho quedaba patentizado con lo argumentado al dar contestación a la demanda, donde confesó de manera expresa que "*incluyó al pago de la pensión un total del 15 % de ayuda asistencial al pago de cesantía en edad avanzada, lo cual se observa de manera clara en la resolución de pensión de cesantía en edad avanzada aportada por el propio actor en el capítulo de pruebas respectivo (...)*".

36. Lo que –dijo–, efectivamente corroboró la autoridad laboral responsable del análisis que efectuó a la resolución de otorgamiento de pensión que las partes ofrecieron como prueba en común, pues quedó de manifiesto que el error aritmético en la cuantificación de la pensión del actor, era imputable al ente asegurador quejoso; por ende, no era procedente la excepción de prescripción –de un año– que opuso, al resultar inaplicables los normativos 279 de la Ley del Seguro Social abrogada y su correlativo 300 de la actual, ni el criterio 2a./J. 23/2017 (10a.), de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), de rubro: *"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA ABROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN."*.

37. Precisó, que si bien dicha tesis se refería al artículo 273 de la Ley del Seguro Social abrogada, lo cierto era, que ese numeral era de contenido similar al artículo 293 de la legislación vigente.

B) El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosegundo Circuito,** al resolver **el amparo directo 824/2024** (cuaderno auxiliar 51/2025), indicó:

38. Que las consideraciones de la sentencia reclamada se encontraban ajustadas a derecho, pues tal como decidió la autoridad responsable, en el particular existió un error aritmético en el cálculo de los pagos de la pensión atribuible al instituto quejoso, y no un error de interpretación de leyes como lo pretendía hacer ver; de ahí que resultara correcto que la excepción de prescripción opuesta por el organismo quejoso se declarara infundada.

39. Para evidenciar lo anterior, el órgano colegiado trajo a colación los argumentos de la sentencia reclamada en la que se valoró la resolución mediante la cual el instituto demandado otorgó al actor pensión por cesantía de edad avanzada y advirtió que luego de que se igualó la pensión al salario mínimo, no se adicionaron las asignaciones familiares, sino que la demandada únicamente ajustó el monto total de la pensión, incluyendo las asignaciones familiares a un salario mínimo.

40. Por lo que estimó correcto que se hubiera considerado que la forma en que el instituto quejoso calculó el pago de la pensión al actor era jurídicamente incorrecta, pues con base en las consideraciones que integraron la jurisprudencia 122/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).*", las asignaciones familiares debían adicionarse de forma autónoma después de elevar la pensión al salario mínimo.

41. Por ende, a la cantidad que se determinó como pensión, debía adicionarse el monto correspondiente a las asignaciones familiares (en un 15% quince por ciento), por lo que no le asistía razón al quejoso, pues el error en la interpretación de la ley a que hacía referencia derivaba de la interpretación incorrecta de la ley que aquél pretendía realizar, al señalar que las diferencias existentes partían de un cálculo distinto al realizado por él, en el cual se apartó de lo previsto en los numerales 164, fracción IV, y 167, de la Ley del Seguro Social abrogada, y el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno; y, 168 de la citada legislación, lo cual evidenció el Tribunal Colegiado nuevamente con base en las consideraciones sustentadas en la citada jurisprudencia 2a./J. 122/2018.

42. Refirió que el instituto demandado pretendía traer a colación un tema novedoso en cuanto a la existencia de un error en la interpretación de leyes, pues en el particular existió error en el cálculo de los pagos de la pensión, es decir, se trataba de un error de hecho y no de derecho como incorrectamente lo quería hacer ver.

43. Reiteró que contrario a lo alegado por la parte quejosa, había resultado ajustado a derecho que en el fallo reclamado se hubiera determinado que las diferencias advertidas **se trataban de un error atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social**, **no imputables a algún patrón del asegurado o a éste**, en cuya hipótesis no operaba la figura de la prescripción, conforme a lo sustentado en la criterio

jurisprudencial 2a./J. 57/2018 (10a.) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA ABROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN."*

44. Que en congruencia con lo anterior, no le generaba el beneficio que pretendía con la cita de la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de rubro: *"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.",*(3) ya que precisamente en la diversa 2a./J. 57/2018 (10a.), se determinó que la primera de las mencionadas no resultaba aplicable en aquellos asuntos en los que los pensionados que ya gozaran de una pensión y demostraran fehacientemente que, por errores del Instituto Mexicano del Seguro Social, habían recibido una cantidad menor a la que tenían derecho, supuesto en el cual debería retrotraerse el pago completo que les correspondía al momento en que dicho organismo se equivocó en la cuantificación de esa prestación; circunstancia que se había presentado en el particular.

C) El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosegundo Circuito,** al resolver el **amparo directo 823/2024** (cuaderno auxiliar 154/2025) señaló:

45. Que era esencialmente fundado el concepto de violación en el que se combatió la decisión de la responsable de declarar infundada la excepción de prescripción de la acción, pues la inclusión del concepto ayuda asistencial antes o con posterioridad a elevar la pensión al mínimo garantizado legalmente, no correspondía a un error aritmético cometido de su parte, sino a una cuestión de interpretación de leyes que; por ende, hacía oponible la prescripción en términos del artículo 273 de la Ley del Seguro Social abrogada, por lo que al no haberse considerado así en la sentencia reclamada, la misma devenía ilegal y debía concederse el amparo para los efectos que más adelante se indicarían.

46. A fin de explicitar dicha conclusión, el órgano jurisdiccional refirió que en la contradicción de tesis 223/2018, de la que surgió la multicitada jurisprudencia 2a./J. 122/2018 (10a.), en que se sustentaba la sentencia reclamada, se determinó que: *"(...) las asignaciones familiares y la ayuda asistencial no forman parte de las pensiones por invalidez, por vejez, o por cesantía en edad avanzada, pues si bien es cierto que para la procedencia de aquéllas es necesario el otorgamiento de las pensiones señaladas, también lo es que la concesión de éstas no implica que necesariamente se deban conceder dichas asignaciones familiares o ayuda asistencial, pues éstas son independientes de tales pensiones. Además, que para el otorgamiento de las precitadas asignaciones es necesario que se cumplan diversos requisitos".*

47. Además, en dicha ejecutoria se señaló que: *"(...) si el monto de la pensión de cesantía en edad avanzada se calcula con base en el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México en la fecha de su otorgamiento, en términos del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y además el asegurado acreditó cumplir con los requisitos derivados de las reglas contenidas en los artículos 164, fracciones IV y V, y 166 del ordenamiento citado, tiene derecho al pago de las asignaciones familiares establecidas en estos últimos numerales, pues este*

concepto no se encuentra incluido en el importe de la pensión calculada con base en el referido estipendio mínimo, pues si bien es cierto que para la procedencia de la citada ayuda es necesario el otorgamiento de una pensión ya sea de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, según corresponda, también lo es que la concesión de dicha pensión no implica que necesariamente se deba conceder la ayuda asistencial, pues ésta es independiente de tales pensiones. De ahí que si el asegurado acreditó tener derecho al pago de la ayuda asistencial, dicho monto debe calcularse con independencia de que la pensión se fije con base en el salario mínimo".

48. Por tanto –señaló–, le asistía la razón al Instituto quejoso porque, la inclusión del concepto ayuda asistencial en los términos ya definidos en la jurisprudencia 2a./J. 122/2018 (10a.), de ninguna manera podía estimarse jurídicamente como un error aritmético, porque ese vocablo, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española citado en esa ejecutoria, remitía a lo *"Perteneciente o relativo a la aritmética."*, es decir, a la *"Parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos"*.

49. En consecuencia –enfatizó–, si en la referida contradicción de tesis y en la jurisprudencia resultante de ella no se aludió a cuestión numérica alguna, como tampoco a alguna operación efectuada con números, sino que, como se advertía de lo transcrito se definió que *"(...) las asignaciones familiares y la ayuda asistencial no forman parte de las pensiones por invalidez, por vejez, o por cesantía en edad avanzada (...)"*, ya que eran independientes de ellas, e incluso que si *"(...) el asegurado acreditó tener derecho al pago de la ayuda asistencial, dicho monto debe calcularse con independencia de que la pensión se fije con base en el salario mínimo."*, resultaba indudable que la inclusión o no del concepto de ayuda asistencial correspondió a una cuestión de interpretación de leyes, pero no a la definición de un error aritmético, pues nada se dilucidó en aquella contradicción y su jurisprudencia sobre la medida numérica o las respectivas operaciones para su cálculo, **sino que sólo se resolvió que tal concepto no formaba parte de las pensiones, por lo cual se indicó cómo debía integrarse,** sin precisar cuál sería el monto al que debía ascender.

50. Así –indicó–, contrariamente a lo expresado en la sentencia reclamada sí resulta oponible la prescripción al reclamo por concepto de ayuda asistencial efectuado por la actora, justamente por ser ello lo adecuado y acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./ J. 57/2018 (10a.), de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue el único sustento de la determinación de prescripción en estudio, contenida en la sentencia reclamada.

51. Dijo que era necesario tener en cuenta el texto del artículo 273, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social abrogada,(4) que fue interpretado en la jurisprudencia aludida, donde solamente se excluyó la prescripción cuando existiera un error aritmético atribuible al instituto quejoso (transcribe numeral).

52. Precisó, que las consideraciones de la contradicción de tesis 31/2018, de la que surgió dicho criterio jurisprudencial, coincidían esencialmente con el concepto de error aritmético anunciado, pues en ella se indicó al interpretar el artículo 273 de la Ley del Seguro Social abrogada: *"...**el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética**, y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubieran sido proporcionados por el patrón, **pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes***

inexactitudes en la información patronal ofrecida, *la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos sin prescindir de la figura de la prescripción que en su caso hubiera operado".*

53. Entonces –dijo–, se distinguió entre errores de naturaleza estrictamente aritmética, de aquellos relacionados con la integración de los conceptos de la pensión; por tanto, al no haberse considerado así en la sentencia reclamada, esta devenía ilegal.

54. Por lo que –concluyó–, al haber resultado fundado el último motivo de inconformidad formulado, lo procedente era **conceder** el amparo, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia controvertida y se emitiera una nueva, en la que se reiteraran los aspectos que no habían sido materia de la concesión de amparo de esa ejecutoria y al resolver sobre la prescripción del reclamo de diferencias de la pensión de cesantía en edad avanzada, por concepto de ayuda asistencial, lo hiciera de manera fundada y motivada, considerando que la no inclusión de tal concepto en la pensión no correspondía a un error meramente aritmético del instituto demandado, ahí quejoso; y, por tanto, examinara conforme a derecho correspondiera la actualización o no en el caso puesto a su consideración de aquella figura extintiva de derechos, en términos de las disposiciones legales aplicables, atendiendo a lo que al respecto se le hubiera hecho valer.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

55. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

56. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

57. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(5) y la jurisprudencia "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"(6)

58. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

59. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

60. Por ende, para que una contradicción de criterios exista, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

61. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

62. Bajo tales premisas, este Pleno Regional concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen con todos los requisitos para su existencia.

63. Por cuanto hace al **primer requisito** (atingente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial) está cumplido, porque los Tribunales Colegiados contendientes en los amparos directos sometidos a su consideración, se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas relacionadas con un mismo problema jurídico, esto es, sobre la procedencia o no de la excepción de prescripción de la acción intentada, hecha valer por la parte demandada, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada.

64. El **segundo requisito, identificado en el punto b, también se satisface**, toda vez que en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales contendientes se advierte con claridad la existencia de un punto de toque que permite determinar que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, adoptando posturas contradictorias.

65. Para corroborar lo anterior, se tiene en cuenta que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver los amparos directos 929/2024 (cuaderno auxiliar 40/2025) y 824/2024 (cuaderno auxiliar 51/2025), respectivamente, en esencia determinaron que resultaba ajustado a derecho que en el fallo reclamado se hubiera determinado que las diferencias advertidas en la pensión de cesantía de edad avanzada, por concepto de asignaciones familiares, **se trataban de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social**, en cuya hipótesis no operaba la figura de la prescripción, conforme a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 2a./J. 57/2018, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA ABROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR*

ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.".

66. En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 823/2024 (cuaderno auxiliar 154/2025), básicamente estimó que la inclusión o no del concepto de ayuda asistencial correspondía a una cuestión de interpretación de leyes, pero no a la definición de un error aritmético.

67. Esto, porque en la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial 2a./J. 122/2018 (10a.), nada se dilucidó sobre la medida numérica o las respectivas operaciones para el cálculo, sino que solo se resolvió que tal concepto no formaba parte de las pensiones, por lo que se indicó cómo debía integrarse, sin precisar cuál sería el monto a que debía ascender, por lo que sí resultaba oponible la prescripción, por ser ello lo adecuado y acorde con el contenido en la multicitada jurisprudencia 2a./J. 57/2018, en la que se distinguió entre el error de naturaleza estrictamente aritmética, de aquéllos relacionados con la integración de los conceptos de la pensión, por lo que al no haberse considerado así en la sentencia, esta devenía ilegal.

68. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que los citados órganos constitucionales resolvieron asuntos que se originaron en torno a un mismo problema jurídico, puesto que abordaron el estudio relativo a si era procedente o no la excepción de prescripción en el cobro de diferencias en la pensión por cesantía de edad avanzada, por concepto de ayudas asistenciales y asignaciones familiares; en tanto que sus conclusiones fueron discrepantes entre sí; esto es, dos de ellos señalaron que la falta de inclusión del concepto de asignaciones familiares al monto de la pensión después de elevarla al salario mínimo, era un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no era procedente la excepción de prescripción, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 57/2018, de la Segunda Sala del más Alto Tribunal; en tanto, que el otro indicó que la falta de inclusión de la ayuda asistencial era una cuestión de interpretación de leyes, en consecuencia era oponible la prescripción, acorde con lo sostenido en el citado criterio jurisprudencial.

69. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, resulta incuestionable que se cumple el presente requisito y da lugar a determinar que el diferente que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

Determinar si una vez nivelada la pensión correspondiente al salario mínimo, la falta de inclusión de las asignaciones familiares o ayudas asistenciales a ese monto, se trata de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, un error relacionado con la integración de los conceptos de la pensión, derivado de un problema de interpretación de la ley, para efectos de se actualice o no la figura de la prescripción, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA ABROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.".*

VII. DECISIÓN

70. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que **una vez nivelada la pensión correspondiente al salario mínimo, la falta de inclusión de las asignaciones familiares o ayudas asistenciales a ese monto, se trata de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no opera la figura de la prescripción, en términos de lo establecido en la citada jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.)**.

71. A fin de demostrar la anterior decisión, se abordarán las siguientes temáticas: **A)** Principio del **mínimo vital**; **B)** El derecho a la pensión **como una dimensión del derecho al mínimo vital y a la seguridad social**; **C)** Principio **pro operario**; **D)** Principio **pro persona**; **E) Asignaciones Familiares y ayudas asistenciales**; **F)** Régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 y **la corrección de errores en pensiones**; **G)** La prescripción laboral y **su inaplicabilidad en la corrección de pensiones por errores del Instituto**; y, **H) Conclusión.**

A) Principio del mínimo vital.

72. El derecho a un mínimo vital está comprendido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues busca respetar la dignidad humana a través de proteger los medios básicos para su subsistencia y garantizar una igualdad sustantiva entre los individuos, pues solo aquellos con sus necesidades mínimas satisfechas cuentan con la libertad para desarrollar su plan de vida y para participar en una sociedad democrática.

73. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el derecho al mínimo vital trasciende a las materias laboral y fiscal, pues abarca un conjunto de medidas estatales positivas y negativas que permiten respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que se trata no solo de un mínimo para la supervivencia económica sino para la existencia libre y digna descrita en el artículo 1º constitucional.(7)

74. De la misma forma, la Primera Sala del Máximo Tribunal, ha establecido que el derecho a un nivel de vida digno o adecuado también encuentra cobijo en el artículo 4º constitucional y que mantiene una relación necesaria con otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues depende de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.(8)

B) El derecho a la pensión como una dimensión del derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

75. El derecho al mínimo vital comprende las obligaciones estatales, tanto positivas como negativas, de brindarle a sus individuos las condiciones de vida digna necesarias para su desarrollo y para su participación en sociedad, a través de la satisfacción de otros derechos fundamentales. Esto coincide con el contenido del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores relativo al derecho al goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días.(9)

76. Una de las maneras de satisfacer el derecho al mínimo vital y la dignidad humana es a través del pago de una pensión. Esta es una medida de seguridad social que constituye un derecho para la persona

trabajadora durante su vida activa y su pago comienza cuando resulte procedente, ya sea por edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad,(10) por lo que existe una razón de peso derivada de una condición que menoscaba su capacidad de generar ingresos para analizar si las medidas que le conciernen tienen el potencial de vulnerar la dignidad humana.

77. De ahí que el derecho a la seguridad social forme parte de una sociedad garantista y por ello sea reconocido como un derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 22 prevé que *"toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social",* y 25.1 que establece que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

78. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la seguridad social es un derecho justiciable y autónomo, protegido por los artículos 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene como finalidad asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez, o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajar.(11)

79. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha definido este derecho como la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.(12) Asimismo, el derecho de acceso a la justicia también forma parte del derecho a la seguridad social, por lo que las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces, tanto en el plano nacional como internacional.(13)

80. De esta manera se establece el compromiso internacional del Estado Mexicano de implementar una política de seguridad social eficiente, de otorgar los recursos necesarios para la justiciabilidad de este derecho –y de los órganos encargados de la impartición de justicia en el ámbito de sus competencias–, pues una afectación podría privar a la persona del goce de un nivel de vida adecuado y el subsecuente ejercicio de otros derechos fundamentales, además de imponer cargas injustificadas para las familias u otras personas cercanas a las personas de edad avanzada.

81. En el amparo directo en revisión 1875/2022,(14) se precisó que, en el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas constitucionales y convencionales que protegen el derecho a la seguridad social fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles, que permiten prevenir y compensar la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia que, si bien no pretenden sustituir al salario de manera íntegra, son parte del derecho a una vida digna, a la salud y a la alimentación.(15) En este sentido, **el Tribunal Pleno ha establecido el carácter de la pensión jubilatoria como salvaguarda del mínimo vital de las personas trabajadoras**, en tanto que estas prestaciones de seguridad social están destinadas a satisfacer sus necesidades y las de su familia.(16)

C) Principio pro operario.

82. El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

83. La norma legal transcrita dispone que cuando se interprete una norma de trabajo y subsista alguna duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, o sea, se debe aplicar el principio in dubio pro operario.

84. Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 76/95 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes:

"FALTAS DE ASISTENCIA. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *Al establecer la fracción X, del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo, en forma general, que es causal de rescisión de la relación laboral tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso del patrón o sin causa justificada, ante la duda que podría presentarse, tratándose de la jornada de trabajo discontinua -que se caracteriza por la interrupción del trabajo, de tal manera que el trabajador pueda, libremente disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón-, si la inasistencia a uno de los períodos de que se compone la misma puede sumarse a tres faltas completas para actualizar la causal de despido invocada, o se requieren cuatro faltas completas, dicha duda debe resolverse en beneficio del trabajador conforme a lo ordenado por el artículo 18, último párrafo del código laboral, el cual establece que en la interpretación de las normas de trabajo, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, regla que acepta universalmente la doctrina y que se conoce como in dubio pro operario, la cual no constituye una técnica de investigación para interpretar las normas sino supone que ya se han utilizado esas técnicas pero no obstante ello, el resultado es que se puede obtener más de una interpretación. Frente a diversas interpretaciones, se debe escoger la más favorable al trabajador. La citada forma de interpretación de la ley laboral, es una manifestación del principio protector del derecho del trabajo y como manifestación de dicho principio, también tiene como límite la justicia social. Es decir, el principio protector, como la regla in dubio pro operario, no deben considerarse carentes de fronteras sino tienen como límite la necesidad de establecer la armonía en las relaciones entre trabajadores y patrones y la proporcionalidad en la distribución de los bienes producidos por esas relaciones."*

D) Principio pro persona.

85. De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, segundo párrafo, de nuestra Constitución, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**. Lo anterior implica que el denominado *principio pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: ***(i)*** primero, dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que no sea posible armonizar y que, por tanto, exijan una elección;(17) y ***(ii)*** segundo, dos o más posibles interpretaciones admisibles(18) de una norma, de modo que se acoja aquélla que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.(19)

E) Asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

Legislación

86. Tales conceptos se encuentran regulados en los artículos 164 y 166 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, los cuales disponen:

*"ARTICULO 164.- Las **asignaciones familiares** consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:*

I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se les concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y

V.- Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este Artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas." (Lo resaltado no es de origen).

*"ARTICULO 166.- El Instituto concederá **ayuda asistencial** al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164,*

así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado." (Lo resaltado no es de origen).

Jurisprudencia 2a./J. 122/2018 (10a.)

87. En los casos específicos de pensiones otorgadas, cuyas cuantías son menores al salario mínimo y en donde el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó la nivelación correspondiente, pero no agregó a su monto el porcentaje respectivo por concepto de ayudas asistenciales y asistencia familiar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia aludida, de rubro: "*ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).",* emitió el criterio siguiente:

• Los artículos 164 y 166 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, **prevén que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los distintos posibles beneficiarios del pensionado,** como su esposa o concubina (15 % de la cuantía de la pensión); los hijos menores de 16 años (10 %); sus padres si dependieran económicamente de él (10 %); entre otros, o en su defecto, si el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua (hasta del 20 % de la pensión).

• Por su parte, el artículo 168 mencionado establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100 % del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

• En consecuencia, **si la pensión a pagar por esos conceptos se determinó con base en la cuantía del salario mínimo, entonces no podrá considerarse que dichas asignaciones se encuentren incluidas en el monto de esa cantidad,** pues si bien es cierto que para su procedencia es necesario el otorgamiento de una pensión, también lo es que las asignaciones son autónomas de las pensiones.

• En estas condiciones, **el porcentaje que corresponda por las asignaciones indicadas debe aplicarse sobre el salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto.**

F) Régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 y la corrección de errores en pensiones.

88. Ahora bien, para el caso de que una pensión u otra prestación en dinero se hubiera concedido por error que afectara a su cuantía o a sus condiciones, el legislador previó expresamente un procedimiento para modificar esas pensiones mal calculadas, precisamente en el artículo 273 de la Ley del Seguro Social abrogada.

89. Dicho dispositivo legal es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 273.- En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I.- Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II.- Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error."

G) La prescripción laboral y su inaplicabilidad en la corrección de pensiones por errores del Instituto.

Prescripción laboral

90. El artículo 279(20) de la Ley del Seguro Social abrogada, establece las reglas de la prescripción tratándose del derecho a la obtención de prestaciones relativas a mensualidades de alguna pensión, asignaciones familiares o ayuda asistencial, aguinaldo, subsidios por incapacidad, ayuda para gastos funerarios, finiquitos y gastos de matrimonio.

91. No obstante, el propio marco legal contiene una regla especial en el numeral 273 y el correlativo 293 de la legislación vigente, que desplaza la aplicación de la prescripción en estos casos específicos, cuando la disminución en el pago de la pensión proviene de un **error imputable al Instituto**, entonces nos encontramos ante una situación jurídica particular en la que el legislador deliberadamente excluyó las reglas generales de prescripción, privilegiando el derecho sustantivo del asegurado.

92. Lo anterior se desprende del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 31/2018, que dio origen al criterio jurisprudencial 2a./J. 57/2018 (10a.), en donde además precisó el supuesto específico en el que era inaplicable la figura de la prescripción.

Supuesto establecido en la contradicción de criterios 31/2018, para la inaplicación de la prescripción, en los casos previstos en el artículo 273, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social abrogada

93. En dicha ejecutoria el Alto Tribunal determinó que el problema jurídico consistía en determinar **si era prescriptible el pago de diferencias que resultara con motivo de una pensión o prestación en dinero que se hubiera concedido de forma errónea en su cuantía o condición por parte del Instituto, en términos de lo que disponía el artículo 273, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social.**

94. Para tal efecto, analizó el contenido de los citados artículos 273, fracción I, inciso a) y 279 de la abrogada Ley del Seguro Social, e indicó que el primer precepto de referencia establecía los momentos a partir de los cuales **entraría en vigor** la modificación que se realizara −a favor o en perjuicio del asegurado− de la pensión o prestación en dinero que se concedió de forma errónea y que afectó su cuantía o condiciones.

95. Asimismo, adujo que la fracción I, inciso a), disponía que tratándose de una modificación a favor del asegurado por error atribuible al Instituto, la respectiva corrección entraría en vigor desde la fecha en que inició la vigencia de la prestación.

96. Señaló que el segundo numeral establecía las reglas de la prescripción tratándose del derecho a la obtención de prestaciones relativas a *mensualidades de alguna pensión, asignaciones familiares o ayuda asistencial, aguinaldo, subsidios por incapacidad, ayuda para gastos funerarios, finiquitos y gastos de matrimonio,* dejando fuera de estos supuestos todo lo relativo a las modificaciones de las pensiones a que se refería el artículo 273 señalado.

97. Concluyó que tratándose de modificaciones a las pensiones y otras prestaciones en dinero que se hubieran concedido a los asegurados por error atribuible al Instituto y que modificaran su cuantía o sus condiciones debía estimarse que estaban sujetas al procedimiento especial regulado en el artículo 273, pues la liquidación equivocada de la pensión se regía de forma expresa por lo dispuesto en este precepto.

98. Hizo énfasis en que **en estos casos el tipo del error al que se refería la norma en cuestión, era de aquéllos que tenían una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen fuera por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubieran sido proporcionados por el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia debería ventilarse ante los tribunales laborales respectivos sin prescindir de la figura de la prescripción que en su caso hubiera operado.**

99. Que lo mismo sucedería en beneficio del propio Instituto, tratándose de los errores atribuibles al asegurado si aquel organismo exigiera el reintegro de las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo de datos falsos que le hubiese proporcionado el particular, pues en estos casos el ente asegurador estaría en aptitud de recuperar esas sumas de dinero en los términos que establece el artículo 273, fracción II, inciso b), de la abrogada Ley del Seguro Social.

100. La jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), con número de registro digital 2017359, es del rubro y texto siguientes:

"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA ABROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA

PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN."; sostuvo que la prescripción opera, en términos de la legislación relativa, respecto de los montos vencidos de diferencias en el pago de pensiones que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles. Ahora bien, dicha jurisprudencia –cuyo contenido reitera la Segunda Sala– no resulta aplicable en aquellos asuntos en los que los pensionados que ya gocen de una pensión demuestren fehacientemente que, por errores del Instituto Mexicano del Seguro Social, han recibido una cantidad menor a la que tenían derecho, supuesto en el cual deberá retrotraerse el pago completo que les correspondía al momento en que dicho organismo se equivocó en la cuantificación de esa prestación. En efecto, para el supuesto descrito existe un procedimiento especial regulado en el artículo 273, fracción I, inciso a), de la abrogada Ley del Seguro Social, el cual establece que cuando una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor desde la fecha de la vigencia de la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que fue el propio Instituto quien incorrectamente la hubiese cuantificado, decisión legislativa que expresamente señala que los equívocos en la liquidación de las pensiones no imputables al asegurado o a sus beneficiarios tienen un tratamiento especial en la ley cuando provengan de errores probados y atribuibles a ese organismo. Caso distinto ocurre cuando el interesado demanda el pago de una pensión de la cual aún no gozaba, o bien, cuando disfrutando de ella no demuestre que el pago incompleto que reclame proviene de errores del Instituto mencionado, toda vez que en ambos casos sí opera la figura de la prescripción conforme a la jurisprudencia citada en primer término. Conviene precisar que en estos casos el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubiera proporcionado el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que, en su caso, hubiera operado."

H) Conclusión.

101. En el derecho laboral mexicano, la prescripción es la institución que extingue acciones o derechos por el mero transcurso del tiempo. Sin embargo, en materia de seguridad social, surgen situaciones especiales donde la aplicación mecánica de dicha figura podría llegar a ser contraria a los principios protectores del trabajador.

102. Tal es el caso, cuando existe un error en el cálculo de la pensión, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social no adicionó a su monto el porcentaje correspondiente a las asignaciones familiares o ayudas asistenciales, después de que este se niveló al salario mínimo.

103. El problema se presenta cuando el ente asegurador al fijar la cuantía de una pensión bajo la abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta tres, no separa los conceptos de asignaciones familiares y ayudas asistenciales, lo que deriva en un pago mensual menor al debido.

104. Bajo circunstancias ordinarias, el Instituto podría oponer la excepción de prescripción, bajo el argumento de que las diferencias en la pensión no se reclamaron oportunamente; no obstante, la prescripción no opera en este escenario.

105. Así es, en el artículo 273 de la Ley del Seguro Social abrogada, el legislador previó expresamente un procedimiento para modificar pensiones mal calculadas. En su fracción I, inciso a), dicho precepto establece en esencia, que si una pensión u otra prestación en dinero fue concedida con un error que afecte su cuantía o condiciones, la corrección que se realice surtirá efectos retroactivos desde la fecha en que inició la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que la incorrecta cuantificación fue imputable al propio Instituto.

106. En otros términos, la norma faculta y obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social a rectificar errores en el cálculo de pensiones en beneficio del asegurado, retrotrayendo dicha corrección al inicio mismo de la pensión, siempre que se trate de un error del Instituto. Es claro que con esta disposición especial el legislador quiso proteger plenamente el derecho del pensionado a recibir la totalidad de lo que por ley le corresponde, evitando que los yerros de la autoridad le perjudiquen.

107. El supuesto contemplado por el artículo 273, fracción I, inciso a) de la invocada ley es precisamente el que nos ocupa: un error de carácter aritmético en la cuantificación de la pensión, atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en no haber separado correctamente las asignaciones familiares y ayudas asistenciales al calcular el monto, de conformidad con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/2018 (10a.), de rubro: "*ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).*".

108. En tal caso, la ley ordena que la modificación en la pensión se aplique retroactivamente desde el inicio, pagando al pensionado las diferencias dejadas de percibir. Esto significa que, normativamente, no habría un "límite temporal" que recorte los pagos atrasados en este supuesto especial, a diferencia de lo que ocurre con otras reclamaciones laborales donde sí opera la prescripción.

109. En efecto, el artículo 279 de la Ley del Seguro Social abrogada, establece las reglas de la prescripción tratándose del derecho a la obtención de prestaciones relativas a mensualidades de alguna pensión, asignaciones familiares o ayuda asistencial, aguinaldo, subsidios por incapacidad, ayuda para gastos funerarios, finiquitos y gastos de matrimonio.

110. No obstante, el propio marco legal de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, contiene una regla especial –en el numeral 273– que desplaza la aplicación de la prescripción en estos casos específicos. Cuando la disminución en el pago de la pensión proviene de un error imputable al Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde el legislador deliberadamente excluyó las reglas generales de prescripción, privilegiando el derecho sustantivo del asegurado.

111. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado de manera contundente el alcance de esta norma especial, en la jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), de rubro: *"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA ABROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.",* en la que se estableció que el artículo 273, fracción I, inciso a), de la abrogada Ley del Seguro Social obliga al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar las diferencias respectivas desde la fecha en que otorgó la prestación, siempre y cuando el **error estrictamente aritmético en su cuantificación le sea imputable y no provenga de datos incorrectos proporcionados por el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos sin prescindir de la figura de la prescripción que en su caso hubiera operado**.

112. Esto es, tal criterio jurisprudencial confirmó que no opera la prescripción tratándose de diferencias de pensión originadas por error de cálculo del propio Instituto y precisó que en tal supuesto debe entregarse al pensionado el pago completo de las cantidades dejadas de cubrir desde el inicio.

113. Dicho de forma sencilla, el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede invocar la prescripción para negarse a pagar las diferencias que él mismo ocasionó con su error matemático, ya que eso equivaldría a permitirle beneficiarse de su propia falta en perjuicio del trabajador. La justicia del caso demanda, al contrario, que el organismo remedie plenamente el daño pagando todo lo que omitió pagar desde un inicio.

114. En donde además cabe resaltar que de la lectura de la ejecutoria que recayó a la contradicción de criterios 31/2018, de la que derivó la citada jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), se advierte que el Alto Tribunal al referirse a "**un error estrictamente aritmético**", no se limita a un simple yerro en sumas, restas, multiplicaciones o divisiones, sino que contempla un concepto más amplio que incluye **cualquier error que afecte a la cuantía de la pensión correspondiente y que sea ajeno a posibles datos equivocados que hubieran sido proporcionados**, **por el patrón**, dado que así se establece en numeral 273, fracción I, inciso a) de la Ley del Seguro Social abrogada, que interpretó el Máximo Tribunal en tal ejecutoria, lo que refuerza la idea de que en la especie el error es atribuible al Instituto y de naturaleza aritmética, ajeno a errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida.

115. Esta interpretación no solo se apega al texto del artículo 273 de la Ley del Seguro Social abrogada, sino que es la que mejor armoniza con los principios constitucionales y laborales que rigen la materia de seguridad social, orientados a la tutela reforzada de los derechos de los trabajadores y la primacía de los derechos humanos.

116. Así es, la seguridad social, y dentro de ella el derecho a una pensión adecuada, ha sido reconocida por el Alto Tribunal como un derecho humano fundamental, íntimamente ligado al mínimo vital que el Estado debe garantizar. De hecho, el derecho a la pensión se considera parte del derecho al mínimo vital y a la seguridad social, especialmente en favor de las personas adultas mayores, quienes requieren una protección especial. En congruencia con ello, cualquier interpretación legal debe procurar que el

pensionado reciba efectivamente los medios de subsistencia que le corresponden, pues de lo contrario se vulneraría su derecho humano a una vida digna.

117. En el caso analizado, aplicar rígidamente la figura de la prescripción para limitar la corrección de una pensión implicaría restringir indebidamente un derecho fundamental por una formalidad temporal, vulnerando el principio pro persona. En cambio, la interpretación propugnada –de pagar íntegramente al pensionado lo que se le adeuda desde el inicio– maximiza la vigencia de su derecho de seguridad social y se alinea con el mandato constitucional de protección más amplia.

118. Aunado a lo anterior, el concepto de mínimo vital implica que toda persona debe contar con los ingresos indispensables para una vida digna. La pensión de vejez, invalidez o cesantía en edad avanzada es la vía por la cual el Estado asegura el mínimo vital del trabajador al término de su vida productiva o en caso de discapacidad; así, reducir o limitar retroactivamente la pensión atenta contra dicho principio.

119. Además, el objetivo central de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales previstas en la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, era justamente aproximar la suma de la pensión a las necesidades reales del pensionado (considerando sus dependientes económicos o su eventual incapacidad de valerse por sí mismo), con el ánimo de que el monto global no resultara insuficiente para su subsistencia. Incluso, la propia ley en su numeral 168, garantizaba que la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo asignaciones familiares y ayudas asistenciales, no fuera inferior al 100 % del salario mínimo general vigente, lo cual revela una preocupación del legislador por asegurar un piso de bienestar.

120. Por tanto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social omitió incluir o calcular correctamente esas asignaciones o ayudas, el pensionado percibió menos de lo debido, permitir que tal situación se perpetúe amparándose en la prescripción, sería tanto como convalidar un quebrantamiento del derecho al mínimo vital. Por ello, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.) antes citada, reivindica que la corrección se haga retroactiva, de tal suerte que el pensionado reciba el dinero que necesitaba desde un inicio para alcanzar ese nivel mínimo de ingreso. En otras palabras, se restituye plenamente su derecho al mínimo vital en materia de pensión.

121. Cabe señalar que la irrenunciabilidad de los derechos laborales, refuerza la idea de que un trabajador no pierde por desidia un derecho sustantivo tan importante como parte de su pensión, si él no provocó el error. No se trata de justificar una negligencia del trabajador, sino de decidir si el orden jurídico permite al Instituto Mexicano del Seguro Social escudarse en el tiempo transcurrido para no pagar algo que por ley debía pagar. La respuesta, sustentada en los principios protectores, es negativa: los derechos de seguridad social del trabajador tienen tutela reforzada, de modo que cualquier limitación debe interpretarse restrictivamente. En suma, el principio pro operario se traduce en preferir la solución jurídica que mantenga incólume el derecho del pensionado a la integridad de su prestación, por encima de tecnicismos procesales que la mermen.

122. Un aspecto técnico-dogmático relevante es distinguir la causa del error en la cuantía de la pensión, pues de ello depende la aplicabilidad o no del régimen especial antes descrito. El artículo 273, fracción I, inciso a) de la Ley del Seguro Social abrogada –y la jurisprudencia que lo interpreta– solo respalda los errores en la cuantificación imputables al Instituto Mexicano del Seguro Social, particularmente errores de naturaleza aritmética en el cálculo. Esto abarca equivocaciones numéricas, omisiones en sumas o

porcentajes, aplicación errónea de las fórmulas legales, etcétera, siempre que tales yerros no provengan de información incorrecta proporcionada por el patrón. La razón es lógica, el Instituto solo puede responder ilimitadamente por los errores que le son propios.

123. En cambio, si el error en la pensión tuvo su origen en datos erróneos aportados por el empleador, por ejemplo, si el patrón reportó un salario cotizable menor al real, o no inscribió a tiempo al trabajador, lo que afectó el cálculo de semanas o promedio salarial, nos encontramos ante un supuesto distinto. En tal caso, no es propiamente un error aritmético del Instituto, sino un problema de veracidad de la información base. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que los aparentes errores en los "conceptos que integran la pensión" o inexactitudes en la información patronal deben ventilarse ante los tribunales laborales ordinarios, con aplicación de las figuras de prescripción que correspondan.

124. Es decir, si el trabajador reclama una diferencia derivada de cotizaciones omitidas por su patrón o un salario mal registrado, su acción sería la de exigir esas diferencias contributivas o de salario ante un Tribunal laboral, supuesto en el que sí operaría el plazo de prescripción.

125. En el caso que nos atañe, se considera que la no adición de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales al monto de la pensión, una vez nivelado al salario mínimo, es un error atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social y de índole aritmético. En efecto, la inclusión y suma de esos conceptos es una operación matemática que debe realizar el Instituto conforme a la ley; los datos básicos (pensión base, existencia de esposa o hijos, etcétera) ya obran en sus registros al momento de otorgar la pensión. Si el ente asegurador no aplicó bien el porcentaje adicional o no distinguió esos rubros en el pago, la fuente del equívoco es su proceso de cálculo interno, no información externa del patrón; por tanto, se colma el supuesto del referido artículo 273 de la Ley del Seguro Social abrogada, esto es, un error de cuantificación imputable al Instituto, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación catalogó de aritmético.

126. Esta diferenciación garantiza un equilibrio, cuando el trabajador sufre un perjuicio en su pensión por causa imputable al Instituto, la ley le brinda una protección excepcional (imprescriptibilidad de las diferencias); pero cuando el perjuicio deviene de actos de terceros (el patrón), el reclamo sigue los cauces ordinarios laborales, donde la prescripción sí puede actualizarse. En cambio, en el terreno específico que se examina (error aritmético del Instituto Mexicano del Seguro Social), la directriz es inequívoca, no corre prescripción alguna en detrimento del asegurado.

127. A manera de conclusión, se puede afirmar que no opera la prescripción en materia laboral tratándose de la reclamación de corrección del monto de una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando existe un error aritmético imputable al propio Instituto en la cuantificación de dicha pensión.

128. Lo anterior se sustenta primeramente en la letra y espíritu del artículo 273, fracción I, inciso a) de la Ley del Seguro Social abrogada, antes precisadas, que refleja la voluntad del legislador de proteger plenamente al asegurado en estos casos, aun por encima de las reglas generales de prescripción; en segundo lugar, en el criterio jurisprudencial vinculante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado dicho precepto en el sentido de obligar al Instituto a pagar las diferencias desde el otorgamiento de la pensión, cuando el error de cálculo sea suyo y no derivado de datos patronales (no opera prescripción); y por último, en los principios constitucionales y laborales de rango superior, como el principio pro persona, el derecho humano a la seguridad social, el concepto de

mínimo vital, y el principio pro operario, los cuales convergen en exigir una interpretación y aplicación de la norma que resulte más favorable al trabajador pensionado. Negar la prescripción en este contexto garantiza la protección efectiva del derecho del pensionado a una pensión adecuada, suficiente y oportuna, evitando que trámites o lapsos temporales minen su subsistencia.

129. Por las razones expuestas, se determina que **una vez nivelada la pensión correspondiente al salario mínimo, la falta de inclusión de las asignaciones familiares o ayudas asistenciales a ese monto, se trata de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no opera la figura de la prescripción, en términos de lo establecido en la citada jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.)**.

130. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Manuel Bárcena Villanueva**, **Óscar Espinosa Durán** y **Samuel Meraz Lares** (presidente y ponente).

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

1. Registro digital: 2018559, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 122/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 536, Tipo: Jurisprudencia.
"ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).
Los artículos 164 y 166 citados prevén que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los distintos posibles beneficiarios del pensionado, como su esposa o concubina (15% de la cuantía de la pensión); los hijos menores de 16 años (10%); sus padres si dependieran económicamente de él (10%); entre otros, o en su defecto, si el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente o continua (hasta del 20% de la pensión). Por su parte, el artículo 168 mencionado establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). En consecuencia, si la pensión a pagar por esos conceptos se determinó con base en la cuantía del salario mínimo, entonces no podrá considerarse que dichas asignaciones se encuentren incluidas en el monto de esa cantidad, pues si bien es cierto que para su procedencia es necesario el otorgamiento de una pensión, también lo es que las asignaciones son autónomas de las pensiones. En estas condiciones, el porcentaje que corresponda por las asignaciones indicadas debe aplicarse sobre el salario mínimo que sirve de base para el pago de la pensión y sumarse a su monto."

2. Registro digital: 2017359, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 57/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 558, Tipo: Jurisprudencia.
"PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA ABROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN."; sostuvo que la prescripción opera, en términos de la legislación relativa, respecto de los montos vencidos de diferencias en el pago de pensiones que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles. Ahora bien, dicha jurisprudencia –cuyo contenido reitera la Segunda Sala– no resulta aplicable en aquellos asuntos en los que los pensionados que ya gocen de una pensión demuestren fehacientemente que, por errores del Instituto Mexicano del Seguro Social, han recibido una cantidad menor a la que tenían derecho, supuesto en el cual deberá retrotraerse el pago completo que les correspondía al momento en que dicho organismo se equivocó en la cuantificación de esa prestación. En efecto, para el supuesto descrito existe un procedimiento especial regulado en el artículo 273, fracción I, inciso a), de la abrogada Ley del Seguro Social, el cual establece que cuando una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor desde la fecha de la vigencia de la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que fue el propio Instituto quien incorrectamente la hubiese cuantificado, decisión legislativa que expresamente señala que los equívocos en la liquidación de las pensiones no imputables al asegurado o a sus beneficiarios tienen un tratamiento especial en la ley cuando provengan de errores probados y atribuibles a ese organismo. Caso distinto ocurre cuando el interesado demanda el pago de una pensión de la cual aún no gozaba, o bien, cuando disfrutando de ella no demuestre que el pago incompleto que reclame proviene de errores del Instituto mencionado, toda vez que en ambos casos sí opera la figura de la prescripción conforme a la jurisprudencia citada en primer término. Conviene precisar que en estos casos el tipo de error al que se refiere la norma en cuestión, es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen sea por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubiera proporcionado el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que, en su caso, hubiera operado."

3. Registro digital: 2014016, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274, Tipo: Jurisprudencia.
"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."

4*"ARTICULO 273.- En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:*
I.- Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:
a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto.
(...)"

5. Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada.
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así*."

6. Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P. /J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente*

con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

7. Tesis P. VII/2013 (9a.) de rubro: *"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."*, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, p. 136.

8. Tesis 1a. CCCLIII/2014 (10a.) de rubro: ***"DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS."***, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 599.

9. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES
"*Artículo 6.- Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez*
Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población."

10. Cfr. Tesis P. XXXVI/2013 (10a.).

11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 156-157, 163.

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muelle Flores Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 185, y OIT, "Hechos concretos sobre la seguridad social", publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 6 de junio de 2003.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. párr. 185.

14. Resuelto el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos de la ministra Ríos Farjat y de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el ministro Pardo Rebolledo.

15. Tesis 2a./J 12/2015 (10a.) de rubro: ***"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN."***, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1575.

16. Véase la citada tesis P. XXXVI/2013 (10a.).

17. Esta primera vertiente del principio ha sido reconocida jurisprudencialmente por la Primera Sala. Tesis jurisprudencial 1a./J. 107/2012 (10a.), registro de IUS 2002000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 2, octubre de 2012, Tomo 2, página 799, cuyo rubro es "***PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE***".

18. Tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.), registro de IUS 2004748, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, cuyo rubro es "***PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES***".

19. Así, el principio pro persona puede entenderse como un segundo paso en relación con principio de interpretación conforme, pues mientras éste exige elegir entre las posibles interpretaciones válidas de un precepto, aquélla que lo haga compatible con la Constitución, el primero implica que, entre las interpretaciones que resulten constitucionalmente admisibles, se elija la que en mayor medida beneficie al derecho humano sobre el cual se proyecte. Tesis jurisprudencial 1a. CCCXL/2013 (10a.), registro de IUS 2005135, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 530, cuyo rubro es "***INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA***".
Como lo ha dicho el Alto Tribunal, ello resulta aplicable incluso para elegir entre la jurisprudencia nacional y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), registro de IUS 2006225, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204, cuyo rubro es "***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA***".

20. *"ARTÍCULO 279. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.*
l.- En un año:
a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.
b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.
c) La ayuda para gastos de funeral; y
d) Los finiquitos que establece la Ley.
II. En seis meses, la ayuda para gastos de matrimonio, contados a partir de la fecha de celebración de éste.
Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción."

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito discreparon al analizar si una vez nivelada la pensión de cesantía de edad avanzada al salario mínimo, la falta de inclusión de las asignaciones familiares o ayudas asistenciales a ese monto, se trataba de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, un error relacionado con la integración de los conceptos de la pensión, derivado de un problema de interpretación de la ley, para efectos de que se actualizara o no la figura de la prescripción. Mientras que dos consideraron que se trataba de un error aritmético atribuible al instituto y, por tanto, no operaba la prescripción en el pago de las diferencias advertidas; el otro estimó que era un error relacionado con la integración de los conceptos de la pensión derivado de un problema de interpretación de la ley, de ahí que sí operaba tal figura.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que una vez nivelada la pensión correspondiente al salario mínimo, la falta de inclusión de las asignaciones familiares o ayudas asistenciales a ese

monto se trata de un error aritmético atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no opera la prescripción en el pago de las diferencias advertidas.

Justificación: El artículo 273 de la derogada Ley del Seguro Social prevé un procedimiento para modificar las pensiones mal calculadas. Específicamente su fracción I), inciso a), dispone que si una pensión u otra prestación en dinero fue concedida con un error que afecte su cuantía o condiciones, la corrección que se realice surtirá efectos retroactivos desde la fecha en que inició la prestación, siempre y cuando se acredite fehacientemente que la incorrecta cuantificación fue imputable al propio instituto.
Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), de rubro: "PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.", estableció que el error al que se refiere la norma en cuestión es de aquellos que tienen una naturaleza estrictamente aritmética, y cuyo origen es por completo ajeno a posibles datos equivocados que hubiera proporcionado el patrón, pues tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, sin prescindir de la figura de la prescripción que, en su caso, hubiera operado.
Por tanto, si contrario a lo sustentado en la diversa jurisprudencia 2a./J. 122/2018 (10a.), emitida por la propia Segunda Sala, de rubro: "ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS ASISTENCIALES. SU PAGO ES AUTÓNOMO A LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA), CUANDO SU MONTO SE CALCULE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (ARTÍCULOS 164, 166 Y 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).", el Instituto Mexicano del Seguro Social no adicionó las asignaciones familiares y ayudas asistenciales al monto de la pensión una vez nivelada al salario mínimo, ello constituye un error de índole aritmético atribuible al Instituto, en virtud de que la inclusión y suma de esos conceptos es una operación matemática que éste debe realizar conforme a la ley, pues los datos básicos (pensión base, existencia de esposa o hijos, etcétera) ya obran en sus registros al otorgarla. Luego, si el ente asegurador no aplicó correctamente el porcentaje adicional o no distinguió esos rubros en el pago, la fuente del equívoco es su proceso de cálculo interno, no información externa del patrón, por lo que se colma el supuesto referido en la porción normativa en cita. Cabe resaltar que de la sentencia de la que derivó la primera jurisprudencia citada se advierte que el Alto Tribunal al referirse a "un error meramente aritmético" determinó que no se limita un simple yerro en sumas, restas, multiplicaciones o divisiones, sino que contempla un concepto más amplio que incluye cualquier error que afecte a la cuantía de la pensión correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/24 L (11a.)

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, todos en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 29 de agosto de 2025. Tres votos de los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva, Óscar Espinosa Durán y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 929/2024 (cuaderno auxiliar 40/2025), el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 824/2024 (cuaderno auxiliar 51/2025), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 823/2024 (cuaderno auxiliar 154/2025).

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.) y 2a./J. 122/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 56, Tomo I, julio de 2018, página 558 y 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 536, con números de registro digital: 2017359 y 2018559, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 198/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ Y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticinco**, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Por oficio sin número enviado a través del correo institucional el veintiuno de junio de dos mil veintitrés al otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma Ciudad, el Magistrado Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado y los diversos de los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, todos especializados en idéntica materia y del mismo circuito, al resolver, los recursos de revisión fiscal R.F. 765/22, R.F. 8/2023, R.F. 804/2022, R.F. 790/2022, R.F. 850/2023, R.F. 786/2023 y R.F. 55/2022, respectivamente, a efecto de determinar si la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la autoridad demandada de ese mismo organismo.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintitrés de junio de dos mil veintitrés se radicó el expediente, el cual se ordenó registrar como contradicción de criterios 198/2023; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes

que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: *"DETERMINAR SI LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA"*.

4. De igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Gaspar Paulín Carmona para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. TERCERO. Informes. Los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de veintiocho y veintinueve de junio; tres y cuatro de julio; diecinueve de septiembre, todos los anteriores de dos mil veintitrés; así como dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

6. De igual forma, por acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

7. CUARTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de once de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

8. QUINTO. Cambio de denominación e integración de este Pleno Regional. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*"; por lo que, conforme a su artículo 1º, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cambió de denominación para convertirse en Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

9. SEXTO. Returno. Como consecuencia de los cambios en la denominación, competencia e integración de este Pleno Regional, por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se returnó el presente asunto al magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, en el mismo auto se confirmó dicho turno.

10. Previo dictamen de dos de febrero de dos mil veinticuatro, por acuerdo de siete del mismo mes y año se requirió al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informara acerca de la vigencia del criterio sustentado al resolver la revisión fiscal 786/2022, requerimiento que se tuvo por cumplimentado por auto de dieciséis de febrero del mismo año, toda vez que el órgano colegiado requerido informó que dicho criterio se encontraba vigente.

11. SÉPTIMO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de esa anualidad, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

12. OCTAVO. Nueva integración. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/337/2024 de once de septiembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. Asimismo, por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/271/2025 el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la magistrada **Guillermina Coutiño Mata** en la plaza que ocupaba la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno así lo determine.

14. De igual manera, por auto de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco se tomó conocimiento de que a través del oficio SEADS/1576/2025 de treinta de abril de dos mil veinticinco, el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria celebrada en ese misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al magistrado **José Patricio González Loyola Pérez** en la plaza que ocupaba la magistrada Silvia Cerón Fernández, con efectos a partir del tres de mayo y hasta al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno así lo determine. En el mismo acuerdo se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se

encuentra integrado por la magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez.

15. NOVENO. *Amicus curiae*. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

CONSIDERANDO:

16. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1, fracción III; 36, fracción I, así como los numerales primero, séptimo y décimo noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(2) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(3) así como lo establecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(4) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

17. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados especializados en materia administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

18. SEGUNDO. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(6)

19. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

20. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de

criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

21. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.(7)

A. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 765/2022.

22. Juicio de origen. Por escrito presentado el siete de enero de dos mil veintiuno, una persona física demandó del Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada el dos de octubre de dos mil veinte, en la que solicitó el cálculo correcto de los incrementos en su cuota de pensión y el pago de las diferencias resultantes.

23. Originalmente conoció del asunto la Primera Sala Regional Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien le dio trámite; posteriormente, lo remitió a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su resolución; dicha Sala dictó sentencia el cuatro de julio de dos mil veintidós, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

24. Recurso de revisión. Inconforme, la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

25. Por razón de turno, conoció del medio de defensa el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró como revisión fiscal 765/2022 y lo admitió a trámite.

26. En sesión de quince de junio de dos mil veintitrés, el referido órgano jurisdiccional resolvió el recurso, en el sentido de declararlo fundado y de revocar la sentencia recurrida. En el considerando tercero de su fallo, se pronunció en torno a la legitimación de la autoridad recurrente, en los términos que a continuación se exponen.

27. Criterio jurídico. El órgano colegiado consideró que la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contaba con la legitimación necesaria para la interposición del medio de defensa, en términos de los artículos 10, fracción VI; 11, fracción XII; y 42, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Orgánico de

las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.(8)

28. Indicó que de tales preceptos se desprende la facultad con que cuenta el Titular de la Unidad Jurídica de cada Delegación de representar a la Delegación misma, a las Subdelegaciones y a los demás servidores públicos de ésta, así como para interponer toda clase de recursos necesarios para su defensa, por lo que consideró que la promovente se encontraba legitimada para instar el recurso en representación de la autoridad que tuvo el carácter de demandada en el juicio de nulidad de origen, esto es, en representación de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Sinaloa, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

29. Explicó que no le era inadvertido que la promovente signó el recurso con el carácter de "comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa"; y que para tal efecto, exhibió copia certificada del oficio donde consta que la Directora Normativa de Procedimientos Legales del citado Instituto, con motivo de la separación del cargo de la Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación del mencionado Instituto en Sinaloa, le comisionó para que desempeñara las funciones conferidas al Titular de la Unidad Jurídica mencionada, a partir de la recepción de ese oficio y hasta nuevo aviso.

30. Al respecto, estimó que el cargo conforme al cual interpuso el recurso es el de "Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" pues precisamente fue a través de una comisión que se le encomendaron las funciones que corresponden al Titular de dicha Unidad; esto es, que el carácter de comisionada únicamente podía trascender, en su caso, en la temporalidad para el desempeño de dichas funciones, más no en la legitimidad del cargo y las funciones que desempeña.

31. Lo que corroboró con el contenido del citado oficio, en el que la Directora Normativa de Procedimientos Legales le indicó a la autoridad que firmó el oficio de agravios (recurso de revisión), que las funciones que deberá desempeñar son aquellas previstas en los artículos 40 y 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(9) esto es, las previstas para el Titular de dicha Unidad Jurídica.

32. El tribunal colegiado estimó que para constatar la legitimación procesal de la promovente, sólo era necesario que ostentara el cargo y/o nombramiento del servidor público que legalmente pudiera representar a la autoridad demandada, sin que fuera necesario verificar la legitimidad del nombramiento o las facultades del servidor público que la designó para desempeñar funciones de titular, dado que esa circunstancia sólo podía trascender a la responsabilidad de los servidores públicos que, en su caso, hubiesen ejercido una atribución que no les correspondía.

33. Lo anterior, máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 97/2011 sostuvo el criterio de que es suficiente que el recurso de revisión fiscal sea interpuesto por quien ostente el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen, por ser considerado como unidad encargada de la defensa jurídica, jurisprudencia aludida de rubro: *"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS*

TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA."(10)

34. Finalmente, consideró que la conclusión alcanzada no pugna con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 190/2022, de la que derivó en la jurisprudencia 68/2022, de rubro: *"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO"*, pues en ese caso, la falta de legitimación para la interposición del recurso de revisión fiscal derivó de la inexistencia del cargo de "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", en el Estatuto Orgánico de dicho Instituto, cuestión diversa a la analizada en su fallo, en el que la promovente ejercía propiamente la función de titular, por haber sido comisionada para tal efecto, por la Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de ese Instituto.

B. Ejecutoria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal R.F. 8/2023.

35. Juicio de origen. El quince de agosto de dos mil veintidós, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en un juicio contencioso administrativo promovido por una persona física en contra de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

36. Recurso de revisión. Inconforme, la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

37. Por razón de turno, conoció del medio de defensa el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró como revisión fiscal 8/2023 y lo admitió a trámite.

38. Criterio jurídico. En sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el referido órgano jurisdiccional resolvió el recurso, en el sentido de desecharlo por improcedente, al considerar que la autoridad que lo suscribió carecía de legitimación para su interposición.

39. En principio, señaló que conforme con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento y

las sentencias definitivas, pueden ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.(11)

40. Consideró que en ese sentido, debía entenderse que la única autoridad facultada para interponer el referido medio de impugnación lo es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad enjuiciada.

41. Señaló que del precepto legal en cita, se desprende que las resoluciones emitidas por el Pleno, por las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas, pueden ser impugnadas interponiendo el recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito competente en la sede de la sala regional que corresponda

42. Que en ese sentido, el recurso de revisión se instituyó como un mecanismo de defensa excepcional, en favor de las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales como es el relativo a la legitimación, al establecer que las resoluciones de las salas regionales podrán ser impugnadas por la autoridad **a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica** o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

43. Explicó que el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte párrafo cuarto,(12) dispone que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, en términos de lo que disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales; y tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

44. Que sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 59/2001, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”,(13) interpretó el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación —cuyo texto corresponde al numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—, y determinó que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad sólo pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), **por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica**, en la hipótesis de que la autoridad demandada no sea coordinada en materia de ingresos federales, porque respecto de la legitimación de esta última rigen otras previsiones legales.

45. Explicó que concretamente, en lo que respecta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha determinado que al Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional le asiste el carácter de “unidad encargada de la defensa jurídica” del propio Instituto de seguridad social, en los casos en que la Delegación Estatal funja como autoridad demandada en el juicio de nulidad, por lo que se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión previsto

en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en sustento de su consideración, citó la jurisprudencia 2a./J. 97/2011, de rubro: *"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA."*(14)

46. Señaló que en el caso particular, el recurso fue interpuesto por quien se ostentó como Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del oficio de comisión correspondiente, emitido por la Directora Normativa de Procedimientos Legales del propio Instituto.

47. Que conforme con el artículo 11, fracción II (vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión), del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(15) la Dirección Normativa es la encargada de defender los intereses y patrimonio del Instituto, así como de ofrecer a los órganos de gobierno y unidades administrativas, en el ámbito de sus competencias, asesoría normativa, a efecto de que los actos jurídicos que emiten se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

48. Que por su parte, los artículos 14 fracciones XI y XII, 16 y 42 fracciones I y IV, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(16) hacen referencia a la existencia de la Unidad Jurídica de la propia Delegación, así como las funciones del Titular de esa Unidad Jurídica, que, entre otras, atañen a la representación en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas ante autoridades federales, estatales y municipales, así como dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del Instituto.

49. De los preceptos señalados destacó el artículo 42, fracción VI, del Reglamento Orgánico último en cita, precisando que en él se establece la facultad del Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal o Regional, de interponer —en el ámbito de su competencia— los recursos administrativos e iniciar los juicios contencioso administrativos o de amparo que procedan, contra actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del propio Instituto.

50. Al respecto, señaló que en ninguno de los preceptos en cita, se prevé la figura de la "comisionada para desempeñar funciones" de Titular de la Unidad Jurídica.

51. En ese tenor, consideró que si bien es suficiente que el recurso lo interponga quien se ostenta con el cargo de Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Sinaloa del ISSSTE, en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen, para que se reconociera su legitimación procesal activa por ser considerada como "unidad encargada de la defensa jurídica"; tal reconocimiento no podía hacerse extensivo para quien se ostenta como "comisionada para desempeñar funciones" de Titular de la Unidad Jurídica, al no existir previsión alguna en ese sentido en la legislación correspondiente.

52. El órgano colegiado concluyó que la persona física que firmó el recurso de revisión, no ostentaba el cargo de Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues solo manifestó ser "comisionada para desempeñar las funciones" de la Titular de la referida Unidad, y que dicho cargo le fue conferido mediante oficio suscrito por la Directora Normativa de Procedimientos Legales del referido Instituto de seguridad social, por lo que no contaba con la legitimación necesaria para actuar en los términos que pretendidos.

53. Además, señaló que del oficio delegatorio exhibido por la promovente del recurso, no se observaba disposición alguna en el sentido de haber sido emitido por autoridad con facultades "para derivar la facultad relativa" o que, en su caso, el documento correspondiente se encontrara publicado en el Diario Oficial de la Federación, en términos de la jurisprudencia 189/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"REVISIÓN FISCAL SUPUESTO EN EL QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD"*.(17)

54. Asimismo, sustentó su decisión en la tesis aislada XCII/2010, de la propia Segunda Sala del alto tribunal, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES."(18)

55. Por las razones expuestas, el órgano colegiado determinó que quien se ostentaba como Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Sinaloa, carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión en representación de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Sinaloa del mismo Instituto, por lo que el recurso debía desecharse. En apoyo de su decisión invocó la jurisprudencia 144/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO"*.(19)

C. Criterio del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal R.F. 804/2022.

56. Juicio de origen. Mediante escrito presentado el quince de enero del dos mil veinte en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física, por derecho propio, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud hecha por escrito recibido el catorce de octubre de dos mil diecinueve, ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

57. Originalmente conoció del juicio de nulidad la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien por acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, lo remitió a la

Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar con sede en la Ciudad de México, para su resolución. El ocho de julio del dos mil veintidós, esta última dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

58. Recurso de revisión. Inconforme, la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidenta por auto de diez de noviembre de dos mil veintidós lo registró con el número 804/2022 y lo admitió a trámite.

59. Criterio jurídico. Por sentencia dictada en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desechó el medio de defensa, al estimar que la autoridad que lo interpuso carecía de legitimación para ello.

60. En principio, hizo referencia a los artículos 3, fracciones I, II, inciso e), 6, 11, fracciones I, II, IV, VII, XIII, XXXII, XXXIII y último párrafo, del (abrogado) Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;(20) y 1, 2, 3, 9, 10, fracción VI, 18 y 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(21) de los que advirtió que la defensa jurídica de las autoridades adscritas a las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado puede ser llevada a cabo desde el ámbito central como delegacional.

61. Explicó que a nivel central, la defensa jurídica de esas autoridades corresponde a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y a nivel delegacional al Titular de la Unidad Jurídica.

62. Señaló que cada unidad administrativa central o Dirección Normativa se encuentra a cargo de un Director Normativo, quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones de, entre otros, Jefes de Departamento; que las facultades de esos Directores Normativos pueden ser delegadas a los funcionarios bajo su mando en términos del Acuerdo Delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación; y que en sus ausencias pueden ser suplidos por los servidores públicos del rango inmediato inferior en el orden de prelación que determine el Estatuto Orgánico; en el caso específico del Director Normativo de Procedimiento Legales, por los Titulares de las Áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en ese orden.

63. Asimismo, advirtió que los Titulares de las áreas administrativas, entre los que se encuentra los Titulares de las Unidades Jurídicas Delegacionales, pueden ser suplidos en sus ausencias por los servidores públicos de rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine el Reglamento en análisis, sin que se observara disposición alguna en la que se establezca algún rango de prelación en relación con relación el Titular de la Unidad Jurídica.

64. De esa manera, concluyó que tanto el Estatuto Orgánico como el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen el sistema de representación de las Autoridades Delegacionales Estatales y Regionales del propio instituto de seguridad social, así como los términos o requisitos para

la delegación de facultades en favor de las unidades encargadas de la defensa jurídica de la institución; así como la forma de suplir las ausencias de sus funcionarios.

65. No obstante, observó que en ninguna de sus disposiciones se establece la calidad de "comisionado o comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica" de alguna de esas Delegaciones, que pueda atribuirse a un Jefe de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de ese instituto, como se ostentaba quien interpuso el recurso.

66. Del mismo modo, consideró que conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los Jefes de Departamento son únicamente auxiliares de los Directores Normativos; y que en caso de que se les pretenda delegar las facultades de estos últimos, debe ser mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin que en el caso la autoridad invocara algún acuerdo delegatorio de facultades conforme al cual se le otorgara la facultad para la interposición del recurso, pues sus atribuciones las sustentaba únicamente en el nombramiento de "comisionada" que acompañó al oficio de agravios.

67. Consideró que no era impedimento a la conclusión alcanzada, la fundamentación invocada en el oficio de comisión que la recurrente exhibió junto con el oficio de agravios, ya que de ninguno de los numerales que ahí se citaron(22) se advertía la existencia del cargo de "Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa", como se ostentó la recurrente.

68. Efectivamente, junto con algunos de los preceptos señalados en párrafos precedentes, el oficio de comisión emitido por la Directora Normativa de Procedimientos Legales del mencionado instituto a favor de quien interpone el recurso, exhibido con el oficio de agravios correspondiente, se funda en los artículos 90, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 5 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 5, 207 y 208, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 7, fracciones I, II, V, XI, XXI y XXV, del Estatuto Orgánico de ese Instituto; 40 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales de dicho Instituto; así como 6, 7 y 49, fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

69. En conclusión, estimó que al no estar reconocida en la normativa analizada el cargo de "comisionada para desempeñar la funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", ni estar acreditadas las facultades de la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de ese instituto para llevar a cabo facultades de representación de las autoridades de la Delegación Estatal en Sinaloa de esa institución, lo conducente era desechar el recurso de revisión ante la carencia de legitimación de quien lo interpuso.

D. Ejecutoria del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal R.F. 790/2022.

70. Juicio de origen. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física, por derecho propio, demandó la nulidad de la concesión de pensión emitida por el

Delegado Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la cual se le concedió dicho beneficio de seguridad social por jubilación.

71. Originalmente conoció del asunto la Primera Sala Regional del Noreste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien lo admitió a trámite y, una vez integrado el expediente, lo remitió a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del mismo Tribunal, para su resolución, quien dictó sentencia el ocho de julio de dos mil veintidós, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

72. Recurso de revisión. Inconforme, la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se turnó al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y lo registró como revisión fiscal 790/2022.

73. Criterio jurídico. Por sentencia dictada en sesión de catorce de abril de dos mil veintitrés, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desechó el medio de defensa, al considerar que la autoridad que lo interpuso carecía de legitimación para ello.

74. En principio, explicó que conforme con el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(23) la representación de las autoridades en el juicio de nulidad corresponde a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo, y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

75. Que por otra parte, el artículo 63 del mismo ordenamiento prevé que las sentencias definitivas emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda.

76. Sobre el particular, señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 59/2001, interpretó el (derogado) artículo 248 del Código Fiscal de la Federación —cuyo texto corresponde al actual numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo—, y concluyó que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad federal sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en la hipótesis de que la autoridad demandada no sea coordinada en materia de ingresos federales, porque respecto de la legitimación de esta última rigen otras previsiones legales. Dicha jurisprudencia es de rubro: *"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."*(24)

77. Concluyó que sólo la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo se encuentra en aptitud legal de interponer el medio de defensa; y que si lo hace alguna otra autoridad, incluso la propia demandada, el recurso de revisión resultará improcedente.

78. Señaló que en el caso particular, quien interpuso el recurso fue la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fundando su legitimación en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve (abrogado) del que advirtió lo siguiente:

• Que la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, constituye una de las Unidades Administrativas Centrales con que cuenta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

• Que la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio;

• Que al igual que cada unidad administrativa, la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de los Jefes de Unidad, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás personal;

• Que las facultades previstas en el Estatuto Orgánico para el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, pueden ser delegadas a los funcionarios que estén bajo su mando, en términos del Acuerdo delegatorio correspondiente que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación;

• Que el Director Normativo de Procedimientos Legales, puede ser suplido por los servidores públicos de rango inmediato inferior, en el orden de prelación que se determine en el Estatuto Orgánico; y

• Que el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, conforme al Estatuto Orgánico correspondiente (artículo 11, último párrafo), es suplido por los Titulares de las Áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en ese orden.

79. Conforme con lo anterior, consideró que el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el ejercicio de sus funciones se auxilia de personal subordinado, conforme a la estructura orgánica correspondiente, y al efecto puede delegar sus facultades previstas en el propio Estatuto Orgánico a los funcionarios bajo su mando, o bien, ser suplido en sus ausencias por el servidor público de rango inmediato inferior.

80. Que este último supuesto, esto es, la suplencia por ausencia del servidor público, se encuentra sujeta a un orden determinado, a saber: el Titular del Área de Asuntos Pensionarios, el de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado.

81. Ello, pues el artículo 6 del Estatuto Orgánico debe leerse conjuntamente con el último párrafo del artículo 11 del propio ordenamiento, por remisión expresa de este último.

82. En ese orden, señaló que de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11 fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se desprende la facultad para que la Jefa de Departamento, pueda interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia de los titulares de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, en representación de la autoridad demandada, todos del Instituto en mención, al no cumplirse con el orden de prelación al que se encuentra constreñida la suplencia por ausencia, esto es: a) Titulares de las Áreas de Asuntos Pensionarios; b) de lo Contencioso o; c) de lo Consultivo y Notariado.

83. De esa manera, el Tribunal Colegiado concluyó que la autoridad que se ostentó como Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se encontraba legitimada para la interposición del recurso.

84. Señaló que si bien la autoridad recurrente pretendió acreditar que con el nombramiento que le fue expedido, se le comisionó para que realizara las funciones conferidas al Titular de la Unidad Jurídica, previstas en los artículos 40 y 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE, lo cierto era que tales preceptos sólo establecen las facultades de los Titulares de las Unidades Jurídicas de las Delegaciones Estatales del referido instituto de seguridad social, entre las que si bien se encuentra la de representar a las autoridades de la Institución; ello resultaba insuficiente para justificar la legitimación de la recurrente, ya que tales preceptos no prevén la existencia de la comisión de facultades para ejercer las funciones de titular de la Unidad Jurídica de una Delegación Estatal.

85. Luego, concluyó que la existencia de la "comisión para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", no se desprendía de los artículos que invocó la recurrente.

86. Sin que considerara un obstáculo a su decisión, lo previsto en la jurisprudencia 125/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN"*;(25) lo anterior, pues del análisis integral de las disposiciones del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se advertía la existencia y facultades de la comisión a algún área de ese Instituto para ejercer las funciones de Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Sinaloa.

87. Que la Segunda Sala del más alto tribunal del país, en lo que se refiere Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ha determinado que al Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal le asiste el carácter de "unidad encargada de la defensa jurídica" del propio Instituto, en los casos en que la Delegación Estatal funja como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, por lo que como tal, está legitimado para interponer el recurso de revisión a

que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la jurisprudencia 97/2011, de rubro: *"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA".*(26)

88. No obstante, precisó que para que se actualice tal supuesto, es necesario que el recurso lo interponga alguien quien ostente el cargo de Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto referido, en representación de la Delegación demandada en el juicio de origen, para que se reconozca su legitimación procesal activa, al tratarse de una unidad encargada de su defensa jurídica.

89. Que en ese tenor, si la autoridad recurrente se ostenta como "comisionada" y con ese carácter interpuso el recurso de revisión, precisando que lo hacía en representación de la autoridad demandada en el juicio de origen; sin que mediante la exhibición del nombramiento correspondiente, ni en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedara acreditado que podía ejercer directamente tal representación; lo conducente era no reconocerle legitimación procesal para recurrir la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

90. Máxime que no se le reconoció personalidad jurídica en el juicio contencioso administrativo de origen, pues quien acudió en representación de la autoridad demandada en esa instancia, fue la Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

91. Concluyó que quien acudió al medio de defensa no ostentaba el cargo de Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Sinaloa, sino que únicamente manifestaba en el recurso que comparecía con el carácter de "comisionada" del Instituto demandado, por lo que debía estimarse que no contaba con la legitimación necesaria para actuar en esos términos; en consecuencia, ante la falta de legitimación de la autoridad que hizo valer el medio de defensa, devenía improcedente el recurso de revisión fiscal correspondiente.

E. Ejecutoria del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal R.F. 850/2022.

92. Juicio de origen. Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veinte ante la oficialía de partes de las Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física, por derecho propio, demandó del Delegado Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud presentada el cuatro de febrero de esa anualidad, en el sentido de que se le incrementara correctamente su pensión por jubilación.

93. Originalmente conoció del asunto la Segunda Sala Regional del Noreste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien admitió a trámite la demanda y, una vez integrado el expediente, lo remitió a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del mismo Tribunal, para su resolución, quien dictó sentencia el quince de agosto de dos mil veintidós, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

94. Recurso de revisión. Inconforme, la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se turnó al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y lo registró como revisión fiscal 850/2022.

95. Criterio jurídico. Por sentencia dictada en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional desechó el medio de defensa, al considerar que la autoridad que lo interpuso carecía de legitimación para ello.

96. En principio, señaló que en el caso particular, quien interpuso el recurso fue la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien exhibió copia certificada del nombramiento expedido a su favor para el desempeño del cargo.

97. Enseguida, citó los artículos 3, fracción I, II inciso e), 6, 11, fracciones I, II, IV, VII, XIII, XXIII, XXIII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(27) publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve (abrogado), así como los numerales 1, 2, 3, 9, 10, fracción VI, 18 y 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE,(28) las cuales transcribió.

98. De dichos preceptos advirtió que la defensa jurídica de las autoridades adscritas a las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puede ser llevada a cabo desde el ámbito central como delegacional.

99. Señaló que a nivel central, la defensa jurídica de esas autoridades corresponde a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, y a nivel delegacionales, al Titular de la Unidad Jurídica.

100. Asimismo, observó que cada unidad administrativa central o Dirección Normativa estará a cargo de un Director Normativo, quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones, entre otros, por Jefes de Departamento; que las facultades de esos Directores Normativos pueden ser delegadas a funcionarios bajo su mando en términos del Acuerdo Delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación y que en sus ausencias serán suplidos por los servidores públicos del rango inmediato inferior en el orden de prelación que determine el Estatuto Orgánico; en el caso del Director Normativo de Procedimiento Legales, por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en el orden indicado.

101. También observó que los titulares de las áreas administrativas, entre los que se encuentran los titulares de la Unidades Jurídicas de las Delegaciones en mención, son suplidos en sus ausencias por los servidores públicos de rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales, sin que en ese cuerpo reglamentario se establezca algún rango de prelación en relación con el titular de la Unidad Jurídica.

102. Conforme con lo expuesto, el tribunal colegiado contendiente concluyó que tanto el Estatuto Orgánico como el Reglamento Orgánico referidos, establecen el sistema de representación de las autoridades de las Delegaciones Estatales y Regionales de dicho Instituto de seguridad social; los términos para delegación de facultades de esas unidades encargadas de la defensa jurídica, así como la forma de suplirlos en sus ausencias.

103. No obstante, observó que en ninguna de sus disposiciones se establece la calidad de "comisionado o comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica" de alguna de esas Delegaciones, que pueda atribuirse a un Jefe de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de ese Instituto, como se ostentó quien interpuso el recurso de revisión.

104. Determinó que conforme al Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los Jefes de Departamento son únicamente auxiliares de los Directores Normativos y, para el caso de que se les pretenda delegar las facultades de estos últimos, ello debe ser mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin que en el caso la recurrente hiciera mención de algún acuerdo de delegación de facultades expedido a su favor pues sus atribuciones las sustentó en, únicamente, el nombramiento de comisionada que acompañó al oficio de agravios.

105. Que de la fundamentación invocada en el oficio de comisión que la recurrente exhibió junto con el oficio de agravios, tampoco se advertía la existencia del cargo de "Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa", como se ostentó la recurrente en el oficio de interposición del medio de defensa.

106. Luego, resolvió que al no estar reconocida en la normativa aplicable el cargo de "comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni estar acreditadas las facultades de la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de ese Instituto para llevar a cabo facultades de representación de las autoridad de la Delegación Estatal en Sinaloa de esa Institución, lo conducente era desechar el recurso de revisión, ante la carencia de legitimación de quien lo interpuso.

F. Ejecutoria del Vigesimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal R.F. 786/2022.

107. Juicio de nulidad. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve ante la oficialía de partes de las Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física, por derecho propio, demandó del Subdelegado de Prestaciones en la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud presentada el siete de marzo de ese mismo año, en el sentido de que se incrementara su cuota diaria pensionaria en términos del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, conforme con los aumentos anuales en el índice nacional

de precios al consumidor, o bien, conforme a los aumentos otorgados de manera general a los trabajadores en activo.

108. Originalmente conoció del asunto la Primera Sala Regional del Noreste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien admitió a trámite la demanda y, una vez integrado el expediente, lo remitió a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del mismo Tribunal, para su resolución, quien dictó sentencia el primero de julio de dos mil veintidós, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

109. Recurso de revisión. Inconforme, la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se turnó al Vigesimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y lo registró como revisión fiscal 786/2022.

110. Criterio jurídico. Por sentencia dictada en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional desechó el medio de defensa, al considerar que la autoridad que lo interpuso carecía de legitimación para ello.

111. El tribunal colegiado señaló que, conforme al oficio de expresión de agravios, la autoridad recurrente pretendía justificar su legitimación en términos de los artículos 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo(29) y 13 de la Ley de Amparo,(30) de los cuales advirtió que, por una parte, se delimita la representación de las autoridades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, o conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

112. Que la legitimación para poder interponer el recurso de revisión fiscal se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que la única autoridad facultada para interponer dicho medio de defensa lo es la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, carácter que por disposición legal alguna no tenía la recurrente Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, quien no citó disposición alguna que así lo determinara.

113. Que si bien la recurrente intentó justificar su encargo con un diverso oficio que acompañó a su escrito de agravios, emitido por la Directora Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (el cual reprodujo digitalmente), del contenido de dicho documento apreció que la referida Directora Normativa “comisionó” a la Jefa de Departamento para que desempeñara las funciones conferidas al Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto demandado, citando para ello los artículos: 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° y 5° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 5, 207 y 208 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 3, fracción I, inciso c), 6, 7 fracciones I, II, V, XI, XXI y XXV, 11, fracciones I, II, IV, VII, XIII, XXXII y XXXIII, del Acuerdo 26.02.E.2018 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado; 2, 3, 9, 10, fracción VI, 40 y 42 del Acuerdo 68.1349.2015 relativo a la aprobación del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como los numerales 6, 7 y 49 fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

114. Preceptos de los que advirtió que a nivel central la defensa jurídica de las autoridades adscritas a las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, y a nivel delegacional al Titular de la Unidad Jurídica.

115. Asimismo, observó que cada unidad administrativa central o Dirección Normativa se encuentra a cargo de un Director Normativo, quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones, por Jefes de Unidad, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Subdirectores de Área y Jefes de Departamento**; que las facultades de esos Directores Normativos pueden ser delegadas a los funcionarios bajo su mando en términos del Acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación; y que en sus ausencias serán suplidos por los servidores públicos del rango inmediato inferior en el orden de prelación que determine el Estatuto Orgánico**; en el caso del Director Normativo de Procedimiento Legales, por los titulares de las Áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en el orden indicado; del mismo modo se regula el sistema de representación de las autoridades de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto demandado, los términos para delegación de facultades de esas unidades encargadas de la defensa jurídica, así como la forma de suplirlos en sus ausencias.

116. Sin embargo, observó que en ninguna de esas disposiciones se establece la calidad de "comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica" de alguna de esas Delegaciones y, menos aún, que pudiera atribuirse a una Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de ese Instituto, como se ostentó quien interpuso el recurso.

117. Además, advirtió que conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los Jefes de Departamento son únicamente auxiliares en quinto lugar de los Directores Normativos, después de los Jefes de Unidad, Directores Ejecutivos, Directores de Área y Subdirectores de Área; y para el caso de que se les pretenda delegar las facultades de los Directores Normativos, debe ser mediante Acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin que en el caso la recurrente hiciera mención a algún Acuerdo de delegación de facultades de representación de autoridades delegaciones del Instituto, expedido en su favor de conformidad con la normatividad aplicable por el Director Normativo de Procedimientos Legales, que hubiera sido publicado en el aludido medio oficial de divulgación, pues sus atribuciones las sustentó únicamente en la pretendida designación de "comisionada" que acompañó al oficio de agravios, la cual carecía de sustento legal.

118. Sin que fuera un impedimento para llegar a esas conclusiones, la fundamentación que se invocó en el oficio de comisión, ya que de ninguno de los numerales ahí citados se advertía la existencia del cargo de "Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa" del Instituto demandado, como se ostentó la recurrente; de manera que, al no estar reconocido en la normativa aplicable el cargo de comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni estar acreditadas las facultades de la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de ese Instituto, para llevar a cabo facultades de representación de las autoridades de la Delegación Estatal en Sinaloa de esa Institución, desechó el recurso de revisión ante la carencia de legitimación de quien lo interpuso.

G. Ejecutoria del Vigesimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal R.F. 55/2022.

119. Juicio de nulidad. Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veintidós en la oficialía de partes de las Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona física, por derecho propio, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicitó no se modificará y se respetara la unidad de base de cuantificación de tope máximo de su pensión, así como que se le cubrieran las diferencias que resultaren por los montos que dejó de percibir y se actualizara su pensión.

120. Originalmente conoció del asunto la Segunda Sala Regional del Noreste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien admitió a trámite la demanda y, una vez integrado el expediente, lo remitió a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del mismo Tribunal, para su resolución, quien dictó sentencia el uno de julio de dos mil veintidós, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

121. Recurso de revisión. Inconforme, la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se turnó al Vigesimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y lo registró como revisión fiscal 55/2022.

122. Criterio jurídico. Por sentencia dictada en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional desechó el medio de defensa, al considerar que la autoridad que lo interpuso carecía de legitimación para ello.

123. En principio, explicó que el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a un medio extraordinario de defensa establecido en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, cuya procedencia encuentra sustento en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera que el recurso es procedente contra las sentencias dictadas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en dicho precepto.

124. Señaló que dicho numeral también establece una regla particular en cuanto a la legitimación, ya que categóricamente señala que la interposición del recurso corresponde a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, o bien, a la entidad federativa

coordinada en ingresos federales correspondiente; y que por tanto, con la finalidad de satisfacer la formalidad legislativa en torno a la legitimación, resultaba indispensable que la autoridad que interpusiera dicho ese medio de defensa acreditara ser la encargada de la defensa jurídica de la autoridad demanda, citando en su apoyo la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*(31)

125. En ese sentido, respecto a la legitimación de la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, comisionada como titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estimó conveniente el análisis del Estatuto Orgánico del referido Instituto, **vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés,** en términos del transitorio quinto del vigente Estatuto de idéntico nombre, el cual dispone que los asuntos pendientes o en trámite al entrar en vigor dicho ordenamiento, que conforme al mismo debieran pasar de una unidad a otra, continuarían su trámite y serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en ese ordenamiento.

126. Enseguida, citó los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X y XIV, del abrogado Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de los que advirtió:

• Que la Dirección Normativa de Procedimientos Legales representa una de las Unidades Administrativas Centrales con que cuenta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Que la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de la defensa jurídica del referido Instituto.

• Que la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de las Jefaturas de Unidad, Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área, Subdirecciones de Área, Jefaturas de Departamento y demás personal.

• Que las facultades previstas en el Estatuto Orgánico para la persona Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, pueden ser delegadas a las personas servidoras públicas bajo su mando, en términos del Acuerdo delegatorio correspondiente que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

• Que la persona titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, es suplida por las personas servidoras públicas de rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine el Estatuto Orgánico, esto es, por las o los Titulares de las Áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en ese orden.

127. De lo expuesto, concluyó que sólo existen dos mecanismos para ejercer la defensa jurídica que originalmente corresponde a la Dirección Normativa de Procedimientos Legales: (i) por delegación de facultades; y (ii) por ausencia de la persona titular.

128. Que en el primer caso, la delegación de facultades exige como requisito la existencia de un Acuerdo delegatorio que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, donde se establezcan los términos correspondientes; mientras que en el segundo caso, la suplencia por ausencia debe ser por una persona servidora pública de rango inmediato inferior, específicamente, por la o el titular de las Áreas de Asuntos Pensionarios, de lo Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en ese orden.

129. Precisó que en ninguno de los dos supuestos, la normativa faculta a la persona titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales para autorizar comisiones temporales en funciones del Titular de la Unidad Jurídica correspondiente, cuyas atribuciones sobre la defensa del Instituto encuentran sustento en los diversos numerales 40 y 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

130. Que en ese contexto, los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11 fracciones II, III, V, X, XIV, del abrogado Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no facultan a la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, para desempeñar funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del referido Instituto, en el caso, para interponer el recurso de revisión en representación de la autoridad demandada, ya que la autoridad no se presentó el medio de convicción con la facultad que le otorgara algún acuerdo delegatorio, aunado a que tampoco se trataba de un caso de ausencia de la Titular de la referida Dirección, sino que la recurrente pretendía legitimarse a través de un oficio de comisión temporal para desempeñar funciones de titular.

131. El Tribunal Colegiado consideró que en ninguna de las disposiciones contenidas en tales ordenamientos se establece la calidad de comisionado o comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica de alguna de esas Delegaciones, que pudiera atribuirse a un Jefe de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de ese Instituto, como se ostentó quien interpuso el recurso.

132. Lo anterior, pues conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los Jefes de Departamento son únicamente auxiliares de los Directores Normativos y, para el caso de que se les pretenda delegar las facultades de estos últimos, ello debe realizarse mediante Acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin que en el caso la recurrente hiciera mención a algún Acuerdo de delegación de facultades de representación de autoridades delegaciones del Instituto expedido en su favor por el Director Normativo de Procedimientos Legales, que hubiera sido publicado en el aludido medio oficial de divulgación, pues sus atribuciones las sustentó únicamente en el nombramiento de comisionada que acompañó al oficio de agravios.

133. Señaló que no era óbice para arribar a esas conclusiones, la fundamentación que se invocó en el oficio de comisión que la recurrente exhibió junto con el oficio de agravios, ya que de ninguno de los numerales ahí citados se advertía la existencia del cargo de Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa, como se ostentó la recurrente.

134. En relación con el referido oficio de comisión, agregó que del contenido del artículo 7º del mismo Estatuto Orgánico, se advierte que tampoco faculta a la Directora de Normativa de Procedimientos

Legales para autorizar a personas encargadas o comisionadas de la Unidad Jurídica, mientras que la fracción IV del referido numeral, únicamente habla de nombramientos y remociones del personal, previa delegación de facultades que se acuerde con la Dirección General; por lo que al no estar reconocida en la normativa analizada el cargo de comisionada para desempeñar la funciones como Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni estar acreditadas las facultades de la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales de ese Instituto para llevar a cabo facultades de representación de las autoridades de la Delegación Estatal en Sinaloa de esa Institución, estimó que lo conducente era desechar el recurso de revisión.

135. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

136. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.(32)

137. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"*.(33)

138. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

139. Asimismo, se advierte que para para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

140. 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

141. 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

142. 3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

143. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".(34)

144. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(35) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

145. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*.(36)

146. Ahora bien, en el presente asunto, la denuncia de contradicción de criterios fue presentada por el magistrado presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, manifestando que la materia de contradicción se constriñe a dilucidar si la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, comisionada para desempeñar funciones de Titular de la Unidad Jurídica en una Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de la autoridad demanda en el juicio de nulidad.

147. Así, por auto de presidencia de veintitrés de junio de dos mil veintitrés se tuvo por recibida en este órgano colegiado la denuncia de contradicción de criterios, a la cual se le dio el trámite que en derecho corresponde, precisando como tema de contradicción, de manera preliminar, el "*DETERMINAR SI LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA"*.

148. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

149. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber, si quien se ostenta como *Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como titular de la unidad jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de la Delegación Estatal en Sinaloa de dicho Instituto de seguridad social.

150. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

151. Al respecto, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que dicha autoridad, como Titular de la Unidad Jurídica Delegacional (Sinaloa), sí cuenta con la legitimación necesaria para la interposición del recurso de revisión en materia contenciosa administrativa en representación de la autoridad que tuvo el carácter de demandada en el juicio de nulidad de origen, perteneciente a la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

152. Por su parte, los Tribunales Colegiados Noveno, Decimoprimero, Decimoquinto, Decimonoveno, Vigesimotercero y Vigesimocuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideraron lo contrario, esto es, que la referida autoridad carecía de la legitimación suficiente para la interposición del mencionado medio de defensa, al no preverse en ordenamiento alguno la figura de "comisionada para desempeñar funciones conferidas al titular de la unidad jurídica delegacional", ni existir Acuerdo delegatorio de facultades emitido por quien tenga facultades para ello, debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, en favor de la autoridad firmante del recurso.

153. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: **¿quién se ostenta como Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como titular de la unidad jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representación de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de la Delegación Estatal en Sinaloa de dicho Instituto de seguridad social?**

154. SÉPTIMO. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

155. El artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(37) establece la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa previstos en el artículo 73, fracción XXIX de la propia ley fundamental,(38) en los casos previstos en las leyes que los rigen, señalando que tales medios sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, y que en contra de las resoluciones que en ellos se dicten no procede juicio o recurso alguno.

156. Ahora, las leyes reglamentarias de tales normas constitucionales, por lo que hace al ámbito federal, lo son la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

157. El segundo de los ordenamientos en cita, establece que las resoluciones definitivas dictadas por los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pueden ser impugnadas por la autoridad mediante el recurso de revisión, únicamente en los casos expresamente previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;(39) de dicho medio de defensa conoce el tribunal colegiado de circuito que resulte competente por razón de materia y territorio, quien resuelve en última instancia.

158. Ahora, el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa federal es de procedencia extraordinaria, es decir, se encuentra reservado únicamente para ciertos casos que, por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revisten los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameritan la instauración de una instancia adicional, pues de no ser así, el análisis de lo resuelto en el juicio de nulidad debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior.(40)

159. Así, dada la excepcionalidad de dicho recurso y la importancia del interés público derivada de las pretensiones de la autoridad demandada, el legislador estimó indispensable que lo interpusiera el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, cuyos conocimientos técnico-jurídicos permitan garantizar su adecuada defensa.

160. Debido a lo anterior, es que tratándose del recurso de revisión, la legitimación procesal para su interposición se surte a favor de las mencionadas unidades encargadas de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

161. En efecto, el citado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente dispone que la interposición del recurso debe realizarse por la autoridad demandada, **a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica**; luego, la legitimación procesal para interponer el recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal.

162. Cabe señalar que la regulación de la legitimación procesal para interponer el recurso de revisión prevista en el numeral último en cita, ya se encontraba establecida en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (derogado) —cuando dicho ordenamiento aún contenía las normas regulatorias del juicio contencioso administrativo federal, hoy previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo— cuyo alcance fue fijado en la jurisprudencia 59/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor que sigue:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica.*(41)

163. Tomando en cuenta dicho criterio jurisprudencial debe estimarse que el sistema de legitimación procesal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo implica que las autoridades demandadas en un juicio de nulidad únicamente pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

164. Al tratarse de un presupuesto procesal, la legitimación de la autoridad que interpone el recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito, con independencia de que la recurrente omita fundarla o lo haga en preceptos o normas equivocadas, de manera que el órgano resolutor no se encuentra constreñido al fundamento jurídico invocado por la autoridad para sustentar su legitimación, ni debe ceñirse a la omisión o error en la cita de los preceptos en que se pretenda fundar dicha legitimación. En este punto, se cita por su aplicación al caso la jurisprudencia 125/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor que sigue:

"REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN. *Si se toma en consideración, que tratándose del recurso de revisión fiscal, la legitimación procesal es la potestad legal con la que cuenta un determinado órgano para interponerlo y que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien lo hace valer cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables, es indudable que la falta de*

fundamentación en el escrito de agravios presentado por el recurrente, respecto de las disposiciones que le otorgan el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio relativo, no tiene como consecuencia el desechamiento del recurso por falta de legitimación. Máxime que el órgano jurisdiccional debe analizar dicha cuestión de oficio por tratarse de un presupuesto procesal, sin que pueda sostenerse que por esa falta de fundamentación aquél desconozca las disposiciones legales que le otorgan legitimación a la señalada unidad, la cual debe ser estudiada en términos de la ley que la regula, a su reglamento interior o diverso ordenamiento que establece su organización interna."(42)

165. En efecto, la legitimación procesal activa consiste en un presupuesto procesal necesario para la debida integración de la relación procesal, en el caso del recurso de revisión, por lo que dicho presupuesto se erige en requisito necesario para lograr la actividad jurisdiccional del Tribunal Colegiado en cuanto a la revisión de la legalidad de la sentencia recurrida.

166. Así, puede afirmarse que la legitimación procesal es un aspecto cualitativo con el que debe contar la parte que pretende realizar exitosamente un determinado acto procesal, y dicha cualidad deriva de la **actualización del supuesto normativo** que prevé el reconocimiento de dicha legitimación.

167. De manera que, si la legitimación procesal es la potestad legal con que cuenta un determinado órgano para la realización del referido acto procesal, resulta lógico concluir que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien interpone el recurso cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables, sin que la omisión en que eventualmente pueda incurrir la recurrente de fundar dicha legitimación en los preceptos conducentes, tenga como consecuencia el desechamiento del recurso por falta de legitimación, pues el órgano jurisdiccional debe analizar dicha cuestión de oficio por tratarse de un presupuesto procesal y no puede sostenerse que la falta de la fundamentación aludida tenga como consecuencia el desconocimiento del órgano jurisdiccional de las disposiciones legales que le otorgan dicha facultad al recurrente.

168. Luego, es innecesario citar las disposiciones legales invocadas (en los asuntos de los que deriva de la presente contradicción), por parte de la autoridad recurrente, pues el análisis de tal aspecto debe ser analizado de oficio, con independencia de que se hayan citado como sustento de la legitimación con que actuó la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales para interponer el recurso de revisión con el carácter de comisionada para desempeñar funciones como Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

169. Asimismo, cabe precisar que la legitimación de la autoridad recurrente **puede fundarse en Acuerdos delegatorios de facultades, siempre y cuando estos hayan sido expedidos por quien tenga atribuciones para ello,** esto es, para delegar facultades, así como para representar jurídicamente a la Institución de que se trate, o bien, para encargarse en la esfera administrativa de su defensa jurídica, pues no es posible delegar una atribución de la que se carece. Es aplicable al caso, la tesis aislada XCII/2010, de la Segunda Sala del alto tribunal, de texto siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE

NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES. *Si el marco normativo aplicable a una institución o dependencia faculta a quien la represente o a las autoridades encargadas de su defensa jurídica para expedir acuerdos en los que deleguen estas atribuciones, deben ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hecho lo cual, se confiere legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a las autoridades o funcionarios designados en el acuerdo; en virtud de que no se trata de un acto de naturaleza administrativa, ya que no tiende a regular el funcionamiento interno de la institución o dependencia de la que provengan, ni reglamenta, regula o establece cuestiones de tipo administrativo en determinadas áreas que la integren, sino que es un instrumento jurídico que contiene una delegación de facultades de defensa jurídica.*"(43)

170. Sentado lo anterior, lo conducente es analizar si las disposiciones jurídicas vigentes a la fecha de interposición de los recursos de revisión que dieron lugar a las resoluciones en contradicción, son aptas para sustentar la legitimación de la ahí autoridad recurrente, esto es, de la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, en su carácter de comisionada para desempeñar funciones como Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

171. En principio, cabe reiterar que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la interposición del recurso de revisión debe llevarse a cabo por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que el numeral 5º, penúltimo párrafo,(44) del mismo ordenamiento, prevé que la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, **según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo** y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como que tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, en términos de lo que establezcan las disposiciones locales.

172. Luego, se concluye que en acatamiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades de representación de las autoridades que intervienen en el juicio de nulidad en nombre de las demandadas, esto es, como unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, **deben constar en una disposición de carácter legal en sentido amplio, esto es, en una ley, reglamento, estatuto, manual, acuerdo, o cualquier otro ordenamiento creador de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales**; ello, dada la excepcionalidad del citado medio de defensa y la importancia del interés público que descansa en las pretensiones de la autoridad demandada, por lo que el legislador estimó necesario que fuera interpuesto por el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, a fin de garantizar una adecuada defensa por conducto de las unidades administrativas que cuentan con los conocimientos técnico jurídicos necesarios para lograr dicho cometido.

173. Ahora bien, el abrogado Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(45) vigente al momento de interposición de los recursos de revisión fiscal que dieron lugar a la presente contradicción de criterios, en su artículo 3º, fracción I, inciso c), establece que para la planeación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta con Unidades Administrativas Centrales (entre las que se

encuentra la Dirección Normativa de Procedimientos Legales) y Desconcentradas (entre las que se encuentran las Delegaciones Estatales y Regionales); lo anterior, en los siguientes términos:

"Artículo 3. *Para la planeación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta con las siguientes Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas:*

I. Unidades Administrativas Centrales:

a) Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;

b) Dirección Normativa de Salud;

c) Dirección Normativa de Procedimientos Legales;

d) Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación;

e) Dirección Normativa de Prospectiva y Planeación Institucional;

f) Dirección Normativa de Supervisión y Calidad; y

g) Dirección Normativa de Administración y Finanzas.

II. Unidades Administrativas Desconcentradas:

a) FOVISSSTE;

b) PENSIONISSSTE;

c) SuperISSSTE;

d) Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" y Hospitales Regionales;

e) Delegaciones estatales y regionales*;*

f) Unidad de Profesionalización y Escuela Nacional de Enfermería; y

g) Escuela de Dietética y Nutrición.

174. El numeral 6º del mismo Estatuto Orgánico,(46) dispone que cada Unidad Administrativa Central del Instituto es encabezada por un Director Normativo, quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones de Jefes de Unidad, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Subdirectores de Área, **Jefes de Departamento** y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada. Asimismo, establece que las facultades previstas en el propio ordenamiento para cada Director Normativo **pueden ser delegadas a los funcionarios bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.** Finalmente, dispone que en su ausencia, los Directores

Normativos son suplidos por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que el propio Estatuto Orgánico determine.

175. Entre las facultades de cada Director Normativo se encuentra, en términos del artículo 7, fracción IV, del Estatuto Orgánico en cita,(47) la de proponer y aplicar, **de conformidad con la delegación de facultades que acuerde el Director General,** en términos de la normatividad aplicable, los nombramientos y remociones del personal directivo y de los trabajadores de base y de confianza a su cargo.

176. Por su parte, el artículo 11 del Estatuto Orgánico de marras(48) establece que la **Dirección Normativa de Procedimientos Legales** es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como ofrecer a los órganos de gobierno y Unidades Administrativas, en el ámbito de sus competencias, asesoría normativa, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables. Entre sus atribuciones, se encuentran la de representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos, ante autoridades federales, estatales y municipales (fracción II); representar al Director General y a la Junta Directiva en todos los juicios, trámites, procedimientos, incidentes o recursos establecidos en la Ley de Amparo, en los que sean parte o en los que, sin ser parte, sea requerida su intervención (fracción V); asesorar a los servidores públicos de mando del Instituto en las instancias judiciales que corresponda, salvo en aquellos asuntos en los que el Instituto sea la contraparte (fracción XI); tramitar la publicación de la normatividad del Instituto en el Diario Oficial de la Federación (fracción XVIII); así como las demás que le confiera el propio Estatuto u otra normatividad, así como las que le asigne el Director General (fracción XXXII).

177. El último párrafo del mismo precepto dispone que en sus ausencias, el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en ese orden.

178. Luego, no cabe sino concluir que la **Dirección Normativa de Procedimientos Legales** constituye la unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades administrativas centrales y desconcentradas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues cuenta con facultades para asumir su defensa jurídica y representarlo en todo tipo de procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

179. El Instituto cuenta además con Delegaciones Estatales y Regionales cuyo personal se encuentra subordinado a las Unidades Administrativas Centrales.(49) El titular de cada Delegación es nombrado por la Junta, a propuesta del Director General en términos de las disposiciones que al efecto emita, o bien, conforme a la delegación de facultades que acuerde.(50)

180. Para el ejercicio de sus atribuciones, los Delegados se auxilian del personal que se les asigne **conforme al Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto y el presupuesto autorizado**; y en sus ausencias, pueden ser suplidos conforme lo disponga la Dirección Normativa de Supervisión y Calidad.(51)

181. El abrogado Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también dispone en su artículo 47, fracción VII,(52) que el **Director General** es el

representante legal del Instituto y, entre otras atribuciones, cuenta con la de presentar a la Junta Directiva las propuestas de nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos titulares de las Unidades Administrativas **y nombrar a los Trabajadores de base y de confianza de los siguientes niveles**, **sin perjuicio de la delegación de facultades para ese efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

182. El numeral 49 del propio Estatuto Orgánico(53) establece que el Director General puede delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas en forma directa, con excepción de aquéllas que por disposición legal expresa o determinación de la Junta Directiva le correspondan exclusivamente, **para lo cual podrá emitir acuerdos delegatorios** u otorgar poderes generales o especiales.

183. Conforme con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuenta con la facultad para proponer a la Junta Directiva las propuestas de nombramiento de los servidores públicos titulares de las Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, **así como para nombrar a los Trabajadores de base y de confianza de los siguientes niveles**, por sí, o a través de los Acuerdos delegatorios de facultades que al efecto emita.

184. Por su parte, el artículo 10 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(54) establece que las Delegaciones, para el cumplimiento de su objeto, cuentan con diversas áreas administrativas, entre ellas, la Unidad Jurídica.

185. Asimismo, su numeral 12 prevé que los titulares de las Delegaciones son nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Director General, mientras que el artículo 14 dispone que cuentan entre sus facultades, la de representar al Instituto.(55)

186. El artículo 15 del referido Reglamento señala que en caso de que la Delegación no cuente con un titular, el Director General puede nombrar un encargado para que atienda temporalmente los asuntos de la misma, hasta en tanto la Junta Directiva no ratifique la designación que corresponda. Asimismo, el numeral 16 del mismo ordenamiento dispone que **el nombramiento y remoción de los Subdelegados, Jefes de Unidad,** Jefes de Departamento y titulares de los Centros de Trabajo Delegacionales, **queda sujeto a la delegación de facultades del Director General, sin perjuicio de que éste lo ejerza en forma directa.**(56)

187. El numeral 17 del mismo Reglamento establece que el Delegado será suplido en ausencias por el Subdelegado de Administración o Subdelegado de Prestaciones, en ese orden, y en ausencia de éstos, por quien designe el Director General; mientras que artículo 18 dispone que **los titulares de las áreas administrativas de la Delegación serán suplidos en sus ausencias por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine el propio Reglamento.**

188. Finalmente, el artículo 42 del Reglamento en mención, establece las facultades otorgadas al titular de la Unidad Jurídica, entre las que se encuentra las siguientes:

"I. Representar al Instituto, a la Delegación, a las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;

II. Representar al Delegado, Subdelegados y demás servidores públicos de la Delegación, sus áreas administrativas o Centros de Trabajo Delegacionales, en todos los trámites relacionados con los juicios de amparo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sean parte o en los que sin ser parte sea requerida su intervención;

III. Interponer las demandas judiciales y denuncias, formular los informes previo y justificado en los juicios de amparo, así como promover los recursos en los casos donde el Instituto sea parte;

IV. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del Instituto, de la Delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, e interponer los recursos que procedan;

V. Asesorar o asumir la defensa jurídica de los médicos o sus auxiliares que se encuentren involucrados en asuntos de carácter legal con motivo del ejercicio de sus funciones dentro del Instituto, en términos de la normatividad aplicable;

VI. Interponer, en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos e iniciar los juicios contencioso-administrativos o de amparo que procedan, en contra de actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del Instituto;

[...]

XIX. Realizar en términos de lo establecido por la Dirección Jurídica del Instituto, los actos, trámites y gestiones para la regularización de la situación jurídica que guarden los inmuebles administrados con recursos del Instituto;

[...]"

189. Conforme con lo expuesto, este Pleno Regional concluye, en principio, que la regulación orgánica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si bien establece expresamente la representación de las autoridades de esa Institución, así como la suplencia por ausencia en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan, no prevé la figura de "*comisión para desempeñar funciones*" de diversa autoridad, por lo que en ese sentido, **es inexistente el cargo de comisionada para desempeñar funciones de Titular de la Unidad Jurídica en Sinaloa de dicha Institución de seguridad social.**

190. Ahora bien, aun cuando la figura de "*comisión para desempeñar funciones de Titular*" se entendiera referida a un acto de delegación de facultades en favor de la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, lo cierto es que tampoco en ese supuesto podría considerarse que contara con las atribuciones suficientes para ser considerada como encargada de la defensa jurídica de

las autoridades delegacionales en dicha entidad federativa, **pues para ello sería necesario que la autoridad que le delegó tales atribuciones contara a su vez con facultades para ello,** lo que no acontece en la especie, dado que la referida Jefa de Departamento acudió a la revisión fiscal con sustento en un oficio suscrito por la Directora Normativa de Procedimientos Legales, esto es, una Unidad Administrativa Central que no cuenta entre sus atribuciones propias, ni delegadas, la de nombrar a los Titulares de las Unidades Jurídicas Delegacionales o Regionales.

191. Dicha atribución corresponde al Director General del ISSSTE, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto dispone que el nombramiento y remoción de los Subdelegados, **Jefes de Unidad,** Jefes de Departamento y Titulares de los Centros de Trabajo, **queda sujeto a la delegación de facultades del Director General, sin perjuicio de que éste lo ejerza en forma directa.**

192. Caber reiterar que de conformidad con la tesis XCII de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(57) los Acuerdos delegatorios de facultades son aptos para conferir legitimación para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los funciones que señalen para la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, **siempre y cuando hayan sido expedidos por quien tenga atribuciones para ello, esto es, para delegar facultades.**

193. Por otra parte, considerando que la defensa jurídica de las autoridades adscritas a las Delegacionales Estatales y Regionales puede ser llevada a cabo tanto desde el ámbito central como delegacional, en el primer caso, a través de la Directora Normativa de Procedimientos Legales, (o a quien se deleguen sus atribuciones en términos de los Acuerdos delegatorios correspondientes, o quien la supla en caso de ausencia) y en el segundo, a través del titular de la Unidad Jurídica; se considera que, toda vez que la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales se encuentra adscrita a una Unidad Administrativa Central, no puede a la vez encontrarse adscrita a una Unidad Administrativa Desconcentrada, como lo son las Delegaciones Estatales y Regionales, menos aún de no existir Acuerdo delegatorio de facultades que de forma expresa le otorgue esa posibilidad.

194. Ello, en términos del artículos 6 del Estatuto Orgánico del ISSSTE, en cuanto dispone que cada Unidad Administrativa Central del Instituto es encabezada por un Director Normativo quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones de Jefes de Unidad, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada, y que las facultades previstas en ese ordenamiento para cada Director Normativo pueden ser delegadas a los funcionarios bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

195. En conclusión, al no existir la figura de "comisionado para desempeñar funciones como titular de una Unidad Jurídica Delegacional o Regional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni contar la Jefa de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales, con facultades propias ni delegadas para ejercer las funciones de Titular de una Unidad Jurídica Delegacional o Regional, ni para suplir en sus ausencias a tales funcionarios, lo conducente es considerar que carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en representación de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad de la Delegación Estatal en Sinaloa de dicho Instituto de seguridad social.

196. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, en los términos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), Magistrado José Patricio González Loyola Pérez y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante el Secretario del Pleno, Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[...]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[...]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno

podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
[...]
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[...]

2. **Artículo 1.**
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
[...]
III. Los Plenos Regionales;
[...]"
Artículo 36.
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[...]"
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.
Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

3. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.
Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

4. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.
Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y
[...]"

5. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[...]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
[...]
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

7. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

8. **Artículo 10.** Las Delegaciones para el cumplimiento de su objeto, cuentan con las siguientes áreas administrativas:
[...]
VI. Unidad Jurídica.
Artículo 11. Las Delegaciones tienen las atribuciones que se establecen en la Ley, el Estatuto Orgánico y además las siguientes funciones:
[...]
XII. Realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones así como para la defensa de los intereses del Instituto, en términos de la normatividad aplicable;
[...]
Artículo 42. El titular de la Unidad Jurídica, tiene además de las funciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento las siguientes:
I. Representar al Instituto, a la Delegación, a las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;
II. Representar al Delegado, Subdelegados y demás servidores públicos de la Delegación, sus áreas administrativas o Centros de Trabajo Delegacionales, en todos los trámites relacionados con los juicios de amparo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sean parte o en los que sin ser parte sea requerida su intervención;

III. Interponer las demandas judiciales y denuncias, formular los informes previo y justificado en los juicios de amparo, así como promover los recursos en los casos donde el Instituto sea parte;
IV. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del Instituto, de la Delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, e interponer los recursos que procedan;
[...]"

9. Artículo 40. Los titulares de las Unidades de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social y Jurídica Delegacional tienen las siguientes funciones:
[...]
Artículo 42. El titular de la Unidad Jurídica, tiene además de las funciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento las siguientes:
[...]

10. Registro digital: **161471.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823.

11. **Artículo 63.-** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, **podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica** o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:
[...]"

12. **Artículo 5º.** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.
[...]
La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

13. Registro digital: **188096**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321.

14. Registro digital: **161471.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823.

15. **Artículo 11.** La Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como ofrecer a los órganos de gobierno y Unidades Administrativas, en el ámbito de sus competencias, asesoría normativa, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.
La Dirección Normativa de Procedimientos Legales tiene las atribuciones siguientes:
[...]
II. Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos, ante autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;

16. **Artículo 14.** Los Delegados tienen las siguientes funciones:
[...]
XI. Realizar actos jurídicos de dominio respecto de departamentos, viviendas o locales comerciales propiedad del Instituto, incluyendo la cancelación de gravámenes sobre estos mismos inmuebles, en los términos de las facultades conferidas y establecidas en el poder notarial que le sea otorgado;

XII. Dirigir y coordinar la supervisión a los trabajadores adscritos a la Delegación y a los Centros de Trabajo Delegacionales, en el ejercicio de sus funciones;
[...]
Artículo 16. El nombramiento y remoción de los Subdelegados, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y titulares de los Centros de Trabajo Delegacionales que señale el Reglamento, queda sujeto a la delegación de facultades del Director General, sin perjuicio de que éste lo ejerza en forma directa.
Artículo 42. El titular de la Unidad Jurídica, tiene además de las funciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento las siguientes:
I. Representar al Instituto, a la Delegación, a las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;
[...]
IV. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del Instituto, de la Delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, e interponer los recursos que procedan;
[...]

17. Registro digital: **163005.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1345. Su contenido es el siguiente: *"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCII/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES.", sostuvo que la legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede derivar de un acuerdo delegatorio de facultades, a condición de que sea emitido por quien tenga atribuciones para ello y se ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Conforme a esa idea, si por virtud del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2006, el Comisionado de la Policía Federal Preventiva delega la representación legal a servidores públicos de la Unidad Administrativa Central de Asuntos Jurídicos y a los titulares de las Unidades Jurídicas Regionales, confiriendo a éstos facultades para representar a dicha Institución en los asuntos contencioso-administrativos en los que ésta sea parte, pudiendo interponer los recursos respectivos, es incuestionable que debe reconocérseles legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, cuando se impugnen sanciones derivadas de infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos en los caminos y puentes de jurisdicción federal."*

18. Registro digital: **163552.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 387, de contenido siguiente: *"Si el marco normativo aplicable a una institución o dependencia faculta a quien la represente o a las autoridades encargadas de su defensa jurídica para expedir acuerdos en los que deleguen estas atribuciones, deben ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hecho lo cual, se confiere legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a las autoridades o funcionarios designados en el acuerdo; en virtud de que no se trata de un acto de naturaleza administrativa, ya que no tiende a regular el funcionamiento interno de la institución o dependencia de la que provengan, ni reglamenta, regula o establece cuestiones de tipo administrativo en determinadas áreas que la integren, sino que es un instrumento jurídico que contiene una delegación de facultades de defensa jurídica."*

19. Registro digital: **163006**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322. Jurisprudencia de contenido siguiente: *"El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."*

20. **Artículo 3.** Para la planeación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta con las siguientes Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas:
I. Unidades Administrativas Centrales:
[...]
II. Unidades Administrativas Desconcentradas:
[...]
e) Delegaciones estatales y regionales;
[...]
Artículo 6. Cada Unidad Administrativa Central del Instituto es encabezada por un Director Normativo quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones de Jefes de Unidad; Directores Ejecutivos; Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.
Las facultades previstas en este Estatuto Orgánico para cada Director Normativo pueden ser delegadas a los funcionarios bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.
En su ausencia, los Directores Normativos son suplidos por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine este Estatuto Orgánico para cada una de ellas.
Artículo 11. La Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como ofrecer a los órganos de gobierno y Unidades Administrativas, en el ámbito de sus competencias, asesoría normativa, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.
La Dirección Normativa de Procedimientos Legales tiene las atribuciones siguientes:
I. Planear, normar, coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar los servicios jurídicos de las áreas del Instituto a nivel nacional;
II. Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos, ante autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;
[...]
IV. Establecer las directrices para el seguimiento de los litigios y procedimientos administrativos o de cualquier índole que se lleven a cabo en las entidades federativas del país o, en su caso, en el extranjero;
[...]
VII. Coordinar y supervisar a las áreas homólogas de las Unidades Administrativas Desconcentradas;
[...]
XIII. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con las Unidades Administrativas en todo el territorio nacional para apoyarlas en el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o extrajudiciales;
[...]
XXII. Asesorar a las Unidades Administrativas en los procesos de rescisión contractual;
XXIII. Dictaminar, antes de su suscripción, los convenios y contratos que celebren el Director General y las Unidades Administrativas, salvo que cuenten con área homóloga; además de realizar el registro correspondiente, una vez que hayan sido suscritos;
Conforme al artículo 6 de este ordenamiento, en sus ausencias, el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en el orden indicado.

21. **Artículo 1.** Este Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de cumplir con la Ley, el Estatuto Orgánico y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 2. Las Delegaciones son Órganos Desconcentrados que tienen por objeto promover, operar y vigilar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que otorga el Instituto en su demarcación, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Ley, el Estatuto Orgánico, este Reglamento y demás normatividad aplicable.
Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de las Delegaciones del Instituto.
En el ejercicio de sus responsabilidades, atribuciones y funciones, los servidores públicos de las Delegaciones deben promover, respetar y proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo criterios de legalidad, honestidad, igualdad, transparencia, no discriminación e integridad. Asimismo deben aplicar el principio pro persona e incorporar la Centralidad del Derechohabiente en sus procesos y actividades. Ello con el propósito de que el Instituto ofrezca seguros, prestaciones y servicios de calidad, con oportunidad y calidez.
Los servidores públicos de las Delegaciones deben realizar sus actividades con una perspectiva de género que impulse la igualdad sustantiva entre los sexos sin discriminación.

Artículo 9. Las Delegaciones conducen sus actividades con base en las políticas, programas, lineamientos y demás disposiciones normativas que emitan la Junta, el Director General, la Secretaría General o las Unidades Administrativas Centrales, de conformidad con las atribuciones y funciones establecidas en la Ley, el Estatuto Orgánico, el Reglamento y demás normatividad aplicable.
Las Delegaciones están subordinadas a la Secretaría General, a las Unidades Administrativas Centrales en los ámbitos de su competencia y son supervisadas por la Dirección de Delegaciones.
Artículo 10. Las Delegaciones para el cumplimiento de su objeto, cuentan con las siguientes áreas administrativas:
[...]
VI. Unidad Jurídica.
Artículo 18. Los titulares de las áreas administrativas de la Delegación serán suplidos en sus ausencias por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine este Reglamento.
Artículo 42. El titular de la Unidad Jurídica, tiene además de las funciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento las siguientes:
I. Representar al Instituto, a la Delegación, a las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;
II. Representar al Delegado, Subdelegados y demás servidores públicos de la Delegación, sus áreas administrativas o Centros de Trabajo Delegacionales, en todos los trámites relacionados con los juicios de amparo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sean parte o en los que sin ser parte sea requerida su intervención;
III. Interponer las demandas judiciales y denuncias, formular los informes previo y justificado en los juicios de amparo, así como promover los recursos en los casos donde el Instituto sea parte;
IV. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del Instituto, de la Delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, e interponer los recursos que procedan;
V. Asesorar o asumir la defensa jurídica de los médicos o sus auxiliares que se encuentren involucrados en asuntos de carácter legal con motivo del ejercicio de sus funciones dentro del Instituto, en términos de la normatividad aplicable;
VI. Interponer, en el ámbito de su competencia, los recursos administrativos e iniciar los juicios contencioso-administrativos o de amparo que procedan, en contra de actos o resoluciones de las autoridades federales o locales que afecten los intereses y el patrimonio del Instituto;
[...]

22. Se refiere a los artículos 90, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 5 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 5, 207 y 208, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 7, fracciones I, II, V, XI, XXI y XXV, del Estatuto Orgánico de ese Instituto; 40 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales de dicho Instituto; así como 6, 7 y 49, fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

23. **Artículo 5º.** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.
[...]
La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.
[...]

24. Registro digital: **188096**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321.

25. Registro digital: **168793.**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 261.

26. **Registro digital:** 161471. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Novena época. Tomo XXXIV, julio de 2011, página 823.

27. **Artículo 3.** Para la planeación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta con las siguientes Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas:
I. Unidades Administrativas Centrales:
[...]
II. Unidades Administrativas Desconcentradas:
[...]
e) Delegaciones estatales y regionales;
[...]
Artículo 6. Cada Unidad Administrativa Central del Instituto es encabezada por un Director Normativo quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones de Jefes de Unidad; Directores Ejecutivos; Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.
Las facultades previstas en este Estatuto Orgánico para cada Director Normativo pueden ser delegadas a los funcionarios bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.
En su ausencia, los Directores Normativos son suplidos por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine este Estatuto Orgánico para cada una de ellas.
Artículo 11. La Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como ofrecer a los órganos de gobierno y Unidades Administrativas, en el ámbito de sus competencias, asesoría normativa, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.
La Dirección Normativa de Procedimientos Legales tiene las atribuciones siguientes:
I. Planear, normar, coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar los servicios jurídicos de las áreas del Instituto a nivel nacional;
II. Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos, ante autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;
[...]
IV. Establecer las directrices para el seguimiento de los litigios y procedimientos administrativos o de cualquier índole que se lleven a cabo en las entidades federativas del país o, en su caso, en el extranjero;
[...]
VII. Coordinar y supervisar a las áreas homólogas de las Unidades Administrativas Desconcentradas;
[...]
XIII. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con las Unidades Administrativas en todo el territorio nacional para apoyarlas en el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales o extrajudiciales;
[...]
XXII. Asesorar a las Unidades Administrativas en los procesos de rescisión contractual;
XXIII. Dictaminar, antes de su suscripción, los convenios y contratos que celebren el Director General y las Unidades Administrativas, salvo que cuenten con área homóloga; además de realizar el registro correspondiente, una vez que hayan sido suscritos;
[...]
Conforme al artículo 6 de este ordenamiento, en sus ausencias, el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en el orden indicado.

28. **Artículo 1.** Este Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de cumplir con la Ley, el Estatuto Orgánico y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 2. Las Delegaciones son Órganos Desconcentrados que tienen por objeto promover, operar y vigilar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que otorga el Instituto en su demarcación, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Ley, el Estatuto Orgánico, este Reglamento y demás normatividad aplicable.
Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de las Delegaciones del Instituto.
En el ejercicio de sus responsabilidades, atribuciones y funciones, los servidores públicos de las Delegaciones deben promover, respetar y proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo criterios de legalidad, honestidad, igualdad, transparencia, no discriminación e integridad. Asimismo deben aplicar el principio pro persona e incorporar la Centralidad del Derechohabiente en sus procesos y actividades. Ello con el propósito de que el Instituto ofrezca seguros, prestaciones y servicios de calidad, con oportunidad y calidez.

Los servidores públicos de las Delegaciones deben realizar sus actividades con una perspectiva de género que impulse la igualdad sustantiva entre los sexos sin discriminación.
Artículo 9. Las Delegaciones conducen sus actividades con base en las políticas, programas, lineamientos y demás disposiciones normativas que emitan la Junta, el Director General, la Secretaría General o las Unidades Administrativas Centrales, de conformidad con las atribuciones y funciones establecidas en la Ley, el Estatuto Orgánico, el Reglamento y demás normatividad aplicable.
Artículo 10. Las Delegaciones para el cumplimiento de su objeto, cuentan con las siguientes áreas administrativas:
[...]
VI. Unidad Jurídica.
Artículo 18. Los titulares de las áreas administrativas de la Delegación serán suplidos en sus ausencias por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine este Reglamento.
Artículo 42. El titular de la Unidad Jurídica, tiene además de las funciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento las siguientes:
I. Representar al Instituto, a la Delegación, a las áreas administrativas y Centros de Trabajo Delegacionales para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, y ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;
II. Representar al Delegado, Subdelegados y demás servidores públicos de la Delegación, sus áreas administrativas o Centros de Trabajo Delegacionales, en todos los trámites relacionados con los juicios de amparo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que sean parte o en los que sin ser parte sea requerida su intervención;
III. Interponer las demandas judiciales y denuncias, formular los informes previo y justificado en los juicios de amparo, así como promover los recursos en los casos donde el Instituto sea parte;
IV. Dar contestación oportuna y seguimiento a las demandas, denuncias y recursos del orden civil, penal, fiscal, administrativo y laboral que se presenten en contra del Instituto, de la Delegación o de su personal en el desempeño de sus funciones, e interponer los recursos que procedan;
[...]

29. **Artículo 5º.** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.
La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.
Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.
La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.
Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito al licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

30. **Artículo 13.** Cuando la demanda se promueva por dos o más personas quejosas con un interés común, deberán designar entre ellas un o una representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Las personas terceras interesadas podrán también nombrar representante común.
Cuando dos o más personas quejosas reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el Órgano de Administración Judicial, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

31. Registro digital: **188096.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2001, página 321.

32. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que* ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.*"

33. Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*"

34. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".*

35. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

36. Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."*

37. **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:
[...]
III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

38. **Artículo 73.** El congreso tiene facultad:
[...]
XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.
El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.
La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.
Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.
Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

39. **Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:
I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.
En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.
Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.
En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique

la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.
Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

40. Véase jurisprudencia 150/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".* Registro digital 163273. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694.

41. Registro digital: 188096. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 321.

42. Registro digital: **168793.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 261.

43. Registro digital: **163552.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, octubre de 2010, página 387.

44. **Artículo 5º.** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.
La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.
Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.
La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.
[...]

45. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil diecinueve, vigente hasta el seis de enero de dos mil veintitrés.

46. **Artículo 6.** Cada Unidad Administrativa Central del Instituto es encabezada por un Director Normativo quien se auxilia para el ejercicio de sus funciones de Jefes de Unidad; Directores Ejecutivos; Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.
Las facultades previstas en este Estatuto Orgánico para cada Director Normativo pueden ser delegadas a los funcionarios bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.
En su ausencia, los Directores Normativos son suplidos por los servidores públicos del rango inmediato inferior, en el orden de prelación que determine este Estatuto Orgánico para cada una de ellas.

47. **Artículo 7.** Corresponde a cada Director Normativo el ejercicio de las atribuciones siguientes:
[...]
IV. Proponer y aplicar, de conformidad con la delegación de facultades que acuerde el Director General, en términos de la normatividad aplicable, los nombramientos y remociones del personal directivo y de los trabajadores de base y de confianza a su cargo; con excepción de los casos cuya facultad de nombramiento y remoción del personal establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones respectivas, corresponda a otras Dependencias o autoridades federales;

48. **Artículo 11.** La Dirección Normativa de Procedimientos Legales es la encargada de representar al Instituto para defender sus intereses y patrimonio, así como ofrecer a los órganos de gobierno y Unidades Administrativas, en el ámbito de sus competencias, asesoría normativa, a efecto de que los actos jurídicos se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables.
La Dirección Normativa de Procedimientos Legales tiene las atribuciones siguientes:
[...]
II. Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos, ante autoridades federales, estatales y municipales, en los términos de sus atribuciones y de los poderes otorgados;
[...]
V. Representar al Director General y a la Junta en todos los juicios, trámites, procedimientos, incidentes o recursos establecidos en la Ley de Amparo, en los que sean parte o en los que, sin ser parte, sea requerida su intervención;
[...]
XI. Asesorar a los servidores públicos de mando del Instituto en las instancias judiciales que corresponda, salvo en aquellos asuntos en los que el Instituto sea la contraparte;
[...]
XVIII. Tramitar, cuando así proceda, la publicación de la normatividad del Instituto en el Diario Oficial de la Federación y en la Normateca Electrónica Institucional;
[...]
XXXIII. Las demás que le confieran este Estatuto Orgánico y la normatividad aplicable, así como las que le asigne el Director General.
Conforme al artículo 6 de este ordenamiento, en sus ausencias, el Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales es suplido por los titulares de las áreas de Asuntos Pensionarios, Contencioso o de lo Consultivo y Notariado, en el orden indicado.

49. **Artículo 27.** El Instituto cuenta con las Delegaciones Estatales y Regionales cuya creación acuerde la Junta. Sus titulares están jerárquicamente subordinados a la Dirección Normativa de Supervisión y Calidad; y tienen funciones específicas para atender materias de su ámbito territorial.
El personal del Instituto en las entidades federativas está subordinado a las Unidades Administrativas Centrales, en el ámbito de su competencia.

50. **Artículo 29.** El titular de cada Delegación es el Delegado nombrado por la Junta, a propuesta del Director General, cuya labor y desempeño son coordinados, apoyados y supervisados en forma directa por la Dirección Normativa de Supervisión y Calidad.
Su nombramiento y remoción están sujetos a las disposiciones del Director General y, en su caso, a la delegación de facultades que éste acuerde.

51. **Artículo 30.** Los Delegados se auxilian del personal que se les asigne conforme al reglamento orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto y el presupuesto autorizado.
Conforme al artículo 6 de este ordenamiento, en su ausencia, el Delegado es suplido conforme lo disponga la Dirección Normativa de Supervisión y Calidad.

52. **Artículo 47.** El Director General es el representante legal del Instituto. Tiene a su cargo la conducción y ejecución de las acciones del Instituto conforme a la Ley, a este Estatuto Orgánico y a las demás disposiciones aplicables y vigilar el desempeño eficiente, austero y eficaz de los titulares de las Unidades Administrativas a quienes instruye y coordina para brindar seguridad social mediante los seguros y prestaciones que ofrece el Instituto.
Conforme al artículo 220 de la Ley tiene las funciones siguientes:
[...]
VII. Presentar a la Junta las propuestas de nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos titulares de las Unidades Administrativas y nombrar a los Trabajadores de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto y de conformidad con las disposiciones aplicables;

53. **Artículo 49.** El Director General puede delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas en forma directa, con excepción de aquéllas que por disposición legal expresa o determinación de la Junta le correspondan exclusivamente, para lo cual podrá emitir acuerdos delegatorios u otorgar poderes generales o especiales.

54. Artículo 10. Las Delegaciones para el cumplimiento de su objeto, cuentan con las siguientes áreas administrativas:
I. Delegación;
II. Subdelegación Médica:
[...]
III. Subdelegación de Prestaciones:
[...]
IV. Subdelegación de Administración:
[...]
VI. Unidad Jurídica.
[...]

55. **Artículo 12**. Los titulares de las Delegaciones son nombrados por la Junta a propuesta del Director General, y son coordinados, supervisados y evaluados en forma directa por la Dirección, en coordinación con las Unidades Administrativas Centrales. Los resultados que arrojen la supervisión y evaluación correspondiente son informados al Director General.
Asimismo, cuentan con el personal adscrito sujetándose a las disposiciones de orden presupuestal y administrativo que dispongan las instancias competentes.
Artículo 14. Los Delegados tienen las siguientes funciones:
I. Representar al Instituto, Unidades Administrativas Desconcentradas y Centros de Trabajo Delegacionales ante todas las personas y autoridades, incluyendo las jurisdiccionales en materia civil, penal, laboral, administrativa y fiscal, con todas las facultades generales limitadas o especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, y demás que se establezcan en el poder notarial conferido por la Dirección Jurídica del Instituto;
[...]

56. **Artículo 15.** En caso de que la Delegación no cuente con un titular, el Director General puede nombrar un encargado para que atienda temporalmente los asuntos de la misma, hasta en tanto la Junta no ratifique la designación que corresponda.
Cuando se nombre a un encargado del despacho, la Dirección Jurídica del Instituto, previa solicitud que formule la Dirección, puede otorgar un poder especial atendiendo a las características del caso.
Artículo 16. El nombramiento y remoción de los Subdelegados, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y titulares de los Centros de Trabajo Delegacionales que señale el Reglamento, **queda sujeto a la delegación de facultades del Director General,** sin perjuicio de que éste lo ejerza en forma directa.

57. De rubro: *"REVISIÓN FISCAL. LOS ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES CONFIEREN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO A LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALEN PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO EXPEDIDOS POR QUIEN TENGA ESAS ATRIBUCIONES*."

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de la Jefatura de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones como titular de la unidad jurídica en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(ISSSTE), tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la persona titular de la Jefatura de Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y comisionada para desempeñar las funciones referidas carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Tratándose del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la legitimación procesal para interponerlo se surte en favor de las unidades encargadas de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad.
La legitimación de la autoridad recurrente puede fundarse en acuerdos delegatorios de facultades, siempre que los expida quien tenga atribuciones para ello, así como para representar jurídicamente a la institución de que se trate, o bien, para encargarse en la esfera administrativa de su defensa jurídica. No puede delegarse una atribución de la que se carece.
En acatamiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, las facultades de representación de las autoridades que intervienen en el juicio de nulidad como unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica de las demandadas deben constar en una disposición de carácter legal en sentido amplio: ley, reglamento, estatuto, manual, acuerdo o cualquier otro ordenamiento creador de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales. Esto, dada la excepcionalidad del citado medio de defensa y la importancia del interés público que descansa en las pretensiones de la autoridad demandada.
Si bien el Estatuto Orgánico (abrogado) y el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del ISSSTE establecen la representación de las autoridades de esa institución, así como la suplencia por ausencia en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan, lo cierto es que no prevén la figura de "comisión para desempeñar funciones" de diversa autoridad. En ese sentido, es inexistente el cargo de "comisionada para desempeñar funciones de titular" de la Unidad Jurídica en Sinaloa del ISSSTE.
Aun cuando la "comisión para desempeñar funciones de titular" se entendiera referida a un acto de delegación de facultades, para su validez sería necesario que la autoridad que delegó las atribuciones contara a su vez con facultades para ello, lo que no acontece cuando la autoridad recurrente sustenta su legitimación en un oficio suscrito por la Dirección Normativa de Procedimientos Legales. Esto, porque dicha Unidad Administrativa Central no cuenta entre sus atribuciones propias ni delegadas la de nombrar a los titulares de las Unidades Jurídicas Delegacionales o Regionales, al corresponder esa facultad al director general del ISSSTE.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/91 A (11a.)

Contradicción de criterios 198/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, y de los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 765/2022, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 8/2023, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 804/2022, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 790/2022, el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 850/2022, el sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 786/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 55/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

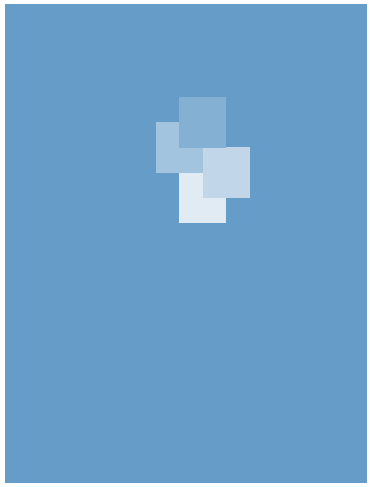

Subsección 1

POR REITERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN "DE MERO TRÁMITE", LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

QUEJA 291/2024. 27 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDUARDO JAVIER SÁENZ TORRES. SECRETARIO: DAVID ACOSTA HUERTA.

Monterrey, Nuevo León, acuerdo del Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

V i s t o, para resolver el recurso de **queja 291/2024** interpuesto por el quejoso **********, en contra del proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, dentro del juicio de amparo indirecto ********** y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado, el directamente quejoso ********** interpuso recurso de queja, en contra del proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado, dentro del juicio de amparo indirecto **********.

Por razón de turno, correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, la cual se recibió el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, y por auto de Presidencia de veinticuatro de diciembre siguiente, se admitió a trámite el recurso, el cual fue registrado con el número **291/2024**, se ordenó notificar a las partes y al agente del Ministerio Público adscrito.

Mediante auto de presidencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se ordenó turnar los autos del expediente al magistrado Eduardo Javier Sáenz Torres, para la elaboración del proyecto a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con los artículos 97, fracción I inciso a), 98 y 99 de la Ley de Amparo, 35 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número **03/2013,** relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; por tratarse de un recurso de queja interpuesto en contra de un proveído dictado en juicio de amparo que acordó desechar de plano una demanda de amparo por parte de un Juzgado de Distrito en Materia Penal, que tiene su sede en donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de queja hecho valer por la parte quejosa **es idóneo**, ya que se interpuso en contra de una determinación en la que se desechó de plano la demanda de amparo, por lo que se estima que el medio de impugnación resulta procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

TERCERO. El recurso de queja fue hecho valer en forma oportuna.

Ello en virtud de que el acuerdo recurrido fue notificado por lista a la parte quejosa el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil (miércoles veintisiete); por lo que el cómputo de los cinco días para recurrir tal determinación a través del recurso de queja, de conformidad a lo establecido en el diverso numeral 98 de la ley de la materia, inició el jueves veintiocho de noviembre y concluyó el cuatro de diciembre de la citada anualidad, descontándose los días treinta de noviembre y uno de diciembre por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Luego, si el medio de impugnación se presentó el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el medio de defensa se interpuso en tiempo, al hacerse efectivo al último día del plazo de cinco con que contaba, en términos de lo que dispone el numeral 98 de ley de la materia.

CUARTO. La parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, dado que se trata de la parte quejosa en el juicio de amparo, de modo que existe legitimación acorde a lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, de la Ley de la Materia.

QUINTO. Las consideraciones que sustentan el auto recurrido son:

*"En Monterrey Nuevo León, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León certifica y hace constar que en esta data se procedió a revisar la página electrónica oficial https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action, desprendiéndose que la cédula profesional número **********, se encuentra registrada a nombre del licenciado **********. Lo anterior se hace constar como hecho notorio para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.*

*Cuenta. En diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría da cuenta al Juez, con el escrito de demanda de amparo presentado por ********** registrado bajo folio 9858 y copias del mismo. Conste.*

*Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Visto lo de cuenta, se tiene por recibida la demanda de amparo promovida por **********, contra un acto de la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, licenciada **********; al efecto, regístrese el expediente relativo bajo el número **********.*

Asimismo, fórmese un expediente físico al cual solo serán incorporados aquellos documentos que se reciban de manera impresa o que necesariamente deban constar de esa forma, como el caso de las constancias de notificación, no así las demás actuaciones o determinaciones que se generen y se firmen de manera electrónica.

Lo anterior, pues en términos del precepto 263, fracción I, y del artículo sexto transitorio, ambos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de Contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos del propio consejo; en relación con el numeral 3, fracción III, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdicciones a cargo del propio consejo, reformado mediante el Acuerdo General citado en primer término, a partir del uno de diciembre del dos mil veintidós todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito deben plasmarse en documentos generados y firmados electrónicamente, asimismo, la documentación recibida por la vía electrónica o generada electrónicamente debe constar únicamente en el expediente electrónico, por lo que no debe imprimirse ni incorporarse al expediente impreso.

Ahora bien, una vez analizado el citado libelo de demanda, se considera viable ***desecharlo de plano****, al ser notoria, manifiesta e indudable su improcedencia; cuestión que debe ser estudiada de manera preferente a cualquier otro aspecto, por ser de orden público, conforme a lo dispuesto por el precepto 62 de la Ley de Amparo.*

En el asunto concreto, el quejoso le reclama a la autoridad responsable ***Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, licenciada *************, *la determinación emitida el* ***nueve de octubre del año en curso****, dentro del expediente de recusación identificado con el número **********, a través de la que desechó de plano el trámite de la solicitud de excusa planteada en contra de la licenciada* *************, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado****.*

Bajo ese tenor, se considera que respecto de dicho acto ***se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo****. Se explica:*

Una de las directrices rectoras del juicio de amparo lo constituye el principio de ***definitividad****, consistente en que, previo a su instauración, la parte quejosa debe agotar todas las instancias de impugnación. Como es sabido, el recurso es un medio ordinario de defensa que tienen las partes dentro de un procedimiento para impugnar una determinación o resolución judicial que consideran no apegada a derecho, y en virtud de ese recurso dicha resolución puede ser nulificada, revocada o modificada.*

La base constitucional de la causal de improcedencia mencionada se encuentra inserta en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollada por el ya invocado precepto 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que a la letra disponen:

"Artículo 107. (se transcribe)".

"Artículo 61. (se transcribe)".

Conforme a los preceptos citados, se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando la parte quejosa no hace valer, previo a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios o medios de defensa establecidos en la ley del acto reclamado, puesto que, como ya se dijo, entre los presupuestos

fundamentales que sustentan el juicio constitucional, se encuentra el de definitividad, según el cual es un medio extraordinario de defensa que sólo procede en los casos de excepción precisados en la Constitución Federal.

Por lo tanto, dado que el propósito del legislador a través de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, fue establecer la exigencia consistente en que, antes de promover la vía constitucional en contra de un acto de autoridad, los gobernados hagan valer el medio de impugnación a su alcance, mediante el cual, conforme a las leyes que lo rijan, pueda ser modificado, revocado o anulado dicho acto, ***para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad, basta con que se omita promover el correspondiente recurso****.*

Sustenta lo aquí expuesto la Jurisprudencia I.6o.C. J/37, visible en la página 902, del Tomo XV, Mayo de 2002, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. (se transcribe)".

Ahora bien, como ya se dijo, el acto por el cual se formula la demanda de amparo en contra de la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consiste en la determinación emitida el ***nueve de octubre del año en curso****, dentro del expediente de recusación identificado con el número* ****************, *a través del que desechó de plano el trámite de la solicitud de excusa planteada en contra de la* ***licenciada **********, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.*** *De ahí que, se considera que acorde a la legislación procesal penal aplicable, en contra de dicho acto reclamado procede el recurso de revocación.*

Así es, el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece categóricamente lo siguiente:

"Artículo 465. *(se transcribe)."*

Como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar dicho precepto, el recurso de revocación es un medio amplio de defensa que procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en que interviene la autoridad judicial para combatir resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación.

De tal manera, es claro que el auto impugnado encuadra dentro de los supuestos de procedencia de dicho recurso, pues se trata de una determinación:

a) Dentro del procedimiento penal, dado que en el caso la decisión se pronunció dentro de un procedimiento de carácter penal que se instruye al quejoso.

b) De mero trámite, en razón de que acorde lo expuesto por el quejoso en la demanda, a través del acto reclamado la autoridad responsable desechó de plano la solicitud de excusa planteada por el quejoso, es decir, no admitió su trámite.

*c) Se dictó sin sustanciación, pues se resolvió de plano, mediante un acuerdo por escrito, cuando la Magistrado responsable recibió los registros correspondientes a la solicitud de excusa planteada por **********, en contra de la* ***licenciada **********, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado****.*

Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 35/2020, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2760 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo III, de la Décima Época, de contenido:

"RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SIN SUSTANCIACIÓN", PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *(se transcribe)."*

Por lo anterior es que se considera que, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, el quejoso debió agotar el recurso de revocación en contra del proveído emitido por la ***Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado****, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en autos del expediente de recusación identificado con el número **********.*

Sirve de apoyo al respecto, por identidad de criterio, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de dos mil diecinueve, tomo I, página 283, de contenido:

*"****RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.*** *(se transcribe)."*

Entonces, como no se hizo valer el aludido medio de impugnación ordinario, el quejoso omitió cumplir con uno de los requisitos formales de procedencia establecidos en la Ley de Amparo, esto es, inobservó el principio de definitividad, por lo que debe soportar las consecuencias procesales correspondientes, que se traducen en la improcedencia del juicio de amparo en relación con el acto antes mencionado, por el cual se formuló la acción constitucional.

Consecuentemente, al actualizarse en el caso, de forma notoria y manifiesta, la causal de improcedencia antes expuesta, con fundamento en el precepto 113 de la ley de Amparo, lo que procede en el caso es ***desechar plano la demanda de amparo*** *instada por **********, en contra del acto reclamado a la* ***Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado****.*

Vale citar al respecto la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/4, consultable en la página 890 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época, que dice:

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. *(se transcribe)".*

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional dentro de los juicios de amparo números **************, **************, **************, **************, **************, **************, ************** ***y*** **************, *que también promovió* **************, *en contra de determinaciones judiciales semejantes a la que se reclama en el presente asunto.*

Sobre diverso tenor, se tiene al quejoso señalando domicilio para recibir notificaciones; asimismo, autorizado en términos del primer párrafo del artículo 12, de la Ley de Amparo, al licenciado **************, *ya que proporcionó el dato de su cédula profesional respectiva. Información que además fue corroborada por la Secretaría mediante una consulta a la página electrónica oficial https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action, según se desprende de la certificación de cuenta, lo que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, acorde al arábigo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la normativa rectora de la materia.*

Cobra relevancia la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a tomo XXIX, página 2470, enero de dos mil nueve, de la Novena Época, de contenido:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *(se transcribe)."*

*Por otro lado, toda vez que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, solicitarlo expresamente a través de una promoción al órgano jurisdiccional, así como proporcionar usuarios creados en la página web del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, siendo los denominados "**********" y "**********", se habilita al promovente del juicio la utilización de dichos usuarios para la consulta del expediente electrónico.*

También, se autoriza a la parte quejosa y a su facultado para realizar fotocopias digitales de las actuaciones integrantes del presente asunto, esto, mediante el uso de aparatos electrónicos aptos para ello, verbigracia, cámaras fotográficas, lectores láser, teléfono celular inteligente o cualquier otro similar.

Cabe precisar que cuándo requieran la toma de imágenes, el expediente se le facilitará por el tiempo necesario para ello, bajo supervisión del personal adscrito a este órgano jurisdiccional; asimismo, se hace del conocimiento que las reproducciones obtenidas en la forma mencionada, sólo serán útiles como fuente de consulta y es su responsabilidad el uso de tales archivos.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa."

SEXTO. En descuerdo con dicha determinación, el directamente quejoso ************** expresó:

*"**PRIMERO**: La determinación del Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León me causa agravio, ya que se violenta el principio de fundamentación y motivación en contra del suscrito al desechar de plano mi demanda inicial de amparo al no fundar ni motivar su determinación, lo cual se acusa al juzgador, lo cual no sería la primera vez de tener un comportamiento criminal y animadversión hacia mi persona, lo que realizó para producirme un daño y concederle una ventaja indebida a mi contraparte, dentro de diversos juicio de amparo, de la cual se acusa que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de formar parte de la agrupación y asociación criminal que actúan en contra del suscrito para torturarme, extorsionarme, entre otros delitos y con esto entorpecer la administración de justicia, con la resolución que se combate el juez pretende beneficiar a su agrupación criminal.*

Primeramente, el artículo 16 constitucional establece todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo primero se refiere a que se debe de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, se debe señalarse con precisión, las circunstancias, razones particulares y causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En el caso que nos ocupa, el juez federal alegó desechar mi demanda de amparo ya que a su criterio no se había agotado el principio de definitividad, y que el suscrito debí interponer el recurso de revocación, lo cual es totalmente falso por lo siguiente:

En el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda establecido lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 465. (Se transcribe)".

De la literalidad del artículo 465 de la ley penal adjetiva, se advierte que el recurso de revocación, procede únicamente contra las resoluciones de mero trámite que se dicten en cualquiera de las etapas del procedimiento penal; por lo cual, dicho medio de impugnación procederá en las determinaciones emitidas por la autoridad, que versen sobre aspectos que no impliquen analizar cuestiones de fondo del asunto, lo que es propio de una resolución y no de un acuerdo.

*En el presente caso, tenemos la determinación que declaró improcedente la recusación promovida por el que suscribe en contra de **********, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del estado de Nuevo León; de lo que se colige que, dicha resolución tiene consecuencias jurídicas que van más allá de lo simplemente procesal **o de mero trámite**, ya que se trata de una determinación judicial en la que se desechó de plano la solicitud de recusación del que suscribe; lo que evidentemente afecta directa e inmediatamente los derechos sustantivos del suscrito.*

En esa tesitura, se insiste que, el acto reclamado emitido por la autoridad responsable, no se trata de una simple actuación procesal y, como consecuencia, la misma no reúne las características de una resolución de la naturaleza de mero trámite, que exige el numeral 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la procedencia del recurso de revocación que se interpone.

*Adicionalmente, el hecho de que se declare fundada o infundada la recusación interpuesta por el que suscribe en contra **********, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del estado de Nuevo León para*

actuar implica un importante y trascendente juicio de valoración, y trastoca el fondo del asunto, porque está relacionado a cuestiones importantes que pueden incidir en él.

Para respaldar este agravio me permito transcribir la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital 21903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época.
Materia(s): Común.
Tesis: V.2o. J/32.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 49.
Tipo: Jurisprudencia.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe)."

Registro digital: 2027465
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: II.2o.P.38 P (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5142
Tipo: Aislada

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN CONCURRIR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS REQUISITOS DE SER "DE MERO TRÁMITE" Y DICTARSE "SIN SUSTANCIACIÓN", Y NO SÓLO ALGUNO DE ÉSTOS, PUES DE NO ACTUALIZARSE AMBOS SERÍA IMPROCEDENTE Y, POR TANTO, NO DEBE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. (Se transcribe)."

"RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.(Se transcribe)."

***SEGUNDO.-** El **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** transgredió los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley en cualquier procedimiento, los cuales están conferidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual establece:*

"Artículo 14. [...] (Se transcribe)".

En el caso que nos ocupa, el juez federal violenta estos principios al ignorar los numerales 36 al 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente el artículo 41, es por lo cual me permito transcribir el precepto anteriormente invocado:

"Artículo 41. (Se transcribe)".

En este artículo se desprende que contra las determinaciones relativas al trámite de recusación no habrá recurso alguno, de lo cual la expresión "no habrá recurso alguno" y adminiculado en contrario sensu con el artículo 61, en su fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se entiende claramente que procede el juicio de amparo contra dichas resoluciones, por lo cual se violenta claramente los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley.

*Para demostrar lo absurdo y ridículo de la determinación del **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, se anexa la determinación del recurso de revocación dentro del auto 0002 del toca registrado con el número ********** emitida por **********, Magistrado de la Décimo Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes Infractores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la cual determinó, en pocas palabras, la improcedencia del recurso de revocación, lo cual se acusa al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado que realizó su determinación para producirme un daño y concederle una ventaja indebida a mi contraparte y entorpecer la administración de justicia.*

***TERCERO**: La resolución del **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado** en la cual desecha la demanda de amparo del suscrito por supuestamente no agotar el principio de definitividad, lo cual me causa agravio por no dar acceso a un recurso, accesible y efectivo, tal como lo señala nuestra Constitución Política, en su numeral 17, y que es retomado de diversos tratados internacionales de los que México es parte.*

"Artículo 17. (Se transcribe)".

México es parte de varios tratados internacionales que imponen la obligación de respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos enumerados en ellos. Estos mismos tratados también imponen al Estado mexicano la obligación de impedir y prevenir violaciones, así como de investigar y proveer a las víctimas recursos para resarcir los abusos.

Según el derecho internacional, los gobiernos tienen la obligación de brindar recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir los abusos sufridos. Estos recursos incluyen el derecho a la justicia, la verdad y a una reparación adecuada. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que los gobiernos tienen la obligación "de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados [puedan] interponer un recurso efectivo". El PIDCP exige a los Estados garantizar que "la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial". La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 25, en el punto 1, lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. Protección Judicial (Se transcribe)"

Por los agravios previamente planteados en la presente queja, se deberá revocar la determinación del Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León y se ordene admitir la demanda inicial de amparo del suscrito."

SÉPTIMO. Los agravios esgrimidos por el quejoso resultan **inoperantes** en parte y **fundados** en otra.

En principio se impone dar contestación al agravio del recurrente en el que aduce que lo resuelto por el A quo vulnera sus derechos humanos y constitucionales, así como diversos principios.

Es **inoperante** lo que se alega.

En efecto, la autoridad de amparo al dictar el auto ahora recurrido no actuó como autoridad de instancia, sino como órgano de control constitucional, y con ese carácter no transgrede preceptos constitucionales ni derechos fundamentales del quejoso, sino que, en su caso, podría infringir disposiciones de la Ley de Amparo, o en su defecto del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sean de aplicación supletoria a la primera de las legislaciones mencionadas.

Luego, dichas infracciones deben ser revisadas a la luz de los recursos ordinarios previstos en la citada ley, entre los que se encuentran el recurso de queja, como el que nos ocupa, el cual no es un medio de control de la constitucionalidad autónomo, a través del que pueda analizarse la violación de derechos fundamentales atribuida al juzgador federal, pues ello significaría darle el carácter de autoridad responsable, así como pretender se ejerza un control de constitucionalidad sobre otro, lo cual no es jurídicamente admisible.

Aplica a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2./J. 12/96, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, Materia Común, página 507, siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. *De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la*

luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo".

Por otra parte, esgrime que el acuerdo es ilegal, ya que el recurso de revocación no es un medio de defensa que proceda en contra de la determinación que desechó de plano la recusación.

Argumentos que, como se adelantó, resultan **fundados.**

Al resolver la contradicción de tesis **153/2019,** en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la procedencia del recurso de **revocación** que establece el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(1) y en lo que aquí interesa, concluyó que el citado ordenamiento no es suficientemente claro y exige a los gobernados realizar una interpretación adicional, ya que dicho precepto no está dotado de un fundamento legal suficientemente claro para determinar la procedencia del recurso de revocación, sino que exige a los gobernados interpretar lo que debe entenderse por una resolución "de mero trámite".

Además, la Sala destacó que dicha condición de incertidumbre en esa expresión, era tan indeterminada que actualizaba la excepción al principio de definitividad, prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, y permitía que el quejoso decidiera entre interponer el medio ordinario de defensa que considere aplicable o acuda directamente al juicio de amparo.

Acotando la Primera Sala que dicha **excepción** se actualizaba hasta en tanto no hubiera pronunciamiento en el que jurisprudencialmente se determinara que un recurso ordinario era procedente en contra de determinado acto.

Como se dio en el supuesto analizado en la contradicción de tesis en cita, en el que la Sala arribó a la conclusión de que el recurso de **revocación** era un medio de defensa ordinario que debía agotarse en **contra del auto que inadmite el recurso de apelación**, previo a promover el juicio de amparo, con lo que la excepción apuntada dejó de actualizarse a partir de la obligatoriedad de dicho criterio.

De las anteriores consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), con registro digital 2021251, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de dos mil diecinueve, Tomo I, página doscientos ochenta y tres, de rubro ***"RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."***

En el caso, el juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo al establecer que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a que no se agotó el principio de definitividad. Pues indicó que en contra de la determinación a través de la cual se desechó de plano la solicitud de recusación que hizo valer el

hoy quejoso, procedía el recurso de **revocación** que contempla el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, tomando en consideración lo que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el criterio citado [en relación a la procedencia del recurso de revocación y la falta de claridad del precepto que lo contiene], este órgano colegiado arriba a la conclusión de que lo acordado por el juez de Distrito fue incorrecto, pues se estima que no se surte de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada.

Antes bien, se actualiza la excepción al principio de definitividad, que prevé el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al que hizo referencia el Tribunal Máximo, ya que el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penal, al no resultar suficientemente claro para determinar la procedencia del recurso de revocación, permite que el gobernado sea quien decida si interpone el medio de defensa ordinario o acude al juicio de amparo.

De ahí que, si el justiciable optó por instar el juicio de garantías en contra de la determinación que desechó de plano la solicitud de recusación que hizo valer el quejoso y sobre dicho acto concreto no existe criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que establezca la procedencia del recurso de revocación, sin lugar a duda actualiza la excepción apuntada por el Alto Tribunal. Por lo cual, se reitera, fue incorrecto que se desechara la demanda de garantías.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, lo que procede es declarar **fundado** el presente recurso de queja y, por ende, se ordena que en caso de que no se advierta diversa causal de improcedencia a la aquí analizada, se admita la demanda y substancie en sus términos el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901, siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. *El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."*

Criterio jurisprudencial que resulta obligatorio para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 y 103 de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

ÚNICO. Resulta **fundado** el recurso de queja interpuesto por el quejoso ********** contra el auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado, en el juicio de amparo **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, magistrados **Eduardo Javier Sáenz Torres y Carlos Aldo Vargas Eguiarte**, así como la licenciada **Sandra Deyanira Herrera Benítez** secretaria en funciones de magistrada, de conformidad con el oficio SEADS/3683/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se informa su designación en sustitución del magistrado José Heriberto Pérez García a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro y mientras subsistan las condiciones o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos **Lorenzo Valentín Flores Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

En Monterrey, Nuevo León a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el suscrito Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, **hago constar y certifico** que en términos del artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, así como los numerales 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la versión pública de la resolución que antecede se suprimió toda aquella información considerada legalmente como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** que encuadra en esos supuestos normativos. **Conste.**

---

1. Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación
El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.
El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN "DE MERO TRÁMITE", LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Se presentó demanda de amparo indirecto contra el desechamiento de una recusación dentro de un procedimiento penal. El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo por haberse omitido agotar el principio de definitividad, al no haberse interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo referido antes de acudir al juicio de amparo. La parte quejosa interpuso recurso de queja en el que alegó que el desechamiento de la recusación tiene consecuencias jurídicas que van más allá de lo simplemente procesal o de mero trámite, ya que se trata de una determinación judicial que afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales exige interpretar lo que debe entenderse por resolución “de mero trámite”, lo que actualiza la excepción al principio de definitividad y permite acudir directamente al juicio de amparo, salvo que exista jurisprudencia que establezca la procedencia del recurso de revocación contra determinada resolución.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 153/2019, de donde derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la expresión "de mero trámite" a que hace referencia el artículo referido en relación con la procedencia del recurso de revocación, corresponde a un enunciado jurídico con una indeterminación tal que actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que la parte quejosa puede decidir entre interponer el medio ordinario de defensa o acudir directamente al juicio de amparo. Sin embargo, también estableció que esa condición de incertidumbre que actualizaba la excepción al principio de definitividad dejaría de materializarse para el supuesto ahí analizado a partir de la obligatoriedad del criterio emitido en esa contradicción de tesis, por lo que se determina jurisprudencialmente la procedencia del recurso de revocación contra el auto que inadmite el recurso de apelación.
Por tanto, por regla general se actualiza la excepción al principio de definitividad, ya que el citado artículo 465 al no ser suficientemente claro para determinar la procedencia del recurso de revocación permite que el afectado sea quien decida si interpone el medio de defensa ordinario o acude al juicio de amparo. Si la persona opta por instar el juicio contra la determinación que desechó de plano la solicitud de recusación que hizo valer el quejoso y sobre dicho acto concreto no existe criterio jurisprudencial del Alto Tribunal que establezca la procedencia del recurso de revocación, se actualiza la excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P. J/1 K (11a.)

Queja 291/2024. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: David Acosta Huerta.

Queja 288/2024. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Queja 297/2024. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Queja 24/2025. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Queja 25/2025. 9 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Secretario: David Acosta Huerta.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 153/2019 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO." citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 599; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con números de registro digital: 29330 y 2021251, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

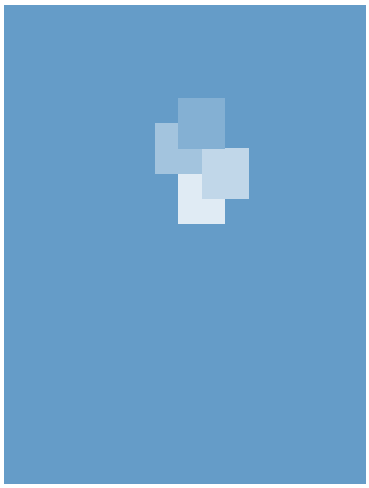

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

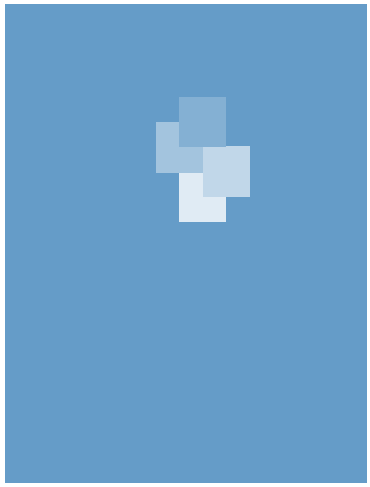

A

ACOSO SEXUAL LABORAL CONTINUADO. ES INNECESARIO QUE LAS VÍCTIMAS EXPRESEN PORMENORIZADAMENTE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA ACREDITAR LA CAUSA DE RESCISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su reinstalación al Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La demandada sostuvo que rescindió la relación laboral porque el trabajador incurrió en actos de acoso sexual en perjuicio de cuatro pasantes médicas de servicio social. El Tribunal Laboral Federal, tras realizar un análisis con perspectiva de género, concluyó que la rescisión fue justificada. En amparo directo el trabajador argumentó que las pasantes no precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en contravención al segundo párrafo del artículo referido, que exige que el aviso de rescisión señale con claridad la conducta imputada y la fecha en la que fue cometida, con el fin de garantizar el derecho de defensa del trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por acreditada la causal de rescisión de la relación laboral contenida en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en casos de acoso sexual laboral continuado, es innecesario que las víctimas expresen pormenorizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Justificación: La experiencia demuestra que no todas las víctimas de acoso sexual pueden recordar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, especialmente cuando se trata de un patrón reiterado de violencia y no de un hecho aislado. En ese sentido, basta con que los hechos se expresen de manera concreta, a fin de que la parte señalada tenga claridad sobre las imputaciones y pueda ejercer adecuadamente su defensa.
De acuerdo con el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acreditación de los actos de violencia en materia laboral no requiere un estándar de prueba estricto como en materia penal, ya que no se trata de acreditar delitos, sino conductas ocurridas en el ámbito laboral, cuyas consecuencias se vinculan con derechos laborales y no con la libertad personal de los presuntos infractores.
Dado que la violencia de género suele ser de difícil acreditación, debe existir flexibilidad en la carga de la prueba, considerando las diversas formas en que puede manifestarse.
En ese contexto, es válido recurrir a la prueba indiciaria mediante la cual, a partir de hechos conocidos, se acreditan hechos desconocidos. En el entendido de que, si bien un solo indicio por sí mismo no puede acreditar los hechos señalados, su valor probatorio se refuerza cuando en el juicio concurren varios indicios que generan certeza en la persona juzgadora sobre la existencia de los actos de violencia.
Además, debe considerarse que cuando en los lugares de trabajo se alega violencia de género de tipo sexual, es frecuente que se ponga en duda el dicho de las víctimas atendiendo a estereotipos o prejuicios de género sobre: I) el comportamiento de la mujer previo o al momento de los hechos; II) la relación que guardaba con la persona que le agredió; y III) presunciones relacionadas con que las mujeres plantean fácilmente acusaciones sobre violencia sexual, entre otras. Por esa razón, las personas juzgadoras deben eliminar la carga estereotipada cuando realicen el análisis respectivo.
Máxime que en la realización oculta de actos de este tipo de violencia, se torna sumamente difícil la acreditación de los hechos mediante la exhibición de pruebas gráficas o documentales. Por ello, la declaración de las víctimas de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre los hechos,

debido a que normalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras.

Por tanto, las personas juzgadoras deben considerar la declaración de la persona denunciante como fundamental y concatenarla de forma indiciaria con la valoración de otros medios probatorios, a fin de establecer con claridad la responsabilidad laboral del presunto agresor. Esto no significa que dicha declaración deba ser pormenorizada, pues basta con acreditar indicios de afectación a los derechos y libertades de la mujer para justificar la rescisión laboral, al evidenciar que la relación ha perdido las condiciones de confianza, certeza y seguridad requeridas en un ámbito de interés social como el servicio de salud pública.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.4 L (11a.)

Amparo directo 796/2023. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Jessica Lizeth Guillén Lucatero.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA PETICIÓN ORIGINAL POR LA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona pensionada demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud de incremento de su pensión respecto de diversos periodos, conforme al aumento porcentual anual al salario mínimo en el Estado de Morelos. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró su nulidad y reconoció su derecho respecto de los meses que no habían prescrito. Contra esa resolución promovió amparo directo, en el que adujo que se omitió incluir en su pensión jubilatoria diversos conceptos que no formaron parte de la litis en el juicio de origen (vales de despensa, ayuda para pasajes y ayuda para alimentos, entre otros).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios planteados en el amparo directo cuando se reclaman prestaciones que no formaron parte de la petición original por la que se configuró la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad.

Justificación: La negativa ficta es una ficción legal derivada del silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, la cual genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. El contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. Por ello, su análisis de legalidad en el juicio contencioso administrativo se constriñe a lo originalmente pedido, por lo que si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó a la autoridad administrativa, el tribunal administrativo no puede reconocer el derecho subjetivo respectivo, porque no formaba parte de la litis.
En consecuencia, es inoperante el agravio relativo a que en amparo directo la autoridad administrativa analice la inclusión de diversos conceptos que considera deben integrar su pensión, ya que ello no formó parte de la petición por la que se configuró la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.38 A (11a.)

Amparo directo 137/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINÓ QUE LA SENTENCIA RECLAMADA ERA IRRECURRIBLE.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la persona juzgadora de primera instancia dictó sentencia en la que estableció en uno de los puntos resolutivos que ésta era irrecurrible conforme a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, pese a que conforme al propio código era apelable. En desacuerdo, la parte interesada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe sobreseerse el amparo directo en materia mercantil por inobservancia al principio de definitividad, cuando la autoridad responsable determinó que la sentencia reclamada era irrecurrible.

Justificación: Por regla general, en acatamiento al principio de definitividad, el recurso de apelación por razón de cuantía en materia mercantil debe interponerse antes de promover el amparo directo si el juicio de origen se siguió en la vía ejecutiva. Sin embargo, esa regla general debe matizarse cuando la autoridad responsable infrinja el principio de impugnación de las sentencias al indicar expresamente que la reclamada es irrecurrible, ya que ello sería el detonante para no interponer el recurso de apelación y acudir directamente al amparo. Sería un contrasentido que se sobreseyera en el juicio de amparo porque el quejoso no interpuso dicho recurso contra la sentencia de primera instancia, si se considera que la autoridad responsable le indicó que era improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.2 C (11a.)

Amparo directo 483/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

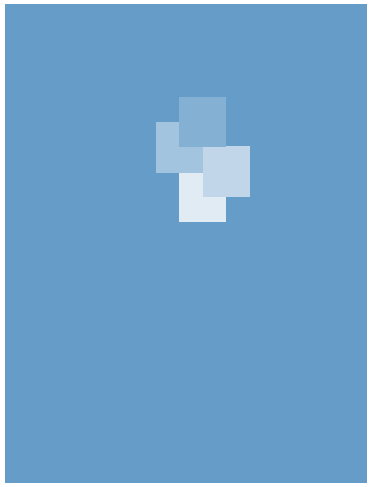

B

BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. ANTE LA COEXISTENCIA DE ACTAS DE MATRIMONIO LEGALMENTE VÁLIDAS, A LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES LES CORRESPONDEN PROPORCIONALMENTE LOS BENEFICIOS RELATIVOS.

Hechos: Una mujer, en su carácter de cónyuge, demandó de un ente de seguridad social la restitución y el pago de una pensión de viudez previamente otorgada, que derivó de los derechos laborales de un trabajador fallecido. Una diversa persona que se ostentó como primera cónyuge del *de cujus* acudió al juicio como tercera interesada a reclamar esos mismos beneficios. El Tribunal Laboral designó como legítima beneficiaria y con derecho preferente a obtener la pensión relativa sólo a la segunda esposa, actora principal del juicio laboral. La primera esposa promovió amparo directo en el que se le concedió la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la coexistencia de actas de matrimonio legalmente válidas, corresponde a los cónyuges supérstites recibir proporcionalmente los beneficios relativos como beneficiarios de los derechos laborales de un trabajador fallecido.

Justificación: De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE.", deriva que la citada Sala del Máximo Tribunal de la Nación estableció los lineamientos a seguir cuando, por ejemplo, coexisten dos actas de matrimonio legalmente válidas, al precisar que la protección a la familia, bajo una perspectiva extendida, debe considerar incluso los casos en que se presenten dos o más personas en su calidad de cónyuges del trabajador fallecido y que acrediten dicha relación con actas de matrimonio que no hayan sido declaradas nulas o en las que no conste la disolución formal de esa unión. Ello, pues si bien resulta válido el reconocimiento de una relación de hecho –siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos– a fin de que se declare a una persona beneficiaria de esos derechos, lo cierto es que con ello no se pueden desconocer los derechos que corresponden a las personas que legalmente se ostentan como cónyuges, pues atendiendo al principio de primacía de la realidad, la coexistencia de dos o más matrimonios legalmente constituidos no implica que no se sigan reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que conforman un matrimonio, pues acorde con los diversos modelos familiares que existen en nuestra sociedad y que deben ser protegidos, puede ser que la convivencia y apoyo económico familiar permanezca aun ante la separación material de los cónyuges. Aunado a que tanto los derechos como las obligaciones derivadas de un matrimonio subsisten mientras no exista una resolución administrativa o judicial que le ponga fin. Por tanto, si el primer vínculo matrimonial no fue disuelto, no debe excluirse a quien aparezca como cónyuge supérstite de los derechos que derivan del fallecimiento del consorte, pues éstos subsisten con motivo de la relación jurídica que los unía y, por tal motivo, a quienes acudan con actas de matrimonio legalmente válidas les corresponden proporcionalmente los beneficios relativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.34 L (11a.)

Amparo directo 52/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo III, mayo de 2024, página 2307, con número de registro digital: 2028693.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

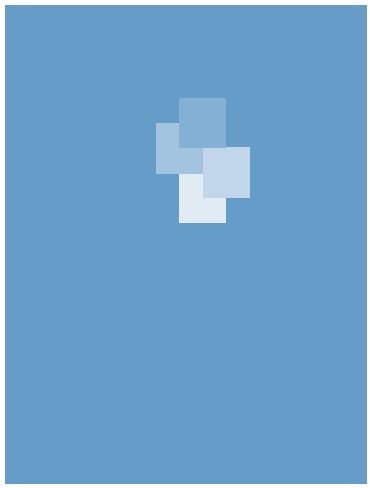

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364].

Hechos: La actora demandó en la vía ejecutiva civil el pago de una cantidad cierta por concepto de cuotas de mantenimiento, gastos personales, intereses moratorios y las generadas en el trámite del juicio, así como el pago de gastos y costas. El Juez admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de las codemandadas, de las cuales regularizó la diligencia de emplazamiento por cuanto a una de ellas. A solicitud de la codemandada emplazada, el Juez decretó la caducidad de la instancia. Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada confirmó el auto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación conforme del artículo 175, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, incluso, antes del emplazamiento.

Justificación: La caducidad es una figura extintiva de la instancia que opera de pleno derecho en cualquier estado del juicio. El artículo mencionado dispone que dicha figura se verifica en el expediente principal o en cualquier incidente, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, cuando han transcurrido seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que alguna de las partes impulse el procedimiento. La figura de la caducidad encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y administración de justicia pronta y expedita, pues busca evitar que un procedimiento quede inconcluso de manera indefinida. Lo anterior también se relaciona con el principio de equidad procesal. Sin embargo, de un estudio conjunto de dichos principios, se establece que, la finalidad de la figura de la caducidad no es la salvaguarda de la igualdad procesal, sino la celeridad del procedimiento. Por otro lado, tratándose de juicios en los que rige el principio dispositivo, como la materia civil, las partes tienen la carga del impulso procesal, el cual constituye un deber constante de abstenerse de abandonar la instancia. En esas condiciones, el artículo 175 debe interpretarse en relación con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, que contemplan los derechos de audiencia, al debido proceso y de acceso a la justicia, en el sentido de que la verificación de la caducidad no se encuentra limitada al emplazamiento de la parte demandada en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.49 C (11a.)

Amparo directo 258/2023. Propietarios de las Unidades Privativas Integrantes del Condominio Villas Paraíso Princess I. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Atenas Jaramillo Galán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Iris Yanett Sánchez León.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

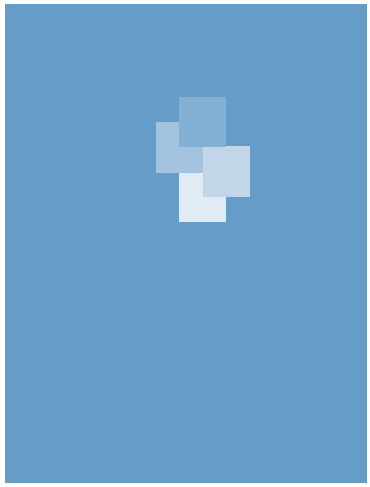

F

FORMULARIOS OFICIALES UTILIZADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL *(ANTIDUMPING).* NO CONSTITUYEN NORMAS JURÍDICAS GENERALES NI PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO COMO ACTOS DESTACADOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado un formulario oficial establecido para tenerla como parte acreditada en una investigación *antidumping*. Lo impugnó como norma jurídica y con motivo de su primer acto concreto de aplicación, consistente en el oficio donde la autoridad responsable resolvió no tenerla como parte acreditada dentro de dicho procedimiento administrativo. El Juzgado de Distrito resolvió que el referido formulario no debía considerarse como norma jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los formularios oficiales empleados dentro de los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional *(antidumping),* no constituyen normas jurídicas ni pueden reclamarse en amparo indirecto como actos destacados.

Justificación: De la teleología de los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que se implementó el uso de los formularios oficiales con el propósito de contribuir a recabar información de manera eficaz y eficiente a fin de agilizar el desahogo de los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional. Asimismo, se aprecia que su falta de presentación o indebida requisición trae como única consecuencia que la autoridad resuelva con base en la información que tenga a su disposición, mas no que indefectiblemente niegue lo peticionado. En consecuencia, no es posible asumir que dichos instrumentos tengan el carácter de normas jurídicas, pues no tienen la posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas al carecer de referente normativo que prohíba, obligue o permita alguna conducta, sino que se trata de documentos guía por virtud de los cuales se detallan los datos mínimos necesarios para acreditar ciertos aspectos inherentes al procedimiento administrativo, como el interés necesario para intervenir en éste. Por otro lado, al representar un requisito para ser satisfecho por las personas interesadas y sólo constituir instrumentos que consignan directrices de cómo y qué tipo de información técnica-económica deben presentar, se sigue que tampoco pueden reclamarse en el amparo como acto destacado, pues su impugnabilidad está condicionada a que se empleen como fundamento en la determinación que emita la autoridad responsable, pudiendo analizarse su legalidad o constitucionalidad vía conceptos de violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.3 A (11a.)

Amparo en revisión 198/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

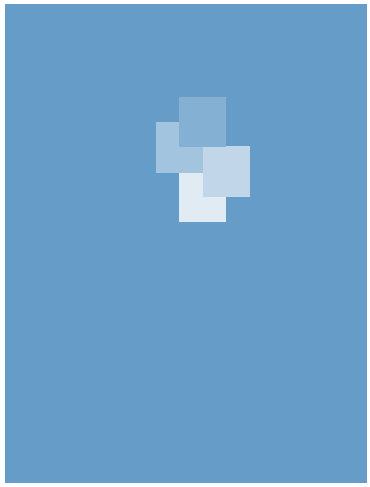

G

GASTOS FUNERARIOS E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.

Hechos: Una persona, en su calidad de progenitora, solicitó ser declarada beneficiaria de los derechos laborales que en vida le correspondieron al finado trabajador y, como consecuencia, que entre otras prestaciones se le cubrieran los pagos por indemnización por muerte y gastos funerarios previstos en los artículos referidos. Al ente patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Al resolver el asunto, la Junta de Conciliación y Arbitraje condenó por aquellas prestaciones conforme al salario diario que percibía el operario al momento de su muerte, sin considerar el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un tope salarial para el pago de las indemnizaciones producidas por riesgos de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el monto de las indemnizaciones previstas en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el salario percibido por el trabajador fallecido sea superior al tope previsto en el diverso 486, debe observarse la base máxima señalada en este precepto.

Justificación: Los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Definen al accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, al igual que la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Asimismo, el diverso 501 de la ley aludida establece quiénes serán considerados beneficiarios del trabajador fallecido y las indemnizaciones que les corresponden cuando el riesgo de trabajo produzca la muerte del trabajador. Para ese caso, los numerales 500 y 502 citados disponen que las indemnizaciones comprenderán: 1) dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y 2) el pago de la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario. También, el artículo 486 de dicho ordenamiento señala que si el salario que percibió el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo, para efectos del pago de las indemnizaciones generadas por los riesgos de trabajo. Luego, para obtener el monto económico de las indemnizaciones correlativas debe confrontarse el salario que percibió el trabajador al momento de su muerte, con el doble del salario mínimo que correspondía al lugar de prestación de servicios, a fin de establecer la cifra con la cual habrán de cubrirse. Esto es, si el salario percibido con motivo de la labor supera el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo del finado, entonces se tomará como base máxima el monto que arroje el doble del salario mínimo que correspondía al lugar de prestación de servicios. Sin embargo, si el salario percibido por el operario al día de su fallecimiento no supera al doble de salario mínimo de referencia, será esa base salarial la que se utilice para cuantificar las prestaciones mencionadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.33 L (11a.)

Amparo directo 1096/2022. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

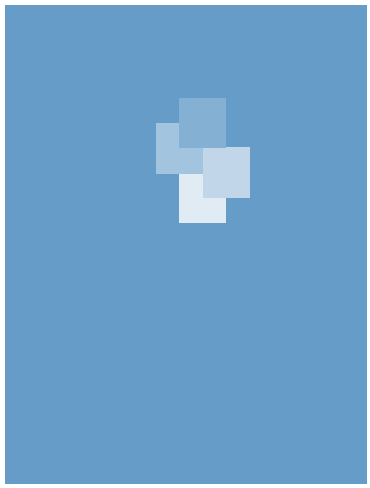

I

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPÍA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una persona imputada en una carpeta de investigación denunció el hecho con apariencia del ilícito de falsificación de documento por estimar que era falsa la firma en el recurso innominado interpuesto por la víctima contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, la cual fue revocada, por lo que se continuó con la investigación. La fiscal encargada de esta indagatoria solicitó al agente del Ministerio Público responsable que pusiera a la vista del perito en grafoscopía –propuesto por el denunciante–, los registros de actuaciones que integran aquella carpeta de investigación para la emisión del dictamen correspondiente. El Ministerio Público negó la petición por lo que la persona imputada promovió amparo indirecto.
El Juzgado de Distrito desechó la demanda por falta de interés jurídico del quejoso, al no ser quien directamente peticionó la solicitud de acceso a los registros, sino la agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria correspondiente. La persona imputada interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el denunciante del hecho con apariencia de delito de falsificación de documento cuenta con interés jurídico para promover el amparo contra la determinación emitida en diversa carpeta de investigación, en la que tiene la calidad de imputado, y niega poner a la vista del perito en grafoscopía los registros de actuaciones que la integran a efecto de emitir el dictamen correspondiente, independientemente de que no haya sido quien directamente lo solicitó.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 41/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tiene el carácter de víctima el denunciante que demuestre haber sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito, lo que es acorde con el concepto de "víctima" a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General de Víctimas, ya que esta figura no exige la identidad del afectado con el titular del bien jurídico tutelado.
No obstante que el bien jurídico tutelado en el tipo penal de falsificación de documento es la seguridad y autenticidad de los documentos, donde la víctima titular del bien jurídico es el Estado, lo cierto es que el denunciante de ese delito tiene la calidad de víctima cuando su actuación no se limita a denunciar tal hecho, sino que a consecuencia del mismo se afectan sus derechos fundamentales, como sucede en el caso en el que tiene el carácter de imputado en la carpeta de investigación de donde deriva la denuncia por aquel ilícito, y el documento tildado de falso incide en la continuidad de la investigación.
También ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.
De ahí que al ser la víctima del ilícito de que se trata, el quejoso es titular del derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de derecho a la verdad –que se esclarezcan los hechos denunciados–, así como el relativo a la igualdad procesal, reconocidos en los artículos 1o., 17 y 20, apartados A, fracción I y C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que podrían afectarse con el acto reclamado. Por ello, no puede concluirse desde el auto inicial que se actualiza de un modo

manifiesto e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del quejoso, por los elementos que deben tomarse en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.6 K (11a.)

Queja 49/2025. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 5, con número de registro digital: 161929.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

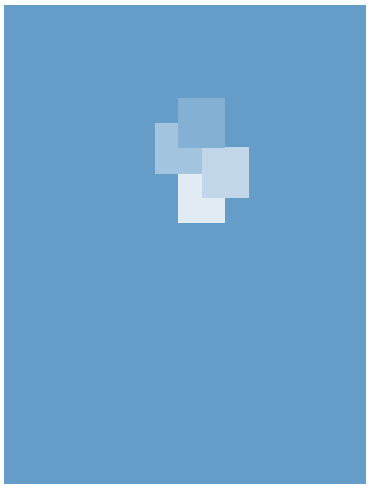

J

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que impugnó el oficio por el que la autoridad administrativa resolvió no tenerla como parte acreditada dentro del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (*antidumping*), por incumplir con un requerimiento de información relacionado con el formulario oficial establecido para demostrar el interés jurídico en el resultado de esa indagatoria. El Juzgado de Distrito resolvió que el acto reclamado no es de imposible reparación. En su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la negativa de tener a una persona como parte acreditada dentro de un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional (*antidumping*), al ser un acto intraprocesal que no es de imposible reparación.

Justificación: De acuerdo con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tratándose de actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento seguido en forma de juicio, por regla general, el juicio de amparo indirecto procede sólo contra la resolución definitiva, salvo que los actos dictados dentro del procedimiento sean de imposible reparación. En este sentido, acorde con los artículos 49, 52, 53, 54, 57, 58, 59 y 89 de la Ley de Comercio Exterior, los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional culminan con la resolución en donde la autoridad: 1) impone alguna cuota compensatoria definitiva; 2) revoca aquella que determinó provisionalmente; o bien, 3) declara concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria alguna. En ese contexto, las consecuencias del oficio donde se niega tener a una persona como parte acreditada para intervenir en ese tipo de procedimientos no la privan de manera irreparable de ejercer alguno de sus derechos. Ello, porque las únicas afectaciones que pueden producirse, como la posible violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía de audiencia, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de ser lesiones jurídicas de índole adjetiva que no se producen de manera independiente al citado procedimiento, esto al poder quedar insubsistentes en caso de que se culmine la indagatoria sin imponer alguna medida económica, las personas están en posibilidad de someterlas a escrutinio administrativo o jurisdiccional a través de los medios de defensa conducentes cuando impugnen la resolución final, aun de no haberles permitido intervenir en el procedimiento, en tanto que ese tipo de resoluciones tienen la naturaleza de ser actos materialmente legislativos, pues sus efectos crean y regulan una situación jurídica abstracta, impersonal y general, de conformidad con el referido artículo 89.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.4 A (11a.)

Amparo en revisión 198/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

Amparo en revisión 200/2024. 19 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

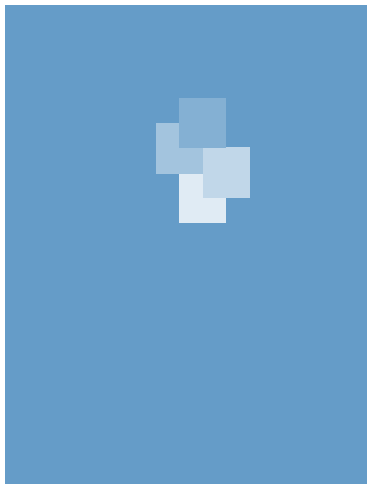

P

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS Y NO RECLAMADOS GENERADOS POR SU INCREMENTO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la negativa ficta que recayó a su solicitud para realizar las actualizaciones correspondientes al monto de su pensión por cesantía en edad avanzada, en atención a los incrementos al salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018 a 2023, atribuida a las autoridades de un Ayuntamiento y a su directora de recursos humanos. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado determinó la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Sin embargo, declaró fundada parcialmente la excepción de prescripción que hicieron valer las autoridades demandadas y consideró que operó respecto del pago del aumento porcentual de la pensión correspondiente a los años 2018 a 2021, al no haberlo reclamado dentro del plazo de un año.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho para reclamar el pago de los montos vencidos y no reclamados, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado a la pensión, prescribe en un año contado a partir de que fueron exigibles.

Justificación: El fundamento de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento, y tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal. La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real o de crédito, o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo, como el no ejercicio de un derecho por su titular, es decir, es una manera de que se extingan los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo legal. Si bien debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado a la pensión otorgada, lo cierto es que tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Conforme al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las acciones de trabajo prescribirán en un año. Al ser dicha prescripción de naturaleza extintiva, el contenido de ese precepto se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que la persona encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento, aplicable al caso al tratarse de un jubilado. Aunado a ello, la ley mencionada regula los derechos y las obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado, así como su derecho para acceder a una pensión, los requisitos para obtenerla y la forma de calcular su porcentaje o monto, esto es, prevé tanto derechos de trabajadores en activo como de pensionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.39 A (11a.)

Amparo directo 29/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo una persona argumentó que ante la falta de respuesta del director general del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit respecto de su solicitud de pensión por jubilación, se configuraba la afirmativa ficta. El Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa consideró que no operaba en su favor esa figura, porque la petición no se presentó ante la autoridad competente, pues conforme a la normativa aplicable es el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones quien tiene la facultad para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones solicitadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es la autoridad competente para recibir la solicitud de pensión por jubilación de dichos trabajadores.

Justificación: Los artículos 3o., 4o., 5o., 8o., 9o. y 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, y 1o., 3o., 4o., 5o., 12, fracciones IV y X, 13, fracciones I y XVI, 17, 18, inciso e), 19, fracciones III y IV, 20 y 21 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de la aludida entidad federativa, prevén el procedimiento para la tramitación y dictaminación final de una pensión, el cual consta de las siguientes etapas: 1) presentación de la solicitud del trabajador ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, la cual debe formularse en el formato oficial único que se entrega gratuitamente en el domicilio oficial del Fondo, al que se acompañará la documentación de acuerdo al tipo de pensión requerida; 2) turno de la petición a la Dirección de Recursos Humanos para la integración del expediente relativo, donde se hará constar si la parte trabajadora se encuentra al corriente de sus aportaciones; 3) remisión al Comité de Vigilancia, integrado por una Comisión Revisora de apoyo, conformada por servidores públicos, para que analicen la solicitud, la integración del expediente y para la elaboración del proyecto de dictamen, el cual deberá ser presentado a la Dirección del Fondo de Pensiones, para que a su vez lo presente al Comité de Vigilancia para su revisión; y 4) una vez autorizada la pensión, deberá ser notificada al trabajador beneficiado para los efectos legales conducentes.
De ello deriva que la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es la autoridad competente para recibir la solicitud formulada por la persona trabajadora mediante un formato único que se obtiene ante el propio Fondo, para dar inicio al procedimiento administrativo referido, en cuyas etapas participan diversos órganos. Además, también es la obligada para llevar a cabo todas las acciones que le sean requeridas para agilizar el despacho de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la Ley de Pensiones señalada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.
(V Región)4o.7 A (11a.)

Amparo directo 632/2024 (cuaderno auxiliar 464/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 7 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro

Apodaca Borboa, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Roberto Carlos Arrenquín Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.

Hechos: En un juicio de amparo directo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) controvirtió el laudo en el cual, con la información extraída del Sistema Integral de Aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (SIA-Infonavit), la autoridad responsable tuvo por desvirtuada totalmente la hoja de certificación de derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los periodos asentados en el SIA-Infonavit constituyen prueba directa en contrario que desvirtúa la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, respecto del tiempo de cotización no reconocido por éste.

Justificación: Al resolver el amparo directo 29/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS cuenta con pleno valor probatorio, salvo prueba directa en contrario.
Asimismo, que si un asegurado alega que cotizó ante el IMSS durante determinado periodo deberá ofrecer pruebas indubitables que acrediten su afirmación.
Por otro lado, conforme al artículo 18 de la Ley del Seguro Social, el asegurado tiene derecho a solicitar el reconocimiento de una relación laboral para efectos del ramo de seguridad social, para lo cual deberá ofrecer las pruebas que acrediten sus pretensiones.
En ese contexto, si el asegurado ofrece información extraída del SIA-Infonavit en la que consta que cotizó periodos no asentados en la hoja de certificación de derechos expedida por el IMSS, ello constituye una prueba directa en contrario que la desvirtúa parcialmente y que trae como consecuencia el reconocimiento de ese tiempo de cotización.
Lo anterior, sin perjuicio de que el IMSS, de estimarlo conveniente, despliegue sus facultades exactoras si considera que los patrones señalados en el SIA-Infonavit no cumplieron adecuadamente con sus obligaciones en materia de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.81 L (11a.)

Amparo directo 1394/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS).

Hechos: Una persona contribuyente dedujo comprobantes fiscales emitidos por una empresa incluida en el listado definitivo de emisores de comprobantes que presuntivamente amparan operaciones inexistentes, conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad le revirtió la carga probatoria y estimó que la documentación que aportó era insuficiente para acreditar la prestación de los servicios facturados, por lo que al no desvirtuarse la presunción de inexistencia de las operaciones le determinó un crédito fiscal. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad en el que ofreció como prueba superveniente la resolución firme que anuló la inclusión del proveedor en dicho listado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el contribuyente argumentó que se violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, del debido proceso y de seguridad jurídica, al ignorar la resolución favorable al proveedor, lo que conllevó exigirle acreditar hechos reconocidos e invertir indebidamente la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se anula la resolución que incluyó a un proveedor en el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), pierde sustento la causa legal que justificaba la carga probatoria reforzada y su reversión impuesta a las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS) para demostrar la materialidad de las operaciones declaradas, si la sospecha se justificó exclusivamente en la actuación presuntivamente inexistente.

Justificación: Conforme a los artículos 16 constitucional, 42 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, interpretados conforme a los principios de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y del debido proceso administrativo, la figura de la reversión probatoria a cargo de las EDOS para acreditar la materialidad de las operaciones reportadas, opera cuando subsiste una presunción de inexistencia fundada respecto de las EFOS. Por tanto, cuando se declare judicial o administrativamente la nulidad de la resolución que determinó la inclusión del proveedor en el listado de contribuyentes que simulan operaciones, desaparece el sustento legal de la presunción que activa y justifica la reversión o reforzamiento de dicha carga probatoria, cuando la sospecha se haya basado exclusivamente en dicha circunstancia. Exigir a las EDOS que acrediten la materialidad de sus operaciones en el supuesto referido implica imponerles una carga procesal agravada sin base normativa, ya que deriva de un acto que ya fue invalidado, lo que contraviene los referidos principios en perjuicio del contribuyente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.95 A (11a.)

Amparo directo 196/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.

Hechos: Una persona contribuyente dedujo comprobantes fiscales emitidos por una empresa incluida en el listado definitivo de emisores de comprobantes que presuntivamente amparan operaciones inexistentes, conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad le revirtió la carga probatoria y estimó que la documentación que aportó era insuficiente para acreditar la prestación de los servicios facturados, por lo que al no desvirtuarse la presunción de inexistencia de las operaciones le determinó un crédito fiscal. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad en el que ofreció como prueba superveniente la resolución firme que anuló la inclusión del proveedor en dicho listado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el contribuyente argumentó que se violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, del debido proceso y de seguridad jurídica, al ignorar la resolución favorable al proveedor, lo que conllevó exigirle acreditar hechos reconocidos e invertir indebidamente la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad debe fundar y motivar la decisión de revertir la carga probatoria al contribuyente para acreditar la materialidad de las operaciones presuntamente inexistentes amparadas en comprobantes fiscales.

Justificación: De los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 55, 69 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, interpretados conforme a los principios de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y del debido proceso, deriva que si bien la autoridad cuenta con facultades amplias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no son absolutas ni pueden ejercerse discrecional o arbitrariamente, por lo que no está exenta de cumplir con el debido proceso administrativo. Por tanto, la presunción de ingresos por la sospecha de operaciones inexistentes, y la reversión de la carga probatoria en perjuicio del contribuyente, deben estar precedidas de una debida fundamentación y motivación, basada en razones particulares y elementos objetivos que la justifiquen, a fin de respetar los referidos derechos fundamentales y garantizar que el contribuyente no sea objeto de un trato injusto ni desproporcionado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.94 A (11a.)

Amparo directo 196/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR SU INFRACCIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se emitió sentencia en la que en uno de los puntos resolutivos se estableció que ésta era irrecurrible, pese a que conforme al Código de Comercio era apelable. En desacuerdo, la parte interesada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad responsable establece que la sentencia reclamada es irrecurrible, pese a ser apelable, y a causa de ello el quejoso acude al juicio de amparo, procede conceder la protección constitucional para el efecto de que dicha autoridad prescinda de considerar que la sentencia es irrecurrible.

Justificación: El motivo de la concesión del amparo en esos términos obedece justamente a que el quejoso no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la autoridad responsable infringió el principio de impugnación de las sentencias al establecer expresamente que la reclamada era irrecurrible, pese a ser apelable conforme al Código de Comercio. En casos como éste no es dable examinar el fondo del asunto pues, en todo caso, será en el amparo directo que eventualmente se promueva contra la sentencia de segunda instancia –de interponerse el recurso de apelación– cuando podrá examinarse el asunto de manera integral, a la luz de los conceptos de violación que se hagan valer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.3 C (11a.)

Amparo directo 483/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la persona juzgadora de primera instancia dictó sentencia en la que estableció en uno de los puntos resolutivos que ésta era irrecurrible conforme a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, pese a que conforme al propio código era apelable. En desacuerdo, la parte interesada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe una infracción al principio de impugnación de las sentencias en materia mercantil cuando al dictar una sentencia la persona juzgadora establezca que tal resolución es irrecurrible, pese a ser apelable, por lo que en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe aplicarse en favor de la persona afectada la suplencia de la queja deficiente.

Justificación: En el juicio de amparo opera la suplencia de la queja deficiente en términos del referido artículo 79, fracción VI, cuando se advierta que ha habido contra la persona una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos fundamentales o las garantías para su protección. De los artículos 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte la regulación del principio de impugnación de las sentencias, ya que constituye una formalidad esencial del procedimiento que sea impugnable un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. Así, cuando la ley prevea un recurso contra una sentencia, en aras de respetar el principio aludido, debe garantizarse a la persona afectada el acceso al mismo, a efecto de que un tribunal superior pueda examinar su legalidad y, de ser el caso, anularla, revocarla o modificarla. De tal manera, los actos tendentes a coartar el derecho a impugnar una resolución a través de un recurso o medio de impugnación legalmente previsto se erigen como una violación evidente de la ley que deja sin defensa al quejoso al infringir el principio de impugnación de las sentencias. Esto cobra mayor importancia en el campo del juicio de amparo, habida cuenta que en mérito del principio de definitividad, su procedencia está condicionada a que la parte afectada interponga previamente los recursos o medios de defensa que legalmente procedan contra el acto o resolución de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.1 C (11a.)

Amparo directo 483/2023. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Daniel Núñez Silva, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

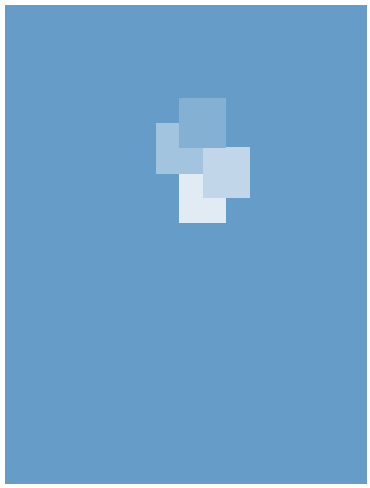

R

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA ARCHIVAR UN RECURSO DE QUEJA, ANTE LA ACEPTACIÓN PARA RESOLVERLO DEL QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.

Hechos: En un recurso de queja el Tribunal Colegiado de Circuito determinó no conocer del asunto y remitir los autos y sus anexos al diverso Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento previo del asunto, quien aceptó conocer de la queja. En consecuencia, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, ordenó el archivo del expediente al tratarse de un asunto concluido. Contra esta resolución la recurrente interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reclamación es improcedente contra el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que ordena archivar un recurso de queja, ante la aceptación para resolverlo del Tribunal Colegiado que tuvo el conocimiento previo del asunto.

Justificación: Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de reclamación, además de contar con legitimación procesal, es necesario que la determinación impugnada irrogue afectación al recurrente, pues de otra manera no tendría efecto práctico alguno su análisis ni podría cumplirse su finalidad de revocarla o modificarla de manera que beneficie a sus intereses, constituyendo sólo una dilación innecesaria en el procedimiento del juicio, en tanto su estudio no impactaría la esfera jurídica de la persona ni afectaría el transcurso del procedimiento. El proveído que ordena archivar un recurso de queja, ante la aceptación para resolverlo del Tribunal que tuvo conocimiento previo del asunto, no ocasiona un perjuicio o agravio al recurrente, pues no define, restringe o anula algún derecho, al tratarse de cuestiones administrativas y no de competencia. Por tanto, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.12 K (11a.)

Recurso de reclamación 19/2025. 29 de mayo de 2025 Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretaria: Cecilia Cruz Lugo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 2/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11, con número de registro digital: 2019196.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo referido, el cual se aplicó en el dictamen de reparación integral mediante el que se determinó el monto compensatorio a que tiene derecho en su calidad de víctima indirecta. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al estimar que viola el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inconstitucional el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, al fijar un tope o límite en la cuantificación del pago por compensación a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Justificación: El precepto reglamentario mencionado prevé que cuando el organismo emisor de la recomendación omita señalar la cuantificación de la compensación a que tenía derecho la víctima, la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas Estatal integrará un expediente para determinar el monto de dicha compensación, el cual no podrá exceder de quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización. Fijar un tope o límite para su cálculo cuando las autoridades del Estado de Morelos vulneraron los derechos humanos de las víctimas transgrede su derecho a una reparación integral, pues impide individualizar el monto conforme a las circunstancias específicas del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.37 A (11a.)

Amparo en revisión 270/2024. Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

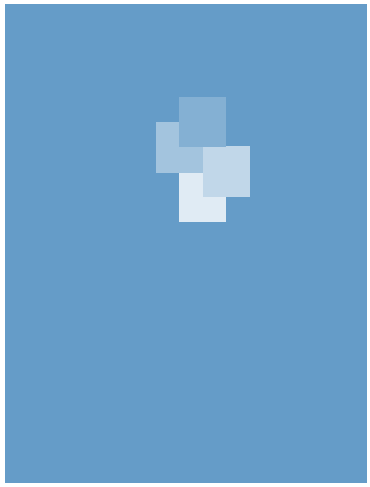

S

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra las omisiones de las autoridades educativas y deportivas de brindar protección y seguridad a su hijo adolescente, así como de investigar y sancionar a los responsables de las agresiones verbales y físicas que ponen en riesgo su integridad, cometidas dentro de las instalaciones educativas y deportivas a donde acude. El Juzgado de Distrito negó la suspensión de plano solicitada. Consideró que los actos reclamados no se ubican en los supuestos establecidos en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra esa resolución interpuso recurso de queja. Argumentó que derivado del *bullying* y acoso a su hijo se le diagnosticaron diversos trastornos mentales (ansiedad, depresión, pánico y estrés postraumático), por lo que esas acciones se equiparan a actos de tortura prohibidos por el referido precepto constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión de oficio y de plano cuando se reclaman actos de hostigamiento y *bullying* o acoso escolar por parte del personal de instituciones educativas o del deporte, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, debe ser para el efecto de que se impongan como medidas de protección acciones para identificar, prevenir, evitar, tratar, reaccionar y sancionar dichas conductas, y propiciar las condiciones que les garanticen un espacio seguro sin maltrato ni discriminación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 35/2014, del que derivaron las tesis aisladas 1a. CCCX/2015 (10a.), 1a. CCCXXXII/2015 (10a.) y 1a. CCCLII/2015 (10a.), analizó una situación de agresión reiterada a un menor de edad en el ámbito escolar, atribuible a una profesora, y sostuvo que dicha conducta constituía *bullying*, resolviendo que la escuela y el personal educativo fueron negligentes frente a los actos de agresión. Además, consideró que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad –como la que se genera a partir de un trastorno mental–, ameritan medidas de seguridad y protección reforzadas para evitar cualquier forma de agresión o discriminación en su contra, las cuales deben ser adoptadas por las autoridades federales y locales para garantizar su protección.
Por tanto, cuando se concede la suspensión de plano a favor de niñas, niños y adolescentes por actos de hostigamiento y *bullying* o acoso escolar en instituciones educativas y deportivas, que se encuentren en estado de vulnerabilidad a causa de un trastorno mental derivado de un estado de estrés postraumático, no basta que se ordene a las autoridades responsables que cesen de inmediato dichos actos. Además es indispensable dictar medidas de seguridad y protección reforzadas para garantizar que no sigan siendo objeto de maltrato o discriminación, como lo son, por ejemplo, la orden de alejamiento entre víctima y agresor, o bien, las que garanticen un espacio seguro, así como la ejecución de acciones concretas para identificar, prevenir, evitar, tratar, reaccionar y sancionar toda clase de conductas que puedan ser consideradas como violencia, hostigamiento, intimidación o acoso entre alumnos, entrenadores, personal administrativo, académico y cualquier otra persona que se encuentra en las instalaciones deportivas y educativas en las que realizan sus actividades escolares y deportivas de manera ordinaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.A.4 A (11a.)

Queja 78/2025. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Octavio González Cervantes, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 30 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Raúl Argenis Banda Alemán.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCX/2015 (10a.), 1a. CCCXXXII/2015 (10a.) y 1a. CCCLII/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "*BULLYING* ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR.", "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL *BULLYING* ESCOLAR." y "*BULLYING* ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1639, y 24, Tomo I, noviembre de 2015, páginas 962 y 952, con números de registro digital: 2010265, 2010348 y 2010483, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra las omisiones de las autoridades educativas y deportivas de brindar protección y seguridad a su hijo adolescente, así como de investigar y sancionar a los responsables de las agresiones verbales y físicas que ponen en riesgo su integridad, cometidas dentro de las instalaciones educativas y deportivas a donde acude. El Juzgado de Distrito negó la suspensión de plano solicitada. Consideró que los actos reclamados no se ubican en los supuestos establecidos en los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra esa resolución interpuso recurso de queja. Argumentó que derivado del *bullying* y acoso a su hijo se le diagnosticaron diversos trastornos mentales (ansiedad, depresión, pánico y estrés postraumático), por lo que esas acciones se equiparan a actos de tortura prohibidos por el referido precepto constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano cuando se reclaman actos de hostigamiento, *bullying* o acoso escolar cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en estado de vulnerabilidad por un trastorno mental derivado de un estado de estrés postraumático.

Justificación: El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentran la tortura y los tratos crueles, degradantes o inhumanos. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevé que el maltrato mental, con la intención de castigar o anular la personalidad de la víctima o de disminuir su capacidad física o mental, constituye tortura o un trato cruel o degradante.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2021, sostuvo que en el juicio de amparo es factible conceder la suspensión de plano contra actos que si bien no están prohibidos por el artículo 22 constitucional, por sus efectos pueden equipararse a alguno de los ahí previstos, porque afectan bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, como la vida o la integridad física, psicológica o mental y emocional de las personas.
Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo 35/2014, del que derivaron las tesis aisladas 1a. CCCX/2015 (10a.), 1a. CCCXXXII/2015 (10a.) y 1a. CCCLII/2015 (10a.), consideró que los menores con déficit de atención e hiperactividad, depresión o ansiedad, se encuentran en un estado de vulnerabilidad que los hace propensos a ser víctimas de discriminación o conductas de riesgo que afecten su integridad física o mental. Por ello, el hostigamiento y *bullying* o acoso escolar por parte del personal educativo son conductas que pueden afectar de manera irreparable sus vidas.
Por tanto, procede conceder la suspensión de oficio y de plano en el amparo contra actos que aunque no estén expresamente prohibidos por el artículo 22 constitucional, pueden equipararse a alguno de los ahí descritos, como es el caso del hostigamiento y *bullying* o acoso escolar por parte del personal de instituciones educativas o entrenadores de deporte en perjuicio de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en un estado de vulnerabilidad a causa de un trastorno mental derivado de un estado de estrés postraumático. Ello, porque los efectos ocasionados se equiparan a los producidos por la tortura, los tratos crueles, degradantes o inhumanos, e incluso pueden representar un peligro para la vida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.A.3 A (11a.)

Queja 78/2025. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Octavio González Cervantes, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 30 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Raúl Argenis Banda Alemán.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCX/2015 (10a.), 1a. CCCXXXII/2015 (10a.) y 1a. CCCLII/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "*BULLYING* ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR.", "DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL *BULLYING* ESCOLAR." y "*BULLYING* ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas, 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1639, y 24, Tomo I, noviembre de 2015, páginas 962 y 952, con números de registro digital: 2010265, 2010348 y 2010483, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 255/2021 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 111, con número de registro digital: 31228.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la orden de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del embargo trabado en el juicio de origen. Asimismo, se solicitó la suspensión provisional de dicho acto, la cual fue negada debido a que de concederse, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión provisional en amparo indirecto contra la orden de inscripción de embargo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pues se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: El citado artículo 128 prevé como requisitos para otorgar la suspensión a petición de parte: 1) que la solicite la persona quejosa; y 2) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Sobre el segundo requisito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 522, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.", determinó que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 201/2004-SS que dio origen a la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2005, precisó que el orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas. El primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población. El segundo alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno. Por cuanto a la función del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en la tesis aislada 1a. CCXXXII/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", se señaló que los actos de molestia derivados del objeto publicitario se realizan en beneficio del interés público, en tanto que otorgan seguridad al derecho de propiedad sobre los inmuebles. Así, la suspensión a efecto de evitar que se lleve a cabo el registro de un embargo sobre un bien inmueble afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, pues se podrían defraudar derechos de terceros, ya que sin la inscripción de referencia, ante un eventual traslado de dominio, los adquirentes no tendrían manera de saber que el inmueble ha sido embargado en una contienda judicial en la que el quejoso figura como demandado y el inmueble se embargó para garantizar las resultas de la sentencia condenatoria que se pudiera llegar a dictar o se haya dictado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.16 C (11a.)

Queja 117/2025. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: María Irene López Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 522 citada, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 343, con número de registro digital: 394478.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 201/2004-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 751 y abril de 2005, página 740, con números de registro digital: 18850 y 178595, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CCXXXII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 208, con número de registro digital: 160652.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

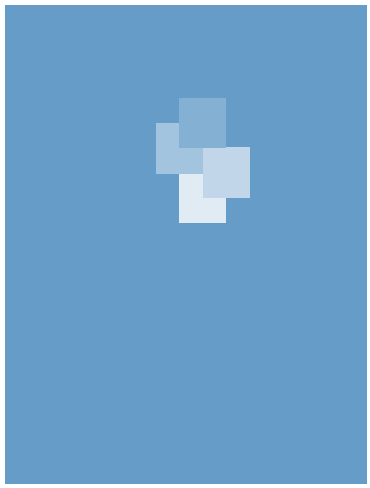

V

VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS. LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y/O ACTOS CELEBRADOS CON CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ESTAR CERTIFICADAS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se declaró que no acreditó la materialidad de las operaciones del servicio contratado con una diversa empresa incluida en el listado definitivo a que se refiere el artículo mencionado. Alegó que la Sala responsable no valoró debidamente las fotografías que ofreció para acreditar dicha materialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa pretenda acreditar la materialidad de las operaciones celebradas a través de fotografías, debe ofrecerlas debidamente certificadas a fin de acreditar lugar, tiempo y circunstancias en que se tomaron para ser valoradas.

Justificación: El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prevé que las fotografías ofrecidas como prueba en juicio deben contener la certificación correspondiente, emitida por persona funcionaria facultada para ello, a fin de demostrar lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y así ser valoradas respecto a si con ellas se acredita la materialidad de las operaciones, actividades o servicios contratados con un contribuyente incluido en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.53 A (11a.)

Amparo directo 595/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Vladimir Véjar Gómez. Secretaria: Alicia Jannethe Velasco Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

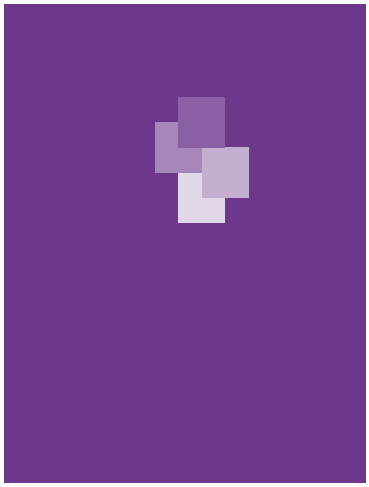

Subsección 1

PLENO

RESOLUCIÓN 1/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA QUE SE CREA EL COMITÉ DE GOBIERNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 12/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, cuya finalidad fue establecer las bases para la creación, integración y funcionamiento de comités en el máximo tribunal, con el propósito de mejorar su operación institucional, fortalecer su capacidad administrativa y jurisdiccional y, consecuentemente, garantizar una gestión eficiente y colegiada de los asuntos competencia del Pleno.

En dicho Acuerdo, se estableció que el Pleno aprobará, por resolución expresa, la creación de comités permanentes o temporales, señalando las funciones específicas que debe desarrollar en materia jurisdiccional, administrativa o de coordinación institucional y que cada comité se integrará por tres o hasta cinco personas Ministras, quienes podrán ser asistidas por una persona Secretaria de Estudio y Cuenta o Secretaria de Estudio y Cuenta Adjunta adscrita a su Ponencia.

Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas.

A fin de garantizar la eficiencia operativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesaria la creación de un Comité de Gobierno con la finalidad de supervisar el funcionamiento de los órganos y áreas adscritas, validar el anteproyecto de presupuesto de egresos previo a someterlo a consideración del Pleno, expedir Acuerdos Generales en materia de su competencia y en general tramitar o resolver cualquier asunto de su competencia, que sea de trascendencia o relevancia para el funcionamiento del máximo tribunal.

Con base en lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

Primero. Se crea el Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. La integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Gobierno será conforme a lo siguiente:

1. El Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará integrado por la persona titular de la Presidencia y dos Ministras o Ministros designados por el Pleno.

La integración del Comité se cambiará cada vez que se renueve la Presidencia de la Suprema Corte.

Las Ministras y Ministros integrantes del Comité no podrán designar suplentes.

Las personas integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones y podrán ser asistidas por una persona Secretaria de Estudio y Cuenta o Secretaria de Estudio y Cuenta Adjunta adscrita a su Ponencia.

En las sesiones del Comité estarán presentes como invitadas permanentes las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes participarán con voz, pero sin voto.

También podrán asistir las demás personas servidoras públicas cuya asistencia requiera el Comité para el desahogo de los asuntos a su cargo, quienes participarán con voz, pero sin voto.

2. El Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá una Secretaría Técnica que será la persona titular de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, quien participará con voz, pero sin voto.

3. Los acuerdos del Comité se aprobarán por mayoría de votos, teniendo la persona titular de la Presidencia del Comité, voto de calidad en caso de empate.

La persona titular de la Secretaría Técnica será responsable del cumplimiento de los acuerdos del Comité e informará a este sobre su seguimiento y cumplimiento.

4. El Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el funcionamiento de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; solicitar informes y emitir recomendaciones que estime convenientes;

II. Validar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a someterlo a consideración del Pleno;

III. Expedir, en su caso, Acuerdos Generales en materia de su competencia;

IV. Tramitar o resolver cualquier asunto de su competencia administrativa, que sea de trascendencia o relevancia para el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que serán puestos a consideración del Pleno, y

V. Las demás que le confiera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo dispuesto en el presente numeral no limita el ejercicio directo de las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Constitucional, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás normativa aplicable.

5. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

I. Autorizar las convocatorias y el orden del día que deba desahogarse en cada sesión;

II. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;

III. Iniciar y levantar la sesión; decretar los recesos que fueren necesarios; conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;

IV. Autorizar y convocar la celebración de sesiones extraordinarias;

V. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité y del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Corresponde a las personas integrantes del Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

I. Asistir y participar en las reuniones del Comité;

II. Remitir a la Secretaría Técnica los asuntos que consideren se deban tratar en las sesiones del Comité;

III. Analizar el orden del día y los temas a tratar en las sesiones del Comité;

IV. Proponer la asistencia de las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos, deban asistir al Comité;

V. Solicitar a la persona titular de la Presidencia del Comité la celebración de sesiones extraordinarias, con la propuesta de los asuntos específicos a tratar y su justificación;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que hubiese asistido, y

VII. Las demás que les encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité en el ámbito de su competencia.

7. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

I. Emitir convocatoria a las sesiones, a petición de la persona titular de la Presidencia del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes;

II. Recibir la documentación dirigida a la persona titular de la Presidencia y/o al Comité, y dar cuenta de ello a éste;

III. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de la persona titular de la Presidencia;

IV. Integrar la documentación e información que deban acompañar a las convocatorias de las sesiones del Comité y remitirla a las personas integrantes, junto con el orden del día correspondiente;

V. Asistir a las sesiones del Comité;

VI. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia del Comité en el desarrollo de las sesiones;

VII. Levantar las actas y los acuerdos de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de sus integrantes para su autorización y firma;

VIII. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la persona titular de la Presidencia del Comité;

IX. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

X. Informar a las personas integrantes del Comité los acuerdos que se hayan tomado;

XI. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Comité;

XII. Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con las actividades del Comité;

XIII. Proporcionar a las personas integrantes del Comité, la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité, además, certificarlos, y

XV. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia, así como el Comité.

8. Las sesiones del Comité se celebrarán de la manera siguiente:

I. De forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, conforme al calendario que apruebe el propio Comité en la última sesión ordinaria del año;

II. De forma extraordinaria, a solicitud de alguna de las personas integrantes del Comité;

III. Preferentemente de manera presencial o, en su caso, en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que se cuente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

IV. Se levantará un acta en la que consten los acuerdos correspondientes, misma que se someterá a la consideración de las personas integrantes del Comité.

9. Las sesiones del Comité serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente la persona titular de la Presidencia del Comité.

10. Las sesiones del Comité que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán, preferentemente, dentro de los cinco días siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación.

En las sesiones ordinarias o extraordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan.

11. La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios tecnológicos con los que cuente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Secretaría Técnica emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias a las personas integrantes e invitadas, con una anticipación de cuando menos tres días previos a la fecha de celebración y de un día tratándose de sesiones extraordinarias.

La convocatoria deberá incluir el orden del día, la documentación y demás información a tratar en la sesión correspondiente.

12. Corresponderá al Comité la interpretación de sus disposiciones, así como la resolución de cualquier caso no previsto.

Tercero. Se designan como personas integrantes del Comité de Gobierno:

1. Ministro Hugo Aguilar Ortíz, quien lo presidirá;

2. Ministra Lenia Batres Guadarrama, y

3. Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

TRANSITORIOS

Primero. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente resolución.

Tercero. Las referencias al Comité de Gobierno y Administración realizadas en otras disposiciones se entenderán hechas al Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuarto. En la sesión de instalación el Comité deberá aprobar su calendario de sesiones ordinarias para el año dos mil veinticinco.

Quinto. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Esta RESOLUCIÓN 1/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA QUE SE CREA EL COMITÉ DE GOBIERNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, fue aprobada por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.–Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

Esta resolución se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESOLUCIÓN 2/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE MINISTRAS Y MINISTROS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

JUSTIFICACIÓN

Los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales reconocidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser garantizados por las autoridades acorde con los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

A partir de la reforma constitucional al Poder Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024, se modificó la estructura y operatividad de la SCJN, se redujo el número de Ministras y Ministros, de once a nueve, extinguió sus Salas para funcionar solamente en Pleno; y se creó el Órgano de Administración Judicial, el cual tiene como principal función la administración del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, el 20 de diciembre de 2024, se publicó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo régimen transitorio señala la transferencia de diversas instancias administrativas de este Tribunal Constitucional al Órgano de Administración Judicial, para que la SCJN conozca primordialmente del ejercicio de la función jurisdiccional de impartición de justicia en el rango constitucional.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2025, se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reformó el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para cimentar un nuevo sistema de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

La legislación de la materia establece que las Autoridades Garantes serán las responsables de proteger y asegurar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases constitucionales y legales, con atribuciones; entre otras, para interpretar los ordenamientos que resulten aplicables, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados.

Por ello, el Pleno de la SCJN emitió el *"Acuerdo General 12/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece las bases para la creación, integración y funcionamiento de Comités de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación",* que dispone en sus artículos Cuarto, Quinto, segundo párrafo, y Séptimo, fracciones V y VI, la creación y la integración de un Comité Especializado de Ministras y Ministros que cumpla con las obligaciones constitucionales y legales de la SCJN sobre las materias.

Por tanto, en términos de los artículos 34, 35, 50, 53, 83, 88, 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigentes, es necesario establecer la creación de un Comité Especializado de Ministras y Ministros quien conocerá de los recursos de revisión en las materias de su competencia.

FUNDAMENTO

De conformidad con los artículos 6o., Apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 34, 50, 53, 83, 88, 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establecen las bases para la creación, integración y funcionamiento del Comité Especializado de Ministras y Ministros; en cumplimiento a los artículos Cuarto, Quinto, segundo párrafo, y Séptimo, fracciones V y VI del *Acuerdo General número 12/2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece las bases para la creación, integración y funcionamiento de Comités de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Objeto. Se crea el Comité Especializado de Ministras y Ministros, como Autoridad Garante y para resolver el recurso de revisión en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de la SCJN en el ámbito correspondiente al ejercicio jurisdiccional o en relación con los asuntos de competencia de este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

SEGUNDO. Integración. El Comité estará integrado por tres Ministras o Ministros designados por el Pleno. Por ello, se conformará de la manera siguiente:

• **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, Presidente del Comité.
• **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**.
• **Ministro Irving Espinosa Betanzo.**

TERCERO. Periodo de funciones. Los integrantes del Comité serán renovados en su función cada año, con posibilidad de continuar un periodo igual.

CUARTO. Sesiones. Para su validez será necesaria la asistencia, por lo menos, de dos de sus integrantes. Las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:

I. De forma ordinaria: de acuerdo con el calendario que en su momento las personas Ministras integrantes aprueben;

II. De forma extraordinaria: cuando a solicitud expresa de una Ministra o de un Ministro integrante lo solicite;

III. Las sesiones serán privadas y deberán realizarse, preferentemente, de manera presencial o, en su caso, en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que se cuente en la SCJN.

IV. La persona Titular de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de la SCJN, levantará el acta respectiva en la que se harán constar los acuerdos del Comité.

QUINTO. Sustanciación. Cuando el recurso de revisión o denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia esté relacionado con información jurisdiccional de la SCJN, el Comité Especializado resolverá en términos del Título Octavo, el Título Quinto, Capitulo VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o el Título Noveno de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, según corresponda.

En caso de que el recurso de revisión o denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia verse sobre asuntos de naturaleza exclusivamente administrativa de la SCJN, el expediente se remitirá a la Autoridad Garante del Poder Judicial de la Federación para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a la normativa que se emita al respecto.

SEXTO. Funciones adicionales como Autoridad Garante. A efecto de cumplir con todas las funciones como Autoridad Garante en materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, tratándose de la actividad jurisdiccional de la SCJN, que no se prevé de manera específica en la presente resolución, el Comité Especializado de Ministras y Ministros se auxiliará de la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal.

Asimismo, podrá emitir los instrumentos normativos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en las leyes aplicables en la materia.

SÉPTIMO. Secretaría técnica del Comité. El Comité tendrá una Secretaria o Secretario Técnico que será la persona Titular de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, quien participará con voz, pero sin voto, encargándose de levantar el acta respectiva en la que se harán constar los acuerdos del Comité.

OCTAVO. Interpretación. Corresponde al Comité Especializado la interpretación de la presente resolución, así como resolver cualquier caso no previsto.

TRANSITORIOS

Primero. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente resolución.

Tercero. En la sesión de instalación el Comité deberá aprobar su calendario de sesiones ordinarias para el año dos mil veinticinco.

Cuarto. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A:

Esta RESOLUCIÓN 2/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE MINISTRAS Y MINISTROS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, fue aprobada por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.–Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 22 DE OCTUBRE DE 2025).

Esta resolución se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

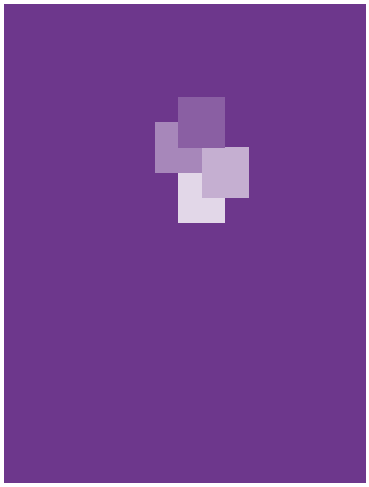

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

AG-POAJ-016/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracciones II, III y XL, 90, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, que es un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión integrado por cinco personas, de las cuales una fue designada por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; una por el Senado de la República; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Órgano de Administración Judicial contará con diversos órganos auxiliares, entre los que se encuentra la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Que el artículo 80 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como atribución del Órgano de Administración Judicial nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y resolver sobre sus renuncias.

5. Que en sesión extraordinaria número 1 de 2 de septiembre de 2025, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designó al Licenciado Raúl Juan Juárez Hernández como titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del 1 de septiembre de 2025.

6. Que mediante escrito firmado electrónicamente el 30 de septiembre del año en curso el Licenciado Raúl Juan Juárez Hernández presentó su renuncia al cargo de titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos a partir del 1 de octubre del mismo año, la cual fue acordada favorablemente por el Pleno.

7. Que a propuesta de su Presidente, el Pleno del Órgano de Administración Judicial determinó designar a la persona que ocupará la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES

ÚNICO. Se reforma el punto **TERCERO** del *"ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES"*, para quedar como sigue:

PRIMERO...

SEGUNDO...

TERCERO. Se designa a la maestra Reyna María Basilio Ortiz como titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del 1 de octubre de 2025.

CUARTO...

QUINTO...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación en internet e intranet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma el similar por el que se designan a las personas titulares de diversos órganos auxiliares, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 8 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 8 de octubre de 2025.–Conste.–(D.O.F. DE 17 DE OCTUBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACOSO SEXUAL LABORAL CONTINUADO. ES INNECESARIO QUE LAS VÍCTIMAS EXPRESEN POR-MENORIZADAMENTE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA ACREDITAR LA CAUSA DE RESCISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXXII.4 L (11a.)	383
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA PETICIÓN ORIGINAL POR LA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVIII.2o.P.A.38 A (11a.)	385
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINÓ QUE LA SENTENCIA RECLAMADA ERA IRRECURRIBLE.	XXIV.3o.2 C (11a.)	386
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE	PR.CRT. J/9 A (11a.)	245

	Número de Identificación	Página
FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.		
BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. ANTE LA COEXISTENCIA DE ACTAS DE MATRIMONIO LEGALMENTE VÁLIDAS, A LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES LES CORRESPONDEN PROPORCIONALMENTE LOS BENEFICIOS RELATIVOS.	VII.2o.T.34 L (11a.)	389
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364].	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS *ANTIDUMPING*). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	PR.CRT. J/8 A (11a.)	267

	Número de Identificación	Página
FORMULARIOS OFICIALES UTILIZADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*). NO CONSTITUYEN NORMAS JURÍDICAS GENERALES NI PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO COMO ACTOS DESTACADOS.	I.2o.A.E.3 A (11a.)	397
GASTOS FUNERARIOS E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	VII.2o.T.33 L (11a.)	401
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPÍA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.	VI.1o.P.6 K (11a.)	405
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409

	Número de Identificación	Página
UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.		
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS Y NO RECLAMADOS GENERADOS POR SU INCREMENTO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.39 A (11a.)	413
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD.	(V Región)4o.7 A (11a.)	415
PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS.	PR.P.T.CN. J/24 L (11a.)	299
PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN	VII.2o.T.81 L (11a.)	417

	Número de Identificación	Página
PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.		
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS).	I.20o.A.95 A (11a.)	418
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	I.20o.A.94 A (11a.)	419
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR SU INFRACCIÓN.	XXIV.3o.3 C (11a.)	420
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL.	XXIV.3o.1 C (11a.)	421

	Número de Identificación	Página
SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).		
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA ARCHIVAR UN RECURSO DE QUEJA, ANTE LA ACEPTACIÓN PARA RESOLVERLO DEL QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.	II.3o.A.12 K (11a.)	425
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	PR.A.C.CN. J/91 A (11a.)	351
RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN "DE MERO TRÁMITE", LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA	IV.1o.P. J/1 K (11a.)	374

	Número de Identificación	Página
JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).		
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS ES INCONSTITUCIONAL.	XVIII.2o.P.A.37 A (11a.)	426
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	III.3o.A.4 A (11a.)	429
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	III.3o.A.3 A (11a.)	431
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	I.6o.C.16 C (11a.)	433

	Número de Identificación	Página
VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS. LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y/O ACTOS CELEBRADOS CON CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ESTAR CERTIFICADAS.	II.3o.A.53 A (11a.)	437

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 5/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Relativa a la tesis PR.CRT. J/9 A (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	PR.	193
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Relativa a la tesis PR.CRT. J/8 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS *ANTI-DUMPING*). CORRESPONDE A UN	PR.	247

	Instancia	Página
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, todos en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN J/24 L (11a.), de rubro: "PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS."	PR.	270
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 198/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Décimo	PR.	302

	Instancia	Página
Noveno, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/91 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."		
Queja 291/2024.—Magistrado Ponente: Eduardo Javier Sáenz Torres. Relativa a la tesis IV.1o.P. J/1 K (11a.), de rubro: “RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN ‘DE MERO TRÁMITE’, LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).”	TC.	361

Índice de Votos

Página

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 70/2024.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 81

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 229/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 121

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 229/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 122

Magistrado José Luis Cruz Álvarez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 5/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.CRT. J/9 A (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." 244

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 132/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL Y ALCANCES (ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 200, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS O PROFESIONES DE 6 MESES A 2 AÑOS', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "DELITO DE ATENTADOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LAS NORMAS QUE LO SANCIONAN CON LA SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS,	P.	7

	Instancia	Página
COMISIONES, EMPLEOS O PROFESIONES DE SEIS MESES A DOS AÑOS, VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL NO PERMITIR IDENTIFICAR A LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA NORMA, POR LA AMBIGÜEDAD DE LAS HIPÓTESIS INTEGRADORAS DEL TIPO PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 200, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS O PROFESIONES DE 6 MESES A 2 AÑOS', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 200, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS 'Y SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS O PROFESIONES DE 6 MESES A 2 AÑOS', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."		
Acción de inconstitucionalidad 70/2024.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL DE	P.	37

Instancia Página

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER LOCAL CUANDO CONSIDERE QUE VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS (ARTÍCULO 32, FRACCIONES I Y II, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "ARCHIVOS. FINALIDAD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE FEBRERO DE 2014 A LOS ARTÍCULOS 6 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR UNA LEY GENERAL EN LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIAS CONCURRENTES. SU VALIDEZ DEPENDE DE LO ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LAS LEYES GENERALES (LEY DE

Instancia Página

ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ARCHIVOS. FINALIDADES CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO (LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA PREVISIÓN LOCAL, CONFORME A LA CUAL ÚNICAMENTE SE DEFINE QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO' Y SEÑALA LOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO VIOLA EL MANDATO DE EQUIVALENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, PUES DE ELLA NO SE DESPRENDE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE PROHÍBA LA EXISTENCIA DE UN ARCHIVO HISTÓRICO ESTATAL (ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN VI BIS Y 98 TERDECIES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LAS PREVISIONES LOCALES, CONFORME A LAS CUALES SE PREVÉN ACTIVIDADES ARCHIVÍSTICAS COINCIDENTES ENTRE EL ARCHIVO GENERAL Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, NO GENERAN UNA DUPLICIDAD DE FUNCIONES ENTRE DICHOS ENTES, YA QUE LAS COMPETENCIAS DE ESTE ÚLTIMO SE

Instancia Página

LIMITAN A ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ARCHIVOS HISTÓRICOS Y LAS RESTANTES AL ARCHIVO GENERAL (ARTÍCULOS 19, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 31, FRACCIÓN X, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA', 33, PÁRRAFO ÚLTIMO, 34, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'MIENTRAS TANTO, DEBERÁN TRANSFERIR SUS DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 59, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 67, FRACCIÓN IX, 73, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', Y TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 75, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 87, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 88, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 89, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 90, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CON EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 92, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 93, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 94, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO', 98 QUÁTER, FRACCIÓN XX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CONJUNTAMENTE CON EL ARCHIVOS HISTÓRICO DEL ESTADO Y', Y

Instancia Página

98 QUATERDECIES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y, AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, EN SU CASO, CONFORME A LA COMPETENCIA DE CADA UNO DE ÉSTOS', DEL DECRETO 1007, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA DETERMINAR SI UNA DISTINCIÓN RESULTA OBJETIVA Y RAZONABLE, DEBERÁ EFECTUARSE UN ESTUDIO, CUYA INTENSIDAD DEPENDERÁ DEL OBJETO DE LA LITIS (ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS

Instancia Página

QUE HAN SIDO CONDENADAS POR ALGÚN DELITO DOLOSO Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO (ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO SUPERA LA GRADA DE INSTRUMENTALIDAD DE LA MEDIDA DEL ESCRUTINIO ORDINARIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', Y III, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 218/2023.—Congreso del Estado de Tamaulipas.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA]." y "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS DE LA APROBACIÓN DE LA REFORMA CORRESPONDIENTE SIN OBSERVAR LA VOTACIÓN NECESARIA [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL DECRETO 65-654, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 134, INCISO A), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]."	P..	86
Acción de inconstitucionalidad 229/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS	P.	104

Instancia Página

[ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MÁS DE UN AÑO PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MÁS DE UN AÑO; PERO SI SE TRATARE', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." y "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ANÁLISIS DEL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA INHABILITADA, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA CONDENA POR LOS DELITOS DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

	Instancia	Página
PÚBLICA, Y AQUELLAS PERSONAS QUE NO LO HAN SIDO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUEDARÁ INHABILITADO PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA' DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."		
Controversia constitucional 313/2023.—Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 37, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL	1a.	131

Instancia Página

PODER EJECUTIVO FEDERAL RECAE EN LA PERSONA QUE OCUPE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL TERCERO INTERESADO, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RECAE EN EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE VERACRUZ Y 15, FRACCIÓN XXXII Y 32, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE ESA ENTIDAD).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA

Instancia Página

DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TERCERO INTERESADO, PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN TANTO QUE SE REFIERE A ACTOS DIVERSOS AL IMPUGNADO EN LA PRESENTE CONTROVERSIA (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL OFICIO IMPUGNADO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO

Instancia Página

PÚBLICO NEGÓ LA SOLICITUD SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS), PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS, METROPOLITANO ACAYUCAN, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL Y MUNICIPAL (FORTALECE), ASÍ COMO EL REMANENTE BURSÁTIL DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE, EMISOR DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO NÚMERO F-998 RETENIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL MUNICIPIO ACTOR QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS

Instancia Página

CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TERCERO INTERESADO, PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, EN TANTO QUE EL MUNICIPIO ACTOR ADUJO UNA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS MUNICIPALES Y SU DISPOSICIÓN QUE VULNERA SU ESFERA COMPETENCIAL (OFICIO 315-A.-0810 DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL RECAYÓ A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN DE AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EFECTO DE QUE FUERA LA FEDERACIÓN QUIEN PAGARA DIRECTAMENTE LAS APORTACIONES Y

Instancia Página

PARTICIPACIONES FEDERALES OMITIDAS DE MINISTRARLE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "HACIENDA MUNICIPAL. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL ACTO RECLAMADO.", "HACIENDA MUNICIPAL. SE INTEGRA CON LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS Y CON LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN EN SU FAVOR, ASÍ COMO CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y C), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO IMPLICA QUE TODOS LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, INCLUSO LOS QUE NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, DEBEN EJERCERSE DE FORMA DIRECTA POR LOS AYUNTAMIENTOS O POR QUIENES ELLOS AUTORICEN CONFORME A LA LEY.", "APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS FEDERALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS, IMPLICA EL DERECHO DE ÉSTOS A LA RECEPCIÓN PUNTUAL, EFECTIVA Y COMPLETA DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES AL AYUNTAMIENTO GENERA

Instancia Página

INTERESES.", "APORTACIONES FEDERALES. PRINCIPALES PRECEDENTES SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LE SON APLICABLES.", "APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. PARA EXIGIR SU PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA REGULADO EN EL ARTÍCULO 6, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.", "APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENTREGAR OPORTUNAMENTE AQUÉLLAS A LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PUEDEN ACUDIR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE, PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE LES HAGA ENTREGA DIRECTA DE LOS RECURSOS FEDERALES RETENIDOS, DESCONTÁNDOLOS DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, 8 Y 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.", "HACIENDA MUNICIPAL. LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN ACUDIR EN DEFENSA DE SUS RECURSOS FEDERALES, SIN ALTERAR EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS NI AFECTAR EL DESTINO DEL GASTO PÚBLICO, AL DETERMINARSE PAGOS NO PREVISTOS.", "HACIENDA MUNICIPAL DE ACAYUCAN, ESTADO DE

Instancia Página

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO ACTOR SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FAIS), ASÍ COMO DE LOS INTERESES GENERADOS, RETENIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, AL CONSIDERAR QUE LOS RECURSOS DE MÉRITO SON DISTINTOS A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN JURÍDICA NI PROCEDIMIENTO QUE PREVEA EL PAGO DE TALES APORTACIONES CON CARGO A LAS PARTICIPACIONES DEL ESTADO, VULNERA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "HACIENDA MUNICIPAL DE ACAYUCAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO ACTOR SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS, METROPOLITANO ACAYUCAN Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL Y

Instancia Página

MUNICIPAL, RETENIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, AL CONSIDERAR INAPLICABLE EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LA HACIENDA MUNICIPAL, YA QUE AL TRATARSE DE TRANSFERENCIAS FEDERALES, ÉSTAS SÍ SE ENCUENTRAN TUTELADAS POR EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSISTENTE EN EL MEDIO DE DEFENSA REGULADO EN AQUEL NUMERAL (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "HACIENDA MUNICIPAL DE ACAYUCAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO ACTOR SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL REMANENTE DE BURSATILIZACIÓN DERIVADOS DEL FIDEICOMISO BURSÁTIL IRREVOCABLE F-998, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, EN TANTO QUE TALES REMANENTES NO CONSTITUYEN APORTACIONES O PARTICIPACIONES FEDERALES, NI RECURSOS QUE DEBAN SER TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS (OFICIO

	Instancia	Página
NÚMERO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL OFICIO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE LA VINCULA PARA QUE, EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, EMITA UN NUEVO OFICIO ACATANDO LOS LINEAMIENTOS FIJADOS EN ÉSTE (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 315-A.-0810, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

RESOLUCIÓN 1/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA QUE SE CREA EL COMITÉ DE GOBIERNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 445

RESOLUCIÓN 2/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE MINISTRAS Y MINISTROS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA 451

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA EL SIMILAR POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS TITULARES DE DIVERSOS ÓRGANOS AUXILIARES 459

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS ES INCONSTITUCIONAL.	XVIII.2o.P.A.37 A (11a.)	426

Índice en Materia Administrativa

	Instancia	Página
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA PETICIÓN ORIGINAL POR LA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVIII.2o.P.A.38 A (11a.)	385
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	PR.CRT. J/9 A (11a.)	245
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS *ANTIDUMPING*). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	PR.CRT. J/8 A (11a.)	267
FORMULARIOS OFICIALES UTILIZADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*). NO CONSTITUYEN NORMAS JURÍDICAS GENERALES NI PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO COMO ACTOS DESTACADOS.	I.2o.A.E.3 A (11a.)	397
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409

	Instancia	Página
TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.		
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS Y NO RECLAMADOS GENERADOS POR SU INCREMENTO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.39 A (11a.)	413
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD.	(V Región)4o.7 A (11a.)	415
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS).	I.20o.A.95 A (11a.)	418
PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD.	I.20o.A.94 A (11a.)	419

	Instancia	Página
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	PR.A.C.CN. J/91 A (11a.)	351
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS ES INCONSTITUCIONAL.	XVIII.2o.P.A.37 A (11a.)	426
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	III.3o.A.4 A (11a.)	429
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	III.3o.A.3 A (11a.)	431
VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS. LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y/O ACTOS CELEBRADOS CON CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL	II.3o.A.53 A (11a.)	437

Instancia Página

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ESTAR CERTIFICADAS.

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINÓ QUE LA SENTENCIA RECLAMADA ERA IRRECURRIBLE.	XXIV.3o.2 C (11a.)	386
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364].	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR SU INFRACCIÓN.	XXIV.3o.3 C (11a.)	420
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	XXIV.3o.1 C (11a.)	421
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	I.6o.C.16 C (11a.)	433

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ACOSO SEXUAL LABORAL CONTINUADO. ES INNECESARIO QUE LAS VÍCTIMAS EXPRESEN PORMENORIZADAMENTE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA ACREDITAR LA CAUSA DE RESCISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXXII.4 L (11a.)	383
BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. ANTE LA COEXISTENCIA DE ACTAS DE MATRIMONIO LEGALMENTE VÁLIDAS, A LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES LES CORRESPONDEN PROPORCIONALMENTE LOS BENEFICIOS RELATIVOS.	VII.2o.T.34 L (11a.)	389
GASTOS FUNERARIOS E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.	VII.2o.T.33 L (11a.)	401
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS Y NO RECLAMADOS GENERADOS POR SU INCREMENTO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.39 A (11a.)	413
PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN	(V Región)4o.7 A (11a.)	415

	Número de Identificación	Página
GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD.		
PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS.	PR.P.T.CN. J/24 L (11a.)	299
PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE.	VII.2o.T.81 L (11a.)	417

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA PETICIÓN ORIGINAL POR LA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVIII.2o.P.A.38 A (11a.)	385
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.	PR.CRT. J/9 A (11a.)	245
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS *ANTIDUMPING*). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	PR.CRT. J/8 A (11a.)	267
FORMULARIOS OFICIALES UTILIZADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*). NO CONSTITUYEN NORMAS JURÍDICAS GENERALES NI PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO COMO ACTOS DESTACADOS.	I.2o.A.E.3 A (11a.)	397

	Número de Identificación	Página
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPÍA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.	VI.1o.P.6 K (11a.)	405
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409
PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	XXIV.3o.1 C (11a.)	421
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA ARCHIVAR UN RECURSO DE QUEJA, ANTE LA ACEPTACIÓN PARA RESOLVERLO DEL QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.	II.3o.A.12 K (11a.)	425
RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO	IV.1o.P. J/1 K (11a.)	374

	Número de Identificación	Página
QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN "DE MERO TRÁMITE", LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).		
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	III.3o.A.4 A (11a.)	429
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.	III.3o.A.3 A (11a.)	431
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	I.6o.C.16 C (11a.)	433

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Contradicción de criterios 5/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 1 de julio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Disidente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Mario Rafael Sulvaran Viñas.	PR.CRT. J/9 A (11a.)	245
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS *ANTIDUMPING*). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. Contradicción de criterios 4/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de	PR.CRT. J/8 A (11a.)	267

	Número de Identificación	Página
Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 1 de julio de 2025. Tres votos de la Magistrada Irma Leticia Flores Díaz y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.		
PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS.	PR.P.T.CN. J/24 L (11a.)	299
Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, todos en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 29 de agosto de 2025. Tres votos de los Magistrados Manuel Bárcena Villanueva, Óscar Espinosa Durán y Samuel Meraz Lares. Ponente:		

	Número de Identificación	Página
Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.		
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	PR.A.C.CN. J/91 A (11a.)	351
Contradicción de criterios 198/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, Décimo Noveno, Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, y de los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364]."	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
Acceso a la justicia en su vertiente de derecho a la verdad, derecho de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPÍA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE."	VI.1o.P.6 K (11a.)	405
Administración de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364]."	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409

	Número de Identificación	Página
PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."		
Audiencia, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364]."	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364]."	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS)."	I.20o.A.95 A (11a.)	418
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPRO-	I.20o.A.94 A (11a.)	419

	Número de Identificación	Página
BANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD."		
Defensa del trabajador, derecho de.—Véase: "ACOSO SEXUAL LABORAL CONTINUADO. ES INNECESARIO QUE LAS VÍCTIMAS EXPRESEN PORMENORIZADAMENTE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA ACREDITAR LA CAUSA DE RESCISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXXII.4 L (11a.)	383
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINÓ QUE LA SENTENCIA RECLAMADA ERA IRRECURRIBLE."	XXIV.3o.2 C (11a.)	386
Definitividad, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN ‘DE MERO TRÁMITE’, LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IV.1o.P. J/1 K (11a.)	374
Definitividad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS	XXIV.3o.1 C (11a.)	421

	Número de Identificación	Página
SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Equidad procesal, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364]."	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
Impugnación, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.3o.1 C (11a.)	421
Legalidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PR.A.C.CN. J/91 A (11a.)	351

	Número de Identificación	Página
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS)."	I.20o.A.95 A (11a.)	418
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD."	I.20o.A.94 A (11a.)	419
Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. ANTE LA COEXISTENCIA DE ACTAS DE MATRIMONIO LEGALMENTE VÁLIDAS, A LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES LES CORRES-- PONDEN PROPORCIONALMENTE LOS BENEFICIOS RELATIVOS."	VII.2o.T.34 L (11a.)	389
Propiedad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO."	I.6o.C.16 C (11a.)	433
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLA-	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393

	Número de Identificación	Página
ZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364]."		
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS)."	I.20o.A.95 A (11a.)	418
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD."	I.20o.A.94 A (11a.)	419
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PR.A.C.CN. J/91 A (11a.)	351

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. NO DEBE SOBRESEERSE POR INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINÓ QUE LA SENTENCIA RECLAMADA ERA IRRECURRIBLE."	XXIV.3o.2 C (11a.)	386
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.3o.1 C (11a.)	421
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS. LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y/O ACTOS CELEBRADOS CON CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ESTAR CERTIFICADAS."	II.3o.A.53 A (11a.)	437
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS)."	I.20o.A.95 A (11a.)	418

	Número de Identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD."	I.20o.A.94 A (11a.)	419
Código Fiscal de la Federación, artículo 55.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD."	I.20o.A.94 A (11a.)	419
Código Fiscal de la Federación, artículo 69.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD."	I.20o.A.94 A (11a.)	419
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS)."	I.20o.A.95 A (11a.)	418
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA	I.20o.A.94 A (11a.)	419

	Número de Identificación	Página
CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "VALOR PROBATORIO DE FOTOGRAFÍAS. LAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y/O ACTOS CELEBRADOS CON CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ESTAR CERTIFICADAS."	II.3o.A.53 A (11a.)	437
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN 'DE MERO TRÁMITE', LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IV.1o.P. J/1 K (11a.)	374
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 175, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364]."	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE	VI.1o.P.6 K (11a.)	405

	Número de Identificación	Página
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPÍA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS ES INCONSTITUCIONAL."	XVIII.2o.P.A.37 A (11a.)	426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364]."	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE	XXIV.3o.1 C (11a.)	421

	Número de Identificación	Página
DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE INCLUYE A UN PROVEEDOR EN EL LISTADO DE EMPRESAS QUE FACTURAN OPERACIONES SIMULADAS (EFOS) RESPECTO DE LA CARGA PROBATORIA IMPUESTA A AQUELLAS QUE DEDUCEN OPERACIONES SIMULADAS (EDOS)."	I.20o.A.95 A (11a.)	418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR LA DECISIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU MATERIALIDAD."	I.20o.A.94 A (11a.)	419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE	PR.A.C.CN. J/91 A (11a.)	351

	Número de Identificación	Página
LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPÍA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE."	VI.1o.P.6 K (11a.)	405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS Y NO RECLAMADOS GENERADOS POR SU INCREMENTO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.2o.P.A.39 A (11a.)	413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.3o.1 C (11a.)	421

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPÍA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE."	VI.1o.P.6 K (11a.)	405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción II.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPÍA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE."	VI.1o.P.6 K (11a.)	405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD."	III.3o.A.4 A (11a.)	429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE	III.3o.A.3 A (11a.)	431

	Número de Identificación	Página
RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.3o.1 C (11a.)	421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA DE PLENO DERECHO, INCLUSO, ANTES DEL EMPLAZAMIENTO [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 175, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364]."	XXI.2o.C.T.49 C (11a.)	393
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.3o.1 C (11a.)	421
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUI-	III.3o.A.3 A (11a.)	431

	Número de Identificación	Página
CIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN 'DE MERO TRÁMITE', LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	IV.1o.P. J/1 K (11a.)	374
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. SU INFRACCIÓN SE ERIGE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y AMERITA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	XXIV.3o.1 C (11a.)	421
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA ARCHIVAR UN RECURSO DE	II.3o.A.12 K (11a.)	425

	Número de Identificación	Página
QUEJA, ANTE LA ACEPTACIÓN PARA RESOLVERLO DEL QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."		
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD."	III.3o.A.4 A (11a.)	429
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE HOSTIGAMIENTO Y *BULLYING* O ACOSO ESCOLAR EN PERJUICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD."	III.3o.A.3 A (11a.)	431
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO."	I.6o.C.16 C (11a.)	433
Ley de Amparo, artículo 214.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA DEL	II.3o.A.12 K (11a.)	

	Número de Identificación	Página
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA ARCHIVAR UN RECURSO DE QUEJA, ANTE LA ACEPTACIÓN PARA RESOLVERLO DEL QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."		
Ley de Comercio Exterior, artículo 49.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409
Ley de Comercio Exterior, artículo 89.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409
Ley de Comercio Exterior, artículos 49 a 54.—Véase: "FORMULARIOS OFICIALES UTILIZADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*). NO CONSTITUYEN NORMAS JURÍDICAS GENERALES NI PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO COMO ACTOS DESTACADOS."	I.2o.A.E.3 A (11a.)	397
Ley de Comercio Exterior, artículos 52 a 54.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409

	Número de Identificación	Página
ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."		
Ley de Comercio Exterior, artículos 57 a 59.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER A UNA PERSONA COMO PARTE ACREDITADA EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (*ANTIDUMPING*) AL SER UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.2o.A.E.4 A (11a.)	409
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículos 3o. a 5o. (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD."	(V Región)4o.7 A (11a.)	415
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículos 8o. a 10 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD."	(V Región)4o.7 A (11a.)	415
Ley del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "PERIODOS ASENTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE APORTACIONES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (SIA-INFONAVIT). CONSTITUYEN PRUEBA	VII.2o.T.81 L (11a.)	417

	Número de Identificación	Página
DIRECTA EN CONTRARIO QUE DESVIRTÚA LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), RESPECTO DEL TIEMPO DE COTIZACIÓN NO RECONOCIDO POR ÉSTE."		
Ley del Seguro Social, artículo 273, fracción I (derogada).—Véase: "PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS."	PR.P.T.CN. J/24 L (11a.)	299
Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 104.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS Y NO RECLAMADOS GENERADOS POR SU INCREMENTO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.2o.P.A.39 A (11a.)	413
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y COMISIONADA PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA EN SINALOA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	PR.A.C.CN. J/91 A (11a.)	351

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 114 (abrogada).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."	PR.CRT. J/9 A (11a.)	245
Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracción VIII.—Véase: "ACOSO SEXUAL LABORAL CONTINUADO. ES INNECESARIO QUE LAS VÍCTIMAS EXPRESEN PORMENORIZADAMENTE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA ACREDITAR LA CAUSA DE RESCISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXXII.4 L (11a.)	383
Ley Federal del Trabajo, artículo 486.—Véase: "GASTOS FUNERARIOS E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS."	VII.2o.T.33 L (11a.)	401
Ley Federal del Trabajo, artículos 473 y 474.—Véase: "GASTOS FUNERARIOS E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS."	VII.2o.T.33 L (11a.)	401
Ley Federal del Trabajo, artículos 500 a 502.—Véase: "GASTOS FUNERARIOS E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS."	VII.2o.T.33 L (11a.)	401

	Número de Identificación	Página
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO CUANDO RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DE PONER A LA VISTA DE UN PERITO EN GRAFOSCOPÍA LOS REGISTROS DE ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE."	VI.1o.P.6 K (11a.)	405
Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, artículos 99 a 101.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS *ANTIDUMPING*). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."	PR.CRT. J/8 A (11a.)	267
Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, artículos 105 a 107.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS EN IMPORTACIONES (MEDIDAS *ANTIDUMPING*). CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."	PR.CRT. J/8 A (11a.)	267
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, artículo 84.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 84,	XVIII.2o.P.A.37 A (11a.)	426

	Número de Identificación	Página
PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS ES INCONSTITUCIONAL."		
Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD."	(V Región)4o.7 A (11a.)	415
Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 12, fracciones IV y X.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD."	(V Región)4o.7 A (11a.)	415
Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 13, fracciones I y XVI.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD."	(V Región)4o.7 A (11a.)	415
Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 19, fracciones III y IV.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD."	(V Región)4o.7 A (11a.)	415
Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit,	(V Región)4o.7 A (11a.)	415

	Número de Identificación	Página
artículos 3o. a 5o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD."		
Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículos 17 y 18.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD."	(V Región)4o.7 A (11a.)	415
Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículos 20 y 21.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES RELATIVO ES COMPETENTE PARA RECIBIR SU SOLICITUD."	(V Región)4o.7 A (11a.)	415

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 17 de octubre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo IV | Volumen 1

Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE

■ **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas..... 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 109

■ **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 165

TERCERA PARTE
■ **Tribunales Colegiados de Circuito**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 187

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 333

QUINTA PARTE
■ **Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros**

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 463

NOVENA PARTE
■ **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 475

Índice de Sentencias 487

Índice de Votos 491

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 495

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y
Otros del Órgano de Administración Judicial 525

Índice en Materia Constitucional 529

Índice en Materia Penal 533

Índice en Materia Administrativa 537

Índice en Materia Civil 541

Índice en Materia Laboral 549

Índice en Materia Común 553

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 559

Índice de Ordenamientos 573

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	

	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	**Quinta Época**	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025**	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	**Duodécima Época “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”**	**Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha**	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario.*

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

  - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

  - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

  - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

  - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

  - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

  - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

[1] https://www.scjn.gob.mx.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. **SCJN.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
SECCIÓN SEGUNDA. **TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**
SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**

VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
***VII. SÉPTIMA PARTE.* Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6] La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	P./J. 1/2025 (12a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte:

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis ─aisladas y de jurisprudencia─, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

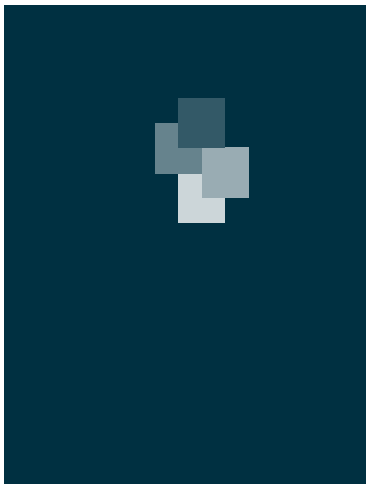

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER PARA IMPUGNAR LEYES GENERALES EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. INTELIGENCIA ARTIFICIAL. MARCO CONCEPTUAL.

IV. VIOLENCIA EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMETIDA A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES. CONTEXTO DE LA VIOLENCIA A LA QUE ESTÁN EXPUESTOS CON EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

V. INTELIGENCIA ARTIFICIAL. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL QUE REGULA EL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA CONTROLAR Y PREVENIR LAS PRÁCTICAS VIOLENTAS QUE PONEN EN PELIGRO A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

VI. DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. QUEDA INCLUIDA AQUELLA QUE SE PRODUCE CUANDO SE USAN LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN, COMO LO ES LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 46, 101 BIS Y 101 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

VII. DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. EL ESTADO, EN TODOS SUS NIVELES DE GOBIERNO, TIENE EL DEBER DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, LO QUE INCLUYE GARANTIZAR SU DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO DIGITAL.

VIII. PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. SE RESPETAN POR LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS CUANDO LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITEN, POR UNA PARTE, GENERAN CERTIDUMBRE EN LOS GOBERNADOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCEN Y, POR LA OTRA, TRATÁNDOSE DE NORMAS QUE CONFIEREN ALGUNA FACULTAD A UNA AUTORIDAD, ACOTAN EN LA MEDIDA NECESARIA Y RAZONABLE TAL ATRIBUCIÓN PARA IMPEDIR QUE EN SU EJERCICIO LA AUTORIDAD ACTÚE DE MANERA ARBITRARIA.

IX. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA FALTA DE DEFINICIÓN DE TÉRMINOS O LOCUCIONES EN LAS LEYES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS NO ES UN ASPECTO QUE CONTRAVENGA AQUÉLLA, TODA VEZ QUE EL SENTIDO QUE SE

ATRIBUYA A CADA UNA DE LAS PALABRAS O EXPRESIONES EMPLEADAS EN UN PRECEPTO, EN TODO CASO, SERÁ MOTIVO DE INTERPRETACIÓN POR LOS DIFERENTES SISTEMAS EXISTENTES.

X. LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.

XI. DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA CIBERNÉTICA, DIGITAL O GENERADA MEDIANTE EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RECONOCE TAL DERECHO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE EL CONGRESO LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A ESTABLECER UN CATÁLOGO EN EL QUE DEFINA LOS TÉRMINOS O LOCUCIONES UTILIZADAS, ADEMÁS DE QUE EL CONCEPTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL ES CAMBIANTE DERIVADO DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PROCESOS TECNOLÓGICOS EN LA MATERIA [ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL" DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS].

XII. DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA CIBERNÉTICA, DIGITAL O GENERADA MEDIANTE EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE LO RECONOCE RESPONDE AL CRECIENTE CONTEXTO DE VIOLENCIA COMETIDA CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN COMO LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, POR LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TANTO QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR LOCAL ES LA DE ADOPTAR UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES DERIVADAS DE LOS CAMBIOS SOCIALES [ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL" DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 22 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: el Poder Ejecutivo Federal promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa *"uso de inteligencia artificial"*, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, adicionado mediante Decreto número 448, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad, al considerar que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si la porción normativa impugnada es constitucional o si transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	6
III.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	8
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo de Zacatecas.	9
V.	**ESTUDIO DE FONDO**		10
	A. Marco conceptual de la inteligencia artificial	Se desarrolla qué se entiende por inteligencia artificial, si hay una definición comúnmente aceptada y cuáles son sus implicaciones tecnológicas.	11
	B. Contexto de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes cometida mediante la inteligencia artificial	Se aborda el contexto de violencia a la que están expuestos los niños, las niñas y las adolescentes en el entorno digital y, en particular, con la inteligencia artificial, y su regulación en el marco internacional o nacional.	20
	C. Parámetro de regularidad de los principios de legalidad y seguridad jurídica	Se desarrolla el parámetro de regularidad de los principios de legalidad y seguridad jurídica.	33
	D. Estudio de constitucionalidad de la norma impugnada	El artículo 9, fracción III, inciso c) en su porción normativa "uso de inteligencia artificial" de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas no es inconstitucional en tanto que no vulnera los principios de legalidad y	37

		seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, por lo que lo procedente es reconocer su validez	
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa ‘uso de inteligencia artificial’, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, adicionado mediante el DECRETO No. 448, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	44

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 80/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa *"uso de inteligencia artificial"*, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, adicionado mediante Decreto número 448, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Publicación del Decreto. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el Decreto número 448 mediante el cual se adicionó el inciso c) a la fracción III del artículo 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

2. Presentación de la demanda. Por oficio presentado el primero de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de consejera jurídica del Ejecutivo Federal, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del decreto señalado con anterioridad.

3. Artículos constitucionales violados. En la demanda, la accionante señaló como preceptos constitucionales y convencionales vulnerados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

4. Concepto de invalidez. En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo Federal expuso el siguiente concepto de invalidez:

a) El artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa *"uso de inteligencia artificial"*, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas es inconstitucional por vulnerar los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país.

b) La porción normativa impugnada extiende la protección de la violencia cibernética a aquella que es ocasionada por el uso de inteligencia artificial. Sin embargo, la legislación únicamente emplea el término de inteligencia artificial sin mayor especificación al respecto, lo que trasgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el término resulta impreciso, amplio y ambiguo y, por ende, su configuración depende de la interpretación que realice la autoridad.

c) La norma impugnada genera incertidumbre al admitir distintas interpretaciones del significado de inteligencia artificial, lo que impide la existencia de una definición homologada que permita distinguirla de cualquier otra tecnología de procesamiento. Lo anterior impide diferenciar entre "violencia cibernética", "violencia digital" y "violencia ocasionada por el uso de inteligencia artificial", por lo tanto, la diferenciación entre dichos términos queda al arbitrio de las autoridades encargadas de interpretar y aplicar la norma.

5. Registro y turno. El tres de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **80/2024** y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

6. Admisión y trámite. Mediante proveído de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que ordenó darles vista para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, se ordenó dar vista al Fiscal General de la República para que manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.

7. Informe del Poder Legislativo de Zacatecas. Por escrito presentado el seis de mayo de dos mil veinticuatro, Jehú Eduí Salas Dávila, en su carácter de Presidente de la Comisión de Puntos

Constitucionales de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, rindió su informe en los términos siguientes:

a) La adición de la porción normativa *"uso de inteligencia artificial"* al artículo 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas responde al creciente desarrollo de la inteligencia artificial que ha aumentado los riesgos de la comisión de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes a partir de herramientas que permiten la manipulación de texto, imágenes y voces, pudiendo generar material sexualmente explícito de estos grupos en situación de vulnerabilidad.

b) Los términos de "violencia cibernética" "digital" e "inteligencia artificial", utilizados en la fracción que comprende a la porción normativa impugnada, forman parte del léxico común de la sociedad y, por ende, difícilmente podrían generar confusión. Por lo anterior, la supuesta interpretación arbitraria de las autoridades, señalada por el Ejecutivo Federal, se vería limitada por la definición social del término de inteligencia artificial.

c) La técnica legislativa empleada para fijar la porción normativa de "uso de inteligencia artificial" deja un margen de discrecionalidad a la autoridad jurisdiccional para que interprete progresivamente dicho término a partir del interés superior de la niñez y atendiendo al constante cambio, desarrollo y avance tecnológico que comprende la inteligencia artificial.

8. Informe del Poder Ejecutivo de Zacatecas. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, Ángel Manuel Muñoz Muro, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, rindió su informe en los términos siguientes:

a) La adición de la porción normativa impugnada no viola los preceptos constitucionales señalados por el Poder Ejecutivo Federal, sino que atiende a la necesidad social de regular la violencia cibernética cometida en contra de niños, niñas y adolescentes, misma que se auxilia con el uso de inteligencia artificial.

b) Se actualiza una causal de improcedencia del artículo 19, fracciones VIII y IX de la Ley Reglamentaria(1) toda vez que no se demuestra que exista alguna violación a la Constitución Política del país, por lo tanto, debe sobreseerse.

9. Pedimento. El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

10. Cierre de instrucción. Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país(2)y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación(3) –aplicable en términos del artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–.(4) Lo anterior porque el Poder Ejecutivo Federal planteó la posible contradicción entre el artículo 9, fracción III, inciso c) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas y la Constitución Política del país.

II. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general se publique en el medio oficial correspondiente.(5)

13. En este caso, el Decreto número 448 mediante el cual se adiciona el inciso c) de la fracción III del artículo 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintinueve de febrero al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

14. No obstante, dado que el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro fue declarado día inhábil con fundamento en lo dispuesto por el punto primero, inciso n) del Acuerdo General Número 18/2013 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(6) se actualiza lo establecido por el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, el cual permite la presentación de la demanda el primer día hábil siguiente, en el presente caso, el primero de abril de dos mil veinticuatro.

15. En ese sentido, si la demanda se interpuso el primero de abril de dos mil veinticuatro, resulta claro que fue presentada oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

16. Este Tribunal Pleno advierte que la acción de inconstitucionalidad **se promovió por parte legitimada**.

17. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, está legitimado para impugnar leyes generales expedidas por las entidades federativas.(7)

18. En el caso, este requisito se cumple ya que el Poder Ejecutivo Federal impugnó el Decreto número 448 mediante el cual se adiciona el inciso c) de la fracción III del artículo 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

19. Asimismo, se cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(8) pues la demanda fue presentada por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de dos de septiembre de dos mil veintiuno emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

20. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este alto tribunal advierta de oficio.

21. En su informe, el Poder Ejecutivo de Zacatecas sostuvo en el apartado denominado "Primero: Inexistencia de violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad" que, a su juicio, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 19(9) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país, toda vez que el inciso c) de la fracción III del artículo 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas no transgrede ni contradice lo dispuesto en la Constitución Política del país.

22. Sin embargo, dado que este argumento se relaciona directamente con el estudio de fondo del presente asunto; es decir, versa en definir si la porción normativa impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, **procede su desestimación**.

23. Finalmente, debe destacarse que este Tribunal Pleno no advierte de oficio que se actualice algún motivo de improcedencia diverso.

24. Al no haberse planteado otra causal de improcedencia ni advertiste alguna de oficio, este Tribunal Pleno procede a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

25. Corresponde a este alto tribunal determinar si el artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa *"uso de inteligencia artificial"*, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas es constitucional o, de lo contrario, determinar su invalidez, por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

26. En su concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal alegó que la porción normativa impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no establece una definición de "inteligencia artificial", por lo que su descripción es imprecisa, amplia y ambigua, y que su configuración depende de la apreciación subjetiva por parte de la autoridad.

27. A fin de dar contestación al concepto de invalidez, por cuestión de metodología, el estudio se divide en los siguientes apartados:

A. Marco conceptual de la inteligencia artificial

B. Contexto de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes cometida a través medios digitales y, en particular, por inteligencia artificial

C. Parámetro de regularidad de los principios de legalidad y seguridad jurídica

D. Estudio de constitucionalidad de la norma impugnada

A. MARCO CONCEPTUAL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

28. Para estar en condiciones de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, este Tribunal Pleno considera que es necesario establecer primero qué se entiende por inteligencia artificial y si hay una definición comúnmente aceptada, así como definir cuáles son sus implicaciones tecnológicas en el día a día.

29. Desde dos mil dieciocho, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico comenzó a trabajar en una definición de inteligencia artificial y en una serie de principios para su gestión responsable y confiable, dada su creciente importancia en el entorno global. Si bien la inteligencia artificial ofrece diversas ventajas en áreas como la salud, la productividad y el progreso científico, lo cierto es que también implica riesgos como la desinformación, la falta de seguridad en los datos y la infracción en derechos de autor.(10)

30. Así, en dos mil diecinueve, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico emitió su **"Recomendación sobre Inteligencia Artificial"** en la que **define a la inteligencia artificial** como *"un sistema basado en máquinas que, para un conjunto determinado de objetivos definidos por humanos, puede hacer predicciones, recomendaciones o tomar decisiones que influyan en entornos reales o virtuales. Los sistemas de inteligencia artificial están diseñados para funcionar con distintos niveles de autonomía"*.(11)

31. Asimismo, establece cinco principios para una gestión responsable y de confianza: a) crecimiento inclusivo, desarrollo sostenible y bienestar; b) respeto al estado de derecho, a los derechos humanos y a los valores democráticos, incluida la equidad y la privacidad; c) transparencia y explicabilidad; d) robustez, seguridad y protección; y e) responsabilidad.

32. La Recomendación sobre Inteligencia Artificial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha sido adoptada por todos sus Estados miembros, incluido México,(12) ocho Estados no miembros(13) y por la Unión Europea.

33. En dos mil veinticuatro, derivado del ritmo acelerado en los avances tecnológicos, la Organización **actualizó la definición** para quedar como sigue**:** *"un sistema basado en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar resultados como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los diferentes sistemas de inteligencia artificial varían en sus niveles de autonomía y adaptabilidad después de su implementación"*.(14)

34. La actualización en la definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico refleja: a) la rápida evolución tecnológica en el campo, b) la necesidad de adaptar los marcos conceptuales a nuevas realidades técnicas y c) el desafío de mantener definiciones jurídicamente operativas en un contexto de constante innovación.

35. De la definición de inteligencia artificial se desprende que, **para que un sistema sea clasificado como inteligencia artificial, debe operar mediante computadoras o dispositivos electrónicos**. Cada sistema de inteligencia artificial está diseñado para cumplir ciertos propósitos, los cuales podrán ser claramente definidos (explícitos) o estar incorporados en su diseño sin estar directamente declarados (implícitos).

36. Los sistemas de inteligencia artificial reciben datos o información del entorno, que luego procesan. **Los resultados de dicho procesamiento pueden incluir** enunciativa y no limitativamente: a) **predicciones** (anticipar eventos o resultados futuros); b) **contenido** (crear texto, imágenes, vídeos, etc.); c) **recomendaciones** (sugerir acciones o decisiones) y d) **decisiones** (tomar determinaciones basadas en el análisis de datos).

37. Los resultados generados por la inteligencia artificial pueden tener impacto tanto en el mundo físico (por ejemplo, en sistemas de control industrial) como en entornos virtuales (por ejemplo, los buscadores presentes en redes sociales o en buscadores más grandes como "Google", que ofrecen información precisa y que ayudan con labores de creación y síntesis de textos).

38. Los diferentes sistemas de inteligencia artificial se caracterizan por tener distintos niveles de autonomía y adaptabilidad. **La autonomía**, en el contexto de la inteligencia artificial, se refiere a la capacidad del sistema para operar de manera independiente, sin requerir una intervención humana constante.(15) Por otro lado, **la adaptabilidad**, dentro del mismo contexto, refiere a la habilidad del sistema para aprender y mejorar su rendimiento a través de la experiencia acumulada.(16) Estos dos aspectos son fundamentales para comprender las capacidades y limitaciones de los diversos sistemas de inteligencia artificial que existen en la actualidad.

39. Por su parte, la Unión Europea emitió una legislación pionera a nivel mundial para regular el desarrollo y uso de la inteligencia artificial: la **Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea**. Esta legislación plantea que se realice una distinción conceptual entre los "sistemas" y "modelos" de inteligencia artificial. Al regularlos de manera diferenciada, se busca asignar responsabilidades específicas a diferentes actores en la cadena de valor, permitiendo una regulación más flexible y adaptable a los rápidos avances tecnológicos en el campo.

40. De conformidad con el artículo 3 (1) de la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea un **"sistema de inteligencia artificial"** es aquél sistema basado en máquinas diseñado para operar con diversos niveles de autonomía, que puede exhibir adaptabilidad después de su implementación y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de las entradas que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales.(17)

41. A su vez, el artículo 3 (63) de la citada Ley introduce el concepto de **"modelo de inteligencia artificial de propósito general"**, definiéndolo como: aquellos entrenados con una gran cantidad de datos

utilizando autosupervisión a escala, que muestran una generalidad significativa y que son capaces de realizar competentemente una amplia gama de tareas distintas.(18)

42. A partir de esto, se puede determinar que un modelo de inteligencia artificial es un componente de un sistema de inteligencia artificial, pero no constituye un sistema completo por sí solo. Un sistema de inteligencia artificial integra el modelo con otros componentes adicionales (como interfaces de usuario, bases de datos y/o procesamiento de información).

43. En términos más sencillos, un modelo de inteligencia artificial es como el "cerebro" de un sistema más grande. Es la parte que aprende de grandes cantidades de datos y puede realizar tareas generales, como generar texto o reconocer imágenes. Por otro lado, un sistema de inteligencia artificial es el conjunto completo que incluye este modelo junto con otros componentes, como interfaces para que las personas lo usen, bases de datos y herramientas para procesar información. Es posible pensar en el modelo como el motor de un coche, mientras que el sistema de inteligencia artificial sería el coche completo, listo para ser usado.

44. A su vez, los modelos de inteligencia artificial de propósito general están diseñados para realizar tareas generales y pueden integrarse en diversos sistemas de inteligencia artificial. Los sistemas de inteligencia artificial tienen un propósito más específico y están diseñados para una aplicación concreta.

45. La Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea clasifica los sistemas y modelos de inteligencia artificial en varias categorías según su nivel de riesgo. En el nivel más alto, se encuentran las prácticas de inteligencia artificial prohibidas, que presentan un riesgo inaceptable y están completamente vetadas. Luego están los sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo, que podrían tener un impacto significativo en la salud, seguridad o derechos fundamentales de las personas, y están sujetos a estrictas regulaciones.(19)

46. La citada Ley también identifica sistemas de inteligencia artificial de riesgo limitado, que requieren obligaciones de transparencia específicas. En cuanto a los modelos, la Ley se centra principalmente en los modelos de inteligencia artificial de propósito general, clasificándolos en estándar y aquellos con riesgo sistémico, estos últimos sujetos a obligaciones adicionales debido a su potencial impacto significativo.

47. Esta clasificación determina las obligaciones y requisitos específicos que deben cumplir los proveedores y usuarios de estos sistemas y modelos de inteligencia artificial, con regulaciones más estrictas para las categorías de mayor riesgo.

48. Ahora, los Modelos de Lenguaje de Gran Escala (*Large Language Models*, en inglés) son un tipo específico de modelo de inteligencia artificial diseñado para procesar y generar lenguaje natural a gran escala. Estos modelos son entrenados con enormes cantidades de datos textuales, lo que les permite comprender y generar texto de una manera que se asemeja a la comunicación humana.(20)

49. Los Modelos de Lenguaje de Gran Escala pueden realizar una amplia gama de tareas lingüísticas, como redacción de textos, respuesta a preguntas, traducción entre idiomas y análisis de sentimientos, entre otras. Debido a su capacidad para manejar diversas tareas relacionadas con el lenguaje, se

consideran un subtipo de modelo de inteligencia artificial de propósito general, capaz de adaptarse a diferentes aplicaciones y contextos dentro del ámbito del procesamiento del lenguaje.

50. Lo anterior se puede entender con el siguiente ejemplo del mundo real. Un sistema de chat inteligente tiene dos partes importantes: el modelo y el sistema. El modelo (en este caso modelo de lenguaje de gran escala) sería como el cerebro, entrenado para entender y crear el texto. Por ejemplo, puede escribir historias o responder preguntas.

51. El sistema es más grande e incluye este cerebro junto con otras herramientas. Estas pueden ser: una interfaz con la que el usuario interactúa, un buscador de información en internet, directrices de comportamiento que definen cómo debe actuar, una memoria contextual para recordar la conversación, consulta a una base de datos, filtros para evitar contenido dañino y formas de adaptarse y aprender de cada usuario. Juntos el modelo y la serie de herramientas producen un sistema de inteligencia artificial que puede servir fines específicos.

52. De todo lo anterior se desprende que si bien la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la Unión Europea comparten una definición muy similar de lo que es un sistema de inteligencia artificial, la divergencia entre las aproximaciones subraya: **a) la ausencia de un consenso internacional sobre la definición jurídica de inteligencia artificial y su alcance, b) los desafíos para la armonización normativa a nivel global en la materia y c) la necesidad de marcos jurídicos flexibles que puedan adaptarse a definiciones en evolución**.

53. Ahora bien, aunque es posible realizar una distinción entre "modelos" y "sistemas" de inteligencia artificial, es particularmente relevante destacar que ambos representan herramientas que pueden potencialmente ejercer violencia hacia niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, el enfoque de una ley que busque proteger a niños, niñas y adolescentes de la violencia ejercida mediante inteligencia artificial debe estar en garantizar una protección amplia y efectiva.

54. Esta distinción, aunque importante desde una perspectiva técnica y regulatoria general, no debe ser el enfoque principal cuando se trata de proteger a los niños, niñas y adolescentes, ya que podría llevar a interpretaciones restrictivas que no prioricen el interés superior de la infancia y podría hacerla rápidamente obsoleta frente a los rápidos avances tecnológicos.

55. En su lugar, la legislación debe centrarse en los impactos concretos que la inteligencia artificial puede tener sobre los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, independientemente de las especificidades técnicas de la tecnología en cuestión. Una formulación más general, en este caso particular, permitiría a la ley mantenerse relevante y aplicable a medida que evoluciona la tecnología.

56. Este Tribunal Pleno advierte que la inteligencia artificial representa tanto oportunidades como desafíos significativos para la protección y el bienestar de niñas, niños y adolescentes. A medida que esta tecnología evoluciona rápidamente, se hace evidente la necesidad de un marco regulatorio que priorice el interés superior de la infancia para desarrollar protecciones integrales. Estas deben ser lo suficientemente amplias como para abarcar las formas actuales y evitar ser obsoletas antes las formas futuras de inteligencia artificial, para así ofrecer protecciones efectivas contra la violencia y la explotación facilitadas por esta tecnología.

B. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMETIDA A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES Y, EN PARTICULAR, POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

57. Una vez abordado lo que se entiende comúnmente como inteligencia artificial y sus implicaciones tecnológicas, este Tribunal Pleno considera necesario desarrollar el contexto de violencia a la que están expuestos los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital y, en particular, con la inteligencia artificial, y si esto ha sido objeto de regulación en el marco internacional o nacional.

58. El aumento en el acceso y uso de tecnologías y medios digitales, así como su integración en muchas de las actividades diarias, especialmente entre la población más joven, ha logrado avances importantes como en el acceso al derecho a la educación y al derecho a la información. Sin embargo, **estas herramientas también se han utilizado como medios para perpetuar la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes, quienes se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad**.

59. Al respecto, el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, en su Informe de Estadísticas del año dos mil veintitrés, señaló que 41.8% de las adolescentes de quince años en adelante manifestaron haber vivido alguna situación de violencia en su infancia y que alrededor de 12.4 millones de adolescentes de quince años en adelante experimentaron violencia sexual.(21)

60. Asimismo, de conformidad con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 50% de niñas y niños de entre seis y once años son usuarios de internet o computadora, en tanto que entre el 80% y 94% de las personas adolescentes de doce a diecisiete años usan estas tecnologías.(22)

61. A nivel nacional, 20.9% de las personas adolescentes entre doce y diecisiete años han vivido alguna forma de ciberacoso. Entre las principales formas destaca el envío de virus con intención de dañar; videos o imágenes con contenidos sexuales o agresivos; y mensajes con insultos, amenazas o intimidación. Las mujeres son más vulnerables que los hombres a ser agredidas por esos medios, en particular, con el envío de videos, imágenes o mensajes con contenidos sexuales, agresivos o insultantes.(23)

62. Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés) ha señalado que hay casos en los que la tecnología se ha empleado para producir, distribuir, mostrar y poseer imágenes o grabaciones de abuso en contra de personas menores de edad, con la finalidad de intimidarlos, hostigarlos, acosarlos o coaccionarlos para que participen en actividades sexuales o entreguen información personal.(24)

63. En ese sentido, dicho Fondo emitió la **"Orientación de Políticas Sobre el Uso de la Inteligencia Artificial en Favor de la Infancia"** en la que detalla como los sistemas de inteligencia artificial pueden emplearse para ejercer violencia en contra de las personas menores de edad, en particular:

a) Pueden causar **discriminación y exclusión** de manera sistemática y automatizada debido a sesgos en los modelos predictivos basados en datos históricos que pueden perpetuar patrones preexistentes de discriminación.

b) Pueden vulnerar los derechos de **privacidad y protección de datos** de niños, niñas y adolescentes al recopilar información personal y sensible de ellos para ampliar sus bases de datos. Esto es especialmente preocupante porque, en muchos casos, los menores de edad no son conscientes de que están autorizando el acceso de la inteligencia artificial a sus datos personales y la obtención de dichos datos puede comprometer su seguridad física y psicológica.

c) La interacción de los niños, niñas y adolescentes con sistemas de inteligencia artificial puede ocasionar efectos negativos en su **desarrollo cognitivo y social.**

64. Asimismo, existen varios riesgos que la inteligencia artificial representa para las personas menores de edad, incluyendo la creación de videos, imágenes y audios falsos, pero altamente realistas que pueden ser utilizados para generar material de abuso infantil con fines de consumo o extorsión, mejor conocidos como *"deepfakes"*.(25) Además, estas tecnologías permiten que violentadores sexuales se hagan pasar por menores de edad para manipular y explotar a personas jóvenes.(26)

65. Así, este Tribunal Pleno observa que las personas menores de edad tienen cada vez más acceso a los medios tecnológicos, lo que facilita la comisión de prácticas violentas en su contra, sobre todo cuando existe una falta de regulación y supervisión. Esta situación ha provocado que diversos organismos internacionales expresen su preocupación por regular el uso de medios tecnológicos para poder controlar y contravenir las prácticas violentas que ponen en peligro a niñas, niños y adolescentes. Asimismo, ha fomentado espacios de discusión en el marco nacional.

B.1. Marco internacional

66. En el marco internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño,(27) en su artículo 16 señala que ningún niño, niña o adolescente debe ser objeto de interferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ser víctima de ataques ilegales a su honor o reputación, por lo que tienen derecho a la protección legal frente a tales injerencias o ataques.(28)

67. Por su parte, el artículo 17 de la citada Convención reconoce el papel fundamental de los medios de comunicación y exige que los Estados garanticen que las personas menores de edad tengan acceso a información y materiales de diversas fuentes, tanto nacionales como internacionales, especialmente aquellos que promuevan su bienestar social, espiritual, moral y su salud física y mental.(29)

68. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en su **Observación General Número 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia"**, estableció que los niños, las niñas y las personas adolescentes son especialmente susceptibles de sufrir violencia a través del uso de tecnologías de la información y de la comunicación.

69. En particular, las personas menores de edad son objeto de abusos sexuales con el fin de producir imágenes y grabaciones sonoras a través de internet; de tomar, retocar, permitir que se tomen, distribuyan, muestren o publiquen fotografías o seudofotografías de personas menores de edad; de la exposición, publicidad o correos con contenidos agresivos, de incitación de odio, racistas, pornográficos o engañosos que son o pueden ser perjudiciales; y de la captación para hacerlos participar en actividades sexuales u obtener de ellos información personal.(30)

70. En ese mismo sentido, tomando en cuenta que el entorno digital está en constante evolución y expansión, el Comité de los Derechos del Niño emitió la **Observación General Número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital**, en donde señaló que las tecnologías de la información y de la comunicación incluyen a la inteligencia artificial y que los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital.(31)

71. El citado Comité ha establecido que aun cuando el entorno digital no se creó específicamente para las personas menores de edad, lo cierto es que sí tiene un impacto significativo en sus vidas. Por lo tanto, los Estados deben garantizar que el principio de interés superior de la infancia sea una prioridad en todas las acciones relacionadas con el diseño, la regulación, la gestión y el uso del entorno digital.(32)

72. Asimismo, el Comité ha señalado que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a la niñez frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Estos riesgos abarcan, entre otras cosas, los contenidos violentos y sexuales, la ciberagresión y el acoso, los juegos de azar, la explotación y el maltrato, incluidos la explotación y los abusos sexuales, y la promoción del suicidio o de actividades que pongan en peligro la vida, o la incitación a estos, por parte, entre otros, de delincuentes o grupos armados identificados como terroristas o extremistas violentos.(33)

73. De igual forma, los Estados deben aprobar, revisar y actualizar su legislación para que conserve su pertinencia en el contexto de los adelantos tecnológicos y las prácticas emergentes. Además, deben evaluar el impacto que tiene el entorno digital en los derechos de la niñez e integrar esos resultados en leyes, presupuestos y decisiones administrativas, promoviendo que tanto organismos públicos como empresas del sector digital utilicen dichas evaluaciones.(34)

74. Finalmente, el Comité también ha precisado que los Estados deben adoptar medidas para proteger a las personas menores de edad contra todas las formas de violencia en el entorno digital, incluyendo la actualización y aplicación de marcos legales sólidos que aborden riesgos como violencia física o psicológica, abuso, explotación, trata de personas, ciberagresiones, ciberataques y violencia de género.(35)

75. Por su parte, el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía** reconoce en su preámbulo la preocupación y la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de pornografía infantil en el Internet y en otros medios tecnológicos que se encuentran en constante avance.(36)

76. En la Resolución 75/161 respecto a la "Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia en contra de las mujeres y niñas",(37) la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas reconoció la creciente repercusión de la violencia contra las mujeres y las niñas, incluido el acoso sexual, en contextos digitales, y en especial en las redes sociales. Asimismo, señaló que existe impunidad por estos actos y la falta de medidas preventivas y remedios jurídicos en los sistemas internos de los Estados.

77. En las directrices de la **"Orientación de Políticas Sobre el Uso de la Inteligencia Artificial en Favor de la Infancia"** emitidas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus

siglas en inglés),(38) se insta a *"priorizar las formas en que los sistemas de inteligencia artificial pueden beneficiar a los niños, especialmente en políticas y estrategias"*, enfatizando así la importancia de centrarse en los impactos concretos sobre los niños, las niñas y las personas adolescentes.(39)

78. En particular, las directrices enfatizan la necesidad de revisar y actualizar los marcos normativos existentes para integrar los derechos de las personas menores de edad en relación con la aplicación de la inteligencia artificial, y/o en su caso desarrollar los marcos normativos específicos para contemplarlo.(40) Esta recomendación alude a la necesidad de centrarse en la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a los impactos de la inteligencia artificial a través de todos los medios.

79. La creciente sofisticación de la inteligencia artificial y su rápida integración en diversos aspectos de la vida cotidiana exigen una respuesta normativa ágil y adaptada, capaz de abordar los desafíos legales que plantea esta tecnología en un entorno en constante evolución.

80. Por otro lado, las preocupaciones sobre el posible impacto negativo de la inteligencia artificial en la esfera jurídica de niños, niñas y adolescentes son compartidas por los órganos legislativos de varios países. Evidencia de ello se encuentra en el *"Marco Bipartidista para la Ley de Inteligencia Artificial"* de los Estados Unidos de América, redactado por los Senadores Richard Blumenthal y Josh Hawley, en donde expresan la necesidad de imponer límites estrictos a la inteligencia artificial capaz de generar contenido, a la que se ha referido previamente como modelos de inteligencia artificial de propósito general, de manera especial y diferenciada cuando se trata de temas que involucren infancia y adolescencia.(41)

81. En conclusión de todo lo anterior, este alto tribunal observa que los instrumentos internacionales mencionados exigen que los Estados adapten sus sistemas nacionales de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes para responder a las necesidades derivadas de los cambios sociales, como es el caso del creciente acceso de las personas menores de edad a los medios tecnológicos, incluyendo a la inteligencia artificial, lo cual, como se ha observado, facilita diversos tipos de violencia en su contra.

B.2. Marco nacional

82. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho que tienen todas las personas menores de edad a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.(42)

83. Asimismo, la citada Ley General dispone que las niñas, los niños y las personas adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como el uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer sus derechos.(43)

84. En ese sentido, leídos conjuntamente estos dos derechos, se puede desprender el derecho que tienen las personas menores de edad a vivir una vida libre de violencia, incluida aquella que se pueda producir cuando usan las tecnologías de la información y de la comunicación, como lo es, la inteligencia artificial.

85. Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que en el país no existe alguna otra legislación, distinta a la aquí analizada, para regular de manera específica la inteligencia artificial, sin embargo, sí han habido diversos esfuerzos encaminados a hacerlo.

86. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Senado de la República llevó a cabo el foro "Inteligencia Artificial: Impacto en la vida de niñas, niños y adolescentes"(44) en donde se discutieron los desafíos y riesgos de la inteligencia artificial a la luz de los derechos y la protección de las personas menores de edad.

87. En específico, se precisó la necesidad de dar una respuesta integral que involucre tanto al gobierno como a la sociedad civil, con el fin de proteger a los niños, a las niñas y las personas adolescentes y prevenir el abuso y la explotación sexual infantil, así como la importancia de actualizar la legislación en materia de protección de datos personales, especialmente en lo relacionado con la inteligencia artificial.

88. Durante el mismo mes de febrero de dos mil veinticuatro, un Senador de la República presentó la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal que Regula la Inteligencia Artificial"(45) en la que se pretendía establecer las bases para la regulación del desarrollo, comercialización y uso de los sistemas de inteligencia artificial bajo un enfoque de riesgos para incentivar su uso, así como evitar o reducir los posibles efectos nocivos que pudiera generar.

89. No obstante, dicha propuesta fue retirada para ponerla a disposición de la ciudadanía para su discusión y modificación, por lo que aún no ha sido analizada por las Comisiones respectivas del Senado.(46)

90. Finalmente, otra Senadora de la República presentó la Agenda Nacional de Inteligencia Artificial para México 2024-2030,(47) que consiste en un plan colaborativo para integrar la inteligencia artificial como motor de desarrollo en el país, cubriendo temas como políticas públicas, derechos, educación, empleo, ciberseguridad e inclusión.

91. Conforme a lo anterior, este alto tribunal observa que estos esfuerzos reflejan un interés nacional por comprender y regular el impacto de la inteligencia artificial y, a su vez, demuestran un creciente reconocimiento de la importancia de abordar los desafíos que presenta. Sin embargo, la rápida evolución de la inteligencia artificial y su creciente presencia en la vida cotidiana de las personas y, en particular, en los niños, las niñas y las personas adolescentes, exige una respuesta legislativa flexible y con el objetivo de garantizar un entorno digital seguro y libre de violencia.

92. En conclusión a todo lo anteriormente planteado, este Tribunal Pleno considera que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, tiene el deber de salvaguardar la integridad, seguridad y bienestar de las personas menores de edad, lo que incluye garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia en el entorno digital.

C. PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

93. Una vez establecido el marco conceptual de la inteligencia artificial y el contexto de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes cometida a través de medios digitales como la inteligencia artificial,

este Tribunal Pleno desarrolla el parámetro de regularidad de los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal alega que la porción normativa impugnada los vulnera.

94. El Pleno de este alto tribunal ha sostenido que los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que, por una parte, generan certidumbre a la ciudadanía sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, para impedir que en su ejercicio la autoridad actúe arbitraria o caprichosamente.(48)

95. En ese orden de ideas, de manera más específica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(49) ha reiterado el criterio en el sentido de que los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos constitucionales mencionados se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que:

a) Las personas conozcan cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realizan.

b) El actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte caprichosa o arbitraria.

c) La norma contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de las personas y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades; tomando en consideración que resulta innecesario que en todos los supuestos de la norma se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de forma sencilla para dejar en claro la manera en que debe hacerse valer el derecho, así como las facultades y obligaciones de la autoridad.

96. Así las cosas, el derecho de seguridad jurídica, respecto del contenido de la ley, tiene como finalidad que el legislador no coloque a las personas en una situación de incertidumbre e indefensión por no saber a qué atenerse (por una regulación deficiente, por incurrir en omisiones o ambigüedades que trascienden en su esfera jurídica), en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y sus consecuencias jurídicas, susceptible de propiciar la arbitrariedad de las autoridades en su aplicación.

97. Al respecto, este alto tribunal ha establecido que de una lectura integral **de la Constitución Política del país no se desprende que sea un requisito para el legislador ordinario establecer, en cada uno de los ordenamientos secundarios, un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados**, puesto que las leyes no son diccionarios y el sentido que se atribuya a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación.

98. En ese sentido, **la falta de definición de términos o locuciones, no es un aspecto que dé lugar a considerar que existe una contravención a la garantía de seguridad jurídica** tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política del país, en virtud de que, el sentido que se atribuya a cada una de las palabras o expresiones empleadas en un precepto, **en todo caso, será motivo de interpretación** por los diferentes sistemas existentes.

99. La claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, tan es así que la Constitución Política del país prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas. Sin embargo, no condiciona en ningún precepto la constitucionalidad de éstas, al hecho de que describan, detalladamente, el significado adecuado de los vocablos utilizados en su redacción, en razón de que la exigencia de tal requisito tornaría imposible la función legislativa en vista de que, por razones de simple lógica, la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de la manera oportuna que se requiere, con la finalidad principal que busca tal función del Estado, que es la de regular y, en consecuencia, armonizar las relaciones humanas.

100. Por otra parte, el legislador ordinario al redactar las disposiciones jurídicas, utiliza varios tipo de vocablos, entre ellos, los conocidos como de uso común entendidos como aquéllos utilizados cotidianamente en la sociedad y cuyo significado se sobreentiende. Igualmente, se emplean palabras cuya utilización se contrae a un determinado sector de la población, por el grado de especificidad o tecnicismo que encierran, pero también es común que se utilice algún vocablo de uso común, otorgándole un significado diverso o más amplio al que ordinariamente se le da e, incluso, modificando éste.

101. En estos casos, es el mismo legislador quien precisa en las propias disposiciones que integran la ley el alcance del término, por lo que, de no existir tal precisión, **debe entenderse que el vocablo empleado se utiliza según su acepción común y así debe interpretarse.**(50)

D. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA

102. Como se señaló anteriormente, el Poder Ejecutivo Federal alega que el artículo 9, fracción III, inciso c), en la porción normativa "uso de inteligencia artificial" de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país. Ello, pues la legislación únicamente utiliza el término de inteligencia artificial sin mayor especificación, por lo que su significado resulta impreciso, amplio y ambiguo.

103. En su informe, el Poder Legislativo de Zacatecas señala que el artículo impugnado responde al creciente desarrollo de la inteligencia artificial que ha aumentado los riesgos de violencia hacia los niños, las niñas y las personas adolescentes. Además, los términos utilizados forman parte del léxico común de la sociedad, por lo que difícilmente podrían generar confusión. Así, la técnica legislativa empleada deja un margen de discrecionalidad a la autoridad jurisdiccional para que interprete progresivamente dicho término a la luz del interés superior de la infancia.

104. Por su parte, el Poder Ejecutivo de Zacatecas respondió en su informe que la porción normativa tiende a la necesidad social de regular la violencia cibernética cometida en contra de niños, niñas y adolescentes, la cual se auxilia con el uso de inteligencia artificial.

105. Al respecto, para estar en condiciones de hacer el análisis de constitucionalidad correspondiente, conviene tener claridad, en principio, del contenido de la disposición impugnada:

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DERECHOS EN GENERAL

Artículo 9. Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se integran en grupos de derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, que son de manera general y enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

III. Los derechos a una vida libre de violencia, integridad personal y protección:

a) Vida libre de violencia;

b) Protección;

c) Vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el **uso de inteligencia artificial**.

106. Como se puede observar de la anterior transcripción, el artículo 9 forma parte del Capítulo I, denominado Derechos en General, del Título Segundo titulado Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Dicha porción normativa establece que uno de los derechos de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes es el de vivir una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.

107. Al respecto, con base en el marco conceptual de inteligencia artificial, el contexto de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes cometida a través de inteligencia artificial y el parámetro de regularidad constitucional de los principios de legalidad y seguridad jurídica, antes descritos, este Tribunal Pleno considera **infundado** el argumento del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que la porción normativa no resulta ambigua ni genera incertidumbre jurídica.

108. En principio, conviene tomar en cuenta que en la exposición de motivos de la Iniciativa de Reforma de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas se estableció que ha habido un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y hasta de pornografía infantil desde los meses en los cuales las personas menores de edad estuvieron confinadas por la pandemia de Covid-19. Lo anterior, toda vez que las niñas, los niños y las personas adolescentes empezaron a pasar más tiempo en casa conectados a internet, por lo que están particularmente expuestos a la violencia que se puede generar por medio de las tecnologías digitales.

109. En ese sentido, la Iniciativa señaló que si bien el Código Penal del Estado de Zacatecas tipifica el delito de acoso sexual vía internet contra niñas, niños y adolescentes, es necesario fortalecer el marco jurídico de distintas normas en la materia para contribuir a la reducción del delito. Cabe señalar que la

Iniciativa no proponía la adición del término de "inteligencia artificial", sino únicamente violencia cibernética y digital.

110. Por su parte, el Dictamen de la Comisión de la Niñez, Juventud y Familia respecto de la Iniciativa con proyecto de Decreto que Reforma el artículo 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas estableció que uno de los tipos de violencia que más afecta y en la que se ve mayormente involucrada la niñez y la adolescencia es la que se da cuando tienen interacciones digitales, por lo que es indispensable adoptar y fomentar medidas de protección y atención.

111. Asimismo, refirió que las tecnologías de la información y comunicación resultan una ventaja para las personas menores de edad porque les permite desarrollarse y socializar, pero al mismo tiempo son una desventaja porque generan riesgos si no se usan de manera segura y responsable. Asimismo, enfatizó que si bien se ha reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, este no ha sido garantizado plenamente, por lo que es indispensable fortalecer la legislación para incorporar la violencia en sus formas física, psicológica, sexual, económica, cibernética, digital, así como todas aquellas derivadas del uso de inteligencia artificial.

112. Por ello, el Dictamen consideró puntualizar de mejor manera las propuestas en la incorporación de la violencia referida, por lo que determinó adicionar el inciso c) a fin de incluir la vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.

113. Así, el Congreso local adicionó el inciso c) a la fracción III del artículo 9 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas para establecer que las personas menores de edad tienen derecho a una vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas cometidas mediante el uso de inteligencia artificial.

114. Pues bien, este Tribunal Pleno advierte que, contrario a lo señalado por el Poder accionante, la porción normativa impugnada no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el Congreso de Zacatecas no estaba obligado a establecer un catálogo en el que definiera los vocablos o locuciones utilizadas. Esto, toda vez que, conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por este alto tribunal, las leyes no son diccionarios y el sentido que se atribuya a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación.

115. En ese sentido, **la falta de definición de términos o locuciones, no es un aspecto que dé lugar a considerar que existe una contravención a la garantía de seguridad jurídica.**

116. Máxime que en el presente caso, la inteligencia artificial es un concepto cambiante derivado de la evolución de los procesos tecnológicos en la materia. Como se señaló en el apartado de "Marco conceptual de la inteligencia artificial", aun cuando las definiciones que proporciona la Unión Europea y la de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico tienen elementos en común –como el que es un sistema basado en máquinas, diseñado para operar con diversos niveles de autonomía, que infiere, a partir de las entradas que recibe, cómo generar resultados tales como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones– lo cierto es que sus diferentes aproximaciones reflejan los desafíos para la armonización normativa y la necesidad de marcos jurídicos flexibles que puedan adaptarse a definiciones en evolución.

117. Incluso, la propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, después de cuatro años de establecer una definición, decidió actualizarla, lo que refleja la rápida evolución tecnológica en el campo, la necesidad de adaptar los marcos conceptuales a nuevas realidades técnicas y el desafío de mantener definiciones jurídicamente operativas en un contexto de constante innovación.

118. En ese sentido, si el Congreso de Zacatecas hubiera definido lo que se entiende como inteligencia artificial, se hubiera enfrentado primero a escoger cuál de las dos definiciones utilizar, si la de la Unión Europea o la de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o, en su caso, crear una nueva. Sin embargo, eventualmente la definición quedaría en desuso por la rápida evolución en la inteligencia artificial.

119. Además de lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que la porción normativa impugnada responde al creciente contexto de violencia cometida en contra de niños, niñas y adolescentes que usan las tecnologías de la información y de la comunicación, como celulares, computadoras, internet, redes sociales, programas de mensajería, aplicaciones móviles, correos electrónicos y sistemas de inteligencia artificial.

120. Como se señaló en apartados anteriores, los modelos y sistemas de inteligencia artificial representan herramientas que si bien generan avances importantes en los derechos de la infancia y de la adolescencia, como en los derechos a la educación y a la información, también pueden potencialmente ejercer violencia hacia este grupo.

121. En particular, pueden causar discriminación y exclusión de manera sistemática y automatizada debido a sesgos en los modelos predictivos que puedan perpetuar estereotipos; pueden vulnerar los derechos de privacidad y protección; y generar efectos negativos en su desarrollo cognitivo y social.

122. En este sentido, este Tribunal Pleno observa que el Congreso de Zacatecas respondió al contexto cambiante en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, la cual incluye a la inteligencia artificial, para poder afrontar y reducir la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.

123. Más aún, la intención del legislador local es la de cumplir con su obligación de adoptar un sistema de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes que responda a las necesidades derivadas de los cambios sociales, como la violencia cometida en su contra a través del uso de inteligencia artificial.

124. En virtud de todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera **infundado** el argumento del Poder Ejecutivo Federal toda vez que el artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa "uso de inteligencia artificial" de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas no es inconstitucional en tanto que no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, por lo que lo procedente es reconocer su validez.

VI. DECISIÓN

125. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa ‘uso de inteligencia artificial’, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, adicionado mediante el DECRETO No. 448, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa ‘uso de inteligencia artificial’, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veintidós de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

2. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
C) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

4. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro*
Tercero Transitorio. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

5. **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. **PRIMERO**. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

7. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[...]
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

8. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

9. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
[...]

10. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Acerca de los Principio de IA de la OCDE. Disponible en https://www.oecd.org/en/topics/ai-principles.html

11. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, *Recomendación del Consejo de Inteligencia Artificial,* adoptada el 22 de mayo de 2019, C/MIN(2019)3/FINAL. Disponible en: https://one.oecd.org/document/C/MIN(2019)3/FINAL/en/pdf

12. Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Dinamarca, Estonia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía.

13. Argentina, Brasil, Egipto, Malta, Perú, Rumania, Singapur y Ucrania.

14. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, "Memorándum explicativo sobre la definición actualizada de sistema de IA de la OCDE", *Documentos sobre Inteligencia Artificial de la OCDE*, N.º 8, Publicaciones de la OCDE, París, 2024. Obtenido de: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/03/explanatory-memorandum-on-the-updated-oecd-definition-of-an-ai-system_3c815e51/623da898-en.pdf

15. Información obtenida de Dive, *¿Qué es la Inteligencia Artificial (IA) Autónoma?*, 09 de octubre de 2023. Disponible en: https://www.letsdive.io/blog/what-is-autonomous-artificial-intelligence-ai

16. Información obtenida de Miquido, *¿Qué es la IA adaptativa? Explorando conceptos avanzados*, 19 de junio de 2024. Disponible en https://www.miquido.com/ai-glossary/adaptive-ai/

17. **Artículo 3 (1):** 'Sistema de IA' significa un sistema basado en máquinas diseñado para operar con diversos niveles de autonomía, que puede exhibir adaptabilidad después de su implementación y que, para objetivos explícitos o implícitos,

infiere, a partir de los datos de entrada que recibe, cómo generar resultados tales como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales;
[...]

18. **Artículo 3 (63)** "modelo de IA de propósito general" significa un modelo de IA, incluyendo aquellos casos en que dicho modelo de IA se entrena con una gran cantidad de datos utilizando autosupervisión a gran escala, que muestra una generalidad significativa y es capaz de realizar competentemente una amplia gama de tareas distintas independientemente de la forma en que el modelo se comercialice y que puede integrarse en una variedad de sistemas o aplicaciones derivadas, excepto los modelos de IA que se utilizan para actividades de investigación, desarrollo o prototipado antes de su lanzamiento al mercado;

19. **Considerando 48:** La magnitud del impacto adverso causado por el sistema de IA en los derechos fundamentales protegidos por la Carta es de particular relevancia al clasificar un sistema de IA como de alto riesgo. Estos derechos incluyen el derecho a la dignidad humana, el respeto a la vida privada y familiar, la protección de datos personales, la libertad de expresión e información, la libertad de reunión y de asociación, y la no discriminación, el derecho a la educación, la protección del consumidor, los derechos de los trabajadores, los derechos de las personas con discapacidad, la igualdad de género, los derechos de propiedad intelectual, el derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, el derecho a una buena administración. [...]

20. IBM, *¿Qué son los modelos de lenguaje de gran escala (LLMs)?*, 2 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.ibm.com/topics/large-language-models

21. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer*, 23 de noviembre de 2023, página 10. Obtenido de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

22. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2017*, ENDUTIH. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825100261.pdf

23. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Módulo sobre Ciberacoso 2023*. *Principales Resultado*s, 17 de julio de 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023_resultados.pdf

24. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México* (1ª ed.), 2018. UNICEF México. Obtenido de: https://fundacionenpantalla.org/wp-content/uploads/2012/05/UNICEF_PanoramaEstadistico_de_la_Violencia_contra_Ninos_Ninas_y_Adolescentes_en_Mexico_2019.pdf

25. Los Deepfakes o "falsedades profundas" son archivos de vídeo, imagen o voz que se manipulan mediante un software de inteligencia artificial para que parezcan originales, auténticos y reales y se utilizan para inducir al error a las personas receptoras.

26. Coalición de Rescate Infantil, El lado oscuro de la IA: riesgos para los niños. Publicado el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho. Obtenido de: https://childrescuecoalition.org/educations/the-dark-side-of-ai-risks-to-children/

27. Ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa. Entrada en vigor el veintiuno de octubre del mismo año. Promulgada y ratificada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

28. **Artículo 16.**
1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

29. **Artículo 17.**

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
(...)
b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
(...)

30. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Número 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia,* 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 31.

31. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Número 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*, 02 de marzo de 2021, CRC/C/GC/25, párrs. 2 y 4.

32. Ibidem, párrs. 12 y 13.

33. Ibidem, párr. 14.

34. Ibidem, párr. 23.

35. Ibidem, párr. 82.

36. Instrumento aprobado el veinticinco de mayo de dos mil. Entrada en vigor el dieciocho de enero de dos mil dos. Ratificado por México el quince de marzo de dos mil dos y promulgado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil dos.

37. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, A/RES/75/2016, 23 de diciembre de 2020.

38. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, **Orientación de Políticas Sobre el Uso de la Inteligencia Artificial en Favor de la Infancia,** Noviembre 2021. Disponible en: UNICEF-Global-Insight-policy-guidance-AI-children-2.0-2021_ES.pdf

39. "**Priorizar las formas en que los sistemas de IA pueden beneficiar a los niños, especialmente en sus políticas y estrategias.** Las políticas y estrategias de IA deben basarse en un conocimiento sólido de las repercusiones de esta última en los niños, incluidos los peculiares beneficios para su desarrollo y bienestar, y asimismo –lo que es más importante– los riesgos que los sistemas de IA pueden entrañar para los niños. Las diversas políticas y estrategias deben aprovechar y propiciar los beneficios, además de contemplar medidas para mitigar cualquier riesgo."

40. "**Revisar, actualizar y desarrollar los marcos normativos relacionados con la IA para integrar los derechos del niño.** Deben establecerse marcos de gobernanza –incluyendo directrices éticas, leyes, normas y organismos reguladores– o adaptar los ya existentes de modo que permitan supervisar procesos que garanticen que la aplicación de los sistemas de IA no infringe los derechos del niño. Cuando sea necesario, los gobiernos deberán desarrollar nuevos marcos reguladores, ya que posiblemente no todos los países tengan leyes que aborden específicamente los riesgos asociados al uso de datos y los derechos digitales de los niños en relación con la IA".

41. "Proteger a los Consumidores y a los Niños: Las empresas que implementen IA en situaciones de alto riesgo o con consecuencias significativas deberían estar obligadas a implementar frenos de seguridad, incluyendo la notificación cuando se esté utilizando IA para tomar decisiones, particularmente decisiones adversas, y tener el derecho a una revisión humana. Los consumidores deberían tener control sobre cómo se utilizan sus datos personales en los sistemas de IA y **se deberían imponer límites estrictos a la IA generativa que involucre a niños."** Blumenthal, R., & Hawley, J. (8 de septiembre de 2023). Marco Bipartidista para la Ley de IA de EE.UU. Senado de los Estados Unidos, Subcomité de Privacidad, Tecnología y Derecho.

42. **Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

43. **Artículo 101 Bis.** Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
[...]
Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

44. Senado de la República, foro: "Inteligencia Artificial: Impacto en la vida de niñas, niños y adolescentes". Llevado a cabo el seis de febrero de dos mil veinticuatro. Obtenido de: https://www.noticiasneo.com/articles/2024/03/06/desafios-de-la-inteligencia-artificial-en-la-proteccion-de-menores-en-internet y https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/multimedia/galeria/8353-inteligencia-artificial-impacto-en-la-vida-de-ninas-ninos-y-adolescentes

45. Senadores Morena, LXV Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal que Regula la Inteligencia Artificial, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. Obtenido de: https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2024/02/Inic_Morena_inteligencia_artificial.pdf

46. Senadores Morena, LXV Legislatura, Ricardo Monreal invita a ciudadanos a enriquecer iniciativa para regular Inteligencia Artificial, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. Obtenido de: https://morena.senado.gob.mx/ricardo-monreal-invita-a-ciudadanos-a-enriquecer-iniciativa-para-regular-inteligencia-artificial/

47. Senado de la República. Presentan en el Senado Agenda Nacional de la Inteligencia Artificial para México 2024-2030, publicado el quince de mayo de dos mil veinticuatro. Obtenido de: https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/8982-presentan-en-el-senado-agenda-nacional-de-la-inteligencia-artificial-para-mexico-2024-2030#:~:text=La%20senadora%20Alejandra%20Lagunes%20Soto,su%20regulaci%C3%B3n%20en%20nuestro%20pa%C3%ADs.

48. Amparo en revisión 229/2008, resuelto el 19 de junio de 2008, por unanimidad de diez votos. Ausente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P. 190/2008, de rubro: ***"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA"***.
Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 5. Registro digital: 165991.

49. Criterio que se comparte de la Segunda Sala, reflejado en la tesis *2ª. XVI/2014 (10ª.) d*e rubro: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES".***
Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo: II, página 1513. Registro digital: 2005552.

50. Jurisprudencia 1a./J. 83/2004 de rubro y texto siguiente:***"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.*** *Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque* ***las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se***

***cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función**. **De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados**, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean".*
Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, registro 180326.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 80/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de abril de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo 9, fracción III, inciso c), en su porción normativa "uso de inteligencia artificial" de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, adicionada mediante Decreto número 448, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad, al considerar que la falta de términos o locuciones no es un aspecto que dé lugar a una contravención a la garantía de seguridad jurídica; yo voté a favor del sentido, sin embargo, reservé mi derecho a formular voto concurrente para aclarar lo siguiente:

Razones del voto concurrente:

Coincido en que la ausencia de una definición de *"inteligencia artificial"* en este caso, no transgrede los principios de legalidad ni seguridad jurídica, pero desde mi perspectiva el asunto debió examinarse a través de una metodología distinta.

En primer lugar, es necesario destacar que el principio de seguridad jurídica, en sistemas jurídicos complejos como el nuestro, se expresa a través de una serie de exigencias, entre las cuales se destaca la exigencia para el legislador de que las normas respeten ciertos requisitos de racionalidad lingüística necesarios para que transmitan un mensaje razonablemente claro y preciso.

Para cumplir este principio, el legislador debe procurar no usar términos ambiguos (polisémicos) o con escaso significado descriptivo y alto contenido valorativo o con fuerte carga emotiva, la minimización del uso de conceptos vagos (cuyas propiedades –intensión– o su referencia –extensión– sean muy imprecisas), con "textura abierta", así como conceptos esencialmente controvertidos o jurídicamente indeterminados, usar el recurso a definiciones estipulativas en los cuerpos legales para guiar a los aplicadores, la redacción de ordenamientos no redundantes, no contradictorios, el uso prudente de las remisiones, etcétera.(1)

En segundo término, es preciso recordar que el grado de certidumbre exigible a una norma jurídica varía en función, por una parte, del riesgo de afectación a derechos fundamentales o bienes jurídicos de gran importancia (casos en los cuales se debe tratar de reducir la discrecionalidad del aplicador de la norma), y por otra, de la necesidad de preservar cierta flexibilidad o discreción para que los aplicadores de las normas puedan evitar frustrar los fines que subyacen a éstas y corregir algunos resultados valorativamente incongruentes que se producirían si se aplicaran siempre de manera rígida.

En esa línea, existen casos en que no están involucradas directamente afectaciones graves a derechos fundamentales ni a bienes colectivos de gran envergadura en los cuales, además, es necesario preservar un cierto grado de discrecionalidad para que las autoridades legislativas y administrativas puedan perseguir eficazmente las finalidades públicas ordenadas por el derecho. En estos casos, las exigencias de seguridad jurídica deben compatibilizarse con la necesaria flexibilidad y discrecionalidad de las autoridades para perseguir adecuadamente los fines públicos ordenados por el derecho.

A partir de las consideraciones anteriores, aplicadas al caso concreto, advierto que la norma impugnada,(2) en principio, no representa una restricción de derechos fundamentales ni es susceptible de afectar otros bienes colectivos o valores sociales, que requirieran al legislador precisar con el mayor detalle posible el contenido de la norma. Ese precepto lo que hace es reconocer y detallar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, al especificar que esto incluye la violencia cibernética, digital y todas aquellas violencias que se realizan mediante el uso de inteligencia artificial.

Consecuentemente, al no ser una norma restrictiva, el principio de seguridad jurídica admite un mayor grado de flexibilidad al momento de analizar la racionalidad lingüística de la norma.

Ahora, la porción normativa que establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia generada a través del *"uso de inteligencia artificial"*, transmite un mensaje razonablemente claro y preciso; no se trata de un término ambiguo y no presenta contenido valorativo ni carga emotiva que pudiera dar lugar a que los operadores jurídicos la interpreten de forma subjetiva o la apliquen arbitrariamente.

El concepto de *"inteligencia artificial"* se refiere a una herramienta informática que, si bien va evolucionando de acuerdo con los avances tecnológicos, su identificación no depende de la valoración subjetiva del operador jurídico, sino de que efectivamente se reúnan las características que en cada momento corresponden a esa tecnología.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la tecnología avance y pueda implicar que en algún momento lo que entendemos por inteligencia artificial sea diferente, no genera una afectación a algún derecho fundamental por lo que no resulta exigible que el legislador defina en la ley lo que debe entenderse por *"inteligencia artificial"*.

---

1. **Amparo en revisión 1023/2019**. Trece de octubre de dos mil veintiuno. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

2. **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.**
Artículo 9. *Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se integran en grupos de derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, que son de manera general y enunciativa más no limitativa, los siguientes:*
(...)
III. *Los derechos a una vida libre de violencia, integridad personal y protección:*
(...)
c) *Vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.*

Este voto se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PERSONAS DIPUTADAS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 91, 95 Y 169, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

V. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO POR LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.

VI. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SUS FORMALIDADES ESENCIALES ASEGURAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DEBE RESPETAR LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS PARLAMENTARIAS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DELIBERATIVA.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SUS FORMALIDADES Y ESTÁNDARES.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE LO RIGE.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO DEL CONGRESO LOCAL DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE UN DIPUTADO PARA DIFERIR LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO GENERA LA INVALIDEZ DE DICHO PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE LAS SESIONES SÍ FUERON DESARROLLADAS Y APROBADAS CON EL QUÓRUM EXIGIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL Y SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO EN UNA SESIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO LOCAL REALIZADA "A PUERTA CERRADA", CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, AL HABERSE TRANSMITIDO EN VIVO EN DIVERSAS PLATAFORMAS DE INTERNET (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO DEL CONGRESO LOCAL, AL APROBAR EL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DE LA ENTIDAD, NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, YA QUE SE LLEVARON A CABO REUNIONES REGIONALES EN DIVERSAS CIUDADES DEL ESTADO DONDE SE OTORGÓ PARTICIPACIÓN A LOS CONCESIONARIOS, TRANSPORTISTAS E INTERESADOS EN LA EXPEDICIÓN DE DICHA LEY (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO DEL CONGRESO LOCAL HAYA APROBADO EL DICTAMEN DE LA PROPUESTA DE LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ENTIDAD EN UNA SOLA SESIÓN CON DURACIÓN DE ONCE MINUTOS, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DE DEBATE O DISCUSIÓN, EN TANTO QUE SU TRABAJO PARLAMENTARIO NO SE LIMITÓ A ESA SESIÓN, PUES SE LLEVARON A CABO REUNIONES REGIONALES EN DIVERSAS CIUDADES DEL ESTADO DONDE SE OTORGÓ PARTICIPACIÓN A LOS CONCESIONARIOS, TRANSPORTISTAS E INTERESADOS, AUNADO A QUE EL DICTAMEN RESPECTIVO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL

DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO HAYA SIDO APROBADO EN LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO EL MISMO DÍA EN QUE FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO, MEDIANDO ENTRE AMBOS ACONTECIMIENTOS ÚNICAMENTE OCHO HORAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO SIN POTENCIAL INVALIDANTE, TODA VEZ QUE NO IMPLICÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LAS DIVERSAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS, PUES ÉSTAS, INCLUIDAS LAS MINORÍAS, TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS Y ESTUVIERON REPRESENTADAS EN LAS SESIONES RESPECTIVAS (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

XVII. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUE IMPONE A LOS CONCESIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE ADECUARSE, EN EL PLAZO DE DOCE MESES, A LOS REQUISITOS Y A LAS CONDICIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA NUEVA LEGISLACIÓN, NO AFECTA SUS DERECHOS ADQUIRIDOS, EN TANTO QUE SE REFIERE A SU OBLIGACIÓN PARA ADECUARSE A LAS CLÁUSULAS REGULATORIAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE GENERAN DERECHOS ADQUIRIDOS EN SU FAVOR (ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

XVIII. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA LEY DE TRANSPORTE DE LA ENTIDAD NO CONSTITUYE UNA NORMA RETROACTIVA, EN TANTO QUE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CONCESIONARIOS PARA ADECUARSE, EN EL PLAZO DE DOCE MESES, A LOS REQUISITOS Y A LAS CONDICIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA NUEVA LEGISLACIÓN, SE REFIERE A LAS CLÁUSULAS REGULATORIAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE GENERAN DERECHOS ADQUIRIDOS EN SU FAVOR (ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

XIX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONSISTE EN QUE TODA PERSONA DEBE RECIBIR EL MISMO TRATO Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE OTRA U OTRAS PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN SIMILAR QUE SEA JURÍDICAMENTE RELEVANTE.

XX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA.

XXI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA, POR LO CUAL ESTE PRINCIPIO EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI BIEN, EN OCASIONES HACER DISTINCIONES ESTARÁ CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO, EN OTRAS NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE SERÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.

XXII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. DIFERENCIAS ENTRE DISTINCIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

XXIII. ACCESO A EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN O, EN SU CASO, LAS LEGISLATURAS LOCALES GOZAN DE LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DEFINIR EN LAS LEYES SECUNDARIAS LAS CALIDADES NECESARIAS PARA QUE UNA PERSONA PUEDA SER NOMBRADA A FIN DE DESEMPEÑARLOS.

XXIV. SERVICIO ESPECIALIZADO EN LA MODALIDAD DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. MARCO NORMATIVO QUE LO RIGE.

XXV. SERVICIO ESPECIALIZADO EN LA MODALIDAD DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL REQUISITO DE "NO HABER RECIBIDO SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO", PARA PODER SER CONDUCTOR Y PRESTAR AQUEL SERVICIO, CONSTITUYE UNA MEDIDA SOBREINCLUSIVA Y, POR ENDE, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, EN TANTO QUE COMPRENDE A CUALQUIER PERSONA CONDENADA POR CUALQUIER DELITO DOLOSO, AUN CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ENCOMENDADA; ADEMÁS DE QUE TAMPOCO ACOTA LA GRAVEDAD DEL DELITO O LA PENA IMPUESTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

XXVI. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TIENE COMO OBJETIVO GARANTIZAR A LA COLECTIVIDAD EN GENERAL, EL DESARROLLO CORRECTO Y NORMAL DE LAS FUNCIONES REGULADAS POR LAS LEYES ADMINISTRATIVAS, UTILIZANDO EL PODER DE POLICÍA PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS EN ELLAS TRAZADOS.

XXVII. SANCIÓN ADMINISTRATIVA. GUARDA UNA SIMILITUD FUNDAMENTAL CON LAS PENAS, TODA VEZ QUE AMBAS TIENEN LUGAR COMO REACCIÓN A LO ANTIJURÍDICO.

XXVIII. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

XXIX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

XXX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA RAZONABILIDAD DEL GRADO DE IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSISTE EN QUE EL PRECEPTO SEA LO SUFICIENTEMENTE CLARO COMO PARA RECONOCER SU VALIDEZ, EN TANTO SE CONSIDERA QUE EL MENSAJE LEGISLATIVO CUMPLIÓ ESENCIALMENTE SU COMETIDO DIRIGIÉNDOSE AL NÚCLEO ESENCIAL DE CASOS REGULADOS POR LA NORMA.

XXXI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE PREVEA UNA PENA O DESCRIBA UNA CONDUCTA EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

XXXII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

XXXIII. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

XXXIV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

XXXV. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DE LA ENTIDAD PARA LOS OPERADORES Y CONDUCTORES SUJETOS A DICHA LEY QUE AGREDAN VERBALMENTE A LOS INSPECTORES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES GENERAN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DE MANERA DISCRECIONAL CUÁNDO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN QUE LA NORMA PREVÉ (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II

P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

XXXVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 137, FRACCIÓN III Y 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2020 Y SU ACUMULADA 211/2020. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE CHIHUAHUA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 25 DE MARZO DE 2025. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnadas las porciones normativas que se precisan.	14
III.	**OPORTUNIDAD**	Los escritos iniciales son oportunos	15
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Los escritos iniciales fueron presentados por partes legitimadas.	17
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	De oficio se advierte que se actualiza como causa de improcedencia la cesación de efectos respecto de diversos artículos.	19

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	A. Violaciones al procedimiento legislativo.	Se determina que la violación no tiene un potencial invalidante.	23
	B. Retroactividad en el régimen de concesiones.	Se reconoce la validez del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al no constituir una norma retroactiva.	53
	C. Requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser conductor de las empresas de transporte.	La norma establece un requisito que carece de razonabilidad, por lo que se declara la invalidez de la norma impugnada.	56
	D. Multa para quienes agredan verbalmente a los inspectores de transporte en ejercicio de sus funciones.	La norma genera un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional cuándo se actualiza la hipótesis de infracción que prevé.	65
VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez de los artículos 137, fracción III y 168, fracción XV; de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia a la Legislatura del Estado de Chihuahua.	72
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad **172/2020.** **SEGUNDO.** Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad **211/2020.** **TERCERO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 91, 95 y 169, fracción XII, de la Ley	73

		de Transporte del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto N° LXVl/EXLEY/0708/2020 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil veinte. **CUARTO.** Se reconoce la **validez** del artículo quinto transitorio del citado Decreto. **QUINTO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 137, fracción III, y 168, fracción XV; de la aludida Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 172/2020 y su acumulada 211/2020, promovidas por Diversos Diputados Integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de Chihuahua y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en contra de diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiuno de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El tres de agosto de dos mil veinte, diversos Diputados Integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron acción de inconstitucionalidad impugnando, por una parte, diversas omisiones legislativas que se detallan en los conceptos de invalidez y, por otra parte, la invalidez de los artículos 91, 95, 137,

fracción III, 168, fracción XV y 169, fracción XII, y quinto transitorio, todos de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada el veintiuno de marzo de dos mil veinte.

2. **Conceptos de invalidez.** Diversos Diputados Integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de Chihuahua, expusieron los siguientes razonamientos.

PRIMERO. El Decreto impugnado trasgrede el principio de deliberación democrática previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política, en virtud de que se aprobó a partir de una urgencia que no fue justificada en la exposición de motivos y encontrándose en una emergencia general de salud pública, además de celebrar la sesión a puerta cerrada, sin permitir el acceso del público; por tanto, la iniciativa se dictaminó y votó sin que la sociedad haya sido informada debidamente de un tema de interés público.

SEGUNDO. Refiere que se vulneran los artículos 1º, 13, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, ya que cuando se expide una nueva normatividad que cambie las reglas anteriormente previstas, no se pueden desconocer derechos previstos en la ley aplicable cuando fue otorgada una concesión.

Precisa que la Ley impugnada vulnera el principio de irretroactividad de la Ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, siendo inadmisible que en el artículo quinto transitorio se haya establecido que se respetarían las concesiones otorgadas previamente, siempre y cuando se ajusten en un plazo de 12 meses a los nuevos parámetros y requisitos legales, pues con ello se varían las condiciones con las que fueron otorgadas, restringiendo los derechos de los concesionarios y causándoles un daño patrimonial que no deben resentir, pues la relación jurídica con el Estado debe terminar bajo el régimen de concesión, modalidades, obligaciones y derechos previstos en la norma bajo la cual fueron otorgadas.

Conforme a lo anterior, refiere que existe necesidad de crear un régimen transitorio, en particular para aquellos casos en que los concesionarios fallezcan o sufran incapacidad permanente total, que resulte en la prestación del servicio, para lo cual la Ley abrogada establecía un procedimiento específico; así como para la renovación de concesiones; sin embargo, la nueva Ley de Transporte restringe derechos pues se actúa hacia el pasado sobre relaciones jurídicas contractuales ya asumidas.

3. Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su demanda de acción de inconstitucionalidad planteó la invalidez de los artículos 137, fracción III, 168, fracción XV y 169, fracción XIII, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, aduciendo en sus conceptos de invalidez medularmente lo siguiente:

PRIMERO. El artículo 137, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, al establecer como requisito para que los conductores de las empresas de transporte puedan prestar el servicio, el no haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso, transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo, pues no existe una justificación constitucional para sustentar tal exclusión.

Ello porque quienes fueron sentenciadas con pena privativa de su libertad y ya cumplieron dicha sanción, deben estar en posibilidad de dedicarse al empleo o trabajo siendo lícito; por lo que la norma excluye a un sector de la población de manera injustificada, resultando discriminatoria al otorgar un trato

injustificadamente diferenciado para las personas que aspiran a prestar el servicio de conductores en las empresas de redes de transporte.

Además, la norma resulta sobre inclusiva ya que algunos delitos que ameritan la sanción mencionada no se relacionan con las tareas de desempeñar el servicio de transporte en cuestión. Esto es, aun cuando el delito por el que se haya sancionado a la persona no esté vinculado o relacionado estrechamente con las funciones que se desempeñarán en el trabajo, le quedará vedado de manera absoluta la posibilidad de ser registrado para la prestación del servicio correspondiente.

Así, al alegarse una vulneración al principio de igualdad y la prohibición de discriminación, debe considerarse que la disposición impugnada contiene una categoría sospechosa de las que atentan contra la dignidad humana teniendo por efecto anular y menoscabar el derecho de igualdad.

En el caso, la norma impugnada contiene una categoría sospechosa consistente en la condición social y jurídica de las personas que han sido sentenciadas por la comisión de cualquier delito doloso, por lo que quienes se encuentren en dicha situación serán excluidas del registro correspondiente para poder prestar el servicio de transporte de personas en las empresas de redes de que se trate; por tanto, resulta indispensable un análisis estricto de constitucionalidad de la disposición reclamada.

En esa tesitura, la exclusión que contiene la norma impugnada no cumple con el primer nivel del escrutinio estricto, en virtud de que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir como requisito para ser conductor en las empresas de redes de transporte, no haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso, dado que no hay un mandato en la Constitución Federal que exija un requisito de esa índole para este tipo de actividades, aunado a que el empleo a desempeñar no justifica restricciones tan amplias; por ende, la norma resulta discriminatoria.

Esto es, la porción normativa impugnada es discriminatoria por generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta entre las personas que han sido sentenciadas por la comisión de un delito doloso y ya han cumplido con su respectiva sanción. Además, propicia un supuesto de discriminación por motivos de condición social o jurídica, pues dicha distinción tiene como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones de las personas que buscan reintegrarse socialmente.

Aunado a lo anterior, la disposición impugnada contraviene el principio reinserción social pues conlleva que las personas que han sido sentenciadas por delito doloso quedan impedidas para desempeñar el trabajo de conductores en las empresas referidas, incluso en el caso de que los delitos no se relacionen con la función a desempeñar. Así, el requisito que se exige no se justifica sobre una base objetiva y razonable que se encuentre suficientemente acotada para no transgredir los derechos de las personas y, por tanto, se considera violatoria de las prerrogativas de igualdad y no discriminación, así como del principio de reinserción social.

SEGUNDO. Los artículos 168, fracción XV y 169, fracción XII, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, que establecen una multa a las personas que agredan verbalmente a los inspectores de transporte en ejercicio de sus funciones, implica una indeterminación en la conducta sancionable, ya que cualquier acto de expresión de ideas podría ser susceptible de sanción administrativa, por lo que al no

permitir que las personas tengan certeza de las conductas que podrían ser objeto de sanción, se vulnera el derecho de seguridad jurídica y libertad de expresión.

Las normas impugnadas permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado ya que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto de expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa, si es calificado como agresión por la autoridad a la que se infieran. Así, constituyen una restricción indirecta carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad chihuahuense pueda determinar discrecionalmente cuando un sujeto expresa una agresión verbal a la autoridad, ya sea una ofensa, insulto o falta de respeto, que lo haga acreedor a la imposición de una sanción.

Por tanto, la calificación de la agresión verbal ya sea en forma de insulto, ofensa o falta de respeto no responderá a criterios objetivos, sino que quedan en el ámbito estrictamente personal. En esa medida, la relatividad del grado de afectación puede variar entre cada persona, bien sea por la determinación de su carácter, su estimación personal, su entorno social, familiar e incluso educativo, que definirán cuando algún tipo de expresión pudiera resultarle altamente injurioso, mientras que para otros no representaría ningún tipo de afectación.

Por tales razones, ese tipo de actos adolece de un amplio margen de apreciación, al no permitir discernir en todos los casos cuando una conducta pudiera resultar en una agresión verbal en forma de insulto, ofensa o falta de respeto, ya que la valoración de sentirse agraviado queda en la estricta esfera personal de los sujetos; sin que el individuo a quien se dirige la sanción tenga la certeza de que con su conducta pueda o no actualizar la acción que conforma el supuesto impugnado.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos Diputados Integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de Chihuahua, a la que correspondió el número de expediente 172/2020 y designando como instructora del procedimiento a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

5. Con fecha once de agosto siguiente, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente 211/2020, observando de la lectura inicial al medio de impugnación que había relación con la acción identificada con el número 172/2020, ya que en ambos expedientes se impugna el mismo Decreto legislativo, por lo que se decretó la acumulación del expediente a éste, ordenado turnar los autos a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

6. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Ministra Instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, ordenando dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para que rindieran su informe respectivo dentro del plazo de quince días hábiles y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, ordenando dar vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.(1)

7. **Informe del Poder Legislativo Estatal.** Por escrito recibido a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, el Poder Legislativo Local rindió sus respectivos informes.

8. En relación con la acción de inconstitucionalidad 172/2020, promovida por diversos Diputados Integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de Chihuahua, expuso lo siguiente:

Primero. No le asiste la razón a la minoría legislativa, pues el Decreto impugnado no fue aprobado con urgencia, dado que el análisis del proceso legislativo dentro del Congreso del Estado se llevó a cabo del 12 de febrero al 18 de marzo de ese año, cumpliéndose con los artículos 87, 88, 89, 97, 99, 189, 190 y 197 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que rigen las etapas del procedimiento legislativo.

Del procedimiento legislativo se desprende que fueron debidamente convocados los integrantes de la Comisión Legislativa a las sesiones de trabajo que se estimaron necesarias para la elaboración del dictamen que posteriormente aprobó la mayoría parlamentaria del Congreso local, sesiones a las cuales asistieron la mayoría de los integrantes de la propia Comisión, y si sólo firmó el dictamen respectivo el Presidente de ésta tal circunstancia o supuesto procedimental no puede tener como consecuencia la invalidez de la norma general aprobada por la Asamblea General, ya que sí se cumplió con la finalidad esencial de este tipo de procedimiento que es oír y atender las propuestas de las diferentes corrientes que integran tanto a la Comisión legislativa como la propia Asamblea General.

Así, las iniciativas presentadas el once y el veinte de febrero de dos mil veinte que dieron lugar al Decreto impugnado, fueron dictaminadas en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones que inició el uno de marzo de dos mil veinte, tal como lo establece el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Aunado a que debido a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, el Pleno del H. Congreso del Estado expidió el Acuerdo No. LXVl/URGEN/0441/2020 II P.O., en el cual se estableció en su artículo primero que a partir las actividades legislativas ahí previstas tendrían el carácter de privadas.

Además, no le asiste la razón respecto de que no hubo deliberación democrática ya que del análisis del proceso legislativo se aprecia que fueron varias las reuniones que se llevaron a cabo donde se tomaron las opiniones de las diversas fuerzas políticas, así como de las ciudadanía, que culminó con la reunión de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano donde fue aprobado por cuatro de sus cinco integrantes y en la sesión de Pleno de 18 de marzo de 2020 con 24 votos a favor, 2 abstenciones y 7 votos no registrados donde se aprobó el dictamen por el que se expide la Ley de Transporte para el Estado de Chihuahua.

Por tanto, en el caso se cumplieron los estándares fijados por el Alto Tribunal para la validez procedimiento legislativo y así no trastocar los atributos democráticos finales de la decisión:

1) El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, pues fueron tomadas en cuenta dentro del proceso para la expedición de la norma, ya que como puede apreciarse en la Sesión de Pleno fue discutido el dictamen tanto en lo particular como en lo general y se hicieron dos reservas de diputados de los partidos Encuentro Social y Morena.

2) El proceso deliberativo culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación, pues se hizo en estricto apego a lo que establecen los artículos 195, 196, 197, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los diversos 131, 132 y 135 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, ambos del Estado de Chihuahua.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas lo cual, si bien es cierto al momento que se llevó a cabo la sesión del Pleno del Congreso donde se aprobó el dictamen por el que se expide la Ley de Transporte, se destaca que en esa fecha se emitió el Acuerdo No. LXVl/URGEN/0441/2020 11 P.O del Pleno del Congreso del Estado, con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19 en cuyo punto primero se estableció que a partir del 17 de marzo de 2020 las sesiones de los órganos del Congreso del Estado tendrían el carácter de privadas, ello con la finalidad de evitar las congregaciones masivas en ambientes cerrados. Lo cual sin embargo no impidió que la sesión fuese pública al haberse transmitido en vivo a través del portal de internet del Congreso y por diversos medios tecnológicos, tales como redes sociales.

Los estándares marcados por la Suprema Corte para preservar el principio de deliberación democrática están cumplidos. Por lo que no puede construirse como motivo de invalidez del Decreto atendiendo a la duración de las sesiones que culminaron con su aprobación, pues el proceso legislativo debe analizarse de modo integral y no a partir de una sesión concreta. Así, la violación al principio de deliberación parlamentaria ocurre cuando se vulnera la posibilidad de la minoría de intervenir deliberativamente y no atendiendo a la duración temporal de una sesión concreta en la que no se obstruyó la participación deliberativa de ningún parlamentario.

El argumento relativo a que existieron vicios en el procedimiento legislativo es infundado porque la Comisión Legislativa a la que le correspondió la elaboración del dictamen sesionó con el quórum legalmente requerido y lo aprobó con el voto de la mayoría de sus integrantes. Además, de haber existido una violación en esa etapa del procedimiento, no implicaría la invalidez de la norma, dado que dicho dictamen fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua y promulgado por el Poder Ejecutivo Estatal, con lo que convalidaría la supuesta cualquier irregularidad, por lo que, en todo caso, la violación al procedimiento legislativo alegada no trasciende a las normas generales cuestionadas.

Segundo. No constituye una violación al procedimiento legislativo la ausencia de audiencia a los concesionarios que estarían sujetos a la nueve Ley de Transporte del Estado, pues la garantía de audiencia no aplica tratándose del procedimiento legislativo y sin embargo, lo cierto es que se realizaron varios foros para escuchar la opinión de la ciudadanía y las partes vinculadas a la materia de la ley.

Por otro lado, resulta infundado que con la nueva Ley de Transporte, se atente contra derechos adquiridos por parte de los concesionarios, pues debe tomarse en cuenta el contenido del artículo quinto transitorio de dicho ordenamiento.

Al respecto, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos pudiendo ser modificadas por el Estado atendiendo al interés de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación, se modifican igualmente los términos y condiciones, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado. En esa

tesitura, cuando el Estado modifica dichas condiciones generales no se afectan derechos adquiridos del concesionario.

La regulación sobre las concesiones en una norma general es un acto de derecho público administrativo, donde el Estado se encuentra facultado para llevar a cabo la regulación de esa actividad, siendo estos aspectos regulatorios distintos a las relaciones entre privados o de igualdad. Así, el Estado puede normar el otorgamiento, mantenimiento y cancelación de las concesiones, así como la modificación de dicha normatividad sin que ello implique una violación de derechos humanos, pues no hay un derecho humano a mantener una concesión del Estado para explotar un bien público.

Finalmente es infundado que la Ley combatida sea privativa pues no pierde su vigencia cuando se colme el supuesto jurídico ahí previsto, sino que sigue vigente en el tiempo para los demás supuestos que puedan encuadrarse.

9. Por su parte, en el informe relativo a la acción de Inconstitucionalidad 211/2020, sostuvo lo siguiente:

Aduce que el artículo 137, fracción III, de la Ley de Transporte local no es contrario a los derechos de igualdad, no discriminación, ni atenta contra la libertad de trabajo, ya que no está prohibido que el legislador prevea distinciones de trato cuando estas son objetivas y razonables. En ese sentido, la medida controvertida garantiza un fin constitucionalmente válido como lo es diverso derecho humano a la seguridad pública previsto en el artículo 21 constitucional que dispone que es deber de las autoridades adoptar medidas preventivas y de aseguramiento de la paz social, aunado a que al garantizarse la seguridad pública, se posibilita el ejercicio de otros derechos de las personas.

Además, la relación entre la medida adoptada y el fin perseguido no es solo identificable, sino también estrecha a la luz del propio artículo 21 constitucional, el cual reconoce la existencia y funcionalidad de las bases de datos criminalísticos y la posibilidad de generar con la información que contienen, políticas públicas tendientes a dotar a la sociedad de confiabilidad.

Los artículos 168, fracción XV y 169, fracción XII, de la Ley de Transporte para el Estado de Chihuahua que prevén una multa por agredir verbalmente a inspectores de transporte no violentan la seguridad jurídica toda vez que es de todos conocido el tipo de palabras o actos que son señas inequívocas de agresión a cualquier persona: palabras altisonantes y señas obscenas. Por el contrario, tratan de imponer una debida actuación de ambas partes.

Tampoco vulneran la libertad de expresión, pues tomando en cuenta que ésta tiene limitantes (respetar la vida privada, la moral y la paz pública), el excederlos puede conllevar al infractor sanciones de carácter administrativo, pues no se puede concebir el derecho a la libertad de expresión expresando palabras o frases agresivas u ofensivas de los gobernados hacia el personal de las fuerzas policiacas o de vialidad.

Así, de conformidad con el criterio del propio Alto Tribunal las frases vejatorias e impertinentes no están protegidas porque no hay un "derecho al insulto" y bajo esa perspectiva no se puede estimar que la medida suponga una violación a la libertad de expresión.

10. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.** Mediante escritos recibidos el dieciocho de septiembre de dos mil veinte a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo Local rindió sus informes.

11. En cuanto a la demanda promovida por diversos Diputados Integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de Chihuahua, expuso lo siguiente:

Primero. Manifiesta que la minoría legislativa no específica cuál fue la falta al proceso y cuáles las porciones normativas violentadas, limitándose a señalar de forma somera que se violó el principio de deliberación democrática al haberse votado la iniciativa con urgencia y a puerta cerrada.

A pesar de la contingencia sanitaria por COVID-19, lo cierto es que la sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte en la que se aprobó el dictamen de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano sobre la iniciativa de la Ley de Transporte, se realizó con el quórum legal (veintiún de treinta y tres diputados).

Por otra parte, la Comisión instauró reuniones de trabajo regionales con los diversos actores del ramo y con el público en general (ocho reuniones) en las que se presentaron propuestas, inquietudes y comentarios por parte de las personas participantes, aunado a que en el dictamen se atendieron las quince peticiones de los transportistas. Además, el dictamen fue aprobado por el Pleno del Congreso con veinticuatro votos a favor, cero en contra y dos abstenciones.

Así, el procedimiento legislativo necesario y bajo las reglas que marcan los ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que cualquier violación formal no resulta suficiente para declarar la invalidez; por tanto, al no existir vicios en el procedimiento legislativo debe determinarse la validez del Decreto por medio del cual se expidió la Ley de Transporte del Estado.

Segundo. Sostiene que la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, no constituye una norma privativa, ni viola el principio de irretroactividad, ya que los derechos de los cuales se priva a los concesionarios no son derechos adquiridos, sino meras expectativas de derecho.

En efecto, si bien la Ley deja de establecer en sus artículos 83 y 91 la posibilidad de recibir una concesión sin participar en concurso, en el supuesto de fallecimiento o incapacidad permanente del conductor de un vehículo, lo cierto es que tal posibilidad no configura un derecho adquirido, en tanto se refiere a una situación que pudiera actualizarse siempre que concurran ciertas circunstancias de modo y tiempo, las cuales no han sucedido aún, por lo que en estricto sentido no se está privando de ningún derecho.

Sobre el particular, precisa que la finalidad de la reforma además de modernizar y garantizar el derecho a la movilidad de los ciudadanos fue la de desaparecer todas aquellas prácticas que vulneraran el derecho el funcionamiento del transporte público, como lo era la posibilidad de acceder a una concesión sin pasar por el procedimiento específicamente diseñado para asegurar que quienes presten el servicio lo hagan en las condiciones pactadas en la ley para ello.

Tampoco viola el principio de irretroactividad, el que la nueva Ley de Transporte local ya no establezca que las concesiones y permisos puedan ser otorgados hasta por veinte años, ya que conforme al nuevo régimen al fenecer la vigencia de la concesión o permiso los titulares podrán solicitar la renovación por

un término igual, de tal suerte que una vez transcurrido el periodo de la renovación, el permiso o concesión se someterá a un nuevo concurso, pues ello también constituye una expectativa de derecho, en tanto se trata de una prerrogativa que no ha entrado en el patrimonio del titular de la concesión o permiso, sino que únicamente se trata de una posibilidad planteada por la Ley.

Finalmente el artículo quinto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley de Transporte, establece que las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la Ley abrogada continuarán operando por el plazo por el que fueron adquiridos, con lo que se respeta un derecho adquirido, pues no se priva de la titularidad, ni se afecta su vigencia o se retira del patrimonio, estableciendo únicamente un plazo para que se adecuen a las condiciones de organización y funcionamiento de la nueva ley, sin afectar ningún elemento que permita su explotación.

Además, la Primera Sala del Alto Tribunal ha determinado que la concesión constituye un acto jurídico mixto por contener cláusulas o condiciones de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. Así mientras en las primeras se materializan las ventajas económicas en favor del concesionario, que el Estado no puede variar sin concurrir la voluntad de aquél so pena de afectar derechos adquiridos del concesionario; las de carácter regulatorio determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales se modifican cuando se reforma la legislación relativa, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, de ahí que las condiciones regulatorias no pueden crear derechos adquiridos.

Aunado a que tratándose del servicio público de transporte el legislador tiene la facultad de modificar el marco normativo de acuerdo con las necesidades que demande la sociedad, por lo que el concesionario debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

Ahora bien, el artículo Quinto Transitorio del Decreto por medio del cual se expidió la Ley impugnada, no viola el principio de irretroactividad pues no se violan derechos que han entrado en su patrimonio, aunado a que el plazo de doce meses otorgado para que los titulares de autorizaciones, licencias, permisos o concesiones se ajusten a los parámetros de la nueva ley no constituye sino una condición regulatoria del servicio público de transporte, vinculada con la normatividad relativa, que no puede crear derechos adquiridos.

12. En lo que respecta a la acción de Inconstitucionalidad 211/2020 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, medularmente señaló:

El artículo 137, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua no transgrede los derechos de igualdad, no discriminación y de libertad de trabajo al establecer como requisito para ser conductor de las empresas de redes de transporte no haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso. Ello ya que el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver la contradicción de tesis 7/2015, determinó que tratándose de servicios públicos concesionados se desempeñan actividades propias de un servicio cuya satisfacción corresponde propiamente al Estado, por lo que los concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las condiciones que se estimen necesarias para garantizar la satisfacción de los intereses sociales involucrados. Así, aunque la participación de los particulares en la prestación de dicho servicio no es forzosa, el establecimiento y observancia del marco

regulador establecido para la consecución o tutela de los intereses sociales involucrados, no puede considerarse optativo ni para el Estado, ni para el particular que decide participar en dichas actividades.

Bajo ese contexto, el requisito previsto en el precepto impugnado supone una regulación de la forma en que los particulares participan en la prestación de un servicio que en principio corresponde al Estado, el cual la establece en su calidad de garante de los intereses sociales involucrados en la prestación concesionada del servicio y por el contrario no es una norma de tutela de las libertades humanas.

Así resulta jurídicamente válido que quienes por decisión propia optan por dedicarse a ser operadores de unidades de transporte público, deban cumplir aquellas condiciones que el Estado mediante disposiciones generales, haya estimado necesarias para asegurar que el servicio público concesionado se preste en las mejores condiciones.

Sin que pueda considerarse que dichas exigencias o condicionantes para la prestación del servicio, sean contrarias a la libertad de trabajo o al derecho a la igualdad y su garantía de no discriminación, pues al interesarse el individuo en la realización de actividades que son propias de un servicio público concesionado, no permanece ya en un ámbito de ejercicio de sus derechos en el que sea posible enarbolar una perspectiva de autonomía de la voluntad, sino que se halla en un ámbito en el que el cumplimiento de las condiciones establecidas para la participación en las actividades en cuestión no es optativo sino forzoso, por tratarse de medidas adoptadas para asegurar que la prestación del servicio no desatienda el deber de tutela que correspondería al Estado sobre los intereses sociales involucrados.

Ahora bien, el requisito relativo a que para ser conductor de las empresas de redes de transporte se requiere no haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso, es una medida que busca otorgar a los usuarios del transporte un elemento de tranquilidad y prevención, en un contexto de otorgamiento del derecho humano a la seguridad pública, dotándolos de la certeza de que los choferes de las unidades no han incurrido previamente en la comisión de conductas delictivas.

Ello constituye un fin constitucionalmente válido en tanto la seguridad pública se encuentra prevista en el artículo 21 constitucional como función a cargo de todos los niveles de gobierno, la cual comprende la prevención del delito. Además, la medida persigue otros intereses públicos legítimos, en particular que quienes intervienen en la prestación de un servicio concesionado lo hagan en las misas condiciones que lo haría el Estado. De ahí que resulten infundados los planteamientos sobre la invalidez del artículo 137, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Aduce que resulta infundado que sean inconstitucionales los artículos 168, fracción XV y 169, fracción XII, de la Ley de Transporte local, pues no genera incertidumbre el supuesto de sanción por “agredir verbalmente” ahí contemplado. Ello porque gramaticalmente significa “Que se sirve de la palabra para acometer en contra de alguien para hacerle daño". Lo que resulta realmente claro para determinar cuál es la conducta sancionable.

La medida prevista en dichos numerales tiene por fin proteger el ejercicio de funciones públicas específicas, de expresiones verbales que provoquen violencia u odio al funcionario, y la intención del legislador al establecerla no fue proteger la integridad personal de un individuo, sino privilegiar el desempeño de una función pública que tiene una finalidad importante para la sociedad.

Además, el principio de taxatividad no exige que las acciones susceptibles de sanción administrativa se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de ellas, específicamente tratándose de aquellas respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre en el caso concreto.

Así, la Constitución Federal establece en sus artículos 8º y 9º un parámetro conforme al cual las personas deben otorgar deferencia y respeto a las autoridades, sin que ello implique que estén impedidos de expresar sus inconformidades o disgustos frente a las mismas respecto de su actuación.

Si bien las disposiciones impugnadas no establecen todas las expresiones generales que pudieran ser consideradas como una agresión verbal en contra de un inspector de transporte en el ejercicio de sus funciones, lo cual sería impráctico y materialmente imposible; lo cierto es que solo se busca sancionar las expresiones encaminadas a dañar el honor de la autoridad mientras esta ejerce sus funciones, por lo que no existe violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Es necesario que existan parámetros mínimos sobre cómo se debe llevar a cabo la interacción entre los inspectores de transporte y los gobernados, en donde simultáneamente no sea mermada la capacidad de las autoridades para que prevalezca el estado de derecho y el respeto a los derechos de los ciudadanos; así las porciones normativas impugnadas son necesarias para regir dicha relación.

13. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon pedimento ni manifestación alguna.

14. **Cierre de la instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos respectivos y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno se decretó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(2)

15. **Primer returno**. Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de este Alto Tribunal determinó returnar el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que continuara el trámite respectivo.(3)

16. **Segundo returno.** Conforme a lo resuelto en sesión privada del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante proveído de uno de diciembre del mismo año, la Ministra Presidenta determinó returnar esta acción de inconstitucionalidad a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que continúe actuando como instructor e instruya el procedimiento y una vez cerrada la instrucción, emita la resolución respectiva.(4)

I. COMPETENCIA

17. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y g), de la Constitución General(5) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil

veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de ese mismo mes y año(7) toda vez que diversos Diputados de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovieron el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

18. De la lectura integral de las demandas de acción de inconstitucionalidad, se aprecian los siguientes motivos de impugnación:

A) En la acción de inconstitucionalidad 172/2020 promovida por diputados del Congreso del Estado de Chihuahua.

• La totalidad de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada mediante Decreto LXVl/EXLEY/0708/2020 II P.O, por violaciones al procedimiento legislativo.

• Los artículos 91 y 95 de la referida Ley de Transporte, así como el artículo quinto transitorio del Decreto LXVl/EXLEY/0708/2020 II P.O, por violación al principio de no retroactividad de las leyes.

B) En la acción de inconstitucionalidad 211/2020, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

• El artículo **137, fracción III,** por violación al principio de igualdad y la prohibición de discriminación; y

• Los artículos **168, fracción XV y 169, fracción XII,** por violación a los derechos de seguridad jurídica y libertad de expresión.

19. Con relación a este último punto, cabe destacar que si bien en el apartado de *"Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron"*, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace referencia expresamente al artículo 169 **fracción XIII**, lo cierto es que debe tenerse como efectivamente impugnada la **fracción XII** de dicho numeral, pues de conformidad con sus planteamientos de invalidez, es esta última fracción la que prevé la sanción por la conducta señalada en el artículo 168, fracción XV (también impugnado) relativa a *"agredir verbalmente a inspectores en ejercicio de sus funciones"*.

III. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General,(8) (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el

correspondiente medio oficial y, en caso de que el último día del referido plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

21. En el caso, el Decreto N° LXVl/EXLEY/0708/2020 II P.O. que contiene la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua impugnada, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **tres de agosto al uno de septiembre de dos mil veinte**.

22. Lo anterior en virtud de que con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus denominado SARS-CoV-2, a través de los Acuerdos Generales 3/2020,(9) 6/2020,(10) 7/2020,(11) 10/2020,(12) 12/2020,(13) 13/2020(14) y 14/2020,(15) este Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inhábil el periodo comprendido del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte.

23. Consecuentemente, dado que las acciones de inconstitucionalidad se presentaron el lunes **tres de agosto de dos mil veinte** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(16) se concluye que su presentación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

24. Las demandas de acción de inconstitucionalidad fueron promovidas por órganos legitimados y por sus debidos representantes.

A. Legitimación de las diputadas y los diputados del Congreso del Estado de Chihuahua

25. El inciso d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que podrá promover la acción de inconstitucionalidad el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de una Legislatura local,(17) en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

26. En el caso, la norma impugnada fue expedida por el Congreso del Estado de Chihuahua y se observa que quienes firmaron la demanda son once diputadas y diputados, integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso promovente, cuyo carácter lo acreditan con la certificación realizada del Decreto No. LXVI/INLEG/0001/2018 I P.O. de primero de septiembre de dos mil dieciocho, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su primer período ordinario de sesiones, dentro del primer año de ejercicio constitucional, en el cual se establece la integración de dicha legislatura para el período comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

27. Por tanto, el Congreso del Estado de Chihuahua se encuentra legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad ya que cumple con el requisito del porcentaje equivalente al menos al treinta y tres por ciento de sus integrantes para promoverla, siendo que al momento de presentar la demanda dicho poder se encontraba integrado por treinta y tres diputados,(18) por lo que los once diputadas y diputados que suscriben la demanda representa el treinta y tres punto treinta y tres por ciento requerido.

28. En consecuencia, si dicho número de diputados integra el porcentaje que exige la Constitución Federal para promover una acción de inconstitucionalidad y en autos está acreditada su calidad de diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, debe concluirse que se encuentran legitimados para combatir a través del presente medio de regularidad constitucional la Ley de Transporte de dicha entidad federativa.

B. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

29. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal o local, así como en contra de tratados internacionales debidamente ratificados que vulneren los derechos humanos consagrados en el orden constitucional y convencional.(19)

30. En consonancia con ello, el artículo 15, fracciones I y XI,(20) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que el Presidente de esa Institución ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad del Presidente de esa institución, la de promover acciones de inconstitucionalidad en los supuestos antes referidos.

31. Así, el escrito inicial de la acción que nos ocupa está signado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión accionante mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Por tanto se concluye que la Comisión cuenta con legitimación activa en el proceso para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.

32. Conviene precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que las disposiciones impugnadas vulneran los principios de libertad de trabajo, igualdad y no discriminación, por lo que es de reiterarse el criterio sostenido por el Tribunal Pleno, en el sentido de que dicha Comisión se encuentra legitimada para impugnar normas de carácter tributario, como acontece en el caso.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Las autoridades demandadas no hicieron valer causas de improcedencia; sin embargo, este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza una causa de improcedencia en relación con los artículos 91, 95 y 169, fracción XII, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, toda vez que con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, parte de su texto fue reformado.

34. Se observa que mediante Decreto publicado el dieciséis de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, las porciones normativas de referencia fueron modificadas en los términos que a continuación se precisan:

Decreto impugnado publicado el 21 de marzo de 2020	**Decreto publicado el 16 de julio de 2022**
Artículo 91. *La Concesión o Permiso que se otorgue es* ***personalísima****, intransferible, inalienable e inembargable. Solo podrá hacer uso de ella la persona física o moral a quien se hubiere otorgado, con excepción de lo señalado en el Título IV, Capítulos XI y XII, referente a la intervención de las Concesiones y la sucesión.* *No podrá prestarse el servicio de transporte público por intermediación, excepto en el supuesto de Operadores o Conductores que se contraten para su prestación y sean autorizados e inscritos ante el Registro por la autoridad competente. Cualquier acto jurídico en contravención del presente precepto será nulo de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento expreso por autoridad jurisdiccional.*	***Artículo 91.*** *La Concesión o Permiso que se otorgue es* ***personal****, intransferible, inalienable e inembargable. Solo podrá hacer uso de ella la persona física o moral a quien se hubiere otorgado, con excepción de lo señalado en el Título IV, Capítulos XI y XII, referente a la intervención de las Concesiones y la sucesión.* *No podrá prestarse el servicio de transporte público por intermediación, excepto en el supuesto de Operadores o Conductores que se contraten para su prestación y sean autorizados e inscritos ante el Registro por la autoridad competente. Cualquier acto jurídico en contravención del presente precepto será nulo de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento expreso por autoridad jurisdiccional.* ***La concesión o el permiso serán transferibles únicamente en los casos previstos en la presente Ley, una vez satisfechos los requisitos establecidos.***

Artículo 95. *Las Concesiones y Permisos podrán renovarse* ***por una ocasión*** *hasta por el mismo periodo que fueron otorgados; siempre y cuando estén al corriente con las obligaciones impuestas por esta Ley, y no hayan violado reiteradamente los preceptos de la misma.* *La renovación se realizará en los términos que se establezcan en el Reglamento y en cumplimiento de los mismos requisitos que se señalen para su otorgamiento. Una vez agotado el periodo de renovación se procederá, en su caso, a un nuevo concurso en el cual podrá participar quien haya sido titular de la concesión extinta.*	***Artículo 95.*** *Las Concesiones y Permisos podrán renovarse hasta por el mismo periodo que fueron otorgados; siempre y cuando estén al corriente con las obligaciones impuestas por esta Ley, y no hayan violado reiteradamente los preceptos de la misma.* *La renovación se realizará en los términos que se establezcan en el Reglamento y en cumplimiento de los mismos requisitos que se señalen para su otorgamiento. Una vez agotado el periodo de renovación se procederá, en su caso, a un nuevo concurso en el cual podrá participar quien haya sido titular de la concesión extinta.*
Artículo 169. *Las infracciones citadas en el artículo anterior serán sancionadas de entre 2 y 120 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de la siguiente manera:* *[...]* ***XII.*** *De* ***10 a 30 veces*** *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la contemplada en la fracción XV.*	***Artículo 169.*** *Las infracciones citadas en el artículo anterior serán sancionadas de entre 2 y 120 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de la siguiente manera:* *[...]* (REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2022) ***XII.*** *De* ***10 a 15 veces*** *el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las contempladas en las fracciones XV,* ***XLVI y XLVIII.***

35. Del contenido normativo transcrito se advierte que en el artículo 91, se cambió el carácter de la concesión o permiso de *"personalísima"* a *"personal"* y se añadió un párrafo en el que se prevé la posibilidad de hacerlos transferibles; en el artículo 95, se eliminó la posibilidad de renovar las concesiones y permisos *"por una ocasión"*, y finalmente en el artículo 169, fracción XII, se modificó el monto de la sanción para la conducta infractora contemplada en el artículo 168, fracción XV, esto es, el parámetro que se tomará en cuenta para imponer la sanción sufrió cambios, adicionando además supuestos de conductas sancionables. De esa manera, con la reforma de las porciones normativas indicadas ha operado un cambio en el contenido normativo que permite considerar que el texto de los preceptos constituye un nuevo acto legislativo.

36. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado la figura de "nuevo acto legislativo" desde dos dimensiones: a) para constatar la oportunidad de la demanda; y, b) para verificar

si una reforma legal posterior modifica el contenido normativo de un precepto y, por ende, genera que la acción haya quedado sin materia.

37. En el caso, se está en el segundo supuesto, esto es, se debe analizar si los artículos impugnados continúan vigentes o si, por el contrario, han sufrido modificaciones en su contenido normativo que han dejado sin materia esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

38. Este Tribunal Constitucional ha considerado, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.),(21) que existe un nuevo acto legislativo que dejaría sin materia esta impugnación, cuando se actualicen los dos aspectos: **a)** que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y, **b)** que la modificación normativa sea sustantiva o material.

39. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. El segundo requisito significa que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

40. Lo anterior no sucede, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado ni cuando se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

41. En ese sentido, el criterio que actualmente rige para este Tribunal Pleno consiste en que, para estimar que se está frente a un nuevo acto legislativo, debe existir un cambio en el sentido normativo del enunciado jurídico impugnado, de forma que resulta imperioso que existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o alcance del precepto de que se trata.

42. Conclusiones semejantes precisó este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 11/2022(22) y 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.(23)

43. Por consiguiente, se estima que procede sobreseer en este medio de control constitucional respecto de los artículos 91, 95 y 169, fracción XII, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de marzo de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto en el diverso 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues las modificaciones referidas provocaron que cesaran los efectos de las normas controvertidas, para dar plena vigencia a un nuevo acto legislativo que ahora forma parte del ordenamiento jurídico de la entidad.

44. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado ni advertirse alguno otro de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Violaciones al procedimiento legislativo

45. En primer lugar, se analizará el concepto de invalidez formulado por la minoría parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del proceso legislativo que dio lugar a la Ley de Transporte de dicha entidad, puesto que de resultar fundado tendrían como efecto invalidar la totalidad de la legislación.

46. En síntesis, los diputados del Congreso local sostienen que se vulneró el principio de deliberación democrática debido a que se aprovechó el contexto de pandemia para aprobar la Ley a puerta cerrada en detrimento de la garantía de audiencia y el derecho de participación de la sociedad y de las personas afectadas por la ley, que no existió un amplio debate pues el dictamen fue aprobado en Comisión en once minutos y ese mismo día se discutió y aprobó por el Pleno del Congreso.

47. Así, a fin de estar en condiciones de poder dar respuesta a los planteamientos formulados por la minoría parlamentaria, resulta necesario analizar: **I)** la doctrina que ha desarrollado este Alto Tribunal con relación a la evaluación de las violaciones al proceso legislativo; **II)** las reglas que rigen dicho proceso en el Estado de Chihuahua; y **III)** las condiciones bajo las cuales se desarrolló el procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley de Transporte Público de dicha entidad.

I. Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las violaciones al proceso legislativo

48. Este Alto Tribunal ha sostenido que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo debe abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades debe intentar el equilibrio entre dos principios: por un lado, el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer de manera innecesaria etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no dar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto; y, por otro, el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.(24)

49. Lo anterior significa que no cualquier violación del procedimiento legislativo es susceptible de invalidar la Ley analizada, sino sólo aquellas que trasciendan a su calidad democrática, ya sea porque lesionen el principio de participación de todas las fuerzas políticas representativas en condiciones de igualdad, o bien porque desconozcan el principio de deliberación democrática, es decir, porque afecten las condiciones para que pueda desarrollarse una genuina deliberación política.

50. Sobre el particular, es importante señalar que la democracia representativa es un sistema político valioso no solamente porque en su contexto las decisiones se toman por una mayoría, sino porque aquello

que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y lo que califica una decisión como democrática.

51. En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

52. En ese sentido, si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente porque las minorías por su propia naturaleza están predestinadas a no imponerse en la votación final, por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de tales minorías.

53. En consecuencia, debe resaltarse que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

54. Así, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo tienen un potencial invalidante es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares, los cuales tienen como objetivo precisamente el poder determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final. Dichos parámetros son los siguientes:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.(25)

55. Cabe precisar que esta doctrina constitucional ha sido reiterada por este Tribunal Pleno en múltiples precedentes, siendo los más recientes las acciones de inconstitucionalidad 36/2013,(26) 121/2017 y sus

acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017,(27) 43/2018(28) y 121/2020 y su acumulada 125/2020,(29) así como las controversias constitucionales 34/2014,(30) 41/2014(31) y 63/2016.(32)

II. Normas que regulan el proceso legislativo en el Estado de Chihuahua

56. Los artículos 68 de la Constitución local(33) y 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo prevén que tienen derecho de presentar iniciativas de leyes y decretos los diputados, el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia en asuntos concernientes al ramo de justicia, los ayuntamientos en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, el gobernador electo una vez que oficialmente ha adquirido tal carácter, únicamente en asuntos concernientes a la estructura del Poder Ejecutivo, la ciudadanía chihuahuense, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento y la Fiscalía Anticorrupción en asuntos concernientes a su ámbito de competencia.

57. Por su parte, de conformidad con los numerales 75, fracción XIII; 87; 88 y 94, fracción I, (34)de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, las iniciativas presentadas son turnadas a la Comisión legislativa que resulte competente de acuerdo con la materia propia de su denominación.

58. El artículo 173 de la referida Ley Orgánica establece que solo pueden someterse a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente para su resolución, las iniciativas y demás asuntos que a través de un dictamen o documento elabore y apruebe la Comisión respectiva.(35) En ese sentido, el artículo 80 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo establece que los dictámenes son documentos que contienen el análisis pormenorizado y la propuesta de resolución de las iniciativas que le fueron turnadas a las comisiones.(36)

59. Sobre el particular, los artículos 53(37) y 63(38) del referido Reglamento establecen que para que las resoluciones adoptadas en las reuniones de comisión adquieran plena validez legal se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros, pudiéndose aprobar sus determinaciones por unanimidad o mayoría de los presentes en la reunión de que se trate. Por su parte, el artículo 68, fracción III, de dicho ordenamiento ordena a la Secretaría Técnica de la comisión respectiva, elaborar y notificar las convocatorias a las reuniones con una anticipación de por lo menos, doce horas previas a su celebración.(39)

60. En los artículos 143(40) y 146, fracción V,(41) del Reglamento en cuestión, se señala que el Dictamen aprobado por la Comisión o Comisiones debe ser publicado en la Gaceta Parlamentaria el día previo a la sesión en la que sea sometido a la consideración del Pleno del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

61. Ahora bien, respecto a la aprobación del Dictamen en el Pleno del Congreso del Estado, el artículo 153(42) de la Ley Orgánica referida dispone que para que el Pleno pueda sesionar válidamente requiere que se encuentren presentes al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

62. Por su parte, los artículos 115(43) y 116(44) del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo local, establecen que todo dictamen en el que se proponga la creación o reforma

de ordenamientos jurídicos debe discutirse y votarse primero en lo general y, sólo de aprobarse en esos términos, se procederá a su discusión y votación en lo particular.

63. A su vez, de los artículos 69(45) de la Constitución local y 197(46) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se desprende que para que un proyecto tenga el carácter de Ley o Decreto debe ser aprobado en votación nominal por mayoría simple (la mitad más uno) de las diputadas y los diputados presentes en la sesión, siempre que se cuente con quórum legal.

64. Finalmente, de conformidad con los artículos 70(47) y 71(48) de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, una vez aprobado por el Congreso el texto del ordenamiento en cuestión, este debe ser enviado al Gobernador del Estado quien, en caso de no formular observaciones dentro del plazo de treinta días naturales, deberá promulgarlo y ordenar su publicación.

III. Análisis del caso concreto

65. Según las constancias que integran la presente acción de inconstitucionalidad, así como de los datos obtenidos de la página electrónica oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, cuyo contenido debe considerarse un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la materia, así como lo sostenido por este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*",(49) se observa que el procedimiento legislativo que dio lugar al decreto impugnado se desarrolló de la siguiente forma:

I. Iniciativas. En total fueron presentadas doce iniciativas relacionadas con la creación de una nueva Ley de Transporte o bien con la reforma a las disposiciones de la antigua Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua.

De ellas, resalta la iniciativa presentada el once de febrero de dos mil veinte por el Gobernador a fin de expedir la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, así como reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Código Administrativo, ambos ordenamientos jurídicos de dicha entidad (Asunto 1651). También destaca la iniciativa presentada el veinte de febrero de dos mil veinte por el Diputado Omar Bazán Flores a fin de expedir la nueva Ley de Transporte y Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua (Asunto 1671).

II. Actuaciones previas al dictamen. Bajo ese contexto, el once de febrero de dos mil veinte, mismo día de la presentación de la iniciativa del Gobernador del Estado, se realizó una reunión de la Junta de Coordinación Política del Congreso local a la que asistió el Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua, en la cual se acordó realizar una reunión de la Junta de Coordinación Política con los concesionarios y transportistas y/o interesados, para escuchar sus propuestas, comentarios o peticiones, en cuanto al contenido de la iniciativa.

Dicha reunión tuvo verificativo el catorce de febrero siguiente. En ella los concesionarios y transportistas y/o interesados manifestaron diversas inquietudes con relación al contenido de la iniciativa y solicitaron la realización de diversas mesas de trabajo en diferentes partes del Estado de Chihuahua.

III. Actuaciones en Comisión. La iniciativa con número de asunto 1651 fue turnada a la Comisión Legislativa de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano el día doce de febrero de dos mil veinte.(50)

El diecisiete de febrero de dos mil veinte la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano celebró una reunión en la que se tuvo conocimiento del turno de la iniciativa con número de asunto **1651.** En dicho encuentro se abordó el tema de la realización de reuniones regionales en los municipios de Chihuahua, Juárez, Delicias, Parral, Cuauhtémoc y Ojinaga, a fin de analizar la Ley con lo participación de los moderadores de servicios de transporte.

En el acta de la reunión se asienta que *"la Diputada Presidenta toma la palabra y propone realizar la primera reunión el jueves 20 de febrero con cada una de las modalidades para iniciar con el análisis, y establecer fechas para llevar a cabo las mesas regionales, lo cual es sometido a votación, siendo aprobado por unanimidad."*

En el expediente obran en copia simple constancias referentes a listas de asistencia de las reuniones regionales de trabajo con motivo de la Iniciativa de Ley de Transporte del Estado que se llevaron a cabo los días veintiséis de febrero de dos mil veinte en Ciudad Juárez; veintiocho de febrero de dos mil veinte en la Ciudad de Delicias; tres de marzo de dos mil veinte en Ciudad Ojinaga; cuatro de marzo de dos mil veinte en la Ciudad de Hidalgo del Parral; cinco de marzo de dos mil veinte en la Ciudad de Cuauhtémoc; seis de marzo de dos mil veinte en Ciudad Casas Grandes; así como siete de marzo de dos mil veinte en un lugar que no detallan las listas de asistencia.

Por su parte, la iniciativa con número de asunto 1671 fue turnada a la Comisión el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.(51)

El seis de marzo de dos mil veinte, mediante oficio CRGA/012/Marzo-202011 PO, la diputada Carmen Rocío González Alonzo solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que diversas iniciativas relacionadas con la Ley de Transporte del Estado que originalmente fueron turnadas a la Comisión de Movilidad Urbana, fueran returnadas a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, toda vez que la misma se encontraba trabajando en la (nueva) Ley de Transporte del Estado de Chihuahua y los asuntos en cuestión tenían relación con la misma.(52) El doce de marzo de dos mil veinte, mediante oficio 175-1/2020 11 P.O. ALJ-Ct, las iniciativas fueron returnadas a la referida Comisión de Obras.(53)

IV. Convocatoria de la sesión de Comisión y publicación del dictamen. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, los integrantes de la Comisión fueron citados para una reunión que tendría verificativo el día siguiente, en cuyo punto V del orden del día se hacía constar el *"Análisis y aprobación, en su caso, del proyecto de dictamen con carácter de decreto por el que se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua..."*(54)

Ese mismo día a las 17:47 horas, se publicó la Gaceta 158-LXVI- II Año-II PO correspondiente a la sesión del Pleno del Congreso del Estado de dieciocho de marzo de dos mil veinte, contemplándose el "Dictamen con carácter de decreto, por el que se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Código

Administrativo, ambos ordenamientos del Estado" elaborado por la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.(55)

Por su parte, a las 20:43 horas del mismo 17 de marzo, se remitió un correo por parte de la dirección "convocatorias@congresochihuahua.gob.mx" con el siguiente mensaje: *"Por instrucciones de la Diputada Carmen Rocío González Alonso, Presidenta de la Comisión de Obras Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, se envía documento que contiene el proyecto de decreto de la Ley de Transporte del Estado, en donde se identifican con subrayado amarillo, los principales cambios de las reuniones regionales sobre el tema, así como del análisis realizado por la Comisión."*(56)

Cabe destacar que el mismo diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el acuerdo LXVl/URGEN/0441/2020 11 P.O., donde se estableció que a partir de ese día las Sesiones del Pleno, Órganos de Dirección, Técnicos, Comisiones Legislativas, Mesas Técnicas, tendría el carácter de privadas y que a partir del veintitrés de marzo quedarían suspendidas las sesiones del Pleno del Congreso.(57)

V. Discusión y aprobación del dictamen de Comisión. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, a las 10:05 horas inició la reunión de la comisión, misma que culminó a las 10:16 horas, según se constata del acta de la reunión. Cabe señalar que a dicha reunión acudieron cuatro de los cinco integrantes de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.(58)

Al abordar el análisis y aprobación del dictamen, la Presidenta de la Comisión precisó lo siguiente:

• Las propuestas formuladas por los transportistas durante los siete foros regionales habían sido estudiadas y que por lo menos el 90% de las peticiones más importantes se encontraban atendidas en el proyecto de dictamen.

• Además de la iniciativa del Gobernador del Estado, en el proyecto se incluían otras iniciativas que tenían que ver con el tema de transporte las cuales anteriormente se encontraban turnados a la Comisión de Movilidad Urbana, precisándose en el propio proyecto la manera en la que fueron atendidas.

• Puso a consideración de la Comisión tres cambios al proyecto de dictamen enviado: el primero respecto a la antigüedad del transporte especializado de personal para que sea de hasta quince años, atendiendo a las condiciones físico mecánicas; el segundo respecto a un nuevo artículo transitorio para que se prevea la legislación aplicable hasta que se expida la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y el tercero relativo a agregar en el apartado de empresas de redes de transporte la posibilidad de que se celebre un convenio entre estas plataformas y la autoridad para la simplificación de los trámites.

El dictamen fue sometido a la aprobación de la Comisión con los cambios referidos y fue aprobado por unanimidad de cuatro votos. La sesión se dio por concluida a las 10:16 horas.

VI. Aprobación en el Pleno del Congreso. Ese mismo día, el referido Dictamen de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano fue discutido por el Pleno del Congreso del Estado. Sobre el desarrollo de dicha sesión, se destaca lo siguiente:

1) A las 18:17 horas dio inicio la sesión y se dio lectura al orden del día. Acto seguido se verificó el quorum, quedando registrada la asistencia de veintiún diputados de los treinta y tres que integran el Congreso local, con lo cual la sesión tendría validez. A continuación, por unanimidad de veintiún votos se aprobó el orden del día dentro del cual figuraba como punto IV, la *"Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen que presenta la Comisión: 1. De Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano".*

2) Aprobado el orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio la palabra a la Diputada de Carmen Rocío González Alonso, quien en representación de la Comisión de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, dio lectura a los antecedentes del Dictamen que había preparado la Comisión, para a continuación, con fundamento en los artículos 75, fracción XVII y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, solicitar dispensar la lectura del dictamen presentando en su lugar un resumen del mismo, sin perjuicio de que su texto quedara integro en el Diario de los Debates, lo cual autorizó el Presidente de la Mesa Directiva.

3) Se llevó a cabo la discusión del Dictamen, inscribiéndose diversos oradores. De ellos, destaca el diputado Alejandro Gloria González, quien señaló que haría un voto razonado pues no podía estar ni a favor ni en contra toda vez que no se había estudiado con profundidad el proyecto. Al respecto señaló que no podía resolverse la aprobación del dictamen en la Comisión en trece minutos, manifestando lo siguiente *"Por lo cual compañeros, yo me abstengo porque fue una ley que me presentaron hoy a las 10 de la mañana, estaban en Comisión resolviendo la, la resolvieron en 13 minutos... 13 minutos resolvieron y no estoy criticando absolutamente nada de la Comisión, pero en 13 minutos nos dijeron que se iban a incluir nuestros temas, que no estaban incluidos hasta ese momento, los verificaron en 13 minutos y los integraron a una reforma de ley [...] Yo, honestamente de las 12 de la mañana que nos lie... llegó el dictamen, ahorita no me siento en la capacidad con todo lo que yo pueda conocer o desconocer, no me siento en la capacidad de tomar una determinación en base a un voto...".*

4) Una vez que se agotaron las intervenciones de los diputados, se procedió a la votación en lo general del dictamen. Votaron a favor veinticuatro diputados, no hubo votos en contra y se abstuvieron dos diputados (Alejandro Gloria González y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz). Por lo tanto, se aprobó en lo general el dictamen.

5) Hecho lo anterior se procedió a la intervención de los diputados que presentarían reservas.

6) En primer lugar, participó el diputado Benjamín Carrera Chávez quien presentó reservas a los artículos 83, 158 y 159 del dictamen de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.(59)

7) La reserva al artículo 83 se aprobó por veintiséis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Las reservas a los artículos 158 y 159 fueron aprobadas con veinticinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

8) A continuación, se dio la voz al diputado Obed Lara Chávez quien presentó reservas a los artículos 82, 87, 95, 110 167, 168, 170 y 171.(60)

9) La reserva al artículo 82 fue rechazada al tener cuatro votos a favor, veintiuno en contra y una abstención. La reserva al artículo 87 fue aprobada por veinticinco votos a favor, un voto en contra y cero

abstenciones. La reserva al artículo 95 no fue aprobada al tener siete votos a favor, dieciocho en contra y una abstención. La reserva al artículo 110 tampoco fue aprobada, pues obtuvo cinco votos a favor, veinte en contra y una abstención. Finalmente, no se aprobó la reserva consistente en suprimir los artículos 167, 168, 170 y 171, que obtuvo cuatro votos a favor, veintidós en contra y cero abstenciones.

10) A continuación, se pusieron a votación en lo particular el resto de los artículos que no habían sido objeto de reservas. Se aprobaron por veinticuatro votos a favor y una abstención.

11) Luego el Presidente de la Mesa Directiva solicitó que se tomara votación nuevamente del dictamen en lo general y en lo particular. Se registraron veinticuatro votos a favor, cero en contra y dos abstenciones (de los diputados Alejandro Gloria González y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz). Acto seguido el Presidente de la Mesa Directiva declaró **"Se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular, por el que se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua y ser reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder legisla... Ejecutivo y del Código Administrativo, ambos ordenamientos del Estado" (sic).**

12) Finalmente, se procedió con el desahogo de los asuntos restantes y una vez agotados se levantó la sesión a las 21:32 horas.

VII. Publicación. Toda vez que el Gobernador del Estado de Chihuahua no formuló observaciones, se procedió a la publicación del Decreto Nº LXVl/EXLEY/0708/2020 11 P.O. en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de veintiuno de marzo de dos mil veinte, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación.

66. A partir de los elementos anteriores, se procede a dar respuesta a los planteamientos de la minoría legislativa accionante.

67. Sostienen los promoventes que la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano del Congreso del Estado no respondió la solicitud formulada por el diputado Omar Bazán Flores el dieciocho de marzo de dos mil veinte, para diferir la aprobación del dictamen elaborado por dicha Comisión debido a la eventual ausencia de diputados a causa de la suspensión de labores educativas y en los Poderes Ejecutivo y Judicial como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

68. Además, señalan que se vulneraron los principios de deliberación democrática, seguridad jurídica y máxima publicidad puesto que el Congreso local se aprovechó del estado de incertidumbre derivado de la pandemia para aprobar la nueva Ley de Transporte del Estado en sesión a puerta cerrada, afectando la situación jurídica de los concesionarios que ya estaban amparadas por la Ley de Transporte que quedó abrogada, sin respetar además su garantía de audiencia.

69. Dicho planteamiento resulta **infundado.**

70. En primer lugar, cabe destacar que si bien no obra en autos la solicitud de diferimiento del diputado Omar Bazán Flores, lo cierto es que al rendir su informe el Poder Legislativo reconoció que sí existió.

71. Sin embargo, la omisión de contestar dicha solicitud no genera la invalidez del proceso legislativo pues a pesar de que las sesiones respectivas no se suspendieron, lo cierto es que tanto la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano como el Pleno del Congreso local, sesionaron y aprobaron los respectivos trabajos legislativos con el quórum que exige tanto su Ley Orgánica, como su Reglamento Interior.

72. Igualmente, resulta infundado que se hubieran transgredido los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal al haberse aprovechado la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19, para aprobar el dictamen de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en una sesión del Pleno a puerta cerrada, sin permitir el acceso al público.

73. No asiste la razón a los promoventes, porque si bien la sesión del Pleno celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veinte se realizó a puerta cerrada, lo cierto es que ello se debió al contexto extraordinario generado por la pandemia de COVID-19, además de que dicha sesión **sí fue pública,** pues se transmitió en vivo a través de diversas plataformas.

74. En efecto, constituye un hecho notorio que el once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, derivado del incremento en el número de casos a nivel mundial.

75. Como consecuencia, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el Acuerdo LXVl/URGEN/0441/2020 11 P.O., donde se estableció que a partir de esa fecha las sesiones del Pleno tendrían el carácter de privadas.(61)

76. Dicha medida estuvo dirigida a salvaguardar la salud de las personas ante un contexto de emergencia sanitaria, tal y como se desprende del contenido de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso de diecisiete de marzo de dos mil veinte en la que se aprobó dicho acuerdo.(62) Inclusive, debe resaltarse que tal decisión resultó acorde con la directriz sanitaria estipulada por las autoridades en el país apenas dos semanas después, pues se estableció que en los recintos en los que se llevaran a cabo actividades esenciales no debían realizarse aglomeraciones de más de cincuenta personas.(63)

77. Pero además, debe precisarse que contrario a lo que alegan los diputados promoventes, la sesión aunque a puerta cerrada sí fue pública pues se transmitió en vivo por diversas plataformas de internet correspondientes al propio Congreso local.(64)

78. Por estas razones, se estiman **infundados** los argumentos de los diputados promoventes, pues la circunstancia relativa a que la sesión del Pleno en la que se aprobó el dictamen de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua fuera celebrada a puerta cerrada, debe valorarse a la luz del contexto extraordinario generado por una emergencia sanitaria. Sin embargo, aún en ese contexto, lo cierto es que dicha sesión fue pública, pues se transmitió vía remota, de ahí que no se advierte afectación alguna a los derechos de participación ni tampoco a la calidad democrática de la decisión.

79. Ahora bien, con respecto a que se realizó el procedimiento legislativo sin otorgar garantía de audiencia a los concesionarios a pesar de que la ley restringe sus derechos, debe advertirse que este Alto Tribunal tiene una jurisprudencia antigua en la cual ha delimitado los alcances de este derecho fundamental frente a los actos del poder legislativo.

80. En efecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa. No obstante, los alcances de dicha obligación adquieren un matiz, pues las autoridades legislativas por virtud de este mandato están obligadas a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.

81. Sin embargo, la obligación constitucional no debe ampliarse hasta el extremo de sostener que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resultaría imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.(65)

82. Bajo dicho parámetro, es claro que no asiste la razón a la minoría parlamentaria, pues aunque la garantía de audiencia constituye un derecho fundamental exigible al órgano legislativo, lo cierto es que dicha obligación no tiene el alcance para obligar a los Congresos a oír a todos los posibles afectados con la emisión de una ley.

83. No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua prevé la posibilidad de que las Comisiones legislativas organicen mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros.(66)

84. En esa tesitura, del proceso legislativo que ahora se analiza se desprende que en reunión de once de febrero de dos mil veinte, la Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua acordó recibir a los concesionarios, transportistas y/o interesados, para escuchar sus propuestas, comentarios o peticiones relacionadas con el contenido de la iniciativa de Ley de Transporte del Estado presentada por el Poder Ejecutivo local; reunión que se concretó el catorce de febrero siguiente en la que los representantes del sector transportista solicitaron la realización de diversas mesas de trabajo en diferentes partes del Estado.

85. En reunión de trabajo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano acordó la realización de reuniones regionales en los municipios de Chihuahua, Juárez, Delicias, Parral, Cuauhtémoc y Ojinaga a fin de analizar la iniciativa de Ley con lo participación de los moderadores de servicios de transporte. En ese tenor obran en el expediente constancias de las listas de participación de integrantes del sector transportista en los diversos foros regionales realizados.

86. Bajo estas consideraciones, se reitera que no asiste la razón a la minoría parlamentaria porque la garantía de audiencia no tiene los alcances que pretenden otorgarle, pero además, se advierte que dentro del proceso legislativo existieron diversos actos y trabajos encaminados a dar participación a los sectores interesados en la expedición de la nueva Ley de Transporte en la entidad.

87. Por otra parte, los diputados promoventes argumentan que no se efectuó un verdadero debate, pues la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano dictaminó la propuesta de Ley en una sola sesión el dieciocho de marzo de dos mil veinte, la cual duró apenas once minutos, por lo que resulta

evidente que dicho dictamen no fue suficientemente discutido, tomando en cuenta la complejidad que suponía el análisis de las múltiples iniciativas que se presentaron.

88. Este Tribunal Pleno estima que tales argumentos son **infundados**.

89. Esto porque contrario a lo que afirman los promoventes, el trabajo parlamentario de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano no se limitó a la reunión de dieciocho de marzo de dos mil veinte. Por el contrario, dicha Comisión inició su trabajo legislativo al menos desde el diecisiete de febrero de dos mil veinte, fecha en la que se tuvo conocimiento del turno del asunto **1651**, relativo a la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado a fin de emitir la nueva Ley de Transporte de la entidad.

90. Además, como se señaló anteriormente, constan en el expediente una serie de trabajos legislativos encaminados a otorgar participación a los concesionarios, transportistas y/o interesados, a fin de incorporar sus propuestas, comentarios o peticiones, llevándose a cabo reuniones regionales en diversas ciudades del Estado de Chihuahua.

91. Inclusive, precisamente porque la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano ya venía trabajando en el análisis de diversas iniciativas sobre una nueva Ley de Transporte del Estado, es que el seis de marzo de dos mil veinte su Presidenta, mediante oficio CRGA/012/Marzo-202011 PO, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso que las iniciativas de los asuntos **58, 63, 72, 74, 224, 589, 749, 804 y 1014** turnadas originalmente a la Comisión de Movilidad Urbana, le fueran returnadas dada la estrecha relación que tenían con el tema de la nueva Ley de Transporte, lo cual aconteció el doce de marzo de dos mil veinte.

92. Con lo anterior resulta patente que el trabajo legislativo de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano no se limitó a la reunión acontecida la mañana del dieciocho de marzo de dos mil veinte. En consecuencia, aunque es cierto que dicha sesión solo tuvo una duración de once minutos -*de las 10:05 a las 10:16 horas*-, la realidad es que tal elemento por sí solo es insuficiente para afirmar que existe una violación al proceso legislativo, pues la actividad parlamentaria debe analizarse en su integridad.

93. Pero además, es importante resaltar que a la referida sesión acudieron cuatro de los cinco integrantes de la Comisión, los cuales representaban a las diversas fuerzas políticas (PAN, MORENA y Movimiento Ciudadano), de tal suerte que el dictamen se aprobó por unanimidad de votos, aspecto que permite apreciar que existió un consenso de las distintas fracciones parlamentarias representadas en dicha Comisión a fin de aprobar el dictamen correspondiente.

94. En consecuencia, no se advierte la existencia de un vicio en esta etapa del procedimiento susceptible de invalidar la Ley cuestionada.

95. En otro aspecto, los legisladores accionantes hicieron valer que entre la aprobación del dictamen en la Comisión de Obras y su aprobación en el Pleno del Congreso del Estado mediaron únicamente ocho horas, tiempo insuficiente para que los diputados se impusieran del mismo, lo cual implicó una violación al principio de deliberación democrática.

96. De la revisión de las constancias respectivas, se advierte que tal y como lo indican los promoventes, la aprobación del dictamen en el seno de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano sucedió **el mismo día en que dicho dictamen fue discutido y aprobado por el Pleno del Congreso,** esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediando entre ambos acontecimientos únicamente ocho horas, pues la reunión en la Comisión inició a las 10:05 y culminó a las 10:16 horas, mientras que la sesión en el Pleno del Congreso del Estado dio inicio a las 18:17 horas.

97. En esa tesitura, es claro que se vulneró lo dispuesto por los artículos 143, 145 y 146, fracción V del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua pues tales dispositivos establecen que el día previo a la celebración de la sesión en el Pleno del Congreso en la que habrán de desahogarse, deben ser publicados en la gaceta parlamentaria los dictámenes de las comisiones.(67)

98. Por lo tanto, si el dictamen relativo a la nueva Ley de Transporte del Estado fue aprobado el mismo día, ocho horas antes de que fuera analizado en el Pleno del Congreso, es claro que fue imposible cumplir con este mandato legal.

99. Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que tal violación, analizada en su conjunto, **no tiene un potencial invalidante.**

100. En efecto, tal y como se señaló anteriormente, la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades procedimentales debe intentar el equilibrio entre dos principios: por un lado, el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer de manera innecesaria etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por otro, el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

101. En esa tesitura, este Tribunal Pleno advierte la existencia de diversos elementos que si bien no desvirtúan la existencia de la violación a las reglas de publicación de los dictámenes, sí permite advertir que dicha irregularidad no necesariamente implicó la vulneración al derecho de participación de las diversas fracciones parlamentarias, sobre todo de las minorías.

102. En primer lugar, de la página oficial del Congreso del Estado de Chihuahua se advierte que el diecisiete de marzo de dos mil veinte se publicó la Gaceta 158-LXVI-II Año-II PO correspondiente a la sesión de Pleno que tendría verificativo al día siguiente, esto es, el dieciocho de marzo de la misma anualidad.

103. En dicha gaceta consta un apartado denominado "*Orden del día probable"* y dentro del mismo, se contiene el subapartado de título *"Presentación de dictámenes y/o documentos"*. En dicho enlace(68) se contiene el *"Dictamen con carácter de decreto, por el que se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Código Administrativo, ambos ordenamientos del Estado"* elaborado por la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, el cual es posible visualizar al seleccionar la pestaña

"DESCARGAR ARCHIVO". Cabe precisar que conforme a la información que consta en el sitio web, dicho contenido fue publicado el diecisiete de marzo de dos mil veinte a las 17:47 horas.

Gaceta 158 - LXVI - II Año - II PO

Sesión Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de la Sexagésima Sexta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional.

18 de marzo de 2020 | Asistencia | Diario de los Debates | Versión Estenográfica | Acta | Video

Orden del día probable	Orden del día desahogado	Registro y votación de los asuntos desahogados	Asuntos turnados
• Puntos del orden del día • Turno a comisiones • Acta (1) • Presentación de dictámenes y/o documentos (1) • Presentación de iniciativas (2)	• Puntos del orden del día • Turno a Comisiones • Acta aprobada • Iniciativas presentadas • Dictamenes y/o documentos presentados • Asuntos generales	• Asuntos de Urgente Resolución (2) • Dictámenes (1) • Decretos Aprobados (1) • Acuerdos Aprobados (2)	• Asuntos Turno Ordinario (13) • Asuntos Turno Simplificado (1)

Fecha de Publicación:
17 de marzo de 2020 - 17:47 hrs.

Sesión Número 158

Sesión Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de la Sexagésima Sexta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional.

18 de marzo de 2020, LXVI Legislatura, II Año, II PO

Orden del día probable

Puntos del orden del día

Turno a comisiones

Acta (1)

Presentación de dictámenes y/o documentos (1)

Presentación de iniciativas (2)

Orden del día desahogado

Puntos del orden del día

Imprimir todos los documentos de la sesión

Imprimir documento

Dictamen

Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano

1. Dictamen con carácter de decreto, por el que se expide la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Código Administrativo, ambos ordenamientos del Estado.
Se desahogan diversas iniciativas presentadas por: el Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua; los Diputados Alejandro Gloria González, Miguel Ángel Colunga Martínez, Benjamín Carrera Chávez; Francisco Humberto Chávez Herrera y Amelia Deyanira Ozaeta Díaz; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Omar Bazán Flores; y los Ayuntamientos de Juárez y Chihuahua.

DESCARGAR ARCHIVO

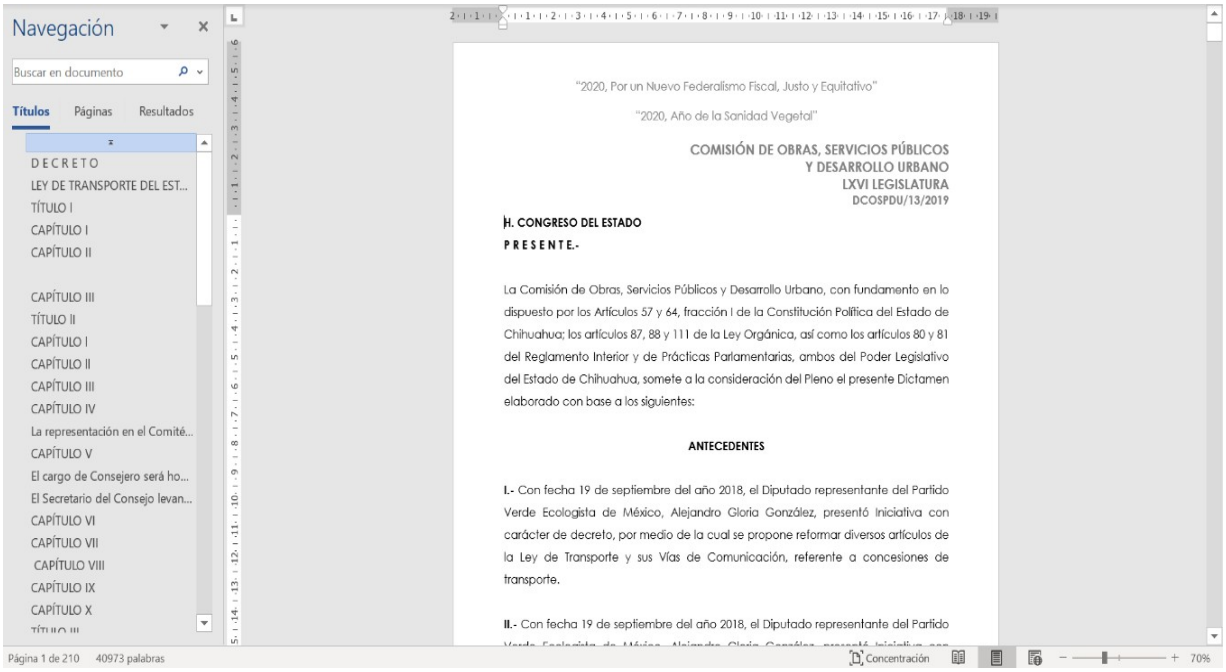

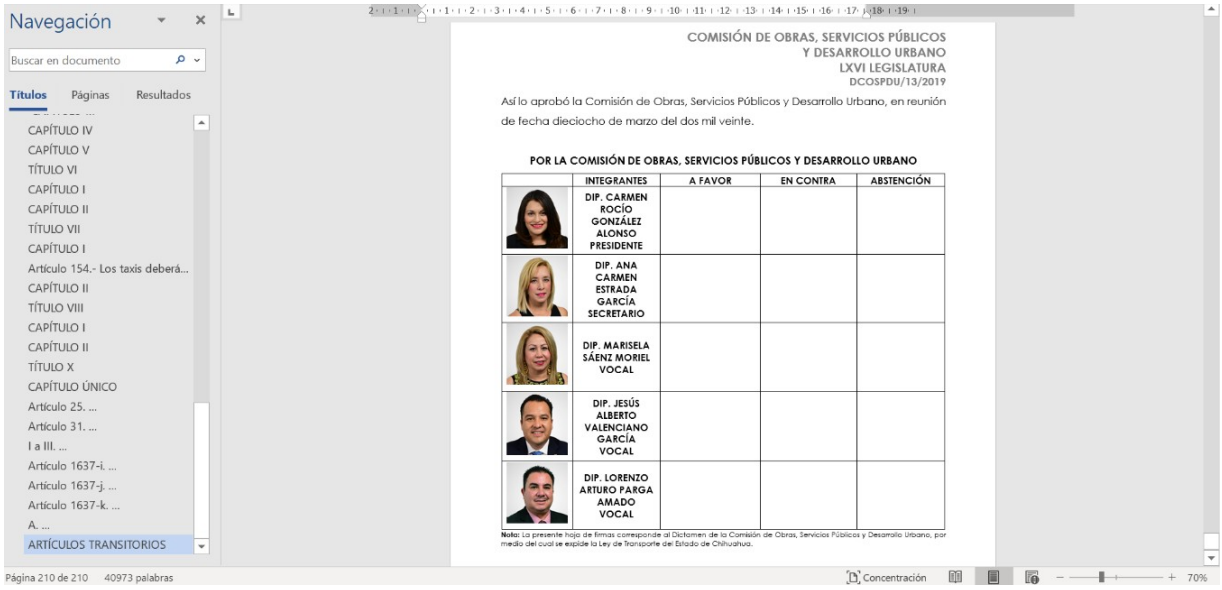

104. Además, dentro de las manifestaciones vertidas en su informe, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua señala que el diecisiete de marzo de dos mil veinte, a las 21:43 horas, remitió a todos los diputados a través del correo electrónico convocatorias@congresochihuahua.gob.mx, el documento que contenía el proyecto de decreto de la nueva Ley de Transporte del Estado, con base en el trabajo realizado por la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

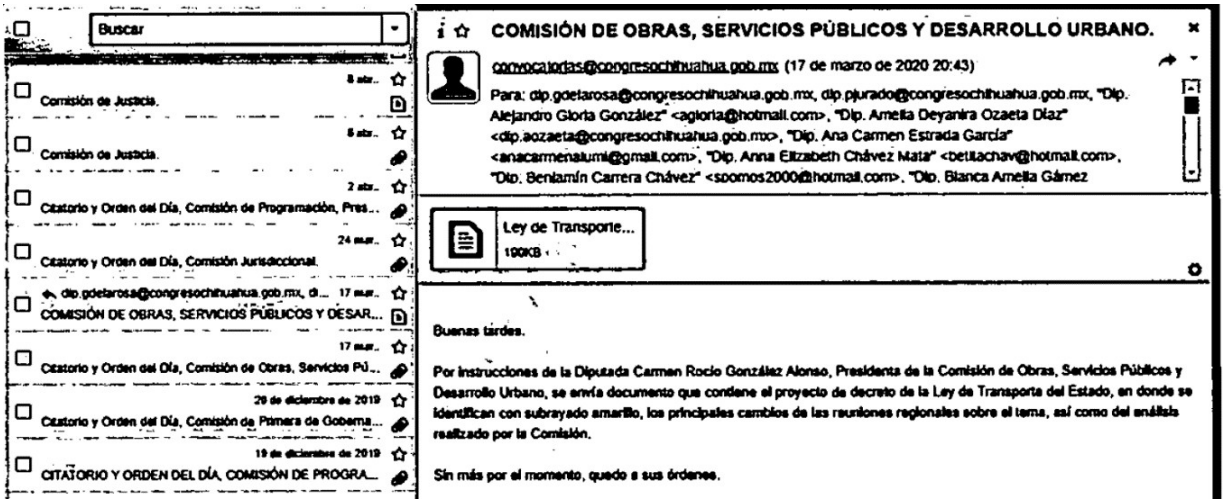

105. Se reitera, tales elementos no son suficiente para desvirtuar que en el caso, el procedimiento legislativo vulneró los artículos 143, 145 y 146, fracción V, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los cuales ordenan que el día previo a la celebración de la sesión en el Pleno del Congreso en la que habrán de desahogarse, deben ser publicados en la gaceta parlamentaria los dictámenes de las comisiones.

106. Esto porque aun cuando el diecisiete de marzo de dos mil veinte se hubiera publicado en la Gaceta el proyecto de dictamen elaborado por la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano y además, hubiera sido enviado por correo a todos los diputados, lo cierto es que dicho documento formalmente **no constituía el dictamen aprobado por la Comisión,** pues tal aprobación ocurrió hasta el día siguiente, por tanto, es claro que estos actos **no son idóneos** para cumplir con el mandato que establece el Reglamento Interior del Congreso.

107. Sin embargo, lo que sí permiten advertir estas actuaciones, es que la violación a estas reglas procedimentales no implicó la imposibilidad absoluta de los diputados para conocer dicho dictamen, pues lo cierto es que existen indicios que permiten apreciar que el proyecto estuvo al alcance de los legisladores desde el día anterior en la página oficial del Congreso, además de haber sido enviado por correo electrónico.

108. Estos indicios se concatenan con el diario de debates de la sesión del Pleno del Congreso correspondiente al día dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la cual se analizó el referido dictamen. En primer lugar, debe señalarse que en su discusión y aprobación participaron veintiséis de los treinta y tres diputados, lo cual implicó que además de existir el quorum legal, las diversas fracciones parlamentarias estuvieron representadas.

109. Aunado a ello, se aprecia que en el debate participaron varios diputados pertenecientes a diversos partidos políticos sin que hubieren manifestado la imposibilidad de conocer con la debida anticipación el contenido del dictamen. Al respecto, únicamente el diputado Alejandro Gloría González (P.V.E.M) señaló que se abstendría de votar a favor o en contra del dictamen, porque no se sentía capaz de votar un dictamen que le había llegado ese mismo día a las doce de la mañana.

110. No obstante, el dictamen de aprobó en lo general por **24 votos a favor, 0 votos en contra y 2 abstenciones de la diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y el diputado Alejandro Gloria González (P.V.E.M.)**

111. Inclusive, del desarrollo del debate se aprecia que diversos diputados realizaron reservas específicas sobre el contenido de la nueva Ley de Transporte, las cuales algunas fueron aprobadas y otras rechazadas, aprobándose el texto final de la referida legislación por **24 votos a favor, 0 votos en contra y 2 abstenciones de la diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz y el diputado Alejandro Gloria González.**

112. Lo anterior permite concluir a este Tribunal Pleno, que si bien es claro que existe una violación al proceso legislativo, **lo cierto es que dicha violación no tiene un potencial invalidatorio.**

113. Esto porque se reitera, del análisis integral del proceso se desprenden diversos indicios que permiten advertir que los diputados tuvieron la oportunidad de conocer el contenido del dictamen antes de discutirlo en el Pleno del Congreso. Pero lo más importante, es que tanto del trabajo en Comisiones, como de la discusión en el Pleno del Congreso local, es posible advertir que las diversas fuerzas políticas tuvieron la oportunidad de participar en los trabajos legislativos, estuvieron representadas en las sesiones respectivas y participaron de un amplio consenso político a fin de poder aprobar la Ley que ahora se cuestiona.

114. Similar razonamiento y conclusión sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 19/2017,(69) 14/2017, 15/2017, 17/2017, 18/2017, 20/2017, 21/2017, 22/2017 y 23/2017,(70) al considerar que si bien existieron diversas violaciones al proceso legislativo en virtud del cual se emitió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, lo cierto es que dichas violaciones no tuvieron un potencial invalidante.

115. En esa tesitura, se concluye que los argumentos sostenidos por la minoría parlamentaria son insuficientes para poder decretar la invalidez total del Decreto por el que se expidió la Ley de Transporte Público del Estado de Chihuahua.

B. Retroactividad en el régimen de concesiones

Artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua

116. Sostienen los legisladores locales que resulta inadmisible que el artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua haya establecido que se respetarían las concesiones otorgadas previamente, siempre y cuando se ajusten en un plazo de doce meses a los nuevos parámetros y requisitos legales**,** pues consideran que con ello se estarían variando las condiciones con las que fueron otorgadas dichas concesiones, restringiendo los derechos de sus titulares y causándoles un daño patrimonial que no deben resentir, pues su relación jurídica con el Estado debe concluir bajo el mismo régimen jurídicos en el que las concesiones se otorgaron.

117. El precepto transitorio combatido establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO.- *Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, continuarán operando por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.*

*Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.***"**

118. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, debe decirse que sobre este tema en concreto, tampoco asiste la razón a los diputados.

119. Conforme a lo argumentado, el problema radica en que la norma transitoria impone a los concesionarios la obligación de adecuarse, en el plazo de doce meses, a los requisitos y a las condiciones de organización y funcionamiento previsto en la nueva normativa, lo que a decir de los promoventes implica la modificación de los términos, condiciones y derechos adquiridos en virtud de las concesiones otorgadas bajo el imperio de la Ley abrogada.

120. Sin embargo, es claro que dicho argumento es equivocado, básicamente porque no realiza la distinción que ha quedado expuesta previamente, respecto de las *cláusulas regulatorias* y las *cláusulas contractuales.*

121. Esto porque a consideración de este Tribunal Pleno, la obligación de los concesionarios para adecuarse en el plazo de doce meses a los requisitos y a las condiciones de organización y funcionamiento previsto en la nueva normativa está referida **a la obligación de los concesionarios para adecuarse a las cláusulas regulatorias que establece la nueva ley,** las cuales como se ha venido reiterando **no generan derechos adquiridos en favor de los concesionarios,** pues el título respectivo no otorga el derecho para que las condiciones generales a partir de las cuales se preste el servicio deban ser siempre las mismas.

122. Por el contrario, lo que se desprende es que las **cláusulas contractuales en principio quedan intocadas,** pues conforme a la disposición en comento, las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, continuarán operando en los mismos términos por el plazo que fueron otorgados, únicamente debiéndose adecuar a las nuevas condiciones generales a partir de las cuales ahora se va a prestar el servicio público de transporte.

123. Dicha obligación guarda una lógica, pues como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en diversos precedentes, la concesión como acto jurídico no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le da origen y sustento, máxime si éste es modificado por razones sociales que válidamente lo justifiquen.

124. En esa tesitura, debe reconocerse que la nueva regulación introduce cambios en cuanto a los requisitos, condiciones de organización y bases generales de funcionamiento; sin embargo, lo que se aprecia es que al menos a un nivel normativo, tales modificaciones operan sobre las *cláusulas regulatorias* del servicio público de transporte, las cuales en principio no afectan derechos adquiridos por parte de los concesionarios.

125. Por supuesto, no se desconoce que en esta transición puedan acontecer actos que pudieran generar una vulneración real a los derechos adquiridos de los concesionarios; sin embargo, tales afectaciones no derivan del sistema normativo visto de forma abstracta, sino que en todo caso será consecuencia de actos de aplicación de la ley realizados en forma retroactiva, respecto de los cuales los afectados tendrán expedito su derecho para hacer valer los medios de defensa correspondientes.

126. En consecuencia, debe declararse **infundado** el argumento de los diputados locales y en consecuencia, reconocerse **la validez** del artículo quinto transitorio del Decreto por el cual se expidió la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

127. Finalmente, no se deja de advertir que los congresistas hacen valer la violación al artículo 22 constitucional, pues sostienen que al emitirse una legislación retroactiva en perjuicios de los concesionarios, también se vuelve una ley privativa, en tanto tiene por objeto perjudicar a un sector específico de la población confiscando sus derechos patrimoniales.

128. En ese sentido, es claro que dichos argumentos también son infundados pues están construidos bajo la premisa de que la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua es retroactiva, por tanto, si como ha quedado demostrado esa premisa es incorrecta, el resto del argumento cae por su propio peso.

129. En las relatadas condiciones se reconoce la **validez del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.**

C. Requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser conductor de las empresas de transporte

130. En su primer concepto de invalidez, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos sostiene que el artículo 137, fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua es inconstitucional al establecer como requisito para ser conductor del servicio de transporte especializado en la modalidad de empresas de redes de transporte, *el no haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso*, lo cual se estima, transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo, pues no existe una justificación constitucional para el establecimiento de dicho requisito.

131. Señala además que tal exigencia es violatoria del derecho a la reinserción social, pues quienes fueron sentenciados con pena privativa de libertad ya cumplieron con su sanción, por lo que tiene el mismo derecho para poder dedicarse al empleo o trabajo que les acomode en igualdad de circunstancias que las demás personas, ello aunado que dicha circunstancia atañe exclusivamente a su vida privada y a su pasado, por lo que no es constitucionalmente válido que se les excluya para poder dedicarse al trabajo lícito que mejor les acomode.

132. Agrega que la norma es sobre-inclusiva porque abarca a todas las personas que hubieran sido condenadas por un delito doloso sin considerar si los ilícitos que supusieron la condena tienen o no relación con las funciones a desempeñar en el trabajo en cuestión ni tampoco la gravedad del mismo,

sino que simplemente se les considera impedidas para ser conductores en las empresas de redes de transporte.

133. Finalmente precisa que en el caso se actualiza una de las *categorías sospechosas* contempladas en el artículo 1 constitucional, pues la distinción generada por la norma combatida está basada en la condición social y jurídica de las personas que han sido sentenciadas por la comisión de algún delito doloso, al ser excluidas de manera injustificada de la posibilidad de prestar el servicio de transporte de personas, por lo que para su análisis constitucional es necesario desarrollar un *escrutinio estricto*, el cual no es superado por la norma combatida, pues no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir este requisito a fin de poder ser conductor en estas empresas de redes de transporte.

134. La norma combatida establece a la letra, lo siguiente:

"Artículo 137.- *Los Conductores que se registren para la prestación del servicio deberán contar con:*

I. *Licencia de conducir vigente.*

II. *Mayoría de edad.*

III. No haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso.

IV. *Información de la plataforma o plataformas a las cuales se encuentra afiliado y con las cuales pretende prestar el servicio.*

V. *Documento expedido por la Empresa de redes de transporte que acredite su afiliación o su registro vigente como conductor ante dicha empresa.*

La vigencia del registro no podrá exceder la validez de la licencia citada en la fracción I de este artículo."

135. Sobre el referido planteamiento, cabe precisar que no es la primera vez que este Tribunal Pleno analiza la regularidad constitucional de una norma que establece como requisito para poder ejercer un determinado cargo, empleo o comisión, el *no haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso,* por lo que para dar respuesta a los argumentos formulados en el presente asunto, se retoman los principales razonamientos que se han venido sosteniendo en los precedentes en los que se ha abordado este mismo tema.(71)

136. En dichos asuntos, este Tribunal Pleno ha sostenido que la igualdad reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

137. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

138. No obstante, también se ha precisado que si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todas las personas deban ser siempre iguales en todos los ámbitos, en condiciones absolutas y bajo cualquier circunstancia. Al contrario, en lo que debe traducirse el derecho a la igualdad es en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma injustificada; por ello, dicho principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de tal forma que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será una exigencia constitucional.(72)

139. En esa línea de pensamiento, este Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es per se incompatible con ésta, por lo que resulta inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación.

140. Sin embargo, es importante mencionar que este Tribunal Pleno también ha puntualizado que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues la distinción y la discriminación son fenómenos jurídicamente diferentes. La primera constituye una diferencia basada en criterios razonables y objetivos, mientras que la segunda representa una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.

141. Así, aterrizado este parámetro al establecimiento de ciertos requisitos para ocupar determinados empleos, cargos o comisiones, este Alto Tribunal ha sostenido que en determinados supuestos de interés público y en el ámbito de sus competencias, las legislaturas locales o el Congreso de la Unión gozan de libertad configurativa para definir en las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada a fin de desempeñar determinado empleo o comisión.

142. Sin embargo, ello no significa que el legislador puede establecer cualquier tipo de requisito por más arbitrario o caprichoso que éste resulte. Por el contrario, se ha dicho que es necesario que los requisitos impuestos en la ley estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la función respectiva, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión. Es decir, estos requisitos deben superar un test de igualdad de tipo ordinario.

143. Es a la luz de este parámetro de regularidad que se estiman **fundados** los argumentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

144. En primer lugar y con el objeto de poder entender de mejor manera el mandato establecido en el precepto impugnado, resulta conveniente exponer el contexto normativo en el que dicha norma se encuentra inserta.

145. En efecto, tal y como quedó expuesto en apartados anteriores, los artículos 6 y 43 de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua clasifican dicho servicio en las siguientes modalidades: *I)* servicio de pasajeros; *II)* servicio especializado; *III)* servicio de carga y *IV)* servicio mixto. Dentro de la segunda categoría se encuentra el denominado **servicio por medio de empresas de redes de transporte**.(73)

146. De conformidad con el artículo 58 del referido ordenamiento, este servicio es aquel que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de dispositivos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y aplicaciones independientes que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores particulares que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación.(74)

147. En esa tesitura, los artículos 127 a 139 de la nueva legislación establecen las condiciones generales a las cuales se sujetará la prestación de este servicio.

148. Sobre el particular, cabe destacar que conforme al artículo 130, las empresas de redes de transporte tienen la obligación de poner a disposición de los usuarios dentro de la aplicación mediante la cual se preste el servicio, un sistema de comunicación de llamadas y mensajes de texto, esto con el objetivo de establecer comunicación entre prestador y usuario, debiendo además tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger la información que recaben de sus usuarios, así como cumplir con sus obligaciones en materia de privacidad y protección de datos conforme a las leyes en la materia.(75)

149. Respecto a la seguridad de los usuarios, el artículo 131 establece que las empresas de redes de transporte deberán en todos y cada uno de los viajes realizados y con anterioridad a los mismos, suministrar al usuario el nombre del conductor que prestará el servicio, su fotografía, el número de placa del vehículo, la marca y modelo, la tarifa estimada, la calificación acumulada del prestador del servicio, así como el recorrido y tiempo del viaje.(76)

150. Por su parte, los artículos 134 y 135 señalan que estas empresas deberán informar mensualmente a la Dirección de Transporte el registro de sus conductores y vehículos, así como la información general de los viajes, además, deberán coadyuvar con las autoridades en la investigación de probables hechos delictivos, proporcionando oportunamente la información que le sea solicitada por la autoridad competente.(77)

151. Es en este contexto en el que se inserta el artículo 137, el cual como ha quedado expuesto, prevé los requisitos que deben cumplir los conductores para poder prestar el servicio a través de las empresas de redes de transporte, estableciéndose como uno de ellos el *no haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso.*

152. En atención al parámetro de regularidad expuesto en los párrafos precedentes y siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal Pleno, debe decirse que este requisito resulta **contrario al derecho a la igualdad.**

153. De la lectura integral de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, se aprecia que uno de los principales fines que persigue la regulación es el poder contar con un servicio público de transporte de calidad, eficiente y accesible para todos, destacándose como una de las directrices principales, la

seguridad de los usuarios.(78) En ese sentido, es claro que el requisito que se analiza se enfoca principalmente en este último aspecto, pues inclusive así lo señaló el propio legislativo en su informe.

154. Sin embargo, para este Tribunal Pleno **no resulta constitucionalmente válido** que en función de la satisfacción de este objetivo, se establezca como requisito para poder ser conductor del servicio de transporte especializado en la modalidad de empresas de redes de transporte *no haber recibido sentencia condenatoria por la comisión de algún delito doloso,* pues ello carece de razonabilidad y por tanto, resulta discriminatorio.

155. Esto porque no existe base objetiva que permita afirmar que la seguridad de los usuarios del servicio se encuentra garantizada por la simple circunstancia de que los conductores de los vehículos no han sido condenados por la comisión de un delito doloso ni viceversa, es decir, tampoco se puede sostener objetivamente que la seguridad de los usuarios se encuentra comprometida si se permite que la prestación del servicio se lleve a cabo por personas que fueron sentenciadas por la comisión de un delito doloso. Justamente a ello responden el resto de mecanismos de seguridad contemplados en los artículos 130, 131, 134 y 135, entre otros.

156. Por el contrario, el efecto de la norma impugnada es que la persona condenada sea objeto de una doble sanción: por un lado, la sanción impuesta en ejercicio de la facultad punitiva del Estado con motivo de la comisión de un delito y, por otro, el reproche social posterior a la compurgación de su pena, que tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos, una vez que se reinserta en la sociedad. Esta última, a juicio de este Alto Tribunal, no tiene razón de ser; y ello es así porque estriba, precisamente, en la concepción estigmatizante y caduca de que una persona que ha cometido un delito no puede reinsertarse de manera funcional a la sociedad y, específicamente, en el ejercicio de un oficio o profesión.

157. Así, este Tribunal Pleno arriba a la convicción de que el legislador local introdujo una distinción que en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, ya que exigir a la persona que compruebe que no ha sido condenada por delito doloso, implica que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del trabajo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de dicha labor.

158. No existe razonabilidad entre el objetivo que se persigue, que es garantizar la seguridad de los usuarios y la diferencia de trato a la que se somete a las personas que han sido condenadas por la comisión de un delito doloso y aspiran a poder ser conductores en estas plataformas.

159. Tal y como se ha dicho en ocasiones precedentes y que se repite en este asunto, el problema es que la formulación de la norma resulta en extremo general, ya que comprende a cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, aún y cuando no guarden relación con la función encomendada. Además, la norma tampoco acota la gravedad del delito o la pena impuesta, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad.

160. En consecuencia, la norma impugnada establece una distinción que restringe de manera absoluta e indefinida el derecho de las personas que fueron sentenciadas por la comisión de un delito doloso, de poder desempeñarse como conductores del servicio de transporte especializado en la modalidad de

empresas de redes de transporte, lo cual carece de razonabilidad y por tanto, atenta contra el artículo 1º de la Constitución Federal.

161. En atención a lo anterior, lo conducente es declarar la invalidez del artículo 137, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua por ser contrario al artículo 1º de la Constitución Federal.

D. Multa para quienes agredan verbalmente a los inspectores de transporte en ejercicio de sus funciones

162. Finalmente, en su segundo concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos por conducto de su Presidenta, manifiesta que el artículo 168, fracción XV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua es inconstitucional al prever una sanción a las personas que agredan verbalmente a los inspectores de transporte en ejercicio de sus funciones, pues se estima que los gobernados no tienen conocimientos suficientes acerca de qué conductas pueden actualizar dicha sanción, pudiendo incluir cualquier expresión de ideas, violándose con ello los derechos a la seguridad jurídica y libertad de expresión.

163. Señala que el problema de la norma es que permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado el cual autoriza, bajo categorías ambiguas y subjetivas, que cualquier acto de expresión de ideas pueda ser sancionable, máxime cuando conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, los límites a la crítica son más amplios cuando está dirigida a personas dedicadas a actividades públicas.

164. Agrega que la calificación de la agresión verbal ya sea en forma de insulto, ofensa o falta de respeto no responde a criterios objetivos, sino que quedan en el ámbito estrictamente personal. En esa medida, la relatividad del grado de afectación puede variar entre cada persona, bien sea por la determinación de su carácter, su estimación personal, su entorno social, familiar e incluso educativo, los cuales definirán cuándo algún tipo de expresión pudiera resultarle altamente injurioso, mientras que para otros no representaría ningún tipo de afectación.

165. Por tales razones, estima la promovente que ese tipo de actos adolece de un amplio margen de apreciación, al no permitir discernir en todos los casos cuándo una conducta pudiera resultar en una agresión verbal en forma de insulto, ofensa o falta de respeto, ya que la valoración de sentirse agraviado queda en la estricta esfera personal de los sujetos, lo cual viola el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad. Apoya sus consideraciones en lo sostenido al resolver el amparo directo en revisión 2255/2020.

166. El precepto impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 168.- *Se sancionará al operador del transporte y los conductores sujetos de la presente Ley con multa de entre dos y ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente por la comisión de las siguientes infracciones:*

(...)

XV. *Agredir verbalmente a los inspectores en ejercicio de sus funciones.*

(...)"

167. Este Tribunal Pleno encuentra que los argumentos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son **fundados.**

168. Este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 4/2006**(79) determinó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

169. Asimismo, en aquella oportunidad se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que parte también de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

170. Además, se mencionó que la utilización del poder de policía puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

171. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos.(80) Ello en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.(81)

172. Ahora bien, el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad,** el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

173. Al respecto, este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014,**(82) precisó que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

174. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su **imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica**.

175. Como quedó indicado, el artículo 168, fracción XV, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua establece una sanción para los operadores de transporte y conductores que agredan verbalmente a los inspectores en ejercicio de sus funciones. Del contenido de dicho precepto se puede apreciar que su ámbito regulativo se encuentra íntimamente relacionado con los derechos a la libertad de expresión y al honor, en tanto tiene como fin prohibir manifestaciones verbales contra una autoridad (inspectores de transporte) que se consideren agresivas.

176. En ese sentido, el artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

177. Por su parte al resolver el **amparo directo 28/2010**,(83) la Primera Sala del Alto Tribunal definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

178. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(I)** en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(II)** en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.(84)

179. Se dijo que mientras en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

180. Sin embargo, se precisó que en una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor**.

181. Por tanto, se indicó que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

182. Cabe mencionar que tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos

estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.(85)

183. A la luz de este marco constitucional, este Tribunal Pleno estima que normas como la que ahora se impugna, busca prevenir y en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de personas que ejercen una función de autoridad, **lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.**

184. Sin embargo, el problema es que la forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo que da pie a la sanción, resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en la hipótesis de *"agredir verbalmente"*.

185. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, **genera incertidumbre para los gobernados,** pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

186. Con similares consideraciones se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y acumulada(86) y 93/2020.(87)

187. Por tanto, **debe declararse la invalidez del artículo 168, fracción XV de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.**

VII. EFECTOS

188. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

189. Atento a ello, **se declara la invalidez** de los artículos 137, fracción III y 168, fracción XV; de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua publicada mediante decreto LXVl/EXLEY/0708/2020 II P.O en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de marzo de dos mil veinte.

190. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad **172/2020.**

SEGUNDO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad **211/2020.**

TERCERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 91, 95 y 169, fracción XII, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto N° LXVl/EXLEY/0708/2020 II P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil veinte.

CUARTO. Se reconoce la **validez** del artículo transitorio quinto del citado DECRETO.

QUINTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 137, fracción III, y 168, fracción XV; de la aludida Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relativas al cambio de sentido normativo, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio normativo, Batres Guadarrama separándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 169, fracción XII, de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio,

respecto de los artículos 91 y 95 de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con reservas, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones alusivas a la democracia deliberativa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo", consistente en declarar insuficientes estos conceptos de invalidez para declarar la inconstitucionalidad del decreto reclamado.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf separándose de la metodología y por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones distintas y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado "Retroactividad en el régimen de concesiones", en su numeral III, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio quinto del DECRETO N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por la improcedencia.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de la metodología y por consideraciones diversas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones del parámetro aplicable para analizar esos requisitos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado "Requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser conductor de las empresas de transporte", consistente en declarar la invalidez del artículo 137, fracción III, de Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema D, denominado "Multa para quienes agredan verbalmente a los inspectores de transporte en ejercicio de sus funciones", consistente en declarar la invalidez del artículo 168, fracción XV, de Ley de Transporte del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y en el sentido de que se surtan dichos efectos con motivo de la notificación de la sentencia al Congreso de dicho Estado y anunció voto.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Votación que no se ve reflejada en los puntos resolutivos:

Se expresaron cuatro votos de la señora Ministra Esquivel Mossa, del señor Ministro Pardo Rebolledo y de las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio quinto del DECRETO N° LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diecinueve.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2025.

---

1. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 172/2020 y su acumulada 211/2020.

2. Ibídem.

3. Ibídem.

4. Ibídem.

5. ***"Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]*

g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...].”*

6. ***“Artículo 10.*** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

7. ***“Segundo.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]*
II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención”*

8. *“**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.*

9. En el cual se ordenó la suspensión de toda actividad jurisdiccional en este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se declararon inhábiles esos días. Lo anterior, sin menoscabo de habilitar los días y horas que resultaran necesarios durante el periodo referido.

10. Mismo que prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte.

11. Se determinó prorrogar la suspensión de plazos para el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

12. Asimismo, se prorrogó la suspensión de plazos para el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte.

13. Se decretó la prórroga de la suspensión de plazos del uno al quince de julio de dos mil veinte.

14. Se ordenó cancelar el período de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte, y durante el periodo indicado se prorrogó la suspensión de plazos.

15. Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el acuerdo general dictado el veintiocho de julio de dos mil veinte, levantó la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal.

16. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 172/2020 y su acumulada 211/2020.

17. ***Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]*
d) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.*

18. **Constitución Política del Estado de Chihuahua.**
“Artículo 40. *...*
El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.”

19. ***Artículo 105.*** ...
II ....
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*

20. *"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)*
***XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."*

21. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012808, cuyo rubro es: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.***"

22. Resuelta el 18 de octubre de 2022, por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Piña Hernández apartándose de los párrafos del treinta y dos al cuarenta y nueve del proyecto original, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer de oficio en cuanto al apartado II.13, párrafo último, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales votaron en contra.

23. Resuelta el 11 de septiembre de 2023, por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y con reserva de criterio, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

24. Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 169493, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. XLIX/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 709, Tipo: Aislada: ***"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.*** *Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."*

25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tesis aislada, tomo XXVII, junio de 2008, P. L/2008, página 717, registro digital 169437. *"**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA***

INVALIDACIÓN DE AQUÉL. *Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."*

26. Bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, fallada el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

27. Bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, fallada el dieciséis de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

28. Bajo la Ponencia del Ministro Pérez Dayán, fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte, bajo la por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, con consideraciones adicionales y anuncia voto concurrente, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, contra de algunas consideraciones y anuncio de voto concurrente, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

29. Bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, fallada el veintidós de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votaron en contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

30. Bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas (en su ausencia hizo suyo el asunto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos), fallada el seis de octubre de dos mil quince.

31. Bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas (en su ausencia hizo suyo el asunto la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos), fallada el veintinueve de septiembre de dos mil quince.

32. Bajo la Ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, fallada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votaron en contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

33. ***"Artículo 68.-*** *El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*
I.- A los Diputados.
II.- Al Gobernador.
III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.

IV.- A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.
V.- Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.
VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.
Las reformas originadas con motivo de esta fracción no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.
VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.
Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.
VIII. Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento.
IX. A la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción, en asuntos concernientes a su ámbito de competencia.
El Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada período ordinario de sesiones, o bien, señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.
Cada una de las iniciativas, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas o señaladas como preferente, deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente y resueltas por el Pleno.
Si las iniciativas no fueren atendidas en dicho plazo, la Junta de Coordinación Política procederá a ponerlas a consideración del Pleno en la sesión posterior al haberse vencido aquel, para que, sin mayor trámite, se resuelvan en sus términos."

34. ***"ARTÍCULO 75.-*** *La o el Presidente de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes: (...)*
XIII.- *Turnar las iniciativas a la Comisión, Comisiones o Comités, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que fueron presentadas."*
"ARTÍCULO 87.- *Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por diputados y diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda.*
Las comisiones, cuando tengan asuntos que resolver, se reunirán a convocatoria de quien ocupe la presidencia conjuntamente con la secretaría de las mismas, expedida y remitida por medio físico, electrónico o telemático, sin que exista un orden de prelación, a través de la secretaría técnica.
Cuando se presente alguna de las excepciones señaladas en esta Ley, se podrá realizar la reunión mediante acceso remoto o virtual; en razón de ello, la Presidencia de la Comisión o Comité deberá cerciorarse de que cada integrante de la misma haya sido debidamente notificado, y del apoyo que se brindará por los órganos técnicos, para su realización."
"ARTÍCULO 88.- *Las comisiones conocerán de los asuntos que les sean turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva. En su caso, deberán elaborar el dictamen o el documento que corresponda, en los plazos estipulados en la Ley, salvo que el Pleno acuerde fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución."*
"ARTÍCULO 94.- *El Congreso contará con los siguientes tipos de comisiones:*
I.- *De Dictamen Legislativo.*
(...)"

35. ***"ARTÍCULO 173.-*** *Solo podrán someterse a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso, para su resolución, las iniciativas y demás asuntos que a través de un dictamen o documento elabore y apruebe una comisión o cualquier otro órgano del Congreso."*

36. ***"ARTÍCULO 80.-*** *Los dictámenes son documentos que contienen el análisis pormenorizado y la propuesta de resolución de las iniciativas que le fueron turnadas a las comisiones."*
Los dictámenes habrán de ser dirigidos al Honorable Congreso del Estado y serán impresos en hojas oficiales que contengan el nombre de la comisión o, en su caso, el de las comisiones Unidas, el que deberá de obrar en el margen superior derecho del documento."

37. ***"ARTÍCULO 53.-*** *Para que las resoluciones adoptadas en las reuniones de comisión adquieran plena validez legal se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros."*

38. ***"ARTÍCULO 63.-*** *Las comisiones someterán sus resoluciones a votación y las aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos de los presentes en la reunión de que se trate."*

39. ***"ARTÍCULO 68.-*** *La Secretaría Técnica de la comisión tendrá las siguientes funciones:*
(...)
III.- *Elaborar y notificar las convocatorias a las reuniones de comisión con una anticipación de, por lo menos, doce horas previas a su celebración.*
(...)"

40.***"ARTÍCULO 143.*** *La Gaceta Parlamentaria es el instrumento técnico de carácter informativo de la Mesa Directiva que tiene como propósito ordenar y difundir previamente los asuntos y documentos que serán tratados en cada Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente."*

41.***"ARTÍCULO 146.*** *Serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, el día previo a la celebración de la Sesión en la que habrán de desahogarse:*
(...)
V. *Los dictámenes y votos particulares que sobre los mismos se presenten, así como los informes o cualquier documento elaborado y que deban presentar las comisiones y los comités del Congreso.*
(...)"

42. ***"ARTÍCULO 153.-*** *Habrá quórum legal, cuando se encuentren presentes la mitad más uno de las y los diputados integrantes de la legislatura, en las sesiones que se lleven a cabo en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley. Quien presida declarará la existencia del quórum e indicará que las resoluciones que se adopten, en dicha sesión, tendrán plena validez legal.*
En la realización de sesiones mediante acceso remoto o virtual, las secretarías deberán cerciorarse que las diputadas y los diputados se encuentren conectados a la sesión, de lo contrario, se otorgará un plazo de quince minutos, para que se incorporen quienes falten de acceder. Transcurrido dicho término, y de existir el quórum requerido, se dará inicio a la sesión."

43. ***"ARTÍCULO 115.-*** *Las y los diputados podrán solicitar el uso de la palabra para exponer argumentos a favor o en contra del dictamen que proponga la creación o reforma de ordenamientos jurídicos."*

44. ***"ARTÍCULO 116.-*** *El orden y la duración de las intervenciones se desarrollarán conforme a lo siguiente:*
I.- *Discusión y votación en lo general.- Concluida la lectura del dictamen y la presentación, en su caso, de votos particulares, la Presidencia lo someterá a discusión en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental.*
a. Las y los diputados podrán intervenir para expresar opiniones respecto del dictamen referido en el párrafo anterior, reiterando que es en cuanto a las generalidades del mismo y no a una disposición en lo particular.
b. La Presidencia concederá el uso de la palabra hasta por veinte minutos, en el orden en que se solicite.
c. La Presidencia por sí o por conducto de las Secretarías elaborará un listado de oradores, señalando quiénes a favor y quiénes en contra, con el propósito de establecer un orden y límite en las intervenciones.
d. A partir de esta determinación, podrán enlistarse hasta seis oradores en cada sentido, quienes harán uso de la palabra alternadamente y hasta por el tiempo señalado en el inciso b), de esta fracción, iniciando por el primer inscrito en contra.
Si quien haya solicitado la palabra no estuviere presente en el recinto oficial cuando le corresponda intervenir, perderá su derecho a ello.
e. Agotadas las intervenciones, la Presidencia ordenará se abra el sistema de voto electrónico, a efecto de que las y los integrantes presentes en el Pleno registren su voto de esa manera y levantando la mano.
f. La Secretaría que corresponda informará a la Presidencia el resultado de la votación y esta hará la declaratoria correspondiente.
Si el dictamen no fuere aprobado en lo general, la Presidencia ordenará se devuelva a la comisión que lo formuló, a fin de que elabore uno diverso en un plazo que no exceda de quince días naturales y lo someta a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente.
Si de nueva cuenta el asunto no fuere aprobado en lo general, se tendrá por desechado, y se sujetará a lo dispuesto por los artículos de (sic) 179 y 180 de la Ley, salvo en los casos en que por disposición expresa deba emitirse una resolución.

II.- *Discusión y votación en lo particular.- Concluida la discusión y votación en lo general, la Presidencia someterá a discusión el dictamen en lo particular, es decir, respecto de preceptos o partes específicas del mismo, lo que implica la reserva de artículos determinados para su análisis.*
a. Las y los diputados podrán intervenir para expresar su desacuerdo respecto de partes específicas del dictamen referido en el párrafo anterior, señalando sus reservas acompañadas de propuestas alternas por escrito y presentarlas antes del inicio de la votación del dictamen, en lo general.
En caso de no presentar propuestas alternas, dicha reserva se tendrá por no formulada.
b. La Presidencia concederá el uso de la palabra, hasta por quince minutos, a las y los diputados que lo soliciten para que expongan sus argumentos sobre las propuestas presentadas.
c. La Presidencia por sí o por conducto de las Secretarías elaborará un listado de oradores, señalando quiénes a favor y quiénes en contra, con el propósito de establecer un orden y límite en las intervenciones.
d. A partir de esta determinación, podrán enlistarse hasta seis oradores en cada sentido, quienes harán uso de la palabra alternadamente y hasta por el tiempo señalado en el inciso b), de esta fracción, iniciando por quien se haya anotado en primer lugar en contra.
Si quien haya solicitado la palabra no estuviere presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, perderá su derecho a ello.
e. Después de haber escuchado las reservas y sus propuestas, la Presidencia las someterá a votación y ordenará abrir el sistema electrónico de votación, a efecto de que las y los diputados presentes en el Pleno, registren su voto.
Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.
f. Una de las Secretarías informará a la Presidencia el resultado de la votación y esta hará la declaratoria correspondiente.
Las reservas aprobadas se incorporarán al dictamen o documento de que se trate, cuando se elabore la minuta correspondiente.
g. Las partes del dictamen o documento sobre las que no se expresen reservas, se someterán a votación en su conjunto.
h. (DEROGADO, P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2017)
La Presidencia podrá permitir que un dictamen se vote en lo general y en lo particular en un solo acto, siempre que no se hayan presentado reservas respecto de partes específicas del mismo."

45. ***"Artículo 69.-*** *Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.*
Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión."

46. ***"Artículo 197.-*** *Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por unanimidad, mayoría simple o mayoría calificada.*
Para los efectos de la presente Ley, se considerarán los siguientes tipos de mayoría:
I.- *Mayoría simple: la que representa la mitad más uno de los votos de las diputadas y diputados presentes en la sesión, siempre que se cuente con quórum legal.*
II.- *Mayoría calificada: la correspondiente a las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en la Sesión respectiva."*

47. ***"Artículo 70.-*** *El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente."*

48. ***"Artículo 71.-*** *El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite."*

49. ***"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones*

de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

50. Si bien no existe en las copias certificadas anexas al expediente el dato sobre la fecha del turno de la iniciativa, sí existe copia simple. esta información se puede advertir de la primera foja de la iniciativa disponible para su consulta en la página oficial del Congreso del Estado de Chihuahua en la siguiente dirección:
http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/13683.pdf

51. Dato consultable en la dirección electrónica:
http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/13738.pdf

52. Obra en copia certificada en el expediente.

53. Oficio que obra en copia simple en el expediente.

54. Obran copias certificadas en el expediente del citatorio y la orden del día.

55. Tal información puede consultarse en la siguiente dirección: http://www.congresochihuahua.gob.mx/sesiones.php

56. Obra copia certificada de la impresión de pantalla de dicho correo en el expediente.

57. Consultable en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/6937.pdf
Los puntos primero, quinto y sexto establecen:
PRIMERO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, determina que, a partir del día 17 de marzo del 2020, las Sesiones del Pleno, Órganos de Dirección, Técnicos, Comisiones Legislativas, Mesas Técnicas, tengan el carácter de privadas.
QUINTO. Las sesiones que comprenden la semana del 17 al 20 de marzo, se llevarán a cabo los días martes 17 y miércoles 18 de marzo del presente año, en los términos del punto Primero de este Acuerdo.
SEXTO. A partir del 23 de marzo del año en curso, quedan suspendidas las sesiones del Pleno, hasta nuevo aviso.

58. Obra copia certificada en el expediente.

59. Si bien también presentó una reserva al artículo 160, esta no fue motivo de votación por parte del Pleno del Congreso.

60. Aunque en el principio de su exposición el diputado Obed Lara Chávez alude también al artículo 169, al exponer las consideraciones de la reserva ya no hizo mención al mismo, ni tampoco fue objeto de votación.

61. Consultable en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/6937.pdf Los puntos primero, quinto y sexto establecen:
"PRIMERO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, determina que, a partir del día 17 de marzo del 2020, las Sesiones del Pleno, Órganos de Dirección, Técnicos, Comisiones Legislativas, Mesas Técnicas, tengan el carácter de privadas."
"QUINTO. Las sesiones que comprenden la semana del 17 al 20 de marzo se llevarán a cabo los días martes 17 y miércoles 18 de marzo del presente año, en los términos del punto Primero de este Acuerdo."
"SEXTO. A partir del 23 de marzo del año en curso, quedan suspendidas las sesiones del Pleno, hasta nuevo aviso."

62. Disponible en:
http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3320.pdf. (foja 221 y siguientes).

63. Resulta patente que el veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia".

Posteriormente, el treinta de marzo siguiente fue publicado en el mismo medio de difusión el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)".
Finalmente, el treinta y uno de marzo siguiente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", suscrito por el Secretario de Salud. En el artículo primero, fracción III, inciso a) de dicho Acuerdo se precisó que en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, no podían realizarse reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas.

64. Enlaces de la sesión: https://www.youtube.com/watch?v=RMv_qmaWkAA&t=5097s
https://www.facebook.com/congresochihuahua/videos/2896288713770051/?__so=channel_tab&__rv=all_videos_card

65. Registro digital: 232480, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Primera Parte, página 305, Tipo: Jurisprudencia: ***"AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.*** *La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos."*

66. ***"Artículo 105.*** *Para el estudio y análisis de los asuntos turnados podrán realizarse mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros, invitando a participar, de considerarse pertinente, a especialistas en el tema que se trate."*

67. ***"Artículo 143.*** *La Gaceta Parlamentaria es el instrumento técnico de carácter informativo de la Mesa Directiva que tiene como propósito ordenar y difundir previamente los asuntos y documentos que serán tratados en cada Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente."*
"Artículo 145. *La publicación de la Gaceta Parlamentaria se realizará a través del portal oficial de internet del Congreso del Estado, el cual deberá actualizarse por cada Sesión del Pleno o de la Diputación Permanente que se realice.*
"Artículo 146. *Serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, el día previo a la celebración de la Sesión en la que habrán de desahogarse: (...)*
V. *Los dictámenes y votos particulares que sobre los mismos se presenten, así como los informes o cualquier documento elaborado y que deban presentar las comisiones y los comités del Congreso. (...)"*

68. H. Congreso del Estado de Chihuahua

69. Resuelta en esta parte en sesión de dos de febrero de dos mil veintiuno, aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Gonzáles Alcántara Carrancá votó en contra.

70. Resueltas en sesión de ocho de febrero de dos mil veintiuno, aprobado en esta parte por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Gonzáles Alcántara Carrancá votó en contra.

71. Acción de Inconstitucionalidad **83/2019.** En dicho asunto se invalidó el artículo 28, fracción X de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, el cual establecía como requisito para aspirar al ejercicio del notariado, no haber sido condenado por delito doloso ni haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial. La determinación se tomó por unanimidad de once votos.
Acción de Inconstitucionalidad **117/2020**. En dicho asunto se invalidó el artículo 9, fracción V de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, el cual establecía como requisito para para ejercer profesiones de trabajo social y psicología o carreras

afines en las instituciones públicas o privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, el no haber recibido condena por delitos dolosos. La determinación se tomó por unanimidad de once votos.
Acción de Inconstitucionalidad **118/2020**. En dicho asunto se invalidó el artículo 13, Apartado A, fracción IV, de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que preveía como requisito para ser el titular de la Jefatura del SAT no haber sido sentenciado por delito doloso que ameritara pena privativa de libertad. La determinación se tomó por mayoría de nueve votos. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Pérez Dayán votaron en contra.
Acción de Inconstitucionalidad **263/2020**. En dicho asunto se invalidó el artículo 20, fracción III de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit, en la porción normativa que establecía como requisito para acceder a la titularidad de la Comisión de Búsqueda local, no haber sido condenado por delito doloso. La determinación se tomó por mayoría de nueve votos. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

72. Mismas consideraciones se sostuvieron por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **8/2014**, resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; así como en la acción de inconstitucionalidad **50/2019,** resuelta por este Pleno en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos.

73. **"*Artículo 6.-*** *Para efectos de esta Ley, el servicio de transporte público se clasifica en las siguientes modalidades:*
I. *Servicio de Pasajeros.*
II. *Servicio Especializado.*
III. *Servicio de Carga.*
IV. *Servicio Mixto."*
"Artículo 43.- *El servicio de transporte comprende las siguientes modalidades:*
I. *Transporte de Pasajeros, que se clasifica en:*
a. Masivo.
b. Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:
1. Transporte Urbano.
2. Conurbado o Metropolitano.
3. Suburbano.
4. Foráneo.
c. No motorizado.
d. Micro-vehículos.
e. De características Especiales.
f. Taxi.
II. *El servicio de transporte especializado se clasifica en:*
a. Escolar.
b. De personas con discapacidad.
c. De personal.
d. Turístico.
e. Ambulancias.
f. Fúnebre.
g. Escuela de manejo.
h. De autos de arrendamiento.
i. Publicitario.
j. De Empresas de Redes de Transporte.
III. *El servicio de transporte de carga se clasifica en:*
a. Carga en general:
1. Productos agropecuarios.
2. Materiales para la construcción.
3. Otros materiales y bienes.
b. Grúas, en sus modalidades de:
1. Arrastre.
2. Arrastre y salvamento.

3. Remolques.
c. Carga riesgosa y de residuos:
1. Transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación.
2. Residuos sólidos urbanos no peligrosos.
3. Material infectocontagioso.
4. De manejo especial.
d. Servicio de carga especial:
1. Transporte de valores.
e. Transporte de agua:
1. Consumo humano;
2. Fines distintos a consumo humano.
f. Exceso de dimensiones.
***IV.** Transporte Mixto.*
Las diferentes modalidades del servicio público de transporte se regularán por esta ley y por su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven."

74. **"Artículo 58.-** El servicio por medio de empresas de redes de transporte es aquel que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de dispositivos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y aplicaciones independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores particulares que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación."

75. **"*Artículo 130.-*** *Es obligación de las Empresas de redes de transporte poner a disposición de los usuarios un sistema de comunicación seguro de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación mediante la cual se preste el servicio de transporte por medio de plataformas tecnológicas, con el objetivo de establecer comunicación entre prestador y usuario.*
Las Empresas de redes de transporte y sus empresas relacionadas, deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger la información que recaben de sus usuarios para prevenir filtraciones o un acceso indebido por terceros a dicha información.
Las Empresas de redes de transporte estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones en materia de privacidad y protección de datos conforme a las leyes en la materia.
La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las Empresas (sic) redes de transporte para la simplificación de los trámites relativos al registro de conductores y afiliación de vehículos."

76. "***Artículo 131.-*** Para proteger la seguridad de los usuarios del servicio de transporte por medio de plataformas tecnológicas, las Empresas de redes de transporte sujetas a autorizaciones, deberán, en todos y cada uno de los viajes realizados y con anterioridad a los mismos, suministrar la siguiente información al usuario:
I. Nombre del conductor que prestará el servicio.
II. Fotografía del conductor que está prestando el servicio.
III. Número de placa del vehículo en el a través del cual se prestará el servicio.
IV. La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el servicio.
V. La tarifa estimada del viaje.
VI. Calificación acumulada, otorgada por otros usuarios al prestador del servicio y promoverán sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores de la aplicación tecnológica por conducto de la cual se preste el Servicio.
VII. El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de geolocalización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del servicio de transporte especializado de pasajeros.
VIII. El tiempo estimado del viaje.
La información señalada en los numerales que anteceden, será puesta a disposición del usuario durante la totalidad de la prestación del servicio."

77. "***Artículo 134.-*** *Las Empresas de redes de transporte deberán informar mensualmente a la Dirección, el registro de sus Conductores y vehículos con los que se presta el servicio, así como la información general de viajes en los términos que para tal efecto establezca la autoridad."*
"Artículo 135.- *Las Empresas de Redes de Transporte coadyuvarán con las autoridades en la investigación de probables hechos delictivos, proporcionado oportunamente la información que le sea solicitada por la autoridad competente. El*

convenio establecerá las condiciones de excepción en que será solicitada la información relevante de los vehículos y conductores con los que se preste o se haya prestado determinado servicio.
En caso de recibir un reporte por la comisión de un delito, ya sea por el conductor participante o el pasajero, la Empresas de Redes de Transporte se encuentra obligada a compartir y reportar de manera automática, a la Secretaría y a la autoridad competente, el incidente y la información de dicho viaje recopilada por la plataforma tecnológica."

78. En la propia iniciativa presentada por el Gobernador se puede apreciar la siguiente motivación: *"...la presente iniciativa de Ley prevé, entre múltiples obligaciones para los concesionarios, garantizar la calidad y la seguridad del servicio a prestar, no solo en la unidad de transporte, sino también en el personal a cargo de la misma."*

79. Resuelta el veinticinco de mayo de dos mil seis. Unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Presidente en funciones Díaz Romero.

80. Jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro y texto: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*** *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Registro digital: 174488.

81. Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro ***"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*** *En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."* Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Registro electrónico 2018501.

82. Resuelta el siete de julio de dos mil quince. Unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo.

83. Resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

84. Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, registro 2000083, página 2906).

85. Amparo directo 6/2009, y amparo directo en revisión 2044/2008, resueltos el siete de octubre de dos mil nueve y el diecisiete de junio de dos mil nueve, respectivamente, por la Primera Sala.

86. Resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve. Unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad".

87. Resuelta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán con salvedades, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis del tercer concepto de invalidez, denominado "Constitucionalidad del precepto que establece como infracción el insulto a la autoridad", consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción X, en su porción normativa 'insultos y', de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, del Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 172/2020 y su acumulada 211/2020.

En sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, promovidas por una minoría parlamentaria de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en las que alegaron la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Transporte local, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de marzo de dos mil veinte.

Por unanimidad de nueve votos,(1) el Pleno invalidó el artículo 168, fracción XV,(2) de la Ley de Transporte impugnada, al considerar que la infracción prevista para los operadores y los conductores, por *agredir*

verbalmente a los inspectores de transporte en el ejercicio de sus funciones, vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que la forma en que está redactada resulta en un amplio margen de ambigüedad para que la autoridad, de manera discrecional, determine qué tipo de conducta encuadraría en la hipótesis de *"agredir verbalmente"*.

Si bien compartí el sentido del proyecto, especialmente el vicio constitucional identificado (falta de seguridad jurídica, no falta de taxatividad), formulo el presente voto concurrente para exponer consideraciones adicionales a las propuestas.

Voto concurrente

El transporte prestado por una entidad pública es, valga la redundancia, un servicio público, de manera que es indispensable que se realice bajo los más altos estándares de calidad, ética y urbanidad. Siendo así, un conductor que agreda verbalmente a quien debe inspeccionar que el servicio prestado por dicho conductor sea llevado a cabo apropiadamente, de ninguna manera es apto para desempeñarlo y no encuentro incorrecto que sea sancionado.

Sin embargo, comparto, con el proyecto, que la norma adolece de un vicio de inseguridad jurídica, aunque no por la razón que el propio Ministro ponente explicó en la sesión cuando presentó su propuesta: que hay margen de ambigüedad para que la autoridad, de manera discrecional, determine qué tipo de conducta encuadraría en la hipótesis "agredir verbalmente", sino por el margen de maniobra que permite la falta de prueba o testimonio distinto al del inspector. A continuación, expongo mi razonamiento.

A mi juicio, dos elementos indisolubles deben ser parte del parámetro de constitucionalidad en este caso: a) el estándar de la calidad del servicio público, y b) el hecho que se sanciona: agresiones verbales a quien supervisa dicho servicio.

A la luz de este parámetro, se entiende que en este caso sea pertinente una verificación más laxa del principio de taxatividad y aceptar como válida la definición más amplia de "agresión verbal". La persona que realiza dicha agresión está siendo inspeccionada, verificada, revisada, así que la norma asume que estas acciones tienen el potencial de incomodar al conductor u operario, quien pudiera desplegar esa conducta para finalizar anticipadamente la supervisión, para amedrentar a quien inspecciona o impedirle llevar a cabo su trabajo adecuadamente. Por tal motivo, esa conducta se sanciona, luego de entenderse en su connotación más amplia.

Sin embargo, la norma entraña un potencial de arbitrariedad, pues no prevé un mecanismo para involucrar a un tercero que de cuenta de que efectivamente el operario haya agredido verbalmente al inspector. Sin la participación testimonial de un tercero, un inspector pudiera reportar una *agresión verbal* cuando no la hubo a fin de menoscabar al operador de transporte o a la persona moral que provea estos servicios si es que son concesionados.

Encuentro loable que el Congreso del Estado de Chihuahua diseñe formas novedosas para mejorar la calidad del servicio público y para proteger la imparcialidad de las inspecciones sobre dicho servicio, así como la integridad de las personas que las realizan (pues quienes inspeccionen cualquier servicio público no deben ser objeto de agresiones por realizar su trabajo), sin embargo, la norma deja espacio a la arbitrariedad ante la falta de un tercer elemento que atestigüe o registre las conductas que deben sancionarse.

Como adelanté, a mi juicio, no estamos frente a un problema de falta de taxatividad ni de vaguedad sobre cómo interpretar "agresión verbal". En este caso, reitero, el estándar al respecto sería amplio, pues no solo no podría invocarse la libertad de expresión (aquí tenemos a dos personas realizando un trabajo público que en ese momento se convierte en un solo acto administrativo: la inspección) sino que podría admitirse la connotación más amplia de "agresión verbal".

El problema, a mi manera de ver, es de inseguridad jurídica, sí, pero porque la norma permite un amplio espacio de discrecionalidad para que las autoridades opten por aceptar el dicho de un inspector como verdad indisputable, mientras que el operario puede quedar en estado de indefensión frente a una sanción que le fue impuesta bajo la única prueba que es la palabra de quien lo acuse.

---

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

2. **Artículo 168.** Se sancionará al operador del transporte y los conductores sujetos de la presente Ley con multa de entre dos y ciento veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente por la comisión de las siguientes infracciones […] **XV.** Agredir verbalmente a los inspectores en ejercicio de sus funciones […].

Este voto se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 172/2020 y su acumulada 211/2020.

En sesión de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, en la cual los diputados accionantes argumentaron, entre otros aspectos, que los artículos 91, 95 y quinto transitorio de la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua eran inconstitucionales, por contravenir el principio de irretroactividad de la ley, al desconocer derechos adquiridos por los concesionarios respecto de la transmisión y renovación de concesiones bajo el régimen anterior.

En cuanto a los artículos 91 y 95 de la citada ley, se decretó el sobreseimiento de la acción, toda vez que, con posterioridad a su impugnación, dichas disposiciones fueron reformadas, por lo que, ante un nuevo acto legislativo, cesaron los efectos de las normas inicialmente controvertidas.

Respecto del artículo quinto transitorio, los accionantes sostenían que resultaba inadmisible que estableciera que se respetarían las concesiones otorgadas previamente, siempre y cuando, se ajustaran en un plazo de doce meses a los nuevos parámetros y requisitos en la nueva ley. A su juicio, dicha disposición modificaba las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas las concesiones, lo que restringía los derechos de sus titulares y suponía una aplicación retroactiva de la ley.

La mayoría de las Ministras y Ministros de este Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo impugnado, al considerar que la obligación de los concesionarios de adecuarse a los nuevos requisitos y condiciones de organización y funcionamiento no afecta derechos adquiridos, sino que se refiere únicamente a cláusulas regulatorias establecidas por la nueva legislación.

Se estimó que las cláusulas contractuales de las concesiones quedan intocadas, pues, conforme al propio artículo transitorio, las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos otorgados bajo la vigencia de la ley abrogada, continuarán operando en los mismos términos por el plazo que fueron otorgados, debiéndose

ajustar únicamente a las nuevas condiciones generales que regirán la prestación del servicio público de transporte.

Si bien coincido con el sentido de la resolución en cuanto a reconocer la validez del artículo quinto transitorio, me aparto del razonamiento adoptado por la mayoría para sostener dicha validez. En mi opinión, el precepto es constitucional precisamente porque evita una aplicación retroactiva de la ley al establecer expresamente que las concesiones continuarán operando por el plazo que fueron otorgadas.

La obligación de adecuarse a las nuevas condiciones, dentro del plazo de doce meses, forma parte de la libertad configurativa en el régimen concesionado, y en este caso, constituye una medida que atiende la posible afectación al principio de irretroactividad, al permitir un plazo razonable para adecuarse a la nueva normativa.

Este voto se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

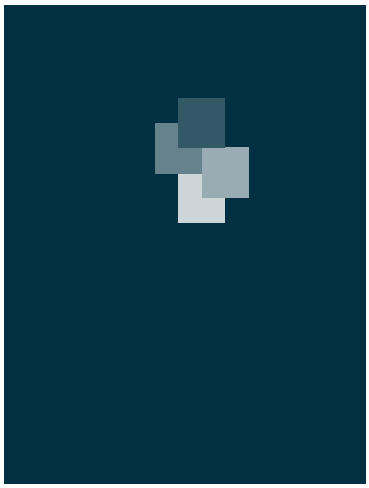

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

III. CERTIFICADO MÉDICO PRENUPCIAL. ANÁLISIS DE SU EXHIBICIÓN COMO REQUISITO A FIN DE DETERMINAR QUE LOS SOLICITANTES NO PADECEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE, UNA ENFERMEDAD MENTAL INCURABLE QUE LOS PRIVE DE JUICIO O DEL USO DE RAZÓN O DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE QUE SEA CONTAGIOSA O HEREDITARIA, PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 457, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE JUNIO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE Y JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **diez de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 78/2024, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del Decreto 747, que reforma el artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del gobierno del Estado de Morelos.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante "CNDH" o "la Comisión"), María del Rosario Piedra Ibarra, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 747, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del gobierno del Estado de Morelos.

2. **Autoridad emisora y promulgadora.** La norma general impugnada se emitió por el Poder Legislativo del estado de Morelos y se promulgó por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

3. **Norma general cuya invalidez se demanda.** Se impugna la fracción V del artículo 457 del Código Familiar para el estado de Morelos que fue reformada mediante el Decreto Número 747 publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del gobierno del Estado de Morelos.

4. Además, la CNDH solicita que en el caso de que la norma impugnada sea declarada inválida, se extiendan estos efectos a todas las normas que estén relacionadas con el artículo impugnado.

5. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 1°, 4° y 16 de la Constitución Federal, 1°, 2°, 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2°, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. **Conceptos de invalidez.** La CNDH presenta un único concepto de invalidez. A lo largo de este concepto de invalidez la Comisión argumenta la vulneración de múltiples derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional, así como el incumplimiento de obligaciones estatales. Estas vulneraciones, alega la Comisión, se desprenden de la reforma al requisito para contraer matrimonio de presentar un certificado médico prenupcial que determine que las personas solicitantes no padezcan alguna enfermedad que sea considerada un impedimento (artículos 77 y 78 del Código Familiar del Estado de Morelos).

7. La Comisión concentra su análisis, principalmente, en dos impedimentos: uno no dispensable y uno dispensable. El no dispensable trata sobre enfermedades mentales incurables y, el dispensable, sobre enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. Esto es así porque el certificado médico busca verificar que las personas contrayentes del matrimonio no padezcan estas enfermedades. Así pues, a partir del análisis de estos impedimentos la CNDH concluye que, en el caso concreto, existen restricciones a los derechos a la intimidad y vida privada, libertad de formar una familia y a la dignidad humana.

8. En consecuencia, la Comisión argumenta que existe una restricción de múltiples derechos humanos, y que lo que procede es llevar a cabo un análisis de proporcionalidad.(1) En este sentido, la Comisión desarrolla lo siguiente.

9. En primer lugar, argumenta que el certificado médico prenupcial cuenta con una **finalidad constitucionalmente** válida ya que busca proteger el derecho a la salud de las personas que buscan contraer matrimonio, así como la preservación de la salud de la futura familia. En segundo lugar, respecto a **la idoneidad**, menciona que se puede considerar que se satisface el requisito, ya que presentar un certificado médico prenupcial sí contribuye, en algún grado, a proteger el derecho a la salud de la futura familia y de las personas contrayentes del matrimonio.

10. Sin embargo, en cuanto a la grada de **necesidad**, la Comisión argumenta que no se cumple con este requisito. Esto es así ya que esta no es la medida menos lesiva para proteger la finalidad constitucionalmente válida (protección del derecho a la salud). De hecho, la Comisión argumenta que los certificados médicos prenupciales vulneran los derechos a la intimidad y vida privada, a la dignidad humana e, incluso, el propio derecho a la salud. Además, estima que el certificado médico implica una injerencia arbitraria en la vida privada de las personas por parte del Estado.

11. En consecuencia, la CNDH solicita que se declare la invalidez del precepto impugnado y, por extensión de efectos, se determine la invalidez de las normas relacionadas. Lo anterior toda vez que, desde su óptica, no se supera el análisis de proporcionalidad y vulnera los derechos a la intimidad y vida privada, a formar una familia, a la dignidad humana y a la salud.

12. **Auto de registro y turno.** Mediante acuerdo emitido el primero de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **78/2024**, y turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

13. **Auto de admisión.** Por medio de auto emitido el nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, para que estuvieran en posibilidad de rendir sus informes correspondientes; así como a la Fiscalía General de la República para que estuviera en posibilidad de formular manifestaciones.

14. **Informe del Congreso del Estado de Morelos.**(2) El Congreso del Estado de Morelos sostiene que los argumentos planteados por la CNDH en el único concepto de invalidez son infundados. Lo anterior es así dado que estiman que la adición del certificado médico prenupcial como un requisito del matrimonio tiene el propósito salvaguardar el derecho a la salud de las personas contrayentes del matrimonio. Así pues, en opinión del Congreso local, la protección al derecho a la salud justifica el requisito de presentar un certificado médico prenupcial. En otras palabras, dicha medida persigue un fin constitucionalmente válido.

15. El Congreso local argumenta que esto es así dado que los derechos humanos son regidos por el principio de interdependencia. Es decir, el derecho a la salud es fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. En consecuencia, los derechos a la integridad, la dignidad o al libre desarrollo de la personalidad son dependientes de la protección del derecho a la salud ya que este derecho habilita su adecuado ejercicio. Bajo esta lógica, entonces, el Congreso de Morelos argumenta que el certificado médico prenupcial tiene como finalidad poner en conocimiento de quienes pretenden contraer matrimonio si es que la otra persona tiene una enfermedad contagiosa o hereditaria.

16. Lo señalado anteriormente tiene el objetivo de proteger el derecho a la salud de las personas que contraen matrimonio, así como los derechos de su decendencia. Así pues, dado que existe la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el Congreso local estima que el requisito impugnado busca proteger el derecho humano a la salud. En consecuencia, el Poder Legislativo local solicita que se desestime el concepto de invalidez planteado por la Comisión y que se reconozca la validez del artículo 457, fracción V, del Código Familiar del Estado de Morelos.

17. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.**(3) El Gobernador del Estado de Morelos sostiene que su actuar se apega al orden constitucional ya que se apega a las disposiciones establecidas en la Constitución local. En particular, el Ejecutivo sostiene que actuó en cumplimiento de lo mandatado en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución local, ya que ahí se establece que una de sus facultades es promulgar y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso local, así como dirigir el Periódico Oficial de la entidad federativa.

18. En consecuencia, el Ejecutivo local estima que su actuación se limita al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y que, a través de su actuación como autoridad promulgadora, no vulnera los intereses de la Comisión ni los derechos alegados por la misma. En consecuencia, solicita que el Tribunal Pleno sobresea respecto a su actuación en el presente asunto.

19. **Alegatos.** Por medio de un acuerdo del Ministro instructor, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.

20. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no formuló una opinión respecto de la acción de inconstitucionalidad.

21. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

22. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal,(4) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(6) así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(7) Ello es así, puesto que en ella se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OPORTUNIDAD

23. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general o tratado internacional impugnado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.(8)

24. La norma impugnada fue reformada por medio del Decreto 747 publicado el miércoles veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del gobierno del estado de Morelos. Por ello, el plazo para la impugnación transcurrió del jueves veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro hasta el viernes veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

25. En el caso, la demanda se presentó a través del buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, debe concluirse que la presentación de la demanda fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

26. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos.

27. Así, la demanda fue presentada por la presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humano, María del Rosario Piedra Ibarra, personalidad que se acredita por medio de copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se le eligió presidenta del organismo, realizado el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

28. El otro requisito, consistente en que la acción de inconstitucionalidad se haga valer contra normas generales de carácter federal o de las entidades federativas, también se cumple porque el Decreto impugnado contiene reformas a una norma general de una entidad federativa, en sentido formal y material.

29. En consecuencia, asiste **legitimación** a la CNDH.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

30. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(9) en relación con el artículo 73 del mismo ordenamiento,(10) se precisa que la CNDH plantea una impugnación a ciertas porciones normativas del Decreto 747 que reforma diversas disposiciones del Código Familiar para el estado de Morelos, publicado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del gobierno del Estado de Morelos. En particular, el Decreto 747 reforma la fracción V del artículo 457 de la legislación referida, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 457. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. a IV. [...]

V. Un certificado médico prenupcial, que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento; y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa;

[...]

31. De una lectura integral de la demanda, se extrae que la Comisión accionante únicamente transcribe la reforma al artículo 457 del Código Familiar del Estado. El único concepto de invalidez planteado, a su vez, está dirigido a combatir la constitucionalidad del certificado médico prenupcial. En consecuencia, este pleno estima que derivado de la argumentación planteada, destinada a demostrar la restricción de múltiples derechos humanos y la falta de proporcionalidad de la norma, solo se debe tener por impugnada la fracción V del artículo 457.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

32. Las autoridades demandas no plantearon la actualización de ninguna causal de improcedencia, y esta Suprema Corte tampoco advierte alguna oficiosamente; por lo tanto, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. La propuesta original del asunto proponía declarar la invalidez del artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Morelos.

34. Sin embargo, al tomarse la votación, únicamente se expresó una mayoría de seis votos con el sentido del proyecto,(11) de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Laynez Potisek. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de la porción normativa "que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento; y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa". La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de la porción normativa "77 y". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

35. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** la propuesta consistente en declarar la invalidez de la norma referida, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres

Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado V, relativo a la precisión de las normas impugnadas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo a las causales de improcedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama votó parcialmente a favor. La señora Ministra Ríos Farjat votó por el sobreseimiento de su porción normativa "y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la improcedencia por cesación de efectos respecto del sistema normativo controvertido.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama a favor de la extensión del artículo 77, fracción XV, por consideraciones distintas, y en contra de la extensión de invalidez a los artículos 77, fracción I, y 78, fracción IV, y Laynez Potisek en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su porción normativa "que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento; y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa". La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de su porción normativa "77 y". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de diez de junio de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Desarrollan un *test* de proporcionalidad de carácter ordinario con sus cuatro etapas: finalidad constitucionalmente válida (1), idoneidad de la medida (2), necesidad de la medida (3) y proporcionalidad en sentido estricto (4).

2. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

3. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

5. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

6. **Tercero**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

7. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 105. [...]
II. [...]
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...].
Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

9. **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...].

10. **Artículo 73**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

11. Con las precisiones que se aclaran en el apartado de votaciones de este documento.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS. SE SATISFACEN CUANDO EL LEGISLADOR ACTÚA DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE LE CONFIERE Y CUANDO LAS LEYES QUE EMITE SE REFIEREN A RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS.

III. MOTIVACIÓN DE NORMAS Y ACTOS LEGISLATIVOS. SON DOS TIPOS DE MOTIVACIONES LAS QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SUJETA A LAS NORMAS Y A LOS ACTOS PROVENIENTES DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS; POR UN LADO, LA REFORZADA, QUE APLICA ESENCIALMENTE CUANDO SE EMITEN CIERTAS NORMAS O ACTOS QUE PUEDEN AFECTAR ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL, POR OTRO, LA MOTIVACIÓN ORDINARIA SE DA EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SUBYACE DICHA AFECTACIÓN.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO REQUIERE UN EXAMEN REFORZADO DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE NO SE ENCUENTRA BAJO DEBATE SI LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS GENERAN TRATOS DISCRIMINATORIOS BASADOS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.

V. SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. CORRESPONDE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES EMITIR LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO DENTRO DE LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA REFORMA A LA LEY LOCAL QUE REGULA SU PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL HABER SIDO EMITIDA POR EL CONGRESO ESTATAL DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL LE CONFIERE Y CON EL OBJETIVO DE REGULAR EL DERECHO DE LOS USUARIOS A DISPONER DE AGUA EN FORMA SUFICIENTE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE PARA CUBRIR SUS NECESIDADES BÁSICAS (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

VII. DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

VIII. DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.

IX. DERECHO HUMANO AL AGUA. POR LO GENERAL SE GARANTIZA EN SUS VERTIENTES DE DISPONIBILIDAD Y ACCESIBILIDAD SIN DISCRIMINACIÓN CUANDO SE SUMINISTRA, COMO MÍNIMO, 50 LITROS DE AGUA AL DÍA POR PERSONA PARA SUS NECESIDADES BÁSICAS CON INDEPENDENCIA DE QUE ALGUNAS PERSONAS REQUIEREN VOLÚMENES DE AGUA ADICIONALES EN RAZÓN DE LA SALUD, EL CLIMA Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

X. DERECHO HUMANO AL AGUA. PARA ASEGURAR SU DISPONIBILIDAD EN CANTIDAD SUFICIENTE NO SE DEBE TOMAR COMO REGLA UNIFORME EL MÍNIMO DE 50 LITROS DE AGUA AL DÍA POR PERSONA, SINO DEBEN CONSIDERARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE CADA INDIVIDUO Y, CON BASE EN ELLO, DETERMINAR CUÁL ES LA CANTIDAD MÍNIMA NECESARIA QUE SATISFACE SUS NECESIDADES BÁSICAS.

XI. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, DENTRO DE SU LIBRE FACULTAD CONFIGURATIVA, PUEDEN PRESTARLO DIRECTAMENTE O BIEN OTORGAR CONCESIONES AL SECTOR PRIVADO PARA SU PRESTACIÓN TEMPORAL SIN QUE EXISTA IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL PARA ELLO.

XII. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LAS EMPRESAS PRIVADAS CONCESIONARIAS QUE LO BRINDAN DEBEN OPERAR CONFORME AL MARCO CONVENCIONAL Y DE DERECHOS HUMANOS QUE LAS RIGEN, POR LO QUE NO SOLAMENTE DEBEN RESPETAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA, SINO QUE ADEMÁS DEBEN TOMAR MEDIDAS CONCRETAS PARA GARANTIZARLO.

XIII. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. ESTÁ PROHIBIDA LA DESCONEXIÓN TOTAL DE ESE SERVICIO POR FALTA DE PAGO, TODA VEZ QUE, INCLUSO EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, EL PRESTADOR DEL SERVICIO DEBE GARANTIZAR EL MÍNIMO ESENCIAL DE AGUA POR PERSONA PARA CUBRIR SUS NECESIDADES BÁSICAS.

XIV. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES DECIDAN DELEGAR SU PRESTACIÓN A UNA EMPRESA O ENTE PRIVADO, EL MARCO DE DERECHOS HUMANOS EXIGE A LOS ESTADOS ESTABLECER SALVAGUARDAS PARA EVITAR QUE SE VEA AFECTADA SU CAPACIDAD DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

XV. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. TANTO LAS AUTORIDADES COMO LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS QUE LO BRINDAN TIENEN EL DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA SIN DISCRIMINACIÓN, ASEGURANDO SU DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD, TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO

DE 50 LITROS DE AGUA DIARIOS POR PERSONA, ASÍ COMO LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA FAMILIA O PERSONA.

XVI. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE RIGEN SU PRESTACIÓN.

XVII. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PRESTACIÓN CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LOS MUNICIPIOS, PERO CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO SEA NECESARIO, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, SE HAGA CARGO O BIEN LO PRESTEN DE MANERA COORDINADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA ENTIDAD.

XVIII. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, ADEMÁS DE SU PRESTACIÓN, TIENE ATRIBUCIONES, ENTRE OTRAS, PARA DETERMINAR Y FIJAR LOS PRECIOS A CARGO DE LOS USUARIOS Y REALIZAR SU COBRO, ASÍ COMO PARA ORDENAR Y EJECUTAR LA LIMITACIÓN DEL SERVICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA ENTIDAD.

XIX. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. EL SECTOR PRIVADO PUEDE PARTICIPAR EXCEPCIONALMENTE EN SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN CUANDO SE ACREDITE CON ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD LA NECESIDAD DE OTORGARLA Y CUANDO LOS CONCESIONARIOS GARANTICEN CONDICIONES EQUIVALENTES O SUPERIORES A LAS PROPORCIONADAS POR EL MUNICIPIO O LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, PARA LO CUAL DEBERÁN CONTAR CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA PARA SU ADECUADA PRESTACIÓN.

XX. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS CONCESIONARIOS TIENEN EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL COBRO A LOS USUARIOS POR SU PRESTACIÓN, PARA LO CUAL DEBEN APLICAR LOS PRECIOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD Y EMITIR Y ENTREGAR LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO REALIZAR LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS Y SUFRAGAR TODOS LOS COSTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONCESIÓN.

XXI. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. SON CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO, LA SUSPENSIÓN TOTAL Y REITERADA POR MÁS DE CINCO DÍAS DEL SERVICIO Y POR PRESTARLO EN CONDICIONES INFERIORES A LAS PROPORCIONADAS POR LA AUTORIDAD, POR LO QUE LA CONCESIÓN PODRÁ EXTINGUIRSE CUANDO, ANTE LA FALTA DE PAGO, EL

CONCESIONARIO INCUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR UN MÍNIMO DE 50 LITROS DE AGUA AL DÍA POR PERSONA PARA CUBRIR SUS NECESIDADES BÁSICAS.

XXII. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PRESTADOR DEL SERVICIO PUEDE LIMITARLO RESPECTO DE USUARIOS DOMÉSTICOS POR FALTA DE PAGO DE DOS PERIODOS O MESES CONSECUTIVOS SEGÚN CORRESPONDA, PREVIA NOTIFICACIÓN, PARA LO CUAL SE GARANTIZARÁ EL SUMINISTRO CONTINUO PARA NECESIDADES BÁSICAS DE, POR LO MENOS, 50 LITROS DE AGUA AL DÍA POR PERSONA.

XXIII. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LAS NORMAS QUE PREVÉN LA POSIBILIDAD DE LIMITAR EL SERVICIO PARA USO DOMÉSTICO A POR LO MENOS 50 LITROS DE AGUA POR PERSONA AL DÍA ANTE LA FALTA DE PAGO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO AL AGUA NI GENERAN UNA INJUSTICIA CLIMÁTICA O AMBIENTAL, EN TANTO QUE CUMPLEN CON LAS GARANTÍAS DE DISPONIBILIDAD Y ACCESIBILIDAD SIN DISCRIMINACIÓN, AL PERMITIR QUE LA CANTIDAD DE AGUA SUMINISTRADA POR PERSONA RESPONDA A SUS NECESIDADES ESPECÍFICAS (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXIV. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LAS NORMAS QUE PREVÉN LA POSIBILIDAD DE LIMITAR EL SERVICIO PARA USO DOMÉSTICO A POR LO MENOS 50 LITROS DE AGUA POR PERSONA AL DÍA ANTE LA FALTA DE PAGO, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA REGLA UNIFORME, SINO QUE RESPONDERÁ A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA INDIVIDUO DETERMINAR CUÁL ES LA CANTIDAD MÍNIMA QUE SATISFACE SUS NECESIDADES BÁSICAS (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXV. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES VIGILAR Y SUPERVISAR QUE LOS CONCESIONARIOS SUMINISTREN MÁS DEL MÍNIMO DE 50 LITROS DE AGUA POR PERSONA AL DÍA EN LOS CASOS QUE SE SOLICITE POR CONDICIONES PARTICULARES, POR LO QUE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE SER CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN OTORGADA (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVI. SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PRESTACIÓN POR EMPRESAS PRIVADAS MEDIANTE UNA CONCESIÓN Y LA LIMITACIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO, NO INFRINGEN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LOS CONCESIONARIOS SE SUBROGAN EN LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y TIENEN EL DEBER DE RESPETAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y A TOMAR MEDIDAS CONCRETAS PARA

GARANTIZARLO, COMO PROPORCIONAR LA CANTIDAD MÍNIMA INDISPENSABLE DE AGUA PARA CADA PERSONA CONFORME A SUS NECESIDADES ESPECÍFICAS (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

XXVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA NO SE ADVIRTIERON RAZONES PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS QUE REGULAN LA LIMITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USUARIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y EL COBRO DEL COSTO DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO CUANDO LA LIMITACIÓN ES IMPUTABLE AL USUARIO (ARTÍCULO 74, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA. 21 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: RICARDO LATAPIE ALDANA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal promovió la presente acción para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, al considerar que vulneran el derecho humano al agua.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes y trámite de la demanda	Se narran los antecedentes y el trámite de la demanda.	1-8
I.	**Competencia**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**Precisión de las normas reclamadas**	Se tienen por impugnados los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.	8-9
III.	**Oportunidad**	El escrito inicial es oportuno.	10

IV.	**Legitimación**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	10
V.	**Causas de improcedencia y sobreseimiento**	No hay causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
VI.	**Estudio de fondo**		11-61
	VI.1. Consideraciones previas	Se analizan los cambios que sufrieron los artículos impugnados.	11-13
	VI.2. Primer concepto de invalidez. Estudio de la indebida fundamentación y motivación de las normas reclamadas	El primer concepto de invalidez es **infundado**, ya que los artículos impugnados están debidamente fundados y motivados.	13-19
	VI.3. Segundo concepto de invalidez. Violación al derecho humano al agua. **A. Parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho humano al agua y empresas y derechos humanos.** **B. Esquema del servicio de agua potable en la Ley que Regula la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.** **C. Solución al caso concreto**	Se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho humano al agua y sobre las empresas y los derechos humanos. Asimismo, se explica el esquema de funcionamiento del servicio de agua potable en Querétaro. Con ello, se concluye que el segundo concepto de invalidez es **infundado** y que las normas impugnadas no vulneran el derecho humano al agua, puesto que establecen un piso mínimo para el abastecimiento de agua y reflejan los principios de disponibilidad y accesibilidad sin discriminación del derecho humano al agua. Por lo tanto, se reconoce la validez de los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.	19-61
VII.	**Decisión**	**PRIMERO.** Es **procedente,** pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de los artículos 74 y 75, último	62

		párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 102/2024, promovida por Poder Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica contra los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.

Antecedentes y trámite de la demanda

1. Expedición de las disposiciones impugnadas. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.

2. Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentó acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro. En específico, reclamó la invalidez de los artículos 74 y 75, último párrafo de dicha Ley.

3. Conceptos de invalidez. En su escrito inicial, la Consejería Jurídica expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Primero. Los órganos legislativo y ejecutivo del estado de Querétaro de Arteaga, al emitir y publicar los artículos 74 y 75 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, violan el principio de debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional.

b. Las normas afectan el derecho fundamental al suministro de agua potable previsto en el artículo 4º constitucional, por lo cual se debió cumplir con **(i)** la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan concluir que procede crear y aplicar las normas impugnadas, y

(ii) justificar de manera sustantiva, expresa, objetiva y razonable los motivos por los que el legislador emitió las normas.

c. Asimismo, se debió hacer un balance razonable entre la limitación a los deudores del pago por los servicios del agua durante dos meses y la obligación del Estado de garantizar el acceso y suministro de agua potable.

d. Segundo. Los artículos 74 y 75 del Decreto Impugnado autorizan al prestador de servicios de agua potable (particulares), respecto de los usuarios de agua con uso doméstico, cuando éstos omitan realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, a restringir el suministro continuo de agua a por lo menos 50 litros al día por persona, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo sexto, de la Constitución.

e. Debe tomarse en cuenta el artículo 6º, fracción X de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Querétaro,(1) ya que son los concesionarios –personas de derecho privado– quienes realmente prestan los servicios de agua potable.

f. Las disposiciones impugnadas constriñen a los deudores para que cubran los adeudos por el suministro de agua potable por la intermediación de los "prestadores de servicios" y favorecen a las personas de derecho privado, en contravención al artículo 4º constitucional.

g. Se establece que el límite puede ser como mínimo de 50 litros al día, lo que podría hacer pensar que los particulares concesionarios, por intermediación de los "prestadores de servicios", estarán dispuestos a establecer un límite mayor, pero es falso. Si los beneficiarios de las normas impugnadas son las personas de derecho privado, es claro y legítimo que pretendan obtener el mayor beneficio posible por los servicios que prestan. En ese sentido, les es beneficioso que se establezca una restricción del suministro de agua de por lo menos 50 litros al día por persona.

h. Por otra parte, fijar los 50 litros como mínimo de agua potable para los deudores con dos meses de atraso resulta arbitrario. De la exposición de motivos de la norma no se desprende que se haya hecho un estudio técnico y fundado que permita al legislador que esos 50 litros al día por persona son suficientes para satisfacer las necesidades particulares de agua de los habitantes de Querétaro.

i. Las necesidades de las familias son diversas y pueden necesitar una mayor cantidad de litros de agua para prevenir enfermedades y para el cuidado de la salud. Asimismo, la cantidad de agua necesaria para cada ser humano depende de distintos factores y de las circunstancias especiales en las que viva.

j. Al restringir el servicio de agua potable para garantizar el pago de los servicios que prestan los concesionarios (personas de derecho privado), se les impide a las autoridades municipales cumplir con la obligación de garantizar el correcto servicio de suministro de agua, en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional.(2)

k. Como el suministro de agua potable está en poder de personas de derecho privado, se pone en evidencia que la búsqueda de beneficios económicos puede restringir el derecho de acceso al suministro de agua potable, al facultar a los prestadores de servicios a restringir el suministro a 50 litros por día por persona cuando exista un adeudo de dos meses.

4. Registro y turno. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la acción de inconstitucionalidad con el expediente **102/2024** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

5. Admisión y trámite. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó un acuerdo mediante el cual admitió la acción de inconstitucionalidad, reconoció la personalidad de la promovente y dio vista a los órganos que expidieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

6. Informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Querétaro. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, rindió su informe. El once de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en representación del Gobernador de Querétaro, rindió su informe. Ambas autoridades argumentaron, en síntesis, lo siguiente:

a. No existe la obligación explicar los fundamentos o motivos por los cuales se expiden las leyes. No obstante, la reforma impugnada sí tiene una parte considerativa.

b. Los artículos impugnados no invaden la esfera de competencias de la Federación.

c. En el amparo directo en revisión 5099/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los usuarios del servicio de agua están obligados a pagar las contribuciones para su uso, explotación y aprovechamiento. Por lo tanto, el órgano competente puede restringir el servicio de agua ante la falta de pago, sin que se prive al usuario del agua para su uso personal.

d. Los conceptos de invalidez no explican por qué los artículos impugnados son inconstitucionales.

e. La Organización Mundial de la Salud y la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas han establecido el parámetro de mínimo 50 litros de agua al día sirven para satisfacer el derecho humano al agua. Por lo tanto, los artículos reclamados no afectan el derecho humano al agua ni al mínimo vital.

f. En el amparo en revisión 984/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, entre otras cuestiones, que la participación de concesionarios en la prestación del servicio público de agua potable no es contraria a la Constitución, y que la concesión está sujeta al marco normativo aplicable.

g. La limitación de servicio prevista en los artículos reclamados es una medida razonable que se ajusta a los estándares internacionales sobre la cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades básicas. Asimismo, garantiza el mínimo vital.

h. Los artículos impugnados cumplen con los factores de disponibilidad de agua suficiente y continua, de calidad apta para el consumo humano y el uso doméstico y de accesibilidad física y económica.

i. Otras legislaciones del país prevén el suministro mínimo de 50 litros de agua frente a la falta de pago del servicio. Asimismo, Los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas contemplan esquemas similares al de Querétaro.

j. El suministro de agua potable no está en poder de personas de derecho privado, ya que el principal prestador de servicios de la entidad es la Comisión Estatal de Aguas. Entonces, la accionante incurre en un error al considerar que los prestadores de servicio son particulares, ya que la Ley que regula la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Querétaro prevé que el Prestador de Servicios es una autoridad, pues se trata de una dependencia del gobierno estatal o municipal.

k. La accionante tiene una interpretación subjetiva y errónea de lo que la ley refiere como "por lo menos" 50 litros de agua por persona al día.

l. El legislador de Querétaro sí señaló en la exposición de motivos de dónde obtuvo la cantidad de por lo menos 50 litros de agua potable al día.

m. La suspensión o restricción del servicio de suministro de agua por falta de pago de los derechos correspondientes no priva al usuario del agua de forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y continua. Al contrario, la medida procura la recaudación del derecho por un servicio que ya recibió el usuario y que, además, tiene como finalidad su conservación, protección y restauración de cantidad y calidad para toda la sociedad.

n. La propia norma prevé mecanismos a través de los cuales los usuarios podrán disponer de agua para cubrir sus necesidades.

o. En cuanto a que el servicio de agua potable en Querétaro es prestado por personas de derecho privado, se afirma que la accionante no puede combatir artículos que no formaron parte del acto legislativo reclamado, por lo que no puede realizar ningún argumento para atacar disposiciones que no combatió en su momento. Además, el argumento anterior es falso, ya que el principal prestador de servicios de la entidad es la Comisión Estatal de Aguas.

7. Pedimento. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento.

8. Alegatos. Rafael Arturo Hurtado Ramos, delegado de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro Eduardo Joel Ibarra Acosta, delegado del Gobernador del Estado de Querétaro y Arlín Maribel Pérez Prada, delegada del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron sus respectivos escritos de alegatos el diecinueve de julio, el veintinueve de julio y el siete de agosto, todos de dos mil veinticuatro.

9. Cierre de la instrucción. Una vez recibidos los informes y alegatos de las autoridades, la Ministra instructora cerró la instrucción mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro.

I. Competencia

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II,

párrafos primero y segundo, inciso c) de la Constitución General; por el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por el punto Segundo, fracción II del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, publicado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año —aplicables en términos del artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro—.(3) Ello, debido a que se planteó la posible contradicción entre los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro y la Constitución General.

II. Precisión de las normas reclamadas

11. En su escrito de demanda, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal señaló que la norma general cuya invalidez se reclama es la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, específicamente, las porciones siguientes:

Artículo 74. El Prestador de Servicios podrá limitar el servicio de suministro de agua potable y drenaje, tratándose de usuarios industriales y comerciales, cuando el usuario omita realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio.

Respecto de los usuarios con uso doméstico, cuando éstos omitan realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio, previa notificación del prestador de los servicios, éste podrá limitar el suministro de agua a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, de conformidad con el párrafo siguiente. La notificación se podrá realizar a través del recibo correspondiente o cualquier medio impreso y se deberá comunicar el importe del adeudo y su fecha de vencimiento.

En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios, mediante porteo y demás mecanismos conforme a la capacidad técnica y operativa que permita garantizar el suministro de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En el supuesto de que la limitación del servicio sea por causas imputables al usuario, se podrán cobrar los costos administrativos de reconexión del servicio.

Artículo 75. Son causas para la limitación de los servicios:

(...)

En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios.

12. Por lo tanto, se tienen por impugnados los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, reformados el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

III. Oportunidad

13. Conforme al artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

14. Las normas impugnadas se publicaron el nueve de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro. Por lo tanto, el plazo corrió del diez de abril al nueve de mayo de dos mil veinticuatro. Como la acción de inconstitucionalidad se presentó el siete de mayo de dos mil veinticuatro, se concluye que es oportuna.

IV. Legitimación

15. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, inciso c), constitucional y el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal está legitimada para promover acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 74 y 75, último párrafo de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.

V. Causas de improcedencia y sobreseimiento

16. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VI. Estudio de fondo

17. En el estudio de fondo, se desarrollarán **1)** las consideraciones previas; **2)** el primer concepto de invalidez sobre indebida fundamentación y motivación; y **3)** el segundo concepto de invalidez sobre violación al derecho humano al agua, en donde se explicará **A)** el parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho al agua; **B)** el esquema del servicio de agua potable en Querétaro y **C)** la respuesta al concepto de violación.

VI.1. Consideraciones previas

18. El veintiuno de mayo de dos mil veintidós se publicó en la Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Estado de Querétaro, la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se publicó una serie de reformas a la Ley. Los artículos impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad se modificaron de la siguiente manera:

Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro	
Primera publicación	**Reforma de 9 de abril de 2024**
Artículo 74. El Prestador de los Servicios podrá limitar el suministro de los servicios de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, cuando el usuario de los mismos no realice el pago correspondiente al precio por los servicios suministrados; lo anterior, siempre que se haya hecho del conocimiento del usuario el importe del adeudo y su fecha de vencimiento a través del recibo correspondiente o mediante cualquier medio impreso. El Prestador de los Servicios cobrará los costos administrativos de la reconexión de los servicios, así como los materiales empleados para tal efecto, los que serán reflejados en el recibo correspondiente, reinstalando el suministro de los servicios; salvo que fundada y motivadamente se le haga saber al Prestador de los Servicios que se trata de causas graves imputables al usuario, supuesto en el cual no se reinstalarán los mismos.	**Artículo 74.** El Prestador de Servicios podrá limitar el servicio de suministro de agua potable y drenaje, tratándose de usuarios industriales y comerciales, cuando el usuario omita realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio. Respecto de los usuarios con uso doméstico, cuando éstos omitan realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio, previa notificación del prestador de los servicios, éste podrá limitar el suministro de agua a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, de conformidad con el párrafo siguiente. La notificación se podrá realizar a través del recibo correspondiente o cualquier medio impreso y se deberá comunicar el importe del adeudo y su fecha de vencimiento. En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios, mediante porteo y demás mecanismos conforme a la capacidad técnica y operativa que permita garantizar el suministro de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. En el supuesto de que la limitación del servicio sea por causas imputables al usuario, se podrán cobrar los costos administrativos de reconexión del servicio.

Artículo 75. Son causas para la limitación de los servicios: **I** a **IX**. *Sin último párrafo.*	**Artículo 75.** Son causas para la limitación de los servicios: **I** a **IX**. En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios.

19. A diferencia de la primera publicación de la Ley, los artículos impugnados son más claros en cuanto a los supuestos y forma de restringir el suministro de agua potable en caso de falta de pago. El artículo 74 distingue entre aguas de uso industrial y comercial y de uso doméstico. Asimismo, especifica que la restricción al servicio de agua ocurre después de la falta de pago de dos periodos consecutivos, previa notificación. Por último, el artículo 74 dispone que siempre se le garantizará al usuario el servicio continuo de un mínimo de 50 litros diarios de agua potable, incluso a pesar de la falta de pago del servicio. Esto mismo se reitera en el artículo 75.

VI.2. Primer concepto de invalidez. Estudio de la indebida fundamentación y motivación de las normas reclamadas

20. En su primer concepto de invalidez, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal argumenta que las normas reclamadas están indebidamente fundadas y motivadas. También alega que los artículos impugnados debieron contar con la existencia de antecedentes fácticos que permitieran su creación y se debió justificar de manera sustantiva, expresa, objetiva y razonable las razones por las cuales el legislador emitió la norma. Este planteamiento es **infundado.**

21. Todos los actos de autoridad, incluidos los actos legislativos, deben estar debidamente fundados y motivados, en términos del artículo 16 constitucional.(4) De acuerdo con la doctrina de este Tribunal Pleno, la fundamentación y motivación de un acto legislativo se satisface cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución respectiva le confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.(5)

22. Por lo que hace al requisito de debida motivación, se ha señalado que existen dos posibilidades de escrutinio: reforzada y ordinaria.(6) El escrutinio reforzado se realiza cuando se afecta algún derecho fundamental por tratos discriminatorios basados en categorías sospechosas. Esto obedece a que la utilización de categorías sospechosas elimina la presunción de constitucionalidad de la norma, por lo que se requiere de una justificación robusta.(7)

23. En este caso, no estamos frente a una impugnación que haga necesario un examen reforzado de la motivación legislativa, en tanto que no se encuentra bajo debate si los artículos impugnados generan tratos discriminatorios basados en categorías sospechosas. En principio, las normas son aparentemente neutras por lo que pretenden regular por igual a todas las personas que caigan en su hipótesis normativa. Aunque se argumenta que las normas restringen el derecho humano al agua, lo cierto es que no se advierte que esta posible restricción se haga con base en alguna de las categorías sospechosas previstas en el último párrafo del artículo 1º constitucional.(8)

24. Este alto tribunal no ignora que los artículos pueden tener un impacto desproporcionado en ciertos grupos de personas, como se verá más adelante. No obstante, este impacto se detecta ante la inminente aplicación de la norma, no así en su momento de creación legislativa. Por ello, no es posible exigir una motivación reforzada para este tipo de normas. De lo contrario, llegaríamos al extremo de exigir una motivación reforzada para todas las normas, ante la posibilidad eventual de detectar un impacto desproporcionado que éstas puedan tener.

25. Por lo tanto, estamos frente a un acto legislativo que amerita un análisis menos estricto por parte de esta Suprema Corte, con el propósito de no vulnerar la libertad de configuración del legislador y respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos locales en el marco de sus atribuciones.(9)

26. De una interpretación del primer párrafo del artículo 115 de la Constitución General, así como del segundo párrafo de la fracción segunda y del inciso a) la fracción tercera del mismo artículo,(10) se concluye que las legislaturas estatales están facultadas constitucionalmente para emitir las leyes que regulen los servicios públicos competencia de los municipios. Dado que el agua potable, el drenaje, el alcantarillado, el tratamiento y la disposición de aguas residuales son servicios públicos a cargo de los municipios, se concluye que las legislaturas estatales están facultadas para emitir las leyes que regulen estos servicios dentro de sus municipios.(11)

27. El requisito de fundamentación se cumple. El Poder Legislativo queretano actuó dentro de los límites que le confiere la Constitución Política del País, ya que, al reformar los artículos 74 y 75 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, modificó una norma estatal que regula el servicio público municipal de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales. Por lo tanto, en términos del primer párrafo del artículo 115 constitucional, así como del segundo párrafo de la fracción segunda y del inciso a) la fracción tercera del mismo artículo, la Legislatura del Estado de Querétaro está facultada para emitir dicha reforma y satisface la garantía de fundamentación del acto legislativo.

28. Asimismo, se cumple el requisito de motivación. Los considerandos de la reforma en la que modificaron los artículos impugnados demuestran que la legislatura queretana tuvo el objetivo de regular el derecho de los usuarios del servicio de agua potable a disponer de agua en forma suficiente, aceptable y asequible para cubrir sus necesidades básicas. Esto, de acuerdo con los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por diversos órganos de las Naciones Unidas en materia del derecho humano al agua. En particular, rescató que la Organización Mundial de la Salud y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas reconocieron que se requieren por lo menos 50 litros de agua diarios para cubrir las necesidades básicas y dignidad de una persona. Éste último organismo estableció en su Observación General número 15 que es necesario tomar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna.(12)

29. De lo anterior se advierte que los artículos impugnados se refieren a una relación social que exige ser regulada jurídicamente: la relación de Querétaro y sus municipios con sus habitantes como garantes su derecho humano al agua y al mínimo vital. Entonces, el acto legislativo que dio origen a los artículos reclamados está debidamente motivada.

30. En suma, como el acto legislativo mediante el cual se publicó la reforma a los artículos 74 y 75 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro está debidamente fundado y motivado.

31. Por todo lo anterior, se concluye que el primer concepto invalidez de la accionante es **infundado.**

32. El Tribunal Pleno no ignora que la Consejera Jurídica también alegó en su primer concepto de invalidez que la legislatura debió hacer un balance razonable entre la limitación a los deudores del pago por los servicios de agua durante dos meses y la obligación del Estado de garantizar el acceso al agua. Este argumento se responderá en el siguiente apartado, al estar vinculado con la misma temática y causa de pedir.

VI.3. Segundo concepto de invalidez. Violación al derecho humano al agua

A. Parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho humano al agua y empresas y derechos humanos

33. En este apartado se desarrollará el alcance del derecho humano al agua, con énfasis en la disponibilidad del agua potable y el rol que juegan los entes privados y las empresas en el respeto al derecho humano al agua.

Derecho humano al agua

34. El artículo 4º de la Constitución Política del País establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía lograr su acceso equitativo y sustentable.

35. En su Observación General número 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se pronunció sobre el alcance del derecho humano al agua. Señaló que existen ciertos factores que deberán estar presentes en cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua:

A) Disponibilidad: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

B) Calidad: el agua disponible debe ser salubre y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas, metales pesados, y radioactivos o, cualquier componente que atente contra la salud de la

población que pueda constituir una amenaza para la salud de las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor.

C) Accesibilidad: el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado; la accesibilidad tiene cuatro distintas dimensiones:

• Accesibilidad física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas;

• Accesibilidad económica, lo que significa que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos;

• No discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua, sobre todo los sectores más vulnerables y marginados de la población;

• Acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua.(13)

36. Además, esa Observación confirma que el derecho al agua se subsume claramente en la categoría de garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Asimismo, estima que el derecho al agua se encuentra asociado al derecho al más alto nivel posible de salud.(14)

37. Aunado a lo anterior, la citada Observación General establece que el Estado debe priorizar ante todo el acceso al agua para fines personales y domésticos, evitar el hambre y enfermedades y cumplir las obligaciones fundamentales del Pacto.(15)

38. En el aspecto de disponibilidad del agua, la Observación destaca dos componentes: el abastecimiento continuo y el abastecimiento suficiente. Continuo significa que la periodicidad del suministro de agua es suficiente para los usos personal y doméstico.(16) El abastecimiento suficiente implica que el volumen de agua abastecido cumple con las directrices de la Organización Mundial de la Salud, en las que se establece cuál es el volumen óptimo de agua para satisfacer las necesidades básicas de consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene personal y doméstica.(17) La Observación General también menciona que, además de tomar en cuenta las directrices referidas, también se debe considerar que **algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo**.

39. Con base en la citada Observación General, el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento y esta Suprema Corte(18) han destacado que, de acuerdo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud, un nivel intermedio de acceso al agua es de 50 litros diarios por persona (siempre que se evalúe la ausencia de contaminación), mientras que un nivel óptimo de acceso es de 100 litros diarios por persona.(19) Esto es, el derecho humano al agua, en su vertiente de disponibilidad, se garantiza cuando se brinda, como mínimo, el suministro de 50 litros de agua diarios por persona. Ello, con independencia de que algunas personas requieren volúmenes de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.(20)

40. En suma, el estándar internacional reconocido por los organismos de las Naciones Unidas, así como por esta Suprema Corte, no establece, tajantemente, que el volumen de agua mínimo necesario para una persona siempre será de 50 litros diarios. Por el contrario, este volumen deberá evaluarse a la luz de las condiciones de salud, clima y condiciones de trabajo de cada persona, así como a la luz de la obligación de garantizar la accesibilidad del agua sin discriminación, con énfasis en los sectores más vulnerables y marginados de la población.(21)

41. Esta Suprema Corte ha retomado en diversas ocasiones dicho parámetro. En estos precedentes se ha establecido consistentemente que el agua potable debe brindarse con disponibilidad (esto es, de manera continua y suficiente, conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud) y de manera accesible, sin discriminación,(22) **para satisfacer las necesidades básicas de cada persona.**

42. Así, la Segunda Sala ha reconocido que el establecimiento de 50 litros de agua como mínimo concuerda con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud, con lo cual se permite satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes en beber, preparar los alimentos, conservar la salud y producir alimentos para el consumo familiar.(23) De igual manera, ha reconocido la importancia de permitir el acceso al agua a las personas marginadas y vulnerables, incluso ante la falta de pago.(24)

43. En definitiva, el parámetro del derecho humano al agua en sus vertientes de disponibilidad y accesibilidad sin discriminación nos dice que, por lo general, 50 litros de agua diarios serán suficientes para una persona. No obstante, el parámetro también nos dice que esto no siempre será el caso. La cantidad mínima de agua para garantizar el derecho humano al agua de una persona debe tomar en cuenta los problemas de salud, condiciones climáticas, situaciones de emergencia o desastres, condiciones de trabajo o cualesquiera otras circunstancias especiales y situaciones de perturbación en el suministro de agua.(25)

44. Por ejemplo, la cantidad de agua necesaria para una persona que vive en un clima frío no es la misma que la de alguien que vive en una zona extremadamente cálida. De igual manera, hay ocasiones en las que toda la población requiere de más agua para cumplir con sus necesidades básicas, como ocurrió durante la pandemia de COVID-19 en donde era necesario lavarse las manos de manera mucho más frecuente. Además, hay ciertos grupos de personas que pueden resentir un impacto diferenciado por la falta de acceso a agua potable, tales como las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con condiciones de salud y adultas mayores, o bien, las personas cuyo trabajo les requiere un esfuerzo físico mayor.(26)

45. En México las personas indígenas, las mujeres y niñas, las personas sin hogar, y las personas víctimas de la violencia o con familiares desaparecidos forzadamente, enfrentan mayores retos para acceder al suministro de agua potable y para pagar el servicio.(27) Además de esta complicación, la falta de agua también les puede afectar en una mayor medida, debido a que pueden reunir alguna o varias de las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

46. Debido a que varias condiciones de vulnerabilidad se pueden reunir en una misma persona, las cantidades de agua potable necesarias para el uso personal y doméstico pueden variar de persona en persona y de familia en familia. Asimismo, pueden variar con base en los usos de cada vivienda, dependiendo de sus formas de consumo, preparación de alimentos e higiene. Entonces, aunque la Organización Mundial de la Salud establece que 50 litros de agua es la cantidad mínima deseable para

garantizar las necesidades básicas, lo cierto es que hay ciertas personas y familias que requerirán de más litros de agua diarios para tener un mínimo vida digna, de acuerdo con sus condiciones personales.

47. Por lo tanto, para asegurar el derecho humano al agua y su disponibilidad en cantidad suficiente, no se deberá tomar como una regla uniforme el mínimo de 50 litros diarios. Por el contrario, se deberán considerar las circunstancias personales de cada individuo y, con base en ello, determinar cuál es la cantidad mínima que satisface sus necesidades básicas.

48. Así, en el amparo en revisión 984/2023 se recordó que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, nunca como un bien económico.(28) El abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; debe ser accesible física y económicamente, lo cual implica que no debe discriminarse y la instalación de este servicio no puede negársele a nadie. Especialmente a zonas rurales y zonas desfavorecidas.(29)

Empresas y derechos humanos

49. El artículo 4º constitucional reconoce que tanto las autoridades estatales y municipales como la ciudadanía juegan un papel en el acceso al agua. De acuerdo con el artículo 115, fracción III, inciso a) constitucional, son los municipios los encargados de prestar el servicio público de agua potable y los estados los facultados para emitir las leyes en la materia.(30) Dentro de su libre facultad configurativa, los estados y los municipios pueden decidir la forma en la que prestan ese servicio. Por lo tanto, pueden establecer la posibilidad de otorgar concesiones a privados para la prestación del servicio de agua potable.(31) En algunos casos, esto se realiza para lograr un mejor desempeño en la prestación del servicio.(32)

50. La concesión es un acto administrativo que faculta a los particulares para la explotación de un servicio público. Por lo tanto, debe sujetarse a los lineamientos establecidos en las leyes y ordenamientos que regulan ese servicio.(33) En la concesión del servicio público de agua, las autoridades competentes deben realizar todas las acciones necesarias para equilibrar el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos y la obligación de garantizar el derecho al agua de forma accesible, continua y salubre. Con esto, no hay ningún impedimento constitucional para concesionar este servicio público.(34)

51. Además de que la concesión debe regirse por las normas que le son aplicables, los concesionarios, como entes privados brindan un servicio público que sirve para garantizar el derecho humano al agua, también deben operar conforme al marco convencional y de derechos humanos que rigen a las empresas. Lo anterior, debido a que la prestación del servicio público de agua potable no solo regula una actividad económica prioritaria, si no que se trata de la realización directa de un derecho humano, el cual goza de garantías de protección específicas, existen reglas adicionales que reglamentan el actuar del Estado y los particulares.(35)

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las empresas son “las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos”.(36) Asimismo, ha retomado los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar” de las Naciones Unidas para desarrollar su estándar en materia de empresas y derechos humanos.(37)

53. Los Principios Rectores se basan en las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos; el papel de las empresas como órganos de la sociedad que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos; y la necesidad de que los derechos y obligaciones cuenten con recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento. Estos principios son aplicables a todos los Estados y a todas las empresas, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura.(38)

54. Los principios en los que se basa la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos establecen, en síntesis, lo siguiente:

• Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

• Las empresas deben evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan.

• Las empresas deben establecer un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; y procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.(39)

55. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los Estados están obligados a reglamentar a las empresas para que sus actividades no provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos.(40) Para lograrlo, propuso que:

[l]os Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. El Tribunal considera que, en este marco de acción, los Estados deben impulsar que las empresas incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque stakeholder (interesado o parte interesada), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todos los interesados vinculados, y la reparación de las personas afectadas.(41)

56. Por todo lo anterior, cuando una empresa actúe como concesionaria de un servicio público, debe observar los principios reseñados en los párrafos anteriores. En particular, lo debe hacer si su concesión está directamente relacionada con un derecho humano, como ocurre en las concesiones para la prestación del servicio de agua potable.(42) En estos casos, las empresas concesionarias no solamente deben respetar los derechos humanos, sino que, además, deben tomar medidas concretas para garantizarlos.

57. La prestación de los servicios del sector del agua, además de cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad, también debe asegurarse de llegar a los más pobres y marginados, evitar las desconexiones en caso de incapacidad de pago, asegurar la calidad de servicio y asegurar la capacidad regulatoria y el cumplimiento.(43) Se reitera que está prohibida la desconexión total del servicio de agua potable por falta de pago, pues, incluso en estas circunstancias, se debe garantizar un mínimo esencial de agua.(44)

58. Todo esto no cambia el hecho de que el Estado es el principal obligado del respeto y garantía de los derechos humanos. Por lo tanto, cuando las autoridades competentes decidan delegar la prestación del servicio público de agua a una empresa o ente privado, el marco de derechos humanos exige a los Estados establecer salvaguardas para evitar que se vea afectada su capacidad de cumplir con sus obligaciones de derechos humanos.(45)

59. Una de estas salvaguardas es la existencia de organismos o instancias reguladoras.(46) Estos deben contar con la suficiente capacidad institucional para establecer normas que garanticen el derecho humano al agua, supervisar y vigilar la aplicación de dichas normas en la prestación de servicios, y fomentar la rendición de cuentas.(47) También deben hacer efectivo el acceso al agua sin discriminación, por lo cual deben establecer tarifas para el servicio de agua tomando en cuenta a quienes no tienen capacidad económica para pagar y a los barrios y asentamientos informales.(48)

60. De hecho, el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, en su visita oficial a México y en sus informes de seguimiento, recomendó a México establecer entidades reguladoras oficiales de los proveedores, tanto privados como públicos, que estén facultadas para asegurar que dichos proveedores respeten plenamente los derechos humanos y cumplan las obligaciones que impone la ley.(49)

61. En este orden de ideas, en el amparo en revisión 984/2023 y en el amparo en revisión 543/2022(50) se enlistaron las siguientes medidas que deben tomar las autoridades reguladoras del sector respecto al monitoreo de los terceros que presten el servicio en sustitución del Estado:

1) Impedir que *terceros* menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;

2) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que *terceros* denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;

3) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que *terceros* contaminen el agua;

4) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que *terceros* exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua;

5) Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por *terceros*, el Estado debe impedirles que

menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables;

6) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos *terceros*, una auténtica participación pública en esas cuestiones, y la imposición de multas por incumplimiento;

62. En conclusión, tanto las autoridades como las empresas concesionarias tienen el deber de respetar y garantizar el derecho humano al agua sin discriminación, asegurando su disponibilidad, calidad y accesibilidad, tomando en cuenta el mínimo de 50 litros diarios por la Organización Mundial de la Salud pero también considerando las condiciones particulares de cada persona y familia. Lo anterior, con apoyo de salvaguardas estatales, tales como la existencia de un organismo regulador, que ayuden a supervisar el cumplimiento de este derecho y eviten la desconexión del servicio de agua por falta de pago.

B. Esquema del servicio de agua potable en la Ley que Regula la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro

63. Para dar respuesta a los argumentos de la Consejera Jurídica, es necesario recapitular la forma en la que funciona el sistema de servicio de agua potable en Querétaro, de acuerdo a la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro. De esta forma, se explicarán los principios que rigen la prestación del servicio de agua potable, los participantes de este servicio, y las causas por las cuales se puede restringir el suministro de agua potable.

Principios básicos

64. De acuerdo con esta Ley, el Sistema Estatal del Agua reconoce que el agua es un bien vital, vulnerable y finito, con un valor económico, social y ambiental. Queda prohibida toda discriminación que tenga por objeto menoscabar el derecho al acceso a los servicios de agua para consumo personal y doméstico. Asimismo, la gestión de los servicios públicos relacionados con el agua debe generar los recursos económicos necesarios para realizar las tareas a cargo de los prestadores de estos servicios. En consecuencia, los usuarios deben pagar estos servicios.(51)

65. La Ley prevé que el servicio de agua potable de uso doméstico siempre tendrá prioridad respecto de cualquier otro uso.(52)

Participantes

66. La Ley reconoce la coordinación de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, junto con los sectores social y privado, para la planeación y gestación de los servicios hídricos. Por lo tanto, distribuye las competencias que tendrá cada uno de estos sectores.(53)

67. Los Municipios son los encargados originalmente de la prestación del servicio de agua potable, de acuerdo con sus condiciones territoriales y socioeconómicas y de su capacidad administrativa y financiera. Los municipios pueden coordinarse para la prestación de este servicio, o bien, celebrar convenios con el estado de Querétaro para que éste, a través de la Comisión Estatal de Aguas, preste el servicio.(54)

68. La Comisión Estatal de Aguas tiene diversas atribuciones, además de la prestación del servicio de agua potable. Entre ellas está determinar y fijar los precios a cargo de los usuarios por la prestación de los servicios y, en principio, realizar su cobro. Asimismo, es la única facultada para ordenar y ejecutar la limitación del servicio público de agua potable.(55) También puede expedir disposiciones de carácter general para regular la prestación del servicio, así como vigilar que los concesionarios y los prestadores de servicios presten el servicio de agua potable conforme a las disposiciones aplicables.(56)

69. El sector privado puede participar en la prestación del servicio de agua potable a través de una concesión,(57) otorgada el prestador de servicios (el cual puede ser un municipio o la Comisión Estatal de Aguas)(58). Estos organismos también están encargados de la vigilancia y supervisión de los concesionarios.

70. De una interpretación de los artículos 127, penúltimo párrafo y 130 de la Ley, se desprende que la prestación del servicio de agua potable por medio de una concesión no es la regla general, sino la excepción.(59) Así, la concesión sólo se otorgará cuando se acredite con estudios de factibilidad la necesidad de otorgar la concesión,(60) y cuando los concesionarios garanticen condiciones de prestación de servicios equivalentes o superiores a las que proporcione el prestador de servicios, sea el municipio o la Comisión Estatal de Aguas. Asimismo, los concesionarios deberán contar con la capacidad técnica y financiera para la adecuada prestación del servicio de agua potable.

71. Los concesionarios deben sujetarse a los programas, acciones, y otras medidas determinadas por la Comisión Estatal de Aguas con el objeto de apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento, asegurar el suministro de agua potable continuo para la satisfacción de las necesidades básicas del uso doméstico, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, entre otros objetos.(61)

72. Los concesionarios tienen el derecho y la obligación de realizar el cobro los usuarios por la prestación del servicio de agua potable.(62) Para ello, tienen el deber de aplicar los precios autorizados por la autoridad y emitir y entregar los recibos correspondientes a los usuarios. Asimismo, tienen el deber de realizar la operación y el mantenimiento de la infraestructura de los servicios concesionados y sufragar todos los costos para el cumplimiento de la concesión.(63)

73. La Primera Sala ya se pronunció sobre el esquema de concesión de agua potable del Estado de Querétaro en el amparo revisión 984/2023.(64)

74. En ese precedente, se concluyó que la participación de concesionarios en la prestación del servicio público de agua potable es constitucional. Lo anterior, ya que la concesión es un acto administrativo emitido por la autoridad competente para efectos de cumplir con la prestación eficiente del servicio. Además, la ley impugnada sujeta el otorgamiento de la concesión a una serie de estudios y dictámenes previos sobre la capacidad técnica del particular.

75. También se retomaron las consideraciones del amparo en revisión 1781/94(65) en donde se determinó que la prestación del servicio no se deja al arbitrio de las partes. Lo anterior, porque la concesión sujeta a los titulares al marco normativo aplicable que regula el objeto de la concesión. Además, con base en el amparo en revisión 269/2013,(66) se concluyó que, mientras las autoridades realicen todas las acciones

necesarias para equilibrar los principios de aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos y la obligación de garantizar el acceso al agua de forma accesible, continua y salubre, no existe impedimento constitucional para concesionar su uso y explotación.

76. Por último, se mencionó que el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua puede manifestarse de distintas formas, como puede ser mediante el monitoreo del actuar de los particulares para verificar que no se niegue el acceso a ese recurso y se garanticen los niveles necesarios para la subsistencia de las personas.

77. En otro orden de ideas, se destaca que la concesión se puede extinguir por diversas razones. Entre ellas, está el incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario; por la suspensión total y reiterada por más de cinco días de los servicios que deba prestar; y por prestar los servicios en condiciones inferiores a las que realiza la autoridad.(67) Esto quiere decir, por ejemplo, que en caso de que el concesionario no cumpla con su obligación de suministrar un mínimo de 50 litros diarios por persona, incluso frente a la falta de pago, se podrá extinguir su concesión.

Causas para la restricción del suministro de agua potable

78. De acuerdo con distintas disposiciones de la Ley, la limitación de agua potable se llevará a cabo por la falta de pago de dos o más meses consecutivos, previa notificación.(68) En estos casos, se garantizará el suministro continuo de, por lo menos, 50 litros diarios por persona.

79. Otro supuesto sucede cuando hay reincidencia en la falta de pago, o bien, cuando durante más de tres meses persiste una de las causas de limitación del servicio (la cual puede consistir en la falta de pago de dos o más periodos consecutivos). En estos casos, la consecuencia es la terminación del contrato de prestación de servicios.(69)

80. De todo lo anterior, podemos resumir lo siguiente:

• La prestación del servicio de agua potable reconoce el valor del agua, dispone que el servicio se prestará sin discriminación e impone la obligación de pagar los precios del servicio para generar recursos y permitir su operación.

• El gobierno en sus niveles estatal y municipal, así como los particulares, juegan papeles importantes en la prestación del servicio de agua potable. Las autoridades tienen el deber primario de prestar el servicio, así como de vigilar y supervisar su implementación adecuada. En cambio, los particulares participan en la prestación del servicio solo por excepción, cuando ofrecen mejores condiciones que el estado o los municipios. En todos los casos, los particulares deben apegarse a las disposiciones legales para la prestación del servicio.

• Se puede limitar el servicio de agua potable por la falta de pago de dos o más meses consecutivos. En caso de que esto se prolongue por más de tres meses o haya reincidencia, el prestador de servicios podrá terminar el contrato.

81. Con base en estas consideraciones, se realizará el estudio de constitucionalidad de los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.

C. Solución al caso concreto

82. En su segundo concepto de invalidez, la Consejería accionante controvierte que los artículos impugnados transgreden el derecho humano al agua en la porción que permite la limitación del servicio de agua "por lo menos 50 litros" por persona en los casos en los que se incumpla con el pago del servicio por dos periodos consecutivos. La accionante señala que, dado que el servicio puede ser prestado por privados, esto implica que la limitación del servicio siempre será a 50 litros por personas, pues los privados operan con la lógica de maximizar beneficios. Adicionalmente, señala que el límite de 50 litros es arbitrario pues no cuenta con ninguna justificación en el decreto impugnado y no se realizó ningún estudio que permita concluir que los 50 litros de agua al día por persona son suficientes para satisfacer las necesidades particulares de todos los habitantes. Lo anterior en la medida en la que las necesidades de cada familia son diversas y hay algunas que podrían necesitar más agua.

83. Este Tribunal Pleno estima que las normas impugnadas **no transgreden el derecho al agua.** Para llegar a esta conclusión, en principio, es importante retomar las obligaciones estatales en la tutela de este derecho. Es especialmente relevante reiterar las características de disponibilidad y accesibilidad que impone la garantía de este derecho.

84. En efecto, de acuerdo con la interpretación que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la garantía del derecho al agua debe cumplir con la característica de disponibilidad. Esto significa que su abastecimiento sea continuo y suficiente. Como ya se mencionó, la suficiencia implica el abastecimiento del agua necesaria para satisfacer para las necesidades básicas de las personas. De acuerdo con el estándar de la Organización Mundial de la Salud, reconocido por esta Suprema Corte, el rango suficiente de agua es de entre 50 y 100 litros de agua diarios por persona, siempre tomando en cuenta que algunos individuos y grupos pueden necesitar más agua en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

85. Por su parte, la garantía de accesibilidad implica, entre otras, la aplicación del principio de no discriminación. Específicamente, esto conlleva la obligación de velar porque todas las personas tengan acceso al agua, especialmente los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Es a partir de lo anterior que se debe entender el concepto de invalidez de la accionante.

86. Así, es importante señalar que las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud consideran como acceso intermedio al agua los 50 litros diarios por persona, mientras que el acceso a 100 litros diarios se estima el nivel óptimo.(70) Estos cálculos se hacen a partir de una revisión de literatura científica y, aunque no pretenden ser exactos por la dificultad de medir usos específicos como el uso de agua para cocinar,(71) sí atienden a factores técnicos y pueden servir de base para delimitar un piso mínimo sin ser considerado arbitrario.

87. Ahora bien, el hecho de que el uso "doméstico" del agua engloba una diversidad de actividades introduce múltiples variables que obligan a matizar lo anterior. En efecto, la propia Observación General no. 15 entiende que el "uso personal y doméstico" engloba el acceso al agua para el consumo, el

saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.(72) En ese sentido, existen diversas circunstancias que inciden en que se requiera más agua para algunas de estas actividades.

88. En relación con el agua para consumo, estudios señalan que niños, mujeres embarazadas o en lactancia, adultos mayores, personas con enfermedades terminales o con diarrea severa, así como las personas que están ayunando (por ejemplo, por motivos religiosos), requieren de más agua que el promedio de las personas para hidratarse.(73) De igual forma, algunos estudios muestran que las personas que toman ciertos medicamentos como algunos antidepresivos o antirretrovirales están en mayor riesgo de deshidratarse.(74)

89. Todo lo anterior está, además, atravesado por las condiciones climatológicas del lugar. En efecto, entre mayor es la temperatura, las personas requieren más agua para consumir.(75) De la mano de lo anterior, debe tomarse en cuenta que, como consecuencia de la crisis climática, las temperaturas mundiales se han elevado con el paso del tiempo.(76)

90. En México, algunos estudios han calculado que la temperatura media del aire ha aumentado aproximadamente 1.69°C con respecto a inicios del siglo XX.(77) Asimismo, la tasa promedio de aumento de temperatura en México es mayor que la tasa promedio global y que la causa del aumento de temperaturas está relacionado al incremento de concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero antropogénicos.(78) Finalmente, se ha señalado que en las próximas décadas se espera que este aumento continue.(79)

91. Ahora bien, de acuerdo con información del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático existe una tendencia de aumento tanto de temperaturas mínimas como de temperaturas máximas en el estado de Querétaro a razón de +0.090°C/año y +0.039°C, respectivamente.(80) Así, las tendencias de temperatura acumuladas del Estado han pasado de una temperatura máxima de 25.9°C a 27.3°C en 2018 entre 1985 y 2018.(81) Es importante señalar que esto es una tendencia acumulada, pero en el desglose mensual del Estado se puede apreciar que en meses como mayo la temperatura puede escalar hasta 29.8°C de acuerdo con el mismo Instituto. Además, el Reporte Anual del Clima 2023 del Sistema Meteorológico Nacional registra que, en ese año, al menos una localidad de Querétaro alcanzó los 45°C.(82) En ese sentido, es posible concluir que con el paso del tiempo la temperatura en Querétaro ha aumentado y, como consecuencia del cambio climático, esto seguirá ocurriendo en el futuro previsible.(83)

92. Ahora bien, en relación con el agua para higiene personal y doméstica, el estudio de la Organización Mundial de la Salud al que alude la Observación General no. 15, en su segunda edición, señala que el estándar de los 50 litros de agua es insuficiente en casos de brotes epidemiológicos.(84) En estos casos, se recomienda utilizar el estándar de los 100 litros de agua por persona al día, a fin de atender la demanda adicional de agua.(85) Así, por ejemplo, información de la Comisión Nacional de Agua revela que durante la pandemia por COVID-19 algunas ciudades aumentaron su demanda de agua entre 20 y 50%.(86)

93. En síntesis, factores como la edad, las condiciones de salud, la religión o un embarazo, así como el cambio climático o brotes epidemiológicos inciden en que las personas requieran más agua para su consumo o higiene.

94. A partir de lo anterior se debe retomar el texto de las normas impugnadas. Éstas establecen que, en casos de limitación del servicio de agua potable para uso doméstico, *"se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando* ***por lo menos 50 litros por persona*** *(...)".*

95. Por su parte, la accionante señala que de las normas se desprende que, en casos de incumplimiento del pago del servicio de agua, las personas recibirán uniformemente 50 litros de agua. De ser así, las normas impugnadas transgredirían el derecho al agua, específicamente en sus vertientes de disponibilidad y de acceso, en relación con el principio de no discriminación. En dicho escenario, este Tribunal Pleno considera que esta norma aparentemente neutra podría generar un impacto desproporcionado en diversos grupos ya sea por la edad, el género, o las condiciones de salud, en virtud de que estos grupos pueden llegar a requerir más agua para su consumo.

96. En el mismo sentido, como ya se mencionó, debe tomarse en cuenta que parte de los efectos del cambio climático implican el alza de temperaturas. Conforme éstas se elevan, las personas requieren de más agua para su uso doméstico y personal. Tomando en cuenta este escenario, las personas cuya condición socioeconómica les impida mantenerse al corriente con los pagos del servicio de agua pueden verse desproporcionadamente afectados por un estándar mínimo rígido de 50 litros que no tomen en cuenta las condiciones climatológicas.

97. En la literatura especializada, al impacto desproporcionado que resienten grupos vulnerables en virtud de normas o políticas ambientales se le conoce como injusticia ambiental.(87) Del mismo modo, los efectos desproporcionados que resienten estos grupos como consecuencia del cambio climático son englobados como casos de injusticia climática.(88) En ese sentido, este Tribunal Pleno estima que el establecimiento de un límite al servicio de agua no puede hacerse de tal forma que genere a casos de injusticia climática y ambiental. En efecto, la tutela del principio de no discriminación y el derecho al agua implica que el acceso al agua debe adecuarse a las necesidades de cada persona en específico.

98. Pese a lo anterior, este Tribunal Pleno no comparte que dicho significado se desprenda de las normas impugnadas. Lo anterior en tanto las normas refieren que se deberá brindar **"por lo menos"** 50 litros por persona. El término "por lo menos" opera entonces como un piso mínimo acorde con los estándares internacionales que se han referido a lo largo de esta sentencia.

99. Este Tribunal Pleno considera que, con la incorporación de esta porción, las normas impugnadas reflejan los principios de disponibilidad y de accesibilidad sin discriminación, pues permiten que la cantidad de agua que se brinde por persona responda a sus necesidades. Los prestadores de servicio no podrán brindar sólo 50 litros en los casos en los que una persona requiera más agua en virtud de cualquier circunstancia, como pudiera ser estar embarazada, ser adulto mayor, un brote epidemiológico de alguna enfermedad o en casos en los que se estén experimentando altas temperaturas en la localidad.

100. Así, de encontrarse en el supuesto de las normas, una persona que requiera más de los 50 litros mínimos que prevé la norma por cualquiera de las razones que se han establecido anteriormente, se encuentra en posibilidades de solicitarlo al concesionario. De esta forma, la cantidad de agua a la que tendrá derecho cada persona en casos de incumplimiento de los pagos del servicio no debe entenderse de manera uniforme, sino que responderá a sus necesidades específicas, de conformidad con la característica de disponibilidad y no discriminación, que implica que el suministro de agua sea suficiente

y continuo tal y como establecen los estándares internacionales en la materia y los propios precedentes de esta Suprema Corte.

101. En el mismo sentido, es importante enfatizar el rol que juega la intervención de las autoridades estatales en el cumplimiento de esta obligación, pues ésta debe monitorear y vigilar que el prestador del servicio cumpla con brindar más del mínimo de 50 litros en los casos en los que se le solicite por las razones referidas en esta sentencia. Esta obligación se desprende de forma clara del artículo 138(89) de la Ley de Aguas de Querétaro que señala que, en los casos en los que se concesione el servicio de agua a un privado, el prestador de servicios(90) se constituye como Comisario y órgano normativo con facultades de supervisión, control y vigilancia en la administración del servicio concesionado. De igual manera, la Comisión Estatal de Aguas está facultada para para expedir disposiciones que regulen la prestación del servicio y vigilar a los concesionarios.(91)

102. Por otro lado, un incumplimiento de lo anterior puede derivar en que el concesionario pierda la concesión del servicio de agua en la medida en la que aun ante los casos de falta de pago, éste es responsable de brindar el servicio mínimo de agua. De no brindar el volumen de agua necesario para las necesidades de las personas que se encuentran en estos casos incluso tras la solicitud de ampliar el volumen mínimo de 50 litros conforme a los estándares de esta sentencia, **se debe entender que hay un incumplimiento de la normativa en materia del derecho al agua.** Esto se desprende, entre otros, de los artículos 135, fracción I,(92) 145(93) y 146, fracción III(94) del ordenamiento en estudio. Estos artículos señalan que el concesionario queda obligado a prestar el servicio que se le encomiende; que éste se subroga en todos los derechos y obligaciones que tenga el prestador de servicios con los usuarios; y que es causal de extinción de la concesión el que se incumpla con las obligaciones a cargo del concesionario, respectivamente.

103. Ahora bien, podría argumentarse que el prestador del servicio queda exento de la obligación de brindar el suministro de agua en casos de incumplimiento del pago del servicio que dure más de tres meses en virtud del artículo 76, fracción II.(95) No obstante, este artículo debe leerse de forma conjunta con el artículo 145, antes mencionado. De esta forma, el prestador de servicio **nunca está exento de la cantidad mínima indispensable de agua para cada persona conforme a sus necesidades específicas**, ya que se está subrogando en las obligaciones de las autoridades estatales en la materia y entre éstas se encuentra la de tutelar el acceso al agua. De ahí que incluso los artículos impugnados prevén la posibilidad de que el agua que se debe suministrar en casos en los que se limita el servicio, se brinde a través de porteo. Esta previsión cobra sentido si se toma en cuenta que la terminación del contrato, que ocurre tras tres meses de incumplir con el pago, implica la desconexión del servicio de red de distribución de agua.

104. Esto último se relaciona con los argumentos de la accionante alrededor de los peligros de la privatización del servicio de suministro de agua. La Consejería accionante estima que, al permitir que el servicio de agua esté en manos de privados se frustra el contenido del artículo 4° constitucional pues estos pueden limitar el servicio.

105. Al respecto, vale la pena señalar que el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento ha compartido preocupaciones similares a las que plantea la Consejería accionante. Así, en el informe "*Riesgos e impactos de la mercantilización y financierización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*"(96) el Relator Especial planteó que la mercantilización de

los servicios de agua aumenta la vulnerabilidad de los más empobrecidos y agravan la insostenibilidad de los ecosistemas acuáticos.(97) Asimismo, en el reporte "*Los derechos humanos y la privatización de los servicios de agua y saneamiento*"(98) advirtió que, pese a que la privatización de los servicios de agua suele impulsarse bajo argumentos de eficiencia y para evitar corrupción de entes públicos, existe evidencia que en realidad trae consigo más desigualdad y pobreza.(99)

106. Del mismo modo, el Relator Especial señala que los riesgos en materia de derechos humanos que conlleva la privatización del servicio de agua derivan de tres factores: **1)** la maximización de los beneficios, **2)** el monopolio natural que caracteriza el suministro de agua y saneamiento, y **3)** los desequilibrios de poder.(100) Entre los peligros que puede causar lo anterior se encuentra la exclusión de asentamientos informales o zonas rurales del servicio de agua por no representar un beneficio o el incremento de precios y, en consecuencia, de desconexiones.(101) De esta forma, el Relator ha impulsado el desarrollo de una gobernanza democrática del agua desde una perspectiva sostenible basada en los derechos humanos y la aplicación de estrategias participativas de adaptación al cambio climático.(102) Pese a ello, el propio Relator Especial ha sido claro en que el marco internacional en materia de derechos humanos no prohíbe la privatización de estos servicios. No obstante, de implementarse, es indispensable establecer salvaguardas contra los peligros antes descritos.(103)

107. Esta sentencia ya reseñó los precedentes en los que se ha declarado la constitucionalidad de concesionar el servicio de agua potable en general y, en particular, en Querétaro. Sin embargo, debe decirse que un pronunciamiento en torno a si es constitucional o no la posibilidad de concesionar el servicio de agua en Querétaro, de acuerdo con la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro hoy vigente, excede la *litis* de esta acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, debido a que la accionante solo combate las normas que prevén la posibilidad de limitar el servicio de agua a por lo menos 50 litros de agua por persona al día, no así el esquema de concesión. Pese a ello, en la medida en la que el argumento de la Consejería accionante parte de que la privatización del servicio frustra el contenido del artículo 4° constitucional al permitir que se limite el servicio de agua a las personas por parte de privados, es importante precisar que incluso en estos casos los privados **no están exentos de cumplir con sus obligaciones en materia de tutela del derecho al agua.**

108. Este Tribunal Pleno es enfático en que la concesión del servicio de agua **no puede nunca entenderse en el sentido de que los privados que obtengan una concesión quedan exentos de cumplir con las obligaciones en materia del derecho humano al agua que establece nuestra Constitución.**(104) De igual forma, las autoridades estatales tampoco quedan exentas de vigilar su cumplimiento.(105) En ese sentido, al volverse prestador del servicio de agua, el concesionario adquiere obligaciones en materia de derechos humanos.

109. Así, esta Corte considera útiles los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos como guía de actuación para las actividades de privados que brindan servicios vinculados con la tutela de derechos humanos.(106) Esto último sin perjuicio de las obligaciones concretas que se desprendan del marco normativo en cada caso en concreto.

110. Así, se reitera, estos principios son:

• Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

• Las empresas deben evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan.

• Las empresas deben establecer un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; y procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provoca.

111. De esta forma, no se puede concluir que la facultad que se otorga a los concesionarios de limitar el servicio de suministro de agua a quien incumpla con la obligación de pago por dos meses o más frustre o vacíe de contenido el artículo 4° constitucional. Esto en tanto las porciones normativas impugnadas reflejan adecuadamente los principios rectores en materia del derecho humano al agua, permitiendo la flexibilidad necesaria para que los concesionarios brinden el volumen de agua que suficiente para satisfacer las necesidades de cada persona y las autoridades estatales están obligadas a vigilar el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, la prestación del servicio que brinden deberá cumplir con todas las obligaciones en materia de derechos humanos.

112. Finalmente, cabe señalar que el propio ordenamiento en estudio prevé que previo a la concesión de los servicios se deben realizar estudios sobre su viabilidad(107) y que solo se podrá realizar esto en los casos en los que los privados garanticen un servicio igual o mejor que el que brindan los prestadores del servicio.(108) En la determinación de viabilidad y de garantía de que los privados brindarán un servicio igual o mejor es central la posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Para ello, son ilustrativos los principios mencionados en los párrafos 52 a 57 de esta sentencia.

113. Para finalizar, esta Suprema Corte nota que la Consejera Jurídica no formuló conceptos de invalidez para reclamar la inconstitucionalidad de los párrafos primero y último del artículo 74 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.(109) Estas porciones regulan la limitación del servicio para usuarios industriales y comerciales y el cobro del costo de reconexión del servicio cuando la limitación es imputable al usuario. En suplencia de la queja, este Tribunal no advierte razones para declarar la inconstitucionalidad de estas porciones.(110) En consecuencia, también se reconoce su validez.

VII. Decisión

114. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente,** pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 74 y 75, párrafo último, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro,

reformado y adicionado, respectivamente, mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 104 al 112, Ortiz Ahlf por consideraciones diferentes, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 22, 23 y 24, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 22 al 25, del 49 al 61, 103, 109 y 110, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 74 y 75, párrafo último, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintiuno de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...]
X. Concesionario: Persona de derecho privado que derivado de una concesión, queda facultado por el Prestador de los Servicios para prestar en forma temporal, total o parcialmente, en los términos previstos y sujeto a lo establecido en esta Ley, en el Título de Concesión respectivo y en las disposiciones aplicables, los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, en un municipio o zona geográfica determinada;

2. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

3. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro*
Tercero Transitorio. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

4. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].

5. Acción de inconstitucionalidad 110/2020, resuelta el 15 de febrero de 2021 por unanimidad de nueve votos de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea. Acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, resuelta el 20 de febrero de 2024 por unanimidad de once votos de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Piña Hernández.

6. Jurisprudencia P./J.120/2009 de rubro: "**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS**". Novena época, Pleno, registro. Controversia constitucional 32/2007. 20 de enero de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Ministra Luna Ramos y Ministro Franco González Salas. Ponente: Ministro Cossío Díaz.

7. Jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.) de rubro "**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**", Décima Época, Pleno, registro 2010595. Último precedente: Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Ortiz Mena y Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

8. **Artículo 1º.** [...]. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

9. Acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023, resuelta el 23 de enero de 2024 por unanimidad de once votos de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Piña Hernández.

10. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]
II. [...]
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. [...]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

11. Jurisprudencia P.J/129/2005. "**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."** Novena Época, Pleno, registro 176949. Controversia constitucional 14/2001. Unanimidad de 10 votos. Ponente: Olga Sanchez Cordero.

12. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15(2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003.

13. Nota *supra* 11, párr. 12

14. *Íbidem,* párr. 3.

15. *Íbidem,* párr. 6.

16. *Íbidem,* párr. 12, inciso a).

17. *Ídem.*

18. Amparo en revisión 5099/2017. Segunda Sala. Resuelto el 17 de enero de 2018 por unanimidad de 5 votos de la Ministra Luna Ramos (Ponente) y de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas y Medina Mora I.

19. Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento. A/HRC/36/45, 19 de julio de 2017, párr. 43.
Organización Mundial de la Salud. *Guías para la calidad del agua de consumo humano,* cuarta edición que incorpora la primera adenda, Ginebra, 2011, pág. 101, disponible en: https://emergencymanual.iom.int/sites/g/files/tmzbdl1956/files/2022-11/9789243549958-spa.pdf

20. Observación general N° 15, nota *supra* 11, párr. 12, inciso a).

21. *Íbidem,* incisos a), c) y iii).

22. Véase, entre otros, el Amparo directo en revisión 5099/2017, nota *supra* 17; Contradicción de criterios 53/2022. Resuelta el 13 de julio de 2022 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Loretta Ortiz Alhf y Yasmín Esquivel Mossa y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek (Ponente); y el Amparo en revisión 269/2013, resuelto el 4 de diciembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y la Ministra Olga Sánchez Cordero. En contra: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

23. Amparo directo en revisión 5099/2017, nota *supra* 17.

24. Contradicción de criterios 53/2022, nota *supra* 21.

25. Informe del Relator Especial, nota *supra* 18.
Observación general N° 15, nota *supra* 11, párr. 12.

26. Howard G, Bartam J, Williams A, Overbo A, Fuente D, Geere JA. *Domestic water quantity, service level and health*, second edition. Geneva: World Health Organization; 2020, pág. 11.

27. Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México. A/HRC/36/45/Add.2, 2 de agosto de 2017, párr. 56.

28. Resuelto el 26 de junio de 2024 por unanimidad de votos de los y las Ministras Ortiz Ahlf, González Alcántara Carrancá (Ponente), Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

29. Esta consideración se retomó del amparo en revisión 543/2022, resuelto el 1 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

30. Nota *supra* 9.

31. Amparo en revisión 984/2023, nota *supra* 27.

32. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Sr. Léo Heller. *Los derechos humanos y la privatización de los servicios de agua y saneamiento.* A/75/208, 21 de julio de 2020, párr. 10.

33. Tesis P. LXXXVI/97. "**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL".** Pleno. Novena Época. Registro 198697. Amparo en revisión 1781/94. Resuelto el 27 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

34. Amparo en revisión 984/2023, nota *supra* 27.

35. Amparo en revisión 984/2023, nota *supra* 27.

36. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 51.
Corte IDH. Caso Olivera Fuentes vs. Perú. Sentencia de 4 de febrero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 98.

37. *Ídem.*

38. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Organización de las Naciones Unidas, 2011, pág. 1, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

39. *Ídem,* págs. 15-18.

40. Corte IDH. Caso de los Buzos Miskito, nota *supra* 35*,* párr. 48.

41. *Íbidem,* párr. 49 y Caso Olivera Fuentes nota *supra* 35*.,* párr. 100.

42. Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, A/HRC/15/31, 29 de junio de 2010, párr. 28.

43. *Íbidem,* párrs. 29 y 30.

44. *Íbidem,* párrs. 48 y 49.

45. Informe del Relator Especial, nota *supra* 31, párr. 48.

46. *Íbidem,* párr. 54.

47. Informe del Relator Especial, nota *supra* 18, párr. 16.

48. *Ídem.*

49. Nota *supra* 31, párr. 68, inciso d). Al 27 de agosto de 2020, México no había cumplido aún con esta recomendación. Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Seguimiento a la visita oficial a México, A/HRC/45/10/Add. 1, 27 de agosto de 2020.

50. Notas *supra* 27 y 28.

51. **Artículo 8.** Los principios que sustentan las acciones a cargo del Sistema Estatal del Agua son los siguientes:
I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad;
II. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho al acceso a los servicios de agua potable y tratamiento para consumo personal y doméstico;
III. La prestación de los servicios debe realizarse con eficiencia y promoverse su aprovechamiento sustentable, su recirculación y reutilización;
IV. La gestión de los servicios públicos debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar las tareas a cargo de los prestadores de éstos, en los términos de la presente Ley, lo que implica el reconocimiento social de que los servicios deben cuantificarse y pagarse por los usuarios de éstos, en los términos de las disposiciones aplicables;
V. El uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro uso; y
VI. Las personas físicas o morales que contaminen el agua son responsables de restaurar su calidad.

52. **Artículo 51.** En la prestación de los servicios públicos de agua potable, el destinado al consumo personal, el uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro.

53. **Artículo 2**. Los objetivos de esta Ley son: [...]
II. Promover la coordinación entre los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal y de concertación con los sectores social y privado, en materia de planeación y gestión de los recursos hídricos y de los servicios relacionados con los mismos, de conformidad con las disposiciones aplicables; uso para satisfacer las necesidades básicas, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, conforme a las disposiciones aplicables. Las actividades con fines sociales prevalecerán sobre aquellas con fines comerciales o industriales.
Artículo 52. El uso doméstico siempre tendrá prioridad en relación a cualquier otro.

54. **Artículo 24.** Corresponde originalmente a los Municipios la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, quienes lo realizarán en términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con sus condiciones territoriales y socio-económicas, así como su capacidad administrativa y financiera.
Los Municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.
Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, a través de la Comisión, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el Municipio.

55. **Artículo 32.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
I. Prestar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas en los términos previstos en la presente Ley, así como en los convenios y demás disposiciones aplicables;
II. Determinar y fijar los precios para el cobro a cargo de los usuarios por la prestación de los servicios;
III. Realizar el cobro de los precios a que se refiere la fracción anterior; [...]

XVIII. Ordenar y ejecutar la limitación de los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...]
XX. Otorgar concesiones para la prestación, total o parcial de los servicios, celebrar los convenios y contratos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, así como verificar y supervisar que se cumplan los términos y condiciones de la concesión otorgada;

56. **Artículo 26.** La Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía administrativa, financiera, técnica, orgánica, regulatoria, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto: [...]
III. Verificar, en el ámbito de su competencia, que los Concesionarios y Prestadores de Servicios, observen las disposiciones de la ley. [...]
Artículo 34. La Comisión podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para regular la prestación de los servicios que regula la presente ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
Artículo 35. La Comisión vigilará que la prestación de los servicios, se realice en los términos de las disposiciones aplicables.

57. **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...]
X. Concesionario: Persona de derecho privado que derivado de una concesión, queda facultado por el Prestador de los Servicios para prestar en forma temporal, total o parcialmente, en los términos previstos y sujeto a lo establecido en esta Ley, en el Título de Concesión respectivo y en las disposiciones aplicables, los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, en un municipio o zona geográfica determinada;
Artículo 126. Los integrantes de los sectores social y privado, bajo las modalidades y condiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán participar en:
I. La prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas; [...]
Artículo 127. Los integrantes de los sectores social y privado podrán participar en la prestación de los servicios públicos, en forma total o parcial, conforme a las modalidades, bajo cualquiera de los siguientes instrumentos jurídicos:
I. Concesión de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, o de los bienes necesarios para la prestación de los mismos, previa autorización del Prestador de los Servicios en el municipio que se trate;
Artículo 129. La concesión de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, es la autorización temporal, total o parcial y sujeta a determinadas condiciones que otorga el Prestador de los Servicios, para que dicha prestación la realice cualquier persona, física o moral, de derecho privado, que cumpla con los requisitos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

58. **Artículo 128.** Los municipios o la Comisión otorgarán las concesiones, de conformidad con las disposiciones aplicables; correspondiéndole igualmente realizar la supervisión, vigilancia, cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de las facultades que correspondan en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

59. **Artículo 127.** [...]
Para el otorgamiento de las concesiones o la celebración de contratos de prestación de servicios públicos, se deberán realizar previamente los estudios en los que se acredite la necesidad otorgar concesiones o suscribir contratos para la prestación del servicio por parte de particulares y que los terceros con quienes se contrate, cuenten con capacidad técnica y financiera que garantice la adecuada prestación de los servicios inherentes.
Artículo 130. En los casos en que prevea esta Ley, se podrá concesionar a los particulares la prestación de aquellos siempre y cuando los concesionarios garanticen condiciones de prestación de los servicios equivalentes o superiores a las que proporcione el prestador de servicios.
Los servicios concesionados estarán en todo tiempo sujetos a la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

60. **Artículo 132**. El procedimiento para otorgar concesiones, se sujetará a lo siguiente:
I. El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos: [...]
d) Los estudios de factibilidad con los que, a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

61. **Artículo 117.** [...]
Los prestadores de servicios deberán implementar acciones y programas, tendientes a:

I. Promover e instrumentar los mecanismos, programas especiales o de emergencia que den contención a la situación de emergencia hídrica, para el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua para hacer frente a la escasez de agua;
II. Fomentar la reutilización de agua;
III. Capacitar y realizar actividades y programas relativos al cuidado del agua y el saneamiento, como los de captación de agua, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reúso y tecnologías de reutilización;
IV. Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento;
V. Asegurar el suministro de agua potable continuo para la satisfacción de las necesidades básicas del uso doméstico, considerando por lo menos 50 litros al día por persona;
VI. Mejorar la infraestructura y la gestión del agua; y
VII. Promover la inversión para la innovación en materia de reúso de agua e instalaciones de saneamiento.
Los concesionarios deberán sujetarse a las medidas, programas, acciones, mecanismos, acuerdos, lineamientos y recomendaciones determinadas por la Comisión, emitidas en los términos de las fracciones anteriores.

62. **Artículo 134.** Los concesionarios tendrán los siguientes derechos: [...]
II. Realizar el cobro a los Usuarios por el suministro de los servicios públicos principales y accesorios que establece la presente Ley y las aplicables, tales como, de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas;
Artículo 135. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones: [...]
V. Realizar el cobro a los usuarios de los precios por la concesión de los servicios públicos a su cargo.

63. **Artículo 135.** Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones: [...]
III. Aplicar los precios autorizados por la autoridad competente, a los usuarios de los servicios públicos;
IV. Emitir y entregar de manera oportuna los recibos que ampare el consumo y el importe por pagar a cada uno de los Usuarios, por la prestación de los servicios públicos; [...]
XIII. Realizar la operación y el mantenimiento de infraestructura de agua potable, potabilización, drenaje y alcantarillado, tratamiento, reutilización y recirculación, a partir del límite exterior del predio del usuario hacia la conexión con la fuente o colector, respecto del servicio o servicios concesionados únicamente;
XV. Sufragar todos los costos que se requieran para el cumplimiento de la concesión; [...]
XXII. Operar y mantener bajo su responsabilidad las obras necesarias para la prestación de los servicios concesionados.

64. Nota *supra* 27.

65. Resuelto el 27 de a gosto de 1996 por unanimidad de nueve votos. Ausentes: Ministros Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

66. Nota *supra* 21.

67. **Artículo 146.** Son causas de extinción de la concesión: [...]
III. Por incumplimiento de obligaciones a cargo del concesionario; [...]
VII. Por la suspensión total y reiterada por más de cinco días de los servicios que deba prestar, que sean objeto de la concesión, a excepción de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado al concedente por el concesionario; [...]
XVI. Por la prestación de los servicios en condiciones inferiores o no semejantes a las que realizan el Prestador de Servicios.

68. **Artículo 74.** El Prestador de Servicios podrá limitar el servicio de suministro de agua potable y drenaje, tratándose de usuarios industriales y comerciales, cuando el usuario omita realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio.
Respecto de los usuarios con uso doméstico, cuando éstos omitan realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio, previa notificación del prestador de los servicios, éste podrá limitar el suministro de agua a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, de conformidad con el párrafo siguiente. La notificación se podrá realizar a través del recibo correspondiente o cualquier medio impreso y se deberá comunicar el importe del adeudo y su fecha de vencimiento.
En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada

por el prestador de los servicios, mediante porteo y demás mecanismos conforme a la capacidad técnica y operativa que permita garantizar el suministro de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
Artículo 75. Son causas para la limitación de los servicios: [...]
III. La falta de pago de los precios correspondientes al suministro de los servicios de agua potable, potabilización, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, por un periodo de dos o más meses consecutivos [...]
En el caso de limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día por persona, cuya dotación será proporcionada por el prestador de los servicios.
Artículo 198. La limitación de agua potable se llevará por la falta de pago de dos o más períodos debidamente notificados, procediendo el restablecimiento del servicio al cien por ciento una vez que hayan sido pagados dichos adeudos.

69. **Artículo 76.** El contrato para el suministro o prestación de los servicios, sin perjuicio de las acciones legales que el Prestador de los Servicios ejercite para la recuperación del adeudo que el usuario tenga, podrá darse por terminado por cualquiera de las causas siguientes: [...]
II. Por la resolución del Prestador de los Servicios en los casos siguientes:
a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de limitación de suministro reguladas en el artículo anterior; [...]
La consecuencia de terminación del contrato es previa desconexión de los servicios de red de distribución de agua y drenaje. La reanudación del suministro después de terminado el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y mediante el pago de los precios correspondientes y en su caso cubrir el adeudo del contrato.
Artículo 168. La falta de pago de los precios a que hace referencia la presente Ley, la derivación del servicio no autorizada, o el uso distinto al contratado, faculta al Prestador de los Servicios, en su caso, en los términos del contrato de suministro, para limitar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje y alcantarillado, hasta que se regularicen sus pagos y se cubran los adeudos y el pago de gastos por el restablecimiento de dichos servicios.
La falta de pago causará la limitación del servicio de conformidad con lo que establece la presente Ley y su Reglamento. En caso de reincidencia, el Prestador de los Servicios podrá rescindir el contrato de referencia y de ser necesaria la recontratación de los servicios, el usuario quedará obligado a cubrir el importe de la totalidad de los conceptos correspondientes a un nuevo contrato.
Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

70. Howard G, ... nota *supra* 25, pág. 38.

71. *Íbidem*, pág. ix.

72. Nota *supra* 11, párr. 12.

73. Howard G, ... nota *supra* 25, pág. 11.

74. *íbidem*, pág. 12.
Kalisch Ellett LM, Pratt NL, Le Blanc VT, Westaway K, Roughead EE. *Increased risk of hospital admission for dehydration or heat-related illness after initiation of medicines: a sequence symmetry analysis*. J Clin Pharm Ther. 2016 Oct;41(5):503-7. doi: 10.1111/jcpt.12418. Epub 2016 Jul 4. PMID: 27378245.

75. *Íbidem*, pág. 13.

76. Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, Reporte Anual del Clima en México 2023, pág. 17; IPCC, 2023: *Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, pp. 1-34, doi: 10.59327/IPCC/AR6-9789291691647.001, pág. 4.

77. UNAM, Estado y perspectivas del cambio climático en México: un punto de partida, Programa de Investigación en Cambio Climático, pág. 15.

78. *Ídem.*

79. *Ídem.*

80. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Querétaro de Arteaga, vulnerabilidad, riesgos y peligros, 2021. Disponible en: https://cambioclimatico.gob.mx/estadosymunicipios/Vulnerabilidad/V_22.html

81. *Ídem.*

82. Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, Reporte Anual del Clima en México 2023, pág. 63.

83. UNAM... nota *supra* 61, págs. 23-25.

84. Howard G... nota *supra* 25, pág. 38.

85. *Ídem.*

86. CONAGUA, Comunicado de Prensa 262-20 de 6 de abril de 2020.

87. A manera de ejemplo, la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) define el término como el trato justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional o nivel de ingresos, con respecto al desarrollo, la implementación y el cumplimiento de las leyes, las reglamentaciones y políticas ambientales. Véase: EPA, Justicia Ambiental, https://www.epa.gov/environmentaljustice. También véase, Percival, Robert V. et al., Environmental Regulation: Law, Science and Policy, Wolter Kluwer, 9 ed., 2021, pp. 16-17.

88. Al respecto, véase Coventry, Philip et al., "*Climate Change and Environmental Justice*", en Holifield, Ryan (ed.) et al., *The Routledge Handbook of Environmental Justice*, Routledge, 2018, págs. 365-367.

89. **Artículo 138.** En todos los casos, el prestador de servicios se constituirá en Comisario y Órgano Normativo, con facultades de supervisión, control y vigilancia en la administración de sistemas y en la prestación de los servicios mencionados.

90. Al respecto, recordemos que conforme al artículo 6 del mismo ordenamiento se entiende por prestador de servicios a la : "Dependencia o entidad del Gobierno Estatal o Municipal que, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, esté facultado para prestar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, y que con motivo de lo anterior cuenta con las atribuciones para ejercer cualquier acto de autoridad".

91. Párrafo *supra* 71.

92. **Artículo 135.** Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:
[...]
I. Prestar los servicios que tiene encomendados;

93. **Artículo 145.** El concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el Prestador de los Servicios con los usuarios de los servicios, acorde a lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

94. **Artículo 146.** Son causas de extinción de la concesión:
[...]
III. Por incumplimiento de obligaciones a cargo del concesionario;

95. **Artículo 76**. El contrato para el suministro o prestación de los servicios, sin perjuicio de las acciones legales que el Prestador de los Servicios ejercite para la recuperación del adeudo que el usuario tenga, podrá darse por terminado por cualquiera de las causas siguientes:
[...]

II. Por la resolución del Prestador de los Servicios en los casos siguientes:
a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de limitación de suministro reguladas en el artículo anterior.
[...]
La consecuencia de terminación del contrato es previa desconexión de los servicios de red de distribución de agua y drenaje.

96. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, *Riesgos e impactos de la mercantilización y financierización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento,* ONU, A/76/159, 16 de julio de 2021.

97. *Íbidem*, párr. 11.

98. *Ídem.*

99. *Íbidem,* párr. 10.

100. *Íbidem,* párr. 16.

101. *Íbidem*, párr. 45.

102. *Íbidem,* párr. 11.

103. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Sr. Léo Heller. ... nota *supra* 31, párr. 48.

104. Amparo en revisión 984/2023, nota *supra* 27.

105. *Ídem.*

106. Párrafo *supra* 55 de esta sentencia.

107. **Artículo 127.** Los integrantes de los sectores social y privado podrán participar en la prestación de los servicios públicos, en forma total o parcial, conforme a las modalidades, bajo cualquiera de los siguientes instrumentos jurídicos:
[...]
Para el otorgamiento de las concesiones o la celebración de contratos de prestación de servicios públicos, se deberán realizar previamente los estudios en los que se acredite la necesidad otorgar concesiones o suscribir contratos para la prestación del servicio por parte de particulares y que los terceros con quienes se contrate, cuenten con capacidad técnica y financiera que garantice la adecuada prestación de los servicios inherentes.

108. **Artículo 128.** Los municipios o la Comisión otorgarán las concesiones, de conformidad con las disposiciones aplicables; correspondiéndole igualmente realizar la supervisión, vigilancia, cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de las facultades que correspondan en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

109. **Artículo 74**. El Prestador de Servicios podrá limitar el servicio de suministro de agua potable y drenaje, tratándose de usuarios industriales y comerciales, cuando el usuario omita realizar el pago de dos periodos o dos meses consecutivos, según corresponda al cobro de la prestación del servicio. [...]
En el supuesto de que la limitación del servicio sea por causas imputables al usuario, se podrán cobrar los costos administrativos de reconexión del servicio.

110. Jurisprudencia P./J. 96/2006 de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS**" Novena época, Pleno, registro 174565. Acción de inconstitucionalidad 1/2006. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Ministros Azuela Güitrón, Aguirre Anguiano y Cossío Díaz. Ponente: Ministra Luna Ramos.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 102/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de las reformas a los artículos 74 y 75, párrafo último, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, publicadas el nueve de abril de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Razones del voto concurrente:

En el apartado **VI.1** de la sentencia, relativo a que el acto legislativo se encontraba fundado y motivado, me separé de los párrafos 22 a 25 porque considero que el deber de motivación expresa no se extiende a los actos materialmente legislativos (a normas generales), toda vez que respecto de éstos basta que el órgano legislativo los emita dentro de su competencia (fundamentación) y que regulen situaciones sociales relevantes (motivación). En este sentido, para considerar satisfecho el deber de fundar y motivar, no es necesario que se deban expresar razonamientos específicos ni en el proceso legislativo ni en la exposición de motivos.

Por su parte, en el apartado **VI.2** de la sentencia, referente a la violación al derecho humano al agua, me separé de los párrafos 49 a 61, 109 y 110, porque estimo que el tema *"Empresas y Derechos Humanos"* no guarda relación ni era necesario para resolver la litis planteada en este asunto; y del párrafo 103 porque hace un pronunciamiento sobre la interpretación del artículo 76, fracción II, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro que excede la litis del asunto, en tanto los únicos preceptos impugnados son los artículos 74 y 75, párrafo último, de esa ley.

Este voto se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Primera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

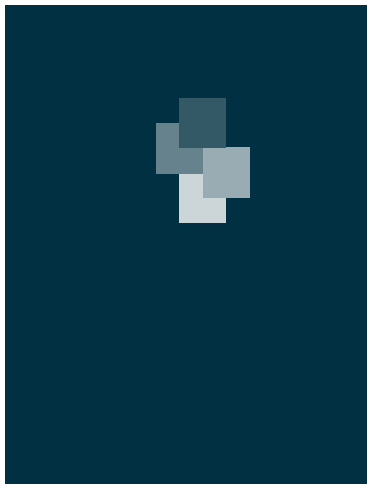

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA [ARTÍCULOS 79-B, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 21, 22, FRACCIÓN XXI, Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO EL 133 DE SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN DEBERÁ CUBRIRSE: "... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...").

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN DEBERÁ CUBRIRSE: "... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...").

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN DEBERÁ CUBRIRSE: "... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2024. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE AGOSTO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA,

ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO.

SÍNTESIS

La Fiscalía General del Estado de Morelos (FGE Morelos) impugnó el decreto número mil seiscientos noventa y cuatro (1694), publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número seis mil trescientos cuarenta y tres (6343), mediante el cual, se concedió una pensión por invalidez a **********, ya que manifestó que dicho decreto transgrede los artículos 40, 41, 49, 116, fracción IX, 126 y 127, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), porque el Poder Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad, invaden su autonomía financiera.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto impugnado.	5-6
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	6
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **oportuna**.	6
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	6-7
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	7-8
VII.	**ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**	Las causales de improcedencia son **infundadas**.	8

VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer al respecto por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez parcial del Decreto **1694 (mil seiscientos noventa y cuatro),** por el que se concede pensión por invalidez, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica que **la pensión deberá cubrirse: "**...por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado por el Decreto número mil seiscientos veintiuno...".	9-11
IX.	**EFECTOS**	Se precisan los efectos que producirá la presente sentencia	11-12
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del decreto impugnado.	12

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al seis de agosto de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 316/2024, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos contra el Poder Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, Uriel Carmona Gándara, quien se ostentó como Titular y representante legal de la FGE Morelos promovió la presente controversia constitucional en contra del Poder legislativo y del Poder Ejecutivo de la misma entidad, en la que demandó la invalidez del decreto número mil seiscientos noventa y cuatro (1694), publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número seis mil trescientos cuarenta y tres (6343), mediante el cual, se concedió una pensión por invalidez a **********.

2. **Preceptos constitucionales violados.** El poder actor señaló como transgredidos los artículos 40, 41, 49, 116, fracción IX, 126 y 127, fracción IV, de la CPEUM.

3. **Conceptos de invalidez.** El Fiscal General del Estado de Morelos expuso, esencialmente, lo siguiente:

PRIMERO. El Congreso de Morelos impone directamente una carga económica a la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado del reconocimiento de un derecho de seguridad social que adquirió una persona servidora pública que no mantuvo una relación laboral con esta institución, en perjuicio de su autonomía financiera y presupuestaria.

(...)

SEGUNDO. Incumplimiento por parte del Congreso local a la determinación de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de emitir el decreto de pensión 1694, pretendiendo fundar su actuar con la adición de los preceptos del Decreto 1621, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, insistiendo en subordinar a este órgano constitucional autónomo.

(...)

TERCERO. Impugnación de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo Estatal. Respecto a los actos atribuibles al Poder Ejecutivo Estatal a través de los cuales participó en la emisión del decreto cuya invalidez se demanda, consistentes en la sanción, promulgación y publicación del mismo, se pone de relieve lo que al respecto establece la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 44, 47, 49 y 70, fracciones II y XVII.

(...)

CUARTO. Invalidez conjunta de los actos emitidos por los Poderes demandados.

En suma, el acto que por esta vía se impugna causa perjuicio a la autonomía financiera de la Fiscalía General, principalmente por las siguientes razones:

1. Se considera inconstitucional que el Congreso del Estado de Morelos unilateralmente ordenara el pago de la pensión a una persona que no sostuvo una relación laboral con esta Fiscalía General del Estado, sin que además se transfirieran o ampliaran los recursos económicos necesarios para hacer frente a tal obligación.

2. Es inconstitucional el hecho de que el Congreso de Morelos pretenda disponer, conducir o administrar el presupuesto que le es asignado año con año a la Fiscalía General de Morelos. Máxime cuando se trata de un Decreto otorgado a favor de una persona que no fue trabajadora de este órgano constitucional autónomo.

3. Resulta inconstitucional el hecho de que el Congreso de Morelos se deslinde de la competencia que le es inherente y pretenda eludir su deber de girar la orden a la autoridad competente para que esta transfiera los recursos económicos suficientes a este ente público a quien se le ha asignado la obligación de pago del decreto de pensión de mérito, en claro desacato a las consideraciones vertidas por esa Suprema Corte, pues incluso pretende dejar a este órgano constitucional autónomo a expensas de la decisión del Poder

Ejecutivo Local en caso de requerir una ampliación presupuestal para el pago de la obligación unilateralmente impuesta.

4. **Radicación**. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 316/2024 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama como instructora del procedimiento.

5. **Admisión y trámite.** En acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Lenia Batres Guadarrama admitió a trámite la controversia constitucional y tuvo como demandados al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a quienes ordenó emplazar a efecto de que formularan sus respectivas contestaciones. Además, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República (FGR) y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación, o a su esfera competencial conviniera.

6. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/3392/2025 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y señaló, en esencia, lo siguiente:

• Consideró que en el caso se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 19, concatenado con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, pues la FGE Morelos carece de interés legítimo para intentar el presente medio de control constitucional.

• Aunado a ello, señala que la FGE Morelos tuvo conocimiento de la expedición del decreto del cual demanda su invalidez en la fecha de su publicación, es decir, el cuatro de septiembre de dos mi veinticuatro, no obstante, que la demanda la presentó el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, es decir de forma extemporánea.

• Señala que contrario a lo sostenido por la autoridad actora, el pago de la pensión que nos ocupa debe corresponder a la FGE Morelos en su calidad de órgano constitucional autónomo, por haberse realizado tanto la presentación del último cargo, como la solicitud correspondiente a la emisión del decreto pensionario correspondiente.

• Manifestó que la FGE Morelos tiene, conforme a su autonomía presupuestal, la facultad de actuar libremente para responder a las obligaciones que tiene frente a su personal, tanto en activo como de los jubilados.

7. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, Edgar Antonio Maldonado Ceballos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, en esencia, lo siguiente:

• Manifestó que en el proceso legislativo para la emisión del Decreto que se impugna, llevó a cabo su promulgación y publicación, sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios, por lo que resultaría falso que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos haya violado en perjuicio de la FGE Morelos, disposiciones constitucionales que pueda invocar en sus conceptos de validez.

• Precisó que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los actos de promulgación y publicación del decreto, que son los únicos actos que le resultan atribuibles, en ningún momento incurrió en violación a los preceptos constitucionales que señala la autoridad demandante.

8. **Alegatos formulados por parte de la FGE Morelos.** Por escrito presentado el once de junio de dos mil veinticinco, a través de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, Alejandra Mayren de León, delegada de la FGE Morelos, manifestó en síntesis lo siguiente:

• Señaló que contrario a lo manifestado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, la FGE Morelos sí tiene interés legítimo para impugnar el Decreto reclamado, pues el Congreso de dicha entidad en reiteradas ocasiones, ha invadido su autonomía financiera.

• Respecto de las manifestaciones vertidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señaló que es equivocada la afirmación referente a que los actos de promulgación del decreto reclamado son los únicos actos atribuibles a ese poder

9. **Celebración de audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el once de junio de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas. Luego, en auto de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se determinó el **cerrar la instrucción** para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Avocamiento.** Por auto de ocho de julio de dos mil veinticinco, el Ministro Javier Laynez Potisek, Presidente de esta Segunda Sala, se avocó al conocimiento del presente asunto y acordó remitir el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k, de la CPEUM;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM;(2) 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) abrogada, en relación con el artículo 37 del Reglamento Interior de esta SCJN(5) y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente en el Diario Oficial de la Federación (DOF), al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(7) se aprecia que en esencia la FGE Morelos se duele de que el Congreso de Morelos haya otorgado una pensión por invalidez con cargo a su presupuesto.

13. Por lo anterior, esta Segunda Sala de la SCJN fija únicamente como acto objeto de la presente controversia el artículo 2(8) del decreto 1694 (mil seiscientos noventa y cuatro) por el que se concede pensión por invalidez, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343 (seis mil trescientos cuarenta y tres) y ordena a la FGE Morelos a pagar con cargo a su presupuesto a favor de **********.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

14. El decreto número mil seiscientos noventa y cuatro (1694), del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado, toda vez que obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se publicó un extracto del mismo, de ahí que está acreditada la existencia del acto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

15. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(9) tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que, el actor se ostente sabedor de dichos actos.

16. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que la FGE Morelos tuvo conocimiento de este, es decir, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **diecisiete de septiembre al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.**(10)

17. Entonces, si la demanda se presentó el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. La demanda fue presentada por parte legitimada. Uriel Carmona Gándara, en su carácter de titular de la FGE Morelos,(11) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación de la citada institución estatal de procuración de justicia.

19. Esto es así, ya que la FGE Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k, de la CPEUM; 10, fracción I

y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional;(12) y corresponde al Fiscal General su representación en los litigios en que dicho ente sea parte, en términos de los artículos 79-B, segundo párrafo, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 22, fracción XXI y 75 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así como el 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.(13)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

20. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas al Congreso y al Gobernador del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación del decreto impugnado.

21. Consecuentemente, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

22. Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

23. El caso del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acude al juicio su Consejero Jurídico,(14) quien conforme el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(15) tiene facultades de representación.

24. Por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la diputada Jazmín Juana Solano López, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura,(16) quien conforme al artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(17) tiene atribuciones para representar al Congreso del Estado en cualquier asunto en que sea parte.

VII. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. El Poder Legislativo hizo valer la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 19, en relación con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, argumentando que la FGE Morelos carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

26. De las manifestaciones relativas se advierte que en realidad la causa de improcedencia que hacen valer es la falta de legitimación activa, pues señalaron que el artículo 105, fracción I, inciso I, de la CPEUM no la faculta al efecto.

27. No le asiste razón al poder demandado ya que, como ya se indicó previamente, el artículo 105, fracción I, inciso k, de la CPEUM, reconoce la legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos locales para acudir a este medio de control constitucional a demandar la constitucionalidad de las normas generales, actos y omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, de los poderes Ejecutivo y Legislativo de su entidad federativa.

28. En este caso, si la FGE Morelos acudió a la controversia constitucional a demandar la invalidez de un decreto expedido y publicado por el Congreso y el Gobernador de Morelos, respectivamente; entonces, con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso k, de la CPEUM, esta Segunda Sala de la SCJN le reconoce legitimación activa para promover la presente controversia constitucional.

29. Consecuentemente, la causa de improcedencia planteada es infundada.

30. De igual manera es **infundado** el argumento en donde se señala que la demanda se presentó de forma extemporánea, pues de acuerdo con el análisis de la presentación de demanda que se realizó en el apartado anterior la misma sí fue presentada dentro del plazo respectivo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

31. **Acto reclamado:** El Decreto número mil seiscientos noventa y cuatro (1694), publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6343, por el que se concede pensión por invalidez a **********.

32. En sus conceptos de invalidez, la Fiscalía actora sostuvo que el Decreto impugnado viola la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrado en el artículo 116 de la CPEUM, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales de la FGE Morelos.

33. Además, que es el Poder Legislativo quien debe otorgar los recursos para cubrir la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así; es decir, la Fiscalía actora manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción IX, la CPEUM, al emitir un decreto que autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto de la Fiscalía actora.

34. La determinación del Poder Legislativo en el Decreto mil seiscientos noventa y cuatro (1694) en tanto ordena a la Fiscalía actora que pague en forma mensual la pensión por invalidez a una persona con cargo a su partida presupuestal constituye una violación a su independencia financiera y, en consecuencia, al principio de autonomía que expresamente se encuentra previsto en el artículo 116 de la CPEUM.

35. Se trata de una subordinación de la FGE Morelos ante el Congreso del Estado, pues, además de que la actora no puede disponer autónomamente de sus recursos económicos, implica que está sometida a la voluntad del poder subordinante, es decir, el Poder Legislativo local no permite a la Fiscalía actora un curso de acción distinto al que le ordena en el Decreto, esto es, pagar una pensión por invalidez. Es necesario aclarar que la trabajadora ********** (quien desempeñó como último cargo el de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrita en la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado) prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y su último patrón fue la Fiscalía General de esa Entidad.

36. Lo anterior se afirma pues, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, así como los requisitos que deben cubrirse y la

facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante Decreto, así como que la legislación vigente faculta a la FGE Morelos a administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener injerencia en ello representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la CPEUM.

37. Además, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas, incluso, en caso de que en algún momento las personas servidoras públicas hayan laborado para alguna otra dependencia del Gobierno del Estado, para que sean cubiertas aquellas a los servidores públicos al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

38. Por su parte, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que las prestaciones, los seguros y los servicios que reconoce estarán a cargo de las instituciones obligadas estatales o municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la ley.

39. En ese sentido, esta Segunda Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,(18) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende, correspondería a dicha legislatura, además de determinar el monto correcto del pago, establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras, dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

40. Por lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer al respecto por la parte actora y, en consecuencia, se declara la invalidez parcial del Decreto **mil seiscientos noventa y cuatro (1694),** por el que se concede pensión por invalidez, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica que **la pensión deberá cubrirse:** *...por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado por el Decreto número mil seiscientos veintiuno...”*.

41. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(19)

IX. EFECTOS

42. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos

elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

43. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del Decreto número mil seiscientos noventa y cuatro (1694), por el que se concede pensión por invalidez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, **únicamente en la porción del artículo 2o.** que indica: "...por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado por el Decreto número mil seiscientos veintiuno...".

44. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,(20) 201/2020,(21) 10/2021(22) y 199/2024,(23) el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. **Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,

b. A fin de no lesionar la independencia financiera de la FGE Morelos y en respeto del principio de autonomía deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la **pensión por invalidez a** **********.

45. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

46. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, a la Fiscalía General (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto impugnado.

Notifíquese, mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:[...].
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...].
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.

6. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

7. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]"

8. ARTÍCULO 2.- La pensión mensual decretada deberá cubrirse a razón del 51%, del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 14, 15 fracción II y 18 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

9. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

10. Debiéndose descontar del cómputo los días cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece de septiembre de dos mil veinticuatro, ya que por acuerdo del Pleno de la SCJN fueron suspendidas las labores, de conformidad con las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, así como el dieciséis de septiembre y uno de octubre de dos mil veinticuatro por ser inhábiles, además de los días siete, ocho, catorce y quince de septiembre y cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3, 75 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), k), l), m) y n) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

11. Tal personalidad jurídica quedó acreditada en términos del nombramiento de quince de febrero de dos mil dieciocho, expedido por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, y del Decreto número dos mil quinientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", número 5584, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

12. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

13. **Artículo 79-B.** La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente. El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente: (...).

e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.
Artículo 21. La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma. **Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento**.
Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]
XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...].
Artículo 75. El Fiscal General será suplido en su ausencia absoluta en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la presente Ley.
Artículo 133. En casos de ausencias temporales del Fiscal General será suplido por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana o por la persona servidora pública que designe al efecto, quien ejercerá todas y cada una de las facultades del Fiscal General, bajo la figura de suplencia por ausencia. En caso de ausencia absoluta del Fiscal General, éste será suplido por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana en términos de los artículos 21 y 75 de la Ley Orgánica; hasta en tanto no se declare por órgano jurisdiccional la ausencia definitiva del Fiscal General, la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana ejercerá todas y cada una de las facultades del Fiscal General, en su carácter de encargado de despacho.

14. Acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de 02 de octubre de 2024 en el que se publicó su nombramiento.

15. "**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]"

16. Acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, llevada a cabo el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

17. "**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]"

18. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...].
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...].
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios, así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...].
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

19. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99**, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**. (...) Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."
(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital: 193258).

20. Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

21. Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

22. Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

23. Controversia constitucional 199/2024, resuelta por la Segunda Sala el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

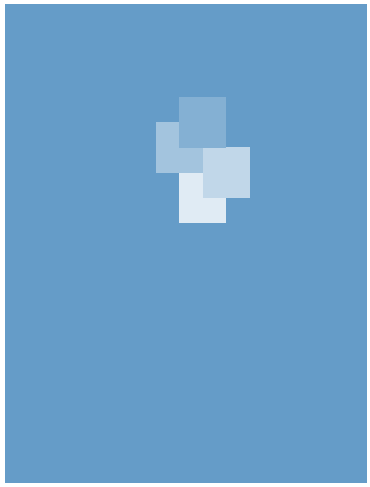

Subsección 1

POR REITERACIÓN

ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

AMPARO DIRECTO 338/2019. 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA. SECRETARIO: ARMANDO ANTONIO BADILLO GARCÍA.

Querétaro, Querétaro. Acuerdo y Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de **catorce de noviembre de dos mil diecinueve.**

Vistos, para resolver los autos del juicio de **amparo directo civil 338/2019** promovido por **********, contra la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diecinueve, por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en los autos del toca familiar ********** de su índice.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho,(1) ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro, **********, demandó en la vía ordinaria civil de **********, las prestaciones siguientes:

A. SE DECRETE EL CESE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, decretada en el resolutivo SEGUNDO, de la sentencia dictada en fecha 31 de marzo del año 2010, dentro del expediente ********** radicado en el Juzgado Segundo Familiar de este Distrito Judicial, lo anterior en virtud de que se dio cumplimiento a cabalidad con lo ordenado y lo cual es procedente en virtud de que mi hija **********, ha cumplido la mayoría de edad y no estudia, y la madre de mi hija aquí demandada únicamente ha recibido la pensión y la aprovecha para usos personales.

Cese que es procedente en términos del ordinal 305 último párrafo de la Ley Sustantiva Civil de Querétaro.

B. UNA VEZ DECRETADO EL CESE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, solicito se gire oficio de estilo al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO y al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, con el fin de que se ordene tenga conocimiento respecto de la extinción de la obligación alimentaria del suscrito respecto de la beneficiaria de la pensión mencionada, para que si fuera el caso en un futuro no descontar cantidad alguna al suscrito.

En auto de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**,(2) el Juzgado Octavo Familiar, órgano al que correspondió el conocimiento del asunto, radicó la demanda con el número **********, la admitió y ordenó el llamamiento a juicio de los demandados.

Mediante escritos presentados el catorce y quince de enero de dos mil diecinueve,(3) ********** contestaron, respectivamente, la demanda interpuesta en su contra, negando y oponiéndose a las prestaciones reclamadas; asimismo, la segunda en mención, promovió reconvención en el propio ocurso para reclamar las siguientes prestaciones:

a) La actualización de la cantidad en dinero que por concepto de pago de alimentos en razón del 25% (veinticinco por ciento) de las percepciones reales del demandado deba dar a la suscrita en cumplimiento al RESOLUTIVO SEXTO de la sentencia de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2010 (dos mil diez) deducida del expediente ********** tramitado en el juzgado de lo familiar de distrito judicial de Querétaro.

b) El pago retroactivo de la pensión alimenticia a cargo del demandado reconvencional en cumplimiento a la sentencia de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2010 (dos mil diez) deducida del expediente ********** tramitado en el juzgado de lo familiar del distrito judicial de Querétaro a partir del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).

Ante ello, mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil diecinueve(4) el juez tuvo por contestada la demanda y desechó la reconvención de ********** refiriendo que el competente para conocer era el juzgado que llevó el asunto primigenio; fijó fecha y hora para audiencia para oír a las partes y admitió las pruebas ofertadas.

Seguido el juicio en sus cauces legales, la sentencia definitiva se pronunció el cinco de marzo de dos mil diecinueve,(5) cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. La parte actora **********, no acreditó la procedencia de sus pretensiones, por su parte **********, acreditó la procedencia de sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO. Ha resultado **IMPROCEDENTE**, la **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** por parte de ********** a favor de **********, a la que fue condenado el actor del presente juicio, en la Sentencia Definitiva de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, dictada por la Juez ********** de lo Familiar dentro del expediente ********** relativo al **Juicio Ordinario Civil** que sobre **Divorcio NECESARIO** promovió ********** en contra de **********, resultando en consecuencia improcedente la segunda de sus pretensiones.

TERCERO. **Se condena al pago de los gastos y costas** que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE [...]

SEGUNDO. El ocho de marzo de dos mil diecinueve(6) ********** presentó recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto el veinte del mismo mes y año de parte del juez recurrido, a la postre, dicho medio de defensa fue admitido en efecto devolutivo por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, dando origen al toca familiar **********, fallado el tres de mayo de dos mil diecinueve,(7) confirmando la sentencia primigenia.

TERCERO. Inconforme con la resolución del tribunal de alzada, mediante escrito presentado el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**,(8) ante la oficialía de partes de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro, ********** solicitó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como acto reclamado la resolución de tres de mayo, mientras que como autoridad responsable señaló a la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La parte quejosa citó como violados en su perjuicio los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso, esgrimió los conceptos de violación que consideró pertinentes y señaló como terceras interesadas a ********** y al Juez Octavo Familiar de Primera Instancia.

La Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, llevó a cabo los trámites de preparación del juicio constitucional y rindió su informe justificado a través del oficio 4544,(9) remitido mediante el diverso 4699, junto con la demanda de amparo, sus anexos y los expedientes de primera y segunda instancia, recibidos el cuatro de junio de dos mil diecinueve en la oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito del Estado de Querétaro.

CUARTO. En acuerdo de **seis de junio de dos mil diecinueve**,(10) el magistrado Presidente de este órgano colegiado registró la demanda de amparo con el número **338/2019**; requirió a la autoridad responsable por los emplazamientos de las terceras interesadas y una vez allegados, **el diez de ese mes y año** la admitió a trámite;(11) asimismo, de conformidad con el artículo 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tuvo únicamente a ********** como terceras interesadas, no así al juzgador de primera instancia; además que dio vista a las partes en los términos del artículo 181 de la Ley de Amparo.

El acuerdo se notificó al día hábil siguiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito(12) quien se abstuvo de intervenir.

El Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante certificaciones de seis de agosto de dos mil diecinueve,(13) hizo constar que trascurrió el término de tres días para que las partes se opusieran a la publicación de sus datos personales sin que lo hubieren hecho, así como el de quince días hábiles para que presentaran alegatos o promovieran amparo adhesivo, sin que existiera promoción pendiente por acordar.

Por auto de la misma fecha,(14) se turnaron los autos al Magistrado Carlos Hernández García, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo(15) y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(16)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y procedencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito es legalmente competente para conocer de los juicios de amparo directo intentados contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República, 33, fracción II, 34, párrafo primero y 170, fracción I, 174, 182, 185 y 189 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Acuerdos Generales 3/2013, 29/2014, 13/2016 y 28/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero

relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el segundo, a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito; el tercero relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiado; y el último por cuanto hace a la modificación del primero con motivo del inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del propio Circuito.

SEGUNDA. Existencia del acto reclamado. El acto reclamado se encuentra plenamente demostrado con el informe justificado y anexos, consistentes en las actuaciones que integran el toca ********** del índice de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia y las del expediente ********** del Juzgado Octavo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro.

Lo narrado en el informe representa una confesión de la autoridad responsable mientras que los autos de los expedientes ventilados en primera y segunda instancia merecen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º.

Son aplicables al respecto, las jurisprudencias cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Quinta Época
Registro: 917812
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 278
Página: 231

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

Quinta Época: Amparo en revisión 2925/22.-Hernández Antonio.-23 de octubre de 1923.-Mayoría de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1556/22.-Martínez y Martínez Manuel.-23 de octubre de 1923.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 3403/22.-Sánchez Alarcón Juan.-23 de octubre de 1923.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1428/21.-Magos Reséndi Jesús.-6 de noviembre de 1923.-Unanimidad de diez votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 1058/21.-Martínez y Martínez Epifanio.-6 de noviembre de 1923.-Mayoría de ocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 206, Pleno, tesis 305."

Época: Quinta Época
Registro: 394182
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 226
Página: 153

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época: Tomo I, pág. 654.

Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 660.

Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 1331.

Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos. Tomo IV, pág. 978.

Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos. Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS."."

TERCERA. Legitimación. **********, parte demandada en el juicio de origen, se encuentra legitimado para interponer amparo directo, al haber figurado como actor del juicio civil y además, resultó perdidoso en ambas instancias.

CUARTA. Oportunidad. El acto reclamado se notificó a la parte quejosa mediante cédula el **siete de mayo de dos mil diecinueve,**(17) no obstante, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro no se especifica el momento en el que surten efectos tales comunicaciones procesales. Ante

ello debe considerarse que surtió efectos el mismo día que se practicó, atendiendo a la regla general prevista en el numeral 126 del citado ordenamiento legal, consistente en que los plazos judiciales *"empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación"*.

Es aplicable la tesis siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2014199
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 11/2017 (10a.)
Página: 7

"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz."

En consecuencia, el plazo genérico para la promoción del amparo, transcurrió del **ocho al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, descontando de dicho cómputo sábados y domingos, inhábiles para la autoridad responsable en términos de la certificación adjunta.

Al respecto son aplicables las tesis 36/2018 y 59/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES."* y "*DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN,*", respectivamente. El segundo de estos criterios precisa que: "*únicamente deben excluirse del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, los días en los que la responsable certifique –al pie de la demanda– que para ella esos días fueron inhábiles, en términos de la fracción I del artículo 178 de la misma ley, sin importar si la notificación del laudo o sentencia fue practicada cuando el órgano de amparo no estuvo en funciones".*

Por tanto, si la demanda de amparo fue presentada el día **veintiocho**, es evidente que su promoción fue oportuna al haberse hecho dentro del plazo previsto para ello.

QUINTA. Reproducción del acto reclamado y de los conceptos de violación. Es innecesario trascribir el acto reclamado y los conceptos de violación hechos valer en su contra, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente se establecen en los artículos 74, fracción IV, y 76 de la Ley de Amparo,(18) no depende de la reproducción literal de los aspectos que conforman la litis, sino de su adecuado análisis.

No obstante, para mayor certeza de las partes se ordena agregar al expediente del juicio de amparo, copia certificada de la sentencia pronunciada, aunado que se harán las transcripciones que el estudio requiera.

Sustenta a las anteriores consideraciones, en lo conducente, la jurisprudencia cuyo contenido es:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

SEXTA. Estudio. Los conceptos de violación son infundados.

A fin de hacer el estudio respectivo, tenemos que según las constancias del expediente ventilado ante la justicia ordinaria, el veintinueve de julio de dos mil nació **********, hija de **********, según acta de nacimiento extendida en esta ciudad, por lo que alcanzó la mayoría de edad el veintinueve de julio de dos mil dieciocho.

El treinta y uno de marzo de dos mil diez, dentro del expediente ********** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar de Querétaro, ********** fue condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija, entonces menor, en los términos siguientes:

SEXTO. *Se condena al demandado reconvencionista, **********, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su menor hija, **********, que será a razón del 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos del deudor, menos deducciones de ley exclusivamente, incluyendo prima vacacional, aguinaldo, despensa especial, liquidación, etc., cantidad que deberá ser depositada por su pagador el día 01 (primero) y 16 (dieciséis) de cada mes en la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia, sito en Circuito Moisés Solana número 1001, Col. Prados del Mirador, de esta ciudad; apercibiéndole que de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio que marca la ley.*

Según el listado de depósitos y retiros extendido por la Oficina Central de Consignaciones del Centro de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia, ********** realizó diversos depósitos. El documento registra hasta el depósito del período relativo del uno al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Asimismo se desprende que las sumas de los últimos cinco depósitos son inferiores a la condena.

Luego, mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, **********, demandó en la vía sumaria civil a **********, solicitando entre otras prestaciones, la declaración judicial que había cesado su obligación alimentaria, en razón que su hija ya era mayor de edad, no estaba estudiando ninguna carrera y era capaz de mantenerse a sí misma. La demanda se canalizó al Juez Octavo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, quien la radicó bajo el número ********** de su índice.

Con sustento en el acta de nacimiento de su hija, anexada al *libelo actio*, el actor expresó los siguientes hechos:

*4. Es el caso que desde la fecha en que fue notificado el pagador del suscrito se me comenzó a descontar el 25% de mis haberes, en definitiva, por concepto de la pensión referida en el epígrafe que antecede, a favor de mi hija **********.*

*5. Entonces el día 18 de agosto de 2016 me separé de mi trabajo en gobierno del Estado de Querétaro, que en consecuencia el 15 de febrero de 2018 el pagador de gobierno del Estado de Querétaro, exhibió al juzgado en mención cheque correspondiente al 25% por concepto de mi liquidación por la cantidad de (********** 100 M.N.) misma que con fecha 22 de febrero de 2018 la actora compareció al juzgado segundo familiar a fin de que se le entregara el mencionado cheque.*

*6. Es el caso que con fecha 29 de julio de este año 2018 mi hija **********, cumplió mayoría de edad según se advierte del acta de nacimiento original que va adjunta a la presente, además de lo anterior mi hija en mención ya no estudia, por lo que con fecha de marras se dio cumplimiento en su integridad al resolutivo SEXTO.- de la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2010, dentro del expediente ********** del índice del Juzgado Segundo Familiar de este Distrito Judicial. En cuanto que en la actualidad mi hija es capaz de mantenerse y procurarse a sí misma y que además la C. **********, vive en diverso domicilio que el de nuestra hija.*

6. (Sic) En este sentido es obvio que se ha extinguido la obligación alimentaria del suscrito respecto de la beneficiaria de la pensión mencionada, en términos establecido por el artículo 305 último párrafo, de la ley sustantiva civil del estado. Razón por la cual, ello implica la procedencia de la cancelación definitiva de la pensión de marras, que ahora y por esta vía se demanda.

Ante esta narrativa ********** refirió lo siguiente:

4. El hecho del correlativo que se contesta es cierto.

5. Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

6. Este hecho al contener más de una afirmación se contesta de la siguiente manera:

a) Es cierto que el 29 (veintinueve) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) cumplí la mayoría de edad.

b) Es parcialmente cierto que la suscrita actualmente no estudio, sin embargo la suscrita realicé el examen de ingreso a la carrera en arquitectura en el Instituto Tecnológico de Querétaro en fecha 12

(doce) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), desafortunadamente la suscrita no pude acceder a dicha carrera, por lo que actualmente me inscribí en el curso propedéutico de la licenciatura en Arquitectura en la Universidad Autónoma de Querétaro, pues la suscrita tengo el interés real y diligente de concluir mis estudios universitarios para obtener herramientas para acceder a una buena calidad de vida, situación que me hace requerir del pago de una pensión asistencia para así subvenir mis necesidades, tales como: transporte, alimentos, libros, material escolar, ropa, etc.

c) Por cuanto ve a que supuestamente se dio cumplimiento al RESOLUTIVO SEXTO, de la sentencia que alude el actor, son consideraciones subjetivas de derecho, puesto que lo cierto es que la suscrita actualmente tengo derecho a que el actor me ministre alimentos.

d) Es falso que la suscrita sea capaz de mantenerme y procurarme a mí misma, aunado a que tengo derecho a que se ministre alimentos por parte del deudor alimentario, actor en el presente proceso, y si bien la suscrita vivo en diverso domicilio al de mi progenitora, lo es porque mi abuela materna es quien me provee de habitación toda vez que el deudor alimentario ha sido omiso en cumplir con su carga alimentaria a partir del mes de agosto de 2016 (dos mil dieciséis).

6. (Sic) El hecho del correlativo que se contesta no es un hecho, sino una apreciación de derecho subjetiva por parte del actor, sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, no se ha extinguido la obligación alimentaria a su cargo, toda vez que me encuentro en el supuesto previsto por el artículo 293 del Código de Civil del Estado de Querétaro. [...]"

Expresiones similares se encuentran dentro de los hechos de la reconvención que formuló **********, con la variante que esa oportunidad no precisó para qué licenciatura era el curso propedéutico al que estaba inscrita. No obstante, aportó el pase de ingreso al examen CENEVAL, para ingresar a la carrera de arquitectura del Instituto Tecnológico de Querétaro así como una forma de pago para la Universidad Autónoma de Querétaro para esa propia carrera.

Sus digitalizaciones son las siguientes:

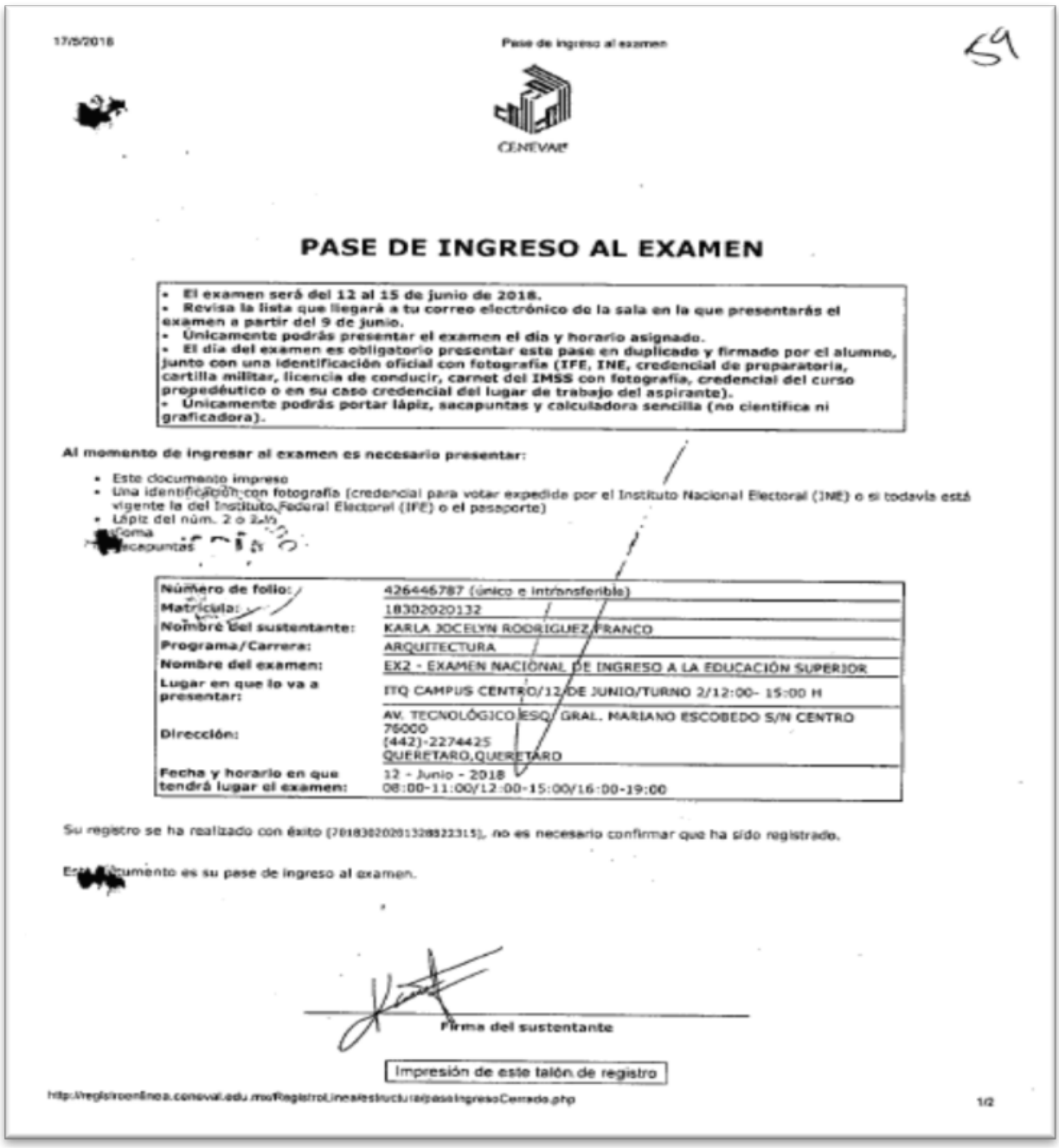

17/5/2018 Pase de ingreso al examen

59

CENEVAL

PASE DE INGRESO AL EXAMEN

- **El examen será del 12 al 15 de junio de 2018.**
- **Revisa la lista que llegará a tu correo electrónico de la sala en la que presentarás el examen a partir del 9 de junio.**
- **Unicamente podrás presentar el examen el día y horario asignado.**
- **El día del examen es obligatorio presentar este pase en duplicado y firmado por el alumno, junto con una identificación oficial con fotografía (IFE, INE, credencial de preparatoria, cartilla militar, licencia de conducir, carnet del IMSS con fotografía, credencial del curso propedéutico o en su caso credencial del lugar de trabajo del aspirante).**
- **Unicamente podrás portar lápiz, sacapuntas y calculadora sencilla (no científica ni graficadora).**

Al momento de ingresar al examen es necesario presentar:

- Este documento impreso
- Una identificación con fotografía (credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) o si todavía está vigente la del Instituto Federal Electoral (IFE) o el pasaporte)
- Lápiz del núm. 2 o 2½
- Goma
- Sacapuntas

Número de folio:	426446787 (único e intransferible)
Matrícula:	18302020132
Nombre del sustentante:	KARLA JOCELYN RODRIGUEZ FRANCO
Programa/Carrera:	ARQUITECTURA
Nombre del examen:	EX2 - EXAMEN NACIONAL DE INGRESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR
Lugar en que lo va a presentar:	ITQ CAMPUS CENTRO/12 DE JUNIO/TURNO 2/12:00- 15:00 H
Dirección:	AV. TECNOLÓGICO ESQ. GRAL. MARIANO ESCOBEDO S/N CENTRO 76000 (442)-2274425 QUERETARO,QUERETARO
Fecha y horario en que tendrá lugar el examen:	12 - Junio - 2018 08:00-11:00/12:00-15:00/16:00-19:00

Su registro se ha realizado con éxito (7018302020132822315), no es necesario confirmar que ha sido registrado.

Este documento es su pase de ingreso al examen.

Firma del sustentante

Impresión de este talón de registro

http://registroenlinea.ceneval.edu.mx/RegistroLineaEstructural/paseIngresoCerrado.php 1/2

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
Centro Universitario Tel. 01(442) 192 12 00 Santiago de Querétaro Qro.

REC [redacted] 3384436
FOLIO PROP64799
NOMBRE RODRIGUEZ FRANCO KARLA JOCELYN
URES 1002 LICENCIATURA (FACULTAD DE INGENIERIA)

CONCEPTO	IMPORTE
PROPE. ARQUITECTO 192	
PROPE. ARQUITECTO 192	$ 4000.00
--- TOTAL ---	$ 4000.00

Fecha de Vencimiento:
23 Enero/2019

(415)Referencia 1
00401865103384436225442 69

Referencia 2
3384435

Generado el: 06/01/2019 21:18

Banco	Convenio
BANORTE	05058
HSBC	TXN-5503 3613
BBVA BANCOMER	932167
SANTANDER	4053
SCO[redacted]BANK	3830

Si no pagas antes de la fecha de vencimiento, perderás tus derechos como alumno NOTA: Si ud. requiere de un comprobante fiscal, favor de ingresar a la siguiente página: facturas.uaq.mx

Sello del Banco

Original: Banco
Copia: Alumno
Copia: Contabilidad

Comprobante válido solo con el sello del banco

Estas referencias a los escritos iniciales del expediente ********** del Juez Octavo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, nos dejan ver las diferentes visiones y/o explicaciones de los contendientes respecto a los hechos. Así, mientras el obligado alimentario adujo que su hija ya no estaba estudiando, es mayor de edad y puede mantenerse por sí misma, su descendiente precisó que si bien al momento de ser demandada no estaba estudiando, se debía a que no ingresó a la carrera de su interés en la institución que originalmente pretendía, mas ello no influyó en su intención de continuar su preparación

No obstante, durante el transcurso del juicio modificó su vocación externando que finalmente se inscribió en el curso propedéutico para enfermería. Al efecto anexó el recibo de pago respectivo, mediante ocurso presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve.

La sentencia de primera instancia se pronunció el cinco de marzo de dos mil diecinueve, señalando que el actor no acreditó su acción, mientras que la demandada ********** sí acreditó sus excepciones.

En esa determinación, el juez adujo que en términos del ordinal 305, fracción II, del Código Civil del Estado, la obligación alimentaria subsiste aun cuando el acreedor haya alcanzado la mayoría de edad, cuando esté estudiando, hasta el término normal de conclusión, y en el caso, existía continuidad en los estudios, considerando su edad, pues debió cursar la preparatoria del 2015 al 2018 y esto concordaba con el pase de ingreso a la carrera de arquitectura para el Instituto Tecnológico Querétaro.

Aunado a ello, descartó que el no haber ingresado a la carrera en el primer intento o el cambio de vocación impliquen un desinterés o un desaprovechamiento de la acreedora, ya que cada año el número de aspirantes es mayor, aunado a que el primer pago del examen de ingreso se efectuó en junio de dos mil dieciocho, cuando aquella estaba por concluir su preparatoria.

Inconforme, el deudor alimentario apeló. La impugnación generó el toca ********** de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Querétaro, fallado el **tres de mayo de dos mil diecinueve**, donde se determinó **confirmar** la sentencia de primer grado.

Entre los agravios existían argumentos como los siguientes:

Dice el juez también que la demanda acredita el interés de seguir estudiando porque en la pruebas (sic) que el primer pago de examen de ingreso lo hizo en junio de 2018 antes de concluir la preparatoria y que en la actualidad se encuentra cursando el curso propedéutico en la Universidad Autónoma de Querétaro y que el hecho que se haga el cómputo de sobre la escolaridad normal sólo puede tomarse de manera genérica y que no se puede tomar como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud, de que en ello intervienen diferentes factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares.

Sentido del argumento que lejos de quitarme la razón me la da, porque dentro del sumario solo existen pruebas que acreditan que la demandada interrumpió sus estudios en la mayoría de edad sin que acreditara su interés de seguir estudiando y que como lo señala el juzgador dentro de los supuestos de factores que dio no se señala la incapacidad para acreditar los exámenes de admisión porque como dije este es un factor de falta de interés de estudiar para lograr acreditarlos.

También es menester señalar que el debate no se trata sobre la disparidad de edad en relación con las etapas sucesiva de estudio como erróneamente lo plantea el juzgador, sino que la demandada interrumpió sus estudios cumpliendo la mayoría de edad y que quedó acreditado con las constancias que la misma demandada exhibió que por cierto el juez las valoró inadecuadamente a favor de la ídem (sic), y que de las mismas se desprende que dejó de estudiar por causas de incapacidad –lo cual se evidencia que se atribuye a la falta de dedicación de estudio para poder lograr ingresar a la carrera– y que no se acreditó por parte de la demandada que lo fuera por factores económicos, sociales, materiales, de salud o familiares, porque si así lo hubiera acreditado por ejemplo hubiera probado que no tenía la solvencia económica, falta de oportunidad educativa –que si la tuvo pero no le interesó acreditar–, la falta de útiles, vestimenta, transporte, en fin todo lo relacionado con materiales para seguir estudiando, no señaló ni probó estar enferma o con algún padecimiento de salud o mental cuando intentó acreditar

el ingreso a la universidad, tampoco refirió tener problemas familiares que impidieran seguir estudian (sic).

Según se puede leer, en perspectiva del inconforme las situaciones que se han suscitado en el vida académica de su hija, implican que existió una interrupción de los estudios.

No obstante, la Alzada tuvo una lectura diferente. Al respecto se dijo:

Con los argumentos esbozados queda de manifiesto que carece de certeza la expresión del actor sobre que, su hija no necesita los alimentos que él otorga, por lo cual es ***inoperante*** *su queja conforme al artículo 728 de la ley adjetiva civil.*

*En cuanto al tema medular de los agravios del actor, —que su hija dejó de estudiar o, interrumpió sus estudios y eso es motivo para que cese la obligación alimentaria—, en esta parte de la resolución es preciso tener por citados los documentos que la codemandada ********** allegó al juicio –pase de ingreso a examen en ITQ, recibo de UAQ para propedéutico en Arquitectura, carta suscrita por la codemandada y dirigida a UAQ, recibo de pago de UAQ del curso propedéutico en Enfermería—, que se valoraron en la sentencia definitiva impugnada como se transcribió en el inciso b) de la valoración de constancias que obra a foja 7 de la presente resolución, mismos que aquí se tienen por reproducidos en obviedad de repeticiones.*

Así, todos los documentos citados a foja 07 siete de la presente resolución fueron valorados y se les otorgó alcance probatorio en la sentencia definitiva impugnada, por lo que, esta Sala también les concede valor y alcance probatorio, conforme al artículo 425 de la ley adjetiva civil.

Por otro lado, se reconoce que, hoy día, la tecnología es una herramienta efectiva para informarse sobre temas de interés, por lo que esta Sala consulta electrónicamente la forma en cómo las universidades públicas –ITQ y UAQ– realizan el proceso de ingreso a sus instituciones para que los interesados cursen una carrera universitaria. En internet, se consultan las páginas electrónicas de ambas instituciones, sobre información del dominio público y nos proporcionan lo siguiente:

Del ITQ, se consulta en http://www.itq.edu.mx/index.html, en busca de la oferta educativa, misma que es proporcionada en http://www.itq.edu.mx/carreras/index/.html, observando que ofrece la licenciatura de Arquitectura, disponible en http://www.itq.edu.mx./carreras/arq.html, para tal licenciatura no se enuncia explícitamente el proceso de admisión pero la institución educativa si lo explica detalladamente para las Ingenierías disponible en http://www.itq.edu.mx/convocatorias/convnuevingenejun19.pdf señala como requisito indispensable para ingreso el Curso Propedéutico y luego el Examen de Admisión. La Coordinación de Arquitectura, publicó su calendario de actividades en https://sites.google.com/a/mail.itq.edu.mx/coordinacion-de-arquitectura itq/home/calendario-de-actividades/calendario-de-actividades, y se aprecia las actividades del ***semestre*** *de enero junio 2018 dieciocho en http://www.itq.edu.mx./carreras/arq.html.*

De la UAQ, se ingresa a su página electrónica https://www.uaq.mx/index.php, revisando la oferta educativa en https://www.uaq.mx/index.php/oferta-educativa/programas-educativos, se aprecia que, ofrecen, entre otras, las Licenciaturas de Arquitectura y Enfermería, que son las que al caso en estudio interesan.

*Para el caso de la **Licenciatura en Arquitectura**, se encuentra integrada en la Facultad de Ingeniería en https://www.uaq.mx/index.php/oferta-educativa/programas-educativos/fi/licenciaturas-fi/licenciatura-en-arquitectura.*

*La información general, señala que se **estudia** presencial, por **semestres** y el **ingreso** es de forma **anual.***

*En relación a la **Licenciatura en Enfermería**, se encuentra en la dirección: https://www.uaq.mx/index.php/oferta-educativa/programas-educativos, al ingresar a la Facultad de Enfermería en https://www.uaq.mx/index.php/oferta-educativa/programas-educativos/fen, los datos generales de la licenciatura se encuentran en https://www.uaq.mx/index.php/oferta-educativa/programas-educativos/fen/licenciaturas-fen/licenciatura-en-enfermería, especifica que se estudia presencial, por **semestres** y, las fechas de **ingreso** son en **enero y agosto.***

*Así, de nuestra visita virtual en las instituciones educativas, –ITQ y UAQ–, las facultades de Arquitectura y Enfermería mencionan que la forma de ingreso a la Licenciatura, es solo a través de una **Convocatoria Semestral** para tomar el Curso **Propedéutico** y, luego, aplicar al **Examen de Admisión Semestral,** UAQ tiene disponible el proceso en https://www.uaq.mx./index.php/convocatorias y el ITQ en http://www.itq.edu.mx/convocatorias/convnuevigenejun19.pdf.*

*Por tanto, cuando un aspirante se somete al proceso de admisión, debe iniciar por matricularse en el **Curso Propedéutico**, al concluirlo, presentar el **Examen de Admisión, proceso que solo está disponible dos veces al año, de manera semestral.** Y suponiendo que, en un primer intento de ingreso, el aspirante no apruebe el examen de admisión y sea de su interés volver a intentarlo hasta ser admitido, **necesita esperar al próximo semestre** para nuevamente iniciar el proceso de admisión, esto es, esperar aproximadamente seis meses para volver a matricularse al Curso Propedéutico y, luego, volver a presentar el Examen de admisión.*

*Ahora bien, una vez conocido cómo es el proceso de ingreso a la educación superior en Querétaro, ya sea en ITQ o UAQ, tenemos que, a juicio de esta Sala, se considera que, **********, sí acreditó que tiene interés en continuar con sus estudios hasta concluir una carrera universitaria, tomando en cuenta que:*

El 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, presentó el examen CENEVAL para ingreso al ITQ en la Licenciatura en Arquitectura, que no aprobó.

*Y ya que las convocatorias solo las abren cada semestre, ella acreditó que para el 13 trece de enero de 2019 dos mil diecinueve, es decir, **al próximo semestre inmediato,** solicitó la inscripción al Curso Propedéutico a la Licenciatura en Arquitectura que ofrece la Universidad Autónoma de Querétaro, y no podía hacer el trámite antes porque la UAQ no tiene disponible la inscripción al curso propedéutico en otra fecha, solo lo abren en enero y agosto, en enero para el semestre enero-junio y en agosto para el semestre agosto-diciembre.*

*No obstante, ella reconsideró su decisión y el 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, pagó en **********, el Curso Propedéutico a la Licenciatura en Enfermería, presencial, lo cual notificó a la Autoridad el 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, con lo cual acredita que, nuevamente, inició*

el proceso de ingreso a la educación superior que quiere tener, que si bien es a profesión diversa –Enfermería- de la que inicialmente intentó -Arquitectura-, ***también lo es que tiene interés en cursar una carrera.***

Y, si desde junio o agosto de 2018 dos mil dieciocho, cuanto a la codemandada, el ITQ le informó que, reprobó el examen de admisión a la Licenciatura en Arquitectura, esperó hasta enero y febrero de 2019 dos mil diecinueve, para nuevamente intentar ingresar a educación superior, se debe a que, como ya se dijo, las convocatorias para proceso de ingreso tanto el ITQ como la UAQ las ***abren de manera semestral,*** *es decir,* ********** ***esperó aproximadamente seis meses para volver a intentar ingresar a institución educativa para estudiar la licenciatura debido a que cuando le informaron que reprobó el examen cuando ya se había cerrado la convocatoria del Curso Propedéutico del siguiente semestre,*** *lo que no puede traducirse en desinterés de su parte sino a que tiene que seguir las reglas que fijan las instituciones educativas y, por el contrario, en la próxima convocatoria que abrió la UAQ se matriculó con el correspondiente pago al Curso Propedéutico en la Licenciatura de Enfermería.*

Frente a estas consideraciones, el impetrante sostiene que su acción era procedente porque en términos de los numerales 293 y 305, fracción VI, del Código Civil del Estado, si el acreedor alimentista es mayor de edad y este "*interrumpió sus estudios, al no encontrarse estudiando una carrera técnica o superior*", cesa la obligación alimenticia, lo cual es claro y contundente; se debe aplicar lo dispuesto legalmente en su favor y sin una interpretación que solape a su descendiente. En su perspectiva, su hija interrumpió los estudios y no probó su interés de seguir estudiando.

Textualmente dice: *"También dice la Sala responsable, por razones que solo ella sabe, que la interrupción se actualiza interrumpiendo por lo menos dos semestres, aspectos que sin lugar a dudas a esta parte le generan incertidumbre jurídica porque no existe ningún ordenamiento jurídico en relación al tema que señale que una interrupción en este caso del estudio se actualice en la temporalidad que señala la responsable, porque a óptica del suscrito considero que la interrupción opera de momento a momento, es decir en esta caso sí dejó de estudiar un semestre por la razón que sea, se actualiza dicha interrupción".*

El estudio del asunto, la valoración de las pruebas, la lectura de las disposiciones normativas y las tesis usadas por la autoridad responsable (continuamos con la exposición del quejoso), no son congruentes con las constancias del sumario, ya que él nunca confesó que incumplió con el pago de la pensión alimenticia, mientras que su contraria sí aceptó que interrumpió sus estudios y que trabaja los fines de semana.

Expuesta la litis constitucional, en aras de una mejor compresión del asunto es necesario establecer que los arábigos 293 y 305, fracción VI, del Código Civil del Estado de Querétaro, rezan:

Artículo 293. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud.

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad.

Respecto de las personas con discapacidad, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran".

Artículo 305. Cesa la obligación de dar alimentos:

(...)

VI. Cuando el alimentista cumpla la mayoría de edad y no se encuentre en los supuestos del párrafo segundo del artículo 293 de este Código.

Ahora bien, tanto la postura del quejoso como la que en su momento hizo la autoridad responsable parten de una intelección del artículo 293 del Código Civil Queretano, siendo entonces necesario que este Tribunal Colegiado de Circuito haga la propia, a fin de resolver la "*cuestión efectivamente planteada*" a que se refiere el ordinal 76 de la norma reglamentaria del juicio de amparo.

A consideración de los integrantes de este órgano terminal el segundo párrafo de ese precepto hace referencia a dos escenarios distintos. El primero refiere genéricamente que los hijos mayores de edad deben estar estudiando una carrera. Esta hipótesis se obtiene del texto: "*Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior ...*"

El segundo se ubica en un momento posterior a la elección porque establece que quien ya esté estudiando la carrera no puede interrumpirla. Esta hipótesis se obtiene del texto: *"... hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción ..."*.

En ambos la condición es no tener más de 25 años.

En efecto, si acudimos al texto normativo apreciaremos que en el primer escenario, la obligación alimentaria subsiste siempre y cuando el acreedor mayor de edad se encuentre estudiando una carrera técnica o superior. Una vez inscrito, la obligación alimentaria pervive mientras aquel siga la carrera hasta su conclusión y no la interrumpa. De otro modo no tiene sentido hablar de interrupción.

Al acudir al texto del precepto, se podrá apreciar que la condicionante "sin interrupción" se ubica después de la referencia que el creador de la norma hace a la carrera, así que lo que debe ser continuo es el seguimiento de los estudios universitarios.

En el caso de la primera hipótesis, no está regulado expresamente si la secuencia entre la terminación de la educación media superior y la superior debe ser inmediata. Esto es, si terminando el bachillerato la persona debe enrolarse enseguida a una carrera, aproximación que de entrada podría ser poco razonable. O si es viable que el encadenamiento ocurra en cualquier momento siempre y cuando no se alcancen los 25 años de edad, lo que daría a pauta de valorar una serie de eventos y circunstancias, algunas que podrían estar fuera del control del interesado. Piénsese en la opción de estudiar fuera del Estado o en el extranjero, esperar la apertura de una nueva licenciatura, una huelga universitaria, ingresar a propedéuticos, etcétera, o incluso la falta de recursos.

Es aquí donde se incrusta la postura de la autoridad responsable pues sí bien la deudora fracasó en su primer intento de cursar una carrera, esto era explicable porque: "*las convocatorias solo las abren cada semestre, ella acreditó que para el 13 trece de enero de 2019 dos mil diecinueve, es decir,* ***al próximo semestre inmediato,*** *solicitó la inscripción al Curso Propedéutico a la Licenciatura en Arquitectura que ofrece la Universidad Autónoma de Querétaro, y no podía hacer el trámite antes porque la UAQ no tiene disponible la inscripción al curso propedéutico en otra fecha, solo lo abren en enero y agosto, en enero para el semestre enero-junio y en agosto para el semestre agosto-diciembre".*

La postura del quejoso es que la obligación alimentaria cesó simplemente porque su hija dejó de estudiar un semestre, ya que cualquiera que haya sido el motivo se interrumpió, situación que vuelve procedente su acción, sin importar que posteriormente haya pretendido ingresar a otra institución.

Atento a las consideraciones previamente hechas, en perspectiva de este Tribunal Colegiado de Circuito no se puede hablar en su caso de una interrupción en el estudio de la carrera, que es el segundo escenario regulado en el artículo 293 del Código Civil, ya que para su configuración, según la interpretación previamente hecha, es preciso que ya la esté cursando. Lo que el quejoso en realidad argumenta como causal de cese de la obligación alimentaria, es la falta de continuidad entre la culminación de los estudios de bachillerato y el inicio de la carrera, lapso en el que su hija intentó ingresar a una licenciatura pero no lo logró.

Ahora bien, ante la falta de regulación expresa, según lo ha destacado previamente este órgano terminal, el estudio debe ser casuístico y razonable, no letrista o simplista como lo propone el quejoso.

Un ejercicio jurisdiccional semejante se exige en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 172099
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 59/2007
Página: 66

"ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del

juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria.

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza".

Esto implica que debe encontrarse una salida donde se cumpla con la condicionante genérica que el creador de la norma ha establecido para los hijos mayores de edad, que es estudiar una carrera, mas también debe sopesarse que muchas veces la elección y enrolamiento a una universidad exige realizar ciertos trámites que implican tiempo.

Al efecto, y siguiendo el derrotero trazado en esa tesis, usado como guía para el presente asunto, debemos apreciar que la acreedora alimentaria alcanzó la mayoría de edad el veintinueve de julio de dos mil dieciocho y que antes de esa fecha, el doce de junio, aplicó examen para ingresar a la licenciatura en Arquitectura en el Instituto Tecnológico de Querétaro. Esto revela que hasta ese momento existía secuencia y continuidad en sus estudios, considerando su edad, tal cual lo advirtió en su sentencia el juez de primer grado, pues ********** debió cursar la preparatoria del 2015 al 2018, aunado a que ya estaba buscando su ingreso a la carrera de arquitectura para el Instituto Tecnológico Querétaro. Aquí es patente el interés.

Al no tener éxito, ********** no estaba en aptitud de elegir inmediatamente una alternativa, al menos en este Estado, ya que según se desprende del análisis desplegado en Segunda Instancia, los períodos de ingreso para esa carrera son semestrales. Al ser de este modo, en cuanto al tema del interés personal en superarse a sí misma, se vuelve un dato relevante que la aspirante buscara ingresar a la misma u otra carrera, en la siguiente oportunidad, esto es, un semestre después.

Si bien para esta fecha ya era mayor de edad, es inviable considerar que no tiene interés en seguir su preparación, si estimamos que inició los trámites para ingresar a una carrera antes de ser mayor de edad, y al fracasar, lo volvió a intentar en el siguiente período, inscribiéndose a un curso propedéutico.

A la luz de este escenario, se comulga con la autoridad responsable en el sentido que los hechos del caso no dan pie a considerar que se actualizó el cese de la obligación alimentaria, pues el lapso transcurrido entre la mayoría de edad y la inscripción al propedéutico de la licenciatura de su interés fue razonable; justipreciación que desde luego sería diferente en caso que entre una y otra fecha mediara un lapso más largo.

En palabras de la autoridad responsable: "*las convocatorias solo las abren cada semestre, ella acreditó que para el 13 trece de enero de 2019 dos mil diecinueve, es decir,* ***al próximo semestre inmediato,*** *solicitó la inscripción al Curso Propedéutico a la Licenciatura en Arquitectura que ofrece la Universidad Autónoma de Querétaro, y no podía hacer el trámite antes porque la UAQ no tiene disponible la inscripción al curso propedéutico en otra fecha, solo lo abren en enero y agosto, en enero para el semestre enero-junio y en agosto para el semestre agosto-diciembre".*

Es inviable que la circunstancia de haber fallado en el primer intento de ingresar a una licenciatura se vuelva un pretexto para dejar de cumplir con la obligación alimentaria, máxime que toda la evolución escolar se presentó en tiempo, esto es, la deudora terminó su bachillerato a la edad promedio, dieciocho años. A esto debe sumarse que la acreedora alimentaria se ha visto en la necesidad de trabajar, lo que lejos de favorecer la postura del quejoso, la debilita, ya que debe reflexionarse en el doble esfuerzo que representa trabajar y seguir estudiando y por ende, no es una nimiedad, como la califica el justiciable.

Se comparten las tesis siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2011224
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LXIX/2016 (10a.)
Página: 973

"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA. Considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas). En esas condiciones, si la necesidad del acreedor alimentista atiende a la de realizar estudios y éste no se aplica a ello, es claro que la obligación alimentaria resulta desproporcional, pues el estado de necesidad no se actualiza. Por tanto, a fin de determinar si el estado de necesidad sigue vigente, se considerarán las razones por las que el acreedor no se aplicó al estudio, por lo que el juzgador tendrá que valorar cada caso en particular.

Amparo directo en revisión 2417/2014. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Época: Novena Época
Registro: 180967
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: X.3o.24 C
Página: 1544

"ALIMENTOS A HIJO MAYOR DE EDAD. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN PARA RECLAMARLOS CUANDO EL GRADO DE ESTUDIOS QUE CURSA NO ES ACORDE A SU EDAD Y NO ACREDITA QUE HAYA DEJADO DE ESTUDIAR POR CARECER DE RECURSOS ECONÓMICOS. En principio existe la presunción legal de que un hijo mayor de edad que estudia requiere de alimentos de sus progenitores, pero si luego de concluido el bachillerato deja de estudiar durante varios años antes de iniciar una carrera universitaria, sin que durante ese lapso reclame falta de recursos económicos para tal fin a quien tuviere obligación de otorgárselos, y con las pruebas que aporta al juicio no demuestra que dejó de ir a la escuela por carecer de aquéllos y, posteriormente, vuelve a inscribirse en una institución educativa, esto trae como resultado que el grado de estudios que cursa no sea acorde a su edad, por lo que su acción deviene improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 348/2004. 17 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Violeta González Velueta.

Época: Décima Época
Registro: 2013408
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.46 C (10a.)
Página: 2427

ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS. La naturaleza jurídica y la alta finalidad de solidaridad social perseguida con la institución de los alimentos, especialmente de los que deben ministrar los padres a sus hijos en proceso de formación o capacitación para enfrentar más eficientemente la problemática de su vida adulta, aunada a las exigencias impuestas por la vida actual y a la creciente inestabilidad de los núcleos familiares en los conglomerados urbanos de esta época, que contribuyen a generar una especie de responsabilidad difusa por el abandono creciente de las aulas escolares, conducen a una interpretación funcional del artículo 320 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, en el sentido de que, cuando tales condiciones influyan de manera importante a que un hijo interrumpa la secuencia ordinaria de su educación profesional, pero en un tiempo razonable, ya mayor de edad, recapacite y retome su preparación, esta actitud debe considerarse suficiente para prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, hasta la conclusión de los estudios retomados, salvo prueba en contrario, siempre y cuando: a) el padre, la madre o ambos, se encuentren en situación personal y económica que les permita cumplir la obligación sin mayor dificultad, sin renunciar al nivel económico y social que vengan sosteniendo, sin poner en riesgo su propia vida y salud, y sin que resulten

afectados los derechos de otros acreedores alimentarios impedidos para proveer, por sí mismos, los satisfactores de sus necesidades, por su corta o avanzada edad o por su estado de salud, como los hijos menores de edad, ascendientes o cónyuges, b) que el propósito del hijo sea serio y real, evidenciado, mediante actitudes y resultados que patenticen el avance perseverante hacia las metas trazadas, la regularidad y continuidad en los estudios, el cumplimiento oportuno de los planes y programas escolares, y la obtención de las calificaciones aprobatorias en las evaluaciones. Empero, para evitar fraudes, simulaciones o en general, actitudes indebidas, la pensión debe quedar sujeta a una supervisión constante por el tribunal que la otorga, imponiendo la obligación al acreedor alimentario de presentar informes periódicos sobre el avance en su programa escolar, acompañados de las constancias que acrediten su aprovechamiento real, continuo y permanente de los recursos otorgados por el deudor, con el apercibimiento de que, en caso de alejamiento, abandono o descuido de los estudios, o por el solo hecho de no presentar la información, se suspenderá o cesará el derecho alimentario, conforme a la gravedad de las inconsistencias, mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 693/2016. Mónica Patricia Farfán López. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Atento a ello, todos los conceptos de violación que sostiene que su acción era procedente en términos de los numerales 293 y 305, fracción VI, del Código Civil del Estado, terminan siendo infundados porque la obligación alimentaria no cesa tan solo porque el acreedor sea mayor de edad y no se encuentre estudiando una carrera universitaria, justo en ese momento.

Misma calificativa merecen aquellos motivos de disenso constitucional que hablan de incongruencias en el estudio, en la medida que más allá de los argumentos usados en segunda instancia para declarar la subsistencia de su obligación alimentaria, o de los puntos en que haya puesto énfasis la autoridad responsable, lo cierto es que la decisión terminó siendo correcta.

También resulta infundado su argumento en el sentido que la obligación alimentaria podría cesar si se considerara la suma de $**********/100 moneda nacional, que ambas demandas aceptaron que se cobró, ya que la cantidad que se haya recibido a propósito de la liquidación no lo exime de la condena a que está sujeto, antes bien, forma parte de esta, pues se trata de un ingreso.

En efecto, se recuerda que el treinta y uno de marzo de dos mil diez, dentro del expediente ********** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar de Querétaro, ********** fue condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija, entonces menor, en los términos siguientes:

SEXTO. *Se condena al demandado reconvencionista, **********, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su menor hija, **********, que será a razón del 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos del deudor, menos deducciones de ley exclusivamente, incluyendo prima vacacional, aguinaldo, despensa especial, liquidación, etc., cantidad que deberá ser depositada por su pagador el día 01 (primero) y 16 (dieciséis) de cada mes en la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia, sito en Circuito Moisés Solana número 1001, Col. Prados del Mirador, de esta*

ciudad; apercibiéndole que de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio que marca la ley.

En las relatadas consideraciones al resultar **infundados** los conceptos de violación que se han propuesto, sin que exista deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

No es óbice para lo anterior, que al resolver otros amparos directos este Tribunal Colegiado de Circuito haya llegado a una solución diferente, ya que los conceptos de violación que se han esgrimido y las consideraciones del acto reclamado en este asunto, han permitido a los suscritos profundizar en el entendimiento de los artículos 293 y 305, fracción VI, del Código Civil del Estado de Querétaro, fruto de lo cual se ha llegado a las conclusiones mostradas en el cuerpo de esta ejecutoria, sobre la razonabilidad con que debe evaluarse la continuidad entre la culminación de los estudios de bachillerato y el inicio de la educación profesional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, contra la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diecinueve, por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en los autos del toca ********** de su índice.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa, las terceras interesadas y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en el artículo 26, fracciones II, inciso a), y III, 28, 29 así como 188, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia de conformidad con el artículo 257 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Martínez Carrillo (Presidente), José Luis Mendoza Pérez y Carlos Hernández García, el último nombrado ponente; quienes firman con el Licenciado Armando Antonio Badillo García, Secretario de Tribunal que autoriza y da fe.

Conforme a lo previsto en los artículos 73, fracción I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 Acuerdo General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamentos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta versión se suprimen los datos sensibles que la misma contiene.

1. *Cfr*. La demanda corre de la foja 1 a 5 del expediente **********, del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro.

2. *Ibídem,* fojas 28 y 29.

3. *Ibídem,* fojas 38 a 41 y 42 a 58.

4. *Ibídem,* foja 68 a 72.

5. *Ibídem,* fojas 89 a 95.

6. Cfr. foja 1 a 8 del cuaderno de apelación **********, glosado al toca familiar de origen.

7. Cfr. Toca Familiar **********, fojas 4 a 13.

8. El sello de recepción se aprecia al reverso de la foja 3, visible en el expediente de amparo directo.

9. *Ibídem,* foja 10.

10. *Ibídem,* fojas 16 y 17.

11. *Ibídem,* foja 22.

12. *Ibídem,* foja 28.

13. *Ibídem*, fojas 30 y 31.

14. *Ibídem,* foja 32.

15. "***Artículo 183.*** *Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia."*

16. ***Artículo 41.*** *Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:*
[...]
II. *Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;*
[...]"

17. *Cfr.* fojas 15 y 16 del toca familiar de origen.

18. *"**Artículo 74.** La sentencia debe contener: (...) IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; (...)".*
*"**Artículo 76**. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".*

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Un deudor alimentario demandó, en la vía sumaria civil, el cese de la pensión alimenticia otorgada a su hija, en virtud de haber cumplido la mayoría de edad y al considerar que había interrumpido sus estudios, conforme a lo previsto en el artículo 293, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Querétaro. En primera instancia se declaró improcedente dicha pretensión. En sentencia de segunda instancia se determinó que no cesaba la obligación alimentaria en favor de la acreedora porque la interrupción en los estudios se había dado por motivos ajenos a ésta, dado que no aprobó el examen de ingreso a la licenciatura, aunado a que mostró interés en seguir estudiando porque se inscribió a la convocatoria que fue emitida en el siguiente semestre escolar. Inconforme con dicha resolución interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande la cancelación de los alimentos a un acreedor mayor de edad el juzgador debe valorar varios elementos para determinar si subsiste la obligación del deudor alimentario de proporcionarlos cuando la secuencia entre la terminación de la educación media superior y el inicio de la superior no es inmediata.

Justificación: El artículo 293, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Querétaro, establece que la obligación del deudor alimentario subsiste mientras su acreedor alimentario mayor de edad esté cursando una carrera, quien no puede interrumpirla, mas no señala si la secuencia entre la terminación de la educación media superior y el inicio de la superior debe ser inmediata. Ahora bien, ante la falta de regulación expresa, lo razonable es que el juzgador valore en cada caso una serie de eventos y circunstancias, algunas de las cuales podrían estar fuera del control del interesado, tales como esperar la apertura de la licenciatura que es motivo de su interés, una huelga universitaria o ingresar a cursos propedéuticos, cuya apreciación serviría para evaluar el tiempo transcurrido entre uno y otro eventos, reflejando posteriormente en su resolución si hubo desacato a la condicionante establecida por el legislador para que los hijos mayores de edad gocen de los alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.2o.A.C. J/3 C (11a.)

Amparo directo 338/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Amparo directo 655/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: Víctor Hugo Sánchez Obregón.

Amparo directo 805/2022. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Amparo directo 44/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Amparo directo 728/2023. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Mónica Ruiz García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

AMPARO DIRECTO 40/2021. 22 DE JUNIO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

En la Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo civil 40/2021, promovido por ********** ********** **********, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por el Juez Trigésimo Noveno Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el juicio oral mercantil **********, seguido por el ahora quejoso en contra de ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********; así como el amparo adhesivo promovido por la referida aseguradora. Acto que estiman violatorio de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad Familiar y Sección Salas número treinta y dos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ********** ********** **********, por su propio derecho, en la vía oral mercantil, demandó de ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, las siguientes prestaciones:

*a) El cumplimiento forzoso de la póliza número ********** cuyo cumplimiento consiste en el pago de la cantidad de $1´466,892.00 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de invalidez total y permanente amparado en dicha póliza. - - - b) El pago de intereses moratorios. - - - c) El pago de gastos y costas.*

Las que sustentó en los siguientes hechos:

*I.- Con fecha 4 de marzo del año 2010, ingresé a trabajar en la empresa ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, (conocida comercialmente como ********** **********), por lo que celebramos contrato de trabajo por tiempo indeterminado para el puesto de gerente jurídico inmobiliario. - - II.- Como parte de mis prestaciones, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en su carácter de contratante, celebró con ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en su carácter de aseguradora, el contrato de póliza seguro de grupo o grupo empresarial número **********, siendo el suscrito el asegurado. La vigencia de esta póliza era del 31 de diciembre del año 2011 al 31 de diciembre de 2012. Dentro de las coberturas de esta póliza estaba la de beneficios adicionales que incluye "invalidez total y permanente" y que ampara el pago de 24 meses de sueldo. - - - III.- Para efectos de determinar la suma asegurada, a la fecha del siniestro el suscrito percibía un ingreso mensual de $61,120.50 (sesenta y un mil ciento*

*veinte pesos 50/100 M.N.). - - - IV.- Con fecha 16 de junio de 2012, sufrí un accidente, por lo que, una vez transcurrido el plazo de ley, solicité al ********** ********** ********** ********** ********** (**********) que se me expidiera el documento oficial ST-4 consistente en el reconocimiento de invalidez total y permanente, sin embargo, mediante "resolución negativa de pensión" de fecha 20 de agosto de 2013, se me notificó que de acuerdo al dictamen de fecha 8 de mayo de 2013, me había sido negado el documento oficial ST-4. - - - V.- Inconforme con la resolución a que se refiere el inciso anterior, inicié juicio en la Junta Especial 9 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje y que le correspondió el expediente ********** con la finalidad de que se me reconociera la invalidez total y permanente, por lo que, con fecha 11 de agosto de 2017, se resolvió en dicho juicio:* (Se transcribe) *- - - VI.- Una vez ganado el juicio en todas sus instancias y causando ejecutoria el laudo emitido, con fecha 26 de abril de 2018, el ********** ********** ********** ********** **********, me otorgó la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez definitiva, notificándome el 22 de junio de 2018. - - - VII.- Relacionar los documentos que señalan que el 16 de junio fue el accidente.*

En auto de seis de agosto de dos mil veinte, el Juez Trigésimo Noveno Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México registró la demanda con el número ********** y ordenó emplazar al demandado.

La demandada ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, por conducto de su apoderado ********** ********** **********, en escrito presentado el ocho de septiembre de la citada anualidad, dio contestación a la demanda y respecto de los hechos manifestó:

*I.- El hecho que se contesta no se afirma ni se niega por no ser propio de mi mandante. Por lo que se arroja la carga de la prueba al actor en términos de lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de acreditar la procedencia de sus manifestaciones. - - II.- Este hecho no se afirma ni se niega por no ser propio de mi mandante, por lo que corresponde al actor acreditar la veracidad de su dicho. - - Sin embargo, se reconoce la celebración de la póliza **********, misma que fue contratada por ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, con las coberturas, vigencia, términos y condiciones establecidos en la carátula de póliza, certificado individual a nombre del actor y condiciones generales y endosos que integran el mencionado contrato. - - - Documental que al ser exhibida por la propia actora, hace prueba plena en su contra de acuerdo con lo previsto por el artículo 1298 del Código de Comercio. - - III.- El hecho que se contesta es falso. - - Se niega que corresponda como cantidad base para cuantificar su prestación principal la de $61,120.50 (sesenta y un mil ciento veinte pesos 50/100 M.N.), en razón de que la fecha de siniestro es la correspondiente al mes de agosto del año 2013, de conformidad con el laudo de fecha 11 de agosto del año 2017, emitido por la Junta Especial Número 9 Bis en el expediente número ********** a la que se hizo mención al dar contestación a las prestaciones:* (Inserta imagen digital) *- - - Pero si fuera el caso de que se tomara en cuenta la fecha de 22 de junio del año 2018, igualmente sería falso e incorrecto el cálculo del actor. En la fecha señalada, el actor ya estaba dado de baja como trabajador y el dictamen en el que pretende fundamentar sus prestaciones no hace alusión a alguna reinstalación, por lo que en esa fecha no se puede tomar como parámetro la cifra propuesta. - - - IV.- El hecho que se contesta no se afirma ni se niega por no ser propio de mi mandante. Por lo que se arroja la carga de la prueba al actor en términos de lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de acreditar la procedencia de sus manifestaciones. - - Al margen de lo anterior, de la propia relatoría de los hechos se desprende la confesión expresa del actor en el sentido de que el accidente al que hace referencia ocurrió el 16 de junio del año 2012. Sin embargo, ello no quiere decir por sí solo que se haya actualizado la*

*invalidez total y permanente, sino que dicho evento sirve como referencia para que el demandante hubiera dado aviso a mi mandante y con ello proporcionar los elementos necesarios para la valoración del siniestro. - - Respecto de la tramitación de la invalidez y la negativa por parte del ********** ********** ********** ********** **********, no se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, a reserva de la acreditación de tal suceso por parte del demandante. - - - Sin embargo,* ***lo anterior no puede servir como justificación para el innegable retardo del actor para dar aviso del siniestro,*** *ya que el apartado de la cláusula que señala que la declaración de invalidez total y permanente no condiciona en ningún momento a que deba hacer por el ********** ********** ********** ********** ********** ni tampoco lo sujeta a la tramitación de un procedimiento laboral. - - - Así se desprende del contenido del clausulado del contrato controvertido, donde se establece como requisito el diagnóstico de una institución pública de salud o médico con cédula profesional, certificados y especialistas en la materia:* (Se transcribe) *- - - Por ende,* ***en nada favorece a los intereses del actor que haya tramitado y obtenido una resolución por parte de la junta federal, pues la misma sólo reconoce la procedencia de un derecho como trabajador. Sin que ésta sea la única autoridad (público o privada) facultada para pronunciarse sobre el estado de salud del ahora accionante.*** *- - - V.- El hecho que se contesta no se afirma ni se niega por no ser propio de mi mandante. Por lo que se arroja la carga de la prueba al actor en términos de lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de acreditar la procedencia de sus manifestaciones. - - - Empero, aun acreditado lo anterior,* ***mi representada no tuvo conocimiento de dicha circunstancia hasta el año 2019 cuando el ahora accionante acudió a solicitar el pago del seguro controvertido, con lo cual existió un notorio incumplimiento a su obligación de dar aviso al siniestro conforme a lo previsto en las condiciones contractuales.*** *- - VI.- El hecho que se contesta no se afirma ni se niega por no ser propio de mi mandante. Por lo que se arroja la carga de la prueba al actor en términos de lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de acreditar la procedencia de sus manifestaciones. - - Ahora bien, del contenido de la resolución emitida en el año 2018, se desprende que la fecha en la que se debe tener por iniciada la invalidez total y permanente es a partir del 14 de agosto del 2013, tal y como se desprende de la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez emitido por el ********** ********** ********** ********** ********** de fecha 26 de abril del 2018 que fuera exhibido por el actor como parte de sus documentos base y que hacen prueba plena en su contra de conformidad con lo previsto por el artículo 1298 del Código de Comercio. - - Tomando como partida esa fecha, es dable afirmar dos cosas. Por un lado, si la invalidez ocurrió en el año 2013, significa que surgió fuera del periodo de vigencia de la póliza que se pretende afectar. - - - En ese orden de ideas, si la póliza que se pretende afectar tenía una vigencia del año 2011 al año 2012, es inconcuso que la invalidez total y permanente que se reclama ocurrió fuera de la temporalidad del contrato. - - A su vez,* ***la acción ya se encontraba prescrita al haber transcurrido en exceso el plazo de 2 años*** *al que se refiere el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. - - A lo expuesto debemos abundar en que* ***el artículo 66 de la legislación en comento hace alusión a la obligación de dar aviso de manera inmediata sobre la ocurrencia del siniestro. Mientras que el artículo 82 de esa misma ley prevé que sólo se puede empezar a correr el plazo para la prescripción desde el día en que haya sido del conocimiento de los interesados. Lo que en este caso ocurrió desde la fecha en la que se ocurrió el accidente.*** *- - - Sin dejar de reiterar que* ***la emisión de un dictamen de incapacidad en favor del actor no presume ni genera convicción para tener por acreditado que su padecimiento lo haga ubicarse en el supuesto de invalidez total y permanente, pues como se ha referido, se trata de un concepto contractual de observancia obligatoria, mientras que el dictamen deriva de un laudo que establece un derecho de naturaleza laboral.*** *- - - VII. Este hecho no se afirma ni se niega por ser totalmente obscuro e impreciso, sin que mi*

representada esté en posibilidad de generar un pronunciamiento al respecto ya que nada aporta a lo demandado.

Opuso las siguientes excepciones:

*A) Falta de acción y derecho. Se opone esta defensa para desvirtuar la procedencia de la acción intentada en razón de que no se acreditan la totalidad de los elementos que la integran. - - - Para declarar la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, la demandante debió demostrar los siguientes componentes: - - - a) La existencia del contrato. - - - b) La realización del siniestro. - - - c) La exigibilidad de la obligación. Que a su vez, se divide en: - - - c.1) El cumplimiento de las obligaciones contractuales del actor. - - - c.2) El incumplimiento de las obligaciones contractuales del demandado. - - - Cabe aclarar con relación al inciso c, se contempla de esta manera al ser un contrato de manera bilateral, por lo cual la relación jurídica se compone de derechos y obligaciones recíprocas. De ahí que no se pueda iniciar una demanda sin previamente haber cubierto las obligaciones por parte del que se ostenta como afectada por un incumplimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 1949 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio. - - - Acorde con la descripción de los elementos, la existencia del contrato quedó demostrada con la póliza y las condiciones generales que rigen los términos y condiciones, así como los derechos y obligaciones pactados para cada una de las partes (asegurado/beneficiario y aseguradora), cuya vigencia también quedó debidamente demostrada, siendo esta del año 2011 al 2012. - - - Respecto de la realización del siniestro, si bien el actor de manera deliberada es ambiguo en cuanto a sus manifestaciones, al referir que el accidente ocurrió en el año 2012 y luego mencionar que la invalidez total y permanente fue declarada hasta el 2018, pero ofrece un laudo con la declaración judicial de que la declaración fue en 2013, lo cierto es que en ninguna de las tres hipótesis se configura la actualización del segundo elemento. - - De las diversas documentales e información obtenida por medios electrónicos se desprende de que manera posterior al accidente que refiere haber tenido el hoy actor no impidió que éste continuara generando ingresos de acuerdo con sus aptitudes y de conformidad con la definición de invalidez total y permanente prevista en el contrato de seguro materia de esta controversia según se advierte de la contestación a la primera prestación que solicito se tenga por aquí transcrita para que forme parte de esta defensa. - - - Como consecuencia, si no se acreditó la ocurrencia del siniestro en los términos pactados en el contrato de seguro -es decir, no basta un accidente por sí mismo, sino que tiene que cumplir con las características señaladas en las disposiciones contractuales- luego entonces no se puede afirmar que haya surgido una obligación por parte de mi representada ni mucho menos se puede considerar que se haya incumplido. - - - De ahí que dos de los tres elementos de la acción no se encuentren satisfechos y por lo tanto su señoría deberá declarar improcedente la demanda instaurada en contra de mi mandante. - - - B) La de actualización del siniestro fuera de la vigencia de la póliza. En el supuesto y no reconocido caso que fuera considerada improcedente la primera excepción, esta defensa es operante debido a que la fecha que se consideró como inicio de la invalidez del demandante es posterior a la terminación de la vigencia de la póliza **********. - - - Al respecto, las condiciones generales que regulan a la póliza materia de la litis establecen lo siguiente:* (Se transcribe) - - - *Como se advierte del laudo de fecha 11 de agosto del año 2017 emitido por la Junta Especial Número 9 Bis en el expediente número **********, la autoridad laboral estableció que la fecha de invalidez debía determinarse a partir del 14 de agosto del año 2013. - - - Mientras que la vigencia de la póliza mencionada fue del 31 de diciembre del 2011 al 31 de diciembre del 2012. - - - Sin que sea impedimento a lo anterior que el actor haya referido que el accidente ocurrió en el año 2012, pues debido a que pretende acreditar su estado invalidante a través del laudo referido, sería incongruente que pretendiera*

hacerlo valer sólo para aquellas fechas que le resulten convenientes. Siendo que para efectos de declarar la invalidez, la autoridad a la que se sometió el entonces trabajador establece como inicio de ésta una fecha distinta y siendo parte en dicho procedimiento no puede alegar desacuerdo o violación alguna dado que dicha resolución se encuentra firme según sus propias declaraciones. - - Argumentos que igualmente resultan aplicables si se toma en consideración que la fecha de invalidez debe computarse en el año 2018, los cuales solicito se tengan por aplicados con identidad a lo antes expuesto. - - - C) ***La de prescripción.*** *Por otra parte si el juzgador toma como hecho generador el año 2012 (fecha de ocurrencia del accidente), o bien, la del año 2013 (de acuerdo con el laudo ejecutoriado y el dictamen del ********** ********** ********** ********** **********), se opone esta excepción debido a que* ***en ambos escenarios el actor contaba con el plazo de dos años para acudir ante mi representada a reclamar el pago*** *de la cobertura por invalidez total y permanente. - - - Al no haber ocurrido de esa manera, la acción que en esta vía se intenta se encuentra prescrita de conformidad con lo previsto por el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. - - - Como se mencionó al dar contestación al apartado denominado "procedencia de la acción",* ***no existe ni se actualiza ninguna causal de interrupción de la prescripción.*** *Al momento de haber acudido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la acción ya se encontraba prescrita. Lo mismo ocurre con la declaratoria a nivel nacional de contingencia sanitaria de este año; acontecimientos que el actor pretende oponer para justificar su conducta de omisión durante más de siete años. - - - D) Excepción derivada de los artículos 66, 68 y 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Esta defensa es procedente en razón de que* ***el actor fue omiso en dar aviso de manera inmediata a la compañía aseguradora una vez que ocurrió el siniestro,*** *consistente en el accidente ocurrido con fecha 16 de junio del año 2012.* ***Razonamiento con el que se pretende desvirtuar los argumentos en el sentido de que debe computarse la prescripción hasta el año 2018 que fue cuando obtuvo resolución favorable por parte de la autoridad laboral.*** *- - - Como se advierte del criterio judicial que el mismo accionante invocó en su narrativa de hechos, nuestros más altos tribunales han establecido que existe diferencia entre los conceptos de siniestro y riesgo. - - - Atendiendo a dicha idea, el artículo 82 sí menciona de manera expresa y sin lugar a dudas que* ***el plazo para la prescripción no comenzará a correr siempre y cuando se acredite que el asegurado no tenía conocimiento de la ocurrencia del siniestro.*** *- - - En sentido contrario,* ***como el señor ********** ********** reconoce, en el mes de junio del año 2012 sufrió un accidente, esto es, tuvo un siniestro. Sin tomar en cuenta este aspecto, decidió dar aviso a la compañía aseguradora hasta el año 2019, es decir, siete años después de haber ocurrido el percance****. - - Sin que el hecho de que haya tardado ese tiempo debido a la expedición del documento con el que pretendía acreditar su estado invalidante sea razón jurídicamente suficiente para tener por interrumpida la prescripción o que en su defecto la misma no se computara,*** *pues como podemos apreciar es claro que* ***no cumplió con su obligación de dar aviso inmediato al siniestro*** *(lo que tiene relación directa con lo previsto en el artículo 66 de la multicitada ley). - - - Dando como resultado que en el caso que nos ocupa el plazo para la prescripción comenzó a computarse a partir de que ocurrió el siniestro, pues* ***en ese momento el actor debió avisar a mi mandante y sólo así se pudo haber detenido el conteo de los dos años*** *previstos en el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo que en la especie no ocurrió. - - - Al respecto, se transcriben los artículos en los que se funda la excepción en comento:* (Se transcribe) *- - - E) La de obscuridad de demanda. Tomando en consideración que el actor no es claro con la fecha que debe tornarse para que se considere procedente su acción, específicamente por lo que hace a su supuesta invalidez total y permanente, se opone esta excepción pues a criterio de mi representada, la ambigüedad denunciada se hace con la intención de generar confusión en su señoría y dejar a mi mandante en estado de indefensión. - - - De manera concreta, el actor refiere en algunas partes de su demanda que en el año 2012 tuvo un accidente, que el mismo fue declarado como*

incapacidad total y permanente con inicio en agosto del año 2013 y finalmente, que debe tenerse como notificado de su condición hasta el año 2018. - - - Para despejar esta confusión, es importante distinguir que el accidente debe entenderse como sinónimo de siniestro. - - - Por otra parte, debe atenderse al significado de "eventualidad prevista en el contrato" de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. - - Finalmente, debe diferenciarse al riesgo que protege el seguro, esto es, el objeto o bien (materia o inmaterial, patrimonial o no patrimonial) que busca amparar la empresa aseguradora a través del pago de una suma de dinero o indemnización. Como se aprecia, es el riesgo el que debe acreditarse para que surja una obligación de la empresa aseguradora de responder según lo pactado. - - Hacer tales precisiones llevará a concluir a su señoría que la ocurrencia del accidente se verificó en el año 2012, mientras que su existencia no implica necesariamente que se haya actualizado la eventualidad prevista en el contrato y por último, que el riesgo debe ser comprobable mediante un documento o conjunto de documentos determinados, no es impedimento para que el siniestro sea debidamente avisado a la empresa aseguradora, y por ende, no es susceptible de tomar como referencia la fecha de obtención del dictamen de invalidez para iniciar el cómputo del plazo del actor para ejercitar sus derechos. - - - F) La derivada del artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. En relación con las excepciones anteriores, se actualiza la defensa en comento porque el actor sí tenía una fuente de ingresos en cualquiera de las fechas que jurídicamente deban tomarse como inicio de su supuesta incapacidad, pues en ningún momento dejó de trabajar ni de percibir ganancias. - - Lo anterior fue intencionalmente ocultado por el ahora inconforme al momento de dar aviso del siniestro a mi representada en el año 2019. De haber informado dicha situación evidentemente no se habría cumplido con la definición de invalidez total y permanente prevista en el contrato de seguro que intenta afectar en la vía judicial. - - - Así las cosas, al haberse podido restringir en su totalidad sus derechos, la omisión de esta circunstancia actualiza la causal de liberación de obligaciones prevista en el artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, mismo que a la letra establece: (Se transcribe) - - - *Para dar soporte a la excepción que se opone, se invoca el siguiente criterio judicial el cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el mismo evidencia con mayor claridad los aspectos que contempla la omisión o disimulación que en este caso se denunciar del accionante: - - - Décima Época, Registro: 2017155, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: la. LXVIII/2018 (10a.), Página: 951: - - - CONTRATO DE SEGURO. EL ARTICULO 70 DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.* (Se transcribe) - - - *G) La de falta de condición no cumplida. Esta excepción tiene lugar en razón de que la parte actora no acredita con medios de prueba idóneos que se actualiza el supuesto de invalidez total y permanente al que hace alusión la póliza que pretende afectar. - - - Como se dijo en su momento, es indispensable y requisito sin el cual no puede tenerse por actualizada la procedencia de la cobertura de beneficio de pago de suma asegurada por invalidez total permanente lo siguiente:* (Se transcribe) - - - *Así, el actor debía acreditar los requisitos que a continuación se enlistan: - - - a. Diagnóstico médico donde se certifique una enfermedad o accidente. - - - b. Que la enfermedad o accidente le impida procurarse de una remuneración superior al 50 % de su remuneración comprobable de acuerdo con sus aptitudes, conocimientos y posición social durante el último año de trabajo. - - - c. Que la enfermedad o accidente sea de carácter irreversible. - - - d. Que en un periodo de 3 meses, la enfermedad o accidente no refleje recuperación o mejoría del paciente. - - - Como se puede observar, tenemos que el actor no logra acreditar ninguno de estos requisitos. Esto debido a que el dictamen emitido por el ********** ********** ********** ********** ********** por sí mismo no acredita todos y cada uno de los requisitos a los que está condicionada la procedencia de la acción. Aspecto que de acuerdo con la carga probatoria le corresponde al actor acreditar. - - - G) Litis cerrada y preclusión del derecho a probar.*

Debido a que la parte actora reclama el pago de la suma asegurada en base (sic) al salario que percibía en 2012, misma que no es procedente como se estableció al dar contestación a la primera prestación. - - - Como se ha venido reiterando, no es viable realizar el pago al actor por la cantidad que reclama, porque él mismo reconoce que los elementos de su pretensión se actualizaron hasta el año 2018. Sin perjuicio de que en el laudo que allega al juicio como parte de sus documentos basales se advierte que el inicio de la invalidez se estableció para el mes de agosto del año 2013. - - - Ante tales inconsistencias e imprecisiones respecto de los elementos a considerar para justificar la procedencia de la cantidad que específicamente reclama, se opone esta defensa para que el actor no pueda corregir su demanda y debe acreditar la procedencia del monto reclamado con los medios probatorios ofrecidos con su escrito inicial de demanda (sic). - - - H) La genérica, consistente en todas aquellas que se deriven del presente escrito de contestación de demanda, en virtud de las alegaciones jurídicas que hice valer al referirme a las prestaciones de la -demanda y contestar los diversos hechos de la misma, las cuales, en beneficio de la pronta y expedita justicia, solicito que se tengan por reproducidas en este apartado, como si se insertasen a la letra para todos los efectos legales a que haya lugar.(1)

SEGUNDO. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Juez Trigésimo Noveno Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva que resolvió:

*PRIMERO.- Ha sido procedente la vía oral mercantil en donde la parte actora ********** **********, no acreditó los hechos en que fundo su acción, y la parte demandada ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia; - - - SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, de las prestaciones reclamadas en los incisos a) y b), del escrito de demanda, por los razonamientos vertidos en este fallo. - - - TERCERO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en términos y por los motivos expuestos en el considerando III del presente fallo. - - - CUARTO.- Queda a disposición de las partes copia de la presente resolución, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis. - - - QUINTO.- Se hace saber a las partes que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta sentencia se hará exigible hasta en tanto precluya el término para promover juicio de amparo, a fin de garantizar su inmutabilidad e irrecurribilidad, así como el respeto al derecho a un recurso judicial efectivo. - - - SEXTO.- Quedan debidamente notificadas las partes de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.*

La sentencia fue notificada a las partes mediante Boletín Judicial el dieciocho de noviembre del año pasado, surtió efectos el diecinueve siguiente, y tomando en consideración que el día veinte fue inhábil de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo, y los días veintiuno y veintidós posteriores fueron inhábiles por ser sábado y domingo, de conformidad 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el término de quince días para promover el amparo directo transcurrió del **veintitrés de noviembre de dos mil veinte al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

Del mencionado cómputo se deben descontar los días cinco de diciembre de dos mil veinte al diecisiete de febrero de la presente anualidad en términos de la circular SECNO/29/2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El quejoso, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer a este tribunal.

El magistrado presidente de este tribunal, en acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda de amparo y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

En el mismo proveído se hizo del conocimiento de las partes el plazo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo, lo que se notificó a las partes el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, surtió efectos el veinticinco siguiente, por lo que el término de quince días para promover amparo adhesivo o formular alegatos transcurrió del **veintiséis de marzo al veinte de abril del año en curso.**

Del mencionado cómputo, se deben descontar los días inhábiles veintisiete y veintiocho de marzo; tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de abril de este año, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; treinta y uno de marzo, uno y dos de abril, de conformidad con la circular 3/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Mediante escrito presentado el ocho de abril de la presente anualidad, ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, por conducto de su apoderado ********** ********** **********, promovió amparo adhesivo.

En escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, ********** ********** **********, por su propio derecho, formuló alegatos.

Mediante oficio SEADS/3552021, de trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, se comunicó que a partir del uno de junio del mismo año, la magistrada Ma. Luz Silva Santillán integrará este tribunal.

En auto de trece de mayo del año en curso, se turnó este asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haberse promovido en contra de una sentencia definitiva pronunciada en un juicio oral mercantil, por una autoridad jurisdiccional residente en este Circuito.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por el juez responsable, quien manifestó que es cierto, lo que se corrobora con los autos del juicio de origen que remitió en su apoyo.

TERCERO. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada son las siguientes:

*(...) II.- ... - - - En ese sentido, el enjuiciante ********** ********** **********, basó su pretensión en los hechos que son de verse en el escrito de demanda, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias; por lo que precisadas que han sido las posturas de las partes se puede colegir que no existe duda alguna respecto de la relación contractual existente entre las mismas, pues tal circunstancia quedó acreditada al momento de darse contestación a la demanda, en donde ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, al dar contestación al hecho II de la demanda, manifestó que se reconoce la celebración de la póliza **********; misma que fue contratada por ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, con las coberturas, vigencia, términos y condiciones establecidos en la carátula de póliza, certificado individual a nombre del actor y condiciones generales y endosos que integran el mencionado contrato, por lo que no es necesario realizar un análisis más detallado al respecto, amén de que ello se acredita con las pruebas documentales consistentes en el expediente laboral ********** de la Junta Federal 9 Bis de Conciliación y Arbitraje de la que se advierte que ambas partes han reconocido tal relación, exhibidos por la parte actora y demandada respectivamente, documentos que si bien es cierto fueron objetados por la parte contraria a su oferente respectivamente, no menos cierto resulta que sólo fue, en cuanto a su alcance y valor probatorio, circunstancia que no afecta el contenido ni la autenticidad de las mismas, pues se reitera que dichos documentos fueron exhibidos para acreditar la relación contractual, razón por la que el suscrito concede valor probatorio a tales documentos para acreditar dicha relación contractual. - - - Ahora bien, se procede al estudio de la acción intentada por la parte actora ********** ********** **********, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria al Código de la Materia, el cual establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, y dado que en el presente contradictorio los hechos narrados por la accionante así como sus pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el cumplimiento forzoso de la póliza número **********, el pago de intereses moratorios, así como el pago de gastos y costas que se generen durante la tramitación del presente juicio. - - Bajo tales circunstancias, y según lo previsto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en la inteligencia de que, por regla general, el que niega no sólo se encontrará en la obligación de probar en forma excepcional cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, o bien, cuando al hacerlo, desconozca la presunción legal que su colitigante tiene a su favor, asimismo y en observancia del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley Mercantil, por disposición del artículo 1054 del Código de Comercio. - - Así, el actor básicamente reclama el cumplimiento forzoso de la póliza número **********, en el pago de la cantidad de $1´466.892.00 (un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y dos 00/100 M.N.) por concepto de invalidez total y permanente amparado en dicha póliza, en razón del accidente que dice sufrió el día dieciséis de junio del año dos*

*mil doce, cuyo reconocimiento le fue negado por el ********** ********** ********** ********** **********, de acuerdo al dictamen de fecha ocho de mayo del año dos mil trece, motivo por el cual inició juicio en la Junta Federal Especial de Conciliación y Arbitraje 9 Bis, que le correspondió el expediente número **********, por lo que, con fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, se condenó al referido instituto, entre otras al pago de una pensión de invalidez definitiva en los términos que señala dicho laudo; manifestando que el reclamo a la hoy demandada lo realizó a través de la CONDUCEF, sin obtener el pago de la póliza en cuestión y por esa razón interpone el presente juicio; ofreciendo las pruebas que son de verse en el escrito de demanda. - - - La parte demandada al dar contestación a la demanda, manifestó medularmente que es improcedente el cumplimiento del contrato de seguro con número de póliza **********, en relación con la cobertura de invalidez total y permanente, debido a que el accionante no se ubica en la definición de dicha cobertura prevista en el contrato, de acuerdo a la definición establecida dentro de las condiciones contractuales, aunado a que en su concepto la acción se encuentra prescrita, bajo los razonamientos que refiere en la contestación de la demanda; argumentando también que el asegurado sí pudo continuar laborando de manera posterior, y por ende recibe ingresos, por lo que de ninguna forma se actualiza la cobertura reclamada; aunado a que es improcedente la pretensión reclamada por cuanto al monto que reclama el actor, por las razones que refiere y que por ende resulta improcedente el pago de intereses; manifestando también que del laudo de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, emitido por la junta especial número 9 bis, en el expediente número **********, la autoridad laboral estableció que la fecha de invalidez debía determinarse a partir del catorce de agosto del año dos mil trece, mientras que la vigencia de la póliza materia de juicio fue del treinta y uno de diciembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por las razones que refiere en el escrito de contestación a la demanda. Argumentando también que el actor fue omiso en dar el aviso de manera inmediata a la compañía aseguradora una vez que ocurrió el siniestro, consistente en el accidente ocurrido con fecha dieciséis de junio del año dos mil doce y que el cómputo de la prescripción debe ser hasta el año dos mil dieciocho, que fue cuando obtuvo resolución favorable por parte de la autoridad laboral; ofreciendo las pruebas que son de verse en el escrito de contestación de demanda y oponiendo las excepciones y defensas vertidas en dicho escrito. - - Así para acreditar sus aseveraciones la parte actora ofreció como medio de convicción: - - - 1) Las documentales consistentes en: - - I.- Copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, entre ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** y ********** ********** **********. - - II.- Copia certificada de póliza "seguro de grupo o grupo empresarial" **********. - - - III.- Constancia de sueldo mensual bruto de fecha quince de abril de dos mil diecinueve emitida por ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********. - - - IV.- Copia simple de "resolución negativa de pensión" con folio **********. - - - V.- Copia certificada de resolución de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente laboral ********** de la junta federal 9 Bis de conciliación y arbitraje. - - - VI.- Copia certificada de "resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez" del veintiséis de abril del dos mil dieciocho. - - - VII.- Documentales identificadas con el número 7, consistentes en copia simple de "entrevista breve de los hechos" en carpeta de investigación **********; 2 "notas médicas prescripción" emitidas por el ********** el día dieciséis de junio del año dos mil doce. - - - VIII.- Copia simple de "referencia contra referencia" de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce; 2 "notas médicas" del dieciocho de junio del año dos mil diecinueve. - - - IX.- Copia con firmas y sellos originales de audiencia de conciliación ante CONDUSEF de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve. - - - X.- Copia certificada de "contra recibo" de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve. - - - XI.- Copia simple de carta de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho emitida por ********** **********

********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *en que se comunica improcedencia de reclamación. - - Documentales que adminiculadas en su conjunto se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, así como con base en la regla sustentada por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, y si bien es verdad fueron objetadas por la parte demandada las identificadas con las fracciones I, III, V y VI, es de considerar que en términos de los artículos 129 y 130 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, y los mismo, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización, y por ende dichos documentos objetados surten efectos legales plenos. Ofreciendo igualmente como medio de convicción las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. - - - Por otra parte la demandada* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *al momento de dar contestación a la demanda opuso como excepciones y defensas: la falta de acción y derecho, la de actualización del siniestro fuera de la vigencia de la póliza, la de prescripción, la excepción derivada de los artículos 66, 68 y 32 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; la de obscuridad de la demanda, la derivada del artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la de falta de condición no cumplida, la de litis cerrada y preclusión del derecho a probar y la genérica, bajo los argumentos que menciona en el escrito de demanda; así para acreditarlas ofreció como medio de convicción la confesional a cargo de la parte actora* ********** ********** **********, *quien al contestar el interrogatorio respectivo reconoció:* (Se transcribe) - - - *Confesiones expresas, que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1390 bis 8, del mismo Código en cita, al devenir de una persona física con capacidad para obligarse, misma que se refirió a hechos propios y concernientes al presente juicio, y se realizó sin coacción, ni violencia. - - De igual forma la demandada* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como medio de prueba las documentales consistentes en: - - - I.- Informe* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *y/o* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *- - - II.- Informe* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *- - - III.- La documental consistente en contrato de seguro con número de póliza* **********, *(exhibido por el actor en copia certificada). - - - IV.- Laudo de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete dictado en el expediente laboral* ********** *de la junta federal 9 Bis de conciliación y arbitraje (exhibido por el actor en copia certificada); - - - V.- Resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez emitido por el* ********** *(exhibido por el actor en copia certificada). - - - VI.- Resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez emitido por el* ********** *(exhibido por el actor en copia certificada). - - - VII.- Fe de hechos contenida en acta* **********. *- - - Documentales que adminiculadas en su conjunto igualmente se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, así como con base en la regla sustentada por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, cabe mencionar que fueron objetadas por la parte actora las identificadas con las fracciones I y II, es decir los oficios girados a* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *y/o* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** *y* ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *bajo el argumento en el sentido de que fue un trabajo anterior a cuando la parte actora trabajaba en* ********** **********; *cabe mencionar*

*que en fecha quince de octubre del año actual se recibió en éste juzgado el informe de ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** informando: que el C. ********** ********** **********, sí laboró para ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, que ocupó el cargo de abogado JR y abogado Sr, con un sueldo inicial por $9,000.00 mensuales y terminó con $10,620.00 mensuales; y que laboró para dicha moral desde el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el nueve de agosto del dos mil. Por otra parte en fecha diecinueve de octubre del año actual, se recibió en este juzgado el informe de ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** y/o ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, informando: que el C. ********** ********** **********, nunca laboró para dicha moral y que el citado nunca laboró en ningún periodo para la citada moral; por ende con dichas documentales resulta fundada la objeción formulada por la parte actora, dado que por un lado se trata de un trabajo anterior a cuando la parte actora trabajaba en grupo modelo y por otra en razón de que el actor nunca laboró para ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** Ofreciendo igualmente la parte demandada como medio de convicción las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. - - - Y por lo que hace a la inspección judicial que también ofreció la demandada ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, como medio de prueba, sobre el contenido de las páginas de internet: - - - https://mx.linkedin.com/in/an/%C3%ADbal-gallardo-ponce-73590340 y https://abocaso.com/registro/abogados - - - Para lo cual la parte demandada el día de la audiencia de juicio celebrada el doce de noviembre del año dos mil veinte, por conducto de su apoderado legal presentó ante la sala respectiva un aparato electrónico denominado comúnmente "laptop", y al tener acceso a la misma y a las páginas electrónicas de internet el C. Secretario de Acuerdos adscrito a este juzgado, licenciado ********** ********** **********, hizo constar que por lo que hace al primer sitio el mismo contiene una leyenda con el texto: "Este perfil no ésta disponible"; y por lo que se refiere al segundo sitio el citado secretario manifestó que al tener a la vista página respectiva, consta que existe un página con un listado de nombres en la cual al realizar la búsqueda respectiva, no consta el nombre del actor ********** ********** **********; por lo que en esos términos se tuvo por desahogada dicha probanza, es decir sin que se aporte ningún medio de convicción alguno. - - Con base en todo lo anterior y analizando los argumentos y medios de convicción vertidos tanto por la parte actora ********** ********** **********, como por la parte demanda ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, se concluye que la vigencia de la póliza número **********, materia de la presente controversia fue del día treinta y uno de diciembre del año dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; la fecha del accidente (siniestro) materia de la litis fue del día dieciséis de junio del año dos mil doce; de ahí que conforme la fracción II del artículo 81 de la Ley del Contrato de Seguro la parte actora tenía dos años para ejercitar la acción derivada del contrato de seguro de marras, dicho plazo contado desde la fecha del acontecimiento que les dio origen; en ese tenor la fecha de la negativa de la pensión fue del día veinte de agosto del año dos mil trece; inconforme con dicha negativa el actor ********** ********** **********, tramitó juicio en la junta especial 9 bis, de la federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndole el número de expediente **********, cabe señalar que la parte actora omite mencionar en qué fecha exacta presenta el juicio ante la citada junta, pero es un hecho notorio que la presentó en el año dos mil trece, es decir dentro del término de dos años contados a partir de que sucedió; y con dicho juicio se interrumpe la prescripción para ejercitar los derechos derivados de la póliza materia de la litis; lo anterior de conformidad con la tesis de Jurisprudencia con*

número de registro: 178428, intitulada: "INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE". - - Finalmente mediante resolución definitiva de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, la citada junta, determina: (Se transcribe), *cabe señalar que el actor en su apartado denominado "I. Fundamento de que no ha operado la prescripción" primer párrafo, de su escrito de demanda señala que dicha resolución le fue notificada el día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, no obstante en el párrafo tercero de dicho apartado, señala que le fue notificado la resolución de invalidez el veintidós de julio del año dos mil dieciocho, sin aportar bases fácticas para apoyar tal aseveración, sin embargo del legajo en copias certificadas que exhibió como prueba (anexo 5), consta a foja trece, el proveído de fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, emitido por la junta de conciliación que nos ocupa, en el cual se refiere que la C. ********** ********** **********, en su calidad de apoderada legal de la parte actora (********** ********** **********) presentó un escrito en fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, solicitando un auto de mandamiento en forma, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del laudo en cumplimiento a la ejecutoria de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, por ende se estima que al menos en aquella fecha es decir veinte de febrero del año dos mil dieciocho, el actor ya era sabedor del contenido del laudo de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, y con ello comienza a correr el nuevo término de dos años para ejercitar las acciones derivadas de la póliza número ********** materia de la litis; en ese orden y toda vez que mediante resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, se emitió únicamente un cálculo de la pensión, sin que se reuniera los requisitos del formato ST4, el actor mediante solicitud no. **********, recibida en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, en la coordinación general y orientación al derechohabiente, solicitando que se le expida "un nuevo ST4 positivo con reconocimiento a la fecha del dictamen de invalidez de quince de marzo del dos mil dieciocho, que ya existe", y al respecto se le informa a ********** ********** **********, que con fundamento en el artículo 53 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados, se solicita a ese órgano colegiado, se declare la inexistencia de dicho documento; lo anterior tal y como consta en el oficio de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, que consta en las copias certificadas exhibidas como anexo seis, a foja 23. No conforme con ello el actor ********** ********** **********, acudió ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de obtener por ese medio el dictamen de invalidez, a que se refiere el "endoso" que forma parte de la póliza número **********, sin que se llegara a avenir a los intereses de las partes, incluso dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes, tal y como se determina con la constancia de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, emitida por dicha comisión; por ende ante dicho reclamo ante dicha comisión se interrumpe nuevamente el término de dos años para hacer valer los derechos derivados de la Póliza número **********, tal y como lo comparte el criterio de la tesis con número de registro 202172 intitulada: "CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO". Siendo así, que la parte demandada en fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, presentó la demandada materia de esta sentencia definitiva: resultando así infundada la excepción de prescripción, opuesta por la parte actora. - - - Ahora bien, en la póliza número **********, en su anexo denominado "beneficio de pago de suma asegurada por*

invalidez total y permanente (SAIT)", exhibido en copia certificada por la parte demandada, se mencionan las bases sobre las cuales se regirá el contrato de marras y en su parte conducente denominada: "comprobación del estado de invalidez total y permanente", en su definición denominada invalidez total y permanente, menciona: (Se transcribe) - - - *Igualmente, en su definición denominada: "comprobación del estado de invalidez total y permanente", tercer párrafo, determina:* (Se transcribe) - - - *Por otra parte al tomar en cuenta la resolución definitiva de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por la Junta Federal 9 Bis de Conciliación y Arbitraje, misma que en su parte conducente determina:* (Se transcribe) - - - *Lo que se traduce en que el estado de invalidez (no el accidente), se reconoce a partir del catorce de agosto del año dos mil trece, por lo que al tomar en cuenta que la vigencia de la póliza número **********, fue del treinta y uno de diciembre del año dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, es inconcuso que para el día catorce de agosto del año dos mil trece, ya no se encontraba vigente. - - - Cabe aclarar que en la póliza número **********, se estipula que para acreditar el estado de invalidez se requiere que la enfermedad o las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente sean irreversibles y que transcurra un periodo de espera no menor de (3) meses sin que exista recuperación o mejoría; entendiéndose al estado de invalidez en términos del artículo 119 de la Ley de Seguro Social:* (Se transcribe) - - - *De lo anterior se destaca que la fecha del estado de invalidez y la fecha del accidente son distintas, y por ende si se toma en cuenta que el estado de invalidez se reconoce a partir del día catorce de agosto del año dos mil trece, se reitera la póliza materia de la presente litis ya no se encontraba vigente; resultando ocioso e innecesario entrar al estudio de los demás argumentos vertidos por las partes, en razón de que de cualquier manera se llegaría a la misma conclusión. - - - Resultando así procedentes excepciones opuestas por la parte demandada que denominó como: la falta de acción y derecho, la de actualización del siniestro fuera de la vigencia de la póliza; la derivada del artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la de falta de condición no cumplida, la de litis cerrada y presunción del derecho a probar y la genérica. - - - En cuanto a la denominada: "la excepción derivada de los artículos 66, 68 y 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro" la misma se declara sin materia dado que no se entró al estudio de los demás argumentos vertidos por las partes, con base en los razonamientos antes vertidos. - - - Tocante a la excepción de obscuridad de la demanda opuesta por la demandada ********** ********** **********

CUARTO. La quejosa expresó los siguientes conceptos de violación:

PRIMERO.- Se viola en perjuicio del promovente lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inexacta aplicación de los artículos 1077, 1238 y 1306 del Código de Comercio en vigor y 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al haber realizado una indebida valoración de los elementos de la acción y sus consecuencias de condena, cuando en el considerando II, dijo textualmente lo siguiente: (Se transcribe) - - - *Lo anterior es completamente falso, pues la autoridad responsable omitió analizar y estudiar el contenido del documento base de la acción, consistente en la póliza de seguro número **********, concretamente el apartado denominado "Beneficio de pago asegurada por invalidez total y permanente (SAIT)", tal y como textualmente se contempla en la póliza base de la acción y que a continuación se transcribe:* (Se transcribe) - - *Así las cosas, resulta inaplicable el artículo 81 de la Ley del Contrato de Seguro, pues contrario a lo que cita el "a quo", la propia póliza de seguro materia de la litis contempla que una vez constituido el derecho del estado de Invalidez Total y Permanente (resolución de otorgamiento de pensión), se establece el periodo de 2 años para solicitar el pago de la suma asegurada, pues así se encuentra convenida en la póliza base de la acción, y que a continuación se transcribe:* (Se transcribe) - - - *En razón de lo anterior se vulnera en perjuicio del promovente lo establecido en el artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que claramente establece que salvo pacto en contrario, no será aplicable el término de dos años contados a partir de la realización del siniestro, y que se transcribe para un mejor conocimiento:* (Se transcribe) - - - *De lo expuesto con antelación, se concluye la falta de exacta aplicación de la ley, realizada por el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Oral, pues una vez que se constituyó el derecho constituido a favor del compareciente; es decir, el estado de Invalidez Total y Permanente, Resolución de Otorgamiento de Pensión, me fue notificada con fecha 22 de junio de 2018, por lo que procedí conforme a lo establecido en la póliza de seguro, en la cual se establece el periodo de 2 años para solicitar el pago de la suma asegurada. - - - SEGUNDO.- Se viola en perjuicio del promovente lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inexacta aplicación de los artículos 1238, 1306 y 1077 del Código de Comercio en vigor y 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al haber realizado una indebida valoración de los elementos de la acción y sus consecuencias, cuando en el considerando II, dijo textualmente lo siguiente:* (Se transcribe) - - - *I.- Es verdaderamente aberrante que el juez natural, mezcle un juicio laboral con uno civil, que nada tiene que ver uno con el otro, pues precisamente ante la negativa de pensión se tuvo que demandar la misma porque era procedente, y en donde se concluyó en el juicio laboral única y exclusivamente un otorgamiento de pensión por haber sido un derecho como trabajador debidamente demostrado, pero nunca para que se tomara como base la fecha de su otorgamiento derivado de una póliza de seguro que solamente se limita en señalar que cuando se tenga el derecho, se podrán reclamar la suma asegurada, lo que indudablemente se traduce en inexacta aplicación de la ley y de las constancias procesales. - - Es decir, lo que no entendió el juez de origen, es que la fecha de 14 de agosto de 2013, lo fue para que se reconociera la invalidez para efectos del pago de pensión del ********** y de manera retroactiva, mas no así, el derecho del suscrito como asegurado para reclamar el pago establecido en el documento base de la acción por concepto de Estado de Invalidez y Permanente, que se insiste claramente establece que en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Sobre el contrato del Seguro, una vez que se constituyó el derecho constituido a favor del suscrito; es decir, el estado de Invalidez Total y Permanente, Resolución de Otorgamiento de Pensión misma que me fue notificada con fecha 22 de junio de 2018, procedí conforme a lo establecido en la póliza de seguro, en el apartado número XXII denominado "prescripción", en la cual se establece el periodo de 2 años para solicitar el pago de la suma asegurada, tal y como a continuación se transcribe:* (Se transcribe) - - - *Resultando plenamente aplicable al caso a*

estudio, la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria en materia civil: - - SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe y cita precedentes) - - - *Todo lo expuesto con antelación, se resume en una indebida valoración de pruebas, que sin lugar a dudas, constituye una violación de fondo, que deberá ser reparada por vuestra superioridad, pues el juzgador no entendió que la Invalidez Total y Permanente, se determinó en juicio laboral en contra el ********** ********** ********** ********** **********, lo cual derivó en la emisión del documento denominado Resolución de Pensión de Invalidez Total y Permanente, que es el único documento requisito contemplado en la póliza base de la acción, para reclamar el pago de la suma asegurada. - - Cabe hacer mención que el juez "a quo" no tomó en cuenta las pruebas que aporté en mi escrito inicial de demanda* (sic) *bajo los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, donde claramente se comprueba de manera indubitable que la fecha del siniestro; ocurrió el 16 de junio de 2012, fecha en que se encontraba vigente la póliza y el juez de origen confunde esta fecha, con la fecha de otorgamiento de pensión, que es el 14 de agosto de agosto de 2013, en clara violación a mis garantías, y al contrato de seguro, en especial al artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que expresa:* (Se transcribe) - - - *II.- El juez vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, cuando señala que las excepciones opuestas por la parte demandada ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, son procedentes, pero no dice el porqué; es decir, no señala los razonamientos lógico-jurídicos de su resolución, dejando en completo estado de indefensión al suscrito para conocer los razonamientos de su conclusión, lo que evidentemente trasgrede lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio que señala lo siguiente:* (Se transcribe) - - - *Además, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo, por lo que para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, el juzgador debe examinar todos los elementos constitutivos de la litis, y no manifestar como indebidamente lo hace la responsable, el decir: "...resultando ocioso e innecesario entra al estudio de los demás argumentos vertidos por las partes, en razón de que de cualquier manera se llegaría a la misma conclusión.", derivando con ello en la inexacta aplicación de la ley por dejar de cumplir con su obligación de razón debidamente las pretensiones de la partes, incumpliendo con ello con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. - - - III.- De nueva cuenta la autoridad responsable, vulnera en perjuicio del compareciente, lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solamente se limita a decir, que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, son contrarias a los intereses de la parte actora, pero no señala el porqué, lo que indudablemente se traduce en una violación al principio de congruencia que debe regir en todo procedimiento judicial, pero máxime en tratándose de pruebas, pues las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, situación que dejó de realizar el juez "a quo", incumpliendo con su obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad, lo que en la especie no aconteció. - - - TERCERO.- Se viola en perjuicio del promovente lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inexacta aplicación de los artículos 1077, 1084 fracción V, 1238 y 1306 del Código de Comercio en vigor, al haber condenado indebidamente al suscrito al pago de gastos y costas, pues su consideración resulta ilegal, precisamente porque como se ha expuesto a lo largo del presente ocurso, en los conceptos de violación que preceden, el actuar del C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Oral, se resume en una indebida valoración de pruebas, que sin lugar a dudas, constituye una violación de fondo y al debido proceso, razón por la cual, es por lo que se solicita la Protección de la Justicia Federal.*

QUINTO. Los conceptos de violación en el amparo adhesivo son los siguientes:

Primero.- Causa un agravio la sentencia definitiva de fecha 17 de noviembre del año 2020, esta sentencia es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el juez no fue exhaustivo al analizar el escrito de contestación de demanda con relación a la prescripción, atento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio. - - A esta H. Autoridad, pido tener en cuenta que dentro de lo contemplado por el artículo 1077 del Código de Comercio, se establece que la autoridad responsable tendrá la obligación de responder clara y precisamente en congruencia ante cada pronunciamiento expresado por las partes. Con su omisión se está trasgrediendo el principio de congruencia y exhaustividad contemplado dentro del citado artículo, provocando así que se vulneren los derechos procesales en perjuicio de mi representada, dejándola así en estado de indefensión. - - - Al mismo tiempo, como lo comparten nuestros más altos tribunales, quienes concuerdan en que debe existir exhaustividad y congruencia dentro de las sentencias dictadas, de lo contrario existe una clara violación a las garantías de legalidad, seguridad y principios procesales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - - Registro: 169186, Aislada, Materias(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, Tesis: V11.1o.A.74 A, Página: 1897: SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y LA RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EN CONSECUENCIA. LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAS Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe) *- - Por ende, se desprende que en todo momento será obligación de la autoridad responsable realizar el análisis de manera exhaustiva y contundente a todo lo expuesto por las partes para poder así dictaminar una sentencia congruente. De lo contrario se cae en la violación de las garantías antes citadas puesto que no se está tomando en consideración todo lo expuesto dentro del caso, lo cual puede influir de una manera importante en el resultado del juicio provocando un estado de indefensión. - - - Atendiendo a la controversia que dio origen al presente juicio de amparo, tenemos que la autoridad responsable no tomó en cuenta que mi representada al contestar la demanda se opuso en todo momento a que la prescripción comenzara a correr desde la fecha de emisión de la sentencia dictada por la junta especial 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el año 2018; así como que existe una causal de interrupción de la prescripción. Argumentos que no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable y en el caso de la excepción de prescripción su estudio no fue realizado con apego a derecho, como a continuación se explica. - - - De manera específica, el juzgador de primera instancia no estudió de manera adecuada ni exhaustiva lo manifestado por mi representada al dar contestación al apartado denominado "procedencia de la acción", así como al apartado denominado "determinación del estado de invalidez total y permanente" ni a la excepción denominada "inicio de la prescripción". Sumado a que el estudio de esta última fue deficiente y por lo tanto, indebidamente fundado:* (Se transcribe) - - - *Dichos argumentos debían ser calificados como fundados por el juez de origen y servir de base para estimar la procedencia de la prescripción de la acción. - - - Se estima así toda vez que el juzgador mencionado resolvió lo siguiente:* (Se transcribe) - - *Argumentos que se consideran infundados, debido a que la resolución dictada por la Junta Federal 9 de Conciliación y Arbitraje, en la cual se determinó que el inicio de la invalidez del ahora tercero interesado adhesivo comenzaría a partir del año 2013, no es susceptible de ser considerada como punto de partida para iniciar el cómputo de la prescripción ni para interrumpirla. - - La autoridad responsable fue omisa en considerar que, si bien el accidente ocurrió en el mes de junio del año 2012, atendiendo al caudal probatorio desahogado en autos debió analizar que en la sentencia de fecha 11 agosto 2017 dictada por la Junta Especial 9 bis de la Federal*

*de Conciliación y Arbitraje se desprende que el actor en dicho procedimiento sí demostró que se había sometido a una cirugía en el mes de diciembre del año 2012, es decir, a escasos meses de haber tenido su accidente. - - Lo que nos indica con toda claridad que el C. ********** ********** ya contaba con un diagnóstico médico y tan sabía de su estado de salud que se practicó una cirugía y posteriormente existieron diversas opiniones médicas y estudios que le permitían confirmar su condición. Todo ello sin hacerlo del conocimiento de la aseguradora que represento. - - - Sin dejar de mencionar que al ser la propia parte actora quien allegara al juicio las constancias del procedimiento laboral en comento, las mismas hacen prueba plena en su contra de acuerdo con lo regulado por el artículo 1298 del Código de Comercio. - - - Luego entonces, si mi representada en ningún momento condicionó al entonces asegurado para tramitar un juicio ante la autoridad en materia laboral y únicamente le solicitó el diagnóstico de un médico legalmente facultado para tal efecto, en términos de lo dispuesto por las condiciones generales, no existe justificación legal alguna por la cual el juez primigenio hubiera considerado que sólo hasta el momento en que se dictó la sentencia por parte de la junta especial, el ahora tercero interesado estuviera en posibilidades de hacer valer sus derechos frente a mi poderdante; pues tal aseveración carece de fundamento legal alguno si consideramos que desde el 2012 el actor ya tenía pleno conocimiento de su diagnóstico médico. - - - Ahora bien, al contar con dicha información, es evidente que el actor contaba con los elementos para hacer valer sus derechos frente a mi representada, como lo establece el siguiente criterio judicial: - - - Registro: 163850, Aislada, Materia Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, Septiembre de 2010, Tesis: 1.4º.C.279 C Página: 1220: CONTRATO DE SEGURO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEBE COMPUTAIZSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZAN LOS ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.* (Se transcribe) *- - - Sin que pueda considerarse, por otro lado, que la tramitación del procedimiento seguido ante la Junta Especial 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje interrumpiera la prescripción. - - - Motivo por el cual solicito se otorgue el amparo y protección de injusticia federal a mi representada para efecto de que el juez de origen perfeccione o modifique los razonamientos por los cuales fundamentó la sentencia, en los términos antes mencionados, y con ello considere que la acción se encontraba prescrita, además de que no se actualizaron ninguno de los supuestos para su interrupción. - - - Se estima en ese modo, toda vez que el juez debe sujetarse al artículo 1168 del Código Civil Federal para establecer las causas de interrupción o la prescripción. - - - Como vemos del contenido de las fracciones antes mencionadas, las causas de interrupción de la prescripción (con excepción de la fracción I), tienen como ratio legis que el deudor sepa que existe una presunta obligación a su cargo dentro del plazo para que opere la extinción de la misma. Supuesto que no se cumple en el razonamiento utilizado por la autoridad y por lo cual no es susceptible de utilizarse como argumento legal para estimar que la excepción de prescripción no fue procedente. - - De la misma forma, como se desprende de las condiciones generales del seguro materia de la litis, claramente establece que el tercero interesado adhesivo tiene la obligación de dar aviso a mi mandante dentro de los cinco días hábiles siguiente a la fecha siniestro, esto con la intención de comenzar el trámite de reclamo para así poder cumplir con los requisitos legales y poder interrumpir la prescripción de su derecho. - - La Ley Sobre el Contrato de Seguro sólo refuerza lo dicho anteriormente pues establece de igual forma que era deber del tercero interesado adhesivo el haber avisado a mi mandante respecto del siniestro ocurrido, esto con el solo propósito de interrumpir su prescripción. - - - Ante estos supuestos contemplados en la ley el accionante en el juicio de origen claramente nunca interrumpió la prescripción con base en lo establecido por los artículos anteriormente citados, mostrando que en todo caso nunca existió voluntad de su parte por hacer valer su derecho. - - - Lo cual tiene lógica tomando en consideración que la tramitación de una pensión por invalidez así como el procedimiento tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje son*

procedimientos en los cuales intervenga la compañía de seguros que represento o existiera la voluntad del ahora tercero interesado para ponerlo de su conocimiento. - - Por lo consiguiente deducimos que el razonamiento utilizado por la autoridad responsable no fue el adecuado, pues basó infundadamente su decisión de computar la prescripción a partir del año 2018, cuando ésta ni siquiera se interrumpió desde que ocurrió el siniestro dado que nunca hubo un aviso o una intención de hacer valer su derecho por parte del tercero interesado adhesivo, pues referente al artículo 1168 antes mencionado, a lo contenido en las condiciones generales y a lo contenido en el artículo 66 de La Ley Sobre el Contrato de Seguro, era deber del actor dar aviso a mi mandante para así interrumpir la prescripción. Al no existir aviso alguno por su parte comienza a correr el término de 5 días a la que hace referencia la ley y precluyó su derecho. - - - Tal es así que como se hace referencia en el presente escrito el interesado contaba con un dictamen médico a la fecha de su operación en el mes de diciembre de 2012 con el cual tampoco mostró interés alguno en comenzar acción alguna, sino hasta años después. - - De conformidad con la tesis que ahora se transcribe los supuestos para interrumpir la prescripción se regulan por lo establecido en el Código Civil Federal: - - - Registro: 168829, Aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII. Septiembre de 2008, Tesis: 1.9o.C.148, Página: 1388: PRESCRI´CIÓN EN EL CONTRARO DE SEGURO. SI EN LA LEY RELATIVA NO SE ESTABLECEN LOS EFECTOS DE SU INTERRUPCIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. (Se transcribe) - - - *Por lo tanto, si en el juicio que nos ocupa el actor tenía conocimiento de su estado de salud desde el año 2012 y en ningún momento se acercó ante mi representada demostrando su falta de interés, pues inclusive llevó un juicio de cinco años de duración ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin siquiera llamar a mi poderdante ni hacerla sabedora del juicio, es evidente que se cometió una indebida valoración por parte de la autoridad responsable respecto del caudal probatorio ofrecido en juicio, así como de las propias manifestaciones realizadas por las partes. - - - Virtud por lo cual solicito a sus señorías se sirvan conceder la protección constitucional aquí solicitada para modificar la sentencia definitiva de fecha 17 de noviembre del año 2020 y robustecer los planteamientos de la autoridad responsable conforme a lo expuesto en este apartado. - - - Segundo.- La sentencia que constituye el acto reclamado viola las garantías de legalidad y debido proceso reconocidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad determinó con relación a la existencia de la invalidez total y permanente, que la junta especial de Conciliación y Arbitraje estableció que se actualizaba a partir del año dos mil trece. - - - El juzgador de la controversia de primera instancia no está tomando en consideración que en la audiencia de juicio celebrada el día 12 de noviembre del dos mil veinte, al desahogar la prueba confesional el ahora tercero interesado manifestó entre otras cosas que a la fecha del accidente de fecha 16 de junio del dos mil doce era gerente jurídico inmobiliario y que dicho percance no le produjo ninguna afectación a nivel intelectual. - - - Lo anterior, porque si bien es cierto dicha autoridad se limita a establecer que las confesiones realizadas por el actor merecerían valor probatorio, lo cierto es que al tenor de los razonamientos que hizo no se desprende que en realidad así lo hubiera hecho; pues de haberlo hecho no les hubiera quedado duda sobre la inexistencia de la invalidez total y permanente en los términos del contrato. - - - Aspecto al que no podía supeditarse por la resolución de la multicitada Junta Especial, ya que por cuestión de jurisdicción le corresponde a la autoridad responsable determinar con las pruebas desahogadas si se actualiza o no la existencia de la invalidez total y permanente de acuerdo con el contrato mercantil. Razonamiento que si bien hizo se considera que estuvo indebidamente fundado. - - - Se afirma lo anterior, porque carece de relevancia que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo el señor ********** ********** **********, éste hubiera tenido una invalidez total y permanente, ya que su confesión demostró por sí misma que no se ubicaba en el supuesto previsto en el*

*contrato de seguro materia del juicio de origen. - - - Debe tomar en consideración esta H. Autoridad que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio (principio de pacta sunt servanda) en las convenciones mercantiles las partes se obligan en la forma y términos en que aparece que quisieron obligarse. - - - En ese tenor, tal y como se dijo al dar contestación a la demanda, para que la parte actora tuviera derecho a recibir el pago de la suma asegurada por invalidez total y permanente, debió adecuarse a la siguiente definición contractual: - - - Si bien es cierto, no se desconoce que atendiendo al artículo 119 de la Ley del Seguro Social, se establece una definición de invalidez total y permanente similar a la mencionada en el contrato de seguro; lo cierto es que difieren en un punto relevante: las condiciones generales del contrato de seguro de vida materia de la contienda de origen en ningún momento condiciona al asegurado a la tramitación de una declaración de invalidez emitida por el ********** ********** ********** ********** **********. - - - Mi representada considera especialmente trascendente lo anterior debido a que en la sentencia que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable consideró que el siniestro -la invalidez total y permanente- sí se había actualizado pero que ésta ocurrió fuera de la vigencia de la póliza:* (Se transcribe) *- - - Lo que por sí mismo es un contrasentido, ya que, si el contrato de seguro cesó sus elementos jurídicos al haber terminado su vigencia (del 31/12/2011 al 31/12/2012), en consecuencia, no puede hablarse de que hubiera existido una invalidez total y permanente en los términos previstos en el contrato, con independencia de que en materia laboral el actor en el principal sí haya adquirido determinados derechos. - - Para dilucidar lo anterior, se debe tomar en cuenta que el trámite realizado ante la autoridad antes referida se hizo con la intención de obtener ciertos derechos laborales que le correspondían al ahora tercero interesado adhesivo conforme a la Ley Federal del Trabajo y sus legislaciones afines. - - - Mientras que, para obtener un diagnóstico que pudiera ubicar al C. ********** ********** **********, en la hipótesis contractual bastaba con que acudiera con médicos legalmente facultados para el ejercicio de su profesión y soportarlo con los estudios correspondientes que confirmaran su estado de salud. - - - Lo cual era del conocimiento del actor en el juicio principal, pues durante la tramitación del procedimiento laboral en ningún momento mandó llamar a mi representada para que dicha sentencia pudiera pararle perjuicio, tal y como lo prevé el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo. - - Para finalizar, lo infundado de la decisión de la autoridad se evidencia porque pretendió sustentar su fallo respecto de la invalidez total y permanente en una jurisprudencia que habla sobre el derecho a la pensión en materia laboral. - - - Registro: 78428, Jurisprudencia, Materias(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005 Tesis: 2a./.1. 58/2005, Página: 480: INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.* (Se transcribe) *- - - Aunado a que, como se desprende de su texto, refiere habla (sic) de un siniestro, sin embargo, tal criterio no es aplicable al contrato de seguro, porque no existe un condicionamiento para realizar dicho trámite a fin de obtener la suma asegurada. - - - Se insiste, bastaba con que el actor contara con un diagnóstico cierto, tan es así que en diciembre del año 2012 le practicaron una cirugía y su señoría deberá razonar con base en las máximas de la lógica y la experiencia, que era sabedor de su condición de salud, pues de no haber sido así no hubiera acudido ante el ********** ********** ********** ********** ********** a solicitar un dictamen de invalidez, y tan estaba seguro de que contaba con dicha condición que ante la negativa por parte de dicho instituto, decidió controvertir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. - - Luego entonces, cabe la duda razonable acerca de que si ya sabía que contaba con dicho padecimiento, al que*

denominaba como invalidez total y permanente, por qué no acudió ante mi representada a ejercitar los derechos que le pudieron haber correspondido. Es dicha falta de interés la cual es susceptible de sancionarse con la prescripción liberatoria a la que nos hemos venido refiriendo. - - En suma, se solicita a esta H. Autoridad que se conceda el amparo con la finalidad de que se robustezcan los argumentos en los que se basó la autoridad responsable para absolver a mi mandante en la sentencia de fecha 17 de noviembre del año 2020. - - Tercero.- Acorde a lo expuesto en los conceptos de violación antes mencionados, en el acto reclamado se estableció que se declaró procedente la excepción derivada del artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, misma que se trata de una causal de liberación de obligaciones para la compañía aseguradora cuando se actualiza una hipótesis de dolo o mala fe por parte del asegurado: (Se transcribe) - - - *Decisión con la cual, si bien mi mandante está conforme pues considera que en efecto así ocurrió, lo cierto es que el fallo materia de este juicio no expone a cabalidad las razones por las cuales considera que existió un actuar malicioso por parte del actor en el principal. - - Pues bien, a fin de brindar elementos para robustecer el acto reclamado, mi mandante expuso en dicha excepción, esencialmente, que existían elementos para dar por sentado en el juicio que la parte actora en ningún momento dejó de percibir ingresos con motivo del percance que tuvo el 22 de junio del año 2018. - - - Como se mencionó al dar contestación a la demanda, de las propias manifestaciones del actor en su escrito inicial de demanda refiere que éste dejó de laborar para la empresa ********** ********** ********** ********** - - - Pero omitió mencionar que posteriormente a la fecha en que se suscitó el accidente, continuó trabajando como gerente jurídico inmobiliario, de acuerdo con la información proporcionada en el portal electrónico **********, mismo que fue atestiguado por fedatario público, quien emitió una fe de hechos para corroborar que la información contenida en esa página mostraba fotografía e información relacionada con la semblanza curricular del hoy actor. - - - No obstante de manera "misteriosa" en la fecha de la audiencia de juicio, cuando mi mandante pretendía demostrar con una prueba de inspección judicial el contenido de dicha página, resultó que dicha información ya no estaba disponible. - - - A ello su señoría deberá adicionar que el señor ********** ********** **********, cuenta con estudios de licenciatura y maestría con las que actualmente se desempeña como abogado y que específicamente enfoca al ramo inmobiliario. Así se advierte del portal electrónico ********** mismo que igualmente fue verificado por fedatario público y que, al igual que la anterior, no pudo ser demostrada ante juez de origen. - - - Si además, la autoridad responsable hubiera valorado el contenido de la prueba confesional, donde expresamente reconoce el entonces actor que el accidente no le produjo ninguna afectación a nivel intelectual, es más que claro que nunca se verificó la invalidez total y permanente en los términos de las condiciones generales, con independencia de que en materia laboral la autoridad si lo hubiera considerado de esa manera. - - - Como resultado de lo anterior, queda más que demostrado que en el caso que nos ocupa el accionante no se ubica en el supuesto de invalidez total y permanente de conformidad con la definición contractual, ya que de manera posterior a su accidente ha dejado de laborar de manera ininterrumpida, por lo cual es falso que exista una condición invalidante que le haga acreedor a la suma asegurada prevista para tal efecto en la póliza materia de la litis. - - - En conclusión, se solicita a este H. Órgano Colegiado se otorgue el amparo y protección de la justicia federal para que se declaren fundados los conceptos de violación aquí expuestos y los mismos sirvan como base para fortalecer la sentencia definitiva de fecha 17 de noviembre del año 2020.*

SEXTO. No pueden ser materia de examen ni pronunciamiento en el fondo por este tribunal, los argumentos que como alegatos expresó el quejoso, al no ser parte de la litis, pues ésta sólo se conforma con el examen de la constitucionalidad del acto reclamado al tenor de lo expresado en los conceptos de

violación y atento a las constancias del juicio de origen, salvo los casos en que se hagan valer causas de improcedencia, lo que no se hizo en el caso.(2)

No se desconoce la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: ***ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA***;(3) sin embargo, en el caso a estudio basta el análisis de los conceptos de violación y ello hace innecesario hacer referencia alguna a lo señalado en los alegatos formulados por la tercera interesada.

SÉPTIMO. Conforme lo previsto en el artículo 189, primer párrafo, de la Ley de Amparo,(4) este tribunal estima prioritario el examen de los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo y que se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones por virtud de las cuales, la responsable desestimó la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora demandada, ahora tercera interesada y adherente.

Ello, pues en la sentencia reclamada se desestimó en el fondo la acción planteada por considerar la responsable que el siniestro que originó el reclamo del pago de la suma asegurada, se generó después de vencida la vigencia del contrato de seguro base de la acción; aspecto toral que es el combatido en el amparo principal.

Por tanto, dado que la excepción de prescripción de la acción está encaminada a destruir la acción, debe examinarse en primer lugar para estar en aptitud de determinar si existe o no materia para, en su caso, emprender el estudio del fondo de la acción planteada.

Naturaleza del amparo adhesivo

El amparo adhesivo se encuentra previsto y reglamentado en los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) y 182 de la Ley de Amparo.(6)

Dada su naturaleza conservativa de lo obtenido, sólo lo puede promover la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado; además, se tramitará en el mismo expediente del amparo "principal" y seguirá la suerte de este último.

Estas características hacen del amparo adhesivo un medio extraordinario de impugnación accesorio cuya finalidad no es que la sentencia reclamada quede insubsistente, pues tales efectos sólo corresponden al amparo directo "principal".

Por tanto, la finalidad de la parte tercera interesada, al adherirse al amparo directo, sólo radica en que prevalezca el sentido de la sentencia que le favorece, no en impugnar su presunta ilegalidad, de ahí que los conceptos de violación del amparo adhesivo deben estar encaminados a fortalecer las consideraciones emitidas por la autoridad jurisdiccional responsable, o bien, a exponer las razones por las que estima –aun por causas distintas a las consideradas por la autoridad jurisdiccional responsable– que lo decidido en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio debe prevalecer; así como hacer valer

presuntas violaciones procesales que en ese momento no estén trascendiendo en su perjuicio, pero que podrían hacerlo si se concede la protección constitucional a la quejosa en el principal.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), registro 2009173, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015 Tomo I, página 37, que dice:

AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.*

Se trata pues de un mecanismo extraordinario de defensa encaminado a conseguir la prevalencia del o los puntos resolutivos que favorecen a la parte tercera interesada, en su calidad de adherente al amparo principal, aun cuando para ello deban mutar las consideraciones emitidas por la autoridad jurisdiccional responsable que sustenten esa decisión por estimarse erróneas o débiles.

Es un medio extraordinario de impugnación atípico, pues su finalidad no es que la parte adherente logre un mejor resultado, sino conservar el sentido de lo resuelto, con entera independencia de las consideraciones finales que sustenten esa decisión.

Por tanto y conforme a esas premisas, con fundamento en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) a fin de maximizar los derechos fundamentales de audiencia, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14 y 17 de la propia Carta Magna; debe entenderse que la parte tercera interesada que obtuvo sentencia

definitiva favorable a sus intereses, a través del amparo adhesivo, como mecanismo extraordinario de defensa accesorio que es, tendrá la posibilidad de expresar conceptos de violación en los que:

1. Pretenda evidenciar la legalidad de lo considerado por la autoridad responsable para resolver en la forma en que lo hizo. En este caso, se trata de un reforzamiento, propiamente dicho, de las consideraciones esgrimidas por la responsable.

2. Impugne presuntas violaciones de fondo que se hubieren cometido en su perjuicio en el propio acto reclamado, con la finalidad que el sentido en el que se resolvió la sentencia reclamada prevalezca, aun por razones distintas a las originalmente sustentadas por la autoridad responsable. En este evento, se trata de un reforzamiento indirecto, pues a diferencia del anterior supuesto, en este caso no se trata de fortalecer las consideraciones que sustentan el fallo, sino a desvirtuar las que perjudican a la adherente pero que no tuvieron reflejo en los puntos resolutivos de la sentencia reclamada, de tal suerte que si a través del amparo principal y de su adhesivo se desvirtúa la legalidad de las consideraciones combatidas en ambos, aun así, la parte tercera interesada adherente logre que, en el fallo que se emita en cumplimiento a la ejecutoria protectora, se llegue al mismo sentido de lo originalmente resuelto, aun cuando para ello la autoridad responsable se sustente en consideraciones completamente distintas y examine cuestiones o presupuestos diversos.

3. Plantee presuntas violaciones procesales que, por virtud de lo resuelto en la sentencia reclamada, en ese momento no causen perjuicio a la parte tercera interesada adherente, pero que pudieran hacerlo si se estiman fundados los conceptos de violación del amparo principal.

Esto es, la tercera interesada, al adherirse al juicio de amparo directo, puede combatir consideraciones de la sentencia reclamada que expresamente hayan desestimado algún planteamiento que hubiere formulado en el juicio de origen, pero que no hubieren tenido impacto ni se vean reflejadas en los puntos resolutivos de ese fallo; pues en ese escenario, la parte que resultó vencedora en el juicio carece de legitimación para promover amparo directo, en virtud que la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio no le irroga perjuicio alguno, aun con la existencia de esas consideraciones que hayan desestimado alguno de sus planteamientos.

Es aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 1a./J. 50/2004, registro digital 180868, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, página 152, que establece lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO. LAS CONSIDERACIONES MARGINALES NO REFLEJADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON INTRASCENDENTES PARA TENERLO POR ACREDITADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. *Las consideraciones marginales son aquellas que por diversos motivos sustentan los tribunales en el cuerpo de la sentencia, pero que, sin embargo, no forman parte de la línea de argumentación principal que conduce a sustentar los puntos resolutivos del caso concreto que se está resolviendo.*

Lo anterior evidencia que, coloquialmente hablando, el amparo adhesivo constituye un verdadero “por si acaso”;(8) esto es, un mecanismo extraordinario de defensa con el que cuenta la parte vencedora para

tratar que lo decidido en la sentencia prevalezca –ya sea formulando argumentos que robustezcan lo considerado por la autoridad jurisdiccional responsable o exponiendo otras razones encaminadas a evidenciar que, a pesar de ser erróneo lo sustentado por el juzgador, lo resuelto es finalmente correcto–, para el caso que se estimen fundados los conceptos de violación del juicio de amparo principal.

De ahí que el amparo adhesivo constituye la única vía adecuada para que aquella parte que obtuvo sentencia favorable, pueda combatir las consideraciones que estima le perjudican, pero que no se vieron reflejadas en los puntos resolutivos; ello con la finalidad de lograr que el sentido en el que se emitió ese fallo prevalezca aun por aspectos y consideraciones distintos a los originalmente examinados y resueltos por la autoridad responsable.

Es aplicable la tesis I.3o.C.22 K (10a.), registro digital 2002963, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1912, del tenor siguiente:

AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE PUEDE HACER VALER TAMBIÉN LAS VIOLACIONES DE FONDO COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO QUE TIENDAN A SU SUBSISTENCIA. *De la exposición de motivos de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que la intención del legislador fue dar celeridad a las resoluciones jurisdiccionales emitidas en el juicio de amparo y otorgar a la parte que obtuvo sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, la posibilidad de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio a fin de que aquélla subsista. Esta facultad impone a quien se adhiere al amparo de hacer valer todas las violaciones procesales cometidas en su perjuicio durante la tramitación del juicio. Sin embargo, esta facultad debe ser entendida no sólo en relación con las violaciones procesales señaladas, sino también en cuanto a violaciones de fondo cometidas en su perjuicio en el propio acto reclamado, y que tiendan a obtener la subsistencia del acto de autoridad. Esto es así, no sólo porque el precepto en cuestión, no hace distinción en cuanto a la naturaleza de las violaciones que se hubieran cometido en perjuicio de quien se adhiere al amparo (procesales o de fondo), ya que la facultad de adherirse al amparo se sustenta en la calidad del sujeto que la interpone, es decir, que tenga un interés jurídico, o que se trate de quien obtuvo sentencia favorable, y no en la naturaleza de las violaciones que se hagan valer a fin de que subsista el acto reclamado, sino también porque de otra suerte, no se cumpliría con la finalidad de dicho precepto que es dar celeridad a las resoluciones emitidas en el amparo.*

Además, el artículo 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, vincula al tribunal colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, a procurar resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Prescripción de la acción de pago de seguro

De las constancias del juicio de origen, con pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales conforme lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que la demandada, ahora tercera interesada y adherente, opuso la excepción de prescripción de la acción de cumplimiento de la póliza de seguro.

Paralelamente, en el mismo sentido hizo valer la excepción derivada de los artículos 66, 68 y 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,(9) en razón que, adujo, el actor fue omiso en dar aviso de manera inmediata a la aseguradora demandada cuando ocurrió el siniestro, consistente en el accidente ocurrido el dieciséis de junio de dos mil doce.

En las referidas excepciones, la quejosa adhesiva señaló:

• Si el juzgador toma como hecho generador la fecha en que ocurrió el accidente –dos mil doce-, o la fecha en la que se emitió el laudo y el dictamen del ********** ********** ********** ********** ********** ********** –dos mil trece–, en ambos escenarios el actor contaba con el plazo de dos años para acudir a reclamar el pago de la cobertura por invalidez total y permanente, pero al no hacerlo, la acción se encuentra prescrita de conformidad con previsto por el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

• No se actualiza causa alguna de interrupción de la prescripción.

• Al momento en que el actor ocurrió a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la acción ya se encontraba prescrita.

• Lo mismo ocurre con la declaratoria de contingencia sanitaria -que actualmente se vive en el país-, acontecimientos que el actor opuso para justificar su conducta de omisión durante más de siete años.

• El artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé de manera expresa que el plazo para la prescripción no comenzará a correr si se acredita que el asegurado no tenía conocimiento de que ocurriera el siniestro.

• El actor reconoció que tuvo un siniestro en junio de dos mil doce y, sin tomar eso en cuenta, dio aviso a la aseguradora demandada en dos mil diecinueve, siete años después de ocurrido el percance.

• La expedición del documento con el que pretendía acreditar el estado invalidante no es razón jurídicamente suficiente para interrumpir la prescripción o que ésta no se computara, pues no dio aviso inmediato del siniestro, lo que tiene relación, afirma, con el artículo 66 de la mencionada legislación.

• El plazo para la prescripción comenzó a computarse a partir de que ocurrió el siniestro, y a partir de ese momento el actor debió avisar a la aseguradora para detener el plazo de dos años previsto en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.(10)

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable consideró:

1. Conforme al artículo 81, fracción II, de la Ley del Contrato de Seguro, el actor tenía dos años para ejercer la acción derivada del contrato basal; plazo que se cuenta desde el acontecimiento de los hechos.

2. **La fecha de la negativa de la pensión** –por parte del ********** ********** ********** ********** ********** **********– **fue el veinte de agosto del año dos mil trece** y, en contra de esa resolución, el actor tramitó el juicio ********** en la Junta Especial 9 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

3. Es un hecho notorio que el juicio laboral se presentó en dos mil trece, por tanto, dentro del término de dos años contados a partir de que sucedieron los hechos, con lo que se interrumpió la prescripción para ejercitar los derechos derivados de la póliza materia de la litis.

Al respecto citó la tesis:

INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

5. En resolución de **once de agosto de dos mil diecisiete,** la autoridad laboral -en cumplimiento a una ejecutoria de amparo- condenó al ********** ********** ********** ********** ********** al **reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión de invalidez definitiva, a partir de la fecha en la que se le había negado la pensión de invalidez.**

6. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, el actor tenía conocimiento del contenido del laudo de once de agosto del año dos mil diecisiete, por lo que en esa fecha comenzó a correr el nuevo término de dos años para ejercer las acciones derivadas de la póliza materia de la litis.

7. El actor, mediante solicitud recibida el once de marzo de dos mil diecinueve en la coordinación general y orientación al derechohabiente del ********** ********** ********** ********** **********, solicitó se le expidiera un formato ST4, donde se reconociera la fecha del dictamen de invalidez, de quince de marzo de dos mil dieciocho.

8. A ese respecto, se informó al actor que, con fundamento en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley General de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados, se solicitó a ese órgano colegiado se declarara la inexistencia de dicho documento, lo que señaló, consta en el oficio de catorce de marzo del año dos mil diecinueve.

9. El actor acudió a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros –CONDUSEF-, a efecto de obtener por ese medio el dictamen de invalidez a que se refiere el *endoso* que forma parte de la póliza basal, sin que se avinieran las partes, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer ante los tribunales competentes, lo que se advierte de la constancia de **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve,** emitida por la citada Comisión.

10. El reclamo ante dicha Comisión interrumpió nuevamente el término de dos años para hacer valer los derechos derivados de la póliza basal, y dado que el cuatro de agosto del año dos mil veinte se presentó la demandada, era infundada la excepción de prescripción.

11. Al respecto, citó la tesis de rubro:

CONTRATO DE SEGURO. LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS

FINANCIEROS (CONDUSEF), INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

La aseguradora demandada, aquí tercera interesada y adherente, estima que las anteriores consideraciones son ilegales, pues:

• La excepción de prescripción no se examinó en forma correcta ni exhaustiva, lo cual transgrede los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

• No se tomó en cuenta que, al contestar la demanda, la aseguradora se opuso a que la prescripción comenzara a correr desde la fecha de emisión de la resolución dictada por la Junta Especial Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en dos mil dieciocho, y que exista una causa de interrupción de la prescripción.

• Las consideraciones del juez responsable con relación a ese tema son infundadas, pues el laudo emitido por la autoridad laboral, en el que se determinó que el inicio de la invalidez de su contrario comenzaría a partir de dos mil trece, no es susceptible de ser considerada como punto de partida para iniciar el cómputo de la prescripción ni para interrumpirla.

• La autoridad responsable omitió considerar que si bien el accidente ocurrió en junio de dos mil doce, debió analizar que en el laudo de once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la autoridad laboral, se advierte que el actor demostró que se había sometido a una cirugía en diciembre de dos mil doce, **lo que indica que su contrario ya contaba con un diagnóstico médico y estudios posteriores le permitieron confirmar su condición**, sin hacerlo del conocimiento de la aseguradora.

• Las constancias del juicio laboral hacen prueba plena en contra del actor, al ser quien las allegó al juicio.

• No condicionó a su contrario para que tramitara un juicio en materia laboral, pues únicamente le solicitó el diagnóstico de un médico legalmente facultado para tal efecto, en términos de lo dispuesto por las condiciones generales.

• No existe justificación legal para que el juez considerara que hasta que se dictó resolución por la autoridad laboral, su contrario estuviera en posibilidades de hacer valer sus derechos frente a la aseguradora, dado que ya tenía un diagnóstico médico.

• No puede considerarse que el trámite seguido ante la autoridad laboral interrumpiera la prescripción, pues la acción se encontraba prescrita y no se actualizó ninguno de los supuestos para su interrupción.

• El juez debe sujetarse al artículo 1168 del Código Civil Federal para establecer las causas de interrupción de la prescripción.

• De las condiciones generales del seguro basal se advierte que **el asegurado tenía la obligación de dar aviso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del siniestro, para cumplir con los requisitos legales e interrumpir la prescripción de su derecho.**

• El actor nunca interrumpió la prescripción, por lo que no existió voluntad de hacer valer su derecho.

• El razonamiento de la autoridad responsable no fue el adecuado, pues basó su decisión de computar la prescripción a partir de dos mil dieciocho.

• Cita las tesis de rubros:

• ***SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y LA RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EN CONSECUENCIA. LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAS Y SEGURIDAD JURÍDICA.***

• ***CONTRATO DE SEGURO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZAN LOS ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.***

• ***PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRARO DE SEGURO. SI EN LA LEY RELATIVA NO SE ESTABLECEN LOS EFECTOS DE SU INTERRUPCIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1175 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.***

Los anteriores argumentos son ineficaces.

Previamente, es pertinente establecer las premisas de las que se parte para analizar los argumentos que expone la tercera interesada adherente.

El actor en el juicio de origen narró que el dieciséis de junio de dos mil doce sufrió un accidente, por lo que solicitó al ********** ********** ********** ********** ********** le expidiera el documento oficial ST-4, consistente en el reconocimiento de invalidez total y permanente, lo que le fue negado el ocho de mayo de dos mil trece y se le notificó el veinte de agosto de dos mil trece.

Inconforme con ello, el actor en el natural inició un juicio laboral que culminó con el laudo donde se condenó al ********** ********** ********** ********** ********** a reconocer las enfermedades que padece el asegurado y al pago de una pensión de invalidez definitiva.

De la carátula de la póliza de seguro base de la acción, se advierte que se emitió el uno de enero de dos mil diez, con vigencia del treinta y uno de diciembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. En ella se estipuló una suma asegurada máxima sin requisitos médicos por diez millones de pesos, y entre los beneficios adicionales, se contempló **el pago total de la suma asegurada por invalidez total o permanente (SAIT)** –entre otros–, equivalente a veinticuatro meses de sueldo del asegurado, de donde deriva el reclamo del actor.

La póliza de seguro base de la acción contempla el beneficio de pago de suma asegurada por invalidez total y permanente -SAIT-, en los términos siguientes:

Beneficio de pago de suma asegurada por invalidez total y permanente (SAIT).

*Endoso que se adhiere y forma parte integrante de la póliza de seguro de vida grupo número: ********** a nombre de ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, cuya vigencia es del 31/12/2011 al 31/12/2012, teniendo prelación sobre las condiciones generales en todo cuando sean opuestas.*

Las siguientes bases regirán mientras este beneficio se encuentre amparado tanto en la carátula de la póliza como en el certificado individual respectivo y ambos se encuentren en vigor.

Definiciones.

Invalidez total y permanente.

Para efectos de este endoso, se considerará "invalidez total y permanente", cuando el asegurado como consecuencia de una enfermedad o accidente se halle imposibilitado para procurarse mediante su trabajo habitual una remuneración superior al 50% de su remuneración comprobable percibida de acuerdo a sus habilidades y conocimientos durante el último año de trabajo.

Para acreditar el estado de invalidez se requiere que la enfermedad o las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente sean irreversibles y que transcurra un periodo de espera no menor de (3) meses sin que exista recuperación o mejoría.

***Enfermedad**.*

Alteración de salud ocasionada por un agente morboso de origen interno o externo que ocasione un estado de invalidez total y permanente.

Accidente.

Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta que produce lesiones en la persona del asegurado y que le origine directamente y con independencia de cualquier otra causa, un estado de invalidez total y permanente.

SAIT.

Mediante esta cobertura, la institución pagará al asegurado que quede inválido total y permanente, la suma asegurada contratada para este beneficio, en una sola exhibición, extinguiéndose en ese momento la obligación que la institución haya contraído con el asegurado.

***Condiciones generales**.*

***1.- Causas inmediatas de invalidez total y permanente**.*

Se consideran como causa de invalidez total y permanente, sin que se requiera que pase el periodo de espera previamente señalado, la pérdida irreparable y absoluta de la vista en ambos ojos, la pérdida de las dos manos o de los dos pies, de una mano y un pie, o de una mano o un pie y la vista de un ojo.

Para los efectos de este endoso se entiende por pérdida de la mano, la pérdida total e irreversible de su función, su separación o anquilosamiento irreversible de la articulación carpo-metacarpiano o arriba de ella (hacia el hombro), y por la pérdida del pie, la pérdida total e irreversible de su función, su separación o anquilosamiento irreversible de la articulación tibio-tarsiana o arriba de ella (hacia la cadera).

2.- Comprobación del estado de invalidez total y permanente.

Para que la institución conceda este beneficio, el asegurado deberá presentar pruebas que acrediten el estado de invalidez total y permanente. Para aprobar cualquier reclamación de la institución se reserva el derecho de exigir al asegurado las pruebas que juzgue convenientes sobre dicho estado de invalidez.

A fin de determinar el estado de invalidez total y permanente, el asegurado deberá presentar a la institución el dictamen de invalidez avalado por una institución pública o de salud o médico con cédula profesional, certificados y especialistas en la materia, así como los exámenes, análisis y documentos que sirvieron de base para determinar su invalidez, mismos que, en caso de controversia sobre la procedencia del estado de invalidez total y permanente, serán evaluados por un médico especialista certificado por el Consejo de la especialidad de Medicina del Trabajo, que elija el asegurado dentro de los previamente designados por la institución para estos efectos y en caso de proceder el estado de invalidez, la institución pagará la indemnización que corresponda, en los términos del contrato de seguro.

Para evaluar la procedencia o no de la invalidez total y permanente, será necesario que dicho estado inicie durante la vigencia de la póliza, independientemente de que el periodo de continuidad de dicho estado, mencionado en la cláusula de "invalidez total y permanente", termine después de la fecha de término de vigencia de la póliza.

***3.- Siniestro**.*

El asegurado deberá dar aviso a la institución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de los hechos que dieron origen a la reclamación, presentando los documentos correspondientes.

***4.- Cancelación del beneficio**.*

Este beneficio quedará cancelando automáticamente para cada asegurado, sin necesidad de declaración expresa de la institución, en la renovación de la póliza en que la edad del asegurado sea de sesenta y cinco (65) años.

5.- Prima.

La institución concede este beneficio a través de una prima adicional, que se encuentra incluida en la prima total.

***Exclusiones**.*

Este beneficio no se concederá cuando la Invalidez Total y Permanente se deba a: (...)

De lo anterior se advierte que se estableció como requisito de procedencia del beneficio contemplado, que el asegurado presentara pruebas que acreditaran el estado de invalidez total y permanente; en ese sentido, la aseguradora se reservaba el derecho de exigir al asegurado las pruebas que estimara convenientes sobre el estado de invalidez.

Asimismo, expresamente se estipuló que para determinar el estado de invalidez total y permanente, el asegurado debía presentar el dictamen avalado por una institución pública de salud o médico con cédula profesional, certificados y especialistas en la materia, así como todos los exámenes y análisis de documentos que hubieren servido de base para determinar su invalidez, los que en caso de controversia serían evaluados por un médico especialista certificado por el Consejo de la Especialidad de Medicina del Trabajo, que eligiera el asegurado, de los designados por la aseguradora, y en caso de proceder la invalidez, dicha empresa realizaría el pago correspondiente en los términos del contrato.

De lo transcrito se advierte que, en el punto tres, las partes establecieron la obligación a cargo del asegurado de dar aviso a la aseguradora dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de los hechos que dieron origen a la reclamación, presentando los documentos correspondientes.

Dado que el tema planteado por la aseguradora, tercera interesada adherente, es respecto a la actualización o no de la prescripción del derecho del asegurado, es pertinente citar lo que se estableció al respecto en el contrato basal.

Del contrato de seguro base de la acción se advierte que la prescripción se pactó en los términos siguientes:

XXII. Prescripción.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose exclusivamente de la cobertura de fallecimiento.

II. En dos años, en todos los demás casos.

Dicho plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la institución haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos o por la iniciación del procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta institución.

Es oportuno señalar que lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro -antes citado- del que se desprende que todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en cinco años cuando se trate de la cobertura de fallecimiento, y en dos años en los demás casos, los cuales se contarán desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Asimismo, el aviso contemplado en el contrato de seguro es acorde con la legislación citada, pues del artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se desprende que el asegurado gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa, siendo que del contrato basal, como se adujo, se estableció esa temporalidad.

En ese contexto, lo estipulado por las partes en el contrato basal y lo dispuesto en la ley de la materia evidencia que los argumentos expuestos por la tercera interesada adherente son ineficaces, pues no logra acreditar que en el caso operó la excepción de prescripción que planteó.

En efecto, contrario a lo que argumenta la aseguradora, el juez responsable analizó en forma exhaustiva la prescripción de la acción planteada, pues de la sentencia reclamada se advierte que expuso de manera cronológica los procedimientos efectuados por el actor, a través de los cuales estimó se interrumpió la prescripción del derecho derivado de la póliza basal.

Por ello, el hecho que argumente que siempre se opuso a que la prescripción comenzara a correr desde la emisión del laudo dictado por la autoridad laboral en dos mil dieciocho, no es suficiente para así estimarlo, pues como se ha visto, la autoridad responsable tomó en consideración actos subsecuentes con los que estimó fue interrumpida la prescripción.

Y la adherente, con los argumentos que formula, no logra demostrar que los actos con los que el juez responsable estimo interrumpida la prescripción no resulten eficaces para ello.

Lo anterior es así por lo siguiente.

Es inoperante el argumento en el que la adherente refiere que el juez responsable omitió considerar que aun cuando el accidente ocurrió en junio de dos mil doce, del laudo de once de agosto de dos mil diecisiete se advierte que el actor demostró que se había sometido a una cirugía en diciembre de dos mil doce, lo que implica que el asegurado **ya contaba con un diagnóstico médico y estudios posteriores le permitieron confirmar su condición**, lo que no hizo del conocimiento de la aseguradora.

Sin embargo, se trata de un argumento novedoso que no expuso al contestar la demanda ni al formular excepciones, pues nada dijo respecto a que el asegurado contaba con un diagnóstico médico desde la fecha que refiere.

De ahí que si el actor en el juicio de origen no estuvo en oportunidad de controvertir ese argumento, no es posible examinarlo en esta vía constitucional, pues ello dejaría en estado de indefensión a la parte actora en el juicio de origen quien, como se ha señalado, no pudo contra argumentar ni ofrecer pruebas para desvirtuar lo ahora señalado por la aseguradora demandada.

Se cita, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, registro digital 176604, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, que dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Aunado a lo anterior, como se advierte de la póliza basal -punto dos de las condiciones generales- era optativo para el asegurado, a fin de determinar el estado de invalidez total y permanente, presentar a la aseguradora el **dictamen de invalidez avalado por una institución pública de salud o el dictamen de invalidez emitido por un médico con cédula profesional, certificados y especialistas en la materia, y los exámenes y documentos que sirvieron como base para determinar su invalidez.**

Por ello, aun cuando aparezca que el actor en el juicio de origen fue intervenido quirúrgicamente integra la presunción de la existencia de estudios y diagnósticos médicos previos, esa sola circunstancia no evidencia que tales estudios o diagnósticos satisfagan las condiciones pactadas en el contrato de seguro base de la acción, en el sentido que en ellos se haya determinado el estado de incapacidad total y permanente del asegurado.

Tan es así que no obstante esa intervención quirúrgica, el Instituto Mexicano del Seguro Social le negó el certificado que contuviera esa declaratoria y, por ello, el asegurado se vio obligado a tramitar un juicio laboral para lograrlo.

Por tanto, la prueba de que el asegurado fue intervenido quirúrgicamente y que ello integre la presunción de la posible existencia de estudios o un diagnóstico médico, ello no es suficiente para evidenciar que en ellos se hubiere asentado que el asegurado estuviera en un estado de incapacidad total y permanente.

Por otro lado, si bien en la póliza de seguro y sus condiciones generales no se condicionó al asegurado a tramitar un juicio laboral para obtener la declaratoria de incapacidad total y permanente, nada le impedía acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social para solicitar la constancia respectiva y, ante la negativa, ello fue lo que obligó al asegurado a promover el juicio laboral para esos fines, no sólo para efectos del cobro del seguro base de la acción del juicio de origen, sino par diversos fines relacionados con sus derechos laborales.

Por tanto, es evidente que las condiciones pactadas en el contrato de seguro base de la acción, no sólo para dar el aviso del siniestro, sino para el pago de la suma asegurada, se cumplieron hasta que se condenó en ese juicio laboral al ********** ********** ********** ********** ********** a reconocer las

enfermedades que padecía el asegurado y, en consecuencia, al pago de una pensión de invalidez definitiva.

Ello, pues como se ha visto, para dar el aviso era necesario se anexara la documentación que acreditara el estado de invalidez total y permanente del asegurado por virtud del siniestro ocurrido.

Por tanto, contrario a lo señalado por la aseguradora, no bastaba que hubiera ocurrido el siniestro para que el asegurado estuviera vinculado a dar el aviso respectivo, sino que el asegurado debía efectuarlos cuando tuviera a su disposición la documentación que demostrara que, por virtud de algún evento, se le hubiere causado una incapacidad total y permanente.

Argumenta la adherente que el juez debía sujetarse a lo que establece el artículo 1168 del Código Civil Federal(11) –a excepción de la primera fracción de ese numeral–, para establecer las causas de interrupción de la prescripción, que tiene como razón legal que el deudor tenga conocimiento de una presunta obligación a su cargo, antes que fenezca el plazo para que el acreedor ejerza sus derechos, lo que no se cumple con el razonamiento que utilizó la responsable.

Lo anterior es ineficaz, pues lo considerado por la responsable no se aparta de lo previsto en la citada porción normativa que, en lo que interesa, establece que la prescripción se interrumpe por demanda u otro género de interpelación judicial notificada, en el caso, a la aseguradora.

Si bien el asegurado tramitó un juicio laboral que no fue del conocimiento de la aseguradora, aquí tercera interesada y adherente, como se ha visto, ello fue con la finalidad de cumplir los requisitos establecidos en la póliza basal, pues inicialmente el Instituto Mexicano del Seguro Social le negó la declaratoria de invalidez, por lo que se vio constreñido a demandar en la vía laboral ese reconocimiento.

Y si bien el hecho causante de la prescripción extintiva es la inactividad durante cierto tiempo del titular del derecho; es evidente que no pueden extinguirse por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependieron de su voluntad, pues como se ha visto, tuvo que promover un juicio para que se reconociera su estado de invalidez total y permanente.

Por ende, la prescripción no podía empezar a correr respecto a derechos que no estaban todavía a disposición del titular, pues los requisitos para la procedencia del aviso y reclamación no dependían de la voluntad del asegurado, por lo que es dable concluir que el acontecimiento que da inicio al cómputo de la prescripción es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida.

Máxime que, como se advierte de la sentencia reclamada, la responsable consideró interrumpida la prescripción con la constancia de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la CONDUSEF.

Se cita en apoyo de lo expuesto, en lo conducente, la tesis I.4o.C.279 C, registro digital 163850, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1220, del tenor siguiente:

CONTRATO DE SEGURO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZAN LOS ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. *El artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé como punto de partida para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones derivadas de un contrato de seguro, la fecha del acontecimiento que les dio origen. Como se puede advertir, en primer lugar, el referido precepto dispone expresamente, como objeto de la prescripción, las acciones derivadas del contrato de seguro. Cualquiera que sea la teoría de la acción adoptada, para estimar que el actor está en aptitud de reclamar "lo que se le debe" (corriente clásica) o bien, para solicitar al órgano del Estado que, en ejercicio de la función jurisdiccional, inicie un proceso donde, mediante una resolución definitiva, dirima el litigio planteado (corriente contemporánea) es necesario no sólo la existencia del supuesto normativo donde se prevea el derecho aducido en el juicio, sino además, es menester la actualización de ese supuesto. De otra manera no hay base para estimar que el demandado "debe" al actor alguna prestación (conforme a la corriente clásica) ni para determinar la existencia de un interés jurídico en accionar, por no existir una situación de hecho contraria a derecho, subsanable únicamente por la intervención del órgano jurisdiccional, a través de la providencia expedida al efecto por éste (conforme a la corriente actual). En segundo lugar, la Ley sobre el Contrato de Seguro no define qué debe entenderse por el "acontecimiento" que le da origen a la acción. El Diccionario de la Lengua Española define al acontecimiento, como "M. Hecho o suceso, especialmente cuando reviste cierta importancia". Al relacionar este concepto con el contrato de seguro se puede considerar que el "acontecimiento" podrá en algunas ocasiones coincidir con el "siniestro", esto es, con la realización del riesgo (eventualidad objeto del contrato) y ese siniestro será distinto dependiendo del tipo de seguro. Pero, además, en orden al tipo de acción admisible de ejercerse con fundamento en el contrato de seguro es evidente la posibilidad de supuestos, donde "el acontecimiento" no coincida con el siniestro; por consiguiente, en cada caso deberá de analizarse el tipo de acción ejercida. Ahora bien, como el hecho causante de la prescripción extintiva es la inercia durante cierto tiempo del titular del derecho, es evidente que no pueden extinguirse por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependan de su voluntad; por ende, la prescripción no empieza a correr respecto a derechos que no están todavía a disposición del titular, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida. Sobre estas bases es dable concluir que el acontecimiento que da inicio al cómputo de la prescripción es aquel a partir del cual se surten los elementos del supuesto normativo de la pretensión deducida; así por ejemplo, en la pretensión de pago de la suma asegurada en la cláusula tercera del seguro colectivo de retiro, póliza CR0001, el acontecimiento generador de la acción es la actualización de los requisitos pactados, a saber: a) la edad mínima de cincuenta y cinco años del servidor público; b) la baja definitiva en el servicio público, y c) el cumplimiento de quince o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSSTE y/u organismo respectivo. Por consiguiente, los tres elementos deben coincidir a un mismo tiempo, para que el servidor público esté en aptitud de solicitar el pago de la suma asegurada, lo cual ha de acontecer desde que el trabajador es pensionado, porque en ese supuesto ya tiene como mínimo cincuenta y cinco años de edad, causó baja definitiva y tiene los años de servicio y cotización necesarios, tanto para pensionarse como para reclamar el pago de la suma asegurada en el contrato colectivo de retiro. Antes de satisfacer esos elementos no hay base sobre la cual el servidor público pueda exigir el derecho ni acudir al órgano jurisdiccional, en caso de que éste no le sea respetado y se haga indispensable el ejercicio de la acción o, en su caso, incurrir en inercia.*

En otro aspecto, si bien como refiere la adherente, de las condiciones generales del seguro, se advierte que el asegurado debía dar aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del siniestro, como

se ha visto, de lo pactado en el propio contrato se advierte que con ese aviso se debían presentar los documentos correspondientes, esto es, aquellos que evidenciaran que el siniestro causó al asegurado una incapacidad total permanente.

Por tanto, si dentro del plazo de cinco días siguientes a que ocurrió el siniestro que alteró el estado de salud del asegurado, éste no logró obtener los documentos en los que se contuviera la declaración de que se le causó una incapacidad total y permanente, ello evidencia que el referido plazo de cinco días no podía contarse a partir del siniestro, sino en su caso, a partir de que obtuviera la documentación que comprobara que, por virtud de ese siniestro, se le causó un estado de incapacidad total y permanente.

Razón por la cual, que el asegurado no diera el aviso a la aseguradora en el plazo de cinco días a partir del siniestro, por las razones indicadas, no puede acarrear la prescripción de la acción planteada.

Máxime que lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el cual prevé como obligación del asegurado dar el aviso mencionado en el plazo citado; sin embargo, el artículo 67 del propio ordenamiento(12) establece que cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

Es decir, la falta del aviso respectivo no extingue el derecho del asegurado de recibir el beneficio pactado, sino en su caso, una reducción de la suma que debía recibir.

Sin embargo, como se ha visto, en el caso y conforme lo pactado en el contrato base de la acción, al aviso debía acompañarse la documentación que demostrara el estado de incapacidad total y permanente del asegurado; requisito que sólo se pudo satisfacer después de resuelto el juicio laboral que el asegurado debió promover.

Además, si bien el artículo 68 de la referida legislación establece que la aseguradora quedará desligada de las obligaciones del contrato si el asegurado omite dar el aviso inmediato, agrega una calificativa, consistente en que ello se realice con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

Sin que la aseguradora tercera interesada refiriera que acreditó tal situación.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis con registro digital 239283, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 91, del tenor siguiente:

SEGURO, CONTRATO DE. AVISO POR ESCRITO DEL ACCIDENTE. CONSECUENCIAS DE SU OMISION. *Si bien es cierto que el artículo 66 de la Ley sobre Contrato de Seguro dispone que, salvo disposición en contrario, el asegurado gozará de un plazo máximo de 5 días para el aviso del siniestro, que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa, también lo es que el artículo 67 del mismo ordenamiento sólo establece como sanción al incumplimiento de esa obligación la posibilidad de la aseguradora de reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado "... si el aviso se hubiera dado oportunamente". Pero, además, ninguno de los preceptos del Código de Comercio autoriza a relevar a la aseguradora de responder de los daños y perjuicios que sobrevengan a la cosa asegurada*

por el simple hecho de que se omita el aviso por escrito del accidente; únicamente se prevé, en el artículo 840, que el asegurado responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

También es aplicable la tesis III.4o.C.12 C (10a.), registro digital 2006395, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1881, que dice:

ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO. EL AVISO DEL SINIESTRO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO INTEGRADOR DE ESA PRETENSIÓN. *Tomando en consideración, por una parte, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dicho consensual se perfecciona a partir del momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta y, por otra, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 84/2008-PS y dar paso a la jurisprudencia número 1a./J. 114/2008, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA.", sostuvo que la referida acción indemnizatoria se integra únicamente con la existencia del contrato de seguro y con la realización del siniestro amparado, es dable colegir que el aviso del evento no forma parte integrante de esa pretensión, razón por la cual, su falta de comunicación oportuna sólo daría lugar a que la empresa aseguradora pudiera reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 y 67 del invocado ordenamiento legal.*

Asimismo, es infundado que la responsable computara la prescripción a partir de dos mil dieciocho, pues la consideró interrumpida con la actuación del asegurado ante la CONDUSEF, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

En ese contexto, es infundado que el actor no haya llevado a cabo actos eficaces para interrumpir la prescripción, y la tercera interesada adherente no logra desvirtuar la eficacia de esos actos y, por ende, tampoco logra demostrar que la acción intentada haya prescrito.

Al desestimarse los conceptos de violación planteados por la aseguradora tercera interesada y adherente, relativos a la prescripción de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, procede ahora el análisis de los conceptos de violación planteados por el quejoso en el amparo principal.

OCTAVO. De la sentencia reclamada se advierte que el juez responsable consideró:

1. La vigencia de la póliza base de la acción fue del treinta y uno de diciembre de dos mil once al treinta y uno diciembre de dos mil doce.

2. El estado de invalidez del actor, aquí quejoso, se reconoció a partir del catorce de agosto de dos mil trece.

3. Por tanto, cuando se reconoció dicho estado de invalidez, la póliza ya no se encontraba vigente.

4. En consecuencia, son fundadas las excepciones planteadas y, por ello, procede absolver a la aseguradora demandada.

Son ineficaces los argumentos en los que el quejoso aduce que es incorrecta la consideración del juzgador al señalar que, conforme al artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el hoy quejoso tenía dos años para ejercer la acción de cumplimiento del contrato de seguro, contado desde la fecha del acontecimiento que le dio origen.

Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable expuso diversos argumentos respecto al plazo que tenía el actor para hacer valer la acción planteada, concluyó que era infundada la excepción de prescripción que se hizo valer en el juicio.

De ahí que las consideraciones efectuadas por la autoridad responsable en ese aspecto no le causan perjuicio al quejoso.

Agrega el quejoso:

• Una vez que se declaró su estado de invalidez total y permanente y se le otorgó una pensión, lo cual se le notificó el veintidós de junio de dos mil dieciocho, procedió conforme lo previsto en la póliza de seguro, que señala el plazo de dos años para solicitar el pago de la suma asegurada.

• El juez responsable mezcla el juicio laboral con el civil cuando uno no tiene que ver con el otro, pues ante la negativa de la pensión tuvo que demandar su procedencia y se le otorgó la pensión como derecho de trabajador; por tanto, no se debe tomar en cuenta la fecha a partir de la cual se ordenó la expedición de esa declaratoria, pues **en la póliza del seguro sólo se establece que cuando se tenga el derecho se podrá reclamar la suma asegurada.**

• El catorce de agosto de dos mil trece se tuvo como fecha en la cual se debe reconocer su estado de invalidez, para efectos del pago de pensión del ********** ********** ********** ********** **********, de manera retroactiva, y no su derecho para reclamar el pago establecido en la póliza del seguro base de la acción, derivado del estado de invalidez total y permanente.

• La resolución que le otorgó la pensión por invalidez total y permanente se le notificó el veintidós de junio de dos mil dieciocho, por lo que en términos de lo que establece la póliza, tiene dos años para solicitar el pago de la suma asegurada.

• Las pruebas se valoraron indebidamente, pues la invalidez total y permanente se determinó en el juicio laboral en contra el ********** ********** ********** ********** **********, lo cual derivó en la emisión del documento denominado *resolución de pensión de invalidez total y permanente*, que es el único documento contemplado como requisito en la póliza base de la acción para reclamar el pago de la suma asegurada.

• De las pruebas que ofreció se advierte que el siniestro ocurrió el dieciséis de junio de dos mil doce, cuando se encontraba vigente la póliza, y el juez confunde esa fecha con la del catorce de agosto de dos mil trece, que es a partir de cuando surte efectos la declaración del estado de incapacidad.

Atendiendo a la causa de pedir, son substancialmente fundados los referidos argumentos.

La póliza de seguro base de la acción contempla el beneficio de pago de suma asegurada por invalidez total y permanente –SAIT–, en los términos antes citados.

Al respecto, se estableció como definición de invalidez total y permanente la siguiente:

Invalidez total y permanente.

Para efectos de este endoso, se considerará "invalidez total y permanente", cuando el asegurado como consecuencia de una enfermedad o accidente se halle imposibilitado para procurarse mediante su trabajo habitual una remuneración superior al 50 % de su remuneración comprobable percibida de acuerdo a sus habilidades y conocimientos durante el último año de trabajo.

Se precisó que para acreditar el estado de invalidez, se requería que la enfermedad o las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente fueran irreversibles y que transcurriera un periodo de espera no menor de tres meses sin que existiera recuperación o mejoría.

Al respecto se definió enfermedad y accidente:

Enfermedad.

Alteración de salud ocasionada por un agente morboso de origen interno o externo que ocasione un estado de invalidez total y permanente.

Accidente.

Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta que produce lesiones en la persona del asegurado y que le origine directamente y con independencia de cualquier otra causa, un estado de invalidez total y permanente.

Respecto a la suma asegurada por invalidez total se estableció:

SAIT.

Mediante esta cobertura, la institución pagará al asegurado que quede inválido total y permanente, la suma asegurada contratada para este beneficio, en una sola exhibición, extinguiéndose en ese momento la obligación que la institución haya contraído con el asegurado.

Asimismo, en el segundo punto de las condiciones generales, relativo a la comprobación del estado de invalidez total y permanente, se estableció que, para acceder a ese beneficio, el asegurado debería presentar las pruebas que lo acreditaran, y que para aprobar cualquier reclamación, la aseguradora se reservaba el derecho de exigir al asegurado las pruebas que considerara convenientes sobre ese estado.

Se estableció que, a fin de determinar el estado de invalidez total y permanente, el asegurado debería presentar a la aseguradora **el dictamen de invalidez avalado por una institución pública de salud** o médico con cédula profesional certificados y especialistas en la materia, así como todos los exámenes, análisis y documentos que hubieren servido de base para determinar su invalidez, y la forma de proceder en caso de controversia.

Además, en ese apartado se dispuso que para evaluar la procedencia o no de la invalidez total y permanente, era necesario que dicho estado iniciara durante la vigencia de la póliza, con independencia de que el periodo de continuidad terminara después de la fecha de término de vigencia de la póliza.

En esa tesitura, como argumenta el quejoso, si bien realizó el trámite para obtener la declaratoria de invalidez total y permanente ante el ********** ********** ********** ********** **********, con la finalidad de obtener la pensión a la que tiene derecho como trabajador, lo que finalmente logró mediante la promoción de un juicio laboral, donde se condenó al referido instituto a pagarle una pensión por invalidez definitiva, mediante laudo de once de agosto de dos mil diecisiete, el que, según constancias de autos, se advierte le fue notificada al ahora quejoso el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

En efecto, de constancias de autos se observa el laudo dictado en el expediente **********, del índice de la Junta Especial número nueve bis, seguido por el aquí quejoso en contra del ********** ********** ********** ********** **********, en cuyo tercer punto resolutivo se estableció:

Tercero.- ***Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocer las enfermedades del orden general que padece el actor C.*** ********** ********** *************, y consecuentemente se condena al pago de una pensión de invalidez definitiva, ya que reúne los requisitos del artículo 129 de la antigua Ley del Seguro Social,*** *así como asignaciones familiares a favor de la menor* ********** ********** ********** **********; ***a partir del catorce de agosto de dos mil trece,*** *conforme al artículo 134 de la Ley del Seguro Social, dicha pensión cuantificada en la cantidad de $277,264.59 (doscientos setenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 59/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por conceptos de pensiones vencidas de invalidez, asignaciones familiares e incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por el periodo comprendido* ***del 14 de agosto de 2013*** *al 31 de enero de 2017 y aguinaldo vencido e incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor en la cantidad de $20,505.83 (veinte mil quinientos cinco pesos 83/100 M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético, por el periodo comprendido del 14 de agosto de 2013 al 31 de diciembre del 2016, y en acato a la ejecutoria que se cumple se ordena la tramitación del incidente de liquidación respecto de las pensiones que se venzan con posterioridad al dictado del laudo y hasta que se cumpla con todo lo ahí ordenado. Cabe aclarar que al 31 de enero de 2017, la pensión mensual del reclamante es por la cantidad de $6,895.98 (seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.).- Así también es procedente condenar al otorgamientos de las prestaciones es especie contenidas en los artículos 63, 92 y 99 de la Ley del Seguro Social.- Condenándose a la inclusión de la parte actora a la nómina de pensionados del demandado, lo anterior de conformidad con los considerandos que anteceden.*

Luego, dado que de la póliza de seguro se desprende que, para determinar el estado de invalidez total y permanente, el asegurado debía presentar a la aseguradora **el dictamen de invalidez avalado por una institución pública de salud** o médico con cédula profesional certificados y especialistas en la materia, es claro que el dictamen expedido por el ********** ********** ********** **********

********** es apto para acreditar esa circunstancia, precisamente por ser expedido por una institución pública de salud, en la que se está decretando el estado de invalidez del asegurado.

De ahí que como refiere el quejoso, cuando obtuvo la declaración de su estado de invalidez total y permanente, acudió a realizar el trámite ante la aseguradora demandada, con lo que cumplió con el requisito previsto en las condiciones generales de la póliza para reclamar la suma asegurada.

Asimismo, como afirma el quejoso, el estado de invalidez total y permanente, se reconoció con efectos al catorce de agosto de dos mil trece, fecha en la que previamente el ********** ********** ********** ********** ********** había emitido la resolución negativa de pensión –constancia que obra en autos como anexo cuatro–, razón por la cual el quejoso demandó laboralmente el reconocimiento de dicha incapacidad y obtuvo laudo favorable el once de agosto de dos mil diecisiete.

Por lo que, como afirma el quejoso, esa fecha se estableció para que de manera retroactiva el citado instituto hiciera el pago de la pensión derivada de la invalidez total y permanente decretada en su favor.

Sin embargo, no debe perderse de vista, como lo argumenta el quejoso, que esa declaratoria tuvo su origen en el siniestro que ocurrió el **dieciséis de junio de dos mil doce,** fecha en la cual se encontraba vigente la póliza, pues de ésta se desprende la vigencia del treinta y uno de diciembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que es claro que en la fecha en que ocurrió el evento del que derivó la declaratoria de invalidez, la póliza se encontraba vigente.

Máxime que no puede ser atribuible al quejoso la fecha en la que la autoridad correspondiente declaró la incapacidad total y permanente, a efecto de que éste acudiera ante la aseguradora a reclamar el pago por la actualización de ese supuesto, pues como se señaló, el ********** ********** ********** ********** ********** primero le negó la declaratoria del estado de invalidez, de ahí que tuvo que demandar al referido instituto en un juicio laboral, lo que prorrogó el tiempo en que el quejoso obtuvo esa constancia para así cumplir con el requisito previsto en las condiciones generales de la póliza, y dar el aviso correspondiente con la constancia expedida por una institución de salud.

Razón por la cual, son sustancialmente fundados los conceptos de violación.

No obstante, antes de hacer la declaratoria correspondiente, previamente procede el estudio de los restantes argumentos planteados por la tercera interesada en su amparo adhesivo.

NOVENO. Acorde a la prelación en el estudio de los conceptos de violación planteados en el amparo principal y en el adhesivo, en este apartado procede el examen de los diversos argumentos de la tercera interesada formulados en su amparo adhesivo, en los cuales pretende evidenciar la presunta improcedencia del pago del seguro, por razones de fondo.

A ese respecto, la aseguradora argumenta:

• El juez responsable, al establecer la invalidez total y permanente a partir de dos mil trece, no tomó en consideración que en la audiencia de juicio celebrada el doce de noviembre del dos mil veinte, al desahogar la prueba confesional, su contrario manifestó que a la fecha del accidente, el dieciséis de junio de dos mil doce, era gerente jurídico inmobiliario, y no le ocasionó ninguna afectación a nivel intelectual.

• El juez se limitó a establecer que las confesiones del actor merecerían valor probatorio, pero no señaló los razonamientos para ello, pues de hacerlo, no habría quedado duda de la **inexistencia de la invalidez total y permanente.**

• Ese aspecto no podía supeditarse a lo resuelto por la junta laboral, pues por cuestión de jurisdicción le correspondía al juez responsable determinar, conforme a las pruebas desahogadas, si se actualiza o no la existencia de la invalidez total y permanente.

• La responsable sí hizo tal razonamiento, pero fue indebidamente fundado, pues carece de relevancia que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo el actor -quejoso principal- hubiera tenido una invalidez total y permanente, pues con su confesión demostró que no se ubicó el supuesto previsto en el contrato basal.

• Conforme el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles las partes se obligan en la forma y términos en que aparece quisieron obligarse, por lo que, para que el actor tuviera derecho a recibir el pago de la suma asegurada por invalidez total y permanente, debió adecuarse a la definición contractual.

• El artículo 119 de la Ley del Seguro Social establece una definición de invalidez total y permanente similar a la del contrato de seguro; sin embargo, afirma, en las condiciones generales del contrato de seguro base de la acción, no se condiciona al asegurado a la tramitación de una declaración de invalidez emitida por el ********** ********** ********** ********** **********.

• La consideración del juzgador, respecto a que el siniestro –invalidez total y permanente– **sí se actualizó,** pero ocurrió fuera de la vigencia de la póliza, es en sí mismo un contrasentido, pues al no encontrarse vigente no podía hablarse de que hubiera existido una invalidez total y permanente en los términos del contrato, ello con independencia que en materia laboral el actor sí hubiera adquirido determinados derechos.

• El trámite realizado ante la autoridad laboral fue con la finalidad de obtener derechos laborales que le correspondían a su contrario, en tanto que para el diagnóstico que lo pudiera ubicar en la hipótesis contractual, bastaba con que acudiera con médicos legalmente facultados para el ejercicio de su profesión y soportarlo con los estudios correspondientes que confirmaran su estado de salud.

• Durante el trámite del juicio laboral no se le mandó llamar para que el laudo le parara perjuicio, como establece el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.

• Es infundada la resolución reclamada, pues la responsable pretendió sustentar su fallo respecto de la invalidez total y permanente en una jurisprudencia que sobre el derecho a la pensión en materia laboral, de rubro:

• ***INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O,***

EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

• Criterio que –aduce– no es aplicable al contrato de seguro, porque no existe un condicionamiento para realizar el trámite a fin de obtener la suma asegurada.

• Si la responsable hubiera valorado la prueba confesional, en la cual su contrario reconoció que el accidente no le produjo ninguna afectación a nivel intelectual, tendría claro que nunca se verificó la invalidez total y permanente en los términos de las condiciones generales.

• El accionante no se ubica en el supuesto de invalidez total y permanente de conformidad con la definición contractual, pues no ha dejado de laborar de manera ininterrumpida, por lo cual es falso que exista una condición invalidante que le haga acreedor a la suma asegurada prevista para tal efecto en la póliza materia de la litis.

Los anteriores argumentos son ineficaces.

Es así, pues como se expuso en apartados anteriores de esta ejecutoria, el juicio laboral que promovió el actor, contrario a lo que refiere la tercera interesada adherente, sí ubicó al asegurado en la hipótesis establecida en las condiciones generales del contrato para reclamar el estado de invalidez total y permanente, pues el laudo emitido en ese juicio condenó al ********** ********** ********** ********** ********** a reconocer su estado de invalidez.

Además, en el considerando anterior se estimaron fundados los conceptos de violación del quejoso en el principal en el sentido que para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción planteada, no debe tomarse como base la fecha a partir de la cual surte efectos la declaratoria de incapacidad total y permanente, sino la fecha en que ocurrió el siniestro respectivo.

Lo cual propiciará que, al concederse el amparo en el principal, la responsable quede vinculada al examen de la controversia planteada conforme a las premisas anteriores.

De ahí que no es posible que este tribunal resuelva en el fondo sobre la legalidad de las consideraciones que combate la tercera interesada adherente y proceda a la valoración de las pruebas que refiere, pues en la sentencia reclamada, el juez responsable sólo resolvió las excepciones encaminadas a evidenciar la presunta prescripción de la acción, pero no las restantes expuestas por la aseguradora demandada –cuya procedencia ahora pretende evidenciar en los conceptos de violación de su amparo adhesivo–.

Ello, pues en la sentencia que dicte en cumplimiento a esta ejecutoria, el juez responsable, con plenitud de jurisdicción, deba resolver sobre las restantes excepciones planteadas por la aseguradora demandada y las pruebas vinculadas con esos tópicos.

Ello, pues se trata de cuestiones relativas al fondo del asunto, respecto de las que no se pronunció la autoridad responsable.

Excepciones procedentes

Argumenta la tercera interesada adherente que en la sentencia reclamada **se declaró procedente la excepción derivada del artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,** relativa a una causal de liberación de obligaciones para la aseguradora cuando se actualiza una hipótesis de dolo o mala fe por parte del asegurado.

Afirma que si bien está conforme con esa decisión, en la sentencia no exponen las razones por las cuales considera que existió un actuar malicioso por parte del actor en el principal.

Al respecto, aduce que en dicha excepción expuso esencialmente que existían elementos para dar por sentado que su contraria no dejó de percibir ingresos con motivo del siniestro; en tanto que el actor en el natural manifestó que dejó de laborar para la empresa ********** ********** ********** ********** ********** **********, pero omitió señalar que con posterioridad continuó trabajando como gerente jurídico inmobiliario.

Lo anterior es inoperante, pues como se señaló, al estimarse fundado el concepto de violación del amparo principal respecto a que cuando ocurrió el siniestro que originó la invalidez del actor, la póliza de seguro base de la acción se encontraba vigente; ello propiciará que la autoridad responsable deba atender la litis planteada desde ese ángulo y, en su caso, tendrá que pronunciarse nuevamente respecto a las excepciones que no analizó en la sentencia reclamada, como la que aduce la aseguradora demandada, dado que el examen que de ella hizo la responsable derivó del hecho de considerar que la declaratoria de invalidez se hizo cuando la póliza ya no estaba vigente.

Por ello, tampoco es posible pronunciarse respecto a la valoración de las pruebas que refiere la aseguradora tercera interesada y adherente, pues ello deberá ser motivo de nuevo examen por la autoridad responsable al resolver la cuestión de fondo.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de violación por las razones expuestas en los considerandos séptimo y noveno de la presente ejecutoria y al no encontrarse en supuesto legal alguno que hiciera procedente suplir su deficiencia, procede negar a la adherente la protección constitucional solicitada.

DÉCIMO. En las narradas condiciones, al ser fundados los conceptos de violación planteados por el quejoso en el amparo principal, procede conceder la protección constitucional solicitada, para que la autoridad responsable:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada.

2. Dicte otra en la que reitere las consideraciones cuya legalidad no fue desvirtuada en esta ejecutoria.

3. Conforme a los lineamientos expuestos, parta de la base que cuando ocurrió el siniestro que originó la incapacidad del actor, la póliza de seguro base de la acción se encontraba vigente.

4. Con base en la premisa anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 74 a 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** ********** **********, en contra del acto que reclamó del Juez Trigésimo Noveno Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, precisado en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en el amparo adhesivo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez, J. Refugio Ortega Marín y Ma. Luz Silva Santillán; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Viviana Santa Domínguez del Río, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1°, 4° 19, 21, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. En apoyo de lo anterior, transcribo la ejecutoria visible en la página 166 del Tomo 181-186 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, misma que a la letra dice: EXCEPCIONES, IDENTIFICACIÓN DE LAS.

2. Ilustra lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 27/94 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 80, agosto de 1994, Materia Común, Octava Época, de rubro:
ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.
La cual es aplicable al caso, aun cuando interpreta a la anterior Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, toda vez que esta última legislación conserva en su artículo 181 la misma *ratio legis*.

3. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el nueve de noviembre de 2018, Décima Época, registro 2018276.

4. ***Artículo 189.*** *El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.*

5. ***Artículo 107.*** *...*
La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma en que deberá promoverse.

6. ***Artículo 182.*** *La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.*
La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.
El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:
I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.
Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.
Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.
La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.
El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

7. *... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ...*

8. Por si llegaren a resultar fundados los conceptos de violación del amparo principal y ello pudiera generar la insubsistencia de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio que favorece a la parte tercera interesada.

9. ***Artículo 66.*** *Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituído a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora. Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.*
Artículo 68. *La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.*
Artículo 82. *El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.*
Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

10. ***Artículo 81.*** *Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:*
I.- *En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.*
II.- *En dos años, en los demás casos.*
En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

11. ***Artículo 1168.*** *La prescripción se interrumpe:*
I. *Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;*

II. *Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;*
Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;
III. *Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.*
Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

12. ***Artículo 67.*** *Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.*

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Hechos: En algunos casos, las quejosas adherentes plantearon conceptos de violación encaminados a hacer prevalecer la resolución reclamada por consideraciones distintas a las sustentadas por la autoridad responsable, o bien, dirigidos a impugnar consideraciones que les implicaban un perjuicio; en otro caso, la quejosa hizo valer cuestiones que debía plantear en la vía adhesiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad del amparo adhesivo es que prevalezca el sentido de la resolución que favorece a la parte tercera interesada, de ahí que los conceptos de violación deben fortalecer las consideraciones de la resolución reclamada; exponer las razones por las que debe prevalecer lo decidido, aun por causas distintas a las consideradas por la autoridad responsable; o bien, hacer valer violaciones procesales que podrían trascender en su perjuicio de concederse el amparo a la quejosa en el juicio principal.

Justificación: Dada la naturaleza conservativa del amparo adhesivo, sólo lo puede promover la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Es un mecanismo extraordinario de defensa encaminado a conseguir la prevalencia de los puntos resolutivos que favorecen a la parte tercera interesada, aun cuando considere que las consideraciones emitidas por la autoridad responsable deban ser distintas por estimarse erróneas o débiles. Es un medio de impugnación atípico, pues su finalidad no es que la parte adherente logre un mejor resultado, sino conservar el sentido de lo resuelto, con independencia de las consideraciones finales que sustenten la decisión. Conforme a esas premisas, con fundamento en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de maximizar los derechos fundamentales de audiencia, de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, la parte tercera interesada que obtuvo sentencia definitiva favorable a sus intereses, a través del amparo adhesivo, podrá expresar conceptos de violación en los que: 1) Pretenda evidenciar la legalidad de lo resuelto por la autoridad responsable, lo que implica un reforzamiento directo de las consideraciones realizadas por la responsable; 2) Impugne presuntas violaciones de fondo que se hubieren cometido en su perjuicio en el acto reclamado, con la finalidad de que el sentido de la sentencia reclamada prevalezca, aun

por razones distintas a las originalmente sustentadas por la autoridad responsable. Esto implica un reforzamiento indirecto, pues tiende a desvirtuar las consideraciones que perjudican a la adherente pero que no tuvieron reflejo en los puntos resolutivos, de suerte que si a través del amparo principal y de su adhesivo se desvirtúa la legalidad de las consideraciones combatidas en ambos, la parte tercera interesada adherente logre que en el fallo que se emita en cumplimiento a la ejecutoria protectora se llegue al mismo sentido de lo originalmente resuelto, aun cuando para ello la autoridad responsable se sustente en consideraciones completamente distintas y examine cuestiones o presupuestos diversos; y 3) Plantee presuntas violaciones procesales que, por virtud de lo resuelto en la sentencia reclamada, en ese momento no causen perjuicio a la parte tercera interesada adherente, pero que pudieran hacerlo si se estiman fundados los conceptos de violación del amparo principal. La tercera interesada, al adherirse al juicio de amparo directo, puede combatir consideraciones de la sentencia reclamada que expresamente hayan desestimado algún planteamiento que hubiere formulado en el juicio de origen, pero que no hubieren tenido impacto ni se vean reflejadas en los puntos resolutivos de ese fallo; pues en ese escenario, la parte que resultó vencedora en el juicio carece de legitimación para promover amparo directo, en virtud de que la sentencia no le irroga perjuicio, aun con la existencia de esas consideraciones que hayan desestimado alguno de sus planteamientos. El amparo adhesivo constituye la única vía adecuada para que la parte que obtuvo sentencia favorable pueda combatir las consideraciones que estima le perjudican pero que no se vieron reflejadas en los puntos resolutivos, con la finalidad de lograr que el sentido del fallo prevalezca aun por aspectos y consideraciones distintos a los originalmente examinados y resueltos por la autoridad responsable. Además, el artículo 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, vincula al Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, a procurar resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/30 K (11a.)

Amparo directo 40/2021. Aníbal Gallardo Ponce. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 52/2021. Marisol Natividad Pérez Ruiz y otro. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 349/2020. Alejandro Álvarez Romo y otro. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 402/2024. Promociones Opción, S.A. de C.V. 15 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Amparo directo 274/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 126/2018. 14 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del toca **R.I. 126/2018** para resolver el recurso de revisión interpuesto por **********, contra la resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo indirecto 98/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ********** promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia y Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar ambos de la Ciudad de México, que hizo consistir en:

*IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame: - - - De las autoridades mencionadas como ordenadoras señalo como acto reclamado, los resolutivos de la sentencia con datos de identificación siguientes: sentencia fechada del diez de enero del dos mil dieciocho; emitida dentro del toca número 1930/2016; publicada en el Boletín Judicial 5; correspondiente al día 12 de enero de 2018; mismo que surtió efectos el día 15 de enero de 2018; como consecuencia de los resolutivos, también se impugna el considerando IV y que por error señala como III el resolutivo segundo en la parte conducente, mismos que a la letra señalan: - - - Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se, - - - Resuelve - - - Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se dejó insubsistente la sentencia dictada por esta ad quem el ocho de noviembre de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis (sic), en el toca en que se actúa, y se emite otra siguiendo los lineamientos de la misma. - - - Segundo.- Es fundado el único agravio esgrimido por el apelante suplido en su deficiencia; en consecuencia, se modifica la parte conducente del auto combatido, emitido por el juez Trigésimo Segundo de la Ciudad de México, en la audiencia celebrada con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, para quedar en los términos del considerando III del presente fallo. - - - Tercero.- No se hace especial condena en costas. - - - Cuarto.- En vía de informe, envíese testimonio autorizado de la presente resolución al juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, así como al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como asunto concluido... - - - Por su parte el considerando IV que es el que sustenta los resolutivos y no el tres como erróneamente lo señala el resolutivo segundo de la sala señala. - - - De igual manera, no puede soslayarse que la señora **********, padece de lupus heritematoso sistemático, lo cual fue reconocido por su contrario; en esa*

*virtud, esta ad quem estima que es "justo y equitativo" que se modifique el monto de la pensión alimenticia provisional, toda vez que la misma se fijó para tres acreedores alimentarios, y los dos menores hijos ya están provisionalmente, bajo la guarda y custodia del señor **********; por tanto, dicha pensión quedará únicamente a favor de la señora **********, y por el monto del 10% (diez por ciento) de todas las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, con la deducción estricta la ley, que recibe el actor incidentista en su centro de trabajo, por lo que la cantidad resultante deberá ser entregada a dicha señora previa identificación y a cambio del recibo correspondiente; estimando esta ad quem, que el referido porcentaje cumple con el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 311 del Código Civil para esta ciudad, dado que representa la cantidad líquida aproximada, ya descontando impuestos aproximados, porque en el informe rendido por su centro laboral sólo se especificaron las percepciones pero antes de impuestos, de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales que tendrá la acreedora alimentaria para sufragar sus propias necesidades alimentarias, que evidentemente se ven reducidas al dejar de tener bajo su cuidado a los menores hijos de las partes ********** (sic), ambos de apellidos **********; reiterándose que además el rubro de habitación, que es uno de las más costosos, lo cubre el actor incidentista, porque su contraria vive en un inmueble que se encuentra a nombre de este último y el cual tiene un crédito hipotecario que también debe pagar; restándole al señor **********, un 90% (noventa por ciento) de su sueldo para cubrir las necesidades de los mencionados menores de edad, ya que tiene la guarda y custodia de los mismos, y sus propia necesidades, preservando el interés superior de dichos infantes y del deudor alimentario; debiendo por ello girar oficio al oficio al representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que deje sin efectos el porcentaje que se le hizo saber mediante oficio número 2835 de fecha doce de mayo de dos mil quince, del 45% (cuarenta y cinco por ciento) y en su lugar se aplique el 10% (diez por ciento), debiéndose entregar el mismo a la señora **********, como se ha venido haciendo; y finalmente en relación al régimen de visitas y convivencias se debe precisar que se acordará lo que en derecho corresponda una vez que se tengan los resultados de los estudios psicológicos que se ordenó practicar a los menores hijos y a las partes en audiencia celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis. - - - En las relatadas consideraciones y al resultar fundado el único agravio esgrimido por el apelante, suplido en su deficiencia, se modificará la parte conducente del auto combatido, emitido por el juez Trigésimo Segundo de la Ciudad de México, en la audiencia celebrada con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis para quedar en los siguientes términos: - - - ...Se tiene por hechas las manifestaciones de los menores comparecientes, así como del C. Agente Ministerio Público de la adscripción, y tomando en cuenta las mismas y dado que los menores hijos de las partes se encuentran viviendo con su progenitor **********, y atendiendo al interés superior de los mismos que establecen los artículos 3, 9, 12 de la Convención de los Derechos de los Niños, así como a sus derechos humanos, que establece el artículo primero constitucional, asimismo considerando la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en esta Ciudad, específicamente en lo relativo al interés superior de las niñas y niños, que implica dar prioridad al bienestar de los mismos ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio definición que también se encuentra plasmada en el artículo 416 Ter del Código Civil para esta ciudad, se decreta la guarda y custodia provisional de los menores **********, a cargo de su progenitor, señor **********. En esta virtud, y toda vez que en proveído emitido el siete de mayo de dos mil quince, se decretó una pensión alimenticia provisional a favor de la señora ********** y de los referidos menores de edad del 45% (cuarenta y cinco por ciento) de las percepciones totales y extraordinarias que perciba el señor **********, y siendo que en líneas precedentes se decretó la guarda y custodia de los mismos a favor de este último, en congruencia con lo determinado, y aplicando por analogía lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, se modifica el monto de dicha pensión, a fin de quedar en 10% (diez por ciento) de dichos ingresos y solamente a favor de la señora **********;*

*y para hacerlo efectivo se ordena girar oficio al representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que deje sin efectos el porcentaje que se le hizo saber mediante oficio número 2835 de fecha doce de mayo de dos mil quince, del 45% (cuarenta y cinco por ciento) y en su lugar se aplique el 10% (diez por ciento), debiéndose entregar el mismo a la señora **********, como se ha venido haciendo; finalmente en relación al régimen de visitas y convivencias se debe precisar que se acordará lo que en derecho corresponda una vez que se tengan los resultados de los estudios psicológicos que se ordenó practicar a los menores hijos y a las partes en audiencia celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis. - - - En concreto y aunado a lo anterior se reclama la repetición material del acto toda vez que la sala insiste en imponerme y fijarme como monto de pensión alimenticia sólo el 10% de las percepciones del C. **********, aun y cuando ya había una determinación judicial que me otorgaba el 20%. - - - Es oportuno señalar que existe otro considerando IV (se repite dos veces) el cual contiene tres renglones referentes a la condena de costas, mismos que no tienen nada que ver con lo siguiente* (sic).

El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, mediante proveído de siete de febrero del año en curso **admitió** la demanda de amparo y ordenó **formar el cuaderno de suspensión,** en el cual, por interlocutoria de **catorce de febrero de la presente anualidad, concedió a la quejosa la suspensión definitiva.**

Resolución que se notificó por lista al tercero interesado, aquí recurrente, el quince de febrero de dos mil dieciocho, notificación que surtió efectos el dieciséis siguiente; y tomando en consideración que los días diecisiete y dieciocho posteriores fueron sábado y domingo y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; por lo que, el término de diez días para interponer el recurso de revisión **transcurrió del diecinueve de febrero al dos de marzo del referido año.**

A dicho cómputo deben descontarse los días inhábiles veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, por ser sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado **el uno de marzo de dos mil dieciocho** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ********** interpuso oportunamente recurso de revisión. El juez federal distribuyó entre las partes las copias del escrito de agravios y remitió el original con los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito.

Dicho asunto se remitió al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien por resolución de seis de abril de la presente anualidad declinó el conocimiento del presente asunto a este tribunal colegiado.

Por auto de diecisiete de abril del presente año, este tribunal colegiado se avocó al conocimiento del asunto y lo admitió a trámite. Se dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento oportunamente.

Dicho auto se notificó el dieciocho de abril del año en curso, notificación que surtió efectos el día diecinueve siguiente, por lo que el término para interponer el recurso de revisión adhesiva corrió del **veinte al veintiséis del mismo mes y año, sin que se hubiere interpuesto.**

A dicho cómputo se descontaron los días veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciocho, por ser sábado y domingo, respectivamente, y por ende inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En proveído de veintisiete de abril del año en curso, se turnaron los presentes autos al magistrado **Fernando Rangel Ramírez**, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 37, fracción II, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 81, fracción I, inciso a), y 86 de la Ley de Amparo; porque se interpuso contra una resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva dictada por un juez de Distrito en materia civil residente en este Circuito.

SEGUNDO. La resolución recurrida se funda en las siguientes consideraciones:

Primero. Certeza de los actos. *La Segunda Sala y Juez Trigésimo Segundo, ambos de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México aceptaron la existencia de los actos reclamados. - - - **Segundo. Interés jurídico para efectos de la suspensión de amparo.** - - - La peticionaria es parte material en el juicio de origen, con lo cual acredita su interés para efectos de la suspensión de amparo. - - - Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, de mayo de 1993, página 410, en materia común, con registro 216493, que establece: - - - SUSPENSIÓN. PROCEDE DECRETARLA SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO.* (La transcribe). - - - ***Tercero. Concesión y efecto de la medida suspensional.*** *- - - Se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues: - - - Existe petición de parte agraviada; y - - - No se sigue perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones del orden público, ya que el reclamo surge de actuaciones llevadas a cabo en el juicio de origen, que únicamente surten efectos entre los particulares vinculados al procedimiento; con lo que deviene que con la suspensión del acto reclamado no existe una situación específica que pueda afectar a un conglomerado humano considerable y que contraríe las normas de orden público, así calificadas por el legislador, emitidas para regular aspectos en que se ve interesado el Estado para reglamentar su actuación pública o aquéllas que tengan como finalidad regir aspectos sociales trascendentes y que por tanto la sociedad se ve interesada en su observancia. - - - Además existe materia suspendible acorde a la naturaleza del acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción X de la Constitución Federal. - - - Por lo anterior, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta antes de la reducción de la pensión alimenticia a la parte quejosa; es decir, se continúe pagando el 20% (veinte por ciento) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentario a la parte impetrante de amparo, de los cuales gozaba previo al acto reclamado. - - - Lo anterior es así, toda vez que mientras no sea resuelto en definitiva a el juicio de amparo, se preserva el interés superior de los menores y del deudor alimentario, al conservar este último el 80% (ochenta por ciento) de sus ingresos, con lo que se considera estar en condiciones de cubrir -en la medida de lo posible- las necesidades alimentarias propias, así como las de sus menores hijos. - - - El porcentaje asignado permite a la quejosa contar con el 20% (veinte por ciento) restantes de los ingresos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentario, para sufragar sus propias necesidades alimentarias que*

evidentemente se ven reducidas al dejar de tener los cuidados de sus dos menores hijos. - - - Los parámetros dispuestos son los que se consideran permitirán al menos provisionalmente, mientras no se dicte sentencia definitiva en el fondo del amparo, la subsistencia del deudor alimentario y sus menores hijos y cubrirán las necesidades alimentarias de la aquí recurrente. - - - Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 34/2016 (10a.), de registro 2012362, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD. (La transcribe). - - - *Esta medida cautelar surtirá sus efectos hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto.- - -* ***Cuarto. De la garantía.****- - - La medida cautelar concedida, respecto de los actos reclamados, surte sus efectos desde luego, sin necesidad de otorgamiento de garantía, por tratarse de un asunto en que se reduce la pensión alimenticia de la parte quejosa, por lo que la presunción de su necesidad debe prevalecer hasta que este órgano jurisdiccional decida lo conducente en el fondo. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/142, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688, en Materia Civil, que dice: - - - ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.* (La transcribe). - - - *Asimismo, se cita la Jurisprudencia 1a./J. 53/2005, de la Novena Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 354, en Materia Civil, que dice: - - - SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.* (La transcribe).

TERCERO. El agravio expresado es del siguiente tenor:

Único.- *La resolución combatida mediante todos los considerandos, así como los resolutivos que violan en perjuicio de la quejosa los artículos 74 fracciones I, II, III y IV, artículo 78, 79 fracción II, de la Ley de Amparo; por inobservancia de los artículos 138 fracción II, 129 fracción VIII estos en relación con los artículos 24, 26 fracción I inciso (b), artículo 27 fracción I inciso (a), (b) y 146 de la Ley de Amparo; así como de los artículos 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidad de fecha 6 de Diciembre de 1966, y 8° y 21 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en San José Costa Rica, en Noviembre de 1969, ya que a la emisión de la resolución impugnada al juzgado de Distrito se aparta de los principios de congruencia, legalidad, audiencia, motivación, exhaustividad, además de superficialidad en el tratamiento de fondo. - - - El artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, obliga a los tribunales de amparo, a fijar de manera clara y precisa el acto o actos reclamados; el diverso 75 señala que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; por su parte el artículo 76 alude a que los tribunales de amparo deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales, examinando en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y cualquier otro razonamiento de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expresados en la demanda. - - - Como más adelante se precisará respetuosamente, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, cuya sentencia ahora se recurre infringió tales numerales, pues por una parte fue omiso para estudiar la cuestión efectivamente planteada y por otra parte, cambió y alteró los hechos expuestos en la propia demanda. - - -* ***Motivo de agravio.-*** *El juzgado de Distrito en la sentencia impugnada infringe*

los artículos en comento, toda vez como se ve en autos no se cumplen con los requisitos que marca la misma Ley de Amparo con respecto a las notificaciones y a la realización de las audiencias, respetando las garantías que la ley y Tratados marcan como mínimos necesarios, ya que es una obligación del juzgador en todo caso donde se encuentren involucrados menores que se verifiquen el dar cumplimiento a estas formalidades ya que existe la suplencia de la queja y este mismo criterio de suplencia se realiza cuando existen menores y más cuando el juzgador en su estudio no es exhaustivo, congruente y total al revisar. Ya que del mismo expediente se desprende que no se (sic) *la notificación no cumple con los requisitos para dar oportunidad de presentar pruebas y alegatos para una defensa adecuada. - - - Esto se observa ya que el secretario actuario indica que no fue posible emplazar personalmente al quejoso como obra en la razón actuarial, esto con fecha de auto de 12 de febrero del 2018 publicado el 13 de febrero del mismo año, siendo que la audiencia incidental acorde al auto de fecha siete (7) de febrero del presente* ***se fija para el día catorce (14) de febrero a las diez horas del 2018.*** *Es el mismo catorce (14) de febrero a las diez horas que el tercero interesado acude a notificarse, lo cual consta en el auto de fecha dieciséis (16) de febrero publicado el diecinueve (19) del mismo mes, es entonces que* ***si la audiencia incidental estaba programada y no se había notificado al tercero interesado, el C. juez debía suspender o diferir la misma para dar oportunidad de presentar las defensas y alegatos conducentes*** *y en cambio en que en auto de fecha catorce (14) de febrero del 2018 publicado el quince (15) de dicho mes resuelve y concede la suspensión definitiva. - - - De lo anterior se ve que el no haber realizado la notificación en tiempo es equivalente a una falta de emplazamiento ya que no se contó con la posibilidad de realizar una defensa adecuada, cabe de sustento la siguiente tesis. - - - Novena Época. Registro: 162373. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIlI, Abril de 2011, Materia(s): Común, Tesis: IV. 1o.C. 109 C. Página: 1308. - - - EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA PLANTEADO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO.* (La transcribe y cita precedentes). - - - *Adicionalmente es procedente en tiempo el presente recurso acorde a la siguiente tesis: - - - Décima Época, Registro: 2012717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia (s): Común, Tesis: 1a./J. 26/20/6 (10a.), Página: 505. - - - SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN.* (La transcribe). - - - *Al mismo tenor se deben de cumplir las formalidades del procedimiento, también en el amparo es entonces que por analogía aplica el siguiente criterio. - - - Décima Época. Registro: 2016213. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 16 de febrero de 2018, 10:18 h, Materia(s): (Común). Tesis: 2a.lJ 6/2018 (10a.). - - - AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.* (La transcribe y cita precedentes). - - - *De igual manera es aplicable el siguiente criterio jurisprudencia. - - - Novena Época. Registro: 200086. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia (s): Común. Tesis: P./J 44/96. Página: 85. - - - TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.* (La transcribe). - - - *Es entonces que se infringe el derecho del menor y del tercero interesado a la justicia violando las normas del procedimiento y deja a un lado el interés superior del menor por*

no existir tampoco suplencia por una incorrecta valoración y entendimiento de los artículos de la Ley de Amparo en comento, se afectan al menor por falta de un estudio profundo donde se cumplan con los principios de exhaustividad, congruencia y motivación, de suplencia de la queja deficiente, dejándose a un lado el interés personal y directo de ambos en una solución adecuada que el juez de Amparo no nota que se violan los derechos de los menores, pero es donde la sentencia incidental violan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales ya que el juez de Amparo por no permitirse un debido proceso, acceso a la justicia y por ende seguridad, certeza jurídica y respeto a sus derechos humanos por no cumplir el principio de protección judicial marcado en el amparo, porque se le priva de la posibilidad de una correcta valoración de los hechos, lo cual es contrario al principio de escrito derecho marcado en el artículo 79 de la Ley de amparo al dictar una sentencia así, ya que el C. juez al modificar los hechos no aplica correctamente el principio de imparcialidad ya que incorrectamente se favorece a la quejosa dando una suspensión definitiva, al dejar de valorar los hechos es por ende no congruente ya que para fundar y motivar su decisión es incorrecto su razonamiento en el artículo 146 de la Ley de amparo es aquí donde por la incorrecta valoración del juez de Distrito se menoscaban los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 ya que al no valorar correctamente los hechos la priva de un debido proceso y acceso a la justicia, esto es que al no permitir aportar las pruebas y alegatos que forman parte como marca la Suprema Corte, no puede comprobarse los hechos por parte del tercero interesado. Es por lo que la juez a quo deja a un lado el principio de prevalencia de los tratados internacionales como parte de nuestro sistema normativo al igual que de los derechos constitucionales mencionados en líneas arriba ya que se debe de respetar por las autoridades los derechos de las víctimas. - - - Es por lo anterior como se menciona en líneas arriba, que tenía obligatoriamente que entrar en el estudio y buscar proteger primordialmente los derechos de los menores, ya que por ley debe hacerse de todos los medios necesarios para dictar una sentencia adecuada al caso en particular considerando que estos asuntos son de orden público e interés social. - - - Es entonces que no existe fundamentación y motivación al carecer de la oportunidad de tener la oportunidad de rebatir los argumentos de su contraparte, deja a un lado los derechos marcados en la Constitución y Tratados Internacionales, esto es que la incorrecta interpretación que hace la C. juez de Distrito ya que al no considerar que se violan los derechos del menor y del tercero para tener una garantía mínima de seguridad jurídica. - - - Al no tener la posibilidad de presentar pruebas y alegatos por la adecuada notificación (emplazamiento) carezco de la garantía de audiencia. - - - El juzgado de Distrito debió entonces valorar todos los hechos marcados para este menor, y su obligación primaria es determinar si para el caso en particular que es más importante para proteger su interés de manera real y efectiva aun considerando que fuera el día de celebración de la audiencia incidental, tiene la obligación y atribución de revisar las decisiones y aún en casos de menores se le faculta para suplir la queja en sí, acorde a las siguientes Jurisprudencias: - - - Novena Época. Registro: 175053. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Página: 167. - - - MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (La transcribe y cita precedentes). - - - *Además de que el sustento lógico-jurídico de sus resoluciones debe analizar todo aspecto que el involucre al menor, esto es: - - - Décima Época. Registro: 159978. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia (s): Civil. Tesis: XI.C. J/1 (9a.). Página: 1511. - - - SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO*

SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- - - (La transcribe).- - - *Se deduce de lo anterior que al solo limitarse a decir dictar una suspensión definitiva, está en si violando el derecho del menor, y del tercero interesado ya que no se valoró correctamente todos los hechos ni situaciones procesales como es el emplazamiento, no se ponderó contra las que se usaron como argumentos para valorar los derechos de los menores, como se ve anteriormente la facultad de proteger a los menores e incapaces para garantizar sus derechos es por encima de cualquier limitante formal ya que es un derecho humano que protegido por la Constitución y los Tratados - - - De igual manera dicho proveído es violatorio de los derechos consagrados en los Tratados Internacionales como son: Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículo 2 fracción I, 3, fracción I, 9, 12, 27 fracción I, 31 fracción I, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, el artículo 6° de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como el artículo 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 13 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVIII, 17, 18, 22, 23 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. - - - Adicionalmente trasgrede en perjuicio de los quejosos el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no otorgar la protección adecuada a los derechos tanto del tercero interesado como del menor, ya que no se cumplen con las formalidades del procedimiento, esto es la inadecuada valoración de los hechos. Esto porque por no realizar el estudio correcto del asunto, en donde se observa que se priva del derecho a un debido proceso por la incorrecta valoración de las pruebas. Haciendo referencia al artículo 14 constitucional que establece expresamente: - - -* (Lo transcribe). - - *Del segundo párrafo transcrito del citado artículo 14 constitucional, se advierte claramente que no se puede privar de nuestra libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante la existencia de un juicio o procedimiento previo ante los tribunales establecidos en ley y siempre que se cumplan las formalidades precisadas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho o acto de autoridad que me cause perjuicio. - - - Esto es, no se puede negar del derecho mencionado sino mediante la existencia de un juicio o procedimiento en el que hayamos sido escuchados y se nos haya otorgado el derecho de ofrecer pruebas y de plantear nuestra legítima defensa y conocer o notificársenos la resolución o sentencia dictada por autoridad judicial competente establecida conforme a las leyes, por lo que en el caso en particular, el evitar el derecho precisado con antelación, sin que se hayan realizado las pruebas realmente con un sustento lógico, científico y su correspondiente valoración hace que la inexistencia de un procedimiento o resolución judicial alguna, sin que se me hubiera otorgado la garantía de audiencia hace inconstitucional el que se me niegue el amparo. - - - Sirve de apoyo a esta consideración jurídica la tesis de jurisprudencia visible con el número 902, en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, que expresa: - - - FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.* (La transcribe). - - - *Y es que al no indicar porque circunstancia especial se priva del acceso a grupos vulnerables que no motiva adecuadamente, esto es que por un lado no se permite el aportar pruebas, esto es que el razonamiento lógico-jurídico no es suficiente. - - - El juez de Distrito trasgrede en perjuicio el artículo 17 constitucional, el que establece:* (Lo transcribe). - - - *Del segundo párrafo transcrito del citado precepto, se desprende evidentemente que nos otorga la garantía del derecho a que se nos administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes aplicables, de manera pronta, completa e imparcial. Sin embargo, esta garantía de la tutela judicial de la administración de justicia a través de los tribunales previamente establecidos me ha sido trasgredida ya que sin que hayan llamado a juicio a los tribunales, ha sido imposible defender nuestro derecho ya que por la incorrecta interpretación se hace nugatorios los derechos y garantías que otorga la Constitución ya que al no ejercer la acción y no concederse el amparo se me niega dicho derecho. - - - Así este tipo de actuaciones que ha señalado como actos reclamados*

constituyen verdaderos actos arbitrarios porque se priva del derecho de acudir ante los tribunales a defender los derechos de una vida con seguridad y certeza, así como a la (sic) *gozar de los derechos marcados en el artículo 1° constitucional al ser interpretados en la forma más favorable y de la obligación del Estado de garantizar al prevenir, investigar y sancionar las violaciones a dichos derechos. - - - Por lo anteriormente expresado es que solicito la protección de la justicia federal, en virtud de la incorrecta interpretación, valoración y aplicación de los artículos constitucionales y de los artículos de la Ley de Amparo mencionadas lo que cae en ilegalidad de las mismas ya precisadas en el cuerpo de esta demanda al no hacer un estudio de fondo con la consecuente falta de exhaustividad, integralidad, congruencia, fundamentación y motivación de la resolución que me niega el amparo y protección Federal. - - - El artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, obliga a los tribunales de Amparo, a fijar de manera clara y precisa el acto o actos reclamados; el diverso 75 señala que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; por su parte el artículo 76 alude a que los tribunales de Amparo deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales, examinando en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y cualquier otro razonamiento de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expresados en la demanda. - - - Atento a las razones expuestas con antelación, se desprende la violación a las garantías de audiencia, seguridad jurídica, de acceso a la impartición de justicia consagradas por los artículos 1°, 4, 14, 16, 17 y 21 del Pacto Fundamental, y de los derechos fundamentales aludidos, de los Pactos Internacionales precisados de los que el Estado Mexicano forma parte motivo por el cual es procedente se declaren fundados los motivos de inconformidad propuestos, y en la debida oportunidad conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión restituyéndome en el goce de las garantías violadas en términos del artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo. - - - Adicionalmente se solicita la suplencia de la queja por tratarse de un asunto que involucra a menores y personas vulnerables.*

CUARTO. Son **ineficaces** los agravios que formula el recurrente; en ellos, mediante una extensa argumentación, aduce en esencia que se violaron sus derechos al haber celebrado el juez de Distrito la audiencia incidental cuando aún no estaba emplazado al juicio de amparo.

Ineficacia que resulta del hecho que la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida precautoria en la cual no rige el principio de audiencia previa.

Lo anterior se comprende, si se tiene en cuenta que la suspensión del acto reclamado, conforme a su naturaleza de **medida cautelar,** se rige, entre otros principios, por el peligro en la demora, el cual tiene como finalidad que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible a fin de preservar la materia del juicio de amparo mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la parte quejosa, o hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, de conformidad con los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo.(1)

Además, como una verdadera medida cautelar y atento a los principios procesales que la rigen, se debe resolver sobre ella sin necesidad, incluso, de otorgar previa audiencia al tercero interesado.

De donde se desprende que ante la urgencia de resolver sobre la suspensión del acto reclamado a efecto de que el juicio constitucional no quede sin materia y estar en posibilidad de restituir, en su caso, los derechos que se hubieren violado a la parte quejosa, la Ley de Amparo permite la celebración de la

audiencia incidental aún sin haber emplazado al tercero interesado, con la salvedad que una vez que sea emplazado, deberá notificársele personalmente la resolución que se dicte en el incidente de suspensión.

Lo anterior, pues aun cuando para resolver sobre la suspensión del acto reclamado no es necesario que en el incidente de suspensión se dé previa audiencia a la parte tercera interesada, atento a los principios de publicidad y contradicción que rigen en cualquier procedimiento, es necesario que lo resuelto en el incidente de suspensión se haga del conocimiento del tercero interesado.

Ello, pues si bien, eventualmente, ante su falta de notificación en el incidente antes que se resolviera sobre la suspensión definitiva, no pudo intervenir ni ofrecer pruebas o alegar, sí puede ejercer cualquiera de los siguientes tres derechos previstos en la Ley de Amparo:

1. Interponer recurso de revisión contra la resolución respectiva –artículo 81, fracción I, inciso a)–.(2)

2. Promover incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente –artículo 154–.(3)

3. Exhibir contragarantía para que quede insubsistente la medida precautoria –artículo 133–.(4)

Lo anterior se corrobora además, con lo que en lo conducente fue considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 136/2015, cuya ejecutoria en lo conducente establece:

...Estudio de Fondo. Cuando se promueve una demanda de amparo indirecto y se solicita la suspensión, los Jueces de Distrito al acordar dicha demanda deben proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, abrir el incidente de suspensión y mandar emplazar a las autoridades responsables y al tercero interesado (si lo hubiera).

El incidente de suspensión debe tramitarse con celeridad para que el juicio de amparo no quede sin materia y estar en posibilidad de restituir los derechos del quejoso. Por esa razón, tanto la Ley de Amparo vigente como la abrogada establecen plazos concretos y específicos para que los Jueces de Distrito resuelvan sobre la suspensión.

Por tanto, no es posible suspender el trámite del incidente de suspensión aunque no se haya emplazado al tercero interesado. Por esa razón el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 11/1996 sostuvo que la resolución que resuelva la suspensión provisional debe notificarse personalmente al tercero interesado. Criterio que se ve reflejado en la tesis jurisprudencial de rubro: ***"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE"****.*

Contradicción de tesis, de la que derivó la jurisprudencia invocada por el propio recurrente, 1a./J. 26/2016 (10a.), registro 2012717, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 505, que dice:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE

LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN. *Si el tercero interesado no ha sido emplazado de conformidad con los artículos 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo vigente y 30 de la abrogada, la resolución que concede la suspensión definitiva debe notificársele personalmente y no por lista; sin embargo, en el caso de que se practique esta última, no surtirá efectos respecto de aquél por no estar integrado aún en la relación jurídico procesal. Así, en un recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo presidencial que desecha el diverso de revisión, es posible analizar y resolver sobre la legalidad del cómputo que realizó el presidente del tribunal colegiado de circuito, para determinar sobre la extemporaneidad de la interposición del recurso de revisión, si dicho órgano tomó como base una notificación por lista que, con independencia de su validez, no puede surtir efectos al tercero no emplazado, por no ser parte de la relación procesal. Por lo anterior, de forma excepcional y atendiendo a las circunstancias atípicas referidas, el término para que el tercero interesado interponga el recurso de revisión contra la resolución incidental que concede la suspensión definitiva debe computarse a partir de que el recurrente conoció dicha determinación, ya sea porque se ostentó sabedor de ésta o porque se le emplazó en el juicio principal; lo que involucra el deber de la autoridad judicial de amparo para lograr el emplazamiento del tercero interesado al juicio constitucional.*

Consecuentemente, resultan igualmente **ineficaces** los demás argumentos que formula el recurrente en los que aduce que se violaron sus derechos al no haber tutelado el interés superior de los menores involucrados y no haber suplido la deficiencia de la queja en su favor.

Lo anterior es así, en virtud que de la simple lectura de la interlocutoria recurrida, se advierte que el juez de Distrito tuteló el interés superior de los menores al momento de considerar que al conservar el padre de estos últimos el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos que obtiene en su fuente de trabajo, estaría en condiciones de cubrir -en la medida de lo posible- las necesidades alimentarias propias, así como las de sus menores hijos bajo su guarda y custodia.

Así como también se buscó evitar poner en riesgo la subsistencia de la acreedora alimentaria, para lo cual se consideró que al asignarle el 20% (veinte por ciento) restante de los ingresos obtenidos por el del deudor alimentario, estaría en condiciones de sufragar sus necesidades alimentarias, sobre lo cual además se tomó en cuenta que estas últimas se habían reducido al ya no estar bajo su guarda y custodia los menores hijos de las partes.

Consecuentemente, no se generó indefensión alguna con el dictado de la interlocutoria recurrida al recurrente ni a los menores hijos de las partes, así como tampoco se faltó a los principios de congruencia, legalidad, audiencia, motivación, exhaustividad, ni fue tratado con superficialidad el estudio de fondo relativo a la concesión de la suspensión definitiva como lo aduce la parte recurrente.

Lo anterior es así, en virtud que del análisis de la interlocutoria recurrida se desprende que el juez de Distrito claramente estableció en qué consiste el acto reclamado, los efectos que produce en la esfera de derechos tanto de la quejosa como de la parte interesada, además de los menores hijos de las partes involucradas, se resolvió con base en lo que informó la sala responsable a través de su informe previo, al que anexó copia de la resolución que constituye el acto reclamado, al que se adhirió la autoridad ejecutora, aunado a lo anterior que no se generó indefensión alguna por el hecho que el mismo día que se resolvió respecto de la suspensión definitiva se apersonó a darse por notificado al incidente de

suspensión la parte aquí recurrente, ya que estuvo en oportunidad de interponer el recurso de revisión que se resuelve.

Derivado de lo anterior, no resultan favorables a los intereses de la parte recurrente las tesis y jurisprudencias que invoca, en virtud que como se evidenció en la presente ejecutoria, no existió indefensión alguna por el hecho que se haya celebrado la audiencia sin que estuviera emplazada al juicio de amparo la parte tercera interesada.

Sin que resulten aplicables al caso concreto las tesis que invoca referentes al emplazamiento, puesto que en el incidente de suspensión en el juicio de amparo no rigen las mismas reglas como se evidenció en la presente ejecutoria.

Además de haber expresado los fundamentos y consideraciones en que se apoyó el juez de Distrito para emitir la interlocutoria recurrida; consideraciones que son apegadas a derecho y tutelaron no sólo el interés superior de los menores, sino además el de la acreedora alimentaria quejosa como así se estableció en la presente ejecutoria.

Finalmente, no constituye obstáculo a lo anterior los argumentos de constitucionalidad y convencionalidad que formula en sus agravios la parte recurrente, ya que resultan igualmente **ineficaces,** puesto que la pretensión de la recurrente de someter las formalidades esenciales del procedimiento que rige en materia de amparo a un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad, lleva inmersa la posibilidad de que este tribunal llegare a inaplicar la jurisprudencia en que se sustenta la presente ejecutoria –la cual es de observación obligatoria tanto para el juez de Distrito como para este tribunal colegiado de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo–, lo que no le está permitido de conformidad con lo establecido en el artículo citado, así como en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), registro 2008148, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 299/2013; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8, que dice:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. *La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de*

menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

En esas condiciones, ante la **ineficacia de los agravios,** resultan infructuosos para revocar o modificar la resolución materia del presente recurso, por lo que se impone **confirmar la interlocutoria recurrida.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se **concede** la suspensión definitiva solicitada por **********, contra actos de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia y Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar ambos de la Ciudad de México, precisados en el resultando primero de esta resolución, para los efectos establecidos en la interlocutoria recurrida.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables y juez federal respectivo, devuélvase los autos al juzgado de Distrito de donde provienen, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez, Irma Rodríguez Franco y J. Refugio Ortega Marín; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos Laura Esther Pola Hernández que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.
Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.
Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

2. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; (...)

3. **Artículo 154.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

4. **Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.
No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto al admitirse la demanda se ordenó formar por separado y por duplicado el incidente de suspensión. Se resolvió lo conducente a la suspensión provisional y se ordenó notificar a los terceros interesados. Al celebrarse la audiencia incidental no habían sido emplazados al amparo en lo principal ni notificados del auto inicial del incidente de suspensión. Por esa situación consideraron que se vulneraron sus derechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no constituye impedimento legal para celebrar la audiencia incidental en el amparo indirecto, el hecho de que no se haya emplazado previamente al juicio ni notificado el auto inicial del incidente de suspensión al tercero interesado, pues la suspensión constituye una medida precautoria en la cual no rige el principio de audiencia previa.

Justificación: La suspensión, conforme a su naturaleza de medida cautelar, se rige, entre otros principios, por el peligro en la demora, el cual tiene como finalidad que se resuelva lo conducente en forma urgente y en el menor plazo posible, a fin de preservar la materia del juicio de amparo mediante un mandato que evita la ejecución en la persona, bienes o derechos de la parte quejosa, o

hacer cesar temporalmente los efectos del acto reclamado, incluso, mediante la restitución provisional en el goce del derecho violado, de conformidad con los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo. Además, como una verdadera medida cautelar y atento a los principios procesales que la rigen, se debe resolver sobre ella sin necesidad, incluso, de otorgar previa audiencia al tercero interesado. De donde se desprende que ante la urgencia de resolver sobre la suspensión del acto reclamado a efecto de que el juicio constitucional no quede sin materia y estar en posibilidad de restituir, en su caso, los derechos que se hubieren violado a la parte quejosa, la Ley de Amparo permite la celebración de la audiencia incidental aun sin haber emplazado al tercero interesado, con la salvedad de que una vez que sea emplazado deberá notificársele personalmente la resolución que se dicte en el incidente de suspensión. Lo anterior, pues aun cuando para resolver sobre la suspensión del acto reclamado no es necesario que en el incidente de suspensión se dé previa audiencia a la parte tercero interesada, en atención a los principios de publicidad y de contradicción que rigen en cualquier procedimiento, es necesario que lo resuelto en el incidente de suspensión se haga del conocimiento del tercero interesado. Ello, pues si bien, eventualmente, ante su falta de notificación en el incidente antes de que se resolviera sobre la suspensión definitiva, no pudo intervenir ni ofrecer pruebas o alegar, sí puede ejercer cualquiera de los siguientes tres derechos previstos en la Ley de Amparo: 1. Interponer el recurso de revisión contra la resolución respectiva –artículo 81, fracción I, inciso a)–; 2. Promover el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva por hecho superveniente –artículo 154–; o, 3. Exhibir contragarantía para que quede insubsistente la medida precautoria –artículo 133–. Lo anterior se corrobora, además, con lo establecido en la contradicción de tesis 136/2015, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 26/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TÉRMINO PARA QUE EL TERCERO INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA CONCEDE, CUANDO NO HA SIDO EMPLAZADO Y LE FUE NOTIFICADA POR LISTA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONOCIÓ DICHA DETERMINACIÓN."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/31 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 126/2018. 14 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 94/2021. Rafael Salvador Trabolsi Navarro y otro. 5 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Incidente de suspensión (revisión) 205/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Incidente de suspensión (revisión) 177/2022. Brenda Claudia Dávila Correa. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez del Río.

Incidente de suspensión (revisión) 10/2025. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 136/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,

Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, páginas 492 y 505, con números de registro digital: 26691 y 2012717, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.

AMPARO EN REVISIÓN 183/2023. 3 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el recurso de revisión 183/2023, interpuesto por ********** ********** ********** **********, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, ********** ********** **********, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil veintitrés, por la Jueza Décimo Cuarta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto **********.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ********** ********** ********** **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, contra actos del Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, que hizo consistir en:

*A) El ilegal emplazamiento hecho al suscrito, mediante exhorto número ********** radicado en el Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, y notificación de fecha 28 de octubre de 2022, practicada por la secretaría notificadora Licenciada ********** ********** ********** ********** ********** ********** adscrita al referido juzgado, y como consecuencia; - - B) La nulidad de todas y cada una de las actuaciones contenidas en los autos del juicio tramitado por ********** ********** ********** **********, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (prejudiciales) declaración de estado de interdicción a ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, expediente número **********, radicado ante el juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a partir de la legal notificación hecha al quejoso, y en especial el auto de fecha 5 de diciembre del 2022, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 19 de septiembre del 2022, imponiéndome un arresto por veinte horas, así como el nombramiento de tutor interino de mi esposa la C. ********** ********** ********** ********** **********, a cargo de su hermano ********** ********** ********** **********, al haberse emitido con violación al artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, al haberse decretado inconstitucional el mismo, y establecer que el nombramiento en caso de incapacidad de mi esposa correspondía en orden primero a su padre, y después al quejoso y hasta el último al C. ********** ********** ********** ********** en calidad de hermano.*

SEGUNDO. Correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, el que en resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós ordenó enviarlo, por razón

de turno, al Juzgado Décimo Cuarto en la misma materia y residencia, pues conoció de un diverso juicio de amparo derivado del mismo procedimiento de origen.

La Jueza Décimo Cuarta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós:

1) Desechó la demanda de amparo respecto de los actos consistentes en el emplazamiento y las actuaciones realizadas en el procedimiento de origen.

2) Admitió la demanda de amparo respecto del acto reclamado consistente en el auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

El veinte de abril de dos mil veintitrés dictó la sentencia ahora recurrida, en la que negó la protección constitucional por un acto y sobreseyó por el restante.

La sentencia se notificó a la quejosa el veintiuno de abril de dos mil veintitrés; atento a que los días veintidós y veintitrés siguientes fueron inhábiles por ser sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, surtió efectos el veinticuatro posterior, por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de abril al diez de mayo del mismo año.**

De ese término se descuentan los días veintinueve y treinta de abril; seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos; del uno y cinco de mayo del mismo año, de acuerdo con los artículos citados.

El quejoso, mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión, y este tribunal lo admitió en acuerdo de presidencia del día veinticinco siguiente, en el que se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

Ese acuerdo se notificó a las partes el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; atento a que los días veintisiete y veintiocho siguientes fueron inhábiles por ser sábado y domingo, surtió efectos el veintinueve posterior, por lo que el término de cinco días para que la parte tercera interesada interpusiera revisión adhesiva transcurrió del **treinta de mayo al cinco de junio del mismo año.**

De ese cómputo se descuentan los días inhábiles tres y cuatro de junio del año en curso. por ser sábado y domingo, de conformidad con los artículos referidos.

En proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, se turnó este asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e), 86 y 91 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia

constitucional de un juicio de amparo indirecto por un juzgado de Distrito en materia civil residente en este Circuito.

SEGUNDO. La sentencia recurrida está fundada en las siguientes consideraciones:

*(...) SEGUNDO. Razones y fundamentos del acto de autoridad. Conforme a lo que establece el artículo 117, de la Ley de Amparo en vigor, el Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en relación a las razones y fundamentos del acto de autoridad precisó: que era cierto el acto reclamado, sosteniendo la legalidad de las actuaciones del juicio de origen y para acreditar lo anterior, remitió copias certificadas de lo actuado en el expediente **********. - - - TERCERO. Antecedentes del acto reclamado. De las constancias remitidas por el juez de origen, se considera pertinente hacer relación de los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, a las cuales se les concede pleno valor probatorio con fundamento en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se desprende: - - - El ocho de septiembre de dos mil veintidós ********** ********** ********** **********, presentó escrito inicial de diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de declarar en estado de interdicción a su hermana ********** ********** ********** ********** (fojas 1 a 23). - - - El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se admitieron a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria, fijando fecha para el primer reconocimiento médico, por lo cual se requirió al hoy quejoso rindiera un informe sobre el estado emocional de la presunta interdicta, así como se le requirió la presentación de dicha persona para realizar el primer reconocimiento médico, apercibiéndole con la imposición de un arresto por veinte horas en caso de no presentarla (fojas 28 a 30). - - - El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó girar exhorto para notificar al hoy quejoso (fojas 44). - - - Por oficio presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Agente del Ministerio Público se apersonó a dicho procedimiento (fojas 56). - - - En oficio presentado el cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Director de la Jefatura de Unidad Departamental de Clínica Forense, informó sobre la designación de los peritos para llevar a cabo el reconocimiento médico (fojas 60). - - El seis de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia señalada para el reconocimiento médico, la cual no se realizó por no encontrarse notificado ********** ********** ********** **********, señalándose nueva fecha (fojas 63 a 64). - - - Por oficio presentado el veinte de octubre de dos mil veintidós, el Director de la Jefatura de Unidad Departamental de Clínica Forense, informó sobre la designación de los peritos para llevar a cabo el reconocimiento médico (fojas 75). - - - El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia señalada para el reconocimiento médico, la cual no se realizó por no encontrarse notificado ********** ********** ********** **********, señalándose nueva fecha (fojas 78 a 79). - - - El oficio ********** por el cual el Secretario del Juzgado Cuarto Familiar de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, devolvió sin diligenciar el exhorto (fojas 94 a 132). - - - El nueve de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia señalada para el reconocimiento médico, la cual no se realizó por no encontrarse notificado ********** ********** ********** **********, señalándose nueva fecha (fojas 135 a 137). - - - El oficio ********** por el cual el Secretario del Juzgado Cuarto Familiar de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, devolvió diligenciado el exhorto por el cual se notificó a ********** ********** ********** **********, los requerimientos formulados, en diligencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la cual fue entendida en forma personal con el buscado (fojas 154 a 132). - - - En auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el exhorto por parte del juez de origen (fojas 182). - - - En auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, el juez de origen hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio en contra del hoy quejoso, al*

*no haber rendido el informe detallado sobre el estado físico y mental de la presunta incapaz ni comparecido persona alguna, motivo por el cual designó como tutor interino al hermano de ********** ********** ********** ********** (fojas 199 a 202). - - - *Acto reclamado* - - - CUARTO. Concepto de violación. El quejoso precisó en sus conceptos de violación en relación al auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, medularmente lo siguiente: - - Segundo. - - El arresto por veinte horas decretado en el auto de diecinueve de septiembre de dos mi veintidós es ilegal, al acreditarse que el quejoso no tenía conocimiento de lo actuado en dicho procedimiento y sus consecuencias, por consecuencia se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de origen. - - - El quejoso se presentó ante el juzgado y no se le permitió consultar el expediente por lo cual no tuvo conocimiento de lo actuado en dicho procedimiento y sus consecuencias, por ende, lo actuado por el juez en su contra y su esposa es ilegal, al violar sus derechos humanos, por ordenar su presentación y aducir que el quejoso se aprovecha de su esposa por su posible estado mental ya que ella es una persona incapaz, sin que se ordenara su emplazamiento a efecto de que pudiera comparecer ante el juzgado y manifestar lo que a su derecho conviniera, negándole la personalidad y capacidad jurídica a fin de ejercerlas. - - El juzgado de origen le negó la oportunidad de vivir de forma independiente, al desprenderse que la autoridad le impidió tomar sus decisiones al decretar el control sobre su vida diaria y al decretar en el auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós diversas medidas tutelares, no obstante que esas medidas no han sido debidamente notificadas como se advierte en la razón asentada en veintiocho de octubre de dos mil veintidós. - - - Aun y cuando el quejoso promovió el juicio de amparo **********, se nombrara tutor interino de su esposa a su hermano e imponerle un arresto al quejoso, con lo cual transgrede los derechos del hoy quejoso y de su esposa, al no haber dictado un auto donde reconociera su capacidad y personalidad jurídica y haberla emplazado respetando su voluntad de que compareciera por su propio derecho, al haberse decretado en criterio jurisprudencial que su esposa puede comparecer sin que exista necesidad de acudir por conducto de representante conforme al artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, acorde a los criterios de rubros: - - - PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN RECONOCER SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA. - - PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ORGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE (INTERPRETACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). - - Tercero. - - Se transgrede en su perjuicio lo previsto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, al desprenderse del acto reclamado que se le negó su garantía de audiencia, al haber acreditado el ilegal emplazamiento en su contra, al entender la diligencia con una persona que no es el quejoso, ya que a simple vista sus rasgos fisonómicos no son coincidentes. - - Con las medidas tutelares decretadas en contra de su esposa, se violaron los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las medidas las decretó fundándolas en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, las cuales ya han sido decretadas inconstitucionales por nuestro más Alto Tribunal, por no salvaguardar la garantía de audiencia a favor del quejoso y su esposa y violar como consecuencia sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. - - - Las providencias precautorias no tienen una base legal, sino que la autoridad aceptó la presunción de incapacidad de su esposa sin haberle dado la menor intervención procesal para que pudiera hacer valer sus defensas contra la imputación de demencia que en el caso acredita que es infundada e incluso de mala fe, al tener graves consecuencias que pueden incurrir en que se pueda llegar a ser declarada demente judicialmente, mediante una evaluación exigida en términos de lo previsto en el artículo 905 del Código Procesal Civil, el cual también ha sido declarado inconstitucional. - - - Toda providencia debe ser ordenada en términos*

de lo previsto en los artículos 1391 y 1394 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, al fundar su actuar en lo previsto en los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles los cuales han sido declarados inconstitucionales, aunado al hecho de que al decretar las citadas medidas discriminó a su esposa al haberle negado su derecho de audiencia en términos de lo previsto en los criterios de rubros: - - - INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. - - - INTERDICCIÓN, LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN. - - Cuarto. - - Se transgrede en su perjuicio lo previsto en los 1º, 14, 16 y 17 constitucionales y los artículos 1º y 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, al no haber tomado en consideración para emitir el acto de molestia la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados y la voluntad de las personas con discapacidad. - - - En ese sentido cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable, fuera imposible determinar la voluntad y las preferencias de las personas, la determinación del interés superior debe sustituirse por la mejor interpretación posible de la voluntad, en virtud de que bajo ese paradigma se respeta la autonomía y libertad personal y en general todos los derechos de igualdad de condiciones de su esposa con los demás. - - - Del contenido de las diligencias de jurisdicción voluntaria no se advierte que se hubiere ordenado emplazar a su esposa, a efecto de estar en posibilidad de manifestar su voluntad, lo cual acorde al paradigma de la mejor interpretación posible, debió de haber establecido y respetado la autoridad responsable los mecanismos necesarios para que su manifestación no sufra detrimento o sea sustituida, tomando en consideración que la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, su esposa no sufra un menoscabo en sus derechos. - - - Se acredita la transgresión a lo previsto en el artículos 13 de la Convención de Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 constitucional al privar la responsable a su esposa de sus derechos de defensa, al no haberle dado oportunidad de manifestar sus decisiones y acreditar que las personas que pretenden hacerse cargo ejercieron violencia en su contra y que su hermano no se ha preocupado por ella. - - - Resultan aplicables los criterios de rubros: - - - PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). - - - PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. - - - DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. - - Quinto. - - Se transgrede en su perjuicio lo previsto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, ya que para desempeñar el cargo de tutor, este debe recaer en el padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado, por lo cual resulta ilegal el nombramiento del tutor, ya que ese nombramiento debió recaer su padre o en el hoy quejoso en su calidad de esposo. - - Por lo cual el nombramiento de tutor viola sus derechos humanos, debido proceso y garantía de audiencia, al desprenderse de las actuaciones que la autoridad responsable no emplazó a su padre, ni al quejoso a fin de que pudieran comparecer y en su caso su esposa fuera incapaz se decretara como tutor interino a cualquiera de los citados no así a su hermano. - - - En la carpeta de investigación quedó acreditado la violencia que ejercía la familia de mi esposa en su contra, la voluntad que externaron de que vivieran juntos y que contrajeran matrimonio. - - - QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. En estudio de los argumentos vertidos por el quejoso en sus conceptos de violación, se aprecia que sus argumentos resultan inoperantes, dado que ninguno de ellos tiene como finalidad el evidenciar la ilegalidad de la orden de arresto decretada en su contra. - - - En efecto, el quejoso encamina sus

*argumentos a impugnar que no fue debidamente emplazado al procedimiento de origen (acto respecto del cual se desechó la demanda de amparo), que su esposa no fue emplazada a dicho procedimiento y que al pretender declararla en estado de interdicción, con ello se le causara un perjuicio de imposible reparación. - - - De lo anterior se aprecia que ninguno de sus argumentos y criterios jurisprudenciales citados por el hoy quejoso tienen como finalidad el impugnar por vicios propios la orden de arresto decretada en su contra. - - - Ello, pues de la copia de la demanda relativa al juicio de amparo **********, se aprecia que ********** ********** ********** **********, promovió demanda de amparo indirecto la cual quedó radicada bajo el número antes citado, lo que evidencia que la esposa del hoy quejoso ejerció su derecho de defensa al señalar como acto reclamado todo lo actuado en el procedimiento de jurisdicción voluntaria. - - - En ese tenor, los argumentos vertidos por el quejoso en sus conceptos de violación se debieron encaminar a impugnar el auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós por vicios propios, no así en relación a su emplazamiento o falta de llamamiento a dicho procedimiento ni en relación a la violación que la acción ejercida tendrá sobre su esposa y sus derechos. - - Al respecto, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA,*(1) *refiere que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. - - - Así el criterio en cita dice que los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto. - - - De acuerdo al texto contenido en el acto reclamado, no se aprecia argumento encaminado a combatir por vicios propios su emisión al apreciarse que todos y cada uno de los argumentos vertidos por el quejoso solo tienen como finalidad el combatir las actuaciones del procedimiento de jurisdicción voluntaria en relación a su ilegal o falta de llamamiento y en relación a la afectación a su esposa, motivo por el cual sus argumentos se tornan inoperantes. - - Lo anterior, pues si bien en el auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se aprecia que el Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, hizo efectivo el apercibimiento en contra del hoy quejoso al no presentar un informe detallado bajo protesta de decir verdad (con las implicaciones que conlleva realizarlo ante autoridad) del estado físico y emocional y mental de la presunta incapaz, así como presentar a su esposa para el primer reconocimiento médico; es inconcuso que sus conceptos de violación debían tener como finalidad el impugnar la ilegalidad de la orden de arresto; empero, al no haberlo hecho así, es que lo aducido de su parte, resulta inoperante. - - - En ese contexto, acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO",*(2) *la causa de pedir no implica que el quejoso o recurrente puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. - - De igual forma, el*

citado criterio sustenta que los motivos de inconformidad, deben de constituir un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), lo cual no se aprecia de los conceptos de violación vertidos por el hoy quejoso. - - Lo anterior, sin perjuicio de que la orden de arresto decretada en su contra se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que la citada medida constituye el instrumento jurídico a través del cual el juez o tribunal puede aplicar para hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, traducidas ellas como la facultad coactiva que caracteriza a todo órgano jurisdiccional, pues, a través de éstas el juez hace valer su autoridad con el fin de que se cumplan en sus términos las diversas determinaciones libradas por el propio juez o tribunal. - - - Por tanto, las medidas de apremio implican que el destinatario esté obligado a cumplir o a observar lo ordenado por la autoridad, de tal suerte, si estos medios de apremio no existieran o no fueren eficaces, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad; en este sentido, no obstante que el juez está facultado para imponerlas, debe ajustarse al procedimiento marcado por la ley, ya que de no hacerlo se estaría violando la garantía de los gobernados, instituida en el artículo 14 constitucional. - - De lo expuesto, se concluye que la autoridad debe de atender: - - - a) La existencia de una determinación justa y fundada en derecho; - - - b) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento, que de no hacerlo se aplicará una medida de apremio precisa y concreta; - - c) Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial. - - - d) Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. - - - Acorde a lo anterior, se aprecia que la imposición de la medida de apremio consistente en un arresto administrativo por veinte horas, no trasgredió en perjuicio del quejoso los derechos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución, ya que al tratarse el procedimiento de origen de una declaración de interdicción, respecto de la cual el hermano de la presunta incapaz, ha manifestado el temor fundado de que dicha persona se encuentre retenida en contra de su voluntad y sea víctima de diversos abusos. - - En ese entendido, se aprecia que el hoy quejoso desde el momento en que tuvo conocimiento de lo actuado en el juicio y sus consecuencias, se advierte que estuvo en aptitud de rendir el informe que le fue requerido por el juez de origen a fin de apreciar el estado físico y mental de su esposa, así como presentarla a la evaluación médica, ya que en caso de no estar de acuerdo con la determinación que se adopte en dicho procedimiento, se encuentra en aptitud de impugnar dicho procedimiento y en caso de manifestar su oposición a fin de que se siga en un procedimiento contencioso.(3) *- - Por tanto, si el peticionario de amparo no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el juez de origen, al encontrarse obligado a presentar el informe y a su esposa al reconocimiento médico ordenado, la imposición de la medida de apremio, no resulta excesiva en atención a que se tiene la presunción de que la persona sobre la cual se solicitó su evaluación médica está siendo retenida a la fuerza y violentando sus derechos (inclusive en el ámbito sexual). - - - En ese contexto, atento al criterio sustentado en la jurisprudencia que resolvió la contradicción de tesis 31/95, de rubro: MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR,*(4) *el legislador no estableció un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida*

motivación) por las que utiliza el medio de que se trate. - - - Por tanto, la imposición de arresto contenida en el auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, no transgredió los derechos del quejoso, si este no justificó las razones, causas y motivos por los cuales no rindió el informe y no presentó a su esposa a la evaluación médica ordenada, es que lo aducido de su parte resulta inoperante. - - - En ese contexto, para efectos de determinar la medida con la cual se apercibirá a las partes, el juez puede emplear el árbitro judicial, tomando en consideración la naturaleza del procedimiento y las consecuencias que traería el incumplimiento de la información y la presentación de la persona respecto de la cual se solicitó la evaluación médica, es inconcuso que el apercibimiento y su imposición no transgreden los derechos del quejoso, al no apreciarse impedimento legal alguno para atender a los requerimientos del juez y en su caso demostrar ante dicha autoridad que la persona sujeta al procedimiento de interdicción se encuentra bien y se encuentra en aptitud de comparecer a defender sus derechos. - - - Así, la imposición de la orden de arresto, resulta jurídicamente válida, ya que el quejoso no acreditó ni evidenció el impedimento para rendir el informe solicitado y en su caso presentar a su esposa a las evaluaciones médicas ordenadas. - - Por tanto, el que el peticionario de amparo refiera que el acto de autoridad transgrede en su perjuicio lo previsto en el artículo 1º constitucional, pero sin precisar, causas y motivos de la transgresión a los derechos que consagrada dicho precepto, sus argumentos resultan inoperantes. - - En efecto, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en su rubro dispone: PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS,(5) *y en su texto señala que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. - - - Luego, establece que ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios debe atender a lo siguiente: - - a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; - - b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; - - c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, - - - d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto. - - - Por tanto, si el peticionario de amparo únicamente se limita a indicar la pretendida violación a lo previsto en el artículo 1º constitucional, sin que precise en qué consistió la citada violación, lo aducido de su parte se torna inoperante, no obstante que refiera que se han transgredido en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y las formalidades esenciales del procedimiento, al no establecer debidamente una causa de pedir, ya que el quejoso debió combatir por vicios propios el acto de autoridad, ya que la pretendida ilegalidad de las actuaciones relativas al procedimiento de interdicción puede ser materia de impugnación a través del medio ordinario de defensa y en su de la oposición que en su caso manifiesten las partes que ahí intervienen, por tanto, sus argumentos resultan inoperantes. - - - En esa virtud, al resultar inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, y al no ser las actuaciones impugnadas violatorias en su perjuicio de los derechos fundamentales que consagran los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal impetrados por ********** ********** ********** **********, por su propio derecho, por lo que respecta al acto de autoridad atribuido al Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. - - - SEXTO. Causas de sobreseimiento. Resulta pertinente examinar las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes y las que se adviertan de dicho*

procedimiento, ya que la improcedencia del amparo es una institución por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra impedido a establecer si el acto reclamado por la peticionaria de amparo es constitucional o no. - - - Es decir, la improcedencia va a motivar que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirlo así alguna de las causas que conforman a la misma institución, ya que ésta se encuentra constituida por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la Ley de Amparo, así como por la Constitución y por la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal, la que se analiza de acuerdo con el texto del artículo 62 de la ley en cita.(6) *- - - Así, en relación al acto consistente en la ejecución del auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, por el cual se le impuso al quejoso una orden de arresto por veinte horas, que le reclama al Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria, (procedimiento de interdicción), expediente **********, se actualiza el supuesto previsto en la fracción XXIII, del artículo 61, con relación al numeral 5°, fracción II, y 108 fracción III, todos de la Ley de Amparo, como se verá enseguida.*(7) *- - - En efecto, el ahora quejoso pretende impugnar la ejecución de la orden de arresto por veinte horas decretada en su contra y respecto del cual se ordena su ejecución a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que estima violatorio en su perjuicio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. - - - Lo anterior, permite establecer que en relación al acto de autoridad por el cual se admitió a trámite la demanda de garantías, el quejoso tenía la carga procesal de señalar como autoridad responsable, al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que fuera posible examinar la legalidad de dicho acto, ya que la autoridad antes indicada es quien en su caso llevará a cabo la ejecución de la orden de arresto, por ser la autoridad a la cual el juez de origen encomendó su ejecución en el auto reclamado. - - - Por tanto, si de las constancias que obran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que en el admisorio de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional, requirió al quejoso para que dentro del plazo de cinco días manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en razón de que al reclamar por vicios propios el contenido del auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, era necesario que se tuviera como autoridad responsable a dicha autoridad, por ser quien llevaría a cabo la detención del hoy quejoso y ser la autoridad a la cual se encomendó su ejecución. - - - Luego entonces, no obstante que al quejoso se le notificó en forma personal el cuatro de enero de dos mil veintitrés, no desahogó la referida prevención en el término de cinco días, por lo que en auto de dieciséis de enero del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio y se tuvo únicamente como autoridad responsable al Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; esto es, no se tuvo como autoridad responsable al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien llevaría a cabo la detención y ejecución de la orden de arresto decretada en contra del hoy quejoso. - - Por lo anterior, se actualiza el supuesto contenido en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el numeral 5°, fracción II y 108 fracción III, de la Ley de Amparo. - - Se resalta lo anterior, ya que en todo procedimiento, el juicio de amparo indirecto, se conforma por una serie de sujetos que participan en su tramitación y resolución, a quienes en conjunto se les denomina "partes", como claramente se desprende de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley de la materia, conforme al cual, tienen esa calidad el agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado* (sic)*, así como el agente del Ministerio Público de la Federación. - - - En ese contexto, si uno de los puntos de controversia se centra respecto de la autoridad responsable en relación a la ejecución de la orden de arresto administrativo por veinte horas decretado en contra del hoy quejoso, es importante señalar que doctrinalmente, ésta es la parte contra la cual se demanda la protección de*

la justicia federal, es decir, es el órgano del Estado de quien proviene el acto que se reclama al estimarse lesivo de las garantías y derechos del agraviado o quejoso. - - - A su vez, la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo, señala que para los efectos del juicio constitucional, es autoridad responsable la que dicta, ordena, "ejecuta o trata de ejecutar el acto", que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. - - - Dichas hipótesis de mandamientos, son emitidas y realizadas por los órganos del Estado a los que les compete su actuación, por lo que, a efectos de realizar el análisis de constitucionalidad inherente a los derechos consagrados por el legislador a favor de las personas, es indispensable su señalamiento en su calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo que se intente contra su actuación, pues sólo así es factible jurídicamente que en la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de una relación pública de supra-subordinación, se verifiquen los siguientes requisitos: - - - a) Que provenga de autoridad competente; - - - b) Que se encuentre fundado y motivado, y - - - c) Que conste por escrito. - - - Por tanto, sólo mediante el señalamiento de las autoridades responsables es posible que se analicen sus actuaciones, ya que el legislador dispuso con suma claridad en el artículo 108, fracción III de la Ley de Amparo, que la demanda de amparo deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en la que se expresará la autoridad o autoridades responsables; por consiguiente, de la concatenación de este último precepto con la fracción II del artículo 5° de la ley de la materia, se llega a la conclusión de que sólo se deben estudiar constitucionalmente las actuaciones de los órganos del Estado que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, siempre que en la demanda de amparo se les haya señalado como responsables. - - Así, la sanción que acarrea el incumplimiento del peticionario de amparo a la obligación impuesta en los artículos 5° fracción II y 108 fracción III de la Ley de Amparo, es que el juicio de garantías sea improcedente, toda vez que al no instarse la acción de amparo contra la autoridad que llevará la ejecución del acto de autoridad (como requisito indispensable que debe contener la demanda de amparo); es imposible hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ejecución de un acto que realizara una autoridad no designada como responsable en el juicio de garantías, dado que no fue oída en la contienda de que se trate, en defensa de su actuar.(8) *- - - En este orden de ideas, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías interpuesto por ********** ********** ********** **********, por su propio derecho, respecto del acto reclamado consistente en la ejecución del auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, por el cual se le impone al hoy quejoso una orden de arresto por veinte horas contenido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 61, fracción II del artículo 5° y 108 fracción III, en relación con la fracción V del artículo 63, todos de la Ley de Amparo.*(9) *- - - Expuesto lo anterior, este Juzgado de Distrito se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por el peticionario de amparo, enfocados a demostrar que la ejecución de la orden de arresto es violatoria de los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*(10)

TERCERO. Los agravios son los siguientes:

*PRIMERO.- Como se desprende de la sentencia motivo del recurso, determinó que "El oficio ********** por el cual el secretario del Juzgado Cuarto Familiar de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, devolvió diligenciado el exhorto por el cual se notificó a ********** ********** ********** **********, los requerimientos formulados, en diligencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la cual fue entendida en forma personal con el buscado (fojas 154a 132)";*

lo cual da como causa que se acrediten los agravios, al no haber tomado en consideración los criterios emitidos por nuestro Más Alto Tribunal, en el sentido de que el emplazamiento es la base fundamental de un juicio, en virtud de que si el mismo fue hecho de manera ilegal, da como causa que tanto el procedimiento llevado a cabo ante el juzgado familiar, como todas y cada una de las actuaciones sean nulas de pleno derecho al no haber cumplido los requisitos que establece nuestro Más Alto Tribunal en los criterios jurisprudenciales que cito a continuación: - - Número 251(18/94), Octava Época, que aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, parte SCIN, Compilación 1917 a 1985, visible en la página 168 que dice a la letra: EMPLAZAMIENTO. IRREGULARIDADES EN ÉL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRANA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. (Se transcribe) - - - *EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.* (Se transcribe y cita precedentes) - - - *Al desprenderse que al emitir su sentencia aplicó de manera inexacta el criterio jurisprudencial que cita para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, el cual cito a continuación: - - - Registro digital: 2010639, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s):Común, Tesis:Vll.1o.C.J/1(10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial dela Federación, Libro 25, Diciembre de 2015,Tomo ll, página 1086, Tipo: Jurisprudencia: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA.* (Se transcribe) - - - *Al desprenderse de su razonamiento que establece que los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustentó el acto o sentencia reclamados, al haber determinado que el oficio ********** por el cual el secretario del Juzgado Cuarto Familiar de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, devolvió diligenciado el exhorto por el cual se notificó a ********** ********** ********** **********, los requerimientos formulados, en diligencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la cual fue entendida en forma personal con el buscado (fojas 154 a 132); sin haber tomado en consideración los conceptos de violación expresados por el quejoso, en el sentido de que no fue debidamente emplazado, como lo acredité debidamente con el concepto de violación expresado, en el cual procedí a escanear el emplazamiento hecho por el actuario adscrito al Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, en el cual refiere haber notificado de manera personal al quejoso anexando la fotografía de la persona con quien entendió la diligencia, procediendo a escanear en el primer concepto de violación a la persona con la que se había entendido la diligencia del emplazamiento, así mismo escanee la credencial de elector del quejoso, y de las cuales se desprende a simple vista que no corresponden a los rasgos físicos del quejoso con quien dice el actuario que entendió la diligencia, como lo ilustro en el concepto de violación, agrandando la imagen de la persona con quien dice el actuario que entendió la diligencia para que se pueda apreciar los rasgos físicos de esa persona, los cuales al no coincidir con el quejoso, se acredite la procedencia de los agravios, en virtud de que al no haber sido emplazado el quejoso de conformidad con lo preceptuado por los criterios jurisprudenciales que cito en el recurso de revisión, da como causa que debió de haberse decretado en suplencia de la queja la nulidad tanto del emplazamiento como de todas y cada una de las actuaciones, al haber establecido nuestro Más Alto Tribunal que el análisis de las notificaciones se deben de hacer aun de oficio, a efecto de determinar si los procedimientos fueron hechos siguiendo los lineamientos que establece la ley o por el contrario fue violando dicho*

procedimiento, y que al haberse acreditado que el emplazamiento no fue hecho de manera personal al quejoso, se deba de conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, al desprenderse de las imágenes que escanee en el juicio de amparo y ahora escaneo en el presente recurso, la acreditación de los agravios expresados: - - - Imagen de la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento: (Inserta imagen digital) - - - *Así mismo procedo a escanear la credencial para votar con fotografía del quejoso expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la cual se aprecia que no corresponden los rasgos físicos de la persona con quien dice la autoridad responsable que entendió la diligencia de emplazamiento, al no corresponder con los rasgos físicos del quejoso, acreditándose que contrario a lo aducido, el quejoso no fue debidamente emplazado al juicio de origen:* (Inserta imagen digital) - - - *SEGUNDO.- Al desprenderse de la sentencia motivo del recurso de revisión, en la que determinó la jueza que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, se ordena traer a la vista el expediente ********** a fin de agregar copia de la demanda de amparo que dio origen a la formación de dicho expediente, al tener íntima relación con el presente juicio en el que se desprende que la C. ********** ********** ********** **********, promovió en su calidad de cónyuge del quejoso señalando el domicilio conyugal ubicado en ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, el cual es el domicilio del quejoso y haberse acreditado lo anterior al desprenderse que acompañó el acta de matrimonio en copia certificada, en la que acredité que es esposa del quejoso, así como la credencial de elector de la C. ********** ********** ********** **********, ********** ********** ********** ********** **********, mediante las cuáles acredité que el domicilio conyugal del quejoso, es el que consta en ambas credenciales de elector, procediendo a escanear a continuación, la de la esposa del quejoso ********** ********** ********** **********, que acredita lo manifestando y la procedencia de los agravios expresados en el recurso:* (Inserta imagen digital) - - - *Agravios que se acreditan con la adminiculación del estudio socioeconómico ordenado por el juzgado de Distrito, realizado por la trabajadora social asignada ********** ********** ********** ********** el cual se llevó a cabo en el domicilio conyugal ubicado en ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, en el cual no se realizó el emplazamiento al quejoso, al desprenderse de la razón actuarial en el que refieren haber emplazado de manera personal al quejoso que no corresponde al domicilio del quejoso, ni haberlo recibido de manera personal como indebidamente lo manifestó el actuario adscrito al Juzgado Cuarto Familiar de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, Estado de México mediarte la razón actuarial de fecha 28 de octubre de 2022, en la que se desprende que la licenciada ********** ********** ********** **********, notificadora adscrita al Juzgado Cuarto Familiar de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, quien manifestó que siendo las ocho horas con treinta minutos se constituyó en el domicilio ubicado en ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, y procede a llamar en dicho inmueble acudiendo a su llamado una persona del sexo masculino refiriendo llamarse ********** ********** ********** **********, no se identifica y no proporciona más datos personales (se anexa fotografía de la casa y de la persona con la que se entiende la diligencia), y vive en el domicilio en que se actúa y mediante el cual le notificaron el auto de fecha 19 y 29 de septiembre del 2022. Manifestando que la persona que aparece en la fotografía de la citada razón actuarial no es el quejoso, lo cual acredite plenamente con las imágenes escaneadas anteriormente, y no se hizo entrega de ninguna notificación que hubiera recibido el quejoso, y como consecuencia es falso que el quejoso haya atendido la referida diligencia, al no corresponder los rasgos físicos de la fotografía que aparece en la razón actuarial con las del quejoso, al acreditar con el estudio socioeconómico el domicilio del quejoso, el cual es el ubicado en ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, y no el ubicado en **********

********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *en donde manifestó el actuario haber emplazado al quejoso; como se desprende del estudio socioeconómico realizado a la esposa del quejoso, la C.* ********** ********** ********** **********, *el cual para un mejor análisis y estudio de los agravios expresados escaneo a continuación:* (Inserta imagen digital) - - - *Acreditación de los agravios referidos anteriormente que se desprende de las imágenes que escaneo del quejoso* ********** ********** ********** ********** *y de la persona quien entendió el actuario el ilegal emplazamiento, al haber acreditado que no diligenció personalmente con el quejoso como indebidamente lo manifestó en la razón actuarial, lo que se desprende a simple vista al observarse que los rasgos físicos de persona con quien entendió la diligencia son diversos a los rasgos físicos del quejoso, las cuales agrandé para un mejor análisis y estudio a continuación: - - - Imagen del quejoso* ********** ********** ********** ********** *que fue extraída del estudio socioeconómico realizado a la C.* ********** ********** ********** **********, *esposa del quejoso:* (Inserta imagen digital) - - - *Imagen de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento la actuaria:* (Inserta imagen digital) - - - *Procedencia de los agravios que se acredita, al desprenderse del contenido tanto del juicio de amparo promovido por el quejoso, como el hecho de que al haberse ordenado traer a la vista el expediente* ********** *que dio origen la copia de demanda a la formación de dicho expediente y haber determinado que tiene íntima relación con el presente juicio, en los que se desprende que los conceptos de violación están dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto de molestia, emitido por la autoridad responsable, al haber decretado, violando el debido proceso y los derechos humanos consagrados en el artículo 1°constitucional, al haber procedido a dictar las providencias precautorias en el sentido de imponerle un arresto al quejoso y decretar la tutoría interina de la esposa del quejoso la C.* ********** ********** ********** ********** *a favor de su hermano* ********** ********** ********** **********, *sin haber emplazado al quejoso, y que al ser nulo el emplazamiento, y el cual debió de haberse estudiado de oficio por el juzgado de Distrito, a efecto de determinar si el arresto se había dictado de manera correcta, y haber acreditado el nulo análisis tanto del juicio de amparo promovido por el quejoso, como el de su cónyuge, mediante los cuales se acreditó que no fue emplazado el quejoso en el domicilio conyugal, que es el que cohabitan tanto el quejoso como su cónyuge, y no en el domicilio que refiere el actuario del municipio de Nezahualcóyotl, en el que procedió a realizar el emplazamiento, así como el hecho de no haber analizado que la persona con la que se entendió la diligencia no era el quejoso sino una diversa persona, como lo acredité plenamente en los agravios expresados en el cuerpo del presente ocurso, que dé como causa que al ser nulo el emplazamiento, dé como consecuencia la nulidad de todas y cada una de las actuaciones tramitadas ante el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, y que se acredite la violación al debido proceso y derechos humanos consagrados por nuestra Carta Magna, razón por la cual se debe de conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada al quejoso, ordenando al juzgado de Distrito que emita una nueva sentencia, en la que ordene la reposición del procedimiento al haber acreditado no haber sido emplazado el quejoso de manera correcta en las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas en el Juzgado Vigésimo Noveno de lo Familiar (sic), como se desprende de los agravios expresados en el cuerpo del presente recurso, al desprenderse que el actuario adscrito al Juzgado Cuarto Familiar de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, emplazó en calidad de autoridad responsable, al haber decretado el juzgado de Distrito que el emplazamiento se había hecho de manera correcta al quejoso, al haber acreditado el quejoso que es ilegal el emplazamiento al haberlo practicado a una diversa persona y en un diverso domicilio del que habita el quejoso.*

CUARTO. El recurrente, quejoso en el amparo, compareció a la instancia constitucional en carácter de tercero extraño por equiparación, al ser parte notificada en las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió ********** ********** ********** **********, con la finalidad que se declarara en estado de incapacidad o interdicción a ********** ********** ********** **********, esposa del quejoso, aquí recurrente.

Señaló como actos reclamados los siguientes:

1. El **emplazamiento efectuado mediante el exhorto número** **********, radicado en el Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, y la notificación de veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

2. Como consecuencia de lo anterior**, la nulidad de todas las actuaciones contenidas en las diligencias de jurisdicción voluntaria** que promovió ********** ********** ********** **********, radicadas ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, lo que comprende el nombramiento de tutor interino de ********** ********** ********** **********, a cargo de ********** ********** ********** **********.

3. El auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado el diecinueve de septiembre anterior y **le impuso un arresto por veinte horas.**

De las constancias del juicio de amparo se advierte que, en resolución de **veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**, el juez federal **desechó la demanda** respecto a los actos reclamados identificados con los números uno y dos anteriores, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo,(11) pues los consintió tácitamente al no promover el juicio dentro del término de quince días que establece el artículo 17 de la ley de la materia.(12)

Lo anterior, con base en que, de la consulta electrónica del expediente **********, del índice de ese juzgado de Distrito, advirtió que el quejoso, aquí recurrente, promovió ese diverso juicio de amparo, donde señaló los mismos actos reclamados que en el juicio del que proviene este recurso, de los que tuvo conocimiento el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por constituirse personalmente en el procedimiento de origen, y estimó que transcurrió en exceso el término de quince días para presentar la demanda de amparo.

De ahí que sólo **admitió la demanda** respecto al acto reclamado consistente en el auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le impuso al quejoso una **orden de arresto por veinte horas**.

En ese mismo auto, el juez de Distrito requirió al ahora quejoso y recurrente para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues se advertía su intervención en el acto reclamado, apercibido que de no hacerlo, se seguiría el juicio únicamente respecto a la autoridad que señaló como responsable.

Mediante acuerdo de dieciséis de enero último, el juez federal declaró **firme la resolución que desechó parcialmente la demanda de amparo**, y dado que el quejoso **no desahogó la prevención efectuada**, hizo efectivo el apercibimiento citado.

En esa tesitura, la sentencia recurrida versó únicamente respecto al acto reclamado consistente en la orden de arresto y, con relación a ello, el juzgador de amparo negó la protección constitucional.

Asimismo, sobreseyó en el juicio por lo que hace a la ejecución de dicho acto, dado que el quejoso no señaló a la autoridad ejecutora.

Análisis de los agravios

Emplazamiento

Son ineficaces los argumentos que vierte el recurrente en los que trata de poner en evidencia que no fue emplazado a las diligencias de jurisdicción voluntaria de origen, y que el juez federal no tomó en consideración los conceptos de violación que expresó en el sentido de que no fue debidamente emplazado.

Lo anterior, pues como se advierte de las constancias del juicio de amparo relacionadas, el juez federal desechó la demanda por lo que hace al emplazamiento como respecto de todo lo actuado en el procedimiento de origen, expediente **********, del índice del Juez Vigésimo Noveno de lo Familiar de la Ciudad de México, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, dado que el quejoso promovió el juicio de amparo fuera del plazo que establece el artículo 17 de la ley de la materia.

Resolución que se declaró firme mediante acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, dado que el quejoso no interpuso el recurso de queja.

En ese contexto, dado que el juez federal consideró actualizada la causa de improcedencia referida y desechó la demanda respecto a los actos reclamados relacionados, al advertir la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y dado que esa resolución quedó firme, es evidente que por esa razón, lo relativo al emplazamiento al procedimiento de origen y lo actuado en éste quedó fuera de la litis constitucional.

Razón por la cual, no es posible que este tribunal examine los agravios encaminados a combatir el emplazamiento al procedimiento de origen y, por ende, tales argumentos son ineficaces.

Es aplicable la tesis I.6o.T. J/38 (10a.), registro digital 2014293, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, página 1560, del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO*. Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada (113 de la vigente), al advertir la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, está impedido para analizar los conceptos de violación, dado*

que, de lo contrario, su proceder sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento de la demanda es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en el supuesto aludido, los agravios en los que se argumente la omisión de analizar la constitucionalidad del acto reclamado son inoperantes.

En el mismo contexto, son ineficaces los argumentos con los que pretende evidenciar que el domicilio donde se llevó a cabo el emplazamiento no corresponde al quejoso y su esposa, pues refiere que de las constancias del juicio de amparo **********, que el juzgador ordenó traer a la vista, promovido por ********** ********** ********** **********, se desprende que su domicilio conyugal se ubica en un lugar diverso a aquél donde se presentó la actuaria judicial que llevó a cabo el emplazamiento, como afirma se desprende del estudio socioeconómico que le realizó a su esposa.

Lo anterior, pues se trata de argumentos tendentes a controvertir el emplazamiento del ahora recurrente al procedimiento de origen; sin embargo, como se expuso, dado que el juez federal desechó la demanda de amparo por ese acto reclamado, estuvo impedido para analizar los conceptos de violación, por lo que es correcto que no los analizara.

Es aplicable, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 1a./J. 79/2012 (10a.), registro digital 2001788, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 443, del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO. *Conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, el juzgador debe suplir la queja deficiente de los conceptos de violación y de los agravios en las materias civil, mercantil y administrativa, cuando advierta que el acto reclamado implica una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al recurrente. Sobre esa premisa, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, lo que obliga al juzgador de amparo a suplir la queja deficiente, aun ante la ausencia del planteamiento específico, criterio que parte de la base de que el juzgador examinará, en efecto, la violación alegada. Sin embargo,* ***si en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la falta o el ilegal emplazamiento al juicio de origen, ello no es motivo suficiente para que el tribunal que conoce del recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida en el juicio de amparo, supla desde luego, la deficiencia de los agravios expresados por el recurrente si el juez de distrito desechó la demanda de amparo o sobreseyó en el juicio sin examinar el fondo del asunto****, pues en tales casos, en la segunda instancia la naturaleza del acto reclamado no constriñe al órgano revisor a realizar tal suplencia al no haberse estudiado la constitucionalidad de dicho acto.*

De ahí que prevalece lo resuelto respecto al desechamiento de la demanda de amparo respecto a tales actos reclamados.

Violación a las leyes del procedimiento

Con independencia de lo anterior, este tribunal se encuentra impedido a examinar la legalidad de lo resuelto en la sentencia recurrida con relación a los actos reclamados consistente en el arresto y su ejecución.

Lo anterior, pues este tribunal, de oficio, advierte que el juez de Distrito incurrió en una omisión en el curso del procedimiento que dejó sin defensa al ahora quejoso y recurrente.

En efecto, como se reseñó, el juez de Distrito previno al ahora quejoso y recurrente para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues se advertía su intervención en el acto reclamado, y lo apercibió que, de no hacerlo, se seguiría el juicio únicamente respecto a la autoridad que señaló como responsable.

Al no desahogar esa prevención, en resolución de dieciséis de enero de este año el juez federal hizo efectivo el apercibimiento citado.

No obstante, este tribunal en forma reiterada ha sustentado el criterio en el sentido que cuando se previene a la parte quejosa para que manifieste si es su voluntad señalar como autoridad responsable a una diversa a las que señaló en la demanda de amparo, no basta con hacerle saber la concreta autoridad que se estima debe ser señalada con ese carácter y apercibirla que de no hacer ese señalamiento, el juicio de amparo continuará sólo respecto de las autoridades que sí fueron señaladas como responsables en la demanda de amparo.

Ello, porque el requerimiento y el apercibimiento así realizados, impiden a la parte quejosa conocer las reales consecuencias que tendrá el que no se desahogue esa prevención o que la quejosa no amplíe su demanda para designar también con el carácter de responsables a la o las autoridades respecto de las cuales la persona juzgadora federal haya llamado su atención.

De ahí que este tribunal estima que para satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa en este tipo de situaciones; en términos de lo previsto en los artículos 108, fracción III; 110 y 114 de la Ley de Amparo,(13) la prevención respectiva debe realizarse de la siguiente forma:

1) Se deberá señalar a la o las concretas autoridades que la persona juzgadora de amparo estima tienen participación en la emisión o ejecución de los actos reclamados y que no fueron designadas como responsables en la demanda de amparo.

2) Se requerirá a la parte quejosa exprese si es su voluntad señalar como autoridades responsables a las destacadas por la persona juzgadora de amparo.

3) Se indicará a la parte quejosa que si es su voluntad señalar con el carácter de autoridades responsables a las destacadas por la persona juzgadora de amparo, deberá exhibir una copia de la demanda por cada una de las nuevas autoridades que designe con ese carácter; así como el número de copias suficientes del escrito aclaratorio para distribuir entre cada una de las autoridades responsables, cada una de las personas terceras interesadas, una más para la persona agente del ministerio público de la Federación adscrito y, de ser el caso, dos más para el incidente de suspensión. En todo caso, la persona juzgadora de amparo

deberá indicar, con toda precisión el número de copias de la demanda y del escrito aclaratorio que, en su caso, deberá exhibir la parte quejosa.

4) Se apercibirá a la parte quejosa que de no desahogar la prevención o de no designar con el carácter de responsables a todas las autoridades destacadas por la persona juzgadora de amparo, o de no acompañar las copias que le sean requeridas en el numeral anterior -salvo las que correspondan al incidente de suspensión, pues en ese supuesto se procederá en términos del artículo 114, último párrafo de la Ley de Amparo-:

a) Se seguirá el juicio y se tendrá sólo como autoridades responsables a las que con ese carácter hubiere designado la parte quejosa en su demanda o al desahogar esa prevención.

b) En su caso, en la sentencia definitiva se decretará el sobreseimiento con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 105, fracción III, a contrario sensu, de la Ley de Amparo. Pues la falta de señalamiento de una o varias de las autoridades que haya destacado la jueza o juez de Distrito debían participar como responsables en el juicio de amparo, impide examinar la legalidad del acto, omisión o norma general reclamados, pues además que no se integraría en forma completa y adecuada la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, tampoco se satisface respecto de las autoridades no designadas el derecho fundamental de previa audiencia consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que si la jueza de Distrito, al requerir al ahora quejoso y recurrente para que manifestara si era su deseo señalar como autoridad responsable a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo lo apercibió que de no hacerlo se seguiría el juicio de amparo teniendo como responsables a las autoridades que designó como tales en su demanda; es evidente que con ello, el quejoso no pudo conocer, a plenitud, las consecuencias que traería su omisión de no ampliar su demanda a fin de tener como autoridad responsable a la indicada por la juzgadora de amparo.

De ahí que la forma en que se realizó la aludida prevención influyó decididamente en la voluntad de la parte quejosa, quien válidamente y atento a la literalidad del acuerdo respectivo, pudo haber estimado que la falta de designar como responsable a la indicada por la juzgadora federal, sólo tendría como consecuencia que se continuara con la tramitación del juicio de amparo y que se tuviera como responsables a las autoridades que con ese carácter designó en la demanda; pero no podía anticipar que el juicio de amparo se sobreseería por virtud de no señalar como responsable a la autoridad que indicó la jueza de Distrito.

Lo cual, evidentemente, dejó en estado de indefensión al quejoso y recurrente, pues como se ve, en la sentencia recurrida, la jueza federal sobreseyó en el amparo respecto de la ejecución del arresto reclamado.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo,(14) se revoca la sentencia recurrida, por lo que queda insubsistente la audiencia constitucional y se ordena a la jueza de Distrito reponer el procedimiento a fin que vuelva a requerir al quejoso para que éste exprese si es su voluntad señalar con el carácter de autoridad responsable a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; para lo cual, la jueza de Distrito deberá ajustarse a los lineamientos señalados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo para los efectos indicados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y juez federal respectivo, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por el magistrado Fernando Rangel Ramírez, en su carácter de presidente, la magistrada Ma. Luz Silva Santillán y el licenciado Marco Antonio Hernández Tirado, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio SEADS/1397/2023 de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos Michelle Morales Hernández, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Cita precedentes.

2. Cita precedentes.

3. Es aplicable la tesis: *ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO NECESARIAMENTE DEBE DETERMINARSE SU TEMPORALIDAD DESDE EL APERCIBIMIENTO.* (Se transcribe y cita precedentes).

4. Cita precedentes.

5. Cita precedentes.

6. Es aplicable la tesis: *IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.* (Se transcribe y cita precedentes).

7. Se transcribe.

8. Es aplicable la tesis: *AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS*. (Se transcribe y cita precedentes).

9. Es aplicable la tesis: *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.* (Se transcribe y cita precedentes).

10. Es aplicable la tesis: *SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*. (Se transcribe y cita precedentes).

11. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...) XIV. Contra las normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. (...)

12. **Artículo 17**. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días (...)

13. **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
... III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; ...
Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.
El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.
Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:
I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.
Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.
En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

14. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
... IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; ...

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto, al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva, de las constancias del asunto de origen que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, el Tribunal Colegiado de Circuito se percató que en la emisión o ejecución del acto reclamado intervino al menos otra autoridad que la parte quejosa no señaló como responsable en su demanda de amparo. Revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento a efecto de prevenirla y hacerle saber las consecuencias de no señalarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se previene a la parte quejosa para que manifieste si desea señalar como autoridad responsable a una diversa de las que señaló en la demanda de amparo, no basta con hacerle saber la concreta autoridad o autoridades que se estima deben ser señaladas con ese carácter y apercibirla que de no hacer ese señalamiento, el juicio de amparo continuará sólo respecto de las autoridades que sí fueron señaladas como responsables.

Justificación: El requerimiento y el apercibimiento así realizados impiden a la parte quejosa conocer las consecuencias reales de que no se desahogue esa prevención o de que no amplíe su demanda para designar también con el carácter de responsables a las autoridades respecto de las cuales el Juzgado de Distrito haya llamado su atención. Para satisfacer el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa en este tipo de situaciones, en términos de los artículos 108, fracción III, 110 y 114 de la Ley de Amparo, la prevención respectiva deberá: 1) señalar las autoridades que el Juzgado de Distrito estima participaron en la emisión o ejecución de los actos reclamados y que no fueron señaladas como responsables; 2) requerir a la parte quejosa para que exprese si desea señalarlas con ese carácter; 3) indicarle que de señalarlas deberá exhibir una copia de la demanda por cada una de las nuevas autoridades que designe con ese carácter; así como el número de copias suficientes del escrito aclaratorio para distribuir entre cada una de las autoridades responsables, cada una de las personas terceras interesadas, una más para la persona agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y, de ser el caso, las necesarias para el incidente de suspensión; y 4) apercibir a la parte quejosa que de no desahogar la prevención o de no designar a todas las autoridades destacadas, o de no acompañar las copias requeridas, salvo las que correspondan al incidente de suspensión: a) se seguirá el juicio y se tendrán sólo como autoridades responsables a las que con ese carácter hubiere designado en su demanda o al desahogar esa prevención; b) en su caso, en la sentencia definitiva se decretará el sobreseimiento, pues la falta de señalamiento de una o varias autoridades destacadas que debían participar como responsables impide examinar la constitucionalidad del acto, omisión o norma general reclamados, ya que además de que no se integraría en forma completa y adecuada la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, tampoco se satisface el derecho fundamental de previa audiencia reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las autoridades no designadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/29 K (11a.)

Amparo en revisión 183/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 395/2023. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Amparo en revisión 50/2024. Teresa Hernández Elizalde. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 208/2024. Susana Guillermina López Sánchez y otro. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Amparo en revisión 333/2024. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE SUSTITUYE PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

AMPARO EN REVISIÓN 337/2023. 8 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **recurso de revisión 337/2023,** interpuesto por **********, representado por **********, en contra de la sentencia de **tres de agosto de dos mil veintitrés, firmada el catorce del mismo mes y año,** dictada por el secretario encargado del despacho del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 144/2023-IV.

RESULTANDO:

PRIMERO. **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos de la **Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia** y **Juez Trigésimo Tercero de lo Civil,** ambos de la **Ciudad de México;** que hizo consistir en:

A) De la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se señala como acto reclamado, la sentencia definitiva, de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, dictada en el toca número: 791/2019/4, emitida unitariamente por conducto del C. Magistrado Agapito Campillo Castro, por virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra del acto reclamado en el inciso B) de este apartado, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes: - - - "Primero.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte apelante, en consecuencia; Segundo.- Se confirma la resolución interlocutoria de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós. (sic) *- - - Tercero.- No se hace especial condena en el pago de costas. - - - Cuarto.- Notifíquese, remítase copia autorizada de la presente resolución al juzgado de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido". - - - B) Del C. Juez Trigésimo Segundo* (sic) *de lo Civil de la Ciudad de México se señala como acto reclamado: la sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de gastos y costas de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés* (sic).

SEGUNDO. El Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México formó el expediente 144/2023-IV y **previno** a la parte quejosa para que señalara los hechos o abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto reclamado, así como si alguna de las partes en el procedimiento de origen hubiera hecho valer un diverso juicio de amparo indirecto en contra de cualquier determinación dictada en él, e informara qué juzgado de Distrito conoció.

En escrito de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el quejoso desahogó la **prevención,** en lo que interesa, en los siguientes términos:

(...) a) Precise el juez que señala como responsable, ello en virtud que del contenido de su demanda, se advierte que señala al Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México; sin embargo, en su

capítulo del acto reclamado indica que lo es el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de la misma ciudad, lo que genera incertidumbre al presente juzgador, a fin de determinar a quién le recae la figura de autoridad responsable. - - - Se precisa que, efectivamente, la autoridad señalada corno responsable lo es la c. Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, como autoridad que dictó la ***sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de gastos y costas*** *de fecha* ***trece de septiembre de dos mil veintitrés*** (sic) *en el* ***expediente número 72/2015*** *en el que se tramitó el juicio natural. - - - Del recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la interlocutoria arriba mencionada, dimana la sentencia definitiva, de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, dictada en el toca número: 791/2019/4, emitida unitariamente por conducto del C. Magistrado Agapito Campillo Castro de la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se señala como acto reclamado principal. - - - b) Señale el nombre completo de las partes (actora y demandada) que intervienen en el procedimiento del que emanan los actos combatidos, así como su domicilio, exhibiendo una copia de su escrito de demanda por cada parte que indique como tercera interesada, para que el suscrito juzgador se encuentre en posibilidad de emplazarla, en caso de que se admita a trámite la demanda, toda vez que les resulta el carácter de terceros interesados. - - - Como se manifiesta en el hecho 1 del capítulo V de mi demanda de amparo en el juicio ordinario civil natural que se tramitó ante el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente número 72/2015, los actores fueron los señores ********** (hoy fallecido) y **********, y el demandado el suscrito **********, hoy quejoso. - - - En este sentido, en el capítulo II de mi demanda de amparo, se señalaron como nombre y domicilio de los terceros interesados: los de la sucesión de ********** y **********, los cuales señalaron como último domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen, el ubicado en **********, número **********, piso **********, interior **********, colonia **********, en la delegación **********, código postal **********, en la Ciudad de México. - - - Finalmente, se manifiesta que dos de las cinco copias de traslado de la demanda, que se acompañaron con la demanda original, son precisamente exhibidas para que con ellas sean emplazados los dos actores hoy dos terceros interesados en el presente juicio de garantías. - - - c) Precise el acto reclamado, en virtud de que refiere que la resolución dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la sentencia interlocutoria, en el incidente de liquidación de gastos y cosas dictada por juez de origen, siendo esta materia del fallo del recurso de apelación del cual se duele. - - Como se manifiesta en el inciso a) del capítulo V de mi demanda de amparo, se señaló como acto reclamado principal: - - a) De la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se señala como acto reclamado, la sentencia definitiva, de fecha* ***veinte de enero del dos mil veintitrés,*** *dictada en el* ***toca número: 791/2019/4,*** *emitida unitariamente por conducto del C. Magistrado Agapito Campillo Castro, por virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra del acto reclamado en el inciso B) de este apartado, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes: - - - "Primero.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte apelante, en consecuencia; - - - Segundo.- Se confirma la resolución interlocutoria de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós. - - Tercero.- No se hace especial condena en el pago de costas. - - - Cuarto.- Notifíquese, remítase copia autorizada de la presente resolución al juzgado de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido". - - - En este sentido, y en concordancia con la corrección realizada en el desahogo de la prevención a) anterior, en la que se precisa que la autoridad señalada como responsable lo es la C. Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, como autoridad que dictó la sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de gastos y costas de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, el acto reclamado en el inciso B) del capítulo V de mi demanda de amparo queda precisado en este escrito para quedar de la siguiente forma: - - - B) De la C. Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México se señala como acto*

reclamado: La sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de gastos y costas de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés en el expediente número 72/2015 en el que se tramitó el juicio natural.

El siete de marzo de dos mil veintitrés, el juez federal ordenó remitir la demanda de amparo al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por existir diversos precedentes.

El veintidós de marzo del presente año, la Jueza Tercera de Distrito señaló que los asuntos previos que ese órgano conoció se promovieron hace más de cinco años, por lo que están fuera del periodo establecido por el artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de ello, **no aceptó el conocimiento del asunto** y ordenó remitir los autos nuevamente al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

El trece de abril de dos mil veintitrés este último juzgador **se avocó al conocimiento** del asunto y admitió la demanda de amparo; tuvo como parte tercera interesada a la sucesión de ********** y a **********; el tres de agosto de dos mil veintitrés celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia que **firmó el catorce del mismo mes y año,** en la que **negó la protección constitucional.**

La sentencia se notificó personalmente al quejoso, ahora recurrente, el **quince de agosto de dos mil veintitrés;** surtió efectos el dieciséis posterior, por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **diecisiete al treinta de agosto del presente año.**

A ese cómputo se descuentan los días inhábiles diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El quejoso interpuso oportunamente –vía electrónica– **recurso de revisión** el veintiocho de agosto del año en curso, del cual tocó conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, el que en resolución de once de septiembre de dos mil veintitrés ordenó remitir a este tribunal colegiado el recurso de revisión al haber conocido del amparo directo 260/2021.

Este tribunal admitió la demanda en acuerdo de presidencia de veinte de septiembre de la presente anualidad; se ordenó dar intervención al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés **se notificó** a las partes el auto admisorio, **surtió efectos** el veintidós siguiente; atento a que los días veintitrés y veinticuatro posteriores fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo; el término de cinco días para interponer revisión adhesiva **transcurrió del veinticinco al veintinueve del mismo mes y año.**

El dos de octubre último se turnó este asunto al **Magistrado Fernando Rangel Ramírez,** para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este tribunal colegiado determinó retirar el presente asunto, para dar vista a las partes respecto de la posible causal de improcedencia advertida a que se refiere el considerando cuarto de esta resolución; vista que se notificó el treinta de noviembre siguiente, y surtió sus efectos el uno de diciembre del mismo año y atento que

los días dos y tres posteriores fueron inhábiles por ser sábado y domingo en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; el término de tres días concedidos, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, transcurrió del cuatro al seis de diciembre del dos mil veintitrés.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito presentado electrónicamente, el tercero interesado desahogó la vista ordenada, lo que se acordó en auto de cinco siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 38, fracción II, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por un juzgado de Distrito en materia civil residente en este Circuito.

SEGUNDO. La sentencia recurrida está fundada en las consideraciones siguientes:

(...) - - - Segundo. Fijación del acto reclamado. ... ***Resolución de veinte de enero de dos mil veintitrés,*** *del toca* ***791/2019/4,*** *de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Cuidad de México, en la que confirmó la interlocutoria de trece de septiembre de dos mil veintidós, del juicio ordinario civil, expediente 72/2015, del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del tribunal en cita, en la que se declaró improcedente el incidente de liquidación de costas, promovido por **********. - -* ***Tercero. Certeza del acto combatido.*** *La Novena Sala Civil y el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al rendir sus respectivos informes justificados aceptaron la existencia de lo reclamado, lo que se corrobora con las documentales públicas que remitió la sala responsable, y las que obran en el juicio de amparo 81/2023-I y su acumulado 82/2023-II, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. - - -* ***Cuarto. Análisis de la regularidad del acto reclamado.*** *Las partes* ***no hicieron valer causa de improcedencia*** *y, al no advertirse alguna de manera oficiosa por este juzgador, se procede al examen de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. - - - Previo a ello, se relacionan los* ***antecedentes más relevantes del acto reclamado,*** *los que se desprenden de las constancias precisadas en el considerando anterior. - - - *En los autos del juicio ordinario civil, expediente 72/2015, promovido por **********, y **********, en contra de **********, del índice del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se* ***dictó sentencia definitiva, en la que se absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas.*** *- - * Inconforme las actoras interpusieron respectivamente sus recursos de apelación, los cuales fueron del conocimiento de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien los radicó como tocas 791/2019 y 791/2019/1, y el dieciocho de febrero de dos mil veinte dictó resolución en la que confirmó la sentencia definitiva. - - * En contra de lo anterior, las accionantes promovieron amparo directo, el cual por razón de turno correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró como juicio de* ***amparo directo DC 253/2020,*** *y el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que* ***concedió la protección de la justicia federal.*** *- - - * En cumplimiento a lo anterior, la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los tocas 791/2019 y 791/2019/1, el veintinueve de abril de dos mil*

veintiuno, dictó resolución en la que dejó insubsistente la reclamada, por lo que ***confirmó la sentencia definitiva y condenó a la actora al pago de gastos y costas en ambas instancias.*** *- - * Posteriormente, **********,* ***promovió incidente de liquidación de costas*** *el cual se admitió a trámite, y el trece de septiembre de dos mil veintidós, el juez responsable,* ***emitió sentencia interlocutoria en la que declaró improcedente el incidente en mención.*** *- - - *En contra de lo anterior, **********, interpuso* ***recurso de apelación,*** *del cual conoció la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien lo radicó como toca 791/2019/4, y el veinte de enero de dos mil veintitrés, dictó resolución en la que* ***confirmó la sentencia interlocutoria reclamada.*** *- - - Dicha resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo y se sustenta en las siguientes consideraciones torales: - - - * La sala responsable determinó que los agravios de la apelación eran infundados para provocar la revocación de la interlocutoria recurrida. - - - * Precisó que en el escrito inicial de la demanda los actores reclamaron esencialmente como prestaciones las siguientes: - - - a) La declaración de que ********** realizó declaraciones de naturaleza difamatoria en contra de los actores. - - - b) Que provocó un daño moral. - - - c) Que se abstenga de realizar futuras manifestaciones difamatorias. - - - d) Que se retracte públicamente de las declaraciones difamatorias. - - - e) Que difunda la sentencia que lo condene al daño moral. - - - f) La reparación de los daños y perjuicios ocasionados. - - - g) La revocación de la donación, que realizaron las actoras, por la cantidad de $1'054,333.58 USD (un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares, con cincuenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). - - - h) La devolución de dicha cantidad. - - - i) El pago de gastos y costas. - - - Prestaciones reclamadas en específico a **********: - - - j) La revocación de la donación de un inmueble. - - k) La desocupación y entrega del predio. - - * Ante lo cual indicó que* ***respecto a la declaración de daño moral, como se dijo en la sentencia revisada, dicha acción es un asunto de cuantía indeterminada,*** *puesto que la resolución absolutoria, implica que no se hubiese cuantificado en ninguna instancia el monto de la prestación, porque la naturaleza de los bienes afectados, no son determinados en dinero. - - * Además* ***agregó que en contra de lo anterior no se efectuó pronunciamiento alguno por el demandado en sus agravios, por lo que dicha consideración debe prevalecer.*** *- - - *Respecto a* ***la revocación de las donaciones efectuadas del recurso económico y predio, señaló que se encuentran vinculados directamente con la acción principal de daño moral reclamada;*** *por lo que la improcedencia de ésta, implica la improcedencia de aquella; pues su materia se encuentra directamente relacionada con la justificación del daño moral, fundada en la difamación que provocó el demandado a los promoventes del juicio. - - * A lo que señaló, que,* ***si en la sentencia definitiva se resolvió improcedente la acción principal de daño moral, resulta evidente que las prestaciones accesorias corrieron la misma suerte, y en tal sentido, no existe cantidad liquida alguna sobre la cual pueda determinarse el pago de los gastos y costas*** *a que fueron condenados los coactores, como pretende el demandado. - - *También* ***precisó que la revocación del contrato de donación del inmueble, se encuentra desvinculado de éste, si no se hizo condena alguna en relación con los mismos bienes;*** *por lo que* ***no es lógico ni jurídico que se tome en cuenta el valor de los inmuebles materia de donación, para cuantificar el monto de las costas del juicio de nulidad,*** *en los términos considerados por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el criterio "COSTAS. PARA CUANTIFICAR SU MONTO EN EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATOS DE DONACIÓN, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL VALOR DE LOS INMUEBLES DONADOS.". - - - * Por lo que* ***estipuló, que, si en el juicio natural se determinó improcedente la acción de daño moral, así como las prestaciones accesorias relacionadas con la revocación del contrato de donación, entonces no existe base para cuantificar la condena de costas,*** *en términos del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,* ***como asunto de cuantía determinada.*** *- - - * En consecuencia,* ***el incidente planteado por el demandado para cuantificar las costas como asunto determinado es improcedente,***

*tal y como lo determinó el juez natural. - - * Respecto al argumento de que el juez no consideró que en su planilla de liquidación reclamó el porcentaje del ocho por ciento de la cantidad donada; lo cual declaró inoperante, porque* ***no existe base para determinar las prestaciones reclamadas, debido a la improcedencia de la acción. Por ende, el asunto no puede considerarse de cuantía determinada.*** *- - - Frente a esas consideraciones, la parte quejosa formuló sus conceptos de violación, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos, pues no existe precepto en la Ley de Amparo que obligue a su trascripción en la sentencia; sin que, para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad e inconstitucionalidad que se hayan hecho valer. - - - Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010, Tomo XXXI, página 830, registro: 164618, de rubro: - - - "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.". - - - Ahora bien,* ***la parte quejosa expuso los siguientes conceptos de violación:*** *- - **A.** Que la sentencia reclamada viola los derechos fundamentales de legalidad, fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque se analizaron de manera equivocada las prestaciones reclamadas y las constancias, por lo que la conclusión de que el asunto es de cuantía indeterminada, para la liquidación de las costas, es incorrecto. - - - **B.** Que* ***no se atendió el agravio en el cual se planteó que los gastos y costas, no tiene que ver con las acciones y prestaciones de daño moral,*** *ni de los supuestos daños patrimoniales derivados de las prestaciones,* ***sino con las diversas en las que las coactores*** (sic) ***pretendía desposeer al quejoso de la cantidad de $1'054,333.58 dólares*** *(un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares, con cincuenta y ocho centavos, moneda de curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica)* ***y de un inmueble con valor comercial de $8'444,000.00*** *(ocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos, con cero centavos, moneda nacional),* ***las cuales son de cuantía determinada desde el momento de la presentación de la demanda;*** *en consecuencia la cuantificación de las costas se debe ajustar a las hipótesis previstas en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y no como indeterminada, por lo que se deben aplicar los siguientes criterios: - - - * COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO. - - * APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA. - - - * COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. - - - **C.** Que* ***el término de accesorios que señalan las responsables, respecto a las anteriores prestaciones de cuantía determinada, no resulta aplicable,*** *porque en la demanda* ***coexisten unas prestaciones con cuantía indeterminable, con otras independientes que tienen una cuantía determinada.*** *- - **D.** Que no queda claro a qué se refiere la frase de la revocación del contrato de donación del inmueble se encuentra desvinculado de éste. - - - Dichos conceptos de violación son* ***infundados e inoperantes,*** *por las siguientes consideraciones: - - Respecto al concepto de violación marcado con el* ***inciso b),*** *es*

infundado, *porque contrario a lo alegado por la parte quejosa,* ***la sala responsable respondió a su agravio, ya que le señaló que la revocación de las donaciones del recurso económico y predio, se encuentran vinculados directamente con la acción principal de daño moral reclamada;*** *por lo que la improcedencia de ésta, implica la improcedencia de aquella; pues se encuentra directamente relacionada con la justificación del daño moral, lo cual deriva por la difamación que provocó el demandado, aquí quejoso, a los promoventes del juicio de origen. - - - Por lo que hace a los conceptos de violación identificados con las letras* ***C)*** *y* ***D),*** *son* ***inoperantes,*** *porque con* ***ninguna de sus manifestaciones combate las razones sustanciales*** *expresadas por el tribunal de apelación para declarar infundados los agravios hechos valer ante su potestad. - - De acuerdo con lo referido, lo esperado para la eficacia de una causa de pedir proporcional frente a los motivos que sustentan lo decidido en la sentencia reclamada, era que el solicitante de amparo construyera un esquema argumentativo en el que combatiera todas y cada una de las consideraciones que rigen su sentido, pues lo señalado y reiterado en los conceptos de violación no es suficiente para estimar controvertidos eficazmente los razonamientos de la sala responsable. - - - Ello, pues si bien no se soslaya que, en aras de optimizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y atendiendo a una mayor flexibilidad sobre los requisitos exigidos en el planteamiento de los conceptos de violación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para su estudio en el amparo, es suficiente que la quejosa exponga con claridad la causa de pedir, aunada a la manifestación sencilla sobre la afectación que sufra la agraviada. - - Lo cierto es que esto no implica la aceptación de una revisión oficiosa del acto reclamado en el amparo, respecto a su constitucionalidad, convencionalidad o legalidad ni del procedimiento que lo haya generado, pues debe considerarse que prevalece una carga procesal mínima para quien se dice agraviada, consistente en precisar la causa petendi de su impugnación y la afectación que se considere lesiva en su perjuicio; y que cuando el solicitante de la protección constitucional no colma siquiera esa exigencia mínima, lo aducido debe declararse inoperante, como en el caso se efectúa. - - Al respecto es aplicable la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2034, Tomo II, materia Procesal Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Novena Época, registro 1003660, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).". - - Por ende, si la parte quejosa omite proporcionar las razones que conduzcan al análisis sobre la regularidad de la determinación combatida, conforme a los parámetros de control observables, respecto a las consideraciones que dan sustento al acto reclamado, ello propicia la inoperancia anunciada. - - - Sirve de apoyo a lo indicado la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1501, Tomo II, Procesal Constitucional 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Novena Época, registro 1003218, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.". - - - De ahí que, para considerar eficazmente combatido el acto reclamado, en los conceptos de violación debe expresarse con claridad la causa de pedir, y señalarse la lesión o agravio que la quejosa estima le causa, así como las razones que lo ocasionan; aspectos que no fueron colmados en el caso. - - Finalmente, respecto al concepto de violación marcado con el* ***inciso A),*** *también es* ***infundado,*** *porque* ***si en la sentencia definitiva se resolvió improcedente la acción principal de daño moral, resuelta*** (sic) ***evidente que las diversas prestaciones, así como las accesorias corren la misma suerte, y en tal sentido, no existe cantidad líquida alguna sobre la cual pueda determinarse el pago de los gastos y costas*** *a que fueron condenados los coactores, como pretende el demandado;* ***ya que es un asunto de cuantía indeterminada, para todos***

los efectos legales, como para la procedencia de los recursos o la cuantificación de costas; *de ahí que las responsables no realizaron una indebida valoración de las prestaciones reclamadas y las constancias que integran el expediente de origen. - - - Lo anterior, tiene sustento en el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2511, materia civil, Novena Época, registro digital 171493, de rubro: - - "CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL, SI LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA.". - - - Ante lo cual* ***se determina que no se puede dividir las prestaciones para determinar que una*** (sic) ***son de cuantía determinada y las otras indeterminadas, ya que están relacionadas;*** *tal y como lo indicó la sala responsable en la resolución reclamada. - - - Por lo que* ***al determinar que es improcedente la prestación de daño moral, trae como consecuencia que las diversas o accesorias también sean improcedentes; con lo cual no puede existir base para cuantificar la condena en costas, en base al artículo 144*** *de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,* ***como asunto de cuantía determinada, al no existir condena sobre las prestaciones.*** *- - - En ese contexto, los argumentos expuesto* (sic) *por el quejoso en los conceptos de violación en contra del acto reclamado, no demuestran ni se advierte transgresión a los derechos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales invocados, ni que las disposiciones legales aplicadas contravengan algún derecho humano reconocido en la constitución, en los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. - - - Sin que pase desapercibido* (sic) *los criterios que hizo alusión el solicitante de amparo, lo cuales no pueden tomarse en consideración porque sus hipótesis no se ajustan respecto la prestación de daño moral, de la que fue absuelto el demandado, ahora quejoso. - - - Por lo anteriormente expuesto y dado que los conceptos de violación se declararon infundados e inoperantes,* ***lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal*** *que se demanda. - - - Negativa de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Trigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, ya que no se combatieron por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender del reclamado a la ordenadora, el que, como se expresó, no es violatorio de derechos fundamentales. - - - Sustenta lo precedente, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 41, Núm. 82, octubre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 210140, que indica: - - - "AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.".* (La transcribe).

TERCERO. Los agravios son los siguientes:

Único.- Violación al artículo 74 de la Ley de Amparo. - - - La sentencia que en este acto se impugna resulta totalmente contraria a las constancias de autos del juicio de amparo, del toca de apelación, del incidente de liquidación de gastos y costas y, más importante aún, de la totalidad de las acciones que integraron la litis en el juicio natural tramitado ante la el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, por lo que la sentencia se aparta de la jurisprudencia firme y obligatoria aplicable al caso concreto que se cita más adelante. - - Parte de la sentencia que causa este agravio: Considerando cuarto de la sentencia que, en su parte conducente, establece a la letra lo siguiente: (Lo transcribe). *- - - El artículo 74 de la Ley de Amparo establece que:* (Lo transcribe). *- - - Como puede apreciarse de la parte de la sentencia que ha quedado transcrita la negativa del amparo se funda en las afirmaciones que a continuación se resumen: - - - a) Que las jurisprudencias firmes y obligatorias invocadas por esta parte quejosa en su escrito de demanda de amparo supuestamente "no pueden tomarse en consideración porque sus hipótesis no se ajustan respecto la prestación de daño moral, de la que fue absuelto el demandado, ahora quejoso". - - - b) Que la acción principal reclamada por las coactoras fue la de daño*

*moral, que es de cuantía indeterminada por lo que "no se puede dividir las prestaciones para determinar que unas son de cuantía determinada y las otras indeterminadas, ya que están relacionadas ..." - - - c) Que las prestaciones reclamadas en relación con: (i) la revocación de la donación y la devolución de la finca marcada con el número ********** de la calle de ********** con un valor de M.N. $8'444,000.00 pesos mexicanos a ********** y (ii) la revocación de la donación y la devolución de EE.UU.$1'054,333.58, dólares 58/100, supuestamente no pueden tomarse en cuenta para calcular una liquidación de gastos y costas, por ser acciones accesorias a la acción principal. - - - Como se planteó en la demanda de amparo de mi representado, la forma en la que se debe calcular la cuantía de un negocio y, aún más específicamente, la forma de calcular la cuantía en el tema de las costas no es una consideración gratuita de esta parte quejosa, sino que debe hacerse a partir de la fórmula expresamente establecida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las dos jurisprudencias firmes y obligatorias se ha precisado que simplemente optó por ignorar el juez de Distrito, y que establecen lo siguiente: - - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - Registro digital: 162897. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Novena Época. - - Materias: Civil. - - Tesis: 1a./J. 119/2010. - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 149. - - - Tipo: Jurisprudencia. - - - "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.*". (La transcribe y cita precedentes). - - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - Registro digital: 169554. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Novena Época. - - Materias: Civil. - - Tesis: 1a./ J. 30/2008. - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - Tomo XXVII, junio de 2008, página 23. - - Tipo: Jurisprudencia. - - "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.*". (La transcribe y cita precedentes). - - - *En este mismo sentido el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito emitió otra jurisprudencia firme y obligatoria que, una vez más, se refiere concretamente, a la forma de calcular la cuantía en el tema de las costas que a continuación se transcribe: - - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - Registro digital: 2012406. - - - Instancia: Plenos de Circuito. - - Décima Época. - - Materias: Civil. - - Tesis: PC.LC. J/31 K (10a.) - - - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - - Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 1680. - - - Tipo: Jurisprudencia. - - - "COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.*". (La transcribe y cita precedentes). - - - *Estos criterios, a su vez, provienen de tesis aisladas de los Tribunales de Circuito de las que destaca, para efectos ilustrativos, el siguiente: - - - Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 163839 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias: Civil Tesis: I.4o.C.292 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1229 Tipo: Aislada. - - "CUANTÍA DEL JUICIO. ACTOS EN LOS QUE PRODUCE EFECTOS Y FORMA DE DETERMINARLA.*". (La transcribe y cita precedentes). - - - *Habiendo transcrito nuevamente estas jurisprudencias firmes y obligatorias y el criterio ilustrativo en los párrafos anteriores, resulta evidente la equivocación en la que incurre el juez de Distrito al afirmar que sus "hipótesis no se ajustan respecto la prestación de daño moral, de la que fue absuelto el demandado, ahora quejoso", puesto que en su*

*texto no se hace distinción a ningún tipo de acciones de cuantía indeterminada en específico por lo que debe entenderse que resultan plenamente aplicables a aquellos casos en los que en una misma demanda coexisten acciones de cuantía indeterminada (como sería el caso de la acción de daño moral) y otras de cuantía determinada (como ocurre con la demanda inicial en el juicio natural con las acciones de revocación de donación y devolución de bienes), haciéndose inclusive extensivas a aquellos casos en los que una acción tiene una cuantía aparentemente indeterminada, pero que del resto de las constancias de autos puede determinarse su valor. - - - Así, en forma totalmente contraria a la resuelta por el a quo, que "hipótesis" a las que se refieren las jurisprudencias invocadas por esta parte quejosa, no solamente "se ajustan" sino que resultan obligatorias "respecto la prestación de daño moral de la que fue absuelto el demandado, ahora quejoso", analizada ésta a la luz del "valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente". - - - Tal y como esta parte quejosa ha venido repitiendo en todos los escritos que preceden al presente recurso de revisión, mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil quince, ********** y ********** demandaron, en la vía oral civil ante el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente número 72/2015 del suscrito **********, el pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes: - - - "Prestaciones que se reclaman por ambos actores. - - - a) Por que se declare en sentencia definitiva* (sic) *********** realizó declaraciones vertidas ante diversos medios de comunicación masiva de naturaleza difamatoria en perjuicio de mis representados. - - - b) Por que se declare en sentencia definitiva que ********** provocó un daño moral a mis representados, al realizar manifestaciones difamatorias en su contra. - - c) Por que se condene y aperciba a ********** de abstenerse de realizar futuras manifestaciones difamatorias en contra de mis representados, apercibiéndole para tal efecto con el medio de apremio que su señoría estime más eficaz para la tutela del bien jurídico a salvaguardar. - - - d) Por la declaración judicial que obligue a **********, a que se retracte públicamente de las declaraciones difamatorias realizadas y exprese que sus afirmaciones carecen de sustento. - - - e) Para que se dé difusión en los mismos medios en que fueron propagadas las notas difamatorias, de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la sentencia definitiva en la cual se condene a ********** a reparar el daño moral ocasionado a mis representados; difusión que deberá ser a costa del demandado y con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original de donde derivan las manifestaciones difamatorias. - - - f) Por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la actora en este juicio, misma habrá de ser cuantificada por su señoría en sentencia definitiva. - - g) Además reclamo al demandado, con motivo de la realización de los actos difamatorios, que implican ingratitud a la persona de mis representados, la revocación de la donación que le hicieron sus padres al demandado con fecha 19 de octubre de 2011, de la cantidad de $1'054,333.58 un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares 58/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, formalizada ante la fe del Notario Público número ********** del Distrito Federal licenciado **********. - - - h) En consecuencia de lo anterior, demando la devolución de la cantidad de $1'054,333.58 un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares 58/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al momento del pago de la obligación. - - - i) Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo del juicio. - Prestaciones que se reclaman de manera exclusiva por **********. - - - j) Se reclama, igualmente por los mismos actos de ingratitud, la revocación de la donación que el señor ********** hizo al reo de la finca marcada con el número ********** de la calle ********** y el terreno sobre el que se encuentra edificada, de la sección bella vista, de la colonia ********** de la delegación ********** en el Distrito Federal. - - - k) Como consecuencia de la anterior prestación, por la devolución a mi mandante, debidamente desocupada y deshabitada, de la finca marcada con el número ********** de la calle*

*********** y el terreno sobre el que se encuentra edificada, fracción uno a, de las en que se dividió la finca marcada con el número ********** de la calle **********, de la sección **********, de 1a colonia ********** de la delegación ********** en el Distrito Federal que cuenta con una superficie de ********** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias, al Norte en ********** metros con la calle de su ubicación; al Oriente en ********** metros con la fracción uno; al Sur en ********** metros con la fracción "B" del mismo predio; y al Poniente en ********** metros con el lote dos de la misma manzana". (Énfasis añadido). - - - Como se ha venido también repitiendo, y como se encuentra acreditado en autos, puede apreciarse a foja 3 del primer testimonio, segundo en su orden, del instrumento número **********, pasado ante la fe del notario público número ********** del Distrito Federal, licenciado ********** que, con relación al valor la finca marcada con el* (sic) *con el número ********** de la calle de ********** y el terreno sobre el que se encuentra construida en la sección **********, de la colonia ********** de la delegación ********** en la Ciudad de México, Distrito Federal se establece lo siguiente: - - - "VIII. Avalúo. Que la sociedad denominada **********, practicó con fecha catorce de enero del dos mil trece, avalúo del inmueble objeto de la presente operación, asignándole un valor comercial de $8'444,000.00 (ocho millones cuatro cientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda nacional) ..." (énfasis añadido). - - Esto significa, en términos de la jurisprudencia firme y obligatoria "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO ..." que ilegalmente omite aplicar el a quo, que la forma en la que debe "atenderse al monto del negocio" para efecto de "determinar las costas" en el caso específico de las acciones de revocación de donaciones y devolución de bienes arriba transcritas, que fueron intentadas por los coactores **********; todo esto con el objeto de determinar que "el valor de las prestaciones reclamadas" es el de $1'054,333.58 de dólares y el de $8'444,000.00 de pesos.- - - Esto es así porque, tal y como se le mencionó al a quo, desde la presentación de su demanda inicial hasta el último juicio de amparo directo que promovieron los coactores ********** y **********, siempre tuvieron intención de desposeer al demandado ********** de bienes perfectamente cuantificados, en $1'054,333.58 de dólares y en $8'444,000.00 de pesos, respectivamente. - - - En ese mismo sentido, con las mismas jurisprudencias firmes y obligatorias que el a quo ilegalmente se niega a observar y a aplicar, queda igualmente desmentida su afirmación de que, como la acción de daño moral, es de cuantía indeterminada, supuestamente "no se puede dividir las prestaciones para determinar que unas son de cuantía determinada y las otras indeterminadas, ya que están relacionadas" porque, ahora en el caso de jurisprudencia firme y obligatoria "COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA ...", se resuelve que "la condena en costas tiene un carácter independiente y no está ligada con el derecho sustancial debatido o reconocido en el procedimiento de donde deriva, pero a partir de su reclamo en la demanda ...", de tal manera que, contrario a lo que afirma el a quo, el juzgador al calcular las costas no solamente puede sino que en realidad está obligado a "dividir las prestaciones ... de cuantía determinada y las ... indeterminadas" precisamente con el fin de calcular los gastos y costas sobre aquellas prestaciones de cuantía determinada que, se repite, en este caso se refieren a la devolución de bienes perfectamente cuantificados, en $1'054,333.58 de dólares y en $8'444,000.00 de pesos, respectivamente. - - - Finalmente, por lo que se refiere a la ilegal conclusión del juez a quo en el sentido de que las acciones de revocación de donaciones y devolución de bienes perfectamente cuantificados, en $1'054,333.58 de dólares y en $8'444,000.00 de pesos, que promovieron los coactores ********** y ********** no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de la liquidación de gastos y costas, por ser acciones accesorias a la acción principal, es igualmente equivocada y, en consecuencia, ilegal, no solo por la aplicación puntual de las jurisprudencias firmes y obligatorias que se citan en este escrito y que el juez ilegalmente eludió, sino también como consecuencia del comportamiento procesal de los propios coactores, quienes indiscutiblemente intentaron y litigaron hasta el final las acciones de

*revocación de las donaciones y devolución de bienes, de manera totalmente independiente y no accesoria de su acción de daño moral, tal y como siempre se ha planteado se planteó desde el escrito del incidente de liquidación hasta el presente escrito. - - - Mi representado hoy quejoso fue absuelto de manera expresa en la sentencia de primera instancia, de manera independiente y en considerandos separados de la sentencia respecto de la prestación de daño moral con cuantía indeterminada [en el considerando VI del daño moral y la indemnización] y de las prestaciones de cuantía perfectamente determinada [en el considerando VII de las prestaciones por revocación de donación y devolución de bienes]. - - - Ahora bien por lo que toca a la absolución de la prestación de daño moral con cuantía indeterminada, la misma alcanzó el carácter de cosa juzgada, mediante sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 253/2020 de la siguiente forma: - - - (foja 463) "Por tanto, aun cuando pudiera considerarse que las manifestaciones del demandado resultaron hirientes para sus padres, no es posible juzgar esas manifestaciones en el plano estrictamente familiar que pretenden estos últimos, pues quedó demostrado que se emitieron respecto de temas de relevancia social y si bien contienen manifestaciones que pueden calificarse de molestas o hirientes, no llevan en sí mismas el ánimo de ofender ni de causar un daño a la reputación de los actores sin causa alguna, sino que todas las manifestaciones realizadas por el demandado que fueron publicadas y se señalaron como base del supuesto daño moral demandado, se realizaron en el contexto de la administración del patronato y fundaciones de mérito." (Énfasis añadido). - - - No obstante esta absolución con el carácter de cosa juzgada de la acción de daño moral, en una segunda demanda de amparo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno de los coactores ********** y **********, de la que nuevamente conoció el H. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito, ahora en el expediente D.C. 260/2021, dichos quejosos reconocieron expresamente, en su concepto de violación tercero, visible a fojas 20 y 26 de su demanda, que: - - - (foja 20) - - -"Por tanto, contrario a lo desarrollado por la sala responsable la revocación de las donaciones no encuentra un nexo causal e inmediato con la procedencia de la indemnización por "daño moral". - - - (foja 26) "Por lo anterior, si la responsable hubiera realizado un análisis exhaustivo del expediente, de las pruebas ofertadas, de los criterios ya establecidos por diversos Tribunales, habría determinado que independientemente de no haber procedido la acción de un pago de daños derivado de sus manifestaciones, hubiera constatado que de dichas manifestaciones sí se siguen los supuestos establecidos para la revocación de las donaciones." (Énfasis añadido). - - - Esto significa que desde el escrito inicial de demanda hasta su última demanda de amparo, fueron los propios coactores ********** y ********** fueron quienes dejaron perfectamente claro que su intención sustantiva y procesal siempre fue la de "dividir las prestaciones ... de cuantía determinada y las... indeterminadas" al reclamar expresamente que se materializaban "los supuestos establecidos para la revocación de las donaciones" y la devolución de bienes perfectamente cuantificados, en $1'054,333.58 de dólares y en $8'444,000.00 de pesos, respectivamente, todo esto "independientemente de no haber procedido la acción de un pago de daños derivado de sus manifestaciones". - - - Habiendo quedado demostrada la violación del artículo 74 de la Ley de Amparo en la que incurre el juez a quo al desconocer, dentro del ámbito jurídico, la absoluta obligatoriedad* (sic) *jurisprudencias firmes arriba transcritas y que, en el ámbito fáctico, lo lleva al extremo de desconocer que fueron los propios actores* (sic) *insistieron en dar un trato independiente a sus acciones de daño moral y a las de revocación de las donaciones, deberá dictarse resolución en el presente recurso, en la que se declare fundado el presente agravio, revocando la sentencia que se impugna y dictando otra en su lugar en la que se conceda el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para efecto de que la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deje sin efecto la sentencia definitiva de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, dictada en el toca número 791/2019/4*

*y dicte otra en su lugar en la que proceda a la liquidación de daños y costas a la que fueron condenados los codemandados ********** y **********, con base en las prestaciones de revocación de donaciones y devolución de bienes perfectamente cuantificadas, en $1'054,33358 de dólares y en $8'444,000.00 de pesos, respectivamente.*

CUARTO. En forma previa al estudio de los agravios, es pertinente destacar que de la precisión de actos reclamados realizada por el quejoso, aquí recurrente, al momento de desahogar el requerimiento que se le formuló para que aclarara su demanda, señaló:

... el acto reclamado en el inciso B) del capítulo V de mi demanda de amparo queda precisado en este escrito para quedar de la siguiente forma: - - B) De la C. Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México se señala como acto reclamado: La sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de gastos y costas de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés (sic) *en el expediente número 72/2015 en el que se tramitó el juicio natural ...*

De lo que se advierte que expresamente reclamó la interlocutoria dictada por el juez de origen en el incidente de liquidación de costas.

Además, se advierte que en el auto admisorio del juicio de amparo, si bien se precisó que el acto reclamado consiste en la resolución dictada por la sala responsable que confirmó la interlocutoria referida, no se emitió mayor pronunciamiento respecto de esta última reclamada en forma expresa.

De esa forma, ante la omisión en la que incurrió el juzgador federal de pronunciarse respecto del acto reclamado al juez de origen; este tribunal reasume su jurisdicción originaria a fin de reparar la omisión en que incurrió el juzgador de amparo y resolver lo conducente respecto del acto reclamado consistente en la interlocutoria dictada por el juez de origen el trece de septiembre de dos mil veintidós en el incidente de liquidación de gastos y costas, derivado del juicio ordinario civil 72/2015.

Este tribunal colegiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo,(1) **advierte** de oficio que respecto de la referida interlocutoria reclamada al juez de origen, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, del mismo ordenamiento.

Ello, pues la referida resolución quedó sustituida procesalmente por la resolución de la sala responsable que la confirmó.

Interpretación del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo(2)

La referida porción normativa dispone que la acción constitucional es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual se actualiza cuando este último en un momento histórico existía, pero con posterioridad desaparece o es dejado insubsistente y con ello desaparecen también todos sus efectos y éstos se destruyen en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera concedido el amparo a la parte quejosa.

En la doctrina jurisprudencial y específicamente en materia de actos jurisdiccionales, **también se reconoce que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éste es impugnado a través de algún**

recurso legal, de tal forma que la resolución recaída a éste sustituye procesalmente a la recurrida y, por ello, se estima que esta última cesó en sus efectos.

Esta causa de improcedencia no se actualiza si la propia autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado o su ejecución, pero como consecuencia de una medida cautelar, como la suspensión del acto reclamado otorgada en el propio amparo que se promueva contra el referido acto. Ello, pues cuando dicha medida cautelar deje de surtir sus efectos, nada impediría que el acto reclamado o su ejecución se reiteren.

Esto es, la citada causa de improcedencia exige la desaparición completa e incondicional del acto reclamado, y no sólo un cese transitorio en sus efectos.

Es aplicable, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, registro digital 193758, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

De esta forma, para que se actualice la referida causa de improcedencia:

I. No basta que la autoridad responsable deje sin efectos o revoque el acto reclamado.

II. Es necesario que por virtud de lo ordenado por la autoridad responsable o por cualquier otra circunstancia, se destruyan todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional.

III. Las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional que se alegue:

a) Como si se hubiera otorgado el amparo.

b) Como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular.

IV. Con motivo de la cesación de efectos del acto reclamado, éste no deje ninguna huella.

V. La razón que justifica la referida hipótesis de improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que:

a) Ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá.

b) No dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Interpretación que este tribunal realizó en idénticos términos al resolver el recurso de revisión 169/2023 y el amparo directo 115/2023.

Cesación de efectos por sustitución procesal

Como se ha visto, la resolución reclamada también cesa en sus efectos cuando ha sido impugnada a través de algún recurso ordinario –horizontal o vertical– y éste se resuelve, pues en ese supuesto, la resolución recurrida es sustituida procesalmente por la emitida en el recurso.

De esa forma, con independencia de si la autoridad judicial revisora confirma, modifica o revoca la recurrida, jurídicamente es la resolución del recurso la que subsiste procesalmente, pues la primera, al haber sido materia del medio ordinario de impugnación, queda superada por la resolución dictada en este último.

Ante lo cual, la resolución dictada en el recurso sustituye jurídicamente a la recurrida y, por ello, será la que prevalece con independencia que confirme, modifique o revoque la impugnada.

Por lo que será la resolución dictada en el recurso la que, en su caso, puede ser materia del juicio de amparo, pues las consideraciones de esta última son las que sustentan la solución de ese asunto en particular y las que deberán ser impugnadas y desvirtuadas a través de los conceptos de violación.

Caso concreto

Acorde a los antecedentes expuestos, como se señaló, la resolución reclamada dictada por el juez de origen cesó en sus efectos al ser sustituida procesalmente por la dictada por el tribunal de alzada.

Consideraciones que, en el caso concreto, tienen apoyo en lo dispuesto por el artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.(3)

Lo que torna improcedente el juicio de amparo en contra de la interlocutoria dictada por el juez de origen, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento, se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en la interlocutoria dictada por el juez de origen el trece de septiembre de dos mil veintidós, en el incidente de liquidación de gastos y costas, derivado del juicio ordinario civil 72/2015.

No obsta a lo anterior lo manifestado por el tercero interesado en el escrito por el cual desahogó la vista que se le concedió con la posible actualización de la referida causal de improcedencia.

El cual de manera toral argumenta que, al haber confirmado la sala responsable la interlocutoria apelada, *no ejerció ninguna facultad jurisdiccional distinta de la que ya había ejercido el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México*; caso contrario aduce hubiera sido si la hubiera revocado, caso en el cual sí habría dejado de surtir efectos, ya que en ese supuesto *sí habría ejercido su facultad jurisdiccional originaria.*

Argumentos que en modo alguno desvirtúan las consideraciones antes sustentadas, ya que la sustitución procesal opera con independencia de si se confirma o revoca la resolución de primera instancia, pues esta última cesa en sus efectos con el dictado de la resolución de alzada que la sustituye procesalmente y es esta última la que es objeto de ejecución o en su caso de amparo indirecto como medio extraordinario de defensa como aconteció en el caso concreto.

QUINTO. En forma previa al estudio de los agravios, y dada la relación que guarda con el tema que se ve involucrado, resulta oportuno precisar que este tribunal colegiado ha sustentado en reiteradas ocasiones que **la cuantía de un asunto no se define necesariamente de la prestación principal reclamada, sino de la naturaleza de las prestaciones,** que en caso de ser económicas pueden determinar que un asunto sea de cuantía determinada, incluso a pesar que la prestación demandada sea eminentemente indeterminada como en el caso de la rescisión de un contrato.

Criterios que este tribunal plasmó en la jurisprudencia y tesis siguientes:

Jurisprudencia I.11o.C. J/16, registro 168165, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2420, que dice:

CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.*

Tesis I.11o.C.232 C (9a.), registro 160711, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 609, que dice:

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. DEPENDE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA SER ESTIMADA COMO SUERTE PRINCIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA. *De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, para establecer el supuesto de procedencia del recurso de apelación por razón de cuantía, resulta necesario establecer que las expresiones "valor", "suerte principal" y "monto", que se utilizan en tales preceptos, evidencian la intención del legislador de que la procedencia del recurso dependa,* ***no necesariamente de la naturaleza de la prestación principal que puede ser de cuantía determinada o indeterminada, sino de que haya una prestación económica que pueda ser estimada como suerte, valor o monto principal, lo que nada tiene que ver con que sea la principal o producto de alguna prestación indeterminada como sería la rescisión o el cumplimiento de un contrato.*** *Ello es así, ya que de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.", los asuntos de cuantía determinada no se identifican exclusivamente como aquellos cuya primera prestación o prestación principal sea de cuantía determinada, sino con aquellos en los que el actor reclama una cantidad líquida por concepto de suerte principal, definida ésta como el capital de una suma o cantidad que produce interés, de la cual dependen los accesorios, como intereses o penas convencionales; por consiguiente, se considera que no es lo mismo la expresión "suerte principal" que la de "prestación principal", pues mientras aquélla implica la expresión de un capital generador tanto de accesorios como de intereses o penas convencionales, por la segunda expresión sólo entendemos la prestación que en forma primaria se reclamó en una demanda, la cual puede ser o no la suerte principal del negocio, dependiendo de su naturaleza pecuniaria o indeterminada. Por tanto, para establecer la procedencia del recurso, no necesariamente debe atenderse a la primera prestación reclamada por el actor en su demanda, sino a que si hay otras prestaciones subsecuentes que puedan ser consideradas como suerte principal, valor o monto del asunto, de ellas dependerá la procedencia o no del recurso de apelación por razones de cuantía, por ejemplo, cuando se reclama en principio una prestación que no es en sí misma de carácter pecuniario, como lo es la rescisión de un contrato y subsecuentemente otra de carácter económico, como la devolución del monto de dinero objeto del mismo, debe atenderse a esta segunda para el efecto de fijar la procedencia del recurso de apelación, conforme al artículo 1340 del Código de Comercio.*

Las cuales fueron objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 181/2010 y 352/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de las que derivaron las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 1a./J. 119/2010, registro 162897, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 149, que dice:

COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE

INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO. *Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.*

Jurisprudencia 1a./J. 136/2012 (10a.), registro 2004061, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 430, que dice:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO. *De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de "suerte principal", esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de "suerte principal" el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de "suerte principal", no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.*

También es necesario reiterar cuáles fueron las prestaciones que demandaron los actores ********** –actualmente su sucesión– y **********, de su hijo, aquí recurrente, **********:

*a) Por que se declare en sentencia definitiva ********** realizó declaraciones vertidas ante diversos medios de comunicación masiva de naturaleza difamatoria en perjuicio de mis representados. - - b) Por que se declare en sentencia definitiva que ********** provocó un daño moral a mis representados, al realizar manifestaciones difamatorias en su contra. - - - c) Por que se condene y aperciba a ********** de abstenerse de realizar futuras manifestaciones difamatorias en contra de mis representados,*

*apercibiéndole para tal efecto con el medio de apremio que su señoría estime más eficaz para la tutela del bien jurídico a salvaguardar. - - - d) Por la declaración judicial que obligue a **********, a que se retracte públicamente de las declaraciones difamatorias realizadas y exprese que sus afirmaciones carecen de sustento. - - e) Para que se dé difusión en los mismos medios en que fueron propagadas las notas difamatorias, de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la sentencia definitiva en la cual se condene a ********** a reparar el daño moral ocasionado a mis representados; difusión que deberá ser a costa del demandado y con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original de donde derivan las manifestaciones difamatorias. - - - f) Por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la actora en este juicio, misma habrá de ser cuantificada por su señoría en sentencia definitiva. - - g) Además reclamo al demandado, con motivo de la realización de los actos difamatorios, que implican ingratitud a la persona de mis representados, la revocación de la donación que le hicieron sus padres al demandado con fecha 19 de octubre de 2011, de la cantidad de $1'054,333.58 un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares 58/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, formalizada ante la fe del Notario Público número ********** del Distrito Federal licenciado **********. - - h) En consecuencia de lo anterior, demando la devolución de la cantidad de $1'054,333.58 un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares 58/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al momento del pago de la obligación. - - i) Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo del juicio. - - Prestaciones que se reclaman de manera exclusiva por **********. - - j) Se reclama, igualmente por los mismos actos de ingratitud, la revocación de la donación que el señor ********** hizo al reo de la finca marcada con el número ********** y el terreno sobre el que se encuentra edificada, de la ********** en el Distrito Federal. - - - k) Como consecuencia de la anterior prestación, por la devolución a mi mandante, debidamente desocupada y deshabitada, de la finca marcada con el número ********** de la calle **********y el terreno sobre el que se encuentra edificada, **********, de las en que se dividió la finca marcada con el número ********** de la calle **********, de la sección **********, de la colonia ********** de la ********** en el Distrito Federal, que cuenta con una superficie de ********** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias, al Norte en ********** metros con la calle de su ubicación; al Oriente en ********** metros con la fracción **********; al Sur en ********** metros con la fracción ********** del mismo predio; y al Poniente en ********** metros con el lote ********** de la misma manzana.*

De lo que se advierte con claridad que coexistieron en la demanda dos acciones, una declarativa consistente en sentenciar que el demandado realizó manifestaciones difamatorias en contra de sus padres; así como que con tales manifestaciones se generó a estos últimos un daño moral; como consecuencia de lo anterior, la indemnización correspondiente.

Asimismo, se ejerció la acción de revocación de donación, la que como los propios actores lo argumentaron vía conceptos de violación al promover el amparo directo **253/2020** del índice de este tribunal colegiado, resuelto en ejecutoria de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la cual constituye un hecho notorio;(4) se sustentó en el argumento que el demandado, aquí quejoso, se había conducido con ingratitud hacia los donantes, lo que daba lugar a la revocación de las referidas donaciones.

La parte conducente de la ejecutoria invocada se reproduce para mayor claridad:

*Finalmente, resultan **fundados** los argumentos de los quejosos*(5) *en el sentido que fueron indebidamente analizados por la sala responsable los agravios relativos a la **revocación de las donaciones demandadas por los actores.***

En efecto, como lo argumentan los peticionarios del amparo, dentro de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial incluyeron la revocación de la donación que afirmaron haber realizado al demandado el diecinueve de octubre de dos mil once, consistentes en un inmueble y dinero, prestaciones que se transcriben para mayor claridad:

*g) Además reclamo al demandado, con motivo de la realización de los actos difamatorios, que implican ingratitud a la persona de mis representados, la revocación de la donación que le hicieron sus padres al demandado con fecha 19 de octubre de 2011, de la cantidad de $1'054,333.58 un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares 58/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, formalizada ante la fe del Notario Público número ********** del Distrito Federal licenciado **********. - - h) En consecuencia de lo anterior, demando la devolución de la cantidad de $1'054,333.58 un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares 58/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al momento del pago de la obligación.*

*Revocación que sustentaron en la calificación a su juicio de que los actos realizados por el demandado y que a su vez fueron la base de su acción de daño moral, **demostraban la ingratitud** de este último en términos de los dispuesto por el artículo 2370, fracción I, en relación con el 2372, ambos del Código Civil para la Ciudad de México.*(6)

*Esto es, **la base del reclamo en cuestión fue la supuesta ingratitud demostrada por el donatario hacia los donantes;** mientras que la sala responsable calificó como infundados los agravios vertidos sobre el tema concreto con la consideración en el sentido que **no quedó acreditada ninguna conducta ilícita por parte del demandado, derivada de las publicaciones, por consiguiente, no procede revocación alguna de las supuestas donaciones.***

Con lo cual no atendió en forma congruente el agravio formulado por los quejosos, pues el argumento consistió en la falta de estudio de la ingratitud de la que se hizo depender la revocación de las donaciones, lo que no fue resuelto por la sala responsable al derivar que por no haberse acreditado una conducta ilícita del demandado, era improcedente la revocación demandada.

Lo anterior es suficiente para demostrar la ilegalidad de la consideración de la sala responsable de declarar infundados los agravios sobre el tema concreto, ya que como se demostró partió de una premisa errónea con relación a su causa de pedir.

Lo que dio lugar a que en el amparo directo **253/2020** únicamente se concediera la protección constitucional a los actores en el juicio de origen, para que la sala responsable:

... en forma congruente con el planteamiento que sustentó la solicitud de revocación de donación, con plenitud de jurisdicción, resuelva los agravios formulados por los aquí quejosos sobre dicha reclamación.

No así respecto de la acción de daño moral ejercida, respecto de la cual se desvirtuaron los conceptos de violación que formularon relativos a la declaración de improcedencia de dicha acción y sus correspondientes prestaciones.

Hechas las anteriores precisiones, se advierte que los agravios formulados por el recurrente son **esencialmente fundados** en cuanto a su causa de pedir.

En ellos aduce de manera toral que:

1. Se inobservaron las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

• COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.

• APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.

2. En forma contraria a lo considerado por el juez de Distrito, en la jurisprudencia invocada no se hace distinción a ningún tipo de acciones de cuantía indeterminada en específico, por lo que debe entenderse que resultan plenamente aplicables a aquellos casos en los que en una misma demanda coexisten acciones de cuantía indeterminada –como sería el caso de la acción de daño moral– y otras de cuantía determinada –como ocurre con la demanda del juicio natural con las acciones de revocación de donación y devolución de bienes–.

3. Desde el escrito inicial, los actores pretendieron desposeer al aquí recurrente de bienes perfectamente cuantificados, en USD$1’054,333.58 (un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares, con cincuenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América); y un inmueble que afirmó el aquí recurrente tiene un valor conforme al avalúo que menciona de $8’444,000.00 (ocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos, con cero centavos, moneda nacional), conforme al avalúo que dijo en su escrito incidental de liquidación obra en la escritura de donación correspondiente.

Argumentos que, en esencia, se consideran fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

Pues como lo adujo el aquí recurrente en su demanda de amparo, y en forma contraria a lo considerado por el juez de Distrito, sí fue incorrecta la consideración en el sentido que el asunto de origen no cuenta con cantidad líquida sobre la cual puedan ser determinadas las costas a que fueron condenados los actores.

Sin que obste a lo anterior que se haya declarado improcedente la acción de declaración de daño moral, así como las prestaciones consecuencia de ella, pues como se evidenció, además coexistió la acción de

revocación de las donaciones hechas por los actores al demandado, en las cuales al menos existe una cantidad líquida claramente señalada desde la demanda al pretenderse la restitución de la cantidad donada por la cantidad de USD$1’054,333.58 (un millón cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares, con cincuenta y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).

Por lo que, se reitera, a pesar de la declaración de improcedencia de la acción de daño moral de naturaleza indeterminada y de sus prestaciones accesorias, sí existió cantidad líquida en la acción de revocación de donación a la cual se debió atender para determinar si es ajustada a derecho o no la planilla presentada por el incidentista.

Lo que, por sí mismo, desvirtúa las consideraciones en el sentido que la revocación de donación es accesoria de la de daño moral, pues desde la ejecutoria emitida por este tribunal colegiado en el amparo directo 227/2021, se precisó que la base en que sustentaron los actores el reclamo de la revocación de la donación fue la aducida ingratitud del aquí recurrente respecto de los donantes.

Sin que en este momento sea posible hacer pronunciamiento respecto a la procedencia o no de la planilla presentada por el recurrente en su incidente de liquidación de costas, ni tampoco respecto a si debe o no considerarse para cuantificar las costas como cantidad líquida el valor del inmueble que invocó en su escrito incidental que refiere se desprende del avalúo que obra en el contrato de donación elevado a escritura pública que fue presentado como base de la acción de revocación.

Lo anterior es así, pues el motivo para revocar la sentencia recurrida obedece al hecho que es incorrecta la premisa de la cual partió el juez federal para establecer que el asunto es de cuantía indeterminada, al señalar que deriva únicamente de la acción de daño moral y que las prestaciones reclamadas eran accesorias de aquellas; de ahí que lo conducente es que sea la sala responsable, como titular de la jurisdicción originaria en el juicio de origen, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

Sin que sea dable sustituirse en la sala responsable para realizar la valoración de ello, pues el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa; reviste esta característica porque procede cuando en contra de la resolución o actuación judicial que se pretende combatir, por afectar los derechos de la persona quejosa, ya no procede algún recurso o medio ordinario de defensa por virtud del cual, la resolución o acto procesal que le afecte pueda ser revocada o nulificada.(7)

Además, los principios del juicio de amparo, su tramitación, vías de substanciación y reglas de procedencia no se encuentran regulados por los ordenamientos procesales que rigen a los juicios civiles, familiares y mercantiles, sino en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria.

De esa forma, la jurisdicción para conocer y resolver el amparo es constitucional, mientras que los recursos y medios ordinarios de defensa tienen una jurisdicción legal emanada de la legislación procesal común –local o federal–.

La clara distinción que existe entre la jurisdicción del juicio de amparo y aquella que rige en los juicios y controversias del orden común –locales y federales– produce que, ordinariamente, cuando se concede la protección constitucional, la autoridad judicial de amparo no se puede sustituir en la jurisdicción de la autoridad responsable –como sí acontece en los recursos de alzada–,(8) sino que el fallo protector se

concreta a decretar la insubsistencia de la resolución o acto reclamado y, de ser el caso,(9) ordena a la autoridad responsable emita otro en el que repare la violación a los derechos humanos de la parte quejosa.

Dependiendo de la naturaleza de la violación que haga procedente conceder la protección constitucional, la persona juzgadora o tribunal de amparo podrá facultar a la autoridad responsable para que, al emitir la nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria protectora, ejerza a plenitud la jurisdicción que le corresponde; o bien, le dé lineamientos precisos que constriñan a dicha autoridad a obrar en determinado sentido.

De esa forma, por regla general, la autoridad judicial de amparo no debe sustituirse en la jurisdicción de la autoridad judicial responsable para emitir una resolución en sustitución de aquella que se reclamó y que se estima violatoria de derechos fundamentales del gobernado, pues como se ha visto, la jurisdicción de amparo es distinta de aquella que rige la actuación de las autoridades judiciales comunes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencia en el sentido que, en aras de la economía procesal y la expedites en la administración de justicia, cuando la protección constitucional no garantice que ante la autoridad responsable el gobernado pueda obtener resolución favorable a sus intereses, es válido que excepcionalmente el tribunal de amparo se sustituya en la jurisdicción de la autoridad responsable y declare que aun cuando los conceptos de violación son fundados se deben declarar finalmente inoperantes.(10)

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evidenciado que cuando la protección constitucional deriva de una violación formal en que hubiere incurrido la autoridad jurisdiccional responsable, es preferible que sea ésta la que, en ejercicio de su propia jurisdicción, resuelva el tema o controversia planteada.

Lo anterior se contiene en la tesis 1a. I/2017 (10a.), registro 2013369, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 377, que dice:

AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable,* ***el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión****, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto,* ***ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución****. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas*

normativas. ***Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.***

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, ante lo esencialmente fundado de los agravios en estudio atento a su causa de pedir, lo que en sí mismo lleva a considerar fundado el concepto de violación que en el mismo sentido expresó el quejoso, relacionado con el indebido estudio de sus agravios relacionados con que el asunto sí tiene cuantía determinada; lo procedente **es revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, se concede el amparo al quejoso,** para el efecto que la sala responsable:

1. Deje **insubsistente la resolución reclamada.**

2. Dicte otra en la que, **conforme a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria,** parta de la premisa que con independencia de que la acción de daño moral sea de cuantía indeterminada, respecto de la acción de revocación de donación, desde el escrito inicial se reclamó el pago de prestaciones pecuniarias en cantidad líquida.

3. Con base en esa premisa, con plenitud de jurisdicción, resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria de trece de septiembre de dos mil veintidós que declaró improcedente el incidente de liquidación de costas promovido por el demandado, aquí recurrente.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto que reclamó del Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, precisado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, contra el acto que reclamó de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; precisado en el resultando primero y considerando quinto de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables y juez federal respectivo, devuélvase los autos al juzgado de Distrito de donde provienen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por el magistrado Fernando Rangel Ramírez, en su carácter de presidente, la magistrada Ma. Luz Silva Santillán y el licenciado Marco Antonio Hernández Tirado, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio SEADS/1397/2023 de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del

Consejo de la Judicatura Federal. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos Michelle Morales Hernández, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

2. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; (...)

3. **Artículo 688.** El recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.

4. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, registro 172215, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, que dice:
"***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE***. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*"

5. Sucesión de ********** y **********.

6. **Artículo 2,370.** La donación puede ser revocada por ingratitud:
I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; (...)
Artículo 2,372. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

7. Es lo que se conoce como principio de definitividad y constituye uno de los principios primordiales de procedencia del juicio de amparo.

8. Así lo ha sustentado en forma reiterada este tribunal, como se desprende de las jurisprudencias y tesis siguientes:
• I.11o.C. J/7 C (10a.), registro digital 2022863, de rubro: "***TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)***."

• I.11o.C. J/8 C (11a.), registro digital 2024533, de rubro: "***RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***"
• I.11o.C.129 C (10a.), registro digital 2022688, de rubro: "***RECURSO DE APELACIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO ADMITA, NO VINCULA AL TRIBUNAL DE ALZADA A SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO EN EL FONDO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***"
• I.11o.C.130 C (10a.), registro digital 2022693, de rubro: "***RECURSO DE REPOSICIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO CUENTA CON FACULTADES ORIGINARIAS PARA PRONUNCIARSE DE OFICIO EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***"
• I.11o.C.108 C (10a.), registro digital 2022482, de rubro: "***RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ LO ADMITE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***"

9. Lo que generalmente procede tratándose del amparo contra actos judiciales.

10. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia con registro electrónico 917642, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.***"

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE SUSTITUYE PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en los que se actualizaba la causa de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la resolución reclamada en el juicio de amparo se sustituye procesalmente, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si la parte quejosa interpuso un recurso contra la resolución reclamada a través del juicio de amparo, la resolución dictada en ese recurso sustituye jurídicamente a la recurrida y, por ello, será la que prevalezca con independencia de que confirme, modifique o revoque la impugnada. Por tanto, la resolución dictada en el recurso es la que, en su caso, puede ser materia del juicio de amparo, pues sus consideraciones son las que sustentan la solución del asunto y las que deberán ser impugnadas y desvirtuadas a través de los conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/28 K (11a.)

Amparo en revisión 337/2023. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 335/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 246/2024. César Romero Rosas. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Amparo directo 455/2024. Prestaciones Finmart, S.A.P.I. de C.V. SOFOM, E.N.R. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

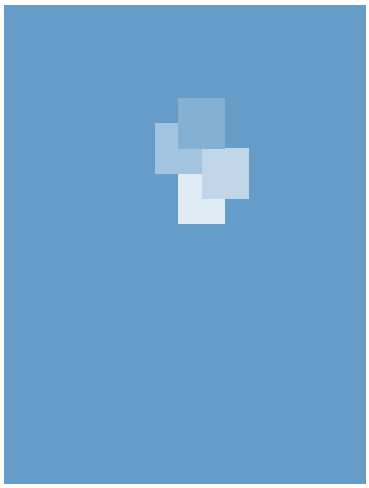

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

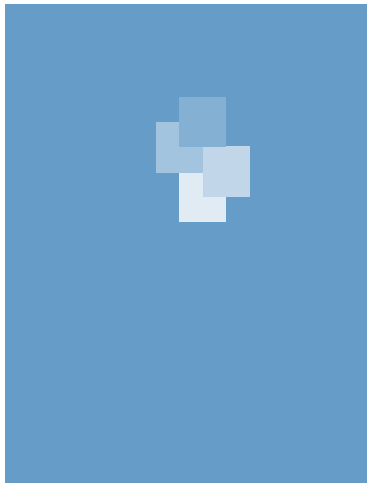

A

ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS CONDOMINALES. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO EXHIBIR LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Un condominio demandó de una persona condómina en la vía ejecutiva civil el pago de varias cuotas de administración y mantenimiento vencidas, así como el pago de intereses. La persona demandada negó que la acción fuera procedente, entre otras cuestiones, porque los documentos exhibidos no tenían el alcance de configurar un título ejecutivo y por no haberse exhibido los recibos de pago. En primera instancia se condenó al pago de las cuotas vencidas. La persona condómina promovió amparo directo en el que insistió en que la vía ejecutiva civil no era procedente porque no se habían exhibido los recibos de pago adeudados junto con la documentación requerida para que proceda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción ejecutiva civil de pago de cuotas condominales no es necesario exhibir los recibos de pago de las cuotas adeudadas.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la obligación de los condóminos y poseedores de pagar cuotas de mantenimiento, y ante su morosidad es posible obtener el pago de las cuotas respectivas a través de la acción ejecutiva civil, prevista tanto en el artículo 443, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, como en el diverso 59 de la ley citada. Sin embargo, la ley condominal exige que se exhiban los recibos de pago, mientras que este requisito no lo prevé la norma procesal. Esta contradicción normativa se resuelve con base en dos interpretaciones, una en clave de derechos humanos y la otra histórica. Desde la perspectiva de maximización del derecho de acceso a la justicia y de prevalencia de la justicia de fondo no es necesario exhibir recibos de pago, pues la sola exhibición del estado de cuenta y los documentos vecinales donde se hayan pactado las cuotas son suficientes para considerar que el condómino moroso las adeuda, por lo que la obligación de exhibir los recibos de pago vencidos implicaría imponer requisitos formales que no serían necesarios para considerar que la deuda ya existe. La razón histórica se sustenta en que la intención del legislador al implementar dicha acción en el código procesal fue facilitar y mejorar el cobro de tales cuotas. Si la intención fue lograr una mejor tasa de efectividad en la recuperación de cuotas, es entendible que se redujeran los requisitos para iniciar la acción ejecutiva, como la eliminación del deber de exhibir los recibos pendientes de pago.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.205 C (11a.)

Amparo directo 729/2024. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA QUE TERMINE O CESE EL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE UN COPROPIETARIO, VARIOS O TODOS, DEFIENDAN LA COSA COMÚN CUANDO ES USURPADA POR UN TERCERO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil la copropietaria de un bien inmueble demandó la reivindicación de una fracción de éste. Argumentó que estaba ocupado por un tercero sin que tuviera derecho alguno para poseerlo. En primera instancia se condenó al demandado a desocupar y a entregar el bien inmueble. En segunda instancia la Sala revocó dicha sentencia y declaró infundada la acción reivindicatoria al estimar que no se demostró el elemento de identidad del bien. Ello, porque la parte actora no acreditó que hubiera cesado la copropiedad para demostrar la propiedad exclusiva respecto de la parte o fracción objeto de la controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es requisito para que proceda la acción reivindicatoria que termine o cese el régimen de copropiedad de un bien inmueble para que un copropietario, varios o todos, defiendan la cosa común cuando es usurpada por un tercero.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 938, 950 y 973 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regulan la institución jurídica de la copropiedad, así como de la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPROPIEDAD, REIVINDICACIÓN DE LA.", cuando la cosa común es usurpada por un tercero, la acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios, por una parte de ellos o por uno solo. Ello, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea *in totum*, esto es, se extiende a toda la cosa común. Esto implica que el derecho real de propiedad está dividido entre todos los copropietarios, y el de cada propietario recae sobre todas y cada una de las moléculas de la cosa común. Por tanto, no es necesario concluir la copropiedad para efectos de acreditar la identidad de la parte o fracción del inmueble que se reclama en reivindicación, pues el copropietario que ejerce la acción también tiene derecho a la parte alícuota de esa porción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.39 C (11a.)

Amparo directo 187/2025. Luis Mora y Bolaños, su sucesión. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Francisca Cortés Salazar.

Nota: La tesis aislada de rubro: "COPROPIEDAD, REIVINDICACIÓN DE LA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, abril a junio de 1936, página 2440, con número de registro digital: 358681.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PODRÍA CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPETIR EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se decretó la copropiedad de las partes sobre un inmueble. En la fase de ejecución ambas ofrecieron peritos valuadores. El de la parte demandada rindió su dictamen, pero la persona juzgadora tuvo por no desahogada la pericial y nombró perito tercero en discordia. La parte demandada interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada modificó el acuerdo en el sentido de que era responsabilidad de las partes reponer el ofrecimiento de sus peritos en la etapa de ejecución de sentencia. Esa resolución se reclamó en amparo indirecto. El Juzgado de Distrito estimó que dicha resolución no es un acto de imposible reparación, pues no se trata de la última resolución dictada en la fase de ejecución de sentencia y, por ende, desechó la demanda. La quejosa interpuso recurso de queja en el que alegó que la resolución le obliga a pagar dos veces los honorarios del perito que nombró en el juicio de origen, no obstante que éste emitió su dictamen en tiempo y forma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la resolución que ordena repetir el desahogo de una pericial en la etapa de ejecución de sentencia a pesar de existir, al menos, un dictamen rendido, podría actualizar una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Justificación: Si bien es cierto que para la ejecución de la sentencia es necesario que las partes desahoguen una prueba pericial, y que los honorarios de los peritos designados corresponden a los gastos ordinarios y necesarios a fin de ejecutar la sentencia, también lo es que si la parte quejosa aduce que su perito ya rindió su dictamen y ello se acordó de conformidad, ordenar la designación de otro perito con el consiguiente pago de sus honorarios implica que realice un doble pago por ese concepto. Esto evidencia que no es manifiesta ni indudable la causa de improcedencia relativa a que esa resolución no constituye la última en la fase de ejecución de sentencia, pues el gasto que deberá erogar con motivo de la resolución reclamada no necesariamente sería un gasto ordinario vinculado con la ejecución de la sentencia, sino que la afectación en su patrimonio podría originarse por un concepto extraordinario distinto de aquel que debe realizarse para ese propósito. Por tanto, debe admitirse la demanda de amparo y examinarse en el fondo si se justifica la nueva designación de un perito.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.130 K (11a.)

Queja 362/2024. 7 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA PRACTICAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL JUICIO SE DESAHOGÓ LA TESTIMONIAL DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución que revocó la sentencia dictada en un juicio ordinario civil y se ordenó reponer el procedimiento desde el emplazamiento a la parte demandada. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que el acto reclamado no es de imposible reparación. Contra el desechamiento se interpuso recurso de queja en el que se manifestó que la reposición del procedimiento puede generar consecuencias de imposible reparación, pues quedarían nulificadas las actuaciones practicadas, como el desahogo de pruebas testimoniales a cargo de personas adultas mayores con afectaciones propias de la edad, quienes podrían no tener la posibilidad y disponibilidad para acudir a rendir su testimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que ordena reponer el procedimiento para emplazar nuevamente a la demandada en el juicio de origen, en el que la parte quejosa ofreció la testimonial a cargo de personas adultas mayores de edad muy avanzada, produce una afectación de imposible reparación que justifica que se admita la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Si bien la resolución que revoca la sentencia de primera instancia y ordena reponer el procedimiento para emplazar nuevamente a la parte demandada es un acto de naturaleza procesal, lo cierto es que podrían actualizarse ciertas circunstancias especiales, como el hecho de que por virtud de esa resolución quede insubsistente el desahogo de una testimonial a cargo de personas mayores de edad muy avanzada; evento cuya resolución sí produce una afectación de imposible reparación en los derechos sustantivos de la parte quejosa. En ese supuesto, procede la acción constitucional al satisfacerse la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Ello, pues existe el riesgo de que ante la reposición del procedimiento en el juicio de origen eventualmente pudiera ya no lograr desahogarse de nueva cuenta esa testimonial. El hecho de reponer el procedimiento y obligar a la parte actora a ejercer nuevamente su carga probatoria para demostrar las pretensiones que planteó, dada la avanzada edad de las personas cuya testimonial ofreció y, por ende, el riesgo de que su testimonio pueda ya no ser posible que se vuelva a desahogar, implica una afectación material al derecho sustantivo a la tutela jurisdiccional de la parte quejosa, pues la resolución reclamada indudablemente retrasa la decisión judicial respecto a la pretensión que planteó en su demanda en el juicio de origen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.125 K (11a.)

Queja 304/2024. 25 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO DIRECTO. LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE ORIGEN NO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS Y, POR ENDE, SÓLO SE PUEDEN IMPUGNAR Y EXAMINAR EN ESA VÍA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda respecto de los actos reclamados a la persona secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado responsable. Consideró que no tiene el carácter de autoridad responsable, pues si bien actúa como fedataria, no emite actos a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. La quejosa interpuso recurso de reclamación en el que alegó que la persona secretaria de Acuerdos realiza una serie de certificaciones con las cuales da cuenta a la persona juzgadora para que ésta se pronuncie respecto de cada promoción presentada, por lo que debe tenérsele como autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos emitidos durante el curso de un juicio no pueden tenerse como actos reclamados destacados en el amparo directo, lo cual no implica que su legalidad ya no pueda examinarse en dicha acción constitucional, sino que tales actos se examinarán como presuntas violaciones procesales al tenor de lo planteado en los conceptos de violación.

Justificación: Conforme al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, la acción constitucional en la vía directa procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Su primer párrafo, concatenado con los artículos 171, 172 y 174 de la misma ley, corrobora que en el juicio de amparo directo sólo es posible reclamar, como acto destacado, la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y si bien es posible combatir en la propia demanda de amparo las presuntas violaciones que se hubieren cometido en perjuicio de la parte quejosa en el curso del procedimiento de origen, tales actos o cuestiones procesales sólo se pueden combatir vía conceptos de violación, pero no con el estatus de actos reclamados destacados. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 22/96 y P./J. 23/96, sostuvo que es posible que en el juicio de amparo directo se reclame la ejecución de la sentencia definitiva, con la condición de que esa reclamación se haga sólo en vía de consecuencia. Esto es, que la presunta ilegalidad de esos actos de ejecución se haga derivar de la presunta ilegalidad que se atribuya a la sentencia definitiva, y no se formulen argumentos en los que en forma destacada se atribuya algún vicio propio a esos actos de ejecución. Lo anterior, pues en este último supuesto la vía idónea para reclamar esos actos de ejecución es la acción constitucional en la vía indirecta conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito sólo será competente para resolver sobre la constitucionalidad de la sentencia definitiva reclamada y deberá escindir la demanda de amparo y enviar copia certificada de ésta al Juzgado de Distrito o Tribunal respectivo para que se pronuncie sobre la procedencia de la acción constitucional y, en su caso, respecto de la constitucionalidad de los referidos actos de ejecución.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.132 K (11a.)

Recurso de reclamación 34/2024. Antonio Calixto Acuña. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 22/96 y P./J. 23/96 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS." y "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUIENES SE ATRIBUYA LA EJECUCIÓN, EN VIA DE CONSECUENCIA, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO RECLAMADO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, páginas 5 y 24, con números de registro digital: 200081 y 200082, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Hechos: El 9 de septiembre de 2024 una persona promovió amparo directo contra un laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el asunto el 26 de junio de 2025, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2025 al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se establece como legislación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el juicio de amparo es inmediata, sin estar condicionada a la declaratoria de inicio de vigencia a que se refieren sus artículos transitorios.

Justificación: El artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece expresamente que a falta de disposición en dicho ordenamiento se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, los principios generales del derecho. Esta disposición es clara y no sujeta su eficacia a condición alguna. Conforme al principio hermenéutico *in claris non fit interpretatio* –en lo claro no cabe la interpretación–, la claridad del texto legal excluye cualquier interpretación adicional o condicionamiento no expresamente previsto.
Además, la Ley de Amparo, como ley especial en materia constitucional, prevalece sobre normas generales (como los transitorios del Código Nacional, que están diseñados para regular la entrada en vigor del procedimiento ordinario civil y familiar en las entidades federativas). No obstante, el referido artículo 2o., párrafo segundo, tiene un objeto y ámbito de aplicación distinto, por lo que su eficacia no depende de la entrada en vigor del citado Código Nacional en otras jurisdicciones o procedimientos.
Reconocer la supletoriedad inmediata también responde a principios de certeza y seguridad jurídica, al evitar un periodo de indefinición sobre qué normas deben aplicarse para colmar lagunas procesales en el juicio de amparo. Por tanto, la voluntad del legislador, la técnica legislativa empleada y los principios rectores del derecho procesal constitucional conducen a la conclusión de que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe aplicarse supletoriamente en los juicios de amparo a partir del 14 de marzo de 2025.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.5 L (11a.)

Amparo directo 50/2025. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS, CUANDO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL.

Hechos: Una persona promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda respecto de los actos reclamados a la persona secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado responsable. Consideró que no tiene el carácter de autoridad responsable, pues si bien actúa como fedataria, no emite actos a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. La quejosa interpuso recurso de reclamación en el que alegó que la persona secretaria de Acuerdos realiza una serie de certificaciones con las cuales da cuenta a la persona juzgadora para que ésta se pronuncie respecto de cada promoción presentada, por lo que debe tenérsele como autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las personas secretarias de Acuerdos de órganos jurisdiccionales actúan como fedatarias judiciales carecen de facultades decisorias, pues en su actuación, por sí sola, no dictan, ordenan, ejecutan, ni tratan de ejecutar el acto que creó, modificó o extinguió situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, por lo que no adquieren el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo.

Justificación: Las funciones de las personas secretarias de Acuerdos se circunscriben a autorizar y dar fe de las actuaciones realizadas por las personas juzgadoras, así como a llevar a cabo las actuaciones que la legislación orgánica contempla. Ello no implica que resuelvan conjuntamente con la persona juzgadora, pues esta última es la única responsable de las determinaciones de trámite que se dictan en el transcurso del juicio, así como de la sentencia que resuelve la controversia. Las funciones de las personas secretarias de Acuerdos no son de imperio ni decisorias y, por ende, su actuación, en forma autónoma no puede adquirir la jerarquía de acto de autoridad para efectos del juicio constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.131 K (11a.)

Recurso de reclamación 34/2024. Antonio Calixto Acuña. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

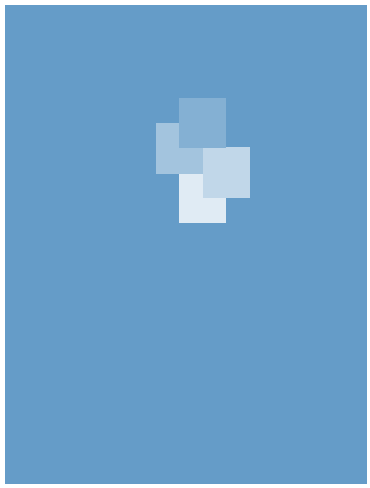

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA AL SER UNA FIGURA DE NATURALEZA PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

Hechos: En amparo directo se reclamó la resolución definitiva de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco mediante la cual decretó la caducidad de la instancia en el juicio de origen, aplicando supletoriamente el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles estatal. El quejoso argumentó que no procedía la caducidad, pues el diverso 30 Bis de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, vigente a partir del 10 de septiembre de 2021, prevé que en materia administrativa no opera la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Jalisco, no obstante que el juicio de origen haya iniciado antes de la vigencia del referido artículo 30 Bis.

Justificación: El artículo 30 Bis citado establece que en el juicio en materia administrativa no operará la caducidad de la instancia, por lo que es inaplicable supletoriamente el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles local al no cumplirse los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) y al no resultar aplicable la diversa 2a./J. 4/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpreta la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, vigente antes de la reforma publicada el 9 de septiembre de 2021. Por ello, aun cuando el juicio contencioso administrativo se promueva antes del inicio de vigencia del citado artículo 30 Bis, dicho precepto es el aplicable, ya que las leyes de carácter procesal no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que se emiten.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 192/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Cinthia Vanessa Chavira Mendoza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) y 2a./J. 4/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1633, con números de registro digital: 2003161 y 2008427, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CERTIFICACIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA POR UN NOTARIO PÚBLICO. AL SER UN ACTO NULO CONFORME AL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el embargo de un bien inmueble y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima. Para acreditar su interés jurídico ofreció como prueba, entre otros documentos, la certificación de un contrato privado de compraventa realizada por un notario público del Estado de Michoacán de Ocampo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que carecía de interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la certificación realizada por un notario público de un contrato privado de compraventa, al ser un acto nulo conforme al artículo 51, párrafo último, de la Ley del Notariado del Estado de Colima, es insuficiente para acreditar el interés jurídico como persona tercera extraña.

Justificación: El precepto citado establece que el notario tiene prohibido realizar certificaciones relacionadas con contratos privados de enajenación o de hipoteca de inmuebles, o de actos jurídicos que deban constar en escritura pública, y que la certificación que haga será nula. Por tanto, si la quejosa pretende darle eficacia a una certificación realizada por un notario público del Estado de Michoacán de Ocampo respecto de un contrato privado de compraventa de un inmueble ubicado en el Estado de Colima, cuando en esta entidad federativa es nula, es evidente que es ineficaz para acreditar el interés jurídico como persona tercera extraña para instar el amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.18 C (11a.)

Amparo en revisión 13/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL.

Hechos: Una persona promovió juicio oral mercantil contra CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, con motivo de un contrato de suministro de energía eléctrica, en el que demandó un ajuste de facturación que tenía como origen una revisión a su sistema de medición e instalación eléctrica. La persona juzgadora estimó carecer de competencia y desechó la demanda al considerar que derivado de la reforma referida, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en un organismo descentralizado, siendo la vía para demandar las prestaciones el juicio de nulidad o, en su caso, el juicio de amparo, no así la vía mercantil. La parte actora promovió amparo directo y argumentó que los actos tildados de ilegales acontecieron antes de dicha reforma y que, en su caso, era necesario que se realizaran las adecuaciones a las leyes secundarias para determinar la vía procedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica, bajo la configuración de la CFE como empresa pública del Estado, son de naturaleza mercantil.

Justificación: De la mencionada reforma constitucional se advierte que la CFE dejó de ser una empresa productiva del Estado para convertirse en una empresa pública de éste. Bajo esa nueva configuración ha dejado de perseguir el mandato de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, para ahora proveer al país de electricidad al menor precio posible evitando el lucro. En ese contexto, de los artículos 2, párrafo primero y 6 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, se advierte que la CFE forma parte del régimen de entidades paraestatales de la administración pública federal, sectorizada a la Secretaría de Energía, y continúa operando bajo los principios del derecho privado y no del derecho público. Por su parte, el artículo 5, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Sector Eléctrico, revela que en la actualidad los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial y, por tanto, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y, supletoriamente, por las del Código Civil Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.206 C (11a.)

Amparo directo 149/2025. Jorge Cid Pimentel. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Noé Corona Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se dictó sentencia que declaró la rescisión del contrato base de la acción y se condenó a la parte demandada a desocupar el inmueble controvertido y al pago de rentas. El tribunal de alzada confirmó la sentencia. La parte demandada promovió amparo directo en el que impugnó, de manera genérica, una norma general que regula al recurso de apelación, pues la estimó inconstitucional e inconvencional por impedir el acceso a un recurso ordinario eficaz y sencillo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inoperante el concepto de violación en el que la parte quejosa plantea la presunta inconstitucionalidad e inconvencionalidad de una norma general, en forma genérica, sin señalar la actuación concreta en la que se le aplicó.

Justificación: Atento al principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, no es posible que el Tribunal Colegiado de Circuito analice la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, si la parte quejosa no precisa la forma en la que se aplicó en su perjuicio. Conforme a los artículos 170, fracción I, párrafo cuarto; 171, 174 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, la parte quejosa tiene la carga procesal de señalar: 1) la presunta violación procesal que se hubiere cometido en su contra, 2) la forma en que trascendió en su perjuicio en el sentido del fallo, 3) la norma general que se le hubiere aplicado en esa concreta cuestión procesal, y 4) las razones por las cuales la estima inconstitucional o inconvencional. Si omite precisar la determinación concreta dictada durante el procedimiento en la que se le hubiere aplicado, ello impide el examen del precepto impugnado si no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para que el tribunal proceda a suplir la deficiencia de los conceptos de violación. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo pueda abordar el estudio de la constitucionalidad de un precepto legal es necesario que se le haya aplicado a la parte quejosa y que le reporte un perjuicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.129 K (11a.)

Amparo directo 394/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 397/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCUBINATO. REQUISITOS PARA TENERLO POR ACREDITADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un procedimiento especial una mujer demandó la declaración y reconocimiento como legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por quien, dijo, fue su concubinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por acreditada la hipótesis prevista en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, relativa al concubinato, es necesario demostrar que quien promueve tenía con la persona fallecida una relación de pareja constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, durante un tiempo inmediato anterior a su muerte y que perduró hasta ese día.

Justificación: En la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.), de rubro: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo referido, al establecer que la persona con la que el trabajador fallecido convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, tendrá derecho a recibir indemnización en concurrencia con otros beneficiarios sólo a falta de cónyuge supérstite y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, viola los derechos a la igualdad y a la protección de la familia. Asimismo, en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 251/2010 señaló que "la mujer tiene derecho a la pensión de viudez, en su carácter de concubina del fallecido trabajador asegurado, cuando tuvo hijos con el asegurado fallecido y vivía con él en concubinato en la fecha de la muerte de éste". Y en el amparo directo en revisión 6910/2016 refirió que la condición de ser dependiente económico para ser considerado beneficiario está prevista en la fracción IV del artículo analizado. Por su parte, la Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.), de rubro: "CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).", determinó que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo, pues si bien la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para tener por acreditado el concubinato para efectos del artículo 501, fracción III, mencionado, debe demostrarse que quien promueve tenía con la persona fallecida una relación de pareja constante y estable, de afecto, solidaridad y ayuda mutua, durante un tiempo inmediato anterior a su muerte y que perduró hasta ese día.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.T.4 L (11a.)

Amparo directo 1003/2024. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Rafael López Jiménez. Secretaria: Lucía Morales Rueda.

Nota: Las tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.) y de jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2337 y 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2614, con números de registro digital: 2027784 y 2025211, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 251/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1000, con número de registro digital: 22602.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS QUE CONTIENE CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL, SECUENCIA NOTARIAL Y NÚMERO DE SERIE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE.

Hechos: En un juicio laboral se ofreció como prueba la impresión de la constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que contiene cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie. La Junta le restó valor probatorio por no contener la firma del funcionario autorizado para emitirla y porque no fue perfeccionada como documento digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la referida constancia de semanas cotizadas impresa de un medio electrónico, que contiene cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie, tiene valor probatorio pleno, por lo que es apta para acreditar los datos que contiene.

Justificación: Conforme al documento denominado "Procedimiento para la certificación de semanas cotizadas a solicitud de las personas aseguradas", que regula el proceso de certificación de semanas cotizadas en el SISEC (Sistema Integral de Semanas Cotizadas), que genera de forma automatizada la "Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS", la emisión de la constancia, en sus tres modalidades, debe realizarse a través de dicho Sistema, quedando prohibida la elaboración y/o emisión de un documento distinto al emitido por dicho Sistema, el cual cuenta con cadena original, sello digital y secuencia notarial que lo dotan de validez al permitir su rastreabilidad. Ello, con excepción de contingencia en el sistema por más de veinticuatro horas o por oposición a la publicación de datos personales en el portal electrónico, en cuyo caso sí se permite su elaboración manual con firma autógrafa de funcionario autorizado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.T.3 L (11a.)

Amparo directo 976/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Rafael López Jiménez. Secretaria: Lucía Morales Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSTAS. SU CONDENA TAMBIÉN CONFORMA EL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE COBRO, RECONOCIDOS O POR RECONOCERSE A FAVOR DE UN TERCERO EN UN DIVERSO JUICIO, AL CONSTITUIR UNA PARTE DEL CONJUNTO DE DERECHOS QUE SE DISPUTAN EN EL PROCESO Y NO PUEDEN DESVINCULARSE DEL JUICIO DE ORIGEN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución por la que se confirmó el auto que denegó la entrega de un billete de depósito que ampara la cantidad objeto de una condena que liquidó las costas causadas en el proceso en favor del actor en un incidente de liquidación, en atención a que el numerario que ampara dicho documento forma parte del embargo trabado en un juicio ordinario mercantil respecto de los derechos litigiosos de cobro, reconocidos o por reconocerse o cualquier otro beneficio que deriven a favor del actor (quejoso). El juzgado concedió el amparo al estimar que las costas no son un beneficio, entendido como la falta de cumplimiento de una obligación, sino una condena encaminada a exigir el pago conforme al sistema de la compensación o indemnización obligatoria, basado en el principio de la justa composición de la litis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena en costas también conforma el embargo de los derechos litigiosos de cobro, reconocidos o por reconocerse a favor de un tercero en un diverso juicio, al constituir una parte del conjunto de derechos que se disputan en el proceso y que se sujetan a la decisión judicial y, por tanto, no pueden desvincularse del juicio de origen.

Justificación: La condena en costas debe apreciarse desde un aspecto sancionador, restitutorio de erogaciones generadas o una pena a favor de la parte quien injustamente ha sido llevada a un tribunal. Sin embargo, con independencia de la forma en que se denomine a la condena decretada por concepto de costas, ésta no puede desvincularse del juicio de origen, en atención a que esa característica accesoria no reduce la calidad restitutoria que le reviste y, por ello, se está en presencia de un "beneficio" que, conforma el embargo de los derechos litigiosos para el actor en el juicio, en tanto que debe partirse de la base de que las costas constituyen una parte del conjunto de derechos que se disputan en juicio y cuya titularidad se determina a través de la decisión judicial por el operador jurídico, pues constituyen una sanción decretada a favor de quien es obligado a acudir al juicio a defender esos derechos en litigio y, por ende, no pueden desvincularse del proceso, dado que derivan de lo decidido en éste. En tal virtud, ante el embargo de los derechos litigiosos de cobro, reconocidos o por reconocerse, o cualquier otro beneficio que deriven a favor del actor, debe estimarse jurídicamente correcto que en el antecedente inmediato del acto reclamado se negara la entrega del billete de depósito que exhibió la parte demandada en cumplimiento de la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de gastos y costas, pues ese billete no puede disociarse del juicio de origen, al constituir una condena ahí decretada y, por ende, ese billete se ubica entre los bienes que fueron embargados, al comprender cualquier condena decretada en favor del actor en el juicio natural.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.204 C (11a.)

Amparo en revisión 23/2025. Héctor Juan José García Quevedo Topete. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

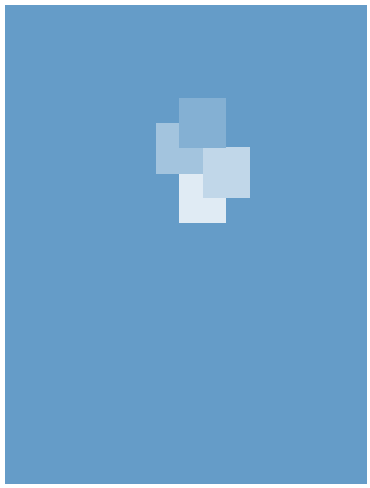

D

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo directo la parte quejosa se desistió de la demanda y ratificó el desistimiento ante el tribunal de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte quejosa se desiste expresamente de la demanda de amparo y ratifica el desistimiento, es innecesario darle vista previa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: El precepto citado tiene como fin otorgar el derecho de contradicción a la parte quejosa para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la posible actualización de alguna causal de improcedencia que el tribunal de amparo hubiere advertido de oficio. Sin embargo, si es la propia parte quejosa quien manifiesta su voluntad de desistir del juicio de amparo y ratifica el desistimiento, es evidente que queda sin efecto la promoción que dio vida al juicio de amparo y sus actos procesales posteriores. Además, hace cesar la jurisdicción de la persona juzgadora o tribunal de amparo y, por ende, impide que se emita una sentencia que resuelva sobre la procedencia de la acción constitucional o respecto del fondo el asunto. En ese supuesto, dar vista previa a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, técnicamente equivaldría a vincularla para ratificar en dos ocasiones el escrito de desistimiento, no obstante haber quedado evidenciada su voluntad expresa. Además, acorde con el principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo, la autoridad judicial no puede actuar oficiosamente ante la renuncia expresa de la parte accionante de continuar con la instancia constitucional. Afirmar lo contrario podría dar lugar al absurdo de que se exigiera continuar con el litigio hasta su conclusión, aun cuando la parte quejosa no deseara hacerlo, lo que contravendría uno de sus derechos fundamentales previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que se le administre justicia cuando lo solicite.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.127 K (11a.)

Amparo directo 457/2024. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ESA NATURALEZA DEBE APLICARSE LA DOCTRINA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LA INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, Y SI EL DEMANDADO NO LOS DESVIRTÚA, LA SENTENCIA DEBE TENER UN EFECTO REPARATORIO.

Hechos: Diversos trabajadores de una empresa, así como el sindicato correspondiente, demandaron actos de discriminación antisindical o de injerencia patronal, a partir de que los obreros se cambiaron del sindicato mayoritario al sindicato actor, por lo que solicitaron el cese de tales actos y el respeto de sus derechos laborales y sindicales. La empresa demandada, así como los trabajadores de ésta, con carácter de supervisores, negaron tales actos. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos estimó que con las pruebas que se ofrecieron no quedaron demostrados los actos denunciados, por lo que absolvió a los demandados de todas las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios en los que se reclamen actos de discriminación antisindical debe aplicarse la doctrina de la prueba indiciaria y la inversión de la carga probatoria, por lo que si la demandada no los desvirtúa, la sentencia que se emita no podría tener un efecto meramente declarativo, sino reparatorio, de manera que se asegure una protección eficaz contra tales actos.

Justificación: La discriminación antisindical, entendida como cualquier acción adoptada por un empleador con el objetivo de perjudicar a los trabajadores a causa de sus actividades sindicales o de disuadirlos de formar sindicatos o de afiliarse a ellos y/o de participar en actividades sindicales, representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical. Ello, porque tiene un efecto intimidatorio sobre otros trabajadores y, por lo mismo, puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos. De ahí que deba garantizarse y protegerse la libertad de los trabajadores de decidir si constituyen sindicatos o si se afilian a ellos, a que se cambien de sindicato o a participar en actividades sindicales, sin presiones externas ni riesgos de consecuencias negativas, como el despido, el cambio de puestos o de turnos, la supresión de prestaciones o de oportunidades de ascenso, o de cualquier otra que pudiere ejercerse en represalia contra el trabajador. Así, el derecho a la libertad sindical, en su vertiente individual, garantiza el derecho del trabajador a no sufrir consecuencias desfavorables en la empresa por razón de su afiliación o actividad sindical, ya sea de forma aislada o constante. Por ello, la libertad de afiliarse a un sindicato o de no hacerlo, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación sindical en el ámbito de la empresa implican una garantía de indemnidad, que consiste en prohibir cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores o a sufrir represalias o amenazas por razón de su pertenencia a un sindicato. Por ello, cuando los trabajadores demandan actos de discriminación antisindical debe aplicarse la doctrina relativa a la prueba indiciaria y a la inversión de la carga de la prueba, dado que, en esos casos, los actos de discriminación pueden quedar encubiertos tras la legalidad aparente del acto de la empleadora, debido a que es difícil demostrar que la verdadera razón de cualquier acción contra un trabajador es la discriminación antisindical, dado lo complejo, y a veces imposible, de demostrar que el motivo de un determinado comportamiento o decisión del empleador es de esa índole. Por esa razón al demandante únicamente se le exige que desarrolle o explique de forma suficientemente precisa y concreta los hechos de la existencia discriminatoria, así como que presente pruebas que sustenten la presunción, es decir, pruebas suficientes, no para demostrar realmente el comportamiento discriminatorio, sino simplemente para crear una presunción refutable de que los hechos afirmados son ciertos, y a la demandada, por el contrario, se le impone demostrar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas o ajenas

a la pretendida discriminación antisindical. Por ello, si no desvirtúa los referidos actos, la sentencia que se emita no podría tener un efecto meramente declarativo, sino reparatorio (medidas de reparación y persuasivas), de manera que se asegure una protección eficaz contra tales actos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.T.10 L (11a.)

Amparo directo 632/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

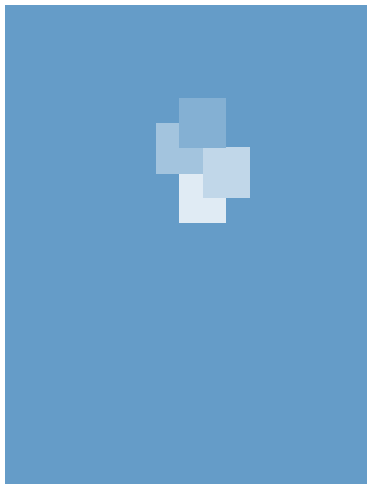

E

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE GENERAR UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD QUEJOSA, Y CUALQUIER RETRASO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO PROPICIE SU EJECUCIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad. Reclamó la orden de presentar a estos últimos al juzgado responsable, incluso mediante el uso de la fuerza pública. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al estimar que no se agotó el principio de definitividad. En el recurso de revisión se argumentó que hacer efectivo el apercibimiento mediante el uso de la fuerza pública es excesivo y vulneraría el interés superior de los menores de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando la ejecución del acto reclamado pueda generar una violación a los derechos sustantivos de las personas menores de edad quejosas, ante cualquier retraso que pudiera existir en la sustanciación del recurso ordinario que sea procedente.

Justificación: Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño, el normal e integral desarrollo de las personas menores de edad es un derecho fundamental y, por tanto, deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizarlo y evitar afectaciones que pudieran ser de imposible reparación a su desarrollo. Se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando el acto reclamado pueda generar una lesión irreparable en los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que promuevan el juicio de amparo, la cual podría no repararse adecuadamente por el recurso ordinario que proceda contra el acto reclamado, pues aun cuando por virtud de la interposición de éste se pueda suspender la ejecución, cualquier retraso en su sustanciación podría propiciar que el acto reclamado se ejecutara y ello ocasionara a las personas menores de edad quejosas o involucradas una afectación irreparable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.128 K (11a.)

Amparo en revisión 173/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

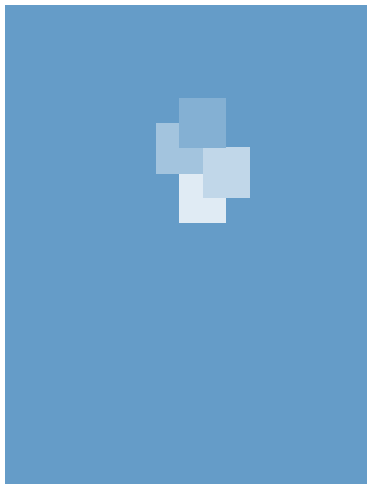

I

INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Hechos: En un juicio de divorcio el Juez familiar declaró procedente la acción y otorgó a las partes un plazo para formular incidente de pretensiones. La cónyuge demandada al plantear el referido incidente reclamó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización equivalente al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. El Juez desestimó el incidente y absolvió al demandado incidentista. Contra esta determinación la cónyuge interpuso recurso de apelación que fue confirmado bajo el argumento de que la apelante no acreditó haberse dedicado a las labores del hogar, mientras que su contraparte demostró que ella laboraba y generaba sus propios ingresos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse el amparo cuando de la sentencia reclamada se advierta que la autoridad responsable fue omisa en analizar la procedencia de la solicitud de indemnización compensatoria reclamada.

Justificación: El artículo 822 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, establece que los cónyuges podrán demandar del otro el pago de una indemnización equivalente al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que: 1) estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, 2) el demandante se hubiere dedicado durante el matrimonio preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y 3) éste no haya adquirido bienes propios o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. Por su parte, en el amparo directo en revisión 4316/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que como el trabajo doméstico se realiza preponderantemente en la esfera privada puede resultar difícil su demostración directa. Por ello, ante tal dificultad la autoridad judicial puede emplear presunciones humanas o medios indirectos de prueba y debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia sea conforme en el mayor grado posible a los imperativos de justicia familiar. En ese contexto, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que en la sentencia reclamada la autoridad responsable fue omisa en analizar la procedencia de la indemnización compensatoria, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 148/2024 (11a.), debe concederse el amparo en virtud de que no se realizó una ponderación exhaustiva sobre la participación que pudieron tener las partes en el desempeño de las labores domésticas y la repercusión económica que ello originó, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.2 C (11a.)

Amparo directo 637/2022. 27 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Aguilar Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Rodolfo Peña Díaz.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 4316/2023 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 148/2024 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial*

de la Federación, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, páginas 809 y 836, con números de registro digital: 32684 y 2029368, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE HA SIDO TRATADO COMO SUJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RECLAMA LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Hechos: El apoderado legal de una empresa formuló querella por hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos contra su representada. Luego de ratificarla fue informado de sus derechos, designó asesor jurídico, ofreció datos de prueba, y se le autorizó la expedición de copias de su entrevista. El Ministerio Público le notificó la determinación del no ejercicio de la acción penal, la cual impugnó. Solicitó copia de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, pero se negó la petición bajo el argumento de que no era parte en el proceso. Inconforme promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico, al advertir que no se le reconoció el carácter de víctima u ofendido del delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona denunciante o querellante cuenta con interés jurídico para instar el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo ministerial que niega expedir copia de los registros de la carpeta de investigación, aun cuando no tenga reconocido expresamente el carácter de víctima u ofendido, si en las constancias existen registros inequívocos de que ha sido tratado como sujeto del procedimiento penal.

Justificación: Para la procedencia del juicio de amparo se requiere que el accionante acredite ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de forma personal y directa con motivo del acto de autoridad. De ahí que la persona que denunció hechos en los que estima que posiblemente sufrió algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, tiene interés jurídico para impugnar en sede constitucional el acuerdo ministerial que niega expedir copia de los registros de la carpeta de investigación, aun cuando el Ministerio Público no le haya reconocido expresamente el carácter de víctima u ofendido.
Así, cuando la propia autoridad ministerial durante la sustanciación de la indagatoria autoriza a la persona quejosa el acceso a la carpeta de investigación, la expedición de copias de su entrevista, nombrar asesor jurídico y la cita para que consulte la investigación e incluso ordena notificarle la determinación de no ejercicio de la acción penal, ello evidencia que el denunciante no hizo saber los hechos por mero interés cívico, sino porque estima que con el acontecimiento se le afectó algún derecho.
Entonces, esos registros inequívocos, interpretados sistemáticamente con el artículo 105, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten concluir que la persona que denunció hechos bajo las referidas circunstancias ostenta la calidad de sujeto del procedimiento penal (víctima u ofendido), pues a pesar de que no haya un acuerdo expreso por parte de la autoridad ministerial, sí lo hay de manera tácita al haberle dado ese trato. Incluso tratándose de delitos de querella necesaria, la circunstancia de que el fiscal inicie la carpeta de investigación significa que reconoció que el querellante tiene legitimación para denunciar, lo que de acuerdo con el artículo 225 del referido Código Nacional implica que es la parte afectada. Por consiguiente, tiene interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la negativa del Ministerio Público de expedir copia de los registros de la carpeta de investigación. Lo contrario haría nugatorio su derecho para combatir la determinación que estima le causa perjuicios, pues se le estarían reiterando los mismos argumentos que adujo la autoridad responsable en el acto reclamado para emitirlo en el sentido en que finalmente lo hizo, con lo cual se incurriría en la falacia de "petición de principio".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.31 P (11a.)

Amparo en revisión 152/2025. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Guzmán González, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, la excónyuge promovió, por sí y en representación de su hija menor de edad, amparo directo contra la sentencia de primera instancia que disolvió el vínculo matrimonial y dejó expedito su derecho para tramitar en la vía incidental las cuestiones inherentes al contenido del convenio requerido conforme a los artículos 428 TER 1 y 428 TER 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, sin emitir pronunciamiento sobre las pensiones alimenticia de la menor de edad y la compensatoria solicitadas en la contestación a la demanda, por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de su hija durante la vigencia del matrimonio, en términos del diverso 287 BIS del Código Civil local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se invierte la carga probatoria cuando se demanda una pensión compensatoria y, por disposición legal o interpretación judicial fundada en los principios de equidad y facilidad, opera la excepción a la regla que establece quién debe probar determinados hechos, por lo que las personas juzgadoras deben comunicar fehacientemente dicha inversión a la parte en quien recae la carga probatoria.

Justificación: Esta comunicación judicial constituye una condición *sine qua non* para garantizar un juicio justo y el pleno respeto al debido proceso legal. Permitir que una parte ignore que sobre ella pesa la responsabilidad de probar ciertos extremos, que en principio no le corresponderían, la colocaría en una situación de indefensión, vulnerando su derecho a una adecuada defensa y a ofrecer las pruebas pertinentes para sustentar su defensa en juicio. Por tanto, la persona juzgadora, en su rol de directora del proceso y garante de los derechos fundamentales de las partes debe: 1) identificar claramente si en el caso concreto, y específicamente en lo referente a la pensión compensatoria, opera alguna excepción a la regla general de la carga de la prueba o si procede una inversión de la misma; 2) fundamentar y motivar debidamente la aplicación de dicha inversión probatoria, explicitando las razones legales o jurisprudenciales que la sustentan; y 3) notificar de forma fehaciente e inequívoca a la parte procesal a quien ahora corresponde la carga probatoria modificada, otorgándole la oportunidad procesal necesaria para desahogar las pruebas conducentes.
El incumplimiento de este deber de información por parte de la persona juzgadora podría viciar el procedimiento y, eventualmente, dar lugar a la nulidad de actuaciones o a la revocación de la sentencia dictada, en tanto se habrían conculcado el principio de contradicción y el derecho a una tutela judicial efectiva, informada y en condiciones de igualdad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.17 C (11a.)

Amparo directo 549/2023. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Jessica Lizeth Guillén Lucatero.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

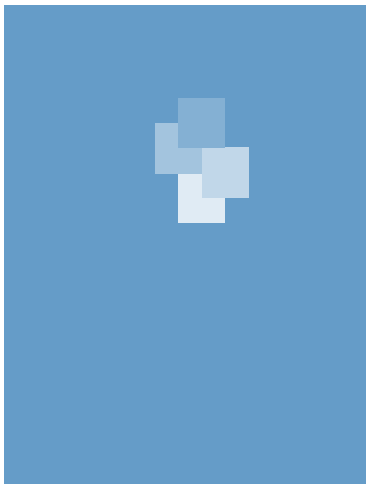

J

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS.

Hechos: En amparo indirecto, diversos ejidatarios reclamaron la resolución de una jurisdicción voluntaria emitida por el Tribunal Unitario Agrario, mediante la cual se declaró la validez del acta de asamblea general de elección de autoridades y toma de protesta de los nuevos integrantes del comisariado ejidal, argumentando que se les impidió participar en la asamblea y que no fueron llamados al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el amparo indirecto es improcedente contra la resolución de la jurisdicción voluntaria que declara la validez de una asamblea general de elección de los órganos de representación del ejido, al tratarse de un acto declarativo y no afectar a quienes no participaron en el procedimiento.

Justificación: El trámite de la jurisdicción voluntaria en ese supuesto no tiene naturaleza contenciosa en los términos de los artículos 1o., 2o. y 165 de la Ley Agraria, en correlación con los diversos 18, fracción X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de los que deriva que requiere la solicitud de la parte interesada y la intervención de la autoridad jurisdiccional agraria, pero sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre las partes.
Por ello, la resolución de una jurisdicción voluntaria en materia agraria, donde no existió cuestión litigiosa, es de carácter preliminar y meramente declarativa, no tiene aparejada ejecución ni tampoco constituye derechos, no adquiere el carácter de cosa juzgada frente a terceros, ni afecta sus derechos de audiencia y de defensa ni algún otro derecho subjetivo, aun cuando ostenten derechos agrarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.11 A (11a.)

Amparo en revisión 559/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Amparo en revisión 143/2023. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Cinthia Vanessa Chavira Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

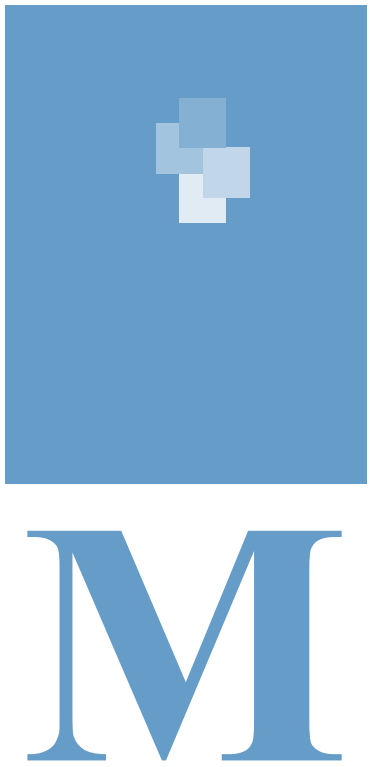

MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO DEBE IMPUGNARSE VÍA INCIDENTAL (ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora no asistió a la audiencia preliminar, por lo que se le impuso una multa en términos del artículo referido. En su contra promovió amparo indirecto, alegando haber tenido causa justificada de su incomparecencia. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Inconforme con dicha resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención al principio de definitividad, cuando se impone la multa prevista en el artículo 1390 Bis 33 del Código de Comercio, por no asistir a la audiencia preliminar, previo a promover el amparo indirecto debe impugnarse vía incidental, para que el Juez oral califique si hubo causa justificada.

Justificación: El principio de definitividad se explica en que el juicio de amparo es un proceso extraordinario cuyo objeto es analizar si el acto reclamado es ilegal o inconstitucional, por lo que es necesario agotar las posibilidades de dejarlo sin efectos, conforme a la ley ordinaria que lo rige. Tratándose de la sanción económica impuesta por no asistir a la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, conforme al mencionado artículo 1390 Bis 33, puede apreciarse que de haber causa justificada para la inasistencia, es necesario que el Juez oral la califique. Ello implica que se le expongan y demuestren las razones o motivos, y se entiende que debe hacerse a través de la vía incidental prevista en el artículo 1390 Bis 40 del mismo código, por tratarse de una cuestión accesoria o secundaria que surge dentro del proceso principal, sobre el cual es necesario que el juzgador tome una resolución a partir de ciertas pruebas, que en tal caso sería sobre calificar si hubo o no justa causa para no acudir a la audiencia preliminar, con el efecto de que, si se acoge, se revoque o anule la consecuencia que se había impuesto con la incomparecencia. Es decir, se trata de lo que algunas legislaciones denominan "incidente de justas causas", definido como aquel que permite a quien no ha podido asistir a una diligencia judicial, presentar una solicitud para justificar su incomparecencia y así librarse de la consecuencia impuesta por ese motivo. En cambio, no procedería que las causas justificadas se pretendan exponer y probar directamente en el juicio de amparo, pues debe entenderse que en casos como éste, al imponer la multa el Juez responsable solamente tiene ante sí el hecho objetivo de la inasistencia, que de acuerdo con el apercibimiento hecho al interesado corresponde imponer, es decir, ignora si el ausente tuvo alguna causa justificada para no asistir, por lo que surge la necesidad de que éste se lo exponga y demuestre, y sólo si después de eso insiste en mantener la multa, entonces sí procedería acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.40 C (11a.)

Amparo en revisión 67/2025. Daniel Ortega Ramírez. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: David Jonathan Ortiz Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

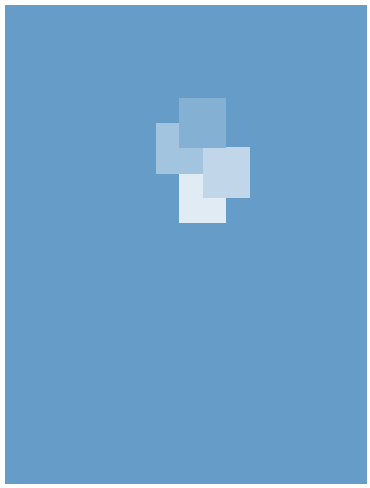

N

NULIDAD DE OPERACIONES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO. CORRESPONDE AL PROVEEDOR DE SERVICIOS LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA EN RELACIÓN CON LOS CARGOS EFECTUADOS A LA CUENTA DE FACTURACIÓN QUE ADMINISTRA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó la nulidad de diversos cargos a la cuenta electrónica de un cliente de servicios de mensajería y paquetería. En la sentencia de primera instancia se tuvo por acreditada la acción de nulidad al considerarse que la proveedora de servicios no demostró que su contraria efectuó dichos cargos a través de la digitación de su usuario y contraseña.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al proveedor de servicios la carga de la prueba cuando se reclama la nulidad de operaciones en el comercio electrónico en relación con los cargos efectuados a la cuenta de facturación que administra.

Justificación: El desarrollo de diversas tecnologías de la información, así como el crecimiento exponencial de las telecomunicaciones y el fortalecimiento de la globalización e interdependencia económicas, han dado origen a formas novedosas para realizar la actividad comercial. En ésta, tanto oferentes como demandantes efectúan sus transacciones a través de medios electrónicos. El uso constante de la tecnología para realizar actos jurídicos ha propiciado el desarrollo de los mensajes de datos, los cuales sirven para identificar al firmante y ser un elemento de aprobación respecto a la operación a realizar. Los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio prevén una serie de elementos que un mensaje de datos debe cumplir para que exista una presunción *iuris tantum* de que ha sido enviado por su emisor. En caso de satisfacerse estas condiciones el destinatario tiene la obligación de actuar en consecuencia. Entonces, en el supuesto de que un cliente quiera reclamar –por no haber prestado su consentimiento– la aparente contratación de servicios que se le atribuye a través de un portal electrónico administrado por el proveedor de éstos, quien debe asumir la carga probatoria para demostrar si existió consentimiento es dicho proveedor. Ello, pues conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es posible revertir la carga probatoria en casos donde la parte actora tenga dificultad para allegarse de las pruebas justificativas de su acción para que sea su contrario quien deba demostrar lo opuesto por tener mayor proximidad con los elementos probatorios. Así, al ser el proveedor de servicios quien administra el sistema electrónico desde el cual se capturaron las órdenes de servicio, es quien debe demostrar conforme al citado artículo 90 bis que las operaciones reclamadas como nulas fueron hechas a través de la aplicación adecuada del procedimiento acordado previamente con el emisor (cliente), para lo cual es indispensable la exhibición de la documentación y evidencia digital que acredite la autorización de los envíos con la digitación del usuario y contraseña respectivos, así como su interpretación por un perito en informática.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.202 C (11a.)

Amparo directo 697/2024. DHL Express México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

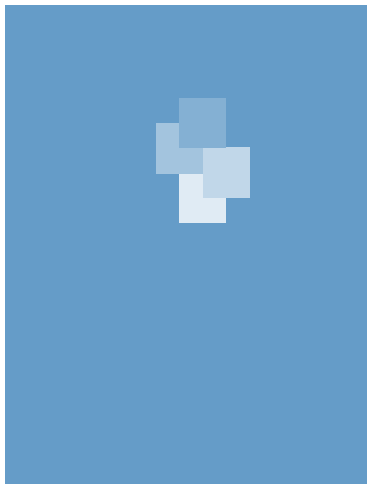

ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO Y EL RELATIVO A QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE CAUTELA PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS DATOS DE PRUEBA, SIN QUE SE REQUIERA DE ESTUDIOS INDEPENDIENTES QUE AMERITEN VALORACIONES DIVERSAS.

Hechos: Una persona acusada del delito de violación promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra. El Juzgado de Distrito, sin analizar los requisitos formales y de fondo establecidos para su emisión, concedió el amparo al estimar que el Juez de Control no motivó exhaustivamente la necesidad de cautela advertida por el Ministerio Público pues, a su consideración, en este segmento de la resolución (necesidad de cautela) se limitó a enunciar los datos de prueba que tomó en consideración en otros apartados del fallo (hecho delictivo y presunta responsabilidad), sin abundar ni realizar el análisis lógico-jurídico respectivo. Contra esta determinación la parte tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para librar una orden de aprehensión el Juez no puede estudiar únicamente lo relativo a la "necesidad de cautela" y exigir apartados de motivación diferenciados negando la posibilidad de que los mismos datos de prueba que acreditan los requisitos de fondo y forma para su dictado, puedan también ser considerados como justificadores de la cautela.

Justificación: En relación con la fundamentación y motivación en el dictado de la orden de aprehensión no existe disposición que exija la repetición, reiteración o reproducción, en segmentos diferenciados de argumentaciones independientes, referentes a los datos de prueba contenidos en otro apartado del fallo, o que prohíba que los datos de prueba destacados en párrafos previos del mismo documento (resolución) puedan ser considerados incluso implícitamente en porciones de argumentación posterior.
La resolución en que se emite el mandato de captura es una misma y el hecho de que por forma o redacción se articule en apartados, no significa que éstos tengan que tratarse como ajenos, independientes o desvinculados, puesto que no lo son.
Así por ejemplo, si se trata de un delito de violencia familiar, sexual o de género o de riesgo para la integridad de la víctima (como tentativa de homicidio o feminicidio), dada la naturaleza del delito, sería difícil sostener que con el acreditamiento del hecho delictivo y la presunta responsabilidad del activo, no pueda inferirse un estado de riesgo para la integridad de la víctima (o testigos), en aras de la justificación de la cautela, pues tales aspectos pueden trascender y permear en todos los apartados argumentativos de la resolución de que se trate.
Por tanto, se estima incorrecto que la persona juzgadora de amparo aduzca que la orden de aprehensión adolezca de insuficiente motivación, por el hecho de que no se hiciera una reproducción literal (en lo relativo a la necesidad de cautela), de los datos de prueba y "el análisis lógico jurídico" efectuado en otros apartados de la misma resolución, pues hay que entender que cuando el Juez de Control, al ocuparse de la necesidad de cautela que estima justificada con base en los planteamientos de la Fiscalía (riesgo para la víctima y para la obstaculización de la investigación), refiere que destaca el dicho de la víctima en el sentido de haber sido amenazada por quien señala como autor del delito y, además, aduce los fundamentos y motivos del porqué la asignación de valor convictivo y su eficacia para ese fin, también está reiterando todo lo concerniente a la valoración que previamente hizo de ese dato de prueba y a la forma en la que lo estimó corroborado con otros (como el dicho de testigos, en lo conducente a las amenazas y al estado de deterioro y afectación de la integridad psicológica de la víctima). Por tanto, no

puede decirse que carece de motivación por el solo hecho de no efectuar una diversa valoración independiente y potencialmente reiterativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.78 P (11a.)

Amparo en revisión 97/2025. 4 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN DE APREHENSIÓN. PREVIAMENTE A ANALIZAR SI SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, EL JUEZ DEBE VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO.

Hechos: Una persona acusada del delito de violación promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra. El Juzgado de Distrito, sin analizar los requisitos formales y de fondo establecidos para su emisión, concedió el amparo al estimar que el Juez de Control no motivó exhaustivamente la necesidad de cautela advertida por el Ministerio Público pues, a su consideración, en este segmento de la resolución (necesidad de cautela) se limitó a enunciar los datos de prueba que tomó en consideración en otros apartados del fallo (hecho delictivo y presunta responsabilidad), sin abundar ni realizar el análisis lógico-jurídico respectivo. Contra esta determinación la parte tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para librar una orden de aprehensión (como medida excepcional de conducción al proceso), la persona juzgadora debe verificar, previo a analizar el tema de la necesidad de cautela, que se cumplan los requisitos formales y de fondo.

Justificación: El dictado de una orden de aprehensión constituye una misma resolución con independencia de que en ella se deba abordar tanto lo relativo al acreditamiento de los requisitos formales y de fondo, exigidos por los artículos 16 constitucional y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales (atinentes al acreditamiento preliminar del hecho delictivo y la probable responsabilidad), así como lo referente a la justificación de la necesidad de cautela. Sin embargo, no es factible ocuparse solamente de este último tema sin verificar previamente la justificación de la medida de conducción. La persona juzgadora debe analizar, previo al tema de la necesidad de cautela, los requisitos formales y de fondo del asunto, esto es, que se cumpla con lo establecido constitucional y legalmente para su emisión, y no limitarse de manera exclusiva al estudio de la cautela, pues existe una prelación lógica en esos aspectos, que inicia por la justificación de la conducción al proceso y luego a la de la forma excepcional de hacerlo, ya que se trata de una misma resolución secuenciada en cuanto al orden en que deben ser analizados los aspectos (tópicos) que la conforman y la "cautela" como regla de justificación de la forma de conducción; no es lo primero sino el aspecto final necesario, pero sólo si previamente se reúnen los requisitos constitucionales y legales para justificar la necesidad de conducción a proceso en sí misma como orden de aprehensión. Por tanto, no es legal ni racionalmente correcto ocuparse únicamente de la cautela y no de los requisitos constitucionales previos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.77 P (11a.)

Amparo en revisión 97/2025. 4 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

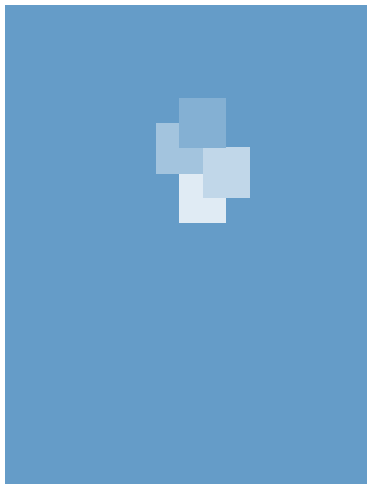

P

PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: Una sociedad mercantil demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un pagaré digital. Se desechó la demanda al estimar que el pagaré electrónico incumple con los requerimientos necesarios para garantizar la autenticidad de la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, porque la firma electrónica no fue generada a través de un prestador de servicios de certificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los pagarés digitales deben ser firmados mediante la firma electrónica avanzada generada por un prestador de servicios de certificación.

Justificación: Con motivo de la implementación de la tecnología en los actos de comercio, se ha establecido el principio de equivalencia funcional recogido en los artículos 89, 93 y 97 del Código de Comercio, conforme al cual, los documentos electrónicos o mensajes de datos tienen el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos físicos, siempre y cuando cumplan los principios aplicables a los mensajes de datos, que les dan certeza y valor probatorio frente a terceros, los cuales consisten en que: 1) la información en ellos contenida siempre habrá de estar disponible; 2) el mensaje de datos ha de mantenerse íntegro en el tiempo, es decir, sin posibilidad de modificación; y 3) cuando se requiera firma, ésta se realice a través de la firma electrónica avanzada; lo anterior fue recogido por el legislador en los artículos 5o., 5o. Bis y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Conforme al diverso 170, fracción VI, de dicha ley, uno de los requisitos o elementos esenciales del pagaré es la "firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre", por lo que tratándose de pagarés que constan en mensajes de datos o digitales, ese requisito debe cumplirse mediante la firma electrónica avanzada, la cual en términos del precepto 9 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, debe producirse con un método fiable para determinar la identidad de la persona que externa su voluntad. Para ello, la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016 establece los requisitos necesarios para la conservación de mensajes de datos al firmar documentos electrónicos, y conforme a ella, una constancia de conservación de mensajes de datos es una serie de sellos digitales emitidos por un prestador de servicios de certificación que permiten verificar la fecha y hora de firma del documento electrónico, para acreditar ante cualquier tercero la integridad del documento desde que se generaron los sellos, para lo cual el prestador de servicios de certificación formará una constancia siguiendo el formato que señala la Norma, que se conformará de uno o más sellos digitales de tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.38 C (11a.)

Amparo directo 27/2025. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Rodolfo Tlapaya Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PAGARÉ DIGITAL. SU ENDOSO DEBE INCLUIRSE EN EL PROPIO MENSAJE DE DATOS Y CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Hechos: En amparo directo se reclamó la resolución que desechó un juicio ejecutivo mercantil oral. La persona juzgadora estimó que no se acreditó la legitimación procesal de quienes se ostentaron endosatarios en procuración de la parte actora, ya que al tratarse de un documento electrónico, el endoso debía constar en el propio mensaje de datos en el cual se encontraba el pagaré digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se endosa un pagaré digital el endoso debe incluirse en el propio mensaje de datos y contener los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Justificación: Al tratarse de documentos electrónicos el endoso debe suscribirse con la firma electrónica avanzada del endosante, pues sólo así se cumple con el principio de equivalencia funcional del pagaré y del endoso electrónico. Ello, porque pueden imprimirse de manera numéricamente ilimitada con la evidencia de la firma electrónica avanzada de los suscriptores y realizarse multiplicidad de endosos en relación con el mismo documento, lo que pudiera derivar en la constitución de diversos endosos en garantía, o bien, en la transmisión del título de crédito a diversas personas, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía, lo cual no puede permitirse, pues sería contrario al principio de seguridad jurídica, al dar lugar a que se transmitiera el derecho a diferentes personas simultáneamente –dando lugar a que no se pueda garantizar la continuidad de los endosos–, o que se pudiera exigir su cobro varias veces. Tratándose de pagarés emitidos por medios electrónicos, ópticos o cualquier tecnología a través de un sistema de información para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna u otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio, el endoso debe realizarse por el mismo sistema por el que se emitió el pagaré y no de forma física, a fin de que se pueda relacionar de manera indubitable con el pagaré en cuestión. Entonces, el endoso digital debe cumplir con los requisitos previstos en el citado artículo 29, esto es, debe contener: 1) el nombre del endosatario; 2) la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; 3) la clase de endoso; y 4) el lugar y la fecha. Además, el endoso debe realizarse de forma electrónica en el que la hoja de firmas mostrará un mensaje indicando que el pagaré cumple con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se mostrará la cadena de endosos con la siguiente información de cada endoso: a) número de endoso, para poder seguir la secuencia ininterrumpida del endoso; y b) leyenda de endoso, que es un espacio donde luego de vincular a la cuenta de determinada persona, predetermina el nombre del endosatario –quien recibe el pagaré– y que se trata de un valor en propiedad o en procuración.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.82 C (11a.)

Amparo directo 572/2024. Red Amigo Dal, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. 22 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA CÓNYUGE QUE LA DEMANDA ES UNA PERSONA TRABAJADORA DEL HOGAR, TIENE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS.

Hechos: En una controversia del orden familiar se dictó sentencia en la que se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su cónyuge. En el recurso de apelación y en el amparo directo, el demandado señaló que la actora siempre ha laborado y que, por ello, no procede que se fije a su favor una pensión alimenticia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la cónyuge que demanda una pensión alimenticia es una persona trabajadora del hogar tiene la presunción de necesitar alimentos al encontrarse en estado de necesidad, pues esa actividad laboral no es estable ni fija.

Justificación: De acuerdo con el comunicado de prensa número 204/24, de 26 de marzo de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el que dio a conocer las: "Estadísticas a Propósito del Día Internacional de las Trabajadoras del Hogar", la gran mayoría de las personas que se dedican a esa ocupación trabajan sin contrato y con sueldos precarios, pues perciben un salario mínimo, sin prestaciones ni acceso a servicios de salud. De esa forma, si se demuestra que quien demanda una pensión alimenticia es trabajadora del hogar, la información institucional citada corrobora su estado de necesidad como acreedora alimentista.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.83 C (11a.)

Amparo directo 502/2024. 22 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR VEJEZ. REQUISITOS PARA OBTENERLA (LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Una persona que estuvo afiliada al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima presentó su solicitud de pensión por vejez alrededor de un mes después de que dejó de trabajar. Argumentó que contaba con 15 años de servicio y que tenía la edad mínima de 60 años. Dicha solicitud le fue negada por haber solicitado ese beneficio el 22 de marzo de 2022, cuando había dejado de laborar el 17 de febrero anterior, esto es, por estar inactivo en el servicio, por lo que promovió en su contra juicio contencioso administrativo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima confirmó la resolución de negativa de pensión. En su contra promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas que cotizaron en el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima pueden acceder a una pensión por vejez, siempre que reúnan todos los requisitos establecidos por la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, entre otros, el relativo a encontrarse afiliados.

Justificación: Los artículos 76, 105, décimo cuarto y vigésimo segundo transitorios de la ley citada establecen que para que un servidor público pueda recibir los beneficios del derecho pecuniario de un pago periódico por vejez, debe: 1) estar afiliado, esto es, en activo, 2) cumplir el requisito de la edad, y 3) cumplir con los años de cotización establecidos. Cuando no se reúnan todos los requisitos no se actualiza derecho alguno, ya que lo que existe es una expectativa de derecho. Además, la ley citada dispone que las personas conservarán sus derechos cuando dejen de estar afiliados, siempre que no hubieran devuelto o transferido sus cuotas a diverso Instituto de Seguridad Social y cumplan con ciertas condicionantes relacionadas con el periodo mínimo de cotización.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.5 A (11a.)

Amparo directo 756/2023. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Osvaldo Enrique Pérez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR VIUDEZ. ES INCONSTITUCIONAL LA CLÁUSULA 112 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, AL LIMITAR SU GOCE Y PAGO SÓLO A LA VIUDA DEL JUBILADO.

Hechos: El cónyuge supérstite de una mujer que fue trabajadora y jubilada por Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, demandó el otorgamiento y pago de una pensión vitalicia por concepto de viudez, así como la nulidad parcial de la cláusula 112 del contrato colectivo de trabajo. La Junta determinó que el actor no tenía legitimación para reclamar la nulidad parcial y absolvió de lo reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inconstitucional la cláusula 112 del Contrato Colectivo de Trabajo de Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, al prever que la pensión por viudez sólo corresponde a la viuda del jubilado.

Justificación: La cláusula referida realiza una distinción por cuestión de género, al anular el acceso al viudo de la trabajadora jubilada del goce de la pensión de viudez. Ello, ya que de su contenido se desprende que el beneficio de la pensión de viudez, se concede únicamente a la "viuda del jubilado", excluyendo al "viudo de la jubilada", lo que constituye un elemento de diferenciación que impacta en los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Si bien la cláusula citada tiene la finalidad de proteger con una pensión a las viudas de los trabajadores jubilados –quienes en generaciones pasadas eran los proveedores de las familias–, también es verdad que, en la actualidad al trabajar también las mujeres, de igual forma generan ese derecho en favor de su cónyuge o concubino supérstite. Por ello, la distinción contenida en la cláusula 112 viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación por cuestión de género, y el derecho a la protección de la familia, al no prever el mismo derecho al viudo de la trabajadora jubilada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 495/2024. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Illiana Camarillo González. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

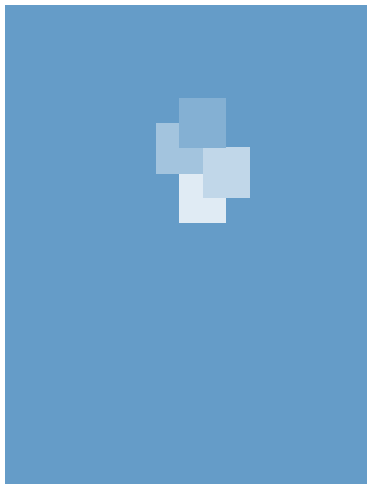

R

RATIFICACIÓN DE CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA DILIGENCIA JUDICIAL. DEBE REALIZARLA LA PERSONA QUE LA EXPIDE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE EXHIBE Y NO EN LA MISMA FECHA DE LA DILIGENCIA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral, la parte demandada objetó de falsa la firma que aparece como suya en el pagaré base de la acción, por lo que ofreció la prueba pericial en grafoscopía.
Se señaló fecha y hora para que compareciera el quejoso a estampar las firmas de su puño y letra, y se le apercibió que de no comparecer, no se señalaría nueva fecha y se tendría como cierto que suscribió el documento base de la acción.
El día de la diligencia, la parte demandada presentó un escrito en el que señaló que tenía padecimientos en su salud que le impedían asistir al juzgado y, para acreditarlo, acompañó una receta médica, por lo que solicitó se señalara nueva fecha y hora para recabar su firma.
La persona juzgadora hizo efectivo el apercibimiento, pues la parte demandada no presentó a la persona médica que suscribió la receta exhibida para que la ratificara en esa misma fecha y, con posterioridad, dictó sentencia en la cual se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.
La quejosa promovió amparo directo en el que argumentó que la responsable no manifestó criterio que estableciera que el médico que emitió la receta debía comparecer en el mismo momento en que se llevara a cabo la diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de ser necesaria la ratificación de la receta médica con la cual una de las partes pretende acreditar la imposibilidad que adujo tener para acudir a una diligencia programada, debe requerirse a esta última para que presente a la persona médica que expidió el justificante, para que comparezca ante la presencia judicial a ratificar el diagnóstico ahí asentado. En ese supuesto, la referida ratificación deberá realizarse en el término comprendido dentro de los tres días hábiles posteriores a que se realice el requerimiento respectivo, ello con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio.

Justificación: Las constancias médicas que se allegan al procedimiento para justificar la inasistencia a una diligencia no van encaminadas a acreditar la acción ni la excepción en sí mismas, pues sólo tienen la finalidad de acreditar, ante la persona juzgadora, la causa por la que dicha parte se encontró impedida para acudir a una diligencia. La legislación aplicable no establece la manera en la que debe justificarse la imposibilidad de acudir a una diligencia. Además, la propia legislación no establece, de manera imperativa que, en ese supuesto, cuando se exhiba una constancia médica con la finalidad indicada, ésta deba ser ratificada ante la presencia judicial en ese momento procesal. Máxime que el evento que impida a la persona interesada apersonarse al desahogo respectivo, puede sobrevenir momentos antes de la hora fijada para la diligencia. A fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, resulta factible jurídicamente que se justifique, aun con posterioridad a la celebración de la diligencia relativa, su inasistencia, pues cabe la posibilidad de que la persona ausente, al encontrarse ante un suceso imprevisto en relación con el momento en el que deba desahogarse aquélla, se vea materialmente imposibilitada, por enfermedad o por otro motivo justificado, para comparecer. De ahí que, previamente a hacer efectivos los apercibimientos a la parte que no acudió a la diligencia, debe tenerse la certeza de las razones por las que no pudo presentarse a ésta en la fecha indicada. En ese contexto, a fin de que la persona juzgadora respete a plenitud el derecho fundamental de previa audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y que las partes estén en aptitud de desahogar en forma oportuna y completa las pruebas que ofrezcan para demostrar sus pretensiones o defensas, debe dar plena oportunidad a la parte que

enfrentó una presunta eventualidad para acudir a una diligencia previamente programada, de demostrar a satisfacción de la autoridad judicial la veracidad de los hechos en que se sustentó esa presunta imposibilidad. Para ello, las reglas de la lógica y sentido común llevan a concluir que la persona juzgadora debe tomar en cuenta que al tratarse de un evento evidentemente no previsto, es posible que acontezca en forma previa muy cercana a la diligencia respectiva, lo cual, además, puede implicar que las personas involucradas y que resulten aptas para dar fe, con su testimonio, de los hechos que generaron la imposibilidad de una de las partes para acudir a la diligencia judicial programada, se vean imposibilitadas para acudir ante la presencia judicial en el momento mismo en que deba llevarse a cabo la citada diligencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.126 K (11a.)

Amparo directo 319/2024. 29 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OTORGAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A UNA PERSONA EXTRANJERA.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que negó el reconocimiento de la condición de refugiadas a tres personas extranjeras y le ordenó a dicha autoridad que emitiera una nueva en la que les reconociera esa condición. Contra esa resolución la Comisión señalada interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones que niegan el reconocimiento de la condición de refugiadas a personas extranjeras.

Justificación: Conforme al artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que proceda el recurso de revisión fiscal es indispensable que el asunto sea de importancia y trascendencia. El primero de estos conceptos implica que el caso sea de carácter excepcional, lo que se advierte cuando los argumentos no pueden convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos debido a su gran entidad o consecuencia. El segundo concepto conlleva que la resolución impugnada tenga repercusiones significativas o efectos graves más allá del interés individual. En ese contexto, la controversia derivada del reconocimiento de la condición de refugiado a una persona extranjera no reviste un carácter extraordinario ni produce efectos jurídicos relevantes más allá de las partes involucradas, al tratarse de un tema comúnmente planteado en los juicios contenciosos administrativos. Estimar lo contrario llevaría al extremo de permitir la procedencia del recurso en cualquier caso en el que se declarara la nulidad de una resolución de la Comisión referida, lo que desvirtuaría el principio de excepcionalidad que rige a la revisión fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o.P.A.1 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 35/2024. Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Isrrael Andrade Guerrero, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Adriana Arellano Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DENOMINADO INCORRECTAMENTE. PROCEDE REENCAUSARLO AL QUE SEA CORRECTO SI SE ADVIERTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PUEDE AFECTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia del orden familiar una mujer demandó el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias provisional –y en su momento definitivo– con su hija menor de edad. La persona juzgadora se inhibió para conocer del asunto, pues consideró que como las partes habían celebrado un convenio en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ese centro era el competente para conocer sobre el incumplimiento del referido convenio a través de la remediación, con la reapertura del expediente y la elaboración de un convenio modificatorio o la construcción de uno nuevo. La parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se desechó. Contra esta última resolución se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se interpone un recurso, pero se le denomina incorrectamente, procede reencausarlo al correcto si se advierte que la resolución impugnada puede afectar a personas menores de edad.

Justificación: En términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la litis en los asuntos en los que se ven involucrados el orden y la estabilidad de la familia, actos de presunta violencia familiar o derechos de niñas, niños y adolescentes, no puede quedar delimitada a lo que hubieren señalado las partes, pues la controversia versa sobre temas que interesan y afectan el orden público. Por ello, las legislaciones civil sustantiva y procesal vinculan a la autoridad judicial a involucrarse activamente en suplir ampliamente la deficiencia de los planteamientos que hubiere hecho la parte actora y, en su caso, a recabar las pruebas que estime necesarias para resolver en forma completa y correcta una controversia. La autoridad judicial debe tomar en consideración la intención de la parte recurrente al interponer un recurso de cuál es la resolución que se está recurriendo y que afecta a una persona menor de edad, pues ello vincula a la persona juzgadora, como experta en derecho familiar y rectora del procedimiento, a tutelar de la mejor manera posible los derechos de la parte recurrente, precisamente por encontrarse involucrados los derechos de una persona menor de edad. En consecuencia, aun cuando la parte recurrente haya interpuesto un recurso con una denominación incorrecta, en atención al interés superior de la niñez debe suplirse la deficiencia en que incurrió al interponer el referido recurso y, por ello, la persona juzgadora se encuentra vinculada a reencausarlo a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona menor de edad involucrada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio relativo al interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Federal, y ha señalado que éste cumple con dos dimensiones o funciones normativas: 1) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencia respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y 2) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a una persona menor de edad. El principio del interés superior de la niñez ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se realice a través de medidas reforzadas o agravadas. La idea que subyace a ese mandato es que los intereses de éstos deben protegerse con mayor intensidad. El hecho de que haya mayores exigencias para el Estado cuando se trata de salvaguardar los derechos de las personas menores de edad también puede justificarse a la luz de las disposiciones del derecho internacional relacionadas con los derechos de la niñez. Luego, la amplitud en la suplencia de la queja a favor de niñas, niños y adolescentes

debe contemplar que si la promovente interpuso un recurso incorrecto, la autoridad responsable lo debe reencausar, pues lo relevante para dar el trámite correcto no es la denominación del recurso, sino que se adviertan con claridad la resolución impugnada y la intención de la parte recurrente de inconformarse con ella.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.81 C (11a.)

Amparo directo 343/2024. 29 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

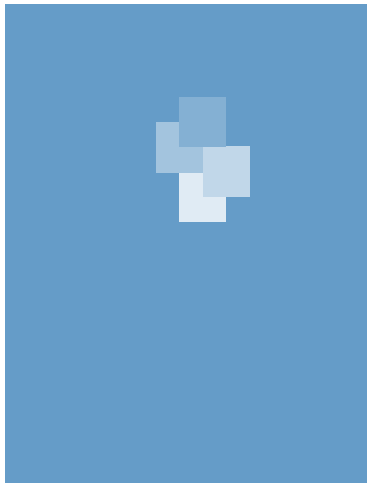

S

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUEJOSA SE HACE CONSISTIR EN LA INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra diversas normas con motivo de su aplicación a través de oficios emitidos por autoridades administrativas. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional en relación con uno de los oficios, al estimar que aun cuando la quejosa no expresó concepto de violación en su contra, procedía suplir la queja deficiente en términos del artículo referido. Ello, porque la autoridad omitió citar el precepto en que apoyó su actuación, pues sólo señaló la ley respectiva en forma genérica. La autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Estimó que se aplicó indebidamente la suplencia, pues no se advertía una violación que hubiese dejado sin defensa a la quejosa ni existía una causa de pedir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que en el acto administrativo reclamado sólo se cite la ley en la que se fundamenta pero no los preceptos aplicables, no actualiza una violación evidente que deje sin defensa a la quejosa, por lo que no procede suplir la queja deficiente conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Justificación: En el amparo directo en revisión 502/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los órganos de amparo sólo deben suplir la queja deficiente en las materias civil, mercantil y administrativa, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo (de contenido esencialmente igual al del artículo 79, fracción VI, de la ley vigente), aun ante la ausencia de conceptos de violación, cuando adviertan una violación evidente que deje sin defensa a la parte quejosa. Esto no se actualiza cuando la autoridad administrativa no precisa los preceptos de los ordenamientos en que funda el acto reclamado, porque ello constituye un vicio de legalidad que no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues en el amparo puede plantear conceptos de violación para evidenciar la afectación que se generó en su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
(I Región)1o.2 A (11a.)

Amparo en revisión 20/2025. Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oliver Chaim Camacho. Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RENTAS (GACETA OFICIAL LOCAL DE 28 DE AGOSTO DE 2024).

Hechos: Una persona moral, arrendadora de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovió amparo indirecto en el que impugnó el decreto referido, mediante el cual el Congreso Local estableció que el incremento de la renta de casa habitación no puede ser mayor a la inflación del año anterior, e impuso la obligación a cargo de los arrendadores de registrar los contratos de arrendamiento en un registro digital que establecerá el Gobierno de la Ciudad de México. El Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva porque la quejosa la solicita con base en situaciones futuras de realización incierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias del decreto que reforma los artículos 2448 D y 2448 F del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en materia de rentas, publicado en la Gaceta Oficial local el 28 de agosto de 2024, pues de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: La sociedad está interesada en que la población tenga acceso a una vivienda digna y adecuada, y una de las medidas para garantizar el derecho relativo consiste en la implementación de políticas públicas que protejan a los inquilinos contra aumentos desproporcionados de las rentas, que es lo que pretenden lograr las normas generales reclamadas mediante una restricción a éstos, lo que responde al aumento desmedido del costo de las rentas de vivienda en la Ciudad de México. En ese sentido, las normas impugnadas buscan obtener beneficios para todos los integrantes de la sociedad, incluidas las adiciones al artículo 2448 F, pues el Registro Digital de Contratos que prevé tiene como finalidad que el Gobierno local realice un seguimiento de los aumentos de alquiler permitidos, a fin de poder establecer o modificar otras acciones y programas en materia de precios de rentas. Lo anterior, sin perjuicio de que en el fondo del asunto pueda analizarse la constitucionalidad de tales preceptos en relación con el derecho a la libertad contractual.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.203 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 33/2025. Despacho Padilla & Bujalil, S.C. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

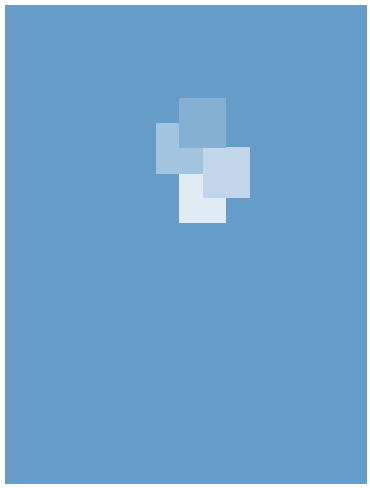

T

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES DE SALARIO MÁS 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, ES LA ÚNICA CONSECUENCIA DIRECTA Y LEGAL DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA.

Hechos: Una persona demandó de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México su reinstalación y el reconocimiento de que las actividades que desempeñaba correspondían a un puesto de base. La demandada se excepcionó bajo el argumento de que la actora desempeñaba funciones de confianza. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la dependencia de las prestaciones reclamadas, porque se demostró que la actora desempeñó funciones de confianza. Inconforme con ello promovió amparo directo en el que señaló, entre otras cosas, que la demandada no acreditó que sus actividades correspondían a las de un trabajador de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la única consecuencia del despido injustificado de los trabajadores de confianza de las instituciones públicas de la Ciudad de México es el pago de la indemnización de 3 meses de salario y 20 días de salario por cada año de servicios.

Justificación: Los artículos 10, apartado C, punto 5, primero y tercero transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de agosto de 2024), prevén como única consecuencia directa de la separación injustificada de los servidores públicos de confianza de las instituciones públicas de la Ciudad de México, el pago de una indemnización de 3 meses de salario más 20 días de salario por cada año de servicios prestados. En ese sentido, al no prever el derecho de elegir entre la indemnización o la reinstalación, de acreditarse la separación injustificada, procede condenar al pago de la indemnización aunque el trabajador haya reclamado la reinstalación y no hubiese señalado el pago de la indemnización en su demanda, sin que lo anterior transgreda el principio de congruencia, porque si bien la autoridad no puede decidir a qué prestaciones condenar, lo cierto es que al ser la indemnización la única consecuencia de la separación injustificada, la autoridad no restringe dicho principio al condenar a ella, pues no hay elección.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.44 L (11a.)

Amparo directo 50/2024. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Santiago Ceballos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretarios: Alma Nuria Montecillo Sánchez y Javier Arturo Campos Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

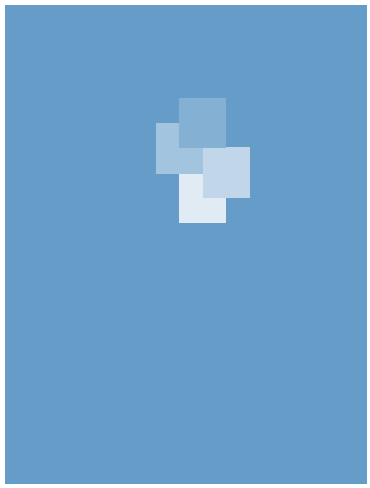

V

VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA.

VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

AMPARO EN REVISIÓN 266/2024. 29 DE NOVIEMBRE DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CÉSAR ESCAMILLA VÁSQUEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: HILCE LIZETH VILLA JAIMES.

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **recurso de revisión 266/2024**, interpuesto por **********, por propio derecho, contra la sentencia de **tres de mayo de dos mil veinticuatro,** dictada por la Jueza Sexta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 311/2024.

RESULTANDO:

PRIMERO. En escrito presentado el uno de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra el acto del Juzgado Sexagésimo Noveno Civil de la Ciudad de México, que hizo consistir en:

*Del C. Juez Sexagésimo Noveno de lo Civil en la Ciudad de México, se reclama la resolución definitiva que dictó con fecha 7 de febrero del año 2024 y su aclaratorio de fecha 15 de febrero del mismo año, en el procedimiento en la vía de apremio en ejecución del convenio de reconocimiento de adeudo, promovido por **********, en contra de **********, radicado bajo el expediente 1047/2023, con motivo de un convenio de reconocimiento de adeudo, celebrado por las partes, registrado bajo el número **********, como resultado del procedimiento de mediación civil-mercantil, que fue conducido por el mediador privado certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con número de registro **********, licenciado Carlos Porcel Sastrías de fecha 28 de agosto el año 2019; en la que declara procedente dar cumplimiento a la cláusula novena del convenio de reconocimiento de adeudo, y en consecuencia declara procedente la dación en pago a favor*

*de la ejecutante, **********, respecto al inmueble de mi propiedad, consistente en el **********, lo cual es inconstitucional, en base a* (sic) *los conceptos de violación que se hacen valer más adelante.*

SEGUNDO. Conoció del asunto la Jueza Sexta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la que formó el expediente 311/2024 y en auto de ocho de marzo del año en curso admitió la demanda.

La audiencia constitucional se celebró el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, en la que dictó sentencia que **sobreseyó** en el juicio de amparo.

La sentencia se notificó por lista a la quejosa el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, surtió efectos el mismo día, por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **diez al veintitrés del mismo mes y año**.

A ese cómputo se descuentan los días once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos, inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La quejosa, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer a este órgano jurisdiccional, el que lo admitió en auto de diez de julio del mismo año.

Ese acuerdo se notificó a las partes el **once de julio de dos mil veinticuatro**, surtió efectos el doce siguiente; atento a que los días trece y catorce fueron inhábiles por ser sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el término de cinco días para que la tercera interesada se adhiriera al recurso de revisión transcurrió del **quince de julio al seis de agosto de la presente anualidad.**

De ese cómputo se descuentan los días inhábiles del dieciséis al treinta y uno de julio del año en curso, por corresponder al primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional; tres y cuatro de agosto del mismo año, por ser sábado y domingo, de conformidad con los artículos citados.

En proveído de siete de agosto último se turnó este asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 38, fracción II, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por una jueza de Distrito en materia civil residente en este Circuito.

SEGUNDO. La sentencia recurrida es del tenor siguiente:

*(...) SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. ... - - Bajo esa premisa, en el presente juicio de amparo es necesario fijar adecuadamente los actos reclamados por la parte quejosa. - - - Al respecto, de la lectura íntegra del escrito de demanda de amparo, atendiendo a los aspectos explicados en líneas precedentes, se precisa que el acto que se reclama en esta instancia es: - - - *El auto de siete y su auto aclaratorio de quince, ambos del mes de febrero de dos mil veinticuatro, dictados en el juicio en la vía de apremio, promovido por **********, en contra de **********, expediente número 1047/2023 del índice del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los cuales se declaró procedente la dación en pago a favor del ejecutante, respecto del inmueble consistente en el **********, ordenando poner los autos a la vista del Notario Público correspondiente a efecto de que proceda a elaborar la escritura de dación correspondiente. - - - TERCERO. Certeza del acto. ... - - - En este sentido, son ciertos los actos que se reclaman al Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues si bien al rendir su respectivo informe con justificación no lo manifestó expresamente, no obstante del contenido de su informe con justificación se advierten datos que revelan su existencia al referir que dictó los proveídos reclamados; de ahí que el acto que se le atribuye debe tenerse por cierto. - - - Sirve de orientación, por identidad de razón jurídica, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Época, Tomo 193-198, Primera Parte, página 106, que dice: INFORME JUSTIFICADO. DEBEN PRESUMIRSE CIERTOS LOS ACTOS SI NO SE EXPRESA SI SON O NO CIERTOS.* (Se transcribe) - - - *Cabe precisar que la certeza de los actos reclamados, se corrobora con las constancias que en copia certificada remitieron en apoyo a su referido informe, consistentes en copias certificadas del expediente 1047/2023, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. ... - - CUARTO. Procedencia. ... - - En la especie, la suscrita juzgadora considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo; lo anterior se estima así, por las siguientes consideraciones. - - Los preceptos legales citados establecen lo siguiente:* (Se transcriben) - - *Ahora, en relación con la procedencia del juicio de amparo respecto de actos emitidos en ejecución de sentencia, el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es claro en establecer, que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendiéndose como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenen el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. - - - Cabe precisar que atendiendo a la evolución que ha sufrido la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, se han establecido los supuestos de procedencia excepcional siguientes: - - *Resoluciones autónomas a la cosa juzgada. - - - *Determinaciones que afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, ajenos a lo que es materia de la cosa juzgada. - - *La interlocutoria firme que desestima las excepciones sustanciales y perentorias, así como las defensas u otros actos que tiendan a interrumpir la ejecución de una sentencia, ya que resultan actos de imposible reparación. - - - Así lo informan las jurisprudencias P./J. 108/2010 y 1a./J. 19/2011, sustentadas por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO,*

CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. (Se transcribe) y EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. (Se transcribe) - - *En el caso, de las constancias que remitió la autoridad responsable a las cuales se les concedió valor probatorio pleno se advierte lo siguiente: - - - 1. En auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés (fojas 36 a 37 del tomo de pruebas), se admitió en la vía de apremio en ejecución del convenio de reconocimiento de adeudo registrado bajo el número **********, celebrado entre **********, como "acreedor" y **********, como "acreditada", en los autos del expediente 1047/2023, del índice del Juzgado Sexagésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde se ordenó notificar personalmente a **********, a fin de que acreditara el cumplimiento que le haya dado al referido convenio, con el apercibimiento que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa del mismo. - - - 2. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se notificó personalmente a la ejecutada (fojas 53 a 56 ídem). - - - 3. En auto de siete y su auto aclaratorio de quince, ambos del mes de febrero de dos mil veinticuatro, se acusó la rebeldía de **********, al no haber dado cumplimiento al auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, se declaró procedente la dación en pago a favor del ejecutante, respecto del inmueble consistente en el **********, ordenando poner los autos a la vista del Notario Público correspondiente a efecto de que procediera a elaborar la escritura de dación correspondiente. - - Los anteriores autos constituyen el acto reclamado en el presente juicio. - - Ahora, cabe destacar, que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 23/2021, que dio origen a la jurisprudencia PC.I.C. J/16 C (11a.) de rubro: "CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. JUEZ COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN", precisó, en lo que aquí interesa que:* (Se transcribe) - - - *De lo anterior se advierte que la vía de apremio constituye el procedimiento encaminado a la ejecución de un convenio -entre otros actos-, que constituyan cosa juzgada; lo cual implica que los actos emitidos en ese procedimiento equivalen a actos de ejecución de sentencia, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; por tanto, contra estos tampoco procede el juicio de amparo, sino hasta el dictado de la última resolución en el procedimiento de cumplimiento. - - - Entendiendo como tal, en la vía de apremio o procedimiento de ejecución del convenio de mediación, la que reconoce el cumplimiento total de lo convenido o declara la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento o bien, ordene el archivo del expediente. - - - Lo anterior revela que las determinaciones destacadas como actos reclamados -autos de siete y su auto aclaratorio de quince, ambos del mes de febrero de dos mil veinticuatro- no constituyen la última resolución en el procedimiento de ejecución, puesto que: - - i) No aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia definitiva. - - ii) No declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. - - - iii) No existe ejecución directa sobre un derecho sustantivo ajeno a la cosa juzgada, y - - - iv) Tampoco ordena el archivo definitivo del expediente. - - De ahí que, no encuadra dentro de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto que prevé la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, en razón que no constituye la última resolución o actuación dentro del procedimiento de ejecución. - - - Se afirma así, porque el convenio se elevó a categoría de cosa juzgada -lo que a su vez se equipara al dictado de una sentencia- y del cual se solicitó su cumplimiento a través de la vía de apremio, por tanto, la quejosa debía esperar a que se dicte la última resolución en dicho procedimiento. De ahí que, en el caso a estudio, el amparo promovido es improcedente. - - Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, prevé como regla*

general la procedencia del amparo contra actos después de concluido el juicio; y que en la diversa fracción III, del citado precepto se contemple, como excepción, la procedencia del amparo contra actos que afecten derechos sustantivos. - - - Porque, como quedó ilustrado, el juicio de amparo contra actos dictados en etapa de ejecución, sólo procede si aquél infringe directamente derechos sustantivos, pero además, dichos derechos deben ser ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia; esto es, que no hayan sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar y, con la condición de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva. - - Y en el caso, no se está ante un acto autónomo, sino que encuentra relación con la ejecución de un convenio de mediación elevado a cosa juzgada; pues precisamente lo determinado en los autos reclamados va encaminado a lograrla. - - En razón a que ya existe una determinación elevada a categoría de cosa juzgada, es evidente que los actos aquí reclamados no son autónomos al procedimiento de ejecución en comento, sino por el contrario, precisamente tienden a cumplimentarlo; y, por ende, el juicio de amparo es improcedente. - - Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 32/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, a página 31, que dice: AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. (Se transcribe) - - *Por tanto, es claro que atento a las razones apuntadas, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, resultando procedente sobreseer en el juicio de amparo, con apoyo en el diverso numeral 63, fracción V, de la ley de la materia. - - En virtud de lo así expuesto, al actualizarse la causa de improcedencia invocada, debe decirse que no procede analizar los conceptos de violación vertidos por el impetrante del juicio de amparo.*

TERCERO. El agravio es el siguiente:

ÚNICO AGRAVIO.- Causa agravio a la suscrita quejosa la resolución que se recurre, cuando el juzgador en el considerando cuarto, referente a la "procedencia" a foja 9 último párrafo, al analizar la procedencia del juicio de amparo que nos ocupa, de manera ilegal e infundada, señala que: (Se transcribe) - - - *En primer lugar, es ilegal que la juzgadora señale que en el juicio de amparo de origen que nos ocupa, se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo XXIII, en relación con el numeral 107, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, ya que hace una indebida interpretación y aplicación de esos preceptos legales y una indebida inobservancia del acto reclamado, generando así una resolución indebidamente fundada e indebidamente motivada, violando en mi agravio los artículos 74 fracciones I y IV y 75 de la Ley de Amparo, visto así que el juzgador de amparo, hace una incorrecta apreciación e indebida fijación clara y precisa del acto reclamado, y en consecuencia genera una resolución, indebidamente fundada y motivada. - - - En efecto, basta el simple análisis del acto reclamado descrito en el numeral IV, de mi demanda de amparo, para concluir que el acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa, se reclamó y describió como:* (Se transcribe) - - - *Tal como se desprende de dicha transcripción, se aprecia de manera clara y precisa, que el acto reclamado es una resolución definitiva en la que la autoridad responsable, en el procedimiento de la vía de apremio, resuelve procedente dar cumplimiento a la cláusula novena del convenio de reconocimiento de adeudo y en consecuencia declara procedente la dación en pago a favor del ejecutante **********, respecto al inmueble de mi propiedad. - - Es decir, que dicho acto reclamado, es propiamente una resolución definitiva en la que en la vía de apremio el juez responsable aprueba y declara procedente dar en pago mi propiedad a la ejecutante, inclusive tal como se desprende del acto reclamado y del informe*

justificado rendido por la autoridad responsable de fecha 10 de abril del año 2024, también se ordenó poner a disposición del notario público asignado por el ejecutante el licenciado Gonzalo Manuel Ortiz Blanco procediera a elaborar la escritura de dación en pago, lo que corrobora que en definitiva se está privando a la suscrita de mi propiedad, acto de imposible reparación, si es que no se combate dicha resolución. - - - Además, el juez de amparo, hace una incorrecta apreciación del acto reclamado y hace una indebida aplicación en la sentencia recurrida, de los artículos 61 fracción XXIII, en relación con el numeral 107, facción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, visto así que no es procedente el sobreseimiento del juicio de amparo que nos ocupa y se da el supuesto de la hipótesis para declarar procedente el amparo promovido por la suscrita quejosa. - - En efecto, la hipótesis del párrafo segundo fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, es totalmente inaplicable como lo señala la autoridad responsable, ya que dicho precepto estable lo siguiente: (Se transcribe) - - - *Es decir, dicho precepto legal establece los casos en que procede el amparo indirecto y haciendo un análisis de dicho precepto legal, tenemos que es procedente ese amparo, contra actos que sean la última resolución en ejecución de sentencia, entendiendo como última resolución: - - - 1.- La que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado. - - - 2.- La que declara la imposibilidad material o jurídica para cumplimiento a una sentencia. - - - 3.- Las que ordenan el archivo del expediente. - - - Acorde a dicho análisis, en el asunto que nos ocupa se está acreditando que el acto reclamado consiste en la última resolución que aprueba el cumplimiento de lo sentencia, en este caso un convenio elevado a la categoría de cosa juzgado, y esa hipótesis normativa, fuera de aplicarse en la forma que la aplica el juez de amparo, aplica para que sea procedente mi demanda de amparo y no su improcedencia, como ilegalmente e infundadamente la califica dicho juzgador, visto así que el acto reclamado es la última resolución en la que aprueba el juez responsable, el cumplimiento del convenio celebrado por las partes y elevado a la calidad de cosa juzgada, lo cual incorrectamente no es apreciado por el juez de amparo, lo cual me causa agravio y viola en mi perjuicio los artículos 73 y 75 de la Ley de Amparo por su inobservancia, ya que hace una incorrecta apreciación y fijación clara y precisa del acto reclamado, así como una indebida aplicación e interpretación de los artículos 61 fracción XXIII y 107 fracción IV de la Ley de Amparo. - - - Por ello, es que el acto reclamado por la suscrita en el juicio de amparo de origen, es procedente su análisis al ser un acto en el que se aprueba en la vía de apremio un convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, que se estima debe ser considerado como última resolución y no como ilegalmente lo considera el juez de amparo. - - - En segundo lugar, el juzgador de amparo para motivar, la infundada causal de improcedencia, señala en la resolución recurrida a foja 10 penúltimo párrafo que:* (Se transcribe) - - - *De dicha consideración se desprende la indebida inobservancia del acto reclamado, de fecha 7 de febrero del año en 2024, pues a en su parte conducente, establece:* (Se transcribe) - - - *Es absurdo e incompresible legalmente, que el juez de amparo considere que dicho acto reclamado, no se la última resolución, pues como se desprende de ese acto se desprende que aprueba la procedencia de la ejecución del convenio de reconocimiento de adeudo celebrado entre las partes, considerado como sentencia elevada a la categoría de cosa juzgada, y además ordena en cumplimiento y ejecución de ese convenio en su cláusula segunda, elaborar la escritura de dación en pago del inmueble de mi propiedad. - - - En efecto, esa es la última resolución en que se aprueba y reconoce el cumplimento de lo sentenciado, en este caso el convenio de reconocimiento de adeudo, elevado a la categoría de cosa juzgada, es decir, el juez responsable, procede a dar cumplimiento al convenio, que no da lugar a otra interpretación de que es una aprobación de la solicitud del ejecutante, de la ejecución del convenio en la vía de apremio, y que dicha resolución se dio después de seguidos sus trámites legales, es decir, se inició con la solicitud del ejecutante, se dio vista a la ejecutada y se dictó esa última resolución, por lo tanto, es infundada y carente de motivación legal que el juez de amparo no considere el acto reclamado como la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución promovida por el*

ejecutante, violando en mi agravio los artículos 74 fracciones II y IV y 75, ambos de la Ley de Amparo, ya que hace una incorrecta inobservancia e interpretación del acto reclamado. - - - En tercer lugar, se hace valer como agravio el que a fojas 10 último párrafo a la 12 párrafo penúltimo, de la resolución que se recure el juez de amparo, señala que: (Se transcribe) - - - *De dichas consideraciones y de las anteriores jurisprudencias, se desprende que de igual forma el juez de amparo, hace una indebida aplicación en agravio de la recurrente, de los criterios y jurisprudencias que invoca, para apoyar la improcedencia del amparo y sus sobreseimiento, ya que atendiendo a dichos criterios, tenemos que la Suprema Corte de Justicia, al analizar respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en ejecución de sentencia, referentes a: - - - 1.- La procedencia contra la última resolución en ejecución de sentencia que la aprueba o la desaprueba, que sucede en el caso que nos ocupa, y en este caso se estudia, que existen: a) actos autónomos durante el procedimiento de ejecución que no tienen como finalidad directa o inmediata ejecutar la sentencia dictada, y que pueden ser impugnables, durante ese procedimiento, que no es el caso en este asunto, ya que el acto reclamado es una resolución definitiva; b) actos en ejecución de sentencia, señalando esos criterios invocados, que son por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo, (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), que es el caso en este asunto, ya que es una resolución que aprueba la ejecución del convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, y ordena se tire la escritura de dación de pago. - - - Cabe señalar, lo cual es soslayado totalmente por el juez de amparo en mi agravio, que de manera complementaria y análoga, que el propio artículo 107 último párrafo, establece:* (Se transcribe) - - - *Dicho precepto legal, también es considerado como última resolución en los procedimientos de remate, aquellos actos que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación, y en el caso que nos ocupa basta leer el acto reclamado en este juicio de amparo, que el juez responsable está ordenando los siguiente: "se procede a dar cumplimiento a la cláusula novena del convenio de reconocimiento de adeudo...por lo que en su oportunidad póngase a disposición del notario público que se encuentra designado para que proceda a elaborar al escritura de dación en pago..." es decir, se ordena se otorgue escritura de dación en pago, que dando una interpretación por analogía de esa hipótesis normativa, en el caso que nos ocupa, no cabe duda que el acto reclamado es una resolución definitiva. - - - 2.- La procedencia excepcional del amparo indirecto, cuando afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, que en este caso, aunque se me están afectando mis derechos sustantivos y es de imposible reparación, ya que con el acto reclamado se me afectan mi derecho de propiedad y la consecuencia es que el juez del conocimiento ordene mi lanzamiento de ese inmueble; en este supuesto, solo es procedente el juicio de amparo indirecto en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, y en virtud de que la suscrita reclama como acto reclamado es una resolución definitiva que el juez responsable aprueba la vía de apremio y la ejecución de un convenio y ordena poner a disposición de fedatario público para que elabores la escritura de dación en pago. Así la cosas, esa excepcional causa de procedencia no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que al estamos ante la ejecución de una convenio que no fue celebrado en juicio, sino a través de un procedimiento de mediación y conciliación, que fue llevado violando mis derecho humanos. - - Considerar lo contrario por el juez de amparo, es que hace una indebida interpretación y aplica de manera ilegal, la hipótesis normativa de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, para considerar que el acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa, no es una resolución definitiva, lo cual me causa agravios y deberá revocarse la sentencia que se recurre, ya que además, para emitir esa resolución se apoya en jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, que también aplica indebidamente en la forma que lo hace, ya que dichas jurisprudencias fuera de fundar sus consideraciones, justifican la procedencia del juicio de amparo de*

la quejosa, que ilegalmente fue declarado improcedente y sobreseído. - - - En cuarto lugar, se hace valer como agravio el que el juez amparo en la resolución recurrida, hace una indebida valoración de las constancias remitidas por el juez responsable en el amparo, visto así que al analizar la vía de apremio promovida por el ejecutante en contra de la suscrita como ejecutada, radicada ante el juez responsable, omite analizar, que la solicitud de la vía de apremio se refiere a la ejecución de un convenio celebrado por las partes y elevado a la cosa juzgada, que no fue celebrado en juicio, sino a través del Centro de Justicia Alternativo del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y por lo tanto, en términos del artículo 500 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se inició el ejecutante el procedimiento de ejecución de sentencia, el cual seguidos sus trámites legales, concluyó con los actos reclamados del 7 y su aclaratorio del 15, ambos del mes de febrero del año 2024, el cual declara procedente o aprueba la ejecución para el cumplimiento del referido convenio y ordena la dación en pago a favor del ejecutante del inmueble propiedad de la suscrita quejosa, ordenando poner los autos a la vista del notario para a efecto de elaborar la escritura de dación correspondiente. - - - En efecto, omite valorar el juez de amparo de dichas constancias legales, que se siguieron las etapas del procedimiento de la vía de apremio, como son la solicitud de la ejecutante, su admisión y orden de notificar a la ejecutada, la cual fue notificada legalmente y no expuso derecho alguno, y con los actos reclamados se dictó la resolución final de dicho procedimiento aprobando la vía de apremio y en ejecución el cumplimiento del convenio, dictando las resoluciones de fechas 7 y 15 ambos del mes de febrero del año en curso, en los términos descrito en el párrafo anterior. - - - Dicha valoración es soslayada por el juez de amparo, pues a pesar de trascribirlos en la sentencia recurrida, a fojas de la 12 a la 13, hace una indebida valoración de ese procedimiento, ya que de haberlo hecho, llega a la conclusión que los actos reclamados son resoluciones definitivas en la vía de apremio de ejecución de convenio, pues con dichas resoluciones pone fin al procedimiento de ejecución y aprueba y ordena que la ejecutante en cumplimiento al convenio, dé en pago el inmueble de su propiedad al ejecutado, y se pase los autos a la vista del fedatario público para que tire la escritura correspondiente, si eso no es una resolución definitiva, a ¿qué acto se refiere el juez de amparo es la resolución definitiva? ¿el lanzamiento del inmueble de mi propiedad?, lo cual es absurdo, ya que esos actos son actos consumados, cuyo amparo es improcedente. - - Más aún de manera ilegal, el juzgador a foja 17 primer párrafo a la 18 segundo párrafo, en base a esas consideraciones, estima lo siguiente: (Se transcribe) - - - *De dichas consideraciones, se aprecia que el juez de amparo reconoce, que los actos reclamados, deviene de una solicitud de la ejecución de un convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, en la vía de apremio, y por lo tanto, son actos emitidos en ejecución de ese convenio y que equivalen a actos de ejecución de sentencia, en términos del artículo 107 fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sin embargo, sin fundar ni motivar el actuar de su consideración, señala que tampoco procede le juicio de amparo, sino dictada la última resolución en el procedimiento de cumplimiento. - - - Dicha consideración del juez de amparo, está indebidamente fundada y motivada, visto así que en el procedimiento de ejecución, no existe el procedimiento de cumplimiento, por lo tanto dicha consideración es ilegal y me causa agravio, dejándome en completo estado de indefensión, al emitir consideraciones, sin sustento legal ni justificación legal, ya que el artículo 107 fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es indebidamente interpretado por el juez de amparo, ya que dicho precepto legal es muy claro, al establecer que en ejecución de sentencia es procedente el juicio de amparo, contra la última resolución que aprueba la ejecución de lo sentenciado que en este caso es el convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, pues además ordena en cumplimiento a la cláusula novena de ese convenio dar en pago el inmueble de mi propiedad y poner los autos a la vista del fedatario público, para tirar la escritura correspondiente. - - - Asimismo, en esas consideraciones que se combaten, afirma el juez de amparo, que los actos reclamados, no constituyen la última resolución en el procedimiento de ejecución, ya que*

no encuadran en la hipótesis de procedencia del juicio de amparo, desmembrando los supuestos que señala el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, y de ese análisis, se estima que efectivamente, los actos reclamados no caen en los supuestos de que sean material o jurídica imposibles para darle cumplimiento, tampoco ordena el archivo definitivo del expediente, ni mucho menos es un acto autónomo ajeno a la ejecución directa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, los actos reclamados, aprueba de manera expresa y ordena el cumplimiento total del convenio elevado a la categoría de cosa juzgada y además declara procedente, la dación en pago a favor de la ejecutante respecto al inmueble de mi propiedad, en cumplimiento a la cláusula novena de ese convenio. - - - En esas condiciones, si se dan los supuestos que los actos reclamados constituyen la última resolución en el procedimiento de ejecución, ya que la orden de escriturar la dación en pago, constituye un acto de ejecución, porque es consecuencia directa y necesaria del convenio elevado a la cosa juzgada, y porque está dirigido a lograr el cumplimiento de ese convenio, que constituye la cosa juzgada, por lo que el juez tiene que forzar el cumplimiento mediante la orden de escrituración que no posee autonomía, ya que considerar lo contrario trastocaría los objetivos del legislador democrático de resguardar en todo momento el acceso tutela judicial efectiva, lo cual es totalmente corroborado por el juez de amparo en las siguientes consideraciones de la sentencia recurrida a fojas 18 tercer párrafo a la 19 tercer párrafo. - - - Por lo tanto, al considerar el juez de amparo, que los actos reclamados, no son la última resolución, es incorrecta e ilegal, al omitir hacer una debida aplicación de la ley, por lo que deberá revocarse la resolución recurrida, para el efecto de emitir una nueva resolución, en la que se deje sin efecto el sobreseimiento de mi demanda de amparo y se proceda al estudio del fondo del amparo promovido. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, que es soslayada por el juez de amparo, causándome agravio, al no atender ese criterio jurisprudencial, que es obligatoria atenderla por los juzgados de Distrito, que establece lo siguiente: - - - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022499, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: 1a./J. 52/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 293, Tipo: Jurisprudencia: AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA CONFORME LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO. LA ORDEN DE ESCRITURACIÓN EN REBELDÍA O DESALOJO ANTE EL DESACATO DEL EJECUTADO CONSTITUYE UN ACTO DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN. (Se transcribe) - - - *Por todo lo anterior, es ilegal e infundado que el juzgador de amparo, establezca que es claro que es improcedente el juicio de amparo instaurado por la suscrita quejosa, ya que hace una indebida interpretación y aplicación, en mi agravio, de los artículos 61 fracción XXII, en relación con el numeral 107 fracción IV segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo, y sobresee el juicio de amparo que nos ocupa, con apoyo en el artículo 63 fracción V de la referida Ley, y además se violan en mi agravio, los artículos 74 fracciones I y IV y 75 de la Ley de Amparo, visto así que el juzgador de amparo, hace una incorrecta apreciación e indebida fijación clara y precisa del acto reclamado, y en consecuencia genera una resolución, indebidamente fundada y motivada; por lo que al dejar de analizar el fondo del asunto, cuando, acorde a los agravios formulados en este recurso, se desvirtúan las consideraciones en que se apoya para llegar a esa resolución, es que resulta procedente revocar la resolución recurrida, para el efecto de emitir una nueva resolución, en la que se deje sin efecto el sobreseimiento de mi demanda de amparo y se proceda al estudio del fondo del amparo promovido.*

CUARTO. A fin de examinar los agravios, es pertinente narrar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias que remitió la autoridad responsable con su informe justificado, a las que se concede pleno valor probatorio conforme lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

1) **********, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número **********, a través de **********, promovió vía **de apremio** en ejecución del convenio de reconocimiento de adeudo **********, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, celebrado entre la institución financiera y la ahora quejosa y recurrente.

2) En auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Jueza Sexagésima Novena de lo Civil de la Ciudad de México, previo desahogo de prevención, admitió la vía de apremio y ordenó correr traslado a la ahora quejosa y recurrente para que en el término de tres días hábiles acreditara fehacientemente el cumplimiento que haya dado al convenio de reconocimiento de adeudo; la apercibió que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa del convenio en términos de la cláusula novena de éste.

3) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se notificó personalmente a **********.

4) Mediante escrito de uno de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó a la jueza de origen:

a) Declarara la rebeldía en que incurrió la demandada.

b) Hiciera efectivo el apercibimiento contenido en el auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés.

c) Procediera a la ejecución forzosa del convenio de reconocimiento de adeudo y, como consecuencia, se dé cumplimiento de la cláusula novena de dicho convenio.

5) A lo anterior recayó la resolución de siete de febrero del año en curso, del tenor siguiente:

*Ciudad de México, a siete de febrero del dos mil veinticuatro.- A sus autos el escrito de **********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, a quien se le tiene acusando la rebeldía en que incurrió la ejecutada al no haber dado cumplimiento al proveído del nueve de octubre del dos mil veintitrés, y por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, en tal virtud, se procede a dar cumplimiento a la cláusula novena del convenio de reconocimiento de adeudo, registrado bajo el número **********, en consecuencia, se declara procedente la DACIÓN DE PAGO a favor de la ejecutante ********** EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO NÚMERO **********, respecto del inmueble ubicado en: la calle **********, por lo que en su oportunidad póngase los presentes autos a disposición del Notario Público que se encuentra designando la ejecutante en su escrito de cuenta **********, para que proceda a elaborar la escritura de dación en pago, firmándola la suscrita en términos de lo dispuesto por el artículo 517 fracción III del Código de Procedimientos Civiles...*

6) En escrito de doce de febrero último, la ejecutante solicitó se aclarara la anterior resolución, por lo que la jueza de origen emitió el proveído de quince del mismo mes y año en los términos siguientes:

*Ciudad de México, a quince de febrero del dos mil veinticuatro. - - - Agréguese a sus autos el escrito de **********, apoderado legal de la parte actora y con y con fundamento en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, se aclara el proveído de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, en virtud de que, por un error de carácter involuntario, se anotó incorrectamente lo siguiente: - - "...la*

*calle **********...” - - - Siendo lo correcto: - - - “...el **********...” - - - Debiendo formar parte integrante del que se aclara, por tanto, no se expida a ninguna de las partes ni copia simple, ni certificada de dicho proveído, sin la debida inserción del presente proveído.*

Las anteriores resoluciones de siete y quince de febrero de dos mil veinticuatro constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo cuya sentencia es materia de este recurso de revisión.

Análisis de los agravios

La quejosa y recurrente esencialmente señala que no se actualiza la causa de improcedencia en la cual se apoyó la jueza de Distrito para sobreseer, pues el acto reclamado es la resolución que puso fin a la vía de apremio y, por ende, es procedente el juicio de amparo indirecto.

Lo anterior es sustancialmente fundado.

La vía de apremio de origen se sustentó en el convenio de mediación celebrado por las partes el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, inscrito en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Convenio que conforme lo previsto en los artículos 426, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México;(1) 38 y 51 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,(2) tiene carácter de cosa juzgada y trae aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados.

Lo que implica que las resoluciones y diligencias emitidas y efectuadas en la vía de apremio de la que derivan los actos reclamados equivalen a actos de ejecución de sentencia en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.(3)

Procedencia del juicio de amparo contra actos dictados después de concluido el juicio, encaminados a la ejecución de la sentencia

Conforme lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional en la vía indirecta procede contra actos de tribunales judiciales dictados en el período de ejecución de sentencia, con la condición que se trate de la última resolución dictada en ese periodo; es decir, contra la que:

1. Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado.

2. La que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

3. La que ordena el archivo definitivo del expediente.

Dentro de esta regla general de procedencia del amparo indirecto para los actos dictados después de concluido el juicio que se encuentran encaminados o están relacionados con la ejecución de la sentencia, se encuentra inmersa otra de carácter específico que establece que tratándose de procedimientos de remate, el amparo será procedente contra la última resolución ahí pronunciada, esto es, la que en forma

definitiva ordena el otorgamiento de escritura de adjudicación, o bien, la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados.

Además, la doctrina jurisprudencial ha establecido algunas excepciones al criterio general antes aludido, respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente la procedencia del juicio constitucional contra actos dictados después de concluido el juicio y, específicamente, en el periodo de ejecución de sentencia en dos hipótesis:

1. Contra los actos que gocen de autonomía en el período de ejecución de sentencia.

2. Contra los actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural.

Respecto a la primera hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, son aquellos que **tienen autonomía propia y que no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural;** esto es, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas, **las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución,** como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida,(4) o bien, las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante.

En cuanto a la segunda excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el propio Alto Tribunal estableció que, excepcionalmente, procede el juicio de amparo indirecto **contra actos que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos** de los previstos en la Constitución Federal, o normas de derechos humanos contenidas en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, **pero con la condición que sean ajenos a la cosa juzgada**.(5)

Además, se dispuso que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la interlocutoria dictada en etapa de ejecución de sentencia que desestime la excepción sustancial y perentoria que opone el ejecutado, porque constituye un acto de imposible reparación.(6)

En consecuencia, **tratándose de actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto será procedente:**

1. Contra la última resolución dictada en el período de ejecución de sentencia, esto es, contra la que:

a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia.

b) La que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

c) La que ordena el archivo definitivo del expediente.

2. Contra la última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, esto es, la que, indistintamente, en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados.

3. Contra actos que gocen de autonomía y no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como lo son:

• Las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida.

4. Contra actos que afecten materialmente derechos sustantivos del ejecutante o ejecutado y sean **ajenos a la cosa juzgada.**

Así lo ha sostenido este tribunal colegiado en la jurisprudencia I.11o.C. J/7 K (11a.), registro digital 2024100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2764, del tenor siguiente:

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente la procedencia del juicio constitucional contra actos dictados después de concluido el juicio y, específicamente, en el periodo de ejecución de sentencia en dos hipótesis: 1. Contra los actos que gocen de autonomía en el periodo de ejecución de sentencia; y, 2. Contra los actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Respecto a la primera hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; esto es, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas, las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida, o bien, las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante. En cuanto a la segunda excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el propio Alto Tribunal estableció que, excepcionalmente, procede contra actos que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, pero con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada. Además, se dispuso que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la interlocutoria dictada en etapa de ejecución de sentencia que desestime la excepción sustancial y perentoria que opone el ejecutado, porque constituye un acto de imposible reparación. En consecuencia, tratándose de actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto será procedente contra: 1. La última resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, la que: a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y, c) Ordena el archivo definitivo del expediente; 2. La última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, esto es, la que, indistintamente, en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados; 3. Actos que gocen de autonomía y no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida; y, 4. Actos*

que afecten materialmente derechos sustantivos del ejecutante o ejecutado y sean ajenos a la cosa juzgada.

¿Cuándo procede el juicio de amparo tratándose de la vía de apremio para ejecutar un convenio de mediación?

La vía de apremio tiene como finalidad ejecutar los acuerdos establecidos en una transacción, convenio judicial o equiparable.

En términos del artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México,(7) el trámite de la vía de apremio se inicia con la petición de la ejecución de una sentencia o de un convenio.

Luego se notificará a la parte ejecutada, a efecto que acredite el cumplimiento que haya dado al convenio o, en su caso, se oponga a la ejecución.

El procedimiento de vía de apremio, atento a los fines que persigue, concluye con la resolución que dicte la autoridad judicial en la que autorice o niegue la ejecución del convenio.

Con lo cual, se identifican dos fases plenamente definidas en la vía de apremio:

I. La primera, en la cual la persona juzgadora debe:

i. Verificar la existencia de una resolución o convenio que tenga el estatus de cosa juzgada.

ii. Antes de pronunciarse sobre la procedencia de ordenar o no la ejecución de la resolución o convenio, debe satisfacer el derecho de previa audiencia de la parte ejecutada, a efecto que ésta tenga oportunidad de acreditar el cumplimiento que hubiere dado o manifestar lo que a su derecho corresponda.

iii. En su caso, atenderá a lo que manifieste la parte ejecutada y, además, en forma oficiosa, deberá examinar la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y del convenio respectivo.

iv. Derivado de lo anterior, resolverá si procede o no despachar la ejecución solicitada.

II. Si se estima procedente ordenar se despache ejecución, con ello se apertura una segunda etapa propiamente ejecutiva.

Es aplicable la tesis I.3o.C.70 C (11a.), registro digital 2027234, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual comparte este órgano jurisdiccional; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5466, que dice:

CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: *En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada.*

El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que los convenios de mediación pueden ser elevados a cosa juzgada y ejecutados en vía de apremio, también lo es que su eficacia y validez están limitadas a que se respeten los derechos humanos de las partes y que se hayan observado los principios rectores del procedimiento, por lo que ante la falta de uno de ellos serán susceptibles de invalidez jurídica.*

Justificación: *Lo anterior, porque la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados, sus principios rectores son: 1) voluntariedad; 2) confidencialidad; 3) flexibilidad; 4) neutralidad; 5) imparcialidad; 6) equidad; 7) legalidad; y, 8) economía.*

Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo, si la persona mediadora no acata los principios que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido, no se efectuó manifestación alguna al respecto o no se facilitó un diálogo entre las partes; por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

En la primera de esas etapas, como se ha señalado, la persona juzgadora deberá examinar, aun en forma oficiosa, la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y del convenio respectivo.

Al respecto, se comparten las consideraciones que formuló el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, en ejecutoria de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el juicio

de amparo directo 335/2022 -de la que derivó la tesis recién citada-, las cuales hace suyas este tribunal y que, por su importancia, se transcriben como sustento de lo aquí señalado:

... SÉPTIMO.- Estudio del tópico relativo al respeto de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones entre particulares.

Ahora bien, sentado que el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, pues la voluntad de las partes es ley suprema y tiene rango de derecho constitucional, con los límites de que no transgreda derechos de terceros, el orden público, el interés social, ni atropelle otros derechos humanos, en particular los derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación.

Atendiendo a lo anterior, surge la pregunta: ¿Cómo puede restringirse lo contratado entre particulares cuando transgrede derechos humanos si corresponde al ámbito de las libertades y si quienes están obligados a respetar, promover y reparar los derechos humanos son las autoridades?

Al respecto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada vez con mayor claridad –porque inició con criterios muy cuidadosos en las primeras sentencias en las que analizó la posible violación a derechos humanos por actos de particulares– apunta a que las relaciones horizontales, atendiendo a cada caso en particular en el que la persona juzgadora deberá ponderar si los derechos humanos que han permeado en todo el orden jurídico, alcanzaron a ese acto jurídico para efecto de estudiarlo a la luz de la parte dogmática de la Constitución General.

En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"., dicha Primera Sala dejó claro que la respuesta por parte del Estado en el sentido de que solamente las autoridades son quienes transgreden derechos humanos se ha quedado corta, porque hay relaciones asimétricas dentro de los actos entre particulares que deben ser analizadas para determinar si transgreden derechos fundamentales. En la parte de interés del texto de esta tesis se desprende lo siguiente:

"La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. ... los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ... se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). ... En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares".

Por otro lado, en la tesis aislada 1a. XX/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"., la Primera Sala de la Suprema Corte visibilizó que los derechos humanos, especialmente el derecho a la igualdad y no discriminación, tienen eficacia dentro de las relaciones entre particulares, de manera que las personas jurídicas o físicas de derecho privado, los deben –los derechos humanos– respetar. El texto de la tesis, en la parte que es necesario resaltar dice lo siguiente:

"... los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso, en las relaciones jurídico-privadas. ... del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares".

Por su parte, en la tesis aislada 1a. XLI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", también la Primera Sala de la Suprema Corte señaló que los derechos humanos, independientemente de su fuente, si son constitucionales o convencionales, tienen eficacia dentro de las relaciones entre particulares. El texto de esta tesis, para lo que aquí es de utilidad dice lo siguiente:

"... resulta claro que los derechos fundamentales, ya sea que provengan de fuente constitucional o internacional, gozan de plena eficacia jurídica, incluso en las relaciones entre particulares, pues la exigibilidad deriva del contenido del derecho y no de la forma en que el mismo se incorpora al sistema jurídico".

Finalmente, hay un criterio orientador del que se deriva la permeabilidad de los derechos humanos en las relaciones horizontales, que es el contemplado en la tesis aislada 1a. CDXXVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"., en el que nuevamente la Primera Sala de la Suprema Corte, al defender las libertades, dispuso que mientras más cercana sea la relación interpersonal en el acto jurídico que se lleve a cabo, menos puede haber una injerencia del Estado en determinar si transgrede un derecho humano, porque entra dentro del ámbito de las libertades, en cambio, mientras más alejado se encuentra de la relación interpersonal, más sujeto a escrutinio a la luz de los derechos humanos. En esta tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da tres directrices para que la persona juzgadora determine si hay incidencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares y la autonomía de la voluntad.

Las tres pautas de análisis para ver si una relación entre particulares debe ser analizada a la luz de los derechos humanos son: la primera, cuando una de las partes asume una relación de clara asimetría en relación con la otra; la segunda, es la repercusión social de la discriminación que provoca que deje de ser un asunto meramente de la esfera privada de la persona para pasar al ámbito de lo público con la posibilidad de acotar el margen de libertad; y, la tercera, es analizar qué tanto el acto jurídico afecta el núcleo esencial del derecho humano a la dignidad de una de las partes. Su texto dice lo siguiente:

"... al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. ... el principio de igualdad no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro –que se aleja de los paradigmas totalitarios–, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una

esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse ... de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular. En pocas palabras, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada".

Como se advierte de las tesis citadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido avanzando en la permeabilidad de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Este avance ha obedecido a la evolución de los derechos humanos, a la complejidad de las sociedades, a la necesidad de poner límites a las disparidades y posiciones de poder claramente asimétricas que desdignifican a una de las partes –en un convenio–, así como a que en la actualidad se cuenta con un marco constitucional adecuado que permite interpretaciones más flexibles en las que se puede buscar el bienestar de la persona, pero a partir de un enfoque integral con su entorno, en el que se respeten, asimismo, a las diversas especies de seres vivos y sus ecosistemas, porque éstas también tienen derecho a cohabitar en un mismo planeta con el ser humano.

Cabe precisar que los límites impuestos por la Suprema Corte a las relaciones entre particulares y sujetarlas a los derechos humanos, ha sido un tema complejo, porque se transita sobre el marco de las libertades, que también han sido protegidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en diversos asuntos, el Máximo Tribunal del País ha asumido posturas claras respecto a proteger la autónoma determinación del proyecto de vida en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, que aun cuando está dentro de las libertades, no es lo mismo que la libertad contractual en materias civil y mercantil, porque aquí son dos partes, teóricamente en igualdad de condiciones, que pactan bajo el principio de buena fe contractual.

De modo que se debe distinguir que tratándose del libre desarrollo de la personalidad, normalmente son decisiones individuales de qué hacer con la propia vida, como en los casos del uso lúdico o recreativo de la marihuana resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 237/2014...

Y, por otra parte, la libertad de contratación que va más allá del ámbito de lo individual, pues permea en todas las partes involucradas en el acuerdo de voluntades; por ello, ante el hecho de que se encuentran implicadas diversas personas, ya sea jurídicas o físicas, es posible que dichos pactos sean sometidos a un escrutinio judicial, al poderse perpetrar asimetrías de poder o violaciones a derechos fundamentales, que en un Estado de derecho como lo es México, no se pueden legitimar.

De manera que hay una tendencia a la protección al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, se debe dejar claro que no se debe confundir, por un lado, el libre desarrollo de la personalidad, con la libertad contractual en materias civil y mercantil.

En este último caso es donde la jurisprudencia ha sido consistente en que los pactos entre particulares pueden ser, incluso, dispares o "hasta ... arbitrarios en las relaciones que se suceden entre particulares"

pero tienen límites constitucionales y esos son que no transgredan la dignidad humana de los contratantes; así, una de las formas de violentar la dignidad humana es a través de la explotación del hombre por el hombre.

En conclusión, han permeado los derechos humanos en las relaciones entre particulares, lo que ha impactado, a su vez, en materia contractual civil y mercantil, pues ha acotado las relaciones entre particulares con el derecho humano a la dignidad.

También es importante tener en cuenta que al resolver el amparo directo en revisión 460/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la explotación del hombre por el hombre es una categoría "reservada a casos realmente graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas".

De modo que sólo las operaciones contractuales que alcancen este nivel de afectación en el patrimonio y la dignidad de las partes pueden considerarse casos de explotación prohibidos por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

... Asimismo, debe tenerse presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5565/2015, reiteró que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas y que, tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada.

Estableció que un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.

... En otras palabras, si bien el artículo 78 del Código de Comercio... es constitucional y convencional; lo cierto es que su aplicación sin límites es lo que puede ser inconstitucional, al ser lo que podría transgredir otros derechos humanos, mismos que, como quedó evidenciado, también son de observancia obligatoria en algunas relaciones entre particulares. Lo anterior es así, ya que ha quedado desarrollado y evidenciado que los derechos humanos han permeado en las relaciones horizontales y no únicamente en los actos de autoridad.

Entonces, la persona operadora de justicia está obligada a apreciar las estipulaciones pactadas en las convenciones mercantiles en las que se advierta que uno de los contratantes en provecho propio emplee abusivamente los recursos económicos de la contraparte o su situación de vulnerabilidad.

...se advierte que el convenio de mediación podría generar... que se transgrediera el derecho humano a la dignidad en su modalidad de explotación del hombre por el hombre.

En otras palabras, el convenio de mediación... también debió reunir los requisitos contemplados en la ley...

Así, los principios rectores del procedimiento de mediación son los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica.

Este principio radica en la independencia de las personas para sujetarse o no al procedimiento de mediación, es decir, no deben existir vicios en su voluntad y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un convenio.

El principio de voluntariedad es una pieza clave para la aplicación del citado procedimiento, pues ante su ausencia, el conflicto no sería susceptible de la aplicación del procedimiento, en tanto que es necesaria la decisión voluntaria de las partes de someterse a la mediación para que los especialistas (mediadores) puedan valorar si el conflicto podrá ser resuelto a través de ella, en otras palabras, la participación de los mediados debe ser por su propia decisión y no por que exista una obligación o imposición.

II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada.

La confidencialidad, consistente en que la información aportada durante el procedimiento de mediación no deberá ser divulgada a persona alguna ajena a los mediados, ni utilizarla para fines distintos al procedimiento o en perjuicio de las partes.

Dicho principio se debe entender en el sentido amplio, es decir, absolutamente toda la información que se ventile en cualquier parte del procedimiento de mediación es reservada. No podrán las partes –incluso el mediador– divulgarla por medio alguno; tan es así que como requisito debe firmarse, antes de someterse al citado procedimiento un convenio de confidencialidad.

III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados.

El citado principio estriba en que el procedimiento de mediación debe carecer de toda formalidad estricta, pues su fin último es responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias.

La importancia del principio de flexibilidad destaca, en virtud de que son las partes las que van a decidir cómo se va a desarrollar su proceso; por tanto, su actuación no debe regirse por procedimientos impuestos por alguna ley adjetiva, ni por formalidades o solemnidades como lo es propiamente el sistema tradicional de impartición de justicia; de ahí que la importancia de este principio se traduce en que los mediados son los protagonistas en el procedimiento, pues tomarán las decisiones que les sean convenientes a ambas, sin alguna imposición o limitación, dado que la actuación del mediador debe adaptarse para manejar situaciones cambiantes, atendiendo las exigencias para adecuarse a las reacciones de las circunstancias.

De modo que la flexibilidad como un principio del procedimiento de mediación debe ser adquirida por el mediador a través de la teoría y sobre todo la práctica, para que rápidamente pueda simplificar un caso, descartando lo irrelevante y enfocándose directamente en las necesidades de los mediados.

IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones.

La neutralidad consiste en que el mediador mantenga una postura imparcial de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de mediación.

De manera que la función desempeñada por el mediador debe ser siempre neutral, en tanto que tiene vetado emitir algún tipo de juicio u opinión respecto a lo que los mediados dialoguen o acuerden, esto es, la rectitud y el respeto que debe tener el mediador hacia los mediados está implícito en este principio.

V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados.

El principio de imparcialidad reside en que el mediador debe actuar libre de favoritismos y prejuicios en su relación con los mediados y los resultados del conflicto, tratándolos con absoluta objetividad y sin tener preferencia alguna.

Este principio significa que el mediador debe abstenerse de participar en cualquier asunto en el que tenga algún tipo de interés, o bien, se sienta identificado con alguna de las partes, ya sea por haber vivido una situación similar o bien porque lo unan lazos familiares o de amistad con las personas inmersas en el procedimiento de mediación.

En consecuencia, se deberá retirar el mediador del proceso e iniciarlo con uno que cumpla cabalmente con este principio de preponderante importancia para el desarrollo adecuado del citado procedimiento.

VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios.

Dicho principio radica en que el mediador debe crear condiciones de igualdad sin otorgar ventajas a alguno de los mediados y, si bien es cierto que este principio tiene estrecha similitud tanto con el principio de imparcialidad como con el de neutralidad; también lo es que su diferencia es clara y precisa, ya que el principio de equidad se inclina directamente a la actuación de los involucrados en el procedimiento, pues el mediador es el encargado de cuidar que las partes generen acuerdos benéficos para ambos.

Es decir, es una obligación por parte del mediador en el sentido de que si advierte un desequilibrio fuerte entre los mediados (ya sea por su condición socioeconómica, cultural o bien por querer salir rápido del procedimiento) debe ponderarlo y hacer lo posible para compensar esa situación; si en definitiva no es posible, su deber es hacérselo saber a los mediados y que ellos decidan si quieren continuar, o bien, optar por la vía jurisdiccional.

VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

El principio de legalidad radica en que el principio de mediación tiene como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

La legalidad como principio rector del procedimiento de mediación es muy relevante, dado que son las leyes especializadas en la materia las que van a instituir qué tipo de conflictos serán susceptibles de ser resueltos a través de éstos.

Por ejemplo, el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y el diverso 34 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, establecen que la mediación procederá en los supuestos siguientes –en la parte que interesa–:

- En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

Solamente pueden ser objeto del procedimiento de mediación los conflictos derivados de hechos o derechos que se encuentren en plena disposición de las partes, y que los convenios firmados deben cumplir con los requisitos legales previstos; sin embargo, es más importante su contenido, es decir, el arreglo propuesto y aceptado debe estar apegado a la ley.

Entonces, no pueden pactarse soluciones que violen estos principios, y por lo que hace a la actuación de la persona mediadora, se debe poner particular atención en la imparcialidad, neutralidad y equidad, pues dichas soluciones deben ser factibles, reales y no deben atentar contra los derechos humanos de las personas.

VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

Dicho principio significa buscar la rapidez y el menor costo en la solución del conflicto, es decir, tiene dos vertientes:

La primera, como economía en tiempo, se refiere a que el procedimiento de mediación permite a las partes darle solución a su conflicto de una manera más rápida y ágil, gracias a que es flexible y sobre todo voluntario. Esto puede constituir una ventaja de la mediación sobre los procesos judiciales, incluso, se puede relacionar con la disminución de la carga de trabajo del sistema de justicia dado que al ser más práctica, tiene un mayor margen de aplicación.

Por tanto, los ciudadanos cuentan con la opción de optar por ella antes o durante el desarrollo de un proceso por vía jurisdiccional y, en consecuencia, esta disminución de carga de trabajo de los tribunales permite que la atención de las autoridades se enfoque en los asuntos de mayor trascendencia social.

En la segunda, el menor costo en la solución del conflicto, considerando al procedimiento de mediación como generador de ahorro no sólo para los usuarios, sino también para el Estado, ya que la tramitación de los juicios lleva inmerso un gran gasto para el erario público. ...

Lo expuesto evidencia que, en la vía de apremio, la persona juzgadora no resuelve en el fondo sobre el derecho de la parte promovente, sino sólo sobre si procede o no despachar la ejecución que solicita la parte interesada y perjudicada por el incumplimiento del acuerdo de voluntades.

De ahí que si después de examinar lo planteado por la parte ejecutada, así como la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y el convenio respectivo, llega a la conclusión que sí procede despachar la ejecución solicitada, la resolución que así lo determine es con la que propiamente concluye la vía de apremio por ser aquella que resuelve sobre la procedencia o no de ésta.

Además, con esa misma resolución, se apertura una fase de ejecución propiamente dicha.

Evidentemente, también concluirá la vía de apremio con la resolución que deniega la ejecución por cualquier causa.

Razón por la cual, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de la materia, debe entenderse que, tratándose de la vía de apremio, el juicio de amparo será procedente en dos supuestos distintos:

1) Contra la resolución que ponga fin a ese procedimiento por ser aquella que cumple con los fines para los cuales se promovió en esa vía, lo cual se presenta en los siguientes casos:

a) Se ordene despachar ejecución.

b) Se niegue despachar ejecución.

2) Con posterioridad a la resolución que ordene despachar ejecución, si en los actos respectivos interviene la autoridad jurisdiccional, contra la última resolución dictada en ese procedimiento, en términos de los párrafos segundo y tercero de la citada porción normativa.

Y en ambos supuestos, en la misma demanda de amparo, en el capítulo de conceptos de violación, se podrán impugnar las presuntas violaciones que la parte quejosa estime se hayan cometido en el curso del procedimiento respectivo.

Son aplicables, en lo conducente y conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, las siguientes jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época:

P./J. 1/97, registro digital 199496, Tomo V, enero de 1997, página 45, cuyo texto es:

PRENDA MERCANTIL, VENTA JUDICIAL DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de amparo que en la vía indirecta se intente en contra de la resolución que ponga*

fin al procedimiento dispuesto en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cual se autorice o niegue la venta de la prenda, toda vez que se trata de actos que no provienen de particulares, sino de tribunales judiciales, que son los órganos estatales a quienes dicha Ley encomienda resolver sobre la petición del acreedor para que se sustituya el bien dado en prenda por el importe del efectivo que resulte de su venta y que, además, se dictan fuera de juicio, por cuanto el trámite dispuesto en el precepto citado no constituye de ningún modo un contradictorio, ni permite que las partes deduzcan los derechos que les asistan en relación con la prenda y el cumplimiento de la obligación garantizada; actos que son reclamables hasta el juicio que se proponga en contra de la resolución definitiva que pone fin al trámite respectivo, en el cual podrán aducirse tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento como las producidas en la resolución misma, considerando que debe aplicarse en esta materia el mismo principio que rige, en general, la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridades administrativas (fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo) y de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo dictados dentro de juicio (fracción IV), como después de concluido en el caso de ejecución de sentencia y remates (fracción III), conforme al cual, tratándose de actos dictados dentro de un procedimiento, así sea brevísimo, debe reservarse la procedencia de la acción constitucional para combatir aquellos que le pongan fin, para evitar la promoción sucesiva e innecesaria de juicios de garantías.

P./J. 32/99, registro digital 194097, Tomo IX, abril de 1999, página 29, que dice:

PRENDA MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR PARA QUE EL JUEZ AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA. *El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece un procedimiento breve y sumario a favor del acreedor que tiene en su haber un crédito vencido en contra del deudor y que, por ello, puede proceder en contra de los bienes dados en prenda. Dicho procedimiento consta de tres fases, consistentes, la primera, en la solicitud del acreedor al Juez para que autorice la venta de los bienes dados en prenda; la segunda, en la admisión de la petición de la venta y la notificación al deudor para que dentro del término de tres días se oponga a la misma exhibiendo el importe del adeudo; y la tercera, en la autorización de la venta, por el Juez, en caso de que el deudor no se hubiera opuesto a ella. Ahora bien, este Alto Tribunal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que tratándose de la prenda mercantil, el juicio de amparo procede en la vía indirecta cuando se intente en contra de una resolución que ponga fin al procedimiento, la cual, en el supuesto en examen, sería aquella que autorizara o negara la venta de la prenda. Por lo tanto, si en el juicio de garantías se reclama el acuerdo que sólo admite a trámite la petición del acreedor para que el Juez autorice la venta de los bienes dados en garantía, que es con el que se da inicio al mencionado procedimiento, resulta incuestionable que la acción constitucional intentada es improcedente y debe sobreseerse en el juicio.*

Caso concreto

Con base en lo expuesto, si en las resoluciones reclamadas:

1. Se declaró procedente la dación en pago a favor del ejecutante, respecto del inmueble que se indicó.

2. Se ordenó poner los autos a la vista del notario correspondiente a efecto que proceda a elaborar la escritura de dación en pago.

Es evidente que, en su conjunto, se trata de la resolución que puso fin a la vía de apremio, por ser aquella que estableció la procedencia de despachar la ejecución en los términos indicados; en el caso, declarar procedente la dación en pago pactada en el contrato de mediación y, por ende, enviar los autos al notario para que se tire la escritura respectiva.

Razón por la cual, es fundado el agravio de la recurrente, en el sentido de que, en la resolución recurrida se hizo una indebida interpretación de la hipótesis de improcedencia que deriva del artículo 61, fracción XXIII, relacionada con el diverso 107, fracción IV, a contrario sensu, de la Ley de Amparo; pues las resoluciones reclamadas, en su conjunto, sí constituyen aquella que puso fin a la vía de apremio.

Entonces, contrario a lo considerado por la jueza de Distrito en la sentencia recurrida, sí procede el juicio de amparo indirecto, pues las resoluciones reclamadas, en su conjunto, satisfacen el requisito de procedencia de la acción constitucional previsto en el artículo 107, fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo.

De ahí que con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo,(8) se revoca la sentencia recurrida, por lo que este tribunal reasume su jurisdicción originaria para dictar la sentencia que proceda.

QUINTO. En primer lugar, se procede al examen de las causas de improcedencia que hicieron valer la parte tercera interesada y la autoridad responsable Juez Sexagésimo Noveno de lo Civil en la Ciudad de México, las cuales no examinó la jueza de Distrito.

Causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo(9)

La parte tercera interesada aduce que se actualiza esa hipótesis legal en virtud que la quejosa señaló que conoció del expediente de origen desde el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que a la fecha de presentación de la demanda de amparo ya había transcurrido el término que concede la ley de la materia.

Lo anterior es infundado.

Ello, pues como se ha señalado, la parte quejosa reclamó la resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro y su aclaración del día quince siguiente, las que, como se señaló en el considerando anterior, en su conjunto constituyen la resolución que puso fin a la vía de apremio de origen, pues cumplen con los fines para los cuales se promovió ese procedimiento, en virtud que aprobaron la ejecución del convenio de mediación al ordenar se tirara la escritura de dación en pago.

De ahí que si el auto aclaratorio se notificó a la ahora quejosa y recurrente el dieciséis de febrero de este año, surtió efectos el diecinueve siguiente; por lo que el término de quince días para promover el juicio de amparo transcurrió del **veinte de febrero al once de marzo de la presente anualidad.**

Entonces, si la demanda de amparo se presentó el uno de marzo de dos mil veinticuatro, es evidente que se promovió en tiempo y, por ello, no se actualiza la causa de improcedencia que invoca la parte tercera interesada.

Son aplicables, por analogía y conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, las siguientes jurisprudencias:

P./J. 9/2013 (10a.), registro digital 2002947, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 5, cuyo texto es:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. *La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas. Ahora bien, dicha institución no es propiamente un recurso de interposición obligatoria, previa a la promoción del juicio de amparo, dirigido a revocar o nulificar una sentencia, de ahí que no afecte el principio de definitividad y, por ende, la presentación de una demanda de amparo antes de la emisión de la resolución aclaratoria no actualiza una causal de improcedencia del juicio constitucional. Sin embargo, como la resolución de la solicitud de aclaración de sentencia, independientemente de su sentido, forma parte integrante de ésta, si bien no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias al respecto, su promoción sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de 15 días para presentar una demanda de amparo directo iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente, en el entendido de que si se promovió amparo con anterioridad al pronunciamiento de ésta, podrá ampliarse la demanda durante el plazo referido; sin que, para efectos del cómputo de dicho plazo, pueda realizarse distinción alguna entre las partes de la sentencia sujetas a aclaración, o la trascendencia de lo aclarado, pues la unidad de la sentencia y del fallo que resuelve sobre su aclaración impiden dividirlos para esos efectos ni la promoción de un juicio constitucional debe condicionarse al resultado de una aclaración antes de conocer su contenido, pues ello implicaría denegación de justicia y falta de certeza jurídica ante la existencia de posibles errores que no son atribuibles a los gobernados, a quienes, de privárseles de la posibilidad de aclarar esos errores e impugnar oportunamente la sentencia objeto de aclaración, se les estaría limitando injustificadamente su derecho fundamental a una administración de justicia completa, sin que ello deje a su arbitrio determinar la oportunidad para promover el amparo, pues el plazo para solicitar la aclaración de sentencia -en caso de que el tribunal que la emita no la advierta de oficio-, lo acotan los códigos procesales que rigen a la sentencia que constituye el acto reclamado. Además,*

atendiendo al principio de equidad procesal, el plazo para promover el juicio de amparo será aplicable tanto para quien solicitó la aclaración de sentencia como para su contraparte, por lo que, si después de resuelta la aclaración cualquiera de las partes en el juicio natural considera que el fallo respectivo le causa algún perjuicio, podrá presentar su demanda de amparo o la ampliación relativa dentro del plazo referido.

1a./J. 36/2008, registro digital 168548, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 355, que dice:

SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO. *La aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados, ya que sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos; de ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo. Así, el plazo para promover el juicio de amparo contra una sentencia, que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución que aclara dicha sentencia. En ese sentido, se concluye que el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de su aclaración, no es extemporáneo. Lo anterior, con el fin de que los gobernados puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, independientemente de la materia sobre la cual verse esta determinación, pues ello permite que se administre justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo(10)

La autoridad responsable Juez Sexagésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México señala que se actualiza esa hipótesis legal, sin expresar las razones que la sustentan.

Lo anterior es infundado.

Improcedencia del amparo por consentimiento expreso de la parte quejosa

La hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando expresamente, por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, por escrito o signos inequívocos, se advierta que la parte quejosa se encuentra conforme con el acto reclamado.

En esta hipótesis se está en presencia de dos formas de consentimiento:

a) El que se manifiesta expresamente.

b) El que se deduce de diversas manifestaciones de voluntad realizadas por la parte quejosa.(11)

Las manifestaciones de voluntad que llevan a determinar el consentimiento, según la jurisprudencia, se materializan, por ejemplo, cuando la parte quejosa desiste de la demanda de amparo, cuando en forma voluntaria acata el acto reclamado sin reserva alguna, o cuando en forma verbal o escrita manifiesta su consentimiento expreso.

Para entender cuándo se presenta este supuesto, debe partirse de la premisa de lo que significa consentir expresamente.

Así, consentir significa *"permitir una cosa o condescender en que se haga. Creer, tener por cierta una cosa. Soportar, tolerar una cosa, resistirlo"*.(12)

Mientras que por consentimiento se entiende la *"acción y efecto de consentir"*.(13)

En cambio, por expreso se entiende lo *"claro, patente, especificado"*.(14)

Por tanto, una expresión de voluntad –verbal o escrita- de la parte quejosa que evidencie su consentimiento expreso con el acto reclamado, se presenta cuando de esa manifestación se desprende, sin lugar a duda, la voluntad inequívoca de la persona quejosa de acatar, aceptar, tolerar, resistir el acto reclamado o permitir la ejecución de éste sin condición alguna.

La trascendencia de este supuesto legal radica en que no es posible entrar al análisis de fondo si la parte quejosa, por cualquiera de las formas propuestas en la porción normativa que se examina, ha evidenciado su conformidad con el acto, omisión o norma general reclamados.

Ello, en virtud que el consentimiento expresado por la parte quejosa impide que el juicio de amparo cumpla su finalidad de restituirla en el goce del derecho fundamental que estime violado, pues en este supuesto ya no existe agravio alguno que reparar ante el consentimiento expreso del acto, omisión o norma general sujetos al examen constitucional.

Además, la realización de los actos o conductas que realice la persona quejosa, sólo podrán evidenciar el consentimiento de los actos, omisiones o normas impugnadas en amparo, si dicha actividad se realiza sin que medie coacción o amenaza, pues en caso contrario, se estima que la parte quejosa, por ejemplo, cumplió con lo ordenado o se colocó en el supuesto de la norma general combatida, para evitarse un perjuicio mayor como una ejecución forzosa, la aplicación de medidas de apremio, o sanciones legales que empeoren su situación.

Es aplicable, por analogía y conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 55/2010, registro digital 164615, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del contenido siguiente:

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO*

DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Causa de improcedencia que en el caso no se actualiza, porque no consta manifestación alguna de la parte quejosa que lleve a estimar su consentimiento expreso con los actos reclamados.

Causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo(15)

La jueza responsable señala que se actualiza la citada hipótesis de improcedencia en virtud que la quejosa no agotó el principio de definitividad, pues no apeló las resoluciones reclamadas.

Lo anterior es infundado.

En el considerando anterior, entre otras cuestiones, se determinó:

I. Al procedimiento de la vía de apremio le son aplicables las reglas de procedencia de la acción constitucional previstas en el artículo 107, fracción IV, párrafos segundo y tercero.

II. Las resoluciones reclamadas, en su conjunto, constituyen aquella con la que concluyó la vía de apremio de origen, pues ordenaron la ejecución del convenio de mediación a fin que se tirara la escritura de dación en pago.

Con base en esas premisas, este tribunal estima que, en el caso, el juicio de amparo indirecto sí es procedente sin necesidad de que la parte quejosa hubiere tenido que interponer en contra de las resoluciones reclamadas algún recurso ordinario.

En efecto, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México(16) dispone de modo específico que contra la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso alguno.

Lo cual implica, a contrario sensu, que contra las resoluciones emitidas en la fase de ejecución de sentencia -lo cual es aplicable a la vía de apremio dada su naturaleza y fin-, que no constituyan la última resolución en esa etapa procesal, son recurribles a través de los recursos que regula el citado ordenamiento adjetivo civil.

No obstante, el referido código procesal no precisa ni define qué debe entenderse por última resolución para la ejecución de sentencia y, por ende, tampoco especifica cuál es la última resolución en la vía de apremio.

Por tanto, a fin de garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva y dar certeza jurídica sobre las resoluciones que en la vía de apremio son impugnables a través de algún recurso ordinario y cuáles no, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, párrafo segundo; 14, párrafo segundo; y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(17) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(18) este tribunal estima que, ante el silencio del legislador ordinario en cuanto a lo que debe entenderse por "*última resolución dictada para la ejecución de una sentencia*", y específicamente cuál es la última resolución dictada en la vía de apremio; se acude, por analogía y mayoría de razón, a la definición que a ese respecto establece el artículo 107, fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo,(19) ante la inexistencia de otra norma general, prevista en el ordenamiento procesal aplicable al procedimiento de origen, que proporcione una interpretación o definición diferente.

De esa forma, de acuerdo a esta última porción normativa y a lo señalado por este tribunal en el considerando anterior de esta misma ejecutoria, la última resolución dictada en la vía de apremio es aquella que:

I. Después de examinar lo planteado por la parte ejecutada, así como la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y el convenio respectivo, llega a la conclusión que sí procede despachar la ejecución solicitada.

II. La que deniega la ejecución por cualquier causa.

Con base en las premisas señaladas, si en el caso se reclaman las resoluciones que, en su conjunto, constituyen aquella que dio fin a la vía de apremio de origen, pues ordenaron la ejecución del convenio de mediación a fin que se tirara la escritura de dación en pago; es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la jueza responsable, pues en términos de lo previsto en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, contra esas resoluciones no se admitirá recurso alguno.

Similar criterio sustentó este tribunal en la ejecutoria de la que derivó la tesis I.11o.C.1 C (11a.), registro digital 2024620, la cual es aplicable al caso, por analogía, y se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, mayo de 2022, Tomo V, página 4779, cuyo texto es:

REMATE. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN DICHO PROCEDIMIENTO Y SI EN SU CONTRA PROCEDE ALGÚN RECURSO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE INTERPRETARSE EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ACORDE CON LA DEFINICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: *La demandada en el juicio hipotecario de origen reclamó en amparo indirecto las resoluciones emitidas en fechas distintas, mediante las cuales se ordenó tirar la escritura de adjudicación por remate y la entrega del bien rematado.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "última resolución dictada para la ejecución de la sentencia" contenida en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe interpretarse acorde con la definición prevista en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; ello, a fin de establecer cuál es la última resolución dictada en el procedimiento de remate y, a partir de esa premisa, determinar si contra los actos reclamados emitidos en esa fase procesal procede o no algún recurso regulado en el citado ordenamiento, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.*

Justificación: *Lo anterior, porque el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno. Lo cual implica, a contrario sensu, que contra las resoluciones emitidas en la fase de ejecución de sentencia –dentro de la cual se ubica el procedimiento de remate–, que no constituyan la última resolución en esa etapa procesal, son recurribles a través de los recursos que regula el citado código. No obstante, dicho código no precisa ni define qué debe entenderse por última resolución en la fase de ejecución de sentencia, ni especifica cuál es la última resolución en el procedimiento de remate. Por tanto, a fin de garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva y dar certeza jurídica sobre las resoluciones que en el procedimiento de remate son impugnables a través de algún recurso ordinario y cuáles no, con fundamento en lo previsto en los artículos 1o., párrafo segundo, 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estima que, ante el silencio del legislador ordinario en establecer qué debe entenderse por "última resolución dictada para la ejecución de una sentencia", y específicamente, cuál es la última resolución dictada en el procedimiento de remate; debe acudirse, por analogía y mayoría de razón, a la definición que a ese respecto establece el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de otra norma general, prevista en el ordenamiento procesal aplicable al juicio de origen, que proporcione una interpretación o definición diferente. De esta forma la última resolución dictada en el procedimiento de remate es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Además, no debe perderse de vista que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", sustentó que la última resolución en el procedimiento de remate es aquella que, de forma*

indistinta, ordena la entrega o escrituración del bien inmueble rematado. Esto es, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos derivados de un procedimiento de remate, la última resolución en dicha fase procesal es, indistintamente, cualquiera de las siguientes que se dicte primero en tiempo: 1) La que ordena la entrega del bien rematado; 2) La que ordena se tire la escritura de adjudicación; y, 3) Aquella que, en forma conjunta, ordene la realización de los anteriores actos. Ahora bien, con base en las premisas señaladas, acorde con lo previsto en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México: I. Todas las resoluciones emitidas para la ejecución de una sentencia son recurribles a través de los recursos previstos en el referido ordenamiento procesal. II. La última resolución dictada en ese periodo no es recurrible. III. En el procedimiento de remate sólo son irrecurribles cualquiera de las siguientes resoluciones que se emita primero en tiempo: a) La que ordena la entrega del bien rematado; b) Aquella que ordena se tire la escritura de adjudicación; y, c) La que de manera conjunta ordene la realización de los anteriores actos.

Al no existir más causales de improcedencia que deban examinarse y al no advertirse, de oficio, una diversa, se procede al análisis de los conceptos de violación.

SEXTO. La quejosa y aquí recurrente, en el primer concepto de violación y parte del segundo, señala que la jueza responsable:

1) No observó que el mediador incumplió con la obligación prevista en el artículo 52 de la Ley Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues no entregó copia certificada del convenio de reconocimiento de adeudo, por lo que carece de validez.

2) Violó sus derechos, pues no observó que el convenio tiene cláusulas ilegales.

3) Violó el contenido de las disposiciones ordinarias y las que regula el juicio especial hipotecario.

Los anteriores argumentos, suplidos en su deficiencia conforme lo previsto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo,(20) son fundados.

Ello, pues como se precisó en el considerando cuarto de esta ejecutoria, este tribunal comparte lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver, en ejecutoria de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el juicio de amparo directo 335/2022.

De esa forma, este tribunal colegiado, al igual que lo estimó el referido órgano jurisdiccional homólogo, considera que los convenios de mediación pueden ser ejecutados en vía de apremio, siempre y cuando la autoridad judicial ante quien se solicita esa ejecución, en forma previa a resolver si aprueba o no esta última, analice, incluso en forma oficiosa, que en el procedimiento de mediación y en el acuerdo respectivo al que hubieren llegado las partes, se hayan:

1) Respetado los derechos humanos de las partes.

2) Observado los principios rectores del procedimiento de mediación.

De ahí que la ausencia de cualquiera de esas hipótesis tornará improcedente la ejecución solicitada.

Ello, pues los pactos entre particulares tienen como límite, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(21) que no transgredan la dignidad humana de los contratantes, lo cual se presenta, entre otros supuestos, cuando a través de ellos se origina la explotación de la persona por la persona; fenómeno prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(22) y el cual ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas y que, tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada.

De esa forma, la explotación de la persona por la persona es una categoría reservada a casos realmente graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas.

De modo que sólo las operaciones contractuales que alcancen este nivel de afectación en el patrimonio y la dignidad de las partes pueden considerarse casos de explotación prohibidos por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Son aplicables las siguientes tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1a. CCLXXXV/2015 (10a.), registro digital 2010094, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II , página 1657, que dice:

OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

1a. CXXXII/2018 (10a.), registro digital 2017993, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 843, que dice:

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.*

Por virtud de lo anterior, la persona juzgadora, antes de autorizar la ejecución de un convenio de mediación, está obligada a apreciar las estipulaciones pactadas a fin de descartar que con ellas se afecte la dignidad humana de alguno de los contratantes.

De igual forma, la procedencia de la ejecución del convenio de mediación está condicionada a que la persona juzgadora, en la vía de apremio, analice, aun en forma oficiosa, si se encuentran satisfechos los principios que rigen ese mecanismo alternativo de solución de controversias.

En efecto, la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados.

Sus principios rectores son:

1. Voluntariedad.

2. Confidencialidad.

3. Flexibilidad.

4. Neutralidad.

5. Imparcialidad.

6. Equidad.

7. Legalidad.

8. Economía.

Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo, si la persona mediadora no acata los principios que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido, no se efectuó manifestación alguna al respecto o no se facilitó un diálogo entre las partes; por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

Ahora, del examen de las resoluciones reclamadas, se aprecia que la jueza de origen se limitó a considerar que la demandada, ahora quejosa, no desahogó la vista que se le dio con la vía de apremio y, por ello, decretó la ejecución del convenio de mediación en cuanto a la dación en pago pactada y ordenó se procediera a su escrituración.

Sin embargo, ese proceder evidencia que no examinó la legalidad del procedimiento de conciliación y tampoco estableció si el convenio alcanzado era equitativo para ambas partes o las razones por las cuales estimara que no se actualizaba el fenómeno de explotación de la persona por la persona, en los términos señalados en esta ejecutoria.

No es obstáculo el que la demandada, ahora quejosa y recurrente, no haya desahogado la vista que se le dio con la vía de apremio, pues como se ha señalado, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es obligación oficiosa de la autoridad judicial verificar la legalidad del procedimiento de mediación y que con el convenio respectivo no se propicie el fenómeno de la explotación de la persona por la persona.

Entonces, queda evidenciado la infracción a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la autoridad responsable declaró procedente la dación en pago, sin haber examinado oficiosamente la legalidad del procedimiento de mediación y que con el convenio respectivo no se propicie el fenómeno de la explotación de la persona por la persona.

Razón por la cual, procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la jueza responsable:

1) Deje insubsistente las resoluciones reclamadas.

2) Con base en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, a fin de resolver sobre si procede o no la ejecución solicitada, deberá examinar, con plenitud de jurisdicción y en forma oficiosa:

a) La legalidad del procedimiento de mediación.

b) Si el convenio respectivo propicia o no el fenómeno de la explotación de la persona por la persona.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos indicados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a las autoridad responsable y juez federal respectivo, devuélvanse las constancias que en su caso hayan remitido; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por la magistrada Ma. Luz Silva Santillán, en su carácter de presidenta, el magistrado Fernando Rangel Ramírez, y el secretario en funciones de magistrado César Escamilla Vásquez -quien emite voto particular-. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman de manera electrónica hasta hoy **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, con la secretaria de acuerdos Michelle Morales Hernández, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 426.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, o cuando las partes celebran convenios como resultado de la mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México.
Causan ejecutoria por ministerio de ley:
... VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2. **Artículo 38.** El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director General, Director o Subdirector de Mediación actuante con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.
El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley.
En el supuesto de incumplimiento del convenio en materia penal, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.
Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por Secretarios Actuarios y mediadores privados certificados por el Tribunal que sean celebrados con las formalidades que señala esta Ley, y sean debidamente registrados ante el Centro en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento y las Reglas, según corresponda.
Si el convenio emanado de procedimiento conducido por Secretario Actuario o mediador privado certificado por el Tribunal no cumple con alguna de las formalidades previstas en esta Ley, y esta es subsanable, se suspenderá el trámite de registro ante el Centro y se devolverá al Secretario Actuario o Mediador Privado, según corresponda, para que subsane dichas formalidades, en caso contrario se negará el registro y se iniciará el procedimiento de sanción correspondiente.
Por acuerdo de los mediados los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de conformidad con las leyes respectivas.
Artículo 51. Los convenios que sean celebrados ante mediador privado certificado en los términos de la fracción I del artículo 42 con todas las formalidades del artículo anterior, traerán aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada en los términos previstos por el artículo 38 de esta Ley.

3. **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
... **IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; ...

4. Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 6/98, registro digital 196891, la cual es aplicable al caso en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, de rubro:
INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

5. Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 108/2010, registro digital 163152, aplicable al caso en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, de rubro:
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.

6. Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 19/2011, registro digital 162152, aplicable al caso en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, de rubro:
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

7. **Artículo 500.** Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. (...)

8. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
(...) V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

9. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...) XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.
Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; (...)

10. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...) XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; (...)

11. Baraibar Constantino, Manuel. Comentarios al artículo 73, fracción XI. En Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. *Ley de Amparo Comentada.* Editorial Themis, S.A. de C.V. Primera edición, febrero de 2008.

12. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I A/G. Editorial Espasa Calpe, S.A., Vigésima Primera edición, España, 1992. Página 546.

13. Real Academia Española. Idem.

14. Real Academia Española. Op. Cit. *Tomo I A/G.* Página 937.

15. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...) XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. (...)

16. **Artículo 527.** La última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no admite recurso alguno.

17. **Artículo 1º.** ...
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Artículo 14. ...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
Artículo 17. ...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

18. **Artículo 25.** Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

19. **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
... IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

20. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; ...

21. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

22. **Artículo 21.** Derecho a la Propiedad Privada
... 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el secretario en funciones de Magistrado César Escamilla Vásquez, en términos del artículo 186 de la Ley de Amparo, en los autos del Recurso de Revisión R.C. 266/2024, interpuesto por ***** ***** ***** *******, sesionado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, bajo la Ponencia del Magistrado Fernando Rangel Ramírez.

Respetuosamente, me apena disentir del criterio de la mayoría porque a mi parecer, en el juicio constitucional efectivamente debía revocarse la sentencia recurrida, pero negar el amparo.

Lo anterior es así, porque contrariamente al criterio de mayoría, en el caso, la fase de ejecución en la vía de apremio tiene basamento en un convenio de mediación que por disposición expresa de la ley posee el imperio, rango y naturaleza de cosa juzgada debido a que ese tipo de convenios, per se, goza de tal cualidad.

De manera que por esa circunstancia el procedimiento de ejecución en la vía de apremio, no permite que el juez de instancia pueda reevaluar e incluso sancionar la eficacia jurídica de dicho convenio con el propósito, incluso, de anularlo o bien, de neutralizar alguna de sus cláusulas; ello porque para que tal aspecto sea posible, primeramente se debe neutralizar el aspecto de la cosa juzgada para poder ingresar a la legalidad del acto, todo lo cual necesariamente requiere del ejercicio de una acción específica para tal propósito.

Lo que no podría suceder en el ámbito procesal del procedimiento de ejecución en la vía de apremio, porque el espacio de interacción de dicho procedimiento además de ser muy limitado a la sola ejecución, no permite que el juzgador pueda sancionar el aspecto sustantivo que motiva dicha ejecución pues ello se basa precisamente en la jerarquía de la cosa juzgada, e intentar desatenderla en el procedimiento de la vía de apremio, implica alterar todo el sistema que al efecto fue diseñado por el legislador y provocar un espacio de incertidumbre e inseguridad; de manera que mientras el convenio de mediación no sea anulado por determinación judicial firme, lo único que queda es que de forma irremediable tiene que respetarse y ser acatado ante el carácter de cosa juzgada.

En ese orden, muy respetuosamente y contrariamente a lo decidido por la mayoría, para poder analizar la legalidad del convenio de mediación en cuanto a que si éste desatiende una u otra disposición de carácter convencional, ello forma parte de un estudio sobre la vulneración a las disposiciones de orden público que, eventualmente podría dar lugar a la ineficacia del acto pero ello necesariamente tendría que ser objeto de planteamiento mediante el ejercicio de la acción correspondiente por parte de quien resulte lesionado con aquella convención, todo lo cual dentro del procedimiento contradictorio relativo.

Lo que no podría ser jurídicamente posible dentro del procedimiento de ejecución en la vía de apremio de donde surge el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que aquí fue revisado, ya que en dicha fase de

ejecución básicamente se sienta en la pretensión unilateral de quien exige el cumplimiento de lo inobservado por el deudor y ello, no permitiría aquella declaración de ineficacia porque sería una contradicción con la propia naturaleza de la ejecución que priva en el procedimiento en vía de apremio.

De manera que en mi opinión, se debía negar el amparo porque el acto reclamado se limitó a ejecutar lo establecido por las partes en el convenio de mediación y, que consistió en la orden de entrega del bien que las partes pactaron como dación en pago para el caso de incumplimiento, y es justamente tal decisión la que habilitó la procedencia del amparo indirecto que a la postre informa el actuar legal de la autoridad responsable pues se limitó a la ejecución de lo pactado en el convenio de mediación, lo que implica la negativa del amparo.

Es por lo anterior que formulo este voto particular.

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una institución bancaria promovió, en la vía de apremio, la ejecución de un convenio de reconocimiento de adeudo, celebrado por las partes como resultado de un procedimiento de mediación civil-mercantil, ante un mediador privado certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La parte actora, como ejecutante, solicitó se declarara procedente la dación en pago a su favor, respecto del inmueble propiedad de la parte deudora indicado en el referido convenio. La persona juzgadora requirió a la parte ejecutada acreditara haber dado cumplimiento al convenio de reconocimiento de adeudo y la apercibió que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa del convenio en los términos pactados. Ante la rebeldía de la parte ejecutada se declaró procedente la dación en pago y se ordenó elaborar la escritura respectiva. Contra esa resolución la parte ejecutada promovió amparo indirecto en el cual se decretó el sobreseimiento, pues la persona juzgadora estimó que el acto reclamado no era la última resolución dictada en la vía de apremio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la última resolución dictada en la vía de apremio no procede recurso ordinario alguno, conforme al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: El citado artículo 527 dispone que contra la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso alguno. Ello implica, a contrario sensu, que las resoluciones emitidas en la fase de ejecución de sentencia –lo cual es aplicable a la vía de apremio dada su

naturaleza y fin–, que no constituyen la última resolución en esa etapa procesal, son recurribles a través de los recursos que regula el citado ordenamiento adjetivo civil. No obstante, el referido código procesal no precisa ni define qué debe entenderse por última resolución para la ejecución de sentencia y, por ende, tampoco especifica cuál es la última resolución en la vía de apremio. Por tanto, a fin de garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva y dar certeza jurídica sobre las resoluciones que en la vía de apremio son impugnables a través de algún recurso ordinario y cuáles no, con fundamento en los artículos 1o., párrafo segundo, 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante el silencio del legislador ordinario en cuanto a lo que debe entenderse por "última resolución dictada para la ejecución de una sentencia", y específicamente cuál es la última resolución dictada en la vía de apremio, se acude, por analogía y por mayoría de razón, a la definición que a ese respecto establece el artículo 107, fracción IV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de otra norma general prevista en el ordenamiento procesal citado, que proporcione una interpretación o definición diferente. De esa forma, de acuerdo con esta última porción normativa, la última resolución dictada en la vía de apremio es la que: I) después de examinar lo planteado por la parte ejecutada llega a la conclusión de que sí procede despachar la ejecución solicitada; o II) deniega la ejecución por cualquier causa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.79 C (11a.)

Amparo en revisión 266/2024. 29 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA.

Hechos: Una institución bancaria promovió, en la vía de apremio, la ejecución de un convenio de reconocimiento de adeudo, celebrado por las partes como resultado de un procedimiento de mediación civil-mercantil, ante un mediador privado certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La parte actora, como ejecutante, solicitó se declarara procedente la dación en pago a su favor, respecto del inmueble propiedad de la parte deudora indicado en el referido convenio. La persona juzgadora requirió a la parte ejecutada acreditara haber dado cumplimiento al convenio de reconocimiento de adeudo y la apercibió que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa del convenio en los términos pactados. Ante la rebeldía de la parte ejecutada se declaró procedente la dación en pago y se ordenó elaborar la escritura respectiva. Contra esa resolución la parte ejecutada promovió amparo indirecto en el cual

se decretó el sobreseimiento, pues la persona juzgadora estimó que el acto reclamado no era la última resolución dictada en la vía de apremio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve la vía de apremio para ejecutar un convenio derivado de un procedimiento de mediación, para determinar si procede o no despachar la ejecución solicitada, la persona juzgadora debe examinar, oficiosamente, que se hayan respetado los derechos humanos de la parte ejecutada.

Justificación: Los pactos entre particulares tienen como límite, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no transgredan la dignidad humana de los contratantes, lo cual se presenta, entre otros supuestos, cuando a través de ellos se origina la explotación de la persona por la persona; fenómeno prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el cual ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas y que, tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. De esa forma, la explotación de la persona por la persona es una categoría reservada a casos realmente graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas. De modo que sólo las operaciones contractuales que alcancen este nivel de afectación en el patrimonio y la dignidad de las partes pueden considerarse casos de explotación prohibidos por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por virtud de lo anterior, la persona juzgadora, antes de autorizar la ejecución de un convenio de mediación, está obligada a apreciar las estipulaciones pactadas a fin de descartar que con ellas se afecte la dignidad humana de alguna de las partes contratantes. La procedencia de la ejecución del convenio de mediación está condicionada a que la persona juzgadora, en la vía de apremio, analice, aun en forma oficiosa, si se encuentran satisfechos los principios que rigen ese mecanismo alternativo de solución de controversias. En efecto, la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados. Sus principios rectores son: 1) voluntariedad; 2) confidencialidad; 3) flexibilidad; 4) neutralidad; 5) imparcialidad; 6) equidad; 7) legalidad; y 8) economía. Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo si la persona mediadora no acata dichos principios, que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido no efectuó manifestación alguna al respecto o no facilitó un diálogo entre las partes. Por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.80 C (11a.)

Amparo en revisión 266/2024. 29 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Una institución bancaria promovió, en la vía de apremio, la ejecución de un convenio de reconocimiento de adeudo, celebrado por las partes como resultado de un procedimiento de mediación civil-mercantil, ante un mediador privado certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La parte actora, como ejecutante, solicitó se declarara procedente la dación en pago a su favor, respecto del inmueble propiedad de la parte deudora indicado en el referido convenio. La persona juzgadora requirió a la parte ejecutada acreditara haber dado cumplimiento al convenio de reconocimiento de adeudo y la apercibió que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa del convenio en los términos pactados. Ante la rebeldía de la parte ejecutada se declaró procedente la dación en pago y se ordenó elaborar la escritura respectiva. Contra esa resolución la parte ejecutada promovió amparo indirecto en el cual se decretó el sobreseimiento, pues la persona juzgadora estimó que el acto reclamado no era la última resolución dictada en la vía de apremio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones y diligencias emitidas y efectuadas en la vía de apremio equivalen a actos de ejecución de sentencia, por lo que en su contra procede el amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia.

Justificación: En términos del artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la vía de apremio se inicia con la petición de la ejecución de una sentencia o de un convenio. Luego se notifica a la parte ejecutada a efecto de que acredite el cumplimiento que haya dado al convenio o, en su caso, se oponga a la ejecución. El procedimiento de vía de apremio, atento a los fines que persigue, concluye con la resolución que dicte la autoridad judicial en la que autorice o niegue la ejecución del convenio, con lo cual se identifican dos fases plenamente definidas: I) La primera, en la cual la persona juzgadora debe: a) verificar la existencia de una resolución o convenio que tenga el estatus de cosa juzgada; b) antes de pronunciarse sobre la procedencia de ordenar o no la ejecución de la resolución o convenio, debe satisfacer el derecho de previa audiencia de la parte ejecutada a efecto de que ésta tenga oportunidad de acreditar el cumplimiento que hubiere dado o manifestar lo que a su derecho corresponda; c) en su caso, si la ejecución deriva de un procedimiento de mediación, atenderá a lo que manifieste la parte ejecutada y, además, en forma oficiosa, deberá examinar la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y del convenio respectivo; y d) resolverá si procede o no despachar la ejecución solicitada. II) Si estima procedente ordenar se despache ejecución, con ello se apertura una segunda etapa propiamente ejecutiva. En la primera de esas etapas, la persona juzgadora deberá examinar, aun en forma oficiosa, la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y del convenio respectivo. Lo expuesto evidencia que, en la vía de apremio, la persona juzgadora no resuelve en el fondo sobre el derecho de la parte promovente, sino sólo sobre si procede o no despachar la ejecución que solicita la parte interesada y perjudicada por el incumplimiento del acuerdo de voluntades. Si después de examinar lo planteado por la parte ejecutada, así como la legalidad y, en su caso, la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de mediación y el convenio respectivo,

llega a la conclusión de que sí procede despachar la ejecución solicitada, la resolución que así lo determine es con la que propiamente concluye la vía de apremio, por ser la que resuelve sobre la procedencia o no de ésta. Además, con esa misma resolución se apertura una fase de ejecución propiamente dicha. Evidentemente, también concluirá la vía de apremio con la resolución que deniega la ejecución por cualquier causa. De ahí que, para los efectos de la procedencia del amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe entenderse que tratándose de la vía de apremio, el juicio de amparo será procedente en dos supuestos distintos: 1) Contra la resolución que ponga fin a ese procedimiento por ser la que cumple con los fines para los cuales se promovió en esa vía, lo cual se presenta en los siguientes casos: a) se ordene despachar ejecución; o b) se niegue despachar ejecución. 2) Con posterioridad a la resolución que ordene despachar ejecución, si en los actos respectivos interviene la autoridad jurisdiccional contra la última resolución dictada en ese procedimiento, en términos de los párrafos segundo y tercero de la citada porción normativa. Y en ambos supuestos, en la misma demanda de amparo, en el capítulo de conceptos de violación, se podrán impugnar las presuntas violaciones que la parte quejosa estime se hayan cometido en el curso del procedimiento respectivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.78 C (11a.)

Amparo en revisión 266/2024. 29 de noviembre de 2024. Mayoría de votos. Disidente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

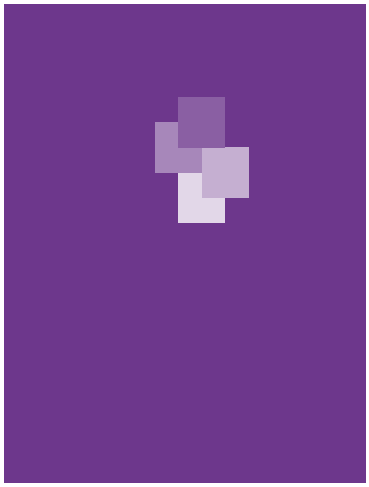

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD PARA LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AG-POAJ-017/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II, y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDOS

1. Que, derivado de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia jurídica y formal del Órgano de Administración Judicial como la Institución encargada de la gestión administrativa, la carrera judicial y la coordinación de sus órganos auxiliares.

2. Que, el Órgano de Administración Judicial, como órgano garante de la debida administración y carrera judicial del Poder Judicial, reitera su compromiso absoluto con la política de cero tolerancia, para hacer frente a los problemas de nepotismo, opacidad, corrupción, ineficacia y pérdida de independencia, que constituye el espíritu de la reforma constitucional.

3. Que, en virtud de los cambios normativos introducidos por las disposiciones transitorias de la citada reforma constitucional, se reformaron diversas leyes, entre ellas la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de armonizarla con el nuevo marco constitucional.

4. Que, dicho ordenamiento jurídico faculta al Órgano de Administración Judicial para ejercer la administración del Poder Judicial de la Federación, dictar las medidas necesarias para el adecuado servició administrativo emitiendo los acuerdos generales que en la materia resulten pertinentes, conforme a lo previsto en los artículos 1, fracción VIII; 70, 80, fracciones I, II y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, las personas servidoras públicas, en el ejercicio de las facultades que les son conferidas, deberán ejercer el gasto público y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Que, en términos de los artículos 1; 3, fracción X; 7 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación están obligadas a

observar los principios que rigen el servicio público, a fin de que su actuación se distinga por una conducta íntegra y digna, orientada a satisfacer las necesidades de la sociedad.

7. Que, conforme a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Estado mexicano asume el compromiso de crear, mantener y fortalecer normas que aseguren el correcto, honorable y adecuado desempeño del servicio público, estableciendo medidas y sistemas para prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto contrario a las disposiciones normativas que rigen el servicio público, esto con el propósito de generar y preservar la confianza social en las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación.

8. Que, en consecuencia, de lo anterior, resulta indispensable refrendar los principios del servicio público, previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que deben guiar la conducta de las personas servidoras públicas, que realizan funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación.

9. Que, en concordancia con lo expuesto, se crea la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de materializar las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellas contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, encaminadas al fortalecimiento del régimen de responsabilidades de las personas servidores públicas con funciones administrativas, para garantizar el pleno ejercicio de la función pública judicial.

10. Que, es pertinente señalar que la integridad en el servicio público no constituye únicamente un conjunto de valores abstractos, sino un conjunto de principios cuyo fin esencial es preservar la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. En tal sentido, se busca prevenir aquellas prácticas relacionadas con nepotismo, opacidad, corrupción, violencia laboral y discriminación, reforzando la cultura del buen servicio público.

11. Que, con la emisión del presente Acuerdo General, el Órgano de Administración Judicial refrenda el compromiso con la integridad, como valor rector de los principios que deben observar las personas servidoras públicas que realizan funciones administrativas dentro del Poder Judicial de la Federación.

12. Que de conformidad con lo acordado en sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2025 por la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, en la que su Presidente sometió a consideración el proyecto de: "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD PARA LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", el Secretario Ejecutivo de dicha Comisión, a solicitud de ésta, remitió la propuesta de Acuerdo al Pleno del Órgano de Administración Judicial, para su análisis.

Por lo expuesto, el Pleno del Órgano de Administración Judicial ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD PARA LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas con funciones administrativas, adscritas a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial de la Federación.

La normativa que rige el actuar de quienes laboran dentro del Poder Judicial de la Federación, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Acuerdos emitidos por el Órgano de Administración Judicial, sus Comisiones y Órganos Auxiliares y demás disposiciones relativas y aplicables, que procuren la integridad en el desempeño del servicio público.

Artículo 2. Este Acuerdo General tiene por objeto refrendar los principios que regirán el servicio público de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación con funciones administrativas, en el empleo, cargo o comisión que desempeñen.

Para garantizar el interés público, el fortalecimiento de la confianza ciudadana, la correcta función administrativa se deberá actuar conforme a los principios rectores previstos en este instrumento.

Artículo 3. Las personas servidoras públicas con funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, orientarán sus acciones y comportamiento conforme a los principios que rigen el servicio público:

I. Austeridad.

II. Disciplina.

III. Legalidad.

IV. Objetividad.

V. Profesionalismo.

VI. Honradez.

VII. Lealtad.

VIII. Imparcialidad.

IX. Integridad.

X. Rendición de cuentas.

XI. Eficiencia

XII. Eficacia,

XIII. Racionalidad en el uso de los recursos públicos.

Dentro del Poder Judicial de la Federación –además de los principios del servicio público– destacará:

a) La cultura de servicio.

b) El compromiso social.

c) Ambientes libres de violencia.

d) Prohibición de discriminación.

e) Pluriculturalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 4. Para los efectos del artículo anterior se entenderá por:

I.- Austeridad. Promover un comportamiento sencillo y probo, evitando la ostentación y los lujos superfluos, al tiempo de prohibir beneficios económicos adicionales y el uso indebido de los recursos y bienes.

II.- Disciplina. Las personas servidoras públicas desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

III.- Legalidad: Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

IV.- Objetividad: Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

V.- Profesionalismo: Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.

VI.- Honradez: Las personas servidoras públicas se conducen con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de

terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

VII.- Lealtad: Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

VIII.- Imparcialidad: Las personas servidoras públicas dan a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

IX.- Integridad: Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

X.- Rendición de cuentas: Las personas servidoras públicas asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

XI.- Eficiencia: Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.

XII.- Eficacia: Las personas servidoras públicas actúan conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

XIII.- Racionalidad en el uso de los recursos públicos: La personas servidoras públicas, emplean de manera responsable los recursos materiales, financieros, humanos y/o tecnológicos que tengan a su disposición, únicamente para los fines de su función, procurando el interés general.

a).- Cultura de servicio: Las personas servidoras públicas, especialmente aquellas cuyo desempeño comprenda la atención al público, atenderán de manera respetuosa y empática a los usuarios.

b).- Compromiso social: Las personas servidoras públicas procurarán la aplicación de sus conocimientos y habilidades al servicio de la sociedad, poniendo el interés común sobre el personal.

c).- Ambientes libres de violencia: Las personas servidoras públicas se abstendrámn de llevar a cabo conductas -acciones u omisiones- con el objetivo de intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o

consumir emocional o intelectualmente a cualquier otra, a partir de actos o comportamientos hostiles o violentos, mediante la exclusión total de cualquier labor asignada, agresiones físicas o verbales en su contra, asignación excesiva de carga de trabajo u otros que puedan afectar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad.

d).- Prohibición de discriminación: Las personas servidoras públicas evitarán actuar partiendo de estereotipos o prejuicios, por el contrario, es obligación contribuir a erradicar todas las formas de discriminación, reconociendo en todo momento la pluriculturalidad y/o situaciones de vulnerabilidad de las personas.

e).- Pluriculturalidad y respeto a los derechos humanos: La persona servidora pública debe respetar promover y garantizar la dignidad de todas las personas, considerando la diversidad cultural y lingüística de México.

Artículo 5. Son obligaciones de las personas servidoras públicas:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III.- Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

XIV.- Portar y usar de las identificaciones institucionales, sólo para las actividades relacionadas con su encargo. El personal administrativo del Poder Judicial de la Federación, deberá evitar el uso de identificaciones, insignias, "charolas" o placas metálicas o de cualquier material, con los logotipos del Poder Judicial de la Federación y/o sus órganos integrantes, ya sea Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, Tribunal de Disciplina Judicial, órgano de Administración Judicial, o de sus respectivas áreas.

XV.- Las demás que establezcan las normas generales aplicables.

Artículo 6. Serán causas de responsabilidad las contenidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en los artículos 187 y 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las sanciones por faltas administrativas serán las señaladas en el artículo 199 de la legislación antes citada.

Artículo 7. El presente Acuerdo General se dará a conocer por todas las áreas que cuenten con personal con funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, sea por vía electrónica o física.

La Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, en coordinación con la Escuela Nacional de Formación Judicial, organizarán cursos, foros, conversatorios y conferencias, preferentemente en modalidad virtual, para concientizar a las personas servidoras públicas sobre la necesidad de adoptar los principios de este Acuerdo en el desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, así como en el Portal del Órgano de Administración Judicial

del Poder Judicial de la Federación, en Internet e Intranet, en términos del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hasta en tanto no se emita el Código de Ética y el Código de Conducta, referidos en el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se acatarán los principios del servicio público de la Ley General.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en el que se establecen los principios de integridad para la actuación de las personas servidoras públicas con funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.– Ciudad de México, a 15 de octubre de 2025. (D.O.F. DE 23 DE OCTUBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de octubre de 2025 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS CONDOMINALES. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO EXHIBIR LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.205 C (11a.)	333
ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA QUE TERMINE O CESE EL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE UN COPROPIETARIO, VARIOS O TODOS, DEFIENDAN LA COSA COMÚN CUANDO ES USURPADA POR UN TERCERO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.39 C (11a.)	334
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PODRÍA CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPETIR EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL.	I.11o.C.130 K (11a.)	335
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA PRACTICAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL JUICIO SE DESAHOGÓ LA TESTIMONIAL DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR.	I.11o.C.125 K (11a.)	336
ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C. J/3 C (11a.)	211

	Número de Identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	I.11o.C. J/30 K (11a.)	260
AMPARO DIRECTO. LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE ORIGEN NO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS Y, POR ENDE, SÓLO SE PUEDEN IMPUGNAR Y EXAMINAR EN ESA VÍA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	I.11o.C.132 K (11a.)	337
APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	XXXII.5 L (11a.)	339
AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA.	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275
AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.	I.11o.C. J/29 K (11a.)	298
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS, CUANDO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL.	I.11o.C.131 K (11a.)	340

	Número de Identificación	Página
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA AL SER UNA FIGURA DE NATURALEZA PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021).	III.2o.A.1 A (11a.)	343
CERTIFICACIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA POR UN NOTARIO PÚBLICO. AL SER UN ACTO NULO CONFORME AL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA.	XXXII.18 C (11a.)	344
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL.	I.5o.C.206 C (11a.)	345
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO.	I.11o.C.129 K (11a.)	346
CONCUBINATO. REQUISITOS PARA TENERLO POR ACREDITADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IX.T.4 L (11a.)	347
CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS QUE CONTIENE CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL, SECUENCIA NOTARIAL Y	IX.T.3 L (11a.)	349

	Número de Identificación	Página
NÚMERO DE SERIE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE.		
COSTAS. SU CONDENA TAMBIÉN CONFORMA EL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE COBRO, RECONOCIDOS O POR RECONOCERSE A FAVOR DE UN TERCERO EN UN DIVERSO JUICIO, AL CONSTITUIR UNA PARTE DEL CONJUNTO DE DERECHOS QUE SE DISPUTAN EN EL PROCESO Y NO PUEDEN DESVINCULARSE DEL JUICIO DE ORIGEN.	I.5o.C.204 C (11a.)	350
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.127 K (11a.)	353
DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ESA NATURALEZA DEBE APLICARSE LA DOCTRINA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LA INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, Y SI EL DEMANDADO NO LOS DESVIRTÚA, LA SENTENCIA DEBE TENER UN EFECTO REPARATORIO.	I.15o.T.10 L (11a.)	354
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE GENERAR UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD QUEJOSA, Y CUALQUIER RETRASO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO PROPICIE SU EJECUCIÓN.	I.11o.C.128 K (11a.)	359

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE SUSTITUYE PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C. J/28 K (11a.)	325
INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.2 C (11a.)	363
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE HA SIDO TRATADO COMO SUJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RECLAMA LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	I.7o.P.31 P (11a.)	365
INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.17 C (11a.)	367
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS.	III.2o.A.11 A (11a.)	371

	Número de Identificación	Página
MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO DEBE IMPUGNARSE VÍA INCIDENTAL (ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.2o.C.40 C (11a.)	375
NULIDAD DE OPERACIONES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO. CORRESPONDE AL PROVEEDOR DE SERVICIOS LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA EN RELACIÓN CON LOS CARGOS EFECTUADOS A LA CUENTA DE FACTURACIÓN QUE ADMINISTRA.	I.5o.C.202 C (11a.)	379
ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO Y EL RELATIVO A QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE CAUTELA PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS DATOS DE PRUEBA, SIN QUE SE REQUIERA DE ESTUDIOS INDEPENDIENTES QUE AMERITEN VALORACIONES DIVERSAS.	II.2o.P.78 P (11a.)	383
ORDEN DE APREHENSIÓN. PREVIAMENTE A ANALIZAR SI SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, EL JUEZ DEBE VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO.	II.2o.P.77 P (11a.)	385
PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	I.2o.C.38 C (11a.)	389
PAGARÉ DIGITAL. SU ENDOSO DEBE INCLUIRSE EN EL PROPIO MENSAJE DE DATOS Y CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.11o.C.82 C (11a.)	390

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA CÓNYUGE QUE LA DEMANDA ES UNA PERSONA TRABAJADORA DEL HOGAR, TIENE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS.	I.11o.C.83 C (11a.)	391
PENSIÓN POR VEJEZ. REQUISITOS PARA OBTENERLA (LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.5 A (11a.)	392
PENSIÓN POR VIUDEZ. ES INCONSTITUCIONAL LA CLÁUSULA 112 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, AL LIMITAR SU GOCE Y PAGO SÓLO A LA VIUDA DEL JUBILADO.	I.6o.T.7 L (11a.)	393
RATIFICACIÓN DE CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA DILIGENCIA JUDICIAL. DEBE REALIZARLA LA PERSONA QUE LA EXPIDE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE EXHIBE Y NO EN LA MISMA FECHA DE LA DILIGENCIA.	I.11o.C.126 K (11a.)	397
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OTORGAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A UNA PERSONA EXTRANJERA.	XVIII.3o.P.A.1 A (11a.)	399
RECURSO DENOMINADO INCORRECTAMENTE. PROCEDE REENCAUSARLO AL QUE SEA CORRECTO SI SE ADVIERTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PUEDE AFECTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.81 C (11a.)	400

	Número de Identificación	Página
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUEJOSA SE HACE CONSISTIR EN LA INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN.	(I Región)1o.2 A (11a.)	405
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RENTAS (GACETA OFICIAL LOCAL DE 28 DE AGOSTO DE 2024).	I.5o.C.203 C (11a.)	406
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES DE SALARIO MÁS 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, ES LA ÚNICA CONSECUENCIA DIRECTA Y LEGAL DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA.	I.2o.T.44 L (11a.)	409
VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.79 C (11a.)	452
VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI	I.11o.C.80 C (11a.)	453

	Número de Identificación	Página
PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA.		
VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C.78 C (11a.)	455

Índice de Sentencias

	Número de Identificación	Página
Amparo directo 338/2019.—Magistrado Ponente: Carlos Hernández García. Relativo a la tesis XXII.2o.A.C. J/3 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	TC.	187
Amparo directo 40/2021.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/30 K (11a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSEVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	TC.	213
Revisión en incidente de suspensión 126/2018.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/31 K (11a.), de rubro: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	TC.	262
Amparo en revisión 183/2023.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/29 K (11a.), de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE	TC.	278

	Número de Identificación	Página
QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."		
Amparo en revisión 337/2023.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/28 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE SUSTITUYE PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO)."	TC.	300
Amparo en revisión 266/2024.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a las tesis I.11o.C.79 C (11a.), I.11o.C.80 C (11a.) y I.11o.C.78 C (11a.), de rubros: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA." y "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	TC.	413

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 80/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 35

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 172/2020 y su acumulada 211/2020.—Diversos diputados integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 101

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 172/2020 y su acumulada 211/2020.—Diversos diputados integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 103

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 102/2024.—Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica. 158

Secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 186 de la Ley de Amparo César Escamilla Vázquez.—Amparo en revisión 266/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.11o.C.79 C (11a.), I.11o.C.80 C (11a.) y I.11o.C.78 C (11a.), de rubros: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL 451

DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA." y "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 80/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER PARA IMPUGNAR LEYES GENERALES EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "INTELIGENCIA ARTIFICIAL. MARCO CONCEPTUAL.", "VIOLENCIA EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMETIDA A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES. CONTEXTO DE LA VIOLENCIA A LA QUE ESTÁN EXPUESTOS CON EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.", "INTELIGENCIA ARTIFICIAL. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL QUE REGULA EL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA CONTROLAR Y PREVENIR LAS PRÁCTICAS VIOLENTAS QUE PONEN EN PELIGRO A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. QUEDA INCLUIDA AQUELLA QUE SE PRODUCE CUANDO SE USAN LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN, COMO LO ES LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, EN	P.	7

Instancia Página

TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 46, 101 BIS Y 101 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. EL ESTADO, EN TODOS SUS NIVELES DE GOBIERNO, TIENE EL DEBER DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, LO QUE INCLUYE GARANTIZAR SU DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO DIGITAL.", "PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. SE RESPETAN POR LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS CUANDO LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITEN, POR UNA PARTE, GENERAN CERTIDUMBRE EN LOS GOBERNADOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCEN Y, POR LA OTRA, TRATÁNDOSE DE NORMAS QUE CONFIEREN ALGUNA FACULTAD A UNA AUTORIDAD, ACOTAN EN LA MEDIDA NECESARIA Y RAZONABLE TAL ATRIBUCIÓN PARA IMPEDIR QUE EN SU EJERCICIO LA AUTORIDAD ACTÚE DE MANERA ARBITRARIA.", "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. LA FALTA DE DEFINICIÓN DE TÉRMINOS O LOCUCIONES EN LAS LEYES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS NO ES UN ASPECTO QUE CONTRAVENGA AQUÉLLA, TODA VEZ QUE EL SENTIDO QUE SE ATRIBUYA A CADA UNA DE LAS PALABRAS O EXPRESIONES EMPLEADAS EN UN PRECEPTO, EN TODO CASO, SERÁ MOTIVO DE INTERPRETACIÓN POR LOS DIFERENTES SISTEMAS EXISTENTES.", "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE

Instancia Página

DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.", "DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA CIBERNÉTICA, DIGITAL O GENERADA MEDIANTE EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RECONOCE TAL DERECHO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE EL CONGRESO LOCAL NO ESTÁ OBLIGADO A ESTABLECER UN CATÁLOGO EN EL QUE DEFINA LOS TÉRMINOS O LOCUCIONES UTILIZADAS, ADEMÁS DE QUE EL CONCEPTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL ES CAMBIANTE DERIVADO DE LA EVOLUCIÓN DE LOS PROCESOS TECNOLÓGICOS EN LA MATERIA [ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA ‘USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL’ DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS]." y "DERECHO DE LA NIÑEZ A SER PROTEGIDA CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA CIBERNÉTICA, DIGITAL O GENERADA MEDIANTE EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE LO RECONOCE RESPONDE AL CRECIENTE CONTEXTO DE VIOLENCIA COMETIDA CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN COMO LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, POR LO QUE NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TANTO QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR LOCAL ES

	Instancia	Página
LA DE ADOPTAR UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES DERIVADAS DE LOS CAMBIOS SOCIALES [ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, INCISO C), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL' DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS]."		
Acción de inconstitucionalidad 172/2020 y su acumulada 211/2020.—Diversos Diputados Integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PERSONAS DIPUTADAS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN	P.	37

Instancia Página

LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 91, 95 Y 169, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).", "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO POR LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SUS FORMALIDADES ESENCIALES ASEGURAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DEBE RESPETAR LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS PARLAMENTARIAS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DELIBERATIVA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SUS FORMALIDADES Y ESTÁNDARES.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y

Instancia Página

REGLAMENTARIO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ASPECTOS RELEVANTES QUE DIERON LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO DEL CONGRESO LOCAL DE RESPONDER A LA SOLICITUD DE UN DIPUTADO PARA DIFERIR LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO GENERA LA INVALIDEZ DE DICHO PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE LAS SESIONES SÍ FUERON DESARROLLADAS Y APROBADAS CON EL QUÓRUM EXIGIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL Y SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO EN UNA SESIÓN DEL PLENO DEL CONGRESO LOCAL REALIZADA 'A PUERTA CERRADA', CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, AL HABERSE TRANSMITIDO EN VIVO EN DIVERSAS PLATAFORMAS DE INTERNET

Instancia Página

(PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO DEL CONGRESO LOCAL, AL APROBAR EL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DE LA ENTIDAD, NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, YA QUE SE LLEVARON A CABO REUNIONES REGIONALES EN DIVERSAS CIUDADES DEL ESTADO DONDE SE OTORGÓ PARTICIPACIÓN A LOS CONCESIONARIOS, TRANSPORTISTAS E INTERESADOS EN LA EXPEDICIÓN DE DICHA LEY (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO DEL CONGRESO LOCAL HAYA APROBADO EL DICTAMEN DE LA PROPUESTA DE LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ENTIDAD EN UNA SOLA SESIÓN CON DURACIÓN DE ONCE MINUTOS, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DE DEBATE O DISCUSIÓN, EN TANTO QUE SU TRABAJO

Instancia Página

PARLAMENTARIO NO SE LIMITÓ A ESA SESIÓN, PUES SE LLEVARON A CABO REUNIONES REGIONALES EN DIVERSAS CIUDADES DEL ESTADO DONDE SE OTORGÓ PARTICIPACIÓN A LOS CONCESIONARIOS, TRANSPORTISTAS E INTERESADOS, AUNADO A QUE EL DICTAMEN RESPECTIVO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN DEL DECRETO IMPUGNADO HAYA SIDO APROBADO EN LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO EL MISMO DÍA EN QUE FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO, MEDIANDO ENTRE AMBOS ACONTECIMIENTOS ÚNICAMENTE OCHO HORAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO SIN POTENCIAL INVALIDANTE, TODA VEZ QUE NO IMPLICÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LAS DIVERSAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS, PUES ÉSTAS, INCLUIDAS LAS MINORÍAS, TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS Y ESTUVIERON REPRESENTADAS EN LAS SESIONES RESPECTIVAS (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., POR EL QUE

Instancia Página

SE EXPIDIÓ LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).", "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUE IMPONE A LOS CONCESIONARIOS LA OBLIGACIÓN DE ADECUARSE, EN EL PLAZO DE DOCE MESES, A LOS REQUISITOS Y A LAS CONDICIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA NUEVA LEGISLACIÓN, NO AFECTA SUS DERECHOS ADQUIRIDOS, EN TANTO QUE SE REFIERE A SU OBLIGACIÓN PARA ADECUARSE A LAS CLÁUSULAS REGULATORIAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE GENERAN DERECHOS ADQUIRIDOS EN SU FAVOR (ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).", "SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA LEY DE TRANSPORTE DE LA ENTIDAD NO CONSTITUYE UNA NORMA RETROACTIVA, EN TANTO QUE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CONCESIONARIOS PARA ADECUARSE, EN EL PLAZO DE DOCE MESES, A LOS REQUISITOS Y A LAS CONDICIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA NUEVA LEGISLACIÓN, SE REFIERE A LAS CLÁUSULAS REGULATORIAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE GENERAN DERECHOS ADQUIRIDOS EN SU FAVOR (ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE

Instancia Página

CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONSISTE EN QUE TODA PERSONA DEBE RECIBIR EL MISMO TRATO Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE OTRA U OTRAS PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN SIMILAR QUE SEA JURÍDICAMENTE RELEVANTE.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA, POR LO CUAL ESTE PRINCIPIO EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI BIEN, EN OCASIONES HACER DISTINCIONES ESTARÁ CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO, EN OTRAS NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE SERÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. DIFERENCIAS ENTRE DISTINCIÓN Y DISCRIMINACIÓN.", "ACCESO A EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS. EL CONGRESO DE LA UNIÓN O, EN SU CASO,

Instancia Página

LAS LEGISLATURAS LOCALES GOZAN DE LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DEFINIR EN LAS LEYES SECUNDARIAS LAS CALIDADES NECESARIAS PARA QUE UNA PERSONA PUEDA SER NOMBRADA A FIN DE DESEMPEÑARLOS.", "SERVICIO ESPECIALIZADO EN LA MODALIDAD DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. MARCO NORMATIVO QUE LO RIGE.", "SERVICIO ESPECIALIZADO EN LA MODALIDAD DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL REQUISITO DE 'NO HABER RECIBIDO SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO DOLOSO', PARA PODER SER CONDUCTOR Y PRESTAR AQUEL SERVICIO, CONSTITUYE UNA MEDIDA SOBREINCLUSIVA Y, POR ENDE, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, EN TANTO QUE COMPRENDE A CUALQUIER PERSONA CONDENADA POR CUALQUIER DELITO DOLOSO, AUN CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ENCOMENDADA; ADEMÁS DE QUE TAMPOCO ACOTA LA GRAVEDAD DEL DELITO O LA PENA IMPUESTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE).", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TIENE COMO OBJETIVO GARANTIZAR A LA COLECTIVIDAD EN GENERAL, EL DESARROLLO CORRECTO Y NORMAL DE LAS FUNCIONES REGULADAS POR LAS LEYES ADMINISTRATIVAS, UTILIZANDO EL PODER DE POLICÍA PARA LOGRAR LOS

Instancia Página

OBJETIVOS EN ELLAS TRAZADOS.", "SANCIÓN ADMINISTRATIVA. GUARDA UNA SIMILITUD FUNDAMENTAL CON LAS PENAS, TODA VEZ QUE AMBAS TIENEN LUGAR COMO REACCIÓN A LO ANTIJURÍDICO.", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA RAZONABILIDAD DEL GRADO DE IMPRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSISTE EN QUE EL PRECEPTO SEA LO SUFICIENTEMENTE CLARO COMO PARA RECONOCER SU VALIDEZ, EN TANTO SE CONSIDERA QUE EL MENSAJE LEGISLATIVO CUMPLIÓ ESENCIALMENTE SU COMETIDO DIRIGIÉNDOSE AL NÚCLEO ESENCIAL DE CASOS REGULADOS POR LA NORMA.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE PREVEA UNA PENA O DESCRIBA UNA CONDUCTA EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.",

Instancia Página

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DE LA ENTIDAD PARA LOS OPERADORES Y CONDUCTORES SUJETOS A DICHA LEY QUE AGREDAN VERBALMENTE A LOS INSPECTORES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES GENERAN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DE MANERA DISCRECIONAL CUÁNDO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN QUE LA NORMA PREVÉ (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 137, FRACCIÓN III Y 168, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EXPEDIDA MEDIANTE

	Instancia	Página
DECRETO LXVI/EXLEY/0708/2020 II P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE)."		
Acción de inconstitucionalidad 78/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA." y "CERTIFICADO MÉDICO PRENUPCIAL. ANÁLISIS DE SU EXHIBICIÓN COMO REQUISITO A FIN DE DETERMINAR QUE LOS SOLICITANTES NO PADECEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE, UNA ENFERMEDAD MENTAL INCURABLE QUE LOS PRIVE DE JUICIO O DEL USO DE RAZÓN O DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE QUE SEA CONTAGIOSA O HEREDITARIA, PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 457, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS)."	P.	109

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 102/2024.—Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS. SE SATISFACEN CUANDO EL LEGISLADOR ACTÚA DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE LE CONFIERE Y CUANDO LAS LEYES QUE EMITE SE REFIEREN A RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS.", "MOTIVACIÓN DE NORMAS Y ACTOS LEGISLATIVOS. SON DOS TIPOS DE MOTIVACIONES LAS QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SUJETA A LAS NORMAS Y A LOS ACTOS PROVENIENTES DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS; POR UN LADO, LA REFORZADA, QUE APLICA ESENCIALMENTE CUANDO SE EMITEN CIERTAS NORMAS O ACTOS QUE PUEDEN AFECTAR ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL, POR OTRO, LA MOTIVACIÓN ORDINARIA SE DA EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SUBYACE DICHA AFECTACIÓN.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,	P.	118

Instancia Página

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO REQUIERE UN EXAMEN REFORZADO DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA, EN TANTO QUE NO SE ENCUENTRA BAJO DEBATE SI LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS GENERAN TRATOS DISCRIMINATORIOS BASADOS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.", "SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. CORRESPONDE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES EMITIR LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO DENTRO DE LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA REFORMA A LA LEY LOCAL QUE REGULA SU PRESTACIÓN CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL HABER SIDO EMITIDA POR EL CONGRESO ESTATAL DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL LE CONFIERE Y CON EL OBJETIVO DE REGULAR EL DERECHO DE LOS USUARIOS A DISPONER DE AGUA EN FORMA SUFICIENTE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE PARA CUBRIR SUS NECESIDADES BÁSICAS (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).", "DERECHO HUMANO AL

Instancia Página

AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.", "DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.", "DERECHO HUMANO AL AGUA. POR LO GENERAL SE GARANTIZA EN SUS VERTIENTES DE DISPONIBILIDAD Y ACCESIBILIDAD SIN DISCRIMINACIÓN CUANDO SE SUMINISTRA, COMO MÍNIMO, 50 LITROS DE AGUA AL DÍA POR PERSONA PARA SUS NECESIDADES BÁSICAS CON INDEPENDENCIA DE QUE ALGUNAS PERSONAS REQUIEREN VOLÚMENES DE AGUA ADICIONALES EN RAZÓN DE LA SALUD, EL CLIMA Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO.", "DERECHO HUMANO AL AGUA. PARA ASEGURAR SU DISPONIBILIDAD EN CANTIDAD SUFICIENTE NO SE DEBE TOMAR COMO REGLA UNIFORME EL MÍNIMO DE 50 LITROS DE AGUA AL DÍA POR PERSONA, SINO DEBEN CONSIDERARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE CADA INDIVIDUO Y, CON BASE EN ELLO, DETERMINAR CUÁL ES LA CANTIDAD MÍNIMA NECESARIA QUE SATISFACE SUS NECESIDADES BÁSICAS.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, DENTRO DE SU LIBRE FACULTAD CONFIGURATIVA, PUEDEN PRESTARLO DIRECTAMENTE O BIEN OTORGAR CONCESIONES AL SECTOR PRIVADO PARA SU PRESTACIÓN TEMPORAL SIN QUE EXISTA IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL PARA ELLO.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LAS EMPRESAS PRIVADAS CONCESIONARIAS QUE LO BRINDAN DEBEN OPERAR CONFORME AL MARCO

CONVENCIONAL Y DE DERECHOS HUMANOS QUE LAS RIGEN, POR LO QUE NO SOLAMENTE DEBEN RESPETAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA, SINO QUE ADEMÁS DEBEN TOMAR MEDIDAS CONCRETAS PARA GARANTIZARLO.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. ESTÁ PROHIBIDA LA DESCONEXIÓN TOTAL DE ESE SERVICIO POR FALTA DE PAGO, TODA VEZ QUE, INCLUSO EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, EL PRESTADOR DEL SERVICIO DEBE GARANTIZAR EL MÍNIMO ESENCIAL DE AGUA POR PERSONA PARA CUBRIR SUS NECESIDADES BÁSICAS.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES DECIDAN DELEGAR SU PRESTACIÓN A UNA EMPRESA O ENTE PRIVADO, EL MARCO DE DERECHOS HUMANOS EXIGE A LOS ESTADOS ESTABLECER SALVAGUARDAS PARA EVITAR QUE SE VEA AFECTADA SU CAPACIDAD DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. TANTO LAS AUTORIDADES COMO LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS QUE LO BRINDAN TIENEN EL DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA SIN DISCRIMINACIÓN, ASEGURANDO SU DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD, TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO DE 50 LITROS DE AGUA DIARIOS POR PERSONA, ASÍ COMO LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA FAMILIA O PERSONA.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE RIGEN SU PRESTACIÓN.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. SU

Instancia Página

PRESTACIÓN CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LOS MUNICIPIOS, PERO CUANDO A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO SEA NECESARIO, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, SE HAGA CARGO O BIEN LO PRESTEN DE MANERA COORDINADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA ENTIDAD.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, ADEMÁS DE SU PRESTACIÓN, TIENE ATRIBUCIONES, ENTRE OTRAS, PARA DETERMINAR Y FIJAR LOS PRECIOS A CARGO DE LOS USUARIOS Y REALIZAR SU COBRO, ASÍ COMO PARA ORDENAR Y EJECUTAR LA LIMITACIÓN DEL SERVICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA ENTIDAD.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. EL SECTOR PRIVADO PUEDE PARTICIPAR EXCEPCIONALMENTE EN SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN CUANDO SE ACREDITE CON ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD LA NECESIDAD DE OTORGARLA Y CUANDO LOS CONCESIONARIOS GARANTICEN CONDICIONES EQUIVALENTES O SUPERIORES A LAS PROPORCIONADAS POR EL MUNICIPIO O LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, PARA LO CUAL DEBERÁN CONTAR CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA PARA SU ADECUADA PRESTACIÓN.", "SERVICIO

Instancia Página

PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS CONCESIONARIOS TIENEN EL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL COBRO A LOS USUARIOS POR SU PRESTACIÓN, PARA LO CUAL DEBEN APLICAR LOS PRECIOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD Y EMITIR Y ENTREGAR LOS RECIBOS CORRESPON-DIENTES, ASÍ COMO REALIZAR LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS Y SUFRAGAR TODOS LOS COSTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONCESIÓN.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. SON CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO, LA SUSPENSIÓN TOTAL Y REITERADA POR MÁS DE CINCO DÍAS DEL SERVICIO Y POR PRESTARLO EN CONDICIONES INFERIORES A LAS PROPORCIONADAS POR LA AUTORIDAD, POR LO QUE LA CONCESIÓN PODRÁ EXTINGUIRSE CUANDO, ANTE LA FALTA DE PAGO, EL CONCESIONARIO INCUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR UN MÍNIMO DE 50 LITROS DE AGUA AL DÍA POR PERSONA PARA CUBRIR SUS NECESIDADES BÁSICAS.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. EL PRESTADOR DEL SERVICIO PUEDE LIMITARLO RESPECTO DE USUARIOS DOMÉSTICOS POR FALTA DE PAGO DE DOS PERIODOS O MESES CONSECUTIVOS SEGÚN CORRESPONDA, PREVIA NOTIFICACIÓN, PARA LO CUAL SE GARANTIZARÁ EL SUMINISTRO CONTINUO PARA NECESIDADES BÁSICAS DE, POR LO

MENOS, 50 LITROS DE AGUA AL DÍA POR PERSONA.", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LAS NORMAS QUE PREVÉN LA POSIBILIDAD DE LIMITAR EL SERVICIO PARA USO DOMÉSTICO A POR LO MENOS 50 LITROS DE AGUA POR PERSONA AL DÍA ANTE LA FALTA DE PAGO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO AL AGUA NI GENERAN UNA INJUSTICIA CLIMÁTICA O AMBIENTAL, EN TANTO QUE CUMPLEN CON LAS GARANTÍAS DE DISPONIBILIDAD Y ACCESIBILIDAD SIN DISCRIMINACIÓN, AL PERMITIR QUE LA CANTIDAD DE AGUA SUMINISTRADA POR PERSONA RESPONDA A SUS NECESIDADES ESPECÍFICAS (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. LAS NORMAS QUE PREVÉN LA POSIBILIDAD DE LIMITAR EL SERVICIO PARA USO DOMÉSTICO A POR LO MENOS 50 LITROS DE AGUA POR PERSONA AL DÍA ANTE LA FALTA DE PAGO, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA REGLA UNIFORME, SINO QUE RESPONDERÁ A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA INDIVIDUO DETERMINAR CUÁL ES LA CANTIDAD MÍNIMA QUE SATISFACE SUS NECESIDADES BÁSICAS (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES

Instancia Página

OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES VIGILAR Y SUPERVISAR QUE LOS CONCESIONARIOS SUMINISTREN MÁS DEL MÍNIMO DE 50 LITROS DE AGUA POR PERSONA AL DÍA EN LOS CASOS QUE SE SOLICITE POR CONDICIONES PARTICULARES, POR LO QUE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE SER CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN OTORGADA (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).", "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. SU PRESTACIÓN POR EMPRESAS PRIVADAS MEDIANTE UNA CONCESIÓN Y LA LIMITACIÓN DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO, NO INFRINGEN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN TANTO QUE LOS CONCESIONARIOS SE SUBROGAN EN LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y TIENEN EL DEBER DE RESPETAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA Y A TOMAR MEDIDAS CONCRETAS PARA GARANTIZARLO, COMO PROPORCIONAR LA CANTIDAD MÍNIMA INDISPENSABLE DE AGUA PARA CADA PERSON CONFORME A SUS NECESIDADES ESPECÍFICAS (ARTÍCULOS 74 Y 75, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN SUPLENCIA DE LA QUEJA NO SE ADVIRTIERON RAZONES PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PORCIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS QUE REGULAN LA

	Instancia	Página
LIMITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USUARIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y EL COBRO DEL COSTO DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO CUANDO LA LIMITACIÓN ES IMPUTABLE AL USUARIO (ARTÍCULO 74, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."		
Controversia constitucional 316/2024.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA [ARTÍCULOS 79-B, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 21, 22, FRACCIÓN XXI, Y 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL, ASÍ COMO EL 133 DE SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE MORELOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL	2a.	165

Instancia Página

ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA

Instancia Página

ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉLLA, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN DEBERÁ CUBRIRSE: '... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Instancia Página

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN DEBERÁ CUBRIRSE: '... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN DEBERÁ CUBRIRSE: '... POR EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DENOMINADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, DEL PRESUPUESTO

OTORGADO POR EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO ...')."

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD PARA LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 463

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN POR VIUDEZ. ES INCONSTITUCIONAL LA CLÁUSULA 112 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, AL LIMITAR SU GOCE Y PAGO SÓLO A LA VIUDA DEL JUBILADO.	I.6o.T.7 L (11a.)	393

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE HA SIDO TRATADO COMO SUJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RECLAMA LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	I.7o.P.31 P (11a.)	365
ORDEN DE APREHENSIÓN. LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO Y EL RELATIVO A QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE CAUTELA PUEDEN ACREDITARSE CON LOS MISMOS DATOS DE PRUEBA, SIN QUE SE REQUIERA DE ESTUDIOS INDEPENDIENTES QUE AMERITEN VALORACIONES DIVERSAS.	II.2o.P.78 P (11a.)	383
ORDEN DE APREHENSIÓN. PREVIAMENTE A ANALIZAR SI SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, EL JUEZ DEBE VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO.	II.2o.P.77 P (11a.)	385

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA AL SER UNA FIGURA DE NATURALEZA PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021).	III.2o.A.1 A (11a.)	343
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS.	III.2o.A.11 A (11a.)	371
PENSIÓN POR VEJEZ. REQUISITOS PARA OBTENERLA (LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.5 A (11a.)	392
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OTORGAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A UNA PERSONA EXTRANJERA.	XVIII.3o.P.A.1 A (11a.)	399
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA	(I Región)1o.2 A (11a.)	405

Número de Identificación Página

LEY DE AMPARO, CUANDO LA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUEJOSA SE HACE CONSISTIR EN LA INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS CONDOMINALES. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO EXHIBIR LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.205 C (11a.)	333
ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA QUE TERMINE O CESE EL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE UN COPROPIETARIO, VARIOS O TODOS, DEFIENDAN LA COSA COMÚN CUANDO ES USURPADA POR UN TERCERO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.39 C (11a.)	334
ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C. J/3 C (11a.)	211
CERTIFICACIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA POR UN NOTARIO PÚBLICO. AL SER UN ACTO NULO CONFORME AL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA,	XXXII.18 C (11a.)	344

	Número de Identificación	Página
ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA.		
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL.	I.5o.C.206 C (11a.)	345
COSTAS. SU CONDENA TAMBIÉN CONFORMA EL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE COBRO, RECONOCIDOS O POR RECONOCERSE A FAVOR DE UN TERCERO EN UN DIVERSO JUICIO, AL CONSTITUIR UNA PARTE DEL CONJUNTO DE DERECHOS QUE SE DISPUTAN EN EL PROCESO Y NO PUEDEN DESVINCULARSE DEL JUICIO DE ORIGEN.	I.5o.C.204 C (11a.)	350
INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.2 C (11a.)	363
INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE	XXXII.17 C (11a.)	367

	Número de Identificación	Página
DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).		
MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO DEBE IMPUGNARSE VÍA INCIDENTAL (ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.2o.C.40 C (11a.)	375
NULIDAD DE OPERACIONES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO. CORRESPONDE AL PROVEEDOR DE SERVICIOS LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA EN RELACIÓN CON LOS CARGOS EFECTUADOS A LA CUENTA DE FACTURACIÓN QUE ADMINISTRA.	I.5o.C.202 C (11a.)	379
PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	I.2o.C.38 C (11a.)	389
PAGARÉ DIGITAL. SU ENDOSO DEBE INCLUIRSE EN EL PROPIO MENSAJE DE DATOS Y CONTENER LOS REQUISITOS	I.11o.C.82 C (11a.)	390

	Número de Identificación	Página
DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.		
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA CÓNYUGE QUE LA DEMANDA ES UNA PERSONA TRABAJADORA DEL HOGAR, TIENE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS.	I.11o.C.83 C (11a.)	391
RATIFICACIÓN DE CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA DILIGENCIA JUDICIAL. DEBE REALIZARLA LA PERSONA QUE LA EXPIDE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE EXHIBE Y NO EN LA MISMA FECHA DE LA DILIGENCIA.	I.11o.C.126 K (11a.)	397
RECURSO DENOMINADO INCORRECTAMENTE. PROCEDE REENCAUSARLO AL QUE SEA CORRECTO SI SE ADVIERTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PUEDE AFECTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.81 C (11a.)	400
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,	I.5o.C.203 C (11a.)	406

	Número de Identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RENTAS (GACETA OFICIAL LOCAL DE 28 DE AGOSTO DE 2024).		
VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.79 C (11a.)	452
VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA.	I.11o.C.80 C (11a.)	453
VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C.78 C (11a.)	455

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	XXXII.5 L (11a.)	339
CONCUBINATO. REQUISITOS PARA TENERLO POR ACREDITADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	IX.T.4 L (11a.)	347
CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS QUE CONTIENE CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL, SECUENCIA NOTARIAL Y NÚMERO DE SERIE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE.	IX.T.3 L (11a.)	349
DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ESA NATURALEZA DEBE APLICARSE LA DOCTRINA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LA INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, Y SI EL DEMANDADO NO LOS DESVIRTÚA, LA SENTENCIA DEBE TENER UN EFECTO REPARATORIO.	I.15o.T.10 L (11a.)	354
PENSIÓN POR VEJEZ. REQUISITOS PARA OBTENERLA (LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.5 A (11a.)	392
PENSIÓN POR VIUDEZ. ES INCONSTITUCIONAL LA CLÁUSULA 112 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA	I.6o.T.7 L (11a.)	393

	Número de Identificación	Página
PRIVADA, AL LIMITAR SU GOCE Y PAGO SÓLO A LA VIUDA DEL JUBILADO.		
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES DE SALARIO MÁS 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, ES LA ÚNICA CONSECUENCIA DIRECTA Y LEGAL DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA.	I.2o.T.44 L (11a.)	409

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PODRÍA CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPETIR EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL.	I.11o.C.130 K (11a.)	335
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA PRACTICAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL JUICIO SE DESAHOGÓ LA TESTIMONIAL DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR.	I.11o.C.125 K (11a.)	336
AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	I.11o.C. J/30 K (11a.)	260
AMPARO DIRECTO. LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE ORIGEN NO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS Y, POR ENDE, SÓLO SE PUEDEN IMPUGNAR Y EXAMINAR EN ESA VÍA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	I.11o.C.132 K (11a.)	337
APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	XXXII.5 L (11a.)	339
AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275

	Número de Identificación	Página
INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA.		
AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.	I.11o.C. J/29 K (11a.)	298
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS, CUANDO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL.	I.11o.C.131 K (11a.)	340
CERTIFICACIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA POR UN NOTARIO PÚBLICO. AL SER UN ACTO NULO CONFORME AL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA.	XXXII.18 C (11a.)	344
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO.	I.11o.C.129 K (11a.)	346
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.11o.C.127 K (11a.)	353

	Número de Identificación	Página
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE GENERAR UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD QUEJOSA, Y CUALQUIER RETRASO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO PROPICIE SU EJECUCIÓN.	I.11o.C.128 K (11a.)	359
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE SUSTITUYE PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C. J/28 K (11a.)	325
INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.2 C (11a.)	363
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE HA SIDO TRATADO COMO SUJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RECLAMA LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	I.7o.P.31 P (11a.)	365
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS.	III.2o.A.11 A (11a.)	371
MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO	I.2o.C.40 C (11a.)	375

	Número de Identificación	Página
DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO DEBE IMPUGNARSE VÍA INCIDENTAL (ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).		
RATIFICACIÓN DE CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA DILIGENCIA JUDICIAL. DEBE REALIZARLA LA PERSONA QUE LA EXPIDE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE EXHIBE Y NO EN LA MISMA FECHA DE LA DILIGENCIA.	I.11o.C.126 K (11a.)	397
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUEJOSA SE HACE CONSISTIR EN LA INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN.	(I Región)1o.2 A (11a.)	405
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RENTAS (GACETA OFICIAL LOCAL DE 28 DE AGOSTO DE 2024).	I.5o.C.203 C (11a.)	406
VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.11o.C.78 C (11a.)	455

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS CONDOMINALES. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO EXHIBIR LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.205 C (11a.)	333
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C. J/29 K (11a.)	298
Acceso a la justicia efectiva, derecho de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	I.11o.C. J/30 K (11a.)	260
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	I.11o.C. J/30 K (11a.)	260
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.17 C (11a.)	367
Audiencia, derecho de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES	I.11o.C. J/30 K (11a.)	260

	Número de Identificación	Página
DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."		
Audiencia, derecho de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS."	III.2o.A.11 A (11a.)	371
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C. J/29 K (11a.)	298
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "RATIFICACIÓN DE CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA DILIGENCIA JUDICIAL. DEBE REALIZARLA LA PERSONA QUE LA EXPIDE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE EXHIBE Y NO EN LA MISMA FECHA DE LA DILIGENCIA."	I.11o.C.126 K (11a.)	397

	Número de Identificación	Página
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.78 C (11a.)	455
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS."	XXXII.5 L (11a.)	339
Confidencialidad, principio de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."	I.11o.C.80 C (11a.)	453
Congruencia, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES DE SALARIO MÁS 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, ES LA ÚNICA CONSECUENCIA DIRECTA Y LEGAL DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA."	I.2o.T.44 L (11a.)	409
Contradicción, derecho de.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNE-	I.11o.C.127 K (11a.)	353

	Número de Identificación	Página
CESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."		
Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275
Contradicción, principio de.—Véase: "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.17 C (11a.)	367
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.17 C (11a.)	367
Defensa, derecho de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLU-	III.2o.A.11 A (11a.)	371

	Número de Identificación	Página
CIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS."		
Definitividad, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE GENERAR UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD QUEJOSA, Y CUALQUIER RETRASO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO PROPICIE SU EJECUCIÓN."	I.11o.C.128 K (11a.)	359
Definitividad, principio de.—Véase: "MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO DEBE IMPUGNARSE VÍA INCIDENTAL (ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.2o.C.40 C (11a.)	375
Economía procesal, principio de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."	I.11o.C.80 C (11a.)	453
Equidad, principio de.—Véase: "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE	XXXII.17 C (11a.)	367

	Número de Identificación	Página
SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."		
Equidad, principio de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."	I.11o.C.80 C (11a.)	453
Excepcionalidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OTORGAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A UNA PERSONA EXTRANJERA."	XVIII.3o.P.A.1 A (11a.)	399
Facilidad probatoria, principio de.—Véase: "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.17 C (11a.)	367
Flexibilidad, principio de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."	I.11o.C.80 C (11a.)	453

	Número de Identificación	Página
Igualdad, derecho a la.—Véase: "CONCUBINATO. REQUISITOS PARA TENERLO POR ACREDITADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	IX.T.4 L (11a.)	347
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. ES INCONSTITUCIONAL LA CLÁUSULA 112 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, AL LIMITAR SU GOCE Y PAGO SÓLO A LA VIUDA DEL JUBILADO."	I.6o.T.7 L (11a.)	393
Imparcialidad, principio de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."	I.11o.C.80 C (11a.)	453
In claris non fit interpretatio, principio de.—Véase: "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS."	XXXII.5 L (11a.)	339
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."	I.11o.C.129 K (11a.)	346

	Número de Identificación	Página
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.127 K (11a.)	353
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "RECURSO DENOMINADO INCORRECTAMENTE. PROCEDE REENCAUSARLO AL QUE SEA CORRECTO SI SE ADVIERTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PUEDE AFECTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.81 C (11a.)	400
Legalidad, principio de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."	I.11o.C.80 C (11a.)	453
Libertad contractual, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RENTAS (GACETA OFICIAL LOCAL DE 28 DE AGOSTO DE 2024)."	I.5o.C.203 C (11a.)	406
Libertad sindical, derecho a la.—Véase: "DISCRIMINACIÓN ANTISINDICAL. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS	I.15o.T.10 L (11a.)	354

	Número de Identificación	Página
DE ESA NATURALEZA DEBE APLICARSE LA DOCTRINA DE LA PRUEBA INDICIARIA Y LA INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, Y SI EL DEMANDADO NO LOS DESVIRTÚA, LA SENTENCIA DEBE TENER UN EFECTO REPARATORIO."		
Neutralidad, principio de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."	I.11o.C.80 C (11a.)	453
No discriminación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. ES INCONSTITUCIONAL LA CLÁUSULA 112 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, AL LIMITAR SU GOCE Y PAGO SÓLO A LA VIUDA DEL JUBILADO."	I.6o.T.7 L (11a.)	393
Peligro en la demora, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275
Pensión, derecho a la.—Véase: "CONCUBINATO. REQUISITOS PARA TENERLO POR ACREDITADO PARA EFECTOS DEL AR-	IX.T.4 L (11a.)	347

	Número de Identificación	Página
TÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."		
Propiedad, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA QUE TERMINE O CESE EL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE UN COPROPIETARIO, VARIOS O TODOS, DEFIENDAN LA COSA COMÚN CUANDO ES USURPADA POR UN TERCERO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.39 C (11a.)	334
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "CONCUBINATO. REQUISITOS PARA TENERLO POR ACREDITADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	IX.T.4 L (11a.)	347
Protección a la familia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. ES INCONSTITUCIONAL LA CLÁUSULA 112 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, AL LIMITAR SU GOCE Y PAGO SÓLO A LA VIUDA DEL JUBILADO."	I.6o.T.7 L (11a.)	393
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y	XXXII.5 L (11a.)	339

	Número de Identificación	Página
FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS."		
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. SU ENDOSO DEBE INCLUIRSE EN EL PROPIO MENSAJE DE DATOS Y CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.82 C (11a.)	390
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA PRACTICAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL JUICIO SE DESAHOGÓ LA TESTIMONIAL DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR."	I.11o.C.125 K (11a.)	336
Voluntariedad, principio de.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."	I.11o.C.80 C (11a.)	453

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 293.—Véase: "ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C. J/3 C (11a.)	211
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 938.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA QUE TERMINE O CESE EL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE UN COPROPIETARIO, VARIOS O TODOS, DEFIENDAN LA COSA COMÚN CUANDO ES USURPADA POR UN TERCERO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.39 C (11a.)	334
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 950.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA QUE TERMINE O CESE EL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE UN COPROPIETARIO, VARIOS O TODOS, DEFIENDAN LA COSA COMÚN CUANDO ES USURPADA POR UN TERCERO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.39 C (11a.)	334
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 973.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA QUE TERMINE O CESE EL	I.2o.C.39 C (11a.)	334

	Número de Identificación	Página
RÉGIMEN DE COPROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE UN COPROPIETARIO, VARIOS O TODOS, DEFIENDAN LA COSA COMÚN CUANDO ES USURPADA POR UN TERCERO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448 D.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RENTAS (GACETA OFICIAL LOCAL DE 28 DE AGOSTO DE 2024)."	I.5o.C.203 C (11a.)	406
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448 F.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2448 D Y 2448 F DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE RENTAS (GACETA OFICIAL LOCAL DE 28 DE AGOSTO DE 2024)."	I.5o.C.203 C (11a.)	406
Código Civil para el Estado de Colima, artículo 287 BIS.—Véase: "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE	XXXII.17 C (11a.)	367

	Número de Identificación	Página
LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."		
Código Civil para el Estado de Quintana Roo, artículo 822.—Véase: "INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.1o.2 C (11a.)	363
Código de Comercio, artículo 89.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	I.2o.C.38 C (11a.)	389
Código de Comercio, artículo 89.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. SU ENDOSO DEBE INCLUIRSE EN EL PROPIO MENSAJE DE DATOS Y CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.82 C (11a.)	390
Código de Comercio, artículo 93.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	I.2o.C.38 C (11a.)	389
Código de Comercio, artículo 97.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	I.2o.C.38 C (11a.)	389
Código de Comercio, artículo 1079, fracción VI.—Véase: "RATIFICACIÓN DE CONSTANCIA MÉDICA EXHIBIDA PARA	I.11o.C.126 K (11a.)	397

	Número de Identificación	Página
JUSTIFICAR LA INASISTENCIA A UNA DILIGENCIA JUDICIAL. DEBE REALIZARLA LA PERSONA QUE LA EXPIDE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE EXHIBE Y NO EN LA MISMA FECHA DE LA DILIGENCIA."		
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 33.—Véase: "MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO DEBE IMPUGNARSE VÍA INCIDENTAL (ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.2o.C.40 C (11a.)	375
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 40.—Véase: "MULTA IMPUESTA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL POR NO ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO DEBE IMPUGNARSE VÍA INCIDENTAL (ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.2o.C.40 C (11a.)	375
Código de Comercio, artículos 90 y 90 bis.—Véase: "NULIDAD DE OPERACIONES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO. CORRESPONDE AL PROVEEDOR DE SERVICIOS LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA EN RELACIÓN CON LOS CARGOS EFECTUADOS A LA CUENTA DE FACTURACIÓN QUE ADMINISTRA."	I.5o.C.202 C (11a.)	379
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 29 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	III.2o.A.1 A (11a.)	343

	Número de Identificación	Página
EN EL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA AL SER UNA FIGURA DE NATURALEZA PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 443, fracción IX.—Véase: "ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS CONDOMINALES. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO EXHIBIR LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.205 C (11a.)	333
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 500.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.78 C (11a.)	455
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 527.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.79 C (11a.)	452
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 941.—Véase: "RECURSO DENOMINADO INCORRECTAMENTE. PROCEDE	I.11o.C.81 C (11a.)	400

	Número de Identificación	Página
REENCAUSARLO AL QUE SEA CORRECTO SI SE ADVIERTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PUEDE AFECTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículos 428 TER 1 y 428 TER 2.—Véase: "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. CUANDO SE DEMANDA UNA PENSIÓN COMPENSATORIA Y SE PRODUCE AQUÉLLA, LA PERSONA JUZGADORA TIENE EL DEBER DE HACERLO SABER EXPRESA Y OPORTUNAMENTE A LA PARTE SOBRE LA CUAL RECAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.17 C (11a.)	367
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 530.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS."	III.2o.A.11 A (11a.)	371
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE HA SIDO TRATADO COMO SUJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RECLAMA LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	I.7o.P.31 P (11a.)	365

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PREVIAMENTE A ANALIZAR SI SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, EL JUEZ DEBE VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO."	II.2o.P.77 P (11a.)	385
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 225.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE HA SIDO TRATADO COMO SUJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RECLAMA LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	I.7o.P.31 P (11a.)	365
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 10, apartado C, numeral 5 (texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el 29 de agosto de 2024).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES DE SALARIO MÁS 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, ES LA ÚNICA CONSECUENCIA DIRECTA Y LEGAL DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA."	I.2o.T.44 L (11a.)	409
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo primero transitorio (G.O. 17-II-2017).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES DE SALARIO MÁS 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, ES LA ÚNICA CONSECUENCIA DIRECTA Y	I.2o.T.44 L (11a.)	409

	Número de Identificación	Página
LEGAL DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA."		
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo tercero transitorio (G.O. 17-II-2017).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES DE SALARIO MÁS 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, ES LA ÚNICA CONSECUENCIA DIRECTA Y LEGAL DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA."	I.2o.T.44 L (11a.)	409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	I.11o.C. J/30 K (11a.)	260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.79 C (11a.)	452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE	I.11o.C.80 C (11a.)	453

	Número de Identificación	Página
SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONCUBINATO. REQUISITOS PARA TENERLO POR ACREDITADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	IX.T.4 L (11a.)	347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUEDE GENERAR UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD QUEJOSA, Y CUALQUIER RETRASO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO PROPICIE SU EJECUCIÓN."	I.11o.C.128 K (11a.)	359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECURSO DENOMINADO INCORRECTAMENTE. PROCEDE REENCAUSARLO AL QUE SEA CORRECTO SI SE ADVIERTE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PUEDE AFECTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.81 C (11a.)	400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	I.11o.C. J/30 K (11a.)	260

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C. J/29 K (11a.)	298
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.79 C (11a.)	452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. PREVIAMENTE A ANALIZAR SI SE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, EL JUEZ DEBE VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO."	II.2o.P.77 P (11a.)	385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	I.11o.C. J/30 K (11a.)	260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA	I.11o.C.127 K (11a.)	353

	Número de Identificación	Página
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.79 C (11a.)	452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL."	I.5o.C.206 C (11a.)	345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."	I.11o.C.129 K (11a.)	346
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO	I.11o.C.129 K (11a.)	346

	Número de Identificación	Página
SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.127 K (11a.)	353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL."	I.5o.C.206 C (11a.)	345
Contrato Colectivo del Trabajo de Nacional Monte de Piedad, cláusula 112.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. ES INCONSTITUCIONAL LA CLÁUSULA 112 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, AL LIMITAR SU GOCE Y PAGO SÓLO A LA VIUDA DEL JUBILADO."	I.6o.T.7 L (11a.)	393
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CUANDO SE	I.11o.C.80 C (11a.)	453

	Número de Identificación	Página
PROMUEVE PARA EJECUTAR UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, PARA DETERMINAR SI PROCEDE O NO DESPACHAR LA EJECUCIÓN SOLICITADA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE EXAMINAR, OFICIOSAMENTE, QUE SE HAYAN RESPETADO LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PARTE EJECUTADA."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.79 C (11a.)	452
Decreto por el que se expide la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, artículo décimo cuarto transitorio (P.O. 28-IX-2018).—Véase: "PENSIÓN POR VEJEZ. REQUISITOS PARA OBTENERLA (LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.5 A (11a.)	452
Decreto por el que se expide la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, artículo vigésimo segundo transitorio (P.O. 28-IX-2018).—Véase: "PENSIÓN POR VEJEZ. REQUISITOS PARA OBTENERLA (LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.5 A (11a.)	392
Ley Agraria, artículo 165.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA	III.2o.A.11 A (11a.)	392

	Número de Identificación	Página
VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS."		
Ley Agraria, artículos 1o. y 2o.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS."	III.2o.A.11 A (11a.)	371
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."	I.11o.C.129 K (11a.)	346
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INMEDIATA, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS."	XXXII.5 L (11a.)	339
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA	I.11o.C.129 K (11a.)	346

	Número de Identificación	Página
GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."		
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.127 K (11a.)	353
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.11o.C.127 K (11a.)	353
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE HA SIDO TRATADO COMO SUJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RECLAMA LA NEGATIVA DE EXPEDIR COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	I.7o.P.31 P (11a.)	365
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE SUSTITUYE PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C. J/28 K (11a.)	325
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ RATIFICADO, PREVIO	I.11o.C.127 K (11a.)	353

	Número de Identificación	Página
A DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."		
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUEJOSA SE HACE CONSISTIR EN LA INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN."	(I Región)1o.2 A (11a.)	405
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."	I.11o.C.129 K (11a.)	346
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUEJOSA SE HACE CONSISTIR EN LA INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN."	(I Región)1o.2 A (11a.)	405
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275

	Número de Identificación	Página
CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."		
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE ORIGEN NO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS Y, POR ENDE, SÓLO SE PUEDEN IMPUGNAR Y EXAMINAR EN ESA VÍA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	I.11o.C.132 K (11a.)	337
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "VÍA DE APREMIO. CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO PROCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO (ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.79 C (11a.)	452
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS EMITIDAS Y EFECTUADAS EN ÉSTA EQUIVALEN A ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.11o.C.78 C (11a.)	455
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE	I.11o.C.125 K (11a.)	336

	Número de Identificación	Página
REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE CONSTITUIRLO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA PRACTICAR NUEVAMENTE EL EMPLAZAMIENTO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL JUICIO SE DESAHOGÓ LA TESTIMONIAL DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR."		
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C. J/29 K (11a.)	298
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C. J/29 K (11a.)	298
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C. J/29 K (11a.)	298
Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275

	Número de Identificación	Página
PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."		
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA."	I.11o.C. J/31 K (11a.)	275
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES	I.11o.C.132 K (11a.)	337

	Número de Identificación	Página
EN EL JUICIO DE ORIGEN NO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS Y, POR ENDE, SÓLO SE PUEDEN IMPUGNAR Y EXAMINAR EN ESA VÍA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."		
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."	I.11o.C.129 K (11a.)	346
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."	I.11o.C.129 K (11a.)	346
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE ORIGEN NO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS Y, POR ENDE, SÓLO SE PUEDEN IMPUGNAR Y EXAMINAR EN ESA VÍA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	I.11o.C.132 K (11a.)	337
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA	I.11o.C.129 K (11a.)	346

	Número de Identificación	Página
ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."		
Ley de Amparo, artículo 175, fracción IV.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA UNA NORMA GENERAL DE MANERA GENÉRICA SIN PRECISAR LA ACTUACIÓN CONCRETA EN LA CUAL SE LE HAYA APLICADO."	I.11o.C.129 K (11a.)	346
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA."	I.11o.C. J/30 K (11a.)	260
Ley de Amparo, artículos 171 y 172.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE ORIGEN NO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS DESTACADOS Y, POR ENDE, SÓLO SE PUEDEN IMPUGNAR Y EXAMINAR EN ESA VÍA A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	I.11o.C.132 K (11a.)	337
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 30 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO OPERA AL SER UNA FIGURA DE NATURALEZA PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021)."	III.2o.A.1 A (11a.)	343
Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, artículo 2.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS	I.5o.C.206 C (11a.)	345

	Número de Identificación	Página
CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL."		
Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, artículo 6.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL."	I.5o.C.206 C (11a.)	345
Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, artículo 76.—Véase: "PENSIÓN POR VEJEZ. REQUISITOS PARA OBTENERLA (LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.5 A (11a.)	392
Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, artículo 105.—Véase: "PENSIÓN POR VEJEZ. REQUISITOS PARA OBTENERLA (LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.5 A (11a.)	392
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 59.—Véase: "ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL DE PAGO DE CUOTAS CONDOMINALES. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO EXHIBIR LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS	I.5o.C.205 C (11a.)	333

	Número de Identificación	Página
CUOTAS ADEUDADAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Ley del Notariado del Estado de Colima, artículo 51.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA POR UN NOTARIO PÚBLICO. AL SER UN ACTO NULO CONFORME AL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COLIMA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA."	XXXII.18 C (11a.)	344
Ley del Sector Eléctrico, artículo 5.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL."	I.5o.C.206 C (11a.)	345
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ORDENAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OTORGAR LA CONDICIÓN DE REFUGIADO A UNA PERSONA EXTRANJERA."	XVIII.3o.P.A.1 A (11a.)	399
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracciones III y IV.—Véase: "CONCUBINATO. REQUISITOS PARA TENERLO POR ACREDITADO PARA EFECTOS DEL	IX.T.4 L (11a.)	347

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."		
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 17.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	I.2o.C.38 C (11a.)	389
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 29.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. SU ENDOSO DEBE INCLUIRSE EN EL PROPIO MENSAJE DE DATOS Y CONTENER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.82 C (11a.)	390
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción VI.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	I.2o.C.38 C (11a.)	389
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 5o. y 5o. Bis.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	I.2o.C.38 C (11a.)	389
Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, artículo 9.—Véase: "PAGARÉ DIGITAL. DEBE SER FIRMADO A TRAVÉS DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA PRODUCIR LOS EFECTOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO."	I.2o.C.38 C (11a.)	389

	Número de Identificación	Página
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción X.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DECLARATIVA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS."	III.2o.A.11 A (11a.)	371

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 24 de octubre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo V | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

"De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"

Libro 2 | Octubre de 2025 | Tomo V | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
■ **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas..... 7

Subsección 5
Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad 141

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 165

TERCERA PARTE
■ **Tribunales Colegiados de Circuito**

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 195

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 221

QUINTA PARTE
■ **Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros**

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 267

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 277

NOVENA PARTE
■ **Índices**

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 295

Índice de Sentencias 303

Índice de Votos 307

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 329

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 333

Índice en Materia Constitucional 337

Índice en Materia Penal 341

Índice en Materia Administrativa 345

Índice en Materia Laboral 349

Índice en Materia Común 353

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 357

Índice de Ordenamientos 363

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	

	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	**Quinta Época**	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025**	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	**Duodécima Época “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México”**	**Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha**	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario.*

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

  - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

  - Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

  - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

  - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

  - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

  - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas

[1] https://www.scjn.gob.mx.

por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. **Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	Subsección 4. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.[4]**
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

		jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.**
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. **SCJN.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
SECCIÓN SEGUNDA. **TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.**
SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**

VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
***VII. SÉPTIMA PARTE.* Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		
***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**		
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.		
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**		
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.		

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6] La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	P./J. 1/2025 (12a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional).	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte:

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis ─aisladas y de jurisprudencia─, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

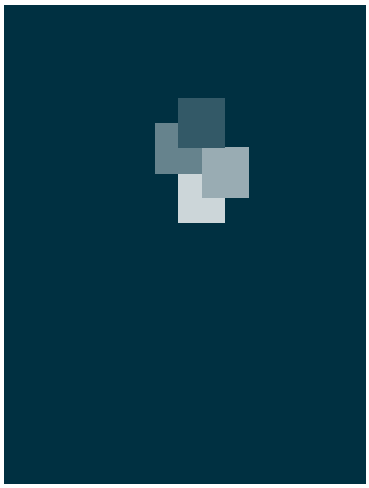

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

VOTO ACLARATORIO FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2024.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la cual, entre otras cuestiones determinó que respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento: desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local consistente en la falta de interés legítimo de la Comisión actora respecto del artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro.

Desde mi punto de vista, resultaba fundada la citada causa de improcedencia consistente en la **falta de interés legítimo** en relación con: **(a)** el Decreto 1284 por el que se reforma el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés; **(b)** por lo que se refiere a la totalidad del artículo Vigésimo Tercero del Decreto 1621 por el que se aprueba el Presupuesto 2024 del Gobierno del Estado de Morelos; **(c)** así como el artículo Trigésimo Segundo del referido Decreto 1621.

En efecto, resultaba fundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos sobre **falta de interés legítimo**, y por tanto debería sobreseerse en la presente controversia por lo que hace al **Decreto 1284 por el que se reforma el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, atendiendo a la tesis de jurisprudencia **P./J. 50/2004** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN".**

Lo anterior pues, debe tenerse en cuenta que tratándose de controversias constitucionales es un presupuesto indispensable la acreditación de un principio de afectación y, en el caso, tendría que ser que la norma constitucional local impugnada esté relacionada -aunque sea en sentido amplio- con las competencias de la Comisión Estatal, lo que no sucede en la especie pues el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución del Estado de Morelos dispone únicamente una garantía presupuestaria a favor de la Universidad del Estado de Morelos.

En el cuarto concepto de invalidez la Comisión local impugnó dicho artículo pues consideró que se dio en su perjuicio una **exclusión normativa y un trato diferenciado** pues a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se le fijó un porcentaje mínimo que debe ser asignado, lo que vulnera el principio de igualdad normativa y el principio de autonomía presupuestal con la que cuenta ese organismo.

Sin embargo, desde mi punto de vista, **ese argumento no demuestra principio de afectación alguno, en materia de competencias**, pues se duele de **un tratamiento diferenciado con la Universidad** y, aunque en amparo esa exclusión podría considerarse acto de aplicación para impugnar una "inequidad", en la especie no lo considero viable al tratarse de una controversia constitucional, pues esa "exclusión" de una hipótesis dirigida a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no está relacionada con una invasión de competencias.

Máxime porque la Constitución Federal en el artículo 102, apartado B, párrafo quinto, únicamente dispone que *"las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos"*, pero no se establece obligación alguna de otorgar garantías presupuestarias a favor de dichas comisiones, por lo que considero que no existe principio de afectación a partir del cual la Comisión local pretenda combatir el artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución del Estado de Morelos.

Derivado de ello, estimé que debió sobreseerse también respecto del artículo **Vigésimo Tercero, en su párrafo tercero**, a fin de que sea congruente con el sobreseimiento del Decreto 1284 por el que se reforma el artículo

121, párrafo quinto, de la Constitución local, ya que dicho párrafo tercero **contiene la asignación presupuestal de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

Finalmente, considero que en este mismo estudio -*y no por la diversa causal de sobreseimiento de falta de argumentos que propuso el proyecto*- debía también sobreseerse por lo que se refiere al artículo Trigésimo Segundo del Decreto 1621 por el que se aprueba el Presupuesto 2024 del Gobierno del Estado de Morelos, ya que de la simple lectura de dicho artículo es evidente que se refiere a cuestiones ajenas a la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pues está encaminado a las asignaciones y participaciones de los Municipios, de ahí que, aunque la Comisión formulase argumentos en contra de su constitucionalidad, no cuenta con interés legítimo para plantear su invalidez.

No obstante lo anterior, debo aclarar en el presente voto que, tomando en consideración que no se alcanzaba votación para desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local consistente en la falta de interés legítimo de la Comisión actora respecto del artículo 121, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Cuatro, **sumé mi voto a la mayoría, pues respecto de dicho tema se presentaba un empate a cinco votos, dada la integración del Tribunal Pleno.**

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 79/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 153, con número de registro digital: 33645.

VOTO ACLARATORIO Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 176/2024.

El once de febrero de dos mil veinticinco el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el que se analizó la constitucionalidad de diversas reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunque voté en términos generales a favor del sentido de la resolución, considero pertinente hacer precisiones en relación con mi voto.

En primer lugar, quisiera aclarar por qué compartí la decisión adoptada por la mayoría en el sentido de analizar si había obligación de llevar una consulta a las comunidades indígenas a pesar de la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro que limitó el ejercicio de ese derecho únicamente a las propias comunidades indígenas. Tal como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, voté a favor de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevara a cabo este análisis únicamente porque todavía no se expide la ley reglamentaria que determinará los alcances de esa reforma y, por consiguiente, aún no queda claro quién estará legitimado para hacer valer los derechos de las comunidades indígenas ante este Tribunal Constitucional.

Por otra parte, quisiera apartarme de las consideraciones del proyecto en el sentido de que el decreto impugnado no vulnera la prohibición del artículo 105 de la Constitución Federal porque el artículo octavo transitorio del decreto de reformas constitucionales al Poder Judicial establece una excepción a esa regla. Estimo que, si bien el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional no puede ser objeto de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad, esto no quiere decir que debamos obviar que su contenido anula la certeza que debe regir en todos los procesos electorales que tengan lugar en un régimen democrático y, por consiguiente, vulnera el contenido esencial de los derechos fundamentales a votar y ser votado reconocidos en el artículo 35 constitucional. Hay que recordar que este Tribunal Pleno jamás reconoció la validez de dicho artículo transitorio, sino que simplemente desestimó la acción promovida contra él porque no se reunió la mayoría calificada de ocho votos por su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 176/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 318, con número de registro digital: 33619.

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 174/2021.

En la sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, se resolvió la acción de inconstitucionalidad **174/2021**, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de esa entidad el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante decreto 2727, el cual prevé diversos requisitos para solicitar ante el Registro Civil de dicha entidad la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género; y en la fracción efectivamente impugnada establece el requisito de *"tener al menos doce años de edad cumplidos"*.

Por una mayoría de diez votos, el Tribunal Pleno determinó la inconstitucionalidad de la norma al considerar que vulnera el principio del interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, así como libre desarrollo de la personalidad; esto, toda vez que da un trato diferenciado a niñas, niños menores de doce años, ya que les excluye la posibilidad de solicitar una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercibida.

Hecho lo anterior, se declaró la invalidez de la norma y la mayoría determinó que era necesario vincular al Congreso del Estado de Oaxaca para que dentro de los doce meses siguiente, reformara el artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para esa entidad federativa, para establecer un procedimiento sumario que permitiera la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida.

Si bien estoy de acuerdo con lo anterior y no pasa inadvertido que en la legislación oaxaqueña, ya existe un procedimiento administrativo que permite a los menores mayores de doce años cambiar el nombre y demás componentes de la identidad, considero que el procedimiento correspondiente debe hacerse en sede judicial en atención al interés superior de la niñez.

En efecto, aunque el procedimiento para hacer tal adecuación debe ser idóneo y sencillo; y por ello, debe ser materialmente administrativo, tal y como se indica en la opinión consultiva 24/2017; ello no implica que tenga que ser necesariamente en la vía administrativa, porque también podría ser en la vía judicial siempre y cuando sea materialmente administrativo, y es en la vía judicial donde me parece que se pueden proteger de mejor manera los intereses de las niñas, niños y adolescentes, pues ese procedimiento está acompañado de una serie de garantías y apoyos que permiten tener la certeza absoluta de que es voluntad del menor de edad lograr la rectificación del acta de nacimiento; y que esa voluntad, ha sido emitida con madurez y conocimiento de lo que implica.

Lo que me parece, por regla general no ocurre en el procedimiento administrativo, pues en ese procedimiento simplemente basta la presentación de la solicitud y, a continuación, la expedición del acta respectiva por parte de la autoridad administrativa; no obstante, creo que el procedimiento aunque sea materialmente administrativo, debiera tramitarse en la vía judicial, pues considero que el juez, en razón de su oficio es quien cuenta con mejores herramientas para escuchar al menor y valorar su opinión en función de su grado de madurez y entendimiento de lo que conlleva esa petición.

Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la sentencia, emito el presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 174/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 680, con número de registro digital: 32575.

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022.

En la sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, se resolvió la acción de inconstitucionalidad **72/2022**, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el cual prevé el requisito la mayoría de edad para solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento con motivo del reconocimiento de la identidad de género autopercibida.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno determinó la inconstitucionalidad de la norma al considerar que vulnera el principio del interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, así como libre desarrollo de la personalidad; esto, toda vez que da un trato diferenciado a niñas, niños y adolescentes en contraposición a las personas mayores de edad, con lo que se les excluye de solicitar una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercibida.

Hecho lo anterior, se declaró la invalidez de la norma y la mayoría determinó que era necesario vincular al Congreso del Estado de Jalisco para que dentro de los doce meses siguiente, reformara el artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil de esa entidad federativa, para establecer un procedimiento sumario que permitiera la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida; así, se establecieron lineamientos de carácter obligatorio para guiar al Poder Legislativo local en los siguientes términos:

"135. [...] De acuerdo con lo anterior, y todas las consideraciones que se hicieron en esta sentencia respecto del derecho específico de niñas, niños y adolescentes al reconocimiento legal de su identidad de género autopercibida, este Pleno concluye que ***cualquier procedimiento*** *para la rectificación de los documentos de identidad de un niño, niña o adolescente* ***debe observar los siguientes criterios****:*

1) *Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente.*(1) *En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.*(2)

2) *El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de una acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.*(3)

3) *No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.*(4)

4) *El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.*(5)

5) *Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia.*(6)

6) *Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.*(7)

7) *Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.*(8)

8) *Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.*(9)

"136. Estos lineamientos forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans: son criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional, y deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos."

Si bien estoy de acuerdo con lo anterior, me parece que -como señalé en el voto concurrente que emití en el amparo en revisión 155/2021- debió señalarse de forma explícita que el procedimiento antes mencionado debe hacerse en sede judicial en atención al interés superior de la niñez.

En efecto, aunque el procedimiento para hacer tal adecuación debe ser idóneo y sencillo; y por ello, debe ser materialmente administrativo, tal y como se indica en la opinión consultiva 24/2017; ello no implica que tenga que ser necesariamente en la vía administrativa, porque también podría ser en la vía judicial siempre y cuando sea materialmente administrativo, y es en la vía judicial donde me parece que se pueden proteger de mejor manera los intereses de las niñas, niños y adolescentes, pues ese procedimiento está acompañado de una serie de garantías y apoyos que permiten tener la certeza absoluta de que es voluntad del menor de edad lograr la rectificación del acta de nacimiento; y que esa voluntad, ha sido emitida con madurez y conocimiento de lo que implica.

Lo que me parece, por regla general no ocurre en el procedimiento administrativo, pues en ese procedimiento simplemente basta la presentación de la solicitud y, a continuación, la expedición del acta respectiva por parte de la autoridad administrativa; por tanto, me parece que realmente no existe un período adecuado para poder escuchar al menor y valorar su grado de madurez con relación a la petición.

Por ese motivo creo que el procedimiento, aunque sea materialmente administrativo, debiera tramitarse en la vía judicial, pues considero que el juez, en razón de su oficio cuenta con mejores herramientas para escuchar al menor y valorar su opinión en función de su grado de madurez y entendimiento de lo que conlleva esa petición.

Por lo anterior, aunque comparto el sentido de la sentencia, emito el presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 72/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo I, septiembre de 2023, página 207, con número de registro digital: 31752.

---

1. Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 127.

2. *Ibidem*, párrafos 160, 169 y 171.

3. *Ibidem*, párrafo 115.

4. *Ibidem*, párrafo 129.

5. *Ibidem*, párrafos 129 y 161.

6. El Código Civil del Estado de Jalisco prevé la posibilidad de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado intervenga en los procedimientos judiciales o administrativos en que participen (artículos 174 a 176). Además, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece que dicha Procuraduría,

los oficiales del Registro Civil y la Procuraduría Social, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes (artículo 14).
Véase también la Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 156.

7. *Ídem.*

8. *Ibidem*, párrafo 160.

9. *Ibidem*, párrafo 119 y 120.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 174/2021, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En este asunto coincidí plenamente con la declaratoria de invalidez de la fracción II del artículo 137 quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca, por resultar discriminatorio al condicionar el acceso al reconocimiento de la identidad de género por razón de la edad. Coincidí con que la distinción que introduce el legislador sobre la base de la edad utiliza una categoría sospechosa y debe, por tanto, ser analizada por un escrutinio estricto.

Esta fue la misma aproximación metodológica del Pleno al analizar la validez del requisito de tener 18 años para solicitar la rectificación. En la acción 73/2021,(1) el Pleno invalidó ese requisito al considerar que, aunque perseguía una finalidad constitucional imperiosa –la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y su desarrollo gradual y progresivo–, no era una medida idónea para cumplir ese propósito.(2) Luego, el Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2021(3) en la que abandonó este criterio y sostuvo que la medida persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa y es idónea para alcanzarla, pero no es la menos restrictiva posible. En ambas ocasiones, me separé de la metodología.

Como consideración previa, no paso inadvertido que, a diferencia de los precedentes, este asunto es particular pues introduce una distinción entre niñas y niños, y adolescentes, esto es, entre menores de 12 años y personas de entre 13 y 18 años. En cambio, en los precedentes, la medida analizada distinguía más bien entre adultos y personas menores de 18 años. Me parece que esta particularidad ameritaba por sí un análisis diferente al que se sostuvo en las ocasiones previas. Sin embargo, desde mi perspectiva, en ambos casos, la medida resulta discriminatoria, pero ello responde a que la medida no supera la exigencia de perseguir una finalidad imperiosa, es decir, en ningún caso la medida pasa el primer grado del escrutinio. Me explico.

No encuentro desde el punto de vista constitucional un valor que permita a la legisladora distinguir, con base en la edad, a las personas que pueden solicitar, mediante un trámite administrativo, la modificación de su acta de nacimiento para el reconocimiento legal de su identidad de género. Y sostengo esto por tres razones fundamentales:

a) El reconocimiento de rango constitucional y convencional del derecho humano a la identidad de género como parte del derecho a la identidad personal y, a su vez, del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) La prohibición de discriminación prevista en el artículo 1° constitucional.

c) El principio del interés superior de la infancia previsto en el artículo 4° constitucional.

En los precedentes referidos he expresado mi postura en un voto concurrente, por lo que omitiré en este voto reiterar los argumentos que la sostienen. Me basta en esta ocasión insistir en que el principio de interés superior de la niñez no puede tomar como punto de partida que las niñas y los niños son incapaces de tomar decisiones sobre sí mismos, sino el reconocimiento de que los derechos de los que son titulares serán ejercidos por sí mismas de manera gradual, a medida que desarrollen un mayor nivel de autonomía.

Entender, con base en un criterio cronológico: la edad biológica, que sólo las adolescentes tienen la capacidad suficiente para formarse un juicio propio sobre quiénes son y cómo proyectan su identidad es una consideración discriminatoria. El proceso de autoconocimiento es tan complejo que cuando un niño es capaz de externar su propia identidad de género desde una edad temprana, no tendría por qué encontrarse trabas para que el resto de la sociedad la reconozca. Restringir, por tanto, a los niños la posibilidad de ver reconocida su identidad es una violación a los derechos a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

La medida sujeta a escrutinio restringe la esfera de derechos de las niñas y los niños; en específico, su derecho humano a la identidad personal –incluida la de género– como parte de su derecho al libre desarrollo de la

personalidad. Esta disposición les veda la posibilidad de solicitar, en la vía administrativa (como a las personas adultas y a adolescentes trans como consecuencia de las invalideces declaradas en precedentes), la modificación de su acta de nacimiento a fin de que se reconozca legalmente su identidad de género autopercibida. Sostener que debe garantizarse un nivel de justificación mayor a personas menores de 12 años que buscan esa rectificación, con base en una supuesta protección, me parece en sí discriminatorio.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 174/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 680, con número de registro digital: 32575.

---

1. Resuelta el siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

2. Estas consideraciones son retomadas por las acciones de inconstitucionalidad 132/2021, que se discutió el trece de junio de dos mil veintitrés bajo la ponencia del Ministro Laynez Potisek; 72/2022, que se discutió el quince de junio de dos mil veintitrés quien propone que la norma supera las gradas primera y segunda, pero no la tercera, bajo la ponencia del Ministro Aguilar Morales y 124/2021, que se discutió el quince de junio de dos mil veintitrés bajo la ponencia de la Ministra Ríos Farjat.

3. Resuelta el trece de junio de dos mil veintitrés, bajo la ponencia del Ministro Laynez Potisek.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2023, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Formulo este voto para precisar que, a mi juicio, la declaratoria de invalidez debió recaer no sólo en la porción normativa "y cualquier derecho que pudiese tener" del artículo 190 Quin del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, sino que debió abarcar, en suplencia por la deficiencia de la queja, la porción que dice "pero además perderá la patria potestad" de ese mismo precepto.

Artículo 190 Quin. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

Quizá resulte ocioso repetir las razones por las cuales este Pleno ha estimado que se vulneran los principios constitucionales de taxatividad;(1) me basta recordar que, en criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sanciones relativas a la pérdida de derechos de familia son inconstitucionales cuando se proponen como penas fijas.

Las razones para esta invalidez son, por un lado, que no cumplen con las exigencias del principio de taxatividad en materia penal, el cual exige claridad y precisión en las consecuencias jurídicas que se atribuyen a ciertas conductas y, por el otro, que tienen el potencial de trascender a la vida de las personas respecto de las cuales se tienen estos derechos, de manera que pueden resultar desproporcionadas respecto del interés superior de la niñez. Esto es, dentro del conjunto de derechos que pueden privarse, podrían existir algunos que vulneraran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal y como podría ser su derecho a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con sus progenitores.

Sin embargo, el Pleno no estudió la porción "*pero además perderá la patria potestad*". Esto representa un problema porque tanto en la Sala como en el Pleno ya se ha declarado la invalidez de porciones normativas similares por considerar que no cumplen con el principio de taxatividad e interés superior de las niñas y los niños. El Pleno ha sostenido que el hecho de que una norma prevea como medida o consecuencia jurídica la suspensión o pérdida de la patria potestad respecto de alguna conducta reprochable de quienes la ejercen cometida contra el niño, niña o adolescente, no debe conducir a la juzgadora en todos los casos y de manera automática a que, acreditada la conducta, necesariamente debe decretarse la medida. En estos casos, las juezas están obligadas a ponderar las circunstancias del caso para decidir si la medida legislativa, en el caso concreto, es necesaria por ser la más idónea y eficaz para proteger a la niña, niño o adolescente. No debemos olvidar que la patria potestad, antes que un derecho de los padres es una función que se les encomienda en beneficio de los hijos; por tanto, su suspensión debe obedecer al interés superior de éstos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 103/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 103, con número de registro digital: 32650.

1. Acción de inconstitucionalidad 78/2021, resuelta en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2021.

En sesión de diez de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 73, fracción IV, y 83 de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

Si bien comparto el sentido de la resolución en cuanto a invalidar los preceptos señalados, disiento del tratamiento que la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno dio a diversos preceptos cuya inconstitucionalidad se demandaba. Aunque la acción de inconstitucionalidad respecto de estos últimos fue desestimada por no alcanzarse la mayoría calificada necesaria para su invalidez, considero oportuno expresar mi postura sobre dichas disposiciones.

Por un lado, se propuso declarar la invalidez del requisito establecido en el artículo 60, fracción VII, de la referida ley, que exige *"no haber recibido inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público"* como condición para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Anticorrupción. La mayoría consideró que era irrazonable y desproporcional excluir a quienes hubieran sido inhabilitados del acceso a dicho cargo.

Sin embargo, respetuosamente no comparto esta conclusión. A mi juicio, la exigencia es constitucional si se considera el tipo de funciones que se van a desempeñar en el cargo. Según la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, el titular del Órgano Interno de Control tiene por objeto luchar contra la corrupción. En este contexto, una persona que tiene actualmente una condena que lo inhabilita para el servicio público, puede estar impedida para ocupar el cargo de titular del órgano mencionado. Por lo que, no considero que ese requisito sea inconstitucional.

En cuanto al requisito para toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción de *"presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público"* del artículo 73, fracción V, de la misma ley, la mayoría de los integrantes de este Pleno estimó que no reunía las calidades de razonabilidad y no discriminación.

No obstante, considero que esta disposición no presenta vicio de inconstitucionalidad. A mi parecer, resulta válido exigir que quien aspire a desempeñar un cargo en la Fiscalía Anticorrupción de ese Estado no esté inhabilitado, ya que ello garantiza el adecuado ejercicio de la función pública.

Por otro lado, si bien en la acción de inconstitucionalidad se desestimó respecto de los artículos 81, 82 y del 84 al 87 de Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, la mayoría de las Ministras y Ministros de este Tribunal Pleno estimó que debían invalidarse, toda vez que establecían un régimen especial y diferenciado de responsabilidades administrativas sobre la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Anticorrupción de la entidad federativa, en contravención con lo que establece el artículo 73, fracción XXIV-V, de la Constitución Federal.

Al respecto, reitero lo sostenido en precedentes como las acciones de inconstitucionalidad 115/2017,(1) 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019(2) y 116/2022.(3) Desde mi punto de vista, la reforma constitucional de dos mil quince en materia de anticorrupción y la facultad del Congreso para emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no privó al propio Congreso Federal ni a las entidades federativas para establecer causales específicas de responsabilidad conforme a la especialización de la ley.

A mi parecer, los tipos administrativos previstos en la Ley General representan los mínimos que deben ser homologados en todo el país, pero ello no implica que las entidades federativas no puedan establecer causas específicas que complementen las de la Ley General respecto del ejercicio de funcionarios en el caso concreto. Es decir, nada les impide acotar el tipo de responsabilidad administrativa a la función concreta de los funcionarios públicos, garantizando así mayor claridad en cuanto al régimen de responsabilidades administrativas que les es aplicable.

Por estas razones, considero que el único vicio de inconstitucionalidad se encuentra en el artículo 83 impugnado, ya que excluye al Tribunal de Justicia Administrativa de conocer de las faltas administrativas graves, mismas que por disposición constitucional y de la Ley General en la materia, corresponden a dicho Tribunal, no al órgano interno de control como establece este artículo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 14/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 396, con número de registro digital: 33624.

1. Resuelta el 23 de enero de 2020, por mayoría de 10 votos. El Ministro Javier Laynez Potisek votó en contra. se determinó, entre otras cuestiones, que los Congresos estatales, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, no pueden prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, así como ampliar sujetos obligados y supuestos de infracción administrativa, ello por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

2. Resueltas el 01 de marzo de 2021, por mayoría de 10 votos respecto de la cuestión denominada “seguridad jurídica y legalidad: parámetro diferenciado”, en su tema 1. El Ministro Javier Laynez Potisek apartándose de las consideraciones y formulando voto concurrente.

3. Resuelta el 19 de febrero de 2024, por unanimidad de 9 votos. El Ministro Javier Laynez Potisek se separó de las consideraciones que sostienen que los Congresos estatales, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no pueden ampliar sujetos obligados, supuestos de infracción administrativa o establecer sanciones a la comisión de aquellas.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2024.

En sesión del veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En ella, se reconoció la validez de las porciones normativas referentes al concepto de inteligencia artificial establecidas en el artículo 185 bis C del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Voté a favor del reconocimiento de validez de la norma, pero me aparté de lo señalado en el párrafo 85, en el cual se sostiene que:

El injusto penal tiene tres tipos de elementos: objetivos, normativos y subjetivos. Los primeros son los elementos descriptivos del mismo, que se concretan en el mundo exterior, esto es, que pueden ser percibidos por los sentidos. Así, tenemos como elementos objetivos: la conducta –acción u omisión–, ***el bien jurídico****, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo o lugar*.

No comparto el argumento relativo a que el bien jurídico tutelado sea un elemento del tipo penal. Toda norma penal sustantiva comprende dos componentes: la descripción de una determinada clase de acciones u omisiones antisociales, que dan contenido al tipo, y la descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.

El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta como acreedora de pena, la descripción legal de un delito, o bien, la descripción de la conducta prohibida, que lleva a cabo el legislador, en el supuesto de hecho de una norma penal. Los elementos del delito son componentes de esa descripción de la conducta. El tipo consta de tres clases de elementos: objetivos, normativos y subjetivos.

Los primeros son los elementos descriptivos, que se concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Son las referencias, de mera descripción objetiva. Los elementos normativos son aquellas situaciones o conceptos complementarios, impuestos en los tipos penales que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Son aquellos elementos que implican una especial valoración judicial. Los elementos subjetivos son aquellas referencias a características subjetivas, no observables por los sentidos, del autor. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.

Por otro lado, el bien jurídico es la condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica, por otras ramas del derecho o incluso por el derecho penal. Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque se denomina*bien jurídico-penal*. Este constituye la base de la antijuridicidad material como lesión o puesta en peligro reprobable de un bien jurídico, y es recogido por un tipo de delito como objeto jurídico de protección, cuyo titular es el sujeto pasivo, una persona, el Estado, la sociedad o la comunidad internacional. El bien jurídico, además de su función de límite del*ius puniendi*en el principio de lesividad, cumple principalmente una función de interpretación y límite de los tipos y una función sistemática de distinción y agrupación de los diversos tipos delictivos.(1)

Así, el bien jurídico tutelado no forma parte de la redacción de la norma, esto es, de los elementos que la componen, sino que es aquel bien considerado como digno de protección penal, el cual se busca tutelar al criminalizar la conducta. En otras palabras, es el objeto de tutela de la norma penal. En el caso, como acertadamente lo señala la sentencia, el bien jurídico tutelado por el tipo penal es la intimidad sexual. Pero para tutelarlo, no es necesario incluir el elemento "intimidad sexual" dentro de la redacción de la norma, como, de hecho, no acontece en el caso de la que nos ocupa.(2) Esto significa que la intimidad sexual no es parte del tipo mismo y, por lo tanto, no es uno de sus elementos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 66/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 96, con número de registro digital: 33593.

---

1. Diccionario panhispánico del español jurídico, consultable en: *https://dpej.rae.es/lema/bien-jur%C3%ADdico*

2. Violación a la intimidad sexual
Artículo 185 bis C.- […]
Se impondrán las mismas penas previstas en el segundo párrafo del presente artículo, a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.
(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2024)
Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia Artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones. […].

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2024 Y SU ACUMULADA 111/2024.

En sesión de veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticuatro.

Formulo el presente voto concurrente respecto del Tema II, subtema 7, del estudio de fondo, titulado "Normas discriminatorias en perjuicio de personas con discapacidad", que analiza disposiciones que, por un lado, sancionaban al "encargado de la guardia y custodia de un enfermo mental" por permitir su libre tránsito, y por otro, prohibían la venta de bebidas alcohólicas a "personas con deficiencias mentales".

Si bien comparto plenamente la invalidez decretada, considero necesario reiterar los argumentos que expuse en la acción de inconstitucionalidad 81/2023.(1)

En mi opinión, el vicio de inconstitucionalidad no solo se configura por una afectación indirecta al principio de igualdad y no discriminación, sino que en el presente caso se actualiza una discriminación directa en perjuicio del grupo impactado por la norma. Asimismo, considero que debió realizarse la consulta previa correspondiente, al tratarse de una medida legislativa susceptible de afectar directamente a una comunidad sujeta a especial protección.

En conclusión, coincido con la invalidez decretada, pero considero que la medida incurre en discriminación directa y debió sujetarse a consulta previa por afectar a una comunidad especialmente protegida.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 233, con número de registro digital: 33365.

1. Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016.

En las sesiones celebradas los días catorce, veintisiete, veintiocho y treinta de marzo, así como el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas normas del Código Militar de Procedimientos Penales y del Código de Justicia Militar, que regulan entre otras cuestiones, figuras como la colaboración procesal, medidas de apremio, aspectos relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación, reglas sobre el fuero y obligaciones de la policía militar dentro del sistema de justicia castrense.

El Pleno de este Alto Tribunal, por un lado, declaró la **invalidez** de las siguientes normas:

• Artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, ante la falta de consulta previa a comunidades indígenas y afromexicanas, así como de personas con discapacidad.

• Artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa "o en los siguientes casos:", así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa "decretará o", 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361, del Código Militar de Procedimientos Penales.

• Artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar.

Por otro lado, se reconoció la **validez** de las normas siguientes:

• Artículos 2, 73, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa "y a particulares", 129, párrafo segundo, fracciones VI, VII, XI, en su porción normativa "a las personas físicas o morales", y XII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 146, 151, párrafo primero, 153, fracción XI, 171, párrafo tercero, 212, en su porción normativa "persona o", 247, fracción III, 248, 262, 264, 283, 286, 352, 357, 364 y 367, del Código Militar de Procedimientos Penales.

• Artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa "y solicitar a las personas físicas o colectivas", y 83, fracciones XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX del Código de Justicia Militar.

Finalmente, se **desestimó la acción de inconstitucionalidad** respecto de los artículos 10, párrafo primero, 215, 267 y 363, del Código Militar de Procedimientos Penales, porque no alcanzaron la votación calificada necesaria para declarar la invalidez de dichas disposiciones.

En el presente voto concurrente manifestaré únicamente algunas reflexiones sobre la invalidez decretada respecto de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, los cuales prevén diversas reglas sobre la localización geográfica en tiempo real de las personas en el contexto de las investigaciones de delitos militares. La Comisión accionante impugnó los preceptos citados debido a que propician una indebida extensión de la jurisdicción militar al ámbito de aplicación de las personas civiles.

El Tribunal Pleno resolvió invalidar los artículos referidos(1) al considerar que causan incertidumbre jurídica en relación con el límite de la atribución que regulan, ya que resultan ambiguas porque no especifican la materia, ni sobre quién o quiénes puede llevarse a cabo la localización geográfica. Estas circunstancias abren la puerta para su uso arbitrario por parte de las autoridades ministeriales militares, pues la podrían ejercer no sólo respecto del personal castrense sujeto a una investigación, sino también sobre civiles, sin una autorización previa por parte de un juez del orden civil.

Motivos de la concurrencia

Si bien compartí la invalidez del referido precepto, formulo el presente **voto concurrente** a fin de expresar las razones adicionales que, desde mi punto de vista, robustecen la inconstitucionalidad de la facultad de localización geográfica en tiempo real otorgada en los numerales impugnados al ministerio público militar.

En primer lugar, advierto que la redacción de las normas castrenses impugnadas no cumple los requisitos constitucionales para decretar ese tipo de medidas.

En segundo lugar, existe un impedimento para decretar tales medidas, dada la incompatibilidad de las disposiciones secundarias que regulan su aplicación, en relación con las reglas establecidas en los ordenamientos militares examinados.

En cuanto al **primer punto** del contenido del artículo 299,(2) del Código Militar de Procedimientos Penales, ciertamente se advierte que faculta a las autoridades militares para solicitar la geolocalización en tiempo real de un equipo de comunicación móvil directamente a los concesionarios.

Asimismo, de los preceptos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII,(3) del Código de Justicia Militar, se desprende que la autoridad ministerial militar podrá solicitar a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite que se realice dicha medida de geolocalización, previa autorización judicial.

No obstante, el legislador pasó por alto que la naturaleza de ese tipo de actos está estrechamente relacionada con la intervención de las comunicaciones privadas asociadas a los aparatos móviles de las personas a las que se busca geolocalizar.

Al respecto, el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del país regula un sistema específico para los casos en que una autoridad considere que se requiere intervenir cualquier comunicación privada, el cual contempla las siguientes condiciones: **a)** la petición de una autoridad federal en la que de manera fundada y motivada se exprese el tipo de intervención; **b)** los sujetos de ésta y su duración; y **c)** autorización por parte de jueces del Poder Judicial de la Federación.(4)

De una revisión de estos requisitos constitucionales es posible concluir que el ministerio público militar, al que la norma castrense en mención otorga la facultad de solicitar una localización geográfica en tiempo real de un dispositivo móvil de telefonía celular, no es una autoridad facultada constitucionalmente para solicitar ese tipo de intervención, ni pueden otorgarla los órganos jurisdiccionales militares.

En efecto, la Constitución Política del país otorga una atribución específica a las autoridades federales para solicitar una intervención de comunicaciones a la que se relaciona la geolocalización, asimismo, dispone que sean los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los que podrán otorgarla.

De ahí que las normas impugnadas, al prever únicamente la intervención de las autoridades militares en el proceso de solicitud y autorización de la medida de geolocalización, contiene disposiciones que contradicen el artículo 16 de la Constitución Política del país, lo que constituye una razón más para declarar su invalidez.

Por otra parte, el procedimiento para que las autoridades militares soliciten o autoricen una geolocalización de un aparato de telefonía celular, tampoco encuentra asidero en la norma secundaria que regula ese mecanismo especial de localización.

Esto es así, porque los artículos 189 y 190(5) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regulan la geolocalización en tiempo real, y señalan que los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar este tipo de requerimientos.

Estas normas no establecen expresamente que las autoridades militares puedan realizar ese tipo de solicitudes, en cambio exigen que sean efectuadas por autoridades competentes.

Dicha regulación no puede ser más compatible con el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, que faculta sólo a las autoridades judiciales federales, sin incluir a las militares, para autorizar la realización de este tipo de medidas, por lo que conforme a la norma constitucional y secundaria, deben considerarse excluidas las autoridades castrenses para solicitar o autorizar la realización de esos actos que afectan el derecho a la privacidad en su vertiente de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por si fuera poco, las normas referidas no discriminan sobre si la realización de esa medida opera sobre personas pertenecientes al orden castrense, de manera que pueden ser aplicadas incluso a particulares, lo que extiende indebida e injustificadamente el régimen especial al que está dirigido el Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales, en contravención al artículo 13 de la Constitución Política del país.

Por tal razón, si bien compartí las razones sustentadas por la mayoría del Tribunal Pleno para invalidar los artículos relacionados con la localización geográfica, creo que las consideraciones adicionales expresadas en este **voto concurrente** permiten concretar el estudio desarrollado en la ejecutoria.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 46/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo I, noviembre de 2023, página 579, con número de registro digital: 31904.

---

1. A favor de la **invalidez del artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar** las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El Ministro Pérez Dayán estuvo ausente.
A favor de la **invalidez del artículo 81 bis, fracción VII, del Código de Justicia Militar** las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Esquivel Mossa, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

2. Artículo 299. Localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense.
Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan; el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.
En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.
La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.
Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.
Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de personal militar o se encuentre en riesgo el objeto del delito, el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del Juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.
Asimismo, el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.

3. **Artículo 81 Bis.** Son facultades del Fiscal General, las cuales en su ausencia delega al Fiscal General Adjunto, al Fiscal Militar Auxiliar y al Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes: […]
VII. Solicitar previa autorización judicial a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investigan a personal militar en el ámbito de su competencia y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales; […]
Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes: […]
XIII. Solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar; […]

4. **Artículo 16.** […]
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. […]

5. **Artículo 189.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.
Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:
I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.
Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.
El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna; […].

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2019.

En la sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos preceptos de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y del Código Penal para el Distrito Federal.

La Comisión demandó, entre otras cuestiones, que había una omisión legislativa en la Ley impugnada porque no se previeron bases objetivas para fijar las remuneraciones, como dispone el artículo 127 de la Constitución Política del país.(1) Dicho argumento fue declarado como fundado por la mayoría del Pleno, al considerar que los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la legislación impugnada no contenían los criterios técnicos y objetivos exigidos a nivel constitucional.(2)

Yo coincidí con la decisión mayoritaria, pero considero que el problema de inconstitucionalidad no sólo radica en la ausencia de bases objetivas para fijar las remuneraciones, sino que es más profundo. A mi parecer, la materia de remuneraciones está mal regulada desde 2009, lo que trastoca el régimen de división de poderes y de órganos constitucionales autónomos.

En este caso, tenemos que la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México replica el despropósito de la reforma de 2009 al artículo 127 constitucional, y que es establecer la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal como parámetro límite en materia de remuneraciones de todos los servidores públicos del país, incluyendo los de los otros Poderes del Estado y de los órganos constitucionales autónomos.

La intención, desde luego, es loable. Mantener una justa y honrosa medianía en los salarios públicos es algo que honra nuestra historia. La forma, en cambio, desdibuja el diseño constitucional de equilibrio de poderes y de los órganos constitucionales diseñados con esta característica. Cuidar ese diseño sistémico, que previó el Constituyente de 1917, NO ESTÁ REÑIDO con alcanzar el propósito de contar con servidores públicos cuyos ingresos sean ejemplo de la honrosa y justa medianía juarista.

Para que mis palabras se contextualicen debidamente, quiero explicar a qué me refiero con el "despropósito de la reforma de 2009 al artículo 127 constitucional", tema que ya he abordado previamente en diversos votos.(3)

Lo que señalé en esos votos y que resulta pertinente reiterar aquí es que, a mi parecer, el artículo 127 constitucional,(4) a partir de su reforma en 2009, distorsiona el régimen de división de poderes y el de los órganos constitucionales autónomos. En ese año, se introdujo una reforma constitucional en el sentido de que la remuneración del titular del Poder Ejecutivo debía ser tomada como tope de referencia para todos los puestos públicos en el país, lo que desdibujó el sistema constitucional, porque un poder autónomo (Ejecutivo) no puede decidir lo que le corresponde decidir a los otros dos, ni a los órganos constitucionales autónomos, y entre las cosas que tales entidades deben decidir son aquellas relativas a su autodeterminación, incluyendo su régimen salarial.

Si bien esta autodeterminación no es ilimitada ni una carta en blanco, tampoco puede ser impuesta de forma que genere inequidades al interior de los demás poderes u órganos autónomos, que fue lo que sucedió en 2009, cuando se reformó el artículo 127 en los términos señalados y además estableció, en un artículo transitorio,(5) que la reforma aplicaría en lo sucesivo. Ni en dicho transitorio ni en ningún otro lado la reforma de 2009 se encargaba del impacto nocivo que se generaría en los órganos constitucionales autónomos, que no se renuevan bajo la misma lógica que el Poder Ejecutivo, sino de forma escalonada y más bien procurando nunca coincidir con la renovación del Ejecutivo.

Para decirlo en pocas palabras: la reforma de 2009 al artículo 127 constitucional tuvo el potencial de generar dos clases de funcionarios en el Poder Judicial y en los órganos constitucionales autónomos, coexistiendo y

realizando las mismas funciones, pero los miembros anteriores con un salario mayor que los entrantes, lo cual es contrario a los derechos humanos.

Tampoco se consideró el impacto en las entidades federativas, pues no todos los Poderes Ejecutivos y Legislativos locales se renuevan de manera coincidente con el titular de la Presidencia de la República; ni el Poder Judicial y los órganos autónomos locales siguen la misma lógica que aquellos.

Ante la disminución de los salarios y remuneraciones de estos servidores públicos mientras están en el ejercicio de sus funciones (siendo que al aceptar la encomienda y protestar sus cargos, seguramente habían ponderado todos los aspectos necesarios para diseñar un proyecto de vida que armonizara con sus funciones), se genera un resultado adverso para la seguridad jurídica y las garantías de estabilidad de sus encargos previamente establecidas y aceptadas. Así, su proyecto de vida corre el riesgo de resultar sorpresivamente modificado, sin que haya partido de algún consenso integral para acordar, como país, el tránsito a un gasto público más austero en materia de remuneraciones.

En ese sentido, el artículo 127 mencionado amerita, a mi juicio, una cuidadosa revisión a la luz del principio de división de poderes, pero también una revisión sensible y conocedora de cómo este precepto (cuyo espíritu recoge la Ley de Remuneraciones aquí impugnada) incide negativamente en órganos cuyos integrantes se nombran de forma escalonada y cuya renovación no coincide con la de los otros poderes.

Esta situación merece un diseño armónico que permita transitar hacia un nuevo orden de cosas, y me parece que siempre existe la posibilidad de lograr ese propósito sin causar mayor daño ni lesionar a nadie.

Desde esa perspectiva acompañé la decisión, en tanto advierto que más allá de que la Asamblea de la Ciudad de México omitió desarrollar y dotar de contenido las bases constitucionales para fijar las remuneraciones de manera no discrecional ni arbitraria, en realidad la inconstitucionalidad deriva de que la Ley impugnada trastoca el régimen de división de poderes y de órganos constitucionales autónomos en la entidad, en los términos y bajo las reflexiones que expongo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2019 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre 2025, Tomo II, Volumen 1, página 360, con número de registro digital: 33623.

---

1. **Artículo 127**. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:[…]
VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

2. Por mayoría de ocho votos de la suscrita Ministra Ríos Farjat y de las Ministras Ortiz Ahlf y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y votaron en contra.

3. Véase los votos que emití en los recursos de reclamación 15/2020-CA, 17/2020-CA, 18/2020-CA, 22/2020-CA y 25/2020-CA, resueltos entre mayo y junio de dos mil veinte por la Primera Sala y que se refieren a la medida cautelar promovida por órganos constitucionales autónomos en contra de anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020.
También mis votos emitidos en los recursos de reclamación 4/2021-CA, 5/2021-CA y 7/2021-CA, resueltos en abril de dos mil veintiuno en relación con la medida cautelar promovida por órganos constitucionales autónomos en contra de anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2021. Finalmente, los recursos de reclamación 68/2021-CA, 71/2021-CA, y 74/2021-CA resueltos en noviembre de dos mil veintiuno por la Primera Sala y que se refieren a la medida cautelar promovida por órganos constitucionales autónomos en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

4. **Artículo 127.** […]
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
Antes de la reforma de 2009 este precepto estaba redactado en los siguientes términos desde 1917: ″El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesorero Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo″.

5. **Artículo segundo transitorio** *[de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009].* Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 187/2020.

En las sesiones celebradas el veintiuno y el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Judicial de Baja California en contra del Decreto 110 que reformó diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Baja California, para introducir los cambios a la estructura administrativa, orgánica y económica del Poder Judicial, por ejemplo: **a)** la eliminación de los magistrados numerarios y supernumerarios; **b)** la desaparición del Consejo de la Judicatura y en su lugar la creación de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; y **c)** el establecimiento del proceso de designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a través de una terna que el Poder Ejecutivo envía al Congreso local.

El Poder Judicial alegó, entre otras cuestiones, violaciones al procedimiento legislativo pues el Congreso del Estado de Baja California no cumplió con las formalidades previstas en la Constitución local para aprobar una reforma que involucra la estructura administrativa, orgánica y económica del Poder Judicial.

El Tribunal Pleno declaró, por mayoría de ocho votos,(1) la invalidez del decreto impugnado porque el Congreso demandado incumplió con lo previsto en los artículos 30 de la Constitución local(2) y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California.(3) Lo anterior porque: **a)** no se notificó al Poder Judicial para la sesión de la Comisión en la que se discutió la iniciativa, con al menos cinco días de anticipación a su celebración, a efecto de que pudiera concurrir; y **b)** cuando se notificó al Poder Judicial se especificó que la discusión sería únicamente respecto del tema de la eliminación del Consejo de la Judicatura y no de toda la iniciativa.

El Pleno determinó que la omisión de otorgar participación al Poder Judicial en la sesión de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, donde se discutió y aprobó el dictamen respectivo, constituye una violación con potencial invalidante, decisión con la que coincidí.

Razones de la concurrencia

Sin embargo, considero que una transgresión a la Constitución local se traduce en una violación directa a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política del país y esa circunstancia es suficiente para invalidar el procedimiento legislativo. De ahí, que para mí resulte innecesario entrar al análisis de otras violaciones a dicho procedimiento, tales como la violación a los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial, la vulneración al principio de división de poderes y la necesidad de llevar a cabo una motivación reforzada.

En mi concepto, cuando en el procedimiento legislativo se actualiza una transgresión a la Constitución local resulta innecesario analizar las violaciones adicionales a la ley orgánica, porque la primera implica una transgresión directa a la Constitución Política del país y esto es suficiente para invalidar un procedimiento legislativo, ya que es mandato del Constituyente Permanente que los Estados se organicen en torno a sus constituciones locales (al transgredirse éstas, se viola la Constitución Federal) tal ha sido mi criterio en las **acciones de inconstitucionalidad 116/2020,**(4) **121/2020 y su acumulada 125/2020**(5) **y 119/2021 y su acumulada 128/2021,**(6) en las que el Pleno concluyó que la violación a una Constitución local se traduce en una violación directa a la Constitución Política del país y esa circunstancia es suficiente para invalidar un proceso legislativo.

Así, tenemos que en este caso existe un parámetro de índole constitucional que fue desatendido por las personas legisladoras que integran el Congreso local, y que es el previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el poder público de los Estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que tales poderes se organizan conforme con la Constitución de cada estado.

Considero que dicho mandato convierte a la Constitución del Estado de Baja California en un parámetro de regularidad para el caso concreto, que debe observarse para dilucidar si, efectivamente, hubo un incumplimiento a lo previsto en la Constitución Política del país.

En el caso concreto hay una violación al artículo 30, fracción II, de la Constitución local, que prevé que las comisiones de dictamen legislativo *deben dar intervención al Poder Judicial* en el proceso de discusión de una iniciativa que se refiere a asuntos de carácter judicial, relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia; y en el caso, el Congreso local no cumplió con dicha obligación.

El Congreso del Estado de Baja California aprobó el decreto impugnado sin notificar al Poder Judicial de la reunión en la que discutió el dictamen, con lo que incumplió las formalidades establecidas en la Constitución local, lo hizo de forma tan deficiente que socavó los alcances de la fracción segunda de su artículo 30 constitucional, y con ello, violó el diverso 116 de la Constitución federal, e incluso el 41 constitucional, que claramente indican lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos: […]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. […]

Entonces, si la reforma fue aprobada en esos términos ello impacta en el **parámetro previsto en los artículos 116 y 41 Constitución Política del país** pues el Poder Legislativo del Estado de Baja California, como poder constituido de este Estado, estaba obligado a seguir el mandato del 116, pues éste entraña un **principio de orden político instruido textualmente desde nuestra máxima norma fundamental**. Siendo así, el Congreso del Estado de Baja California, al apartarse de la Constitución local, trasgredió la Federal.

Una actuación legislativa como la que se presentó en el caso concreto fomenta que el Poder de un Estado no se organice conforme a su Constitución local, lo cual contraría el mandato transcrito y genera entonces **el efecto perverso** de que no importa qué ordenen las constituciones sería posible y viable desobedecer su literalidad toda vez que existió deliberación parlamentaria.

Tampoco importaría lo que dichas Constituciones digan ni qué reglas se dicte a sí misma una democracia, toda vez que una mayoría decidió no respetar esas reglas que se han dictado en arreglo a la Constitución Política del país, que, por cierto, incluyen mucho más que reglas taxativas, aquí violadas, también principios rectores que garantizan el republicanismo de nuestro país, como lo son aquellas normas y procesos destinados al fortalecimiento equitativo de los tres poderes soberanos de la nación, cuestión que deben replicar los Estados, de manera que un legislativo que impida que el Judicial participe en las reformas que le atañen, como mandata la Constitución local, actúa en despropósito a la nación.

Por lo anterior, si bien estoy a favor de la invalidez del proceso legislativo y en consecuencia de las normas impugnadas, lo hago a la luz de las razones expuestas en el presente documento.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 187/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 165, con número de registro digital: 32805.

1. De la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

2. **Artículo 30.-** Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.
El mismo procedimiento se seguirá con:
I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y
II.- Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

3. **Artículo 120**. Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.

4. Resuelta el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos las Ministras Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán (Ponente). La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

5. Resueltas en veintidós de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

6. Resueltas el quince de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de ocho votos de las Ministras Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (Ponente) y Presidente en funciones Aguilar Morales. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Ortiz Ahlf estuvieron ausentes.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, resolvió la controversia constitucional citada al rubro promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua en contra de diversas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

La parte accionante demandó en su carácter de órgano local constitucionalmente autónomo la invalidez de diversas normas que reconocían diversas facultades a su órgano interno control, alegando que estas vulneraban su autonomía y que no eran congruentes con el parámetro establecido en materia de combate a la corrupción y de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En la sesión, por una amplia mayoría, reconocimos la validez de las normas de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, y declaramos, por mayoría de diez votos,(1) la invalidez únicamente del artículo 29, párrafo segundo, en la porción normativa "de dos hasta diez días hábiles", y de su párrafo tercero.(2)

Sin embargo, fue el análisis previo sobre la legitimación de la parte accionante para promover la controversia constitucional lo que generó un mayor debate durante sesión, en la que varios miembros del Pleno se pronunciaron en contra de ésta al considerar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua no le otorga al accionante la categoría de órgano constitucionalmente autónomo.

Sobre este punto, el Pleno determinó, por una mayoría de siete votos,(3) que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua sí es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos que reúne las características de órgano constitucionalmente autónomo, lo que actualiza el supuesto de legitimación previsto en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política del país.

Motivos de la concurrencia.

Estoy de acuerdo con el reconocimiento de legitimación activa del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua para promover la controversia constitucional en el presente asunto, pero a partir de **razonamientos y elementos adicionales.**

La controversia constitucional es un medio de defensa que la Constitución Política del país otorga a diversos poderes y entes públicos de los diferentes niveles para garantizar los principios de federalismo y división de poderes. Respecto a la legitimación de los órganos constitucionales autónomos locales para promover este medio de defensa, fue hasta la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno que se incorporó bajo los siguientes términos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: […]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

[…]

Conforme al artículo citado, se advierte que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas están legitimados para promover controversias constitucionales en contra de normas generales, actos u

omisiones, que sean imputables a: 1) otro órgano local constitucionalmente autónomo, 2) poder ejecutivo local o 3) poder legislativo local.

En diferentes precedentes he sostenido una postura reflexiva sobre el análisis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de emprender para verificar la autonomía de los órganos locales que promueven controversia constitucional y por tanto su legitimación.

La controversia constitucional 135/2021, turnada a mi ponencia, fue la primera oportunidad en la que, como instructora, reflexioné sobre este relevante tema. En este asunto, la Universidad de Guadalajara demandó del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco la reasignación de ciento cuarenta millones de pesos inicialmente otorgados a esa institución, por considerar que ese acto, así como los fundamentos en los que se sustentó, eran inconstitucionales por violar la **autonomía universitaria.** Esa decisión fue revocada en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós de la Primera Sala en el recurso de reclamación 137/2021-CA, por decisión de una mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Pardo Rebolledo, González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena.

Cuando voté en contra de la decisión mayoritaria de la Primera Sala destaqué que la esencia principal de los órganos constitucionalmente autónomos es que éstos no dependen de alguno de los poderes tradicionales.(4) Que a partir de esta base elemental es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a realizar una labor interpretativa de las notas características de los órganos locales accionantes para analizar su legitimación, pues de optar por una aplicación restrictiva del artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional se menguaría el equilibrio entre los poderes constituidos y los órganos autónomos locales.

Esa controversia constitucional era una oportunidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflexionara sobre los alcances de la autonomía, como concepto base de la legitimación de órganos del Estado para efectos de las controversias constitucionales y, particularmente de las universidades públicas.

Sobre todo porque la autonomía universitaria, que indudablemente comparte las características de la autonomía de los ahora llamados organismos constitucionales autónomos, tuvo su origen décadas previas a la Constitución Federal de estos últimos.(5)

Bajo similares reflexiones emití voto concurrente en el **recurso de reclamación 399/2023-CA**,(6) en el que planteé la necesidad de realizar un análisis profundo de la Constitución local correspondiente y de las leyes reglamentarias de los órganos locales que promueven controversias constitucionales, a efecto de determinar su naturaleza y verificar su legitimación.

Este último razonamiento fue empleado por la Primera Sala al resolver el **recurso de reclamación 18/2023-CA**,(7) bajo mi ponencia, en el que se resolvió que la falta de claridad sobre la naturaleza del órgano accionante —en el caso se trataba del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con funciones y competencia similares al del presente asunto— obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a hacer una esfuerzo interpretativo para verificar si este cuenta o no con las características necesarias para ser considerado un órgano constitucionalmente autónomo.

Es entonces a partir de esta postura reflexiva que si bien voté a favor de la legitimación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua para promover la controversia constitucional en el presente asunto, ello es con motivo al análisis de las notas características de la accionante previstas en la legislación local de Chihuahua; estudio del que no se ocupó la resolución del Pleno y que considero **refleja la plena autonomía del tribunal y la ausencia de cualquier grado de dependencia con algún otro poder local.**

Conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos,(8) encargado de dirimir controversias entre la administración pública estatal y municipal con los articulares; imponer sanciones por responsabilidad administrativa grave y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten la hacienda o el patrimonio público de la entidad federativa.

Dicho ordenamiento constitucional local también lo reconoce como un órgano facultado para iniciar leyes y decretos sobre la normativa que regirá su organización, estructura y funcionamiento,(9) elementos que deben estar determinados mediante ley expedida por el Congreso local.(10)

La Constitución local también prevé la integración del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua al reconocerlo como un órgano conformado por una magistratura que debe satisfacer los mismos requisitos de probidad y autonomía que el constituyente local determinó para aquellos que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.(11)

Sobre este punto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua determinan que el accionante es un órgano conformado por magistratura designada por el Congreso local después de un proceso abierto a la ciudadanía en el que las personas aspirantes son sujetas a entrevistas y pruebas de conocimiento por una Comisión Especial conformada por representantes de los tres poderes locales.(12)

La Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua también define otros elementos esenciales del accionante en el presente asunto, al reconocerlo como un órgano facultado para aprobar su proyecto de presupuesto y ejercerlo de manera directa sin sujetarse a otras disposiciones, una vez que el Congreso local lo haya autorizado; también para autorizar sus adecuaciones presupuestarias y determinar los ajustes en caso de disminución de ingresos.(13)

Esta ley local también determina que el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua es el facultado para aprobar y expedir el reglamento interior y estatuto de carrera del órgano jurisdiccional; realizar los nombramientos y remoción de los servidores públicos del órgano jurisdiccional y establecer las unidades administrativas necesarias para su desempeño; regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, obras y arrendamientos; y expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del órgano jurisdiccional.(14)

Finalmente, dicha ley dispone que la persona titular de la presidencia del tribunal es quien ostenta la representación del órgano jurisdiccional ante autoridades y particulares y quien realiza los actos jurídicos y administrativos a nombre de la accionante y suscribe los convenios de colaboraron con instituciones públicas y privadas.(15)

La esencia principal de los órganos constitucionalmente autónomos es que estos no dependen de alguno de los poderes tradicionales, esencia que a mi criterio queda evidenciada en el presente caso con el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, dado el alto grado de autonomía que la legislación local de Chihuahua le otorga, como se expone; sin embargo, vale la pena recalcar la plena autonomía funcional y presupuestaria que ostenta el tribunal accionante.

La plena autonomía funcional del órgano jurisdiccional queda manifiesta en tanto el dictado de sus fallos jurisdiccionales, el nombramiento ý remoción de sus servidores públicos, la expedición de su reglamentación interna y del estatuto de carrera que seguirán estos, la creación de las unidades administrativas, la emisión de acuerdos para su correcto funcionamiento y la realización de actos jurídicos y administrativos en general, son atribuciones que ejerce por sí mismo sin injerencia alguna de otro poder.

Incluso esta autonomía funcional se ve robustecida con el sistema de designación de la magistratura de dicho órgano jurisdiccional, ya que no se trata de una designación unilateral por parte del algún otro poder que pudiera poner en duda su independencia, sino un sistema abierto al público en el que participan todos los poderes locales.

La plena autonomía presupuestaria del tribunal accionante queda evidenciada en tanto la aprobación de su proyecto de presupuesto, su ejercicio y ajuste y la regulación de sus adquisiciones y contrataciones, son actos que también ejerce sin interferencia de otro poder.

A lo anterior, hay que sumar el hecho de que **ni en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Poder Legislativo, todas del Estado de Chihuahua, existe disposición alguna que evidencie dependencia alguna del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua a estos tres poderes tradicionales locales**; ni tampoco alguna previsión en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua que sujete al tribunal accionante a algún otro órgano.

Incluso, esta autonomía plena del tribunal accionante quedó evidenciada durante el debate ocurrido en sesión de diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el pleno del Congreso del Estado de chihuahua con motivo de la reforma constitucional local que incorporó dicho órgano, en el que un legislador local reconoció su independencia con los Poderes Ejecutivos y Legislativos locales.(16)

Es solo a partir de este análisis profundo de la legislación local del Estado de chihuahua y de las características particulares del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua lo que me llevó a votar a favor de la legitimación de la parte accionante, al considerar —como finalmente resolvió la mayoría del Pleno— que cuenta con las características de un órgano constitucional autónomo local.

Lo anterior, sin que obste que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua no atribuya al accionante dicha etiqueta de manera clara y expresa como sugirieron algunos de mis compañeros durante sesión, pues considero que es precisamente labor del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizar un estudio amplio sobre la materia como el expuesto en el presente voto, pues de lo contrario estaríamos renunciando a garantizar uno de los principios constitucionales esenciales como lo es la división de poderes.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 114/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 239, con número de registro digital: 33266.

---

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y las suscrita Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

2. **Artículo 29**. […]
Las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgará un plazo de dos hasta diez días hábiles, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.
Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área (sic) persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

3. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y las suscrita Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo,. La Ministra Batres Guadarrama y los Ministros Aguilar Morales, Layne Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

4. Resuelto en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. La suscrita Ministra Ríos Farjat voté en contra.

5. La autonomía de las universidades públicas se incorporó expresamente al texto constitucional con motivo de la reforma al artículo 3°, fracción VII, de ese ordenamiento, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta en el Diario Oficial de la Federación.

6. Resuelto en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de la Ministras Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat y el Ministro Pardo Rebolledo. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra.

7. Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la suscrita Ministra Ríos Farjat y los Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

8. **Artículo 39 Bis.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. […]

9. **Artículo 68.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: […]
VIII. Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento.

10. **Artículo 39 Bis.** […]
La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

11. **Artículo 39 Bis.** [...]
Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

12. **Artículo 39 Bis.** […]
Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.
Artículo 15. Las y los magistrados del Tribunal se designarán por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado, de acuerdo a las reglas siguientes:
I. Se invitará a la ciudadanía mediante convocatoria suscrita por las personas titulares de los tres Poderes del Estado, la que se publicará en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.
II. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos.
III. Las personas interesadas en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan y su autorización para el tratamiento de sus datos personales, mediante el siguiente procedimiento:
a) Se formará una Comisión Especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo; dos del Poder Judicial y, en el caso del Poder Legislativo, por quien funja como titular de la Presidencia del Congreso, así como por las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, o a quienes designen.
b) Dicha Comisión realizará, con el apoyo de instituciones de educación superior del Estado, un examen de conocimientos a las personas aspirantes, en los términos de la convocatoria. A su vez, revisará los perfiles, celebrará una o varias entrevistas con las y los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes.
c) La Comisión, por consenso, integrará un listado con veinte personas candidatas de entre las y los aspirantes y lo turnará a la Junta de Coordinación Política del Congreso, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos de su selección.
d) La Junta de Coordinación Política analizará el expediente, perfil y el resultado de la evaluación y de la entrevista de cada una de las personas seleccionadas, para integrar y enviar una relación de diez personas candidatas, a la consideración del

Pleno del Congreso, acompañada de un informe en el que se asienten los motivos de su selección, con el propósito de que este lleve a cabo la designación conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

13. **Artículo 1.** Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:
I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Hacienda y la responsable del Control Interno del Ejecutivo.
II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, siempre y cuando no rebase el límite máximo aprobado por el Congreso del Estado.
III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.
IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes.

14. **Artículo 9.** El Pleno se integrará con la totalidad de las personas titulares de las Magistraturas, siendo sus facultades las siguientes:
II. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo, a través de la persona titular de la Presidencia, a la Secretaría de Hacienda del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.
III. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal.
IV. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley, mismo que contendrá:
a) Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera judicial.
b) Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos.
c) Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a las y los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.
[…]
VI. Aprobar los nombramientos de las y los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal.
[…]
XVI. Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias.
[…]
XXV. Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.

15. **Artículo 11**. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, las siguientes:
I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y particulares, y delegar el ejercicio de esta función en las y los servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.
[…]
XII. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como con autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas.
[…]
XV. Realizar los actos jurídicos o administrativos del Pleno que no requieran la intervención de las otras dos Magistraturas que lo integran.

16. Diario de los debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Año I, VI P.E. LXV Legislatura. Tomo IV. Número 87. 19 de julio de 2017. Páginas 774-775.
Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz:
El Ejecutivo, por ejemplo, proponía que el Tribunal Especial de Justicia Administrativa fuera la sala… fuera una sala de justicia administrativa que es la sala que actualmente tiene esas facultades en el Tribunal Superior y nosotros aquí como Congreso decidimos que no, que se creará un tribunal autónomo […]
Nosotros vamos por un tribunal autónomo que no dependa del Poder Judicial ni del Ejecutivo y cuyos magistrados vamos a nombrar nosotros también aquí en el Congreso por el voto de las dos terceras partes.
[…]

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022.

En la sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (en adelante "INFOCOL" o "Instituto de Transparencia local") en contra del Decreto 105 publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el once de junio de dos mil veintidós, por el cual se reformó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de ese Estado (en adelante "Ley de Transparencia local").

La reforma consistió en eliminar determinados requisitos para la designación de las personas comisionadas del INFOCOL (no haber sido dirigente partidista o no haber sido postulado por un partido político para un cargo de elección popular, dos años previos a la fecha de la convocatoria; y no haber sido integrante de los diversos órganos jurisdiccionales de la entidad con una temporalidad previa); así como la disminución del plazo de no haber ocupado determinados cargos públicos (de tres a un año), mediante la derogación de la fracción IX y la modificación de la fracción X, del artículo 79 de la ley de transparencia local.(1)

El asunto guarda relación con la **acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022**, debido a que el mismo órgano constitucional autónomo (el INFOCOL) se inconformó a través de las dos vías (tanto acción de inconstitucionalidad como controversia constitucional) del mismo Decreto de reforma a la ley de transparencia local. En ambas vías, el Instituto promovente planteó los mismos conceptos de invalidez en contra de dicho Decreto, esencialmente, la regresión en las garantías de autonomía e independencia para el acceso al cargo de comisionado del Instituto de Transparencia local, por la eliminación o flexibilización de sus requisitos.

La diferencia es que la controversia constitucional la promovió a partir del primer acto de aplicación del Decreto, consistente en la "*Convocatoria para Integrar Propuestas de Nombramientos de Dos Personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima".* Sin embargo, como señalé, en este medio el Instituto de Transparencia local únicamente reiteró los conceptos de invalidez que planteó en la acción de inconstitucionalidad y no reclamó la Convocatoria por vicios propios.

En la sesión de diecinueve de marzo del mismo año, una mayoría de integrantes del Tribunal Pleno resolvió la **acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022**, en el sentido de declarar la validez de la derogación de la fracción IX y de las modificaciones a la fracción X, del artículo 79 de la ley de transparencia local.(2)

Bajo ese panorama, la cuestión a resolver en el presente asunto consistió en determinar si la controversia constitucional era procedente a pesar de que los planteamientos del Instituto de Transparencia local ya se habían estudiado (y rechazado) en la diversa acción de inconstitucionalidad que presentó. ¿Se actualiza una cosa juzgada que impide analizar de nuevo su planteamiento?

El proyecto respondía a este cuestionamiento en sentido afirmativo, por lo que se proponía **sobreseer** en la controversia constitucional, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria,(3) porque se observa que hay identidad en las partes, la norma general impugnada y los conceptos de invalidez. En relación con la Convocatoria entendida como acto de aplicación, justificó que también se debía de sobreseer, pues para su valoración sería necesario analizar la constitucionalidad de las normas, lo cual era inviable por la actualización de la cosa juzgada al respecto.(4)

La propuesta se aprobó por una mayoría de nueve votos.(5) Si bien voté a favor del sobreseimiento, en mi participación en la sesión pública expliqué que a mi consideración no se actualizaba en sus términos la causa de cosa juzgada directa, porque la resolución que precede y donde se analizó la constitucionalidad de la norma no se dictó en una controversia constitucional, sino en acción de inconstitucionalidad.

Para mí, **en realidad se trata de una eficacia refleja de la cosa juzgada** en la causa de pedir del Instituto de Transparencia local, porque las normas que dice que le afectan ya habían sido declaradas válidas por la propia Suprema Corte, por lo que anuncié que formularía el presente **voto concurrente** para profundizar en mis razones diferenciadas.

Razones de la concurrencia

La ley reglamentaria regula como causal de improcedencia expresa la figura de la cosa juzgada, que básicamente consiste en que un sujeto esté intentando exactamente el mismo litigio que ya había promovido previamente y respecto del cual se dictó una sentencia que le dio solución (debe haber identidad en el objeto del litigio, en la causa y en las personas).

Para el caso de las controversias constitucionales, la ley reglamentaria refiere que son improcedentes contra normas generales o actos que *"hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra **controversia**"*, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. Al respecto, de una lectura estricta advierto que en el asunto no pueden actualizarse esos extremos, de conformidad con el principio *pro actione* aplicable a los medios de control previstos en el artículo 105 constitucional, porque se habla de "partes" y "controversias", lo cual es propio de las controversias constitucionales.

Es evidente que si hay dos controversias iguales se debe sobreseer en la segunda. Pero en el caso concreto se presenta un supuesto específico, porque a pesar de que hay una sentencia en la que el mismo órgano reclamó la constitucionalidad de las mismas normas y, por razones idénticas, proviene de una acción de inconstitucionalidad. La evolución del Derecho Procesal Constitucional ha generado cambios como la ampliación de la legitimación para promover los mecanismos de control constitucional, lo que ha llevado a que ciertos sujetos (como los institutos de transparencia locales) puedan promover tanto acciones como controversias. También se ha redimensionado el entendimiento del interés legítimo.

Los puntos de toque entre mecanismos no implican que acciones y controversias sean lo mismo, pues responden a finalidades distintas, lo cual se ve reflejado en su diseño concreto (más allá de que siempre esté subyacente la supremacía constitucional). Esto se ve reflejado en aspectos como el trámite, los tipos de violaciones constitucionales que se pueden reclamar y por quién (interés legítimo y legitimación) o los efectos mismos de la sentencia.(6)

El diseño actual puede generar situaciones particulares como las de este caso, en el que un Instituto de Transparencia local optó por las dos vías de control constitucional para impugnar las mismas normas generales y, de manera *sui géneris*, planteó exactamente lo mismo (idénticos conceptos de invalidez). Esto pudo responder a una preocupación legítima, porque primero reclamó en abstracto las normas a partir de su publicación, y después por su aplicación e impacto en un acto concreto, como lo es la Convocatoria para designar los cargos vacantes del propio Instituto.

Pero lo relevante es que al Instituto de Transparencia ya se le dijo, como promovente en la acción de inconstitucionalidad, que las normas que reclama son válidas, a la luz de los mismos argumentos que también presenta en la controversia constitucional. Incluso si está sumando un acto en el que se aplican esas normas, lo cierto es que no le atribuye vicios propios.

Entonces, aunque considero que no se actualiza en sus términos la causa de cosa juzgada directa, porque la resolución que precede se dictó en una vía distinta y formalmente hay un acto de autoridad adicional, sí podemos respaldar la improcedencia de la controversia en la causal genérica (fracción IX del artículo 19 de la ley reglamentaria).(7)

En esencia, porque **la validez de la norma ya es cosa juzgada para el Instituto de Transparencia local, analizada y aprobada por una mayoría calificada de integrantes del Pleno en una acción de inconstitucionalidad**. Es decir, no obstante, la ausencia de uno de los elementos propios de la cosa juzgada (directa), es un hecho que para el caso existe un efecto reflejo de la cosa de juzgada que determina, en la

causa de pedir del Instituto de Transparencia de Colima, que las normas que dice que le afectan han sido declaradas válidas. Por lo que resulta claro que lo alegado por el Instituto, promovente de la acción y actor en la controversia, **ya quedó definido como su verdad legal**.

Consecuentemente, comparto que en la controversia también debe sobreseerse respecto a la Convocatoria, pues ese acto no se controvierte por vicios propios. Esta valoración debe de ser casuística, así que mi postura responde en exclusiva a las particularidades de este caso, en el que destacan aspectos como que se plantean exactamente los mismos argumentos, no se hicieron valer vicios propios del acto de aplicación y que en la acción de inconstitucionalidad se determinó la validez de las normas reclamadas, pues la diferencia de alguno de estos aspectos me podría llevar a una conclusión diversa en torno a la procedencia de una controversia constitucional.

Estas son las razones por las que voté a favor del sobreseimiento en la presente controversia constitucional.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 123/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 640, con número de registro digital: 32716.

---

1. **Artículo 79.** Para ser Comisionado se requiere: […]
IX. (DEROGADA, P.O. 11 DE JUNIO DE 2022)
X. No haber sido Gobernador, Diputado Federal o Local, **Senador**, Alcalde, Regidor, Síndico, **Fiscal General del Estado, dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria**.

2. La constitucionalidad de las normas impugnadas se declaró por una mayoría de ocho votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, salvo por la modificación del plazo de separación de la fracción X; mientras que el Ministro Pardo Rebolledo se posicionó por la inconstitucionalidad de todas las normas reclamadas. **La suscrita Ministra Ríos Farjat no asistí a la sesión previo aviso a la Presidencia**.

3. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […].

4. Se empleó como respaldo la Tesis aislada 1a. LX/2004, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO EN RELACIÓN CON UN ACTO IMPUGNADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LEY QUE TAMBIÉN FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA RELATIVA, SI RESPECTO DE ELLA SE ACTUALIZÓ UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA**". Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 1014, registro digital 181359.

5. De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra.

6. Jurisprudencia P./J. 71/2000, de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 965, número de registro digital 191381.

7. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: […]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2022.

En la sesión celebrada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad. El Municipio actor impugnó dos decretos: 1) el 245 que contenía una reforma al artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se aumentó el número de integrantes de los Consejos Directivos de los Sistemas Intermunicipales de Aguas y Saneamiento de la entidad federativa; y 2) el 247 que modificó el diverso decreto 300 por el que se creó el sistema intermunicipal de aguas en los Municipios de Monclova y Frontera.

El Municipio actor argumentó la invalidez de los decretos, entre otras razones, por violaciones al procedimiento legislativo, pues el Presidente del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza omitió notificar la iniciativa correspondiente a la totalidad de los Ayuntamientos previo a la aprobación de los dictámenes en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, transgrediendo con ello el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.(1)

El Tribunal Pleno consideró esencialmente fundado el concepto de invalidez porque, efectivamente, no se advirtió que el Poder Legislativo local hubiera dado participación a los municipios en los procesos de emisión de los decretos cuestionados.(2) Lo anterior trasgredió de manera directa el mandato expreso dispuesto por el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que, tratándose de una iniciativa en materia municipal, el Presidente del Congreso local inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión.

Además, se advirtió una violación al artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que otorga la atribución para presentar una iniciativa relacionada con los Sistemas Intermunicipales de Aguas y Saneamiento directamente a los Ayuntamientos ante la legislatura estatal.(3)

Por ello, el Tribunal Pleno determinó que la omisión de otorgar participación a los Ayuntamientos en la sesión donde se discutieron y aprobaron los dictámenes respectivos, constituía una violación con potencial invalidante, decisión con la que coincidí. Sin embargo, en el presente documento me permito expresar una perspectiva adicional que subyace en las violaciones del procedimiento legislativo, y que ha sido mi postura en asuntos similares.(4)

Razones de la concurrencia

En mi opinión, existe un parámetro de índole constitucional, de carácter federal, que fue desatendido por quienes integran el Congreso local, en específico, el previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que tales poderes se organizarán conforme con la Constitución de cada Estado:

***Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán **conforme a la Constitución de cada uno de ellos**, con sujeción a las siguientes normas:* […]

Considero que dicho mandato convierte a la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza en parte del parámetro de regularidad para el caso concreto, y que debe observarse para dilucidar si, efectivamente, hubo un incumplimiento a lo previsto en la Constitución Política del país.

En ese tenor, el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución local establece que: "*Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso* ***inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión****, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda*".

Sin duda alguna, los decretos impugnados en esta controversia constitucional versaban sobre materia municipal, por lo que requería de un procedimiento de participación específico. Sin embargo, como señalé en líneas arriba, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza omitió otorgarle participación a los Ayuntamientos tanto para reformar la Ley de Aguas para los Municipios, como para la creación del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera.

En ese sentido, la omisión de llamar a los Ayuntamientos en los términos del artículo 60 de la Constitución local, implicó una vulneración directa a la Constitución Política del país pues el Poder Legislativo del Estado se organiza conforme a su propia constitución, y en ella se establece la obligación aquí omitida.

Así, a diferencia de otros asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado violaciones al procedimiento legislativo, considero que aquí el problema medular no sólo se centra en determinar si el proceso se vio afectado a partir de violaciones a la Constitución local; sino también y con una preponderancia mayor, una flagrante inobservancia del legislador estatal a la Constitución Política del país, específicamente al artículo 116.

En ese tenor, si uno de los Poderes locales de una entidad federativa actúa en abierta transgresión a su Constitución local está infringiendo el artículo 116 mencionado, que dispone: *"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos".* Se trata, así, de un principio de orden político instituido textualmente desde nuestra máxima norma fundamental.

De esa manera, una actuación legislativa como la que se presenta en este caso convalida y fomenta que el Poder de un Estado no se organice conforme a su Constitución local, lo cual resulta contrario al mandato transcrito.

Las reflexiones anteriores, concurrentes, son las que me llevaron a votar a favor de la propuesta, pues considero que la inobservancia del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza a su propia organización interna, de conformidad con lo que mandata su Constitución local, es una desatención a la regularidad impuesta directamente por el artículo 116 de la Constitución Política del país, una violación tan grave que tiene como efecto la invalidez del procedimiento legislativo.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 124/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 31, con número de registro digital: 32730.

---

1. **Artículo 60**. Las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Organismos Públicos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado o Ayuntamientos pasarán desde luego, a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso. […]
Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

2. Respecto de la invalidez del Decreto 245, se registró una mayoría de diez votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.
Sobre la invalidez del Decreto 247, existió una unanimidad de once votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, la suscrita Ministra Ríos Farjat y la Ministra Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

3. **Artículo 17**. El Decreto que cree los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberá contener, su estructura, ámbito territorial de funciones y atribuciones específicas, el número y las reglas para designar a los Consejeros que los integren, así como las normas para su operación, sujetándose para tal efecto a la presente Ley. La iniciativa de Decreto será promovida por los Ayuntamientos ante la Legislatura Estatal y su contenido se sujetará a lo dispuesto en esta Ley.

4. Por ejemplo, la **controversia constitucional 204/2020**, resuelta por el Tribunal Pleno el dieciocho de agosto de dos mil veintidós. En dicho precedente el Alto Tribunal invalidó una reforma la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California por violaciones al proceso legislativo.
La **acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021**, falladas por el Tribunal Pleno el quince de agosto de dos mil veintidós, en la cual se invalidó, por violaciones al proceso legislativo, el decreto por el que se aprobaron diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y a la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa.
La **acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020**, resueltas por el Tribunal Pleno el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la cual se invalidó una reforma al Reglamento del Congreso del Estado de Morelos por violaciones al proceso legislativo.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2022.

En la sesión celebrada el primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad. El Municipio actor impugnó dos decretos: 1) el 245 que contenía una reforma al artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se aumentó el número de integrantes de los Consejos Directivos de los Sistemas Intermunicipales de Aguas y Saneamiento de la entidad federativa; y 2) el 246 que modificó el diverso decreto 299 por el que se creó el sistema intermunicipal de aguas en los Municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso.

El Municipio actor argumentó la invalidez de los decretos, entre otras razones, por violaciones al procedimiento legislativo, pues el Presidente del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza omitió notificar la iniciativa correspondiente a la totalidad de los Ayuntamientos previo a la aprobación de los dictámenes en la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, transgrediendo con ello el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.(1)

El Tribunal Pleno consideró esencialmente fundado el concepto de invalidez porque, efectivamente, no se advirtió que el Poder Legislativo local hubiera dado participación a los municipios en los procesos de emisión de los decretos cuestionados.(2) Lo anterior trasgredió de manera directa el mandato expreso dispuesto por el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que, tratándose de una iniciativa en materia municipal, el Presidente del Congreso local inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión.

Además, se advirtió una violación al artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que otorga la atribución para presentar una iniciativa relacionada con los Sistemas Intermunicipales de Aguas y Saneamiento directamente a los Ayuntamientos ante la legislatura estatal.(3)

Por ello, el Tribunal Pleno determinó que la omisión de otorgar participación a los Ayuntamientos en la sesión donde se discutieron y aprobaron los dictámenes respectivos, constituía una violación con potencial invalidante, decisión con la que coincidí. Sin embargo, en el presente documento me permito expresar una perspectiva adicional que subyace en las violaciones del procedimiento legislativo, y que ha sido mi postura en asuntos similares.(4)

Razones de la concurrencia

En mi opinión, existe un parámetro de índole constitucional, de carácter federal, que fue desatendido por quienes integran el Congreso local, en específico, el previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que tales poderes se organizarán conforme con la Constitución de cada Estado:

***Artículo 116**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán **conforme a la Constitución de cada uno de ellos**, con sujeción a las siguientes normas:* […]

Considero que dicho mandato convierte a la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza en parte del parámetro de regularidad para el caso concreto, y que debe observarse para dilucidar si, efectivamente, hubo un incumplimiento a lo previsto en la Constitución Política del país.

En ese tenor, el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución local establece que: "*Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso* ***inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión****, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda*".

Sin duda alguna, los decretos impugnados en esta controversia constitucional versaban sobre materia municipal, por lo que requería de un procedimiento de participación específico. Sin embargo, como señalé en líneas arriba, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza omitió otorgarle participación a los Ayuntamientos tanto para reformar la Ley de Aguas para los Municipios, como para la creación del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso.

En ese sentido, la omisión de llamar a los Ayuntamientos en los términos del artículo 60 de la Constitución local, implicó una vulneración directa a la Constitución Política del país pues el Poder Legislativo del Estado se organiza conforme a su propia constitución, y en ella se establece la obligación aquí omitida.

Así, a diferencia de otros asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado violaciones al procedimiento legislativo, considero que aquí el problema medular no sólo se centra en determinar si el proceso se vio afectado a partir de violaciones a la Constitución local; sino también y con una preponderancia mayor, una flagrante inobservancia del legislador estatal a la Constitución Política del país, específicamente al artículo 116.

En ese tenor, si uno de los Poderes locales de una entidad federativa actúa en abierta transgresión a su Constitución local está infringiendo el artículo 116 mencionado, que dispone: *"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos".* Se trata, así, de un principio de orden político instituido textualmente desde nuestra máxima norma fundamental.

De esa manera, una actuación legislativa como la que se presenta en este caso convalida y fomenta que el Poder de un Estado no se organice conforme a su Constitución local, lo cual resulta contrario al mandato transcrito.

Las reflexiones anteriores, concurrentes, son las que me llevaron a votar a favor de la propuesta, pues considero que la inobservancia del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza a su propia organización interna, de conformidad con lo que mandata su Constitución local, es una desatención a la regularidad impuesta directamente por el artículo 116 de la Constitución Política del país, una violación tan grave que tiene como efecto la invalidez del procedimiento legislativo.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 152/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 120, con número de registro digital: 32731.

1. **Artículo 60**. Las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Organismos Públicos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado o Ayuntamientos pasarán desde luego, a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso. […]
Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

2. Respecto de la invalidez del Decreto 245, se registró una mayoría de diez votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.
Sobre la invalidez del Decreto 246, existió una unanimidad de once votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, la suscrita Ministra Ríos Farjat y la Ministra Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

3. **Artículo 17**. El Decreto que cree los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberá contener, su estructura, ámbito territorial de funciones y atribuciones específicas, el número y las reglas para designar a los Consejeros que los integren, así como las normas para su operación, sujetándose para tal efecto a la presente Ley. La iniciativa de Decreto será promovida por los Ayuntamientos ante la Legislatura Estatal y su contenido se sujetará a lo dispuesto en esta Ley.

4. Por ejemplo, la **controversia constitucional 204/2020**, resuelta por el Tribunal Pleno el dieciocho de agosto de dos mil veintidós. En dicho precedente el Alto Tribunal invalidó una reforma la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California por violaciones al proceso legislativo.
La **acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021**, falladas por el Tribunal Pleno el quince de agosto de dos mil veintidós, en la cual se invalidó, por violaciones al proceso legislativo, el decreto por el que se aprobaron diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y a la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa.
La **acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020**, resueltas por el Tribunal Pleno el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la cual se invalidó una reforma al Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, por violaciones al proceso legislativo.
La **controversia constitucional 124/2022**, resuelta por el Tribunal Pleno el treinta de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se invalidó una reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, por violaciones al procedimiento legislativo. *Este precedente es sumamente importante ya que es idéntico al caso que nos ocupa*.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024.

En sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de la iniciativa y de diversas disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, así como de la omisión de establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder.

Resolución del Tribunal Pleno. La parte actora en su demanda sostuvo, en términos generales, que en la iniciativa del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Gobernador del Estado de Morelos disminuyó el monto solicitado por el poder judicial estatal en su proyecto de presupuesto de egresos; que la referencia de "gasto programable" prevista en dicho Decreto, es contraria a la garantía de asignación presupuestaria al poder judicial prevista en la Constitución local; así como que existe una omisión legislativa del Congreso estatal de establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder.

Al respecto, la mayoría del Tribunal Pleno resolvió, por una parte declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que en la iniciativa del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, el Ejecutivo local disminuyó el monto solicitado por el Poder Judicial del Estado en su anteproyecto, ya que sí se solicitó la suma indicada por la actora, es decir, no se advierte que el Ejecutivo local haya alterado la cantidad solicitada, sino que por el contrario, se replicó el monto propuesto.

Por otro lado, se declaró la invalidez de los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, y décimo octavo, en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, así como la del Anexo 2 del Presupuesto de Egresos de dicho Estado para el ejercicio fiscal 2024. Así como la invalidez, en vía de consecuencia, de los Anexos 13, 16 y 18, en la parte relativa al presupuesto total del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior al considerar que, como lo argumentó la parte actora, la referencia de "gasto programable" prevista en el Decreto impugnado es contraria al sentido que la Constitución local establece como garantía de asignación presupuestaria al poder judicial estatal, de modo que al ser incorrecta la base de cálculo del mínimo del 4.7% del gasto programable, también lo es el resultado de ese cálculo y como consecuencia el monto total del gasto aprobado al poder judicial estatal.

Se afirmó que si bien el concepto de gasto programable no fue establecido expresamente en el texto constitucional del Estado de Morelos, existen elementos suficientes para definirlo, como la reforma del once de julio de dos mil dieciocho a dicha Constitución local; sin que el Congreso local hubiera motivado debidamente la manera en que integró dicho concepto, sino que de manera indebida alteró la base del cálculo del 4.7% al equiparar el gasto programable al gasto no etiquetado porque este concepto está basado en el tipo de fuentes de ingreso (y, además, acotándolo a los ingresos de libre disposición).

En ese sentido, la definición que el referido Congreso realizó del gasto programable contraviene la división de poderes en grado de subordinación, pues con base en ello se otorgó al poder judicial un presupuesto que no es consistente con la base que prevé la Constitución estatal, sometiendo al poder judicial a un parámetro dictado por la voluntad del Congreso estatal, que no se encuentra justificado.

Por otra parte, por voto mayoritario de las y los integrantes del Pleno, se determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían sus efectos únicamente entre las partes a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la sentencia al Congreso local, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.

Finalmente, también por voto de la mayoría del Tribunal Pleno, se declaró fundada la omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio del Congreso del Estado de Morelos, atinente a establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos las bases para la distribución interna del presupuesto para los tribunales de dicho poder, por lo que se condenó al citado Congreso para que emitiera las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento al artículo 87, párrafo segundo, de la Constitución local.

Razones de concurrencia. Es necesario precisar que voté en contra de la declaratoria de invalidez determinada en este asunto, al considerar que del artículo 40, fracción V, de la Constitución del Estado de Morelos, se advierte que la única condicionante para asignar el presupuesto al Poder Judicial del Estado, es que éste sea equivalente al 4.7% del gasto programable.

De ese modo, considero que, contrario a lo determinado por el voto de la mayoría, para construir el concepto de gasto programable, no resulta adecuado que se hayan tomado como parámetro las consideraciones de la reforma del once de julio de dos mil dieciocho a la Constitución del Estado de Morelos, pues si bien en la exposición de motivos se precisó una definición de lo que debe entenderse como gasto programable, la misma no se retomó formalmente en la Constitución local como parte de esa reforma, ni en ningún otro ordenamiento jurídico del Estado de Morelos, por lo que no resulta una referencia vinculante en la que deba basarse la construcción del concepto.

Considero que lo anterior pone de manifiesto que la única obligación que se advierte de manera expresa para la asignación del presupuesto en cuestión, es precisamente la aplicación de un porcentaje que debe calcularse sobre un concepto no definido como es el gasto programable, mismo que el legislador evidentemente no tuvo la intención de definir de manera expresa en algún instrumento normativo.

Aunado a lo anterior, respecto de la omisión legislativa alegada por la parte actora, voté en contra del sentido propuesto, ya que estimo que no existe una omisión de legislar sobre la distribución interna de los recursos asignados al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por cuanto hace a la declaratoria de invalidez, en vía de consecuencia, de los Anexos 13, en la parte que asigna el presupuesto total del Poder Judicial del Estado de Morelos, 16, en los renglones que asignan el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y 18, en los renglones que asignan el presupuesto al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del referido Presupuesto de Egresos; voté a favor de la misma, pues consideré que al ya haberse decidido por la mayoría del Pleno invalidar los artículos impugnados, dado que se declaró fundada la violación que directamente se hizo valer por la parte actora en su demanda, resultaba consecuente extender tales efectos al resto de preceptos referentes a la asignación del presupuesto al Poder Judicial local, para otorgar congruencia al fallo.

Por lo anterior, comparto la determinación del Pleno en cuanto a la declaratoria de invalidez en vía de consecuencia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 44/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 846, con número de registro digital: 33601.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2019, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como del Código Penal para el Distrito Federal, expedidos y adicionados, respectivamente, mediante Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. En lo que interesa, en el apartado **V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** el Tribunal Pleno determinó que debían tenerse por impugnados los artículos 99, párrafo tercero, 102, fracción I, 106, 107, 110, párrafos primero y segundo, y 113 de la Ley de Austeridad local mencionada, así como los numerales 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Razones del voto concurrente:

Respetuosamente no comparto dicha determinación, pues considero que debió tenerse por impugnada la *omisión legislativa relativa* en *competencia de ejercicio obligatorio* alegada por la comisión accionante y no únicamente como efectivamente impugnados los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Así es, en la demanda, en uno de los conceptos de invalidez, se precisa que la Ley de Austeridad mencionada carece de bases y parámetros objetivos y diferenciados para establecer una remuneración de los servidores públicos de la entidad, esto es, a juicio de la accionante, como el ordenamiento impugnado no desarrolla lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, contiene una *omisión legislativa parcial*, resultado de una deficiente regulación. Es decir, el planteamiento de dicho concepto de invalidez se refiere a una *omisión relativa* de *competencia legislativa de ejercicio obligatorio* y no solamente de los citados numerales de la Ley de Austeridad.

Como lo manifesté al resolverse la diversa **acción de inconstitucionalidad 105/2018** (que es similar a este asunto, dado que en ese precedente se alegó una omisión legislativa relativa en relación con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos), para determinar si existe una omisión legislativa relativa **es necesario analizar el contenido de toda la ley efectivamente emitida.**

Aunado a que, desde un punto de vista funcional, conviene tener por reclamada la omisión relativa dado que, de declararse la inconstitucionalidad de los preceptos que prevén la regulación de las remuneraciones en la Ciudad de México, se generaría un vacío normativo. También, debe tenerse en cuenta que algunos de los preceptos que conforman el ordenamiento impugnado están, prácticamente, replicando lo que dice el artículo 127 constitucional en sus diversas fracciones.

Por lo tanto, no comparto que se tuvieran por reclamados, en lo particular los artículos 106, 107 y 110, párrafo segundo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Por otra parte, estimo que no debió tenerse por impugnado el artículo 99, párrafo tercero, de la Ley de Austeridad reclamada pues, a mi juicio, los argumentos de la comisión accionante sólo están encaminados a reclamarlo como norma penal integradora o de segundo grado del delito de remuneración ilícita previsto en los numerales 276-Bis y 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal, de manera que basta con tener por impugnados estos últimos para cubrir la pretensión de la comisión accionante.

Lo anterior, además porque advierto que el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley de Austeridad indicada también tiene una función en el ámbito administrativo sancionador, en la medida que el tipo administrativo contenido

en el numeral 63 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de igual forma remite al mismo para quedar integrado, es decir, el párrafo tercero del artículo 99 aludido no sólo complementa al tipo penal reclamado, sino también al diverso tipo administrativo de remuneración ilícita establecido en el dispositivo 63 Bis de la ley de remuneraciones referida, el cual no fue reclamado por la accionante.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2019 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre 2025, Tomo II, Volumen 1, página 360, con número de registro digital: 33623.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2022, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por una minoría parlamentaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Aunque coincidí con la mayoría de las razones que sustentan la sentencia, hay aspectos en los que considero necesario hacer precisiones.

Razones del voto concurrente:

I. Respecto al estudio del segundo concepto de invalidez. En ese concepto de invalidez no se cuestionó la competencia del Congreso de la Unión para fijar un límite al monto máximo de gastos y costos para la contratación de deuda. La pretensión de los accionantes fue sostener que dicho límite vulneraba la facultad materialmente administrativa de los Congresos estatales para autorizar los montos máximos de deuda.

A mi juicio, para desestimar el concepto de invalidez era necesario explicar que el artículo 117, fracción VIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal otorga competencia a las legislaturas de los Estados para *establecer* las bases y *autorizar* los montos máximos de contratación de deuda y, en ese sentido, que fijar un límite al monto destinado a cubrir gastos y costos de contratación no incide ni limita aquellas facultades.

No comparto los párrafos 81, 82 y 83 de la sentencia en tanto sostienen que en materia de contratación de deuda existen facultades concurrentes. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios no es aplicable al ámbito federal ni establece bases para distribuir competencias entre el orden federal, el orden estatal y el municipal, es una ley que aplica directamente a las Entidades Federativas y a los Municipios. Así, aun cuando existe una facultad de las legislaturas locales para establecer bases y autorizar deuda, ello no implica que se trate de una facultad concurrente en sentido estricto, pues es claro que las entidades federativas no podrían contravenir las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene una finalidad distinta, a saber, fijar las bases generales para que puedan incurrir en endeudamiento.

Se trata pues de dos competencias distintas: la del Congreso de la Unión de establecer bases (supuestos y condiciones) para que las Entidades Federativas y Municipios puedan incurrir en endeudamiento; y la de las legislaturas de los Estados de establecer el procedimiento y emitir la autorización de endeudamiento.

En ese sentido, estimo que debió aclararse que la definición de conceptos que integran la deuda pública, entre ellos, los gastos y costos relacionados con la contratación, corresponde al Congreso de la Unión, por lo que al establecer un límite porcentual del monto de financiamiento que se puede destinar a esos gastos y costos, no incide de modo alguno en la facultad de las legislaturas de los Estados para autorizar los conceptos y montos de deuda.

II. Respecto al estudio del primer concepto de invalidez. Coincido en calificar como infundado el concepto de invalidez, sin embargo, me separo de las consideraciones de la sentencia.

A mi juicio era innecesario interpretar el concepto de "*mejores condiciones de mercado"* a la luz del artículo 134 constitucional, pues dicho precepto se refiere a una cuestión distinta: la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes, servicios y contratación de obra pública.

Además, de la propia Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se desprende que el financiamiento que tenga las *mejores condiciones de mercado* será aquel que tenga el costo financiero más bajo.

En ese orden de ideas, estimo que es impreciso afirmar que la contratación de deuda se realice a través de licitación pública en términos del artículo 134 de la Constitución, pues el Artículo Octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintiséis de mayo de dos mil quince establece que la Ley preverá las modalidades y condiciones de deuda pública que deben contratarse mediante licitación.

Finalmente, los párrafos 168 a 172 sugieren que los entes públicos contratantes de deuda podrán destinar más del 0.15% del monto del financiamiento para cubrir gastos y costos de contratación, siempre que lo hagan a través de recursos de otra naturaleza; sin embargo, no comparto esa afirmación pues, en mi opinión, el límite porcentual establecido en la norma es un máximo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 83/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 764, con número de registro digital: 33631.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 231/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En el asunto citado al rubro, el Tribunal Pleno reconoció la validez de diversos artículos de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto 65-777, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el seis de diciembre de dos mil veintitrés. Compartí el sentido de la sentencia, sin embargo, estimo necesario precisar algunas cuestiones.

Razones del voto concurrente:

I. Respecto de las violaciones al procedimiento legislativo.

En este apartado, coincidí en que no se actualiza ninguna violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante, sin embargo, tengo las siguientes razones adicionales:

a) Argumentos no analizados.

Considero que también era necesario desestimar expresamente los siguientes argumentos que se hicieron valer en el apartado de antecedentes de la demanda:

• Los accionantes alegaron que la sesión del Pleno fue convocada con menos de veinticuatro horas de anticipación y el orden circulado no contemplaba la discusión de ningún dictamen.

• Que se convocó a la reunión de la Junta de Gobierno, pero en el orden del día de dicha reunión tampoco aparecía algún punto para modificar el orden del día de la sesión del Pleno.

• Que la Junta de Gobierno aprobó añadir al orden del día de la sesión del Pleno cuatro dictámenes, de entre ellos el correspondiente al decreto impugnado, media hora antes de que iniciara dicha sesión.

• Que ni el dictamen ni la reunión de la Junta de Gobierno fueron dados a conocer a los integrantes del Pleno, ni publicados en la página oficial del Congreso local para difundirlo a la ciudadanía.

• Que el nuevo orden del día no fue sometido al acuerdo de la Mesa Directiva, ni a la votación del Pleno, y únicamente se distribuyeron los dictámenes vía WhatsApp a los legisladores asistentes, quedando a su conocimiento en ese momento.

Estos argumentos, resultan infundados, pues, de conformidad con la legislación de Tamaulipas, no hay impedimento para que la Junta de Gobierno apruebe agregar puntos al orden del día de sus reuniones; tampoco advierto una exigencia de que el nuevo orden del día y la convocatoria para la sesión del Pleno deba ser aprobado con algún plazo de anticipación, ni que deba ser acordado por la Mesa Directiva o por el Pleno del Congreso; por el contrario, de conformidad con la Ley Interna del Congreso local, los acuerdos en torno a la integración del orden del día le corresponden a la Junta de Gobierno.

Aunado a lo anterior, la normatividad aplicable no contempla un plazo específico de anticipación con que deban hacerse del conocimiento los dictámenes que serán materia de las sesiones del Pleno; y del análisis de las constancias se advierte que la forma en la que se repartió el dictamen sí garantizó condiciones suficientes para que todas las fuerzas políticas lo conocieran, entablaran una deliberación en torno a su contenido y emitieran su voto con conocimiento de causa.

Por ello, me parece que los vicios que señalaron los accionantes en el apartado de antecedentes de su demanda deben ser desestimados, al no constituir violaciones procesales con potencial invalidante.

Además, el Tribunal Pleno se pronunció en este sentido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 232/2023, en sesión de doce de mayo de dos mil veinticinco, en la cual se analizó el procedimiento legislativo de un diverso decreto aprobado el mismo día por el Congreso del Estado de Tamaulipas.

b) Lugar de promulgación del Decreto impugnado.

En torno a este punto, los accionantes alegaron que la promulgación del decreto es inválida porque es un hecho notorio que el Gobernador del Estado no estaba en Ciudad Victoria los días en que se promulgó y publicó el Decreto impugnado.

Al respecto, a mi consideración debe tenerse como hecho notorio,(1) que en los autos de la diversa acción de inconstitucionalidad 232/2023 el Gobernador del Estado de Tamaulipas rindió un informe aceptando que durante los días cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, el día en que se promulgó y publicó el decreto impugnado, **no estuvo en Tamaulipas, sino en la Ciudad de México**, sin embargo, también informó que personal de la Secretaría de Gobernación se trasladó a la Ciudad de México a recabar su firma.

Lo anterior, adminiculado con la publicación del decreto, en la que aparece la rúbrica del Gobernador, a mi consideración, es suficiente para estimar que dicha autoridad sí plasmó su firma y, por ende, promulgó el decreto en cuestión; **y no advierto ninguna norma que le obligue a estar presente en el territorio del Estado de Tamaulipas para poder llevar a cabo ese acto**.

En ese sentido, el Gobernador brindó una explicación razonable y factible sobre la forma en que se obtuvo su firma autógrafa para dar trámite a la promulgación y publicación del decreto impugnado; y no se identificó ninguna disposición que constriña a que las firmas para la promulgación de un decreto, deba plasmarse en la residencia oficial o en el ámbito territorial del Estado.

El Tribunal Pleno también se pronunció en este sentido al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 232/2023, en sesión de doce de mayo de dos mil veinticinco.

II. Respecto al estudio de fondo de las normas impugnadas.

En este apartado, se declararon infundados los conceptos de invalidez y se reconoció la validez de los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas; yo me pronuncié a favor del sentido, apartándome de todas las consideraciones. A continuación, explico mis razones.

En primer lugar, considero que debe desestimarse el primer concepto de invalidez de los accionantes, en el que argumentan que las normas impugnadas permiten a una persona que aún no ha asumido el cargo ejercer o invadir las facultades de los servidores públicos en funciones, ya que parten de premisas incorrectas.

Contrario a lo que se plantea en la demanda, el Comité de Enlace de ninguna manera sustituye a los servidores públicos en funciones, su función es simplemente recabar información y revisar los documentos para que la persona que va a recibir el cargo tenga los elementos suficientes para conocer el estado del puesto que asumirá y pueda continuar desempeñando la función pública que le corresponda con normalidad.

En términos del propio artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción,(2) la única atribución del Comité de Enlace es conocer la información sobre los recursos y responsabilidades que habrá de asumir el servidor público entrante; y expresamente prohíbe a sus integrantes interferir en el desarrollo de las funciones del servidor público saliente, así como sustraer información y tomar posesión de los bienes antes de la fecha de la entrega-recepción.

En segundo lugar, también debe desestimarse el diverso argumento de que las normas impugnadas, al facultar al Comité de Enlace a requerir información, general, particular y específica, (***i***) buscan que servidores públicos salientes cometan faltas o irregularidades administrativas para que después puedan ser sancionados, por negarse a dar a conocer información específica que se encuentra reservada al servidor público en funciones, no a personas ajenas;

y (***ii***) es contrario al deber de mantener reservada cierta información relativa a las investigaciones de responsabilidades administrativas.

Contrario a lo que plantean los accionantes, a pesar de que el Comité de Enlace está diseñado para conocer la información relativa a los recursos y responsabilidades que asumirá el servidor público entrante, ello se encuentra limitado, en términos del artículo 10 de la ley en cuestión,(3) a conocer las oficinas, mobiliario y equipo, su estado físico, los almacenes, los archivos, los sistemas de nóminas e inventario, el avance de la complementación e integración de la información que se incluirá en el acta de entrega-recepción, así como la revisión y localización de bienes y documentos materia precisamente de la entrega recepción.

En esa línea, no hay incertidumbre en torno a la información que puede conocer el Comité de Enlace, aun cuando resulte específica, por lo que no pone en entredicho a los servidores públicos salientes, ni les obliga a incurrir en alguna irregularidad o en alguna causa de responsabilidad administrativa. Máxime, que ni en los preceptos impugnados ni en algún precepto diverso de la mencionada Ley de Entrega-Recepción, se prevé que el servidor público saliente pudiera incurrir en responsabilidad por no entregar información al Comité de Enlace.

Además, la posibilidad de conocer los sistemas de nóminas y de revisar los documentos que serán materia de la entrega recepción, tampoco genera duda sobre la reserva de información, pues si bien puede existir información reservada o confidencial en dichos documentos, ni éstos ni su contenido se hará públicos, tampoco se entregan a terceras personas, sino a un Comité previsto en ley y que tiene prohibido sustraer información.

En tercer lugar, los accionantes plantearon que las normas impugnadas transgreden la garantía institucional de los servidores públicos en funciones, consistente en que puedan destinar su horario laboral para desempeñar sus labores, es decir, que obstaculizan el desempeño del cargo, porque el Decreto impugnado prevé un horario de ocho horas diarias en las cuales el servidor público deberá atender a los requerimientos que emitan tanto el Comité de Enlace como la persona que vaya a ocupar ese cargo después de la entrega-recepción.

Estimo que dicho argumento es infundado, pues el artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción establece claramente que el Comité no puede interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales de los servidores salientes, aunque esta prohibición me parece que debía entenderse en conjunto con otros dos elementos:

(i) El artículo 9 de la ley referida(4) señala que el Comité de Enlace tiene que "**establecer la coordinación necesaria" con el servidor público saliente o con quien sea designado expresamente para tal efecto**, esto quiere decir, que el referido Comité no tiene ningún poder de mando o autoridad sobre el servidor público saliente, sino que debe buscar coordinarse con él para conocer los recursos y responsabilidades que después serán recibidos, y además, también deja ver que dicha coordinación no necesariamente debe efectuarse con el servidor público saliente, pues éste también puede designar una persona para coordinarse con el Comité de Enlace.

(ii) De una revisión minuciosa de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, no **advierto** que el Comité de Enlace esté facultado para realizar requerimientos o solicitudes a los servidores públicos salientes, por lo tanto, éstos últimos si bien **deben cooperar**, no se encuentran sujetos o subordinados a atender de inmediato todo lo que les solicite el Comité de Enlace. En todo caso, la obligación de atender los requerimientos de información se actualiza hasta después de que se efectúa la entrega-recepción, es decir, una vez que el servidor público ya dejó el cargo; tal como se desprende del artículo 31 de la propia ley.(5)

Consecuentemente, el horario de ocho horas diarias, establecido para que el Comité de Enlace lleve a cabo sus actividades, de ninguna manera obstruye a los servidores públicos salientes para llevar a cabo sus atribuciones, ya que no existe ninguna disposición que les requiera a destinar su horario laboral a atender los requerimientos y solicitudes del Comité, sino que únicamente deben coordinarse de la manera que mejor les parezca para facilitar la labor de dicho órgano, cuya finalidad es permitir al servidor público entrante tener un mejor conocimiento de los asuntos de su cargo, para dar continuidad a la función pública.

A partir de las consideraciones anteriores, es que mi voto fue en el sentido de reconocer la validez de los artículos 9; 10, párrafos segundo y cuarto; 11 y 31 de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los Poderes, Órganos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 231/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 1, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 283, con número de registro digital: 33662.

---

1. De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno P. IX/2004, de rubro y texto: *"**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."*

2. **LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCION DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ORGANOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**
Artículo 11.- *Las actividades que desarrollen los integrantes del Comité de Enlace, serán con el objeto de conocer de manera general, particular y específica los recursos y las responsabilidades que habrán de recibirse, por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información, ni tomar posesión de bienes, antes de la entrega-recepción formal. En todo caso el desarrollo de sus actividades no podrá ocupar más de ocho horas hábiles diarias.*

3. **LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCION DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ORGANOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**
Artículo 10.- *La designación del Comité de Enlace corresponde a la persona que se encuentre legalmente autorizada para tomar posesión del cargo que corresponda, quien le comunicará por escrito al servidor público que concluirá su gestión.*
El Comité de Enlace estará integrado por un número máximo de siete miembros cuando se trate de la entrega-recepción municipal o de cada una de las entidades estatales o municipales, por un máximo de diez si se trata de la entrega-recepción del Poder Judicial, del Poder Legislativo u órganos públicos autónomos, y por un máximo de diez por cada dependencia si se trata de entrega-recepción del Poder Ejecutivo.
Una vez hecha la designación del Comité de Enlace, las personas señaladas en el párrafo anterior de este precepto acordarán la forma en que se habrán de coordinar para el fin señalado en el artículo precedente.
Los integrantes del Comité de Enlace conocerán las oficinas, el mobiliario y equipo con el cual cuentan y su estado físico, los almacenes, los archivos, los sistemas de nóminas e inventario, el avance de la complementación e integración de la información a que se refiere el artículo 7° de esta ley y la identificación, revisión y localización de los bienes y documentos que serán materia de la entrega-recepción.

4. **LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCION DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ORGANOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**
Artículo 9*.- Tratándose del acto de entrega-recepción final de cualquiera de los Poderes, la unidad administrativa de los órganos públicos autónomos facultada para ese efecto, de los Ayuntamientos o de sus entidades, la o las personas legalmente autorizadas para tomar posesión, dentro de los 60 días previos al acto de entrega-recepción, designará un Comité de Enlace,*

que tendrá por objeto, establecer la coordinación necesaria con la persona o las personas servidoras públicas que concluirán el desempeño de su función, y que sean designados expresamente para ese efecto por el titular o representante del Poder u órgano de que se trate o por la Presidenta o Presidente Municipal que corresponda, con el fin de conocer, de manera general, particular y específica, los recursos y responsabilidades que serán recibidos y facilitar la continuidad de las funciones públicas con motivo de la renovación de sus titulares.

5. **LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCION DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS PODERES, ORGANOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Artículo 31.- *Las servidoras y servidores públicos que entregan, estarán obligados a proporcionar a las autoridades entrantes y al Órgano de Control que corresponda, la información que requieran y a atender las aclaraciones que se les soliciten durante los 90 días naturales siguientes al acto de entrega-recepción.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó diversos artículos de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro. En esencia, el Pleno declaró la invalidez de diversas normas y porciones normativas relacionadas con: (i) la reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información, (ii) la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo y, (iii) la regulación de conductas que limitan la libertad de reunión.

Yo estuve de acuerdo con la invalidez, sin embargo, no coincidí en la forma en que se precisaron algunas de las normas impugnadas de diversas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, por las razones que expongo a continuación:

Razones del voto concurrente:

En el **capítulo de precisión de las disposiciones reclamadas,** se indican cuáles son las disposiciones impugnadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En relación con los artículos 43, fracción I, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024;(1) y 96, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024,(2) la mayoría consideró que únicamente se impugnó la porción normativa "*todo tipo de actividades sociales*"; y por lo tanto, únicamente se invalidó dicha porción de esos dos artículos.

Sin embargo, de una lectura integral de la demanda, yo advierto que la accionante formuló argumentos para impugnar todo el contenido de dichos preceptos, pues alegó que las normas que imponen multas por celebrar reuniones sin fines de lucro transgreden la libertad de reunión. Por lo tanto, si el motivo por el que fueron impugnados es porque transgreden la libertad de reunión, entonces se debe tener como impugnada toda la norma, ya que los preceptos referidos prevén multas por celebrar actividades sociales y bailes populares sin autorización municipal.

Consecuentemente, considero que se debieron invalidar estos preceptos en su integridad a la luz del derecho de reunión; ya que, al tener por impugnadas únicamente las porciones normativas "todo tipo de actividades sociales" de cada uno, se dejaron subsistentes las normas que sancionan la realización de bailes populares en vías públicas, parques, jardines e instalaciones deportivas sin autorización municipal; y que son contrarias al derecho de reunión que se pretende proteger.

Así, estimo que se debieron tener como impugnados, y, por ende, debieron ser invalidados en su integridad, el artículo 43, fracción I, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Oaxaca; y el artículo 96, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, todas para el Ejercicio Fiscal 2024.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 90/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 712, Registro digital: 33632.

1. ***Ley de Ingresos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.***

Artículo 43.- El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	***CUOTA EN PESOS***
I. De las infracciones a las obligaciones generales	
c) *Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública parque, jardines o instalaciones deportivas, sin autorización municipal*	*300.00*

2. ***Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.***

Artículo 96.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	***Cuota en UMA***
XIII. *Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vio pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal*	*10 UMAS*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional referida, que fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de (***i***) la iniciativa de Presupuesto de Egresos de dicho Estado para dos mil veinticuatro; (***ii***) los artículos segundo, fracciones XXIII y XXVII, décimo sexto y décimo octavo, del Decreto 1721 por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2024, así como el anexo dos; (***iii***) la sanción promulgación, referendo y publicación del mencionado Decreto; y (***iv***) la omisión legislativa del Congreso local de modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para establecer las bases para la distribución interna de presupuesto para los tribunales del Poder Judicial del Estado.

En lo que aquí interesa, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo segundo, fracciones XXIII y XXVII, así como de los diversos décimo sexto, décimo octavo y Anexo 2, éstos únicamente en la parte que asignan el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos, todos contenidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedido mediante el Decreto 1621; y, en vía de consecuencia, la invalidez se hizo extensiva a los Anexos 13, en la parte que asigna el presupuesto total del Poder Judicial del Estado de Morelos; 16, en los renglones que asignan el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; y 18, en los renglones que asignan el presupuesto al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes.

Mi voto, en términos generales, fue a favor de la decisión, sin embargo, en relación con los efectos de la invalidez decretada, estimo conveniente hacer las siguientes precisiones:

Razones del voto concurrente:

I. La mayoría necesaria para declarar la invalidez de los actos impugnados.

En relación con la invalidez de los preceptos impugnados, se alcanzó una mayoría de siete votos por lo que se refiere al artículo segundo, fracción XXIII, y el anexo 2 del Presupuesto de Egresos de Morelos, y de seis votos por lo que hace al artículo segundo, fracción XXVII, todos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, expedido mediante el Decreto 1621.

Esta situación llevó a que durante la sesión se discutiera si la declaratoria de invalidez debía tener efectos generales, efectos relativos (únicamente entre las partes de la controversia constitucional) o incluso, si se debía desestimar el asunto por no alcanzarse la mayoría calificada de ocho votos que requiere el artículo 105, fracción I, párrafo segundo,(1) de la Constitución para declarar la invalidez de una norma general con efectos generales.(2)

Mi voto fue por declarar la invalidez de los preceptos impugnados con efectos relativos, es decir, únicamente entre las partes de la controversia, por las siguientes razones:

El referido precepto constitucional, establece que cuando las controversias constitucionales versen sobre disposiciones generales, y se ubiquen en los supuestos indicados, entre ellos, cuando la controversia surja entre dos poderes del mismo Estado,(3) "*y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*"

En otras palabras, dicho precepto prevé que para el caso que nos ocupa será necesario obtener una mayoría de cuando menos ocho votos para efecto de que se alcance la invalidez de normas generales impugnadas y que

la resolución tenga efectos generales, lo cual, sumado a lo que dispone el artículo 42 de la Ley Reglamentaria,(4) debe entenderse que, si no se reúne esa mayoría, el asunto se desestimará.

Por otro lado, los últimos párrafos de los artículos 105, fracción I, constitucional y 42 de la Ley Reglamentaria establecen que, en todos los demás casos que no versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o distintos a los previstos en los incisos c), **h)** y k) del artículo 105, fracción I, constitucional la invalidez que se declare y la resolución tendrán efectos "*inter-partes*"; y por lo tanto, se entiende que únicamente son necesarios seis votos.

A partir de lo anterior, considero necesario destacar que los preceptos del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos impugnados en esta controversia constitucional no reúnen los elementos esenciales para ser considerados normas generales, en términos de la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, generalidad, abstracción e impersonalidad,(5) ya que simplemente asignaban de forma particular al Poder Judicial del Estado de Morelos un monto concreto de recursos como presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

En otras palabras, los preceptos impugnados creaban situaciones jurídicas particulares y concretas, y no poseen los elementos de generalidad, abstracción eimpersonalidad; y consecuentemente, para declarar su invalidez, no se requería la mayoría calificada de ocho votos a la que se refiere el artículo 105, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General, ya que, tal como lo mencioné durante la sesión, en este caso no se impugnaron normas generales, sino una asignación presupuestal; por lo que aplica el párrafo tercero de dicho precepto,(6) que no requiere una votación calificada, más bien limita los efectos de la invalidez únicamente a las partes de la controversia.

Por ese motivo, a mi consideración, en este caso, bastaba una mayoría simple de seis votos para que se declarara la invalidez de los preceptos impugnados, y al no haberse impugnado una norma general, sino un acto concreto de asignación presupuestal, los efectos de la invalidez debían estar limitados a las partes de la controversia constitucional.

II. La prohibición al Congreso del Estado de Morelos asignarle al Poder Judicial del Estado un monto superior a la cantidad mínima, solicitada en su proyecto de presupuesto de Egresos.

Por otro lado, a raíz de la declaración de invalidez de los diversos preceptos del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año dos mil veinticuatro, en el apartado de efectos de la resolución de esta controversia constitucional, se vinculó al Congreso del Estado de Morelos a subsanar los vicios advertidos atendiendo, entre otros, a los siguientes parámetros:

• Debe asignar al Poder Judicial del Estado de Morelos una cantidad equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable aprobado para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, sin utilizar el concepto de gasto no etiquetado como equivalente a gasto programable; es decir, debe definir de nuevo cuál es el gasto programable del Estado.

• La cantidad que se asigne al Poder Judicial estatal no podrá ser menor, en ningún caso, a la aprobada en el decreto impugnado, ni mayor a la que el Poder Judicial local solicitó originalmente en su proyecto de presupuesto, esto es, $1,087,361,108.58 (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional), con independencia de la cantidad que refleje el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) antes referido.

Lo anterior, en virtud de que la sentencia del Alto Tribunal no puede tener como consecuencia que el Poder Judicial estatal reciba un presupuesto mayor al que inicialmente solicitó en el proceso de presupuesto del ejercicio fiscal 2024 y señaló como suficiente para cubrir sus necesidades.

Si bien, estoy de acuerdo en que se haya vinculado al Congreso a definir nuevamente el monto correspondiente al gasto programable del Estado, y a partir de ello, a calcular una cantidad equivalente al 4.7% (cuatro punto

siete por ciento), que es el presupuesto mínimo que el artículo 40, fracción V, de la Constitución local garantiza al Poder Judicial del Estado de Morelos, no comparto (i) que se considere ese porcentaje como un tope máximo; ni (ii) que se prohíba al Congreso local a asignarle a dicho Poder para el ejercicio dos mil veinticuatro un presupuesto mayor a $1,087,361,108.58 (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional), por lo siguiente:

En primer lugar, no considero acertado que se haya vinculado al Congreso a asignar al Poder Judicial exactamente la cantidad correspondiente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable para el ejercicio dos mil veinticuatro pues, en términos del artículo 40, fracción V, de la Constitución local, ese monto, se trata de una garantía institucional que opera como un límite mínimo y no un máximo.

La referida garantía actúa como un límite inferior, es decir, que no se puede asignar menos del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable, pero no impide que, si se considera pertinente, se le otorgue al Poder Judicial una cantidad mayor; por lo tanto, a mi consideración, el efecto de la resolución debió precisar que una vez que se volviera a calcular a cuánto asciende el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable, el legislador local asigne **cuando menos** esa cantidad al Poder Judicial del Estado, pero dejando abierta la posibilidad para que, si el Congreso local lo considera pertinente, le otorgue un monto superior.

En segundo lugar, estoy en contra de que se haya determinado como efecto de la invalidez que, con independencia de a cuánto podía ascender el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable, la asignación presupuestaria para el Poder Judicial del Estado no puede ser "*mayor a la que dicho poder solicitó originalmente en su proyecto de presupuesto, esto es, $1,087,361,108.58 (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional*)".

Lo anterior, porque de los autos se advierte que, al formular el anteproyecto de presupuesto de egresos, el Poder Judicial local, en términos generales solicitó dos cantidades diferentes: la primera denominada "*expectativa o estimación de presupuesto*", por un monto equivalente a $1,191,607,873.62 (mil ciento noventa y un millones seiscientos siete mil ochocientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional); y la segunda, denominada como "*las cifras mínimas*" que debían incluirse en el Presupuesto de Egresos, y que en total ascendía a $1,087,361,108.58 (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional).

En ese sentido, no encuentro alguna justificación para afirmar que el Poder Judicial solicitó únicamente la segunda cantidad.

Por el contrario, del anteproyecto del presupuesto entiendo que dicho poder solicitó como presupuesto la primera cantidad, es decir: $1,191,607,873.62 (mil ciento noventa y un millones seiscientos siete mil ochocientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional); y de forma subsidiaria informó que, en caso de que esa cantidad no fuera autorizada, el mínimo que requería para poder cumplir su función era la cantidad de $1,087,361,108.58 (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional).

Consecuentemente, no comparto que establezca como limitación al Congreso local que no se le otorgue al Poder Judicial un monto mayor a lo que dicho poder indicó que era el mínimo requerido para operar.

Aunado a lo anterior, tal como se reconoce en la ejecutoria, la Constitución del Estado de Morelos establece como garantía institucional para el Poder Judicial local que cada año, le corresponde un presupuesto equivalente al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable del Estado, por lo que es contradictorio que en los efectos de esta controversia constitucional se le prohíba al Congreso entregar esa cantidad mínima, en caso de que resulte superior a los $1,087,361,108.58 (mil ochenta y siete millones trescientos sesenta y un mil ciento ocho pesos 58/100 moneda nacional), a los que me he referido.

El Poder Judicial del Estado tiene la facultad de determinar y proponer el presupuesto necesario para realizar las funciones que constitucionalmente se le confirieron; en el entendido de que ese presupuesto no puede ser

inferior al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable; por lo que no existe ningún impedimento para que ese Poder reciba un presupuesto mayor al que inicialmente solicitó, en los casos en que el proyecto de presupuesto contemple una cantidad inferior al porcentaje que la Constitución local establece como mínimo.

Lo anterior, atiende a que el mínimo presupuestario del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del gasto programable, no es disponible ni para el Congreso local ni para el Poder Judicial del Estado. En otras palabras, con independencia de si el Presidente del Tribunal Superior de Justicia solicitó una cantidad inferior, el Congreso estatal está obligado a asignar al menos el porcentaje mínimo del gasto programable a dicho Poder previsto en la Constitución local.

En esos términos, estoy en contra de establecer un tope máximo a la cantidad que el Congreso local puede asignar al Poder Judicial; me parece que si después de definir adecuadamente el concepto de "gasto programable", se advierte que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento), es superior a la cantidad que originalmente solicitó el Poder accionante en su anteproyecto de presupuesto de egresos, entonces debe entregársele íntegramente el mínimo que está previsto en la Constitución local; de otra forma, se estaría contraviniendo el artículo 40, fracción V, de la Constitución del Estado de Morelos y vulnerando a la autonomía presupuestaria del Poder Judicial del Estado.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 44/2024 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 846, con número de registro digital: 33601.

_____

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
Art. 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I.- *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*
(...)
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

2. Cabe aclarar que, en la actualidad, el texto vigente de dicho artículo dispone que la votación mínima necesaria para que las resoluciones de controversias constitucionales tengan efectos generales es de seis (6) votos. Sin embargo, ello no resulta aplicables a la actual integración del Tribunal Pleno, toda vez que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 20 de diciembre de 2024 establece que, hasta en tanto las Ministras y Ministros que resulten electos en el procedimiento extraordinario a llevarse a cabo el próximo 1 de junio de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.
En ese sentido, el artículo 7 del referido ordenamiento dispone que en los casos previstos en el artículo 105, fracción I, párrafo segundo, las resoluciones tendrán efectos generales cuando se aprueben por mayoría de cuando menos **ocho votos**. Asimismo, de no alcanzarse esta votación, se entiende que se desestimará el asunto.

3. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
Art. 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I.- *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*
(...)
h). *- Dos Poderes de una misma entidad federativa;*

4. **LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
ARTÍCULO 42. *Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

5. Ver por ejemplo la jurisprudencia P./J. 23/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 256, de rubro y texto:
"***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.***
Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general."

6. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
Art. 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
(...)
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2024.

En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 53/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de preceptos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En el **Tema VI.2**, denominado **"Multa por no usar cubrebocas"**, se declaró la invalidez del artículo 46, fracción VI, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2024, donde se usa como referencia para establecer una multa por no usar cubrebocas, para el caso de jornaleros, obreros, o trabajadores ***"un día de salario de su jornal"***. El precepto referido establecía expresamente lo siguiente:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
"ARTÍCULO 46. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes ***(...)*** ***VI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS.*** ***Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente*** ***a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.*** ***A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*** **[Lo resaltado es propio].**

Criterio mayoritario.

La mayoría de los integrantes del Pleno consideró, en suplencia de la queja deficiente, que dicha porción normativa resultaba **violatoria del principio de proporcionalidad** en la medida en que el jornal se refiere a lo que gana el trabajador por un día de trabajo y fijar la multa en razón del salario diario se consideró contrario a la protección constitucional relativa a que ***"[e]l salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza"***, contenida en el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, pues, bajo esa lógica, una persona que gana el promedio del mínimo diario ($248.93 pesos) pagaría más por la multa que una persona a la que se le imponga el mínimo de la sanción prevista en el ordenamiento (2 UMA, equivalente a $217.14 pesos).

Razones de concurrencia.

En primer lugar, debo señalar que **me manifesté en contra del régimen sancionatorio de la obligación de portar cubrebocas** previsto desde el párrafo primero del inciso a) de la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2024, pues **viola la seguridad jurídica** que garantiza el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque desde mi punto de vista, **la norma no describe con precisión la conducta sancionable**, toda vez que, como lo argumentó el Poder Ejecutivo Federal accionante, ni siquiera se menciona en qué lugares existe la obligación de portar el cubrebocas, lo que permite la arbitrariedad de las autoridades municipales, las cuales pueden sancionar a cualquier persona que no porten esas mascarillas, con la inseguridad jurídica en la determinación de la conducta punible.

En esa medida, si bien me manifesté a favor de la invalidez decretada por el Tribunal Pleno respecto del párrafo segundo del inciso a) de la fracción VI del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, para 2024, que dice: ***"A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"***, **me aparto de las consideraciones de la mayoría**, porque, para mí, esta porción normativa **resulta inconstitucional por el simple hecho de formar parte del régimen sancionatorio de la obligación de portar mascarillas**, pero ahora aplicable a infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, los cuales se verían afectados, en todo caso, de la **inseguridad jurídica** que predica la norma desde su párrafo primero.

Por estos motivos, es que me pronuncié a favor de la invalidez de las normas que fueron analizadas, pero con la concurrencia que se expone en este voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 53/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33615.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 2025.

VOTO CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2024.

En sesión celebrada el ocho de agosto del dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en el sentido de declarar la invalidez de diversos artículos de las leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias.

Comparto la decisión asumida en el apartado relativo a legitimación procesal activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente por lo que hace al principio de gratuidad, pero respetuosamente me aparto del reconocimiento de legitimación para impugnar normas que establecen el cobro de derechos por servicios de reproducción de documentos y de suministro de agua potable, pues mi voto ha sido consistente en el sentido de desconocer legitimación procesal activa a dicho órgano constitucional autónomo cuando pretenda impugnar normas por violación, entre otros; al principio de justicia tributaria y reconocerla únicamente en casos en que proponga verdaderas violaciones a derechos humanos.

En esta ocasión, considero que los conceptos de invalidez relacionados con las normas que prevén tributos por los conceptos mencionados que no se vinculan directamente con violaciones a derechos humanos, sino con la materia tributaria. Por tal motivo, es que emito este **voto concurrente** para apartarme del reconocimiento en que se alude a derechos fundamentales tributarios para ser congruente con lo que he expuesto sobre la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, ante la inasistencia de alguno de los Ministros o Ministras y a efecto de que el criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, por mayoría de votos, en este tipo de asuntos continúe vigente y genere seguridad jurídica en todas las entidades federativas de la República Mexicana, es que voté a favor de la invalidez del artículo 47, letra H, inciso c), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio del Carmen, Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro, pero emito este **voto aclaratorio** con el objetivo de precisar que el cobro por la expedición de copias certificadas no relacionadas con información pública que prevé la disposición jurídica impugnada, en mi opinión no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues estimo que los cobros establecidos para tal efecto oscilan entre 0.17 y 1.5 UMA's, es decir, aproximadamente entre $18.45 (dieciocho pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional) y $162.00 (cientos sesenta y dos pesos), montos que guardan una relación razonable con el costo del servicio prestado. Lo anterior conforme lo he expresado en asuntos similares, como es la acción de inconstitucionalidad 131/2023, en los que se ha estudiado el tópico en cuestión.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33335.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024 Y SU ACUMULADA 178/2024.

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los asuntos citados al rubro en los que se analizó la constitucionalidad de diversas reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunque voté en términos generales a favor del proyecto, quisiera exponer el sentido de mi voto en relación con dos cuestiones.

En primer lugar, quisiera aclarar por qué compartí la decisión adoptada por la mayoría en el sentido de analizar si había obligación de llevar una consulta a las comunidades indígenas —y de concluir que no existía tal obligación en el presente caso— a pesar de la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro que limitó el ejercicio de ese derecho únicamente a las propias comunidades indígenas. Si bien en la acción de inconstitucionalidad 47/2024 señalé que a raíz de esa reforma ya no existía legitimación para hacer valer este derecho para instituciones que no fueran las propias comunidades indígenas, en el presente asunto voté a favor de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevara a cabo este análisis únicamente porque todavía no se expide la ley reglamentaria que determinará los alcances de esa reforma constitucional y, por consiguiente, aún no queda claro quién estará legitimado para hacer valer los derechos de las comunidades indígenas ante este Tribunal Constitucional.

Por otra parte, voté en contra del inciso a) apartado VI.2. del engrose, relativo a que los decretos impugnados no vulneraban el principio de certeza porque el artículo octavo transitorio del decreto de reformas constitucionales al Poder Judicial establecía una excepción a esa regla. Estimo que, si bien el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional no fue impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad y, por tanto, no puede ser objeto de control concentrado, esto no me parece motivo suficiente para no invalidar los decretos impugnados. No debemos obviar que el contenido de la disposición transitoria anula la certeza que debe regir en todos los procesos electorales que tengan lugar en un régimen democrático y, por consiguiente, vulnera el contenido esencial de los derechos fundamentales a votar y ser votado reconocidos en el artículo 35 constitucional. Hay que recordar que este Tribunal Pleno jamás ha reconocido la validez de dicho artículo transitorio, sino simplemente desestimó la acción promovida contra él porque no se reunió la mayoría calificada de ocho votos por su invalidez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 105, con número de registro digital: 33533.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2024.

En la sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, en contra del Decreto 280 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticuatro (en adelante "Ley de Ingresos"). Específicamente, demandó la invalidez de los artículos 30, 31 y 32, así como la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis 11 que se contemplaban en la iniciativa de Ley de Ingresos que presentó el Municipio y que contenían el derecho de alumbrado público.

Por mayoría de nueve votos, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos.(1) Por mayoría de seis votos, reconoció la validez de la eliminación de los artículos 49 a 49 Bis 11 de la iniciativa de ley presentada por el Municipio de Apizaco.(2)

Por lo anterior, emito este voto concurrente para matizar algunas de las consideraciones respecto de la invalidez de los artículos, mientras que emito voto particular para expresar las razones por las que voté en contra del reconocimiento de validez.

Si bien coincidí con la declaratoria de invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la ley impugnada, me parece conveniente realizar algunas precisiones en un voto concurrente.

Asimismo, manifiesto las razones que me llevaron a votar en contra del criterio mayoritario respecto a que fue justificado que el Congreso del Estado de Tlaxcala haya excluido el derecho de alumbrado público, sin haber establecido un diálogo con el municipio de Apizaco pues, a mi parecer, los Congresos locales no deben hacer nugatorio el derecho de los municipios de percibir ingresos para robustecer su hacienda pública y, en caso de hacerlo, deben justificar de manera suficiente por qué se apartan de la propuesta municipal.

I. Voto concurrente.

Aunque coincidí con la invalidez de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, me parece que se tuvieron que precisar los efectos de dicha invalidez.

En el caso, el Municipio de Apizaco propuso un esquema de "parámetros" o rangos, según el tipo o clase de contribuyente, para determinar la cantidad a pagar en los derechos por concepto de licencias, refrendos y otras autorizaciones en materia de establecimientos mercantiles, protección civil y materia ambiental. No obstante, sin mediar explicación alguna, el Congreso estatal dejó de lado la propuesta y reiteró los mismos derechos previstos en la ley de ingresos municipal del ejercicio fiscal anterior, lo cual es motivo de invalidez.

Esto es, la ley de ingresos aprobada se distanció de la iniciativa del municipio, pues ésta consideró un monto a pagar equivalente a 4 unidades de medida y actualización, y no 15, como en la iniciativa; esto es, el distanciamiento existe, pero por otro motivo.

Es por ello que la sentencia debió matizar el efecto de la invalidez para establecer que, en ese plazo de treinta días, el Congreso estatal **debía pronunciarse de manera razonada y objetiva sobre las modificaciones que hizo a la propuesta del municipio de los artículos invalidados**.

II. Voto particular.

En una segunda parte, por una mayoría del Pleno la sentencia reconoció la validez de la eliminación de las normas que regulaban los ingresos por la prestación del servicio público de alumbrado público. La decisión se sostuvo en que el Congreso estatal realizó una motivación suficiente para no incluir en la ley de ingresos impugnada el apartado respectivo al derecho de alumbrado público, dado que el órgano legislativo explicó

que el mecanismo de cobro propuesto por el municipio ha sido declarado inconstitucional por este Alto Tribunal en múltiples ocasiones, el cual incluso ha exhortado al Congreso a no reiterar este derecho en leyes posteriores.

No coincidí con la decisión de la mayoría porque, aunque el Congreso local pudo haber identificado un problema de constitucionalidad en la configuración del derecho de alumbrado público propuesto por el Municipio, en lugar de corregir el vicio y buscar alternativas que no incurrieran en las inconstitucionalidades advertidas, **eliminó por completo** la propuesta del municipio, lo que dejó al municipio sin ingresos por este concepto.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, protege, como parte de la hacienda municipales, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo(3) y conforme a la fracción III de ese mismo artículo, existe un reconocimiento y un mandato constitucional para que el alumbrado público esté a cargo de los municipios.(4)

Por otro lado, la referida fracción IV establece que, para materializar esos ingresos, los municipios propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables por la prestación del servicio público derecho de alumbrado público, y que corresponderá a los Congresos de los Estados **aprobar**, en las leyes de ingresos municipales, dichas contribuciones.(5)

De esta manera no son aplicables los precedentes que aplicó la mayoría del Pleno para justificar si el Congreso estatal motivó adecuadamente su determinación. No puede existir distanciamiento entre una propuesta y un producto legislativo que no la contiene. Esto es, la pregunta que hay que resolver no está en qué tanto se apartó el Congreso de la propuesta formulada por el municipio y, por tanto, cuál era el grado de motivación necesario para modificarla, sino si el Congreso se excedió en sus facultades eliminando las normas que regulaban ingresos por la prestación de un servicio público municipal.

Este entendimiento de la problemática, desde mi perspectiva, exige que la controversia se hubiera resuelto a partir de un parámetro distinto.

No desconozco que los municipios carecen de un órgano legislativo para expedir sus leyes de ingresos y es justo bajo la distribución de competencias que hace la Constitución que se le obliga a presentar ante los Congresos los mecanismos y las cuotas para positivizarlas.

Pero ello siempre bajo el entendimiento de que los ingresos que los municipios obtengan por la prestación de los servicios públicos enumerados en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política del país tienen una protección especial y que, por tanto, ni siquiera en ejercicio de sus facultades, pueden ser eliminadas por los Congresos locales.

Desde mi punto de vista, el papel de los órganos legislativos tiene el carácter añadido de fungir como *garante* para que los municipios puedan acceder *efectivamente* a las fuentes de ingresos que la Constitución Federal reserva para ellos. Esto me lleva a reflexionar cuál entonces es el deber exigido a los Congresos cuando adviertan, como en este caso, que la propuesta que le hace un municipio puede ser inconstitucional.

Las capacidades técnicas de los municipios para elaborar y proponer sus leyes de ingresos, atendiendo a una multiplicidad de factores, pueden derivar en propuestas con deficiencias técnicas e incluso en inconstitucionalidad, es por ello que los procesos legislativos deben servir como instrumentos efectivos para remediar estas deficiencias y lograr la conformación de las haciendas públicas municipales.

Dicho de otra forma, en estos casos, el actuar del Congreso opera de forma un poco distinta a la del resto de las leyes, pues aquí debe prevalecer un sentido colaborativo con los municipios para lograr que éstos obtengan los ingresos que constitucionalmente les corresponden.

En el caso, el Congreso del Estado de Tlaxcala advirtió, con buenas razones, que la propuesta del municipio sobre el derecho de alumbrado público no era consistente con los precedentes de esta Suprema Corte, **pero** lejos de abrir un canal de diálogo para que el Municipio de Apizaco pudiera presentar otra alternativa o, en un

caso extremo, aprobar motivadamente otro derecho, **se limitó a expedir la ley de ingresos municipal sin incluir, en lo absoluto, un derecho que permitiera al municipio a cobrar por el servicio de alumbrado público,** con lo cual descobijó el interés de la hacienda pública municipal que desde su posición singular podía y debía proteger.

El Congreso del Estado de Tlaxcala incumplió con el deber constitucional de dar forma legislativa a las aspiraciones municipales. En lugar de asumir una función colaborativa real con el municipio para lograr que éste pudiera contar con fundamento legal para cobrar el servicio de alumbrado público, se erigió en una barrera y ejerció una especie de "control constitucional previo", tuvo como resultado eliminar la propuesta del municipio.

En virtud de todo lo anterior, emito con el mayor de los respetos el presente voto concurrente y particular.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 14/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33162.

---

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, la suscrita Ríos Farjat y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

2. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo. Las Ministras Batres Guadarrama y la suscrita Ríos Farjat y los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votamos en contra.

3. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: […]
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. […]

4. **III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: […]
b) Alumbrado público. […]

5. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. […]

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016.

En sesión de quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno determinó **sobreseer** respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 34, 55, 63, fracción IV, 64, 98, fracción III, y 106 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Por otra parte, **reconoció la validez** de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 7, párrafo último, 10, 18, 30, fracción V (con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto), 33, 62, 66, 67, 70, 72, 73, 75, 78, 80, 82, del 86 al 90, 95, 103, 107, párrafo segundo, 122, 123, 131, 132 y transitorios segundo, séptimo y del noveno al décimo tercero, de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Además, declaró la **invalidez** de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa *"ni los trabajadores eventuales"*, 6, fracción VII, en su porción normativa *"Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET"*, 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa *"pensiones caídas"*, 76, 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la citada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

A continuación, expondré las consideraciones que no comparto respecto de diversos apartados de la sentencia.

Cuota adicional para ascendientes

En relación con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET),(1) el Tribunal Pleno estimó, en suplencia de los conceptos de invalidez, que el precepto impugnado contraviene el principio de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que se prevé para el otorgamiento de las prestaciones médicas en favor de los beneficiarios ascendientes el asegurado deberá convenir con el Instituto de seguridad social el incremento de las cuotas de seguridad social que será establecido en el Reglamento. Sin embargo, del análisis del Reglamento de la ley no se advierte previsión alguna en relación con el monto a que se refiere la fracción impugnada, ni tampoco respecto de los elementos a considerar para su determinación. Esta omisión genera incertidumbre para los trabajadores, quienes no cuentan con información suficiente para prever las consecuencias económicas de esta regulación, exponiendo a los asegurados al actuar discrecional de la autoridad.

En esas condiciones, se declaró la invalidez de la porción normativa que establece que el incremento de la cuota será determinado en el Reglamento de la LSSET.

No comparto las consideraciones del Tribunal Pleno, porque considero que no era necesaria la suplencia de la queja, en mi opinión, lo que la parte actora propone en sus agravios es que el establecimiento de una cuota adicional para los beneficiarios ascendientes constituye una diferencia injustificada con los demás beneficiarios que no tienen esta cuota adicional. Agregó que la porción normativa es contraria al principio de reserva de ley.

Considero que lo controvertido por la parte actora en sus conceptos de invalidez es el establecimiento de la mencionada cuota adicional y no el porcentaje incierto, por lo que debieron analizarse los argumentos planteados, pues de resultar fundados podrían redundar en un mayor beneficio.

En mi opinión, los argumentos relativos a la existencia de una diferencia injustificada son infundados, porque en mi opinión, los ascendientes no están en una situación equiparable a la de otros beneficiarios que prevé la ley, como son los hijos, sobre todo los menores de edad o hijos dependientes, o la esposa, o el esposo, la concubina o el concubinario,

Sin embargo, considero que debió declararse inválida la porción reclamada, porque considero que el establecimiento de una cuota adicional para el otorgamiento de prestaciones médicas en favor de los asegurados ascendientes contraviene el principio de reserva de ley.

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d)(2) establece el derecho de asistencia médica y medicinas en favor de los familiares "en los casos y en la proporción que determine la ley". En ese sentido, considero que en la constitución se prevé la reserva de ley para el aseguramiento de familiares y el pago de las cuotas a cargo de los trabajadores.

Entonces, estimo que el establecimiento de la cuota adicional que los trabajadores deben cubrir a efecto de que el padre y/o madre puedan disfrutar de las prestaciones médicas, no debe remitirse a una disposición reglamentaria, pues esta debe estar subordinada a lo establecido en la ley. En este caso la ley no da pauta para determinar el monto de la cuota adicional para los ascendientes, sino que lo remite al reglamento, por lo que viola el principio de reserva de ley que es una vertiente del principio de legalidad.

Beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores, así como restricción de derechos conforme a la Ley Vigente.

La parte accionante argumentó que los artículos 66, 70, 78, 87 y 88(3) de la ley impugnada son inconstitucionales porque modifican las condiciones de los derechos laborales previstos en la ley abrogada. El Tribunal Pleno advirtió que dichas disposiciones están estrechamente vinculadas con el régimen transitorio que modifica las condiciones de disfrute de diversos derechos, ya que se determina su aplicación a los trabajadores que iniciaron su relación laboral bajo la vigencia de la ley anterior, conforme a los artículos octavo y noveno transitorios.(4)

De los artículos octavo y noveno transitorios, se desprende que existe una diferencia entre trabajadores que no tienen derecho a pensión conforme a la ley abrogada, quienes deben sujetarse a las disposiciones de la nueva ley, y aquellos que sí tienen derecho a una pensión. Estos últimos pueden optar entre permanecer en el régimen anterior o transitar al nuevo sistema pagando una prima de transición, conforme a los artículos décimo y décimo primero transitorios.(5)

El artículo octavo transitorio debe interpretarse en relación con el diverso 38 de la ley abrogada,(6) que establecía que el derecho a una pensión surge cuando el servidor público o sus familiares cumplen con los requisitos establecidos en dicha ley. Por lo tanto, los trabajadores que al momento de la entrada en vigor de la nueva ley no cumplieron con los requisitos para obtener una pensión bajo el régimen anterior, no tienen derecho a ella y deben ajustarse a las nuevas disposiciones de la LSSET.

En contraste, aquellos trabajadores que hayan cumplido los requisitos bajo las normas anteriores, aunque no se les haya reconocido aún la pensión, tienen la opción de elegir entre permanecer en el régimen anterior o acogerse al nuevo.

Así, el Alto Tribunal estimó que el artículo octavo transitorio de la ley impugnada vulnera el derecho humano a la seguridad social, ya que desconoce por completo las legítimas expectativas de los trabajadores tabasqueños. Este desconocimiento contraviene los principios de disponibilidad y sostenibilidad del sistema de seguridad social, elementos esenciales para garantizar una protección efectiva, tal como lo establece la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, esta omisión resulta contraria a los artículos 1o., 4, 14, 16 y 123, apartado B, fracciones VIII, XI, inciso a), y XIV, de la Constitución Federal.(7)

Aunque el legislador tiene la libertad de establecer regímenes transitorios bajo las reglas de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, esta facultad no es absoluta. Ignorar cualquier protección a trabajadores que han cotizado gran parte de su vida laboral, por ejemplo, más de la mitad de su trayectoria, implica una violación al derecho humano a la seguridad social. La antigüedad en el servicio debe ser reconocida como un elemento esencial de dicho derecho, ya que protege a los trabajadores de restricciones arbitrarias o irrazonables en la cobertura social.

Por lo tanto, el Tribunal Pleno concluyó que el artículo octavo transitorio es inconstitucional, pues invisibiliza el reconocimiento que por antigüedad en el servicio corresponde a los trabajadores. Al limitar la protección únicamente a quienes cumplen con todos los requisitos para pensionarse al momento del cambio legislativo,

se desprotegen arbitrariamente las legítimas expectativas del resto de los trabajadores, vulnerando así los mandatos establecidos en los artículos 1o., 14, 16 y 123, apartado B, fracciones VIII, XI, inciso a), y XIV de la Constitución Federal.

En tanto, los artículos segundo, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del régimen transitorio son constitucionales, pues sólo aplican a trabajadores que opten por transitar al nuevo régimen. Asimismo, los artículos 66, 70, 78, 87 y 88 son constitucionales, ya que no afectan derechos de los trabajadores de la ley abrogada y respetan la garantía de irretroactividad al ser aplicables solo a trabajadores que se integren al nuevo régimen o sean contratados bajo su vigencia.

No comparto la invalidez del artículo octavo transitorio de la LSSET, pues desde mi punto de vista no se viola el principio de irretroactividad de la ley, ya que los beneficios de seguridad social que pueden obtenerse derivado de un régimen prestablecido no constituyen derechos adquiridos en tanto no se cumplan todos los requisitos.

Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que la pensión es una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos, de lo que se sigue que aun cuando el nuevo sistema implementado para la actualización de las pensiones pueda generar que los trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley reclamada, reciban un trato menos benéfico al que hubieran obtenido conforme a la ley derogada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicho sistema no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad, puesto que no se desconocen ni los años de servicio prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas.

En ese sentido, el hecho de que en el artículo Octavo Transitorio se establezca que los asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley no es contrario al principio de retroactividad, pues este solo tutela derechos adquiridos y no expectativas de derechos.

Son aplicables al caso las tesis P./J. 155/2008(8) **2a./J. 5/2017 (10a.),**(9) **2a./J. 33/2017 (10a.),**(10) en las que se determinó que el hecho de que un nuevo sistema pueda ser menos favorable en comparación con el anterior no implica que exista una violación al principio de irretroactividad, toda vez que no se afectan los derechos fundamentales de los trabajadores que no han cumplido con los requisitos dispuestos en las leyes para el otorgamiento de las prestaciones. Ello, en virtud de que la modificación es una forma de actualización para adaptar el sistema a parámetros actuales, sin desconocer aportaciones pasadas ni el tiempo de servicio.

Plazo para resolver la procedencia de las pensiones

El Tribunal Pleno consideró que la ampliación del plazo de 60 a 90 días para resolver la procedencia de una pensión no vulnera el acceso a dicha prestación, ya que no implica la pérdida de derechos, sino que permite a la autoridad analizar la solicitud de manera más exhaustiva. Durante este periodo, el trabajador conserva plenamente sus derechos de seguridad social asociados a su servicio activo, asegurando su protección social. En esas condiciones el Tribunal Pleno concluyó que el artículo 67 de la LSSET es válido,(11) al considerar que la modificación del plazo no es contrario al derecho a la seguridad social.

Si bien comparto la validez de la disposición, me aparto de las consideraciones de la mayoría. En primer lugar, la solicitud de pensión constituye una expectativa de derecho y no un derecho adquirido. Bajo esta idea, la ampliación del plazo para la presentación de la solicitud no vulnera el principio de irretroactividad. Esto se debe a que los asegurados que aún no han cumplido con los requisitos establecidos para acceder a la pensión no han consolidado un derecho pleno, sino que cuentan con una expectativa que depende del cumplimiento de las condiciones legales aplicables.

Por otro lado, en el caso de aquellos asegurados que ya cumplieron con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión, la modificación del plazo de 60 a 90 días no afecta su derecho adquirido. Este cambio en los tiempos administrativos debe entenderse como parte de la libertad configurativa del legislador,

quien tiene la facultad de ajustar los procedimientos de otorgamiento sin menoscabar el acceso al beneficio para quienes ya han cumplido con los requisitos.

En consecuencia, la ampliación del plazo puede considerarse una medida válida, ya que, por un lado, no afecta la expectativa de derecho de los asegurados que aún no cumplen los requisitos, y por otro, respeta plenamente los derechos adquiridos de quienes ya los han satisfecho.

Análisis de los argumentos relacionados con la diferencia de trato entre trabajadoras y trabajadores.

En relación con los artículos 86, 89 y 90 de la LSSET,(12) la parte accionante aduce que se actualiza una violación al derecho a la no discriminación, porque establecen diferencias de edad y años de servicio entre hombres y mujeres para el otorgamiento de las pensiones por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicio y por invalidez.

El Alto Tribunal consideró que de la exposición de motivos de los artículos 86, 89 y 90 de la LSSET se desprende que históricamente, las mujeres han enfrentado una desventaja estructural debido a su rol "tradicional de cuidado". Para garantizar la igualdad jurídica como un derecho humano, es necesario reconocer el impacto del papel de la mujer en el desarrollo social y familiar, en esa virtud se establecen menores requisitos de acceso a la pensión a las mujeres.

Se tomó en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las leyes que otorgan menos años de servicio a las mujeres para acceder a pensiones no vulneran el principio de igualdad. Estas medidas permiten valorar su doble aportación, tanto en el ámbito laboral como en el familiar. Además, la distinción no es discriminatoria hacia los hombres, ya que busca compensar desventajas históricas y estructurales, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Se recalcó que la validez de medidas afirmativas ha sido analizada en precedentes tales como la contradicción de tesis 128/2019(13) y diversos amparos en revisión, que respaldan disposiciones de la LSSET que benefician a las mujeres en el acceso a jubilaciones. De ahí que los artículos 86, 89 y 90 son constitucionales, ya que establecen **acciones afirmativas** que reconocen las circunstancias específicas de las mujeres, promoviendo una igualdad sustantiva y fomentando su participación plena en el mercado laboral.

Comparto la conclusión de validez de los artículos impugnados. Sin embargo, me separo de las consideraciones de la mayoría, pues no comparto la idea de que la medida prevista en las normas impugnadas constituye una acción afirmativa, porque en mi opinión se trata de una medida necesaria para alcanzar la igualdad sustantiva de manera sostenida.

La distinción deriva de que, en el caso de las acciones afirmativas, con el paso de los años, las condiciones entre hombres y mujeres serán sustantivamente iguales, lo que podrá traducirse en la posibilidad de eliminar las acciones afirmativas implementadas para equiparar transitoriamente la desigualdad entre dos categorías. En este caso, entre hombres y mujeres.

Sin embargo, aunque los roles sociales han cambiado con el tiempo y se podría pensar que con el paso del tiempo las condiciones entre hombres y mujeres serán equiparables, se debe partir del reconocimiento de las desventajas históricas que han enfrentado las mujeres, como el desgaste biológico diferenciado y la doble jornada laboral. Estas condiciones justifican estándares de nivelación que permitan un acceso equitativo a prestaciones de seguridad social.

La Segunda Sala, en el amparo en revisión 405/2019,(14) definió estas diferencias como medidas legislativas de nivelación o compensación. A diferencia de las acciones afirmativas, que buscan eliminar rápidamente una desigualdad específica, las medidas de nivelación se centran en mitigar los efectos negativos de las condiciones históricas de desventaja y garantizar el acceso efectivo a derechos fundamentales.

Por ejemplo, exigir menos años de servicio y menor edad a las mujeres para acceder a pensiones no es una concesión, sino un reconocimiento de su realidad particular, considerando factores como la doble jornada, la maternidad y la mayor esperanza de vida.

La doctrina jurisprudencial también respalda esta postura. Un ejemplo de ello es la tesis aislada 2a. LXXXV/2008(15) en la que se define a las acciones afirmativas como herramientas para compensar desigualdades históricas. Sin embargo, estas son temporales, mientras que las medidas de nivelación buscan asegurar un acceso equitativo y sostenido en el tiempo a los derechos fundamentales.

Este enfoque aplicado a las consideraciones para validar las disposiciones impugnadas analizadas en este apartado refrendaría la idea de que la diferencia de requisitos de edad y tiempo de servicios no solo responde a una necesidad histórica, sino que garantiza una igualdad sustantiva que realmente haga justicia a las condiciones de las mujeres en sociedad.

Argumentos relacionados con la insuficiencia económica de la LSSET

En relación con el artículo 33 de la LSSET,(16) en el que se establece que en el caso de que los recursos del Instituto sean insuficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones, éstas serán cumplidas en la medida de las posibilidades económicas. La parte recurrente afirmó que el precepto reclamado contraviene el artículo 4º constitucional, en virtud de que se establece un obstáculo para el acceso a los derechos sociales de los trabajadores y sus beneficiarios, en particular, la obligación de otorgar el más alto nivel de salud.

El Tribunal Pleno estimó que la accionante se sustenta en una premisa inexacta, al sostener que el artículo impugnado constituye una excusa para que el Instituto evada su obligación de garantizar el mejor nivel de salud posible en caso de insuficiencia económica, basándose en las jurisprudencias que cita. Sin embargo, esta interpretación desvirtúa el alcance real del precepto analizado. Dicho artículo, conforme a la naturaleza del derecho a la salud, establece la obligación del Instituto de proteger este derecho hasta el máximo de sus posibilidades económicas y financieras. De este modo, el Instituto no solo está obligado constitucionalmente, en términos del artículo 4º de la Constitución, sino también legalmente, a adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo al derecho a la salud y la seguridad social.

En este contexto, el artículo 33 de la LSSET, lejos de restringir los derechos de los asegurados y pensionados, los fortalece al vincular su protección con los recursos disponibles, siempre buscando maximizar el acceso a los servicios de salud y seguridad social. Por esta razón, el Tribunal Pleno consideró que el precepto impugnado es válido, ya que garantiza un equilibrio entre las obligaciones del Instituto y su capacidad económica, preservando así el derecho a la salud de manera progresiva y sostenible.

No comparto esas consideraciones, pues estimo que para analizar la invalidez del precepto impugnado, debe tomarse en cuenta el argumento del accionante en el sentido que la obligación de cumplir con las obligaciones de otorgar las prestaciones a los trabajadores no debe depender de la situación financiera del Instituto.

Ello, puesto que el Estado, al asumir la responsabilidad de brindar servicios de salud a sus trabajadores, está obligado a corregir cualquier deficiencia financiera y garantizar estos servicios. Por otra parte, el artículo 33 no especifica las causas de la insuficiencia financiera, lo que da lugar a incertidumbre, incluso el Instituto podría dejar de cumplir sus obligaciones únicamente por problemas financieros.

El derecho a la seguridad social, en especial las prestaciones médicas no pueden estar sujetas a que el Estado se estime solvente para sustentarlas, puesto que, de conformidad con el marco jurídico internacional, en particular los artículos 2, 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(17) deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan. En ese sentido, el Estado debe agotar todos los medios posibles para garantizar esas prestaciones, sin que baste la sola declaratoria de insolvencia.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33079.

_____

1. Artículo 6.- La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado:
(…)
VII. El padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia económica total. **Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET.**

2. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
(…)
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
(…)
d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
(…)

3. **Artículo 66.-** El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad.
Artículo 70.- Cuando el asegurado tenga dos o más sueldos y acredite el derecho a la pensión, el sueldo regulador será el que se obtenga como promedio del sueldo base mensual de mayor cuantía.
Artículo 78.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como sueldo regulador, el promedio del sueldo base devengado de los últimos tres años.
Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.
Artículo 88.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

4. **OCTAVO.-** Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.
NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.
La solicitud al ISSET se hará a través de los Entes Públicos en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

5. **DÉCIMO.-** Los asegurados que hubieran optado por transitar del régimen anterior de pensiones al régimen actual, contarán en su cuenta individual con un capital inicial equivalente al monto de sus aportaciones según el artículo 31, fracción (sic) d), de la ley abrogada, y además tendrán derecho a la acreditación de una prima de transición.

DÉCIMO PRIMERO.- El valor de la prima de transición será una cantidad consistente en un porcentaje, del monto total de sus aportaciones, que será fijado por la Junta de Gobierno, misma cantidad que también será utilizada como capital inicial para su cuenta individual.

6. Artículo 38.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el servidor público, o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

7. **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 4o.-
(...)
Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(…)
Artículo 123. (…)
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(…)
VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

8. “ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”. Tesis: P./J. 155/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 17, registro: 166395.

9. “SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.”. Tesis: 2a./J. 5/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 526, registro digital: 2013537.

10. “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.”. Tesis: 2a./J. 33/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 949.

11. Artículo 67.- La pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado o por dictamen médico; y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, de conformidad con lo que señale el Reglamento.

12. **Artículo 86.** La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.
Artículo 89. La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador. Conforme a sus años de servicio, se aplicará la siguiente tabla para calcular dicha pensión.
De igual forma se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual.

AÑOS DE SERVICIO MUJERES	% DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	% SUELDO REGULADOR
20	50%	20	51.25%
21	52%	21	52.50%
22	54%	22	53.75%
23	56%	23	55.00%
24	58%	24	56.25%
25	60%	25	57.50%
26	62%	26	58.75%
27	64%	27	60.00%
28	66%	28	61.25%
29	68%	29	62.50%
30	70%	30	63.75%
		31	65.00%
		32	66.25%
		33	67.50%
		34	68.75%
		35	70.00%

Artículo 90. La pensión por invalidez se otorgará cuando el asegurado haya quedado inválido total y permanentemente, como resultado de un accidente o enfermedad. La declaración de invalidez, deberá ser realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET.
Si la invalidez proviene de un accidente o enfermedad profesional, la pensión será del 70% del sueldo regulador del asegurado.
Si la invalidez deriva de otras causas y el asegurado contribuyó por 5 años o más, tendrá derecho a pensión de invalidez conforme a la siguiente tabla:

% DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	% DEL SUELDO REGULADOR
20.00%	5-10	20
22.5%	11	22
25.0%	12	24
27.5%	13	26
30.0%	14	28
32.5%	15	30
35.0%	16	32
37.5%	17	34
40.0%	18	36
42.5%	19	38
45.0%	20	40
47.5%	21	42
50.0%	22	44
52.5%	23	46
55.0%	24	48
57.5%	25	50
60.0%	26	52
62.5%	27	54
65.0%	28	56
67.5%	29	58
70.0%	30	60
	31	62
	32	64
	33	66
	34	68
	35	70

13. Fallada el once de septiembre de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos.

14. Fallado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de 5 votos.

15. “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 439, registro digital, 169490.

16. Artículo 33.- Si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no fuesen suficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones a su cargo establecidas en la LSSET, tales obligaciones y prestaciones se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del ISSET.

17. **Artículo 2**
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 9
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.
Artículo 12
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2021, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En este asunto el Pleno estudió la regularidad constitucional del tipo penal que regula como delito el incumplimiento de las obligaciones de dar alimentos, en términos del artículo 306 bis del Código Penal para el Estado de Nayarit.

El Pleno validó la decisión de la legisladora nayarita de regular ese delito, confrontada con los principios de interés superior de la niñez, el principio de mínima intervención del derecho penal y de seguridad jurídica. Confrontada la norma con los primeros dos principios, el proyecto declara la validez del tipo penal; en suma, considera que la decisión de tipificar la omisión de dar alimentos y atribuirle una sanción penal es una medida justificada a fin de proteger el bienestar de los miembros de la familia, en particular, de las mujeres y las niñas, niños y adolescentes a quienes les corresponde el derecho de recibir las cantidades económicas suficientes que les permita su desarrollo adecuado.

Finalmente, declaró la invalidez de una porción que permitía criminalizar el incumplimiento, aun cuando no existiera una resolución judicial que reconociera la existencia de la obligación alimentaria. El Pleno concluyó que lo sobreinclusivo de la norma penal que deriva del artículo impugnado era contrario a la seguridad jurídica.

Yo coincidí con las porciones que fueron declaradas inválidas, pero, a mi parecer, el artículo es inconstitucional en su totalidad. Emito este voto para reiterar cuál es mi postura respecto de esta clase de delitos.

En primer lugar, quiero precisar que comparto con la mayoría las consideraciones que reconocen las obligaciones que derivan al Estado en aras de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Me preocupa, sin embargo, la afirmación que sostiene que los obligados a preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios son los ascendientes, tutores, custodios y que el Estado sólo debe otorgar facilidades para que éstos estén en posibilidades de hacerlo porque me parece que velar por el interés superior de las niñas y niños es una obligación eminentemente estatal. Ahondaré en esto en un momento.

Voté en contra del proyecto y por la invalidez total del artículo 306 del Código Penal para el Estado de Nayarit. La mayoría partió de tres puntos de análisis y llegó a las conclusiones siguientes: el tipo penal impugnado cumple con el principio de mínima intervención penal (1); es constitucional la agravante que señala que la pena se aumentará en casos en que el incumplimiento se dé en relación con una mujer embarazada (2), y es inconstitucional que esta agravante se ciña a los casos en los que exista un vínculo de matrimonio a concubinato (3). En este voto, comento en particular los puntos 1 y 2.

1. El tipo penal impugnado cumple con el principio de mínima intervención penal.

Contra lo asegurado por el proyecto, he sido consistente en sostener que el tipo penal de incumplimiento de obligaciones alimenticias no cumple con las exigencias surgidas del artículo 22 constitucional porque vulnera el principio de lesividad y el de proporcionalidad como garantía de que el recurso del Estado a su poder coactivo sea siempre la última de las opciones para asegurar la convivencia democrática en una cierta comunidad y la sujeción de las personas integrantes de dicha comunidad a los valores que la sustentan.(1)

De acuerdo con el contenido del artículo 22 constitucional, aun cuando existe libre configuración legislativa en materia penal, constitucionalmente se exige a la legisladora secundaria que cuando decida las conductas que merecen reproche penal, verifique que la respuesta penal adoptada guarda relación proporcional con la protección del bien jurídico, cuyo valor justifica, a su vez, la opción por una sanción penal. Este principio, de proporcionalidad, se ha asociado en la doctrina —particularmente— de la Primera Sala a la proporcionalidad de las penas que se atribuyen como consecuencia de la actualización de un delito, las cuales se valoran cuantitativamente a partir de un método ordinal; sin embargo, considero valioso explorar una

vertiente amplia de este principio: la que se refiere a la razonabilidad de la decisión de la legisladora ordinaria de responder con una sanción penal a un cierto fenómeno que —desde la política criminal— se estima indeseable en una sociedad.

Confrontado el delito en cuestión con este principio, encuentro, en primer lugar, que garantizar a los niños, niñas y adolescentes la satisfacción de sus necesidades básicas indudablemente resulta un bien valioso que demanda protección del orden jurídico. Sin embargo, a la pregunta de si el Estado tiene disponibles medidas menos lesivas a la libertad personal para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de niños, niñas, adolescentes y otras personas dependientes. En este sentido, observo un vicio de constitucionalidad entre el fin buscado —la satisfacción de las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes— y el medio propuesto por el Estado para conseguirlo.

En primer lugar, porque no existe una relación eficiente de adecuación entre el bien jurídico tutelado y el medio escogido por el Estado para ejercer esa tutela. Es evidentemente refractario a la finalidad buscada sujetar al incumplidor a una sanción penal. La reclusión del deudor alimentario difícilmente mejorará las oportunidades del acreedor alimentario para acceder a la cobertura de sus necesidades básicas.

Si se descarta una finalidad instrumental entre el fin perseguido y el medio escogido para su realización, resta como única justificación jurídicamente relevante para la adopción de una norma restrictiva aquella que asocia a las normas penales una finalidad de prevención general: disuadir —bajo la amenaza de sanción— conductas atentatorias contra bienes o intereses sociales.

La utilidad del derecho penal como instrumento simbólico —por más que se asocien a esta finalidad simbólica propósitos de prevención general— es altamente cuestionable en un régimen constitucional de derecho comprometido con las libertades democráticas. El derecho penal es siempre el último recurso disponible para el Estado con el fin de lograr la conformidad de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado con los valores compartidos por una comunidad.

En segundo lugar, considero que existen medidas menos restrictivas de la libertad personal o sanciones menos drásticas que la pena de prisión —como el trabajo en favor de la comunidad— e igualmente disponibles para el Estado para fomentar la participación de los deudores alimentarios en la cobertura de las necesidades básicas de los distintos acreedores alimentarios, sin descartar la responsabilidad del Estado de colaborar también en esa cobertura proveyendo condiciones mínimas de existencia digna.

Al identificar, entonces, medidas menos restrictivas de la libertad personal como sanciones penales de menor entidad que la pena corporal, sanciones civiles o administrativas de diversa índole, y con diferente alcance para disciplinar a los deudores alimentarios, no existiría una relación de necesidad entre la decisión adoptada por la legisladora secundaria y el fin buscado. Al tipificar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y tratar de estimular su cumplimiento recurriendo a una pena privativa de la libertad, se utiliza de manera inadecuada y desproporcional el poder coactivo del Estado y se vulnera el principio de ultima ratio del derecho penal que debe regir en los Estados democráticos, contrariándose el artículo 22 constitucional que justo exige la sujeción de las normas penales a los principios de lesividad y proporcionalidad.

2. La regularidad constitucional de la agravante que señala que la pena se aumentará en casos en que el incumplimiento se de en relación con una mujer embarazada.

Para mí, era necesario declarar la invalidez de la porción normativa “La penalidad antes referida podrá aumentarse hasta en una mitad más, cuando el deudor alimentario abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria para con una mujer en estado de gravidez con quien se presuma la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”. En la acción de inconstitucionalidad 78/2021,(2) se estudió la regularidad constitucionalidad de una agravante similar del Estado de Michoacán. A mi juicio, esa agravante tiene dos problemas fundamentales:

1. La norma insinúa que ese vínculo genético —como presupuesto fáctico para establecer la obligación alimentaria cuyo incumplimiento propiciará la sanción penal— se puede establecer durante el embarazo de manera

inmediata, sencilla y sin riesgos. A mi juicio, esto es impreciso y conlleva un riesgo importante. Las pruebas para la acreditación de un vínculo genético dentro del útero son gravosas, inaccesibles y peligrosas para la continuación del embarazo. Al tratarse de una norma penal, el recurso a una negativa ficta es absolutamente refractario a la presunción de inocencia. Acreditar plenamente el vínculo genético es ineludible para atraer la sanción penal.

2. De aceptar esto, existiría un "progenitor no gestante" con responsabilidad sobre el bienestar del "menor" que contribuyó a gestar y con la obligación de proveer —por esa razón— alimentos a la mujer que lo gesta. Es decir, la norma crea —y la mayoría en Pleno lo acepta— un vínculo filial previo al nacimiento, lo que es contrario a los precedentes mencionados que consideran constitucionalmente problemática la decisión de las legislaturas locales de otorgar al embrión o feto personalidad jurídica. Sólo las personas pueden ser ligadas con otras.

Según el proyecto, la norma está particularmente dirigida a "proteger" a las mujeres embarazadas que no pueden ser acreedoras alimentarias debido al matrimonio, las uniones de hecho u otros vínculos jurídicos. En mi opinión, la legisladora ordinaria usa como pretexto el estadio de embarazo para introducir nociones que ya fueron descartadas por el Tribunal Pleno.(3) Aun cuando se reconozca la importancia del vínculo genético para establecer obligaciones alimentarias a cargo de los progenitores y en favor de les niñes nacides, tampoco puede desconocerse que la filiación evoluciona en sus formas y orígenes como ocurre cuando se utilizan técnicas de reproducción asistida o se celebran contratos de gestación subrogada.

En conclusión, me parece que no existe relación instrumental entre la protección de las mujeres y personas embarazadas y el establecimiento de una sanción penal para quien incumple obligaciones alimentarias imposibles de establecer jurídicamente. Creemos que si la preocupación legítima de la legisladora ordinaria era garantizar el bienestar de las mujeres y personas embarazadas, contaba con las facultades necesarias para legislar sobre el establecimiento de un fondo público para asignar a las mujeres y personas embarazadas en situación precaria apoyos sociales prontos y menos gravosos, incluso para ellas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 110/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 165, con número de registro digital: 33013.

1. Así lo hice al emitir mi voto concurrente en el amparo directo en revisión 613/2019, resuelto por la Primera Sala de Justicia de la Nación en sesión de seis de abril de dos mil veintidós por mayoría de tres votos.

2. Resuelta por el Pleno en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós por mayoría de diez votos.

3. Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y acumulada 107/2018, resueltas por el Pleno en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022 RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En el presente asunto, la mayoría de las Ministras y Ministros integrantes del Tribunal Pleno determinaron sobreseer en la controversia constitucional,(1) debido a que el estudio correspondiente al Decreto 105 impugnado, ya había sido analizado en la diversa acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022,(2) asunto, en el cual, uno de sus promoventes fue el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (donde se determinó reconocer la validez de dicho decreto y en particular, los artículos cuestionados en el presente asunto).

También, se sostuvo que, si bien se impugnó la diversa "Convocatoria para integrar propuestas de nombramientos de dos personas comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima" (publicada el nueve de julio de dos mil veintidós), dicho análisis no fue analizado en el asunto y sí fue combatido por la parte promovente.

Ahora bien, el presente voto particular tiene como finalidad explicar las razones por las cuales **no comparto** los razonamientos plasmados por la mayoría.

Análisis de la causa de improcedencia invocada, conforme al artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estimo que no es viable atender a la causa de improcedencia que se tuvo por actualizada y se hizo referencia en el presente asunto por la existencia de la cosa juzgada advertida, con motivo de lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022. Se explica.

Como punto de partida, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,(3) la controversia constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en "**otra controversia"**, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que **exista identidad de partes**, **normas generales o actos y conceptos de invalidez**, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal.

Ahora bien, respecto a la causa de improcedencia referida con anterioridad y conforme a lo decidido por la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno, se tuvo por actualizado el supuesto ahí contenido, esto es, que pese a tratarse de medios de control constitucional distintos, se actualizó la figura de cosa juzgada, en atención a que lo resuelto de manera previa, esto es, en una acción de inconstitucionalidad -medio de control constitucional distinto- impactó en lo efectivamente impugnado en la presente controversia constitucional.

Ahora bien, de la revisión del presente asunto, si bien puede hacerse notable la existencia de identidad de partes, normas impugnadas y conceptos de invalidez idénticos, no resulta viable que ese análisis diferenciado tenga cabida para actualizar la causa de improcedencia a que hace referencia el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia. En efecto, los elementos citados no bastan, por el contrario, para tener por actualizada la causa de improcedencia se debe atender a que **los medios de control constitucional sean de la misma naturaleza**.

En efecto, la razonabilidad de mi voto atiende a que el análisis de las causas de improcedencia obedece a que su actualización en cada caso concreto debe ser de **aplicación estricta**.

Así, ante el escenario de lo decidido en el presente asunto, relativo a que lo resuelto en una diversa acción de inconstitucionalidad, por ejemplo, sea trasladado, por razón de cosa juzgada -identidad- a otro medio de control constitucional, y ello impacte en una controversia constitucional, **solo puede actualizarse a partir**

de medios de control constitucional de igual naturaleza. De ahí que, no pueda invocarse y actualizarse una causa de improcedencia al estudio como si se tratara de los mismos medios de control constitucional.

Lo anterior resulta así, pues, no obsta a lo anterior el contenido del artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en la porción normativa que refiere "… otra controversia", debido a que en el caso no se actualizan las condiciones previstas en la ley para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, por las siguientes razones:

i) El asunto que genera la improcedencia de la controversia constitucional se trata de una acción de inconstitucionalidad, esto es, de un medio de control distinto;

ii) El reconocimiento de validez del decreto legislativo y de la convocatoria -que no se impugnó por vicios propios- podría invocarse para justificar la eficacia refleja de la cosa juzgada al abordar el fondo del asunto, pero no como una causa de improcedencia, al no estar prevista en la ley reglamentaria de la materia; y,

iii) En suma, se tiene que las causas de improcedencia son de aplicación estricta.

Lo anterior guarda sustento con lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 125/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 211/2019,(4) en donde se consideró, entre otras cuestiones, que no se generaban las condiciones previstas para tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia -invocada por la parte recurrente- pues, el asunto que a juicio de la recurrente generó la improcedencia de la controversia constitucional, se trató de una acción de inconstitucionalidad, es decir, un medio de control constitucional diferente.

En conclusión, mi postura es que las causas de improcedencia son de **aplicación estricta**, esto es así, pues, la intención de incorporar la figura de cosa juzgada, en relación con el contenido del artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, bajo el supuesto de que las controversias constitucionales serán improcedentes, contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en "**otra controversia**", no genera que esa porción normativa se actualice respecto de otros medios de control constitucional, sino que, deben ser de igual naturaleza.

Por ende, como aconteció en el presente asunto, el impacto diferenciado que se sustentó en lo decidido con anterioridad, esto es, en un diverso medio de control de constitucionalidad, como es la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, no genera la improcedencia de la presente controversia constitucional, pues **se trata de medios de control constitucional de naturaleza diversa**. De ahí que, el análisis de las causas de improcedencia atiende a que su actualización en cada caso concreto debe ser de **aplicación estricta** y no ser trasladadas de forma indistinta.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 123/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 640, con número de registro digital: 32716.

1. Al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

2. Resuelta en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

3. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (…)
IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (…).

4. Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, no obstante, de no haber votado el asunto, se comparte lo ahí decidido.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019.

En sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad al rubro citadas, promovidas, por un lado, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, por el otro, por diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí.

En dichos asuntos se alegó la invalidez de los artículos 71 bis, fracciones I, III, IV, y V, 71 ter, 71 quáter, 71 quinque, 71 septies, párrafos tercero y cuarto, 71 octies, párrafo tercero, y 71 nonies, aunado a la derogación del numeral 132 bis de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto número 0295, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como del artículo 360 bis, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto número 0296, el cual también fue publicado en la fecha señalada.

Voto particular que se formula en torno a la declaratoria de validez del artículo 71 ter, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.(1)

La mayoría de las y los integrantes del Pleno determinó que la indicada porción normativa, al otorgar atribuciones para *"requerir de la solicitante la información que crea necesaria*" y "*llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes*", no transgrede el derecho de seguridad jurídica, ya que ese enunciado normativo es entendible en cuanto que se trata de la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de requerir o llevar a cabo diligencias estrictamente relacionadas con la propia función que realizará, es decir, la de determinar si la empresa solicitante satisface los requerimientos legales exigidos para el registro como empresa de redes de transporte, sin poder abarcar algún otro extremo que no se relacione de manera directa y estrecha con esos requerimientos.

No comparto la declaratoria de validez de la totalidad del párrafo primero del artículo 71 Ter de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado a fin de que la autoridad no incurra en arbitrariedades.(2)

Ahora bien, conforme al artículo 71 bis de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí,(3) las personas morales que busquen contar con registro para operar como redes de transporte deberán presentar su solicitud en los formatos que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, así como cumplir otros requisitos que ahí se establecen. No obstante, el artículo 71 Ter establece que la Secretaría "*podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria*" sin precisar ni definir a qué información se refiere.

Por ese motivo, considero que esa porción normativa resulta contraria al derecho a la seguridad jurídica, ya que lejos de precisar elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, contempla la posibilidad de que la autoridad solicite información adicional a la que establece la propia legislación, dejando a los particulares no solo obligados a cumplir con lo que ésta establece, sino también subordinados a la voluntad de la autoridad estatal, sin que se les garantice que la información requerida se relacione directamente con aspectos relativos a la obtención del registro como empresa de redes de transporte.

Voto particular que se formula con respecto a la declaratoria de validez del artículo 71 quinque, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.(4)

La mayoría de las y los integrantes del Pleno determinó que la indicada porción normativa, al señalar que los vehículos dados de alta por las empresas de redes de transporte "*deberán cumplir de manera anual con el programa de revisión que lleve a cabo la Secretaría, en las fechas que dé a conocer, debiendo cumplir para ello los requisitos que determine la misma*", no transgrede el derecho de seguridad jurídica, toda vez que el artículo 71 quáter, fracción I, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí(5) establece lineamientos esenciales para la revisión anual de los vehículos y; si bien estas bases no constituyen un catálogo detallado de los tiempos y modos específicos conforme a los cuales la autoridad estatal deberá desenvolverse, lo cierto es que la misma legislación habilita a la autoridad administrativa estatal para emitir la reglamentación que complemente la manera en la que desarrollará sus facultades.

No comparto la declaratoria de validez determinada en esta parte de la sentencia. Si la porción normativa impugnada contempla el pago previo de derechos para cumplir con el programa anual de revisión y si, como sostuvo la mayoría del Pleno, el artículo 71 quáter de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí establece el parámetro bajo el cual la autoridad administrativa realizara tal revisión; entonces, no encuentro razones para preservar la facultad de la autoridad administrativa de determinar requisitos que se deberán cumplir en la revisión anual. Al hacerlo, la autoridad podría solicitar el cumplimiento de requisitos que ni siquiera se encuentran contemplados por la propia legislación, por lo que los gobernados no conocerán qué aspectos podrían ser materia de la revisión, vulnerando así el principio de seguridad jurídica.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 171, con número de registro digital: 32580.

---

1. ***Artículo 71 ter.*** *Recibida la solicitud, la Secretaría podrá requerir de la solicitante la información que crea necesaria; asimismo, podrá llevar a cabo todos los actos que estime pertinentes, a fin de verificar la información proporcionada, o bien, realizar las pruebas suficientes para constatar que la plataforma que se presenta a registro, funcione de manera adecuada. […]*

2. Al respecto véase el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro ***"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"***. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, octubre de 2006. Página 351. Registro digital 174094.

3. ***Artículo 71 bis.*** *Las personas morales que busquen contar con registro en el Estado para operar como Empresas de Redes de Transporte, deberán presentar solicitud en los formatos que emita la Secretaría, y acreditar los siguientes extremos:*
I. *Estar debidamente constituidas y registradas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;*
II. *Suscribir, con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de transporte público;*

III. *Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente;*
IV. *Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios, y […]*

4. ***Artículo 71 quinque.*** *Los vehículos dados de alta por las Empresas de Redes de Transporte, en los términos de esta ley, previo pago de derechos que determine la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir de manera anual con el programa de revisión que lleve a cabo la Secretaría, en las fechas que dé a conocer, debiendo cumplir para ello los requisitos que determine la misma. […]*

5. ***Artículo 71 quáter.*** *Para iniciar operaciones cualquier vehículo adherido a una Empresa de Redes de Transporte, deberá previamente ser dado de alta ante la Secretaría; de igual forma, los operadores deberán solicitar su alta y registro. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:*
I. *De los Vehículos:*
Para dar de alta vehículos, la Empresa de Redes de Transporte de que se trate, además de certificar la adhesión, de acuerdo con los procedimientos que determine la Secretaría, deberá acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:
a) *Que el vehículo cuente con capacidad de cinco pasajeros incluyendo el operador, estar equipado con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros.*
b) *Ser de modelo del año de registro o superior.*
c) *Exhibir factura o carta factura, y tarjeta de circulación vigente, debiendo acompañar copia y original para su cotejo.*
d) *Placas de circulación del Estado de San Luis Potosí.*
e) *Póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de esta Ley.*
Los vehículos registrados en una Empresa de Redes de Transporte, en todos los casos, podrán operar durante los cinco años siguientes a su alta, debiendo ser sustituidos al término por un vehículo del modelo del año que corresponda o superior, y […]

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 161/2023 Y SUS ACUMULADAS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023.

En sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro. Durante la discusión del asunto se desestimó el planteamiento hecho valer por los accionantes en el que alegaban que el mecanismo adoptado por la Legislatura del Estado de Jalisco para garantizar la paridad de género en la Gubernatura era insuficiente porque no previó que los partidos políticos nacionales estuvieran obligados a observar la alternancia entre los géneros en la postulación de sus candidaturas a ese cargo. El proyecto que se puso a nuestra consideración proponía declarar fundado el agravio presentado por los accionantes y, si bien no se alcanzó la mayoría necesaria para declarar la invalidez propuesta, a continuación expongo las razones por las cuales considero que la norma impugnada es perfectamente constitucional.

Contra lo que sostuvo la mayoría, estimo que del texto constitucional no se desprende que las gubernaturas estén expresamente contempladas dentro de las obligaciones de alternancia por periodo electivo en materia de paridad previstas en la ley reglamentaria, a diferencia de lo que sucede con los órganos que no son unipersonales como los Congresos o los ayuntamientos.(1) Por ende, los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa para definir el régimen legal que estimen más adecuado para garantizar la paridad en sus gubernaturas.

De este modo, no advierto vicio de inconstitucionalidad alguno en el hecho de que el Congreso del Estado de Jalisco haya decidido obligar únicamente a los partidos políticos locales a garantizar la postulación alternada entre los géneros en sus candidaturas a las Gubernatura y delegar la regulación respectiva a una autoridad administrativa por lo que respecta a los partidos políticos nacionales. Por una parte, ese diseño encuadra perfectamente en la libertad de configuración legislativa con la que cuentan los Estados sobre ese aspecto y, por otra, dado que la paridad en las gubernaturas se trata de una cuestión que no fue abordada por el constituyente, las Legislaturas locales no están ceñidas al principio de reserva de ley que sí fue previsto expresamente para cargos no unipersonales a nivel local, como las diputaciones y los cabildos de los ayuntamientos.

Por ende, contra lo que sostuvieron quienes votaron por la invalidez de la norma, considero que el Congreso del Estado de Jalisco sí podía válidamente delegar la regulación de la alternancia de géneros a una autoridad administrativa, ya sea el Instituto Electoral local o el Instituto Nacional Electoral, pues ni la Constitución ni las leyes generales obligan a que ese mecanismo se encuentre previsto en una ley en sentido formal y material.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, agosto de 2025, página 245, Registro digital: 32342.

---

1. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. […]

Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: […]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales: […]

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e …

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2021.

1. En sesión pública de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto 28327/LXXII/21, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno.

2. La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de quince de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia legislativa o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría.

3. La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo con la propuesta presentada por el Ministro Javier Laynez Potisek.(1) Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto, derivado de lo dispuesto por el régimen transitorio del mismo.

4. De especial importancia durante la discusión, se hizo alusión a las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 37/2018, 58/2018 y 32/2018 por estar directamente relacionadas, cabe señalar que en dichos asuntos también voté en contra de las propuestas.

II. Razones del disenso.

5. Simplemente para reiterar mi voto sobre este tema planteado, tal como he votado en los precedentes que cita propia resolución, a saber: las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 37/2018, 58/2018 y 32/2018, me he pronunciado en contra, porque, aunque coincido con que la reforma de dos mil diecisiete, en que se federalizó la materia procesal civil y familiar, considero que de aquella reforma el régimen transicional interpretado funcionalmente genera una habilitación legislativa para las entidades federativas hasta en tanto no se emitiera una legislación única.

6. No paso inadvertido, que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y podría entenderse que esa razón sería suficiente para estimar que con su publicación el Congreso del Estado de Jalisco dejó de tener la facultad para legislar en materia procesal civil, como son los artículos impugnados y, por tanto, declarar su invalidez, como se hizo en la resolución.

7. Sin embargo, en mi criterio el Poder Legislativo local sí contaba con tal facultad, ya que la publicación de la reforma impugnada fue de seis de julio de dos mil veintiuno, mientras que la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares aconteció recientemente el siete de junio de dos mil veintitrés, lo que permite estimar que el Congreso local en aquél momento contaba con la facultad para realizar modificaciones a su legislación procesal civil, en términos del criterio que he sostenido sobre el presente tema, por eso, voté en contra de la resolución.

8. Sin dejar de tomar en cuenta que, para futuros asuntos, se deberá de atender a la existencia de la declaratoria a que hace referencia el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que dispone una fecha límite que no podrá exceder del primero de abril de dos mil veintisiete para su entrada en vigor.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 118/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 215, con número de registro digital: 33534.

1. Votaron a favor las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LOS AUTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2024, RESUELTA EN SESIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de San Luis Potosí, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, entre otros temas, determinó reconocer la validez de las normas que establecen, por una parte, una multa por no usar cubrebocas, y por otra, el cobro sobre el impuesto de plusvalía.

Durante la sesión pública me pronuncié en contra de la decisión mayoritaria en la votación de estos temas, por tanto, a fin de detallar las consideraciones que me llevan a discernir del criterio mayoritario, formulo el siguiente voto en relación con las siguientes disposiciones:

A. Multas por no usar cubrebocas.

La decisión adoptada por el Tribunal Pleno, por una parte, reconoce la validez del precepto que prevé una sanción económica de 2 a 4 UMAS, por no hacer uso de cubrebocas cuando se haya determinado obligatorio,(1) y por otra parte, declara la invalidez de la porción normativa que sanciona a diversos sujetos que señala, con un día de salario de su jornal conforme a lo contenido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

En principio se determinó que la medida resulta razonable y suficientemente detallada, por lo que no viola el principio de seguridad jurídica; lo anterior ya que si bien la norma no indica si el cubrebocas se debe portar en lugares públicos, abiertos o cerrados, la ausencia de esa directriz obedece a que el legislador condicionó la configuración de la sanción a que la autoridad municipal emita una medida general, en coordinación con la autoridad sanitaria competente, cuando se declare una epidemia, pandemia o emergencia sanitaria, y se haya determinado el uso obligatorio de cubrebocas.

Por otra parte, se determinó que la sanción establecida para personas jornaleras, obreras o trabajadoras, es desproporcional ya que la Constitución busca proteger que las personas que obtienen menores ingresos se vean gravemente afectadas al hacer frente a sanciones administrativas municipales, por lo que fijar una multa en razón del salario diario es contrario a dicha protección constitucional, incluso en dicho supuesto se pagaría más que como multa mínima (2 UMAS) se contempla en la propia norma.

En mi opinión la disposición impugnada resulta inválida en su totalidad y no únicamente en cuanto al monto establecido como sanción.

Lo anterior ya que el supuesto de infracción tiene origen en el incumplimiento de una medida general, cuyos términos aún se desconocen, lo cual en mi opinión vulnera el principio de seguridad jurídica, pues se deja un amplio margen a la autoridad municipal para que de manera discrecional determine las condiciones, el periodo, cuándo será necesario aplicar la sanción y todo lo relativo a la obligación de usar el cubrebocas.

Aunado a lo anterior, la norma impone la obligación de usar el cubrebocas cuando se declare una epidemia, pandemia o emergencia sanitaria, anticipando que la transmisión de dichas enfermedades será a través de las vías respiratorias, lo cual puede no ocurrir en todos los casos.

De manera que al reconocer la validez de la norma, por una parte, se están validando anticipadamente los convenios, acuerdos, disposiciones u ordenamientos que en su caso llegue a emitir la autoridad municipal en coordinación con las autoridades sanitarias; y por otra parte, se está dando un efecto generalizado al uso obligatorio de cubrebocas en cualquier tipo de epidemia, pandemia o emergencia sanitaria, independientemente si su transmisión es o no a través de las vías respiratorias.

Es por ello que considero que la norma genera inseguridad jurídica, pues permite a la autoridad municipal que de manera discrecional emita las medidas generales bajo las cuales la conducta será sancionada.

B. Cobro sobre el impuesto de plusvalía.

La decisión del Tribunal Pleno concluyó en la constitucionalidad de las normas impugnadas que prevén el cobro por el impuesto de plusvalía, esto es, una contribución con motivo del incremento del valor de bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, derivado de la ejecución de una obra pública con recursos municipales (parciales o totales), medularmente por las siguientes consideraciones:

• En principio se determinó que la contribución en análisis tiene la naturaleza de impuesto, ya que el hecho de que la base imponible se determine con la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que corresponda con posterioridad a la terminación de una obra ejecutada con recursos municipales, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público directamente, sino a un hecho denotativo de la capacidad contributiva del sujeto, consistente en el incremento en el valor del inmueble que obtengan los propietarios o poseedores de los predios.

• Derivado de ello, las normas impugnadas no incurren en violación al principio de proporcionalidad tributaria en materia de derechos, pues al ser impuestos no les es aplicable el mismo parámetro para definir su constitucionalidad por no corresponder las tarifas con las erogaciones hechas por gobiernos municipales.

• No existe incertidumbre acerca del cobro del impuesto a la plusvalía, ya que en la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento que también es regente en la materia, se prevé el procedimiento para la determinación y cobro de dicho impuesto.

• Finalmente se determina que el impuesto sobre plusvalía no configura una doble tributación en relación con los impuestos sobre adquisición de inmuebles y predial, ya que difieren en sus elementos (sujeto, objeto y base).

Difiero del criterio mayoritario ya que en mi opinión, las normas impugnadas establecen una contribución de mejora y no tienen la naturaleza de impuesto.

A fin de determinar la naturaleza de la contribución impugnada, es fundamental definir la actividad económica que se buscó gravar, pues sólo a partir de ello se podrá individualizar el hecho económico relevante para efectuar el tributo. Al respecto, el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, establece el alcance del concepto "contribuciones de mejoras", precisando que: "*Es objeto de esta contribución la ejecución de obras públicas o la prestación de servicios públicos que beneficien a los propietarios de inmuebles ubicados en los municipios del Estado*".

Ahora bien el texto de una de las disposiciones reclamadas, cuyo contenido es similar en las diversas legislaciones impugnadas, prevé lo siguiente:

"Artículo 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado."

De lo anterior se advierte que a través de las leyes de ingresos municipales el legislador pretende gravar el incremento en el valor del inmueble que tenga su origen en la realización de una obra ejecutada con recursos municipales, lo cual no grava la capacidad contributiva del sujeto, por tanto, no se está fijando una contraprestación unilateral por parte del legislador, sino que la contraprestación se está fijando en razón de la obtención de una mejora en el inmueble llevada a cabo con recursos públicos.

De manera que la contribución que prevén las normas impugnadas tiene la naturaleza de una contribución de mejora al encuadrar en el hecho generador previsto en el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, y no se trata de un impuesto pues no tiene la característica de ser general, sino que se limita a aquellos que se beneficien de la ejecución de obras ejecutadas con recursos públicos, se insiste, el hecho imponible que da origen al nacimiento de la obligación tributaria es el aumento en el valor catastral del predio que se origina por la realización de una obra pública.

Por tanto, contrario a la decisión del criterio mayoritario, considero que la norma es inválida al establecer una contribución de mejora y no un impuesto a la plusvalía.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 53/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33615.

_____

1. Ley de Ingresos para el Municipio de Axtla de Terrazas, para el ejercicio fiscal 2024.
"ARTÍCULO 46. Constituyen el ramo de multas a favor del fisco municipal las siguientes:
(...)
VI. MULTAS POR DESACATAMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS.
Estas multas se causarán por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria, conforme a lo siguiente.
a) No hacer uso de mascarilla (cubrebocas) cuando se determine obligatorio, con multa de 2 a 4 UMAS.
A las y los infractores jornaleros, obreros, o trabajadores, la multa será de un día de salario de su jornal, conforme lo que establece el artículo 21 en sus párrafos sexto, y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2021.

En la sesión celebrada el siete de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo tercero del Decreto 28327/LXII/21 por el que se reformaron los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero, y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo y del 1099 al 1113, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,(1) que contemplan una reforma en materia de justicia digital local.

En su demanda, la Comisión accionante señaló que el Congreso del Estado de Jalisco carece de competencia para reformar y adicionar los artículos impugnados, porque tal facultad es exclusiva del Congreso de la Unión, en términos de la reforma constitucional en materia de justicia ciudadana.

La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos impugnados(2) al sostener que la reforma impugnada invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión respecto de la atribución contenida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política del país,(3) conforme al cual se impide a los Estados legislar en materia procedimental civil y familiar.

Es decir, la mayoría optó por el criterio que reiteradamente se ha sostenido, en el sentido de que procede declarar la invalidez de aquellas normas en materia procesal civil y familiar, emitidas por los Congresos locales después del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la reforma que trasladó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de expedir la legislación única en esa materia.

No obstante, a diferencia de otros precedentes que hemos votado, este asunto presentó una variante, pues a la fecha de su discusión ya se encontraba publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.(4) Con base en tal circunstancia, la mayoría consideró que se robustece su decisión de invalidar las reformas impugnadas, pues del análisis del régimen transitorio concluyeron que, con la publicación de dicha legislación única, las legislaturas locales solo están facultadas para actualizar su normativa local y hacerla congruente con el Código Nacional.

No comparto tal criterio, pues el Código Nacional **aún no entra en vigor**, aunque se encuentre publicado, situación que, en un sistema federal y redacción expresa constitucional, implica que las entidades federativas **pueden mantener sus códigos vigentes, y mantenerlos vigentes implica actualizarlos y llevarlos al día, es decir, realizar las reformas que consideren necesarias para ajustar su orden jurídico a las necesidades de la sociedad**.

En esta ocasión, con motivo de dicha cuestión, el criterio de mayoría(5) volvió a alcanzar una votación calificada necesaria (se había interrumpido en un precedente anterior)(6) para declarar la invalidez de las normas impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política del país.(7)

Aun con esa nueva consideración, respetuosamente, reitero que no soy partidaria del criterio mayoritario, pues a mi parecer, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sino al contrario, validar su constitucionalidad, tal como lo he venido sosteniendo en los diversos votos que he formulado en asuntos similares.

Dadas las particularidades del asunto, para sostener mi postura, no me limitaré a retomar los razonamientos externados en los distintos votos que he emitido al respecto,(8) pues expondré las razones adicionales necesarias para sustentar mi postura en este caso en concreto, en atención a la consideración adicional que se incorporó en el presente asunto.

Comentarios previos.

El tema discutido por el Pleno es de gran trascendencia pues la cuestión que se resolvió consistió en determinar si los Estados tienen atribuciones para reformar sus propios códigos de procedimientos civiles tomando en consideración que, a partir de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció como facultad del Congreso de la Unión la de "expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar".

Antes de precisar la razón de mi desacuerdo, es pertinente recordar que, conforme a la reforma antes indicada, se adicionó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política del país, mediante la cual se atribuyó competencia exclusiva al Congreso de la Unión para emitir una legislación única en materia procesal civil y familiar. En el transitorio cuarto de esa reforma se observa que el Constituyente estableció un plazo para lograr este propósito: "un plazo que no excedería de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas".(9) Esto significa que, si el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,(10) el Congreso federal debió haber expedido esa "legislación única" en la primavera de dos mil dieciocho. Legislación que apenas se publicó el siete de junio de dos mil veintitrés, es decir, prácticamente cinco años después.

Por otra parte, en el mismo decreto, en el transitorio quinto, se observa el siguiente mandato:(11) *"*La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional".

De acuerdo con esta lógica, tenemos dos premisas básicas: primero, un Congreso federal que no legisló entre finales de dos mil diecisiete e inicios de dos mil dieciocho como debió haberlo hecho, y que prolongó esa omisión por más de cinco años; y segundo, que mientras **no entre en vigor** esa "legislación única", la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continúa vigente.

Voto particular.

En el presente asunto, el Congreso del Estado de Jalisco reformó su Código local de Procedimientos Civiles el seis de julio de dos mil veintiuno, específicamente, reguló los principios que regirán los procedimientos en línea, las reglas a seguir en audiencias o diligencias virtuales. Es decir, implementó una reforma básicamente en materia de justicia digital.

En este sentido, la mayoría del Tribunal Pleno votó por la invalidez del Decreto del Congreso del Estado de Jalisco, por el que se reformó el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, por considerar que, con fundamento en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, los Estados tienen vedado realizar cambios a sus legislaciones procesales civiles y familiares. No obstante, muy respetuosamente disiento de esa conclusión por las razones siguientes:

Primera razón.

Aun cuando el Congreso de la Unión está facultado para expedir "la legislación única" en materia procesal civil y familiar, mientras dicha legislación única no exista ni entre en vigor, no hay invasión de esferas legislativas. El Estado de Jalisco no está emitiendo ninguna legislación única, sino que está adecuando su código de procedimientos local a la realidad jurídica que considera que se vive en su entidad.

Segunda razón.

Si bien el transitorio quinto dice que, mientras no se expida esa legislación única en materia procesal civil y familiar, la legislación procesal local de cada Estado se mantendrá vigente, dicha disposición no contiene una prohibición expresa para que los Estados reformen sus leyes adjetivas. Solamente establece que esta se mantendría vigente y para que esta previsión se cumpla en el más auténtico de los sentidos, resulta indispensable que la norma refleje la realidad y ello implica hacer ajustes, pues, de lo contrario, podrán generarse incongruencias entre las leyes y la realidad.

Los transitorios son vigentes —por supuesto—, pero entrañan una limitación que habrá de verificarse a futuro. De este régimen transicional no desprendo una prohibición expresa que impida a los Estados reformar sus leyes adjetivas durante este lapso mientras que se emita y entre en vigor la legislación única.

Tercera razón.

Someter a los Estados federados a que no puedan ajustar sus códigos procedimentales civiles y familiares, sino hasta que el Congreso de la Unión, emita la legislación única en esas materias y ésta entre en vigor implica maniatarlos e impedirles la posibilidad de proteger las situaciones *de facto* que demanda una realidad en incesante cambio, lo cual terminaría por perjudicar de manera directa al ciudadano y a la sociedad en general.

¿Qué van a hacer los Estados, las personas, las sociedades, con una realidad que ya no se habla con las normas procesales de sus Estados y las hace seguir mecanismos que van quedando anquilosados?

Cuarta razón.

No solo se trata de una merma a la seguridad jurídica, sino a la competencia de los Estados federados prevista en el artículo 124 constitucional que establece que "las facultades que no se encuentren expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias". Esto resulta importante pues, ciertamente, el Congreso de la Unión no tiene competencia para reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ni el Congreso local tiene competencia para emitir una "legislación única" en materia civil y familiar y, por tanto, al no existir una invasión de competencias, a mi juicio, es injustificado prohibir una salvaguarda constitucional, que es pilar del Federalismo, y que está prevista en su artículo 124, pues ello implicaría entorpecer el ejercicio de una competencia de los Estados, lo que no es inocuo, y amerita un análisis particular.

Quinta razón.

No debe soslayarse que, en la actualidad, aun cuando ya se cuenta con una legislación única o Código Nacional, lo cierto es que **aún no entra en vigor**, circunstancia que sí representaría un freno a los Estados, en tanto que actualizaría el fin de la vigencia de las legislaciones locales, tal y como lo mandata el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de referencia, y que dice lo siguiente: "la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única". Subrayo "hasta en tanto entre en vigor la legislación única".

Hasta que no entre en vigor la normativa única de referencia, las legislaciones procesales de los Estados se mantienen vigentes y, mientras tanto, por la misma razón, pueden ser reformadas conforme sea necesario, incluso para ir adaptándose a los mandatos contemplados en el Código Nacional, toda vez que de acuerdo con el artículo 40 constitucional, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, dentro del que se entiende incluida la potestad de adecuar sus ordenamientos procesales, y en este caso podrá hacerlo "hasta en tanto" entre en vigor la legislación única en materia procesal civil y familiar, pues será en ese momento cuando se configure una prohibición expresa a los legisladores locales, no antes.

Considerar lo contrario, no solo vulneraría los artículos 40 y 124 de la propia Constitución Política del país, sino que pondría en riesgo la seguridad jurídica de los gobernados en temas procesales civiles y familiares, sobre todo ante la incertidumbre del tiempo que demorará el Congreso de la Unión en emitir la legislación única correspondiente y la necesidad de que los Congresos locales les brinden la seguridad jurídica que la realidad demande.

Ahora bien, en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 94/2021 se argumentó que del régimen transicional no se advertía una condición suspensiva que habilitara a los Congresos locales para continuar legislando en materia procedimental civil y familiar hasta en tanto fuera emitida la legislación única correspondiente, pues bastaba la sola lectura del artículo primero transitorio para concluir que el Congreso de la Unión adquirió la

facultad exclusiva para legislar en esas materias a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional.

Posicionamiento que, muy respetuosamente, no comparto, ya que de la interpretación integral del régimen transicional obtengo que la circunstancia de que el artículo primero transitorio establezca que el Decreto de reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación, tiene únicamente el efecto de detonar el plazo de ciento ochenta días con que contaba el Congreso de la Unión para expedir la aludida legislación única, en términos de lo dispuesto en el diverso cuarto transitorio.

Desde mi óptica, la entrada en vigor del Decreto por sí sola no trae como consecuencia inmediata la privación de las entidades federativas de su facultad para legislar en materia procedimental civil y familiar, ya que a través del diverso quinto transitorio, el propio Constituyente sujetó esa pérdida de facultades a una condición, cuando estableció que: "La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea".

Esto es, desde mi interpretación del régimen transicional, obtengo que el propio Constituyente se encargó de matizar el momento en que las entidades federativas perderán su competencia para legislar en la materia procesal civil y familiar, pues si bien en un primer momento estableció que el Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, lo cierto es que posteriormente condicionó la vigencia de la fracción XXX del artículo 73 constitucional que prevé la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esa materia, hasta en tanto no sea emitida y entre en vigor la legislación única correspondiente.

En ese entendimiento, y al tomar en cuenta que el aludido artículo quinto transitorio prevé que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto se emita la legislación única en esa materia, concluyo que las entidades federativas están habilitadas para legislar en esa materia hasta en tanto no se emita la referida legislación única y entre en vigor, pues como previamente se señaló, para que esta previsión se cumpla en el más auténtico de los sentidos resulta indispensable que la norma refleje la realidad y ello implica hacer ajustes.

Cabe señalar que esta interpretación no se ve mermada, aun al considerar la parte restante del aludido artículo quinto transitorio, que prevé: *"Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma"*. Esto, porque dicha porción normativa tiene como único fin acotar que los procedimientos iniciados al amparo de la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas vigente al momento de su tramitación, se concluyan y ejecuten con base en esa misma legislación, y ello solamente excluye la posibilidad de que a esos juicios les sea aplicada la legislación procesal única próxima a emitirse.

Sexta razón.

La interpretación anterior, acorde con el sistema federalista de la Constitución Política del país, tampoco se ve afectada con la sola publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues la realidad es que este no ha entrado en vigor. De hecho, su régimen transitorio, en específico su artículo segundo transitorio,(12) sujeta su entrada en vigor a la declaratoria que al efecto emita el Congreso local a solicitud del Poder Judicial del Estado, poniendo como límite el primero de abril de dos mil veintisiete. Entonces, si actualmente no existe esa declaratoria en el Estado de Jalisco, aún no ha entrado en vigor el Código Nacional y, por ende, la legislatura local aún está en aptitud de modificar la legislación estatal.

En efecto, si bien es cierto que, a diferencia de los precedentes, en el particular ya contamos con un marco legislativo nacional que establece las directrices de hacia dónde se dirigen los procesos civiles y familiares; lo cierto es que **dicho marco no anula el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional** antes mencionado, pues el Código Nacional no ha entrado en vigor en la entidad federativa.

A mi parecer, a partir de la publicación del Código Nacional, lo deseable es que las legislaturas generen las condiciones necesarias para prever su entrada en vigor a través de la declaratoria correspondiente, en lugar de reformar su legislación civil. Sin embargo, también considero que esa decisión corresponde a la legislatura local, la de elegir cuándo emitir una declaratoria de entrada en vigor. Desde mi entendimiento, cuando un Congreso local emita esa declaratoria es porque ya está listo en su infraestructura y cuestiones administrativas necesarias a fin de cumplir con lo dispuesto por el Código Nacional.

En este sentido, tanto nuestra Constitución como el Código Nacional son deferentes a los Estados, porque no imponen una entrada en vigor automática, sino que les otorgan **hasta el dos mil veintisiete** para que se ajusten y lleven a cabo sus adecuaciones internas. Por ejemplo, preparativos para brindar el servicio electrónico, computadoras, infraestructura, de manera que no entre en vigor un código para el que aún no están listos. Lo cual implica que aún estén en posibilidad de seguir modificando su legislación procesal civil y familiar para actualizarla y hacerla congruente con el Código Nacional hasta su entrada en vigor, ya sea por la emisión de la declaratoria correspondiente, o bien, por fenecer la fecha límite.

En conclusión, estoy convencida de que la Constitución señala que las entidades federativas dejarán de tener competencia para legislar en materia procedimental civil y familiar, **una vez que entre en vigor el Código Nacional**, circunstancia que no ha acontecido, pues tanto la Constitución como el Código Nacional otorgan una deferencia a los Estados en dos momentos: primero, cuando en la reforma constitucional de dos mil diecisiete se estableció que los Estados dejan de tener competencia para legislar hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional; y, segundo, cuando al publicarse el Código Nacional se prevé que entrará en vigor tras la Declaratoria que cada Estado emita, o bien, forzosamente después del primero de abril de dos mil veintisiete.

Séptima razón.

Por otro lado, me parece necesario destacar que este caso cuenta con otra particularidad, consistente en que la reforma en materia de justicia digital impugnada se publicó en el Estado de Jalisco desde el **seis de julio de dos mil veintiuno**, es decir, hace aproximadamente dos años y en medio de la pandemia por Covid-19. En esa época aún no había certeza sobre el panorama nacional de los procesos civiles. Ni siquiera se había publicado el Código Nacional que aún no está en vigor en el Estado de Jalisco.

En ese escenario, asumir que es inválida la legislación impugnada, que insisto, se emitió e incluso se impugnó desde antes de la publicación del Código Nacional, deja al Estado de Jalisco obligado a, en todo caso, acelerarse en declarar la entrada en vigor del Código Nacional, con tal de que no se pierda su reforma en materia de justicia digital y pueda darse continuidad a los procesos iniciados conforme a dicha legislación, en aras de no perjudicar a los jaliscienses, que se quedarían sin la posibilidad de tramitar en línea sus asuntos, tal como estaban en posibilidad de hacerlo desde el dos mil veintiuno.

Octava razón.

También me parece pertinente destacar que en las discusiones sostenidas por el Pleno al fallar las acciones de inconstitucionalidad 32/2018 y 44/2021 se dijo que debían invalidarse reformas de este *tipo "a fin de no contrariar los precedentes del Tribunal Pleno".* No desconozco la fuerza de los precedentes, sino que confío en que en un momento dado la decisión mayoritaria llegará eventualmente a otra reflexión, quizá similar a la que me ha movido a preparar este voto. Máxime que los tribunales constitucionales, como lo es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden abandonar sus precedentes cuando una nueva reflexión lo demuestre necesario. Lo que no pueden hacer los tribunales constitucionales es tener un temor por contrariar precedentes cuando la realidad está demostrando que la sociedad es la que resulta afectada porque se ve obligada a litigar sus causas bajo un marco normativo procesal que va quedando anacrónico.

* * *

Es mi convicción que los Estados perderán competencia para legislar en las materias procesal civil y familiar hasta que el Código Nacional entre en vigor, y, por tanto, no requieren autorización para legislar a la luz del artículo

40 constitucional. El respeto a la soberanía de los Estados que demanda un régimen federal no es un tema retórico, porque las problemáticas sociales se viven en el primer espacio que sucede en los Municipios y Estados. El federalismo surge precisamente como una forma de conocer, apreciar y valorar todas las problemáticas, por lo que, dado que el supuesto de cambio de régimen de competencias constitucional aún no sucede, sino que está suspendido, como dice el transitorio, "hasta en tanto entre en vigor la legislación única".

No soslayo ni cuestiono las razones y fines que el Constituyente permanente dio al reformar esta fracción XXX del artículo 73, como la de "establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas trasversales en la administración de justicia" y sólo destaco que aún no entra en vigor la legislación única, que será, en todo caso, la única causa que, a mi juicio y conforme interpreto tanto el régimen transitorio del precepto constitucional aludido, como el del Código Nacional, permite justificar la extinción de la norma procesal local.

Desde luego, considero que, en su oportunidad, será satisfactorio que el constituyente logre esa pretendida homogeneidad, pero, por el momento, me parece que debe reconocerse y garantizarse la capacidad de las entidades federativas de lidiar con sus propios procesos civiles y familiares dentro de un marco jurídico que brinde seguridad jurídica que persiga la adecuación normativa, para lo cual resulta indispensable asegurar que las normas se acoplen a la realidad y se ajusten a la normativa única nacional.

Por lo anterior, respetuosamente, en oposición a lo sostenido por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, no encuentro motivo constitucional para prohibir a los Estados federados, soberanos en su régimen interior, que modifiquen y ajusten su legislación procesal en materia civil y familiar hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 118/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 215, con número de registro digital: 33534.

---

1. Decreto publicado el seis de julio de dos mil veintiuno en el periódico oficial de la entidad federativa.

2. Mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La suscrita Ministra Ríos Farjat y los Ministros González Alcántara Carranca y Aguilar Morales votamos en contra.

3. **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: […]
XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; […].

4. Tal publicación se realizó el siete de junio de dos mil veintitrés.

5. El Ministro Javier Laynez Potisek modificó nuevamente su criterio.

6. En la acción de inconstitucionalidad 44/2021, cuando se discutió una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León en materia de aparcería, el primero de marzo de dos mil veintidós.
En ese asunto, la minoría que votó en contra de invalidar las reformas en dicha ley básicamente por las razones que se exponen en el presente voto, estuvo integrada por los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

7. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

8. Esta postura la he sostenido en todos los asuntos en los que se declara la invalidez de artículos por falta de competencia de las entidades legislativas para modificar su normativa procedimental civil y familiar. En la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**, fallada el ocho de junio de dos mil veinte, el Tribunal Pleno analizó una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes en múltiples temas, publicada en el periódico oficial de esa entidad federativa el once de junio de dos mil dieciocho. El Ministro Aguilar Morales y la suscrita Ministra Ríos Farjat emitimos un voto de minoría.
Las consideraciones del voto las retomamos en el voto de minoría formulado en la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**, resuelta al día siguiente, esto es, el nueve de junio de dos mil veinte, en la que el Tribunal Pleno invalidó una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila respecto a las reglas para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales y el plazo para la interposición del recurso de apelación.
Esta postura la reiteré en la **acción de inconstitucionalidad 44/2021**, resuelta el primero de marzo de dos mil veintidós, *supra* nota 6, y en las **acciones de inconstitucionalidad 94/2021** y **83/2021**, resueltas el ocho de marzo de dos mil veintidós y **la acción de inconstitucionalidad 79/2021**, fallada el diez de marzo siguiente, en las cuales analizamos diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En estos tres precedentes el Ministro Aguilar Morales y la suscrita Ministra Ríos Farjat reiteramos nuestro voto minoritario.

9. *Se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares).* […] **CUARTO**. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

10. Conforme al transitorio primero del propio Decreto.
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

11. **QUINTO**. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

12. **Artículo Segundo**. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.
Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2024.

El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, resolvió la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, en la cual, aunque coincidí con algunas partes de la sentencia, en dos temas específicos disentí del criterio mayoritario, sobre lo cual expondré mis razones.

Multa por no usar cubrebocas.

En el apartado *"VI.2. Multa por no usar cubrebocas"*, se reconoció la validez del 46, fracción VI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2024, al estimar que la descripción de la conducta infractora, referente a no utilizar cubrebocas cuando exista una declaratoria de obligatoriedad, respeta el principio de taxatividad y el derecho a la seguridad jurídica.

Para llegar a tal conclusión, se tomó como base que el artículo impugnado constituye una norma de remisión, al establecer que las multas se cobrarán «… por infracciones a acuerdos, disposiciones, convenios, y ordenamientos que emita la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias cuando se declare una epidemia, pandemia, o emergencia sanitaria…», lo cual, se dice, evita cualquier incertidumbre sobre los hechos que pueden colocar a una persona en la hipótesis de infracción, premisa de la cual disiento.

En primer término, es necesario considerar que, en materia administrativa, tratándose de sanciones, operan de manera modulada algunos de los principios del derecho penal, como es el de legalidad,(1) en sus vertientes de reserva de ley y tipicidad, conforme a los cuales la descripción típica de la conducta sancionable debe estar claramente determinada en una ley en sentido formal, a fin de ofrecer a sus destinatarias un grado suficiente de estabilidad y predictibilidad sobre los actos u omisiones que pueden hacerlas acreedoras a las consecuencias también previstas en la ley.(2)

Por su parte, la norma impugnada prevé que la multa será impuesta a quien no use la mascarilla o cubrebocas que se haya tenido por obligatoria, es decir, solo establece qué instrumento de protección se debe portar, mas no el lugar ni otras condiciones que concretizan la obligación impuesta, sino que únicamente se hace remisión a los «acuerdos, disposiciones, convenios y ordenamientos» que el ayuntamiento expida con motivo de una declaración de emergencia sanitaria.

Así, se delega a la autoridad municipal establecer los restantes elementos fundamentales del tipo administrativo, lo cual transgrede el citado principio de reserva de ley, conforme al cual, se reitera, la descripción de la conducta infractora debe provenir del Poder Legislativo, a efecto de brindar certeza a la ciudadanía, que será la destinataria de la norma y, por ende, debe conocer los pormenores de la infracción, a efecto de evitar incurrir en ella.

Si bien esta Suprema Corte ha sostenido que, en esta materia, el principio de reserva de ley opera de manera matizada, pues existen aspectos técnicos que pueden ser definidos con más facilidad por entes administrativos,(3) esto no significa que el legislador esté exento de asegurar la previsibilidad de la sanción, lo cual requiere que los elementos esenciales de la conducta que se puede considerar infractora deben estar en la ley.

Tales son las razones por las que consideré que la norma aquí analizada resultaba inconstitucional, ya que solo prevé una remisión genérica a las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias, así como la obligación de portar cubrebocas, pero no indica en qué lugares y momentos se debe usar, a efecto de que la población destinataria pueda evitar caer en el supuesto proscrito y, en consecuencia, ser acreedora en la multa correspondiente.

Además, la mencionada remisión no complementa el precepto legal, porque los órganos ejecutivos podrían solamente emitir la declaratoria de epidemia o pandemia por enfermedad propagada en vía respiratoria; en otras palabras, el legislador no lo complementó con alguna disposición legal que obligue a la autoridad

sanitaria a, en su declaratoria de epidemia o pandemia, incluir los lugares, condiciones y demás especificaciones necesarias sobre el uso de la mascarilla, menos aún, con el grado de especificidad que requiere el derecho administrativo sancionador.

En conclusión, la ausencia de elementos mínimos y salvaguardas para volver previsible una sanción deja la norma analizada en riesgo de una aplicación arbitraria, lo cual transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tributo denominado impuesto a la plusvalía.

En el apartado *"VI.5. Cobro sobre impuesto de plusvalía",* se analizó la contribución denominada impuesto a la plusvalía, que consiste en un monto a pagar por el incremento que tienen el valor de predios con motivo de la realización de obras públicas, se aplica una tasa fija sobre la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de la obra, sin que el impuesto a cargo pueda ser menor a determinada cantidad en unidades de medida y actualización (UMA).

La mayoría del Pleno consideró que las normas relativas a esta contribución son constitucionales, para lo cual se partió de que, al no gravar la contraprestación por un servicio público, no se trata de un derecho, mientras que el tener como objeto una manifestación de capacidad contributiva, como es la plusvalía de los inmuebles, efectivamente, constituye un impuesto, de modo que es improcedente valorarlo conforme a las reglas de justicia fiscal que corresponden a los derechos; además, las leyes contienen los elementos esenciales del tributo y, finalmente, aunque pudiera superponerse con el objeto de los impuestos predial y sobre adquisición de inmuebles, la doble tributación no es en sí misma inconstitucional, aunado a que existen diferencias en los elementos esenciales de dichos impuestos y el ahora analizado.

La razón por la que disentí del criterio mayoritario fue que no comparto la premisa consistente en que, en efecto, nos encontramos ante un impuesto; para justificar esta opinión, conviene tener a la vista lo dispuesto en el artículo 7°, fracción I, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí:

Artículo 7º. Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

a). Impuestos: las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, que se destinen a cubrir los gastos públicos y que sean distintas a las señaladas en los incisos b) y c) de esta fracción y de las fracciones II y III de este artículo;

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y

c) Contribuciones de Mejoras: las prestaciones legalmente obligatorias impuestas a quienes de manera especial se benefician con una obra, servicio público o con el ejercicio de determinada actividad particular, con gastos para el Estado o los municipios; por consiguiente estarán en relación con el monto del beneficio obtenido y el costo de la obra o servicio;

Como anticipé, en la sentencia se clasificó la obligación fiscal analizada como un impuesto, tras determinar que no cumple con las características de un derecho; sin embargo, el precepto transcrito evidencia que se pasó por alto otra de las contribuciones previstas por la ley: las contribuciones de mejoras, las cuales, precisamente, vinculan a contribuir a las personas que se beneficien de manera particular y diferenciada de las obras públicas, precisamente, como ocurre con el llamado *impuesto a la plusvalía*.

Basta analizar uno de los preceptos impugnados para corroborar la concordancia entre la materia de análisis en este asunto y la naturaleza de las contribuciones de mejoras:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MATLAPA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará por el incremento en el valor de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos del municipio que obtengan sus propietarios o poseedores en razón de la realización de una obra ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública; éste último será determinado por la autoridad catastral municipal o por perito valuador autorizado.

La tasa de este impuesto será de	2.50 %
sobre la base gravable;	UMA
y en ningún caso será menor a	5.50

Este impuesto se causará por una sola vez, sin exención del pago referente al impuesto predial; debiéndose liquidar antes de que transcurran 30 días hábiles de la notificación por parte de la autoridad municipal.

En efecto, las disposiciones de las que se trata, que son esencialmente iguales, son contribuciones de mejoras al derivar su imposición de:

- **Una obra pública:** ejecutada total o parcialmente con recursos municipales.

- **Un beneficio diferenciado:** reflejado en el aumento del valor catastral del inmueble propiedad del destinatario.

- **Una tasa o tarifa vinculada con tal beneficio:** la tasa aplicable a la diferencia entre el último valor catastral y el elevado tras la conclusión de la obra.

Situaciones similares, en las que se establecen contribuciones de mejoras con la denominación de impuestos, ha analizado esta Suprema Corte desde el año dos mil, como demuestra la siguiente tesis jurisprudencial:(4)

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. EL ARTÍCULO 6o. DEL DECRETO LEGISLATIVO 308 REFORMADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECE QUE LOS PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, NO PAGARÁN EL IMPUESTO SOBRE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD, PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Tomando en consideración que la naturaleza del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, previsto en los artículos del 41 bis-9 al 41 bis-26 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, es la de una contribución de mejoras, en tanto se establece con motivo del hecho generador consistente en el beneficio particular a favor de determinadas personas con motivo de una obra pública tendente a satisfacer una necesidad colectiva, es claro que debe gravar sin excepción, a todos aquellos sujetos que reciban un beneficio especial consistente en el incremento del valor de los bienes por ubicarse dentro del área de la mejora. Por tanto, si el artículo 6o. del mencionado decreto legislativo, reformado mediante los diversos 109, 531 y 3, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León establece que los predios destinados a casa habitación dentro de fraccionamiento autorizado no pagarán el tributo de mérito hasta en tanto cambien el uso de suelo, contraviene la naturaleza jurídica de la contribución e infringe la garantía de equidad tributaria, en razón de que tratándose de sujetos que se encuentran en igual situación jurídica, a saber, ser propietarios o poseedores de predios ubicados dentro del área de beneficio de una obra pública programada, confiere un trato diverso al eximir a ese tipo de sujetos del pago de la contribución sin existir una justificación objetiva para ello.

En tales condiciones, dado que los artículos impugnados no plantean una mera imposición sobre la plusvalía en sí, como muestra de capacidad contributiva, sino que el llamado impuesto está necesariamente vinculado al

beneficio que se obtiene de obras públicas, es claro que se trata de una contribución de mejoras y, como tal, su cumplimiento de los principios de justicia fiscal se debe analizar a partir de la correspondencia del tributo con el costo de la obra respectiva, en relación con el provecho obtenido de su ejecución.

Ahora bien, conforme a la mecánica del tributo en análisis se aplica una tasa a la base gravable que consiste en la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que les corresponda con posterioridad a la terminación de la obra pública, sin embargo, se prevé que el monto a pagar nunca debe ser menor a determina cantidad de UMA´s, es decir, se establece una cuota fija.

Lo anterior implica que incluso cuando no haya una plusvalía con motivo de la obra pública, se deba pagar esa cuota fija determinada en UMA´s, lo que necesariamente transgrede el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que aun cuando uno haya un incremento positivo en el patrimonio del contribuyente derivado de la realización de una obra pública, se deberá pagar una cuota fija.

Así, la fijación de una cuota mínima, sin vinculación al costo erogado por el ayuntamiento en proporción al beneficio para el sujeto obligado, demuestra que las leyes introdujeron un elemento ajeno a la naturaleza de una contribución de mejoras, razón por la que, a mi juicio, procedía declarar inconstitucionales los denominados impuestos a la plusvalía.

Por las razones expuestas, aunque estuve de acuerdo con la mayoría de las decisiones adoptadas en sesión, expreso mi disidencia respecto de los temas abordados en este voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 53/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33615.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 2025.

---

1. *Vid.* Jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro digital 174326, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

2. Cfr. Jurisprudencia P./J. 79/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, registro digital 166655, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**.

3. Como se sostuvo en la tesis aislada 1a. CCCXV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 573, registro digital 2007407, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.**

4. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2000, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, septiembre de 2000, página 71, con registro digital 191246.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2024.

En la sesión celebrada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos municipales del Estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

El accionante demandó, entre otros temas, la invalidez de las normas que establecen el cobro de: **1)** la expedición de copias certificadas prevista en la ley de ingresos del municipio de Piedras Negras; **2)** el derecho por el servicio de alumbrado público regulado en la ley de ingresos del municipio de Torreón.

Por un lado, por mayoría de siete votos,(1) el Pleno determinó la invalidez del cobro por la expedición de copias certificadas en Piedras Negras, en tanto que los montos no guardan relación con los costos de los materiales utilizados para su reproducción y certificación. Por el otro, por mayoría nueve votos,(2) el Pleno reconoció la validez del cobro del derecho por el servicio de alumbrado público regulado en Torreón, con base en las consideraciones expuestas, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 10/2021;(3) 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022;(4) y 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.(5) El reconocimiento de validez se sustentó, en esencia, en que las normas impugnadas, al igual que las estudiadas en los citados precedentes, establecen con claridad el objeto, sujeto, base, cuota y época de pago de este derecho.

En el presente documento desarrollo las razones que me llevaron a votar a favor de la validez de la norma relacionada con el cobro por el servicio de alumbrado público, y en contra de la invalidez del artículo que regula el cobro por la expedición de copias certificadas.

VOTO CONCURRENTE.

Cobro por el servicio de alumbrado público.

Si bien coincido con el reconocimiento de validez de la norma impugnada de la ley de ingresos del Municipio de Torreón que establece el cobro de servicios por alumbrado público, considero necesario exponer las razones que me llevaron a tal conclusión.

En mi opinión, debió hacerse un estudio específico y analítico de la norma impugnada porque difiere sustancialmente de los contenidos normativos analizados en las acciones de inconstitucionalidad citadas como precedentes. Es decir, no basta llegar a conclusiones totalitarias basadas en precedentes, sino que debe analizarse el punto diferenciador caso por caso.

Es importante tener en consideración que en la acción de inconstitucionalidad 10/2021 citada en la ejecutoria, no se reconoció la validez de todas las normas que establecían el derecho de servicio de alumbrado público, pues se declaró la invalidez de un precepto que establecía que para el cobro del derecho se debía atender a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad y otorgaba la opción de pagar ese tributo ante ese organismo cuando la cuota no excediera del ocho por ciento del consumo de energía eléctrica.(6)

En el citado precedente se sostuvo que esa norma trasgredía el derecho de legalidad porque dejaba margen al municipio para determinar la forma de cobrar el derecho mediante la celebración del convenio con la empresa suministradora de energía eléctrica y que además generaba inseguridad jurídica para los sujetos del derecho porque no sabrían a qué atenerse.

En el caso de la norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, la situación referente a la celebración de los convenios necesarios para establecer el mecanismo de recaudación con la empresa suministradora de energía no acontece, pues no se faculta a los Municipios para celebrarlos, sino que de

manera expresa dispone que los respectivos montos serán cobrados por la Comisión Federal de Electricidad en cada recibo que expida.

El artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2024, prevé lo siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN.

ARTÍCULO 25. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

I. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad; el resultado será dividido entre 12, dando como resultado de esta operación la cantidad de $100,00 pesos mensuales. Esta cantidad se cobrará en cada recibo que expida CFE.

Como se observa, si bien la norma contiene los elementos esenciales de los tributos y efectivamente establece un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, lo cierto es que delega enteramente la recaudación al organismo suministrador de energía.

Desde mi perspectiva, **la recaudación no se condiciona a que en la cuota deban introducirse elementos del cobro del servicio de energía eléctrica** que pudieran convertir al derecho por servicio de alumbrado público en un impuesto de facultad exclusiva del Congreso de la Unión, como sí aconteció en la norma estudiada en la acción de inconstitucionalidad 10/2021.

La facultad que se otorga en la norma aquí impugnada a la Comisión Federal de Electricidad es meramente **subsidiaria de la labor del municipio para recaudar el derecho de alumbrado público,** lo que encuentra justificación en la finalidad de facilitarle a los municipios el cobro del derecho.

VOTO PARTICULAR.

Cobro de derechos por la expedición de copias certificadas.

He expresado en asuntos similares al presente que al establecer un derecho, el legislador respeta el **principio de proporcionalidad tributaria** cuando en ejercicio de su libertad de configuración normativa establece el cobro reflejando un **razonable equilibrio entre el monto fijado y la naturaleza del servicio prestado**,(7) lo cual no tiene el alcance de exigirle que en todos los casos justifique pormenorizadamente la relación entre el precio y el servicio y menos aún que haya una correspondencia exacta entre ellos, porque los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.(8)

Por ello, al analizarse el cobro de un derecho a la luz del principio de proporcionalidad tributaria debe observarse la manera en la que en la práctica se presta el servicio para dilucidar si el monto establecido en realidad es razonable, atendiendo al gasto que despliega el municipio para realizar la actividad gravada, así como a la naturaleza y dimensión del beneficio concreto e individualizado en la esfera jurídica del contribuyente,(9) o si por el contrario es exorbitante al carecer de sustento económico que lo justifique.

Como ya lo adelanté, el Pleno declaró la invalidez del artículo 27, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, el cual regula el cobro por la expedición de copias certificadas, no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública. Lo anterior, ya que la cuota que se prevé vulnera el principio de proporcionalidad tributaria porque no guarda relación con la actividad analizada ni con el costo que para el Estado implica certificar un documento. Además, porque del proceso de creación

de la mencionada ley no se advierte que el legislador explicara de forma alguna el por qué fijó la tarifa aplicable para ese supuesto, ni elementos objetivos y razonables que atiendan al costo de los materiales en que se reproduce y certifica la información solicitada.

El artículo cuestionado establece lo siguiente:

> LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS
> SECCIÓN VII
> DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES
>
> ARTICULO 27. Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:
>
> I. Legalización de firmas $ 172.00 por documento.
>
> 2. Certificaciones:
>
> a) Certificación copia o informe que requiera búsqueda de antecedentes $23.00

Contrario a lo señalado en la ejecutoria, me parece que $23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), por una copia certificada no resulta gravoso en exceso para la ciudadanía, pues se trata de la prestación de un servicio público, no relacionado con la reproducción de información, sino con la fe pública.

Un análisis sobre la proporcionalidad tributaria de disposiciones como la aquí cuestionada, debe considerar el reconocimiento de la actividad y gastos erogados por la autoridad estatal en el despliegue de aparatos e instrumentos para poder reproducir los documentos en distintos tamaños ya sea en blanco y negro o a color, así como el ejercicio de cotejo que realiza el funcionario con fe pública respecto al documento original y su reproducción.

En adición a estos elementos materiales, considero pertinente destacar que la expedición de las certificaciones conlleva el reconocimiento y la fe conferida a los servidores públicos, así como el ejercicio de las facultades que les son atribuidas por ley. Aunado a ello, la prestación de este servicio por parte de los municipios genera un valor agregado identificado, que puede ser cobrado válidamente.

Dicho valor reside en que el documento que se emita parte de un ejercicio de cotejo que realiza la persona funcionaria con fe pública respecto al documento original y su reproducción, lo que permite que la copia certificada contenga un reconocimiento, por parte de una autoridad, de que lo ahí plasmado es fiel al documento original. Ello a su vez implica que podrá ser utilizado frente a diversas autoridades o particulares sin necesidad de trámites adicionales para ser válido, por lo que es posible concluir que el servicio de expedición de copias certificadas provee confianza al contribuyente que lo solicita y a terceros al momento de celebrar actos y trámites de la más variada naturaleza (como aquellos relacionados con la identidad de las personas o la celebración de transacciones comerciales).

Este valor adicional de la certificación, que no se encuentra en la expedición de copias simples, fundamenta la contraprestación económica que se recauda por parte del municipio. Por lo anterior, la proporcionalidad de los derechos por una copia certificada no puede ser solamente el valor de los materiales utilizados, tal y como sí podría aplicarse para las copias simples.

De forma ilustrativa, la Ley Federal de Derechos prevé el cobro de $26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.), por expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.(10) En ese sentido, no advierto elementos razonables que permitan determinar que el cobro de $23.00, previsto en la la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, vulnere el principio de proporcionalidad tributaria.

Existirán otros casos donde, aun y tomando en cuenta las actividades y gastos desplegados por la autoridad municipal para la prestación de dicho servicio y el beneficio recibido por el contribuyente, la cuota será desproporcional. Por ejemplo, este Tribunal Pleno analizó en la acción de inconstitucionalidad 44/2024, diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Veracruz que contemplaban el cobro de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), por la expedición de copias certificadas.(11) En dicho asunto voté a favor de la invalidez de las normas impugnadas, toda vez que no advertí elementos que justificaran razonablemente una diferencia mayor de cuatro veces el cobro por el mismo concepto.

Son estas las reflexiones que me llevaron a votar en contra de la invalidez del artículo 27, numeral 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 24/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 318, Registro digital: 33364.

---

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo. La Ministra Batres Guadarrama y la Ministra suscrita Ríos Farjat, y los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán, votamos en contra.

2. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández votaron en contra.

3. Resuelta el treinta de agosto de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos de las Ministras Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

4. Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de seis votos de las Ministras Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Aguilar Morales. Las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

5. Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Zaldívar. La Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra.

6. **Artículo 26, fracción VII, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués en el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal de 2021,** cuyo texto es el siguiente:

- *En la determinación del derecho de alumbrado público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro,* ***en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad*** *y a las siguientes consideraciones:*
- *Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad* ***lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica,*** *en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro.*
- *En este caso,* ***dicha cuota no podrá exceder del 8 % del consumo respectivo.*** *Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.*

- *Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el Impuesto Predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.*
- *Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.*

7. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 51/2021** resuelta en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek votó en contra. El Ministro Pérez Dayán estuvo ausente.

8. La postura de que no es necesaria una exacta correspondencia entre el monto del derecho fue fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 3/98 de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Enero de 1998, p. 54. Registro: 196933.

9. La postura de que debe existir un beneficio concreto e individualizado a cambio del pago de la contribución de un derecho fue fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXXV/2013 de rubro: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**". Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Septiembre de 2013, p. 987. Registro: 2004468.

10. **Artículo 5.** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.
I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $26.11 […]

11. Resuelta el ocho de octubre de dos mil veinticuatro por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Aguilar Morales. La Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de preceptos contenidos en diversas leyes de ingresos de municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Razones del voto particular:

En lo que interesa, en el subapartado **VI.2** de la sentencia se declaró la invalidez del artículo 46, fracción VI, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas porque a criterio de la mayoría transgrede lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General.

El párrafo declarado invalido, establecía una multa máxima para jornaleros, obreros o trabajadores que no debía exceder de un día de salario de su jornal, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafos sexto y séptimo, constitucionales.

Desde mi perspectiva, la norma era benéfica para sus destinatarios al contemplar las siguientes posibilidades:

• Cuando el jornal era menor a la multa mínima general (2 UMAs), la sanción máxima aplicable era ese jornal diario.

• Cuando el jornal era mayor a 2 UMAs, podía imponerse esa multa mínima.

Sin embargo, al haberse invalidado este párrafo, dichas personas solo podrán ser sancionadas con una multa dentro del rango general de 2 a 4 UMAs, lo que en algunos casos podría superar su jornal diario y, por tanto, afectarles desproporcionadamente.

Razones del voto concurrente:

En el subapartado **VI.3** –al igual que sostuve en la **acción de inconstitucionalidad 81/2023**–, la razón por la que considero que es inválida la norma que sanciona a encargados de la guarda y custodia por el tránsito de personas con discapacidad es por violación a seguridad jurídica, ya que su diseño normativo es ambiguo tanto para la autoridad encargada de la aplicación de la norma, como para sus potenciales destinatarios, al no existir certeza sobre qué tipo de enfermedades mentales se pueden clasificar como discapacidad y, por ende, que pueden actualizar la infracción que contiene la disposición impugnada.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 53/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33615.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 2025.

VOTOS CONCURRENTE, PARTICULAR Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2021 Y SU ACUMULADA 58/2021.

En las sesiones celebradas los días nueve y once de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en las que alegaron la inconstitucionalidad de distintos artículos y la existencia de diversas omisiones de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el primero de marzo de dos mil veintiuno.

Contexto y antecedentes

Para comprender el trasfondo de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos, en los siguientes términos:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:* […]

XXIX-T. *Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.*

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **a)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **b)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan de gran relevancia para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la Ley General.(1)

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará con su propio sistema local de archivos, el cual define como *"el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción"*.

Por su parte, el artículo 71 establece una **base institucional mínima** con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que éstos se conformarán por: **a)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **b)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el último párrafo del mismo artículo dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, *"desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales* ***equivalentes*** *a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"*.

En cumplimiento del artículo Cuarto transitorio de la Ley General,(2) el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes expidió la Ley de Archivos de dicha entidad federativa con el propósito de adecuarse al

nuevo marco constitucional y de la Ley General, misma que fue impugnada por el INAI y la CNDH en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

Los conceptos de invalidez se centraron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos de Aguascalientes. Siendo así, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador del Estado de Aguascalientes había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General para todo el país.

Aunque comparto en su mayor parte el sentido y las consideraciones de la sentencia, tengo diferencias en relación con el parámetro de regularidad constitucional definido en la ejecutoria, las cuales desarrollo en un **voto concurrente**. Por otra parte, no compartí la decisión de la mayoría en seis de los temas que analizamos, con base en las razones que expongo en un **voto particular**; y, por último, en un **voto aclaratorio** señalo las razones por las que no compartí extender los efectos de invalidez a un artículo que perdió vigencia ante la declaración de invalidez de otros preceptos.

1. VOTO CONCURRENTE

I. Parámetro de regularidad constitucional.

Comentarios previos.

Antes de señalar el porqué de mi concurrencia con la presente acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021, considero prudente reseñar de manera sucinta qué pasó con dicho parámetro en los primeros dos precedentes que votamos en materia de sistema nacional de archivos.

En la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**,(3) donde analizamos la Ley de Archivos del Estado de Colima, y que votamos el tres de mayo de dos mil veintiuno, se propuso un parámetro deferente hacia las entidades federativas, acorde, a mi juicio, a la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, y por ello la compartí, además de que aquel fue un parámetro muy claro, pertinente y sucinto.(4) Ese parámetro estaba subsumido en el preámbulo del tema 2.1, de manera que, aunque no lo votamos en sus méritos, lo aprobamos al estar subsumido (el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea fue el único que señaló no compartir el parámetro propuesto).

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse dicha acción de inconstitucionalidad 101/2019. En ella el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que *"se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno"*.(5)

Sin embargo, este parámetro aceptado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019 cambió al día siguiente, pues el cuatro de mayo votamos la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**(6) (relativa a la Ley de Archivos del Estado de Jalisco), donde se sostuvo que la Ley General de Archivos, en tanto se trata de una ley general, "distribuye" competencias, y en términos generales se interpretó que las atribuciones de las entidades federativas se suprimían frente a la existencia de una Ley General.

No compartí la propuesta, sólo estuve a favor del sentido (en tanto que sí existe entre la obligación de los Estados de homologar sus leyes de archivos a la ley general), así que en la sesión en la que discutimos aquel asunto dije: *"No se distribuyen competencias. Hay un marco de respeto. Principio que, incluso, retoma el artículo 64 de la ley general"*.(7) Si bien varios de nosotros nos manifestamos en este sentido (a mi parecer fuimos al menos cuatro quienes señalamos expresamente esta cuestión al momento de votar este parámetro de la acción de inconstitucionalidad 141/2019), el parámetro fue aprobado por la mayoría.

Sigo compartiendo en términos generales el parámetro breve y concreto que aprobamos en el primero de los precedentes (**101/2019**). De manera que, como en la presente acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021, se transcriben exhaustiva y largamente las consideraciones de la diversa 141/2019 sobre el parámetro de regularidad constitucional, mantengo mi concurrencia en este tema, toda vez que, a mi parecer, éstas no resultan apropiadas, por lo que debieron replicarse las del primer asunto en la materia (101/2019) o en todo caso las de alguno otro posterior que guarde identidad de criterio (como la 132/2019).

A mi parecer basta señalar que el artículo 64 de la Ley General de Archivos establece una coordinación *"en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios"*. Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, lo que en este caso está indicando es que en materia archivística los Estados no están obligados a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional(8) (este es el "marco de respeto"). No se trata de que a los Estados se "supriman atribuciones" (como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019) sino de ***orientar sus atribuciones*** al fin común impuesto por la Constitución.

De hecho, en armonía con este régimen federal, el artículo 71 de la misma ley archivística dispone que *"[l]as leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales **equivalentes** a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"*. Al respecto, encuentro que tal "equivalencia" permite, a su vez, la concreción del artículo 73 constitucional (inciso XXIX-T), que ordena una organización y administración **homogénea** de los archivos de los diversos órdenes de gobierno del país.

2. VOTO PARTICULAR

A) Discrepancias en el catálogo de definiciones.

El INAI impugnó las definiciones de "Áreas operativas", "Dirección General" e "Inventarios documentales", previstas, respectivamente, en las fracciones X, XVIII y XXXII del artículo 2° de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes,(9) al considerar que no guardaban correspondencia con las contempladas en la Ley General de Archivos. El proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía reconocer la validez de todas las definiciones y así fue resuelto por unanimidad del Tribunal Pleno respecto de las definiciones de "Áreas operativas" e "Inventarios documentales"; sin embargo, respecto de la definición de "Dirección General", se registraron seis votos en contra de la propuesta y por su invalidez,(10) por lo que se desestimó la acción en relación con esta definición.

Cabe señalar que este es el primer tema que se aborda en el estudio de fondo de la resolución y fue el primero que se sometió a votación del Pleno, por lo que nos pronunciamos sobre la constitucionalidad de estas definiciones antes de analizar y en forma aislada a los otros temas del presente caso. Es decir, que la forma como se estructuró el proyecto y el orden en que se sometió a votación, no permitieron analizar las definiciones en el contexto de los temas con los que pudieran estar vinculadas, lo cual hubiera sido lo ideal, tal como lo hemos hecho en otros precedentes, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 232/2020.

Al analizar en términos aislados la definición de "Dirección General", no advertí motivo alguno de inconstitucionalidad, por lo que no acompañé el criterio de la mayoría que llevó a desestimar la acción respecto de este precepto. Por un lado, ha sido mi criterio que las entidades federativas no están obligadas a replicar las definiciones de la Ley General de Archivos, por lo que la sola discrepancia con la definición prevista en el artículo 4, fracción XXII, de la Ley General,(11) no me parece suficiente razón para declarar su invalidez. Por otro lado, considero que la definición era funcional y acorde con el sistema diseñado en la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, por lo que, analizada aisladamente, no resultaba inválida.

Posteriormente, analizamos como parte del tema 15 la naturaleza jurídica de la institución especializada en materia de archivos en el Estado de Aguascalientes y concluimos, por unanimidad, que era inválido que se le definiera como una entidad especializada adscrita a la Secretaría de Gobierno. Si hubiéramos analizado la definición de "Dirección General" de manera simultánea a la naturaleza jurídica de la entidad especializada en materia de archivos, quizá mi conclusión sobre la validez de dicha definición hubiera sido distinta, sin

embargo, dada la forma y el momento en que se analizó, no advertí que la referida definición resultara en sí misma inconstitucional.

B) Responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo.

En otro tema, el INAI cuestionó la validez del artículo 30 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes,(12) el cual le confiere al titular del área coordinadora de archivos de cada sujeto obligado la responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, cuando el artículo 16 de la Ley General de Archivos confiere una facultad similar a la máxima autoridad de cada sujeto obligado.(13)

El proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía reconocer la validez del artículo impugnado, sin embargo, se registraron seis votos en contra de la propuesta y por la invalidez del precepto,(14) por lo que se desestimó la acción con relación a este artículo. Respetuosamente, no compartí el criterio adoptado por la mayoría del Pleno por la siguiente razón.

Desde mi perspectiva, el artículo en cuestión, analizado a partir del criterio de equivalencia funcional definido en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, es válido toda vez que no genera ninguna disfunción en el sistema estatal de archivos ni en la interacción de éste con el sistema nacional. Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 69 de la ley impugnada,(15) el titular del área coordinadora de archivos debe acreditar tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia en archivística, de ahí que cuente con un perfil idóneo, incluso más especializado que el que pudiera tener el titular del sujeto obligado, para ser el encargado de preservar los archivos y con ello garantizar el acceso a la información y la preservación de la memoria histórica.

C) Conformación del grupo interdisciplinario como parte del sistema institucional.

El INAI cuestionó que el artículo 37 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes(16) no contemplara la integración del grupo interdisciplinario al interior de cada sujeto obligado, en los mismos términos que el artículo 50 de la Ley General de Archivos,(17) pues mientras la norma local disponía que este grupo se integraría por “un representante” de diversas áreas de los sujetos obligados, la ley general establece que se integrará por los “titulares” de dichas áreas.

El Pleno decidió declarar la invalidez del artículo 37, párrafo primero,(18) al considerar que rompía con el mandato de equivalencia que ordena la ley general, toda vez que el sistema nacional prevé como piso mínimo una integración distinta que corresponde de manera única y exclusiva a los titulares, por lo que el legislador local reguló de manera inadecuada su integración en la entidad federativa al contemplar a los representantes de dichas áreas.

Voté en contra de la decisión mayoritaria de invalidar porque considero que el hecho de que la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes dispusiera que el grupo interdisciplinario estaría integrado por representantes de las áreas señaladas y no por sus titulares, no representa una vulneración al principio de equivalencia funcional, pues no advierto que ello afectaría el funcionamiento y la toma de decisiones en dicho grupo.

Para poder determinar si esta diferencia generaba alguna afectación en el funcionamiento del grupo interdisciplinario, considero que era necesario atender a la naturaleza del mismo. De las facultades que le confiere el artículo 39 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, se desprende que su función es preponderantemente de carácter coadyuvante y consultivo. Por lo cual, desde mi perspectiva, el que en él participen representantes de las áreas y no necesariamente sus titulares, no tiene un impacto determinante en el funcionamiento del grupo, como sí pudiera tenerlo en un órgano de naturaleza distinta que deba adoptar decisiones ejecutivas, donde la capacidad del representante del área para tomar decisiones a nombre de ésta resulte esencial.

D) Integración del Consejo Estatal de Archivos.

El Consejo Estatal de Archivos forma parte de la estructura institucional mínima con la que deben contar los sistemas estatales de archivos en términos del artículo 71 de la Ley General de Archivos. La integración del Consejo Estatal de Archivos del Estado de Aguascalientes quedó definido en el artículo 54 de la ley local,(19) y su funcionamiento y atribuciones en los diversos 55 a 61 y 100, fracción II, del mismo ordenamiento.

En relación con este órgano, el INAI cuestionó que los artículos impugnados no resultaban equivalentes a lo que prevé la Ley General de Archivos respecto al Consejo Nacional, en lo relativo a la definición de la presidencia y la secretaría técnica, la integración del Consejo, la regulación de las sesiones ordinarias y la definición de las atribuciones del presidente, entre otros aspectos.

El proyecto que se sometió a nuestra consideración propuso declarar la invalidez de todos los artículos impugnados, al señalar en forma genérica que le asistía la razón al INAI pues la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local era distinta a la establecida en la Ley General de Archivos, lo que rompía el mandato de equivalencia previsto del artículo 71 de la ley general. El Tribunal Pleno votó a favor de dicha propuesta, por lo que se declaró la invalidez de los artículos impugnados, con excepción del 61 respecto del cual no se obtuvo mayoría calificada.(20)

En relación con este tema, sólo estuve de acuerdo con que se invalidaran las fracciones I y II del artículo 54, así como la fracción II del artículo 100,(21) de la Ley de Archivos local, las cuales establecían que la Presidencia del Consejo recaería en el titular de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría Técnica en la Dirección General del Archivo estatal. En este mismo sentido voté en las **acciones de inconstitucionalidad 140/2019 y 219/2020**, en las que se declaró la invalidez de disposiciones similares, pues consideré que sí se genera una distorsión en el funcionamiento del Consejo Estatal por el hecho de que la presidencia no recaiga en la persona titular del Archivo estatal, dado el carácter técnico de dicha función.

Respecto al resto de inconsistencias alegadas por el INAI, considero que la forma en como el legislador del Estado de Aguascalientes reguló la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal no eran inconstitucionales. A diferencia de la mayoría, no advertí que las diferencias entre el Consejo Estatal y el Consejo Nacional generaran una afectación o una distorsión en el funcionamiento del órgano, sino que, en mi opinión, se enmarcan en la libertad configurativa con la que cuentan las entidades federativas para el diseño de las instituciones de su sistema local de archivos.

Los Estados viven sus problemáticas particulares y es responsabilidad de ellos ver de qué manera pueden contar con un Consejo Estatal de Archivos que sea eficaz para el contexto local. En este sentido, no considero que el Consejo Estatal deba guardar fiel reflejo o identidad con el Consejo Nacional en su integración.

E) Registro Estatal de Archivos.

El INAI impugnó la validez de los artículos 2, fracción XLI, 25, 62, 63 y 64, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes,(22) que contemplaban la existencia de un **Registro Estatal de Archivos**. A juicio del INAI, las entidades federativas no cuentan con competencia para crear un archivo estatal, además de que su existencia implicaría duplicidad de funciones con el registro nacional que prevé la Ley General de Archivos.

El Pleno, por mayoría,(23) declaró la invalidez de estos artículos, con base en lo resuelto en las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020**,(24) **132/2019**,(25) **140/2019**,(26) **93/2021**(27) y **232/2020**,(28) en las que se declaró la invalidez de diversos artículos de las leyes de archivos de Oaxaca, Nuevo León, Hidalgo, Tlaxcala y Tabasco respectivamente, que también contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos. Ello, al considerar que la creación de un registro estatal no es una materia disponible para el legislador local pues la existencia de registros estatales contribuiría a mantener la dispersión de información sobre archivos, además de duplicar las funciones de obtener y concentrar dicha información, dado que en la Ley General de Archivos ya está prevista la existencia de un registro nacional encargado de esas funciones.

Además, a juicio de la mayoría, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley General de Archivos,(29) si bien establece que la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos debe ser equivalente a la del sistema nacional, sólo ordena la creación en las entidades federativas de un consejo local y de un archivo general, sin que se prevea la creación de un registro estatal.

Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría como lo expresé en los referidos precedentes. Ni del parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño institucional de los sistemas estatales de archivos, ni de la revisión de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos (que establecen el Registro Nacional de Archivos a cargo del Archivo General de la Nación) se desprende que este registro necesariamente deba ser único, ni que las entidades federativas carezcan de atribuciones para crear su propio registro estatal, siempre y cuando no pretendan sustituir ni obstaculizar el funcionamiento del registro nacional, cuestión que no observo en este caso.

Contrario a lo que sugiere la resolución, considero que los Estados sí pueden crear un registro estatal, aunque no sea una de las figuras contempladas en el artículo 71 de la Ley General. Desde mi perspectiva, las figuras señaladas expresamente en ese artículo (Consejo Estatal Local de Archivos y Archivo General del Estado) tienen que interpretarse como un **mínimo institucional** que las leyes locales **deben** prever, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 73, fracción XXIX-T, se refiere a que la Ley General sólo establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. A partir de esas bases, como lo dispone el último párrafo del artículo 71 de la Ley General, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional.

De esta manera, considero que la legislatura de Aguascalientes actuó dentro de su esfera competencial delimitada por el marco constitucional y de la Ley General en materia de archivos. Máxime que la forma en cómo reguló al registro estatal no entorpece, dificulta, ni imposibilita el funcionamiento del registro nacional, sino que, por el contrario, la ley local contempló las previsiones necesarias para que ambos registros coexistieran y funcionaran en forma armónica; guardando, además, un diseño equivalente con el registro nacional.

Adicionalmente, de la Ley General no advierto algún impedimento para que las entidades federativas puedan contar con su propio registro estatal, ni tampoco que la existencia del registro estatal de Aguascalientes afectara de alguna manera el funcionamiento del registro nacional.

Al respecto, debe recordarse que el Pleno sostuvo, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, que el criterio más respetuoso de la distribución competencial era interpretar en términos funcionales el mandato de equivalencia del párrafo último del artículo 71 de la Ley General, de tal manera que sólo resultarán inválidas aquellas normas locales que obstaculicen o impidan el adecuado funcionamiento del sistema nacional; supuesto que en este punto no se actualiza.

Por lo tanto, si las normas invalidadas que contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos no tenían el efecto de obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento del registro nacional, no encuentro razón constitucional para declarar su invalidez.

F) Omisión de regular infracciones administrativas.

Por otra parte, el INAI cuestionó que la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes fuera omisa en regular las infracciones administrativas previstas en el artículo 116 de la Ley General de Archivos, pues el diverso 101 de la ley local únicamente señala que los servidores públicos que infrinjan la ley o realicen un acto u omisión que provoque daño a los archivos que se encuentren a su resguardo o se lo permitan a un tercero, serán sancionados en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.(30)

Por mayoría,(31) el Tribunal Pleno declaró fundada la existencia de la omisión alegada por el INAI, para lo cual en la resolución se invocan como precedentes las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 122/2020, en

las cuales se invalidaron disposiciones del régimen de responsabilidades administrativas previsto en las leyes de archivos de Colima y Oaxaca, respectivamente.

No compartí la decisión mayoritaria pues, desde mi perspectiva, las entidades federativas no están obligadas a replicar el catálogo de faltas administrativas previstas en la Ley General de Archivos. Por el contrario, la definición de cuáles infracciones administrativas en materia de archivos son objeto de responsabilidad administrativa en el ámbito local, se encuentra dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, como lo dispone el propio artículo 120 de la Ley General.(32)

Por lo tanto, no compartí que fuera motivo de invalidez que el precepto impugnado remitiera a la Ley de Responsabilidades Administrativas local para la definición de las conductas sancionables y su calificación, pues me parece que se trata de una decisión que válidamente pueden adoptar las entidades federativas con fundamento en el propio artículo 120 de la ley general.

Por otra parte, tampoco compartí la referencia a los precedentes invocados, pues en ellos no se declaró que las leyes de archivos analizadas en esos asuntos fueran omisas al no prever las infracciones administrativas previstas en el artículo 116 de la Ley General de Archivos, sino que se invalidaron disposiciones que al definir dichas infracciones y su clasificación alteraban el sistema definido en la ley general. De ahí que no esté de acuerdo en que dichos precedentes sirvan para fundamentar la decisión adoptada en este caso.

3. VOTO ACLARATORIO

I. Efectos.

Como señalé en el apartado D del voto particular, al analizar el tema de la integración del Consejo Estatal de Archivos, el Pleno por mayoría decidió invalidar todas las disposiciones impugnadas que integraban el capítulo de la ley relativo a dicho Consejo, sin embargo, respecto del artículo 61 no se obtuvo la mayoría calificada para declarar su invalidez, por lo que únicamente este precepto se mantuvo vigente.

Como se advierte de la redacción de dicho precepto,(33) este se refiere a la facultad del Consejo Estatal de Archivos de crear comisiones, por lo que su prevalencia carece de sentido al haber quedado invalidado el resto de los preceptos que contemplaban la existencia de este Consejo. Al desaparecer dicha figura, cualquier disposición relativa a sus facultades pierde vigencia.

Por ello, al discutir el apartado de efectos de esta sentencia, consulté al Pleno si no se debería invalidar por extensión de efectos este artículo. A pesar de haber votado en contra de la invalidez de casi todo ese apartado, realice esta consulta en un ánimo constructivo para intentar dotar de mayor congruencia a la resolución de este Alto Tribunal, pues a todas luces resulta absurdo que subsista una disposición que ya no tiene ningún sentido de existencia ni posibilidad de aplicación, al haberse invalidado la existencia del órgano al que se refiere.

Aunque se consideró que no era posible invalidar por extensión el artículo 61 al haberse registrado previamente una votación que no obtuvo mayoría calificada para invalidarlo directamente, considero oportuno aclarar que, desde mi perspectiva, en este tipo de casos extraordinarios sí debería ser posible extender los efectos de invalidez. Ello, además de obedecer a un sentido de congruencia, me parece posible dado que la decisión de invalidar una disposición por extensión de efectos se realiza en un contexto y obedece a una lógica distinta que la decisión de invalidez directa.

En el análisis directo, la decisión de invalidar una norma obedece a los vicios de inconstitucionalidad propios de dicho precepto o del sistema normativo en el que se enmarca. En tanto, el análisis de extensión de efectos se realiza después de haberse declarado la invalidez directa y obedece a la necesidad de depurar el ordenamiento jurídico de cualquier otra disposición cuya validez dependiera de alguna disposición invalidada en forma directa.

Por ello, me parece posible sostener que, pese a que una disposición se considere válida por no tener vicios propios de inconstitucionalidad, debe invalidarse por extensión de efectos en aquellos casos en que su validez descanse en otra norma que fue declarada inconstitucional en forma directa, tal como lo establece en forma imperativa el artículo 41, fracción IV,(34) de la ley reglamentaria de la materia.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 615, con número de registro digital: 33627.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2025.

---

1. **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

2. **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

3. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno. El tema 2.1, en el que se encontraba subsumida la definición del parámetro de regularidad constitucional, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, la suscrita Ministra Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien expresamente se separó del parámetro de regularidad. En contra del emitido por la señora Ministra Piña Hernández.

4. Se estableció que ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos mandataron a las entidades federativas para que legislaran sus sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional, sino solo de forma equivalente.

5. Párrafo 83 de ese engrose.

6. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente),

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, la suscrita Ministra Ríos Farjat con voto concurrente, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

7. **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.
Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.
El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

8. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

9. **ARTÍCULO 2°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: […]
X.- Áreas operativas: A las que integran el Sistema Institucional; […]
XVIII.- Dirección General: A la Dirección General de Archivos adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado; […]
XXXII.- Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización; […]

10. Votaron en contra y por la invalidez de la definición la señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea.

11. **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: […]
XXII. Director General: Al Director General del Archivo General; […]

12. **Artículo 30.** La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del Sistema Institucional, recaerá en el titular del área coordinadora de archivos del sujeto obligado del que se trate.

13. **Artículo 16.** La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

14. Votaron en contra de la propuesta y por la invalidez del artículo las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea.

15. **Artículo 69**. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos de manera conjunta con las unidades o áreas administrativas del sujeto obligado. El titular del área coordinadora de archivos deberá contar con licenciatura; acreditar tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia en archivística; y tendrá, dentro de la estructura orgánica, el nivel jerárquico conforme a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

16. **Artículo 37.** Cada sujeto obligado contará con un grupo interdisciplinario, el cual estará integrado por **un representante** de las siguientes áreas o sus equivalentes: […]

17. **Artículo 50**. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los **titulares** de: […]

18. Por mayoría de ocho votos. Votaron a favor las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán (ponente). El Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa “un representante de", así

como la invalidez adicional de su párrafo segundo. Votamos en contra de la declaración de invalidez el Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

19. **Artículo 54.** El Consejo Estatal es el órgano de coordinación y máxima autoridad del Sistema Estatal, y estará integrado por los titulares de:
I. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
II. La Dirección General, quien fungirá como Secretario Técnico y solo tendrá derecho a voz;
III. La Contraloría del Estado;
IV. El Poder Legislativo del Estado;
V. El Poder Judicial del Estado;
VI. Los órganos constitucionales autónomos; y
VII. Los municipios.
El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar a las sesiones de éste a los distintos sectores social, público y privado que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.
Los integrantes del Consejo Estatal, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente, el cual deberá tener, la jerarquía inmediata inferior de éste.
Los miembros del Consejo Estatal desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán emolumento ni contraprestación económica alguna.

20. Las votaciones que se obtuvieron fueron las siguientes: respecto del artículo 54 se obtuvo mayoría de nueve votos a favor de su invalidez; en cuanto a la invalidez de los artículos 55, 56, 57, 58 y 59, se obtuvo mayoría de ocho votos; a favor de la invalidez del artículo 100, fracción II, se registró unanimidad de votos; y respecto del artículo 61 se registraron sólo 7 votos a favor de su invalidez. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat sólo votamos a favor de la invalidez de las fracciones I y II del artículo 54 y de la fracción II del artículo 100 y en contra de todo lo demás. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra de la invalidez de los artículos 55, 56, 57, 58 y 61 y el Ministro Aguilar Morales estuvo a favor de invalidar sólo porciones normativas del artículo 59, pero no todo el artículo.

21. **Artículo 100.** El Director General tendrá las siguientes facultades: […]
II.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal; […]

22. **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá: […]
XLI.- Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de Aguascalientes;
Artículo 25.- Los sujetos obligados deberán: […]
IV.- Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo, de conformidad con las disposiciones que se emitan en la materia;
Artículo 62.- El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por la Dirección General, y su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.
Artículo 63.- La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal, y en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.
Artículo 64.- Para la operación del Registro Estatal, la Dirección General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

23. De nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

24. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Esquivel Mossa y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente). El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

25. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de ocho votos en cuanto al tema citado. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Presidente en Funciones), Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

26. Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente) y Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente). El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

27. Resuelta en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos en cuanto al tema referido. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, y Piña Hernández con precisiones en cuanto al sentido de su voto de la fracción IV del artículo 11, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales únicamente por la invalidez de la porción normativa “en el Registro Estatal y en su caso” de la fracción IV del artículo 11, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek (Ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente) por una razón adicional. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

28. Resuelta en las sesiones celebradas los días veintiocho de abril y dos de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos en cuanto al tema citado. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf y Piña Hernández con precisiones en cuanto al sentido de su voto de la fracción IV, del artículo 11, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales únicamente por la invalidez de la porción normativa “en el Registro Estatal y” de la fracción IV del artículo 11, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente) por razones adicionales. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat (Ponente) votamos en contra de la declaración de invalidez.

29. **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

30. **ARTÍCULO 101.** Los servidores públicos que incumplan cualquiera de las disposiciones establecidas en esta Ley, realicen un acto u omisión que provoque daño a los archivos que se encuentren a su resguardo o se lo permitan a un tercero, serán sancionados en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o laboral en que puedan incurrir.
Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con la normatividad aplicable.
En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

31. Mayoría de nueve votos. Votaron a favor de la existencia de la omisión las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de la Larrea y Pérez Dayán. Votamos en contra el Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

32. **Artículo 120.** Los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.

33. **ARTÍCULO 61.** El Consejo Estatal, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán y funcionarán de conformidad con el acuerdo que para tal efecto se emita, así como por las disposiciones normativas aplicables.
Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos en materia de archivos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.
Los miembros de las comisiones desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán emolumento ni contraprestación económica alguna.

34. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener: […]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada**; […]

VOTOS CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2021 Y SU ACUMULADA 58/2021, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas, respectivamente, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH), contra diversos preceptos y omisiones de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto 478, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el uno de marzo de dos mil veintiuno.

Razones del voto concurrente:

1. En relación con el apartado **V**, relativo a ***causas de improcedencia***, coincidí con el sobreseimiento de la acción respecto del artículo *Tercero transitorio*, el cual, en mi opinión, fue efectivamente impugnado, ya que aun cuando se identificó como "Cuarto", su contenido fue transcrito en el vigésimo concepto de invalidez de la demanda presentada por el INAI y el argumento de inconstitucionalidad se dirigió a su texto; precepto que cesó en sus efectos al haberse consumado el plazo allí previsto para el inicio de sesiones del Consejo Estatal de Archivos. Por otra parte, me separo de las consideraciones de la resolución por cuanto hace al artículo *cuarto transitorio*; en mi punto de vista, la razón para sobreseer respecto de esta norma es que no se hicieron valer argumentos de invalidez para controvertirla.

2. Respecto del apartado **VI**, concerniente al ***parámetro de regularidad constitucional***, coincido en los caracteres que se atribuyen a las leyes generales para admitir que éstas pueden ser parámetro para examinar la regularidad constitucional de leyes locales, a partir de la distribución competencial específica que en ellas se hubiere determinado y/o conforme a las competencias que deriven del texto constitucional. No obstante, estimo pertinente hacer énfasis en que mi postura sustancial al respecto, en el caso de la materia archivística, es que la competencia concurrente del Congreso de la Unión y las legislaturas locales se actualiza conforme a los artículos 73, fracción XXIX-T y 124 constitucional, y no porque la Ley General de Archivos haya tenido como propósito distribuir competencias legislativas entre esos órdenes de gobierno.

En términos del primero de esos preceptos, dicha competencia concurrente obliga a que el diseño normativo del sistema estatal de archivos que adopten los Congresos locales debe ser homogéneo al sistema nacional, conforme al modelo que para éste establece la Ley General de Archivos.

Como se advierte del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce en materia de transparencia y acceso a la información pública y en la archivística, así como del proceso legislativo del que emanó la propia Ley General de Archivos, en esta materia la homologación no se limita a generar un sistema normativo marco que dote de bases, criterios y principios uniformes para regularla, sino que también tiene implicaciones fácticas en la logística y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos en coordinación con sus correlativos Sistemas Locales de Archivos, con el objetivo de obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados.

Por ello, a mi juicio, de la interpretación funcional o del debido entendimiento del mandato de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, que tiene la peculiaridad de ser expreso en lo atinente a la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales de Archivos, no deriva el acatamiento de un lineamiento meramente formal porque, a su vez, presupone que el legislador, en la configuración del Sistema Nacional de Archivos, precisamente, en ese ámbito orgánico y funcional, consideró que tal diseño normativo sería el que respondería de manera óptima al objetivo de consolidar la homogeneidad del sistema y evitar la dispersión documental e informática que, incluso, fue diagnosticada y prevalecía antes de su implementación, aunado que, de esa forma, se fomentaría la transparencia y el acceso a la información que, incluso, tuviera relevancia histórica.

Así, aunque puedo coincidir en términos generales con la denominada "equivalencia funcional" que postula la sentencia, considero que ello no debe entenderse en forma laxa, sino estricta (aunque no necesariamente de réplica), pues la mayor semejanza que guarden en ese ámbito de equivalencia las legislaciones locales con lo previsto en la Ley General de Archivos garantizará de mejor manera la funcionalidad del Sistema Nacional de Archivos.

3. En relación con el estudio de fondo en su **tema 1**, compartí el reconocimiento de validez del artículo 2, fracciones X y XXXII, de la ley local de archivos, ya que las definiciones allí previstas no discrepan de las establecidas en la Ley General de Archivos; y aunque se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la fracción XVIII del mismo artículo, aclaro que yo sostuve su validez, con excepción de la porción normativa "*adscrita a la Secretaría General de Gobierno*", en congruencia con mi postura respecto del tema 15.1 donde me pronuncié por la invalidez de ese mismo texto, en relación con una norma diversa.

Por otra parte, la sentencia no respondió el argumento del INAI relativo a que la ley local impugnada incurre en omisión por no contener las definiciones de diversos conceptos(1) que sí prevé la ley general; estimo que ello resulta infundado, pues la existencia de normas que contienen un catálogo de definiciones sólo tienen como propósito dar mayor claridad y concisión a los enunciados normativos en que se utilizaran los conceptos en el cuerpo legal respectivo, pero no son imprescindibles, por lo que su ausencia, per se, no afecta a la equivalencia funcional del sistema local de archivos con el nacional, y en el caso, el instituto promovente no expone razones específicas que evidencien lo contrario.

4. En cuanto al estudio de fondo en su **tema 5**, compartí el análisis hecho en los párrafos 102 a 107 de la sentencia, sólo me separo de la consideración plasmada en el párrafo 108.

5. En lo que concierne al estudio de fondo en su **tema 6**, mi voto fue por la invalidez del artículo 37 en sus párrafos primero y segundo; ello, porque el grupo interdisciplinario de cada sujeto obligado debe estar integrado por las personas que tengan la titularidad de las diversas áreas allí precisadas y no por representantes que éstas designen, y aun cuando se eliminara esto último del párrafo primero de la norma, sigue prevaleciendo que en ella no se señala que deben conformarlo los titulares; sin dejar de advertir que la integración de dicho grupo, a mi juicio, ya está dispuesta para los sujetos obligados de todos los órganos y niveles de gobierno en el artículo 50 de la Ley General de Archivos. Por otra parte, considero inválido el párrafo segundo, porque en su texto se permite que los sujetos obligados no integren su grupo interdisciplinario con la estructura que exige la ley general.

6. Respecto del estudio de fondo en su **tema 7** mi voto fue a favor de declarar inválido el artículo 51 de la ley local impugnada, con base en las razones siguientes: (i) Conforme a los artículos 31, fracciones VI y IX, 55 y 58 de la Ley General de Archivos, promover las bajas documentales es atribución de los sujetos obligados a través *del titular de su archivo de concentración*; (ii) De los artículos 106, fracción VI y 116 fracción VI, de la misma ley general se constata que corresponde al Archivo General de la Nación (cuando se trate de sujetos obligados del Ejecutivo Federal) o a los archivos generales *o entidades especializadas en materia de archivos de las entidades federativas*, aprobar o autorizar los dictámenes de baja documental y emitir las actas correspondientes; y (iii) De los artículos 50 a 59 de la ley general, se constata que *el grupo interdisciplinario* de cada sujeto obligado tiene atribuciones vinculadas únicamente con la valoración documental, pero no se le atribuye alguna sobre la emisión de bajas documentales. Por tanto, la participación y atribuciones que la norma legal cuestionada atribuye al grupo interdisciplinario, así como la regla de procedimiento que establece, sí distorsionan la equivalencia funcional del sistema local con el nacional en esta parte del proceso archivístico.

7. En relación con el estudio de fondo en su **tema 8**, compartí la decisión mayoritaria de declarar inválidos los artículos 54 a 60 y 100, fracción II, de la ley local controvertida, y también voté por la invalidez del diverso 61, aun cuando respecto de este último se desestimó la acción; pero como la sentencia no examinó en forma particular los diversos vicios de inconstitucionalidad que el INAI atribuyó a esos preceptos, preciso que en mi opinión, dado que todos estos artículos se refieren a la regulación de la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos, el hecho de resultar fundados varios vicios atribuidos a su

texto así como diversas omisiones, me conducen a estimar que toda esta regulación atinente al Consejo Estatal de Archivos no puede subsistir válidamente, porque implicaría validar el funcionamiento de un órgano que no está debidamente constituido.

Así, los argumentos de invalidez que estimo fundados, a la luz de los artículos 65 a 69 de la Ley General de Archivos, por faltar a la equivalencia funcional, son: (**i**) El artículo 54 en sus fracciones I y II, y el diverso 100, fracción II, son inválidos, porque en ellos se otorga la Presidencia del Consejo a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Consejo al titular de la entidad especializada en materia de archivos (Dirección General), cuando debe ser a la inversa; (**ii**) El artículo 54 es inválido en su fracción VI, por incorporar como miembros y dar derecho de voto a todos los órganos constitucionales autónomos de la entidad, pues tal carácter sólo podrían tenerlo los que sean equivalentes al órgano nacional garante del acceso a la información y a la Auditoría Superior de la Federación, los demás, deben participar como invitados, con voz pero sin voto; (**iii**) Es fundada la omisión de la ley local de prever a un representante del equivalente al Consejo Técnico y Científico Archivístico de la entidad especializada en materia de archivos; y (**iv**) Es inválido el artículo 60, fracción I, por razones de seguridad jurídica, al aludir al Sistema Estatal de "Protección", pues no se tiene certeza de a qué sistema se refiere.

8. Respecto al estudio de fondo en su **tema 13**, aunque se desestimó la acción respecto del artículo 98 en algunas fracciones, mi voto por la invalidez de los artículos allí examinados obedeció exclusivamente a razones de seguridad jurídica, por lo siguiente.

El artículo 84 en su párrafo primero, se refiere a declaratorias de patrimonial documental *"del Estado y de sus municipios"*, esto parece sugerir la posibilidad de que existan declaratorias a nivel municipal, lo que no está previsto en la Ley General de Archivos.

Por otra parte, en el mismo párrafo primero de ese artículo 84, se establece que las declaratorias se emitirán en los términos previstos por la Ley de Protección y Fomento al Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes, sin embargo, en el procedimiento previsto en esta legislación local no se prevé la intervención como autoridad en materia de patrimonio documental a la Dirección General que conforme a la ley local impugnada es la entidad especializada en materia de archivos, por lo que no se tiene certeza de que quede garantizada la participación de esa entidad, lo cual es de suma relevancia en el tema de que se trata.

En relación con lo anterior, el artículo 98, fracción XIX, de la ley local de archivos faculta a la Dirección General, únicamente para *"proponer"* al titular del Poder Ejecutivo, las declaratorias de patrimonio documental; sin embargo, del análisis de los artículos 87 y 106, fracción XXI, de la Ley General de Archivos, si bien se observa como facultad originaria del Ejecutivo Federal el emitir dichas declaratorias, se colige que debe ejercerla a través del Archivo General de la Nación, se entiende, dada su especialidad, por lo que, es dable concluir que para el ámbito de las entidades federativas, es la entidad especializada en materia de archivos a la que debe corresponder la emisión de las declaratorias de patrimonio documental del Estado, y reitero que, en el caso, esta facultad no queda claramente delimitada en la ley local.

El artículo 89, en su porción normativa "*y, en su caso del Consejo*", parece que atribuye al Consejo Estatal de Archivos la facultad de autorizar y supervisar la restauración de patrimonio documental del Estado, sin embargo, esta es una atribución que debe corresponder únicamente a la entidad especializada en materia de archivos.

Por tanto, me aparto de las consideraciones de la resolución aprobada que advierten un vicio diverso a los anteriores (de omisión legislativa), que en mi opinión no se actualiza.

9. En relación con el estudio de fondo en su **tema 14**, comparto el reconocimiento de validez de los artículos 90 y 98, fracción XX, de la ley impugnada; pero me separo del título del apartado, ya que la litis, a mi juicio, no versó sobre *"falta de regulación de los archivos privados de interés público estatal"*, asimismo, me aparto de las consideraciones relativas a sostener la facultad de las entidades federativas para determinar y emitir declaratorias *de patrimonio documental del Estado* y la diversa facultad del Ejecutivo Federal, a través del Archivo General de la Nación para emitir *declaratorias de patrimonio documental de la Nación* (retomadas

de la acción de inconstitucionalidad 141/2019); ello, pues la litis en este tema no esta referida a ese tipo de documentos, sino a los de propiedad privada, en posesión de particulares, que se estime deben ser materia de una declaratoria de interés público (artículo 98, fracción XX) o que estando en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, se admite que pueden ser adquiridos o expropiados por la entidad especializada en materia de archivos, supuestos distintos a los referidos en ese precedente.

No obstante, considero que las previsiones de las dos normas impugnadas, pueden y deben ser entendidas en armonía con las facultades del Archivo General de la Nación tratándose de la emisión de declaratorias de interés público de un archivo privado, y en su caso, de la adquisición o expropiación de ese tipo de documento, es decir, sin exclusión de las previsiones de los artículos 77, 92 y 106, fracción XXII, de la Ley General de Archivos, pues de actualizarse éstas, prevalecerían sobre las de la ley local.

10. En relación con el estudio de fondo en su **tema 15**, puntos 1 y 2, compartí el sentido de la resolución, sólo hago la precisión de que, es cierto que la ley local de archivos no regula a los órganos de la entidad especializada en materia de archivos en forma semejante a los que prevé la ley general para el Archivo General de la Nación (órgano de gobierno, órgano de vigilancia, y Consejo Técnico y Científico Archivístico), precisamente porque en la entidad federativa se previó a la Dirección General de Archivos como una unidad administrativa adscrita a la Secretaría General de Gobierno, por ende, no es que exista propiamente una omisión al respecto, sino que el diseño adoptado es distinto; no obstante, lo relevante para la homologación de la ley local con la ley general y alcanzar la equivalencia funcional entre el sistema local de archivos y el sistema nacional, es que la legislación local otorgue a la entidad especializada en materia de archivos *plena autonomía* para su funcionamiento, como un o equivalente a un organismo descentralizado.

11. En relación con el estudio de fondo, en su **tema 17**, compartí el reconocimiento de validez del artículo 52 de la ley impugnada, exclusivamente porque considero que este precepto se refiere a una regla cuya intención es ampliar la vigencia documental previamente establecida en el catálogo de disposición documental, cuando un documento haya sido objeto de solicitudes de acceso a la información (porque esto implicaría que se mantiene su valoración para permanecer vigente), y no se refiere propiamente a ampliar el plazo de conservación de veinticinco años, que como máximo puede permanecer un documento en el archivo de concentración sin que se decida sobre su baja documental (destrucción) o su transferencia a un archivo histórico, conforme al artículo 78 de la misma ley local (equivalente al artículo 37 de la ley general), pues son cuestiones distintas, y la vigencia documental siempre está comprendida en el plazo de conservación que se establezca. Por tanto, estimo que las reglas de esos dos preceptos deben armonizarse y la ampliación de la vigencia documental, por regla general, no debe exceder el plazo máximo de conservación.

Aun así, suponiendo que en un caso concreto, el plazo fijado como de vigencia documental haya sido muy próximo a los veinticinco años, de manera que su ampliación por dos años pueda significar que se amplíe también el plazo de conservación, ello no es causa para estimar inválida la norma, pues se trata de una cuestión fáctica que, de presentarse, debe estimarse posible justificarla excepcionalmente ante la existencia de una solicitud de acceso a la información, en aras de privilegiar la atención prioritaria de este derecho, por ser de mayor entidad que los fines de eficientar el manejo archivístico.

12. En relación con el estudio de fondo en su **tema 18**, voté a favor de declarar la invalidez del Título Octavo de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, en esencia, por los vicios que advierte la resolución aprobada; sólo hago la precisión de que, en mi opinión, el parámetro de regularidad constitucional que corresponde tomar como sustento para el análisis de las disposiciones cuestionadas, en primer término, es el relativo a las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, así como del mandato de homologación que en materia archivística prevé el artículo 73, fracción XXIX-T de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(2) en relación con lo que, respecto a las *responsabilidades administrativas* prevé la Ley General de Archivos, en su Título Segundo, Capítulo Único, Libro Tercero “De las infracciones administrativas y delitos en Materia de Archivos” que encuentra anclaje en el artículo 109 constitucional; y dado que la propia ley general de la materia dispone en su artículo 117 que cuando las infracciones sean cometidas por servidores públicos serán sancionadas por la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas, no descarto que la ley general en esta última materia pueda ser parámetro de regularidad cuando se trate de algún aspecto

procedimental relacionado con el sistema de responsabilidades de servidores públicos, pero en el caso, los vicios atribuidos a las normas de capítulo correspondiente, dado que se refieren a que no se precisaron con certeza las infracciones y su calificación de graves o no graves, estimo que sólo tienen como parámetro de validez la Ley General de Archivos.

Razones del voto particular:

1. Respecto al estudio de fondo en su **tema 4**, aunque se desestimó la acción en relación con la impugnación del artículo 30 de la ley controvertida, sostuve la invalidez de ese precepto porque considero que la responsabilidad respecto a la preservación de la integridad de los documentos debe recaer en el titular de cada sujeto obligado, es decir, en su máxima autoridad, y no en el titular del área coordinadora de archivos, que tiene una menor jerarquía; esto es lo exigido para cumplir con la equivalencia que ordena el artículo 71 de la Ley General de Archivos en cuanto a la integración de los sistemas locales, legislación que ya atribuye la obligación referida al titular del sujeto obligado, de manera que de admitirse una regla distinta se generaría una antinomia, pues ambas normas ya obligan a todos los sujetos del ámbito local; además, por la importancia de la obligación inmersa en la norma cuestionada para la correcta homologación del sistema local de archivos con el nacional.

2. No comparto la conclusión alcanzada por la mayoría en relación con el estudio de fondo en su **tema 10**. En mi opinión, el artículo 79, fracción I, de la ley local impugnada, en su porción normativa "*, o para el ámbito regional o local*", es inconstitucional, porque excede lo dispuesto en el diverso 38, fracción I, de la Ley General de Archivos, el cual establece una facultad *excepcional* que pueden ejercer los órganos garantes del derecho de acceso a la información tanto nacional como locales, para dar acceso a un documento con valor histórico no transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando dicho documento se requiera para un estudio o investigación de relevancia para el país, entendido este supuesto, a mi juicio, como de relevancia a nivel nacional.

Por tanto, considero que no era disponible al legislador local modificar el supuesto de la Ley General, ya dirigido también a los órganos garantes locales y a todos los sujetos obligados sin importar su ubicación, reduciendo el requerimiento relativo a la relevancia de la investigación o estudio, para exigir que sólo fuera para el ámbito regional o local, porque se trata de una norma que regula un supuesto de excepción a información confidencial protegida por el derecho fundamental a la privacidad contemplado en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, en cuanto a su dimensión de control de la información personal y como excepción del derecho de acceso a la información pública.

Además, emití el sentido de mi voto en cuanto a este precepto, en congruencia con las premisas sostenidas por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 276/2020(3) en la que, al hacer referencia al artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos, se estimó que esa norma prevé de manera *taxativa* los supuestos que, en forma excepcional, deben dar lugar al acceso a la información de un documento como el allí referido; por lo que lo ordenado en dicho numeral es directamente obligatorio para los tres órdenes de gobierno, y *es indisponible* a las entidades federativas alterar o modificar los supuestos que fueron establecidos por el Congreso Federal para que, de manera excepcional, se pudiera acceder a ese tipo de documento.

3. En cuanto al estudio de fondo en su **tema 11**, mi voto fue por la invalidez del artículo 69 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes; ello, porque considero que la porción normativa "*y tendrá, dentro de la estructura orgánica, el nivel jerárquico conforme a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado*" referida a la persona que ocupe la titularidad del área coordinadora de archivos, sí constituye una regla distinta a la establecida en el artículo 27 de la Ley General de Archivos que exige para ese cargo al menos el nivel jerárquico de Director General o su equivalente, por lo que se desatiende el mandato de equivalencia funcional del sistema local con el nacional de archivos, en cuanto a la integración de órganos.

4. En lo que respecta al estudio de fondo en su tema 16, mi voto fue por la invalidez del artículo 99 de la ley local impugnada, en el entendido que, en diverso tema de estudio, también voté por la invalidez, en específico, de su fracción IV; esto, porque ese dispositivo establece los requisitos de elegibilidad para ser titular de la Dirección General que constituye la entidad especializada en materia de archivos, y lo hace sin homologar

o garantizar la equivalencia con los previstos en el artículo 111 de la Ley General de Archivos, pues no contempla, para el ámbito local, los previstos en las fracciones IV, V y VI, de esta última norma.

Además, porque dicho precepto es omiso en precisar que el referido titular debe tener el nivel jerárquico de subsecretario, o bien, de titular de unidad administrativa o su equivalente, aspecto que está ordenado en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos; en la inteligencia que no comparto las consideraciones de la mayoría en cuanto a que tratándose de requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de relevancia en los órganos del sistema estatal de archivos no hay un deber de homologación de la ley local con la general, y que incluso esos requisitos se pueden regular en normativa administrativa; en mi punto de vista, de conformidad con el artículo 35, fracción VI, constitucional y en congruencia con el diverso 111 de la Ley General de Archivos, el establecimiento de esa regulación debe estar en ley formal y material, y la idónea es la ley local de archivos, igual que lo hace la ley general, inclusive, en el caso, el propio legislador local así lo entiende en tanto los regula en la ley impugnada, aunque lo hace de manera incompleta.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 615, con número de registro digital: 33627.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2025.

---

1. El INAI se refirió a los siguientes: “Archivos generales”, “Consejo Técnico”, “Consulta de documentos”, “Datos abiertos”, “Director General”, “Entes públicos”, “Expediente Electrónico”, “Grupo Interdisciplinario”, “Órgano de gobierno”, “Órgano de vigilancia”, “Plazo de conservación”, y “Registro Nacional”.

2. “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
[…]
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.”

3. Resuelta en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós bajo la ponencia de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

VOTOS PARTICULARES Y ACLARATORIOS QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2021 Y SU ACUMULADA 58/2021.

En sesión de once de mayo del dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro en las que analizó diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.

En el tema 5 titulado "Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística", se consideró fundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes de no imponer la condición obligatoria para que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no se puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística conforme al artículo 18 de la Ley General de Archivos,(1) pues se estableció que esa omisión provocaba inseguridad jurídica y evitaba que se realizaran tratos arbitrarios.

Voté en contra de este apartado porque considero que la Ley General de Archivos es muy clara y distingue en cuanto al ámbito federal, por lo que existe una obligación de reproducirla por parte de los Congresos de los Estados. Además, con una interpretación integradora podría subsanarse esa omisión, máxime que no en todos los supuestos previstos en la norma necesariamente se da un cambio de los sistemas archivísticos.

Por otro lado, respecto al tema 6 "Conformación del grupo interdisciplinario como parte del sistema institucional", se determinó declarar la invalidez del artículo 37, párrafo primero, en su porción normativa "un representante de",(2) al considerar que el piso mínimo establecido en la Ley General de Archivos para la integración del grupo interdisciplinario, dirigido a las entidades federativas, corresponde a los titulares de las áreas y no a los "representantes" como se establecía en la ley de Aguascalientes.

Tampoco coincido con esta determinación, pues estimo que el artículo 73, fracción XXIX-T de la Constitución Federal no obliga a una identidad orgánica o equivalencia absoluta para las entidades federativas, por lo que los Congresos locales cuentan con libertad de configuración para establecer la organización de sus grupos interdisciplinarios conforme a sus propias necesidades y estructuras.(3)

Por cuanto hace al tema 7 sobre el "Plazo de notificación para aprobar las bajas documentales a la Dirección General", se resolvió declarar la invalidez del artículo 51 de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes,(4) ya que la Ley General de Archivos reconoce al dictamen de baja documental como una atribución del Archivo General de la Nación y en ningún momento señala una facultad para que el grupo interdisciplinario notifique a la Dirección General con al menos un mes de anticipación a la fecha en que se pretenda aprobar alguna baja documental.

No comparto esta determinación, pues considero que notificar con un mes de anticipación a la Dirección General de Archivos no constituye por sí mismo un vicio de inconstitucionalidad, sobre todo cuando el aviso tiene como finalidad dar certeza en los tiempos de ejecución y garantizar que exista coordinación para evitar consecuencias negativas al realizarse una baja documental.

Por otra parte, en el tema 8 sobre la "Integración del Consejo Estatal de Archivos" estimo que no era necesario declarar la invalidez de todo el Capítulo II del Título Cuarto de ley impugnada sino solo de los artículos 54, fracciones I y II y 100 fracción II.(5)

En la sentencia se invalida todo este capítulo tomando como parámetro lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 232/2020 que analizó la Ley de Archivos del Estado de Tabasco. Sin embargo, en dicho precedente se partió de una omisión central consistente en la falta de definición sobre las facultades de la presidencia del Consejo Local de Archivos que generaban que no hubiera certeza jurídica sobre el rol que debía desempeñar este órgano.

En mi opinión, esa metodología de análisis resultaba inaplicable para este asunto que sí contenía un listado de facultades específicas y por ello, debió solo invalidarse aquello que realmente rompía con el mandato de equivalencia que debía existir con la Ley General de Archivos, como es el caso de los preceptos antes mencionados que reconocen distintos órganos encargados de la presidencia del Consejo Estatal y al Director del Archivo General del Estado como Secretario Técnico del Consejo Local.

Finalmente, por lo que hace al tema 13 de "Declaratoria de patrimonio documental del Estado", se determinó que los artículos 84, 89 y 98, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, no se ajustaban al mandato de equivalencia, al no contemplar la posibilidad de que el Archivo General del Estado y demás órganos pudieran determinar los documentos que constituyan su patrimonio documental.

Por lo que se consideró que al no regularse las declaratorias de patrimonio documental estatales en forma equivalente a las nacionales, se generaba una difusión en el sistema local que impedía que los órganos autónomos locales contribuyeran a la conformación del patrimonio documental del Estado.(6)

En mi opinión, esta omisión se subsanaba en el párrafo segundo del artículo 84 impugnado, que reconocía que los órganos constitucionales autónomos, en coordinación con la Dirección General, podrían emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia las cuales deberían publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Además, estimo que las entidades federativas están facultades para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la Ley General de Archivos y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación.

Por lo que considero que en el caso en específico, la regulación prevista no generaba la inseguridad jurídica que alegaba la accionante ya que de una interpretación sistemática, se desprendía que el artículo 98, fracción XIX, sí permitía que existiera esa coordinación entre el Archivo General y el Ejecutivo para emitir las declaratorias de patrimonio documental del Estado; además de que el propio artículo 84 permitía que se aplicaran otras disposiciones aplicables, lo que incluía necesariamente a la propia Ley General de Archivos que regula estas cuestiones.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 615, con número de registro digital: 33627.

---

1. **Ley General de Archivos.**
Artículo 18. En el ámbito federal, en caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

2. **Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.**
ARTÍCULO 37. Cada sujeto obligado contará con un grupo interdisciplinario, el cual estará integrado por **un representante de** las siguientes áreas o sus equivalentes:
I.- Jurídica;

II.- Administración, Planeación y/o mejora continua;
III.- Coordinadora de Archivos;
IV.- Tecnologías de la Información;
V.- Unidad de Transparencia;
VI.- Órgano Interno de Control; y
VII.- Las demás áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.
En caso de que el sujeto obligado no contara con la totalidad de la estructura anteriormente descrita, deberá justificar y garantizar la funcionalidad y objeto del grupo interdisciplinario, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.
El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.
El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. **Constitución Federal**.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]
XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

4. **Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.**
Artículo 51. Las bajas documentales serán autorizadas por el grupo interdisciplinario; el que deberá notificar por escrito, con al menos un mes de anticipación, a la Dirección General, la fecha en la que pretenda aprobar la baja documental con la finalidad de que ésta designe a un representante que participe en dicho proceso.

5. **Artículo 54**. El Consejo Estatal es el órgano de coordinación y máxima autoridad del Sistema Estatal, y estará integrado por los titulares de:
I.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
II.- La Dirección General, quien fungirá como Secretario Técnico y solo tendrá derecho a voz;
Artículo 100. El Director General tendrá las siguientes facultades (…)
II.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal;

6. **Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes.**
ARTÍCULO 84. Las declaratorias de patrimonio documental del Estado y de sus municipios se emitirán en los términos previstos por la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes, y las demás disposiciones normativas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Asimismo, los órganos constitucionales autónomos, en coordinación con la Dirección General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
ARTÍCULO 89. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión de la Dirección General y, en su caso del Consejo Estatal, en términos de la normatividad aplicable.
ARTÍCULO 98. La Dirección General tiene las siguientes atribuciones:
I. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación los proyectos de acuerdos, lineamientos, manuales, reglas de operación y demás disposiciones normativas necesarias para el óptimo funcionamiento de (sic) Consejo Estatal y de sus funciones;
II.- Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
III.- Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;
IV.- Fungir como órgano de consulta y capacitación de los sujetos obligados en materia archivística;
V.- Llevar a cabo el registro y ratificación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;

VI.- Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;
VII.- Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;
VIII.- Analizar la pertinencia de recibir transferencias y donaciones de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
IX.- Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
X.- Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos de la Dirección General;
XI.- Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
XII.- Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
XIII. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación, restauración y difusión del patrimonio documental que resguarda;
XIV.- Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
XV.- Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
XVI.- Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
XVII.- Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
XVIII.- Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
XIX.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo las declaratorias de patrimonio documental del Estado;
XX.- Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;
XXI.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
XXII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
XXIII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
XXIV. Brindar asesoría técnica y capacitación sobre gestión documental y administración de archivos;
XXV. Suscribir convenios de coordinación y de colaboración en materia archivística;
XXVI. Organizar mesas de trabajo, talleres, foros y demás en eventos en la materia, y
XXVII. Las demás establecidas en la Ley y en otras disposiciones normativas aplicables.

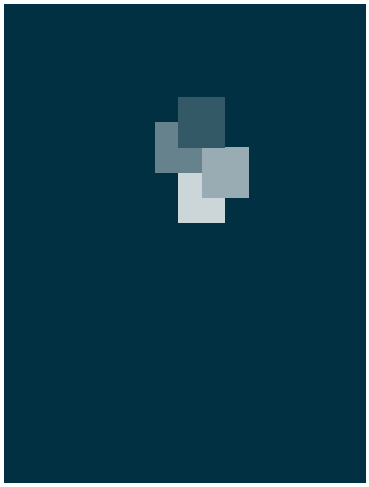

Subsección 5

SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023.

1. En sesión de seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, derivado de un precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 386/2021.(1) En dicho asunto se determinó declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil,(2) todos del Estado de Jalisco, ya que restringían la posibilidad de que el padre de un hijo o hija de una mujer casada **pudiera ser de un hombre diverso al cónyuge**, contraviniendo el derecho a la identidad y a la filiación de las niñas y niños al impedir que fueran registrados conforme a su realidad biológica.

I. Consideraciones de la sentencia

2. La mayoría de las y los señores Ministros determinaron que se cumplía con los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad(3) previstos en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como en los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, consistentes en que: **i)** partiendo de la jurisprudencia en la que se establece la inconstitucionalidad **ii)** haya sido notificada al órgano emisor de la norma; y, **iii)** que hayan transcurrido 90 días útiles desde que tal notificación surta efectos, sin que se haya superado el problema de constitucionalidad.

3. Lo anterior, porque el Congreso local fue notificado de la ejecutoria y del proceso de declaratoria el cuatro de octubre de dos mil veintitrés y el plazo de 90 días útiles transcurrió del cinco de octubre de dos mil veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha hayan reformado o derogado las normas impugnadas que son inválidas para superar el problema de inconstitucionalidad y adecuarlas a la jurisprudencia por precedente establecida en el amparo en revisión 386/2021.

II. Voto aclaratorio

4. Concuerdo con las consideraciones de la sentencia, así como con la declaratoria de invalidez emitida al actualizarse dichos requisitos. La finalidad de este voto no es apartarme de sus consideraciones, sino más bien explicar mi participación en la sesión, en la que tal y como lo he hecho en diversos precedentes,(4) aclaro la manera en la que considero debió conceptualizarse el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad que hoy nos ocupa, **con relación a la posibilidad de analizar la validez de las normas que en la jurisprudencia se consideran inconstitucionales.**

5. Aun cuando comparto las razones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todas del Estado de Jalisco. Me parece que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa declaratoria general de inconstitucionalidad, tendría que haberse avocado a analizar dichas normas para determinar si son o no constitucional.

6. En mi opinión, si bien la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como objeto modificar, sustituir o interrumpir la jurisprudencia por reiteración que suscitó el procedimiento, sí requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas que se consideran inválidas en la jurisprudencia efectivamente tienen el vicio de inconstitucionalidad que ésta identifica, por las siguientes razones:

7. La primera razón por la que lo estimo así es porque la Constitución exige, para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, y la expulsión de la norma del sistema jurídico, una mayoría calificada de ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno. Es decir, si se parte de la premisa de que la función del Pleno en las declaratorias generales de inconstitucionalidad se circunscribe solo a verificar que ha transcurrido el plazo de noventa días desde la notificación de la jurisprudencia a la autoridad emisora sin que se haya superado el vicio de inconstitucionalidad, me parece que resulta difícil justificar, desde la

perspectiva de los principios constitucionales, la necesidad de una mayoría calificada. Desde mi perspectiva, esta mayoría calificada sólo hace sentido si se estima que se exige para superar la presunción de validez de la norma, derivada de sus credenciales democráticas.

8. La segunda razón, consiste en que la omisión a tal análisis obstaculizaría el funcionamiento del sistema de jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación, así como para la consolidación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional que es el último intérprete de la Constitución.

9. Pues debe recordarse que la tesis jurisprudencial que suscita un procedimiento de declaratoria no necesariamente debe haber sido emitida por esta Suprema Corte. Es posible que la tesis haya sido emitida por un Pleno de Circuito o un Tribunal Colegiado. La imposibilidad de que el Tribunal Pleno verifique la existencia del vicio identificado en la jurisprudencia implicaría que se le tendría que dar efectos generales a ésta incluso si existen, en el mismo u otros circuitos, criterios contradictorios que podrían suscitar una contradicción de tesis. En otras palabras, considerar que la emisión de la declaratoria es una obligación automática de haber transcurrido el plazo sin superarse el vicio identificado en la jurisprudencia, podría tener como consecuencia que un criterio establecido en un circuito prevalezca sobre los otros sin que esta Suprema Corte haya tenido la oportunidad de determinar cuál de éstos es correcto, por el sólo hecho de haberse establecido con anterioridad.

10. Adicionalmente, es posible que exista un criterio del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en el que se establezca la constitucionalidad de la norma que, por no haber sido reiterado en suficientes ocasiones o no haber alcanzado mayoría calificada, no ha cumplido todavía con las condiciones para constituir jurisprudencia obligatoria. Considerar que, a pesar de ello, la Suprema Corte está obligada a declarar la inconstitucionalidad de la norma obligaría a que el criterio de los Tribunales Colegiados o Plenos de Circuito prevaleciera sobre el de este Alto Tribunal, a pesar de su carácter de tribunal constitucional e intérprete último de nuestra Constitución, que precisamente se intentó consolidar a través de la reforma de junio de dos mil once.

11. No paso por alto la objeción de que mi interpretación debilitaría la fuerza efectiva de la jurisprudencia por reiteración, pues la autoridad emisora de la norma, una vez notificada, no se sentirá igualmente vinculada a reformar o derogar la norma en cuestión en el plazo de 90 días si es posible que este Tribunal Pleno no declare posteriormente su inconstitucionalidad con efectos generales. Sin embargo, me parece que lo anterior es congruente en el contexto de un procedimiento dialógico que pretende la colaboración de poderes en la garantía de la supremacía constitucional.

12. Me parece perfectamente posible, en una democracia plural, en la que pueden existir desacuerdos razonables, que la autoridad emisora, generalmente el Poder Legislativo, siga considerando que la norma es constitucional. En ese supuesto, considero que es no sólo admisible, sino valioso que esté en posibilidad de expresar lo anterior a esta Suprema Corte y de tratar de justificar la constitucionalidad a través de argumentos que tendríamos que tomar en consideración al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad.

13. Pues no creo que este diálogo entre Poderes sea un obstáculo para la supremacía constitucional, al contrario. Me parece que el diálogo contribuye al modelo deliberativo de democracia que establece nuestra Constitución, así como al modelo de separación de poderes que, es cierto, exige pesos y contrapesos, pero también colaboración para cumplir con las finalidades y derechos constitucionales. Además, que la interpretación de esta Suprema Corte sea definitiva no significa que sea infalible. Es factible que a través del diálogo con el Poder Legislativo se identifiquen errores o mejores interpretaciones tanto de la Constitución como de la norma declarada inconstitucional.

14. Así, me parece que el que la Suprema Corte verifique que efectivamente se actualiza el vicio identificado por la jurisprudencia, después de haber escuchado la opinión de la autoridad emisora, no sólo es susceptible de contribuir a un modelo de justicia dialógica, sino también a una mejor tutela de nuestra Constitución.

15. Por las razones anteriores, es que se debió conceptualizar de esta manera el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, que hoy nos ocupa, con relación a la posibilidad de analizar la validez de las normas que en la jurisprudencia por precedentes se consideran inconstitucionales.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 62, con número de registro digital: 33413.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2025.

---

1. Resuelto en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien estuvo con el sentido, pero se separó del párrafo ochenta y cinco, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

2. **Código Civil del Estado de Jalisco.**
Artículo 477.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.
Artículo 504.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.
Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
Artículo 47. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

3. Se aprobó **por mayoría de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con consideraciones adicionales y Presidenta Piña Hernández en contra de diversas consideraciones, respecto del apartado IV, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular este voto aclaratorio.

4. Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 y 8/2022.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2023.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el siete de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad citada al rubro, derivada de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala en el amparo en revisión 340/2019, en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior al considerar que dicho precepto limita de manera desproporcional el derecho a la propiedad.

II. Consideraciones de la resolución.

2. La mayoría de las y los Ministros determinaron que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como en los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo, para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistentes en que: I) la jurisprudencia en la que se establece la inconstitucionalidad de la norma impugnada haya sido notificada al órgano emisor de la norma y, II) hayan transcurrido 90 días naturales desde que tal notificación surta efectos, sin que se haya superado el problema de constitucionalidad.

3. Lo anterior, porque el Congreso de la Unión fue notificado el seis de octubre de veintitrés, por lo que el plazo de 90 días inició el nueve de octubre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de abril de dos mil veinticuatro, sin que se hayan reformado o derogado la porción normativa que se declaró inválida para superar el problema de inconstitucionalidad y adecuarla a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 340/2019.

III. Voto concurrente.

4. Voté con el sentido de la mayoría, pues concuerdo con que se actualizaron los requisitos para emitir la declaratoria. Sin embargo, emito la presente concurrencia porque me parece que, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno debe analizar si las normas que se consideran inválidas en la jurisprudencia, efectivamente, tienen el vicio de inconstitucionalidad que el precedente identifica. En ese sentido, considero que el estudio de la sentencia debió analizar si el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es, en efecto, inconstitucional, atendiendo a las consideraciones del amparo en revisión 340/2019.

5. En ese entender, considero relevante señalar que integré la conformación de la Primera Sala que resolvió dicho amparo, y compartí el sentido de la decisión respecto a la inconstitucionalidad del artículo mencionado. Sin embargo, diferí de la metodología utilizada en aquella resolución. En aquel asunto, se aplicó un test de proporcionalidad para el análisis normativo, pero a mi juicio, bastaba con examinar la disposición a partir de su racionalidad legislativa, conforme a los argumentos que expuse en el voto concurrente en dicho asunto.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33411.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2025.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2023.

En la sesión celebrada el once de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 23, 450 fracción II y 462 del Código Civil del Distrito Federal y 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, que regulaban el estado de interdicción y el procedimiento para decretarlo.

Por unanimidad de diez votos,(1) determinamos dejar sin materia la declaratoria, en relación con los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil del Distrito Federal, toda vez que, después del plazo de 90 días, el Congreso de la Ciudad de México los reformó para eliminar el estado de interdicción, por lo que ya no subsistía el vicio de inconstitucionalidad detectado.

Por otro lado, por mayoría de siete votos,(2) decidimos dejar sin materia la declaratoria respecto de los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que, si bien el Congreso local no los reformó, lo cierto es que ya no se encontraban vigentes. Ello, pues el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cuyo artículo Décimo Noveno transitorio señala que se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años,(3) por lo tanto, la legislación procesal de la Ciudad de México, que regulaba el procedimiento de interdicción, dejó de estar en vigor; de ahí que ya no subsista el vicio de inconstitucionalidad.

En ese sentido, coincidí con la decisión alcanzada sobre dejar sin materia la presente declaratoria de inconstitucionalidad en su totalidad, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas razones adicionales, por las que considero que las normas procesales que regulan el estado de interdicción dejaron de estar vigentes al momento de la entrada en vigor de la legislación nacional.

Antecedentes

La presente declaratoria general de inconstitucionalidad deriva del **amparo en revisión 356/2020** resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.(4)

En dicho asunto, un señor y sus hijos promovieron un juicio de jurisdicción voluntaria ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el que solicitaron la declaración de estado de interdicción de su esposa por supuestamente padecer celotipia y síndrome demencial con sintomatología delirante. El Juez determinó procedente el estado de interdicción, por lo que designó como tutor definitivo a su esposo y como curador a un tercero.

Años después, la señora compareció al juicio de origen para solicitar copias certificadas de diversas actuaciones, sin embargo, fue rechazada bajo el argumento de que había sido declarada en estado de interdicción por sentencia definitiva, por lo que no tenía la capacidad jurídica de solicitarlas por sí misma.

En desacuerdo con esto, la señora promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó que había sufrido violencia física, verbal, emocional y patrimonial por parte de su esposo, quien como forma de control, la internó y solicitó su interdicción. Por ello, la señora reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450 fracción II y 462 del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, los cuales contemplan el sistema normativo que regula el estado de interdicción y su procedimiento, ya que vulnera el derecho a la capacidad jurídica de las personas con alguna discapacidad; así como todo lo actuado en las diligencias de jurisdicción voluntaria, pues no se juzgó con perspectiva de género y no se le escuchó.

El Juez de Distrito negó el amparo en cuanto a la inconstitucionalidad de dicho sistema normativo y lo concedió solo por la falta de llamamiento al procedimiento, por lo que ordenó su escucha.

Inconforme, la señora interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que el estado de interdicción es violatorio a los derechos humanos. El Tribunal Colegiado determinó que, al subsistir un problema de constitucionalidad de las leyes locales reclamadas, carecía de competencia, por lo que envió los autos a este Alto Tribunal.

El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del sistema normativo que regula el estado de interdicción en la Ciudad de México toda vez que vulnera los derechos a la capacidad jurídica y a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, de conformidad con la Constitución Política del país y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En ese sentido, la Primera Sala concedió el amparo a efecto de que no se aplicara a la señora el sistema normativo y se reconociera su capacidad jurídica plena.

En virtud de lo anterior, el Ministro Presidente de la Primera Sala comunicó a la Presidencia de este Alto Tribunal la resolución del asunto, ya que derivado de su aprobación por unanimidad de cuatro votos, constituye jurisprudencia por precedente único, por lo que procedía iniciar el trámite de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

El doce de enero de dos mil veinticuatro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al Congreso de la Ciudad de México el trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad a fin de que, en el plazo de noventa días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Amparo, modificara la norma para eliminar el vicio detectado en el precedente.(5) Dicho plazo transcurrió del primero de febrero al nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, conforme al calendario de sesiones del órgano legislativo local, sin que a su término el Congreso local hubiera hecho alguna reforma.

Sin embargo, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la legislatura local modificó los artículos 23, 450 (fracción II) y 462 del Código Civil del Distrito Federal en el sentido de eliminar todo lo relativo al estado de interdicción y sustituirlo con un sistema de apoyos y salvaguardas para la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad.

Como adelanté, decidimos dejar sin materia la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, pues ya no subsiste el vicio de invalidez decretado en el amparo en revisión 356/2020. Lo mismo determinamos respecto de los artículos 902, 904 y 905 de la legislación procesal civil ya que, si bien estos no fueron reformados, lo cierto es que dejaron de estar vigentes, de conformidad con el artículo Décimo Noveno transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que deroga todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años.

Razones de la concurrencia

El quince de septiembre de dos mil diecisiete, se adicionó la fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política del país a fin de brindar competencia al Congreso de la Unión para emitir una legislación única en materia procesal civil y familiar. En el transitorio Cuarto de esa reforma se observa que el constituyente estableció *"un plazo que no excedería de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas"*.(6)

Esto significa que si el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,(7) el Congreso de la Unión debió haber expedido esa "legislación única" en la primavera de dos mil dieciocho.

En el mismo decreto, en el transitorio Quinto, se observa el siguiente mandato:(8) *"La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional"*.(9)

Cinco años después, el siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Sin embargo, el artículo Segundo transitorio,(10) señala que su aplicación se hará gradual tanto

a nivel federal como estatal, en el caso de estas últimas, de conformidad con la declaratoria que emita el Congreso local, previa solicitud del Poder Judicial correspondiente.

En ese sentido, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se emite la Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, derivado de la solicitud realizada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México", en cuyo artículo 1°, fracción II, se establece:

Artículo 1º. Inicio de vigencia. Se declara la vigencia y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, de forma gradual y escalonada conforme a las fechas, materias y supuestos establecidos a continuación:

A. En materia civil (…)

II. A partir del 1º de junio de 2025, **para la promoción de cualquier procedimiento y controversia tramitados por jurisdicción voluntaria**, providencia precautoria, ejecutivo civil oral, así como sus procedimientos preparatorios, recursos y medios de defensa, conforme a lo dispuesto en el código nacional de procedimientos civiles y familiares.

(…)

Por su parte, el artículo Décimo Noveno transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares deroga todo lo relacionado con los procesos de interdicción de la siguiente forma:

Décimo noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

Al respecto, tenemos dos artículos transitorios que parecen establecer dos momentos para que la legislación procesal en materia de interdicción deje de estar vigente: 1) el primero de junio de dos mil veinticinco, conforme la declaratoria hecha por el Congreso de la Ciudad de México; o 2) a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme a su artículo Décimo Noveno transitorio.

Como precisé al inicio, la decisión del Tribunal Pleno fue la de que a partir de la entrada en vigor de la legislación nacional se derogaron todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, sin que pueda admitirse una interpretación distinta, pues esta es la más favorable para las personas con discapacidad.

En un principio, coincido en que el transitorio que debe ser aplicado al presente asunto es el Décimo Noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el entendido de que a su entrada en vigor (ocho de junio de dos mil veintitrés) se han derogado todas las legislaciones que regulan procesos de interdicción, a nivel nacional.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del país, en relación con el numeral 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe reconocerse a las personas con discapacidad el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida, por lo que se les debe reconocer su personalidad jurídica plena, sin sustituciones de la voluntad.

La figura del estado de interdicción está fundada en el modelo médico rehabilitador en donde se veía a la discapacidad como una enfermedad que tenía que curarse y, por ende, quienes la padecían no tenían la capacidad de decidir por sí mismos, ni podían manifestar su voluntad libremente. Razón por la cual el Estado los colocaba en un estado de interdicción, en el que se designaba a un tutor, quien tomaba todas las decisiones por la persona interdicta, desde las más mínimas como la alimentación y el vestuario, hasta las más grandes

como el acceso a la salud, al trabajo, a una familia o a propiedades. Es decir, se mermaba su voluntad y su dignidad.

En efecto, la interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista, que no reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad y se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud para negarle su capacidad jurídica plena.

Por ello, el estado de interdicción es inconstitucional e inconvencional al vulnerar los derechos humanos a la capacidad jurídica y a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. En ese sentido, dejar vivas normas que son manifiestamente violatorias a los derechos humanos sería ser parte de ese mismo sistema de opresión a las personas con discapacidad.

Sin embargo, a mi parecer, existe una razón adicional por la cual la vigencia aplicable debe ser la del Décimo Noveno transitorio de la legislación nacional y no la de la declaratoria del Congreso de la Ciudad de México, relativa a que el primero es explícito en referirse a la derogación de los procedimientos de interdicción, en tanto que el segundo no hace referencia a éstos, sino únicamente a las controversias tramitadas por jurisdicción voluntaria. Así, la interpretación más lógica es la de aplicar la norma específica y explícita, sobre la genérica.

Si bien se podría considerar que las referencias a la jurisdicción voluntaria abarcan los procesos de interdicción, lo cierto es que no se puede llegar a esta conclusión a partir de su interpretación. Ello, pues el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece en el Capítulo I del Título Segundo que se podrá tramitar en esa vía en los casos donde se pretenda justificar algún hecho o acreditar un derecho; cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble o derecho real; en casos de posesión o propiedad de vehículos automotores; para comprobar la posesión de un mueble o algún derecho real; en casos del procedimiento de apeo y de deslinde; y en cualquier otro que sólo tenga interés el promovente, sin que se regule el procedimiento de interdicción (el cual, incluso si se incorporara, sería inconstitucional).

En ese sentido, la única conclusión a la que se puede llegar sobre el momento en el que el procedimiento de interdicción deja de estar vigente es la norma específica y expresa que lo establece, que es el artículo Décimo Noveno Transitorio. Decisión que garantiza, en mayor medida, los derechos de las personas con discapacidad, quienes ya no podrán ser sometidas a la sustitución de su voluntad en todo el país.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 49, con número de registro digital: 33414.

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

2. De las Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek. La Ministra Ortiz Ahlf y los Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

3. **DÉCIMO NOVENO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

4. Por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

5. **Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.
Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

6. *Se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares).*
[…] **CUARTO**. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

7. Conforme al transitorio primero del propio Decreto.
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

8. **QUINTO**. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

9. Cabe señalar que en las acciones de inconstitucionalidad 58/2018, 44/2021 y 118/2021 el Tribunal Pleno determinó que los Estados no tienen atribuciones para reformar sus propios códigos de procedimientos civiles ya que, a partir de la reforma constitucional citada, la facultad de legislar en materia procedimental civil y familiar es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que, de hacerlo, se estaría invadiendo la esfera competencial federal.
Criterio que no he compartido pues, a mi parecer, los órganos legislativos locales sí cuentan con la facultad para legislar en la materia, hasta en tanto no entre en vigor para estos, ya que el transitorio quinto no contiene una prohibición expresa para que los Estados reformen sus leyes adjetivas. Solamente establece que ésta se mantendrá vigente y para que esta previsión se cumpla en el más auténtico de los sentidos, resulta indispensable que la norma refleje la realidad y ello implica hacer ajustes, pues de lo contrario, podrán generarse incongruencias entre las leyes y la realidad.

10. **SEGUNDO.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno emitió la declaratoria general de inconstitucionalidad solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como del artículo 47 de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, ya que transgredían el interés superior del menor, por sancionar al hijo o a la hija de toda mujer casada concebido con un hombre diverso a su esposo, al prohibirle que su padre lo reconozca como propio y que pueda ser inscrito en el registro civil. Voté a favor del fallo, sin embargo, estimo necesario hacer algunas aclaraciones.

Razones del voto concurrente:

I. El cómputo del plazo de noventa días previsto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional y en los diversos 231 y 232 de la Ley de Amparo.

Como lo he señalado en diversos precedentes,(1) no comparto la forma de entender y computar el plazo –en días útiles entendidos como los días hábiles dentro de los períodos ordinarios de sesiones del órgano legislativo–. A mi juicio, el plazo de noventa días con que contaba el Congreso de la Unión para subsanar el problema de inconstitucionalidad del precepto debe ser en días naturales conforme a lo expresamente previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, y se reitera en el diverso 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; por ende, debe desaplicarse la excepción establecida en el párrafo tercero de este último precepto de la ley de la materia, porque desatiende el plazo dispuesto en la Constitución, sin que en ésta se haga alguna distinción, y cuya lógica al disponer días naturales se cierne en la celeridad que debe tener el procedimiento de declaratoria para expulsar del orden jurídico una norma general inconstitucional.

II. La materia de estudio de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Por otro lado, también me he pronunciado en el sentido de que la materia de estudio en las declaratorias generales de inconstitucionalidad no se limita a verificar la existencia de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas y a corroborar que la autoridad legislativa no superó el vicio de constitucionalidad de la norma dentro del plazo de noventa días a que me referí en el punto anterior.

Desde mi punto de vista, el hecho de que el artículo 107 constitucional requiera una mayoría calificada para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, revela que estas declaratorias no operan automáticamente por el simple hecho de que se reúnan los requisitos formales referidos, sino que permite a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflexionar sobre la corrección del criterio contenido en la jurisprudencia específica que declaró la inconstitucionalidad de una norma e incluso sobre la conveniencia de expulsar la norma con efectos generales.

Así, si bien la materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad no es volver a discutir los asuntos que ya fueron resueltos, sí es posible reabrir el debate de las consideraciones que llevaron a establecer las jurisprudencias que originan el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; e incluso, sobre la conveniencia práctica de expulsar la norma con efectos generales, por ejemplo, cuando ésta pueda causar un perjuicio relevante al orden público o al interés social.

Consecuentemente, la materia de análisis en este procedimiento permite examinar el criterio contenido en la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad de la norma, e incluso en caso de que se comparta la inconstitucionalidad, el Pleno también puede revisar la conveniencia, por razones prácticas, de emitir una declaratoria con efectos generales.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 62, con número de registro digital: 33413.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2025.

1. Entre otros, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad 2/2022 y 2/2023.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno declaró inconstitucional con efectos generales el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este precepto implica que la persona que adquirió un bien inmueble en un remate judicial, debe obtener la escritura pública de la compraventa judicial como condición para que se le entregue materialmente la posesión, lo cual, la Primera Sala estimó inconstitucional en la resolución del amparo en revisión 340/2019, por limitar injustificadamente el derecho de propiedad del adjudicatario, vicio de inconstitucionalidad que –estimo– sí presenta dicha norma, pero reservé mi derecho a formular el presente voto, para precisar mi criterio.

Razones del voto concurrente:

1. Me separé de los párrafos 25, 29 a 34 y 40 a 46 de la sentencia en lo que concierne a la forma de entender y computar el plazo –en días útiles entendidos como los días hábiles dentro de los períodos ordinarios de sesiones del órgano legislativo–. Ello, pues como lo he sostenido ya en diversos precedentes,(1) el plazo de *noventa días* con que contaba el Congreso de la Unión para subsanar el problema de inconstitucionalidad del precepto debe ser en días naturales conforme a lo expresamente previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, y se reitera en el diverso 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; por ende, debe desaplicarse la excepción establecida en el párrafo tercero de este último precepto de la ley de la materia, porque desatiende el plazo dispuesto en la Constitución, sin que en ésta se haga alguna distinción, y cuya lógica al disponer días naturales se cierne en la celeridad que debe tener el procedimiento de declaratoria para expulsar del orden jurídico una norma general inconstitucional.

2. Me aparté de los párrafos 30 a 32 de la resolución y los subtítulos del estudio, en cuanto se sostienen dos presuntos escenarios que determinan la decisión que puede recaer a una declaratoria general de inconstitucionalidad, en los que, se hace depender una declaración sin materia o el análisis sobre si se superó o no el vicio de inconstitucionalidad, *del momento* en que el legislador emita una nueva norma, es decir, de que lo haga dentro del plazo de noventa días otorgado o de que lo haga dentro de los diez días siguientes al vencimiento de ese plazo, lo cual, al parecer se sustenta en un entendimiento de los puntos Quinto y Sexto del Acuerdo General del Pleno 15/2013,(2) que regula el procedimiento de este tipo de asunto.

A mi juicio, esos puntos del Acuerdo deben armonizarse para su razonable interpretación, pues estimo que no se refieren a soluciones distintas dependiendo del momento en que el legislador emita una nueva norma; de hecho, el plazo de diez días a que se refiere el punto Sexto del citado Acuerdo no es para el legislador, sino para que el Ministro o Ministra Ponente remita la propuesta de proyecto sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad a la Secretaría General de Acuerdos una vez que concluya el diverso de noventa días otorgado a la autoridad emisora de la norma inconstitucional, con independencia de si ésta actuó o no conforme a sus facultades.

Así, en mi postura, si el legislador emitió una nueva norma que reforma la anterior o derogó la declarada inconstitucional, ya sea que lo haya hecho dentro del plazo de noventa días otorgado para ello, o bien, después de ese plazo pero antes de que se resuelva la declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno podrá declarar sin materia el asunto, siempre y cuando, en caso de que el precepto se haya modificado, hecho el examen de la nueva norma, se constate que el vicio de inconstitucionalidad advertido fue superado; *de no ser así*, deberá emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, a pesar de que la norma declarada inconstitucional haya sido reformada, pues lo relevante para este procedimiento es precisamente que la actuación del legislador haya logrado el objetivo de subsanar o corregir la inconstitucionalidad normativa declarada en la jurisprudencia.

3. Comparto las consideraciones de la resolución en cuanto a que la emisión del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (que ya no contiene una norma como el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles) no conduce a declarar sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad, por las razones relativas a su entrada en vigor expuestas en el fallo; sólo preciso que, en mi opinión, la abrogación del ordenamiento federal referido ordenada en el artículo tercero transitorio del código nacional todavía no produce sus efectos, por lo que el Congreso de la Unión aún estaba en aptitud de derogar o reformar la norma en cuestión, y por lo mismo, mientras el código federal esté vigente, es posible que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la declaratoria general de inconstitucionalidad.

4. En cuanto a las razones de inconstitucionalidad del precepto, en general comparto el estudio realizado por la Primera Sala en el amparo en revisión 340/2019, salvo por las consideraciones en que se afirma (***i***) que negar la posesión material es una limitación a las facultades del derecho de propiedad relativas al goce y disposición, pues estimo que éstas son atribuciones jurídicas y no dependen necesariamente de la posesión material; y (***ii***) que el efecto de "*la escrituración y su posterior inscripción sólo es declarativo, no constitutivo*"; ello, pues considero que lo que tiene efectos declarativos sólo es la inscripción del acto traslativo de dominio en el Registro Público, no así la escrituración, ya que ésta es un requisito de forma para la validez del acto. Asimismo, no comparto las consideraciones plasmadas al analizar la grada de proporcionalidad en sentido estricto del test aplicado.

5. En relación con el apartado de efectos, considero que para subsanar el vicio de inconstitucionalidad bastaba con invalidar la porción normativa "*Otorgada la escritura*" del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no así el resto del precepto, del cual no advierto razón para invalidarlo.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33411.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2025.

---

1. Entre otros, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad 2/2022 y 2/2023.

2. ***QUINTO.*** *Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.*
SEXTO. *Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno declaró sin materia la solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad formulada por la Primera Sala respecto de los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ambos aplicables a la Ciudad de México). Compartí el sentido de la decisión, con las precisiones siguientes.

Razones del voto concurrente:

1. No comparto la forma de entender el plazo otorgado al Congreso de la Ciudad de México para subsanar el vicio de inconstitucionalidad de los preceptos y su cómputo hecho conforme a la certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos -en días útiles entendidos como los días hábiles dentro de los períodos ordinarios de sesiones del órgano legislativo-. Ello, pues como lo he sostenido en diversos precedentes,(1) el plazo es de noventa días *naturales* conforme a lo expresamente previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, y en el diverso 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; por ende, estimo que debe desaplicarse la excepción establecida en el párrafo tercero de este último precepto de la ley de la materia, porque desatiende el plazo dispuesto en la Constitución, sin que en ésta se haga alguna distinción, y cuya lógica al disponer días naturales se cierne en la celeridad que debe tener el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad para expulsar del orden jurídico una norma general inconstitucional.

2. Por otra parte, coincidí con la decisión de declarar sin materia la solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad por lo que hace a los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ciudad de México), conforme a las razones siguientes:

Con la reforma al artículo 73, fracción XXX, constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete y su transitorio Cuarto,(2) se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal en materia civil y familiar única para todo el país, y su transitorio Quinto(3) dispuso que hasta en tanto entrara en vigor esa legislación nacional, seguirían vigentes la federal y locales existentes, por lo que los procedimientos en trámite y las sentencias emitidas, debían concluirse y ejecutarse con la legislación con la cual iniciaron.

En cumplimiento a esos artículos transitorios, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, en cuyo régimen transitorio se estableció que "el Decreto" entraría en vigor al día siguiente de su publicación,(4) pero su "aplicación" entraría en vigor en forma gradual en el ámbito federal y de las entidades federativas conforme a Declaratorias que tendrían que emitirse en el nivel federal como en el local, por los órganos legislativos respectivos, previa solicitud de los Poderes Judiciales correspondientes.(5) Asimismo, se estableció que las legislaciones procesales civiles y familiares de las entidades federativas *quedarían abrogadas* de conformidad con el transitorio segundo, es decir, conforme a la entrada en vigor gradual de la aplicación del Código Nacional.(6)

Asimismo, en congruencia con el transitorio Quinto de la reforma constitucional referida, en el diverso transitorio Cuarto del decreto que expidió el Código Nacional referido, se precisó que los procedimientos *en trámite* continuarían sustanciándose de conformidad con la legislación aplicable al momento *de su inicio*, salvo que las partes optaran conjuntamente por la aplicación del Código Nacional.(7) Por tanto, es claro que *la vigencia* normativa formal del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México quedó supeditada *al momento en que entrara en vigor la aplicación* del Código Nacional en esta ciudad, por lo menos, como regla general.

Ahora bien, en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya no se reguló un procedimiento de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad, pero sí se incluyó un procedimiento de jurisdicción voluntaria para la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de su capacidad jurídica. Y en congruencia con lo primero, se incluyó un transitorio específico (el décimo noveno), en el que el Congreso de la Unión **derogó expresamente** cualquier disposición que regulara procedimientos de interdicción.(8)

Ese transitorio, desde luego constituye *una derogación* de los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, pues son normas procesales reguladoras del procedimiento de interdicción. Lo que pudiere generar duda es *el momento* en que esa derogación surte efectos normativos; es decir, si operó desde el día en que entró en vigor el Decreto (ocho de junio de dos mil veintitrés) o si esa derogación no fue inmediata y quedó sujeta a la entrada en vigor de la aplicación gradual del citado Código Nacional, tanto a nivel federal como de cada entidad federativa, caso en el cual, podría argumentarse que los artículos referidos *estarían vigentes* y no habría procedido declarar sin materia este asunto, porque si bien ya se emitió Declaratoria por el Congreso de la Ciudad de México para la entrada en vigor de la aplicación del Código Nacional en esta ciudad (veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro), esto también se previó *en forma gradual y por materias*, y a la fecha en que se emitió el fallo, la legislación relativa a la jurisdicción voluntaria, donde se comprenden los procedimientos de interdicción en el Código Procesal Civil local, todavía no quedaba "derogada" con la entrada en vigor de la aplicación de la nueva regulación.

Sin embargo, estimo que no es así, pues conforme a la exposición de motivos del Decreto que expidió el Código Nacional, se señala:

*21. Derogación sistema de interdicción. A propuesta de diversas organizaciones de la sociedad civil, y Colectivos de Personas con Discapacidad, **se propone la derogación, a partir de la entrada en vigor del Decreto**, de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años. Con ello se pretende que, para efecto de acreditar alguna condición de discapacidad física, sensorial, intelectual, o mental, sea suficiente un certificado de discapacidad, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, sin que ello tenga efecto alguno sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.*

Es cierto que en la redacción del propio artículo décimo noveno transitorio de Decreto se dejó la previsión normativa: *"de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto",* y las demás "disposiciones transitorias", como se explicó, se refieren precisamente a que el Decreto entró en vigor al día siguiente, pero la aplicación del Código no; ésta, y la consecuente derogación de la legislación procesal civil y familiar existente, tanto federal como de las entidades federativas, quedaron sujetas al momento en que fuera cobrando aplicación el Código Nacional, en el nivel federal y en cada Estado de la República.

Y según se determinó por el Congreso de la Ciudad de México en su Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en esta ciudad, ésta será gradual, escalonada y por materias, y conforme al artículo 1, inciso A, fracción II, se dispone que tratándose de materia civil, respecto de *procedimientos de jurisdicción voluntaria*, el Código Nacional iniciará su vigencia y aplicación el primero de junio de dos mil veinticinco; mientras que su artículo 2, establece que la legislación adjetiva civil quedará abrogada en las misma fechas y asuntos en que se aplique el Código Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.(9) Lo que se confirma con las notas que se adicionaron el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro al prolegómeno del Código de Procedimientos Civiles local, con motivo de la emisión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional en la Ciudad de México, y en el transitorio segundo de ese decreto.(10)

En ese orden de eventos, estimo que el artículo décimo noveno transitorio del Decreto que expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, constituye una regla especial de derogación tácita que entró en vigor de inmediato, por lo que sólo debe vincularse *con el transitorio primero*, pues no sería

razonable entender que para el caso de las normas reguladoras de la interdicción debe operar la regla de los transitorios segundo y tercero de ese Decreto para que sea la aplicación gradual del Código Nacional la que vaya sustituyendo y, por tanto, derogando la legislación procesal civil local.

Ello, *primero,* porque de entenderse así, no habría tenido sentido que el legislador federal estableciera expresamente la derogación de esas normas en específico en el transitorio décimo noveno, si iban a entrar en las reglas generales del segundo y tercero transitorios; *y segundo,* porque el Código Nacional, en estricto sentido, ya no regula el procedimiento de interdicción, de modo que no habrá propiamente una sustitución normativa de la misma figura, y si bien se creó un procedimiento para la designación judicial de apoyos extraordinarios para personas que lo requieran para ejercer su capacidad jurídica, esto es una cuestión distinta.

Por otra parte, estimo pertinente precisar que, si bien es cierto que tanto el artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, como el Cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional, disponen que los procedimientos que hayan iniciado bajo la vigencia de la legislación procesal civil de las entidades federativas, seguirán sustanciándose y concluirán conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, lo que implicaría la posible existencia de procedimientos de interdicción en la Ciudad de México que se estén rigiendo todavía con esas normas, por la prórroga material de su vigencia autorizada por el legislador; también es cierto que esta regla procesal no sería suficiente para no declarar sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues para efectos de ésta, lo relevante es que legislativamente ya están derogados esos artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por efecto del aludido décimo noveno transitorio.

Y en todo caso, en los procedimientos concretos a que se alude, prevalece la obligación de los jueces civiles de la Ciudad de México de hacer control difuso de constitucionalidad o control de convencionalidad ex officio respecto de dichas normas, para no aplicarlas, máxime que hay jurisprudencia que las declaró inconstitucionales, en el entendido que una eventual declaratoria general de inconstitucionalidad no habría tenido efectos retroactivos.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 49, con número de registro digital: 33414.

---

1. Entre otros, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad 2/2022 y 2/2023.

2. **CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

3. **QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

4. **Artículo Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5. **Artículo Segundo**. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.
La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.
Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

6. **Artículo Tercero**. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

7. **Artículo Cuarto.** Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.
No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

8. **Artículo Décimo Noveno.** Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

9. "*ARTÍCULO 1º. INICIO DE VIGENCIA. SE DECLARA **LA VIGENCIA Y APLICACIÓN** DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, **DE FORMA GRADUAL Y ESCALONADA** CONFORME **A LAS FECHAS, MATERIAS Y SUPUESTOS** ESTABLECIDOS A CONTINUACIÓN:*
A. EN MATERIA CIVIL:
(...)
*II. **A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2025, PARA LA PROMOCIÓN DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y CONTROVERSIA TRAMITADOS POR JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EJECUTIVO CIVIL ORAL, ASÍ COMO SUS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS, RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.***
(…)
*ARTÍCULO 2º. **ABROGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL. SE ABROGA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 1º AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932, EN LAS FECHAS Y ASUNTOS EN QUE SE APLIQUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA PRESENTE DECLARATORIA.***
(...)".

10. Las notas adicionadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son del siguiente tenor:
"[NOTA 4: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN LA G.O. DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, SE INSERTA LA SIGUIENTE NOTA DE EDICIÓN AL PROLEGÓMENO DE ESTE

ORDENAMIENTO: "DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024, LA CIUDAD DE MÉXICO INCORPORA A SU RÉGIMEN JURÍDICO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, INSTRUMENTO JURÍDICO QUE REGULARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE SUBSTANCIARÁN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES."]
[NOTA 5: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PUBLICADO EN LA G.O. DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, SE INSERTA LA SIGUIENTE NOTA DE EDICIÓN AL PROLEGÓMENO DE ESTE ORDENAMIENTO: "DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2024, ***EL PRESENTE ORDENAMIENTO SERÁ ABROGADO EN FORMA GRADUAL Y PROGRESIVA A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2024****."]".*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023.

En la sesión de seis de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de diez votos se determinó la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley de Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, porque el Congreso de Jalisco no reformó o derogó los artículos declarados inconstitucionales en el amparo en revisión 386/2021, pues no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco algún decreto en dicho sentido, de ahí que subsista el problema de inconstitucionalidad.

En efecto, en dicho juicio de amparo, la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, declaró la inconstitucionalidad de dichos preceptos al resultar discriminatorios en perjuicio de las mujeres y contravenir el interés superior de la niñez y los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y los niños, al establecer que los descendientes de mujeres casadas que fueron procreados con un hombre diverso a su cónyuge, no pueden ser registrados conforme el apellido del padre biológico; mientras que el hombre, en igualdad de circunstancias, sí puede hacerlo con otra mujer que no sea su esposa.

Motivos del voto concurrente

No obstante, mi voto concurrente consiste en determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad debió extenderse al artículo 47 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, adicionado mediante Decreto publicado el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en el que se estableció que una mujer casada sí puede registrar a una niña o niño procreado con un hombre distinto a su cónyuge cuando ya no viva con éste.

El contenido del citado precepto 47 Bis es el siguiente:

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2021)

"Artículo 47 Bis. Cuando una mujer casada, que no vive con su marido durante al menos trescientos días y procree una hija o hijo de un padre distinto al marido, al momento de su registro ante el Oficial del Registro Civil se deberá asentar el nombre del padre biológico a solicitud de éste y con el consentimiento de la madre.

En este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con la declaración de dos testigos.

[...]."

Como se aprecia, el legislador falló en su intento, porque el derecho que le otorgó a la mujer casada se condicionó a que acredite con testigos que ha vivido separada de su cónyuge por al menos trescientos días, limitante que impide aceptar que se ha superado el problema de inconstitucionalidad, pues tanto el artículo 47 de dicha Ley como las demás normas en estudio siguen estando vigentes, por lo que las mujeres que vivan con su cónyuge, o no hubiesen completado los trescientos días de separación; o no presenten testigos de este hecho, no puedan verse beneficiadas con lo previsto en el adicionado artículo 47 Bis.

Es importante destacar, que en la iniciativa de la Diputada Irma de Anda Licea (PAN) que originó el artículo 47 Bis, se explicó lo siguiente:

"...propongo se adicione un artículo 47 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado, para que cuando nazca una niña o un niño de la mujer casada que no viva con su marido; se le garantice al menor el conocer el verdadero padre y lo principal a respetar su derecho a preservar su identidad, así como las relaciones familiares, tal y como lo disponen los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño."

De lo anterior, se aprecia que a partir de dos mil veintiuno, el legislador local si bien abrió la posibilidad de que las mujeres pudieran registrar a sus hijas e hijos, con el apellido del padre biológico distinto del hombre con quien estuvieran unidas en matrimonio; sin embargo, al dar esa apertura, puso condiciones contrarias al

párrafo noveno del artículo 4º constitucional, el cual establece que ***"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento."***; ya que en el artículo 47 Bis estableció que el registro sólo procedería, primero, cuando la mujer ya no conviviera con su cónyuge por al menos trescientos días, por lo que, en todo caso, tendría que esperar a que se consumara ese plazo para poder comparecer al registro civil**;** y segundo, que además ese distanciamiento se acreditara con dos testigos, con lo cual se demoraría aún más la identidad de las niñas y niños.

En este contexto, y con fundamento en el décimo párrafo del artículo 4º constitucional, que establece: ***"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."***; y como entre esos derechos destacan que se les reconozca su identidad y se les registre en forma inmediata, **mi voto concurrente concluye** en que, la declaratoria general de inconstitucionalidad debería comprender, tanto la porción normativa que dice ***"...que no vive con su marido durante al menos trescientos días y ..."***; contenida en el párrafo primero del citado artículo 47 Bis, así como todo el párrafo segundo del mismo artículo, pues resulta paradójico que, a partir de ahora, las mujeres que vivan con su cónyuge en el Estado de Jalisco ya puedan solicitar, automáticamente y sin condiciones, el registro de su descendencia, cuando comparezcan con el padre biológico distinto a su marido; y en cambio, las que ya no cohabiten con su esposo, solo puedan hacerlo cuando acrediten con testigos que su separación tiene más de 300 días.

Pero lo más grave de este escenario es que las mujeres se verían obligadas a permanecer al lado su cónyuge con el que ya no desean hacer vida en común, porque esta sería la única alternativa que tienen para obtener el registro inmediato del nacimiento de su hijas e hijos, no obstante el alto grado de vulnerabilidad que en la que se les colocaría, porque no debe perderse de vista que, a pesar de la declaratoria, seguirán vigentes las limitantes del artículo 47 Bis citado, las cuales la autoridad registral tiene el deber jurídico de acatar.

Debo precisar que lo anterior tampoco infringiría el párrafo primero del artículo 234 de la Ley de Amparo, en la parte que establece que ***"La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen..."***; ya que, por un lado, el sentido de lo resuelto por la Primera Sala permanece intacto, porque solo se le da un efecto útil a su ejecutoria para la mayor protección de las mujeres e infancia destinatarias; y por otro lado, aun las leyes reglamentarias de algún precepto de la Constitución, como es la Ley de Amparo, deben ajustarse invariablemente a todos sus mandatos, y nunca a la inversa.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 62, con número de registro digital: 33413.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2025.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

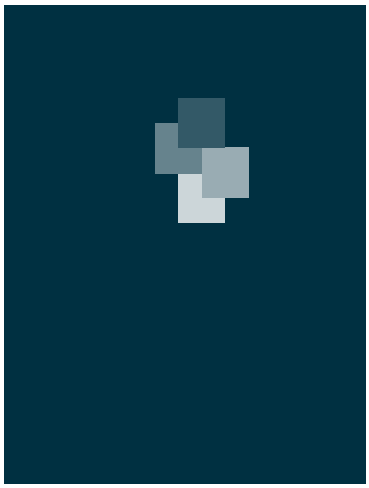

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro en la que se reconoció la validez de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57 y 59 Bis de la Ley de Hidrocarburos, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, así como la de los artículos transitorios cuarto y sexto del referido decreto.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria, considero necesario aclarar mi posición con relación al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En el asunto, el Poder Ejecutivo Federal hizo valer dos causales de improcedencia; la primera derivada del artículo 19, fracción IX, en relación con los numerales 61, fracción I, y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, al considerar que los accionantes no cumplieron con un requisito esencial de procedibilidad en virtud de que **no presentaron la demanda con firmas autógrafas originales**.

La segunda porque, a juicio del Poder Ejecutivo, los accionantes no cumplieron con el requerimiento que les fue formulado el doce de enero de dos mil veintidós, en el que se les pidió presentar las firmas autógrafas contenidas en el escrito inicial de demanda del tres de junio de dos mil veintiuno, sino que exhibieron firmas diversas. Por lo que, al generarse un acto nuevo por la parte actora, consistente en la presentación de nuevas firmas autógrafas, considera que se configura la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII y 60 de la Ley Reglamentaria.

Sin embargo, desde mi punto de vista, tales planteamientos quedaron superados con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **recurso de reclamación 66/2021-CA**.

En efecto, en dicho asunto se estudió el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por el cual el Ministro instructor de la presente acción de inconstitucionalidad desechó la demanda al considerar que la parte accionante, al desahogar la prevención de once de junio de dos mil veintiuno (en la que se solicitó que se exhibiera el documento que contuviera el acuse de recibido), no exhibió el escrito inicial con firmas autógrafas, por lo que considero que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución General; y 19, fracción IX; 61, fracción I, 62, párrafo primero, y 11 de la Ley Reglamentaria.

La Segunda Sala declaró fundado el recurso de reclamación interpuesto y revocó el acuerdo recurrido. Al respecto, en lo que interesa, estableció: "(…) *esta Sala considera que lo correcto era que el Ministro instructor realizara una interpretación del artículo 64 de la Ley Reglamentaria, mismo que establece se podrá prevenir al accionante o sus representantes para que formule las aclaraciones correspondientes en el plazo de cinco días. En este sentido, se considera que como lo afirman los recurrentes, lo correcto era requerirlos no para presentar el documento que contuviera el sello o acuse de recibo,* ***sino para que presentaran las firmas autógrafas que fehacientemente despejaran la duda sobre la voluntad manifiesta de las y los senadores para interponer la acción de inconstitucionalidad. Es decir, para que se subsanara la irregularidad que hiciera viable el medio de control****"*.

Derivado de lo anterior, el Ministro instructor requirió a los Senadores promoventes para que presentaran a este Alto Tribunal las firmas autógrafas del escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad; el cual se tuvo por desahogado mediante auto de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Luego entonces, con la presentación de las firmas en el escrito de desahogo del requerimiento, **a partir de lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria antes citada**, es claro que no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia invocadas por el Poder Ejecutivo Federal.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 91/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 125, con número de registro digital: 32751.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023.

En sesión de uno de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro promovida por el Municipio de los Cabos, Estado de Baja California Sur en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa misma entidad federativa.

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Alto Tribunal reconoció la validez de la fracción V del artículo 30 y del segundo transitorio del decreto legislativo impugnado, correspondientes a la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.(1)

Estos preceptos tuvieron como propósito la adición de un integrante del Congreso del Estado, sólo con voz, pero sin voto, a la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales del sistema de aguas.

Asimismo, se reconoció su validez al considerar que la inclusión de un integrante del Congreso estaba contextualizado por el carácter voluntario o potestativo y no obligatorio que tienen los Organismos Operadores Municipales, pues era claro que los municipios mantenían su libertad para prestar de manera directa los servicios relacionados a partir de sus propias dependencias y tenían un derecho de extinguir su utilización para prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales para así retomar directamente la prestación de esos servicios.

Por lo que, si un Municipio no deseaba que, en su respectivo esquema de operación del servicio de agua potable, existiera la presencia de un diputado, no debía optar por la creación de un organismo de ese tipo o podía pedir su extinción, extremo al que no podría negarse el Congreso y el Poder Ejecutivo estatal.

Así, se consideró que resultaba ocioso pronunciarse sobre si determinada integración de la Junta de Gobierno de dichos organismos de creación o mantenimiento "optativo", interfería o no en competencias municipales exclusivas, pues precisamente, en ejercicio de su propia autonomía, los Ayuntamientos podían elegir el modelo de prestación de servicios que mejor les acomode o resulte conveniente.

Si bien voté a favor del reconocimiento de validez de los artículos en cita, me separo de las consideraciones que se tomaron en cuenta para llegar a esa conclusión.

En mi opinión, el razonamiento antes reseñado no resuelve el problema de fondo planteado, sólo da una salida que reafirma el control que puede ejercer una legislatura sobre los organismos de agua municipales y genera que cualquier violación alegada se vuelva materialmente inoperante.

Por lo que, si en este caso ya se había reconocido la competencia del Congreso local para legislar sobre servicios públicos municipales, lo único que correspondía analizar era si esa legislación no suprimió la facultad deliberativa y de toma de decisiones que en esos ámbitos tiene un municipio.

A partir de lo anterior, considero que los artículos impugnados son constitucionales, pues a pesar de que con ellos se establece una nueva conformación de la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales agregando a un integrante del Congreso del Estado, ello sólo se realiza con derecho a voz, pero sin voto. De modo que, por ese motivo no se condiciona o limita el actuar del organismo en su toma de decisiones.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que al agregarse un integrante más a la Junta de Gobierno pudiera estarse modificando el quorum necesario para que ésta funcione en términos del artículo 32 de la ley impugnada que exige la presencia de una mayoría de sus miembros.(2)

Pues al agregarse a un noveno integrante podría interpretarse que el quorum ha cambiado para ahora exigir una mayoría de cinco personas para que sesione la Junta de Gobierno, lo que incidiría en el desempeño del órgano municipal.

Sin embargo, estimo que aun frente a ese supuesto la nueva conformación no podría emplearse para integrar el quórum, ya que el nuevo integrante del Poder Legislativo no tiene derecho de voto, de modo que sería incongruente contarlo cuando se trata de un miembro que no tiene una participación completa en la Junta de Gobierno.

Finalmente, considero que el agua constituye un ámbito en el que de acuerdo con el artículo 4º constitucional debe existir participación de las entidades federativas y en esa medida resulta plausible que puedan existir mecanismos de comunicación y participación entre diversos órdenes de gobierno para el manejo de recursos hídricos.

Por estos motivos es que los artículos reclamados resultaban constitucionales y no a partir de las consideraciones que se reflejan en la sentencia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 368/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1067, con número de registro digital: 33613.

---

1. **Artículo 30.-** La Junta de Gobierno se integrará con:
I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
II. Un regidor;
III. Un representante de la Comisión;
IV. Cuatro representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del estatuto orgánico del organismo, debiendo uno representar a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales, y
V. Un integrante del Congreso del Estado, solo con voz, que será un integrante de la Comisión Permanente del Agua, pudiendo suplir sus ausencias la o el Diputado que determine de común acuerdo la citada Comisión.
El Director General del organismo fungirá como Secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, y voto. Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la Junta, con voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.
TRANSITORIO SEGUNDO.- Para efectos de lo previsto en la fracción V del artículo 30 del presente Decreto, se les concede a los organismos operadores municipales el término de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a sus respectivos estatutos orgánicos.

2. **Artículo 32.-** La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente y el representante de la Comisión. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.
La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuera convocada por su Presidente, por el Director General o por el Comisario del organismo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LOS AUTOS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2024, RESUELTA EN SESIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En el asunto que nos ocupa, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reconocer la validez de la asignación presupuestaria al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (en adelante IMIPE), contenida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y su Anexo 22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad Federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; medularmente bajo las siguientes consideraciones:

• El Congreso local cumplió con la motivación ordinaria requerida para justificar la modificación al presupuesto solicitado por el IMIPE, señalando que se ajustaría al monto otorgado el año anterior en concordancia con la mejora en la eficiencia operativa que ha presentado el Instituto; sin que fuera necesario realizar una motivación más estricta ya que el anteproyecto de presupuesto no contiene razones reforzadas que tuvieran que ser analizadas bajo ese estándar.

• Si bien en el Anexo 22, se precisó en la distribución del presupuesto una categorización relativa a un juicio de amparo, ello atendió a la solicitud que el propio Instituto realizó sin que implique limitación alguna en cuanto a la forma en que el IMIPE puede ejercer los recursos que se le aprobaron, pues en el mismo anexo se señaló de manera expresa que podría hacer uso del dinero que le fue asignado como parte de su presupuesto ordinario. Máxime que en la época de discusión y aprobación del presupuesto, el juicio de amparo relativo, no se encontraba resuelto en definitiva ni se había establecido cantidad liquida por pagar a cargo del IMIPE.

Si bien mi voto fue a favor del sentido de la propuesta que se sometió a la consideración del Tribunal Pleno, a través del presente voto me permito clarificar mi postura en relación con las consideraciones adoptadas por el Pleno al reconocer la validez.

Comparto la consideración en la que reconoce que el Congreso estatal cumplió con la motivación ordinaria requerida al realizar la disminución del presupuesto solicitado por el Instituto actor, sin embargo, no comparto la determinación relativa a que la asignación de recursos se realizó de manera íntegra para la libre disposición del Instituto actor.

En el Anexo 22 impugnado, el Congreso local dispuso la asignación del presupuesto al IMIPE, conforme a lo siguiente:

Anexo 22 Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	
Pesos	
Dependencia	Total
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	**25,000,000.00**
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	17,336,885.50
Amparo número 130/2023*(22)	7,663,114.50

*En caso de que el Instituto reciba una transferencia de recursos cuyo fin sea el cumplimiento de la sentencia aquí señalada, podrá hacer uso de los recursos que aquí se consignan como parte de su presupuesto ordinario.

En mi opinión, no resulta adecuado reconocer que a través de dicha distribución el Congreso local haya asignado al IMIPE el presupuesto para su libre disposición de manera íntegra la cantidad de $25,000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, conviene destacar que conforme al criterio establecido por este Alto Tribunal los organismos constitucionalmente autónomos como el IMIPE, deben contar con las siguientes características: **a)** estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; **b)** mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; **c)** contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, **d)** atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.(1)

De lo anterior destaca la autonomía financiera que se traduce en la libertad con que cuentan dichos organismos para ejercer su presupuesto, es decir, ellos son quienes determinan cómo dispondrán de sus recursos así como el destino que les dará, lo cual resulta necesario pues dicha independencia implica que puedan ejercer sus funciones con plena independencia, por lo que dicha autonomía no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes.

De manera que al haber realizado el Congreso local una asignación determinada de los recursos del IMIPE, atenta contra el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Federal, pues al haber asignado una parte del presupuesto asignado a un destino en específico, está limitando el libre ejercicio de los recursos, interfiriendo así en la autonomía presupuestal de la que goza el IMIPE y, en consecuencia, en la funcionalidad del mismo, puesto que es el Congreso local dispuso el destino del presupuesto asignado y no el instituto.

Ahora bien, aun cuando en el Anexo 22 se haya precisado que "*En caso de que el Instituto reciba una transferencia de recursos cuyo fin sea el cumplimiento de la sentencia aquí señalada, podrá hacer uso de los recursos que aquí se consignan como parte de su presupuesto ordinario";* ello no implica que tenga libre disposición de la cantidad etiquetada como juicio de amparo, ya que con tal precisión el uso de esos los recursos queda condicionado a que el IMIPE reciba una transferencia adicional a los asignados.

En efecto, no se otorga libre disposición de la totalidad de la cantidad de recursos asignada, sino que el hecho de que el Congreso estatal, por una parte, hiciera referencia al "amparo número 130/2023", y por otra parte, señalara que en caso de que realizara una transferencia cuyo fin fuera el cumplimiento del amparo, constituyen condicionantes que no otorgan libre disposición de recursos al Instituto. De ahí mi postura de apartarme de los argumentos relativos en la sentencia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 32/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 576, con número de registro digital: 33363.

1. Tesis P./J. 12/2008 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, registro digital 170238, que lleva por rubro: *"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS."*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020.

En sesión plenaria de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro; en la cual, se analizó la constitucionalidad de la porción normativa ***"desde la concepción hasta la muerte natural"*** del artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformada el veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En particular, se invalidó la porción normativa por unanimidad al estimarse que el mensaje busca adoctrinar a la niñez, transgrediendo la educación laica.

También, se estimó que las entidades federativas no tienen la competencia para determinar la noción de persona y cuando empieza la vida.

RAZONES DEL VOTO CONCURRENTE

Comparto la inconstitucionalidad de la porción normativa analizada y los motivos señalados en la sentencia. Sin embargo, considero que **existe un problema competencial que debió de estudiarse de manera preferente**. Lo anterior, utilizando la suplencia en la deficiencia de la demanda prevista en el artículo 40(1) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, desde mi perspectiva, habrían sido suficientes las consideraciones relativas a que la noción de persona y la definición de cuándo empieza la vida, constituyen una cuestión que no puede ser definida por las entidades federativas. La noción de persona debe de ser uniforme en el territorio nacional y se encuentra reservada a la Federación, no a los Estados. Por lo anterior, al resultar vedado a las entidades federativas tocar dichas cuestiones, el Congreso local carecía de competencia para definirlo en una ley local.

En ese alcance, este voto reitera mi postura a favor del proyecto, pero en el contexto señalado limitado a las consideraciones de orden competencial.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 238/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 213, con número de registro digital: 32960.

1. **ARTÍCULO 40**. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2023.

En la sesión de once de junio de dos mil veinticuatro, al resolver la acción de inconstitucionalidad 136/2023, la mayoría del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó desestimar los conceptos de invalidez formulados por el Poder Ejecutivo Federal contra el Decreto 462 que reformó la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto sometido a consideración, se proponía declarar infundado el concepto de invalidez y reconocer la validez de los artículos 6, fracciones I, incisos g), en su porción normativa "o trastornos mentales", y m), en su porción normativa "trastornos mentales"; VIII, en su porción normativa "personas con trastornos mentales"; XI, en su porción normativa "Personas con trastornos mentales"; y, 10, apartados B, fracción V, en su porción normativa "De los trastornos mentales, así como", y D, fracción IV, en su porción normativa "A personas con trastornos mentales", de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento al no alcanzar una mayoría calificada y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desestimó la acción de inconstitucionalidad.

Motivos del voto concurrente.

Si bien se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad al no alcanzar la votación una mayoría calificada, me permito fijar las razones que sostienen mi voto concurrente respecto del derecho a la consulta a personas con discapacidad.

En el concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal argumentó que debió realizarse una consulta a personas con discapacidad, previo a reformar porciones normativas referidas a las "*personas con trastornos mentales*", contenidas en diversos artículos de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso particular de normas como la que estudiamos, **no necesitan de una consulta previa** a las personas con discapacidad y a sus organizaciones representativas, porque las porciones normativas referidas a las "***personas con trastornos mentales***", contenidas en los artículos 6o. y 10 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza no van dirigidas específicamente a este sector de la población, sino a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, porque la fracción V del artículo 3, de la propia ley analizada, define la asistencia social como el "*... Conjunto de acciones del gobierno y la sociedad dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y sus familias, tendientes a modificar y mejorar las circunstancias sociales que le impidan un correcto desarrollo integral como individuo o colectividad, para favorecer sus capacidades físicas y mentales, y garantizar el ejercicio de sus derechos, para gozar de una vida plena y productiva dentro de un marco de corresponsabilidad, temporalidad y selectividad*".

Así, resulta fundamental distinguir entre una norma general que impacta directamente en la condición social o jurídica de las personas con alguna discapacidad; y otra muy distinta, que esa afectación se produzca porque son parte de un conglomerado social de mayor magnitud, aspecto que acontecía en el caso concreto de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues las medidas asistenciales previstas en ella no se diseñaron exclusivamente para quienes sufren de alguna discapacidad mental, sino para todas aquellas personas y sus familias en situación de vulnerabilidad, a quienes la misma ley define(1) como "a*quellas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar*

los efectos adversos causados por factores biopsicosociales o eventos naturales, económicos, culturales o sociales."

Por estas razones, comparto el proyecto presentado en la referida sesión, pero por tales argumentos que sostienen el presente voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 136/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 415, Registro digital: 33425.

---

1. *Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por: […]*
VIII. Personas en situación de vulnerabilidad: Aquellas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar los efectos adversos causados por factores biopsicosociales o eventos naturales, económicos, culturales o sociales.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020.

En sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 238/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 7, fracción XII, en la porción normativa "desde la concepción hasta la muerte natural" de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformado mediante el decreto número 311, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Criterio mayoritario.

En el considerando VI, relativo al estudio de fondo, apartados 2 y 3, los integrantes del Tribunal Pleno por unanimidad de diez votos, determinaron **declarar la invalidez del artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, en su porción normativa que dice: *"desde la concepción hasta la muerte natural"*.

El artículo en mención señala que que uno de los fines de la educación pública en el Estado de Nuevo León es transmitir el respeto a la vida, definiéndola "desde la concepción hasta la muerte natural".

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que el mensaje que transmite no es neutro, sino que busca adoctrinar a las infancias y adolescencias en una única ideología de cuando empieza y termina la vida, y por lo tanto, obstaculizar el pleno ejercicio de las infancias a su libertad de creencias y a sus derechos sexuales y reproductivos. Además, resulta incompatible con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que las entidades federativas no tienen competencia para definir cuando inicia y termina la vida, y al definir que ello es desde la concepción, violan varios derechos de las mujeres: a decidir, su dignidad humana, autonomía, el desarrollo de su personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y su libertad reproductiva.

Razones de concurrencia.

En el presente asunto, si bien estuve de acuerdo con la declaración de invalidez de la porción normativa *"desde la concepción hasta la muerte natural"* contenida en la fracción XII del artículo 7 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León y comparto las consideraciones relacionadas con que la previsión contenida en dicha norma vulnera los principios de educación laica y de libertad de creencias, así como la prohibición de todo adoctrinamiento que resulte contrario al fomento de una sociedad plural, democrática y diversa; considero que **adicionalmente** la porción normativa vulnera uno de los principios que en términos del artículo 3°, fracción II, de la Constitución, debe orientar la educación, ello, porque la educación que imparte el Estado, debe tener como objetivo, proporcionar los conocimientos y habilidades para el desarrollo integral de los individuos, basada en los resultados del progreso científico.

El hecho de que el legislador local establezca como finalidad de la educación, el fomentar la idea de que la vida comienza desde la concepción y hasta la muerte natural, impide a los educandos acercarse de manera neutral a otras fuentes de información para adoptar un criterio propio.

En la norma que analizamos advierto la intención de imponer una serie de valores, creencias y prejuicios que eviten todo pensamiento crítico o discordante, aun cuando éste se funde en los avances de la ciencia y el progreso.

Una educación que impone un único punto de vista sobre la manera de comprender la vida, conduce en que la norma que analizamos resulte inconstitucional, pues sin mayor sustento o base científica impone normativamente, no solo una definición de la vida, sino una manera de comprender ese fenómeno y su complejidad.

Por estos motivos fue mi concurrencia, pues considero que adicionalmente tuvieron que tomarse en cuenta los argumentos anteriores.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 238/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 213, con número de registro digital: 32960.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021.

1. En la presente acción de inconstitucionalidad se estudiaron los artículos 51, fracción III; 53, párrafo segundo; 57; 59 Bis; así como cuarto y sexto transitorios de la Ley de Hidrocarburos, reformada mediante decreto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. La sentencia agrupó estas disposiciones en tres apartados temáticos y el Pleno terminó validando todas las disposiciones impugnadas. Al respecto, voté a favor del primer apartado, pero solo bajo la consideración de que era necesaria una interpretación conforme del artículo sexto transitorio (A); respecto al segundo apartado, también voté por la validez, pero con consideraciones adicionales y diferenciadas dado que la sentencia no estudió lo que me parecía el real problema de constitucionalidad (B); finalmente, en el tercer apartado voté en contra y por la invalidez de la figura de la "suspensión" que regulan los artículos 57 y 59 bis (C). El presente documento explica mis razonamientos en cada uno de estos apartados, organizados de acuerdo con el orden y los títulos de la sentencia de mayoría.

A. Análisis del artículo sexto transitorio que prevé la revocación de los permisos

2. El problema jurídico que se resuelve en el primer apartado es simple y estoy de acuerdo con la sentencia de mayoría. Esencialmente, la minoría accionante impugnó el artículo sexto transitorio al considerar que permite la revocación de los permisos sin seguir el procedimiento que marca la Ley de Hidrocarburos para tal efecto; es decir, como si ese artículo autorizara la revocación bajo supuestos adicionales a los de la propia Ley. En respuesta, la sentencia indica que el precepto impugnado no añade nada que no contemple ya la Ley: no incorpora nuevos supuestos de revocación y simplemente puntualiza que se revocarán los permisos que no cumplan los requisitos de Ley, lo que ya establecían los artículos 56 y 86, y para lo cual la Ley regula un procedimiento que no puede obviarse en virtud del artículo impugnado.

3. Comparto este razonamiento. Únicamente agregaría que el ejercicio interpretativo que realiza la sentencia constituye una *interpretación conforme*, pues el artículo impugnado sí podría leerse de una manera que nos llevaría a un resultado de inconstitucionalidad. Para hacer este argumento transcribo la disposición impugnada:

Sexto. A la entrada en vigor del presente Decreto se revocarán los permisos respecto de los cuales se compruebe que sus titulares no cumplen con los requisitos correspondientes o que infrinjan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos.

4. Esta disposición parece contemplar dos supuestos de revocación: (a) cuando los permisionarios no cumplen los requisitos señalados en la Ley de Hidrocarburos, y (b) cuando infrinjan disposiciones de dicha Ley. El primer supuesto no presenta mayor problema, pues se puede entender referida a los supuestos de revocación del artículo 56, particularmente al de la fracción I que establece como causa de revocación el incumplimiento del "objeto, obligaciones y condiciones del permiso".(1)

5. El problema está en el segundo supuesto. Una lectura extremadamente textualista, que es la que proponen los accionantes, nos llevaría a que cualquier infracción a la Ley provoque la revocación del permiso. Esta lectura sí tendría problemas de constitucionalidad porque obviaría la definición previa de la Ley sobre cuáles son las causas específicas que llevan a la revocación (por oposición a una simple multa, por ejemplo). Es evidente que esta es una lectura errónea, pero la semántica del artículo parecería abierta a ella. Por eso me parece importante aclarar este punto. La interpretación correcta es la que realiza la sentencia por una razón muy sencilla: el artículo sexto transitorio no se debe leer de manera aislada, sino que debe hacer sentido con todo el resto de la Ley.

B. Análisis de los artículos 51, fracción III, y cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos, que prevén el requisito consistente en cumplir con la capacidad de almacenamiento que establezca la Secretaría de Energía

6. Con la reforma impugnada, en el artículo 51 se agregó como requisito para otorgar permisos que los interesados cuenten con "la capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría". Asimismo, en el artículo cuarto

transitorio se estableció que se revocarían los permisos que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto, incumplan este requisito de almacenamiento.(2)

7. La sentencia argumenta que la obligación de cumplir con la capacidad de almacenamiento ya existía en la Ley de manera previa a la reforma, por lo que ambas disposiciones son constitucionales. En concreto, señala que el artículo 80, fracción II, faculta a la Secretaría de Energía para emitir disposiciones generales sobre los niveles de almacenamiento necesarios, los cuales son obligatorios.(3) Al efecto, en 2017 la referida Secretaría emitió el "Acuerdo por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos", en donde se establecen los niveles de almacenamiento.

8. Coincido en la conclusión de constitucionalidad, pero el razonamiento me parece insuficiente. Si nos quedamos con el argumento del proyecto, fácilmente se podría objetar que aun cuando la obligación de tener capacidad de almacenamiento ya existía, su incumplimiento no generaba la revocación del permiso. Si esto fuera cierto, el artículo cuarto transitorio tendría un problema de constitucionalidad en la parte que indica que se revocarán los permisos que no cumplan el requisito de almacenamiento "a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto".

9. Como razona la sentencia, la ley puede añadir un nuevo requisito a los permisos existentes dado que se trata de la parte "regulatoria" y no puramente "contractual" de los permisos. Lo que sería problemático es exigir su cumplimiento de manera tan inmediata que lleve a la revocación de todo permiso que no la cumpla aun cuando en su momento de expedición la capacidad de almacenamiento no era una condición de otorgamiento del permiso y, al mismo tiempo, una causal de revocación en caso de incumplimiento. Entonces, la clave es resolver si, desde antes de la reforma impugnada, la propia Ley contemplaba el incumplimiento de la capacidad de almacenamiento como una causal de revocación de los permisos. Esta me parece la pregunta constitucional de fondo.

10. La respuesta es positiva y de ahí mi coincidencia con la conclusión de la sentencia. En primer lugar, desde el artículo 51, fracciones I y II, se contemplan como condiciones para otorgar los permisos que los interesados cuenten con (a) "instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable", y (b) "las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso".(4) En mi opinión, de estos requisitos también se desprende la obligación de contar con la capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría, pues el artículo 80, fracción II, marca esta obligación y, claramente, contar con esta capacidad de almacenamiento implica tener instalaciones acordes a la normativa aplicable (en este caso la normativa sobre almacenamiento). Asimismo, el almacenamiento es parte de tener "las condiciones apropiadas para garantizar la continuidad" en el abastecimiento energético.

11. Lo anterior se confirma a partir de la resolución de la Segunda Sala en el amparo en revisión 278/2021, en donde se entendió que el artículo 80, fracción II, y la regulación sobre almacenamiento debe leerse a la luz del diverso 51, fracciones I y II. Es decir, los requisitos para los permisionarios establecidos en estas fracciones, no en la tercera aquí impugnada, ya incluían la obligación relativa a la capacidad de almacenamiento.

12. En cuanto a la revocación de los permisos por incumplimiento, esta se derivaría del artículo 56, fracción I, el cual prevé el incumplimiento injustificado en las "condiciones" de los permisos como causa de revocación.(5) Estas "condiciones" incluirían los requisitos para obtener el propio permiso, lo que implica, como vimos, la capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría. Asimismo, el punto 5.4.1. del "Acuerdo por el que se emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos" (obligatorio en términos del artículo 80, fracción II), indica que a cualquier incumplimiento sobre el "almacenamiento mínimo […] le corresponderán las sanciones establecidas en el artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos".(6) Ahora, si nos vamos al artículo 86, me parece que el supuesto aplicable es el contemplado en la fracción II, inciso a), referido al "incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad […] de Hidrocarburos y Petrolíferos".(7)

C. Análisis de los artículos 51, fracción III, 53, párrafo segundo, 57, 59 Bis, así como cuarto y sexto transitorios, de la Ley de Hidrocarburos, por transgresión al principio de libre competencia y concurrencia

13. Este apartado comienza con un problema metodológico, pues vuelve a estudiar los artículos 51, fracción III, así como el cuarto y sexto transitorios; es decir, las disposiciones que ya había analizado en los dos apartados anteriores y que había declarado su validez. En el fondo vuelve a determinar lo mismo (validez) y a partir de los mismos argumentos, pero realmente no hay motivo para reiterar su estudio. Después de esta redundancia, la sentencia estudia los tres temas restantes: la negativa ficta en el procedimiento de cesión de permiso (artículo 53), la figura de la suspensión de permisos (artículos 57 y 59 Bis), y la exclusión de particulares en el manejo de los permisos en casos de ocupación temporal, intervención y suspensión (artículo 57).

14. Sobre el primero y tercer temas no tengo mayor comentario y concuerdo con la sentencia. El artículo 53(8) es constitucional porque no hay un derecho adquirido a que la figura que regule el silencio administrativo sea una afirmativa y no una negativa ficta. Esta es una cuestión de política pública en la que se evalúa si los costos de una afirmativa ficta son demasiados para el Estado y, por ello, utiliza la negativa. Esto es lo que ocurrió en los hechos, en donde se cambió del régimen de afirmativa a negativa ficta en las solicitudes de cesión de permisos.

15. Respecto a la exclusión de los particulares en la operación de actividades ocupadas, intervenidas o suspendidas (artículo 57),(9) el proyecto concluye que la medida es constitucional porque estos son casos excepcionales que presuponen alguna afectación pública. El razonamiento es que en este contexto específico el trato desigual entre particulares y las empresas productivas del Estado está justificado, pues mientras los primeros tienen un interés económico preponderante, el componente estatal de las empresas productivas permite que opere con un interés social que puede ser contrario al económico y que es justamente el que se puede necesitar en estas situaciones de excepción (párr. 213).

16. Ahora bien, en cuanto a la suspensión estoy en contra del criterio de la mayoría. Esta figura es inconstitucional por habilitar una *expropiación indirecta* sin pago alguno a la persona particular, lo que viola el principio de seguridad jurídica en relación con el párrafo segundo del artículo 27 constitucional(10) y diversos tratados internacionales. Por claridad expositiva, expresaré mi opinión sobre este punto en un apartado diferenciado.

Suspensión: inconstitucionalidad de los artículos 57 y 59 Bis

17. Es importante entender la figura de la suspensión en su contexto normativo. Los artículos 57 a 59 Bis de la Ley regulan tres figuras que autorizan una injerencia del Estado en las actividades de los permisionarios: la ocupación temporal, la intervención y, con la reforma impugnada, la suspensión.(11) La idea detrás de los tres conceptos es la misma: se da una afectación de orden público que pone en entredicho "los intereses de la Nación" en materia de hidrocarburos, lo que autoriza la intervención del Estado.

18. Ahora bien, tanto la ocupación temporal como la intervención están sujetas a un plazo máximo: ninguna de las dos figuras podrá exceder 36 meses. La suspensión, en cambio, "tendrá la duración que la autoridad determine"; es decir, no existe un límite temporal definido desde la ley. Esto es suficiente para hacer inconstitucional a la figura por convertirla en un mecanismo de expropiación indirecta sin indemnización, lo que me parece prohibido por el principio de seguridad jurídica leído en conjunto con el artículo 27 constitucional.

19. El proyecto no atiende propiamente este punto dado que la minoría accionante no argumentó una violación al artículo 27 constitucional, sino al 22 bajo la idea de que la suspensión es una confiscación. Al respecto, la sentencia responde que la suspensión no constituye una "apropiación del Estado" ni un "acto privativo", sino una "paralización temporal" (párr. 182). Más adelante, sostiene que la suspensión sí tiene un "carácter provisional y temporal", pues "durará el tiempo que la autoridad determine" y el particular siempre puede solicitar la terminación de la suspensión si demuestra que las causas que la originaron ya fueron superadas. De aquí que la suspensión, para la mayoría, "no implica [una] privación definitiva" (párr. 199).

20. No estoy de acuerdo con este razonamiento. La falta de un plazo predefinido, aunado a la posibilidad unilateral de la autoridad de mantener la suspensión, constituyen a esta figura como una vía de *expropiación indirecta* sin indemnización. El concepto de *expropiación indirecta* se utiliza primordialmente en el derecho internacional público y, en particular, en el arbitraje de inversión. Tratados como el T-MEC,(12) el Tratado de Libre Comercio de América del Norte(13) y muchos otros contemplan la prohibición de expropiación y de medidas "equivalentes" a la expropiación sin compensación adecuada. La idea de una expropiación indirecta engloba a todas las medidas "equivalentes" a la expropiación pero que no tienen su elemento característico: la toma o deprivación (*the taking*) de un derecho de propiedad.(14) En este sentido, la expropiación indirecta se da cuando una medida "no constituye una transferencia, toma o pérdida de propiedad por parte de ninguna persona o entidad, pero su efecto sobre la propiedad hace inútil cualquier distinción sobre quién es el propietario".(15)

21. En el ámbito constitucional, me parece que la prohibición de una expropiación sin que medie indemnización es igualmente aplicable a la expropiación indirecta, vía el principio de seguridad jurídica. En este sentido, una figura que habilite la expropiación indirecta será contraria al párrafo segundo del artículo 27 constitucional, y este es el caso de la suspensión contemplada por el artículo 59 Bis por las características que ya destaqué: la ausencia de un plazo predefinido y la posibilidad unilateral de la autoridad de prolongarla indefinidamente.

22. Esta interpretación se confirma si atendemos a los criterios que ha emitido el Pleno y la Primera Sala cuando han estudiado las intervenciones de las legislaturas locales en las haciendas municipales. En particular, en la controversia constitucional 327/2001 el Pleno invalidó una disposición que facultaba la intervención en las tesorerías municipales por no delimitar, desde la ley, los límites *materiales* y *temporales* de la intervención. Posteriormente, en la controversia constitucional 267/2019, por unanimidad, la Primera Sala invalidó un acuerdo de intervención justamente por no prever ningún límite temporal y sujetar su duración a la voluntad del Legislativo local. Más recientemente, este criterio se confirmó en la controversia constitucional 248/2022, resuelta por unanimidad de votos de la Primera Sala.

23. La analogía con el caso que nos ocupa no es perfecta, pero sí orientadora. En el fondo, la consideración es que una intervención en la capacidad económica o los derechos de propiedad que no esté sujeta a un plazo predefinido y donde la propia autoridad pueda mantener su intervención de manera unilateral es inconstitucional. Estas son las razones por las que voté en contra de este apartado de la sentencia y por la invalidez total del artículo 59 Bis y parcial del diverso 57 en su referencia a la figura de la suspensión.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 91/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 125, con número de registro digital: 32751.

---

1. **Artículo 56.-** La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.
Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:
I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso; […]

2. **Artículo 51.** Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con: […]
III. La capacidad de almacenamiento que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
Cuarto. La autoridad competente procederá a la revocación de aquellos permisos que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, incumplan con el requisito de almacenamiento determinado por la Secretaría de Energía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

3. **Artículo 80.** Corresponde a la Secretaría de Energía: […]
II. Determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de Almacenamiento y a la garantía de suministro de Hidrocarburos y Petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.
Con base en lo anterior, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía establecerán, mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes, las medidas que deberán cumplir los Permisionarios respecto de dicha política pública.
La gestión de los niveles mínimos de almacenamiento podrá ser llevada a cabo por la Secretaría de Energía o por la instancia que ésta designe; […]

4. **Artículo 51.** Los permisos a que se refiere el presente Capítulo se otorgarán a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a Particulares, con base en el Reglamento de esta Ley. El otorgamiento de los permisos estará sujeto a que el interesado demuestre que, en su caso, cuenta con:
I. Un diseño de instalaciones o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;
II. Las condiciones apropiadas para garantizar la adecuada continuidad de la actividad objeto del permiso, y […]

5. **Artículo 56.** La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.
Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:
I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso; […]

6. Con base en lo anterior, y en los casos en que se detecten incumplimientos a las obligaciones de reporte de información y/o de almacenamiento mínimo, se considerará como un incumplimiento, supuesto al que le corresponderán las sanciones establecidas en el artículo 86 de la Ley de Hidrocarburos.

7. **Artículo 86.** - Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente: […]
II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:
a) El incumplimiento de las disposiciones aplicables a la cantidad, calidad y medición de Hidrocarburos y Petrolíferos, con multa de entre quince mil a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo; […]

8. **Artículo 53.** […]
La Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según el permiso de que se trate, deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido negativo.

9. **Artículo 57.** En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros.
Para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, la autoridad podrá contratar a empresas productivas del Estado para el manejo y control de las instalaciones ocupadas, intervenidas o suspendidas.

10. **Artículo 27.** […]
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. […]

11. **Artículo 57.** En relación con los permisos a que se refiere esta Ley, la autoridad que lo haya expedido podrá llevar a cabo la ocupación temporal, la intervención o la suspensión, a fin de garantizar los intereses de la Nación, en el entendido de que quedarán salvaguardados los derechos de terceros. […]

Artículo 58.- Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso.

Procederá la **ocupación temporal** de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio o su adecuada operación, en los supuestos previstos en la Ley de Expropiación o cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones por causas no imputables a éste, como pueden ser guerra, desastre natural, la grave alteración del orden público o cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de ocupación temporal de los bienes, derechos e instalaciones necesarias para la prestación del servicio u operación, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros.

La ocupación tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original o en su caso las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la ocupación, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido.

Artículo 59.- La autoridad que haya expedido el permiso podrá **intervenir** en la realización de la actividad o la prestación del servicio, cuando el Permisionario incumpla sus obligaciones, por causas imputables a éste, y ponga en peligro grave el suministro de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos relacionados con el objeto del permiso.

Para tales efectos, la autoridad deberá notificar al Permisionario la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Permisionario no la corrige, la autoridad procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Permisionario.

Durante la intervención, la autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para asegurar el adecuado suministro y desarrollo de las actividades objeto del mismo. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

Los interventores podrán ser del sector público, privado o social, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica y experiencia en el manejo y control de las instalaciones intervenidas. La autoridad y los interventores tendrán derecho a cobrar los gastos en que hayan incurrido, así como los honorarios correspondientes, con cargo a los ingresos del Permisionario durante el periodo de la intervención.

La intervención tendrá la duración que la autoridad determine sin que el plazo original y las prórrogas, en su conjunto, excedan de treinta y seis meses.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados directamente con la ejecución de las actividades sujetas a un permiso.

El Permisionario podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas.

Si transcurrido el plazo de la intervención, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.

Artículo 59 Bis. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, **suspender los permisos** expedidos en los términos establecidos en esta Ley, cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

La autoridad que lo haya expedido integrará y tramitará el expediente de suspensión del permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros y el interés del Estado.

La suspensión requerirá la notificación previa al Permisionario indicando las causas que motivan la suspensión, las razones por las cuales se estima procedente y la afectación que podría darse en caso de que continúen los actos que ampare el permiso.

Una vez realizada la notificación, el Permisionario contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad que haya otorgado el permiso contará con un plazo de quince días naturales para resolver, considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Permisionario. La determinación de suspender o no el permiso deberá ser debidamente fundada, motivada y notificada al Permisionario, sin perjuicio de las infracciones y responsabilidades en las que, en su caso, este último incurra.

La autoridad que haya emitido el permiso se hará cargo de la administración y operación del Permisionario, para la continuidad en la operación de las actividades que ampare el permiso, a fin de garantizar los intereses de los usuarios finales y consumidores, quedando a salvo los derechos de los terceros. Al efecto, podrá utilizar al personal que el Permisionario venía utilizando, contratar a un nuevo operador o una combinación de las anteriores.

La suspensión tendrá la duración que la autoridad determine.

El Permisionario podrá solicitar a la autoridad que haya expedido el permiso la terminación de la suspensión, cuando demuestre que las causas que la ocasionaron ya fueron subsanadas o erradicadas, o han desaparecido, siempre y cuando la causa no tenga origen en un acto ilícito en la comercialización y/o Transporte o alteración de los componentes del combustible. Si transcurrido el plazo de la suspensión, el Permisionario no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la autoridad procederá a la revocación del permiso.

12. **Artículo 14.8**: Expropiación y Compensación.
1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), excepto:
(a) por causa de utilidad pública;
(b) de una manera no discriminatoria;
(c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y
(d) de conformidad con el debido proceso legal. […]

13. **Artículo 1110**. Expropiación y compensación
1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:
a) por causa de utilidad pública;
b) sobre bases no discriminatorias;
c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y
d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6. […]

14. *Tecnicas Medioambientales Tecmed SA v Mexico* (Award) ICSID Case No ARB(AF)/00/2, 10 ICSID Rep 130, IIC 247 (2003, Grigera Naón P, Bernal Verea & Fernández Rozas) para 114.

15. *Waste Management Inc v Mexico* (Award) ICSID Case No ARB(AF)/00/3, 11 ICSID Rep 361, IIC 270 (NAFTA/ICSID (AF), 2004, Crawford P, Civiletti & Magallón Gómez)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LOS AUTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2024, RESUELTA EN SESIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En sesión de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del Decreto 709/2023, por el que se emite el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

El criterio mayoritario sustentó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad en dos premisas; **a)** considerar que la acción no es la vía idónea para impugnar posibles afectaciones a la esfera de competencias de la Comisión accionante, pues para ello tenía expedita la facultad para promover la vía de la controversia constitucional; y **b)** que se impugnan las asignaciones presupuestarias que tienen la naturaleza de actos administrativos y no de normas generales.

Durante la sesión me pronuncié en contra de la decisión mayoritaria ya que no comparto el sobreseimiento del asunto; a fin de explicar mi postura a continuación preciso las consideraciones que sustentan mi criterio.

a) Las asignaciones presupuestarias que se impugnan constituyen normas generales.

Por regla general, el Presupuesto de Egresos tiene una naturaleza de acto administrativo; sin embargo, existen casos que dentro del Presupuesto se encuentran normas susceptibles de ser conocidas a través de la acción de inconstitucionalidad, debido a su generalidad, abstracción e impersonalidad.

Conforme a ello, en diversos precedentes emitidos por este Tribunal Pleno he sostenido que no puede generalizarse si un presupuesto de egresos es o no norma general,(1) sino que ello requiere un estudio pormenorizado de cada caso y de cada impugnación, pues es a partir del contenido normativo específico y de la causa de invalidez propuesta que debe analizarse si una parte del presupuesto es o no una norma general y, por tanto, si es viable su impugnación a través de un control de constitucionalidad abstracto como la acción de inconstitucionalidad.

En el caso que nos ocupa, la Comisión accionante señala como normas impugnadas las porciones normativas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán en los que se asigna a la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad su partida presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el segundo concepto de invalidez de la demanda la accionante refiere que la partida que le fue asignada resulta insuficiente para la realización de sus funciones, máxime que desde el año dos mil dieciocho, se le han añadido más atribuciones, de las que entre otras deriva, la obligación del organismo para formar parte de un Comité especializado en las temáticas de desaparición y efectuar acciones para prestar servicios de peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica que se correlacionen con la comisión de actos de tortura bajo los estándares previstos en el Protocolo de Estambul y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

De lo anterior advertimos que en la acción que nos ocupa, el ámbito de irradiación de las normas va más allá de la simple impugnación de una partida presupuestal como aspecto económico de la Comisión accionante, porque potencialmente redundan en cuestiones que trascienden en el ámbito de aplicación de la función que desempeña, esto es, en un ámbito de aplicación general, abstracto e impersonal. Por tanto, siendo congruente con la postura que he sostenido, considero que en el caso concreto sí nos

encontramos ante una norma de carácter general y, en consecuencia era procedente la acción de inconstitucionalidad.

b) Procedencia de la vía para la impugnación de las normas.

Una vez determinado que las normas impugnadas constituyen normas generales, es preciso atender de manera específica a las violaciones hechas valer para determinar si la acción de inconstitucionalidad es o no la vía idónea para impugnarlas.

Tal como precise en el apartado anterior, el motivo de impugnación de las normas deriva de la afectación que le ocasiona la asignación de la partida presupuestal a la Comisión accionante, la cual no se limita a un aspecto de ajustes económicos en la cantidad que le fue asignada, sino que repercute en su funcionalidad, es decir, en sí estará o no en posibilidad de cumplir con las atribuciones que le han sido conferidas.

Conforme a ello, en mi opinión el perjuicio que ocasionan las porciones normativas impugnadas no sólo repercute en la esfera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, sino que afecta a todos los gobernados que acudan ante dicho organismo para cualquier trámite o para la prestación de algún servicio en el ámbito de su competencia; ello ya que tal como quedó acreditado nos encontramos ante normas de carácter general.

De ahí que en mi opinión era procedente la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, pues el presupuesto asignado a decir de la Comisión accionante, le impide ejercer sus atribuciones y facultades de manera autónoma y plena, lo cual implica que el perjuicio de la norma trascienda a los gobernados, de ahí que en mi consideración era necesario determinar en esta instancia si las normas resultan o no validas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 56/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 259, con número de registro digital: 33336.

1. Acción de inconstitucionalidad 34/2021, resuelta en sesión de 7 de diciembre de 2021, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.
Acción de inconstitucionalidad 11/2021, resuelta en sesión de 29 de noviembre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2023.

En sesión de once de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió el asunto citado al rubro, promovido por el Poder Ejecutivo Federal demandando la invalidez de los artículos 6o., fracción I, incisos g) y m); fracciones VIII y XI; y 10, apartados B, fracción V; y D, fracción IV, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformada mediante el Decreto 462 de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno. En el proyecto se proponía declarar infundado el concepto de invalidez del Poder Ejecutivo Federal respecto a la omisión de realizar una consulta previa a las personas con discapacidad y reconocer la validez de las normas impugnadas, al considerar que éstas no eran susceptibles de afectar los derechos de este grupo y, por lo tanto, que el Congreso local no tenía la obligación de consultarles.

Resolución del Tribunal Pleno. Durante la sesión, una mayoría de seis Ministros y Ministras votamos en contra del proyecto,(1) al considerar que debía declararse la invalidez de las normas impugnadas por la omisión de llevar a cabo una consulta con personas con discapacidad. No obstante, al no alcanzarse la votación calificada requerida, se desestimó la acción de inconstitucionalidad.

Bajo la misma línea argumentativa que invoqué en la sesión, manifesté las razones por las cuales considero que las normas sí eran susceptibles de generar una afectación a los derechos de este grupo, a continuación, ahondaré en las razones que sostienen mi posicionamiento.

En múltiples precedentes, he sostenido que de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cualquier norma que sea susceptible de afectarles debe ser consultada, con independencia de que se considere que éstas son benéficas.(2) Es decir, no debe prejuzgarse si las medidas implementadas pueden beneficiar o perjudicar a este grupo, pues ello implicaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustituya en sus intereses y valorara qué es lo que más les beneficia, adoptando una postura paternalista injustificada.

Ahora bien, en el proyecto sometido a consideración del Pleno se sostenía que la obligación de consultar a las personas con discapacidad debe entenderse en conjunto con su obligación de no restringir ni derogar las disposiciones que tengan como propósito el acceso a un beneficio o la ampliación de su ámbito de protección; por ello, que la invalidación representaría una restricción a sus derechos.

No comparto esa afirmación pues, a mi consideración, resulta contradictorio con el criterio de este Alto Tribunal, en el sentido de que resulta primordial no adoptar una postura en que el Pleno se sustituya en la voluntad de las personas con discapacidad asumiendo cuestiones que les corresponde a ellos y a ellas decidir. Además, tampoco comparto la afirmación de que la invalidez de las normas traiga consigo una restricción a sus derechos pues, precisamente, la Suprema Corte se ha ocupado de esta preocupación, vinculando a los Congresos a realizar la consulta respectiva, y postergando los efectos en tanto ésta se lleva a cabo.

Ahora, en el caso en particular, las normas impugnadas de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza establecían lo siguiente:

Artículo 6. Tienen derecho a la asistencia social las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y sus familias, preferentemente:

I. Los niños, niñas y adolescentes en riesgo o en situación extraordinaria por: […]

g) Adicciones o trastornos mentales; […]

m) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales, trastornos mentales y en condiciones de extrema pobreza; […]

VIII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos, personas con trastornos mentales o de fármaco dependientes; […]

XI. Personas con trastornos mentales, alcohólicos y fármaco dependientes, cuando por estas causas se encuentran en estado de abandono o indigencia;

Artículo 10. Las acciones en materia de asistencia social son las siguientes:

B. De prevención:

V. De los trastornos mentales, así como de las adicciones, y […]

D. De atención:

IV. A personas con trastornos mentales, adictos y farmacodependientes; […]

Si bien la ley no se encuentra dirigida exclusivamente a las personas con discapacidad, lo cierto es que las normas impugnadas sí, por lo que generan una afectación a los derechos de este grupo, pues entrañan el reconocimiento del derecho a la asistencia social de las personas con discapacidad mental o psicosocial.(3)

Incluso, en el proyecto se reconocía esta circunstancia al establecer que el decreto impugnado "que reconoce el derecho a la asistencia social de las personas con trastornos mentales y establece las acciones en la materia, sí está dirigido a las personas en situación de discapacidad"; no obstante, concluye que "no detonan la obligación del Congreso del Estado de Coahuila de consultar a las personas en situación de discapacidad de la entidad pues, como se ha señalado, establecen el acceso a un beneficio y la ampliación de su ámbito de protección".

A mi juicio, esta conclusión es incorrecta, pues para determinar si el Congreso local tenía la obligación de consultar a las personas con discapacidad se debe analizar solamente si las normas son susceptibles de afectarles, sin calificar anticipadamente o suponer los efectos benéficos de dicha medida sin haberles consultado previamente.

En este sentido, resulta fundamental reconocer que la consulta a las personas con discapacidad no es un mero formalismo, sino un imperativo jurídico que reconoce su dignidad como sujetos de derechos. El lema "*NADA SOBRE NOSOTROS SIN NOSOTROS*", acuñado por el movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, sintetiza la lucha histórica contra la exclusión y el paternalismo, y expresa la idea de que ninguna medida o decisión que influya en sus derechos debe hacerse sin su participación. Al omitir este diálogo previo, el Estado incurre en un paternalismo que, aun buscando beneficios, termina por desconocer su experiencia vivida, sus necesidades concretas y la voz propia de este grupo.

Consultar no se reduce a un trámite para validar decisiones preestablecidas, sino a un proceso de diálogo auténtico que garantiza que sus voces, experiencias y demandas transformen el contenido mismo de las leyes. Por ello, antes de dictar cualquier disposición susceptible de influir en el acceso a la asistencia social, es imperativo que el Estado asegure que las personas con discapacidad participen en todo el diseño normativo que les concierne. Ignorar esta obligación –como ocurrió en el caso de las normas impugnadas– no solo viola el marco internacional, sino que perpetúa un paradigma en el que se decide sobre ellas, pero nunca con ellas.

Cuando el Congreso del Estado de Coahuila omitió consultar, asumió que podía definir unilateralmente qué es "beneficioso" para las personas con discapacidad, replicando una lógica tutelar que las reduce a objetos de protección y no a titulares de derechos. Este enfoque, además de inconstitucional, desconoce que la

verdadera inclusión exige erradicar las barreras que impiden su participación plena en la vida pública; la democracia se fortalece cuando se escucha a quienes históricamente han sido silenciados.

Finalmente, tampoco compartí la afirmación del proyecto cuando se establecía que "en este caso en particular no existiría materia de consulta, ya que no resultaría legítimo preguntarles a las personas en situación de discapacidad si desean o no acceder a las acciones tendientes a recibir asistencia social para tener mejores posibilidades de desarrollo integral como individuos y gozar de una vida plena y productiva".

Considero que esta afirmación parte de una visión limitada de los ejercicios consultivos. Este Alto Tribunal en diversos precedentes(4) ha destacado que las consultas no deben limitarse a las porciones normativas que se pretendan reformar, sino que deben tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados.

Incluso si se llevara a cabo una consulta limitada sobre las fracciones que fueron modificadas por el Decreto impugnado, lo cierto es que la materia de la consulta tampoco se podría limitar a preguntarles si desean o no acceder a las acciones tendientes a recibir asistencia social. El espectro de consulta también debería abrirse a determinar la forma y mecanismos a partir de los cuales se puede acceder a dicha asistencia.

Por lo anterior, voté en contra del sentido del proyecto y de sus consideraciones, ya que el mandato constitucional y convencional en la materia, establece que el Congreso local sí estaba obligado a realizar una consulta a este grupo, toda vez que siempre que una medida legislativa sea susceptible de afectar a personas con discapacidad existe la obligación constitucional y convencional de llevarla a cabo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 136/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 415, Registro digital: 33425.

---

1. Votos en contra del proyecto de los señores Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y la Ministra Ortiz Ahlf. Votos a favor del proyecto del Ministro Pérez Dayán y de las Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández.

2. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 168/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 7 de junio de 2022; y, sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 164/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 30 de noviembre de 2023.

3. Precisamente en las acciones de inconstitucionalidad 168/2021 y 164/2022 previamente referidas, se invalidaron normas dirigidas a personas con discapacidad mental al considerar que sí actualizan la obligación convencional de consultar. Específicamente, se sostuvo que "cualquier persona que de manera genérica padezca lo que comúnmente se denomina ‘enfermedad mental’, ‘problema de salud mental’, ‘padecimiento mental’, ‘enfermedad psiquiátrica’ o que presente una ‘deficiencia mental’, ya sea comprobada o no, siempre que se enfrente con barreras sociales que le impiden participar de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones, debe ser considerada como persona con discapacidad y, de ahí, la obligación de consultar".

4. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 13 de noviembre de 2023.

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

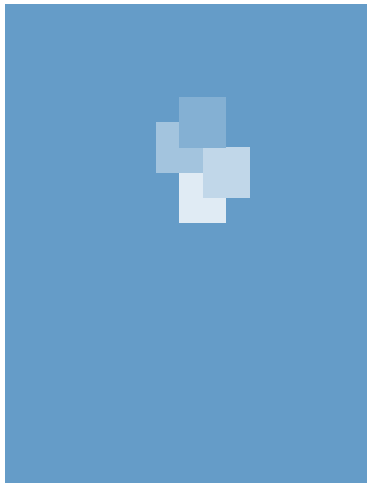

Subsección 1

POR REITERACIÓN

SENTENCIA DE AMPARO. EN EL AUTO QUE LA DECLARA CUMPLIDA, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SI EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO ESTÁ JUSTIFICADO Y SI DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

QUEJA 83/2025. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS. 25 DE ABRIL DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: ARMANDO MANUEL PÉREZ TRUJILLO.

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**.

VISTO, para resolver, el recurso de queja administrativo **83/2025**; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO**. **Interposición del recurso de queja**. **** ******* ******* ********, en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, por su propio derecho, mediante escrito presentado el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en esta ciudad, interpuso recurso de queja en contra del auto pronunciado el cuatro de diciembre del año próximo pasado, por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, dentro del juicio de amparo indirecto *********, de su índice.

2. **SEGUNDO**. **Admisión del recurso**. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito **admitió** a trámite el recurso de queja, que se registró bajo el expediente **83/2025**.

3. **TERCERO**. **Turno e integración**. Por auto de diez de febrero de este año se turnó este asunto al Magistrado **Juan Gabriel Sánchez Iriarte**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. Asimismo, se hizo saber a las partes que este tribunal está integrado por los magistrados **Gelacio Villalobos Ovalle** (presidente) y **Juan Gabriel Sánchez Iriarte**, así como por la secretaria en funciones de magistrada **Lorena Casillas Baca**, y,

CONSIDERANDO:

5. **PRIMERO**. **Competencia**. Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e), y 103 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 35, fracción III, y 210, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los Acuerdos Generales 3/2013 y 3/2021, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al

número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y el segundo en cita que adicionó al primigenio en sus fracciones XXXIII y XXXIV, ambos en relación con el Acuerdo General número 20/2019 que determina el inicio de funciones de este órgano jurisdiccional.

6. Lo anterior, en virtud de que se recurre un auto dictado por un juzgado de distrito, con residencia en el territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano colegiado, en el que se negó dejar sin efectos las multas impuestas por desacato al cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

7. **SEGUNDO**. **Oportunidad**. El recurso de queja se interpuso dentro del plazo de **cinco días**, previsto en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se corrobora enseguida:

a) La resolución recurrida se notificó por oficio a la parte inconforme el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**.(1)

b) Esa notificación surtió efectos el mismo día, según lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, del ordenamiento legal en cita.(2)

c) El plazo para impugnar la resolución recurrida transcurrió del **diez al dieciséis de diciembre de la anualidad pasada**.

d) De dicho plazo hay que descontar el catorce y quince de diciembre de dos mil veinticuatro, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; **inhábiles** de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo(3) y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(4)

e) El pliego de expresión de agravios se presentó **el once de diciembre de dos mil veinticuatro**; por consiguiente, su interposición se hizo de manera oportuna. Lo anterior se ilustra con el calendario siguiente:

Diciembre de dos mil veinticuatro

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9(5)(6)	10(7)	11(8)	12	13	14(9)
15(9)	16(10)	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

8. **TERCERO**. **Procedencia del recurso**. Es procedente el recurso de queja conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

[...]

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

..."

9. Se actualiza el supuesto de procedencia indicado, toda vez que se combate una resolución que fue emitida después de dictada la sentencia en audiencia constitucional, contra la cual no procede el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio a la parte inconforme, que ya no puede ser reparada en sentencia definitiva.

10. Ello es así, porque mediante el acto recurrido se negó dejar sin efectos las multas impuestas dentro del juicio de amparo *********, las que, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 5/2020, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, MEDIANTE EL CUAL IMPONE MULTA A LA AUTORIDAD POR NO ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, Y NO EL DIVERSO DE INCONFORMIDAD.**"*,(11) ocasionan una carga económica que impacta en el patrimonio de las personas físicas que ostentan el cargo y que no es posible combatir directamente por otra vía.

11. Por tanto, a fin de garantizar un medio efectivo al recurrente para controvertir lo determinado en el acto impugnado, el recurso de queja es **procedente**.

12. **CUARTO**. **Legitimación**. **** ******* ******* ********, en calidad de persona **física** que desempeña el carácter de funcionario público sancionado, como Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, está legitimado para interponer este recurso de queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los diversos numerales 5o., fracción II(12) y 6o,(13) ambos de la Ley de Amparo, en tanto que la **negativa** de dejar sin efecto la sanción impuesta relacionada con el incumplimiento a la ejecutoria de amparo, le causa agravio en virtud de que debe ser pagada con su patrimonio.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, por el contenido que las conforman, las jurisprudencias 2a./J. 103/2014 y 2a./J. 142/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (antes transcritas) de títulos: *"**PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO***

CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO."(14) y, "***SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO.***"(15)

14. **QUINTO**. **Antecedentes**. Las constancias del juicio de amparo indirecto *********, consultables en el expediente electrónico, muestran lo siguiente:

Demanda. Por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **. ****** ***** ** ****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"**3) AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Las autoridades responsables son:

3.1) La **Junta Directiva** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido.

3.2) El **Director General** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, con domicilio conocido.

4) ACTOS RECLAMADOS:

De ambas autoridades, reclamo la omisión de efectuar el **pago de aguinaldo** derivada de mi pensión, correspondiente a la **anualidad de dos mil veintiuno (1)** y a la **anualidad de dos mil veintidós (2)**."

Sentencia. Una vez admitida la demanda de amparo y seguido el juicio por su cauce procesal, el uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas dictó la sentencia correspondiente en el juicio de amparo indirecto identificado con el número *********, misma que concluyó con el punto resolutivo que se transcribe a continuación:

"**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **. ****** ***** ** ****, contra los actos reclamados a la (1) **Junta Directiva**; y al (2) **Director General**, ambos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, conforme a los argumentos y motivos aducidos en el considerando **sexto**, para los efectos especificados en el correlativo **séptimo**."

Efectos del fallo protector. Estos se hicieron consistir en los siguientes:

"**SÉPTIMO**. **Efectos del fallo protector**. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que las autoridades responsables (1) **Junta Directiva**; y (2) **Director General**, ambos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, con residencia en esta ciudad:

• Realicen las gestiones y trámites correspondientes para que inmediatamente regularicen el pago de aguinaldo, correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de la parte quejosa.

En la inteligencia de que ello no coarta la facultad con la que cuenta el órgano correspondiente del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas** para, en su caso, suspender, modificar o anular dicha prestación social, en términos de las disposiciones relativas."

Causa ejecutoria. En proveído de veintitrés de febrero de la anualidad pasada, la Jueza Tercero de Distrito declaró que la sentencia había causado ejecutoria y, por tanto, requirió el cumplimiento del fallo protector a las autoridades obligadas para tal efecto, a saber: **Junta Directiva** y **Director General**, ambos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Requerimiento. Mediante acuerdos de seis y veinte de marzo, diez y veinticuatro de abril, todos de dos mil veinticuatro, requirió nuevamente a las autoridades responsables (entre estas, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas), para que dentro del plazo de **cinco días** acreditaran el pago del aguinaldo adeudado y las apercibió, que de no hacerlo en dicho plazo, sin causa justificada, se les sancionará en lo individual con una multa de **cien** unidades de medida y actualización, y además se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, para seguir el trámite de inejecución.

Multas. Por autos de **diez de abril y trece de mayo**, ambos de **dos mil veinticuatro**, la Jueza de Distrito precisó que la autoridad responsable Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, ha sido omisa en realizar los actos requeridos a efecto de dar cumplimiento con la ejecutoria protectora, pese a que se han realizado vastos requerimientos y concedido términos prudentes, los cuales fueron debidamente notificados y en cada uno de ellos transcurrió el término concedido. Incluso, destacó la existencia de un fondo para el ejercicio fiscal de ese año que se creó para atender la problemática que presenta el Instituto, en relación con las prestaciones derivadas de las pensiones, entre las que se encuentra el aguinaldo, lo que revelaba que la actitud omisiva de la responsable no se encontraba justificada, pues contaba con recurso para hacer frente a las obligaciones impuestas; sin embargo, nada había hecho para cumplir con ellas.

Por lo anterior, con apoyo en el artículo 258 de la Ley de Amparo, impuso a las autoridades responsables —en cada auto—, entre ellas, a **** ******* ******* ********, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, una multa de **CIEN y CIENTO CINCO** unidades de medida y actualización (UMA), lo que equivale a las cantidades de $10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100) y $11,399.85 (once mil trescientos noventa y nueve pesos 85/100), respectivamente.

Cumplimiento al fallo protector. Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Gobernador del Estado de Zacatecas, por conducto de su Coordinador General Jurídico, informó sobre el cumplimiento a la sentencia concesoria y para acreditar el acatamiento adjuntó comprobantes de pago CFDI y transferencias bancarias realizadas a la parte quejosa, correspondientes al pago de aguinaldo de las anualidades 2021 y 2022. En acuerdo de ocho de julio siguiente se dio **vista** a las partes con el cumplimiento dado al fallo protector, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Sentencia cumplida. En auto de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro se declaró cumplida la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por **. ****** ***** ** ****.

Solicitud para dejar sin efecto las multas impuestas. Por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, **** ******* ******* ********, solicitó se dejaran sin efecto las multas impuestas en proveídos de diez de abril, trece de mayo y once de julio [sic] todos de dos mil veinticuatro. Lo anterior, refirió, considerando que el cumplimiento extemporáneo se encontraba debidamente justificado en la falta de liquidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, por lo que no existió contumacia o reticencia por parte de la autoridad. En auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** (auto recurrido), la Jueza se pronunció sobre dicha solicitud, la que **no** fue acordada de manera favorable, por las consideraciones siguientes:

"Agréguese a los presentes autos para que obre como corresponda el escrito de cuenta, signado por el **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, mediante el cual solicita la cancelación de las multas impuestas en autos, al ya encontrarse concluido el presente asunto.

No ha lugar a cancelar la multa

Sin que haya lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que la resolución mediante la cual se impuso la multa a la que hace alusión, fue debidamente notificada por oficio a la autoridad responsable, por lo que, al no haber sido recurrida, quedó firme; de ahí que este Juzgado de Distrito se encuentra imposibilitado para revocar sus propias determinaciones.

Ahora, no es inadvertido que cita la jurisprudencia P./J.61/2014 (10a.), pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**", en la que se establece que es factible dejar insubsistentes las multas que se hayan impuesto de manera ilegal en el procedimiento de ejecución y la forma en que se debe analizar dicha circunstancia.

Sin embargo, en modo alguna faculta al juez que las impuso para revocarlas o dejarlas insubsistentes, pues —se insiste— que hacer lo de esa manera implicaría revocar propias determinaciones, lo que no está permitido por la Ley de Amparo, ya que en todo caso, quien debe analizarlas es el propio Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja interpuesto contra las mismas, o bien, al analizar el incidente de inejecución de sentencia, de ahí que no sea procedente su petición.

[...]

Notifíquese..."

15. **SEXTO**. **Análisis de los agravios**. Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son **esencialmente fundados**, atendidos en su causa de pedir, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 69/2000, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(16)

16. En ellos se aduce, en esencia, lo siguiente:

• El Alto Tribunal ha establecido que la finalidad del procedimiento de ejecución es el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo, no así la asignación de responsabilidades y sanciones.

• De acuerdo con la **jurisprudencia P./J. 61/2014 (10a.)** al analizarse si el cumplimiento al fallo protector fue justificado o no, también **deberá valorarse la legalidad de las multas impuestas y atendiendo a las circunstancias del caso podrán dejarse sin efectos**.

• Al pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria, el juez omitió analizar la legalidad de la multa, atendiendo a las circunstancias suscitadas en torno a los efectos de la concesión.

• El retraso en el pago al quejoso se debió a la falta de recursos financieros, lo que a su vez revela la falta de contumacia o reticencia por parte de la autoridad, por lo que no estaba justificada la imposición de la sanción pecuniaria.

• A fin de acreditar que el retraso en el cumplimiento no le era imputable aseveró haber informado al Juez de Distrito lo siguiente:

"• El déficit por el que atraviesa este organismo, deriva en gran medida por el retraso en el cumplimiento de las aportaciones, cuotas y prestaciones respectivas por parte de algunas dependencias y entidades de la administración pública adheridas al régimen del Instituto, además del reconocimiento y otorgamiento de prestaciones a pensionados y jubilados sin sustento legal ni financiero.

• El Instituto, por concepto de cuotas y aportaciones, recibe mensualmente la cantidad de $**********.** (******* * ***** ******** ********** ******* * *** *** ********** ******** ***** *0/100 M.N.).

• El gasto mensual, incluyendo el pago de la nómina de pensiones, los salarios del personal del Instituto, así como los gastos de operación, corresponde a $**********.** (****** ******* * *** ******** ********** ********** *** ****** ******** * ** ***** ****** M.N.).

• Además, se cuenta con el estudio actuarial que muestra la situación del fondo de pensiones disponible se encuentra en la página en Internet del Instituto (www.issstezac.gob.mx)".

• Para pagar el aguinaldo dos mil veintiuno se requerían $**********.** (****** ******** * ******** ****** *** ****** ******* * **** pesos 00/100 moneda nacional) y para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós el numerario de $**********.** (****** ******* * ***** ******** ****** **** *** ********** ******* * ****** pesos 00/100 moneda nacional); y, al no contar con dicha suma el instituto, es que los pensionados acudieron a reclamar su pago a través del juicio de amparo.

• Por tanto, ante la falta de recursos se configuró una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al pago de la prestación denominada aguinaldo.

• Luego de que la liquidez del instituto lo permitió, se realizó el pago a la quejosa y la jueza tuvo por cumplido el fallo protector, pero sin pronunciarse sobre la ilegalidad de la multa impuesta, además de

que, posteriormente, se negó a dejarla sin efectos, **alegando que se encuentra imposibilitada para revocar sus propias determinaciones**; no obstante, en atención a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el juzgador si se encuentra o no cumplida la ejecutoria de amparo, **podía pronunciarse sobre la subsistencia de la sanción impuesta, al no existir ningún precepto legal que lo impidiera.**

• Como hecho notorio, señala que hasta la fecha se han pagado, por concepto de aguinaldo para los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, la suma de $**********.** (****** ********* ******** ********** ******** * ***** *** ******* * ***** ***** **/100 moneda nacional) y $**********.** (******* * ***** ******** ********** ********* * ***** *** ********** ******* pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

• Por lo que, a pesar de la carencia económica del instituto, no existió contumacia o negativa injustificada por parte de la autoridad responsable.

• Como acciones encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, destaca:

• La junta directiva celebró sesión extraordinaria el ocho de febrero del año en curso (sic), en la que se aprobó el acuerdo ********** ***, en la que autorizó que los montos obtenidos de la venta de bienes del instituto sean destinados al pago del aguinaldo de los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Además de que se dieron instrucciones a la Dirección General para realizar acciones y gestiones conducentes, a fin de modificar el acuerdo o decreto expedido por la legislatura del Estado, por el que se expidieron las bases para la enajenación de los bienes que constituyen la reserva técnica del instituto. Y para tal efecto señala los decretos relativos a los bienes en comento.

• Mientras que el veintitrés de marzo del año en curso (sic) la empresa *********, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su director general, informó que estaba en proceso de radicar los recursos para concretar la compra del predio localizado en el polígono "*", con una superficie de ****** m^2 (******* * ***** *** ********** **** metros cuadrados), Calzada Héroes de Chapultepec s/n, en Zacatecas, Zacatecas. Sin que a la fecha se haya concretado la compraventa, siendo dicha circunstancia ajena al recurrente, ya que depende de la voluntad de un tercero.

• De lo anterior, el tribunal colegiado concluirá que debe dejarse sin efectos las multas impuestas, dado que el cumplimiento extemporáneo de fallo se encuentra debidamente justificado con la falta de liquidez; aunado a que existen pruebas que demuestran que no existió contumacia o reticencia por parte de la autoridad.

• Por tanto, se estima injusta la multa impuesta, por obligarse al funcionario a asumir una carga de la que no tiene obligación; ya que no existe evidencia de que el organismo que dirige haya tenido disponible el recurso para cumplir con el pago de la prestación reclamada y de que se hubiese omitido hacer la erogación de forma caprichosa.

• Considerando que la intención que subyace en la etapa de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo, lo cual ha ocurrido en el asunto, por lo que solicita se dejen sin efectos las multas impuestas a la autoridad

responsable en autos de diez de abril, trece de mayo y once de julio [sic], todos de dos mil veinticuatro, máxime si no existe ninguna limitante que impida al juez pronunciarse en tal sentido.

17. Los agravios expresados, como se anticipó, son **esencialmente fundados**.

18. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los incidentes de inejecución de sentencia **1618/2013, 55/2014**, **1262/2013**, **1858/2013** y **1566/2013** resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

• Dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, surgen algunas cuestiones que se considera necesario puntualizar, en específico, las relacionadas con la imposición de sanciones (multa, separación y consignación a las autoridades contumaces) y respecto de la forma en que deberán proceder los órganos jurisdiccionales frente al actuar de las autoridades en el contexto del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

• La ley es clara en determinar que, si el cumplimiento extemporáneo es injustificado, ello no exime de responsabilidad a las autoridades.

• Resulta relevante considerar que la autoridad responsable puede acreditar el cumplimiento de manera posterior a que se impuso la multa y que se continuó con el procedimiento de inejecución y se enviaron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• En estos casos, se deberá analizar si existen elementos para continuar con la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el juez penal.

• Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino la finalidad del sistema de ejecución de sentencias prevista en la Ley de Amparo consiste en evitar la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación, se prevé en la ley un sistema de sanciones que pueden ser impuestas a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo.

• Es en atención a ello, que la ley prevé, en primer lugar, la imposición de una multa, como la sanción para el incumplimiento, en cuyo caso, si la autoridad cumple la sentencia de amparo inmediatamente después de su imposición, ello no dará lugar a que se continúe el procedimiento de ejecución y la eventual separación del cargo y consignación ante el juez penal; sin embargo, si la autoridad no cumple con la sentencia de amparo aun después de habérsele impuesto la multa, ello sí implicará que se continúe con el procedimiento que podrá concluir con la separación del cargo y consignación.

• El incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo.

• Importa precisar que, en todo momento, este análisis deberá hacerse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como y, especialmente, en el requerimiento de la sentencia de amparo, pues en la medida en que estos se encuentren claramente determinados, podrán atribuirse las sanciones establecidas por el incumplimiento de la sentencia de amparo.

• Por otro lado, debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven cabo, *so pretexto* de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia amparo, ciertos procedimientos que no son necesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional, pues de ellos no depende una condición de exigibilidad del fallo.

• En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional, pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo, especificando qué deberá realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda), para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas —actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales— que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo.

• También deberá ser valorado por el órgano que corresponda, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

• Igualmente debe tomarse en cuenta para valorar la posible justificación del cumplimiento extemporáneo del cumplimiento, si existen hechos notorios que claramente revelen un esfuerzo considerable de las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector para acatar numerosas sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de actos emitidos por autoridades diversas y cuyo cumplimiento extemporáneo se puede justificar por la insuficiencia de recursos humanos o materiales para cumplir oportunamente.

• Respecto de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales que conozcan previamente del procedimiento de ejecución de sentencia, es importante señalar que el juzgador de amparo podrá imponer válidamente la multa respectiva a la autoridad responsable o a una diversa vinculada al cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello e, incluso, en el supuesto de que su omisión a responder en el plazo otorgado sobre la información relativa a qué autoridades en el ámbito de su competencia, tienen las atribuciones necesarias para acatar la sentencia.

• En ese orden, al analizarse si el cumplimiento extemporáneo del fallo protector fue justificado o no, deberá valorarse también la procedencia de la imposición de multas, pues atendiendo a las circunstancias del caso, se podrán dejar sin efectos.

19. Consideraciones y, otras más, que dieron origen a las jurisprudencias P.J. 54/2014 (10a),(17) P.J. 56/2014 (10a)(18) y P.J. 61/2014,(19) de títulos y textos:

"**PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo."

"**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** La Ley de Amparo es clara al determinar en su artículo 195, que si el cumplimiento extemporáneo es injustificado, ello no exime de responsabilidad a las autoridades, lo que constituye uno de los cambios fundamentales entre el sistema de ejecución anterior y el previsto en la nueva ley. En el nuevo régimen de cumplimiento de las sentencias de amparo se prevé, de manera expresa, la asignación de sanciones por el cumplimiento extemporáneo si éste es injustificado. Ante ello, en un primer escenario, podría acontecer que la autoridad sea omisa respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que conduciría, de manera automática, a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa no se acredite el cumplimiento, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir -en su caso- a la separación del cargo y posterior consignación ante el Juez penal, ya que en ese supuesto la autoridad jurisdiccional de amparo no tendrá elementos que valorar, al ser omisos la autoridad y, en su caso, su superior jerárquico, faltando así al deber de diligencia que tienen sobre el acatamiento del fallo constitucional. En este primer escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y a los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los posteriores, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que legalmente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impide la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, al encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Por lo cual, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector, atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria, les solicitará que en el plazo de tres días hábiles, se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo. En este punto, resulta relevante considerar que la autoridad responsable puede acreditar el cumplimiento de manera posterior a que se impuso la multa y que se continuó con el procedimiento de inejecución y se enviaron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos, se deberá analizar si existen elementos para continuar con la tramitación del incidente de inejecución de sentencia que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el Juez penal. Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y

sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo."

"**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. En términos de lo previsto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo podrá imponer válidamente la multa respectiva a la autoridad responsable o a una diversa vinculada al cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello, e incluso en el supuesto de que sea omisa en responder, en el plazo otorgado, sobre la información relativa a qué autoridades en el ámbito de su competencia, tienen las atribuciones necesarias para acatar la sentencia. Cabe señalar que en el caso de las autoridades vinculadas, es decir las diversas a las que fueron llamadas a juicio como responsables, la legalidad de la multa impuesta está condicionada a que el juzgador de amparo hubiere expresado las consideraciones y los fundamentos legales al tenor de los cuales les corresponde emitir algún acto para el cumplimiento del fallo protector. En ese orden, al analizarse si el cumplimiento extemporáneo del fallo protector fue justificado o no, deberá valorarse también la legalidad de las de multas impuestas, pues atendiendo a las circunstancias del caso, se podrán dejar sin efectos, si se concluye, por ejemplo, que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieren expresado las consideraciones y los fundamentos para tenerla con ese carácter, si se advierte que la sentencia era, por razones jurídicas o materiales, de imposible cumplimiento, caso en el cual, pese a cualquier acto que pudieron haber realizado las autoridades responsables, con la intención de cumplir el fallo protector, era imposible concretarlo; cuando el órgano jurisdiccional de amparo no otorgó el plazo prudente, de manera razonable; o, incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades -pertenecientes a diferentes dependencias por lo que entre ellas no existe una relación jerárquica- emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión constituye, jurídicamente, una condición indispensable para el dictado de los posteriores."

20. Los criterios transcritos permiten obtener las premisas siguientes para resolver este recurso de queja, a saber:

• El procedimiento de ejecución del fallo, **no consiste en la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplan con la sentencia de amparo**, **sino su cumplimiento total**.

• El cumplimiento puede darse después de fenecido el plazo otorgado para ello y se podrá tener por satisfecha la ejecutoria de amparo.

• El órgano que conozca del procedimiento de ejecución deberá valorar si existe justificación para el acatamiento extemporáneo, de no ser así deberán aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, para lo cual, **podrá tomar en cuenta hechos notorios**, que revelen, de forma clara, un esfuerzo de las autoridades vinculadas al cumplimiento, **para acatar** "**numerosas**" **sentencias de amparo**, **lo que a su vez podría justificarse por la insuficiencia de recursos humanos o materiales**.

• Al verificar si el cumplimiento extemporáneo se encuentra justificado, el juzgador (**Juez de Distrito**, Tribunal Colegiado o incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación) **deberá valorar la procedencia de la imposición de multas y**, **atendiendo a las circunstancias del caso**, **podrán dejarse sin efectos**.

21. De lo expuesto se concluye que, en el caso, contrario a lo considerado por la Jueza de Distrito, **sí** estaba facultada para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de dejar sin efectos las multas, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los juzgadores de amparo, entre ellos, los **Jueces de Distrito**, **tienen la facultad de dejar sin efectos las multas impuestas**, de manera que no debía exigirse al recurrente sancionado *ex ante*, solicitar su revocación al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, vía recurso de queja contra la multa impuesta o, en su caso, al analizar el incidente de inejecución de sentencia relativo.

22. En ese sentido, este órgano colegiado considera **procedente** dejar sin efectos las multas impuestas a ****** ******* ******* **********, en calidad de persona **física** que desempeña el carácter de funcionario público sancionado, como Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, toda vez que se encuentra justificado el cumplimiento extemporáneo del fallo protector.
23. Ello es así, pues es un **hecho notorio** en la materia para el Vigésimo Tercer Circuito, la vinculación de la autoridad señalada como responsable Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, **para acatar el cumplimiento de** "**numerosas**" **sentencias de amparo** –donde se ordenó pagar la prestación de aguinaldo a pensionados- por lo que, resultaba prácticamente imposible el inmediato cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que de alguna forma justificó su retraso, es decir, en la medida que fluyeran los recursos financieros del Instituto que así lo permitieran.

24. Por tanto, se considera que si bien el fallo constitucional no fue acatado en el plazo de tres días que prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo,(20) ni en los días de prórroga que otorgó la Jueza de Distrito, lo cierto es que el tiempo que ocupó la autoridad para dar cumplimiento no fue irracional, considerando, se insiste –**como hecho notario el número excesivo de juicios de amparo-**, en los que se le ordenó pagar la prestación de aguinaldo a los pensionados y el tiempo que incluso ha tardado en acatar diversos fallos constitucionales.

25. Lo anterior, al considerar los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los incidentes de inejecución de sentencia 1618/2013, 55/2014, 1262/2013, 1858/2013 y 1566/2013 que dieron origen a las jurisprudencias P.J. 54/2014 (10a), P.J. 56/2014 (10a) y P.J. 56/2014 –antes transcritas- de títulos:

"**PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO**."

"**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

"**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**."

26. También se destaca, como **hecho notorio** para este Segundo Tribunal Colegiado que, en diversos juicios de amparo, el Secretario de Finanzas del Gobierno el Estado de Zacatecas ha informado que liberó recursos al instituto para el pago de aguinaldos adeudados y que, incluso, ha efectuado un calendario de pagos para ello, a cubrir durante el año próximo pasado (**dos mil veinticuatro**); por ende, si dichos recursos se han liberado el pasado año, es dable considerar que el recurrente dependía de la mediación de una diversa autoridad o de su participación para hacer frente al adeudo generado por la omisión de pago, materia de múltiples ejecutorias de amparo.

27. Así, es que no sólo se encuentra justificado lo extemporáneo del cumplimiento –**ya que no excedió de manera desmedida**, **si se toma como hecho notorio el cúmulo de amparos en cumplimiento que tiene que acatar el instituto**– sino que, además, también dependió de la valuación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

28. Por tanto, con apoyo en los anteriores razonamientos, lo procedente es **revocar** el auto recurrido y **dejar sin efectos** las multas de $10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100) y $11,399.85 (once mil trescientos noventa y nueve pesos 85/100), respectivamente, impuestas en autos de diez de abril y trece de mayo, ambos de dos mil veinticuatro, al recurrente **** ******* ******* ********, como persona **física** a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público, como Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

29. Similares consideraciones sostuvo este órgano colegiado al resolver los recursos de queja **280/2024** y **213/2024**, en sesiones plenarias de quince de agosto de dos mil veinticuatro y dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

30. Por lo expuesto y fundado en los numerales 100 y 101 de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la queja interpuesta por **** ******* ******* ********, como persona física a quien le fueron impuestas diversas multas en su carácter de servidor público, como Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, contra el auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, dentro del juicio de amparo indirecto *********.

Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Gelacio Villalobos Ovalle** (presidente) y **Juan Gabriel Sánchez Iriarte** (ponente), así como la secretaria en funciones de magistrada **Lorena Casillas Baca** (integrante), autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio SEADS/3123/2024, conforme a lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quienes firman en unión del licenciado **José Cipriano Castro Lugo** secretario de tribunal que autoriza y da fe.

El suscrito, licenciado Erick Alejandro Zazueta Hernández, secretario de tribunal, **certifica:** que el presente testimonio es reproducción de la sentencia original con firmas autógrafas, dictada en el **recurso de queja administrativa 83/2025**, que se expide en **treinta y dos páginas**, Doy fe.

---

1. Según se advierte de la constancia de notificación contenida en el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto de origen, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el Número de Expediente Único Nacional ********; información que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional. Al respecto, se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 2018, página 10, registro digital 2017123, de epígrafe: *"**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**"*.

2. "**Artículo 31**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;
..."

3. "**Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".

4. "**Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley".

5. Se notificó por oficio a la autoridad recurrente el auto impugnado (según se advierte al consultar el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto, oficio 40390/2024).

6. Surtió efectos la notificación.

7. Inicia el plazo para la interposición del recurso.

8. Interposición del medio de impugnación.

9. Días inhábiles.

10. Finaliza el plazo para la interposición de la queja.

11. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital: 2022221, Instancia: Pleno, Materias(s): Común, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 21, Tipo: Jurisprudencia. El texto señala:
"Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron qué recurso procede contra el acuerdo en el que un Juez de Distrito le impone una multa a la autoridad responsable por no acreditar el cumplimiento de una sentencia

de amparo y al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para la Primera Sala procede el recurso de queja, en tanto que para la Segunda Sala el recurso de inconformidad.
Criterio jurídico: Procede el recurso de queja en contra del acuerdo en el que un Juez de Distrito impone una multa a la autoridad que es contumaz en el cumplimiento de una sentencia de amparo.
Justificación: El recurso de inconformidad no resulta ser la vía idónea para combatir la multa impuesta a la autoridad por el incumplimiento de la sentencia al no actualizar sus requisitos de procedencia establecidos en los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo. En ese sentido, el medio idóneo para controvertir la multa impuesta a la autoridad que interviene en el cumplimiento de una sentencia de amparo, es el recurso de queja ya que en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede contra la resolución que se emita después de dictada la sentencia en audiencia constitucional, que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, si la multa impuesta a la autoridad responsable o vinculada al fallo se dicta después de emitida la ejecutoria y, por ende, puede causar una carga económica que impacta en el patrimonio de la persona física que ostenta el cargo y que no podría directamente combatir por otra vía, para garantizar un medio efectivo para impugnarla, se considera que en este supuesto se actualizan los referidos requisitos de procedencia del recurso de queja."

12. "**Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:
[...]
II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

13. "**Artículo 6o**. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.
Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

14. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007622; Instancia Segunda Sala; Décima Época; Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.), Materias(s): Común, Administrativa, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1044; Tipo: Jurisprudencia. El texto de la tesis señala:
"El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión".

15. Suprema Corte de Justicia de la Nación; registro digital: 2015839; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Común, Administrativa; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 775; Tipo: Jurisprudencia. El texto de la tesis señala:
"La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores

de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería 'para todos los trámites en el juicio de amparo', lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.)."

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 191383, tomo XII, agosto de 2000, página 5. El rubro y texto dice: *"**AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR**. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."*

17. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007918; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 54/2014; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

18. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007915; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 56/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 13; Tipo: Jurisprudencia

19. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007913; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 61/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 9; Tipo: Jurisprudencia

20. "**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.
En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro **del plazo de tres días**, apercibida que **de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa** que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
..."

Esta sentencia se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIA DE AMPARO. EN EL AUTO QUE LA DECLARA CUMPLIDA, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SI EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO ESTÁ JUSTIFICADO Y SI DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: En amparo indirecto se dictó sentencia concesoria a la persona quejosa. Al causar ejecutoria se requirió su cumplimiento a las autoridades responsables, apercibiéndolas que, de no hacerlo, se les impondría una multa. Transcurrido el plazo se hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso la multa; luego de varios requerimientos y de haberles impuesto diversas multas, el Juzgado de Distrito declaró cumplida la sentencia, sin embargo, no determinó si el cumplimiento extemporáneo tuvo justificación y si debían dejarse sin efecto las multas. Las autoridades responsables solicitaron su cancelación, y el órgano judicial negó la solicitud bajo el argumento de que no podía revocar sus propias determinaciones. Contra esta resolución se interpuso recurso de queja en el que se cuestionó si podían dejarse sin efecto las multas impuestas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el auto que declara cumplida la sentencia de amparo, el Juzgado de Distrito también debe pronunciarse sobre si el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria está justificado y si deja sin efectos la multa impuesta a las autoridades responsables durante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 56/2014 (10a.) y P./J. 61/2014 (10a.), determinó que la intención que subyace al procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen la sentencia de amparo, sino su cumplimiento total y expedito. También estableció que las personas juzgadoras de amparo, al verificar si el cumplimiento extemporáneo se encuentra justificado, están facultadas para valorar la imposición de las multas y, atendiendo a las circunstancias del caso –por ejemplo, el acatamiento de numerosas sentencias de amparo y la insuficiencia de recursos humanos o materiales para cumplir oportunamente– pueden dejarlas sin efectos. En este sentido, si dictan auto en el que declaran que el fallo protector ha quedado cumplido totalmente, también deben pronunciarse sobre si el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria está justificado y resolver si es factible dejar sin efectos las multas impuestas a las autoridades responsables, tanto en el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en el expediente principal, como en el incidente de suspensión, y esto pueden hacerlo en aquel auto, o en el que dicten a instancia de las autoridades sancionadas. Si el fallo protector ya se cumplió y la extemporaneidad en el cumplimiento está justificada, deben dejar sin efectos las multas impuestas, siendo irrelevante si con ello revocan o no sus propias determinaciones, pues lo trascendente es que ya quedó satisfecha la finalidad que subyace al procedimiento de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o. J/5 K (11a.)

Queja 83/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 25 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Armando Manuel Pérez Trujillo.

Queja 139/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 22 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Queja 177/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 22 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Casillas Baca, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Queja 193/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 22 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Diego Solís Gómez.

Queja 203/2025. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y otros. 22 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Emerson Pedraza Sotelo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 56/2014 (10a.) y P./J. 61/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, páginas 13 y 9, con números de registro digital 2007915 y 2007913, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

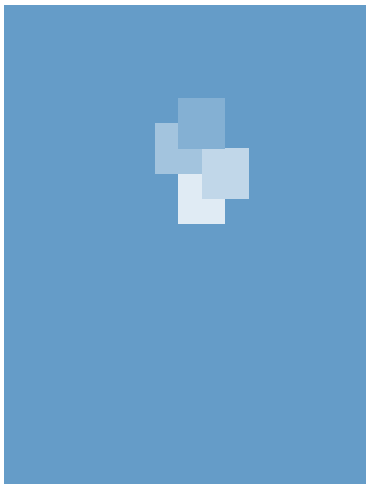

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

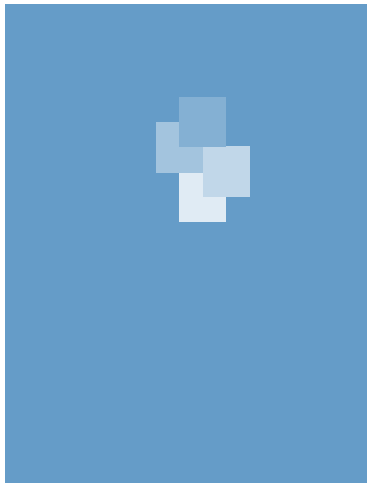

A

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS SUSTENTADOS EN QUE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UNA NORMA SE BASÓ EN UNA LAGUNA NORMATIVA, CUANDO DICHA SUPLETORIEDAD TUVO LUGAR PARA SUBSANAR UNA LAGUNA AXIOLÓGICA Y NO SE CONTROVIERTE EL JUICIO VALORATIVO REALIZADO POR EL INTÉRPRETE DE LA NORMA.

Hechos: Una institución bancaria promovió recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo a la persona quejosa, quien se ostentó como tercera extraña al juicio ejecutivo mercantil de origen, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se dejara insubsistente su llamamiento a juicio, puesto que el emplazamiento por edictos que se le practicó no cumplió con el requisito previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al diverso 1070 del Código de Comercio, consistente en la fijación de los edictos en los estrados del juzgado durante treinta días hábiles. La recurrente argumentó que el Juzgado de Distrito aplicó incorrectamente la supletoriedad aludida, ya que el segundo de los artículos mencionados prevé cómo, cuándo y dónde deben publicarse los edictos, sin que en ese aspecto exista laguna normativa que deba subsanarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios, cuando se alega la indebida aplicación supletoria de un precepto legal, porque no existe una laguna normativa que suplir, cuando dicha supletoriedad, en realidad, tuvo lugar para subsanar una laguna axiológica, y no se controvierte el juicio valorativo realizado por el intérprete de la norma.

Justificación: Se denomina laguna jurídica a la omisión en el texto de la ley de regular una determinada situación. La doctrina ha señalado que las lagunas jurídicas pueden ser de distintos tipos, entre ellas, las normativas y las axiológicas. Existe una laguna normativa cuando un supuesto de hecho no está previsto por el legislador en la norma vigente, de manera que cuando se presenta ese supuesto, no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico y, por tanto, debe acudirse a otras disposiciones del propio ordenamiento a través de la supletoriedad o la analogía. Se está ante una laguna axiológica cuando sí hay una norma aplicable a los hechos que componen el caso y, por ende, no hay laguna normativa; sin embargo, el intérprete de la norma valora que la solución que ésta propone es inadecuada, por lo que debe descartarse. En otras palabras, es la propia persona juzgadora quien crea la laguna axiológica, al considerar inadecuada la norma existente, desde el punto de vista de principios o valores del sistema jurídico. Son inoperantes los agravios encaminados a demostrar que no existe una laguna normativa que amerite la aplicación supletoria de determinada norma, cuando dicha supletoriedad, en realidad, tuvo lugar ante una laguna axiológica y no se controvierte el juicio valorativo realizado por la autoridad jurisdiccional, puesto que este último tipo de lagunas se generan cuando existe una norma aplicable, lo que en sí mismo presupone que no hay una laguna normativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.11 K (11a.)

Amparo en revisión 160/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

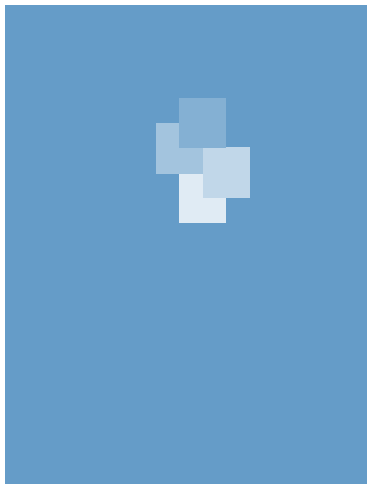

D

DEMANDA LABORAL. NO ES IMPEDIMENTO PARA ADMITIRLA QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO NO COINCIDA CON EL DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a una persona física y/o "quien resulte responsable de la fuente de trabajo", el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que afirmó ser objeto.
El Juez laboral la previno para que exhibiera la constancia de no conciliación respecto del demandado y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, en virtud de que se advertía un domicilio diferente para emplazar a la demandada respecto del que obraba en la constancia de no conciliación. El actor afirmó que la circunstancia de que se hubiese señalado un domicilio para emplazar a la demandada y en la constancia de no conciliación se precisara uno distinto, no traía como consecuencia que se estuviese demandando a personas diferentes.
El Juez determinó que al no coincidir los domicilios precisados por la trabajadora se incumplía con el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (agotar la fase conciliatoria). Por tanto, ordenó remitir los autos al Centro Local de Conciliación Laboral para que el accionante exhibiera la constancia de no conciliación de la persona física demandada y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es impedimento para admitir la demanda laboral el hecho de que el domicilio señalado para el emplazamiento no coincida con el de la constancia de no conciliación.

Justificación: De los artículos 871 y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la demanda debe señalar, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Sin embargo, no se exige que ese domicilio coincida con aquel en el que se notificó a la contraparte en el procedimiento de conciliación prejudicial.
En consecuencia, no es factible requerir o imponer al trabajador la carga procesal de que sean coincidentes el domicilio señalado para emplazar al demandado y el que obre en la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.C.T.5 L (11a.)

Amparo directo 219/2024. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Nieblas Germán, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

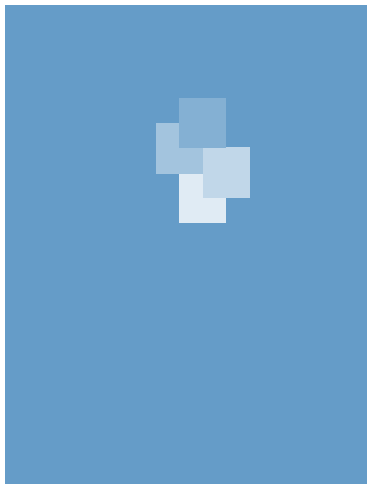

I

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL.

Hechos: Una trabajadora demandó su reinstalación por despido injustificado, así como el pago del daño moral como medida reparatoria, al sostener que durante el vínculo laboral fue víctima de discriminación por padecer una enfermedad grave, así como de acoso sexual. La Junta tuvo por acreditado el despido injustificado, pero absolvió del daño moral alegando no estar facultada para emitir condena al respecto y porque la actora no demostró el acoso sexual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio laboral se reclama el daño moral derivado de actos o conductas que pudieran configurar violencia de género y/o discriminación por condición de salud, cuando existan indicios que permitan advertir que en la persona trabajadora concurren factores que exacerban su vulnerabilidad, el órgano jurisdiccional debe tramitar y resolver el asunto bajo perspectivas de género y de interseccionalidad y, en su caso, aplicar los ajustes de procedimiento que permitan que en el propio juicio se resuelvan todas las pretensiones hechas valer en la demanda, incluido el daño moral.

Justificación: El Alto Tribunal introdujo el método de juzgar con perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, ampliando la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, para procurar el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y su acceso a la justicia, y con ello evitar invisibilizar su situación particular. También determinó que la obligación de juzgar bajo esa perspectiva implicaba tomar en cuenta el impacto interseccional, esto es, verificar la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación en una persona determinada o en ciertos grupos considerados vulnerables. Precisó que la interseccionalidad se complementa con la perspectiva de género en las decisiones judiciales, inicialmente, con el reconocimiento de tales factores a fin de que haya un acceso integral a la justicia. También consideró que algunas enfermedades pueden generar condiciones de discapacidad, y que para acercar la justicia a las personas que las padecen, podían aplicarse ajustes de procedimiento para lograr la igualdad de condiciones en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, del parámetro de regularidad constitucional y convencional que prohíbe cualquier forma de discriminación contra una persona trabajadora, siendo una de ellas su condición de salud, en términos de los artículos 1o., último párrafo y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 del Convenio 111 (relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Organización Internacional del Trabajo); 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; así como del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como lo disponen los artículos 4o. constitucional, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y, 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dada la obligación a cargo de las autoridades de prevenir y sancionar la transgresión a los derechos humanos

prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal, se considera que en los juicios laborales en los que una persona trabajadora reclame el daño moral, la autoridad jurisdiccional puede avocarse a su estudio de concurrir en su persona factores que puedan exacerbar su vulnerabilidad, como su género y condición de salud que pueda generar discapacidad, pues en los casos señalados la aplicación del derecho de manera formal implicaría imponer una carga excesiva, dado que se le obligaría a esperar al resultado del juicio laboral para que acudiera a una vía jurisdiccional distinta a fin de que agotara otro procedimiento, a pesar de que dicho expediente puede erigirse como prueba preconstituida, además de que la condición de salud puede dar lugar a que se ponga en riesgo su vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 643/2024. María Guadalupe Puente Meraz. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Illiana Camarillo González, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ángel Villarruel Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

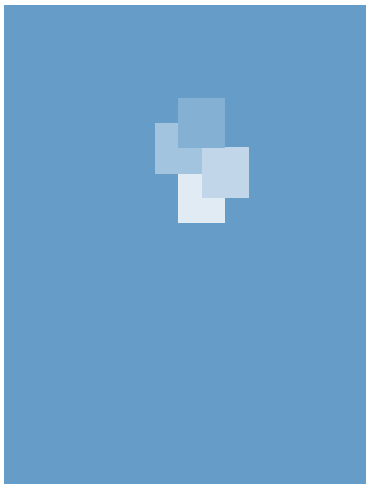

J

JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL. A ELLOS LES CORRESPONDE ACREDITARLA.

Hechos: Un trabajador demandó el pago de horas extras en el puesto que tenía de titular del Órgano Técnico Auxiliar de Dictaminación de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa del Congreso del Estado de Jalisco. Su cargo encuentra sustento en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de los que se advierte que sus funciones inciden en la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo, y en las relaciones jurídicas con el resto de los trabajadores que se encuentran en la Unidad en que las desarrolla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador burocrático de confianza de alto nivel reclama el pago de tiempo extraordinario, a él le corresponde la carga de probar la jornada extraordinaria.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.), sostuvo que conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de acreditar la jornada ordinaria de trabajo. Ello, porque tiene más y mejores posibilidades para demostrarla. Esto no acontece cuando se está frente a trabajadores burocráticos de confianza de "alto nivel", porque no están sujetos a horarios y, por ende, a registros de entrada y salida. Sus funciones de dirección, supervisión, administración y vigilancia permiten deducir que en este tipo de funcionarios públicos recae la obligación de vigilar controles de asistencia del resto de los trabajadores a quienes dirigen. Por tanto, cuando en el juicio laboral exista controversia sobre la duración de la jornada extraordinaria de un trabajador burocrático de confianza de alto nivel, a éste le corresponde acreditar su dicho, al existir la posibilidad de que sea él quien genere los controles de asistencia relativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.61 L (11a.)

Amparo directo 535/2022. Joel Neri Acevedo. 18 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1116, con número de registro digital: 2013783.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

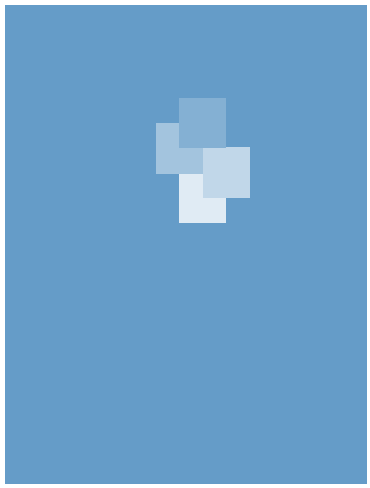

L

LAGUNAS NORMATIVAS Y AXIOLÓGICAS. SUS DIFERENCIAS Y MANERA DE RESOLVERLAS.

Hechos: Una institución bancaria promovió recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo a la persona quejosa, quien se ostentó como tercera extraña al juicio ejecutivo mercantil de origen, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se dejara insubsistente su llamamiento a juicio, puesto que el emplazamiento por edictos que se le practicó no cumplió con el requisito previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al diverso 1070 del Código de Comercio, consistente en la fijación de los edictos en los estrados del juzgado, durante treinta días hábiles. La recurrente argumentó que el Juzgado de Distrito aplicó incorrectamente la supletoriedad aludida, ya que el segundo de los artículos mencionados prevé cómo, cuándo y dónde deben publicarse los edictos, sin que en ese aspecto exista laguna normativa que deba subsanarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se alega la indebida aplicación supletoria de un precepto legal, debe tenerse en consideración el tipo de laguna jurídica que originó dicha situación: normativa o axiológica; lo que implica conocer sus diferencias y la manera en que se resuelven, a efecto de calificar los planteamientos hechos valer.

Justificación: Se denomina laguna jurídica a la omisión en el texto de la ley, de regular una determinada situación. La doctrina ha señalado que las lagunas jurídicas pueden ser de distintos tipos, entre ellas, las normativas y las axiológicas. Existe una laguna normativa cuando un supuesto de hecho no está previsto por el legislador en la norma vigente, de manera que no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. Por otra parte, se está ante una laguna axiológica cuando sí hay una norma aplicable a los hechos que componen el caso y, por tanto, no hay laguna normativa; sin embargo, el intérprete de la norma valora que la solución que ésta propone es inadecuada, por lo que debe descartarse. En otras palabras, es la propia persona juzgadora quien crea la laguna axiológica al considerar inadecuada la norma existente, desde el punto de vista de principios o valores del sistema jurídico. Para subsanar las lagunas normativas puede acudirse a otras disposiciones del propio ordenamiento jurídico a través de la supletoriedad o la analogía, o bien, auxiliarse de los principios generales del derecho. En cambio, para resolver las axiológicas, debe descartarse la norma aplicable y, enseguida, construir la norma que, conforme los principios o valores del sistema jurídico se estime óptima, para colmar la laguna que se produjo al descartar la existente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.10 K (11a.)

Amparo en revisión 160/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gelacio Villalobos Ovalle. Secretario: Erick Alejandro Zazueta Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

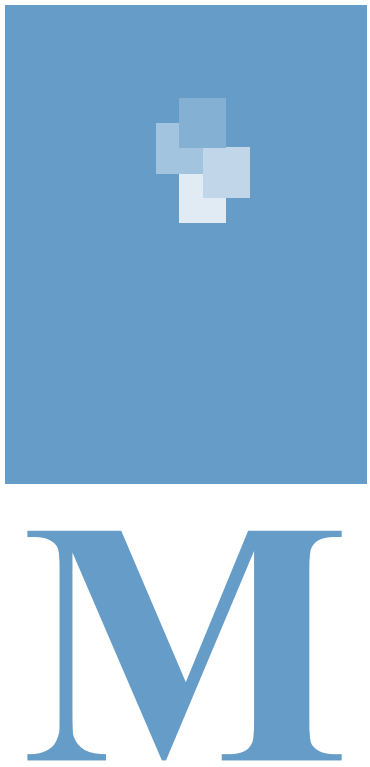

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO TIENE POR OBJETO SANCIONAR A LAS PARTES POR NO DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES.

Hechos: En un juicio laboral se demandó el pago de horas extras, entre otras prestaciones. En la sentencia se tuvo por desvirtuada la jornada laboral manifestada por el actor respecto a una parte del periodo no prescrito, por lo que se decretó condena parcial contra la parte patronal. Asimismo, se impusieron multas al actor y a uno de sus apoderados al considerar que manifestaron una jornada laboral excesiva y que no se pagaron horas extras, lo que fue desvirtuado parcialmente por la demandada. El fundamento legal invocado por el juzgador para imponer tales multas fueron los artículos 48 y 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la multa prevista en el artículo 48, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, relacionado con el diverso 48 Bis, fracción I, inciso d), de la propia legislación, no tiene por objeto sancionar a las partes, a sus abogados o a sus representantes, por el solo hecho de no demostrar sus pretensiones en juicio, sino cuando promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas y, en forma general, toda actuación notoriamente improcedente, siempre que lo hagan con la específica finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del conflicto laboral.

Justificación: El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo fue objeto de reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente. Durante la vigencia de ese texto legal, que abarcó desde el uno de mayo de mil novecientos setenta hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, se generó un fenómeno en relación con los litigios promovidos con motivo de los despidos que puso en riesgo la viabilidad económica de empresas y, en general, del sector empleador. Las personas que se dedicaban a ello prolongaban la duración de los procedimientos laborales para que se generaran salarios caídos sin límite alguno, haciendo de tal práctica un verdadero "negocio", lo que provocó la pérdida de empleos y el cierre de empresas pequeñas y medianas que no podían ni tenían la capacidad de enfrentar pasivos laborales, y que quebraban o simplemente cerraban su operación como consecuencia de las altas condenas en juicios individuales. Como respuesta o como acción correctiva, el Congreso de la Unión emitió el aludido decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, que reformó el citado artículo 48 para limitar el pago de salarios vencidos, en caso de despido injustificado, a doce meses. A la par, a fin de reforzar y asegurar el objetivo consistente en evitar el retraso indebido de los juicios, incluso con independencia de que el mismo fuera provocado o causado por la parte actora, por la demandada, por sus abogados, representantes o, hasta por los funcionarios que intervienen en la prestación del servicio de justicia laboral, todo relacionado con la legalidad del proceso laboral, el legislador también incluyó algunas medidas complementarias, las cuales quedaron previstas en los últimos dos párrafos del artículo 48 y consistieron en sancionar con multa a los abogados, litigantes o representantes que promovieran acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral. Asimismo, en caso de que la dilación hubiera sido producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; la medida consistió en suspenderlos hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia, destituirlos del cargo. Por ende, el órgano jurisdiccional no se encuentra facultado en términos del citado precepto legal, para imponer multa

a la parte actora y a su abogado, basado en que en la demanda se afirmó una jornada de trabajo y un salario que el patrón controvirtió y que logró desvirtuar con las pruebas que aportó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.59 L (11a.)

Amparo directo 567/2023. Israel Hernández Romero. 10 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

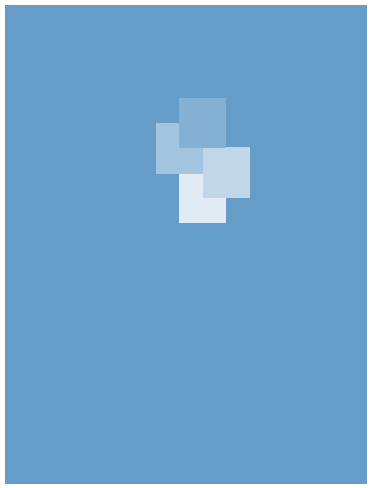

N

NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SE CONSIDERA EFECTUADA EN LA FECHA, HORA Y MINUTO QUE SE VISUALIZA LA NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA *WEB* DEL TRIBUNAL, Y SURTE EFECTOS EN ESE MISMO MOMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Hechos: En un juicio de amparo derivado de un procedimiento ordinario laboral se decretó el sobreseimiento por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, esto es, por consentimiento tácito, teniendo en cuenta la notificación personal efectuada vía electrónica, siendo que la usuaria entró a la página *web* y visualizó la referida comunicación, y se tuvo por realizada en ese mismo momento, por lo que surtió sus efectos ese mismo día.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un procedimiento ordinario laboral las notificaciones realizadas a través del Sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se consideran realizadas en la fecha, hora y minuto en que se consulta en la página *web* y se visualiza la notificación, y surte sus efectos en ese mismo momento.

Justificación: De los artículos 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas se desprenden dos reglas para determinar cuándo se tendrán por practicadas las notificaciones realizadas por medios electrónicos. La primera, cuando la notificación es consultada y visualizada por el usuario a través de la página *web*, la cual se considerará realizada en la fecha, hora y minuto en que se consulta y se mandará agregar un tanto al expediente. La segunda, cuando el usuario, pese a tener la obligación de ingresar al sistema electrónico dentro de un plazo máximo de dos días, no lo hace, por lo que la notificación se tendrá por practicada al segundo día ya señalado, debiendo agregarse a los autos la constancia que genera el sistema.
Asimismo, del artículo 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las notificaciones realizadas vía electrónica surten sus efectos en el momento en que se genere la constancia de la consulta realizada donde se refleja la fecha, hora y minuto en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico, esto es, el mismo día que se consulta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.P.T.4 L (11a.)

Amparo directo 193/2025. Beisy Iriaveth Coronado Román. 19 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Saldaña Romo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Marissa Crespo Vázquez.

Amparo directo 477/2024. Calzada Construcciones, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretaria: Blanca Zulema García Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

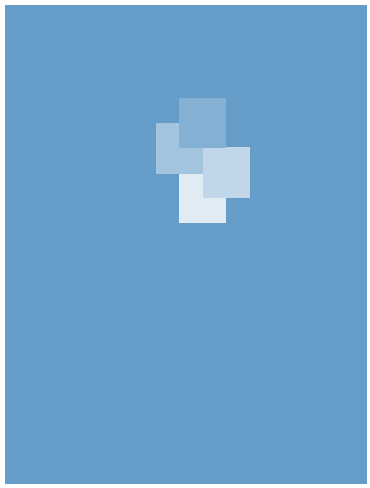

P

PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES VÁLIDO AUN CUANDO EN EL FONDO SE NIEGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el alcance del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, que prevé una limitante a la aplicación de la compensación universal de contribuciones federales. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se le aplicara dicha limitante, por lo que realizó el pago del impuesto sobre la renta mediante la figura de la compensación universal con el saldo a favor que obtuvo del impuesto al valor agregado. Posteriormente se revocó la medida cautelar y se le negó la protección constitucional. El Servicio de Administración Tributaria le determinó un crédito fiscal al considerar que su situación fiscal no se regularizó. Contra esa determinación promovió juicio de nulidad en el que argumentó que la autoridad fiscal desconoció los pagos que se efectuaron mediante la compensación de saldos a favor citada. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la invalidez del acto impugnado. La autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal al considerar que las compensaciones realizadas con motivo de la suspensión definitiva son improcedentes, al ser producto de una medida que dejó de surtir efectos en virtud de la negativa del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los pagos de contribuciones realizados durante la vigencia de una suspensión definitiva concedida para la aplicación de la compensación universal de contribuciones federales resultan válidos, aun cuando en el fondo se niegue la protección constitucional.

Justificación: Considerar lo contrario respecto a los pagos de contribuciones efectuados dentro de la vigencia de una medida cautelar definitiva dejaría de lado el objeto de la suspensión en el juicio de amparo, que es precisamente conservar la materia en tanto se emita una decisión final en el sumario principal. Lo anterior es así, ya que la resolución que permitía la ejecución de determinados actos cuando ésta era efectiva no puede tener efectos retroactivos en caso de dictarse una sentencia en el juicio negando la protección constitucional respecto del acto combatido, porque esa determinación nunca puede obrar hacia el pasado, sino por el contrario, siempre para el futuro y desde la fecha en que se otorga.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.93 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 246/2024. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" ahora Ciudad de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Grecia Desirée Chavarría Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009).

Hechos: En un juicio laboral la viuda y los dos hijos de un servidor público fallecido, en su calidad de beneficiarios, solicitaron al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco la devolución de las aportaciones que aquél realizó al fondo pensionario. Dicho servidor público se encontraba inscrito en el régimen obligatorio de pensiones y había hecho aportaciones al fondo administrado por ese instituto, pero dejó de hacerlo antes de fallecer sin que se le hubieran devuelto los fondos acumulados, u otorgado pensión alguna. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón local absolvió al demandado de la devolución de ese fondo a los beneficiarios, pues determinó que con fundamento en el artículo referido el derecho para reclamarla había prescrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente a partir del 20 de noviembre de 2009, al no precisar el momento de inicio del plazo de tres años para la prescripción del derecho a la entrega o devolución de los fondos aportados por el servidor público cuando no se reúnen los requisitos para obtener una pensión, viola los principios de seguridad y certeza jurídicas, y de seguridad social.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los principios de seguridad y certeza jurídicas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las normas generales otorgan certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de la conducta de sus destinatarios. Asimismo, que tales principios se satisfacen cuando las disposiciones normativas acotan con razonabilidad las facultades de las autoridades, impidiendo actos arbitrarios. En este contexto, el sistema pensionario contenido en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que las aportaciones que haga al fondo correspondiente son de su propiedad. También se establecen formas y modalidades para que los afiliados o sus beneficiarios, según el caso, puedan retirar los recursos aportados por el servidor público al fondo pensionario. Sin embargo, al prever el citado artículo 164 que todos los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción –entre los que se encuentra el derecho de los beneficiarios del servidor público derechohabiente fallecido a la devolución de las aportaciones realizadas por él al fondo pensionario, por no tener ese derecho un término prescriptivo especial en la ley– se extinguirán en un plazo general de tres años contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos "pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse", viola los mencionados principios de seguridad y certeza jurídicas, al no señalar con precisión el momento en que comenzará dicho plazo prescriptivo, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular. Además, viola el derecho a la seguridad social reconocido por el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores o a sus beneficiarios de disponer de los recursos aportados al fondo pensionario cuando no tuvieran derecho al otorgamiento de una pensión en los términos de tal legislación, pues se debe considerar que si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, por extensión lógica-jurídica, dada la estrecha relación entre uno y otro, también lo será el derecho del empleado o de sus beneficiarios a reclamar la devolución o entrega de los fondos aportados por él durante su vida laboral para obtenerla, si no se reunieron los requisitos para tener derecho al otorgamiento de cualquiera de las pensiones establecidas en esa ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.60 L (11a.)

Amparo directo 489/2023. Aída Ma. Trinidad Hernández Velázquez. 17 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 158/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, con número de registro digital: 165969.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

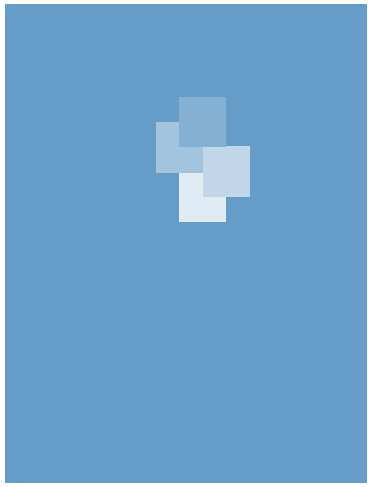

S

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL PROMOVIDOS POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ORDENARLA CUANDO DERIVADO DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE JUICIOS ACUMULADOS SE ADVIERTA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA RESPECTO DE UNO RETRASARÍA LA EMISIÓN DEL LAUDO DE LOS DEMÁS.

Hechos: La autoridad responsable, a petición de las partes, acumuló dos juicios laborales promovidos por diversos actores. Posteriormente, ambos promovieron conjuntamente amparo directo contra el laudo. El Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, lo concedió a uno por violaciones procesales y ordenó reponer el procedimiento y, por otra, lo otorgó al diverso quejoso por violaciones formales ordenando la emisión de un nuevo laudo conforme a los efectos precisados en la ejecutoria respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede ordenar la separación de juicios laborales cuando al amparo directo acudan diversos actores a reclamar un laudo dictado en expedientes acumulados y a uno de ellos se le conceda la protección federal por vicios procesales y al otro por vicios formales, ello, en aras de tutelar el derecho de acceso a la administración de justicia pronta para el segundo de éstos, pues la reposición del diverso procedimiento retrasaría la emisión del laudo en el asunto que ya se encuentra integrado.

Justificación: Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales debe administrar justicia de manera pronta y completa.
En materia laboral, los efectos de la acumulación son meramente procesales, como lo es que los conflictos se resuelvan por la misma Junta en una sola resolución, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios. No obstante, los juicios acumulados no pierden su individualidad respecto de las acciones intentadas. Por tanto, la Junta debe resolver de acuerdo con la litis planteada en cada uno de ellos, en atención a las pretensiones, defensas y pruebas ofrecidas.
En ese orden de ideas, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la acumulación genera un perjuicio a alguna de las partes, en aras de tutelar su derecho a una justicia pronta y completa puede ordenar la separación de los juicios cuando la reposición del procedimiento ordenado en uno de ellos pudiera retrasar la emisión del laudo, así como la ejecución de una eventual condena o, en su caso, su impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.C.T.4 L (11a.)

Amparo directo 1177/2023. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretaria: Teresita de Jesús Bustamante Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD.

Hechos: Una persona que padece lupus eritematoso sistémico, trombofilia, insuficiencia renal terminal y antecedentes de infartos cerebrales (enfermedades crónicas, degenerativas y de alta complejidad médica) promovió amparo indirecto contra la orden de alta de un hospital de especialidades (tercer nivel) y su traslado a uno general de zona (segundo nivel), sin la debida justificación médica y sin garantizar la continuidad del tratamiento especializado. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión para que las autoridades responsables instrumentaran las medidas necesarias para salvaguardar su derecho a la salud. Contra esa resolución interpuso recurso de queja. Estimó que la medida cautelar debió concederse para el efecto de que su tratamiento continuara en el hospital de tercer nivel.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión de oficio y de plano contra el cambio de la persona quejosa de un hospital de tercer nivel a uno de segundo nivel, cuando de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y de las constancias aportadas se advierte que se pondrían en riesgo real su vida e integridad personal.

Justificación: El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano contra actos que importen peligro de privación de la vida. En aplicación del principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. constitucional, esa disposición debe interpretarse en forma extensiva cuando se niegue a la persona el acceso a servicios públicos de salud. Con el fin de garantizar el derecho a la salud, el efecto de la medida cautelar debe ser la continuidad de la atención médica en el hospital de tercer nivel en el que la quejosa estaba siendo atendida, hasta que se resuelva en definitiva sobre la legalidad de la decisión administrativa que dispuso su traslado o subrogación, a fin de evitarle daños de imposible reparación. Desde un enfoque de los derechos humanos y el principio de progresividad en el acceso a la salud, toda persona con una enfermedad crónica y grave debe ser atendida con el más alto estándar posible. Limitar su acceso a un hospital de alta especialidad implicaría una violación a los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como a la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.97 A (11a.)

Queja 183/2025. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), EN LA QUE DETERMINA QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES.

Hechos: Una persona solicitó la suspensión definitiva en amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que recayó a la solicitud de medidas precautorias por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, relacionadas con actos de tortura, mediante la cual estimó que los hechos denunciados no eran de su competencia por involucrar a servidores públicos federales y locales. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al considerar que su concesión implicaría una suplencia de facultades en el ámbito competencial de las autoridades responsables, pues se otorgaría un derecho que, en todo caso, sería efecto y consecuencia de la sentencia favorable que pudiera obtener en el cuaderno principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva con efectos restitutorios anticipados contra la referida resolución de la CNDH.

Justificación: Conforme a los artículos 3o. y 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 10 de su reglamento interno, le corresponde conocer de las quejas que involucren hechos atribuidos a servidores públicos federales y del fuero común, así como solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas. En ese contexto y con base en la apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios anticipados a fin de proteger los derechos humanos del promovente y evitar la continuación o consumación de actos irreparables e, incluso, prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (tortura). Esto se justifica en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, el cual si bien es aplicable a la suspensión de oficio y de plano, sirve para ilustrar la necesidad de emitir medidas cautelares efectivas y restitutorias, sobre todo en casos que involucren la comisión de actos prohibidos por la Constitución. Asimismo, la suspensión tiene por objeto impedir la vulneración al acceso a una tutela no jurisdiccional de derechos humanos, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 23/2018 (10a.), aplicable en lo conducente, de rubro: "PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.".

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.96 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 478/2024. José Natividad Cortés Balcázar. 23 de abril de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Israel Hernández González. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo González Vega.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 716, con número de registro digital: 2018074.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRORROGAR EL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD, SI LA QUEJOSA ES MENOR DE VEINTICINCO AÑOS, CONCLUYÓ LA LICENCIATURA Y CONTINUÓ INMEDIATAMENTE CON ESTUDIOS DE POSGRADO.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) otorgó pensión por orfandad a una persona de veintidós años conforme a las constancias de estudios presentadas. Ésta concluyó la licenciatura e inició inmediatamente la maestría, por lo que solicitó la prórroga de la pensión. El IMSS la negó bajo el argumento de que aun cuando fuera menor de veinticinco años, ya no tenía derecho a percibirla por haber concluido sus estudios de licenciatura. Contra esa resolución la solicitante promovió amparo indirecto en el que se le concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios. El IMSS interpuso recurso de queja al estimar que con la concesión de la medida se constituyen derechos que la quejosa no tenía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios para que el IMSS continúe pagando la pensión por orfandad a la quejosa menor de veinticinco años, aun cuando haya concluido la licenciatura, si continúa con estudios de posgrado.

Justificación: La evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales provoca que se prolonguen cada vez más los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar una gran cantidad de profesiones y oficios. Si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite la conclusión de la licenciatura haría nugatorio el derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra.
Si se toma en cuenta que la pensión alimenticia por concepto de educación –que en el caso se equipara a la pensión por orfandad– consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos, y que para ejercer la mayoría de las profesiones y obtener una retribución es necesario contar con el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, procede la medida cautelar con efectos restitutorios para que se continúe pagando la pensión por orfandad al tratarse de un acto que puede tener consecuencias irreparables, lo cual no implica constituir derecho alguno, sino restablecer provisionalmente uno indiciariamente reconocido.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.A.52 A (11a.)

Queja 219/2024. Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ANTE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PROCEDE PARA EL EFECTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra y solicitó la suspensión provisional para que no fuera detenida. El Juzgado de Distrito la concedió para el efecto de que si los delitos imputados ameritan prisión preventiva oficiosa, una vez que el quejoso sea detenido quede a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal, y a la del Juez responsable para la continuación del procedimiento, acorde con la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo. Contra esa resolución interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, el efecto de la suspensión provisional tratándose de la orden de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, debe ser para que una vez detenido el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, conforme al artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: Ante el texto constitucional reformado y actualmente vigente, la suspensión provisional respecto de la orden de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa no puede concederse en términos de la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), para el efecto de que la quejosa no sea detenida, porque dicho criterio ya no es aplicable al haber surgido conforme a una redacción del artículo 19 constitucional distinta a la vigente.
En el precepto constitucional actual existe un punto distintivo que conduce a pronunciarse conforme a la norma reformada, en el sentido de que su interpretación está supeditada a su máxima literalidad, sin lugar a que los órganos del Estado puedan realizar cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o vigencia, de manera total o parcial.
Si la prisión preventiva oficiosa se ha determinado actualmente de una manera aún más específica en la Constitución no es posible conceder la suspensión en su contra en términos de un criterio que tuvo su origen bajo un marco normativo que ya no está vigente. En el texto constitucional actual, por disposición expresa, no puede realizarse interpretación alguna de lo que ha establecido el Constituyente en relación con la prisión preventiva oficiosa, ya sea conforme a las normas procesales que la regulan o a las disposiciones de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.1 P (11a.)

Queja 53/2025. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Juárez Soteno, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Ma. Angélica Hernández Sánchez.

Queja 61/2025. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Queja 67/2025. 4 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Francisco Vega Carbajo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: Arcelia Carmona Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 4031, con número de registro digital: 2028568.

Por ejecutoria de 3 de abril de 2025, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, declaró sin materia la contradicción de criterios 14/2025, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio sustentado en el recurso de queja 53/2025, que forma parte de los precedentes de esta tesis, en virtud de que el problema jurídico –¿a la luz de la parte final del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos continúa siendo aplicable o no la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", para establecer los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en que se reclame una orden de aprehensión respecto de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa?– ya fue dilucidado por el propio Pleno Regional en la contradicción de criterios 20/2025, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/31 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2025 a las 10:28 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 551, con número de registro digital: 2030441.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

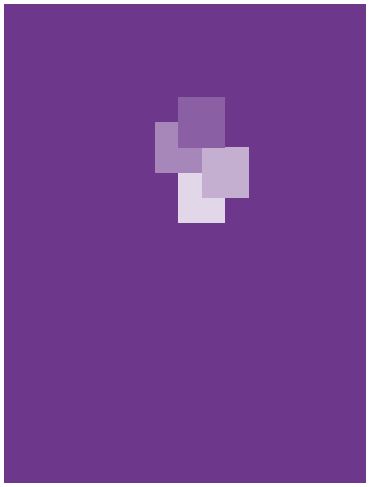

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente así como 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, como para aplazar la resolución de juicios de amparo.

SEGUNDO. Actualmente se encuentra pendiente de resolver en este Tribunal, *la acción de inconstitucionalidad 99/2023 y su acumulada 100/2023* en las cuales se planteó la inconstitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el periódico oficial de ese Estado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; en la inteligencia de que existen diversos amparos en revisión radicados en Tribunales Colegiados de Circuito en los cuales subsiste el análisis de constitucionalidad del referido ordenamiento.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen amparos en revisión pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse

que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes referido, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el periódico oficial de ese Estado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés;

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el periódico oficial de ese Estado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**,** se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Pública celebrada el día de hoy, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente, previo aviso. Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.–(D.O.F. DE 30 DE OCTUBRE DE 2025)**.**

Este acuerdo se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA LA PROBLEMÁTICA RELATIVA A DETERMINAR SI EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE UN JUEZ DE CONTROL

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente así como 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, como para aplazar la resolución de juicios de amparo.

SEGUNDO. Actualmente se encuentran pendientes de resolver en este Tribunal, los *amparos en revisión 424/2025, 425/2025 y 446/2025*, derivados de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 235/2025, 1332/2024 y 236/2025, respectivamente, en los que subsiste la problemática relativa a determinar si el aseguramiento de un bien inmueble, como técnica de investigación, requiere autorización previa de un juez de control; en la inteligencia de que en diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran radicados diversos amparos en revisión en los que subsiste la misma problemática;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existan juicios de amparo y recursos de revisión pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de

atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes referido, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la problemática relativa a determinar si el aseguramiento de un bien inmueble, como técnica de investigación, requiere autorización previa de un juez de control;

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista la problemática relativa a determinar si el aseguramiento de un bien inmueble, como técnica de investigación, requiere autorización previa de un juez de control, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA LA PROBLEMÁTICA RELATIVA A DETERMINAR SI EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE UN JUEZ DE CONTROL, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.–Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.–(D.O.F. DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

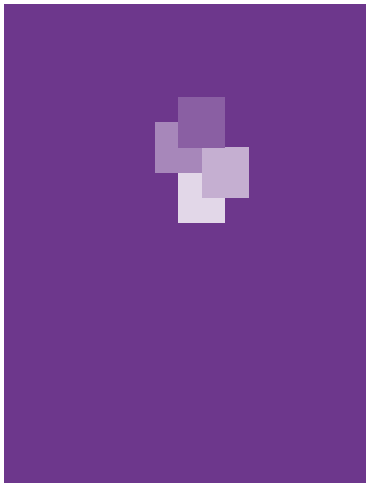

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DELIMITAN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PARTICULARES

AG-POAJ-018/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78, párrafo primero 79, primer párrafo, 80, fracción II, y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que como parte del proceso de implementación de la reforma al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, se establece la creación de unidades administrativas que ejecutarán las atribuciones del Órgano de Administración Judicial.

2. Que es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo de la Constitución Federal y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Que de conformidad con el artículo 80, fracciones XV, XVI, XVII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Órgano de Administración Judicial la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial establecerá las Comisiones permanentes o transitorias que estime pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones, cuyo número y atribuciones se determinará mediante los acuerdos generales del Pleno que se estimen necesarios.

5. Que de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-004/2025 por el que se crean e integran sus comisiones y se aprueban los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2025, se creó, entre otras, la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo.

6. Que conforme a los artículos 108 fracción II y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Contraloría de Administración Judicial, a través de la Dirección General de Investigación, será la autoridad competente para investigar las responsabilidades administrativas del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación.

7. Que de conformidad con los artículos 94 y 193, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, será la encargada de substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones administrativas dentro del Poder Judicial de la Federación.

8. Que en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, celebrada el 16 de octubre de 2025, se determinó remitir al Pleno el "*Acuerdo por el que se delimitan funciones y atribuciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos con funciones administrativas y de particulares"*, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, el Pleno del Órgano de Administración Judicial ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DELIMITAN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PARTICULARES

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto distribuir las funciones de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos con funciones administrativas y de particulares vinculados.

SEGUNDO. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Autoridad Investigadora: La Contraloría de Administración Judicial a través de la Dirección General de Investigación;

II. Autoridad Substanciadora: La Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo a través de su Secretaría Ejecutiva; y

III. Autoridad Resolutora. La Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo y el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

TERCERO. El Órgano de Administración Judicial es la autoridad competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por las personas servidoras públicas con funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones que correspondan; igualmente, llevar a cabo la investigación relativa a los hechos que puedan constituir faltas administrativas graves vinculadas con particulares, de conformidad con lo siguiente:

I. La Contraloría de Administración Judicial, a través de la Dirección General de Investigación, será autoridad competente para investigar conductas que puedan constituir faltas administrativas del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación y de particulares vinculados;

II. El Órgano de Administración Judicial, a través de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo y su Secretaría Ejecutiva, respectivamente, substanciará y resolverá en primera instancia los procedimientos de responsabilidades administrativas que sean de su competencia; y

III. El Pleno del Órgano de Administración Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos de responsabilidades administrativas seguidos por faltas administrativas no graves.

CUARTO. La Contraloría de Administración Judicial, es la autoridad encargada de investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial de la Federación y particulares vinculados, teniendo para dichos fines las siguientes funciones y atribuciones:

I. Coordinar la recepción y trámite de las quejas o denuncias que se formulen en contra de las personas servidoras públicas con funciones administrativas dentro del Poder Judicial de la Federación y de particulares vinculados, turnándolas de manera inmediata a la Dirección General de Investigación;

II. Ordenar de oficio la práctica de investigaciones en los asuntos relacionados con responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas con funciones administrativas y particulares vinculados conforme a sus atribuciones legales;

III. Atender los escritos y oficios que ingresen a su área, dándoles el trámite que corresponda conforme a sus atribuciones;

IV. Hacer del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial la existencia de alguna investigación en la que se advierta la posible participación de una persona con funciones jurisdiccionales para que el Órgano de Investigación de dicho Tribunal ejerza sus atribuciones;

V. Expedir copias certificadas de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como certificar constancias de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones.

La atribución de certificar documentos y constancias relacionadas con la competencia y atribuciones del área a su cargo en términos del párrafo anterior, podrá delegarla en las y los directores generales adscritos a ella, sin perjuicio de que la ejerza directamente; y

VI. Las demás que establezca la Ley; el Pleno, las Comisiones del Órgano de Administración Judicial y, dentro del ámbito de su competencia, las que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

QUINTO. La Dirección General de Investigación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las investigaciones que instruyan las autoridades competentes en contra de personas servidoras públicas adscritas a las áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación y de particulares vinculados, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

II. Solicitar a los promoventes, en los casos en que sea necesario, aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se interponga queja o denuncia, en contra de alguna persona servidora pública adscrita a las áreas administrativas y de particulares para el esclarecimiento de los hechos;

III. Solicitar a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa;

IV. Requerir a personas físicas o morales, públicas o privadas, o a diversas autoridades, cualquier información relacionada con la práctica de investigaciones de presuntas responsabilidades, en los términos previstos en los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Someter a consideración de la persona titular de la Contraloría de Administración Judicial, el proyecto de acuerdo sobre la prevención, admisión o desechamiento de la queja o denuncia;

VI. Imponer medidas de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Ordenar las diligencias y trámites necesarios para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

VIII. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en el momento procesal oportuno;

IX. Realizar el análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;

X. Emitir el acuerdo de conclusión y archivo de expediente en los casos en que no se acredite la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa;

XI. Emitir el acuerdo de calificación de la falta administrativa y notificarlo a las partes;

XII. Expedir copias certificadas de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como certificar constancias de las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Emitir informe de presunta responsabilidad administrativa en los asuntos de su competencia y remitirlo a la autoridad substanciadora competente;

XIV. Solicitar a la autoridad resolutora, en la fase de investigación, las medidas cautelares previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, así como su continuación, suspensión o modificación;

XV. Ejecutar y vigilar las medidas cautelares decretadas o aprobadas por la autoridad resolutora;

XVI. Recibir los medios de impugnación que procedan y darles el trámite que corresponda conforme a la legislación aplicable; y

XVII. Las demás que establezca la Ley; el Pleno, las Comisiones del Órgano de Administración Judicial y, dentro del ámbito de su competencia, las que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Admitir o desechar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o en caso que advierta que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevenir a la Autoridad Investigadora para que lo subsane;

II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas con funciones administrativas, previo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que emita la autoridad investigadora en los términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia;

III. Imponer medidas de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. Emitir los acuerdos que conforme a derecho corresponda para la debida substanciación del procedimiento;

V. Ordenar, realizar, notificar y ejecutar los actos, diligencias, audiencias y actuaciones necesarias para la substanciación de los procedimientos de responsabilidad de su competencia;

VI. Atender los escritos y oficios que ingresen a su área, dándoles el trámite que corresponda conforme a sus atribuciones;

VII. Solicitar a la autoridad resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, así como su continuación, suspensión o modificación;

VIII. Ejecutar y vigilar las medidas cautelares decretadas o aprobadas por la autoridad resolutora;

IX. Elaborar el proyecto de resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa y turnarlo a la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, para que lo someta a aprobación de dicho órgano colegiado en su calidad de autoridad resolutora en primera instancia;

X. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las sanciones que determine la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo o los órganos competentes;

XI. Vigilar el cumplimiento de las medidas que dicten el Pleno del Órgano de Administración Judicial o la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, para el buen servicio y la disciplina en los órganos administrativos;

XII. Expedir copias certificadas de los documentos materia de su competencia y de la Comisión que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como certificar constancias de las actuaciones que realice en el ejercicio de su función.

La atribución de certificar documentos y constancias relacionadas con la competencia y atribuciones del área a su cargo en términos del párrafo anterior, podrá delegarla en el personal adscrito a la Secretaría sin perjuicio de que la ejerza directamente;

XIII. Ejecutar las órdenes y decisiones adoptadas por la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo y vigilar su acatamiento;

XIV. Habilitar el personal requerido para la práctica de las diligencias, notificaciones, audiencias y actos procesales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XV. Recibir los recursos relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa y remitirlos a la autoridad resolutora correspondiente, sin perjuicio de que puedan recibirse directamente por ésta última; y

XVI. Las demás que establezca la Ley; el Pleno, las Comisiones del Órgano de Administración Judicial y, dentro del ámbito de su competencia, las que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

SÉPTIMO. La Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, negar, modificar o revocar las medidas cautelares que le sean solicitadas por los órganos de investigación o substanciación en los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas con funciones administrativas;

II. Ordenar o decretar de oficio, a petición de parte o por la solicitud de órgano competente, las medidas cautelares en cualquier fase de los procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas con funciones administrativas;

III. Atender los escritos y oficios que ingresen a su área, dándoles el trámite que corresponda conforme a sus atribuciones;

IV. Solicitar información sobre el cumplimiento de medidas cautelares, las sanciones y su ejecución, manteniendo permanente comunicación con las áreas involucradas;

V. Imponer medidas de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y los recursos que sean de su competencia;

VII. Resolver sobre modificación, prórroga, procedencia, suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la fase de investigación y de substanciación;

VIII. Ordenar la notificación de las determinaciones que emita;

IX. Dar vista al pleno del Órgano de Administración Judicial para que designe una unidad investigadora distinta ante posibles faltas del personal de la Contraloría de Administración Judicial; y

X. Las demás que establezcan las normas generales aplicables, el Pleno del Órgano de Administración y, en su caso, el Tribunal de Disciplina Judicial.

OCTAVO. El Pleno del Órgano de Administración Judicial, substanciará y resolverá el recurso de revisión contra las resoluciones de faltas no graves dictadas por la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, por lo que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Substanciar y resolver los recursos de revisión a que se refieren los artículos 88, 182, párrafo segundo y 193, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

II. Ordenar la notificación de la resolución recaída a los recursos de revisión; y

III. Las demás que establezca la Ley, el Pleno dentro del ámbito de su competencia y las que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.

NOVENO. La recepción, substanciación y resolución del recurso de revisión por faltas graves, será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

DÉCIMO. Cuando en un mismo acto u omisión concurran personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y personas que realizan labores administrativas, la investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial, por lo que deberá remitírsele el asunto.

DÉCIMO PRIMERO. Cuando en un mismo acto u omisión concurran presuntas faltas cometidas por el personal administrativo de tipo grave y no grave, la substanciación y resolución del recurso revisión será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO. En todo caso, corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolver los conflictos competenciales que surjan frente a las atribuciones del Órgano de Administración Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se delimitan funciones y atribuciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos con funciones administrativas y de particulares, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 22 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 22 de octubre de 2025.–Conste.–(D.O.F. DE 24 DE OCTUBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL COMITÉ DE INTEGRIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AG-POAJ-019/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VIII, 70, 71, 78 párrafo primero, 79, primer párrafo, 80, fracción II, y 91, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. El Órgano de Administración Judicial de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuenta con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, velando por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

2. Como parte del proceso de implementación de la reforma al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, se establece la creación de unidades administrativas que ejecutarán las atribuciones del Órgano de Administración Judicial.

3. Es facultad del Pleno del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 80, fracciones I, II y III y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Mediante Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2020, se implementó el Plan Integral de Combate al Nepotismo y la creación del Comité de Integridad.

5. El artículo 54 de la Ley de Carrera del Poder Judicial de la Federación, establece que el Órgano de Administración Judicial, determinará el área competente para resolver las consultas de los titulares de órganos jurisdiccionales, respecto de la contratación de quienes tengan vínculo o relación familiar o de pareja, o conflicto de interés con ellos, lo cual debe ser extendido a los titulares de las áreas administrativas, en términos del artículo 80, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé la necesidad de emitir disposiciones generales para el ingreso, permanencia y separación del personal administrativo.

6. Que en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo, celebrada el 16 de octubre de 2025, se determinó remitir al Pleno el "*Acuerdo General por el que se establece el Comité de integridad del Órgano de Administración Judicial"*, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, el Pleno del Órgano de Administración Judicial ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL COMITÉ DE INTEGRIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 1. El presente Acuerdo General es de observancia obligatoria en todas las contrataciones del personal a que se refiere la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y las demás áreas pertenecientes al Órgano de Administración Judicial y tiene por objeto, establecer un Comité de Integridad que verifique que se efectúe un proceso de selección transparente de acuerdo al cargo, empleo o comisión que ocupará la persona propuesta para ingresar al Poder Judicial de la Federación, a fin de determinar si se produce o no un potencial o real conflicto de interés, o si existe riesgo en el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, a fin de materializar las medidas de combate al nepotismo descritas en la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para efectos de lo anterior, el Comité de Integridad será el encargado de resolver, con efectos vinculantes, las consultas que se formulen respecto de las contrataciones de personas que tengan vínculo, relación familiar o conflicto de interés, con las personas a que se refiere la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y las demás áreas pertenecientes al Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Acuerdo General, se entiende por:

I. Comité de Integridad: Es el cuerpo colegiado del Órgano de Administración Judicial encargado de resolver, con efectos vinculantes, las consultas que se formulen respecto de las contrataciones de personas que tengan vínculo, relación familiar o conflicto de interés, con las personas a que se refiere la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y las demás áreas pertenecientes al Órgano de Administración Judicial.

II. Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

III. Consulta: Es la solicitud al Comité de Integridad que hace la persona facultada para designar personal perteneciente al Poder Judicial de la Federación, para que se pronuncie sobre si existe impedimento para conceder el nombramiento.

IV. Efectos vinculantes: Significa que la respuesta a la consulta sobre el otorgamiento de un puesto, debe acatarse por quien formuló la consulta.

V. Invitado: Es la persona que participa de manera informativa o consultiva en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Integridad, a petición de alguno de los integrantes del Comité, contando con voz, pero sin voto en la toma de decisiones.

VI. Impedimento: Es un obstáculo legal para designar a una persona en un puesto perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

VII. Integrante del Comité: Es la persona designada en este Acuerdo General, para formar parte del Comité de Integridad y participar en sus sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto en la toma de decisiones.

VIII. Nepotismo: Es la utilización de las atribuciones o facultades de un servidor público, de su empleo, cargo o comisión, de manera directa o indirectamente, para designar, nombrar o intervenir para que se contrate a personas con las que tenga lazos de parentesco en línea recta, por consanguinidad o afinidad, en línea recta o colateral, ascendente o descendente, hasta el cuarto grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

IX. Presidencia del Comité: Es la persona integrante del Comité de Integridad, encargada de la dirección de las sesiones del cuerpo colegiado, participa en las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto en la toma de decisiones.

X. Suplente: Es la persona que cubrirá las ausencias del integrante del Comité de Integridad y participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 3. El Comité de Integridad estará conformado por:

I. Titular de la Contraloría del Órgano de Administración Judicial.

II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo del Órgano de Administración Judicial, quien presidirá el Comité.

III. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización.

IV. La persona servidora pública que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 4. En sus ausencias, los Integrantes del Comité de Integridad serán suplidos de la siguiente forma:

I. La persona Titular de la Contraloría del Órgano de Administración Judicial designará a su suplente.

II. La Presidenta o Presidente de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo del Órgano de Administración Judicial, será suplida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de esa comisión.

III. La Presidenta o Presidente de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización, será suplida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de esa comisión.

IV. El integrante designado por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial nombrará a su suplente.

A petición de alguno de los integrantes del Comité, podrá invitarse a las personas funcionarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del

Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, para participar en las sesiones, con voz, pero sin voto en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 5. El Comité de Integridad, contará con una Secretaría Técnica que apoyará en la organización y funcionamiento de las sesiones y hará cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 6. El Comité de Integridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que el nombramiento sujeto a consulta no configure un impedimento o conflicto de interés que ponga en riesgo la percepción de legitimidad del Poder Judicial de la Federación.

II. Resolver dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la consulta, la resolución respectiva, la cual tendrá efectos vinculantes.

Los efectos vinculantes implican que, de dictarse Determinación de Existencia de Impedimento, deberá notificarse al titular solicitante para que se abstenga de continuar con la contratación o, en su caso, para que deje sin efectos el nombramiento.

De emitirse Determinación de Inexistencia de Impedimento, se eximirá de responsabilidad administrativa al titular por lo que hace a ese movimiento, pero no lo libera de la que pudiera derivar, si con motivo de una investigación posterior se recaban pruebas que acrediten la configuración de algún esquema de contratación prohibido que no fuera evidente al momento de resolver la consulta primigenia.

III. Emitir una guía para identificar, prevenir actos de nepotismo y conflictos de interés de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que deberá ser sometida y aprobada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

IV. La Presidencia de la Comisión de Disciplina y Substanciación de Responsabilidades del Personal Administrativo del Órgano de Administración Judicial, nombrará a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité de Integridad, así como su personal de apoyo.

V. Cualquier integrante del Comité podrá solicitar la remoción de la secretaría técnica, misma que deberá ser aprobada por unanimidad o mayoría en el Comité de Integridad.

VI. Las demás que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

El Comité de Integridad emitirá sus determinaciones por unanimidad o mayoría de sus integrantes de forma permanente; en caso de empate la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad. Para tales efectos el Comité sesionará semanalmente de manera ordinaria y podrá celebrar sesiones extraordinarias a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando la urgencia o trascendencia del caso lo amerite.

Las sesiones ordinarias se convocarán con una anticipación de cinco días hábiles, mientras que las extraordinarias con una anticipación de cuarenta y ocho horas hábiles.

ARTÍCULO 7. La persona titular de la Secretaría Técnica del Comité de Integridad tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a las sesiones presenciales o virtuales del Comité de Integridad;

II. Preparar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como los listados de los asuntos que se tratarán, incluyendo los documentos necesarios y los apoyos que se requieran, de lo cual se remitirá copia a cada integrante del Comité de Integridad;

III. Elaborar y suscribir las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias para la aprobación del Comité de Integridad e integrarlas en el expediente respectivo;

IV. Certificar las copias de las actas que se generen con motivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como los demás documentos que obren en los archivos del propio Comité, cuando proceda su expedición;

V. Vigilar que el archivo de los documentos analizados por el Comité de Integridad esté completo y se mantenga actualizado, cuidando su conservación por el tiempo mínimo que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Notificar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Comité de Integridad;

VII. Llevar un registro y base de datos electrónicos de las determinaciones emitidas por el Comité;

VIII. Informar a la persona titular consultante respecto de la determinación emitida por el Comité;

IX. Coordinar la impartición de talleres, foros, cursos, conferencias, diálogos o conversatorios de sensibilización para identificar y prevenir actos de nepotismo o de conflictos de interés;

X. Atender las diversas solicitudes que se presenten al Comité; y

XI. Las demás que le señale la normativa y el Comité de Integridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Comité se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, en relación con el funcionamiento del Comité de Integridad.

TERCERO. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser aplicadas de manera retroactiva en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos.

Las consultas pendientes de resolución serán regularizadas en términos del presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se establece el Comité de Integridad del Órgano de Administración Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 22 de octubre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 22 de octubre de 2025.–Conste.–(D.O.F. 24 DE OCTUBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS SUSTENTADOS EN QUE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UNA NORMA SE BASÓ EN UNA LAGUNA NORMATIVA, CUANDO DICHA SUPLETORIEDAD TUVO LUGAR PARA SUBSANAR UNA LAGUNA AXIOLÓGICA Y NO SE CONTROVIERTE EL JUICIO VALORATIVO REALIZADO POR EL INTÉRPRETE DE LA NORMA.	XXIII.2o.11 K (11a.)	221
DEMANDA LABORAL. NO ES IMPEDIMENTO PARA ADMITIRLA QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO NO COINCIDA CON EL DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.	V.3o.C.T.5 L (11a.)	225
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL.	I.6o.T.8 L (11a.)	229

	Número de Identificación	Página
JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL. A ELLOS LES CORRESPONDE ACREDITARLA.	III.2o.T.61 L (11a.)	233
LAGUNAS NORMATIVAS Y AXIOLÓGICAS. SUS DIFERENCIAS Y MANERA DE RESOLVERLAS.	XXIII.2o.10 K (11a.)	237
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO TIENE POR OBJETO SANCIONAR A LAS PARTES POR NO DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES.	III.2o.T.59 L (11a.)	241
NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SE CONSIDERA EFECTUADA EN LA FECHA, HORA Y MINUTO QUE SE VISUALIZA LA NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA *WEB* DEL TRIBUNAL, Y SURTE EFECTOS EN ESE MISMO MOMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.P.T.4 L (11a.)	245
PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES VÁLIDO AUN CUANDO EN EL FONDO SE NIEGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.20o.A.93 A (11a.)	249

	Número de Identificación	Página
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009).	III.2o.T.60 L (11a.)	250
SENTENCIA DE AMPARO. EN EL AUTO QUE LA DECLARA CUMPLIDA, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SI EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO ESTÁ JUSTIFICADO Y SI DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	XXIII.2o. J/5 K (11a.)	213
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL PROMOVIDOS POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ORDENARLA CUANDO DERIVADO DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE JUICIOS ACUMULADOS SE ADVIERTA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA RESPECTO DE UNO RETRASARÍA LA EMISIÓN DEL LAUDO DE LOS DEMÁS.	V.3o.C.T.4 L (11a.)	255
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO	I.20o.A.97 A (11a.)	256

	Número de Identificación	Página
NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), EN LA QUE DETERMINA QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES.	I.20o.A.96 A (11a.)	257
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRORROGAR EL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD, SI LA QUEJOSA ES MENOR DE VEINTICINCO AÑOS, CONCLUYÓ LA LICENCIATURA Y CONTINUÓ INMEDIATAMENTE CON ESTUDIOS DE POSGRADO.	I.11o.A.52 A (11a.)	258
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ANTE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PROCEDE PARA EL EFECTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO	I.3o.P.1 P (11a.)	259

Número de Identificación Página

[INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].

Índice de Sentencias

	Número de Identificación	Página
Queja 83/2025.—Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.—Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativa a la tesis XXIII.2o. J/5 K (11a.), de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. EN EL AUTO QUE LA DECLARA CUMPLIDA, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SI EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO ESTÁ JUSTIFICADO Y SI DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	TC.	195

Índice de Votos

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 79/2024.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 153, con número de registro digital: 33645. 7

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 176/2024.—Partido Político Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 318, con número de registro digital: 33619. 9

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 174/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 680, con número de registro digital: 32575. 10

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.— Acción de inconstitucionalidad 72/2022.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo I, página 207, con número de registro digital: 31752. 11

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.— Acción de inconstitucionalidad 174/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 680, con número de registro digital: 32575. 14

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.— Acción de inconstitucionalidad 103/2023.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 103, con número de registro digital: 32650. 16

Página

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 14/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 396, con número de registro digital: 33624. 17

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 66/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 96, con número de registro digital: 33593. 19

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 233, con número de registro digital: 33365. 21

Página

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 46/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, noviembre de 2023, Tomo I, página 579, con número de registro digital: 31904. 22

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 26/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre 2025, Tomo II, Volumen 1, página 360, con número de registro digital: 33623. 26

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 187/2020.—Poder Judicial del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 165, con número de registro digital: 32805. 29

Página

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.— Controversia constitucional 114/2021.— Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 239, con número de registro digital: 33266. 32

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.— Controversia constitucional 123/2022.— Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 640, con número de registro digital: 32716. 38

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.— Controversia constitucional 124/2022.— Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo IV, 42

Página

Volumen 1, página 31, con número de registro digital: 32730.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 152/2022.—Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 120, con número de registro digital: 32731. 45

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 44/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 846, con número de registro digital: 33601. 48

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 26/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, 50

Página

septiembre 2025, Tomo II, Volumen 1, página 360, con número de registro digital: 33623.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.— Acción de inconstitucionalidad 83/2022.— Diversas Senadoras y Senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 764, con número de registro digital: 33631. 52

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.— Acción de inconstitucionalidad 231/2023.— Diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federació*n, Duodécima Época, Libro 1, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 283, con número de registro digital: 33662. 54

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.— Acción de inconstitucionalidad 90/2024.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 59

Página

viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federació*n, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 712, Registro digital: 33632.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 44/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 846, con número de registro digital: 33601. 61

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 53/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33615. 66

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 26/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la 68

Página

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33335.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.—Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 105, con número de registro digital: 33533. 69

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 14/2024.—Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33162. 70

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y la Comisión Nacional 73

Página

de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33079.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.— Acción de inconstitucionalidad 110/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 165, con número de registro digital: 33013. 83

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.— Controversia constitucional 123/2022.— Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 640, con número de registro digital: 32716. 86

Página

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019.—Comisión Estatal de Derechos Humanos y Diversos Diputados y Diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 171, con número de registro digital: 32580. 89

Ministro Ponente Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023.—Partidos Políticos locales Hagamos y Futuro; Morena, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, abril de 2024, Tomo I, página 245, Registro digital: 32342. 92

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 118/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a 94

Página

las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 215, con número de registro digital: 33534.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 53/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33615. 96

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 118/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 215, con número de registro digital: 33534. 99

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 53/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del* 106

Página

Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33615.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 24/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 318, con registro digital: 33364. 110

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 53/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33615. 115

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 116

Página

2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 615, con número de registro digital: 33627.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 615, con número de registro digital: 33627. 128

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que parece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 615, con número de registro digital: 33627. 134

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 62, con número de registro digital: 33413. 141

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023.—Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33411. 144

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.—Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 145

Página

2025, Tomo II, Volumen 1, página 49, con número de registro digital: 33414.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 62, con número de registro digital: 33413. 150

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023.—Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33411. 152

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.—Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la 154

Página

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 49, con número de registro digital: 33414.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federació*n, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 62, con número de registro digital: 33413. 159

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 91/2021.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 125, con número de registro digital: 32751. 165

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 368/2023.—Municipio de los Cabos, Estado de Baja California Sur. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el 167

Página

Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1067, con número de registro digital: 33613.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 32/2024.—Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 576, con número de registro digital: 33363. 169

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 238/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 213, con número de registro digital: 32960. 171

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 136/2023.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de agosto de 2025 a las 172

Página

10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 415, Registro digital: 33425.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 238/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 45, enero de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 213, con número de registro digital: 32960. 174

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 91/2021.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2024 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 125, con número de registro digital: 32751. 176

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 56/2024.—Comisión de Derechos Humanos de Yucatán. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 183

Página

viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 259, con número de registro digital: 33336.

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 136/2023.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 415, Registro digital: 33425. 185

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DIGNO DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS 267

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA LA PROBLEMÁTICA RELATIVA A DETERMINAR SI EL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE UN JUEZ DE CONTROL 270

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE DELIMITAN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PARTICULARES 277

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL COMITÉ DE INTEGRIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 285

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009).	III.2o.T.60 L (11a.)	250

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ANTE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PROCEDE PARA EL EFECTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].	I.3o.P.1 P (11a.)	259

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES VÁLIDO AUN CUANDO EN EL FONDO SE NIEGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.20o.A.93 A (11a.)	249
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD.	I.20o.A.97 A (11a.)	256
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), EN LA QUE DETERMINA QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES.	I.20o.A.96 A (11a.)	257
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRORROGAR EL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD, SI LA QUEJOSA ES MENOR DE VEINTICINCO	I.11o.A.52 A (11a.)	258

Número de Identificación Página

AÑOS, CONCLUYÓ LA LICENCIATURA Y CONTINUÓ INMEDIATAMENTE CON ESTUDIOS DE POSGRADO.

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
DEMANDA LABORAL. NO ES IMPEDIMENTO PARA ADMITIRLA QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO NO COINCIDA CON EL DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.	V.3o.C.T.5 L (11a.)	225
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL.	I.6o.T.8 L (11a.)	229
JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL. A ELLOS LES CORRESPONDE ACREDITARLA.	III.2o.T.61 L (11a.)	233
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO TIENE POR OBJETO SANCIONAR A LAS PARTES POR NO DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES.	III.2o.T.59 L (11a.)	241
NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SE CONSIDERA EFECTUADA EN LA FECHA, HORA Y MINUTO QUE SE VISUALIZA LA NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA *WEB* DEL TRIBUNAL, Y SURTE EFECTOS EN ESE MISMO MOMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.P.T.4 L (11a.)	245

	Número de Identificación	Página
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009).	III.2o.T.60 L (11a.)	250
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL PROMOVIDOS POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ORDENARLA CUANDO DERIVADO DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE JUICIOS ACUMULADOS SE ADVIERTA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA RESPECTO DE UNO RETRASARÍA LA EMISIÓN DEL LAUDO DE LOS DEMÁS.	V.3o.C.T.4 L (11a.)	255

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS SUSTENTADOS EN QUE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UNA NORMA SE BASÓ EN UNA LAGUNA NORMATIVA, CUANDO DICHA SUPLETORIEDAD TUVO LUGAR PARA SUBSANAR UNA LAGUNA AXIOLÓGICA Y NO SE CONTROVIERTE EL JUICIO VALORATIVO REALIZADO POR EL INTÉRPRETE DE LA NORMA.	XXIII.2o.11 K (11a.)	221
LAGUNAS NORMATIVAS Y AXIOLÓGICAS. SUS DIFERENCIAS Y MANERA DE RESOLVERLAS.	XXIII.2o.10 K (11a.)	237
PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES VÁLIDO AUN CUANDO EN EL FONDO SE NIEGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.20o.A.93 A (11a.)	249
SENTENCIA DE AMPARO. EN EL AUTO QUE LA DECLARA CUMPLIDA, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SI EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO ESTÁ JUSTIFICADO Y SI DEJA SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	XXIII.2o. J/5 K (11a.)	213
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL PROMOVIDOS POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ORDENARLA CUANDO DERIVADO DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE	V.3o.C.T.4 L (11a.)	255

	Número de Identificación	Página
JUICIOS ACUMULADOS SE ADVIERTA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA RESPECTO DE UNO RETRASARÍA LA EMISIÓN DEL LAUDO DE LOS DEMÁS.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRORROGAR EL PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD, SI LA QUEJOSA ES MENOR DE VEINTICINCO AÑOS, CONCLUYÓ LA LICENCIATURA Y CONTINUÓ INMEDIATAMENTE CON ESTUDIOS DE POSGRADO.	I.11o.A.52 A (11a.)	258
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ANTE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PROCEDE PARA EL EFECTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].	I.3o.P.1 P (11a.)	259

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la administración de justicia, derecho de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL PROMOVIDOS POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ORDENARLA CUANDO DERIVADO DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE JUICIOS ACUMULADOS SE ADVIERTA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA RESPECTO DE UNO RETRASARÍA LA EMISIÓN DEL LAUDO DE LOS DEMÁS."	V.3o.C.T.4 L (11a.)	255
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."	I.6o.T.8 L (11a.)	229
Acceso a la justicia pronta y completa, derecho de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL PROMOVIDOS POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ORDENARLA CUANDO DERIVADO DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE JUICIOS ACUMULADOS SE ADVIERTA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA RESPECTO DE UNO RETRASARÍA LA EMISIÓN DEL LAUDO DE LOS DEMÁS."	V.3o.C.T.4 L (11a.)	255
Certeza jurídica, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJA-	III.2o.T.60 L (11a.)	250

	Número de Identificación	Página
DORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009)."		
Igualdad, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."	I.6o.T.8 L (11a.)	229
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD."	I.20o.A.97 A (11a.)	256
Progresividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA	I.20o.A.97 A (11a.)	256

	Número de Identificación	Página
(SEGUNDO NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD."		
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD."	I.20o.A.97 A (11a.)	256
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009)."	III.2o.T.60 L (11a.)	250
Seguridad social, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009)."	III.2o.T.60 L (11a.)	250

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1070.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS SUSTENTADOS EN QUE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UNA NORMA SE BASÓ EN UNA LAGUNA NORMATIVA, CUANDO DICHA SUPLETORIEDAD TUVO LUGAR PARA SUBSANAR UNA LAGUNA AXIOLÓGICA Y NO SE CONTROVIERTE EL JUICIO VALORATIVO REALIZADO POR EL INTÉRPRETE DE LA NORMA."	XXIII.2o.11 K (11a.)	221
Código de Comercio, artículo 1070.—Véase: "LAGUNAS NORMATIVAS Y AXIOLÓGICAS. SUS DIFERENCIAS Y MANERA DE RESOLVERLAS."	XXIII.2o.10 K (11a.)	237
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS SUSTENTADOS EN QUE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UNA NORMA SE BASÓ EN UNA LAGUNA NORMATIVA, CUANDO DICHA SUPLETORIEDAD TUVO LUGAR PARA SUBSANAR UNA LAGUNA AXIOLÓGICA Y NO SE CONTROVIERTE EL JUICIO VALORATIVO REALIZADO POR EL INTÉRPRETE DE LA NORMA."	XXIII.2o.11 K (11a.)	221
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "LAGUNAS NORMATIVAS Y AXIOLÓGICAS. SUS DIFERENCIAS Y MANERA DE RESOLVERLAS."	XXIII.2o.10 K (11a.)	237
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU	I.6o.T.8 L (11a.)	229

	Número de Identificación	Página
VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD."	I.20o.A.97 A (11a.)	256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES	I.6o.T.8 L (11a.)	229

	Número de Identificación	Página
HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD."	I.20o.A.97 A (11a.)	256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009)."	III.2o.T.60 L (11a.)	250
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009)."	III.2o.T.60 L (11a.)	250
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL PROMOVIDOS POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ORDENARLA	V.3o.C.T.4 L (11a.)	255

	Número de Identificación	Página
CUANDO DERIVADO DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO DE JUICIOS ACUMULADOS SE ADVIERTA QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA RESPECTO DE UNO RETRASARÍA LA EMISIÓN DEL LAUDO DE LOS DEMÁS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ANTE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PROCEDE PARA EL EFECTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)]."	I.3o.P.1 P (11a.)	259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), EN LA QUE DETERMINA QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES."	I.20o.A.96 A (11a.)	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE,	I.6o.T.8 L (11a.)	229

	Número de Identificación	Página
AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009)."	III.2o.T.60 L (11a.)	250
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo I.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES	I.6o.T.8 L (11a.)	229

	Número de Identificación	Página
HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."		
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."	I.6o.T.8 L (11a.)	229
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 7.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN	I.6o.T.8 L (11a.)	229

	Número de Identificación	Página
RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."		
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."	I.6o.T.8 L (11a.)	229
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 6.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES	I.6o.T.8 L (11a.)	229

	Número de Identificación	Página
HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."		
Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, artículo 1.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL."	I.6o.T.8 L (11a.)	229
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SE CONSIDERA EFECTUADA EN LA FECHA, HORA Y MINUTO QUE SE VISUALIZA LA NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA *WEB* DEL TRIBUNAL, Y SURTE EFECTOS EN ESE MISMO MOMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.P.T.4 L (11a.)	245
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO	I.20o.A.97 A (11a.)	256

	Número de Identificación	Página
NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD."		
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), EN LA QUE DETERMINA QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES."	I.20o.A.96 A (11a.)	257
Ley de Amparo, artículo 166, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ANTE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, PROCEDE PARA EL EFECTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)]."	I.3o.P.1 P (11a.)	259
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, artículo 25, fracción VI.—Véase: "PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE UNA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES VÁLIDO AUN CUANDO EN EL FONDO SE NIEGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.20o.A.93 A (11a.)	249
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 3o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA	I.20o.A.96 A (11a.)	257

	Número de Identificación	Página
LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), EN LA QUE DETERMINA QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES."		
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 40.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), EN LA QUE DETERMINA QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES."	I.20o.A.96 A (11a.)	257
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 164.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES RELATIVO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009)."	III.2o.T.60 L (11a.)	250
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO TIENE POR OBJETO SANCIONAR A LAS PARTES POR NO DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES."	III.2o.T.59 L (11a.)	241
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 Bis, fracción I.—Véase: "MULTA PREVISTA EN	III.2o.T.59 L (11a.)	241

	Número de Identificación	Página
EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO TIENE POR OBJETO SANCIONAR A LAS PARTES POR NO DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 747, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SE CONSIDERA EFECTUADA EN LA FECHA, HORA Y MINUTO QUE SE VISUALIZA LA NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA *WEB* DEL TRIBUNAL, Y SURTE EFECTOS EN ESE MISMO MOMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.P.T.4 L (11a.)	245
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL. A ELLOS LES CORRESPONDE ACREDITARLA."	III.2o.T.61 L (11a.)	233
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "DEMANDA LABORAL. NO ES IMPEDIMENTO PARA ADMITIRLA QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO NO COINCIDA CON EL DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN."	V.3o.C.T.5 L (11a.)	225
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "DEMANDA LABORAL. NO ES IMPEDIMENTO PARA ADMITIRLA QUE EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL EMPLAZAMIENTO NO COINCIDA CON EL DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN."	V.3o.C.T.5 L (11a.)	225
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, artículos 66 a 69.—Véase: "JORNADA EXTRAORDINARIA DE	III.2o.T.61 L (11a.)	233

	Número de Identificación	Página
TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL. A ELLOS LES CORRESPONDE ACREDITARLA."		
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CAMBIO DE LA QUEJOSA CON ENFERMEDADES GRAVES Y COMORBILIDADES DE UN HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD (TERCER NIVEL) A UNO GENERAL DE ZONA (SEGUNDO NIVEL), CUANDO ESTÉN EN RIESGO SU VIDA, SALUD E INTEGRIDAD."	I.20o.A.97 A (11a.)	256
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), EN LA QUE DETERMINA QUE NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES."	I.20o.A.96 A (11a.)	257
Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, artículos 34 y 35.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SE CONSIDERA EFECTUADA EN LA FECHA, HORA Y MINUTO QUE SE VISUALIZA LA NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA *WEB* DEL TRIBUNAL, Y SURTE EFECTOS EN ESE MISMO MOMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.P.T.4 L (11a.)	245

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 31 de octubre de 2025. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.